REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta aprobatoria No. 016 de 2025.

Bogotá, D.C., primero (1) de Octubre dos mil veinticinco (2025).

1. DECISIÓN

Surtido el trámite procesal pertinente, con el respeto al debido proceso y las garantías fundamentales que recaen sobre las partes e intervinientes y legalizados los cargos formulados, esta Sala de Conocimiento dicta sentencia en el proceso adelantado respecto de los postulados **Hebert Veloza García, Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Deiver Daniel Martínez González, Diego Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elkin Casarrubia Posada, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel,**

Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, desmovilizados de los Bloques Calima y Bananeros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, posteriormente postulados por el Gobierno Nacional en los términos establecidos por la Ley 975 de 2005 en atención a lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012 modificadores de los Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 y el Artículo 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano y confesados por su militancia en la referida organización ilegal y que fueron formulados por los Fiscales 17, 18 y 53 de la Unidad de Justicia Transicional.

Del mismo modo, resolverá sobre las pretensiones de carácter indemnizatorio solicitadas por las víctimas y sus representantes durante el desarrollo del Incidente de Identificación de las afectaciones que se les causaron de conformidad con el Artículo 29 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Magistratura avocó el conocimiento de este proceso, y procedió a la instalación formal de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos, no obstante, como asunto previo es necesario destacar que en la primera sesión de la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2014, la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz[1] con sede en Medellín, elevó[2] solicitud de acumulación de procesos al radicado priorizado 2013-00282. De manera que a continuación nos referiremos frente a este concreto aspecto, en los siguientes términos sustentados por la peticionaria y lo resuelto en audiencia por esta Sala:

2.1 De la competencia

La Fiscalía Delegada afirmó que le asiste competencia a este Tribunal de Justicia y Paz de adelantar el presente asunto conforme al Artículo 21 de la Ley 1592 de 2012

[1] Dirección Nacional de Justicia Transicional.
[2] *Cfr.* Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014.

que modificó el Artículo 19 de la Ley 975 de 2005 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[3].

2.2 De la solicitud de acumulación[4]

Al proceso priorizado[5] solicitó la acumulación de los siguientes radicados: 1) 2013-00107 N.I. 00143[6] seguido en contra del desmovilizado Hebert Veloza García de conocimiento de la Magistrada de Conocimiento de aquel momento, Dra. Lester María González Romero y, 2) 2010-84190[7] seguida en contra de 92 postulados, dentro de los cuales 13[8] son objeto de esta audiencia y registran con imputación ante Magistrada de Control de Garantías de esta Corporación.

Estimó la Fiscalía que la acumulación permitiría no solo el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad de homicidio respecto de las 16 masacres[9] sino además dar respuesta a las víctimas de esos hechos.

Como fundamento legal se remitió al Artículo 13 de la Ley 1592 de 2012 que introdujo el Artículo 16-A de la Ley 975 de 2005, la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012[10] expedida por el Fiscal General de la Nación, así como el auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de enero de 2014 con Ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, radicado 42.520, que señaló: "*el nuevo panorama normativo exige, un tratamiento novedoso al instituto de la acumulación*".

Luego de citar varios argumentos de la alta corporación en el aludido radicado, destacó que la acumulación de procesos en justicia transicional corresponde

---

[3] *Cfr.* Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014. Instalada por la Magistrada Léster María González Romero. Se citaron los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura 8034 del 15 marzo de 2011 y el Acuerdo 7726 del 24 de febrero de 2011.
[4] *Cfr. Ibídem.* Récord 57:58.
[5] *Cfr.* Carpeta FGN. Escrito Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos, Bloques Bananero y Calima, rad. 2013-00282 N.I.2271. Reparto 23 octubre de 2013. Fiscal 18 de Justicia y Paz. M.P. Léster María González Romero.
[6] *Cfr.* Cuaderno #1, rad. 2013-00107. Reparto 3 junio de 2012. Hechos: 14/16 Masacres. Fiscal 17, Dra. Nubia Stella Chávez Niño. M.P. Léster María González Romero.
[7] *Cfr.* Rad. 2010-84190. M.P. Teresa Ruíz Núñez.
[8] *Cfr.* Fiscal precisó los nombres de los 13 postulados: Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Jaime Mestre Santamaría, José Ruperto García Quiroga, Henry Rodríguez Gómez, Diego Alexander Pulgarín, Eder Enrique Montiel, Jhon de Jesús Delgado, Leonardo Graciano Borja, Jair Alexander Mosquera Arango, Jhon Kennedy Arias y Eloindo Bonilla Perea.
[9] *Cfr.* Fiscalía describió que las 16 Masacres eran: de Barragán, de Guachené, de El Palo, de San Pedro, Acacías-Jamundí, Barrio la Invasión Vida Nueva, El Zaque, La Rivera, de Hueco Lindo, El Puro, Hato Viejo, El Tambo I, El Tambo II, La Pedregosa I (Dinde, el Carmelo, La Laguna y la Pedregrosa del Municipio de Cajibío-Cauca), La Rejoya y Masacre La Pregosa II.
[10] Directiva que define los conceptos de política de priorización, contexto, patrones criminales y máximo responsable.

únicamente al ente acusador solicitarla, conforme así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en el rad. 38.526 del 28 de abril de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, que aceptó la acumulación de causas seguidas a los desmovilizados y afirmó que este tipo de decisión no puede ser una actuación oficiosa de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

2.3 Consideraciones de la Sala[11]

La Ponente en el mismo acto público, resolvió:

Primero. - Acumular al radicado priorizado 2013-00282 de conocimiento del Despacho, el proceso inscrito bajo el número 2013-00107 N.I. 00143 seguido en contra del postulado Hebert Veloza García.

Segundo. - No acumular las fracciones del rad. 2010-84190 al radicado priorizado de conocimiento del Despacho, principalmente porque no está bajo conocimiento de la Sala y porque no se puede acumular partes de ese proceso.

Determinación contra las cuales no se interpusieron recursos; En atención a la decisión antes adoptada en audiencia, observa la Sala que a la fecha de la emisión del presente fallo el radicado que fue objeto de acumulación, es decir, 2013-00107 N.I. 00143 continúa vigente en el sistema de gestión de la rama judicial, por lo que se **ordenará** que por Secretaría de la Sala se efectúe la cancelación, si se tiene en cuenta que se trata del mismo postulado Hebert Veloza García que registra en el radicado definitivo 110012252000201300282 N.I. 2271.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Etapa Administrativa

3.1.1. La Desmovilización del grupo armado ilegal

El 3 de noviembre de 2004 el Gobierno Nacional, para efectos del proceso de desmovilización reconoció a Hebert Veloza García alias "HH" la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia como comandante de los Bloque Bananero y Calima. La cual prorrogó a través de las resoluciones 300, 128 y

[11] *Cfr.* Récord 01:03:11 Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014.

343, fechadas el 14 de diciembre de 2004, 26 de enero y 19 de diciembre de 2005, se prorrogó su condición de miembro representante de las AUC, cada una por el término de 6 meses.

Bloque Bananero

Con el propósito de concentrar para efectos de su desmovilización a los 447 integrantes del Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia, el Gobierno Nacional profirió la Resolución 246 de 19 de noviembre 2004 en la cual dispuso la zona de ubicación temporal (por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre y el 10 de diciembre 2004) la finca "La Macarena", en el corregimiento "El Dos" de Turbo, Antioquia.

Bloque Calima

Ahora, respecto del Bloque Calima de las AUC el 18 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional expidió la Resolución 297 del 10 de diciembre de ese año, en la que dispuso la zona de ubicación temporal la finca "El Jardín" ubicada en el corregimiento de Galicia de Bugalagrande, Valle del Cauca a efectos de realizar la concentración de los 564 integrantes del Bloque para su desmovilización.

3.1.2. La identidad y Desmovilización de los postulados

3.1.2.1 Hebert Veloza García alias "HH", "Mono Veloza", "Care Pollo", "Hernán Hernández" o "Don Hernán".

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.843.301, expedida en Currabal, Meta. Nació el 4 de julio de 1967 en Trujillo, Valle del Cauca

A los 15 años se trasladó al departamento del Guaviare, allí trabajó como "Raspachín" de hoja de coca después, se reubicó en Bogotá donde trabajó como conductor, luego se mudó a Acacias, Meta y allí trabajó como conductor de vehículos de servicio público. Por último, se estableció en el Urabá Antioqueño y trabajó como conductor transportando alimentos.

Por otra parte, a finales de 1994 en el corregimiento de Villanueva del municipio de Valencia del departamento de Córdoba, Veloza García ingresó al grupo armado ilegal, Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- que fue financiado por los Hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil.

En marzo de 1995 los hermanos Castaño, quienes ostentaron el mando del grupo, decidieron extender sus alcances a la zona de Urbana. Para esto conformaron un nuevo grupo, del que hizo parte Veloza García, quien alcanzó el cargo de comandante militar.

A mediados del año 1996 los hermanos Castaño ordenaron dividir las operaciones del grupo en dos frentes, que juntos fueron conocidos como el Bloque Bananero; el Frente Turbo, que operó tanto en la zona urbana, como rural de Turbo y en la que Hebert Veloza ostentó la posición de comandante. Y, el Frente Pedro, comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza. Con la muerte de este, Veloza García asumió el mando como comandante general de los dos bloques y el grupo conservó esa estructura.

Veloza García colaboró con la expansión de las autodefensas en el departamento de Antioquia y además con la imposición y recaudo de un "impuesto" al narcotráfico con el cual la organización cobró un rubro en dólares por cada kilo de droga enviado al exterior.

Inició la ejecución de esa última labor en Coveñas, departamento de Córdoba y también, en Tolú, Lorica y San Bernardo del Viento, departamento de Sucre. Con posterioridad, la replicó en otras zonas del país. Ese recaudo se dividió en dos partes iguales; 50% para los hermanos Castaño y el otro 50% para el sostenimiento del grupo.

A mediados del año 2000, por orden de Vicente Castaño, Hebert Veloza García asumió el Bloque Calima como comandante general y desempeñó la tarea de expandirlo. Al efecto, conformó 6 frentes; cuatro en el departamento del Valle del Cauca: Calarcá, Calima, la Buitrera, Pacífico, un grupo en el kilómetro 18 y uno en el departamento del Cauca –Frente Farallones. En el departamento del Huila conformó un frente en San José de Itsnos durante el término aproximado de seis meses.

El 3 de noviembre de 2004 el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 233 de la misma fecha reconoció la calidad de miembro representante de los Bloques

Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia a Hebert Veloza García, alias "HH".

Su condición de miembro representante de las AUC se prorrogó a través de las resoluciones 300, 128 y 343 de 14 de diciembre de 2004, cada una por el término de 6 meses.

El 25 de noviembre de 2004, Veloza García se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Bananero de las AUC, junto con otros 453 hombres, en la finca La Macarena del corregimiento El Dos del municipio de Turbo, Antioquia y el 2 de febrero de 2006 manifestó su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005 ante el Alto Comisionado para la Paz.

A continuación, el 15 de agosto de 2006 el Gobierno Nacional remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de las personas postuladas a ser beneficiadas por la Ley de Justicia y Paz. Esa entidad designó a la Fiscalía 17 Delegada a la Jurisdicción de Justicia y Paz que profirió la orden No. 1 de 30 de septiembre de 2006 mediante la cual se inició el trámite judicial correspondiente.

El 3 de abril de 2007 bajo el cumplimiento de la orden de captura No. 0652-72 proferida por el Fiscal 21 de la Unidad de Derechos Humanos se capturó a Veloza García, por la investigación que ese despacho adelantó bajo el radicado 1015 por los hechos ocurridos en "La Masacre del Naya."

El 9 de julio de 2007 la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Colombia solicitó la detención provisional con fines de extradición de Veloza García para que compareciera a juicio por varios delitos, entre ellos el de narcotráfico.

El 31 de julio de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió el concepto favorable para la extradición de Veloza García. No obstante, el 13 de agosto de 2008 el Gobierno Nacional ordenó aplazar por 6 meses la extradición de Veloza García, para que compareciera al proceso de Justicia y Paz.

A continuación, el 5 de marzo de 2009 fue extraditado y recluido en "Metropolitan Correctional Center de la Ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica."

Entre el 29 de octubre de 2007 y el 27 de febrero de 2009 Veloza García, antes de su extradición, rindió 52 sesiones de versión libre en las que confesó 347 hechos como comandante del Bloque Bananero; 488 como comandante del Bloque Calima y enunció 1500 hechos cometidos por los integrantes del Bloque Bananero y más de

2000 del Bloque Calima. Después de su extradición desarrolló 33 jornadas de versión libre.

Para la fecha de la exposición de la Fiscalía se le imputaron 106 hechos, por varios delitos así:

Delitos Priorizados Imputados a HEBERT VELOZA GARCIA	Hechos	Victimas
Desaparición Forzada	12	36
Desplazamiento Forzado	13	5007
Reclutamiento Ilícito	02	34
Violencia Basada en Genero	01	01
Totales	**28**	**5078**

De lo anterior, el ente acusador señaló que tiene 78 hechos legalizados y con sentencia, 10 hechos en control de legalidad y 18 hechos en espera de audiencia concentrada.

Adicionalmente, tiene 78 hechos con incidente de reparación integral y sentencia.

El 30 de octubre de 2013 la Sala de Justicia y Paz presidida por el magistrado Eduardo Castellanos Roso profirió sentencia parcial, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1592 de 2012,modificatoria de la Ley 975 de 2005 e impuso la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de diecisiete mil novecientos cincuenta (17950) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concediendo el beneficio de pena alternativa, por un período de ochenta y cuatro (84) meses, de privación de la libertad.

De acuerdo a lo informado por la Fiscalía, Veloza García está vinculado en 222 investigaciones, tiene 42 sentencias condenatorias (anticipadas) en su contra, 38 medidas de aseguramiento, 9 procesos en los que está pendiente de que se resuelva su situación jurídica, 7 procesos que se encuentran en la etapa instructiva y esperando su vinculación, 3 procesos suspendidos y 1 proceso en el que fue absuelto, por hechos ocurridos el 19 de enero de 1996, en los que resultaron víctimas los señores Alfredo Manuel Flórez García y Marcelino Blanquicet, proceso en el que fue vinculado mucho antes de su desmovilización.

El 24 de mayo de 2018 el H. Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, Antioquia concedió la sustitución de medida de aseguramiento a Veloza García. No obstante, fue puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional, ante el cual se inició una

audiencia para materializar dicho trámite sin que haya culminado, por lo que esa sustitución no se ha materializado.

3.1.2.2 Elkin Orlando Casarrubia Posada alias "El Cura" o "Mario".

La Fiscalía General de la Nación, a través de un informe de lofoscopia, informó que el postulado tuvo una triple cedulación. En primer lugar, el ente acusador señaló que mediante el informe de laboratorio LOF-84033 de fecha 4 de junio del año 2012 suscrito por Jesús Mauricio Rebellón Bedoya, Investigador Criminalístico VII del área de Lofoscopia del CTI de Medellín, Antioquia, esa entidad concluyó que "las impresiones dactilares plasmadas en el registro decadactilar formato de la FGN a nombre de Elkin Casarrubia Posada, corresponden a las impresiones dactilares existentes en el informe consulta web de la RNEC a nombre del Señor Leonardo Antonio Villegas Hernández CC. 94.365.284 expedida en Tuluá – Valle del Cauca".

En segundo lugar, manifestó que el informe referido, contiene una nota que indica lo siguiente: "canceladas por doble cedulación los cupos numéricos C.C. 98.612.115 a nombre de Elkin Orlando Posada Casarrubia y C.C. 71.982.938 a nombre de Carlos Mario Peña Ruiz". Es de anotar que con estas dos identidades se hizo confrontación dactiloscópica y dio como resultado que se identificaban morfológicamente y topográficamente con las tomadas a quien dijo llamarse Elkin Casarrubia Posada.

Por último, indicó que de conformidad con lo normado en el Decreto 2241 de 1986, Articulo 67 literal b, en concordancia con el Artículo 72 y 73 ibidem, la Fiscalía General de la Nación envió el oficio 1930 D17 – UNJYP del 9 de octubre de 2012 a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que disponga lo pertinente con el propósito de hacer cancelación del último cupo numérico expedido a nombre de Antonio Leonardo Villegas Hernández, solicitud que fue reiterada mediante oficio 273 de fecha del 13 de febrero de 2014.

Finalmente, el ente acusador refirió que el postulado actualmente se identifica con el nombre de Elkin Casarrubia Posada y el cupo numérico C.C. 78.702.064 de Montería Córdoba.

Elkin Casarrubia Posada nació el 15 de junio de 1968 en Arboletes de Antioquia, es hijo de Ana Posada y Víctor Casarrubia.

En 1984, a sus 16 años, ingresó al Ejército de Liberación Popular EPL y allí adquirió el alias de "El Cura", se desmovilizó de esa organización el 1 de marzo de 1991 como consecuencia de los diálogos que esa organización adelantó con el gobierno Nacional.

No obstante, a finales del mismo año se rearmó con un grupo pequeño de la misma agrupación criminal bajo el mando de alias *"Gonzalo"*. En ese grupo ocupó los cargos de combatiente, comandante de escuadra y tercer comandante del frente Bernardo Franco. Esa organización se desplegó en varios municipios del Urabá como son Necoclí, Pueblo Nuevo, Trinidad, Las Changas, El Mellito, El Mello, Arboletes, El Cándelo, Buenos Aires, Zapindonga, Turbo, Cope, Totumo, Las Mercedes, El Limón, El Tres, El Alto de Mulatos, San Vicente, Pueblo Bello entre otros.

Se desvinculó de esa organización a mediados de 1996 en razón a que junto con otros combatientes, por motivos de seguridad acordaron entregarse a las Autodefensas Unidas de Colombia para hacer parte de esa organización. Fue reclutado por los hermanos Castaño en la finca la 35 en el municipio de San Pedro de Urabá y allí se le asignó el cargo de comandante de grupo.

Ejerció su nuevo cargo con las ACCU en la zona de Tierra Alta de Córdoba, San José de Apartadó y se trasladó a al departamento del Meta, donde en calidad de comandante de un aproximado de 87 hombres, conformó el Bloque Centauros y participó en las masacres de Mapiripán, La Cooperativa y Caño Jabón.

Entre agosto y septiembre de 1999 fue trasladado al Bloque Calima en el Departamento del Valle del Cauca y a mediados del año siguiente ostentó el cargo de segundo comandante y comandante militar de los 6 frentes del bloque conformados por más de 1000 hombres.

El 27 de agosto de 2004 fue capturado, el 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC, desde el 24 de abril de 2006, hasta el 5 de mayo de 2009 manifestó en reiteradas ocasiones su intención de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, el 22 de diciembre de 2009 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el Oficio No. 109-44037-DJT0330 de la misma fecha con una lista de 60 postulados a beneficiarse con la Ley 975 de 2005, en la que Casarrubia Posada ocupa el número 40.

El 20 de enero del año 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso de Casarrubia Posada a la Fiscalía 17 UNFJYP de Medellín. El 8 de marzo de 2010 con radicado No. 11-001-60-00253-2010-82033 al postulado se le comunica el inicio del procedimiento, e igualmente se citan y emplazan mediante edicto emplazatorio de fecha 10 de enero del año 2010 a las víctimas que se crean con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado Elkin Casarrubia Posada.

El 10 de noviembre de 2011 la jefatura de la Unidad de Justicia y Paz, reasignó el caso del postulado al Despacho 18 UNFJYP de Cali, rindió su primera versión libre el 5 de abril de 2010 ante del Despacho 17 UNFJYP y desde entonces ha rendido varias versiones.

El 10 de diciembre de 2020 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín concedió la suspensión condicional de la pena y se le otorgó la libertad; el 15 de noviembre de 2024, Recientemente por decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se ordenó la terminación del proceso y la exclusión de los beneficios contemplados en el la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, al incurrir en las conductas contempladas en el artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, especialmente a las causales 1, 2 y 6.

3.1.2.3 Juan Mauricio Aristizábal Ramírez alias "Fino", "Don Alex".

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.926.208 expedida en Anorí Antioquia, nació el 11 de febrero de 1966 en Medellín, cuenta con 46 años de edad y su grado de escolaridad es segundo de bachillerato, se desempeñó como comerciante, minero de oro, y ganadero.

En abril de 1997 se vinculó al Bloque Metro de las AUC y su labor fue realizar inteligencia a la guerrilla, en octubre del mismo año la Fiscalía le libró orden de captura por concierto para delinquir y narcotráfico.

En el año 2000 conoció a los hermanos Castaño, se entrevistó con Vicente Castaño y este ordenó su incorporación a la organización. Como consecuencia de ello entre marzo y abril de 2000 Hebert Veloza envió a Aristizábal Ramírez a Buenaventura

para que realizara labores de inteligencia al Frente 30 de las FARC, entre agosto y septiembre del mismo año empezó a desarrollar la función de comandante financiero del Bloque Calima, consistente en recolectar las finanzas, el pago de nóminas, pago de armamento, pago de material logístico y velar por el funcionamiento financiero del Bloque.

Desmovilizado colectivamente con el Bloque Calima (564 integrantes) el 18 de diciembre de 2004, en la zona de ubicación temporal localizado en la finca "El jardín" ubicada en el corregimiento de Galicia del municipio de Buga la Grande, departamento del Valle del Cauca.

En abril de 2009 solicitó su postulación ante el Alto Comisionado para la Paz, posteriormente el 15 de diciembre del mismo año fue incluido en la lista de postulados que el Ministerio de Interior y de Justicia envió a la Fiscalía General de la Nación.

La investigación del postulado fue asignada al Fiscal Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Cali que documenta al Bloque Calima de las AUC, mediante acta de reparto No. 602 de fecha 20 de enero del año 2010, correspondiéndole el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84106.

El 19 de febrero de 2010 el Despacho 18 UNFJYP de Cali emitió la orden No. 0064 con la que inició la investigación al postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez. El 24 de febrero de 2010 le comunicó esta decisión al postulado mediante el oficio No. 308, igualmente envió las comunicaciones pertinentes a las partes intervinientes y publicó el edicto emplazatorio para el conocimiento de las víctimas en la secretaría de la Unidad de Justicia y Paz, en los diarios de circulación nacional, radiodifusoras y la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Desde el 21 de julio de 2010 ha realizado diligencias de versión libre.

El 17 de enero de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín le sustituyó la medida de aseguramiento. Desde entonces, el postulado se encuentra en libertad.

3.1.2.4 Yesid Enrique Pacheco Sarmiento alias "El Cabo".

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.465.224 expedida en Santa Marta Magdalena, nació el 14 de febrero de 1973 en esa misma ciudad, su grado de escolaridad es bachiller y fue Cabo Segundo del batallón 27 de Bucaramanga del Ejército Nacional.

En 1991 Pacheco Sarmiento terminó la secundaria e ingresó a prestar servicio militar obligatorio, continuó la carrera militar y se graduó como Cabo Segundo del Ejército Nacional de Colombia. Luego de ser trasladado a diferentes departamentos del territorio nacional pidió la baja del Ejército en 1995 Bucaramanga, Santander.

En 1995 se trasladó al corregimiento de Timba, Cauca, instaló una tienda de víveres y trabajó como vigilante de un puesto de salud, en algunas ocasiones integrantes de la guerrilla acudieron a su establecimiento como consecuencia de esto, obtuvo información con la que le colaboró al ejército.

En la segunda mitad del 2000 el Bloque Calima de las AUC llegó a la localidad de Timba y el 13 de octubre de ese año, ante Elkin Casarrubia Posada, se vinculó a esa organización. Su primera función fue dar instrucción militar a los integrantes del bloque, posteriormente, fue herido en combate.

En abril de 2001 incursionó en la masacre del Naya y en mayo del mismo año se integró al Frente Pacifico del Bloque Calima en Buenaventura del Valle.

En julio de 2002 estuvo al mando de 50 integrantes del Bloque Calima con los que hizo presencia en los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiquí, Cauca. No obstante, en el mes de agosto la Armada Nacional desmanteló el grupo.

En 2003 se trasladó al municipio de Tuluá y bajo el mando de Juan Mauricio Aristizábal fue el encargado de coordinar la parte logística del bloque, pagar la nómina, conseguir víveres y coordinar pagos con las personas de la fuerza pública que colaboraron con la organización.

En enero de 2004 regresó a Buenaventura y fungió como el tercer comandante del Frente Pacífico. En ejercicio de su función ordenó y cometió homicidios de presuntos guerrilleros y colaboradores de la guerrilla. También, tuvo bajo su mando estructuras urbanas de las AUC.

Se desvinculó de las AUC el 18 de diciembre de 2004 con la desmovilización colectiva del Bloque Calima, fue capturado el 16 de julio de 2007, de acuerdo a lo consignado en oficio de fecha 13 de diciembre del año 2011, emanado por el Instituto Nacional Penitenciario de Colombia.

El 13 de noviembre de 2007 Pacheco Sarmiento manifestó al Comisionado de Paz, mediante un memorial, su intención de someterse a la Ley 975 de 2005. Posteriormente, mediante el oficio No. OF108-1109-GJP-0301 el Ministerio de Justicia remitió la lista de 34 postulados, en la que incluyó a Pacheco Sarmiento, a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante acta de reparto No. 164 de fecha 1 de febrero del año 2008 el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz asignó el caso del postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento con el radicado número No. 110016000253200883260 al Fiscal Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Cali, encargado de documentar los hechos cometidos por el desmovilizado Bloque Calima.

El procedimiento lo inicia La Fiscalía 18 UNFJYP de Cali mediante orden No. 002 del 20 de febrero del año 2008, donde se comunica al Pacheco Sarmiento, se citan y emplazan a las víctimas de los hechos imputables al postulado.

El 23 de julio de 2008 el postulado realizó su primera diligencia de versión libre y luego, continuó con otras diligencias de versión dentro del proceso.

El 28 de abril de 2016 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y ordenó la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la justicia ordinaria. Desde entonces, el postulado se encuentra en libertad.

3.1.2.5 Jair Alexander Muñoz Borja alias "Sisas" o "Fantasma".

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.640.264 expedida en Apartadó, Antioquia, nació el 22 de marzo de 1974 en ese lugar y antes de pertenecer a la organización trabajó como agricultor, arenero, enmarcador de cuadros y vendedor en plazas de mercado, entre otros.

Ingresó al EPL en 1995 y de desmovilizó de esa organización en 1996 en el corregimiento de Frasquillo. El Ejército los recogió en ese lugar para transportarlos en volquetas custodiadas hacía otro lugar. No obstante, en el camino los abordaron unos hombres armados con fusiles que llevaron las volquetas a la vereda El Tomate en San Pedro de Urabá y algunos comandantes de las AUC les propusieron ser parte de la organización.

En 1996 se vinculó a las AUC con el alias de Sisas o Fantasma, su comandante, alias Bigotes, le entregó un fusil calibre 762, uniforme camuflado y equipo de campaña. Desde ese momento empezó a recibir una asignación de $175.000.

En 1997 su función fue patrullar la zona de Urabá, hizo un curso de entrenamiento militar, ascendió ocupando el cargo de comandante de escuadra y tuvo varios traslados.

En el año 2000 apoyó a los grupos de incursión en el corregimiento de Barragán en Tuluá, Valle y permaneció allí hasta el mes de abril cuando ostentó el mando de 40 hombres para apoyar la incursión y masacre del Naya.

El 29 de abril de 2011 fue capturado y desde el 21 de octubre del mismo año se encontraba privado de la libertad.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad.

En febrero de 2009 solicitó su postulación ante el Alto Comisionado Para la Paz.

El 22 de diciembre del mismo año mediante oficio 109-44037-DJT-0330 el Ministerio de interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista con 60 postulados entre los cuales se incluyó a Muñoz Borja.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto 575 del 20 de enero del año 2010 asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, que inició la investigación con la orden No. 0029 de febrero 4 de 2010 con radicado No. 11-001-60-00253-2010-84008, lo que se comunicó al postulado a través del Oficio No. 164 de febrero 5 de 2010, e igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de 25 de marzo del año 2010 a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado Jair Alexander Muñoz Borja.

Con oficio No. 007330 del 25 de mayo del año 2011, la jefa de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Doctora Elba Beatriz Silva Vargas, reasigna el caso del postulado Jair Alexander Muñoz a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali.

La primera audiencia de versión libre se llevó a cabo el día 4 de octubre del año 2010 en la sala de versión de la UNFJYP de la ciudad de Cali. Fecha desde la cual ha continuado versionando el postulado.

El 10 de marzo de 2022 el postulado falleció en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que el despacho 18 de Fiscalía Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional de Cali solicitó la extinción de la acción Penal ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de Medellín.

El 22 de junio de 2022, en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Sala de conocimiento presidida por la H. Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta resolvió la solicitud de preclusión por muerte presentada y sustentada por el Fiscal 18 la que se adelantó con radicado No. 1100160002532010-84008 y decidió extinguir la acción penal por muerte del postulado Jair Alexander Muñoz Borja alias "Sisas" o "Fantasma" y acto seguido, precluir la investigación que se le venía adelantando como autor y participe de los hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, y de la persecución de bienes para efectos de reparación.

3.1.2.6 Jimmy Alberto Jurado Silva alias "El Gringo".

Nació el 8 de junio de 1978 en Génova, Quindío, allí la Registraduría Nacional del Estado Civil le expidió la cédula de ciudadanía No. 9.801.532, se dedicó a la agricultura, y prestó servicio militar como soldado profesional por 3 años.

El 23 de septiembre de 2000, reclutado por su hermano, en la vereda Las Camelias del municipio de Calcedonia, Valle del Cauca, ingresó al Bloque Calima de las AUC, ostentó el alias de "El Gringo" y tuvo como función realizar labores de inteligencia en el municipio de Barragán, Tuluá, para ello usó su dotación que consistió en un fusil y la munición correspondiente.

En enero de 2001 ocupó el cargo de "comandante de urbanos" del Frente Cacique Calarcá del Bloque Calima consistió que liderar un grupo integrado por otras 10

personas y tenía como objetivo realizar "limpieza social" bajo las órdenes de alias "El Cura". Durante su militancia en las AUC utilizó armas y munición, además utilizó uniformes de uso privativo de las fuerzas militares.

El 29 de agosto de 2001 fue capturado y se encuentra por cuenta del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Palmira.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Calima de las AUC mientras estaba privado e la libertad.

El 23 de julio de 2009 Jurado Silva elevó una solicitud ante el Alto Comisionado para la Paz en la que manifestó su propósito de acogerse a la Ley 975 de 2005.

El 24 de mayo de 2010 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 29 postulados a beneficiarse con la Ley 975 de 2005 en la que incluyó al postulado Jurado Silva.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y la paz mediante acta de reparto No. 639 del 16 de marzo del año 2010, asigna el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, el procedimiento a Jimmy Alberto Jurado Silva, se inicia con orden de inicio No. 0135, de fecha abril 9 de 2010 con radicado No. 11-001-60-00253-2010-84161; Al postulado se le comunica a través del Oficio No. 0644 de abril 15 de 2010, e igualmente se citan y emplazan mediante edicto de fecha 5 de noviembre del año 2010 a las víctimas que se crean con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado Jimmy Alberto Jurado Silva.

Con oficio No. 007330 del 25 de mayo del año 2011, la jefa de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Doctora Elba Beatriz Silva Vargas, reasigna el caso a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali.

Desde el 7 de febrero de 2011 el postulado ha rendido varias audiencias de versión libre.

El 7 de mayo de 2018 una magistrada con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sustituyó la medida y suspendió la ejecución de sus condenas por lo que, desde entonces el postulado se encuentra en libertad.

3.1.2.7 Henry Rodríguez Gómez alias "Darío".

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.561 expedida en Arboletes de Antioquia, nació el 4 de noviembre de 1978 en Necoclí Antioquia, y su ocupación fue agricultor.

En noviembre de 1998 ingresó a las AUC por voluntad propia. Allí ostentó el alias de DARIO, su primera incursión fue como patrullero, cargo por el que recibió una remuneración mensual de $200.000, en una operación en Puerto Saiza al mando de alias Jimmy.

En julio de 1999 la organización lo trasladó al departamento del Valle del Cauca para que junto con otros hombres conformara el Bloque Calima y realizó acciones militares extendidas a Bugalagrande, Buga, San Pedro y Andalucía.

En mayo de 2000 se desplazó junto con otros 50 hombres al corregimiento de Zabaletas en Buenaventura, Valle, dónde el 11 de mayo de ese año cometió una masacre.

En el segundo semestre del 2000 fue trasladado al Calima Darién como segundo al mando del Bloque Contraguerrilla y su comandante era Manuel Malo con posterioridad fue ascendido a comandante contraguerrilla en el Bajo Calima, Buenaventura y por su labor recibió una remuneración de $600.000. pesos.

En 2003 comandó 60 patrulleros en Nuevo Antioquia y luego, fue trasladado a Cañón de Mulato donde comandó 90 hombres y recibió su segundo alias como "Juan Pablo", el 20 de agosto de 2003 fue capturado en el municipio El Tres, en su casa ubicada en el corregimiento del Turbo (Antioquia). La Fiscalía le imputó los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio agravado.

El 24 de noviembre de 2004 se desmovilizó colectivamente junto con otros 453 integrantes del Bloque Bananero en el corregimiento El Dos del municipio de Turbo.

El 23 de agosto de 2006 solicitó al Alto Comisionado para la Paz su intención de ser postulado al proceso de Justicia y Paz y el 26 de diciembre de 2006 ratificó su intención ante la Unidad de Víctimas de Justicia y Paz.

El 27 de febrero de 2007 el Ministerio de Interior y de Justicia presentó el oficio No. 107-4821-OAJ-0410 de la misma fecha ante la Fiscalía General de la Nación, en este

comunicó la postulación a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005 de 74 personas entre ellos el Rodríguez Gómez relacionado en el número 43.

A continuación, el 13 de marzo de 2007 con acta de reparto número No. 042 de la fecha, se asignó el caso del postulado Henry Rodríguez Gómez, al Fiscal 17 delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín encargado de la documentación del Bloque Bananero de las AUC, posteriormente y mediante acta de reparto No. 368 de noviembre 14 de 2008 se reasignó al Fiscal 18 delegado ante el Tribunal de la ciudad de Cali, encargado de la documentación del Bloque Calima.

Posteriormente, el 10 de junio de 2011 el caso del postulado Henry Rodríguez Gómez fue asignado a la Fiscalía 53 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Cali.

Por último, el 10 de abril de 2007 La Fiscalía 17 UNFJYP de Medellín inició el procedimiento al postulado Henry Rodríguez Gómez, por lo cual se le comunica al postulado y se citan y emplazan a las presuntas víctimas de los hechos punibles imputables al postulado.

Desde el 28 de enero de 2008 el postulado presentó versiones ante la Fiscalía.

Cabe resaltar, que a este postulado se le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.8 Luis Omar Marín Londoño alias "Matías".

Nació el 18 de noviembre de 1971 en La Danta Antioquia y se identifica con la cédula de ciudadanía 71.480.782 de Puerto Triunfo - Antioquia.

A finales de 1989 ingresó a las AUC en Valencia Córdoba custodiando esa zona dado que los hermanos Castaño tuvieron concentrada gran parte de su actividad económica allí.

A pesar de que se retiró en 1991 regresó a esa organización en febrero de 1992 al servicio de los hermanos Castaño en la ciudad de Medellín. En diciembre de ese año fue capturado por el delito de homicidio, pero el 23 de mayo de 1993 fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

En 1997 fue trasladado a Riosucio, Chocó y recibió el mando de las urbanas hasta junio de 1997, a su vez recibió un grupo de Urbanas que operó en Istmina y Condoto.

En 1998 fue nombrado segundo comandante del Bloque Los Llanos, en Villavicencio el postulado fue capturado por las autoridades competentes, pero fue rescatado por un comando de las AUC.

En octubre de 1998 comandó un grupo de 30 hombres en Caño Canoa y el Rio Manacacías con el objetivo de frenar ese corredor de la guerrilla y allí permaneció hasta diciembre de 2000.

Con la captura de alias Eduardo 4000, Marín Londoño quedó encargado de los grupos urbanos de Villavicencio, Granada, Guamal, y Acacías, hasta mediados del 2002. En agosto del mismo año se movilizó al área general de Garzón y Gigante, Huila y ostentó el cargo de segundo comandante militar de un nuevo frente al mando de Freddy Rendón Laverde donde permaneció hasta enero de 2004.

Fue trasladado a Tolima y en marzo de 2004 recibió la orden de organizar un grupo cuyo propósito fue despojar a la guerrilla del área comprendida entre Barragán y El Cañón de las Hermosas.

En septiembre de 2004 fue asignado al Trincho en el departamento del Guaviare y fue el comandante administrativo y financiero de ese Bloque.

El 11 de abril de 2006 en Puerto lleras Meta se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes del Llano.

El 15 de agosto del mismo año fue postulado por el Ministerio de interior y de Justicia, el 17 de septiembre de 2007 empezó a rendir varias versiones libres.

El 24 de febrero de 2016 un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.9 Albeiro Antonio Úsuga Graciano alias "Robinson" o "Veintiséis".

Nació el 27 de septiembre de 1973, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71 982.883 de Turbo Antioquia, trabajó en oficios varios.

El 2 de diciembre de 1996 se vinculó al Bloque Minero de las AUC, recibió entrenamiento militar y 9 meses después fue nombrado comandante de escuadra.

En 1999 fue herido en combate y duró 5 meses sin reincorporarse a la organización. Sin embargo, durante ese tiempo recibió ayuda económica de alias Junior y fue capturado por la Policía Nacional mientras portaba una granada de fragmentación, por lo cual fue condenado a 6 años de prisión.

En 2002 se trasladó a la localidad de Bordó, Cauca y se vinculó al Frente Farallones del Bloque Calima y fue nombrado comandante de un grupo de 40 hombres.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó de las AUC a través de la desmovilización colectiva del Bloque Calima.

Manifestó ante el Alto Comisionado para la Paz su intención de someterse y beneficiarse del trámite de la Ley de Justicia y Paz.

El 30 de mayo de 2008 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia y a través del oficio No. 08-15158-GJP-0301 remitió a la Fiscalía General de la nación una lista con 10 postulados a la Ley 975 de 2005 en la que incluyó a Úsuga Graciano.

El 6 de junio de 2008 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto No. 242, asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali. La investigación inició con la orden No. 092, del 2 de Julio de 2008 con radicado No. 2008-83375. Al postulado se le comunicó esta situación a través del Oficio No. 764 UNJYP de esa misma fecha e igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de 7 de Julio de 2008 a las víctimas que hayan creído tener derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

La Fiscalía 18 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Cali Valle adelantó la investigación por las conductas cometidas por el postulado quien desde el 30 de marzo de 2009 rindió diligencias de versión libre.

3.1.2.10 José Ruperto García Quiroga alias "El Gato".

Nació el 30 de agosto de 1971 en la vereda La Platanera de Utica Cundinamarca, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.260.398 expedida en el municipio

aludido y su ocupación fue comerciante independiente y Prestó servicio militar obligatorio en 1990.

En febrero de 1995 ingresó a las ACCU en atención a un llamado que le hizo Hebert Veloza. En principio hizo parte del grupo de Urabá, con 20 hombres. El 13 de diciembre de 1995 fue capturado y estuvo privado de la libertad por un lapso de 4 meses. En 1996 hizo parte de un grupo de Mancuso en Montería, que tuvo incidencia en los municipios de Tierra Alta, Tolú Viejo, Sincelejo, Guamo Bolívar, San Juan de Nepomuceno y Pivijay - Magdalena. En el segundo semestre de ese año fue trasladado a Manizales. Fue trasladado por la organización por varios lugares y en el 2000 fue el encargado de recaudar el impuesto de la gasolina.

En el 2001 se retiró de la organización y regresó el año siguiente. De nuevo se trasladó a varias zonas y en el año 2004 regresó al Bloque Bananero, participó en la muerte de alias "El Salado" y el 24 de noviembre se desmovilizó colectivamente con la organización en el municipio El Dos de Turbo - Antioquia.

El 23 de marzo de 2006 solicitó al Alto Comisionado para la Paz acogerse al procedimiento de la Ley 975 de 2005; El 15 de agosto de 2006 el Ministerio de Interior y de Justicia envió un oficio a la Fiscalía General de la Nación con una lista de postulados al proceso de Justicia y Paz en la que incluyó a García Quiroga, la investigación de sus conductas correspondió a la Fiscalía 17 UNFJYP de Medellín ante la cual, desde el 16 de abril de 2008, rindió varias diligencias de versión libre.

El 17 de marzo de 2016 el Tribunal Superior de Medellín le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.11 Ricardo López Lora alias "El Marrano", "Robert".

Nació en Turbo, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.977.696 expedida en su lugar de nacimiento. En 1995 ingresó a las Autodefensas Campesinas de Urabá, en la ciudad de Montería, Córdoba lo entrevistó Carlos Castaño Gil y lo envió a Urabá para que quedara a disposición de Hebert Veloza.

En 1997 por orden de Vicente Castaño fue enviado a La Ceja, Antioquia y allí fue comandante de los urbanos, el 23 de noviembre de 1998 fue capturado y privado

de la libertad, el 24 de noviembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero y solicitó su postulación al Alto Comisionado para la Paz.

El 3 de febrero de 2009 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió el oficio No. OF109 – DJT-0330 a la Fiscalía General de la Nación con la lista de 33 postulados entre los que incluyó a López Lora.

Por medio del acta de reparto No. 414 del 18 de marzo de 2009 de la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asigna el caso de Ricardo López Lora con radicado No. 110016000253200983693 a la Fiscalía 17 delegada ante el Tribunal. Luego, con orden No. 289 del 18 de febrero de 2009 el Despacho 17 adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz dispuso el impulso del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 dentro del radicado No. 110016000253200983693 y así como emplazó a las víctimas que consideraron serlo del postulado, lo cual se realizó mediante edicto fijado en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por un término de 20 días, desde el 15 de mayo de 2009 y se publicó en periódicos de amplía circulación nacional y para su radiodifusión con cobertura en las áreas de influencia del postulado.

Desde el 18 de agosto de 2009 este ratificó su voluntad de acogerse a la aplicación de la Ley 975 de 2005 y empezó a rendir sus diligencias de versión libre. Como causa de la muerte del postulado, se decretó la preclusión del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en decisión de agosto 13 de 2020, dentro del radicado 11-001-60-00-253-2009-83693.

3.1.2.12 Eder Enrique Montiel Álvarez alias "Nechí".

Nació el 20 de abril de 1979 en Montería – Córdoba, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.032.454 expedida en Montería - Córdoba, su grado de escolaridad es 5º de primaria y su oficio es agricultor.

En junio de 2000 ingresó a las AUC luego de terminar de prestar su servicio militar, el 14 de julio de 2000 ingresó al Bloque Calima, Frente Farallones en la vereda de Muniche de Buenos Aires, Cauca, se desempeñó como caletero general y guardó armamento, munición y material de intendencia.

El 17 de mayo de 2001 fue trasladado al municipio del Tambo, Cauca y se desempeñó como patrullero y radio operador, en noviembre del mismo año integró

el grupo de los urbanos y delinquió en el municipio de Rosas y Timbío hasta la fecha de su captura, el 16 de junio de 2003 fue capturado y judicializado.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Calima mientras estaba privado de la libertad, el 26 de febrero de 2009 Montiel Álvarez solicitó al Alto Comisionado para la Paz que lo incluya en la lista de postulados a beneficiarse por el trámite de la ley 975 de 2005.

El 22 de diciembre de 2009 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 16184-DJT0330 de fecha 22 de diciembre de 2009, con una lista de 60 postulados al proceso de Justicia y Paz en la que incluyó a Montiel Álvarez.

El 20 enero del año 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante el acta de reparto No. 575 asignó la investigación de Eder Enrique Montiel Álvarez a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, la que inició con la orden No. 0022 de febrero 4 de 2010 con el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84001. Esta decisión se le comunicó a través del Oficio No. 157 de febrero 5 de 2010, e igualmente, mediante edicto emplazatorio de 25 de marzo del año 2010, se citan y emplazan a las víctimas que se creyeron con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado Eder Enrique Montiel Álvarez.

Mediante acta de reparto No. 1041 la jefa de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz reasignó el caso a la Fiscalía 53 de la UNFJYP de Cali, ante la que rindió versiones libres desde el 7 de marzo de 2011.

El 18 de abril de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.13 Jaime Manuel Mestra Santamaría alias "Romario".

Nació el 1º de agosto de 1974 en Arboletes de Antioquia y se identifica con el número de cédula No. 70.529.199, en 1996 ingresó a las ACCU a través de su primo hermano, le proporcionaron armamento, uniforme y municiones y después de su entrenamiento fue asignado a una operación conjunta con el Bloque de los Taraza

de Baldía cerca al Rio Cauca, donde la organización desplazó a quienes habitaban allí. Luego, se trasladó al municipio de Tuluá e integró Bloque Calima.

Recibió una bonificación por parte de la organización para irse a Huila en junio del 2002 y estuvo en los municipios de Guadalupe, Altamira, Tarqui, La Plata y Gigante, posteriormente se trasladó a Medellín - Antioquia a combatir en el Bloque Metro.

En enero de 2004 fue capturado por el homicidio de Roberto Muñoz Samboní y Alirio Samboní ocurrido en Bordó, Cauca, se desempeñó como comandante de escuadra y luego como comandante urbano. Con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal utilizó armas y uniformes de uso privativo de la fuerza pública.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima mientras estuvo privado de la libertad, elevó una solicitud dirigida al Alto Comisionado para la Paz en la que manifestó su intención de acogerse al régimen de Justicia y Paz, el 25 de febrero de 2010 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI10-6097-DJT-0330 con una lista de 29 postulados a beneficiarse con los trámites estipulados en la Ley 975 de 2005 en la que incluyó a Mestra Santamaría.

El 16 de marzo de 2010 la Unidad nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, que fue reasignado a la Fiscalía 40 de la misma ciudad. La investigación inició el 9 de abril de 2010 con la orden No. 0122 y el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84149 y se comunicó al postulado por medio del oficio No. 0631 de 15 de abril de 2015 y 01735 de 20 de octubre de 2011, del mismo modo, se citaron y emplazaron a quienes se consideraban víctimas del postulado a través de edicto del 11 de mayo de 2010.

Desde el 23 de agosto de 2010 el postulado rindió diligencias de versión libre y actualmente, se encuentra privado de la libertad en la cárcel La Paz de Itagüí.

3.1.2.14. **Never Sadoc Hernández Charrasquiel alias** "Felipe", "Carepalo".

Nació el 3 de febrero de 1971 en San Pedro Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.979.709 expedida en Turbo Antioquia, y su ocupación fue agricultor, en diciembre de 1992 ingresó a las AUC en San Pedro de Urabá en el Frente de Carlos Castaño, a pesar de permanecer un corto tiempo en el departamento de Sucre en enero de 1996 regresó al Bloque Central.

Solicitó el retiro del grupo ilegal y aunque no se lo otorgaron le permitieron descansar en su casa por el término de un año. A finales de 1997 se reincorporó a la organización en el departamento de Caquetá, en 1999 fue designado como comandante urbano en el municipio de San Pedro.

El 15 de enero de 2002 fue destinado al Bloque Calima, la organización lo comisionó, luego fue trasladado a El Bordo, Cauca en donde asumió como comandante y luego fue comandante de urbanos. El 21 de agosto de 2002 fue capturado y judicializado, con posterioridad fue condenado por homicidio, sedición y concierto para delinquir.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente mientras estuvo privado de la libertad con el bloque Calima de las AUC, el 16 de enero de 2009 manifestó al Alto Comisionado para la Paz su intención de acogerse a los beneficios del régimen de Justicia y Paz.

El 22 de diciembre de 2009 el Ministerio de Interior y de Justicia remitió el oficio No. 109-44037-DJT0330 a la Fiscalía General de la Nación en el que incluyó 60 postulados a la Ley 975 de 2005 entre ellos a Hernández Charrasquiel.

El 20 de enero de 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías mediante el acta de reparto No. 575 asignó el caso a la Fiscalía 18 de Cali e inició su investigación con la orden de trabajo No. 0059 de 10 de febrero de 2010 y el radicado No. 110016000253020108504 3, lo que se comunicó al postulado a través del oficio No. 304 de 23 de febrero de 2010 y edicto emplazatorio de 31 de marzo de 2010 a quienes se consideraron víctimas de sus conductas.

El 20 de junio de 2011 el postulado inició sus diligencias de versión libre en Cali, Valle.

El 15 de febrero de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.15. **Rover Enrique Oviedo Yáñez** alias "Chacal".

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.101, nació el 11 de diciembre de 1975 en Montería-Córdoba es hijo de Dolly Yanes y Gustavo Oviedo, tiene una unión libre con Naydu Quintero y su profesión es comerciante.

En 1998 se vinculó a las AUC en la base San Ángel, con posterioridad fue entrenado por alias "Doble cero" en el Urabá Antioqueño. A mediados de 1999 ingresó al Bloque Calima fue dotado con elementos de uso privativo de las fuerzas militares como armas, municiones y uniformes. Con ese Bloque realizó varios actos delictivos, en uno de ellos fue herido y en consecuencia, tuvo reposo de dos meses.

En el año 2000 regresó a las AUC en Jamundí - Valle y tuvo la labor de campanero, pues era encargado de avisar cuando la Policía o el Ejército hicieran operativos en la zona. En septiembre de 2001 fue trasladado a Yotoco en compañía de alias "Richard" con la finalidad de hurtar gasolina del oleoducto, posteriormente, coordinó el hurto de gasolina en varios lugares y Yumbo.

En el 2003 huyó a Medellín y Santo Domingo, Antioquia para evadir las órdenes de captura en su contra y finalmente, en julio de 2004 se concentró en San José de Ralito. Su desmovilización se produjo el 18 de diciembre de 2004 como consecuencia del acuerdo que el Gobierno Nacional realizó con el Bloque Calima orientado a obtener un cese de hostilidades. Pese a pertenecer a ese Bloque se desmovilizó con el Bloque Bananero el 24 de noviembre de 2004.

Mediante comunicación del 20 de enero de 2006 Oviedo Yáñez manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la Ley de Justicia y Paz.

El 27 de febrero de 2007 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia y a través del oficio No. OFI07-4821-OAJ-0410 remitió a la Fiscalía General de la nación una lista con 74 postulados a la Ley 975 de 2005 en la que incluyó a Rover Enrique Oviedo Yáñez.

La Fiscalía 18 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Cali - Valle adelantó la investigación por las conductas cometidas por el postulado quien desde el 31 de mayo de 2007 rindió diligencias de versión libre.

El 22 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.16. **Élver Antonio Contreras Ortega** alias "Pelirrojo".

Nació el 2 de agosto de 1981 en San Pedro Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.992 y su profesión es agricultor, el 21 de julio de 1999 fue reclutado en el Bloque Calima, mientras era menor de edad, y con ese grupo hizo una incursión en Moralia, Tuluá, Valle. Además, participó en la masacre de Zabaletas, Buenaventura.

El 11 de junio de 2003 fue capturado en Tibio, Rosas, Cauca. Luego de su judicialización fue condenado por la comisión de las masacres de Zabaletas, Alto del Naya, barragán y Tambo, además por los delitos de desplazamiento forzado, concierto para delinquir, secuestro simple y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC, el 6 de febrero de 2009 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 60 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Contreras Ortega.

El 20 de enero de 2010 mediante el acta de reparto No. 575 la FGN asignó el caso al Fiscal 18 de Cali y lo reasignó el 25 de mayo de 2011 a la Fiscalía 40 de Cali, la investigación del postulado inició con la orden No. 049 de 23 de febrero de 2010, en la que se citaron y emplazaron a quienes se creyeron víctimas de las conductas del postulado.

El ente acusador adelantó una investigación en su contra y este rindió diligencias de versión libre desde el 22 de marzo de 2011.

3.1.2.17. **John De Jesús Delgado**, alias "Catalicio".

Nació el 9 de noviembre de 1965 en Puerto Berrio, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.184.850 de ese municipio y laboró en oficios varios.

En abril del 2000 ingresó al Bloque Calima de las AUC y con el alias de "Catalicio" inició como escolta de alias "Martin" utilizando un fusil R-15 y vistiendo prendas

camufladas, luego hizo parte del grupo urbano que operó en Santander de Quilichao, se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004, con el Bloque Calima de las AUC, en función del Decreto 4719 del 2008, mientras estaba privado de la libertad.

El 15 de enero de 2009 elevó una solicitud escrita ante el Alto Comisionado para la Paz en la que solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 24 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 16484-DJT-0330 de 24 de mayo de 2010 con una lista de 37 postulados a la Ley 975 de 2005 que incluye a John de Jesús Delgado.

El 4 de febrero de 2010 el ente acusador abrió la investigación correspondiente y este presentó su primera diligencia de versión libre el 7 de marzo de 2011.

El 18 de mayo de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.18. **John Kennedy Arias** alias "Samuel".

Nació el 17 de mayo de 1980 en Florencia, Caquetá, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.801.527 de Florencia, se ocupó en dicho lugar recolectando hoja de coca.

En febrero de 1995 y durante 1992 perteneció al Frente 49 de las FARC siendo menor de edad. Posteriormente, en enero de 2000, ingresó al Bloque centauros de las AUC, allí lo recibió el comandante "Harrison" y por su orden realizó un curso de contraguerrilla entrenamiento.

Militó en el Bloque Centauros por un lapso de 5 en un punto llamado Liberia, además estuvo en la Raya, el Venado, el Boroquero, el kilómetro 20, jurisdicción del municipio del Molino, al terminar el curso fue asignado al Bloque Héroes de la Secreta, en el Urabá, que era un Bloque adscrito al Bloque Bananero, comandado por el comandante militar alias "Palillo" en este bloque estuvo en las zonas de Pueblo Pavo, La Libertad, Tierradentro, Llano Centro, Llano Rico y Puerto Lleras, patrullando en dichos lugares y luego, en marzo de 2002 perteneció al Bloque Calima en el que se desempeñó como urbano.

Sus funciones dentro de la organización fueron patrullero, urbano y escolta y aunque era conocido con el alias de "Samuel", al pertenecer al Bloque Sur del Putumayo lo fue con el alias de "Guerrillo", se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004, con el Bloque Calima de las AUC, en aplicación del Decreto 4719 del 2008.

El 9 de febrero de 2009 elevó una solicitud ante el Alto Comisionado para la Paz en la que solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 109-44037-DJT0330 de esa fecha con una lista de 60 postulados a la Ley 975 de 2005 en la que incluyó a John Kennedy Arias Marín, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto 575 del 20 de enero de 2010 asignó el caso a la Fiscalía 18 de UNFJYP de Cali, el procedimiento a John Kennedy Arias Marín se inició con orden número 0057 de febrero 10 de 2010 con radicado 11-001-60-00253-2010-84040.

La Primera Audiencia de versión libre del postulado se llevó a cabo el 20 de junio de 2011 en Cali, Valle.

El 18 de enero de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.19. **Ricardo Dagua Guetia** alias "El Indio", "Dago".

Nació el 1° de abril de 1973 en Jámbalo, Cauca y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.246.517 de ese lugar. Se desempañó como agricultor y en oficios varios y prestó servicio militar obligatorio.

En noviembre de 1999 ingresó voluntariamente al Bloque Calima de las AUC, la guerrilla lo declaró objetivo miliar por haber sido reservista del Ejército, razón por la cual se desplazó al corregimiento de Alta Flor del municipio de Sevilla, Valle, donde se integró al grupo ilegal en el que obtuvo por dotación un fusil, un uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas y el alias de "El Indio".

Se desempeñó como patrullero rural en las veredas de Chorreras, El Chicoral, Pardo Alto, Brillante, y Vergel de los municipios del centro del Valle como Tuluá y Buga, en abril de 2001 mientras se dirigía a la incursión al Naya en el municipio de Buenos Aires - Cauca y fue capturado el 29 de abril de ese año.

Se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004, con el Bloque Calima de las AUC, en aplicación del Decreto 4719 del 2008, mientras se encontraba privado de la libertad, el 15 de enero de 2009 elevó una solicitud ante el Alto Comisionado para la Paz en la que solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 109-44037-DJT0330 de esa fecha con una lista de 60 postulados a la Ley 975 de 2005 en la que incluyó a Ricardo Daga Guetia.

La Fiscalía General de la Nación asignó el caso a la Fiscalía 18 de UNFJYP de Cali, y la investigación por sus crímenes inició el 4 de febrero de 2010 rindiendo la primera versión libre el 29 de noviembre de 2010.

El 30 de enero de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.20. **Jhon Fáber Marín Dávila** alias "Junior".

Nació el 28 de diciembre de 1978, se identifica con el número cédula No. 10.010.303 de Pereira, Risaralda, su ocupación fue artesano independiente y agricultor, en septiembre del 2000 ingresó a las AUC por voluntad propia en el corregimiento de Coloradas del municipio de Sevilla, Valle con el alias "Junior".

Para el mes de noviembre del año 2000 el postulado fue trasladado para los sitios de Cristales, La Sonora del municipio de Trujillo – Valle bajo el mando de alias SISAS; Allí permaneció hasta el mes de diciembre del año 2000 cuando partió para el corregimiento de Barragán de Tuluá, Valle en el grupo Fantasmas donde participo en la masacre de Barragán. Posteriormente, participó en la masacre del Naya.

El 2 de mayo de 2001 fue capturado y el 18 de diciembre de 2001 se desmovilizó estando privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 3 de marzo de 2009 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 109-44037-

DJT0330 con una lista de 60 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Jhon Faber Marín Dávila.

El 20 de enero de 2010 mediante el acta de reparto No. 575 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, la que inició investigación del caso con orden No. 0018, de fecha febrero 4 de 2010 asignándole el radicado No. 11-001-60-00253-2010-83999. Esto, se comunicó al postulado a través del Oficio 151 de febrero 5 de 2010, e igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de fecha 31 de marzo del año 2010 a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

El 19 de enero de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.21. **Melquisedec Fajardo Ospina** alias "El Topo".

Nació el 19 de mayo de 1977 en Cerrito, Valle y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.862.589 de ese lugar. Trabajó como contratista en los ingenios azucareros en Buga y Palmira, Valle y luego, como instalador de tuberías de gas doméstico en el municipio en el que nació.

En septiembre de 2000 ingresó al Bloque Calima de las AUC, en Berjonal Valle del Cauca, donde fungió como patrullero y Estuvo en la región de Timba Cauca, La Carbonera, las Minas, Buenos Aires, San Miguel.

Finalmente, fue capturado el 3 de mayo de 2002 cerca de la vereda Puerto Merizalde del Naya en el municipio de Buenos Aires, Cauca.

Utilizó armamento de uso privativo de las FFMM, como un fusil AK-47 y un arma de apoyo, un mortero de 60mm, uso prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, como uniformes camuflados.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Calima de las AUC mientras estaba privado de la libertad.

El 15 de enero de 2009 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005, mediante el Decreto 4719 de 2008.

El 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 109-44037-DJT0330 con una lista de 60 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Fajardo Ospina.

El 4 de febrero de 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, autoridad que inició la investigación con la orden No. 0043 y el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84025, de lo que informó al postulado a través del Oficio No. 178 de febrero 5 de 2010, e igualmente mediante edicto emplazatorio de 31 de marzo del año 2010, se citaron y emplazaron a las víctimas que se creyeron con derecho a reclamar reparación por los daños padecidos como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado y mediante el acta de reparto No. 1040 la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz reasigna el caso a la Fiscalía 40 de la UNFJYP de Cali.

El postulado rindió varias diligencias de versión libre desde el 29 de noviembre de 2010.

El 14 de marzo de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.22. **Leonardo Graciano Borja** alias "Fabián".

Nació el 13 de julio agosto de 1978 en el municipio de Carepa, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.253.397 de ese lugar y su profesión fue agricultor y carnicero y fue reservista del Batallón Vélez en 1996.

A mediados de 1998 ingresó al Bloque Calima de las AUC por presión de sus familiares, mientras era menor de edad, y con ese grupo hizo una incursión en Moralia, Tuluá, Valle. Además, participó en la masacre de Zabaletas, Buenaventura.

Patrulló en el Timba, Valle Del Cauca, por los lados de Chorreras, Buenaventura, Sabaletas, en donde participó en la masacre. El 11 de junio de 2003 fue capturado

en Timbío, Cauca. Luego de su judicialización fue condenado por la comisión de las masacres de Zabaletas, Alto del Naya, barragán y Tambo, además por los delitos de desplazamiento forzado, concierto para delinquir, secuestro simple y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

Por su actuación recibió una retribución económica de 800.000 pesos por el cumplimiento y ejecución de las órdenes del comandante inmediato en cada una de las zonas donde estaba vinculado a las AUC.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 5 de agosto de 2009 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 24 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió el oficio 16484-DJT-0330 a la Fiscalía General de la Nación una lista de 09 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Graciano Borja.

El 1 de junio de 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto No. 713 asignó el caso a la Fiscalía 18 de UNFJYP de Cali; Posteriormente, la jefa de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el 25 de mayo de 2011 lo reasignó mediante acta de reparto No. 1041, a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali, que inició la investigación correspondiente con la orden No. 0035 de fecha 4 de febrero del 2010 y el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84195, lo anterior se le comunicó al postulado a través del oficio No. 170 de 05 de febrero del 2010.

Igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto 13 de abril de 2011, a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar reparación por daño sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado, quien inició diligencias de versión libre desde el 30 de mayo de 2011.

El 27 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.23. Jair Alexander Mosquera Araujo alias "Chino Chan".

Nació el 6 de abril de 1980 en los Andes, Cauca y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.495.593 y trabajó como ayudante en buses, conductor y labores agrícolas cosechando café.

Al comenzar el año 2000 ingresó al Bloque Calima de las AUC y se desempeñó como miembro del grupo en los municipios de Santander de Quilichao, Mondomo y Puerto Tejada, Cauca por lo que recibió una remuneración económica de entre $700.000 y $750.000 pesos.

Siempre actuó como "urbano" y su dotación consistió en una radio Motorola, una pistola browning, una prieto beretta, un revólver calibre 38, una guacharaca, una carabina y granadas de mano. Esto sin utilizar uniformes ni insignias.

En junio de 2001 fue capturado por el homicidio de Alcibíades Ávila Vidal, fue dejado en libertad al cabo de 4 meses y fue vuelto a capturar el 17 de noviembre de 2001, fecha desde la que se encuentra privado de la libertad.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC, en aplicación del Decreto 4719 del 2008, el 14 de julio de 2010 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 16 de agosto de 2011, el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 27 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Mosquera Araujo.

El 8 de septiembre de 2011 el Despacho 53 de Fiscalía UNJYP inició la investigación del postulado bajo el radicado No. 110016000253-201084564, citó y emplazó a quienes se creyeran víctimas de las conductas cometidas por éste.

Desde el 28 de noviembre de 2011 rindió diligencias de versión libre y se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Paz de Itagüí.

3.1.2.24. **Eloindo Bonilla Perea** alias "El Abuelo", "Rangel Palacios Mosquera".

Nació el 27 de diciembre de 1952 en el corregimiento del Tapón del municipio de Tadó, Chocó, en el proceso la Fiscalía hizo referencia a su doble identificación. En primer lugar, con la cédula de ciudadanía No. 4.819.225 de Cajibío, Cauca en la que

presentó el nombre de Rangel Palacios Mosquera y, en segundo lugar, con la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.825 de Bogotá.

Es hijo de Patricio Bonilla y María de Jesús Perea, laboró como minero en Tadó, Chocó. A su vez, el ente acusador señaló que con las labores investigativas que realizó estableció que el nombre Rangel Palacios corresponde a otra persona que habita en Tadó, Chocó.

El 16 de mayo de 1998 ingresó al Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, en el que permaneció hasta el año 2000. Su área de injerencia en este fueron las regiones el río Atrato y el San Juan, Tadó, Istmina y Quibdó, Chocó. Su función fue la de conductor de embarcaciones con motor fuera de borda para trasladar personal paramilitar.

En junio del año 2000 fue trasladado al departamento del Cauca y asignado como patrullero y escolta, en su dotación recibió un fusil, en ocasiones usó uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas, granadas y pistola. Allí, permaneció hasta el 8 de octubre de 2002 cuando fue capturado en Tambo, Cauca.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 20 de noviembre de 2006 como Rangel Palacios Mosquera dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 22 de diciembre de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 60 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Eloindo Bonilla Perea y lo identificó con la Cédula de Ciudadanía 4.819.225.

El ente acusador adelantó una investigación en su contra y este rindió diligencias de versión libre desde el 30 de noviembre de 2011.

En desarrollo de este proceso la Fiscalía no formuló hechos en su contra, y señaló que radicaría solicitud para terminar su proceso, excluirlo del trámite y los beneficios de Justicia y Paz, con ocasión de la usurpación de identidad del postulado a un ciudadano. No obstante, el 25 de octubre de 2019, se asignó por reparto a esta Sala de Decisión la solicitud aludida, la que luego de realizar la audiencia correspondiente decidió no acceder a la solicitud de terminación del proceso transicional de Justicia

y Paz de Eloindo Bonilla Perea alias *"El abuelo"*, identificado con NUIP No. 1.218.213.825. y exhortar a la Fiscalía General de la Nación en coadyuvancia del Ministerio Público a instaurar las acciones pertinentes ante las autoridades judiciales y entes de control para hacer las aclaraciones y correcciones referentes a la identidad de Rangel Palacios Mosquera, nombre que utilizaba el postulado y corresponde a otro ciudadano, a efectos de cesar cualquier vulneración a su buen nombre y demás derechos que pudieren verse afectados.

3.1.2.25. **Walter Parker Monje** alias "Parker".

Nació el 21 de febrero de 1977 en la Plata, Huila se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.278.517 de esa ciudad. Prestó servicio militar obligatorio y luego fue soldado profesional hasta el 4 de julio de 2001.

El 22 de agosto de 2001 ingresó al Bloque Calima de las AUC, se retiró la primera semana de octubre de ese mismo año y reingresó a mediados de marzo de 2002. Recibió como dotación un revólver calibre 38 largo y en algunas ocasiones utilizando una ametralladora y se desempeñó como "urbano" en el Bordo, Cauca, en la vereda Los Árboles del municipio de la Sierra y en el corregimiento de Parraga. En agosto de ese año fue capturado.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 11 de marzo de 2009 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 25 de febrero de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 29 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Parker Monje.

El 16 de marzo de 2010 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto No. 639 asignó el caso a la Fiscalía 18 de UNFJYP de Cali e inició la investigación correspondiente con la orden No. 0216 de 9 de abril de 2010 y radicado No. 11-001-60-00253-2010-84153, esto se comunicó al postulado a través del oficio No. 0635 de 15 de abril de 2010, e igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de 28 de mayo de 2010 a las víctimas que se creyeran

con derecho a reclamar reparación por daño sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

Posteriormente, con oficio No. 007328 de fecha 25 de mayo de 2011, la jefa de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, reasignó el caso a la Fiscalía 40 UNFJYP de Cali ante la que rindió diligencias de versión libre desde el 22 de marzo de 2011.

El 2 de abril de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.26. **Jeins Puertas Flórez** alias "El Gato", "Sicario", "Sica", "Mono".

Nació el 6 de febrero de 1978 en Cali, Valle, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.514.028, se vinculó al Bloque Calima de las AUC en diciembre de 2001, recibió armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas como un fusil AK-556, pistolas, revólveres y prendas de uso privativo de las fuerzas militares. Operó en Florida-Valle y Miranda-Cauca, en Padilla, El Cabuyal, El Hortigal y El Cabildo de Monterredondo, Potrerito, Valle, San Joaquín, Florencia, La Monja y La Monjita-Cauca, en octubre de 2004 se trasladó al municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca y permaneció en esa región hasta la fecha de su desmovilización en diciembre 18 de 2004.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con otros 563 integrantes del en la finca "El Jardín" en el corregimiento de Galicia del municipio de Buga la Grande, Valle del Cauca.

El 18 de febrero de 2008 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI08-00015446/AUV12300 allegó un listado con varios postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Jeins Puertas Flores.

El ente acusador adelantó una investigación en su contra y este rindió diligencias de versión libre desde el 1° de abril de 2008.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento en audiencia del 15 de noviembre de 2019, por lo que se encuentra en libertad.

3.1.2.27. **José Fernando Serna Cardona** alias "El Gato", "Alejandro", "El Médico".

Nació el 6 de marzo de 1970 en Chigorodó, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.338.087, trabajó como vigilante, administrador de billares y comerciante de ropa, fue reservista del ejército, prestó servicio militar obligatorio y fue soldado profesional.

En marzo o abril de 2000 ingresó al Bloque Sur del Putumayo de las AUC donde fungió como patrullero. Posteriormente, fue trasladado al Bloque Calima donde se desempeñó como "urbano". Al comenzar el año 2000 o 2001 fue capturado y trasladado a la cárcel de Palmira de la que salió al cabo de 4 meses y se reincorporó a la organización criminal. Desde el año siguiente, fue trasladado y estuvo en el departamento del Huila en el municipio de Guadalupe y Garzón.

El 21 de noviembre de 2003 fue capturado, sin embargo, mientras estuvo privado de la libertad continuó perteneciendo al Bloque Calima realizando encargos para la organización desde la cárcel. Durante su vinculación al Bloque utilizó armas de uso privativo de las fuerzas armadas como fueron un fusil R-15, una subametralladora Mini uzi y uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas mientras fue patrullero.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC, el 11 de marzo de 2011 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI11-9326-DJT-0330, con una lista de 12 postulados a la Ley de Justicia y Paz encabezada por Serna Cardona.

El ente acusador adelantó una investigación en su contra y este rindió diligencias de versión libre desde el 20 de junio de 2011.

El 14 de mayo de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.28. **Rubén Darío Meléndez Beltrán** alias "Crispeto".

Nació el 25 de octubre de 1980 en Turbo, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.350.169 y fue agricultor. Prestó servicio militar obligatorio en el que desertó antes de jurar a la bandera.

El 23 de noviembre de 2001 ingresó a las AUC por lo que recibió una dotación de uniformes y armamento de uso privativo de las fuerzas armadas, perteneció al Bloque Central de Urabá y Bananero, el 24 de noviembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero de las AUC en la zona de ubicación temporal finca "La Macarena" ubicada en el corregimiento de "El Dos", Turbo, Antioquia.

El 17 de julio de 2006 fue detenido y privado de la libertad por el proceso 2008-0006700 por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 1° del Circuito Especializado de Antioquia, por los hechos ocurridos el 16 de abril de 2004 por los que fueron víctimas Carlos Castaño Gil y sus escoltas.

El 21 de septiembre de 2006 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005. El cual reiteró el 15 de noviembre de ese año ante el Ministerio de Interior y de Justicia.

El 27 de febrero de 2007 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 107-4821-OAJ-0410 con una lista de 74 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Meléndez Beltrán en el número 40.

El 13 de marzo de 2007 por medio del acta de reparto No. 042 la jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz asignó el caso a la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, la que el 10 de abril de 2007, inició la investigación en su contra con el radicado No. 110016000253200782737, entre otros aspectos, dispuso emplazar a las víctimas, lo cual se realizó mediante edicto fijado en la secretaria de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por un término de 20 días desde el 13 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2007 y se publicó en el diario el tiempo el 25 de noviembre de 2007.

El postulado rindió diligencias de versión libre desde el 10 de septiembre de 2008 ratificando su sometimiento y voluntad de acogimiento a la Ley 975 de 2005.

El 4 de septiembre de 2013 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.29. **Elías de Jesús Morelo Álvarez** alias "Rolando" o "Culión".

Nació el 21 de agosto de 1983 en San Pedro de Urabá, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.992 es hijo de Saúl y Mergidia, su grado de instrucción es 5º de primaria y su profesión es de agricultor.

Ingresó a las AUC en noviembre del 2000 iniciándose en el Bloque Vencedores de Arauca. En mayo de 2003 ingresó al Bloque Bananero del que posteriormente se desmovilizó. Su función fue patrullar, prestar guardia, y escoltar a alias "Darío", por lo que le pagaron una retribución económica de $270.000 a $300.000 pesos mensuales y le entregaron como dotación un arma AK-47 y una AK-566.

El 24 de noviembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero de las AUC y se encuentra en la casilla No. 175 del listado entregado por el máximo responsable del grupo Hebert Veloza García.

Fue detenido el 20 de agosto de 2006 en el que fue condenado dentro del proceso radicado 0500031070012008-00067 por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir en sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El 23 de agosto de 2006 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 el cual reiteró en diciembre de 2006.

El 27 de febrero de 2007 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 107-4821-OAJ-0410 una lista con 74 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Mórelo Álvarez en el numeral 41.

Por medio del acta de reparto No. 042 con fecha 13 de marzo de 2007, la jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz asignó el caso a la Fiscalía 17 delegada ante el Tribunal, la que el 10 de abril de 2007 con orden No. 108 inició la investigación en contra del postulado con el número de radicado

110016000253200782738, ese despacho dispuso emplazar a las víctimas, lo cual se realizó mediante edicto fijado en la secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por un término de 20 días desde el 13 de noviembre, hasta el 10 de diciembre de 2007 y se publicó en el diario el tiempo el 25 de noviembre de 2007.

En la diligencia de versión el 12 de junio de 2008 realizada por el fiscal 47 delegado ante el tribunal, el postulado ratificó su voluntad de acogimiento a la aplicación de la ley 975 de 2005 de conformidad con el art. 1 del decreto 4417 de 2006.

El 23 de septiembre de 2014 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión de las condenas de la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.30. **Diego Alexander Pulgarín Caro** alias "Felipe", "Carpa", "Espejo".

Nació el 4 de noviembre de 1981 en Bugalagrande, Valle, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.992 de Cerrito, (Valle) trabajó como agricultor, ingresó a las AUC en abril o julio del 2000 donde fungió como patrullero por lo que recibió entrenamiento militar y dotación de un fusil AK-47 y un uniforme de uso privativo de las fuerzas militares. Se desempeñó como tal en los municipios de Génova, La Venada y Alto de Guascas del departamento del Quindío y las veredas del municipio de Caicedonia y Sevilla en el Valle. A su vez, en Tuluá, Valle del Cauca y Buenos Aires, Cauca.

Fue capturado el 1° de mayo de 2001 durante su incursión al Naya y condenado por cuenta del Juzgado 1° Especializado del Circuito de Popayán, el 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC. El 14 de agosto de 2009 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 24 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 16184-DJT0330 mediante el que allegó una lista de 37 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Pulgarín Caro.

El 30 de junio de 2009 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante el acta de reparto No. 6753 asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali,

que inició la investigación correspondiente con la orden de inicio No. 0264 de fecha junio 11 de 2010 y con el radicado No. 11-001-60-00253-2010-84191, comunicando esta situación al postulado a través del oficio No. 881 de junio 16 de 2001. Igualmente, citó y emplazó mediante edicto de 9 de marzo de 2011 a las víctimas de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

Posteriormente, con oficio No. 007330 del 25 de mayo del año 2011, la jefa de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz reasignó el caso a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali, autoridad que el 25 de julio de 2011 adelantó la primera audiencia de versión libre del postulado.

El 8 de febrero de 2018 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.31. **Jesús Albeiro Guisao Arias** alias "El Tigre", "James", "Jhonatan", "Richard", "El Amiguito", "Brayan", "El Gringo".

Nació el 9 de noviembre de 1968 en Cañas Gordas, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.432.669, durante un tiempo se identificó como Jhon Jerry Álvarez Cano. Realizó varios cursos en el SENA y prestó servicio militar obligatorio.

Entre los años 1992 y 1994 hizo parte de un grupo antisubversivo denominado "Los Comandos Populares", y posteriormente en 1994 formó parte del primer grupo de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá bajo el mando de "H.H".

En 1996 abandonó la zona por la presión que le generó la persecución de la fuerza pública que lo hacía por la comisión de homicidios múltiples en la masacre cometida en el barrio Policarpo de Apartadó, Antioquia. Posteriormente, se trasladó a Valledupar y La Baja Guajira donde actuó bajo las órdenes de Mancuso y Jorge 40.

En 1998 fue detenido mientras fungía como urbano en Badillo, Cesar. En el año 2001 mientras se desplazaba a atender diligencias judiciales se fugó con la ayuda de un grupo de 30 Autodefensas por orden de Jorge 40 y Mancuso.

Desde el 2001 se reintegró al grupo de Jorge 40 en el Bloque Norte y tuvo incidencia en el departamento del Cesar, donde estuvo hasta su desmovilización colectivamente desde el 8 hasta el 10 de marzo de 2006 con el Bloque Norte.

El 16 de septiembre de 2009 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 11 de marzo de 2011 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio 119373-DJT – 0330 una lista de 9 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Guisao Arias.

El 6 de abril de 2011 por medio del acta de reparto No. 993 la jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz asignó el caso del postulado a la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal, autoridad que el 21 de julio de 2011 con radicado No. 110016000253201184532 inició la investigación y realizó las citaciones y emplazamientos correspondientes.

El 17 de julio de 2016, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla presidida por el H. Magistrado José Haxel de la Pava Marulanda resolvió la solicitud de preclusión por muerte presentada y sustentada en audiencia bajo el radicado No. 0800122520022016-84532 y dispuso la terminación anticipada del proceso de Jesús Albeiro Guisao Arias ante esta jurisdicción y decretó su exclusión, luego se surtir la apelación, el fallo fue confirmado como consta en el acta 312 del 5 de octubre de 2016, en decisión con ponencia de la H. Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Patricia Salazar Cuellar.

3.1.2.32. **Wilberto Ramos Osuna** alias "La Foca" y "H-dos".

Nació el 12 de julio de 1973 en Necoclí, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.618.177 de Chigorodó, Antioquia. Prestó servicio militar obligatorio en 1994.

Ingresó a las AUC en diciembre de 1999, acudió a la "Escuela la 35" y fue patrullero recibiendo como dotación un fusil, una ametralladora PKM, uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas y una retribución económica de $350.000 pesos mensuales inicialmente, que ascendió con posterioridad.

En el año 2000 fue comandante de escuadra y su área de influencia fue Buenos Aires, Cauca, luego Barragán, al salir de allí fue hacia Apartadó donde reclutó personal, regresó a Calima Darién y allí ascendió como comandante de grupo, permaneció hasta agosto de 2001, cuando pasó al kilómetro 40 vía Buenaventura como comandante de tres grupos. Dado que sufrió un deterioro de su salud entregó su posición, en la que estuvo a cargo de 120 hombres a *"Don Alex".*

El recuperar su salud se reintegra a las AUC en Buenaventura desde donde fue remitido a Medellín y organizó un grupo para combatir al Bloque Metro, en 2002 lo nombraron comandante de grupo de choque, de donde salió herido rumbo a Santo Domingo como consecuencia de esos enfrentamientos.

En 2003, nuevamente recuperado recibió la posición que tenía "alias 33" y prestó seguridad con 90 hombres en la mina y 22 hombres más en la finca Los Monos, en octubre de 2004 se desmovilizó e inició su capacitación en el Sena.

El 29 de abril de 2006 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 15 de agosto de 2006 de 2009 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación un oficio sin fecha que adjuntó lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Ramos Osuna.

El 3 de enero de 2012 el ente acusador mediante acta de reparto No. 018 asignó la investigación que fue reasignada por el acta No. 1176. El 23 de enero de 2007 se inició su investigación con la orden No. 012 a la que se le asignó el radicado No. 110016000255320068254 3 y mediante edicto emplazatorio se citaron a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar la reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

Rindió diligencias de versión libre desde el 23 de febrero de 2011 en la que ratificó su voluntad de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2005.

El 24 de febrero de 2016 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta

jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.33. **León James Henao** alias "Dany", "Daniel".

Nació el 9 de marzo de 1969 en Cali, Valle, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.763.289 de esa ciudad. Tuvo un negocio de alimentos para animales y prestó servicio militar obligatorio.

Para el año 2002, entre los meses de marzo o junio en ingresó a las AUC, en el municipio de Yumbo (cauca) recibiendo una asignación de $700.000 y durante su permanencia en ese grupo fungió como patrullero y como urbano en Yumbo, Las Veredas, Bitacó, Montañitas, puerto Cajón y Parragas, Cauca.

El 19 de agosto 2003 fue capturado en una redada en la vereda de Parragas del corregimiento de Puerto Cajón, posteriormente, el 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima de las AUC mientras estaba privado de la libertad.

El 24 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 16484-DJT-0330 con una lista de 37 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a León James Henao.

El 1 de junio de 2010 el ente acusador asignó el caso a la Fiscalía 53 de Cali, que inició su investigación con la orden No. 0256 y el radicado No. 110016000253 201084182, lo que se le comunicó al postulado a través del oficio No. 0873 el 15 de junio del mismo año. Del mismo modo, se citaron y emplazaron las víctimas que creyeran serlo de sus conductas mediante edicto emplazatorio, rindió diligencias de versión libre desde el 10 de marzo de 2011.

El 12 de julio de 2018 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.34. **Janier Franco** alias "Boris".

Nació el 18 de octubre de 1973 en Miranda, Cauca, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.345.980 expedida en ese lugar y su profesión agricultor.

A finales de 1999 ingresó a las AUC en Miranda, Cauca, recibió como dotación uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas, botas y fusil. Hizo un entrenamiento de 4 meses y fue comandante de los "urbanos" en La Balsa y La Portada, Cauca. Se desempeñó en el bajo Darién, Jamundí, Puerto Tejada, El Tambo en el departamento del Cauca y luego se trasladó al departamento del Huila en el municipio de Guadalupe.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima de las AUC, el 24 de enero de 2012 dirigió un escrito al director de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, en el que manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI 12-0017290-DJT-3100 con una lista de 36 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que figura el postulado Janier Franco, previo concepto valorativo positivo emitido por el alto Consejero Presidencial quien mediante oficio OFI12-00090850/JMSC31120 de fecha 27 agosto de 2012, remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho la respectiva solicitud de postulación del señor Janier Franco, por lo que ratificó que cumple con los requisitos tales como pertenencia a grupo organizado al margen de la ley y el haber aportado providencias judiciales en las cuales comprobó su pertenencia a dicho grupo.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto No. 1276 de 2012, asignó el caso a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali, que inició su investigación con una orden sin número, de fecha 5 de diciembre de 2012 asignándole el radicado No. 11-001-60- 00253-2012-84715, que se comunicó al postulado a través del oficio No. 58000-936 UNJYP de fecha 06 de diciembre de 2012.

Igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de fecha 27 de diciembre de 2012 a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos

fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado.

Este rindió diligencias de versión libre desde el 23 de enero de 2013.

El 23 de noviembre de 2018 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.35. **John Jairo Vélez Zapata** alias "El Liso".

Nació el 1° de mayo de 1978 en Salgar, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.511.478 de ese municipio y su profesión fue jornalero.

Ingresó voluntariamente a las AUC en noviembre de 1999, año en el que le ofrecieron una suma inicial de $250.000 mensuales, patrulló en varias veredas y recibió formación relacionada con armado y desarmado de armas, camuflaje, tácticas de combate y de armas.

En abril de 2000 se trasladó a Valle del Cauca y allí se incorporó al Bloque Calima y el área donde se desempeñó fue en los municipios de Coloradas, Chorreras, La Morena, Pardo Alto, El Brillante, el Vergel, jurisdicción Tuluá, Valle. Posteriormente, formo un grupo de "semiurbanos" en la zona rural de Caicedonia y las brisas donde portó armas largas. Pasó a coordinar la región de Quindío donde fue comandante urbano en Bugalagrande, Galicia, Sevilla, Quebrada Nueva, Corozal, Caicedonia, Génova, Tebaida, Montenegro, Circasia, Armenia, Calarcá. Su función era coordinar con la fuerza pública, recoger dineros y ordenar homicidios.

Fue capturado el 6 de agosto de 2003 y 8 meses después quedó en libertad por lo que retornó a Sevilla. Luego se trasladó a Yopal, Casanare y se vinculó al Bloque Centauros.

El 2 de enero de 2005 regresó al municipio de Sevilla con el Bloque Centauros, en el que permaneció hasta su captura el 18 de agosto de 2005.

El 18 de agosto de 2005 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros mientras estaba privado de la libertad.

El 22 de abril de 2010 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 16 de agosto de 2011 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio OF110-00064270 con una lista de privados de la libertad, postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Vélez Zapata.

La Unidad Nacional de Fiscalías Para La Justicia y La Paz mediante oficio No. 007329 del 25 de mayo de 2011 dio a conocer el acta de reparto No. 1109 del 29 de agosto de 2011, en la que asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, que inició el procedimiento investigativo con orden No. 12 de 14 de septiembre de 2011 con el radicado No. 11-001-60-00253-2011-84570, al postulado se le comunicó esta situación a través del oficio No. 010148, igualmente, se citaron y emplazaron mediante edicto de 23 de septiembre de 2011 a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado, quien rindió diligencias de versión libre desde el 22 de mayo de 2012.

El 14 de abril de 2020 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.36. **Gildardo Campos Fernández** alias "Felipe".

Nació el 5 de octubre de 1966 en Mercaderes, Cauca, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.452.233 expedida en Yumbo, Valle y prestó servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea de Cali. Antes de pertenecer al GAOML su profesión fue comerciante.

Ingresó a las AUC a mediados del 2001, por lo que recibió una retribución mensual de $700.000 hasta el 14 de agosto de 2003 y una dotación de una pistola, un Fusil AK-47 y dos granadas. Durante el año 2002 se trasladó a La Cumbre, Valle donde fue comandante de un grupo. Su función era combatir al Frente 30 de las FARC,

mantener patrullajes constantes y atacar a la delincuencia común. Su influencia territorial comprendía La Cumbre, Pavas, Pavitas hasta donde se divide la Cumbre con Restrepo, Bitaco hasta La María que está en Bellavista, La Guaira, Puente Palo, Agua Clara en el Departamento del Valle.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 24 de mayo de 2010 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 16484-DJT-0330 con una lista de 37 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Campos Fernández.

El 25 de mayo de 2011 mediante acta de reparto 1041 se asignó el caso al despacho 53 de la UNFJYP de Cali y se revocó la asignación efectuada con anterioridad al despacho 18 UNFJYP, el que adelantaba el procedimiento judicial al referido postulado.

Mediante oficio 001181 del 24 de enero de 2011, se remitió la constancia de publicación del edicto emplazatorio del postulado Campos Fernández, el cual fue fijado en la secretaria de la Unidad el día 19 de noviembre de 2010, por un término de 20 días. A continuación, este rindió diligencias de versión libre desde el 10 de marzo de 2011, en la que ratificó su voluntad de someterse al trámite y los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 3 de mayo de 2019 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.37. **Jhon Vainer Romero López** alias "Cero Uno".

Nació el 22 de agosto de 1978 en San Pedro de Urabá, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.665.875 expedida en Palmira, Valle y su profesión antes de ingresar al GAOML fue jornalero.

Ingresó a las autodefensas ACCU en mayo de 1995, mientras era menor de edad, en la vereda Santa Catalina de san Pedro de Urabá. En 1997 se vinculó con el Bloque

Bananero y luego fue ascendido a comandante de escuadra en Galicia, Valle, Sevilla y Caicedonia hasta 2001 cuando asumió como comandante alias "H.H". Luego, formó parte de Bloque Centauros hasta su captura el 8 de marzo de 2002. Recibió como dotación armas cortas y largas, Fusil AK-47 y 5.56, camuflado y todo el material de intendencia. Inició en Tuluá como patrullero por lo que recibió una remuneración de $350.000.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC.

El 30 de abril de 2010 dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 012-DJT-0330 con una lista de 5 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Jhon Vainer Romero López.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto de fecha del 28 de agosto de 2011, asigna el caso a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali el procedimiento contra Jhon Vainer Romero López, se inicia con orden de fecha 8 de septiembre de 2011, con radicado No. 11-001-60-00253-2011-84561, al postulado se le comunica a través del oficio No. 647 de fecha 5 de septiembre de 2011, igualmente se citan y emplazan mediante edicto de fecha 16 de enero de 2012, a las víctimas de las conductas punibles atribuibles al postulado Jhon Vainer Romero López.

Este rindió diligencias de versión libre desde el 20 de febrero de 2012, fecha en que ratificó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005.

El 16 de septiembre de 2019 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.38. Rómulo David Gutiérrez alias "El Diablo".

Nació el 18 de junio de 1978 en Dadeiba, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.697.139 expedida en Bello, Antioquia y su profesión es agricultor.

Ingresó al Bloque Metro de las AUC a finales del 2001 recibiendo el alias de "El Diablo", uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas, botas, un Fusil AK-47 con munición para 300 tiros, en el que permaneció hasta el 2003 cuando empezaron los enfrentamientos con el Bloque Cacique Nutibara pasó a hacer parte de ese Bloque. En agosto de 2003 se vinculó con el Bloque Calima en el que su misión fue cuidar la entrada del Ejército al bajo Calima donde permaneció hasta la fecha de la desmovilización colectiva del Bloque.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima de las AUC.

El 20 de septiembre de 2010 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 11 de marzo de 2011 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI 11-9373 –DJT 0330 con una lista de 9 personas privadas de la libertad en la que se encontraba postulado Rómulo David Gutiérrez.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz mediante acta de reparto No. 990 del 6 de abril de 2011, asigna el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, el procedimiento a Rómulo David Gutiérrez, se inicia con orden de inicio número 0118, de fecha 13 de abril de 2011 con radicado 11-001-60-00253-2011-84535, al postulado se le comunica a través del oficio No. 58000-711 UNJYP de fecha 19 de abril de 2011.

Igualmente se citan y emplazan mediante edicto de fecha 13 de mayo de 2011 a las víctimas como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado y este rindió diligencias de versión libre desde el 24 de agosto de 2011.

El 17 de abril de 2019 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.39. **Jhon Deiby Ortega** alias "Cristian".

Nació el 11 de noviembre de 1979 en Timbío, Cauca, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.612.957 expedida en Popayán y su profesión es mecánico industrial.

En julio de 2001 se vinculó a las AUC donde hasta el 9 de octubre de 2002 al sufrir un accidente mientras se transportaba en la moto, desde entonces se desvinculó sin decirle a nadie y por ello fue declarado objetivo militar. Retornó a la organización el en febrero de 2003 hasta el 2 de julio de ese año cuando fue capturado.

Dentro de la organización fungió como patrullero, caletero y "urbano" y tuvo injerencia en Timbío, Cauca (casco urbano) y veredas Samboní, Urubamba, el Hato, entre otras aledañas; Además, el Tambo, Cauca, corregimiento San Joaquín y Rosas, corregimiento Parraga.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó mientras estaba privado de la libertad con el Bloque Calima de las AUC, el 20 de septiembre de 2010 dirigió un escrito al Alto Comisionado para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 16 de agosto de 2011 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 012-DJT-0330 una lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Jhon Deiby Ortega.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto No. 1118 de 29 de agosto de 2011, asigna el caso a la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali, el procedimiento a Jhon Deibi Ortega, se inicia con orden de inicio sin número, de fecha 8 de septiembre de 2011 con radicado No. 11-001-60-00253-2011-84558, al postulado se le comunica a través del oficio No. 58000-646 UNJYP de fecha 8 de septiembre de 2011. Igualmente se citan y emplazan mediante edicto de fecha 14 de septiembre de 2012 a las víctimas de las conductas punibles atribuibles al postulado. Finalmente rindió diligencias de versión libre desde el 28 de noviembre de 2011.

El 26 de agosto de 2019 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.1.2.40. **John James Granja Lizalda**

Nació el 8 de mayo de 1975 en Buenaventura, Valle, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.508.246. Prestó servicio militar obligatorio y su profesión fue aserrador y luego soldado voluntario.

En septiembre de 1997 ingresó al grupo Martín Llano en Villavicencio, Meta, al ingresar a las AUC en San Martín, Meta le dieron uniforme de uso privativo de las fuerzas armadas y le pagaban $150.000 pesos mensuales. Posteriormente se trasladó a Buenaventura, Valle donde formó parte del Bloque Calima como "urbano" y allí le pagaron una suma de $700.000 pesos mensuales.

El 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Calima de las AUC.

Dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 08 de mayo de 2008 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. OFI 108-GTP–0301 una lista de 11 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Granja Lizalda.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante acta de reparto 209 del 15 de mayo de 2008, asignó el caso a la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, que inició la investigación correspondiente con la orden No. 058 del 28 de mayo de 2008 con radicado No. 11-001-60-00253-2008-832955, se le comunicó al postulado a través del oficio No. 58000-711 UNJYP de 19 de abril de 2011 y se citaron y emplazaron mediante edicto de 13 de junio de 2008 a las víctimas que se creyeran con derecho a reclamar como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado John James Granja Lizalda.

El 19 de junio de 2014 la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, presidida por el magistrado Eduardo Castellanos Roso, terminó anticipadamente el proceso de Granja Lizalda, tramite surtido bajo el radicado de número 1100122520002014-00033 y lo excluyó del trámite y los beneficios de Justicia y Paz por comisión de delito posterior a su desmovilización.

3.1.2.41. **José De Jesús Pérez Jiménez** alias "Sancocho" o "Martín"

Nació el 27 de diciembre de 1966 en Puerto Triunfo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.480.209, de profesión agricultor, a finales de 1996 ingresó a las AUC en San Pedro de Urabá e ingresó a la escuela "La 35" y posteriormente se trasladó a la zona bananera en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó.

En 1998 se trasladó a San Martín, Meta, a Magdalena Medio y la Guajira donde fue capturado en el 2001 y recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla de la que se fugó con ayuda de un comando de las AUC, mientras se recuperaba de una operación y se reubicó en San Pedro de Urabá.

El 21 de julio de 2000 llegó al Valle del Cauca y estuvo a cargo de 100 hombres como comandante del Frente Farallones, hizo presencia en Santander de Quilichao, Jamundí y Paso de la Balsa. Luego en el Huila en los municipios de San José de Isnos, San Agustín, Altamira, Garzón, Acevedo, Guadalupe, Suaza y gigante. Finalmente, se trasladó a los municipios de Guarne y Santo Domingo, Antioquia a combatir el Bloque Metro.

Se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Calima de las AUC en la finca El Jardín del corregimiento de Galicia, Bugalagrande, Valle.

Dirigió un escrito al alto comisionado para la paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005 que ratificó el 26 de octubre de 2006 ante el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

El 7 de agosto de 2007 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 07-4821-AOJ-0410 una lista de 74 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Pérez Jiménez.

El 13 de marzo de 2007 la jefatura de la UNJYP asignó la investigación del postulado al Despacho 18 de Medellín, luego el 4 de mayo de 2007 el Despacho 18 de Cali le inició la investigación con la orden No. 031, asignándole el radicado No. 110016000253-2007-82698. Decisión que fue comunicada al postulado el 5 de mayo de 2007. Igualmente se citaron y emplazaron mediante edicto de 4 de mayo de 2008

a las víctimas de las conductas punibles atribuibles al postulado, desde el 26 de febrero de 2008 rindió varias versiones.

El 7 de diciembre de 2015 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., presidida por la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina resolvió la solicitud de exclusión presentada y sustentada en audiencia bajo el radicado No. 110016000253201500307 y dispuso extinguir la acción penal por la muerte de José de Jesús Pérez Jiménez del proceso ante esta jurisdicción y precluir la investigación adelantada conforme a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

3.1.2.42. **Deiver Daniel Martínez González** alias "Bolívar"

Nació el 15 de mayo de 1982 en Valencia, Córdoba, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.328.796 de Cerrito, Valle, ingresó a las AUC en mayo del 2000 donde fungió como patrullero en la zona de Nueva Antioquia, desde la Arenera en Playa Larga, Las Nieves, Galleta, El Porvenir, Cruz de Hueso, y la Unión de San José de Apartadó en el Departamento de Antioquia. En septiembre de 2002 recibió el bloque que se denominó Central de Urabá en el que utilizó fusiles AK-47 y uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas. Inicialmente recibió un pago de 275.000 pesos que fue ascendiendo con posterioridad.

El 23 de noviembre de 2004 acudió al corregimiento de El Dos en Turbo, Antioquia y al día siguiente se desmovilizó colectivamente como miembro del Bloque Bananero de las AUC.

El 23 de agosto de 2006 dirigió un escrito al Alto Comisionado Para la Paz y le manifestó su intención de acogerse al procedimiento y recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El 27 de febrero de 2007 el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 107-4821-OAJ-0410 mediante el que allegó una lista de 74 postulados a la Ley de Justicia y Paz en la que incluyó a Deiver Daniel Martínez González.

El ente acusador adelantó una investigación en su contra y este rindió diligencias de versión libre desde el 12 de mayo de 2008.

El 13 de abril de 2015 una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, le sustituye las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción y le suspende la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria. Desde entonces, se encuentra en libertad.

3.2 Etapa Judicial

3.2.1 Ciclo Preliminar e Investigativo

Inicialmente debe decirse que el delito de Concierto para delinquir, resulta de trascendental relevancia, en tanto aparte de ser el delito base de la escala de hechos punibles cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, que debe acreditar el postulado integrante del Bloque Bananero o del Calima de las AUC, revela como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia: "*que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz*"[12].

Bajo ese entendido, la Fiscalía en audiencia hizo la sustentación respecto de los postulados que reportan imputación por este punible, en los siguientes términos:

1. **Hebert Veloza García**, manifestó que mediante acta N°.12 del 27 de octubre de 2008, se llevó a cabo la diligencia preliminar de formulación de imputación por el Concierto para Delinquir -octubre de 1994 al 25 de noviembre de 2004-, ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, quien los declaró ajustados a la ley. Conducta por la cual reporta sentencia en este Tribunal de Justicia y Paz, dentro del rad.2006-81099.[13] Por consiguiente, la Fiscalía no le formuló cargos por este punible[14].

[12] CSJ SCP, 23 Nov. 2011, rad. 37.708.
[13] *Cfr.* TSB SJYP, 30 Oct. 2013, rad. 2006-81099. M.P. Eduardo Castellanos Roso.
[14] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:55:59 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

2. **Elkin Casarrubia Posada**. En audiencia de imputación realizada el 24 de octubre y 3 de noviembre de 2011, ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, por solicitud de la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, se le imputó el Concierto para Delinquir con medida de aseguramiento, en el Rad. 2010-84033-1538. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

El 4 de abril de 2018, el Magistrado de Control de Garantías de Tribunal Superior de Medellín le sustituyó las medidas de aseguramiento impuestas. Dispuso la suspensión de 47 sentencias[15].

Se realizó audiencia de sustitución de Medida el 24 de mayo de 2018[16], conforme acta N°104 se le concedió la sustitución de la medida, pero fue puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, para trámite de Libertad a prueba.

Así las cosas, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir dentro del periodo de octubre de 1996 al 11 de julio de 1997, y el 13 de abril de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004, quien lo aceptó en audiencia concentrada[17].

3.- **Juan Mauricio Aristizábal Ramírez**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido - abril a octubre de 1997; abril de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004-, en el Rad. 2010-84106-1677. M.P. Teresa Ruíz Núñez, el señalado periodo fue formulado por la Fiscalía en la última sesión de audiencia concentrada celebrada el 6 de diciembre de 2019[18], siendo aceptada por este postulado.

Mediante acta No. 3 del 17 de enero de 2018, el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, le sustituyó la medida de aseguramiento[19].

---

[15] FGN. Cuadro de situación de postulados.
[16] FGN. *Ibídem*.
[17] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 55:22 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[18] *Cfr.* TSB SJYP. *Ibídem*. Récord 58:46.
[19] FGN. *Ibídem*.

4. **Yesid Enrique Pacheco Sarmiento**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -13 de octubre de 2000 hasta octubre de 2004; diciembre de 2004-, en el Rad. 2008-83260-1680. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

Ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el 28/04/2016 se le sustituyó la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la Ejecución de las Penas emanadas de la Justicia Ordinaria[20].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019[21], la Fiscalía le formuló el punible del Concierto para Delinquir, por el periodo del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2004, la cual aceptó el postulado.

5. **Jair Alexander Muñoz Borja**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -1996 hasta noviembre de 2000; enero a marzo de 2001; mayo de 2001 a diciembre 18 de 2004-, en el Rad. 2010-84008-1674. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

El 19 de abril de 2018 ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, se le sustituyó la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y se suspendió la Ejecución de las condenas[22]. M.P. Olimpo Castaño.

Ante este Tribunal de Justicia y Paz, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía precisó que formulaba el cargo de Concierto para delinquir por el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2000 al 18 de diciembre de 2004, la cual es aceptada por el postulado Muñoz Borja[23].

---

[20] FGN. *Ibídem*.
[21] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:00:29 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[22] FGN. *Ibídem*.
[23] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:03:13 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

6. **Jimmy Alberto Jurado Silva**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -23 de septiembre de 2000 hasta julio de 2001, y septiembre de 2001 hasta diciembre de 2001 hasta diciembre 18 de 2004-, en el Rad. 2010-84162-1678. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

En audiencia del 7 de mayo de 2018 ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le sustituyó la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y se suspendió la ejecución de las penas[24]. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

Ahora bien, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía precisó que formulaba el cargo de Concierto para delinquir por el periodo comprendido del 29 de agosto de 2001 al 18 de diciembre de 2004, la cual aceptó el postulado Jurado Silva[25].

7. **Henry Rodríguez Gómez**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -Año 1998-, en el Rad. 2007-82740-1681. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

Actualmente se le concedió la sustitución de la Medida de Aseguramiento por una no privativa de la Libertad[26].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo del 17 de abril al 18 de diciembre de 2004, la cual aceptó el postulado Rodríguez Gómez[27].

---

[24] FGN. *Ibídem*.
[25] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:05:45 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[26] FGN. *Ibídem*.
[27] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:05:45 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

8. **Albeiro Antonio Úsuga Graciano**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 22 de junio de 2010, ante un Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -2 de diciembre de 1996 al 18 de diciembre de 2004-, en el Rad. 2008-87735. M.P. Julio Ospino Gutiérrez.

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín en audiencia del 20 de junio de 2017, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión de la ejecución de las penas[28].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo del 2 de diciembre de 1996 al 18 de diciembre de 2004, la cual aceptó el postulado[29].

9. **José Ruperto García Quiroga.** En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012[30], ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -febrero de 1995 cuando se vinculó al Bloque Calima hasta su desmovilización el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero-, en el Rad. 2006-82217-1665. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

En acta N°51 ante Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz el 17 de marzo de 2016, se realizó la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[31].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo del 20 de febrero de 1995 hasta el 25 de noviembre de 2004 —desmovilización— exceptuando el periodo de enero hasta abril de 2001, en virtud a que estuvo fuera de la organización temporalmente. Cargo que aceptado por el postulado[32].

---

[28] FGN. *Ibídem*.
[29] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:10:32 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[30] La primera audiencia se llevó a cabo el 9 de abril de 2012 ante Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz de Bogotá.
[31] FGN. *Ibídem*.
[32] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:50:09 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

10. **Ricardo López Lora**. En acta No.4 de audiencia de imputación del 15 de enero de 2013, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, se le imputó el Concierto para Delinquir, en el Rad. 2009-83693 (81099). M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Sin embargo, en audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía precisó que no le formularía el cargo de Concierto para delinquir, dada la muerte del mismo —2 febrero de 2019 en Medellín—[33].

En acta N°39 ante Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz el 8 de marzo de 2017, se realizó la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[34].

11. **Eder Enrique Montiel Álvarez**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para delinquir con medida de aseguramiento por el periodo comprendido -desde junio de 2000 hasta diciembre 18 de 2004- en el Rad. 2010-84001-1670. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Periodo formulado por la Fiscalía en audiencia concentrada realizada el 6 de diciembre de 2019, la cual fue aceptada por el postulado[35].

En abril de 2018 ante Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, se realizó la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspendió la condena en su favor[36].

12. **Jaime Manuel Mestra Santamaría**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para Delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -durante el tiempo de su pertenencia desde 1996 hasta 21 de noviembre de 2000 y desde el 4 de enero de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2008-, en el Rad. 2010-84149-1723. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

---

[33] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:54:08 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[34] FGN. *Ibídem*.
[35] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:11:51 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[36] FGN. *Ibídem*.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo de marzo de 1996 al 21 de noviembre de 2000, y desde el 4 de enero al 18 de diciembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[37].

13. **Never Sadoc Hernández Charrasquiel**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde diciembre de 1992 a junio de 2001; desde abril de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2010-84043-1736. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

En acta N°26 del 15 de febrero de 2018 ante Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, se realizó la audiencia sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[38], la cual le fue sustituida.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo de diciembre de 1994 a junio de 2001, y desde abril de 2002 al 18 de diciembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[39].

14. **Rover Enrique Oviedo Yáñez.** En audiencia colectiva de imputación realizada el 13 de abril de 2009, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir y se le impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -mediados año 1998 hasta el 5 de noviembre de 2003 y 17 de diciembre de 2003 al 14 de noviembre de 2004-, rad. 1100160002532006-80406. M.P. Raúl Alfonso Gutiérrez Romero.

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín en acta N°103 de audiencia del 22 de junio de 2017, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la

[37] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:13:07 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[38] FGN. *Ibídem*.
[39] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:17:10 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

ejecución de las condenas emanadas de la justicia ordinaria[40]. M.P. Olimpo Castaño Quintero.

El 6 de diciembre de 2019, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía le formuló el delito de Concierto para delinquir por el periodo de noviembre de 1998 al 5 de noviembre de 2003, y del 17 de diciembre de 2003 al 14 de noviembre de 2004, punible aceptado por el postulado[41].

15. **Élver Antonio Contreras**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004-, Rad. 2010-84031-1684. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo fue formulado al postulado en audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[42].

El 15 de mayo de 2018 ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, le sustituyó las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y suspendió la ejecución de las condenas[43].

16. **John De Jesús Delgado**. En audiencia colectiva de imputación realizada 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde el 17 de junio de 2001 hasta la fecha de la desmovilización del Bloque Calima el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2010-84012-1713. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, la Fiscalía formuló el mismo en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[44].

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá en audiencia del 18 de mayo de 2018, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento

---

[40] FGN. *Ibídem*.
[41] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:32:53 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[42] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:24:16 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[43] FGN. *Ibídem*.
[44] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:39:23 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la Ejecución de las condenas emanadas de la justicia ordinaria[45]. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

17. **John Kennedy Arias**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para Delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde enero de 2000 hasta marzo de 2002 y desde abril de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004-, Rad. 2010-84040-1733. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[46].

El 18 de enero de 2018 ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, le sustituyó las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y suspendió la Ejecución de las condenas[47].

18. **Ricardo Dagua Guetia**. En audiencia colectiva de imputación realizada 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -de noviembre de 1999 a marzo de 2001 y de mayo de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2010-83995-1698. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[48].

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín en acta No.13 audiencia del 30 de enero de 2018, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la Ejecución de las condenas emanadas de la justicia ordinaria[49]. M.P. Olimpo Castaño Quintero.

---

[45] FGN. *Ibídem*.
[46] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:44:05 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[47] FGN. *Ibídem*.
[48] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:48:38 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[49] FGN. *Ibídem*.

19. **John Fáber Marín Dávila**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para Delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -mes de septiembre de 2000 y desde su captura el 2 de mayo de 2001 hasta la desmovilización del Bloque Calima-, Rad. 2010-84000-1691. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá en audiencia del 19 de enero de 2018, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la Ejecución de las condenas emanadas de la justicia ordinaria[50]. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Actualmente se encuentra en libertad.

El 6 de diciembre de 2019, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía le formuló el delito de Concierto para delinquir por el periodo de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2000, y del 2 de mayo de 2001 al 18 de diciembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[51].

20. **Melquisedec Fajardo Ospina**. En audiencia colectiva de imputación realizada 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -de septiembre de 2000 hasta abril de 2001; 4 de mayo de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2010-84025-1687. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[52].

En audiencia del 14 de marzo de 2018, el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[53]. Actualmente se encuentra en libertad.

---

[50] FGN. *Ibídem*.
[51] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:49:55 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[52] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:51:20 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[53] FGN. *Ibídem*.

21. **Jair Alexander Mosquera.** En audiencia colectiva de imputación realizada 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -comienzos año 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2011-84564-1848. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo de marzo de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[54].

22. **Eloindo Bonilla Perea**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia colectiva de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido —desde 8 de octubre de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004—, Rad. 2010-84038-1730. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación celebrada el 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía precisó que retiró de esta audiencia la formulación de cargos para este postulado, ello obedeció porque estuvo en trámite solicitud de exclusión; sin embargo dada la decisión del 25 de octubre de 2019 emitida por esta Sala de Conocimiento, en la que se resolvió su continuidad en el proceso, los cargos que tenía para este postulado serían formulados en otra audiencia previa solicitud de acumulación[55].

23. **Walter Párker Monje**. En audiencia colectiva de imputación realizada 14 y 15 de mayo de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde abril 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2010-84153-1734. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[56].

---

[54] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 1:57:20 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[55] *Cfr.* TSB SJYP. Acta de Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[56] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:16:50 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín en acta N°61 audiencia del 2 de abril de 2018, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las condenas emanadas de la justicia ordinaria[57]. M.P. Olimpo Castaño Quintero. Actualmente se encuentra en libertad.

24. **Jeins Puerta Flórez**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia de imputación del 15 de enero de 2009, se le imputó el Concierto para delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -finales del año 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004-, Rad. 2006-80950-1148. M.P. Teresa Ruíz Núñez. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[58].

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín negó la sustitución de la medida de aseguramiento[59].

25. **José Fernando Serna Cardona**. En audiencia colectiva de imputación realizada el 31 de julio de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le imputó el Concierto para Delinquir e impuso medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -desde 11 de noviembre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2004-, rad. 2011-84518-1738. Este periodo imputado, fue formulado por la Fiscalía en la audiencia concentrada del 6 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el postulado[60].

En audiencia del 4 de abril de 2018, el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín le negó la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[61].

26. **Rubén Darío Meléndez Beltrán**. En acta N°.217 de audiencia de imputación del 1° de octubre de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de

---

[57] FGN. *Ibídem*.
[58] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:03:48 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[59] FGN. *Ibídem*.
[60] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:04:46 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[61] FGN. *Ibídem*.

Justicia y Paz de Medellín, se le imputó el Concierto para delinquir, por el periodo comprendido -12 de mayo de 2002 al 15 de abril de 2004; del 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004-, en el Rad. 2007-82737 (81099). M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

El Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz del 4 de septiembre de 2013, le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Acta N°157[62].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo del 17 de abril al 25 de noviembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[63].

27. **Elías De Jesús Morelo Álvarez**. En acta N°.217 de audiencia de imputación del 1° de octubre de 2012, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín, se le imputó el Concierto para Delinquir, por el periodo comprendido -12 de mayo de 2002 al 15 de abril de 2004; del 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004-, en el Rad. 2007-82738 (81099). M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

A través del acta N°98 el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz en audiencia le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad[64].

En audiencia concentrada de formulación y aceptación del 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía le formuló el cargo de Concierto para delinquir por el periodo del 17 de abril al 25 de noviembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[65].

28. **Diego Alexander Pulgarín Caro**. Ante Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en audiencia de imputación del 14 y 15 de mayo de 2012, se le imputó el Concierto para Delinquir con medida de aseguramiento, por el periodo comprendido -abril o julio de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004-, Rad. 2010-84141-1669. M.P. Teresa Ruíz Núñez.

---

[62] FGN. *Ibídem*.
[63] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:47:18 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[64] FGN. *Ibídem*.
[65] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:45:07 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.

La diligencia preliminar de sustitución de las penas y suspensión de las medidas de detención preventiva se llevó a cabo el 2 de agosto de 2018, ante el Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz de Medellín[66].

El 6 de diciembre de 2019, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía le formuló el delito de Concierto para delinquir por el periodo de julio de 2000 al 18 de diciembre de 2004, cargo aceptado por el postulado[67].

Finalizado lo anterior, la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Medellín, enfatizó[68] que en lo correspondiente la comunicación de la audiencia a las víctimas, lo hizo a través de la página web de la Fiscalía general de la Nación en el vínculo de Justicia y Paz, y en el periódico La República. Igualmente, a través de mensajes de texto, sistema SMS a celulares de las víctimas, emisoras de la zona del Urabá y de los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, Personerías municipales de la zona del Urabá, de los departamentos de Chocó, Cauca, Valle del Cauca, Huila, Quindío, Córdoba, Casanare, Risaralda, Nariño, Cundinamarca.

Señaló a su vez que las Fiscalías 17, 18 y 53 de las Sedes de Medellín y Cali comunicaron telefónicamente a las víctimas de VBG; a la Defensoría del Pueblo - Bogotá D.C., Regionales de Antioquia, Cauca y Valle del Cauca; Procuraduría General de la Nación, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV.

Sobre este puntual aspecto de garantizar la presencia de las víctimas en audiencia, hizo lo propio el Delegado de la Procuraduría, doctor Víctor Andrés Salcedo, quien informó que realizó las citaciones pertinentes a la participación activa de las víctimas para el tema del daño colectivo.

3.2.2 Audiencia Concentrada

El 27 de febrero de 2014 se instaló la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual se desarrolló en diferentes sesiones llevadas a cabo en esta sede judicial, en las cuales la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su

---

[66] FGN. *Ibídem*.
[67] *Cfr.* TSB SJYP. Récord 2:06:02 Audiencia concentrada, 30 sesión, 6 dic, 2019.
[68] *Cfr.* Récord 01:29:15. Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014. Video 2. También en el Récord 09:39. Audiencia concentrada 2nda. sesión, 28 feb, 2014

exposición presentó ampliamente[69] aspectos procesales que rigen la nueva forma de investigación -marco normativo constitucional, internacional y legal de la Justicia Transicional[70]- y afirmó que la política de priorización, el contexto, los patrones criminales y el máximo responsable constituyen las principales categorías de esa nueva estrategia de investigación.

Sobre el Decreto Reglamentario 4417 del 7 de diciembre de 2007 que modificó el Artículo 1° del Decreto 2898, enfatizó que se logró convocar a los postulados para indagarle por su voluntad de acogimiento o no a la ley, previo de haberse citado y emplazado a las víctimas indeterminadas de cada uno de los postulados.

Aspecto anterior que en principio generó problemas jurídicos para la postulación, particularmente de los privados de la libertad, que para el caso del Bloque Calima solo hasta el 2010 y 2011 y conforme al Decreto 4719/08 fueron postulados los desmovilizados o integrantes de ese bloque privados de la libertad, 120 personas, de los cuales un 90% contaban con imputación.

También aludió que la técnica de la priorización de casos estaba ajustada a los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

A su vez trajo a referencia el desarrollo jurisprudencial que hace viable la judicialización en el marco del proceso transicional de los máximos responsables, para lo cual cito las sentencias de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rads. 31539, 37048 y 38222.

Además, destacó los fines de la priorización conforme la Directiva interna de la entidad 001 del 4 de octubre de 2012, tales como: Seguridad ciudadana, conocimiento del contexto del conflicto armado, legitimidad y eficacia de la administración de la justicia, atención a las exigencias de la sociedad civil y sancionar a los máximos responsables.

Acto seguido, la delegada del ente investigador[71] a través de una línea de tiempo ilustró aspectos importantes del postulado Hebert Veloza García, quien ostentó la

---

[69] *Cfr.* Récord 01:06:01. Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014. Videos 1 y 2.
[70] FGN. Escrito de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos. Bloques Bananero y Calima. Carpeta en físico.
[71] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:49:25.

doble condición de excomandante de las dos estructuras Bloque Bananero y Calima de las AUC.

Adicionalmente precisó[72] que Veloza García desmovilizó al Bloque Bananero el 24 de noviembre de 2004 y al Bloque Calima el 18 de diciembre de 2004, aclarando que es el único postulado con sentencia en Justicia y Paz.

Así sucesivamente en la audiencia la Fiscalía 17 fue presentando cada uno de los generales de ley de los postulados[73] que hacen parte de este proceso priorizado - identidad, tiempo de permanencia en el grupo, captura, desmovilización y postulación.

Indicó que respecto de los postulados Eloindo Bonilla Perea y Jhon James Granja Lizalda[74] los retiraba de la lista para la formulación de cargos de este priorizado. Refirió que registraban con imputación ante control de Garantías de este Tribunal.

La Fiscal 53 de la Unidad de Justicia y Paz, Dra. María Patricia Meza, manifestó respecto del postulado Granja Lizalda incumplió con los requisitos de elegibilidad al no cesar actividades ilícitas[75].

De otro lado, en lo que respecta al postulado José de Jesús Pérez Jiménez se dejó constancia en la audiencia que él falleció[76].

Así mismo la Fiscal sustentó la siguiente información que aportó a través de la tabla[77] que se cita:

---

[72] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:57:10.
[73] *Cfr.* Audiencia concentrada 1era. sesión, 27 feb, 2014. Videos 1 y 2. También ver información aportada por la FGN en formato pdf denominados "Cuadro postulados ley" y "Generales de ley todos concierto". Igualmente ver carpetas.
[74] *Cfr. Ibídem.* Récord 40:00. Video 2.
[75] *Cfr.* Récord 43:24. Audiencia de incidente de reparación integral, 17 nov, 2015.
[76] *Cfr. Ibídem.*
[77] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:22:37. Video 2.

# DE	DESMOVILIZADOS	HOMBRES	MUJERES	PERTENECIERON A LA FUERZA PUBLICA	POSTULADOS											
					POSTULADOS	FALLECIDOS	EXCLUIDOS POR MUERTE	EXCLUIDOS POR DELITOS POSTERIORES	ARCHIVADOS POR NO RATIFICACION	PRIVADOS DE LA LIBERTAD	CON SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CON DILIGENCIA DE IMPUTACION		CON FORMULACION DE CARGOS		CON SENTENCIA EN JUSTICIA Y PAZ
												TOTALES	PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	
BLOQUE BANANERO	469	453	16	57	137	11	9	4	48	55	1	12	23	12	23	2
BLOQUE CALIMA	564	544	21	52	164	5	3	0	4	152	0	0	125	0	6	1
TOTAL	1033	997	37	109	301	16	12	4	52	207	1	12	148	12	29	3

Así, la Fiscalía en diferentes sesiones de audiencia expuso el contexto de ambos bloques[78] - identificación de la estructura del GAOML, el marco de referencia temporal y la geo-referenciación del área de influencia de la estructura o subestructura del GAOML, zonas de injerencia, causas y motivos, política, economía, fuentes de financiación[79], redes de apoyo[80], entre otros aspectos que informan el conflicto armado y cómo fue la construcción de los escenarios delictivos en todas las dimensiones-. Además, solicitó se tuviera como prueba: (i) la sentencia parcial emitida por este Tribunal de Justicia y Paz, del 30 de octubre de 2013, en contra del postulado Hebert Veloza García, del rad. 2006-810099, (ii) la sentencia seguida en contra de Gian Carlo Gutiérrez Suárez del de 4 de septiembre de 2012, rad. 2008-80786 y, (iii) los autos mediante los cuales se cumplió el control formal y material de la legalización de cargos de Hebert Veloza García, del 31 de octubre de 2012 y la de Gian Carlo Gutiérrez Suárez, del 30 de septiembre de 2010[81].

Del mismo modo, explicó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Bloque Bananero y del Calima[82] solicitando como prueba trasladada las decisiones citadas en el párrafo que antecede. En especial, lo relacionado con la entrega, ofrecimiento y denuncia de bienes para la contribución a la reparación integral de las víctimas[83].

---

[78] *Cfr.* Récord 02:11:40, Audiencia concentrada 28 feb, 2014. Video 1. Continúo tema el 3 mar, 2014. Videos 2, 3 y 4.
[79] *Cfr.* Orden de Trabajo No.973, Informe No.76-135734.
[80] *Cfr.* O.P.J No.3081, Informe No.5-163069.
[81] *Cfr.* Récord 02:12 Audiencia concentrada 28 feb, 2014. Video 1.
[82] *Cfr. Ibídem.* Récord 37:00.
[83] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:49:02.

De otra parte, señaló[84] que cuando se formuló la imputación por patrones de macrocriminalidad no se había expedido el decreto que regulaba la Ley 1592 de 2012, no obstante, aclaró que se ajustó a la ritualidad enmarcada en el inciso 3 del Artículo 22 del Decreto 3011 de 2013, tras haber identificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una serie de hechos que ilustraba cada uno de los patrones atribuibles al GAOML.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó los cargos contra cada uno de los postulados, informando si se trataba de autores o partícipes de las conductas punibles cometidas en el marco de un patrón de macrocriminalidad, atendiendo los elementos contemplados en el Artículo 17 del Decreto 3011 de 2013.

De esa manera, el Delegado del ente investigador sustentó los patrones de macrocriminalidad[85] -Desaparición forzada[86], Violencia basada en género[87], desplazamiento forzado[88], Homicidio y Reclutamiento ilícito— que constituyeron el actuar del Bloque Bananero y Calima de las AUC, para lo cual explicó que el grupo de investigación se valió de los métodos deductivo e inductivo[89].

Concluidos estos temas, la Fiscalía formuló cargos en contra los postulados de la audiencia[90], — Concierto para delinquir, tortura en persona protegida, secuestro, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, hurto calificado y agravado, entre otros —, hechos que fueron reconocidos y aceptados libre y voluntariamente por los postulados en compañía de sus apoderados judiciales, con total apego a las garantías procesales establecidas.

Además, en este decurso procesal, la Fiscalía adicionó cargos a la responsabilidad de los postulados luego de revisada la materialidad del hecho y atendiendo la participación de los postulados respecto del desarrollo criminal, ante lo cual la Sala realizará el correspondiente control formal y material de cada una de las conductas,

---

[84] *Cfr.* Récord 00:15 Audiencia concentrada 3 mar, 2014. Video 2.
[85] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:48:17. Video 1. Récord 12:20. Video 2. Marco conceptual de los patrones y de la estrategia de priorización de la Unidad de Justicia y Paz.
[86] *Cfr. Ibídem.*Récord 26:22. Video 2. Introducción del Informe 11-19035 del 24/02/2014 del Patrón Desaparición Forzada. También ver Récord 27:50. Video 2. Introducción del Informe 5-1180162 del 7/07/2013. Sigue en Récord 01:20 Video 3.
[87] *Cfr.* Récord 24:09 Audiencia concentrada 6 mar, 2014; Récord 08:46 Audiencia concentrada 7 mar, 2014.
[88] *Cfr.* Récord 02:52 Audiencia concentrada 7 mar, 2014.
[89] *Cfr. Ibídem.* Récord 22:10. Video 2. Aplicación del marco conceptual que define las categorías de patrón, práctica y modus operandi.
[90] *Cfr. Ibídem.*Récord 02:54. Video 2. El fundamento para la formulación de cargos fue la versión libre de los postulados, la información de las víctimas, demás emp, evidencia física e información legalmente obtenida. Ver los informes de policía judicial de cada uno de los patrones. La formulación de cargos inicio con Patrón de Desaparición forzada y los conexos. Récord 24:54 Audiencia concentrada 4 mar, 2014; 5, 6 mar, 2014.

precisando, como así lo hizo saber en la vista pública[91] que durante el desarrollo de la audiencia concentrada fue vigilante y expectante de los distintos procesos de adecuaciones típicas, cuando consideró que había lugar a ello.

Agotadas las sesiones de audiencia concentrada e incidente de reparación integral, se concedió el uso de la palabra a los intervinientes, quienes presentaron sus alegatos de conclusión.

3.2.3 Audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Necesario resulta indicar en este acápite, que esta Sala de Justicia y Paz inicialmente declaró la apertura del incidente de identificación de afectaciones causadas, de acuerdo a la ritualidad establecida con los Artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012; no obstante, en su fase prematura, la Magistratura advirtió sobre la declaratoria de inexequibilidad de los citados articulados realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014[92], decisión ampliada a través de las Sentencias C-255[93] y C-286[94] del mismo año, que además, dispuso, entre otros la reincorporación de los Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 y decidió estarse a lo resuelto en la referida Sentencia C-180 de 2014.

Lo anterior para significar que no fue necesario disponer de términos adicionales para que las víctimas o sus representantes judiciales presentaran la documentación que soportará sus pretensiones indemnizatorias, dado que, en tiempo se tramitó bajo los originales Artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 -incidente de reparación integral- dando lugar a que la Magistratura de Conocimiento decida sobre las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, acorde con lo acreditado.

De esta manera, este Tribunal adelantó[95] la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios conforme a las previsiones de la Corte

---

[91] *Cfr.* Récord 49:30. Video 034. Fin de alegatos de conclusión.
[92] *Cfr*. Récord 31:30, Audiencia Concentrada, 22 abr. 2014 advirtió a los sujetos procesales sobre el comunicado de prensa No. 11 del 26 y 27 de marzo de 2014 en el que la Corte Constitucional anunció que por medio de la Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, rad. 9813, declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4° y 5 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, así como del inciso 2° del artículo 24 de la misma normatividad.
[93] C-255 del 23 de abril de 2014, rad. 9849. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[94] C-286 del 20 de mayo de 2014, rad. 9930. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[95] *Cfr.* Récord 51:47, Video 034. Audiencia concentrada e incidente. Apertura formal al incidente.

Constitucional y en los términos del Artículo 24 ibidem, espacio en los cuales asistieron algunas víctimas de los hechos, como expondremos más adelante.

Ahora bien, uno de los pilares de la Ley de Justicia y Paz se centra en garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, desde el origen de esta justicia transicional esos han sido uno de los propósitos en esta construcción de la paz, de cara con la garantía del derecho a la verdad de las víctimas, simultáneamente deviene un reconocimiento de delitos en el marco de un conflicto armado y con ello de víctimas, de este modo, en este escenario judicial en el que participan las víctimas y los postulados se materializan los estándares de Justicia y Paz.

Concretamente el Artículo 15 de la Ley 975 de 2005, refiere la necesidad de disponer lo necesario para materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad. Por tanto, la Sala centró su interés en acercarse a la reconstrucción de la misma, particularmente en la audiencia de incidente de reparación integral en la que participaron activamente los postulados y las víctimas en puntos trascendentes relativos en conocer cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, prácticas, colaboraciones internacionales, estatales o particulares, métodos utilizados en la ejecución de las conductas, muerte de algunos victimarios, entre otros aspectos relacionados con hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas en procesos como el que se desarrolla en este evento. También se abarcaron temas relacionados con el contexto y todo lo que encerró esa conformación de la estructura paramilitar que hizo parte del conflicto.

Frente a esto último, esta instancia judicial ha propendido en la realización de los fines del Estado Social de Derecho al buscar una justicia material, en la que el derecho a conocer la verdad, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron e ideologizaron, violaciones a los derechos humanos.

Y es que para la Sala no solo reviste de importancia la verdad judicial que se decante en el proceso, sino que su desafío también radica en restablecer la dignidad y reputación de las víctimas. Sobre este particular, es pertinente citar el siguiente texto:

> "La jurisprudencia constitucional ha determinado que *el derecho de* ***acceder a la verdad****, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso.* La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima".[96]

En esta misma línea la Corte Constitucional ha enfatizado que se debe procurar la efectividad de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, en el cual la reparación integral restablece la dignidad de las víctimas[97].

Ahora bien, en ese ejercicio permanente, de reconstrucción de verdad, contar con la participación de las propias víctimas (directas e indirectas) democratizan esa reconstrucción de los hechos producto de la violencia ocurrida con ocasión del conflicto armado, terminado como debe ser con la construcción de una verdad hegemónica y parcial de lo ocurrido, que en una gran proporción surgía del solo dicho de los perpetradores, o de la mera investigación judicial, pero es la participación activa de las víctimas en los encuentros con la autoridad y frente a los perpetradores lo que alienta procesos de reconciliación, igualmente como se ha afirmado procesos de reconstrucción de verdad, es por ello que se resalta a continuación las intervenciones de las víctimas, con su visión y comprensión de lo ocurrido y especialmente con un loable propósito como lo es su propia redignificación y la de sus familiares.

Estos reencuentros entre perpetradores y víctimas con ocasión de los incidentes de reparación integral, se convierten en verdaderos procesos dialógicos generadores de conocimiento mutuo, y dicha interacción entre las partes que resultan ser múltiples, imprevisibles per siempre constructivas nos acercan a una verdad más real, que responda a esos requerimientos de la sociedad y de las propias víctimas.

Adicional se hace pertinente traer a colación el artículo 1° de la Constitución Nacional que establece la dignidad como una de las directrices en la atención a toda personas o ciudadanos máxime cuando se trate de personas en estado de vulnerabilidad, la cual tiene que ser reforzada. El derecho que tienen todas las víctimas a no ser

---

[96] Luis Andrés Fajardo Arturo, en su artículo "La ley de Justicia y Paz, análisis constitucional, competencia de la jurisdicción internacional y efectos en el desarrollo humano", publicado en Civilizar, revista electrónica de difusión científica - Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Disponible en línea: http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar
[97] Sentencia C-753 de 2013.

revictimizadas, siempre y cuando respetando el querer de las víctimas en cuanto a la narrativa y los hechos que quieran ser abordados por las mismas.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004[98], que establece como uno de los derechos de las víctimas "a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares…"[99], la Sala omitirá los nombres de las personas que participaron en las sesiones de audiencia y tan solo se ubicarán sus iniciales.

Así las cosas, la Sala enseñará algunos testimonios de las víctimas que asistieron a diferentes sesiones tanto de la audiencia concentrada como del incidente de reparación integral, unas desde la sede de Bogotá y otras por retransmisión desde distintos lugares del país. Veamos:

Intervención de las víctimas en audiencia

FACM[100] (Desplazamiento forzado. Región. Puerto Brazadas) *"por amenazas del grupo de las AUC …nos dieron la orden de que teníamos que desocupar todas las veredas de Puerto Frazadas. Llegaron por ahí y con muchas muertes nos dijeron que teníamos que desocupar todas las veredas. Nos desplazamos en junio de 1999 con mi familia que son 8 en total...viajamos hacia Tuluá y la finca quedó abandonada. La finca era una herencia de mi mamá. El predio quedó solo, abandonado. Sigo en Tuluá…ya por la edad no me dan trabajo. De mis hijos 4 son mayores de edad, 2 menores, 2 hombres y 4 mujeres…no estudiaron. Perdimos todo lo que teníamos…café, plátano, yuca, maíz, fríjoles…vivo en casa alquilada…"*

CMN[101]. (Hecho 90. Víctima directa Jairo Enrique Navarro. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento en persona protegida y tortura). Cuál fue el motivo por el cuál desplazaron a mi familia de Carepa (Antioquia), el 6 de junio de 1995. ¿Dónde está el cuerpo de mi padre?

[98] Aplicable en virtud al principio de complementariedad establecido en el art. 62 de la Ley 975 de 2005.
[99] Sentencia C-753 de 2013.
[100] *Cfr.* Récord 16:00 audiencia concentrada 2nda. sesión, 28 feb, 2014.
[101] *Cfr.* TSB SJYP Récord 01:12:05, audiencia de incidente reparación integral. Audio 3.

Al respecto, la Sala escuchó la intervención del postulado Hebert Veloza García: "*pide perdón por este hecho y por las consecuencias. ¿Se equivocaron y le pide perdón por todo el daño que le hicieron…me comprometo a averiguar dónde está?"*

LL[102]. *"quiero un Negocio propio, de alquiler de herramientas de construcción…poder estudiar enfermería debido al desplazamiento y a la violencia le fueron troncados mis sueños".*

RA[103] (Víctima directa Luis Carlos Arias. Homicidio en persona protegida) *"Mi hermano Luis Carlos Arias era quien se encargaba de mi padre y a raíz de la muerte de mi hermano asumí toda la responsabilidad. Mi padre está enfermo, es de la tercera edad y el servicio no es tan bueno para las necesidades de su padre, por esta razón solicita ayudas para la manutención de su padre".*

HA[104] (Víctima directa Carlos Enrique Muñoz) *"Tengo a mi padre hace 6 años en sillas de ruedas, me siente muy enferma porque soy diabética y cabeza de hogar, vivo en una pieza con mi niño de 14 años, vive muy enfermo… solicito una vivienda digna y que mi hijo pueda estudiar. No tengo trabajo por mi enfermedad. Carlos Enrique Muñoz es mi hijo mayor, hijo de la víctima, tiene 20 años, su hijo ha sufrido mucho desde pequeño".*

LJMG[105] (Hecho 240 Víctima directa *José Fernán Marulanda Gallego*. Desplazamiento forzado) *"Soy víctima de desplazamiento forzado por presencia del bloque calima el 18 de diciembre del año 2000, éramos agricultores junto con mi hermano José Fernán Marulanda Gallego, nos dedicábamos a la agricultura. Fuimos desplazados de Barragán… no tengo conocimiento de su asesinato. Él fue víctima también de desplazamiento y allí perdió todos los cultivos aproximadamente $19.000.000…nos fuimos a vivir a una finca y fuimos atracados por un grupo de los paramilitares y puse un denuncio, pero no recibió ninguna ayuda, debido al atraco perdí todo hasta los papeles. Trabaje en una empresa de vigilancia, y me fui para Santa Marta a trabajar en cultivos hasta que se me termino el contrato y por una enfermedad, me desplace para Tuluá y volví a trabajar en campo con el señor*

[102] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 51:12, audiencia de incidente reparación integral, 6 mar 2014. Audio 13. Víctima de VBG.
[103] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 54:55, audiencia de incidente reparación integral, 6 mar 2014. Audio 13. Video 37.
[104] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 59:32, audiencia de incidente reparación integral, 6 mar 2014. Audio 13.
[105] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 01:31:15, audiencia de incidente reparación integral, 20 jun 2014. Audio 13. Video 38.

Gilberto, allí me salió otro trabajo y finalmente me fui para el Rosal, Cundinamarca a trabajar en una empresa de Flores, ese no es el trabajo al que estoy acostumbrada, pero por la necesidad me vi obligada a trabajar en lo que le saliera. Solicitó al Estado que me ayudé para salir adelante y vivir en mejores condiciones ya que perdí todo por culpa de las AUC. Le gustaría una parcela en Tuluá ya que es allí donde siempre ha vivido".

CF[106] (Hecho 132 Víctima directa *Rosendo Martínez Villa*. Homicidio) *"Estoy muy cansada no tengo casa propia, me toco criar a sus 6 hijos y mi hijo mayor tiene 36 años y se llama Jhony Martínez y sus otros hijos tiene los siguientes nombres Rosendo, Elena, Sofía, Carmelo y Sindy Martínez Feria…solicito que se me indemnice y que me den una casa para vivir con mis hijos…ellos trabajan en construcción y en los oficios que les salgan".*

CGR[107] (Hecho 132 Víctima directa Nelson Edmundo Gómez Ruiz. Desaparición forzada y Homicidio en Persona Protegida) *"Estoy en representación de mis hermanos y madre, Blanca Doris, Luz Melba, Marianela, María Nelcy Gómez Ruiz y Fidelina Ruiz (madre)". Indica que "no es solo pedir el perdón, mi madre entro en show por causa de la muerte de mi hermano, y hemos sido desplazados de Brisas Patía… llevamos 12 años de desplazamiento, ya no me da miedo seguir viviendo con todo lo que ha pasado, y con el dinero que nos den no me van a reponer a mi hermano, no he tenido ayuda psicológica…por el daño y dolor que les ha causado la muerte de su hermano".*

VMVM[108] *"En nombre de mi familia buscamos la verdad real como de los autores materiales como los intelectuales. Hemos sido como grupo familiar muy afectados psicológicamente y solicito saber la verdad real de los hechos y que se haga justicia".*

GZ[109] *"me desplacé Rubiela Serna Zúñiga, Víctor Manuel Zúñiga Serna, Luis Alberto Zúñiga Serna, Jessica Zúñiga Serna, manifiestan que no están de acuerdo con la indemnización que está dando el Estado, pero lo que me den lo recibiré".*

---

[106] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 49:40, audiencia de incidente reparación integral, 20 jun 2014. Audio 15.
[107] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:01:22, audiencia de 23 abril de 2014. Audio 18.
[108] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:01:26:03, audiencia de 23 abr 2014. Audio 18.
[109] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 03:47, audiencia de incidente reparación integral, 23 abr 2014. Audio 18.

FEM[110] *"…hablo en representación de todos los comerciantes del corregimiento de Dinde en los municipios del Carmelo y Cajibío del 19 de noviembre 2000 por secuestro y hurto de bienes debido a que se le llevaron toda la mercancía que tenían en nuestras bodegas MG."*

MFVQ[111] (Hecho VBG, Secuestro y Desplazamiento) "*me siento abandonado por el Estado y calidad de vida para las víctimas. Ayudas humanitarias solo he recibido una en abril. Solicitó ayudas económicas…nos hemos visto muy afectados como grupo familiar pero los entes no los tienen en cuenta como víctimas por el contrario reciben muy malos tratos por parte de ellos, me dañaron mi proyecto de vida y la de mi familia… solicito que me ayuden para mejorar mi calidad de vida, tengo un hijo prestando el servicio se supone que los hijos de las víctimas no deberían prestar el servicio".*

MAS[112] (Hecho Desaparición forzada) *"solicitó me ayuden por parte del Estado…fuimos afectados con mi madre y grupo familiar".*

BECH[113] (Hecho Víctima directa señor Nelson de Jesús Cosió Suárez. Desaparición forzada) *"solicitó me ayuden porque mi padre fue desaparecido".*

LSA[114] (Desplazamiento forzado) "*fui víctima de un despojo de tierras …nos quitaron la finca a mi esposo".*

DZ[115] (Desplazamiento forzado*) "nos tocó irnos a diferentes lugares…luego de la desaparición de mi hermano".*

JPAM[116] (Hecho 254. VBG y desplazamiento forzado) *"…tengo un dolor muy grande en mi corazón es algo irreparable y la vida no ha vuelto a ser igual y solicito ayuda psicológica…con todo lo que me ha pasado he quedado muy mal y trastornada no he podido tener un trabajo y me veo en la necesidad de salir a pedir; la situación*

---

[110] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 016:58, audiencia de incidente reparación integral, 23 abr 2014. Audio 18.
[111] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 049:50, audiencia de incidente reparación integral, 24 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Medellín.
[112] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:17:05, audiencia de incidente reparación integral, 24 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Medellín.
[113] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:31:36, audiencia de incidente reparación integral, 24 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Medellín.
[114] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:51:52, audiencia de incidente reparación integral, 24 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Medellín.
[115] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 02:04:19, audiencia de incidente reparación integral, 24 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Medellín.
[116] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 08:25, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Popayán. Víctima de VBG.

económica no me da para el sostenimiento diario…quiero seguir con mi vida como venía anteriormente sin tener que depender de unos medicamentos…"

MML[117] (Reclutamiento ilícito) *"cuando fui reclutada tenía 16 años y me desmovilicé cuando tenía 18 años"*

GPA[118] (Hecho 121. VBG). *"…perdí mi bebé, la vida cambió por dolor y sufrimiento, la vida no es igual a la vida que tenía anteriormente, fui desplazada y soy cabeza de familia, mis hijos quedaron afectados psicológicamente…no he tenido ninguna ayuda psicológica…"*

GNN[119] (Hecho 176. Reclutamiento ilícito*). "…quedé con afectaciones físicas y psicológicas…".*

MV[120] (Hecho 58. Desaparición forzada y Homicidio de *Fredy Viveros Lasso*). *"…tuvimos que salir desplazados de Timba Valle…tengo dolor por lo vivido y hemos tenido que sufrir junto con mis…ellos están enfermos. Solicitó una vivienda digna. Jhon Fredy Viveros Lasso Varón 1.112.475.739 de Jamundí no tiene libreta militar y empleo para poder ayudar a mi núcleo familiar y Jhon Mario Viveros Varón quiere estudiar Ciencias del Deporte. Tenía un lote en timba y lo vendí por $1.000.000 y todo quedó ahí…"*

MYH[121] (Hecho 87. Desaparición forzada y Homicidio de *Roberto Enrique Bastidas*). *"…tengo mucho dolor y sufrimiento por la muerte de mi esposo y mis hijos quedaron muy afectados…mi esposo era quien proveía la alimentación y la vivienda…el vehículo se perdió…no he tenido psicológica y económica"*

MJMF[122] (Hecho 240. Desaparición forzada, Homicidio de *Cornelio Varona y Desplazamiento). "…quedé a cargo de mi hermano…quiero ayuda económica para mi grupo familiar…una vivienda."*

---

[117] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 025:42, audiencia de incidente reparación integral, 30 abr 2014. Video 20 y 21 Video desde Apartadó.
[118] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 09:15, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.
[119] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 021:40, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.
[120] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 00:24, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.
[121] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 0:47:01, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.
[122] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 0:53:19, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.

ZRA[123] (Desplazamiento Forzado). "*…los hechos sucedieron en el 2004 y requerimos ayuda productiva para la finca".*

CB[124] (Desplazamiento Forzado). "*…Pues cuestión del sufrimiento que detenido por la muerte de mi hermana… sufre uno mucho y más que todo el desplazamiento también, porque fuimos desplazados de allá del Cauca con toda mi familia entonces eso me ha afectado mucho… si vivíamos en el mismo pueblo, mi hermana trabajaba en el hospital del Tambo hacia 16 años y ahí la matan a tiros, entonces estábamos allá casualmente y nos iban a acabar a toda la familia y nos tocó salirnos de allá del tambo cauca…éramos mellizos con la señora Carmenza, lo que pasa es que mi papá le dio el apellido Pungo y mi mamá me dio el apellido de Gómez a mí pero nosotros somos mellizos hermanos mellizos con Carmen Pungo Gómez, yo por eso soy Gómez, pero yo tengo papeles que me certifican como hermano y todos los documentos".*

3.3 Alegatos de Conclusión

A continuación, la Sala presentará los alegatos de conclusión desarrollados durante las sesiones de audiencia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.

Fondo para la Reparación a las Víctimas[125]

Inicialmente intervino el representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas, quien radicó el informe físico con un total de 174 páginas, el cual quedo a disposición tanto de la magistratura como de los intervinientes, acompañado de un memorial suscrito por el coordinador del Fondo de Reparación a las Víctimas el Dr. Juan Camilo Morales.

Seguidamente informó que, de los postulados convocados a la presente vista pública, únicamente ha entregado bienes el señor postulado Hébert Veloza García, con un total de 23 bienes de los cuales 2 bienes son inmuebles urbanos y los 21

[123] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 1:00:37, audiencia de incidente reparación integral, 25 abr 2014. Video 22 desde Bogotá. Víctima de VBG.
[124] *Cfr.* TSB SJYP, Récord 01:07:22, audiencia de incidente reparación integral, 17 nov, 2015.
[125] *Cfr.* TSB SJYP. Audiencia concentrada 6 jun, 2014. Record 00:44 y/o cuaderno físico CO-74 Informe de Bienes, 177 págs.

inmuebles restantes son inmuebles rurales, esos 21 inmuebles se pueden simplificar en términos generales 15 inmuebles en consideración.

De otra parte, advirtió que el comandante del bloque bananero, es decir el postulado Raúl Emilio Hasbún, también entrego un total de 10 bienes. Seguidamente dio lectura al informe.

Fiscalía General de la Nación

El Fiscal 18 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, doctor José Joaquín Arias García[126] destacó que en el desarrollo de la audiencia concentrada se ha probado la magnitud de las consecuencias que ha generado el conflicto armado interno en diferentes zonas del país, como Antioquia, Valle del Cauca y Huila, puntos de injerencia de los Bloques Bananero y Calima de las AUC, integrado por algunos de los postulados convocados a este proceso, a quienes se les responsabiliza de la comisión sistemática de múltiples crímenes presentados en audiencia a través de los patrones de macro criminalidad priorizados por el ente acusador: desaparición forzada, violencia basada en género, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y también de homicidios múltiples y selectivos; los cuales generaron un enorme fenómeno de macro victimización a lo largo y ancho del país.

En punto a la metodología empleada señala, que atendiendo el aval dado por la Corte Constitucional, ese ente acusador centró sus esfuerzos y recursos para investigar y lograr la sanción a los máximos responsables a fin de esclarecer los fenómenos de macro criminalidad buscando la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad y garantizar la no repetición, por ende, se orientó en develar las diferentes prácticas, motivaciones, modus operandi que integraron cada uno de los patrones de macrocriminalidad, dentro de los que destaca las políticas implementadas por estas organizaciones armadas en contra de la población civil.

Esa estrategia de judicialización permitida con la expedición de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013[127] conllevó a que los destinatarios de los cargos formulados se presentarán como máximos responsables no solo por la condición de

[126] *Cfr. Ibídem.* Récord 01:14:14.
[127] Hoy, Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.

jefes o comandantes que ostentaron dentro de los «Bloque Bananero» y «Calima» sino por el rol que desempeñaron ante la comisión de crímenes como los formulados y probados que se integraron a unos patrones de macrocriminalidad y macro victimización. De esta manera, solicita a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que se decrete la existencia de los mismos conforme lo revelado por esa Fiscalía, al tratarse de crímenes de guerra y lesa humanidad tanto por el nexo de sus actos con el conflicto armado como por inscribirse en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil.

De igual manera, anota que los casos judicializados para este proceso fueron adoptados con criterios de priorización atendiendo la gravedad y la representatividad de los mismos, en los que buscó agrupar esos casos conforme a elementos comunes: *lugar de los hechos, época en que se cometieron, sujetos activos responsables, forma de ejecución, los destinatarios de este tipo de violencia, víctimas individuales y comunidades afectadas con los delitos*. Afirma que los casos sustentados con los elementos materiales de prueba, contribuyeron a la estructuración de un proceso macro con el fin de comprender las causas, los motivos que originaron el fenómeno paramilitar en Colombia. Anterior enfoque, destaca, para permitir garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación, reconciliación y no repetición.

En ese orden, solicita el ente acusador que la sentencia macro que ha de proferirse dentro del presente asunto, fije como sanción a imponer a cada uno de los postulados las penas máximas previstas en la ley ordinaria, dada la gravedad y naturaleza de los hechos atribuidos, pena que ha de sustituirse por la pena alternativa que consagra la Ley 975 de 2005 cuyo quantum no deberá ser interior a 8 años. Lo anterior, si se acepta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos en los Artículos 10 y 11 Ibídem.

Así mismo, invoca que durante el periodo de prueba que se fije por este Tribunal, se impongan las obligaciones y los compromisos que los postulados favorecidos deberán cumplir so pena de revocarse el beneficio concedido.

Pide que para el reconocimiento indemnizatorio de las víctimas se proceda conforme a las directrices trazadas por la jurisprudencia y en virtud a los elementos materiales de prueba entregados por los representantes de las víctimas. Al respecto, resaltó el principio de igualdad y no discriminación al tratarse de víctimas afectadas por graves

violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Sobre el particular, casos de víctimas de violencia sexual basada en género, invoca especial consideración reconociendo una reparación integral que mínimamente sane las consecuencias generadas por este delito. Solicita se haga un especial seguimiento a este tipo de casos a fin de que las autoridades convocadas cumplan las ordenes que la Magistratura disponga en orden a contribuir a una transformación del núcleo familiar de estas víctimas en el que se ofrezca y garantice un mínimo bienestar, especial a niños(as) que fueron fruto de esta clase de violencia.

De otra parte, recuerda que en el transcurso de la audiencia de formulación de cargos, hubo adición de estos a los postulados que manifestaron voluntariamente su responsabilidad y en consecuencia aceptaron los mismos, debidamente asistidos por sus defensores, ante lo cual solicita a la Magistratura se acepten los hechos que así se sustentaron. Lo anterior por considerar que contribuye no solo a la fluidez, eficacia y celeridad de la actuación sino también a que se resuelva con mayor prontitud la situación de los postulados desmovilizados que se acogieron a esta justicia transicional y que están a la espera de recibir la condena por los crímenes cometidos previos a su reincorporación a la vida civil.

De otro lado, señala el Fiscal Delegado que se ordene la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentran afectados con la suspensión del poder dispositivo por un Magistrado de Control de Garantías de Medellín, referido en detalle en el informe aportado en audiencia por el Fiscal 37 de la Sub Unidad de élite de persecución de bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Finalizando, indica el Delegado de la Fiscalía que para ese momento de la audiencia no tiene información sobre solicitudes de levantamiento de medidas cautelares. Que conforme lo refirió el abogado del Fondo para la Reparación a las Víctimas no existía respecto de los bienes oposición a terceros.

El Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, doctor Víctor Andrés Salcedo[128] destaca que en el presente proceso transicional se respetaron las garantías de todos los

[128] *Cfr.* Récord 03:00. Audiencia concentrada.

intervinientes, destacando la participación de las víctimas como el elemento fundamental del sistema de justicia transicional. Que esa entidad convocó a las víctimas a través de la página web, a fin de lograr la participación de las mismas, de ese modo, las víctimas fueron escuchadas y se les brindó la atención debida.

Por otra parte, agrega que la Fiscalía cumplió con la política de priorización al presentar los patrones de macro criminalidad y exponer las circunstancias que caracterizaron el actuar delictivo de estas bandas criminales frente a los 4 ejes temáticos de delitos que se sustentaron en audiencia.

Adicionalmente, aduce tener en cuenta la sentencia base que emitió Justicia y Paz en contra del postulado Hebert Veloza García, y todo lo que en la misma se desprendió.

Refiere que desde un principio se permitieron imputaciones parciales, por lo que considera que debe aplicarse lo previsto en el art. 460 de la Ley 906 de 2004 que trata sobre la Acumulación jurídica. En consecuencia, invoca que una vez superado el análisis de la legalidad de los cargos, se acate lo dispuesto en la citada normatividad.

Finalmente destaca que se parte de la base del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados, conforme lo revelado en la primera sentencia, en tanto que los nuevos cargos que acá se formulan no conllevan a variar de manera desfavorable la declaratoria que en un primer momento hizo Justicia y Paz.

En ese orden, invoca se legalicen los cargos que fueron formulados a los postulados de este asunto y se les imponga la pena máxima de 8 años.

Los Postulados

La Sala brindó espacio para el pronunciamiento de los postulados respecto de la pena alternativa y los requisitos de elegibilidad, en las intervenciones se manifestó lo siguiente:

Juan Mauricio Aristizábal Ramírez[129], solicita la aplicación de la pena alternativa porque considera que cumplen todos los requisitos de elegibilidad. Adicionalmente,

[129] *Cfr.* Récord 017:44, audiencia concentrada.

pide perdón a las víctimas comprometiéndose a hacerlo en los diarios "El Espectador" y "El colombiano". Indica que respecto a su resocialización terminó sus estudios como tecnólogo en dibujo arquitectónico. De otro lado, revela que tiene 18 condenas en la justicia ordinaria, de las cuales tiene conocimiento que no han sido acumuladas. Señala que aceptó los hechos al haber fungido como financiero del Bloque Calima.

Rubén Darío Meléndez[130], informa que se ha resocializado en estudio y capacitación en derechos humanos.

Jesús Albeiro Guisao[131], manifiesta agradecimiento por la oportunidad de pagar ocho (8) años por tantos delitos cometidos. Indica que estaba ciego de la venganza porque sus familias fueron asesinadas por la guerrilla. Sin embargo, reconoce que causaron más dolor, por lo que está arrepentido y pide perdón a las víctimas, que fueron inocentes.

Diego Alexander Pulgarín[132], solicita se le aplique la pena alternativa mínima por cumplir con los requisitos de elegibilidad. Considera que esta resocializado y por lo tanto apto para volver a la sociedad y a su hogar. También indica que le pide perdón a las víctimas por los daños causados, a tanto niño huérfano y a las mujeres viudas.

Éder Enrique Montiel Álvarez[133], señala que ha cumplido con los requisitos de elegibilidad y ha entregado información de fosas. También precisa haberse resocializado durante el tiempo que lleva detenido. Finalmente pide perdón a las víctimas por los daños causados, siendo esta una manera de acabar con el conflicto armado colombiano.

Élver Antonio Contreras[134], manifiesta que ha colaborado con la jurisdicción en el esclarecimiento de los hechos y en la entrega de fosas. Además, indica que ha cumplido con su resocialización. Así, agradece esta nueva oportunidad.

También pide perdón de corazón a las víctimas porque con su accionar causó daño, dolor, dejó niños huérfanos, mujeres viudas y familias viviendo el dolor por la desaparición de un ser querido.

---

130 *Cfr.* Récord 023:01, audiencia concentrada. Video 32.
131 *Cfr.* Récord 024:16, audiencia concentrada.
132 *Cfr.* Récord 036:20, audiencia concentrada.
133 *Cfr.* Récord 038:47, audiencia concentrada.
134 *Cfr.* Récord 041:03, audiencia concentrada.

Así mismo, indica que siente dolor por las víctimas porque también fue víctima de desplazamiento debiendo dejar abandonada sus tierras, y luego tuvo que empuñar un arma siendo adolescente para defenderse.

Henry Rodríguez[135]**, Jaime Manuel Mestre Santamaría**[136] y **Jair Alexander Muñoz**[137], solicitaron la aplicación de la pena alternativa por estar cumpliendo con el proceso de justicia y paz. Piden perdón a las víctimas.

Janier Franco[138], agradeció la oportunidad para pedir perdón a las víctimas por los errores de su pasado en la militancia que tuvo en el bloque. Que a través del proceso ha aprendido a perdonar a la subversión por haber sido también víctima de la muerte de sus familiares, circunstancia, que afirma, lo llevaron a empuñar las armas.

Solicita a la Magistratura que la pena no sea igual para todos, sino que a los máximos responsables se les aplique la pena alternativa máxima y para la de los demás integrantes oscile entre los 5 y 8 años de pena que establece la Ley 975 de 2005.

Jeins Puerta Flórez[139], aduce su verdadero arrepentimiento de los errores cometidos cuando estuvo dentro de la organización, que luego de su desmovilización ha realizado diferentes cursos. Comparte la posición de Janier Franco en punto en que se tase una pena dentro de la escala de 5 a 8 años.

John Vainer Romero[140], pide perdón a las víctimas e invoca una pena alternativa pronto a fin de regresar con su familia.

John Deivi Ortega[141], solicita a la Sala que al momento de emitir la sentencia transicional se tenga en cuenta que su captura fue en julio de 2003.

John Faber Marín Dávila[142], aduce que cumple con los requisitos de elegibilidad y que está arrepentido por el daño causado a la comunidad en los lugares donde participo en hechos delictivos. Ha mantenido buena conducta y por tanto invoca se tenga en cuenta estas circunstancias al momento de decidir la pena alternativa.

---

[135] *Cfr.* Récord 046:52, audiencia concentrada.
[136] *Cfr.* Récord 048:56, audiencia concentrada.
[137] *Cfr.* Récord 050:27, audiencia concentrada.
[138] *Cfr.* Récord 052:31, audiencia concentrada.
[139] *Cfr.* Récord 052:31, audiencia concentrada.
[140] *Cfr.* Récord 059:00, audiencia concentrada.
[141] *Cfr.* Récord 01:03:10, audiencia concentrada.
[142] *Cfr.* Récord 01:10:30, audiencia concentrada.

John Jairo Vélez[143], expresa su deseo de perdón a las familias de las víctimas, al Estado colombiano, a la Iglesia; e informó que ha cumplido con los requisitos de elegibilidad y que se ha resocializado.

Yimi Alberto Jurado Silva[144], invoca que tiene proyecto de vida y pide perdón a las víctimas por el daño causado dentro de su pertenencia en el Bloque Calima.

John Arias[145], solicitó la aplicación de la pena alternativa e informó que se encuentra totalmente resocializado. Pidió perdón a las víctimas.

José Fernando Serna[146], sustentó que reúne los requisitos de elegibilidad y se encuentra totalmente resocializado. Que su conducta en el establecimiento carcelario es calificada de ejemplar. Pide perdón a las víctimas.

León James Henao[147], sustentó que estar resocializado para reintegrarse a la sociedad. Pidió perdón a las víctimas y al pueblo colombiano.

Leonardo Graciano[148], pidió perdón a las víctimas y solicitó la aplicación de la pena alternativa porque considera reúne los requisitos para ello.

Melquisedec Fajardo Ospina[149], indicó estar totalmente resocializado y pidió perdón a las víctimas, al país y a su familia.

Al unísono los postulados **Never Sadoc Hernández**[150], **Ricardo Dagua**[151], **Robert Enrique Oviedo**[152], **Rómulo David Gutiérrez**[153], **Walter Parker Monje**[154], **Gilberto Ramos**[155], **Yesid Enrique Pacheco**[156], **Jhon de Jesús Delgado**[157], pidieron perdón a las víctimas como a la sociedad colombiana, junto con la pena alternativa.

---

[143] *Cfr.* Récord 01:14:05, audiencia concentrada.
[144] *Cfr.* Récord 01:25:52, audiencia concentrada.
[145] *Cfr.* Récord 01:27:08, audiencia concentrada.
[146] *Cfr.* Récord 01:28:05, audiencia concentrada.
[147] *Cfr.* Récord 01:30:30, audiencia concentrada.
[148] *Cfr.* Récord 01:33:22, audiencia concentrada.
[149] *Cfr.* Récord 01:34:15, audiencia concentrada.
[150] *Cfr.* Récord 01:37:13, audiencia concentrada.
[151] *Cfr.* Récord 02:00, audiencia concentrada.
[152] *Cfr.* Récord 02:15:49, audiencia concentrada.
[153] *Cfr.* Récord 02:28:02, audiencia concentrada.
[154] *Cfr.* Récord 02:31:59, audiencia concentrada.
[155] *Cfr.* Récord 02:33:16, audiencia concentrada.
[156] *Cfr.* Récord 02:36:56, audiencia concentrada.
[157] *Cfr.* Récord 02:49:52, audiencia concentrada.

Hebert Veloza García[158], señala que tiene una condena alternativa en virtud al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, además que ha contribuido con la justicia, ha reparado a las víctimas y ha entendido que es el arrepentimiento y no quiere volver a delinquir.

En ese contexto, resalta que como extraditado ha procurado resocializarse, trabajando en oficios domésticos desde la prisión en Estados Unidos, por tal motivo solicita de la Magistratura que se ratifique su derecho a la pena alternativa y se mantenga la pena impuesta en sentencia anterior, máxime que ha colaborado con la verdad, la justicia y la reparación.

Manifiesta que su desmovilización de las AUC ocurrió el 18 de noviembre de 2004, quedando en libertad hasta el 3 o 4 de abril de 2007 cuando se produce su captura por orden de un fiscal de la justicia ordinaria, por la Masacre del Naya. Hecho que fue suspendido y recibió condena en Justicia y Paz. Además, precisa[159] que para el momento de su captura no tenía procesos pendientes en los Estados Unidos ni investigaciones ni procesos por narcotráfico en dicho país.

Agrega que el gobierno nacional en los acuerdos internacionales dio custodia a las autoridades norteamericanas para que los procesos que se llevan en su contra en los dos países se desarrollen simultáneamente, siendo así que ha participado en las diligencias que ha fijado justicia y paz. En su sentir ha dicho la verdad, pese a los problemas que le ha acarreado, como al denunciar a personajes que se hicieron pasar en el proceso transicional como paramilitares sin haberlo sido.

En ese orden solicita que desde el 3 de abril de 2007 hasta la fecha de su sentencia se reciba como parte de la pena, en igual condición solicita para quienes se desmovilizaron con él.

En sintonía con lo que dijo su abogado respecto del narcotráfico[160], indicó que se trató de un delito reconocido por la Corte Suprema de Justicia como parte del conflicto, al haber sido una de las formas de financiamiento, pero asiente, no fue narcotraficante, sino que dentro de la organización inició como patrullero y fue escalando hasta llegar al mando mayor, derivado de haber demostrado su capacidad

---

158 *Cfr.* Récord 07:03, Video 34. Audiencia concentrada.
159 *Cfr.* Récord 42:32, Video 34. Audiencia concentrada.
160 *Cfr.* Récord 23:35 y Récord 37:56. Video 34. Audiencia concentrada.

militar en combatir la guerrilla en el área. Así, invoca se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto de este tema.

Enfatizó que su relación con el narcotráfico se limitó en el cobro de impuestos al gramaje, más nunca exportación de cocaína a otros países ni creó laboratorios para vender dicha sustancia.

Por tanto, concluye, se declare reconocido el tiempo que lleva privado de su libertad como parte de la pena alternativa. Ratifica su pedido de perdón a todas las víctimas del país por esta guerra absurda en la que participó, de la que está arrepentido por haberse dejado utilizar para que los ricos fueran más ricos y se afianzaran en el poder y, para los pobres fueran más pobres con su pérdida de tierras y desplazamientos masivos. Lo que pensé era una lucha antisubversiva, terminó con intereses diferentes. En esos términos, reitera que seguirá en su compromiso con la Ley de Justicia y Paz.

Los Defensores de los postulados

La doctora Beatriz Cuervo Críales[161], como defensora pública de los postulados Elías Mórelo Álvarez, Never Sadoc Hernández Carrasquel, Rubén Darío Meléndez Beltrán y Jesús Albeiro Guisao Arias afirma que para el momento procesal de la audiencia, es claro que los postulados han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos como lo dispone la Ley 975 de 2005, en tanto se desmovilizaron una vez se desmanteló el grupo al cual pertenecían y además de contribuir con la verdad, han cesado todo tipo de actividades delictivas y no han ejercido derechos políticos de que trata el numeral 10.4; que versionaron de manera libre, consciente y voluntaria durante todo el proceso transicional.

Igualmente acota que los postulados que representa se hacen beneficiarios de la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años, se desmovilizaron colectivamente y han cumplido con las exigencias de la ley de Justicia y Paz, confesando en las diferentes versiones las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los que participaron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado,

[161] *Cfr.* Récord 02:10, video 33. Audiencia concentrada.

aceptando en audiencia de imputación los hechos que les fueron imputados al igual que las conductas punibles imputadas en la acusación.

Señala a su vez, que los elementos de prueba aducidos por la fiscalía conllevan a demostrar cada uno de los delitos imputados, que se trató de hechos sistemáticos y generalizados cometidos por el grupo organizado al margen de la ley.

En ese orden ideas, la defensora solicita se imparta la pena alternativa a todos sus presentados, conforme las condiciones individuales, familiares, sociales, modos de vivir y antecedes de todo orden. Advirtiendo que cada uno de los postulados manifestaron las actividades desarrolladas tendientes a la resocialización.

A su turno, el doctor Fernando Humberto Villota Grajales[162], en su calidad de defensor de confianza de los postulados detenidos en Estados Unidos, Palmira, Itagüí, y aquellos que no fueron nombrados por su antecesora, inicia solicitando que se imparta la legalidad a los cargos sometidos a control formal y material en la audiencia. Lo anterior en virtud que todos los cargos presentados fueron por hechos sucedidos durante la permanencia de los postulados a las extintas Autodefensas Unidas de Colombia y realizadas con ocasión del conflicto armado interno de nuestro país; además por tratarse de delitos que voluntariamente fueron confesados por los postulados en diligencia de versión libre y en presencia de la defensa.

Puso de presente que se trata de confesiones suficientemente verificadas por la Fiscalía en audiencia de imputación y finalmente en la audiencia de formulación de acusación. Que en lo que corresponde a la pertenencia de los postulados que representa es un hecho comprobado y declarado judicialmente en diferentes sentencias que Hebert Veloza García y demás postulados pertenecieron al extingo grupo armado y organizado al margen de la ley, conocido como AUC.

En concreto, expuso que Hebert Veloza García y las estructuras bajo su mando, conocidas como el Frente Turbo del Bloque Bananero y el Bloque Calima, se desmovilizaron colectivamente el 25 de noviembre o el 18 de diciembre de 2004, en el marco de la Ley 782 de 2002, en virtud a la no existencia de la Ley 975 de 2005 para ese entonces. Por lo tanto, se hacen acreedores de la alternatividad penal al permanecer vigente los compromisos entre las partes.

---

[162] *Cfr.* Récord 11:34, video 33. Audiencia concentrada.

Con relación a la pena ordinaria consideró que si bien estamos en presencia de concursos homogéneos o heterogéneos y sucesivos de tipo por delitos que se vinculan entre sí -conexidad subjetiva-, es necesario que la condena ordinaria a imponer sea conforme a lo que previene el art. 31 y 61 del Código Penal, sin que la pena supere los 40 años de prisión, en virtud a que antes del 1 de enero de 2005, cobró vigencia la Ley 890 de 2004, que fijó la posibilidad que en eventos concursales la pena alcanzará los 60 años, sin embargo, en razón al principio de favorabilidad, los delitos que aceptaron los postulados sucedieron antes del 18 de diciembre de 2004.

En lo que respecta a la acumulación jurídica de penas, precisa que esta hace parte de la sentencia ordinaria que finalmente se imponga y el límite que habrá de imponerse en cuanto a la tasación, una vez acumuladas las penas no debe superar los 40 años, porque esos delitos fueron cometidos antes de diciembre de 2004[163].

En punto a la pena alternativa, indica, de un lado, que los postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia y Paz para ser concedida la pena alternativa, y de otro lado, invoca, se conceda el mínimo de la misma, en virtud a que la gran mayoría mientras pertenecieron al grupo armado al margen de la ley no tuvieron ni mando ni dirección y un número considerable de ellos han permanecido privados de la libertad por lapsos superiores a los 8 años, algunos por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, de ahí el deber de traer esas condenas que reportan en la justicia ordinaria para efectos de acumulación.

Adicionalmente, enfatiza que los postulados han cumplido con la obligación de develar la verdad, reparar a las víctimas, todo en camino a contribuir con la paz nacional, sin perjuicio a que todos están en proceso de resocialización a través de estudio y trabajo.

Frente al postulado Hebert Veloza García sostuvo que en su favor cuenta con una pena alternativa de 7 años, producida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, ante lo cual considera que de ser incrementada la pena conllevaría a un

---

[163] *Cfr.* Récord 19:12, video 33. Audiencia concentrada. El abogado hace entrega de una carpeta con 265 folios en la que se informa el número de radicado, identificación, nombre del sujeto condenado con su apoderado y el juzgado que conoce de las sentencias condenatorias en contra de los postulados que reposan en los juzgados de ejecución de penas de Buga, Palmira, Cali y Popayán. Lo anterior, a fin de probar la existencia de los procesos de las condenas de los postulados que representa y las fechas de ocurrencia de los hechos y demostrar que fueron delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a las AUC.

contrasentido en el marco de la Ley 975 de 2005, máxime que ha colaborado con la justicia con 100 confesiones y una serie de bienes que entregó.

A su vez plantea que respecto de los postulados José Ruperto Quiroga García, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, Henry Rodríguez Gómez, José de Jesús Pérez Jiménez, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Yanier Franco, Albeiro Úsuga Graciano, James Puertas Flores, Wilberto Ramos Osuna, Rómulo David Gutiérrez y Hebert Veloza García, que han permanecido privados de su libertad en cárceles colombianas o estadounidenses le sean reconocidos la pena alternativa el tiempo que han sido privados de su libertad. Lo anterior en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisiones CSJ SCP, rad. 42686 (12/02/2014), rad. 42534 (30/04/2014) y rad. 39960 (21/05/2014).

En tal sentido, considera, que la Corte Suprema de Justicia como tesis plantea que si la justicia transicional logra verificar que el narcotráfico ha sido un delito cometido con el propósito de financiar la organización paramilitar debe ser considerado como delito conexo y en ese sentido se entiende cometido durante y con ocasión del conflicto. De manera que debe ingresar en la formulación de cargos en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

A partir de lo anterior, resalta que en el caso de Hebert Veloza García confesó el delito de narcotráfico en Colombia, cuando en los años 95, 96 y 97 por órdenes de Vicente Castaño, se inició en Córdoba el cobro del gramaje al narcotráfico como una forma de financiación. Lo que significa que debe ser juzgado en nuestro país dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, en tanto fueron delitos que cometió durante y con ocasión de su pertenencia a las autodefensas.

Frente a lo sustentado, enfatiza el defensor, que Veloza García no tiene cargos por el delito de narcotráfico en razón a que en Colombia hizo renuncia a este juzgamiento una vez fue extraditado por ese punible. Indica que el postulado no ha recibido sentencia por ese delito en los Estados Unidos, ante lo cual, cree que será devuelto. En su modo de ver, debe ser juzgado por la justicia transicional.

Informa que uno de los requisitos y condiciones para que Veloza García hubiera sido extraditado radicó en que ningún proceso en Colombia fuese suspendido ni en la justicia transicional ni en la ordinaria. De ahí que la participación de él se de en múltiples diligencias virtuales dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, con lo

cual demuestra que los procesos judiciales no se han suspendido y siguen vigentes las medidas de aseguramiento de detención preventiva impuestas por este Tribunal.

Todo lo anterior, para concluir que como parte del debido proceso, se debe reconocer a Veloza García todo el tiempo que ha permanecido detenido[164], -Por la masacre del Naya-, en virtud a que uno de los decretos cuando él fue extraditado establecía que todo el tiempo que hubiese permanecido previo a la medida de aseguramiento emitida por Magistrado de Control de Garantías -medida que no ha sido revocada ni modificada-, le sería refutable o imputable a la pena. Lo anterior con mayor razón cuando el artículo 30 en su inciso final consagra que la pena puede cumplirse en el exterior. Fue así como el Gobierno Nacional lo determinó y estableció que ningún proceso podría suspenderse ni en la ordinaria ni en la transicional, tal y como obra en los condicionamientos en que fue Veloza García extraditado.

Así mismo, intervino el profesional del derecho, doctor Carlos Arturo Granados Rodríguez[165], en su calidad de defensor de confianza de los postulados, expone que sus defendidos han contribuido a la verdad, han comparecido a todas las audiencias, entregado bienes y han tenido buena conducta.

Seguidamente en sus alegatos, el defensor público de los postulados, doctor Jairo Viáfara Marioca[166], señala que sus defendidos cumplen con los parámetros de la Ley de Justicia y Paz.

Los Representantes de víctimas

Los defensores adscritos a la Defensoría del Pueblo, hicieron su intervención en audiencia en el siguiente orden:

La doctora Nirsa Morales[167] solicita que se imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, en virtud a que se ha cumplido con los requisitos que establece la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, ante lo cual impetra la imposición de la pena máxima alternativa de 8 años dado la gravedad que comportan los hechos que se confesaron. Indica que como representantes de las

---

164 *Cfr.* Récord 44:31, video 33. Audiencia concentrada. Indicó el Defensor que fue capturado el 4 de abril de 2007, por el radicado 1015 por orden de la Fiscalía 21 de Derechos Humanos, por hechos conocidos como la Masacre del Naya, delito objeto de juzgamiento en el marco de justiciar transicional.
165 *Cfr.* Récord 05:50:03. Audiencia de incidente de reparación integral, 17 nov. 2016.
166 *Cfr.* Récord 05:50:03. Audiencia de incidente de reparación integral, 17 nov. 2016.
167 *Cfr.* Récord 00:30, video 33. Audiencia concentrada.

víctimas buscan que se garanticen los derechos que tienen las mismas a la verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición. Finalmente acota que hasta este estadio procesal se han cumplido con todas las formas procesales.

A su turno, el doctor Jairo Moya Moya[168], peticiona a la Sala que se legalicen cada uno de los cargos presentados por la Fiscalía e imputados a los postulados, que afectaron en un gran número de personas como consecuencia de las actividades de los grupos al margen de la ley.

En conclusión, centra su intervención en referir que los postulados con la información dada a cerca de cómo ocurrieron los hechos contribuyen al componente de verdad como elemento fundamental para las víctimas.

3.4 Trámite de Conciliación

Agotadas las sesiones de la Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral, es oportuno manifestar que esta Magistratura como metodología para el adelantamiento del Incidente de Reparación Integral dentro del presente asunto[169] acordó con los sujetos procesales intervinientes que en atención al número elevado de víctimas, los representantes de víctimas dejarán a disposición de las partes en la Secretaria de la Sala, cada una de las carpetas con los respectivos soportes de las pretensiones indemnizatorias que sustentarían en audiencia, de manera que se hiciera una consulta permanente y periódica; de manera que si era el caso presentarán a la Sala las observaciones pertinentes.

Igualmente, y como así lo establece la norma transicional, a fin de que se realizará un seguimiento completo en la audiencia de incidente, los intervinientes de la audiencia tuvieron previamente los archivos digitales respecto de la relación de víctimas del proceso, los representantes legales de las mismas, las pretensiones indemnizatorias a hacer valer junto con un listado de la documentación que se anexaba en cada carpeta.

En ese orden, y en virtud de lo contemplado en el inciso 4° del Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en diligencia de incidente de reparación integral, la Sala a fin de lograr ese acuerdo que busque resarcir a las víctimas por las conductas punibles cometidas

---

[168] *Cfr.* Récord 44:41, Video 34. Audiencia concentrada.
[169] *Cfr.* Audiencia de incidente reparación integral, 17 nov, 2015.

y aceptadas por los postulados conminó a las partes –postulados y víctimas, a través de sus apoderados–, a concebir formula alguna de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados.

Al respecto sea oportuno referir que a través de escrito[170] con referencia renuncia a comparecer al incidente de reparación integral, el postulado Hébert Veloza García manifestó no oponerse a la reclamación de ninguna de las víctimas, dado que conocía de los hechos y porque no poseía prueba para esgrimir en contra a sus aspiraciones indemnizatorias. Enfatizó que no tenía ánimo ni posibilidad conciliatoria, en tanto los bienes que en el pasado tuvo fueron oportuna y debidamente entregados a la Fiscalía General de la Nación, los cuales hacen parte del Informe de bienes entregados por el Fondo para la Reparación de Víctimas por parte de los postulados de los Bloques Bananero y Calima de las AUC.

Aclaró a esta Sala de Conocimiento que comprendía que la etapa conciliatoria debía surtirse en audiencia, sin embargo, para colaborar con el proceso, invoco su validación a través del documento aportado. Fue enfático en su escrito que por razones de economía y celeridad procesal, así como efectividad de los actos procesales, renunció a su posibilidad de asistir a la audiencia de conciliación y dio lugar a que su abogado de confianza lo representara.

En igual sentido, hizo su manifestación por escrito el postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento al presentar memorial ante este Tribunal de Justicia y Paz, fechado 25 de agosto de 2017[171], a través del cual manifestó su renuncia a comparecer al incidente de reparación integral y puso de presente que no tenía ánimo conciliatorio, en tanto los pocos bienes que en el pasado registró fueron oportunamente entregados a la Fiscalía General de la Nación.

Fue así, que dado el espacio para la conciliación en audiencia, se tuvo en cuenta los anteriores escritos y en virtud de lo manifestado por los mismos abogados de los postulados, se concluyó que ninguno de los postulados concilió y no ejercieron actos de oposición a las pretensiones sustentadas por los representantes de víctimas[172].

---

[170] *Cfr.* TSB SJYP. Cuaderno digital CO65 Incidente. Pág. 163 a 166 Memorial suscrito por el postulado Hébert Veloza García, fechado 19 abril de 2017 y/o cuaderno físico Incidente #4. Folio 148.
[171] *Cfr.* TSB SJYP. Cuaderno digital CO65 Incidente. Pág. 276 a 278 Memorial suscrito por el postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, 25 agosto de 2017 y/o cuaderno físico Incidente #4. Folios 223 a 225.
[172] *Cfr.* Récord 00:13:55 y 00:18:00, audiencia de incidente reparación integral, 28 agto, 2017.

Por consiguiente, la conciliación no prosperó, no obstante, se dio cumplimiento con este trámite.

3.5 Audiencia Complementaria

Luego de finalizada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que se desarrolló en diferentes sesiones, en estudio para la elaboración de la sentencia se hizo evidente que en lo correspondiente a la formulación del cargo de Concierto para Delinquir no hubo precisión respecto a los periodos de militancia por los que serían juzgados los postulados procesados dentro este radicado, situación que obligó a la Sala a que mediante auto del 16 de octubre de 2019, citara a las partes e intervinientes con el fin de comunicar la situación visibilizada, lo cual se cumplió el 8 de noviembre del mismo año.

En esa fecha[173], el ente acusador con representación dual en el proceso, el Fiscal 18 de la Dirección de Justicia Transicional[174], obrando respecto de los postulados del Bloque Calima concluyó que el problema jurídico planteado podía subsanarse en atención a los intereses de las víctimas y por consiguiente, lo procedente era aplicar la figura de la corrección de la formulación del cargo de Concierto para Delinquir.

Por su parte, el Fiscal 48 de la Dirección de Justicia Transicional[175], en representación de los postulados del Bloque Bananero ante la falencia advertida en la actuación, consideró que se trataba de una irregularidad más de forma que de fondo que con la sola habilitación del espacio para subsanarla -aunque de modo parcial- se superaba la misma.

En esa línea, acogió el representante del Ministerio Público[176] los conceptos de los fiscales intervinientes porque la solución dada otorga mejores garantías para el proceso, las víctimas y los propios postulados.

El defensor público[177] de los postulados Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Deiver Daniel Martínez González, José Ruperto García Quiroga, Never Sadoc Hernández Charrasquiel y Rubén Darío Meléndez Beltrán, concluyó que la solución es retomar

---

[173] *Cfr.* Audiencia a efectos de enterar a las partes e intervinientes de una eventual irregularidad, 8 nov. 2019. Cuaderno de Actas. Folio 72.
[174] *Cfr. Ibídem*. Récord 23:07.
[175] *Cfr. Ibídem*. Récord 33:24.
[176] *Cfr. Ibídem*. Récord 43:57.
[177] *Cfr. Ibídem*. Récord 52:27.

la audiencia en la cual la Fiscalía proceda a cumplir respecto al cargo omitido con la aplicación de los Artículos 10, 26 y 27 del Código de Procedimiento Penal, de tal modo que debería reprogramarse una nueva fecha de audiencia para ese fin.

El defensor contractual[178] de los postulados comparte lo sustentado por los fiscales y la defensa en el sentido de que la Magistratura habilite un espacio para que la Fiscalía subsane y aclare la información relativa al cargo de Concierto para Delinquir.

Por su parte, la defensa del postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez[179] coadyuvó los argumentos expuestos por los anteriores intervinientes, que en aras de aplicar los principios de celeridad, economía y garantías de las víctimas se subsane el acto y se obtenga el fallo correspondiente.

Finalmente, el representante de víctimas[180] compartió la posición sustentada por los sujetos procesales que la precedieron.

Dado el anterior antecedente procesal, la Sala accedió a lo solicitado por las partes y señaló el 6 de diciembre de 2019 para la realización de la audiencia en la que la Fiscalía formulará los cargos de manera concreta a los postulados que hacen parte de este proceso.

De acuerdo con lo dicho, a efectos de hacer actos de corrección en lo que corresponde al procedimiento de formulación de cargos en contra de los postulados por el delito de Concierto para Delinquir, en la aludida vista pública programada[181] el Fiscal 18 de la Dirección de Justicia Transicional[182], explicó la dinámica de la audiencia en la que hizo una relación respecto de los postulados que: (i) reportaban sentencia condenatoria en firme, (ii) de quienes no se les formularía el Concierto para Delinquir por principio de cosa juzgada entonces los presentó por motivo de verdad y, en virtud de ello, solicitó (iii) se tenga en cuenta lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 975 de 2005 respecto a la acumulación jurídica de penas.

En el ítem primero destacó a los postulados 1) Luis Omar Marín Londoño —Tribunal Superior de Medellín, 30 ene. 2017—, 2) Janier Franco, 3) John Vainer Romero López

---

178 *Cfr. Ibídem*. Récord 56:15.
179 *Cfr. Ibídem*. Récord 1:00:05.
180 *Cfr. Ibídem*. Récord 11:01:50.
181 *Cfr*. Audiencia a efectos de hacer actos de corrección en lo que corresponde al procedimiento de formulación de cargos en contra de los postulados por el delito de Concierto para delinquir, 6 dic. 2019. Cuaderno de Actas. Folio 77.
182 *Cfr. Ibídem*. Récord 2:40:25.

y, 4) Leonardo Graciano Borja, quienes tienen sentencia condenatoria en firme en la justicia ordinaria que integró la conducta delictiva de que trata el art. 376 del C.P; En el caso del postulado 5) Hébert Veloza García manifestó que reporta sentencia condenatoria en Justicia y Paz por este punible.

Seguidamente el Fiscal 18 Delegado de Justicia Transicional[183] realizó la formulación de los cargos para los postulados del Bloque Calima de las AUC: 1) León James Henao, 2) John Jairo Vélez Zapata, 3) Gildardo Campos Fernández, 4) Rómulo David Gutiérrez, 5) John Deiby Ortega, 6) Elkin Casarrubia Posada, 7) Mauricio Aristizábal Ramírez, 8) Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, 9) Jair Alexander Muñoz Borja, 10) Jimmy Alberto Jurado Silva, 11) Henry Rodríguez Gómez, 12) Albeiro Úsuga Graciano, 13) Eder Enrique Montiel Álvarez, 14) Jaime Manuel Mestra Santamaría, 15) Never Sadoc Hernández Charrasquiel, 16) Elver Antonio Contreras Ortega, 17) Rover Enrique Oviedo Yáñez, 18) John de Jesús Delgado, 19) John Kennedy Arias Marín, 20) Ricardo Dagua Guetia, 21) John Faber Marín Dávila, 22) Melquisedec Fajardo Ospina, 23) Jair Alexander Mosquera Araujo, 24) Jeins Puerta Flórez, 25) José Fernando Serna Cardona, 26) Diego Alexander Pulgarín Caro, 27) Wilberto Ramos Osuna y, 28) Walter Parker Monje, quienes aceptaron el delito base.

Por su parte, el Fiscal 48 Delegado de Justicia Transicional realizó la formulación del delito de Concierto para delinquir a los postulados exintegrantes del «Bloque Bananero» de las AUC: 1. Elías de Jesús Mórelo Álvarez —abr. 17 al 25 nov. 2004— , 2. Rubén Darío Meléndez Beltrán —abr. 17 al 25 nov. 2004—, 3. Deiber Daniel Martínez González —abr. 17 al 25 nov. 2004—, y, 4. José Ruperto García Quiroga —feb. 20 1995 hasta el 25 nov. 2004, exceptuando el periodo de enero hasta abril de 2001—.

De esta manera cada uno de los postulados aceptaron libremente el cargo de Concierto para delinquir formulado por la Fiscalía General de la Nación.

También refirió sobre los postulados que no les formulaba el cargo del Concierto para delinquir, por distintas razones como terminaciones del proceso transicional por exclusión de lista, preclusión de la investigación por muerte y retiro de la formulación, en su orden corresponden a: John James Granja, y Jesús Albeiro Guisao —excluidos—, José de Jesús Pérez Jiménez y Ricardo López Lora —preclusión por muerte—, y, Eloindo Bonilla Perea —retirado—.

[183] *Cfr. Ibídem*. Récord 19:40.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Acorde con lo reglado por los Artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y los artículos 2.2.5.1.2.1.1 y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra de los postulados **Hebert Veloza García, Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Deiver Daniel Martínez González, Diego Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento**, así como para resolver los asuntos relacionados con el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y lo correspondiente a la extinción del dominio respecto a los bienes relacionados por la Fiscalía General de la Nación.

Conforme con lo anterior y al no advertirse irregularidad alguna que pudiera nulitar eventualmente el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado, la actuación puede continuar especialmente porque los postulados tienen hechos en común, además de encontrarse bajo el mando del postulado Hebert Veloza García, quien ejerció en forma simultánea la comandancia de los Bloques Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario primero (i) establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, (ii) proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, (iii) explicar las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, su estructura, los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación, la identificación de los patrones de criminalidad (iv) determinar la responsabilidad que les asiste a los postulados y, (iv) pronunciarse respecto a las pretensiones de reparación formuladas durante el Incidente de Reparación Integral y el Daño Colectivo.

4.2 Del Contexto del Conflicto Armado

4.2.1. Aspectos generales

La paz continua es un derecho y un deber constitucional[184] y es el objetivo primordial de la justicia transicional. Esta última, tiene una significación ambivalente en cuanto, por un lado, es un sistema de resolución de conflictos que reemplaza la justicia ordinaria en contextos de violaciones masivas de derechos humanos en los que ella es insuficiente para protegerlos. Por el otro, no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos[185]. Su propósito es, a través de la integración de diversos esfuerzos, permitir a la sociedad colombiana transitar por una etapa constructiva hacia la paz, el respeto, la reconciliación y consolidación de la democracia, superando un pasado de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos a gran escala, surgidos en un escenario de conflicto. Esto, a través, de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, en las que se priorizan los derechos de las víctimas sin restringirlas a la reparación económica, por el contrario, abarcando todos los aspectos que se derivan de la verdad, la justicia y la reparación en relación con los hechos victimizantes[186].

---

[184] Artículo 22, Constitución Política de Colombia: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".
[185] Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[186] Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Se caracteriza por considerar necesario el reconocimiento de las víctimas, la emisión de un mensaje a la sociedad acorde con el cual la ley aún debe ser respetada a pesar de haber sido violada, y la reconciliación de los partícipes del conflicto. Igualmente, no se agota en la administración de justicia penal, sino que ésta es uno de sus elementos.

La reconstrucción histórica es uno de los objetivos de la Justicia Transicional adoptada a través de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, y las normas que las reglamentan. La idea es que una vez conocida y expuesta la verdad de lo que ocurrió en relación y durante el conflicto armado, será posible evitar que ello continúe o se repita. La prevención perseguida es, a su turno, la manera en la que se garantizará la no repetición, que es un derecho de las víctimas que la sociedad está llamada a satisfacer. Sin embargo, las víctimas también tienen un derecho directo sobre esa reconstrucción histórica, bajo el precepto del derecho a la verdad, que ha de ser resguardado así mismo por la sociedad, y particularmente, por los partícipes del conflicto armado, por el Estado a través de quienes hacen parte del sistema de administración de justicia transicional en comento. Finalmente, la exposición de la verdad permite judicializar a quienes merecen ser sancionados por sus acciones normativamente reprochables, con lo que se garantiza el derecho de las víctimas a la justicia.

Ahora bien, cuando los hechos punibles se cometen como parte de una situación generalizada de criminalidad, la reconstrucción histórica, como medio para lograr la paz estable y duradera, debe recoger el contexto dentro del que se enmarcan los delitos cometidos en vez de proveer un relato fragmentado. De allí la importancia de develar los contextos.

En punto al marco legal relevante, el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012 señala que los servidores públicos regulados por esa normativa tienen el deber de asegurar que se exponga la verdad sobre los "*patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley*", así como sobre "*los contextos, las causas y los motivos del mismo*".

De otra parte, mediante el artículo 15 del Decreto 3011 del 23 de diciembre de 2013, se decantó la definición el concepto de "*contexto*" para efectos de los procedimientos especiales de Justicia y Paz, como "*el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en*

el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación"[187]. Al interpretar dicho precepto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[188], de un lado, precisó los elementos que deben ser expuestos en un contexto, en pro de la verdad y la construcción fidedigna de la memoria histórica, a saber, "*cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas*". Además, consideró, como objetivos adicionales de dicha exposición, habilitar a la comunidad para que prevenga la reiteración de esos sucesos y encuentre a las personas secuestradas y forzosamente desaparecidas.

No está de más señalar que el contexto difiere de los patrones de macro criminalidad en que el primero se trata de un "*análisis general del entorno del fenómeno delictivo*" mientras que el segundo consiste en un "*estudio concreto de la forma como se materializó y desarrolló el accionar criminal*"[189].

Con respecto al responsable de revelar los contextos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que también es la Fiscalía la encargada de develar dichos contextos por disposición del artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, y que por ello la Sala de Conocimiento no tiene la facultad de modificar los contextos presentados por la Fiscalía en sede de sentencia. Sin embargo, de los hechos revelados en audiencia y con base en las versiones tanto de los postulados como de las víctimas puede hacerse una complementación del mismo protegiendo los derechos de las partes e intervinientes. Esto, siempre y cuando no contraríen las pretensiones que en tal sentido haya formulado la Fiscalía General de la Nación"[190].

Por otro lado, la exposición de contextos contribuye a los derechos de las víctimas a la justicia porque al ser descubiertos se facilita la actividad investigativa, como ocurre, igualmente, con los patrones de criminalidad. Con base en ese conocimiento, la Fiscalía puede asignar de forma eficiente los recursos con los que cuenta, que

---

[187] Artículo 15, Decreto 3011 de 2013, Presidencia de la República de Colombia. Incorporado al Artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1069 de 2015.
[188] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de noviembre 25 de 2015, radicado 45.463, M.P. José Luis Barceló Camacho.
[189] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 4 de 2016, radicación 46.061.
[190] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 24 de 2018, radicación 50.872, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

tienen por propósito, además, confrontar una situación histórica de criminalidad extensiva.

La presentación de contextos, de este modo, acompaña otros mecanismos tendientes a hacer más eficientes la administración de justicia transicional. A estos mecanismos adicionales se les ha denominado "*criterios de priorización*" en el caso de la legislación colombiana al tenor del Artículo Transitorio 66, inciso 4º, de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 1 de 2012, y del artículo 13 de la Ley 1592 de 2012. Dichos criterios fueron adoptados por la Fiscalía General de la Nación en un "*Plan Integral de Investigación Priorizada*", a través de la Directiva 001 de octubre 14 de 2012.

Uno de estos criterios de priorización es la llamada selección de casos particulares a investigar, la idea adoptada en Colombia, con base en la experiencia de otras jurisdicciones, es que los fines de la Justicia Transicional se alcanzan con mayor eficiencia si los limitados recursos investigativos y de juzgamiento se enfocan, cuando se trata de crímenes cometidos por organizaciones criminales, en los máximos responsables de la actividad delictiva en atención a su posición de mando, rol –incluido el de financiación- o a la notoriedad de los punibles que cometió[191], y en los crímenes de mayor gravedad –como es el caso de los crímenes internacionales y otras graves violaciones de derechos humanos[192], que deben ser juzgadas por ser necesarias para satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia[193]- o representatividad[194] por el lugar, tiempo, forma de comisión, sujetos pasivos individuales o colectivos, sujetos pasivos y la escala de comisión o evidencia disponible.

Este, así mismo, una correlación entre la develación de contextos y el criterio de priorización consistente en focalizar los recursos en los crímenes más graves. Los delitos de mayor gravedad se han asimilado, en su mayoría, con los crímenes internacionales, la mayoría de los cuales requieren para ser cometidos de un elemento de contexto. En el caso de los crímenes de guerra, ese elemento es que aquel se haya cometido durante y con ocasión de un conflicto armado como resultado de un plan o política. En cambio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, el elemento contextual requiere que el ataque a la población civil se

---

191 Corte Constitucional, sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
192 Acto Legislativo No. 1 de 2012, Artículo 1º, inciso 4º.
193 Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
194 Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P.

haya cometido de forma masiva y sistemática. Por consiguiente, la develación de contextos y de patrones de macrocriminalidad es, necesariamente, la herramienta más útil para definir si gran parte de los crímenes de mayor gravedad fueron o no cometidos. Por este motivo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos[195] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han promovido el uso de investigaciones de contexto para la determinación de graves violaciones de derechos humanos.

Por último, y con el fin de mejorar la eficiencia de la administración de justicia transicional, los postulados al régimen transicional pueden aceptar su responsabilidad penal por las conductas que le fueron imputadas, y solicitar la terminación anticipada del proceso, si aquellas hicieron parte de patrones de macro criminalidad aceptados en una sentencia de Justicia y Paz ya proferida[196] y necesariamente ejecutoriada, según el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al que baste remitirse[197].

4.2.2. Las Autodefensas: Generalidades

Durante el desarrollo de la audiencia concentrada, la Fiscalía General de la Nación, al realizar la exposición del contexto, citó ampliamente la sentencia parcial proferida en septiembre 4 de 2012, radicado 2008-80786, en contra del entonces postulado Jean Carlos Gutiérrez González, M.P. Lester María González Romero, en la que se tuvo como cierto algunos hechos referidos al paramilitarismo en general. De acuerdo con ellos, las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- fueron una organización armada, que tenía una "*estructura política*", y que participó en el conflicto armado. El grupo armado fue asistido por empresarios, autoridades civiles nacionales y locales y un grupo significativo de las Fuerzas Armadas de Colombia. La organización tuvo una cadena de mando unificada, con distribución de territorios a cargo de distintos subcomponentes, y con una capacidad que le permitió llevar a cabo operaciones militares en las zonas del país bajo su control. Su objetivo declarado era atacar las guerrillas; empero, formularon e implementaron una política generalizada y sistemática en contra de la población civil de los territorios que controlaban.

---

[195] Casos Manuel Cepeda Vargas v Colombia, La Rochela v Colombia, El Mazote v Salvador.
[196] Cfr. Artículos 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, y 36 del Decreto 3011 de 2013.
[197] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de abril 27 de 2016, radicación 46.356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

4.2.2.1 Bloque Bananero

La Sala de Conocimiento debe comenzar por indicar que otra Sala de Decisión de esta Corporación aprobó el contexto y los patrones de macro criminalidad referidos al Bloque Bananero que, como se indicó previamente, fue comandado, al menos parcialmente, por el postulado **Hebert Veloza García**, alias "HH"[198]. Por ende, y como fue advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ello no se tramita como sentencia anticipada, sin embargo, ello no impide a este Tribunal tener en cuenta dicho contexto y las fuentes que se tuvieron en cuenta para su construcción, es más, es necesario tenerlo en cuenta, junto con lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia concentrada, visiblemente, con el propósito de comprender las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales en las que los fenómenos de criminalidad pertinentes tuvieron lugar. Lo anterior, más aún, cuando la misma Fiscalía, durante la sesión del 28 de febrero de 2014 de la audiencia concentrada solicitó expresamente tener en cuenta en este proceso los contextos expuestos en otras decisiones del marco de Justicia y Paz proferidas sobre los Bloques Bananero y Calima[199]. Por lo tanto, de manera somera la Sala reseñara el contexto del Bloque Bananero como fue presentado dentro del mismo régimen de Justicia Transicional, y lo complementará en aquellos temas novedosos, bajo el criterio que el contexto y su develación es un proceso y que por tanto, se debe seguir enriqueciendo con los resultados de nuevas investigaciones, con la información proveída por la Fiscalía General de la Nación derivada de las versiones libres de los postulados que dan origen a la formulación de cargos y testimonios de las víctimas en este trámite procesal.

4.2.2.1.1 Georreferenciación del Urabá[200]

El Urabá Antioqueño es una zona geográfica de Colombia. Se extiende hasta la frontera entre Colombia y Panamá, e incluye el Golfo de Urabá, donde desemboca el río Atrato. En total, 17 municipios de Antioquia, Chocó y Córdoba componen la

---

[198] Sentencia del 30 de octubre de 2013 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Eduardo Castellanos Roso referida, posteriormente, en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 22 de 2014, radicación 42.520, M.P. José Luis Barceló Camacho y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de noviembre 22 de 2014, radicación 42.799, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[199] Audiencia concentrada, sesión del 28 de febrero de 2014, audio 1, minuto 02:11:40 en adelante.
[200] Sentencia del 30 de octubre de 2013 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 163 y ss.

zona. La Subregión norte la componen los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá y San Juan de Urabá, y tiene una extensión aproximada de 2.786 km2. A su vez, la Subregión centro o eje bananero, que es un sistema urbano de segunda categoría y la segunda zona más urbanizada de Antioquia, se compone de 4 municipios: Apartadó, Turbo, Carepa y Chigorodó. Para el año 2005, el 77,29% de la población urbana en Antioquia o el 55.01% de la población total antioqueña, esto es, 3.125.675 personas, residían en la zona. La extensión del eje bananero es de 4.643 km2. Finalmente, la Subregión sur se compone de los municipios de Murindó, Mutatá y Vigía del Fuerte, y tiene una extensión aproximada de 4.235 km2. Junto con las provincias panameñas de San Blas y del Darién, conforman la región mayor de El Darién. Por otra parte, el eje bananero de Urabá.

Se trata de una zona con un puerto natural, con sistemas de montañas y selvas, por ejemplo, los del nudo de Paramillo, y proyectos agrícolas en áreas extensas. El Gran Urabá hace parte de los sistemas ambientales mundiales de la Gran cuenca solar del Caribe y del Chocó biogeográfico. Contiene una variedad de ecosistemas que comunica 3 regiones de Colombia: las regiones Caribe, Pacífica y Andina.

Las características geográficas mencionadas de acuerdo al ente acusador hicieron que la zona fuera atractiva para el comercio. Razón por la cual, fue creada en la región una competitiva Zona Franca, esto es, una zona exenta de la regulación ordinaria aduanera y a la que le es aplicable un régimen tributario especial. No obstante, las particularidades geográficas referidas a su vez, facilitan el tráfico ilegal de mercancías, entre ellas el de químicos, drogas y armas.

4.2.2.1.2 Antecedentes históricos del Urabá[201]

Así mismo el delegado de la Fiscalía señaló que el Urabá Antioqueño ha sido identificado como una zona particularmente violenta desde la década de 1980 y durante la de 1990. Hizo referencia a la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2013 con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso en la que destacó en primer lugar, que la intensa violencia presentada en la región es el resultado de factores como un poblamiento y colonización compleja y desregulada, en segundo lugar, características geográficas que facilitan el contrabando, narcotráfico y entrada de armas, en tercer lugar, una *zona en la que el EPL y las*

[201] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 163 y ss.

FARC alentaron toma de tierras y generaron divisiones explícitas de ciertas zonas, por último, una fallida desmovilización del EPL en negociaciones de principios de los noventa y conformación de grupos de "Comandos populares[202].

Con respecto al primer punto, indicó la jurisprudencia en cita, la zona fue una de las primeras en ser conquistadas por los españoles en el territorio de la actual Colombia, en concreto, en 1501. En ella se fundó Santa María la Antigua del Darién, que funcionó como centro de operaciones de los españoles hasta antes de la fundación de Santa Marta y de Cartagena, y luego como epicentro de expediciones españolas a las regiones antioqueñas, caucanas y sinuanas. Sin embargo, hasta comienzos del siglo XX la zona permaneció aislada y "*lejana de la soberanía imperial española, primero y de la soberanía republicana nacional, después*"[203], debido a la fuerte oposición indígena Cueva y a las condiciones climáticas y geográficas del Darién. Ello, hasta 1954, cuando se construyó una carretera entre Turbo y Medellín. Así, durante la Colonia el Urabá Antioqueño sirvió de refugio a esclavos que huyeron de las minas, indígenas en resistencia y prófugos de la justicia, entre estos piratas y contrabandistas.

Esta población creó relaciones comerciales con Jamaica, Santo Domingo, Panamá y Cartagena, y de intenso contrabando con Santa Fe de Antioquia y Medellín. Luego de "*procesos dispersos de colonización*", en la segunda mitad del siglo XIX se crearon explotaciones de caucho, tagua o marfil vegetal, raicilla o ipecacuana y, con mayor relevancia, de madera. Desde el punto de vista político, la región, para ese entonces, estaba adscrita a Cartagena, hasta 1905, cuando comenzó a ser parte de Antioquia y a recibir una mayor cantidad de colonos antioqueños, que dio lugar al primer gran proceso de colonización, "*pilar tanto de la consolidación temprana del latifundio ganadero como del posterior auge agroindustrial*"[204]. Posteriormente, con la construcción de la vía al mar en 1954 inició un periodo de intensa producción de banano y con ello la llegada de nuevos pobladores.

No obstante, y previo a la construcción de la mencionada vía al mar, en 1948 parte de la población civil se alzó en armas "*como reacción a un gobierno ausente social*

---

[202] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 164.
[203] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 165.
[204] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 182.

y culturalmente, pero decidido a imponerse como expresión partidista"[205], y también, como forma de oposición del gobierno departamental conservador y proveniente de Medellín a las victorias electorales liberales de junio de 1949. La combinación de ambas causas dio lugar a afiliaciones partidistas de distintos sectores sociales de la época: por ejemplo, la particular tendencia de los soldados del departamento de Bolívar a ser afrocolombianos y a identificarse como liberales generó simpatía entre ellos y la población urabeña. Los conservadores antioqueños, paralelamente, preferían ser protegidos por la Policía Nacional que por el Ejército, mientras que en el Urabá la primera institución era despreciada, como ocurría con la autoridad aduanera, que además de ser usualmente nombrada en Medellín afectaba la principal fuente de ingresos de los locales, a saber, el contrabando. Un hecho diciente de tales tensiones, y de la consecuente incoherencia en la política de orden público, fue el que se presentó a finales de 1949, cuando la Gobernación de Antioquia reaccionó al atentado sufrido por agentes de aduanas en Turbo, consistente en repartir entre grupos sociales conservadores 2000 revólveres Smith & Wesson.

Luego, el alzamiento en armas de 1949, con el propósito de "*derrocar al gobierno conservador*"[206], llevó a que las nacientes guerrillas controlaran la zona desde Turbo hasta Puerto Abadía. Los guerrilleros fueron más adelante contratados por personas importantes del área, e incursionaron en el comercio ilegal de animales robados y el contrabando masivo de armas proveniente de Centroamérica y de Panamá, este último dirigido a los grupos subversivos ubicados a lo largo de la Carretera al mar. Al año siguiente, parte de la sociedad civil creó grupos informales de seguridad para contrarrestar el accionar de las guerrillas liberales, como por ejemplo la Inspolicía Cestillal, que consistía en un grupo de "comisiones civiles armadas" que sembraban el pánico entre la población en 1950, haciendo que ese año fuera el que más importancia tuvo en cuanto al surgimiento de grupos informales de seguridad, con argumentos como proteger intereses económicos o reaccionar ante la amenaza que representaban grupos de guerrillas de liberales y conservadores inconformes. Dicho evento, aunado al inicio de constantes operaciones de las Fuerzas Armadas en la

[205] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 174.
[206] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 176.

zona, ha sido denominado jurisprudencialmente como "*la militarización de la vida social*"[207].

Durante los años sesenta las guerrillas liberales ofrecieron populares propuestas políticas de izquierda ajenas al bipartidismo, como el comunismo, y se consolidaron las guerrillas del EPL y de las FARC[208]. El EPL, en particular, se desarrolló en las cuencas altas de los ríos San Jorge y Sinú, y descendió hasta el Urabá en 1963. Por su parte, las FARC crearon el Frente 5º, que ejecutó operaciones para la consecución del control de algunas cabeceras municipales. Ambos grupos armados pretendieron respaldar a los colonos violentados por el Estado y por los terratenientes, y optaron por apropiarse de tierras, bajo el discurso de la defensa al campesinado. En el caso del EPL, ese discurso coincidía con lo preceptuado por la ideología Maoísta que decían seguir. Ello les permitió encontrar apoyo popular en el territorio en mención.

En adición, las FARC y el EPL, como ocurre con el M-19 y el ELN, se caracterizaron por (i) tener mandos encargados de tomar las decisiones que lleven a actos premeditados y planificados; (ii) tener orientaciones políticas en punto al rol represivo y ausencia estatal; y (iii) ser el producto de individuos que decidieron armarse para lograr los cambios deseados[209].

A partir de esta misma década es que comenzó la primera de las tres colonizaciones que surgieron en el Urabá. La colonización bananera, caracterizada por incluir la movilización de "*16.000 obreros directos, 4.500 indirectos y alrededor de 300 empresarios al interior de 20.000 hectáreas de banano*"[210], con lo que la población pasó de 15.000 en 1950 a 200.000 habitantes en 1990.

La pionera compañía estadounidense United Fruit Company inició la producción extensiva de banano en Turbo en 1959. Ésta distribuyó las tareas entre la Frutera de Sevilla –en representación de su capital externo- y los productores nacionales, para así evitar los problemas laborales que afrontó en las bananeras de Magdalena

---

[207] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 177.
[208] La tesis histórica por la que optó esta Corporación en precedencia atribuye, al menos parcialmente, el surgimiento de las guerrillas y luego de las autodefensas a la falta de "*consolidación del Estado en zonas periféricas y de la realidad indisputable sobre el carácter difuso de legalidad e ilegalidad en que se mueven muchas economías y formas de relación social y autoridades alternas a la estatal en zonas periféricas*", siendo estas últimas "*regiones menos pobladas, más campesinas, menos integradas al mercado, con menor poder político y a menudo discriminadas por el "centro"*". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 190.
[209] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 192.
[210] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 182.

y eliminar el riesgo de perder la propiedad sobre tierras por efecto de cambios políticos. Por ello, los productores nacionales, que con el tiempo fueron principalmente antioqueños, operaban las fincas y lidiaban con los trabajadores, mientras la Frutera de Sevilla financiaba los costos iniciales en infraestructura, otorgaba créditos de fomento para los productores nacionales, transportaba y comercializaba la fruta, y proveía asistencia técnica, a cambio de lo cual recibía el 89% de los ingresos brutos del proyecto. Descontentos con la distribución de réditos, los productores nacionales crearon en 1966 la Unión de Bananeros S.A. (UNIBÁN) para vender directamente la fruta en el exterior, y dos años después sus ventas representaron el 58% del total exportado.

En el mismo periodo, la colonización aludida produjo conflictos sociales laborales, urbanos y sobre las tierras, que culminaron con un gran conflicto social entre obreros, varios de ellos sindicalizados, y patrones, lo que motivó la militarización de la zona. Uno de los sindicatos relevantes fue el creado durante el auge sindical bananero por el Partido Comunista de Colombia en Apartadó, denominado Sindicato de Colonos y Asalariados, con presencia en Chigorodó, Dabeiba, Mutatá y Turbo. Sin embargo, ya para 1960 existían sindicatos "*de agricultores, braceros y oficios varios en Urabá*"[211]. Dichos sindicatos adelantaron importantes paros laborales como aquellos contra Frutera de Sevilla, Maderas del Darién y Coldesa en 1975 y 1976, como protesta a las precarias condiciones de trabajo y a la falta de mecanismos de regulación laboral.

Otra serie de conflictos que sucedieron en el Urabá fue el derivado de los procesos de colonización empresarial. Este fenómeno se desarrolló en el periodo comprendido entre 1960 y 1980 en torno a las tierras baldías o cuya propiedad no era clara, consistió en la invasión de las fincas ganaderas de estos terrenos para tomar posesión de sobre ellos, como consecuencia, se fortaleció y consolidó el latifundio ganadero antioqueño y las fincas bananeras aumentaron su extensión sustancialmente, mientras que más de 84 comunidades indígenas fueron despojadas de sus tierras. Conflictos similares ocurrieron en las áreas urbanas que evidenciaron masivas invasiones en la década de los setenta, y que derivaron en altas

[211] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 186.

concentraciones urbanas con mallas urbanas amplias y jerarquizadas, así como en fuertes presiones al Estado en forma de "*demandas de servicios públicos*"[212].

En respuesta a los conflictos violentos que se presentaron en la zona durante los años sesenta, gradualmente desde la década de los setenta la zona de Urabá fue militarizada como respuesta a la situación de orden público alterada, para la mitad de la década del 70 todos los alcaldes de la zona eran en su mayoría militares. Al mismo tiempo, que adelantaron operaciones en contra de comunistas no armados que organizaban sindicatos con suficiente popularidad como para ser considerados una opción electoral viable y se creó una unidad secreta anti extorsión y secuestro, y un Batallón de la IV Brigada con carácter permanente. Igualmente, los horarios de bares y cantinas se recortaron, el DAS hizo redadas, y el Gobierno censó a obreros, colonos y pequeños agricultores, a final de los años 70, el EPL desapareció del panorama público, las FARC se dirigieron a otras zonas del país y desaparecieron las acciones sindicales.

Empero, las guerrillas optaron por fortalecer los sindicatos del eje bananero, para así controlar un sector clave de la economía, con lo cual viraron la visión de revolución agraria para aumentar su labor política e ideológica en los centros urbanos y ejecutar extorsiones en contra de empresarios. Como reacción, inicialmente el empresariado acudió al despido de sindicalistas, y luego a despidos masivos preventivos e incluso a la elaboración de "*listas negras*"[213] de trabajadores. Finalmente, y ya para comienzos de los años ochenta, cuando las asociaciones de trabajadores eran ya tildadas de comunistas y por tanto de enemigas, optaron por la militarización de las fincas bananeras.

De acuerdo a información divulgada por el diario El Mundo publicado el 20 de enero de 1989 en Medellín, en la década de 1980 ocurrieron en la región 41 masacres. 1988 fue catalogado como el año de las masacres, cada una con víctimas cuyo número variaba entre 6 y 41, de hecho, en 1988 ocurrieron 5 masacres en fincas controladas por sindicatos que eran señalados de tener relaciones con grupos guerrilleros, particularmente del EPL, y que habían sido invadidas. En paralelo, durante esa década el aislamiento del Urabá Antioqueño y la ausencia estatal no mermó a pesar de la intensa explotación bananera producto de la demanda exterior

[212] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 189.
[213] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 188.

de materias primas. Ello generó un ambiente propicio para la llegada, ejecución y fortalecimiento del control ejercido por actores armados ilegales. Como resultado de las consecuentes confrontaciones. Para permanecer en ese territorio, la población civil tuvo que ser leal al grupo armado que controlara el área. Para ese entonces, las asociaciones relacionables con sindicatos eran señaladas por los miembros de los grupos contrainsurgentes de ser colaboradoras de los grupos armados de izquierda y contrarias al empresariado.

El Bloque Bananero surgió en parte como una ofensiva a las actividades subversivas ocurridas en el Urabá Antioqueño cometidas por miembros de las FARC y el EPL, esta arremetida usurpó el poder punitivo en cabeza de las autoridades institucionales, desconociendo los límites constitucionales desarrollados en un Estado de Derecho. Así, esto cobijó conflictos obrero patronales que estuvieron presentes desde comienzos del siglo XX y atendieron intereses económicos y políticos.

En la decisión previa y ampliamente reseñada en esta providencia, la Sala de Justicia y Paz resumió algunas de las dinámicas propias particulares de las FARC y del EPL por lo que esta Sala se remite a los criterios que considera relevantes para contextualizar los hechos punibles a tratar en esta providencia, dicho aparte será igualmente esbozado, cuando no parafraseado.

Con respecto a las FARC, desde su creación hasta 1977 las operaciones militares fueron esporádicas. La estrategia inicial del grupo armado era simplemente mantenerse presente, operar en varios departamentos y evadir a las Fuerzas Armadas, hasta el momento en el que el sistema capitalista se debilitara lo suficiente como efecto de su propia corrupción como para permitirles una victoria a través de la toma del poder por medio de las armas y con el apoyo de las masas. Sin embargo, mientras implementaron esa estrategia consolidaron su poder en las localidades principalmente, en aquellas donde había "*conflictos agrarios no resueltos y vacíos institucionales*"[214]. De esta forma, en ocasiones con el apoyo popular, se apoderaron de funciones estatales como la resolución de conflictos, imponiendo penas en muchos casos desproporcionadas. Aunque en la 2ª Conferencia de 1969 la organización armada decidió expandirse y crear el 4º Frente en Magdalena Medio,

[214] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 200.

operaciones efectivas de las Fuerzas Armadas en el Quindío la obligaron a continuar con la estrategia original.

En 1971 durante la 4ª Conferencia, la organización decidió expandirse a través de la creación de frentes, uno de ellos destinado a actuar en el Urabá Antioqueño y en 1977 el comandante "Martínez" propuso crear el impuesto al "*gramaje*"[215] al cultivador de coca a cambio de servicios de seguridad, momento para el cual el GAOML había aumentado considerablemente el número de sus miembros. Esto último, fortaleció sustancialmente sus finanzas y le permitió tener nexos con poblaciones luego utilizadas para aumentar el número de miembros. Un poco más adelante, en 1978, durante la 6ª Conferencia el GAOML estableció la prioridad de desdoblar los frentes, para contar con al menos uno en cada departamento del país, y de capacitar a los guerrilleros; y en la 7ª Conferencia las FARC adoptaron un plan para la toma del poder por la vía armada, que incluyó el aumento de las actividades delictivas de cada frente –"*extorsión, abigeato, robos y secuestros*"[216]- con el fin de recoger dinero suficiente para cumplir con cuotas fijas y tener el mínimo de hombres reclutados requerido. El impresionante crecimiento permitió crear varios frentes en la Cordillera Oriental cuyo propósito era aislar la región andina y las costeras, de la amazónica y la llanera, para luego acercarse al centro del país y cumplir su objetivo en la aún futura década de los noventa.

En los años ochenta, aunque la actividad militar de las FARC se redujo por efecto de la negociación con el gobierno del presidente Belisario Betancur, durante el proceso de paz se crearon 10 nuevos frentes mientras que a través de secuestros y extorsiones aumentaron los ingresos económicos del grupo armado.

Como resultado de los diálogos de paz en mención, que culminaron el 24 de marzo de 1984 con la firma del acuerdo de La Uribe, se gestó la constitución de un movimiento político conocido como la Unión Patriótica (UP) que recogió una nueva tendencia ideológica que no había tenido cabida sino hasta ese momento, debido a que solo existían los partidos políticos liberales y conservador. La UP, entonces, se constituyó como un partido político con personería jurídica que de manera errónea fue asimilado como brazo político de las FARC, lo que tuvo origen en que el acuerdo a su vez, incluyera la reinserción de algunos guerrilleros de las FARC-EP y. Empero,

---

[215] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 202.
[216] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 202.

este movimiento recogió diferentes sectores sociales de izquierda. Eso tuvo una gran incidencia para que los ya existentes narcotraficantes, los también presentes paramilitares, grupos armados de izquierda e incluso las Fuerzas Armadas de Colombia persiguieran y atentaran contra la vida e integridad de los líderes y miembros de la UP, con la intención de exterminarlos por completo.

Por otro lado, la falta de acuerdos con el gobierno y a la desmitificación del paso de la acción armada a la política, evitó que las FARC se desarmara y desintegrara por completo. En cambio, su expansión continuó, al punto de ser conformadas por "*5000 hombres ubicados en 40 estructuras con influencia en casi todos los departamentos*"[217], y de iniciar operaciones en la costa atlántica y en el oriente del país. En la década de los noventa, el final de la Guerra Fría y la finalización de una segunda negociación, con el gobierno de Virgilio Barco, obligó a las FARC a ajustar su estrategia y finanzas como consecuencia de varias treguas derivadas del nuevo enfoque del Estado en los más importantes narcotraficantes.

El EPL, por su parte, surgió de los debates al interior del Partido Comunista a mediados de la década del sesenta con fines revolucionarios y el propósito de desarrollar un componente de lucha armada, modelo que se replicó en varias zonas del país. A pesar de que su estructura fue rápidamente desarticulada por las operaciones del Ejército Nacional, el GAOML rechazó la propuesta de amnistía proveniente del entonces presidente López Michelsen. Luego, en los años setenta, el grupo resurgió cuando en el Urabá el 5º Frente de las FARC comandado por "Bernardo Gutiérrez" desertó para unirse al EPL y en su 2º Congreso la organización adoptó como políticas incrementar el reclutamiento, entrenar a sus miembros y acercarse a ciudades intermedias inicialmente en Urabá y Córdoba. Para ese entonces, las finanzas del grupo armado provenían de extorsiones a ganaderos y terratenientes, secuestros y donaciones de la entonces República Socialista de Albania[218].

En Córdoba, el Frente de las FARC referido inicialmente al mando de Alfredo Alarcón Machado alias "Román Ruiz" provino del Nudo de Paramillo y produjo nuevos frentes, a saber, el 18, 35, 36 y 58. Mientras que las FARC se ubicaron en el Alto San Jorge, el ELN se instaló en el municipio de Pueblo Nuevo, y el Partido

[217] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 204.
[218] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 205

Revolucionario de Trabajadores –PRT- en San Andrés de Sotavento. A diferencia de los anteriores, el EPL hizo presencia en todo el departamento de Córdoba y causó pavor en la población civil durante los años 70 y 80. Esta última guerrilla, además, era conformada por personas cordobesas de todo tipo de procedencia.[219]

A pesar de ser una guerrilla pequeña, el EPL constituía una preocupación regional en sus zonas de influencia; empero, la tregua ofrecida por el gobierno del ex Presidente Belisario Betancur a principios de los años ochenta visibilizó al grupo armado, que comenzó a acercarse al M-19, cuya cúpula ya era cercana y afín a la del primero. Durante el primer lustro de este periodo, estuvo presente en zonas de proyectos agroindustriales de Urabá, en zonas campesinas de esa área y de Córdoba, en la región conocida como el Viejo Caldas, en Antioquia incluida la ciudad de Medellín, Putumayo y Norte de Santander.

El 20 de noviembre de 1985 el máximo líder del EPL, Oscar William Calvo, fue asesinado en Bogotá por la Compañía de Operaciones Especiales de la Brigada XX del Ejército Nacional. Sin embargo, la guerrilla continuó creciendo, y comenzó a estar presente en "*el sur del Cesar, la región del Catatumbo, Ocaña y Cúcuta en Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja en el departamento de Santander… La Guajira, Sucre, Risaralda, parte de Bolívar y Putumayo*"[220]. A finales del segundo lustro de los ochenta el EPL participó en un proceso de paz que redujo la violencia en el alto Sinú y San Jorge en Córdoba y en el Eje Cafetero; no obstante, "Francisco Caraballo" lideró a 400 hombres para escindirse de la organización.

4.2.2.1.3 Primeros años de las autodefensas en el Urabá.

En 1978 el antioqueño oriundo de Amalfi, Fidel Castaño Gil, llegó al municipio de Segovia y compró dos fincas: "El Hundidor" y "Las Guaduas". En junio del año siguiente el 4º Frente de las FARC secuestró a su padre, Jesús Antonio Castaño González, y aunque los perpetradores recibieron el pago de 50 millones de pesos cambio de su libertad según lo habían solicitado, lo asesinaron. Como reacción, Fidel Castaño organizó a un grupo de hombres y obtuvo la colaboración de miembros de las Fuerzas Armadas para encontrar a los responsables, y creó una alianza con el Batallón Bomboná según la cual él y sus allegados fungirían como informantes en

[219] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 207.
[220] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 206.

pro de la campaña contrainsurgente. El mencionado también financió la colaboración de sus trabajadores con las Fuerzas Armadas que culminó con el asesinato en 1983 de varias personas que conocieron del secuestro de su padre o permitieron el paso de las FARC.

Luego del inicio de las autodefensas narrado, este grupo instaló su primer campamento entre los municipios de Valencia y Tierralta, en la finca "Las Tangas". Según el dicho de Carlos Castaño, incluido en la providencia de este Tribunal que se reseña, el Alto Sinú era un lugar atractivo para las autodefensas por ser cercano a la aún impenetrable zona de las bananeras, además de ser un lugar de posible expansión, con salida al mar y contiguo a los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó.

El grupo, inicialmente identificado como "Los Tangueros", ejecutó operaciones –entre ellas masacres- contra las guerrillas en el sur de Córdoba, caracterizadas por el uso de violencia masiva e indiscriminada; y en 1987, luego de expandirse a la zona ganadera de Urabá, se crearon las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-. El hermano menor de Fidel Castaño Gil, Carlos Castaño Gil, heredaría luego la comandancia. Más adelante, el grupo sería conocido como "los urabeños", a quienes se les atribuyeron múltiples masacres, entre ellas las de "*Honduras, La Negra, Tomate (Canalete), El Rincón, La Mejor Esquina (Buenavista), Las Tangas (Valencia), Pueblo Bello (Turbo), Barrio Escolar (Tierralta), regiones ubicadas entre Antioquia y Córdoba*"[221]. Esas masacres representaron la llegada de una forma de violencia que podía expandirse a lo largo del país, como en efecto ocurrió según se evidencia del caso hito de la UP, pero frente a la que no hubo ninguna reacción relevante; pero también reflejaban el interés en el área que era hasta ese entonces bastión guerrillero.

Las masacres de Honduras y La Negra fueron de particular relevancia. Estos lugares eran fincas ubicadas en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, Antioquia. 20 hombres armados vestidos de civil comandados por Gonzalo, Henry y Marcelo Pérez, asesinaron a 20 trabajadores de esas fincas, con la previa colaboración del Ejército Nacional, quienes una semana y luego 3 días antes del primer certamen nacional de elección popular de alcaldes habían advertido a las víctimas que no debía votar por miembros de la UP. Los perpetradores, que eran en total 38 personas,

[221] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 208.

habían sido contratados por la Asociación de Ganaderos y Campesinos del Magdalena Medio –ACDEGAM- para llevar a cabo acciones contra la subversión en cooperación con las Fuerzas Armadas, quienes les permitieron portar las armas y acceder al Batallón Voltígeros[222].

Otras figuras relevantes para el desarrollo de las autodefensas en el Urabá para los años ochenta eran los comandantes de las Autodefensas de Puerto Boyacá, Gonzalo y Henry Pérez. Este último y Fidel Castaño compartían vínculos con el cartel de Medellín, y con el pasar del tiempo el primero se involucraría en la comisión de las primeras masacres ya referidas por parte de las autodefensas.

Durante la misma década, los narcotraficantes compraron una gran cantidad de tierras en el país[223]. Los terratenientes estaban interesados en la presencia de los narcotraficantes porque hasta el momento el conflicto armado, el actuar de las guerrillas y su propia ineficacia empresarial les había afectado gravemente sus finanzas. También, porque los narcotraficantes estaban dispuestos a pagar sobreprecios por las tierras, y para ese entonces eran socialmente tolerados. Entretanto, las Fuerzas Militares y las autoridades civiles consideraron útil la presencia de narcotraficantes por ser potenciales aliados, además fuertemente financiados, en la lucha contrainsurgente. Finalmente, los narcotraficantes sabían que la tenencia de tierras representaba un pilar del dominio político en la sociedad, y la inversión en ellas constituía un ahorro a largo plazo y un mecanismo para afrontar la devaluación de la moneda.

Existió una correlación directa entre la llegada paramilitar y la compra de tierras por parte de narcotraficantes: los primeros proveían el necesario aparato de violencia mínimo que debe garantizar el normal funcionamiento del negocio ilegal de narcotráfico. Los grupos paramilitares variaban en cuanto a la prioridad que le daban a la misión antisubversiva; empero, existió la tendencia general de crear acuerdos entre narcotraficantes y los tradicionales terratenientes que habían sufrido

---

[222] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 217.

[223] "Durante los años ochenta, narcotraficantes del cartel de Medellín –que en su momento fueron socios de Fidel Castaño- adquirieron un número significativo de tierras en Urabá, especialmente en el norte de Antioquia y Chocó. Entre 9181 y 1989, tan sólo en Arboletes (Antioquia), los hermanos Ochoa Vásquez compraron 48 fincas. En Necoclí (Antioquia), aún es famosa la finca "La Virgen del Cobre" de José Antonio Ocampo Obando – también conocido como alias "Pelusa"-, que sirvió como sede de reuniones políticas y eventos de impulso del proyecto político "Urabá Grande, Unida y en Paz" del Bloque Elmer Cárdenas. A su vez, en el bajo Atrato, Pablo Escobar adquirió una finca de 880 hectáreas a la cual le puso como nombre "Los Pisingos". Después, otros narcotraficantes de Antioquia compraron "tierras cercanas al mar en Acandí y Unguía, en el golfo de Urabá, y en Juradó en el norte de [Chocó]". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 212.

extorsiones guerrilleras. Para 1983, el gobierno ya había evidenciado fenómenos similares, como el movimiento Muerte a Secuestradores –MAS-, que potenciarían "*las coaliciones regionales entre propietarios de tierra, militares y narcotraficantes*"[224].

A principios de los años noventa el paramilitarismo creció de forma sostenida, en contraste con lo ocurrido con los demás grupos armados, afectados por los actos violentos derivados de disputas entre narcotraficantes. Ya para esa época, la prensa había registrado durante más de un lustro la relación estrecha entre el paramilitarismo, las Fuerzas Armadas y el narcotráfico en la zona del Urabá. El vínculo entre el primer y el tercer fenómeno había sido mayor en regiones ganaderas donde los narcotraficantes habían comprado tierras. Para ese entonces, sin embargo, los grupos paramilitares no se identificaban bajo un único movimiento: se hacía referencia a Muerte a Secuestradores –MAS-, Muerte a Revolucionarios del Urabá –MRU-, Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista –MOENS-, Muerte a Revolucionarios del Nordeste –MRN-, y al grupo Muerte a Sindicalistas Revolucionarios del Urabá. En contraste, durante la mitad de la década el paramilitarismo anunció su ingreso al eje bananero con el nombre propio[225] de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-.

Uno de los grupos de autodefensas más importantes, sin embargo, era el llamado Grupo de Fidel. Su estructura era la siguiente: el comandante militar del grupo era Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero", los instructores militares José Efraín Pérez Cardona alias "400" y Manuel Arturo Salom Becerra alias "JL", este último quien tenía a su cargo al instructor militar alias "Salvador" y a alias "Aníbal". En cuarta línea se encontraban alias "Trato", el segundo al mando Carlos Alberto Cardona Guzmán alias "Maicol", el tercero al mando "Jaime de Jesús Ramírez Ramírez alias "04" o "El Cumbia", alias "Rastrillo" y el comandante militar Juan Bautista Mejía alias "Estopín". Otros miembros del grupo eran Jhon Jairo Polo Tabares alias "Bracho", Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", Lorenzo Córdoba Álvarez alias "Barbas", el escolta de Fidel Castaño, Jesús Emiro Pereira Rivera alias "Huevo de Pisca", "Coco", Jhon Henao alias "H2", "Gafitas", "Mono

[224] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 214.
[225] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 218.

Guerrillo", "Toronja", "Pico Pancho", "Raúl", "Campanito", "Marcos Salas", "Luis Ángel", "Pitufo" y "Duende"[226].

Según los testimonios de los postulados Hebert Veloza García alias "HH", Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche" y Lorenzo Córdoba Álvarez alias "Barbas", el Grupo de Fidel era conformado por entre 50 y 100 miembros, y operó en el norte del Urabá antioqueño y en el Urabá cordobés, con el fin de proteger a Fidel Castaño y las tierras adquiridas por éste con posterioridad a las masacres de 1988 de Honduras, La Negra y Punta Coquitos. El Grupo de Fidel, sin embargo, se desmovilizó en 1991 después de un proceso de paz del que no quedó registro. Esa negociación surgió a partir de que Fidel Castaño ofreciera desmoviliza su estructura, bajo la condición de que los miembros del EPL se reincorporaran a la vida civil, y de que el gobierno suprimió la Jefatura Militar de Urabá. La desmovilización, empero, sólo duró un año. En 1992 el Grupo se rearmó, en atención a que Fidel Castaño mantuvo alrededor de 35 a 40 hombres activos, y a que luego de la desmovilización del EPL ganaderos de la región le solicitaron apoyo e instrucción para repeler a la disidencia de esa guerrilla y evitar el ingreso de las FARC a la región. Durante los años de 1992 y 1993 el Grupo de Fidel se dedicó a combatir los grupos armados del narcotraficante Pablo Escobar "*mediante el grupo "Los Pepes" (Perseguidos por Pablo Escobar)*"[227].

A partir de la segunda mitad de los noventas, los hermanos Castaño reclutaron incluso a miembros desmovilizados del EPL junto con personas de distinta proveniencia social. Aquellos conformaron los "Comandos Populares"[228], con misión anti-insurgente y de provisión de inteligencia en operativos en Córdoba y Urabá. En 1994 Carlos Castaño comenzó a comandar las ACCU, y continuó con la consolidación y expansión iniciadas por su ultimado hermano Fidel Castaño.

Dicha expansión fue bastante exitosa. Ello, porque contrario a lo ocurrido con los demás grupos de autodefensas, no dependían financieramente del cartel de Medellín, sino que contaba con capital propio proveniente de sus propias actividades de narcotráfico, y de las grandes extensiones de tierra que habían ya acumulado. También, porque el Estado no persiguió a las ACCU con el mismo ahínco presente en la confrontación contra otros grupos de autodefensas y porque personas

---

[226] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 220.
[227] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 221.
[228] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 221.

convencidas de la causa contrainsurgente dudaban de que otros grupos paramilitares realmente persiguieran ese fin, pues en la región boyacense donde operaba este grupo se veían constantemente miembros del M-19. Igualmente, porque las ACCU no confrontaron directamente a Pablo Escobar y sus grupos armados, como fue el caso de las autodefensas del Magdalena Medio.

El Estado reaccionó drásticamente luego de la Masacre de la Rochela, de la que fueron víctimas operadores judiciales. De una parte, hubo una derivada intensificación de las operaciones de las Fuerzas Armadas en contra de los grupos de autodefensas. De otra, la Corte Suprema de Justicia declaró la ilegalidad de normas que permitían la conformación de dichos grupos, incluidas en la Ley 48 de 1968; mientras tanto, el Gobierno prohibió a través del Decreto 1194 de 1989 la "*promoción, financiación, entrenamiento y participación en grupos paramilitares*"[229], y en paralelo creó un cuerpo especial armado de combate al paramilitarismo.

A pesar de las medidas en comento, el paramilitarismo modelado por las ACCU prosiguió en expansión. Su apariencia de legalidad, bajo la institución de los grupos de seguridad privada Convivir, permitió al GAOML incorporar grupos a su servicio. Por ejemplo, Raúl Hasbún creó unas Convivir, según Hebert Veloza García alias "HH", "*para legalizar dineros que entraban a las autodefensas por los aportes de sectores de la economía legal de la región*"[230]. Uno de los sectores, cuando menos interesados en las actividades de las Convivir era el sector bananero. En la sentencia del 30 de octubre de 2013 de esta Corporación se citó ampliamente una declaración del postulado Hebert Veloza García alias "HH", donde narra, de un lado, la continua explotación laboral ejercida por las empresas bananeras en el Urabá, y de otro, que los fines empresariales motivaron a ese sector productivo a contratar paramilitares con el fin de prevenir los paros armados de trabajadores[231].

Ahora bien, de acuerdo por lo decantado por la Sala, 3 fenómenos determinaron el incremento de la violencia y consecuente consolidación y expansión del paramilitarismo durante el segundo lustro de la década de los noventa. En primer término, el fraccionamiento territorial del Urabá en áreas bajo el control de las FARC y del EPL y en asociación con ellas, que causó fenómenos de intensa victimización

---

[229] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 223.
[230] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 224.
[231] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 224.

en determinadas zonas. En segundo lugar, la falta de protección estatal de los desmovilizados del EPL, que fueron luego violentados por las FARC y la disidencia "Caraballo" del EPL, y más adelante reclutados por los colaboradores y futuros componentes paramilitares –desde 1994- llamados "Comandos Populares". Finalmente, el plan de Carlos y Vicente Castaño Gil de expandir las ACCU hacia el Urabá y Chocó con el fin de crear un eje bajo su control compuesto por el Bajo Cauca, Córdoba, Urabá y el Nudo de Paramillo[232].

Con respecto a este último, se tiene que según el libro escrito por Vicente Castaño y reseñado en la decisión de octubre 30 de 2013[233], inicialmente el grupo comandado por Fidel Castaño operó en el sur de Córdoba, y se dedicó a proteger las propiedades del comandante y a ejercer actividades en otras áreas esporádicamente. Luego, las ACCU anexaron un grupo de autodefensas campesinas ya existente el norte de Urabá, al mando de alias "Camilo", que fue asignado para garantizar la seguridad de la escuela de capacitación "Acuerela" y luego de la del Bloque Metro. Otra operación relevante para la expansión de las autodefensas en los años noventa fue la incursión de un grupo comandado por alias "Maicol" desde San Pedro de Urabá al bastión guerrillero de Turbo, como atención a la solicitud desesperada de empresarios. La recién iniciada presencia militar en la zona causó que varios miembros de las guerrillas desertaran y colaboraran con información a las ACCU; a partir de ello, se adelantaron incursiones en Necoclí, Currulao, Apartadó y Chigorodó, en donde comerciantes y ganaderos locales habían solicitado a las ACCU tener presencia permanente. Parte de los interesados en esto último pretendían adquirir tierras a precios bajos para luego desarrollar "*macro proyectos*", como por ejemplo plantaciones extensivas de palma[234].

4.2.2.1.4 Llegada del Bloque Bananero.

Las ACCU hicieron presencia esporádica en los municipios del eje bananero en 1994, y en 1995 incursionan. En ese tiempo, el GAOML incorporó a sus filas a pequeños grupos de autodefensas ya existentes en la zona, como aquellos comandados por alias "44" y alias "Salvador" y el ubicado en la finca "La 21", e igualmente a

---

232 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 225.
233 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 226.
234 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 227.

Comandados Populares[235], conformados por desmovilizados del EPL que eran perseguidos por aún militantes del EPL comandados por "Caraballo" y "Gonzalo", y por las FARC –dada la renuencia de los desmovilizados a fungir como brazo político de esta organización-. Uno de los nuevos reclutas fue Hebert Veloza García alias "HH". Los nuevos miembros de las ACCU se dividieron en dos grupos: uno dedicado a áreas rurales del eje bananero y otro, denominado "Los Escorpiones", comandado por "HH", a los cascos urbanos con el fin de efectuar, entre otras, labores de inteligencia.

Los Comandos Populares jugaron un rol fundamental. Esos grupos combatieron con las disidencias comandadas por alias "Caraballo" y "Gonzalo" luego fueron financiados y reentrenados por Fidel Castaño Gil, durante los años 1992 y 1993. Luego de la comisión de la masacre de la finca en los Kativos, por Los Comandos Populares, el diciembre 9 de 1993, en donde 12 personas fueron asesinadas, el comandante alias "Efraín Guzmán" de las FARC de la región ordenó intensificar las acciones armadas en contra de estos, cometiendo la masacre de La Chinita, en Apartadó, en enero 23 de 1994, con la inicial intención de cometer asesinatos selectivos contra desmovilizados del EPL conocidos como "Los Esperanzados", pero dejando un saldo de 35 muertos, decenas de heridos y cientos de desplazados. En reacción, algunos de los Comandos Populares y de "Los Esperanzados" se unieron a las ACCU.

---

235 "*Grupo 1: el de Domingo Betín, "Tayson", Jesús Albeiro Guisao Arias ("El Trigre"), Euclides Bejarano (Pimpino), "El Mono de Arrecifes", Omar Anaya, alias "Chorro Maluco", Domingo Blanquiceth, Joaquín, "O Joaco", "San Pedro", "Grandulón", Marcelo Arango. Ubicados del río Currulao hasta carretera Nueva Colonia, municipio de Turbo, Antioquia. 573. Grupo 2: Grupo de "Cepillo", "Alfay" y Eladio Torres, Germán de Jesús Tuberquia Salas ("Diablito"), Abel Méndez, "Escudero", "Papujo", "La Marrana", Carlos Arturo Durango Rodríguez ("Niña Triste"), Manuel Ángel Cartagena Rojas. Comprendía la zona del río Currulao hasta Cope de Turbo en la vía entre Turbo y Necoclí. 574. Grupo 3: de Edilberto Camacho (comandante), Cardenio Caicedo Mena ("El Burro"), Mario Bertel Revueltas, "Care Camión", "Corosito", "El Negro Iván", Manuel Javier Galarcio Barrios ("El Purre"), Suley Antonio Guerra Castro ("Suley" o "Juancho Suley"), Juan Miado, Sixto Mosquera ("Alacrán"), José Alberto García Hernández alias "Yolanda", "Chilin", y Álvaro Novoa. Operaron desde la carretera Nueva Colonia hasta Churidó, pueblo de Apartadó. 575. Grupo 5: cuyos comandantes era Real Vale ("Alfonsito") y Dalson López Simanca (Mono Pecoso), miembros: "Aliño", Marrana Mona", "Quimbaya", "El Pollo", "Gustavo", y el "Niño", ubicados de Churidó Pueblo hasta Zungo Embarcadero, m-as concretamente por los lados del Siete, en el municipio de Carepa, Antioquia. 576. Grupo 6, casco Urbano de Apartadó: a la cabeza de Teodoro Díaz, alias "Platón", miembros: "Rafagazo", "Pepito", "El Mompa", "Bejuco", "Santiago", Rafael Aguilar ("El Guajiro"), Agustín Díaz Misperusa, Adalberto Santamaría*". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 230. Los siguientes ex miembros de Comandos Populares se desmovilizaron con el Bloque Bananero: "*Cardenio Caideo Mena, alias El Burro; Manuel Ángel Cartagena Rojas, alias Omar; Germán de Jesús Tuberquia Salas, alias El Diablito; Rafael Emilio García, alias El Viejo; Euclides Bejarano, alias Pimpino; Alberto Medrano, alias Walter; Román de Jesús Taborda Meneses, alias Escudero (Muerto); Carlos Enrique Vásquez, alias Cepillo (Fallecido); Felipe Martínez Mondragón, alias Felipe; Carlos Arturo Durango Rodríguez, alias Niña Triste; Suley Antonio Guerra Castro, alias El Purre, (no hizo parte de la desmovilización); Diego Misael Zamora, alias La Marrana; José Alberto García Hernández, alias Yolanda; Jesús Albeiro Guisao Arias, alias El Tigre, desmovilizado con El Bloque Norte; Duarbays Enrique Urango Gómez, alias "Sancocho" Desmovilizado con El Bloque Bananero; Dalson López Simanca, alias Mono Pecoso; Real Vale Sepúlveda Corrales, alias Alfonsito (fallecido); Orlando Enrique Gómez Aguilar, alias Morroco (fallecido)".* ". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 233.

Integrantes de las ACCU, particularmente Carlos Castaño, Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble 0", Arturo Salom Rueda alias "JL", y alias "44", entrenaron a 14 personas, entre ellas el postulado Hebert Veloza García alias "HH", en las fincas la 35 y Jaraguay, conformando el llamado "Grupo de los siete".

También crearon un grupo de 20 personas, "Los Escorpiones", en la vereda El Limón de Turbo, comandado por alias "Gabriel" y cuyo comandante militar era alias "Estopín". Hebert Veloza García alias "HH" pasó a ser rural de este último. El grupo en mención operó en Turbo, Apartadó, Chigorodó, Carepa y Monteverde. A principios de 1995, incursionó en tres corregimientos de Turbo: Matemaíz, San José de Mulatos y El Dos –esta última, con el fin de dar muerte a los miembros de las FARC alias "Mocho" y alias "Tachuela"-. Luego, un grupo de 7 paramilitares se estableció en el casco urbano de Turbo. Posteriormente, Los Escorpiones se establecieron en Monteverde, para enfocar los esfuerzos en el recaudo de información relevante en el Urabá.

Para 1995, Los Escorpiones estaban comandados por Vicente y Carlos Castaño Gil; como comandante militar, Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble 0"; como instructor militar, Manuel Arturo Salom Rueda alias "JL". Como coordinador de la zona o primer comandante, Iván Darío Ramírez Serna alias "Gabriel" o "Iván Álvarez"[236]; el comandante militar alias "Estopín"[237]; los patrulleros Hebert Veloza García alias "el mono veloza" o "carepollo", Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre", José Ruperto Quiroga alias "El Gato", Lorenzo Córdoba Álvarez alias "Barbas", el fallecido Wilmer Aguado Álvarez alias "Carro Loco"[238], el fallecido Román de Jesús Taborda Meneses alias "Escudero"[239], el fallecido Enrique Mestra Yánez alias "Wilson", el fallecido Ángel María Jiménez Plaza alias "San Pedro"[240], José Luis

---

[236] Antiguo miembro del Grupo de Fidel. Fue el primer comandante de Los Escorpiones, y fue sucedido por Hebert Veloza García alias "HH", por orden de "Doble 0" y como resultado de los "excesos contra la población y malos manejos" de aquel". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 240.

[237] Primer comandante militar de Los Escorpiones; fue antes primer comandante del Grupo de los Siete y después de todos los patrulleros rurales y urbanos, pero lo trasladaron a los Llanos Orientales. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 241.

[238] Vinculado a los paramilitares por intermedio de otros dos miembros provenientes de los Comandos Populares. Llevó a cabo extorsiones no autorizadas y cometió crímenes por propia iniciativa, según la versión libre de Hebert Veloza García de julio 9 de 2008. Por ello, "HH" ordenó su asesinato, que fue ejecutado por alias "Uber Coca". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 243.

[239] Dado de baja en combate por el Ejército Nacional, según Hebert Veloza García alias "HH". Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 244.

[240] Según Hebert Veloza García alias "HH", fue combatiente del EPL. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 246.

Negrete Hernández alias "Caimán", el fallecido Forferinzo Flórez Arizal alias "Montador", el fallecido José Huber Coca Ceballos alias "Huber"[241], el fallecido Ramiro Antonio Caro Durando alias "Burro Cuadrado"[242], José Barney Veloza García alias "El Flaco", Gregorio Antonio Oviedo alias "Tribilin", Hernán Alberto Bertel Hernández alias "El Llanero", el fallecido Manuel María Correo Gómez alias "Negro fino", alias "El Bola", alias "Chechere", alias "Olafo" y alias "Gata Ciega" [243].

Otros grupos armados, esta vez de autodefensas campesinas, también estaban presentes en el Urabá para ese entonces. Varias Convivir y un grupo de las ACCU bajo el mando de alias "90" estaban en Necoclí; mientras, el grupo liderado por Pascual Roviña Peña alias "Elías 44", compuesto por 10 hombres, entre ellos alias "Yunda" y alias "Cuñao Boyaco", operaban en Arboletes, Necoclí y San Juan de Urabá, Antioquia, como también en Canalete y Córdobas, Córdoba. Otro grupo era el denominado en principio "Los Güelengues"[244] y más tarde "La 70", que actuaba inicialmente en el casco urbano de Necoclí y sus corregimientos del Totumo, Pueblo Nuevo y Punta de Piedra, así como en la zona de Tulapas. Fue creado en mayo de 1995. Una vez incorporado a las ACCU, sus funciones eran tanto de seguridad como ofensivas, y de él surgieron dos grupos paramilitares que operaron en Acandí y Unguía, Chocó, respectivamente, en febrero de 1996. El grupo incursionó en Riosucio el siguiente 20 de diciembre, y permaneció en el Urabá chocoano del 1º de enero de 1997 hasta el 15 de agosto de 2006, bajo el nombre de Frente Chocó.
En 1996 el empresario bananero Raúl Emilio Hasbún se alió con Carlos Castaño Gil y decidieron iniciar el control sobre el territorio de Turbo para recuperar las tierras de aquel de las invasiones que había realizado sobre ellas el EPL. En consecuencia, crearon los Frentes Turbo y Arlex Hurtado, este último comandado por el mencionado Hasbún. Posteriormente, ambos frentes se asimilaron al Bloque Bananero[245]. De acuerdo a la versión libre rendida por Hebert Veloza el 29 de octubre de 2007, el paramilitarismo surgió en el Urabá para confrontar las guerrillas de las FARC y el EPL, puesto que, a su entender, controlaban los sindicatos para generar

---

[241] Según Hebert Veloza García alias "HH", en 1997 en los Llanos Orientales se identificaba con el alias de "Camilo", y fue "comandante de los urbanos de Villavicencio, Acacías y Guamal del Bloque Centauros". Está desaparecido. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 248.
[242] Dado de baja por sus propios compañeros. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 249.
[243] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 236.
[244] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 234.
[245] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 234.

confrontaciones de los trabajadores con los patronos bananeros[246]. Los patrulleros del Frente Turbo que pertenecieron a éste desde su creación hasta la desmovilización fueron José Ruperto García Quiroga alias "El Gato"[247], Lorenzo Córdoba Álvarez alias "El Barbas", Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El Tigre"[248] y José Barney Veloza García alias "El Flaco".

4.2.2.1.5 Estructura Militar del Bloque Bananero.

Tal y como se narró previamente, el Bloque Bananero comenzó con la creación de una primera estructura en el año 1995, conocida como el Grupo de los Siete. Para ese entonces, la organización se creó de la siguiente forma, de arriba hacia abajo: (i) Carlos y Vicente Castaño Gil eran los comandantes de las ACCU; (ii) Carlos Mauricio García alias "Doble cero" era el comandante militar de las ACCU; (iii) Hebert Veloza García alias "HH" era el comandante militar de las ACCU para el Urabá; y (iv) "Wilson", "El Tigre", "San Pedro", "Huber", "Escudero" y "Carro loco"[249].

Entre enero y marzo del mismo año el grupo fue ampliado, y con ello su estructura fue definida de la siguiente forma: (i) Carlos y Vicente Castaño Gil eran los comandantes de las ACCU; (ii) Carlos Mauricio García alias "Doble cero" era el instructor militar de las ACCU; (iii) Iván Álvarez alias "Gabriel" era el comandante general del grupo; (iv) alias "Estopín" era el segundo al mando e instructor junto con "Doble cero"; y (v) el Grupo de los Escorpiones, conformado por Hebert Veloza García alias "HH", Jesús Albeiro Guisao "El Tigre", Wilmer Aguado Álvarez "Carro loco", Huber Coca alias "Huber", "Chéchere", Enrique Maestra alias "Wilson", "Olafo", "Barney", "Tribilin", "San Pedro", "Montador", Benito Antonio Martínez alias "Caimán", "El Bola", "Gata Ciega", "Escudero", "Negro Fino", "Pacheco", y Lorenzo Córdoba alias "Barbas"[250].

---

[246] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 238.
[247] Participó en el entrenamiento de 1994 del Grupo de los Siete en las fincas "La 35" y "Jaraguay", y luego hizo parte de Los Escorpiones como patrullero, entre 1995 y 1996. A partir de 1997 hasta 2000 fungió como urbano de Turbo. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 252.
[248] Según Hebert Veloza García alias "HH", fue combatiente del EPL, y se desmovilizó como integrante del Bloque Norte de las AUC. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 253.
[249] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 255.
[250] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 256.

En marzo de 1995 el grupo armado modificó su estructura, y la organizó de la siguiente manera: : (i) Carlos y Vicente Castaño Gil eran los comandantes de las ACCU; (ii) Carlos Mauricio García alias "Doble cero" era el instructor militar de las ACCU; (iii) Hebert Veloza García alias "HH" era el comandante general del grupo Escorpiones, (iv) "Estopín" era el comandante de la falange urbana Grupo de los 7, conformado por (v) Jesús Albeiro Guisao "El Tigre", Wilmer Aguado Álvarez "Carro loco", Huber Coca alias "Huber", Enrique Maestra alias "Wilson", "San Pedro" y "Escudero". De otra parte, bajo el comando de "HH", estaba el grupo rural denominado Grupo de los 13, compuesto por José Ruperto Quiroga alias "El gato", "Marconis Mardonio Martínez", "Olafo","Barney", "Tribilin", "Montador", Benito Antonio Martínez alias "Caimán", "El Bola", "Gata Ciega", "Negro Fino", "Pacheco"y Lorenzo Córdoba alias "Barbas"[251].

Para los años de 1997 y 1998, la estructura había aumentado considerablemente. Éste era el nuevo organigrama: (i) Vicente Castaño Gil era el comandante de las ACCU; (ii) Hebert Veloza García alias "HH" era el comandante del Frente Turbo, y aunque durante 2 meses fue reemplazado por Raúl Hasbún y luego durante 1 mes por "El Alemán" volvió a su comandancia. Éste disponía de 2 financieros: Diego Fernando Murillo, alias "Don Berna", y el contador de Hasbún alias "Piolín"; (iii) "Antonio" era el segundo al mando; y hacia abajo el GAOML contaba, de una parte, (iv) con los Urbanos de Turbo, subestructura conformada por "Grandulón", Miguel Ángel Serrano Ossa alias "Megateo", Alexon Córdoba Moreno alias "Jhon" o "Jhoncito", "Chenier", José Ruperto Quiroga alias "El Gato", "Niquita", "Ecuador", "Purino", "El Mudo", "Alambrito" y "Casa Blanca"; y por otro lado, había un grupo de 100 hombres de choque comandados por 6 comandantes, estos son "Guatinajo", Lorenzo Córdoba Álvarez alias "Barbas", "33", Henry Rodríguez Gómez alias "Darío", Juan Carlos Mendoza alias "Juan Pablo", y "Chilapo"[252].

Por último, entre 1999 y 2000 la estructura fue la siguiente: (i) Vicente Castaño Gil era el comandante de las ACCU; (ii) Hebert Veloza García alias "HH" era el comandante del Frente Turbo, tenía a su disposición 4 financieros, a saber, alias "Ecuador", Nelson Negrete alias "Peluche", Rodolfo Alberto González Bermúdez alias "Relámpago", y Luis Armando Pérez Castañeda alias "Bareto" o "César"; (iii) alias

[251] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 257.
[252] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 258.

"Grandulón" era el segundo al mando, y hacia abajo el GAOML contaba, de una parte, (iv) con los mismos Urbanos de Turbo, con excepción de "Grandulón" que había sido promovido; y por otro lado, los mismos 6 comandantes liderando el grupo de 100 hombres de choque.[253].

4.2.2.1.6 Formas de Violencia del Bloque Bananero.

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía el Bloque Bananero utilizaba la violencia racional, instrumentalizada y compleja en la ejecución de planes.

Su racionalidad corresponde a que se ajusta a un plan con instrumentalidad y objetivos determinados, con lo que busca lograr algunos objetivos del GAOML.
Es instrumental en tanto buscó conseguir beneficios personales para los altos mandos o mandos medios en las regiones, lo que ocurrió en ocasiones así estos beneficios personales fueran en contra de los beneficios de la organización.

Y, su complejidad, implica que los crímenes perpetrados no se conciben desde una lógica simplista en la que los ataques se producen en relación de dos bandos armados opuestos cuando un grupo ataca a otro por ser el grupo enemigo. Por el contrario, la población civil es la principal victimizada para conseguir su apoyo o para castigarla, buscar algún tipo de beneficio, sancionarla por no acatar los requerimientos del GAOML o ajustar cuentas por motivos personales[254]. Varios de los fines señalados se reúnen bajo el propósito de lograr el control social de la población.

4.2.2.1.7 El modelo Urabeño: franquicia paramilitar.

El modelo Urabeño se caracterizó por su alta producción de violencia, su disposición para servir a gremios locales y su estructura de financiación de económicas legales como ilegales, "*pero sobre todo por develar las estrategias crueles, inhumanas y de barbarie (fomentadas desde sus mismas escuelas de entrenamiento), lo que las hizo*

[253] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 259.
[254] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 273.

un modelo considerado como "replicable" dentro de otras estructuras ilegales del paramilitarismo."[255]

Se refiere al uso de la violencia de dos maneras. La primera, violencia indiscriminada frente a la población civil especialmente a personas que por meros señalamientos eran consideradas como sospechosas o potenciales colaboradoras del bando enemigo o de cualquier poblador, de la zona donde desplegaba sus actividades criminales, con la finalidad de moldear, desincentivar o castigar su presunta información frente al bando enemigo. La segunda, violencia selectiva respecto a quienes por pertenecer a una organización sindical, tenían una ideología política con tendencias socialdemócrata, socialista o comunista, o quienes pertenecieron a un partido político de esas ideologías. Muchas veces, esto se ejecutó a través de relaciones que se crearon con sectores oficiales, como la Brigada XVII de las Fuerzas Armadas[256].

4.2.2.1.8 Redes de apoyo del Bloque Bananero.

Durante la presentación del contexto la Fiscalía General de la Nación incorporó el informe de investigador de campo de fecha 10 de diciembre de 2013 en el que concluyó que el Bloque Bananero contó con el apoyo de diferentes sectores sociales como fueron el Ejército Nacional, La Policía Nacional, empresarios bananeros, empresarios ganaderos, comerciantes, administradores municipales, servidores de la Rama Judicial y la sociedad en general.

4.2.2.1.9 Ejército Nacional y el Bloque Bananero.

Con respecto a la relación entre el Bloque Bananero y el Ejército Nacional, durante la audiencia concentrada[257] la Fiscalía General de la Nación señaló la trayectoria de Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero"[258] quien en 1983 inició su formación como cadete de la escuela militar de cadetes de Bogotá y se retiró

[255] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 278-279.
[256] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 278.
[257] Sesión del 28 de febrero de 2014, minuto (02:27:50).
[258] El ente instructor obtuvo el informe de plena identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta al oficio No. 529 del 21 de marzo de 2012.

mientras ostentaba el rango de subteniente[259]. En 1989 aproximadamente, un mayor retirado del Ejército Nacional, que fungió como oficial de operaciones del Batallón de Infantería Bomboná actuante en Puerto Berrío, en el Magdalena Medio y en el Nordeste Antioqueño al momento en el que las autodefensas surgieron, introdujo a "Doble Cero" con los hermanos Castaño Gil, luego de proponerle trabajar como experto en tácticas militares para particulares que combatían las guerrillas. Durante el año 1991, "Doble cero" trabajó como encargado de seguridad de una importante productora y exportadora de banano, denominada Uniban[260], que tenía 5 factorías en el Urabá[261].

La Fiscalía, así mismo, expuso que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- se acercaron al Batallón Vélez de la Brigada 17 del Urabá Antioqueño, que tenía actividades en los municipios de Turbo y San Pedro, Antioquia. El acercamiento, que dio lugar a que el Ejército contribuyó por acción u omisión a que las acciones de las autodefensas se cometieran, estuvo a cargo de "Doble cero"[262], mientras que las acciones conjuntas llevadas a cabo por la fuerza armada y el grupo armado eran coordinadas por éste y por Hebert Veloza García alias "HH"[263]. La mutua colaboración resultó de suma conveniencia dado que la Brigada 17 actuaba en las zonas donde funcionaban los paramilitares, específicamente, en el eje Bananero, Chigorodó, Carepa, Apartadó. Mutatá y Turbo –área de operación del Bloque Bananero-, así como en las zonas de incidencia del Bloque Élber Cárdenas, del grupo "La 35" y del Bloque Héroes de Tolova[264].

Por ejemplo, en las versiones libres rendidas los días 29, 30 y 31 de octubre de 2007 por Hebert Veloza y la versión rendida por Ricardo López Lora el 18 de agosto de 2009 se evidenció que el Capitán Bayrón Carvajal del Batallón Vélez comandó un

---

[259] La Fiscalía advirtió que esa información consta en el libro "Las Guerras de Doble Cero" del escritor Aldo Civico. A pesar de que la Fiscalía solicitó a través del oficio No. 622 de abril 2 de 2012 al Ejército Nacional el extracto de la hoja de vida de "Doblecero", la fuerza armada respondió, con el oficio No. 20125540347661, que no tenía esa información, y ante el oficio 1562 del 20 de agosto de 2012 con el que se reiteró la petición, el Ejército no dio respuesta.
[260] La Fiscalía se refirió al oficio No. 1623 de octubre 21 de 2011, a través del que solicitó información sobre "Doblecero" a la empresa Banacol. En respuesta, la empresa informó que en efecto, Carlos Mauricio García Fernández trabajó con la empresa, y aportó el contrato individual de trabajo a término indefinido, la inscripción de trabajadores en la que aparece como su lugar de residencia un lugar ubicado a la salida hacia Chigorodó de Apartadó, Antioquia, la liquidación de prestaciones sociales, la autorización de García Fernández para reclamar la liquidación salarial, la carta de renuncia del mismo, las fotocopias de la cédula y de la libreta militar y los resultados de los exámenes médicos.
[261] La Fiscalía advirtió que esa información consta en el libro "Las Guerras de Doble Cero" del escritor Aldo Civico, como también en la versión libre de Raúl Emilio Hasbún Mendoza de julio 23 de 2008, quien adicionalmente identificó a Carlos Castaño como el "patrón" de "Doblecero", y a éste como la fuente información sobre el Urabá del primero.
[262] Versión libre de Hebert Veloza García de octubre 29, 30 y 31 de 2007.
[263] Versión libre de Hebert Veloza García de octubre 29, 30 y 31 de 2007.
[264] Oficio No. 007676 de noviembre 5 de 2010, suscrito por el Teniente Coronel Alberto Ramiro Muñoz Laso, que fue reseñado durante la audiencia concentrada por la Fiscalía en sesión del 28 de febrero de 2014, minuto 2:55:00.

grupo militar que patrullaba los corregimientos de Nueva Antioquia y Altos Mulatos y las veredas de El Limón y Los Indios junto con miembros de las autodefensas al mando de "HH". Ambos comandantes se reunían en las instalaciones de la Armada Nacional y en la Brigada 17, o en la base paramilitar ubicada en la vereda Monteverde, junto con el comandante rural fallecido Juan Bautista Mejía Henao alias "Estopín"[265]. Igualmente, un indicio de la relación de colaboración entre las Fuerzas Armadas y los paramilitares en el Urabá era la amistad entre el entonces comandante de la Brigada 17, General Rito Alejo del Río con Carlos Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero", para el año 1995[266]. Otro uniformado relevante era alias "Sargento Beto", que era funcionario del E2, Central de Inteligencia del Ejército Nacional. Cercano a Carlos Castaño Gil y a "Doble cero", alias "Sargento Beto" fungía como mensajero entre éstos y el General Rito Alejo del Río. Uno adicional era el Coronel Germán Morantes Hernández alias "Aníbal", comandante del Batallón de Infantería Vélez durante los años 1994 y 1995, quien se reunía directamente con Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero" en las instalaciones de la Brigada 17, y a quien se le atribuían las bajas guerrilleras que permitía causaran las autodefensas[267]. Este último también lideraba operaciones de recuperación de ganado hurtado en cooperación con las autodefensas.

Las Fuerzas Militares apoyaron directamente a las autodefensas de cuatro formas: "*Despejar cierta área para que las autodefensas entraran a hacer acciones específicas. Retardar el ingreso de la fuerza pública a ciertas zonas donde se iban a hacer las operaciones. Despejar vía para el ingreso de tropas. Y la más evidente, el*

[265] Versión libre de José Ruperto García Quiroga.
[266] Versión libre de Hebert Veloza García de octubre 29, 30 y 31 de 2007.
[267] Versión libre de Hebert Veloza García. También, en la versión libre de agosto 18 de 2009 del postulado Ricardo López Lora éste indicó que en 1995 "HH" le ordenó ir a una finca ubicada en la vereda La Arenera, La Galleta, de propiedad de los "hermanos Álvarez" con el fin de mover ganado para evitar que la guerrilla se apropiara de él. Los paramilitares "Wilson", "Huber", "El Enano", "Baltazar", "Caimán" y "Pelusa", así como 2 escuadras del Batallón Vélez del Ejército Nacional al mando del "Teniente Mesa" hicieron parte de la operación. Empero, "HH" recibió una llamada en la que le informaron que en la entrada de La Arenera había un grupo de guerrilleros, por lo que envió a "Huber", a "Pelusa" y a "Caimán" para retenerlos o de lo contrario darles muerte. Esto último efectivamente ocurrió, luego de lo cual los perpetradores obtuvieran de sus víctimas, entre ellas Eduardo Bravo y otra persona cercana al guerrillero alias "Edward", 2 pistolas 9 milímetros y les colocaron revólveres para que los cuerpos fueran presentados como bajas logradas por el Ejército Nacional. Un hecho similar ocurrió en la vereda El Limón del municipio de Turbo, Antioquia, en mayo 29 de 2004, según la versión libre de Hebert Veloza García alias "HH" de febrero 11 de 2009 y del postulado Adriano José Cano Arteaga alias "Melaza" de enero de 2013, en el que integrantes del Frente Turbo del Bloque Bananero engañaron a dos civiles a través de una supuesta oferta laboral, para luego, en otro lugar y una vez uniformados y con equipo de dotación, darles muerte y entregárselos al Batallón Vélez, para que fueran registrados muertos en combate con el propósito de publicitar la labor del Ejército Nacional. Este hecho consta en los informes de policía judicial No. 0244 del 27 de junio de 2011, y No. 569 del 29 de octubre de 2010, que da cuenta de la inspección de la investigación identificada con el número de radicación 6717 de la Fiscalía 68 de Derechos Humanos de Bogotá, adelantada en contra de Gustavo Eduardo Contreras, Jaiver Andrés Franco Osorio, John Jairo Villa Mejía y Edward Alveiro Villamizar León.

acompañamiento u operaciones conjuntas en las confrontaciones frente a estos grupos subversivos o supuestos grupos subversivos".[268]

Frente a esta última modalidad, la Fiscalía citó como ejemplos varios hechos cometidos por los postulados como fueron: el hecho cometido en abril de 2004 por los postulados Deiber Martínez González y Adrián José Cano Arteaga en el sector de Cantarrana, Nueva Antioquia. El hecho cometido en junio de 1997 en el sector de Filoratón, en San Pedro de Urabá por Casarrubia Posada. Los hechos cometidos en 1995 por Hebert Veloza en la vereda La Arenera, corregimiento de Currulao y corregimiento de Altos de Mulatos entre la vereda La Arenera y Pueblo Galleta. A su vez, el cometido en 1995 por el postulado Ricardo López Lora en la Vereda Monteverde donde existía la base de las autodefensas, grupo rural, dirigido por el postulado Hebert Veloza García, y por el postulado García Quiroga corregimiento El Tres de 95 en dirección a Río Turbo y hacia Pueblo Bello de Turbo, hecho cometido por "Tulapas", "Tulapita", "La Pita", "San Pablo", "Tulapa" y "Buenos Aires" La operación a Río Sucio, Chocó operación Génesis operación al Chocó, 1997, también conjuntamente con el Bloque Elmer Cárdenas y Frente Alias Hurtado Bananero y operación Cacarica del Chocó.

Sin embargo, y de forma indirecta, las autodefensas contrataban a personas que estuvieron o estaban vinculadas al Ejército Nacional. De los 447 desmovilizados con el Bloque Bananero, afirmó la Fiscalía 12 postulados y 45 desmovilizados habían hecho parte del Ejército Nacional[269]. Por ejemplo, a Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero", al desmovilizado instructor Manuel Arturo Salom Rueda alias "JL", al instructor alias "Sargento Román", al igualmente instructor "Sargento Jimmy". La actividad de instrucción era dirigida a aquellos reclutados que lo eran no por su conocimiento militar sino por ser oriundos de la zona de interés. La educación militar ocurría en dos escuelas, a saber, la denominada "La Deca", y "La 35", ubicadas en el corregimiento El Tomate, San Pedro de Urabá, Antioquia. Un hecho ilustrativo fue

[268] Sesión del 28 de febrero de 2014, audiencia concentrada minuto (02:37:18). Información ratificada en versión libre de junio 3 de 2010 de postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza.
[269] Según el informe de investigador de campo de febrero 12 de 2014, suscrito por el policía judicial Elkin Alexander Sánchez Vásquez y leído parcialmente por la Fiscalía General de la Nación durante la sesión del 28 de febrero de 2014 de la audiencia concentrada, en Colombia, 728 paramilitares fueron también soldados regulares del Ejército Nacional; 7 soldados bachilleres; 76S soldados voluntarios, 81 soldados profesionales, 7 soldados campesinos, 53 reservistas, 5 cabos, 6 sargentos, 7 suboficiales; para un total de 970. Con respecto a miembros de la Policía Nacional, de los paramilitares desmovilizados para la fecha de la audiencia concentrada, 2 fueron patrulleros, 5 bachilleres auxiliares, 2 policías y 4 dragoneantes; en total 13. De la infantería de marina 8 infantes, 10 soldados regulares en la infantería marina, 1 soldado profesional, 1 cabo y 1 suboficial; en total 21. De la Armada Nacional, 2 soldados regulares. De la Fuerza Aérea, 4 soldados regulares.

la masacre denominada de Los Indios, cometida en Turbo, Antioquia en junio 14 de 1995. Ella fue cometida por miembros del Bloque Bananero con la connivencia de las Fuerzas Armadas, y dejó un saldo de 4 personas muertas[270].

Como consecuencia de los vínculos mencionados, se han adelantado investigaciones en contra del General Rito Alejo Del Río y del Capitán Byron Carvajal.

4.2.2.1.10 Resistencia a la colaboración del Ejército Nacional y el Bloque Bananero

La relación de colaboración entre el Bloque Bananero y las Fuerzas Armadas, sin embargo, no fue apoyada por todos los uniformados. De hecho, éstos, en ocasiones y a pesar del riesgo que ello les implicaba, denunciaron tales arreglos y acciones. En varias oportunidades, sostuvo la fiscalía general de la Nación, los denunciantes fueron destituidos de su cargo o trasladados a otros lugares, presuntamente para evitar que obstruyeran las operaciones conjuntas o en colaboración.

El ente instructor ejemplificó ese fenómeno con el caso del coronel Carlos Alfonso Velásquez Romero[271] quien a partir de 1º de junio de 1995 ejerció el cargo de segundo comandante y jefe del Estado Mayor de la Brigada 17, cuya jurisdicción iba de Carepa hacia el norte hasta Arboletes, y hacia el Noroccidente y Oriente hasta San Pedro de Urabá. El primer comandante de la misma Brigada fue el General Víctor Álvarez Vargas hasta diciembre de 1995, y luego el General Rito Alejo Del Río.

En la versión rendida el 13 de noviembre de 2009 el coronel Velásquez Romero explicó que en esa época en el Urabá existían los Comandos Populares, y que a los 20 días de recibir el cargo y mientras estaba de comandante encargado, se cometió la masacre conocida como el Aracatazo. Ese día, el teniente a cargo de una base móvil del Batallón Voltijeros ubicada en el casco urbano de Chigorodó recibió información sobre el inminente ataque guerrillero al municipio, y desplegó la unidad hacia el lado opuesto del lugar donde ocurrió la masacre. Posteriormente, las FARC cometieron la masacre en la finca Las Cunas, luego de lo cual los paramilitares adelantaron la masacre en el corregimiento Tres. En retaliación, las FARC llevaron a cabo otra masacre en el sector bajo del Oso. A pesar de ello, indicó el declarante,

[270] La Fiscalía señaló en la sesión de febrero 28 de 2014 de la audiencia concentrada, que esa información fue la proveída a través de las diligencias de versión libre de Hebert Veloza García, José Roberto García Quiroga alias "El Gato" y Ricardo López Lora alias "El Marrano".
[271] Declaración juramentada del 13 de noviembre de 2009 del coronel Carlos Alfonso Velásquez Romero.

que el comandante de la Brigada había ordenado ubicar a las tropas en las áreas planas y en sitios críticos en vez de perseguir las guerrillas. Empero, en diciembre de 1995 el General Rito Alejo Del Río ordenó a las tropas dirigirse a las zonas rurales.

El uniformado Velásquez Romero precisó que a partir de ese momento el primer comandante comenzó a desconfiar de él y le encargó dedicarse a la parte administrativa de la Brigada mientras que él se encargaba de las operaciones, relaciones públicas e intendencia. A partir de la nueva estrategia, el declarante sostuvo que aumentaron los homicidios selectivos en el Urabá.

Por lo anterior, el coronel Velásquez Romero denunció ante el General Bonet las sospechas que tenía en contra del General Rito Alejo del Río por no combatir al paramilitarismo y este le dijo que las enviara por escrito directamente a Bogotá. En consecuencia, el General Bonet las remitió al General Harold Bedoya, quien decidió el 1° de julio de 1996 trasladar al coronel Velásquez Romero y otorgarle vacaciones. Entre tanto, el General Adrada debió asumir una investigación disciplinaria en contra del General Rito Alejo del Río, aquel instructor decidió cerrar la investigación y recomendó llamar al General Velásquez Romero o a calificación servicios[272]. Por último, el coronel narró que al día siguiente de dejar la comandancia fueron capturadas fuerzas del ejército como los presuntos responsables de la masacre del "Aracatazo" pero que de ello se podría inferir que los hechos de la masacre estuvieron coordinados por paramilitares.

Mientras que estaba agudizada la guerra en el Urabá el General del Río junto con el comandante de Brigada General Andrada habían implementado una estrategia de guerra que hacía que las tropas dejaran de buscar la guerrilla en las montañas y las obligaba a ubicarse en áreas planas y sitios críticos. En diciembre de 1995 el General Rito Alejo del Río fue nombrado comandante General de la Brigada 17, este cambió la estrategia militar y envió nuevamente las tropas a las zonas rurales, buscando combatir la guerrilla, y argumentando que las tropas eran para estar operando y no

[272] El llamamiento a calificar servicios no es una sanción, ni un despido, sino una causal de retiro del servicio activo. La persona llamada a calificar servicios recibe el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro para satisfacer sus necesidades familiares y personales. El llamamiento a servicio debe obedecer al relevo de mandos tendiente a facilitar el ascenso y promoción del personal, y al cumplimiento del tiempo de servicios. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de diciembre 1° de 2016, radicación 41001233100020030040101 (11292014), C.P. César Palomino. Se hace a través de un acto administrativo que no requiere motivación. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de enero 19 de 2017, radicación 05001233100019990228102 (41172014). Op.cit. Corte Constitucional, sentencia SU-091/2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

para estar estáticas, y fue a partir de esto que empezaron a ser motivo de asesinatos tanto de parte de la guerrilla como de paramilitares.[273]

Otro ejemplo de resistencia a la alianza entre el Bloque Bananero y las Fuerzas Armadas fue la del capitán de la SIJIN Gilberto Cárdenas González quien entre septiembre de 1996 y 1998 fue el jefe de la SIJÍN en el Urabá Antioqueño y denunció ante la Defensoría del Pueblo al comandante de la Brigada XVII, personal de la Fiscalía, de la Procuraduría, autoridades locales como Alcaldes y Concejales por las irregularidades que percibió en las esas autoridades en el Urabá Antioqueño. Señaló que en numerosas ocasiones las denuncias de los homicidios cometidos por miembros de las autodefensas, de los cuales hubo algunos capturados y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, terminaban con las investigaciones en archivos sin que los presuntos culpables fueran privados de la libertad incluso si eran capturados en flagrancia. A su vez, en esa entidad las pruebas allegadas en relación con procesos de paramilitares, en otras ocasiones dejaban vencer los términos en las investigaciones y además, filtraba los datos de las personas que se por haber denunciado hechos relacionados con paramilitares se acogían al programa de protección de testigos, lo que terminaba ocasionándoles la muerte[274]. Situación similar ocurrió al denunciar al capitán Pedro Gabriel Palacios Osma ante el Juzgado 114 de Instrucción Penal Militar de la Brigada XVII sin que la investigación se desarrollara. Lo anterior, por orden de altos mandos, y bajo el argumento de que las AUC al mando de Carlos Castaño Gil no eran enemigas de la Policía Nacional ni del Ejército Nacional, pues el único enemigo era la guerrilla. El capitán denunció igualmente que estuvo en reuniones a las que asistieron altos mandos de la Policía Nacional y del Ejército Nacional con integrantes de las autodefensas y de la Convivir del Urabá Antioqueño, en el Urabá y en el Magdalena Medio, y que en la primera zona las autoridades no impedían el actuar de las autodefensas. Del mismo modo, denunció que recursos de los grupos paramilitares eran usados para el posicionamiento de líderes políticos en los gobiernos locales y que aunque había víctimas de amenazas que denunciaban esos hechos, las autoridades no les garantizaban protección, por lo que varios, entre ellos la señora Elain Rengifo Moreno[275], fueron víctimas de punibles, en su caso, de desplazamiento forzado y del

[273] Sesión de audiencia de 28 de febrero de 2014 en la intervención de la Fiscalía General de la Nación.
[274] Informe de policía judicial No. 98 de marzo 18 de 2011, suscrito por el investigador de la Unidad de Justicia y Paz, Jean Pierre Ordoñez Valdez.
[275] Según la Fiscalía General de la Nación, su denuncia data del 25 marzo de 1998, formulada ante la Fiscalía Especializada de Apartadó.

homicidio de su hija Consuelo Fernández Rengifo en presencia de sus hijos al no suministrarles información sobre la ubicación de su madre[276]. El mismo capitán avisó que funcionarios de la Procuraduría General de la Nación obstruían diligencias judiciales al no asistir, con el fin de ayudar a los grupos paramilitares, pero no hubo una consecuente investigación.

Como resultado de sus denuncias, el capitán afirmó haber sido retirado de la Policía Nacional en septiembre 29 de 1998, sin que se le permitiera defenderse y sin que mediara investigación alguna. Adicionalmente, que el coronel Santiago Parra Rubiano, quien había omitido actuar en el caso de Elain Rengifo Moreno, creó informes falsos para convencer al director de la Policía Nacional, General Rosso José Serrano Cadena, de que el denunciante había cometido actos de corrupción. Por último, que fue víctima de 3 atentados de homicidio, y ha debido esconderse para proteger a su familia como tampoco, está dispuesto a denunciar antes las autoridades porque considera que están infiltradas por integrantes de las autodefensas y por narcotraficantes.

Lo anterior, evidencia cómo las instituciones fueron permeadas por el accionar e infiltración de las AUC en la zona, respecto a la Fuerza pública además de estar infiltradas realizaba persecuciones al personal honesto que quería denunciar o poner en conocimiento los actos irregulares, incluso adelantar investigaciones disciplinarias falsas en su contra con las que los quitaron de su camino para facilitar las labores de los paramilitares y sus auspiciadores, trasladándolos de oficio o retirándolos del cargo sin permitirles ejercer su derecho de defensa.

Esto requiere en primer término, reivindicar la labor de aquellos funcionarios, miembros de la fuerza pública y ciudadanía que pese al peligro existente cumplieron con su deber denunciando o actuando en contra de la delincuencia organizada afrontando el alto riesgo que ello acarreaba. Del mismo modo, implica un deber pendiente por parte del ente instructor de develar los nombres de los auxiliadores, determinadores y partícipes de estos actos en todas las instituciones afectadas.

4.2.2.1.11 Policía Nacional y Bloque Bananero.

[276] Páginas 45 y 46, denuncia allegada a través e Informe de policía judicial No. 98 de marzo 18 de 2011, suscrito por el investigador de la Unidad de Justicia y Paz, Jean Pierre Ordoñez Valdez. El hecho le fue imputado a Raúl Emilio Hasbun Mendoza y a Rafael Emilio García, sostuvo la Fiscalía.

Carlos Mauricio García Fernández alias "Doble cero", gestionó la colaboración de la Policía de Urabá y del Comando General de la SIJIN. También, de determinados miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, como el desmovilizado Durbay Enrique Durango Gómez alias "Sancocho", que hizo además parte del Bloque Catatumbo de las AUC. Para ese entonces, era usual que autoridades locales de la Policía Nacional prestara colaboración a las autodefensas vía acción u omisión.

En este aspecto, la Fiscalía señaló que del análisis de las diligencias de versión libre de varios postulados se evidenció que el accionar de las autodefensas se dio en coordinación entre los grupos urbanos de estas y miembros de la Policía Nacional, en los perímetros urbanos de las localidades municipales como fueron Turbó, Apartadó, Carepa y Chigorodó evidenciaba en 3 aspectos: En primer lugar, les permitían movilizarse libremente, con armamento y equipos de comunicación, sin siquiera intentar detenerlos, capturarlos o incautar sus armas. En segundo lugar, uniformados de la Policía proveían de información a las autodefensas, en especial sobre los presuntos milicianos de la guerrilla. En tercer lugar, suministraban información sobre las investigaciones penales adelantadas contra miembros de las autodefensas, la programación de los operativos en su contra, incluidos capturas y allanamientos y sobre testigos que declararían ante la justicia ordinaria. lo anterior, dado que esta información era de fácil acceso para los funcionarios de la SIJIN[277].

Para ilustrar, en el municipio de Turbo, Antioquia, la Policía Nacional solicitó a los comandantes de las autodefensas que retiraran los cadáveres producto de su accionar del perímetro urbano o que los desaparecieran, para que los índices de criminalidad del municipio permanecieran bajos. Como contraprestación, la Policía permitía al GAOML cometer delitos[278]. La mencionada colaboración por omisión, de parte de la Policía local, fue también ilustrada por la Fiscalía a través del dicho de "HH" según el cual en 1995 todas las personas del municipio de Turbo sabían que las autodefensas estaban en el municipio, que pernoctaban en residencias cerca de la estación de Policía, y que habían contratado a civiles para hacer excavaciones que serían usadas como fosas comunes en la finca Santa Lucia.

Hebert Veloza García alias "HH" en versión libre indicó que se reunió con el mayor entonces comandante de la Policía de Apartadó y con un Capitán adscrito a la SIJIN,

[277] Audiencia de 28 de febrero de 2014, Segundo Audio, Record 08:04
[278] Versión libre Hebert Veloza García.

para controlar el actuar de alias "El Chavo", quien había asesinado a una cantidad excesiva de personas en el municipio de Apartadó, Antioquia. También, con el caso del subteniente de la SIJIN de Apartadó alias "Charry", policial que pedía a las autodefensas a cambio de información bienes como mudas de ropa,[279] mientras que otros uniformados como contraprestación por facilitar las labores paramilitares hacían parte de la "nómina de las autodefensas". Algunos de los miembros de la Policía involucrados son el subintendente de la SIJIN Rafael Antonio Raveles Solano, el subintendente de la SIJIN de Urabá Alexander Charry Santis, el integrante de la SIJIN Carlos Alonso Mahecha González, y Jorge Iván Zapata Zuleta integrante de la SIJIN del Urabá Antioqueño respecto de los cuales la Fiscalía realizó las compulsas correspondientes en las justicia permanente por lo que adelantaron las investigaciones correspondientes sin adoptar decisiones de fondo para la fecha de la audiencia.

4.2.2.1.12 Armada Nacional y Bloque Bananero.

En contraste con las relaciones de los grupos armados y otras fuerzas armadas, las contribuciones de la Armada Nacional al actuar del Bloque Bananero estuvieron asociados al narcotráfico. Miembros de la Armada Nacional permitieron el paso de los cargamentos de droga de las autodefensas o sus beneficiarios; ello ocurrió en los municipios de Turbo y Buenaventura, donde para que las embarcaciones salieron sin ser detectadas el radar era controlado por los paramilitares al momento de salir, a través de pagos de dinero a los uniformados que tenían en su momento el control de esos equipos navales.

4.2.2.1.13 Autoridades Civiles y el Bloque Bananero

En la presentación del contexto la delegada de la Fiscalía reconoció que algunos miembros del Cuerpo Técnico de Investigación CTI no fueron ajenos en el apoyo a las autodefensas y contribuyeron a la consolidación y expansión del paramilitarismo. El origen de esa situación se presentó en el hecho sucedido el 30 de abril de 1998 en la vía Medellín, Apartadó en el lugar ubicado en Santafé de Antioquia a partir del cual se evidenciaron infiltraciones al CTI. Allí, miembros de ese cuerpo técnico descubrieron un vehículo que transportaba 150 uniformes camuflados y elementos de intendencia. Ese descubrimiento permitió conocer información sobre las finanzas

[279] Versión libre del postulado Carlos Alberto Arango Betancourt, del 7 de julio de 2010.

de las ACCU, capturar a John Jairo Roldán Arango, Boris Fernando Baena, y José Alberto Cadavid Vélez y ejecutar un allanamiento en el lugar denominado "Parqueadero Padilla" en el que se encontraron computadores, armas, teléfonos móviles, gran cantidad de información contable que reposa en medios magnéticos, disquetes, y discos, como en cuadernos que contenían una contabilidad. En ese operativo fue capturado Jacinto Alberto Soto Toro alias "Lucas" quien era el encargado de administrar el dinero del GAOML comandado por los hermanos Castaño Gil, lo cual permitió comprender cómo funcionaba financieramente la organización paramilitar.

Esa captura, y los logros obtenidos en la investigación originaron que las autodefensas en retaliación cometieran una oleada de homicidios contra los investigadores del CTI que la apoyaban desde las salas de interceptación o desde investigaciones de campo sobre el origen del paramilitarismo en Antioquia. El primero de ellos ocurrió 8 días después de la captura de alias "Lucas", por orden de Diego Fernando Murillo alias "Don Berna" y en contra del investigador Augusto Botero Restrepo. Luego, el investigador Sergio Humberto Parra Ossa, quien colaboró para capturar a alias "Lucas", fue asesinado en junio 19 de 1998 y en junio 16 anterior fue ultimado Tomás Eduardo Santacruz Calvacci. El 5 de octubre siguiente sicarios ocasionaron la muerte de Luis Fernando Mesa, mientras que Edward Andrés Holguín Álzate fue asesinado el 14 de diciembre de 1998, al movilizarse en una moto con su esposa. El 4 de enero de 1999 asesinaron a la siguiente víctima enero fue el técnico de interceptaciones Jorge Armando Fernández, quien había sido el encargado de la Sala Técnica de Interceptaciones y había denunciado casos de corrupción al interior del CTI y por lo cual había sido trasladado a la sección de automotores y poco tiempo después declarado insubsistente y seguidamente, el investigador Diego Arcila, quien investigaba actos de corrupción en la sala de interceptaciones y fue asesinado en febrero 18 de 1999[280]. El ente de instrucción criminal, además, afirmó que las investigaciones derivadas de esos hechos, conocidas en conjunto como el caso "Parqueadero Padilla", fueron adelantadas con suma negligencia, los cuadernos que la conformaban estaban esparcidos y no había

[280] Informe 492 del 26 de noviembre de 2012, rendido por investigadores de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, reseñado por la Fiscalía en la audiencia concentrada.

cómo llevar control de lo que había pasado allí, al punto que sólo fueron condenadas dos secretarías del lugar de la incautación de los elementos mencionados[281].

Por otro lado, la Fiscalía sostuvo con base en el informe 492 del 26 de noviembre de 2012, que contiene declaraciones de alias "Berna" de fecha 13 y 14 de febrero de 2012 dentro del radicado 200680011 se indica que el grupo paramilitar se infiltró en la Dirección Seccional de Fiscalías[282]. En particular, que Rubén Darío Correa Leal alias "Coche Bala" era un infiltrado, como también quien fue posteriormente jefe del grupo de investigaciones especiales de la institución y era asesor de Carlos Castaño Gil, Huber Duque. De igual forma, el investigador de la Fiscalía Regional y ex escolta de Pablo Escobar Gaviria, Mario Aguilar Echeverri alias "Rogelio". El funcionario del CTI de Apartadó, Antioquia, postulado Carlos Alberto Arango Betancur alias "Llanero" o "Daniel" también era infiltrado de las autodefensas[283] éste medió directamente para lograr la liberación del comandante del Frente Alex Hurtado, Carlos Enrique Vázquez alias "Cepillo", que estaba retenido en la estación de Policía de Apartadó, antes de que se emitiera la orden de captura correspondiente. Así mismo, alias "Chucho", era funcionario del CTI de Apartadó, quien entregó a las autodefensas información sobre el presunto guerrillero e involucrado en un carro bomba, Octavio de Jesús García Agudelo[284]. Tales funcionarios permanecieron en la Fiscalía a pesar de que los directores seccionales del ente de instrucción y los directores regionales del CTI conocían las investigaciones con los nombres de los miembros de las ACCU.

Por lo anterior, la Fiscalía Especializada de Medellín adelantó investigación bajo el radicado 492 y para la fecha de la audiencia en la que se presentó el contexto aún se encontraba en etapa de investigación.

Varios fueron los resultados de la connivencia descrita. La población civil estaba desincentivada para denunciar o pedir ayuda a las autoridades, con ocasión de la colaboración prestada por el CTI y la Fiscalía a los grupos paramilitares. Adicionalmente, la Fiscalía calcula que alrededor del 70% u 80% de las

---

[281] En audiencia de 28 de febrero de 2014, Record: 18:29 la delegada del ente acusador señaló que sacó los expedientes de los anaqueles los procesó, los organizó por carpetas, los escaneó y se encuentran bajo custodia de la Unidad de Justicia y Paz.
[282] Informe 492 del 26 de noviembre de 2012, rendido por investigadores de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, reseñado por la Fiscalía en la audiencia concentrada. Dicha información la incluye el informe con base la versión libre de alias "Berna" del 13 y 14 de febrero de 2012, incluida en el trámite número 200680011.
[283] Informe de policía judicial No. 98 de marzo 18 de 2011, suscrito por el investigador de la Unidad de Justicia y Paz, Jean Pierre Ordoñez Valdez, que incluye denuncia presentada por el Capitán de la Policía Nacional Gilberto Cárdenas González.
[284] Versión libre del postulado Carlos Alberto Arango Betancur.

investigaciones que inspeccionó y que estaban relacionadas con el Bloque Bananero y el Bloque Calima, aún estaban en fase de investigación o habían sido archivadas, lo que evidencia una actividad pasiva de la institución y esto, a su turno, evita que quien cometa delitos sea persuadido para no hacerlo.

La Fiscalía sostuvo que adicionalmente, *"Raúl Emilio Hasbún Mendoza dio la iniciativa para crear asociaciones a través del Gobierno Departamental, que en su momento, se destacaba como Gobernador al señor Álvaro Uribe Vélez, quien permitió la creación de las CONVIVIR en esta zona, para lo cual también fue importante, para la creación de las CONVIVIR, la actuación de la Brigada XVII que fue la que dio la invitación a algunos líderes comunitarios, para que en determinadas regiones se conformaran las llamadas CONVIVIR, recibiendo por parte de ese órgano de seguridad estatal instrucciones en seguridad, carnetización, como miembros de esa asociación y salvoconductos en el porte de armas.*[285]

Derivado de lo anterior, a través de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, se dio inicio a una nueva era económica de las Autodefensas. Con los documentos incautados en el Parqueadero Padilla se estableció: *"que la mayoría de los recaudos financieros de las autodefensas se hacían en dinero en efectivo y con cheques que se entregaban a alias "Lucas" y que después de la captura y la incautación de esa documentación es que surgieron las cooperativas CONVIVIR pues era a través de estas que los bananeros aportaban a las autodefensas para su crecimiento y expansión en el eje Bananero. No solo recibía apoyo financiero, también, se recibía apoyo logístico y operacional ya que la función radical de los integrantes de estas convivir era prestar seguridad a través de las comunicaciones por parte medio de radios, con frecuencias que eran controladas por los paramilitares que tenían total conocimiento por dónde se movían las tropas del ejército y por dónde se movía su único enemigo que era la guerrilla."*[286]

4.2.2.1.14 Las Convivir

Entre 1947 y 1991 en el contexto de la confrontación propia de la Guerra Fría y la polarización entre comunistas y demócratas fueron aceptadas y revestidas de legalidad las iniciativas en pro de conformar grupos de autodefensas, como aquella

[285] Audiencia de 28 de febrero de 2014, Segundo Audio, Record 32:42
[286] Audiencia de 28 de febrero de 2014, Segundo audio Record 35:00 y Tercer audio, Record 00:01

denominada "*Escuela de las Américas*", manuales de contrainsurgencia, procesos formativos, doctrinales.

Tal precepto, que contó con amplia aceptación, adquirió el carácter de norma permanente a través de la Ley 48 de 1968. La normativa en comento es el antecedente de la reglamentación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Luego, a partir de 1980 surgieron grupos de autodefensas en una época en la que no estaban expresamente prohibidos ni regulados. Varios de ellos fueron promovidos por alcaldes militares que gobernaban zonas denominadas "*de orden público*". La prohibición constitucional de las autodefensas se impuso sólo hasta finales de los años ochenta, y el ordenamiento jurídico incluye medidas dirigidas a confrontar el "*narco terrorismo y el narco paramilitarismo*", paralelamente, las masacres cometidas por grupos paramilitares aumentaron considerablemente, hasta 1994.

En un contexto de contradictoria legitimidad y desvío de dichos grupos hacia el servicio a narcotraficantes, años antes, en mayo 25 de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró la inexequibilidad de las disposiciones que autorizaban los grupos de defensa privada, por violar la disposición constitucional que daba al Gobierno el monopolio de las armas y la función de mantener el orden público. El Consejo de Estado, por su parte, conceptuó que a partir de esa decisión de la Corte Suprema los permisos de porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas no podían ser renovados. Empero, el gobierno expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, Decreto-ley 356 de 1994, y la Resolución número 368 de abril 27 de 1995 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con las que instituciones muy similares a las autorizadas por la norma declarada inexequible fueron permitidas. A éstas se les denominó Convivir[287].

Durante el segundo lustro de los años noventa, bajo la institución legal de las cooperativas de seguridad Convivir se crearon grupos de autodefensas altamente desreguladas, que derivaron en "*formas claras y abiertas de carácter paramilitar*" y en "*estructuras que luego sería aprovechadas por el proyecto ideológico paramilitar para su expansión*"[288]. A pesar de que la normativa requería supervisión estatal, la relación del paramilitarismo y las Convivir no fue auscultada. Como resultado, los

[287] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 285.
[288] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 281.

grupos paramilitares las usaron para proveerse de armas y elementos logísticos, para recolectar dineros voluntarios y provenientes de extorsiones y, para generar relaciones con funcionarios públicos, incluidas las Fuerzas Armadas. Se crearon en total 414 Convivir, varias organizadas y presididas por comandantes paramilitares[289].

Según Fredy Rendón Herrera, Salvatore Mancuso dirigió las Convivir "Horizonte" y "Guaymaral"; José Ignacio Roldán alias "Monoleche" perteneció a la Convivir "Avive"; Rodrigo Pelufo alias "Cadena" y Francisco Javier Piedrahita hicieron parte de la Convivir "Nuevo Amanecer"; Juan Francisco Prada alias "Juancho Prada" comandó a Convivir "Arrayanes"; Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar" hizo parte de la Convivir "Deyavan", autorizada por el entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez[290]; Arnoldo Vergara alias "Mochacabezas" o "Bola de Cacao" dirigió la Convivir "Costa Azul"; José María Barrera Ortiz alias "Chepe Barrera" comandó las Convivir "Siete Cueros" y "Guayacanes"; los comandantes del eje bananero Arnulfo Peñuela Marín y Raúl Hasbún Mendoza comandaron la Convivir "Papagayo"; Mario Prada perteneció a la Convivir "Amigos por Valencia"; el esposo de Enilce López alias "La Gata", Héctor Julio Alfonso Pastrana, hizo parte de la Convivir "Esperanza"; y el hijo de "La Gata", Jorge Luis Alfonso López, junto con Salomón Feris Chadid alias "08", hicieron parte de la Convivir "Orden y Desarrollo"[291].

La Sala de Justicia y Paz en sentencia homóloga[292] decantó los diferentes grupos de las Convivir relacionadas con el paramilitarismo, así:

(i) *Costa Azul*: domiciliada en Necoclí, Antioquia. Fungían como director Carlos Alberto Ardila Hoyos alias "Carlos Correa", como Secretario Tesorero Adolfo Ardila Hoyos, como revisor fiscal Arnoldo Vergara Trespalacios alias "Bola de cacao" o "Mochacabezas". Se constituyó en julio 15 de 1996, y la Gobernación de Antioquia a cargo en ese entonces de Álvaro Uribe Vélez le reconoció personería jurídica en julio 23 del mismo año. "Carlos Correa" y "Mochacabezas" hicieron parte de los grupos "Guelengues", "la setenta" y del Bloque Elmer Cárdenas –derivado del primer grupo-. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a cargo en ese

[289] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 288.
[290] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 288
[291] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 289.
[292] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 290.

entonces de Herman Arias Gaviria, le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en septiembre 13 de 1996. El 9 de marzo de 2008 Teófilo Palencia Negrete fue registrado como representante legal. Sirvió de fachada para la creación del grupo paramilitar comandado por "Carlos Correa", Fredy Rendón Herrera y Elmer Cárdenas[293].

(ii) *La Palma*: domiciliada en San Juan de Urabá, Antioquia. Fungían como director Luis Carlos Mercado Gutiérrez, como Secretario Tesorero Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera", como revisor fiscal Rubén Darío Coronado Rodríguez. Se constituyó en julio 15 de 1996. "Rivera" hizo parte de los grupos "Guelengues", "la setenta" y del Frente Costanero del Bloque Elmer Cárdenas. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en octubre 23 de 1996. El director, según un informe de la CIDH de 1999, cometió una masacre de 14 personas en la Horqueta, Tocaima, Cundinamarca, en noviembre 21 de 1997. La licencia de funcionamiento le fue revocada en febrero 9 de 1998. Esta Convivir fue usada para simular la legalidad del Bloque Elmer Cárdenas[294].

(iii) *Covitur*: domiciliada en Turbo, Antioquia. Fungían como director Samuel Zuluaga Marín, como Secretario Tesorero Hernando Jiménez Obando, y como revisor fiscal Gerson Mejía Urrego. Se constituyó en julio 18 de 1996, y la Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 15 del mismo año. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en enero 27 de 1997.

(iv) *La Restauración*: domiciliada en Turbo, Antioquia. Fungían como director Pablo Antonio Díaz Valero, como Secretario Tesorero Manuel Dolores López, y como revisor fiscal Gerson Mejía Urrego. Guillermo Ramón Guzmán Lagares y Luis José Torres Ballesta hicieron parte de esta Convivir. Se constituyó en septiembre 27 de 1996, y la Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en octubre 15 del mismo año. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó

[293] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 296.
[294] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 297.

"*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en octubre 17 de 1996.

(v) *COEMBERA*: domiciliada en Mutata, Antioquia, y operó en Pavarandó, Pavarandocito, Caucheras, Pegado Churumando, Taparales, Bejuquillo y Bajirá. Fungían como director Martín Alonso Zuleta, como Secretario Tesorero Juan Bautista Ortiz Estrada, y como miembros fundadores adicionales Jailer Grajales Upegui y John Jairo Ríos Cardona. Se constituyó en noviembre 7 de 1996, y la Gobernación de Antioquia a le reconoció personería jurídica en noviembre 15 del mismo año. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en diciembre 3 de 1996.

(vi) *Asociación de Campesinos de Punta de Piedra*: domiciliada en la vereda Punta de Piedra, municipio de Turbo, Antioquia. Fungían como fundadores Jesús Alberto Osorio Mejía, Alfonso Jiménez, José David Arteaga Causil y Nicolás Martínez Pacheco. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 26 de 1996, y el 7 del mismo mes el comandante de la 17ª Brigada del Ejército Nacional, General ® Rito Alejo del Río Rojas, emitió un concepto militar favorable. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en 1997.

(vii) *El Plateado*: domiciliada en Frontino, Antioquia. Fungían como director Humberto Restrepo Agudelo, como Secretario Tesorero Alejandro Gómez Arango y Samuel Adolfo García, como revisor fiscal Fernando Varela Cataño y como miembro fundador adicional Fredy Armando Suarez Elejalde. Se constituyó en mayo 13 de 1997.

(viii) *El Paramillo*: domiciliada en Dabeiba, Antioquia. Fungían como director John Mario Rodríguez Gaviria, como Secretario Tesorero Héctor Romero, como revisor fiscal Carlos Álvarez Zapata y como miembros fundadores adicionales Ramón Emilio Rivera Restrepo y Nicolás Factor Henao Henao. Se constituyó en julio 13 de 1997.

(ix) *Una Nueva Luz*: domiciliada en el corregimiento de Nueva Colonia, Turbo, Antioquia. Fungían como director David de Jesús Mejía Mejía, como Secretario

Tesorero Darío Gómez, como revisor fiscal Faber Londoño Londoño, y como miembros fundadores adicionales Gilberto Hidalgo Lopera y Unilfrido Ríos Mena. Se constituyó en octubre 28 de 1996, y la Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 5 del mismo año. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en febrero 25 de 1999.

(x) *La Tagua del Darién*: domiciliada en Apartadó, Antioquia. Fungía como director Jaime Alonso Castrillón. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 5 del mismo año.

(xi) *Abibe*: domiciliada en San Pedro de Urabá, Antioquia. Fungían como director Luis Fernando Claros Guerra, y como dignatarios Jesús Ignacio Roldán alias "Monoleche" –cercano a Fidel Castaño y responsable de la muerte de Carlos Castaño según versiones libres[295]- y Abad Antonio Cano. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en agosto 28 de 1997.

(xii) *Chigorodó Alegre*: domiciliada en el corregimiento de Chigorodó, Antioquia. Fungían como director Oscar Hernán Jiménez M., y como Secretario Tesorero Javier Orlando Giraldo; y la Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en 1996.

(xiii) *Coopchurido*: domiciliada en Apartadó, Antioquia. Fungían como director José Reynaldo Ríos y como Secretario Tesorero Luis Gregorio Pino Moreno. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 5 de 1996.

(xiv) *Palma Real*: domiciliada en Chigorodó, Antioquia. Fungían como director Dionicio Palacios Ramírez y como Secretario Tesorero Piterson Mosquera. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 3 de 1996.

(xv) *La Guayaba*: domiciliada en Carepa, Antioquia. Fungían como director Raúl Petro y como Secretario Tesorero Felipe Martínez. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en julio 29 de 1996. La Superintendencia de Vigilancia

[295] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 295.

y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en octubre 23 de 1996, pero fue cancelada en junio 9 de 1999 por no haber sido renovada.

(xvi) *Papagayo*: domiciliada en Carepa, Antioquia. Fungían como director Arnulfo Peñuela, que la fundó junto con Jesús Dubán, Marino Ortiz Palacios y Cielo Amparo Fil. Se constituyó en octubre de 1996. La Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica en noviembre 15 de 1996. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le otorgó "*licencia de funcionamiento transitoria como servicio especial de vigilancia y seguridad privada*" en diciembre 4 de 1996. Según el postulado Hebert Veloza García, esta Convivir recibió dineros de las empresas bananeras del Urabá y funcionó cerca de la Brigada XVII ubicada en Carepa; como también, que el personal de esa Convivir pertenecía a grupos paramilitares. Igualmente, señaló que las empresas bananeras debían pagar a la Convivir un precio por cada caja de banano que fuera exportada, y que en general las Convivir eran de las autodefensas. También que los dineros recaudados se usaron para comparar armas, pagar una remuneración y bonificación a los miembros del GAOML, comprar uniformes, material de intendencia y comida de las autodefensas, así como para pagar a miembros de las Fuerzas Armadas. El postulado Veloza García, de igual modo, afirmó que el comandante del Frente Árlex Hurtado, Raúl Hasbún alias "Pedro Ponte" fue quien impuso el pago de 3 centavos de dólar por caja de banano a las empresas Chiquita Brands, Dole, Banacol, Uniband, Proban y Delmonti, y a la vez representaba al gremio de los bananeros y comandaba el Bloque Bananero[296]. De otro lado, el mencionado Arnulfo Peñuela fue capturado cuando ejercía el cargo de alcalde en Carepa, Antioquia.

La legalidad de las Convivir se puso en entre dicho, con posterioridad, y en 1997 la Corte Constitucional restringió su actividad para luego, al año siguiente, considerar ilegal que las Convivir portaran armas largas.

En ese mismo año, 1998, y hasta 2004, el gobierno nacional prohíbe expresamente el paramilitarismo; empero, en la práctica ignora sus actividades y las tilda de relacionadas al narcotráfico, y de otra, las autoridades en las regiones continúan apoyando explícitamente ese fenómeno como forma de contrarrestar a las guerrillas,

[296] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 299 y 300.

en especial a las FARC. En el último periodo, de 2004 a 2007, en cambio, las Fuerzas Armadas logran recuperar "*la autonomía*" y se enfocan en obtener el monopolio del uso de armas mientras combaten a las guerrillas. Por su parte, el gobierno negocia el desarme y la desmovilización de los paramilitares; empero, ignora la reaparición de grupos espontáneos de autodefensas[297].

De otra parte, es de resaltar que los comandantes del Bloque Bananero no participaron directamente en las administraciones públicas locales o nacionales; de este asunto, en cambio, se encargó Freddy Rendón Herrera alias "El Alemán", quien sí promovió un proyecto político bajo el nombre de "Urabá grande, unida y en paz". Varios altos funcionarios públicos se afiliaron a dicho proyecto, entre ellos, Manuel Darío Ávila Peralta, Jesús Enrique Oval Durango, Estanislao Ortiz Lara, César Augusto Andrade, el ex Senador Rubén Darío Quintero Villada, Humberto de Jesús Williams Correa, el ex Senador Juan Carlos Sinisterra y Juan Manuel Chaux[298].

4.2.2.1.15 Empresarios y el Bloque Bananero

Diversos comerciantes, ganaderos y empresarios se beneficiaron del actuar armado de los paramilitares, y financiaron sus actividades[299]. Ganaderos y empresarios financiaron, puntualmente, acciones en contra de personas que supuestamente hacían parte de los grupos armados guerrilleros, a saber, las FARC, EPL, ELN y el grupo Quintín Lame entre otros. Estos últimos, a su turno, habían extorsionado, secuestrado y asesinado a terratenientes del Urabá. Esa forma de financiación había sido prevista por los hermanos Castaño Gil antes de la incursión de las autodefensas en el área del Urabá.

Con el fin de ilustrar los vínculos en mención, la Fiscalía expuso el caso del ganadero Mario Zuluaga Spinel[300], condenado en junio 17 de 1991 por un juez de orden público, en relación con las masacres de las fincas Honduras –sector invadido-, La Negra y Punta Coquitos –de propiedad de Rosalba Zapata-, en el área el Urabá, ocurridas en 1988 y cometidas por las ACCU comandadas por Henry Pérez y Fidel

---

[297] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 30 de octubre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, p. 282.
[298] Versiones libres del postulado Hebert Veloza García.
[299] Versión libre del postulado Iván Roberto Duque, del 18 de noviembre de 2013.
[300] Entrevista a Mario Zuluaga Spinel, del 1º de noviembre de 2012, en el establecimiento penitenciario Doña Juana, en La Dorada, Caldas. Expuesta parcialmente por la Fiscalía durante la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 2º, récord 28:51.

Castaño Gil. El mencionado era propietario también de fincas ganaderas, entre ellas, la finca San Jorge, colindante con la finca Honduras, desde el segundo lustro de los años setenta, y más adelante asistió a reuniones en Medellín con grupos de autodefensa, de los que hizo parte Henry Pérez. También accedió a contratar a integrantes de esos grupos como trabajadores de sus fincas, entre ellos a Ricardo Rayo, para que con sigilo recopilaran información en punto a miembros de la subversión.

La Fiscalía, de otro lado, manifestó que el 21 de julio de 2011 se compulsaron copias hacia la Fiscalía 33 especializada de Medellín, la 8ª Especializada de Medellín y a las Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, para que investigaran a más de 150 empresarios bananeros, 160 ganaderos y palmeros. Una de las investigaciones iniciadas se adelantó en contra de la multinacional Chiquita Brands entre otras empresas; empero, concluyó a través de una preclusión de marzo 6 de 2012 en favor de los empresarios, mientras que siguió en contra del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza por el delito de "concierto para narcotráfico"[301], quien apeló la decisión. Luego, por orden del entonces Vice Fiscal General de la Nación Doctor José Fernando Perdomo Torres, la decisión de preclusión se revocó. Otra de las investigaciones fue la iniciada en contra de Guillermo Gaviria Echeverri y de Juan Esteban Álvarez, que derivó en una resolución de acusación revocada en segunda instancia y reemplazada por una declaratoria de preclusión.

4.2.2.2 Bloque Conjunto Calima.

El Bloque Conjunto Calima -Bloque Calima- fue una sección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU-, creado por orden de los hermanos Carlos y Vicente Castaño en el segundo semestre de 1999. El Bloque operó inicialmente en el Valle del Cauca, y luego extendió sus operaciones a los departamentos de Cauca, Huila y Antioquia.

En la sentencia parcial proferida en septiembre 4 de 2012, radicado 2008-80786, en contra del entonces postulado Jean Carlos Gutiérrez González, M.P. Lester María González Romero, esta Corporación consideró veraz que en el año 2000, las autodefensas de Córdoba y Urabá, comandadas por Fidel Castaño comenzaron operaciones en la zona central del Valle del Cauca para lo cual crearon el Bloque

[301] Audiencia Concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 01:20.

Calima, a cambio de los recursos proveídos por el narcotraficante Diego León Montoya Sánchez alias "Don Diego". Este último estaba interesado en comenzar a controlar las rutas del narcotráfico hasta entonces protegidas por las FARC y usadas por el también narcotraficante Wilmer Barrera alias "Jabón". El Bloque Calima, compuesto militarmente por los Frentes Central –Tuluá y alrededores-, Pacífico –Buenaventura y municipios costeros de Cauca-, Cacique Calarcá –Norte del Valle del Cauca y Quindío-, La Buitrera –Palmira y alrededores- y Farallones –Cauca-, estuvo activo entre 1999 y 2004.

La Sala adicionalmente aceptó como acreditado que el Bloque Calima también tenía un subcomponente de miembros dedicados a lidiar su actividad política de relacionamiento social y adoctrinamiento. Igualmente, que un grupo de miembros se encargaba de las finanzas del grupo, provenientes principalmente del narcotráfico, y adicionalmente de extorsiones, exacciones y contribuciones voluntarias de la población civil –entre ellos, comerciantes, ganaderos, transportadores, contratistas y colaboradores amenazados e instrumentalizados para aterrorizar a la sociedad-. Por último, que al Bloque Calima se le atribuyeron 2372 homicidios, 1004 desplazamientos y 377 desapariciones entre otros delitos en el departamento del Valle del Cauca, 1304 homicidios, 298 desplazamientos y 99 desapariciones en el departamento del Cauca, 10 homicidios, 3 desplazamientos y 3 desapariciones en el departamento del Quindío, y 115 homicidios, 12 desplazamientos y 2 desapariciones en el departamento del Huila.

El Bloque Calima, con todos sus frentes, se desmovilizó en diciembre 18 de 2004, luego de concentrarse en la hacienda Galicia en Buga la grande, Valle del Cauca, se desmovilizaron 564 combatientes, entre ellos 27 menores de edad que fueron recibidos por el ICBF, y entregaron 451 armas de fuego (largas, cortas y de acompañamiento), 149 granadas, 3 cohetes P67 y 68.222 cartuchos de diferente munición[302].

Las ACCU, por su parte, fueron conformadas por los siguientes Bloques:

1. Bloque Catatumbo, comandado por Salvatore Mancuso, que operaba en el Norte de Santander.

[302] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 37.

2. Bloque Córdoba, comandado por Jairo Andrés Angarita, que operaba en Córdoba.
3. Bloque Tolima, comandado por Diego José Martínez Goyeneche, que operaba en Tolima.
4. Bloque Cacique Nutibara, comandado por Giovanny de Jesús Marín Zapata, Fabio Orlando Acevedo y Diego Fernando Murillo Bejarano, que operaba en Antioquia.
5. Bloque Mineros, comandado por Ramiro Vanoy Murillo, que operaba en el norte de Antioquia.
6. Bloque Héroes de Granada, comandado por Daniel Alberto Mejía Ángel, que operaba en el suroccidente de Antioquia.
7. Bloque Bananero, comandado por **Hebert Veloza García** y Diego Fernando Murillo Bejarano, que operaba en el noroccidente de Antioquia.
8. Bloque (FTE) Héroes Montes de María, comandado por Edwar Cobos Téllez, que operaba en Sucre y Bolívar.
9. Bloque (FTE) La Mojana, comandado por Eder Pedraza Peña, que operaba en Bolívar y Sucre.
10. Bloque Noroccidente Antioqueño, comandado por Luis Arnulfo Tuberquia, que operaba en el noroccidente de Antioquia.
11. Bloque Suroeste Antioqueño, comandado por Alcides de Jesús Durango, que operaba en el suroeste de Antioquia.
12. Bloque Autodefensas del Sur del Cesár, Frente Lulio César Peinado, comandado por Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada".
13. Bloque Héroes de Tolova, comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano, que operaba en Córdoba.
14. Bloque Resistencia Tairona, comandado por Hernán Giraldo Serna, que operaba en Magdalena.
15. Bloque Centauros, comandado por José Vicente Castaño Gil, que operaba en Cundinamarca, Meta y Casanare.
16. Bloque Pacífico del Chocó, comandado por Luis Eduardo Durango Echavarría, que operaba en el Valle del Cauca y en Chocó.
17. Bloque Norte, comandado por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", que operaba en la Guajira, Cesár, Magdalena, Atlántico y Norte de Santander.
18. Bloque Élmer Cárdenas, comandado por Freddy Rendón Herrera, que operaba en el Antioquia, Córdoba y Chocó.

19. Bloque Calima, comandado por **Hebert Veloza García**, que operaba en el Valle del Cauca y Cauca[303].

Antecedentes históricos

Durante la sesión de la audiencia concentrada de marzo 3 de 2014[304], la Fiscalía reseñó que el Valle del Cauca es uno de los 32 departamentos de Colombia, localizado en el suroccidente del territorio colombiano, entre la región Andina y la región Pacífica, gran parte del departamento está entre las cordilleras occidental y central de los Andes, en el valle del río Cauca. Desde el punto de vista de entes territoriales, lo componen 42 municipios y limita al norte con los departamentos de Chocó y Risaralda, al sur con el departamento de Cauca, al este con los departamentos de Quindío y Tolima, y al oeste con el océano Pacífico, la isla Malpelo también hace parte del Valle del Cauca, la capital es Santiago de Cali, el Valle del Cauca es el tercer departamento más poblado de Colombia, y el vigésimo segundo en extensión.

En este departamento habitaron varias sociedades indígenas, entre ellas los Gorrones, Petecuy, Bugas, Aguales, los Noanamaes, Catíos, Calepos, Jamundies Lilies, Quinches y Quinbayas, durante la época precolombina, varias de las anteriores comunidades procedían de la familia Caribe, mientras que pocas eran tribus andinas, y su economía se fundamentaba en actividades agrícolas y de caza y pesca, según la Fiscalía, la población indígena en la región, para la época de la conquista, se aproximaba a un millón, según documentos españoles contemporáneos a ella. Aparentemente, dichos indígenas no tenían religión.

Los españoles llegaron a la región donde hoy se ubica el departamento del Valle del Cauca en 1535, comandados por Sebastián de Belalcázar, Juan de Ampudia, Pedro de Añasco y Miguel López Muñoz. Después, en 1538 llegó otro grupo al mando de Lorenzo Aldana y Juan Valdillo, para luego, al año siguiente, recibir al grupo dirigido por Pascual de Andagoya.

Inicialmente, la región perteneció a las jurisdicciones de Popayán, Panamá y Quito; luego, en 1831, el territorio hacía parte de las provincias de Popayán y

---

303 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 2.
304 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 47:53 en adelante.

Buenaventura, que se unieron a las de Barbacoas y Cauca para conformar el Estado Federal de Cauca, creado en 1857. El Estado Federal de Cauca incluyó las áreas de Caquetá, Chocó y Pasto. No obstante, a partir de la Constitución de 1886 del Estado Federal de Cauca derivó el departamento de Valle del Cauca. Éste se dividió luego en 5 regiones: norte, integrada por los municipios de Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Águila, El Cairo, Ovando Ulloa, Toro, La Unión, La Victoria, Versalles y el Dovio, y con un total del 8,68% de los habitantes del Valle del Cauca; central, compuesta por los municipios de Tuluá, Andalucía, Bugalagrande, Trujillo, Río Frío, Buga, Guacarí, San Pedro, Restrepo, Yotoco, El Darién, Roldanillo, Zarzal y Bolívar, y con un total del 12% de la población del departamento; pacífica, compuesta por Buenaventura, con un 8,51% de la población departamental; sur, integrada por los municipios de Cali, Dagua, Jamundí, La Cumbre, Dijes, Jumbo, Palmira, Candelaria, El Cerrito, La Florida, Ginebra y Pradera, con un 68,49% de la población departamental; y nororiental, de la que hacen parte los municipios de Caicedonia y Sevilla, que tienen el 1,68% de la población departamental.

Por otro lado, el Decreto 340 del 16 de abril de 1910, fecha para la cual Ramón González Valencia era Presidente, creó el departamento tras unir los de Cali y Buga. Su primer gobernador fue Pablo Borrero Ayerbe.

En la década de 1940 el Valle del Cauca recibió inversión de capital nacional y extranjero para establecer fábricas y recibir la presencia de multinacionales. Ejemplo de ello fueron el inicio de operaciones de las empresas Croydon en 1937, Cementos del Valle en 1938, Cartón Colombia en 1941, Goodyear, Colgate y Palmolive en 1941, Tecno químicas y Bayer, estas últimas mantuvieron operaciones en la zona durante 20 años.

Posteriormente, en la década de 1950 las guerrillas llegan al Valle del Cauca, en concreto, existen registros según los cuales luego de los bombardeos con aproximadamente 50 bombas Napalm en Villarrica, Tolima, cometidos por los aviones de las Fuerzas Armadas en 1954 en contra de autodefensas campesinas de orientación comunista, varios de sus miembros se dirigieron al Cauca[305]. En la misma década, colonos antioqueños invadieron propiedades ubicadas en los sectores de la Playa, Marañón y Carbonero del municipio de Mercaderes, que derribaron árboles de granadillo, arrayán, guayabo y Salsafrax para cultivar maíz, de igual forma y en

[305] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:31:49 en adelante.

otro lado del país, en el departamento del Quindío, el conflicto armado surge como consecuencia del desarrollo de la economía del café en la región.

Luego, en la década de 1960 las FARC comienza a operar en el Valle del Cauca, especialmente en los municipios limítrofes con los tradicionalmente municipios donde predominaba la guerrilla, como fueron Marquetalia, Tolima, y Río Chiquito, Cauca, a saber, Tuluá, Buga, Caicedonia, Palmira, Florida y Pradera. Fueron la primera estructura armada en hacer presencia en la cordillera central. Las zonas en mención fueron inicialmente usadas como de descanso y aprovisionamiento. En 1964 el Bloque Sur de las FARC se dirigió a los municipios de Inzá y Páez, Cauca, luego de sufrir el ataque de Marquetalia. El Cauca se convierte, por tanto, en un territorio de retaguardia para el grupo armado[306]. Mientras tanto, en 1963 surgieron las autodefensas campesinas de Ortega, Cauca[307]; Colombia, Huila; y Baraya, Huila.

En la década de 1980, por otra parte, el Frente "Luis Carlos Cárdenas" del ELN llega al departamento del Valle del Cauca, e hizo presencia, particularmente en los municipios de Río Frío, El Dovio y Trujillo[308], el municipio de Jamundí, por otra parte, fue especialmente azotado por el conflicto armado entre este grupo y el M-19 desde 1985. En la misma década, además, los narcotraficantes provenientes del Valle del Cauca financiaron el ingreso de grupos de seguridad, particularmente en el municipio de El Tambo, Cauca, que coincidió con el inicio de la ampliación de la frontera agrícola de cultivos de usos ilícitos, particularmente de hoja de coca y amapola. Por la misma época, en el departamento del Huila, es creada la Cuadrilla 13, "Cacique Gaitana", de las FARC, con influencia en los municipios de Belén, Pitalito, San Agustín, San José de Isnos y Palestina. Durante la misma época, el mismo grupo

---

306 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:31:49 en adelante. A partir de ese momento, diversos actores armados comenzaron a operar en el departamento del Cauca de manera constante. En concreto, las FARC, ELN, EPL, M-19, Movimiento Armado Quintín Lame, el Frente Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco, el Frente Sur, el Partido Revolucionario de Trabajadores y el Comando Pedro León Arboleda. De las FARC, estaban presentes el Frente 6º - Toribio, Corinto, Miranda, Santander de Quilichao, Jámbalo, Caldono y Caloto-, la Columna Móvil Jacobo Arenas –al oriente-, el Frente 8º José Gonzalo Sánchez –en los municipios de Tambo, Patía, Timbío y Argelia-, el Frente 64 Arturo Medina, y el Frente 60 –estos dos últimos, en la bota caucana-. Sin embargo, estructuras criminales arraigadas en otras partes del país también ejercieron influencia en el Cauca, como por ejemplo el Bloque Móvil Arturo Ruiz, del Valle del Cauca, y el Bloque Sur, operante en el Huila y Caquetá. (Récords 01:32:13 en adelante). Entre tanto, del ELN estaban presente el Frente Manuel Vásquez Cataño –en la bota caucana, El almagrar, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa Timbío y en Florencia, que prosperó financieramente a partir de extorsiones contra la industria petrolera del Huila y minera de Nariño-, el descendiente Frente Manuel Cárdenas Arbeláez –que operaba en el norte del Valle del Cauca y la región urbana de Omaira Montoya-. (Récords 01:33:03 en adelante), la Columna Móvil Camilo Cienfuegos, la Columna Lucho Quintero y la Columna Milton Hernández (Récords 01:33:40 en adelante).

307 Éstas no hacían parte del grupo comandado por los hermanos Castaño Gil ni por aquel liderado por Ramón Isaza. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:33:40 en adelante.

308 Según la Fiscalía la llegada se produjo en el año 1984. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 57:24 en adelante.

armado creó el Frente 30, que operó pasivamente durante toda la década en los municipios de Buenaventura, Dagua y Calima, Valle del Cauca.

Finalmente, en la década de 1990 hubo una disputa entre los mandos medios de los carteles de Cali y del norte del Valle, quienes se enfrentaron tras la fuerte persecución estatal en contra de los grandes capos, que fue impulsada por el llamado proceso 8000, para ese entonces, el Valle del Cauca era una zona en relativa paz, a pesar de la existencia de una mafia ya establecida y consolidada, así como de la amplia zona con presencia de las guerrillas[309]. Al tiempo, como se verá, las FARC y el ELN se fortalecieron militarmente y cometieron secuestros masivos, como el de la Iglesia La María de Cali en mayo de 1999[310] y el del kilómetro 18 en la vía a Buenaventura de septiembre de 2000, perpetrados ambos por el ELN. En respuesta a esto último, se crearon alianzas entre élites sociales –urbanas y rurales-, narcotraficantes y paramilitares, identificados como el aparato armado de estos últimos[311].

En efecto, en la década mencionada inició una activación importante en las operaciones del Frente 30 de las FARC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, como respuesta a la toma a Casaverde y a las negociaciones de paz en Caracas y Tlaxcala. Ese frente se dirigió a Buenaventura y atacó municipios del margen oriental de la cordillera. La activación del Frente mencionado fue consecuencia de la consolidación del Frente 6 con sus columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés" en el Cauca y del Comando Conjunto Central que operaba en el sur del Tolima y que redujo los grupos de autodefensa en la zona y permitió la consecuente movilización de las columnas "Alirio Torres" y "Daniel Aldana" hacia el Valle del Cauca[312]. Por su parte, el Frente 50 de las FARC, proveniente del Tolima, comenzó a estar presente en los municipios de Génova, Pijao, Salento, Filandia, Circasia, Córdoba y Calarcá. Para el inicio de la década de 2000, las FARC contaban con 1200 hombres en la región[313].

---

309 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:09:26 en adelante.
310 Cometido por el Frente José María Becerra del ELN en mayo de 1999. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 57:24 en adelante.
311 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:00:20 en adelante.
312 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 56:19 en adelante.
313 La Fiscalía precisó durante la sesión de marzo 3 de 2014, a manera de contexto, que en la cordillera central, las FARC hacen presencia a través de los frentes 6º en el sur; Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres en el centro; en la cordillera occidental con el frente 30 del Bloque Móvil Arturo Ruiz y el frente urbano Manuel Cepeda en Cali. Igualmente, señaló que la relevancia del área para las FARC es demostrada con la asignación de Pablo Catatumbo como comandante militar de la zona. Audio 1, récords 57:02 en adelante.

En paralelo, los frentes "La Gaitana" y "José María Becerra" del ELN comenzaron a tener presencia en la ciudad de Neiva y el municipio de Pitalito, Huila; sin embargo, como resultado de las disputas con los grupos paramilitares del norte del Valle del Cauca en la zona del Cañón de Garrapatas, quienes eliminaron a los campesinos señalados presuntamente por haber hecho parte de las filas del grupo guerrillero. El ELN se vio, entonces, obligado a reformular su estrategia, y fortaleció su presencia en la ciudad de Cali y su periferia, en particular, con la creación del frente urbano "Omaira Montoya" y del frente "José María Becerra". El grupo armado logró su máximo crecimiento al final de esta década, que coincidió con la llegada de las ACCU a la región, y perdió incidencia una vez aumentan las operaciones del Ejército Nacional en el área de Farallones de Cali[314]. El ELN cometió una toma masiva de rehenes en el año 2000, en un lugar conocido como "kilómetro 18"; pero luego de ello, y ante el aumento de la influencia de las FARC en el Valle del Cauca, la presencia del GAOML fue marginal[315].

Durante el mismo periodo, los grupos paramilitares llegaron al municipio de Buenos Aires, Cauca, de igual modo, las autodefensas campesinas del municipio de Ortega comienzan a formar parte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Durante esta década, continuó las disputas territoriales entre grupos insurgentes en el municipio de Mercaderes, derivada del aumento de los cultivos ilícitos, que a su turno fueron una de las causas principales de los masivos desplazamientos forzados en el país. Esto llevó a un recrudecimiento del conflicto armado, de la polarización social y de la afectación de la población civil, asediada con masacres, desplazamientos forzados, afectaciones psicológicas, amenazas y homicidios selectivos[316]. Por ejemplo, según la Secretaría de Gobierno, Derechos Humanos, Convivencia y Participación Social de la Gobernación del Cauca, en noviembre de 2000 los paramilitares se tomaron los corregimientos de Pedregosa y el Carmelo, municipio de Cajibío; el asesinato de 10 campesinos en la vereda La Rejoya, Popayán, en enero 16 de 2001; los asesinatos de jóvenes en barrios periféricos de Popayán durante la semana santa de abril de 2001; y la masacre de Alto Naya contra de 22 personas[317].

Para la fecha de la audiencia concentrada, marzo 3 de 2014, según lo expuso la delegada de la Fiscalía General de la Nación, aunque su participación económica en

[314] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 57:57 en adelante.
[315] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 58:25 en adelante.
[316] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:34:27 en adelante.
[317] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:35:01 en adelante.

Colombia se ha reducido, el Valle del Cauca es un departamento reviste importancia económica nacional por los extensos sembrados de caña de azúcar, la producción industrial del municipio de Yumbo, el puerto de Buenaventura –único puerto polivalente con terminaciones especializadas en graneles y contenedores para líquidos y sólidos, con conexiones a 230 puertos marítimos del mundo, que moviliza el 82% del comercio exterior de Colombia-, la mejor red Vial nacional[318] compuesta por 8300 kilómetros de vías construidas, incluida la vía Panamericana, una red férrea de 500 kilómetros, 5 aeropuertos en operación, zonas francas y parques industriales[319]. Igualmente, y para la misma fecha, las FARC[320] y el ELN utilizaban como retaguardia zonas de las dos cordilleras y la zona selvática en el límite del departamento de Putumayo; desde ellas llevaban a cabo actividades en el sector nororiental.

Por su parte, el departamento del Cauca, en el año 2005, tenía unos índices de pobreza alarmantes, pues el 46% de su población tenía necesidades básicas insatisfechas. Así mismo, en el área existían disputas entre colonos, campesinos, indígenas y afrocolombianos, con respecto a derechos reales sobre inmuebles[321].

4.2.2.2.1 Llegada del Bloque Calima.

El Bloque Calima se constituyó con el lema de atender las solicitudes de las víctimas de las acciones del Frente 6º de las FARC, del grupo disidente del M-19 "Jaime Bateman Callón" y de la Compañía Móvil "Lucho Quintero" del ELN, presentes en el departamento del Valle del Cauca, principalmente en los municipios de Tuluá[322],

---

318 Para la Fiscalía contar con el mayor número de kilómetros de autopista del país destacándose las de Cali y Palmira, Cerrito, Guacarí, Buga, la llamada doble calzada, Buga, Tuluá, La paila, las autopistas de La Paila, la autopista Cali-Yumbo, Cali-Jamundí y otras en construcción. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 53:49 en adelante.

319 Por ejemplo, la Zona Franca del Pacífico, la Zona Franca de Palmaseca, Selpa y Parque Sur. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 54:42.

320 En particular, el Frente 6º de las FARC operaba en los municipios de Puerto Tejada Miranda Padilla, Corinto, Santander de Quilichao, Páez Caldono, Silvia, Jámbalo, Totoro. El mismo frente estaba en Florida, Palmira, Cerrito, Tuluá y Buga, Valle del Cauca. Mientras, el Frente 13 actuaba en los municipios de Purase, Timbío, Sotara Rosa, La Cera y La Vega, Huila. El Frente 30 operaba, por su parte, en los municipios de Buenos Aires, López, Suárez y Morales, Valle del auca. El Frente 8º tenía injerencia en ejercía acciones en los municipios del Tambo, Argelia, Timbío, Cajibío, Rosas y La Sierra. El Frente 60 estaba en los municipios de Tambo, Patía, Argelia y Balboa. El Frente 29 estuvo en Mercaderes, Bolívar, Balboa y Florencia. El Frente Arturo Medina se ubicaba en la bota caucana, municipios de Piedemonte, Santa Rosa, San Sebastián y Almaguer. La Columna Móvil Jacobo Arenas, por su parte, cubría del noroccidente de Nariño hasta la bota caucana. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:35:40 en adelante.

321 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:31:20 en adelante.

322 Como se explicará más adelante, Tuluá fue el municipio al que llegaron las autodefensas que conformarían el Bloque Calima con injerencia en el Valle del Cauca, luego Cauca y finalmente Quindío y Huila. Por último, según se expondrá posteriormente, en el año 2003 el Bloque Calima se trasladó parcialmente a Antioquia para confrontar al Bloque Metro. Audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 10:24.

Buga, Bugalagrande, Sevilla y Andalucía[323], dichos grupos armados, al parecer, habían recibido financiación del narcotraficante Wilber Alirio Varela alias "Jabón", no obstante, el Bloque Calima posteriormente hizo presencia en otros departamentos.

Uno de los hitos fundacionales del Bloque Calima fue la reunión que se llevó a cabo en 1999 en la finca del narcotraficante del Cartel del Norte del Valle, Arcángel de Jesús Henao alias "El Mono Arcángel", 50 personas se reunieron, entre ellos estaban: los líderes paramilitares Castaño Gil, alias "Ernesto Báez" y el fundador de la Oficina de Envigado alias "Don Berna"; de otra parte, los narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle, Diego León Montoya alias "Don Diego" y Luis Fernando Gómez Bustamante alias "Rasguño", además del propietario del lugar. Igualmente, empresarios y representantes de los sectores económicos de la región, que habían sido víctimas de las exacciones y extorsiones requeridas por los grupos guerrilleros, así como de un secuestro que el ELN llevó a cabo en La María. Entre ellos estaban Carlos Estada, Hernán Gómez Hernández alias "Hernancito", Édgar Lenis o "El Gordo" Lenis, miembros de las familiares Escarpeta y Guzmán, los ingenieros Vásquez, Valencia y Flórez, la gerente del ingenio San Carlos de nombre María Claudia Naranjo Palau, el esposo de ésta de nombre Andrés Orozco, el también gerente del ingenio San Carlos de nombre Bernardo Tenja, el jefe de seguridad del ingenio San Carlos de nombre Ramiro Rengifo, el pariente del entonces senador Chaux Mosquera, Manuel Mosquera, el presidente de la plaza de toros de Cali Fernando Castro alias "Tori Castro", Jorge Humberto Agredo[324], Javier Falao, Ernesto Medía Maya, Alberto Sinisterra Vélez, Leónidas Toro, Montiel Restrepo Ibáñez, Bedu Jaime Tascón, Jaime Betancur y el presidente de la asociación de harineros del Valle del Cauca, periodista Fernando Piano.

Luego de la presentación de Vicente Castaño y de alias "Don Berna", los asistentes pactaron con el recién presentado comandante "HH" que aportarían la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000.oo) para financiar la lucha en contra de la subversión. Así mismo, se pactó financiar a 200 hombres aproximadamente[325]. La Fiscalía aclaró, en un momento posterior y durante la audiencia concentrada, que aquella reunión fue determinante para la creación del

323 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 58:38 en adelante. Versión libre de Elkin Casarrubia Posada de julio 13 de 2009.
324 La Fiscalía señaló que Jorge Humberto Agredo ayudó a Salvatore Mancuso y a Raúl Emilio Hasbún para ingresar una cantidad aproximada de 7500 fusiles a Buenaventura y a Turbo. Audiencia concentrada, sesión de 28 de febrero de 2014, audio 3, récords 10:24 en adelante.
325 Audiencia concentrada, sesión de 28 de febrero de 2014, audio 3, récords 10:24 en adelante.

Bloque Calima, porque implicó un acercamiento directo del empresariado a las autodefensas, quienes en opinión de Carlos Castaño y según lo recordó el postulado Iván Roberto Duque Arias alias "Ernesto Báez"[326] debían permanecer como financiadores de los primeros, para así replicar lo ocurrido con el Bloque Bananero, esto es, que las víctimas de las guerrillas acudirían a las autodefensas voluntariamente en busca de ayuda. Sin embargo, las efectivas acciones de contraguerrilla llevaron a los narcotraficantes, entre ellos los alias "Rasguño", "Patemuro", "Varela", "Gordo Lindo" –como lo reconoció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, añadió la Fiscalía- y Diego Montoya, a financiar también al GAOML, mientras que el empresariado redujo su aporte luego de 3 meses[327].

Al año siguiente, los narcotraficantes del Valle del Cauca y de Risaralda financiaron la incursión paramilitar al departamento de Quindío, que comenzó en los municipios de Montenegro, Quimbaya, y en el municipio sureño de Génova. En esa región, el objetivo era confrontar militarmente por medio de los recién creados Frentes "Cacique Calarcá" y "Cacique Pipintá" al Bloque Móvil "Arturo Ruiz" de las FARC, que tenían el control sobre un corredor de droga ubicado sobre la cordillera central entre los departamentos de Valle del Cauca, Quindío y Tolima. Sin embargo, varios narcotraficantes dejaron de contribuir con posterioridad bajo el argumento de que el gobierno de Estados Unidos les había propuesto un trato a condición de que se entregaran, pero ello se podría truncar si los relacionaban con terroristas, como lo eran para ese país los grupos paramilitares.

Inicialmente 50 personas al mando inicial del primer comandante Rafael Antonio Jaramillo alias "Rafa Putumayo" y luego, del segundo comandante David Hernández Rojas alias "José" o "39" y de Nolberto Hernández Caballero alias "Román", se trasladaron desde el Urabá antioqueño a la ciudad de Cartago y luego al municipio de Tuluá, corregimiento Pardo Alto[328].

Posteriormente, Elkin Casarrubia Posada alias "Mario" o "El Cura" llegó a la zona con 40 hombres adicionales, entre ellos uno de los líderes ideológicos del GAOML y

---

[326] Versión Libre de Iván Roberto Duque Arias, alias "Ernesto Báez", recibida en noviembre 19 de 2013.
[327] Versiones libres postulados Iván Roberto Duque Báez alias "Ernesto Báez". De otra parte, durante la audiencia concentrada la Fiscalía señaló que esa reducción en los aportes de los beneficiados con las acciones antisubversivas se debió a que ya habían alcanzado su propósito luego de que las autodefensas desalojaran a las FARC de sus territorios. Por ello, sostuvo, el GAOML buscó ser financiado por los narcotraficantes. Audiencia concentrada, sesión del 28 de febrero de 2014, audio 3, récords 13:37.
[328] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 59:09 en adelante.

encargado de comunicaciones al público, Miguel Ángel Mejía, alias "Santos" o "Chiquito Político".

El 22 de julio de 1999 el Bloque Calima envió un comunicado a medios de comunicación a través del cual informaban que habían ingresado al Valle del Cauca. En el mismo anuncio, se criticaron las negociaciones de paz entre el gobierno del entonces Presidente Andrés Pastrana con las FARC, se informó sobre la intención del Bloque Calima de expandirse al sur occidente de Colombia mientras confrontaban las guerrillas y de su propósito de atender las solicitudes de la sociedad.

Como era usual en grupos paramilitares, el Bloque Calima informó a las comunidades de los lugares donde pretendía ejercer influencia, a través de panfletos y grafitis. Ello ocurrió, para ilustrar, en julio 31 de 1999 en la finca Palermo, vereda La Moralia, luego de que un grupo de personas que se transportaba en dos camionetas y que estaba fuertemente armado trajera una lista de personas y asesinara, en el lugar donde se desarrollaban las fiestas de la virgen del Carmen, a Orlando Urrea y a Sandra Patricia Urrea. Los asesinatos múltiples, igualmente caracterizados por ser especialmente crueles en su forma de comisión –hasta el punto de considerarse hechos constitutivos de tortura, como se verá más adelante-, también ocurrieron en las veredas Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal, La Moralia, San Rafael, Barragán y Santa Lucía, todos los cuales se ubicaban dentro del municipio de Tuluá. Desde entonces, el Bloque Calima afirmó tener por propósito combatir al Bloque Móvil "Arturo Ruiz" y al Frente 6 de las FARC, así como al grupo disidente del M-19 "Jaime Bateman Cañón".

Los vínculos económicos del Bloque Calima con narcotraficantes se extendieron posteriormente, al punto de que ellos eran la principal fuente de financiación del GAOML. Una de las actividades principales de los mismos era garantizar seguridad en las rutas utilizadas para la producción y transporte de sustancias ilícitas. De esta forma, las actividades ilícitas podían ser desarrolladas sin las imposiciones violentas de los grupos guerrilleros. Por ejemplo, el Bloque Calima se encargó de acabar y evitar asedios de las guerrillas a los corredores de drogas del Cañón de Garrapatas y la vía Cali-Buenaventura, donde había puesto de embarque. Inclusive, el Bloque Calima dispuso una sección de sí, el Frente Pacífico, para recolectar el dinero que los narcotraficantes pagaban de acuerdo al peso de los cargamentos de droga –llamado "cobro al gramaje"- que eran exportados a través del Océano Pacífico, como también para recibir los cargamentos de armas que provenían de Centro América.

Una variación en las relaciones narcotraficantes-Bloque Calima fue el comienzo de grupos de personas armadas en beneficio de narcotraficantes particulares, que se enfrentaban con otros grupos que protegían a otros productores de estupefacientes. Por ejemplo, tras la muerte de "Pacho Santacruz", el conflicto entre los narcotraficantes "Varela" y el "Clan Herrera". Lo anterior, sea dicho, resulta similar a la reiterada práctica jurisprudencialmente reconocida de los narcotraficantes según la cual éstos contrataban bloques paramilitares para "*ponerlos al servicio de su negocio ilícito",* pero también, aun cuando frente al Bloque Calima ello no ha sido acreditado, para "*camuflarse entre las autodefensas con miras a evitar la extradición, así como acceder a los beneficios derivados de negociaciones de paz con el Gobierno*"[329].

4.2.2.2.2 Cambios en la segunda comandancia inicial.

Poco tiempo después, alias "39" ordenó la muerte de alias "Román", que fue cumplida el 27 de julio de 2000 en Tuluá, porque supuestamente había solicitado dinero al Bloque Calima bajo un falso secuestro en contra de él. En seguida, "39" nombró como segundo al mando a Fredy Antonio Cadavid Acevedo, alias "Daniel", y a alias "Oscar". No obstante, los hermanos Castaño habían recibido previamente quejas en contra de "39" porque había puesto el Bloque Calima a entera y exclusiva disposición del narcotraficante Diego Montoya, para quien en efecto se apoderaron del corregimiento de Barragán, lugar que aquél requería para poner en funcionamiento un centro de operaciones de narcotráfico, y en el mismo mes decidieron que Hebert Veloza García, alias "HH" reemplazaría a aquél en la posición de mando. Meses atrás, en marzo de 2000, este último había llegado al Valle del Cauca con la misión de crear el Bloque Pacífico que operaría en la zona del Darién, Buenaventura y en la costa pacífica de Chocó. En diciembre del mismo año, el nuevo comandante nombró a Elkin Casarrubia Posada, alias "Mario" o "El Cura", como comandante militar y segundo al mando. Para esa fecha, julio de 2000, el Bloque Calima solo operaba en el centro del Valle del Cauca, en las veredas y corregimientos de los municipios de Tuluá, Buga, San Pedro, Bugalagrande, Palmira y Pradera.

4.2.2.2.3 Objetivos del Bloque Calima.

[329] CSJ SP, sentencia julio 25 de 2018, rad. 52.938, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

El marco histórico descrito sirvió de preludio para el arribo del Bloque Calima, en 1999 quienes pregonaron tener una misión antisubversiva y prestar seguridad privada a aquellas personas que se consideraran perjudicadas por el actuar de las **FARC,** el **ELN** y el **M-19**. A cambio, el Bloque Calima recibiría recursos económicos y apoyo de personas en posiciones de poder social o político.

4.2.2.2.4 Narcotráfico y el Bloque Calima.

Durante la sesión del 28 de febrero de 2014 de la audiencia concentrada, la Fiscalía expuso el contenido del informe del CTI, Unidad de Justicia y Paz, 76135734, en relación con el contexto histórico del narcotráfico y su relación con las autodefensas y, particularmente, con el Bloque Calima.

En este, la delegada del ente instructor, señaló que uno de los objetivos de las AUC era posicionarse en las zonas del país aptas para el cultivo, procesamiento y transporte de drogas, para así contrarrestar a las actividades de extorsiones, homicidios, vacunas y secuestros cometidos por la guerrilla.

A continuación, la Fiscalía explicó, en relación con el contexto histórico pertinente, que durante la época del narcoterrorismo, Pablo Escobar Gaviria favoreció a las FARC y se enfrentó a los hermanos Castaño Gil, quienes a raíz de la muerte de su padre en manos de la guerrilla habían iniciado una guerra contra esta guerrilla, lo que dio lugar a la conformación del grupo criminal Los Pepes. Una vez muere Pablo Escobar, en 1996 las ACCU, entonces debilitadas como resultado de la persecución estatal en contra de los narcotraficantes, cambiaron de estrategia de financiación. Habían dejado de ser suficientes los aportes de ganaderos, hacendados, terratenientes, comerciantes, propietarios de empresas nacionales, y algunas multinacionales. Por ello, les exigieron a los narcotraficantes que pagaran contribuciones obligatorias bajo la denominación de impuestos, como el impuesto al gramaje, el impuesto al comercio, el impuesto a la gasolina[330], y el impuesto a la entrada o salida de drogas de las poblaciones en donde las autodefensas maniobraban. No obstante, el GAOML también cometió sobre la población civil violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos con amenazas, extorsiones, abusos, abigeatos, secuestros, homicidios selectivos o múltiples, enfrentamientos armados, desapariciones, desplazamientos forzados, y reclutamiento ilícito entre otros.

[330] Lo anterior, indicó la Fiscalía, según la información aportada por el Bloque Sur del Putumayo, y lo indicado por Hebert Veloza García en versión libre del 22 de enero de 2009.

Sin embargo, la relación de las AUC con el narcotráfico evolucionó, sostuvo el ente de investigación criminal. A medida que el comercio de estupefacientes fortalecía las finanzas de la organización delincuencial, las AUC intervinieron en mayor medida en las distintas partes de la cadena del narcotráfico –cultivo, procesamiento, tráfico y comercialización-[331]. A su turno, el nuevo foco de acción motivó al grupo armado a extender y fortalecer sus operaciones en aquellos departamentos caracterizados por la producción de droga, sea por su cercanía con las fronteras o por su posición geográfica, como Caquetá, Putumayo, Meta, Guaviare, Vichada, Nariño, Valle del Cauca y Norte de Santander.

Como regla general en el narcotráfico, afirmó el informe en comento, las rutas de envío de estupefacientes eran tanto marítimas como terrestres y aéreas. Con especial relevancia para el Bloque Calima, una de las más importantes rutas marítimas era el puerto de Buenaventura, sector de baja mar, por el sector de las Pesqueras[332]. Entretanto, tanto las vías nacionales del país como las rutas paralelas a las vías nacionales, a saber, las trochas terrestres fueron utilizadas como rutas terrestres, estas últimas para así evadir el control de las autoridades. Finalmente, para el transporte aéreo fueron utilizados los denominados correos humanos en las rutas nacionales e internacionales.

El informe expuesto en audiencia también dio cuenta del modus operandi en las distintas fases de la cadena del narcotráfico. Así, la producción de la hoja de coca estaba a cargo campesinos, que por su situación económica y falta de alternativas se dedicaban a estas actividades ilícitas para lograr el sustento de sus familias, o porque eran obligados por los grupos al margen de la ley[333]. La distribución la hacía el mismo productor, quien la llevaba hasta los comandantes de zona para que éstos compraran la hoja de coca y se la entregaran al encargado de las finanzas del grupo armado. En cuanto al procesamiento, este último llevaba el material al laboratorio para preparar el estupefaciente, que era posteriormente acopiado antes de ser comercializado[334]. En punto al transporte de la droga, los medios utilizados eran del servicio público, como buses y taxis, pero también camiones, volquetas, tractomulas,

---

331 No obstante, según lo declaró Hebert Veloza García durante la audiencia concentrada, sesión del 3 de marzo de 2014, los distintos Bloques tuvieron acercamientos diferentes al narcotráfico: mientras que unos únicamente cobraban un precio a los productores de droga a cambio de proveer esfuerzos para garantizar su seguridad, otros se involucraron directamente con toda la cadena productiva. Audio 1, récords 13:15.

332 La Fiscalía indicó en la audiencia concentrada que dicha información era previamente reservada al ahora extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

333 Versión libre de Salvatore Mancuso de noviembre 17 de 2013.

334 Versión libre de alias "Cuco Vanouy", diligencia 27 y 28 de noviembre de 2007.

avionetas, helicópteros, barcos, embarcaciones tipo go-fast, y artefactos semi sumergibles. La seguridad estaba a cargo de algunos integrantes de las AUC que estaban a cargo de los cargamentos hasta su destino final.

Entre los nombres más representativos de los narcotraficantes con los que las autodefensas comercializaban la droga están alias "Rasguño", "Bony", "José Luis Hernández", "Italo Cianci", "Toño Cacao", "El Tuso", "El Arquitecto", "Cuco Vanoy" y el propio Carlos Castaño Gil.

Ahora bien, el Pacífico colombiano ha sido un área común para el acopio de estupefacientes, porque así los dispusieron grupos armados a través de alianzas, especialmente en los sectores del río San Juan y Calima, al sur de Buenaventura, con el área de los ríos Raposo, Mayorquín, Calambre, Timba y Yurumangui.

La manera en la que las autodefensas incursionaron en la cadena productiva de estupefacientes fue a través de la imposición de cobros so pena dar muerte a quien no pagara[335]. La sanción de muerte, de otra parte, también era aplicada cuando la mercancía era "ligada", es decir, si la pasta llegaba mojada o sucia, o rendida con una base sintética para encubrir la apropiación de la parte faltante.

Una primera carga económica que impusieron fue a los narcotraficantes que producían y comercializaban droga, fuera coca o amapola, dentro de las zonas controladas por el grupo armado. La cuantía a pagar dependía de la cantidad de droga, en el caso de la amapola por cada botella de mancha, con lo que se le denominó impuesto al gramaje. Otra, fue el cobro por la expedición de una licencia o "matrícula" para comprar y transportar pasta de coca, con la que los mencionados podían acreditar haber satisfecho los requerimientos económicos del grupo armado[336]. En adición, se impuso un impuesto al gramaje por la salida de lanchas, cuya cuantía variaba de acuerdo al Bloque que ejercía el control en la zona, pero que en todo caso oscilaba entre el 20 y el 50% sobre la producción de cada kilo de coca. Igualmente, el GAOML creó peajes o retenes en las vías terrestres, en las que se impedía el paso a no ser que se pagara en promedio 50 dólares por kilo de coca[337].

El cobro al gramaje por salida de aeronaves fue un cargo también impuesto, que era calculado según el total en vuelos diarios, semanales o mensuales.

---

[335] Versión libre de Salvatore Mancuso del 15 de abril de 2009.
[336] De acuerdo con varias versiones libres de los integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC sobre el narcotráfico en el Caquetá, según lo afirmó la Fiscalía General de la Nación.
[337] Información aportada por el Bloque de Resistencia Tairona.

Un sexto tipo de impuesto fue aquel de gramaje por salida terrestre, que era cobrado no solo por cada kilo de coca sino también por cada kilo de insumos transportados por este medio. Sin embargo, para el ingreso de los insumos consistentes en químicos y gasolina, había un impuesto especial, dependiendo de la sustancia. En el caso, por ejemplo, del permanganato de potasio, existía una tasa impuesto sobre cada quintal, que variaba entre 200 y 300 mil pesos hasta un millón. Si era ácido, en contraste, el impuesto era de hasta 30 mil pesos por pimpina. También existía un cargo fijo mensual a comercializadores de productos químicos hasta por 5 millones de pesos, mientras que otra modalidad de cargo fijo era impuesta para autorizar la instalación de laboratorios artesanales en la región bajo control del GAOML[338]. Existía, de igual modo, un impuesto sobre las ventas de pasta de coca o de cocaína, si era vendida dentro de la zona de influencia. La tarifa por compra de coca de base era aproximadamente de 200 mil pesos y por compra de kilo de cocaína aproximadamente 300 mil pesos.

Integrantes de las autodefensas coinciden en afirmar que los dineros recaudados por estos conceptos eran usados para el sostenimiento del bloque, como pago de nómina, verificaciones, logísticas, alimentación, entrenamiento, armamento, y para crecimiento del grupo[339]. Para la organización era imposible financiarse con recursos legales, por lo que recurrió a fuentes como el narcotráfico, incluso el hurto de combustible, para complementar la compra de intendencia requerida.

Empero, la imposición de impuestos dejó de ser eventualmente la única vinculación directa de las autodefensas con el narcotráfico. En efecto, en 1997, para financiar los costos del conflicto armado, las autodefensas comienzan a instalar sus propios laboratorios para procesar la hoja de coca, y a usar laboratorios ajenos con el mismo fin. Uno de los laboratorios estaba ubicado en Córdoba, en la zona de Tierra Alta, detrás de la zona conocida como Santa Fe de Ralito, con capacidad de producción para el año de 2004 de 2000 kilogramos. Además, el comandante Omega, en el Catatumbo, sur de Córdoba, permitió a narcotraficantes instalar y ofrecerle el uso de sus laboratorios en el sector de Ramón Mojana y en Pailitas, a cambio de una tarifa. El Bloque Norte, en cambio, montó su propio laboratorio en la zona del Catatumbo en el año de 1999, mientras que el laboratorio del Bloque Mineros era en la zona de Cucu, Ramiro Vanoy Murillo. El laboratorio en la zona de Catatumbo

[338] Información aportada por miembros del Frente Héctor Julio Peinado.
[339] Según la versión rendida por Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar" ante la Fiscalía 41 de la Unidad de Justicia y Paz.

era de Kiko, uno de los Pepes que responde al nombre de Gerson Álvarez, y el de la zona sur de Córdoba era de la gente de Carlos Mario Ochoa Vasco[340]. Los laboratorios, valga indicar, se clasificaban en laboratorios de pasta y base de cocaína, de cristalización, de permanganato de potasio, de heroína, morfina, marihuana, amoniaco, ácido clorhídrico, drogas sintéticas o como laboratorios en general. Las instalaciones eran siempre resguardadas por las AUC, para quienes aquellos representaban sus fuentes principales de financiación.

4.2.2.2.5 Relación específica del Bloque Calima con el Narcotráfico.

El marco general de la relación entre autodefensas y narcotráfico que ha sido descrito contextualiza la participación del Bloque Calima en relación con la producción y comercio de estupefacientes, que se expone a continuación.

La zona sur del país, que incluye los departamentos del Cauca y Huila, cuenta con el puerto marítimo de Buenaventura, sobre el Océano Pacífico. El área, igualmente, tiene una gran riqueza natural, agroindustrial y agropecuaria. Las AUC se dirigieron a la zona en el año de 1999 para confrontar a la Columna Móvil Jacobo Arenas, y a los Frentes 6 y 30 de las FARC, así como al ELN. Pocos años atrás, en 1997 en concreto, Vicente Castaño había decidido desde Caucasia implementar el cobro del impuesto a las lanchas que movilizaban estupefacientes. Inicialmente la tarifa era de 5 millones por lancha, pero luego fue aumentada a 15 millones. Al ver que este cobro funcionaba como fuente de ingresos, Castaño Gil lo ordenó su implementación a nivel nacional, y modificó la tarifa a 50 dólares por kilo de droga que iba al exterior. Igualmente, las autodefensas comenzaron a requerir pagos por la operación de pistas clandestinas, laboratorios y cultivos. En paralelo, se implementó la política de las AUC del impuesto al gramaje.

Como será expuesto más adelante, después de la creación del Bloque Calima se creó el Frente Pacífico adscrito finalmente a éste, con la misión de ampliar la zona de control del grupo paramilitar a la costa del Océano Pacífico y particularmente al municipio de buenaventura y sus cuerpos fluviales, entre ellos el río San Juan. Luego de estudiar cómo operaban las lanchas de droga en el sector, por orden de los hermanos Castaño Gil ubicaron a personal de la organización para controlar el río

[340] Versión libre de Salvatore Mancuso del 15 de abril de 2009.

San Juan para cobrarles a los narcotraficantes por el paso de sus distintos vehículos que transportaban droga por ese corredor hacia Chocó.

Algunos de esos narcotraficantes conocidos, como "Don Diego" y como "Rasguño", le pagaban directamente a los Castaño. Ellos, particularmente, acordaron con los hermanos Castaño que no pagarían más de 50 dólares por kilo, en el sector controlado por el Bloque Calima y su Frente Pacífico; sin embargo, normalmente el cobro de las tarifas era efectuado a través de los transportadores de la droga. Entre los narcotraficantes beneficiados con el actuar paramilitar se encontraban los conocidos como "piraña", "el negro W", "gordo lindo", "el médico", "sentimiento", "eufrosio", "los colimochos", "Tito Paredes", "los Asprilla", "los Jabones" que le transportaban a "Cárdenas" o "Cometollo" o "Marlon", "los Montoya" que le transportaban a los hermanos González del Chocó y al señor Holmen Alberto Patiño, "Chupeta" por medio del "teniente" o "el mono". De hecho, la Fiscalía narró una ocasión en particular en la que Juan Mauricio Aristizábal convocó a una reunión en el club de pesca del barrio Ciudadela, Buenaventura, Valle del Cauca, a la que asistieron "Benjamín Rentería", "Jorge", los hermanos "Vianey", "Milton N", "César N", "Ángulo N", "Edwin Arce", "Tito Paredes" y "Emerson", y en la que se pactó que los narcotraficantes pagarían 50 dólares por cada kilo de cocaína[341].

El postulado Hebert Veloza García, durante la sesión del 3 de marzo de 2014 de la audiencia concentrada sostuvo que cuando lideró la expansión del Bloque Clima en el departamento del Cauca implementó el mencionado cobro, a título de "impuesto al narcotráfico"; sin embargo, aclaró que el Bloque nunca fue productor directo o transportador al exterior de narcóticos[342].

Los estupefacientes eran enviados por los esteros del río San Juan del Chicallá y Puerto Melisandia. La persona encargada por el Bloque Calima de cobrar los impuestos y de controlar la salida de drogas era el fallecido Henry Jaramillo alias "Juan" o "El Mocho", quien luego entregaba el dinero a Juan Mauricio Aristizábal alias "El Fino" o "Alex". Éste usaba el 50% para suplir las necesidades de los grupos y enviaba el excedente a alias "Pepe", una persona cercana a Fidel Castaño Gil. Se calcula que podían ser enviados alrededor de 5000 kilos mensuales. "Pepe" se encuentra en este momento en los Estados Unidos. En todo caso, señaló más adelante la Fiscalía al referir a las versiones libres de Juan Mauricio Aristizábal

[341] Audiencia Concentrada, sesión de febrero 24 de 2014, audio 3, récords 14:04.
[342] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 15:37.

Ramírez, los dineros recaudados a partir del cobro al gramaje de narcóticos, que sumaban aproximadamente medio millón de dólares, era suficiente para pagar la nómina de 1000 hombres que componían los 5 frentes que conformaban el Bloque Calima, comparar el materia logístico y de guerra y enviar parte de los recursos a los hermanos Castaño.

Otra forma de controlar las salidas del narcotráfico era a través del control de las lanchas que salía con gasolina, porque sabían que trabajaban al escondido, entonces averiguaban el destinatario y si éste ya había pagado el impuesto.

Con el fin de ilustrar sobre la forma en la que funcionaban las operaciones del Bloque Calima relacionadas con el narcotráfico, la Fiscalía reseñó la entrevista del ex integrante Fabio Pretelt Murillo[343]. El mencionado explicó que perteneció a un grupo especial de 10 personas encargadas de controlar los estupefacientes que eran enviados a y las armas AK-47, R-15 Fal, granadas, lanzagranadas, municiones y proveedores- que eran recibidas de Panamá. Particularmente, ese grupo debía desplazarse hasta el Valle Calima, Valle del Cauca, para recibir de las manos de otro grupo de las AUC el cargamento de droga -de propiedad de distintos narcotraficantes e identificado con las marcas de cada uno de ellos- ocultado en volquetas que transportaban arena, para luego embarcarlo en lanchas con motor 2200 y transportarlo por el río San Juan hasta el río San Antonio. En ese lugar, la droga se empacaba en bultos de 50 kilos y se escondía en ranchos de madera con plástico negro. Finalmente, tal y como ocurría cada 15 días, el grupo embarcaba la tonelada y media de droga en lanchas de tipo go-fast, motor 4200, que se dirigían a Panamá o a Méjico[344]. De otra parte, cuando el armamento se recibía, era limpiado, engrasado y escondido por parte del segundo grupo de las AUC en mención, con el propósito de luego distribuirlo entre los restantes grupos paramilitares del país. El declarante señaló que algunos de los narcotraficantes involucrados eran alias "Kevin", "Toño", "Julián", "Armando", "El Pollo" y "Víctor Hugo". El grupo armado recibía por cada kilo enviado aproximadamente 10 millones de pesos, mientras que cada integrante del grupo especial recibía 700.000 pesos más cuantiosas propinas ofrecidas por los narcotraficantes directamente.

[343] Entrevista al desmovilizado y ex integrante del Bloque Calima Fabio Pretelt Murillo, del 12 de agosto de 2003.
[344] Esas lanchas, afirmó el postulado Hebert Veloza García en la sesión de audiencia concentrada de marzo 3 de 2014, no eran operadas por miembros de la organización criminal.

Otra ilustración ofrecida por la Fiscalía fue la contenida en la declaración del ex integrante del Bloque Calima, Spencer Ibargón López[345]. Éste narró que luego ser reclutado, lo enviaron a hacer parte de un grupo de autodefensas que operaba en el corregimiento de la Brea, kilómetro 23 vía Cali - Buenaventura. La agrupación se encargaba de la seguridad de un escondite de armas y droga, última que llegaba volquetas; e igualmente, de transportar la droga hasta el río San Juan, donde otro grupo de las AUC recibían la droga y les entregaban armamento, que era luego distribuido entre los demás grupos del Bloque Calima. El mismo declarante afirmó haber participado en operaciones en el Cañón de Garrapatas, en donde había tanto una gran cantidad de cultivos ilícitos como laboratorios de estupefacientes y 400 integrantes del Bloque Calima. La cocaína salía en vehículos del grupo armado, pero era escoltada por personas armadas contratadas por el narcotraficante alias "El Chulo", quien pagaba al Bloque Calima un "impuesto"; pero en otras ocasiones la sustancia era enviada por el río Sipí hasta el río San Juan, o era directamente comprada por otros narcotraficantes en los laboratorios del Cañón de Garrapatas que la transportaban a través de carreteras construidas por cultivadores y narcotraficantes y que llegaban hasta Tuluá.

Los dos relatos, observa la Sala de Conocimiento, concuerdan con el contenido del informe de inteligencia de las fuerzas militares de junio 28 de 2002 también expuesto por la Fiscalía. Según él, los narcotraficantes pagaban dinero a las AUC a cambio de que éstas prestaran seguridad a los embarques y aseguraran la entrega de la droga a su destinatario. Las rutas relevantes eran Buenaventura, el Bajo Calima, el río San Juan, Docordó y Panamá, que eran recorridas en lanchas go-fast adquiridas en la ciudad de Cali. El transporte terrestre de la droga en volquetas llenas de arena o balastro era común, señala el informe, mientras que el destino usual era Panamá y Méjico.

4.2.2.2.6 Hurto de combustible

Sin embargo, el Bloque Calima encontró formas distintas de enriquecimiento ilícito. Por ejemplo, en el área de Yumbo, Valle del Cauca, fue creado el Frente Yumbo, cuyo objetivo era hurtar el combustible transportado a través del poliducto de

[345] Expuesto por la Fiscalía General de la Nación durante la sesión de audiencia concentrada del 28 de febrero de 2014.

Ecopetrol, que era luego vendido a algunas estaciones de gasolina en ese municipio y en la ciudad de Cali. Esa particular actividad le produjo al grupo criminal ganancias importantes.

4.2.2.2.7 Provisión de seguridad privada

Igualmente, propietarios de terrenos y empresas que no estaban dedicados al narcotráfico y que habían sido víctimas del actuar de las guerrillas, como por ejemplo aquellas víctimas de extorsión en los municipios de Jamundí, Pradera y Tuluá, también acudieron al Bloque Calima para garantizar su seguridad y la de sus propiedades. Ello ocurrió tanto antes y como causa de la llegada del Bloque Calima al Valle del Cauca, como después. Carlos y Vicente Castaño se reunieron con múltiples víctimas indirectas del actuar de las guerrillas, entre ellos quien los lideraba, a saber, el ex presidente de Avianca, Edgar Lenis, para negociar la entrada en operación de los grupos paramilitares en la región.

Luego, alias "HH", por intermedio del comandante militar alias "El Rolo", contactó a directivos del ingenio azucarero San Carlos, entre ellos al jefe de seguridad "Ramiro Rengifo", a la gerente "María Clara" y a su pareja "Andrés Orozco" y al gerente "Bernardo Tezna". La mencionada pareja aportaba veinte millones de pesos mensuales al GAOML para que prestara servicios de seguridad a la finca de su propiedad, ubicada en Calima Darién[346]. De las relaciones creadas entre las empresas, principalmente ingenios azucareros[347], y el Bloque Calima, surgió una cooperación logística prestada por los primeros en favor de los últimos.

4.2.2.2.8 Actividades de homicidio selectivo "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano[348]"

---

[346] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 34.

[347] "El Departamento [de Valle del Cauca] es reconocido por su industria azucarera, la cual provee los mercados de Colombia y países cercanos. El azúcar es obtenida de los grandes sembrados de caña de azúcar, la cual fue traída al departamento por Sebastián de Belalcázar.". Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 3.

[348] Práctica a partir de la cual, toda persona que se resistiera o representara intereses opuestos a los definidos por la estructura armada BVA, era implicado en el conflicto armado bajo la etiqueta de enemigo y sin fórmula de juicio, declarado objetivo militar. Por lo que no sólo padecieron hostigamientos, amenazas y múltiples violencias contra sus vidas, sino también en contra de sus familiares, equipos de trabajo y personas cercanas. Sentencia Sala de Justicia y Paz M.P. Alexandra Valencia Molina, Radicado 110016000253-2013-00144 21 de mayo de 2021, Bloque Vencedores de Arauca. Pág. 42

Por otra parte, el Bloque Calima intentó reemplazar el ejercicio y monopolio de la autoridad del Estado sobre la violencia en los territorios que ocupó en función de contrarrestar la criminalidad común. En el municipio de Jamundí, la organización criminal dio muerte a varias personas con fundamento meros señalamientos de que estas hubiesen cometido delitos comunes, o hubiesen llevado a cabo determinados actos relacionados con el narcotráfico. La organización denominó de manera ilegítima esa práctica como "Limpieza Social", aprovecha la Sala para rechazar dicha designación, porque constituye un discurso excluyente, discriminatorio y deshumanizante, razón por la cual, y en uso del deber de contrastar dicho lenguaje por parte de los funcionarios judiciales, de aquí en adelante se suprimirá el empleo de dicha expresión, o se tachará cuando se trate de transcripciones de declaraciones rendidas que se traigan al proceso, para llamarse de aquí en adelante *"Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano".*

Lo mismo ocurrió desde finales de diciembre de 2000 en el municipio de Puerto Tejada Cauca, en donde el Frente Farallones del Bloque Calima, al mando de José Jesús Pérez Jiménez, contactó al comandante de la Policía Nacional en el sector, quien les permitió ingresar al municipio para causar la muerte a supuestos integrantes de bandas delincuenciales que presuntamente cometían homicidios y tenían el control territorial en varios barrios, extorsionaban a tenderos y cometían hurtos en uso de armas de fuego. De esta forma, el involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el conflicto interno colombiano proveía al Bloque Calima colaboración de la sociedad y apoyo político en las zonas donde ejercía influencia, lo que a su turno facilitaba el actuar del GAOML. Dichos actos también se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2002 en el barrio Las Américas en los municipios de Calima del Darién y en Buenaventura como ocurrió en las masacres de Triana y del barrio Las Palmas, y en agosto y septiembre de 2002 en el norte del Valle del Cauca, luego del arribo del Frente "Cacique Calarcá" a las veredas de Puerto Rico, Bosque Alto y San Gerardo.

4.2.2.2.9 Redes de apoyo del Bloque Calima.

Las redes de apoyo del Bloque Calima calcaron aquellas del Bloque Bananero. Varios miembros del segundo, de hecho, hicieron parte del primero, como por ejemplo el comandante Hebert Veloza García alias "HH", el segundo comandante Elkin Casas

Rubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Henry Rodríguez Gómez, José Ruperto García, Mario Jesús Granja Herrera, Pablo Antonio Peinado Padilla, Alejandro Ortega Herrera y Jairo Antonio Díaz alias "El May".

Por otro lado, los encargados de planear y establecer esas redes de apoyo fueron los hermanos Castaño Gil, y los 3 comandantes del Bloque Calima: Rafael Antonio Londoño alias "Rafa Putumayo", David Hernández Rojas alias "José" o "39", y "HH". Los mandos medios también intervinieron; estos eran Norberto Hernández Caballero alias "Román", Carlos Efrén Guevara Cano alias "Fernando Político", Juan Mauricio Aristizábal Ramírez alias "Don Alejo El Fino" y Elkin Casarubia Posada. Finalmente, los mandos bajos como los comandantes urbanos estaban a cargo de establecer compromisos de colaboración con los funcionarios públicos del nivel municipal.

4.2.2.2.10 Población Civil y Bloque Calima

Una de las formas de financiación del Bloque Calima, explicó la Fiscalía durante la audiencia concentrada, fue el recaudo de aportes provenientes de comerciantes. Para el año 2000 el GAOML tenía una lista de establecimientos de comercio que pagaban determinados montos, titulada "Dineros Recaudados En El Comercio Tuluá"[349]. Por ejemplo, en la lista estaba el propietario del supermercado "El Campesino granero JV García hermanos limitada"[350], Víctor Manuel Olarte Ramos; en adición, estaba el propietario de la bodega "La Esperanza Ferretería" Néstor Fabio Álvarez Pereira, y el propietario de la compraventa de llantas "Alonso Cruz hijos y Compañía", Alfonso Cruz. En la lista referida también aparecían empresas, como por ejemplo la "Cooperativa de ganaderos centro y norte del Valle del Cauca – COGANCEVALLE- que tenía el nombre comercial de "Lecheros de Barragán". Otras personas en la lista eran Piedad Vélez Rengifo, identificada como "viuda de Hernando Henao", y Carlos Alberto Rentería Mantilla alias "Beto Rentería"[351]. Un comerciante que también contribuía era Pedro Piamba Castro[352].

Personas dedicadas a servicios de transporte, igualmente, contribuyeron al accionar del Bloque Calima a través de aportes económicos y asistencia directa en las

---

[349] El ente instructor explicó en la audiencia concentrada que el documento fue encontrado durante la diligencia de allanamiento de julio 28 de 2000 en la casa del segundo comandante Norberto Hernández Caballero alias "Román", según consta en los informes de policía judicial No. 070 y 085 de septiembre 21 de 2000.
[350] Administrado por el gerente general Juan Bautista García Monsalve.
[351] La Fiscalía explicó que tanto Piedad Vélez Rengifo como Carlos Alberto Rentería Mantilla son investigados por presuntas violaciones a la Ley 30 de 1986 y por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.
[352] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 38:37.

operaciones militares. Empleados de la empresa de transportes Tambo, que operaba en Popayán, identificados como "Óscar N" y "María Elena"[353].

Algunas personas, en contraste, encontraban posibles contribuyentes y los reportaban luego a Juan Mauricio Aristizábal. Ese era el caso de alias "Camilo Cara de Palo" y "Jaguar"[354].

Otra forma de colaboración entre particulares y el Bloque Calima ocurría cuando las autodefensas recibían dólares causados en las actividades de narcotráfico, y cambiaban la divisa por pesos en casas de cambio en Cali. Una de ellas se denominaba San Andresito, que estaba ubicada en la avenida 5ª, operado por una persona identificada como Pedro Claver Morales[355].

4.2.2.2.11 Autoridades Públicas y Bloque Calima

En la sentencia de junio 8 de 2011, radicación 30.097, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo por acreditado que Carlos Efrén Guevara alias "Fernando Político" estuvo a cargo de crear vínculos entre el Bloque Calima de las AUC y las autoridades públicas. Éste conocía particularmente bien cómo funcionaban las gestiones electorales, toda vez que había sido candidato a la alcaldía del municipio de Veragua, Valle del Cauca. Sin embargo, el Bloque Calima, contrario a lo que ocurrió con otros Bloques y similar a lo acaecido con el Bloque Bananero, no apoyó proyectos políticos específicos. No obstante lo anterior, el GAOML sí instruía a la población civil para que votara de determinada forma con el fin de que la autoridad pública elegida lo apoyara, y así consolidar el control sobre zonas[356].

Los funcionarios que apoyaron la creación y expansión del Bloque Calima ocupaban variados cargos, como los de senadores y alcaldes de municipios en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca. Algunos gobernantes locales también financiaban al grupo de autodefensas. Entre los financiadores, estaba el alcalde de San Pedro, Valle, Celimo Bedoya. Otro caso relevante fue el del senador Juan Carlos

---

353 Versión libre de Armando Lugo, reseñada en Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 40:03.
354 Audiencia Concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 14:49.
355 Audiencia Concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 14:31.
356 Versión libre de Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura" o "Mario", de junio 6 y noviembre 20 de 2008. Reseñada en Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 36:49. Igualmente, versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal. Reseñada en Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 37:57.

Martínez Sinisterra[357], quien recibió el apoyo político de la población civil de Buenaventura durante su campaña al senado en el año 2002, como resultado del acuerdo al que llegó con el GAOML al comando de Hebert Veloza García alias "HH". Carlos Efrén Guevara alias "Fernando Político" y Juan Carlos Martínez Sinisterra se conocían de antaño porque ambos habían integrado el Frente 30 de las FARC[358], y éste fue finalmente apoyado por las autodefensas como resultado de la propuesta de narcotraficantes de Buenaventura que pagaban el impuesto al gramaje, en particular los "Hermanos González" y Olmes Duran Ibarguen, formulada a través del comandante financiero Juan Mauricio Aristizábal alias "El Fino".

Otras alianzas políticas relevantes fueron las de la representante a la cámara del departamento del Cauca, Enith Montilla Echavarría, quien ayudó al Bloque Calima a ingresar a Santander de Quilichao, Cauca; el alcalde de Mercaderes, Cauca, Luis Hernando Guerrero Santacruz, quien resultó elegido por efecto de la alianza con el grupo armado[359]; el ex alcalde del municipio de Timba, Cauca, Martín Antonio; y el ex diputado de la asamblea de Cauca, Mariano Murillo. Incluso, el gobernador del departamento del Cauca, Juan José Chaux Mora, ayudó el Bloque Calima para que ingresara a la región, y contribuyó en el hecho que culminó con la masacre de la Rejoya, cometida en enero 15 de 2001[360].

Miembros de otras autoridades públicas estuvieron también involucrados. Armando Lugo alias "El Cabezón" había sido parte de la Defensa Civil, tuvo por función contactar a integrantes de las Fuerzas Armadas para que colaboraran con el Bloque Calima.

De otra parte, la Fiscalía afirmó que funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación también colaboraron con el Bloque Calima. Uno de ellos se identificaba con el apellido Hernández, y les entregaba a las autodefensas listas de presuntos guerrilleros en Buenaventura, Valle del Cauca. Otros eran el fiscal del municipio de Bordo, Cauca, Eduardo Lara, el investigador del CTI Giovanni Calvache, e incluso el

---

[357] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo condenó por ser responsable penalmente de la comisión del delito de concierto para delinquir, a través de la sentencia de junio 8 de 2011, radicación 30097. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 33:22.

[358] Durante la audiencia concentrada, la Fiscalía acotó que varios de los cabecillas del Bloque Calima que operaban especialmente en Buenaventura habían pertenecido al Frente 30 de las FARC previamente. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 34:30.

[359] Versión libre del postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano. Reseñada en Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 38:37. Frente al mencionado alcalde de Mercaderes, la Fiscalía precisó que fue condenado. marzo 3 de 2014, audio 1, récords 43:08.

[360] Versión libre del postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría. Reseñada en Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 39:23.

Juez del mismo municipio, Fernando Lozano, quienes recibieron dinero de las autodefensas para liberar a integrantes que habían sido capturados[361].

4.2.2.2.12 Ejército Nacional y Bloque Calima

El ente de instrucción criminal expuso que varios de los integrantes del Bloque Calima habían pertenecido previamente a las Fuerzas Armadas, a través del servicio militar obligatorio o como soldados profesionales, incluso, en el caso de mandos medios y altos, como militares de mayo rango[362]. Con el fin de ilustrar, la Fiscalía mencionó los casos de Norberto Hernández Caballero alias "Román", quien era Sargento retirado del Ejército Nacional; David Hernández Rojas alias "José" o "39", que era Mayor retirado de la misma institución; el comandante Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, que había ejercido el cargo de cabo en el Ejército; Freddy Antonio Cadavid Acevedo alias "Luis"; y Luis Alexander Gutiérrez Castro alias "El Capi", que tuvo el rango de Capitán de la 3º Brigada de Cali.

Una de las formas en las que el Ejército Nacional colaboró con el Bloque Calima fue a través del aprovisionamiento de elementos requeridos para operaciones militares. Por ejemplo, cuando integrantes de las ACCU llegaron al Valle del Cauca por primera vez, en 1999, integrantes del Batallón Palace de Buga, bajo el mando del Coronel Rafael Alfonso Jani Jimeno[363], entre ellos el Mayor Ribera, los Cabos "Patiño" y "Gamboa", los soldados "Negro Niche" –conductor del Coronel Jani-, "Cepeda" y "Rambo", y el teniente "López" del B2, les entregaron remesas, municiones de AK 45, granadas, botas y medicamentos. Incluso, las autodefensas usaban las instalaciones del Batallón; en ellas pernoctaron Huberley Vásquez Velásquez alias "Tatabro", "Guerrillo", "Rollizo", "El Chivo" y "Muelón". Un segundo ejemplo de este fenómeno fue la entrega de municiones y granadas hecha por el Batallón de Popayán en beneficio del Bloque Calima; algunos de los colaboradores militares eran el

[361] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 39:42.
[362] Versión libre de Juan Mauricio Aristizábal Ramírez de octubre 30 de 2013. Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 15:11.
[363] Durante la sesión de febrero 28 de 2014 la Fiscalía General de la Nación señaló que el Coronel Rafael Alfonso Jani Jiménez había sido capturado por su contribución en el homicidio de los hermanos Diego y Oscar Pérez García ocurrido el 21 de agosto de 1999 y cometido por un grupo paramilitar. Frente a la responsabilidad disciplinaria, el 12 de abril de 2004 el Vice Procurador General de la Nación absolvió al Coronel por su supuesto auxilio de paramilitarismo; empero, lo sancionó con 90 días de suspensión del cargo sin remuneración por su negligencia conforme al Decreto 085 de 1989. La decisión fue demandada a través de una tutela, que no prosperó ante la Corte Suprema de Justicia. Audiencia Concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 18:02 en adelante.

"Sargento Zapata", el "Cabo Primero Martínez", un Teniente y un soldado de apellido Rayo[364].

En otras oportunidades, integrantes del Ejército Nacional entregaban información relevante al Bloque Calima para contribuir a su accionar. Ello ocurrió en el caso de la masacre de Alaska, a 15 minutos del Batallón Palace del Ejército y a 5 de la estación de Policía del Magdalena, en la que el Coronel Jaime Alberto Amor Páez[365] del Batallón Palace de Buga le entregó a Armando Lugo una lista de 50 personas con su ubicación y que supuestamente se dirigían a un congreso guerrillero A partir de esa información, 24 personas fueron asesinadas por el Bloque Calima[366]. Por ese hecho la Fiscalía 38 de Derechos Humanos vinculó a Jaime Alberto Páez y al Mayor Cristian Alonso Mejía Chaparro, mientras que ordenó la captura del prenombrado Coronel; sin embargo, el despacho fiscal posteriormente anuló lo actuado. Otro caso de entrega de información fue el del Coronel Danilo González, que coordinó el ingreso del Frente Pacífico en Buenaventura, y el del sargento González Medina alias "Memo"[367]. El Sargento Antonio Castellanos incluso se osó a vender material logístico como botas y uniformes al Bloque Calima[368].

Algunas veces, el Ejército Nacional y el Bloque Calima llevaban a cabo acciones conjuntas. Así, el Coronel Danilo González coordinó con Hebert Veloza García alias "HH" para que el pretendido Bloque Pacífico entrara a Buenaventura[369]. Otras, uniformados determinaban a otros miembros de las Fuerzas Armadas a beneficiar injustificadamente a los miembros de las AUC. En seguimiento de este modo de operar, el Coronel José Alberto Varga Peteco, en alianza con Armando Lugo alias "El Cabezón" y el comandante del Batallón Pichincha de Cali, Capitán "Zambrano", movió sus tropas hacia la vereda la Esperanza para que miembros de las AUC que habían cometido la masacre en el sector del Naya evitaran ser confrontados[370], y proveyó a las paramilitares no solo con la información sobre la ubicación de los

[364] Versión libre del postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría ante la Fiscalía 18 de la Unidad de Justicia y Paz de Cali. Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 20:05.
[365] Versión libre del postulado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento del 28 de julio de 2008. Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 22:43.
[366] Versión Libre del postulado Elkin Casarrubia Posada de mayo 30 de 2007; y diligencia de indagatoria del postulado Armando Lugo de junio 8 de 2007. Reseñadas en la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 20:40.
[367] Audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 24:31.
[368] Audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 28:33.
[369] Versión libre de postulado Hebert Veloza García alias "HH", de marzo 5 de 2008, récords 11:11; reseñada por la Fiscalía en la sesión de marzo 3 de 2014 de la Audiencia Concentrada, récords 27:51.
[370] Versión libre de postulado Hebert Veloza García alias "HH", de marzo 6 de 2008.

subversivos si no también con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, a cambio de dinero[371].

4.2.2.2.13 Policía Nacional y Bloque Calima.

La delegada del ente instructor, de otra parte, señaló que también miembros de la Policía Nacional colaboraron con el Bloque Calima. En particular, se refirió al Mayor "Navarro" de la Policía del Borto y Santander de Quilichao, Cauca[372]. También, al Mayor Juan Carlos Meneses, comandante de la Policía en el distrito de Buga, Valle del Cauca, quien recibía mensualmente entre 2 y 5 millones de pesos de parte del Bloque Calima a cambio de coordinar acciones conjuntas y de no obstruir las actividades de esas autodefensas[373]. Este último, sostuvo el ente de persecución criminal, acordó con los comandantes del GAOML que les permitiría extraer ilegalmente hidrocarburos de un poliducto de Ecopetrol[374].

Adicionalmente, la Fiscalía precisó que a cambio de dichas colaboraciones, los uniformados contribuyentes al actuar del Bloque Calima recibían contraprestaciones económicas: en los años 2000 y 2001, los tenientes recibían 500.000 pesos mensuales; los sargentos, 300.000; los agentes[375], 200.000[376].

4.2.2.2.14 Armada Nacional y Bloque Calima.

El ente de persecución criminal señaló que el Coronel "Moreno" de la Infantería Marina operante en Buenaventura, coordinó la misión paramilitar que culminó con la masacre de Yurumanguí, acaecida en abril 29 de 2001[377].

---

371 Audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 29:57.
372 Versión libre del postulado Jaime Manuel Mestra de agosto 23 de 2010. Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de febrero 28 de 2014, audio 3, récords 20:27.
373 Declaración juramentada del postulado Juan Mauricio Aristizábal alias "El Fino". Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 31:20.
374 Declaración juramentada del postulado Juan Mauricio Aristizábal alias "El Fino". Reseñada en la audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 31:50.
375 Algunos de los agentes que recibían la remuneración se identificaban como "Marín", "Castaño", "Santoyo", "Pacheco", "Millán", "Vega", "Arroyave", "San Pedro", "Ruiz", "Flores", "Velasco", "Casanova" y "Tabasco".
376 Versión libre del postulado Hebert Veloza García alias "HH", de septiembre 4 de 2008.
377 Versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal del 29 de octubre de 2013. Reseñada en la Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 32:12.

4.2.2.2.15 Estructura del Bloque Calima y Georreferenciación.

En el presente acápite la estructura de la organización criminal se referirá a la repartición del mando sobre el Bloque Calima desde una perspectiva jerárquica y funcional, en particular, en relación con las actividades militares, políticas y económicas. Esta, precisa la Sala, fue la manera en la que la Fiscalía presentó el contexto a través de su escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

El Bloque Calima estaba compuesto por 6 Frentes[378]:

1) **Frente Central**, liderado por el comandante de frente Fernando Oquendo Estrada, alias "Ramiro". Fue creado con la llegada del Bloque Calima al departamento del Valle del Cauca, y perduró hasta su desmovilización, en diciembre 18 de 2004. Operó en el Valle del Cauca, en los municipios de Tuluá, Buga, Buga la Grande, San Pedro, Trujillo y Andalucía. Fue responsable de cometer masacres y actos de tortura que ocasionaron el desplazamiento de la población civil.

a. *Georreferenciación*:

i. Tuluá, Valle del Cauca: hace parte de la región central del departamento, ubicado entre la cordillera central de los Andes y el Río Cauca. Incluye las veredas de Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal, La Moralia, San Rafael, Barragán y Santa Lucía entre otras. En 1999 tenía 178.027 habitantes, quienes se dedican a la agricultura, ganadería, industria, a proveer a algunos municipios vecinos, y a la minería de oro, plata, yeso y caolín; pero la población decreció como resultado del desplazamiento forzado de la población. Tiene una zona plana, un pie de monte de la cordillera, la zona de media montaña y la zona de alta montaña[379]. Municipio conectado por la doble calzada Buga-Tuluá-La Paila, y cuenta con el Aeropuerto Heriberto Gil Martínez. Para el segundo semestre de 1999 el Frente 6º de las FARC y el Frente Jaime Bateman Cañón del M-19 estaban en el municipio. Fue el primer lugar al que llegó el Bloque Calima en el Valle del Cauca, y donde se aliaron con el narcotraficante Diego Henao Montoya para controlar el corregimiento de Barragán.

[378] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 12-17.
[379] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 59:09 en adelante.

Como resultado de dicha llegada, los homicidios y desplazamientos forzados aumentaron, mientras que los secuestros –actividad ilícita desempeñada principalmente por las FARC- se redujeron[380]. Uno de los hechos delictivos ocurridos en Tuluá fue el homicidio de Orlando Urrea y Sandra Patricia Urrea en la finca Palermo, vereda Murales, durante las fiestas de la Virgen del Carmen, que fue cometido por paramilitares que se transportaban en dos camiones[381][382].

ii. Bugalagrande, Valle del Cauca: hace parte de la región central del departamento, ubicado en las estribaciones de la cordillera central de los Andes hasta la planicie del Cauca. Incluye los corregimientos de Ceylán, Chorreras, El Guayabo, El Overo, Galicia, Mestizal, Paila Arriba, San Antonio y Uribe Uribe. Se trata de un municipio altamente rural, con el 50% de su población por fuera del casco urbano[383]. La población residente del municipio varió drásticamente desde 1999, pues recibió un gran número de personas desplazadas (89% de las 784 personas que llegaron) mientras que sólo se desplazaron desde él 472 personas[384]. Las principales actividades económicas son la agricultura[385], la ganadería, el comercio, las actividades de la empresa Nestlé de Colombia S.A., así como la minería de oro, carbón y cal. Para la década de 1999 la geografía había obstruido la construcción de vías que conectaran adecuadamente al municipio con otras zonas. Además, los residentes de la zona no se consideraban parte de la misma comunidad, según la Fiscalía, debido a los "*diferentes acentos culturales con mínimas posibilidades interlocución*", lo que a su turno acentuó las tendencias privatizadoras, el crecimiento del autoritarismo y la debilidad institucional[386]. El municipio cuenta con una educación precaria, un decrecimiento en la productividad, pocas oportunidades laborales, el estado de vías y viviendas, bajos niveles de participación ciudadana, problemas en el suministro de agua potable por el estado de alcantarillados y plantas de tratamiento de aguas residuales, y problemas de convivencia. En dicho municipio hubo atentados en contra de la población civil y de sindicalistas por su supuesta

[380] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:02:14 en adelante.
[381] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:02:55 en adelante.
[382] Posteriormente, el Bloque Calima cometió varias masacres, en las veredas de Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal, La Moralia, San Rafael, Barragán, Santa Lucía, que hacen parte del municipio de Tuluá.
[383] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:04:42 en adelante.
[384] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:05:22 en adelante.
[385] Principalmente caña de azúcar, café, algodón, sorgo, banano, maíz, piña y soya. Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, P. 10.
[386] La Fiscalía se refirió al fenómeno de "fragmentación simbólica", en la que varias culturas nacionales no pueden fácilmente interactuar, y a la "fragmentación económica", que es la falta de fluidez en las relaciones económicas entre las actividades productivas rurales y las actividades productivas urbanas. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:06:10 en adelante.

alianza con el Frente 6º de las FARC[387], e igualmente dicha población se desplazó principalmente a los municipios de Tuluá y Sevilla o internamente, a la cabecera municipal. La Fiscalía tuvo como posible fecha de llegada del Bloque Calima a Bugalagrande el año 2000, cuando Freddy Otero fue desplazado una vez llegaron 99 paramilitares y se cometieron homicidios, entre ellos los de los sindicalistas Orlando Crespo y Robert Cañarte[388], amenazas a la población civil y otros desplazamientos[389].

2) **Frente Cacique Calarcá**, liderado por el comandante de frente Francisco Javier García alias "Juan" y por el comandante urbano alias "Alfredo", durante los años 2000 y 2001. Entre finales de 2001 y 2002 la comandancia la ejercieron alias "Carlos" y el comandante urbano alias "Siete"; y posteriormente, entre abril y finales de 2002, la ejerció José de Jesús Pérez Jiménez, alias "Sancocho". En el último periodo, desde finales de 2002 hasta la fecha de la desmovilización, alias "Pipe" fungió de comandante, junto con los comandantes urbanos "Cebolla" durante el año 2003 y "El paisa" durante el 2004. Se creó a partir de una escisión del Frente Central, en el año 2000. Operó en los municipios de Sevilla y Calcedonia, Valle del Cauca, y en Génova y Pijao, Quindío.

a. *Georreferenciación*:

i. Caicedonia, Valle del Cauca[390]: hace parte de la región nororiental del departamento, y está ubicado en la vertiente occidental de la cordillera central de los Andes, por lo cual es de terreno montañoso. Compuesto por las veredas de Montegrande, Limones Alto y Limones Bajo, El Crucero, La Carmelia, La Suiza, Samaria, Burila, El Salado, Las Delicias, El Brillante, Barragán Alto, Barragán Bajo, El Bosque Alto, El Bosque Bajo, Bolivia, El Frontino, Dabeiba, Aures, La Pava, El Paraíso, Las Carmelitas, La Cristalina, La Leona, La Rivera, Quinceletras, Risaralda, San Gerardo Alto, San Gerardo Bajo, Puerto Rico, Campo Azul, La Delfina y Riberalta. Se encuentra dentro del triángulo delineado entre Cali, Medellín y Bogotá, y tienes

[387] Durante 1999 el número de muertes violentas en Bugalagrande aumentó en un 147.6%, y aunque en el 2000 se redujo considerablemente, no alcanzó el promedio histórico. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:04:42 en adelante.
[388] La Fiscalía General de la Nación derivó este hecho de las declaraciones de los postulados Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia, según las cuales las afrentas en contra de sindicalistas se debieron a la supuesta colaboración y simpatía de éstas en beneficio del 6º Frente de las FARC. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:07:56 en adelante.
[389] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:07:27 en adelante.
[390] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, P. 23.

vías de acceso a los departamentos de Quindío, Risaralda y Cauca, por lo que es una región estratégica para el comercio existente Buenaventura y dichas áreas del país, a pesar de no estar sobre la carretera nacional troncal de occidente. Las principales actividades económicas son la agricultura[391], ganadería y comercio. En la década de los sesenta fue uno de los primeros municipios del Valle del Cauca en tener presencia pasiva de las FARC, por estar cerca de Marquetalia, Tolima, y Río Chiquito, Cauca[392]. En agosto y septiembre de 2000 el Frente Cacique Calarcá llegó a las veredas Puerto Rico, Bosque Alto y San Gerardo para ubicarse en el casco urbano, dar muerte a 5 presuntos colaboradores de la guerrilla y adelantar actos de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano"[393].

ii. Génova, Quindío[394]: hace parte de la región sur del departamento. Cuenta con un terreno quebrado y para el 2005 tenía 12.611 habitantes. Su economía se basa en la agricultura[395] y actividades pecuarias[396]. Desde la década de 1990 el Frente 50 de las FARC estuvo presente en el municipio. Luego, en el año 2000 el Frente Cacique Calarcá del Bloque Calima llega a la municipalidad con el objetivo de proteger las cocinas de los narcotraficantes, y luego de una interrupción causada por la intervención de la Fuerza Pública, durante la que se trasladaron a Caicedonia, adelantaron acciones de lucha contra la subversión y de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano". El mismo frente, no obstante, regresó a Génova en 2002 y permaneció por dos años, durante los que tuvo por misión lograr el control sobre un corredor de droga ubicado entre los departamentos de Quindío y Tolima, que hasta el momento estaba supeditado al Frente 6º de las FARC[397].

iii. Pijao, Quindío[398]: hace parte de la región Andina del departamento. La economía del municipio gira entorno a la agricultura[399], a la explotación forestal de pino y a la

---

391 Principalmente cultivos de maíz, café caña panelera y plátano.
392 Particularmente, para ese entonces las GARC estaban presentes en los municipios de Tuluá, Buga, Caicedonia, Palmira, Florida y Pradera. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:24:05 en adelante.
393 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:24:45 en adelante.
394 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, P. 64.
395 Sobre todo dedicada al café, pero también, en menor dimensión al plátano, banano, caña panelera, pitahaya, frijol, maíz y horticultura.
396 Explotación bovina extensiva con problemas de sobrepastoreo que causan problemas de erosión en la tierra acompañados de pérdida de cobertura vegetal y deterioro en los recursos naturales, explotación porcina, de apicultura, piscicultura y avicultura.
397 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:45:09 en adelante.
398 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 66.
399 Especialmente, cultivos de café, caña de azúcar, lulo, mora, pan coger y papa.

minería de oro. En la década de 1990, el Frente 50 de las FARC comenzó a operar en la zona, y en el año 2000, el Frente Cacique Calarcá del Bloque Calima llega a la municipalidad.

3) **Frente La Buitrera**, liderado por el comandante de frente Juan de Dios Úsuga David, alias "Giovanni". Fue creado en el año 2000 a partir de un grupo de 20 hombres que operaban inicialmente en los municipios de Florida, Palmira, Pradera y Candelaria. Operó, durante el liderazgo general de "HH", en los municipios de Cerrito, Amaine, Ginebra y Guacarí, Valle del Causa, como también en Miranda y Corinto, Cauca. La Buitrera, en Palmira, Valle del Causa, era su centro de operaciones.

4) **Frente Pacífico**, liderado por el comandante de frente Henry Jaramillo, alias "El Mocho", por el comandante de grupo Yesid E. Pacheco Sarmiento alias "El cabo" y por el comandante de urbanos Wilmar Valencia alias "Félix". El Frente es creado por "HH" por orden de Fidel Castaño, quien en mayo 11 de 2000 llegó en dos camiones a Buenaventura luego de pasar por Tuluá, Río Frío, Media Canoa y por el corregimiento de Zabaletas, con 54 hombres al mando de Fredy Antonio Cadavid Acevedo, alias "Luis". Parte de los hombres portaba armamento largo y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, mientras que otra parte se vestía de civil. Parte del Frente operaba también en el municipio de Calima Darién, y fue comandado entre los años 2000 y 2002 por José Ruperto Quiroga García, alias "El Gato", entre los años 2002 y 2003 por alias "Rubén", y entre finales de 2003 y la fecha de desmovilización por alias "El Mono". Igualmente, otra sección del Frente operaba en la zona del Bajo Calima, cuyos comandantes fueron "33", "Frutiño", "Collara", "Chiquito Malo" y "Simón". Por último, el Frente operó por algunos meses en Guapi, Cauca, y sus alrededores, hasta que recibieron una ofensiva por parte de las Fuerzas Armadas que los obligó a retirarse de esa zona. La función principal del Frente, empero, era recolectar los dineros y bienes –por ejemplo, armamento[400]- que recibían como resultado del cobro al gramaje a los cargamentos de los narcotraficantes que salían y entraban por la costa pacífica[401].

a. Georreferenciación

[400] El ente de instrucción criminal señaló que a través de Buenaventura ingresaron al país 7000 fusiles, según lo mencionó Salvatore Mancuso. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:18:59 en adelante.
[401] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:18:46 en adelante.

i. Calima Darién –o Calima del Darién-, Valle del Cauca: conocido como Calima, hace parte de la región central del departamento. Está situado a 100.4 km de Cali, tiene una temperatura media de 18º C, y una población de 18.127 habitantes. El 76,6% de su territorio es húmedo, frío y cubierto de vegetación espesa, motivo por el que no ha sido del todo colonizado; además, incluye las cuencas de los ríos Bravo y Calima, como también gran parte de la cordillera de la Cerbatana. Aunque la actividad económica desarrollada era principalmente agrícola[402], en la actualidad el turismo, comercio y servicios son las más importantes fuentes de ingreso[403]. Las FARC cometió ataques en el municipio, como la destrucción de la estación de Policía, y causó el retiro de la fuerza pública en varios corregimientos. En agosto 23 de 2001 el Bloque Calima cometió una masacre en el corregimiento de Río Bravo, que causó desplazamientos forzados de población civil[404]. Por otra parte, el sector del Lago Calima fue usado por jefes paramilitares para descansar y esconderse de las autoridades, y como centro de acopio de estupefacientes.

ii. Buenaventura, Valle del Cauca: es un distrito especial industrial y portuario. Contiene el puerto marítimo del Océano Pacífico más importante de Colombia, donde se maneja el 60% del comercio internacional marítimo del país[405] y el 80% de la exportación de café[406]. Está rodeado por varios ríos, entre ellos el Dagua, el Anchicayá, el Calima, el Raposo, el Mayorquín, el Cajambre, el Yurumanguí, el Naya, el San Juan, el Agua Clara, el San Marcos, el Sabaletas, el San Cipriano y el Escalerete[407]. Se compone de los corregimientos de Barcos, Bocas del San Juan, Calle Honda, El Carmen, Cisneros, El Patico, El Tigre, Gamboa, Guadualito, kilómetro 43 o la Triana, La Trojita, Mayorquín, Nicolás Ramos Hidalgo, Potedó, San Antonio de Yurumanguí, San Isidro, San Lorenzo, San Pedro de Naya, Silva y Taparal[408]. El

---

[402] Principalmente, cultivos de café, plátano, yuca, maíz y caña panelera. Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 13.
[403] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:08:49 en adelante.
[404] Miembros de las autodefensas sacaron de viviendas a residentes del corregimiento Río Bravo, y ejecutaron a Arceliano Martínez Cardona, Fernando Aranzales Arbeláez, Raúl Aranzales Arbeláez, Erazno Vivas, José Arturo Cifuentes González y Gilberto Papamía Quiso Bonnie. Como consecuencia varias personas fueron desplazadas. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:10:04 en adelante.
[405] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:12:07 en adelante.
[406] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:14:17 en adelante.
[407] Los cuerpos fluviales en mención proveen de agua al municipio. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:13:24 en adelante.
[408] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:12:32 en adelante. Además, según lo explicó la Fiscalía, el municipio está dividido en 12 comunas: 4 de la zona insular y 8 de la zona continental. Las más importantes están en la isla de Cascajal, y la más importante en la comuna No. 12, en una de las vías de acceso a Buenaventura que usualmente tiene deslizamientos de tierra y situaciones en contra del orden público que afectan la movilidad. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:12:55 en adelante.

municipio se comunica por una vía nacional que usualmente tiene problemas de orden público o deslizamientos de tierra que impiden el paso. El 88,6% de la población residente en Buenaventura se identifica a sí misma como raizal, palenquera, negra, mulata, afrocolombiana o afrodescendiente. Adicional a la actividad portuaria, el municipio tiene como principales actividades económicas la pesca, la extracción y procesamiento de madera, la minería artesanal de oro y el turismo. Como secundarias, están las plantaciones de palma[409], caucho, tagua y balata. Buenaventura dista de los demás municipios del departamento por sus desoladoras cifras de pobreza, desigualdad y desarrollo humano, como también por el ausente dominio estatal del municipio[410]. Desde 1990 la columna Gerardo Valencia Cano del Frente de guerra Suroccidental del ELN operaba en Buenaventura[411]. En el año 2000, el Frente Pacífico del Bloque Calima llegó a la zona para identificar y luego asesinar a los integrantes del Frente 30 de las FARC, que también estaban presentes en el municipio[412]. Para ello, el Frente Pacífico reclutó a miembros de bandas delincuenciales que ya actuaban en la ciudad. Como resultado, 31 miembros de las FARC desertaron y se unieron al Bloque Calima[413]. Con la información proveída por los recién incorporados, los nexos con políticos prexistentes y el control sobre la delincuencia urbana pasaron a beneficiar al GAOML. En el municipio ocurrieron múltiples asesinatos derivados de las confrontaciones entre el Bloque Calima y las guerrillas, de la "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano", del narcotráfico, del tráfico de armas, de la violencia de género y de los esfuerzos de control social por parte de los diferentes GAOML presentes entre otros[414]. Entre ellos, las masacres de Sabaletas, Triana, Las Palmas y Yurumanguí[415], que derivaron, naturalmente, en desplazamientos forzados de

---

409 Palmito cacao, contaduro y borojó son algunos de los productos extraídos de las plantaciones de palma. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:15:36 en adelante.
410 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:15:57 en adelante.
411 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:16:28 en adelante.
412 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:16:59 en adelante.
413 De acuerdo al ente de persecución criminal, 11 milicianos de las FARC comandados por Carlos Angulo alias "Wicho" se entregaron con su armamento, y luego éste convenció al comandante urbano del Frente 30 de las FARC, Wilber Valencia alias "Félix" para que desertara junto con otros 20 guerrilleros, incluido el comandante político Fernando Guevara alias "Connie". De la deserción de "Connie" para hacer parte del Bloque Calima se puede inferir, según la Fiscalía, que éste y los demás desertores no tenían ánimo distinto al de lucro para hace parte del conflicto armado. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:16:59 en adelante.
414 Durante la sesión de Audiencia Concentrada llevada a cabo en marzo 3 de 2014, la delegada de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que la mayor intensidad en el conflicto armado ocurre en las zonas rurales y urbanas de Buenaventura, por el desarrollo de relaciones entre el conflicto armado y las actividades ilícitas, entre ellas, el narcotráfico. Audio 1, récords 01:15:49 en adelante.
415 En la madrugada del 29 de abril un grupo de 10 hombres fuertemente armados llegó a la vereda El Firme, poblada por pescadores afrocolombianos y ubicada en el rio Yurumanguí del municipio de Buenaventura. Los perpetradores sacaron de las residencias a los afectados, fusilaron a dos personas, y asesinaron a otras 5 con hachas, y Yesid Pacheco alias "El Cabo" violó a una mujer que había desertado del grupo paramilitar. La masacre se cometió como reacción a las

poblaciones civiles[416]. Para la fecha de la Audiencia Concentrada, Buenaventura seguía siendo sede de organizaciones criminales como guerrillas y paramilitares[417][418].

5) **Frente Farallones**, liderado por el comandante de frente José de Jesús Pérez Jiménez, alias "Sancocho". El Frente Farallones, a su turno, estaba dividido en dos grupos:

a. *Primer grupo*: incursionó en el departamento del Cauca. Llegó al corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, Cauca un grupo de personas que habían recientemente cometido la masacre del corregimiento de Zabaletas en mayo 11 de 2000, al mando de alias "El Capi" y de alias "El Cura", bajo el comando de Fredy Antonio Cadavid Acevedo alias "Luis". Nelson Fernando Ávila Peñata, alias "Daniel", era el encargado de contactar a los políticos, militares y funcionarios públicos de la zona. Aquel grupo se estableció en las fincas Cañas, La Yolanda y Berejonal, y en la vereda San Miguel del mismo municipio desarrollaron una escuela de entrenamiento de paramilitares. Más adelante, este grupo del Frente Farallones inició actividades en Jamundí, Valle del Cauca, y en Buenos Aires, Santander de Quilichao, Suárez, Caloto y Puerto Tejada, Cauca. El 21 de julio de 2000, alias "HH" se reunió con el mencionado grupo en la finca La Yolanda, y creó el Frente Farallones. Al siguiente mes, alias "Sancocho" fue nombrado comandante de urbanos, quien a su turno envió a sus subordinados a diferentes municipios de Cauca. El grupo en comento cometió varios delitos, entre ellos la masacre de Alto Naya, durante los últimos 20 días del mes de abril de 2001, de la que fueron víctimas 31 personas. También, éste hizo presencia y cometió homicidios en Suárez, Cauca. Más adelante, el grupo tuvo actividades en los municipios de Morales y Piendamo ocasionalmente y con frecuencia se trataba de enfrentamientos con la guerrilla, en Popayán –en donde se crea una estructura urbana permanente-, Timbío, El Tambo –en donde usaron el nombre Frente Mártires de Ortega[419] para atacar a las guerrillas-, Rosas, Patía,

operaciones y capturas llevadas a cabo por la Armada Nacional, con el fin de inculpar a las FARC y desviar la atención de las Fuerzas Armadas. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:20:00 en adelante.
[416] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 20.
[417] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:15:36 en adelante.
[418] Durante la Audiencia Concentrada, la Fiscalía presentó un paralelo entre el puerto de Turbo, sobre el que el Bloque Bananero, comandando igualmente por Herbert Veloza García alias "HH" tenía influencia, y Buenaventura, para resaltar que ambos eran lugares en los que el Estado no tuvo capacidad para dominarlos. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:16:28 en adelante.
[419] En honor a las víctimas de la incursión guerrillera en el municipio de Cajibío del 13 de septiembre y 7 de octubre de 2000.

Balboa, Mercaderes, Florencia y la Sierra, Cauca, dirigidas a combatir a grupos guerrilleros. Otros hechos hitos de este grupo fueron el homicidio cometido en el barrio Bosques del Pinar en Popayán, Cauca, el 4 de enero de 2001; la masacre de La Rejoya, de la que fueron víctimas 10 viajeros del servicio público de transporte en enero 15 de 2001 en la vía entre Popayán y Cajibío. Con posterioridad a esos hechos, este grupo del Frente Farallones accionó en los corregimientos y veredas de Pagua, El Tablón, El Obelisco, Cuatro Esquinas, El Crucero de Pandiguando, Quicace, Los Anayes, Los Anayutos, Monterredondo, El Placer, San Joaquín, Fondas, El Zarzal y Las Piedras, para lo cual usaron camperos, camionetas de doble tracción y motocicletas de los moradores de su zona, quienes eran coartados para permitirlo. Por la misma época, el Frente llegó al municipio de El Bordo, y repartió panfletos en donde amenazó a líderes de organizaciones sociales y alcaldes e impusieron reglas de conducta a la población civil[420]. Además, en junio del mismo año el grupo del Frente comenzó a cometer homicidios, y de noviembre siguiente a febrero del año siguiente aquél comenzó a controlarlos municipios ubicados en el Valle del Patía hasta los municipios de Mercaderes, Florencia, Balboa, Patía, El Estrecho, Galíndez, Mojarras y Lomitas –en donde montaron un campamento dada la cercanía con Puerto Nuevo y San Lucía, en donde operaba el Bloque Libertadores del Sur y actuaban los Frentes 8º y 29 de las FARC-.

i. *Georreferenciación*:

1. Buenos Aires, Cauca[421]: hace parte de la región norte del departamento. Las principales actividades económicas son la minería[422] y los proyectos agropecuarios de subsistencia. Buenos Aires contó con la presencia de la Compañía Móvil Jacobo Arenas y la Cuadrilla 60 de las FARC. El municipio tuvo presencia de grupos paramilitares desde 1990, concretamente del frente Mártires de Ortega y más adelante el Frente Farallones. Las actividades de los grupos paramilitares, sin embargo, comenzaron desde el año 2000, que coincide con el periodo durante el cual hubo una tasa particularmente alta de homicidios en el municipio, que luego se reduce por efecto del proceso de desmovilización ocurrido en el año 2003. La masacre de Naya ocurrió en este municipio, en abril de 2001, con la presunta

[420] Entre ellos, al Alcalde del municipio de El Patía, Jesús Alarcón Burbano.
[421] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 37.
[422] Especialmente en las veredas de Chambiche, Mirasoles, Corregimientos de Palo Blanco, Honduras, Timba y San Ignacio.

colaboración de las Fuerzas Armadas y a pesar de las alertas tempranas de la sociedad.

2. Popayán, Cauca[423]: hace parte de la región central del departamento, y se sitúa en el valle del Río Cauca llamado Pubenza, entre las cordilleras Central y Occidental. La ciudad tiene como principales actividades económicas la agricultura[424] y la actividad pecuaria[425]. La Cuadrilla Manuel Vásquez Castaño del ELN y el Frente José María Becerra de la FARC han actuado en la ciudad desde la década de 1970. El Frente Farallones del Bloque Calima, por su parte, comete los primeros homicidios en Popayán en enero 4 de 2001, mientras que el 15 del mismo mes comete la masacre de 10 personas en La Rejoya, en el municipio de Cajibío, a 10 minutos de Popayán, presuntamente con la connivencia del entonces Gobernador del departamento. En la ciudad, el Bloque Calima creó una estructura urbana permanente.

3. Jamundí, Valle del Cauca[426]: hace parte de la región sur del departamento, mientras se ubica en la ribera occidental del río Cauca y entre la Cordillera Occidental y la Cordillera Central[427]. Consta de un terreno plano con sectores montañosos al occidente, conocidos como Farallones de Cali, y está al margen izquierda del río Cauca. La agricultura[428], la ganadería, la minería[429] y el comercio[430] son las principales actividades económicas de la zona. En él ocurrieron 37 acción es guerrilleras relevantes perpetradas por el M-19 y el ELN, entre 1985 y 1994. Durante los meses de mayo y junio de 2000 el Bloque Calima, luego de cometer la masacre de Sabaletas y de previamente desplazar a la población civil de Pardo Alto, llegó al corregimiento Timba del municipio, y ello coincidió con que la tasa de homicidios aumentara en 178%[431]. En aquél lugar, el Bloque Calima instaló una base militar desde la que comenzó a operar. En el primer semestre del mismo año, 1563 residentes abandonaron el municipio, mientras que sólo 53 llegaron a residir en él,

[423] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 32.
[424] Principalmente, cultivos de caña, café, hortalizas y frutas.
[425] Principalmente, pollos de engorde, gallinas ponedoras, porcicultura, piscicultura, ganadería.
[426] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 20.
[427] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:20:54 en adelante.
[428] Principalmente, consta de cultivos de maíz, soya, café, millo, arroz, cacao, plátano y mora. Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 21.
[429] Principalmente, minas de oro, carbón, plata y sulfuros asociados. Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 21.
[430] Principalmente, de productos de madera. Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 21.
[431] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:21:48 en adelante.

mientras que durante el segundo el número de personas expulsadas y albergadas casi coincide -97 y 98 en su orden-[432]. Los asesinatos que cometió el Bloque Calima en el lugar se justificaron en acciones de contraguerrilla, de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano", o fueron cometidas en relación con el narcotráfico[433].

4. Santander de Quilichao, Cauca[434]: hace parte de la región norte del departamento. Cuenta con 3 pisos términos con vocación agropecuaria[435], y su economía es complementada con industria manufacturera ubicada en los parques industriales y comercio, que atiende la demanda y oferta proveniente de Cali, Buenaventura, Yumbo y Buga. Antes de la llegada del Bloque Calima, el Frente 6º, la Cuadrilla Hernando González Acosta, la Compañía móvil Jacobo Arenas y la Cuadrilla 60 de las FARC estaban presentes en el municipio. El Bloque Calima llega al municipio en febrero de 2000, en donde amenazó a través de un panfleto a los alcaldes de Caloto, Bolívar, Almaguer, Rosas y Balboa por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla. En el municipio se cometieron las masacres de San Pedro en diciembre 18 de 2000, y la de Vida Nueva en enero 29 de 2001.

5. Cajibío, Cauca[436]: se ubica en el Valle de Pubenza a 29 kilómetros de Popayán y a una altura de 1760 m sobre el nivel del mar. Su territorio es quebrado y de montaña sobre la cordillera, pero también tiene zonas de laderas sutilmente pronunciadas. La economía del municipio es principalmente agrícola[437], floricultora, avícola[438] y de explotación forestal de parte de la empresa Cartón Colombia. El Frente 8º o José Gonzalo Sánchez de las FARC estaba presente en el municipio, desde la década de los noventas, mientras usaba el límite con el departamento del Putumayo como retaguardia. El Bloque Calima no estableció estructuras urbanas constantes en Cajibío; sin embargo, cometió una masacre en noviembre 22 de 2000 en aquella municipalidad[439].

---

[432] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:22:34 en adelante.
[433] Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:23:35 en adelante.
[434] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 34.
[435] 44.26% del suelo se usa para cultivos agrícolas, entre ellos de café, caña de azúcar y yuca, como también para ganadería de doble propósito, ceba y producción de leche.
[436] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 50.
[437] Cuenta con cultivos de café, caña de azular, plátano, chontaduro, pan coger, frijol, maíz, yuca y espárragos.
[438] Principalmente producciones de pollos de engorde y gallinas ponedoras.
[439] Durante la Audiencia Concentrada la Fiscalía narró que un número indeterminado de hombres fuertemente armados, que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares con insignias de autodefensas, llegaron al municipio y se identificaron como miembros de las Autodefensas. Después de reunir a los pobladores, los tildaron de ser colaboradores de la guerrilla, y le solicitaron la cédula de ciudadanía. Acto seguido, procedieron a llevarse 3 personas a un lugar alejado, frente al cementerio, y los mataron con armas de fuego. En su retirada el grupo armado pintó algunas paredes y un vehículo

6. El Tambo, Cauca[440]: hace parte de la región central del departamento. Es una región montañosa con 3 pisos térmicos y las importantes elevaciones de Altamira, Don Alfonso, Mechengue, Napi, Pan de Azúcar, Santana y Muchinque, en donde se ubican las antenas de la aeronáutica civil y de Inravisión y Telecom. Las actividades económicas destacadas son la agricultura[441], explotaciones forestales de la empresa Smurfit Cartón de Colombia, la minería de oro, por ejemplo, en el corregimiento de Fondas, y la artesanal de carbón. El Frente 8º o José Gonzalo Sánchez de las FARC estaba presente en el municipio. A partir del año 2001, el Bloque Calima cometió múltiples homicidios en contra de la población del municipio, usualmente efectuados en las afueras del casco poblado y con armas de fuego. El municipio ha sido azotado por la delincuencia común dedicada a la extorsión, hurto, secuestro y abigeato, e igualmente por los grupos armados al margen de la ley, el narcotráfico y, estructuralmente, por la desigualdad económica, particularmente con respecto a las tierras, y la discriminación racial. Tanto el ELN como las FARC, a través de sus Frentes 69 y 29 y de la Columna Móvil Jacobo Arenas, estuvieron presentes en la zona. En enero de 2001 el municipio recibe panfletos de amenazas por parte de las AUC, y en junio 2001 otros panfletos amenazan directamente a personas determinadas, anuncian acciones de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano" e imponen reglas de conducta. Este GAOML cometió, así mismo, homicidios en el municipio con la presunta colaboración de miembros de la Policía Nacional.

7. Puerto Tejada, Cauca[442]: hace parte de la región norte del departamento, en su límite, y cuenta con una topografía plana. Incluye los corregimientos de Perico Negro, San Carlos, Zanjón Rico y Las Brisas. Las actividades económicas de los residentes son principalmente agrícolas[443], de ganadería y pecuarios. En dos ocasiones, distanciadas entre ellas por 5 años, las FARC atacó el municipio y destruyó bancos, viviendas y locales comerciales, que fueron además saqueados[444].

---

tipo volqueta con letreros alusivos a las AUC, algunos de los cuales decían "fuera guerrilla". Ese mismo día, en el corregimiento la Pedregosa, Cajibío, fueron asesinados Diego Arnulfo Camayo, Iris Tamayo, Luis Carmen Valenzuela y Dagoberto Velasco. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:43:32 en adelante.

440 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 42.

441 Especialmente la intercalación entre cultivos de café y plátano, en adición a los de caña panelera, maíz, frijol, lulo, chontaduro, yuca y fique.

442 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 39.

443 Inicialmente incluía cultivos de pan coger, frutales, productos transitorios y cacao, pero actualmente existe un auge en la producción de caña de azúcar, mientras que aún subsisten cultivos medianos de pan coger y otros.

444 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:37:20 en adelante.

Durante la década de 1990 jóvenes del municipio creados las "galladas", que luego fueron sucedidas por pandillas dedicadas a la delincuencia común extensiva[445]. En diciembre de 2000, el Frente Farallones llegó al municipio para desmantelar dichas pandillas a través del homicidio de sus miembros, para lo cual contaron con la colaboración de algunos miembros de las Fuerzas Armadas[446].

8. Patía, Cauca[447]: hace parte de la región sur del departamento. Su casco urbano se denomina El Bordo, y cuenta con los corregimientos de El Hoyo, La Fonda o Portugal, Las Tallas, Méndez, Pan de Azúcar, Angulo, Bello Horizonte, Brisas, Santacruz, Don Alonso, El Estrecho, El Placer, El Puro, Galíndez, La Mesa, Patía, Piedra Sentada y Santa Rosa Baja. La economía del municipio se fundamenta en la producción agropecuaria de pequeños productores campesinos, que incluye la producción para el propio consumo[448], en la ganadería de carne y leche y en el comercio. Su población representa el 3% aproximadamente de la población de Cauca. En enero de 2001, en el casco urbano apareció el primer panfleto de las autodefensas, a través del que amenazaron a la población y le exigieron cumplir sus instrucciones. Éste fue parcialmente acogido por la comunidad, y en junio siguiente otro panfleto, esta vez a nombre de las AUC, señalaban que perseguirían determinadas comunidades, presuntamente con la ayuda de miembros de la Policía Nacional[449]. A finales del mismo mes se presentaron los primeros homicidios, luego de lo cual el Mayor Martín Navarro[450], procedente de Santander de Quilichao, comenzó a comandar el Distrito 4 de la Policía Nacional en El Bordo.

9. Mercaderes, Cauca[451]: de territorio montañoso y zonas planas, hace parte de la región sur del departamento. Se compone de los corregimientos Esmeraldas, San Joaquín, Arboleda, San Juanito, Mojarras, Carbonero, Cajamarca y Especial. Cuenta

---

445 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:38:19 en adelante.
446 Las "galladas" se habían tomado los barrios Carlos Alberto Guzmán Palenque, Betania, Altos de París. También establecieron unos límites geográficos. Por ello, el comandante urbano del Frente Farallones, José Jesús Pérez Jiménez alias Sancocho, envió a un grupo de urbanos al casco urbano de Puerto Tejada, Cauca, bajo el mando de Carlos Caicedo Ramos, Néstor Raúl Ocoro Montaño y Fabio Viscunda Moreno. Éstos contactaron al capitán de la Policía de apellido Barragán, con quién coordinaron la entrada de las autodefensas al pueblo. Como resultado, entre enero y septiembre del 2001 hubo aproximadamente168 víctimas por muertes violentas en ese municipio. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:39:35 en adelante.
447 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 45.
448 Se destaca la producción de maíz, café, caña panelera, papaya, cítricos, sandía, lulo, maracuyá, zapallo, hortalizas, frijol, yuca, plátano, mango, guayaba, café orgánico, maracuyá orgánica, limón, piña y guayaba.
449 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:41:13 en adelante.
450 El Mayor Martín Navarro fue señalado por Hebert Veloza García como una de las personas que ayudó a cometer el homicidio de 3 personas es una taberna en Santander de Quilichao, Cauca, en octubre 13 de 2001. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:41:42 en adelante.
451 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 48.

con varios pisos términos y zonas de los ríos Mayo, Patangüejo, Patía, San Jorge y Sabingo. La producción de maíz a gran escala es la actividad económica preponderante del municipio. Durante la década de 1990, las FARC, en particular el Frente 29 y la Compañía Móvil Jacobo Arenas y el ELN utilizaron las zonas de montaña y selváticas como retaguardia. Desde el año 2001, el Frente Farallones actuó a través de grupos urbanos y patrulleros rurales, particularmente en los corregimientos de San Joaquín, Esmeraldas, Mojarras y San Juanito. En la zona, asesinaron a presuntos miembros de bandas de piratas terrestres, cuyos cuerpos eran luego arrojados en un lago cerca de la cabecera municipal. De igual modo, actuaron con la colaboración y apoyo de funcionarios públicos, incluido el ex alcalde Luis Hernando Guerrero Santacruz.

b. *Segundo Grupo:* incursionó en el departamento del Huila, específicamente en los municipios de San José de Isnos, Acevedo, Guadalupe, Pitalito, Gigante, Algeciras y San Agustín entre junio y julio de 2002. Esa zona había sido previamente ocupada por el Bloque Central Bolívar bajo el mando de alias "Richard" o "Pablo". Por orden expresa de Vicente Castaño, este grupo, comandado por José de Jesús Pérez Jiménez alias "Sancocho" y compuesto inicialmente por 30 hombres, desarrolló actividades en el municipio de Pitalito, Huila, considerado estratégico por ser centro de comunicación entre los departamentos del Huila, Cauca, Caquetá y Putumayo. Luego, operó en Suaza, Altamira, Garzón, La Plata, Gigante y Algeciras. El grupo fue posteriormente anexado al Bloque Calima, a partir de octubre o noviembre de 2002. El comandante en Pitalito era alias "Richard", el segundo al mando del grupo era Carlos Alberto Caicedo Ramos alias "Pescado", y primero al mando era alias "Sancocho". A continuación, alias "Sancocho" le cedió el mando a Luis Omar Marín alias "Cepillo" o "Matías", y éste se lo cedió a "Pescado", quien lo comandaba para la fecha de la desmovilización del grupo[452].

i. *Georreferenciación*:

1. Acevedo, Huila[453]: hace parte de la región andina del departamento. Es un municipio primordialmente cafetero, con 9054 hectáreas cultivadas. Cuenta con

[452] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 24.
[453] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 60.

otras producciones agrícolas[454] e igualmente con ganadería, avicultura de postura y engorde, entre otras. La Cuadrilla 62 Cacique Timanco de las FARC y posteriormente, en junio o julio de 2002, el Bloque Calima comenzó a ocupar la zona, antes encargada al Bloque Central Bolívar de las AUC.

2. Pitalito, Huila[455]: hace parte de la región sur del departamento, y se ubica sobre el valle del río Magdalena a 180 kilómetros de Neiva. Para el año 2005 contaba con 125.000 habitantes. Es el municipio de mayor producción de café en Colombia, pero en él también se adelantan proyectos de ganadería, avicultura, porcicultura, piscicultura, comercio informal y prestación de servicios. Desde la década de 1990, el Frente José María Becerra del ELN comenzó a operar en el municipio, como también lo hicieron las Cuadrillas 13 Cacique Gaitana y 61 Cacique Timanco de las FARC. Por su parte, el Bloque Calima llegó a la zona en junio o julio de 2002.

3. Garzón, Huila[456]: hace parte de la región suroriental del departamento. Se trata de un municipio de foco agrícola[457], ganadero y piscicultor, que además cuenta con industria relacionada, a saber, trilladoras de café y maíz, molinos de arroz, pero también talleres de madera y baldosa. El sector era utilizado como corredor para mover las tropas de las FARC y el ELN hacia Cauca, Caquetá y Putumayo. En el mes de agosto de 2002 las ACCU llegaron al municipio bajo el mando de alias "Alberto" y alias "Gustavo", y crearon una nueva estructura que actuaría también en Neiva, Campo Alegre y La Plata, con la misión de confrontar a la subversión y desarrollar operaciones de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano", al mando de alias "Sancocho".

6) **Frente Yumbo**: liderado por el comandante de frente Darly Perdomo, alias "La Marrana", y por el comandante Francisco José Morelo Peñata, alias "Sarley". Operó en los municipios de Yumbo, Yotoco, Restrepo, La Cumbre, Viges, Dagua, Rozo y Cali en el departamento del Valle del Cauca. El Frente se dedicaba principalmente a hurtar el combustible trasportado a través del poliducto de Ecopetrol, que era posteriormente vendido a estaciones de gasolina de Cali y Yumbo. Dicha actividad era altamente lucrativa. El Frente también adelantó actividades de "Involucramiento

---

[454] Plátano, frijol tradicional y tecnificado, maíz tradicional, tomate de mesa, plátano intercalado, cacao, caña panelera, yuca, cebolla junca, guayaba, granadilla, piña, lulo y mora.
[455] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 55.
[456] Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 58.
[457] Cuenta con plantaciones de café, plátano, cacao y arroz.

compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano", como el homicidio de dos personas en el barrio Américas, en marzo 11 de 2002[458].

a. *Georreferenciación*:

i. Yumbo, Valle del Cauca: hace parte de la región sur del departamento y limita con la ciudad de Cali. Tiene una importante actividad industrial dinamizada por más de 2000 fábricas[459]. El Frente Urbano Omaira Montoya Henao del ELN adelantó actividades en el municipio durante la década de 1990. Luego de la llegada del Bloque Calima, éste vendía a las estaciones de gasolina del municipio el combustible hurtado del poliducto de Ecopetrol, y llevaba a cabo acciones de "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano"[460].

ii. Dagua, Valle del Cauca[461]: hace parte de la región occidental del Valle del Cauca, y se ubica en un sector de cumbres y cimas que le otorgan diversidad climática. La actividad económica del municipio es principalmente agrícola[462], ganadera, avícola, de explotación forestal, de productos lácteos y comercio a orillas de la vía principal. El Frente 30 de las FARC operó pasivamente en el municipio a partir de la década de 1980, y luego activamente desde inicios de la siguiente década como reacción a la toma de Casaverde y a las negociaciones de paz en Caracas y Tlaxcala[463]. Las FARC adelantaron secuestros, y en reacción, varios sectores de la sociedad se aliaron con los cuerpos de seguridad de los carteles de narcotráfico de la región, quienes por su parte estaban interesados en instalar laboratorios de drogas en zonas rurales y en retomar el control de corredores de estupefacientes[464]. El Frente Yumbo del Bloque Calima satisfizo esas demandas, mientras que hurtaba combustible de Ecopetrol para su posterior venta ilegal[465].

---

458 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:11:38 en adelante.
459 Entre ellas, Argos, Bavaria, Postobón y Propal Goodyear. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:10:52 en adelante
460 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 15.
461 Fiscalía General de la Nación, Presentación Georreferenciación Bloque Calima, p. 25.
462 Aunque el producto preponderante es la piña, y la dedicación a ella ha crecido, también cuenta con cultivos de caña panelera, café, frutas, maíz, plátano, cacao y frijol.
463 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:25:30 en adelante.
464 Para ese entonces las FARC controlaba vastas zonas donde no era posible para los narcotraficantes instalar laboratorios; además, los corredores de tráfico de estupefaciente ubicados en el Cañón de Garrapatas y la vía Cali-Buenaventura eran asediados permanentemente por el GAOML. Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:26:41 en adelante.
465 Audiencia Concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, récords 01:27:41 en adelante.

4.2.2.2.16 Variación en la georreferenciación y estructura militar: Bloque Calima en Antioquia.

Durante el año 2003 las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), de las que ya era parte el Bloque Calima, comenzaron a combatir al Bloque Metro, que también había hecho parte de la organización criminal, para lo cual miembros del Bloque Calima actuaron en el departamento de Antioquia.

Ese año, varios comandantes de las AUC, entre ellos el del Bloque Minero en ese entonces, Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco", se reunieron en la zona de Urabá en Córdoba para organizar una retaliación en contra del comandante del Bloque Metro, alias "Doble Cero", quien había publicado la identidad de aquellos miembros relevantes del GAOML que tenían alianzas con narcotraficantes, como era el caso de alias "Don Berna" y alias "Macaco". La resolución fue ordenar la muerte de "Doble Cero", que debía ser lograda en un plazo de 6 meses, para lo cual nombraron como líder de la misión al entonces comandante militar del Bloque Calima, Elkin Casarrubia Posada alias "Mario" o "El Cura". "HH" le informó a "Mario" sobre dicho encargo.

Con el fin de ejecutar el plan, "Mario" viajó a Medellín para encontrarse con un hombre cercano a "Don Berna", de alias "El Negro Elkin", quien fungiría como segundo al mando. Este último reunió a un grupo de personas que harían parte de la misión, que en total sumaban de 350 a 400. El grupo estaba compuesto de la siguiente forma: 30 hombres al mando de alias "Memin", de 15 a 20 hombres al mando de un comandante cercano a Rodrigo Alberto Zapata Sierra de alias "El Gato", 50 a 60 hombres al mando del comandante del Bloque Suroeste Antioqueño alias "René", otro grupo proveniente del Bloque Mineros, 30 hombres al mando de alias "Kener", otro grupo al mando del comandante del Bloque Pacífico Héroes del Chocó alias "Jhonatan", y 50 hombres del Bloque Calima que incluían a los comandantes "33", "El Mono Pereira" y "Nechí". En junio de 2003, el grupo se encontró en una finca ubicada en la zona de Guinea, municipio de Guarne, Antioquia, en donde fueron designados como comandantes "Federico", "Nechí", "King Kong", "El Gato", "Cobra", "90" y "25" y se repartieron las armas y munición proveído por el Bloque Calima.

Al siguiente mes, el grupo se dirigió al municipio de Santo Domingo, Antioquia, en donde estaban asentados miembros del Bloque Metro. Los intensos combates fueron suspendidos cuando helicópteros de las Fuerzas Armadas intervinieron para atacar

a parte del grupo recién compuesto que se refugiaba en las montañas colindantes al lugar de la confrontación con ráfagas de metralleta. Éste, entonces, volvió a Guarne para atender a los heridos y reorganizarse. Fueron tantas las bajas que el comandante "René", del Bloque Suroeste Antioqueño, decidió retirarse con sus hombres y abandonar la misión. Sin embargo, los demás continuaron. "HH", por su parte, ordenó Al comandante "Mario" usar 100 fusiles adicionales pertenecientes al Bloque Calima. El nuevo armamento que fue transportado por alias "Marrano" y por un mayor de las Fuerzas Armadas conocido como "Figueroa", no obstante, provenía del Batallón Pichincha de la ciudad de Cali. El comandante "Sancocho", que en ese momento dirigía paramilitares en Huila, a su turno, comandó a miembros de las AUC de Urabá y del Bloque Calima para crear estructuras urbanas en Guarne, San Vicente y Barbosa. Aquellos habían sido bastiones del Bloque Metro.

Los nuevos combates comenzaron. La dimensión del conflicto escaló, especialmente en los municipios de Santo Domingo, Amalfi y San Roque y sus alrededores. Los pobladores huían de las crudas confrontaciones hacia otros lugares del país. Luego de meses, el grupo especial de las AUC habían reducido sustancialmente le ímpetu del Bloque Metro, y el comandante "Doble Cero" decidió huir en un helicóptero. Ante ese acto, los 12 combatientes restantes del Bloque Metro, entre ellos "Panadero", "Daniel", "Jaime Barrera", "El Cholo" y "Mosquito", decidieron rendirse y entregaron sus armas y municiones a las AUC. Los sometidos inicialmente comenzaron a hacer parte del Bloque Calima, pero luego "HH", "Don Berna" y Vicente Castaño ordenaron su muerte, dada su deslealtad hacia las AUC y la falta de información en punto a la ubicación de "Doble Cero". El cuerpo de "Panadero", en particular, fue dejado entre los municipios de San José de Nuz y Cisneros para que miembros del Ejército ubicados en Puerto Berrio lo presentaran como una baja en combate producto de su actuar, tal y como lo habían acordado alias "JJ" y "El Negro Elkin" con los militares. Empero, otros miembros del Bloque Metro continuaron como parte del Bloque Calima, como ocurrió con Juvenal Álvarez Yepes alias "Coca Colo".

El territorio que había una vez controlado el Bloque Metro fue también repartido entre los Bloques que compusieron el grupo especial de las AUC. A partir de octubre de 2003, al Bloque Héroes de Granada, que había reemplazado al desmovilizado Bloque Nutibara, le correspondió la región de San Carlos, El Jordán, Marinilla, Guarde y la Ceja. De igual forma, el Bloque Central Bolívar recibió las regiones de Cristales, San José de Nuz, Yolombo y Puerto Berrio. El Bloque Calima, en cambio, recibió las

zonas de Santo domingo, Alejandría, Concepción, El Rayo, Termales, La Cejita, Cisneros, Pescadito, La Floresta, La Quiebra y Amalfi. A pesar de ello, en marzo o mayo de 2004 este último Bloque cedió al primero las zonas de Concepción y Alejandría.

En la zona que le correspondió al Bloque Calima, la línea de mando se conformó del siguiente modo: "HH" como comandante general, "Mario" como comandante militar –hasta la fecha de su captura en Envigado, agosto 26 de 2004-, "Sancocho" como comandante de la estructura urbana con influencia en las regiones de Santo Domingo, Cisneros y Pescadito, y "Nechí" y "Catori" como comandantes rurales con base en Santo Domingo.

El municipio de Amalfi fue una excepción. En él, "Mario" comandó directamente, por designio de Vicente Castaño, puesto que en el lugar residían algunos de sus familiares. En el mismo lugar, "El Mono Pereira" ejerció el mando rural, y fue luego sucedido por "33", mientras que Jaime Manuel Mestra Santamaría alias "Romario" comandó la estructura urbana asentada en aquella población desde noviembre de 2003 hasta el 20 de diciembre del mismo año. Este último fue reemplazado por Robert Enrique Oviedo Yánez alias "El Chacal" hasta mayo 2004, fecha en la que alias "Perro mocho" recibió el mando rural. La financiación de las actividades en este municipio también fue especial. El GAOML requería pagos de los mineros y de quienes hurtaban combustible al poliducto que atravesaba la región.

4.2.2.2.17 Estructura política[466].

La función política, en este contexto, se define como el deber de administrar las relaciones del Bloque Calima con funcionarios públicos tales como alcaldes, congresistas, gobernadores, miembros de las Fuerzas Armadas y funcionarios de otros organismos del Estado. Es conocido, por ejemplo, que varios miembros de las Fuerzas Armadas, particularmente del Ejército Nacional, apoyaron las operaciones del Bloque Calima[467].

Hace parte de la función política, de igual forma, las actividades de enseñanza y difusión de la "ideología" de las autodefensas entre los miembros del GAOML y entre

[466] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 30.
[467] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 35.

la población civil, con la finalidad adicional, en el caso de esto último, de fortalecer el apoyo de la sociedad. Quienes se dedicaban principalmente a esta actividad eran llamados "ideólogos".

Esta división funcional era replicada en cada uno de los Frentes del Bloque Calima, que, como se vio, diferían bajo consideraciones territoriales, y su composición interna respondía a las necesidades propias de las actividades en una particular zona de influencia. Así, por ejemplo, Armando Lugo alias "El Cabezón" dirigía la función política de relacionamiento del Bloque en algunos municipios de los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, mientras que el difunto Ángel Fernando Peñata Ávila alias "Daniel" lo hacía en Popayán y en otros municipios del departamento del Cauca. Empero, la cabeza de la función política en el Bloque Calima era el fallecido Carlos Efrén Guevara Cano alias "Fernando Político". Entre tanto, Francisco José Morelo Peñata, alias "Sarley", Teodosio Pabón Contreras, alias "Andrés", "El Profe" o "Camilo" desarrollaban el rol de pedagogía mencionado.

4.2.2.2.18 Estructura Financiera[468].

El Bloque Calima tenía un "comandante financiero", quien lideraba la logística de los egresos del GAOML. A su turo, quien ocupaba ese rol, en concreto Juan Mauricio Aristizábal alias "El Fino", contaba con un subordinado y segundo al mando, el desaparecido Luis Horacio Martínez alias "Tocayo", quien ayudaba, particularmente, con el pago de la "nómina" de los combatientes. Otros miembros del grupo armado también intervenían en esas actividades, a saber, Javier Mondragón González alias "Erick", Ubernis Alberto Areiza Fernández alias "Andrés", Omar de Jesús Ojeda alias "Fabián", y alias "Pedro".

El Bloque tenía los siguientes costos:

1. Remuneración de combatientes, que costaba entre 100 y 300 millones de pesos.
2. Armamento[469].

[468] Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, radicado 110016000253200681099, Escrito para el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de abril 11 de 2013, p. 31 y 32.
[469] Entrevista al desmovilizado y ex integrante del Bloque Calima Fabio Pretelt Murillo, del 12 de agosto de 2003. Audiencia concentrada, 28 de febrero de 2014, audio 1, minuto 01:11:07. Explicó la Fiscalía que el mencionado narró que "para

3. Material de intendencia
4. Sobornos a funcionarios públicos
5. Prestación de servicios de abogados defensores de miembros capturados
6. Demás elementos requeridos para el funcionamiento del Bloque

El Bloque Calima tenía, así mismo, las siguientes fuentes de ingreso:

1. Aportes –voluntarios o forzados- de empresarios
2. Aportes –voluntarios o forzados- de comerciantes
3. Aportes –voluntarios o forzados- de ganaderos
4. Aportes –voluntarios o forzados- de narcotraficantes
5. Cobro al gramaje –por kilo- de droga producida
6. Hurto de combustible al poliducto de Ecopetrol
7. Secuestros extorsivos
8. Abigeatos
9. Otros.

---

finales de julio de 2002, y luego de haber transitado un buen tiempo en el Bloque Calima, fue enviado cerca al pueblo de Chambirá, Chocó, exactamente a San Antonio, que es un estero del pacífico donde había un grupo especial de las AUC conformado por 10 hombres, comandados por "Aladino", "Posada", "El viejo", "El tío", el segundo al mando era conocido como Rodolfo conocido como "Cucarrón", quien era encargado de llevar la contabilidad de la droga que salía y el armamento que entraba procedente de Panamá. Es decir, con la droga que salía compraban el armamento para el Bloque. Seguían dentro de los que participaban en esta actividad "Oscar", "Cindy", "Willington", "Caraebalí" y "El Grande" o "El Negro", Lugo Bustamante llamado "Lugo", "Germán", "Chema" que era el campanero, "Marcos" llamado "Pichi" y Rufino llamado "Bocahediondo", quien era el motorista de la lancha donde viajaba el comandante "Aladino". La función de este grupo, según dijo este desmovilizado, era desplazarse hasta el Valle Calima, Valle, donde había otro grupo de las AUC comandado por alias "Chicorio", quien les entregaba la droga, la cual llegaba allí encaletada en volquetas que transportaban arena, seguidamente las mercaban en lanchas con motor 2200 y la transportaban de noche por el río San Juan hasta el río San Antonio, en donde la organizaban y la empacaban en bultos de 50 kilos y la encaletaban en unos ranchos de manera con plástico negro. Posteriormente la embarcaban en lanchas tipo go-fast de motor 4200 sacadas por el río hasta los esteros y la mojana en el océano pacífico, y llevada hasta Panamá y Méjico por un narcotraficante llamado "Víctor Hugo". La droga se sacaba aproximadamente cada 15 días y cada embarque era de una tonelada y media. En ocasiones las lanchas regresaban con armas tipo fusil AK 47, R-15 y Fal, así como granadas, lanzagranadas, municiones y proveedores de fusil, los cuales eran enviados por un panameño con el sobrenombre de "Carevieja". Cuando llegaban, los fusiles eran limpiados, engrasados y encaletados, y posteriormente alias "Chicorio" enviaba por ellos, quienes las encaletaban en el Calima hasta que daban la orden de repartirlos entre las autodefensas. Otro de los narcotraficantes que enviaban droga era Armando Estrada alias "Kevin", también alias "Toño", alias "Julián", alias "Armando", alias "Pollo", entre otros, quienes en ocasiones le daban la mercancía a "Víctor Hugo" para que la enviara, pero cada cargamento tenía la marca de cada narcotraficante, marcas éstas que en ocasiones eran figuras de animales u otros símbolos para controlar que toda la droga que salía pagara el impuesto, al parecer 10 millones de pesos por cada kilo, se montaba un grupo de las AUC en el alto Calima, conformado por 16 hombres bajo el comando de alias "Chiquito Malo", quien se encargaba de controlar toda la mercancía que pasaba por el lugar pagaba el impuesto al comandante del Frente Pacífico llamado Juan Fernando, alias "El Mocho", quien tenía su sitio de operaciones en Buenaventura. En caso contrario, se decomisaba la droga. El desmovilizado manifiesta que por este trabajo específico la organización le cancelaba la suma de 700.000 pesos, y en ocasiones el narcotraficante "Víctor Hugo" les daba un millón o millón y medio, dinero que era repartido entre el grupo."./

4.2.2.2.19 Escuelas de entrenamiento

El Bloque Calima entrenaba a sus miembros en campamentos ubicados en fincas desde donde salían a desarrollar sus actividades. Uno de los campamentos conocidos era el de la vereda San Miguel en el municipio de Buenos Aires, como también aquel ubicado cerca de las pineras de Cartón de Colombia en Calima Darién. El Frente Cacique Calarcá entrenaba en las veredas San Antonio y Morena, mientras que el Frente Central tenía campamentos en Pardo Alto y en La Morena. Por su parte, el Frente pacífico instruía a sus miembros en Calima Darién, y el Frente Farallones lo hacía en Munchique, San Joaquín, San Antonio y Mazamorrero. Finalmente, el Frente La Buitrera era educado en Chalet y en La Buitrera.

4.2.2.2.20 Hechos Victimizantes Hito

Algunos datos sobre las consecuencias nefastas del actuar del Bloque Calima son los 5000 desplazados, las 70 masacres, los múltiples homicidios cometidos con objetos contundentes y la común práctica de desmembramiento de cadáveres como medio para atemorizar. Una muestra de las masacres perpetradas es la siguiente:

1. Masacre del Place, Buga la Grande, Valle del Cauca: homicidio de 7 personas, desplazamiento de población civil, 23 de agosto de 1999.
2. Masacre de Piedritas, Tuluá, Valle del Cauca: homicidio de 11 personas, desplazamiento de población civil, 22 de septiembre de 1999.
3. Masacre de Zabaletas, Buenaventura, Valle del Cauca: homicidio de 9 personas entre ellas 2 mujeres, desplazamiento de población civil, 11 de mayo de 2000.
4. Masacre de Barragán, Tuluá, Valle del Cauca: homicidio de 7 personas y desplazamiento de población civil, 18 de diciembre de 2000.
5. Masacre de El Palo, Caloto, Cauca: homicidio de 6 personas, 23 de febrero de 2001.
6. Masacre del Naya, Buenos Aires: homicidio de al menos 26 personas, tortura, saqueos, desplazamiento de más de 2500 personas, 11 de abril de 2001.

7. Masacre de Yurumangui, Buenaventura, Valle del Cauca: homicidio de 8 personas, acceso carnal violento de una mujer, incendio de viviendas entre ellas un hogar infantil del ICBF, desplazamiento de población civil, 29 de abril de 2001.
8. Masacre de Río Bravo, Calima, Valle del Cauca: homicidio de 6 personas y desplazamiento de población civil, 23 de agosto de 2001.
9. Masacre de la Cuchilla, El Tambo, Cauca: homicidio de 4 personas, entre ellas una mujer afiliada al sindicato ANTHOC y un profesor sindicalista originario de República Dominicana, el 2 de agosto de 2001.
10. Masacre de Matacea, Mercaderes, Cauca: homicidio de 4 personas, 21 de marzo de 2002.

En total, sostuvo la Fiscalía, y a noviembre 9 de 2013, al Bloque Calima se le atribuían un total de 7385 hechos ocurridos en el departamento del Valle del Cauca, entre ellos 4338 homicidios y 2004 desplazamientos; un total de 4350 hechos ocurridos en el departamento del Cauca, entre ellos 2315 homicidios y 1396 desplazamientos; un total de 270 hechos ocurridos en el departamento del Huila, entre ellos 227 homicidios; y un total de 53 hechos en el departamento del Quindío, entre ellos 38 homicidios. El total de todos los hechos es de 12058 hechos, entre ellos 1918 homicidios[470].

4.3 Patrones de Macrocriminalidad

Podemos afirmar que los patrones de macrocriminalidad constituyen en un elemento esencial para la materialización del componente de verdad, además viene a ser una herramienta metodológica para la investigación e imputación en los procesos que trata esta jurisdicción especial transicional, y que en aras de buscar una mayor celeridad en los procesos competencia de las Salas de Justicia y Paz, fue incorporada por la Ley 1592 de 2012, legislación que fue diseñada con dos objetivos principales: (i) transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macro criminalidad; y (ii) articular estos procesos con

[470] Audiencia concentrada, sesión de marzo 3 de 2014, audio 1, minuto 042:29.

los demás instrumentos de justicia transicional para velar por la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

El concepto de patrón de macrocriminalidad se encuentra definido por el Artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, compilado por el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.4 como:

> *"el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos".*

Seguidamente el Artículo 17 de la misma codificación nos enumera cuales son elementos que deben ser objeto de constatación para acreditar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, ellos son:

I. Tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
II. Fines del grupo armado organizado al margen de la ley;
III. Modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley;
IV. Finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
V. Mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado ilegal;
VI. Muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo la organización delictiva;
VII. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad;
VIII. Procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia;
IX. Excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

En conclusión, lo que se pretende con el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad no es otra cosa que la mayor aproximación posible a la verdad de los hechos.

Como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el proceso de construcción[471] procesal del patrón inicia desde las versiones libres y pretende identificar los contextos,

[471] CSJ SCP, SP5333-2018, SP374-2018 y SP19797-2017.

causas y motivos del actuar criminal, su elaboración corresponde con exclusividad a la Fiscalía General de la Nación para ser expuesto en audiencia y ser objeto de discusión e intercambio, mientras que su declaración y/o reconocimiento en la sentencia[472] es una atribución legal del fallador.

Igualmente, debemos tener claro que un patrón de macrocriminalidad se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía conforme a los criterios fijados legalmente, en el entendido que no se interesa, principalmente, por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por el esclarecimiento de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado al perseguir la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva[473].

Así las cosas, debemos señalar que, dentro de la realización de la audiencia concentrada, la bancada de la Fiscalía General de la Nación presentó cinco patrones de macrocriminalidad para la aprobación de esta Sala de Conocimiento, los patrones a saber son ***i.*** Desaparición Forzada; ***ii.*** Violencia Basada en Genero; ***iii.*** Desplazamiento Forzado; ***iv.*** Reclutamiento Ilícito, y ***v.*** Homicidio.

El enfoque metodológico investigativo utilizado por los miembros del ente acusador con el cual se pretende acreditar la existencia de los patrones de macrocriminalidad anunciados fue el deductivo, toda vez que se soporta a partir de los datos y de la información recolectada, a continuación, se entrará en materia y se procederá a plasmar la exposición llevada a cabo de cada uno de los patrones, y finalizar con la correspondiente manifestación de reconocerlos o no por parte de esta Sala de Conocimiento.

4.3.1 Patrón de Desaparición Forzada de Personas

La sustentación de este patrón fue incorporado en audiencia mediante informe No.: 5–180162 del 21 de febrero de 2014, donde se señalan cuáles fueron las labores desplegadas[474] a efectos de determinar: ***i.*** La motivación de quienes fueron los

---

[472] Ley 1592 de 2012, Artículo 18, Parágrafo. Decreto 3011 de 2013, Artículos 27 y 30.
[473] CSJ SCP, SP4936-2019
[474] 1. Construcción de una matriz con las variables que identifican la tipología a analizar, en este caso la desaparición forzada; 2. Consolidación y depuración de la información ingresada en la matriz para su análisis; 3. Consulta del dossier de los Bloques Bananero y Calima, grupo organizado al margen de la ley de los despachos priorizados de la Unidad de Justicia y Paz para la construcción de los contextos enmarcados en los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural relacionados con el conflicto armado; 4. Identificar mediante el análisis de variables las diferentes

integrantes de los Bloques Bananero y Calima para realización de las prácticas; ***ii.*** Visibilizar las prácticas ejecutadas por los Bloques Bananero y Calima en la desaparición forzada en Colombia; ***iii.*** Las personas más vulnerables a este delito de acuerdo a su edad, género y calidad; ***iv.*** Las zonas de injerencia de los Bloques Bananero y Calima donde más se presentó esta modalidad; ***v.*** Análisis del comportamiento del delito durante la existencia de los Bloques Bananero y Calima; ***vi.*** La conducta criminal, los medios logísticos utilizados por los diferentes Bloques y Frentes para la ejecución de este delito; ***vii.*** Delitos conexos que se presentaron con ocasión a la desaparición forzada ejecutada por quienes fueron integrantes de los Bloques Bananero y Calima.

Señaló el ente instructor que la información recolectada y que fue objeto de análisis corresponde a las investigaciones adelantadas sobre la desaparición forzada en el período comprendido entre 1 de enero de 1995 hasta el 18 de diciembre de 2004, donde se ha podido establecer una responsabilidad de Hebert Veloza García, toda vez que durante ese periodo el postulado ejerció la doble condición de comandante de los Bloques Bananero y Calima.

Para consolidar la información y realizar el respectivo análisis, se elaboró una matriz[475] por parte de los despachos 17, 18, y 53 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, la cual contiene los registros de las variables sobre los hechos confesados que se encuentran judicializados o han sido enunciados por los postulados o que la información de la víctima permitía inferir razonablemente y con probabilidad de verdad que le son imputables a un grupo armado ilegal específico, en este caso a las estructuras que comandó el postulado Hebert Veloza García, sumado a lo anterior también se tuvo en cuenta los informes emitidos por entidades

---

prácticas y modus operandi; 5. Análisis de la información y conclusiones para la búsqueda de patrones de macro criminalidad.

[475] La matriz de Desaparición Forzada que se generó para el registro de datos contiene las siguientes variables: 1. Nombres y apellidos de la víctima directa; 2. Tipo y numero de documento de Identidad; 3. Apodo, seudónimo o Alias; 4. Edad al Momento del Hecho (En Números); 5. Genero; 6. Víctima era de la zona; 7. Enfoque Diferencial; 8. Nombre Etnia o Comunidad según enfoque diferencial; 9. Ocupación u oficio al momento del hecho; 10. Calidad; 11. Discapacitado; 12. Víctima era de la zona; 13. Víctima fue encontrada viva (si o no); 14. El Cuerpo fue Encontrado, No encontrado o está por verificarse; 15. País; 16. Departamento; 17. Municipio; 18. Corregimiento; 19. Vereda; 20. Localidad o Comuna; 21. Barrio; 22. Zona Rural o Urbana; 23. Lugar Específico de ocurrencia; 24. Año; 25. Mes; 26. Día; 27. Tiempo; 28. Conducta Criminal; 29. Utilización de Armas; 30. Medios de transporte utilizados por el agresor; 31. Personal uniformado o civil; 32. Número de Integrantes que participan en el hecho; 33. Participación / Colaboración en el hecho de autoridades; 34. Colaboración de otros grupos armados; 35. Móvil según el postulado; 36. Móvil según la víctima; 36. Delito; 37. Despacho; 38. Nombre de postulado; 39. Identificación postulado cedula de ciudadanía; 40. Fecha de la versión o entrevista; 41. Grupo armado; 42. Estructura que cometió el hecho; 43. Bloque - que cometió el hecho; 44. Frente; 45. Cuerpo enterrado completo sí o no; 46. Cuerpo enterrado o desmembrado sí o no; 47. Cuerpo arrojado al río completo sí o no; 48. Cuerpo arrojado al rio desmembrado sí o no; 49. Cuerpo Incinerado sí o no; 50. Se desconoce si o no; 51. Versión por parte de la víctima; 52.Versión por parte del postulado.

gubernamentales y no gubernamentales que permiten alimentar la construcción de los contextos, y establecer la situación sociocultural análisis demográfico y psicosocial de las zonas afectadas.

La información presentada refiere al universo de hechos investigados y filtrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP- que se enmarcan en el delito de desaparición forzada y que son atribuibles a los Bloques Bananeros y Calima, en los departamentos de Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío, se cuenta con un total de 1058 registros donde se pudo establecer una probable responsabilidad de Hebert Veloza García, quien ha dado a conocer que las prácticas en el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada fueron similares en los dos Bloques, en una de sus versiones libres el postulado Veloza García señaló lo siguiente:

> *"…por eso la práctica de las fosas que había en Urabá se implementó aquí en el Valle, acá de Palmira a la Buitrera hay cerca otros municipios, los urbanos subían personal acá y los enterraban. En la Buitrera como dije también en Tuluá por los lados de Pardo Alto y Galicia…".* (Versión libre del postulado Hebert Veloza García, fecha 6 de noviembre de 2007, fiscalía 17 UNFJYP Medellín).

Del total de los 1058 registros, la Fiscalía General de la Nación tomó para esta diligencia una muestra representativa de ciento treinta y tres (133) víctimas, para lograr el esclarecimiento de las motivaciones, prácticas, modus operandi, caracterización de las víctimas por edad, ocupación y género, entre otras variables que a continuación se muestran.

4.3.1.1 Motivación por parte del GAOML para la desaparición de personas.

Del análisis desplegado por parte del ente instructor se extraen tres situaciones por las cuales se procedía a la desaparición de una persona, siendo estas ***i.*** El control social de la zona de operaciones***, ii.*** Vinculación con el grupo enemigo, y finalmente ***iii.*** El incumplimiento de las reglas que eran impuestas por el grupo armado ilegal.

La motivación que se presentaba con mayor incidencia era por vínculos con el grupo enemigo, toda vez que el 71% de las víctimas que fueron objeto de desaparición eran consideradas o señaladas como miembros de la guerrilla, milicianos, informantes o colaboradores de grupos subversivos, tal como sucedió en las grandes incursiones del Bloque Calima, entre ellas las conocidas como "Barragán" ocurrida en el mes de diciembre de 2000 en jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle y la

del "Alto y Bajo Naya" ocurrida en el mes de abril de 2001 en jurisdicción del Municipio de Buenos Aires – Cauca, así mismo, algunos hechos ocurridos de manera selectiva, tal es el caso en los corregimientos de Turbo, mencionando algunos de ellos como Nueva Colonia y Currulao.

Como sustento de lo anterior, se reseñan los hechos correspondientes a las desapariciones de Carlos Arturo Echeverry[476], Ramón Ramos y otro[477], Leónidas Quejada Serna[478], Belarmino Cano Ortíz[479], quienes fueron víctimas de desaparición al ser vinculados como miembros de la guerrilla.

En lo que respecta a la desaparición forzada por desacato a las reglas, ésta la ejerció el grupo en un 21% a los integrantes de la organización ilegal que hubieren cometido faltas disciplinarias catalogadas como graves, ya sea, homicidios, hurtos, extorsiones, así como las violaciones, entre otras, sin orden de la comandancia y para beneficio propio; La pena era la muerte y el cuerpo desaparecido, algunos de los casos fueron ordenados por el máximo comandante del Bloque Calima, Hebert Veloza García, como lo ha manifestado en diligencia de versión colectiva, se traen

---

476 "…El señor Carlos Arturo Echeverry conocido como "El Tigre" es llevado con engaños y señalado como guerrillero, razón que motivó su asesinato y el cadáver fue inhumado ilegalmente en fosa por integrantes de las AUC, sin que a la fecha se tenga noticias de la ubicación de esta víctima ni del lugar exacto donde puedan encontrarse sus restos mortales...". (Versión libre colectiva del postulado Leonardo Graciano Borja y otros de fecha junio 2 de 2011). **Hecho No. 79 de la formulación de cargos**.

477 "Si Señora Fiscal así como narré en la versión las dos personas que sacaron de la peluquería, la peluquería que queda ahí Mono no sé, si eso estará ahí todavía junto el restaurante Torrente por ahí por la Orillana, que la peluquería era de una señora mona, que era la peluquera de esa peluquería y esos dos guerrilleros ellos mismo dijeron cuando los llevamos a esa finca que el mono se mantenía, le paga o le daba la liga a dos trabajadores para que le mantuviera huecos hechos para cuando él, la gente de los urbanos de él cogiera los guerrilleros los llevara y los enterraran en esa finca, entonces eso así sucedió a esos dos los cogimos y nos lo llevamos para esa finca y allá ellos mismos dijeron que lo habían mandado Gonzalo (Comandante de la disidencia del grupo subversivo EPL) que para que le recibiera una plata a unos comerciantes de Turbo". (Diligencia de versión Libre conjunta del postulado Ricardo López Lora con los Postulados Comandantes del Bloque Bananero, de fecha 23 de mayo de 2013). **Hechos No. 45 y 50 de la formulación de cargos.**

478 "Acepto mi responsabilidad por línea de mando, cumpliendo órdenes también de HH, además porque a este señor le encontraron los urbanos planos, mapas de la Estación de Policía de Nueva Colonia, donde estaban ubicadas las trincheras, los alojamientos de ese sector. Al encontrar esto se dio sospecha que este señor era netamente guerrillero; se asesinó. Gracias a Dios no sucedió así, mandé a requisar la casa donde él estaba, para ver que iban a encontrar: bomba, armas, dinamita o alguna cosa; pero no, y afortunadamente no encontré nada, porque di orden que, si encontraban algo ahí, asesinaran todas las personas, por el hecho confirmado que eran guerrilleros que iban a perjudicar la Policía o a nosotros. (Versión del Postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, en conjunto con el postulado Hebert Veloza García de fecha 23 de mayo de 2013). **Hecho No. 55 de la formulación de cargos.**

479 Manifestó el postulado Ricardo López Lora, que Belarmino era un ganadero comerciante residente en Chigorodó, el cual conoció cuando era integrante de las FARC, pues Belarmino iba con frecuencia a visitar al grupo guerrillero en el monte; Que el ganado que negociaba Belarmino era robado por la guerrilla a los finqueros del Chocó, el cual Belarmino traía a Turbo y allí lo revendía. El Mono Veloza se enteró de las andanzas de Belarmino, y como sabía que eran amigos le solicitó concertar una cita con él, la cual se llevó a cabo en el Bar El Caney de Turbo; a la reunión llegó Belarmino con un primo al que le faltaba una mano y otro señor de la región de Guapá. Una vez los presentó los dejó en el bar para que hablaran, y salió a patrullar por Turbo, como a las cinco de la tarde se encontró con el Mono Veloza, quien le manifestó que le había mandado hacer un retén con los rurales al mando de Caifaz, para que mataran a Belarmino Cano Ortíz junto con el primo de la mano mocha, por el sector de las Garzas y ordenó que dejaran libre al amigo que los estaba acompañando, es decir a Guapa; la orden la impartió El Mono Veloza porque Belarmino les estaba pasando por las narices el ganado robado por la guerrilla y que el que era amigo de la guerrilla era enemigo de la organización y había que combatirlo. (Sesión de versión libre conjunta realizada el día 19 de agosto de 2009). **Hecho No. 81 de la formulación de cargos.**

algunos apartes de las versiones de los postulados, en las que se habla sobre las desapariciones de Jhon Jairo Angulo Neiva[480], Jennifer Julieth Barrera Buitrago[481], quien luego de darle muerte se dio la orden para que el cuerpo fuera desparecido, inhumándolo en una fosa clandestina, se relacionan más casos como el de Ramiro Antonio Caro Durango[482], el común denominador en estos casos es que se trataba de miembros de la organización que fueron ejecutados como consecuencia de incumplimiento de los mandatos internos del grupo.

Se planteó como tercera motivación para la práctica de desaparición el control social con el 8% de los casos, se ejerció cuando las autodefensas del Bloque Bananero y Calima obtuvieron el control territorial de la zona o lo estaba disputando con su enemigo natural que era la guerrilla, estaba dirigido a personas de la población civil que no acataran las reglas del grupo ilegal o a contra quienes ellos consideraban ladrones, violadores, consumidores de estupefacientes en el llamado "Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano", quienes eran llevadas a parajes solitarios para ser asesinados y sus cuerpos los desaparecían, tal como se evidencia en los relatos de los postulados.

---

480 "…lugar quebrada la Barrialosa, eso queda entre Iscuandé y Guapi, eso queda aproximadamente a una hora de Guapi en lancha. Iscuandé es del Cauca. La víctima era un mismo combatiente o patrullero de la organización. A él le decían alias Negrín. No sé el nombre porque allá no se manejaban nombres sino chapas. Negrín era oriundo de Buenaventura. El cadáver quedó en la Quebrada la Barrialosa, no creo que hayan sacado el cuerpo. Ese sitio era despoblado había uno que otro rancho de campesinos que tenían cultivos. El cuerpo se encuentra al lado de la quebrada la Barrialosa y estoy dispuesto a señalar el lugar de esta fosa. Yo fui el autor directamente de este homicidio. Se ejecutó por una falta del régimen disciplinario, y consistió que se había quedado dormido de guardia en varias ocasiones…" (Versión libre llevada a cabo por la Fiscalía 18 UNFJYP de Cali, postulado Yesid Enrique Sarmiento. Víctima Jhon Jairo Angulo Neiva, alias Negrín). **Hecho No. 45 de la formulación de cargos.**

481 "Desde el principio lo he dicho, yo mandé a matar a Claudia (…) yo di la orden de que mataran a Claudia por lo que he dicho tantas veces fue una orden que cumplir de mí, la orden de que la mataran fui yo. Yo di la orden porque yo di la orden a Mega y Mega se la dio a Guatinajo, pero la orden la di fui yo doctora, fue una orden que dí directa y había que cumplirla. Porque como le he dicho Claudia tenía relaciones con todos los del grupo y le pegó gonorrea a casi todos los del grupo, entonces una vez se la perdoné y a la segunda vez ya dije que la mataran, por eso yo ordené la muerte Doctora" (Versión conjunta del postulado Hebert Veloza García, con comandantes Bloque Bananero ante la Fiscalía 17 Delegada de Justicia y Paz). **Hecho No. 47 de la formulación de cargos.**

482 "El señor Burro Cuadrado que trabajó con el EPL y fue volquetero en Turbo también, esta persona después se vinculó a las autodefensas y luego fue ejecutado por las mismas autodefensas por esta serie de hechos, que estaba extorsionando a mujeres viudas víctimas de las acciones nuestras de personas reconocidas de la guerrilla y después comenzó extorsionar y a quitarle lo poco que tenían, no solamente con ella se presentó este caso sino con otras personas y fue ejecutado por orden mía y fue ejecutado por Cepillo no recuerdo con quien más, en Montero Verde". (Versión del Postulado Hebert Veloza García, de fecha 31 de octubre de 2007 ante la Fiscalía 17 Delegada de Justicia y Paz). **Hecho No. 15 de la formulación de cargos.**

Como muestra de esta caracterización se traen a colación los casos de Luis Alberto Zapata alias "El Manisero"[483], igualmente la desaparición de Jarlin Cuesta Gutiérrez[484].

4.3.1.2 Prácticas de la Desaparición Forzada

La Fiscalía deja plasmado en el informe que el incremento en el número de estas prácticas sobre todo en la zona del Urabá, se debe a los índices de criminalidad especialmente en los cascos urbanos por los homicidios perpetrados por las autodefensas, razón por la cual los comandantes de las Autodefensas en acuerdo con los comandantes tanto de la Policía como del Ejército Nacional, toman la decisión de sacar de estas zonas los cuerpos de las víctimas para luego desparecerlas.

Los grupos organizados al margen de la ley (Bloque Bananero y Calima) comandados por Hebert Veloza García, ejercieron dentro del patrón de desaparición forzada de manera sistemática y generalizada cuatro practicas conforme se observa en la gráfica.

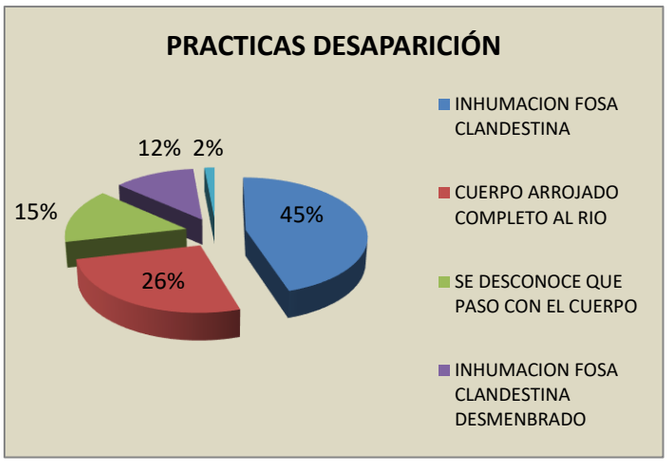

Gráfico aportado por la FGN

[483] "…Se dio muerte a Luis Alberto Zapata alias El Manisero, quien vendía Maní, el cuerpo se enterró en un aljibe, los motivos se originaron porque le había pegado a una meretriz y tenía todo el cuerpo moreteado… () … a alias El Poli que era integrante de las AUC y que participó en el hecho le perdonaron la vida…". (Versión libre del postulado León James Henao Jaramillo de fecha febrero 2 de 2012. Fiscalía 53 UNFJYP Cali). **Hecho No. 22 de la formulación de cargos.**

[484] "Señora Fiscal la foto que están mostrando es la de Babillo (Se le enseña la fotografía por medio de la cámara). Albeiro este muchacho fue que yo le mande a usted de Turbo, que yo le dije que lo llevara y lo matara por allá que estaba jodiendo…Estaba en Turbo, yo le dije que estaba poniendo mucho problema en Turbo, borracho y poniendo problema, ese mucho es Babillo, usted fue a Turbo a hablar conmigo y yo le dije que lo llevara de ahí para allá, para Nueva Colonia y lo matara por allá. (…)…" Si es ese, está desaparecido allá yo sé dónde está yo sé de la fosa no hay problema… () …este muchacho no era guerrillero, ni nada, ya que era que andaba loqueando en el pueblo, pidiendo plata a nombre de nosotros y por eso yo lo mandé a matar señora Fiscal…". (Versión libre postulados Hebert Veloza García y Jesús Albeiro Guisao Arias, de fecha 23 de mayo de 2013. Fiscal 17 UNFJP Medellín). **Hecho No. 57 de la formulación de cargos.**

La primera de las prácticas y de mayor aplicación para el ocultamiento de las personas, era la inhumación en fosa clandestina con 60 casos que representan el 45% del total de los casos, donde las personas luego de ser abordadas por integrantes de la organización armada ilegal, eran llevadas hasta un paraje, en muchas ocasiones las víctimas eran obligadas a cavar la fosa, luego eran asesinadas y allí inhumadas.

Se traen a colación lo manifestado sobre esa práctica por parte de varios postulados:

> *"…este hecho fue ordenado directamente por mi…()…nosotros para el Naya habíamos prohibido el ingreso de víveres, botas, entonces cuando yo hice un operativo para el lado del Ceral, cuando llegó la chiva que viajaba de Santander, entonces requisamos a las personas…()…vimos que civiles llevaban ropa para vender varios pares de botas, gorras y les dijimos que si no sabían que estaba prohibido ingresar eso en esa parte y nos dijeron que no sabían y como eran horas de la tarde le ordené a "CLAVIJO" que embarcara a esos señores en los carros y nos los trajimos para la Ventura que es una vereda entre Timba y El Ceral, donde ordené a DARIO que los asesinaran porque sospechaba que ellos eran los que ingresaban las botas a la guerrilla ….. ellos fueron amarrados y los interrogamos haciéndoles torturas mostrándoles el armamento y con palabras diciéndoles que sino nos decían los íbamos a matar… ()…le negué en varias veces a la familia de la muerte de esas personas*[485]*.*
>
> *"…cogieron a unos señores en un retén, como a las 3 de la tarde me mandan a prestar seguridad a esta gente. Jairo Viáfara Lucumí mató a uno y Pereira al otro, utilizando palos, esto fue en sitio que le dicen La Ventura, cuando los mataron me llamaron para contarme eso y para irlas a enterrar, esta fosa no la he mostrado…"*[486]
>
> *"…sobre el caso si tengo conocimiento, a él lo llevaron los urbanos de Popayán por orden del comandante Carlo…( )… lo llevaron los urbanos de Popayán a una vereda Las Piedras ubicada en el Tambo, ahí lo recibimos, ahí se puso el comandante Pelirojo o Javier a investigarlo…( )…y el muchacho dijo que él si era informante del ejercito pero para los lados de Ortega en el departamento de Cauca y por eso es que dieron la orden de ejecutarlo y el mismo comandante Javier lo ejecutó y nos dijo que lo sepultáramos por donde nadie se diera cuenta y fui yo, Cepillo, Oscar y me parece que Cartagena, nosotros cuatro fuimos, hicimos el hueco y lo sepultamos. Es toda la información que tengo…"*[487]

---

485 Versión libre de fecha 23 de agosto de 2011 ante la Fiscalía UNFJYP Cali, postulado Elkin Casarrubia Posada. Víctimas Pedro y Manuel Yuquilema. **Hechos Nos. 83 y 84 de la formulación de cargos.**

486 Versión libre de fecha 3 de agosto de 2011 ante la Fiscalía UNFJYP Cali, postulado José Norbey Cometa Yandi. Víctimas Pedro y Manuel Yuquilema. **Hechos Nos. 83 y 84 de la formulación de cargos.**

487 Versión libre colectiva 16 de mayo de 2013, postulado Eder Enrique Montiel Álvarez alias "Nechi". Víctima Carlos Andrés Velazco Campo. **Hecho No. 2 de la formulación de cargos.**

Otra práctica registrada para el ocultamiento de las personas, era la inhumación en fosa clandestina previo el desmembramiento con un porcentaje del 12%, el objetivo era no hacer las fosas tan grandes e igualmente evitar realizar disparos con arma de fuego que pudieran alertar al grupo contrincante (la guerrilla), por lo que las víctimas eran asesinadas con arma blanca y sus cuerpos desmembrados. Sobre el particular el excomandante del Bloque Calima, Hebert Veloza García dijo al respecto de esta práctica y algunos fragmentos de versión de otros postulados:

> ***Fiscal:*** *Acorde a la modalidad del hecho, degollamiento, descuartizando el cuerpo, clarifique si usted aceptaba esa clase de actos entre los hombres bajo su mando.* ***Postulado:*** *esa era una práctica común para que el hueco no fuera tan grande, además, se degollaban para no hacer bulla con los disparos. Todo eso se practicaba en las AUC.* ***Fiscal:*** *porque se permitía este tipo de prácticas y que se buscaban con ellas, se buscaba de pronto impacto en la población* ***Postulado:*** *en el caso de que la víctima era desaparecida no se generaba terror, pero en otros casos si se generó terror cuando se practicaba hechos como decapitarlos.* [488]
>
> *"…**Postulado Robín Molina Méndez**: en la vereda la agustina fue asesinado José Hermes Delgado Junior por órdenes de los comandantes inmediatos, para esa fecha alias cebolla y el señor siete, este señor llego a la vereda La Agustina donde residíamos nosotros y fue llevado hacia una casa finca, en donde procedió el señor alias pito y mi persona a asesinar a este señor, el cual fue desmembrado…()… hasta donde tengo entendido el señor estaba haciéndose pasar por parte de nosotros, de las Autodefensas y había cometido varios abusos sexuales a personas de Santander de Quilichao por lo cual se dio esa orden de asesinar a esta persona.* ***Fiscal:*** *que instrumentos se utilizó para asesinar a esta víctima.* ***Postulado Robín Molina Méndez:*** *se utilizó era como una peinilla o un cuchillo, no recuerdo bien de unos 30 centímetros de largo.* ***Fiscal:*** *que otras personas se encontraban allí reunidas a parte de las que ha mencionado usted y que pudieron presenciar este hecho.* ***Postulado Robín Molina Méndez:*** *se encontraba una menor, no recuerdo si era familiar de él, creo que era familiar de él, una niña como de 14 años y ella presenció el hecho también…de cierta manera si ella fue obligada porque se sentó en una distancia de unos cinco metros de donde se hicieron los hechos y ella presenció todo, ...si mal no recuerdo era la sobrina o la prima, no estoy muy seguro, pero era familiar de él.* ***Fiscal:*** *¿dijo algo la menor mientras ocurrió ese hecho?* ***Postulado Robín Molina Méndez:*** *no señor, ella entró como en pánico y no era capaz de hablar ni de decir nada, se quedó muda…él se lleva ahí al solar y se tira al suelo y mi otro compañero Pito lo degolla y él murió ahí casi que instantáneamente y no dijo nada.* ***Postulado John De Jesús Delgado:*** *sí señor, primero que todo quiero pedirle perdón a las víctimas, lo que dice Robín Molina es cierto, yo me encontraba en Mondomo – Cauca, con Boris y con dos muchachas que nos iban a mostrar unos milicianos, cuando nosotros llegamos eran como las cuatro y media o cinco de la tarde cuando nosotros llegamos tenían al señor ya descuartizado, lo tenían o sea esta parte de aquí ya la tenían, les faltaba no más un poquitico, lo tenían en unas bolsas…me di cuenta que lo habían*

[488] Versión libre de fecha 29 de noviembre del año 2012 ante la Fiscalía 18 UNFJYP Cali, postulado Hebert Veloza García.

enterrado en el solar, pero no sé en qué parte del solar, sino que cuando nos capturaron en el 2001 lo encontraron allá en una fosa común por unas matas de plátano…"[489]

Continua la exposición describiendo que el Bloque Calima ejecutó otra práctica la cual consistía en desaparecer los cuerpos arrojándolos a los cuerpos fluviales, se cuenta con 35 casos correspondiéndoles el 26% de las desapariciones; las víctimas eran sacadas en medios motorizados de los cascos urbanos de los municipios como Santander de Quilichao, Jamundí, Puerto Tejada; llevadas al río Cauca en los sitios conocidos como el paso de la Balsa y de la Bolsa, allí eran ultimados con arma de fuego o arma blanca, en la mayoría de los casos los cuerpos se les abría (disección) el abdomen para arrojarlo al río y así evitar que flotaran y fueran encontrados; Se presentan unos extractos sobre la información aportada por los postulados en sus versiones libres, la cual fue verificada por la Unidad de Justicia y Paz:

*"…**Fiscal:** ¿Pero dentro del propósito de arrojar este cadáver al río también estaba el hecho de ocultar el paradero de ella también a sus familiares? **Postulado:** Si, desafortunadamente ese era el modo de nosotros hacerlo, de tirar estas personas para que no aparecieran, es triste decirlo que esta persona no apareciera para que le den cristiana sepultura, le pido perdón a los familiares y que estamos arrepentidos de todos estos hechos que hemos cometido…"*[490].

*"…**Postulado:** tenemos conocimiento de este hecho, fue ordenado por el comandante Pate Palo, de nombre Francisco Medina Bedoya, fue cogido por los lados del Telecom, subido a la camioneta Blanca en que trabajábamos nosotros, fue arrojado al rio cauca, participaron, Pate Palo, Soila, Siete y Suiche. **Fiscal:** ¿cuál fue la razón para que asesinaran a esa víctima? **Postulado:** se tenía información que este señor venía haciéndole inteligencia a la guerrilla, ubicando direcciones y lugares donde nosotros vivíamos para darnos de baja a nosotros como autodefensas…**Fiscal:** ¿La razón para que lo trasladaran a ese lugar cual fue? **Postulado:** había un trato con la policía de que en lo mínimo dejáramos gente en el casco urbano, que matáramos gente y la dejáramos ahí, el señor Pate Palo tomó la decisión de subirlo, nos pareció más fácil, lo recogimos y fue conducido al rio Cauca. Se baja a esta persona, Pate Palo se queda en lomitas, nosotros llegamos al rio Cauca, yo manejando la camioneta, baja Siete y baja Soila, lo sientan a la orilla del rio, llegó Siete le disparó, no recuerdo con que arma, un 38 o una 9 milímetros que él andaba, le pegó como tres tiros me parece, Soila y siete lo tiraron al rio…"*[491]

Otra práctica ejercida por el Bloque Bananero fue la de desaparecer los cadáveres incinerando los cuerpos, aunque se dio en menor medida, solo con un 2%, tal como

---

[489] Versión libre colectiva de fecha 9 de junio de 2011 ante la Fiscalía UNFJYP de Cali, Postulados Robín Molina Méndez y John de Jesús Delgado. Víctima José Hermes Delgado. **Hecho No. 78 de la formulación de cargos.**
[490] Versión libre colectiva de fecha 2 de junio del 2011 ante la Fiscalía 18 UNFJYP Cali, postulado Armando Lugo y Otros
[491] Versión libre de fecha 2 de junio del año 2011 ante la UNFJYP de Cali, postulado Armando Lugo, Víctima Alex Convertí Buesaquillo. **Hecho No. 9 de la formulación de cargos.**

sucedió en hechos realizados por un grupo especial del Bloque Bananero comandado directamente Veloza García acatando orden directa de Vicente Castaño, situación que se presentó entre los años 1997 a 1999. Veamos lo que los postulados manifestaron al respecto.

> *"...También hablamos de este caso de Santa Marta de este señor Julio Zúñiga, lamentablemente parece que el cuerpo fue incinerado totalmente en lo que hemos podido averiguar y parece que no hay cuerpo, estamos tratando de comunicarnos con Mega por cualquier modo ya que él es el único que nos puede confirmar eso, pero en lo que pude averiguar el cuerpo está desaparecido e incinerado y desaparecido totalmente, el señor Julio Zúñiga que era un empresario de Santa Marta al parecer que no hay cuerpo que entregar…( )…"*[492]

Estas prácticas fueron ejecutadas en la zona rural con un 71% y un 29 % en la parte urbana, para lo cual utilizaban medios motorizados en un 58% (camionetas, automóviles) y trasporte acuático (lanchas) en un 2%; este último tipo de trasporte como en la masacre a Yurumanguí en el municipio de Buenaventura y en el sector de El Rodadero en la ciudad de Santa Marta.

Por parte del Bloque Calima las víctimas fueron abordadas por más de cincuenta integrantes que representa un 17%, cuando llegaban a las fincas y pequeños poblados, reunía a los moradores, seleccionaban a sus víctimas y de manera violenta eran trasportadas a pie que representa un 39%, hasta el sitio donde los asesinaban para seguidamente desaparecerlos como ya se dijo, esto ocurrió en las grandes incursiones paramilitares ya enunciadas, siendo las víctimas entre 7 y 8 personas respectivamente.

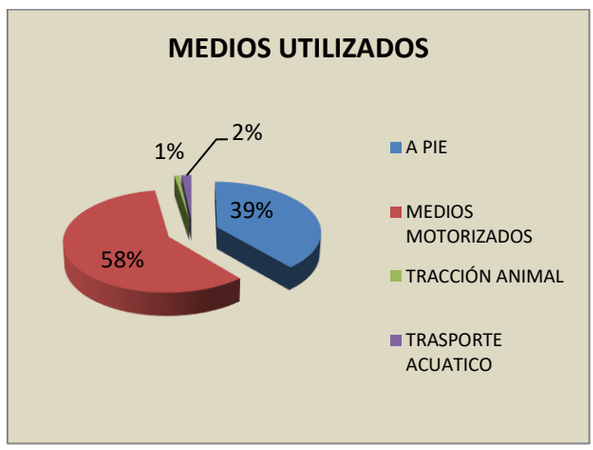

[492] Versión libre Hebert Veloza García de fecha marzo de 2008, ante la Fiscalía 17 UNFJYP de Medellín. **Hecho No. 34 de la formulación de cargos.**

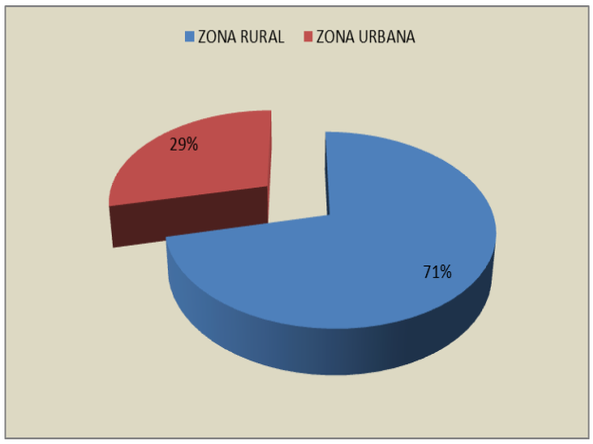

Gráfico aportado por la FGN

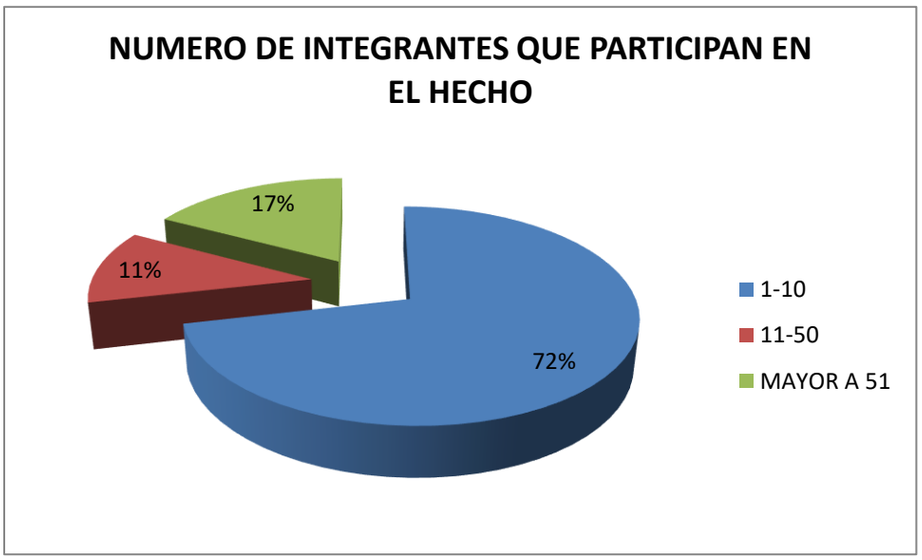

Gráfico aportado por la FGN

En el caso del Bloque Bananero estas prácticas se cometieron por un número no mayor a diez integrantes con el 72%, quienes llegaban, abordaban a sus víctimas tanto en zona rural o en zona urbana, trasportadas en medios motorizados (camioneta), hasta el sitio donde fueron inhumados clandestinamente; uno de estos vehículos utilizado para desaparecer a las personas fue conocido por la población como "Camino al Cielo", el postulado Veloza así lo menciona durante una de sus versiones:

> *"CAMINO AL CIELO la misma gente le colocó el nombre porque la misma gente decía que al que subían ahí lo mataban e iba para el Cielo, era un carro marca Hilux, camioneta de Platón, Blanca, modelo".*[493]

[493] Versión del 23 de mayo de 2013: Postulado Hebert Veloza García.

4.3.1.3 Modus Operandi – como eran abordadas las víctimas

Se logró establecer que las víctimas eran en la mayoría de los casos sometidas mediante el uso de la fuerza en un 66%, en una proporción menor, esto es, el 28% mediante engaño, y 6% de ellas mediante amenaza e intimidación, es decir era el modus operandi de los grupos ilegales Bananero y Calima para abordar sus víctimas fueron tres.

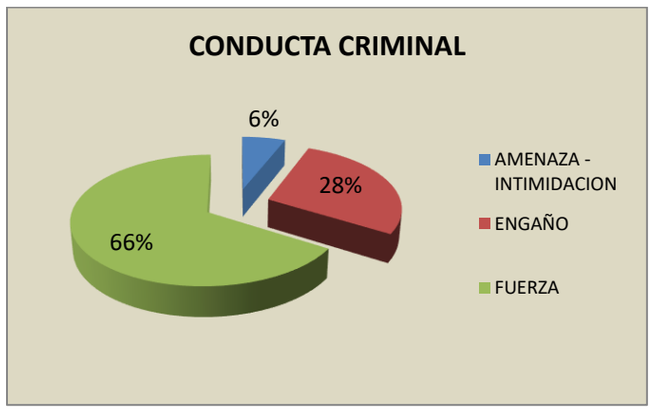

Gráfico aportado por la FGN

Modus Operandi Mediante uso de la Fuerza: como se mencionó, esta modalidad fue la más ejercida con un 66% de los casos por ambas estructuras a las que pertenecían los hoy procesados, sus víctimas eran abordadas con armas y ejerciendo alguna clase de violencia eran llevados hasta el lugar donde eran desaparecidos conforme a las prácticas descritas en el informe. Veamos algunos relatos sobre dicha práctica:

> *"…**Preguntado:** haga un relato claro y detallado de los hechos y/o las circunstancias modales con relación a la desaparición de Oscar Minal Pérez. **Contestó:** Mi padre era el Inspector de Policía de la vereda La Gaviota del municipio de Calima Darién, desde 1999 hasta el 2001, pero antes había estado en el mismo cargo por otro periodo, en todo caso cuando sucedieron los hechos él se desempeñaba como inspector. Resulta que nosotros vivíamos en la vereda La Gaviota en la Finca llamada La Esmeralda de mi propiedad, estábamos mi papá Oscar Minal, mi esposo Jhon Freddy Gallego Sánchez, mi hijo Juan Camilo Gallego Pérez que para esa fecha tenía 8 años cumplidos, y yo, el 26 de septiembre del año 2001, siendo más o menos las 7:15 o 7:30 p.m., nos disponíamos a dormir cuando en ese momento escuché los perros ladrar yo me asomé por una ventana y vi unos 12 a 15 personas uniformadas y armadas con fusil, cuando estas personas se percataron de que nosotros ya sabíamos que estaban ellos, con palabras soeces nos indicaron que abriéramos, mi esposo me dijo que abriera y lo hice, preguntaron por armas y documentos, esto no duró más de 10 minutos, mi hijo lloraba al ver esta*

situación, en todo caso, estas personas pidieron las llaves de la camioneta, dos chaquetas y cogieron a mi esposo y lo amarraron, y a mi papá no me di cuenta como se lo llevaron, en todo caso, se los llevaron a los dos en la camioneta, estas personas dijeron ser del 35 Frente de las FARC, yo le contesté que eso no era cierto porque para esa fecha las FARC no se movían por allí, ya que yo en varias ocasiones vi gente armada en la inspección y él me dijo que eran de las AUC…( )… y allí me dirigí al pueblo a colocar la denuncia en la inspección de policía por el delito de Desaparición Forzada…"

"…este señor fue sacado de BANACOL, queda en Nueva Colonia. Es el señor que montaron en un carro, en un chivero y cuando iba pasando cerquita al comando de Policía, tumbo a uno de los muchachos que estaba cubriéndolo para que los policías lo vieran. Inmediatamente los otros muchachos le dijeron al chofer que arrancara, que no fuera a parar ni nada… más adelante me lo entregaron; procedimos a llevarlo al mismo sitio donde están las otras fosas, allá fue asesinado y enterrado este señor…"[494]

Modus Operandi Mediante Engaño: Modalidad ejecutada en 28% de los casos, mediante engaño las víctimas eran llevadas hasta el sitio donde eran ultimadas, luego su cuerpo lo desaparecían conforme las prácticas ya mencionadas, algunos hechos tomados como muestra por la Fiscalía:

*"…**Fiscalía:** El 11 de diciembre de 2000, en aguas del río Cauca a la altura del Paso de la Bolsa en Santander de Quilichao, departamento del Cauca, apareció el cuerpo del señor Germain Bastidas Muñoz, quien había sido desaparecido el día 5 de diciembre de 2000, presuntamente por paramilitares. Se había desparecido de la droguería Drogas Asociados, que se ubica sobre la carrera 11 en Santander de Quilichao. **Postulado:** El señor siete recopiló información sobre la víctima, que había pertenecido a las FARC. Ese día en el operativo iba yo manejando el carro y días antes se lo mostré al señor Siete porque yo lo había conocido en Santander, que él vendía algo de drogas del Sisbén y ya lo había mostrado a siete que también venía haciéndole seguimiento. **Fiscal:** ¿En qué circunstancias se abordó a la víctima? **Postulado:** eso fue por drogas Bancafé yo voy en la camioneta con Siete y este le dice que se suba para hacer un negocio y siete me dice que ya sabía para dónde íbamos y me fui para Lomitas; la víctima se subió sin problemas…"*[495]

*"…**Fiscal:** Muy bien, ¿en el recorrido ustedes…de estas personas desde el retén hasta la finca donde fueron conducidos cuál fue el tratamiento al que ustedes sometieron esas víctimas, las llevaban amarradas? **Postulado John Faber Marín Dávila:** Pues no, ellos se llevaron formalmente porque como solamente iban en una condición de conversación con el comandante de nosotros, entonces pues ellos accedieron y subieron normalmente, subimos por un caminito hacia la finca donde estaba el grupo. **Postulado Ricardo Dagua Guetia:** Llegué hasta la finca El Recreo y pues ahí al primero que llevaron fue al inspector llego Gian Carlos y el señor Junior, llevaron al*

[494] Versión de Postulado Jesús Albeiro Guisao Arias de fecha 18 de diciembre de 2012. **Hecho No. 59 de la formulación de cargos.**
[495] Versión libre colectiva de fecha 14 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía de Justicia y Paz de Cali, postulado Armando Lugo. **Hecho No. 6 de la formulación de cargos.**

inspector allá a la cabaña y me dijeron vea, quédese con la doctora acá. Entonces la promotora a mí me pregunta, me dice bueno ¿y que van hacer conmigo? y yo le digo no pues doctora lo que pasa es que aquí hay un poco de enfermos y entonces es para que usted si puede hacer el favor de curarlos, era lo único que me tocó decir porque ella me estaba preguntando demasiado, entonces me dijo a listo entonces yo les voy a colaborar con eso. Era mientras ejecutaban al inspector allá adentro. Al rato aproximadamente por ahí veinte minutos llego el señor Junior y me dijo, vea que mandé a la doctora, yo le dije ahí está llévela y yo me quede ahí sentado donde estaba con ella, y el señor Junior la llevó a la cabaña también y allá efectivamente la ejecutaron…"[496]

Otro caso reportado por parte de una de las víctimas es un hecho confesado por el postulado Hebert Veloza García en fechas 26 de noviembre de 2007 y 26 de marzo de 2008, frente a la versión de la víctima observamos como los victimarios engañaron a la víctima haciéndose pasar por integrantes de la Fiscalía manifestando que tenían orden de captura y luego proceden a llevárselo para luego desparecerlo, al respecto lo siguiente:

"…el día 27 de junio de 1998, eran aproximadamente las 19:30 horas mi padre Julio Cesar Zúñiga Caballero se encontraba departiendo con unos amigos con quienes se reunía dos veces al mes con el fin de tocar música y cantar. Ese día llegaron unas personas quienes se identificaron como miembros del C.T.I. de la Fiscalía, esas personas llegaron preguntando por él y cuando él salió le dijeron que tenía una orden de captura y que tenía que acompañarlos, él les dijo que no había problema que los acompañaba y les dijo a los amigos que no había problema que él regresaba. Yo en ese momento no me encontraba en la ciudad, los amigos de él cuando vieron que transcurría el tiempo y no regresaba llamaron a una tía mía hermana de mi padre y le contaron lo sucedido inmediatamente mi tía y los amigos de mi padre salieron para la Fiscalía y lo preguntaron y les dijeron que en ningún momento a mi padre lo habían capturado y que él no tenía ninguna orden de captura en ese momento, ninguno de nosotros se encontraba en ese momento en la ciudad y mi tía inmediatamente llamó a mis tíos y les comento lo sucedido al otro día mi tío (…) llegó a la ciudad y se dirigió a las instalaciones del GAULA militar y formuló la denuncia".

El tercer Modus operandi para desaparecer a sus víctimas fue abordarlas mediante amenaza o intimidación (6%), para ello llegaban varios integrantes del grupo ilegal intimidaban a sus víctimas generalmente con arma de fuego, y eran llevados al sitio donde luego eran desaparecidas. Algunos apartes de las versiones de los postulados:

*"…**Fiscal:** Como quiera que usted afirma que fue encargado de sacarlo de la vivienda, que recuerda como ocurrió, como lo persuadió para que saliera si*

[496] Versión libre colectiva de fecha 9 de febrero del año 2011 ante la UNFJYP de Cali, postulados John Faber Marín Dávila, Ricardo Dagua Guetia y Jimmy Alberto Jurado Silva. **Hechos Nos. 85 y 86 de la formulación de cargos.**

*fue con invitación o violencia. **Postulado:** Se llamó hasta la puerta donde estaba en una finca y de allí fue donde él se vino y se obligó a abordar el carro, era una finca en Potrerito, cuando él llego donde nosotros estábamos vio a Pájaro, él se asustó y ya no quería subir, se bajó Pájaro y lo subimos al carro, él opuso resistencia a él le apuntamos con las armas, él iba amenazado y se le apuntó con las armas, le apuntamos los tres, lo llevamos en el puesto del medio en la vía del paso de la Bolsa, cuando llegamos al sitio Pájaro le dice que se baje del carro y sin mediar palabras le dispara de una vez con un revolver 3 o 4 veces, de allí se tiró la víctima al río…"*[497]

*"…**Postulado**: Llegamos, yo voy manejando la camioneta, yo señalo, se lo muestro a alias Patepalo y Patepalo me manda a mí con Cebolla y Platina, yo llego y le digo, velo(sic) allí esta, entonces llega Cebolla y se baja y lo encañona y se identifica como ley… somos de la SIJIN, súbase, súbase, el man (sic) se sube al carro… Cebolla coge el carro y se va para el río Cauca con él…el cuerpo hasta el momento que yo sepa no apareció…"*[498]

"...la víctima el día de los hechos había llegado a la casa ubicada en el barrio Barro Colorado en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, había llegado de trabajar la agricultura y llegó a almorzar. Cuando se encontraba descansando en una hamaca, llegaron los paramilitares con arma tipo fusil y con armas blancas (la que identifica como una Gurbia, lo que se desmana el banano), estaban uniformados, y después de pedirle sus documentos y éste no tenerlos sólo mostró el registro civil y un carnet de futbol, le expresaron "que eso no servía" y procedieron a llevárselo a pie con las manos en el cuello y hasta el barrio Astercol donde tenían estacionado un camión en el que se llevaron a su hijo Carlos Mario González Rojas [499]*.*

4.3.1.4 Delitos Conexos a la desaparición Forzada

El análisis de la información desvela que la desaparición forzada siempre se realizó en concurso de otras conductas punibles conexas como el homicidio con un 100%, eso explica en cierto modo como se manifestó en los requisitos de elegibilidad el Bloque Calima y Bananero a la desmovilización no tenía personas secuestradas, otro punible con el que concursa es con la tortura en un 8%, hurto con 10%, desplazamiento forzado en un 10% y secuestro con 8%, entre otras conductas con las cuales el grupo ilegal necesitaba demostrar su poderío, para ello además de intimidar a la población civil, enfrentaban a la guerrilla en su cometido de ganar territorio de injerencia de ese grupo ilegal.

---

[497] Versión libre de fecha 11de diciembre del año 2008 ante la UNFJYP de Cali, postulado Isaías Isconcio Atencio, víctima Aldemar Fajardo. **Hecho No. 13 de la formulación de cargos.**

[498] Versión libre de fecha 28 de julio de 2010 ante la UNFJYP Cali, postulado Armando Lugo, víctima Leonardo Ipia Yatacue. **Hecho No. 13 de la formulación de cargos.**

[499] Diligencia de declaración Juramentada de la Víctima Reportante (madre de la víctima) en la Unidad de Justicia y Paz. En las labores de verificación por parte de la Policía Judicial – adscrita a la Fiscalía 17 Delegada. **Hecho No. 71 de la formulación de cargos.**

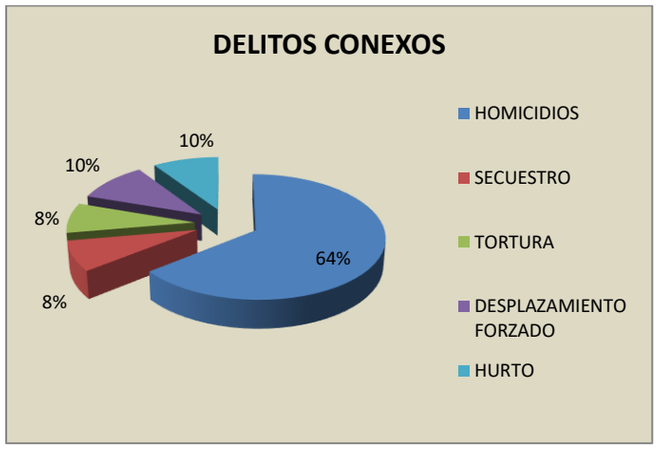

Gráfico aportado por la FGN

Veamos algunas versiones libres de los postulados y de las víctimas donde se puede apreciar los delitos conexos a la desaparición forzada, a continuación, se coloca de presente, apartes de la entrevista recepcionada al padre de la víctima Ariel Cruz Potosí, donde da a conocer que por la desaparición forzada de su hijo le tocó desplazarse el núcleo familiar

> *"…El 16 de diciembre de 2002, en horas de la tarde un grupo de hombres armados de las autodefensas, llegó a la casa y se llevaron a Ariel Cruz Potosí, esta fue la última vez que lo vimos con vida, hablaron con las autodefensas les decían que Ariel había ingresado a las AUC y lo habían mandado para Dagua, su fosa fue exhumada en mayo del año 2009 por funcionarios de la Fiscalía. A raíz de este hecho la situación económica de la familia y la seguridad se puso muy difícil porque se rumoraba que la guerrilla y las mismas autodefensas iban a tomar venganza con la familia, les tocó desplazarse hacia Popayán, algunos de sus hijos se fueron para Cali, la parcela quedó abandonada como por 6 meses, los cultivos se perdieron, por otra parte había mucha incertidumbre…"*[500]

> *"…**Víctima:** manifestó que con posterioridad al homicidio de su madre (por parte de las AUC), su padre Carlos Fernando López fue amenazado por parte de los paramilitares, quienes de manera directa le dijeron que lo mejor era que desaparecieran del lugar y que le echaran tierrita al caso, refiriéndose a la muerte de su madre y del señor Gerardo Sadovnik, y por eso salieron desplazados del municipio de Suarez Cauca hacia la ciudad de Cali, hecho que ocurrió el 15 de octubre del año 2000. Adujo que las personas que se desplazaron hacían parte de su núcleo familiar…*[501]

[500] Entrevista de fecha marzo 13 de 2013, al señor Roque Cruz Astudillo, padre del desaparecido Ariel Cruz Potosí, recepcionada por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz Popayán. **Hecho No. 64 de la formulación de cargos.**
[501] Entrevista de fecha noviembre 5 de 2013 recepcionada por la UNFJYP a la víctima sobreviviente Carolina López Montoya. **Hecho No. 75 de la formulación de cargos.**

Concluye la Fiscalía que los GAOML para la comisión de las desapariciones utilizaban armas de fuego en un 61% de los casos; con armas blancas en un 10% y en un 3% con objetos contundentes donde las personas antes de ser desaparecidas eran ultimadas con esta clase de instrumentos, estas últimas eran utilizada para no hacer ruido y evitar llamar la atención del grupo enemigo como sucedió en varias incursiones paramilitares, este aspecto se encuentra representado en el siguiente cuadro:

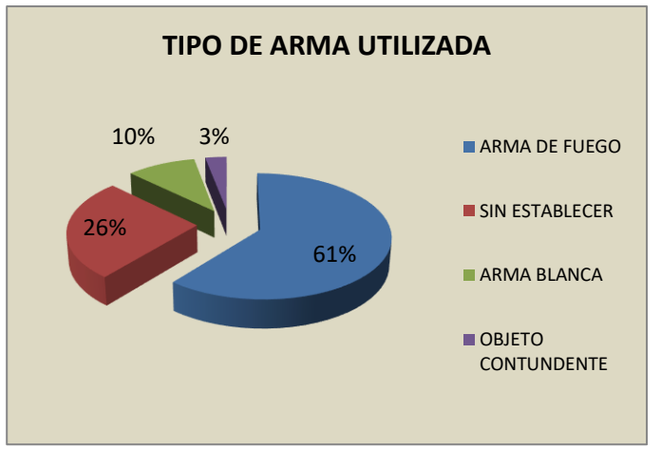

Gráfico aportado por la FGN

4.3.1.5. Participación de Autoridades

También se concluyó por parte del ente instructor que en algunos de los casos, se contó con la participación y/o colaboración de servidores de la fuerza pública; esta se ve reflejada en un 5% por miembros de la Policía Nacional, sobre todo en aquellos delitos que su ejecución inició en los centros urbanos; el modus operandi se desarrolló por acuerdos o alianzas entre integrantes de la organización criminal y algunos miembros de esa fuerza pública, adquiriendo compromisos de no cometer homicidios dentro de la cabecera para no aumentar el índice de criminalidad, situación que fortaleció la ejecución de esta clase de conducta. Por la información analizada se determinó la colaboración del Ejercito Nacional con un 10% sobre los hechos que tuvieron ocurrencia en la zona rural o semiurbana; en esta misma zona se dio la participación de más de una autoridad con un 5% de los casos.

En los casos tomados como muestra esta participación fue de manera permisiva (dejar hacer – dejar pasar) y facilitarla por cuanto aportaban medios logísticos como

uniformes, equipos de campaña, armas de fuego y municiones, por estos aspectos ya han sido vinculados algunos miembros de esas entidades castrenses.

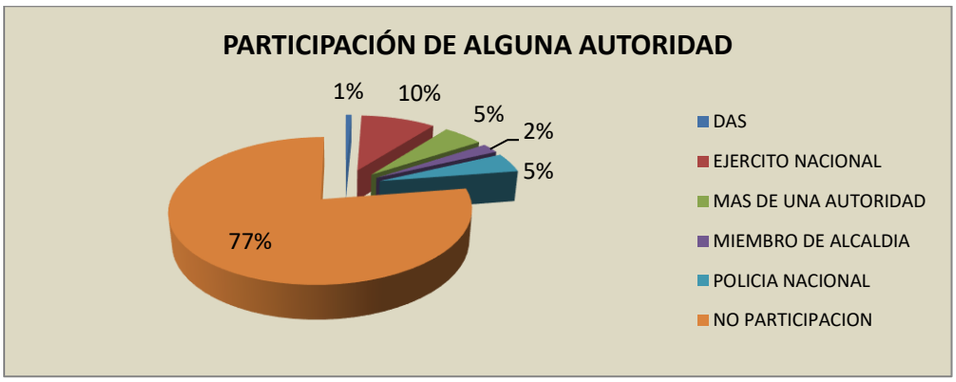

Gráfico aportado por la FGN

Se coloca de presente algunas versiones libres donde los mismos postulados han confesado la colaboración de la Fuerza pública en la consumación de la desaparición Forzada:

> *"…**Postulado:** el motivo que nos impulsaba a tirar a esas personas al río, eso como lo dije esta mañana habíamos llegado a un acuerdo con las autoridades de Santander de no dejar tanta gente tirada en el casco urbano y el Municipio, entonces cogimos como modo de nosotros trabajar para arrojar estas personas al río cauca…"*[502]

> *"…**Postulado:** Hay una gran responsabilidad de la fuerza pública que son los indirectos responsables de esta modalidad de Las Fosas, porqué en Urabá comienzas a haber una serie de homicidios todos los días entonces a los comandantes se le suben los índices de homicidios(…) a los Comandantes de la Policía y del Ejército de la zona donde hacíamos presencia, se le empiezan a subir los Índices de Homicidios y comienzas a hacer presionados por sus jefes más altos o por los medios o por diferentes entes tanto gubernamentales como o ONG porque están sucediendo estos hechos, entonces ellos comienzas a solicitarnos que por favor no dejemos muertos en los Municipios, que no dejemos los muertos tirados, si no que los desaparezcamos y que los enterremos, para que ese Índice no se suba tanto ahí es donde comienza a operar y a implementarse ese modo de las Fosas…"*[503]

> *"…**Postulado John Jairo Vélez Zapata:** Había un sub intendente de la SIJIN que el comandante Siete le daba dinero por la información y nosotros por nomina le decíamos "Piraña", el nombre de él es Humberto de Jesús Cardona López y varios de los miembros que estaban asignados al grupo de él, de los cuales estuvimos en la zona de la alambrada vía a Armenia, en un almuerzo en una reunión con ellos para que nos hicieran una devolución de un miembro de las autodefensas que habían capturado, el señor Jimmy*

[502] Versión libre colectiva postulado Armando Lugo y otros, de fecha 31 de mayo de 2001. Fiscalía 18 UNFJYP Cali.
[503] Postulado Hebert Veloza García, versión libre el 27 de octubre de 2007.

Jurado miembro de las autodefensas, allí estuvieron los miembros de la SIJIN a los cuales se les aportó una cantidad de dinero, también el subintendente Cardona tiene injerencia en la desaparición del señor Alexander Galeano, que fue capturado conmigo en un hotel de Sevilla (Valle), nos llevaron a la estación, a mí me liberaron una hora más tarde y el otro quedo detenido y Cardona me llamó posteriormente y me dijo que este señor estaba entregando todos los urbanos que estaban en Sevilla, que ya yo sabía que tenía que hacer con él para que no siguiera hablando y me dijo la hora en que lo iba a soltar del comando de Policía, el cual yo mando a recoger…"[504]

La víctima Alexander Galeano luego de ser ultimada, su cuerpo es inhumado en una fosa, la cual fue exhumada el 23 de mayo de 2012 por la Fiscalía 181 Sub Unidad Exhumaciones de Justicia y Paz, por colaboración del postulado John Jairo Vélez Zapata.

*"…**Postulado John De Jesús Delgado:** Yo y Platina los tiramos al río después de muertos. **Fiscal:** ¿cuál era la finalidad para lanzar esas víctimas al río? **Postulado:** porque había una coordinación con la Policía, decía el comandante Patepalo, que sacáramos a la gente del pueblo y la tiráramos al río para desaparecerlas y que no hubieran más demandas… Patepalo me decía que él como que ya había coordinado con la Policía desde hace tiempo…"*[505]

4.3.1.6. Género, Edad y Ocupación de las víctimas de desaparición forzada

En cuanto a las víctimas, se puede decir que en promedio el 90% son del sexo masculino y el 10% de sexo femenino, en su gran mayoría los casos con un rango de edad entre los 26 a 35 años, con el 33% entre 36 a 64 años, seguido del 24% entre 18 a 25 años, menores de edad con un 4% y mayores a 65 años el 1% de los casos; la ocupación de las mismas, mayoritariamente eran agricultores con el 42% con residencia en la zona rural; un 24 % eran comerciantes, habitantes de los centros urbanos o semiurbanos y con menor porcentaje conductores 5%, funcionarios del Estado 4% y vendedores ambulantes el 2%.

[504] Versión libre de fecha 23 de mayo del año 2012 ante la Fiscalía UNFJYP de Cali, postulado John Jairo Vélez Zapata, víctima Alexander Galeano Contreras. **Hecho No. 23 de la formulación de cargos.**
[505] Versión libre de fecha 2 de junio del año 2011 ante la Fiscalía UNFJYP de Cali, postulado John de Jesús Delgado. Víctimas de desaparición Luz Nelly Bermúdez y Jesús Antonio Varela Gutiérrez. **Hechos Nos. 36 y 37 de la formulación de cargos.**

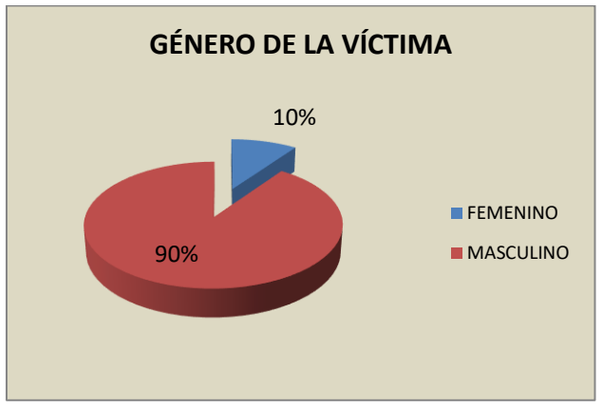

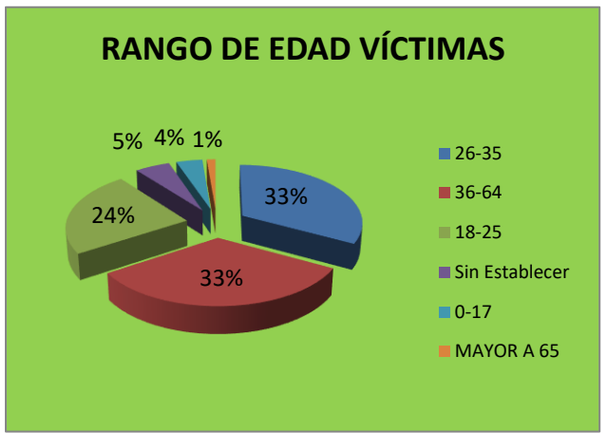

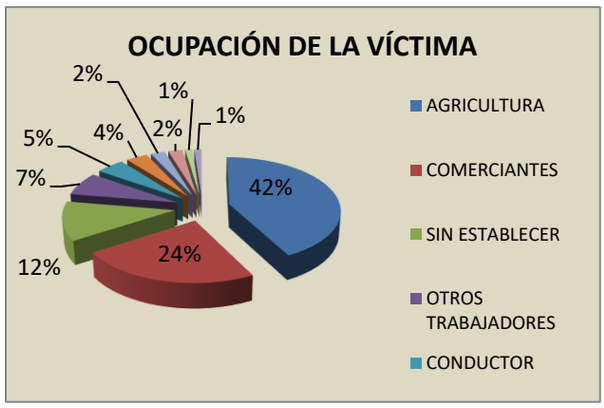

Gráficos aportados por la FGN

Frente a la ocupación de la víctima se observa este fenómeno como el mayor porcentaje dado que la mayoría de los hechos confesados por los postulados son cometidos en zonas rurales como las grandes incursiones aquí señaladas como Barragán y El Alto del Naya en la zona de injerencia del Bloque Calima, así como, en la zona del Bloque Bananero se atentaba contra trabajadores de fincas bananeras o de parcelaciones dedicadas a cosechas de productos agrícolas, que en su mayoría las víctimas eran personas dedicadas al campo.

Seguido se encuentran los comerciantes, sobre todo refiriéndose al área del Urabá, al tratarse de comerciantes independientes dedicados a la venta de mercancías que

se movían por los municipios del eje bananero que en muchas veces eran señalados como colaboradores o informantes del grupo enemigo, lo que motivaba a estos grupos ilegales de paramilitares a desparecer sus cuerpos utilizando la práctica de inhumación en fosas clandestinas.

El caso siguiente es una versión obtenida por una víctima reportante en la Unidad Nacional de Justicia y Paz;

> *"…en el año 2000 mi hijo Weimar Eladio Bedoya Gómez se encontraba viviendo en Turbo en compañía de su hermano Walter Hernán Bedoya Gómez, ellos vivían en Turbo, en un hotel, desde hacía dos años, mis hijos tenían 21 y 19 años, ellos eran comerciantes, vendían mercancía y unos bonos de una empresa que se llamaba Corporación Familiar que funcionaba en Medellín en el barrio Castilla y los trasladaba para los pueblos, ellos trabajaban en las veredas, el 14 de noviembre de 2000, ellos trabajaron normalmente, llegaron a la casa, se bañaron y comieron y se fueron para unos billares ellos vivían en un hotel, no recuerdo el nombre, ellos se fueron para unos Billares llamados Jimar, era un martes como a las ocho de la noche, ellos se encontraban jugando allí con un amigo de nombre Wilson León Osorio, cuando llegó un grupo armado que se movilizaban en un vehículo campero de marca Wass carpado que se los llevó. A ellos se los llevaron el martes 14 de noviembre y el sábado siguiente llamaron donde un hermano mío de nombre Antonio Gómez, llamó un hombre que se hizo pasar por amigo de ellos preguntando por los padres de los muchachos y le dijo que a los muchachos Weimar y Walter los habían matado y que estaban en la morgue de Turbo para que fuéramos por ellos, entonces mi esposo Gustavo de Jesús Bedoya y yo hablamos con el Alcalde de Barbosa para que nos colaborara con el carro del Municipio para traer los cuerpo a Medellín, entonces el Alcalde de Barbosa llamó a la Fiscalía de Turbo, el Fiscal de Turbo nos dijo que no nos fuéramos a acercar allí porque no sabíamos que trampa nos tenían puesta a nosotros también, nos pidió que le diéramos un teléfono donde nos pudiera localizar en caso de algo porque él era la primera persona que conocía cuando alguien moría porque él era el que hacía el levantamiento y que hasta el momento él no había realizado ningún levantamiento de muchachos jóvenes. Nosotros llamamos a la Fiscalía hasta tres o cuatro veces al día, nos decían que no había pasado nada, pasaron así como cuatro años, mis hijos no volvieron a llamar más, ni volví a saber más de ellos…"*

4.3.1.7. Georreferenciación tempo espacial de los hechos analizados

Esta conducta delictiva fue ejecutada generalmente en los municipios de Turbo (Antioquia) con un 24%, Santander de Quilichao (Cauca) con un 15%, Buenos Aires (Cauca) con un 8%, Tuluá (Valle) con un 8%, Jamundí (Valle) con 6% y otros municipios secundarios tanto de los departamentos de Antioquia como en el Valle y

el Cauca, donde este patrón de criminalidad de desaparecer los cuerpos fue ejecutado por el grupo armado ilegal en menor porcentaje.

El mayor número de casos se presentaron en el año 2001 con el 27%, año 2000 con el 23%, 2002 con el 17%, en el año 1995 y 1996 con el 10%, el año 2004 con el 8%. Esto tiene su explicación si se tiene en cuenta para los años 2000 y 2001 se cometieron grandes incursiones del grupo ilegal como fue los municipios de Buenos Aires, Tuluá y en Santander de Quilichao.

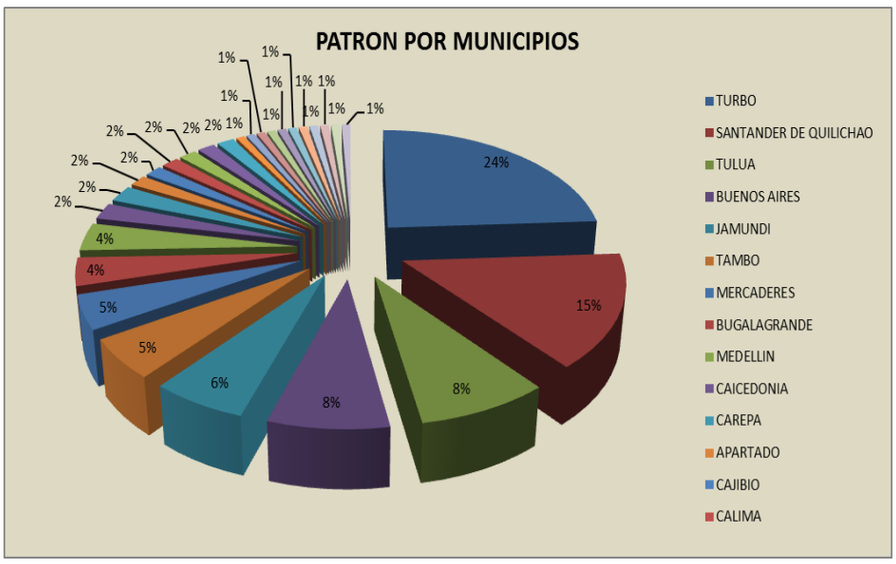

Gráfico aportado por la FGN

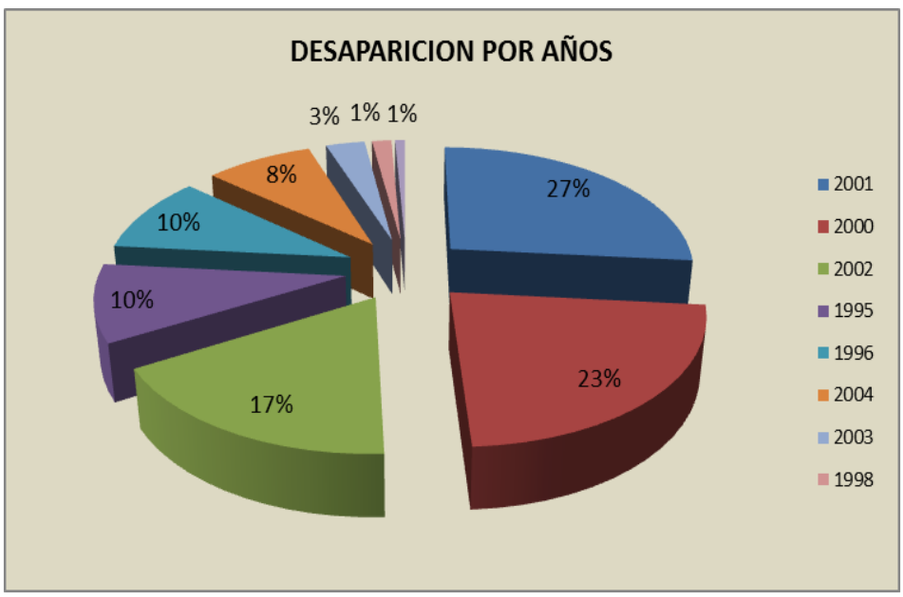

Gráfico aportado por la FGN

4.3.1.8. Víctimas de Desaparición Forzada con enfoque diferencial

El ente instructor tuvo en cuenta entre sus variables el enfoque diferencial, es decir si las víctimas eran afro descendientes, indígenas u otra características étnicas, género, orientaciones sexuales e identidad de género, si bien es cierto los casos analizados arrojan que algunas de estas personas hacían parte de las comunidades con enfoque diferencial, la Fiscalía no ha establecido que los mismos fueran desaparecidos por dicha condición; es decir indistintamente de pertenecer a un grupo las personas eran desaparecidas por las motivaciones previamente explicadas en el informe, esto lo corrobora el excomandante del Bloque Calima cuando en una de sus versiones manifiesta:

> *"…**Fiscal**: Frente a estas tres víctimas integrantes de la comunidad indígena de Ámbalo, usted dio algunas instrucciones para que al indígena por su condición se le diera un tratamiento diferente o no hubo ninguna distinción.* ***Postulado Hebert Veloza García:*** *La orientación era que indistintamente fueran blancos, negros, indígenas, si eran subversivos la orden era arremeter contra ellos, si hacían parte del conflicto, porque eran declarados objetivos militares, así como lo dije que el sindicato no era objetivo militar, pero había unos que estaban infiltrados por la guerrilla…"*

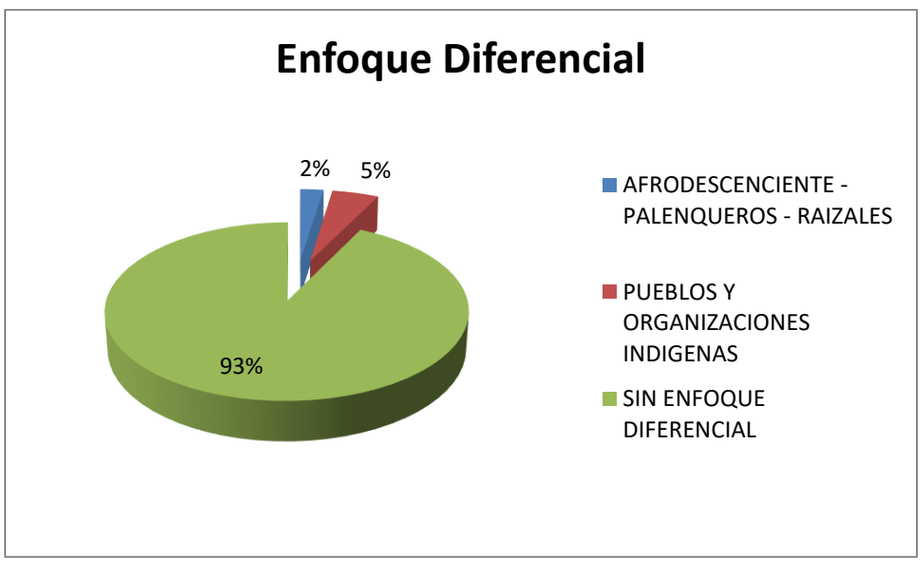

Gráfico aportado por la FGN

Como síntesis de lo anterior, y en concordancia con las situaciones fácticas descritas en los hechos objetos de este proceso, se puede afirmar que se configuró un patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada en las zonas de injerencia del desmovilizado Bloque Bananero y Calima, sin embargo se debe precisar por parte de la Sala, que de acuerdo a las declaraciones aquí traídas, la connivencia con las

autoridades públicas se constituye en el elemento a tener en cuenta en lo que a motivación se refiere.

Pues, resulta claro que el control social, la vinculación con el grupo enemigo, y el incumplimiento de las reglas que eran impuestas por la organización armada ilegal, eran causal para ser objeto de victimización por parte de estos, señalamiento que generalmente conllevaba a la muerte, como bien se describe en el patrón de homicidio, sin embargo, se reitera que el ocultamiento de los cadáveres, obedecía a un propósito, siendo este el de no disparar los índices de criminalidad, además de "no calentar la zona", de acuerdo a lo acordado con las autoridades.

4.3.2 Patrón de Violencia Basada en Género[506]

Para la develación de este patrón, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, tuvo en cuenta los hechos ocurridos por el período comprendido entre el año 1995 hasta el 18 de diciembre de 2004 atribuidas a los denominados Bloques Bananero y Calima, en los departamentos de Antioquia principalmente en el municipio de Turbo, Cauca, Valle, Huila, Quindío.

Con la aplicación de la matriz implementada para el análisis, se reportan un total cuarenta y un (41) casos con cuarenta y tres (43) víctimas de VBG, que hasta el momento representa el 100% del universo de hechos perpetrados por seis (6) frentes, cinco del Bloque Calima y el Frente Turbo del Bloque Bananero.

4.3.2.1 Motivación de la VSBG por parte Bloques Bananero y Calima

En la dinámica del grupo armado se tiene con el 82%, es decir, 36 casos, el estatus de poder (control territorial, control social) es la mayor motivación para desarrollar aquellas conductas direccionadas a cometer el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género (VBG), es decir, una vez los Bloques Bananero y Calima tomaron el control y dominio de los territorios donde hicieron presencia, les facilitó cometer estos actos ya que ostentaban ante la población un estatus de poder.

[506] Contenido en Informe de Policía Judicial No. 76135495 del 10 de julio de 2013.

La segunda motivación con 5 casos, esto es 16%, es la vinculación con el bando contrario, sus víctimas eran en su mayoría tratadas como integrantes o colaboradoras de la subversión o haber tenido alguna relación con integrantes de esas agrupaciones.

4.3.2.2. Prácticas de la Violencia de Género

Según lo estipula la Fiscalía General de la Nación, los integrantes de los extintos Bloques Bananero y Calima incurrían en prácticas como el acceso carnal violento con el 81%, acceso carnal abusivo con menor de 14 años el 7% (en uno de los casos se forzó a la víctima a convivir con el victimario), acto sexual violento con el 10% y acto sexual con menor de 14 años con el 2% (donde se desnudó a una menor de edad).

Considera el ente instructor que esta práctica no era desconocida por la organización, pues en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y en distintos periodos de tiempo, de manera sucesiva y homogénea, por cuanto que en 10 de los casos las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo; en 14 de los casos fue perpetrado por un solo integrante del GAOML y por una vez, uno de los casos documentados se ejecutó la práctica de acceso carnal violento en intrafilas, es decir por los mismos integrantes del grupo ilegal.

Un total de 19 hechos de VBG cometidos por el grupo ilegal se realizaron en la vereda San Miguel y localidades circunvecinas del municipio de Buenos Aires (Cauca). En estas veredas el Bloque Calima llegó a partir del mes de junio del año 2000, allí instaló una base permanente que fue su centro de operaciones hasta su desmovilización en diciembre de 2004, dicho grupo estaba conformado inicialmente con un número de más de 54 hombres armados, vestían de camuflado, portando brazaletes de las AUC y armas de fuego de largo alcance, posteriormente superaron los doscientos integrantes, quienes tomaron el control territorial de esa zona.

Ya asentados en el territorio, se empieza a ejercer un control social que les daba un estatus de poder, entre las medidas impuestas establecieron restricciones al ingreso

de alimentos a la región considerada como de injerencia subversiva, cometieron homicidios selectivos y múltiples a quienes consideraban del bando enemigo, generando el temor generalizado en la población, ese control territorial y estatus de poder se ve claramente reflejado en uno de los relatos que hace una de las víctimas cuando afirma:

> *"…los paramilitares permanecían en la escuela, allí a veces nos reunía uno que decía que era el comandante…( )…cuando los paramilitares permanecieron en la escuela haciendo sus cosas de ejercicios recibiendo ordenes, estaban armados, uniformados y los niños estaban recibiendo clases…( )…Para mí todo empezó a cambiar porque tenía que hacer todo y ellos estaban en todo lugar, uno iba a comer y los veía, iba uno a hacer sus necesidades y se los encontraba, todo el tiempo uno los veía, se convirtió en una costumbre verlos por todos lados, pasaron los días y el tiempo y uno empieza a sentirse atado a ellos…( )…cuando ellos iban a hacer algo no dejaban pasar a nadie, a veces llegaban con gente de otras partes, lo cierto es que solo se podía transitar desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche, la gente cumplía con eso por el miedo, era prohibido también traer remesa por bultos, solo se podía llevar la remesa o el mercadito pequeño para la semana, ellos hicieron una reunión en la escuela donde explicaron todo eso, nos quedó muy claro y todos cumplimos, decían que el que diera información sobre ellos lo mataban, decían las ratas, los sapos serán asesinados, no sé a qué se referían, hacían letreros en las paredes diciendo esto…"*[507]

La práctica de acceso carnal violento no fue ajena a otras zonas del departamento del Cauca y Valle donde actuó el Bloque Calima, por ejemplo los municipios de Tuluá, Buga, Buenaventura en el Valle, Timbío, Cajibío entre otras regiones, sino también en el Bloque Bananero incluso integrantes de la misma organización fueron víctimas de esta práctica, un ejemplo claro fue el acceso carnal violento (intrafilas) que fue objeto una menor de edad que hacía parte del citado Bloque Bananero, siendo víctima por el status de poder que tenían dos de sus comandantes.

> *"…fui reclutada entre el 17 y el 20 de noviembre de 2000 aproximadamente, tenía dieciséis años para la época, allí sufrí de abusos sexuales por parte de los comandantes Guatinajo y Juan Pablo…a mí por ejemplo, un día estaba como escolta de manguito fuimos para Nueva Antioquia, allá tomamos porque nos autorizaron y esa noche yo me quedé donde una señora civil de Nueva Antioquia, cuando desperté a la madrugada estaba, Juan Carlos Mendoza Miranda, alias Juan Pablo al lado mío, y me forzó y me amenazó con arma blanca, me destrozó el camuflado, me golpeó la cara y me dijo que tenía que estar con él, y abusó de mi sexualmente, fue como media hora y me dijo que no fuera a decir nada, porque si abría la boca me pelaba, este Juan Pablo era segundo del Bloque, era el segundo de Guatinajo. Yo nunca dije nada porque a uno le prohibían hablar de alguien y menos del comandante, por esto nunca*

[507] Entrevista de la víctima Mariela León Laso, fecha 26 de abril de 2013

dije nada, esto fue en el año 2004, ese mismo año, tiempo después ahí mismo en Nueva Antioquia un día que fuimos hacer una operación y camparon (sic) por los lados de unos cultivos de teka, y entonces cada uno hizo su cambuche, cuando a las doce sentí que alguien estaba cerca a la hamaca cuando vi que era él, Juan Pablo, este me tapó la boca, y me dijo que si no me dejaba me descargaba el fusil, y me hizo quitar la ropa y tuve que estar con él, ese día me soltó la hamaca y me tumbó de la hamaca porque no quería estar con él, y me tiró al piso. A nosotros nos echaron para Piedras Blancas hacer unas operaciones y allí alias Guatinajo tenía un escolta llamado Freimar, él me dijo que fuera donde Guatinajo quien se mantenía retirado de los escoltas, y estando allá él me forzó y me dijo que si hablaba de él me pasaba lo que le paso a Claudia (asesinada por la misma organización, a manos de Guatinajo identificado como Alberto Plazas). Él solo lo hizo una vez, y nosotros le teníamos mucho miedo a este hombre, era un sicario, a él no le importaba matar a sangre fría, la gente le tenía miedo, ese día me dijo que me sentara y me empezó a quitar la ropa y me tocó hacerlo por el miedo que le tenía a este hombre…"[508]

Otra de las motivaciones para la ejecución de esta práctica, era considerar que la víctima tenía alguna clase de relación o eran integrantes del bando contrario con un 16%. Esta modalidad se muestra en desarrollo de incursiones paramilitares, donde un grueso número de integrantes, valiéndose de su poderío militar, en el afán de ganar el control territorial llegaban a una zona y perpetraban una gran cantidad de conductas ilícitas como homicidios, desplazamientos, actos de terrorismo y delitos de VSBG, allí accedían carnalmente a las mujeres, quienes previamente eran tildadas de guerrilleras o de tener alguna relación con personas del bando contrario. Se describe uno de los hechos documentados por la Fiscalía donde se advierte claramente dicha motivación:

El día jueves 23 de agosto de 2001, en la vereda Río Bravo del municipio de Calima Darién - Valle, llegaron cerca de ochenta hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de corto y largo alcance, se dispersan por toda la vereda en tiendas, carretera, ingresan a las casas preguntando por algunas personas, seis de ellas, Arceliano Martínez Cardona, Fernando Aranzalez Arbeláez, Raúl Aranzalez Arbeláez, Erasmo Vivas, José Arturo Cifuentes González y Gilberto Papamija Quisobonoy, quienes fueron amarradas de manos y llevadas a un paraje rural cerca de la carretera donde fueron asesinados; dentro de esta incursión se ha evidenciado un delito de VSBG, cuando 3 integrantes del GAOML llegaron a la residencia de la víctima tildándola de pertenecer a la guerrilla, proceden a encerrarla en un cuarto en la parte de abajo de la casa, y tres de los paramilitares abusaron sexualmente de ella delante de su hijo; Posteriormente fue atendida en el hospital del municipio de Restrepo (V), ya que sufrió fractura de cadera, hombro y otras lesiones, luego estuvo en atención médica en la Clínica Federmann de Bogotá por espacio de un año

[508] Base de datos (Matriz) Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Relato de víctima F.E.F.D. **Hecho No. 113 de la formulación de cargos.**

en controles, posteriormente regresó donde su hermana a la vereda La Palmera de Calima Darién; por esta incursión se desplazó la población civil.

Veamos un breve fragmento de lo que dice la víctima y los victimarios sobre este hecho en versión libre conjunta[509]:

*"… **Víctima[510]**: lo que a mí me hicieron no tiene perdón de Dios, vengo ante la justicia porque la única víctima no fui yo, sino mi marido a quien mataron, el señor A.C, los hermanos C., el señor PAPAMIJA. Yo si fui líder, fui la secretaria y la presidenta de la junta de acción comunal…y como le digo mientras ellos hacían la masacre, los otros aprovechaban para hacer sus cosas por otro lado. Pero a mí con llevarme y decir que era una guerrillera… A mí me dejaron marcada para toda la vida… les digo que si fui sacada de la casa después que me violaron y si me mandaron en una volqueta como si fuera una basura y el mismo día que hicieron ese atropello mataron a muchas otras personas. Ese día yo estaba en la casa, yo salí a recoger una ropa me cogieron y el niño estaba en la casa y el vio todo…**Postulado John Vainer Romero López:** muy triste escuchar lo que le pasó a esta señora, si es la misma que yo creo además…ella fue sacada desde la casa y llevada hasta una estación de policía y por orden de Darío y Manuel Malo se entregó al grupo de MANUEL Malo y Guacuco y toca pedirle perdón con el corazón y si es ella la misma, hay que pedirle perdón con el corazón y me da pena de todo lo que le sucedió y tengo que aceptar que fuimos nosotros los que pasamos por ahí, Dios quiera y la ilumine y que acepte el perdón que le estoy pidiendo… **Postulado Elkin Casarrubia Posada:** con la narración que hizo la víctima y los muchachos que estuvieron en la zona que fue detenida dos días, acepto lo que ella le haiga(sic) sucedido en esa incursión que hicieron las autodefensas, la muerte del compañero de ella, lo que le sucedió a ella le pido perdón por todo lo sucedido, hubo desplazamiento y acepto los cargos que se lleguen a imputar.…**Postulado Juan Mauricio Aristizábal Ramírez:** le pido perdón a la víctima de todo corazón, no solo a ella sino a todos los demás sobrevivientes de todas las víctimas.…**Postulado Henry Rodríguez Gómez:** acepto la responsabilidad de este hecho, como también el del asesinato del esposo de la señora porque yo fui quien dio la orden.…".*

4.3.2.3. Modus Operandi de la VSBG

Señala la Fiscalía, durante la ejecución de su modus operandi realizado por los dos bloques procesados se valían de la amenaza con un 65%, la utilización de la fuerza con un 30%, el engaño un 3% y el temor o consentimiento viciado con el 2%; lo cual se ejecutó con agresiones verbales, físicas y psicológicas.

Sea cual quiera el modo empleado, lo cierto es que las víctimas fueron colocadas en estado de indefensión, para luego ser accedidas sexualmente, en algunas ocasiones

[509] Versión libre colectiva de fecha 26 junio de 2013, postulados Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, John Vainer Romero López y Henry Rodríguez Gómez.
[510] Víctima de VBG A.V. **Hecho No. 129 de la Formulación de Cargos.**

el agresor llevó a su víctima al campamento del grupo obligándola a convivir y a tener relaciones sexuales, esta situación era aprovechada por otros integrantes del grupo ilegal a y también la accedían carnalmente; en algunas ocasiones las víctimas eran intimidadas con arma de fuego.

Veamos uno de los relatos más representativos:

> *"…( )… Conocí a este señor en el año 2003 cuando visitaba mi casa en la vereda Munchique, el 8 de agosto del mismo año, este sujeto después de la visita a mi casa se obsesionó conmigo y me llevó obligada para que fuera su mujer, me llevó al sitio en donde tenían una base en la Vereda Chambimbe, ellos le decían la Tomatera, en ese lugar donde me llevaron le dieron muerte a muchas personas, yo escuchaba gritos y lamentos, cuando él me llevó me obligó a convivir con él, me llevaba de arriba abajo con él, me exponía a muchos peligros, me tocaba desempeñar las actividades de una ama de casa, me obligaba a cocinarle como a veinte hombres, lo que no hice fue disparar o cargar armas de fuego. La situación con este señor fue de un año y medio, fueron momentos de mucho dolor, me pegaba, me insultaba, me amenazaba que me iba a matar cuando yo no quería tener sexo; llego un momento en que a mí me daba lo mismo si me obligaba o no, perdí todo tipo de interés por la vida sexual, me tocaba caminar con ellos, yo no me enamore de él, me llevaron amenazada. Las relaciones sexuales con él casi siempre fueron con un arma en la mano, si no accedía a estar con él, me amenazaba que me iba a matar, en el trascurso del tiempo que yo estaba con él la vida sexual era de manera violenta, me pegaba, me insultaba, me amenazaba con matarme; también me utilizaban sexualmente los compañeros de él..."*[511]

4.3.2.4. VSBG por Género y Edades de las Víctimas

Las vulneraciones se orientaban en su totalidad hacia las mujeres con un resultado del 100%, siendo las adolescentes las más asediadas, comprenden un porcentaje del 35% entre las edades de los 15 a los 18 años, seguido del 30% para el rango de edad entre los 19 a los 25 años, el 22% las menores de 14 años, con más de 40 años el 8% y entre los 25 a 40 años un 5%.

4.3.2.5. Rango del Victimario dentro del GAOML

El punible más cometido por el grupo armado ilegal fue el acceso carnal violento, seguido del acto sexual violento, acceso carnal con menor de 14 años y acto sexual con menor de 14 años, de acuerdo a los porcentajes mencionados previamente,

[511] Entrevista de fecha 26 de abril del año 2013 a la víctima Y.C.C. **Hecho No. 102 de la Formulación de Cargos.**

prácticas realizadas por integrantes del Bloque valiéndose del poder que ostentaban, cometidas tanto por patrulleros con un 37%, comandantes con un 29% y comandantes y patrulleros con un 12%, lo que evidencia que el patrón de macrocriminalidad de violencia sexual basado en género se ejecutaba por integrantes de alto y bajo rango, en otro de los casos donde los delitos de genero eran cometidos de manera sucesiva y homogénea, participaban tanto comandantes como patrulleros tal como lo muestra los relatos de las víctimas.

A continuación, se describe un hecho que se configura como acceso carnal violento, ocurrido el 16 de agosto de 2000, en el municipio de Tuluá Valle, siendo víctima una persona de la población civil, cuyo hecho la Fiscalía lo documentó de la siguiente manera[512]:

> *"…El 16 de septiembre de 2000 a eso de las 3:00 pm. Cuando la señora M.F.V.Q, se dirigía de la ciudad de Tuluá al corregimiento de Ceylán, en la vereda Boquemonte a la entrada de la hacienda La Luciana había un retén de las AUC, detuvieron el vehículo público, la hicieron bajar diciéndole que era objetivo militar para seguidamente dejar ir el automotor y decirles a los pasajeros que no habían visto ni escuchado nada. Inmediatamente le quitan la maleta y se rifan su ropa interior, para continuar el camino hacia la hacienda La Luciana donde se encontraba el comandante Perea y su hermano, quienes la tildaban de auxiliadora de la guerrilla en la vereda Chorreras, la insultaban con palabras soeces, la amenazaban con matarla y desaparecerla para que la familia no la encontrara. Luego la hacen subir a un camión y la llevan hasta el corregimiento La Marina, caminan por largo tiempo montaña adentro, hasta llegar a una finca desde donde se divisa Bugalagrande, donde se encontraba un grupo grande de paramilitares, durante el recorrido la empujaban, insultaban, diciéndole que era guerrillera, al llegar a dicha finca la empezaron a interrogar soezmente respecto de dónde vivía, que hacía, seguidamente el comandante Perea dio la orden de llevarle un palin y pala porque esa noche la ajusticiaba, sin embargo el comandante Perea llamó por radio e informó de su captura, debiendo esperar que hiciera presencia el comandante Santos, quien al verla preguntó si la habían tocado, a lo que contestaron negativamente, que estaba sucia porque estaba haciendo el hueco, seguidamente la interroga, más no escucha las explicaciones de la citada, en cambio ordena que le quitaran la ropa (sudadera) para que le diera frío y confesara, todos se reían, los paramilitares comenzaron a pedirle que se las entregara a ellos ya que llevaban un tiempo sin salir además que iba a morir, el comandante Santos dijo que no, porque primero iba él y si le gustaba la rifaba, por tanto la cogieron con los hermanos Perea, la llevaron a la carpa, la amarraron de las manos y las piernas separadas atadas a los palos que sostenían la carpa, le quitaron la ropa interior, le introdujeron la punta del fusil en la vagina y zona anal, se masturbaban y abusaron los tres de ella, quienes al mismo tiempo consumían alucinógenos. El comandante Perea le pegó cuando empezó a sangrar y ordenó a los "soldados" que la bañaran con agua fría. Dicho abuso sexual*

[512] Hecho No. 116 de la Formulación de Cargos.

duró por espacio de siete días, es decir hasta el 24 de septiembre de 2000, cuando un paramilitar se comunicó con la familia de la citada, quienes se pudieron contactar con los comandantes y se la regresaron. A raíz del abuso de que fue objeto, padeció dolor, sangrado, piquiña, debiendo acudir el 10 de octubre al centro de salud de Ceylán donde le recetaron medicamentos…".

Otro de los casos referentes es el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, ocurrido el 13 de septiembre de 2001, siendo víctima la menor M.Y.C. en la vereda San Vicente del municipio de Dagua (Valle), en cuyo relato de la víctima se puede evidenciar el control sobre ella y amenaza como si se ejerciera un derecho a la propiedad privada de esta, la cual fue sometida a acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otras conductas por espacio de unos dos meses aproximadamente. Este es el relato de la afectada:

*"...yo, **M.Y.C,** natural de Dagua, tenía la edad de trece años, cuando alias **Alex Putumayo** llegó al barrio porvenir en el año de 2001 en el primer trimestre del mismo. En ese tiempo yo estudiaba me encontraba en tercero de primaria en la escuela la Santa Lucia del municipio de Dagua. La primera vez que me encontré con esta persona fue en la esquina de una casa, sitio denominado El Plan, yo iba para la tienda a hacer un mandado, cuando yo regresaba una muchacha no se quien seria, ella me paró afuerita, eso tiene un cerco, ella me dijo, "te manda saludes él", señalando a una persona, un hombre no muy alto de unos treinta a treinta y cinco años, trigueñito, yo le dije que no, que me dejaran quieta que yo era una niña, y entonces yo seguí para mi casa, cuando al otro día, yo pensé que con eso ya no me molestaría más, entonces yo iba para el colegio cuando una moto venia por la parte de atrás y freno en seco, este hombre me dijo "hola, la llevo", y entonces el me contesto "uy pero tan rogada" pero con rabia. Entonces seguí para la escuela, cuando yo estudiando y ya nos despacharon para la casa, yo iba saliendo cuando allí se encontraba parado, entonces me dijo: "te vas a montar o qué". Yo arranque a correr para mi casa. Cuando el vio que yo arranque a correr con mis amigos, entonces eso es como un callejón, cuando el volvió a aparecer él dio la vuelta, "móntate o sino mira lo que yo tengo aquí" me dijo, yo quedé cómo asustada cuando vi que tenía un revolver grande. Él me dijo "subite y sino aquí te dejo". Yo al ver esa amenaza, me tocó subirme a la moto, "la moto era una Suzuki negra" entonces me llevó a la casa, yo me bajé, me abracé a mi mamá y me puse a llorar, ella me preguntó que me pasó, pero él estaba afuera escuchando, yo le dije ese señor me está amenazando y me dijo que quiere que sea su novia, entonces él escuchó, y se entró a la casa y dijo "ella tiene que ser mi novia gústele a quien le guste", y entonces yo lloré y lloré cuando dijo "y no vayan a hablar con la policía porque vengo y mato a tu mamá", cuando eso cogía la moto y se fue embaladísimo. Cuando al otro día tenía que volver a estudiar, cuando él ya estaba ahí muy puntual esperándome, y diciendo que yo debía ser de él. Entonces me decía "subite" y cuando yo me negaba el pelaba ese coso y me decía "subite o te mato a tu mamá", ese día él me llevó a la escuela ese día. Cuando ese mismo día eran las 10 de la mañana cuando volvió a la escuela, y como allí hay un portero y este sabía quién era él, llego con el pretexto de entregar un yogurt con la intención de ingresar al colegio y el portero no lo dejó seguir, y lo amenazó y le tocó abrir la puerta, cuando la profesora, eso*

era un segundo piso, cuando la profesora dijo: "allá viene ese señor" y todos los niños nos paramos, y yo corrí a esconderme detrás de la profesora, cuando el saco ese revolver, entonces él dijo "yo me voy a llevar esta niña", le dijo a la profesora, entonces la profesora dijo "no te la lleves", entonces él saco el revólver y por encima de ella me saco jalada, cuando yo no sé si él tendría esa casa arrendada pero esa casa no tenía nada, nada, y me llevó a esa casa y en ese momento me dijo "voy por tu ropa" y me dejó encerrada "y si gritas ya sabes fallece tu mamá". Él se fue a amenazar a mi mamá que le pasara mi ropa. Entonces él llegó y mi mamá allá de miedo, le entregó la ropa y entonces él llegó y prácticamente me violó, él me manoseaba, me ..., el hizo lo que quiso, y después él se fue y me dejó encerrada y sin comida, yo lloraba, agachada sentía que me quitó lo que uno más cuida. Él volvió después de tres horas con cajas de comida, como él tenía contactos con restaurantes y trajo una estufa como quien dice se tiene que poner a cocinar, y yo no comía de verme así toda destrozada, él me decía tienes que comer porque de ahora en adelante vas a tener que cocinar vos, me decía, me dijo cocinas que yo ya vengo a comer y yo no sabía que hacer porque si mucho sabía hacer un arroz. En mi imaginación hice una habichuela, yo siempre había sido estudiante, entonces como eso quedó salado y crudo, entonces él me pegó, me pegaba puño, me daba pata, entonces él volvió e hizo lo que quiso conmigo, yo lloraba y le pedía que me dejara ver a mi mamá y él me decía que no, que él nunca iba a permitir ver a mamá, cuando yo dije voy para el baño y esa casa no tenía ni ventanas, entonces eso tiene un vidriecito por donde se ve a la gente, como él estaba en la pieza, él se confió, la casa estaba sin seguro, en ese momento mi mama rodeaba a ver si me veía por ahí, entonces a lo que yo vi a mi mamá fui a abrir la puerta, yo no alcancé a poner un pie afuera cuando sentí que me cogieron del cabello y me halaron durísimo, y a lo que me haló me soltó y me tiró contra una pared y cerró la puerta. Entonces me dijo: "si tú quieres salir a la calle y ver a tu familia, tienes que hacer que eres la dura la que si me acepté a él". Yo al verme aprisionada, yo acepté. Hasta ahí me llegó mi estudio, yo llegué hasta tercero. Yo en esa casa él me tenía como para él solo, que nadie me viera, cuando lo llamaban para hacer alguna vuelta los que allí llegaban armados y yo temblaba de miedo. Cuando entró uno que le dicen alias "CHACAL", otro de nombre ALEX que le dicen alias "EL MONO". Entonces dijeron "viejo vamos a hacer una vuelta", y entonces se encerraron a limpiar esos fierros y yo era atemorizada sin saber qué hacer, yo no hacía nada. Cuando se fueron yo miré por el huequito del vidrio y vi que se subieron a una camioneta blanca y yo pensé que podía salirme, me di cuenta que me habían dejado con candado. Ese día eran como las 5 de la tarde cuando se fueron a hacer una vuelta. Yo quedé encerrada toda la noche y decía entre mi "cuando vendrá otra vez a atormentarme". Cuando ya amaneció y él no llegó y tocaban la puerta, tocó pedirle al dueño de la casa unas llaves para abrir, ya que él no volvía. Cuando era un muchacho del barrio que decía que lo habían matado, yo de la alegría, me encontraba en pijama y me cambié emocionada. Yo ese día volví a las manos de mi mamá. Mi madre me dijo que me realizaría una prueba de embarazo para saber si estaba libre para seguir mi estudio. Cuando ya se lo llevaron muerto la mamá tuvo que irlo a recoger. Cuando yo descanse dije "ya quedé libre" y al día siguiente me fui con mi mamá para el hospital. Allí me realizaron la prueba de embarazo y yo ya tenía dos semanas de embarazo y mi mama se puso a llorar…El tiempo que yo estuve con "Alex" fue de aproximadamente 2 meses, él tenía relaciones sexuales conmigo todos los días, el día que menos relaciones tenía eran cinco.

Sobre el aberrante caso anterior, el postulado Jhon Vainer Romero en versión libre de fecha 25 de junio de 2013 dijo;

> *"…John Vainer Romero alias Cero Uno con referencia al caso de Dagua 2000, 2001 yo recibo en agosto o septiembre, le recibo a chacal que era encargado de los urbanos en Dagua y la víctima mencionada, M. creo que se llama la hermana de ella, vivía con "Victorino" que era urbano y luego "Alex" también estuvo molestando con ella, luego tiempo después él la saca a vivir a una casa y me doy cuenta por boca de los muchachos que le estaba dando maltrato, que no la dejaba salir a ninguna parte que le pegaba y la tenía en embarazo y eso se lo reporte a "Marrana" y él me dijo que mirara a ver qué hacía e inmediatamente pasó a tomar los correctivos, a él se le fusiló en el puente las garzas pero en ningún momento presencié la violación de esa muchacha. Lo que sí sé es que supe e inmediatamente se tomaron los correctivos y se fusiló en el puente de las garzas…Yo le avisé al comandante y le dije que él tenía a esa muchacha como secuestrada, que no la dejaba salir y le estaba dando muy mala vida y que la tenía en embarazo, ya no quería este muchacho salir de la pieza y él como comandante me dijo que eso era muy delicado y que tomara los correctivos. Aparentemente era una pareja, pero cuando los muchachos me comentan que "Alex" no deja salir a esa muchacha ya yo tomé los correctivos…".*

4.3.2.6. Delitos Conexos a la VSBG y afectaciones

La comisión de este tipo de conductas produjo en sus víctimas: 24 desplazamientos, 41 afectaciones psicológicas o morales, 8 embarazos con 7 nacimientos y un aborto, 6 afectaciones físicas, 2 muertes y 6 enfermedades de trasmisión sexual de las cuales 2 víctimas fueron afectadas con infecciones vaginales, una con sífilis y una con VIH.

Todas las víctimas de este delito materia de formulación han sido víctimas de afectaciones psicológicas, algunas de ellas dicen cómo fueron desfigurados sus cuerpos, otra de ellas les atormenta no saber quién es el padre de su hijo ya que fue accedida carnalmente por varios integrantes de la organización ilegal por espacio de 5 meses, veamos lo que dice una de las víctimas a los postulados cuando interviene en la audiencia de en versión libre:

> *"…**Sala de Víctimas Cali - Víctima**…quiero decirles que ustedes conocían a PATEPALO, no sé si conocieron a CARENIÑA, yo tenía solo 14 años. Yo…a mí me gustaría tomarle una foto de mi cuerpo y mostrarles, cada vez que me miro al espejo me miro cómo me cortaron, solamente para que no me fueran a cortar después de eso, quedo embarazada, regresó cuando el niño tenía*

cinco meses y me tuvieron encerrada en una casa en Villa Paz en donde un señor EVER, me tenía, me pegaba y yo no decía nada porque él me decía que iba a matar a mi mamá. Yo les escuché que ustedes dicen que todas las mujeres fueron mujeres de ustedes, yo no, yo tenía sueños, yo quería ser modelo, con mi cuerpo rayado yo no lo podía ser, en vez de jugar con una muñeca me tocó jugar con un niño sin saber, ustedes dicen que todas fueron mujeres, yo no quería, ustedes no saben, mi hijo tiene 12 años y estos doce años he estado en tratamiento psicológico y eso es diario encerrada llore y llore, mi hijo preguntándome, yo que le digo a él, fue Patepalo o fue Care Niña o el otro muchacho que me violó quien es su papá, yo quiero que se pongan en mi lugar y que me entiendan, se imagina a toda hora delante de la gente estar contando mis cosas con la Psicóloga dándome consuelo, y yo que hago mirando a aquí toda rayada, con los senos mordidos porque eso fue lo que me hizo Patepalo, no sé si está vivo o muerto, ustedes, eran amigos deben saber que él estuvo en Villa Paz, todo esto me lo hizo allá, no es justo, yo me considero una víctima, yo tenía catorce años, ustedes tienen su mamá, sus hermanas, muchos tienen sus hijos, por favor…"[513]

La Fiscalía concluyó su presentación señalando que estas prácticas fueron desarrolladas por integrantes de las dos organizaciones criminales denominadas Bloque Bananero y Calima en un entorno donde se tenía el control territorial y social de la zona o cuando se hacían esas grandes incursiones paramilitares para ganarle territorio a su enemigo natural la guerrilla, señalan que tuvo ocurrencia en aquellos sitios donde no se ejercía control de parte de los comandantes para que estos hechos de VSBG se cometieran por sus tropas, inclusive, en muchas ocasiones cometidos por los mismos mandos medios de estos grupos, resulta evidente que la población civil fue la más afectada, ya que estaban sometidas y limitadas en un entorno coercitivo donde las víctimas no tenían las más mínimas oportunidades de negarse a los requerimientos que se les hacía.

De la perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales

Aprovecha la Sala el presente acápite para traer a colación lo correspondiente a la perspectiva o enfoque de género que se debe plasmar en los fallos proferidos por los operadores judiciales para propender a la eliminación de la violencia contra la mujer, el Estado colombiano está obligado a investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, ya la H. Corte Constitucional ha confirmado

[513] Intervención de la víctima V.Z.G. en versión libre de fecha 25 de junio del año 2013, UNFJYP de Cali. **Hecho No. 98 de la Formulación de Cargos.**

que esta obligación "…está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo…"[514].

Se define por enfoque de género aquella noción que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género; Es además, una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género[515].

El desconocimiento la normativa nacional e internacional sobre la temática, o resistirse a su aplicación y ejecución, podría constituirse en una revictimización a las víctimas, por tanto, la perspectiva de género en las decisiones judiciales implica adoptar acciones afirmativas y medidas de protección especiales.

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[516], ha examinado que en un conflicto armado como el que ha vivido Colombia, es indudable la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, particularmente en zonas subyugadas por grupos armados ilegales, circunstancia que ha producido graves consecuencias humanitarias debido a los actos desproporcionados cometidos en contra de ellas, como la violencia sexual que es una práctica que restringe y quebranta sus libertades y derechos.

El esfuerzo de la legislación internacional es abundante, a continuación se procederá a enunciar algunos que han sido ratificados por Colombia en lo que refiere a los derechos de las mujeres, y que ya han sido exaltados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[517], los instrumentos internacionales son los siguientes: *i) la Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948)*[518]; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)*[519]; iii) la Convención Americana sobre*

---

[514] *Cfr*. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T–462 de 3 de diciembre de 2018. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

[515] *Cfr*. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre de 2019.

[516] CSJ SP 5 dic. 2018, rad. 50.236.

[517] CSJ SP 23 oct. 2019, rad. 53.125.

[518] En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*" (Artículo 1), "*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de… sexo*" (Artículo 2), y "*todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*" (Artículo 7).

[519] Establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: "*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*", los cuales "*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*" (preámbulo), "*los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles*

Derechos Humanos (1978)[520]*; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979)[521] [522]*, los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción*[523] *y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano*[524]*, y con suma importancia v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belem Do Pará")* (1994)[525].

Sobre esta última (*Convención de Belem Do Pará*), destaca el máximo tribunal que: "*se considera como fundamental para realizar una redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos y aplicarlo con una orientación concreta de género. Lo anterior por cuanto reconoce la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y es el instrumento interamericano más recientemente ratificado sobre el particular. El artículo 1° define la violencia contra*

---

y políticos enunciados en el presente Pacto" (Artículo 3), y "*la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de… sexo*" (Artículo 26). (Se subraya).

[520] La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que sus Estados Partes "*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de… sexo*" (Artículo 1) y que todas las personas "*tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*" (Artículo 24).

[521] Ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981.

[522] La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "*la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad*" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "*seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Artículo 2), por lo cual "*tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre*" (Artículo 3).

[523] Proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-

[524] Cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de *ius cogens* como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones, de las experimentaciones médicas o científicas u otras actuaciones médicas no requeridas por la persona afectada y contrarias a las normas médicas generalmente aceptadas -la cual de por sí es una norma de *ius cogens*-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de *ius cogens*-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la obligación de respetar las garantías judiciales esenciales y por los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de responsabilidad penal individual, (xii) la prohibición de los castigos colectivos, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de los niños afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento infantil y la prohibición de permitir la participación directa de niños en las hostilidades, (xv) la prohibición absoluta de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado –norma igualmente revestida del carácter autónomo de *ius cogens*-, y (xxii) la prohibición de los actos de terrorismo. Desarrollado más ampliamente en sentencia CC C-291/07.

[525] Ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995.

la mujer, en tanto que el artículo 2° deja en claro que se trata no solo de la violencia física, sino también la psicológica, mientras que el artículo 4° indica los derechos con los que cuentan las mujeres."

A su vez, la jurisprudencia nacional ha sentado su postura sobre el tema, en especial la Corte Constitucional quien en decisión T-718/17, se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por varias víctimas de violencia sexual contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por la vulneración a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la reparación integral, por desconocer una reparación colectiva para las víctimas de la violencia sexual de la masacre de El Salado, al no tener en cuenta un enfoque diferencial para ellas ni hacerlas partícipes en la elaboración del Programa de Reparación Integral Colectivo que se adelantó con la comunidad.

Entre las principales conclusiones que se destacan en la decisión del mecanismo constitucional encontramos.

- Las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en la ruta de atención de mujeres víctimas, pueden ser responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen un daño a la víctima; convirtiéndose el Estado en un segundo agresor de las mujeres, y que esta violencia puede resultar más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto, estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor.

- La Corte sostuvo que: «inicialmente en la Ley 975 de 2005 se estableció que la reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia, para lo cual debía tenerse en cuenta y adoptar medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar, la dignidad y la vida privada de las víctimas, en especial si se trataba de actos de violencia sexual. Posteriormente, la Ley 1488 de 2011 profundizó el desarrollo normativo de las reparaciones colectivas y la forma como deben implementarse. En todo caso, desde los inicios de los programas de reparación colectiva se reconoció que dicha reparación exigía unas medidas especiales y diferenciadas acorde con el tipo del delito para proteger la dignidad de las víctimas».

- Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a participar en los procesos de reparación integral, sobre el particular la Corte sostuvo que: "(…) las víctimas, como parte de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, tienen el derecho a obtener una reparación con dimensión colectiva, conformada por medidas de satisfacción, de reparación simbólica y de programas que se proyecten en la comunidad. En aras de lo anterior, la víctima, a su vez, tendrá el derecho de participar activamente en la identificación del daño colectivo y en las medidas de reparación colectiva que se consideren pertinentes para lograr una efectiva reparación. Para el efecto, el Estado deberá llevar a cabo las medidas conducentes para permitir la participación efectiva de las víctimas en dichos procesos de reparación y, en especial, de aquellas víctimas que por su situación de vulnerabilidad han sido invisibilizadas o despojadas de los medios para acceder y participar a estos programas. Especialmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de los Principios básicos sobre el derecho de las víctimas, según el cual las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias en los procedimientos administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación.

Finalmente, en lo que respecta a la jurisdicción Transicional de Justicia y Paz, se ha encargado de abordar en diferentes decisiones[526] la violencia de este tipo, trayendo a colación multiplicidad de vulneraciones que se desarrollaron por parte de los miembros de los grupos armados, siendo víctimas miembros de la población civil, así mismo, la conducta se replicaba en las filas de la organización ilegal.

En cuanto a las medidas de satisfacción como componente de la reparación integral, las Salas de Justicia y Paz han procurado mediante exhortos a que las entidades

[526] Cfr. Sentencia de 6 de diciembre de 2013, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Armando Madriaga Picón y otro; Sentencia de 6 de diciembre de 2013, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado: José Baldomero Linares y otros; Sentencia de 29 de mayo de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros; 17. Sentencia de 29 de septiembre de 2014, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Guillermo Pérez Alzate y otros; Sentencia de 20 de noviembre de 2014, M.P. Léster María González Romero, Postulado: Salvatore Mancuso y otros; Sentencia de 16 de diciembre de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado: Arnubio Triana Mahecha y otros; Sentencia de 24 de febrero de 2015, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Orlando Villa Zapata y otros; Sentencia de 21 de febrero de 2019, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Postulado: Javier Alonso Quintero Agudelo (Bloque Metro); Sentencia de 28 de junio de 2018, M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo, Postulado: Ramiro Vanoy Murillo, alias «Cuco Vanoy»; y otras

estatales identifiquen y vinculen a las víctimas de violencia de genero a los distintos programas que brinda este.

En consideración a lo anterior, y a efectos de continuar la senda trazada por la Sala, en esta ocasión se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios donde tuvo injerencia el Bloque Calima y Bananeros, en igual modo y haciéndole seguimiento a lo ordenado por la Magistrada Alexandra Valencia Molina en Sentencia de 25 de julio de 2016, en la que se exhortó al gobierno nacional para la implementación de un programa especial de resocialización para mujeres ex combatientes, desmovilizadas de grupos al margen de la Ley, que tenga en cuenta criterios diferenciadores, respecto de la condición de otras mujeres, que disminuya la prevalencia de roles tradicionales asignados socialmente a la mujer, como el de madre o esposa, y que de haberse materializado se tengan en cuenta las víctimas de violencia de genero reconocidas en este proceso.

4.3.3 Patrón de Desplazamiento Forzado

Para la sustentación de los hechos que se enmarcan en el delito de desplazamiento forzado y que son atribuibles a los Bloques Bananero y Calima de las ACCU, se tuvo en consideración lo ocurrido en los departamentos de Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío entre los periodos comprendidos el 1° de enero de 1995 hasta mayo de 1996 y desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 18 de diciembre de 2004, con un total de 4105 registros.

Señaló el ente instructor que de acuerdo a la información obtenida a través de labores de verificación en entidades como Acción Social, Personerías Municipales, revisión de procesos en la justicia permanente donde se reportan desplazamientos masivos e individuales, arrojan un aproximado de 14784 personas desplazadas.

Para el patrón de macrocriminalidad denominado Desplazamiento Forzado se tuvo como muestra representativa de 10730 víctimas directas, donde se ha podido establecer una probable responsabilidad de Hebert Veloza García atendiendo el factor temporal y espacial, es decir, las fechas y los lugares mencionados anteriormente.

Así mismo, se obtuvo información por parte de los postulados a la Ley 975 de 2005, desmovilizados de los bloques y víctimas que reportan ante el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, a través de entrevistas y versiones libres se pudo establecer la motivación, las prácticas que enlazadas al modus operandi y sumadas a otras variables se pretende desentrañar el patrón desplazamiento forzado, es de advertir que la sustentación de lo anterior reposa en el informe de Policía Judicial No. 5-180163 dirigido a la Fiscal 17 Delegada ante Tribunal de la ciudad de Medellín.

Los Bloques Bananero y Calima de las ACCU, dentro de su política expansionista hacia la zona del Urabá Antioqueño, Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, se propende al debilitamiento tanto militar, económico y político de la subversión que se encontraba asentada en una gran extensión territorial, inicia con la persecución de las personas que fueron en su momento señaladas como auxiliadores, colaboradores y/o integrantes de los grupos subversivos, en este caso ELN, EPL y FARC.

4.3.3.1. Motivación

Una de las motivaciones empleadas por parte de los Bloques Bananero y Calima es el control territorial, la práctica de incursiones armadas llevadas a través del tiempo, y de acuerdo a lo suministrado, corresponde a un porcentaje del 89%, siendo las zonas más afectadas el Urabá, Antioquia, Valle del Cauca, y Cauca.

En los corregimientos de El Dos y El Tres del municipio de Turbo, se advierte la existencia de esta práctica dado que esta zona fue el centro de operaciones del EPL y de las FARC, y al parecer era el lugar donde residían algunas familias de los integrantes de esta organización. También se procuró el control territorial de aquellas zonas de movilidad de tropas de la guerrilla hacia diferentes municipios y hacia otros corregimientos como Nueva Antioquia, El Limón, Pueblo Bello, y municipios como San Pedro de Urabá en Antioquia y Valencia en la zona del departamento de Córdoba.

Otra zona objeto de control territorial fue el corregimiento de El Naya en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, el cual era un asentamiento del Ejército Popular de Liberación y lugar donde llevaban algunas de las personas secuestradas,

a efectos de materializar el control de la zona se llevó a cabo en el año 2001, los hechos conocidos como la Masacre del Naya, respecto a lo anterior, la Fiscalía tiene lo siguiente:

> *"Los hechos se remontan al mes de abril de 2001, cuando a partir del día 5, tropas paramilitares del Bloque Calima de las AUC integradas por aproximadamente 220 hombres al mando de Hebert Veloza García alias "Carepollo" o "HH" ingresaron en la cuenca hidrográfica del rio Naya, poblada en su mayoría por comunidades afros, indígenas y campesinas, llevando como misión cruzar la zona del alto y bajo Naya, ingreso que al parecer se dio con la ayuda y colaboración de integrantes de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, y que se ejecutó pese a la existencia de múltiples alertas tempranas que se presentaron ante las autoridades denunciando la presencia de grupos paramilitares en esa zona, los cuales buscaban como se documentó, consolidar la presencia de este grupo armado con la ubicación de un nuevo Bloque en zona del litoral pacífico con cubrimiento en los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca. Con esa finalidad el comandante Veloza reúne en San Miguel - Buenos Aires (Cauca) a varios de sus comandantes como Elkin Casarrubia Posada, alias "El Cura", Francisco José Morelo Peñata alias "Sarley"; José de Jesús Pérez Jiménez alias "Sancocho o Martin", Juan de Dios Úsuga David alias "Giovanni", Fernando Oquendo Estrada alias "Ramiro o Buche de Loro", Darly Perdomo Quintero alias "La Marrana" entre otros y da las instrucciones de ingresar a la zona iniciando su recorrido con tres grupos que integraban unos 120 hombres que identificaron como "Atila", comandado por Nilson Javier Pérez Grandel alias "Pájaro", otro denominado "Escorpión" comandado por John Jairo Poso Giraldo alias "Eliecer" y el grupo denominado Fantasma comandado por alias "El Teniente". Fue así como estos hombres con armamento sofisticado inician un recorrido y a su paso empezaron atentar en contra de la población ejecutando alrededor de 24 homicidios contra personas que fueron señaladas de ser guerrilleros o de mantener vínculos con la subversión muchas de las cuales fueron degolladas, de igual manera se ocasionó la desaparición forzada de personas que fueron lanzadas por los abismos, la apropiación y destrucción de bienes de esa comunidad, así como el secuestro y tortura a la que fueron sometidos muchos de los pobladores de esa región, lo que generó pánico y zozobra entre la población que en forma masiva se desplazó forzosamente."*

Sobre el control territorial como motivación parta el desplazamiento forzado, se recogieron los siguientes testimonios por parte de los postulados:

> ***Jair Alexander Muñoz Borja, alias "Sisas":*** *fui uno de los comandantes que ingreso al Naya y personalmente hice una reunión en el río Mina cerca al Playón y no recuerdo si les dí cinco minutos o cinco horas, pero les dí el ultimátum de que tenían ese tiempo para que se fueran porque las cosas se iban a poner muy feas. Eso lo hice por su propia seguridad… la reunión se hizo en general y la orden era una orden para todos los que estaban en la reunión no para una sola persona era para todos los pobladores de la zona…;**Rodrigo Pechene alias "chompiras":*** *hice parte de la reunión porque me encontraba en la escuadra de Guayaba, y lo que SISAS dice así*

*fue, les dio determinado tiempo para desalojar la zona que se encontraban, eran como 30 o 49 personas, el que los recogió fue un civil de donde nos encontrábamos…;**Yesid Enrique Pacheco:** Soy consciente que el desplazamiento de esa zona ya que habían de 30 a 50 personas que venían desplazando del río mina y Playón que fueron detenidas por mí para que pudieran salir eran personas que venían muy atemorizadas y venían solo con lo que tenían encima.…**Jair Alexander Muñoz Borja alias "Sisas":** hubo un caso en el sector de río mina donde uno de los pobladores se resistió a irse y me decía que lo dejara ir a donde estaba su finca y me señalaba donde habíamos tenido el combate y le dije que no le podía dejar salir que tenía que ir por donde toda la gente estaba saliendo y me dijo como en dos o tres ocasiones y le dije que se tendiera y lo maté de un tiro."*

***El postulado Yesid Enrique Pacheco:** "referente a los desplazamientos venían ocurriendo en la parte alta del Naya y viendo lo que había ocurrido más de un personal civil alcanzo a desplazarse por el saltillo hasta la concha en la parte de abajo y cuando llegamos al saltillo la mayoría de las comunidades habían dejado las casas abandonadas con sus enseres ahí aparte del alto Naya el temor fue mucho y la gente salió solo con lo que tenían encima. Referente a Yurumangui era lo que se pretendía y era el objetivo que se llevaba hacer desplazar la gente crear un pánico y un terror con lo que se venía incursionando en el alto Naya los grafitos que se hicieron en el firme fue a nombre de la guerrilla para sembrar el pánico en la población."*

En versión libre colectiva del 13 de octubre del año 2011, al ser cuestionados sobre el desplazamiento forzado que fue víctima la población civil del Alto y Bajo Naya se dijo lo siguiente:

*"**Fiscal:** "¿Este desplazamiento de El Dos, y de las veredas de Tío López, El limón, La Arenera, Pueblo Galleta, ¿obedecían a los enfrentamientos que ustedes para ese momento tenían o era un desplazamiento con el fin de lograr avanzar y tener dominio territorial? **Postulado:** El de El Dos, como es sabido por todas las personas que están allá en sala de versión, en la sala de víctimas en Apartadó, y deben (sic) de haber personas de Turbo y la gente de Apartadó conoce la historia de El Dos. El Dos era y como fue hasta el momento de la desmovilización un centro de operaciones nuestra, donde nosotros vivíamos, la gran mayoría de familiares de los muchachos del grupo comandantes de ellos, vivían en El Dos. Cuando nosotros llegamos al Urabá El Dos, El Dos era lo mismo, una vereda habitada por la gran mayoría de personas pertenecientes al EPL, y al quinto frente de las FARC, donde vivían milicianos; como lo expliqué entramos a dar de baja a unos milicianos que no se encontraban, quemamos algunas proveedoras, y una casa, y ordenamos a toda la gente que abandonara el pueblo que era un alcahuetiadero de la guerrilla como llamarlo en propias palabras como lo dije esa vez y a donde la guerrilla citaba a todo el comercio en Urabá a extorsionar, en donde era la oficina de aquel entonces del EPL y las FARC, por eso le ordenamos a todo el mundo de irse de ese pueblo, quedó por ahí con dos o tres familias si acaso cuando nosotros incursionamos allá"[527].*

[527] Versión Libre, Hebert Veloza García de fecha 09 de junio de 2008.

Otra motivación del Bloque Calima y del Bloque Bananero fue ejercer el control social, según las muestras y tuvo ocurrencia en un 11% de los casos, donde se utilizaba como modus operandi controlar el ingreso de alimentos a la población, ya que estos censaban a la población, eran objeto de estas medidas los municipios de Turbo, los corregimientos de El Dos, El Tres, Currulao, zonas que eran de acceso a las áreas rurales donde acampaba la guerrilla, otros entes territoriales afectados son el municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca, y en los corregimientos de Palo Blanco, Munchique, Timba, La Balsa, en la vereda San Miguel, sitio en donde el grupo rural del Frente Farallones del Bloque Calima instaló una base de entrenamiento y operaciones, por ende la población civil empieza a tener más contacto con este grupo ilegal y quedó sometida a su control, para mantener diezmada a la población se establecen restricciones para el tránsito en el sector, el ingreso de alimentos hasta una pequeña cantidad con la pretensión de disminuir el suministro de víveres a su enemigo natural, como también elementos propios para el trabajo del campo que a la vez son utilizados por la subversión como son las botas de caucho e impermeables, tal y como se evidenció en la desaparición y homicidio de los hermanos Pedro y Manuel Yuquilema, quienes eran comerciantes que distribuían esta clase de accesorios ocasionando el terror en la población y por ende su desplazamiento.

Según la sustentación del ente instructor, se aplicó el concepto que dice *"la guerrilla, apoyada por el pueblo, se desenvuelve dentro de éste como pez en el agua" y puso en práctica la estrategia de "quitar el agua al pez.",* sobre el particular el postulado Veloza dijo en distintas ocasiones:

> *"…**Fiscalía:** ¿En ese avanzar de territorio y con la intención de dominar el territorio y sacar a la guerrilla de allí, generaron desplazamientos forzados?* ***Postulado:*** *En la comunidad eh….se vio afectada directamente por la presión nuestra, hubo momento donde fue orden de Los Castaño y Doble Cero de controlar el ingreso de alimentos en algunas zonas, depende del número de personas que había en la familia se controlaba y se permitía el ingreso de alimentos, no era común que un campesino que tenía una parcelita, entrara en el mercado una caja de aceite y un bulto de arroz y enlatados, entonces eso se le controlaba al campesinado y esto de alguna manera produjo desplazamiento también porqué nosotros los presionábamos abajo para que no entraran la comida, y la guerrilla lo presionaba arriba para que les entrara la comida, al no poder entrar la comida también tenía su conflicto con la guerrilla y si la entraban también tenía su problema con nosotros entonces*

esto provocó en muchas zonas del país, no solamente sobre mi mando, sino de otros bloques también creó desplazamientos también."[528] *…*

"…Nosotros hicimos una reunión con las comunidades con apoyo también de los comandos al mando de "Walter", se entabló relación con otro sector de las comunidades, citamos a los comerciantes, ganaderos y demás personas que hacían parte de las comunidad de estas zonas y les informamos de la llegada del grupo de las autodefensas de parte de los hermanos Castaño de las ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y de Urabá, y que íbamos hacer presencia en la zona, y que hasta ese día permitíamos que ellos hubieran tenido un compromiso, o habían tenido una actividad, muchas veces comercial, o de amistad, o muchas veces obligado con las guerrillas, que de ahí en adelante que nos diéramos cuenta que estaba apoyando a las guerrillas serian objetivo militar del grupo de autodefensas que llegaba a la zona de Urabá a hacer presencia, a las comunidades se les informó también que quien siguiera prestando apoyo logístico, económico a las guerrillas seria objetivo militar de las autodefensas."[529]

4.3.3.2. Prácticas

La información obtenida por conducto de las actuaciones judiciales y de Policía Judicial, da cuenta de una serie de prácticas que ocasionaron el desplazamiento forzado de la población, ellas fueron, el crear temor e inseguridad con un 75% y amenazas con un 25%; Las cuales evidentemente se presentaron en sectores rurales tales como se dijo antes, en Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao, y los corregimientos El Dos y El Tres del municipio de Turbo – Antioquia, corregimiento de Saiza del municipio de Tierra Alta Córdoba, El Naya del municipio de Buenos Aires - Cauca, corregimiento de Yurumanguí en el municipio de Buenaventura - Valle, corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá - Valle y otros municipios como, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla, El Toro en el departamento del Valle, entre otros, es decir en las grandes incursiones de los dos grupos organizados al margen de la ley. En algunas de estas incursiones en medio de combates con la guerrilla, lo que ocasionó el éxodo masivo de la población.

Con la implementación de los homicidios selectivos, se genera la sensación de temor e inseguridad, así mismo, se convocaba a la población civil a reuniones para hacer sentir su presencia y dar a conocer que eran ellos lo que iban a tener el control territorial, posteriormente y de manera individual el GAOML empezó a seleccionar a sus víctimas, para ello llegaban grupos de no más de 5 integrantes hasta las

[528] Versión Libre, fecha 29 de octubre de 2007. 04:24:03.
[529] Versión del Postulado Hebert Veloza García, (Versión de 29 de octubre de 2007, a las 10:53:10)

viviendas o parcelas y eran asesinadas estas personas, lo cual originó el desplazamiento forzado de la población.

Como soporte de lo anterior se trajo la declaración de una víctima de los hechos:

> *"**Víctima:**…Yo toda la vida he sido agricultor, llegué a aquella vereda La Esperanza buscando oportunidades (….) en ese tiempo se maneja el rumor de guerrilla pues que eran los que operaban, las FARC, EPL, de pronto de la noche a la mañana cambia la historia, donde se empieza a escuchar a los "Mocha Cabezas", "Los Tangueros", "Paramilitares", en ese correr de información hubo personas que comenzaron a salir de la vereda, especialmente los antes de nosotros que estaban en el predio, y así sucesivamente comenzamos a trabajar, luego como en el año 1994 o 1995, cuando ya directamente se identificaron Los Autodefensas o Paramilitares, donde nos hicieron una reunión en la cancha de la vereda en el sector la Piscina, donde lo primero que dieron a conocer es que no nos diera miedo que no, nos asustáramos que ellos no eran tan malos como de pronto se oye decir, pero que si estaban haciendo una advertencia con la comunidad, que era que su propósito estaba en acabar con la guerrilla y todo que estuviera chamuscado, contaminado que tuviera o integrantes de la familia que tuvieran que ver algo con lo antes, ósea con guerrilla no iban a tener compasión. Ahí fue donde ya comenzamos a notar que se iba como desapareciendo la gente y nosotros no preguntábamos que está pasando, pero nadie nos daba una respuesta. En el caso mío yo si era como más tranquilo porque yo decía el que nada debe nada teme, pero cuando ya comenzaron a haber masacres la situación ya se nos puso más difícil, ya uno no sabía qué hacer o a quien le tocaba ya la muerte, y fue donde ya decidí abandonar el lugar, no porque nadie me hubiera dicho que me tenía que ir no, yo ya lo hice por miedo."*[530]

Así mismo, se evidenció este tipo de práctica y modo de operar en vereda Paquemás ubicada en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo - Antioquia, en un sector en el que tiempo atrás se localizaba un inmueble de propiedad privada, que luego y con el auspicio del poder militar subversivo fue invadido[531] y según los paras se convirtió en lugar de asentamiento de milicianos y/o colaboradores de la guerrilla del quinto Frente de las FARC y disidencias del EPL, cuyo objetivo de los paramilitares era el de obtener el control territorial y además el control social, fue

---

[530] Entrevista del señor Manuel Salvador Quiceno García, víctima del corregimiento El Tres del Municipio de Turbo, vereda La Esperanza – Sector la Piscina.

[531] En Sentencia No. 0058 del 30 de enero de 2014 emanada del Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, con ocasión del proceso de solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, en representación de la señora Carolina Torres Posada, y con relación al predio correspondiente a la Parcela No. 27 de la vereda Paquemás del corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquía y radicado con el No. 050453121001-2013-000356-00, y en el que entre otras, se ordena la restitución del predio. En esta sentencia se incluyó el contexto de Turbo y de la vereda Paquemás, enviado a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, con sede en Apartadó, mediante el oficio No. 0987 F17UNFPJYPM del 19 de junio de 2013 emanado de la Fiscalía 17 delegada ante el Tribunal y fue aportado como elemento material probatorio que fue tomado en su integridad.

objetivo militar por parte de este grupo ilegal, con ese actuar de crear temor e inseguridad además de las amenazas contra la población.

En versión Libre el Postulado Hebert Veloza García, afirmó:

> *"También quería señora Fiscal, aclarar si es el momento o más adelante señora Fiscal aclarar el tema de Paquemás (…) lo que si he dicho es que con la confrontación entre FARC, EPL y las Autodefensas se hizo desplazamiento en esas zonas, en esos desplazamientos que se hicieron por consecuencia de la guerra no por orden nuestra, si no por consecuencia del conflicto si asumo yo responsabilidad señora Fiscal, porque nosotros hacíamos parte de un grupo armado ilegal que estaba generando violencia y hacía parte del conflicto en ese sector y eso generó el desplazamiento de esas personas, así sea indirectamente pero nosotros tenemos que aceptar la responsabilidad. Como lo dije la vez pasada, las FARC se entraron a Pueblo Galleta y asesinaron el papá del Barbao que tenía unas fincas allá en Paquemás y eso generó desplazamiento porque decían que esa gente era colaboradora nuestra, ósea que es un desplazamiento que se dio en ese momento por consecuencias del conflicto de autodefensas y guerrilla por lo que yo si en ese momento digo que tengo responsabilidad sobre ese desplazamiento."*[532]

También en el sector del Valle del Cauca se expuso frente a la práctica de crear temor e inseguridad, lo que se ha verificado y obtenido por la Fiscalía conforme a las versiones dadas por los postulados y las víctimas:

> *"El día 24 de noviembre del año 2000, luego de que el grupo paramilitar incursiona y comete la masacre de El Carmelo, se desplazan a la vereda Santa Catalina del municipio de Cajibío – Cauca, portando armamento e intendencia de guerra tales como uniformes y armas de uso privativo de las fuerzas militares, con camuflados y demás, a la entrada del pueblo instalaron un retén ilegal requisando a toda la gente. Mientras esto sucedía otros integrantes de ese grupo ilegal irrumpían de manera arbitraria en las viviendas, sacaron a sus moradores frente a la Iglesia donde se pretendía hacer una reunión, mientras tanto las casas requisadas y saqueadas de los elementos de valor y algunos enseres destruidos. Posteriormente a eso de las 10:00 a.m., los cinco integrantes de la población civil que habían sido retenidos fueron llevados amarrados de manos frente a la Iglesia, donde fueron golpeados delante de la población, siendo cuatro de ellos asesinados en la parte trasera, fuera de la iglesia y despojados de sus pertenecías; las AUC empiezan a ser atacados desde las afueras del pueblo por la guerrilla, lo que motivó que algunos integrantes de las AUC se refugian en casas de la población civil de donde repelían el ataque de la subversión, colocando en riesgo a la población civil, así como los bienes protegidos, tal es el caso del único puesto de salud de la población que fue objeto de saqueo de medicamentos, luego de haber forzado la puerta y ventana, lo que motivo que dejara de prestar el servicio a la comunidad durante un mes. Los hechos de terror y miedo de que fueron*

[532] Versión Hebert Veloza García, 11 de junio de 2013 – minuto 10:26.25 a 10:28:12.

víctimas los pobladores del corregimiento de La Pedregosa, motivó el desplazamiento de una buena parte de la población como fueron los habitantes de las veredas de Arroyuela, El Potrerito, Cachaval, Minchinchal, la Cohetera, El Cedro, La Granja entre otras, su desplazamiento fue hacia la cabecera municipal de Cajibío, Popayán y otros lugares; muchos de ellos de ellos retornaron luego que regreso la calma; encontrando sus viviendas destruidas, saqueadas y pintadas con letreros alusivos a las AUC."[533]

Para una mayor comprensión de la totalidad del delito de desplazamientos forzados ocasionados por los dos grupos organizados al margen de la ley, se presentó un análisis por año y por municipio bajo injerencia de ambos Bloques de la base de datos de SIJYP y bases de datos de Acción Social arrojando la siguiente información:

Cuadro suministrado por la FGN

Este comportamiento de desplazamiento forzado obedece a que las ACCU comandadas por los hermanos Castaño ingresan con el Frente Turbo del Bloque Bananero en el año 1995 al municipio de Turbo (Antioquia) donde en número de desplazados equivalen 632 personas, y con el Bloque Calima para el año 1999 al departamento del Valle donde los desplazados alcanzan una cifra aproximada de 720 personas.

Estas estructuras para esos años se disputaban el territorio con la guerrilla, cometiendo una serie de masacres como las de Pueblo Galleta y la del corregimiento de El Limón ocurridas en Turbo – Antioquia en el año 1995 y las masacres de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, la Marina, Naranjal, Moralia, ocurridas

[533] Versión libre, Santiago de Cali (Valle del Cauca), 7 de septiembre de dos mil once (2011), ante el Fiscal Cuarenta (40) delegado ante el Tribunal de Distrito, adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con los Postulados: Elkin Casarrubia Posada, Gumersindo Patiño Valencia, Francisco Armando Velasco y otros.

en los municipios de Tuluá, Bugalagrande, San Pedro, Andalucía en el departamento del Valle para el año 1999, entre otras; así como los homicidios selectivos tanto en el área rural como urbana. El análisis de la variable reporta que para los años 1999 y 2001, se incrementa el número de desplazados, la razón es que en 1999 un grupo del Frente Turbo bajo órdenes de Hebert Veloza García en apoyo a una incursión ordenada por Vicente Castaño Gil, cometen la masacre del corregimiento de Saiza del municipio de Tierra Alta - Córdoba, donde se tiene un aproximado de unas 4690 personas desplazadas.

Para el año 2001 se cometen las Masacres del Naya y Yurumanguí en los municipios de Buenos Aires Cauca y Buenaventura – Valle del Cauca respectivamente, desplazando aproximadamente unas 4561 víctimas; dichas masacres y la expedición de amenazas, infunden temor generalizado que desencadena el desplazamiento de la población.

Entre los años intermedios desde la creación de los Bloques y la desmovilización se cometieron una serie de hechos, en el Bloque Calima confluyeron los homicidios selectivos (Masacres) y combates contra la guerrilla, cuyo propósito principal fue obtener y mantener el control territorial de la zona como lo acontecido en diciembre del año 2000 en la masacre en el corregimiento de Barragán –Tuluá-, para ello como estrategia o modus operandi proceden a reunir a la población, seleccionan a siete personas señaladas por ellos como integrantes o colaboradores de la guerrilla, inicialmente fueron ultrajados en presencia delante de las demás personas presentes, luego fueron apartados del resto del grupo, llevadas a la zona rural, asesinados y enterrados en fosa clandestina, situación que dio como resultado el desplazamiento de aproximadamente 150 familias, en el Bloque Bananero para esos años se continuaba con los homicidios selectivos que ocasionaba igualmente el éxodo de la población.

De acuerdo a la información anterior las zonas que sufrieron con mayor rigor el desplazamiento forzado fueron: El corregimiento de Saiza con 4.690 víctimas equivalente al 30%; Buenaventura - Valle con 3648 víctimas equivalente al 23%, Turbo - Antioquia con 2648 víctimas equivalentes al 17 % (corregimientos El Tres, El Dos y otros), El Tambo Cauca 1121 víctimas con el 7%, Buga con 653 víctimas con el 4%, Buenos Aires - Cauca con 416 víctimas y Tuluá 472 víctimas y otros municipios con menor porcentaje tal como se evidencia en la siguientes gráficas.

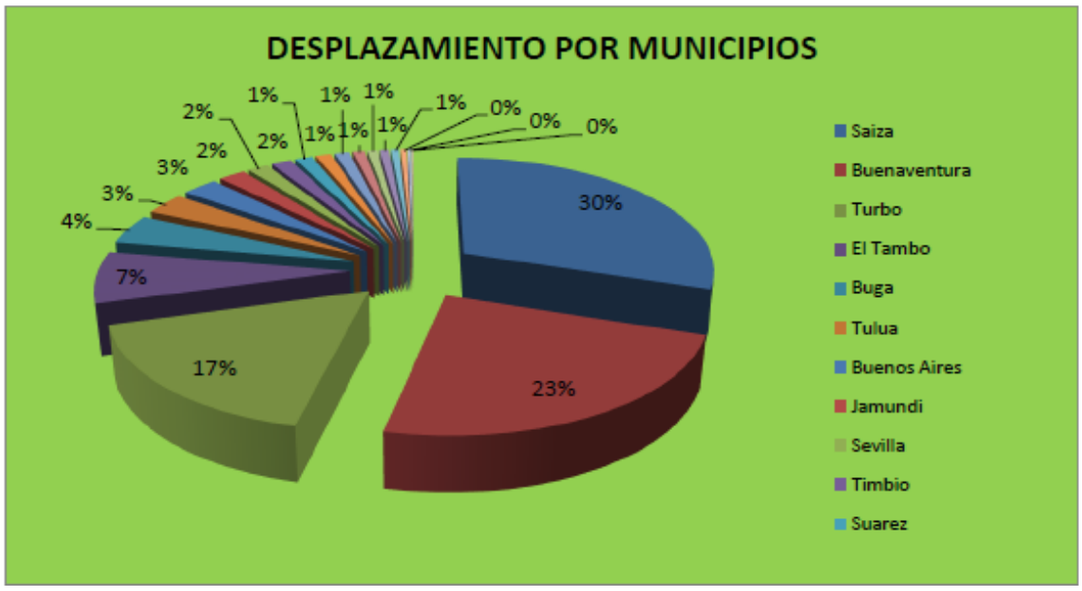

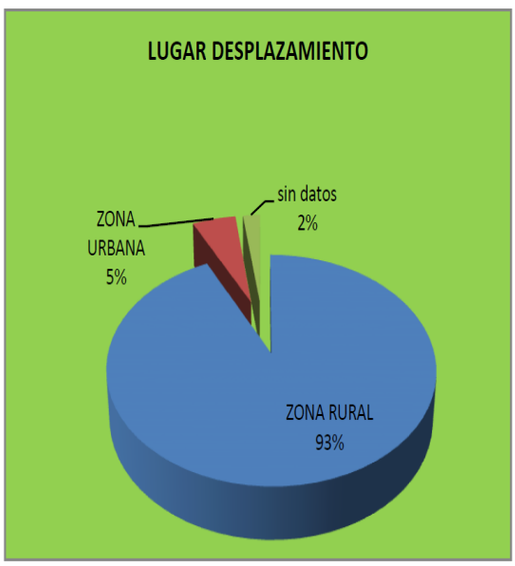

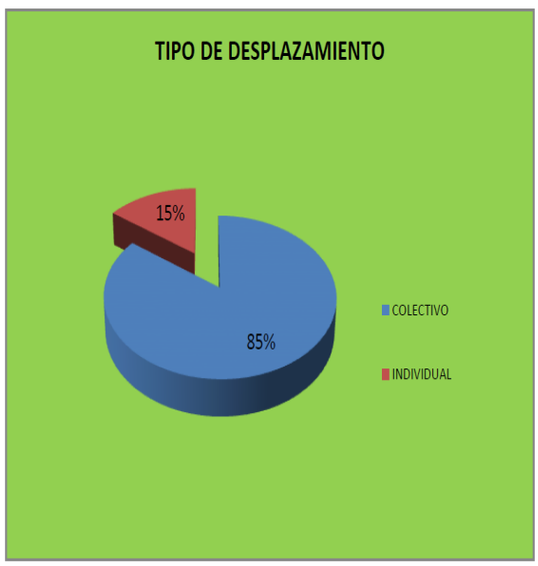

Graficas suministradas por la FGN

También se indica que esta práctica afectó en mayor proporción a la zona rural, con un porcentaje del 93%, frente a la zona urbana que se dio en un 5%.

Otro dato suministrado es que en un 85% el desplazamiento de la población fue colectivo, es decir los que se presentaron en su modo de operar frente a la comisión de homicidios múltiples; un 15% de desplazamientos de la población fueron individuales, como sucedió en el Urabá Antioqueño y algunas poblaciones del Cauca como en Santander de Quilichao, desde donde se pretendía debilitar las fuerzas subversivas a través de la práctica de homicidios selectivos frente a quienes los integrantes de este grupo han señalado como milicianos o colaboradores de la subversión, que conllevaba a que muchas familias Individualmente se desplazaran de esas zonas, bien sea por la amenaza directa ejercida por los integrantes urbanos

que realizaban sobre sus víctimas, por la presencia que hacían estos grupos o como lo ha expresado Hebert Veloza García, en diligencia de versión libre:

> *"…como lo he dicho en diferentes oportunidades, en todos los casos el daño mayor no era la muerte de la persona que matábamos sino el daño colateral que esto conllevaba en su familia, desplazamiento, muchas veces el desbaratar ese núcleo familiar, muchas veces faltaba la cabeza de la familia y esta gente se desintegraba como familia, el daño que hacíamos en sí, quitarle la vida a una persona es algo que ahora uno se da cuenta que verdaderamente los errores que cometimos fueron muchos, pero el daño que hacíamos era mucho más grande sobre las personas que quedaban vivas, como la persona que se encuentra en la sala le tocó desplazarse, esto era normal, esto conllevaba muchas veces a que se desplazaran, abandonaran sus propiedades, dejaran abandonado su arraigo de toda una vida, su cultura y eso es consecuencia de la guerra señor Fiscal y por eso le pido perdón a la víctima porque hay que irse del sitio donde nació y se criaron, donde tienen un arraigo, donde han vivido por toda una vida, irse a otras partes donde no tiene siquiera el sustento para vivir y todo eso fue como consecuencia de los errores que nosotros cometimos y las culpas nuestras de todos los excesos que cometimos…( )… en muchas oportunidades si dábamos de baja a una persona colaboradora o miembro de la guerrilla y las demás personas que estaban alrededor de él se desplazaban eran aliados que le quitábamos a la guerrilla, entonces si era una forma de nosotros combatir o de mermarle el apoyo a la guerrilla, si teníamos en cuenta todo esto y era una consecuencia real de lo que sucedía cuando sucedía todo esto Señor Fiscal…"*[534]

Las víctimas más afectadas por el patrón macrocriminal de desplazamiento forzado oscilan entre las edades de 36 a 64 años con un 32%, seguido de los menores de edad entre 1 a 17 años con un 29%, posteriormente las personas entre los 26 a 35 años con un 22% y entre los 18 y 25 años con un 13%; siendo la población menos afectada los adultos mayores de 65 años de edad con un 1%. El desplazamiento por género fue en un 54% femenino y un 46% masculino.

Se concluye la presentación del patrón señalando que el desplazamiento forzado se generó con mayor énfasis en la zona rural, desarrollando prácticas que se ejecutaba a través de los grupos cuyo objetivo único era controlar el territorio, la información que se tiene documentada en los despachos 17, 18, y 53 de la Fiscalía de Justicia y Paz, arroja un porcentaje que el 96% fueron cometidas por personal que se desplazaba a pie, acción realizada por un número no inferior a los cincuenta hombres vestidos de camuflado, portando armas de largo y corto alcance, cuya modalidad

---

[534] Versión libre en la modalidad de teleconferencia, realizada el 29 de noviembre del año 2012, ante los Fiscales 17 y 18 Delegados Ante Tribunal de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz con sede en Medellín y Cali, en la modalidad de teleconferencia desde las Ciudades de Medellín Antioquia, Cali Valle y Manhattan New York Estados Unidos en la cual aceptó responsabilidad en el homicidio de Camilo Trujillo Chavarro y Jairo Soscue Solarte, ocurrido el 20 de noviembre de 2000 en la vereda San Agustín del municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

iba enfocadas a realizar registros, porque en algunos casos las viviendas eran saqueadas, buscar el enemigo, desalojándolo de las regiones donde llegaban, tener confrontaciones con él enemigo, acciones que eran ejecutadas por los grupos denominados de choque, contraguerrillas y/o escuadras, amenazando a la población y generando temor e inseguridad, tal como sucedió en las masacres referidas en el informe base de sustentación.

Los delitos conexos al desplazamiento forzado fueron el homicidio con un 37%, el hurto con un 25%, por cuanto luego que la población abandonaba sus viviendas, enseres y semovientes estos eran hurtados en muchos casos por los integrantes de los grupos. Posteriormente estaba el secuestro ya que cuando los grupos llegaban a las poblaciones sacaban a las personas de sus casas y las reunían en contra de su voluntad en la plaza principal por espacio de horas donde eran intimidados y amenazados; otros de los delitos eran las torturas tanto físicas como psicológicas y amenazas con un 7% cada una ya sea para sacar información previo asesinato de las víctimas.

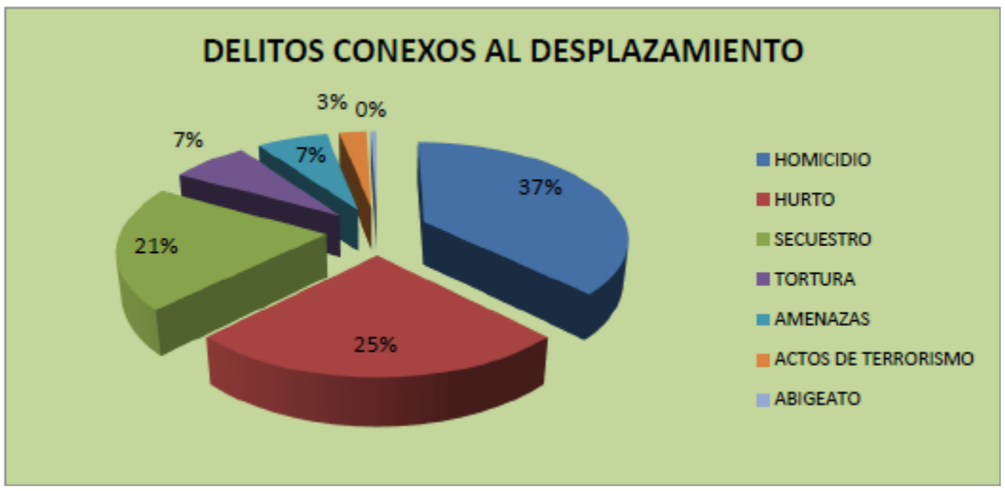

Finalmente, acerca de los principales factores generadores del desplazamiento forzado, en las zonas de injerencia de los desmovilizados Bloque Bananero y Calima, en cumplimiento de las políticas y directrices que emanaron del Estado Mayor, que obedeció esencialmente a la motivación "Control Territorial" y "Control Social", demostrable en una serie de prácticas como, crear temor e inseguridad y las amenazas ejecutadas de manera reiterada y sistemática. Para la consumación de tales prácticas, utilizaron modus operandi tales como: incursionar de forma masiva

muchas veces entrar en combates con el grupo enemigo o incursionar con pocos hombres en la zona urbana, intimidando a sus víctimas con el uso de las armas cortas o largas, en algunos casos con rostros cubiertos, registraban las viviendas, colocaban grafitis, panfletos, y el más grave, por la comisión exagerada de homicidios múltiples y selectivos alcanzando un 93% en la ejecución de esta conducta ilícita.

4.3.4 Patrón de Reclutamiento Ilícito

Este patrón fue sustentado en audiencia por la bancada de la Fiscalía y soportado en el informe de Policía Judicial No. 76135493, en lo que respecta al Bloque Calima y Bananero, se indica por parte del ente instructor que se contó con el 100% del universo de hechos investigados y filtrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP- que se enmarcan en el delito de reclutamiento ilícito y que son atribuibles a los Bloques Bananero y Calima, conforme a la georefenciación de los departamentos de Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío entre los periodos comprendidos el 1° de enero de 1995 hasta mayo de 1996 y desde el 1° de noviembre de 1996 hasta el 18 de diciembre de 2004, con un total de 73 casos, donde se ha podido establecer una probable responsabilidad de Hebert Veloza García atendiendo el factor de temporalidad, es decir las fechas mencionadas anteriormente. Además, por cuanto este postulado ejerció la doble condición de comandante de los Bloques Bananero y Calima y ha dado a conocer que las prácticas en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito fueron similares en los dos Bloques y así ha sido verificado por la UNFJYP que documentan dichos GAOML. Veamos los que dice Hebert Veloza García en una de sus versiones:

> *"…esa política de reclutamiento de los menores la asumo como comandante de los dos bloques que desmovilicé, pero veo que otros bloques también desmovilizaron menores... mi compromiso con la verdad, le digo que sí teníamos conocimiento de que ello constituía una falta con la ley y la guerra … sé que es un delito muy grave y asumo mi responsabilidad frente a ello… (los menores) se dejaron a disposición del ICBF, allí los funcionarios les realizaron una entrevista. Hubo menores reclutados que al momento de la desmovilización ya eran mayores de edad…"*[535]

4.3.4.1. Motivación

[535] Versión libre del postulado Hebert Veloza García, fecha 29 de mayo de 2008, fiscalía 17 UNFJYP Medellín

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, las causas que motivaron el patrón de macro criminalidad de reclutamiento ilícito generado por los Bloques Bananero y Calima, fue la estrategia militar, cuyo fin era tener el control territorial donde tenían asiento los grupos subversivos, así lo afirma Hebert Veloza García quien en diligencia de versión libre dijo:

> *"…como comandante autoricé el reclutamiento de estos menores porque servían para hacer inteligencia en sitios de paso obligado de la guerrilla o de la fuerza pública. Había muchachos de 15, 16 o 17 años. Ese era el promedio. Son muchachos de las veredas donde había asentamiento de las autodefensas, entonces por situaciones de pobreza o la forma como vivían, buscaban un apoyo del grupo armado y se les permitía el ingreso. Nunca el reclutamiento fue obligado, siempre fue voluntario. Luego se les daba un entrenamiento y se asignaban por lo general a los grupos rurales y en las zonas donde eran oriundos por su facilidad de desplazarse y realizar labores de inteligencia… muchas veces uno le daba empleo al menor por pesar, por su situación económica y familiar. Sé que es un delito muy grave y asumo mi responsabilidad…"*[536]

Se pudo establecer que cualquier comandante o mando medio podía llevar a cabo el reclutamiento de los menores, pero también existían personas dentro de la organización encargadas de este ilícito, entre las cuales en el Bloque Bananero se encontraba el comandante de grupo Miguel Serrano Ossa, alias "Mega" o "Megateo", y alias "Chucho", ellos eran los encargados de buscar personas en la zona de Urabá, tenían autorización del comandante superior porque según Hebert Veloza, era una práctica que se hacía en los diferentes grupos de autodefensas y nunca lo prohibieron, y aclara que no había una orden de reclutarlos sino que si se presentaban y sin importar si eran menores se aceptaban, sobre el particular el hoy postulado Wilberto Ramos Osuna quien se desempeñaba como comandante de grupo, en su versión libre narró como personalmente viajaba al Urabá Antioqueño donde se contactaba con alias "el Poli" y "Megateo", integrantes de las AUC a quien les entregaba sumas de dinero entre 15 o 20 millones de pesos para que le consiguiera personal de esa zona del país que quisiera hacer parte del Bloque Calima, luego eran enviados a los departamentos del Valle del Cauca y Cauca a integrar el GAOML, entre los reclutados en ocasiones llegaban menores de edad, algunos de ellos eran regresados al Urabá y otros eran incorporados al grupo ilegal donde se les daba las instrucción militar por espacio de 2 o 3 meses.

---

[536] Versión libre del postulado Hebert Veloza García, alias "Mono Veloza, HH y Hernán Hernández máximo comandante del bloque calima, ante la Fiscalía 17 UNFJYP Medellín, fecha mayo 29 de 2008.

Postulado Wilberto Ramos Osuna: *Lo que pasa doctora, es que cuando yo iba a buscar un personal, ellos no se identificaban como menores, sino que para meterse a trabajar se metían como mayores y luego uno los veía como menor de edad y yo después analizaba que eran menores de edad. Postulado: esos se mandaron, bueno yo primero fui y entregué la plata y ese man (sic), va mandando de a 8 de a 7 así de a poquitos, personas para ingresar acá… () … yo me iba para Apartadó y llegaban donde un señor que tenía HH allá, un coordinador que le decían Megateo. Entonces él me daba la plata a mí, me daban 20 o 15 millones de pesos para mandar gente, entonces yo iba recibía la plata y mandaba varias personas a varias partes: vaya usted para Necoclí, vaya usted para Turbo y me recoge tanta gente, así… () …**Fiscal:** Entonces, Frente a los casos en que usted era consciente que había menores dentro de la organización, si estos menores recibieron entrenamiento militar. **Postulado**: en el caso de El Mono, él sí recibió su entrenamiento militar, como cualquier adulto normal, lo que los cursos indicaban, esos cursos duraban hasta mes y medio, dos meses. Tribilín y Turbo también recibieron entrenamiento, pero eso lo daba otra persona. **Fiscal:** Igual, que actividades, de acuerdo con los casos que Ud. tocó, porque los tuvo bajo sumando, que funciones le asignó, usted, a esos menores. **Postulado**: ellos estaban asignados a una escuadra. Ellos prestaban su guardia, prestaban su plan de registro y rancho ya habían recibido entrenamiento y estaban con uniforme, salvo el caso del menor que no tenía uniforme, los restantes estaban uniformados y con fusil. A todos se les pagaba normal…"*[537]

4.3.4.2. Practicas

De acuerdo a la exposición se identifican tres grandes prácticas que recurrían los dos GAOML para el reclutamiento de los menores. ***i.*** El convencimiento en un 67%, ejercido por integrantes del grupo por abordaje individual de menores o por intermedio de terceros que tenían relaciones con el grupo, ***ii.*** La fuerza o amenaza con el 18% de los casos cuando el menor es abordado con armas, mediante amenaza o intimidación es llevado a la fuerza por el GAOML y ***iii.*** El engaño con el 3%, es decir cuando se le ofrecía al menor un empleo legal y terminaba en las filas del grupo organizado al margen de la ley.

4.3.4.2.1. Persuasión como práctica

Fue la principal forma con la que los reclutadores de los bloques Bananero y Calima abordaban a sus víctimas para engrosar las filas de la organización, las estrategias

[537] Versión libre colectiva de fecha 23 de mayo de 2012 por parte de la Fiscalía 53 UNFJYP de Cali, postulado Wilberto Ramos Osuna

de persuasión y manipulación, lograban seducir a los menores y de esta manera conseguían vincularlos a la organización.

Para asegurar el éxito, el reclutador se valía de los gustos, necesidades, situaciones particulares y dificultades por las que estaba pasando el menor de edad, se favorecían de estas para reclutarlos, así las cosas, las situaciones de violencia intrafamiliar, la búsqueda de oportunidades de empleo, la difícil situación económica, o el gusto por las armas, conflictos con integrantes de grupo enemigo, propiciaban el acercamiento, y luego se fijaba un pago para quienes ingresaran.

Se traen a colación testimonios de algunas víctimas:

> *"… yo fui reclutado en una vereda de Sevilla, Chorreras. Yo trabajaba en una finca, ellos mantenían por esos lados, la finca era de un tío mío que ya murió y ellos iban a pedirle plata para dotación botas, le pidieron botas incluso. En estos casos ellos me convencieron para que participara con ellos. Que ellos me iban a pagar muy bien…"*[538]
>
> *"…yo ingresé a las AUC a principios de 2002 y me reclutaron en el barrio donde vivía, un señor encargado de reclutar la gente para el grupo a quien le decían "Segundo", un día él se me acercó y me dijo que si quería unirme a las AUC, que allá iba a ganar plata, yo le dije lo voy a pensar y a los dos o tres días vi que estaba llevando gente de allí y me le acerqué y le dije que me llevara…"*[539]
>
> *"Yo vivía en la vereda de Patio Bonito, jurisdicción de Ginebra – Valle del Cauca, estudiaba mi primaria en la escuela Juana de Arco…. un día en mi recorrido vemos por el camino que han llegado las AUC, y se han ubicado en una casa abandonada que quedaba como a cinco minutos del colegio, los paracos se acercaban al colegio y los muchachos en su curiosidad les empezaban a preguntar cómo era la vida militar, ellos decían que era bueno y otros que decían que era duro estar allá, ellos vestían de camuflado y usaban fusiles, yo trataba de estar alejado de esas conversaciones, donde ellos hasta llegaban a contar anécdotas a los muchachos del colegio, incluso había uno de ellos, de los paracos que iba al colegio con una grabadora, colocaba música y se ponía a bailar, no recuerdo ni su nombre, ni su alias, era negro, acuerpado, de estatura media y bailaba bueno, nos divertía. Para ese momento yo tenía 16 años, creo estaba estudiando octavo grado, y en la casa estábamos pasando una situación económica difícil, uno veía como los paracos manejaban dinero, compraban bebidas y tal vez por la necesidad de plata junto con otro compañero del colegio de nombre Holmes Bautista, decidimos entrar a trabajar con las AUC, fue así como un día al terminar las clases nos quedamos de últimos para que los otros compañeros no se dieran cuenta y hablamos con el comandante Víctor y le dijimos que queríamos saber cómo podíamos ingresar a trabajar en el grupo, él nos preguntó que cual era nuestra motivación y a nosotros nos dio como pena decir que era por dinero y le dijimos que nos gustaban las armas y queríamos aprender a manejarlas.*

---

[538] Versión libre de fecha 13 de agosto del año 2013, donde participa la víctima Juan Camilo Galvis.
[539] Entrevista de la víctima Luis Alberto Cruz de fecha julio 12 de 2013 en UNFJYP

Él nos dijo que entonces nos esperaba al día siguiente a las diez de la mañana en ese mismo lugar, a las diez de la mañana en ese mismo lugar donde estaban las AUC en la vereda La Selva cerca del CDR (Colegio Concentración Desarrollo Rural), nos presentamos ante el comandante Víctor, quien se comunicó por radio con el comandante Victorino y le dijo que le iba a mandar a dos muchachos que querían trabajar con ellos, para que nos entrenara…"[540]

"… mi relación con las AUC comenzó un día que uno de ellos me pidió que le guardara en mi casa un maletín, yo se lo guardé y a los tres días regresó por él y al abrirlo me di cuenta que era material de intendencia, a partir de eso me colocaron la chapa de "Chiqui" y me comenzaron a pedir favores y ellos me tiraban cualquier plata, cuando fui incorporado me dijeron que allá pagaban, nunca pregunté cuanto ni cuando, los que estaban decían que pagaban bien, a mí me pagaban mensualmente quinientos mil pesos, más alimentación, elementos de aseo, tres camuflados (tipo operación, tipo zona y tipo gala), dos mudas de ropa de civil y vivienda…. el día que llegué recibí una liga de doscientos mil pesos …"[541]

"…yo estudiaba y trabajaba en una finca de nombre Villa Antonia, ubicada en la vereda Pardo Alto, zona montañosa de Tuluá, esa finca era de mi padre (….) a los dos años largos de estar en la finca llegaron de improvisto un grupo grande de gente vestidos con uniforme militar, armas largas, eran más de doscientos hombres, ellos llegaron a la finca donde vivíamos, hicieron un campamento o base, inicialmente se presentaron como de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos se tomaron toda la vereda, e hicieron más campamentos en otras partes de la montaña, también acampaban en varias casas de la misma vereda de Pardo Alto. …al tiempo de haber llegado el grupo a la vereda, una de mis hermanas…creo que fue novia de uno de ellos, mi padre dejo de ir a la finca no sé por qué; Además mi madre también se involucró con un paramilitar alias "Niño", de nombre Miguel (q.e.d.p), ...lo motivó a ingresar…fue más el deseo de superación, sobre todo porque tenía falencias en el campo emocional, económico, académico, porque no estaba haciendo nada y estaba deprimido al ver mucha necesidad en el hogar, porque mi padre desde que no volvió a la finca tampoco volvió a aportar dinero para el sostenimiento del hogar, porque la finca quedó abandonada, después de que nos desplazamos hacia Jamundí por idea o decisión familiar por la situación que se estaba viviendo en la vereda por culpa de los paramilitares; además, cuando mataron a Miguel (compañero sentimental de mi madre), se vio más la necesidad económica en el hogar, por eso decidí vincularme con el grupo al margen de la ley, por necesidad de dinero, segundo porque era un trabajo fácil, por las ventajas sobre los demás por el poder de sentirse en ese grupo, también por la confianza que me brindó la persona (alias Roger) que me convidó para hacer parte del grupo, pues éste era cercano al máximo comandante del grupo, porque Roger era el comandante de Trujillo Valle…inicialmente cuando los paramilitares llegaron e instalaron un campamento en la finca y otras zonas de le vereda, como a la semana comenzaron a utilizarme a manera de favor para trasladar elementos y equipos de ellos, como radios, armas, binoculares, camuflados, remesa a otros campamentos cercanos, también me utilizaron para servir de centinela, en la misma finca, ellos me explicaban como utilizar el fusil, pistola,

---

[540] Entrevista del 24 de julio de 2013 de German Leman Mueses Núñez, reclutado por el Bloque Calima.
[541] Entrevista del 18 de julio de 2013 de Holmes Humberto Bautista Baicue, reclutado por el Bloque Calima.

en varias ocasiones hice de centinela utilizando uniforme camuflado para estar ahí con ellos de centinela, sobre todo para no ser detectado si utilizaba ropas de civil. esa situación se dio porque al estar dentro de la finca donde vivíamos, yo me daba cuenta y presenciaba todo lo que hacían, es decir la distribución de los turnos, horario para hacer las comidas, los ejercicios, la jerga que utilizaban, la actitud de sus integrantes, las historias de lo que habían hecho, las formaciones, incluso de posibles ejecuciones de personas en la parte alta de la finca aunque nunca presencié ninguna, pero observaba las tumbas o fosas que se notaban por el tumulto de tierra movida…"[542]

" … yo ingresé a las AUC porque me deje influenciar del señor Néstor Raúl Ocoro Montaño, alias "Ocoro", yo los conocía, los trataba, de un momento a otro me deje vincular, por la inexperiencia creí que iba a ganar dinero, que iba a mejorar todo por no tener experiencia de la vida, me ofrecieron un sueldo o dinero, como yo los veía que ellos andaban en motos, carros, bien vestidos, buena ropa, buenas zapatillas, todo esto me hizo vincularme con esa organización, porque la verdad es que lo que yo trabajaba en las busetas me daba lo suficiente para mantener a mi compañera y mi hija, pero la inexperiencia me llevó a dejarme influenciar para que ingresara a esa organización, y como trataba mucho con ellos me fui dejando envolver de esta situación. Esta situación se dio en Puerto Tejada, ahí fue donde conocí a los miembros de esa organización que vivían en el barrio El Triunfo, hasta que en el año 2002 para el mes de enero, el señor Néstor Raúl Ocoro Montaño, me habló, me propuso y ofreció que hiciera parte de dicha organización, me dijo que me tocaba señalar personas y matar personas, esa era la realidad porque eso era lo que hacia esa organización en ese pueblo…"[543]

4.3.4.3. La Fuerza como práctica

Es otra de las formas mediante la cual se alistaron menores en sus filas, se presentó cuando integrantes de la agrupación ilegal llegaban a las casas o pequeños poblados y mediante la fuerza o amenazas incorporaban al menor, para ello los integrantes hacían alarde de sus armas ostentando poder y así intimidar al menor quien finalmente pasaba a engrosar las filas de los bloques de AUC, como constancia se trajeron a colación los siguientes relatos:

"…yo tenía 14 años y salí a hacerle un mandado a mi Mamá para comprar unas cosas para el desayuno, cuando me abordó un señor que conocían como El Cali o El Mago que portaba una pistola en la mano y junto con otros jóvenes, en su mayoría menores de edad, nos hicieron subir a una buseta y nos llevaron para el corregimiento El Dos en la cancha del pueblo y nos recibió un señor Megateo y otro alias Chucho, este último era el escolta de HH…"[544]

---

[542] Entrevista del 1 de octubre de 2013 de Fabián Andrés Rodríguez Ospina, reclutado por el Bloque Calima
[543] Entrevista del 5 de julio de 2013 de Carlos Alberto Vásquez Hurtado, reclutado por el Bloque Calima.
[544] Fuente: Base de datos (Matriz) Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Víctima Keisler Javier Pérez Calzada. Bloque Bananero

"…yo estaba viviendo en el corregimiento de Córdoba que pertenece al municipio de Buenaventura. Yo vivía con mi mamá, yo tenía 15 años y medio eso fue a mediados del año 2001. Recuerdo que yo estaba haciendo el aseo en mi casa cuando llegaron dos hombres a mi casa. Con el pretexto de arrendar un pieza que estaba desocupada, yo salí y ellos tomaron la pieza en arriendo, ellos me dijeron que las autodefensas estaban reclutando gente que" me fuera con ellos, yo les dije que no, pues yo era el mayor de los hermanos y era el que acompañaba y ayudaba a mi mamá, en ese momento mi mamá no estaba en la casa, ella había salido, como a los 20 minutos llego un tipo en una moto de color roja con negro y me dijo súbase (fue una orden) que vamos a hacer unas vueltas y si no se sube me llevo a su hermano, que en ese momento tenía 9 años, mi hermano Víctor era menor que yo, a mí me dio mucho miedo porque estaban armados con pistolas y granadas, la verdad a mí me dio pesar pues mi hermano estaba muy pequeño, entonces ante esa orden pues me subí a esa moto que más podía hacer? ese tipo que manejaba la moto le decían Chaleco y los dos que llegaron antes, les decían Turbo y Cejas, alias Turbo fue el que me entregó al de la moto, me llevaron hacia la parte rural del corregimiento de Córdoba. allí de una vez me recibió el comandante alias Joaco, de una vez me dejaron en la escuadra de Joaco que era una contraguerrilla y de allí me ponen a entrenamiento militar con un comandante que le decían el Diablo…"[545]

4.3.4.4. El Engaño como práctica

Es la tercera forma de la que se valieron para el reclutamiento, al igual que en la modalidad del convencimiento se valían de la falta de estudio, empleo e inocencia del menor para contactarlo, el reclutador le ofrecía al menor un empleo legal, posteriormente era enganchado en el grupo ilegal, sin darle la oportunidad de retirarse. Así mismo sucedía cuando integrantes de la fuerza pública entregaron mediante engaño a menores que se habían desmovilizado de la guerrilla y fueron recibidos por las AUC, como se ha dicho por estrategia militar, ya que podían dar información sobre sitios, movilidad e integrantes del grupo enemigo. En la práctica se ofrecía ingresar al grupo ilegal a cambio de una compensación o falso ofrecimiento de empleo en otras labores, la Fiscalía trajo a colación las siguientes declaraciones:

"…Victima: Mis padres a medida de su pobreza me daban las cosas, más no lo suficiente, pero yo quería colaborar, entonces empecé a buscar empleo y le comenté la situación económica a un amigo que pocas veces lo había visto y saludado, llamado Willington Arley Valderrama Cano, alias "Alambrito", entonces él me dijo que me iba a colaborar, pero que el trabajo lo tenía en el corregimiento de El Dos, yo le pregunté que trabajo es, y él me dijo que era en una proveedora, yo al ver la situación económica me tocó irme a trabajar

[545] Entrevista del 5 de noviembre de 2013 de Diego Fernando Muñoz Henao, reclutado ilícitamente por el desmovilizado Bloque Calima.

con él, cuando llegué al lugar de trabajo, las cosas fueron a otro precio, habían unos hombres camuflados vestidos de soldado, Willington, también estaba vestido de los mismos, yo le pregunte ese es el ejército, me miró y callado, Willington y tú qué haces en camuflado, tú eres soldado y callado, y me dijo nosotros somos los paracos, entonces llamó a uno de sus escoltas que también fue desmovilizado del ex Bloque Bananero que en vida se llamó Euclides Palacios Martínez, alias el Nano, ve tráele a este pendejo, que aquí se vuelva un varón, aquí no necesitamos niñas que vengan a llorar, aquí lo que necesitamos es varones, que peleen con la guerrilla y los demás que estaban a su alrededor decían así es comando, como así viejo Willington, esto no fue lo que hablamos, y me dijo usted va trabajar con nosotros y yo empecé a llorar, hermano yo me quiero ir para mi casa, déjeme ir, se lo suplico hermano déjeme ir, y ya deje la lloradera, usted me dijo que era en una proveedora que yo venía a trabajar, me gritó cual proveedora, proveedores es lo que vas a cargar acá y obligadamente me tocó enfrentar a una vida la cual yo no me imaginé, la cual yo no esperaba. Me reclutaron con engaños debido a las necesidades económicas por las que estaba pasando mi familia y por eso yo dejé el estudio y me fui a trabajar. Yo tenía 16 años…'[546]

"….yo vivía con un tío mío en Apartadó… resulta que a mí me hablaron de ir a cuidar una finca por los lados del Valle del Cauca, el que me dijo eso fue un muchacho que le decían Frutiño, yo lo conocí como Frutiño, él está muerto, creo que lo mataron en Urabá, lo mataron las mismas Autodefensas, el me anotó en un papelito, y me dio los pasajes, salí de Apartadó a Medellín, después Medellín - Cali y que llegara a la terminal de Cali, y de ahí un bus para Timba - Cauca,…cuando llegué a Timba me bajaron los paracos, yo les dije que un muchacho que le dicen Frutiño me había enviado para trabajar en una finca, ellos me cogieron y lo que me dieron fue un uniforme del Ejército y un fusil que yo no sabía manejar, me llevaron fue engañado por lo que fui a trabajar en una finca y resulté que me cogieron los paracos, ellos me metieron para el monte, y no me dejaban salir, ellos me amenazaron que si me salía me mataban, y me di cuenta que al que le decían que se fuera para la casa, más adelante los mataban, yo salí a trabajar para una finca y me agarraron los paracos eso fue desde Apartado de donde me mandaron y llegué hasta Timba - Cauca en la fecha que le dije, el que me reclutó fue alias Gonzalo, a mí me engañaron, estaba aburrido con la situación que vivía con mi tío y aproveché que el señor Frutiño, me daba la oportunidad de ir a trabajar a una finca en otra ciudad y por eso me fui, pero nunca me dijeron que era para ingresar a las AUC, a mí me engañaron fui a trabajar a una finca y resulte en las AUC…'[547]

Las circunstancias anteriores indican que los menores fueron incorporados a las filas de los grupos armados ilegales bajo la apariencia de un "alistamiento voluntario". Se dice que la manipulación es la peculiaridad en estos casos y su voluntariedad al entrar a un grupo armado ilegal siempre es aparente ya que a pesar de expresar un sí, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento que del mundo de la guerra tiene, impide que su consentimiento sea realmente libre e

[546] Documento aportado por el desmovilizado Armenio Martínez Hinestroza y suscrito por él y llamado "mi versión
[547] Entrevista del 12 de julio de 2013 de Manuel Enrique Coronado Villalba, reclutado ilícitamente por el desmovilizado Bloque Calima.

informado. Sobre el particular se trajo a colación por parte de la Fiscalía lo que mencionó la Corte en Auto 251 de 2008 en la que afirmó: *"El ingreso de los niños, niñas y adolescentes del campo y las zonas marginales colombianas a las guerrillas y los grupos paramilitares es el resultado de la manipulación perversa y engañosa, por parte de los miembros de estas estructuras criminales, de diversos y complejos factores de vulnerabilidad y presión materiales y psicológicos a los que tales menores de edad están sujetos. Por ello, el reclutamiento de un menor para incorporarlo al conflicto armado siempre será un acto de carácter coercitivo, en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños."*

4.3.4.5. Reclutamiento por Departamentos y Municipios

El Departamento con más casos de reclutamiento de menores fue el Valle del Cauca con 34 casos siendo los municipios con más incidencia Bugalagrande con 7, Sevilla con 4, en Palmira 3 casos y otros municipios con 2, y un caso en Florida, Cali, Jamundí, Calima Darién, Buenaventura, Dagua y Trujillo; el segundo departamento con más reclutamiento fue Antioquia con 27 hechos siendo los municipios con mayor impacto Turbo con 12, Carepa con 3 y otros municipios con menos hechos como Apartadó, Chigorodó, Medellín y Necoclí; El tercer departamento fue el Cauca con 5 casos distribuidos así, en los municipios de Buenos Aires y Mercaderes 2 casos, en Puerto Tejada un caso; En el municipio de Acevedo Huila se dio un caso de reclutamiento; En los departamentos de Córdoba y Arauca se registra un caso de reclutamiento ilícito, esta información indica que los Bloques Bananero y Calima reclutaban los menores de edad de las mismas regiones donde hacían presencia para realizar labores de inteligencia al bando contrario.

4.3.4.6. Actividades desempeñadas por las víctimas del delito

Los menores luego de ser reclutados eran entrenados en tácticas militares, el Bloque Bananero llevaba a los menores al Urabá, a un lugar transitorio, que en la mayoría de los casos eran los mismos centros o escuelas donde eran educados los niños de la zona, las cuales eran utilizadas por el GAOML como escuelas de entrenamiento, entre ellas la denominada Panamá ubicada en el corregimiento El Dos en Urabá - Antioquia, en el sector los indios, llamado así porque era habitado en su gran

mayoría por indios de la comunidad Embera, en ese lugar se daba el entrenamiento militar en tácticas de combate, manejo de armas largas y cortas, se hacía polígono a unos 200 metros de distancia de la escuela, labores de inteligencia, etc.; Igual situación sucedió en el Bloque Calima cuando los integrantes de esa agrupación incluyendo menores de edad eran entrenados militarmente en la escuela de la Vereda San Miguel del municipio de Buenos Aires - Cauca.

En ambos casos, estos grupos realizaban estas actividades frente a los menores que asistían normalmente a sus clases diarias, agrega la Fiscalía que en esos centros educativos pernotaban integrantes de los grupos ilegales.

En otras oportunidades los menores reclutados eran entrenados en tácticas militares en los mismos lugares donde hacia presencia el grupo que los reclutó, allí se los dotaba con armas de fuego y prendas de uso privativo de las fuerzas militares, para luego cumplir las mismas labores de los demás integrantes del GAOML.

Es de anotar que luego de los entrenamientos en tácticas militares, los menores eran asignados en su mayoría de veces a su zona de origen donde ejercían las actividades como cualquier combatiente adulto, es decir asesinar a presuntos guerrilleros, labores de inteligencias, prestar guardia, patrullar, cocinar, escoltar entre otras actividades.

> *"…Postulado: Luego se les daba un entrenamiento y se asignaban por lo general a los grupos rurales y en las zonas donde eran oriundos por su facilidad de desplazarse y realizar labores de inteligencia. Pasaban por el curso básico de cualquier miembro de las Autodefensas e iban a la escuela de entrenamiento…su salario era igual al de los demás miembros según su función…"*[548]

> *"…Víctima: Allí me entregaron el equipo que fue equipo de armamento una Ak-47 y el chaleco con una granada de mano y tres proveedores con munición de 47 y un camuflado. A mí me hicieron (sic) entrenamiento de armas como tres meses…allí hicimos limpieza al pueblo es decir asesinábamos a los colaboradores de la guerrilla y guerrilleros, ladrones y gente marihuanera…en la zona rural Hueco Frío, donde hubo muchos combates con la guerrilla…"*[549]

4.3.4.7. Rango del menor dentro de la Organización

[548] Versión libre postulado Hebert Veloza García, de fecha 29 de mayo de 2008 ante la Fiscalía 17
[549] Matriz de reclutamiento ilícito UNFJYP, relato de Oscar Andrés Rosero Grisales, reclutado ilícitamente por el desmovilizado bloque Calima

En atención a la información suministrada por las víctimas y las versiones de los postulados incluyendo la de Hebert Veloza García, se evidencia que el trato y el entrenamiento recibido por los menores reclutados siempre fue el mismo y nunca hubo un trato diferente hacia ellos por su condición de menor de edad. Cabe resaltar que el 71% de los menores reclutados, eran llevados a reforzar el grupo rural convirtiéndose en patrulleros, por tal motivo eran adiestrados en el manejo de armas largas o de acompañamiento, participaban en combates contra la guerrilla, lo que les permitió ir escalando rangos, o cargos dentro de la organización criminal; El 7% de los menores se desempeñaron como urbanos, el 6% se desempeñaban como escoltas, es decir prestaban seguridad a los comandantes, el 1% cumplió la labor de enfermero y el 1% llegó a tener el rango de comandante de escuadra.

4.3.4.8. Género y edades del menor reclutado

En cuanto a los menores reclutados, el 90% eran hombres y el 10% mujeres, esto es coherente con el grueso total de integrantes de ambos Bloques comandados por Hebert Veloza García, recordemos que de los 1033 desmovilizados, 997 fueron hombres y 37 mujeres. También permitió analizarse analizó las edades de los menores a la fecha del reclutamiento donde el 39% estaban en un rango de 16 a 17 años, el 3(% en un rango de 14 a 15 años y el 23% de 12 a 13 años.

4.3.4.9. Ocupación del menor antes del reclutamiento

Se ha podido determinar que antes de ser reclutados, 29% de los menores se desempeñaban alguna actividad laboral, es decir, tenían algún empleo, no se especifica si formal o informal, lo hacían por la situación económica que vivían sus familias, casi siempre precarias, los oficios más frecuentes eran labores agropecuarias, en la construcción, oficios domésticos en el caso de las mujeres y oficios varios; de otra parte se establece que el 41% de los menores eran estudiantes y el 4% no tenían ninguna ocupación.

De los menores reclutados se ha podido evidenciar que el 53% habían cursado algún grado de escolaridad en primaria, el 18% en secundaria, el 10% de ellos sin grado de escolaridad y el 8% sabían leer y escribir.

4.3.4.10. Desvinculación del menor al grupo ilegal

Se pudo establecer que, de los 73 menores reclutados, su desvinculación de ambos grupos ilegales se dio de la siguiente manera:

- El 47% de los menores reclutados se desmovilizaron colectivamente siendo menores de edad, a la hora de la desmovilización colectiva de los bloques Calima y Bananero, los cuales quedaron a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El 12% de los menores reclutados se desmovilizaron individualmente siendo menores de edad; es decir en fechas diferentes a la desmovilización colectiva.
- El 36% de las víctimas por reclutamiento ilícito se desmovilizaron colectivamente siendo mayores de edad, con la desmovilización colectiva de ambos bloques.
- El 1% de las víctimas de reclutamiento ilícito se desmovilizó individualmente siendo mayor de edad, es decir su desmovilización fue en fecha diferente a la realizada por el bloque.
- El 3% de los menores no se desmovilizaron, es decir se retiraron previamente de la organización.
- El 1% había sido capturado siendo menor de edad antes de la desmovilización colectiva.

4.3.5 Patrón de Homicidio

Señala el instructor que para la explicación del fenómeno correspondiente a los homicidios, se establecieron los modus operandi, las prácticas y las motivaciones en el accionar de los grupos armados, para ello se tuvo en cuenta una muestra de 503 víctimas y que son atribuibles por georreferenciación y temporalidad, departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío entre los periodos comprendidos entre 1995 hasta el 18 de diciembre del año 2004, a Hebert Veloza García, quien fungió en su calidad de doble comandante de los Bloques Bananero y Calima de las ACCU.

4.3.5.1 Identificación de la Motivación

De acuerdo al análisis de la matriz como causas motivantes del homicidio en los bloques Bananero y Calima se encontró el control territorial, el control social y móviles personales, materializado con una serie de incursiones y operativos tanto en el casco urbano como rural, ejecutados a través del tiempo, es decir de manera sistemática y generalizada con el objetivo de asesinar a presuntos colaboradores e informantes y guerrilleros, así como simpatizantes de ideas de izquierda, miembros de la Unión Patriótica, ladrones, consumidores de estupefacientes, etc.

La motivación más relevante fue el control territorial con un porcentaje del 71%, es decir se ejecutaban homicidios sobre todo los múltiples (masacres), como una estrategia militar para ganar territorio a la subversión, según el grupo ilegal estas comunidades apoyaban a la guerrilla, al ejecutar estas conductas infundían terror en la población civil, dejando cientos de desplazados lo que les permitía ir ganándole territorio a su enemigo natural; Esta estrategia utilizada por los grupos comandados por Hebert Veloza García se puede enmarcar dentro del concepto Maoísta "la guerrilla, apoyada por el pueblo, se desenvuelve dentro de éste como pez en el agua" por lo que se decide quitar el agua al pez, es decir asesinar a la población que consideraban que apoyaba a la guerrilla, para ello se utilizó la distribución de panfletos alusivos a la organización criminal, utilización de información recopilada por integrantes de los grupos, listados de personas a ejecutar, señalamientos de terceros, entre otros.

A las víctimas se les tildaba de ser colaboradores o tener vínculos con la subversión y en ocasiones en ese afán de combatir a su enemigo natural confundían a las personas del común por su apariencia o estar en lugares en donde se atacaban a sus verdaderos objetivos.

Esta motivación de control territorial se ve claramente reflejada en las palabras del máximo comandante de los dos Bloques, Hebert Veloza García cuando en diligencia de versión libre colectiva de fecha 30 de noviembre de 2012, dijo al respecto:

> *"…Vicente Castaño ordenaba cometerlas (masacres) porque militarmente nos daban un avance y ayudaban a poder controlar más las comunidades donde se daban, esto no es un desborde ni que nosotros perdíamos el mando si no que eran directrices de Vicente Castaño y de Doble Cero, cuando estaba Doble Cero, pero habían dos líneas, una de Carlos Castaño que rechazaba y otra de Vicente Castaño que ordenaba hacer estos hechos…()…como lo explico Elkin*

Casarrubia o José de Jesús Pérez Jiménez, habían sitios donde se hablaba y se informaba de la simpatía de la población a si no fueran guerrilleros, de la simpatía de la población civil hacia la guerrilla y esto era utilizado con(sic) nosotros como un arma de guerra, porque uno de los métodos para ir ganando la guerra, ir ganando territorio era el implementar el terror como lo he explicado en muchas oportunidades en las comunidades para que también se abstuvieran de colaborarles a las guerrillas y uno de esos métodos también eran esas masacres…()… utilizado como arma de guerra para intimidar a las comunidades, no comunidades en cualquier zona, sino en comunidades donde había una marcada influencia de la guerrilla y había una convivencia palpable y una convivencia amistosa y colaboradora con las guerrillas comunistas de Colombia; entonces a esas comunidades nosotros las determinábamos enemigas de la lucha antisubversiva y por eso se llevan esas acciones en estas zonas…()…en el momento de cometerlas (masacres) el único objetivo nuestro era el militar…()… el único objetivo nuestro era la estrategia militar de ganar terreno y amedrantar la comunidad para que no colaborara a la guerrilla, lo hacíamos con el convencimiento de la lucha antisubversiva…"

En un 19% de los casos, se tiene como motivación el control social, de acuerdo a la información que recolectaban o señalamientos de terceros o miembros de las AUC, se atacaban personas tenían relación con el consumo de estupefacientes o realización de conductas delictivas como hurtos extorsiones, presentándose de esta manera el llamado "*Involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el Conflicto Interno Colombiano*". Igualmente, a las personas que no acataran las reglas de la organización ilegal eran objetivo militar como desobedecer el horario establecido para el tránsito de la población civil que generalmente era hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) o trasportar gran cantidad de víveres o implementos como botas de caucho en las zonas consideradas de influencia guerrillera. Veamos algunos ejemplos al respecto:

"… este señor era un comerciante, tenía un negocio en bocas del Atrato, este negocio era un sitio frecuentado por personas que venían en lanchas del Choco y se movían del Choco hacia Turbo y la zona del Urabá Antioqueño…()… este señor un día llegó y manifestó que lo estaban extorsionando, ya le habían mandado varias cartas y ya la última estaba preocupado porque ya le explicaban muy bien cuál era la vida diaria de su familia, tanto de sus hijos como de su madre y su esposa, entonces, junto con éste señor organizaron y citaron a los extorsionistas en la curva del diablo ,ahí por el hospital…()… capturaron a dos de ellos , los montaron al carro y ellos contaron donde vivía el otro muchacho que se alcanzó a volar, fueron a la casa de este muchacho y ya no estaba; Luego, (Veloza) le dijo al señor que habían capturado a las personas que lo estaban extorsionando, le pregunta ¿quiere ir a conocerlos?, ¿Quiere hablar con ellos? y él dijo que no, que dispusiera que tenía que hacer con ellos, que los matara. A uno lo mataron en Villa María y el otro lo mataron en Casanova. Después ya cuando aparecen los muchachos muertos el señor busca a Hebert y le dice, ¡Mono me mataste

un hijo! El hijo mío está muerto en Villa María, y (Hebert) le contesta que esas eran las personas que lo estaban extorsionando, ahí es donde se da cuenta que el hijo está muerto por que aparece muerto en Villa María, era el hijo de él. El señor en ningún momento supo que era su hijo el que lo estaba extorsionando, y Hebert tampoco tenía conocimiento… () … Hasta donde yo tengo conocimiento este señor fue condenado por el caso, fue condenado a treinta y pico o cuarenta años por ese caso, está condenado por la muerte del hijo y del otro muchacho, a él lo capturan por esos homicidios y nosotros lo ayudamos a escaparse del hospital de Turbo, se voló estuvo unos días en el grupo del Dos con MEGA después se fue y ahora sé que es desmovilizado del Bloque Central Bolívar…"[550]

Esta práctica fue generalizada en los Bloques Calima y Bananero, cuyos miembros en algunos casos asesinaban a sus víctimas por petición de la misma comunidad y en muchos otros sólo por establecer el temor en las zonas urbanas, para ello se contó con un grupo de patrulleros urbanos quienes tenían la función de identificar, ubicar y asesinar a integrantes de la población por incurrir en las situaciones anteriormente mencionadas.

Finalmente se señalan a los móviles personales como otra de las motivaciones, representando en esta ocasión el 8% de los casos, estas situaciones se presentaron cuando los integrantes del grupo ilegal por hacer valer su estatus de poder y autoridad dentro de la población civil procedían a asesinar a las personas que ellos consideraban les habían faltado al respeto, otras de las situaciones se dieron cuando personas de la población civil que simpatizaban con el grupo ilegal solicitaban favores a los integrantes de las AUC para ultimar alguna persona con la cual habían tenido inconveniente de carácter personal. Se traen como muestras, fragmentos de versión libre en donde los postulados confiesan esta motivación:

*"…**Postulado Jaime Manuel Mestra:** fue ejecutado un señor en la emisora de El Bordo que ahí fue también ejecutada la niña, había una niña estaba sentada en una silla, tenía una niña en los brazos, vino entró Gómez y entró Luis y le dispararon al señor y allí una bala le impacta a la niña y la niña también muere. **Fiscal:** Ese hecho que sabe usted de ese hecho, como se origina. **Postulado:** Ese hecho viene el señor, no sé qué tendría el señor Harold que es comerciante tiene una bomba saliendo para El Estrecho, la última bomba saliendo para El Estrecho, no sé qué problema tendría con él entonces, él habla con Nelson para que asesinaran ese locutor de la emisora no sé qué problema tendrían ellos que roces entre ellos… () … **Fiscal:** Él invitó a Nelson y a usted. **Postulado:** Si nos invitó y entonces él le comentó de esa persona, no sé qué roces tendrían ellos entonces ya, Nelson le dio la*

[550] Versión libre de fecha 28 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía 17 UNFJYP de Medellín. **Hecho No. 214 de la formulación de cargos.**

orden a Gómez y a Luis que fueran allá a esa emisora ellos entraron allá. ***Fiscal:*** *Bueno usted dice que el propósito de ustedes como autodefensas era luchar y enfrentar a la guerrilla y aquí nos está diciendo que Harold le comentó de un roce que tenían con un locutor y*
no tenían nada que ver con vínculos de la guerrilla ni con estos temas y aun así lo ha asesinado. ***Postulado:*** *Pues ahí no sé, si Nelson porque lo que yo diga de aquí para adelante es mentira porque Nelson dio la orden y ahí yo ya no podía decir que no..."*[551]

4.3.5.2 Prácticas ejecutadas por los Bloque Bananero y Calima

Las labores desplegadas por el ente instructor dan cuenta de una serie de prácticas cometidas por los Bloques Bananero y Calima, ellas fueron los homicidios selectivos con un 44% y los homicidios múltiples o masacres con un 47%. Si bien es cierto estas prácticas fueron ejecutadas por ambos bloques comandados por Hebert Veloza García, se nota una diferencia porcentual entre un bloque y el otro ya que mientras el Bananero la más relevante fue el homicidio selectivo con un 87% ante el 13% del homicidio múltiple, en el bloque Calima estas prácticas fueron casi por igual es decir el homicidio selectivo con un 56% y el múltiple con un 44%.

Homicidio Múltiple (Masacres)

Se define como homicidio múltiple cuando los grupos ilegales asesinaban tres o más personas, en las grandes incursiones paramilitares se planeaba el ingreso a las zonas, generalmente era alto el número de integrantes de la organización ilegal que participaban en estas, utilizaban armas largas como fusil y armas cortas, los victimarios portaban uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, la población quedaba a merced del grupo ilegal por lo que se cometían múltiples delitos, entre ellos se asesinaban a muchas personas previo un listado y en algunas en ocasiones frente a los demás integrantes de la población civil que previamente había sido reunidas, provocando el terror, algunos de los cuerpos eran desmembrados.

Planeación y Ejecución de Masacres

[551] Versión libre colectiva fecha 24 agosto del 2010, ante la UNFJYP de Cali, Postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría. **Hecho No. 220 de la formulación de cargos.**

Las grandes incursiones paramilitares cometidas por los bloques Bananero y Calima fueron ordenadas directamente por la cúpula de las Autodefensas, es decir por los hermanos Castaño Gil, luego el comandante del bloque Hebert Veloza García reunía al comandante militar, político, financiero, comandantes de frentes y personal de confianza y con experiencia en este tipo de incursiones para planear la incursión ya que a las zonas donde iban allegar era generalmente de alta incidencia subversiva; en la planeación se ultimaban detalles de la estrategia por donde iban a ingresar, cuántos hombres utilizarían, quienes comandarían los grupos, logística como armamento, vehículos, coordinaciones con la Fuerza Pública, etc.

El postulado Juan Mauricio Aristizábal, comandante financiero bloque Calima, expone que en diciembre de 2000, se encontraba alias "HH" en un chalet en Calima Darién, cuando ordenó la incursión a Barragán, donde el comandante guerrillero alias "Pablo Catatumbo", se movilizaba como "Pedro por su casa", y por eso decide reunir hombres, organizar las tropas y atacar, allí se encontraban los comandantes "Carlos" y "Percherón", en tal planeación le pidió uniformes y él procedió a cumplir la orden consiguiendo los camuflados, no recuerda la cantidad, aproximadamente 50 de una fábrica en Buenaventura, a través de Henry Jaramillo, miembro de las autodefensas, los cuales entrego al comandante "Percherón", y además suministró la alimentación mientras los hombres estaban en la zona, el postulado José Ruperto García Quiroga fue el responsable de transportar los armados que se dirigían a Barragán, movilizar los grupo de "Sisas", de "Percherón" y el de "Carlos", partieron en 3 camiones, 3 grupos (como noventa 90 personas).

Durante el desarrollo de los hechos, donde por lo general se contaba con listas de sus víctimas o una persona que hacía señalamientos, los grupos ilegales iniciaban su recorrido que generalmente era en zona rural o semi urbana donde se comprometía a más de 100 integrantes de las AUC, en su recorrido iban asesinando personas hasta llegar a pequeños centros poblados donde reunían a la población civil y declaraban objetivo militar a las personas colaboradores de la guerrilla, luego sacaban a su víctimas algunas de ellas asesinadas frente a la población civil, lo que generaba el terror y por consiguiente el desplazamiento.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz ha documentado la masacre de Barragán, ejecutada por integrantes del Bloque Calima desde el 18 de diciembre del año 2000 hasta mediados del mes de enero del año 2001 de la siguiente manera:

El presente hecho tuvo como marco de georreferenciación el corregimiento de Barragán, comprensión municipal de Tuluá – Valle, ocurrido del 18 de diciembre de 2000 y hasta enero 15 de 2001, cuando varios hombres armados pertenecientes a los grupos ilegales de las Autodefensas hicieron presencia masiva en este corregimiento, en Santa Lucia y veredas vecinas. Sucede cuando inicialmente el día 17 de diciembre de 2000, arribaron al municipio de Caicedonia departamento del Valle y provenientes del municipio del Darién, varios camiones a bordo de los cuales venia gran cantidad de miembros de las Autodefensas vistiendo prendas y utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas, quienes posteriormente se desplazan a Sevilla - Valle por el Cañón de Aures al sector de cristales donde permanecen el domingo en la noche, para salir el día lunes 18 de diciembre del 2000 en horas de la madrugada con destino al corregimiento de Barragán municipio de Tuluá Valle, donde hicieron presencia masiva, tomándose la población de manera violenta y llevaron a cabo los homicidios de 12 personas, que eran tildadas de estar vinculadas a la guerrilla, Fabio Marulanda García , Olmer Riaño Lache, Humberto Silva Ruiz, Juan María Vianey, Galvis Canizalez, Frank Esteban Beltrán Gil, Ariel Silva Ruiz, Jaime Vela Cuesta, Cornelio Barona Molina, Wilmar Vallejo Flórez, Idelfonso Acuña Varela, Melquisedec Puentes Puentes, Edith Mireya Alpala Pérez, posteriormente algunos cuerpos fueron ocultados en fosas, los cuales fueron exhumados por sus familiares tiempo después, además secuestros, saqueo o apoderamiento de bienes de la población civil, al indicarse que los integrantes de este grupo habían ingresado a las viviendas y tiendas, donde además de destruir algunos bienes se llevaron artículos de valor, entre otros actos delictuales, manifestando a la población el firme propósito de desterrar los grupos subversivos. El día 19 se ordena por el comandante Hebert Veloza alias HH integrar a la operación otro grupo que llega el 20 o 21 de diciembre del 2000 al Corregimiento Barragán, y al igual otros miembros de la organización se unen posteriormente en su desarrollo, culminado su recorrido criminal los primeros días de enero de 2001; tales hechos violentos genero desplazamiento forzado de la población civil asentadas en los corregimientos de Barragán, Santa Lucia y veredas aledañas en procura de la preservación de la integridad propia y de los familiares.

Homicidio Selectivo

Esta práctica al igual que el homicidio múltiple se ejecutó contra personas a las cuales los grupos ilegales Bananero y Calima consideraban adversarias a sus intereses, es decir por las motivaciones ya señaladas. Esta práctica fue ejecutada tanto en la zona rural como en la zona urbana del municipio. Se trajeron a colación los siguientes hechos como muestra de dicha práctica.

Estos hechos acontecen promediando las 10:20 horas del 6 de abril de 2001, cuando en predios de la cancha de futbol del barrio el hipódromo de Puerto Tejada – Cauca, mientras el señor Alberto Mezú (dirigente deportivo, ex concejal Puerto Tejada, Ex candidato a la Alcaldía, reinsertado del M-19) pitaba un partido de futbol, fue requerido por integrantes urbanos del bloque Calima que llegaron al lugar, y al no

atender el llamado que le hacían, lo abordan en forma violenta y proceden luego a dispararle en repetidas oportunidades contra la víctima que pierde su vida en el acto a consecuencia de las letales heridas recibidas.

En versión colectiva rendida el 14 de julio de 2011, el postulado Robín Molina Méndez alias "Tatuaje", sobre este hecho expresó lo siguiente:

> *"… () …Robín Molina Méndez: tengo conocimiento del hecho porque fui uno de los autores materiales, para el día 6 de abril de 2001 hacia parte de la estructura de Puerto Tejada de las Autodefensas. Me llama alias "Pescado" y me da la orden de que ubique a un señor Mezu y le dé muerte, me asigna junto con alias "Paraguayo" y alias "Tata" y me dijeron que tuviera cuidado porque ese señor había pertenecido a las filas de M-19 y por eso de pronto lo mandaron a matar… él estaba pitando un partido de futbol en una cancha y como lo llamé él se negó y como el señor Mezu no acató la orden que se estaba dando yo me arrimo a uno 4 metros… le extiendo un revolver 38 marca escorpión, le propino dos impactos en la cabeza… se arrima mi compañero paraguayo le comienza a disparar con una mini uzi, no sé cuántos tiros le pegaría y se abrió fuego también en contra de las personas que intentaron venirse… FISCAL: cuantas personas estaban en la cancha cuando eso pasó? Robín Molina Méndez: calculo más de 20 personas… () … la orden el recibí de mi comandante inmediato lo que alcanzo a escuchar es que este señor pertenecía o perteneció al m19 por eso es que se le da muerte… () …"*

Prácticas homicidio múltiple y selectivo por año

La práctica de homicidios múltiples fue mayor en el año 2001 con un total del 19.9%, pues fue allí donde el bloque Calima intensificó esa práctica motivados a la expansión territorial del bloque al departamento del Cauca y otras zonas del departamento del Valle; sigue los años 2000 con el 7.7%, 2002 con el 7.1%, en el año 1995 con el 6.2% que corresponde con el ingreso del bloque Bananero a la zona de Urabá, en los años 1996 y 1999 con el 3.6%; el año con menor intensidad de masacres fue el 2004 con el 0.2% lo cual tiene su explicación ya que no era un política de la organización cometer este tipo de masacres por cuanto ya tenía un control territorial y social en las zonas donde hacían presencia, sumado a que para ese año se dio la desmovilización de ambos bloques.

La práctica de homicidios selectivo fue mayor en el año 1995 con el 13.1% que concuerda con el ingreso del bloque Bananero al Urabá Antioqueño, seguido del año 2001 con el 12.7%, 2002 con el 8.1%, 2003 con el 6,7%, 1996 con el 4.2%, año 2000 con el 3.8%, 2004 con el 2.6%, siendo el año de menor intensidad 1998 con el 0.2%.

Con la llegada del bloque Calima al Valle del Cauca en el año 1999, los homicidios (múltiples y selectivos) se ejecutaron con gran intensidad, como se ha venido diciendo por ganarle el control territorial a la guerrilla que estaba asentada allí desde muchos años, pero no ha sido objeto de análisis en el presente documento por cuanto para esa época el comandante del bloque no era el priorizado Hebert Veloza García.

Práctica del patrón de homicidios por zonas

La práctica del homicidio múltiple evidenció su afectación en una mayor proporción en la zona rural, con un porcentaje del 62%, frente a la zona Urbana que se dio en un 24%, contrario se comportó la práctica de homicidio selectivo donde fue mayor en la zona urbana con un 76%, siendo en la parte rural el 38%, lo que permite establecer que el grupo paramilitar ejercía una fuerte presión o control sobre la población civil rural y urbana.

4.3.5.3. Forma de abordar la víctima y número de integrantes

Se establece que los dos bloques abordaron a sus víctimas a través de incursiones paramilitares en un 16% de los casos, como sucedió en los homicidios múltiples sobre todo en las grandes masacres, por ejemplo la de Barragán en el departamento del Valle; Pedregosa Uno, Pedregosa Dos, en el departamento del Cauca, Saisa en Tierra Córdoba, Pueblo Galleta en Turbo - Antioquia, Acandí - Choco, entre otras, en las cuales por lo general llegaban en grupos superiores a cincuenta integrantes que representa un 18%, utilizando prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Militares y armas de corto y largo alcance, reunían a los moradores, seleccionaban a sus víctimas y de manera violenta eran asesinadas.

Otra de las formas radicaba en la organización de operativos en los cascos urbanos con un 34%, ejecutados en municipios de los departamentos de injerencia del bloque Bananero y Calima, con un número de integrantes entre 1 y 5 que arrojó un porcentaje del 61%, esto sucedida sobre todo en los homicidios selectivos.

De otra parte, el grupo ilegal realizaba operativos a pequeñas poblaciones que fueron llamadas por el ente instructor como semiurbanos con un 17%, en zonas

veredales o aledañas a estos municipios, con un número de paramilitares entre 6 y 20 promediando el 15%, donde igualmente se cometían homicidios múltiples, pero de inmediato el grupo armado se replegaba.

Algunas de las víctimas eran interceptadas en movimiento, otras eran abordadas en retenes ilegales o sacadas con engaños tanto en zona rural como urbana, con una incidencia del 17%, 8% y 7% de los casos respectivamente.

4.3.5.4. Delitos conexos al homicidio y armas utilizadas

En su afán por controlar a la población no solo incurrió en la comisión de homicidios, sino otras conexas como el secuestro con un 24%, Desplazamiento Forzado 21%, Tortura con un 18%, Destrucción y apropiación de bienes con un 12%, Tentativa de homicidio 8 %, Lesiones Personales 6 %, Violación de habitación ajena 3 %, Desaparición forzada 2%, Actos de terrorismo 2 % y Violencia de genero el 1 %, entre otras conductas con las cuales necesitaba confirmar su presencia en esta zona del país y demostrar su poderío. Por otra parte, para cometer estas conductas punibles utilizaban armas de fuego de corto y largo alcance en un 86%; en algunos además utilizaron explosivos en un 2%; un 8% fueron ejecutados con armas blancas y en un 3% con objetos contundentes donde las personas después de ser interrogadas eran ultimadas con esta clase de instrumentos para no hacer ruido y evitar llamar la atención del grupo enemigo.

4.3.5.5. Colaboración de la Fuerza Pública

Se pudo establecer que el grupo ilegal contó con la colaboración de algunas autoridades, funcionarios e integrantes de la fuerza pública, a todos los niveles, no solamente por dejar hacer o dejar pasar, sino que había acuerdos entre el grupo ilegal y estos militares, llegando a veces a hacer operaciones conjuntas donde los más afectados eran la población civil como se ha venido demostrando.

Esta colaboración de la fuerza pública; se ve reflejada en un 10 % por integrantes del Ejército Nacional en la mayoría de los casos en las incursiones rurales, un 6 % por miembros de la Policía Nacional sobre todo en aquellos cometidos en los centros urbanos y/o semiurbanos, un 3 % por integrantes del Ejército y Policía Nacional y el 1% por alcaldes; es de anotar que el análisis muestra un 76 % por establecer lo que significa que no se dio colaboración de funcionarios estatales o que no se ha establecido plenamente, a pesar que los integrantes de grupo ilegal encargados de hacer los contactos con funcionarios y/o Fuerza pública han narrado en sus versiones que está siempre se daba.

Algunas de las víctimas eran extraídas del lugar del cual eran abordadas, llevadas a las afueras de los centros poblados o en ocasiones arrojadas al río, en cumplimiento a los acuerdos o alianzas entre integrantes de la organización criminal y algunos miembros de esa entidad estatal, adquiriendo compromisos de no cometer homicidios dentro de la cabecera para no aumentar el índice de criminalidad, aspecto que tuvo mayor aplicación en el patrón de macro criminalidad desaparición forzada que ha sido explicado con anterioridad.

4.3.5.6. Sexo y Edad de las Víctimas

Las víctimas en promedio el 93% son del sexo masculino y el 5% de sexo femenino, en su gran mayoría con un rango de edad entre los 21 - 25 con el 18% y de 26 - 30 años con el 17%, seguido del 11% para edades entre los 36 – 40 y 31 - 35 años, 9% para las edades entre 18 – 20, 41 – 45 y 46 -60 años, un 7 % para menores de 18 años, un 4 % para mayores de 60 años.

4.3.5.7. Ocupación de las víctimas

Mayoritariamente se desempeñaban con un 36 % en trabajos varios, con un 43% en trabajos agrícolas, con un 10 % como comerciantes, el 6 % eran transportadores, un 4 % estudiantes, el 2 % desempleados y el 1 % se dedicaban a las ventas ambulantes, igual porcentaje eran empleados del estado.

4.3.6 Acreditación de los Patrones

Como se mencionó al inicio del acápite, el Artículo 2.2.5.1.2.2.4, señala los elementos principales que deben concurrir para demostrarse la existencia de un patrón de macrocriminalidad[552]; Debe precisarse que de la presentación que en su momento hizo la bancada de la Fiscalía, no se abordaron cada uno de esos (9) elementos establecidos por la norma, lo anterior no constituye una vulneración a las aspiraciones de esclarecimiento de la verdad, toda vez que en el presente trámite se judicializa de manera parcial los hechos delictivos cometidos por los Bloques Calima y Bananeros de la Autodefensas Unidas de Colombia, sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> *En definitiva, la Corte concluye que (…) existe un trabajo de investigación sujeto a complementarse con la formulación de nuevos cargos que hagan parte de los patrones macrocriminales ya construidos a lo largo de este proceso.*
>
> *Algo similar acontece con la identificación de prácticas del grupo ilegal como resultado de la información que arrojen los procesos con origen en la compulsa de copias por vínculos de agentes del Estado o de particulares, del estudio pormenorizado de casos donde se present[a] el fenómeno de despojo de tierras y en relación con el financiamiento del grupo por actividades relacionadas con el narcotráfico.*
>
> *Tampoco se encuentra proscrita la posibilidad de continuar indagando circunstancias como la perpetración de incendios, el hurto de bienes muebles y el uso de capuchas en la comisión de los delitos. En últimas, puede que surjan elementos que fortalezcan el proceso de esclarecimiento de la verdad en lo que respecta a las circunstancias en mención.*
>
> *Dichos eventos resultan previsibles tratándose de un juzgamiento parcial de cargos en el cúmulo de hechos atribuibles al grupo armado al margen de la ley y que han sido objeto de priorización. Por ende, aquellos que no fueron imputados o formulados podrán concretarse de manera posterior (…), así como ocurre con los que sí fueron imputados, pero ante la insuficiencia de elementos de prueba no hicieron parte de la formulación y aceptación de cargos.*
>
> *Para todos los eventos descritos la Corte insiste en que la Fiscalía General de la Nación continúe las investigaciones a que haya lugar. No obstante, son eventos en los que pueda que se desprenda nuevas prácticas (…), porque tratándose de los patrones de macrocriminalidad, los mismos se deben*

[552] I. Tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número; II. Fines del grupo armado organizado al margen de la ley; III. Modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley; IV. Finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras; V. Mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado ilegal; VI. Muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo la organización delictiva; VII. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad; VIII. Procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia; IX. Excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

entender suplidos, como se dijo, con la emisión de la sentencia y el subsiguiente control judicial de segunda la instancia.

Por el contrario, de llegarse a corroborar que contienen elementos de ser reiterados, sistemáticos o generalizados, con la consecuente existencia de nuevos patrones macrocriminales, dicha situación podría conducir a concluir que hubo un incumplimiento de los procesados en manifestar la verdad de lo ocurrido, como lo exigen los artículos 10, 11 y 15 de la Ley 975 de 2005, porque sería poco probable que unos hechos con tan abultado contenido no hayan sido conocidos por ellos". (CSJ SCP Rad. 44921; M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA)

Por tanto, con este fallo de primera instancia se da por hecho que no se han culminado con las labores de investigación de la Fiscalía, sino que, esta persiste en los otros juzgamientos parciales correspondientes a los demás hechos de relevancia penal cometidos por la estructura aquí procesada, en donde posiblemente se desvelen otras prácticas criminales que enriquezcan la información actual acerca de patrón macrocriminal."

Así entonces, debemos destacar que la jurisprudencia de la Corte ha señalado cuales son los elementos mínimos para que se pueda dar la identificación de un patrón macro criminal:

"…En sujeción con lo anterior, para su identificación se debe tener en cuenta por los menos los siguientes rasgos esenciales: (i) las actividades criminales desplegadas por el grupo, junto con los responsables de dichas conductas; (ii) la ubicación temporal y territorial donde ocurrieron; y, (iii) la finalidad de tales actos.

Tales características tienen como sustento el esclarecimiento de la verdad, que es uno de los pilares de los derechos de las víctimas, además, con la aplicación de los criterios de priorización de casos se pretende garantizar la impartición de justicia a los máximos responsables de los delitos, asunto que junto con la reparación integral, materializan los derechos de aquellas previstos en la ley de Justicia y Paz…"

Así las cosas, en el trámite hoy objeto de decisión, considera esta Sala que la Fiscalía General de la Nación cumplió con la carga argumentativa esencial, pues cada uno de los patrones de criminalidad expuestos en la audiencia concentrada contra los postulados pertenecientes Bloque Calima y Bananeros, contenían los rasgos mínimos para su identificación, propuestos por la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual declara la existencia de los patrones de macro criminalidad traídas por la Fiscalía General de la Nación.

5. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Procede la Sala a estudiar si se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005[553], la cual fue concebida para que los desmovilizados de estructuras armadas ilegales que hicieron parte del conflicto armado interno colombiano gozarán de recibir unos concretos privilegios, como el de la pena alternativa[554] que consigna una rebaja punitiva significativa y otras prerrogativas que contempla este sistema de justicia transicional.

En este evento, la Fiscalía solicitó la declaratoria del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así:

Del Bloque Bananero[555] hizo el traslado al presente proceso de las siguientes decisiones: **(i)** auto del 21 de noviembre de 2011, emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en la cual se legalizaron los cargos imputados a José Barney Veloza García, rad. 2006-80585 y, **(ii)** sentencia parcial transicional emitida el 31 de enero de 2012, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en contra del citado postulado José Barney Veloza García.

Junto a lo anterior, agregó la decisión adoptada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá: **(iii)** auto del 31 de octubre de 2012 mediante el cual se cumplió el control formal y material de la primera imputación realizada al postulado Hébert Veloza García, en el radicado 2006-810099, N.I.1432 y, **(iv)** la sentencia del 30 de octubre de 2013 de este postulado.

---

[553] Artículo 10 de la Ley 975 de 2005. Reglamentado por el Decreto 423 de 2007. *"Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional. 10.2. Que se entregue los bienes producto de la actividad ilegal. 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados. 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder."*

[554] Artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

[555] *Cfr.* Récord 37:00 Audiencia concentrada 27 feb, 2014.

Del Bloque Calima[556] basó sus argumentos con fundamento en: **(v)** la decisión del 30 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz que legalizó los cargos en contra de Gian Carlo Gutiérrez Suárez y, **(vi)** la sentencia de primer grado del 4 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá esta Sala de Conocimiento, radicado 2008-80786.

Para mayor comprensión a continuación presentaremos brevemente las decisiones antes referidas por la Delegada de la Fiscalía respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Bloque Bananero y del Calima de las AUC, y luego, presentaremos unas conclusiones.

Bloque Bananero

Auto del 21 de noviembre de 2011[557]

En este auto se aludió que José Barney Veloza García, tuvo militancia tanto en el «Bloque Bananero» como en el Bloque Calima[558]; por lo que respecto del primero de los requisitos **10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional**, se señaló que con resolución presidencial 233 del 3 de noviembre de 2004[559], se reconoció a Hebert Veloza García como comandante del Bloque Bananero y del Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC[560] y en resolución 246 del 19 del mismo mes y año, se designó como sitio de concentración y desmovilización de los integrantes del Bloque Bananero, la finca "La Macarena", ubicada en el corregimiento "El Dos" del Municipio de Turbo, Antioquia. La desmovilización colectiva se llevó a cabo el 25 de noviembre de ese año. Puntuales aspectos que fueron confirmados por la Fiscalía en audiencia[561] [562].

---

[556] *Cfr.* Récord 38:38 Audiencia concentrada 27 feb, 2014.
[557] TSB SJYP, 21 nov. 2011, rad. 10016000253200680585. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[558] Conformado por 8 frentes.
[559] Mediante resoluciones Nos. 300, 128 y 343 calendadas 14 de diciembre de 2004, 26 de enero y 19 de diciembre de 2005, se prorrogó su condición de miembro representante de las AUC, por interregno de 6 meses cada una.
[560] A través de las Resoluciones 300, 128 y 343, del 14 de diciembre de 2004, 26 de enero y 19 de diciembre de 2005, respectivamente, se prorrogó esa condición.
[561] *Cfr.* Récord 37:00 y 38:38 Audiencia concentrada 2nda. sesión, 28 feb, 2014.
[562] Mediante resoluciones Nos. 300, 128 y 343 del 14 de diciembre de 2004, 26 de enero y 19 de diciembre de 2005, se prorrogó su condición de miembro representante de las AUC, por interregno de 6 meses cada una.

El 28 de diciembre de 2007, el Alto Comisionado para la Paz, informó al Fiscal General de la Nación que el «Bloque Bananero» de las AUC, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002 (modificada y prorrogada por la ley 1106 de 2006), el día 25 de noviembre de 2004. De igual manera, mediante comunicación del 17 de abril de 2006, se remitió a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la información del armamento entregado por el extinto Bloque Bananero un total de 257 armas, así: Fusiles, 245; Escopetas, 6; subametralladoras, 4; carabinas, 2; pistolas, 38; revólveres 44; ametralladoras, 2; lanzagranadas, 6; morteros, 4; granadas 234; y municiones, 41.016 unidades de munición de diferente calibre.

El siguiente requisito contemplado por la Ley de Justicia y Paz es el **artículo 10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.**

En el acto de desmovilización y postulación, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, en presencia de sus defensores debían indicar los bienes que entregaban, inclusive los de procedencia ilícita y también origen lícito, para efectos de la reparación a las víctimas[563].

La Fiscalía refirió en audiencia[564] que daba entrega de un informe emitido por la Subunidad Élite de Persecución de Bienes de la Fiscalía actualizado al 24 de febrero de 2014, del cual hizo lectura[565]. No obstante, aclaró que en los fallos de los postulados José Barney Veloza García y Gian Carlo Gutiérrez Suárez se hizo referencia a la persecución de bienes del Bloque Bananero y Calima de las AUC.

En la sesión de audiencia pública desarrollada el día 17 de noviembre de 2016[566], el Fiscal 25 de la Unidad de Bienes, Dr. Moisés Sabogal Quintero, rindió informe de bienes respecto de los dos Bloques. Adicional refirió que solicitaría la extinción de dominio de 33 bienes, 24 que hacían parte del Bloque Calima y 9 del Bloque Bananero.

---

563 Corte Constitucional C-370, 18 mayo, 2006. M.P. Manuel José Cepeda.
564 *Cfr.* Récord 32:45 Audiencia concentrada 28 feb, 2014.
565 *Cfr. Ibídem.*Récord 01:34.
566 *Cfr.* Récord 01:55:32 Audiencia incidente de reparación integral 17 nov, 2016.

Es así como en la decisión del 21 de noviembre de 2011[567], se indicó que en audiencia del 20 de agosto de 2008 se decretó el embargo y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes ofrecidos por Hebert Veloza García y su hermano José Barney Veloza García, para la reparación de las víctimas. Estos bienes son:

Los ubicados en el municipio de Ebéjico, Antioquia

San Marino, matricula inmobiliaria No 029-0000662 Hicoteas, matricula inmobiliaria No 029-0000663 El Saladito, matricula inmobiliaria No 029-0000664 El Diamante, matrícula inmobiliaria No 029-0000665 Lote de Terreno, matrícula inmobiliaria No 029-0000666 Penuca, matrícula inmobiliaria No 029-0006152 Peña Lisa, matricula inmobiliaria No 029-0005400 87.

Bienes ubicados en el municipio de Caldas, Antioquia
Predio rural Pasaje Salinas, matrícula inmobiliaria No 001-79344 Hacienda Hato Grande, matrícula inmobiliaria No 001-775837.

Bienes ubicados en Turbo, Antioquia

Predio Urbano Carrera 20, matrícula inmobiliaria No 034-7047 89.

Bienes ubicados en Envigado y Medellín, Antioquia

Carrera 36 A No 20 A sur 91, matrícula inmobiliaria No 001-356136.

En referencia a lo anterior es oportuno precisar que mediante oficio del 5 de junio de 2014, el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas allegó al proceso un informe con las características de los bienes de los dos Bloques y el plan de intervención frente a cada tipología identificada en el marco del plan de regularización que adelantaba la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas[568].

[567] TSB SJYP, 21 nov. 2011, rad. 10016000253200680585. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.
[568] *Cfr.* Cuaderno digital CO74 Informe de Bienes. Consta de 176 págs. y/o cuaderno físico Informe de Bienes Bloque Calima y Bananero, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas. Junio de 2014.

Continuamos con el requisito establecido en **artículo 10.3. Que el grupo deje a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de NNA**[569] **reclutados.**

En la decisión, se concretó que "*Mediante oficio 14320-003970 del 19 de febrero de 2007, la doctora Luz Mila Cardona Arce, subdirectora de intervenciones Directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicó que de acuerdo a la información reportada por el Grupo de Asistencia a víctimas, las niñas, niños y adolescentes desmovilizados, se tiene que el 24 de noviembre de 2004, se desmovilizaron 7 menores (2 niñas y 5 niños) quienes manifestaron pertenecer al Bloque Bananero, situación que les permitió ingresar al programa de atención especializado del ICBF".*

De otro lado, la Fiscalía 17 de la Unidad de Justicia y Paz adujó en audiencia concentrada[570] que a través del patrón de reclutamiento ilícito dejaba ver con mayor amplitud el cumplimiento de este requisito, indicando sobre aquellos que fueron reclutados siendo menores y se desmovilizaron siendo mayores de edad dentro de los frentes que comandó Hebert Veloza García.

Pasaremos ahora al requisito de que trata el **artículo 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita**, respecto del cual en la citada decisión se advirtió que a través del oficio 0816/COMAN-DEURA, del 19 de mayo de 2009, el Departamento de Policía Urabá Seccional de Inteligencia, informó que luego de la desmovilización del Bloque Bananero de las AUC, el 25 de noviembre de 2004 en el casco urbano del corregimiento "El Dos" del Municipio de Apartadó Antioquia, no se conoce de información que permita establecer que sus integrantes han retornado a las armas para continuar con actividades delictivas en nombre de dicha organización irregular. Sin embargo, se precisó que algunos integrantes del mentado grupo ilegal, continuaron realizando actividades ilegales de forma individual y algunos de estos de acuerdo a las informaciones se habrían vinculado a organizaciones emergentes de índole criminal como banda criminal de Urabá.

[569] Niños, Niñas y Adolescentes, NNA.
[570] *Cfr.* Récord 32:45 Audiencia concentrada 28 feb, 2014.

Artículo 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

En el auto se consignó que la Fiscalía aportó el informe de Policía Judicial rendido el 6 de diciembre de 2008, en el que se plasmó que de las versiones recibidas a los diferentes postulados del Bloque Bananero de las AUC, que operaron en la región del Urabá Antioqueño; la revisión de expedientes por parte de la policía judicial en los diferentes despachos Fiscales en donde se adelantan investigaciones por el accionar delictivo de estas organizaciones; las entrevistas realizadas a víctimas y postulados, se logró determinar que la finalidad del grupo era esencialmente antisubversivo, para contrarrestar el accionar de los frentes 5º, 58 y 57 de las FARC y el ELN, así como tener dominio sobre la clase política y militar en la zona de injerencia, circunstancias que los llevó a recurrir al narcotráfico como mecanismo de financiación para lograr su expansión y crecimiento, pero que igualmente se valió de la extorsión, el cobro de peajes y los aportes voluntarios de algunos gremios, entre otros.

Así, se concluyó en la decisión que la Fiscalía acreditó que el grupo no fue organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; su ideología al momento de hacer presencia en la zona del Urabá Antioqueño fue combatir la subversión, sin desconocer que el narcotráfico en la modalidad de cobro de gramaje constituyó una de las principales fuentes de financiación.

El último requisito de elegibilidad establecido en el **Artículo 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder**, se mencionó en el auto que no hay reporte de la existencia de secuestrados al momento de la desmovilización. Ahora bien, la representante de la Fiscalía volvió y confirmó esta exposición en la vista pública[571] y afirmó que este sería un punto que abordaría en el patrón de Desaparición Forzada.

Sentencia del 31 de enero de 2012[572]

En esta decisión emitida contra José Barney Veloza García se indicó que las exigencias relativas a los requisitos de elegibilidad fueron objeto de análisis y

[571] *Cfr.* Récord 42:20 Audiencia concentrada 28 feb, 2014.
[572] *Cfr.* TSB SJYP, 31 ene. 2012, rad. 10016000253200680585. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

pronunciamiento por esta Sala de decisión al momento de realizar el control formal y material de los cargos formulados. Por consiguiente, se atendieron conforme el pronunciamiento del 21 de noviembre de 2011.

Auto del 31 de octubre de 2012[573]

En virtud de la decisión del 21 de noviembre de 2011 antes abordada respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Bloque Bananero de las AUC, la Sala los complementará con lo dispuesto en el auto que resolvió legalizar algunos cargos imputados al postulado Hebert Veloza García. Lo anterior conforme a la solicitud elevada por la Fiscalía de traerla como prueba trasladada en el presente proceso priorizado.

En lo que corresponde al cuarto requisito, "**Artículo 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita"**, se señaló que Hebert Veloza García en la diligencia de versión libre enfatizó que nunca tuvo injerencia en el ejercicio ciudadano a elegir popularmente, menos aún después de la desmovilización.

Adicionalmente se señalaron como documentos los siguientes:

- Oficio 5912 del 20 de junio de 2009, procedente de la XVII Brigada en la cual hacen constar que la estructura del «Bloque Bananero» de las AUC, cesó toda actividad ilícita después del 25 de noviembre de 2004;
- Oficio 0498 del 24 de febrero de 2011, suscrito por el Director de Gestión Electoral, en el cual certificó que: "…enviada su comunicación a las delegaciones departamentales del registrador Nacional de Córdoba y Antioquia, NO se encontraron requerimientos o algún tipo de información, referente a delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, suscitados con posterioridad al 25 de noviembre de 2004 por los grupos armados al margen de la Ley".

El siguiente requisito: "**Artículo 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito**", la Fiscalía

[573] TSB SJYP, 31 oct. 2012, rad. 110016000253200681009 9. N.I.1432. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

indicó -en el citado auto-, que de las labores de verificación realizadas en la zona del Urabá, pudo documentar que el Bloque Bananero de las AUC, se creó como un grupo antisubversivo, pero que no fue ajeno al tema de narcotráfico como fuente de financiación.

Adicionalmente se plasmó que la Fiscalía presentó el informe de policía judicial 0081 del 24 de enero de 2010, mediante el cual se indica que, de fuentes no formales en la zona del Urabá, lograron obtener dos documentos en los que se hace un compendio de entrevistas realizadas a Carlos Castaño, uno de ellos titulado "Colombia Siglo XXI las Autodefensas y la Paz. Carlos Castaño", impreso por talleres Colombia Libre; en ellos se habla de la creación de las ACCU, como respuesta forzosa a la agresión de la subversión y de la incapacidad del Estado para reprimirla. Se dice que su nacimiento y creación tuvo origen en el conflicto que vivía la zona del Urabá Antioqueño con la guerrilla. Además, se hace alusión a un comunicado a la opinión pública, del 17 de julio de 1998, en el que el estado mayor de las ACCU le notifica al ELN que "…*Si quieren ustedes que este conflicto se dirima en el campo de batalla, entonces, ¡adelante señores! que aquí estaremos hasta la batalla final, donde responderán por sus crímenes contra el pueblo colombiano."*

En conclusión, se hizo alusión en la providencia[574]:

> *"No podemos desconocer que el narcotráfico entró a las AUC, y así como fue gestor de nuestro crecimiento militar y en muchos casos, lo vimos hasta los más idealistas como un método válido de fortalecimiento antisubversivo; es inocultable el daño que nos ha causado, diferente a lo que sucedió con la guerrilla; ella sí supo capitalizarlo sin hacerse evidentemente narcotraficantes sus jefes, pues en las Farc no hay reconocidos capos del narcotráfico sino comandantes guerrilleros antiguos que ahora resultan involucrados en el narcotráfico; y aunque tal vez las tengan, no se les conoce enormes fortunas personales en latifundios y suntuosidades urbanas. Este caso en las AUC es distinto e inocultable. Y aquí viene el más grande de los errores que se ha cometido en las AUC, la oportunidad que se le dio a los grandes capos de la droga de manipular nuestra organización hasta casi someter a varios de los grupos de las AUC mediante fichas claves que se mueven en una frontera difusa entre el narcotráfico y la autodefensa o la defensa del narcotráfico…"*

De lo anterior junto con los elementos materiales recaudados conllevaron a la Fiscalía a afirmar en señalada oportunidad que el Bloque Bananero conformado por

---

574 *Cfr.* TSB SJYP, 30 oct. 2013, rad. 2006-810099. M.P. Eduardo Castellanos Roso con Salvamento parcial de Voto de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

los frentes "Arlex Hurtado" y "Turbo", que dependían de las ACCU, tuvo un origen antisubversivo y no fue creado para el tráfico de estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito, pero sin desconocer que recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la financiación de esta estructura paramilitar, entendiendo como tal, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nóminas.

Opera oportuno advertir en este ítem que en torno al tema del delito de narcotráfico la Sala en audiencia[575] recordó la posición emitida por la Corte Suprema de Justicia[576] en la que se concluyó que conforme con la Ley 975 de 2005 siempre que se pueda verificar que se trató de una conducta ilícita cometida con el propósito de financiar organizaciones paramilitares debe ser considerado como delito conexo y bajo esta premisa se entienden cometidos durante y con ocasión del conflicto.

En atención a la anterior posición jurídica la defensa técnica de los postulados en desarrollo de la vista pública[577], consideró que en razón a la vigencia de los convenios que conllevaron a la extradición de Veloza García, él no puede ser investigado, juzgado ni condenado en Colombia por los delitos de narcotráfico, como quiera que a través de la figura de la extradición se cedió a los Estados Unidos de Norteamérica la facultad de juzgamiento que tenía en relación con esos delitos. Posición que se observa fue compartida por la Fiscalía en pluricitado auto.

Adicionalmente, el postulado Hebert Veloza García en su intervención en los alegatos conclusivos[578] en punto al tema del narcotráfico enfatizó que se trató un delito que sirvió como forma de financiamiento —recordando la posición de la Corte Suprema de Justicia—, pero que él no fue narcotraficante en tanto desde sus inicios en la organización paramilitar fue escalando hasta llegar a ser el mando mayor tras haber demostrado su capacidad militar de combatir a la guerrilla. Sumado a esta exposición, agregó que su relación con el narcotráfico se limitó en el cobro de impuestos al gramaje, pero nunca la exportación de cocaína a otros países y menos hizo parte de estructuración de laboratorios para vender esa sustancia.

---

575 *Cfr*. TSB SJYP, Récord 04:01 audiencia concentrada, sesión alegatos de conclusión.
576 CSJ SP5200-2014, rad. 42.534; AP501-2014, rad. 42.686; AP7135-2015, rad. 44.811 y AP2747-2014, rad. 39.960. Ver también AP3113-2018, rad. 52938.
577 *Cfr*. Récord 05:23 audiencia concentrada, sesión alegatos de conclusión.
578 *Cfr. Ibídem*. Récord 23:35 y Récord 37:56.

Con respecto a esta afirmación del postulado Veloza García, la Magistrada a cargo le preguntó[579] si tuvo o tiene investigaciones o condenas en Colombia u otra autoridad por el delito de narcotráfico por hechos que se digan cometidos por fuera de su militancia en la organización paramilitar, a lo que respondió[580] que no porque su relación con el narcotráfico consistió en el cobro de impuestos a las salidas del narcotráfico de las zonas que controlaban, pero nunca tuvo vinculó en la exportación de la cocaína.

Sobre lo mismo intervino la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz, en la que manifestó[581] que la coordinación de la Unidad Nacional contra el narcotráfico escuchó a Hebert Veloza García en relación con las zonas que él controló como paramilitar: Puerto Turbo, Puerto Buenaventura y las de área de influencia del Bloque Calima de las AUC. Aseveró[582] que en la declaración que él rindió ante la Fiscalía de la DIJIN brindó información del cobro de gramaje y algunas zonas áreas. Además, aportó la información sobre algunos miembros o integrantes narcotraficantes para impulsar algunos procesos.

Adicional indicó[583] que para ese momento la Fiscalía no tenía conocimiento de procesos abiertos por el delito de narcotráfico de Hebert Veloza García ni antes de su pertenencia a la organización armada ilegal ni durante la misma, como tampoco antes de su extradición[584].

En punto al requisito de elegibilidad establecido en el "**Artículo 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder"**, se enfatizó por la Delegada de la Fiscalía en el auto trasladado que las labores de verificación corroboraron lo afirmado por integrantes del Bloque Bananero de las AUC, al afirmar que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; puntual aspecto que fue confirmado por Hebert Veloza García, quien con la información suministrada, la Fiscalía ha logrado adelantar las diligencias de exhumación logrando la identificación de innumerables víctimas que estaban desaparecidas.

---

579 *Cfr. Ibídem*. Récord 36:46.
580 *Cfr. Ibídem*. Récord 37:56.
581 *Cfr. Ibídem*. Récord 39:59.
582 *Cfr. Ibídem*. Récord 40:41.
583 *Cfr. Ibídem*. Récord 41:20.
584 *Cfr. Ibídem*. Récord 41:20. Ver también Récord 01:06:35 – 01:31:55 audiencia concentrada 28 feb. 2014.

Se afirmó que en la zona del Urabá se encuentran desaparecidas 754 personas aproximadamente, pero atendiendo los testimonios de miembros del Bloque Bananero de las AUC, así como la información de las víctimas se han realizado acciones a través de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, logrando la exhumación de más de un centenar de cuerpos y otro tanto se encuentran por el resultado de examen genético.

Sentencia del 30 de octubre de 2013[585]

Teniendo en cuenta que en la decisión de legalización de cargos antes expuesta, la Magistratura analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en la sentencia se verificó su existencia, con miras a decidir sobre la alternatividad de la pena. Veremos a continuación lo que se argumentó en la sentencia emitida en contra del postulado Hebert Veloza García destacando la información no consagrada en las decisiones anteriormente citadas.

Respecto de las armas entregadas se dijo que finalizando el año 2007, en el Municipio de Sogamoso, Boyacá, se celebró la ceremonia de fundición de 18.000 armas entregadas a lo largo del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, así quedó registrado en el libro de Memoria Fotográfica del Proceso de Paz con las Autodefensas, de la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en donde se observan fotografía con miembros del Gobierno como el Alto Comisionado para la Paz, Fiscal General de la Nación, de la CNRR, el Secretario General de la MAPP/OEA, Ministro de Defensa, Representantes de la Iglesia y del Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia.

En punto a los bienes entregados señaló que Hebert Veloza García como miembro representante del Bloque Bananero y del Calima de las AUC ofreció varios bienes para la reparación de las víctimas. Se destacaron los siguientes:

PREDIOS RURALES	
Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**
Corregimiento Sevilla, Municipio Ebéjico (Antioquia)	San Marino: folio de matrícula inmobiliaria 029-0000662. Hicoteas: folio de matrícula inmobiliaria 029-0000663. El Saladito: folio de matrícula inmobiliaria 029-0000664.

[585] TSB SJYP, 30 oct. 2013, rad. 110016000253200681009 9. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

	El Diamante: folio de matrícula inmobiliaria 029-0000665. Lote de terreno: folio de matrícula inmobiliaria 029-0000666. Lote La Pocuna: folio de matrícula inmobiliaria 029-0006152.

PREDIOS RURALES

Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**
Vereda Salinas, Municipio de Caldas (Antioquia)	Peña Lisa: folio de matrícula inmobiliaria 029-0005400. Predio Las Margaritas: folio de matrícula inmobiliaria 001- 195279. Predio El Silencio: folio de matrícula inmobiliaria 001-79344. Hacienda Hato Grande folio de matrícula inmobiliaria 001- 775837.

Igualmente se indicó en la decisión que el postulado ha hecho alusión a los proyectos productivos que se implementaron en la región del Urabá y Córdoba, cuyo objetivo principal era lograr la reintegración plena a la vida civil de los desmovilizados. Sin embargo, según el postulado Hebert Veloza García el apoyo del Gobierno fue mínimo, por tanto, él y otros postulados crearon varios proyectos productivos, con el fin de entregar ganancias para la reparación de las víctimas. Por ejemplo, una "secadora de yuca y maíz" y un proyecto de comercialización de ganado de ceba estabulado.

Además, se precisó que el postulado hizo alusión a un predio en el cual se instaló una camaronera con pozos y sistema de congelamiento, pero quien ahora posee el bien se rehúsa a entregarlo, por tal razón se le solicitó a la Fiscalía que adelante los trámites necesarios para que dicho bien haga parte del grupo de inmuebles entregados para la reparación de las víctimas.

En lo que corresponde al que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la Sala en el citado fallo, consideró que el contexto y los antecedentes de creación, desarrollo y alcances del grupo armado ilegal como contrainsurgente; es decir, las ACCU y el Bloque Bananero, según la información presentada por la Fiscalía, fueron creados como "grupos armados ilegales" que buscaban hacerle frente a las "guerrillas de izquierda" que estaban en la región de Urabá, empero, se pudo comprobar que utilizaron dinero proveniente del narcotráfico para financiar la estructura armada.

Adicionalmente, se indicó que la Fiscalía manifestó que hasta ese momento de la audiencia de control de legalidad, ninguno de los desmovilizados del Bloque Bananero, ha sido condenado por el delito de narcotráfico, y Hebert Veloza García,

quien desmovilizó este Bloque, fue extraditado a los Estados Unidos de América, precisamente para que responda en juicio por el delito de narcotráfico; ni lo uno ni lo otro le permite afirmar a la Fiscalía que ese grupo armado se haya organizado para el tráfico de estupefacientes.

Bloque Calima

Decisión del 30 de septiembre de 2010[586]

En el auto de legalización de cargos en contra de Gian Carlo Gutiérrez Suárez, con respecto al primer requisito de elegibilidad "*10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional*", se precisó que a través de la Resolución presidencial N°233 del 3 de noviembre de 2004 se reconoce como miembros representantes de esa organización a Hebert Veloza García, Iván Roberto Duque Gaviria y Salvatore Mancuso Gómez.

Mediante Resolución presidencial N°297 del 10 de diciembre de 2004, se determinó como zona de ubicación temporal para los integrantes de este Bloque, la finca denominada "El Jardín", ubicada en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande del Departamento del Valle.

El 18 de diciembre de 2004, se dio la desmovilización colectiva de los integrantes del Bloque Calima de las AUC. En la misma comunicación se da cuenta que al momento de su desmovilización realizó la entrega del siguiente armamento: 354 fusiles, 1 Uzi, 5 escopetas, 11 subametralladoras, 3 escopetas, 2 carabinas, 9 pistolas, 34 revólveres, 5 ametralladoras, 3 lanzagranadas, 2 lanzacohetes, 152 granadas, 68.222 cartuchos de munición, y 1164 proveedores, hecho que fue corroborado por la fiscalía en desarrollo de la audiencia pública.

El segundo requisito de elegibilidad: **Artículo 10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.**

En mencionado auto la Fiscalía precisó que los siguientes inmuebles fueron ofrecidos por el miembro representante del Bloque Calima de las AUC, Hebert Veloza García,

[586] TSB SJYP, 30 sept. 2010, rad. 11001600025320088078 6. M.P. Lester María González Romero. Decisión confirmada con reformas en segunda instancia por la CSJ SCP, 31 agt. 2011. Proceso 36.125. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

con la finalidad de contribuir con la reparación de las víctimas del referido bloque y en consecuencia fueron afectados con medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo: En el Municipio de Ebejicó –Antioquia- los bienes denominados: San Marino, folio de matrícula inmobiliaria 029-0000662; Hicoteas, folio 029-0000663; El Saladito, folio 029-0000664; El diamante, folio 029-0000665; Lote de terreno, folio 029-0000666; Penuca, folio 029-00006152; Peña Lisa, folio 029-00005400. En el Municipio de Caldas Antioquia: Predio Rural Paraje Salinas, folio 001-195279; Predio que hizo parte de la finca Margarita, Paraje Salinas, folio 001-79344; Hacienda Hato Grande, folio 001-775837. En el Municipio de Turbo Antioquia: Predio Urbano, Carrera 20, folio 034-7047. En envigado y Medellín, Carrera 36 A No. 20 A Sur 91, Folio 001-356136.

No obstante, este es un asunto que se desarrollará en el acápite de extinción de dominio, atendiendo el informe actualizado presentado por la Fiscalía a esta Sala de Conocimiento.

Artículo 10.3. Que el grupo deje a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de NNA reclutados.

Se señalaron los siguientes documentos:

- Oficio UNJP No. 004847 del 17 de junio de 2008, suscrito por el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se relaciona un listado de 27 menores desvinculados del Bloque Calima[587].
- Oficio 14320-009721 del 2 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Luz Mila Cardona Arce, Subdirectora de Intervenciones Directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde informa al Fiscal Delegado para la Justicia y la Paz que desde el 17 de diciembre de 2004 han ingresado al Programa de Atención Especializado del ICBF, 27 adolescentes, que manifestaron haber pertenecido al Bloque Calima de las AUC.

Artículo 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita

[587] TSB SJYP, 30 sept. 2010, rad. 11001600025320088078 6. M.P. Léster María González Romero. Págs. 183 a 184.

Se dijo en el fallo referido que, con el Oficio 2011 del 16 de julio de 2007 suscrito por Armando González y Claudio Pulido Espinal, en sus calidades de Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de la Delegación Departamental del Valle del Cauca, en el que informan que respecto al Bloque Calima no se cuenta con denuncias por parte de los Registradores de esa región sobre delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo **10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito**, se advirtió en aquella oportunidad por la Fiscalía que no existe evidencia que determine, que el «Bloque Calima» Calima fue creado o se organizó con fines de narcotráfico; sin embargo, la Sala tiene claridad que esta actividad se constituyó en una de las fuentes de financiación del grupo.

Adicionalmente, es necesario incluir la manifestación que hizo la Fiscalía 17 de la Dirección de Justicia Transicional en la audiencia concentrada[588] al indicar que daba introducción al Informe de Policía Judicial No.76-135734 del 26 de febrero de 2014, que da cuenta frente al vínculo e incidencia que tuvo el narcotráfico y el paramilitarismo en la zona sur del occidente del país. Se extrae uno de los párrafos conclusivos, el siguiente:

> *"Sobre el narcotráfico, los diferentes postulados versionados que se han referido al tema han coincido en afirmar que si bien es cierto esa actividad ilícita no fue el propósito con el cual fue creado el grupo del Bloque Calima, sino contrarrestar la guerrilla, esta termino siendo una de sus principales fuentes de financiación".*

De manera que, la Sala aclara que este es un aspecto del cual ahondará con mayor amplitud en el Contexto del «Bloque Calima» al explicar cómo estaban representadas las estructuras de narcotraficantes para la época anterior y concomitante en que hizo presencia el «Bloque Calima» de las AUC en el Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Huila.

Frente al último requisito **10.6 Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder** en la decisión se mencionó el siguiente acopio probatorio:

---

[588] *Cfr.* Récord 43:48 Audiencia concentrada 27 feb, 2014. Video 2.

Mediante Informe de Policía Judicial No.063 del 21 de noviembre de 2008, se informa que si bien, una vez consultada la base de datos del sistema de información de Justicia y Paz, específicamente en los Departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Parte del Departamento del Huila, donde tuvo injerencia el «Bloque Calima», se encontraron registros de hechos relacionados con el delito de Secuestro atribuibles al referido Bloque respecto a las víctimas directas "ninguno se encuentra en cautiverio actualmente".

Se consultó la base del SIJUF de la Seccional Popayán, Huila y Valle del Cauca, sin que se encontrara información que diera cuenta de que a la fecha se encuentran personas retenidas por el desaparecido «Bloque Calima» de las AUC.

Sentencia del 4 de septiembre de 2012[589]

En esta providencia se señaló que al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez se había pronunciado sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas. De manera que, se atendieron en el auto del 30 de septiembre de 2010.

Conclusiones

Dada la importancia que reviste para el proceso de Justicia y Paz, la constatación de los requisitos de elegibilidad que debe cumplir todo postulado, en tanto sin su cumplimiento no se podría dictar sentencia. En el presente asunto, observa la Sala el cumplimiento de los mismos satisfechos, de una parte, con la existencia de otras sentencias emitidas en contra del «Bloque Bananero» y del «Calima» de las AUC que así lo demuestran. Y de otra, en consonancia con lo informado y complementado por la Fiscalía en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, como lo fue a través del aporte de un informe final y actualizado de la entrega de bienes de los postulados, que si bien, se tiene que, resulta insuficiente al momento de reparar a las víctimas, ello no deriva en el incumplimiento de requisito de elegibilidad de que trata el Art. 10.2 de la Ley 975 de 2005.

[589] TSB SJYP, 4 sept. 2012, rad. 11001600025320088078 6. M.P. Léster María González Romero. Segunda instancia CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad.40.559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Sumado a los nuevos informes aportados por la Fiscalía en los que respecta al Patrón de Desaparición Forzada y Reclutamiento ilícito sustentados en las sesiones de audiencia concentrada.

A lo anterior se agrega cumplidos a cabalidad los requisitos de elegibilidad de manera no solo colectiva sino individual por los postulados de este radicado, en tanto que en el apartado de "identificación de los postulados", se destacó, además de la presentación de cada uno de ellos, la indicación de su ingreso al grupo y la desmovilización; en el acápite titulado "Ciclo preliminar e investigativo" se detalló la fecha de imputación del punible de concierto para delinquir junto con el periodo cobijado de cada uno de ellos.

Como corolario de lo anterior, se tiene que en la vista pública los sujetos procesales intervinientes ninguna objeción presentaron frente a la acreditación de cada uno de los requisitos de elegibilidad, quienes además advirtieron las actualizaciones sustentadas por la Fiscalía 17 de Justicia Transicional en las sesiones de audiencia concentrada.

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS POSTULADOS

6.1 Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que se refiere a los crímenes de guerra, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) los ha definido como *El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto.*[590]

De acuerdo con la definición transcrita, el elemento esencial para la aplicación del DIH es la existencia de un conflicto armado que para el caso de Colombia ha sido

[590] Swinarski, Christopher. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

plenamente documentado en la jurisprudencia de las Salas de Justicia y Paz, como de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que:

> *No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.*
>
> *En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.* [591]

En relación con los hechos perpetrados por los postulados como integrantes del Bloque Calima y Bananeros, el ente acusador demostró que fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano, dentro del trámite se estableció que los postulados pertenecieron a una organización armada ilegal ya desmovilizada y desarticulada, que contó con una estructura jerarquizada la cual se impartía las órdenes siendo transmitidas siguiendo los cauces de mando para ser ejecutadas por los miembros de las bases, actuando de acuerdo con los objetivos políticos y militares trazados, consecuencia de ello, se arremetió contra la población civil de manera permanente y reiterada, desplegando su accionar delictivo contra aquellos que no asumieran su misma ideología o sus estándares sociales.

En claro desarrollo del Derecho internacional humanitario, el Título II del Código Penal incluyó los tipos penales establecidos como crímenes de guerra de conformidad con el Estatuto de Roma. Dentro de ese marco, cierto grupo personas y bienes son protegidos por el DIH por su condición de vulnerabilidad respecto de los efectos de la guerra.

---

[591] CSJ SP, sentencia 21 sept, 2009, rad. 32.022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Por ello, para la calificación jurídica de las conductas contenidas en el artículo II, no debe olvidarse, por una parte, el ingrediente normativo especial, esto es, que hayan sido cometidas en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno y, por la otra, los criterios de interpretación de la normatividad aplicable en los conflictos armados, como son los principios de limitación[592], de necesidad militar[593], humanidad[594], distinción[595], proporcionalidad[596] y de protección al medio ambiente[597].Las conductas objeto de acusación se encuentran descritas en Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano.

Mención especial merece el principio de distinción[598], el cual tiene por objeto propiciar una diferenciación entre los combatientes y demás participes hostiles, de

---

[592] Artículo 35 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra: "En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios."
[593] Declaración de San Petersburgo de 1868. Preámbulo: "La única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo."
[594] Cláusula Martens, recogida en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "en los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".
[595] Artículo 48 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."
Artículo 13.1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977: "La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares."
[596] Artículo 51. 5 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista."
Artículo 57.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil."
[597] Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles del 10 de diciembre de 1976. Artículo 1.1.: "Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte." Artículo 2: "A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.".
Artículo 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977: "Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural."
[598] La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación

las personas protegidas acorde al derecho internacional humanitario, pues este derecho busca resguardar a la población civil de los efectos de la guerra, La Corte Constitucional[599] ha señalado que las partes en conflicto se encuentran obligadas a diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica, pues si la confrontación bélica propende al debilitamiento militar del enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas o porque han dejado de combatir, puesto que ellos no constituyen potencial militar, lo anterior constituye un pilar básico en cualquier conflicto armado internacional o interno.

Lo anterior resulta de vital importancia en el caso que nos ocupa, y en pro de una correcta adecuación típica a los procesados, en cuanto debe determinarse en primer lugar, si los hechos formulados por delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario ocurrieron con ocasión y desarrollo del conflicto armado, así mismo está el deber de identificar si la víctima es un combatiente o no combatiente conforme a los postulados del DIH, y culminado este juicio de distinción, entonces podrá imputarse los tipos contemplados en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único del Código Penal Colombiano cuya sanción es mucho mayor.

Sobre ese tema vale la pena mencionar que, en materia de Derecho Internacional, el principio de legalidad no cuenta con una fuente única de producción normativa (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados.

En este sentido, las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del ius puniendi, en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto,

---

directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda: abril 25 de 2007)

[599] Ibídem

la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internacional.

Algunos de los hechos perpetrados por los Bloques Calima y Bananeros de las A.U.C y que son objeto de judicializacion se presentaron en espacios de tiempo y lugar diferentes, en los que se encontraban vigentes, normas diversas (Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000), la cuales no sancionaban crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y Lesa Humanidad; mientras que ésta tampoco incluye la última de las categorías mencionadas, por ello, a efectos de un correcto ejercicio de calificación de las conductas formuladas, en sede de justicia transicional, ya esta Sala[600] a distinguido el proceso de penalización nacional con el que se produce a

---

[600] En el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz uno de los debates que se presenta es el referente a si hay lugar a la aplicación de un concepto de legalidad estricta, en el sentido de equipararla con el concepto de ley formal, o acoger una noción amplia de ésta, es decir, entendiéndola también como previsión de prohibiciones internacionales presentes en tratados, costumbres y principios generales del derecho, en los términos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial, los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, corresponde a la Sala realizar un breve estudio sobre el concepto de legalidad en el ámbito del derecho penal internacional, en aras de fundamentar la decisión que adoptará la Sala. El principio de legalidad, está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos y exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión. Sin embargo, el Derecho Internacional abarca todas las fuentes del derecho internacional público consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos jurídicos unilaterales. Por esta razón, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la ley Penal se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.

A diferencia del derecho interno, la legalidad internacional no cuenta con una fuente de producción normativa centralizada (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados. En este sentido, las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del ius puniendi, en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto, la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internaciona.

En síntesis, en la actualidad la tipificación, investigación y sanción de los crímenes internacionales constituye una labor compartida entre los Estados y la comunidad internacional. A falta de voluntad y capacidad para hacerlo de los primeros, asume la competencia la segunda, mediante instancias penales internacionales (principio de complementariedad) Significa que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad Penal con ley en sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior conlleva una flexibilización del Principio de Legalidad.

Esta postura ha sido adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas decisiones se ha manifestado sobre el tema en los siguientes términos:

"…el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales – de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio –, se define en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. (…) En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.

Y en punto de los comportamientos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puntualmente señaló: "En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito

nivel internacional, para concluir que éste, se encuentra gobernado por un principio de legalidad fundado en los tratados y una práctica de costumbre de prohibición por parte de los Estados, lo anterior significa, que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad penal con la ley en el sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad.

Lo anterior implica, que todos aquellos hechos aquí judicializados, pueden ser catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad *–una vez sean acreditados los presupuestos necesarios para ello–*, con fundamento en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia[601], la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho, así al momento de su comisión no existiera norma interna que los calificara de esta manera, toda vez que por virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia, prevalecen en el orden interno, sin embargo, en atención al principio de la legalidad de las penas al momento de la individualización de la sanción penal, se debe imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses, cuando esté prevista por una norma posterior.

Así las cosas, se procederá a hacer una breve reseña conceptos de *combatientes, personas civiles, población civil y personas fuera de combate*, a fin de tener una mayor claridad de los principios aplicables en el conflicto armado, la Corte

---

convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.
Tales instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II. (…)
Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporados automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales. Tomado de sentencia de 1ª instancia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013

[601] Los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los Protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, tiene vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas.

Constitucional en sentencia de constitucionalidad (Ver C-291 de 2007) nos recuerda que las cortes internacionales han acudido a definiciones de tipo consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial para describir la significación de estos conceptos, es así como la mencionada providencia, define:

Combatientes:

El término "combatientes" en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el "status de combatiente", que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de "prisionero de guerra".

Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término "combatientes" en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término "combatientes" en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como "status de prisionero de guerra", no son aplicables a los conflictos armados internos.

Personas civiles:

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

Población civil:

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil

de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

No combatientes:

La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.

Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.

Continuando con el desarrollo del tema, se procederá a transcribir los tipos penales que consagran la tutela de las personas y bienes protegidos por el D.I.H., que se encuentran tipificados en el Código Penal y que han sido formulados por el ente instructor y legalizados por la Sala en el presente trámite:

6.1.1 **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (ARTÍCULO 135)**

> *"Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*
>
> *Inciso adicionado por el artículo 27 de la Ley 1257 de 2008. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.*

Conforme al artículo citado, incurrirá en la descripción típica aquel que siendo parte del conflicto de forma inequívoca y con conocimiento dirige su intención a causar la muerte a una persona con el estatus de persona protegida, que para el efecto se describen en el parágrafo del mismo artículo:

> *Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil.*
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
> *4. El personal sanitario o religioso.*
> *5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
> *6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
> *7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
> *8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

La anterior disposición normativa introduce un parágrafo que permite al intérprete de la norma distinguir sobre el significado de persona protegida, sin perjuicio que este remite a su vez a tratados internacionales para lograr una mayor comprensión.

De allí podemos afirmar que los numerales del parágrafo del artículo 135 del Código Penal no son taxativos, pues la misma disposición abre las puertas a la adición de nuevas categorizaciones de personas protegidas por el DIH mediante convenios

ratificados eventualmente, y en segundo lugar, las personas que allí se mencionan o solo hacen parte del tipo penal de homicidio en persona protegida, sino que se extienden a las demás normas que comprenden el título II de la parte especial del Código Penal, pues así lo dispone el parágrafo del 135 ya citado.

Algunos doctrinantes definen el homicidio en persona protegida, como un tipo penal autónomo e independiente en contraposición a un tipo especial, puesto que este delito protege un bien jurídico diferente al del homicidio, que es el derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, razón por la cual, el homicidio en persona protegida aplica de manera independiente[602], y a su turno, este delito no se deriva del homicidio, pues su fuente no solo radica en la protección a la vida y la integridad personal sino también en el derecho internacional humanitario, es por ello que también se le define como un tipo penal pluriofensivo.

Sobre esta diferenciación, la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en diferentes pronunciamientos, en decisión previa ya había señalado:

> *"Esto porque pretende dar el mismo alcance competencial del homicidio agravado (por las causales previstas en dichos numerales), al homicidio en persona protegida, que constituye un tipo penal diferente y autónomo, con una riqueza descriptiva mucho más amplia y por ello con alcances diferentes, dirigidos, precisamente a regular situaciones no previstas en otras normas." CSJ.SCP. rad. 32583 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés; septiembre 16 de 2009).*

Inclusive dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, la alta Corporación ha llamado a los operadores judiciales a evitar caer en errores debido a la inobservancia de los elementos objetivos del tipo, en cuanto el homicidio en persona protegida no se predica de integrantes del grupo involucrado en el conflicto armado que fueron víctimas por parte de sus pares; por tanto, difiere del homicidio agravado. (CSJ SP4347-2018, rad.48579).

6.1.2 **Tortura en Persona Protegida. (Artículo 137)**

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de*

[602] Aponte, Alejandro (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Ed. Ibáñez, pág.70.

> *intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.*

La tortura es considerada como uno de los crímenes de más alto reproche a nivel internacional. De ahí que los Estados están en la obligación de prohibirla y establecer sanciones por su incumplimiento, tal como emana de diferentes instrumentos internacionales. En tal sentido:

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948, en su artículo 5º señala que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, consagra en el artículo 7° que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*".

La Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA de 1969, prevé en el artículo 5° que: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)*".

La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1975, dispone, en el artículo 2° que: "*Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos*". A su vez, el artículo 3° señala que: "*Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública*

como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU de 1984, en su El artículo 2° prevé: "*1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura*".

Y, por último, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA de 1985, en el artículo 1° establece que: "*Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención*".

Ahora bien, como crimen de guerra está contemplado en el Estatuto de la Corte Penal, específicamente en el artículo 8.2.c).l).

En el ámbito nacional, el artículo 12 de la Constitución política señala que *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

6.1.3 **Actos de terrorismo. (Artículo 144)**

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

El elemento estructurante del delito se relaciona con la finalidad de causar terror o zozobra en la población civil. Significa, entonces, que la conducta debe estar encaminada a dicho fin, es decir, debe mediar en la intención del sujeto agente el causar tal estado para que se configure el tipo penal, entendiéndose por zozobra

"*…una situación de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego*"[603], y por terror, el "*…miedo, pánico, temor, pavor o susto*"[604].

6.1.4 **Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Artículo 154)**

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***Parágrafo.*** *Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*
>
> *1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
> *2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
> *3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
> *4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
> *5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.*

Sobre este ilícito la Corte Suprema de Justicia[605] ha precisado que

> *… lo reprochado y constitutivo de delito no es la obtención de ventaja militar, sino actuar a través de medios excesivos en relación con ella, lo que comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores en el conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad.*
>
> *Por tanto, cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos, pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por tanto, su protección[606].*

6.1.5 **Exacción o Contribuciones Arbitrarias. (Artículo 163)**

---

[603] CSJ SCP. Sentencia 1 oct, 2014, rad. 40401. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.
[604] Ibídem.
[605] CSJ SCP, sentencia 16 dic, 2015, rad. 45143. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.
[606] SCHMITT Michael, GARRAWAY Charles y DINSTEIN Yoram "The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict with Commentary" San Remo, 2006, p.p. 5.

> *El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Para concretar la estructura de la conducta punible y sus elementos basta citar la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[607]:

> *"De manera general la expresión "contribución", que en este asunto utilizó el legislador en la tipicidad del punible de exacción, corresponde a una obligación legal de derecho público que realiza el ciudadano de manera proporcional y equitativa para que los entes estatales, departamentales o municipales generen beneficios para el mismo contribuyente, su familia, sus bienes o su contorno y la colectividad, derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y la prestación de servicios, es decir, tiene efectos impositivos vinculados al régimen tributario que se rigen por los principios de legalidad, igualdad y generalidad.*
>
> *Desde luego, la contribución impuesta por particulares es ilegal, pues conforme al artículo 338 de la Constitución, "solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales", con mayor razón si aquellos recaudadores no han sido delegados por la administración para tal cometido y las sumas recibidas no estarán destinadas a sufragar los gastos públicos institucionales del orden nacional, departamental o municipal.*
>
> *En la exacción la contribución debe ser impuesta arbitrariamente, es decir, se trata de crear una obligación sin fundamento, despóticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad (mensual, semestral, anual).*
>
> *Ahora, si el delito de exacción sanciona a quien imponga "contribuciones arbitrarias", no se trata de un proceder único que recae sobre un individuo, como puede ocurrir con la extorsión, sino plural, dirigido contra un colectivo de sujetos pasivos."*

Ahora bien en cuanto a las semejanzas y diferencias con el delito de extorsión tipificado en el Artículo 244 de la Ley 599 de 2000, que señala que: "El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión…", sin dejar de lado que la exacción ocurre en desarrollo y con ocasión del conflicto armado contra personas

[607] CSJ SCP, sentencia 9 agosto, 2017, rad. 48431. M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

protegidas por el DIH, no siendo óbice para que también se configure el punible de extorsión, la misma decisión advirtió:

> *"… encuentra la Corte que entre la exacción y la extorsión se presenta un concurso aparente de delitos, pues una misma conducta podría adecuarse simultáneamente a la definición típica de ambos y por ello, en orden a salvaguardar el principio non bis in ídem, debe acudirse en este caso al principio de especialidad[608], según el cual, la ley especial deroga a la general, dado que uno de los tipos concursantes contiene todos los elementos del otro, pero además, se ocupa de diversos aspectos, pues cuenta con mayor riqueza por consagrar elementos adicionales, sin que sea necesaria una relación de género a especie entre los dos o de tipo especial a tipo básico, ni que protejan el mismo bien jurídico.*
>
> *(…)*
>
> *Se debe precisar que, tanto en la exacción, como en la extorsión, hay un ataque al patrimonio económico por medio de una agresión a la libertad. Aquella se consuma con la simple imposición de la contribución, sin que sea necesario su pago efectivo por tratarse de un delito de mera conducta, mientras que la extorsión sólo se consuma cuando se obtiene el beneficio económico, es decir, cuando se paga la pretensión extorsiva, al ser un punible de resultado. Cuando con anuencia de las autoridades la víctima simula entregar el dinero ilegalmente solicitado al extorsionista, pese a que en realidad se trata de un fajo de papeles para conseguir su captura en flagrancia, se configura una tentativa de extorsión, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala[609].*

Se itera entonces, la sola verificación de que la comisión de la conducta ocurrió dentro de un conflicto armado no es suficiente para juzgar el delito como violatorio del Derecho Internacional Humanitario, además tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, esta situación juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta antijurídica, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, sobre el particular la Corte Constitucional señaló:

> *[Pero además que, como] Frente a la naturaleza del vínculo requerido, en la medida en que tal aspecto no es definido en el Estatuto de Roma, como tampoco en otra norma internacional aplicable, y menos en el Código Penal nacional, resulta pertinente acudir al concepto fijado en fallos de Tribunales Internacionales… [de manera que]*
>
> *"Sobre esta cuestión la Sala de apelaciones del TPIY[610] y del TPIR[611] ha señalado que no es necesario que exista un vínculo directo entre la conducta y el conflicto armado en el sentido de que aquella no tiene por*

---

608 *Cfr*. CSJ. SP, 24 Nov. 2010. Rad. 34482.
609 CSJ SP, 30 may. 2012. Rad. 37987 y SP, 19 Feb. 2009. Rad. 27274, entre otras.
610 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
611 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

> *qué producirse en medio del fragor del combate. [Pues] Según la Sala de apelaciones basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su comisión o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado.*
>
> *[Y] "Por su parte, la SCP I de la CPI , en su decisión sobre la confirmación en los cargos en el caso Lubanga, ha reafirmado la jurisprudencia de la Sala de apelaciones del TPIY y del TPIR en esta materia, al tiempo que ha subrayado que el conflicto armado, si bien no tiene por qué ser la causa última de la comisión de la conducta, debe como mínimo haber jugado un papel sustancial en la decisión del autor de realizarla, en la capacidad del autor de llevarla a cabo o en la manera en que la misma ha sido finalmente ejecutada…" (CSJ AP, 31 ago. 2011, Rad. 36125)*

6.2 Delitos de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad constituyen una infracción a los Derechos Humanos en cuanto suponen que el accionar delictivo contra la sociedad, se enmarca en un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas, con unas características comunes como son la generalidad, sistematicidad y el conocimiento, tal como lo señala el Artículo 7º del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002:

> *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.*

Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad*: i)* ataque generalizado*; ii)* ataque sistemático*; iii)* que el ataque sea contra la población civil y; *iv)* el conocimiento por parte del autor de la existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de*

las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.[612]

Los exintegrantes de los grupos armados hoy procesados, asumieron como patrón de conducta eliminar aquellas personas que se opusieran a sus intereses o truncaran el cumplimiento de los objetivos de la organización armada ilegal. Por ello, su accionar criminal fue dirigido contra parte de la población colombiana, de manera sistemática por la forma en la que se planearon, pues correspondían a las políticas del grupo, siendo actividades ilícitas desarrolladas de manera organizada y utilizando métodos similares. Así mismo, tales ataques ocurrieron de forma generalizada dada la comisión de dichos actos a gran escala, la frecuencia de su ejecución y la gran cantidad de víctimas que se le atribuyen al GAOML, tal como se ha evidenciado en las sentencias emitidas por esta Sala[613].

6.2.1 **Desaparición Forzada.**

[612] CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.
[613] TSB SJYP, sentencia 3 jul, 2015, rad. 2008 83167. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López. TSB SJYP, sentencia 24 jun, 2016, rad. 2013 00283. M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta. TSB SJYP, sentencia priorizada 7 dic, 2016, rad. 2014 00103. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

En el ámbito internacional, el delito de desaparición forzada se encuentra definido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas:

> *"Para los efectos de la presente convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".*

Por su parte, la Resolución No. 44/162 del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo 1º, señala que:

> *"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*
>
> *2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional que garantiza a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro".*

Así mismo, el Estatuto de Roma, recoge en el Artículo 7.2.i) que:

> *"por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."*

Por otra parte, en el orden interno, el artículo 12 de la Constitución Política prohíbe que las personas sean sometidas a desaparición forzada, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, en clara concordancia con el artículo 5° de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, normas que soportan la consagración del tipo penal en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala:

> *Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

De acuerdo con el tipo penal, la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, dado que se sigue consumando mientras no se tenga noticia del paradero de la víctima, o no se dé información sobre la ubicación de su cadáver, o se dé una información falsa, o se niegue tal privación de la libertad[614].

6.2.2 **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

La ley 589 de 2000, tipificó el delito de desplazamiento forzado por primera vez, de la siguiente manera:

> *Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*
>
> *No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.*

No obstante, un año después la Ley 599 de 2000, introdujo, por una parte, en los delitos contra la autonomía personal el desplazamiento forzado en el Artículo 180 que dispone:

[614] CSJ SCP, sentencia 19 mar, 2014, rad. 40733. M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

> *El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.*
>
> *No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razonas militares, de acuerdo con el derecho internacional.*

Y por la otra, en los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario tipificó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en el artículo 159, que señala:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

El tipo penal se estructura cuando la víctima pierde la libertad de elegir el lugar en el que quiere desarrollar su proyecto de vida, por cuanto su voluntad fue menoscabada con el propósito de mudar su lugar de habitación, mediante amenaza, coacción o intimidación.

Por ello, el delito es de carácter permanente cuya ejecución se extiende en el tiempo en el que persista dicha intimidación o amenaza impidiendo el retorno de la víctima a su sitio de residencia, en tal virtud, no solo es responsable quienes hayan dado origen al desplazamiento, también, aquellos quienes con sus actuaciones y presencia hayan impedido el retorno de las familias a sus lugares de origen.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"es una conducta que comporta un carácter pluriofensivo dado que comúnmente suele perpetrarse en contextos de transgresión general de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y por tanto no solo trasgrede la libertad y autonomía personal sino que pone en serio riesgo la vida e integridad física y*

psicológica por el peligro derivado de las amenazas que les son formuladas o por los ataques armados indiscriminados que suelen perpetrar en su gran mayoría las organizaciones ilegales armadas, conculcándose además la dignidad personal, el derecho a la vivienda digna, a tener una familia, a la paz y seguridad, entre otros."[615]

6.2.3 **CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tipifica el concierto para delinquir de la siguiente manera:

> *Artículo 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*
>
> *(Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006). Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*
>
> *(Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015). Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El concierto para delinquir es un delito de carácter autónomo por cuanto al ser de mera conducta se consuma a partir del momento en el que el sujeto agente se asocia con el fin de cometer delitos sin que sea necesario la realización efectiva de éstos.

---

[615] CSJ. Auto de Única Instancia del 29 de junio de 2016. Rad. 33663.

Según el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el concierto para delinquir agravado en el que incurrieron los antiguos miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, es un delito de lesa humanidad, dado que la actividad delictiva desplegada incluye crímenes contra la humanidad y el acuerdo criminal se realizó para tales fines.[616]

La Corte Suprema de Justicia[617] ha puesto de presente la importancia del delito de concierto para delinquir, que más adelante denominó como el *"delito base"*, pues es este delito el que permite que las conductas sean investigadas en un contexto particular y no como *"conductas punibles individualmente causadas"*, es decir, como conductas que no tienen una conexión y que se cometieron de manera aislada.

7. FORMULACIÓN DE CARGOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS.

La Sala analizará el compromiso penal de los 35 procesados dentro del trámite que hoy nos ocupa, estos postulados hicieron parte de las filas del Bloque Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, dicha militancia se encuentra plenamente acreditada.

Es oportuno recordar que inicialmente se presentó escrito de acusación contra 42 desmovilizados de estas estructuras armadas, sin embargo para la fecha de elaboración de esta Sentencia, fueron apartados del trámite por distintas situaciones procesales los señores Jesús Albeiro Guisao Arias[618], Jhon James Granja Lizalda[619], José de Jesús Pérez Jiménez[620], Eloindo Bonilla Perea[621], Jair Alexander Muñoz Borja[622], y Ricardo López Lora[623], Elkin Orlando Casarrubia Posada[624], razón por la

---

[616] CSJ. Auto del 10 de abril de 2008. Ra. 29472. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.
[617] CSJ. Auto del 31 de julio de 2009. Ra. 31539. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.
[618] Se le decretó la terminación del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, en decisión de julio 17 de 2016, dentro del radicado 08-001-22-52-002-2016-84532.
[619] Se le decretó la terminación del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de junio 19 de 2014, dentro del radicado 11-001-22-52-000-2014-00033.
[620] Se decretó la preclusión del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de diciembre 7 de 2015, dentro del radicado 11-001-22-52-000-2015-00307.
[621] El postulado no fue escuchado en el proceso como quiera que pesaba en su contra solicitud de terminación anticipada del proceso con fines de exclusión, finalmente en auto de fecha 25 octubre de 2019. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Rad. 2015 0001, no se accedió a las pretensiones de la Fiscalía General de la Nación.
[622] Se decretó la preclusión del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en decisión de junio 22 de 2022, dentro del radicado 11-001-60-00-253-2010-84008.
[623] Se decretó la preclusión del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en decisión de agosto 13 de 2020, dentro del radicado 11-001-60-00-253-2009-83693.
[624] Se decretó la terminación del proceso por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en decisión de noviembre 15 de 2024, dentro del radicado 11-001-60-00-253-2010-8433(01).

cual con respecto a estos, no se legalizaran los cargos que en su momento fueron formulados y aceptados, por obvias razones, sin embargo a efectos de la construcción a la verdad y la satisfacción de este derecho a que tienen las víctimas, se reflejaran en la decisión las menciones que estos en su momento realizaron, lo anterior no implica en ningún caso afectación al derecho de justicia, pues bien estos procesados en la mayoría de los hechos actúarón como coautores y/o tales delitos fueron asumidos por el comandante del grupo, razón por la cual dichos hechos si fueron judicializados y legalizados.

La Fiscalía General de la Nación ha expuesto que los hechos delictivos cometidos por los postulados, encajan en múltiples violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, obedeciendo a una lógica criminal determinada por la cúpula de una estructura jerárquica o piramidal que respondía a componentes subjetivos (aceptación y acuerdo en pertenecer al grupo ilegal armado) y objetivos (ejecuciones y consumaciones macro-criminales) por división de roles, funciones y trabajo, bajo un tejido de unidad de designios, generada por una ideología de exterminio tras el siniestro accionar de estos aparatos organizados de poder ilegal, del cual hacía parte el postulado **Hebert Veloza García**, como su máximo comandante.

Ahora bien, como quiera que el propósito es de establecer la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal de los ex miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por ello es importante determinar en cada caso concreto si los desmovilizados actuaron a título de autores o participes, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000.

La Sala considera apropiado reseñar generalidades sobre los conceptos de autoría, coautoría, y la autoría mediata, dichas formas de autoría fueron la generalidad en los 1690 cargos, pues no se formularon por la Fiscalía General de la Nación cargos a título de participes.

Autoría. Es autor quien realiza por sí mismo el hecho punible. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo *(autor material)* o utilizando a otro como instrumento *(autor mediato)*. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria

se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura.

Coautoría. Implica la ejecución de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

Respecto del concurso de personas en la realización de la conducta punible se ha precisado reiteradamente las diferencias entre la *coautoría material propia y la impropia*. Aquella ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, como cuando cada uno de los autores dispara sobre el cuerpo de la víctima, sobreviniendo la muerte por la gravedad de las heridas, mientras que esta, la impropia, o conocida también "coautoría funcional, o empresa criminal", demanda también de dicho acuerdo previo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

La Corte Suprema de Justicia[625] ha precisado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito, se debe tener en cuenta que únicamente quien tiene el dominio funcional del hecho puede tener la calidad de coautor.

Responsabilidad por línea de mando

La experiencia y practica del derecho penal nos devela la existencia de situaciones en las que los verdaderos responsables no cumplen con ese requisito de dominio del hecho, toda vez que estos no ejecutan el delito parcialmente o en su integridad, ni

[625] *Cfr*. CSJ SP, 2 Julio 2008. Rad. 23438.

personalmente ni por intermedio de un instrumento, sin embargo, por política criminal es menester que sean igualados al autor y se apliquen las medidas punitivas correspondientes.

Lo anterior se configura en una situación habitual en las organizaciones armadas, tal es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia, recordemos que según los reglamentos de esta organización un Bloque está conformado por más de 500 combatientes, estos ejercen control distribuidos en diferentes zonas, las cuales cuentan con sus respectivos mandos medios, quienes conforman una estructura jerarquizada en forma piramidal liderada por un comandante general y desciende hasta llegar a los patrulleros, quienes son al final los encargados de la ejecución de la mayoría de las conductas delictivas.

El postulado Hebert Veloza fungió como comandante de (2) Bloques en forma simultánea, bajo ese punto de vista tenía un mínimo de 1000 hombres bajo su mando quienes se encargaban de ejecutar las órdenes y acatar las directrices por él impartidas, en esa medida es factible afirmar que Veloza en muchos casos no conocía a quienes cumplían las ordenes, ni tampoco de cómo se llevaban a cabo; Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el ordenador y el ultimo que consuma la conducta punible, el mandato se ejerce de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes, quienes conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten, convirtiéndose todos en anillos de una cadena en condiciones de coautoría.

La responsabilidad aceptada por esta vía *"responsabilidad por cadena de mando",* es frecuente en este proceso transicional, pues los altos mandos de las autodefensas en multiplicidad de ocasiones reconocieron desconocer la ocurrencia de las conductas delictivas, sin embargo, reveladas las circunstancias temporales y espaciales que permeaban la actividad criminal, terminan aceptando los cargos formulados, en cuanto si era de su conocimiento las zonas y fechas en las cuales los hombres bajo su mando ejercían control.

Respecto al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[626] se ha pronunciado sobre esta forma de responsabilidad, que tiene su génesis en los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de

[626] *Cfr*. CSJ SP, 5 dic. 2018. Rad. 50236.

Claus Roxín, a la cual el órgano de cierre ha denominado como "Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad."

En su momento señaló:

> *"…La Corte, en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias -por cadena de mando a modo del autor detrás del autor- , sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio'*[627]*.*

Así, se hace posible adjudicar responsabilidad de quien ha ejecutado el hecho personalmente, y de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder. La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho», aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios.

Así mismo se remarcó por parte del máximo Tribunal que esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría mediata por coacción o instrumento porque, el perpetrador material del delito no es sujeto que obra bajo coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, por el contrario, actúa libre e inteligentemente, de modo que también él incurre en responsabilidad penal como autor material del ilícito.

Como requisito indispensable para la imputación de uno o más delitos a los líderes se requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores:

---

[627] CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

i) Han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente,

ii) Los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

i) La existencia de una organización jerarquizada.

ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.

iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.

Es así, que las conductas punibles perpetradas fueron el resultado de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo, que satisfacían los intereses criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecía, eran pues, directrices proveídas directamente por Hebert Veloza García quien fungió como máximo comandante de los Bloques.

La responsabilidad superior por omisión[628]

Continuando con las formas para atribuir responsabilidad penal, puede ocurrir también que los autores no participen material o funcionalmente de manera directa en la comisión de un delito, por lo que la figura de la responsabilidad por línea de

[628] *Vid* nota 32.

mando resulta insuficiente para dar solución, sin embargo ante la necesidad de evitar la impunidad, el Artículo 28 del Estatuto de Roma consagró el mecanismo que la practica judicial denomina *"responsabilidad del superior por omisión"*, dicha disposición, prevé:

> *a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:*
>
> *i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*
>
> *ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho precepto no solo aplica a los comandantes de fuerzas armadas legales, pues también es compatible con las estructuras jerárquicas ilegales, sobre los elementos estructurales que permiten adjudicar responsabilidades, cita los siguientes:

> *(i) Que el sujeto ostente la posición de comandante militar de una organización, bien sea porque le ha sido formalmente atribuida, ora porque actúa de facto como tal.*
> *Ciertamente, es posible que la comandancia ejercida por el agente sea formal, esto es, que el individuo haya sido expresamente designado como jefe militar de la estructura, pero puede suceder también que, sin habérsele nominado como tal, ejerza de hecho como comandante militar de la organización.*
>
> *(ii) Que miembros de la estructura que aquél comanda cometan delitos de competencia de la Corte Penal Internacional – crímenes de lesa humanidad o de guerra, genocidio o agresión –.*
>
> *(iii) Que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso.*
>
> *(iv) Que el comandante se abstenga de ejercer control apropiado sobre las fuerzas a su cargo, de modo omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados, o para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación o juzgamiento.*

(v) Que tuviera conocimiento de que las fuerzas a su cargo estaban cometiendo tales delitos o estaban por cometerlos, o que, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saberlo.

(vi) Además de los elementos anteriormente examinados, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha establecido como un requisito esencial de la atribución de responsabilidad a los comandantes militares que exista una relación causal entre el incumplimiento de los deberes del superior y la materialización de los punibles perpetrados por sus tropas.

Los anteriores desarrollos conceptuales y dogmáticos no se contraponen entre sí, por lo que es deber del operador judicial procurar la correcta aplicación en atención a las particularidades de cada caso, debemos tener en cuenta que el literal (a) del Artículo 28 del Estatuto de Roma, que consagra la responsabilidad del superior por omisión, hace parte integrante del derecho nacional y es aplicable a este caso, lo anterior se soporta en el hecho que el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 ordena la aplicación directa de aquéllas normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados y aprobados por Colombia, dentro de los cuales se encuentra el Artículo 28 del Estatuto de Roma.

Así las cosas, dicha disposición cumple con las condiciones exigidas por el Artículo 2 de la Ley 599 de 2000 para ser incorporado al texto del Código Penal, como quiera que:

i) Se encuentra consignado en un tratado internacional que fue ratificado y aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.
ii) Dicho estatuto trata sobre derechos humanos y está encaminado a evitar la impunidad respecto de sus graves violaciones de aquéllos[629].

El acogimiento del Estatuto de Roma, implica la obligación estatal de ejercer la acción penal contra los perpetradores de crímenes con relevancia internacional, el desacato a este mandato constituye la puerta de entrada a la Corte Penal Internacional, en cuanto tal omisión configuraría alguna de las causales para activar la Jurisdicción de ese Tribunal, esto es, i) Que el estado no esté dispuesto a llevar a

[629] La creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente e independiente es el resultado de un prolongado proceso de construcción de consensos en el seno de la comunidad internacional en torno a la necesidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana frente a actos de barbarie y de proscribir los más graves crímenes internacionales. Su establecimiento constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional. Sentencia C – 578 de 2002).

cabo la investigación o el enjuiciamiento o, ii) Que no pueda realmente hacerlo por falta de capacidad.

De lo anterior se desprende que para el estricto cumplimiento de los compromisos adquiridos es necesario que el sistema jurídico garantice la efectiva judicialización y sanción de los responsables de los delitos consagrados en el estatuto, y como ya se ha señalado previamente, el sistema jurídico colombiano no consagra expresamente teorías que posibilitan la vinculación de los responsables de conductas punibles a determinados delitos que por las particularidades de su configuración quedarían en la impunidad, se itera, que el dominio funcional del hecho es un atributo que no se puede predicar en todos los casos que existe responsabilidad.

A modo de ejemplo podríamos citar el caso de los delitos cometidos por las estructuras urbanas de las autodefensas atendiendo las políticas de la organización, que como está demostrado no siempre ocurrieron con el conocimiento de los comandantes, en hora buena, el acogimiento de la teoría *"Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad"* desarrollada por Roxín por parte de la Corte Suprema de Justicia, permitió endilgar responsabilidad a los máximos líderes de la organización.

Legalización de cargos del Patrón de Violencia Basada en Género, consideraciones previas:

Antes de abordar el tema de la legalización de los cargos bajo un control formal y material de los mismos, comprendidos en el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, en adelante VBG, aun cuando ninguno de los sujetos procesales cuestionara los hechos con su correspondiente formulación, resulta pertinente referirnos al tema fundamental de la naturaleza y como se construye el juicio de atribuibilidad de las conductas punibles a los máximos responsables para esta clase de comportamientos.

Lo anterior conforme al criterio aceptado en ciertos casos y que conlleva a resultados diversos desde el punto de la legalidad y consecuente responsabilidad, cuando se asume que los superiores responden, en esta clase de delitos, como delitos de omisión, esto es bajo el entendido que en su condición de superiores no ejercieron el control debido sobre sus hombres al mando y por este motivo deben ser responsabilizados, siempre que se cumplan las hipótesis del artículo 28 del Estatuto

de Roma, aceptando claro está que dichas conductas de los perpetradores constituía actos proscritos por la propia organización.

La postura expuesta, como se planteará más adelante, responde a una visión contextual diferente del fenómeno de VBG dentro de los conflictos armados incluidos los de carácter no internacional, que han mutado en los últimos años y que como resultado surgió la pregunta si la única manera de atribuir responsabilidad al superior sería como se ha venido realizando en casos particulares, a través del señalado artículo 28 *ibídem*, abordando los hechos como delitos de omisión con la problemática consecuente de su inaplicabilidad a hechos ocurridos con anterioridad a su aprobación en Colombia en el año 2002[630].

Problema Jurídico:

Los atentados de VBG, dentro de un marco de crímenes reiterados y sistemáticos, al interior del conflicto armado colombiano por parte de los actores armados y en especial los máximos responsables, puede ocurrir la formulación como delitos de omisión, cuando se aprecia que no solo se identificó en el actuar de aquellos grupos un patrón de macro criminalidad, y que además respondieron principalmente a políticas de control territorial y social, sino también se evidencia que no solo fueron reiterados, sistemáticos, sino además, propiciados, auspiciados o al menos tolerados, a todo nivel de la organización criminal, incluidos los máximos responsables?

La tesis es que si bien es cierto pudiere existir algún caso aislado, donde se afirma que los hechos ocurrieron, por una omisión del superior jerárquico al no ejercer el control debido sobre algún integrante del grupo armado ilegal y que no se encuentren relacionado con ningún patrón, política o práctica reconocida, del grupo armado ilegal, se tiene que del estudio del patrón de VBG propuesto por la Fiscalía en tanto se trató de hechos comprendidos dentro de los planes y políticas de la

[630] SP5333-2018 (Rad 50236) 5-12-2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier "En relación con el hecho sucedido en marzo de 1988 de que fue victima E.G.P.P., la Corte advierte que no es posible atribuirle responsabilidad penal a RAZS por su comisión. Ciertamente para esa época no se había ratificado el Estatuto de Roma ni como es obvio había entrado en vigencia la reglamentación sustantiva, lo cual sucedió el 1° de julio de 2002. Para ese momento tampoco había sido promulgada la Ley 599 de 2000, cuyo articulado contiene precepto normativo que autoriza la aplicación directa del literal (a) del artículo 28 del Estatuto de Roma. En esas condiciones imputarle a ZS el hecho acaecido en marzo de 1988 comportaría una violación de sus garantías fundamentales y específicamente, el debido proceso, en cuanto ello conllevaría la aplicación retroactiva de la Ley penal en perjuicio suyo. En consecuencia, este cargo concreto no será legalizado…". CSJ SCP SP1788-2022, radicado 58238. M.P. Luis Antonio Hernánez Barbosa.

organización armada, que al igual que los homicidios, desapariciones, desplazamiento, etc., respondieron a un modo de actuar de la organización, aun cuando se afirme que semejantes conductas estaban proscritas al interior de la organización armada, la evidencia señala que no fue así y, por lo tanto, el juicio de atribución debe ser por delitos de comisión y no meramente de omisión, como han sido tratados en algunos eventos.

Para llegar a estas conclusiones resulta pertinente examinar, amén de manera somera, la evolución en los últimos tiempos del fenómeno de la guerra y los atentados de naturaleza sexual, si la VBG como se ha venido sosteniendo en el discurso mayormente aceptado, es tan solo un fenómeno ocasional en el conflicto armado, incluso asumiéndolo como un daño colateral al conflicto, o sí, contrario sensu, hace parte de una política de las organizaciones armadas ilegales dentro de sus planes y políticas de dominación, consolidación y expansión. Y, finalmente de ser así ¿realmente se trataría o no de un fenómeno estructural y desde allí derivar si la responsabilidad del superior realmente obedece o se enmarca en un incumplimiento del deber de control sobre la tropa, es decir de un delito de omisión, o si, por el contrario, es un delito de acción, con las consecuencias que traería?

Miremos por qué razón debe apreciarse los delitos de VBG desde otra perspectiva, para este estudio resulta necesario analizar los casos desde otra óptica, pasar del concepto de un acto privado que pertenece al mundo de la intimidad al reconocimiento como un acto de connotación pública, al igual que el paso de la concepción de lo puramente ocasional al estudio como fenómeno estructural, por lo que se apreciará la evolución que en tal sentido han tenido los conflictos armados en la actualidad. Veamos:

-Los Conflictos NO Internacionales, (conflictos al interior de los Estados) han tenido una evolución no solo cuantitativa, sino cualitativa, pasando de un fenómeno que se explicaba como acontecimiento ocasional, incluso como mero acto accidental o como lo refieren algunos informes o pronunciamientos judiciales, un efecto colateral al fenómeno de violencia, dentro del ejercicio de una pulsión sexual y que, por tanto, quedaba en la órbita de lo privado, en relación por la cual debían investigarse esa serie de omisiones de los superiores por no ejercer su deber de control sobre sus subordinados, pero como bien lo explica con suma claridad la academia, así como los organismos internacionales y de la misma manera las instituciones nacionales, cuyos puntos más relevantes a la discusión, se abordarán

posteriormente, se trata, como se viene afirmando de un fenómeno planificado, de carácter estructural, sistemático, conformando un verdadero patrón de macrocriminalidad y que en tal sentido hace parte de las políticas y prácticas de las organizaciones armadas ilegales hoy en día.

Las investigaciones que comúnmente se venía realizado en esta clase de crímenes, del caso a caso, como hecho individual y producto de una pulsión del perpetrador, tiene la virtualidad, de extraer e invisibilizar el fenómeno real de lo estructural y de afectación colectiva a lo exclusivamente privado y la afectación igualmente privada. La pregunta que se surge es ¿qué se lograba con ello? no solo invisibilizar el fenómeno, como se mencionó, sino la perpetuación de las agresiones de connotación sexual, y en último término la impunidad de los perpetradores, tanto de los autores materiales como de sus superiores, así como los auspiciadores, determinadores o en general quien ejerce el mando bajo el concepto de autoría mediata en aparatos organizados de poder.

Otro punto de interés es que dentro de los análisis que comúnmente se realiza, o en contextos que se construyen se observa que se basa solo con lo develado por los postulados en sus diferentes versiones libres, pero nimio de lo aportado por las propias víctimas. Esos discursos, como venía ocurriendo, tuvieron sustento de lo narrado por los distintos grupos armados quienes afirmaban que las agresiones sexuales estaban prohibidas dentro de las respectivas organizaciones armadas, y que los responsables eran sancionados, incluso con la propia vida por la organización ilegal donde están inscritos. Este discurso, como lo veremos reflejado en líneas posteriores, dista mucho de lo revelado por las víctimas y lo acreditado en el expediente no solo con los informes de los investigadores adscritos a la fiscalía, sino del estudio que han realizado de manera contextual la Fiscalía y además la academia.

Referentes doctrinales internacionales y nacionales:

A nivel internacional la investigadora Rita Laura Segato, en sus múltiples publicaciones, destacamos entre sus obras: *"La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres", "Contrapedagogías de la crueldad y la guerra contra las mujeres"*, quien con su experticia antropológica en el caso Sepur-Zarco, aborda de una manera prolija, el fenómeno de la guerra en este último periodo, los cambios que ha tenido y como ha influido en la vulneración de los derechos fundamentales de las Mujeres y de lo que se enmarque dentro de lo Femenino.

Adicional, se trae unos cuantos aportes de los informes de la Delegada de las Naciones Unidas en materia de género especialmente aquel referido a Colombia, a nivel interno, los documentos presentados por el Centro de Memoria Histórica en algunos de sus textos, los pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones Judiciales, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, al igual que algunas organizaciones de mujeres que han estudiado el fenómeno de violencia (Corporación Humanas) entre otros muchos modelos que han desarrollado el tema, con el fin de tener mejor perspectiva del fenómeno de la VBG dentro del conflicto armado colombiano.

-La verdad y la participación de las víctimas en su construcción:

Como preludio al estudio del fenómeno de violencia, en especial de las fuentes de información, se aprecia que en un principio la construcción de la verdad estaba circunscrita a lo versionado por los propios postulados, dejando muy poco a la narrativa de quienes recayó directamente la acción delictiva, por ello, resulta pertinente recalcar que la narrativa concebida bajo una historia única, en este caso de los postulados en su condición de victimarios, tiende a desconocer otras realidades que son fundamentales en la reconstrucción de la verdad y tras de ellas la dignificación especialmente de las víctimas, pero también de la sociedad en su derecho a conocer la verdad, pero una verdad construida desde los diferentes actores. Caso contrario, como lo afirma con especial énfasis la escritora Chimamanda Ngozi Adiachie en su obra *El Peligro de la Historia Única*, "Siempre he pensado que es imposible compenetrarse con un lugar o una persona sin entender todas las historias de ese lugar o esa persona. **La consecuencia de la historia única es esta: roba la dignidad de los pueblos**, dificulta el reconocimiento de nuestra igualdad humana, enfatiza nuestras diferencias en vez de nuestras similitudes". Y podemos agregar que, tergiversa la realidad.

Partiendo de esa expresión de una historia única y de cara con el tema que acá se aborda, el Centro de Memoria Histórica ha sostenido lo siguiente, que en últimas robustecen la idea de reconstruir la verdad con múltiples fuentes en especial la de los que padecieron la violencia, de la víctima quienes apenas, en esta clase de delitos están levantando su voz:

> *"Siguiendo con el norte que se trazó el equipo de MH, los informes se fijan como meta la reconstrucción de una "memoria incluyente, es decir, una*

> *memoria que reconozca esas otras historias [entre ellas, las de las mujeres] y que, precisamente, se constituya en el lugar de la enunciación y tramitación de sus luchas hacia el futuro". En este sentido, las recomendaciones que emergen de los informes le apuntan a sugerir programas de reparación integral que promuevan las condiciones para que las mujeres de todas las condiciones sociales, étnicas y políticas accedan a una ciudadanía plena(…) Desde esa comprensión de las fuentes de las discriminaciones actuales es que esta sección se centra en elaborar una narrativa que haga inteligible la manera como las revoluciones democráticas modernas ubicaron a las mujeres en un lugar específico –el de las ciudadanas pasivas y dependientes– que las hizo objeto de subordinación, violencias y discriminaciones políticas, económicas y culturales particulares. Estas discriminaciones y violencias se entretejieron con la formación de los nuevos regímenes e impregnaron las nuevas sociedades, pero, por el carácter privado que se les imputó, quedaron ancladas en el silencio y la invisibilidad."*[631]

El reto que debe asumirse, por parte de los funcionarios judiciales de todo nivel, ante este tipo de narrativas, descontextualizadas o que pregonan por perpetuar o justificar los fenómenos de violencia generalizada, es que con sustento en una visión holística, inclusiva de todas las narraciones y visiones de los fenómenos de violencia, se origine una verdadera, elaboración de "CONTRADISCURSOS", que reconstruyan la realidad en concordancia con el sentir de las víctimas y la sociedad, rescatando su dignidad y reintegrándoles su ciudadanía plena, con miras a superar esta etapa oscura de nuestra historia, para lograr la tan anhelada paz estable y duradera.

Al respecto, como lo señala el profesor Alejandro Aponte Cardona:

> "*En el proceso especial de Justicia y Paz, se ventilaron, al principio sobre todo, casos en los cuales se narraron hechos de paramilitares y en cuya narración se usaba el lenguaje* ***como técnica racionalizada de justificación de muertes y de los crímenes en general****: 'a ese lo matamos por sapo'; esa era la moza del guerrillero y la matamos por puta¨; "eran desechables que daban información al enemigo' fueron expresiones utilizadas frecuentemente" (…) "Este complejo de realidades, incluso ocultas, que subyacen a los crímenes, lenguaje que operó de acuerdo con la criminología crítica, como* ***técnica de neutralización****, debe ser contrastado con* ***un relato construido en función de la humanización de la negación de las técnicas racionales de deshumanización usadas por los criminales****. El juez le arrebata así al criminal el discurso racional de justificación de las muertes y le antepone un relato complejo de realidades, incluso ocultas, que subyacen a los crímenes. No olvidemos el gran legado de Michel Foucault (2001) en su magnífico trabajo sobre la verdad y las formas jurídicas que, siguiendo a Nietzsche, establece una premisa*

---

631 La memoria histórica desde la perspectiva de género. Grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de reparación y reconciliación: https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf

incuestionable: a la construcción de la verdad subyacen siempre formas, incluso ocultas, de poder, que son las que le dan sentido y realidad en un tiempo y lugar a la verdad."[632]

Sobre lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"En el marco de la regulación normativa de la Ley 975 de 2005, las actividades delictivas objeto de atribución ***responden a fenómenos propios de la criminalidad organizada****, cuya ejecución y consumación se dinamiza en el contexto de la concertación interna de cada bloque o frente. Bajo este presupuesto,* ***la construcción de la verdad histórica debe tener como punto de partida el esclarecimiento de los motivos por los cuales se conformó la organización ilegal, las cadenas de mando, el modelo delictivo del grupo, la estructura de poder, las órdenes impartidas, los planes criminales trazados, las acciones delictivas que sus integrantes hicieron efectivas para el logro sistemático de sus objetivos, las razones de la victimización y la constatación de los daños individual y colectivamente causados, con miras a establecer tanto la responsabilidad del grupo armado ilegal como la del desmovilizado****"*[633](Resaltado por fuera del texto original). En últimas, el de comprender el contexto real de los fenómenos de macrocriminalidad.

- **Las nuevas formas de guerra**:

La escritora Rita Laura Segato en su libro *"Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres",* precisa varios temas fundamentales en el nuevo estudio o nuevo enfoque de la violencia de género en las guerras modernas, especialmente las no internacionales, de las que afirma, en consonancia con otros autores que la ***estrategia de la guerra ha cambiado***, incluido lo relacionado con la violencia dirigida a la mujer y lo que signifique lo femenino, al respecto conviene resaltar las siguientes citas:

-**Cambio de estrategia de la guerra**:

"En guerras anteriores el daño a las mujeres era colateral al daño bélico, a la guerra misma. Sucedía por botín de guerra, por la anexión del territorio y la anexión de sus mujeres como territorio, por inseminación y captura como concubinas, esclavas sexuales, etc. Estos autores y yo misma, para América

---

632 APONTE CARDONA, Alejandro. Justicia transicional y derecho penal internacional. Capítulo 1 *"Macrocriminalidad y función penal en lógica transicional: aportes posibles del derecho penal a las garantías de no repetición".* Editores, siglo del Hombre. Bogotá, 2018.
633 CSJ, Sala de Casación Penal, auto del 31 de julio de 2009, radicado nº 31539, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

Central, decimos que la guerra se hace hoy mediante la victimización de las mujeres. ***Lo que era colateral se vuelve central, se vuelve la forma de hacer la guerra****. Es importante decir que estos autores no son feministas, yo lo soy, pero estos dos autores no son especialistas en guerra. Mary Kaldor afirma que el método de la guerra contemporánea es la profanación, entre otras cosas, la profanación de las mezquitas. De forma equivalente, el cuerpo de la mujer es, entonces, profanado. En un sentido similar, Münkler dice que la manera de destruir sin genocidio es atacar los lazos comunitarios en el cuerpo de las mujeres, profanar la mujer. Es el método mismo de la guerra. En Guatemala esto se ve claramente, porque está incluido en los manuales, en las instrucciones para la guerra."*

"Respecto a esto, fui modificando mi posición. Hasta no hace mucho hablaba de la destrucción del cuerpo de las mujeres como forma de destrucción de la moral enemiga. Hoy, después de haber trabajado en Guatemala durante varios meses, he cambiado un poco esa visión. Entiendo que se trata de la ***destrucción de los lazos de confianza del tejido de la comunidad****. Es una forma de hacer la guerra que vuelve y entra en el espacio doméstico. Hay una realimentación del patriarcado por la guerra. Es como un círculo, creo que hay una inversión en la secuencia. La guerra aprende de las estructuras patriarcales y las aplica para disolver comunidad y desocupar territorios sin genocidio. Así está planteado en el vocabulario de los autores que piensan Europa Oriental, como técnicas para desocupar territorios y producir desintegración de un pueblo sin genocidio."*

"¿Qué pasó después de Yugoslavia y de Ruanda, por ejemplo? ¿Qué ocurre en esa fase tardía de la modernidad y del capital en que la mujer pasa a ser la forma de la guerra? En Ruanda y Yugoslavia la guerra se paramilitariza, hay un fenómeno de paramilitarización de las guerras. Las guerras antes eran entre Estados, se hacían con insignias, con uniformes, con métodos para levantar la moral de la tropa. Todo era convencional, eran guerras de escuela. Hacia la segunda mitad del siglo XX, la guerra se paramilitarizó. La guerra hoy en día es técnica, involucra a profesionales, psicólogos sociales, neuroprogramadores. Así como hay una programación neurolingüística, existe claramente una programación neurobélica. Se trata de estudios que componen casi una ingeniería, un tipo de ingeniería social que busca identificar dónde está el centro de gravedad de un tejido social, de un tejido comunitario, por dónde se lo destruye de una manera más eficiente, directa y rápida, y sin gastar tanta bala. Hay trabajos que muestran que atacando a las mujeres se ataca ese eje de gravedad, como quien implosiona un edificio. Se destruye por ahí. La mujer tiene ese papel de puntal, las feministas lo sabemos, de mantener el mundo en pie, de reproducir el mundo".

Otro aspecto crucial de la teoría de Rita Segato es que estos crímenes, además de ser sistemáticos y funcionar como un método de control territorial y poblacional, no tendrían una motivación primordialmente sexual. La autora lo explicita de la siguiente manera:

"Es necesario recordar y reafirmar que estos ***no son crímenes de motivación sexual,*** *como los medios y las autoridades siempre insisten en*

decir para privatizar y, de esa forma, banalizar este tipo de violencia ante el sentido común de la opinión pública, sino crímenes de guerra, de una guerra que debe ser urgentemente redefinida, analizada bajo una nueva luz y a partir de otros modelos, e incorporada con nuevas categorías jurídicas en el Derecho y, muy especialmente, en el Derecho Internacional, es decir, en el campo de los Derechos Humanos y de la Justicia Humanitaria. Una nueva generación de investigadores comienza a trazar las características de esta nueva modalidad de la guerra. Elementos que aparecen por ellos destacados son, precisamente, su informalización a medida que los conflictos dejan de serlo entre Estados Nación. Para Herfried Münkler, después de un largo periodo de estatización, ha ocurrido un retorno a la privatización y comercialización de las guerras". (Negrilla nuestra).

"El autor también menciona la emasculación y humillación que retiran la asertividad de los vencidos por no poder proteger a «sus» mujeres, lo que torna evidente que se trata de un ataque dirigido al enemigo «por medio de la violencia infligida en el cuerpo de la mujer» y ya no, como antes, «golpeando los órganos de poder del Estado». Y por el hecho de que esa práctica se ha extendido hoy en sociedades en las que la violación raramente ocurría anteriormente, Münkler considera posible afirmar que se trata de una ***violencia calculada y premeditada que forma parte de una estrategia militar****, y que es independiente de los patrones tradicionales de comportamiento. Es decir, no se trata de una «costumbre» que se abre camino en la escena bélica,* ***sino de un comportamiento militar planificado****. En consecuencia, una «sexualización extensiva de la violencia es observable en prácticamente todas las nuevas guerras». (…) "A partir de un marco analítico en el que destaca la globalización de la economía, las políticas de la identidad y el cosmopolitismo como dimensiones relevantes para la transformación de la guerra, es muy interesante la forma en que esta autora traza un paralelo entre tres* ***patrones de violencia destinados a alcanzar el control territorial no por adhesión de la población sino por su desplazamiento por medio del uso de técnicas de contrainsurgencia que crean un ambiente de miedo e inseguridad permanente desfavorable para su permanencia en los territorios que ocupaban****.* ***Estos medios son la ejecución de atrocidades de una forma tal que se tornan de público conocimiento****."* (subrayado fuera del texto)

"Esencialmente, todo lo que se consideraba un efecto colateral no deseable e ilegítimo de la antigua guerra se transformó en el modo central de luchar en las nuevas guerras […] Estas guerras son racionales en el sentido de que aplican pensamiento racional a los fines de la guerra y rechazan los límites normativos. (Kaldor, 2012)"

"En su interesante estudio del caso guatemalteco, Lily Muñoz (2013) hace referencia precisamente a una reveladora orientación encontrada en el Manual del Centro de Estudios Militares que comprueba lo que los autores citados más arriba afirman al respecto del carácter deliberado y calculado de la violencia sexualizada. ***Esa orientación contradice la regla humanitaria según la cual la violencia sexual en las guerras se encuentra proscripta y es condenable, pues señala****: «Las tropas empleadas contra fuerzas subversivas están sujetas a presiones morales y psicológicas diferentes de aquellas que normalmente se encuentran en operaciones de guerra convencional». Esto resulta particularmente cierto*

debido a la arraigada renuencia del soldado para tomar medidas represivas contra mujeres, niños y ancianos» y ***concluye enfatizando la necesidad de entrenar a los soldados para que ejecuten esa forma de violencia contra sujetos que no son agentes bélicos, enemigos armados, sino civiles y frágiles: «El soldado normalmente tiene gran aversión por las operaciones de tipo policial y por las medidas represivas contra mujeres, niños y enfermos de la población civil, a menos que esté extremamente bien adoctrinado en la necesidad de estas operaciones****»".***

La misma autora, en su obra Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres[634], hace referencia a lo que denomina violencia expresiva en contraposición a la violencia instrumental, asimilada aquella como forma de comunicación.

"Violencia expresiva y pedagogía de la crueldad, dice Segato para distinguir nuestra época de la mucha más clásica y conocida "violencia instrumental"; y en esta violencia expresiva, las mujeres, insistimos, funcionan como lienzo, como bastidor y como territorio para establecer los términos de la contienda."

"En esa esfera de paraestatalidad en franca expansión, la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un efecto colateral de la guerra y se ha transformado en un objetivo estratégico de este nuevo escenario bélico. Se examinan aquí las transformaciones históricas que circundan la informalización de la guerra y la centralidad que asume en ellas una "pedagogía de la crueldad" contra aquellos que no juegan el papel de antagonistas armados —mujeres y niños— en los enfrentamientos."

"Es necesario recordar y reafirmar que estos no son crímenes de motivación sexual, como los medios y las autoridades siempre insisten en decir para privatizar y, de esa forma, banalizar este tipo de violencia ante el sentido común de la opinión pública, sino crímenes de guerra, de una guerra que debe ser urgentemente redefinida, analizada bajo una nueva luz y a partir de otros modelos, e incorporada con nuevas categorías jurídicas en el Derecho y, muy especialmente, en el Derecho Internacional, es decir, en el campo de los Derechos Humanos y de la Justicia Humanitaria. Una nueva generación de investigadores comienza a trazar las características de esta nueva modalidad de la guerra. Elementos que aparecen por ellos relevados son, precisamente, su informalización a medida que los conflictos dejan de serlo entre Estados Nacionales."

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en referencia a la VBG al interior del conflicto armado, ha establecido unas subreglas en tanto el tratamiento e investigación de dichas conductas, las cuales son fundamentales tener presentes en esta clase de procesos, incluidos, claro está, los correspondientes a procesos en el marco de la

[634] Segato, Rita Laura, editorial tinta limón, 2013, México, DC.

Justicia Transicional. Algunos apartes que se citan, consideramos indispensables en el presente análisis[635]:

> *"Ahora bien, teniendo presente que el caso concreto es de violencia sexual contra una mujer y líder campesina en el marco del conflicto armado, se hará referencia a las subreglas jurisprudenciales más relevantes. En estos asuntos, los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades investigativas y judiciales tienen particularidades adicionales. Al respecto, se hará referencia a las reglas más importantes establecidas en los Autos 092 de 2008[636] y 009 de 2015[637] emitidos por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.*
>
> *"Las providencias reconocen la violencia sexual como una **herramienta de guerra en el conflicto armado interno y como una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible por parte de los diferentes actores armados**.[638] Al mismo tiempo, se establece la violencia sexual como uno de los factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres y niñas por su condición femenina en el marco del conflicto interno colombiano. (Subraya el despacho)*

-La violencia sexual en contexto de conflicto armado representa un crimen grave que compromete la responsabilidad penal, nacional e internacional de sus perpetradores, pues dependiendo de las circunstancias puede ser declarado un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

-Tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia, y el Estatuto de Roma, imponen a las autoridades deberes reforzados de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.[639]

---

635 Expediente T- 6.326.145, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Sentencia T-126/18).
636 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
637 Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
638 Se reconoce en el Auto 092 que la violencia sexual en el marco del conflicto ha cumplido con varios objetivos para los actores armados: "Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) **de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población**, (ii) de **retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres** de sus familias o comunidades, (iii) de **retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes** de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de **coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados**, (vi) de **obtención de información** mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de **simple ferocidad**". Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
639 "se pueden citar (a) el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece en su numeral 1-c que los ataques contra la dignidad personal de quienes no participan en los combates estarán prohibidos en cualquier tiempo y lugar; (b) el artículo 4-2-e del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 incluye, entre las garantías fundamentales inherentes al principio humanitario, la prohibición de "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor"; y (c) el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone en su artículo 7-1-g que serán crímenes de lesa humanidad, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho

-La Sala de Seguimiento identificó una serie de riesgos que hacen más probable la concreción de la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado. Estos factores son: (a) los de orden contextual, dentro de los cuales se acentúa la presencia de actores armados en los territorios y la ausencia o debilidad institucional frente a los fenómenos de violencia sexual contra las mujeres; y (b) los de orden subjetivo, que se concentran en los enfoques sub-diferenciales de edad, pertenencia a una etnia o grupo racial, a la condición de discapacidad y a la orientación sexual. En estos últimos también se encuadra la pertenencia a una organización social o asociación que tenga visibilidad política y social y cuyas actividades los actores armados las encuentran como obstáculos a sus actividades ilícitas.

-Como factores principales que impiden a las mujeres acceder a la justicia, la Sala identificó los siguientes:

"i) el miedo a las represalias por parte de sus victimarios contra ellas o contra sus familiares, (ii) la desconfianza en el sistema de justicia, (iii) la ignorancia sobre sus derechos y los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos, (iv) la falta de acompañamiento y asesoría estatal durante estos procesos, (v) la falta de capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de la administración de justicia frente a la delicada situación de las mujeres desplazadas en cuanto víctimas de la violencia y el delito, y (vi) en general, la ausencia de garantías de acceso a la justicia para ellas y sus familias, particularmente en las zonas apartadas geográficamente, afectadas por el conflicto armado o sin presencia efectiva de las autoridades. A esta situación también contribuye (vii) el riesgo al que se ven expuestas las mujeres que optan por organizarse y liderar los procesos sociales y comunitarios de reivindicación de derechos, tanto antes como después del desplazamiento, según se describieron en los acápites precedentes de este Auto. Por último, (viii) la invisibilidad oficial y extraoficial generalizada que se tiende sobre

---

ataque, la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable"; en su artículo 7-1-h tipifica el crimen de lesa humanidad de persecución, crimen que también se puede configurar a través de la violencia sexual[51]; en su artículo 8-2-c-i establece que los ultrajes contra la dignidad personal, en tanto violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, constituyen crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales; y en su artículo 8-2-e-vi dispone que será, igualmente, un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales el "**cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado**, (…) esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra". Por su parte, los tribunales internacionales –en particular los Tribunales Penales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia- han confirmado que la prohibición de la violencia sexual en tanto crimen de guerra en conflictos armados no internacionales, o en tanto crimen de lesa humanidad, constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario." Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

las distintas violencias y riesgos de género propios del conflicto armado, así como sobre las facetas de género del desplazamiento y sus gravísimas repercusiones sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de las víctimas –entre otras por la falta de sistemas de registro y estadísticas sobre las violaciones de sus derechos humanos-, que constituye el telón de fondo para la situación de impunidad y silencio que se ha acreditado ante la Sala."[640]

Las autoridades estatales competentes deben emplear el factor de riesgo contextual de la presencia de actores armados en los territorios, con el objeto de "***presumir de manera razonable que los actos de violencia sexual allí perpetrados, se encuentran directamente vinculados con el conflicto armado y que, por ende, son un factor de nuevos desplazamientos, o un factor de re-victimización para las mujeres que allí se han asentado tras haber sido desplazadas***".[641] De esa forma, en las actividades que adelanten las autoridades de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual debe tenerse en cuenta la correlación de aquellos con el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado." (Subraya del despacho)

De otra parte, resulta de la mayor importancia el análisis realizado en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentado el 18 de octubre de 2006, titulado LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, en él se exponen los resultados y conclusiones de la visita realizada en Colombia y conducida por la entonces Comisionada Susana Villarán, en el mes de junio del 2005. El objetivo principal de la visita fue el evaluar el impacto del conflicto armado sobre las mujeres colombianas y recibir información sobre las medidas legislativas, políticas e institucionales adoptadas por el Estado a fin de proteger los derechos de las mujeres dentro de este contexto sociopolítico.

Para los fines del análisis que realiza la sala debe destacarse que el insumo principal lo fue la escucha a las propias víctimas de manera directa o a través de las asociaciones que las convocan, además el estudio y conclusiones, como se podrá apreciar de los siguientes extractos, es que se compagina con las tesis contemporáneas en el sentido que la violencia de género o violencia de índole sexual, no es un fenómeno aislado, ocasional o privado, y que además de reiterar

---

[640] Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
[641] Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

su carácter de delitos de Guerra y de Lesa Humanidad, resulta ser un fenómeno estructural, que hace parte de las políticas y prácticas de los grupos armados ilegales y que dentro del conflicto armado alcanzan las mayores y más crueles vulneraciones de los derechos de las mujeres y de lo femenino.

La CIDH reconoce que la violencia de la que padece a diario la población civil en escenario del conflicto armado colombiano tiene un carácter sistemático y generalizado, reconociendo o identificando cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. Así:

> *"48. Con base en las observaciones en el terreno y los testimonios recibidos, la Relatora ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar o impartiendo terror en su comunidad,* ***con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos****. En esta clase de violencia, las mujeres pueden ser blanco directo o víctimas colaterales, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas. En segundo término, la* ***violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y el consecuente desarraigo de su hogar, vida cotidiana, comunidad y familia****. En tercer término,* ***la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares****. En cuarto término, la* ***violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control****. Las secciones que siguen ofrecen un diagnóstico sobre estos cuatro fenómenos." (resaltado por la Sala)*
>
> *"49. Distintas fuentes gubernamentales, de la sociedad civil y de las Naciones Unidas, así como testimonios recopilados durante la visita e información obtenida por la CIDH por diversos medios, coinciden en corroborar y documentar una tipología de estrategias de guerra que a menudo incluyen agresiones especialmente destinadas a las mujeres, de naturaleza física, psicológica y sexual.* ***Efectivamente, se constató que, en el conflicto armado colombiano, la violencia contra las mujeres, primordialmente la sexual, tiene por objetivo el lesionar, aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos****. Las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintas formas de violencia, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras o hermanas. Mediante actos de violencia física, psicológica y sexual, los actores armados pretender intimidar, castigar y controlar a las mujeres por tener relaciones afectivas con miembros del bando contrario, por desobedecer las normas impuestas por los actores armados, o por participar en organizaciones percibidas como enemigas. Sin embargo, estos actos no solo tienen como objetivo el deshumanizar a las víctimas como mujeres.* ***Estas agresiones sirven adicionalmente como una táctica para humillar, aterrorizar y***

> ***lesionar al "enemigo", ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima***". *(resaltado fuera del texto)*

La Relatora de las Naciones Unidas ha destacado que la violencia contra las mujeres en Colombia, en particular la violencia sexual perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto que degenera paulatinamente frente a la falta de observancia del derecho internacional humanitario, y describe los objetivos principales de la violencia contra las mujeres en el ámbito del conflicto como sigue: "Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario. **La violencia sexual contra la mujer tiene como objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. *Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres*.** La violencia sexual vulnera de manera especial al bando contrario, porque los hombres son considerados tradicionalmente como los protectores de la sexualidad de las mujeres en su comunidad. Por tanto, cuando la sexualidad de las mujeres es abusada y explotada, esta agresión se convierte en un acto de dominación y poder sobre los hombres de la comunidad o el grupo bajo control. La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado ha señalado sobre la violencia contra las mujeres en Colombia que: *"el honor de las mujeres está referido al de los hombres y, por esta razón, violar a una mujer en el contexto del conflicto armado se considera una acción contra el honor del enemigo, una forma de venganza."*

> *"Asimismo, la Mesa también ha señalado que: algunas mujeres han presenciado o saben de violaciones, abusos y chantajes sexuales que son realizados públicamente como actos **ejemplarizantes y de retaliación**.". En cuanto a la relación entre los distintos tipos de violencia dentro del **esquema de tácticas de guerra**, las entrevistas y testimonios recabados por la CIDH en Bogotá, Valledupar y Quibdó, **evidencian que la violencia sexual contra las mujeres se usa como estrategia de guerra por sí sola o acompaña a otras formas de violencia también empleadas contra los hombres, como la física y la psicológica**. En sintonía con los principios de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, la violación ha sido tipificada como un crimen de guerra y contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y de Yugoslavia. El artículo 7.1 (g) del Estatuto de Roma incluye como crímenes contra la humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, y reconoce que el crimen de esclavitud incluye el tráfico de mujeres. Por su*

parte, la violencia sexual ha sido identificada por el sistema interamericano como un menoscabo de los derechos humanos protegidos por la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana, que puede llegar en determinadas circunstancias a la categoría de ***tortura****. Concretamente, los actores del conflicto cometen delitos de tipo sexual, físico y psicológico contra mujeres y niñas en el curso de (1) ataques, masacres y homicidios perpetrados contra comunidades y sus habitantes en su lucha por* ***controlar recursos y territorios****; (2) homicidios, actos de tortura, y señalamientos contra las mujeres por tener relaciones afectivas con simpatizantes o combatientes o por estar involucradas directamente o a través de sus familiares en actividades políticas, y (3) de detenciones, registros domiciliarios y secuestros para* ***obtener información****, aterrorizarlas, castigarlas, intimidarlas o coaccionarlas. La Relatora recibió información de una variedad de fuentes indicando que los ataques, masacres y homicidios contra comunidades ejecutados por los actores del conflicto al margen de la ley, pueden estar acompañados por violaciones, abusos sexuales y mutilaciones de índole sexual. Estas agresiones pueden tener una variedad de objetivos, entre ellos. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y, por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto." el castigar o generar terror en las comunidades y en mujeres acusadas de colaborar con el enemigo y para forzar el desplazamiento. En muchas ocasiones, la violación y la mutilación sexual han precedido a las masacres y homicidios; sin embargo, las estadísticas estatales no las registran como tales, quedando registradas como tortura u homicidios. Asimismo, las fuerzas de seguridad, grupos paramilitares y la guerrilla pueden usar la violencia sexual para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a mujeres cuando son detenidas, durante registros domiciliarios y secuestros. La violencia sexual también puede acompañar homicidios, actos de tortura y señalamientos empleados en contra de mujeres por tener relaciones afectivas con algún actor del conflicto, o por estar involucradas con ciertas corrientes políticas."* (resaltado fuera del texto).

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la VBG dentro del conflicto armado, reconocen la violencia de género como fenómeno estructural, que se ejerce por parte de los grupos armados como una manifestación de poder, dentro de manifestaciones de discriminación y desigualdad, además y lo más importante, de ser empleada como estrategia militar de los grupos armados. Al respecto, se extracta lo siguiente[642]:

"Pues bien, a través del auto 092 de 2008, la Corte Constitucional identificó diversas circunstancias que evidencian la vulnerabilidad de la mujer en el

[642] SP5333-2018 diciembre 5 de 2018, MP Eugenio Fernández Carlier.

contexto del conflicto armado en nuestro país[643], entre los que se cuenta la violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual."

"Asimismo, se ha considerado que esta práctica por parte de los actores armados al margen de la ley, se **exhibe como un patrón estructural de violencia y discriminación de género que impacta de manera diferencial y agudizada a las mujeres víctimas de las acciones de guerra**, por lo que este tipo de violencia se **convalida claramente en una forma de ejercicio de poder de las organizaciones armadas al margen de la ley**, lo que afecta de manera energúmena tanto su dignidad como su libertad sexual y de paso transgrede los derechos humanos fundamentales.

"A su vez, en el contexto internacional la utilización de la violencia sexual ha sido objeto de análisis, atendiendo las infracciones masivas de derechos humanos cometidos en diversos conflictos internacionales, esta ha sido una práctica masiva y en algunos casos ha obedecido a **estrategias militares".** (resaltado fuera del texto)

"Por la complejidad del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[644] ha propendido por la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, a través de instrumentos como la Convención de Belém do Pará[645], en la que se destaca que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*", que "*trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*"[646].

"Naturalmente, en un conflicto armado como el que ha vivido nuestro país, la situación de vulnerabilidad de las mujeres es evidente, más aún en zonas que han sido dominadas por grupos armados ilegales, produciendo graves consecuencias humanitarias debido a los actos desproporcionados, como la violencia sexual que se traduce en una práctica que restringe y menoscaba las libertades y derechos de las mujeres, en ocasiones como botín de guerra[647] o como en este caso, como forma de dominación, particularmente en una zona estratégica para los objetivos del Bloque Pacífico".

"Véase, en primer lugar, que, de acuerdo con la información provista por la Fiscalía, al 76.3% de los casos de violencia sexual registrados a nivel nacional en relación con el conflicto les subyace como consideración relevante "el estatus de poder del perpetrador". La construcción mental y social de dicho estatus debe entenderse, como primera línea de razonamiento, a partir de la existencia de estructuras heteropatriarcales, cuya preservación se sustenta

---

643 Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.
644 Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996; caso Akayesu, 1998; caso Mucic et. al. "Celebici Camp", 1998; caso Furundzija, 1998; caso Kunarac et al. "Foča, 2001; caso penal Castro Castro vs. Perú, 2006- la violencia sexual es perpetrada en marcos de conflicto interno armado y se configura el crimen de lesa humanidad.
645 Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994- (Colombia es Estado Parte).
646 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.
647 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 1820 del 2008.

en la construcción de masculinidades hegemónicas, que se identifican por la violencia hacia lo no masculino – lo gay y femenino -[648].

"En ese sentido, la investigación empírica ha detectado que la construcción de la identidad paramilitar tuvo por eje resaltar *«valores masculinos de honor y valentía, y promovió la venganza como forma de resolución de conflictos»*[649] y, en ese contexto, *«la hipersexualidad masculina es entonces aceptada como una ley natural en los grupos paramilitares, lo cual implica una visión objetivizante de las mujeres»*[650].

-Informe de investigador de campo de 10 de julio de 2013:

Como un insumo fundamental en el presente análisis tenemos el Informe de Investigador de Campo -fpj-11- de 10 de julio de 2013, rendido por los investigadores Luis Fernando Astudillo y Cesar Augusto Echavarría, cuyo objetivo, en palabras textuales, fue: *"De acuerdo con el Plan de Priorización de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se requiere, por medio de análisis de información y datos, los patrones de macro criminalidad que se les atribuyen a los grupos armados organizados denominados Bloques Bananero y Calima. Objeto: Construcción del patrón de macrocriminalidad de la Violencia Basada en Género, por medio de análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por los despachos que documenta dicha estructura ilegal armada. Labor que se realiza bajo la supervisión de la Jefatura y se utilizarán como elementos de trabajo la matriz elaborada por el despacho respectivo, junto con las investigaciones adelantadas, las entrevistas a las víctimas, versiones libres de los postulados y el dossier correspondiente al grupo organizado al margen de la ley que se examina. El patrón de macrocriminalidad a analizar será la violencia basada en género en las zonas de injerencia de los Bloques Bananero y Calima."*

Entre los puntos a resaltar en el precitado informe, están los datos estadísticos y su correspondiente análisis, llegando a unas apreciaciones sustanciales, que como se apreciará adelante, resultan contestes con las conclusiones que sobre la violencia de género, han quedado expuestos tanto en los escritos de la academia internacional y nacional, así como nuestras altas cortes, y de la misma manera por la delegada de la ONU en asuntos de género en su visita a Colombia, pero congruente con ello

---

[648] Angela P. Harris, "Heteropatriarchy kill: Challenging Gender Violence in a Prison Nation" Washington University Journal of Law & Policy (2011) 13 – 65.
[649] Mauricio Romero, "Paramilitares y Autodefensas, 1982 – 2003". Ed. Planeta, 2003.
[650] Erika Alejandra Cortés Ibáñez, "Feminización y subalternización del otro enemigo. Construcción y destrucción de corporalidades en contextos de conflicto armado y violencia extrema" Colombia Internacional (2014) 57 – 82.

también están los diferentes estudios realizados por el Centro de Memoria, así como los colectivos de mujeres, resaltándose la Corporación HUMANAS.

Es así como en el informe se aprecian los siguientes temas: Número de casos analizados, dentro del universo de conductas de VBG, con los siguientes resultados: "Los Despachos 17,18 y 53 de la UNFJYP que documentan los bloques Bananero y Calima de las ACCU cuyo máximo comandante el hoy postulado priorizado Hebert Veloza García, haciendo uso de la matriz implementada para el análisis, reportan un total cuarenta y un (41) casos con cuarenta y tres (43) víctimas de VBG, que hasta el momento representa el 100% del universo de hechos perpetrados por seis (6) frentes, cinco del bloque Calima y el frente Turbo del bloque Bananero".

Referente al lugar de perpetración de las conductas punibles y periodicidad, se tiene: "… En lo concerniente a la georreferenciación, se circunscribe, según el informe, en los departamentos de Antioquia, Cauca y Valle del Cauca. Y referente al periodo, reza el informe que comprende entre el 01 de enero de 1995 y el 18 de diciembre del año 2004".

En cuanto a la motivación, para cometer estos atentados de VBG, dice textualmente el informe: "En la dinámica del grupo armado se tiene con el 82% **EL ESTATUS DE PODER,** (control territorial, control social) es la mayor motivación para desarrollar aquellas conductas direccionadas a cometer el patrón de macrocriminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG)." (…) "La segunda motivación con un 16% es el de **COLABORACIÓN AL BANDO CONTRARIO,** sus víctimas eran en su mayoría tratadas como integrantes o colaboradoras de la subversión o haber tenido alguna relación con integrantes de esas agrupaciones (obtención de información y relación afectiva con el bando contrario)".

Referente a las prácticas, dentro del patrón de macrocriminalidad de VBG, se consagra en el informe lo siguiente: "Los integrantes de los extintos Bloques Bananero y Calima ejecutaron una serie de prácticas para cometer el patrón de Violencia de Género, es decir los hechos que veremos en el presente informe se ejecutaron por parte de dos los bloques comandados por Hebert Veloza García **de una manera sistemática, generalizada y reiterada,** para ello incurrían en **prácticas** como el **acceso carnal violento con el 81%, acceso carnal, abusivo con menor de 14 años el 7%** (en uno de los casos se forzó a la víctima a convivir con el victimario), **acto sexual violento con el 10%** y **acto sexual con menor de 14 años con el 2%** (donde se desnudó a una menor de edad)**. Estas prácticas**

no eran desconocidas por la organización si se tiene en cuenta que en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y a través del tiempo; es decir de manera sucesiva y homogénea por cuanto que en *10 de los casos aquí investigados las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo;* *catorce (14) de los casos fue perpetrado por un solo integrante del GOAML y por una vez, uno de los casos* ***documentados se ejecutó la práctica de acceso carnal violento en intrafilas****, es decir por los mismos integrantes del grupo ilegal*. Veamos una muestra representativa de las motivaciones y prácticas mencionadas y ejercidas por los dos grupos organizados al margen de la ley. Varios de los hechos de VBG (un total de 19) cometidos por el grupo ilegal se realizaron en la vereda San Miguel y localidades circunvecinas del municipio de Buenos Aires Cauca cuya población afrocolombiana cuenta con el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cauca y minicuenca de los ríos Teta y Mazamorrero22. En estas veredas el grupo organizado al margen de la ley – Bloque calima llegó a partir del mes de junio del año 2000 e instaló una base permanente que era su centro de operaciones hasta su desmovilización en diciembre de 2004 23, en un número de más de 54 hombres armados, vestidos de camuflado, portando brazaletes de las AUC y armas de fuego de largo alcance, llegando a superar posteriormente los doscientos integrantes, quienes tomaron **el control territorial** de esa zona; seguidamente los integrantes del GOAML empezaron a ejercer un **control social** que les daba un **Estatus de poder**, para ello establecieron restricciones del ingreso de alimentos a la región considerada como de injerencia subversiva, cometieron homicidios selectivos y múltiples a quienes consideraban del bando enemigo, generando el temor generalizado en la población; ese Control Territorial y Estatus de poder se ve claramente reflejado en uno de los relatos que hace una de las víctimas cuando afirma: "*…( )…Los paramilitares permanecían en la escuela, allí a veces nos reunía uno que decía que era el comandante…( )…cuando los paramilitares permanecieron en la escuela haciendo sus cosas de ejercicios recibiendo órdenes, estaban armados, uniformados y los niños estaban recibiendo clases…( )…Para mí todo empezó a cambiar porque tenía que hacer todo y ellos estaban en todo lugar, uno iba a comer y los veía, iba uno a hacer sus necesidades y se los encontraba, todo el tiempo uno los veía, se convirtió en una costumbre verlos por todos lados, pasaron los días y el tiempo y uno empieza a sentirse atado a ellos…( )…cuando ellos iban a hacer algo*

no dejaban pasar a nadie, a veces llegaban con gente de otras partes lo cierto es que solo se podía transitar desde las cinco da la mañana hasta las siete de la noche, la gente cumplía con eso por el miedo, era prohibido también traer remesa por bultos, solo se podía llevar la remesa o el mercadito pequeño para la semana, ellos hicieron una reunión en la escuela donde explicaron todo eso, nos quedó muy claro y todos cumplimos, decían que el que diera información sobre ellos lo mataban, decían las ratas, los sapos serán asesinados, no sé a qué se referían, hacían letreros en las paredes diciendo esto…( )…"

Una vez instalados y mostrando su poder de la manera como ya se enunció, empiezan a interactuar con la población civil que debía tolerar su presencia, afectando su diario vivir, ya que asistían seguidamente a la caseta comunitaria donde la población se reunía a realizar sus festividades, allí solicitaban documentos y requisaban la gente, se quedaban en las celebraciones donde obligaban a colocar la música que ellos querían escuchar; los lugareños no podían evitar que hasta hicieran uso de sus viviendas para pernoctar, realizar labores de cocina o de lavado de ropa, en otras ocasiones eran constreñidas y obligaban frecuentemente a las mujeres a desarrollar actos de servidumbre como lavar planchar, cocinar; tal y como lo han relatado en declaración jurada las víctimas "… ellos me decía que les lavara la ropa esos uniformes y que les cocinara, nunca pagaron por eso…"25; situación que se prolongó en el tiempo mientras permanecieron en esos lugares (aproximadamente 3 años), utilizaron además bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario como la Escuela de la vereda San Miguel, en donde recibían instrucción militar, orden cerrado, manejo de armas, directrices, sin importarles la presencia de los menores educandos y en general de la población tanto de hombres como mujeres. Dentro de este panorama los integrantes del GOAML asediaban a algunas mujeres ejerciendo actos de hostilidad (19 casos de VSBG) en la comunidad para establecer relaciones sentimentales, algunas de ellas accedieron a esas pretensiones como estrategia de supervivencia para no quedar a merced de los demás integrantes, como el caso de una señora que prefirió tener relaciones sexuales con un comandante del grupo ilegal por el estatus de poder que ejercía, para ello el paramilitar enviaba a recogerla a su vivienda con los escoltas, su relación con otra pareja debió terminarse y fue estigmatizada por el grupo cuando la señalaban con el remoquete de "la doña o la señora del comandante".

*"Como se ha mencionado, **otra de las motivaciones** de los dos grupos al margen de la ley fue ejecutar las prácticas a víctimas que ellos **consideraban tenían***

alguna clase de relación o eran integrantes del bando contrario con un 16%. *Esta modalidad se utilizó en desarrollo de incursiones paramilitares, donde un grueso número de integrantes, con gran poderío militar, en el afán de ganar el control territorial llegaban a una zona y perpetraban una gran cantidad de conductas ilícitas como homicidios, desplazamientos, actos de terrorismo y delitos de VSBG, allí accedían carnalmente a las mujeres, quienes previamente eran tildadas de guerrilleras o de tener alguna relación con personas del bando contrario. Veamos uno de los hechos documentados por la Fiscalía donde en esta muestra se observa claramente dicha motivación:* El día jueves 23 de agosto de 2001, en la Vereda Río Bravo del municipio de Calima Darién - Valle, llegaron cerca de ochenta hombres vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, portando armas de corto y largo alcance, se dispersan por toda la vereda en tiendas, carretera, ingresan a las casas preguntando por algunas personas, seis de ellas Relato de víctima F E F D. Arturo Cifuentes González y Gilberto Papamija Quisobonoy, quienes fueron amarradas de manos y llevadas a un paraje rural cerca de la carretera donde fueron asesinados; dentro de esta incursión se ha evidenciado un delito de VSBG, cuando 3 integrantes del GOAML llegaron a la residencia de la víctima **tildándola de pertenecer a la guerrilla**, proceden a encerrarla en un cuarto en la parte de abajo de la casa, y tres de los paramilitares abusaron sexualmente de ella delante de su hijo; *VICTIMA29: lo que a mí me hicieron no tiene perdón de Dios, vengo ante la justicia porque la única víctima no fui yo, sino mi marido a quien mataron, el señor Arturo Cifuentes, los hermanos Cifuentes, el señor PAPAMIJA. Yo sí fui líder, fui la secretaria y la Presidenta De La Junta De Acción Comunal…( )… y como le digo mientras ellos hacían la masacre, los otros aprovechaban para hacer sus cosas, por otro lado.* ***Pero a mí con llevarme y decir que era una guerrillera****…( )… A mí me dejaron marcada para toda la vida…( )… Les digo que sí fui sacada de la casa después de que me violaron y si me mandaron en una volqueta como si fuera una basura y el mismo día que hicieron ese atropello mataron a muchas otras personas".*

Un punto de la mayor importancia del informe, refiere al rango de los perpetradores del patrón de violencia basada en género, con un significativo número de comandantes ya sea de manera individual o colectiva con patrulleros, el informe de manera textual reza: "Como se ha venido mencionando en el presente informe **la práctica más utilizada** por el GOAML fue el acceso carnal violento, seguido del Acto sexual violento, Acceso carnal con menor de 14 años y acto sexual con menor de 14 años con los porcentajes mencionados en gráficas anteriores; prácticas

realizadas por integrantes del bloque por el poder que ostentaban, cometidas tanto en los Departamento de Antioquia, Cauca y Valle en los rangos de **patrulleros con un 37%, comandantes con un 29%** y **comandantes y patrulleros con un 12%**, lo que evidencia que el patrón de macrocriminalidad de Violencia Sexual Basado en género **no solo se ejecutaba por los integrantes de los GOAML con rango bajo, sino que también era visible en los comandantes en otro de los casos donde los delitos de genero eran cometidos de manera sucesiva y homogéneo, participaban tanto comandantes como patrulleros tal como se ha venido demostrando en los relatos de las víctimas** y los que más adelante veremos en el presente informe).

> **"8.8.2. Ahora, respecto al Mando Unificado, control territorial y social.** En esta clase de VBG se facilitaba su ocurrencia entre otras razones por la forma como estaba constituida la estructura jerárquica dentro de la organización, así mismo en la forma como eran ejecutadas las órdenes, al igual en la forma como se presentaban las incursiones militares y en especial por la falta de control dentro de la organización por quienes tenían la responsabilidad de ejercerla, ya que habían dotado con potentes armas a un considerable número de hombres, los cuales ejercieron el poder en las zonas que controlaban. Fue precisamente en este contexto como se ejecutaron esta clase de delitos, donde resulta importante entender lo siguiente: En la estructura jerárquica de los bloques Bananero y Calima se tenían que **cumplir las órdenes del inmediato superior**, pues se contaba con un **mando unificado y controlado** por la cúpula del grupo ilegal. Esta estructura piramidal en buena medida se vio reflejada en los estatutos de constitución y régimen disciplinario de las AUC donde en su artículo No. 5 dice; *"El Movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desarrolla las siguientes misiones en el campo militar…( )...Conformación de* ***una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable*** *Dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica"*

Se resalta del informe que se reconoce en el actuar de las estructuras Calima y Bananero que tratándose de delitos de VBG actuaron de una manera sistemática, generalizada y reiterada, que para ello incurrían en prácticas como el acceso carnal violento con el 81%, acceso carnal, abusivo con menor de 14 años el 7%, acto sexual violento con el 10% y acto sexual con menor de 14 años con el 2%. Además, se enfatiza en el informe un aspecto fundamental para endilgar responsabilidad a los superiores, en el sentido que "Estas prácticas no era desconocida por la organización si se tiene en cuenta que en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y a través del tiempo; es

decir de manera sucesiva y homogénea por cuanto que en *10 de los casos aquí investigados las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo", pero de igual manera y robusteciendo lo anterior las conductas punibles además de muchas de ellas realizarse en público, frente a la tropa o de algunos miembros del grupo armado, lo era cometido por personas con mando (comandantes) en un porcentaje significativo* patrulleros con un 37%, comandantes con un 29% y comandantes y patrulleros con un 12%, en otras palabras los comandantes participaron en el 41% de los casos analizados ya sea de manera individual u obrando con patrulleros. Ello ratifica la tesis inicial que dichos actos de VBG no podrían ser desconocidos por sus superiores, y, por el contrario, se observa que dichos actos fueron auspiciados, permitidos o al menos tolerados por los comandantes.

Otro punto fundamental para destacar en el informe es el hecho debidamente documentado que la organización armada ilegal, en sus bloques Calima y Bananero, tenían un mando unificado, con una estructura piramidal, en donde las órdenes de los superiores se cumplían.

Uno de los casos representativos que ilustra la comisión de la conducta punible frente a la tropa, es decir como un acto público, y, por tanto, con conocimiento de la organización armada es el **HECHO NO. 110: "**Según la víctima R, desde tiempo atrás, ella y su esposo eran abordados por los paramilitares exigiéndoles que debían entregar ese dinero y como no lo habían dado, por eso la agreden a ella, agrega a su relato que después un paramilitar de quien no aporta datos físicos debido a que el sitio estaba muy oscuro y no alcanza a observarlos, empieza a tocar todo su cuerpo y posteriormente la despojan de sus prendas de vestir hasta dejarla desnuda en frente de todos los paramilitares que ahí se encontraban, estos se reían de lo que estaba pasando y le gritaban cosas obscenas, después la tiran al piso y dos hombres más ayudan a sostenerla sin importarles las súplicas y llanto de la víctima, proceden a violarla y someterla a distintos vejámenes, los perpetradores dan una bebida la cual no quería consumir por el mal olor que se sentía, pero le dicen que si no se lo toma matan a su hijo, ella toma la bebida de la cual refiere era alcohol con hierbas, pero con un sabor muy desagradable, ella empieza a sentir borrachera y a ver alucinaciones, no recuerda nada más. Por los hechos anteriores, ella y su familia se desplazaron hacia Palmira".

Ahora bien, un ejemplo de cómo del mero señalamiento realizado contra las víctimas de pertenecer a la guerrilla generaron las agresiones sexuales en su contra, pese a ser menores de edad, ilustra el caso **HECHO NO. 134** "*Situación Fáctica.* En la vereda Santa Catalina del corregimiento La Pedregosa, el día 12 de marzo de 2001, N P Y, quien a la fecha contaba con 16 años de edad, acompañaba a su hermana a llevarle el almuerzo al esposo de esta última quien trabajaba como enfermero en el puesto de salud del sector, cuando regresaban a sus casas siendo aproximadamente las 3:00 p.m., fueron interceptadas por un grupo de hombres armados, uniformados, que portaban brazaletes de las AUC, quienes las señalaron de ser guerrilleras, de estar por ahí para reportar información sobre ellos y las insultaron. Seguido fueron maniatadas con los cordones de sus zapatos y así las tuvieron hasta las ocho de la noche aproximadamente, hora en que las desataron pero no las dejaron ir, posteriormente fueron conducidas hasta un barranco donde estaban acampando y les dijeron que allí tenían que amanecer, las entraron a una carpa, les dijeron que se acostaran y uno de los paramilitares se acostó al lado de ellas, por espacio de media hora aproximadamente empezó a tocarle a Neifi sus partes íntimas, luego se desabrochó su pantalón y procedió a rozarle el pene contra su cuerpo, la víctima le dijo que le había dado un calambre y él le ordenó que se callara, luego dejó de perturbarla, aproximadamente a las ocho de la mañana las dejaron ir, después de que sus padres y hermanos presentaron sus registros civiles de nacimiento para comprobarles que eran de la región y que no eran guerrilleras."

Como uno de los tantos hechos aberrantes cometidos por la organización armada, en la cual están involucrados incluso comandantes, que cometieron los actos más humillantes y maltratos tales que la propia víctima solicitaba que acabaran con su vida para no padecer más sufrimiento, además de haberse realizado actos delante de la tropa, este hecho ilustra la máxima degradación del conflicto: **HECHO NO. 116** "Situación *Fáctica.* El día 16 de septiembre de 2000, integrantes de las autodefensas habían instalado un retén ilegal a la entrada de la hacienda "La Luciana", corregimiento Boque Monte, del Municipio de Tuluá, departamento del Valle, a eso de las 3:00 p.m., allí bajan de un bus de servicio público a M F V, a quien le manifiestan que era objetivo militar de la organización, la retienen, revisan sus pertenencias la cuales llevaba en una maleta. Los demás pasajeros continúan su marcha, a continuación los hombres armados que la retienen, se dirigen con ella hacía la hacienda La Luciana donde se encontraba el comandante *"Perea"* y su

hermano, quienes la tildaban como auxiliadora de la guerrilla en la Vereda Chorreras, la insultaban, amenazaban con matarla y desaparecerla, posteriormente fue conducida en un vehículo hasta el corregimiento La Marina, luego caminaron tarde y noche, se introdujeron en la montaña hasta llegar a una finca en donde se encontraba un grupo grande de paramilitares, durante ese trayecto fue empujada y maltratada. En este lugar fue interrogada, por orden del comandante *"Perea"* la hacen cavar una fosa y al mismo se le informó de la retención al comandante *"Santos",* al amanecer llega este último, también la interrogó y ordenó que le quitaran la ropa para que le diera frío y confesara, los paramilitares presentes se reían y le solicitaban que se las entregara, porque llevaban 9 meses sin salir, a lo que contesto que primero iba él y si le gustaba la rifaba entre los demás, fue así que *"Santos"* y los hermanos Perea, la llevaron a una carpa donde la violaron y cometieron todo tipo de vejámenes, después de ello la dejaron todo el día atada a los palos que sostenían la carpa, fue sometida a abuso sexual hasta el día 24 de septiembre, la víctima rogó que la mataran para no seguir padeciendo ese dolor, fue liberada debido a la ayuda que recibió de un joven paramilitar que se comunicó con su familia y estos se pudieron contactar con los comandantes".

A manera de conclusión:

Siendo así, observando de las diferentes exposiciones, tanto de la academia, la propia judicatura, al igual que organismos nacionales e internacionales, pero por sobremanera de la propia investigación en el caso que nos atañe, se aprecia que la VBG dentro del conflicto armado interno, no constituye un fenómeno aislado, excepcional, un subproducto del conflicto, o como lo refieren algunos, un efecto colateral al conflicto, por el contrario, se acredita que dentro de las mutaciones que vienen presentándose dentro de los fenómenos de los conflictos internos, se trata de una estrategia militar, planificada, con claros propósitos, un fenómeno estructural, dentro de las políticas de control territorial y control social, teniendo como principal motivación el ejercicio del Estatus de Poder, pero igualmente dentro de la denominada lucha antisubversiva, como retaliación o como manera de obtener información del enemigo, pero de la misma forma y en los casos de desplazamiento forzado la obtención fácil de territorios dejados por las víctimas.

Bajo el anterior escenario, resulta plausible predicar que los hechos de VBG no eran desconocidos para los máximos responsables, con mayor razón cuando un

considerable número de comandantes participaban de estos actos, incluso en conductas conjuntas o frente a integrantes del grupo armado.

Por lo expuesto es que la hipótesis inicial, en el sentido que la VBG no solo fue conocida por la organización armada incluidos sus comandantes, y que pese a que se afirme que dichos actos estaban proscritos dentro de la organización, las evidencias expuestas, acreditan que ello no era cierto, en la mayoría de los casos, pues dicho patrón de macrocriminalidad, tuvo desarrollo en el tiempo, con carácter reiterado, sistemático, producto de una planificación y con unas finalidades que hacían parte de las políticas de la organización armada, y que, por tanto, no constituían hechos aislados, de carácter privado, y que no sobrepasarían la esfera de lo íntimo, sino que, por el contrario, respondía a los nuevos métodos de guerra, dentro de una violencia informal, que no respeta los derechos humanos, sino y por el contrario, el terror que infunden, es planificado y se utiliza como uno de los métodos para consolidar su poder, al atemorizar a la población civil, doblegar la moral del enemigo, a través del ultraje a lo femenino y a lo que ello representa dentro de una sociedad, golpeando precisamente los cimientos más preciados.

Por ello la conclusión, es que no puede observarse el fenómeno de la VBG dentro de las nuevas formas de conflicto armado, como actos que se realizan a espaldas de los comandantes, de manera privada y sin otra motivación que satisfacer una pulsión sexual, y que en tal medida los máximos responsables solamente podrían responder por tales actos, en tanto no ejercieron el correspondiente control sobre sus subordinados, es decir bajo la figura dogmática de los delitos de omisión, ya que la realidad internacional a la cual no escapa nuestro país, se demuestra que la violencia contra la mujer y lo femenino responde a patrones implementados de manera estructural dentro de los métodos de guerra contemporáneos y por ello al ser conocidos por los superiores, auspiciados, permitidos o tolerados como forma de ejercer el poder o consolidar su dominación, la atribución de responsabilidad no puede ser a través del concepto jurídico de omisión, pues se trata al igual que la comisión de un homicidio, una desaparición forzada, etc., como un delito no solo doloso, sino que implica una acción amparada en los, patrones, políticas, prácticas y modus operandi desarrolladas por la organización armada ilegal sobre la cual, no se requiere una orden directa, pues basta que esté inmersa dentro de los planes y órdenes generales dadas por los superiores.

Sobre el tema final expuesto, como se consagra en la obra LA VIOLENCIA SEXUAL ESTRATEGIA PARAMILITAR EN COLOMBIA, de la corporación Humanas, se dice, por ejemplo: "En hechos como los anteriores que fueron cometidos con la finalidad de obtener información, es evidente la relación entre el acto y el ataque como parte de la política de estrategia contrainsurgente. La naturaleza y finalidad del acto permiten inferir que su comisión le servía al grupo para obtener una ventaja frente al enemigo y, por tanto, el actor tenía conocimiento de que la perpetración de esa conducta se implementaba como parte de la política establecida por el grupo."

De otra parte, y remitiéndose a igual problemática suscitada y analizada en Argentina, la obra citada consagra: "Por último es menester traer a colación que la Cámara Federal de Mendoza advierte que resulta irrazonable, pretender contar con una orden expresa o escrita para sostener que las conductas de violencia sexual son parte del plan; insistir en ello dice la corte '**constituye una prueba macabra a costa de las víctimas del ataque sexual, colocándolas en una situación de indefensión y de revictimización**". Pág.133

En la misma obra citada, aun cuando en alusión a Bloque Catatumbo se dijo lo siguiente referente a su máximo representante: "…al igual debe responder penalmente por los delitos sexuales cometidos por los integrantes de su tropa que se enmarcan en **una orden general** de atacar a la población civil y consolidar su poder en la región del Catatumbo, a través de diversas acciones tales como homicidios, masacres, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas y desplazamientos. **Los delitos sexuales cometidos contra mujeres de la región en que operaba el Bloque Catatumbo responden a una política diseñada al interior del grupo, por medio de la cual se promovía y toleraba la comisión de violencia sexual en las estructuras paramilitares que las implementaron con el propósito de obtener información, como medio de castigo, para causar terror en las víctimas y en la comunidad en general, entre otras finalidades**". Pág. 42 (se resalta por el despacho)

En otro de los apartes de la obra y en referencia a las dificultades prácticas para el reconocimiento por parte de la mayoría de los postulados respecto a esta serie de conductas, se dice: "La violencia sexual, por tener que ver con la intimidad de las víctimas, sigue siendo percibida como un asunto imposible de tener implicaciones o utilidades públicas (como las tienen otros hechos que se cometen para ganar una guerra, en especial una guerra sucia: asesinar, torturar, desaparecer, extorsionar).

A la vez que sigue siendo un hecho vergonzante, no de otra manera se puede entender que un combatiente acepte que mató cientos de personas por fuera de combate o que desmembró vivas a muchas otras, y niegue que violara o asegure que este delito estaba proscrito." (pág. 46)

Reiterando lo dicho, y en tanto a juicio de la Sala, las conductas de VBG de que fueron víctimas innumerables mujeres y niñas y niños, por parte de la organización armada ilegal representada en el presente proceso en los Bloques Bananero y Calima, ocurrieron en acatamiento a las directrices y políticas de la organización armada, como una forma sistemática y reiterada de ejercer su poder y consolidarse en las regiones donde ejercía su presencia militar, tales actos que debieron ser conocidos por los máximos responsables, en tanto muchas de aquellas atrocidades fueron públicas, frente a la tropa o cometida por varios miembros, en ocasiones se perpetuaron en el tiempo y que además en un número considerable, participaron los propios comandantes y que por ello se puede afirmar como se hiciese con antelación que son actos auspiciados, permitidos o al menos tolerados por sus superiores, al ser parte de los planes y utilizados como métodos de guerra para lograr sus fines, políticos, económicos, militares, entre otros. Por ello, dichos actos deben ser imputados a los comandantes, incluidos los máximos responsables, como verdaderas conductas comisivas y no de simple omisión.

Derivado de ello, se legalizan los cargos por este patrón de VBG no solo de los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 28 del Estatuto de Roma, mediante el cual en muchos de los casos se han venido formulando cargos al ser tratados como delitos omisivos, y que por ello serían legalizables exclusivamente aquellos ocurridos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto es decir del año 2002, sino que, por el contrario, se legalizaran la totalidad de cargos incluidos los ocurridos con anterioridad a dicha fecha, por las razones tantas veces expuestas.

Resulta pertinente mencionar que los máximos responsables así como sus representantes legales, en los casos de VBG, en la realización de la audiencia concentrada, ninguna objeción expusieron frente a la formulación de cargos, sin importar la fecha de su comisión, situación que hay que reconocerles positivamente, pues como se expuso en líneas precedentes, esta clase de conductas ha sido de manera reiterada de difícil admisión de responsabilidad, incluso en el presente caso los comandantes que hacen parte de este proceso, pidieron disculpas por las

atrocidades cometidas, bajo el compromiso ineludible de expresar la verdad, con lo cual se logra en parte reivindicar los derechos de las víctimas a esa verdad tan anhelada, a que se imparta justicia, a que se les reconozca el derecho a la reparación integral incluidos los perjuicios causados y además el compromiso de no repetición.

La razón primaria para haber realizado el presente estudio, surge como necesidad de explicar profusamente, el fenómeno de violencia contra la mujer en escenarios de conflicto, frente a posturas doctrinarias y jurisprudenciales, que han abordado el tema bajo un criterio restrictivo de responsabilidad de los máximos responsables bajo el criterio de delitos de omisión e incluso como conductas culposas, con lo que consideramos en dichos eventos se desconoce, como ha quedado planteado la verdadera mutación de los conflictos armados al punto de establecer como parte de las políticas y planes de dichos grupos armados como una manera eficiente de hacer la guerras, y es a través de la reiterada comisión de delitos contra la autonomía sexual de las mujeres, niñas y adolescentes como se ejerció el poder irregular sobre gran parte del territorio nacional. Como ejemplo de dichas tesis tenemos la sentencia SP 5333-2018, radicado 50236 y la SP1788 2022 Radicado 58238.

En las precitadas providencias partiendo de una formulación previa de cargos a sus máximos responsables en delitos de VBG como delitos de omisión, bajo los criterios del artículo 28 del Estatuto de Roma, se concluye que su aplicación en nuestro país de dicha figura tan solo podría ser responsabilizados los máximos responsables desde el momento en que entró en vigor el estatuto de Roma, en adelante. Para mayor fidelidad a lo dicho, y a manera de ejemplo en la primera providencia en cita, se consagra:

> *"Visto lo anterior, la sala examinará el caso con fundamento en la responsabilidad del superior por ¿omisión de que trata el literal (a) del artículo 28 del Estatuto de -Roma, en los términos en que fue precisada anteriormente."*
>
> *"A tal fin, se hace necesario anotar, en primer lugar, que ZS ejerció entre 1996 y marzo de 1999, como responsable financiero y logístico del Bloque Pacífico, -Héroes del Chocó- y desde marzo de 1999 hasta su desmovilización, producida en diciembre de 2004, como comandante militar de esa organización (…)Ahora bien, recuérdese que los cuatro hechos constitutivos de acceso carnal violento en persona protegida imputados a ZS cuya legalización reclama la Fiscalía ocurrieron en marzo de 1988, marzo de 2001 y dos de ellos, en octubre de 2004.*

(i) En relación con el hecho sucedido en marzo de 1988 del que fue víctima E.G.P.P., la Corte advierte que no es posible atribuirle responsabilidad penal a RAZS por su comisión. Ciertamente, para la época no se habías ratificado el Estatuto de Roma ni, como es obvio, había entrado en vigencia la reglamentación sustantiva, lo cual sucedió el 1° de julio de 2002. Para ese momento tampoco había sido promulgada la Ley 599 de 2000, cuyo articulado contiene el precepto normativo que autoriza la aplicación directa del literal (a) del artículo 28 del Estatuto de Roma."

"En esas condiciones, imputarle a ZS el hecho acaecido en marzo de 1988 comportaría una violación de sus garantías fundamentales y específicamente, del debido proceso, en cuanto ello conllevaría la aplicación retroactiva de la Ley penal en perjuicio suyo."

"**En consecuencia, este cargo concreto no será legalizado**."

El anterior texto refleja con claridad la problemática que implicaría la formulación de cargos en los delitos relacionados con VBG, a los máximos responsables como delitos de mera omisión, ya que dichas conductas no solo son crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, de la máxima gravedad, sino que dejar sin sanción esta clase de conductas, por hechos acaecidos con antelación a julio de 2002, (entrada en vigencia del Estatuto de Roma) implicaría desde la perspectiva de las víctimas y el reconocimiento de sus derechos una afrenta a los mismos, al no responsabilizar a sus perpetradores, al asumir una postura dogmática que no correspondería, como se ha venido planteando en el presente capítulo, a las nuevas realidades de la guerra, a los propósitos, planes y políticas de los grupos armados ilegales que perpetúan la comisión de estas conductas, en contra de la población más vulnerable de la sociedad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y en general en contra de todo lo femenino.

Por el contrario, realizar la formulación de cargos en tanto delitos de comisión, en los términos expuestos, esto es conductas que hicieron parte dentro de los plantes, tácticas, políticas de la organización armada ilegal, estaría de conformidad con el entendimiento que dichos actos de VBG no podría ser desconocida por sus superiores, y, por el contrario, se observa que dichos actos fueron auspiciados, permitidos o al menos tolerados por los comandantes, reiterando lo consagrado en el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía en acápite anterior,

donde se consagra que dentro de las motivaciones para la comisión de estos delitos está con un 82% de los casos, como **ESTATUS DE PODER**, lo que comprende el ejercicio de **control social y control territorial** y la segunda motivación con el 16% **como retaliación por la supuesta colaboración con el bando contrario**. Otro punto fundamental para destacar en el informe es el hecho debidamente documentado de que la organización armada ilegal en sus bloques Calima y Bananero tenía un mando unificado, con una estructura piramidal, en donde las órdenes de los superiores se cumplían, requisito fundamental para formular cargos a sus máximos responsables.

Referente a las prácticas, dentro del patrón de macrocriminalidad de VBG, se consagra en el informe lo siguiente: "Los integrantes de los extintos Bloques Bananero y Calima ejecutaron una serie de prácticas para cometer el patrón de Violencia de Genero, es decir los hechos que veremos en el presente informe se ejecutaron por parte de dos los bloques comandados por Hebert Veloza García **de una manera sistemática, generalizada y reiterada,** para ello incurrían en **prácticas** como el **acceso carnal violento con el 81%, acceso carnal, abusivo con menor de 14 años el 7%** (en uno de los casos se forzó a la víctima a convivir con el victimario), **acto sexual violento con el 10%** y **acto sexual con menor de 14 años con el 2%** (donde se desnudó a una menor de edad)**. Estas prácticas no eran desconocidas por la organización si se tiene en cuenta que en muchos de los casos se ejercía simultáneamente por varios integrantes de la organización y a través del tiempo; es decir de manera sucesiva y homogénea por cuanto que en *10 de los casos aquí investigados las víctimas fueron accedidas por varios integrantes de la organización, en 7 de los casos las víctimas sufrieron este delito a través del tiempo y en 9 de los casos se perpetró por varios integrantes y a través del tiempo;* catorce (14) de los casos fue perpetrado por un solo integrante del GOAML y por una vez, uno de los casos **documentados se ejecutó la práctica de acceso carnal violento en intrafilas**, es decir por los mismos integrantes del grupo ilegal."*

Sin embargo, y tal como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional, los juicios de atribuibilidad, son varias las categorías jurídicas que se pueden utilizar como herramientas para evitar la impunidad: pese a que la superposición de categorías pueda ser problemática, y pese a que no existe un consenso sobre la forma en que las estructuras clásicas de imputación penal puedan ser empleadas para sancionar

las hipótesis fácticas a las que apunta la figura de la responsabilidad de mando en el derecho internacional, desde la perspectiva del juicio de sustitución el punto relevante es que los operadores de justicia cuentan con un amplio repertorio de títulos de imputación para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra y que en el Acto Legislativo 01 de 2017, se ha consagrado una modalidad especifica de responsabilidad de mando para los militares. De este modo, lo decisivo desde el punto de vista constitucional es que los operadores de justicia cuentan con un muy amplio conjunto de instrumentos jurídicos para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario[651]

Para finalizar resulta indispensable precisar, que si bien es cierto, teóricamente es factible aplicar criterios de responsabilidad del superior por omisión en los delitos de VBG, tal figura dogmática sería de utilidad en aquellos casos excepcionalísimos en que se demuestre que la agresión sexual de cualquier naturaleza, sobre niñas, niños, adolescentes y en general la mujer o la propia expresión de lo femenino, solo tendría lugar cuando dicho acto no tenga explicación dentro de las políticas, planes, prácticas y modus operandi de la organización armada, pues de serlo, estaríamos como se ha venido sosteniendo dentro de los delitos de comisión y no de simple omisión.

El error que se ha percibido en la praxis judicial, nace desde que en la fase de imputación el juicio de atribuibilidad de la conducta punible a los máximos responsables, se hace a título omisivo, derivando de allí y de manera lógica, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en al menos dos de sus pronunciamientos (ya citados), que si la responsabilidad que se atribuye es a título de omisión debe aplicarse el Estatuto de Roma, que no sobre recordar entró en vigor en el año 2002, por lo cual las conductas anteriores a dicha anualidad no estarían cobijadas por la responsabilidad del superior que refiere el artículo 28 de dicho estatuto. De allí que reviste de la mayor importancia que en el control formal y material de cargos se clarifique este punto en concreto, para evitar que se deje sin

---

651 Sobre la superposición entre las categorías del derecho penal internacional y las de la dogmática penal, Kai Ambos sostiene que *la responsabilidad del superior es una creación jurídica originaria del derecho penal internacional, la cual, si bien puede ser adjudicada en un plano absolutamente general a modelos de imputación fundados en la vigilancia del superior, no tiene ningún paralelo directo en los derechos nacionales, así que su elaboración dogmática solo limitadamente admite el recurso al derecho comparado.* Kai Ambos, *La parte general del Derecho Penal Internacional. Tomado de Corte Constitucional. Sentencia C674 de 2017; MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

sanción a los máximos responsables por estas conductas, teniendo en cuenta la temporalidad de esta y se honren de esta manera los derechos y garantías de las víctimas.

Teniendo en cuentas las consideraciones anteriores, se procede por parte de la Sala al análisis de los cargos formulados por la bancada de la Fiscalía General de la Nación contra los procesados.

Hecho No. 1

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR JUNIOR MÁRQUEZ[652]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 15 de agosto del 2002, Oscar Junior Márquez Serpa, conocido dentro del Bloque Calima de las Autodefensas con los alias de "*JC*" o "*Dragón*", quien al momento de los hechos se desempeñaba dentro de la organización criminal como comandante urbano en el municipio de Patía (Cauca), fue llevado mediante engaños por otros miembros de las autodefensas hasta una finca ubicada en el corregimiento de Mojarras, jurisdicción del municipio de Mercaderes (Cauca), donde supuestamente se celebraría una reunión de comandantes, allí es asesinado por Luis Alfredo Castro Flórez *a. "Cascarita",* quien le propinó varios disparos con arma de fuego por la espalda, además participaron del hecho *a. "Mauricio", a. "Aldemar" y* Never Sadoc Hernández Charrasquiel *a. "Felipe" o "Carepalo"*, cumpliendo órdenes de José Ruperto García Quiroga *a. "El gato"*.

El cuerpo de Oscar Junior Márquez fue inhumado en una fosa común y nunca se dio información a su familia. En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, el postulado Walter Parker Monje señala la ubicación de la fosa, posteriormente su cuerpo fue exhumado, identificado y entregado a los familiares. Según varias versiones, la muerte de *"JC"* obedece a que se aprovechaba de su cargo para exigir dinero a la población civil y este no era reportado a los superiores.

[652] Audiencia concentrada, 4 de marzo 2014. Record 40:11

En versión libre de 15 de mayo de 2013, el postulado José Ruperto García Quiroga manifestó lo siguiente:

José Ruperto García Quiroga: alias *"Gato" o "Pablo"*, ordenó la muerte de *"JC" o "Dragón"*, por su desorden y que había ordenado la muerte de un muchacho por unas zapatillas, así mismo por un intento de violación de la señora Leila Meneses en el Bordo (Cauca), además que se estaba beneficiando de los dineros recogidos en la zona y no los reportaba a *"Bailón"*, financiero en la ciudad de Popayán, de estos sucesos se le informa a Francisco José Melo Peñata *a. "Sarley"*, comandante de la zona quien ordenó su muerte, a su vez él ordenó a alias *"Felipe"* comandante de urbanos en el Bordo, finaliza que había un hermano también de la organización y la orden era ajusticiarlo a los dos, pero el hermano se voló herido el día de los hechos.

En formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley SIIJYP Nos. 174361, 182148, 184623 el señor German Darío Muñoz Márquez, identificado con la C.C No. 10.784.291 de Montería, residente en la el barrio Robinson Pitalúa de Montería Córdoba, manifestó: *"...mi hermano Oscar Junior se encontraba en El Bordo (Cauca) trabajando con las AUC, a mi mamá la llamó por teléfono Karen Elena Cuellar de (Palmira) Valle, diciéndole que a ella la llamaron para decirle que habían matado a Oscar en la vereda las Mojarras, unos compañeros de la misma organización por unas platas y que lo habían matado alias "Felipe", mi hermano trabajaba con el comandante alias "Pablo" y a mi hermano Oscar lo llamaban con alias de "Dragón" en un principio, luego cuando Oscar pasó a ser comandante le decían alias "JC..."*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.932.884 de Montería; Consulta en el portal web de la Registraduría Nacional de la cédula de Oscar Junior Márquez donde indica que se encuentra cancelada por muerte; Certificado judicial; Tarjeta alfabética obtenida del sistema Prometeo relacionada con Oscar Junior Márquez Serpa; Registros SIJYP de German Muñoz; Registro SIJYP de Marlene Márquez; Informe No. 463 realizado por investigador de campo con fecha 19 de octubre del 2009; Acta de inspección a cadáver No. 01 del 05 de octubre de 2010; Certificado de defunción No. 2432135 de Oscar Junior Márquez Serpa; Declaración jurada del señor Germán Darío Muñoz Márquez; Declaración de la señora Marlene Isabel Márquez Serpa; Informe apoyo exhumación de fecha 16 de octubre de 2010; Informe topográfico

No. 76173115; Videoclips de versiones que refieren a confesión de Never Sadoc Hernández Charrasquiel *a. "Felipe" o "Carepalo"*, y Walter Parker Monje *a. "Parker"*, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada y Hebert Veloza; Informe topográfico y fotográfico de la diligencia de exhumación No. 2011-01-05.FV-76189599; Informe de cierre No. 76120960.

Por las anteriores circunstancias, la Fiscalía solicita la legalización de los cargos por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Oscar Junior Márquez (Artículos 135 y Artículo 165 de la Ley 599 de 2000), en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos y contra José Ruperto García Quiroga, Never Sadoc Hernández Charrasquiel y Walter Parker Monje como autores materiales.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados a excepción del punible de homicidio en persona protegida, lo anterior como quiera que del análisis del tipo se desprende que para la configuración del punible consagrado en el Art. 135 de la Ley 599 de 2000, se hace necesario que el sujeto pasivo de la conducta detente la calidad de persona protegida por el DIH, condición no predicable en el occiso Oscar Junior Márquez Serpa, quien era miembro activo del GAOML y conocido con el alias *"JC"* o *"Dragón"*, así las cosas, esta Sala siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[653], y en aras de una adecuada hermenéutica judicial, variará la calificación jurídica y en consecuencia legalizará el punible de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P. en contra de los procesados.

Hecho No. 2

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ANDRÉS VELASCO CAMPO[654]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Vinculación con el grupo enemigo*

[653] CSJ SP4347-2018, rad.48579
[654] ibidem. Record 42:50

Situación Fáctica. El 18 de noviembre del 2002, Carlos Andrés Velasco Campo salió de su residencia ubicada en la ciudad de Popayán, luego de recibir una llamada telefónica, desde esa fecha no se supo de su paradero.

El postulado Hebert Veloza García, en versión libre rendida el 16 de mayo del 2013, confesó este homicidio y afirmó que la víctima fue asesinada por *a. "Tayson"*, *a. "Chocolate" y a. "Oscar",* militantes que hacían parte del grupo urbano que delinquía en la ciudad de Popayán, quienes lo capturan y finalmente le dan muerte con arma de fuego, pues fue señalado de conseguir información de las autodefensas, para entregarla a la subversión y para el Ejército Nacional.

Sobre el particular, la señora Yuly Briyit Dorado Valencia, esposa del occiso, señaló:

> *"…Para la fecha de la desaparición de mi marido yo vivía en Cajibío y él se encontraba en la casa de la abuela Miriam Mosquera en el barrio Pandiguando en Popayán, él se encontraba en detención domiciliaria a raíz de un problema judicial por el delito de extorsión, … el hermano de Carlos de nombre Francisco Armando Velazco estaba involucrado con las autodefensas porque él era enfermero, a la fecha no sé qué ropa o prendas de vestir llevaba el día de su desaparición, él siempre andaba en pantalón jean y camisetas de manga corta y zapatos en material y tenis, lo que si se es que Carlos estaba amenazado por mucha gente entre estos estaba la guerrilla de Cajibío y los mismos paramilitares porque decían que él llevaba y conseguía información para ambos bandos, me consta que mi esposo también trabajaba para el ejército, tengo testigos que también lo vieron uniformado con prendas militares, lo único que no portaba era las insignias de los apellidos y siempre andaba en botas de caucho, …"*

En versión llevada a cabo el 25 de febrero del 2009, Eder Enrique Montiel Álvarez *a. "Nechí"* reveló la ubicación del cuerpo de la víctima, la diligencia de exhumación se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2009 en la vereda Cuchicama del municipio de Timbío (Cauca), y finalmente el 17 de diciembre de 2010, la Fiscalía hizo entrega de los restos óseos a sus familiares.

En las versiones libres colectivas del 16 de mayo de 2013, los postulados Eder Enrique Montiel Álvarez alias *"Nechí"*, Elvert Antonio Contreras alias *"Pelirrojo"* confiesan y aceptan la responsabilidad del hecho, el postulado Hebert Veloza García acepta el hecho por línea de mando:

Elvert Antonio Contreras alias *"Pelirrojo"* o *"Edwin"*, manifestó sobre el hecho en dicha diligencia:

> *"…referente de este hecho el conocimiento que yo tengo es que el encargado de esa zona era mi hermano "Pelirrojo, El Flaco o Javier" y que la víctima estaba dando información al ejército y que lo habían llevado los urbanos de Popayán y él había dicho que si era informante del ejercito pero que daba información de esos lados, el que tenía la información clara de ese hecho es Eder Enrique Montiel Álvarez. Mi participación es que me enteré porque mi hermano era el comandante de esa zona y como el pelao asesinado era amigo mío me comentaron…"*

A su vez, el postulado Eder Enrique Montiel Álvarez alias "Nechí", manifestó:

> *"…sobre el caso si tengo conocimiento, él lo llevaron los urbanos de Popayán por orden del comandante Carlo…( )… lo llevaron los urbanos de Popayán a una vereda Las Piedras ubicada en el Tambo, ahí lo recibimos ahí se puso el comando "Pelirrojo" o "Javier" a investigarlo…( )…y el muchacho dijo que él si era informante del ejercito pero para los lados de Ortega (Cauca) y por eso es que dieron la orden de ejecutarlo y el mismo comando "Javier" lo ejecutó y nos dijo que lo sepultáramos por donde nadie se diera cuenta y fui yo, "Cepillo", "Oscar" y me parece que "Cartagena", nosotros cuatro fuimos, hicimos el hueco y lo sepultamos, es toda la información que tengo…"*

Debe decirse que no se comprobó en el proceso que la víctima haya pertenecido a la organización armada ilegal.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Se allegó al expediente fotocopia de registro civil de nacimiento No. 31107065 con fecha 30 de mayo del 2001; Tarjeta decadactilar de Carlos Andrés Velasco Campo; Cédula de ciudadanía No. 76.351.746 emitida por la Registraduría del Estado Civil dirección nacional de identificación; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 35940 diligenciado por Yuly Briyit Dorado Valencia, Registro SIJYP No. 376393 diligenciado por Versadiz Campo Guacheta; Declaración de Elver Antonio Contreras Ortega *a. "Pelirrojo" o "Edwin"*, con fecha 22 de Noviembre del 2010; Entrevista realizada el 25 de febrero del 2009 en el Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro al Elver Antonio Contreras Ortega, *a. "Pelirrojo" o "Edwin"*; Entrevista realizada el 25 de febrero del 2009, en el Centro Carcelario y Penitenciario San Isidro a Eder Enrique Montiel Álvarez, *a. "Nechí"*; Informe de balística 14 de diciembre 2009; Informe de policía judicial No. 043 con fecha 15 de mayo del 2009; Acta de inspección de cadáver con fecha mayo 7 del 2009, radicado 462 fosa No. 01 acta 01, realizada por la Fiscalía Seccional 181 de Cali (Valle), en la vereda Cuchicama municipio de Timbío (Cauca), sobre cuerpo NN el cual fue ubicado y orientado por Elver Antonio Contreras Ortega *a. "Pelirrojo"*; Clip Versión libre del 16 de Mayo del 2013, que contiene confesión de los postulados Elver Antonio Contreras

Ortega, *a. "Pelirrojo"*, Eder Enrique Montiel Álvarez y Hebert Veloza García; Certificado de entrega de restos óseos con fecha 17 de diciembre del 2010 a la señora Versadiz Campo Guacheta; Plano topográfico realizado del sitio de la exhumación en la vereda Cuchicama del municipio de Timbío (Cauca); Informe pericial de genética forense con fecha 23 de marzo del 2010, No. DRSO-LGEF-487-2009; Orden de entrega de restos óseos identificados del occiso Carlos Andrés Velasco Campo con fecha 19 de Julio del 2010; Certificado de entrega de restos óseos con fecha 17 de diciembre del 2010 a la señora Versadiz Campo Guacheta; Informe de cierre No. 76117462.

Por estos hechos la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos formulados en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos del delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Carlos Andrés Velasco, punibles contemplados en los Artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos.

HECHO NO. 3

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFREDO CASTRO FLÓREZ A. *"CASCARITA"*[655]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 1 de julio del 2007, se practicó la exhumación de un cadáver encontrado en una fosa ubicada en la cabecera del corregimiento de San Joaquín, municipio de Mercaderes (Cauca). Identificado el cadáver, se determina que se trataba de Luis Alfredo Castro Flórez *a. "Cascarita"*, quien era miembro del Bloque Calima de las Autodefensas, la necropsia reveló que murió a causa de un impacto de proyectil de arma de fuego.

[655] ibidem. Record 48:31

En labores de indagación llevadas a cabo por la Fiscalía con varios testigos residentes de la zona, les manifestaron que hacía algo más de dos meses, un lunes en las horas de la noche se escucharon varios disparos de arma de fuego.

Según el postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano, la muerte de *a. "Cascarita"* se produce porque se le señaló de embriagarse y chantajear a la población, agregó que para ser castigado fue llevado por la fuerza y ultimado mediante disparos.

En declaración rendida por la señora María Elena Flórez, madre del occiso, ante la Fiscalía Seccional de Mercaderes, quien dijo que la última vez que vio a su hijo fue cuando él se había hecho cedular en Betania, de eso ya hacía unos 6 años, desconocía las actividades de su hijo, porque no había tenido ninguna comunicación con él.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro Civil de Nacimiento a nombre de Luis Alfredo Castro; Constancia cancelación de cédula por muerte; Fotografía de la víctima; Informe de identidad desparecido con fecha 14 de noviembre del 2011; Registro SIJYP 492998 de Martha Cecilia Díaz Figueroa que hace relación a que la víctima era miembro de las AUC; Fotocopias de radicado 108166-1619; Registro de defunción 04430326 de NN de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Inspección de cadáver de sexo masculino encontrado en una fosa localizada en la cabecera del corregimiento de Esmeraldas, Mercaderes (Cauca); Informe de Policía Judicial con fecha 26 de agosto del 2013; Informe 76101776 de 26 de Agosto del 2013 sobre ubicación del hecho; Declaración de la señora María Helena Flórez; Informe de Policía Judicial 11 de noviembre de 2013, se indica que alias "Cascarita" era miembro de las Autodefensas y que los autores del homicidio fueron miembros de las mismas Autodefensas del Bloque Calima; Protocolo de Necropsia No. 013 suscrito por la doctora Yenni Holguín del hospital local de Mercaderes (Cauca); Informe de campo de 23 de Julio del 2013, sobre posibles coautores del hecho; Identificación plena del occiso contenida en el informe policivo 591 de 31 de Agosto del 2004 suscrito por investigadores de la Unidad Local del Bordo (Cauca); Informe No. 800 de Policía Judicial del Bordo del 22 de Noviembre del 2004; Confesión con clips de versión de Albeiro Úsuga y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76119599.

La Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos de los punibles de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida (Arts. 135 y 165 Ley 599 de 2000).

Cargos a Legalizar. A excepción del delito de homicidio en persona protegida, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados señalados, quienes ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley y por ello tenían el dominio de la voluntad estructural del colectivo ilegal. Atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se variará la calificación jurídica y se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P., pues la víctima era un miembro de la organización armada al margen de la ley.

HECHO NO. 4

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE N.N ALIAS "MARTÍN"[656]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 2 de junio del 2005, en la vereda La Monja, ubicada a 3 kilómetros del Corregimiento de San Joaquín, en el municipio de Mercaderes (Cauca), fue hallado un cadáver sin identificar que corresponde a una persona de sexo masculino, de 30 a 35 años de edad aproximadamente, 1.80 metros de estatura aproximada, vestía pantalón de jean azul claro, camisa manga corta talla M, buzo azul con verde talla l, correa negra sintética. Según las declaraciones de Albeiro Úsuga Graciano *a. "Robinson"*, la víctima se trataba de un integrante de las Autodefensas del Bloque Calima que recientemente había ingresado a la organización y que al parecer era oriundo de Balboa o Argelia (Cauca) y al que se conocía con *a. "Martín".*

[656] ibidem. Record 52:10

La muerte de esta persona fue ordenada por José Ramón Ortíz Gualdrón *a. "Pija"* (fallecido) y el postulado Úsuga Graciano, quienes consideraban que *a. "Martin"* era un presunto infiltrado, toda vez que había pertenecido al ejército y a los 20 días de haber ingresado a la organización ilegal había pedido su baja, la orden fue cumplida en el mes de octubre del 2004 por *a. "Cascarita"* en ese entonces fungía como comandante de escuadra.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe No. 76-77434 de fecha abril 9 del 2013; Indagatoria Alfonso Úsuga con fecha 23 de noviembre del 2010; Informe No. 129, contiene publicaciones en los municipios de Mercaderes y El Bordo del retrato hablado de la víctima directa para ubicación de familiares; Informe de policía judicial No. 352 con fecha 3 de Agosto del 2009; Indagatoria Albeiro Úsuga con fecha 28 de Junio del 2010; Suspensión del proceso con fecha 4 de febrero del 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ordena la suspensión del proceso radicado No. 125079; Informe de policía judicial No. 258.05 con fecha 17 de Mayo del 2005; Informe de policía judicial No. 4462; Confesión con fecha 29 abril del 2013, de los postulados Albeiro Antonio Úsuga Graciano y Hebert Veloza García; Formato único de historia clínica odontológica con fines de identificación del cadáver hallado; Informe de policía judicial No. 97; Informe de cierre No. 76116225.

La Fiscalía formuló cargos en contra de en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos y contra Albeiro Antonio Úsuga Graciano como autor material de los punibles de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida (Arts. 135 y 165 Ley 599 de 2000).

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los citados postulados, como responsables de los delitos descritos, sin embargo, en atención a las consideraciones señaladas previamente, es decir atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho –miembro del GAOML-, se varía la calificación jurídica y legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Arts. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 5

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SILENA LUCERO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ[657]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 15 de febrero del año 2005, fueron encontrados los restos mortales de Silena Lucero Sandoval Sánchez por parte de miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, el cual se hallaba en una fosa común ubicada en la vereda El Diviso (Cauca), se pudo establecer mediante las labores de verificación efectuadas por la Fiscalía que los hechos ocurrieron en el año 2003, que la víctima al parecer laboraba en una casa de lenocinio ubicada en el corregimiento de San Joaquín del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar al que llegó proveniente de la ciudad de Popayán.

El postulado Albeiro Úsuga Graciano, manifestó en su versión libre que el día de los hechos, él y varios de sus hombres llegaron al bar, encontraron a la joven quien se hallaba en alto estado de alicoramiento, y sin razón aparente, la víctima le propinó una bofetada delante de los otros integrantes del grupo, él la golpeó y lesionó con un elemento corto punzante y la amenazó advirtiéndole que debía abandonar el pueblo.

Al día siguiente y a pesar de la advertencia hecha por Úsuga Graciano, la víctima regreso al lugar de los hechos y al parecer en ese lugar se encontró con varios hombres bajo su mando, entre ellos *a. "Charly"*, quien la asesinó con disparos de arma de fuego y posteriormente sepultó su cuerpo.

En declaración de Pedro Antonio Sandoval Álvarez, padre de Silene, manifestó que la señora Liboria tenía una casa de citas o cantina en La Esmeralda en Popayán, esta señora me dijo: "…que las muchachas que trabajaban con ella se vinieron para acá para Mercaderes se trajeron a Lucero a trabajar…. entonces que cuando volvieron donde la señora Liboria le dijeron todas asustadas que a Lucero la habían matado…"., a su vez la señora Celmys Sánchez Fernández manifiesta que se enteró

[657] ibidem. Record 56:00

de la muerte de su hija por intermedio del padre de ella, pero desconoce las causas de esta.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro civil de nacimiento de Silena Lucero Sandoval; Entrevista a Pedro Antonio Sandoval; Informe de policía judicial No. 348 impulsando proceso conforme a confesión de Albeiro Úsuga Graciano; Acta de inspección a cadáver con fecha 15 de febrero del 2005; Registro de defunción No. 04430346; Confesión de Albeiro Úsuga, Carlos Mario Gómez Duque y Hebert Veloza García; Protocolo de necropsia No. 008 suscrito por el médico José Mauricio Roque del Hospital de Mercaderes (Cauca); Indagatoria de Albeiro Úsuga Graciano, 28 de Junio del 2010; Confesión en versión libre de Hebert Veloza García y Albeiro Úsuga Graciano; Informe de cierre No. 76117473.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos y a la acreditación de estos según las pruebas allegadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de Homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con Desaparición Forzada previsto en el Artículo 165 ibidem, atribuidos a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la Ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados.

HECHO NO. 6

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERMAN BASTIDAS MUÑOZ[658]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza*

[658] ibidem. Record 01:00:30

MOTIVACIÓN: *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. El 5 de diciembre del 2000, en Santander de Quilichao, Germán Bastidas Muñoz fue sacado de su lugar de trabajo a la fuerza por miembros del grupo paramilitar que delinquía en ese municipio, su cuerpo fue encontrado el 11 de diciembre del año 2000, en aguas del rio Cauca a las alturas del sitio conocido como El Paso de la Bolsa, este presentaba heridas con arma de fuego.

El postulado Armando Lugo confesó los hechos, y tildó a la víctima de presuntamente pertenecer a las FARC, y además señaló como participes del hecho a *alias "Siete", a. "Platino" y* John de Jesús Delgado *a. "Catalicio".*

Del occiso no existen elementos de prueba que lo vinculen con alguna estructura de las FARC, los señalamientos tuvieron su origen en *a. "Siete",* lo único cierto, como señalan los familiares, es que German Bastidas Muñoz se ganaba la vida trabajando en Drogas Asociados y previamente había laborado en INURBE.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe No.76118990 con fecha 14 de Noviembre del 2013; Declaración ante Personería de Marelly Bastidas; Fotocopia radicado No. 11729-88216 en la Fiscalía Seccional Cuarta de Santander de Quilichao que contiene: Inspección a cadáver No. 067 practicada por el Inspector de Policía de Jamundí con declaración de Segundo Ernardo Bastidas Muñoz, acta de levantamiento, declaración jurada de Marelly Bastidas, denuncia penal de Marelly Bastidas, Informe No 120 con fecha 6 de Febrero del 2001, necropsia, decisiones judiciales y acta de defunción; Informe No. 008 del 10 de enero del 2012; Informe 258 de compulsas; Informe de Contenido Factico No. 315 con fecha Marzo 31 del 2012; Clip de versión y confesión de José de Jesús Pérez, Elkin Casarrubia, Armando Lugo, Jhon de Jesús Delgado y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76117463.

La Fiscalía solicitó la legalización del cargo por el delito de homicidio en persona protegida descrito en el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el punible de desaparición forzada contemplado en el 165 *ibidem*, contra Hebert Veloza en calidad de autor mediato.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado Veloza García, quien actuó en calidad de autor mediato de los hechos expuestos.

HECHO NO. 7

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONARDO IPIA YATACUÉ[659]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. El 28 de diciembre del 2000, en el casco urbano del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), varios hombres que se hacían pasar como agentes de la SIJIN llegaron al sitio conocido como *"El Cuadradero de Taxis"* e interceptan a Leonardo Ipia Yatacué, proceden a intimidarlo con armas de fuego y lo obligan a subirse a una camioneta negra, es llevado al sector Las Lomitas donde fue ultimado y su cadáver lanzado al rio.

En entrevista fechada 20 de junio de 2011, la señora Sandra Ximena Pito Fernández, señala que vivía con su ex compañero Leonardo Ipia Yatacué, en la vereda San pedro en Santander de Quilichao, cuidaban una finca, que el día 28 de diciembre de 2000 salió a trabajar en el carro que conducía, como no regresó al otro día, salí a buscarlo, averiguando supo que su esposo había estado en Cali buscando repuestos para el vehículo. Agrega que, en el sector, en un punto denominado Vilachi, habían matado a unas personas y que habían sido los paramilitares que operaban en la zona.

Según confesión de los postulados Armando Lugo, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez, Juan Mauricio Aristizábal, a la víctima se le sindicó de

[659] Ibídem. Record 01:03:30

pertenecer a las FARC, como quiera que fue visto en varias ocasiones portando arma, chaleco y camuflado.

El postulado Lugo, en diligencia de versión libre del 28 de julio de 2010 manifestó:

> *"…este señor pues en la información que manejamos nosotros en ese tiempo, el señor era de por allá de una vereda, no recuerdo ahorita el nombre de qué vereda era y había bajado a Santander no se a hacer que, se miraba mucho y una vez lo ví de camuflado del ejército, entonces ahí fue cuando se le da, pues le paso el informe a "pata de palo", y "pata de palo" lo recoge, lo recogemos y lo llevamos para el rio cauca, yo llego hasta lomitas. Pregunta el fiscal: ¿las informaciones que… o la organización obtiene es de parte suya? Contesta el postulado: Si señor. Fiscal: O sea usted es quien hace el señalamiento para que esta persona se convierta en objetivo militar de la organización. Postulado: si señor...".*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe No. 76-118990 del 14 noviembre del 2013, referente a identidad de la víctima; Registro Civil de Nacimiento; Registro de Hechos Atribuibles No. 234993 suscrito por Sandra Ximena Pito Fernández; Noticia criminal y Entrevista de Sandra Jimena Pito de fecha 20 de junio del 2011, a Marino Agredo con fecha 20 de Junio del 2012; Entrevista Rodolfo Fernández del 20 de Julio del 2011; Informe de Campo del 8 de diciembre del 2011 suscrito por el Investigador de Justicia y Paz, Thomas Gerardo Franco; Registro SIRDEC, ANI, y anotaciones; Confesión de Armando Lugo, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez, Juan Mauricio Aristizábal; Oficio No. 013-20520-202805 EE de 5 de noviembre del 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia, mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Mediante informe 394 de 7 de noviembre del 2013 el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76117143.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 ibidem, atribuidos a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y José de Jesús Pérez Jiménez, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y José de Jesús Pérez Jiménez.

HECHO NO. 8

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS IVÁN CONDA PEÑA[660]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. Carlos Iván Conda salió de su casa ubicada en la vereda Nápoles, municipio de Caloto hacia el municipio de Santander de Quilichao, el 14 de marzo del 2001. Mediante las labores de investigación de la Fiscalía se estableció que ese mismo día fue interceptado por paramilitares del Bloque Calima en el sector Vida Nueva, es llevado al sector Las Lomitas, fue ejecutado y su cuerpo fue lanzado al Rio Cauca, sus restos mortales no han sido hallados.

En confesión varios de los postulados, explican que el asesinato de Conda Peña, se llevó a cabo supuestamente por tener vínculos con las FARC, pues varias veces fue visto conversando con *a. "Caballo"* y *a. "Ricardo"*, reconocidos integrantes de esa organización ilegal subversiva.

Sobre los hechos, la madre del occiso, María Enelia Peña afirmó: "…su hijo permanecía en la finca con el resto de la familia, ese día miércoles (14 de marzo de 2001) se vino para Santander en una bicicleta a hacerle unas compras a la abuela que tenía una tienda en la vereda; ese mismo día había llegado donde un tío en Santander de nombre José Darío Peña, que residía en el barrio Vida Nueva, allí le dejo unas cosas que había enviado la abuela y luego salió, no regresó más, ni a la

[660] ibídem. Record 01:08:55

casa del tío, ni a la casa en la finca. Inicialmente pensaron que podría estar en la casa de algún familiar, porque en ocasiones él se quedaba uno o dos días, pero en vista de que no apareció, el día viernes ella viajó a Santander a averiguar por su hijo, pero nadie dio razón de él, lo buscó donde el resto de la familia que había en Santander, se enteró que ese día miércoles Carlos Iván había ido donde una tía de nombre Marisol Peña, que residía en el barrio Betania de Santander, en vista de que no apareció colocaron en la Fiscalía la denuncia por la desaparición y también lo reportaron como desaparecido.

Sobre su hijo, dice que el únicamente había estudiado hasta 4 de primaria, en la escuela Núcleo Escolar Rural de Caloto, no quiso seguir estudiando por eso se puso a cultivar café en la finca, sembró 2 mil árboles, que para la época de la desaparición ya estaban próximos a producir, era el tercero de sus hijos, soltero, no tenía hijos, refiere que era un muchacho sano, nunca tuvo problemas con la justicia ni con particulares, no tenía vínculos con grupos ilegales, él se dedicaba a trabajar la agricultura y en las tardes salía a jugar futbol en la cancha de la vereda, de vez en cuando le gustaba tomar trago, no era líder de ningún grupo, pero si asistía a las protestas indígenas.

Sobre su afectación dice que para ella como madre fue muy duro, sufrieron bastante sin saber que había pasado con Carlos Iván, por otra parte, dice que a raíz de esta situación, más o menos al mes de los hechos, decidieron venirse a radicar a Santander por su propia voluntad, primero se vino ella y luego su esposo y sus otros hijos. La parcela se quedó abandonada, un año más tarde se ubicó allí cerca un sobrino que tiene una propiedad colindante, él trabaja en sus tierras y le pone cuidado a la parcela, el cultivo de café que Carlos había sembrado se perdió. Continúa relatando que en un principio guardaban la esperanza que Carlos Iván apareciera, pero a raíz de que un paramilitar de apellido Lugo (Armando), dijo en una versión que las autodefensas lo habían matado y su cuerpo lo habían tirado al rio, aceptaron con mucha tristeza la realidad…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro civil de nacimiento de Iván Conda; Denuncia de Aparicio Conda de fecha 20 de febrero de 2001; Informe de policía judicial No. 000527 con fecha 23 de mayo del 2002 del CTI seccional Santander (Cauca); Informe de policía judicial No. 0909 con fecha 10 de agosto del 2001 del CTI; Informe No. 038 con el perfil de la víctima;

Oficio No. 2013-20520-202805 EE de 5 de noviembre del 2013, emitido por la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó), mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no Registra Movimientos; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013 el Asistente Judicial de la Fiscalía 181 de la subunidad de exhumaciones hace saber que continúa desaparecido; Fotocopias radicado No. 10422-40054, Entrevista María Enelia Peña Ipia; Registros de María Enelia Peña Ipia; Confesión de Armando Lugo y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76116972.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos y la demostración de estos según las pruebas allegadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la Ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Hebert Veloza García, quien actuó en calidad de autor mediato por los punibles enunciados.

HECHO NO. 9

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEX CONVERTI BUESQUILLO BOTINA[661]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. El 20 de enero del 2001, Alex Converti Buesquillo Botina fue interceptado en una vía pública del municipio de Santander de Quilichao por varios hombres armados que lo doblegaron y lo trasladaron a la vereda las Lomitas, en ese lugar es asesinado y arrojado a las aguas del rio Cauca, su cuerpo no ha sido encontrado.

[661] ibidem. Record 01:12:45

El postulado Armando Lugo confesó el hecho y señala que los móviles del hecho se debieron a que Buesquillo Botina, presuntamente hacia labores de inteligencia para la guerrilla, su función era ubicar residencias y otros lugares donde se pudieran localizar a los miembros de las autodefensas para ser dados de baja, en versión libre del 2 de junio de 2011, sobre los hechos se manifestó lo siguiente:

> *"…Armando Lugo: Si señor fiscal, tenemos conocimiento de este hecho, fue ordenado por el comandante "pate palo", de nombre Francisco Medina Bedoya, como lo dice el informe, fue cogido por los lados del Telecom, subido a la camioneta blanca en que trabajábamos nosotros, fue arrojado al Rio Cauca, participaron, a. "Pate Palo", "Zoila", "Siete" y "Suiche", se tenía información que este señor venía haciéndole inteligencia a la guerrilla, ubicando direcciones y lugares donde nosotros vivíamos para darnos de baja. Fiscal: ¿De dónde se originó esa información? Postulado Armando Lugo: Cuando se coge este señor en una agenda se le encontró unas direcciones de la casa donde vivía "pata de palo", donde vivía "el suiche", donde vivía "siete", yo anteriormente había vista a este señor por los lados de Vilachi y El Águila. Fiscal: ¿Antes de este hecho habían hecho alguna labor de verificación o de inteligencia en relación a esta víctima? Postulado Armando Lugo: Si señor, yo le había pasado al señor "pate palo" que había visto este señor por El Águila, por Vilachi, El Águila hablando con el comandante "Caballo" que era un miembro de las FARC…"*

A su vez, el informe de policía judicial, que contiene entrevista a la señora Deyanira Arboleda Cuene, compañera del occiso, relata lo siguiente:

> *"…él iba todas las tardes a recogerla; como de costumbre ese día fue a pie, aproximadamente las siete de la noche por ella y fueron a una casa en donde ella vivía a recoger una ropa; posteriormente salieron, pararon un vehículo que hacía carreras (informal) y se dirigieron hacia la casa de él localizada en el barrio Nariño, cuando iban por el barrio centenario hizo detener el carro y le dijo que lo esperara, él se bajó y camino a una cuadra, no se demoró nada, no observó si estableció conversación con alguien, tampoco sabe a qué fue al sitio, luego de unos minutos regresó, no llevaba nada consigo, tenía una actitud normal y siguieron en el mismo carro. Al momento en que pasaban por el establecimiento La Fortuna, ubicado en el parque central, su compañero hizo detener el vehículo de nuevo y le dijo que siguiera hacia la casa de la suegra, ubicada en el barrio Nariño, no quiso llevarla pese a sus ruegos, él insistió en que ella siguiera, entonces a ella le pareció extraña esa actitud e hizo esperar el carro. Dice que lo observó hasta que iba a pie por la esquina de Telecom y desde allí no supo nada más de él, no saben qué pasó con él…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Como soporte probatorio de los acontecimientos se registra en el proceso Partida de bautismo de Alex Converti Buesquillo; Registro Civil de Nacimiento de Alex Converti; Declaración extra juicio de Flor Ángela Venegas Rodelo; Informe No.76118990 con

fecha 14 de noviembre del 2011; Fotocopia del radicado No. 201000476; Entrevistas de María Aura Botina Guzmán con fecha 27 de octubre del 2011; Entrevista Deyanira Arboleda Cuene, quien es compañera permanente de fecha 27 de octubre del 2011; Informe No. 053 del 02 de abril del 2013, confesión del hecho en Justicia y Paz, y perfil de víctimas; Informe No. 289 de 9 de septiembre del 2011 con documentación del hecho; Informe de 1 de noviembre del 2013; Informe de investigador de campo No. 289 del 09 de septiembre del 2011; Informe No. 134 del 31 de Marzo del 2012, judicialización de la noticia criminal 196986000633201000476 asignada a la Fiscalía 1 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Santander de Quilichao (Cauca); Registro SIRDEC 2012D002683; Informe 282 del 14 de septiembre del 2011; Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 2012D-002683; Registro SIAN de Popayán sobre antecedente y anotaciones de Alex Converti; Registro de versión en el SIJYP de José de Jesús Pérez Jiménez con fecha 2 de Junio del 2011; Referencia del hecho en versión y clips con la confesión de Armando Lugo, José de Jesús Pérez Jiménez, Elkin Casarrubia, Hebert Veloza García; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013 el Asistente Judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber que la víctima continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76116229.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Hebert Veloza García, quien actuó en calidad de autor mediato por los punibles expuestos.

HECHOS NOS. 10 Y 11[662]

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LIBARDO MÉNDEZ PASSU Y FABIÁN ALEXIS MÉNDEZ DAGUA

PATRÓN: *Desaparición forzada*

[662] Ibídem. Record 01:17:20

PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. El 31 de mayo del 2001, en momentos que descendían de un bus de servicio público en la terminal de transportes del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), los señores Libardo Méndez Passu y Fabián Alexis Méndez fueron abordados por varios miembros de la organización armada ilegal que operaban en esa zona, quienes proceden a solicitarles sus documentos de identificación y posteriormente son obligados a abordar a un vehículo, y llevados al sector conocido como Las Lomitas, donde son asesinados con disparos de arma de fuego, y sus cuerpos arrojados al rio Cauca, sus restos óseos no han sido recuperados.

Los postulados Armando Lugo, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García, confesaron los hechos y señalan como participes a *a. "Mayer", a. "Monki" a. "Bolívar",* y *a. "Franco"*, quien era el comandante de ese grupo y dio la orden de solicitarles los documentos a las víctimas, como quiera que eran señalados de ser guerrilleros.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificación cédula de ciudadanía; Consulta de desaparecidos; Registro civil de nacimiento; Certificado cancelación cédula de ciudanía, certificación lugar de votación de Libardo Méndez cancelada por muerte, Anotaciones policivas de Libardo Méndez - Negativa; Consulta pública desaparecidos de Libardo Méndez; Registro Civil de Nacimiento de Libardo Méndez; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 10.489.629 a nombre de Libardo Méndez Passu; Denuncia penal No. 094 con fotografía de los desaparecidos rendida por Floresmiro Méndez; Fotocopias del radicado No. 12716; Informe de policía judicial No. 349 con perfiles; Informe de policía judicial No. 314 de compulsa; Informe No. 2012 del 10 de octubre del 2005; Informes de policía de julio 10 del 2001, de agosto 6 y octubre 29 del 2001; Formato nacional de exhumaciones; Oficio No. 714, solicitud de informe de trámite de desaparecidos al Fiscal de la subunidad de exhumaciones; Consulta base de datos de SAC y DAS; Declaración Notarial, rendida por Flor Noemí Passu Poquiguegue y Hermelinda Passu Poquiguegue, en la que dan fe que conocen de vista y trato a la señora Raquel Martínez quien convivió en unión marital de hecho con Libardo Méndez Passu, hasta el día de su desaparición, unión de la cual procrearon una hija

de nombre Elizabeth Méndez Martínez; Entrevista fechada 23 de agosto del 2011, Leopoldo León Méndez Pachu, sobre la desaparición de su hijo Libardo Alexis Méndez Passu; Registro SIJYP 231294 y 395670, reportante Leopoldo Méndez Pachu, homicidio de Libardo Méndez Passu; Registro SIJYP 481611, reportante Raquel Martínez por la desaparición forzada de Libardo Méndez Passu; Entrevista a Leopoldo Méndez Passu; Clip y confesión de Armando Lugo del 19 de agosto del 2010 y audiencia colectiva de 31 de mayo 2011 de Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Juan Mauricio Aristizábal, clip del 28 de Agosto del 2012 y de Hebert Veloza García de 18 de octubre del 2013; Oficio No. 20520-202805 EE, de 5 de noviembre del 2013 de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó), mediante el cual se establece que estas víctimas de desaparición forzada no registran movimientos; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013 el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la subunidad de exhumaciones, hace saber que continúan desaparecidas; Informe de cierre No. 76117216.

En atención a los hechos ocurridos y estando soportados en el material probatorio relacionado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de Autor Mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Hebert Veloza, quien actuó en calidad de autor mediato por los injustos referidos.

HECHO NO. 12

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NN ALIAS *"TURBO"*[663]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza*

[663] Ibídem. Record 01:24:25

MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de enero del año 2002, dos miembros del Bloque Calima, encabezados por Jean Carlo Gutiérrez Suarez actuando bajo las órdenes de *a. "Luis"*, llegaron a una hacienda ubicada cerca del puente El Pilón, en la vía panamericana, jurisdicción del municipio de El Bordo (Cauca), y sacan a un hombre de raza negra a quien conocían como *a. "Turbo"*, quien era miembro de las autodefensas, fue llevado al puente y asesinado con arma de fuego por el acompañante de Gutiérrez Suarez, su cuerpo se arrojó al rio Guachicono y hasta la fecha no se han recuperado sus restos óseos.

En versión libre rendida ante la Fiscalía, los postulados Jean Carlo Gutiérrez Suarez conocido con los alias de *"El tuerto", "Antonio", "Luis" y/o "El pirata",* y Jaime Manuel Mestra Santamaría, manifestaron que la víctima delinquía con ellos y que fue asesinado como castigo, por haberle disparado a una persona inocente en días anteriores.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe No. 343 de 29 de abril 2013; Informe No. 76-108889 de 28 de septiembre del 2013 de avance de investigación; Fotocopias radicado No. 9451, Fiscalía Seccional del Bordo (Cauca); Informe de investigador de campo, fechado el 29 de octubre del 2007, firmado por el investigador del CTI Luis Humberto Mamian; Registro de hecho en versión libre del postulado Jean Carlo Gutiérrez Suarez; Registro de hecho en versión libre con fecha 25 de agosto del 2010 de Jaime Manuel Mestra Santamaría, clip versión de Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García con fecha 29 de abril del 2013; Informe de cierre No. 343.

Analizados los eventos y teniendo en cuenta lo probado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, y José de Jesús Pérez Jiménez teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. A excepción del homicidio en persona protegida, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, y José de Jesús Pérez Jiménez, quienes actuaron en calidad de autores mediatos en la comisión de los punibles citados. Atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 13

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALDEMAR FAJARDO[664]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Control social*

Situación Fáctica. El 3 de marzo del 2002, en el corregimiento de Ampudia, municipio de Jamundí (Valle), Aldemar Fajardo fue obligado a abordar un vehículo en el que se movilizaban varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, y lo trasladan a un sitio conocido como "*El Paso de la Bolsa"*, donde fue asesinado y lanzado al rio.

Según la denuncia instaurada ante la Fiscalía Seccional de Jamundí por parte de la señora Gloria Sánchez Parra, manifestó: "que el día 3 de marzo de 2002, en el corregimiento de Ampudia, sector rural, siendo las 6:00 a.m., llegó un grupo de paramilitares, conversaron con su esposo y se fueron, que a eso de las 9:00 a.m., regresaron y le preguntaron por él, ella les dijo que había salido hacia donde la madre, que vivía a cinco cuadras, le dijeron que lo necesitaban para que les guardara unas cosas, ella les dijo que estaba por el Bienestar y se fueron, que al rato llegó su cuñada Dora Quiguanas, y le comentó que su esposo había salido con los paramilitares, sin saber que se lo habían llevado o estaban conversando, que a eso de las once de la mañana llegaron tres paramilitares y le dijeron que al esposo lo había retenido por unas averiguaciones que habían hecho que si todo resultaba negativo a las seis de la tarde estaba en casa, que el comandante venía a conversar

[664] Ibídem. Record 01:27:50

conmigo a las siete de la noche, se quedó esperando y no llegó ni el comandante ni su esposo, que días después un paramilitar conocido como "Tarzán" le había dicho que ellos no lo tenían, que lo habían soltado, luego haciendo averiguaciones supo que lo habían visto por Cascarillal andando con ellos, desde entonces no volvieron a saber nada de su esposo."

En versión libre del postulado Isaías Isconcio Atencio, confesó su participación en el hecho y manifestó que Fajardo se hacía pasar por paramilitar, por tal razón *a. "Pájaro"* ordenó que lo ultimaran y desaparecieran su cadáver.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Denuncia y ampliación de Gloria Elena Sánchez Parra del 4 de abril del 2002; Entrevista de Gloria Helena Sánchez con fecha 9 de octubre 2007; Fotografía a color de la víctima; Fotocopia de la cédula de Aldemar Fajardo; Partida de bautismo No. 0468436; Informe No. 3575 de 22 de mayo del 2003 referente a publicación de panfletos; Certificación de cancelación cédula de ciudadanía No. 16.620.014 de Aldemar Fajardo cancelada por muerte; Oficio del señor personero de Jamundí de octubre del año 2002; Hoja de vida en Justicia y Paz de la víctima directa; Registro de matrimonio; Registro de defunción de la víctima; Declaración de Gladys Quiguanas Fajardo con fecha 27 de febrero del 2007; Formato de seguimiento y evaluación de resultados; Entrevista a Marilian Fajardo; Documentos de búsqueda en base de datos; Informe 298 OT 0038 de marzo 29 del 2012; Informe No. 108 Del 15 octubre del 2008;Registros SIJYP 214434 y 220792; Antecedentes en la base datos RUAF; Formato nacional de desaparecidos; Informe de policía judicial fechado a 17 de junio del 2009, remitido por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, impulsando la investigación; Clips y confesión de postulados Isaías Isconcio Atencio con fecha diciembre 11 del 2008 y Referencia del hecho en SIJYP; Confesión de José Ruperto García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia, y Hebert Veloza García; Oficio No. 2013-20520-202805 EE de 5 de noviembre del 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó), mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no registra movimientos. Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76116947.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra Hebert Veloza García, quien actuó a título de autor mediato en la comisión de los delitos descritos.

HECHO NO. 14

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO ENRIQUE GUZMÁN GÓMEZ[665]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 18 de abril de 1995, Pedro Enrique Guzmán Gómez fue citado a una supuesta reunión por integrantes del grupo de autodefensas bajo el mando de Hebert Veloza, entre quienes estaba José Ruperto Quiroga García *a. "El gato"*, quien tenía orden de darle muerte, la cual fue ejecutada por hombres bajo su mando, quienes mediante engaño llevaron a la víctima hacia la vereda Monteverde del corregimiento El Tres del municipio de Turbo, donde procedieron a darle muerte y sepultar su cuerpo en una fosa clandestina, la cual no ha podido ser localizada.

Manifestaron los postulados Veloza García y García Quiroga en diligencia de versión libre del 23 de mayo del 2013, que los hechos obedecieron a que Pedro Enrique Guzmán luego de realizar un negocio sobre venta de armas con *a. "Gonzalo"*, comandante militar del EPL, le hurtó el dinero de ese negocio y posteriormente, cuando llegó el grupo de autodefensas a la zona de Turbo, realiza contactos para hacer negocio con las autodefensas y venderles armas, teniendo en cuenta lo sucedido con *a. "Gonzalo"*, Hebert Veloza García ordenó su muerte.

[665] Ibídem. Record 01:32:45

En el registro de hechos atribuibles de fecha 14 de julio de 2008, diligenciado a María Elena Durán, compañera del hoy desaparecido, en la Unidad Local del C.T.I. con sede en el municipio de Turbo, en su relato manifestó que Pedro Enrique se había venido de Miranda (Cauca) a finales de febrero o principios de marzo de 1995, para el municipio de Turbo, donde tenía familia, narra la entrevistada que ella se quedó en el cauca con el hijo de esta unión de nombre Mateo, de quien aporta que no quedó con el apellido de su padre Pedro Enrique, manifiesta que su compañero le había dicho que estaba trabajando como administrador de una finca donde habían unas 3000 cabezas de ganado, sin embargo expone que familiares del desaparecido le habían dicho que su compañero era paramilitar, con relación a la desaparición de su compañero narra que se enteró por una llamada que le hiciera la hermana de la víctima, para el día 29 de abril de 1995, cita que le comentaron que al parecer el desaparecido había sido engañado ya que le habían dicho que fuera a donde una señora en donde le habían dejado un reloj guardado, después de eso no se volvió a saber nada de Pedro Enrique.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 26 de abril del 2010, respecto de la cédula de ciudadanía No. 71.976.002 a nombre de Pedro Enrique Guzmán Gómez, cancelada por muerte presunta - Resolución 8527 del 2009; Sentencia del 30 de julio del 2009 proferida por Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo; Registro civil de defunción No. 03814941, a nombre de Pedro Enrique Guzmán Gómez por orden judicial, muerte presunta por desaparición; Certificado de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo respecto de la investigación preliminar No. 8345 adelantada por la Fiscalía 119 de la Unidad Seccional de Turbo, con ocasión al homicidio de Pedro Enrique Guzmán Gómez; Versión conjunta del 23 de mayo del 2013, rendida por los postulados Hebert Veloza García y José Ruperto García; Informe de cierre No. 5-154552 con fecha de 14 de noviembre del 2013.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de coautores materiales en contra de los postulados Hebert Veloza García y José Ruperto García Quiroga.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados Hebert Veloza García y José Ruperto García Quiroga, quienes actuaron a título de coautores en la comisión de los delitos aludidos.

HECHO NO. 15

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RAMIRO ANTONIO CARO DURANGO[666]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 6 de noviembre de 1995, aproximadamente a las ocho de la mañana, Ramiro Antonio Caro Durango, miembro activo de la organización conocido como *a. "Burro cuadrado"*, salió de su casa con destino a la vereda Monteverde del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), le manifestó a su compañera Doralba Sánchez Flórez que le iba a pagar a varios de sus trabajadores, y posteriormente no se supo de su paradero.

En versión libre conjunta del 23 de mayo del 2013, con postulados que integraron el extinto Frente Turbo del Bloque Bananero de las ACCU y su comandante Hebert Veloza García, éste y José Ruperto García Quiroga *a. "El gato"*, afirmaron que el occiso se aprovechaba de su pertenecía al grupo ilegal y se dirigía donde las viudas de las víctimas del accionar del grupo con el propósito de extorsionarlas y hurtarles sus bienes como ganado, vehículos, dinero, inmuebles, al parecer sin conocimiento de sus comandantes ni de los demás integrantes.

Lo anterior fue corroborado cuando descubren que Caro Durango estaba extorsionando a la compañera permanente de *a. "Tabaco"*, a quien le había pedido dos millones de pesos en ganado.

Por esta razón, Hebert Veloza García ordena darle muerte, para lo cual, engañan a Caro Durango con el fin de que acompañe a Veloza García hacia Monteverde donde iba a pagar la nómina a los integrantes de autodefensas de ese sector. Estando allí, *a. "El Gato" y a. "Huber"*, informan a los demás integrantes del grupo que Veloza

[666] Ibídem. Record 01:35:00

García había dado la orden de matar a Caro Durango porque estaba haciendo cosas que no estaban permitidas en las autodefensas.

Es así, que le dicen que van a dar una vuelta por la vereda en un vehículo Toyota de color blanco, se detuvieron en una empacadora de una finca bananera, Hebert Veloza García le dio la orden a *"Cepillo"* que avisara a las personas presentes en la empacadora se fueran porque iban a hacer una reunión, mientras *a.* "*Cepillo*" acataba la orden impartida, a*. "Caifas"* o *"Escudero"* le disparó a Ramiro Antonio Caro Durango con un fusil Galil de frente y cuando este pretendió reaccionar sacando su revólver, *a. "Huber"* le disparó en la cabeza. El cuerpo fue llevado hasta el lugar donde fue sepultado. En la misma diligencia de versión libre, los postulados manifestaron que es difícil ubicar el lugar exacto donde se inhumó el cuerpo como quiera que el terreno ha variado.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta decadactilar correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.974.640 a nombre de Ramiro Antonio Caro Durango; Informe de policía judicial No.531 del 13 de abril del 2010 suscrito por Erney Rodrigo Rúa Foronda, Investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz; Registro civil de nacimiento No.5079428 de la Notaría Única del Círculo de Turbo a nombre de Ramiro Antonio Caro Durango y Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 30 de abril del 2010, respecto del estado vigente de la cédula de ciudadanía No. 71.974.640 a nombre de Ramiro Antonio Caro Durango; Clip versión libre del 28 de noviembre del 2007, rendida por Hebert Veloza García; Clip versión libre del 23 de mayo del 2013, rendidas por Hebert Veloza García y José Ruperto García Quiroga; Entrevista a Doralba Sánchez Flórez del 2 de febrero del 2010; Registro SIYP radicado 363979 con fecha de 5 de noviembre del 2010, suscrito por Rosalba Hernández Pitalúa; Informe de cierre No. 5-154560 con fecha de 14 de noviembre del 2013.

En razón de los hechos señalados, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de coautores materiales en contra de los postulados Hebert Veloza García y José Ruperto García Quiroga.

Cargos a Legalizar. A excepción del homicidio en persona protegida, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados Hebert Veloza García y José Ruperto García Quiroga, quienes actuaron a título de autores materiales en la comisión de los delitos descritos, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, al no tratarse de una persona a las que hace referencia el parágrafo del Artículo 135, se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 16

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE N.N ALIAS *"EL PULPO"*[667]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de Septiembre del 2001, en la vereda Chisquío del Municipio de Tambo (Cauca), en inmediaciones de la finca llamada La Aurora, fue asesinado el miembro de las autodefensas conocido como *a. "Pulpo"*, por un impacto de proyectil de un arma de fuego calibre 9mm, que fue accionada por el comandante *a. "Gonzalo"*, como sanción disciplinaria por desacatar las reglas de la organización, por lo que seguidamente ordenó quitarle su elementos de dotación y sepultarlo en una fosa en los predios de esa finca.

El postulado Jhon Deibi Ortega, confesó el hecho, y brindo la información para la ubicación de sus restos que fueron exhumados por la Subunidad de exhumaciones de Justicia y Paz, el 23 de septiembre del 2011.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Retrato hablado de la víctima directa; Informe policía judicial No. 76-90998 de junio 20 del 2013 realizado por la Morfóloga adscrita al CTI de Cali; Acta de inspección a cadáver realizada el 23 de septiembre del 2011, por la Fiscalía 181 Subunidad de Exhumaciones; Informe de laboratorio con análisis odontológico No. 76-7272 del 16

[667] Ibídem. Record 01:38:25

de abril del 2012; Informe de laboratorio antropológico No. 76-19318 del 19 de abril del 2012; Informe de laboratorio medico No. 76-15120 con fecha 16 de abril del 2012 y 76-107703 suscrito por la investigadora Betty Mage; Fijación fotográfica de la exhumación de noviembre del 2011; Informe No. 7692245 para imputación del hecho; Informe con fecha 22 de marzo del 2013, con documentación para audiencia; Informe con fecha 08 de diciembre 2011, sobre documentación del hecho; Informe No. 76-99954 confesión de postulados; Informe No. 6 con fecha 13 de enero del 2011 para exhumaciones y búsqueda de fosas; Oficio No. 587 para asignación de 14 de diciembre del 2014, suscrito por fiscal de exhumaciones; Oficio No. 696 ordenando compulsa dirigida a funcionario de enlace; Informe de investigador de campo fechado enero 13 del 2011, hace relación a entrevista de John Deibi Ortega *a. "Cristian"*, quien manifestó sobre la existencia de dos fosas en la vereda Chisquío del Municipio del Tambo (Cauca); Clips y confesión de John Deibi Ortega, Elver Contreras, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez; Informe de cierre.

Del análisis de las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material a John Deibi Ortega, de igual manera a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, como quiera que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. Excepto el punible de homicidio en persona protegida, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados, quienes aceptaron su responsabilidad en la comisión de los delitos descritos, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHOS NO. 17, 18, 19, 20 Y 21

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS ORDOÑEZ CASTRO, NELSON EDMUNDO GÓMEZ RUIZ, JOSÉ ANYHELO RAMOS, ÁNGEL FERNANDO PEÑA ÁVILA Y JAVIER LEMUS PÉREZ[668]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. A comienzos del mes de mayo del 2002, el mimbro de las AUC Jesús Antonio López Quiroz *a."papayón"* , citó a una reunión en la finca conocida como La Gallera, ubicada en la Vereda San Joaquín del Municipio del Tambo (Cauca) a los señores Nelson Edmundo Gómez Ruiz *a. "Tirso"*, José Anyhelo Ramos Rojas *a. "Pájaro"* ambos integrantes de la organización criminal y Juan Carlos Ordoñez Castro, quien según labores investigativas de la Fiscalía era colaborador de la organización criminal, al llegar al sitio, fueron sometidos por varios hombres, quienes los amarran, interrogan y reciben la orden de asesinarlos, para el cumplimiento de las ejecuciones, las víctimas fueron trasladados a otros sitios.

Juan Carlos Ordoñez Castro, es trasladado en un carro por *a. "Papayón"*, *a. "Alexis"*, *a. "Fredy"* y a*. "El Abuelo"* hasta la finca Vaca Negra de la vereda Samboní, del municipio de El Tambo (Cauca), sitio en el cual *a. "El abuelo"* y *a. "Fredy"* fueron los encargados de abrir la fosa, y *a. "Alexis"* de dispararle en la cabeza a Juan Carlos ocasionándole la muerte, para seguidamente ser sepultado en dicha fosa, los restos no han sido encontrados.

De igual manera Nelson Edmundo Gómez Ruiz y, fueron trasladados en otro vehículo a un sitio cerca de la misma vereda San Joaquín del corregimiento del Tambo (Cauca), *por a. "Chepe", a. "Tatiana", a. "Cartagena", a. "Romario", a. "Paisa bobo"* y *a. "Cristian"*, siendo el primero muerto por *a. "Romario"* quien le disparó con un arma tipo AK-47 y José Anyhelo Ramos Rojas fue asesinado con un revolver por *a. "Paisa Bobo"*, *a. "Chepe" y a. "Cristian",* en momentos que intentó fugarse.

El cuerpo de Nelson Edmundo Gómez Ruiz fue encontrado en estado de descomposición, maniatado y con heridas de proyectil de arma de fuego el 20 de junio del 2002, en una zanja del sector rural denominado Las Piedras del municipio del Tambo (Cauca), siendo reportado como desaparecido desde el 29 de mayo del

[668] Ibídem. Record 01:40:50

2002; Los restos de José Anyhelo Ramos Rojas fueron exhumados el 27 de junio del 2003 por la Fiscalía 1º Seccional del Tambo (Cauca), en el la finca Novilleros, sitio ubicado en el cruce que conduce a las Veredas de Novilleros y Las piedras del Tambo (Cauca).

Mientras tanto, en el municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca por órdenes de Hebert Veloza y Elkin Casarrubia Posada fueron asesinados el señor Ángel Fernando Peña Ávila, quien era miembro de Bloque Calima y era conocido con el alias de *"Daniel"*, y su escolta llamado Javier Lemus Pérez y *a. "Luis"*, de quien no se tiene información sobre vínculos o colaboración con la estructura armada ilegal, sus cuerpos fueron exhumados por la Subunidad de Exhumaciones en la vereda Porvenir, corregimiento de Galicia, de dicho municipio.

Según declaraciones de los postulados, el motivo por el cual se produjo el múltiple homicidio, se debió que Ángel Fernando Peña Ávila, junto con *a. "Cepillo"*, José Anyhelo Ramos Rojas y Nelson Edmundo Gómez fueron a la casa del hermano de *a. "Moto sierra",* donde se apropian de ($480.000.000) millones de pesos, luego Ángel Fernando Peña Ávila da la orden de quitarle la vida por ser colaborador de la guerrilla, Ricardo Arbey Medina *a. "Motosierra"* quien era un narcotraficante que aportaba dinero mensualmente a la organización, averigua quienes participaron en el hecho y habla con Hebert Veloza y Elkin Casarrubia, dando el primero la orden a *a. "Papayón"* de reunir la gente en la gallera del corregimiento de San Joaquín de Tambo (Cauca), y asesinar a los que participaron en el hecho.

En versión libre del 30 de abril de 2013, el postulado Hebert Veloza García manifestó sobre estos hechos:

> *"…sobre "Motosierra" no lo conozco como "Motosierra", si la memoria no me falla es un señor Irbin, amonado, zarco … le habían secuestrado un hermano en Popayán y como yo confiaba en "Daniel" le puse a que averiguara lo del secuestro…y resulta que "Daniel", "Tirso", "El pájaro" y unos miembros del Gaula lo habían secuestrado y le habían robado 600 millones de pesos a ese señor… eso se hizo porque esos muchachos hicieron ese secuestro a nombre de ellos y mataron a una persona y por eso ordené darle muerte a "Daniel", a Luis que era Lemus…quiero aclarar la muerte de Ángel Fernando alias "Daniel" y Javier Lemus es el mismo día o después, …. nosotros estábamos por el sector de Galicia, Luis Cadavid estaba en el grupo y cité a "Daniel" y le ordené al cura que los amarraran y le ordené al cura que por su seguridad le dieran muerte a Cadavid y a Luis Lemus y creo que su muerte fue primero que la de la gente de Popayán…ellos murieron en esta acción no sé si Lemus tenía que ver algo en esto, él llegó con "Daniel" y yo ordené que lo amarraran también… yo no puedo decir que ellos no hicieron eso, el mismo "Daniel", cuando lo tuvimos amarrado, el confesó y, él hacía parte del grupo de las personas que hicieron*

eso. Lamentablemente estaban implicados todos a excepción de Lemus que no sé si estaba en el hecho…"

En esa misma diligencia el postulado Rover Enrique Oviedo Yáñez, dijo frente a estos hechos lo siguiente:

"…respecto a la muerte de esos señores participaron directamente en el homicidio quien le dio muerte a "Daniel" fue "Yena" le produjo una puñalada a "Luis" con un cuchillo y se lo dejó en la barriga. Yo me di cuenta que se iban a dar de baja por lo que habían cometido y me quedé en la finca en la entrada de Galicia se llama los Cañaduzales hasta ahí tengo conocimiento. Cuando fuimos a entregar la fosa encontramos el cuchillo…"

En versión de junio 20 del 2011, el postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría, relató:

"…eran dos compañeros que eran del mismo Bloque que trabajaban de urbanos en Popayán y ese día pues estábamos nosotros, yo y "Pelirrojo", estaba "El abuelo", estaba "Lenteja", estaba no recuerdo ahorita los otros compañeros, nosotros llegamos y nos dijeron que teníamos que llegar a una finca que se llamaba La Gallera, y ahí estaba un señor que es la primer vez que yo lo vi, que le decían un tal "Motosierra", que supuestamente era un traqueto, no sé, yo lo vi ahí y él era que nos daba la orden, entonces ya él tenía los muchachos amarrados, uno era hermano de "Figurita" que le decían "Tirso" y el otro le decían "Pajarraco", lo tenían amarrado por orden del señor, que ellos se le habían metido a la casa a robarle una plata, no sé si sería verdad o que, ahí duraron como dos horas amarrados entonces ese señor "motosierra" nos dio la orden para ejecutar esos dos muchachos y yo no sé él a quien llamaba, llamaba a "Pablo" lo montamos en un carro y lo metimos más allacito de San Joaquín y por allá pues lastimosamente se les dieron de baja por orden de ese señor…"

John Deibi Ortega, manifestó en versión libre del 30 de noviembre de 2011, sobre estos hechos;

"…nos citaron a una reunión allí y anteriormente se nos dio la orden que cuando ellos llegaran los capturáramos y efectivamente así se hizo…se los llevó a asesinar en la misma vereda de San Joaquín en la vía al Tambo, a "Tirso" lo mató "Romario" con un Ak-46, contra "Pájaro" disparamos el "Paisa bobo", "Chepe" con revólver calibre 38 y yo…el mismo día que se asesinó a "Tirso" y "Pájaro" también se asesinó a otro compañero "Juan Carlos", que no se si trabajaba directamente pero era colaborador de la organización…nosotros sabíamos que también iban a matar a "Juan Carlos", pero a él lo mataron en la finca Vaca Negra, a él le hicieron unas preguntas pero en privado…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Acerca de Juan Carlos Ordoñez, Informe Consulta Web; Fotografía de Juan Carlos Ordoñez; Certificación de baja por perdida de derechos de Juan Carlos Ordoñez, Reconocimiento hijo extramatrimonial de Juan Carlos Ordoñez; Informe fijación fotográfica de la diligencia de exhumación con fecha 17 de diciembre del 2007; Diligencia de entrevista practicada el 18 de marzo del 2013, al postulado Eloindo Bonilla Perea *a. "El Abuelo"* y John Deibi Ortega *a. "Cristian"*.; Registro de Antecedentes SIAN de Juan Carlos Ordoñez; El 11 de Junio del 2013, la Subunidad de Exhumaciones de Cali en La Finca Bellavista, Vereda Samboní Alto del Municipio de Timbío (Cauca), realiza dos pozos de sondeo o prospecciones; Referencia del hecho en versión registro SIJYP; Registro de hechos No. 501088 diligenciado por la señora Rita Delia Castro de Ordoñez; Registro de hechos No. 505829 de Luz Adriana Ordoñez Becerra; Referencia del hecho en versión de John Deibi Ortega, SIJYP. 30 de noviembre del 2011.

En relación a Nelson Edmundo Gómez, Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía; Certificado de registro civil de defunción, Fotografía de la víctima; Acta de inspección a cadáver No. 008 con fecha 20 de junio del 2002, practicada en el cementerio central de El tambo (Cauca); Álbum fotográfico del acta de levantamiento; Clip con fecha 8 de agosto del 2012 de a. *"Tirso"*; Declaración jurada de Fidelina Ruiz Meneses; Declaración rendida por Martha Elena Gaviria Daza; Informe técnico No. 1436 con fecha 5 de agosto del 2002; Informe No. 067 con fecha 23 de abril del 2013; Informe No. 5554 con fecha 5 de agosto del 2002, suscrito por el investigador del CTI, sobre individualización de autores; Oficio sobre estado de investigación en justicia ordinaria; Oficio No. 764 referido a ubicación del radicado; Protocolo de necropsia sin número, del 21 de Junio del 2002; Fotocopias del radicado No. 1282; Registro de hechos No. 465658 y Entrevista de julio 11 del 2012, de Luz Melva Gómez Ruiz; Registro de hechos No. 467268 y Entrevista de julio 11 del 2012, de Consuelo Gómez Ruiz; Registro de hechos No. 465690 y entrevista de julio 11 del 2012 de la señora María Nancy Gómez Ruiz; Registro de hechos No. 465678 de Marianela Gómez Ruiz; Registro de hechos No. 465704 de Blanca Doris Gómez Ruiz.

Acerca de José Ángelo Ramos se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía; Fotocopia registro civil de nacimiento; Fotocopia registro civil de defunción; Constancia del personero municipal de Tambo (Cauca); Fotografías de Ángelo Ramos respaldada en informe policivo; Constancia de cancelación de cédula de

ciudadanía por muerte; Acta de inspección a cadáver No. 13 de junio 27 del 2003; Declaración con fecha 18 de julio del 2003, de Aura Margarita Rojas; Informe de balística con fecha 27 de agosto del 2003; En junio 27 del 2003, La Fiscalía Primera Seccional del Tambo-Cauca, realiza la exhumación; Informe de policía judicial CTI con fechado agosto 12 del 2003 No. 1416, se describen las condiciones y análisis realizados a cada uno de los cuerpos exhumados. Informe de policía judicial No. 405 con fecha 27 de julio del 2003; Informe de agosto 25 del 2003 No. 534 del CTI; Informe de marzo 21 del 2013, contiene documentación del hecho; Plano topográfico No. 096 de ubicación para exhumación No. 960; Protocolo de necropsia No. 017, y Fotocopia del radicado No. 1536; Documento de prensa del diario El País de Cali del 16 de julio del 2003, que reporta presencia de fosa; Registro SIJYP de Aura Margarita Rojas.

Respecto de Ángel Fernando Peña se tiene cédula de ciudadanía; Declaración extra juicio de Feliz Arturo Munar y Luz Marina Tabares, que conocieron a la víctima; Fotografía de Ángel Fernando Peña; Certificado de estado de cédula de ciudadanía; Registro civil de nacimiento; Informe No. 648 DIJIN de diciembre 14 del 2007; Informe fijación fotográfica de 17 de diciembre del 2007; Informe investigador de laboratorio MT 00772-0778-0769-0766-08 del 21 de enero del 2008; Informe fotográfico con fecha 18 de febrero del 2008; Dictamen de ADN de Ángel Peña Ávila, número 401909 del 29 de Mayo del 2008; Informe 221-13 preparación audiencia "HH"; Diligencia de inspección a cadáver rad. 333-2007 fosa 2 actas 01 con fecha diciembre 12 del 2007; Diligencia exhumación del 12 de diciembre del año 2007; Acta 01 fosa 02 radicación 033-7; Registro SIJYP de Sandra Matilde Fernández; Registro de defunción No. 06006165; Carpeta con documentos de entrega de restos.

Sobre la víctima Javier Lemus, se tiene cédula de ciudadanía; Foto de Javier Lemus; Certificado estado de cédula de ciudadanía; Registro civil de Nacimiento; Fotocopia rad. No. 123-060; Carpeta física de investigación del hecho; Compulsa copias de exhumaciones; Informe 18 de Junio del 2013 de compulsa de copias con clips respectivos de versión; Informe fijación fotográfica FV 23024 del 17 de diciembre del 2007; Versión de 5 de marzo del 2008 en JYP; Diligencia de Inspección a cadáver del 12 de diciembre del 2007, Radicado No. 0333-07 fosa 02, acta 02; Diligencia exhumación fechado 12 de diciembre del Año 2007; Informe de actividades de la policía nacional No. 649 DIJIN con fecha diciembre No. 14 del 2007; Informe Investigador de laboratorio MT 00773-0768-0779-0787-08; Informe estudio balístico con fecha enero 30 del 2008; Informe fotográfico fechado 18 de febrero del 2008;

Oficio No. 58000-0014 con fecha enero 27 del 2011, donde se remite documentos de diligencias de exhumación oficina de asignaciones, Informe genético No. 656136GE con fecha 27 de febrero del 2012; Registro de defunción No. 03615792; Certificado de entrega de restos óseos del 7 de septiembre del 2012; Clip de versiones y confesiones de John Deibi Ortega, Rangel Palacios y Eloindo Bonilla Perea, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Robert Enrique Oviedo Yanes, Elkin Casarrubia, Hebert Veloza; Obra el oficio No. 2013-20520-202805 EE, de 5 de noviembre del 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó); Mediante el cual se establece que Juan Carlos Ordoñez víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013,por el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber que Juan Carlos Ordoñez continúa desaparecido; Informe de cierre de noviembre 24 del 2013.

En atención a las circunstancias fácticas descritas y a la acreditación de los hechos según el acervo probatorio relacionado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores materiales a los postulados Robert Enrique Oviedo Yánez, Jaime Manuel Mestra Santamaría y John Deibi Ortega, de igual manera a título de autor mediato en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, quienes aceptaron su responsabilidad como autores mediatos en la comisión en modalidad de concurso homogéneo por el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P, atendiendo a la calidad de Nelson Edmundo Gómez Ruiz, José Anyhelo Ramos Rojas, y Ángel Fernando Peña Ávila los sujetos pasivos del hecho, quienes según lo presentado por el ente acusador, se trataban de militantes del GAOML; Igualmente en concurso homogéneo y heterogéneo por el delito de homicidio en persona protegida de Juan Carlos Ordoñez Castro y Javier Lemus Pérez que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, quienes

eran señalados de colaboradores, en concurso homogéneo y heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem.*

Respecto a Jaime Manuel Mestra Santamaría y John Deibi Ortega, quienes participaron en los hechos que iniciaron en la finca La Gallera, se les legaliza a título de coautores del homicidio agravado en concurso homogéneo, tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P, de Nelson Edmundo Gómez Ruiz, José Anyhelo Ramos Rojas, en concurso heterogéneo del homicidio en persona protegida de Juan Carlos Ordoñez Castro, en concurso heterogéneo y homogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem.*

Finalmente, se legalizará en contra del procesado Robert Enrique Oviedo Yánez, quien participó en los hechos ocurridos en Bugalagrande, los delitos de homicidio agravado de Ángel Fernando Peña Ávila, tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida de Javier Lemus Pérez que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem.,* conductas que se legalizan a título de coautor.

HECHO NO. 22

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALBERTO ZAPATA[669]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 29 de Mayo del 2003, Luis Alberto Zapata, quien era conocido como *"El manisero"*, conocido así por ser vendedor de maní, salió de su casa ubicada en el municipio de Yumbo (Valle), aproximadamente a las tres de la tarde fue abordado por miembros del GAOML y llevado a una finca de la vereda Montañitas, ubicadas en el municipio de Yumbo (Valle), pues la organización tuvo noticias que señalaban a la víctima junto a otro sujeto conocido como *a. "Poli"* de haber maltratado en días anteriores a una trabajadora sexual de la zona; En ese lugar es

[669] Ibídem. Record 01:55:35

asesinado mediante un disparo de arma de fuego en la cabeza por *a. "El indio"*, su cuerpo fue arrojado a un estanque.

En versión libre del 2 de febrero de 2012, en la declaración del postulado León James, se consigna lo siguiente:

> *"este hecho ocurrió el día 29 de mayo del año 2003, a las tres de la tarde aproximadamente, en un aljibe ubicado en la vereda Montañitas de Yumbo (Valle), donde dieron muerte a Luis Alberto Zapata alias "el manisero", quien vendía maní, y vivía en el barrio Ceibas al pie del barrio municipal de Yumbo (Valle); los motivos se originaron por una llamada que le hizo la señora Fernanda Villa, hija de la señora Ester Julia Villa, donde le pedía que fuera a la casa para mostrarle algo, él fue y se encontró con una muchacha que trabaja como meretriz en el negocio de ellas y tenía todo el cuerpo moreteado, y le preguntó qué porque y ella le manifestó que había sido alias "El Poli" y "El Manisero", para lo cual él le comentó la situación a su comandante Sergio y este fue a la casa y la vio, donde este y ella hablaron y después lo llamaron y le dieron cien mil pesos para gasolina y munición y Sergio le ordenó que los llevaran que el necesitaba hablar con ellos, y entre alias "El indio", alias "el flaco", "Alfonso", y él, los cogieron, los amarraron y se los llevaron a una finca de un ingeniero y allá habla con alias "El poli" que si pertenecía a las AUC y le llama la atención sobre el maltrato a las trabajadoras sexuales y le perdona la vida pero que ordena darle de baja al manisero y así lo hace…".*

En atención a lo descrito por el postulado se conminará a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe a esta Sala sobre violencia contra trabajadoras sexuales.

Los postulados León James Henao y Hebert Veloza, confesaron los hechos el 9 de agosto del 2008, posteriormente en el marco de Justicia y Paz se realizó exhumación de los restos óseos por la Subunidad de Exhumaciones el 26 de septiembre del 2009, en la vereda Montañitas de Yumbo, debiéndose utilizar arneses y elementos especiales para poder descender al estanque, La Fiscalía General de la Nación hizo entrega de los restos de esta víctima a sus familiares en diligencia llevada a cabo el 29 de noviembre del 2013.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Informe de identidad desaparecido No. 76.118.990; Registro fotográfico de la víctima; Registro de hechos No. 500107 de 12 marzo del 2007, de la señora Sandra Patricia Aguirre Astudillo; Informe investigación laboratorio del 25 de enero del 2010 que consta de análisis antropológico No. 7694364; Análisis odontológica AJ7694349;

Informe No. 7695989 de enero 18 del 2010, que contiene documentación fotográfica de restos óseos; Acta de diligencia de exhumación el 26 de septiembre del 2009; Oficio No. 58000-090 de marzo 12 del 2013, suscrito por el Fiscal 181 Subunidad de Exhumaciones donde solicita sean realizados análisis ADN con la muestra biológica del menor Luis David Zapata Aguirre, en calidad del hijo del desaparecido Luis Alberto Zapata; Informe de campo No. 230 que contiene contextualización y análisis referentes al hecho; Oficio FGN.DSCTI-SC 42000-6-2544 mediante el cual se anexa cotejo genético, DIJIN Bogotá, que no excluye como padre biológico de Luis Alberto Zapata con Luis David Zapata; Entrevista a Sandra Patricia Aguirre Astudillo; Solicitud de certificado de defunción para Luis Alberto Zapata; Confesión de postulados León James Henao y Hebert Veloza, Informe No. 99954 de 9 de agosto 2008; Clips de versión de 2 de febrero del 2012, Clip versión conjunta con fecha 15 de mayo 2013; Clip versión de febrero 15 del 2013; Oficio No. 58000-0409 el Fiscal Coordinador de la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Sergio Alberto Ardila González dan a conocer que el día 29 de Noviembre del 2013, se lleva a cabo el acto de entrega protocolario a los familiares de los restos óseos de Luis Alberto Zapata; Informe de cierre No. 76126579.

Basándose en el material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material al postulado León James Henao, de igual manera a título de autor mediato en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra de los postulados atrás mencionados, quienes aceptaron su responsabilidad en los hechos.

HECHO NO. 23

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEXANDER GALEANO CONTRERAS[670]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Vinculación con el grupo enemigo*

Situación Fáctica. El 27 de octubre del 2001, Alexander Galeano Contreras, al salir de la Estación de Policía del municipio de Sevilla (Valle), lugar donde se encontraba retenido, fue obligado a abordar una camioneta, su familia nunca más lo vio con vida. Según las labores de investigación de la Fiscalía, Humberto de Jesús Cardona López, quien al momento de los hechos se desempeñaba como funcionario de la SIJIN, informó a Jhon Jairo Vélez Zapata *a. "El Liso"*, integrante del Bloque Calima acerca de la salida de Galeano Contreras, por tal razón los victimarios actuaron inmediatamente se dio su liberación, es así, que a. "*El Mono"* actuando bajo órdenes de *a. "El Liso"*, mediante el uso de la fuerza subió a la víctima en una camioneta blanca, y ambos se trasladaron a la vereda La Melva, donde recogen a *a. "El liso"* y a otro acompañante, de allí se trasladan a la vereda El Castillo en el municipio de Caicedonia, en ese sitio se procede a amordazar a la víctima y se da la orden de asesinarlo, por lo que proceden a degollarlo y luego sepultarlo en una fosa.

El postulado Jhon Jairo Vélez Zapata *a. "El liso"* confesó los hechos y manifiesta que la razón por la cual se dio la orden de asesinarlo fue porque estaba entregando a los integrantes urbanos del grupo ilegal a la policía, información que habían obtenido de las mismas autoridades policiales.

En entrevista de fecha 20 de marzo de 2013, Sandra Liliana Tobón Olaya, novia de la víctima, manifestó que ellos fueron novios hasta que quedó embarazada de él, y que Alexander le comentaba que trabajaba en inteligencia con la SIJIN y la Policía.

Finalmente, el 27 de febrero del 2013 se entrega a la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la ubicación de la fosa donde están los restos de Alexander Galeano Contreras, la Fiscalía General de la Nación, hizo entrega de los restos de esta víctima a sus familiares en diligencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2013, en la ciudad de Cali.

[670] Ibídem. Record 01:59:10

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro de hechos con fecha 20 de marzo del 2013, de Sandra Liliana Tobón Olaya; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas con fecha 8 de julio del 2008; Entrevista con fecha 21 de noviembre del 2008, rendida por Mercedes Vargas Quintero; Declaración de Diana Jimena Galeno Contreras el 31 de agosto del 2009; Entrevista a Jhon Jairo Vélez Zapata; Informe policía S2012-070189 con fecha agosto 10 del 2012, en el que se señala entre otros puntos, la posible ubicación de la fosa de quien en vida respondía al nombre de Alexander Galeano Contreras; Entrevista del postulado Jhon Jairo Vélez Zapata y Jimmy Alberto Jurado con fecha 2 de agosto del 2012; Entrevista del 14 de marzo del 2013 de Diana Jimena Galeano Contreras; Oficio 58000-0068 de febrero 27 del 2013, suscrito por el Fiscal 181 de exhumaciones, en el que señala, que el 17 de febrero del 2013, se llevó a cabo diligencia de exhumación; Registro de hechos del 27 de julio 2011, de Diana Jimena Galeano Contreras; Formato de información general de exhumación rad. 55 y carpeta medio magnética con gestión de su unidad de exhumaciones y carpeta del hecho que contiene informe 249 de 18 de Marzo del 2013; Compulsa de copias de Junio del 2013, que refiere a participación de terceros, informes 400000-1-00414, 070189, 222 ,227, 76-99954, 403, 249, 7690507; Clips y Confesiones de Alexander Galeano Jhon Jairo Vélez Zapata, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal; Oficio No. 58000-0431 donde el Fiscal Coordinador de la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Sergio Alberto Ardila González dio a conocer que el día 29 de noviembre del 2013, se lleva a cabo el acto de entrega protocolario a los familiares de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de Alexander Galeano Contreras; Informe de cierre No. 76126578.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que confirman dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material al postulado Jhon Jairo Vélez Zapata *a. "El Liso"*, de igual manera a título de Autor Mediato en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra los postulados.

HECHOS NOS. 24 Y 25

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILDARDO QUINAYAS NAVIA Y JUAN PABLO GÓMEZ[671]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. Entre mediados y finales del año 2002, Gildardo Quinayas Navia *a. "El Loco"* y Juan Pablo Gómez a*. "Andrés"*, quienes pertenecían a la red de urbanos del Bloque Calima de las Autodefensas, fueron citados por el comandante alias *"Papayón",* a las horas de la mañana en la finca llamada La Gallera, ubicada en la vereda de San Joaquín del municipio de Tambo (Cauca), una vez las víctimas llegaron al lugar fueron reducidos por varios integrantes, posteriormente les propinan varios disparos con arma de fuego y aún con vida son ultimados degollándolos con arma blanca y finalmente sepultados en una fosa.

Los postulados Jhon Kennedy Arias Marín, Elkin Casarrubia, Elver Antonio Contreras, Eloindo Bonilla Perea, John Deibi Ortega y Hebert Veloza, confesaron los hechos en versión libres los días 10 de agosto del 2012 y 30 de abril del 2013, y manifestaron que se procedió a asesinarlos por ser infiltrados de la guerrilla.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Gildardo Quinayas; Radicado No. 1536 con informe de policía judicial de 21 de marzo 2013, suscrito por Jhon Jairo

[671] Ibídem. Record 02:02:45

Montilla; Informe policía judicial No. 264 con entrevistas a postulados ex integrantes del Bloque Calima; Informe No. 452 con entrevista a Elver Antonio Contreras y anexos; Informe de policía judicial No. 057 de 03 de abril del 2013 y complementario; Informe ejecutivo de la Unidad de Exhumaciones suscrito por el Dr. Ramiro Figueroa Fiscal 181 de exhumaciones; Acta de inspección a cadáver No. 11, fechado junio 27 del 2003, de la Fiscalía 1º Seccional del Tambo (Cauca); Protocolo No. 153-03 de junio 28 del 2003, correspondiente al acta No. 11; Acta de inspección a cadáver No. 12, con fecha de junio 27 del 2003; Orden de inhumación No. 4986 con fecha julio 1 del 2003, de 3 cuerpos no identificados; Protocolo No. 154-03 fechado de junio 28 del 2003, correspondiente al acta No.12; Informe policía judicial No. 405 de Julio 27 del 2003, suscrito por funcionarios del CTI de Popayán que dan cuenta de las labores de ubicación de posible fosa común por el sector de la vereda de Novilleros del municipio de El Tambo-Cauca; Entrevista el 18 de marzo del 2013, a los postulados John Deibi Ortega *a. "Cristian"*, Eloindo Bonilla Perea *a. "El abuelo"*, Janier Franco *a. "Boris"* y Elver Antonio Contreras Ortega *a.* "Pelirrojo", reconocieron las imágenes fotográficas de Gildardo Quinayas Navia y Juan Pablo Gómez como las personas que ellos han señalado como alias *"El loco"* y alias *"Andrés"*, ultimados por la organización criminal a la que pertenecieron; Entrevista del 18 de marzo del 2013 de la señora Luz Mila Navia Adrada. Registro de hechos No. 269472 diligenciado el 17 de septiembre del 2009, por la señora Paulina Gómez; Entrevista del 15 de marzo del 2013, rendida por la señora Paulina Gómez; Registro anotaciones judiciales contra Juan Pablo Gómez SIJUF; Clip de versión de 10 de agosto del 2012 y 30 de abril del 2013; Confesión de Jhon Kennedy Arias Marín, Elkin Casarrubia, Elver Antonio Contreras, Eloindo Bonilla Perea, John Deibi Ortega y Hebert Veloza; Informe de cierre No. 76120071.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo revelado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores materiales a los postulados John Deibi Ortega, Elver Antonio Contreras y Jhon Kennedy Arias Marín, de igual manera a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, teniendo en cuenta que estos últimos ostentaban el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley, así que su responsabilidad se extiende por línea de mando.

Cargos a Legalizar. A excepción del homicidio en persona protegida, la Sala legalizará los cargos por Desaparición Forzada formulados por la Fiscalía en contra los postulados, atendiendo a la calidad de los sujetos pasivos del hecho, modificará la calificación jurídica y se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 26

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO LÓPEZ PÉREZ[672]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 10 de febrero de 1996, luego de salir de una reunión, Álvaro López Pérez quien trabajaba desde hacía seis años en una finca bananera de la empresa Expoban y era miembro del sindicato, se dirigió con sus compañeros al establecimiento comercial denominado "Heladería Las Palmeras" ubicada en la esquina de la calle 104 con la carrera 21 del municipio de Turbo (Antioquia). Estando allí, fue abordado por *a. "Mundo malo"* y *a. "Cari cortado"*, quienes lo hicieron subir a una motocicleta en medio de los dos, a partir de ese momento no se supo más de su suerte.

Antes de su desaparición, la víctima fue abordada en dos ocasiones por hombres bajo el mando de Hebert Veloza García quienes le propusieron que hiciera parte del grupo ilegal prometiéndole además que rápidamente seria comandante, sin embargo, se rehusó a aceptar. Su compañera permanente estuvo buscándolo por espacio de tres meses, hasta que recibió un mensaje de *a. "Caimán"* y Manuel María Correa Gómez *a. "Negro fino"* para que no buscara más a López Pérez porque no lo iba a encontrar.

El postulado Hebert Veloza García en versión libre del 9 de julio del 2008, confiesa los hechos, y es de ese modo que la compañera permanente de la víctima se entera

[672] Ibídem. Record 02:08:50

que Álvaro López fue asesinado por el grupo ilegal y que su cuerpo posiblemente fue sepultado en la finca La Lucila, en el municipio de Turbo departamento de Antioquia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Copia registro civil de nacimiento serial No. 11628888 de Álvaro López Pérez de la Registraduría Nacional de San Pedro de Urabá (Antioquia); Tarjeta Registraduría Nacional cupo numérico 98.596.057 de Álvaro López Pérez; Formato entrevista –FPJ-14- con fecha de 25 de junio del 2009 suscrito por Sonia María Pérez de López (entrevistada) y Martha Meneses Báez (Investigadora Criminalística VII); Formato de entrevista a víctimas con fecha de 17 de febrero del 2010 suscrita por Gloria Helena Ospina (Entrevistada) y Martha Meneses Báez (Investigadora Criminalística VII); Informe investigador de campo FPJ11, No. 542 con fecha de 20 de abril del 2010 suscrito por Juvenal Montoya Vélez (Investigador Criminalística VII) Inspección previa 2824 de la Fiscalía 113 Seccional de Turbo (Inhibitorio); Confesión en versión libre del 27 de noviembre del 2007 y 9 de julio del 2008 postulado Hebert Veloza; Registro SIJYP 65547 del 8 de agosto del 2007; Informe de cierre No. 5-154561 con fecha de 14 de noviembre del 2013.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este último ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, así que su responsabilidad se extiende por línea de mando.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra del postulado Hebert Veloza García.

HECHO NO. 27

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA OLIVIA JIMÉNEZ[673]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 17 de octubre del 2002, María Olivia Jiménez, menor con 15 años de edad, fue sacada a la fuerza de una vivienda ubicada cerca del puente colgante que se encuentra en el corregimiento de Nueva Antioquia, municipio de Turbo, por un miembro de la organización al margen de la ley a quien conocían como *a. "Pito"*, y éste la entregó a un comandante que posteriormente ese mismo día ordenó a otro integrante conocido como *a. "Rayo"* asesinarla, quien después de cumplir la orden la sepultó al otro lado del rio que cruza el puente de Nueva Antioquia.

Se pudo establecer que la víctima sostuvo una relación sentimental con *a. "Rayo"*, y ante el constante maltrato al que fue sometida, esta decidió terminar su relación e irse para Medellín, así mismo, el grupo ilegal le prohibió, volver al corregimiento de Nueva Antioquia, orden que no acató, como quiera que el día 17, fecha de los hechos, regresó a pesar de las advertencias, y por esa razón *a. "Alambre"* le dio la orden a *a. "Cobra seis"* que no dejara escapar a la mujer y éste a su vez le dio la misma orden a Moisés Enrique Hernández Espitia, *a. "Pito"*.

En atención a lo descrito en los hechos se conminará a la Fiscalía General de la Nación para que presente un informe a esta Sala sobre violencia por ser mujer.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro de nacimiento de María Oliva Jiménez; Clip versión libre del 14 de agosto del 2013, rendida por el postulado Hebert Veloza García; Clip versión libre del 30 de julio del 2008, rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez González; Clips versiones libres del 5 de septiembre del 2008 y 16 de septiembre del 2010, rendida por el postulado Moisés Enrique González Espitia; Entrevista a Gloria Esther Sucerquia con fecha de 20 de noviembre del 2008; Entrevista Alicia Jiménez con

[673] Ibídem. Record 02:11:15

fecha de 20 de noviembre del 2008; Informe de Policía Judicial No. 0317 con fecha de 04 de diciembre del 2008, suscrito por Edison Bermúdez Puerto (Investigador Criminalístico VII) y Cesar Augusto Echavarría (Investigador Criminalístico VII); Informe de Policía Judicial No. 0353 con fecha de 17 de diciembre del 2008, suscrito por Erney Rodrigo Rúa F. (Investigador Criminalístico VII) y Jhon Freddy Grajales Blandón (Investigador Criminalístico VII); Registro Único de Entrevista con fecha de 20 de noviembre del 2008, suscrito por Alicia Jiménez (entrevistada) y Edison Bermúdez Puerto (Investigador Criminalístico VII); Informe de Cierre No. 5-154744 con fecha de 15 de noviembre del 2013.

Así las cosas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley y al tener el dominio de la voluntad estructural.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra del postulado Hebert Veloza García.

HECHO NO. 28

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CAMILO ERNESTO YEPES CORREA[674]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 1 de mayo del 2004, Camilo Ernesto Yepes Correa *a. "Nelson"*, quien era miembro de las autodefensas que delinquían en el corregimiento de Nueva Antioquia, y ejercía el grado de comandante de escuadra, se encontraba en estado de alicoramiento en el pueblo y estaba armado, en ese momento se encuentra con su comandante a quien se conoce como *a. "Juan Pablo"* y lo increpa

[674] Ibídem. Record 02:13:10

a un duelo, este último inmediatamente desenfunda su pistola 9mm y le propina un disparo en la cabeza, quitándole la vida en el acto. La víctima fue sepultada en el patio de una casa abandonada de ese corregimiento, en cercanías del puente colgante.

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá realizada el 23 de mayo del 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro civil de nacimiento No.4390190 de la Notaría Única del Círculo de Turbo a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa; Informe de policía judicial No. 318 del 4 de diciembre del 2008, suscrito por Edison Bermúdez puerto (Investigador Criminalístico VII) de la unidad de Justicia y Paz, con clip de versión libre del 30 de julio del 2008, rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez González respecto de la víctima Camilo Ernesto Yepes Correa; Referencia en versión libre rendida el 2 de octubre del 2008, por Henry Rodríguez Gómez; Referencia en versión libre el 5 de septiembre del 2008 y 3 de agosto del 2009, postulado Moisés Enrique Hernández Espitia; Referencia en versión libre del 13 de julio del 2009 y 30 de marzo del 2010; Informe de policía judicial No. 5-128972 del 16 de agosto del 2013, referente a inspección judicial al proceso No.1042938 de la Fiscalía 101 local de la unidad nacional de desplazamiento y desaparición forzada en donde aparece como víctima del delito de desaparición forzada Camilo Ernesto Yepes Correa. Suscrito por el investigador Juvenal Montoya Vélez; Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.986.988 a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 17 de marzo del 2011, respecto de la cédula de ciudadanía No. 71.986.988 a nombre de Camilo Ernesto Yepes Correa. Informe de policía judicial No. 5-128972 del 16 de agosto del 2013 rendido por Juvenal Montoya Vélez (Investigador Criminalístico VII) de la unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión de los postulados Moisés Enrique Hernández Espitia y Pedro Palomo Fernández Petro sobre la desaparición de Camilo Ernesto Yepes Correa; Informe de cierre No. 5-154743 del 15 de noviembre del 2013.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaban el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley y al tener el dominio de la organización.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de desaparición forzada formulado por la Fiscalía en contra del postulado, quien aceptó la responsabilidad de los hechos por línea de mando, igualmente atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se legalizará en contra del procesado el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 29

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FREDY ANTONIO CADAVID ACEVEDO[675]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de junio del 2002, en la vereda El Porvenir del corregimiento de Galicia que pertenece al municipio de Bugalagrande - Valle, Fredy Antonio Cadavid Acevedo, quien era militante del Bloque Calima, fue asesinado con arma de fuego y sepultado en una fosa por orden de Hebert Veloza.

El postulado en versión libre de fecha 5 de marzo del 2008, confesó el hecho y manifestó que este no le generaba confianza y además en días anteriores había maltratado a otro integrante del grupo, el cuerpo que fue exhumado por la Subunidad de la Fiscalía el 12 de diciembre de 2007, y entregado a sus familiares el 25 de febrero de 2011.

[675] Ibídem. Record 02:16:05

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotografía de la víctima, Tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía; Registro civil de matrimonio; Reporte SIJYP de Dora Elizabeth Medina Bonilla; Diligencia de inspección a cadáver de diciembre 12 del 2007 en la vereda El Porvenir, corregimiento Galicia en el departamento del Valle del Cauca; Radicado 0333-07 fosa No. 3 acta No. 1. hora 13:35, donde se exhuma el cuerpo de Fredy Antonio Cadavid; Diligencia exhumación del 12 de diciembre del año 2007; Informe de actividades de la policía nacional No. 650 DIJIN con fecha diciembre 14 del 2007; Informe fijación fotográfica FV 23027 - 2007 con fecha 17 de diciembre del 2007; Informe fotográfico FV 23024 de diciembre 17 del 2007; Antecedentes de la víctima; Clip de versión del 5 de marzo de 2008; Confesión Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, Robert Oviedo y Juan Mauricio Aristizábal; Informe de cierre.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores materiales contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Robert Enrique Oviedo, de igual manera a título de autor mediato en contra de Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra los postulados, sin embargo, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se variará la calificación jurídica y se legalizará el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHOS NOS. 30, 31 Y 32

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WALTER HERNÁN BEDOYA GÓMEZ, WEIMAR ALADIO BEDOYA GÓMEZ Y WILSON LEÓN OSORIO[676]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina*

[676] Ibídem. Record 02:21:05

MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 14 de noviembre del año 2000, siendo aproximadamente las nueve de la noche (9:00 p.m.) en el casco urbano del municipio de Turbo (Antioquia), en momentos en que se encontraban en el establecimiento de comercio "Billares Jimar", Walter Hernán Bedoya Gómez, Weimar Eladio Bedoya Gómez y Wilson León Osorio, fueron sacados de allí y obligados a subir a un vehículo de servicio público por varios miembros del GAOML, mediante las labores de indagación por parte de la Fiscalía, se logró determinar cómo participes a Miguel Ángel Serrano Ossa *a. "Mega"* o *"Megateo", a. "Chiquito malo", a. "Jhoncito" o "Jhon"* y *a. "Ecuador"*; llevándolos hasta el corregimiento El Dos del municipio de Turbo, donde se les da muerte y son sepultados en una fosa.

De las entrevistas que obran en el expediente inspeccionado en la Fiscalía de Apartadó, se obtuvo además que los señores fueran señalados como integrantes de las milicias bolivarianas de las FARC que operaban en Medellín.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro civil de nacimiento No.7051571 de la Notaría Única del Círculo de Barbosa a nombre de Walter Hernán Bedoya Gómez; Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 8.322.387 a nombre de Walter Hernán Bedoya Gómez; Registro civil de nacimiento No.5319338 de la Notaría Única del Círculo de Barbosa a nombre de Weimar Eladio Bedoya Gómez; Registro civil de nacimiento No. 6033983 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali a nombre de Wilson León Osorio; Tarjeta Alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 16.367.788 a nombre de Wilson León Osorio; Clip versión libre 7 de julio del 2008 y 23 de mayo de 2013, rendida por el postulado Hebert Veloza García; Entrevista a María Amparo Gómez Cardona de fecha del 2 de junio de 2009; Entrevista a Gustavo de Jesús Bedoya Patiño del 8 de junio de 2009; Entrevista a Faen León Osorio del 15 de diciembre de 2009; Informe de Policía Judicial No. 409 de junio de 2012, suscrito por Sandra Monsalve Rojas y John Fredy Grajales Blandón (Investigadores Criminalísticos VII) de la Unidad de Justicia y Paz, con inspección judicial al proceso No. 5616 de la Fiscalía seccional de Turbo, en donde figuran como víctimas de desaparición forzada Weimar Eladio Bedoya Gómez, Walter Hernán Bedoya Gómez

y Wilson León Osorio; Informe de cierre Nro. 5-159680 de fecha del 7 de febrero de 2014.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, y por tal razón tenían el dominio de la voluntad de la organización criminal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizarán los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 33

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ[677]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. Edier Antonio Zapata Medina, quien trabajaba en "Almacén Remates La Paz" ubicado en el municipio de Apartadó (Antioquia), y entre sus funciones, tenía a cargo hacer cobros de las facturas y la entrega de los artículos que compraran los clientes, salió el 22 de enero del 2003 hacia su lugar de trabajo a las siete de la mañana (07:00 a.m.) a recoger la motocicleta en la que trabajaba para luego dirigirse hacia el corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo para cobrar el dinero de una venta, encontrándose en el camino con un retén ilegal instalado por un grupo de 40 o 50 hombres de las autodefensas que operaban en ese sector bajo el mando de Jesús Antonio Plazas *a. "Guatinajo"*, subalterno de Hebert Veloza García.

[677] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 08:40

Debido a que nadie conocía a Edier Antonio, *alias "Guatinajo"* dio la orden de retenerlo al comandante militar *a. "Fraiman"*, le hicieron descender de la motocicleta y ordenó a *alias "David"* y *alias "Machín"* llevárselo para asesinarlo, lo cual ocurrió propinándole un disparó en la cabeza.

Esto ocurrió en el cruce del río para Nueva Antioquia, saliendo al río Limón, donde además fue sepultado por miembros del grupo ilegal, el cuerpo fue hallado en una fosa entregada en el 2008, por el postulado Benito Antonio Martínez Bertel *a. "Caimán"* quien hacía parte de la contraguerrilla que operaba en Nueva Antioquia y en la que era comandante de escuadra, y quien refiere a su vez que de este hecho conoce *a. "Bolívar".*

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo del 2013, Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 8.322.820 a nombre de Edier Antonio Medina Velásquez; Registro civil de nacimiento serial No. 29375034 de la Notaría 6º Circulo de Medellín; Clip versión libre del 30 de julio del 2008, rendida por Deiver Daniel Martínez González; Clip versión libre del 5 de septiembre del 2008 y 3 de agosto del 2009 rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia; Clip versión libre del 23 de mayo del 2013 rendida por Hebert Veloza García; Entrevista del 20 de agosto del 2013 a Consuelo del Carmen Sierra Rangel; Informe de policía judicial No. 0321 del 4 de diciembre del 2008, rendido por Edison Bermúdez Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz; Extracción del Subclip de la versión libre rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez González *a. "Bolívar"* el 30 de julio del 2008, respecto de la confesión de la desaparición de Edier Antonio Medina Velásquez e inspección judicial al proceso radicado No. 8808 de la Fiscalía 119 Seccional de Turbo donde aparece como víctima de desaparición forzada Edier Antonio Medina Velásquez; Informe de policía judicial No. 265 del 04 de agosto del 2008 rendido por Freddy Vargas Quijano (Investigador Criminalístico IV) de la Unidad de Justicia y Paz, informa de entrevista con el postulado Hebert Veloza García respecto de la ubicación de fosas en el Municipio de Turbo en el departamento de

Antioquia; Informe de diligencias de exhumación en el municipio de Turbo, suscrito por Juan Carlos López Goyeneche, Fiscal Jefe Subunidad de Apoyo de Justicia y Paz, con acta No. 023, fosa No.02, radicado No. 450-08 sobre resultados obtenidos en la ubicación de la fosa correspondiente al cuerpo de Edier Antonio Medina Velásquez; Informe pericial No. DRNC – LAFO 3-107-1-2008 del 9 de octubre del 2008 suscrito por Patricia Díaz Montoya, Antropóloga Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con Análisis Antropológico a los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez; Informe Pericial de Necropsia No.20080101050010016 99 suscrito por Germán Alberto Cadavid Restrepo, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligencia del 19 de diciembre del 2008 a los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez; Informe pericial de genética forense No. 1104000418 del 15 de enero del 2011, suscrito por Mauricio Andrés Muñoz Restrepo, perito del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de cotejos genéticos entre María Eduvina Velásquez, Edier Manuel Sierra Rangel y los restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez; Registro civil de defunción No. 06525138 a nombre de Edier Antonio Medina Velásquez. Certificado de entrega de restos óseos del 29 de junio del 2012, suscrito por Amparo Ramírez Caro, Fiscal Coordinadora de la Subunidad de Apoyo de la Unidad de Justicia y Paz, entrega de restos óseos de Edier Antonio Medina Velásquez; Informe de Policía Judicial No.5-129661 del 20 de agosto del 2013, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas (Investigador Criminalístico VII) de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente radicado 1047660; la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Edier Antonio Medina Velásquez; Informe de Cierre No. 5-175427 con fecha de 7 de febrero del 2014.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, por ser el comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, y por tal razón tenía el dominio de la voluntad de la organización criminal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 34

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO CESAR ZÚÑIGA CABALLERO[678]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Cuerpo incinerado*
MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 27 de junio de 1998, aproximadamente a las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.), Julio César Zúñiga Caballero se encontraba en su casa ubicada en la playa de Santa Marta en compañía de unos amigos, en esos momentos llegan varios integrantes de las autodefensas bajo el mando de Hebert Veloza, quienes vestidos de civil y portando armas cortas, gorras y brazaletes del CTI, ingresan al domicilio y haciéndose pasar como miembros de esa institución, esposan a Zúñiga Caballero y se lo llevan afirmando tener una orden de captura en su contra y le dicen a las demás personas que están allí que no se preocupen por él, que son de la Fiscalía y que al siguiente día pueden corroborar esta situación en las oficinas de esa entidad, la víctima fue trasladada hasta el San Pedro de Urabá y estuvo retenida por un tiempo aproximado de cinco o seis meses, tras los cuales es asesinado y su cuerpo fue incinerado.

El postulado Hebert Veloza García confesó los hechos en versión libre celebrada los días 26 de noviembre del 2007 y 26 de marzo del 2008 y manifestó que la víctima se le señaló como testaferro de las FARC.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 7.447.064 de Julio Cesar Zúñiga Caballero; Copia declaración juramentada rendida por María Erley González de Pérez, con fecha

[678] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 09:55

de 28 de junio de 1998; Copia declaración juramentada de Ricardo Nerys Manjarrez Quiñones con fecha de 30 de junio de 1998; Copia denuncia 029 con fecha de 2 de julio de 1998, formulada por Antonio Nel Zúñiga Caballero; Clip versión 26 de noviembre del 2007 y 26 de marzo del 2008, por Hebert Veloza García; Entrevista de Antonio Nel Zúñiga Caballero del 16 de marzo del 2009; Entrevista a Irasema Liliana Mestra De Zúñiga del 2 de marzo del 2012; Informe policía judicial No. 5-130958 con fecha de 23 de agosto del 2013, referente a la inspección judicial e investigación previa 13579 adelantada por el secuestro, Fiscalía 4 Especializada de Santa Marta, suscrito por Sandra Monsalve Rojas; Informe Investigador de Campo FPJ-11 con fecha de 23 de agosto del 2013, suscrito por Sandra Monsalve Rojas (Investigadora Criminalística VII); Informe No. 223 con fecha de 7 de febrero de 1999, que contiene planos y álbum fotográfico con 8 fotos tomadas el 20 de enero de 1999, en diligencia de inspección ocular practicada por la unidad investigativa del GAULA Magdalena, suscrito por Ana Adelina Santamaría Ayala (Investigadora Criminalística); Informe No. 30 GAULA Magdalena. Radicado 11.12 Con fecha de 10 de marzo de 1999; Informe de cierre No. 5-172995 del 29 de enero del 2013.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material al postulado Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 35

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NEPOMUCENO LARGO CAMPO[679]

PATRÓN: *Desaparición forzada*

[679] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 16:25

PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 7 de febrero del 2001, el señor Nepomuceno Largo Campo se dirigió a la ciudad de Cali desde Toribio (Cauca), a comprar unos repuestos para su motosierra; Una vez en allí se contacta telefónicamente con un conocido llamado Emiliano Ulcué, con quien acordó encontrarse en Santander de Quilichao para abordar el transporte público que los conduciría de regreso al corregimiento de Tacueyó; No obstante, a partir de ese momento no se tuvo más información de la suerte de Nepomuceno Largo. Posteriormente se pudo establecer que la víctima fue asesinada y su cuerpo fue arrojado al rio Cauca.

El 7 de junio del 2011, el postulado Armando Lugo confesó que el hecho fue ordenado por el comandante *a. "Siete"*, ya que la víctima era señalada de ser presunto colaborador de la guerrilla. Hebert Veloza García, en audiencia del 29 de noviembre del 2012, aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Debe señalarse que no existe prueba alguna de la vinculación de la víctima con algún grupo de la subversión.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotografía de la víctima; Registro civil de nacimiento; Informe 76-118990 de identidad; Registro SIJYP 173699 y 176998; Fotocopia de radicado 285-320; Denuncia penal y declaración de Melida Largo Marín. Radicación No. 413608; SIRDEC No. 2009D007826 cuyo formato fue suscrito por Melida Largo Campo a quien le fue tomada muestra de sangre para posterior cotejo de ADN; Clip audiencia fechada 19 agosto del 2010, audiencia colectiva con fecha 29 noviembre del 2012, audiencia de 14 de junio del 2011, de 3 de junio del 2011 y escrito de versiones libres; referidas a las confesiones en Justicia y Paz de Armando Lugo, Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez y Hebert Veloza García; Obra el oficio 2013-20520-202805 EE de 5 de noviembre del 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia Chocó; mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber

que continúa desaparecido. Informe de cierre No. 76-117418, fechado 5 de noviembre del 2013.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 36 Y 37

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ NELLY BERMÚDEZ Y JESÚS ANTONIO VARELA GUTIÉRREZ[680]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 7 de enero del 2001, en la vereda Las Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), varios miembros del Bloque Calima de las AUC, quienes se movilizaban en un taxi de servicio público, llegan a una casa de campo denominada "Quince letras", y de allí sacan a la fuerza a sus propietarios Luz Nelly Bermúdez y a su compañero Jesús Antonio Varela Gutiérrez, obligándolos a abordar el vehículo el cual toma rumbo desconocido. Cuatro días después fue encontrado a la altura del puente Valencia en aguas del río Cauca el cuerpo sin vida de Luz Nelly Bermúdez, el cual presentaba varios disparos de arma de fuego y se encontraba en avanzado estado de descomposición; mientras que el cuerpo de su compañero Jesús Antonio Varela, no fue recuperado.

El hecho fue ordenado por *a. "Pate palo"*, y participaron Jhon de Jesús Delgado *a. "Catalicio"* y *a. "Platina"*. El postulado Jhon de Jesús Delgado manifestó que

[680] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 18:15

desconoce qué información tenía sobre las víctimas *a. "Pate palo"*. Hebert Veloza García, en audiencia del 2 de junio del 2011, acepta su responsabilidad, según las indagaciones de la Fiscalía, las víctimas fueron asesinadas porque se les señaló de colaborar con la guerrilla, señalamientos que no fueron demostrados dentro del proceso.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificación de vigencia de cédula de ciudadanía de las víctimas directas; Informe No. 76118990 de identidades; Certificado de cancelación de cédula de Jesús Antonio Varela; Entrevista a la señora Tatiana Mazuera Bermúdez (hija de las víctimas) y Sandra Patricia Varela Torres; Radicado 10735 Fiscalía 4 Seccional de Santander de Quilichao; Acta de inspección de cadáver con fecha 11 de enero del 2001; Protocolo de necropsia NML.2001-008; Informes de policía judicial, fechados el 2 y 23 de noviembre del 2001; Registro de defunción de Luz Nelly Bermúdez Paredes No. 1303946; Declaración de Andrés Fernando Aroca Bermúdez; Entrevista a Miriam Gutiérrez Varela; Clip de versión con fecha 6 de junio del 2011; Confesión de Jhon de Jesús Delgado, José de Jesús Pérez, Elkin Casarrubia, Alexander Mosquera Araujo y Hebert Veloza García; Obra el oficio 2013-20520-202805 EE, de 5 de noviembre del 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó); mediante el cual se establece que Jesús Antonio Varela víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de exhumaciones, hace saber que Jesús Antonio Varela continua desaparecido; Informe cierre No. 76-117445.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 38

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SAULO MOSQUERA FISCUE[681]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 2 de marzo del 2001, a la 1:30 de la tarde, en los alrededores de la estación de gasolina Terpel en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), Saulo Mosquera Fiscue se encontraba comprando combustible cuando fue abordado por dos sujetos que después de requisarlo, lo despojan de sus pertenencias y lo obligan a subirse en la camioneta en que se movilizaban, luego lo asesinan con arma de fuego y su cadáver es arrojado al rio Cauca sin que a la fecha los familiares conozcan de su ubicación.

El postulado Armando Lugo en versión libre del 26 de junio del 2010 manifestó que integrantes de la organización habían retenido a Saulo Mosquera y lo habían desaparecido arrojándolo al río, a quien señalaban de ser presunto auxiliador de la guerrilla de las FARC; acepta su participaron en el hecho y manifiesta que actuó junto con *a. "Catalicio"*; En versión del 18 de octubre del 2013, Hebert Veloza García, reconoce su participación y acepta su responsabilidad por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Copia de cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento; Informe No. 328 de policía judicial referente a identidades; Denuncia No. 28 con fecha 04 de marzo del 2001, instaurada por el señor Luis Evelio Mosquera Fiscue, entrevista de Yolanda Pechené Talaga; Radicado No. 29206 la Fiscalía 7 Especializada de Popayán (Cauca); Denuncia No. 028 del 4 de marzo del 2001, instaurada por Luis Evelio Mosquera Fiscue; Resolución inhibitoria del 25 de octubre del 2001; Informe de policía judicial No. 589 del 20 de abril del 2011; Versión colectiva con fecha 31 de mayo del 2011, el postulado Jhon de Jesús delgado, José de Jesús Pérez Jiménez y Elkin Casarrubia Posada aceptaron su participación en la comisión de este hecho; Oficio No. 2013-20520-202805 E.E. de 5 de noviembre del 2013, de la unidad especial de migración

[681] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 22:00

Colombia - Coordinadora de Extranjería de la regional Antioquia (Chocó), mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre del 2013 el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Subunidad de Exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76-117470.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, por ser este comandante del grupo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 39 Y 40[682]

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MILTON MORA BÁRCENAS Y JORGE ARTEMIO MORA MORA

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 14 de marzo de 2001, Jorge Artemio Mora y Milton Enrique Mora, salieron de su casa ubicada en la vereda Monterilla del municipio de Caldono (Cauca), con destino a Santander de Quilichao, hacia la casa de Sonia Lozada López, persona quien debía pagar un dinero adeudado a Milton Enrique, al recibir su dinero y dirigirse de regreso a su residencia, aparecieron cuatro hombres que se transportaban en un vehículo cuatro puertas de color azul sin placas, quienes los abordan, requisan y lo obligaron a subirse al vehículo. Desde entonces no se supo de sus paraderos hasta el día que fueron hallados ambos cuerpos sin vida en aguas

[682] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 26:00

del rio Cauca, los cuales presentaban impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En diligencia de versión libre del 14 de junio de 2011, el postulado Armando Lugo dice que las dos víctimas fueron retenidas en el barrio Nariño en la casa de Sonia Lozada, dos personas que se movilizaban en una motocicleta, el hecho obedeció a que la mencionada señora le dijo a alias *"Zoila"* y a alias *"cebolla"* que esos señores eran colaboradores de las FARC, que eran de la vereda monterilla y que la estaban extorsionado y que para consumar el hecho tuvo que coordinar con un cabo de la policía de Santander de Quilichao, que no sabe su nombre, luego se sacan a estos dos señores, personas inocentes ya nos dimos de cuenta que eran inocentes, los saca el señor *"Cebolla"* y el señor *"Zoila"* y los conducen a lomitas donde cree que estaban alias *"Catalicio"* y alias *"Martin"*.

Al respecto el postulado José de Jesús Pérez Jiménez manifestó que era costumbre apoderase de los medios de transporte de quienes ellos ejecutaban, refiriéndose a la motocicleta en que se movilizaban los señores Milton Enrique Mora Bárcenas y Jorge Artemio Mora Mora y que el día de la aprehensión de estos, fueron despojados de sus celulares y un dinero en efectivo, al ser consultado sobre el destino de los bienes despojados, el postulado contestó: *"si, sé que me reportaron una plata pero poquita, como unos doscientos o unos ciento y piola de mil de pesos, y un celular, eso se lo deje a los muchachos que iban haciendo la vuelta..."*

Los procesados Armando Lugo, Jhon de Jesús Delgado, Miguel Cabezas Conde, José de Jesús Pérez, Elkin Casarrubia, Hebert Veloza García, aceptaron su responsabilidad de los hechos en versión libre celebrada el día 14 de junio del 2011, según consta en informe de policía judicial del CTI de fecha de 9 de abril del 2001, se señala como responsables del crimen a las autodefensas que operaban en el municipio de Santander de Quilichao.

La señora Sonia Lozada era mama de miembro de los urbanos de Santander, a quien conocían con el alias *"Gasolina"*, la Fiscalía Séptima Especializada de Popayán (Cauca) conoció de la investigación por estos hechos, y mediante resolución de fecha 21 de Julio de 2011, se ordenó vincular a través de diligencia de indagatoria a la señora Sonia Lozada López, no se sabe el resultado de este trámite, razón por la cual se le exhortará a la Fiscalía General de la Nación a que informe a este despacho y a las víctimas indirectas de estos hechos sobre las resultas de ese procedimiento.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro de nacimiento de Milton Mora; Cédula de ciudadanía de Jorge Artemio Mora; Registro civil de matrimonio de Jorge Artemio Mora; Registros de Alba Saturia Bárcenas Mora y Mayra Elena Andrade Portilla; Radicado 2011-022, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán; Declaración del postulado Néstor Raúl Ocoró Montaño; Declaración de Armando Lugo; la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cali (Valle), mediante resolución con fecha 19 de noviembre del 2009, resolvió vincular a Sonia Lozada con base a las manifestaciones realizadas en su contra por parte del postulado Armando Lugo; Diligencia de indagatoria de Armando Lugo; Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de Armando Lugo; Protocolo de necropsia No. 076-01 practicado a Jorge Artemio Mora; Protocolo de necropsia No. 077-01 practicado a Milton Enrique Mora Bárcenas, señala que el occiso recibió un impacto de arma de fuego en el cráneo; Álbum fotográfico del hecho suscrito por policía judicial del CTI; Certificados de defunción de Jorge Artemio Mora y Milton Enrique Mora Bárcenas; Informe de policía judicial fechado el 15 de marzo del 2001 en el cual se recepcionan algunas versiones y elaboran retrato hablado sin identificar autores; Informe de policía judicial del CTI, fechado el 9 de abril del 2001, señala como autores de este doble homicidio a las autodefensas que operaban en Santander de Quilichao; Declaración de Alba Saturia Bárcenas fechada el 8 de octubre del 2009, señala a Sonia Lozada López como autora de la muerte de Milton Enrique Mora y Jorge Artemio Mora; Orden vinculación de terceros; Actas de inspección a cadáver; Diligencia de indagatoria de Sonia Lozada; Clip de versión de 14 de Junio del 2014. Confesión de Armando Lugo, Jhon de Jesús Delgado, Miguel Cabezas Conde, José de Jesús Pérez, Elkin Casarrubia y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76117471.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo y homogéneo con desaparición forzada previsto en el artículo 165 ibidem, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la Ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 41 Y 42

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON JANER POSSO CARABALÍ Y GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VELASCO[683]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Control social*

Situación Fáctica. El 26 de noviembre de 2001, Jhon Janer Posso Carabalí y Gustavo Adolfo García Velasco fueron citados por miembros de las AUC que operaban en Puerto Tejada y que pertenecían al grupo que se hacía llamar los *"Sayayines"*, el día 28 de noviembre del 2001, a las orillas del rio Cauca, fueron encontrados los cadáveres de las víctimas.

Los postulados Hebert Veloza García, Carlos Fabio Vizcunda, Elkin Casarrubia; José de Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal, aceptaron su responsabilidad en los hechos, y manifiestan que los móviles de la desaparición obedecieron a la pertenencia de las víctimas a bandas juveniles.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotocopia de cédula y Registro civil de nacimiento de Gustavo Adolfo García; Certificado registro de nacimiento de Jhon Janer Posso; Entrevista a Miguel Nino Victorio Posso, Ana Shirley Gómez, registro No. 211903 y Juan de Dios García, registro No. 169793 y María Nidia Velasco González; Registros civiles de defunción de las víctimas; Radicado No. 11571-3100135 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Tejada; Informe No. 141 de 27 de marzo del 2012, que contiene acta de inspección a cadáver No. 020 de noviembre 20 del 2001 a nombre de Jhon Janer Posso Carabalí; Protocolo de necropsia No.135 de noviembre 28 de 2011; Acta de inspección a cadáver No. 021 de 2001, de Gustavo Adolfo García

[683] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 30:30

Velasco; Álbum fotográfico de la policía judicial SIJIN de Puerto Tejada Cauca, de Gustavo Adolfo García Velasco; Diligencia de formulación de cargos en contra de Carlos Fabio Vizcunda Guerrero *a. "Pedro"*. Informes No. 141 de 27 de marzo del 2012, Clips y confesión de Carlos Fabio Vizcunda, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez Jiménez, Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza, Informe de cierre No. 76117472.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García teniendo en cuenta que este tenía el mando del grupo responsable de la comisión del delito.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 43

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ[684]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de mayo de 2003, en la vereda Bocas del Limón del corregimiento de Nueva Antioquia, Andrés Díaz Hernández conocido como *a. "Duván"* y quien era miembro del Frente Turbo del Bloque Bananero de las ACCU, en el que se desempeñaba como comandante de escuadra, recibe de su superior Jesús Antonio Plazas *a. "Guatinajo"* un permiso para irse a su casa, lugar donde pasa la noche. Al día siguiente, en horas de la mañana, integrantes del grupo van a

[684] Audiencia concentrada, 4 de marzo 2014. Record 02:28:30

buscarlo, es capturado, amarrado y se lo llevan hasta el sector de Bocas del Limón en el corregimiento de Nueva Antioquia, ese hecho fue presenciado por la comunidad, otro subversivo conocido como *a. "Ballena"* le dispara con fusil AK-7.62 causándole la muerte, recogen el cuerpo y lo internan en el sector, donde cavan una fosa, aproximadamente a 100 metros de la carretera, finalmente *a. "El Polocho"* practica una disección abdominal y lo sepulta.

Según lo manifestado por los postulados en diligencia de versión libre, Andrés Díaz Hernández se encontraba realizando extorsiones a nombre de las autodefensas y el dinero que recibía no era entregado al grupo ilegal. Esto motivó que *a. "Guatinajo"*, ordenara a*. "Ballena"* quien era comandante de escuadra, darle muerte a Díaz Hernández.

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto frente Turbo del Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo del 2013, Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional de la cédula de ciudadanía No. 71.976.687 de Andrés Díaz Hernández; Informe de policía judicial No. 0314 con fecha de 04 de diciembre del 2008, suscrito por Edison Bermúdez Puerto Investigador Criminalístico VII y Cesar Augusto Echavarría Investigador Criminalístico VII; Clip versión libre fechada mayo 23 del 2013 de alias *"HH"*; Clip versión libre del 12 de mayo del 2008 y 30 de junio del 2008 de Deiver Martínez González; Clip de versión libre del 5 de septiembre del 2008, y 3 de agosto del 2009 de Moisés Enrique Hernández Espita; Informe policía judicial No. 5-128962 de 16 de agosto del 2013 referente a Investigación previa con radicado No. 1047635 por el delito de desaparición forzada suscrito por Juvenal Montoya Vélez; Entrevista a María Luis Avega Díaz del 20 de noviembre del 2008; Formato de registro único de entrevista con fecha de 24 de noviembre del 2008, suscrito por Diomelina Rosa Hernández Murillo (entrevistada) y Erney Rodrigo Rúa F. Investigador Criminalístico VII; Informe de Policía Judicial No. 0350 con fecha de 17 de diciembre del 2008, suscrito por Edison Bermúdez Puerto Investigador Criminalístico VII y Jhon Freddy Grajales Blandón Investigador Criminalístico VII; Informe de actas de levantamiento fosa 3, acta 24 Radicado No. 450/08 con fecha de 14 de octubre del 2008, suscrita por Jacqueline Salazar Castellanos (Antropóloga Forense); Informe Investigador de

Campo FPJ-11- Nro. 5-128962 con fecha 16 de agosto del 2013, suscrita por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII; Informe de Cierre No. 5-172991 con fecha de 29 de enero del 2014.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material a Elías de Jesús Mórelo Álvarez, de igual manera a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este último ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados, sin embargo, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, no se legalizará el delito del homicidio en persona protegida y se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 44

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON DE JESÚS COSSÍO SUAREZ[685]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 28 de marzo de 1996, Nelson de Jesús Cossío Suarez salió de su casa a las cinco de la mañana (5:00 A.M), este le informó a su compañera que se dirigía a la finca La Suerte localizada en el corregimiento de Nueva Colonia en Turbo (Antioquia), donde ese día debía realizar el mantenimiento a unas plantas eléctricas, refiere el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias a. *"El tigre"*, que Nelson de Jesús Cossío Suarez hacía parte de la estructura urbana del grupo ilegal y que era uno de sus hombres de confianza, ese día Guisao Arias, quien era comandante

[685] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 35:10

de esa zona, no se encontraba, y se había encomendado esa labor a Rubén Ballestas Roatán a. *"Coyote"*, quien aprovecho la ausencia de aquel de darle muerte a Cossío Suarez en la finca La Escupa de la Comunal La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, la orden fue ejecutada por a. *"Checheé"* y a. *"Danilo"*.

Según el postulado Guisao Arias, el hecho estuvo motivado porque sus compañeros le tenían celos por ser su hombre de confianza.

En diligencia de versión libre el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía numero 71.938.157 a nombre de Nelson de Jesús Cossío Suarez; Clip versión libre del 18 de diciembre de 2012, rendida por Jesús Albeiro Guisao Arias; Clip versión libre del 23 de mayo de 2013 rendida por Hebert Veloza García; Entrevista a Gladys Janet Gallego Robinson del 13 de marzo de 2013; Informe de policía judicial No.0160 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias a. *"El Tigre"* en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Nelson de Jesús Cossío Suarez; Informe de Policía Judicial No. 5-129659 del 20 de agosto de 2013, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas, Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, contiene información relacionada con la víctima, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Nelson de Jesús Cossío Suarez; Informe de cierre No. 5-172992 del 29 de enero de 2014.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado, sin embargo, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, se varia la calificación jurídica y se legalizará en contra del procesado el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 45

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON JAIRO ANGULO NEIVA[686]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de noviembre del año 2003, en la quebrada la Barrilosa, entre los municipios de Iscuandé y Guapi (Cauca), fue asesinado Jhon Jairo Angulo Neiva, quien al momento de los hechos militaba en las AUC, la muerte fue causada por un disparo con arma de fuego en la cabeza, propinado por Yesid Enrique Pacheco a. *"El cabo"*, lo anterior como sanción por que se quedaba dormido en los turnos en que prestaba guardia, lo que constituía una falta al régimen disciplinario del grupo ilegal. El 22 de julio de 2008, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento aceptó el hecho e informó que el cuerpo fue enterrado cerca a la quebrada la Barrilosa.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Copia de cédula de ciudadanía y fotografía de la víctima; Informe de identidad No. 76118990; Informe consulta WEB; Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Angulo Neiva; Entrevista fechada el 16 de febrero de 2010 y tomada a la señora Evangelina Neiva Congo; Registro SIRDEC -2009D010137; Solicitud de antecedentes y/o anotaciones judiciales Jhon Jairo Angulo Neiva, Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, del 18 de mayo de 2009; Certificado suscrito por el C.T.I seccional Buenaventura con informe sobre la desaparición del señor Jhon Jairo Angulo Neiva; Entrevista rendida por Luz Gladys Angulo Congo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.748.834, quien declara sobre la desaparición de su hermano Jhon

[686] Audiencia concentrada, 4 de marzo 2014. Record 02:38:15

Jairo Angulo Neiva; Formato nacional para búsqueda de desaparecidos; Afiliación RUAF; Informes investigador de campo Nos. 404 y 340; Fotocopia prospección La Barrilosa: Clips de versiones libres de 22 y 23 de julio de 2008 de *"El cabo"* y, 22 de febrero de 2010 de Jhon James Granja Lizalda, y 29 de Abril de 2013; Mediante informe 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la subunidad de exhumaciones hace saber que continúa desaparecido. Se realizaron dos prospecciones con resultados negativos, la primera de ellas referida a través de informe 022 de febrero 8 de 2010, en el municipio de Guapi y con las indicaciones del sitio, suministradas por el postulado Yesid Enrique Pacheco, y la segunda prospección motivada en informe de julio 15 de 2010, ante la información que suministra James Granja Lizalda sobre el sitio donde se encuentran los restos, el 13 de junio de 2013, los informes de esta segunda diligencia son del 29 de junio de 2012, suscrito por el de investigador de campo Eduardo Ruiz; Informe del Fiscal 180 de exhumaciones Héctor Fabio Valencia Vargas e informe No. 533 Grupo SIJIN de la Policía Nacional; Informe de cierre No. 76126581.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, de igual manera a título de autor material en contra de Yesid Enrique Pacheco Sarmiento.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados, sin embargo, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, no se legalizará el delito del homicidio en persona protegida y se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 46

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NN ALIAS *"MANISERO"*[687]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. Entre septiembre y octubre del año 2004, integrantes de las autodefensas del Bloque Calima interceptan a un hombre de tez negra, se lo llevan al sector de La Monja, en el municipio de Mercaderes (Cauca), y luego los asesinan, le realizan una incisión abdominal para evitar levantamiento de tierra una vez sepultado; según las declaraciones de los partícipes que se trataba de un presunto miliciano, como quiera que era una persona desconocida en el sector y por eso lo asesinan.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro SIJYP del desaparecido; Retrato hablado; Informe No. 128 complementario del retrato hablado; Constancia de publicaciones de retrato hablado de víctima; Radicado No. 190016000703201300430 a cargo de la Fiscalía 4 Especializada de la ciudad de Popayán; Carpeta 179968 de investigación del hecho en Justicia y Paz, con sus anexos; Entrevista a Maricial Beltrán Rodríguez- REG. SIJYP; Informes Nos. 348 y 128 de abril 30 y mayo 18 de 2013, con entrevistas a postulados Albeiro Úsuga y Jeins Puerta Flórez; Informe del 16 de marzo de 2013, para ubicar desaparecido; Confesión de Albeiro Úsuga, Jeins Puerta y Hebert Veloza García; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013 el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe genético No. 8-23759, se excluye como hija biológica a Karina Jiménez Cardona; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013 el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub-Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Obra el oficio 2013-20520-202805 –EE., de 5 de noviembre de 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Chocó), mediante el cual se establece que esta

[687] Audiencia concentrada, 4 de marzo 2014. Record 02:51:20

víctima de desaparición forzada no registra movimientos; Informe de cierre No. 76-119865.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y Juan Mauricio Aristizábal, y a título de autores materiales, Albeiro Antonio Úsuga Graciano y Jeins Puertas Flórez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 47

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE JENNIFER JULIET BARRERA BUITRAGO[688]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. Según lo manifestado por su madre, Jennifer Juliet Barrera Buitrago quien para ese momento –marzo de 2002- contaba con 17 años de edad, le dice que se va a buscar trabajo para sostenerla a ella, y abandona su casa sin dar más detalles, pasados seis meses la madre recibe una llamada anónima en la que le dicen que parecía que a su hija Jennifer la habían matado, sin embargo, nunca supo dónde ocurrió el hecho, las causas, ni la ubicación del cuerpo de su hija.

En diligencia versión libre, postulados del desmovilizado Bloque Bananero que delinquieron en el corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo del departamento de Antioquia, se obtuvo información que señalaba a Jennifer Juliet de pertenecer a ese grupo ilegal desde hacía por lo menos dos años, y sus funciones

[688] Audiencia concentrada, 4 de marzo 2014. Record 02:56:15

dentro del grupo eran de patrullera de la escolta del comandante Jesús Antonio Plazas *a. "Guatinajo"* y que dentro de la organización era conocida con el alias de *"Claudia"*.

En septiembre de 2002, se encontraba con *a. "Guatinajo"* y otros hombres de la seguridad de este, ingresaron al establecimiento de comercio El Maizal, y al salir de allí, más o menos al medio día, alias *"Guatinajo"* sacó su pistola para matarla, sin embargo no lo hizo, posteriormente en ese mismo día y alrededor de las doce la noche Jennifer Juliet se encontraba con el mismo grupo, y en un momento se agachó a vomitar y al levantarse, *"Guatinajo"* le disparó en la cabeza con una pistola calibre 9mm, causándole la muerte, e inmediatamente ordena a Rubén Darío Meléndez Beltrán a. *"Crispeto", a. "Apache", y a. "Yeison",* hombres bajo su mando, para que le quitaran el chaleco, la subieran en una hamaca y enterraran su cuerpo por la orilla del río en la finca conocida como La Cintela, localizada en la vereda Playa Larga del corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo departamento de Antioquia.

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del Bloque Bananero de las ACCU realizada el 29 de julio de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando. Según el delegado del ente instructor, quien manifestó obtener la información de una fuente que pidió la reserva de su nombre, que Jennifer, además de ser del grupo de seguridad de a. "*Guatinajo*" tenía una relación sentimental con éste, como la había tenido igualmente de a. *"Darío"*, otro comandante del grupo de Nueva Antioquia, y cuando a*. "Guatinajo"* no estaba en la zona a. *"Darío"* abusaba de ella. Al enterarse de la situación aquel le causa la muerte a Jennifer, quien tenía tres meses de embarazo. Para finalizar agrega que en las autodefensas una mujer sólo podía estar con un hombre, porque si la veían con más dentro del grupo le causaban la muerte, sin embargo, los hombres si podían tener varias mujeres.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía numero 39.320.348 a nombre de Jennifer Juliet Barrera Buitrago; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 14 de agosto de 2013 respecto de la cédula de ciudadanía No. 39.320.348 expedida el 22 de Octubre de 2002 en Turbo- Antioquia; Entrevista a Mercedes Buitrago de Barrera del 21 de noviembre de 2008; Entrevista

Francy Elena Flórez, del 07 de mayo de 2013; Clip versión libre del 28 de enero de 2008, rendida por Henry Rodríguez Gómez; Informe de policía judicial No.0315 del 4 de diciembre de 2008 rendido por Edison Bermúdez Puerto, Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, extracción de la versión libre rendida por el postulado Deiver Daniel Martínez Gonzales *a. "Bolívar"* en diligencia de versión libre del 12 de mayo de 2008, respecto de la confesión de la desaparición forzada Jennifer Juliet Barrera Buitrago e inspección judicial al proceso radicado No.8.996 de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo donde aparece como víctima de desaparición forzada Jennifer Juliet Barrera Buitrago; Versión del 5 de septiembre de 2008, y 3 de agosto de 2009, rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia; Versión libre 10 de septiembre de 2008, de Rubén Darío Meléndez Beltrán; Versión libre del 6 de junio de 2008, de Adriano José Cano Arteaga; Versión libre del 16 de septiembre de 2008, rendida por Wilmer Mercado Baza; Versión libre del 4 de abril de 2011, rendida por Elías de Jesús Mórelo Álvarez; Informe de policía judicial No.0347 del 16 de diciembre de 2008, rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda., Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, extracción del subclip de la versión libre rendida por el postulado Moisés Enrique Hernández Espitia a. "Pito" en diligencia de versión libre del 5 de septiembre de 2008, respecto de la confesión de la desaparición forzada de Jennifer Juliet Barrera Buitrago e inspección judicial al proceso radicado No.8.996 de la Fiscalía 73 Seccional de Turbo donde aparece como víctima de desaparición forzada Jennifer Juliet, Barrera Buitrago; Informe de policía judicial No.5-112078 del 7 de junio de 2013, rendido por Edwin Agudelo Medina, Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra la identificación de Jesús Antonio Plaza, a. *"Guatinajo";* Informe de policía judicial No.5-129664 del 20 de agosto de 2013, rendido por Sandra n. Monsalve rojas, Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia ordinaria, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Jennifer Juliet Barrera Buitrago; Clip versión libre del 23 de mayo de 2013, rendida por Hebert Veloza García; Informe de cierre Nro. 5-159678 de fecha del 29 de noviembre de 2013.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada previsto en el Artículo 165 *ibidem*, atribuido a título de autores mediatos contra los postulados Rubén Darío

Meléndez Beltrán, Hebert Veloza García, y a Henry Rodríguez Gómez, a estos dos últimos se les formula el cargo de Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, tipificado en el Artículo 138 del ordenamiento penal, la Fiscalía no halló medios de prueba para formular el cargo de reclutamiento ilícito.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 48

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE DORANCE MUÑOZ PUSQUIN[689]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 6 de julio de 2004, de un bar ubicado en el municipio de Restrepo (Valle), fue sacado el señor Dorance Muñoz Pusquin por miembros de las autodefensas, lo obligan a subirse a un vehículo tipo Jeep y trasladado al sector del cerro Puerto Cajón, lugar donde fue atado de los pies, colgado en un árbol, golpeado, y quemado en el torso con cerillos de cigarrillo mientras era interrogado.

El postulado Rómulo David Gutiérrez en versión del 14 de junio de 2014, afirmó que la orden la dio *a. "Richard",* la cual consistía en desarticular una banda delincuencial que estaba robando en las casas de Restrepo, y estaba integrada por diez personas, agregó que luego de capturar a la víctima y ser llevada a un lugar retirado en un cerro conocido como Puerto Cajón, llegó a. *"Richard",* con a. *"Popeye",* y cuatro hombres más que no conocía, en ese lugar la víctima fue sometida a las torturas antes señaladas con el fin de que informara el nombre y ubicación de los otros compañeros con los que delinquía, posteriormente Dorance Gutiérrez es asesinado con arma de fuego, desmembrado y sepultado en una fosa por el sector de La Pinera.

[689] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 46:30

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotografía de la víctima; Tarjeta alfabética de la víctima expedida por Registraduría; Certificado de vigencia de cédula de ciudadanía; Informes investigador de campo 238 y 76; Registro nacimiento No. 16476850; Declaración extra proceso No. 2480; Formato búsqueda desaparecidos; Entrevista a Nidia Isabel Pusquin; Estudio antropológico en Informes 5909 y 5910; Resolución de enero 27 de 2005, a través de la cual el Fiscal 154 Seccional de La Cumbre (V), ordena la práctica de diligencia de exhumación de unos cuerpos; Acta de inspección judicial del 10 de febrero de 2005; Inspección a cadáver del 10 de febrero de 2005; Informe No. 42000-6-3391 del 4 de marzo de 2005, donde obra plano topográfico; Informe del 18 de marzo de 2005, destino Fiscal 154 Seccional, concluye: " Estimación de edad : 35 a 40 años de edad…patrón racial: Caucasoide…"; Informe No. 285 del 22 de abril de 2005, donde se estudian restos óseos encontrados el 10 de febrero de 2005; Informe genética No. 775405, alfabética de Dorance Muñoz, Formato desaparecidos- registro 212142 y documentos de bases de datos; Clip de versión del 26 de agosto de 2011, 14 de junio de 2012, y 20 de abril de 2013, contiene confesión de Rómulo David Gutiérrez, Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal; Oficio No. 58000-0400 el Fiscal Coordinador de la Subunidad de apoyo a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz – Sergio Alberto Ardila González, da a conocer que el día 29 de noviembre de 2013, se lleva a cabo el acto de entrega protocolaria de los restos óseos de quien en vida respondía al nombre de Dorance Muñoz Pusquin a los familiares; Informe de cierre No. 76117380.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y Juan Mauricio Aristizábal, y a título de autor material a Rómulo David Gutiérrez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 49 Y 50

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE RAMÓN RAMOS Y N.N[690]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 25 de febrero de 1996, durante un patrullaje de rutina realizado por hombres de las autodefensas en los barrios y en la entrada del municipio de Turbo, José Uber Coca *a. "Uber"*, Luis Enrique Mestra Yáñez *a. "Wilson"*, Manuel María Correa Gómez *a. "Negro fino"*, José Luis Negrete Hernández *a. "Caimán"*, y Ricardo López Lora *a. "El Marrano"*, quienes se desplazaban en motocicletas por la calle hacia la estación de gasolina "La Orillana", cuando advierten que en la peluquería que queda contigua al restaurante conocido como "El Torrente" hay dos jóvenes que no habían visto antes, y como siempre lo hacían, preguntaron, en este caso a la señora de la peluquería si los conocía pero ella dijo que no, razón por la cual los abordan y proceden a sacarlos de allí, son llevados llevan hasta una finca del sector conocido como "La Curva del Diablo", donde los someten a un interrogatorio empleando la fuerza por un periodo aproximado de 60 minutos.

Durante el interrogatorio *a. "Negro fino"* le corta la oreja a una de las víctimas, éstos terminan confesando que provenían de un municipio cercano a Necoclí (Antioquia), y que pertenecían al EPL bajo el mando de *a. "Gonzalo"* y que iban por un dinero que les iba a entregar un comerciante conocido como *a. "El chino"* con destino a la guerrilla, dicha información es entregada a Hebert Veloza quien da la orden de asesinarlos, y luego son sepultados en esa finca.

Familiares de Ramón Ramos fueron informados de los hechos ocurridos por lo que proceden a su búsqueda en hospitales y estaciones de Policía en los municipios de Turbo y Apartadó sin obtener resultados favorables, al día siguiente nuevamente se desplazan hasta el municipio de Turbo, y estando allí se enteran que en la finca La Lucila, ubicada en el sector conocido como La Curva del Diablo, había una fosa, lugar hasta el cual se trasladan y al llegar se les impidió el acceso por no estar acompañados de la Fiscalía, por lo que de inmediato van hasta la Fiscalía de Turbo, donde les toman declaraciones, finalmente la Fiscalía de desplaza con ellos hacia la

[690] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 50:30

finca La Lucila y en diligencia de exhumación encuentran cuatro cuerpos entre los cuales estaba el de Ramón Ramos que en efecto le hacía falta una oreja.

De los otros tres cuerpos sólo se pudo identificar uno, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo de muerte estimado por el perito de medicina legal, no fue asesinado en los mismos hechos de Ramón Ramos, pues concluye que la muerte pudo haber ocurrido entre seis y quince días. Los dos cuerpos restantes tienen como fecha probable de la muerte entre 24 y 48 horas (Protocolo de necropsia No. UTR NC 068, acta de levantamiento No. 29) y entre tres y siete días (Protocolo de necropsia No. UTR NC 070 acta de levantamiento No. 030); de donde se colige que la otra víctima de este hecho es el NN al que le correspondió el acta de levantamiento No. 29 y protocolo de necropsia No. UTR NC 068.

En diligencia de versión libre, Ricardo López Lora acepta su responsabilidad por el hecho en el que perdieron la vida dos personas y manifiesta que en la finca La Lucila, estaba el señor conocido como "*Cocho"* que trabaja allí y al que Hebert Veloza le pagaba para que siempre tuviera fosas disponibles.

En versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando, y agrega que sí le pagaba a una persona para que tuviera huecos hechos en esa finca ya que era un sitio donde las autodefensas llevaban sus víctimas para torturarlas, asesinarlas y enterrarlas; además, porque en el año 1995, llegaban a asesinar entre 15 y 20 personas en un día. Así mismo, en diligencia anterior Veloza García afirmó que los sectores conocidos como La Caleta y La Curva del Diablo en el municipio de Turbo, eran los sitios donde ellos siempre arrojaban los cadáveres y que está seguro que todos los muertos encontrados en estos sectores fueron hechos cometidos por hombres bajo su mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Tarjeta dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No.71.975.370 a nombre de Ramón Ramos; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 17 de agosto de 2013, respecto de la cédula de ciudadanía No. 71.975.370 a nombre de Ramón Ramos; Registro de defunción No.1682430 del 27

de febrero de 1996 de la Superintendencia de Notaríado y Registro con inscripción de la muerte de Ramón Ramos; Clip versión libre del 30 de septiembre de 2009 y 1 de diciembre de 2011, rendida por Ricardo López Lora; Clip versión libre del 23 de mayo de 2013, rendida por Hebert Veloza García; Entrevista a Ledy Janet Agudelo Corcho del 10 de octubre de 2012; Informe de policía judicial No. 0085 del 14 de marzo de 2011, referente a inspección judicial proceso radicado No. 23132 suscrito por Dagoberto Alonso Daza; Informe de policía judicial No. 0149 del 20 de agosto de 2009, rendido por Dagoberto Alonso Daza, investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, sobre la versión libre rendida el 18 y 19 de agosto de 2009 por el postulado Ricardo López Lora, respecto a la desaparición forzada de Ramón Ramos; Informe de policía judicial No.0061 del 14 de marzo de 2011, rendido por Dagoberto Alonso Daza, investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, sobre inspección judicial a los radicados No. 526.339, 23.132 y 23.153, relacionados con desaparición de Ramón Ramos y Otros; Informe de policía judicial No. 0591 del 21 de agosto de 2012, suscrito por Dagoberto Alonso Daza, Investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, con clips de versión libre rendida por Ricardo López Lora *a. "Robert"* del 19 de agosto de 2009 y 1 de diciembre de 2011, relacionadas con la víctima Ramón Ramos; Informe de policía judicial No. 5-129604 del 16 de agosto de 2013, rendido por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Ramón Ramos; Informe de cierre No. 5-172993 del 29 de enero de 2014.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo y heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material a Ricardo López Lora, de igual manera a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este último ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 51

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE FREDDY VIVEROS LASSO[691]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 2 de Septiembre del año 2000, Freddy Viveros estaba departiendo con unos amigos en un kiosco en el corregimiento de Timba (Valle), aproximadamente a las 06:30 de la tarde llegaron unos hombres vestidos de camuflado y armados, liderados por *a. "Sancocho"*, lo amordazaron y se lo llevaron con rumbo desconocido, ocho días después, Maribel Barón, quien es la compañera del desparecido, hizo contacto con un jefe de las autodefensas del lugar y este le manifestó que lo habían asesinado y se encontraba en una fosa común, no obstante, los paramilitares con posterioridad le niegan en todo momento la ocurrencia del hecho, a quien sólo les pedía que le entregaran el cuerpo o le dieran la ubicación.

Según Melquisedec Fajardo Ospina, los móviles de esta muerte fueron porque Fredy Viveros comerciaba droga en el sector controlado por ellos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 10.557.911 de Fredy Viveros Lasso; Informe página web de la Registraduría Nacional del Estado, con la identidad de Melquisedec Fajardo Ospina; SIJYP suscrito por Maribel Varón Ospina; Fotocopia de radicado No. 826228 -Fiscalía 17 Especializada de Cali-; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas referente a Freddy Viveros Lasso; Declaración jurada que rinde Maribel Varón; Informe investigativo del 19 de septiembre de 2006; Formato de información general de la exhumación, radicado 739-2009, realizada el 29 de Agosto de 2009, en la finca Tinajas localizada en el corregimiento de Robles, Vereda Barejonal; Entrevista de Melquisedec Fajardo; Exhumación No. 739-2009, fosa 1, acta 01, fecha 29 de agosto de 2009, lugar finca Tinajas coordenadas No. 03°08´57.2" W 76° 36´06.2", vereda Barejonal, corregimiento de Robles, municipio de Jamundí, Valle del Cauca; Mediante oficio No. 58000-547 de septiembre 8 de

[691] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 46:30

2009, se remiten restos óseos encontrados en la diligencia anteriormente referida con el fin de que se practiquen análisis y procedimientos; Mediante oficio No. 58000-548, se solicita a coordinadora de criminalística del CTI para toma de muestra biológica de sangre a familiares de Freddy Viveros Lasso, para análisis perfil genético de ADN; Acta de inspección a cadáver practicada por la Fiscalía 181 de Jamundí el 29 de Agosto de 2009, en campo abierto, finca Tinajas, vereda Barejonal, Jamundí Valle del Cauca; Informe ejecutivo de resultado de la diligencia de exhumación en oficio No. 58000-608 del 13 de Octubre de 2009, en el que se hace una reseña desde que se contó con el apoyo del Ejército Nacional – Tercera Brigada; Informe IPJ 081 SUBUJYP radicado No. 739 2009 del 10 de febrero de 2009; Se aporta informe No. 193 de Agosto 29 de 2009, suscrito por el investigador de Campo, en el cual se aportan registros fotográficos de la exhumación; Declaración extra juicio de Juan Bautista Mosquera que asegura de la relación entre Maribel Barón y Freddy Viveros, de cuya unión hay dos hijos de nombres Jhon Freddy Viveros Barón y Jhon Mario Viveros Barón; En informe pericial de genética forense SSF-LGEF-1203-2009 del Instituto de Medicina Legal, fechado el 30 de noviembre del 2009, firmado por Martha Liliana Cano Blandón, profesional especializado forense concluye "el individuo NN o Fredy Viveros Lasso (informe pericial No. SSF-GAF-6 -392-1-2009-10.06 no se excluye como padre biológico de Jhon Fredy Viveros Barón, hijo de Maribel Barón, probabilidad de paternidad 99.99999% es 3973671053 veces más probable que el individuo NN o Fredy Viveros Lasso (SSF-GAF-6 -392-1-2009-10-06), a que sea otro individuo al azar de la población en referencia; Informe pericial de necropsia No. 2009010111001005020 de restos esqueletados exhumados, que conforme a estudio de genética corresponde a Freddy Viveros Lasso; Certificado de defunción No. 80667873-8, (Antecedente para el registro civil) de Freddy Viveros Lasso y el correspondiente Registro civil de defunción No. 06607454 a nombre de Viveros Lasso Freddy; El 9 de marzo de 2010, se ordena la entrega de restos de Freddy Viveros Lasso a sus familiares; Remisión en mayo 18 de 2010, a la oficina de asignaciones del trámite en Sub unidad de exhumaciones del radicado No. 739-2009, fosa 1, acta 01; El 12 de diciembre de 2011, Melquisedec Fajardo rindió diligencia de indagatoria; Declaración jurada la señora Maribel Barón Nieto; Ampliación indagatoria Melquiecedec Fajardo del 1 de junio de 2012, en la que acepta su participación en el hecho; Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del 1 de Junio de 2012 de Melquisedec Fajardo; Clips y confesión de Wilmar Ambula, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal, y José de Jesús Pérez; Mediante exhumación No. 739-2009, fosa 1, acta 01 de fecha 29

de agosto de 2009, en la finca Tinajas ubicada en la vereda Barejonal, Corregimiento de Robles, Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, fueron encontrados sus restos mortales; Informe de cierre No. 76126580.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 52 Y 53

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR MINAL PÉREZ Y JHON FREDY GALLEGO SÁNCHEZ[692]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 26 de septiembre del año 2001, las 7:30 p.m., 12 personas uniformadas y armadas con fusil ingresaron a la vivienda de la Finca La Esmeralda, ubicada en la vereda La Gaviota del municipio de Calima - Darién, con palabras soeces exigieron a los moradores que abrieran la puerta, preguntaron por armas y documentos, los perpetradores pidieron las llaves de la camioneta, luego aprehendieron a Jhon Fredy Gallego Sánchez y Oscar Minal Pérez, quien al momento de los hechos era inspector de policía de ese municipio, el comandante del grupo armado le dijo a Marisol Pérez Montoya, esposa de John Freddy e hija de Oscar Minal que ellos eran de las autodefensas y que no se preocupara que lo que iban hacer

[692] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:01:05

era unas preguntas y que después los devolvían, advirtiéndole que no saliera de la casa porque si lo hacía la mataban.

Al propagarse la noticia, miembros de la comunidad iniciaron su búsqueda, al punto que un poblador preguntó directamente a un miembro del Bloque Calima, quienes negó los hechos, 5 días después encontraron únicamente la camioneta abandonada y manchada de sangre, 12 días después, en zona rural del municipio de Rio frío, en la vereda Portugal de Piedras se encontraron los cuerpos Jhon Freddy Gallego Sánchez y Oscar Minal Pérez con signos de tortura, disparos en la cabeza, en avanzado proceso de descomposición, con señales de haber sido enterrados y luego exhumados en ese lugar ante la presión de la comunidad y de las autoridades.

La necropsia de Jhon Fredy Gallego Sánchez, registra surcos de presión en las muñecas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificación de cancelación de cédula por muerte de Jhon Fredy Gallego; Certificación de cancelación de cédula por muerte de Oscar Minal; Informe consulta WEB de Oscar Minal; Informe policía No. 76118990 de identidades; Fotografía de Oscar Minal; Fotografía de Jhon Fredy Gallego; Denuncia No. 040 de fecha 27 de septiembre de 2001, delito secuestro, denunciante Marisol Pérez Montoya; Informe secretarial de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Riofrío (Valle), del 7 de octubre de 2001; Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 029. del 7 de octubre de 2001, practicada a Jhon Freddy Gallego Sánchez; Diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver, el Secretario de Gobierno del Municipio de Rio frío Valle, constituye audiencia pública el día 7 octubre de 2001, para dicho reconocimiento por parte de familiares; Necropsia médico legal UTU-PF-2001-344 del 8 de octubre de 2001, practicada a Jhon Freddy Gallego Sánchez; Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 030 del 7 de octubre 2001, practicada a Oscar Minal Pérez; Necropsia médico legal UTU-PF-2001-345 del 8 de octubre de 2001, practicada a Oscar Minal Pérez; Registro civil de defunción No. 2419734, a nombre de Oscar Minal Pérez, expedido por la Registraduría Municipal de Riofrío (Valle); Registro civil de defunción No. 2419730, a nombre de Jhon Freddy Gallego Sánchez, del 24 de octubre de 2001 de la Registraduría Municipal de Riofrío (Valle); Declaración rendida por Oscar Mario Rodríguez Arévalo, del 21 de octubre de 2002; Resolución interlocutoria del 7 de septiembre de 2010,

de la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga; Indagatoria de Elkin Casarrubia Posada ante la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga, con fecha del 30 de septiembre de 2010; Acta de Inspección Judicial al expediente No. 76 – 111 – 58100; Informe de investigador de campo FPJ-11, nro. 294, de fecha 6 de agosto de 2010; Registro SIJYP No. 222451 correspondiente a María Isabel Montoya de Pérez; Entrevista a María Isabel Montoya de Pérez; Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado a Marisol Pérez Montoya; Registro SIJYP No. 108608 correspondiente a Marisol Pérez Montoya; Entrevista a Marisol Pérez Montoya, quien fuera hija y esposa de los desaparecidos; Clip de versión de 30 de julio de 2010 de a. *"Cabezón"*; Versión de 16 de agosto de 2012 de Hebert Veloza; Versión libre de 17 de agosto de 2012 de Lugo; Confesión de Armando Lugo, Jaime Manuel Mestra, Hebert Veloza, Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal; Informe de cierre No. 76-119040

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo y heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal, así mismo a título de autor material a Jaime Manuel Mestra Santamaría.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 54

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE N.N *A. "SANDRA GATILLO"*[693]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

[693] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:06:30

Situación Fáctica. El 1 de diciembre de 2002, cerca de las seis de la tarde, en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en momentos la señora conocida con el alias de *"Sandra gatillo",* transitaba sobre la vía Panamericana, por debajo del puente peatonal, fue interceptada por miembros de las autodefensas quienes se movilizaban en un automotor, la obligan a subirse al vehículo y es llevada a una casa abandonada localizada en el sector de Lomitas, lugar donde se encontraban otros integrantes, allí fue interrogada, y golpeada, pese a ello se negó a hablar, por lo cual alias *"Siete"* ordenó la muerte y desaparición de su cuerpo.

En cumplimiento de lo ordenado la suben a un vehículo marca Mazda de color Gris, en dicho vehículo se encontraban *a. "Mocho" y a. "Chino Chan"*, en su recorrido toman la vía que conduce al río Cauca, posteriormente la bajan, y ambos le disparan, y con un arma blanca le cortan el abdomen para llenarla de arena y arrojarla al río, lo cual hace que el cuerpo se hunda; La víctima era señalada de ser un integrante de la subversión. Hasta la fecha los restos mortales no han sido hallados.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Imagen retrato hablado de NN e individualización elaborado a través de Informe No. 76-78463; Informe No. 76-119365 de 7 septiembre de 2013 con resultados negativos de búsqueda; Rad. No. 196986000633201300927 de Fiscalía No. 1 delegada ante Jueces de Circuito Especializado de Santander de Quilichao; Personería municipal de Toribio (Cauca), mediante oficio No. 209 de marzo 12 de 2013, se procedió a realizar la averiguación de algún reporte de persona desaparecida con las características de Sandra Gatillo, estando a la espera de respuesta a dicha solicitud; Búsqueda en base de datos de SIRDEC, SIJUF, SPOA; Informe No. 76-99954-076-159-230413-16032013 e informes de compulsa y judicialización; Clips versión de diciembre de 2011, clip de versión colectiva del 15 de mayo de 2013, con confesión de Jair Alexander Mosquera Araujo, Jhon de Jesús Delgado, Heber Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76119365.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez Jiménez, así mismo a título de autor material a Jhon de Jesús Delgado y Jair Alexander Mosquera Araujo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 55

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE LEÓNIDAS QUEJADA SERNA[694]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 23 de marzo de 1995, Leónidas Quejada Serna, quien trabajaba como auxiliar de máquinas para la empresa Maderas del Darién, residente en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo (Antioquia), salió a trabajar, pero nunca regresó a su casa, fue visto en el puerto de Nueva Colonia en momentos que fue abordado por varios hombres que se lo llevaron caminando.

Manifiesta su cónyuge que salió a buscarlo en los sectores cerca del lugar de los hechos, y en la morgue, pero nunca lo encontró. Según el postulado Albeiro Guisao Arias *a. "El tigre"*, al señor se le encontró planos y mapas de la estación de Policía de Nueva Colonia, donde se refería la ubicación de los alojamientos y trincheras, por lo que presumen que es integrante de la guerrilla y se ordenó su muerte. Además,

[694] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:10:45

la casa de su familia y la de su suegra fueron registradas por integrantes del grupo ilegal.

En el hecho participaron alias *"Cheche", "Bomba", "Danilo", "Espitia", y "Pocillo"*. En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, en la misma actividad, el Jesús Albeiro Guisao Arias, comandante del grupo de urbanos del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, manifiesta que "la gran mayoría" de los cuerpos de las víctimas que fueron inhumados ilegalmente fueron desmembrados, que cuando la información provenía de fuentes confiables él *"asesinaba muy feo a las personas"* e igualmente lo hacían los hombres bajo su mando; además, agrega que a las víctimas se les golpeaba y se les torturaba.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta Alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía numero 12.000.283 a nombre de Leónidas Quejada Serna; Informe de policía judicial No.0156 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Leónidas Quejada Serna; Informe de policía judicial No.5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias, sobre Desaparición Forzada en lo que tiene que ver a desmembramiento y tortura de las víctimas; Registro civil de defunción No. 03718685 del registrador de Turbo a nombre de Leónidas Quejada Serna; Informe de policía judicial No.5-128723 del 15 de agosto de 2013, rendido por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la identidad de Leónidas Quejada Serna, del proceso de justicia permanente investigación previa No.2928 de la Fiscalía 118 Seccional de Turbo, y la versión del postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Leónidas Quejada Serna; Informes de prospección realizados en comunal La Suerte del corregimiento Nueva Colonia - Turbo, por el reportante Jesús Albeiro

Guisao Arias, alias *"El Tigre"*. Radicado No. 328-2013 (prospección negativa), Informe de cierre No. 5-178300 del 13 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García y Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 56

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CRISTÓBAL DE JESÚS NARVÁEZ CORDERO[695]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 02 de mayo de 1995, luego de visitar a su hijo Ferlis Narváez quien vivía con su abuela en el corregimiento de Currulao en Turbo, el señor Cristóbal Narváez fue abordado a la salida de este corregimiento por sujetos que se movilizaban en motocicletas, en ejecución de órdenes impartidas al postulado Jesús Albeiro Guisao Arias y por Carlos Enrique Vásquez *a. "Cepillo",* comandante de urbanos, bajo el mando de Hebert Veloza García. En el hecho participaron alias *"Danilo", "Cheche", "Cossío"*, quienes dan muerte al señor Cristóbal y lo inhuman en la finca El Retorno de la Comunal La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo.

[695] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:15:00

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando. En esta misma diligencia, el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, comandante del grupo de urbanos del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, manifiesta que "la gran mayoría" de los cuerpos de las víctimas que fueron inhumados ilegalmente fueron desmembrados, que cuando la información "Venía De Fuentes Confiables" él "asesinaba muy feo a las personas" e igualmente lo hacían los hombres bajo su mando; además, agrega que a las víctimas se les golpeaba y se les torturaba.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificado de la Registraduría nacional del estado civil respecto del estado Vigente de la cédula de ciudadanía No. 8.337.130 a nombre de Cristóbal de Jesús Narváez Cordero; Tarjeta Alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 8.333.130 a nombre de Cristóbal de Jesús Narváez Cordero; Informe de policía judicial No.0155 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias en diligencia de versión libre del 18 de enero de 2013, relacionado con la desaparición de Cristóbal de Jesús Narváez Cordero; Informe de policía judicial No. 5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias sobre desaparición forzada en lo que tiene que ver a desmembramiento y tortura de las víctimas; Informe de policía judicial No. 5-128886 del 15 de agosto de 2013, rendido por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente y la ubicación del cuerpo de Cristóbal De Jesús Narváez Cordero; Informe de cierre No.- 5-178338 del 17 de febrero de 2014.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en

los artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor material al postulado Hebert Veloza García y a Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 57

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE JARLIN CUESTA GUTIÉRREZ[696]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 2 de diciembre de 1995, en horas de la noche, cuando el joven Jarlin Cuesta Gutiérrez conocido como "*Babillo*", quien tenia 18 años de edad, se encontraba en el establecimiento "El Mesón", ubicado en el corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo (Antioquia), es abordado por alias "*Sampedro*" y Jesús Albeiro Guisao Arias, quienes se movilizaban en motocicleta y debido a que el señor Jarlin conocía a "*Sampedro*", éstos lo invitan a una fiesta en la finca La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, lugar donde es asesinado e inhumado en ese sector. Según versión del postulado Jarlin Cuesta fue sepultado con otra persona que a la fecha no ha sido identificada.

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando y dice que dio la orden de asesinarlo porque estaba pidiendo dinero a nombre las autodefensas, debe aclarase que no se allega ninguna prueba que acredite la veracidad de esas afirmaciones.

En diligencia de versión libre día 13 de mayo de 2013, se obtuvo la información sobre la forma en que el señor Jesús Albeiro Guisao Arias, alias *"El Tigre"* antes de desparecer a las personas que fueron víctimas de su accionar torturaba y

[696] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:18:08

desmembraba los cuerpos, para luego ser enterrados en fosas comunes, frente al particular señaló:

"…yo inmediatamente se capturaba una persona, le decía a "San Pedro", o cuando no estaba "San Pedro" estaba "Cheche" o estaba "Danilo", o "Guajiro", o "Arnover", les decía pilas vaya pa el lote, llámeme que me tengan un hueco listo, en muchas ocasiones. Hay veces no si no que se llevaba la gente y estando en el lote ahí golpeándolo torturándolo, porque seamos sincero (sic), se golpeaba y se torturaba la gente, ahí mismo los muchachos procedían a ir haciendo el hueco ahí mismo, no si no retiradito y muchas veces lo veían las víctimas y otras veces no los velan..."

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.985.961, a nombre de Jarlin Cuesta Gutiérrez; Informe de policía judicial No. 54 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalística VII de la Unidad de Justicia y Paz, donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias en diligencia de versión libre del 16 de enero de 2013 relacionado con la desaparición de Jarlin Cuesta Gutiérrez; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 15 de agosto de 2016, respecto del estado vigente de la cédula de ciudadanía No.71.985.961 a nombre de Jarlin Cuesta Gutiérrez; Informe de policía judicial No. 5-128853 del 15 de agosto de 2013 rendido por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente y la ubicación del cuerpo de Jarlin Cuesta Gutiérrez; El postulado Jesús Albeiro Guisado Arias, acepta el hecho el 16 de diciembre de 2012, como coautor material; Informe de cierre No. 5- 178305 del 18 de febrero de 2014.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García y Jesús Albeiro Guisao Arias como autor material del punible.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 58

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE GALIO HOYOS VIOLA[697]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 3 de enero de 1996, el señor Galio Hoyos Viola, quien laboraba en la finca Cativos, ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia de Turbo como coordinador de los trabajadores del campo a las horas del mediodía mientras se disponía a tomar su almuerzo, fue abordado por integrantes del desmovilizado Bloque Bananero conocidos con los alias de *"Bomba o Leonardo Zapata", "Cheché" y "Danilo",* quienes se desplazaban en motocicleta y le pidieron que los acompañara para asistir a una reunión, el señor Galio Hoyos fue llevado hasta la finca El Retorno de la Comunal La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, donde fue asesinado y su cuerpo inhumado.

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando y el postulado Jesús Albeiro Guisao agrega que quien dio la información sobre los presuntos vínculos con la guerrilla fue *a. "Bomba", y a. "Zapata".*

En diligencia de versión lñobre del 13 de mayo de 2013, el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias señaló:

"…yo asesinaba la gente, cuando estaba yo completo seguro de que era guerrillero o la información era que eran guerrilleros cuando venían de gentes confiables, pues ciego por la venganza yo asesinaba muy feo a las personas y ellos también, los muchachos también eran muy sangrientos en ese sentido…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 3.640.697 a nombre de Galio Hoyos Viola; Informe de policía judicial No. 157 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas investigador criminalístico VII de la Unidad de

[697] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:21:40

Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Galio Hoyos Viola; Informe de policía judicial No. 5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias sobre desaparición forzada en lo que tiene que ver a desmembramiento y tortura de las víctimas; Informe de policía judicial No. 5-128784 del 15 de agosto de 2013, rendido por Juvenal Montoya Vélez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la identidad de Galio Hoyos Viola, del proceso de justicia permanente investigación previa No. 2737 de la Fiscalía Seccional de Turbo, y la versión del postulado Jesús Albeiro Guisao Arias del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Galio Hoyos Viola; Confesado por el postulado Jesús Albeiro Guisao, el 18 de diciembre de 2012, dice que participaron *a. "Bomba", a. "Danilo" y a. "Cheche" (todos fallecidos);* El postulado Hebert Veloza acepta por línea de mando en versión libre; Informe PJ 5-134078 del 27 de agosto de 2013, se describe el apoyo a diligencia de exhumación, que se realizó en el mes de agosto 2013, con la Fiscalía 79 Seccional, con relación a la ubicación y hallazgo de la fosa, en el corregimiento Nueva Colonia-Turbo, específicamente en la comunal La Suerte, con participación del postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, resultados negativos; Informe No. 5-178307 del 17 de febrero de 2014, rendido por el investigador Juvenal Montoya Vélez.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a Hebert Veloza García y Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 59

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM SÁNCHEZ ESTACIO[698]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 5 de febrero de 1996, el señor William Sánchez Estacio, se encontraba la empresa Astilleros BANACOL, su lugar de trabajo, en el corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, hasta donde llegan Durbays Arango *a. "Sancocho", "Sampedro", "Cheché", "Espitia" y "Pocillo",* todos hombres bajo el mando de Jesús Albeiro Guisao Arias, lo obligan a subirse a un vehículo de servicio público del sector denominado Chivero y es llevado hasta la Comunal La Suerte en el corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, donde es torturado, asesinado y sepultado en una fosa, todo ello porque alguien lo señaló como un colaborador de la guerrilla y una persona que en momento alguno prestaría alguna colaboración a las autodefensas. En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU, realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Tarjeta Alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.941.687 a nombre de William Sánchez Estacio; Informe de policía judicial No. 0158 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de William Sánchez Estacio; Informe de policía judicial No. 5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias sobre desaparición forzada en lo que tiene que ver a desmembramiento y tortura de las víctimas;

[698] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:25:20

Informe de policía judicial No. 5-129848 del 21 de agosto de 2013, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de William Sánchez Estacio; Informe No. 158 del 16 de mayo de 2013, mediante el cual se refiere la inspección judicial al expediente bajo el radicado No. 140 adelantado en la Fiscalía 51 Especializada de Medellín; Informe de cierre del 17 de febrero de 2014.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra el postulado Hebert Veloza García y como autor material a Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 60 Y 61

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ VILLADIEGO Y NN ALIAS "MIGUELITO"[699]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 18 de febrero de 1996, el señor Cristóbal Hernández Villadiego *a. "El bomba"*, quien había pertenecido al movimiento político "Esperanza, Paz y Libertad", creado después de la desmovilización del EPL en marzo de 1991, y que se desempeñaba como trabajador de oficios varios en la finca Yerbazal, se encontraba durmiendo en su residencia en Nueva Colonia, cuando siendo las 10 u

[699] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:27:45

11 de la noche *a. "Danilo"*, llegó y tocó la puerta y cuando la abrió, le pidió que lo acompañara, se lo llevó hasta la esquina de su casa, donde hombres bajo el mando de Jesús Albeiro Guisao Arias, tenían retenido a *"Miguelito"*, también exintegrante del movimiento político, igualmente del colectivo ilegal "Comandos Populares" del cual era un mando medio, y a pesar de que no hacía parte de las Autodefensas era colaborador de éstas.

Momentos después, estando al frente de una carnicería ubicada por la calle principal, Cristóbal Hernández y *a. "Miguelito"* fueron asesinados, y sus cuerpos posteriormente fueron llevados en dos motocicletas conducidas por *a. "Espitia",* y *a. "Sampedro"*, los llevaron a la comunal La Suerte, donde se encontraba Jesús Albeiro Guisao Arias, y *a. "Cheche"*, y por orden de aquel, estas dos víctimas fueron enterradas cerca de la finca El Bordón.

El responsable de estos hechos es Hebert Veloza García, quien ordenó acabar con todos los ex miembros de los comandos populares, y aceptó los hechos en diligencia de versión libre realizada el 23 de mayo de 2013, al igual que el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, comandante del grupo de urbanos del corregimiento de Nueva Colonia (Turbo), quien manifestó que la mayoría de los cuerpos de las víctimas inhumadas por ese grupo, fueron desmembrados, además, agregó que a las víctimas se les golpeaba y se les torturaba.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificado de la Registraduría nacional del estado civil expedido el 12 de Mayo de 2010, respecto de la cédula de ciudadanía No. 8.174.087 a nombre de Cristóbal Hernández Villadiego, expedida el 29 de Octubre de 1984 en San Pedro de Urabá-Antioquia; Informe de policía judicial No. 500 del 10 de Noviembre de 2011, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas y Jhon Fredy Grajales Blandón, investigadores criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con el análisis de las versiones aportadas por el postulado Hebert Veloza García; Informe de policía judicial de junio de 2012 rendido por Sandra N. Monsalve Rojas y Jhon Fredy Grajales Blandón, investigadores criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con el análisis de las versiones aportadas por el postulado Hebert Veloza García; Informe de policía judicial No. 5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias sobre desaparición forzada en lo que tiene que ver a

desmembramiento y tortura de las víctimas; Informe de policía judicial No. 5-129660 del 17 de agosto de 2013, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Cristóbal Hernández Villadiego; Informe de cierre No. 5-178308 del 17 de febrero de 2014.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los Artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra el postulado Hebert Veloza García y como autor material a Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 62

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE WILSON FERRARO GÓMEZ[700]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 26 de marzo de 1996, Wilson Ferraro Gómez se encontraba en el cementerio con cuatro amigos más, asistiendo al entierro de Leonardo Zapata *a. "Bomba",* miembro de las autodefensas, en ese lugar es señalado por integrantes del grupo ilegal como un integrante de la guerrilla, que estaba para asegurarse que el muerto fuera *a. "Bomba"*, por lo anterior Jesús Albeiro Guisao Arias, da la orden de subirlo a una camioneta, en la cual, él en compañía de otros 6 integrantes de las autodefensas lo llevan a la finca La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, donde luego de torturarlo le dan muerte e inhuman su cuerpo desmembrado.

[700] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:30:45

En diligencia de versión libre colectiva con hombres del extinto Frente Turbo del desmovilizado Bloque Bananero de las ACCU realizada el 23 de mayo de 2013, el postulado Hebert Veloza García acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando. En esta misma diligencia, el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, comandante del grupo de urbanos del corregimiento de Nueva Colonia del municipio de Turbo, señaló que a las víctimas se les golpeaba y se les torturaba.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Certificado de la Registraduría nacional del estado civil de la cédula de ciudadanía No. 11.900.827 correspondiente al señor Wilson Ferraro Gómez, expedida el 9 de diciembre de 1985 en Ungía – Choco; Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 11.900.827 a nombre de Wilson Ferraro Gómez; Informe de policía judicial No.0159 del 16 de mayo de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, en donde suministra lo manifestado por el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias, en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012, relacionado con la desaparición forzada de Wilson Ferraro Gómez; Informe de Policía Judicial No. 5-112125 del 7 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información de versiones libres de Jesús Albeiro Guisao Arias sobre desaparición forzada en lo que tiene que ver a desmembramiento y tortura de las víctimas; Informe de policía judicial No. 5-129658 del 20 de agosto de 2013, rendido por Sandra Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Wilson Ferraro Gómez; Oficio No. 437 del 6 de noviembre de 2013, rendido por la Sub Unidad de Exhumaciones (Fiscalía 179) sobre las diligencias realizadas en la búsqueda del desaparecido, con resultados negativos; Informe de cierre del 17 de febrero de 2014.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada previstos en los artículos 137 y 165 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra de Hebert Veloza García, y como autor material Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 63

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARNULFO ANTONIO TUBERQUIA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[701]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 20 de octubre de 2002, un grupo de autodefensas bajo el mando de Hebert Veloza García, comandado por *a. "Alambrito"* y del que hacían parte los postulados Benito Antonio Martínez Bertel, Déiver Daniel Martínez González y Moisés Enrique Hernández Espitia, incursiona a la vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartadó en Antioquia, ingresan a varias viviendas de la vereda, previamente habían hecho salir a las personas, entre ellas al señor Arnulfo Antonio Tuberquia, quien se encontraba en su residencia con su cuñado Francisco Higuita, su hermana Luz Mary y su madre Ana de Jesús Tuberquia.

La víctima fue conducida por el grupo armado ilegal junto con Arnoldo David, Nelson Úsuga, Carlos Alcaraz, Francisco Antonio Higuita, quienes si fueron liberados posteriormente.

Según lo dicho por los postulados en diligencia de versión libre, la causa por la que es retenido Arnulfo Tuberquia es porque portaba un camuflado y se le encontró elementos de campaña militar, Déiver Daniel Martínez, postulado a la Ley 975 de 2005, afirmó que él estuvo cuidando a Arnulfo Tuberquia una tarde, al día siguiente fue llevado hasta el corregimiento de Nueva Antioquia, donde el grupo tenía su base, y lo tuvieron retenido más o menos dos meses y medio, porque estaban organizando una operación para ir por los familiares del muchacho como retaliación porque él dijo que iba a colaborar, el día que lo retuvieron afirmó que tenía una caleta con doce fusiles y no los entregó, por eso, fue asesinado por *a. "Treinta y tres"* .

[701] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 01:39:15

Como consecuencia de esta incursión y la desaparición de Arnulfo Tuberquia, la comunidad de la vereda La Unión se desplazó ese mismo día hasta el casco urbano del corregimiento de San José de Apartadó, donde recibieron ayuda humanitaria de la Red de Solidaridad Social – Delegación de Urabá, en ese entonces se registraron 56 familias con 174 personas desplazadas a quienes se les apoyó con mercado, vajillas, aseo y mantas.

Este desplazamiento permaneció por seis (6) meses, pero ante la situación de salubridad que afectaba a los niños y niñas, las familias se vieron obligadas a regresar a la vereda La Unión, manteniendo la zozobra de seguir siendo atacados por las autodefensas, ya que los moradores eran estigmatizados como auxiliadores de la guerrilla, por ser esa zona de injerencia del 5° Frente de las FARC.

Según declaración de Danis Daniel Sierra *a. "Samir"* segundo comandante del 5º Frente de las FARC, rendida en la justicia ordinaria (Rad. 6431 de la Fiscalía 91 Especializada de la UNH-DIH), el 22 de septiembre de 2010, señaló que conoció a Arnulfo Tuberquia como miliciano de las FARC y era conocido como *a. "Burro con sueño".*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Registro civil de nacimiento Serial No. 5927475 de la Registraduría de Apartado de Arnulfo Antonio Tuberquia; Entrevista de Rosmira Tuberquia de fecha del 28 de agosto de 2013; Entrevista a Nohemí Tuberquia del 29 de noviembre de 2013; Entrevista a Francisco Antonio Higuita Tuberquia de fecha del 29 de noviembre de 2013; Clip versión libre del 5 de agosto de 2008, rendida por Moisés Enrique Hernández Espitia; Clip versión libre de 13 de septiembre de 2010, rendida por Benito Antonio Martínez Bertel; Clip versión libre del 16 de septiembre de 2010 rendida por Deiver Daniel Martínez González; Clip versión libre conjunta del 3 de mayo de 2011, rendida por Deiver Daniel Martínez González y Benito Antonio Martínez Bertel; Versión libre del 14 de agosto de 2013, rendida por Hebert Veloza García; Informe de policía judicial No. 220 de fecha del 17 de mayo de 2013; Sentencia condenatoria anticipada dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el 26 de abril de 2011, dentro de radicado No. 050453104001201100031, declarando penalmente responsables a los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza y Deiver Daniel Martínez González como coautores del delito de desaparición forzada de Arnulfo Antonio Tuberquia, y desplazamiento

forzado de la población civil de la vereda 'La Unión' del municipio de Apartadó; Informe de policía judicial No. 0154 del 24 de agosto de 2009, rendido por Dagoberto Alonso Daza investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, con información de la versión libre del 3 y 4 de agosto de 2009, rendida por el postulado Moisés Enrique Hernández Espitia, en donde relaciona el hecho muerte de un Guerrillero a manos del Comandante *a. "treinta y tres"* correspondiente a Arnulfo Antonio Tuberquia; Entrevista al postulado Moisés Enrique Hernández Espitia, relacionada con la ubicación de entierros clandestinos en donde menciona la segunda fosa correspondiente a Arnulfo Antonio Tuberquia; Informe de policía judicial No. 473 de octubre de 2011, rendido por Francisco Gallego Diez, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con clip de versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza el 26 de enero de 2011, relacionada con la desaparición de Arnulfo Antonio Tuberquia; Informe de cierre Nro. 5-159957 del 3 de diciembre de 2013, allí reposa el listado con los nombres de las cabezas de familias que se registraron como desplazadas.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García teniendo en cuenta que este tenía el mando del grupo responsable de la comisión del delito.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 64

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARIEL CRUZ POTOSÍ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[702]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

[702] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Record 02:55:40

Situación Fáctica. En el año 2001, llegaron las Autodefensas a la región de El Tambo (Cauca) y reclutaron a Ariel Cruz Potosí cuando este contaba con 19 años de edad, le asignaron el remoquete de *"Pablo"*, su familia le insistió bastante a este grupo para que lo dejaran ir, al punto que Javier Cruz uno de sus hermanos que era militar, se arriesgó a ir al corregimiento El Placer, vereda Manguillo, donde el grupo paramilitar tenía campamento y habló con el comandante, le explicó que su hermano no tenía ninguna experiencia militar, por su parte Irma Potosí, madre de Ariel empezó también a hablar con otros comandantes, insistiéndoles que dejaran salir de las filas a su hijo, pero éste quiso continuar haciendo parte del grupo armado ilegal.

Pasados siete (7) meses lo desvincularon de la organización y regresó a la casa, en el año 2002 Ariel decidió enlistarse en el ejército, se presentó en el Batallón de Popayán y se lo llevaron para Villa Garzón en el departamento del Putumayo, estuvo cuatro meses en esa institución, el 12 de noviembre de 2002, fue desvinculado por decisión discrecional de la institución, con orden desacuartelamiento, y con ella tenía que presentarse en el distrito Militar No. 20 en Popayán para la definición de su situación militar.

A la semana siguiente de haber regresado a la casa, el 16 de noviembre se llevó a cabo una operación militar conjunta con la Fiscalía, denominada "Operación Nazaret", en contra de las autodefensas que operaban en esa región de El Tambo (Cauca) y dentro de esa operación fue allanada la casa de Ariel Cruz Potosí, siendo retenido por miembros de la Fiscalía, señalándolo de ser *a. "Pablo"*, integrante de las autodefensas, fue llevado hasta el centro de mando de esa operación que estaba en San Joaquín – Tambo, en este lugar el comandante de la operación hizo que lo dejaran libre porque que aun pertenecía al ejército y estaba definiendo su situación militar, regresa a su casa y el 16 de diciembre de 2002, en horas de la tarde *a. "Danilo"* con un grupo de hombres armados de las autodefensas, llegó a la casa y se lo llevó; esta fue la última vez que lo vieron con vida.

Al día siguiente la familia inició la búsqueda, pero no lo encontraron, nuevamente entraron en comunicación con miembros de las autodefensas para que le dieran razones de su ser querido, a lo que se les informó que Ariel había regresado a la organización y que lo habían mandado para Dagua (Valle) a realizar un curso de entrenamiento, su hermano Javier Cruz, pudo hablar con *a. "El Vaquero"*, miembro

de las autodefensas, quien le comentó que a Ariel lo habían matado ese mismo día, porque la organización lo acusaba de haber sido el informante de la operación Nazaret.

En mayo de 2009, siete años después de los hechos, llegó una comisión de la Fiscalía General de la Nación a la casa de la familia Cruz Potosí e informaron que Elver Antonio Contreras Ortega, *a. "Pelirrojo"* y Eder Enrique Montiel Álvarez *a. "Nechí"*, ex miembros del desmovilizado Bloque Calima de las Autodefensas iban a entregar unas fosas en esa zona y que sabían que en una de ellas estaba los restos de Ariel que fueron exhumados el 7 de mayo de 2009 en la finca El Fondo, vereda Las Piedras del municipio de Timbío (Cauca), fueron identificados por el laboratorio de Genética y entregados a su familia en el mes de diciembre de 2010, en la ciudad de Popayán.

A consecuencia de este hecho se produjo el desplazamiento de su familia a Popayán, igualmente otros miembros de dirigieron a Cali.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotografía de la víctima; Registro civil nacimiento de la víctima; Informe identidad No. 76118990; Informes de 18 de marzo de 2013, y 14 de junio de 2013, que documenta el hecho; Acta de inspección a cadáver No. 1 del 7 de mayo de 2009; Oficio No. 0244 del 11 de mayo de 2009, enviando restos a la sección de identificación de N.N. del Nivel Central; Entrevista de fecha 7 de mayo de 2009, recibida por los investigadores de Justicia y Paz, a la Sra. Irma Potosí de Cruz, madre de Ariel Cruz Potosí; Registro fotográfico y topográfico hecho en la diligencia de exhumación; Registro fotográfico del proceso de tomas de muestra de sangre para análisis genético, hecho a los padres de la víctima; Registro civil de defunción No. 08109209 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Timbío (Cauca), correspondiente a Ariel Cruz Potosí; Clips de versión confesión de los postulados Elver Antonio Contreras, Enrique Montiel Álvarez, Elkin Casarrubia Posada; Juan Mauricio Aristizábal, y Hebert Veloza García; Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado a Irma Potosí de Cruz; Registro SIJYP No. 299734 a nombre de Irma Potosí de Cruz; Orden de acreditación sumaria No. 534 del 17 de diciembre de 2010, reconociendo a Irma Potosí de Cruz como víctima de la desaparición forzada de su hijo Ariel Cruz Potosí ocurrida el 16 de diciembre de 2002; Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado a Roque Cruz Astudillo; Registro SIJYP No. 368294 a nombre de Roque Cruz Astudillo; Orden de

acreditación No. 536 del 17 de diciembre de 2010, reconociendo a Roque Cruz Astudillo como víctima de desaparición forzada de su hijo Ariel Cruz Potosí; Entrevista a Roque Cruz Astudillo, padre del desaparecido; Entrevista y declaración a Elver Antonio Contreras; Entrevista a Irma Potosí de Cruz, madre del desaparecido; Declaración jurada de Javier Cruz potosí; informe de Cierre No. 76-126577.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez Jiménez, y a título de autores materiales a Elver Antonio Contreras Ortega y Eder Enrique Montiel Álvarez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 65 Y 66

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON HERMISENDO BÁRCENAS MORA, ÁLVARO VICENTE MORA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[703]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 22 de mayo de 2001, en la morgue del cementerio de Santander de Quilichao, la Fiscalía practicó las diligencias de inspección de los cadáveres de Nelson Hermisendo Bárcenas Mora y Álvaro Vicente Mora, que fueron hallados en aguas del rio Cauca y estaban en estado de descomposición, sin presentar signos o lesiones compatibles con torturas.

[703] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 09:30

Conforme a relato del señor Carlos Efrén Betancourt, que aparece en el acta de levantamiento, los hoy occisos habían salido de su casa ubicada en la vereda Monterilla del Municipio de Caldono (Cauca), con destino a Santander de Quilichao el día 14 de mayo de 2001, y no regresaron a su vivienda.

Este hecho fue perpetrado por integrantes del Bloque Calima de las AUC y las causas obedecen al ser tildados de guerrilleros, por este hecho y las amenazas subsiguientes se desplazan Nancy Esperanza Betancourt Mora y su progenitora María Teresa Mora Arteaga.

El hecho fue confesado en versión libre por el postulado Armando Lugo en versión del 14 de junio de 2012, ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, quien reveló los detalles del hecho, al señalar que estas personas fueron subidos a un vehículo en el sitio conocido como "el cuadradero de los taxis" en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, luego asesinados y finalmente sus cuerpos arrojados al río Cauca a la altura del paso de La Bolsa.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. La Fiscalía aportó: Fotocopia cédula de Álvaro Vicente Mora; Registro de nacimiento de Álvaro Vicente Mora; Fotografía de Nelson Hermisendo Bárcenas; Constancia de cupo numérico de Registraduría de Nelson Hermisendo Bárcenas; Registro de cancelación de cédula por muerte de Nelson Hermisendo Bárcenas; Informe de identidades No. 76118990; Actas de inspección a cadáver Nos. 007 Y 008; Protocolo de necropsia Nos. 121-01 practicado a Nelson Hermisendo Bárcenas y Álvaro Vicente Mora; Álbum fotográfico del hecho; Informe de policía judicial No. 1160; Dictamen balístico del instituto de medicina legal; Informe de investigador de campo de fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por el funcionario del CTI Cristian Dionisio Díaz, en el cual relacionan información de las víctimas directas y entrevistas a familiares de ellos; Entrevista tomada a Nancy Esperanza Betancourt Mora y Registro entrevista a María Teresa de Jesús Mora; clip de versión del 14 de junio de 2011, y confesión de armando Lugo, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez, Jhon de Jesús Delgado, Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76117475.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el

Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 67

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO CARMONA GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[704]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 7 de abril de 1995, aproximadamente a la media noche, en la finca Los Tíos de la vereda Las Camelias del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), llegó un grupo armado a la residencia de Carlos Mario Carmona García, quien se encontraba con su compañera Gloria del Socorro García y sus hijos, uno de estos hombres violentó la puerta e ingresó a la residencia, llevándose amarrado a Carlos Mario, sin que hasta el momento se sepa de su paradero.

A raíz de este hecho Gloria del Socorro salió desplazada una semana después junto con sus hijos menores Carlos Andrés, Mauricio Andrés y Jennifer Yesenia Cardona García y Alexander Antonio Estrada García, perdiendo muebles y enseres, en diciembre de 1995 retornó al predio.

En diligencia de versión libre del 13 de junio de 2013, el postulado Hebert Veloza García afirmó que el lugar donde tuvo ocurrencia el hecho hacía parte de las zonas donde hacía presencia el grupo armado ilegal bajo su mando, con hombres como *a. "Estopín", "Cepillo", y "Barbas"* que eran los que estaban en el grupo en ese momento.

[704] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 11:30

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 26 de agosto de 2013, respecto de la cédula de ciudadanía No.71.931.231 a nombre de Carlos Mario Carmona García; Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 71.931.231 de Apartado (Antioquia); Clip versión libre del 11 de junio de 2013, rendida por el postulado Hebert Veloza García; Entrevista a Gloria del Socorro García Flórez de fecha del 30 de julio de 2013, y 21 de agosto de 2013; Informe de policía judicial del 17 de junio de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, sobre el apoyo brindado durante las diligencias de versión libre rendidas por los postulados Hebert Veloza García, Ricardo López Lora *a. "El marrano",* y José Ruperto García Quiroga *a. "El gato",* durante los días 11 y 13 de junio de 2013, en las cuales aceptan su responsabilidad en la desaparición forzada de Carlos Mario Carmona García; Informe de policía judicial No. 5-132731 del 27 de agosto de 2013, rendido por Wilson Albeiro Gañan Holguín, investigador criminalístico IV de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente radicado No. 8633 y la versión del postulado Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 5-176360 de fecha del 10 de febrero de 2014.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem,* atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO.68

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIOFANOR DE JESÚS CORREA ÚSUGA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[705]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El día 9 de noviembre de 2002, cuando hombres del grupo armado ilegal comandado por Hebert Veloza García se encontraban en desarrollo de una incursión en el corregimiento de San José del municipio de Apartadó (Antioquia) estando en la vereda Las Nieves de este corregimiento, alrededor de 20 hombres de esta contraguerrilla, armados y uniformados, se dirigen a la finca El Halcón, lugar donde residía el señor Diofanor de Jesús Correa Úsuga con su familia, quien no se encontraba en la casa sino trabajando en la parcela donde había una plantación de cacao y estaba ubicada a diez minutos de la casa, los hombres preguntan a su cónyuge por su paradero y lo hacen llamar, al llegar le realizan preguntas relacionadas con la ubicación de la guerrilla, a lo que responde que no tiene conocimiento, debido a que él es agricultor y trabaja su parcela.

Luego del interrogatorio, y siendo las 4:00 de la tarde le piden que se dirija a una casa vecina a la suya para que extraiga la carne de una res que ellos habían matado con disparos, Diofanor les contesta que no sabe hacerlo, aun así le obligan a que lo haga, y que luego lleve la carne donde se encontraba el grupo, cuando Diofanor terminó con lo encomendado por el grupo ilegal, llega a su casa con la carne en unos costales y le dice a su cónyuge que no tiene linterna para ir a llevar la carne y se queda en la casa.

Al día siguiente, siendo las cinco de la mañana, regresa el grupo de hombres a la casa de la víctima y le recriminan el no llevar la carne, éste les explica que se le hizo tarde, que no tenía linterna y además que no sabía dónde estaban ellos, así los hombres armados montaron la carne en dos bestias de Diofanor, lo amarran a él y se lo llevan con uno de sus trabajadores, cuando iban de retirada, el comandante *a. "Treinta y tres"* le dio la orden a *a. "Juan pablo"* de asesinar a Diofanor por ser presunto colaborador de la guerrilla.

[705] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 16:05

En el hecho participó Arley Holguín Gallo *a. "Milton"*, y Benito Antonio Martínez Bertel *a. "Caimán"*, quien en sesión de versión libre del 14 de septiembre de 2010, confesó el hecho y agregó que la orden era de asesinarlo con un disparo en la cabeza, pero por ser zona de influencia guerrillera y a efectos de no ser localizados por el disparo, se procedió a ultimarlo con arma blanca.

Con ocasión de este hecho y teniendo en cuenta que dos años antes, en julio del año 2000, su hijo Diofanor Correa Borja fue asesinado en una masacre en la vereda La Unión de ese mismo corregimiento junto con otras cinco personas, la cónyuge Gloria de Jesús Borja Quintero y su hija Liliana Correa Borja se desplazan del lugar hacia el municipio de Cañas Gordas por temor a que algo más le pase a su familia, dejando abandonada la casa y la parcela con seis hectáreas sembradas de cacao. A la fecha desconoce la ubicación del cuerpo de Diofanor Correa debido a que en diligencia de versión libre se enteró de la muerte de éste.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificación de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó del 3 de noviembre de 2005 respecto de la investigación previa radicada No. 8122 en ocasión a la desaparición forzada de Diofanor de Jesús Correa Úsuga; Certificado de la Registraduría nacional del Estado Civil expedido el 3 de febrero de 2011, respecto de la cédula de ciudadanía No. 8.411.473 a nombre de Diofanor de Jesús Correa Úsuga; Informe de policía judicial No. 956 del 8 de febrero de 2011, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, sobre la desaparición de Diofanor de Jesús Correa Úsuga, hecho confesado por el postulado Benito Antonio Martínez Bertel; Informe de cierre del 18 de febrero de 2014.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, por ser el comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, y por tal razón tenía el dominio de la voluntad de la organización criminal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 69

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARCELINO JIMÉNEZ MADERA *A. "RAFA"* Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[706]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 17 de marzo de 2004, aproximadamente a las 10:00 a.m., Marcelino Jiménez Madera, quien era conocido dentro de la organización como *a. "Rafa"*, fue asesinado por sus compañeros en la vereda La Morena, a la orilla de la carretera y sepultado en una fosa, su desaparición obedeció a problemas con otros integrantes del grupo armado en Antioquia, más concretamente por el atentado fallido contra el comandante Alcides de Jesús Durango *a. "Rene"*, a raíz del cual se declaran como objetivo militar a varios ex integrantes de las A.U.C, entre los que estaban, no solamente *a. "Rafa"*, sino también *"Makeison", "Rocke", "Julio" y "Doble cero"*, asesinados por el mismo motivo.

Como consecuencia de esta desaparición la compañera de la víctima Diana Cardona Martínez y su hija Karina, se vieron obligadas a desplazarse a Fredonia, Barbosa y Medellín, sin que pudiera regresar a Farallones.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe consulta web de Marcelino Jiménez; Datos PROMETEO de la Fiscalía General de La Nación; programa con enlace a la Registraduría Nacional del Estado Civil; arrojando como resultados: Marcelino Jiménez Madera portador cédula de ciudadanía No. 1355268 de Necoclí (Antioquia); Informe No. 76-118990 de identidad; Fotografía de la víctima directa; SIJYP No. 322686; Denuncia penal y entrevista a Diana Marcela Cardona Martínez; Registro fotográfico de la víctima; Clips versión libre de Juvenal Álvarez Yepes del 11 de noviembre de 2009; Confesión de Juvenal Álvarez Yepes, Elkin

[706] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 19:40

Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal, Hebert Veloza García; Informe genético No. 8-23759, se excluye como hija biológica a Karina Jiménez Cardona; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Obra el oficio Mo. 2013-20520-202805 –EE., de 5 de noviembre de 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia (Choco), mediante el cual se establece que esta víctima de desaparición forzada no registra movimientos; De este hecho hay dos investigaciones (Desaparición con la Noticia criminal y Homicidio F. 28 rad. 000031 de Tuluá); Informe de cierre No. 76117411.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo del hecho, no se legalizará el delito del homicidio en persona protegida y se legalizará en contra de los procesados el delito de homicidio agravado tipificado en los Art. 103 y 104 del C.P.

HECHO NO. 70

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ENRIQUE ORTÍZ TUBERQUIA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[707]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. El 13 de octubre de 1995, siendo las siete de la noche aproximadamente, llegan a la casa de la señora María Herminia Tuberquia Cardona

[707] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 24:00

ubicada en la vereda San Felipe del Corregimiento El Dos, cuatro hombres identificándose como miembros de las autodefensas, dos de ellos entraron hasta la sala donde estaba reunida la familia y se dirigieron hasta donde estaba Carlos Enrique Ortíz Tuberquia, apodado desde pequeño como *"Pipa"*, quien en ese momento contaba con 18 años de edad, soltero, sin hijos, y se desempeñaba como arriero de mulas en una finca del sector.

Luego de inmovilizar a Carlos Enrique, se referían a él como sapo, lo agredían físicamente, y finalmente se lo llevaron, la familia estuvo buscándolo durante tres días, al no encontrarlo se desplazaron de la vereda San Felipe hacia el corregimiento El Dos.

En diligencia de versión libre conjunta del 30 de julio de 2013, el postulado Elkin Casarrubia Posada, refiere que la víctima no tenía vínculos con la guerrilla pero que la finca en la que laboraba y esa zona en general era utilizada por los grupos del EPL y FARC, para acampar y que por esta razón pudo haber sido que le dieran muerte a Carlos Enrique, por otra parte, según refiere su hermana Gloria Enid Ortíz en diligencia de entrevista del 29 de julio de 2013, la familia concluyó que su desaparición se debió a que Carlos Enrique no aceptó transportar una carga al grupo de autodefensas, pues a ellos había que hacerles favores pero no pagaban por ellos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro Civil de Nacimiento No. 7220852 de la Notaría Única de Turbo; Informe de policía judicial No. 5-130516 del 22 de agosto de 2013, rendido por Sandra N. Monsalve Rojas, Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la víctima, el proceso de justicia permanente, la versión del postulado y la ubicación del cuerpo de Carlos Enrique Ortíz Tuberquia; Certificado de la Coordinación de la Fiscalía Seccional de Turbo expedido el 13 de diciembre de 2010, respecto de la investigación preliminar No. 9710 adelantada por la Fiscalía 119 Seccional de Turbo, por el delito de desaparición forzada de Carlos Enrique Ortíz Tuberquia; Informe de cierre del 17 de febrero de 2014.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil

previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 71

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MARIO GONZÁLEZ ROJAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[708]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 20 de junio de 1995, Carlos Mario González Rojas, joven de 19 años de edad quien vivía con su madre y hermanos, se encontraba en su casa ubicada en el barrio Barro Colorado del corregimiento El Tres del municipio de Turbo (Antioquia), pues había llegado a almorzar después de trabajar, estando allí, llegó un grupo de hombres uniformados que portaba armas largas y armas blancas, procedieron a solicitarles a los moradores de la casa los documentos de identidad, Carlos Mario sólo les exhibió la partida de bautismo y unos carnets de fútbol pero le dijeron que eso no servía para nada y se lo llevaron.

Su familia trató de impedirlo, pero sus esfuerzos fueron en vano, en el recorrido, el grupo de hombres armados aprehendieron a otras dos personas, las tres víctimas fueron subidas a un camión sin placas. Al día siguiente, la madre del joven fue a buscarlo al hospital, donde encontró a los otros dos jóvenes que habían subido al camión con su hijo, pero notó que les habían cambiado su ropa de civil por camuflados, quince días después cuando una señora le informó que lo había visto cuando lo estaban torturando, que al parecer le habían sacado un ojo, que estaba en el piso y sin moverse.

[708] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 27:25

De su hijo nunca volvió a saber nada, por esta situación la madre de la víctima Fanny Patricia González y sus otros 2 hijos menores de edad se desplazaron hasta Montería donde estuvieron dos años, abandonaron su casa y una parcela ubicada en el corregimiento El Tres del municipio de Turbo, sobre la posible ubicación de la fosa donde puede estar el cuerpo de la víctima el postulado lo desconoce, igual sucede con los familiares.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Partida de Bautismo de Carlos Mario González Rojas No. 1340 del libro 020 folio 456 de la Iglesia Nuestra Señora del Carmen de Turbo; Informe de policía judicial No. 0270 de fecha del 24 de noviembre de 2008, suscrito por Jhon Fredy Grajales Blandón, investigador criminalístico VII, Marta Meneses Báez Investigadora Criminalística VII y Cesar Echavarría, Investigador Criminalístico VII; Formato único de declaración juramentada de fecha del 11 de febrero de 2010 suscrito por Fanny Patricia González Rojas (declarante) y Martha Meneses (Investigadora Criminalística VII); Informe investigador de Campo –FPJ-11- No. 5-128711 de fecha del 15 de agosto de 2013 suscrito por Juvenal Montoya Vélez; Informe de Cierre No. 5-178303 del 17 de febrero de 2014, rendido por el investigador Juvenal Montoya Vélez; Por estos hechos se cursa investigación en la fiscalía 24 especializada de Medellín, que el 28 de junio de 1013 ordena investigación previa.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la Ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 72

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO MANUEL SIERRA FLÓREZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[709]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Se desconoce que pasó con el cuerpo* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 14 de agosto de 1995, a las 5:30 de la mañana, Gustavo Manuel Sierra Flórez, salió con sus compañeros de trabajo a laborar en una parcela de su propiedad llamada "Las Tres Gaviotas", ubicada en la vereda Coldesa del corregimiento de Currulao, del municipio de Turbo en Antioquia, más tarde a las 8:00 de la mañana, cuando su compañera permanente Marina Rosa Yáñez fue a llevarle el desayuno, no lo encontró ni a él ni a las demás personas, enterándose luego que Gustavo y los otros trabajadores fueron subidos a un vehículo de color negro, sin que hasta la fecha la señora conozca qué pasó con su compañero.

Según lo acreditado en el proceso, Carlos Enrique Vásquez *a. "Cepillo"* y Juan Bautista Mejía *a. "Estopín",* bajo órdenes de Hebert Veloza García, dan muerte al señor Gustavo Manuel Sierra Flórez y entierran su cuerpo

Seis meses después, en marzo de 1996, la señora Marina Rosa Yáñez es presionada y amenazada para que se dirija hasta las instalaciones del INCORA con el fin de que renuncie a la adjudicación de la parcela sino quiere que le suceda lo mismo que a Gustavo Manuel Sierra, y teniendo en cuenta que ella quedó a cargo de sus cuatro hijos, Natali, Janeth, Gustavo y Lenis, todos ellos menores, acude al INCORA donde un funcionario de nombre Clímaco quien le sugiere hacer el trámite de la renuncia de la adjudicación y a cambio le dan otra parcela ubicada en un lugar más apartado de esa vereda.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro Civil de Nacimiento No. 20675486 de la Registraduría de Valencia (Córdoba), a nombre de Gustavo Manuel Sierra Flórez; Informe de policía judicial No. 5-129662 del 16 de agosto de 2013, suscrito por Sandra N. Monsalve Rojas, investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, con información relacionada con la versión del

[709] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 34:40

postulado Hebert Veloza García rendida el 09 de julio de 2008, en donde relata la desaparición de Gustavo Manuel Sierra Flórez; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedido el 16 de agosto de 2013, respecto de la cédula de ciudadanía No. 15.607.375 a nombre de Gustavo Manuel Sierra Flórez; Informe de policía judicial No. 5-130801 del 23 de agosto de 2013, rendido por Cesar Augusto Echavarría González, Investigador criminalístico VII de la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con la versión libre de los postulados Hebert Veloza García, José Ruperto García Quiroga y Ricardo López Lora del 13 de julio de 2013, respecto de la desaparición de Gustavo Manuel Sierra Flórez; El postulado Veloza García acepta la responsabilidad en el hecho en versión del 9 de julio de 2008 y 13 de junio de 2013; Informe final No. 5-178561 del 18 de febrero de 2014, rendido por el investigador Wilson Gañan Holguín.

En atención a los presupuestos facticos, La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este último ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 73 Y 74

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALKER JOAO GUERRERO, OLGA LILIANA INSUASTI MURILLO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[710]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

[710] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 39:10

Situación Fáctica. El 21 de marzo de 2004, siendo las 8:00 de la noche se desplazaban en una motocicleta por el barrio Las Acacias en el municipio de Jamundí, Alker Joao Guerrero y Olga Liliana Insuasti Murillo quienes eran pareja, y habían salido a mercar, pero nunca regresaron a su casa.

Se tuvo conocimiento que Alker y Olga Liliana fueron interceptados por dos sujetos vestidos de negro, amenazaron con un arma a Olga y la hacen pasar de moto y el otro sujeto se monta en vehículo de Alker Joao, son llevados a una zona retirada y asesinados mediante disparos de arma de fuego, sus cuerpos son lanzados al rio Cauca, se pudo establecer que los autores de este hecho eran integrantes del Bloque Calima de las AUC y que los móviles radicaban en que las víctimas eran señaladas de ser presuntos colaboradores de la guerrilla.

El 28 de marzo de 2004, un cuerpo en alto estado de descomposición con orificios producidos por arma de fuego, fue encontrado en aguas del rio Cauca por los lados de la hacienda La Dolores, dicho cuerpo fue reconocido como el de Alker Joao Guerrero por la señora María Esperanza Guerrero, el cuerpo de Olga Liliana Insuasti, no fue encontrado, como consecuencia de este hecho Patricia García Guerrero, hermana de Alker Joao, salió del país.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Fotografía de Alker Joao Guerrero; Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Alker Joao Guerrero; Fotografía de Olga Liliana Insuasti; Fotocopia de cédula de Olga Liliana Insuasti; Radicado No. 183835 de la Fiscalía Seccional de Jamundí que contiene entre otros: inspección al cadáver No. 105 practicada por el Fiscal 104 de Palmira valle; Necrodáctilia DSO-DAC-M-2004-0455 de Abril 28 de 2004.; Información periodística del diario El Caleño en la cual se registran fotografías del cuerpo identificado que posteriormente como el de Alker Joao Guerrero; Denuncia de Patricia García Guerrero; Documento mediante el cual se reporta desaparición de Olga Liliana Insuasti Murillo y Alker Joao Guerrero, fechado a marzo 24 de 2004. Fotografía de los desaparecidos; Denuncia instaurada ante la policía en la ciudad de Cali por la señora Patricia García Guerrero por amenazas; Constancia expedida por el Secretario de Gobierno de Jamundí sobre orden público en zona urbana y rural del municipio; Autorización de la Fiscalía Seccional 104 De Palmira para exhumar el cuerpo de Alker Joao Guerrero; Certificado de defunción de Alker Joao Guerrero; Documento búsqueda de desaparecidos; Clips de versión de 11 de diciembre de 2008 y Clip de

versión de 29 de abril de 2013, contienen confesión de Isaías Isconcio Atencio, Elkin Casarrubia Juan Mauricio Aristizábal y Heber Veloza; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, informa que el cuerpo de Liliana Insuasti continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76117476.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García teniendo en cuenta que este tenía el mando del grupo responsable de la comisión del delito.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 75 Y 76

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERARDO JACOBO SADOVNICK SÁNCHEZ, LIBIA MONTOYA GAINAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[711]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Cuerpo arrojado al rio* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. El 8 de octubre de año 2000, siendo las 5:00 p.m. en Timba, corregimiento de Jamundí en el Valle del Cauca, los señores Gerardo Jacobo Sadovnick y Libia Montoya Guainas quienes se movilizaban en una camioneta Chevrolet Luv de color negro, fueron interceptados por miembros del Bloque Calima y llevados con rumbo desconocido; posteriormente sus cuerpos fueron hallados en avanzado estado de descomposición, amarrados, con los ojos vendados y con varios

[711] Audiencia concentrada, 5 de marzo 2014. Segunda Jornada, Record 43:35

impactos de proyectil con arma de fuego el 11 de octubre de 2000, a las orillas del rio Cauca, en la vereda Lomitas Abajo, sector de La Balsa, de Santander de Quilichao.

Por estos hechos, los familiares cercanos de la señora Libia Montoya Guainas conformado por su pareja Carlos Fernando López y sus hijos Carolina, Katherine y Jennifer, debieron desplazarse del municipio de Suarez a la ciudad de Cali en el Valle del Cauca, produciéndose su retorno en el año 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil de inscripción de candidatos a consejo donde figura Gerardo Sadovnick; Cédula de ciudadanía de Libia Montoya Guainas; Registro del estado civil de Libia Montoya Guainas; Registro de matrimonio de Libia Montoya; Registros de hechos atribuibles Nos. 295314, 249967, 295323, 295473, 119196, 295488, 295512, y 113585; Radicado No. 453.375-5 de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados de Cali; Inspecciones a cadáveres y necropsias, (Acta 07 de 11 Octubre de 2000 - Hospital de Santander de Quilichao – Protocolo 094 – 00 Fol. 72); Certificado de defunción No. 2812067 de Gerardo Jacobo Sadovnick; Análisis balístico de jefe laboratorio Cali, del 27 de Agosto de 2001, a folio 191; Certificado de defunción de Libia Montoya Guainas; Declaración del 9 de mayo de 2005 a Hebert Veloza García; informes de policía judicial (Informes 1084 y 1094 de octubre de 2000); Informe de cierre No. 76-117410.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, por ser este comandante del grupo y a título de autor material a Janier Franco.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 77

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARGARITA CORREA GONZÁLEZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[712]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. La noche del 27 de octubre de 1995, cuando Margarita Correa González se encontraba con sus hijos menores en su casa, localizada en la vereda La Tachuela del corregimiento El Tres del municipio de Turbo, Antioquia, llegó hasta allí un grupo de hombres en un vehículo blanco, ingresan al inmueble, la golpearon con un fusil, la amarraron y la subieron al vehículo por la fuerza, esa fue la última vez que sus hijos la vieron con vida.

Sus hijos Diana Luz, Ever Luis, Carlos Manuel y Dina Luz, quedaron bajo el cuidado de sus tíos maternos, por lo que dejaron abandonada su casa con todo lo que tenían. La familia estuvo buscando a Margarita Correa, pero recibieron advertencias para que no continuaran preguntando por ella.

En diligencia de versión libre del 11 y 13 de junio, el postulado Hebert Veloza García, aceptó su responsabilidad en este hecho por línea de mando, asegurando que es una zona que para esa época era de influencia de las autodefensas y solamente operaban hombres bajo su mando, en la misma diligencia, el postulado Ricardo López Lora *a. "El marrano"* afirmó que a. *"Cepillo"*, siempre fue de esa zona y debido a que él perteneció a los Comandos Populares antes de integrar las autodefensas "conocía mucha gente que era para asesinar y como él andaba en ese grupo rural, entonces le quedaba muy fácil identificar y desaparecer a las personas que iban en lista para asesinarlas".

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Copia denuncia Ley 600 en Montería (Córdoba) el 28 de abril de 200,8 suscrita por Dina Luz Correa Velásquez (denunciante) y Carmen Alicia Hoyos Lions (Asistente Fiscal II); Informe investigador de campo –FPJ-11- No. 5-133595 de fecha del 29 de agosto de 2013,

[712] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 10:45

suscrito por Pedro Nel Vergara Díaz (Investigador Criminalístico VII); Informe de Cierre No. 5.178717 del 19 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 78

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ HERMES DELGADO GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[713]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. La desaparición de José Hermes Delgado, conocido como *"Junior"*, se produjo el 1 de junio de 2001, en la vereda La Agustina, corregimiento de Mondomo, Municipio de Santander de Quilichao, según el compendio probatorio, José Hermes fue amarrado, atado de pies y manos, arrastrado mientras estaba atado a una motocicleta, desmembrado y posteriormente inhumado en fosa común en el interior de una vivienda de esa vereda, el 5 de agosto de 2001, es exhumado el cuerpo por el CTI y luego de ser plenamente identificado le fue entregado a sus familiares.

El hecho fue confesado por el postulado Robín Molina Méndez a. *"Tatuaje",* en diligencia de versión colectiva celebrada el 9 de junio de 2011, quien manifestó que

[713] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 13:40

la orden había sido dada por a. "*Siete*", porque la víctima estaba haciéndose pasar como integrante de las autodefensas.

Por estos acontecimientos Leidy Johana Delgado García la hermana del occiso ante amenaza de los paramilitares recibe protección institucional y se desplaza por cinco o seis meses, regresando luego a Santander de Quilichao.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Entrevista a Hermes Delgado y registros de Francia Elena Delgado, Leidy Johana Delgado García; Radicado No. 000155-00; Informe No. 0893 de agosto 9 de 2001; Denuncia penal No. 0124 del 16 de julio de 2001, instaurada por la señora Noralba Delgado; Acta de inspección a cadáver No. 016 del 5 de Agosto de 2001; Acta de reconocimiento cadáver el día 5 de agosto de 2001; Registro Civil de defunción No. 03707326 a nombre de Delgado García José Hermes; Protocolo de necropsia No. 148-01, cuyo ingreso fue el 4 de agosto de 2001; Confesión de Robín Molina Méndez, Jhon de Jesús Delgado, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García; Consultas bases de datos; Clips de versión de 9 de junio de 2011, Clips de versión de 29 de noviembre de 2011, y confesión de Robín Molina Méndez, Jhon de Jesús Delgado, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76-117421.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García y como autor material a Janier Franco.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 79

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ARTURO ECHEVERRY Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[714]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. En el mes de junio del año 2000, cuando el señor Carlos Arturo Echeverry conocido como *"El tigre"*, desaparece durante la celebración del día de la madre, la cual se realizaba en inmediaciones de la finca "La Samaria" en el corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle, se estableció por el ente instructor que la víctima fue asesinada y el cadáver fue sepultado en una fosa por integrantes de las AUC, a la fecha no se tienen noticias de la ubicación de esta víctima, ni del lugar exacto donde puedan encontrarse sus restos mortales a pesar de la búsqueda que se hizo por parte de la Fiscalía con la ayuda del ex integrante de las autodefensas conocido con a. *"pájaro".*

La víctima fue llevada con engaños y señalada como guerrillero por a. *"Yolanda",* quien, según lo informado por el postulado Leonardo Graciano Borja, sostenía una relación sentimental con a. *"Victorino"*, integrante de las AUC.

En el hecho tuvieron participación *a. Yolanda" y a. "Coco"*, hermana e hijo de la víctima, quienes acorde a lo informado por postulados Leonardo Graciano y otros, fue señalado como guerrillero, razón que motivó su asesinato.

Por este hecho se desplazó la señora María Ofelia Echeverry Pineda quien, debió abandonar la invasión en que vivía.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Fotografía de Carlos Arturo Echeverry; Confesión de Leonardo Graciano Borja, Carlos Fabio Vizcunda, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez Jiménez, Hebert Veloza García; Denuncia penal instaurada por Nancy Echeverry; Entrevista a María Ofelia Echeverry, Rad. No. 826238, Diligencia de indagatoria de fecha 22 de diciembre de 2011, que rinde el postulado Jair Alexander Muñoz Borja; Diligencia de prospección, Rad. No. 1003-2010 de la Fiscalía 181 Seccional de la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz

[714] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 18:55

de Cali, de noviembre 12 de 2010, en la hacienda "La Samaria"; Diligencia de indagatoria del postulado Leonardo Graciano Borja; Diligencia de indagatoria del postulado Nilson Javier Pérez; Clip de versión de 12 de junio de 2011, Clip de 29 abril de 2013; Clip de versión de junio 2 de 2011; Confesión de Leonardo Graciano Borja, Carlos Fabio Vizcunda; Jair Alexander Muñoz Borja *a. "sisas"*; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Informe de cierre No. 76-117420 del 08 de noviembre de 2013.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil previsto en el artículo 165 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, por ser el comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, y por tal razón tenía el dominio de la voluntad de la organización criminal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 80

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[715]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. En el mes de diciembre de 2002, Humberto Ramírez Cardona conocido como a. "*Terry"* fue desaparecido por un grupo de autodefensa del Bloque Calima que delinquía en los municipios de Buenos Aires y Santander en el departamento del Cauca, se pudo establecer que Hebert Veloza García lo había

[715] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 38:55

citado a una finca localizada en Jamundí, de allí es trasladado a San Miguel en Buenos Aires, en ese lugar Elkin Casarrubia y Hebert Veloza deciden retenerlo por varios días mientras arreglaba un problema de dineros que debía Humberto Ramírez a *"Don Berna"*, "*Gordo lindo", y "Chupeta"*, mientras perduró la retención, varios paramilitares se apoderan de los bienes de la víctima, tales como fincas que tenía en Villa Rica, los apartamentos, vehículos, joyas que tenía en Cali y Jamundí, dichos bienes le fueron entregados a alias *"El loco"* en Jamundí. Sin embargo y ante estas deudas, el comandante general Vicente Castaño *a. "El profe"* ordena su muerte, la cual es ejecutada por integrantes del Bloque Calima quienes además entierran el cuerpo en un sector del corregimiento de Palo Blanco en Buenos Aires departamento del Cauca, hasta la fecha los restos continúan desaparecidos.

Si bien es cierto su familia denuncia el apoderamiento de bienes, hasta la fecha no han aportado escrituras, certificados o números de matrícula inmobiliaria y consultado en la superintendencia de Notaríado y registro, no se ha obtenido información al respecto, por tanto, se exhortará en la parte resolutiva de la Sentencia que se realicen las averiguaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación a efectos que se esclarezca esta situación.

Por este hecho se desplazó su esposa Martha Cecilia Trujillo y sus hijos Juan Andrés, Miguel Ángel, Natalia e Isabela Ramírez Trujillo, quienes señalaron el hurto de las joyas y los vehículos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificado de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de Humberto Ramírez Cardona; Fotografía de Humberto Ramírez Cardona; Informes de policía judicial No. 039 del 8 de diciembre de 2008, No. 227 del 15 de marzo de 2013; Documento de seguimiento exhumación *a. "Terry"* con oficio No. 650.728-1444-GE822905-12851-2269-GE822916; Base de datos del SPOA, registra que la Fiscalía 57 de la Unidad Nacional de desaparición y desplazamiento forzado, sede Pasto adelanta investigación por el delito de desaparición forzada, siendo víctima el señor Humberto Ramírez Cardona, noticia criminal 196986000633200094 54; Registro SIJYP No. 104304, 234069 Y 291006; Fiscalía No. 181 prospección el día 21 de septiembre de 2011, en las coordenadas N 2°59´29.7" W 76°39´43.3", de la vereda San Joaquín, corregimiento de Palo Blanco, municipio de Buenos Aires, Cauca; El 7 de diciembre de 2007, el grupo de exhumaciones del CTI de Popayán

realizó prospección y exhumación de unos restos óseos en las coordenadas N2°59´27" W76°39´41.6", corregimiento de Palo Blanco, comprensión del municipio de Buenos Aires, Cauca, diligencias que se adelantaron a solicitud de grupo satélite de investigación de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Popayán; Entrevista a los investigadores Luis Alonso Restrepo y Gerson Rene Fernández; Informe de investigador de campo No. 2777 de fecha 26 de diciembre de 2007, rendido por la odontóloga Ruby Amparo Vásquez Escobar y Saúl Hermes Díaz Restrepo, antropólogo con anexo de acta de inspección de cadáver No. 01 de fecha 7 de diciembre de 2007, suscrita por el señor Saúl Mermes Díaz Restrepo; Informe No. 323 de 22 de Marzo de 2013; Clip de versión de 2 de junio de 2011; Clip versión de 11 febrero de 2009; Clip de 6 de febrero de 2011, y Confesión de Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 76-117478.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, y hurto calificado y agravado previsto en los artículos 165, 159, y 240 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, y como autor material a Jhon Jairo Vélez Zapata.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 81 Y 82

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE BELARMINO CANO ORTÍZ, EVELIO ANTONIO CANO ARBELÁEZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[716]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina*

[716] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 47:05

MODUS OPERANDÍ: *Engaño*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 14 de marzo de 1996, aproximadamente a las 08:30 a.m., el señor Belarmino Cano Ortíz sale de su residencia ubicada en la vereda El Venado del municipio de Chigorodó, Antioquia, y se traslada al municipio de Turbo para cumplir una cita en el bar "El Caney", con ocasión de una llamada telefónica que recibió para comprarle un vehículo que había puesto en venta, estando lugar acordado este llamó a su hermana para comunicarle que personas armadas le habían quitado el vehículo sin intención de regresárselo y que él les había dicho que le dieran cinco millones de pesos por el carro, además le informó que los hombres armados le habían dicho que el día siguiente le daban el dinero pero que era necesario arreglar otro problema con él. Después de esta llamada nunca más se tuvo noticias de él.

Según el relato de varios postulados, Belarmino Cano, presuntamente se dedicaba a vender en esa zona el ganado que era robado por las FARC en el departamento del Chocó, razón por la cual fue señalado por parte de Hebert Veloza como objetivo militar de la organización, quien al enterarse de la amistad que tenía la víctima con Ricardo López Lora *a. "Marrano"*, le ordenó a este último que coordinará una reunión con la víctima, la cual efectivamente se llevó a cabo en el bar "El Caney", y a la que Belarmino llegó acompañado de Evelio Antonio Cano Arbeláez, quien era primo suyo.

Ricardo López Lora *a. "Marrano",* dice que al llegar al lugar de reunión se retiró y dejó a Belarmino con Hebert Veloza para que pudieran conversar, posteriormente a las 5:00 de la tarde, acabada la reunión, se encuentra con Veloza quien le manifestó que había ordenado a *a. "Caifás"*, montar un retén para asesinar a Belarmino y su acompañante, lo cual se hizo en el sector de las Garzas, los cuerpos fueron sepultados en la finca Maryuri.

El vehículo en el cual se desplazaba la víctima quedó en poder de los paramilitares para su uso personal, igualmente al ser sindicado de colaborador de la guerrilla, varios familiares se desplazaron.

Después de lo ocurrido, los familiares de Belarmino debieron desplazarse de la región, estos son Matilde Eugenia Trejos Córdoba quien era su compañera permanente, John Alexis Cano Trejos su hijo, así mismo, Ana Ortíz su madre, María Gladys Cano y sus hijos, Leónidas Cano Ortíz, hermanos del occiso.

También debieron desplazarse los familiares de Evelio Antonio, estos eran María Magdalena Arbeláez, María Cano Arbeláez, Sandra Cano Arbeláez, María Cielo Arbeláez, Giovanny de Jesús Cano Arbeláez, Luis Carlos Cano Arbeláez y Jorge Iván Cano Arbeláez.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 8.337.327 a nombre de Belarmino Cano Ortíz; Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 8.338.659 a nombre de Evelio Antonio Cano Arbeláez; Reporte SIRDEC No. 2009d004350 del 24 de abril de 2009, por la desaparición de Belarmino Cano Ortíz; Reporte SIRDEC No. 2009d004355 del 24 de abril de 2009, por la desaparición de Evelio Antonio Cano Arbeláez; Clip versión libre 24 de septiembre de 2008 y 19 de agosto de 2009, rendida por Hebert Veloza García y Ricardo López Lora; Entrevista a María Magdalena Arbeláez y María Gladys Cano Ortíz del 10 de febrero y 14 de abril de 2009.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, y hurto calificado previsto en los artículos 165, 159, y 240 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra el postulado Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 83 Y 84

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE PEDRO YUQUILEMA LATA, MANUEL YUQUILEMA LATA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[717]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 8 de diciembre de 2000, los hermanos Pedro Yuquilema Lata y Manuel Yuquilema Lata, de nacionalidad ecuatoriana y residentes en Santander de Quilichao, se dirigieron en sus motocicletas hacia la región del Naya, en inmediaciones de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, a vender mercancía como botas, camisetas, gorras y otros elementos, pues ese era su medio de subsistencia, al llegar al sector conocido como El Ceral, en la vereda La Ventura, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca, fueron detenidos en un retén instalado por integrantes del Bloque Calima de las AUC, luego de ser interrogados son golpeados hasta morir.

Según lo afirmado por Elkin Casarrubia Posada en versión libre del 23 de agosto de 2011, los hermanos fueron señalados de ser auxiliadores de la guerrilla en razón de las botas y demás mercancías que transportaban, la cual asumieron que iba con destino a esa organización ilegal.

Sus cadáveres fueron enterrados cerca de una cancha de fútbol, sus familiares mediante una llamada tuvieron conocimiento que habían sido retenidos por un grupo armado ilegal, por lo que en compañía de otras personas se desplazaron hasta los campamentos que tenían las AUC en los municipios de Timba y Buenos Aires, con el fin de averiguar por la suerte de los hermanos Yuquilema Lata, con resultados negativos.

Por la desaparición de los hermanos se desencadenó el desplazamiento de sus familiares María Dilma Medina Vargas, María Oliva Medina Yuquilema, Milena Yuquilema Medina, Pedro Yuquilema, Yolima Yuquilema, Mariluz Yuquilema, María Alejandra Dagua; Carlos Andrés Yuquilema, Javier Jovano Yuquilema, Jorge

[717] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 54:00

Hernando Medina Vargas, Celina Pardo Vargas, Disney Yuquilema Pardo, Manuel Yuquilema Pardo, Nolbert Yuquilema Pardo.

Los restos de los señores Manuel Yuquilema Lata y Pedro Yuquilema Lata, fueron exhumados en la vereda La Ventura, corregimiento de Timba jurisdicción del municipio de Buenos Aires - Cauca, el 22 de febrero de 2001 y posteriormente entregados a sus respectivas familias.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de plenas identidades FGN –DS CTI 320 del 13 de octubre de 2008; Resolución de cierre de investigación dentro del radicado No. 1419, de fecha 11 de mayo de 2007; Resolución que califica el mérito del sumario con fecha 4 de septiembre de 2008, profiriendo resolución de acusación contra Elkin Casarrubia Posada por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, hurto calificado, se ordenó además compulsar copias para que también se le investigue por el delito de secuestro; Indagatoria a José de Jesús Pérez Jiménez; Declaración de Elkin Casarrubia Posada; Resolución que resuelve situación jurídica de José Jesús Pérez Jiménez, alias *"Sancocho" o "Martín"*, el 11 de junio de 2009, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y hurto calificado; Acta de inspección de cadáver No. 020 del 21 de febrero de 2001 correspondiente a Pedro Yuquilema Lata; Acta de inspección de cadáver No. 021 del 21 de febrero de 2001, correspondiente a Manuel Yuquilema Lata; Declaración de Celina Pardo Vargas; Protocolo de necropsia No. 058 del 22 de febrero de 2001; Protocolo de necropsia No. 057 del 22 de febrero de 2001, correspondiente a Manuel Yuquilema, Dictamen odontológico del 23 de febrero de 2001 confirmando identidad de Pedro Yuquilema Lata; Dictamen odontológico del 23 de febrero 2001, confirmando identidad de Manuel Yuquilema Lata; Registro civil de defunción No. 869729 de Pedro Yuquilema Lata; Registro civil de defunción No. 8697730 de Manuel Yuquilema Lata; Álbum fotográfico acta inspección a cadáver del lugar del hecho y de las víctimas Yuquilema; Informe topográfico del lugar de 23 de mayo de 2001; Registros SIJYP Nolber Yuquilema Pardo - Edilma Medina Vargas; Registros SIJYP 136033, 136033 -564359 -234880 de María Edilma Medina Vargas; Informe No. 20 de abril de 2009; Confesión del hecho por los postulados José Norbey Cometa Yandi, el 3 de agosto de 2011, Hebert Veloza García, diciembre 3 de 2012, Elkin Casarrubia Posada, el día 23 de agosto

2011, y Jairo Viáfara Lucumí, el día 10 de febrero de 2012; Informe de cierre No. 76-117409.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, y hurto calificado previsto en los Artículos 165, 159, y 240 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHOS NOS. 85 Y 86

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO DE JOSÉ JAMES JIMÉNEZ RÍOS Y STELLA TRIVIÑO REYES[718]

Situación Fáctica. El día 26 de septiembre de 2000, en horas de la mañana José James Jiménez Ríos, quien se desempeñaba como inspector de Policía Municipal de Caicedonia, salió con destino a la vereda Samaria abordo de su motocicleta de dotación, durante el trayecto recoge a Stella Triviño Reyes, promotora de Salud de la citada vereda. En el recorrido de regreso, más precisamente en el sitio conocido como *"el crucero"* fueron interceptados en un retén instalado por miembros uniformados y armados del Bloque Calima de las autodefensas, seguidamente conducidos a la finca El Recreo donde son ultimados y sepultados en una fosa, se apoderan de la motocicleta y un radio que portaba, según las labores realizadas por el ente instructor, las razones del homicidio obedece a que José James Jiménez fue tildado de colaborador de la guerrilla y a la señora Triviño Reyes porque iba con él, los restos mortales de las víctimas no han sido hallados.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Cédula de ciudadanía de Stella Triviño; fotografía de Stella Triviño; Registro civil de matrimonio

[718] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:06:00

de Stella Triviño; Fotografía de James Jiménez; Registro Civil de nacimiento de James Jiménez; Denuncia del 28 de septiembre de 2000 formulada por la señora Gloria Patricia Jiménez Ríos; Entrevista de Faner José Jiménez; Fotocopias del radicado No. 26995; Denuncia penal del 28 de septiembre de 2000, formulada por Cristian Fabián Hurtado Triviño; Querella formulada el 28 de septiembre de 2000 por la señora Martha Cecilia Giraldo; Declaración del 20 de octubre de 2000 de la señora Luz Marina Triviño Reyes; Documentos relacionados con la motocicleta hurtada; Recuperación y entrega de la motocicleta el 10 de septiembre de 2004, se entrega al señor Francisco Javier López Osorio en representación del municipio de Caicedonia, la motocicleta que se había perdido; Formato de búsqueda de desaparecidos de fecha 12 de octubre de 2000; Informe investigativo No. 071 del 17 de enero de 2001; Informe No. 056 de 2011 referido a confesión colectiva del hecho; Clip de versión de 15 de marzo de 2013, y clip de versión de 9 de febrero de 2011; Confesión del hecho por Ricardo Dagua Guetia, Heber Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal y Elkin Casarrubia Posada; Obra el oficio No. 2013-20520-202805 –EE., de 5 de noviembre de 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia Chocó; mediante el cual se establece que estas dos víctimas de desaparición forzada no registra movimientos; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013 el asistente judicial de la Fiscalía No. 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúan desaparecido; Informe de cierre No. 76117477.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y hurto calificado previsto en los Artículos 165 y 240 *ibidem*, atribuidos de autores mediatos en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y como autores materiales a Ricardo Dagua Guetia, Jhon Faber Marín Ávila, Jimmy Alberto Jurado Silva y Diego Alexander Pulgarín.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHOS NOS. 87 Y 88

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, HURTO CALIFICADO DE ROBERTO ENRIQUE BASTIDAS MUÑOZ, JOSÉ ORLANDO MUÑOZ VALENCIA[719]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 3 de enero del año 2002, siendo aproximadamente las tres de la mañana, Roberto Enrique Bastidas Muñoz salió en compañía del José Orlando Muñoz Valencia del municipio de Toribío (Cauca), hacia la ciudad de Cali (Valle), donde recogieron material de ferretería y cacharrería para unos comerciantes de Toribío y después siguieron para la central de abastos de Cavasa, donde acopiaron víveres, frutas y verduras, con destino a los puestos de ventas que la mamá de Roberto y otra señora tenían en la plaza de mercado de Toribío. Después de salir de Cavasa, se fueron para Florida (Valle) de donde salieron aproximadamente a la una de la tarde.

Dicha actividad la realizaba el señor Roberto Enrique Bastidas Muñoz y su ayudante en un vehículo marca Dodge 300, modelo 1973, color rojo, de placas NFB-668 de Palmira, carrocería de estacas, a la salida de Florida (Valle) para Miranda (Cauca) fueron abordados por varios integrantes del Bloque Calima, entre ellos Jaime Caicedo Ramos *a. "Pescado"*, *a. "Cuenca"* y otro integrante quienes utilizando armas de fuego calibres 9 mm y 38 mm, detuvieron el vehículo, llaman a Armando Lugo, quien para ese entonces se desempeñaba como Segundo Comandante de zona, este llega poco después y procedió a conducir el camión que habían inmovilizado desde Florida hasta la entrada a la hacienda La Ruiza, donde los estaba esperando a. *"Julián".*

En ese lugar procedieron a revisar el camión y a bajar del carro a Roberto Bastidas Muñoz y José Orlando Muñoz Valencia, cavan una fosa y proceden a dar muerte a estas personas mediante disparos de arma de fuego propinados por *a. "Cuenca"* y *a. "Pescado"*, les disparan y los sepultan.

Julián se llevó el camión y los productos que llevaban fueron hurtados para el consumo de los miembros de la organización, en horas de la tarde al ver que no aparecían, los familiares de las víctimas fueron a buscarlos infructuosamente. Las

[719] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:11:10

autoridades indígenas de Toribío, Alcaldía Municipal y la Comunidad reclamaron a estas personas que gozaban de amplio aprecio en la región.

En la versión libre rendida por el postulado Armando Lugo en la ciudad de Cali, el día 17 de agosto de 2010, la Procuradora Delegada le pidió que informara si con posterioridad a estos hechos, se había enterado que las familias hubieran buscado estas personas, a lo que respondió afirmativamente, detalla que la familia estuvo buscándolos y que en Florida pasaron el reporte a la policía y esta a su vez le pasó el reporte que andaban buscando estas personas, pero nunca pensó en entregarlas hasta que entró al proceso de Justicia y Paz; cuando fue a entregarlas, ya las habían exhumado.

Al ser interrogado por el Fiscal sobre cuál fue la razón para que no entregara información del paradero de estas víctimas a sus familiares, el postulado respondió: *"se trataba señor Fiscal de dejar las cosas en la impunidad, nunca pensamos que fuéramos a llegar a esto, pues que fuéramos a llegar hasta acá a decirle la verdad a la sociedad y a las víctimas"* y precisó que nunca le informaron a la autoridad policial o militar de la zona del paradero de estas víctimas, ni que habían sido los homicidas.

Los restos de Roberto Enrique Bastidas Muñoz y José Orlando Muñoz Valencia, desaparecidos el 3 de enero de 2002, fueron exhumados en la finca la Ruiza, vereda Barranco del municipio de Pradera (Valle del Cauca), el 17 de abril de 2008, y posteriormente identificados mediante informe pericial de genética No. 543052 GE del 9 de agosto de 2010, siendo entregados a sus respectivas madres el 6 de diciembre de 2010.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Denuncia formulada por la señora Mirian Yatacué; Informe de policía judicial No. 1073 del CTI de fecha agosto 9 de 2002; Ampliación de denuncia formulada por la señora Mirian Yatacué; Informe de policía judicial No. 0989 del CTI de fecha agosto 28 de 2002; Informe de policía judicial No. 810 del CTI, fechado febrero 6 de 2003; Declaración de Segundo Roberto Bastidas del 27 de enero de 2003; Declaración rendida por Alba Nuris González, el 28 de enero de 2003; Certificado de tradición del vehículo de placas NFB 668; Respuesta de medicina legal No. 0107-2003 RNC, de fecha febrero 7 de 2003; Denuncia formulada por Segundo Roberto Bastidas de septiembre 3 de

2002; Denuncia de enero 14 de 2002, hurto motocicleta y anexos con documentación del rodante; Respuesta de medicina legal No. 355-03-RNC-SSF, fechado septiembre 3 de 2002; Informe No. 16695 DAS SVAC, UINPJ.276320, fechado septiembre 3 de 2002; Informe de policía judicial No. 2087 del CTI; Resolución inhibitoria de marzo 30 de 2004, de la Fiscalía 136 de Florida (Valle del Cauca); Diligencia de indagatoria que rindió Rafael Enrique Villadiego González; Informe de investigador de laboratorio del grupo de identificación a personas y búsqueda de desaparecidos, fechado junio de 2008, para el acta de Inspección a cadáver No. 1.; Formato nacional para la búsqueda de personas SIRDEC No. 2008D0033439, diligenciado el 18 de julio de 2008, por la desaparición de José Orlando Muñoz Valencia; Informe pericial de genética No. 543052, fechado agosto 9 de 2010; Registro civil de defunción No. 06011585, de José Orlando Muñoz Valencia; Registro civil de defunción No. 06011584, de Roberto Enrique Bastidas Muñoz; Certificado de entrega de restos humanos, de fecha diciembre 6 de 2010; Diligencia de indagatoria rendida por Rafael Enrique Villadiego González, niega haber participado en la desaparición de estas dos personas; Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado a Miriam Yatacué; Registro SIJYP No. 176021-173005 correspondiente a Miriam Yatacué; Entrevista a Miriam Yatacué; Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado a Carmen Lucena Valencia Galvis; Clip de versión de mayo 15 de 2013 de comandantes; Confesión del hecho de Armando Lugo, Hebert Veloza, y Juan Mauricio Aristizábal; Informe de cierre No. 76117419.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso con desaparición forzada y hurto calificado previsto en los Artículos 165 y 240 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García; Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 89

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA DE MARTHA INÉS ZÚÑIGA ZAMORA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[720]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 16 de diciembre de 2000, ocurrió la retención y posterior homicidio de Martha Inés Zúñiga Zamora, quien fue sacada a la fuerza de un bus de servicio público a la altura del sitio conocido como *"La Cola del Avión"* en Santander de Quilichao (Cauca) por ex integrantes del Bloque Calima de las AUC, luego es llevada hasta la vereda Lomitas de esa localidad donde es torturada y asesinada, fue arrojada al río Cauca, su cuerpo no fue encontrado.

Según las indagaciones realizadas por el ente instructor, la víctima era señalada de haber sido guerrillera y que era la compañera sentimental de alias *"Rambo"*, por los anteriores hechos Esperanza Zúñiga, hermana de la desaparecida, al sentirse perseguida y en situación de peligro, salió de la zona en compañía de su familia conformada por Cindy Tatiana Aldana Zúñiga, Fabián Hernando Aldana Zúñiga y Yuri Alexa Zúñiga quien era hija de Martha Inés, estuvieron por espacio de un año en la vereda Bendiciones del Municipio de Buenaventura, al cabo el cual regresaron a Santander de Quilichao.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe consulta web de Martha Inés Zúñiga; Informe No. 76118990 de identidades; Informe No. 134 de 31 de marzo de 2012, refiere el desplazamiento; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 2014D001254; Radicado No. 26096 de la Fiscalía 1 Especializada de Popayán; Denuncia de Esperanza Zúñiga Zamora; Informe Investigativo No. 116 de fecha 3 de febrero de 2001, suscrito por el investigador del C.T.I., Janier Benavides; Ampliación de denuncia de Esperanza Zúñiga Zamora. Clip de versión de 19 de septiembre de 2012; Clip de versión de 9 de junio de 2011; Confesión de Antonio Úsuga, Armando Lugo, Elkin Casarrubia, José de Jesús Pérez Jiménez, Jair Alexander Mosquera y Hebert Veloza; Mediante informe No. 394 de 7 de noviembre de 2013, el asistente judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de

[720] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:26:40

exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido; Cierre de investigación de fecha 8 de noviembre de 2013.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y desplazamiento de personas protegidas previstos en los Artículos 165, 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, por ser este comandante del grupo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 90

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA DE JAIRO ENRIQUE NAVARRO ORTEGA, PEDRO LUIS BERMÚDEZ JARAMILLO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[721]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Se desconoce que pasó con el cuerpo* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 6 de junio de 1995 en horas de la noche, en la finca llamada La Playa, ubicada en el municipio de Carepa del departamento de Antioquia, ingresa un grupo de hombres armados con fusil que se movilizaban en un camión y en un automóvil pequeño bajo el mando de *a.* "*Cepillo*", unos portaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares, otros con su rostro cubierto y otros de civil, llegan a la casa de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo, quien antes de salir advierte a su cónyuge que si algo le pasaba serían los paramilitares por su calidad de sindicalista.

En efecto, cuando Pedro Luis atiende el llamado es golpeado mientras esto sucedía, otros hombres ingresaron a la vivienda en la que se encontraba la esposa de la víctima y sus hijos menores de edad, a quienes arrojaron al suelo y les preguntaban

[721] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:31:20

por la supuesta ubicación de armamento guardado dentro del inmueble, al tiempo que volteaban los colchones y sacaban todas las cosas de su lugar.

Esa misma noche, los hombres armados ingresan a la casa del señor Jairo Enrique Navarro Ortega quien se encontraba con su mujer e hijos, es sacado de la vivienda, mientras otros buscaban armas en la casa, luego de ser amordazado lo subieron a un vehículo y se lo llevaron, al día siguiente la cónyuge de Jairo Navarro salió a buscar a su esposo, pero no lo encontró, sólo se topó en el camino con el cuerpo de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo.

Luego de buscar a su esposo por espacio de 22 días, se desplazó con sus hijos Carlos Mario y Gunther José Navarro Murillo para Montería (Córdoba) y luego de dos años regresó a Carepa.

La señora Rosalba Úsuga Tuberquia cónyuge de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo y sus dos hijos menores Didier Alonso y Érika Johana, se desplazaron al municipio de Apartado, Antioquia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Policía Judicial No. 1138 del 21 de septiembre de 2011; Certificado de la Registraduría nacional del estado civil expedido el 27 de enero de 2011, respecto de la cédula de ciudadanía No. 8.173.641, a nombre de Jairo Enrique Navarro Ortega, expedida el 22 de junio de 1983, en San Juan de Urabá – Antioquia; Reporte SIRDEC radicado No. 2011D00447; Entrevista del 20 de septiembre de 2011 a Martha Cecilia Murillo Ibarra; Informe de policía judicial No. 5-112124 del 7 de junio de 2013; Informe de policía judicial No. 5-131383 del 27 de agosto de 2013; Informe No. 5-131383 del 27 de agosto de 2013; Informe de policía judicial No. 791 del 09 de octubre de 2010; Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 045 del 07 de junio de 1995, del occiso Pedro Luis Bermúdez Jaramillo; Certificado de defunción No. D656915 a nombre Pedro Luis Bermúdez Jaramillo, inscrita el 08 de Junio de 1995; Declaración Jurada rendida por Rosalba Úsuga Tuberquia el 2 de junio de 2010; Copia de la necropsia No. 95-248 realizada el 7 de junio de 1995 a nombre de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo; Tarjeta alfabética correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 70.851.877 a nombre de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo; Informe de policía judicial No. 5-131383 del 27 de agosto de 2013, con información relacionada

con el análisis de las versiones aportadas por el postulado Hebert Veloza García; Informe de cierre No. 5-154742, de fecha del 14 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y desplazamiento de personas protegidas previstos en los Artículos 165, 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 91

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA DE ELVER YELLID ARENAS CARDONA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[722]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El 2 de octubre de 2002, en horas del mediodía cuando Elver Yellid Arenas Cardona, menor de edad en esos momentos, se trasladaba en una chiva del municipio de Tuluá hacia Puerto Frazadas, el automotor es detenido en la vía que de Ceilán conduce a San Rafael, lugar conocido "Chuzo Pelao", por un grupo de autodefensas que tenían un retén en el sitio, obligan a descender a los pasajeros y retienen a Elver Yellid, quien es señalado de colaborador de la guerrilla por *a. "El Indio"*, razón por la cual es amarrado de manos y llevado a Pardo Alto, donde se encontraba el Comandante *a. "El zorro"* a quien le entregan el retenido, procediendo éste, en compañía de otros miembros del grupo ilegal a interrogarlo, golpearlo, hacerle heridas con un arma blanca, posteriormente le dan muerte, es desmembrado y enterrado su cuerpo. La Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para

[722] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:39:35

la Justicia y la Paz realiza diligencia de exhumación del citado el 31 de mayo de 2008.

La señora María del Consuelo Cardona León, afirma que se desplazó con sus hijos Elkin Julián, Diana Lourdes, Luis Ermilson y Neyla Lurdey luego de la desaparición de su hijo Elver Yellid, retornando a Puerto Frazadas al mes, toda vez que no tenía medios para subsistir en Tuluá.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro civil de nacimiento; Fotografía de la víctima Elver Yellid; Reporte SIJYP No. 172748; EMP contenidos en radicado No. 78391-122851; Denuncia de la María del Consuelo Cardona, de fecha 7 de Agosto de 2002; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 21 de julio de 2008; Registro defunción de Elver Yellid; Diligencia de exhumación del 31 de mayo de 2008 de Elver Yellid Arenas Cardona, realizada por la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz; Informe investigador de laboratorio mt. 42000/6 de octubre de 2008, en el cual se procede al análisis antropológico No.06014683 de fecha enero 31 de 2012; Informe Investigador de laboratorio FPJ 13, informe pericial de genética No. 645086; Acta certificado de entrega de restos humanos; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 172748, a la señora María del Consuelo Cardona León del 18 de abril de 2008; Informe de cierre No. 76-1174690.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y desplazamiento de personas protegidas previstos en los Artículos 165, 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 92

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (CONSUMADO Y TENTADO) DE BERNARDO RIVERA MESTIZO, PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ, RICARDO MESTIZO PECHUCHE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[723]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Cuerpo arrojado al rio*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 2 de mayo de 2001, en inmediaciones de la estación de gasolina de Texaco, en el municipio de Santander de Quilichao, varios hombres con armas de fuego aprehenden a tres personas que allí se encontraban en el camión de placas MBH-689, dentro de las cuales estaban el propietario del camión Pedro Antonio Fernández Uscue, el conductor Ricardo Mestizo Pechucue y el ayudante Bernardo Rivera Mestizo, quienes junto al camión fueron trasladados hacia un paraje distante y luego llevados a orillas del rio Cauca, donde proceden a darle muerte con arma de fuego a Bernardo Rivera Mestizo cuyo cuerpo es arrojado al rio, y atentan igualmente contra la vida de las otras dos personas que lograron escapar con vida de sus agresores cuando se lanzaron a las aguas del rio Cauca.

En el camión se transportaban mercancías varias y comestibles de las cuales se apoderaron, estos hechos se originan porque Bernardo Rivera Mestizo fue señalado de ser guerrillero. A consecuencia de este hecho, Pedro Antonio Fernández Ascue y su familia tienen que abandonar la zona por espacio de tres años.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Entrevista y registro SIJYP de Leonilde Mestizo Ipia; Informe de identidades y defunciones No. 76118990; Registro civil de nacimiento de Bernardo Rivera Mestizo; Radicados No. 3890 y No. 32287 de la Fiscalía 3 Especializada de Popayán y 21 Especializada de Bogotá UDH; Testimonios de Pedro Antonio Fernández Ascue y Ricardo Mestizo Pechuche; Acta de formulación de cargos de Robín Molina Méndez; Clip de versión del 30 de agosto de 2012; Clip de 30 de noviembre de 2012; Clip de versión de 4 de febrero de 2009, y Confesión de José de Jesús Pérez, Armando Lugo, Elkin Casarrubia, Juan Mauricio Aristizábal, Jair Alexander Mosquera y Hebert Veloza García; Informes de policía

[723] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:43:40

judicial Nos. 134, 904, 221. 628; Informe de cierre No. 76127159 de 17 de diciembre de 2013.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, y desplazamiento de personas protegidas previstos en los Artículos 165, y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, por ser el comandante del grupo armado organizado al margen de la ley, y por tal razón tenía el dominio y control sobre la organización criminal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 93

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DUVÁN CHÁVEZ CAICEDO, EDUARDO ORTÍZ GUALDRÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[724]

PATRÓN: *Desaparición forzada* **PRACTICA:** *Inhumación en fosa clandestina* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Desacato a las reglas del GAOML*

Situación Fáctica. Entre el 5 y 6 de diciembre de 2004, en el sitio conocido como "La Balastrera" del municipio de Mercaderes (Cauca), son asesinados Duván Chávez Caicedo *a. "Mario"* y Eduardo Ortíz Gualdrón *a. "El Llanero"* integrantes del Bloque Calima, este último se había marchado de su casa en Villavicencio desde el año 2002, según relata su progenitor, le habían ofrecido ir a trabajar en una finca en esa misma ciudad, sin que se tenga información de cuando ingresó al Bloque Calima.

[724] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:50:25

Estas dos víctimas fueron ejecutadas por integrantes del mismo grupo ilegal, entre ellos *a. "Chávelo",* el cuerpo de Duván Chávez Caicedo fue devuelto a sus familiares y el de Ortíz Gualdrón fue sepultado en una fosa, estas ejecuciones obedecen a problemas de indisciplina e insubordinación.

El 6 de diciembre de 2004, en el municipio de Mercaderes se practicó la inspección del cadáver de Duván Chávez Caicedo, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego y al parecer su cuerpo fue llevado a ese lugar puesto que no existían manchas de sangre, Duván era miembro integrante de las Autodefensas del Bloque Calima que delinquía en San Joaquín y Florencia.

A consecuencia de este hecho se desplaza forzosamente a la localidad de Remolinos la compañera permanente de Duván Chávez de nombre Celmira Ordoñez Rojas.

La ubicación de la fosa en la que fue sepultado Eduardo Ortíz fue suministrada por el postulado Jeins Puerta Flórez, quien indicó el lugar de su fosa y además señaló las circunstancias de su muerte, ratificando que ambas muertes se ejecutaron en los mismos hechos y estuvo motivada por actos de insubordinación de los dos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Tarjeta de preparación y cédula de ciudadanía de Eduardo Ortíz Gualdrón con informe No. 76-118990; Registro SIJYP de Elena Rodríguez; Radicado No. 116145 - Fiscalía Séptima Especializada; Documento de exhumaciones RAD. No. 1196; Informe de policía judicial que realiza impulso del proceso conforme a confesión del postulado de Justicia y Paz, Albeiro Antonio Úsuga Graciano; Acta de inspección de cadáver de Duván Chávez Caicedo; Registro civil de defunción de Duván Chávez Caicedo No. 03900450 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mercaderes (Cauca); Declaración jurada de Jeins Puerta Flores, ex integrante del Bloque Calima y postulado a la ley de Justicia y Paz; Acta de inspección a cadáver No.1196-2009 fosa 1 No. Acta 1 del 27 de octubre de 2009; Informe de investigador de laboratorio, suscrito por médico adscrito al Grupo de Identificación Especializada del CTI; Informe de investigador de laboratorio: procedente del laboratorio de genética de la Fiscalía, concluye que los restos óseos objeto de estudio (Rad. No. 1196-2009), del cotejo entre perfiles genéticos obtenidos de la estructura dental del radicado No. 1196-09 y Eulalia Gualdrón Celi (presunta madre), corresponden al desaparecido NN, o Eduardo Ortíz Gualdrón, razones estas que motivaron la entrega de los restos

mortales; Informe pericial de Genética No. 535527 GE, fechado el 21 de julio de 2010; Registro civil de defunción No. 03615794 a nombre de Eduardo Ortíz Gualdrón, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cali el día 26 de abril de 2012; Informe del 14 de marzo de 2013 registra fotografía de Eduardo Ortíz Gualdrón, exhumación, identificación de restos, documentación de proceso, acreditación, presuntos responsables y estructuras; Versión Hebert Veloza de 2 de mayo de 2013; Informe del 14 de marzo de 2013, Clip de 29 de abril de 2013, y Clip de 7 de septiembre de 2013, con confesión de Jeins Puerta Flores, John Deibi Ortega, Albeiro Úsuga, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y Hebert Veloza García; El día 27 de octubre de 2009 la Fiscalía Seccional 181 de la Sub Unidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, practica la inspección a cadáver de unos restos óseos hallados en una fosa localizada en la vereda La Monjita, Municipio de Mercaderes (Cauca); restos que luego del proceso científico de identificación a través de ADN, se determinó que correspondían al señor Eduardo Ortíz Gualdrón, persona que había sido reportada como desaparecida el día 19 de enero de 2009; Informe de cierre del 9 de noviembre de 2013.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y desplazamiento de personas protegidas previstos en los Artículos 165, y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal, igualmente como autores materiales a Jeins Puerta Flórez y Albeiro Úsuga Graciano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados, aclarando que se variará la calificación de homicidio en persona protegida, a homicidio agravado, lo anterior, en cuanto los sujetos pasivos de estos hechos eran miembros de la organización criminal, por tanto, no son sujetos de protección que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

HECHO NO. 94

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA DE DUVER ARBEL IDROBO OROZCO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[725]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Inhumación en fosa clandestina*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 26 de octubre de 2001, en la vereda Chisquío del municipio de El Tambo departamento del Cauca, Duver Arbel Idrobo Orozco se encontraba transportando una carreta, cuando fue abordado por hombres armados del grupo ilegal quienes lo llevan a una residencia cercana, y lo asesinan con arma de fuego, la víctima era tildado como miembro de la subversión, su cuerpo fue enterrado en una fosa clandestina, el cadáver fue exhumado el 8 de enero de 2002 por funcionarios del CTI, siendo encontrado atado con las manos atrás.

Como consecuencia de la muerte y desaparición de Duver Arbel, se desplazó la señora Benilda Orozco con su familia para Cali, regresando a la finca de Chisquío 10 años después, lo anterior, por cuanto los miembros de la estructura armada habían ordenado no exhumar a su hijo hasta dentro de un año, tiempo que no se acató en cuanto el cuerpo fue encontrado antes, por esta razón les tocó salir desplazados a ella y su núcleo familiar (Benilda Orozco y Federico Idrobo Muñoz, Hermanos Edier Umaldo, Jair, Anailia, Nereida, Aris, Jesús Olimpo, Leinel).

El postulado John Deibi Ortega confesó en versión libre del 8 de agosto de 2012 que Duver Arbel fue golpeado e intimidado para que confesara quien era él y para quien trabajaba, y luego procedieron a dispararle.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Fotocopia de cédula de ciudadanía de Duver Arbel Idrobo Orozco; Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 112645 del 15 de noviembre de 2007, suscrito por Benilda Orozco; Denuncia de Ariel Idrobo Orozco; Informe No. 6306 de fecha 8 de enero de 2002, Acta de diligencia de exhumación; Registro civil de defunción; Declaración del 8 de enero de 2002, suscrito por la señora Benilda Orozco; Declaración del 8 de enero de 2002 suscrito por la señora Ana Ilia Idrobo Orozco; Declaración de fecha No. 11 de

[725] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 01:58:30

enero de 2002, rendida por Libardo Montenegro; Diligencias realizadas por Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Certificado expedido por la personería municipal de el Tambo, en relación a la muerte violenta del señor Duver Arbel Idrobo; Informe No. 056 de abril 3 de 2013, suscrito por el investigador John Jairo Montilla Astudillo; Informe No. 6206 de 3 de enero de 2012; Informe técnico 45 de 15 de enero de 2002 de exhumación a cadáver; Clip de versión libre de 30 de abril de 2013, Clip de versión 8 de agosto de 2012; Confesión de John Deibi Ortega, José de Jesús Pérez, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia y Hebert Veloza García; Informe de Cierre No. 76-117405 de 7 de noviembre de 2013.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida consumado que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y desplazamiento de personas protegidas previstos en los artículos 165, 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos contra los postulados Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, a su vez a título de autor material en contra de John Deibi Ortega.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 95

DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DELIS JOHANA CARABALLO YEPES[726]

PATRÓN: *Desaparición forzada*
PRACTICA: *Se desconoce que pasó con el cuerpo*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Vinculo con el enemigo*

[726] Audiencia concentrada, 6 de marzo 2014. Record 02:07:40

Situación Fáctica. El 17 de noviembre de 2001, Delis Johana Caraballo de 14 años de edad, se encontraba con su madre y sus dos hermanos en su casa ubicada en el barrio Jesús Mora del municipio de Turbo, a eso de las 9:00 p.m. llegaron a la vivienda cuatro hombres diciendo que eran de la Fiscalía General de la Nación, dos de ellos entran hasta la habitación donde se encontraban los residentes, y dijeron estar buscando a Delis Johana, que requerían su presencia para una investigación, que le iban a hacer unas preguntas y luego la regresaban.

Al confirmar la identidad de la víctima, la toman de la mano, la sacaron y la subieron en un taxi en el que había dos personas más y se la llevaron con rumbo al corregimiento El Dos del municipio de Turbo. Entre los hombres, estaban *a. "Alambrito"*, y *a. "Casa blanca"*, al día siguiente la madre de Delis Johana fue hasta el corregimiento El Dos y habló con a. *"Bareto"*, integrante de este grupo de autodefensas, quien le dijo que ellos tenían a la niña pero que no podía verla y que a ella no le iba a pasar nada.

En enero de 2002, Delis Johana se comunicó con su madre, le dijo que estaba bien y que continuaba con el grupo, que le habían informado que iba para los lados de Chocó, después de eso no supo más de su hija.

Según las labores de verificación presentada por el delegado del ente instructor, sobre todo basados en el testimonio recibido de la señora Aleida Caraballo Yepes, quien es la madre de la víctima en diligencia de entrevista, la motivación de este grupo ilegal para cometer el hecho fue por el vínculo con el grupo enemigo, dado que, la menor Delys Jhoana presuntamente sufría de un estado psicológico inestable, que la llevaba a hacer manifestaciones públicas de que pertenecía a la guerrilla de las FARC, fue el caso de ser retenida en dos ocasiones por el Ejército Nacional y dejada a disposición de un Juzgado de Familia.

El hecho fue aceptado por Hebert Veloza García por línea de mando por ser cometido por hombres que integraban el Frente Turbo, inicialmente como un homicidio, pero al aclarar que se trata de una desaparición lo acepta igualmente indicando que desconoce la ubicación del cuerpo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Entrevista realizada a Aleida Caraballo Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.286.856 de Acandí (Chocó); Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen

de la ley, reportante Aleida Caraballo Yepes; Declaración extra proceso por la señora Aleida Caraballo Yepes, en la que declara ser la madre de Delis Johana Caraballo Yepes; Certificado por la investigación radicada bajo el No. 6105 por la desaparición de Delis Johana Caraballo Yepes; Copia de la cédula de ciudadanía No. 26.286.856 de la señora Aleida Caraballo Yepes; Copia de recorte de prensa, en la que se informa sobre la confesión del hecho por el postulado Hebert Veloza García; Informe de policía No. 190 de fecha 13 de julio de 2009; Oficio número 1840 de fecha 25 de octubre de 2013, suscrito por el doctor Camilo Andrés González López, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, solicitando información sobre Delis Johana Caraballo; Mediante el oficio No. EXT-MED No. 2013-20520 – 202605, se recibe respuesta de la oficina de Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que informan frente a Delis Johana Caraballo Yepes, NO registra movimientos; Oficio No. 437 de 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Fiscal 179 Sub Unidad de Exhumaciones Justicia y Paz de Medellín, en la que informan sobre las labores realizadas en los casos de Desaparición Forzada Imputados al postulado Hebert Veloza García, frente a la víctima Delis Johana Caraballo no se ha tenido información alguna sobre la fosa o los restos óseos; Informe de cierre No. 5-175107 del 11 de febrero de 2014.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida de que trata el Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con desaparición forzada y reclutamiento ilícito previstos en los Artículos 165 y 162 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 96

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE J.P.A.M[727]

[727] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 16:28

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Los hechos ocurrieron en la vereda de Nueva Antioquia, corregimiento de Currulao, en la parcela donde vivía J.P.A.M con su hija de dos años de edad, a la víctima le permitían los propietarios vivir en ella, cuidarla y proveerse subsistencia con los cultivos y animales que se criaban, en contraprestación debía cuidar la parcela.

En la primera semana del mes de abril de 2004, un grupo armado, acampó alrededor de la parcela, en la mañana se presentaron como miembros de las autodefensas que eran contraguerrilla, que no tuviera miedo, ella les veía en los uniformes de sus brazaletes las letras AUC, igualmente era el mismo grupo que ella veía en algunas ocasiones pasar cerca de la parcela, el quinto día en horas de la noche, uno de los sujetos llegó hasta su casa y tocó la puerta, cuando ella abrió él dijo que si tenía fósforos que les prestara, momento que aprovechó para entrarse a la casa y comenzó a decirle a Johana que ella le gustaba, a lo que ella le manifestó que no le gustaba, el hombre sin atenerse a lo que le decía la joven comenzó a tocarle los senos y sus partes íntimas, y la accedió sexualmente, posteriormente llegaron los otros hombres integrantes del grupo armado, la desnudaron, y doce de ellos la violaron, en la habitación se encontraba durmiendo la hija de la víctima menor, con quien la amenazaron de atentar contra su vida si ella denunciaba o contaba lo que había sucedido; uno de los hombres le tapaba la boca para que ella no gritara, finalizado lo anterior el comandante ordenó recoger y simplemente se fueron del lugar, como consecuencia de este hecho la víctima quedó embarazada naciendo un hijo mes de diciembre.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Formato reporte SIJYP No. 512306 de fecha del 30 de mayo de 2013; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 39.320.959 de J.P.A.M; Fotocopia tarjeta de identidad No. 1.029.300.053 de J.D.A.M; Copia formato único de noticia criminal conocimiento inicial de fecha del 27 de mayo de 2013, por el delito de acceso carnal violento; Formato de entrevista a víctimas de fecha del 18 de junio de 2013, suscrito por J.P.A.M; Informe investigador de campo –FPJ-11- No. 5-115537 de fecha del 21 de junio de 2013; Copia historia clínica de la señora J.P.A allegada mediante oficio suscito por Jefe oficina Jurídica

E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de fecha del 19 de junio de 2013: Informe investigador de campo –FPJ-11- No. 5-116623 de fecha del 27 de junio de 2013; Informe investigador de campo –FPJ-11- No. 5-132737 de fecha del 30 de agosto de 2013; Informe de cierre No.5-152847.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidos en los Numerales 1º y 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida previsto en el Artículo 137 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a Hebert Veloza García y Henry Rodríguez Gómez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 97

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE M.C.G.H[728]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Engaño* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 3 de mayo de 2003, M.C.G.H quien para la fecha de los hechos contaba con 13 años de edad, se encontraba en su residencia ubicada en el Barrio Nueva Granada del Municipio de Buenaventura, cuando a eso de las tres de la tarde desde la esquina de su residencia *a. "Alex"*, le manifestó que lo acompañara a dar una vuelta en la moto y hacer parte de una caravana de la inauguración de una discoteca, por ser una persona en quien confiaba accedió a ello, pero este sujeto la llevó a otro sitio, cuestionándolo por ello, a lo que pasó a tranquilizarla, seguidamente la llevó al barrio Bella Vista, donde apareció un paramilitar conocido

[728] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 20:26

con el alias de *a. "Tyson",* quien habló con *a. "Alex"*, continuando el rumbo al barrio donde residía, pero Alex pasó de largo y la llevó a un sitio desolado, sitio donde llegaron dos hombres más entre éstos *a. "Tyson"*, procediendo los tres a abusar sexualmente de ella, a los días un médico le diagnosticó sífilis a la víctima.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de Campo No. 385 del 9 de mayo de 2013; Informe de Investigador de Campo No. 7695689 del 15 de julio de 2013; Mediante el oficio No. 695 del 19 de julio de 2013; Informe de investigador de campo No. 76117121 del 7 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 214962 del 30 de septiembre del 2008, de M.C.G.H; Registro civil de nacimiento No. 14581555 de M.C.G.H, expedido por la Notaría Única de Buenaventura; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.111.768.926 de Buenaventura; Fotografía de M.C.G.H; Entrevista de M.M.H.A, del 8 de mayo de 2003; Oficio No. 488 de mayo 16 de 2013, dirigido al Instituto de Medicina Legal de Buenaventura.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidos en los Numerales 1º y 3º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida previsto en el Artículo 137 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados en contra de los postulados.

HECHO NO. 98

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO DE V.Z.G[729]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*

[729] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 26:26

PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En la vereda Villa Paz del corregimiento de Timba jurisdicción del municipio de Jamundí, para los meses de junio o julio del año 2000, V.Z.G quien para la época contaba con la edad de 14 años y se encontraba en dicho lugar en compañía de la mamá visitando una tía que vivía en este sector y cuando se dirigía al rio Cauca a bañarse, es abordada por el paramilitar conocido con el alias de *"Pate Palo"* quien la intimida, amenaza, la golpea en la cara y le causa varias heridas con una navaja en una rodilla y un dedo de la mano; seguidamente rasga su ropa y la accede carnalmente, minutos después llegan otros dos paramilitares, uno de ellos alias *"Careniña"*, quienes también abusan sexualmente de la menor, antes de marcharse los agresores la amenazan diciéndole que no le fuera a contar nada a nadie.

La víctima se regresa hasta donde estaba la mamá esperándola, quien al llegar le pregunta los motivos de la demora y porque presentaba esas heridas, ella le responde que se las había causado con un alambre, siempre guardó silencio por mucho tiempo, por temor de que estos paramilitares tomaran represalias contra ella o algún miembro de la familia, tal como se lo habían hecho saber, pasados dos años nuevamente alias *"Pate Palo"* la cita a la vivienda de propiedad de un señor de nombre Ever, donde la interroga y le pregunta que si ella le había comentado algo a alguien y la obliga a que le dijera a la mamá que ella era novia de él y que se iba a vivir con él, por temor a que le hicieran daño a la mamá o al hijo ella accede y se fue a vivir con ese sujeto por espacio de dos semanas aproximadamente, tiempo durante el cual la dejó encerrada en una casa donde abusaba sexualmente de ella, aprovechando la ausencia de alias "*Pate Palo"* con ocasión a una llamada que este sujeto recibió, se dirige para el corregimiento de Timba donde vivía la abuela y el hijo, como resultado de los abusos sexuales nace un hijo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7.692.933; Entrevista decepcionada a V.Z.G identificada con la C.C. No. 1.060.356.420 de Buenos Aires Cauca; Informe de investigador de campo No. 76117485 del 08 de noviembre de 2013; Informe de investigador de campo No. 76117485-1 del 10 de diciembre de 2013; Orden de reconocimiento

sumarial como víctima No. 071 del 12 de julio de 2013 a V.Z.G identificada con la C.C. No. 1.060.356.420 de Buenos Aires (Cauca), emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali (Valle), oficio de notificación No. 421 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 423 del 12 de julio de 2013, dirigido a la defensoría del Pueblo Regional Valle.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecida en el Numeral 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple agravado previstos en los artículos 137 y 168 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 99

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL DE L.M.L[730]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el mes de abril del año 2001, en el sector conocido como La Chorrera de la vereda San Miguel jurisdicción del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca, L.M.L se encontraba en una quebrada lavando ropa, a este lugar llegan dos sujetos miembros del grupo ilegal a bañarse, posteriormente se acercan hasta donde esta ella y mediante intimidaciones de tipo verbal y con arma de fuego, fue abusada sexualmente por estos dos sujetos.

La víctima en su relato corroboró el hecho de que los paramilitares desde su llegada en el año 2000, se posesionaron en la vereda, ejercían control de todas formas,

[730] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 30:31

ingresaban a sus viviendas y sin autorización alguna se apoderaban de objetos personales, de alimentos, etc., cocinaban y en muchas oportunidades eran obligadas a lavarles los uniformes, sin remuneración alguna.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de investigador de campo No.119 de fecha 16 de mayo de 2013; Informe de investigador de campo No. 071 del 16 de mayo de 2013; Informe de investigador de campo No. 76116734 del 5 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 509853, reportante la señora L.M.L identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.356.757 de Buenos Aires (Cauca); Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.060.356.757 de L.M.L, expedida en Buenos Aires (Cauca); Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora L.M.L identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.356.757 de Buenos Aires (Cauca); Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 064 del 12 de julio de 2013 a L.M.L identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.356.757 de Buenos Aires (Cauca), emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali Valle, oficio de notificación No. 566 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 567 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el artículo 138, agravado por la circunstancia establecida en los Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y constreñimiento ilegal previstos en los artículos 137 y 182 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos en contra Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legaliza los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los postulados.

HECHO NO. 100

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE M.S.J[731]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Temor* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El día 3 de noviembre de 2002, en la vereda San Pedro del municipio de Timbío (Cauca), M.S.J quien para la fecha de los hechos contaba con 37 años, se disponía a salir en compañía de sus hijos y un hermano a recolectar café, en esos momentos llegó un grupo de hombres que vestían uniformes militares, quienes les manifestaron que debían acompañarlos, la señora M.S. les rogó que solo se la llevaran a ella y a no a sus familiares.

Así fue llevada de manera obligada hacia una zona boscosa donde es reunida con otras mujeres jóvenes y allí son obligadas a lavar uniformes y a cocinar y en horas de la noche aquellos hombres las ultrajaban. En el caso particular de M.S.J fue accedida carnalmente en varias ocasiones, después de varios días de estar en esa situación, fue dejada luego de advertirle que no debía denunciar so pena que les pasara lo mismo a sus hijos.

Por los hechos anteriores M.S.J y sus hijos salieron desplazados el día 13 de noviembre de 2002, a la víctima le fue detectado VIH (sida), luego de varios exámenes practicados en el año 2005 y se concluye que fue como consecuencia de la violación, toda vez que su compañero permanente fue descartado como portador de la enfermedad.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo del 16 de mayo de 2013; Mediante el informe de investigador de campo No. 135 del 28 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte adscrito a la UNJYP de Popayán Cauca, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalía del Cauca; Informe de investigador de campo No. 7693140 del 2 de julio de 2013; Informe de investigador

[731] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 30:31

de campo No. 7611593 del 29 de octubre de 2013; Registro SIJYP No. 426023, carpeta 445145 correspondiente M.S.J; Oficio No. 58000-211 del 12 de julio de 2013, comunicando a M.S.J su acreditación sumaria como víctima por delito de violencia de género; Oficio No. 58000-0210 del 13 de julio de 2013, solicitando a la Defensoría Pública designación de apoderado para la víctima directa M.S.J.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidas en los Numerales 1º y 3º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado, constreñimiento ilegal y secuestro previstos en los Artículos 137, 159, 182 y 188 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

HECHO NO. 101

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE E.Y.N.C[732]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2003, hasta el mes de enero del 2004, cuando E.Y.N.C quien contaba con la edad de 17 años y estaba terminando sus estudios de bachillerato en el colegio del corregimiento de la balsa, fue víctima en varias oportunidades de acceso carnal por

[732] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 37:04

parte Omar Valeta Almario, integrante de este grupo ilegal, los hechos ocurrieron en un inmueble ubicado en la vereda La María jurisdicción del municipio de Buenos Aires, obligando a la víctima a tener relaciones sexuales mediante amenazas, de igual forma fue obligada a realizar labores de hogar como cocinar, lavar ropa, etc.

Productos de estos hechos, la víctima tuvo un hijo, debido a las situaciones que se estaban presentando en especial con el estado de embarazo, decide desplazarse para la ciudad de Cali (Valle del Cauca) a la casa de un familiar, agrega que debido a esta relación con el ex paramilitar, fue objeto de discriminación por habitantes de la misma comunidad.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 098 de fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón; Informe de Investigador de campo No. 071 del 16 de mayo de 2013 de la UNJYP de Popayán, donde presenta la contextualización de los hechos de Violencia Sexual basado en Género, acaecidos en el municipio de Buenos Aires Cauca, por parte de los ex integrantes del Bloque Calima de las AUC; Informe de cierre No. 76116903 del 6 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón; Registro SIJYP No. 509628; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 25.332.441 de E.Y.N.C expedida en Buenos Aires; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a E.Y.N.C, identificada con la C.C. No. 25.332.441 de Buenos Aires; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 059 del 12 de julio de 2013 a E.Y.N.C, identificada con la C.C. No. 25.332.441 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali (Valle), Oficio de Notificación No. 556 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 557 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por la circunstancia establecida en el Numeral 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso con constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 182 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 102

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE Y.C.C.[733]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 8 de agosto de 2004, Y.C.C quien para la fecha de los hechos contaba con la edad de 16 años de edad y estaba terminando sus estudios de bachillerato en un colegio del corregimiento Honduras, fue inicialmente acosada por parte de un sujeto perteneciente al grupo ilegal conocido con el alias de *"Jairo"*, quien frecuentaba su residencia.

Posteriormente y mediante amenazas de muerte e intimidaciones éste sujeto obliga ir a la víctima a un sitio denominado "La Tomatera", ubicado en la vereda Chambimbe jurisdicción del municipio de Buenos Aires (Cauca), en ese lugar fue abusada sexualmente por éste y otros miembros del grupo ilegal, la víctima manifestó que dicho abuso sexual se presentó en varias oportunidades y en un espacio de año y medio; tiempo durante el cual recibió maltratos físicos y amenazas, de igual forma fue obligada a realizar labores de ama de casa, después de estos sucesos decide escaparse con otro integrante de las autodefensas de nombre Luis Mariano Zapa, inicialmente para la ciudad de Bogotá por espacio de 8 meses y luego a la ciudad de Cali valle donde permanecieron 2 años, de esta unión existe una hija.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de investigador de campo No. 102 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por el Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad;

[733] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 38:40

Informe de investigador de campo No. 071 del 16 de mayo de 2013, de la UNJYP de Popayán, donde presenta la contextualización de los hechos de Violencia Sexual basado en género, acaecidos en el municipio de Buenos Aires, por parte de los ex integrantes del Bloque Calima de las AUC; Informe de investigador de campo No. 142 de fecha 30 de mayo 2013; Informe de Cierre No. 76115907 del 30 de octubre de 2013; Registro SIJYP No. 509445, reportante Y.C.C identificada con la C.C. No. 1.030.533.357 de Bogotá D.C.; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 058 del 12 de julio de 2013 a Y.C.C identificada con la C.C. No. 1.030.533.357 de Bogotá D.C., emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, oficio de notificación No. 554 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 555 dirigido a la defensoría del Pueblo Regional Cauca.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 182 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 103

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE M.L.L[734]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Tras la llegada de los paramilitares integrantes del hoy desmovilizado Bloque Calima de las Autodefensas, a la vereda San Miguel de Buenos

[734]Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 39:50

Aires en el departamento del Cauca, la señora M.L.L, quien tenía 29 años de edad, fue buscada en su residencia por un sujeto que adujo ir de parte de un comandante quien requería su presencia.

Siguiendo instrucciones del emisario, la víctima acudió sola por el camino que conduce a la escuela de la misma localidad, en una parte del trayecto fue requerida por otro individuo vestido de camuflado para que se dirigiera atrás de una cerca, cuando ella llegó al lugar, mediante amenaza la obligó a quitarse la ropa y fue accedida carnalmente por él y seguidamente por otro integrante del grupo armado en armas, quien después de terminar el acto le arrojó dinero y la amenazan para que no contara lo sucedido, estos hechos ocurrieron en el mes de agosto del año 2000.

Como consecuencia de estos hechos y por el temor a que ocurriera de nuevo, la señora toma la decisión de desplazarse para la ciudad de Cali.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de investigador de campo No. 104 de fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, investigador criminalístico IV, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Informe de cierre No. 76115921 del 30 de agosto de 2013; Registro SIJYP No. 509814 reportante la señora M.L.L identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.328.848 de Buenos Aires; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora M.L.L identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.328.848 de Buenos Aires; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 065 del 12 de julio de 2013 a M.L.L, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.328.848 de Buenos Aires Cauca, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de notificación No. 568 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 569 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a

título de autores mediatos contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 104

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE N.M.G[735]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En la vereda San Miguel jurisdicción del municipio de Buenos Aires, el 30 de julio del año 2000, mientras se encontraban departiendo en una fiesta de grado que se celebraba en una casa de este lugar, N.M.G y otros habitantes de la vereda son retenidos por varias horas por sujetos armados, quienes después de interrogarlos y maltratarlos los dejan libres, días después N.M.G, quien contaba para la fecha con 15 años de edad, mediante amenazas y maltrato físico fue víctima de violencia sexual por parte de dos integrantes del grupo ilegal, la victimización de esta persona se extendió hasta el año 2002.

Posteriormente y con la llegada de nuevos integrantes del GAOML a la zona, fue accedida carnalmente por otro sujeto conocido con el alias de *"El more",* también miembro de las autodefensas, quien la obligó a mantener una relación afectiva con él, como resultado de lo anterior se produce el embarazo de la víctima, por las precarias condiciones de seguridad que se estaban presentando en el sector y en su vida personal, por la burla de algunas personas de la comunidad, la zozobra y la situación económica, se desplazó del sector.

[735] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 41:00

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el Informe de Investigador de Campo No. 114 de fecha 16 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, Investigador Criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Registro SIJYP No. 509911 reportante N.M.G identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.332.417 de Buenos Aires (Cauca); Fotocopia cédula de ciudadanía No. 25.332.417 de N.M.G expedida en Buenos Aires (Cauca); Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora N.M.G identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.332.417 de Buenos Aires (Cauca); Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 061 del 12 de julio de 2013 a la señora N.M.G identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.332.417 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de Notificación No. 560 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 561 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidas en los Numerales 1º y 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, secuestro y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 168 y 159 ibidem, atribuidos a título de autor mediato en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 105

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL C.H.C[736]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Temor*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

[736] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 42:45

Situación Fáctica. En el mes de marzo 2001, C.H.C quien para esa fecha terminaba estudios profesionales decide radicarse en la vereda de San Miguel jurisdicción del municipio de Buenos Aires, en ese lugar adquiere un predio que posteriormente le da el nombre de "El pañuelito", y coloca una tienda de abarrotes y/o víveres.

Luego de varias semanas de instalarse, y después de haber cruzado unas pocas palabras con el sujeto alias *"Clavijo"* quien fungía como comandante del grupo ilegal, es citada y trasladada por varios hombres por petición de este, hasta un sitio conocido en la zona como "La Casa de Zinc", lugar donde se encontraba también alias "*Percherón*" ingiriendo alcohol, pasada unas horas este último se va del sitio y deja solos a "*Clavijo*", quien aprovechando las circunstancias abusó sexualmente de C.H.C, relata la víctima que esta situación se presentó como en tres oportunidades.

Posteriormente la víctima fue objeto de acoso y persecución por parte de alias "*Clavijo*", hasta el punto que la relación sentimental que ella estaba empezando a sostener con otro habitante del sector se terminó e incluso esta persona tuvo que abandonar la vereda por temor a su vida.

Por los anteriores hechos decide desplazarse en el mes de septiembre del 2003, a la ciudad de Cali por espacio de un año, la víctima manifiesta que aceptó la relación sentimental con alias "*Clavijo*" como estrategia para no verse o sentirse acosada por otros miembros de las autodefensas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de Investigador de campo No. 106 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo Investigador Criminalístico IV, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Registro SIJYP No. 509866 reportante la señora C.H.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.612 de Palmira; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora C.H.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.612 de Palmira; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 067 del 12 de julio de 2013 a la señora C.H.C identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.612 de Palmira, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de

notificación No. 572 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 573 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

En atención a los presupuestos facticos, La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, secuestro y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 168 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 106

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE J.R.F.C[737]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2000 entre los meses de junio y julio, J.R.F.C, quién para la época tenía 16 años de edad, vivía en el sector de Los Mangos de La vereda Chambimbe del municipio de Buenos Aires, con su progenitora y un hermano, estudiaba séptimo de bachillerato.

Con la llegada de miembros de las autodefensas a esa zona, empiezan los atropellos y humillaciones a la población, la víctima afirmó que uno de ellos conocido con el alias de *"Yuca"* intentó abusar sexualmente de ella, realizando tocamientos en una oportunidad cuando se encontraba en una habitación de su residencia.

[737] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 44:00

Al paso del tiempo otro integrante conocido como *"El cabo"*, abusó sexualmente de la víctima en varias oportunidades, valiéndose siempre de la fuerza, mediante amenazas la obligaba a realizar cosas aberrantes, como tríos con otras mujeres desconocidas y con un sujeto conocido con el alias de *"Chiquito"*.

Por temor de estos sujetos se desplazó a la ciudad de Cali por varios meses, cuando regresa nuevamente a la región se entera que alias *"El Cabo"* estaba muerto y que la mayoría del personal de las autodefensas había sido relevado, algunos de ellos quienes todavía permanecían allí y conocían de los hechos, empezaron a intimidarla para obligarla a tener relaciones sexuales con ellos, le decían que si no accedía, la acusaban con los comandantes de ser guerrillera, entre estos se hallaban los sujetos conocidos con los alias de *"Risitas"*, *"Jadinson"* y *"Carlos"*.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 509802, reportante J.R.F.C identificada con la C.C. No. 1.067.460.769 de Buenos Aires; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.067.460.769 de J.R.F.C; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a J.R.F.C identificada con la C.C. No. 1.067.460.769 de Buenos Aires; Entrevista del 11 de mayo de 2013, recepcionada a la señora J.R.F.C; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 070 del 12 de julio de 2013 a J.R.F.C identificada con la C.C. No. 1.067.460.769 de Buenos Aires Cauca, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, oficio de notificación No. 578 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 579 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 107

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE P.L.M[738]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2000, en la vereda de San Miguel jurisdicción del municipio de Buenos Aires, P.L.M quien para la fecha de los hechos contaba con la edad de 16 años, fue accedida carnalmente por un sujeto perteneciente al Bloque Calima de las Autodefensas conocido con el alias de *"Pelirrojo"*, cuando regresaba de estudiar del colegio Agroindustrial Valentín Carabalí, ubicado en el corregimiento de La Balsa, los hechos ocurrieron alrededor de las 2:30 p.m. aproximadamente, en un lugar que para la época lo llamaban como la casa de zinc, estos abusos se presentaron en varias oportunidades por espacio de 3 meses, debido a esta situación la víctima se desplaza a la ciudad de Cali, a donde unos familiares, allí permaneció por dos años.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 509631 reportante P.L.M identificada con la C.C. No. 25.332.399 de Buenos Aires (Cauca); Declaración juramentada recibida el día 26 de abril del año 2013, a P.L.M identificada con la C.C. No. 25.332.399 de Buenos Aires (Cauca); Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 054 del 12 de julio de 2013, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de notificación No. 546 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 547 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

[738] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 45:00

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 108

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE L.Y.R.C[739]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Al corregimiento de Quinamayó en el municipio de Santander de Quilichao, L.Y.R.C de 14 años de edad, comenzó a ser acosada por uno de los paramilitares que respondía al alias de "*Guillermo*" o *"Gavelo"*, que cada vez que la veía le hacía propuestas indecentes, el 10 de diciembre del 2000, cerca de la media noche, llegó el paramilitar embriagado a la casa de la menor y exige violentamente que abran la puerta y por la fuerza la lleva a una casa abandonada que había cerca donde la accede sexualmente, estas agresiones sexuales continuaron por espacio de tres meses bajo amenazas e intimidaciones por parte de este sujeto.

Como resultado de estas acciones se produce un embarazo, el hijo fue reconocido y registrado por el paramilitar con sus apellidos, con la condición de que posteriormente se lo llevaba consigo, por lo anterior la víctima se entera de la identidad del agresor, quien respondía al nombre de Robinson Aguirre López, comandante del sector, de quien no volvió a saber nada.

Debido a la incertidumbre que tenía la joven de que el agresor le volviera hacer daño y como quiera que estaba en estado de embarazo, se desplazó hacia la ciudad de Cali donde su progenitora, eso ocurrió tres meses después de los hechos, es decir a principios del año 2001.

[739] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 46:00

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de cierre No. 76118314 del 13 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 184525 reportante L.Y.R.C con C.C. No. 1.112.464.381 de Jamundí.; Orden de reconocimiento sumario como víctima No. 0158 del 21 de julio de 2009 de L.Y.R.C, con sus respectivos oficios de notificación y de la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidas en el Numerales 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 109

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE M.L.V.P[740]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En la vereda San Miguel jurisdicción del municipio de Buenos Aires, M.L.V.P, se encontraba reunida en la casa con familiares y amigos festejando su grado de bachiller, a donde llegaron varios integrantes del Bloque Calima y retuvieron por unas horas a algunas personas presentes en la reunión, quienes después de interrogarlos los dejaron libres, a finales del año 2001, llegó un sujeto conocido con los alias de *"Guatinajo o Franco"*, quien infringiéndole temor la accede carnalmente, situación que se repitió en varias oportunidades y por varios meses convirtiéndola prácticamente en una "esclava sexual", producto de estas conductas se produce un embarazo, posteriormente y debido a los abusos, intimidaciones

[740] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 46:33

constantes por parte de alias *"Guatinajo"* quien la presionaba para que abortara y a los hurtos continuos que se presentaban en la tienda de propiedad de la familia, se desplaza a la ciudad de Cali.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 509641 reportante M.L.V.P, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.331.482 de Buenos Aires; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora M.L.V.P identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.331.482 de Buenos Aires; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 062 del 12 de julio de 2013 a la señora M.L.V.P, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.331.482 de Buenos Aires Cauca, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali Valle, Oficio de notificación No. 562 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 563 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidas en el Numeral 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 110

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE R.A.O[741]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

[741] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 48:20

Situación Fáctica. De acuerdo a lo manifestado por la señora R.A.O, el día 16 de julio de 2004, se encontraba con su hijo de 7 años de edad cuando a eso de las 7:00 p.m., después de ingresar a su residencia ubicada en Retiro Alto en Popayán, es sorprendida al interior de la misma por dos hombres que manifiestan ser de las Autodefensas, quienes la amenazan con armas cortas y le manifiestan que por el bien de su hijo salga de la casa y aborde el vehículo que se encuentra cerca, la víctima accede tras esa intimidación y junto a su hijo suben al vehículo tipo campero que se encontraba sobre la vía, después de un largo trayecto, detienen el automotor en un sitio desolado, y observa una casa rodeada de barrancos y varios cultivos de donde salen varios hombres, dos de los cuales la sostienen de los brazos y otros dos se llevan a su hijo, posteriormente la insultan y con palabras soeces le dicen que la van a violar, que esto lo hacen porque ellos –La familia de la víctima- demandaron al ejército en el caso de la Masacre de Los UVO ocurrida en el año 1991, en cuyos hechos resultó asesinado el padre de su esposo por cuya demanda habían recibido dinero.

Según R.A.O, desde tiempo atrás, ella y su esposo eran abordados por los paramilitares exigiéndoles que debían entregar ese dinero y como no lo habían dado, por eso la agreden a ella, agrega a su relato que después un paramilitar de quien no aporta datos físicos debido a que el sitio estaba muy oscuro y no alcanza a observarlos, empieza a tocar todo su cuerpo y posteriormente la despojan de sus prendas de vestir hasta dejarla desnuda en frente de todos los paramilitares que ahí se encontraban, estos se reían de lo que estaba pasando y le gritaban cosas obscenas, después la tiran al piso y dos hombres más ayudan a sostenerla sin importarles las súplicas y llanto de la víctima, proceden a violarla y someterla a distintos vejámenes, los perpetradores dan una bebida la cual no quería consumir por el mal olor que se sentía, pero le dicen que si no se lo toma matan a su hijo, ella toma la bebida de la cual refiere era alcohol con hierbas pero con un sabor muy desagradable, ella empieza a sentir borrachera y a ver alucinaciones, no recuerda nada más. Por los hechos anteriores ella y su familia se desplazaron hacia Palmira.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de cierre No. 76116900 del 6 de noviembre de 2013, suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigador Criminalistico VII adscrito a la UNJYP de Popayán

Cauca; Registro SIJYP No. 510703, carpeta 499065 correspondiente a R.A.O; Historia clínica médica y psicológica de R.A.O; Oficio No. 491 del 5 de junio de 2013 solicitando al Instituto de medicina legal la valoración psiquiátrica de R.A.O.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancias establecidas en los Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, secuestro y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 168 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 111

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE L.L.H[742]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 16 de noviembre de 1995, L.L.H de 15 años de edad se encontraba en una parcela ubicada entre la fincas la Envidia que colinda con la finca El Tesoro de la vereda El Cope del municipio de Turbo (Antioquia), aproximadamente 3:00 p.m., llegaron entre 12 a 15 hombres, unos vestían camuflado otros de civil, portaban armas largas, decían que eran los mocha cabezas o tangueros, llegaron preguntado por G.L, padre de la víctima, en ese momento se encontraba su esposa M.C.H, J.E.L, L.L.H. y otros dos hijos menores.

En esos momentos G.H estaba en Turbo (Antioquia) comprando un veneno para fumigación de la finca; relata la víctima que:

> *"cuando ingresaron a la parcela destrozaron el jardín de la casa, ellos les decían que la orden era coger el ganado que estaba en la finca del señor de Frontino,*

[742] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 49:20

y el de mi papá, en la casa se quedaron unos tres o cuatro hombres, a mi hermano lo amarraron a un palo de guayaba que había cerca de la casa, algunos hombres entraron y registraron toda la casa, de allí se llevaron una motosierra y una pimpina de gasolina, a mi mamá la tenían en la sala haciéndole preguntas. A mí me llevaron para la quebrada, que es la misma quebrada aguas claras, está más bien retirada de la casa; me sacaron amarrada con las manos adelante, iba con unos 12 o 15 hombres a pie, entre ellos estaba el tal alias "Ratón" o "Conejo", no sé si a él le decían así en el grupo o fue la misma comunidad que por la particularidad que tenía del diente lo llamaban así. De ellos no recuerdo más…"

Estando en la quebrada, alias *"conejo"* procede a romperle la ropa y la accede sexualmente, en los mismos hechos fue violada por dos integrantes más. Horas después de los hechos la madre de víctima y dos hermanos bajaron por la quebrada donde el grupo armado se había llevado a L.L.H. y la encuentran llorando, su madre la ayudo a vestir, como quiera que el inmueble fue quemado por los nombres armados, la víctima y su grupo familiar se dirigieron al municipio de Turbo (Antioquia) donde vivieron unos meses.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Reporte SIJYP 513639 suscrito por L.L.H de fecha del 28 de mayo de 2013; Fotocopia cédula de ciudadanía Nro. 39.316.259 de L.L.H; Formato entrevista –FPJ-14- de fecha del 26 de mayo de 2013 suscrito por L.L.H (entrevistada) y Sandra N. Monsalve Rojas Investigadora Criminalística VII; Informe investigador de campo –FPJ-11- Nro. 5-110970 de fecha del 31 de mayo de 2013 suscrito por Sandra N. Monsalve Rojas Investigadora Criminalística VII; Informe de la vista detallada de la consulta web Registraduría nacional del estado civil dirección nacional de identificación de fecha del 31 de mayo de 2013 de L.L.H: Informe investigador de campo-FPJ-11 Nro. 5-113864 de fecha del 18 de junio de 2013, suscrito por Edwin Agudelo Medina Investigador Criminalístico VII; Informe investigador de campo-FPJ-11 Nro. 5-113909 de fecha del 18 de junio de 2013 suscrito por Edwin Agudelo Medina Investigador Criminalístico VII; Informe de cierre No. 5-153752.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento agravado en persona protegida que trata el Artículo 138 agravado por las circunstancias establecidas en los Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida,

apropiación de bienes y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 154 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra el postulado Hebert Veloza García.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 112

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE A.B.C.M.[743]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El día 15 de marzo del 2001, siendo cerca de las 5:00 p.m., ingresó a la vereda El Carmen de Piendamó en el departamento del Cauca, un número aproximado de cien hombres uniformados portando armas de corto y largo alcance, lucían brazaletes de las AUC, algunos tenían el rostro cubierto, se identificaron como miembros de las autodefensas y manifestaron que estaban en una "operación limpieza", pues tenían información que personas de la vereda eran colaboradores y milicianos de la guerrilla.

Fueron reuniendo a los habitantes en la cancha de futbol, donde les hicieron quitar los cordones de los zapatos y con estos los amarraron con las manos hacia atrás, les apuntaban con el fusil en la cabeza y los amenazaban constantemente tratándolos con palabras soeces. Luego los interrogan colocándoles un arma en la cabeza para que dijeran quienes eran los colaboradores o milicianos, causándoles oprobios para que dijeran donde estaban los guerrilleros y donde escondían las armas. Allí los tienen hasta las nueve de la noche aproximadamente, uno a uno los separa y los van dejando ir poco a poco a sus casas, seleccionando a nueve personas a quienes acusaban de ser milicianos, llevándolos a la casa del señor Abel Eduardo Paja, en donde los encierran en una habitación.

[743] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 52:00

Saquearon las viviendas y la tienda comunitaria, uno de los hombres armados le ordena a la víctima A.B.C.M, que entrara a la tienda comunitaria para que les empacara víveres y otras mercancías, ya en el sitio, otro individuo la hizo entrar a una habitación que había al fondo de la tienda en la cual se encontraban otros tres paramilitares. Uno de ellos estaba sentado encima de unas cajas y le dijo "esto era lo que yo estaba buscando", le ordenó que se bajara la sudadera y ella se negó aduciendo que tenía cuatro meses de embarazo y entonces el sujeto en mención procedió a ponerle el cañón del fusil en la cabeza, obligándola a quitarse la sudadera, a que se volteara y se agachara, advirtiéndole que no fuera a gritar, efectuó sobre ella varios tocamientos, luego la accedió sexualmente.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el Informe de investigador de campo No. 276 del 13 de septiembre de 2011, suscrito por Gerson Rene Rivera Fernández, investigador criminalistico VII adscrito a la UNJYP de Popayán (Cauca), se realizó la respectiva judicialización del hecho ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán Cauca; Informe de cierre No. 76118332 del 12 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 462435, carpeta N° 433660 correspondiente a A.B.C.M; Registro SIJYP No. 582236 correspondiente a A.B.C.M; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.061.528.729 de A.B.C.M expedida en Piendamó (Cauca); Orden de acreditación sumaria No. 226 del 3 de septiembre de 2012, correspondiente a A.B.C.M.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 agravado por las circunstancias establecidas en los Numeral 1º y 3º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida previsto en el Artículos 137 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y José de Jesús Pérez Jiménez

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 113

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE F.E.F.D.[744]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2000, F.E.F.D quien tenía 16 años, vivía con su mamá y su padrastro en el municipio de Apartado (Antioquia), como su padrastro abusaba de ella sexualmente decidió irse de la casa, se fue a buscar trabajo en un bar por la propuesta laboral que le había hecho una amiga, apodada *"La zarca"*, quien la lleva a Nueva Antioquia, eso fue entre el 17 al 20 de noviembre, allí es presentada ante un sujeto conocido con el alias de "Polilla", un hombre de unos 40 años, quien se presentó con el grupo armado ilegal para su reclutamiento.

La Zarca le pidió a uno de los comandantes que le diera trabajo a F.E.F.D, pero éste le dijo que debía pedir la autorización al patrón, para ese entonces la víctima tenía 16 años de edad, después de reclutada fue enviada al Cerro Cruz de Hueso, estuvo en Nueva Antioquia y en el corregimiento el Dos en un entrenamiento al mando de alias "*Chucho*" que les daba la parte política y alias *"Uberney"* técnicas de combate, aprendió a manejar fusil AK-47, pistola y ametralladora, en ese lugar permaneció por espacio de dos meses patrullando por los alrededores del pueblo.

La víctima refirió:

> *"un día estaba como escolta de "Manguito" fuimos para Nueva Antioquia, allá tomamos porque nos autorizaron y esa noche yo me quede donde una señora civil de Nueva Antioquia, cuando desperté a la madrugada estaba alias "Juan pablo" al lado mío, y me forzó y me amenazó con arma blanca, me destrozó el camuflado, me golpeó la cara y me dijo que tenía que estar con él, y abusó de mi sexualmente, fue como media hora y me dijo que no fuera a decir nada, porque si abría la boca me pelaba, este "Juan Pablo" era segundo de bloque, era el segundo de "Guatinajo". Yo nunca dije nada porque a uno le prohibían hablar de alguien y menos del comandante, por esto nunca dije nada, esto fue en el año 2004. Ese mismo año, tiempo después ahí mismo en Nueva Antioquia un día que fuimos hacer una operación y acamparon por los lados de unos cultivos de teka, y entonces cada uno hizo su cambuche, cuando a las doce sentí que alguien estaba cerca a la hamaca, cuando vi que era él, "Juan Pablo" este me tapo la boca, y me dijo que si no me dejaba me descargaba el fusil, y me hizo quitar la ropa y tuve que estar con él, ese día me soltó la hamaca y me tumbo de la hamaca porque no quería estar con él, y me tiro al piso. A*

[744] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 53:30

nosotros nos echaron para Piedras Blancas hacer unas operaciones y allí alias "Guatinajo" tenía un escolta llamado "Freimar" él me dijo que fuera donde "Guatinajo" quien se mantenía retirado de los escoltas, y estando allá él me forzó y me dijo que si hablaba de él me pasaba lo que le paso a "Claudia", él solo lo hizo una vez, y nosotros le teníamos mucho miedo a este hombre, era un sicario, a él no le importaba matar a sangre fría, la gente le tenía miedo".

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Formato entrevista –FPJ-14- de fecha del 7 de mayo de 2013, suscrita por F.E.F.D y Wilson Albeiro Gañan Holguín, Investigador Criminalístico; Informe investigador de campo – FPJ-11- No. 5-111514 de fecha del 6 de junio de 2013, suscrito por Edwin Agudelo Medina Investigador Criminalístico VII; Informe investigador de campo – FPJ-11- No. 5-126446 de fecha del 6 de agosto de 2013, suscrito por Dagoberto Alonzo Daza Investigador Criminalístico VII; Informe de cierre No. 5-153734.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y reclutamiento ilícito previstos en los Artículos 137 y 162 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, teniendo en cuenta que este último ostentaba el rango de comandante del grupo armado organizado al margen de la ley.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 114 Y 115

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE W.M.S.U Y Y.L.L[745]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Temor* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

[745] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 54:44

Situación Fáctica. W.M.S.U. vivía con su familia en una casa ubicada en el municipio de Apartado (Antioquia), en el año 2003 contaba con 13 años de edad, por problemas familiares decide irse a la vereda de Piedras Blancas en el municipio de Carepa (Antioquia) a donde un tío ganadero de la zona, cerca de la casa del tío, había una casa donde varios paramilitares guardaban víveres, ahí vivían dos mujeres y tres hombres integrantes del Bloque Bananero, W.M.S.U habló con uno de ellos conocido con alias *"El negro"*, pues se enteró que este estaba reclutando gente en Piedras Blancas, pero este le manifestó que ella todavía era una niña.

Posteriormente una mujer llamada Elena de 35 a 36 años de edad, y quien tenía el rango de urbana del grupo, al enterarse del interés de W.M.S.U en ingresar a la organización ilegal, la recomienda con un compañero suyo para que le permitan el ingreso a la estructura armada, es así que el 10 de marzo de 2003, en horas de la mañana salió para Nueva Antioquia, se fue con una compañera de nombre Y.L.L de 14 años de edad, con quien había estudiado en el colegio y un compañero del cual no recuerda el nombre que tenía 16 dieciséis años de edad, llegaron a una escuela de entrenamiento y en la entrada los estaban esperando un hombre del cual no supo el alias y no lo volvió a ver, en las horas de la tarde los atendió el comandante "*Guatinajo*", alias "*Manguito*", y alias "*Orca*", este último les manifestó que solo podían aceptarlas a ellas ya que el compañero hombre no servía para eso, tenía una incapacidad visual, a continuación las interrogaron les preguntaron de dónde venían, por qué querían ingresar a las autodefensas, luego las envían a un puesto de salud donde tenían material de guerra, y las tuvieron encerradas, en horas de la noche alias *"Manguito"*, llego a donde estaban encerradas y les dijo: *"como ustedes se comporte así les va, que si se metían con patrulleros o con los pelaos lo que íbamos era a aullar, porque si se metían con los comandantes les iba a ir mejor, ya que no se podían devolver, y les mostró éste es el comandante tal"*; esa noche las dos menores se acostaron con alias "*Guatinajo*", según relata la víctima esa relación sexual fue con preservativo al día siguiente iniciaron el entrenamiento el cual duro aproximadamente 45 días.

Acabado el entrenamiento fue enviada para una base donde estaba alias "*Cobra*", relata W.M.S.U que durante su trasegar por el grupo ilegal tuvo se vio obligada a mantener relaciones sexuales con alias *"Cobra"*, alias *"Barranquilla"* y alias *"Cuatro cuatro"*, luego de que W.M.S.U se va para su casa enferma, la mamá habla con un integrante del ejército para que le colabore y desmovilizarse, obteniendo los beneficios de los desmovilizados, por esta razón W.M.S.U, se entrega en la Brigada

XVII del Ejército en Carepa, el 2 de junio de 2004. Sobre su compañera Y.L.L escuchó que presuntamente había sido asesinada en Apartadó.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Formato reporte SIJYP No. 515524 de fecha 4 de abril de 2010, suscrito por W.M.S.U; Formato Registro único de Entrevista UNJYP de fecha del 6 de noviembre de 2008 suscrito por W.M.S.U y Dilia Villadiego, Investigadora Criminalística VII; Acta de entrega voluntaria de W.M.S.U de fecha del 2 de junio de 2004 suscrita por Capitán Bladimir Bedoya Betancourt, Oficial S-3 Batallón de ASPC No. 17.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y reclutamiento ilícito previstos en los Artículos 137 y 162 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García teniendo en cuenta que este tenía el mando del grupo responsable de la comisión del delito.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 116

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE M.F.V.Q[746]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Colaboración con el enemigo*

Situación Fáctica. El día 16 de septiembre de 2000, integrantes de las autodefensas habían instalado un retén ilegal a la entrada de la hacienda "La Luciana", corregimiento Boque Monte, del Municipio de Tuluá, departamento del

[746] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 56:25

Valle, a eso de las 3:00 p.m., allí bajan de un bus de servicio público a M.F.V.Q, a quien le manifiestan que era objetivo militar de la organización, la retienen, revisan sus pertenencias la cuales llevaba en una maleta.

Los demás pasajeros continúan su marcha, a continuación los hombres armados que la retienen, se dirigen con ella hacía la hacienda La Luciana donde se encontraba el comandante *"Perea"* y su hermano, quienes la tildaban como auxiliadora de la guerrilla en la Vereda Chorreras, la insultaban, amenazaban con matarla y desaparecerla, posteriormente fue conducida en un vehículo hasta el corregimiento La Marina, luego caminaron tarde y noche, se introdujeron en la montaña hasta llegar a una finca en donde se encontraba un grupo grande de paramilitares, durante ese trayecto fue empujada y maltratada.

En este lugar fue interrogada, por orden del comandante *"Perea"* la hacen cavar una fosa y al mismo se le informó de la retención al comandante *"Santos",* al amanecer llega este último, también la interrogó y ordenó que le quitaran la ropa para que le diera frío y confesara, los paramilitares presentes se reían y le solicitaban que se las entregara, porque llevaban 9 meses sin salir, a lo que contestó que primero iba él y si le gustaba la rifaba entre los demás, fue así que *"Santos"* y los hermanos Perea, la llevaron a una carpa donde la violaron y cometieron todo tipo de vejámenes, después de ello la dejaron todo el día atada a los palos que sostenían la carpa, fue sometida a abuso sexual hasta el día 24 de septiembre, la víctima rogó que la mataran para no seguir padeciendo ese dolor, fue liberada debido a la ayuda que recibió de un joven paramilitar que se comunicó con su familia y estos se pudieron contactar con los comandantes.

Después de su liberación, debido a las molestias que padecía, la señora M.F.V.Q acudió al médico en el hospital San Bernabé E.S.E de Bugalagrande el 11 de octubre de 2000, al practicarle la valoración respectiva encontraron que fue contagiada con una enfermedad de trasmisión sexual, trastorno depresivo menor y de ansiedad.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-91925 del 24 de junio de 2013, suscrito por la funcionaria Beatriz Mina, investigador criminalistico VII adscrita a la UNJYP de Cali; Informe de Investigador de Campo N° 76-96995 del 26 de julio de 2013 suscrito por la funcionaria Beatriz Mina Investigador Criminalistico VII adscrita a la UNJYP de Cali Valle, mediante el cual se judicializa el hecho; Registro SIJYP No. 509969 de

M.F.V.Q; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 29.307.844 de M.F.V.Q expedida en Bugalagrande; Historia clínica del 11 de octubre de 2000 de M.F.V.Q; Orden de reconocimiento No. 048 del 18 de junio 2013 de M.F.V.Q, Oficio de notificación No. 596 del 18 de junio de 2013 y Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 597 del 18 de junio 2013.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento agravado en persona protegida que trata el artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en los Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple previstos en los artículos 137 y 168 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 117

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE R.E.M.C.[747]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Colaboración con el enemigo*

Situación Fáctica. el día 13 de noviembre del año 2000, R.E.M.C quien se ganaba la vida vendiendo jugos y cholaos en el parque de bomberos de Santander de Quilichao, se encontraba en su negocio cuando alrededor de las 9:00 a.m., es abordada por tres sujetos vestidos de civil y portaban armas cortas que se movilizaban en una camioneta gris con doble cabina la hicieron subir al vehículo a la fuerza, la amarraron de las manos, toman rumbo al corregimiento de Timba y la

[747] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 57:50

llevan a Lomitas, todo el tiempo le apuntaban con armas. En lomitas se encuentran con alias *"El cura",* quien ordena desamarrarla y continúan la marcha, llegan a una casa rodeada de hombres armados y vestidos de camuflado, la ingresan a la casa y la retienen por espacio de tres días, siendo vigilada por alias *"Barranquilla"* quien le dice que se tenía que portar bien con él y la obliga a tener relaciones sexuales con el compromiso que la haría respetar ante los demás hombres porque allí llevaban a las mujeres y hombres para violarlos.

Luego de los tres días en que la viola, le amenaza y le exige que no diga nada, la liberan, al llegar la víctima a su casa, la visita alias *"Fabián"*, quien le dice que la había mandado a llamar *"Pacho"*, por lo que ella acude, le comenta a la víctima que no le habían encontrado nada y la obliga a que no contara nada de lo sucedido, pero le advierte que la iban a seguir vigilando y que tenía que mantener relaciones sexuales con ellos, y en ese instante la accede, así mismo lo hizo también alias *"Cata"*.

Posteriormente estos hombres son capturados, pese a ello, alias *"Fabián"* la obliga a visitarlo al centro de reclusión a visita conyugal, a lo que ella acude por temor, producto de estas relaciones obtiene la víctima enfermedad venérea.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador cierre No. 76126126 del 19 de diciembre de 2013, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, Investigador Criminalistico IV, adscrito a la UNJYP de Popayán; Informe de investigador de campo No. 76126126 del 20 de diciembre de 2013, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, Investigador Criminalistico IV adscrito a la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva compulsa de copias con ocasión a la versión libre colectiva del 25 de junio de 2013; Registros SIJYP No. 437267 y 515637 reportados por R.E.M.C, por los delitos de secuestro simple y acceso carnal violento; Historia Clínica de R.E.M.C, expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander del municipio de Santander de Quilichao; Orden de reconocimiento No. 072 del 5 de septiembre de 2013 de R.E.M.C, oficio de notificación No. 422 del 5 de septiembre de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 423 del 5 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en

concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple previstos en los Artículos 137 y 168 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra Hebert Veloza García, José de Jesús Pérez Jiménez, Elkin Casarrubia Posada y como autores materiales a Jhon de Jesús Delgado, y Leonardo Graciano Borja.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 118

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE M.Y.C[748]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Durante el primer semestre del año 2001, al barrio El Porvenir del municipio de Dagua en el Valle del Cauca, hacen presencia hombres armados del Bloque Calima, y arriendan una casa en la parte baja del sector, M.Y.C quien para la época de los hechos contaba con 12 años de edad, residente del barrio y cursaba tercero de primaria, fue víctima permanente de acoso por parte del paramilitar conocido como *"Alex putumayo",* quien la obligaba a que se subiera en su moto, exhibiéndole para ello un arma de fuego, llevándola hasta su residencia donde le dijo a la progenitora de la menor que ella iba a ser de él, y que no fueran a dar aviso a las autoridades porque la mataba, continuó el acoso en repetidas ocasiones hasta que un día llegó a la escuela donde estudiaba M.Y.C y con revólver en mano amenazó a la profesora y se llevó a la menor a una casa abandonada y allí la accedió carnalmente.

Posteriormente la dejó encerrada, obligándola además a que le cocinara, la golpeaba, la maltrataba y continuaba sometiéndola sexualmente día tras día, la víctima pudo salir de la casa donde estaba secuestrada para regresar al lado de su

[748] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 59:15

madre solo cuando *"Alex putumayo"* fue asesinado. Como consecuencia de los hechos la menor quedó en embarazo.

En diligencia de versión libre del 25 de junio de 2013, el postulado J.B.M alias *"Cero uno"*, confesó que ni él, ni los otros sujetos fueron testigos del acceso carnal de M.Y.C, pero que si fueron conscientes del secuestro y del maltrato que este sujeto le propinaba, motivo por el cual fue asesinado por la misma organización, situación que fue corroborada por la propia víctima.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo No. 0427 del 23 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Alveiro Villanueva Rojas, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Cali; Informe de cierre No. 76124661 del 27 de noviembre de 2013 suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, Investigador Criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Popayán; Certificación expedida por la Fiscalía 155 Seccional de Dagua, de la investigación que se adelanta por el punible de acceso carnal violento bajo la partida No. 702062; Registro SIJYP No. 416792 de M.Y.C; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 51 del 17 de junio de 2013, de M.Y.C, oficio de notificación No. 0363 del 17 de junio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca No. 0364 del 17 de junio de 2013.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en los Numeral 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con esclavitud sexual, tortura en persona protegida y secuestro simple previstos en los Artículos 141, 137 y 168 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 119

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE M.N.V.R[749]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2004, entre los meses de junio o julio, M.N.V.R quien tenía 16 años, llega a la casa de la señora F.L a visitar a su amiga F. quien residía en el barrio San Fernando del municipio de Mercaderes y al ingresar a la casa observa que en la sala había aproximadamente 10 hombres que eran reconocidos como paramilitares en esa población, estaban consumiendo licor, entre ellos se encontraban alias *"David", "El Amarillo", "El Costeño" y "Byron o El Cuñado"*.

Cuando se encontraba sola en la habitación de F., ingresa allí alias *"Bayrón o Cuñado",* abordándola de manera violenta amenazándola con arma de fuego, le apuntó con una pistola a la cabeza diciéndole que no hiciera escándalo, que se callara, la empujó a la cama, abalanzándose sobre ella, deja el arma sobre el nochero, le baja el pantalón y la accede carnalmente, posteriormente abandona la habitación riéndose y manifestándole que no fuera a decir nada porque los que pagaban eran sus familiares, por lo que no se atrevió a informarle a nadie de lo ocurrido, tres meses después se dio cuenta que como producto de esta agresión había quedado embarazada.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo del 16 de mayo de 2013, suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán, dentro de las labores registradas se establece que por este hecho se adelantó Investigación en la Fiscalía Primera Seccional de Mercaderes Cauca, bajo el radicado No. 1969 por el punible de acceso carnal violento; Informe de investigador de campo No. 493 del 12 de junio de 2013, suscrito por la funcionaria Lina María Pinzón adscrita a la UNJYP de Cali Valle; Informe de investigador de campo No. 7692296 del 19 de junio de 2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán;

[749] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:01:45

Informe de cierre No. 766115881 del 30 de octubre de 2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Registro SIJYP No. 228304, Carpeta No. 276146 correspondiente a la señora M.N.V.R; Orden de acreditación sumaria No. 117 del 20 de junio de 2013; Oficio No. 194 del 21 de junio de 2013, comunicando a la señora M.N.V.R, su acreditación sumaria como víctima de delito de género.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento agravado en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en los Numeral 6º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida previsto en el Artículo 137 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 120

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE M.S.O.O[750]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el mes de septiembre del año 2001, cuando la M.S.O.O, regresaba del colegio donde cursaba tercero de primaria en compañía de su hermano, época en que apenas contaba con la edad de 9 años, fueron interceptados por un sujeto miembro del grupo ilegal, quien luego de intimidarlos con arma de fuego y obligar al hermano que se fuera y los dejara solos, la trasladó hacia un monte, donde empezó a acariciarla y posteriormente procedió a accederla

[750] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:04:12

carnalmente, hecho acaecido en La Vereda Santa Bárbara del municipio de Buenos Aires; Seguidamente el mismo hecho fue informado a uno de los comandantes de la zona quien reunió a los demás paramilitares que se encontraban en el sector, allí la menor señaló al presunto responsable, situación que fue negada por el supuesto responsable de la agresión sexual, el comandante manifestó que iban a matar a esta persona, no se sabe que paso con este sujeto porque nunca lo volvieron a ver en la región.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el Informe de Investigador de Campo No. 099 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, Investigador Criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Informe de investigador de campo No. 071 del 16 de mayo de 2013 suscrito por el Investigador Criminalístico IV John Jairo Montilla Astudillo de la UNJYP de Popayán, donde presenta la contextualización de los hechos de Violencia Sexual basado en Género, acaecidos en el municipio de Buenos Aires Cauca, por parte de los ex integrantes del Bloque Calima de las AUC; Registro SIJYP No. 509632 reportante la señora M.S.O.O, identificada con la C.C. No. 1.060.360.102 de Buenos Aires; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora M.S.O.O, identificada con la C.C. No. 1.060.360.102 de Buenos Aires; Entrevista del 23 de mayo de 2013 recepcionada a la señora M.L.A.O madre de la víctima; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 057 del 12 de julio de 2013 a la señora M.S.O.O, identificada con la C.C. No. 1.060.360.102 de Buenos Aires Cauca, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali Valle, oficio de notificación No. 552 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 553 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en los Numeral 4º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida previsto en el Artículo 137 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de tortura formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 121

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE G.P.A.V, L.M.B.P Y L.S.A.M[751]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Colaboración con el enemigo*

Situación Fáctica. Los hechos se presentan el 16 de agosto de 2003, aproximadamente a las 10:00 p.m., esa noche a la vivienda de la Señora G.P.A.V, ubicada en el Corregimiento de Ceylán - Municipio de Bugalagrande, llegó un vehículo en cuyo interior se encontraban cinco o seis hombres vestidos de civil, todos ellos armados, uno de ellos conocido con el alias de *"Manchas"* le manifestó que se tenía que ir con ellos, entonces ella se despidió de sus tres hijos y abordó el vehículo.

Estos individuos llevaban retenidos en el interior del automotor a otras personas entre quien se encontraba L.M.B.P, y L.S.A.M que fueron conducidas hacia el sitio conocido como "Plan de Vivienda" en donde las dejaron encerradas en la habitación de un inmueble del lugar, siendo custodiados por hombres armados y uniformados, en este lugar las mojaban, las mujeres eran empujadas y los hombres golpeados.

Posteriormente entre las 2:00 y 3:00 a.m., comenzaron a sacar a uno por uno, fueron tildados de auxiliadores de la guerrilla por alias *"El Calvo"* quien estaba embriagado, luego le ordenó G.P.A.V, enseñándole un arma de fuego que lo siguiera, la llevó a una casa abandonada localizada a una cuadra del sitio en donde se encontraban, le dijo que se quitara la ropa, y mientras continuaba apuntándole le decía que si quería salvar la vida de ella y de sus hijos tenía que hacer lo que le dijera, posteriormente la obligó a tener relaciones sexuales con ella, después de

[751] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:05:10

consumar el hecho, amenazándola con matar a sus hijos le exigió que debía ir todos los días a la una de la tarde y que no le fuera a contar a nadie lo que había pasado.

Días después de los hechos, G.P.A.V se entera que está en embarazo y decide abortar, para ello compra unas pastillas en una droguería en Tuluá.

En estos mismos hechos de acuerdo a las entrevistas tomadas, L.M.B.P, quien estando retenida con los demás en el mismo sitio, fue llevada donde alias *"El calvo"* quien la amenazó con matar a su hijo y también abusó de ella.

Según las narraciones de las víctimas, inicialmente se produjo la retención de G.P.A.V, L.S.A.M, L.M.B.P, pero también la de los señores A.M.A y su hermano L.M.A, quienes debieron transportar a los paramilitares y las víctimas en mención el día 16 de agosto de 2003.

Como consecuencia del abuso sexual al que fue sometida y al constate asedio de integrantes de las AUC, salió desplazada hacia la ciudad de Medellín por espacio de un año al cabo del cual regresó a la población de Ceylán.

La señora L.S.A.M, a pesar de no ser accedida carnalmente, era constreñida por parte de los paramilitares para cocinarles y no podía rehusarse, igualmente a los seis meses de la retención, para inicios del año 2004, salió desplazada forzadamente por espacio de dos años aproximadamente, regresando después de la desmovilización del grupo armado ilegal.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7695020 del 12 de julio de 2013 suscrito por la funcionaria Beatriz Mina, Investigador Criminalístico VII adscrita a la UNJYP de Cali, se realiza la respectiva judicialización y/o compulsa de copias el cual fue remitido a la Coordinación de la UNJYP de Bogotá D.C., con el oficio No. 694 del 19 de julio de 2013; Informe de cierre No. 76121427 del 26 de noviembre de 2013, suscrito por John Jairo Montilla Astudillo, Investigador Criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Popayán. Orden de reconocimiento No. 045 del 18 de junio de 2013 de G.P.A.V, oficio de notificación No. 590 del 18 de junio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 591 del 18 de junio de 2013; Registro SIJYP No. 515468 de L.S.A.M; Orden de reconocimiento No. 134 del 2 de diciembre de 2013 de L.S.A.M, Oficio de Notificación No. 694 del 2 de diciembre de 2013 y oficio dirigido

a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 695 del 2 de diciembre de 2013; Registro SIJYP No. 533869 de L.M.B.P; Orden de reconocimiento No. 185 del 11 de noviembre de 2013 de L.M.B.P, oficio de notificación No. 802 del 11 de noviembre de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 790 del 11 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 515469 de Jaime Aldana Pulgarín; Orden de reconocimiento No. 132 del 2 de diciembre de 2013 de Jaime Aldana Pulgarín, oficio de notificación No. 690 del 2 de diciembre de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 691 del 2 de diciembre de 2013; Carpeta SIJYP No. 499083, Referencia No. 595230 de Jhon Jairo Vélez Jiménez; Orden de Reconocimiento No. 133 del 2 de diciembre de 2013 de Jhon Jairo Vélez Jiménez, oficio de notificación No. 692 del 2 de diciembre de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 693 del 2 de diciembre de 2013; Registro SIJYP No. 515470 de A.M.A; Orden de Reconocimiento No. 199 del 2 de diciembre de 2013 de A.M.A, oficio de notificación No. 712 del 2 de diciembre de 2013 y Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 713 del 2 de diciembre de 2013; Registro SIJYP No. 515471 de L.M.A; Orden de reconocimiento No. 200 del 2 de diciembre de 2013 de L.M.A, oficio de notificación No. 714 del 2 de diciembre de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 715 del 2 de diciembre de 2013.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con secuestro y desplazamiento forzado de población civil previsto en el Artículo 168 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 122

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE Y.C.C.C[752]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En la vereda Munchique jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Y.C.C.C, quien a la fecha de los hechos en el año 2000, tenia de 12 años de edad, fue víctima de abusos sexuales por parte de un sujeto conocido con el alias de *"Yerson"*, estos abusos se presentaron en forma reiterada por 7 meses, como consecuencia de lo anterior Y.C.C.C se desplazó por un tiempo para el municipio de Santander de Quilichao, luego retorna a la vereda y de manera ocasional continua tal situación con *"Yerson",* como quiera que él se ausentaba del sector y cuando regresaba este la obligaba a ser su mujer.

Luego de la desmovilización del grupo Ilegal se produce el embarazo, es de anotar que alias *"Yerson"* después de la noticia del embarazo de Y.C.C.C, se ausenta sin conocerse el paradero hasta el día de hoy, a los dos meses de gestación se produce un atentado en la casa donde residía Y.C.C.C, motivo por el cual decide nuevamente desplazarse en esta oportunidad para la ciudad de Cali.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de investigador de campo No. 096 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, investigador criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Informe de Investigador de campo No. 071 del 16 de mayo de 2013; suscrito por el investigador criminalístico IV John Jairo Montilla Astudillo de la UNJYP de Popayán, donde presenta la contextualización de los hechos de Violencia Sexual basado en Género, acaecidos en el municipio de Buenos Aires, por parte de los ex integrantes del Bloque Calima de las AUC;- Informe de Investigador de Campo (Cierre) N° 7611594 del 29-10-2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte ,Investigador Criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de

[752] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:06:55

Popayán; Registro SIJYP No. 508949 reportante Y.C.C.C identificada con la C.C. N° 1.060.360.247 de Buenos Aires Cauca; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 052 del 12 de julio de 2013 a Y.C.C.C, identificada con la C.C. No. 1.060.360.247 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, oficio de notificación No. 542 del 12-07-2013 y oficio No. 543 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil previsto en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 123

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE L.C.G.G[753]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 10 de agosto de 2003, en la población de El Estrecho (Patía - Cauca), mientras se encontraba L.C.G.G esperando trasladarse hasta el corregimiento Olaya, municipio de Balboa, fue abordada por dos individuos de tez oscura que se identificaron como integrantes de las autodefensas, la obligan a que los acompañe y haga de cuenta que es la novia de uno de ellos, ingresan a una fuente de soda del lugar, se sientan en una mesa, piden cerveza y posteriormente uno de ellos lleva a la víctima hacia el baño del establecimiento y allá amenazando de muerte a ella y sus familiares la obliga a tener relaciones sexuales, terminado el

[753] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:08:09

acto se dirigen nuevamente a la mesa y es obligada a permanecer callada haciendo de cuenta que es la novia del citado individuo.

Momentos después de los hechos y gracias a que una hermana de la víctima se percató de la situación que estaba viviendo L.C.G.G, la Policía Nacional captura al sujeto, quien fue identificado como Fredy Hinestroza Parra con C.C. No. 1.800.517 de Quibdó y quien también se hacía llamar Pedro Nel Ospina, era integrante de las autodefensas del Bloque Calima.

En razón de las amenazas de parte de su agresor y por recomendación de su familia decide trasladarse inicialmente a la población de Timbío a la casa de una familiar, sin embargo, como allí no se sentía tranquila decide irse para Ecuador donde permaneció por espacio de dos años. En esa nación acudió a la ACNUR con sede en Cuenca, organismo que le expidió autorización para residir en ese país por su condición de desplazada. Luego regresa y se radica en Colombia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 216312, carpetas 219225 correspondiente a L.C.G.G; Informe de cierre No 7611591 del 29 de octubre de 2013 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán Cauca, donde se establece que la instrucción del proceso la inicia la Fiscalía Seccional 002 de El Bordo, municipio de Patía (Cauca) por el delito de acceso carnal violento en contra de Fredy Hinestroza Parra, identificado con C.C. No. 11.800.517 de Quibdó y dentro del proceso radicado No. 7357. El Juzgado Penal del Circuito de El Bordo (Patía- Cauca) llevó a cabo el juzgamiento, mediante el proceso radicado No. 2005-0010. El 11 de abril de 2007, realiza la diligencia de audiencia pública y mediante sentencia ordinaria absolutoria con fecha 10 de mayo de 2007, el Juzgado Penal del Circuito, resuelve absolver por aplicación del principio *de in dubio pro reo* al señor Fredy Hinestroza Parra por el punible de acceso carnal violento, enrostrado en la resolución acusatoria. Se ordena la cancelación de las órdenes de captura que figuren en contra del procesado, dicha sentencia quedo ejecutoriada el 22 de mayo de 2007; Orden de Reconocimiento N° 116 del 20 de junio de 2013 de la señora L.C.G.G, dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cali.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599

de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato contra el postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

[754]HECHO NO. 124

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE V.A.C.M

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2003, V.A.C.M de 14 años de edad, cursaba sexto año de bachillerato en el colegio María Auxiliadora, debido a las visitas frecuentes y a las pretensiones por parte de un sujeto perteneciente al grupo ilegal de las autodefensas de nombre Mario conocido con el alias de *"Pichón de bruja"*, quien residía cerca a la casa, ubicada en el barrio Las Villas del casco urbano del municipio de Buenos Aires, inicia una relación sentimental, al comienzo las relaciones sexuales fueron consentidas, pero pasado un mes y al querer la víctima terminar con esta relación fue abusada sexualmente por esta persona, trayendo como consecuencia un embarazo no deseado. Debido a los escándalos que alias *"Pichón de bruja"* protagonizaba y las ofensas verbales continuas, V.A.C.M, se desplaza a la ciudad de Cali por espacio de un año, hasta donde llegaron las amenazas, agrega que se siente atemorizada y con mucha zozobra de que el padre de su hijo aparezca y se lo arrebate.

[754] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:08:50

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 101 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, Investigador Criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad. Informe de cierre No. 76115900 del 30 de octubre de 2013; Registro SIJYP No. 509629, reportante V.A.C.M identificada con la C.C. No. 1.060.357.763 de Buenos Aires; Registro Civil de Nacimiento No. 34587685 del 5 de noviembre de 2003, menor S.C.M expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Santander de Quilichao; Oficio No. 632 del 8 de octubre de 2013 dirigido a la doctora Blanca Inés Chávez, Coordinadora Unidad Operativa (Oficina de Protección), donde se anexan los trámites realizados con V.A.C.M con ocasión a las amenazas recibidas por parte de un miembro del GAOML; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 056 del 12 de junio de 2013 a V.A.C.M, identificada con la C.C. No. 1.060.357.763 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de notificación No. 550 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 551 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento agravado en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra del postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y Juan Mauricio Aristizábal.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

[755]HECHO NO. 125

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE M.A.L.L

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*

[755] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:09:45

MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Para el mes de junio del año 2000, M.A.L.L vivía con su familia en la vereda San Miguel en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, a este lugar llegaron los paramilitares quienes se instalaron ahí, la señora M.A.L.L fue accedida carnalmente, por dos miembros de este grupo ilegal que estaban bajo el mando de alias *"Pecherón"*, como consecuencia de esta violación sexual, es contagiada con una enfermedad venérea, el esposo la abandona por un tiempo, se desplaza a la ciudad de Cali, dejando a sus hijos al cuidado de su madre, al ver que sus hijos estaban pasando necesidades regresa nuevamente a la vereda donde es nuevamente objeto de abusos por parte de estos sujetos, quienes la obligaban a cocinar, lavar la ropa, y otras labores domésticas sin recibir remuneración económica, también estos sujetos le hurtaron una motocicleta de propiedad del esposo de nombre O.M y algunos animales de corral y otros objetos personales.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el Informe de Investigador de Campo No. 092 de fecha 09 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario Gerson Rene Rivera Fernández, Investigador Criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad. Registro SIJYP No. 509088, reportante M.A.L.L identificada con la C.C. No. 25.331.723 de Buenos Aires. Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a la señora M.A.L.L identificada con la C.C. No. 25.331.723 de Buenos Aires; Entrevista de fecha 23 de mayo de 2013 recepcionada a M.A.L.L; Informe de cierre No. 76117486 del 8 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, Investigador Criminalístico VII, adscrito a la UNJYP de Popayán; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 053 del 12 de julio de 2013 a M.A.L.L, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, Oficio de notificación No. 544 del 12 de julio de 2013 y Oficio No. 545 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en el Numeral 3º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 182 y 159 *ibidem*, atribuidos

a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 126

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE A.R.M.M[756]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 19 de diciembre del año 2000 en la vereda Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, a las horas del mediodía cuando A.R.M.M, quien para la fecha de los hechos contaba con 45 años de edad, se trasladaba de su residencia ubicada en el casco urbano de Puerto Frazadas hacia la finca el Mirador ubicada en la misma vereda, para llevarle el almuerzo a su esposo, fue interceptada por tres hombres encapuchados que portaban uniforme y brazaletes de las AUC, quienes luego de preguntarle para donde iba, proceden mediante el uso de fuerza a colocarla contra un barranco, mientras uno le bajaba su ropa interior, otro le abría las piernas y un tercero la accedía, en esos momentos se escuchó una detonación, por lo que inmediatamente la dejaron en paz, no sin antes advertirle que no le fuera a decir a nadie porque si no se le llevaban uno de los hijos, al llegar a su residencia, A.R.M.M le cuenta lo sucedido a su esposo, procediendo ese mismo día en la noche desplazarse para Tuluá, lugar donde aún reside la víctima, quedando los predios abandonados.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de campo No. 7697128 del 4 de julio de 2013; Informe de cierre No. 76124656 del 10 de diciembre de 2013; Registro SIJYP No. 340489 de A.R.M.M; Entrevistas del 23 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013 recepcionada a A.R.M.M;

[756] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:10:55

Orden de reconocimiento No. 044 del 18 de junio de 2013 de A.R.M.M, oficio de notificación No. 588 del 18 de junio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 589 del 18 de junio de 2013.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por las circunstancia establecida en el Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos al postulado Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 127

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE A.M.I.B[757]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenaza*
MOTIVACIÓN: *Colaboración con el enemigo*

Situación Fáctica. El 1 de enero de 2001, en el municipio de Palmira, A.M.I.B, quien para la fecha de los hechos contaba con 22 años de edad, fue abordada por cinco sujetos que portaban pistolas y se movilizaban en dos motos y un taxi, la suben al automóvil a la fuerza y es llevada hasta el rio donde fue violentada sexualmente, los sujetos la maltrataron física y verbalmente, de igual forma fue interrogada por el paradero del esposo de nombre J.A, exintegrante de esa organización quien fue

[757] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:12:00

asesinado posteriormente en el año 2008 en la ciudad de Tuluá, pero ella les manifestó que desconocía dónde estaba, ante esta respuesta es arrojada por un barranco quedando suspendida en un árbol, por sus propios medios sale de ese lugar y se dirige hasta el municipio de Palmira donde le prestaron los primeros auxilios en una droguería.

Por esta razón decide desplazarse por primera vez hasta el municipio de Tuluá donde unos familiares, de estas agresiones le quedaron secuelas psicológicas, morales y físicas.

Posteriormente, el 16 de julio de 2002, cuando se encontraba en su lugar de habitación ubicado en el barrio La Gracilea del municipio de Tuluá, fue nuevamente víctima de un atentado contra su vida por hombres que ingresaron a su vivienda quienes sin mediar palabra empezaron a disparar contra la humanidad de las personas que se encontraban en ese momento en dicho lugar, entre ellos su esposo y su hijo, por comentarios de un sujeto apodado con el alias de *"Lápiz"* quien le sugirió que era mejor que se fuera de ese lugar, porque iban a atentar nuevamente contra el esposo, decide desplazarse a otra zona del país donde en la actualidad radica con los hijos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 0454 de fecha 31 de mayo de 2013, suscrito por el funcionario Albeiro Villanueva Rojas, Investigador Criminalístico, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Cali; Registros SIJYP No. 387957 y 387974, reportante A.M.I.B, identificada con la C.C. No. 29.873.030 de Tuluá; Orden de reconocimiento No. 074 del 12 de julio de 2013 de A.M.I.B, Oficio de notificación No. 425 del 12 de julio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 423 del 13 de julio de 2013.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138, agravado por la circunstancia establecida en el Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 128

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE A.P.D.C[758]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. Los hechos ocurrieron en febrero del año 1997 en la vereda Camerún del corregimiento El Dos, a cinco minutos de la vereda Piedrecitas, entre 9:00 y 9:30 de la noche, en momentos que A.P.D.C, identificada con cédula No. 39.308.549, estaba en un establecimiento público de esta vereda donde se tomaba licor y ponían música, ella se encontraba con dos amigos cuando llegaron entre 20 y 30 hombres uniformados y armados, hicieron apagar la música, separaron los hombres de las mujeres y uno de esos uniformados la tocó por la espalda, la retiró del grupo de las mujeres, le empezó a preguntar por nombres que ella no conocía, luego sacó un fusil, le apuntó a un costado del cuerpo y le dijo: "camine para allá!", como a unos 20 metros del sitio, un lugar donde no había nada, a orilla de la playa, le pidió que se quitara la ropa, ante la negativa de ella le cogió el pantalón por la pretina y se lo abrió, como ella no se los baja, él aseguró el fusil, la abofeteó y la tiró al piso.

Ante la contundente agresión, ella se vio obligada a acceder, logrando éste la penetración y eyaculación, al culminar la amenazó y le manifestó que cuidado con abrir la boca porque él sabía dónde vivía ella y la mataba, ante estos hechos la víctima se tuvo que ir para Medellín con sus hijos, salió como para agosto o septiembre, regresó en el año 2001 pero al municipio de Turbo, se regresó nuevamente para Medellín en el año 2003 y volvió a la zona solo hasta el año 2009.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Reporte SIJYP No. 357623 suscrito por A.P.D.C de fecha del 11 de febrero de 2010; Declaración jurada

[758] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:13:00

-FPJ-15- de fecha del 17 de mayo de 2011 de A.P.D.C; Informe de cierre No. 5-155086.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento agravado en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, sin embargo, los cargos fueron retirados en audiencia del 6 de junio de 2014, porque se corroboró por parte del ente instructor que a la fecha de los hechos el postulado no ejercía mando en esa zona.

HECHO NO. 129

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE A.S.V.O[759]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. A.S.V.O, había llegado a residir con su hijo de tres años de edad a la finca de su hermana C.V, localizada en la vereda La Palmera, corregimiento Rio Bravo del municipio de Darién, en el departamento del Valle, se registra que el 23 de agosto de 2001, siendo las 08:00 a.m., llegaron a esa finca entre cinco y diez hombres integrantes del desmovilizado Bloque Calima de las Autodefensas. A las 5:00 p.m. del mismo día, A.S.V.O en compañía de su hijo salieron a recoger una ropa que estaba tendida, en ese momento observa a tres sujetos armados que se encontraban en ese sitio, uno de ellos la tomó del brazo y la arrastró hasta un sitio en donde tenían la leña que utilizaban para la cocción de los alimentos, su hijo empezó a llorar, ella pedía auxilio pero nadie le ayudaba, estos tres hombres la golpearon, le dañaron la dentadura, le causaron un esguince en el brazo izquierdo y finalmente abusaron sexualmente de ella, todas estas acciones ocurrieron en

[759] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:13:58

presencia de su hijo, no recuerda si usaron preservativos, no utilizaron objetos ni nada parecido.

Después de que es accedida fue agredida a patadas, le propinaron golpes a la altura de la ingle, y amenazaron con matarla si le decía algo al comandante del Bloque Calima, ella se hizo la muerta para que cesara la agresión.

Es de anotar que los perpetradores, era un pequeño reducto, de un grupo mayor de entre 80 y 90 hombres de las autodefensas vestidos con prendas militares y portando armas de largo y corto alcance, que se tomaron la vereda ese mismo día y asesinaron con armas de fuego, contundentes y cortantes a seis personas tildadas de presuntos guerrilleros, quienes respondían a los nombres de Fernando Aranzales Arbeláez, Raúl Aranzales Arbeláez, Erasmo Vivas Murillo, José Arturo Cifuentes González, Arceliano Martínez Cardona y Gilberto Papamija Quisabonoy, hechos conocidos como la Masacre de Rio Bravo.

Como consecuencia de este hecho fueron víctimas de desplazamiento forzado la señora A.S.V.O y otras personas de la población civil entre las cuales se acreditan O.P.M, C.Z.R, C.S.G.C y A.P.Q.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 52-18876 del 30 de enero de 2013, suscrito por la funcionaria Maribel Eraso Barco, investigador criminalístico, adscrita a la UNJYP de Pasto; Registro SIJYP No, 494466 de A.S.V.O con C.C. No. 27.532.023 de Túquerres; Entrevistas del 27 de mayo de 2013 y 26 de junio de 2013, recepcionadas a A.S.V.O; Orden de reconocimiento No. 043 del 18 de junio de 2013 de A.S.V.O, oficio de notificación No. 586 del 18 de junio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 587 del 18 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo acontecido y a la acreditación de los hechos según el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, acceso carnal violento en persona protegida que trata los artículos 135, 138, agravado por la circunstancia establecida en el Numeral 1º del Artículo 211 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los artículos 137 y 159 *ibidem*, igualmente el delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo de Fernando Aranzales Arbeláez, Raúl Aranzares Arbeláez,

Erasmo Vivas Murillo, José Arturo Cifuentes González, Arceliano Martínez Cardona, Gilberto Papamija Quisobonoy, atribuidos a título de autores mediatos en contra Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia posada, Juan Mauricio Aristizábal, Jhon Vainer Romero López y Henry Rodríguez Gómez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 130

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE I.L.M[760]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. En el año 2000, después de la llegada de los paramilitares a la vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, la joven I.L.M de 13 años, estudiante de segundaria, luego de terminar la jornada estudiantil y mientras regresaba a su casa en horas de la tarde, fue interceptada por dos sujetos integrantes de las autodefensas en un sitio conocido como "Casa de Zinc", quienes mediante amenazas ejercidas con las armas que portaban, la obligan a tener relaciones sexualmente por uno de ellos, después del acto estas personas continuaron con las amenazas e intimidaciones, pasado un mes de lo acontecido y al dejar abandonado los estudios, decide comentarle a la mamá, posteriormente se desplaza para la ciudad de Cali.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el Informe de investigador de campo No. 117 de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigador Criminalístico VII, adscrita al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva

[760] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:17:40

judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Informe de cierre No. 76116083 del 31 de octubre de 2013; Registro SIJYP No. 509842, reportante I.L.M, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.357.238 de Buenos Aires; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 063 del 12 de julio de 2013, a I.L.M, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.357.238 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali Valle, oficio de notificación No. 564 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 565 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Verificadas las circunstancias en que se realizaron de los hechos y fundamentándose en el compendio probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato al postulado Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 131

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE D.E.G.A[761]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acceso Carnal Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 18 de diciembre del 2000, en la vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, en la casa donde D.E.G.A, de 13 años de edad, residía junto con sus padres y sus cinco hermanos, a eso de las 4:00 p.m., fue abordada por un sujeto perteneciente al grupo ilegal de las autodefensas, que desconoce el nombre y/o alias, quien luego de taparle la boca, la condujo a la parte trasera de la vivienda de un tío contigua a la de los padres la cual se encontraba desocupada, allí fue abusada sexualmente, después del acto y con ocasión a las

[761] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:18:50

amenazas por parte de esta persona y a los abusos continuos de que eran víctimas por el grupo ilegal, se encierra en la casa por 15 días, posteriormente aprovecha la visita de una tía, con quien se desplazó para la ciudad de Cali, donde permaneció por espacio de año y medio

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Mediante el informe de investigador de campo No. 097 de fecha 15 de mayo de 2013 suscrito por Timo León Ausecha Cerón, investigador criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Informe de investigador de cierre No. 76116902 del 6 de noviembre de 2013, suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón investigador criminalístico VII, adscrito al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca; Registro SIJYP No. 509630, reportante D.E.G.A, identificada con la C.C. No. 1.060.357.335 de Buenos Aires; Declaración juramentada recepcionada el día 26 de abril del año 2013, a D.E.G.A identificada con la C.C. No. 1.060.357.335 de Buenos Aires; Entrevista del 23 de mayo de 2013, recepcionada a D.E.G.A; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 055 del 12 de julio de 2013 a D.E.G.A, identificada con la C.C. N° 1.060.357.335 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, oficio de notificación No. 548 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 549 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

En razón de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 132

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA M.C.C.P, R.J.M.V (CONSUMADO), F.A.C.P, W.E.M.O (TENTADO)[762]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acceso Carnal Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 18 de abril de 1995, M.C.C.P había llamado a su mamá M.C.P.C, y le dijo que se iba a pasar semana santa con ella y con su hija, aproximadamente a las 8:00 a.m., se encontró en la iglesia del municipio de Apartadó con su hermano F.A.C.P con quien había acordado ir juntos a Nueva Colonia donde su progenitora. En el camino se encontraron con su amigo W.A.M.O, quien salía de la empresa agrícola Rio León, ubicada cerca de la Universidad Cooperativa de Apartadó, conducía un camión, a quien le pidieron el favor de llevarlos a Nueva Colonia.

Iniciado el recorrido, en la vía a los guaros fueron abordados por dos o tres hombres armados, que estaban esperando que pasara el camión, vestían de civil, dos de ellos encapuchados, y les dijeron que se desviaran hacia el sector del SENA, los hicieron adentrarse un kilómetros más o menos, los hicieron detenerse y los bajaron a todos, los conducen a un potrero hasta llegar a una bananera de la finca Buenos Aires y los hicieron pasar al otro lado del río en inmediaciones de la Finca de nombre María Consuelo, en ese lugar los tiraron al piso y amarraron de los pies y manos a los dos hombres, a M.C.C.P no la amarraron, mientras que uno de los delincuentes los cuidaba el otro verificaba los alrededores, se encontraron con R.J.M.V que estaba trabajando en la finca, este también lo llevaron donde estaban los otros dos hombres y la mujer, y fue amarrado de pies y manos y le dispararon con un arma de fuego, dándole muerte.

Dos de los sujetos armados se fueron hacia la parte trasera del camión, mientas el tercero que los cuidaba, amenazó con su arma a M.C.C.P y la hizo desnudar, para posteriormente violarla, ella gritaba pidiendo auxilio, pero su hermano y el señor W.E.M.O no podían hacer nada porque estaban amarrados a unos 6 metros de distancia, después de que el sujeto abusó de M.C.C.P, ella le suplicaba que no la

[762] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:19:25

fuera a matar que ella tenía una niña, y que no les fuera a hacer daño a las otras personas, el sujeto guardaba silencio. Más tarde como a las 10:00 a.m. los otros sujetos que estaban en el camión, le hicieron señas al que había violado a M.C.C.P para asesinarlos a todos, M.C.C.P estaba sentada en un tronco y el sujeto se le acerca por detrás y le dispara en la cabeza, después el dispara a F.A.C.P y finalmente a W.E.M.O, quedando gravemente heridos, pasados unos 20 minutos cuando los sujetos se habían ido, F.A.C.P llamaba a su hermana M.C.C.P y le decía que lo soltara, que ya no había nadie, ella soltó a su hermano como pudo, ya que estaba muy mal y F.A.C.P soltó a W.E.M.O que había quedado también herido, como pudieron fueron a pedir ayuda y recibieron los primeros auxilios, pero M.C.C.P falleció una semana después de los hechos.

Al cabo el tiempo W.E.M.O se dio cuenta que los perpetradores eran paramilitares de la zona bajo el mando de Rubén Ballestas Roatán alias *"Coyote"* dentro de los cuales había participado Leonardo Antonio Zapata Rojas alias "*Bomba*", que fue el que violó a M.C.C.P y también estuvo alias *"Negro candelillo*", F.A.C.P afirma que él conocía a alias "Bomba" porque había compartido con él en Nueva Colonia, que habían sido de los comandos populares y luego se pasó a las autodefensas. Después de eso se tuvieron que desplazar de la zona.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Reporte SIJYP No. 461341 suscrito por F.A.C.P de fecha del 4 de febrero de 2011; Reporte SIJYP No. 120167 suscrito por W.E.M.O de fecha del 4 de julio de 2007; Formato de entrevista a víctimas Unidad Justicia y Paz, Fiscalía 15 de fecha del 21 de febrero de 2010; Formato único de declaración juramentada de fecha del 4 de febrero de 2011, suscrita por F.A.C.P; Copia Informe relacionado con la recuperación del vehículo Mazda Turbo - Diésel Placa MLF-010, de fecha del 11 de abril de 1995 suscrito por el coordinador regional DAS Urabá, José Ricardo Olmos Acosta; Copia acta de levantamiento de cadáver 732 de fecha del 18 de abril de 1995 - correspondiente al cuerpo de M.C.C.P; Copia diligencia de levantamiento de cadáver de fecha del 18 de abril de 1995 correspondiente al señor R.J.M.V; Informe de cierre No. 5-155727

A raíz de los hechos señalados y a las pruebas que demuestran la comisión de dichas conductas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida

tentado y consumado, y desplazamiento forzado de la población civil previstos en los artículos 137, 135 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato a Hebert Veloza García y Jesús Albeiro Guisao Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 133

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE B.S.U.U[763]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acto Sexual Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Colaboración con el enemigo*

Situación Fáctica. El 19 de agosto de 2004, B.S.U.U residía en la finca El Mirador, ubicada en la vereda Quebrada Grande del municipio de Tuluá, quien para la fecha de los hechos contaba con 29 años de edad, cuando a eso de las 9:00 a.m. llegó un grupo aproximadamente de 50 hombres las autodefensas vistiendo camuflados verdes tipo militar, con brazalete de la AUC, quienes requisaron las habitaciones del inmueble, se apropiaron de todo lo que querían, se llevaron gallinas, marranos, caballos, un radio, el televisor lo tiraron al piso, amenazan a los moradores y dijeron que estaban allí porque supuestamente eran auxiliadores de la guerrilla, que por eso se iban a llevar a sus hijos, ella se puso a llorar y un paramilitar que era el que mandaba dijo: "mejor vámonos", pero otro dijo: "pero esperen que esta vieja esta buena", mientras un grupo empezó a salir de la finca, ella se fue a la pieza con las niñas, su esposo se quedó en la puerta y el paramilitar lo empujó, se metió a la habitación y le empezó a decir "como estaba de buena para acostarse conmigo", le quitó la blusa, la comenzó a manosear mientras que otros muchachos de las autodefensas se quedaron en la puerta viendo lo que aquel hacía, presenciando dicha escena su esposo, quien le pedía que no le hiciera nada, pero dicho sujeto con las manos le manoseaba los senos, le daba besos en el pecho, le tocaba la

[763] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:22:40

vagina por encima de la ropa, le tiró del brassier, ella lo agarraba, sus hijas gritaban y lloraban porque se encontraban junto a ella, la tomó del pantalón como para quitárselo, a la vez diciéndole: "le va a dar miedo y con tantos hijos, ya me estoy calentando…", como en ese tiempo tenía 6 meses de embarazo, le dijo que no le hiciera nada que estaba embarazada, contestándole que no le importaba.

Al día siguiente salió desplazada con su compañero D.H e hijas J, L.E y F para La Marina, meses después regresaron, manifiestan que perdieron sus cultivos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro de hechos No. 387004 de B.S.U.U; Entrevista del 28 de mayo de 2013, de B.S.U.U; Informe de cierre No. 76117170 del 7 de noviembre de 2013; Orden de reconocimiento No. 046 del 18 de junio de 2013 de B.S.U.U, oficio de notificación No. 592 del 18 de junio de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Valle No. 593 del 18 de junio de 2013.

Debido a las circunstancias de hecho descritas anteriormente y a lo demostrado por las pruebas aportadas y relacionadas, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acto sexual violento en persona protegida que trata el Artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 154 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos contra los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal y Luis Omar Marín Londoño.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 134

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE N.P.Y[764]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*

[764] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:24:50

PRACTICA: *Acto Sexual Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Temor*
MOTIVACIÓN: *Estatus de poder*

Situación Fáctica. En la vereda Santa Catalina del corregimiento La Pedregosa, el día 12 de marzo de 2001, N.P.Y, quien a la fecha contaba con 16 años de edad, acompañaba a su hermana A.P.Y a llevarle el almuerzo al esposo de esta última quien trabajaba como enfermero en el puesto de salud del sector, cuando regresaban a sus casas siendo aproximadamente las 3:00 p.m., fueron interceptadas por un grupo de hombres armados, uniformados, que portaban brazaletes de las AUC, quienes las señalaron de ser guerrilleras, de estar por ahí para reportar información sobre ellos y las insultaron.

Seguido fueron maniatadas con los cordones de sus zapatos y así las tuvieron hasta las ocho de la noche aproximadamente, hora en que las desataron pero no las dejaron ir, posteriormente fueron conducidas hasta un barranco donde estaban acampando y les dijeron que allí tenían que amanecer, las entraron a una carpa, les dijeron que se acostaran y uno de los paramilitares se acostó al lado de ellas, por espacio de media hora aproximadamente empezó a tocarle a N.P.Y sus partes íntimas, luego se desabrochó su pantalón y procedió a rozarle el pene contra su cuerpo, la víctima le dijo que le había dado un calambre y él le ordenó que se callara, luego dejó de perturbarla, aproximadamente a las ocho de la mañana las dejaron ir, después de que sus padres y hermanos presentaron sus registros civiles de nacimiento para comprobarles que eran de la región y que no eran guerrilleras.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 413782 correspondiente a N.P.Y; Informe de investigador de campo No. 067 del 27 de febrero de 2012; Informe de cierre No. 76118324 del 12 de noviembre de 2013; Orden de acreditación sumaria No. 594 del 19 de octubre de 2011, correspondiente a N.P.Y.

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acto sexual violento en persona protegida que trata el Artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple previstos en los artículos 137 y 168 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 135

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE L.D.M.R[765]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acto Sexual Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El día 16 marzo del 2001, L.D.M.R quien para la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad, se encontraba en la finca de su padre ubicada en la parte alta de Villa del Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamó – Cauca, y hasta allí llegó un muchacho a contarle que en la vereda había un grupo grande de personas uniformadas que eran autodefensas, la víctima queriendo averiguar cómo estaban sus padres se fue con un tío para la casa de sus padres en esa población y en el camino fueron interceptados por dos sujetos que los detuvieron, los empezaron a tratar mal, a señalarlos de guerrilleros y a preguntarles que dónde estaban los demás compañeros, le insistían amenazándola que si no decía para que la habían enviado, la mataban.

Posteriormente llegó otro grupo de armados que estaban en la parte de arriba y uno de ellos, alto, moreno, de hablado costeño, de unos treinta años de edad, le empezó a advertir que cantaba o la hacían cantar, luego empezó a tocarla en todo el cuerpo, le decía que la iban a violar, su tío al ver esto les dijo que no le fueran hacer daño, razón por la que lo tiraron al suelo boca abajo, le apuntaban con el arma y lo trataron de "sapo", luego cuando la llevaba hacia el monte uno de los sujetos que estaba en la parte de arriba lo llamó y le dijo que la orden era que se apartara y que la dejara quieta.

La intimidaron siempre apuntándole con el arma en la frente y en el cuello, ejerciendo presión para que les dijera dónde estaba la guerrilla, después fueron llegando con otros habitantes de la vereda que traían en fila, a los cuales venían

[765] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:26:00

utilizando como escudos humanos para no ser atacados por la guerrilla mientras cruzaban el cañón hasta la vereda La Pedregosa, le decían a L.D.M.R que como no había dicho nada era la primera que iba encabezar la fila, como "carne de cañón" y a ella le pasaron un palo para que lo portara como si fuera un arma, imitando un fusil, al llegar a la parte de la pedregosa, uno de ellos le dijo que hasta allí llegaba ella y que se devolviera sin mirar quienes iban subiendo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo No. 276 del 13 de septiembre de 2011; Informe de cierre No. 76117661 del 12 de noviembre de 2013; Registro SIJYP No. 461736, carpeta No. 433660 correspondiente a L.D.M.R; Orden de acreditación sumaria No. 0125 del 12 de julio de 2013 a L.D.M.R.

En atención a los presupuestos facticos, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acto sexual violento en persona protegida que trata el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y toma de rehenes previstos en los artículos 137 y 148 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 136

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE L.E.Z.A[766]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género* **PRACTICA:** *Acto Sexual Violento* **MODUS OPERANDÍ:** *Fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 11 de abril del 2001, en momentos en que L.E.Z.A se desplazaba junto con su familia debido a la incursión paramilitar en la región del

[766] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:27:30

Naya, a la altura de la vereda La Paz jurisdicción del municipio de Buenos Aires, miembros del grupo ilegal los retuvieron, allí las obligaron a ella y a una cuñada de nombre Y.R a que se quedaran para que les cocinaran y les lavaran unos zapatos, uno de estos sujetos se acercó a L.E.Z.A y empezó a acariciarla, ella junto con la cuñada le decían que no lo hiciera por el estado tan avanzado de embarazo en que se encontraba, otro hombre del grupo armado le ordenó a esta persona que no continuara, motivo por el cual este individuo le propina un golpe con la culata del fusil en la barriga de L.E.Z.A y las deja ir, continuaron su recorrido y debido al fuerte dolor, en el sitio conocido como Aguapanela le extraen el bebé quien nació muerto.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 004 de fecha 17 de enero de 2013, suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigadora Criminalística VII, adscrita al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca, donde reposan las labores investigativas adelantadas, con ocasión a las directrices emanadas de la Dra. Sandra Cecilia Caicedo Urrea, quien solicita se establezca si en la incursión paramilitar en la región del Naya del 2001, existieron mujeres en estado de embarazo que fueron víctimas de amenazas y/o intimidación por estos sujetos; Mediante el Informe de Investigador de Campo No. 120 de fecha 16 de mayo de 2013 suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, investigadora criminalística VII, adscrita al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca, se realiza la respectiva judicialización ante la Dirección Seccional de Fiscalías de dicha ciudad; Registro SIJYP No. 433334, reportante L.E.Z.A, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.356.792 de Buenos Aires; Orden de reconocimiento No. 007 del 24 de enero de 2013 de L.E.Z.A, oficio de notificación No. 075 del 24 de enero de 2013 y oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca No. 076 del 24 de enero de 2013, por los delitos de desplazamiento forzado y otros; Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 068 del 12 de julio de 2013 a L.E.Z.A identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.060.356.792 de Buenos Aires, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali.

Por los hechos señalados anteriormente y teniendo en cuenta el soporte probatorio, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acto sexual violento en persona protegida que trata el Artículo 139 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, perturbación psíquica que derivo en aborto preterintencional

y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137, 115, 118 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez Jiménez y a título de coautor a Jair Alexander Muñoz Borja.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados, vale recalcar que en virtud del Artículo 117 de la Ley 599 de 2000, se legaliza el cargo por la perturbación psíquica permanente consecuencia del aborto preterintencional.

HECHO NO. 137

ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE A.T.P[767]

PATRÓN: *Violencia Basada en Género*
PRACTICA: *Acto Sexual Violento*
MODUS OPERANDÍ: *Fuerza*
MOTIVACIÓN: *Estatus de Poder*

Situación Fáctica. El 11 de abril de 2001, en el sector de Alto Sereno, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, con ocasión a la incursión paramilitar en la región del Naya, cuando integrantes de este grupo ilegal arbitrariamente irrumpen en la residencia del señor G.L.T, donde funcionaba una tienda de víveres y/o abarrotes la cual es requisada y saqueada, como el resto de la vivienda, en este lugar es encontrada un arma de fuego motivo por el cual estos sujetos deciden sacar de la casa al señor G.L.T y conducirlo a otro lugar donde es amarrado y posteriormente asesinado.

Lo anterior fue cometido en presencia de la señora R.P.L, esposa del occiso y la menor A.T.P, quienes luego de lo ocurrido y al sentirse impotentes proceden a llorar, uno de los comandantes que se encontraba ahí, le solicita a la señora R.P.L que calle al niño, ella de inmediato le responde que no es un niño sino una niña, seguidamente este sujeto le ordena a otro miembro de la organización que verifique el sexo del

[767] Audiencia concentrada, 7 de marzo 2014. Record 01:29:39

menor, quien despoja las prendas de vestir que en ese momento utilizaba la menor A.T.P, quien para la fecha de los hechos contaba con la edad de 5 años y utilizaba el cabello corto, como resultado y debido a las amenazas ejercidas por estas personas, deciden desplazarse al municipio de Timba.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Con los informes No. 375 de fechas 19 de septiembre de 2012 y 17 de enero de 2012, la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigadora Criminalística VII, adscrita al Grupo Satélite de Investigación de la UNJYP de Popayán Cauca, da a conocer las labores adelantas con la menor A.T.P; Informe de cierre No. 76115727 del 29 de octubre de 2013, Orden de reconocimiento sumarial como víctima No. 069 del 12 de julio de 2013 a A.T.P, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.814.593 de Timbío, emitida por la Fiscalía 18 de la UNJYP de Cali, oficio de notificación No. 576 del 12 de julio de 2013 y oficio No. 577 dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

Con base al material probatorio recaudado, la Fiscalía formuló cargos por los delitos de acto sexual violento en persona protegida que trata el Artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado previstos en los Artículos 137 y 159 *ibidem*, atribuidos a título de autor mediato en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez Jiménez, y Jair Alexander Muñoz Borja.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

A continuación, se relacionan diferentes conductas que se adecuan al punible de desplazamiento forzado, se destaca que la mayor parte de las víctimas que se relacionan a continuación se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen como consecuencia de las diferentes incursiones violentas de las regiones perpetradas por el GAOML bajo el mando de Hebert Veloza García, igualmente, se advierte que la Sala mantendrá la numeración de los cargos tal como se han

presentado y formulado a los procesados por parte de los delegados del ente instructor.

HECHO NO. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PABLO EMILIO SOSA DURANGO[768]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en forma masiva* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El señor Pablo Emilio Sosa Durango manifestó haber llegado en compañía de su padre a la vereda El Yeso del municipio de Arboletes, lugar donde empezaron a trabajar en una finca del señor Augusto Rojas Clemente, tiempo después matan a su padre cuando el señor Pablo Emilio tenía entre 21 y 22 años.

Posteriormente se va a trabajar a una finca llamada inversiones laureles, donde permanece alrededor de siete (7) años y cuando ya estaba trabajando en su propia parcela adjudicada por el INCORA, un grupo armado lo hace desplazar de la zona, ya que llegaron a su propia casa a preguntar por él, escapó de allí, pero el grupo criminal amenazó y retuvo a su mujer e hijos temporalmente.

De allí se fue a residir al corregimiento El Tres del municipio de Turbo por un tiempo en casa de su hermano, es del caso anotar que el desplazamiento que se hace referencia, se da posteriormente cuando la mayor parte de los adjudicatarios de las parcelas del sector abandonan el proyecto productivo, por el control territorial del Bloque bananero.

Pablo Sosa Durango, persona que se identificaba con la Cédula de ciudadanía No. 70.521.560, manifestó que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 1999 en la vereda Paquemás del corregimiento El Tres, sin que se cuente a la fecha con un retorno al lugar.

[768] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Primera Jornada. Record 01:09:20

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Declaración juramentada de Pablo Emilio Sosa Durango del 23 de marzo de 2011; Informe No. 5-130813 del 23 de agosto de 2013 por Cesar Augusto Echavarría, Tema desplazamiento Paquemás corregimiento el tres de Turbo; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría, tema confesión del postulado Hebert Veloza de desplazamiento colectivos; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013 de Cesar Echavarría, tema confesión del postulado Hebert Veloza de desplazamiento colectivo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 139

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MINELBA RIVAS JULIO[769]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en forma masiva* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. Minelba Rivas Julio, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.301.209, con 40 años de edad al momento de los hechos, agricultora, sin más datos, desplazada el 14 de abril de 1999, en la vereda Manuel Cuello del municipio de Turbo (Antioquia), sin datos de retorno. Los daños ocasionados con ese desplazamiento son: cerdos, gallinas, patos y pavos y dos hectáreas de maíz.

Agrega la víctima que salió de la parcela por las continuas incursiones paramilitares en la región que los hizo desplazarse hacia Turbo, luego para Barranquilla y en estos recorridos perdimos muchas cosas y luego regresamos a Chigorodó, donde vivo actualmente.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría - tema confesión del

[769] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Primera Jornada, Record 01:09:30

postulado Hebert Veloza de desplazamientos colectivos; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013. Cesar Echavarría - tema confesión del postulado Hebert Veloza de desplazamientos colectivos; Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013 y el Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013, donde el investigador Wilson Albeiro Gañan deja constancia del trámite adelantado para ubicar esta víctima. Informe 5-180316 del 20 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 140

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE FAMILIARES DE ÁNGEL DAVID QUINTERO BENÍTEZ Y ALCIDES TORRES ARIAS[770]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en pocos hombres*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. Los hechos sobrevienen a la desaparición de Ángel David Quintero y Alcides Torres, ya imputados a Hebert Veloza García, y judicializados en sentencia de 30 octubre de 2013 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. *(Hecho No. 3, Folios 13 y SS),* por este hecho el Estado Colombiano se encuentra demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[771]

[770] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Primera Jornada, Record 01:10:28

[771] Ver: Alcides Torres Arias v. Colombia, Caso 0597/2000, Informe No. 6/03, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser. /L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2 en 252 (2003), en: http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S6-03.html, consultada el 13 de agosto de 2013. Por su participación en el secuestro de los presuntos subversivos Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benitez, el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia condenó al sargento primero del Ejército Nacional, Héctor Julio Vanegas Ruiz, a 10 años y cinco meses de prisión. La Fiscalía estableció que el 20 de diciembre de 1995 las víctimas fueron sacadas de la sede de la Brigada XVII del Ejército Nacional en el municipio de Carepa (Antioquia), por integrantes de las autodefensas con la ayuda de varios militares, y que desde entonces se desconoce su paradero. Los investigadores también confirmaron que dos días antes del plagio Torres Arias y Quintero Benítez habían sido capturados en el corregimiento Currulao, municipio de Turbo, señalados de integrar, supuestamente, el Frente 57 de las Farc. Por los mismos hechos ya purgan condenas el ex cabecilla paramilitar Ricardo López Lopez Lora, 20 años de prisión; y los suboficiales (r) del Ejército Nacional, Belkis Margarita Villarruel Molina y Héctor Gutiérrez Vélez, 14 y 25 años de prisión,

Recordemos que los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, fueron inicialmente detenidos por personal de la Brigada XVII del Ejercito Nacional, permanecieron tres días en las instalaciones militares y luego son desaparecidos por integrantes de las autodefensas, hecho en el cual está condenado Ricardo López Lora, los hechos ocurrieron entre el 16 y 20 de diciembre de 1995, esta acción delincuencial observada por gran cantidad de personas y con el compromiso de la institución militar, provocó reacción de la familia a denunciar los hechos ante las autoridades judiciales y provocando otras actividades criminales como la persecución y amenazas a la familia de la víctima.

El núcleo familiar del desaparecido Ángel David Quintero son Blanca Janeth Graciano Acebedo (cónyuge), y sus hijos Isneida Quintero Graciano, Claudia Janeth, Nelson Bladimir, Luz Quintero Serna, sus hermanos Manuel Antonio y María Amparo Serna Úsuga. Ángel David Quintero tenía una parcela de plátano ubicada a quince minutos del caserío La Arenera, hacia el sector de Caraballo, la cual le había adjudicado el Incora, él trabajaba allí y vivía en el caserío en compañía de su familia.

Del núcleo familiar de Alcides Torres Arias son su esposa Consuelo Rodríguez Peña, y sus hijas Dianelly Torres Rodríguez y Katherine Gutiérrez Rodríguez (no fue registrada por el hoy fallecido); Alcides Torres Arias, residía en Chigorodó en el barrio Cenapro, administraba la parcela de su madre que queda cerca a la arenera, en la vereda El Congo, su actividad económica era la de agricultor.

La señora Luz Enith Quintero Serna, manifestó sobre el desplazamiento lo siguiente

> *"después de la desaparición de mi padre, mi abuela iba a denunciar el delito, pero alias "El Marrano" le dice a mi abuela que si abre la boca igual le va a suceder lo que le paso a mi papá. entonces debido a eso mi abuela y todos tomamos la decisión de irnos de ese lugar, de La Arenera, que es vereda del corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, nosotros nos fuimos el 3 de enero de 1996"*

Respecto a los daños padecidos manifiesta que como producto del desplazamiento del cual fueron objeto, perdieron la parcela llamada la playita, cuatro hectáreas de tierra cultivadas de plátano y los enseres que se quedaron allá, al momento de salir, manifiesta que vio un documento en el cual el predio aparecía vendido por su padre Ángel David Quintero Benítez en el año de 1998, cuando él está desaparecido desde diciembre 20 de 1995, dice que *"ese documento es el único que no tengo, porque*

---

respectivamente. 26 Versiones libres rendidas por HEBERT VELOZA, los días 31 de octubre y 26 de noviembre de 2007. Ver también informe de policía Judicial FPJ 11 N° 232 OT 263 de 13 de junio de 2011.

no me dejaron sacar copia, yo lo vi porque yo fui a sacar las escrituras y de ese documento si me dejaron sacar copia y el documento que yo vi en el incoder tenía la firma de mi padre. Pero cuando voy a instrumentos públicos y pido el certificado inmobiliario de tradición y libertad, aparece que el predio está a nombre de mi papá"

En lo que atañe a la familia de Alcides Torres, no se tienen la cifra de los daños provocados por el desplazamiento forzado.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Declaración juramentada de Luz Enith Quintero Serna del 7 de mayo de 2013; Sentencia anticipada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia radicado No. 1189 undh-2004-0172 contra Ricardo López Lora por secuestro simple agravado, del 21 de febrero de 2006; Informe No. 5-161146 del 05 de diciembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato y a Ricardo López Lora como autor material.

HECHO NO. 141

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CINCUENTA Y SIETE (57) NÚCLEOS FAMILIARES LOCALIZADAS EN LA URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO DE LA CIUDAD DE TULUÁ - VALLE[772]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El Bloque Calima llegó al Valle del Cauca por orden de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, para el segundo semestre de 1999, bajo el

[772] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Primera Jornada, Record 01:12:55

mando de su primer comandante Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias *"Rafa putumayo"*, quien luego de montar el bloque partió hacia el sur del país, el día 22 de Julio de 1999, las AUC enviaron a los medios de comunicación un anuncio en el cual manifestaban que a partir de esa fecha ingresaban al Valle del Cauca, para combatir a la guerrilla, indicando que conformaban las autodefensas en el Valle y criticaban fuertemente las conversaciones de Paz del Gobierno para ese entonces del presidente Andrés Pastrana con las FARC, afirmando igualmente que su presencia es consecuencia del clamor de algunos habitantes de la región, y que extenderían sus operaciones en todo el sur occidente del país, en esos momentos se repartió el primer panfleto alusivo a la naciente organización, en la cual anunciaban el ingreso al Valle del Cauca y la guerra frontal que le declaraban a la guerrilla, quienes serían objetivo militar; simultáneamente los periódicos locales y los noticieros de televisión empiezan a informar sobre la llegada y las primeras incursiones.

Lo anterior, generó un éxodo masivo de los habitantes de estos territorios quienes, por temor a quedar inmersos en enfrentamientos entre ambos bandos, o ser objeto de retaliaciones decidieron desplazarse.

El día 31 de Julio de 1999 se conoce la primera incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia en la zona centro del Valle, en la finca Palermo de la vereda La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuando se celebraba las fiestas de la Virgen del Carmen, donde fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia Urrea, en el lugar de los hechos fueron encontraron panfletos y grafitis en las paredes de las viviendas alusivos a ese movimiento armado al margen de la ley, como constancia de su presencia del grupo de paramilitar, cultivando de esta forma su dominio territorial.

los postulados versionados en diligencia, refirieron múltiples hechos de sangre perpetrados en su condición de militantes de las AUC, desde el segundo semestre del año de 1999 cuando llegaron al sector rural de Tuluá, donde cometieron de manera sistemática y generalizada homicidios selectivos y masacres entre las cuales se cuentan las de las veredas de Chorreras, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal, La Moralia localizadas en los municipios de Tuluá, vereda el Placer en el municipio de Guadalajara de Buga, corregimiento de Ceylán en el municipio de Bugalagrande y corregimiento Buenos Aires en el municipio de San Pedro Valle del Valle del Cauca, donde se calculan asesinaron aproximadamente 37 personas,

muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; difundiendo el terror entre la población civil, dejando a su paso cientos de desplazados, que para finales del mes de diciembre de ese año, el accionar del bloque calima arrojaba un censo de 162 familias desplazadas de las cuales 90 se alojaron en un albergue provisional en Tuluá y los restantes en casas de parientes en ese municipio; en el municipio de Buga estaba ubicado otro albergue con 150 personas desplazadas, reconociendo que en su desplazamiento las personas dejaron abandonado sus pertenencias como electrodomésticos, ropa, animales y cultivos entre otros; advirtiendo que algunas de estas personas retornaron meses después a su lugar de origen y otras nunca lo hicieron.

Los hechos que ya fueron imputados al postulado Rover Enrique Oviedo Yáñez alias *"El Chacal"*, y que tuvieron lugar antes de la llegada de Hebert Veloza García y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez al Bloque Calima, sin embargo, se le formulan teniendo en cuenta que, al tratarse de un delito de ejecución permanente, esto es, el desplazamiento forzado es un delito cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., circunstancias que continuaron hasta la desmovilización del grupo -18 de diciembre de 2004-, y fue entre los meses marzo y abril del año 2000, cuando llegó al Valle del Cauca Hebert Veloza García, por orden de los hermanos Castaño, con el objetivo de articular un grupo de autodefensas llamado Bloque Pacifico, al no concretarse este proyecto, Veloza es nombrado como comandante del Bloque Calima para el mes de junio del año 2000.

La incursión de las autodefensas en esos municipios hicieron perdurar en el tiempo el desplazamiento forzado de las víctimas que no pudieron retornar a sus lugares de origen por diferentes circunstancias, y que de una u otra manera estas víctimas se vieron precisados a su mudanza o estilo de vida radicalmente, lo que se demuestra previamente en la consecución de estos 57 núcleos familiares localizados en la urbanización San Francisco zona urbana de la ciudad de Tuluá, es importante señalar que estos 57 grupos familiares se desplazaron como consecuencia de las masacres de Chorreras y Piedritas cometidas por el Bloque Calima.

Los hechos ocurrieron entre el segundo semestre de 1999 y enero de 2000, en el municipio de Tuluá, cometidos por los mismos hombres que posteriormente estuvieron bajo el mando de Hebert Veloza y se mantuvo la situación.

1. Núcleo familiar con 6 personas: Gloria Nelsi Obando Vásquez, Pompilio Patiño (esposo), Francisco Javier Patiño (hijo), Edwin Patiño (hijo), Héctor Fabián Patiño (hijo), Jaime Humberto Patiño (hijo).

2.El segundo núcleo familiar, fue desplazado el 31 de julio de 1999, de la finca el Vergel corregimiento la Marina zona rural de Tuluá, un núcleo familiar con 4 personas, ellas son María Edith Carreño Lizarazo, su esposo Héctor Hincapié, sus hijos Gustavo Adolfo Carreño, y su hija Lina Verónica Ríos Carreño.

3.En enero del 2000, de la finca Santa Helena, corregimiento Monte Loro del municipio de Tuluá, se desplazó un núcleo familiar con 5 personas, ellas son: María Custodia Toscano, con su esposo José Flober Pereira Garzón, sus 3 hijos Oscar Hernán Pereira, Sandra Milena Pereira y Jasón Andrés Pereira.

4.Este grupo familiar se desplazó en agosto de 1999 de la finca la Brecha del corregimiento de San Rafael en el municipio de Tuluá, este núcleo con 8 personas, María Delia Duran Perilla, Luis Alberto Duran (padre), Israel Jojoa (esposo), sus hijos, Ofaneri Salinas Duran, Luis Eduardo Duran, Víctor Alfonso Duran, Yulder David Duran, Javier Aldeiber Duran.

5.Núcleo familiar desplazado el 21 de septiembre del 1999, de la vereda San Isidro Corregimiento de Puerto Frazadas en Tuluá, con dos personas, Luis Eduardo Arias Tabares y su hijo Luis Eduardo Arias Henao.

6.Núcleo familiar que se desplazó el 31 de julio de 1999, de la finca los Sauces Vereda Tochecito corregimiento de Ceilán, zona de Bugalagrande. Martha Cecilia Agudelo Potes con su hijo Argemiro Ospina Agudelo.

7.Núcleo conformado por dos personas, se desplazaron de la finca la Yolanda, Vereda San Lorenzo Corregimiento Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, el 27 de noviembre de 1999 ellos son: Jesús Emilio Torres Buritica, y su hijo Andrés Fernando Torres Arévalo.

8.El núcleo familiar número ocho, compuesto por 9 personas desplazadas el 18 de diciembre de 1999 de la finca los Naranjos, vereda Santa Isabel, corregimiento de Santa Isabel, del municipio de Tuluá, ellos son: Doralba Escobar sus hijos, Emirson Albeiro Muños Escobar, Diego Ricardo Muñoz Escobar, Adriana Isabel Muñoz Escobar, Wilmar Muñoz Escobar, Víctor Muñoz Escobar, Dolly Lorena Muñoz Escobar, Gloria Patricia Muñoz Escobar, y Julián Arley Escobar.

9.Núcleo familiar desplazado en el año 2000 de la finca la Mariela Vereda la Cascada del corregimiento de Santa Lucia en Tuluá, compuesto por 5 personas, ellos son: Luz Mari Bedoya Velázquez, su esposo Manuel Salvador Gómez Hoyos, su hija Carolina Gómez Bedoya, y sus hijos Cristian Camilo Gómez y Adrián Dirley Gómez Bedoya.

10. Grupo compuesto por 5 personas desplazados el 24 de septiembre de 1999 de la vereda la María Corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, ellos son: Abraham Jaramillo Villa, su esposa Edilma Guarasabe Niaza, sus hijos Juan María Jaramillo Guarasabe, Luz Amparo Jaramillo Guarasabe, Leidi Johana Jaramillo Guarasabe.

11. Grupo desplazado el 31 de julio de 1999, de la finca La Laguna vereda San José, corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, está compuesto por 11 personas: Javier de Jesús Moscoso Moscoso, su esposa Mercedes Rosa Duque Escobar, sus hijos Mónica Alejandra Moscoso Duque, Jhon Moscoso Duque, Javier Andrés Moscoso Duque, Diana Patricia Moscoso Duque, Juliana Teresa Moscoso Duque, Ever Antonio Moscoso Duque, sus nietos Jair Rincón Moscoso, Jhon Anderson Rincón Duque, e Isabela Moscoso Salazar.

12. Grupo desplazado el 4 de noviembre de 1999, 6 personas de la vereda la Veranera, corregimiento de Puerto Frazadas municipio de Tuluá, desplazamiento de 6 personas: Ofelia Giraldo Morales, su compañero Gustavo Marín Londoño, sus hijos Robinson Arias Giraldo, y Dora Bibiana Giraldo, Adriana María y Alejandra María Giraldo.

13. Una persona desplazada de la finca la Laguna, vereda San Isidro Corregimiento Frazadas, el 31 de julio de 1999, es Juan de la Cruz Valencia Orozco.

14. El grupo conformado por 11 personas, desplazadas en octubre 10 de 1999 de la finca El Jardín, vereda Alto Guayabito, ellos son: Luis Alfonso Zapata Patiño, su esposa Rubiela Marulanda Gil, sus hijos Yorledis Zapata Marulanda, Zapata Marulanda José Elver, Zapata Marulanda Alba Doris, Zapata Marulanda, Claudia Milena, Zapata Marulanda Nataly, Zapata Marulanda Jhon Jairo, Zapata Marulanda Rafael Antonio, Zapata Marulanda Iván Andrés, y su nieto Luis Alejandro Osorio Zapata.

15. Una persona desplazada el 31 de julio de 1999 del corregimiento Monte Loro, municipio de Tuluá, se trata de Aura Inés Cardona Gonzales.

16. El desplazamiento de este grupo, con 6 personas se dio en el mes de agosto de 1999, en corregimiento de Puerto Frazadas de Tuluá, ellos son: Francy Ospina, su esposo Héctor Fabio Gallego Sánchez, sus hijos Brayan Andrés Gallego Ospina, Diego Alejandro Gallego Ospina, Héctor Fabio Gallego Ospina y Yesica Paola Gallego Ospina.

17. Grupo conformado por 4 personas ellos son: Miguel Antonio Jaramillo Ospina, su esposa Blanca Nubia Arenas, sus hijos Wilson Eduardo Jaramillo Arenas y Leidy Julieth Jaramillo Arenas, desplazados en septiembre 15 de 1999 de la finca La Luisa, en la vereda la Mina, corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá.

18. Grupo de 4 personas desplazadas el 3 de noviembre de 1999 de la finca la Aurora, Vereda el Totumo, Corregimiento San Rafael del municipio de Tuluá: Lanover Cardona Nieto, María Etelvina Tabares su compañera, su hijastra Dora Nelly Gil Tabares y su hijo Diego Fernando Cardona Tabares.

19. Con 8 personas desplazadas en noviembre 3 de 1999 de la finca Los Calvarios, vereda La Cristalina, corregimiento Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, ellos son: Victoriano Tonguino Noguera, su compañera Amanda Agudelo, sus hijos Osar Geonany Tonguino Agudelo, Francy Elena Tonguino Agudelo, Héctor Fabio Tonguino Agudelo, Doana Katherine Tonguino Agudelo, Carlos Alberto Tonguino Agudelo e Isabel Cristina Tonguino Agudelo.

20. Con 8 integrantes de este núcleo familiar ellos son: José Rutdisel Gonzales, su esposa Silvia Inés Villada, sus hijos Duberney Gonzales Villa, Luis Evelio Gonzales Villa, Mauricio Gonzales Villa, Blanca Janeth Gonzales

Villa, Marieli Gonzales Villa, y Jesús Arley Gonzales Villa, desplazados el 25 de septiembre de 1999, de la finca Pensil, vereda el Totumo, corregimiento San Rafael del Municipio de Tuluá.

21. Grupo conformado por 6 personas, ellos son: Nancy del Carmen Correa Velásquez, sus hijos Luz Enith Correa Velázquez, Jhon Jairo Correa Velázquez, Diana Maryuri Arias Correa, Luisa María Correa Velázquez y su hermana Nidia Correa Velázquez, desplazados en julio 31 de 1999, en el corregimiento de Frazadas, Municipio de Tuluá.

22. El grupo conformado por 10 personas, ellos son: María Argenis Montoya Díaz, su esposo Juvenal Moreno, sus hijos Luis Millán Moreno Montoya, Rubiel Moreno Montoya, Francisco Fabián Moreno Montoya, Rosa Aleida Moreno Montoya, Eider Julián Moreno Montoya, Fanery Moreno Montoya, Carlos Esneider Moreno Montoya y Héctor Javier Moreno Montoya, desplazados en junio 28 de 1999, de la vereda Monte Loro del municipio de Tuluá.

23. Grupo conformado por 4 personas, ellos son: Nora Lucia Forero Betancourt, Jorge Eliecer Correa Forero, Nora Eugenia Correa Forero, David Alejandro Correa Forero, desplazados en septiembre 21 de 1991, del corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá.

24. El grupo conformado por 5 personas ellos son: Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez, sus hijos Mirian Aidé Poloche Giraldo, Francy Nelly Poloche Giraldo, Duberney Henao Giraldo, Luis Eduardo Henao Giraldo, desplazados el 21 de septiembre de 1999, del corregimiento de Puerto Frazadas en el municipio de Tuluá.

25. Grupo compuesto por 3 personas desplazadas en julio 25 de 1999, de la finca la Cumbre, vereda en Belén corregimiento de Puerto Frazadas en Tuluá, Fabián de Jesús Bedoya Gil, su padre Luis Alberto Bedoya Soto, y su madre Rosa Irene Gil.

26. Grupo compuesto por 5 personas ellos son: María Libia López de Gonzales, Víctor Gonzales esposo, Víctor Hugo Gonzales su hijo, Darío Gonzales su hijo, Robinson de Jesús Gonzales López su hijo, desplazados en agosto del 99 de la finca la Cascada, vereda las Vegas, corregimiento de Puerto Frazadas, del municipio de Tuluá.

27. El grupo compuesto de 3 integrantes de esa familia: Oriola Henao Barreto, Luis Eduardo Maldonado Suarez y Jesús Andrés Maldonado Henao, desplazados el 25 de septiembre de 1999, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá.

28. El grupo integrado por 5 miembros de esta familia ellos son: Gladis Gómez Bedoya, Mario Aurelio Hernández Ruiz, Daniel Esteven Hernández Gómez, Joan Sebastián Hernández Gómez y Leidy Estefanía Hernández Gómez, desplazados en septiembre 21 de 1999, vereda Alto del Rosario, Corregimiento Puerto Frazadas de Tuluá.

29. El grupo compuesto por 3 personas desplazadas el 22 septiembre de 1999, de la finca El Cedral, corregimiento de Puerto Frazadas de Tuluá, ellos son: María Leonor Correa Grisales, su esposo Ferney Bedoya y su hija Jessica Paola Bedoya Correa.

30. El grupo integrado por 9 miembros: Rosalba Pereira de Arenas, su esposo Raúl Arenas, sus hijos Claudia Patricia Arenas, Luz Adriana Arenas Pereira, María Isabel Arenas Pereira, Andrés Mauricio Arenas Pereira, Juan Carlos Arenas Pereira y Gloria Milena Arenas Pereira, desplazados el 12 de diciembre de 1999 de la finca la Luisa, corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá.

31. Grupo conformado por 4 personas ellos son: María del Rosario Jiménez Vargas, José Leandro Millán Gordillo, Carlos Humberto Pareja Jiménez, Alejandro Pareja Jiménez, desplazados el 28 de septiembre de 1999 de la finca Miraflores, vereda San Isidro, corregimiento de Ceilán, del municipio de Bugalagrande.

32. El compuesto por 4 personas desplazadas el 31 de Julio de 1999 de la finca El Vergel, vereda Monte del Loro, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, ellos son: Blanca Aura Lizarazo Sepúlveda, su esposo Eleodoro Carreño, su hijo José Uriel Carreño Lizarazo y su nieto Fabián Carreño.

33. El grupo con 4 personas, desplazadas a finales de octubre de 1999, de la finca El Descanso, vereda Santa Isabel del corregimiento de Puerto Frazadas de Tuluá, ellos son: José Arbey Valencia Mazo, Blanca Estela Santamaría Beltrán, Jasón Yorladi Santamaría Beltrán, y Liliana Magali Santamaría Beltrán.

34. El grupo con 4 personas desplazadas el 25 de septiembre de 1999, de la finca los trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas de Tuluá, ellos son: Nelson Cesar Maldonado, Zoraida del Socorro Chut, y sus hijos, Jerson Estiven Maldonado Chut, Jasón Esteban Maldonado Chut.

35. El grupo compuesto por 4 personas: Luz Mery Giraldo, sus hijas Diana Milena Vásquez, Blanca Ligia Molina, y su madre Luz Marina Giraldo desplazadas el 31 de Julio de 1999 de la finca la Zulia, vereda Santa Helena, corregimiento Monte Loro del municipio de Tuluá.

36. El grupo con 4 personas: María Elsy Cardona Sánchez, John Edison Giraldo Cardona, Diomedes Giraldo Cardona y Sebastián Giraldo Cardona, hechos ocurridos el 30 de julio de 1999, en la vereda el Totumo, municipio de Tuluá.

37. El desplazamiento de una persona, ocurrido el 1 de septiembre de 1999, en la Finca El Encanto, vereda la Mansión, corregimiento Monte Loro, del municipio de Tuluá, él es: Ernesto de Jesús Vásquez Giraldo.

38. El desplazamiento de 2 personas, son Héctor Fabio Sevilla y Elmer Toro Sevilla, hechos ocurridos el 30 de julio de 1999, en la vereda La Veranera, corregimiento de Ceilán, municipio Bugalagrande.

39. Grupo formado por 7 personas, son: Carmen Mirian Sevilla Hurtado, su esposo José Israel Toro Sevilla, María Eugenia Toro Sevilla, Medardo Ortiz Agudelo, Luis Fernando Ortiz Sevilla, Esmeralda Ortiz Sevilla hija, Claudia Patricia Ortiz Sevilla, hecho ocurrido el 31 de Julio de 1999, en la finca la Alsacia, vereda La Veranera, corregimiento de Ceilán de Bugalagrande.

40. El grupo número 40 consta de 6 personas: Oscar Fredy Hernández, su esposa Liliana Agudelo Potes, sus hijos Oscar David Hernández Agudelo, Yuli Tatiana Hernández Agudelo, sus hijastras Geovanis Yuraniz Fernández Agudelo, e hijastra Oriana Daniela Fernández Agudelo, hechos ocurrido en septiembre 21 de 1999, en la finca La Arenosa, corregimiento Puerto Frazada de Tuluá.

41. El núcleo número 41, con 4 personas: Doralid Moreno Giraldo, su esposo Domiciano Martínez Naranjo, y sus hijos Carlos Andrés Martínez Moreno y Juan Camilo Martínez Moreno, hechos ocurrido el 31 de Julio de

1999, en la finca La Zulia, vereda Santa Helena, corregimiento de Monte Loro del municipio de Tuluá.

42. Grupo con 5 personas, ellos son: Juan Esteban Flores Grajales, Alicia Grajales, Julio Cesar Medina Grajales, Albeiro Medina Grajales, y Baudelino Medina, hecho ocurrido el 16 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá.

43. Grupo familiar con 3 personas: Elvia Nora Betancourt, José del Carmen Forero Herrera, Nora Lucía Forero Betancourt, ocurrido el 15 de septiembre de 1999, finca Bellavista, corregimiento Puerto Frazada, municipio de Tuluá.

44. El núcleo con 2 personas: Ángela Patricia Arenas Cardona y su esposo Julio Cesar Forero, ocurrido en noviembre 21 de 1999, finca Amarilla, vereda la María corregimiento Puerto Frazadas de Tuluá.

45. Dos personas, Luz Enith Henao Giraldo, y Lucy Henao Giraldo, hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1999, en Puerto Frazadas del municipio de Tuluá.

46. Núcleo conformado por 8 personas: María Elena Restrepo Sedeño, German Ramos, John Javier Ramos, Juliana Ramos, Deisy Johana Ramos Restrepo, Yorbi Ramos Restrepo, Yardina Ramos Restrepo y Geraldina Ramos Restrepo, ocurrido el 31 de julio de 1999, finca La Alejandría, vereda el Retiro, corregimiento la Marina del municipio de Tuluá.

47. El desplazamiento de 6 personas: Raúl Marino Osorio, Luz Amparo Pineda López, Luz Andrea Marín Pineda, Beatriz Elena Marín Pineda, John Freddy Marín Pineda y Luisa Fernanda Marín Pineda, ocurrido en noviembre 29 de 1999, finca El Porvenir, vereda el Retiro, en el municipio de Tuluá.

48. Desplazamiento de Ana Isabel Sánchez Flores, ocurrido el 1 de octubre de 1999, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá.

49. Grupo con 7 personas, Gloria Milena Durango Sánchez, Fabio Arles Ceballos Meneses, y sus hijos Leidy Bibiana, Fabio Andrés, Erika Julieth, Arles Fernando y Laura Ximena, ocurrido el 20 de octubre de 1999 en la finca Naranjo, vereda Alto del Rosario municipio de Tuluá.

50. Grupo compuesto por 5 personas: Luis Gonzalo Espinosa Londoño, su esposa Ana Lucia Osorio Zapata y sus hijos Claudia Milena, Leidy Johana y Luz Clarena ocurrido el 31 de junio del 99, vereda la mina, corregimiento San Rafael, del municipio de Tuluá.

51. Desplazamiento de 2 personas, Blanca Margarita Agudelo Serna y su hijo Pablo Emilio Agudelo, ocurrido en diciembre 2 de 1999, vereda San Rafael, municipio de Tuluá.

52. Núcleo compuesto por 6 personas: María Diela García, su esposo Carlos Alberto Valencia Montes, y sus hijos Leidy Juliana, Nelson Esneider, Jaider Edison, y Katherine Eliana, hecho ocurrido en noviembre 3 de 1999, vereda La Veranera, corregimiento de Puerto Frazadas municipio de Tuluá.

53. Desplazamiento de 3 personas, Luis Horacio Cano, su esposa María Ligia Buritica Castañeda, y su hijastro Carlos Alberto Osorio Buritica, ocurrido el 30 de abril del 2000 vereda La Arenosa municipio de Tuluá.

54. El desplazamiento de 7 personas, Amparo Jaramillo Buritica, su esposo Jesús Salvador Maldonado, y sus hijos Geovanny Andrés, Marly Patricia, John Albert, John de Jesús y Daniela Maldonado, hecho ocurrido el 22 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Puerto Frazadas, en el municipio de Tuluá.

55. Grupo familiar con 4 personas, Fernando Alvares Lotero, su esposa Adriana Rodríguez Vélez, y sus hijos Sandra Patricia y Fabián Alejandro, del hecho ocurrido el 15 de septiembre de 1999 en la finca las Violetas, corregimiento Tochecito municipio de Tuluá

56. Núcleo número 56, compuesto por 5 personas: Jorge Eliecer Cortes Gómez, su esposa María Luceli Bedoya, y sus hijos Julián Eliecer, Sergio Alexander, y Erika Bibiana, ocurrido el 31 de julio de 1999, vereda La Moralia, municipio de Tuluá.

57. Núcleo familiar compuesto por 5 personas, Virginia Villegas Gálvez, Adolfo Gálvez Villegas, José Fabián, María Diana, Constanza Gálvez Villegas, hecho ocurrido el 27 de noviembre de 1999, finca la Esperanza, vereda el Diamante, corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo No. 301 de fecha 15 de mayo de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal a título de autores mediatos, y como materiales a Henry Rodríguez Gómez, Jair Alexander Muñoz Borja, Henry Rodríguez Gómez, Elvert Antonio Contreras, Robert Enrique Oviedo Yanes, John Vainer Romero López.

HECHO NO. 142

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE DIECISIETE (17) GRUPOS FAMILIARES VEREDA PAQUEMÁS DEL CORREGIMIENTO EL TRES DEL MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA[773]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Hechos ocurridos en Turbo (Antioquia) en el año de 1996, en la vereda Paquemás, corregimiento El Tres, desplazamiento forzado de 17 núcleos familiares, con 95 personas, que se desplazan de la zona por temor e inseguridad, se traen a colación los relatos de varias de las víctimas que fueron sujeto de desplazamiento y se han identificado ante la Fiscalía General de la Nación.

> *"…desde 1990 hubo presencia permanente de la guerrilla inicialmente del EPL, hasta 1994, 1995, a partir del año 1995 ya comienza haber presencia de los paramilitares, aporta que los guerrilleros utilizaban uniforme verde otras veces con uniforme de soldado, en ocasiones no se sabía si eran guerrilleros soldados, utilizaban armas largas, con relación los paramilitares, cita que, cuando comenzaron llegar vestían de civil, como al año ya se veían pasar uniformados con uniforme verde, a veces de camuflado, también utilizaban armas largas, changones. Aporta la declarante que, a los dos años y medio, comenzaron matar vecinos de ella, que también habían recibido en adjudicación parcelas en Paquemás, igualmente cita que comenzaron encontrar panfletos nombre de las Autodefensas, en donde decían que no respondían por los parceleros de Paquemás, que no se metieran las parcelas…No hubo retorno. Nunca más volvimos allá. Porque como los*

[773] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 25:22

paramilitares dijeron que no respondían por los que entraran allá no volvimos más por allá, ni a recoger nuestras cositas…"[774]

"…Para el año 1996 un vecino les dijo que no debían estar allá porque iban a sacarnos los paramilitares, entonces se fue porque hasta quemaron las casas, desde lo lejos se veía el humo, a los tres meses fuimos, pero no se podía estar allá mucho, había mucho miedo. Por eso no pude estar con los niños y su esposa. Se fue para el Reposo y buscó trabajo en otra cosa…"[775]

"…en el mes de junio de 1996 llegaron al predio seis hombres armados, a eso de las seis de la tarde uno de ellos nos dijo que teníamos que desocupar que nos daban veinticuatro horas para desocupar, porque si no ellos no respondían por la vida de nadie, siempre y cuando estuviéramos ahí, por esta situación tomamos la decisión de irnos, al día siguiente se fueron para la ciudad de Medellín donde una sobrina. día exacto no recuerda…"[776]

La entidad que las acreditó como víctimas:

1. Irlena Doria Durango, y 8 personas que conformaban su núcleo familiar que estaba compuesto para la época de los hechos de su esposo que se llamaba Luis Alberto Murillo García y sus seis hijos Diana Patricia Petro Doria, Silvio Rafael Petro, Verónica Johana Petro, Silvio Rafael Petro, Milena Murillo Doria, Daniel Alberto Murillo Doria, Julio Ernesto Murillo Doria.

2. Alirio Manuel Hernández, su esposa María del Socorro López Galindo y sus hijos: Nilson Enrique León López, Aldeamit León López, Eduarnel León López, Alirio Manuel León López, Huvernel León López.

3. Elpidio Manuel López Solano, su núcleo familiar estaba compuesto por 8 personas, y se desplazó de la parcela número 62. Fidelina Rosa Olea López, Eli Manuel López Olea, Otoniel López Olea, Lina Rosa López Olea, Enadis López Olea, Nareilys López Oela, Dannier López Olea, Leidys López Olea, Eva Sandrid Cuello López, Ana Cristina Mazo López, Santiago Metaute López.

4. Fanny de Jesús Montoya Ramírez, cédula 32.285.971 se desplazó de la parcela número 65 de Paquemás, su núcleo familiar estaba compuesto

[774] Irlene Doria Durango, Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011.

[775] Elpidio Manuel López, Declaración juramentada del 28 de mayo de 2007.

[776] Maria Nazareth Ciro Hincapie, Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011.

por 3 personas, ella y sus hijos Hernando Brand Montoya y Johan Andrés Brand Montoya

5. José Álvaro Hernández Castiblanco, no reportó otras personas de su núcleo familiar.

6. María Nazaret Ciro Hincapié, de la parcela 46 y los familiares conformaron su núcleo familiar desplazado conformado por Sandra Yaneth Graciano Ciro, Jaime Alberto Graciano Ciro, Leidy Paola Graciano Ciro, Wilmar Andrés Graciano Ciro, Vanesa Graciano Ciro, Kelly Johana Jaramillo Graciano.

7. Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, desplazado de la parcela número 95 de la vereda Paquemás e integrantes de su núcleo familiar María Caridad Arteaga Ruiz, Maricela Agudelo Arteaga, Carlos Mario Agudelo Arteaga, Delcy María Arteaga.

8. Edilberto de Jesús Pérez Álvarez, y 7 integrantes de su familia, desplazados de la parcela 110 de Paquemás.

9. María Nubia Vera Londoño, desplazada de la parcela número 12 de la vereda Paquemás con núcleo familiar compuesto por 3 personas más.

10. Fanny Omaira Figueroa, desplazadas de la parcela número 44, su núcleo familiar compuesto por 3 personas más.

11. Edgar Londoño Marín, desplazado de la parcela número 94 con 5 integrantes más de su familia.

12. Ignacio Flores Flores, desplazado de la parcela número 56, y su núcleo familiar compuesto por 4 personas.

13. Aldemar Antonio Calderin Carrascal, no tiene grupo familiar

14. Rafael Almanza y su núcleo familiar, compuesto por 5 personas desplazadas de la parcela 106 de la vereda Paquemás.

15. Calixto Antonio Gil Andrade, y su grupo familiar conformado por 4 personas desplazadas de la parcela No. 42.

16. Alejandro Guillermo Granded Ochoa, y su grupo familiar compuesto por 9 personas, desplazados de la parcela número 79.

17. Calixto Antonio Gil Andrade, y su grupo familiar compuesto por 4 personas desplazadas de la parcela número 98.

El postulado Hebert Veloza en diligencia de versión libre del 9 de junio de 2005, manifestó sobre estos hechos:

> *"…también quería señora Fiscal, Aclarar si es el momento o más adelante señora Fiscal aclarar el tema de Paquemás, yo que el último día de diligencias quedé con unas dudas porque es un tema que ya estaba aclarado, pero creo en la última versión que el tema esta otras vez como lo habíamos comenzado, pero entonces si hay alguna nueva versión de algunas otras personas, yo si quería ratificarme en lo que he dicho, de que cuando Eladio y Arfay hicieron el desplazamiento en Paquemás no estaban ellos bajo mi mando, ellos estaban bajo el mando de Raúl Hasbún, por lo que yo no tengo ninguna responsabilidad sobre ese deslazamiento que ellos efectuaron.*
>
> *Lo que si he dicho es que con la confrontación entre FARC, EPL y las autodefensas se hizo desplazamiento en esas zonas, en esos desplazamientos que se hicieron por consecuencia de la guerra no por orden nuestra, si no por consecuencia del conflicto, si asumo yo responsabilidad señora Fiscal, porque nosotros hacíamos parte de un grupo armado Ilegal que estaba generando violencia y hacía parte del conflicto en ese sector y eso generó el desplazamiento de esas personas así sea indirectamente pero nosotros tenemos que aceptar la responsabilidad. Como lo dije la vez pasada las FARC se entraron a Pueblo Galleta y asesinaron el papá del Barbao que tenía unas fincas allá en Paquemás y eso generó desplazamiento porque decían que esa gente era colaboradora nuestra, ósea que es un desplazamiento que se dio en ese momento por consecuencias del conflicto de Autodefensas y guerrilla por lo que yo si en ese momento digo que tengo responsabilidad sobre ese desplazamiento, más no, el que ordenaron Eladio y Arfay y Cepillo cuando ya eran bajo el mando de Raúl Hasbún señora Fiscal..."*

En la misma diligencia, Ricardo López Lora afirmó:

> *"…si doctora Fiscal para aclarar ahí un poco sobre los desplazamientos y los despojos de tierras de la región de Urabá, durante que yo estuve con El Mono en el 95 y parte del 96 que nosotros estuvimos hasta mayo del 96, hasta finales de mayo del 96, que fue donde el mono veloza y mi persona Los Castaño, nos dieron la orden de retirarnos de la zona de Urabá, entonces ahí fue donde el Mono y mi persona nos salimos de la región de Urabá, principalmente del municipio de Turbo, ya para esa época le entregó El Mono la zona de Turbo la entregó a Carlos Correa, que lo mandaron de allá que le recibiera El Mono Veloza. Durante el tiempo que yo estuve con el Mono Veloza en la región de Urabá, de desplazamiento las personas que tenían que ver con el conflicto armado en la región de Urabá y que se pensaba que tenían problemas con las Autodefensas, entonces ellos se iban yendo, antes que nosotros llegáramos, las personas que no tenían que ver con el conflicto se quedaban en la zona y no les pasaba nada..."*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-130813 del 23 de agosto de 2013 por Cesar Augusto Echavarría, sobre el desplazamiento en la vereda Paquemás corregimiento El Tres de Turbo; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría, tema confesión del postulado Hebert Veloza de desplazamiento colectivos; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013, Cesar Echavarría, tema confesión del postulado Hebert Veloza de desplazamiento colectivos; Declaración juramentada de fecha 19 de marzo de 2011 de Irlena Doria Durango; Declaración jurada de Alirio Manuel León Hernández del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011 de Elpidio Manuel López Solano; Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011 de Fanny de Jesús Montoya Ramírez; Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011 de María Nazaret Ciro Hincapié; Declaración juramentada del 19 de marzo de 2011 de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez; Declaración juramentada del 23 de marzo de 2011 del señor Edilberto De Jesús Pérez; declaración juramentada de María Nubia Vera Londoño del 18 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Fanny Omaira Figueroa del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Edgar Londoño Marín del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada Ignacio Antonio Flórez del 23 de marzo de 2011; Declaración jurada de Rafael Almanza del 20 de marzo de 2011, Declaración juramentada de Calixto Ceballos Berrio del 17 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Calixto Antonio Gil Andrade del 20 de marzo de 2011; Informe de cierre No. 5-156093 del 19 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Margarita María Ríos Hernández.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato y por el desplazamiento forzado a Ricardo López Lora como autor material, quien, como integrante de la organización, hizo presencia en esa zona, constituyéndose en un elemento que posibilitó que perdurará el desplazamiento de varios grupos familiares.

HECHO NO. 143

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE VEINTICINCO (25) NÚCLEOS FAMILIARES VEREDA PAQUEMÁS DEL CORREGIMIENTO EL TRES DEL MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA [777]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Al igual que el hecho precedente, se trata de desplazamientos masivos ocurridos también en la vereda Paquemás, corregimiento de El Tres, municipio del Turbo, se trata de personas que se desplazaron en el año de 1997, debe decirse que estos hechas presentan identidad de patrón, la Fiscalía relaciona 25 núcleos familiares con 123 personas, los 16 núcleos familiares desplazados de esta vereda durante ese año son:

1. María Edilma Gaviria Martínez, cédula No. 39.302.136, desplazada con 4 integrantes más de su familia,

2. Alfonso Sánchez Gómez, cédula No. 8.428.749, desplazado de la parcela número 67 con su núcleo familiar compuesto por 7 personas más.

3. María Cecilia Chalarca de Rodríguez, con cédula No. 22.154.60, su núcleo familiar compuesto por 5 personas más, desplazados de la parcela número 76.

4. Luis Heriberto Medina Sánchez, cédula 6.882.882. y su núcleo familiar compuesto de 6 personas más.

5. El grupo compuesto por 5 personas en cabeza de José del Carmen Bravo Díaz, cédula 71.970.254, desplazados de la parcela 35.

6. Gloria Doria de Palacios, cédula No. 39.295.539 desplazada de la parcela número 18.

7. John Fredy Doria Guisao, cédula No. 71.251.167.

8. Marco Aurelio Patiño Arenas, cédula No. 71.982.688.

[777] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 32:59

9. Aicardo Quintero Mazo, cédula No. 7.794.939, tenía 62 años al momento de los hechos, se desplazó con 4 integrantes más de su familia de la parcela número 24.

10. Grupo familiar compuesto por 10 personas en cabeza de Ana Felicia Vega Sáenz, cédula No. 39.410.663, se desplazó de la parcela número 32.

11. Manuel Antonio Vega Aguilar, familia compuesta por 6 integrantes más, desplazados de la parcela 111.

12. Pedro Alfonso Padilla Ubarni, y 7 integrantes más de su familia, desplazados de la parcela número 50.

13. José Joel Úsuga Ortiz, cédula No. 8.411.416, desplazados de la parcela número 52 con 9 integrantes más de su familia.

14. Ramiro Alberto Ospina Pérez, cédula No. 12.614.565, habitaba la parcela número 86.

15. Tomas Suarez Carbajal, cédula No. 8.428.916 de la parcela número 20.

16. Juvenal Atilano Rubio Berrio, cédula No. 70.522.244, desplazado de la parcela número 70, con 7 integrantes más de su familia.

17. Hernando Zapata, cédula No. 8.410.187 desplazados de la parcela número 77, su familia conformada por 2 integrantes más.

18. José Luis Arias Gaviria, cédula No. 71.973.819, desplazado de la parcela número 47, con 7 familiares más.

19. Héctor Manuel Suarez Pacheco, cédula No. 10.901.203, con 11 personas más que conformaban su núcleo familiar, desplazados de la parcela 31.

20. Carlos Arturo Pereira, con cédula No. 8.427.731, desplazado de la parcela número 73, con 8 integrantes más de su familia.

21. Frankelina Ochoa Guzmán, cédula No. 39.406.054, fue desplazada de la parcela 103, con 6 integrantes más de su familia.

22. Wilton Adriano Mosquera Moreno, cédula No. 71.979.464 y 5 integrantes más de su familia desplazados de la parcela número 88.

23. Jonás Orlando García Lezcano, cédula No. 71.934.376, y 8 integrantes más de la familia desplazados de la parcela número 64.

24. Tiberio de Jesús Colorado, cédula No. 6.742.046, el habitaba la parcela número 16.

25. Magali García Pulgarín, cédula No. 39.298.311, de la parcela número 30.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-130813 del 23 de agosto de 2013; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Entrevista del señor Eugenio Rivas Hurtado de fecha 20 de marzo de 2011. Declaración juramentada de Alfonso Sánchez Gómez del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de María Cecilia Chalarca Giraldo del 18 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Luis Heriberto Medina Sánchez del 17 de marzo de 2011; Entrevista del señor Luis Heriberto Medina Sánchez del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de José del Carmen Bravo Díaz del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Gloria Doria de Palacio del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Jhon Fredy Doria Guisao del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Marco Aurelio Patiño Arenas del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Aicardo Quintero Mazo del 8 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Ana Felicia Vega Sáenz del 17 de marzo de 2011;Declaracion juramentada de Manuel Antonio Vega Aguilar del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Pedro Padilla del 17 de marzo de 2011; Declaración juramentada de José Joel Úsuga Ortiz del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Ramiro Alberto Ospino Pérez del 24 de marzo de 2011; Declaración juramentada del señor Tomas Suarez Carvajal del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada del señor juvenal Atilano Rubio Berrio del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Hernando Zapata del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de José Luis Arias Gaviria del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Héctor Manuel Suarez Pacheco del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Carlos Arturo Pereira del 18 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Frankelina Ochoa Guzmán del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Wilton Adriano Mosquera moreno del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Jonás Orlando García Lezcano del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Magaly García Pulgarín del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Tiberio de Jesús Colorado del 20

de marzo de 2011; Informe de Cierre No. 5-155083 del 8 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Wilson Albeiro Gañán Holguín.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 144

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CAROLINA TORRES POSADA[778]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Intimidación a la víctima* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. Carolina Torres Posada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.321.315, con 13 años de edad al momento de los hechos, fue desplazada el 1 de octubre de 1998 de la vereda Paquemás del corregimiento El Tres, junto a Su madre Rosa Margarita Posada Cano, y sus hermanos Olga Lucia, Gilberto, Antonio. La víctima no ha regresado al predio.

En informe de investigador de campo No. 5-153961, referente a los hechos se estableció lo siguiente:

> *"…en el año 1998 en octubre el papá en ese entonces laboraba en SINDEBRA, y en la finca estaba el hermano con el trabajador, según lo comentado por el hermano llegaron a la finca unos señores Eladio Torres y otro señor de apellido Cartagena, según el hermano esas personas le dijeron que debían salir de la finca porque si no los mataban, esa gente llego a caballo de civil y armados, en vista de esa situación salieron asustados porque en ese tiempo había mucha violencia dejaron pasar unos días intentaron ingresar y no los dejaron entrar porque ya esas personas estaban apoderadas de la finca y que esta pertenecía a ellos y como quedo atemorizado no volvió a la finca durante mucho tiempo…"*

[778] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 32:59

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Declaración juramentada de Carolina Torres Posada del 18 de marzo de 2011; Informe No. 5-130813 del 23 de agosto de 2013, Cesar Augusto Echavarría; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe No. 5-153961 del 12 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Wilson Albeiro Gañán Holguín.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 145

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE CINCO (5) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO EL TRES DE TURBO (ANTIOQUIA)[779]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Hechos ocurridos en el corregimiento El Tres en el año 1997, se originó el desplazamiento forzado de 5 núcleos familiares con 15 personas, estos desplazamientos se produjeron con ocasión a las amenazas recibidas por parte de miembros del grupo armado, los núcleos familiares afectados fueron:

1. Arturo Padierna Borja, cédula No. 35.331.158., se desplazó el 12 de mayo de 1997

2. Orlando José Narváez Suarez, cédula No. 6.891.150, se desplazó el 1 de noviembre de 1997, retornó en el año 2003.

3. Luis Roberto Polo Machado, cédula No. 8.429.744, se desplazó junto a su familia el 21 de enero de 1997, estaba conformada por Auxiliadora del Carmen Viloria, Luis Alberto Berrio Viloria; Marcos Aurelio Negrete Viloria,

[779] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 45:50

Roberto José Negrete Viloria, Nevis del Carmen Negrete Viloria, Armando José Negrete Viloria, Juan Ramón Polo Viloria.

4. Eugenio Calasanz Salgado, cédula No. 8.426.174, desplazado del corregimiento de El tres de la vereda Barro Colorado el 8 de agosto de 1997, su núcleo familiar lo componen Teresa de Jesús Díaz Olivares, Ledys María Salgado Díaz, Arleny del Carmen Hernández Díaz

5. Cleto Manuel Tardecilla Hernández, cédula No. 6.572.962, su desplazamiento ocurrió el 20 de junio de 1997, su núcleo familiar se encontraba compuesto por Daimar Fabra Blanco y Shirley del Carmen Tordecilla de la Cruz.

En el registro de hechos atribuibles No. 120526, el señor Arturo Padierna Borja, manifestó:

> *"…los paramilitares llegaron en el año 1996, llegaron matando niños, mujeres y ancianos, al año siguiente empezaron a comprar tierras, y el que no vendía, decían que a la viuda le compraban y en eso resulto un señor para que le vendiera la finca y a mí me entró miedo porque era una gallada que andaba por ahí y vendí en $28.000.000.oo de pesos y me dio $20.00.000.oo y los otros $8´000.000.oo se perdieron y el ganado se perdió porque donde lo dejaba, decían que eso se perdió y me quedé sin ganado…"*

En el registro de hechos atribuibles No. 73242, el señor Orlando José Narváez Suárez, manifiesta:

> *"…en el año 1997 el Incora parceló la finca Paquemás sector La Fortuna, uno de los beneficiarios que se llamaba Jhon Fredy Molina, me amenazó diciendo que, si no renunciaba a la parcela ante el Incora me hacía matar, por lo cual yo vine y renuncié a la parcela y me fui para Montería y hace como 5 años que volví otra vez. preguntando que grupo ilegal fue el que lo amenazó a usted. contesto: en un principio fueron los del partido comunista, pero luego los paramilitares nos hicieron salir de la finca, ellos no dijeron que frente hacían parte. perdimos 6 vacas, 4 caballos, una hectárea cultivada de arroz,1 hectárea de maíz, 1 de yuca, 1 de ñame, 10 marranos, 50 gallinas, todo avaluado en 20.000.000 millones de pesos, nunca supe el nombre del jefe paramilitar que nos hizo salir…".*

En el registro de hechos atribuibles No. 40157, el señor Luis Roberto Polo Machado, manifiesta:

> *"…el día 19 de enero de 1997 se presentó un grupo paramilitar en la parcelación cordesa, ubicada entre Currulao y El Tres, nos ordenaron*

desocupar, sino queríamos morir, por conservar la vida de mi familia. Nos venimos huyendo, dejando abandonado todo teníamos: dos casas de material a las cuales les prendieron fuego, quedando en cenizas, mi negocio con que sostenía a mi familia, que tenía dos enfriadores, una nevera, un equipo de sonido, un televisor, 80 láminas de eternit con las que iba a hacer una nueva construcción. dejamos 4 hectáreas sembradas de plátano en producción el que semanalmente embarcaba 150 cajas para la exportación, 60 patos, más de 100 gallinas, 70 pavos, 15 cerdos de los cuales 4 eran paridas, 3 bombas fumigadoras 3 bicicletas, muebles y demás enseres del hogar se quemaron..."

En igual sentido se tienen las declaraciones de los señores Eugenio Calasanz Salgado y Cleto Manuel Tardecilla, quienes relatan que tomaron la decisión de desplazarse de sus respetivos predios por amenazas provenientes de hombres armados.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013 de Rodrigo Rúa Foronda; Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013; Informe No. 5-132732 del 27 de agosto de 2013 del investigador Wilson Albeiro Gañan; Entrevista de Eugenio Calazanz Salgado del 20 de agosto de 2013; Informe No. 5-180156 del 20 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 146

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE DOS (2) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO EL TRES DE TURBO (ANTIOQUIA)[780]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

[780] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 47:54

Por temor de los pobladores del corregimiento El Tres a quedar en medio del fuego cruzado entre autodefensas y guerrilla, en el año de 1998 se generó el desplazamiento de:

1. El primer grupo familiar, compuesto por Luz Ydalba Calle Castrillón, cédula No. 39.405.438, se desplazó con un total de 4 personas, estos eran su hijo Julián Darío Graciano Calle, Pablo Alberto Graciano Calle, Pablo Emilio Graciano Poso y Sebastián Graciano Barrientos, este desplazamiento se dio en el mes de noviembre de 1998.

2. Por amenazas directas fue desplazado el segundo grupo, núcleo familiar compuesto por Edilma Rosa Hernández Hemeris, cédula No. 1.068.660.615, con su núcleo familiar compuesto por su hijo Osnaider Hernández, y su esposo Manuel de Jesús Hernández Molina.

En el registro de hechos atribuibles No. 295.604 la señora Luz Ydalba Calle Castrillón, manifiesta que su desplazamiento ocurrió en el mes de noviembre de 1998, en el corregimiento del Tres Municipio de Turbo Antioquia, en el registro manifiesta lo siguiente:

> *"…estábamos en medio cruzando estábamos viendo que estaban los parceleros ya habían matado 3 por miedo a ver como estaba la situación preferimos desplazarnos para Rio Grande que es un corregimiento de Turbo, dejamos la finca…".*

A su vez, la señora Edilma Rosa Hernández Emeris, señaló que su desplazamiento ocurrió el 1 de enero de 1998, en el corregimiento del Tres Municipio de Turbo Antioquia, en el registro de hechos atribuibles 106512 manifiesta lo siguiente:

> *"…le advirtieron a mi mamá que desocupara la casa, que de lo contrario no respondían. Estos sujetos armados pertenecían a los paramilitares que operaban en la zona. Dejando la casa construida en material, bloque y cemento, nos vinimos para Pelayo, donde duramos como un año, de allí nos vinimos para Ciénaga de Oro – Córdoba…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría, tema confesión del postulado Hebert Veloza sobre desplazamiento colectivo; Informe No. 0362 del 20

de febrero de 2013; Informe No. 5-180150 del 20 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 147

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE CUATRO (4) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO EL DOS DE TURBO (ANTIOQUIA)[781]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad/ Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en forma masiva* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Se formulan los delitos de desplazamiento forzado en concurso con amenazas ejercidas sobre los siguientes núcleos familiares, estos desplazamientos ocurrieron en el año de 1996:

1. José Norbey Cruz Gil, cédula No.71.975.263, con 5 integrantes más de su familia desplazados de la vereda el Cope del corregimiento El Dos el 7 de enero de 1996, su grupo familiar se encontraba compuesto por Ana Tulia Giraldo Durango, Eugenia Bermúdez Giraldo, Leidy Johana Cruz Giraldo y Olmer Antonio Cruz Giraldo.

2. Luz Elba Gil de Cruz, cédula No. 39.295.420 y Antonio Cruz Mellizo, con cédula No. 4.707.253, son cónyuges, con un total de 5 personas que se desplazaron con este núcleo familiar de la finca La Playona, los hechos ocurrieron en enero de 1996.

3. Claudia Patricia Rojano Cava, cédula No. 39.309.360, desplazados en julio de 1996 de la vereda El Porvenir del corregimiento El Dos y su núcleo

[781] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 49:05

familiar compuesto por Luis Alberto Agudelo Hidalgo y Anyela Yohana Agudelo Rojano.

4. Girleya del Socorro Tavares Álzate, cédula No. 42.867.796, y su grupo familiar compuesto por Luis José Quintero Echavarría, Juliana Ivete Tavares, Kelly Johana Quintero Areiza, salieron desplazados de la vereda Manuel Cuello el 6 de enero de 1996.

En el informe de investigador de campo No. 5-179586 del 2 de febrero del 2014, se consignan las declaraciones de las víctimas de estos hechos.

Cuenta en entrevista la señora Claudia Patricia Rojano:

> *"…yo me desplacé por miedo que sentía de que tenía que subirme a un carro y grupos armados bajaban a una o dos personas de los que ellos estaban buscando y lo mataban ahí delante de todos los que iban en el carro… como dije antes, el desplazamiento de mi familia se originó porque uno de ver en una vereda tan pequeña tantos muertos, me generó miedo a mí y a muchos de la vereda, primero se fue el muchacho con el que yo convivía, que se llama Luis Alberto Agudelo, yo ya quedé ahí y no aguanté más tampoco y me fui después, él se fue primero porque salió para Turbo a mercar y lo cogieron unos paramilitares, y estuvieron con él en el centro de Turbo y él me dijo que en una esquina vio a un guerrillero y debido a eso le dio miedo y se fue. Después se oía en la vereda que él era paramilitar… con mayor razón me fui de la zona porque sentí más miedo aún, y salí con mi hija que tenía un año de nacida…Al salir desplazados uno pierde todo porque no vuelve a ser nada como antes, ya no es lo mismo. Luis Alberto se fue primero para Bogotá, a trabajar donde un señor, en un bus de excursiones. Como tres meses después, salí con mi hija, porque estaba corriendo peligro, porque decían que mi compañero era paramilitar. Dejé la casa sola, lo que saqué fue la ropa de mi hija y la mía el resto quedó allá. Era una casa de madera, pequeñita, la parcela estaba sembrada en plátano…vivíamos de lo que producía la parcela, que sacábamos 30 o 35 cajas de plátano semanales…con el tiempo recuperé el predio, mejor dicho, yo llegué como a los 4 años de haberme desplazado, porque yo me fui para Medellín, después para Bogotá, regresé a Medellín y luego me vine para Urabá y desde ese momento estoy en el predio, yo vivo en el predio en estos momentos sólo con mis hijos…"*

Respecto a los hechos que generaron su desplazamiento el 7 de enero de 1996, manifiesta el señor José Norbey Cruz Gil:

> *"Resulta que a mí me corretearon, es decir, me persiguió un muchacho que llamaban el llanero, no le sé el nombre, era conocido en la organización de los paracos con ese alias, antes era de la guerrilla; él decía que yo era colaborador de la guerrilla. Por eso nos fuimos desplazados para Anorí."*

En declaración jurada la señora Girleya del Socorro Tavares Álzate:

> *"La causa del desplazamiento, amenaza, fue porque yo no quise hacerle mandados a los paramilitares, en vista de que yo no aceptaba dijeron de que yo era guerrillera o colaboradora y por ese motivo me iban a matar, yo no pude regresar a la casa porque me dijeron que me tenía que ir, cuando yo me iba a ir para el pueblo en el camino me pararon unos paramilitares y en lista en mano buscaron mi nombre y efectivamente estaba anotada, uno de ellos me dijo que subiera a una finca, a un sitio denominado el Berlín, yo llegué a ese sitio y uno de los comandos de nombre Iván Álvarez, me dijo que yo era colaboradora de la guerrilla y que me mantenía guardando cosas en la casa y que por ese motivo me iba a matar, yo le dije que podía ir a la casa a la hora que fuera para que realizara una requisa y que viera que yo no tenía nada, pero él no decía nada, al rato el habló con otro sujeto que estaba en la finca, pero parece ser que éste lo convenció para que no me fuera a matar y que más bien me fuera de la vereda, luego el señor Iván Álvarez, se me acerca diciendo en un tono alto que no quería verme más por allá porque no respondía, de inmediato me fui para el corregimiento El Dos, le mandé razón a mi esposo de lo que había sucedido con los paramilitares y el al día siguiente bajé con las niñas y nos encontramos en Currulao, dejando todo abandonado..."*

No existe una versión donde postulado alguno se haya referido expresamente al desplazamiento forzado de que quienes fueran víctimas referidas en estos hechos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Declaración juramentada de José Norbey Cruz Gil del 11 de abril de 2013; Entrevista de Claudia Patricia Rojano Cava del 11 de abril de 2013; Entrevista de Luz Elba Gil de Cruz del 11 de abril de 2013; Informe de cierre No. 5-179586 del 22 de febrero de 2014.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato y por el desplazamiento forzado a Ricardo López Lora como autor material.

HECHO NO. 148

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE NUEVE (9) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO EL DOS DE TURBO (ANTIOQUIA)[782]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

En el corregimiento El Dos, municipio de Turbo, en el año 1997, se desplazaron 9 núcleos familiares, generado por el temor e inseguridad producto del actuar del grupo ilegal, las amenazas eran generalizadas, por eso, al igual que, en el hecho anterior, los postulados procesados no tienen nada que aportar sobre esos hechos y en particular de quienes fueron las víctimas directas de estas actuaciones:

1. Arelis Barrio López, cédula No. 39.311.759, y su núcleo familiar compuesto por Miguel Almanza Medrano, Miguel Almanza Argel, Jesús Manuel Almanza Argel, Sandra Milena Almanza Barrios, Carlos Mario Almanza Barrios, desplazados de la vereda Aguas Claras el 4 de septiembre de 1997.

2. Jorge Eliecer Mendoza Castro, cédula No. 6.868.354, compuesto su núcleo familiar por Marina Esther Díaz Guerra, Andrea Paola Mendoza Díaz, Jorge Eliecer Mendoza Díaz, fueron desplazados de la vereda Piedrecitas en mayo de 1997.

3. María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga, cédula No. 24.289.338, salió desplazada de la vereda Manuel Cuello el 28 de febrero de 1997, con los siguientes integrantes de su familia, Luis Horacio Zuluaga Gutiérrez, Luis Horacio Zuluaga Marín, José Aldemar Zuluaga, Edgar Zuluaga, María Cristina Zuluaga, y Marisol Zuluaga Gutiérrez.

4. Luis Carlos Correa Giraldo, cédula No. 71.970.535, desplazado de la finca Campo Amor localizada en la vereda Manuel Cuello, se desplazó el 23 de diciembre de 1997, con su familia compuesta por Ninfa Urrego Tordecilla, Carlos Andrés Correa Urrego y Neris Marina Correa Gómez, Cristian Camilo Correa Martínez, Orlando Avilés Urrego, Alexander Urrego Tordecilla y Wilmar Martínez Urrego.

[782] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 52:25

5. Karen Farsuly Monsalve García, cédula No. 39.321.482, de la vereda Manuel cuello, se desplazó el 16 de octubre de 1997 con 9 integrantes más de su familia, estos son María Lucila García Tabares, Jhon Jairo Monsalve García, William Alberto Monsalve García, Luis Fernando Monsalve García; Claudia Patricia Monsalve García, Gloria Estela Monsalve García, Olmanery Monsalve García y Troviani Monsalve García.

6. Luz Dary Torres Fernández, cédula No. 39.420.092, desplazada de la vereda Monte Piedra el 12 de febrero de 1997.

7. Ángela María Zabala Gamboa, cédula No. 39.305.682, desplazada el 15 de agosto de 1997, junto a sus familiares Regino Díaz Plinio Antonio, Regino Zabala Vanesa, Regino Zabala Cleiser, Londoño Zabala Iván, Regino Zabala Norbey, Regino Zabala Jonatán, Regino Zabala Ángel Humberto, Regino Zabala Elida Isabel, Regino Zabala Taison, Regino Zabala Taison Kamilo, Regino Zabala Norbey, Regino Zabala Cleiser, en la vereda Quebrada de los Indios.

8. María Sofía Cortez de Salazar, cédula No. 21.685.782 desplazada con Laura María Salazar Giraldo el 2 de enero de 1997, los hechos ocurrieron en el corregimiento El Dos.

9. Berta Fonnegra Rodríguez, cédula No. 21.634.974, su núcleo familiar compuesto por Hernán Darío Zea, Desiderio Zea Fonnegra, Alex Ferney Zea Fonnegra, Yimis Amancio Zea Fonnegra, Edison de Jesús Atehortua Fonnegra, Deisy Vianet Zea Fonnegra, Astrid Elena Fonnegra y Henry Fonnegra, salieron desplazados del corregimiento El Dos en el mes de abril de 1997, de la finca la Jarra, vereda Aguas Claras.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe de policía judicial No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013, presentado por Erney Rodrigo Rúa Foronda; Declaración juramentada de María Esperanza Gutiérrez De Zuluaga del 10 de abril de 2013; Entrevista de Luis Carlos Correa Giraldo del 10 de abril de 2013; Declaración juramentada de Karen Farsuly Monsalve; Entrevista de Ángela María Zabala Gamboa del 30 de julio de 2013; Informe final No. 5-179587

del 22 de febrero de 2014; Informe No. 5-179587 del 22 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Juvenal Montoya Vélez; Entrevista de la señora Bertha Fonnegra Rodríguez del 15 de abril de 2013; Declaración juramentada de del Bertha Fonnegra Rodríguez 15 de abril de 2013; Informe No. 5-155083 del 8 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Wilson Albeiro Gañán Holguín.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de persona protegida y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 149

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE CUATRO (4) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO EL TIE, MUNICIPIO DE TURBO[783]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad/ Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en forma masiva* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Desplazados del corregimiento El Tie, municipio de Turbo, involucra desplazamientos de las víctimas desde 1998 al 2003, algunos individuales, otros aproximadamente se fueron entre unas 15 a 20 familias, entre los hechos que ocurrieron en el sector del Tie, y que dieron origen al desplazamiento está el homicidio del señor Jorge Otálvaro Graciano en el barrio el arroyito de ese corregimiento, ocurrido el 28 de noviembre de 1996. Se identifica por parte del ente instructor 4 núcleos familiares, con 7 personas, ellos son:

1. Aida María Luna Mórelo, cédula No. 39.307.177 y su núcleo familiar compuesto por su compañero Luis Alberto Gamarra Santos y Luis Eduardo Gamarra, desplazados el día 17 de febrero de 1998.

2. Manuel Guillermo Graciano, cédula No. 71.972.863 y su madre María de Transito Graciano David, José Clímaco Graciano, Jorge Otálvaro Graciano, Jesis Heli Graciano, desplazados el día 13 de enero de 1999.

[783] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 55:24

3. Berlides del Carmen Jiménez Argumedo, cédula No. 39.320.064. desplazada el 5 de septiembre de 2002, de vereda Punta de Piedra,

4. Esteban Peroza Márquez, cédula No. 71.975.738, ocurrido el 6 de febrero de 2013, él no retornó (fallecido).

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe de policía judicial No. 5-126939 del 08 de agosto de 2013; Entrevista de Aida María Luna Mórelo del 28 de octubre de 2013; Tarjeta alfabética de Aida María Luna Moreno; Tarjeta alfabética de Manuel Guillermo Graciano; Tarjeta alfabética de Esteban Peroza Márquez; Informe No. 5-153406 del 5 de noviembre de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 150

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE CUATRO (4) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO ALTO DE MULATOS - TURBO [784]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Los hechos ocurridos en el corregimiento Altos de Mulato, municipio de Turbo, en los años 1995 y 1996, con las incursiones realizadas por los integrantes del Bloque Bananero de las AUC, se desplazaron 4 núcleos familiares con amenazas directas, las familias son:

1. Héctor Uriel Soto Bedoya, cédula No. 8.421.555, se desplazó en octubre de 1995.

[784] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 57:46

2. Jorge Eliecer Miranda Ariza, cédula No. 71.972.906, desplazado su esposa Gladys Jaramillo, y sus hijos Sandra Patricia Miranda Jaramillo, Jorge Eliecer Miranda Jaramillo, Yeberny Miranda Jaramillo, Erika Juliet Miranda Jaramillo, y Luz Jenny Miranda Jaramillo el 1 de diciembre de 1995 del corregimiento Alto De Mulatos.

3. William de Jesús Suaza Correa, cédula No. 71.021.079, su familia compuesta por Estela Henao y sus hijos Diego Alonso y Luis Felipe, desplazado el 16 de julio de 1995, de la vereda Toribio Alto.

4. Abel Antonio Hoyos Bravo, cédula No. 8.428.900, con su esposa Edith Gertrudis Martínez Quintero y sus hijos Ludis Esther Hoyos Martínez, Ever Antonio Hoyos Martínez, Elcy Yadit Hoyos Martínez, Leydis Hoyos Martínez, Liney Hoyos Martínez, Cindy Paola Hoyos, estos hechos ocurrieron el 5 de mayo de 1996.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013 del investigador Wilson Gañan; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Declaración juramentada de Abel Antonio Hoyos Bravo del 12 de abril de 2013; Informe No. 5-180320-2 del 5 de diciembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar; Informe No. 5-180320-3 del 5 de diciembre de 2013; Informe 5-180320-4 del 5 de diciembre de 2013; Informe No. 5-180320-5 del 5 de diciembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 151

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS DE CUATRO (4) NÚCLEOS FAMILIARES CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA - TURBO[785]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Los hechos ocurrieron en el corregimiento Nueva Colonia, municipio de Turbo, en el año de 1995, se imputan a Hebert Veloza García y a Jesús Alberto Guisao Arias en calidad de autores mediatos, por desplazamiento forzado de los siguientes 4 núcleos familiares:

1. Edilso Antonio Pineda Mendoza, Cédula No. 98.596.879, Salió de la vereda La Teca, corregimiento de Nueva Colonia el 12 de junio de 1995, con su núcleo familiar.

2. María del Carmen Palacios Teyos, con cédula No. 31.232.107, desplazada el 5 de febrero de 1995 del corregimiento de Colonia con su familia conformada por Clirio Edgar Palacios Mosquera, Harrison Palacios, Edgar Cenet Palacios, María Idelsa Palacios

3. Esteban Bello Hernández, cédula No. 3.640.718, su núcleo familiar compuesto por otra persona más, el 28 de diciembre de 1995 salió desplazado de la vereda la Pola de Nueva Colonia.

4. Albeiro Hernández Reyes, cédula No. 8.323.400 y su núcleo familiar compuesto por Aderneys Hernández reyes, Ana Inés Hernández reyes, Arleyder Hernández reyes, Miguel Mariano Hernández, Teodora Reyes Peña.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe No. 5-159636 del 27 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Wilson Albeiro Gañán Holguín.

[785] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 59:44

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de desplazamiento forzado de personas protegidas y amenazas que trata el Artículo 159 y 347, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García y Jesús Alberto Guisao Arias como autores mediatos.

HECHO NO. 152

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARÍA EMILSE MARTÍNEZ SILGADO[786]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Intimidación a la víctima*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

María Emilse Martínez Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.159.704, tenía 17 años al momento de los hechos, ocurrió el 2 de agosto de 1996, salieron del barrio Primero de Mayo del corregimiento de Currulao, se desplazó con su grupo familiar compuesto por su compañero Berly Bello Zúñiga, su hijo Josman Bello Martínez, y su suegra Juana Soto Zúñiga, no retornó.

En conversación telefónica con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de la seccional de Medellín el día 5 de noviembre 2013, la víctima le informó a la entidad que estudio hasta primero de primaria, es descendiente afro por parte de mama, al preguntarle por su desplazamiento del barrio Primero de Mayo en el corregimiento de Currulao (Turbo), dice que ocurrió el 2 de agosto de 1996, afirma que los hizo salir un grupo de paramilitares que les dijo que tenían que desocupar la casa, Berly Bello Zúñiga, su compañero, se fue para Cartagena a donde un hermano y solo hasta hace pocos meses regresó, quedo sin casa y sin trabajo en Turbo, se desplazó junto a su hijo Josman que había nacido el 27 de agosto de 1994, tenía dos años, el otro niño nació a los cuatro días de su desplazamiento, 6 de agosto de 1996.

Agrega que perdió todo, su vida cambio, tenía un techo en un lote que se perdió, este lote *–afirma ella-* que todavía en la oficina catastral de Turbo figura a nombre de su compañero Berly Bello Zúñiga, en esta época dice que allí hay otras personas, y que no desea volver por allá porque le da miedo, dice que ha recibido algunas ayudas de familias en acción.

[786] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 01:02:08

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013 de Rodrigo Rúa Foronda donde se relacionas las actuaciones realizadas para la ubicación de esta víctima; Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2012; Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013; Informe No. 5-130806 del 23 de agosto de 2013; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2013; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe No. 5-153407 del 8 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Margarita María Ríos Hernández.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 153

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARÍA AIDÉ TUBERQUIA[787]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Intimidación a la víctima* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

María Aidé Tuberquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.296.621, de 44 años de edad al momento de los hechos, ama de casa, desplazada en el año 2001 en la vereda de Las Delicias, corregimiento El Tres, del municipio de Turbo.

La señora María Aidé Tuberquia, manifiesta en el registro de hechos atribuibles de fecha 5 de mayo de 2007, que en el año 2001 los paramilitares fueron al corregimiento El tres a la vereda La Deseada y nos obligaron a recibir 5 millones por una parcela que nos adjudicó el Incora y la tuvimos que vender sin título y abandonar.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013 de Rodrigo Rúa Foronda, donde se relaciona las labores adelantadas para ubicar al señor María Ayde Tuberquia; Informe No. 5-

[787] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 01:02:50

122173 del 12 de agosto de 2012; Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013; Informe No. 5-180343 del 2 de diciembre de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 154

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SANDRO OMAR VÉLEZ LUNA[788]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Intimidación a la víctima* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Sandro Omar Vélez Luna, identificado con la cédula de ciudadanía No. 171.182.814, desplazado en el mes de febrero del año 2000 de la vereda el Porvenir, del corregimiento el Dos, del municipio de Turbo, salió con su compañera Sindi Johana Hoyos y sus tres hijos Sindi Johana, Jhon Jeiler y Hernán Darío.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se consignó en registro SIJYP No. 170539, que los hechos se presentaron el 23 de marzo de 2000, en el barrio el Porvenir del municipio de Turbo, su relato es el siguiente:

> *"Eran como las 5:30 pm, llegó un grupo y me dijeron que me tenía que ir del pueblo, me dieron 24 horas para irme, ya vine para Medellín, yo trabajaba de carnicero ambulante y en el porvenir fue donde me pararon para decirme esto; me tocó desplazarme dejando mi casa que estaba ubicada en el barrio Santafé La Playa…dice que vendía carne en Urabá, a la gente que le llegara le vendía carne, si el ejército le llegaba a comprar, les vendía, si llegaba cualquier grupo a comprarle pescado o carne les vendía, se recorría en bicicleta, con una nevera de icopor, los sectores del Dos y El Tres, las veredas de El Dos, El Porvenir, también en el Uno, Villa María, las Garzas, entre otros, le fiaba a la gente; ese era su trabajo. En el año 2000 en febrero más o menos, tres muchachos armados, estaban encapuchados, iban a pie, tenían armas largas, no sabe qué clase de armas era, eso fue por el lado del Dos, por el Porvenir, carretera destapada, cuando esos tres muchachos se le arrimaron, le dijeron que tenía que irse del pueblo o sino lo mataban…"*

[788] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 01:03:12

Sandro Omar, al día siguiente viajó para Medellín con su señora Sindi Johana Hoyos y sus tres hijos Sindi Johana, Jhon Jeiler y Hernán Darío, por la salida tan rápida dejaron todo lo que tenían, como la ropa, camas, bicicletas, herramientas de la carnicería, el equipo de pesca. Tenía algunas cosas guardadas en una caseta cerca de la playa, los elementos de pesca, como motor fuera de borda, redes y la embarcación. Manifiesta que estima todas esas cosas, incluida la casa, en cincuenta millones de pesos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013 del investigador Wilson Gañan donde relaciona las actividades realizadas para ubicar la víctima y entrevistarla; Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2012; Informe final No. 5-179588 del 22 de febrero de 2014; Informe No. 5-179588 del 22 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Juvenal Montoya Vélez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 155

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ROSA NELCI DOMÍNGUEZ PORRAS[789]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Intimidación a la víctima* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Se le formulan cargos a Hebert Veloza García en calidad de autor mediato, por el desplazamiento de la señora Rosa Nelci Domínguez Porras identificada con la cédula No.39.308.360, y su núcleo familiar conformado por Julio Tello Blandón, Harold Tello Domínguez, Arnold Tello Domínguez y Julio Domínguez Porras, en hechos ocurridos el 29 de abril del 2004 en la vereda Villa María, corregimiento El Dos del municipio de Turbo.

[789] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 01:03:46

Según lo manifestado por la víctima en el reporte del registro SIJYP No. 168363 del 26 de febrero de 2008 ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Barranquilla, "la señora Rosa Nelsy Domínguez, cuenta que, en el año 2004, vivía en una casa de la finca de su propiedad de nombre Villa Rosa, ubicada en el corregimiento Villa María del municipio de Turbo (Antioquia). En esa finca convivía con sus 4 hijos menores y su cónyuge Julio Tello Blandón. Trabajaban en la misma finca en cultivo de plátano, yuca, ñame entre otros y cuidaban de varios cerdos, gallinas y otras aves, pero una tarde del día 29 de abril de 2004 llegaron en carro varios hombres armados, vestidos de verde y otros de civil, con el rostro cubierto con un pasamontañas y otros con pañoletas y le preguntaron a la señora Rosa Nelsy que quienes vivían en la casa y si eran auxiliadores de la guerrilla, ella en respuesta les dijo que no poseían información de la guerrilla y que laboraban en la finca para el sustento de la familia, y ellos en forma burlesca le decían que tenían que saber quiénes patrullaban por ese sector y ella nuevamente le contesto que no; entonces en represalia le dijeron que si volvían no iban a tener compasión con nadie, por lo anterior la familia tuvo que salir del lugar dejando todos sus bienes, cosechas, animales, trasladándose a Barranquilla con sus hijos y esposo a donde un familiar en el municipio de Soledad y desde esa fecha no han vuelto a la finca.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-122173 del 12 de agosto de 2013 del investigador Wilson Gañan; Informe No. 5-179594 del 17 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Margarita María Ríos Hernández.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 156

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ROSMIRA BOLAÑOS DAZA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EVER AUGUSTO DAZA [790]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Amenazas*

[790] Audiencia concentrada, 4 de junio 2014. Segunda Jornada, Record 01:04:12

MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Se le formulan cargos a Hebert Veloza García, en calidad de autor mediato por desplazamiento ocurrido en junio de 2004, en la vereda los Rastrojos del municipio de Bolívar (Cauca), este núcleo familiar está compuesto por cuatro personas, Rosmira Bolaños Daza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.608.792, quien se desplaza con sus hijos Wilson Daza Bolaños, Harold Alexander Daza Bolaños y su cuñado Javier Aldiver Bolaños Daza, consecuencia del homicidio de su esposo Ever Augusto Daza Daza.

El día 16 de febrero de 2004 aproximadamente a las 12:30 de la noche llegaron como 6 hombres, uno de ellos encapuchado, y proceden amarrar de las manos y sacar de su casa en la vereda la Chorrera a Ever Augusto Daza, luego revisaron la casa se robaron joyas, ropa, y dinero en efectivo, se llevaron a Evert Augusto, advirtiéndole a los demás miembros de la familia que se quedaran quietos y no salieran del inmueble, luego que se lo llevan para donde vivía su cuñado Javier Bolaños, esto es al lado de su casa, al poco tiempo se escucharon disparos de arma de fuego, entonces fue cuando los miembros de la familia salen de la casa, y lo encuentran tirado con heridas en la cabeza, se le habían robado el reloj y la plata que tenía en el bolsillo, la víctima es trasladada al hospital de Bolívar y de allí lo remitieron para Popayán, sin embargo murió en el camino, con respecto al señor Javier Bolaños, fue liberado. Se desconocen las causas de su muerte, el señor Daza no había recibido amenazas, él se dedicaba a la agricultura y ganadería, como consecuencia de este hecho, su esposa Rosmira Bolaños, decide a los cuatro meses vender la casita donde vivía con sus hijos y su suegro.

En la diligencia de versión libre del 5 y 11 de agosto de 2011, el desmovilizado José Ardany Pérez Morales, confesó el hecho:

> *"…por información de un informante alias "El Indio", llegan a la vía, bajan por un camino real, preguntaron por él y sacaron a dos señores porque tenían el mismo físico y cuando salieron a la vía, "Pija" da la orden a "Chávelo" para que lo maten, ellos se fueron y el señor quedo ahí, el señor era gordo, de unos 52 años, trigueño, por este delito no ha sido condenado hasta ahora, en Justicia y Paz lo menciona.* ***FISCAL:*** *¿Esta persona cuando la sacan de la casa como lo llevan?* ***JOSÉ ARDANY PÉREZ MORALES:*** *Va amarrado, el comandante "Pija" habló con él, no sabe que le preguntaba, eso fue rapidito, mandó a "Chávelo", la otra persona se soltó porque ya se habían dado cuenta quien era.* ***FISCAL:*** *¿Quién era el informante?* ***JOSÉ ARDANY PÉREZ***

> ***MORALES:*** *Un señor que le decían "El Indio" de Bolívar (Cauca), no sabe cómo se llama, él fue que llevó la información que era miliciano, que se la pasaba en la vía con una banda atracando. 12.21 horas****: JOSÉ ARDANY PÉREZ MORALES:*** *para poder identificar a ese señor no sabe si es que tiene una vidriería o carpintería en bolívar no tiene conocimiento donde se ubica, él es morenito, aindiado, tenía una moto azul dt. para el 2004… requisaron la casa, las joyas se las llevo chávelo, unos anillos y unas pulseras. eran de oro…".*

En la misma diligencia el postulado Albeiro Úsuga Graciano, luego de exhibírsele una foto de los hechos, aceptó que participó en los mismos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe investigador de campo No. 061 del 24 de febrero de 2012; Informe de Judicialización No. 123 del 12 abril de 2011; Informe Judicialización No. 122.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo 159, de la Ley 599 de 2000, formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, igualmente los cargos que fueron adicionados en audiencia es decir homicidio en persona protegida Art. 135, secuestro simple Art. 168, tortura en persona protegida Artículo 137 del Código Penal, hurto calificado y agravado Artículo 239 y 240 numerales 2 y 4, y 241 numerales 4 y 10 del que fuera víctima el señor Hebert Augusto Daza Daza.

Adicional se les formulan y legalizan cargos a Albeiro Úsuga Graciano (autor material), Juan Mauricio Aristizábal y a Elkin Casarrubia como autores mediatos.

HECHO NO. 157

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BASILISA MÓRELO TARRAS, AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE DOCE (12) NÚCLEOS FAMILIARES [791]

PATRÓN: *Homicidio / Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad/Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en forma masiva/ Intimidación a las víctimas* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

[791] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 06:30

Se trata del homicidio de Basilisa Mórelo Tarras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.000.309, de 39 años de edad, comerciante, sin hijos, residía en el barrio San José del corregimiento de El Tres, municipio de Turbo, hecho ocurrido el 14 de octubre de 1995, en las afueras de la iglesia del corregimiento, como consecuencia de los anteriores hechos se desplazaron 15 núcleos familiares.

El día 14 de octubre de 1995, a las 7:00 pm, llegaron a unos hombres a su casa, sacaron a Basilisa, la llevaron a la empacadora del barrio San José y hablaron con ella, pero de ahí llevaron hasta la iglesia y allí la mataron.

De las posibles causas del hecho según se concluye en versión y de las entrevistas realizadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, se entiende que la señora Basilisa Mórelo Tarras tenía un establecimiento de licor en El Tres y una parcela La número 46 - en la vereda Paquemás, y estaba presionada por el señor Eladio Torres y Clímaco Chamorro del Incora para que renunciara a ella, esta parcela es de 8 hectáreas y 1924 metros cuadrados, lo cierto es que dos años después de la muerte de la señora aparece en la carpeta del predio una renuncia que hace la fallecida ante esa entidad.

Dice un familiar de la señora Basilisa, que ochos días antes de su muerte esta le contó que Eladio Torres y el señor Clímaco del Incora, le habían dicho que renunciara a la parcela y firmara un documento en blanco y ella no quiso, era una tierra a la que Eladio Torres quería que su tía renunciara, además Basilisa tenía una casa en Tres de Turbo, manifiesta que unas personas en el año 2008 invadieron la casa y se fueron a vivir allá, familiares de Basilisa fueron a hablar con los moradores y no se tuvo una respuesta positiva y uno de los nuevos residentes afirmó que él construía sobre la cabeza de cualquiera.

1. El primer núcleo familiar, es el de la señora Baciliza Mórelo Tarras, se desplazaron su compañero permanente Anarge de Jesús Suárez Bartolo el 17 de octubre de 1995.

2. María Inelda Vera Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.370.133, desplazada de la parcela número 6 el 10 de octubre de 1995, con 5 integrantes de su grupo familiar.

3. Luis Esteban Esquivel, cédula No. 10.897.348 de la parcela número 84, con 4 integrantes de su núcleo familiar salió desplazado el mes de septiembre de 1995.

4. Bernardo Jesús Vargas, cédula No. 15.366.487, desplazados de la parcela número 90 el mes de septiembre de 1995, con 2 integrantes más de su núcleo familiar.

5. Meira Del Mar León Hernández, cédula No. 39.156.604, desplazada de parcela número 91, con 2 integrantes más de su núcleo familiar, se desplazó en el año de 1995.

6. Didier Alberto Doria Guisao, cédula No. 1.040,351.160, que se desplazó de la parcela 21, con 8 integrantes más de su familia, el desplazamiento ocurrió en el año de 1995.

7. Víctor Manuel Goez, cédula No. 71.973.475, se desplazó de la parcela 65, con 3 integrantes más de su familia por amenazas directas se desplazaron, además.

8. Argemiro Antonio Upegui Vinazco, cédula No. 71.752.637, con 9 personas más de su núcleo familiar desplazados de la parcela número 10. El grupo familiar se desplazó en el año de 1995.

9. Rogelio Vera Londoño, cédula No. 8.423.320, y 3 integrantes más de su familia. Se desplazó en el año de 1995.

10. Floralba Vera Sánchez, cédula No. 39.309.811, desplazado de la parcela número 80, con 4 integrantes más de su familia. Se desplazó en el año de 1995.

11. Luz Neli López Vinasco, cédula No. 32288772, desplazado de la parcela número 13 con 5 integrantes más de su familia. Se desplazó en el año de 1995.

12. Rosa Elvia Upegui Vinasco, cédula No. 39.301.376, con 3 integrantes más de su familia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-133693 del 31 de agosto de 2013; Informe de policía judicial No. 075 del 13 de abril de 2011; Acta de levantamiento No. 129 del 14 de octubre de 1995 en el municipio de turbo, de nn mujer, por parte de la inspección de policía, quien fuera asesinada a 10 metros de la iglesia del corregimiento El Tres, del municipio de Turbo – Antioquia; Protocolo de necropsia No. U.11.NC. 95-267, del 15 de octubre de 1995 a las 15:00; Certificado de registro de muerte de fecha 17 de octubre de 1995; Declaración juramentada de Anarge de Jesús Suarez Bartolo del 10 de abril de 2013; Informe No. 5-130813 del 23 de agosto de 2013; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Declaración juramentada de María Inelda Vera del 17 de marzo de 2011; Declaración juramentada de la señora María Inelda Vera del 14 de abril de 2013; Declaración juramentada de Luis Esteban Díaz Esquivel del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Bernardo de Jesús Vargas del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Meira del Mar León Hernández del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de María Inés Guisao Tuberquia de 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de María Inés Guisao Tuberquia del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Víctor Manuel Goez del 20 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Argemiro Antonio Upegui Vinasco del 19 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Rogelio Vera Londoño del 19 de marzo de 2011 y del 14 de abril de 2013; Declaración juramentada de Floralba Vera Sánchez del 18 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Luz Nelly López Vinasco del 17 de marzo de 2011; Declaración juramentada de Rosa Elvira Upegui Vinasco del 19 de marzo de 2011; Informe No. 5-173974 del 29 de enero de 2014; Informe No. 5-155084 del 8 de noviembre de 2013.

Por estos hechos se le formula los cargos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y amenazas, Hebert Veloza García como autor mediato.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados que trata el Artículo 135, 159, y 347 de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra del postulado.

HECHO NO. 158

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE NUEVE (9) NÚCLEOS FAMILIARES [792]

PATRÓN: *Homicidio / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El 30 de enero de 1996, siendo las 6:30 p.m., en la vereda Las Camelias, corregimiento El Tres, Francisco Antonio Úsuga Ortiz se encontraba con su esposa Blanca Elisa Restrepo De Úsuga, y su hijo de cinco años de edad Onaldo Antonio Úsuga Restrepo, en la parcela cuarenta y nueve (49) llamada La Patria, adjudicada al señor Úsuga el 30 de abril de 1990 por el INCORA; cuando llegaron tres hombres armados llamando a la señora Blanca Elisa, estos sujetos le pedían que saliera porque necesitaban hablar con ella, la señora Blanca y salió junto a esposo y su hijo menor a quien cargaba en sus brazos, en ese momento uno de los hombres la tiró al suelo y golpeó al señor Francisco, otro le dijo a la señora Blanca que soltará al menor, ante la negativa de esta, se lo arrebató, dejándolo en el suelo, procediendo a tirarla al piso y propinándole varios impactos con arma de fuego, así mismo le advirtieron al señor Francisco Antonio que tenía hasta las 5:00 a.m., para abandonar la parcela, que no los querían ver por la zona donde ellos comandaban.

Por este hecho el señor Francisco Antonio Úsuga Ortiz salió desplazado, junto con su núcleo familiar para el municipio de apartado, con sus hijos Alexander Antonio, Onaldo Antonio, Ángela Lisney y Robirio Antonio Úsuga Restrepo, igualmente se desplazó el núcleo familiar de su hija María Inés Úsuga Restrepo quien residía cerca de la parcela.

Igualmente, el núcleo familiar de su hermano Jesús Emilio Úsuga Ortiz, residente en una de las parcelas cercanas al lugar de los hechos, la numero cincuenta (50) de cuatro (4) hectáreas, adjudicada el 30 de abril de 1990, el núcleo familiar conformado por su cónyuge Amparo Sepúlveda, y sus hijos Ceneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda, debió desplazarse para la vereda Casa Verde del corregimiento El Tres, estas familias dejaron muebles, enseres, animales y cultivos, esta última, la familia de Jesús Emilio Úsuga, retornó a la parcela el 25 de agosto de 2009, encontrando un problema con los documentos de la parcela, puesto que en

[792] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 11:24

instrumentos públicos aparece una venta realizada con escritura pública No. 2177 del 21 de junio de 2006, por el señor Jesús Emilio Úsuga vendiendo a la señora Georgina Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22153868, al parecer madre de un integrante de las autodefensas, por valor de diez millones de pesos ($10.000.000), transacción realizada en la Notaría veintiséis de la ciudad de Medellín, venta que según lo manifestado por el señor Jesús Emilio nunca ocurrió, afirma que se trata de una firma falsa, viéndose afectado por esta situación.

Se desplazaron 9 núcleos familiares con 40 personas, ellos son:

1. Francisco Antonio Úsuga Ortiz, cónyuge de Blanca Alicia Restrepo Trujillo y sus hijos.

2. María Inés Úsuga Restrepo y su núcleo familiar, familiares de la víctima Blanca Alicia Restrepo Trujillo. El desplazamiento se dio en febrero de 1996.

3. Jesús Emilio Úsuga Ortiz, cédula No. 48.114.743, cuñado de Blanca Alicia Restrepo Trujillo, estos 3 grupos eran familiares de la víctima de homicidio. El desplazamiento se dio en febrero de 1996.

4. Martha Luz Gómez, identificada con cédula No. 39.000.618 con 6 integrantes de su núcleo familiar.

5. Carmen Rosa Nolasco Oviedo, cédula No. 39.309.940 con 4 integrantes de su núcleo familiar.

6. María Custodia Hernández Durán, cédula No. 32.285.928 y su núcleo familiar. El desplazamiento se dio en junio de 1996.

7. Carmen Oliva López Sánchez, identificada con cédula No. 39.309.940 y su núcleo familiar compuesto por 4 personas. El desplazamiento se dio en diciembre de 1996.

8. Hernando Aguirre Montoya, cédula No. 6.492.957, con 9 integrantes de su núcleo familiar. El desplazamiento se dio a finales del año 1996.

9. Luis Hernán Higuita Manca, cédula No. 71.974.515, quien se desplazó y se tiene establecido que no ha retornado. El desplazamiento se dio en el año de 1996.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Declaraciones juramentadas de las víctimas; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe No. 5-126939 del 8 de agosto de 2013 de Rodrigo Rúa Foronda; Informe No. 5-133326 del 30 de agosto de 2013 en el cual Hebert Veloza acepta la comisión de este hecho el 13 de junio de 2013; Informe de policía judicial del 17 de junio de 2013 del investigador Cesar Augusto Echavarría González, donde relaciona los hechos que fueron objeto de versión los días 11 y 13 de junio de 2013, donde el postulado Hebert Veloza García aceptó por línea de mando el hecho; Informe No. 5-134027 del 3 de septiembre de 2013 del investigador Dagoberto Alonso Daza; Protocolo de necropsia No. UTR.NC.96.041 del 31 de enero de 1996 de Blanca Elisa Restrepo Trujillo; Registro civil de defunción No. 1223783; Declaración juramentada del señor Jesús Emilio Úsuga Ortiz del 14 de abril de 2013; Entrevista de María Inés Úsuga Restrepo; Declaración juramentada de Martha Luz Gómez del 10 de abril de 2013; Entrevista de Hernando Aguirre Montoya del 25 de septiembre 2012; Entrevista de María Custodia Hernández Durango del 31 de julio de 2013; Declaración juramentada de Luis Hernán Higuita Manco del 10 de abril de 2013; Informe No. 5-180326-1 del 2 de diciembre de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar; Informe No. 5-180326-2 del 2 de diciembre de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar; Informe No. 5-180326-3 del 2 de diciembre de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar; Informe No. 5-180326-4 del 2 de diciembre de 2014; Informe No. 5-180326-5 del 2 de diciembre de 2014; Informe No. 5-180326-6 del 2 de diciembre de 2014; Informe No. 5-180326-7 del 2 de diciembre de 2014.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados de homicidio en persona protegida que trata el Artículo 135, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado del Artículo 159, y amenazas consagrado en el Artículo 347 de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra del postulado Hebert

Veloza García, y para el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias solo por el desplazamiento forzado a título de autor material.

HECHO NO. 159

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELÍAS DE JESÚS MANCO CORREA Y OTROS, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CATORCE (14) NÚCLEOS FAMILIARES[793]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva – Intimidación a las víctimas*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Los hechos ocurrieron en el corregimiento El Tres, municipio de Turbo en el año 1995, los homicidios que generaron el desplazamiento son los siguientes: El 14 de abril de 1995, a las 3 de la mañana asesinaron a Elías de Jesús Manco Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.368.218, de 37 años de edad, hijo de María Mercedes y Braulio, ocupación comerciante; Homicidio de José Daniel Cantero Martínez e Ismael Antonio Martínez, hechos ocurridos el 15 de noviembre del 1995, hechos ya judicializados; El 23 de diciembre de 1995 a las 8:00 a.m. en el barrio San José del corregimiento El Tres, dieron muerte a Ángel Fidel Blanco, de 26 años de edad, ocupación agricultor; Igualmente dieron muerte a Jaime Villegas Fernández, 54 años de edad, residente en el barrio San José del corregimiento de El Tres de Turbo, como consecuencia de estos homicidio se desplazaron los siguientes grupos familiares:

1. Familiares de Elías de Jesús Manco Correa, se desplazó su cónyuge Rosalba del Socorro Medina, y 8 integrantes más de su familia.

2. Familiares de José Daniel Cantero Martínez e Ismael Antonio Martínez, se desplazaron Evangelina Isabel Martínez Ramos y dos integrantes más de su núcleo familiar.

3. De la víctima Ismael Antonio Martínez, se desplazó Emilda Rosa Urango Bravo y 4 integrantes más de su núcleo familiar.

[793] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 16:38

4. De la Víctima Ángel Fidel Franco, se desplazaron la cónyuge del occiso Fidel Blanco, la señora Yomaira Villegas Misal y tres integrantes más de su familia.

5. Familiares de Jaime Villegas Fernández se desplazó la señora Deotista del Carmen Misal Arisal y sus 9 integrantes más de su familia.

6. Walter Manuel Blanco Fabra y 6 integrantes más de su familia.

7. Manuel Salvador Quiceno García, con 3 integrantes más de su núcleo familiar

8. Oscar de Jesús López Arango, con 4 integrantes más de su familia.

9. Rigoberto Manuel Medrano Pérez, con 11 integrantes más de su familia.

10. Yomaira Medrano Martínez, con 10 integrantes más de su núcleo familiar.

11. Eleodoro Fernández Navarro, con 3 integrantes más de su familia

12. José Isernover Suarez, con 6 integrantes más de su familia.

13. Eliecer Vargas Pérez, con 6 integrantes más de su familia, además de eso el corregimiento de El Tres se desplazaron bajo amenazas y además de eso se les hurtaron 40 cabezas de ganado por lo cual además de formulársele cargos a Hebert Veloza García, también se le formula como autor material a José Ruperto García Quiroga.

14. Ana Liria Echavarría Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 39.404.229, hecho ocurrido en la vereda el Limón, se desplazó ella y 2 personas más de su núcleo familiar, se le hurtaron además 40 cabezas de ganado.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial del 8 de agosto de 2013 rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda investigador criminalístico VII de la unidad de Justicia y Paz; Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012 de Cesar Echavarría; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013 Cesar Echavarría; Informe de policía judicial del 17 de junio de 2013 donde el postulado Hebert Veloza García acepta por línea de mando el desplazamiento forzado; Informe No. 5-124340 del 29 de julio de 2013; Informe de policía judicial

No. 5-133001 del 30 de agosto de 2013 del investigador Francisco Gallego; Inspección al proceso por el homicidio de Elías De Jesús Manco Correa; Versión libre del postulado Hebert Veloza García del día 17 de junio de 2013; Acta de levantamiento No. 042 del 14 de abril de 1995 a las 10:30 horas, corregimiento El Tres de Turbo (Antioquia), realizado por cuerpo técnico de investigación de Turbo; Protocolo de necropsia No. U.11 nc 95-076; Solicitud a la Notaría Única de Turbo registrar la muerte de Elías De Jesús Manco Correa ocurrida el 14 de abril de 1995, con oficio No. 1099 del 2 de diciembre de 2008; Informe de policía judicial No. 133558 del 30 de agosto de 2013 del investigador Juvenal Montoya; Inspección a cadáver del 23 de diciembre de 1995 en una casa sin nomenclatura usada como residencia del señor Agustín Antonio Blanco Fabra hermano de la víctima Ángel Fidel donde fueron conducidos los familiares o allegados, colocados sobre mesas de madera lavados y manipulados en espera de las autoridades; Necropsia No. 95-342 del cadáver Ángel Fidel Blanco Fabra; Necropsia No. 95-343 practicada a Jaime Villegas Fernández; Certificado de defunción de Ángel Fidel Blanco y Jaime Villegas Fernández de fecha 26 de diciembre de 1996; Entrevista al Señor Edgar Villegas Misal el 22 de agosto de 2013; Entrevista de Walter Manuel Blanco Fabra del 21 de agosto de 2013; Declaración juramentada de Walter Manuel Blanco Fabra del 10 de abril de 2013; Declaración juramentada de Manuel Salvador Quiceno del 10 de abril de 2013; Entrevista de Manuel Salvador Quiceno García del 31 de octubre de 2013; Declaración juramentada de Oscar de Jesús López Arango del 13 de abril de 2013; Entrevista de Oscar de Jesús López Arango del 30 de octubre de 2013; Entrevista de Yomaira Medrano Martínez del 6 de mayo de 2013; Declaración juramentada de Rigoberto Manuel Medrano Pérez del 11 de abril de 2013; Entrevista de Rigoberto Manuel Medrano Pérez del 31 de octubre de 2013; Declaración juramentada de Heliodoro Fernández Navarro del 11 de abril de 2013; Declaración juramentada de José Isernober Suarez Bartolo del 13 de abril de 2013; Entrevista de Eliecer Vargas del 29 de julio de 2013; Declaración juramentada de Ana Liria Echavarría del 11 de abril de 2013; Entrevista de Ana Liria Echavarría Rodríguez del 20 de agosto de 2013; Entrevista de Elizabeth Sierra Echavarría del 11 de abril de 2013; Informe No. 5-179593 del 18 de febrero de 2014.

El cargo se le formula entonces a Hebert Veloza García como autor mediato de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y heterogéneo con los punibles de desplazamiento forzado en persona protegida, amenazas y hurto calificado; a José Ruperto García Quiroga como autor material de los hechos

victimizantes padecidos por el grupo número 14, del que fuera víctima Ana Liria Echavarría Rodríguez y su núcleo familiar de hurto calificado y agravado conforme al artículo 239 y 241-8 de la ley 599 de 2000 y además del punible de desplazamiento.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 160

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CINCO (5) NÚCLEOS FAMILIARES, AMENAZAS Y TERRORISMO[794]

PATRÓN: *Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/ Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva / Intimidación a las víctimas*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Desplazamiento ocurrido en el corregimiento de El Dos, en el año de 1995 se desplazaron 5 núcleos familiares con 43 personas, ellos son:

1. Ana María Díaz Barreto, con cédula de ciudadanía No. 39.305.720 y 6 integrantes más de su familia. El desplazamiento ocurrió en el año 1995, sin brindar fecha exacta.

2. Marcial de Jesús López Ubarne, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.581.650 y 7 integrantes más de su familia. El desplazamiento ocurrió en el mes de marzo de 1995

3. Novaldis Monterrosa, cédula de ciudadanía No. 147.487.714, y 6 integrantes más de su familia desplazados de la vereda Manuel Cuello, en enero de 1995.

4. Julio Agámez Quintana, cédula de ciudadanía No. 39.297.573, desplazada con 10 integrantes más de su familia de la localidad de San Pablo de la vereda el Porvenir. El desplazamiento ocurrió el 22 de abril del año 1995.

[794] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 26:23

5. Omaira Sepúlveda Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.301.952, desplazada con 4 integrantes más de su familia, en este caso Omaira Sepúlveda Naranjo y su esposo Javier Morales Estrada, quienes tenían en el corregimiento de El Dos un negocio conocido como la proveedora, en el cual se comercializaba todo tipo de productos, el 25 de febrero de 1995, ingresaron un grupo de hombres armados, y dispararon contra el negocio, sus dueños no volvieron a dormir allí, a los 8 días incendiaron el negocio, motivo por el cual debieron desplazarse.

Entre los relatos que se aportan por parte del ente instructor se trae a colación el caso del señor Marcial De Jesús López Ubarne, de oficio agricultor, quien junto con su señora Carmen Alicia e hijos, para el mes de marzo de 1995, residía en la vereda Isaías del corregimiento El Dos del municipio de Turbo en la Finca des u propiedad denominada Portugal, sitio del que se vieron obligados a desplazarse por la violencia que desencadenó el grupo armado paramilitar en la zona, mataron gente de la vereda y de otras vecinas, quemaron casas e informaron a los pobladores que si querían vivir, que se fueran.

Igualmente se tienen los hechos victimizantes contra del grupo familiar de la señora Novaldis Monterrosa, quien, en el mes de enero de 1995 residía con su compañero Julio César Hidalgo a unos 45 minutos distante del caserío de la vereda Manuel Cuello de El Dos, lugar hasta el cual llegó el grupo armado paramilitar, este grupo en la zona empezó a amarrar gente que supuestamente era colaborador de la guerrilla, a la gente que asesinaba, la dejaba sobre la carretera, a otros los desaparecían, hechos que obligó a ella y a su grupo familiar a desplazarse temporalmente de su propiedad.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-117849 del 28 de octubre de 2012; Informe No. 0362 del 20 de febrero de 2013; Informe de policía judicial No. 5-131257 del 26 de agosto de 2013; Informe de policía judicial No. 5-126939 rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda; Informe de policía judicial No. 5-113705-ot 141 del 17 de junio de 2013, rendido por los investigadores Juvenal Montoya, Wilson Gañan y Javier Rodríguez, donde se informa que la búsqueda de este expediente no ha sido positiva; Entrevista de Ana María Díaz Barreto del 10 de abril de 2010; Entrevista de Carmen Alicia López Nañez del 30 de octubre de 2013; Declaración juramentada de Nolvadis Monterrosa del 11 de

abril de 2013; Entrevista de Julia Agámez Quintana del 30 de julio de 2013; Informe de cierre No. 5-179589 del 22 de febrero de 2014; Informe No. 5-179589 del 22 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Juvenal Montoya Vélez.

Por este hecho se le formulan cargos a Hebert Veloza García, como autor mediato y como autores materiales a José Ruperto García Quiroga y a Jesús Albeiro Guisao Arias, por de desplazamiento forzado de personas protegidas, Artículo 159 de la Ley 599 de 2000, Amenazas consagrado en el Artículo 347, y Actos de Terrorismo contemplado en el Artículo 343 ibidem.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 161

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS CASTAÑEDA ROSAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO,[795]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en zona urbana*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Juan Carlos Castañeda Rosas, quien se identificaba con la célula de ciudadanía No. 71.942.234, tenía 20 años de edad al momento de los hechos, era hijo de Alcisar Corina y Jesús María, desempleado, 20 días antes se había retirado del ejército, había estudiado hasta 5° de primaria, este homicidio ocurrió el 10 de septiembre de 1995 en el barrio Jesús Mora del municipio de Turbo, como consecuencia de hecho se desplazó el núcleo familiar de Juan Carlos Castañeda compuesto por Alcisar Corina Rojas Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.298.321, quien es la madre de la víctima.

[795] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 30:41

Los hechos ocurrieron el 10 de septiembre de 1995 en horas de la noche, Juan Carlos se encontraba departiendo en una fiesta, cuando llegó un grupo de hombres que se transportaban en un vehículo, y se lo llevaron a la fuerza, al día siguiente fue hallado su cuerpo sin vida en la curva del diablo del municipio de Turbo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-131885 del 28 de agosto de 2013, el investigador Francisco Gallego plasma en este informe las siguientes labores; Inspección al proceso de la justicia permanente No. 2474 previa con resolución inhibitoria del 25 de abril de 1996 por la Fiscalía 113 de Turbo; Acta No. 108 del 11 de septiembre de 1995, levantada a las 1:30 horas en la morgue del hospital Francisco Valderrama, se hizo presente funcionarios del CTI, cuerpo encontrado en la curva del diablo; Protocolo de necropsia No. u. 11 nc. 95-242, fecha: 11 de septiembre de 1995 lugar, medicina legal unidad local turbo; Certificado de registro de muerte de fecha 15 de septiembre de 1995 Notaría Única de Turbo; Informe No. 5-133326 del 30 de agosto de 2013 Veloza acepta los hechos por cadena de mando; Entrevista de la señora Alcisa Corina Rojas del 17 de julio de 2013; Informe No. 5-130711 del 23 de agosto de 2013 del investigador Cesar Augusto Echavarría versión libre del postulado sobre este caso; Informe No. 5-157287 del 5 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el Artículo135 y 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García.

HECHO NO. 162

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDWIN JAVIER CAPERA, DESPLAZAMIENTO FORZADO[796]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad/Amenazas* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en zona urbana* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

[796] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 34:11

El día 6 de noviembre del 2003, siendo aproximadamente las 5:35 a.m., a la vivienda de la familia Capera, ubicada en la vereda Las Mercedes del municipio de Garzón en el departamento del Huila, llegaron cinco integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, portando armas de fuego e intimidando a los moradores, quienes luego de registrar la vivienda preguntaban por las armas que allí se guardaban, se dirigieron donde Edwin Javier Capera y procedieron a dispararle, luego lo sacaron al corredor de la casa, donde le hicieron otros disparos quitándole su vida, todo lo anterior en presencia del padre de crianza Cesar Muñoz y sus hermanas Ceneida, Rusbelli, Dina Luz, y Araceli Muñoz.

Por estos hechos el núcleo familiar del hoy occiso compuesto por Emilce Rodríguez Macías, sus hijos Yusneidys Capera Rodríguez, Fanory Capera Rodríguez y Yeimi Capera Rodríguez Mera, deciden desplazarse para la ciudad de Florencia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección identificada con radicada No. 10085 Fiscalía 22 seccional Garzón; Acta de inspección judicial a cadáver; Registro civil de defunción No. 04499199; Protocolo de necropsia; Clip de la confesión del hecho; Minuto a Minuto de la confesión del hecho; Informes de policía judicial Nos. 536, 521 y 205; Carpeta de las víctimas sobrevivientes con los EMP, acreditación y solicitud de defensor.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso con el desplazamiento forzado de personas protegidas que trata el artículo135 y 159, de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, José Fernando Serna Cardona y Luis Omar Marín Londoño a título de autores mediatos.

HECHO NO. 163

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE DIEZ (10) NÚCLEOS FAMILIARES, SECUESTRO SIMPLE Y REPRESALIAS[797]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El día 23 de febrero de 2001, un grupo de aproximado de sesenta (60) integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, vistiendo prendas militares, portando armas, algunos con sus cabezas cubiertas con capuchas y con pasamontañas, incursionan en horas de la madrugada a las veredas El Toro y Santa Rita, jurisdicción municipal de Santander de Quilichao, ingresando violentamente a las viviendas y obligaron a sus moradores a desalojarlas y a dirigirse hacia una casa abandonada en predios de la finca llamada "El Mangón", donde los encerraron entre 80 a 90 personas, quienes fueron señalados de ser cómplices de la guerrilla y que los iban a matar a todos, algunos los golpeaban con las armas y les preguntaban donde se encontraban los guerrilleros.

Horas después hubo un enfrentamiento contra la guerrilla por el control territorial de la zona, durante el enfrentamiento resultó muerto Norbey Arias Sánchez, integrante de las autodefensas, en la misma fecha Javier Orlando Palacios Mina, campesino del sector, fue interceptado cuando se desplazaba en una motocicleta, siendo amarrado y posteriormente asesinado por José de Jesús Pérez Jiménez, y le es hurtada la moto por otro miembro de la organización.

Igualmente fue asesinado por los miembros del grupo un campesino del sector, a quien llamaban Hugo N., quien, según los habitantes del lugar, padecía trastornos mentales y vivía desde hacía varios años en una casa abandonada.

Al caer la tarde y finalizar los combates, los campesinos retenidos fueron liberados, algunos regresaron a sus viviendas, encontraron que les habían causado destrozos a sus moradas, daños a sus enseres y se habían apropiado de sus dineros, algunos animales, electrodomésticos como radios y estufas, los machetes, los cuchillos y ropa.

[797] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 35:56

Esta situación provocó una serie de desplazamientos de varias familias de las veredas El Toro hacia la cabecera municipal de Santander de Quilichao y a otras veredas.

Se formulan los siguientes cargos en atención a los siguientes hechos, así mismo, se transcribirán algunos de los relatos de las víctimas:

Homicidio de Javier Orlando Palacios Mina y Hugo N. (N.N), no se formula el homicidio de Norbey Arias Sánchez, en cuanto se trata de un miembro de las A.U.C que fue asesinado en enfrentamiento, al parecer por miembros del grupo contrario.

Desplazamientos de 10 núcleos familiares:

1. Nohemí Zapata, quien era la compañera permanente del finado Javier Palacios Mina, se desplazó junto a Javier Alejandro Palacios Zapata, María Clara Zapata, Sirley Palacios, Duglas Uzuriaga, Sindy Janeth Zapata.

2. Graciliano Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.475.103. La víctima afirmó: *"El día 23 de febrero del año 2001 llegaron los paramilitares a la vereda y nos reunieron en una casa a todos y nos insultaban y nos maltrataban, con los disparos le hicieron varios daños a la casa y cuando se fueron nos dijeron que en 15 días volvían a ver si ya nos habíamos ido. Entonces yo después de que ellos se fueron empaqué mis cosas y me fui de la vereda."*

3. Wilder Mauricio Calambas Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.488.936 y su compañera Paula Andrea Bustos Ulcué, Daniel Felipe Calambas y Miriam Yurani Calambas Bustos. El señor Wilder Calambas afirmó: *"El día 23 de febrero del año 2001 llegaron a la vereda El Toro del municipio de Santander de Quilichao - Cauca los paramilitares del el Bloque Calima y nos detuvieron a todos en una casa donde nos maltrataban físicamente y nos amenazaban de muerte; en esos momentos hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares y gracias a eso fue que no nos mataron. Antes de que los paras se fueran me dijeron que ya sabían que yo era militar y que o me iba con ellos, o me tenía que ir de la vereda, porque si no mataban toda mi familia, entonces a mí me tocó salir con mi familia y venirme a vivir a*

Santander. En el tiempo que los paras nos tuvieron detenidos, siempre estaban diciendo que si llegaba "Sancocho" iban a haber muchos muertos."

4. Carmen Selene Zapata Mina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.300.109, su madre Betsabe Mina carbonero, su padre Leonel Mina Mina y su hermano Leónidas Mina. *En formato de hechos atribuibles a GOAML relató: "Los paramilitares llegaron ese día a la vereda a la madrugada, nos sacaron a todos y nos reunieron a la comunidad en una finca de un señor Rodrigo, ahí nos hablaron y nos amenazaron que nos iban a matar a todos porque éramos guerrilleros, ahí nos tuvieron torturándonos físicamente y psicológicamente, todo el día estuvimos prácticamente secuestrados porque nos retuvieron todo el día hasta las tres de la tarde aproximadamente, ...cuando ocurrió todo eso nos desplazamos toda la familia…"*

5. María Lucía Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.610.349 y Andrés Aranda Zapata, Francia Elena Aranda Zapata y Yamileth Alegría Zapata. La víctima en su reporte de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley y denuncia presentada ante Justicia y Paz manifiesta: *"Para el mes de febrero del año 2001, un día siendo las seis de la mañana llegan a su casa violentamente dos sujetos quienes vestían prendas militares y portaban armas largas, identificándose como paramilitares, los sacan de la vivienda y los reúnen en una finca donde habían otras personas de la vereda, allí nos maltrataron verbalmente y a algunos físicamente, queman unas motos y matan un señor. Todo esto lo presenciamos los pobladores del sector, mujeres y niños. Por este hecho me tocó desplazarme con mis tres hijos…"*

6. María Del Socorro Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.656260, y Sigifredo Mera carabalí, Jessica Alejandra Mera Zapata, Yudy Mabel Mera Zapata. *"Nosotros nos desplazamos porque allá llegaron los paramilitares y nos secuestraron a toda la vereda, nos metieron a una finca de Don Rodrigo, allí nos manifestaron que nos iban a matar porque éramos guerrilleros, ahí mataron a un señor que le decían "Macaco" y luego esos paramilitares pelearon con la guerrilla y nosotros nos desplazamos con mi esposo y mis hijos y perdimos la tierra y la casa, porque ahora estamos en Dominguillo."*

7. Rogelio Mera Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.919. *"Para el mes de febrero del año 2001, llegaron a la vereda El Toro de Santander de Quilichao - Cauca, los paramilitares y reunieron a la gente en la finca del señor Rodrigo N. donde nos amenazaron y a cuatro personas las pusieron a cargar equipos y mataron a un muchacho de sobrenombre "Macaco". Ellos manifestaron que nadie podía pasar y él por no hacer caso lo mataron y debido a los combates entre la guerrilla y los paramilitares nosotros salimos para Dominguillo".*

8. María Cristina Zapata Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.607.070 y su esposo José Leonardo Golu, Andrés Felipe Golu, Yeimi Alejandra Golu, María Lucila Peña. "*…Los paramilitares llegaron a eso de las cinco de la mañana y cogieron a todos los habitantes de la vereda y nos llevaron en contra de nuestra voluntad y nos reunieron en una finca de Don Rodrigo, ahí nos dijeron que nosotros éramos cómplices de la guerrilla y que nos iban a matar a todos y comenzaron a torturar a la gente, a mi esposo lo golpeaban con las cachas de las armas, luego le quemaron una moto marca Honda C-90 que él tenía para trabajar y ahí llegaron a un muchacho que le decían "Macaco", lo cogieron y lo mataron, estaban ahí cuando les avisaron que la guerrilla los tenía acorralados, entonces la guerrilla nos salvó porque entre ellos se agarraron a tiros, ahí murieron como cinco paramilitares y a ellos los enterraron por allá por el cañón, por allá los llevaban al hombro, entonces ellos salieron corriendo. El muerto era de la vereda La Capilla y trabajaba en una vereda de la vereda El Toro, a ese muchacho le dieron bala y le pegaron muchos disparos y lo cogieron y lo tiraron por un cañón, esos paracos estaban drogados..."*

9. Carmen Liliana Calambas Santacruz, identificada con cédula de ciudadanía No.36.278.164 y Héctor Fabio Botero Calambas, Rafael Ricardo Botero Calambas, Eliana Milady Botero Calambas, y Sandra Liliana Calambas Santacruz.

10. Gloriceth Aranda Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.287.144, y su núcleo familiar compuesto por Ana Delia Vera Zapata, Edwin Alberto Aranda Zapata y Alejandra Aranda Zapata. "*…El día 23 de febrero del año 2001 llegaron a la vereda unos paramilitares y entraron a mi*

casa y empezaron a dañar todas las cosas, luego nos pidieron agua panela y cuando se la tomaron nos tiraron los pocillos por encima y siguieron destrozando las cosas hasta que encontraron una plata que mis papás tenían y se la llevaron, luego nos sacaron a todos de la casa y nos metieron en otra casa junto con el resto de los habitantes de la vereda, en esa casa nos pegaban y nos insultaban. Luego del enfrentamiento de los paras con la guerrilla estos se fueron. Mientras estábamos en la casa los paras mencionaban un tal "Alirio…"

Víctimas del punible de Secuestro Simple:

11. Saulo Mera Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.498729, y su grupo familiar compuesto por Rufino Mera (padre), Luis Mera Campo (hermano), Hernando Mera Campo (hermano), Gabo Mera Campo (hermano), Fanies Mera Campo (hermana), Deisy Mera Campo (hermana), Ricardo Mera Campo (hermano).

12. Carmen Amparo Mera Carbonero, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.612.853 y su hija menor. "*…llegaron paramilitares eran bastantes en horas de la madrugada y nos sacaron a todos de las casas y nos llevaron a una casa abandonada en la misma vereda, éramos como 50 personas entre menores y adultos y nos encerraron, nos vigilaban, no podíamos salir a nada, así duramos un día, y ese día hubo un enfrentamiento con la guerrilla en la vereda El Toro y duró casi todo el día; después del enfrentamiento nos dejaron ir para la casa…"*

13. Yaneth Zapata Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.608.630, y 4 personas más. "*…En el mes de febrero del año 2001, siendo las 6:00 de la mañana entraron dos sujetos desconocidos sin identificarse y con pasamontañas, donde uno de ellos nos dio la orden que teníamos que desalojar nuestra casa y que nos fuéramos directamente a la finca del señor Rodrigo N, a la cual llegamos y encontramos la mayoría de los miembros de la vereda reunidos, desde ahí estos sujetos nos trataron demasiado mal, recibiendo de ellos golpes y amenazas. Mi esposo lo tenían acorralado en medio de la carretera donde lo maltrataron los mismos paramilitares. Estas*

personas nos tuvieron todo el día en esa finca. Al momento llegaron los guerrilleros y se enfrentaron directamente con estas personas, donde los miembros de la vereda El Toro salimos corriendo…"

14. Hilda Mery Angola Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.614.239

15. Claudia Pilar Angola, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.614.732, y 3 personas más.

16. Ana Elcira Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.594.803, y 6 personas más.

17. Libia Angelina Calambas Santacruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.601.105, y 3 personas más. *"…El día 23 de febrero del año 2001 en la vereda el Toro del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, a eso de las seis de la mañana llegaron a mi casa los paramilitares, nos revolcaron las cosas, fueron muy groseros, hasta se nos perdieron cosas, pensamos que ese día era el fin de nosotros; eso duró 12 horas, estuvimos en poder de ellos, yo vivía en la vereda con mi mamá Carmen Santacruz, con mis hijos de 15 y 7 años, mis hermanos, mis sobrinos y nos atacaron y nos llevaron a una finca que queda en la misma vereda, no nos dejaron comer, ese día se dieron combates con la guerrilla y los paramilitares, heridos de parte de nosotros no, fuimos de buenas, las balas nos rozaban, en esa casa metieron a toda la vereda, el combate quedó hasta la media noche, nos dejaron libres a las seis de la tarde, pero después siguieron dando bala…"*

18. Rosa Mary Mina Carbonero, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.611.947, y 6 personas más.

19. Martha Cecilia Carbonero, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.607.815. y 4 personas más.

20. Dolores Mera Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.656.203, y 1 persona más.

21. Luz Inelda Mina Mina y 5 personas más.

Sobre las causas de aquella incursión, afirmó el postulado Hebert Veloza en diligencia de versión libre conjunta de fecha 14 de diciembre de 2012:

> *"…Es un hecho al que me he referido en Justicia y Paz y lo tengo totalmente claro por lo que me hago responsable porque estuve al frente y pendiente del desarrollo de esa incursión me hago responsable de los delitos y de todas las consecuencias de esa incursión, las acepto. FISCAL: ¿Cuál fue el motivo de realizar la incursión a El Toro?, Usted puede señalarnos es lo que inicialmente motivo esta incursión al Toro fue ir a liberar el hermano del "Bigotes" o alias "Barbas" y otras liberaciones de otras personas secuestradas? POSTULADO HEBERT VELOZA GARCÍA: La entrada al Toro es que en ese sector había presencia guerrilla y tenía total control de esa zona y los secuestrados del departamento del Valle del Cauca y el Cauca empezaron a negociar los secuestros y se hizo la incursión para tratar de quitarles esa zona a la guerrilla. El señor que dicen que estaba secuestrado era un señor de Cali, alto, de bigote, no recuerdo, no sé si Elkin se acuerda quien fue que lo llevó a nosotros, ese señor tenía una empresa de teléfonos y él fue hasta allá porque él no quería pagar el secuestro, pero nosotros entramos a esa zona más que todo porque queríamos combatir a la guerrilla y sacarlos de ahí, por eso es que se atacaron ambos lados, porque la guerrilla en ese sector tenía mucha movilidad, por eso se trató de hacer un despeje porque ellos tenían una zona de movilidad muy grande en esa zona. El objetivo era atacar a la guerrilla por los dos lados para que no se pudieran apoyar. El señor tenia era una central de beepers en Cali…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección radicado No. 29697 Fiscalía 7 especializada Popayán; Actas de Inspección a cadáver de Norbey Arias Sánchez, Hugo N y Javier Orlando Palacios Mina; Registro civil de defunción Norbey Arias Sánchez, Hugo N y Javier Orlando Palacios Mina; Protocolo de necropsia Norbey Arias Sánchez, Hugo N y Javier Orlando Palacios Mina; Informes de Policía Judicial Nos. 159, 580, 521, 522, 117; Clip y minuto a minuto de la confesión del hecho; Carpeta de las víctimas con los EMP, acreditación y solicitud de Defensor.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida (Art. 135) en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo y homogéneo con el desplazamiento forzado (Art. 159), secuestro simple y represalias formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y también participaron en estos hechos como coautores materiales los postulados Elver Antonio Contreras, Eder Enrique

Montiel Álvarez, Diego Alexander Pulgarín, Rover Enrique Oviedo Yáñez, y José de Jesús Pérez Jiménez.

HECHO NO. 164

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO CALIFICADO DE ARNULFO VARGAS[798]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Intimidación a las víctimas*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El día 2 de abril del 2003, en la vereda Santa Marta del municipio de Garzón, departamento del Huila, alrededor de las 7:00 P.M., José Fernando Serna Cardona y otro sujeto a quien apodaban con el alias de *"Andrés"*, vestidos de civil y que pertenecían a las autodefensas del Bloque Calima, llegan a una vivienda y preguntan por Arnulfo Vargas, quien se encontraba en el inmueble en compañía de su esposa Claudia Patricia Guevara y su hijo menor, al abrir la puerta estos sujetos proceden a identificarse como integrantes de las FARC e intimidar las víctimas con armas de fuego, argumentándoles que no les iban a hacer daño, que solamente necesitaban llevarse la motocicleta que luego la regresaban, alias *"Andrés"* saca la moto marca Yamaha DT 125 del inmueble, mientras José Fernando Serna dispara el arma de fuego en varias oportunidades contra Arnulfo Vargas, causándole la muerte de manera inmediata.

El día 22 de noviembre del 2011 en la ciudad de Cali, en diligencia de versión libre el postulado José Fernando Serna Cardona, alias *"El Gato"*, confiesa el hecho y dio a conocer lo siguiente:

> *"…yo soy el autor de estos hechos se encontraba como comandante del municipio de Garzón alias "Andrés", él me dijo una tarde que había que hacer un trabajo y que me alistara que a las 6:30 de la tarde me recogía en un carro para salir a una vereda a darle a un "man" que él tenía la vereda azotada que mantenía robando los cultivos de café y lulo que había que darle, efectivamente como a las 6:30 o 7 de la noche ya estábamos reunidos él, yo en el centro del municipio en un carrito estilo Luv pequeño y nos desplazamos hacia la vereda por ahí unos 500 metros, el hace parar el carro, nos bajamos y le dice al chofer que se devuelva…más adelante reconoce la casa tocamos*

[798] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 48:46

y el señor contestó que necesitan y Andrés le dice que somos de la Teófilo (guerrilla) que necesita que nos preste la moto y le repitió varias veces que saliera que él se le dejaba la moto más adelante y al fin salió el muchacho atrás salió una muchacha también, en el momento que él sale, Andrés le pide los papeles de la moto y él dice que no tiene, la señora salió como con un niño, y Andrés le dice que le devuelva el niño a la muchacha o que le pase la billetera para ver si es verdad que no tiene los papeles de la moto. El muchacho le pasa el bebé a la señora y cuando le pasa el niño entonces yo procedo y le disparo en repetidas ocasiones y antes de dispararle ya Andrés tenía la moto en la carretera, ya la había sacado y cuando el muchacho cae Andrés prende la moto y nos vamos y dejamos la moto en la entrada de garzón en una finca, llamamos a la gente de ahí y le dijimos a un señor que salió que nos guardara la moto que nos venía fallando y el señor nos la guardó y acabamos de llegar al pueblo a pie…tiempo después él (Andrés) vendió esa moto….no se en cuanto la vendió ni a quien se la vendió …"

La viuda y sus hijos a consecuencia de este hecho deciden desplazarse inicialmente al casco urbano de Garzón, posteriormente se desplazan a Florencia, lugar donde residen actualmente.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección radicado No. 9440 Fiscalía 18 Seccional Garzón; Acta de Inspección judicial a cadáver; Protocolo de necropsia; Informe de policía judicial Nos. 533, 516 y 160; Clip de la confesión por parte de los postulados; Minuto a minuto de la confesión; Carpeta de las víctimas con los EMP, acreditación y solicitud de defensor; Entrevista de Claudia Patricia Guevara Motta.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y hurto calificado formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y como coautor material a José Fernando Serna Cardona.

HECHO NO. 165

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y REPRESALIAS DE VEINTICINCO (25) NÚCLEOS FAMILIARES[799]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Se tuvo conocimiento que entre el 17 y 18 de agosto de 2004, se produjo un enfrentamiento por el control territorial de la zona entre las FARC y las A.U.C en la vereda Quebrada Grande del municipio de Tuluá, y en desarrollo de dichos enfrentamientos también se procedió a atacar a la población civil. Uno de los primeros episodios se registra cuando integrantes del Bloque Calima se disponían a apoderarse del ganado de pobladores de la región, siendo Carlos Ovidio Agudelo Quintero torturado, asesinado, su cuerpo desmembrado y sepultado en una fosa para ocultarlo, se pudo establecer con posterioridad que Agudelo Quintero era señalado por integrantes de esta organización ilegal como miliciano de las FARC.

Por información de la progenitora del hoy occiso, María Edelmira Quintero, se pudo establecer que su hijo después de ser llevado por los paramilitares no volvió a ser visto, pero el mismo día en que ocurrió su muerte, los trabajadores de la finca y familiares se pusieron en la tarea de ubicarlo y lo encontraron enterrado.

En desarrollo de esta incursión ocurre también el hurto de ganado, enseres domésticos, alimentos de José Edwin Alfonso Agudelo, primo del occiso Carlos Ovidio Agudelo, estos hechos generaron temor e inseguridad en muchos habitantes de la región, que se vieron obligados abandonar sus tierras con el fin de preservar su integridad y las de sus familias, regresando posteriormente.

1. Núcleo familiar de María Delmira Quintero, cédula No. 29.201.803, víctima de hurto de ganado también.

2. Grupo familiar de Mario Agudelo Quintero, cédula No. 94.388.890, también es víctima de hurto.

[799] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 52:26

3. Grupo familiar compuesto por seis personas en cabeza de José Edwin Alfonso Agudelo, cédula de ciudadanía No. 94228.122, también se le hurtaron el ganado.

4. Grupo compuesto por 5 personas en cabeza de Berceli Gonzales Suazo, cédula No. 94.279.910.

5. Núcleo compuesto por 9 personas, en cabeza de Oscar Alberto Ríos Muñoz.

6. Grupo familiar compuesto por dos personas María Leonor Gómez, cédula No. 31.193.345 y su esposo Carlos Arturo Amariles.

7. Grupo familiar compuesto por 4 personas en cabeza de Jesús María Zapata Pabón identificado con cédula de ciudadanía No. 6.493.211, también a esta familia le hurtaron ganado.

8. Núcleo familiar compuesto por 3 personas en cabeza de Julián Amaya Bermúdez, cédula No. 94.153.184.

9. Núcleo familiar compuesto por 4 personas en cabeza de Enrique Amaya Bermúdez, cédula No. 94.366.628.

10. Núcleo familiar compuesto por dos personas Edison Arquirio Agudelo Herrera, cédula No. 94.153.091 y María Ceneida Herrera.

11. Núcleo familiar compuesto por 3 personas en cabeza de Oscar Humberto Agudelo Quintero, cédula No. 94.393.000, y sus dos hijos.

12. Núcleo familiar compuesto por 7 personas en cabeza de Fabiola Soto Estrada, cédula No. 66.726.178, y sus 6 hijos.

13. Núcleo familiar compuesto por 6 personas en cabeza de Bellamira Londoño Acebedo, cédula No. 24.512.486, también fue víctima de hurto de ganado.

14. Núcleo compuesto por dos personas María Docelina Estrada, cédula No. 24.526.351, víctima del hurto de un semoviente, y se desplazó también su esposo Miguel Ángel Soto.

15. Núcleo familiar compuesto por 4 personas, Carlos Enrique Pineda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.284.143, también víctimas de hurto de ganado.

16. Núcleo familiar compuesto por 4 personas López Benítez Ricardo, cédula No. 94.283.909, sus dos hijos y su esposa.

17. Núcleo familiar de Raúl Ramírez Moreno, cédula No. 79.820.207, también le robaron un semoviente, se desplazó su esposa y su hijo.

18. Núcleo familiar número 18 compuesto por 4 personas, Flor Alba Buitrago Ariza, cédula No. 29.873.372 víctima del hurto de una res, se desplazó también su mamá su hermano y su hija.

19. Grupo familiar compuesto por José Darío Husma Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.325.049, también fue víctima de hurto de una res.

20. Grupo familiar compuesto por Sandra Patricia Vargas Arango.

21. Grupo familiar compuesto por Islena León Ávila, cédula No. 31.198.048, sus tres hijas y su esposo se le hurtaron 10 reses.

22. María Fernanda Tangarife Ávila identificada con cédula No. 1.113.038.452, ella se desplazó sola.

23. María Celmira Alfonso Agudelo identificada con cédula No. 31.116.019.

24. Marta Lucia Hernández Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.038.908, a quien también le hurtaron una vaca y quien se desplazó con sus dos hijas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección radicado No. 15172 Fiscal 28 Seccional Tuluá; Informe de policía judicial No. 174 fecha 11 de mayo de 2010; Protocolo necropsia No. 2004p – 00313 a nombre Carlos Ovidio Agudelo Quintero; Registro Civil de defunción, indicativo serial No. 04305016 a nombre Carlos Ovidio Agudelo Quintero; Documento defensoría Pueblo, que hace referencia al desplazamiento forzado; Minuto a minuto de la confesión de los postulados en Justicia y Paz; Clip de la confesión de los postulados en Justicia y Paz;

Informe investigador campo No. 428 de fecha 27 de mayo de 2013; Carpetas de las víctimas donde consta el hecho, acreditación, y solicitud de defensor.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y homogéneo con el desplazamiento forzado, secuestro simple y represalias formulados por la Fiscalía, adicional al de desaparición forzada de Carlos Ovidio Agudelo, en contra de Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y también participaron en estos hechos como coautores materiales los postulados Evert Antonio Contreras, Eder Enrique Montiel Álvarez, Diego Alexander Pulgarín, Rover Enrique Oviedo Yáñez, y José de Jesús Pérez Jiménez, como coautores materiales.

Igualmente se formuló a los postulados el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, la Sala variará la calificación y se legalizará a los procesados el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos contemplado en el Artículo 154 del C.P, en cuanto conserva la misma estructura fáctica, ahora bien, se aplicará la punibilidad correspondiente al tipo consagrado en el Artículo 240 y 241 del C.P., en cuanto es menos gravosa.

HECHO NO. 166

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE DE JOSÉ YEIMIS HERRERA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO[800]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad/Amenazas*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en forma masiva – Intimidación a las víctimas*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

En el barrio Centenario del municipio de Santander de Quilichao, el día 21 de noviembre de 2000, José Yeimis Herrera, tildado por miembros de las autodefensas de la zona como miliciano de las FARC, se encontraba laborando en una vivienda, lugar al que llegaron varios hombres en una camioneta, lo intimidan y lo obligaron a abordar el vehículo en el que se movilizaban.

[800] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:02:29

Posteriormente el cuerpo sin vida de esta persona fue encontrado en el cruce de Ampudia y Villa Colombia en el municipio de Jamundí.

A consecuencia de este hecho y por miedo de lo ocurrido, se desplazó a la ciudad de Palmira el señor José de Jesús Herrera Gallego, padre de la víctima y Rosa Alicia Herrera Ramírez, hermana de José Yeimis.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección radicado No. 10046 de la Fiscalía Segunda Seccional de Santander de Quilichao; Acta de inspección a cadáver; Protocolo de necropsia; Registro de defunción; Informe de policía judicial No. 312 de septiembre 17 de 2011; Carpeta de la víctima; Tiene entrevistas, formatos hechos SIJYP y reconocimiento de víctimas.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, secuestro simple formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, José de Jesús Pérez Jiménez y a Elkin Casarrubia Posada, como autores mediatos, igualmente a Leonardo Graciano Borja y Jhon de Jesús Delgado como autores materiales.

HECHO NO. 167

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE DE LUIS HERNANDO ORTEGA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO[801]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Intimidación a las víctimas*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El día 28 de octubre de 2001, el señor Luis Hernando Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.690.091 de Patía (Cauca) desapareció del casco urbano de la población de El Bordo (Cauca), su cuerpo fue encontrado el día 31 de octubre de 2001, en el sitio conocido como La Lupa de ese municipio, el cuerpo presentaba

[801] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:04:49

alto estado de descomposición, presentando orificios producidos por proyectil de arma de fuego.

La señora Ilva Del Carmen Bolaños Guerrero, compañera permanente del occiso manifestó que Luis Hernando Ortega fue retenido a la fuerza por cuatro sujetos armados en el parque infantil de El Bordo, y llevado hasta las residencias Ofir, lugar que era frecuentado por paramilitares, allí lo torturaron durante varias horas y luego en un carro lo trasladaron a la salida de esta localidad más exactamente al punto conocido como la Mata de Guadua, en donde le propinaron varios disparos en la cabeza y dejaron su cuerpo abandonado, sabe con toda certeza que fueron integrantes de las autodefensas, porque luego ellos entraron a su casa y la amenazaron junto a sus hijos, por este motivo se vieron obligados a desplazarse de El Bordo para salvar sus vidas el núcleo familiar compuesto por Ilva del Carmen Bolaños Guerrero, Yurani Ortega, Ximena Ortega, Erika Patricia Ortega Yesica Paola López y Marina Ortega.

En versión individual y conjunta los postulados han indicado que la motivación fue que la víctima era integrante de una banda de atracadores, situación que no fue acreditada durante el proceso, agregan que la víctima no fue torturada y que mediante engaño se llevaron privado de la libertad en un taxi hasta el lugar donde se le disparó, la diligencia de necropsia no revela signos de tortura, y que el cuerpo de la víctima fue hallado en estado de descomposición.

Según la declaración de varios moradores de El Bordo (Cauca), entre ellos la señora Marlén Torres manifestó que a Luis Hernando Ortega lo conoció por un espacio cerca de 16 años, eran vecinos, que era una persona que se dedicaba a la venta de leña, que era humilde, no se metía con nadie, que no le supo de problemas en la comunidad, que vivía con su señora madre y las hijas, sobre vicios manifiesta que de vez en cuando consumía licor, que conoce de otros familiares de el en el barrio, en igual sentido se pronunció la señora Omaira Castro, quien manifestó que conoció al señor Luis Hernando Ortega, desde joven por un cerca de unos 18 años, que su familia eran su señora madre y sus hijos quienes vivían en El Altillo, sobre sus actividades que era cotero y también cortador de leña, que con la comunidad era muy humilde, buena persona, de vicios no sabe, tampoco problemas o amenazas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección radicado No. 5533, Fiscalía 2 Seccional El Bordo; Acta de inspección a cadáver; Registro civil de defunción indicativo serial No. 03709385; Protocolo de necropsia; Informe de investigador campo No. 340 fecha 21 de septiembre de 2011; Informe de investigador No. 095; Carpeta de las víctimas sobrevivientes, EMP, reconocimiento y solicitud de Defensor; Entrevista de Ilba Bolaños y reporte de hechos SIJYP de Marina Ortega.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y secuestro simple formulados por la Fiscalía en contra de a Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Jaime Manuel Mestra Santa María, todos ellos en calidad de autores mediatos.

HECHO NO. 168

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO SIMPLE, JAVIER ANTONIO HIGUITA BEDOYA, JUAN DE LA CRUZ BORJA, MIGUEL ÁNGEL HIGUITA Y NICOLÁS HUMBERTO RUEDA CIFUENTES[802]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en zona rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El 14 de junio de 1995, aproximadamente a las 5:00 a.m., en la vereda Los Indios, corregimiento El Dos del municipio de Turbo, se encontraba Javier Antonio Higuita junto a cónyuge María Diocelina Borja Sampedro, sus dos hijas menores de edad y su cuñado Juan De La Cruz Urrego en la finca El Arizal, en esos momentos un grupo de aproximadamente diez hombres armados con fusil, llegan al inmueble y luego de arrojarla al suelo, le preguntan a María Diocelina sobre el paradero de su cónyuge, luego entraron a la casa otros hombres armados y sacaron al señor Javier Antonio Higuita a quien amarraron y también tiraron al suelo, procedieron a interrogarlo, mientras otros hombres requisaban la vivienda manifestando que buscaban armas, luego a 6:30 a.m., Javier Antonio y su cuñado Juan de la Cruz, fueron llevados al

[802] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:07:02

corregimiento El Dos, en esta misma incursión fue sacado de su casa Miguel Ángel Higuita Bedoya, hermano de Javier Antonio, quien también residía en esta vereda, al igual que otro morador de la vereda llamado Nicolás Rueda, persona que residía solo sin familia.

Ese mismo día, alrededor de las 11:00 a.m., fueron encontrados los cuerpos sin vida en la carretera que conduce a la vereda Manuel Cuello del corregimiento El Dos.

Por este hecho se desplazaron los siguientes núcleos familiares:

1. María Diocelina Borja San Pedro, cédula No. 25.019.196 y 3 integrantes más de su familia.
2. Núcleo familiar de Miguel Ángel Higuita Bedoya, fueron 6 personas integrada por Ana Milta David Úsuga, cédula No. 39.310.069 y 5 integrantes más de su familia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Constancia Registraduría Nacional cupo numérico No. 3.486.696 de Nicolás Humberto Rueda Cifuentes; Fotocopia CC No. 6.631.521 de Miguel Ángel Higuita Bedoya; Informe de investigador de campo –fpj-11- No. 5-130186 de fecha del 21 de agosto de 2013 suscrito por Margarita María Ríos Hernández; Copia registro defunción serial No. 1682024 de Javier Antonio Higuita Bedoya; Copia registro defunción serial No. 1682026 de Juan de La Cruz Borja Urrego; Copia registro defunción serial No. 1682025 de Miguel Ángel Higuita Bedoya; Informe de policía judicial No. 5-128720 de fecha del 15 de agosto de 2013 referente a inspección proceso No. 391797; Clip confesión del 30 de julio de 2013 referido en informe de investigador de campo –fpj-11- de fecha del 21 de agosto de 2012 suscrito por Margarita María Ríos Hernández; Clip confesión del 14 de agosto de 2013 referido en informe de investigador de campo –fpj-11- de fecha del 21 de agosto de 2012 suscrito por Margarita María Ríos Hernández; Queja presentada por la señora María Diocelina Borja Sampedro ante la Procuraduría General de la Nación – provincial apartado Antioquia de fecha del 4 de julio de 1995; Declaración de la señora María Rubiela Echeverry Monroy de fecha del 14 de julio de 1995; Diligencia de levantamiento de cadáveres de fecha del 14 de junio de 1995 suscrita por Rodolfo Hurtado Quejada; Acta de inspección a cadáver y carta dental No. 070 de fecha del 14 de junio de 1995 de NN; Protocolo de necropsia u.11.nc-95-145 de fecha del 14 de junio de 1995 de Juan De La Cruz Borja; Protocolo de necropsia u.11.nc-95-146 de fecha del

14 de junio de 1995 de Miguel Ángel Higuita Bedoya; Protocolo de necropsia u.11.nc-95-147 de fecha del 14 de junio de 1995 de Javier Antonio Higuita Bedoya; Formato de entrevista – fpj-14- de fecha del 31 de julio de 2013 suscrito por María Disemina Borja Sampedro (entrevistada) y Margarita María Ríos Hernández (investigadora criminalística vii); Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 25.019.196 de María Disemina Borja Sampedro; Formato de entrevista –fpj-14- de fecha del 12 de agosto de 2013 suscrita por Luceida Higuita David (entrevistada) y Margarita María Ríos Hernández (investigadora criminalística vii); Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 39.310.069 de Ana Minta David Úsuga; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 21.698.495 de Luceida Higuita David; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 8.075.873 de Miguel Ángel Higuita David; Fotocopia cedula de ciudadanía No. c 1.039.286.167 de Walter Alonso Higuita David; Fotocopia T.I No. 950909-17820 de Diego Higuita David; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.039.287.740 de Jhon Alexander Higuita David; Informe de investigador de campo –fpj-11- No. 5-128720 de fecha del 15 de agosto de 2013 suscrito por Margarita María Ríos Hernández; Informe final No. 5-179590 del 23 de febrero de 2014; Informe No. 5-179590 del 22 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Juvenal Montoya Vélez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y secuestro simple formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato de esos hechos.

HECHO NO. 169

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE TERRORISMO DE CARLOS ALBERTO CRUZ SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA[803]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en Zona Rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

[803] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:13:27

En horas de la tarde, del día 3 de octubre de 2002, en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, se llevó a cabo una incursión por aproximadamente 40 hombres uniformados y armados pertenecientes al Bloque Calima, comandado por alias *"El Zorro"*, quienes ejerciendo el control territorial de la zona proceden a dar muerte con disparos de arma de fuego a dos habitantes del sector, personas que en vida respondían a los nombres de Carlos Alberto Cruz Salazar y Eduardo Alberto Rodríguez Molina, el primero lo ultiman dentro del caserío y al segundo en los alrededores del cementerio, estas personas eran tildadas de subversivos, situación que no fue acreditada, igualmente saquean un establecimiento de comercio perteneciente a Flor Elisa Ospina Torres y en su retirada proceden a la retención por varias horas de cuatro personas, la antes mencionada, Omar Sánchez Toro, Nelly Eleny Ramírez Torres y Jaime Quiceno, quienes fueron liberados horas más tarde.

Por estos hechos se desplazaron Flor Elisa Ospina y Jaime Quiceno, en audiencia de formulación, el ente fiscal adicionó los secuestros de María Araceli Ramírez Torres, Beatriz Eugenia Rodríguez Ramírez, Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez, Mari Luz Rodríguez Ramírez y Edward Alberto Rodríguez Ramírez a Yenni Milena Rodríguez Ramírez y Juan María Cruz Torres, quienes también fueron retenidos durante esa incursión.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Inspección al radicado No. 76111-31-07-002-2003-00142-00 Juzgado Primero Especializado de Guadalajara de Buga; Actas de Inspección a cadáver y protocolos de necropsia de los occisos Eduardo Alberto Rodríguez Medina y Carlos Alberto Cruz Solarte; Minuto a minuto y clip de la versión libre de los postulados ante la Unidad Justicia y Paz; Carpetas de las víctimas sobrevivientes con los reconocimientos y solicitud de apoderado ante la defensoría; Entrevistas a Beatriz E. Rodríguez, Marilú Rodríguez, Eduar Alberto Rodríguez Ramírez, Yenny Milena Rodríguez Ramírez; Formato de hechos SIJYP de María Aracely Ramírez y Gustavo A. Rodríguez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado, secuestro simple y actos de terrorismo formulados por la Fiscalía en contra

de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos.

HECHO NO. 170

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, ACTOS DE TERRORISMO DE DIOFANOR DE JESÚS CORREA, PEDRO JOSÉ ZAPATA, RIGOBERTO GUZMÁN URREGO, JAIME ANTONIO GUZMÁN URREGO, HUMBERTO SEPÚLVEDA, ELIODINO RIVERA SEPÚLVEDA, [804]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en zona rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El 8 de julio de 2000, en la vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartado, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, llegaron aproximadamente 10 hombres uniformados y portando armas largas, desplazándose a pie, solicitando a los moradores del caserío salir de sus casas, diciéndoles que se iba a realizar una reunión, una vez reunida la población les dijeron a las mujeres y a los niños que se marcharan hacia la parte alta, quedando solo los hombres, entre quienes estaban Pedro José Zapata Vásquez, Eliodino Rivera, Humberto Antonio Sepúlveda David, Rigoberto Guzmán Urrego, Jaime Antonio Guzmán Urrego, Diofanor De Jesús Correa Borja, quienes fueron asesinados en ese sitio, estas personas fueron señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla.

Se desplazaron con ocasión de esta incursión 8 núcleos familiares:

1. El núcleo familiar de la víctima Diofanor de Jesús Correa Borja, compuesto por Gloria de Jesús Borja Quintero, cédula No. 39.410.121.

2. El núcleo familiar de Jaime Antonio Guzmán Urrego, compuesto por María Eva Urrego la progenitora y sus 4 hermanas, Amparo Guzmán Urrego, cédula No. 39.405.310, se desplazó con 6 personas más de su núcleo familiar; Baudelia Guzmán Varela, cédula No. 37. 928.495 se desplazó con 4 personas más de su núcleo familiar.

[804] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:18:26

3. El grupo familiar número 3 que se desplazó con ocasión del homicidio de Jaime Antonio Guzmán y Rigoberto Guzmán Urrego es el de Libia Guzmán, cédula No. 39.408.511 quien se desplazó con 4 integrantes más de su familia.

4. Martha Elena Guzmán, cédula No. 39.405.312, hermana de la víctima se desplazó con 6 integrantes más.

5. Orlando Guzmán Urrego, cédula No. 79.930.152, hermano de Jaime Antonio y Rigoberto Guzmán, se desplazó solo.

6. Herlinda Guzmán Urrego, cédula No. 39.402.609, se desplazó con otra persona más.

7. Por el homicidio de Humberto Antonio Sepúlveda David, se desplazó Consuelo Guzmán Sepúlveda, cédula 39.423.167, la compañera permanente y otra persona más.

8. Por el homicidio de Eludinio Rivera Sepúlveda, un solo núcleo familiar con 4 personas que fue su compañera permanente Dora Ligia Tuberquia Zapata, cédula No. 21.698.345 y 3 personas más.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 71.942.289 de Humberto Antonio Sepúlveda David; Tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 71.939.171 de Rigoberto Guzmán Urrego; Informe sobre Consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha del 10 de diciembre de 2010 de Diofanor de Jesús Correa Borja C.C. No. 71.942.256; Copia certificado Notaría Única de Frontino Folio L.10 F.373 de fecha del 9 de diciembre de 1979 de Diofanor de Jesús Correa Borja; Informe sobre consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha del 12 de agosto de 2013 de Jaime Antonio Guzmán Urrego CC 71.931.699; Copia CC 71.931.699 de Jaime Antonio Guzmán Urrego; Registro Civil de Nacimiento Serial No. 770420 de Pedro José Zapata; Informe investigador de campo –FPJ-11- No. 700 de fecha del 1 de septiembre de 2010 suscrito por Elkin de Jesús Rodríguez P. Investigador Criminalístico VII; Fotocopia de las Fotos escaneadas a blanco y negro del lugar de los hechos suministrada por los familiares de los hoy occisos, allegada mediante informe investigador de campo –FPJ-11- No. 700 de fecha del 1 de septiembre de

2010 suscrito por Elkin de Jesús Rodríguez P. Investigador Criminalístico VII; Protocolo de Necropsia No. 2000 – 143 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Pedro José Zapata Velásquez suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, médico Forense de Apartadó; Copia del certificado del Registro Civil de Defunción serial No. 06636553 del señor Pedro José Zapata Velásquez; Protocolo de necropsia No. 2000 – 144 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Eliodino Rivera suscrita por Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio, médico Forense Apartadó; Copia del certificado del Registro Civil de Defunción serial No. 03636552 del señor Eliodino Rivera; Protocolo de necropsia No. 2000 – 145 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Jaime Antonio Guzmán Urrego; Copia certificado Registro Civil de defunción serial No. 03636551 de Jaime Antonio Guzmán Urrego; Protocolo de necropsia No. 2000 – 146 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Rigoberto Guzmán Urrego; Copia Certificado Registro Civil de Defunción serial No. 03636550 de Rigoberto Guzmán Urrego; Protocolo de Necropsia Nro. 2000 – 147 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Diofanor de Jesús Correa Borja; Copia Registro Civil de Defunción serial No. 03636548, fecha inscripción del 16 de agosto de 2000 de Diofanor de Jesús Correa Borja; Protocolo de Necropsia Nro. 2000 – 148 de fecha del 10 de julio de 2000 del señor Humberto Antonio Sepúlveda David; Copia Certificado Registro Civil de Defunción No. D-455156 de Humberto Antonio Sepúlveda David; Informe de policía judicial No. 354 de fecha del 12 de julio de 2000 suscrito por Henry A. Romaña A. Investigador Judicial I, Antonina Chaverra Ríos, Profesional Universitaria Judicial I y Omar Augusto Aristizábal, Jefe Unidad Investigativa de Apartadó CTI; Informe Investigador De Campo –FPJ-11- Nro. 5-133561 de fecha del 20 de septiembre de 2012 suscrito por Dagoberto Alonso Daza, Investigador Criminalístico VII; Informe Investigador de Campo –FPJ-11- Nro. 5-127454 de fecha del 9 de agosto de 2013 suscrito por Dagoberto Alonso Daza Investigador Criminalístico VII; Formato entrevista –FPJ-14- de fecha del 20 de mayo de 2010 suscrita por Gloria de Jesús Borja Quintero (entrevistada) y Elkin de J. Rodríguez Porras (Investigador Criminalístico IV); Fotocopia Cedula de Ciudadanía de Gloria De Jesús Borja Quintero No. 39.410.121; Formato único de declaración juramentada de fecha del 19 de julio de 2010 suscrita por Consuelo Guzmán Sepúlveda (Declarante) y Elkin de J. Rodríguez Porras (Investigador Criminalístico IV); Fotocopia cedula de ciudadanía de Consuelo Guzmán Sepúlveda No. 39.423.167; Fotocopia tarjeta de identidad No. 92081071774 de Leidy Patricia Guzmán Sepúlveda; Formato entrevista –FPJ-14- de fecha del 13 de septiembre de 2010 suscrita por Hemilson Rivera Tuberquia (Entrevistado) y Sandra N. Monsalve Rojas (Investigadora Criminalística VII);

Fotocopia cedula de ciudadanía No. 21.698.345 de Dora Lina Tuberquia Zapata; Copia Registro Civil de Nacimiento No. serial 31083124 de Arledis Tuberquia Zapata; Copia Registro Civil de Nacimiento Nro. Serial 31083123 de Cristian Tuberquia Zapata; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1063359061 de Hemilson Rivera Tuberquia; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 39.405.310 de Amparo Guzmán Urrego; Formato Registro SIJYP de fecha del 29 de agosto de 2012 de Orlando Guzmán Urrego; Formato Único de declaración juramentada de fecha del 12 de julio de 2010 suscrita por Patricia Guzmán Varela (declarante) y Elkin Rodríguez Porras (Investigador Criminalístico IV); Formato Entrevista –FPJ-14- de fecha del 6 de septiembre de 2010 suscrita por Clara Elena Areiza (Entrevistada) y Sandra N. Monsalve Rojas (Investigadora Criminalística VII); Formato Entrevista –FPJ-14- de fecha del 9 de septiembre de 2010 suscrita por Derly Guzmán Areiza (Entrevistada) y Sandra N. Monsalve Rojas (Investigadora Criminalística VII); Copia certificado Registro Civil de Nacimiento serial No. 23547131 de Yuner Guzmán Areiza; Informe No. 5-180149 del 20 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con los punibles de desplazamiento forzado, y actos de terrorismo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 171

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, ACTOS DE TERRORISMO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE JACINTO MÓRELO NÚÑEZ Y OTROS[805]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado*
PRACTICA: *Temor e Inseguridad*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en zona rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

El 14 de septiembre de 1995, alrededor de las 4:00 a.m., en las veredas Perancho y Pueblo Galleta del municipio de Turbo, mientras los Jacinto Mórelo Núñez, Luis

[805] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:25:26

Alberto Yepes Acosta, Javier Francisco Mórelo Ávila, Laureano José López Díaz, Miro Nel Hernández Altamiranda y José Luis González dormían en sus hogares en compañía de sus respectivas familias, llegó un grupo de hombres armados, uniformado, algunos encapuchados, tocando las puertas de las casas, manifestando a sus moradores que salieran, de la vereda Perancho fueron sacados Jacinto Mórelo Núñez y José Luis González con su esposa Doralba Ciro, quienes fueron conducidos al rio más cercano lugar donde los dos primeros fueron asesinados, la señora Doralba Ciro no fue asesinada y al dejarla libre, dio aviso a los familiares, e indicó que debían salir de la zona.

Por otra parte, en la vereda Pueblo Galleta fueron asesinados los señores Luis Alberto Yepes Acosta, Javier Francisco Mórelo Ávila, Laureano José López Díaz y Miro Nel Hernández Altamiranda con arma de fuego, luego de perpetrar estos hechos se dirigieron a la población advirtiéndole a los pobladores que debían desocupar la vereda.

Como consecuencia de estos hechos los grupos familiares de las personas asesinadas se vieron en la obligación de salir de la vereda.

1. Desplazamiento forzado del núcleo familiar del occiso Jacinto Mórelo Núñez compañera permanente Orlaida Vásquez Echavarría

2. Desplazamiento forzado del núcleo familiar del occiso Javier Francisco Mórelo Ávila, compañera permanente Marciades Del Carmen Manjarrez.

3. Desplazamiento forzado del núcleo familiar del occiso José Luis Jiménez Gutiérrez, madre Elvira Rosa Gutiérrez Erazo y compañera permanente Doralba Ciro víctima esta de secuestro el día de los hechos.

4. Desplazamiento forzado del núcleo familiar del occiso Luis Alberto Yepes Acosta.

5. Desplazamiento forzado del núcleo familiar del occiso Laureano José López Díaz.

6. Desplazamiento forzado del Núcleo familiar de Ana Regina Díaz Peña.

7. Desplazamiento forzado del Núcleo familiar de Luis Alberto Pérez Restrepo.

8. Desplazamiento forzado del Núcleo familiar de Aidé María Peña Díaz.

Por estos hechos se le formulan cargos a Herbert Veloza García en calidad de autor mediato y a Jesús Albeiro Guisao Arias como autor material, pero a éste solo se le formulan cargos por el desplazamiento forzado, el secuestro simple y los actos de terrorismo toda vez que ya fue condenado por el Juzgado Penal Especializado de Antioquia el 28 de diciembre del 2009, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tortura.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-133973 del 3 de septiembre de 2013; Informe No. 5-133641 del 31 de agosto de 2013; Copia de sentencia anticipada de Jesús Albeiro Guisao Arias por homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tortura del 28 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado De Antioquia; Informe No. 544 del 20 de abril de 2010; Acta de levantamiento No. 114 fecha: 14 de septiembre de 1995, lugar: Sector Perancho de Currulao (Turbo); Protocolo de necropsia: 95 – 250 de fecha: 14 de septiembre de 1995, lugar: Medicina Legal Unidad Local Turbo; Registro civil de defunción: serial: 1682533 fecha inscripción: 15 de septiembre de 1995, Notaría Única De Turbo; Acta de levantamiento No. 115, fecha: 14 de septiembre de 1995, lugar: Pueblo Galleta, Currulao; Protocolo de necropsia No. u.11. nc 95 – 248 de fecha: 14 de septiembre de 1995; Registro de defunción: serial No. 1682532, fecha inscripción 15 de septiembre de 1995, Notaría Única de Turbo (Antioquia); Acta de levantamiento No. 116, fecha del 14 de septiembre de 1995, lugar: Sector Perancho, Currulao; Protocolo de necropsia u.11. nc 95 – 249, fecha: 14 de septiembre de 1995; Protocolo de necropsia No. 95 – 247, fecha: 14 de septiembre de 1995; Acta de levantamiento cadáver No. 119, fecha: 14 de septiembre de 1995, lugar: Pueblo Galleta, Currulao; Protocolo de necropsia No. u.11. nc 95 – 252, fecha: 14 de septiembre de 1995; Registro de defunción serial: 1682765, fecha inscripción: 19 de septiembre de 1995, Notaría Única de Turbo; Acta No. 117, fecha: 14 de septiembre de 1995, lugar: Finca encarnación, Pueblo Galleta, Currulao; Protocolo de necropsia u.11. nc 95 – 253, fecha: 14 de septiembre de 1995; Informe No. 5-178169 del 20 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Pedro Nel Vergara Díaz.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con el desplazamiento forzado, actos de

terrorismo, tortura en persona protegida y secuestro simple formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García en calidad de autor mediato y a Jesús Albeiro Guisao por todos los hechos realizados en concursos heterogéneos y sucesivos, finalmente a Ricardo López Lora y José Ruperto García Quiroga únicamente en calidad de autor material de los delitos de desplazamiento forzado.

HECHO NO. 172

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (CONSUMADO Y TENTADO), DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO SIMPLE Y REPRESALIAS – MASACRE DE SAIZA[806]

PATRÓN: *Homicidios Selectivos / Desplazamiento Forzado* **PRACTICA:** *Temor e Inseguridad* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. En el corregimiento de Saiza, municipio de Tierra Alta en el departamento de Córdoba, el 14 de julio de 1999 se dio una incursión armada realizada por hombres de las autodefensas, esta incursión ocurrió como represalia a un ataque ocurrido en el mes de diciembre de 1998, cuando el Frente 5º de las FARC atacó un campamento de las A.U.C, donde se encontraba el comandante Carlos Castaño Gil.

Con el objetivo de vedar zonas o sitios de abastecimiento a la guerrilla, Vicente Castaño dio la orden de la incursión en Saiza, considerando que este tipo de ocupación generaría el terror suficiente en las personas para persuadirlos de no volver a colaborarle a la guerrilla, en la planeación y ejecución del hecho, Raúl Emilio Hasbún aportó 50 hombres aproximadamente comandados por alias *"Cepillo"*, quien se le presenta a *"Cero Cuatro",* asignado como la persona encargada de coordinar todos los grupos de la incursión, a quienes les quedaba fácil la movilidad de ese grupo desde el corregimiento de Nueva al corregimiento de Saiza.

Finalmente quedó al mando de la ejecución de la operación alias *"Jimmy"* un militar retirado que era instructor de la escuela en la 35, alias *"Cepillo"* sube a un lugar conocido como el cerro del hueso y allí se encuentra con *"Jimmy"* quien tenía bajo su mando a 100 hombres conocidos como el grupo de la 35, estos se encargan de

[806] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada, Record 01:32:54

coordinar el transporte de los armados en camiones, pasando sin inconvenientes los retenes de la fuerza pública por los municipios donde se desplazaron, según la información aportada por el ente instructor, este no llevaba guías, alias *"Jimmy"* continua con la operación, además portaba con una lista de 35 personas a quienes les darían muerte en Saiza, a este grupo, se le unen los hombres de Arnulfo David Correa alias *"Veterina",* conocido como el grupo de Piedras Blancas.

El grupo se integraba por un total de 250 hombres los cuales se dividieron en dos, un grupo que se queda en el Alto de Carepa, sector perteneciente a la vereda el Cerro del corregimiento de Piedras Blancas de Carepa (Antioquia) y el otro grupo comandado por alias *"Jimmy"* con 100 hombres inicia el recorrido al corregimiento de Saiza, los grupos utilizaron uniformes camuflados, botas, chalecos, brazaletes con logos (AUC), armas largas y material explosivo.

En el camino al corregimiento de Saiza de Tierra alta, el 14 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., el grupo intercepta una embarcación que se movilizaba por rio verde en la que se movilizaban varias personas y retienen a Antonio Darío Pardo Triana y José Isabel Mesa Méndez y les dan muerte, los cadáveres son encontrados días después en aguas de ese rio.

Al corregimiento de Saiza llegaron el 14 de julio de 1999, aproximadamente a las 4:00 p.m., y le dan la orden a los residentes del pueblo que debían reunirse en la plaza polideportiva, apartan a los niños, y piden que los lleven para la Iglesia, y a las mujeres que se retiraran del sitio, alias *"Chivo"* y *"Pantera",* conocían algunas de estas personas, a quienes les dicen que se retiren para evitar que fueran asesinados, alias *"Jimmy"* se enoja al ver que le estaban sacando muchas personas que ya estaban reunidas, y abre fuego con un fusil M16, causándole la muerte a Jaime de Jesús Muñeton Cárdenas, Luis Adán Sánchez Guisao, José Adelino Molina Hernández, Elkin Darío Cardona, Aníbal Antonio Hernández Agudelo, Heriberto De Jesús Tuberquia Graciano, su hijo menor de edad Wilmar Tuberquia David, quien no quiso apartarse de su padre, Jesús Antonio Rueda Jaramillo y Julio Benítez Cartagena quien era un anciano encargado del mantenimiento de la planta de luz del corregimiento, quien no murió a causa de las balas sino de un infarto, estas personas fueron sepultadas al día siguiente por la misma comunidad, también fueron lesionados Rubén Darío Mosquera Pernía, indígena de 33 años de edad y Moisés Cundama Bailarín, Indígena de 14 años, estas dos personas fueron movilizadas en una ambulancia del municipio de Tierra Alta a Montería, en el trayecto fue

interceptada la ambulancia y se llevaron a Rubén Darío Mosquera Pernía, dejando al menor Moisés Cundama, desde esa fecha no se sabe del paradero del señor Mosquera Pernía.

Luego de ejecutar a varias personas, los miembros del grupo ilegal iniciaron la retirada de Saiza pasando por el sector de Alto de Carepa, tramo donde se encontraba el otro grupo de hombres, quienes habían retenido al señor Adiel Machado, señalado de subversivo, al igual que a Ramón Emilio Vargas Duarte, quienes fueron asesinados con arma blanca, en la retirada por el sector de la Pedregosa, vieron pasar a Misael Antonio Flórez Ibarra quien vivía en el corregimiento de piedras Blancas desde hacía algunos meses, y casualmente se trasladaba por este corregimiento para ir a la Finca Miramar, cuando se encontró con el grupo de hombres que salían de la incursión, estos lo llamaron en varias ocasiones, y como tenía un problema de oído (según entrevista de la señora Dora Alba Flórez) este no escuchó el llamado que le hicieron, y fue alcanzado por hombres del grupo, quienes lo asesinaron.

Entre los muertos de la incursión se encontraban comerciantes, campesinos cultivadores, y jhonseros (Así se les conocía a quien prestaban el servicio de transporte acuático por el Rio Sinú); Así mismo el día de la masacre se encontraban en el corregimiento de Saiza un grupo de capacitadores de Médicos Sin Fronteras, quienes venían desarrollando asesorías y atención médica a la población, a estas personas les incineraron la canoa en la que se movilizaban y les exigieron salir del corregimiento.

Con ocasión a estos hechos, se desplazó casi la totalidad de los habitantes del corregimiento de Saiza, ahora bien, la Fiscalía General de la Nación estableció el desplazamiento forzado de 195 núcleos familiares son 252 personas que hasta la fecha se encuentran reportadas en el sistema de justicia transicional y se encuentran debidamente acreditadas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Entrevista realizada el 1 de agosto de 2012 a la señora María Edilma Arango Guerra, donde relata los hechos en los que perdió la vida su esposo Jaime De Jesús Muñeton Cárdenas; Informe No. 0699 del 4 de diciembre de 2012, rendido por Erney Rodrigo Rúa Foronda, donde informa de la entrevista a la señora María Edilma Arango Guerra y la inspección efectuada al radicado No. 68 612 sobre la masacre de Saiza; Informe

de inspección a proceso, informe No. 5-133354 del 30 de agosto de 2013 de la investigadora Margarita Ríos, donde relaciona las piezas procesales del proceso No. 23-1-68612 noticia 473; Informe No. 5-132274 del 29 de agosto de 2013 donde el investigador Cesar Echavarría relaciona lo manifestado por el postulado Hebert Veloza García en versión realizada el pasado 11 de junio de 2013; Informe No. 5-132073 del 28 de agosto de 2013 de Rodrigo Rúa Foronda, donde habla de la planeación, incursión, desarrollo, resultados y consecuencia de la masacre de Saiza, además de la versión de postulados, respecto de la población desplazada; Informe No. 5-148565 del 23 de octubre de 2013 suscrito por el investigador criminalístico VII sobre la inspección al expediente con radicado 475 de la Fiscalía 4 Especializada de la unidad contra el desplazamiento y la desaparición forzada sede Bogotá D.C.; Acta de levantamiento No. 138, del 4 de julio de 2000; Protocolo de necropsia No. uch.nc.2000-077, del 4 de julio 2000; Registro de defunción serial No. 03583551, fecha inscripción 9 de agosto de 2001, Registraduría municipal de Tierralta – Córdoba; Informe No. 0709 del 10 de diciembre de 2012 presentado por el investigador Erney Rodrigo Rúa Foronda, en el cual entrevista a la señora Luz Elvia David e inspección judicial efectuada al radicado No. 68612; Informe No. 5-132073 del 28 de agosto de 2011 de Rodrigo Rúa Foronda, donde habla de la planeación, incursión, desarrollo, resultados y consecuencia de la masacre de Saiza, además de la versión de postulados, respecto de la población desplazada; Informe No. 5-132274 del 29 de agosto de 2013 donde el investigador Cesar Echavarría relaciona lo manifestado por el postulado Hebert Veloza García en versión realizada el pasado 11 de junio de 2013; Informe de inspección a proceso, informe No. 5-133354 del 30 de agosto de 2013 de la investigadora Margarita Ríos, donde relaciona las piezas del proceso No. 23-1-68612 noticia 473; Entrevista realizada a la señora Luz Elvia David, el 24 de septiembre de 2012, en la cual relata las circunstancias en las que perdió la vida su esposo José Adelino Molina Hernández, en la masacre de Saiza; Informe No. 5-180321 del 25 de febrero de 2014 suscrito por el investigador criminalístico Javier Rodríguez Salazar.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos por homicidio en persona protegida (consumado y tentado), en concurso heterogéneo y homogéneo con los punibles de desplazamiento forzado, secuestro simple y represalias formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García en calidad de autor mediato.

HECHO NO. 173

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ÁNGEL MARCIL BETIN JARABA[807]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Ángel Marcil Betin Jaraba (17 de julio de 1983, Montería - Córdoba) se incorporó a las filas de las autodefensas a la edad de 17 años en el sector de la Caucana, Antioquia el 24 de diciembre de 2000, y fue trasladado a Tuluá en marzo de 2001, lo hizo por comentarios de los compañeros de la finca donde laboraba, quienes le dijeron que en el grupo ilegal se ganaba mejor, fue llevado a un sitio conocido como Vista Hermosa a 2 kilómetros de la Caucana, y presentado a alias "*Tomate"*, recibió entrenamiento militar, allí mismo en un sector conocido como Casa Verde, durante su militancia cumplía funciones de inteligencia, prestar guardia, ranchar y como patrullero, recibía una remuneración mensual de $500.000 mil pesos, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima a la edad de 21 años.

> *"…yo trabajaba en una finca como jornalero…yo ahí trabaje dos años hasta que cumplí los 17 años de edad, creo que me fui como un 24 de diciembre del año 2000, porque me di cuenta que la mayoría de los muchachos que trabajaban en la finca me dijeron que lo que nos ganábamos no era suficiente y que en las autodefensas se ganaba más plata, como unos quinientos mil pesos mensuales, yo me voy para mi casa donde mis padres y ahí me quedo dos meses haciendo labores del campo y como en febrero tomo la determinación de irme para las Autodefensas. Pasó que yo bajé al pueblo de San José de Mulatos y me encontré con unos amigos y me dijeron que si yo me iba también y yo les dije que sí y el mismo día nos fuimos nueve muchachos entre estos estábamos cuatro menores de incluyéndome, a las cinco de tarde llego un carro a recogernos quien nos dijo que venía de parte de alias gavilán de las autodefensas, nos montamos con rumbo al corregimiento La Caucana donde llegamos a las dos de la madrugada, cuando llegamos nos bajamos y nos recibe un muchacho que siguiéramos a pie que arriba nos estaban esperando, cuando llegamos otro man nos entrevistó quien nos dijo bienvenidos a las Autodefensas, ahí pasamos dos días descansando y al tercer día nos mandaron para la base que se encontraba ahí mismo como …nos pusieron a correr y hacer física, nos explicaron cómo era el manejo en las autodefensas y nos decían que si nos volábamos nos mataban, que el sueldo iba a ser sagrado para nosotros y que eran 500.000 pesos, ahí duramos tres meses en entrenamiento, también nos enseñaron el manejo de armas*

[807] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 07:15

largas como fusiles ak-47, fusiles 556, fusiles fal-772, como se lanzaban granadas de mano, de mortero, como se prestaba la guardia, como se reaccionaba en casos de combate con la guerrilla, después de que terminamos el entrenamiento a mí me mandaron para las tropas como patrullero en el monte uniformado con camuflado y un fusil calibre ak-47, 762 tipo comando, todo el tiempo paré como patrullero con el bloque calima en diferentes sitios del valle del cauca como, Tuluá, Buga,...duré como cuatro años en las autodefensas hasta la fecha de la desmovilización, entre de 17 años y salí de 21 años de edad…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7695407 del 16 de julio de 2013, suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigador Criminalística VII adscrita a la UNJYP de Popayán Cauca, dando alcance a la OT N° 089; Informe de investigador de campo No. 23-19847 del 5 de agosto de 2013, suscrito por el funcionario Fernando Lozano Agudelo, investigador criminalística VII adscrito a la UNJYP de Montería – Córdoba; Entrevista de fecha 2 de agosto de 2013 recepcionada al señor Ángel Marcil Betin Jaraba con C.C. No. 71.258.009 de Carepa; Registro de SIJYP. 520757 de Ángel Marcil Betin Jaraba; Entrevista del 12 de septiembre de 2013 de Ángel Marcel Betin Jaraba; Fotocopia tarjeta de preparación (Consulta Web Service) del cupo numérico No. 71.258.009 correspondiente a Ángel Marcil Betin Jaraba con fecha y lugar de preparación 9 de junio de 2003 en Carepa - Antioquia, estado vigente; Diligencia de versión libre de fecha 5 de mayo del 2005, rendida por Ángel Marcil Betin Jaraba ante la Fiscalía Doce Especializada UNAIM dentro del proceso No. 72-189 y demás trámites surtidos en el marco de la Ley 782 del 2002; Registro Civil de Nacimiento No. 25614715 de la Notaría 1ra de Montería de Ángel Marcil Betin Jaraba; Oficio del 24 de junio de 2013 emanado por la ACR Agencia Colombiana para la Reintegración donde se certifica es desmovilizado con carnet número 0500414; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Ángel Marcil Betin Jaraba, actualmente se encuentra activo en el proceso de reintegración, por lo tanto tiene derechos a los beneficios socioeconómicos reglamentados en el Decreto 1391 de 2011 y la Resolución No. 754 de 2013, de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia del Alto Comisionado para la Paz donde figura Ángel Marcil Betin Jaraba; Informe de cierre No. 76117430 de 9 de noviembre de 2013 suscrito por Álvaro Dussan Luberth;

versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo por reclutamiento ilícito formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 174

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE GERMAN LEMAN MUESES NÚÑEZ[808]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Para el año 2002, en la vereda Patio Bonito de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, ingresan las autodefensas al sector y se instalan en una casa que se encontraban abandonada en la vereda La Selva, estas personas empezaron a relacionarse con los habitantes de la zona, en especial con los estudiantes; para esa fecha German Leman Mueses Núñez (1 de marzo de 1986, Ginebra - Valle del Cauca) tenía 16 años de edad y como en la casa se pasaba por una situación económica difícil, decide incorporarse al grupo ilegal con un compañero de nombre Holmes Bautista, lo anterior por intermediación de un sujeto conocido con el alias *"Víctor"*, esta persona los lleva hasta la vereda El Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, donde fueron recibidos por el comandante alias *"Victorino"*, al día siguiente fueron trasladados con una escuadra comandada por alias *"Miguelito"* hasta la vereda El Arenillo, lugar donde recibieron instrucción militar por dos meses, y fue apodado con el alias de *"Gasper"*, siempre perteneció al Bloque Calima, cumpliendo funciones de patrullero, prestar guardia y cocinar, la zona de injerencia del grupo al cual pertenecía fue el departamento del Valle, su desmovilización fue el 18 de diciembre del 2004, cuando ya era mayor de edad.

[808] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 08:07

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informes de investigador de campo No. 76-95536 del 17 de julio de 2013 y 76-95536–1 del 2 de agosto de 2013, suscritos por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán - Cauca, dando alcance a la OT No. 091; Entrevista de fecha 24 de julio 2013 recepcionada a German Leman Mueses Núñez con C.C No. 1.116.722.494 de Trujillo – Valle; Registro SIJYP No. 519439 de German Leman Mueses Núñez; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 18643656 de German Leman Mueses Núñez, fecha de nacimiento 1 de marzo de 1986 en Ginebra – Valle, expedido por la Notaría Única de Ginebra el 4 de octubre de 1992; Fotocopia tarjeta de preparación del cupo numérico No. 1.116.722.494 correspondiente a German Leman Mueses Núñez con fecha y lugar de preparación 17 de diciembre de 2004 en Trujillo – Valle; Entrevista de German Leman Mueses Núñez del 25 de octubre de 2013; Oficio No. 017833/ jmsc 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR; Informe de cierre No. 76-116983 del 23 de octubre de 2013 suscrito por el investigador Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 175

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HOLMES HUMBERTO BAUTISTA BAICUE[809]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Antes de ingresar a las filas de las autodefensas, Holmes Humberto Bautista Baicue (16 de mayo de 1986, Ginebra – Valle del Cauca), de 14 años de edad, se dedicaba a estudiar en el colegio La Salle del municipio de Ginebra, donde cursaba séptimo grado, vivía con sus padres y sus hermanos, la relación con los integrantes de este grupo ilegal empieza cuando uno de ellos le pide el favor que

[809] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 09:07

le deje guardar un maletín en la casa, tres días después regresa este sujeto por el maletín y al abrirlo en presencia de Holmes Humberto, se entera que en el interior del mismo había material de intendencia, desde ese mismo momento comenzó a colaborarles y a cambio recibía algo de dinero, su incorporación se presenta en el mes de febrero del año 2001, en el municipio de Ginebra, como quiera que tenía amistad con otros integrantes conocidos *como "El Chavo", "Chiqui", "Araña", "Lobo", "Media Luna", "Escorpión"*, quienes lo trasladaron hasta donde el comandante militar alias *"El Indio"*, inició sus labores como informante (campanero) en el casco urbano de Ginebra - Valle; Fue enviado para donde alias *"El Viejo"* al Bajo Calima, donde llegó a una casa en el área rural que era utilizada como escuela de entrenamiento, en este lugar también se encontraban otros menores de edad.

Siempre permaneció con el Bloque Calima, recibía una remuneración económica de $500.000 mil pesos, estuvo en el Tolima, Pradera, La María, Potrero, Potrerito, Cerro Pan de Azúcar, La Buitrera, Carbonera, La Flora, Las Flores, Llano Grande, se desmovilizó colectivamente en diciembre del 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7695648 del 18 de julio de 2013, suscrito por el funcionario Álvaro Dussan Luberth, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Cali - Valle, dando alcance a la OT N° 093; Entrevista recepcionada al señor Holmes Humberto Bautista Baicue con C.C. No. 1.116.722.477 de Trujillo - Valle de fecha 18 de julio de 2013; Registro SIJYP No. 518743 reportante Holmes Humberto Bautista Baicue con C.C. No. 1.116.722.477 de Trujillo - Valle de fecha 18 de julio de 2013; Informe de investigador de campo No. 7696366 del 22 de julio de 2013, suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán - Cauca, dando alcance a la OT N° 122; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 10452831 de Holmes Humberto Bautista Baicue; Entrevista recepcionada al señor Holmes Humberto Bautista Baicue de fecha 24 de octubre de 2013, donde se ratifica que para el 2001 es que ingresa a las autodefensas, indicando fue reclutado por alias "el indio", se encontraba cursando sexto de bachillerato, cuando empezó a hacer vueltas como ubicarse en una casa para "campanear" si había ejército o policía, luego se retira de estudiar, cuando lo envían a la montaña donde empezó a prestar guardia y ranchar; Fotocopias documentos relacionados con la desmovilización colectiva dentro del marco de la

Ley 782 del 2002, figura Holmes Humberto Bautista Baicue en listado de personas desmovilizadas Del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia emitido por la oficina del Alto Comisionado para La Paz, documentos expedidos por la agencia colombiana para la reintegración ACR que dan cuenta que el señor Holmes Humberto Bautista Baicue se encuentra activo en el programa liderado por la ACR en su calidad de desmovilizado; Informe de cierre No. 76-117465 del 10 de noviembre de 2013, suscrito por Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 176

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE RUBÉN DARÍO MOSQUERA ERAZO[810]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Rubén Darío Mosquera Erazo (23 de junio de 1986, Palmira – Valle del Cauca) había terminado sus estudios de bachillerato en el colegio Liceo Moderno de Palmira, en este lugar vivía en compañía de su madre Leída Erazo, y otros familiares, su reclutamiento se produce en el mes de noviembre del 2003, en dicha localidad, los acercamientos con el grupo ilegal fueron mediante un sujeto conocido en el sector con el nombre de Luis.

Rubén Darío tenía 17 años de edad cuando esta persona lo traslada hasta La Buitrera jurisdicción del municipio de Palmira, donde son recibidos por alias *"Alfredo",* quien les da una charla, en este lugar se encontraban más personas, desde ese mismo momento empezó hacer parte de las filas del Bloque Calima.

[810] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 10:07

Siempre permaneció en la ciudad como urbano, cumpliendo funciones de campanero, se encargaba de comprar remesas y en general hacer mandados, las órdenes se las daba alias *"Luis",* nunca recibió instrucción militar, recibía una remuneración mensual de $500.000 mil pesos, se desmovilizó el 18 de diciembre del 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7696017 del 18 de julio de 2013, suscrito por el funcionario Jesús Popayán Narváez, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Cali; Informe de investigador de campo No. 7696351 del 23 de julio de 2013, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo Investigador Criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Popayán; Entrevista recepcionada al señor Rubén Darío Mosquera Erazo con c.c. N° 1.113.620.737 de Palmira de fecha 8 de julio de 2013; Registro SIJYP No. 517940 reportante Rubén Darío Mosquera Erazo; Fotocopia tarjeta de preparación de la c.c. No. 1.113.620.737 correspondiente a Rubén Darío Mosquera Erazo de fecha 2 de julio 2004; Fotocopias documentos relacionados con la desmovilización colectiva dentro del marco de la Ley 782 del 2002, figura Rubén Darío Mosquera Erazo en listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia emitido por la oficina del Alto Comisionado para La Paz; Fotocopia documentos expedidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, donde suministran información relacionada con las direcciones y/o forma de ubicación de Rubén Darío Mosquera Erazo; Formato de impresión de desmovilizados de la ACR, donde señala a Rubén Darío Mosquera Erazo; Oficio 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Rubén Darío González Ríos o Rubén Darío Mosquera Erazo, aparece en el SIR como Rubén Darío Mosquera Erazo, se encuentra "Investigación para pérdida de beneficios", por abandono del proceso de reintegración por 6 meses continuos, conforme el artículo 37, Numeral 5, de la Resolución 0754 de 2013 de la ACR; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-118851 del 10 de noviembre de 2013 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 177

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JULIÁN AGREDO AGREDO[811]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. El reclutamiento de Julián Andrés Agredo Duarte (18 de julio de 1983, Florida – Valle del Cauca) se produjo en el casco urbano de Florida por los sectores del parque principal el 10 febrero de 2001, por el sujeto alias de *"Palomo",* oriundo de esa localidad, para esa fecha la víctima tenía 17 años de edad, la decisión de ingresar fue voluntaria y por causas económicas en cuanto se les pagaba 400 mil pesos mensuales.

Posteriormente alias *"Palomo"* lo envió a la vereda de San Cipriano a efectos de recibir entrenamiento, éste duró un mes, entre los instructores estaba alias *"Duende"*, sus labores en el grupo fueron de patrullero, recibía órdenes de los comandantes y eran verbales, fue utilizado como combatiente en las mismas condiciones de los adultos.

Se reinsertó con un grupo de hombres, entre ellos el comandante alias *"Fausto"* y un grupo de once personas en total del Bloque Pacifico que se entregó a las autoridades de la Armada de Buenaventura entre los meses de enero y febrero del año 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-102017 del 27 de agosto de 2013 suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco Investigador Criminalístico VII adscrito a la

[811] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 11:08

UNJYP de Popayán; Registro civil de nacimiento No. 32958650 de la Registraduría de Florida de Julián Agredo Agredo; Tarjeta de preparación decadactilar de la Registraduría a nombre de Julián Agredo Agredo; Documentos relacionados con el trámite de la entrega voluntaria de Julián Agredo de fecha 12 de febrero de 2004 realizada por la Segunda Brigada de Infantería Marina con sede en Buenaventura Valle del Cauca. Entre estos la Certificación CODA No. 0613-04, Acta No. 13 del 5 de mayo de 2004; Informe de entrevista del 14 de febrero de 2004 del Capitán de corbeta de Infantería de Marina del Departamento de Inteligencia Segunda Brigada; Documentos expedidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, donde suministran información relacionada con las direcciones y/o forma de ubicación de Julián Agredo desmovilizado con carnet 0613-04; Entrevista del 18 de Septiembre de 2013 de Julián Agredo; SIJYP No. 526951 de 18 de septiembre de 2013 de Julián Agredo Agredo; Entrevista del 1 de octubre de 2013 de Julián Agredo Agredo, en la cual ratifica que fue reclutado el 10 de febrero de 2001, que fue el Comandante "Piolín" fue quien reemplazó al Comandante "Simón", persona quien lo recibió cuando ingresó. Agrega que las personas que se entregaron con él fueron alias Robert, gástrico o gastritis, Restrepo, gato pardo, el escamoso, finaliza diciendo que al momento que se entregó dio el nombre de Julián Andrés Agredo Duarte y no el de Julián Agrego Agredo, porque el comandante dio la orden que no dieran el nombre real; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Julián Andrés Agredo Duarte, aparece en el SIR como indocumentado y se encuentra sin Registro de Ingreso, en el Proceso de reintegración que lidera la ACR; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre OT 705 de 05 de octubre de 2013 suscrito por Yaneth Torres Cerquera.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 178

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS ALBERTO CRUZ[812]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Convencimiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. El 15 de mayo de 2002, Luis Alberto Cruz (15 de septiembre de 1985, Cali – Valle del Cauca) de 16 años de edad, mientras se encontraba en el barrio Calimío Decepaz de la ciudad de Cali, fue reclutado por alias *"Segundo"* encargado de dicha función en el grupo, quien se le acercó y le pregunto si quería unirse a las autodefensas que allá iba a ganar plata, llevándolo al pueblo de Costa Rica en el departamento del Valle, en ese lugar le pidieron sus datos, estuvo en dicho sitio un mes, realizó labores como llevar agua, leña para hacer la comida, también recibió instrucción militar, entrenamiento para inhumar personas.

En el grupo había 4 menores de edad, las órdenes las recibía de alias *"Victorino"*, durante su militancia recibía un pago de $300.000 mil pesos. Se desmovilizó con el grupo el 18 de diciembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Versión libre de Luis Alberto Cruz del 29 de febrero de 2005, ante la Fiscalía 33 Especializada de Bogotá, donde señala estuvo por dos años en las AUC, delinquió en el Valle y su rango fue la de Patrullero; Escrito de la Fiscalía Especializada de Bogotá en la que señala que Luis Alberto Cruz está habilitado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye para todos los efectos la certificación expedida por el CODA; Listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima expedida por el comisionado para la Paz donde figura con los número 493 y 376 Luis Alberto Cruz; Entrevista 12 de julio 2013 de Luis Alberto Cruz; Tarjeta biográfica de Luis Alberto Cruz expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; La Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que el estado de la cedula de ciudadanía No. 1116722475 a nombre de Luis Alberto Cruz está dada de baja por perdida o suspensión de los derechos; Registro civil de nacimiento No. 13646992 de la Notaría Sexta de Cali, a nombre de Luis

[812] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 15:23

Alberto Cruz, hijo de Luz Mila Cruz, nacido el 15 de septiembre de 1985; Informe de cierre No. 76-117428 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Dussán Luberth.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 179

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDISON PINO VARGAS[813]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. En enero de 2004, en el corregimiento de San Joaquín de Mercaderes (Cauca), Edison Pino Vargas (10 de julio de 1987, Betulia – Antioquia) a la edad de 16 años, ingresó al Bloque Calima, fue recibido por los escoltas del comandante *"Robinson"*, ocupó el cargo de escolta, estuvo por San Joaquín, El Llano, La Florida, Patía, bordo, El Tambo hasta el 25 de septiembre de 2004, fecha en que se desmovilizo individualmente siendo menor de edad, su alías en la organización era *"Alex"*.

Durante su militancia estuvo de civil, no tuvo entrenamiento armado, pero si le enseñaron a manejar armas como revolver, pistola, fusiles de varias clases, aprendió a lanzar granadas de mano.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro hechos No. 520382 del 31 de julio de 2013 de Edison Pino Vargas; Entrevista de Edison Pino Vargas, del 24 de julio de 2013, donde refiere que fue reclutado por el comandante Robinson, Albeiro Antonio Úsuga; Oficio No. 009105/JMSC 5202023 de junio 24 de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración señala: "identificado con CC

[813] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 16:11

1128270056 y carne de desmovilizado No. 1195-05, se encuentra activo en el programa liderado por la ACR; Registro civil de nacimiento No. 14607013 de Edison Pino Vargas expedida por la Notaría Única de Betulia; Informe No. 028 del 17 de febrero de 2010, donde señala en otros a Edison Pino Vargas como desmovilizado del B. Calima, CODA en fecha 27 de septiembre de 2004; Oficio No. 0533 de junio 23 de 2008 de la jefatura UNJYP, remite 34 listados de menores del Bloque Calima, donde obra el nombre de Edison Pino Vargas como desmovilizado individual de 27 septiembre de 2004; Cartilla biográfica expedida por la Registraduría del Estado Civil de Edison Pino Vargas; Exposición del 27 de septiembre de 2004 de Edison Pino Vargas ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía - El Bordo; Certificación CODA 1195-05. Acta No. 17 del 15 de junio de 2005 de Edison Pino Vargas; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR, señala que Edison Pino Vargas, actualmente se encuentra activo en el proceso de Reintegración, por lo tanto tiene derecho a los beneficios socioeconómicos reglamentados en el Decreto 1391 de 2011 y la Resolución No. 754 de 2013, de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-117432 del 9 de octubre de 2013 suscrito por Álvaro Dussán Lubert.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos, y como autor material a Albeiro Antonio Úsuga Graciano.

HECHO NO. 180

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA[814]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar para Control Territorial*

[814] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 17:16

Situación Fáctica. Fabián Andrés Rodríguez Ospina (5 de octubre de 1986, Jamundí – Valle) estudiaba y trabajaba en la finca de su padre Edmundo Antonio Rodríguez, ubicada en la vereda Pardo Alto del municipio de Tuluá, estudiaba 5º de primaria en la escuela José Antonio Anzoátegui de dicha vereda, llevaba viviendo tres años con su familia, para esa época llegaron más de 200 hombres de las autodefensas que armaron campamento en la finca.

Agrega la víctima que con dicho grupo en la finca, empezó a colaborarles prestando vigilancia, haciendo mandados, le enseñaron a manejar armas, su familia se vio perjudicada con su ingreso a las autodefensas, su padre dejó de ir a la finca, su hermana y su mamá establecieron relaciones sentimentales con miembros de autodefensas, esta última de alias *"Niño"*, con quien andaba, le hacía diligencias o coordinaba envíos de insumos como petróleo, sal, remesas, cemento, sacar coca o escoltarla de las montañas del Choco hacia el Valle, su función fue la de urbano, las zonas por donde estuvo fueron Trujillo, Naranjal y otras veredas circunvecinas de Trujillo, se encontraba bajo el mando de alias *"Roger",* quien sabía que era menor de edad, y a pesar de ello lo alentó que ingresar al grupo.

Fabián Andrés recibió entrenamiento en la finca La Bella, localizada Trujillo, dicha instrucción comprendía combate cuerpo a cuerpo, utilizar el cuchillo, a disparar, manejar armas de fuego, cómo detectar posibles milicianos, etc. Para el uso de los cuchillos, practicaban con vacas, pero que no lo hizo porque no fue capaz, agregando que el ganado era de la gente que mataban o desplazaban, recibió remuneración entre $400.000 a $600.000 mensuales, finalmente se desmovilizó individualmente a los 15 años el 31 de enero de 2002, cuando se entregó a Bienestar Familiar en Tuluá, y que estuvo en varias instituciones gubernamentales en Medellín y Bogotá.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 76-101471 de 20 de agosto de 2011; Informe sobre consulta WEB (Decadactilar) de la Registraduría Nacional del Estado civil para cédula de ciudadanía No. 1.112.461.675 a nombre de Fabián Andrés Rodríguez Ospina, con fecha de nacimiento del 5 de octubre de 1986; En entrevista del 11 de febrero de 2002 de Fabián Andrés Rodríguez Ospina, rendida ante el ICBF de Tuluá; Oficio No. 113-009105/JMSC 5202023 de 24 de junio de 2013, de verificación del sistema de información para la

Reintegración (SIR) y donde se da información de Fabián Andrés Rodríguez Ospina como activo en programa de la "ACR". Con carnet de desmovilizado No. 215805; Fotografía de la víctima; Oficio No. 0533 de junio 23 de 2008 de la jefatura UNJYP, remite 34 listados de menores del Bloque Calima, donde obra el nombre de Fabián Andrés Rodríguez Ospina como desmovilizado individual; Información 028 del 17 de febrero de 2010, donde señala en otros a Fabián A. Rodríguez Ospina como desmovilizado del Bloque Calima CODA 2158-05 de fecha 31 de enero de 2002; Cartilla biográfica expedida por la Registraduría del Estado Civil de Fabián Andrés Rodríguez Ospina; Registro Civil de Nacimiento No. 20186406 a nombre de Fabián Andrés Rodríguez Ospina, expedido por Notaría Única de Jamundí; Entrevista de Fabián Andrés Rodríguez Ospina de fecha octubre 1 de 2013, donde relata su forma de haber sido reclutado, zonas donde estuvo, comandantes, funciones, situación antes de su ingreso a las autodefensas, motivo de ello; SIJYP No. 523338 del 26 de agosto de 2013 de Fabián Andrés Rodríguez Ospina; Certificación CODA No. 2158-05, Acta No. 31 del 3 de Noviembre de 2005 a nombre de Fabián Andrés Rodríguez Ospina; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-118845 de fecha noviembre 9 de 2013 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 181

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HURTADO[815]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Carlos Alberto Vásquez Hurtado (8 de abril de 1984, Cali – Valle), indica que ingresó a las autodefensas en enero de 2002, en el barrio El Triunfo

[815] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 18:03

de Puerto Tejada (Cauca), fue influenciado por Néstor Raúl Ocoro alias *"Ocoro"*, por la inexperiencia creyó que iba a ganar dinero, que iba a mejorar todo, le ofrecieron un sueldo, y como veía que ellos andaban en motos, carros, bien vestidos, buena ropa, buenas zapatillas, todo esto le hizo vincularse con esa organización.

Néstor Raúl Ocoro Montaño le habló, propuso y ofreció que hiciera parte de dicha organización, que le tocaba señalar y matar personas, porque eso era lo que hacia esa organización en ese pueblo, la organización tenía por consigna limpiar el pueblo de todo lo que representara una amenaza para la organización y para la población civil, porque el malandro es un problema para la población civil a eso era que se dedicaban en el municipio de Puerto Tejada y el otro objetivo eran los milicianos y los guerrilleros, cuando fue reclutado tenía diecisiete años.

Una vez ingresó a la organización lo ubicaron en Puerto Tejada, Ocoro lo presentó ante el comandante en Puerto Tejada que era Carlos Fabio Viscunda Guerrero alias *"Pedro"*, este no colocó ningún reparo en que se incorporara al grupo, nunca preguntó ni le dijo que era menor de edad, no recibió entrenamiento, con Ocoro fue que aprendió a manejar y desarmar un arma de fuego, asignándole inicialmente un revolver 32, con el cual cometió su primer homicidio, la muerte de Franklin Arley Paz Mulato, que fue el día 18 de marzo de 2002, posteriormente a mitad de ese año, lo trasladaron a San Martin - Meta, al Bloque Centauros, ya era mayor de edad, le tocaba patrullar la zona, portaba arma, y si tenía que dar de baja a alguien, cumplía la orden, hacía inteligencia, señalar quienes eran malandros y cuáles no.

Desertó cuando estaba con el Bloque Conquistadores del Yarí, en el municipio de Varaya, Huila.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7694473 del 8 de julio de 2013, suscrito por el funcionario Patricio Figueroa Lozano Investigador Criminalistíco VII adscrito a la UNJYP de Cali; Entrevista recepcionada al señor Carlos Alberto Vásquez Hurtado identificado con la C.C. N° 14.700.395 de Palmira el día 5 de julio de 2013; Registro SIJYP No. 517122 de Carlos Alberto Vásquez Hurtado identificado con la C.C. No. 14.700.395 de Palmira; Registro SIJYP No. 389486 de Yolanda Hurtado Viveros identificada con la C.C. No. 31.911.900 de Cali; Fotocopia Registro Civil de Nacimiento No. 8698112 de Carlos Alberto Vásquez Hurtado, fecha de nacimiento 8 de abril de 1984 en Cali;

Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sistema del Archivo Nacional de Identificación – ANI) de fecha 3 de julio de 2013 del cupo numérico 14.700.395 a nombre de Carlos Alberto Vásquez Hurtado expedida en Palmira; Certificación No. 133-03 Acta No. 20 del 9 de julio de 2003 proferida por el Comité Operativo para la Dejación de las armas CODA en la cual dan fe del vínculo con una organización armada al margen de la ley de Carlos Alberto Vásquez Hurtado identificado con la C.C. No. 14.700.395; Fotocopia partida de bautismo de Carlos Alberto Vásquez Hurtado, fecha de Bautismo 10 de agosto de 1986, hijo de Marco Tulio Vásquez y Yolanda Hurtado, expedido por la Parroquia San Miguel Arcángel de Corinto el 1 de abril de 2011; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Carlos Alberto Vásquez Hurtado, actualmente se encuentra sin registro de ingreso en el proceso de reintegración que lidera la ACR; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe cierre No. 76-117032 de 29 de octubre de 2013 suscrito por Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 182

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO[816]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Fue reclutada en Currulao por un integrante del Bloque Bananero llamado Carlos Vásquez en el año 2001, en ese momento tenía 12 años, Liliana María (4 de junio de 1989, Apartadó – Antioquia) observaba constantemente a los miembros del grupo armado ilegal, notaba las camionetas en las que se movilizaban y lo bien que los veía, ante eso y por el deseo de obtener un empleo para ayudar a su progenitora que era discapacitada, después de su ingreso al grupo

[816] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 19:10

armado ilegal permaneció de cerca de 48 meses su zona de operación que comprendía las veredas La Arenera, La Resbalosa y Nueva Antioquia, fue destinada posteriormente al departamento del Choco en Rio sucio allí perteneció al Bloque Elmer Cárdenas desde los 15 años hasta los 18 años, se retiró del grupo cuando ya era mayor de edad con 18 años debido a que tenía cinco meses de embarazo, no se desmovilizó colectivamente.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132705 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Wilson Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta de Liliana María Guzmán Manco; Copia del registro civil de nacimiento NUIP 1027953182 de Liliana María Guzmán Manco; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1027953182 a nombre de Liliana María Guzmán Manco; Registro SIJYP No. 355973 diligenciado por Liliana María Guzmán Manco; Entrevista rendida por Liliana María Guzmán Manco el 14 de octubre de 2010 recepcionada por la investigadora de la UNJYP Sandra N. Monsalve; Entrevista rendida por Liliana María Guzmán Manco el 4 de noviembre de 2010 recepcionada por el investigador Elkin de Jesús Rodríguez Porras; Entrevista del 6 de junio de 2013 rendida al investigador de Justicia y Paz Wilson Gañan, específica sobre el reclutamiento de Liliana María Guzmán; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Oficio UNPD .50400-12-341 del 12 de septiembre mediante el cual se informa por la Unidad Nacional de Desmovilizados que Liliana María Guzmán Franco no aparece en la plataforma de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Informe de cierre No. 5-153786 con fecha del 9 de noviembre de 2013 rendido por Javier De Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Liliana María Guzmán.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 183

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARIBEL MESA LÓPEZ[817]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Maribel Mesa López (26 de marzo de 1985, Acandí – Chocó) estudiaba sexto año de secundaria en el colegio Heraclio Mena Padilla en Apartadó, cuando fue reclutada a los 16 años después de ir con una compañera de estudios a llevarle unas cosas a un amigo de ella que estaba vinculado con las autodefensas de la zona de conocido como alias *"Pichi"*, siendo convencida allí por alias *"Risitas"*, un integrante del grupo para que se vinculara, se presentó en Nueva Antioquia al comandante *"Walter"*, permaneció en el grupo de 3 años aproximadamente, operó en los municipios de Turbo, Apartado, San Pedro de Urabá y Carepa en las zonas de Nueva Antioquia, las Nieves, La Cristalina, La Unión, San Vicente de Congo. No se desmovilizó colectivamente porque se había retirado cinco meses antes.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-127214 del 30 de agosto de 2013, rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez y Wilson Gañan, mediante el cual se documenta la carpeta de la reclutada Maribel Mesa López; Entrevista a Maribel Mesa López con fecha del 4 de junio de 2013, recepcionada por el investigador Wilson Gañan; Copia de la cedula de ciudadanía No. 39.428.535 a nombre de Maribel Mesa López; Entrevista rendida por Maribel Mesa López el 16 de septiembre de 2010 recepcionada por el investigador Elkin de Jesús Rodríguez Porras, Registro civil de nacimiento con registro serial No. 12035939 de Maribel Mesa López; Oficio No. 0349 del 31 de octubre de 2013 emitido por el coordinador centro de servicios ACR Apartadó mediante el cual se reporta que Maribel Mesa López no reporta información en SIR; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153785 con fecha del 9 de noviembre de 2013, rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Maribel Mesa López; Oficio UNPD.50400-12-341 del 12 de septiembre mediante el cual se informa por la

[817] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 20:11

Unidad Nacional de Desmovilizados que Maribel Mesa López no aparece en la plataforma de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 184

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NANCY TORRES QUINTO[818]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Nancy Torres Quinto (11 de febrero de 1986, Apartadó - Antioquia) fue reclutada en Currulao por alias *"Chucho",* cuando tenía 15 años de edad, su vida familiar era muy difícil y sin oportunidades, consideró que esa era una forma de estar mejor económicamente, ingresó el 15 de junio de 2002, la ubicaron en la escuela de entrenamiento de Nueva Antioquia, permaneció 4 meses con el Bloque Bananero y fue asignada al Bloque Héroes de Tolová, formó parte de los grupos por un lapso de tiempo de 3 años, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de Tolová con 19 años de edad.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de consulta AFIS de la cedula de ciudadanía No. 1.068.808.459 a nombre de Nancy Torres Quinto; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1068808459 a nombre de Nancy Torres Quinto; Entrevista de Nancy Torres Quinto rendida el 13 de junio de 2013 a la investigadora Dilia Villadiego Pérez; Registro de hoja de vida de desmovilizada de Justicia y Paz con número SIJYP 28063 a nombre de Nancy Torres Quinto; Diligencia de versión libre de ley 782 de Nancy Torres Quinto rendida el 15 de junio de 2005; Registro de hechos atribuibles diligenciado por Nancy Torres Quinto con numero 511734; Oficio No. 0349 del 31 de octubre de 2013 emitido por el coordinador centro de servicios ACR Apartadó mediante el cual se reporta a Nancy Torres Quinto como

[818] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 20:59

en investigación para pérdida de beneficios; Oficio No. 1168 del 26 de junio de 2013 de la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal mediante el cual se remite la carpeta de la desmovilizada Nancy Torres Quinto que contiene los siguientes documentos: Informe No. 1712 con fecha del 8 de octubre de 2010 firmado por la investigadora Dilia Villadiego Pérez de la Unidad de Justicia y Paz de Montería, sobre el reclutamiento ilícito de Nancy Torres Quinto; Informe lofoscopia No. 315772 con fecha del 27 de noviembre de 2006 rendido por Manuel Antonio Cardozo investigador criminalístico de la Fiscalía mediante el cual se indica que Nancy Torres Quinto ha quedado plenamente identificada; Oficio emitido por la Alta Consejería para la reintegración con fecha de julio 21 de 2011 en el que se consigna la información que reposa en la ACR de Nancy Torres Quinto; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153790 con fecha del 10 de noviembre de 2013 rendido por Javier De Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Nancy Torres Quinto.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 185

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ALEXIS MARTÍNEZ HINESTROZA[819]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Alexis Martínez Hinestroza (25 de febrero de 1987, Turbo – Antioquia) fue reclutado a los 14 años de edad en el Urabá Antioqueño por integrantes del Bloque Bananero, esto debido al desempleo que vivía y a la difícil situación familiar, permaneció 4 años en el Bloque Bananero en Turbo se desmovilizó colectivamente a la edad de 18 años.

Antes de ser reclutado era estudiante de séptimo grado en el colegio del barrio las Flores en el municipio de Turbo y su hermano Armenio ya había sido reclutado meses antes por las autodefensas, fue reclutado por la organización armada ilegal en el

[819] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 22:14

mes de noviembre de 2001, se encontraba con el uniforme de colegio en compañía de otros muchachos, unas personas los llamaron y les dijeron que los acompañaran, llevándolo a un sitio por El Dos donde había una escuela de entrenamiento militar, no recuerda quien fue la persona que lo reclutó, se desmovilizó colectivamente el 15 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-133037 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín, mediante el cual se documenta la carpeta de Alexis Martínez Hinestroza; Registro de nacimiento No. 24391363 de Alexis Martínez Hinestroza emitido por la Notaría Única de Turbo; Informe de consulta AFIS de la cedula de ciudadanía No. 1045490668 a nombre de Alexis Martínez Hinestroza; Informe de cierre No. 5-153327 con fecha del 8 de noviembre de 2013 rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Alexis Martínez Hinestroza; Oficio No. 114575 remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se informa que la cedula de Alexis Martínez Hinestroza No. 1.045.490.668 se expidió con fundamento al registro civil con número de serial 24391363 de la Notaría Única de Turbo; Diligencia de versión libre de la Ley 782 Alexis Martínez Hinestroza rendida el 29 de noviembre de 2004; Oficio UNPD 50400-12-341 de fecha 12 de septiembre de 2013 mediante el cual se informa por la unidad de desmovilizados que Alexis Martínez Hinestrosa no aparece en la plataforma pero registra un SIJUF de la Fiscalía 51 de Montería, se allegan 2 folios de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 09 de junio de 2008; Informe No. 313811 del 15 de noviembre de 2006 respecto de la verificación de plena identidad de entre otros de Alexis Martínez Hinestroza, rendido por la investigadora de la Fiscalía Helena Del Pilar Baquero Ramírez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDUARDO ENRIQUE MADERA MÁRQUEZ[820]

(Nacido el 9 de noviembre de 1985, en Montería – Córdoba; Ingresó a la organización en diciembre del año 2003)

NO SE FORMULA EL CARGO

HECHO NO. 186

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ALBEIRO LUCIO CARDONA BANQUETT[821]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Convencimiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Fue reclutado en el año 2000 por alias "Alambrito" cuando tenía 14 años de edad en el corregimiento El Dos, buscaba una ubicación laboral, por esto Alberto Lucio Cardona (13 de diciembre de 1986, Montería – Córdoba), ingresó al grupo y quedó bajo el mando de un comandante a quien conoció como *"Megateo"*, del Bloque Bananero, a los 16 años paso a formar parte del bloque Héroes de Tolová, que se desmovilizó el 16 de junio de 2005, comandado por Diego Fernando Murillo alias *"Don Berna"*.

En el Bloque Bananero patrullaba por Nueva Antioquia, Currulao, Pueblo galleta, Bajo del Oso, portaba fusil, armas cortas, se desempeñó como patrullero.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Copia de Tarjeta mono dactilar de Albeiro Lucio Cardona identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.491.655; Certificado de inscripción de registro civil de Albeiro Lucio Cardona Banquett en el que se indica que tiene inscrito el nacimiento en la Notaría 2 de Montería el 13 de noviembre de 1996 con el Serial No. 0025236896; Informe AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 1.045.491.655 a nombre de Albeiro Lucio Cardona; Diligencia de versión libre rendida por Albeiro Cardona Banquett el 16 de junio de 2005; Informe de policía judicial No. 152 del 3 de diciembre de 2008 rendido por la investigadora Dilia Leonor

[820] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 23:10

[821] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 23:51

Villadiego Pérez mediante el cual se relacionan actividades realizadas para la ubicación de Albeiro Cardona Banquett; Entrevista de Albeiro Lucio Cardona Banquett rendida el 1 de diciembre de 2008 recepcionada por la Investigadora Dilia Villadiego Pérez; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31 de octubre de 2013 emitido por Marcial Bejarano Allin, Coordinador del Centro de Servicio ACR Apartadó en el que se consigna que Albeiro Lucio Cardona se encuentra activo; Registro SIJYP No. 511720 diligenciado por Albeiro Lucio Cardona Banquett; Oficio No. 1168 del 26 de junio de 2013 emitido por la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal mediante el cual se remite la carpeta del desmovilizado Albeiro Lucio Cardona Banquet que contiene los siguientes documentos; Acta de entrega voluntaria de Albeiro Lucio Cardona Banquett con fecha del 16 de junio de 2005; Lista de desmovilizados del Bloque héroes de Tolova entregada por el miembro representante Diego Fernando Murillo Bejarano ubicándose en el número 76 a Albeiro Cardona Banquett; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153792 con fecha del 9 de noviembre de 2013 rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Albeiro Lucio Cardona.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 187

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE BAUDELINO SALAZAR MÉNDEZ[822]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica familiar - oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. En junio de 2003 en el municipio de Palmira, Baudelino Salazar (3 de junio de 1987, Jamundí – Valle) conoció a un muchacho conocido como Carlos

[822] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. Primera Jornada CD 2, Record 25:10

N, quien le propuso irse trabajar con los paramilitares, que ellos tenían plata y pagaban, le contestó que sí, y al día siguiente se fueron para el Paso de la Bolsa (Cauca), donde estuvo tres días, luego salió para La Loma donde estuvo seis meses.

Perteneció a las autodefensas que operaban en el Paso de la Bolsa (Cauca), lugar donde prestó guardia, algunas veces bajaban al pueblo a hacer requisa en las discotecas y a la gente del lugar, como consecuencia de la mala alimentación y mal trato e insultos fue lo que le causó aburrimiento, además no le pagaban.

Les comentó a sus superiores que se quería ir, pero dijeron que si se volaba lo mataban en cualquier parte, pese a las advertencias decidió escapar y entregarse en la Estación de Policía de Cali el 11 diciembre de 2003.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde señala que la cédula de ciudadanía número 1.098.635.652 de Bucaramanga (Santander), expedida a nombre de Baudelino Salazar Méndez, se encuentra cancelada por muerte; Certificado de Inscripción de Registro Civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que señala que Baudelino Salazar Méndez, tiene inscrito su nacimiento en la Notaría 1 de Jamundí el 30 de enero de 1988, con el Serial No. 0011945949 y NUIP 87060358247; Registro Civil de Nacimiento Serial No. 11945949 a nombre de Baudelino Salazar Méndez, expedido por la Notaría Única de Jamundí; Oficio No. 607 de julio 2 de 2013, se solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, remita copia de la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Baudelino Salazar Méndez; Cartilla biográfica expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se observa la foto, huellas, número de cédula, fecha de nacimiento el 3 de junio de 1987; Registro civil de defunción No. 4874197 de la Notaría Única de Cisneros (Antioquia) expedido a nombre de Baudelino Salazar Méndez; Oficio No. 009105 de junio 24 de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración señala que Baudelino Salazar Méndez con identificación. No. 87060358274 (Nro. Diferente al aportado por la Registraduría) y Carné de desmovilizado No. 068404, nunca ha participado en las actividades programadas por la –ACR – por esta razón su estado en el Sistema de información para la Reintegración es desmovilizado isn registro de ingreso, no tiene datos de contacto; Oficio No. 575 dirigido al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Popayán; CODA No. 0684-

04 Acta No. 14 del 12 de mayo de 2004, a nombre de Baudelino Salazar Méndez; Informe No. 76-121409 del 28 de noviembre de 2013 suscrito por Patricio Figueroa Lozano, quien señala que en el radicado No. 760016000193201201486 de la Fiscalía 10º Especializada de Cali, donde se observa a Baudelino Salazar Méndez como uno de las personas reclutadas; Entrevista de Baudelino Salazar (Padre del reclutado fallecido) del 30 de octubre de 2013; Desconocía que su hijo Baudelino Salazar Méndez se había ido con los paramilitares, cuando se fue de la casa en esta última informa que se enteró por la compañera permanente de su hijo Baudelino, que aquel murió en Cisneros (Antioquia) de un infarto; SIJYP 530157 de Baudelino Salazar Chocue (padre) del 15 de octubre de 2013; Certificado vigencia de la Registraduría a nombre de Baudelino Salazar Chocue con No. 16.822.384; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-117464 del 21 de octubre de 2013 suscrito por Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 188

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EBER YAIR CAÑAVERAL DAVID[823]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Conflicto con integrantes del grupo enemigo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Nacido el 29 de abril de 1980, estudio hasta 10º grado y fue reclutado con 17 años, se vinculó en el año de 1997 al Bloque Bananero por problemas que tenía con la guerrilla, permaneció más de 84 meses, ocupó el cargo

[823] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 26:13

de comandante en Turbo, se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004, en ese Bloque.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Copia del registro civil de nacimiento No. 7220276 de Eber Yair Cañaveral David emitido por la renal de Turbo; Diligencia de versión libre Ley 782 de 2002 de Eber Yair Cañaveral con fecha del 30 de noviembre de 2004; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31 de octubre de 2013 emitido por Marcial Bejarano Allin coordinador del Centro de Servicio ACR Apartadó en el que se consigna que Eber Yair Cañaveral David se encuentra sin registro de ingreso.; Formato de impresión desmovilizados del sistema de información de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el que se consigna que Eber Yair Cañaveral David; Informe de policía judicial No. 5-132762 del 30 de agosto de 2013 rendido por el investigador Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Eber Yair Cañaveral David; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153811 con fecha del 11 de noviembre de 2013 rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Eber Yair Cañaveral.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 189

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOSÉ WILFERSON AGUDELO ANTE[824]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento dificultades del menor (Violencia Intrafamiliar)*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. En el año 2000, José Wilferson Agudelo Ante (13 de octubre de 1986, Sevilla – Valle), quien para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad, y vivía con su familia conformada por la mamá y los hermanos en el sector de

[824] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 27:14

El Darién del Valle, debido a las precarias condiciones económicas que se presentaban en el seno del hogar se incorpora a las filas de las autodefensas donde es reclutado por un amigo de la infancia de nombre Fabio Nelson apodado *"Pelusa"*, quien lo traslada a un sitio denominado El Mirador en el Darién Valle, allí es recibido por los comandantes conocidos con los alias de "*El Alemán"* y "*El Rolo"*, en este sitio recibió entrenamiento militar por espacio de tres meses, posteriormente le fue entregada la dotación como material de intendencia, armamento, cumplió funciones como patrullero y urbano, adelantando labores de vigilancia, inteligencia, patrullajes.

Inició su actividad en el sector de El Darién, cuando el grupo se unifica con el que estaba en la Buitrera en Palmira, queda bajo el mando de alias *"Coyara"*, en el año 2003 es enviado a Ceilán, donde permaneció en Barragán, Ceilán, Pepillal, Alto Bonito como urbano, posteriormente y por orden de alias *"El Rolo"*, regresa al Darién de patrullero, se entregó voluntariamente a las autoridades el 28 de septiembre de 2004, junto con el compañero Fabio Nelson alias *"Pelusa"* ante funcionarios de la Policía Nacional de Palmira, días antes de la desmovilización colectiva del Bloque Calima.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7695915 del 19 de julio de 2013, suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán Cauca, dando alcance a la OT No. 120; Consulta al Sistema del Archivo Nacional de Identificación ANI, de la cédula de ciudadanía No. 1.113.623.572 a nombre de José Wilferson Agudelo Ante con resultados positivos; Fotocopia tarjeta de preparación (Consulta Web Service) de la c.c. N° 1.113.623.572 correspondiente a José Wilferson Agudelo Ante de Palmira Valle, fecha y lugar de nacimiento 13 de octubre de 1986 en Sevilla - Valle, vigencia baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos; Entrevista recepcionada al señor José Wilferson Agudelo Ante con C.C. No. 1.113.623.572 de Palmira - Valle, de fecha 17 de julio de 2013; Registros SIJYP No. 518867 – 523632 reportante José Wilferson Agudelo Ante con C.C. No. 1.113.623.572 de Palmira (Valle); Informes de Investigador de Campo No. 534 del 13 de octubre de 2011 y 76-102359 del 28-08-2013, suscritos por el funcionario RILLY RADA VERA Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Cali Valle, dando al alcance a la OT No. 1826 y 095; Fotografía del señor José Wilferson Agudelo Ante; Oficio No. 009105 de junio 24 de 2013 de la Agencia

Colombiana para la Reintegración, señala que José Wilferson Agudelo Ante no aparece en la lista de desmovilizados; Documentos relacionados con la entrega voluntaria realizada el 28 de septiembre de 2004 ante funcionarios de la PONAL Palmira – Valle; Oficio No. 681 del 19 de julio de 2013 dirigido al Comité Operativo para la Dejación de las Armas; Oficio No. 13-0018794-DJT-3100 del 29 de julio de 2013, emitido por el CODA, mediante el cual informan que el señor José Wilferson Agudelo Ante, fue certificado como desmovilizado con el N° 2495-04 mediante acta N° 041 del 7 de diciembre de 2004; Certificación CODA No. 2495-04 –Acta No. 41 del 7 de diciembre de 2004 a nombre de José Wilferson Agudelo Ante; Ficha técnica del Coda del 28 de septiembre de 2004 de José Wilferson Agudelo Ante; Registro Civil de Nacimiento No. 10527746 de la Notaría Segunda de Sevilla, a nombre de José Wilferson Agudelo Ante; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que José Wilferson Agudelo Ante, no se encuentra registro alguno que indique que el mencionado señor tenga la condición de persona en Proceso de Reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre OT 686 del 9 de noviembre de 2013 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 190

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CRISTIAN MIGUEL SAAVEDRA VARGAS[825]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Adquisición de status de poder (gusto por las armas)*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Cristian Miguel Saavedra (4 de abril 1986, Cali - Valle) se vinculó al Bloque Calima de las autodefensas a la edad de 14 años en el año 2000, estos hechos ocurrieron en el municipio de Trujillo en el sitio conocido como la

[825] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 28:11

Sonora, lugar donde le enseñaron a disparar armas, arme y desarme de éstas, a formar en orden cerrado y el conocimiento de tácticas de guerra, así su motivación para incorporarse al grupo fue porque le gustaba las armas y las motos, fue recibido por alias *"Victorino"* y después del entrenamiento fue llevado al sector de la Buitrera como patrullero, utilizaba prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y como dotación le entregaron armas de corto y largo alcance.

Patrulló en los sitios la Buitrera, el Mesón, la Nevera y la parte alta de la montaña de la cordillera central, informa que sostuvo combates contra el Frente Sexto de las FARC y la columna móvil Jacobo Arenas en las áreas de Corinto, Miranda y el Cañón de las Hermosas, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima el 18 de diciembre del 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-101243 del 20 de agosto de 2013 suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán Cauca, dando alcance a la OT N° 090; Informe de investigador de campo No. 76-97650 del 1 de julio de 2013 suscrito por el funcionario Juan Carlos Londoño Valencia, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Cali – Valle; Registro civil de nacimiento No. 10458874 de la Notaría Quinta de Cali, a nombre de Cristian Miguel Saavedra Vargas; Fotocopia tarjeta alfabética de preparación (Consulta Web Service) correspondiente al señor Cristian Miguel Saavedra Vargas con c.c. No. 1.113.513.427 de Candelaria - Valle, fecha y lugar de nacimiento 4 de abril 1986 en Cali - Valle, estado Vigente; Entrevista de fecha 31 de julio de 2013 recepcionada al señor Cristian Miguel Saavedra Vargas con c.c. No. 1.113.513.427 de Candelaria – Valle; Registro SIJYP No. 530126 de Cristian Miguel Saavedra Castro. (Diligenciado con base en la entrevista); Fotografía del señor Cristian Miguel Saavedra Vargas con c.c. No. 1.113.513.427 de Candelaria - Valle.; Diligencia de versión libre rendida por el señor Cristian Miguel Saavedra Vargas con c.c. No. 1.113.513.427 de Candelaria - Valle, de fecha 23 de febrero de 2005, recepcionada por la Fiscalía 15 UNAIM, Radicado No. 71408 dentro del proceso de la Ley 782 del 2002; Listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia emitido por la Oficina Alto Comisionado para La Paz en la cual figura Cristian Miguel Saavedra Vargas; Entrevista del 5 de noviembre de 2013 de Cristian Miguel Saavedra Castro; Oficio No. 009105 de Junio 24 de 2013 de la ACR,

donde establece la calidad de desmovilizado del señor Cristian Miguel Saavedra Castro, portador del carnet No. 05-0318, nunca participó de las actividades por la ACR, por esta razón su información es de desmovilizado sin registro de ingreso; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR, señala que Cristian Miguel Saavedra Vargas, actualmente se encuentra sin registro de ingreso, en el proceso de reintegración que lidera la ACR; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-116982 suscrito por el investigador Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 191

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE VÍCTOR VILLA LEÓN[826]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Víctor Villa León (18 de diciembre de 1985, Turbo – Antioquia) Fue reclutado a la edad de 15 años en la vereda la Pola del municipio de Turbo en el año 2000, cuando llegó a la vereda un grupo de paramilitares en una volqueta y allí lo subieron, le dieron un fusil, y uniforme, fue llevado a Nueva Antioquia y asignado al grupo de alias *"Mano Negra"*, patrulló por la zona de El Dos, La Playona, permaneció en el grupo por aproximadamente 5 años, se desmovilizó colectivamente.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132722 del 30 de agosto de 2013, rendido por el investigador Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Víctor Villa León; Certificación de la Registraduría del estado civil de la cedula de ciudadanía

[826] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 29:16

No. 1045490675 a nombre de Víctor Villa León; Constancia de desmovilización con fecha del 29 de noviembre de 2004, firmada por Víctor Villa León suscrita en Turbo ante el Fiscal 64 Seccional; Diligencia de versión libre de ley 782 rendida por Víctor Villa León el 29 de noviembre de 2004; Oficio No. 00223/CS-ACR-APAR-2013 del 23 de julio de 2013 emitido por la Agencia Colombiana de la Reintegración donde se consigna la ubicación del señor Víctor Villa León; Diligencia de entrevista rendida por Víctor Villa León con fecha del 31 de octubre de 2013 recepcionada por el investigador Javier Rodríguez Salazar; Registro de hechos atribuibles a grupos armados con numero 542148 a nombre de Víctor Villa León; Oficio No. 084559 del 26 de octubre de 2013 mediante el cual se allega la tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía No. 1045490675 a nombre de Víctor Villa León; Informe de cierre No. 5-153331 con fecha del 9 de noviembre de 2013 rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Víctor Villa León.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 192

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ MARY TUBERQUIA CANO[827]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Convencimiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Adquisición de status de poder (gusto por las armas)* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Luz Mary Tuberquia (13 de diciembre de 1987, Tierralta – Córdoba) cursaba quinto de primaria en la escuela, fue reclutada el 12 de enero de 2002 en Carepa por un hombre de nombre Rubiel Guzmán con quien ella se contactó, el señor le dijo que estaban incorporando personas a las autodefensas, fue llevada a Tierra adentro en el departamento de Córdoba, donde fue recibida por el comandante *"Jaguar",* perteneció inicialmente al Bloque Córdoba, operó por Rio

[827] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 30:34

Verde, San Jorge, Puerto López, La Caucana, posteriormente ingresó al Bloque Bananero en donde fue recibida por el comandante *"Darío"* y operó específicamente en el Bananero en el corregimiento de Currulao, Nueva Antioquia y Nueva Esperanza, se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004 con el Bloque Bananero, en el corregimiento el Dos de Turbo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-127215 con fecha del 08 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Wilson Albeiro Gañan Holguín y Javier de Jesús Rodríguez Salazar respecto de la documentación de la carpeta de Luz Mary Tuberquia Cano mediante el cual se aportan los siguientes documentos: Entrevista rendida por Luz Mary Tuberquia Cano con fecha del 20 de marzo de 2011 recepcionada por Wilson Albeiro Gañan Holguín; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.045.490.659 de Luz Mary Tuberquia Cano; Registro civil de nacimiento NUIP 871213-73171 con serial 23447982 a nombre de Luz Mary Tuberquia Cano; Informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 que establece plena identidad rendido por la investigadora de la Fiscalía Helena del Pilar Baquero Ramírez; Formato de impresión - desmovilizados de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el que se indica que Luz Mary Tuberquia Cano, se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004; Oficio 0349/CS-ACR-APAR-2013 remitido por Marcial Bejarano Allin coordinador del centro de servicios ACR Apartado en el que suministran los datos de ubicación de Luz Mary Tuberquia Cano; Registro de hechos atribuibles No. 526112 a nombre de Luz Mary Tuberquia Cano; Carnet de reincorporación a la vida civil de Luz Mary Tuberquia Cano emitido por el ministerio del interior y de Justicia; Diligencia de versión libre de Ley 982 rendida el 29 de noviembre de 2004; Informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 que establece plena identidad rendido por la investigadora de la Fiscalía Helena del Pilar Baquero Ramírez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153788 con fecha del 09 de noviembre de 2013 rendido por Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Luz Mary Tuberquia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, y Henry Rodríguez como autores mediatos.

HECHO NO. 193

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JHONATAN BERMÚDEZ ORDOÑEZ[828]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Jhonatan Bermúdez Ordoñez (7 de agosto de 1986, Jamundí – Valle del Cauca) fue reclutado en noviembre de 2003, a los 17 años de edad, en el corregimiento de Timba, Municipio de Jamundí, le ofrecieron la suma de un millón de pesos como pago pero lo amenazaron con tirarlo al rio si no accedía, lo recluta una persona conocida del sector de nombre Ramiro, fue llevado ante el comandante *"Pájaro"* al corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, y llevado al sector de los Farallones de Cali, sitio en el cual también habían otros menores de edad, entre ellos el hermano de nombre Cristian Ordoñez, el comandante *"Pájaro"* tenía conocimiento de su menoría de edad.

Recibió entrenamiento militar, se desempeñó en el cargo de urbano, le fue asignada arma de fuego de corto alcance y radio de comunicaciones, tuvo dos instructores uno de ellos conocido como Mario, siempre estuvo vinculado al Bloque Calima de las ACCU, estuvo en los municipios de Suárez, Buenos Aires, Puerto Tejada, así mismo en corregimientos como la Balsa, Timba, el Planchón.

Durante su militancia participó en dos combates entre ellos uno ocurrido entre el corregimiento La Balsa de Buenos aires y Santander de Quilichao, el otro bajando de los Farallones de Cali hacia el Plan de Morales, jurisdicción de Jamundí.

Su desmovilización se presenta de manera individual, junto con dos personas más, entre ellas su hermano Cristian Ordoñez, desertan en Jamundí y se presentan en Bogotá ante las oficinas del CODA.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo N° 119549 del 12-08-2013, suscrito por el funcionario FREDY

[828] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 31:37

ARLEY VARGAS QUIJANO Investigador Criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Bogotá DC; Registro civil de nacimiento No. 22074366 expedido por Notaría única de Jamundí de Jhonatan Bermúdez Ordoñez; Fotocopia de tarjeta decadactilar, consulta WEB SERVICE de la Registraduría de Jhonatan Bermúdez Ordoñez, identificado con CC # 1.014.179.513; Entrevista de fecha 9 de agosto de 2013 recepcionada a Jhonatan Bermúdez Ordoñez identificado con CC No. 1.014.179.513; SIJYP 531465 del 24 de octubre de 2013 de Jhonatan Bermúdez Ordoñez. (Diligenciada con base en la entrevista del 9 de agosto de 2013); Oficio No. 0533 de junio 23 de 2008 de la Jefatura UNJYP, remite 34 listados de menores del Bloque Calima, donde obra el nombre de Jhonatan Bermúdez Ordoñez; Informe No. 028 del 17 de febrero de 2010, donde señala en otros a Jhonatan Bermúdez Ordoñez como desmovilizado del Bloque Calima se desmoviliza en 26 de junio de 2004; Exposición rendida el 3 de junio de 2004 ante el Juzgado Sexto de Menores de Bogotá; Acta de entrega voluntaria del citado de fecha 4 de abril de 2004; Acta de buen trato de abril 4 de 2004; Certificación CODA No. 1333-04 Acta No. 26 del 30 de agosto de 2004 a nombre de Jhonatan Fabián Bermúdez Ordoñez; Aclaración certificación CODA No. 1333-04 del 30 de agosto del 2004, en el sentido que es a nombre de Jhonatan Bermúdez Ordoñez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe cierre No. 76-117456 de 26 de octubre de 2013, suscrito por Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 194

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARTHA CECILIA DÍAZ FIGUEROA[829]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Fuerza*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

[829] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 32:48

Situación Fáctica. En el mes de abril de 2003, en la finca Los Pedrones de la vereda San Luis, del municipio de Acevedo, departamento del Huila, Martha Cecilia Díaz Figueroa (22 de junio de 1989, Vereda San Luis – Huila) de 13 años de edad, fue sacada de ese lugar por miembros de un grupo armado al mando de alias *"Cascarita", "Matías"* y *"Gavilán"*, quienes le dijeron que se fuera con ellos, sino quemaban la casa con su familia adentro, por lo que recogió ropa para irse.
En el grupo le entregaron uniforme, equipo de campaña, y recibió entrenamiento militar, le tomaron datos en una planilla, indicándole que si la cometía un error la mataban. Fue Patrullera, prestaba guardia, estuvo en la vereda El Cerro, por varios meses, se entregó a la Policía de Mercaderes (Cauca), el 11 mayo de 2004, fue conocida con el alias de *"Chiki".*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Estado civil de la vigencia de la cédula de ciudadanía número 1.007.364.408; Cartilla biográfica expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de Martha Cecilia Díaz Figueroa; Registro Civil de Nacimiento No. 29891054; Oficio DJT 3100-0019646 del 6 de agosto de 2013 del Ministerio de Justicia; Certificación CODA No. 1664-04-ACTA No. 30 del 25 de septiembre de 2004, expedido a nombre de Martha Cecilia Díaz Figueroa; Documentos CODA – Certificación, ficha técnica CODA; Acta de entrega voluntaria; Versión libre 20 de mayo de 2004 ante el Juzgado de Menores de Popayán; Decisión Juzgado Promiscuo del Bordo (Cauca) del 3 de junio de 2004 impone medida de la ubicación institucional; Informe No. 028 del 17 de febrero de 2010, donde señala en otros a Martha Cecilia Díaz Figueroa como desmovilizado del Bloque Calima de manera individual en fecha 17 de mayo de 2004; Oficio No. 0533 de junio 23 de 2008 de la Jefatura UNJYP, remite 34 listados de menores del Bloque Calima, donde obra el nombre de Martha Cecilia Díaz Figueroa; Entrevista del 16 de agosto de 2013 de Martha Cecilia Díaz Figueroa, donde relata como sucedió su reclutamiento, comandantes, zonas donde estuvo, entre otros datos; Registro SIJYP 492998 de septiembre 22 de 2012, realizado por Martha Cecilia Díaz Figueroa; entrevista del 8 de noviembre de 2013 de Martha Cecilia Díaz Figueroa; Oficio No. 009105 de junio 24 de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Oficio 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Martha Cecilia Díaz Figueroa, no se encuentra registro alguno que indique que la mencionado señora tenga la condición de persona en proceso de reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008,

y 09 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-118848 del 11 de noviembre 2013 suscrito por la investigadora Yaneth Torres Cerquera.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Albeiro Antonio Úsuga Graciano y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 195

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JUAN ENRIQUE PALLARES BARRIOS[830]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Juan Enrique Pallares (22 de julio de 1985, Tierralta – Córdoba) fue reclutado el 10 de abril de 2001 en el municipio de Turbo, cuando se presentó a recoger un dinero que su hermano David Pallares quien pertenecía las autodefensas, le había enviado, llegó a una tienda de Nueva Antioquia y esperó por tres días en una casa grande a donde fue conducido por alias *"Ballena"*. En la casa habían personas esperando familiares y otras que le dijeron que eran reclutados, al pasar esos 3 días el comandante *"Ballena"* le dice que están necesitando gente y lo lleva con otras de las personas que se encontraban allí y se lo entrega a alias *"Manguito"* quien lo obligó a ponerse un uniforme y le dio un fusil, además le preguntó que si era hermano de David, lo llevaron a un sitio conocido como Cruz de Hueso, en ese lugar *"Manguito"* ordenó a alias *"el Medico"* que lo entrenara, él se puso a llorar y *"Manguito"* le hizo un disparo a los pies y le indicó que si no aguantaba se quedaba por allí enterrado, su familia lo buscó y solo supieron que estaba reclutado cuando su hermano Jorge Guerra Barrios fue hasta Nueva Antioquia y hablo con él.

Patrulló por cerca del Cañón de Mulata, se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004.

[830] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 34:08

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial del 30 de agosto de 2013 rendido por el investigador Javier De Jesús Rodríguez; Registro de nacimiento con numero 16.982.385 emitido por la Notaría única de tierra alta Córdoba a nombre de Juan Enrique Pallares Barrios; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.064.978.959 a nombre de Juan Enrique Pallares Barrios; Copia del carnet de reincorporación a la vida civil de Juan Enrique Pallares Barrios; Registro SIJYP 468541 diligenciado por Juan Enrique Pallares Barrios con número 468541 en el que relata todo lo correspondiente a su reclutamiento; Hoja de vida de desmovilizado con número SIJYP 27715 a nombre de Juan Enrique Pallares Barrios; Certificado de inscripción de registro civil de Juan Enrique Pallares Barrios; Entrevista de Juan Enrique Pallares Barrios recepcionada el 31 de octubre de 2013; Certificación de la ACR en la que se indica que Juan Enrique Pallares Barrios se encuentra en proceso de reintegración y su código es 01-00410; Formato de impresión desmovilizados del sistema de información alto comisionado para la paz en el que se indica que Juan Enrique Pallares Barrios se desmovilizó el 15 de noviembre de 2004 del Bloque Bananero; Informe No. 313811 del 15 de noviembre de 2006 por medio del cual se verificó la plena identidad de Juan Enrique Pallares Barrios rendido por la investigadora en lofoscopia de la Fiscalía General de la Nación Helena Del Pilar Baquero Ramírez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 153789 con fecha del 11 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Juan Enrique Pallares Barrios.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, y Henry Rodríguez Gómez como autores mediatos.

HECHO NO. 196

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CRISTHIAN BERMÚDEZ ORDOÑEZ[831]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas*

[831] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 35:25

MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Cristhian Bermúdez (21 de abril de 1988, Jamundí – Valle), indica que, a los 15 años de edad, miembros armados de la organización lo abordaron a él y su hermano mientras se encontraban sacando piedras del río y se los llevaron, estuvo con el grupo por los Farallones de Cali patrullando por Palo Blanco, se desvinculó por la mala vida que llevaba, no le querían pagar el sueldo, estaba aburrido de disparar y exponer la vida en los combates, en el segundo combate desertó, permaneció siete meses con el grupo, desde noviembre de 2003. Como su hermano tenía que ir a comprar unas antenas para unos radios en Jamundí donde alias *"Lagartijo"*, se comunicó con su hermano, se vieron en el parque de Jamundí y se fueron para Cali, luego para Bogotá donde se entregaron.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cristhian Eternan Camilo Bermúdez, donde obran datos y huellas dactilares; Certificación de la Registraduría Estado Civil, respecto a la vigencia de la CC No. 1026556434 de Cristhian Eternan Camilo Bermúdez; Oficio de agosto 15 de 2013 dirigido a la Notaría 50 de Bogotá, para solicitar el Registro Civil de Nacimiento de Cristhian Eternan Camilo Bermúdez; Registro civil de nacimiento No. 4015568 de la Registraduría del Estado Civil de Jamundí a nombre de Cristhian Eternan Camilo Bermúdez de María del Carmen Ordoñez y Luis Hernando Bermúdez; Registro de hechos No. 522205 de agosto 16 de 2013, referente al reclutamiento de Cristhian Eternan Bermúdez Ordoñez; Oficio No. 009105 de junio 24 de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Sistema de información de antecedentes anotaciones oficina informática área administración de la Fiscalía donde señala que Cristhian Eternan Camilo Bermúdez figura con sentencias condenatorias; Informe No. 028 del 17 de febrero de 2010, donde señala en otros a Cristian Camilo Bermúdez Ordoñez como desmovilizado del B. Calima; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008, Informe de cierre No. 76-117431 del 9 de noviembre de 2013 suscrito por Álvaro Dussán Luberth.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 197

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA[832]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Fuerza* **MODUS OPERANDÍ:** *Amenazas* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Jesús Antonio Duarte Mendoza (25 de junio de 1986, Carepa – Antioquia) fue reclutado en el año 2000, cuando tenía 13 años en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia por Camilo Duarte un primo suyo conocido como alias *"Mono Richar"*, y otro individuo conocido como *"Juaquinillo*", para la época se desempeñaba como ayudante de construcción, estas personas le decían que si quería hacer parte del grupo que necesitaban relevos y él se negaba, sin embargo un día que iba para su casa fue perseguido por estas personas quienes lo obligaron a ingresar a un vehículo, lo llevaron a un sitio donde habían más menores y allí *"Guatinajo"* lo recibió, él se negaba a quedarse pero fue amenazado con que ponía en riesgo a su familia si se iba, razón por la que decidió quedarse.

Perteneció al grupo aproximadamente 48 meses en las zonas rurales de Carepa, Dabeiba, Mutata, Chigorodó, Uramita, Turbo, en Mulato Medio, Aguas Claras, Las Lunas, Alto Carepa, La Nevera, La Llorona, Guapa y Polines, desertó y se entregó en la Brigada 17 en Carepa, Antioquia.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-126048 del 5 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan mediante el cual se documenta la carpeta del desmovilizado Jesús Antonio Duarte; Declaración juramentada rendida por Jesús Antonio Duarte Mendoza el 2 de septiembre de 2010, recepcionada por el Fiscal 73 Especializado entrevista que continúo el 3 de septiembre de 2010; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.036.603.436 de Jesús Antonio Duarte Mendoza;

[832] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 36:46

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 198

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE KEISLER JAVIER PÉREZ CALZADA[833]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Fuerza*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Keisler Javier Pérez Calzada (3 de abril de 1987, Turbo – Antioquia) fue reclutado a los 14 años de edad en el corregimiento El Dos del municipio de Turbo, el 10 de febrero de 2001, en el momento en que salió de su casa con el fin de efectuar algunas compras para el desayuno por encargo de su progenitora y lo abordó un individuo al que conocía como alias *"Cali" o "El Mago",* quien portaba una pistola en la mano, lo obligó a él y a otros jóvenes a subirse a una buseta en la que iban varias personas, de allí los llevaron al corregimiento El Dos, donde los recibieron alias *"Megateo", "Chucho",* quien era escolta de Hebert Veloza, fue llevado hasta la escuela donde recibió entrenamiento militar, operó en los municipios de Bello, Rio negro, Santo domingo, la Ceja, Cristales, Cocorná, San Francisco, militó en el Bloque Calima y Bloque Héroes de Granada.

Desertó cuando estaba en la vereda La Mirandita del municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, en marzo del 2005.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe No. 5-127252 con fecha del 9 de agosto de 2013, rendido por los investigadores Javier De Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado menor de edad Keysler Javier Pérez Calzada y se allegan los siguientes documentos: Registro SIJYP No. 466393 diligenciado por Keisler Javier Pérez Calzada; Entrevista rendida por Keisler Javier Pérez Calzada con fecha del 11 de agosto de 2011 recepcionada por el Fiscal Antonio José Moreno

[833] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 37:42

Hernández; Copia de la CC No. 1.045.492.333 a nombre de Keisler Javier Pérez Calzada; Entrevista rendida por Keisler Javier Pérez calzada con fecha del 29 de julio de 2013 recepcionada por el investigador Javier Rodríguez; Entrevista rendida por Keisler Javier Pérez Calzada con fecha del 11 de agosto de 2011, recepcionada por el fiscal Antonio José Moreno; Entrevista de Keisler Javier Pérez Calzada rendida con fecha del 17 de julio de 2012, recepcionada por el investigador Juvenal Montoya Vélez; Oficio 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Keisler Javier Calzada, no se encuentra registro alguno que indique que el mencionado señor tenga la condición de persona en Proceso de Reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre de policía judicial No. 5-152934 con fecha del 7 de noviembre de 2013, rendido por los investigadores Javier De Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín en el que se relacionan las actividades que desempeño la policía judicial.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 199

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HUBERLEY VÁSQUEZ VELÁSQUEZ[834]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Engaño*
MODUS OPERANDÍ: *Búsqueda de oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Huberley Vásquez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.797.662 de Tuluá, nacido el 18 de marzo de 1984 en Buga, fue reclutado siendo menor de edad en agosto de 1999 hasta, enero del 2001 cuando

[834] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 39:03

es capturado, fue reclutado en Buga, tiempo en el grupo organizado siendo menor de edad de agosto de 1999 hasta enero del 2001.

Su área de operaciones en el departamento del Valle del Cauca fueron los municipios de Zarzal, Cali, Guadalajara de Buga, Tuluá, San Pedro, Buenaventura, Jamundí, en el departamento del Cauca estuvo en los municipios de Buenos Aires, Santander de Quilichao, Suarez, Morales, siempre en zona rural.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Entrevista realizada a Huberley Vásquez Velásquez, el 5 de julio de 2013; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Huberley Vásquez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.797.662; Certificado de consulta de antecedentes ante la Procuraduría, donde se reporta inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por condenas de 29 años y 6 meses, y otra de 10 años, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga en primera instancia y el Tribunal Superior Sala Penal de Buga; En el oficio No. 13-009105 de junio 24 de 2013 proveniente de la Agencia Colombiana para la Reintegración, señala que no aparece en la base de datos de desmovilizados; Fotografía Huberley Vásquez Velásquez; Partida de Bautismo registrado en el Libro 059, Folio 450 y número 0900 de la Parroquia Santa Bárbara – Arciprestazgo San Pablo- de la Diócesis de Buga, expedida el 11 de septiembre de 2012; SIJYP 517159 del 5 de julio de 2013 de Huberley Vásquez Velásquez; Informe Pj 76-96245 de 3 de julio de 2013, suscrito por el investigador Patricio Figueroa Lozano, a través del cual refiere al caso de Huberley Vásquez Velásquez; Informe de cierre No. 76-117466 de 25 de agosto de 2013 investigador Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada como autores mediatos, y contra Wilberto Ramos Osuna, como autor material.

HECHO NO. 200

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MANUEL ENRIQUE CORONADO VILLALBA[835]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Engaño* **MODUS OPERANDÍ:** *Búsqueda de oportunidad empleo* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Manuel Enrique Coronado Villalba (16 de mayo de 1984, Apartadó – Antioquia) ingresó a las autodefensas por intermedio de alias de *"Frutiño"*, en el municipio de Apartadó en el año 2000, este le da dinero para que se traslade al municipio de Timba en el departamento del Cauca, donde fue reclutado por el comandante alias *"Gonzalo"*, al momento de su ingreso al GAOML contaba con 16 años de edad, cuando se desmoviliza ya era mayor de edad.

Señala la víctima que se vinculó a dicha organización mediante engaño, porque alias *"Frutiño"* le ofreció un trabajo en una finca y cuando llegó a Timba fue abordado por unas personas que le dieron un fusil y uniforme, agrega que también lo hizo porque estaba aburrido de la situación de violencia que vivía con un familiar.

Para el momento de la vinculación cursaba 3º de primaria y ayudaba en una finca bananera del sector, se encontraba al cuidado del tío anteriormente referenciado en la zona de Apartadó, no sabía del paradero de los padres. En sus comienzos se desempeñó como patrullero, al cumplir la mayoría de edad fue urbano, donde le correspondía cometer homicidios, cobrar vacunas, y cumplir las órdenes recibidas.

Permaneció en la organización por un periodo de cuatro años, se desmovilizó con el Bloque Calima el 18 de diciembre de 2004, en Galicia Bugalagrande, recibía como bonificación la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 7696286 del 23 de julio de 2013, suscrito por el funcionario Patricio Figueroa Lozano, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Cali; Entrevista de fecha 12 de julio 2013, recepcionada al señor Manuel Enrique Coronado Villalba con C.C. No. 1.116.722.482 de Trujillo – Valle; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.116.722.482 de Manuel Enrique Coronado Villalba; Registro SIJYP No. 518263, reportante Manuel Enrique Coronado Villalba con C.C.

[835] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 40:02

No. 1.116.722.482 de Trujillo – Valle; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sistema del Archivo Nacional de Identificación – ANI) de fecha 2 de agosto de 2013 del cupo numérico 1.116.722.482 de Manuel Enrique Coronado Villalba, estado Vigente; Documentos relacionados con el trámite de la Ley 782 del 2002 y de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, donde suministran información con las direcciones y/o forma de ubicación de Manuel Enrique Coronado Villalba; Foto Manuel Enrique Coronado Villalba; Formato desmovilizado expedido por la ACR de Manuel Enrique Coronado Villalba; Informe No. 76-118098 de 12 de noviembre de 2013, rendido por el investigador Patricio Figueroa Lozano, donde judicializa el reclutamiento de Manuel Enrique Coronado Villalba; Informe No. 76-118100 de 13 de noviembre de 2013, rendido por el investigador Patricio Figueroa Lozano, donde se judicializa los actos sexuales en que incurrió el tío de Manuel Enrique Coronado Villalba; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Manuel Enrique Coronado Villalba actualmente se encuentra activo en el proceso de reintegración, por lo tanto tiene derechos a los beneficios socioeconómicos reglamentados en el Decreto 1391 de 2011 y la Resolución No. 754 de 2013, de la Agencia Colombiana para la Reintegración; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 76-117467 del 26 de octubre de 2013 rendido por el investigador Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 201

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ARMENIO MARTÍNEZ HINESTROZA[836]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Engaño*
MODUS OPERANDÍ: *Búsqueda de oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

[836] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 40:58

Situación Fáctica. En el mes de abril del año 1999, estando cerca de cumplir 17 años, Armenio Martínez (20 de enero de 1982, Turbo – Antioquia) buscaba un empleo por la difícil situación económica de su familia, le comentó su situación a un amigo a quien le decían *"Alambrito"*, este le ofreció empleo en una proveedora y cuando llegó al lugar donde iban a trabajar, en el corregimiento El Dos, vio solo hombres uniformados con camuflados y allí se enteró que eran autodefensas, quienes lo obligaron a incorporarse, recibió entrenamiento en Nueva Antioquia y los comandantes fueron *"Mega", "Alambrito", "Darío", "Juan Pablo", "Manguito", "Marcos" y "El Moña".*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132663 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez y Wilson Gañan mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Armenio Martínez Hinestroza; Entrevista rendida por Armenio Martínez Hinestroza el 24 de enero de 2011 recepcionada por el Fiscal 74 Especializado de la UNJYP; Documento denominado mi versión firmado por Armenio Martínez; Registro de nacimiento No. 13615728 de Armenio Martínez Hinestroza; Copia de la cedula de ciudadanía No. 3.640.936; Copia del carnet del CODA de Armenio Martínez Hinestroza; Entrevista rendida por Armenio Martínez Hinestroza con fecha del 31 de octubre de 2013, recepcionada por el investigador Javier Rodríguez Salazar; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de octubre de 2013 de la ACR señala que Armenio Martínez Hinestroza culminó el proceso de reintegración liderado por la ACR de acuerdo a la Resolución de fecha 27 de junio de 2013; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y09 de junio de 2008; Informe de policía judicial No. 5-153813 con fecha del 9 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Armenio Martínez Hinestroza.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 202

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS FERNANDO PULGARÍN[837]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Sin establecer* **MODUS OPERANDÍ:** *Sin establecer* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Carlos Fernando Pulgarín, con cédula No. 1.045.490.686, nacido el 28 de octubre de 1986, hijo de María Ofelia Pulgarín Girado, fue reclutado con 16 años de edad en el año 2002, en el municipio de Turbo, durante su militancia se desempeñó como patrullero, y su actuar se desplego por el Urabá, se desmovilizó colectivamente siendo mayor de edad el 25 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132765 del 30 de agosto de 2013, rendido por los investigadores Wilson Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Carlos Fernando Pulgarín Giraldo; Registro de nacimiento No. 20037299 a nombre de Carlos Fernando Pulgarín Giraldo; Diligencia de versión libre rendida por el señor Carlos Fernando Pulgarín Giraldo, el 2 de mayo de 2005; Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 1.045.490.686 a nombre de Carlos Fernando Pulgarín Giraldo; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31 de octubre de 2013, emitido por Marcial Bejarano Allin, coordinador del Centro de Servicio ACR Apartadó; Acta de entrega voluntaria con fecha del 2 de mayo de 2005, a nombre de Carlos Fernando Pulgarín Giraldo; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153806 con fecha del 11 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta del reclutado Carlos Fernando Pulgarín Giraldo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

[837] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 42:07

HECHO NO. 203

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EIDER DURANGO DAVID[838]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Búsqueda de oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Eider Durango (20 de abril de 1986, Turbo – Antioquia) fue reclutado en la vereda La Pola por un amigo de nombre Jower, quien ya hacia parte del grupo y le pregunto si se quería incorporar a la organización, a lo que Eider Durango aceptó, para ese momento tenía 15 años, se fueron el 2 de septiembre de 2001 para Nueva Antioquia, allí fue presentado al comandante Santiago y alias *"33".*

Luego de su ingreso recibió entrenamiento, le entregaron uniformes y armas, fue conocido como alias *"Rodrigo"* o *"El Indio"* estuvo cuatro años en las autodefensas con el Bloque Bananero, su rango fue de patrullero, operó en Urabá y se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004, en el corregimiento El Dos de Turbo.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial orden de trabajo No. 1886 del 30 de agosto de 2013, rendido por el investigador Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Eider Durango David y se allegan los siguientes documentos: Diligencia de versión libre de Ley 782 de Eider Durango David con fecha del 25 de junio de 2005; Entrevista rendida por Eider Durango David con fecha del 30 de octubre de 2013 recepcionada por el investigador Javier Rodríguez Salazar; Registro de hechos atribuibles No. 542117 a nombre de Eider Durango David; Registro civil de nacimiento de Eider David Durango No. 21826443 emitido por la Notaría de Turbo. Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del estado civil de dirección nacional de identificación de la cedula de ciudadanía No. 1045487916 a nombre de Durango David Eider; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153188 con fecha del 11 de noviembre de 2013, rendido por los investigadores Javier De Jesús

[838] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 42:55

Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de las labores investigativas en le carpeta del reclutado Eider Durango David.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 204

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS ALBERTO BARRIOS PINO[839]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Sin establecer* **MODUS OPERANDÍ:** *Sin establecer* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. La vinculación a la organización al margen de la ley fue durante tres años, en el corregimiento de nueva Antioquia en turbo, su rango era de patrullero y operaba por toda la zona de Urabá, Carlos Barrios Pino (18 de septiembre de 1984, Turbo – Antioquia) ingresó a los 17 años de edad en el año 2001, se desmoviliza colectivamente siendo mayor de edad, el 25 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132865 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Wilson Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Carlos Alberto Barrios; Registro civil de nacimiento No. 24391655 a nombre de Carlos Alberto Barrios Pino emitido por la notaría de Turbo; Reporte de hoja de vida del desmovilizado Carlos Alberto Barrios Pino; Diligencia de versión libre de Ley 782 rendida por el señor Carlos Alberto Barrios Pino con fecha del 29 de noviembre de 2004 ante la Fiscalía Especializada; Informe consulta AFIS de la cedula de ciudadanía N. 98.687.787 de Carlos Alberto Barrios Pino; Certificación de inscripción de Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Barrios Pino; Reporte de recolección de datos del SIJYP con número de carpeta No. 508526 a nombre de

[839] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 43:43

Carlos Alberto Barrios Pino; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 del 31 de octubre de 2013, emitido por la agencia colombiana para la reintegración en el que se informa la ubicación de Carlos Alberto Barrios Pino; Informe de policía judicial con fecha del 5 de diciembre de 2013 rendido por la investigadora Marta Beatriz Almentero Anaya de Montería en el que informa que se trató de ubicar a Carlos Alberto Barrios Pino y se estableció comunicación con el teléfono que el reportaba allí le contesto la señora Liz Marian Pino madre de Carlos Alberto quien le indicó que este se encontraba desparecido desde hacía 3 años; Constancia de llamada al teléfono 3106125450 compañera de Carlos Alberto en la que indica que su compañero se fue una mañana y nunca más volvió hace 3 años, ella quedó con 2 hijos de él; Informe No. 313811 con fecha del 15 de noviembre de 2006 rendido por la investigadora criminalística Helena del Pilar Baquero Ramírez mediante el cual se verifica la plena identidad de Carlos Alberto Barrios Pino; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre No. 5-153806 con fecha del 11 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta del reclutado Carlos Alberto Barrios Pino en el que se indica que se realizaron todas las actividades en bases de datos para tratar de ubicar a Carlos Alberto Barrios sin resultados positivos, se trató de establecer comunicación con el teléfono 3126315780 que se reporta como el de contacto de Carlos Alberto pero no se obtuvo respuesta nunca.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 205

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS MANUEL LEDESMA[840]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Sin establecer*
MODUS OPERANDÍ: *Sin establecer*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

[840] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 44:43

Situación Fáctica. Luis Manuel Ledesma (30 de diciembre de 1982, Chigorodó – Antioquia) fue reclutado en 1999, ingresó a la edad de 17 años al Bloque Bananero, ocupó el rango de patrullero en el sector de Aldana, en el Urabá Antioqueño, permaneció en el bloque durante 5 años, ganaba una bonificación para arriendo de $358.000, se desmovilizó colectivamente el 25 noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132725 del 30 de agosto de 2013, rendido por los investigadores Wilson Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Luis Manuel Ledezma; Registro del SIJYP No. 6031 de la hoja de vida de Luis Manuel Ledezma; Diligencia de versión libre de 782 rendida por Luis Manuel Ledesma de diciembre 1 de 2004; Informe de consulta AFIS de la cedula de ciudadanía No. 8437869 a nombre de Luis Manuel Ledezma; Reporte de persona de reinsertados de la Dirección Nacional del Cuerpo técnico de investigación de Luis Manuel Ledesma identificado con la CC. 8437869; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31 de octubre de 2013, emitido por Marcial Bejarano Allin coordinador del centro de servicio ACR Apartadó en el que se consigna que Luis Manuel Ledesma es desmovilizado sin registro de ingreso y la dirección es Tarazá Antioquia; Oficio No. 088259 de 2013, enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio del cual se remite copia de las imágenes de la tarjeta decadactilar de Luis Manuel Ledezma que corresponden al número de cedula de ciudadanía No. 8.437.869;-Informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 de verificación de plena identidad firmado por la investigadora de la Fiscalía Helena del Pilar Baquero Ramírez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre de policía judicial 5-153799 del 10 de noviembre de 2013, rendido por los investigadores Javier De Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín de la carpeta de la víctima de reclutamiento Luis Manuel Ledezma en el que se detallan las actividades de policía judicial realizadas con el fin de ubicar al señor Ledezma solicitando información a la ACR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín, a la Registraduría del Estado Civil de Carepa sin resultados positivos.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 206

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE RUBÉN DARÍO VALENCIA GUTIÉRREZ[841]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Sin establecer*
MODUS OPERANDÍ: *Sin establecer*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Rubén Valencia (27 de noviembre de 1983) fue reclutado el 27 de noviembre de 1996 a la edad de 13 años por el Bloque Bananero en Urabá, permaneció en el grupo por 8 años como patrullero, desmovilizado colectivamente el 25 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 132724 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Wilson Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Rubén Darío Valencia; Registro SIJYP No. 2659 de hoja de vida de desmovilizado a nombre de Rubén Darío Valencia Gutiérrez; Versión de Ley 782 rendida el 29 de noviembre de 2004 por Rubén Darío Valencia Gutiérrez; Informe de la Registraduría del Estado civil de la cedula de ciudadanía No. 71258125 a nombre de Rubén Darío Valencia Gutiérrez; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31 de octubre de 2013, emitido por Marcial Bejarano Allin, coordinador del centro de Servicio ACR Apartadó en el que se consignan datos de ubicación de Rubén Darío Valencia Gutiérrez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre de policía judicial 5-153808 del 11 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Rubén Darío Valencia Gutiérrez en el que se especifican las diligencias que se efectuaron para lograr la ubicación del desmovilizado indicando que se desplazaron a la dirección consignada en la ACR que corresponde a la del barrio Blanquizal, calle 58 No. 92ª- 101 sin obtener resultados positivos debido a que esa dirección consta de 177 inmuebles sin que se conozca a esa persona.

[841] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 45:35

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 207

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MAURICIO MISAS VARELA[842]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Sin establecer* **MODUS OPERANDÍ:** *Sin establecer* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Mauricio Misas (17 de septiembre de 1983, Palmira – Valle del Cauca) fue reclutado por el Bloque Calima en Palmira el 30 de octubre de 1999, delinquió en la Zona Bananera de Antioquia, operó en el Bloque Calima y también en el Bananero, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132726 del 30 de agosto de 2013, rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez y Wilson Gañan mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Mauricio Misas Varela; Diligencia de versión libre de Mauricio Misas Varela del 30 de noviembre de 2004; Registro de nacimiento No. 12750581 de Mauricio Misas Varela expedido por la Notaría de Palmira; Registro SIJYP No. 10007 de Mauricio Misas Varela con CC. No. 14698619 de la desmovilización; Oficio No. 00223 del 23 de julio de 2012 de la ACR en el que se registran los datos que reposan en el sistema de información para la reintegración en el que se indica que Mauricio Misas no posee ningún registro; Reporte de persona de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigación con los anexos del programa nacional de identificación de Mauricio Misas Varela; Informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006, que establece la plena identidad de Mauricio Misas rendido por la investigadora Helena del Pilar Baquero Ramírez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre de policía judicial No. 5-

[842] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 46:32

153792 del 10 de noviembre de 2013, rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 208

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JHON ALEXANDER VELÁSQUEZ BEDOYA[843]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito* **PRACTICA:** *Sin establecer* **MODUS OPERANDÍ:** *Sin establecer* **MOTIVACIÓN:** *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. Nacido el 25 de noviembre de 1986 en Carepa – Antioquia, fue reclutado en el año 2003 a la edad de 17 años, permaneció aproximadamente 12 meses en la organización ilegal, se desempeñó como patrullero con el Bloque Bananero, se desmovilizó en forma colectiva el 25 de noviembre de 2004.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de policía judicial No. 5-132727 del 30 de agosto de 2013 rendido por los investigadores Wilson Albeiro Gañan y Javier de Jesús Rodríguez mediante el cual se documenta la carpeta del reclutado Jhon Alexander Velásquez Bedoya; Hoja de vida de Jhon Alexander Velásquez Bedoya con número SIJYP No. 31031; Diligencia de versión libre Ley 782 rendida el 30 de noviembre de 2004 ante la Fiscalía Especializada; Informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 1.045.490.681 a nombre de Jhon Alexander Velásquez Bedoya; Reporte de persona de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigación a nombre de Jhon Alexander Velásquez Bedoya, con sus documentos anexos del programa nacional de identificación; Orden de reconocimiento de víctima No. 649 de fecha 13 de julio de 2013 a nombre de Jhon Alexander Velásquez Bedoya; Oficio No. 00223 del 23 de julio de 3012 de la ACR en el que se indica que Jhon Alexander Velásquez Bedoya no tiene registro de ingreso; Oficio No. 0349/CS-ACR-APAR-2013 con fecha del 31

[843] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 47:20

de octubre de 2013, emitido por Marcial Bejarano Allin coordinador del centro de servicio ACR Apartadó en el que se consignan los datos de Jhon Alexander Velásquez Bedoya; Oficio No. DDA-RGE-M-CAR-0910-580-0533 del 28 de noviembre de 2013 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se remite copia del Registro Civil de Nacimiento No. 14440802; Informe No. 311332 del 27 de octubre de 2006 que establece la plena identidad, rendido por la investigadora criminalística IV de la Fiscalía Helena del Pilar Baquero Ramírez; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Informe de cierre de policía judicial No. 5-153803 del 11 de noviembre de 2013 rendido por los investigadores Javier de Jesús Rodríguez Salazar y Wilson Albeiro Gañan Holguín respecto de la carpeta de la víctima de reclutamiento Jhon Alexander Velásquez Bedoya.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CESAR AUGUSTO GÓMEZ ARIAS[844]

La delegada de la Fiscalía General de la Nación no formuló cargos, al señalar que Cesar Gómez Arias ingresó a la organización siendo mayor de edad, igualmente se deja constancia que no se le asigna numeración a este hecho.

HECHO NO. 209

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIEGO FERNANDO MUÑOZ HENAO[845]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Fuerza*
MODUS OPERANDÍ: *Amenazas*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

[844] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 48:15

[845] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 49:01

Situación Fáctica. En el año 2001, Diego Muñoz (6 de mayo de 1986), se encontraba en su casa ubicada en el corregimiento de Córdoba, municipio de Buenaventura, en horas de la tarde llegaron dos hombres con el pretexto de arrendar una pieza, a continuación le dijeron que las autodefensas estaban reclutando gente y necesitaban que se fuera con ellos, Diego que en ese entonces tenía 16 años, se rehusó, toda vez que era el mayor de sus hermanos y le ayudaba a su mamá con las obligaciones de la casa, a los 20 minutos llegó un hombre en una moto y le dio la orden de subirse o si no se le llevaba a su hermano de 9 años de edad.

Agrega que a dicho sujeto le decían *"Chaleco"* y a los otros dos que llegaron a su casa les decían "*Turbo"* y *"Cejas"*, lo llevaron a la parte rural del corregimiento de Córdoba donde fue recibido por el Comandante *"Joaco"*, dejándolo en la escuadra de él.

Recibió entrenamiento por cinco meses siendo su instructor alias *"El Diablo"*, fue patrullero por dos años y medio, estuvo en la escuadra contraguerrilla Cobra, cuando el comandante salía de permiso lo dejaba encargado de la escuadra, patrulló las zonas rurales del corregimiento de Córdoba, San Cipriano, Juan Veintitrés y El Calima, recibió sueldo de $360.000, perteneció al Frente Pacífico, tenía conocimiento que Hebert Veloza era el comandante general pero no lo conoció.

Permaneciendo hasta enero 12 del 2004, fecha en la cual en el kilómetro 28 de la carretera Buenaventura - Cali, a la altura del Corregimiento de Zaragoza se entregó con un grupo de trece integrantes del Frente Pacifico del Bloque Conjunto Calima a una comisión compuesta por el Personero Municipal de Buenaventura señor Arlinton Agudelo, un sacerdote y el señor comandante de la Segunda Brigada de la Infantería de Marina.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de entrega voluntaria del 12 de febrero de 2004 ante la Segunda Brigada de Infantería de Marina; Acta de buen trato de 13 de febrero de 2004, ante la Segunda Brigada de Infantería de la Marina en Buenaventura; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que señala que la cedula de ciudadanía No. 1.026.550.957 a nombre de Diego Fernando Muñoz Henao se encuentra vigente; Registro Civil de Nacimiento; Cartilla biográfica expedida por la Registraduría del Estado Civil de

Diego Fernando Muñoz Henao; Documentos expedidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, donde suministran información relacionada con las direcciones y/o forma de ubicación de Diego Fernando Muñoz Henao, desmovilizado con carnet No. 0614-04; Cartilla cédula de la Registraduría a nombre de Diego Fernando Muñoz Henao; Entrevista del 5 de noviembre de 2013 de Diego Fernando Muñoz Henao; Versión libre del postulado Hebert Veloza García, realizada el 29 de mayo de 2008, y 9 de junio de 2008; Versión libre del postulado Juan Mauricio Aristizábal de 13 de agosto de 2013; Informe de cierre No. 76-117468 de octubre de 2013 rendido por Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 210

RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CAMILO GALVIS BETANCUR[846]

PATRÓN: *Reclutamiento Ilícito*
PRACTICA: *Convencimiento*
MODUS OPERANDÍ: *Aprovechamiento situación económica* **-** *Búsqueda de oportunidad empleo*
MOTIVACIÓN: *Estrategia Militar Para Control Territorial*

Situación Fáctica. En junio del año 2003, en la vereda Chorreras del municipio de Sevilla - Valle, Juan Camilo Galvis Betancur (8 de mayo de 1988, Aguadas – Caldas) ingresó a las autodefensas al ser reclutado por alias *"Profeta"* cuando tenía 15 años. A él lo presentaron ante el comandante *"Luis"*, en ese lugar le pidieron los documentos, e información como el nombre de la familia, lugar de residencia y teléfonos.

De la finca donde se encontraban salieron para una escuela rural localizada en inmediaciones de Chorreras, en ese lugar había menores entre ellos varias mujeres, allí recibían entrenamiento militar, dormían en las aulas de la escuela en colchonetas,

[846] Audiencia concentrada, 5 de junio 2014. primera Jornada CD 2, Record 49:59

los comandantes que dormían en casas, las pocas mujeres que había eran novias de los comandantes.

Su función era la de prestar guardia, patrullar, según información que suministro la víctima, era común que en algunas oportunidades combatían juntos ejército, policía y paramilitares.

En diligencia de versión libre del 13 de agosto de 2013, al ser interrogado sobre el acceso carnal violento que fue objeto, señala que mientras se encontraba prestando guardia en una noche, llegó alias *"Fosforito"* quien portaba un fusil y abusó de él, era menor de edad para aquella época, finaliza diciendo que no puso de presente dicho hecho ante los superiores porque le daba temor que su agresor lo matara, toda vez que intrafilas se mataba la gente y nadie se daba cuenta. Se registra que la víctima falleció en una riña ocurrida el día 18 de agosto de 2013 en el municipio de Aguadas – Caldas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificación de la Registraduría Estado Civil donde certifica que la cédula No. 1.087.993.703, se encuentra cancelada por muerte, con forme Resolución No. 8866 del 29 de agosto de 2013; Cartilla biográfica del citado; Cédula de ciudadanía a nombre de Juan Camilo Galvis; Registro Civil de Nacimiento No. 18.840.263. Expedido por la Registraduría del Estado Civil de Aguadas – Caldas; Exposición de Juan Camilo Galvis Betancur de 18 de diciembre de 2004; Historia Integral socio-familiar número 767-1052-04 de Juan Camilo Galvis; Oficio emanado por el ICBF de fecha junio 14 de 2008, donde remite listado de menores desvinculados del conflicto armado el día 18 de diciembre de 2004 pertenecientes al bloque calima entre ellos figura Juan Camilo Galvis; Acta de entrega del 18 de diciembre de 2004, a la señora Magda Irelia Ocampo Valencia del menor Juan Camilo Galvis; Oficio No. 1847-04 de 24 de diciembre de 2004, del defensor de familia del ICBF de Tuluá; Certificación del CODA No. 0218-05 - acta número 04 del 24 de febrero de 2005, de Juan Camilo Galvis; Certificación del defensor de familia del ICBF de Tuluá de 25 de mayo de 2006; Entrevista del 20 de julio de 2013 de Juan Camilo Galvis Betancur, donde señala su vinculación al Bloque Calima como menor de edad; SIJYP No. 519037 de Juan Camilo Galvis B.; Oficio No. 201372012581541 de septiembre 23 de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual remite la resolución no. 2013-30154 de diciembre 24 de 2012 a través de la cual se incluyó a Juan Camilo

en el Registro Único de Víctimas; Oficio No. 009105/JMSC 5202023 de junio 24 de 2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Juan Camilo Galvis; Oficio No. 017833/ JMSC 5202023 del 31 de agosto 2013 de la ACR señala que Juan Camilo Galvis Betancur, registra "fallecido" según Registro Civil de Defunción No. 0005209887; Registro de defunción No. 06145863 del 18 de agosto de 2013 expedido por la Registraduría de Aguadas – Caldas a nombre de Juan Camilo Galvis Betancur; Clip versión del 13 de agosto de 2013 y minuto a minuto, a través de la cual el señor Juan Camilo Galvis B., señala tanto el reclutamiento como que fue accedido carnalmente por alias "Fosforito"; Informe de cierre No. 76-117429 del 9 de noviembre de 2013, suscrito por el investigador Álvaro Dussán Luberth.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida formulados por la Fiscalía en contra de Elkin Casarrubia Posada, Luis Omar Marín Londoño y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos, respecto al postulado Hebert Veloza solo se legaliza el cargo de acceso carnal, en cuanto ya en proceso anterior se había judicializado el cargo de reclutamiento ilícito.

HECHO NO. 211

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALBERTO MEZU MORA[847]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 10:20 a.m. del 6 de abril de 2001, cuando en inmediaciones de la cancha de futbol del barrio El Hipódromo de Puerto Tejada, el señor Alberto Mezu se encontraba participando como árbitro en un partido de futbol, fue requerido por sujetos que llegaron al lugar, y al no atender el llamado que le hacían, lo abordan en forma violenta, procediendo a dispararle en repetidas oportunidades, quitándole la vida en el acto, se le sindicó a la víctima de haber militado en el M-19.

[847] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 13:55

En diligencia de ampliación de indagatoria del desmovilizado Jhon Jairo Gómez, el día 2 de noviembre de 2006 ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, expuso lo referente al homicidio del señor Alberto Mezu, así:

> *"…él era de una de una escuela de fútbol de Puerto Tejada, recuerdo que llegué a la cancha como a las dos de la tarde, llegué con "Tatuaje", le dije a "Tatuaje" que estaba desesperado, que tenía que matar a alguien por el desespero que tenía, yo me acordé de Alberto Mezu, ya tenía las características y sabia donde se mantenía y arranqué para allá, al llegar al sitio veo donde está el tipo entrenando niños de fútbol, entonces al llegar a la cancha lo llamé, cuando lo llamé, me dijo que esperara que estaba ocupado, pero vi que se estaba alejándose de nosotros, le dije a "Tata" que era el otro que nos estaba acompañando que lo trajera y que si no quería venir que lo matara, "Tata" entró a la cancha y lo encañonó y lo trajo, ya el vio que estábamos armados y ahí si vino, yo me le enojé y le dije que si yo era que estaba pintado, cuando él llegó le dije que por que él no venía, él me dijo que estaba en su actividad ocupado y que no nos conocía, entonces le pregunte que si era Alberto Mezu y me dijo que sí, yo le dije que se sentara, él dijo que no porque lo íbamos a matar, le dije que si fuera para matarlo ya lo habíamos hecho hace rato, que se sentara que íbamos a conversar un rato, el tipo se sentó y le pregunté que si era verdad que él estaba patrocinando a los bandidos que bajaban de Corinto, él me dijo que no, que él estaba era trabajado con los niños, le pregunté que si él había pertenecido a la guerrilla, yo sabía que había pertenecido al EPL, cuando me dijo que no, saque la metra y le dispare y ahí quedo, en ese momento salieron un poco de bandidos del otro lado y nos mostraban los fierros como invitados a pelear, yo les dije listo y entonces cuando íbamos a avanzando salieron corriendo, ahí quedó Albero Mezu, al otro día nos dimos cuenta que Alberto tenía un revolver, pero nosotros lo requisamos y no se le encontró nada, yo le quité un anillo de oro que él tenía...".*

Este hecho hay que mencionar ya había sido judicializado en el marco de este proceso, al postulado Robín Molina Méndez alias "*Tatuaje*" quien había confesado la comisión de este hecho.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de Inspección de Cadáver No. 020 de abril 6 de 2001; Protocolo de Necropsia No. 54 de abril 6 de 2001 donde se establece que el señor Alberto Mezu fallece a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego, localizadas en el cráneo, cuello y tórax, las cuales producen su muerte por laceración cerebral severa; Registro Civil de Defunción No. 03708172 a nombre de Alberto Mezu expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Certificado Registraduría cancelación por muerte de la cédula N°

6.300.472 a nombre del señor Alberto Mezu; Informe de cierre No. 76117523 del 11 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de homicidio en persona protegida formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal como autores mediatos.

HECHO NO. 212

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FREDY CAÑAVERAL BERRÍO[848]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Estigmatización* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. La víctima John Fredy Cañaveral Berrío nació el 19 de enero de 1981, contaba con 15 años de edad, los hechos ocurrieron en Turbo departamento de Antioquia el 14 de octubre del año 1996, se ganaba la vida como ayudante de buseta.

Según las declaraciones de su progenitora, Jhon Fredy se encontraba en la playa con unos amigos, de repente pasaron a su lado varios sujetos que estaban siendo perseguidos, razón por la cual las personas que lo acompañaban también empezaron a correr y le manifestaron a Jhon Fredy que corriera, a lo que él se rehusó, alegando que él no le debía nada a nadie, su cuerpo fue encontrado el 14 de octubre, había sido asesinado por disparos de arma de fuego.

El postulado Hebert Veloza aceptó la responsabilidad de los hechos, y manifestó que este hecho fue ejecutado por Manuel Salvador Bedoya Gómez, alias "*Arfay*", quien se desmovilizó con el Bloque Bananero.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificado de defunción No. 1682622 Notaría de Turbo del 28 de octubre de 1996; Informe No. 0277 del 24 de noviembre de 2008 sobre inspección al expediente del radicado No.

[848] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 15:20

3364 de la Fiscalía 113 Seccional de Turbo, de donde se extrajo además el Protocolo de Necropsia No. UTR. NC. 96. 280 de fecha 15 de octubre de 1996; Informe de cierre No. 5-154754 del 14 de noviembre de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de homicidio en persona protegida formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 213

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO ALBEIRO MARTÍNEZ QUINTERO[849]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. El 28 de febrero de 1995, Diego Albeiro Martínez Quintero de 17 años de edad, estaba en la vía pública, en el barrio Obrero del municipio de Turbo (Antioquia), eran aproximadamente a las 7:00 p.m., cuando llegaron varios hombres vestidos de civil y portando armas de fuego, le dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte.

Hebert Veloza García reconoció los hechos y manifestó en esos hechos fueron alias *"Wilson", "Carro loco", "Ubert", "Montador".*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro de defunción No. 1223637 de la Registraduría de Turbo; Registro civil de nacimiento No. 3389139 Notaría de Turbo; Acta del levantamiento No. 029 del 28 de febrero de 1995; Necropsia No. 11NC95041 del 1 de marzo de 1995; Informe de Cierre No. 5-154049 del 13 de noviembre de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará el cargo de homicidio en persona protegida formulado por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

[849] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 16:51

HECHO NO. 214

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ANTONIO RAMOS MORENO Y MARCO ANTONIO GUERRERO HAWKINES[850]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El día 2 de abril de 1995, en el municipio de Turbo (Antioquia), hombres bajo el mando de Hebert Veloza García cometieron el homicidio de Carlos Antonio Ramos Moreno, menor de edad al momento de los hechos y Marco Antonio Guerrero Hawkines.

Días antes de los hechos, Hebert Veloza García había ordenado a alias *"Escudero",* integrante del GAOML encontrar a unos sujetos que estaban extorsionando a un comerciante de la zona llamado Marco Antonio Guerrero Sánchez, la orden consistía en apersonarse de la situación, ya que Guerrero Sánchez debía al día siguiente llevar el dinero pedido por los extorsionistas al sector de Casanova, sitio al cual éstos lo habían citado, según una carta que previamente le habían hecho llegar, en la cual además de la exigencia de la suma de dinero, le hacían saber dónde trabajaba la esposa y cuanto ganaba.

Al lugar de la cita llegaron alias *"Escudero", "Huber", "Gato", "Carro Loco"*, quienes montaron vigilancia en la zona, eso fue el día 2 de abril de 1995, como a las 7:00 de la mañana llegó el señor Marco Antonio Guerrero Sánchez *(Extorsionado)* simulando el cumplimiento de la cita con los extorsionistas, lo acompañaba Hebert Veloza; Los miembros de las autodefensas fueron informados que por el sector se encontraban los extorsionistas que eran tres personas, quienes al verse descubiertos escaparon, por lo que Veloza le ordenó a sus hombres que los persiguieran, fue así que atraparon a dos, eran jóvenes que se encontraban embriagados por eso sus perseguidores los atraparon fácilmente.

El extorsionado Marcos Guerrero Sánchez preguntó si los habían capturado, le informaron por radio que habían retenido a dos, pero el otro se había volado, ante el temor del señor Guerrero Sánchez de que esas personas lo mataran, Veloza dio

[850] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 17:32

la orden de interrogar a los dos jóvenes para que dijeran dónde estaba el tercero, fue así que alias *"El Gato"* le dijo a uno de los extorsionistas: *"si quiere que no los mate dígame quién fue el otro que se nos voló"* – a lo que respondió que no eran más, ante esa respuesta, alias *"Huber"* asesinó a Carlos Antonio Ramos Moreno, uno de los presuntos extorsionistas, en ese momento el otro joven dijo: *"yo digo donde está el otro"*, lo subieron a la camioneta y salieron a buscar al tercer sujeto que estaba escondido en el barrio Instituto, el joven les mostró la casa, los sujetos entraron rompiendo las puertas y lo encontraron con los zapatos empantanados, pero este se alcanzó a escapar por el tejado, había dejado el carné estudiantil, que fue tomado por uno de los hombres de Veloza.

Como se había escapado, procedieron a darle muerte al joven que les había dado la información, este respondía al nombre de Marco Antonio Guerrero Hawkines, quien era hijo de Marco Antonio Guerrero Sánchez.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Sobre la víctima Marco Antonio Guerrero: Registro de defunción serial No. 1223514 Notaría Única de Turbo; Informe PL UNJYP No. 164 de 15 de julio de 2011; Sobre la víctima Carlos Antonio Ramos Moreno: Informe No. 783 de 6 de octubre de 2010; Registro civil de defunción No. 1223517; Informe de cierre No. 5-153836 del 12 de noviembre de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García y José Ruperto García como coautores materiales.

HECHO NO. 215

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CONSUELO ROGELES BASTIDAS Y JAIME ERNESTO LEDESMA NARVÁEZ[851]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Señalamiento*

[851] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 18:29

MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 12 de septiembre del año 2001, alrededor de las 7:00 p.m., en el municipio de Timbío (Cauca), miembros de las autodefensas que delinquían en esa localidad se presentaron en la residencia de los señores Consuelo Rogeles Bastidas y Jaime Ernesto Ledesma Narváez, localizada en el barrio Panamericano, quienes se dedicaban a la venta de frutas en la galería de la localidad, estos hombres convencieron a la señora de salir con ellos supuestamente para hablar con alguien que la necesitaba cerca de allí.

La señora Consuelo Rogeles Bastidas fue acompañada por su esposo Jaime Ernesto Ledesma Narváez y por el hijo de ella, Luis Eduardo Pérez Rogeles de 13 años de edad, luego de caminar varios metros fuera de la residencia, detuvieron la marcha y luego de dirigirle algunas palabras de reproche, uno de ellos le disparó en la cabeza y luego en el pecho, Jaime Ernesto reaccionó tratando de reducir al homicida, por lo que resulto herido con la misma arma, pero a su paso le sale otro de los integrantes del grupo ilegal y le dispara produciéndole la muerte, menor de 13 años corrió y pidió auxilio a una familia vecina resultando ileso. El móvil de la muerte era que Consuelo era señalada de presuntamente dirigir una banda que robaba motos y carros para la guerrilla.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de Inspección de cadáver No. 028 del 12 de septiembre de 2001 al señor Jaime Ernesto Ledezma Narváez; Acta de inspección de cadáver No. 029 del 12 de septiembre de 2001 a la señora Consuelo Rogeles Bastidas; Protocolo de necropsia No. 035 del 13 de septiembre de 2001 realizado a Consuelo Rogeles Bastidas; Protocolo de necropsia No. 034 del 13 de septiembre de 2001, realizado al señor Jaime Ernesto Ledezma Narváez; Informe de cierre No. 76117434 del 9 de noviembre de 2013, suscrito por el investigador Patricio Figueroa Lozano.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús

Pérez Jiménez en calidad de autores mediatos y José Fernando Serna Cardona en calidad de coautor material.

HECHO NO. 216

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO MADERA MENDOZA Y RENÉ DE JESÚS TORRES JULIO[852]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Sacados de residencia a la fuerza* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. El 31 de marzo de 1996, Pedro Madera Mendoza se encontraba en la casa de René de Jesús Torres Julio, ubicada en el barrio Jesús Mora del municipio de Turbo, cuando llegaron varios hombres armados en una camioneta blanca y se los llevaron, el vehículo usado para este hecho lo conocían como "camino al cielo", en el cual se desplazaban hombres de las autodefensas entre ellos alias *"Alambrito"*, a. *"Gatuso"* o *"Watusi"*, alias *"El Llanero"*. Sus cuerpos fueron encontrados cerca de las 6:00 p.m., en el sector de El Uno, presentaban varios impactos de proyectil de arma de fuego en sus cabezas.

Aunque el postulado Veloza aceptó la responsabilidad del hecho por línea de mando, no sabe cuáles fueron las motivaciones por las que Hernán Alberto Bertel Hernández alias *"El Llanero",* asesinó a estas personas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Necropsia No.- UTR – 96-101; Registro de defunción; Registro de nacimiento; Necropsia UTR-96 -100; Registro civil de defunción serial No. 1585999 de Registraduría de Turbo; Informe de cierre No. 5-153031 del 8 de octubre de 2013.

[852] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 20:23

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 217

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (CONSUMADO) DE PEDRO LUIS GUZMÁN HENAO, JUAN CARLOS ÚSUGA BEDOYA, LUIS CARLOS DE JESÚS ARIAS GAVIRIA, ROBINSON DE JESÚS LONDOÑO QUINTERO, CARLOS ENRIQUE MUÑOZ, Y (TENTADO) DE MÉLIDA YEPES GARAVITO Y LUIS ENRIQUE HOYOS[853]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. Los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 1995, en la plaza de mercado dentro del municipio de Turbo (Antioquia), donde los señores Juan Carlos Úsuga Bedoya, Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria, Robinson de Jesús Londoño Quintero, Pedro Luis Guzmán Henao y Carlos Enrique Muñoz, fueron interceptados por varios hombres armados integrantes de las autodefensas que operaban en la zona, quienes procedieron a disparar indiscriminadamente con armas de fuego, dándoles muerte a estas personas, en los mismo hechos quedaron heridos con disparos de arma de fuego Melida Yepes Garabito y Luis Enrique Hoyos.

El postulado en Hebert Veloza en diligencia de versión libre de fecha 26 de marzo de 2008, a partir de las 14:50:14 a 14:52:03, manifestó sobre este hecho y aceptó su responsabilidad:

> *"Esto fue más o menos en mayo o junio del 95, como lo he dicho varias oportunidades en ese entonces todavía había mucha guerrilla y todavía bajaban a los pueblos a tratar de extorsionar a los comerciantes a llevar boletas y a tratar de pedir recursos. Llegan cinco personas son señaladas por los comerciantes de que estaban extorsionando el comercio y Escudero, Wilson, El Gato Chechere y Carro loco, por información de una persona que había sido guerrillero, alias "Catalina" da información que estas personas eran de las FARC, que estaban extorsionando y Uber ordena porque cuando ese momento estaba yo herido aquí en Medellín, pero quiero aclarar también que mientras el tiempo que estuve acá herido en Medellín, vía telefónica yo me mantenía en*

[853] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 21:16

contacto con los muchachos y les daba órdenes desde acá de Medellín a ellos, en el tiempo que estuve herido acá en Medellín y mueren cinco personas tres de ellas, en la plaza de mercado dos quedaron por el Wafe, el Wafe como lo expliqué es el Puerto que hay en Turbo donde llegan todos los barcos con la madera y donde salen todas las lanchas para el Chocó, eso es lo que llaman el WAFE allá…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de levantamiento de cadáver No. 053; Registro civil de defunción de 18 de mayo de 1995, Notaría de Turbo; Registro de defunción Serial No. 1223679 de 17 de mayo de 1995 Notaría de Turbo; Registro de defunción Serial No. 1223675 de 16 de mayo de 1995 Notaría de Turbo; Acta de levantamiento del 15 de mayo de 1995, Unidad Investigativa de Policía Judicial; Registro de defunción indicativo serial No. 1223676 el 16 de mayo de 1995, Notaría de Turbo; Informe de cierre No. 5-153038 del 29 de octubre de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en modalidad tentada y consumada, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 218

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS OVIDIO MARTÍNEZ MONTOYA Y ROBINSON ARVEY ZABALA MADRID, JOHN FREDY MONTOYA OROZCO E ISMAEL MENA PALOMEQUE[854]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 20 de octubre de 1995, aproximadamente a las 3:00 p.m. Carlos Ovidio Martínez Montoya salió de su casa acompañado de tres amigos, Robinson Arvey Zabala Madrid, John Fredy Montoya Orozco e Ismael Mena Palomeque, iban en dos motos desde Apartadó con destino a Turbo; después de

[854] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 23:44

haber estado en varios establecimientos departiendo, entrada la noche decidieron regresar, ya en el trayecto a la altura de la estación de gasolina de Las Garzas, ubicada a la salida del casco urbano de Turbo, fueron interceptados por varios sujetos armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la zona, quienes iniciaron una persecución dándole muerte a los 4 jóvenes, las víctimas eran señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro civil de defunción No. 1682286; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 3 de junio de 2009; Informe necropsia No. U.11.NC.95.277; Formato de acta de levantamiento de cadáver No. 127 de fecha del 30 de octubre de 1995; Certificado registro civil de defunción víctima notaría de Turbo; Certificado medicina legal causa de la muerte; Formato de acta de levantamiento de cadáver No. 125 de fecha del 30 de octubre de 1995; Informe necropsia No. U.11.NC.95.278; Formato de acta de levantamiento de cadáver No. 124 de fecha del 30 de octubre de 1995; Informe necropsia No. U.11.NC.95.276; Certificado registro civil de defunción víctima notaría de Turbo (Antioquia); Registro Civil de defunción No. 1682283; Formato de acta de levantamiento de cadáver No. 126 de fecha del 30 de octubre de 1995; Informe de necropsia No. U.11.NC.95.279; Informe de cierre No. 5-1543790.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 219

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA OSCAR DE JESÚS SIERRA ZAPATA Y YAMID ALBERTO GRANDA[855]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público*

[855] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 24:34

MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 17 de mayo de 1995, en el sector de la plaza de mercado del municipio de Turbo, aproximadamente a las 6:00 p.m., se encontraban Oscar de Jesús Sierra Zapata, Yamid Alberto Granda y Gustavo Ramírez Granda, quienes se dirigían al velorio de un familiar de Yamid, llegando a la plaza, en las afueras de un estadero llamado Rincón Caribe fueron abordados por varios hombres armados, los cuales les dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte a Oscar de Jesús Sierra Zapata y Yamid Alberto Granda, por su parte Gustavo Ramírez Granda logró huir.

Las víctimas eran señaladas de ser milicianos de las FARC, el hecho fue cometido por José Ruperto García en compañía de alias *"Escudero"*, *"Wilson"* y *"Carro loco"*.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de levantamiento de cadáver No. 058 del 17 de mayo de 1995 de Oscar de Jesús Sierra Zapata; Necropsia No. U.11.No. 95-115 con fecha del 17 de mayo de 1995; Registro civil de defunción del señor Oscar de Jesús Sierra Zapata emitido por el notario de Turbo; Protocolo de necropsia No. 11 NC- 95 – 116 con fecha del 18 de mayo de 1995 a Yamid Alberto Dueñas Granada; Informe de cierre No. 5-156140 de noviembre 20 de 2013.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato, y José Ruperto García como autor material.

HECHO NO. 220

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BENJAMÍN DÍAZ GÓMEZ E ISIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ[856]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Lugar de Trabajo*

[856] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 25:35

MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El día 14 de enero de 2002, alrededor de las 7:00 p.m., dentro de las instalaciones de la emisora Patía Estéreo localizada en El Bordo (Cauca), Benjamín Díaz Gómez se encontraba dirigiendo el programa radial "Buenos Días Jesús", en esos momentos llega un sujeto que sin mediar palabra desenfundó un arma de fuego y disparó en varias oportunidades contra Díaz Gómez y su hija Isis Johana Díaz Hernández, de 9 años de edad, a quien tenía cargada sobre sus piernas, ambas personas perdieron la vida.

Versión libre el postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría alias *"Romario": "...Ese hecho viene el señor, no sé qué tendría el señor Harold que es comerciante tiene una bomba saliendo para El Estrecho, la última bomba saliendo para El Estrecho, no sé qué problema tendría con él entonces él habla con Nelson para que asesinaran ese locutor de la emisora, no sé qué problema tendrían ellos que roces entre ellos…"*

Se acreditó por parte de la Fiscalía General de la Nación que alias "Nelson" corresponde a Gustavo Enrique Regino Mendoza, quien delinquió con el bloque Calima y falleció el día 6 de diciembre de 2009.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección a cadáver No. 001 de fecha 14 de enero del 2002, realizada por la fiscalía de turno en asocio con la Sijin, de Benjamín Díaz Gómez; Registro civil de defunción a nombre del señor Benjamín Díaz Gómez; Protocolo de Necropsia No. 003 – 021 a nombre de Benjamín Díaz Gómez; Acta de inspección a cadáver No. 157 de fecha 14 de enero del 2002 de la menor Isis Johana Díaz Hernández; Certificado de necropsia médico legal No. 16 de Isis Johana Díaz Hernández; Informe de cierre No. 76121961 del 28 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador del C.T.I., Luis Alonso Restrepo Solarte.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y simultaneo por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y como autor material a Jaime Manuel Mestra Santamaría.

HECHO NO. 221

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON JAIRO ESCOBAR TORO, JOSÉ EIDER RESTREPO ZAMORA Y JHON FREDY SILVA RODRÍGUEZ [857]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 11 de marzo de 2002 a eso de las 7:30 p.m., en la diagonal 18 con transversal 8ª del barrio San Jorge, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, fueron asesinados con múltiples disparos de arma de fuego los jóvenes Jhon Jairo Escobar Toro y José Eider Restrepo Zamora, a la misma hora y fecha a unas pocas cuadras fue asesinado Jhon Fredy Silva Rodríguez por parte de cuatro individuos que se bajaron de una buseta de servicio público y se dirigieron hacia varios jóvenes que se encontraban en una esquina del barrio.

El grupo de autodefensas que operaba en el municipio de Yumbo, obtuvo información por los mismos transportadores y gente de la comunidad que había personas que presuntamente extorsionaban a los conductores cuando las busetas subían al sector de las Américas, y cuando se negaban a pagar lo exigido procedían a robarles y atentar contra sus vidas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta inspección a cadáver de Jhon Jairo Escobar Toro, No. 026 de marzo 12 de 2002; Registro de defunción No. 04098458 Notaría Única Yumbo; Acta de inspección a cadáver No. 027 de Marzo 12 de 2002 de José Didier Restrepo Zamora realizada por la Fiscalía No. 75 de Yumbo; Protocolo de necropsia No. 2002-033 de Marzo 12 de 2000, de José Didier Restrepo Zamora; Reg. Defunción No. 04098457 Notaría Única de Yumbo; Acta de inspección a cadáver No. 028 de Marzo 12 de 2002 por la Fiscalía 75 de Yumbo, de Jhon Fredy Silva; Registro de defunción No. 04098459 Notaría de Yumbo; Informe de cierre de fecha 7 de noviembre de 2013.

[857] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 26:31

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, mientras que a Gildardo Campos Fernández y Rover Enrique Oviedo Yáñez se les hace en calidad de autores materiales.

HECHO NO. 222

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CLARA EUGENIA MONJE, CLEOFE HERRERA TIERRADENTRO, PEPITA URBANO JURADO Y CLEMENCIA ANACONA[858]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple- Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. En la madrugada del 4 de noviembre de 2002, fueron asesinadas mediante disparos de arma de fuego Clara Eugenia Monje y Cleofe Herrera Tierradentro, los cuerpos fueron encontrados en la avenida circunvalar de Pitalito (Huila), estos hechos fueron perpetrados por Álvaro Martínez Delgado alias *"Miguel"*, estas mujeres laboraban en establecimientos nocturnos de la ciudad, ese mismo día Harold Yesid Rodríguez Mondragón asesina a Pepita Urbano Jurado y Clemencia Anacona, los homicidios de estas ocurrieron en la vereda Zanjones que del municipio de Pitalito conduce a Acevedo.

Estas mujeres fueron asesinadas por órdenes del comandante de zona José Omar Arévalo Chamorro, conocido con el alias de *"Richard",* porque presuntamente eran informantes de las milicias de la Columna Teófilo Forero de las FARC, se pudo establecer que la muerte de Clemencia quien era menor de edad, ocurrió porque se encontraba acompañando a Pepita Urbano al momento de los hechos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta Inspección de Cadáver No. 178 de 4 de noviembre de 2002, practicada por CTI de Pitalito, Huila, a Pepita Urbano Jurado; Acta de inspección a cadáver No. 179 de 4 de noviembre de 2002, practicada CTI a Clemencia Anacona; Protocolo de necropsia No. 186-2002 NC, practicado a Pepita Urbano Jurado; Protocolo de Necropsia No. 187-2002 NC, practicado a Clemencia Anacona; Registro de defunción No. 04500108 de Clemencia

[858] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 28:14

Anacona; Acta de inspección a cadáver No. 176 de fecha 3 de noviembre del 2002, a nombre de Clara Eugenia Monje, realizada por miembros de Policía Judicial del C.T.I. de Pitalito; Acta de inspección a cadáver No. 177 de fecha 3 de noviembre del 2002, a nombre de Magadaly Ico Valderrama, realizada por miembros de policía judicial del C.T.I. de Pitalito; Protocolo de necropsia No. 185 de fecha 3 de noviembre del 2002, a nombre de Magdaly Ico Valderrama; Protocolo de necropsia No. 184 de fecha 3 de noviembre del 2002, a nombre de Clara Eugenia Monje; Registro civil de defunción No. 03958070 de fecha 15 de noviembre del 2003, de la Notaría Segunda de Pitalito, a nombre de Cleofe Herrera Tierradentro; Registro civil de defunción No. 03958071 de fecha 15 de noviembre del 2003, de la Notaría Segunda de Pitalito, a nombre de Monje Clara Eugenia; Informe de cierre No. 76131286 del 3 de febrero de 2014 suscrito por el investigador del C.T.I., Timo Ausecha Cerón.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada como autores mediatos y a José de Jesús Pérez Jiménez en calidad de autores mediatos.

HECHO NO. 223

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EMIR ELÍAS CAICEDO MURILLO, FEDERICO ESQUIT MENA CASTILLO Y VIRGILIO MANUEL SANMARTÍN MENDOZA[859]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El día 14 de mayo de 1995, los señores Emir Elías Caicedo Murillo, Federico Esquit Mena Castillo y Virgilio Manuel Sanmartín Mendoza se desplazaban por el parque la Martina en el municipio de Apartadó para buscar un vehículo que los llevara a Turbo (Antioquia), eran aproximadamente las 3:00 de la tarde, en el sitio se detuvo un vehículo, cuyo conductor les preguntó si se dirigían a Turbo, se subieron al carro, en el cual iban más hombres, el vehículo tomó rumbo al matadero de Apartadó, en horas de la tarde se conoció que habían matado a los

[859] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 30:22

tres hombres con armas de fuego, al parecer los tres jóvenes eran vendedores ambulantes de mercancías, la cual vendían entre Turbo y Apartadó.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Formato de acta de levantamiento de cadáver No. 433 de fecha del 14 de mayo de 1995; Informe necropsia No. 95-203; Entrevista a Rosa Elena Mosquera Palacios de fecha del 25 de septiembre de 2008; Certificado registro defunción en el folio No. 1512729 Notaría Apartadó; Certificado registro defunción en el folio No. 15122729 Notaría Apartadó; Protocolo de necropsia No. 95203 del instituto de medicina legal del 15 de mayo de 1995; Diligencia de levantamiento de un cadáver de fecha del 16 de mayo de 1995; Certificado registro defunción en el folio No. 1512728 Notaría Apartadó; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 13 de mayo de 2008; Protocolo de necropsia No. 95201 del instituto de medicina legal del 15 de mayo de 1995; Certificado registro defunción en el folio No. 1512730 Notaría Apartadó; Protocolo de necropsia No. 95202 del instituto de medicina legal del 15 de mayo de 1995; Informe de Cierre.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 224

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA, WILMAN JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL, FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL MUÑOZ, MARINO ENRIQUE BÁEZ CASTILLO Y EGIDIO FERNANDO ACHINTE [860]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Interceptados en retén ilegal*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

[860] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 31:33

Situación Fáctica. El día 1 de agosto de 2001, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana un grupo de paramilitares armados pertenecientes al Bloque Calima al mando de alias *"Gonzalo"*, instalaron un retén ilegal en vía pública en el sector conocido como La Cuchilla, vía al Obelisco y Las Lajas, jurisdicción del municipio de El Tambo (Cauca), al cual llegó un vehículo de servicio público conducido por Leonel Rojas Tulande, proveniente del corregimiento de Huisito con destino al municipio de El Tambo, hicieron descender a todos los pasajeros, y al requisar la parte superior del mismo encontraron un arma de fuego y un dinero de la cual nadie se hizo responsable, por lo que procedieron a separar de los demás pasajeros a los señores Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila, Wilman Jair López Peñafiel, Felipe Antonio Peñafiel Muñoz, y Marino Enrique Báez Castillo, este último ciudadano extranjero, a quienes ataron y se llevaron contra su voluntad para un lugar cercano al retén, intimidándolos para que dijeran a quién pertenecía el arma, golpeándolos, poco después fueron asesinados con arma de fuego.

Momentos después de los anteriores hechos, el grupo armado ilegal llega a la vivienda de Luis Alberto Vergara Astudillo, donde laboraba el señor Egidio Fernando Achinte, a quien señalan como auxiliador de la guerrilla y le dan muerte, este hecho es confirmado por el postulado Elver Antonio Contreras en diligencia de versión libre del 12 de agosto de 2011, donde manifestó*:*

> *"Como a unos 500 metros había una casa y le preguntó a un señor que estaba ahí, que si había visto a la guerrilla y él le dijo que no sabía de qué le estaban hablando y "Gonzalo" miró atrás de una alberca y vio unas vainillas de fusil y le volvió a preguntar y él dijo que no conocía a nadie, razón por la que le disparó y le quitó la vida a esta persona también".*

En este retén ilegal les quitaron a los campesinos sus víveres, aduciendo que ellos los llevaban para la guerrilla, los cargaron en un camión y se los llevaron para el consumo de los rurales de la organización; igualmente se apoderaron de dinero en moneda extranjera, nacional y un arma de fuego.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección de cadáver No. 17 occiso NN, sexo masculino de 35 años edad aproximadamente; quien posteriormente se identificó como Marino Enrique Báez; Fotocopia registro civil de defunción indicativo Serial No. 03709136 de Marino Enrique Báez con C.E.

No. 003-0029585-4, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Tambo, Cauca; Acta de inspección de cadáver No. 010, occiso Egidio Achinte, cedula ciudadanía No. 4.664.032; Fotocopia registro civil de defunción indicativo Serial No. 03709132 de Egidio Achinte; Acta de inspección de cadáver No. 14, occiso Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila, cedula ciudadanía No. 4.664.728; Fotocopia registro civil de defunción Indicativo Serial No. 03709135 de Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila; Acta de inspección de cadáver No. 15, occiso Wilman Jair López Peñafiel, cedula ciudadanía No. 4.669.298; Fotocopia del registro civil de defunción No. 03709138 de Wilman Jair López Peñafiel; Acta de inspección de cadáver No. 16, occiso Felipe Antonio Peñafiel Muñoz, cedula de ciudadanía No. 76.302.317; Fotocopia registro civil de defunción No. 03709137, fecha y lugar de defunción 1 de agosto de 2001 en El Tambo, de Felipe Antonio Peñafiel Muñoz con C.C. No. 76.302.317; Informe de cierre No. 76121435 de fecha 28 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador del CTI.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, tortura en persona protegida, secuestro en concurso homogéneo y sucesivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía a los postulados Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez y Yanier Franco, en calidad de autores mediatos; igualmente se legalizan solo los cargos de tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos en contra de los postulados Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Elver Antonio Contreras, este último en calidad de autor material.

HECHO NO. 225

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ENOC SAMBONÍ[861]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Interceptado en retén ilegal*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

[861] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 36:36

Situación Fáctica. En 12 de enero del año 2002, siendo aproximadamente las 2:30 p.m. en el corregimiento El Alto, vereda La Chorrera, municipio de Timbío, departamento del Cauca, miembros de Bloque Calima instalaron un retén en el sitio conocido como Loma Larga y al pasar el vehículo conducido por Absalón Ordoñez, en el que se desplazaban Arnildo Navia Fernández, Elvio Javier Muñoz, Javier Pinta y Enoc Samboní, éste último es obligado a descender del mismo, reteniéndolo en una vivienda del sector y llevado hasta su residencia por algunos de los hombres que estaban efectuando el retén; una vez allí procedieron a requisar la vivienda, de donde se llevaron una cámara de fotografía, rollos fotográficos y otros Artículos personales, posteriormente el señor Samboní es llevado al sitio conocido como Tupacinga donde es ejecutado y su cadáver abandonado sobre la vía, el cuerpo fue hallado con las manos atadas en la espalda, era señalado de tener vínculos con la guerrilla, por haber sido concejal de Argelia (Cauca), zona considerada guerrillera.

Según lo dicho por la señora Marleny Fernández, compañera de Enoc Samboní, éste velaba económicamente por ella y sus dos hijos en común Eneida Liliana y Yuri Andrés, al igual que sus hijastros y cuñados María Ilia Navia Fernández, Claudia Yuleny Navia Fernández, Armildo Navia Fernández, Hilmar Fernando Ñañez Fernández, Egoberto Fernández y Danilo Fernández, como consecuencia de la muerte de Samboní el grupo familiar se desplaza.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección a cadáver No. 003 del 13 de enero de 2002; Protocolo de Necropsia No. 004 realizado por Instituto de Medicina Legal, fechado el 13 de enero del 2002; Registro civil de defunción a nombre de Enoc Samboní con indicativo serial No. 04435594 del 14 enero; Informe técnico No. 008 de inspección a cadáver realizado por el CTI de Timbío Cauca, fechado el 20 de enero 2002; Informe de cierre No. 76117406 de fecha 7 de noviembre de 2013 suscrito por el investigador del CTI, Gentil Antonio Bedoya B.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida (Art. 135-1), secuestro simple agravado (Art. 168 y 170-11), hurto

calificado y agravado (Art. 239 y 240-2), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (Art. 159 de la Ley 599 de 2000, formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, José de Jesús Pérez Jiménez, Elkin Casarrubia Posada, en calidad de autores mediatos y en calidad de coautor material al postulado José Fernando Serna Cardona.

HECHO NO. 226

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIOFER CAICEDO VÁSQUEZ[862]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 16 de marzo de 2002, a las horas del mediodía en el barrio Santa Elena de Puerto Tejada, fue asesinado con disparos de arma de fuego el señor Diofer Caicedo Vásquez, quien se encontraba en una tienda jugando dominó con otras personas, quedaron heridos los hermanos Neider Lucumí Valencia y James Lucumí Valencia, según la versión del postulado Néstor Raúl Ocoro, la víctima era informante del sexto frente de las FARC.

En versión colectiva del 17 de mayo de 2011, José de Jesús Pérez Jiménez manifestó que el hecho lo cometió alias "Pescado" por autorización suya y a la vez ordenado por alias "Sarley" por ser la víctima un colaborador de las FARC. Dijo que alias "Sarley" le comentó que el señor Caicedo Vásquez utilizaba su oficio de locutor para hacerle propaganda a la guerrilla, sube donde ellos y les lleva información y entonces da la orden. Néstor Raúl Ocoró Montaño, manifestó haber sido el responsable del asesinato del periodista Diofer Caicedo Vásquez, para lo cual utilizó un revólver calibre 38 largo, hechos en el que participaron otros integrantes de las AUC, entre ellos alias "Pedro" con quien coordinó el hecho vía telefónica y recibió instrucciones telefónicas.

[862] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 39:19

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección a cadáver No. 003 del 16 de marzo de 2002, de Diofer Caicedo Vásquez; Protocolo de autopsia No. 012 del 16 de marzo de 2002; Registro civil de defunción con indicativo serial No. 03708378; Álbum fotográfico con informe técnico No. 067 del 18 de abril de 2002 de la inspección del cadáver del señor Diofer Caicedo Vásquez; Declaraciones de los hermanos lesionados Néider y James Lucumí Valencia de fecha 29 de mayo de 2000, rendidas ante la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Tejada, Cauca; Reconocimiento médico legal por lesiones personales No. VC-397 del 31 de mayo de 2002 practicado al señor Néider Lucumí Valencia; Informe de cierre No. 76120712 del 22 de noviembre de 2013 suscrito por el Investigador del CTI, Gentil Antonio Bedoya Benítez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez.

HECHO NO. 227

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE TULIO ERNESTO VALENCIA MONDRAGÓN[863]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El día 26 de marzo de 2002, en la vereda El Céfiro jurisdicción del municipio de Rosas (Cauca), cerca de la estación de servicio de esa localidad, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego el señor Tulio Ernesto Valencia Mondragón, la víctima había sido citada por una persona, quien le informó que debía ir hasta este sitio para que se entrevistara con el comandante del grupo ilegal que delinquía para esa época en este sector.

[863] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 41:03

La víctima fue Alcalde del municipio de Rosas en el periodo 1994-1997 y pertenecía al Movimiento del Macizo Colombiano (CIMA), era señalado de ser colaborador del ELN.

Meses antes de su homicidio, la víctima venía siendo objeto de exigencias económicas por parte de miembros del grupo ilegal, la viuda de Tulio Valencia, en declaración ante la Fiscalía, señaló que lo acompañó en una ocasión a entregar $200.000 pesos.

En versión libre del 28 de julio de 2011 recepcionada a José Fernando Serna Cardona alias "Gato", quien reconoce su participación argumentando que

> *"el GAOML tenía información que la víctima era colaborador del ELN, que le hicieron advertencia pero hizo caso omiso; que "Daniel" dio la orden de matarlo y "Andrés" llamó a varios integrantes del grupo entre ellos a "Pelirrojo", alias "Loco" y alias "Paisa piña"; que fue así como llegaron a Rosas, y es así como José Fernando Serna manda a alias "Loco" a buscar al exalcalde, mientras que otros esperaban en la bomba del hotel, fueron enterados que no estaba pero no demoraba en llegar y efectivamente observan que llegó en la buseta, en ese instante "Andrés" lo llamó y José Fernando Serna con una pistola 9 mm le disparó…".*

En la versión conjunta del 26 de septiembre de 2011, José Fernando Serna, sostiene que no conoce de extorsión a la víctima, que no era del actuar pedirle dinero a la víctima, sin embargo, dice que *"Andrés"* y *"El loco"* si habían ido con antelación donde la víctima, pero no sabe que trataron.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección de cadáver 002 de 26 de marzo de 2002; Protocolo de necropsia No. 035 del 27 de marzo de 2002, que corresponde al cadáver de Tulio Ernesto Valencia Mondragón; Registro civil de defunción Serial No. 03709971 de Tulio Ernesto Valencia Mondragón; Informe de cierre No. 76117469 del 9 de noviembre de 2013, suscrito por el Investigador del CTI, Gentil Antonio Bedoya Benítez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida, en concurso con el delito de exacción o contribuciones arbitrarias formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez en calidad de

autores mediatos y como autores materiales a José Fernando Serna Cardona, y Elver Antonio Contreras Ortega

HECHO NO. 228

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE CARMEN PUNGO DE SÁNCHEZ Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[864]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Selectivo - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Interceptado en retén ilegal*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 2 de septiembre de 2001, Carmen Pungo se encontraba en su negocio, hasta ese lugar llegaron dos sujetos pertenecientes al grupo ilegal quienes la citaron para que asistiera a la vereda El Tablón de esa localidad, ese mismo día ella acudió a la cita a eso de las 05:00 p.m. a bordo de una motocicleta en compañía de Ricaurte Román Pungo quien era primo suyo, pero al llegar a este lugar recibieron la orden de que siguieran de largo hasta la Vereda Novilleros jurisdicción del municipio de El Tambo (Cauca), en donde fueron asesinados con disparos de arma de fuego.

La señora Carmen Pungo de Sánchez era señalada de ser colaboradora de la guerrilla, después del hecho algunos familiares de los occisos tuvieron que desplazarse de la zona con ocasión a las amenazas que continuaban recibiendo por parte de miembros de las autodefensas, quienes en varias ocasiones les exigieron dinero toda vez que ellos eran prósperos comerciantes en El Tambo.

En versión libre del 29 de agosto de 2007, el postulado Gian Carlo Gutiérrez Suarez, narró las circunstancias en las que se cometieron estos hechos.

> *"…por orden de "Maicol" fui con "El Pelirrojo" a la casa de la enfermera de apellido Pungo y se le citó a la vereda El Tablón en horas de la tarde para llevarla al grupo, en la tarde llegó la cita en una moto acompañada de un hombre, se recibió la orden de "Maicol" de matarlos se llevaron a La Vereda las piedras ellos fueron en la moto en que llegaron y el pelirrojo iba conmigo en otra moto no recuerdo qué moto él manejaba al llegar a la vereda las*

[864] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 42:15

piedras un paraje el pelirrojo le disparó a la enfermera y yo le disparé al hombre, se usó revolver 38, se dejaron a la orilla del camino después yo traje la moto en que ellos iban y el pelirrojo la otra moto la moto en la que ellos iban se le entregó al grupo el cual estaba al mando de "Gonzalo" en San Joaquín, no recuerdo el nombre del hombre…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de Inspección a cadáver No. 012 del 2 de septiembre de 2001 a la señora Carmen Pungo de Sánchez; Protocolo de necropsia de fecha 3 de septiembre de 2001 de la señora Carmen Pungo; Registro civil de defunción indicativo Serial No. 03709162 de Carmen Pungo de Sánchez; Acta de inspección a cadáver No. 013 de fecha 2 de septiembre de 2001 perteneciente al señor Ricaurte Román Pungo Vargas; Protocolo de necropsia de fecha 3 de septiembre de 2001 realizada al señor Ricaurte Román Pungo Vargas; Registro civil de defunción indicativo serial No. 03709163 de Ricaurte Román Pungo Vargas; Informe de cierre No. 76131079 de fecha 30 de enero de 2014 suscrito por el investigador del C.T.I., Timo Ausecha Cerón.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso con Desplazamiento Forzado, y exacción o contribuciones arbitrarias formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Yanier Franco en calidad de autores mediatos.

HECHO NO. 229

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ORLEY VÁSQUEZ TORRES, JOSÉ DARNOVER GIRALDO GONZALES, JOHN FERNANDO BORJA CÁRDENAS Y ABELARDO ANTONIO DIOSA PALACIOS [865]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Sitio Público*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

[865] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 45:08

Situación Fáctica. Un grupo de 43 hombres uniformados, portando brazaletes y con armas de largo alcance ingresaron a la zona rural de Caicedonia, entre ellas las veredas Bosque Alto, Puerto Rico, en esta última cometieron varios homicidios en una noche esos hechos ocurrieron el 31 de agosto del año 2000, dejando letreros alusivos a las autodefensas, obteniendo igualmente colaboración de una persona de avanzada edad, quien les señaló a algunas de las personas que fueron asesinadas en dicha incursión que se realizó con el propósito de localizar colaboradores de la guerrilla, igualmente a personas dedicadas al consumo de alucinógenos.

Según las indagaciones de la Fiscalía General de la Nación, los hombres pertenecían a las Autodefensas Bloque Cacique Calarcá, una parte de ellos arribó a la escuela de la misma localidad, donde golpearon la puerta de dicha institución para que les abrieran, procediendo José Orley Vásquez Torres a hacerlo, una vez adentro fue golpeado por varios de estos hombres e intimidaron con arma de fuego a su esposa Blanca Oliva Gutiérrez Gaviria, así como a los hijos y hermanas de José Orley.

Luego llevaron al señor José Orley a una casa cercana a la escuela, en ese sitio tenían a José Darnover Giraldo Morales y Jhon Fernando Borja Cardona, lugar donde fueron golpeados y asesinados, al día siguiente Blanca Oliva Gutiérrez Gaviria junto a su familia fueron en busca de su esposo encontrándolo muerto. Por lo anterior, ese mismo día en el carro de la funeraria que recogió el cuerpo de su esposo, se desplazó hacía Tuluá en compañía de sus siete hijos y cuñadas, no regresando más a la vereda.

En esa misma incursión fue ultimado Abelardo Antonio Diosa, a quien se le señalaba de colaborarle a la guerrilla.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección a cadáver No. 009 de septiembre 1 de 2000 de José Orley Vásquez Torres; Protocolo de necropsia No. 053-00 de José Orley Vásquez Torres; Registro de defunción No. 03614918 a nombre de José Orley Vásquez Torres; Acta de levantamiento de cadáver No. 010 de septiembre 1 de 2000 de José Darnover Giraldo Morales; Protocolo de necropsia No. 048-00 practicada de José Darnover Giraldo; Registro civil de defunción No. 03614917 de José Darnover Giraldo Morales; Certificado de defunción del DANE a nombre de José Darnover Giraldo Morales; Protocolo de necropsia No. 050-00 practicada de Jhon Fernando Borja Cárdenas; Registro de

defunción No. 03614922, de Jhon Fernando Borja Cardona; Acta de levantamiento de cadáver No. 012 de septiembre 1 de 2000 de Abelardo Antonio Diosa; Protocolo de Necropsia No. 052-00 del señor Abelardo Antonio Diosa; Informe de cierre No. 76119399 de fecha 11 de Noviembre de 2013, suscrito por el Investigador del CTI, Juan Carlos Londoño Valencia.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo; tortura en persona protegida (Art. 137); desplazamiento forzado de población civil (Art. 159); Actos de terrorismo (Art. 144) formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García en calidad de autor mediato y como coautores materiales a Ricardo Dagua Guetia, John Vainer Romero López y Diego Alexander Pulgarín Caro.

HECHO NO. 230

MASACRE DE ACANDÍ[866]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en las viviendas de las víctimas* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 3 de noviembre de 1995, Hebert Veloza citó a varios hombres bajo su mando y les informa que van a apoyar una incursión ordenada por Vicente Castaño en el Chocó, concretamente en Acandí, para ello salieron del puerto de Turbo en tres lanchas aproximadamente 50 hombres, y entre 20 a 30 enviados por los hermanos Castaño; el que iba comandando era alias *"Bolecacao", "Arnoldo", "Cabo Repelo" o "El Águila"*, todos los hombres iban uniformados, portaban armas cortas, largas, fusiles, y armas blancas, ya habían hecho las coordinaciones con la policía y la guardia costera, de otra manera no hubieran podido zarpar de la costa.

Según lo expuesto por los postulados Jesús Albeiro Guisao Arias y Javier Ocaris Correa Álzate, los grupos de autodefensa del municipio de Turbo fueron convocados

[866] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 48:12

para apoyar un operativo en la zona del Chocó, supuestamente el objetivo era sacar una caleta de la guerrilla.

Llegaron al municipio de Acandí en horas de la mañana, llevaban guías que iban con pasamontañas, estos eran los encargados de señalar las personas que iban a asesinar, a su arribo al corregimiento de Capitán, no dejaron salir a ningún poblador, rodearon el caserío y fueron a las casas que señalaban los guías, sacaban a las personas y las torturaban para que dieran información sobre la guerrilla, pues a todos los señalaban como guerrilleros.

Una vez el grupo llegó al corregimiento de Capitán, se dividieron en dos, uno que se quedó en la cabecera y rodeó todo el pueblo haciendo retención de las personas que estaban circulando por el sector. Una de las personas retenidas fue Gilberto Moreno, quien fue sacada de su casa en horas de la mañana y fue asesinado en horas de la tarde. Otro grupo subió hacia la cordillera, supuestamente para sacar la caleta de la guerrilla, los resultados fueron negativos, estos últimos con lista en mano y durante el recorrido en las veredas Acandi Seco y Juancho, retienen a varias personas quienes fueron asesinadas en lugares diferentes a sus residencias, entre ellos al señor Domingo Colón quien fue sacado de la vereda El Cedro, solo fue encontrado su cuerpo decapitado.

Sobre esos hechos, el postulado Veloza manifestó en versión del 11 de diciembre de 2013:

> *"Si señora Fiscal es un hecho que en cualquier momento yo mencioné, incursión que se hizo por orden de Carlos y Vicente Castaño, las personas salieron de Monteverde en lanchas entre los cuales iba Machín, El Tigre, creo que también iba, no recuerdo si el muchacho que también está detenido en Itagüí, El Llanero o fue en la otra… y fue organizada con unas personas que tienen muchas fincas en el Choco, que son los hermanos Builes, familia muy conocida que son finqueros-ganaderos; Tenían un hotel en Turbo que se llamaba Castilla de Oro, ellos con otro sector que se llamaba Gustavo Aguirre, que era narcotraficante, que fue muerto años después, él también tiene fincas allá…El apoyo pues, de los Builes, es que los hermanos Castaño ordenan llevar ese personal allá. En esa incursión yo mandé un personal, no recuerdo bien si venia otro personal con Bolecacao, quien daba las órdenes de mando allá en el Chocó. Yo colaboré con toda la logística, es una incursión que se hizo y se devolvió a la gente. Iban a unos objetivos precisos, llevaban guías…".*

La señora Consuelo Pérez Hoyos, compañera permanente del occiso Domingo Colón Moreno, manifestó en la entrevista ante la Fiscalía Seccional de Turbo:

"…eran como las 6:30 de la tarde, llegaron como 70 hombres, nos rodearon la casa, todos estaban encapuchados, cuando llegaron se metieron dentro de la casa algunos y nos revolcaron los colchones, eso lo volvieron nada. Lo obligaron a acostarse boca abajo y lo amarraron de las manos con una cabuya que ellos llevaban, nos decían que si llorábamos o gritábamos nos mataban a nosotros también, a los niños y a mí nos obligaron a acostarnos boca abajo… mientras estábamos ahí tirados mataron a punta de bala a un marrano grande que teníamos ahí, luego se lo llevaron. Cuando se llevaron a domingo yo les decía a ellos que permitieran que se pusiera los zapatos porque él era malo para caminar descalzo; Ellos contestaron que estuviera tranquila, que le guardará la comida que él enseguida viene…"

El saldo de víctimas mortales que dejó la incursión fue el siguiente, los homicidios de Orlando Galindo Ramos, José de Jesús Serna Serrano, Domingo Colón Moreno, Ramón Antonio Correa Amaya, Nicolás Suárez Palacio, Gilberto Moreno Quejada, igualmente se generó el desplazamiento forzado de Roció Gallego de Calderón, compañera permanente de Ramón Antonio, a raíz de esto se desplazaron 30 familias.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de levantamiento del 4 de noviembre de 1995; Protocolo de necropsia del 5 de noviembre de 1995; Registro de defunción No. 634886; Acta de levantamiento de fecha 4 de noviembre de 1995; Protocolo de necropsia del 4 de noviembre de 1995; Registro de defunción No. 634885; Acta de levantamiento del 5 de noviembre de 1995; Protocolo de necropsia del 6 de noviembre de 1995; Registro de defunción No. 634889; Acta de levantamiento del 8 de noviembre de 1995; Protocolo de necropsia del 10 de noviembre de 1995; Registro civil de defunción No. 634887; Acta levantamiento del 8 de noviembre de 1995; Protocolo de necropsia del 10 de noviembre de 1995; Registro de defunción No. 634888; Acta de levantamiento del 3 de noviembre de 1995; Necropsia del 4 de noviembre de 1995; Registro de defunción No. 634884; Informe de Cierre.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio persona protegida (Art. 135-1), secuestro simple (Art. 168), tortura en persona protegida (Art. 137), desplazamiento forzado (Art 159 de la Ley 599 de 2000), todas estas conductas en concurso homogéneo y sucesivo formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato y como autor material a Jesús Albeiro Guisao Arias,

HECHO NO. 231

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SALOMÓN SALCEDO PLAZA, WALTER HURTADO MOSQUERA Y MANUEL FRANCISCO VILLAR ÁVILA[867]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en rural – retén ilegal*
MOTIVACIÓN: *Control territorial*

Situación Fáctica. El día 1 de marzo de 1996, en horas de la tarde un grupo de paramilitares instalaron un retén antes de llegar a la finca las Margaritas, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia en el municipio de Turbo, en momentos que salía de su jornada laboral, Salomón Salcedo Plaza fue detenido en este reten.

Ese mismo día en la finca Yerbazal, fueron retenidos por este mismo grupo armado Walter Hurtado Mosquera y Manuel Francisco Villar Ávila, quienes se encontraban laborando, posteriormente llevados en una camioneta blanca hacia la vereda Palos Blancos a la entrada de la finca de Las Margaritas.

Aproximadamente a las 6:00 de la tarde fueron encontrados los tres cuerpos sin vida en la entrada de la finca Las Margaritas.

En diligencia de versión libre llevada a cabo el 16 de enero de 2013, Jesús Albeiro Guisao Arias alias "El tigre", el postulado confesó este triple homicidio, manifestó que para cometer los hechos sacó 6 o 7 hombres, los mandó a cometer el homicidio, cometieron el hecho y salieron, los hechos se dieron para el mes de noviembre o diciembre de 1995, fueron tres personas en Rio Grande, el Tigre llevó a sus compañeros y los esperó afuera, a las víctimas les hicieron levantamiento, les dieron muerte por ser presuntos milicianos, en el hecho participó alias San Pedro, Sancocho de Muela, Cheche, Danilo, Espitia o Mono Espitia, dijo el postulado que en el hecho también estuvieron dos personas que le colaboraban apodados "El Guajiro" y "Harnover", los hechos fueron en horas de la tarde.

[867] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 52:20

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 8 de septiembre de 2006; Copia folio registro civil; Acta de levantamiento No. 227 del 1 de marzo de 1996; Necropsia No. 96085 del 1 de marzo de 1996; Informe de cierre; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 1 de junio de 1999; Certificado - Registro de defunción No. 1682449 Notaria de Turbo (Antioquia); Acta de levantamiento No. 276 del 1 de marzo de 1996; Necropsia No. 96084 del 1 de marzo de 1996; Registro civil de defunción No. 1682441; Certificado individual de defunción DANE; Acta de levantamiento No. 275 del 1 de marzo de 1996; Necropsia No. 96083 del 1 de marzo de 1996; Informe de cierre.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida (Art. 135-1), secuestro simple (Art.168) formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 232

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE BELARMIN CIFUENTES Y LACIDES CORRALES TRESPALACIOS[868]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Selectivo - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Homicidio en Sitio Público* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El día 20 de agosto de 1995, Belarmin Cifuentes salió aproximadamente a las 10:30 de la noche de su casa ubicada en el municipio de Turbo, iba acompañado de Lacides Corrales Trespalacios, y otra persona (menor de edad) a quienes dejaron ir, este último fue quien dio aviso a la familia que cerca la estación de gasolina conocida como La Orillana, habían sido interceptados por hombres armados que se desplazaban en un vehículo de color blanco conocido en la zona como "camino al cielo", se habían llevado a los señores Belarmin y Lacides, al día siguiente en el sector de La Caleta fueron encontrados sus cuerpos sin vida.

[868] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 53:51

El investigador Jean Pierre Ordoñez de Valdés, realizó entrevista el 8 de noviembre del 2013 al postulado José Ruperto Quiroga García, con el fin de aclarar algunos hechos de connotación, entre ellos el hecho que nos ocupa, a lo cual manifestó:

> *"…El 20 de agosto de 1995, cuando íbamos para la bomba de la Orillana a tanquear la camioneta blanca, el Mono Veloza iba manejando, también iba Huber y Montador, yo iba en una moto, Wilson iba en otra moto, entonces iban unos señores por la calle, El mono dijo que esos manes le voltean a las FARC, yo me acuerdo que iban dos, entonces de una vez los alzamos, los encañonamos y los subimos a la camioneta y fuimos y los matamos en la curva de la Caleta, allá les quitamos la vida allá quedaron botados…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Policía judicial No. 0339, fechado el 15 de diciembre del 2008, elaborado por los investigadores Sandra Monsalve Rojas y Juvenal Montoya Vélez, adscritos a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Protocolo de necropsia No. 95.219 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Turbo; Protocolo de necropsia No. 95-220 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Turbo; Registro defunción Notaría de Turbo; Informe de Cierre.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio persona protegida (Art. 135-1) en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo (Art. 168), formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 233

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILLIAM ARZUZA PÉREZ, GABRIEL CABARCA HERNÁNDEZ Y MIGUEL BLANCO OSPINO[869]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión a vivienda* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

[869] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 54:37

Situación Fáctica. El 15 de marzo de 2001, mientras que se encontraban descansando en su casa ubicada en el corregimiento El Tres de Turbo (Antioquia), Gabriel Cabarca Hernández y su cuñado William Arzuza Pérez fueron sacados por cinco hombres armados vestidos de civil que se movilizaban en una camioneta blanca, ambos les ataron las manos y se los llevaron en el vehículo, sus cadáveres fueron encontrados el día siguiente en el sector de Coldesa, en el corregimiento de El Tres.

Ese mismo día en horas más tempranas en el corregimiento de Currulao, llegan al domicilio de Miguel Blanco Ospino dos hombres armados a bordo de una motocicleta, estos lo obligan a irse con ellos, su cuerpo fue encontrado al día siguiente en el sector de Coldesa, a pocos metros se hallaban los cuerpos de Gabriel Cabarca y William Arzuza.

El postulado Hebert Veloza García, en diligencia de versión libre del 11 de diciembre de 2013, asumió la responsabilidad de los hechos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro Civil de defunción No. 03718355; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 30 de noviembre de 2009; Informe de cierre; Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver de fecha del 16 de marzo de 2001; Registro civil de defunción No. 03718466; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 20 de noviembre de 2009; Inspección judicial cadáver – Álbum Fotográfico hechos 16 de marzo de 2001; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 15 de septiembre de 2006; Certificado registro de defunción No. D 469794.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (Art. 135-1) con el punible de secuestro en concurso homogéneo y sucesivo (Art. 168) formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como autor mediato.

HECHO NO. 234

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NORMAN GERMÁN LORA GUEVARA, WILSON CARRILLO GONZÁLEZ Y MAURO ELI GRACIA MENA[870]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - Señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en residencia* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. Los señores Norman German Lora Vergara, Wilson Carrillo González y Mauro Eli Gracia Mena, fueron asesinados el 24 de septiembre de 1996 en el corregimiento de Nueva Colonia por integrantes del Frente Turbo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, estas víctimas según los testimonios recogidos por la Fiscalía General de la Nación, obedecen a que eran señaladas de presuntamente tener nexos con la guerrilla, todas fueron abordadas en sus residencias para ser torturadas y posteriormente asesinadas, los cuerpos sin vida y con altos signos de violencia fueron encontrados en la entrada de la finca Providencia, antes denominada Santa Cruz.

la señora Josefina González Rivas, quien es madre de Wilson Carrillo, manifestó sobre los hechos:

> *"El día 24 de septiembre de 1996 en el corregimiento de Rio Grande municipio de turbo, ese día siendo las siete de la noche fueron un grupo de hombres armados, buscando a Wilson, ingresaron a mi casa y cogieron a mi hijo, cortaron las cabuyas de la hamaca y le amarraron las manos atrás, se lo llevaron golpeándolo hasta la entrada de la finca Providencia, para esa época finca la Santa Cruz y allí lo dejaron tirado". (...) Agregó; "Ese día también se llevaron a otros muchachos uno era Norman Lora y el otro era Mauro, a Mauro le cortaron la cabeza porque él dijo que si lo iban a matar que lo hicieran allí y por eso quedó a la salida del Pueblo".*

En diligencia de versión libre de fecha 31 de octubre de 2007, el postulado aceptó su responsabilidad en los hechos, manifestó que fueron cometidos por alias *"Tigre", "San Pedro", "Wilson", Y "Valentín".*

[870] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 55:43

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Registro SIJYP No. 31758, fecha del hecho 24 de septiembre de 1996, víctima directa Norman German Lora Guevara; Protocolo de necropsia UAP.NC 96-427 Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Local Apartadó; Protocolo de necropsia UAP.NC 96-428 Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Apartadó; Protocolo de necropsia UAP.NC 96-429 Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Apartadó; Certificado registro defunción víctima Notaría de Turbo; Certificado muerte violenta – Personero Municipal - Turbo (Antioquia); Registro civil de defunción No. 1682703; Registro civil de defunción No. 03814782; Certificación medicina legal muerte por causa violenta expedida el 10 de abril de 2008; Informe de Cierre.

Cargos a Legalizar. La Sala legaliza los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, al igual que secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo al postulado Hebert Veloza García en calidad de autor mediato.

HECHO NO. 235

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR MANUEL GARCÉS RESTREPO, HÉCTOR HIDALGO ROBLEDO Y FANYS MARÍA SALAZAR[871]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en residencia*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 11 de junio de 1995, alrededor de las 10:00 p.m., llegaron unos hombres armados a la vereda Villa María del municipio de Turbo, registraron las viviendas de Víctor Manuel Garcés Restrepo y su yerno Héctor Hidalgo Robledo, sacaron de su casa primero a Héctor Hidalgo y lo llevaron a la casa de su suegro Víctor Manuel, quien vivía en la finca La Cecilia, allí en el patio les dieron muerte, en la misma vereda y luego de cometer el doble homicidio, los hombres se dirigieron a la residencia de Fanys María Salazar, quien abrió y al ver los hombres armados,

[871] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 56:38

intento cerrar nuevamente la puerta de forma intempestiva, razón por la cual alias *"Watusi"* le disparó, causándole la muerte, la víctima tenía 6 meses de embarazo.

Víctor Manuel Garcés Restrepo y Héctor Hidalgo Robledo hacían parte de una lista de personas a las que debían darles muerte, señalados de ser presuntos colaboradores del EPL, dicha información era manejada por "Wilson".

Respecto a los hechos el postulado José Ruperto García Quiroga en versión del 22 de abril de 2009, manifestó que participaron en los hechos: "Wilson", "Carro loco", "Guatusi", "Montador" y "El Gato", la información fue entregada por Wilson al grupo por ser colaboradores del EPL, al señor Víctor Manuel Garcés Restrepo le disparó Carro loco, el homicidio se cometió en horas de la noche, no recuerda la hora, a las víctimas se les dio muerte en su casa, la finquita quedaba como a 100 metros de la carretera, les tocó dejar el carro en la vía principal que conduce a Necoclí, el postulado ese día se quedó cuidando el vehículo, era un Renault 9, donde andaban, no sabe cómo ingresaron a la casa de las víctimas.

En ese hecho al señor Guatusi lo mandaron para que los apoyara, en ese sitio por una golpeada en una casa, mató a una señora en embarazo, dice que por esa situación lo mandaron para la finca, no sabe qué fin tendría, los hechos fueron en el mismo sitio de Villa María, ese día al lugar de hechos ingreso Wilson, Carro loco, Montador y Guatusi, cuando salieron a la Carretera Wilson salió peleado con Guatusi por lo que había cometido, ese día iba Wilson buscando un señor, cuando fue a golpear la puerta, la señora les abrió y cuando los miró, les fue a cerrar la puerta y ese man de una vez le disparó causándole la muerte; la señora estaba embarazada, quedó en el piso en el interior de su casa, a Guatusi ordenaron llevarlo para la finca, no lo volvimos a ver más, para La 35, allá era donde se iba a rendir cuentas, para ese lugar lo mandó Wilson, porque había que reportar todo a Cero Cuatro o Doble Cero, el postulado no volvió a saber nada de Guatusi; después de los hechos por ese lugar no volvieron más, cometido los hechos se fueron para el pueblo y al otro día para Monteverde, Estopín se encargaba de reportar el caso a la Finca.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de levantamiento de cadáver No. 066 con fecha del 12 de junio de 1995 del señor Héctor Hidalgo; Acta de levantamiento de cadáver No. 067 con fecha del 12 de Junio de 1995 del señor Víctor Manuel Garcés; Acta de levantamiento No. 065 con fecha

del 12 de junio de 1995 del cuerpo de Fanys María Salazar; Necropsia No. U.11 NC-139 de Fany María Salazar Atencio con fecha del 12 de junio de 1995; Registro de defunción del señor Víctor Manuel Garcés Restrepo con indicativo serial No. 1682018 emitido por la renal de turbo; Registro de defunción del señor Héctor Hidalgo Robledo con indicativos serial No. 4905835 emitido por la Registraduría de Turbo.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (Art. 135-1) en concurso con el punible de secuestro simple (Art. 168) formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de Hebert Veloza García como autor mediato y José Ruperto García Quiroga como autor material.

HECHO NO. 236

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILTON DELGADO VALDEZ, JAIBER VALDÉS DELGADO, OLMAN VALDEZ DELGADO Y FERNEY MESA GARCÍA[872]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión en residencia*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 22 de marzo de 2002, en zona rural del municipio de Mercaderes, cuando un grupo de paramilitares coordinado por Gian Carlo Gutiérrez Suárez alias *"El Tuerto"*, se reunieron con alias *"Edinson"*, *"El Indio"* y cuatro sujetos más, bajo órdenes de alias *"JC"* comandante del Bloque Calima en el municipio de El Bordo, se desplazan en una camioneta de color roja y una motocicleta hasta la vereda El Cocal, de dónde sacan al señor Ferney Meza García de su residencia, posteriormente se dirigieron a la vereda de Matacea de esa misma municipalidad, sacando también de las viviendas a tres personas más, identificadas como Olman Valdez Delgado, Jaiber Valdez Delgado y Wilton Delgado Valdez, a todas les dieron muerte disparándoles con arma de fuego tras ser señaladas como presuntos colaboradores de la guerrilla, los cuerpos fueron dejados en diferentes puntos de la vereda El Limón – Matacea del municipio de Mercaderes (Cauca).

[872] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 57:51

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de Inspección a cadáver No. 001 del 22 de marzo de 2 practicada a Wilton Delgado Valdez; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04430145 de Wilton Delgado Valdez; Acta de inspección a cadáver No. 002 del 22 de marzo de 2002 practicada a Jaiber Valdez Delgado; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04430146 de Jaiber Valdez Delgado; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04430147 de Olman Valdez Delgado; Acta de inspección a cadáver No. 003 del 22 de marzo de 2002 practicada a Olman Valdez Delgado; Acta de inspección a cadáver No. 004 del 22 de marzo de 2002 practicada a Ferney Meza García; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04430148 de Ferney Mesa García; Informe de cierre No. 76117407 de fecha 8 de Noviembre de 2013 suscrito por el investigador del CTI, Gentil Antonio Bedoya Benítez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo (Art. 135-1) en concurso con el punible de secuestro simple (Art. 168) formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez en calidad de autores mediatos

HECHO NO. 237

MASACRE EL LIMÓN (ANTIOQUIA)

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (CONSUMADO Y TENTADO) DE PEDRO JOSÉ TUBERQUIA SEPÚLVEDA, ANÍBAL DE JESÚS RODRÍGUEZ, RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ, OMAR GALLEGO GARCÍA Y JADER ANTONIO PITALÚA GARCÍA[873]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - Señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Homicidio en Vía publica*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 23 de agosto de 1995 en la vereda el Limón, corregimiento El Tres del municipio de Turbo, en horas del mediodía se encontraban varias personas en una fonda de este sector, hasta el lugar había llegado un guerrillero

[873] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 59:13

conocido en la zona con el alias de *"Remojo"*, a los pocos minutos llegó al sitio un grupo de paramilitares conformado por 12 hombres aproximadamente que vestían de civil y portaban armas largas y cortas, entre ellos se encontraban Ramiro Caro Duarte a. "Burro Cuadrado", German Vélez Sánchez, Iván Darío Ramírez Serna, Oliverio Álvarez Serna, Juan Andrés Guzmán Gómez, Pedro Enrique Guzmán Gómez, Jaime de Jesús Sánchez Delgado, Barney Veloza y Gerardo Agudelo liderados por Hebert Veloza, quienes ingresaron al lugar.

En inmediaciones del establecimiento, alias *"Remojo"* al notar la presencia de los hombres armados comenzó a dispararles, dando muerte a Ariel Sigifredo Mesa Osorno a. "*Carnicero*", integrante del grupo de autodefensas, por lo que esta agrupación armada salió del lugar disparando indiscriminadamente a los habitantes, dando muerte a Pedro José Tuberquia Sepúlveda, Aníbal de Jesús Rodríguez Araque, Rafael Antonio Velásquez, quienes se encontraban retenidos en ese momento, hiriendo a su vez a Jader Antonio Pitalúa García (menor de edad).

Posteriormente la persecución contra alias *"Remojo"*, los llevó hasta una casa ubicada en la orilla del rio donde residía Omar Gallego García, esta persona fue interrogada para que les informara el rumbo que había tomado el miliciano, al no saber sobre el paradero fue asesinado por los miembros del grupo armado, estos hechos son conocidos como la Masacre de El Limón, como consecuencia de estos hechos se generaron múltiples desplazamientos.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección judicial levantamiento de cadáver fechado 24 de agosto de 1995 de Omar Gallego, Indocumentado, de 66 años, oriundo de Dabeiba; Necropsia N.11 NC.95-224 del 23 de agosto de 1995; Acta de inspección judicial levantamiento al cadáver de Pedro José Tuberquia Sepúlveda; Protocolo de necropsia No. 95-226 correspondiente a Pedro José Tuberquia Sepúlveda; Inspección técnica judicial al cadáver de Aníbal de Jesús Rodríguez Araque; Necropsia No. U.11. NC 95-227 del 23 de agosto de 1995; Registro civil de defunción; Certificado de defunción para registro DANE No. 80393102; Resolución adquisición predio INCORA Nro. 2226 de 16 de agosto de 1991; Informe de cierre No. 5-179595 del 22 de febrero de 2014, rendido por el investigador Ferney Rodrigo Rúa Foronda.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos de homicidio en persona protegida DE Pedro José Tuberquia Sepúlveda, Aníbal De Jesús Rodríguez, Rafael Antonio Velásquez y Omar Gallego García (Art. 135), tentativa de homicidio de Jader Antonio Pitalúa García, tortura en persona protegida (Art. 137), desplazamiento forzado de población civil (Art. 159), formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García como coautor material.

HECHO NO. 238

MASACRE BARRAGÁN[874]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - Estigmatización* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

La Fiscalía General de la Nación mediante informe No. 76-1361011[875], el cual se allega a la Sala, pudo establecer aspectos como la planeación, ejecución, trayectoria y estructura de los grupos que participaron en los hechos, material de guerra usado por la organización ilegal, así como la identidad de terceros e integrantes de la fuerza pública que colaboraron en estos hechos, para finalmente identificar a las víctimas

[874] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:02:09

[875] Es entonces fundados en la información que se había recopilado, tales como el estudio del expediente radicado bajo el No. 3490, investigación adelantada por el despacho Fiscalía 55 Especializada Unidad de Derechos Humanos, las sentencias emitidas por diferentes despachos contra diferentes miembros de dicha organización criminal por los mismos hechos, las entrevistas rendidas por los desmovilizados y postulados a la Ley de Justicia y Paz, las versiones libres rendidas por postulados, tales como las del señor Heber Veloza García (sic), entonces comandante general de dicho grupo criminal, las entrevistas y testimonios aportados por las víctimas indirectas y directas de dichos actos terroristas, los Registros de Hechos Atribuibles, que el despacho Fiscalía 53 Delegada ante el Tribunal, decide convocar a todos los entonces postulados a participar de Versión Libre conjunta a fin de tratar exclusivamente el tema de la Incursión al corregimiento de Barragán, conocida como la "Masacre de Barragán de Diciembre de 2000", convocatoria que se realiza para los días 25 al 29 de julio y 1 y 2 de agosto de 2011.

A la citada diligencia de versión libre se citó y acudieron al llamado los postulados, señores Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, Elkin Casarrubia Posada, Jimmy Alberto Jurado Silva, Sigifredo Osorio Ramírez, Edgar Enrique Gómez Vásquez, Cesar Tulio Gutiérrez Raigosa, Diego Alexander Pulgarín Caro,Heiber González Muñoz, Jair Alexander Muñoz Borja, Javer Golu Carabalí, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, Armando Lugo, Gumercindo Patiño, Luis Felipe Balanta, José Edwin Peralta Tovar, Weimar Angulo Caracas, Jhon Faber Marín Davila, José Antonio Morales Galindo, Luis Fernando Martínez, José Ruperto García Quiroga, Eduardo Rafael Torres Balceiro, Luis Alberto Muñoz Martínez, Eder Enrique Montiel Álvarez, Jairo Viafara Lucumí, Bladimir Pechene Sánchez O Miller Naun Pechene, Elver Antonio Contreras Ortega, Melquisedec Fajardo Ospina, José Norbey Cometa Yandi, Henry Rodríguez Gómez, Jairo Bienvenido Buendía Torres, Néstor Raúl Ocoro Montaño, Raúl Fernando Vélez Sánchez, Reinaldo Ceballos Serna, Hamilton Martínez González, Julio Cesar Mosquera, José Didier Duque Bernal, quienes en desarrollo de las diferentes sesiones enunciaron y confesaron su participación en los hechos delictivos que en desarrollo de la incursión cometieron contra la población civil y sus propiedades.

que dejó esta incursión, como se ha venido realizando hasta ahora, la Sala presentará un resumen de la situación fáctica a efectos de proceder con la correspondiente legalización de los cargos formulados.

Situación Fáctica. En el Corregimiento de Barragán, municipio de Tuluá (Valle), entre el 18 de diciembre de 2000 y hasta enero 15 de 2001, varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas hicieron presencia masiva en ese corregimiento, así como en Santa Lucia y otras veredas vecinas, de acuerdo con afirmación realizada por Hebert Veloza en versión libre de fecha noviembre 6 de 2007, manifestó: *"…cuando entramos a Barragán en el 2000, yo organicé la incursión a Barragán, donde entramos también por orden de Vicente para tratar de desplazar a Pablo Catatumbo que hacía presencia en Barragán, entramos una tropa por los lados de Puerto Frazadas por Pardo Alto y otra tropa por los lados de Genova para tratar de entrarle a la guerrilla por atrás.."*

El Bloque Calima de las autodefensas que operaban en el Valle desde mediados del año 1999, aún no había logrado hacer presencia en el corregimiento de Barragán, siendo el corregimiento de Cumbarco la parte más cercana a la que habían logrado llegar en enero del 2000, esto a pesar de ser este punto uno de sus objetivos primordiales de su arribo a esta parte del territorio Nacional, pero sus intentos habían sido fallidos dada la alta presencia subversiva en la región.

El municipio de Barragán por ser geográficamente punto clave y neural para cortarle la vía o cerrar el camino a la guerrilla, era un objetivo estratégico, además que en el año 1999 llegan los hombres provenientes de la región del Urabá Antioqueño con el proyecto de conformar el bloque en el valle, siendo uno de sus iníciales patrocinadores el narcotraficante Diego León Montoya, porque aunada a la razón principal de la ubicación estratégica, Montoya, quien tenía propiedades en el sector de La Paila y Sevilla, quería ubicar su residencia en el corregimiento de Barragán, por ser una zona rica para la ganadería y la agricultura, donde podía expandir sus negocios sin el acoso de las autoridades.

El día 17 de diciembre del 2000, arribaron al municipio de Caicedonia departamento del Valle provenientes del municipio del Darién, varios camiones con una gran cantidad de miembros de las autodefensas a bordo, vistiendo prendas y utilizando armas de uso privativo de las fuerzas militares, posteriormente se desplazan a Sevilla

- Valle por el Cañón de Aures hacia el sector de Cristales, en donde permanecen el domingo en la noche para salir el día lunes 18 de diciembre en horas de la madrugada con destino al corregimiento de Barragán, en ese lugar se toman la población de manera violenta y llevaron a cabo el homicidio de 13 personas tildadas de estar vinculadas a la guerrilla, ellos eran Reinel Antonio Arias Carvajal, Fabio Marulanda García, Olmer Riaño Lache, Humberto Silva Ruiz, el día 19 en el casco urbano del Corregimiento de Barragán se dio muerte a Juan María Vianey Galvis Cañizales, Frank Esteban Beltrán Gil, Ariel Silva Ruiz, Jaime Vela Cuesta, Cornelio Barona Molina, Wilmar Vallejo Flórez, Idelfonso Acuña Varela, Melquisedec Puentes Puentes, así mismo, el 3 de enero de 2001 fue asesinada Edith Mireya Alpala Pérez.

Algunos cuerpos fueron sepultados en fosas y exhumados por sus familiares tiempo después, igualmente se presentaron secuestros, apoderamiento de bienes de la población civil, los integrantes de este grupo ingresaron a viviendas destruyendo y saqueando artículos de valor, entre otros actos punibles, manifestando a la población el firme propósito de desterrar los grupos subversivos que se encontraban instalados en esa región, así mismo según las declaraciones de varios postulados el señor Diego León Montoya Sánchez a. *"Don Diego"*, reconocido narcotraficante en el norte del departamento del Valle del Cauca, de quien afirman aportó a dicha organización el armamento y todo lo necesario para apoderarse y controlar el sector de Barragán y Santa Lucia donde este pensaba ubicar su residencia.

Por estos hechos violentos se generó desplazamiento forzado de la población civil en los corregimientos de Barragán, Santa Lucia y otras veredas aledañas en procura de la preservación de la integridad propia y de los familiares.

Hay que mencionar que por este hecho Hebert Veloza García ya fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga en sentencia anticipada número 04 del 25 de agosto del 2009[876], se halló responsable por homicidio agravado, actos de terrorismo, secuestro y daño en bien ajeno por lo que en desarrollo de este proceso se formularan cargos a título de autor mediato por algunos hechos y víctimas que no fueron incluidas en el mencionado fallo, estas son:

[876] Cfr. Rad. 761113107001200900008; Se le impone pena de 336 meses de prisión, y multa de 15.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, actos de terrorismo, secuestro simple y daño en bien ajeno. Estos hechos ocurridos en el corregimiento de Barragán entre el 18 y 25 de diciembre de 2000, en los que fueron asesinados Wilmar Flórez, Ariel Silva, Melquisedec Puentes, Cornelio Barona, Ildefonso Acuña y Jaime Vela Cuesta.

Homicidio en persona protegida de Edith Mireya Alpala Pérez y Reinel Antonio Arias.

Desapariciones forzadas de Reinel Antonio Arias Carvajal, Ariel Silva Ruiz, Jaime Vela Cuesta, Rogelio Barona Molina, Wilmar Vallejo Flores, Idelfonso Acuña Varela, Melquisedec Puentes Puentes, Edith Mireya Alpala Pérez.

Por el delito de ***Tortura en Persona Protegida*** en concurso homogéneo y sucesivo de Juan María Vianey Cañizales, Ariel Silva Ruiz, Jaime de la Cuesta, Cornelio Barona Molina, Wilmar Vallejo Flores, Idelfonso Acuña Varela, Melquisedec Puentes Puentes y Edith Mireya Alpala Pérez.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Frank Esteban Beltrán Gil, Melba Duran Ramón, Alicia García, Trinidad Otero De Dávila, Melba Wilches Alarcón, Carlos Julio Arenas Vásquez, José Mauricio Morales García, Bernel Gómez, Blas Gonzalo Castellanos, Néstor Carvajal Gómez, Julio Cesar Duran Ramos, María Consuelo Arboleda Arenas, Marces Usma Cerquera, Jesús María Arango Ramírez (María Dolores Arango Arango), Josefa Sua De Londoño, José Olmedo Carvajal Gómez (hurto ganado), Ana Rovira Torres Castillo (hurto ganado) , Reina De Jesús Ruiz de Zapata, María Rosalía García de Carmona, Yaneth Salazar Mejía, Marleny Betancourt García, María Marisela Barona, Luz Stella Russi Coy, Gloria Inés Acuña Arévalo, Gloria Edilma Gallón, Esperanza Capera, Gerardo Antonio Betancur Martínez, Luz Elena Giraldo Flórez, Marien Flórez Morales, Beatriz Elena Ospina Ramírez, Martha Cecilia Lotero Vargas, María Antonia Vela Daza, José Ariosto Puentes, Martha Elena Ramírez González, Ruth Miryam Bermúdez Amaya, Luis Eduardo Ramón Duran, José Aldinever Cerquera Clavijo, José Ariosto Puentes Puentes, Joselyn Russi Coy, Gloria Inés Flórez Capera, María Isabel Ortiz , José Raúl Duran Vela, José James Morales Cuesta, Gladis Eneida Wilches Alarcón, Elba Nury Vela Cuesta, Blanca Flor Gómez Niño, Lucely Barón, José Antonio Gómez Buitrago, Noralba Bermúdez Amaya, Nelsy Caicedo, Alba Marina Agudelo Zapata, Dora Libia Bermúdez Amaya, Rafael Castaño Orjuela, Yuri Joanna Castaño Barona, José Edgar Betancourt García, María Inés Vela de Duran, Marleni Cuesta de Vela, Martha Ligia Bermúdez Amaya, Ana Rita Duran de Ramón, José Olmedo Carvajal Gómez, Elciy Marulanda de Carvajal, María Rosalía García de Carmona, Marceliano Toro Peña, Betsabé Puentes Puentes, Miguel Alfredo Ramón Duran, Flor de María Flórez, Virgelina Puentes Puente, Carlos Julio Giraldo Gómez, Vicente Beltrán Vela, Rosalba Sandoval de Varón, José Antonio Wilches Duran, Cecilio Beltrán Bermúdez, Beatriz

Eugenia Daza, Luis Andrés Vela Varona, María Dubia Arroyabe De Valencia, Olivia Vela Villegas, Rosa Martha Cecilia Ramón Duran, Carmenza Eulalia Amaya, Luis Alberto Duque Giraldo, Uriel Arévalo Rincón, Rosa Cecilia Blanco Velandia, Nelly Cerquera Molina, Ramiro Bermúdez Medina, José James Medina Bermúdez, Jhon Fredy Medina Moreno, Jorge Fernando Agudelo Zapata, Delfa Espinel, Fernán Arenas Buitrago, Carlos Arturo Rodríguez Parra, Arturo Marulanda, Doris Montoya Quintero, Zoraida Gutiérrez Flórez, Luz Marina García Henao, Deyanira Varona Acuña, José Rafael Castaño Barona, Jorge Humberto Lozano Salazar, Elba Cecilia Wilches Alarcón, Ramón Romero, German Muñoz Castro, Margarita Sánchez, Norberto Giraldo Velásquez, Luvin Alonso Lozano Agudelo, Gerardo Díaz Botina, Delta Argenis Oviedo Agudelo, María Rubiela Ramírez de Ospina, Rosalba Moreno Martínez, Daniel Gómez Duran.

Se le formula también el punible de ***desplazamiento forzado*** de Melba Duran Ramón , Alicia García, Johan Aymer Molina Flórez , Martha Janeth Molina, Albeiro Sánchez Gallego, Oscar Alberto Agudelo Zapata y Claudia Liliana Díaz (Jesús María Arango Ramírez, Ana Rovira Torres, Reina De Jesús Ruiz De Zapata, Yaneth Salazar Mejía, Marleny Betancourt García e hijos, María Marisela Barona, Luz Stella Russi Coy, Gloria Inés Acuña Arévalo, Gloria Edilma Gallón, Esperanza Capera, Gerardo Antonio Betancourt Martínez, Luz Elena Giraldo Flórez, Marien Flórez Morales, Beatriz Elena Ospina Ramírez, Martha Cecilia Lotero Vargas, María Antonia Vela Daza, José Puentes, Martha Elena Ramírez González, Ruth Miryam Bermúdez Amaya, Luis Eduardo Ramón Duran, José Aldinever Cerquera Clavijo, José Ariosto Puentes Puentes, Joselyn Russi Coy, Gloria Inés Flórez Capera, Jacinto Javier Morales, José Gregorio Murcia Vanegas, María Isabel Ortiz, José Raúl Duran Vela, José James Morales Cuesta, Gladis Eneida Wilches Alarcón, Elba Nury Vela Cuesta, Blanca Flor Gómez Niño, Lucely Barón, José Antonio Gómez Buitrago, Noralba Bermúdez Amaya, Nelsy Caicedo, Alba Marina Agudelo Zapata, Luz Marina Acuña, Dora Libia Bermúdez Amaya, Rafael Castaño Orjuela, Yuri Joanna Castaño Barona, José Edgar Betancourt, García María Inés Vela de Duran, Marleni Cuesta De Vela, Martha Ligia Bermúdez Amaya, Ana Rita Duran De Ramón, José Olmedo Carvajal Gómez y Esposa Elciy Marulanda De Carvajal, María Rosalía García de Carmona, Trinidad Otero de Dávila, María Lisenia Vela Arango, Luis Abel Duque, Néstor Carvajal Gómez Julio Cesar Duran Ramos, Beatriz Zuluaga Viuda de Ramírez, José Álvaro Agudelo Zapata, María Cruzana Morales Bañol, Aleida Reyes Ortíz, Francy Elena Vela Arango, Everto Giraldo Vanegas, Blanca Imelda Rocha Vanegas, Arelis Giraldo Vanegas, Rosalba Vanegas

De Rocha, María Rubiela Ramírez De Ospina, Rosa Martha Cecilia Ramón Duran, Anabeiba Muñoz Riaño, Carmenza Eulalia Amaya, Luis Alberto Duque Giraldo, Uriel Arévalo Rincón, Rosa Cecilia Blanco Zelandia, José Gildardo Torres, Gelmun Julio Herrera, Jacqueline Acuña Arévalo, Aracely Palacio De Pérez, Blanca Irene Orozco, María Rubiela Pérez Palacio, María Rosalba Malaver Puentes, Rosalba Zapata Vergara, Luis Alfonso Sánchez Gallego, Ramiro Bermúdez Medina, Juan Fernando Vela, Jhon Fredy Medina Moreno, José Arturo Vela, Luis Enrique Ávila González, Ana Delia Trujillo Prado, Josman Serna Henao, Jorge Fernando Agudelo Zapata, Cándida Rosa Agudelo Zapata, Matilde Usaquén Marín, Jhon James Canchala García, Delfa Espinel, Fergnan Arenas Buitrago, Hernán Cánchala García, Diego Espinel Rangel, Ricardo León Sánchez Gurrute, Blanca Nidia Espinel Rangel, José Leonel Espinel, Diana Rosa Morales Gómez, Carlos Arturo Rodríguez Parra, Arturo Marulanda, Arnubio Acuña, Carlos Arturo Agudelo Zapata, Aleyda Echeverri Betancourt, Ernel Silva Ruiz, Luis Javier Marulanda Gallego, José Aguedo Varona Flórez, José Leopoldo Bermúdez Orjuela, José Martin Bejarano Cortez, Jair Vallejo Flórez, Olga Lucia Guarín Zapata, María Millered Marulanda Ruiz, Aida Cristina Oviedo Moreno, Jhon Alexander Hincapié Marín, María Orfadilia Pereira, Augusto Rincón Bedoya, Esneda Ramírez, Clementina Barragán, Marai Irleni Flórez, Jenny Ramírez Vallejo, Rosalba Moreno Martínez, Blanca Cecilia Romero Amaya, Juan Carlos Medina Moreno, Gloria Oslady Muñoz Castellanos, José Rafael Castaño Barona, Jorge Humberto Lozano Salazar, Elba Cecilia Wilches Alarcón, Delta Argenis Oviedo Agudelo, Fabio Cerquera Clavijo, Ramón Romero, German Muñoz Castro, Margarita Sánchez, Norberto Giraldo Velásquez, Luvin Alonso Lozano Agudelo. Walter Aymer Sánchez Salamanca Rosalba Sandoval De Varón, Gerardo Díaz Botina, José Gregorio Murcia Vanegas, Guillermo Castaño Orejuela, Wilson Hurtado Herrera, Walter Aymer Acuña Flórez, Marces Usma Cerquera, Ana Rovira Torres Castillo, Beatriz Zuluaga Vda De Ramírez, Orfa Nelly Morales Pereira, Luz Enayda Marulanda Ruiz, Jaime Arenas Buitrago, Luz Marina Wilches De Sandoval, Claribel López Gómez, Eufemia Delgado Aguirre

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Acta de inspección a cadáver No. 106 de Fabio Marulanda García; Protocolo de necropsia No. 107 de diciembre 22 de 2000, de Fabio Marulanda García; Registro de defunción No. 03614244 del 25 de enero de 2001, expedido por Registraduría del estado civil de Tuluá a nombre de Fabio Marulanda García; Acta de inspección a cadáver No. 104

de diciembre 21 de 2000, de Olmer Riaño Lache; Protocolo de necropsia No. 105-2000 de fecha diciembre 22 de 2000 a nombre de Olmer Riaño Lache; Registro civil de defunción No. 03614242 del 25 de enero de 2001, expedido por el Registrador del estado civil de Tuluá a nombre de Olmer Riaño Lache; Acta de inspección a cadáver No. 105 de diciembre 21 de 2000 de Humberto Silva Ruiz; Protocolo de necropsia No. 106-2000 de fecha diciembre 22 de 2000 de Humberto Silva Ruiz; Registro de defunción No. 03614243 del 25 de enero de 2011, expedido por la Registraduría del estado civil de Tuluá a nombre de Humberto Silva Ruiz; Acta de inspección a cadáver No. 346 de diciembre 22 de 2000 realizada en la morgue medicina legal hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá; protocolo de necropsia UTU-PF-2000-470 de fecha de 23 de diciembre de 2000; Registro civil de defunción 03614240 del 22 de enero de 2001, expedido por la Registraduría estado civil de Tuluá; Registro de defunción número serial 04342160 del 1 de junio de 2004, expedido por la Registraduría del estado civil de Tuluá; Acta de inspección judicial a cadáver No. 354 de diciembre 19 de 2000 de Ariel Silva Ruiz; Protocolo de necropsia UTU-PF-2000-480, de fecha 29 de diciembre de 2000, de Ariel Silva Ruiz; Certificado de defunción con serie No. 03614224 del 9 de enero de 2001 de Ariel Silva Ruiz, expedido por la Registraduría del estado civil de Tuluá – Valle; Acta No. 010-FOSA NO. 1. Exhumación de Jaime Vela Cuesta, realizada el 21 de agosto de 2003 en el cementerio de Barragán por el grupo de identificación especializada del C.T.I. de Cali; Registro de defunción No. 04342163 del 28 de junio de 2004, de Jaime Vela Cuesta, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tuluá; Dictamen laboratorio de genética No. 00345 de diciembre 23 de 2003 de Bogotá; Informe de policía judicial No. 150 de febrero 21 de 2012 víctima no sobreviviente Jaime Vela Cuesta; Acta No. 004- bóveda No. 01. Exhumación de Cornelio Barona, realizada el 19 de agosto de 2003 en el cementerio de Barragán por el grupo de identificación especializada del C.T.I. de Cali; Registro de defunción No. 04342161 del 1 de junio de 2004, expedido por la Registraduría del estado civil de Tuluá; Dictamen laboratorio de genética No. 00306 de noviembre 14 de 2003 de Bogotá; Acta No. 001- bóveda No. 06. Exhumación de Wilmar Vallejo Flórez, realizada el 19 de agosto de 2003 en el cementerio de Barragán; Registro de defunción No. 04342162 del 1 de junio de 2004, de Wilmar Vallejo Flórez, expedido por la Registraduría del estado civil de Tuluá; Dictamen laboratorio de genética No. 00318 de noviembre 26 de 2003 de Bogotá, correspondiente a Wilmar Vallejo; Informe de Cierre No. 5-179595.

Se le formulan cargos al postulado Hebert Veloza en calidad de autor mediato, a los postulados Elkin Casarrubia Posada, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, Elver Antonio Contreras Ortega, Henry Rodríguez Gómez, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, Melquisedec Fajardo Ospina, Diego Alexander Pulgarín Caro, John Faber Marín Ávila, José Ruperto García Quiroga, Jair Alexander Muñoz Borja, Eder Enrique Montiel Álvarez y Jimmy Alberto Jurado Silva, se le formulan cargos por los mismos hechos pero en calidad de coautores.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García a título de autor mediato y como coautores a Elkin Casarrubia Posada, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, Elver Antonio Contreras Ortega, Henry Rodríguez Gómez, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, Melquisedec Fajardo Ospina, Diego Alexander Pulgarín Caro, John Faber Marín Ávila, José Ruperto García Quiroga, Jair Alexander Muñoz Borja, y Jimmy Alberto Jurado Silva por los delitos de homicidio en persona protegida (Art. 135), destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada (Art. 165), tortura en persona protegida (Art. 137) y desplazamiento forzado de población civil (Art. 159).

HECHO NO. 239

MASACRE DE GUACHENÉ[877]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple* **MODUS OPERANDÍ:** *Incursión en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 5 de mayo de 2001, en el establecimiento comercial con razón social JR, ubicado en el municipio de Guachené, un grupo de 6 hombres del extinto Bloque Calima de las AUC, armados y vestidos de civil, se movilizaban en una camioneta, llegaron a ese sitio disparando indiscriminadamente contra los presentes.

Según las declaraciones de varios postulados, la causa de estos hechos era que se tenía información que dicho establecimiento era frecuentado por milicianos de las

[877] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:15:55

FARC, así mismo, se hablaba intrafilas de la simpatía que tenían los moradores de la región hacia la guerrilla.

Figuran como víctimas de homicidios los señores Ladislao Palacios, Jairo Molina Lenis, Víctor James Molina Ulabarry, Almir Valencia Aponza, Edilberto Lasso Gómez, José David Carabalí Guazá, Yoli Roció Cañizales (Quien tenía 26 semanas de embarazo) y José Fernando Gonzales Ambuila, en este caso también resultaron víctimas de tentativa de homicidio Hernán Guazá Angola, Celene Lucumí Ambuila, Yolly Rocio Canizales Valencia, Arturo Muñoz Guerrero, José Jener Banguero Mina, Ilia María Paz, José Aldemir Cantoñi, Manuel Castro Ramos.

Igualmente, al señor Filemón Mina Balanta, quien además de lo anterior, le destruyeron su negocio de razón social, "Panadería la Favorita", otras víctimas de daño en bienes son Arturo Muñoz Guerreo, y los esposos Jacinto de Jesús Ríos Orozco y Adelaida Santa Cruz.

El postulado Armando Lugo señaló en diligencia de versión libre el 8 de agosto de 2010, ante la Fiscalía 18 delegada ante el Tribunal Superior de Cali:

> *"En ese operativo de Guachené tenemos participación el señor Tatuajes, Paraguayo, Bolívar, Chang, Javi, Polocho, Chuqui, Barbas y Ocoro[878]….dijeron que todo lo que moviera había que volearle, era guerrilla. Nos bajamos del carro y comenzamos a volearle a todo lo que se moviera, no sé cuántos muertos quedaron ahí, ya cuando dieron la vuelta para venirnos, yo me cuelgo del carro y llega Bolívar y tira una granada a un supermercado…antes de eso hay un niche parado y ahí hay una mesa vendiendo carne, él se queda parado, lo requiso y tenía una 38 en la cintura y abajo tenía una guacharaca en el puesto de carne, le dispare al niche y al carnicero, sacamos la guacharaca y le quitamos el revólver, dijimos ¿y ese mano que, sería un guerro?...cuando sale eso en televisión que una masacre en Guachené, que ajustes de cuentas, que las FARC, las autodefensas sanas. Cuando resulta ser que el niche que damos de baja ese era familiar del negro Acacio, era como medio hermano, que calentura porque ese señor comenzó a buscarnos para darnos…"*

Sobre los hechos varias víctimas señalaron:

> *"Ese día sábado 5 de mayo de 2001 estando yo atendiendo el granero en compañía de mi mujer y mis trabajadores, de repente apareció una camioneta color blanca, de ella descendieron varios hombres armados con fusil y con pistolas, estos sujetos comienzan a disparar contra la gente que se encontraba alrededor del granero… cuando se repente una gran explosión sacudió la propiedad… luego que oímos que arranca la camioneta, pero demoramos más de diez minutos para bajar al negocio…"[879]*

---

[878] Robín Molina Méndez a. "Tatuaje"; Jhon Jairo Gómez a. "Paraguayo"; Néstor Raúl Ocoro a. "Ocoro".
[879] Declaración de Jacinto de Jesús Ríos Orozco. Formato de registro de hechos No. 432796

"… me encontraba con unos amigos en la tienda de Jacinto Ríos, cuando apareció una camioneta Toyota de color blanco con la puerta abierta, frenó y se najaron varios hombres y gritaron que nadie se mueva, todos contra la pared y todos salieron corriendo, yo me entré para la droguería de Arturo Muñoz, llegó un tipo con una pistola y una granada y empezó a disparar contra todos…"[880]

"…como a la una de la tarde, me encontraba atendiendo mi negocio denominado "Panadería La Favorita" el cual estaba ubicado en la calle 4 carrera 7 esquina, frente al "Granero J.R". A mi negocio entró el señor Víctor Molina Ulabarry – Q.E.P.D, corriendo y enseguida entró un hombre armado, con un arma de fuego, disparándole, el occiso corrió hasta llegar al lugar donde se elaboraba el pan…"[881]

Finalmente, se estableció que, perpetrado el ataque, en su camino de huida asesinaron a Edilberto Lasso Gómez, quien se movilizaba en bicicleta e intentó huir cuando se dio cuenta de la situación.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-134908 del 21 de febrero de 2014 suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Fotocopia registro civil de defunción indicativo Serial No. 03709607 de Ladislao Palacios; Fotocopia registro civil de defunción indicativo Serial No. 03709608 de Jairo Molina; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 2294800 de Víctor Jaimes Molina Ulabarry; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 03709612 de Almir Valencia; Certificado de defunción No. A923621 expedido por el Ministerio de Salud a nombre de Almir Valencia Aponza; Registro civil de defunción No. 03709606 de Edilberto Lasso Gómez; Fotocopia registro civil de defunción No. 03765159 de José David Carabalí Guaza; Registro SIJYP No. 295533 reportante Benilda María Guaza Villegas con C.C. No. 38.993.983 de Cali Valle, madre del hoy occiso; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 94.529.840 de José Fernando González Ambuila expedida en Cali; Fotocopia resumen de historia clínica No. 165 09 42; Registro SIJYP No. 189642 de Hernán Guaza Angola; Fotocopia C.C. No. 4.653.421 de Hernán Guaza Angola, expedida en Caloto; Fotocopia C.C. No. 33.223.685 de Yanet Orozco Rocha; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 378785535 de Luis Stiven Guaza Orozco; Fotocopia certificación Fiscalía Tercera Especializada de Popayán del radicado No. 33890 investigación que

[880] Declaración de José Aldemir Cantoñi Zapata. Formato de registro de hechos No. 479048
[881] Declaración de Filemón Mina Balanta. Formato de registro de hechos No. 479048

se adelanta por los punibles de homicidio agravado y lesiones personales agravadas; Historia Clínica N° 082377; Registro SIJYP No. 186624 de Celene Lucumí Mina; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 25.371.456 Celene Lucumí Mina; Registro SIJYP No. 78154 de Yoly Rocío Cañizales Valencia; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 25.366.426 Yolly Rocío Canizales Valencia expedida en Caloto; Fotocopia Certificación Tercera Especializada de Popayán Cauca, del radicado No. 33890 Investigación que se adelanta por los punibles de homicidio agravado y lesiones personales agravadas; Registro SIJYP No. 282809 de Arturo Muñoz Guerrero; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 10.527.115 Arturo Muñoz Guerrero; Registro SIJYP No. 189603 de José Jener Banguero Mina; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 76.319.381 José Jener Banguero Mina; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 1.061.428.519 Amanda Valencia; Registro SIJYP No. 225666 de Manuela Paz con C.C. No. 25.370.951 de Guachene Caloto; Registro SIJYP No. 479048 de José Aldemar Cantoñi Zapata; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 76.141.269 de José Aldemar Cantoñi expedida en Caloto; Registro SIJYP No. 227576 de Nelly Banguero; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 25.370.773 de Nelly Banguero, expedida en Caloto; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 17.306.228 de Manuel Castro Ramos, expedida en Villavicencio; Fotocopia defunción No. 2054088 de Manuel Castro Ramos; Registro SIJYP No. 473026, Filemón Mina Balanta; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 4.655.047 de Filemón Mina Balanta, expedida en Caloto.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, a título de autores mediatos por los delitos de homicidio en persona protegida (Art. 135 C.P) en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, al igual que actos de terrorismo.

HECHO NO. 240

MASACRE EL PALO[882]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*

[882] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:23:37

PRACTICA: *Homicidio Múltiple*
MODUS OPERANDÍ: *Incursión Rural*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

Situación Fáctica. El 23 de febrero de 2001, un grupo aproximado de 50 hombres vistiendo prendas militares y portando armas de fuego de corto y largo alcance, pertenecientes al Bloque Calima de las AUC y simulando ser soldados del ejército nacional, irrumpieron en los corregimientos de El Palo y Guachené, y con lista en mano cometieron varios homicidios, entre los que se encuentra el de Ricaurte Castro Chávez, Edgar Danilo Salamanca, Milton Lupercio Salamanca, Luis Edel Valencia Mina, Miller Loboa Vásquez, David Balanta Mera.

Posteriormente, durante ese mismo recorrido por la zona, fueron asesinados en la vereda de Monte Redondo los señores José Nelson Marín Rivera y Marly Lorena Zambrano Portilla, quienes al momento de los hechos se movilizaban en una motocicleta.

> *"... mi esposo Nelson se dirigía hacia la vereda Monte Redondo, él iba a cobrar un dinero que le debían en la caseta de ese sector, el salió de la casa como a las 8 o 9 de la mañana con ese destino, después se recibió la razón de que lo habían matado... después del fallecimiento ya no regresó a vivir donde el hermano porque todo le recordaba a él, además la niña mayor era muy pegada a él y para estar atormentándose con la ausencia de él, se fue a vivir con los padres a la finca de ellos a la vereda la Esmeralda en Corinto, allí permaneció por tres años y con la ayuda de los padres logra aceptar la muerte del esposo, porque no lograba asimilar la realidad, le hablaban y ella no contestaba, manifiesta que quedó como sin uso de razón…"*[883]

El postulado Carlos Fabio Viscunda Guerrero alias *"Pedro"*, manifestó en diligencia de versión libre del 15 de septiembre de 2011, llevada a cabo ante el Fiscal 18 de la Unidad de Justicia y Paz:

> *"...soy participe de esta masacre. Siendo más o menos las dos de la mañana salimos de Mazamorrero en dos turbos y creo que una o dos camionetas y salimos por la vía Santander-Guachené, en Guachené se bajaron unos patrulleros, se meten a una casa sacan a una persona y le encuentran una metra 45, de ahí salimos al Alto del Palo, nos metemos allí otros se meten a una finca y yo me voy hasta el pueblito abajo El Palo y unas personas salieron a correr, uno cayó allí, otro por allá en una casa, estuvimos una hora más o menos y nos volvimos a reunir en el Alto del Palo donde estaban los otros muchachos, de ahí salimos hacia el municipio de Miranda, donde en la parte*

[883] Maribel Campo Usnas, esposa de la víctima. Registro SIJYP No. 508321

de arriba en Monte Redondo se mataron a dos personas que no aparece en el expediente señor Fiscal del transcurso apenas hubo dos o tres horas ... en Monte Redondo donde fue muerta una muchacha y un muchacho se dirigían en una DT negra con verde, donde quedaron tirados en la parte de atrás de la escuela de Monte Redondo ... en ese grupo iba el señor Darío, 33, Clavijo, mi persona, si no estoy mal iba Camilo, El Cura, Collará, alias Chepe, Richard, Patepalo que iba manejando uno de los camiones, Dubian y Gasolina... íbamos con camuflados y fusiles yo llevaba un AK-47...esa incursión desde que nos levantaron, esto fue desde una o dos de la mañana cuando arrancamos desde Mazamorrero, y llegamos tipo nueve de la mañana donde fueron los dos últimos muertos en Monte Redondo del Municipio de Miranda - Cauca..."

"…el día 23 de febrero de 2001, llegaron las autodefensas en horas de la noche como a las tres y media de la mañana, golpearon las puertas y las forzaron para entrar, eran tantos hombres y con armas, y vestidos como soldados, porque ellos se identificaron como del batallón pichincha, preguntaron por los hombres de la casa, al encontrarlos les pidieron la cedula y los forzaron y los sacaron así como por la fuerza, los amarraron con las manos atrás y los sacaron como hacia la plaza del pueblo, otros hombres entraron en la casa esculcaron todo, donde yo estaba era el negocito, un asadero de pollos, ellos entraban allá a requisar, entraron a las habitaciones a revisar armarios, tomaron las joyas que teníamos, todo lo que teníamos de valor, como buscando algo...cuando estas personas se fueron a ir fue cuando nos informaron que ellos eran de las autodefensas, uno de ellos si dijo un nombre pero no me acuerdo, dijeron somos de los paracos y vamos a acabar con los que ayudan a la guerrilla, no están todos pero después volvemos..."[884]

"…estos hechos ocurrieron en la madrugada del 23 de febrero del año 2001, llegó un grupo armado de unos 100 hombres con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, cuando ellos llegaron se identificaron como tropas del batallón Pichincha, para sacar la gente a una reunión en la plaza pública y les dijeron que ellos eran de las autodefensas y que habían llegado a limpiar el pueblo de las milicias de la guerrilla y ya a la madrugada les dijeron que le informaran a la guerrilla que ahí habían estado las autodefensas, luego procedieron a matar a las personas entre esas a mis dos hermanos ... los sacaron de la casa casi en rastras y los acostaron boca abajo en el corredor de la casa, luego los amarraron y después les dijeron que corrieran y al salir corriendo les dispararon…"[885]

Por estos hechos se originó el desplazamiento forzado de varios familiares de algunas víctimas aquí referenciadas, entre ellos la familia de Héctor Hugo Salamanca Fernández, Araly Salamanca Fernández y Marly Lorena Zambrano Portilla.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo cierre No. 76135502 del 26 de febrero de 2014, suscrito por

[884] María Fanny Villa Villa, Registro SIJYP No. 430224:
[885] Héctor Hugo Salamanca Fernández, Registro SIJYP No. 171725

la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, investigador criminalístico VII adscrita a la UNJYP de Popayán; Acta de inspección a cadáver No. 007 del 23 de febrero de 2001 de Edgar Danilo Salamanca; Fotocopia registro de defunción No. 2294779 de Edgar Danilo Salamanca Fernández; Acta de inspección a cadáver No. 008 del 23 de febrero de 2001 de Milton Lupercio Salamanca Fernández; Fotocopia registro de defunción No. 2294778 de Milton Lupercio Salamanca Fernández; Registro civil de defunción No. 2294782 de Ricaurte Castro Chávez; Registro de defunción indicativo serial No. 2294781 de Luis Edel Valencia Mina; Registro civil defunción indicativo serial No. 2294780 de Miller Loboa; Registro de defunción indicativo serial No. 2294783 de David Balanta Mera; Fotocopia registro civil de defunción serial No. 2817862 de José Nelson Marín Rivera; Copia registro civil de defunción serial No. 2817859 de Marly Lorena Zambrano Portillo; Fotocopia denuncia penal noticia criminal 192126000616201300057, por los delitos de desplazamiento forzado y amenazas de que fueran víctimas los familiares de Marly Lorena Zambrano Portillo.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, también de secuestro en concurso homogéneo, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado como también se formulan cargos de terrorismo, en contra de los postulados Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos y a título de coautores a Elkin Casarrubia Posada y John de Jesús Delgado.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal, y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos y a título de coautores a Elkin Casarrubia Posada y John de Jesús Delgado, precisando que se variará la calificación jurídica de hurto calificado y agravado a destrucción y apropiación de bienes protegidos.

HECHO NO. 241

MASACRE DE SAN PEDRO[886]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple*

[886] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:26:05

MODUS OPERANDÍ: *Incursión en zona rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 3:00 de la tarde llegan a la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, seis sujetos vestidos de civil que descienden de tres motocicletas y abordan a las personas que se encontraban en un billar de esa localidad, les manifiestan *"quietos todos, ya les dijimos que allí no se metieran"* y comienzan a disparar las armas de fuego que portaban, impactando a los señores Ramiro Ipia Yonda quien queda herido, Alirio Fernández Fernández, Carlos Ernesto Fernández este se encontraba laborando en la tienda propiedad de José María Sánchez a quien también le disparan, estos tres últimos fallecieron a causa de estos hechos.

Estas personas son trasportadas en un vehículo hacia Santander de Quilichao y llegando al sitio denominado Cambalache (4 km más abajo), el conductor los abandona porque observa a estos paramilitares junto a los cuerpos de otras personas que habían acabado de asesinar mientras se transportaban en una camioneta propiedad de Lorenzo Dizu Escue quien fue asesinado junto a su hijo José Raúl Dizu Guejia, al igual que Hernán Alfonso Dizu Fernández, Nilson Yule, Efraín Pazos Sánchez, también se encontraba en el vehículo la señora Eva Guejia Fernández a quien le propinaron dos impactos con proyectil de arma de fuego y sobrevivió a los hechos, los pasajeros de este vehículo fueron detenidos por varios miembros de la organización que habían asesinado a las tres personas en San Pedro.

En informe No. 2149 de diciembre 22 de 2000 de Policía Judicial de Santander de Quilichao, manifiestan que dos vehículos no identificados estuvieron a la espera de otro vehículo que transportaba gente hacia la otra vereda, cuando llegó hacen descender a las personas a quienes con cedula en mano identifican e intimidan tratándolos de sapos que hablaran si no los mataban, finalmente las asesinan.

Sobre lo sucedido, el señor ramiro Ipia Yonda manifestó en una entrevista:

> *"…el día miércoles 20 de diciembre del año 2000, se encontraba en el sitio denominado el Crucero de San Pedro, que es el lugar a donde la gente espera transporte hacia las diferentes Veredas al igual que para Santander de Quilichao, siendo las 15:00 horas aproximadamente llegan al sitio tres motos en cada una de ellas se transportaban dos hombres, para un total de seis personas, quienes estaban vestidos de civil y tenían armas cortas, descienden de las motos y empiezan a disparar a las personas que se encontraban junto al billar gritando "quietos, ya les dijimos que allí no se metieran", en ese*

momento él se encontraba dejando un bulto de mazorcas junto al billar cuando siente una herida en el pecho y en la cabeza, el cual sale por la parte posterior del cuello, cae al piso fracturándose el hombro lado derecho, por su parte los hombres continúan disparando matando al Sr. Carlos Ernesto Fernández, administrador en esos momentos del billar y al Sr. Alirio Fernández que se encontraban juntos en ese momento, posteriormente llaman al dueño de la tienda el Sr. José María Sánchez, quien se encontraba al interior de la casa, pero sale a correr por la parte de atrás, de lo cual se percatan los paramilitares y salen a correr tras él, dándole muerte, agrega que solo dispararon contra los que se encontraban por los lados de la tienda, porque las personas que se hallaban al otro lado nos les pasó nada, después es auxiliado por la gente y lo suben a un vehículo junto al Sr. José María y son llevados hacia Santander de Quilichao, debiendo detener su marcha porque a unos 4 kms. del lugar observan a nuevamente a los paramilitares junto a los cuerpos de otras personas que habían acabado de asesinar…"

Según el informe presentado por el ente instructor, los hechos produjeron temor entre la población, no se tenía conocimiento de amenazas anteriores o posteriores, no se registraron desplazamientos por parte de la población civil pero a raíz de lo sucedido se acostaban temprano, apagaban luces y se percataban que las puertas quedaran bien aseguradas, la razón de estos hechos obedecen a los supuestos vínculos que estas personas tenían con la guerrilla, con estos asesinatos se buscaba tomar el control territorial igualmente provocar el temor de la población.

El postulado José de Jesús Pérez Jiménez en diligencia de versión de manera textual expresó:

"…*nos reunimos en una parte que se llama San Miguel, eso es entre la Balsa y Buenos Aires, una vereda. Recibimos la información de "Bracho" que es el comandante del pueblo que sube y nos comenta, hay una gente que se reúne en la salida para San Pedro, no podemos ir son guerrilleros, netos guerrilleros, en esta casa es donde se reúnen, allí es donde planean y hacen todo, por ejemplo la muerte de una gente en un billar pensando que somos nosotros que vivimos o frecuentamos ese sitio, estas muertes que vienen presentándose que no somos nosotros, que baja la guerrilla a hacerlos, son de este chalet, entonces nosotros le autorizamos de que con ese chalet hay que salir y darle muerte a la gente que haiga (sic) allí, entonces la organizamos directamente "El Cura", mi persona y "Bracho" y "Cabezón" que es el informante..."*

Sobre estos hechos el postulado Armando Lugo, relató lo siguiente en versión libre del 27 de julio de 2010 ante la Fiscalía 187 de Justicia y Paz:

"…este hecho tiene un particular, señor fiscal, este hecho, se incursionan, participan, participan el señor Pate Palo, Catalicio, Fabián, Bracho, siete, chan, platina, pate palo, catalicio, Fabián, Bracho, siete, chan, platina y el negro mocho, a este hecho la participación mía, es del señor Capitán Zambrano y el Coronel Tony Alberto Vargas Petecua, llego yo donde el capitán Zambrano y le digo yo: "mi capitán nuestros pelados van a hacer una vueltica, van a hacer un registro por ahí en San Pedro, van a subir armados, para que nos colabore ahí en la cruzada", resulta que en Santander de Quilichao en el barrio Belén, ellos tenían una basecita, una base militar ahí, una base, el barrio el rosario queda al frente, la salida para San Pedro es por ahí por el barrio el rosario, entonces pacho pate palo me dice bueno vaya coordine con este señor, yo coordino, resulta que en ese momento llega, está por ahí el coronel, y me dice Zambrano vamos, vamos a decirle al jefe que esta por ahí, me reúne, me encuentro con mi coronel Tony Alberto Vargas allá en la base, llego, digo yo, mi coronel ¿qué más hombre bien o no? bien mi coronel, los muchachos van hacer un registro por ahí, me dijo y que ¿muchos muertos o qué?, le dije no, no se la verdad no sabemos cuántos, no se sabe, ¿y en que van a ir en moto?, a bueno relájese, van los muchachos, ninguno de los que participaron se dieron de cuenta, pate palo fue el único porque yo a él le dije esta la coordinación hecha, este señor, bueno ellos dan luz verde y dicen hágale, hágale que no hay problema, entonces yo llamo a Pacho y le digo hágale que ya está listo eso, ya está listo eso, entonces arrancan en las motos y yo me quedo en Santander pendiente y como a los quince veinte minutos de que ellos se suben para san Pedro me llama pacho y me dice ojo que vamos bajando y estamos carrereados y hágale, hágale que la pista está limpia, cuando me llama el capitán Zambrano y me dice huy guevón dejaron muchos muertos, le dije yo cuantos, me dijo no sé, no sé pero voy pa allá arriba, hágale todo bien usted ya sabe cómo somos nosotros, relájese me dijo bueno todo bien, eso sucedió, no sé cuántos muertos quedaron allá señor fiscal, se utilizaron armas 9 milímetros, se utilizó una RX115 y 2 DT y me parece que pacho subió en otro carro un automóvil, este hecho la participación mía, tanto la participación mía como la del coronel Tony Alberto Vargas Petecua y la del capitán Zambrano es cuando ellos dan vía libre, para que lleguen al sitio de los hecho…"

Sobre la vinculación con las autodefensas del coronel (r) Tony Alberto Vargas Petecua, adscrito al Batallón Pichincha y el capitán (r) Mauricio Zambrano se adelantan actuaciones en la Justicia Ordinaria, dicha investigación se encuentra en el Despacho 7 Especializado de Popayán, con el Radicado 26184.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo cierre No. 76-134848 del 21 de febrero de 2014 suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, investigador criminalístico VII adscrita a la UNJYP de Popayán; Acta de Inspección a cadáver No. 003 a nombre de Alirio Fernández; Acta de Inspección a cadáver No. 018 a nombre de Carlos Ernesto

Fernández; Acta de Inspección a cadáver No. 004 a nombre de Efraín Pasos Sánchez; Acta de Inspección a cadáver Nro. 016 a nombre de Hernán Alfonso Dizu Fernández; Acta de Inspección a cadáver No. 026 a nombre de José María Sánchez Vidarte; Acta de Inspección a cadáver No. 025 a nombre de José Raúl Dizu Guejia; Acta de Inspección a cadáver No. 024 a nombre de Lorenzo Dizu Escue; Acta de Inspección a cadáver No. 017 a nombre de Nilson Dagua Yule; Registro defunción indicativo serial No. 2814656 de Efraín Pasos Sánchez; Certificado defunción No. 412450 de Nilson Dagua Yule; Fotocopia registro de defunción indicativo serial No. 2814655 de Lorenzo Dizu Escue; Fotocopia registro de defunción indicativo serial No. 2814658 de Hernán Alfonso Dizu Fernández; Fotocopia registro defunción indicativo serial No. 2814657 de José Raúl Dizu Guejia; Registro defunción No. 2814652 de Carlos Ernesto Fernández; Copia registro civil de defunción No. 2814651 de José María Sánchez Vidarte; Registro civil defunción indicativo serial No. 2814653 de Alirio Fernández Fernández; RHGAOML No. 242558 a nombre de Nora Elcy Dagua Yule; Entrevista Referencia No. 459862 a nombre de Nora Elcy Dagua Yule; Entrevista de noviembre 30 de 2011 a nombre de Nora Elcy Dagua Yule; RHGAOML No. 108307 a nombre de Lucinda Yule Fernández; RHGAOML No. 61236 a nombre de Nubia María Dizu Fernández; RHGAOML No. 306094 a nombre de Nubia María Dizu Fernández; Entrevista de fecha 29 de enero de 2009 a nombre de Nubia María Dizu Fernández; Entrevista de fecha 30 de Noviembre de 2011 a nombre de Nubia María Dizu Fernández; RHGAOML No. 61009 a nombre de Diego León Dizu Guejia; RHGAOML No. 108480 a nombre de Luz Marina Hernández González; RHGAOML No. 61155 a nombre de Adriana Rocío Dizu Chocue; Entrevista de noviembre 30 de 2011 a nombre de Adriana Rocío Dizu Chocue; RHGAOML No. 61102 a nombre de María Aceneth Pérez Peña; RHGAOML No. 114476 a nombre de Rosa Emilia Dagua Paja; Entrevista de enero 29 de 2009 a nombre de Rosa Emilia Dagua Paja; Entrevista referencia No. 459888 fuente 3143 a nombre de Rosa Emilia Dagua Paja; Entrevista de noviembre 30 de 2011 a nombre de Rosa Emilia Dagua Paja; RHGAOML No. 35545 a nombre de Dora Lilia Fernández Peña; Entrevista de Enero 29 de 2009 a nombre de Dora Lilia Fernández Peña; Entrevista de noviembre 30 de 2011 a nombre de Dora Lilia Fernández Peña; RHGAOML No. 108800 a nombre de Gilda María Yule Fernández; Entrevista referencia No. 395146 fuente 868 a nombre de Gilda María Yule Fernández; Entrevista de noviembre 30 de 2011 a nombre de Gilda María Yule Fernández; RHGAOML No. 192611 a nombre de Rocío Fernández Vitonas; Entrevista de 7 de julio de 2008 a nombre de Rocío Fernández Vitonas; RHGAOML No. 201537 a nombre de Diana Patricia Fernández Mensa; RHGAOML No. 201542 y 228264 a

nombre de Carlos Ernesto Tafurt; RHGAOML No. 108256 a nombre de Luz Cely Yule Fernández; Entrevista de enero 29 de 2009 a nombre de Luz Cely Yule Fernández; Entrevista referencia No. 459682 a nombre de Luz Cely Yule Fernández; Entrevista de Noviembre 30 de 2011 a nombre de Luz Cely Yule Fernández; RHGAOML No. 342216 a nombre de Ramiro Ipia Yonda; RHGAOML No. 61078 a nombre de Eva Guejia de Dizu.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado y agravado en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos, mientras que contra los postulados Leonardo Graciano Borja, John de Jesús Delgado, y Jair Alexander Mosquera Araujo de coautores.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos, mientras que contra los postulados Leonardo Graciano Borja, John de Jesús Delgado, y Jair Alexander Mosquera Araujo de coautores.

No se legalizará el punible de hurto calificado y agravado en cuanto no se acreditó por parte del ente acusador, inclusive, en informe de cierre No. 76 – 134848, se consigna sobre la materialidad de este delito, lo siguiente: "no se logra ubicar información respecto a este hecho".

HECHO NO. 242

MASACRE LAS ACACIAS (JAMUNDÍ)[887]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple*
MODUS OPERANDÍ: *Operativo urbano*
MOTIVACIÓN: *Control Social*

[887] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:28:13

Situación Fáctica. El 28 de enero de 2002, en la esquina de la calle 8 con carrera 1º del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), fueron asesinados con disparo de arma de fuego lo señores Jair Bolaños Muñoz, José Orlando Caicedo Fajardo, Edilson Saldaña Montoya, quienes eran sindicados de tener vínculos con la guerrilla, dicha circunstancia no fue acreditada en el proceso.

Al ser preguntado por las circunstancias que rodearon los hechos, el postulado Isaías Isconcio Atencio a. "*Topisao*" manifestó en diligencia de versión libre del 11 de diciembre de 2008:

> *"…a mí la orden me la entrega el señor Martín y a él le habían informado que los señores estaban en tal parte, en dicho hecho donde ocurrieron los hecho en la calle principal que sale para el barrio Las Acacias, en la calle que sale para el portal de Jamundí, la orden sale de parte del señor Martín, entonces El Negro, El Loco y Careniño van y ejecutan, cumplen la orden del señor Martín, nos movilizamos en un carro de servicio público taxi, de allí parten los hechos que ellos hacen, de ahí se retiran, el taxi solo los condujo al hecho porque él no sabía lo que estaba pasando…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo cierre No. 76-134907 del 21 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Acta de levantamiento a cadáver No. 007 del 22 de enero de 2002 de Jair Bolaños Muñoz; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04310553 de Jair Bolaños Muñoz; Acta de levantamiento a cadáver No. 008 del 22 de enero de 2002 de Edilson Saldaña Montoya; Registro civil de defunción indicativo serial No. 04105052 de Edilson Saldaña Montoya; Acta de Levantamiento a cadáver No. 009 del 22 de enero de 2002 de José Orlando Caicedo Fajardo; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04105051 de José Orlando Caicedo Fajardo.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y actos de terrorismo en contra de Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos.

HECHO NO. 243

MASACRE EL PORVENIR[888]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo urbano* **MOTIVACIÓN:** *Control Social*

Situación Fáctica. El día 29 de enero de 2001, alrededor de las 5:30 de la tarde, un grupo formado por 8 hombres del extinto Bloque Calima, se movilizaban en motocicletas y un automóvil, los delincuentes vestían de civil y portaban armas de largo y corto alcance, ingresaron a un lugar conocido como invasión Vida Nueva, localizado en inmediaciones del Barrio Porvenir del municipio de Santander de Quilichao, llegan a la vivienda de Fernando Sánchez Vidal quien se encontraba haciendo reparaciones en dicho inmueble junto a Óscar Eduardo Sánchez Cometa, Orlando Lainde, José Manuel Castro Culman, así mismo de otra vivienda cercana sacan a el señor Alfonso Valencia, a todos ellos los obligan a tenderse en el suelo boca abajo, y son asesinados con impactos de arma de fuego, los cuerpos fueron dejados en el lugar.

Luego de abandonar los cuerpos y en el camino de retorno a los vehículos, asesinaron en el antejardín de su casa a Carlos Arley Vidal Chamorro, quien no atendió la orden que previamente le habían dado los paramilitares de entrarse a su vivienda, la señora Olivia Atoy, compañera permanente de Fernando Sánchez hizo el siguiente relato de los hechos:

> *"…esto sucedió el 29 de enero de 2001 como a las 4:00 o 5:00 p.m. mi compañero estaba arreglando mi casa y estaba en compañía del primo Oscar Fernando Sánchez y los vecinos José Manuel Castro, Orlando Lalinde Lasso, Alfonso Valencia, cuando llegaron varios sujetos que se movilizaban en moto, ellos tenían camisetas blancas y gorras, estos sujetos les dijeron que les mostraran las manos y luego procedieron a matarlos a todos, unos quedaron adentro de mi casa y otros afuera. A ellos los mataron con armas de fuego, y la gente decía que fueron los paramilitares, porque en ese tiempo en Santander de Quilichao, estos de las AUC estaban haciendo limpieza social, eso era un*

[888] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:29:37

rumor en todo el pueblo, porque en ese tiempo había muchas masacres y decían que eran los paramilitares, por la muerte de mi compañero me vi obligada a irme de mi ranchito con mis dos hijos…"[889]

En confesión que hizo el postulado Armando Lugo en diligencia del 28 de julio de 2010, se refirió a los hechos de la siguiente manera:

"…la masacre del barrio El Porvenir de Santander de Quilichao, eso fue en el mes de enero de 2001, no recuerdo con exactitud la fecha, la cual se tiene información que en el barrio El Porvenir, se están llevando cosas delictivas de las FARC, se obtiene la información, averiguo por medios y se da, que es realidad es cierto de este hecho…un día cualquiera del mes de enero nos subimos a una camioneta, eso fue en una camioneta y unas motos, eso fue una moto y una camioneta de la cual se le da muerte a varias personas, no recuerdo cuantas personas quedaron muertas ahí señor fiscal. FISCAL: quienes están involucrados en hecho. POSTULADO: en ese hecho participó, el señor alias Siete, el señor Catalicio, Siete, Platina, El Negro Mocho, Chan, mi persona y el señor Pate Palo. FISCAL: que más recuerda usted de ese episodio, como fue, como ocurre. POSTULADO: es tanta cosa señor fiscal que no recuerdo bien, bien, los hechos lo único fue en la cancha, fue en la cancha del Porvenir donde se le da de baja a varias personas…. POSTULADO: si señor una vez me infiltre me subí a una buseta, un colectivo porque venían las quejas de los colectivos, los que subían por allá y de personas que este señor estaba cobrando o sea que esta gente estaba cobrando impuestos, y me subí al colectivo y efectivamente y cada vez que bajaba el colectivo le tenían que dar cinco mil pesos, maltrataban las personas bueno así sucesivamente, entonces el mismo reporte le di yo al señor Pate Palo y se procedió a subir a hacer esta dicha masacre..."

Igualmente señaló el postulado que se contó con la complacencia del mayor de la Policía Nacional Martin Emilio Navarro, quien sabía que se llevaría a cabo una operación por parte de las autodefensas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-134909 del 22 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Popayán; Copia registro civil de defunción indicativo serial No. 03707124 de Carlos Arley Vidal Chamorro; Copia registro civil de defunción indicativo serial No. 03707123 de Orlando Lalinde Lasso; Fotocopia registro civil de defunción No. A 869712 de Oscar Fernando Sánchez Pechené y/o Oscar Eduardo Sánchez Cometa; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 03707125 de Alfonso

[889] Olivia Atoy Trujillo, Formato de hechos atribuibles a GAOML No. 225531. Compañera permanente de Fernando Sanchez Vidal

Valencia; Fotocopia registro de defunción indicativo serial No. 03707148 de Fernando Sánchez Vidal; Fotocopia tarjeta decadactilar de la C.C. No. 16.834.077 de Jamundí del señor José Manuel Castro Culman, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí.

Se formulan cargos a Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez en calidad de autores mediatos por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo con actos de terrorismo, el postulado Veloza ya fue condenado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Popayán.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez.

HECHO NO. 244

MASACRE EL ZAQUE[890]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 11 de mayo de 2002, aproximadamente a las 10:00 de la noche, en la vereda El Zaque del corregimiento Guachicono, municipio de Bolívar (Cauca), un grupo de hombres armados llegó a una gallera y dio muerte con disparos de arma de fuego a los señores Oscar Albeiro Acosta Pérez, Gerardo Antonio Gaviria Ruano y Hernán Vicente Álvarez Berdugo, dejando además herido a Omar Yovani Gómez Caicedo, quien a raíz de este hecho salió desplazado de la región, las víctimas fueron despojadas de sus pertenencias.

Igualmente se desplazó de la zona la señora Lucia Ruiz compañera permanente del señor Hernán Vicente Berdugo, Alba Libia Acosta hermana de Albeiro Acosta, y María Nieves Sánchez Romero, compañera permanente del señor Antonio Gaviria Ruano

[890] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:31:14

Las víctimas eran sindicadas de hurtar ganado, información que les era entregada por un colaborador pero que nunca fue verificada por ninguno de los postulados.

El desmovilizado Omar Herney Muñoz Pacheco a. "*Brayan*", manifestó en diligencia de versión libre del 27 de julio de 2011:

> *"…quien nos dio la orden fue Oscar Márquez Junior alias JC, él está muerto, la información era que ellos robaban ganado y quien nos dio la información fue el señor, el guía, quiero pedirles a las víctimas que me perdonen, yo solo cumplía órdenes y que el señor era discapacitado, yo no lo sabía. La verdad fue que yo nunca investigué lo único fue que JC me dijo súbase que vamos a matar a unos ladrones de ganado…"*

Sobre los hechos, Omar Yovani Gómez quien es víctima sobreviviente y que estuvo en el lugar de los hechos manifestó en entrevista del 25 de mayo de 2011, lo siguiente:

> *"…el día sábado 11 de mayo 2002, había ido a la vereda El Zaque, a ver una cuadrangular de futbol que se celebraba; en la noche se hacia la premiación de este evento y además había desafíos de gallos, en la casa de un sr. Orlando. en esos momentos estaba en una mesa tomándose una gaseosa, con su padrino de nombre Fredy Ordoñez, había música. en el lugar, además bastante gente de la región … como las 10 u 11 de la noche, de pronto se escucharon unos disparos y apareció un grupo de hombres armados; al ver esto corrió como unos 8 metros. para irse del lugar, pero de pronto se cayó, en un comienzo pensó que se había enredado con algo, pero después se dio cuenta que era por un tiro que había impactado en el muslo izquierdo…este grupo rodeo el sitio y pusieron a toda la gente boca abajo en el piso; se identificaron como miembros de las autodefensas unidas de Colombia y dijeron que lo que iban a hacer era una "limpieza" porque allí habían atracadores y colaboradores de la guerrilla … en eso salió uno de ellos de la oscuridad, con la cara cubierta, tenía un pasa montañas, botas de caucho, un buzo largo, era el único de ese grupo que estaba con la cara tapada. Por otra parte, pudo ver que el que mandaba era un tipo alto, acuerpado, vestía un buzo de manga larga, pantalón jean claro y unas botas estilo Brahma…este que parecía el comandante le preguntó al del pasa montañas que ese quien era, (refiriéndose a Omar Yovani), entonces el de la cara tapada, dijo con la cabeza que no. le volvieron a insistir que colaborara estándose quieto y que así no le pasaba nada. pudo ver que después de esto, el del pasamontaña, iba señalando a algunas de las personas que estaban en el piso boca abajo, a quienes mataron. uno que iba junto al de la cara tapada era el que les disparaba a las personas, portaba un mini uzi, los demás tenían armas cortas como pistolas y revólveres. todo esto duro más o menos 30 o 40 minutos. al final, como en el lugar había varias motos cuadradas y algunos carros, ellos preguntaron que de quienes eran; como su padrino era el dueño de una de las motos, honda xl 185 de color rojo, levantó la mano y por eso le pidieron las llaves, así paso como con 3 personas más, parece que también se llevaron un carro, porque se escuchó el ruido del motor. Refiere que todo esto lo vivió estando boca abajo, en el piso. Por último, los paramilitares dijeron que se iban a retirar, que todo mundo se quedara quieto donde estaba, hicieron unos*

disparos y se fueron en las motos y parece que, en un carro, estos vehículos los habían dejado abandonados cerca de la sub estación.

En diligencias de versión libre del 27 de julio de 2011, que se realizaron en instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, se preguntó por varias de las víctimas indirectas de estos hechos sobre quienes fueron los que sindicaron a sus seres queridos, los postulados Omar Herney Muñoz Pacheco y Omar Gómez Ruiz señalaron a Carlos Ortíz Díaz y Luis Alberto Agudelo Vélez quienes según los dichos de los procesados laboraban en una hacienda de la región.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-133040 del 10 de febrero de 2014 suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Acta de Inspección a cadáver a Oscar Albeiro Acosta Pérez; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04426602 de Oscar Albeiro Acosta Pérez; Acta de inspección a cadáver de Gerardo Antonio Gaviria Ruano; Fotocopia registro civil de defunción serial No. 03707653 de Gerardo Antonio Gaviria Ruano; Protocolos de Necropsia Nos. 050 y 051 del hospital de Bolívar (Cauca), a nombre de Oscar Albeiro Acosta Pérez y Gerardo Antonio Gaviria Ruano; Copia del Oficio No. 58000-459 del 29 de septiembre de 2011 suscrito por la Dra. Sandra Caicedo Fiscal 181 Sub Unidad de exhumaciones de Cali Valle, donde se registran la diligencia de exhumación del cuerpo del señor Hernán Vicente Álvarez Berdugo, adelantada el 25 de septiembre de 2011 en el cementerio del corregimiento de Guachicono municipio de Bolívar (Cauca); Oficio No. 58000-273 del 29 de junio 2012; dirigido a la Dra. María Inés Muriel, Coordinadora Grupo de identificación Especializada del CTI, donde se solicita la entrega de los restos óseos de Hernán Vicente Álvarez Berdugo; Oficio No. 58000-371 del 11 de septiembre de 2012 dirigido al Dr. Diego Felipe Fernández Córdoba, Fiscal 001 Seccional del Bolívar Cauca, donde se hace entrega del dictamen pericial No. DRSOCCDTE-LGEF-1203000058 del INML; Registro SIJYP No. 374623 de Omar Yovany Gómez Caicedo; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 10.696.878 de Omar Yovany Gómez Caicedo, expedida en Patía (El Bordo); Fotocopia dictamen médico legal del 18 de septiembre de 2008 expedido por el hospital Sagrado Corazón de Jesús del municipio de La Hormiga (Putumayo).

Por este hecho se formularon cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en modalidad consumada y tentada, secuestro en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado y agravado, desplazamiento forzado, y el punible de actos de terrorismo en contra de Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y en calidad de coautor a John Kennedy Arias.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados en contra de los postulados Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos, y en calidad de coautor a John Kennedy Arias precisando que se variará la calificación jurídica de hurto calificado y agravado a destrucción y apropiación de bienes protegidos.

HECHO NO. 245

MASACRE LA RIVERA[891]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 27 de abril de 2002, en la finca El Nogal, de la vereda la Rivera en el municipio de Timbío, se practicó la inspección de cadáver a 2 cuerpos de sexo masculino en avanzado estado de descomposición, dos días más tarde en el mismo sector hallaron un tercer cuerpo en las mismas condiciones, todos los cuerpos presentaban signos de tortura, las manos atadas y heridas con arma de fuego, igualmente se encontró incinerado un automóvil Renault de placas NBH-181, de color amarillo.

Los occisos fueron identificados como Jhon Freddy León García, Juan Pablo Hermida Guzmán (propietario del automóvil incinerado), y Larris Camayo Rivera, todos residentes en la ciudad de Popayán, según las indagaciones de la Fiscalía estos hombres fueron asesinados al ser sindicados de pertenecer al Frente Jacobo Arenas de las FARC, si bien el señor león García y Juan Pablo Herminda tenía anotaciones judiciales, no se comprobó que militaran en la subversión.

[891] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:32:45

El relato de los hechos por parte del postulado Jhon Kennedy Arias Marín el 26 de julio de 2011, ante el despacho 18 de Justicia y Paz de Cali:

> *"…tengo conocimiento de tres personas muertas en La Rivera fueron citados por el señor Carlos y el señor Tirso, Tirso era miembro activo y Carlos era un colaborador, esto fue en abril del año 2002, Carlos mantenía de Popayán a San Joaquín, que era donde manteníamos nosotros, él se la pasaba con Papayón, era un señor de estilo paisa, barrigón, comandante para esa época, estos señores Carlos y Tirso citaron a tres personas no sé cómo se llaman estábamos en un punto que se llama Loma Larga él nos dice a Pelirrojo, a Tayson, a Cristian, a El Mudo, a Alexis y a mí, llegamos a una casa y nos encerramos en unas piezas y en ese momento llegaron los señores Carlos y Tirso con 3 personas en unos bancos de madera, cuando ellos estaban sentados ahí salimos de las piezas los encañonamos y los pusimos bocabajo, después los montamos a ese carro y los llevamos a una finca donde estaba Papayón, y los encerraron en tres piezas diferentes y Papayón los interrogó toda la tarde, yo escuché que esos señores eran de la Jacobo Arenas, nosotros estábamos armados, yo estaba con un fusil calibre 7-62, un AK-47, Pelirrojo cargaba una 45, Tayson no sé de donde es, Alexis era un urbano de la zona, los demás tenían Ak-47, pistolas y uno de ellos tenían una guacharaca. A estos señores fueron interrogados durante el día, como a las 6 de la tarde Papayón nos dijo que no los lleváramos para matarlos, fuimos, Pelirrojo, Tayson, El Mudo y yo, los llevamos en el carro y Tayson en una moto, cuando subimos a las personas al carro las amarramos otra vez, los llevamos por la zona de El Ato, cuando llegamos a un sitio vimos las personas que se bajaron a la orilla de las carretera, el mudo dialogaba con ellos y nos estaba cogiendo la tarde entonces yo le disparo a la persona que tenía enfrente y Alexis también le dispara y el que tenía Cristian se le vuela y lo sale a perseguir cuando llegué al sitio donde estaba Cristian y reconocí al otro señor y le dispare con una Ak-47, nosotros luego quemamos el carro a las víctimas, le quitamos los celulares, uno de ellos llevaba un canguro y plata pero no sé qué se hicieron con las cosas, con la plata que se quedó Papayón a mí me dio como 30 mil pesos, después de que quemamos el carro salimos a loma larga..."*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe Investigador de campo No. 76-132545 del 10 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, investigador criminalístico VII adscrito la UNJYP de Popayán; Fotocopia registro civil de defunción No. 00435649 de José Larry Camayo Rivera; Acta de inspección a cadáver No. 018 del 29 de abril de 2002 de Larris Camayo Rivera; Protocolo de necropsia No. 026 del 29 de abril de 2002 de Larris Camayo Rivera, por el Instituto de Medicina Legal de Timbío; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04435682 de Juan Pablo Hermida Guzmán; Acta de inspección a cadáver No. 004 del 27 de abril de 2002 de Juan Pablo Hermida Guzmán; Protocolo de necropsia No. 024 del 27 de abril de 2002 de Juan Pablo Hermida Guzmán; Acta de inspección a cadáver No. 003 del 27 de abril

de 2002 de Jhon Fredy León García; Certificado de defunción No. 04435727 de Jhon Fredy León García; Protocolo de necropsia No. 025 del 27 de abril de 2002 de Jhon Fredy León García.

Por este hecho se formulan los cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro en concurso homogéneo y sucesivo, tortura en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos en contra de Hebert Veloza García, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez y Elkin Casarrubia Posada en calidad de autores mediatos y John Kennedy Arias en calidad de coautor.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 246

MASACRE HUECO LINDO[892]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona urbana* **MOTIVACIÓN:** *Móviles Personales*

Situación Fáctica. El 23 de octubre de 2001, se llevaba a cabo el velorio del señor Héctor María Torres Mosquera en una casa del barrio Hueco Lindo del Bordo en Patía (Cauca), a eso de las 8:30 de la noche, un grupo de hombres armados irrumpió en el lugar disparando indiscriminadamente, provocando la muerte de los señores Jairo Angulo Gómez, Efrén Torres Rodríguez, y Crescencio Correa Muñoz e hiriendo a Carmen Meneses, Álvaro Díaz, Marina Garzón López, Jorge Enrique Cerón, José Gerardo Mina y Rufina Córdoba de Llanos.

Según las versiones aportadas por los postulados en el marco de la Ley 975 de 2005, estos hechos obedecen a un ajuste de cuentas por conflictos familiares, según varias declaraciones, la muerte de Héctor María Torres Mosquera fue causada por su hijo

[892] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:34:37

Efrén Torres Rodríguez para quedarse con unos inmuebles de su propiedad, debe señalarse que no existen pruebas que acrediten la veracidad de dichas afirmaciones.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe investigador de campo No. 76-132544 del 10 de febrero de 2014 suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Registro civil de defunción indicativo serial No. 03709380 de Crescencio Correa Muñoz; Acta de inspección de cadáver No. 021 del 23 de octubre de 2001 correspondiente a Crescencio Correa Muñoz; Protocolo de necropsia No. 065-01 del 24 de octubre de 2001 que de Crescencio Correa Muñoz; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 03709382 de Jairo Angulo Gómez; Acta de inspección de cadáver No. 019 de 23 de octubre de 2001, correspondiente a Jairo Angulo Gómez; Protocolo de necropsia No. 063-01 del 24 de octubre de 2001 de Jairo Angulo Gómez; Registro civil de defunción No. 03709381 de Efrén Torres Rodríguez; Acta de inspección de cadáver No. 020 de 23 de octubre de 2001 correspondiente a Efrén Torres Rodríguez; Protocolo de necropsia No. 064-01 del 24 de octubre de 2001 de Efrén Torres Rodríguez; Fotocopia cédula de ciudadanía de Carmen Meneses de Larrahondo; Fotocopia historia clínica de la señora Carmen Meneses De Larrahondo; Fotocopia cédula de ciudadanía de Rufina Córdoba De Llanos; Fotocopia historia clínica de la señora Rufina Córdoba De Llanos; Informe técnico médico legal del INML de la señora Rufina Córdoba De Llanos; Fotocopia cédula de ciudadanía de Jorge Enrique Cerón; Historia clínica del señor Jorge Enrique Cerón; Informe técnico médico legal del INML del señor Jorge Enrique Cerón; Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Marina Garzón López; Fotocopia registro civil de defunción de la señora Marina Garzón López, quien fallece posterior al hecho; Fotocopia cédula de ciudadanía de Álvaro Díaz; Copia informe pericial de clínica forense del INML.

Por estos hechos se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo, y desplazamiento forzado de la familia del señor Héctor María Torres Rodríguez, en calidad de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez y Jaime Manuel Mestra Santamaría, igualmente a Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 247

MASACRE EL PURO[893]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 30 de marzo de 2002, vía a la vereda El Puro del corregimiento de Patía (Cauca), Rigoberto Barrera Bolívar, Jairo Grijalva Ortiz, y Albert Bolívar Gómez se movilizaban en un vehículo de placas GUG-104 tipo campero, marca Daihatsu de color amarillo, sus cadáveres fueron encontrados por los moradores de la región, estaban amarrados de pies y manos, sin pertenencias y presentaban señales de tortura, como consecuencia de este hecho Carlos Alberto Gómez, hermano de una de las víctimas se vio obligado a desplazarse de la región para radicarse en el departamento del Valle del Cauca.

En versión del 10 de agosto de 2011 rendida por Omar Gómez Ruiz alias "*figurita*", manifestó sobre los hechos:

> *"…Fiscal: ¿usted tiene alguna participación en el hecho de el puro donde murieron tres personas? Omar Gómez Ruiz alias "figurita": si yo fui el que les dije a los señores que el comandante "Luis" los necesitaba allá abajo, pero yo ya sabía porque el señor Pedro se nos apegó y nos dijo. Fiscal: ¿de qué fecha estamos hablando? Omar Gómez Ruiz alias "figurita": eso como que fue a fines del 2001 o a comienzos del 2002, no tengo claro esto fue enunciado el día 27 de julio de 2011, siendo las 2 de la tarde los señores salieron llegando a Patía y que ahí los abordaron tres que es José Reyes alias "Marlon", "Guajiro" que es Edison, y el señor Iván "Percherón" o "Pechón", yo estoy sentando en un estadero que se llama El Cache en una fuente de soda, ese día sale el señor Pedro Díaz del supermercado Ana, el señor me llama y me muestra una gente y me dijo que estos señores eran los que le cobraban, alias "Miller" era el comandante de los urbanos de El Bordo, creo que fue el señor "Marlon" fue el que disparó, yo acepté los cargos por que yo fue quien le mostro a "Miller" los señores, Pedro Díaz era un comerciante del pueblo, yo creo que a estos señores si se les quitaron las cosas, el señor Pedro dijo que les había dado 700 mil*

[893] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:37:24

pesos, y no sé de qué otras cosas les quitaron, me dijo que en ese momento iban para Argelia. Cuando el carro volvió a bajar yo le dije a Miller y este llamó a alias "Luis" y le dijo "vea ahí va a pasar con las siguientes características y le dio las placas, ellos lo cogieron ahí en el pueblito de El Patía, se le subieron al carro y les dijeron acompáñenos, los metieron por esa carreterita por la entrada a El Puro y por ahí como a 100 o 200 metros de la Panamericana ahí en esa carretera hay un Piedranconerito, ahí de una vez los dimos de baja a todos tres y les quitaron un 38 corto que andaban ellos…, la información es que llevaban 32 tiros, proyectiles del mismo revolver, eso lo reportó Luis…"

Durante el transcurso del proceso, no se aportó prueba alguna que acredite la presunta vinculación de las víctimas en actividades ilícitas, o de su permanecía a algún grupo armado al margen de la ley.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-132374 del 10 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04432052 de Rigoberto Barrera Bolívar; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04432058 de Jairo Grijalba Ortiz; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04432051 de Albert Bolívar Gómez; Actas de inspección a cadáver 009, 010 y 011 del 30 de marzo de 2002 realizadas a Rigoberto Barrera Bolívar, Jairo Grijalva Ortiz y Albert Bolívar Gómez respectivamente; Protocolos de necropsia Nos. 028, 029 y 030 del 30 de marzo de 2002, practicados a Jairo Grijalva Ortiz, Rigoberto Barrera Bolívar y Albert Bolívar Gómez; determina que los antes citados mueren por laceración severa, secundaria a herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, con secuestro, apropiación de bienes protegidos y el desplazamiento forzado de Carlos Alberto Gómez, estos cargos se formulan en calidad de autores mediatos a Elkin Casarrubia Posada, Hebert Veloza García y a Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Elkin Casarrubia Posada, Hebert Veloza García y a Juan Mauricio Aristizábal Ramírez.

HECHO NO. 248

MASACRE DE HATO VIEJO[894]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. La denominada masacre de a Hato Viejo, fue un hecho delictivo cometido por el extinto Bloque Calima de las AUC el 5 de marzo de 2002, cuando en horas del mediodía un grupo aproximado de 7 miembros de la organización ilegal llegaron hasta un lavadero de carros ubicado en el barrio San Judas de la población de Timbío (Cauca), sitio donde fueron abordados los señores Edwin Caicedo Medina, Jesús Romero Samboní, Gildardo Bravo Guerrero, las víctimas fueron señaladas de ser milicianos por parte de un integrante del grupo armado quién anteriormente había sido guerrillero en la zona de dónde son oriundas las víctimas.

En el lugar de los hechos los perpetradores obligaron a las víctimas a quitarse los cordones de los zapatos para luego amarrarles las manos, subirlos a la fuerza a un taxi qué transitaba por ese lugar, posteriormente fueron llevados hasta La Finca Tacue de la vereda Hato Viejo, en ese lugar fueron asesinados, con estos hechos se produjo la retención ilegal de las jóvenes que acompañaban a las víctimas, ellas son Mónica Samboní y Leída Fernanda Solano Martínez, en estos hechos fue hurtada la camioneta en la que se desplazaban las víctimas.

Esto se dice en los apartes de la entrevista de la señora Mónica Samboní, una de las sobrevivientes de los hechos:

> *"...comenta la señora que para la fecha 5 de marzo del 2002, que para esa fecha salieron a eso de las ocho de la mañana de Popayán para Timbío en compañía del señor Gildardo, Edwin y Romero, Johana, Fernanda solano y ella, llegaron y voltearon por el pueblo como conociendo y luego llevaron a la camioneta al lavadero, se fueron a dar vueltas al Pueblo y entraron a un sitio donde jugaban Billar, como a eso de las 11 se fueron a recoger la camioneta, estando en el lavadero entraron dos muchachos, estaban ellas tres y Edwin, y le dijeron que se tirara al piso, luego se entraron dos más y una muchacha afuera estaba un taxi y cerraron el portón, cogieron al señor Gildardo y a Romero, los tiraron al piso, los golpearon, con el revolver les pegaban en la*

[894] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:38:54

cara, con los cordones de los zapatos los amarraron y luego se los llevaron en el taxi, ellas se quedaron ahí, las amenazaron y les dijeron que las iban a matar por andar con ellas, las acusaron de ser guerrilleras, que las dejaron con una muchacha y un muchacho y que como a los veinte minutos regresa uno de los sujetos y les dijo que tenían que irse del pueblo, que no fueran a manifestar nada de lo sucedido ni a la familia y policía..."

El postulado Jhon Jaime Cárdenas Suarez, hizo un relato de los hechos en diligencia de versión libre del 29 de julio de 2011:

"…Andrés era del Frente 60 de las Farc, él nos mostró tres personas que eran colaboradores de la guerrilla y que operaban cerca al Plateado y le dijo al comandante Miller que estos señores eran de la guerrilla, y Daniel da la orden de retenerlos, entonces proseguimos a cumplir la orden y retuvimos a estos señores en el lavadero de carros, los amarramos y los subimos a un taxi, ellos estaban acompañados por dos mujeres y se les dio la orden de que se fueran del pueblo, se les dio muerte a los tres hombres, el motivo era de que Andrés perteneció al Frente 60 de las Farc y dio información de que ellos eran de la guerrilla, ellos venían en una camioneta de estacas, se llevó para San Joaquín pero no sé qué fin tuvo esa camioneta, yo participé en la retención, llevaba un revolver calibre 38, las víctimas fueron retenidos por muy poco tiempo, a estas personas se amarraron con poliéster, se utilizó un taxi del pueblo, salimos y paramos el taxi y lo hicimos entrar en reversa esto fue como a principios del año 2002, ahí participamos alias Miller, Andrés, El Loco, El Paisa, y otras personas pero no recuerdo bien, éramos como nueve personas, Miller era el comandante de esa zona quien reemplazo a alias El 7, el loco es de apellido Quinayas, El Paisa, a las víctimas las mataron creo que Andrés…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-132787 del 11 de febrero de 2014 suscrito por el funcionario Tomas Gerardo Franco, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04435641 de Gildardo Guerrero; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04435624 de Edwin Caicedo Medina; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 04435626 de Jesús Romero Samboní Macías; Acta Nos. 011, 012 y 013 del 05 de marzo de 2002, de la Fiscalía 01 Delegada ante los Jueces Promiscuos de Timbío; Inspección de cadáver No. 012 de Gildardo Bravo Guerrero; Inspección de cadáver No. 013 de Edwin Caicedo Medina; Protocolo de necropsia No. 015 del 5 de marzo de 2002, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a Gildardo Bravo Guerrero; Protocolo de necropsia No. 014 del 5 de marzo de 2002, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a Jesús Romero Samboní Macías; Protocolo de necropsia 013 del 5 de marzo de 2002 que corresponde a Edwin Caicedo Medina; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 31.308.780 de Mónica Mamiam

Samboní, expedida en Cali; Denuncia Penal del 3 de mayo de 2012, instaurada por la señor Mónica Mamiam Samboní por el delito de desplazamiento forzado; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 9567804 de Lida Fernanda Solano Martínez; Fotocopia contraseña documento de identificación de Lida Fernanda Solano Martínez; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 5569788 de Lida Fernanda Solano Martínez, fecha y lugar de defunción 11 de septiembre de 2004 en Cali.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro simple, apropiación de bienes protegidos y también el desplazamiento de uno de los familiares del occiso Jesús Romero Samboní que fue la señora Mónica Mamian Samboní, a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José De Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez en calidad de autores mediatos y como coautor se le formula el cargo a Élver Antonio Contreras.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José De Jesús Pérez Jiménez y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez en calidad de autores mediatos y como coautor se legaliza el cargo a Élver Antonio Contreras.

HECHO NO. 249

MASACRE EL TAMBO II[895]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona urbana* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El día 30 de septiembre del año 2001, en el barrio García Márquez de la población de El Tambo (Cauca), en la residencia de la señora Esilda Hernández, se encontraba su sobrino Rules Kemedys Escobar de Jesús, su esposa Fernanda Girón Ordoñez y su hija de 4 meses de nacida, en esos momentos llegan

[895] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:41:42

unos individuos en estado de embriaguez en una camioneta color gris, vestían prendas civiles y portaban armas de corto alcance.

De acuerdo con la declaración jurada de la señora Omaira de Jesús Chilito, madre de Rules Kemedys, estos hombres le ofrecen un trago a su hijo y cruzan algunas palabras con él, luego este ingresó a la vivienda por sus documentos de identidad que le exigían los hombres armados, estos proceden a entrar a la residencia y lo tratan con palabras soeces y lo señalan de ser guerrillero, lo golpean, seguidamente en presencia de su esposa e hija es asesinado con disparos de arma de fuego y se retiran de la casa.

Durante la huida, el vehículo de los homicidas colisiona con una buseta de servicio público afiliada a la empresa Trans Tambo, conforme a declaración jurada del conductor del automotor Álvaro Laureano Betancourt Sandoval, la colisión de su buseta se presentó cerca al casco urbano cuando un vehículo marca Mitsubishi del cual no recuerda el color, golpeó el suyo, agrega que los ocupantes de ese vehículo eran varios hombres que se encontraban en alto estado de embriaguez, usaban armas de fuego y le exigieron la suma de $400.000 pesos para pagar el arreglo de la camioneta a pesar que la culpa del accidente era de ellos, agrega que lo amenazaron de muerte si no les pagaba el dinero exigido, ante las amenazas reunió el dinero con otros conductores amigos, al hacer entrega del mismo a los hombres armados, estos se negaron a recibirlo aduciendo que sólo lo habían hecho para comprobar si él obedecía la orden dada.

Continuando con su relato, el señor Betancourt señala que cuando estaba devolviendo el dinero a los otros conductores que se lo habían prestado, observó cuando uno de los hombres armados discutía con un hombre que transitaba por ese lugar en un carro marca Renault de color verde y seguido escuchó unos disparos, una vez se fueron los hombres del vehículo Mitsubishi, observó los muertos en la vía.

La Fiscalía local de El Tambo en asocio de la Policía Nacional, practicaron las inspecciones a los cadáveres de 4 personas de sexo masculino que habían sido asesinadas en el lugar donde se presentó el accidente entre los vehículos mencionados, las personas ultimadas respondían a los nombres de Luis Alberto Martínez Díaz, Carlos Alberto Martínez Polindara, Balmer Javier Polindara, y Jesús Antonio Farinango, se destaca que las víctimas se desplazaban en un vehículo

Renault 6, color verde, placas NCD-401 y se dirigían a una gallera en la vereda Monte Redondo del municipio de El Tambo.

Respecto a los motivos que llevaron a la muerte de los ocupantes del vehículo Renault 6, se trae a colación lo manifestado por el desmovilizado Eloindo Bonilla Perea, quien en diligencia de versión libre del 12 de agosto de 2011:

> *"…yo sé de dónde Martín mató a una gente, ese día él los mató solo por borracho y en una borrachera, paró un carro, requisó a los manes y los bajó del carro y los mató, esto fue en el 2001, esto fue en la vía al Tambo por la gallera, íbamos Chepe, Pelirrojo, El Flaco, El Sobrino, yo iba de escolta, ellos iban en una camioneta color gris 4.5, según Martín esta gente se le habían quitado a unos ingenieros, yo llevaba un fusil Ak-47, Martín llevaba una pistola 7-65, Pelirrojo, El Sobrino y Chepe también fusil Ak-47, a mí me dice Martin que me bajara y que lo cuidara, Martin llegó a la gallera, yo no vi como el señor le dio muerte a esta gente, yo escuché las detonaciones, decían que Martín los bajó del carro y los mató y estaba borracho, esto está por ahí a unos 3 kilómetros de donde íbamos a llegar, Martin me bajó a mi cerquita de la gallera…"*

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo No. 76-133044 del 10 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario Luis Alonso Restrepo Solarte, investigador criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán; Acta de levantamiento No. 015 del 30 septiembre de 2001 de Carlos Alberto Martínez Polindara; Registro de civil de defunción indicativo serial No. 03709187 de Carlos Alberto Martínez Polindara; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial N° 03709188 de Luis Alberto Martínez Díaz; Acta de levantamiento No. 014 del 30 de septiembre de 2001 de Luis Alberto Martínez Díaz; Registro civil de defunción No. 03709190 de Jesús Antonio Farinango; Acta de Levantamiento No. 017 del 30 septiembre de 2001 de Jesús Antonio Farinango; Acta de levantamiento No. 016 del 30 septiembre de 2001 de Balmer Javier Polindara; Acta de levantamiento No. 018 de Rules Kemedys Escobar De Jesús; Fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 03709186 de Rules Kemedys Escobar de Jesús; Minuto a minuto de la confesión del hecho en versión libre agosto 12 de 2011 de Eloindo Bonilla Perea, Elkin Casarrubia Posada; Diligencia de versión libre conjunta mediante teleconferencia diciembre 13 de 2012, Confesión Hebert Veloza García;

Por estos hechos se formularon cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, tortura en persona protegida y el desplazamiento

forzado de uno de los familiares de María Guengue de Polindara, madre del señor Balmer Polindara, esta formulación de cargos se hace a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, y Juan Mauricio Aristizábal Ramírez en calidad de autores mediatos, así mismo a José de Jesús Pérez Jiménez a título de coautor, se aclara que respecto a Elkin Casarrubia Posada ya había sido condenado por este hecho en sentencia anticipada el 25 de junio del 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Popayán al demostrarse su responsabilidad por el homicidio y secuestro de las personas referenciadas, quedando pendiente los delitos de desplazamiento forzado, de la señora María Guengue Lindara y la tortura en persona protegida.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 250

MASACRE DE LA PEDREGOSA I[896]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. En el mes de noviembre del año 2000, un número aproximado de 50 hombres pertenecientes al extinto Bloque Calima, bajo el mando de Elkin Casarrubia Posada, vestidos de camuflado, portando brazaletes alusivos a las autodefensas, armas de corto y largo alcance y algunos de ellos luciendo pasamontañas, incursionaron en los sectores de El Dinde, La Laguna, El Carmelo y La Pedregosa del municipio de Cajibío (Cauca), estos hombres se encontraban acompañados por integrantes del grupo "Mártires de Ortega", quienes en días anteriores estuvieron realizando entrenamiento en Santander de Quilichao y Timba Cauca.

Estos grupos buscaban tener el control territorial de la zona, por ello asesinaron a nueve (9) personas de la región a quienes consideraban que tenían vínculos con la

[896] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 01:44:52

subversión, los nombres de estas personas estaban anotados en una lista y eran señalados por guías que iban entre las tropas, quienes indicaban el camino a seguir porque conocían la zona.

Además de los homicidios, algunas de las viviendas fueron saqueadas, hubo personas desaparecidas, secuestradas, torturadas, destrucción de bienes, con estas conductas produjeron terror en la comunidad, propiciando el desplazamiento forzado de muchos pobladores.

El hecho de Dinde

El domingo 19 de noviembre del 2000, aproximadamente a las 10:30 de la mañana llegan al casco urbano de la vereda el Dinde en Cajibío (Cauca), un grupo entre 40 y 70 sujetos portando armas largas tipo fusil, radios de comunicaciones, uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y brazaletes alusivos a las AUC, algunos de ellos con la cara cubierta con pasamontañas los cuales proceden a ingresar a varias viviendas y sacar a los moradores siendo reunidos alrededor de un centenar de personas en la plaza principal de esa población, uno de los integrantes de la agrupación ilegal se dirige a la población civil allí reunida, identificándose como miembro de las Autodefensas del Bloque Calima, se sindicó a varios integrantes de la población civil de ser guerrilleros, milicianos y colaboradores de la guerrilla, seguidamente separan a los hombres de las mujeres y les solicitan los documentos de identidad.

A ese lugar fue llevado el señor Argelino Largacha Ocampo, llevaba las manos amarradas, lo hacen tenderse en el suelo boca abajo, al igual que el señor Arsenio Campo y a una señora a la que le decían La Fiera, al cabo de una hora proceden a soltar al señor Arsenio Campo, y a eso de las 3:00 p.m. se llevan al señor Argelino y a la señora conocida como La Fiera *–no se tienen más datos de esta persona-*, esta última liberada más adelante, mientras eso transcurría, la población civil es encerrada en la casa de la señora Virgelina Campo, antes de irse el grupo armado amenazan a los pobladores de que no salieran de la casa antes de 4 horas o serian asesinados.

Transcurridos un tiempo y a eso de las 5:00 p.m. las personas al darse cuenta que los paramilitares se habían marchado, salen del sitio donde se encontraban retenidos

y se percatan que los enseres de sus casas, dinero y las mercancías de los negocios habían sido hurtados, de otra parte encontraron panfletos que decían AUC Calima, y una lista con varios logotipos AUC y Autodefensas del Valle y Bloque Calima que relacionaban a 17 habitantes de Cajibío, Caloto y la laguna, en el final del panfleto se leía exterminio total.

Uno de los que figuraba en la lista era el señor Argelino Largacha Ocampo, y cinco familiares de él, en esta incursión los integrantes del Bloque Calima lo secuestran, cuando registraron la casa donde vivía, encontraron una capa de color verde, además le hurtaron la suma de 5.000.000 de pesos, fue maltratado físicamente mientras era conducido de El Dinde a Ortega, esa noche fue torturado cortándole las orejas y la nariz, al otro día fue llevado hasta la vereda La Diana donde lo golpearon con un palo siendo luego asesinado frente a la población y el cuerpo enterrado en una fosa en un sitio conocido como Las Guacas.

> *"…eso fue el 19 de noviembre del 2000, en el corregimiento de Dinde Cajibío, ese día llegaron los paramilitares entre 10:30 y 11:00 de la mañana...entonces cuando yo que salí, vi que traían a mi hermano Argelino Largarcha amarrado, lo traían como cuatro hombres y lo tendieron en el piso de la carretera boca abajo, nosotros pensamos que lo iban a matar allí. Lo dejaron ahí bocabajo y todo los otros que nos encontrábamos ahí nos hicieron pasar más adelante...luego separaron hombres y mujeres empezaron a pedir documentos y a requisar a los hombres, les hicieron quitar las camisas para ver si tenían marcas de donde cargaban "el maleto" porque los acusaban de guerrilleros, luego de todo eso dieron una conferencia, dijeron que eran de las AUC del Bloque Calima y que andaban en limpia de la región de la vereda, que estaban en contra de los milicianos y de los que le colaboraran a la guerrilla y luego nos bajaron y nos encerraron en la casa de mi mamá, no cabíamos todos, metieron gente en la sala, en las pieza y en una bodega que tiene mi mamá ... a mi hermano lo llevaron a la vereda de Ortega, nos contaron que en el camino le pegaban patadas, que él se caía y lo paraban a golpes y que un muchacho entró por la mañana a donde tenían a mi hermano y vio que a mi hermano le habían cortado la nariz y las orejas, que estaba chirriando sangre y que el muchacho se había asustado y se había salido rapidito...a mi hermano se lo llevaron como a las tres de la tarde de ese mismo domingo y supuestamente el muchacho que vio herido a mi hermano lo vio ese mismo domingo en la noche, nos contaron que el día lunes a mi hermano se lo llevaron a una vereda que se llama Las Guacas, dicen que reunieron la gente de ahí de esa vereda en una cancha y que habían hecho una reunión y mataron a mi hermano delante de la gente a garrote y que la misma AUC lo enterraron cerca de la cancha donde hicieron la reunión ...'*[897]

[897] Diamilec Largacha Campo, Hermana del occiso, Formato de hechos atribuibles a GAOML No. 396296

El postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría, confiesa haber estado cuando Edilberto Moreno Núñez alias "*Nechí*", asesina al señor Argelino Largacha con un disparo de arma de fuego, su cuerpo fue encontrado el 10 de octubre del 2010, cuando las Unidad de Exhumaciones de Justicia y Paz de Cali sustrajo el cadáver en predios de la finca Limonar de la vereda La Dian en el corregimiento de Ortega en Cajibío (Cauca), por información que fuera aportada por este postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría.

Hechos El Carmelo

Luego de la incursión militar en El Dinde, regresan nuevamente al corregimiento de Ortega, lugar donde permanecen por espacio varios días, luego 50 o 70 paramilitares emprenden camino al corregimiento El Carmelo llegando a ese lugar el 22 de noviembre del 2000 siendo aproximadamente las 5:00 a.m., procedieron a sacar a la población en sus casas y reunirlos en la cancha en un número aproximado de 70 personas donde los comandantes Luis Felipe Arcila Martínez alias "*Chilapo*", y Edilberto Moreno Núñez alias "*Nechí*", se dirigen a la comunidad señalándolos de colaboradores de la guerrilla y que su objetivo era quedarse en la región, seguidamente separaron hombres y mujeres, les pidieron cédulas de ciudadanía y se llevaron a 3 personas con las manos atadas que previamente habían sido sacadas de un supermercado, los llevaron hasta a un paraje solitario frente al cementerio del caserío, en ese lugar fueron asesinadas con armas de fuego, las víctimas respondían a los nombres de Alcibíades Camayo, Jaime Rojas Lugo y Yonir Campo Guevara.

Este grupo pintó con aerosol una volqueta y las paredes de algunas de las viviendas del lugar con las siglas AUC – ACC y las consignas "fuera guerrilla" y "muerte a sapos guerrilleros", así mismo rociaron con gasolina y prendieron fuego a las viviendas de algunos habitantes, tal es el caso de Prospero Cifuentes Becoche y Rosa Beatriz Cifuentes a quienes señalaron de ser colaboradores de la guerrilla por vender gasolina en la localidad, igualmente incendiaron la casa de un señor conocido como "Patecuca" a quien el Bloque Calima tenía como objetivo militar según ellos por ser comandante de la guerrilla, situación que no ha sido acreditada por las autoridades.

Continuando con su actuar, incendiaron 3 motocicletas y algunos integrantes del Bloque Calima ingresaron a varias viviendas arbitrariamente y se hurtaron dineros, enceres y saquearon las tiendas de abarrotes del corregimiento, por tales hechos

gran parte de la población civil se desplazó, algunos de ellos por poco tiempo y otros nunca regresaron a la localidad de El Carmelo, tal como quedó registrado, cuando los paramilitares se marcharon del pueblo lo hicieron por el camino que conduce a un sitio conocido como Casas Bajas donde se dieron algunos enfrentamientos con la guerrilla, en este intercambio fue dado de baja alias "*Cristo*", cuyo nombre de pila era Héctor Quina Mosquera, integrante de las AUC.

Hechos La Pedregosa

Luego de la incursión en Carmelo el 22 de noviembre, emprendieron camino hasta la vereda Laguna donde permanecieron hasta el 23 de noviembre, ése día a eso de las 6:00 p.m. los comandante Luis Felipe Arias alias "*Chilapo*", alias "*Nechí*" y alias "*Franco*" dan la orden al personal bajo su mando (aproximadamente unos 70 paramilitares) de incursionar en La Pedregosa, es así como inician el desplazamiento a pie y ese día pasadas las 7:00 p.m. llegan a la vereda Santa Catalina del municipio de Cajibío (Cauca), donde ingresan a la casa del señor José Vicente Camayo al cual encierran en una de las piezas seguidamente requisan la casa y retienen a su hijo Eris Antonio Camayo Guetio, igual suerte corrió su otro hijo Diego Arnulfo Camayo Guetio, quien se encontraba en otra casa, las dos víctimas son amarradas y torturadas.

Varios hombres del grupo permanecen en esa vivienda hasta el otro día cuando emprenden el camino con las dos personas retenidas Eris y Diego Camayo hacia el corregimiento de La Pedregosa donde instalan un retén ilegal a la entrada del caserío, allí detienen a todas las personas que transitaban a pie y motorizadas, algunos de estos vehículos fueron quemados, las personas retenidas son requisadas, algunos de ellos sindicados de ser colaboradores de la guerrilla por lo que son separados del grupo golpeados y amarrados como fue el caso de Dagoberto Velasco Chaguendo, Luis Germán Valenzuela y Adolfo Belalcazar, mientras esto sucedía otros integrantes del grupo armado irrumpían de en las viviendas y ordenaban salir a los moradores y dirigirse frente a la iglesia donde se pretendía hacer una reunión mientras tanto las casas eran requisadas y saqueadas de los elementos de valor.

Alrededor de las 10:00 a.m., los cinco integrantes de la población civil que se encontraban retenidos, fueron llevados frente a la iglesia donde fueron golpeados a la vista de toda la población, cuatro de ellos fueron asesinados en las afueras de la

iglesia y despojados de sus pertenencias, el señor Adolfo Belalcázar logró escapar aprovechando que sus captores fueron atacados desde las afueras del pueblo por miembros de la guerrilla, lo que motivó que los integrantes de las AUC se refugiaran en casas de la población civil, desde donde repelían el ataque colocando en riesgo a la población civil, así como los bienes protegidos, tal es el caso que el único puesto de salud de la población fue objeto de saqueos, lo que motivo que se dejara de prestar el servicio a la comunidad durante un mes debido a los duros enfrentamientos que se estaban librando.

Por estos hechos muchos pobladores del corregimiento de la Pedregosa decidieron desplazarse hacia la cabecera de Cajibío, Popayán y otros lugares muchos de ellos retornaron luego que regresó la calma encontrando sus viviendas destruidas, saqueadas y pintadas con letreros alusivos a las AUC.

Hechos La Laguna

Entre el 25 y 26 de noviembre del año 2000, el grupo de hombres armados tenían un campamento en la vereda La Laguna localizada en el corregimiento de El Dinde, en ese lugar procedieron a retener al señor Miguel Ángel Campo Astaiza, luego que uno de los paramilitares lo señalara como miliciano y ladrón, de inmediato el comandante Edilberto Moreno Núñez alias "*Nechí*" dio la orden de amarrarlo e interrogarlo sobre tales vínculos, ante la no aceptación de la víctima, deciden colocarle una bolsa plástica en la cabeza y sumergirla en una cubeta de agua, instantes después de iniciar con la tortura, alias "*Nechí*" le pregunta si tenía un hermano en la guerrilla, a lo que la víctima responde afirmativamente, acto seguido procede asesinarlo con un garrote y le da la orden al postulado José Norbey Cometa Yandi y a alias "Pereira" para que sepulte el cuerpo, orden que se cumple en un sitio cercano al cementerio, en el año 2010 el cuerpo fue exhumado por la Unidad de Exhumaciones de Justicia y Paz de Cali, de los restos se hicieron las pruebas correspondientes para corroborar su plena identidad, y de esta manera se entregó el cuerpo a sus familiares.

Como producto de los anteriores hechos se registran las siguientes conductas punibles:

Desaparición Forzada de Argelino Largacha Campo y Miguel Ángel Campo Astaiza

Homicidio en Persona Protegida de Argelino Largacha, (ocurrido en el Dinde el 19 de noviembre de 2000); Alcibíades Camayo Campo, Jaime Rojas Lugo y Yonier Campo Guevara, (22 de noviembre de 2000), Eris Arturo Camayo Guetio, Diego Arnulfo Camayo Guetio, Dagoberto Velasco Chaguendo, Luis German Valenzuela (24 de noviembre del 2000) y Miguel Ángel Campo Astaiza (25 Noviembre del 2000).

Secuestro Simple de Arsenio Ocampo, NN "La Fiera", Danielec Largacha Campo, Alba Nelly Hurtado De Calvache, Eris Arturo Camayo Guetio, Diego Arnulfo Camayo Guetio, Dagoberto Velasco Chaguendo, Luis German Valenzuela, Adolfo Benalcazar, Alcibiades Camayo Campo, Jaime Rojas Lugo, Yonier Campo Guevara, Leyder María Fernández Cuellar, María Del Carmen Cuellar, Mercedes Mosquera, Jeremías Largacha Genny Valencia Fernández , Jair Velasco Valencia, Jorge Enrique Valencia, Sandra Patricia Urmendez Padres Y Hermanos, José Vicente Camayo.

Tortura en Persona Protegida de Argelino Largacha Campo, Alba Nelly Hurtado Calvache, Jorge Enrique Valencia, Rosa Beatriz Cifuentes Becoche, Sandra Patricia Urmendez, Miguel Campo Astaiza.

Desplazamiento Forzado De Población Civil de Anuar Largacha, María Olga Castañeda, José Aarón Lulingo y otros, María Omaira Guevara Vargas, Arquímedes Campo, Ramiro Victoria Y Otros, Ana Elsa Astudillo, Marino Valencia, Arsenio Campo Guevara, José Honorato Herrera y Grupo Familiar, Esneida Camayo Fajardo, Francy Elena Camayo Fajardo Esposo e Hijos, Rosa Mosquera Velasco, Rocío Matilde Ipia Chaguendo, Genny Valencia Fernández, Gloria Amparo Flor Chate e Hijos, Jair Velasco Valencia, Jorge Enrique Valencia Pinzón, Prospero Cifuentes Becoche, Rosa Beatríz Cifuentes Becoche, Sandra Patricia Ramírez Urmendez, Tomas Cipriano Herrera Valencia, Angélica Cruz, Nancy Samboní Lasso, Silvio Velasco, María Isabel Chaguendo e hijos.

Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos de víctimas Argelino Largacha Campo, Albanelly Hurtado De Calvache, Leyder María Fernández Cuellar, María Del Carmen Cuellas, Gloria Forchate, Prospero Cifuentes, Angélica Cruz, María Del Socorro.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de investigador de campo cierre No. 76-134904 del 21 de febrero de 2014, suscrito por el funcionario John Jairo Montilla Astudillo, investigador criminalístico IV adscrito a la UNJYP de Popayán; Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 5315600; La Fiscalía 181 de Apoyo a la UNFJYP de Cali, realizó la exhumación de los restos del señor Argelino Largacha Campo; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 03707756 de Miguel Ángel Campo Astaiza; Acta inspección a cadáver de Miguel Ángel Campo Astaiza, es de anotar que no se le realizo protocolo de necropsia; Acta de inspección a cadáver, realizada por la fiscalía 181 de exhumaciones de fecha 11 de octubre del 2011, diligencia practicada en el cementerio de la vereda La Laguna a nombre de n.n. Miguel Ángel Campo Astaiza; Fotocopia Registro de Defunción No. 2817057 de Alcibíades Camayo; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 03707900 de Alcibíades Camayo; Acta inspección de cadáver No. 009 Alcibíades Camayo Campo; Protocolo de necropsia de Alcibíades Camayo; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2817058 de Yonir Campo Guevara; Acta de inspección No. 011, Yonir Campo Guevara; Protocolo de necropsia de Yonier Campo; Registro SIJYP No. 114697 de Jairo Rojas Castañeda con C.C. No. 6.445.045; Acta de Inspección No. 010 de Jaime Rojas Lugo; Protocolo de necropsia de Jaime Rojas Lugo; Certificados de defunción de los señores Alcibíades Camayo, Jaime Rojas Lugo y Yonir Campo Guevara de la Registraduría de Cajibío; Fotocopia registro Civil de defunción indicativo serial No. 2817061 de Diego Arnulfo Camayo Guetio; Acta de inspección a cadáver No. 002 del 25 de noviembre de 2000 de Diego Arnulfo Camayo Guetio; Protocolo de necropsia de Diego Arnulfo Camayo Guetio; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2817062 de Eris Arturo Camayo Guetio; Acta de inspección de cadáver No. 005 corresponde a Eris Arturo Camayo; Protocolo de necropsia, siendo víctima Eris Arturo Camayo; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2817059 de Dagoberto Velasco Chaguendo; Acta de inspección de cadáver No. 003 le correspondió al señor Dagoberto Velasco Chaguendo; Protocolo de necropsia de Dagoberto Velasco Chaguendo; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2817060 de Luis German Valenzuela; Acta de inspección de cadáver No. 004 de Luis German Valenzuela; Protocolo de necropsia de Luis German Valenzuela.

Se formulan estos cargos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, secuestro en concurso homogéneo y sucesivo, desaparición

forzada en concurso homogéneo y sucesivo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos de terrorismo y desplazamiento forzado.

Estos cargos se formulan en calidad de autores mediatos a Hebert Veloza García, José de Jesús Pérez Jiménez, mientras que a Henry Rodríguez Gómez, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Elver Antonio Contreras Ortega en calidad de coautores, igualmente a Elkin Casarrubia Posada y Jaime Manuel Mastre Santamaría ya habían sido condenados por los homicidios pero no se incluyeron las víctimas de El Dinde, es decir, Argelino Largacha Campo y de la laguna Miguel Ángel Campo Astaiza a ellos dos se les formulara cargos como coautores por de las muertes de esas dos personas.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 251

MASACRE DE LA REJOYA[898]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El 15 de enero del año 2001, fueron asesinadas 10 personas y 2 resultaron heridas instantes después de ser obligadas a descender de un bus de servicio público que pasaba a la altura de la vereda La Rejoya proveniente de Popayán, por parte de hombres armados pertenecientes a las AUC, las labores realizadas por la Fiscalía los participantes de estos hechos son Jaime Manuel Mestra Santamaría a. "*Romario*", José María Herazo Sarmiento a. *"El Canoso"*, Jorge Enrique Julio Hoyos a. "*Curvo*", Rodrigo Pechené a. "*Chompiras*", alias *"Carlos Eduar"*, alias *"Orlando"*, alias *"Albeiro"*, alias *"La gorda Nicol"* y finalmente un soldado del ejército a quien llamaban "Rayo". Vale destacar que, a la fecha de la realización de la

[898] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 02:03:53

audiencia concentrada de este trámite, se encontraban pendientes labores de identificación plena de estos cinco últimos.

Según las declaraciones tomadas en diligencia de versión libre a varios postulados, los hechos se dieron origen por el señalamiento como colaboradores de la subversión, que hizo un miembro del ejército a quien conocían como "Rayo", esta fue la persona que suministró el número de la placa del vehículo en que venían las víctimas, igualmente al momento de los hechos se encargó de señalarlos para que fueran ejecutados.

Las personas asesinadas fueron José Oveide Mosquera Mosquera, Absalón Troyano Victoria, Florencio Flórez Meza, Rubén Darío Sánchez Urmendez, Juan Carlos Velasco Orozco, Wilmar Camayo Montenegro, Hugo Idrobo Ledesma, Carlos Adolfo Chantre Peña, Luis Alberto Muñoz Gómez, José Luis Campo Imbachi, las personas heridas en los hechos fueron identificadas como Over José Quila Orozco e Ismael Guetio Yande.

Sobre estos hechos, el postulado Jaime Manuel Mestra Santamaría señaló en versión del 9 de septiembre de 2011:

> *"…para esa masacre de la Rejoya estaba yo en el barrio primero de mayo en Popayán, había un muchacho "Rayo" que era del ejército, él iba y se presentaba en la mañana y por la tarde se devolvía y se reunía con nosotros. FISCAL: ese señor era el soldado y le decían Rayo, era militar, ¿de dónde era? POSTULADO: si, era soldado y conocido de Lizardo y Alveiro. FISCAL: ¿pero esa persona actuaba en forma individual o con autorización del ejército? POSTULADO: no sé, porque cuando vinimos ya el traía el número de la placa de la chiva y no sé si era un Teniente o Coronel que lo mandó para que nosotros hiciéramos la Masacre de la Rejoya… FISCAL: dentro de la investigación que tiene la Fiscalía aparece una declaración rendida por personas de Ortega y se dice que respecto de esa masacre de 2001 por amigos de Cajibío y de Ortega dicen que fue por las autodefensas de Castaño y que dirigía el grupo Jair Becoche que era el que señalaba a una por una a las víctimas, que la gente decía que Lizardo iba mostrando las personas, que Lizardo trabajaba con el ejército y que una vez con Herney Tulande hubo una discusión con Lizardo por un dinero de una colaboración con el ejército. Que en el hecho de la Rejoya tuvo que ver el ejército ¿que tiene para decir al respecto? POSTULADO: Pues que, si tiene que ver, porque si mandaron al soldado, un Teniente o Coronel. FISCAL: entonces la persona que sirvió de guía estaba enviada por el ejército. POSTULADO: sí señor, el soldado era el que señalaba las personas y también señaló la chiva. FISCAL: pudo ver quién era el Coronel o Teniente que mandó al soldado para que sirviera de guía. POSTULADO: no me di cuenta…"*

El señor Over José Quila Orozco, uno de los sobrevivientes de los hechos hizo un relato de lo ocurrido, se procede a transcribir apartes de la entrevista:

"…sobre los hechos dice que ese día lunes, 15 de enero de 2001, como de costumbre salió a la 1:00 de la tarde del barrio Bolívar en Popayán, con un viaje de pasajeros que iban hacia El Rosario, Cajibío y a la vereda Cauca; él conducía la chiva de su padre; toda la gente que iba ese día eran conocidos; refiere que cuando se disponía a salir del parqueadero, el encarado le dijo que tenía una llamada en el teléfono público; él no se quiso bajar, por eso el ayudante de nombre Florencio Flórez, apodado Pastrana, contestó y le había dicho una persona que no se supo quién era, que se fuera por la ruta de La Rejoya, porque había una gente que no quería quedarse de este viaje; no le paró bolas a eso porque esa era la ruta acostumbrada. Cuando iban en carretera, más adelante del cementerio jardines de paz, a la altura de la vereda El Aguacatal, salió un tipo a la vía vestido de negro y le apunto al carro con un arma de fuego; en vista de esto paró el carro y esta persona se subió al estribo del lado derecho de la chiva; pudo ver que además estaba encapuchado; les dijo, esto no es un atraco, todos al suelo. Todos los pasajeros se bajaron y él fue el único que se quedó en el carro; este señor dio la vuelta para el lado izquierdo, lo miró a la cara y lo agarró de la mano y le dijo que si no se pensaba bajar y lo insultó; cuando lo jaló de la mano para que se bajara, él se enredó y cayó al piso boca abajo y allí fue que recibió un tiro en la cabeza, más exactamente en la cien del lado derecho, luego recibió dos tiros más, uno en la región pectoral izquierda y el otro en la mano derecha; alcanzó a escuchar que el tipo dijo "listo mi comandante, este perro ya está muerto". En su estado pudo oír más disparos; no sabe en qué momento se arrastró hacia una cuneta y allí quedó hasta que lo levantaron. Ese día murieron diez personas; recuerda el nombre de algunas de estas víctimas: Florencio Flórez, ayudante de la chiva, Absalón Troyano, Obeider Mosquera, Juan Carlos Peña, Wilmar Camayo, no recuerda más. Refiere que más atrás iba otra chiva y en ella viajaba un primo suyo, quien le prestó los primeros auxilios. Sobre los autores de esta masacre, dice que aparte del que los paró, había más, eran más o menos cinco o seis personas, pudo notar que estaban escondidos en la maleza a la orilla de la vía. Comenta que todas estas personas que murieron eran de la región; le consta que eran gente conocida y que ninguno de ellos era guerrillero, ni portaban armas, ellos eran pasajeros de siempre, por otra parte, dice que supo que en esos momentos pasaba por el sector un muchacho con la mamá, llevando una bicicleta y el muchacho también fue víctima, sin tener nada que ver…"

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo No. 76-132547 del 10 de febrero de 2014 suscrito por el funcionario Timo León Ausecha Cerón, Investigador Criminalístico VII adscrito a la UNJYP de Popayán Cauca; Fotocopia Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 2294472 de Luis Alberto Muñoz Gómez; Acta de Inspección a cadáver No. 029 del 15 de enero de 2001 de Luis Alberto Muñoz Gómez; Protocolo de Necropsia No. 029-01 de Luis Alberto Muñoz Gómez; Acta de Inspección a cadáver No. 026 del 15 de enero de 2001 de Wilmer Camayo Montenegro; Registro de defunción Indicativo Serial No. 2294469 de Wilmer Camayo Montenegro; Protocolo de Necropsia No. 026-01 de Wilmar Camayo Montenegro; Acta de Inspección a cadáver No. 024 del 15 de

enero de 2001 de Rubén Darío Sánchez Urmendez; Registro de defunción indicativo serial No. 2294467 de Rubén Darío Sánchez Urmendez; Protocolo de Necropsia No. 024-01 de Rubén Darío Sánchez Urmendez; Acta de Inspección a cadáver No. 025 del 15 de enero de 2001 de Juan Carlos Velasco Orozco; Registro de Defunción Indicativo Serial No. 2294468 de Juan Carlos Velasco Orozco; Protocolo de Necropsia No. 025-01 de Juan Carlos Velasco Orozco; Fotocopia Certificado de Defunción No. A 923365 de José Luis Campo Imbachi; Acta de Inspección a Cadáver No. 030 del 15 de enero de 2001 de José Luis Campo Imbachi; Registro de Defunción No. A-923365 de José Luis Campo Imbachi; Protocolo de Necropsia No. 030-01 de José Luis Campo Imbachi; Acta de Inspección a Cadáver No. 028 del 15 de enero de 2001 de Carlos Adolfo Chantre Peña; Registro de Defunción No. A 923366 de Carlos Adolfo Chantre Peña; Protocolo de Necropsia No. 028-01 de Carlos Adolfo Chantre Peña; Acta de Inspección a Cadáver No. 021 del 15 de enero de 2001 de José Oveide Mosquera Mosquera; Registro de Defunción Indicativo Serial No. 2294464 de José Oveide Mosquera Mosquera; Acta de Inspección a Cadáver No. 022 del 15 de enero de 2001 de Absalón Troyano Victoria; Registro de Defunción Indicativo Serial N° 2294465 de Absalón Troyano Victoria; Protocolo de Necropsia No. 022-01 de Absalón Troyano Victoria; Acta de Inspección a Cadáver No. 023 del 15 de enero de 2001 de Florencio Flores Mesa; Registro de Defunción Indicativo Serial No. 2294466 de Florencio Flores Mesa; Protocolo de Necropsia No. 023-01 de Florencio Flores Mesa; Acta de Inspección a Cadáver No. 027 del 15 de enero de 2001 de Hugo Idrobo Ledesma; Registro de Defunción Indicativo Serial No. 2294470 de Hugo Idrobo Ledesma; Protocolo de Necropsia No. 027-01 de Hugo Idrobo Ledesma.

Se formulan cargos de homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, secuestro simple en concurso con el punible de desplazamiento forzado de la señora Ofir Montenegro Fernández, Elizabeth Fernández Camaño, y Olver José Quila Orozco, así como que también se formulan cargos por actos de terrorismo, en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, José de Jesús Pérez Jiménez, en calidad de autores mediatos y como coautor a Jaime Manuel Mestra Santamaría.

Por estos hechos fue condenado Elkin Casarrubia Posada y también Jaime Manuel Mestra Santamaría, por lo que en este proceso solo se les formulará los delitos de desplazamiento forzado de Ofir Montenegro Fernández, Elizabeth Fernández Camayo, y Olver José Quila Orozco.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados

HECHO NO. 252

MASACRE LA PEDREGOSA II[899]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida* **PRACTICA:** *Homicidio Múltiple - señalamiento* **MODUS OPERANDÍ:** *Operativo en zona rural* **MOTIVACIÓN:** *Control Territorial*

Situación Fáctica. El día 14 de marzo del año 2001, aproximadamente a las 06:00 a.m., llega a la Vereda San Miguel Jurisdicción del Municipio de Piendamó (Cauca), un grupo aproximado de 100 hombres del Bloque Calima de las Autodefensas que se encontraban uniformados con prendas militares, llevaban brazaletes con las letras AUC, portaban armas largas y cortas, cuchillos, machetes y dos motosierras, algunos de los integrantes ingresan a la finca Buena Vista propiedad del señor José Rafael Núñez Suarez, quien reside allí con su esposa Luz Marina Díaz, los retienen en ese sitio bajo amenazas de muerte.

Al mismo tiempo, otro grupo se ubica sobre la vía haciendo un retén ilegal, sitio al cual siendo aproximadamente las 06:20 horas se transportaban Jhon Fredy Patiño Zúñiga y Víctor Hugo Patiño Núñez en una moto, quienes para esa época eran menores de edad y se dirigían al colegio, son retenidos por los hombres armados y llevados a la finca, minutos después y en las mismas condiciones es conducido José Luis Vivas Reyes, estas 3 personas son tratadas como guerrilleros, son golpeados con las armas, los amenazan con desmembrarlos con una motosierra si no dicen dónde está la guerrilla, introducen sus cabezas en un tanque que se encontraba lleno de agua, estas prácticas fueron cometidas sobre cada uno de ellos, minutos más tarde también fue llevado a un costado de la casa Mario Fernández Vivas, ahí es fuertemente golpeado, así transcurrió el tiempo hasta que la comunidad al darse

[899] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 02:06:51

cuenta de estas retenciones, se reúnen y piden que no sean asesinados, por esa razón son dejados en libertad, permaneciendo en el sitio hasta las 3:00 de la tarde.

Según el relato del señor José Luis Vivas, al salir del sitio y a lo lejos se ven a tres personas retenidas, de manera posterior se enteran que se trataba de Jair López y otras dos personas que no conocía, estas fueron asesinadas, además menciona que, al ser dejado en libertad, continúa su camino hacia Piendamó y de regreso como a las 6:00 p.m., escucha comentarios de la gente de la región que manifestaban que los paramilitares habían matado a Jair López y a otra persona.

Sobre José Jair López Salazar se conoce que el día 14 de marzo se dirigía en un camión de su propiedad en compañía de Gustavo de Jesús Londoño y Carlos Alberto Medina Dagua hacia la vereda San Miguel, siendo retenidos por el grupo paramilitar y llevados hacia la finca Buenavista aproximadamente a las 3:00 p.m., se levanta el retén y proceden a llevarse a los tres hombres hacia la montaña, las víctimas tenían las manos atadas y Gustavo de Jesús Londoño Barrera es obligado a cargar un bulto de carne, caminaron desde la 1:30 pm hasta las 6:00 pm, llegando a unas casas de la Vereda Loma Corta del Municipio de Morales (Cauca), sitio en el que pernoctan, siendo alojados en una casa en la cual los centinelas le alumbraban la cara cada cinco minutos y se relevan cada hora, situación que se repite hasta las cinco de la mañana.

El día 15 de marzo de 2001 aproximadamente a las 08:00 a.m., es dejado libre Gustavo de Jesús Londoño Barrera, con la advertencia de guardar silencio, porque ya sabían dónde vivía, las otras dos víctimas son asesinadas y sus cuerpos inhumados en dos fosas localizadas en la Vereda Loma Larga corregimiento de San Bernardo del Municipio de Morales (Cauca), cuyos cuerpos fueron llevados por el ejército y las diligencias de inspección de los cuerpos realizadas por el C.T.I. de Piendamó.

De acuerdo al registro realizado por Jesús Andrés Cañizales Trujillo, expresa que siendo aproximadamente las 09:00 a.m. fue retenido por paramilitares en el cruce Valparaíso, entre San Miguel y Santa Helena jurisdicción del Municipio de Piendamó, que los armados le sacan el combustible a su vehículo, igualmente observa llegar al retén ilegal el camión de Jair López en compañía de otro hombre de quien desconoce la identificación, los paramilitares requisan el camión y encuentran armas por lo cual los retienen y los llevan a todos a la finca Buenavista, lugar donde los separan

desconociendo que pasó con Jairo y su acompañante, por su parte a él le hacen quitar la camisa y lo interrogan sobre los hechos acontecidos la noche anterior, situación que es desconocida por el entrevistado, quien se da cuenta que cerca de la habitación donde se encuentra están Jhon Fredy Patiño y José Luis Vivas, a las 14:00 o 15:00 horas, le permiten irse del lugar, sale él únicamente, los otros quedaron retenidos en el sitio.

Por los hechos acaecidos, la familia del occiso José Jair López Salazar empezó a recibir amenazas por lo cual se desplazaron de la región, ellos fueron Jaime Ramiro López Salazar y su esposa Claudia Liliana Paternina Saldarriaga.

Durante la incursión se produjo el temor y posterior desplazamiento de algunos integrantes de la población civil, entre ellos el de las hermanas Adíela y Neifi Paja Yande, se relaciona que ellas regresaban de la vereda La Pedregosa, luego de dejar el almuerzo al esposo Adíela, de nombre Tarsicio Garcés quien trabajaba en el puesto de salud de esa localidad, siendo interceptadas en el sector de la Vereda Santa Catalina, conocido como Florida por un grupo de armados portadores con brazaletes de las AUC, quienes acusándolas de ser guerrilleras las retienen desde las 15:00 horas hasta las 08:00 del día siguiente y cuando fueron dejadas libres les advierten que es mejor que salgan de la región porque si no las mataban por ser colaboradoras de la guerrilla, por lo cual se desplazan hacia Bolívar en el departamento del Cauca.

Teniendo en cuenta los relatos de varias de las víctimas, se logró establecer que fueron ocho las personas retenidas en el mismo sitio junto a Adíela y Neifi, estas eran Danilo Antonio Paja, Yeison Quijano, Ever Daza, Gentil Aranda Ramos, Jhon Jairo Paja, Fanethy Calambas, Alfredo Velasco, Nilson Ned Ramos a quienes les hacen quitar los cordones de los zapatos con los cuales amarran sus manos, después son trasladados a la cancha de fútbol de la vereda donde son dejados, más tarde los interrogan sometiéndolos a diversas torturas, entre ellas colocarles un arma en la cabeza para que dijeran quienes eran los colaboradores de la guerrilla, en el caso del señor Yeison Quijano intentan ahorcarlo con una bufanda la cual era sostenida a cada lado por un paramilitar, a Gentil Aranda le comprimen su estómago con las manos, a Danilo Antonio Paja se le paraban en los dedos de los pies, todos fueron tratados con palabras soeces, amenazados con fusiles, posteriormente fueron trasladados a la casa de Abel Eduardo Paja donde son encerrados en una habitación, por su parte los paramilitares se dispersan en varias viviendas y al día siguiente las

víctimas son sacadas aproximadamente a las cinco de la mañana, al igual que muchas personas adultas, siendo reunidos frente a la tienda comunitaria, después son trasladados a la escuela de la vereda, ahí son informados que iban a ser utilizados como escudos para pasar el cañón del río Piendamó al otro lado de La Pedregosa de Cajibío, iniciando el recorrido primero un grupo de personas habitantes de la vereda, posteriormente los miembros de las AUC se juntan con los habitantes a quienes obligaban a cargar los equipos, las personas que estaban amarradas iban acompañadas de un miembro armado, aproximadamente a las 15:00 horas que llegan a la vereda Santa Catalina, en una caseta son reunidas las personas que venían amarradas diciéndoles que los iban a matar, el guía que los llevaba pregunta por radio si los dejaban libres o los mataban, le ordenan dejar en libertad a las personas, es entonces cuando los devuelven a ellos y al resto de la población.

El señor Emilio Cajiao Muelas refiere que el 15 de marzo de 2001 aproximadamente a las 5:00 p.m., fue interceptado por un grupo de hombres en un sector de la vereda El Carmen, quienes se encontraban uniformadas con prendas del ejército, con armas largas y lo llevan hasta la tienda comunitaria donde estaban conduciendo a la gente, les dicen que no vayan a escapar, pero él arriesgando su vida lo hace, se oculta y en horas de la noche ingresa a su casa, encontrando a su familia con mucho temor, por lo cual se encierran en el lugar y se esconden debajo de las camas, al día siguiente 16 de marzo de 2001 un grupo de hombres ingresan a la vivienda la cual requisan, saquean la tienda, destruyen el servicio de comunicaciones de COMPARTEL (dos teléfonos y un fax), esto lo hacen aproximadamente en cinco minutos, siendo las once del día regresan sacando de las viviendas a las personas adultas a quienes se llevan como escudos hasta la vereda Santa Catalina, donde este grupo de las autodefensas les manifiestan que los habían llevado para protegerse de la guerrilla porque sabían que estos estaban en la parte alta, siendo utilizados como escudos por aproximadamente dos horas, tiempo en que tarda recorrer el trayecto, expresa que el día 17 de marzo los paramilitares se devolvieron de La Pedregosa y pasaron la vereda, rumbo hacia Villanueva, San Miguel y Santa Helena.

Sobre este hecho Edgar Marino Puliche Guevara refiere que se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda El Cidral, corregimiento La Pedregosa en el Municipio de Cajibío cuando se presentaron enfrentamientos entre los paras y la guerrilla, por lo cual y con el fin de evitar que le pasara algo a su motocicleta se fue en bicicleta

a recogerla a donde un vecino, en el trayecto es objeto de disparos, razón por la cual retorna a su casa y deja la bicicleta afuera, más tarde se percata que le habían roto las llantas.

Agrega que ese mismo día fue saqueada la tienda comunitaria "Villa Hermosa" ubicada en la vereda del mismo nombre del corregimiento La Pedregosa, viéndose afectado porque él era el almacenista, además lograba que le hicieran créditos, situación de la que no volvió a disfrutar, por otra parte, se desplazó hacia la ciudad de Cali debido a que los socios de la tienda comunitaria fueron tildados de ser colaboradores de la guerrilla. Menciona que no denunció el hecho por temor y tampoco se avaluaron las pérdidas del mismo.

Así entonces se tiene como víctimas de homicidio y desaparición forzada a José Jair López Salazar y Carlos Alberto medina Dávila, dentro de las víctimas de secuestro, desplazamientos como secuestro aparece Gustavo de Jesús Londoño, Mario Fernández Vivas, Víctor Hugo Patiño Núñez, Jorge Luis Vivas Reyes, José Rafael Núñez Suarez, Jesús Andrés Cañizales, entre otras 265 personas.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de Investigador de Campo No. 76133596 del 13 de febrero de 2014 suscrito por la funcionaria Bethy Amanda Mage Imbachi, Investigador Criminalístico VII adscrita a la UNJYP de Popayán Cauca; Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 04436635 de José Jair López Salazar; Acta de Inspección a cadáver No. 002 de José Jair López Salazar del 18 de marzo del año 2001; Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 18 de marzo de 2001 a nombre de José Jair López Salazar; Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 03708517 de Carlos Alberto Medina Dagua; Acta de Inspección a cadáver No. 001 a nombre de Carlos Alberto Medina Dagua del 18 de marzo del año 2001; Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal del 18 de marzo de 2001 de Carlos Alberto Medina Dagua; Registro SIJYP No. 407493 de Gustavo De Jesús Londoño Barrera con C.C. No. 2.865.801 de Bogotá; Registro SIJYP No. 537600 de Mario Fernández Vivas con C.C. No. 76.267.251 de Piendamó – Cauca; Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Mario Fernández Vivas; Denuncia instaurada por el señor Mario Fernández Vivas; Registro SIJYP No. 537713 de Víctor Hugo Patiño Núñez con C.C. No. 4.722.360 de Morales – Cauca; Registro SIJYP No. 529061 de José Luis Vivas

Reyes con C.C. No. 76.267.268 de Piendamó – Cauca; Registro SIJYP No. 537569 de José Rafael Núñez Suarez con C.C. No. 4.741.786 de Piendamó - Cauca, donde relaciona a la esposa Luz Marina Díaz; Registro SIJYP No. 543276 de Jesús Andrés Canizales Trujillo con C.C. No. 10.754.659 de Piendamó – Cauca; Fotocopia Cédula de Ciudadanía del señor Jesús Andrés Canizales Trujillo; Registro SIJYP No. 413087 de Adíela Paja Yande con C.C. No. 34.316.023 de Popayán – Cauca; Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la señora Adíela Paja Yande; Registro SIJYP No. 413783 de Edgar Marino Puliche Guevara con C.C. No. 76.351.291 de Cajibío – Cauca.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos por homicidio en persona protegida, desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo, tortura en protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, secuestro simple, destrucción de instalaciones de carácter sanitario, represalias de conformidad con el Artículo 158 de la Ley 599 de 2000, toma de rehenes por que se utilizó parte de la población civil como escudo frente a la agresión que fueron objeto por parte de la subversión y finalmente se formulan cargos de actos de terrorismo en calidad de autores mediatos a los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada y José de Jesús Pérez Jiménez, y a Diego Alexander Pulgarín se le formulan cargos en calidad de coautor.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

HECHO NO. 253

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL[900]

PATRÓN: *Homicidio en persona protegida*
PRACTICA: *Homicidio Múltiple - señalamiento*
MODUS OPERANDÍ: *Operativo en zona rural*
MOTIVACIÓN: *Control Territorial*

Situación Fáctica. El hecho que dio origen a la investigación se remonta al año 2004, fecha en que fue asesinado el señor Robinson Dorado Calvache en la vereda Tablones Altos del municipio de Mercaderes por parte de hombres pertenecientes al

[900] Audiencia concentrada, 6 de junio 2014. CD 1, Record 02:10:02

Bloque Calima, por ese hecho fueron condenados por parte del Juzgado Primero Penal Especializado de Popayán los señores José Ardany Pérez Morales, Albeiro Antonio Úsuga Graciano, y Bladimir González.

Dentro del trámite procesal el postulado Úsuga Graciano al describir su trasegar en la estructura armada ilegal, informó de su relación con el Alcalde del municipio de Mercaderes, Luis Hernando Guerrero Santacruz de permitirle a los hombres de la organización permanecer en la zona de San Joaquín y alrededores, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación luego de realizar las investigaciones del caso, formuló acusación contra el mencionado burgomaestre, finalmente el señor Guerrero Santacruz fue condenado por nexos con las AUC[901].

Los desmovilizados que durante la campaña electoral prestaron seguridad al entonces candidato Guerrero Santacruz, así mismo exigieron a la gente de la población a que trabajara en el arreglo y limpieza de la carretera entre San Joaquín y Mercaderes.

El postulado Albeiro Antonio Úsuga Graciano, manifestó en diligencia de versión libre llevada a cabo el 15 de julio de 2009, ante el Fiscal 18 de Justicia y Paz en la ciudad de Cali, lo siguiente:

> *"Yo presioné al pueblo para que votaran por él. Cuando yo estuve en ese pueblo se dieron las elecciones de él. Yo presioné a la gente para que la gente votara por él. El hermano del alcalde de nombre Gilmer Guerrero dio una liguita, $1.700.000 pesos para que presionara al pueblo para que los muchachos tomaran fresco porque estaban pendientes de las elecciones en el pueblo, para que presionara al pueblo. El Alcalde y yo tomábamos cerveza juntos en una canchita. También la presión que se le hacía a la gente para que bajara a arreglar las carreteras y esto se hacía por pedido del alcalde. En el pueblo había un micrófono y yo ponía un muchacho para que gritara y la gente hiciera las mingas para arreglar las carreteras".*

Según las distintas declaraciones por las víctimas, las cuales se encuentran relacionas en el informe de cierre No. 76-131225, dirigido al Fiscal 18 de Justicia y Paz, se puede confirmar la existencia de presiones por parte de los miembros del grupo armado ilegal hacia los pobladores para que participaran en el arreglo y aseo de las carreteras, igualmente se hace mención de los excesos que eran cometidos contra los bienes muebles de las personas, así mismo violentaban la libertad de

[901] Juzgado Penal del Circuito especializado Adjunto al Primero. Rad. 2008-00016, Sentencia del 1 de marzo de 2010. Se condena a Luis Hernando Guerrero Santacruz a la pena de 72 meses de prisión como responsable del punible de Concierto para Delinquir Agravado.

locomoción, pues se implementó un toque de queda que iniciaba a las 6:00 p.m. y terminaba a las 5:00 de la mañana, advirtiéndole a todos que no respondían por la integridad de quienes lo incumplieran.

Así mismo, existen declaraciones informando sobre el cobro de un impuesto por la tenencia de algunos semovientes en las fincas, el valor cobrado era de 10.000 pesos por cabeza de ganado, finalmente llama la atención pese a que el delito fue formulado, inclusive en la declaración de Albeiro Úsuga Graciano, manifestó que presionó a los pobladores para que votaran por Luis Hernando Guerrero Santacruz, por tanto, se legalizará el cargo por constreñimiento al sufragante, delito tipificado por el Artículo 387 de la ley 599 de 2000.

Elementos que acreditan la materialidad de la conducta. Informe de cierre No. 76131225 del 3 de febrero de 2014 suscrito por el investigador del CTI, Timo Ausecha Cerón; En diligencias adelantadas con personal del Grupo Satélite de Investigación de Popayán - Cauca, se recepcionaron los formatos de hechos atribuibles a grupos Organizados al Margen de la Ley y el acopio de la respectiva documentación a un número significativo de víctimas de algunos corregimientos y veredas jurisdicción del municipio de Mercaderes - Cauca, por los Punibles de constreñimiento ilegal y otros, a quienes el Despacho 18 emitió las acreditaciones sumariales del caso.

Se formulan cargos por constreñimiento al sufragante (Artículo 387), constreñimiento ilegal (Artículo 182) y también destrucción y apropiación de bienes protegidos, igualmente exacción o contribuciones arbitrarias en contra de los postulados Hebert Veloza García, Elkin Casarrubia Posada, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez como autores mediatos y Albeiro Antonio Úsuga Graciano en calidad de autor material.

Cargos a Legalizar. La Sala legalizará los demás cargos formulados por la Fiscalía en contra de los postulados.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Contra todos los postulados se legalizarán 1481 cargos en la parte resolutiva, distribuidos así: 286 por homicidio en persona protegida, 30 por tentativa de homicidio en persona protegida, 54 cargos por homicidio agravado, 243 cargos por el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, 107 por secuestro simple, 59 cargos por destrucción y apropiación de bienes protegidos, 175 cargos por tortura en persona protegida, 13 exacciones o contribuciones arbitrarias, 189 por desaparición forzada, 34 por actos de terrorismo, 30 cargos por hurto, 18 por constreñimiento ilegal, 17 por represalias, 4 por constreñimiento al sufragante, 92 por acceso carnal violento en persona protegida, 18 por actos sexuales en persona protegida, 83 cargos de reclutamiento ilícito, 14 por amenazas, 5 por toma de rehenes, 4 por perturbaciones psíquicas derivadas del aborto preterintencional, 3 por esclavitud sexual y 3 por destrucción de instalaciones de carácter sanitario, por ello observando los criterios establecidos en el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena que le correspondería purgar a los postulados.

En este punto, es preciso aclarar que a excepción de Luis Omar Marín Londoño[902] y Jhon Jairo Vélez Zapata[903], todos los postulados se desmovilizaron a finales del año 2004, previa entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, norma que aumentó de manera generalizada las penas a partir del 1º de enero de 2005. Así mismo, la indicada disposición solo aplica para las conductas que se investiguen y juzguen bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigencia progresivamente a nivel nacional esa misma fecha, como quiera que no se registra la comisión de conductas punibles en el año 2005, los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad e individualización de las penas, se harán de acuerdo con la Ley 599 de 2000, que establece como tope de 40 años el *quantum* punitivo.

Ahora bien, en lo que se refiere a los delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, tampoco cabe el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, puesto que dicha norma va ligada al procedimiento penal acusatorio que contiene rebajas de pena importantes en virtud de los institutos de allanamientos y preacuerdos, en este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, dice:

> *… como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la*

[902] Desmovilizado el 11 de abril de 2006
[903] Desmovilizado el 3 de septiembre de 2005

Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento.[904]

Entonces, para la tasación punitiva, es obligatorio seguir los criterios de estricta legalidad fijados en los artículos 61 y 62 del Código Penal, así como el principio de proporcionalidad de las penas en cuanto que ésta se delimita conforme al bien jurídicamente protegido por el legislador, y a la magnitud del daño causado.

De esta manera, conviene subrayar que los comportamientos típicos, antijurídicos y culpables atribuibles a los procesados, son en extremo graves pues con su accionar cercenó violentamente el derecho a la vida de seres humanos y en línea indirecta a sus respectivos núcleos familiares. Además, los restos óseos de varias personas a la fecha no han podido ser ubicados, dejando un manto de incertidumbre, pena y dolor a sus parientes. Así mismo, forzó a familias enteras a dejar sus hogares generando una ruptura emocional por la imposibilidad de arraigo voluntario, mermando su autonomía, dignidad y, como es obvio, en calidad de integrantes de la organización armada ilegal, contribuyeron a la creación de un estado de zozobra, temor y pánico en los habitantes de la región, por el accionar de la estructura en la que militaba.

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en al Artículo 31 del Código Penal que establece:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se

[904] CSJ. SP. 17 de abril de 2013, rad. 40559

confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento `hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

El `otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese `tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del `tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado `acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio `tot delictia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en ***acumularlas por debajo de la suma aritmética,*** *sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente*.[905]

Dicho lo anterior, en cumplimiento de lineamientos previstos en el Artículo 31 del Estatuto Penal, al tratarse de un concurso de conductas punibles, la Sala concretará la pena para cada una de las tipificaciones penales, aplicará las reglas relativas a los concursos, y al final determinará la sanción definitiva.

CONCIERTO PARA DELINQUIR.

[905] CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

El Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 8 de la Ley 733 de 2002, consagra:

> *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
>
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Subrayado fuera de texto.*
>
> *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.*

El concierto para delinquir, de conformidad con lo señalado anteriormente, tiene prevista una pena entre setenta y dos (72) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la vinculación del procesado, se dio para cometer delitos tipificados en el 2º inciso de la norma.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	72	90	90 + 1 día	108	108 + 1 día	126	126 + 1 día	144

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2000	6500	6500.1	11000	11000.1	15500	15500.1	20.000

Gracias al compendio jurisprudencial que se ha desarrollado tras la puesta en marcha de esta jurisdicción, se puede afirmar con ecuanimidad que el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de Justicia y Paz, al respecto la Corte Suprema ha dicho: *"Por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede*

concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir. La labor de la fiscalía y de los demás funcionarios que intervienen en la actuación está orientada a indagar fenómenos propios de la criminalidad organizada".

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a revisar la situación actual de cada uno de los postulados en relación al punible tipificado en el Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, formulación llevada a cabo por la Fiscalía en audiencia celebrada el 6 de diciembre del 2019, valga decir que, en la misma diligencia todos los postulados manifestaron su aceptación a los cargos que les fueron formulados.

No.	Postulado	Solicitud Fiscalía	Decisión a Tomar
1.	Albeiro Antonio Úsuga Graciano	Se le formula el punible de Concierto para Delinquir por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 1996 al 18 de diciembre de 2004.	Legalizar
2.	Deiver Daniel Martínez González	Se le formula el cargo por Concierto Para Delinquir por su vinculación a la organización ilegal desde 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004	Legalizar
3.	Diego Alexander Pulgarín Caro	Se le formula el cargo por Concierto Para Delinquir por su vinculación a la organización ilegal desde julio de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
4.	Eder Enrique Montiel Álvarez	Se le formula el cargo por Concierto para Delinquir por su vinculación a la organización ilegal desde junio de 2000 hasta diciembre 18 de 2004	Legalizar
5.	Elías de Jesús Mórelo Álvarez	Se le formula el cargo por Concierto para Delinquir por el periodo de tiempo comprendido 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004	Legalizar
6.	Elkin Casarrubia Posada	Se le formula el cargo por su militancia entre octubre de 1996 al 11	Legalizar

		de julio de 1997 y por el periodo 13 de abril de 2001 a 18 de diciembre de 2004	
7.	Elver Antonio Contreras Ortega	Se le formula el cargo por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
8.	Gildardo Campos Fernández	Se le formula el cargo de Concierto para Delinquir Agravado conforme al art 342 del CP. (Por haber sido miembro de la fuerza pública). El periodo de tiempo desde el 8 de noviembre de 2002 hasta diciembre 18 de 2004	Legalizar
9.	Hebert Veloza García	El postulado ya se encuentra condenado por el Tribunal de Justicia y Paz – Sala de Bogotá por el delito de Concierto para Delinquir (Sentencia del 30/10/2013)	Acumular
10.	Henry Rodríguez Gómez	Se le formula el cargo por el periodo correspondiente del 17 de abril del 2004 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
11.	Jaime Manuel Mestra Santamaría	Se le formula el cargo por la totalidad del tiempo de pertenencia desde marzo de 1996 hasta 21 de noviembre del 2000 y desde el 4 de enero 2004 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
12.	Jair Alexander Mosquera Araujo	Se formula el cargo desde marzo del año 2000 a diciembre 18 de 2004.	Legalizar
13.	Janier Franco	Por el todo el periodo en la organización tiene sentencia anticipada en la justicia ordinaria. Rad. 2012-10015 Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán	Acumular
14.	Jeins Puerta Flórez	Se le formula el cargo de Concierto para Delinquir por el periodo comprendido entre diciembre del año 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
15.	Jhon Vainer Romero López	Por el periodo en el GAOML tiene sentencia Anticipada en la justicia	Acumular

		ordinaria. Rad. 2002-00603 Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali	
16.	Jhon de Jesús Delgado	Se le formula cargo por el período comprendido entre el 17 de junio del año 2001 hasta la fecha de la desmovilización el día 18 de diciembre del año 2004	Legalizar
17.	Jhon Deibi Ortega	Se le formula el cargo por Concierto para Delinquir Agravado conforme al Art. 342 del CP. (Por haber sido miembro de la fuerza pública). Por el periodo de tiempo transcurrido desde el 9 de junio de 2002 a diciembre 18 de 2004	Legalizar
18.	Jhon Faber Marín Ávila	Se le formula el cargo por el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2000 hasta el 31 de diciembre 2000 y desde el 2 de mayo del año 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
19.	Jhon Jairo Vélez Zapata	Se encuentra condenado en sentencia anticipada del 12 de julio de 2007, Rad. 2006 – 00129. Proferida por el Juzgado 2° del Circuito de Buga. Se le formula el cargo por Concierto para Delinquir en el siguiente periodo remanente: (26 de Octubre de 2001 hasta el 22 de septiembre de 2005)	Legalizar
20.	Jimmy Alberto Jurado Silva	Se le formula el cargo por el periodo del 29 de agosto de 2001 hasta diciembre 18 de 2004.	Legalizar
21.	John Kennedy Arias Marín	Se le formula el cargo desde enero de 2000 hasta marzo de 2002 y desde abril de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
22.	José Fernando Serna Cardona	Se formula el cargo por Concierto para Delinquir por el periodo comprendido desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar

23.	José Ruperto García Quiroga	Se formula el cargo por el periodo comprendido desde febrero 20 del año 1995 cuando se vinculó a la organización y hasta su desmovilización el 25 de noviembre del año 2004	Legalizar
24.	Juan Mauricio Aristizábal Ramírez	Se le formula el cargo por el periodo comprendido desde abril de 1997 a octubre de 1997, y abril del año 2000 a 18 de diciembre de 2004	Legalizar
25.	León James Henao	Se encuentra condenado en sentencia anticipada del 10 de junio de 2008, Rad. 2007 – 00060. Proferida por el Juzgado 5° Especializado del Circuito de Cali. Se le formula el cargo de Concierto para Delinquir Agravado por el periodo de tiempo transcurrido desde noviembre 8 de 2002 hasta diciembre 18 de 2004.	Legalizar
26.	Leonardo Graciano Borja	Se encuentra condenado por la justicia ordinaria por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Popayán. Rad. 2010-00019 del 14 de octubre de 2010	Acumular
27.	Luis Omar Marín Londoño	El postulado ya se encuentra condenado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz por el delito de Concierto para Delinquir (Sentencia 30/01/2017) Rad. 0016000253-2008-83308; 0016000253-2010-84398	Acumular
28.	Melquisedec Fajardo Ospina	Se formula el cargo desde septiembre de 2000 hasta abril de 2001 y desde 4 de mayo de 2001 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
29.	Never Sadoc Hernández Charrasquiel	Se le formula el cargo por concierto para Delinquir. Período Imputado: diciembre 1994 a junio de 2001, desde abril 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar

30.	Ricardo Dagua Guetia	Se le formula el cargo desde noviembre de 1999 a marzo de 2001 y de mayo de 2001 hasta diciembre 18 de 2004	Legalizar
31.	Rover Enrique Oviedo Yáñez	Se formula el cargo por el periodo comprendido entre noviembre del año 1998 hasta el 5 de noviembre de 2003, desde el 17 de diciembre de 2003 al 14 de noviembre de 2004	Legalizar
32.	Rómulo David Gutiérrez	Se le formula el cargo por Concierto para Delinquir por el periodo de tiempo transcurrido desde su ingreso al B. Calima a finales de 2001 al 18 de diciembre de 2004 fecha de su desmovilización.	Legalizar
33.	Rubén Darío Meléndez Beltrán	Se le formula el cargo de Concierto para Delinquir por el periodo de tiempo comprendido desde el 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004	Legalizar
34.	Walter Parker Monje	Se le formula el cargo de Concierto para Delinquir por el periodo comprendido entre abril del 2002 hasta el 18 de diciembre de 2004	Legalizar
35.	Wilberto Ramos Ozuna	Se formula el cargo por el periodo de tiempo transcurrido desde diciembre de 1999 al 18 de diciembre de 2004.	Legalizar
36.	Yesid Enrique Pacheco Sarmiento	Se formula el cargo por el periodo desde el 19 de noviembre de 2004 a 18 de diciembre de 2004.	Legalizar

Ya analizadas las peticiones del ente instructor respecto al delito base, se procederá al análisis de la responsabilidad individual de cada uno de los procesados por los demás delitos que le fueron legalizados:

8.1 Hebert Veloza García

En relación con el postulado Hebert Veloza García a. "H.H", se legalizaron en su contra 547 cargos, discriminados de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Acceso Carnal en Persona Protegida	37
Actos de Terrorismo	12
Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida	6
Amenazas	13
Constreñimiento Ilegal	6
Constreñimiento al Sufragante	1
Desaparición Forzada	78
Desplazamiento Forzado	99
Destrucción de Instalaciones de Carácter Sanitario	1
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	14
Esclavitud Sexual	1
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	3
Homicidio Agravado	15
Homicidio en Persona Protegida	119
Hurto Calificado	9
Perturbación Psíquica (Parto o aborto preterintencional)	1
Reclutamiento Ilícito	40
Represalias	4
Secuestro Simple	37
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	11
Toma de Rehenes	2
Tortura en Persona Protegida	66

Conductas que en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*
>
> *PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
>
> *1. Los integrantes de la población civil.*
>
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
>
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
>
> *4. El personal sanitario o religioso.*

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2000	2750	2750.1	3500	3500.1	4250	4250.1	5.000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES y DIAS	180	195	195 +1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Durante la audiencia concentrada se legalizaron contra el postulado Hebert Veloza 119 cargos por homicidio en persona protegida, de ellos 115 a título de coautor mediato y 4 como coautor material, la pena a imponer para cada uno de esos hechos será la máxima del primer cuarto, es decir, 390 meses de prisión y multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por 195 meses para el ejercicio de funciones públicas, por cuanto se estableció que las múltiples víctimas fueron ultimadas por simples sospechas, ser sindicadas, pertenecer o tener vínculos con la subversión, información que nunca era verificada. Así mismo, el denominador común fue la coparticipación criminal de numerosos agresores con el fin de perpetrar los ilícitos contra la vida, dejando en situación de inferioridad a la población civil, que no tenía ni tuvo oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones.

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El Artículo 27 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*
>
> *Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	180	225	225 + 1 día	270	270 + 1 día	315	315 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	1000	1687.5	1687.6	2375	2375.1	3062.5	3062.6	3.750

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES y DIAS	90	112.5	112.5 +1 día	135	135 + 1 día	157.5	157.5 + 1 día	180

Durante la audiencia concentrada se legalizaron contra el postulado 12 cargos de en modalidad de tentativa, la pena a imponer para cada uno de esos hechos será la máxima del primer cuarto, es decir, 225 meses de prisión y multa de 1687 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por 112.5 meses para el ejercicio de funciones públicas, se debe tener en cuenta que no se registran circunstancias en que el actor haya tratado de evitar la consumación del resultado.

HOMICIDIO AGRAVADO.

El artículo 103 de la Ley 599 de 2000, En su texto original consagró:

> *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el ARTÍCULO anterior se cometiere:*

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

9. *Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES y DIAS	300	345	345 + 1 día	390	390 + 1 día	435	435 + 1 día	480

Se legalizaron contra el postulado Veloza 15 cargos por este punible, recordemos que en la variación de la calificación jurídica realizada por esta Sala, se tuvieron en cuenta la calidad del sujeto pasivo para descartar que se tratase de un homicidio en persona protegida y la circunstancias en que ocurrieron los hechos para determinarla como una conducta agravada, teniendo en cuenta como denominador común que

todos las víctimas de homicidio fueron colocadas en estado de indefensión o se valieron de la superioridad del grupo armado.

Igualmente, se registran homicidios ocurridos en vigencia del Decreto 100 de 1980 (hechos Nos. 15 y 44), que con la modificación impuesta por la Ley 40 de 1993, contemplaba penas de prisión entre 40 y 60 años de prisión, sin embargo, en virtud del principio de favorabilidad, se tendrán en esta ocasión la pena señalada por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que impone prisión de 25 a 40 años.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la pena a imponer para cada uno de esos hechos será la máxima del primer cuarto, es decir, 345 meses de prisión.

SECUESTRO SIMPLE.

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el canon 1º de la Ley 733 de 2002, enseña:

> *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva**. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002, Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

> *1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.*
>
> *2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.*
>
> *3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
>
> *4. Modificado por el art. 28, Ley 1257 de 2008. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Declarado EXEQUIBLE por la Corte*

Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. Modificado por el art. 4, Ley 1309 de 2009. Modificado por el art. 3, Ley 1426 de 2010. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES y DIAS	192	234	234 + 1 día	276	276 + 1 día	318	318 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	800	975	975.1	1150	1150.1	1325	1324.1	1500

La Sala legalizó 37 cargos por el tipo penal en mención, la pena a imponer por cada uno de los hechos será la máxima del primer cuarto, es decir, 234 meses de prisión y multa de 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes, recordemos que los incrementos en los marcos punitivos obedecen a la legalización del punible en modalidad agravada.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	1000	1250	1250.1	1500	1500.1	1750	1750.1	2000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Al postulado Veloza le fueron legalizados 99 cargos por desplazamiento forzado de población civil, la pena a imponer por cada uno será la máxima del primer cuarto, es decir, 150 meses de prisión y la multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de 150 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El hecho de obligar a una persona a desplazarse por temor a sufrir la misma aflicción de sus familiares asesinados por considerarlos cómplices o encubridores de comportamientos o ideologías que atentaban contra la estructura paramilitar, son para la Sala motivos que desvelan un intenso dolo, pues al dejar su asiento laboral, familiar y social sin ninguna causa personal o legal justificada, con el correlativo detrimento patrimonial y emocional de cada integrante de la familia.

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.

El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, enseña:

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	72	99	99 + 1 día	126	126 + 1 día	153	153 + 1 día	180

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	1125	1125.1	1750	1750.1	2375	2375.1	3000

El postulado aceptó por línea de mando la responsabilidad en 3 cargos formulados por el delito de exacciones, la pena a imponer por cada hecho será de 99 meses de prisión y la multa de 1125 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que a las víctimas de este delito se las obligaba a contribuir en dinero o especie con la organización ilegal, so pena de ser señalada de subversiva, lo que implicaba en ese contexto criminal, la inminente muerte.

DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.

2. Los culturales y los lugares destinados al culto.

3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.

4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.

5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	60	75	75 + 1 día	90	90 + 1 día	105	105 + 1 día	120

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

Se legalizaron 14 cargos por la comisión de este punible, la pena a imponer será de 75 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DESAPARICIÓN FORZADA.

El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*
>
> *A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo

SMLMV	1000	1500	1500.1	2000	2000.1	2500	2500.1	3000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		**2° Cuarto**		**3° Cuarto**		**4° Cuarto**	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 +1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Se legalizaron 78 cargos por desaparición forzada, 4 de ellos a título de autor material, la pena a imponer por cada conducta será la máxima del primer cuarto, es decir, 270 meses y multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por 150 meses para el ejercicio de funciones públicas. Debe decirse que las víctimas eran reducidas por sus captores, mediante la utilización de armas de fuego para ocultarlas de sus familiares y de la sociedad en general, en unos casos el homicidio era previo a la desaparición del cuerpo, y en otros, primero aprehendían a los ciudadanos, luego los asesinaban y enterraban sus cuerpos en fosas comunes sin identificación. En estas circunstancias, el delito fin perdura en el tiempo, generando un intenso y continúo dolor a los núcleos familiares víctimas de este injusto, por la innegable desesperanza y tribulación de no poder hallar a su ser querido.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		**2° Cuarto**		**3° Cuarto**		**4° Cuarto**	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Como quiera que contra Veloza se legalizaron 66 cargos por tortura, uno de esos cargos a título de autor material, así las cosas, la pena a imponer por cada uno de estos hechos será la máxima del primer cuarto, es decir, 150 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 150 meses para el ejercicio de funciones públicas.

La gravedad de la conducta en este delito de tortura en persona protegida, converge en un nivel de afectación al cuerpo y la salud de las personas muy gravoso por los métodos utilizados, como mecanismos de sofocación con agua, desmembramientos, golpes, contusiones y lesiones en general, muestran daños reales en las víctimas, que impotentes ante actos tan salvajes como estos, aniquilan su dignidad, hasta el punto de sucumbir a sus viles pretensiones, esto es que confesaran una supuesta pertenencia a grupos subversivos.

ACTOS DE TERRORISMO.

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	180	210	210 + 1 día	240	240 + 1 día	270	270 + 1 día	300

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2000	11500	11500.1	21000	21000.1	30500	30500.1	40000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

En este caso se legalizaron 12 cargos por actos terrorismo, la pena a imponer por cada uno de ellos será la máxima del primer cuarto, es decir, 210 meses de prisión y multa de 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por 150 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El sustento de las penas se presenta por las acciones cometidas como las señaladas en el hecho No. 252 (Masacre la Pedregosa II) violencia excesiva utilizada durante el desarrollo de esa toma y las amenazas injustificadas lanzadas en contra diferentes pobladores, el temor que infunde una ejecución extrajudicial posterior a un infame interrogatorio al ser señalado como colaborador de la guerrilla, padecer el asedio de un escuadrón de la muerte conformado por más de 100 hombres portando todo tipo de armamento, son conductas que efectivamente infligen pánico a toda una población.

ACCESO CARNAL EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 138 de la Ley 599 de 2000, enseña:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.*

Artículo 140. Circunstancias de agravación. *La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 de este código.*

Artículo 211. *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.

5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.

6. Se produjere embarazo.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	160	201	201 + 1 día	242	242 + 1 día	283	283 + 1 día	324

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	666.6	874.95	874.96	1083.3	1083.4	1291.65	1291.66	1500

Se legalizaron los 37 formulados, la pena a imponer por cada delito será la máxima del primer cuarto, esto es 201 meses de prisión y multa de 874.95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el incremento punitivo obedece a las agravantes que trata el Artículo 211 del Código Penal, en concordancia con lo preceptuado en el 60 ibidem, pues en el hecho No. 118 el cual fue legalizado, se produjo el embarazo de la víctima.

ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 139 de la Ley 599 de 2000, dispone:

Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal,

por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	48	63	63 + 1 día	78	78 + 1 día	93	93 + 1 día	108

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	100	200	200.1	300	300.1	400	400.1	500

Se legalizan los 6 cargos formulados, la pena a imponer será de 63 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESCLAVITUD SEXUAL EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 141A de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	160	201	201 + 1 día	242	242 + 1 día	283	283 + 1 día	324

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	666.66	874.99	875	1083.33	1083.34	1291.66	1291.67	1500

Se legaliza el cargo formulado, la pena a imponer será de 201 meses de prisión y multa de 874,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AMENAZAS.

El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	12	21	21 + 1 día	30	30 + 1 día	39	39 + 1 día	48

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	10	32.5	32.6	55	55.1	77.5	77.6	100

Se legalizaron 13 cargos por amenazas, la pena a imponer por cada hecho será la máxima del primer máximo, es decir, 21 meses de prisión y multa de 32.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El sustento de las penas se presenta por valerse de su aparato armado, el cual colocaba al postulado Veloza en una situación de superioridad y ventaja ante cualquiera que fuera sujeto de sus acciones o advertencias.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

El artículo 162 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	72	84	84 + 1 día	96	96 + 1 día	108	108 + 1 día	120

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1000

Se legalizaron 40 cargos por reclutamiento, la pena a imponer por cada uno de ellos será la máxima del primer cuarto, es decir, 84 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El sustento de las penas se presenta por valerse de la superioridad sobre la víctima, como por ejemplo el reclutamiento de Jhonatan Bermúdez Ordoñez (Hecho No. 193), quien a los 16 años de edad fue amenazado con arrojarlo al rio de no acceder a la propuesta de ingresar a las autodefensas, razón por la cual no tuvo más opción de vincularse a la organización ilegal.

TOMA DE REHENES.

El artículo 148 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	2000	2500	2500.1	3000	3000.1	3500	3500.1	4000

INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Por esta conducta se legalizaron dos (2) cargos, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 270 meses de prisión, multa de 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de 195 meses para el ejercicio de funciones públicas por cada hecho.

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.

El artículo 182 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	12	15	15 + 1 día	18	18 + 1 día	21	21 + 1 día	24

Se legalizaron seis (6) cargos, la pena a imponer será de 15 meses de prisión por cada uno de ellos, en cuanto resulta evidente que la organización se valía de su poderío armado para obligar a las víctimas a obedecer contra su voluntad.

DESTRUCCIÓN DE BIENES E INSTALACIONES DE CARÁCTER SANITARIO.

El artículo 155 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas,*

zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	60	75	75 + 1 día	90	90 + 1 día	105	105 + 1 día	120

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

Se legaliza (1) cargo por este delito, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 75 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El sustento de las penas se presenta teniendo en cuenta que la destrucción del puesto de salud durante la masacre de la Pedregosa (hecho No. 252) fue llevada a cabo con la coparticipación criminal de más de 100 miembros de la organización.

HURTO CALIFICADO.

El artículo 239 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Hurto Calificado. *La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Artículo 241. Circunstancias de Agravación Punitiva. *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. <Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 813 de 2003> Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	56	87	87 + 1 día	118	118 + 1 día	149	149 + 1 día	180

Se legalizan 9 cargos por hurto calificado, los límites de punibilidad se ampliarán de acuerdo a lo normado por el 241 en cuanto se acreditan hurtos a cabezas de ganado, coparticipación criminal, (hecho No. 165), la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 87 meses de prisión por cada uno de los punibles.

REPRESALIAS.

El artículo 158 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	24	33	33 + 1 día	42	42 + 1 día	51	51 + 1 día	60

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	50	87.5	87.6	125	125.1	162.5	162.6	200

Se legalizan 4 cargos por este delito, la pena a imponer por cada uno de ellos será de 33 meses de prisión y multa de 87.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El sustento de las penas se presenta teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad a las que eran sometidas las víctimas e igualmente la coparticipación de criminal con la que procedía la organización.

PERTURBACIÓN PSÍQUICA.

El artículo 115 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***Artículo 118**. Parto o aborto preterintencional. Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad.*

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	32	55.5	55.5 + 1 día	79	79 + 1 día	102.5	102.5 + 1 día	126

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	34.6	40.9	41	47.2	47.3	53.5	53.6	60

Se legaliza un (1) cargo por este delito, (Hecho No. 136, Luz Eida Zambrano Alonso) quien sufrió una agresión que derivó en un aborto, la pena a imponer será la máxima del primer cuarto, es decir, 55.5 meses de prisión y multa de 40.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El sustento de las penas se presenta teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad a las que eran sometidas las víctimas e igualmente la coparticipación de criminal con la que procedía la organización.

CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE

El artículo 387 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o*

votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental

PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	48	63	63 + 1 día	78	78 + 1 día	93	93 + 1 día	108

MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
SMLMV	50	87.5	87.6	125	125.1	162.5	162.6	200

Se legaliza un (1) cargo por este delito, el sustento de las penas se presenta teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad a las que eran sometidas las víctimas e igualmente la coparticipación de criminal con la que procedía la organización, quienes, con la sola sugerencia a la población de votar en las elecciones por determinado candidato, atentaba contra la libertad de sufragio que se predica en los comicios electorales.

Concurso de conductas Punibles

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en al Artículo 31 del Código Penal que establece:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento `hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

El `otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese `tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del `tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado `acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio `tot delictia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en ***acumularlas por debajo de la suma aritmética,*** *sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente*.[906]

Penas a imponer: Como quiera que nos encontramos ante un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se deberá partir de la pena más grave según su

[906] CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, sin que estas excedan los cuarenta (40) años de prisión.

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, así las cosas, ante la gran cantidad de delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Así mismo, y teniendo en cuenta que al postulado le fueron legalizados doce (12) cargos por actos de terrorismo, además de otros punibles que señalan pena de multa, **esta será de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** conforme lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, en razón de las responsabilidades penales que se acreditaron en su contra por los punibles señalados.

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

Para efectos metodológicos y como quiera que los siguientes postulados procesados fueron hallados responsables a título de coautores (mediatos y/o materiales), se indica desde ya que los marcos de punibilidad y su ámbito de movilidad serán los mismos fijados al postulado Hebert Veloza García, razón por la cual se prescindirá de reproducirlos nuevamente en el correspondiente proceso de dosificación.

Igualmente no existen dudas acerca de la gravedad y daños reales de las conductas cometidas por parte de los procesados, quienes con su militancia y actuar contribuyeron al empoderamiento de una organización que vulneró en gran escala y forma sistemática los derechos de la población civil, sin embargo, al no legalizarse circunstancias de agravación contempladas en el Artículo 58 de la ley 599 de 2000, las penas se ubicaran en el máximo del primer cuarto punitivo de cada tipo, dando así aplicación a los criterios de los Artículos 3 y 61 del ordenamiento sustantivo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procederá a realizar a la dosificación de penas que en derecho corresponda.

8.2 Juan Mauricio Aristizábal Ramírez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 221 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	17
Actos de Terrorismo	3
Actos sexuales Violentos en Persona Protegida	3
Constreñimiento al Sufragante	1
Constreñimiento ilegal	5
Desaparición Forzada	25
Desplazamiento Forzado de Población Civil	33
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	9
Esclavitud Sexual	1
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	3
Homicidio Agravado	11
Homicidio en Persona Protegida	39
Hurto Calificado	5
Perturbación psíquica (Parto o aborto preterintencional)	1
Reclutamiento Ilícito	18
Secuestro Simple	16
Tentativa de homicidio en Persona Protegida	3
Tortura en Persona Protegida	27

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Acceso carnal en persona protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Actos sexuales violentos en persona protegida (Art. 139)	63	200	-
Concierto para delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Constreñimiento al Sufragante (Art. 387)	63	87.5	
Constreñimiento ilegal (Art. 182)	15	-	-

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154)	75	625	-
Esclavitud Sexual (Art. 141-A)	201	874,99	-
Exacciones o contribuciones arbitrarias (Art. 163)	99	1125	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Homicidio en persona protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Perturbación Psíquica (Art. 115)	55.5	40.9	-
Reclutamiento Ilícito (Art. 162)	84	700	-
Secuestro simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	216	900	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (39) cargos, así las cosas, ante la gran cantidad de delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Así mismo, y teniendo en cuenta que al postulado le fueron legalizados tres (3) cargos por actos de terrorismo la cual en este caso se tasó una pena de once mil quinientos (11.500) SMLMV, además de otros punibles como los 39 cargos por homicidio en persona protegida (2750) SMLMV, que señalan pena de multa, **esta será de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** conforme lo estipulado en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el Inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los

montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.3 Elver Antonio Contreras Ortega

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 36 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Actos de Terrorismo	1
Desaparición forzada	5
Desplazamiento Forzado de Población Civil	7
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	4
Exacciones o contribuciones arbitrarias	1
Homicidio Agravado	1
Homicidio en Persona Protegida	7
Represalias	2
Secuestro Simple	5
Tortura en persona protegida	3

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154)	75	625	-
Exacciones o contribuciones arbitrarias (Art. 163)	99	1125	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Homicidio en persona protegida (Art. 135)	390	2750	195
Represalias (Art. 158)	33	87.5	-

Secuestro simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	216	900	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (7) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 63.587,5 SMLMV, conforme lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esta pena de multa se limitará **a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso tal y como lo enseña el inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.4 Albeiro Antonio Úsuga Graciano

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 19 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Constreñimiento al Sufragante	1
Constreñimiento Ilegal	1
Desaparición Forzada	3
Desplazamiento Forzado de Población Civil	2
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	1
Homicidio Agravado	2

Homicidio en Persona Protegida	2
Hurto Calificado	1
Reclutamiento Ilícito	2
Secuestro Simple	1
Tortura en persona protegida	2

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Constreñimiento al Sufragante (Art. 387)	63	87.5	
Constreñimiento ilegal (Art. 182)	15	-	-
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154)	75	625	-
Exacciones o contribuciones arbitrarias (Art. 163)	99	1125	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Homicidio en persona protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	812.4	-
Reclutamiento Ilícito (Art. 162)	84	700	-
Secuestro simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	216	900	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (3) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 25.199,9 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de veinticinco mil ciento noventa y nueve (25.199,9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso tal y como lo enseña el inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.5 Henry Rodríguez Gómez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 25 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Acceso Carnal en Persona Protegida	3
Actos de Terrorismo	1
Desaparición Forzada	3
Desplazamiento Forzado de Población Civil	4
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	2
Homicidio en Persona Protegida	4
Reclutamiento Ilícito	2
Secuestro Simple	1
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	1
Tortura en Persona Protegida	4

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para delinquir (Art. 340)	90	6500	-

Acceso Carnal en Persona Protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en persona protegida (Art. 135)	390	2750	195
Reclutamiento Ilícito (Art. 162)	84	700	-
Secuestro simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	216	900	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (4) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 48.862 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos (48.862) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.6 José Ruperto García Quiroga

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 25 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Actos de Terrorismo	1
Amenazas	1
Desaparición Forzada	4
Desplazamiento Forzado	4
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
homicidio Agravado	2
Homicidio en Persona Protegida	7
Hurto Calificado	1
Represalias	1
Secuestro Simple	2
Tortura en persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Amenazas	21	32.5	-
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Represalias (Art. 158)	33	87.5	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (8) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 51.570 SMLMV, como quiera que sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso tal y como lo enseña el inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.7 Diego Alexander Pulgarín Caro

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 32 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Actos de Terrorismo	2
Desaparición Forzada	4
Desplazamiento Forzado	5
Destrucción de Instalaciones de Carácter Sanitario	1
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	3
Homicidio en Persona Protegida	6
Hurto Calificado	2
Represalias	3
Secuestro Simple	3
Toma de Rehenes	1

Tortura en Persona Protegida	3

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción de Bienes e Instalaciones de Carácter Sanitario (Art. 155)	75	625	-
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Represalias (Art. 158)	33	87.5	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Toma de Rehenes (Art. 148)	270	2500	195
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (6) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 67.687,5 SMLMV, como quiera que sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **esta pena de multa se limitará a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.8 Robert Enrique Oviedo Yánez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 23 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Actos de Terrorismo	1
Desaparición Forzada	4
Desplazamiento Forzado	4
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
homicidio Agravado	2
Homicidio en Persona Protegida	5
Hurto Calificado	1
Represalias	2
Secuestro simple	3
Tortura en Persona protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-

Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Represalias (Art. 158)	33	87.5	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (5) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 44.350 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de cuarenta y siete mil cien (47.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.9 Jaime Manuel Mestra Santamaría

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 21 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Actos de Terrorismo	1

Desaparición Forzada	3
Desplazamiento Forzado	4
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
Homicidio Agravado	1
Homicidio en Persona protegida	6
Secuestro Simple Agravado	2
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	1
Tortura en Persona Protegida	2

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (6) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 46.850 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de cuarenta y nueve mil quinientos doce (49.512) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.10 Eder Enrique Montiel Álvarez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 18 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desaparición Forzada	3
Desplazamiento Forzado	4
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	2
Homicidio en Persona Protegida	4
Represalias	2
Secuestro Simple Agravado	2
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Represalias (Art. 158)	33	87.5	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (4) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 29.750 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de veintinueve mil setecientos cincuenta (29.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.11 Jhon de Jesús Delgado

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 18 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**

Acceso Carnal en Persona Protegida	1
Actos de Terrorismo	1
Desaparición Forzada	1
Desplazamiento Forzado	2
Homicidio en Persona Protegida	4
Hurto Calificado	2
Secuestro Simple	3
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	1
Tortura en Persona Protegida	2

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Acceso Carnal en Persona Protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (4) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 39.738,3 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho (39.738,3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.12 José Fernando Serna Cardona

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 12 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desplazamiento Forzado	3
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	1
Homicidio en Persona Protegida	5
Hurto Calificado	2
Secuestro Simple	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150

Exacciones o contribuciones arbitrarias (Art. 163)	99	1125	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (4) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 17.462 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos (17.462) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.13 Janier Franco

Recordemos que contra el postulado no se le formuló cargo por el delito de Concierto para Delinquir como quiera que ya cuenta con sentencia en contra, en la cual se le cobijó todo el periodo de su militancia en la organización ilegal, en tanto se legalizaron 13 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	2
Desplazamiento Forzado	3
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	1
Homicidio en Persona Protegida	4
Secuestro Simple	1
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Exacciones o contribuciones arbitrarias (Art. 163)	99	1125	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (4) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 12.900 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de doce mil novecientos (12.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.14 Jhon Kennedy Arias Marín

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 12 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Actos de Terrorismo	1
Desaparición Forzada	1
Desplazamiento Forzado	1
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1
homicidio Agravado	1
Homicidio en Persona Protegida	2
Hurto Calificado	1
Secuestro Simple	2
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	1
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150

Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 31.137,5 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de treinta y un mil ciento treinta y siete (31.137) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.15 Jhon Deiby Ortega

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 11 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	4
Desplazamiento Forzado	1
Homicidio Agravado	3
Homicidio en Persona Protegida	2
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 19.875 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diecinueve mil ochocientos setenta y cinco (19.875) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.16 Jhon Vainer Romero López

Contra el postulado no se formuló cargo por el delito de Concierto para Delinquir como quiera que ya cuenta con sentencia en contra, en la cual se le cobijó todo el periodo de su militancia en la organización ilegal, en tanto se legalizaron 10 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Acceso Carnal en Persona Protegida	**I**
Actos de Terrorismo	I
Desplazamiento Forzado	3
Homicidio en Persona Protegida	2
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida	I
Tortura en Persona Protegida	2

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150

Acceso Carnal en Persona Protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 24.562,4 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y dos (24.562,4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.17 Yesid Enrique Pacheco Sarmiento

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 10 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición forzada	2
Desplazamiento forzado	1
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	1
Homicidio Agravado	1
Homicidio en persona protegida	1
Tortura en persona protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 14.750 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma**

de catorce mil setecientos cincuenta (14.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.18 Gildardo Campos Fernández

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizó 1 cargo por homicidio en persona protegida, en el cual fue encontrado responsable como autor material, conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y el concierto para delinquir contempla 90 meses, como quiera que no se vulnera la prohibición de superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, y la sanción definitiva tampoco supera la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total

de 9250 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de nueve mil doscientos cincuenta (9250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **se fija el término de 195 meses**.

8.19 Jeins Puerta Flórez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 6 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	2
Desplazamiento Forzado	1
Homicidio Agravado	1
Homicidio en Persona Protegida	1
Tentativa de homicidio en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 16.437,5 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de quince mil ciento ochenta y siete (15.187) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.20 Elías de Jesús Mórelo Álvarez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desaparición Forzada	I
Homicidio Agravado	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles	Penas a Imponer

(Ley 599 de 2000)	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 8000 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de ocho mil (8000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **se fija el término de 150 meses**, al ser hallado responsable del punible de desaparición forzada.

8.21 Jhon Faber Marín Ávila

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 8 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desaparición forzada	2
Desplazamiento forzado	1
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	1
Homicidio en persona protegida	2
Hurto calificado	1

Tortura en persona protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 17.500 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diecisiete mil quinientos (17.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como

lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.22 Jhon Jairo Vélez Zapata

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 6 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	2
Desplazamiento Forzado	1
Homicidio en Persona Protegida	2
Hurto Calificado	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará

hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 16.250 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta (16.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.23 Jimmy Alberto Jurado Silva

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 8 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desaparición forzada	2
Desplazamiento forzado	I
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	I
Homicidio en persona protegida	2
Hurto calificado	I
Tortura en persona protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 17.500 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diecisiete mil quinientos (17.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.24 León James Henao

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	I
Homicidio en Persona Protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 10.750 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diez mil setecientos cincuenta (10.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.25 Leonardo Graciano Borja

Contra el postulado no se formuló cargo por el delito de Concierto para Delinquir como quiera que ya cuenta con sentencia en contra, en la cual se le cobijó todo el periodo de su militancia en la organización ilegal, en tanto se legalizaron 7 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Acceso Carnal en Persona Protegida	1
Desplazamiento Forzado	1
Homicidio en Persona Protegida	1
Secuestro Simple	2
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Acceso Carnal en Persona Protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Secuestro Simple (Art. 168) Modificado por el Artículo 1º de la Ley 733 de 2002	234	975	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 13.950 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de trece mil novecientos cincuenta (13.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.26 Luis Omar Marín Londoño

Contra el postulado no se formuló cargo por el delito de Concierto para Delinquir como quiera que ya cuenta con sentencia en contra, en la cual se le cobijó todo el periodo de su militancia en la organización ilegal, en tanto se legalizaron 8 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Acceso Carnal en Persona Protegida	I
Actos sexuales Violentos en Persona Protegida	I
Desplazamiento Forzado	2
Destrucción y apropiación de Bienes Protegidos	I
Homicidio en persona protegida	I
Reclutamiento Ilícito	I
Tortura en Persona Protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Acceso Carnal en Persona Protegida (Art. 138)	201	874.95	-
Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (Art. 139)	63	200	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Reclutamiento Ilícito (Art. 162)	84	700	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 8.275 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de ocho mil doscientos setenta y cinco (8.275) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.27 Melquisedec Fajardo Ospina

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 5 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición forzada	1
Desplazamiento forzado	1
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	1
Homicidio en persona protegida	1
Tortura en persona protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art. 154)	75	625	-
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 13.250 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.28 Never Sadoc Hernández Charrasquiel

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	I
Homicidio Agravado	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio Agravado (Art. 103)	345	-	-

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio agravado, la cual se fijó en 345 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 8.000 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.29 Ricardo Dagua Guetia

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Actos de Terrorismo	I
Desaparición Forzada	I
Desplazamiento Forzado	I
Homicidio en Persona Protegida	2
Hurto Calificado	I
Tortura en Persona Protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles	Penas a Imponer

(Ley 599 de 2000)	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Actos de Terrorismo (Art. 144)	210	11500	150
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (Art. 159)	150	1250	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 26.875 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de veintiséis mil ochocientos setenta y cinco (26.875) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.30 Rómulo David Gutiérrez

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 3 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición forzada	I
Homicidio en persona protegida	I
Tortura en persona protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 11.375 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de once mil trescientos setenta y cinco (11.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como

lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.31 Rubén Darío Meléndez Beltrán

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	I
Homicidio en Persona Protegida	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total

de 10.750 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diez mil setecientos cincuenta (10.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.32 Jair Alexander Mosquera Araujo

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 5 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	**Número de Cargos legalizados**
Desaparición Forzada	1
Homicidio en Persona Protegida	2
Tentativa de homicidio en Persona Protegida	1
Tortura en Persona Protegida	1

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	**Penas a Imponer**		
	Prisión (meses)	**Multa (smlmv)**	**Interdicción EFP (meses)**
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195
Hurto Calificado (Art. 239)	87	-	-
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Art. 27)	225	1687.5	112.5
Tortura en Persona Protegida (Art. 137)	150	625	150

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (2) cargos, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 15.812,5 SMLMV, como quiera que, no sobrepasa la limitación estipulada en el Artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de quince mil ochocientos doce (15.812) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.33 Walter Parker Monje

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizaron 2 cargos de la siguiente manera:

Conductas Punibles	Número de Cargos legalizados
Desaparición Forzada	I
Homicidio Agravado	I

Conductas por las cuales se le impondrán las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles	Penas a Imponer

(Ley 599 de 2000)	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Desaparición Forzada (Art.165)	270	1500	150
Homicidio en Persona Protegida (Art. 135)	390	2750	195

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del homicidio en persona protegida, la cual se fijó en 390 meses, y por los cuales fue encontrado responsable en (1) cargo, teniendo en cuenta los otros delitos que ya fueron legalizados se aumentará hasta el máximo permitido en la ley, de modo que **se fijará pena privativa de libertad en 480 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 10.750 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de diez mil setecientos cincuenta (10750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas debe decirse que, aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, **se fija el término de 240 meses**.

8.34 Wilberto Ramos Osuna

Adicional al concierto para delinquir, contra el postulado se legalizó el cargo de reclutamiento ilícito, conductas por las cuales se le impondrá las siguientes sanciones por cada cargo legalizado:

Conductas Punibles	Penas a Imponer

(Ley 599 de 2000)	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)
Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-
Reclutamiento Ilícito (Art. 162)	84	700	-

Concursos: Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

La pena de prisión más grave a imponer es la del concierto para delinquir, la cual se fijó en 90 meses, y el reclutamiento ilícito contempla 84 meses, como quiera que no se vulnera la prohibición de superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, y la sanción definitiva tampoco supera la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible **se fijará pena privativa de libertad en 174 meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 7200 SMLMV, como quiera que no sobrepasa la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de siete mil doscientos (7200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **se fija el término de 174 meses**, en concordancia con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

8.35 Deiver Daniel Martínez González

Contra el postulado Martínez González, solo se le legalizó el cargo por concierto para delinquir, cargo que fue formulado por el delegado de la Fiscalía General, señalando como periodo de militancia en la organización ilegal desde 17 de abril de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2004, así las cosas, las penas a imponer son:

Conductas Punibles (Ley 599 de 2000)	Penas a Imponer		
	Prisión (meses)	Multa (smlmv)	Interdicción EFP (meses)

Concierto para Delinquir (Art. 340)	90	6500	-

La pena de prisión a imponer es la del concierto para delinquir, se fijó en 90 meses, y se establece como pena de multa la suma de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **se fija el término de 90 meses**, en concordancia con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

9. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA.

Dado que la mayoría de los delitos fueron ejecutados y/o facilitados por el uso de armas de fuego, resulta evidente un nexo de causalidad entre las conductas punibles perpetradas y el instrumento utilizado para lograr el resultado querido por los sujetos activos, pues se puede inferir fácilmente que el alzamiento en armas resulta vital para que se materialice el sometimiento y victimización de la población civil por parte de estos grupos ilegales, de tal manera que la privación de este derecho constituye una forma de prevenir que acciones como las que son materia de esta sentencia, se repitan. Por estas razones, la Sala impondrá para los procesados **Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Deiver Daniel Martínez González, Diego Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento,** la máxima sanción contemplada por el Artículo 51

de la Ley 599 de 2000, esto es, 15 años de restricción al derecho de tenencia y porte de armas.

De igual manera, se **condena** en forma solidaria a los aquí procesados, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite "INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL" de esta sentencia; así como, solidariamente por los demás integrantes de los Bloques Calima y Bananeros de las AUC; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ante lo cual, se ordenará a este Fondo, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas con anterioridad.

10. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad[907] y conexidad procesal[908], y del mecanismo de concurso de conductas punibles[909], a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico procesal debe ser aplicado bajo nuevos criterios de redosificación punitiva menos gravosos, regidos

---

[907] Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

[908] "Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:
1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

[909] *"Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».*

por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos"[910].

La acumulación tiene el propósito de evitar adiciones punitivas aritméticas, que en Colombia está proscrito, porque redundaría en sentencias condenatorias en extremo elevadas, y que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, la cual no está permitida en Colombia

Los Artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y el 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia al grupo delincuencial. Pues bien, en el caso en cuestión se solicitó la acumulación de 5 fallos, a saber:

- Sentencia del 30 de octubre del 2013, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de (i) concierto para delinquir agravado, a título de autor; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, a título de autor; (iii) reclutamiento ilícito de menores, a título de coautor; (iv) homicidio en persona protegida; (v) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (vi) secuestro simple; (vii) desaparición forzada; (viii) tortura en persona protegida; (ix) hurto calificado y agravado; (x) actos de terrorismo; y, (xi) actos de barbarie. (Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099). Condenado: **Hebert Veloza García.**

- Sentencia Anticipada del 10 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, por homicidio en persona protegida y concierto para delinquir. (Rad. 2012-10015-00). Condenado: **Janier Franco.**

- Sentencia Anticipada del 8 de marzo de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, por concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego (Rad. 2002-00603). Condenado: **Jhon Vainer Romero López.**

[910] CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

- Sentencia Anticipada del 14 de octubre del 2010, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Popayán, por concierto para delinquir y homicidio agravado (Rad. 2010-00019-00). Condenado: **Leonardo Graciano Borja.**

- Sentencia del 30 de enero de 2017, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y desaparición forzada. (Rad. 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893,). Condenado: **Luis Omar Marín Londoño.**

Los anteriores radicados serán objeto de acumulación conforme a lo manifestado por el Fiscal delegado en diligencia del 6 de diciembre del 2019, en la cual solicitó tener por efectos de verdad la condena de los postulados por el delito de concierto para delinquir, lo que a su vez constituyen la razón por la cual no les fueron formulados cargos por dicho punible en el presente trámite. Lo anterior, con el fin de advertir que los demás delitos juzgados en dichas decisiones no serán objeto de pronunciamiento en esta sentencia en cuanto no fueron objeto de discusión.

11. PENA ALTERNATIVA

El beneficio de la alternatividad[911] penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de (8) años. En este sentido el Artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece:

> *En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8)*

911 "Artículo 3°. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la Justicia y la Paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo afianza las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (Artículo 8 numeral 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y, segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procederá a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

Esta Sala reconoce que cada uno de los 36 postulados objeto de juzgamiento en este proceso han contribuido con la consecución de la paz nacional, pues con la entrega de sus armas y su sometimiento a la institucionalidad, iniciaron su colaboración con la justicia, enriqueciendo la verdad del conflicto con la entrega de versiones primero ante la Fiscalía y luego aceptando los cargos que se les formularon ante la Sala de Conocimiento, situación de mayor importancia, teniendo en cuenta que la verdad de los hechos en muchos de los casos estaba condenada al olvido, con lo que se pudo conseguir la ubicación de muchos restos a quienes sus familiares reclamaban con desesperación, cuyo dolor se vio menguado con el hallazgo de sus familiares y con el aporte de verdad del que fueron partícipes los referidos postulados.

Por esta razón la judicatura concluye que los aquí procesados desmovilizados de los extintos Bloque Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se hace merecedores de la suspensión de la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, por una alternativa de mínimo cinco (5) y hasta ocho (8) años**.**

Para determinar la pena alternativa a imponer, debemos tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se limitan a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado (CSJ, SP15924-2014, sentencia del 20 de noviembre de 2014, rad. 42799, entre otras) que en lo que atañe al segundo criterio, es decir, la colaboración eficaz del postulado para el esclarecimiento de los delitos: *"no puede ser un factor que se evalúe también de manera preponderante en la tasación de la pena señalada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, rebasando el aspecto referido a la gravedad de los delitos"*; conclusión que encuentra total validación al hecho que el componente de satisfacción de la verdad hace parte de los propios fines del proceso transicional.

Lo anterior no implica en modo alguno la preponderancia de uno de los criterios sobre otro, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación. (CSJ, SP3950-2014, sentencia del 19 de marzo de 2014, rad. 39045, reiterado en sentencia SP6961-2015, 25 de noviembre de 2015, rad. 45074):

> *"Atendiendo al contenido de dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, ninguna incertidumbre se presenta respecto a que su concesión está supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos, lo cual implica que visto el caso concreto, corresponde al juzgador ponderar los aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado."*

Los dos criterios señalados para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión;

> *"…esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de*

ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado" (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045).

En atención a las anteriores consideraciones, podemos afirmar con certeza que el número de cargos legalizados no constituyen un referente valido para señalar la pena alternativa a imponer, en el mismo modo se puede concluir que no existe una relación directamente proporcional entre el tiempo de la pena ordinaria tasada y el monto de la alternativa, pues como ya se ha referido, el operador judicial deber limitarse únicamente a los dos criterios establecidos en el Artículo 29 de la ley de Justicia y Paz.

Así las cosas, esta Sala no menosprecia la gravedad de ninguno de los delitos cometidos por los procesados durante su militancia en la organización armada ilegal, pues como ya se ha demostrado, los efectos y consecuencias que estos traen para la víctimas, se constituyen en muchos casos una fuente de penumbra para el resto de su vidas, sin embargo en el deber de ponderación impuesto a los falladores y a efectos de no incurrir en penas diferenciadas sin fundamento, la Sala considera adecuado imponer la sanción alternativa máxima, esto es, ocho (8) años a todos aquellos que hayan sido encontrado responsables por cualquiera de las conductas tipificadas en el título II del Libro Segundo, parte especial de la Ley 599 de 2000, que contiene los Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por la marcada condición de vulnerabilidad que tuvieron las víctimas respecto de los efectos de la guerra, agregando el hecho que se presentó una total trasgresión por parte de los perpetradores a los principios de limitación, de necesidad militar, humanidad, distinción, proporcionalidad y de protección al medio ambiente.

De la anterior caracterización solo escapan los procesados **Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Never Sadoc Hernández Charrasquiel** quienes en razón de las responsabilidades aquí impuestas se le impondrá una pena de alternativa de seis (6) años, y finalmente el procesado **Deiver Daniel Martínez González,** quien solo le fue legalizado el cargo de concierto para delinquir, se le impondrá como pena alternativa el mínimo permitido, esto es cinco (5) años de prisión.

Ahora bien, como al postulado **Hebert Veloza García** se le impuso una pena alternativa de ocho (8) años de privación efectiva de la libertad por la Sala de Justicia

y Paz de Bogotá en decisión del 30 de octubre del 2013[912], dentro del proceso radicado No. 11-001-60-00-253-2006-810099, igual sanción se le impuso a **Luis Omar Marín Londoño** por parte de la Sala de Justicia y Paz de Medellín en decisión del 30 de enero de 2017, Rad. 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893, esta Colegiatura suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y mantendrá la pena alternativa impuesta, conforme a los planteamientos expuestos en anterior ocasión por esta Sala:

> *"2748. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[913] ha sido clara al aducir que en la especialidad de justicia y paz es permitido a la Fiscalía General de la Nación presentar imputaciones de forma parcial, lo que significa que frente a un sólo postulado, pueden existir distintas decisiones parciales que estudian los casos atribuidos, a propósito de la participación en grupos organizados armados al margen de la ley.*
>
> *2749. No puede perderse de vista, que en la dimensión inicial que se trazaba para llevar adelante los fines previstos en la Ley 975 de 2005, correspondía a la judicatura proferir una sola decisión contra los desmovilizados, que al cumplir con las exigencias dispuestas por la norma, obtendrían una pena alternativa como se ha dicho; sin embargo, ante la dinámica que fue presentando el desarrollo del proceso transicional, se fijó que era procedente tener múltiples sentencias al interior de justicia y paz[914], que conllevarían a la imposición de una sola pena alternativa, en la mayoría de los casos, de 8 años máximo.*
>
> *2750. La pregunta obligada en esta oportunidad sería, si al existir dos penas alternativas de una misma extensión, como en el caso de NORVEY ORTIZ BERMÚDEZ, sería procedente acumular los montos, a lo cual debe indicar la Sala que emerge imposible dicha vía, pues de la teleología al respecto implantada por el legislador en la Ley 975 de 2005, así como en la Ley 1592 de 2012, es factible admitir que los sancionados no tendrían que purgar una pena alternativa mayor a 8 años de prisión por sus acciones perpetradas, luego el permitirse en esta jurisdicción la acumulación de éstas acorde con las normas penales aplicables vía principio de complementariedad, sería tanto como imponer nuevas obligaciones no predichas por las previsiones transicionales en cita, lo que generaría un campo jurídico inseguro con probables afectaciones al debido proceso de los postulados, al imponer nuevas cargas que no se encuentran descritas en la ley.*

---

912 Recordemos que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 42799. M.P. Patricia Salazar Cuellar, modificó la sanción, estableciéndola en noventa y seis (96) meses.

913 Entre otros proveídos, auto radicado No. 31539.

914 CSJ SCP, radicado No. 32575.

2751. Con ello, se tendrá entonces que la emisión de varias decisiones que contenga una pena alternativa a imponer, más que un monto nuevo dosificado, será la ratificación de aquella inicialmente impuesta, con la única finalidad de buscar la continuación de la evaluación de los hechos que no habían sido enrostrados en decisiones pasadas (cargos parciales), pero por lo cual, se repite, no tendrá una sanción mayor alternativa de 8 años".[915]

Manifestado lo anterior, las penas alternativas a imponer quedan establecidas de la siguiente manera:

No.	Postulado	Pena Prisión Ordinaria (meses)	Pena Prisión Alternativa (meses)
1.	Albeiro Antonio Úsuga Graciano	480	96
2.	Deiver Daniel Martínez González	90	60
3.	Diego Alexander Pulgarín Caro	480	96
4.	Eder Enrique Montiel Álvarez	480	96
5.	Elías de Jesús Mórelo Álvarez	480	72
6.	Elver Antonio Contreras Ortega	480	96
7.	Gildardo Campos Fernández	480	96
8.	Hebert Veloza García	480	Se atendrá a la pena alternativa impuesta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en decisión del 30 de octubre del 2013, dentro del proceso radicado No. 11-001-60-00-253-2006-810099
9.	Henry Rodríguez Gómez	480	96
10.	Jaime Manuel Mestra Santamaría	480	96
11.	Jair Alexander Mosquera Araujo	480	96
12.	Janier Franco	480	96
13.	Jeins Puerta Flórez	480	96
14.	Jhon Vainer Romero López	480	96
15.	Jhon de Jesús Delgado	480	96
16.	Jhon Deibi Ortega	480	96
17.	Jhon Faber Marín Ávila	480	96
18.	Jhon Jairo Vélez Zapata	480	96
19.	Jimmy Alberto Jurado Silva	480	96
20.	John Kennedy Arias Marín	480	96

[915] TSB SJYP, sentencia priorizada, 7 dic, 2016, rad. 2014 00103. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

21.	José Fernando Serna Cardona	480	96
22.	José Ruperto García Quiroga	480	96
23.	Juan Mauricio Aristizábal Ramírez	480	96
24.	León James Henao	480	96
25.	Leonardo Graciano Borja	480	96
26.	Luis Omar Marín Londoño	480	Se atendrá a la pena alternativa impuesta por la Sala de Justicia y Paz de Medellín en decisión del 30 de enero de 2017, Rad. 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893
27.	Melquisedec Fajardo Ospina	480	96
28.	Never Sadoc Hernández Charrasquiel	480	72
29.	Ricardo Dagua Guetia	480	96
30.	Rover Enrique Oviedo Yáñez	480	96
31.	Rómulo David Gutiérrez	480	96
32.	Rubén Darío Meléndez Beltrán	480	96
33.	Walter Parker Monje	480	96
34.	Wilberto Ramos Ozuna	174	96
35.	Yesid Enrique Pacheco Sarmiento	480	96

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, los condenados deberán suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por trabajo, estudio o enseñanza en el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberán continuar promoviendo actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo a los Artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

Una vez sea obtenida la libertad a prueba, deberán obligatoriamente, efectuar el proceso de reintegración que para tal efecto proporcione la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas. Suscribir acta de compromiso en la que manifieste que: i) No incurrirá en la comisión de delitos, ii) Se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando lo requiera; y iii) Comunicará cualquier cambio de residencia.

La Sala considera oportuno advertirle a todos los sentenciados que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido, y habilitando la ejecución de la pena ordinaria –principal y accesoria- que les fue impuesta dentro del presente trámite.

12. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTULADOS.

De la lectura integral de la Ley 975 de 2005 y las normas que lo complementan, los postulados procesados **Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Deiver Daniel Martínez González, Diego Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento** deberán cumplir los compromisos y obligaciones que se impondrán a renglón seguido, pues de lo contrario, se revocará la pena alternativa concedida y la consecuente activación de las sanciones ordinarias:

1. Suscribir acta de compromiso en el que conste que contribuirán a su resocialización por medio de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza ofrecidas por las entidades competentes, durante el tiempo de privación de la libertad.

2. Cumplir con al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

13. EXTINCIÓN DE DOMINIO[916]

La extinción de dominio es una declaración judicial mediante la cual se extinguen los derechos reales sobre bienes "*adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*", al tenor del Artículo 34 de la Constitución Política. La extinción de dominio no es, en contraste, una sanción a la responsabilidad penal; de otro modo, su aplicación, en adición a las penas procedentes en caso de la comisión culposa de delitos, comportaría la violación al principio constitucional de *non bis in ídem*.

Cuando aplica sobre bienes que fueron utilizados ilícitamente, se trata de una sanción patrimonial, como consecuencia de la obligación constitucional ejercer los derechos, incluidos aquellos patrimoniales, sin abusar de los mismos[917], y en caso particular de éste tipo de titularidades, en cumplimiento de la función social de la propiedad[918].

También implica una sanción patrimonial cuando aplica sobre bienes adquiridos ilícitamente. En efecto, en este supuesto el decreto de la extinción de dominio es una "*declaración de inexistencia*"[919] de derechos reales, consecuencia de su origen ilícito, opuesto a aquellos casos en los que la propiedad se obtiene, en palabras de la Corte Constitucional, "*con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica*", esto es, de forma "*ilegítima*"[920]. Se trata, entonces, de una medida que, finalmente, propende por la protección de la libre y justa competencia en el mercado como forma de acceso a la riqueza, que es a su turno un estímulo al trabajo. No obstante lo anterior, la extinción de dominio tiene la particularidad de ser una declaración de inexistencia que no rescinde las transacciones sobre el bien ilícitamente apropiado. Si fuera así, se renovarían los derechos de propiedad lícitamente obtenidos y el afectado con la extinción de dominio tendría derecho a recibir de vuelta la contraprestación dada a cambio del bien. En cambio, al Estado

---

916 Ley de Extinción de Dominio, Ley 1849, 19 jul, 2017. Se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014.

917 Artículo 95, inciso 3º, numeral 1º, de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

918 Artículo 58, incisos 1º y 2º, de la Constitución Política: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. //La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

919 Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997.

920 Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997.

le surge la acreencia del dominio sobre esos bienes con el fin de que ellos sean usados para el bien común.

Con respecto a la extinción de dominio propia de la justicia transicional regida por el marco de Justicia y Paz, es destacable que, contrario a lo que ocurre con la extinción de dominio en la justicia ordinaria, la figura tiene, en los términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, una "*finalidad eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*"[921].

Desde el punto de enunciados normativos relevantes, se tiene que el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 40 y 73 del Decreto 3011 de 2013, estos últimos incorporados en los artículos 2.2.5.1.3.2.2.20 y 2.2.5.1.4.5.2 del Decreto 1069 de 2015, establecen que las sentencias condenatorias proferidas en el marco del proceso de Justicia y Paz deben incluir las decisiones sobre la extinción del derechos de dominio y otros reales, principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación de las víctimas, o sobre sus frutos y rendimientos.

De igual modo, el artículo 54, parágrafo, de la Ley 975 de 2005 señala que los bienes entregados por el GAOML desmovilizado colectivamente o aquellos desmovilizados individualmente como "*bienes productos de la actividad ilegal*", así como aquellos sujetos a "*investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia*" de la Ley 975 de 2005, se deben entregar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

De otra parte, el Artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 17ª de la Ley 975 de 2005, señala que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados y los identificados por la Fiscalía General de la Nación pueden ser objeto de las medidas cautelares de que trata el Artículo 178 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. Esta última norma regula lo atinente a la imposición de medidas cautelares. Con ese fin, señala que la Fiscalía debe identificar plenamente los bienes que ha recibido o encontrado como pertenecientes al GAOML, y recaudar la información sobre su posesión, adquisición y titularidad. Para que las medidas cautelares procedan basta que el ente instructor

[921] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

provea medios de prueba de los que se pueda "*inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado al margen de la ley*"[922]. Además, las medidas cautelares decretadas en procesos de Justicia y Paz, según la Corporación en cita, "*proceden incluso sobre bienes respecto de los cuales hayan decretado idénticas medidas cautelares en el curso de un trámite e extinción de dominio y, de hecho, prevalecen sobre estas*", por mandato del Artículo 17B, Parágrafo 4º, de la Ley 975 de 2005[923].

Por su parte el Fondo para la Reparación de Víctimas -Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- deben alistar los bienes para los que se solicitarán medidas cautelares, para lo cual deben verificar si los mismos tienen "*vocación reparadora*", según los requisitos del artículo 11C de la Ley 975 de 2005, esto es, que puedan ser identificados, individualizados y cuya administración y saneamiento no afecten negativamente al derecho de las víctimas a la reparación integral, como también establecer las condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas relativas al bien. Dicha condición de vocación reparadora, valga precisar, se presume en relación con los bienes inmuebles rurales y con los solicitados "*en restitución por la vía prevista en la Ley 1448 de 2011*", según el artículo 62 del Decreto 2100 de 2013[924].

Los bienes afectados con las medidas cautelares impuestas por los Magistrados de Control de Garantías estarán a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, quien tendrá la calidad de secuestre y de administrador provisional de ellos mientras se profiere la sentencia de extinción de dominio.

Estas normas resultan ser las aplicables en principio, y no aquellas previstas en la Ley 793 de 2002, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en criterio al que baste remitirse[925].

Ya en punto a cuáles bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, esta última Corporación precisó que se trata de los mismos mencionados en el artículo 17ª De la Ley 975 de 2005, estos son, nuevamente, "*los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las*

---

[922] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[923] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de abril 22 de 2015, radicación 44.797, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[924] Ibídem
[925] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 25 de 2011, radicado 35.370, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones", como también, según la Corte, "*los derechos reales principales y accesorios que recaigan sobre ellos, sí como sus frutos y rendimientos*"[926].

No obstante lo anterior, en virtud del fin especial que tiene la extinción de dominio en el régimen de justicia transicional, y dada la obligación de los postulados aquel de reparar a las víctimas del actuar de su organización criminal de forma solidaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "*los bienes que pueden ser sometidos a medidas cautelares con fines de extinción de dominio para la reparación de las víctimas son todos aquéllos de propiedad de los desmovilizados de los grupos organizados al margen de la ley*"[927].

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17B, parágrafo 2º, de la Ley 975 de 2005, en el caso de que un bien susceptible de extinción de dominio es objeto de una medida cautelar, y posteriormente sobre él una persona eleva una solicitud de restitución, "*tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura*". El mismo destino deben tener los bienes que previo a la imposición de la medida cautelar se habían solicitado para restitución, al tenor del artículo 17B, parágrafo 3, ibidem. Lo anterior, entonces, implica que en el caso de solicitudes de restitución formuladas por personas que alegan haber sido despojadas de un bien, éstas deben ser resueltas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y no por la jurisdicción de Justicia y Paz bajo un análisis de la buena fe exenta de culpa, cuya relevancia se explicará más adelante[928].

Por último, los bienes sobre los que versa una solicitud de restitución deben obligatoriamente trasladarse a Restitución de Tierras, en palabras de la Corte, "*así se tengan indicios de que la petición puede provenir de quien no reúne las exigencias legales para obtener la entrega, pues la competencia para definir si procede la*

---

926 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
927 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49544, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
928 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 25 de 2017, radicación 47.817, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

devolución está radicada por las Leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 en esa Unidad Administrativa y en los jueces y magistrados de dicha especialidad"[929]*.* Esa obligación, valga indicar, no afecta gravemente los derechos de las víctimas a la reparación integral, puesto que, si el reclamante no acredita el despojo de su propiedad, el bien debe retornar al Fondo de Reparación de Víctimas, lo cual resulta factible dado que ello está precedido por la imposición de medidas cautelares sobre el bien.

Frente a la protección de los derechos de los **terceros de buena fe**, se tiene que el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 prevé un trámite especial a través del cual las personas no postuladas que consideren que su patrimonio se afectó con la imposición de medidas cautelares sobre determinados bienes, que fueron ofrecidos o denunciados por los postulados, y que además considere haber adquirido esos bienes, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*con buena fe exenta de culpa*" o que consideren tener "*un mejor derecho que debe ser respetado*"[930], podrán pedir el levantamiento de esas medidas cautelares. Los solicitantes, para que prospere su pretensión, deberán acreditar esa circunstancia. Por ende, la legitimación en la causa para solicitar el trámite incidental la tiene "*quien pueda acreditar un vínculo sustancial con el bien cautelado, entre otros, la propiedad, posesión, tenencia, uso o usufructo*"[931].

La buena fe exenta de culpa se demuestra, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acreditando "*la prudencia y diligencia con que actuó, la capacidad económica para obtener el bien o derecho y, en fin, la transparencia en la adquisición del mismo*"[932]. Se compone de la conciencia del tercero de obrar con lealtad, y de una comprobación objetiva según la cual efectivamente sea titular de los derechos que dice tener. Este último elemento tiene tres componentes: "*a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes…b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente*

---

[929] Ibídem
[930] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[931] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 18 de 2016, radicación 46.376, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[932] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 17 de 2018, radicación 51131, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquiriente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"[933].

Por ejemplo, la Corte ha indicado un comprador de tierras ubicadas en zonas azotadas por el crimen no prueba su buena fe exenta de culpa con acreditar que hizo un estudio de títulos previo a la compra, sino que debe tomar "*precauciones adicionales*"[934].

El estándar de buena fe exenta de culpa, que es más alto que la mera lealtad u honestidad de la buena fe simple, es necesario porque solo la buena fe exenta de culpa crea derechos[935]. La buena fe exenta de culpa, en cambio, no se presume, porque según la Corte Constitucional el legislador puede exigirla, cuando sea necesario para por ejemplo garantizar derechos fundamentales de terceros, y con ello hacer inoperante la presunción de buena fe constitucional consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política[936].

En contraste, el mejor derecho se presenta cuando se prueba que es el tercero quien aparece como propietario en el registro inmobiliario, "*o bien por cuanto aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad*"[937].

Las víctimas tendrán participación en el incidente, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2915, M.P. Alberto Rojas Ríos. La solicitud la debe presentar el tercero de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho, "*en cualquier momento hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos*"; esta oportunidad procesal, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe interpretar como latente hasta "*la fase procesal en la que culmine el proceso de alistamiento de los bienes denunciados por el postulado*" y no concibe el inicio de la audiencia concentrada como la finalización

---

933 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
934 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49844, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
935 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
936 Corte Constitucional, sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
937 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

de la oportunidad para solicitar el mencionado incidente[938]. En la solicitud el peticionario debe afirmar que considera tener aquella calificación, pero no es necesario acreditarla ab initio; es por ello que el artículo solo requiere que los terceros de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho "*así se consideren*".

La petición se presenta ante un Magistrado de Control de Garantías, quien al recibirla convocará a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se venzan los 5 días hábiles que la Fiscalía y los demás intervinientes tendrán, luego de recibidas las pruebas aportadas por el solicitante, para contradecirlas. Se trata, en últimas, de un procedimiento adversarial que gira alrededor de la calidad del solicitante en relación con el bien objeto de medidas cautelares. En adición, al tenor del artículo 56 del Decreto 3011 de 2013, el Magistrado de Control de Garantías puede decretar y practicar las pruebas que soliciten los intervinientes, luego de que las solicitudes sean objeto de contradicción, y con un término máximo para la práctica probatoria de 1 mes.

Durante la audiencia, el Magistrado de Control de Garantías decidirá la solicitud para lo cual podrá inferir, según lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*a partir de elementos probatorios o la información legalmente obtenida, la titularidad real o aparente sobre ellos del postulado o el grupo armado organizado al margen de la ley*" [939]. Podrá darle la razón al peticionario y levantar la medida cautelar, o continuar con el trámite de extinción de dominio, que culminará con un pronunciamiento en la sentencia.

Del caso concreto

Durante sus alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó a la Sala que extinguiera el derecho de dominio de los bienes afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo, impuesta previamente por un Magistrado de Control de Garantías de Medellín, y sobre sus frutos y rendimientos[940]. Esos bienes fueron identificados en el Oficio No. 451 UNJYP-37 suscrito por el Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la

[938] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[939] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[940] Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:57:13 en adelante.

Justicia y la Paz, Dumar Otálora Hernández, y dirigido a la Fiscal 17 de la misma unidad, Nubia Stella Chávez Niño.

En dicho oficio, tal y como lo reseñó en sus alegatos la Fiscalía, se identifican los siguientes bienes como aquellos que fueron objeto de la medida cautelar en comento, y por ende de la solicitud de extinción de dominio de la Fiscalía:

Bienes ofrecidos por Hebert Veloza García alias "HH".

No.	Bien	Ubicación	Medidas cautelares y de extinción de dominio	Observaciones
1	Finca Marlengo, m.i. 015-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáceres, Antioquia[941].	Corregimiento Jardín, Cáceres, Antioquia.	18/11/2013: imposición de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio. 17/12/2013: secuestro y entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas. No se ha decretado la extinción de dominio.	El propietario es Sociedad Ordinaria Minera las Villas. Valor aproximado: 9.123`631.250.oo COP[942]. Avalúo catastral de 706.483.305.oo COP. Tiene vocación reparadora. Durante cumplimiento de embargo y secuestro no hubo oposición de terceros. Bien con área de 952 hectáreas más 4875 metros cuadrados, 375 metros cuadrados de área construida. Tiene registradas 2 hipotecas por valor indeterminado, y una medida cautelar de embargo hipotecario. Tiene pendiente una solicitud de legalización para minerales de oro y concentrados, identificada con el radicado NG5-1004, solicitada por Francisco Alberto Meriz Echeverría y Jairo Gil Gallego Gallego, quienes

941 Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 26:30 en adelante.
942 Durante la audiencia concentrada, esto es, previo a la presentación del informe de bienes de la Fiscalía, el funcionario del Fondo de Reparación de Víctimas señaló que el avalúo comercial no se había hecho, y que estaba en elaboración, con fundamento en el convenio existente entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Fondo. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 26:30 en adelante.

				usufructúan el bien. El Fondo gestionó que los dineros recaudados del contrato de arriendo, un canon mensual de 11.000.000.oo COP, hagan parte de los activos del Fondo según la orden judicial de secuestro del bien[943]. El bien era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien lo entregó a la Sociedad de Activos Especiales para su administración. El predio tiene servidumbre para torres y sistemas de comunicación de telefonía móvil.
2-7[944]	Predios de Punta de Piedra: conformado por (2) Parcela No. 59, m.i. 034-17196[945]; (3) Parcela No. 151, m.i. 034-17109; (4) Parcela No. 152, m.i. 034-60848[946]; (5) Parcela No. 153, m.i.. 034-60848; (6) Parcela No. 154, m.i. 034-18431; (7) Parcela No. 155, m.i. 034-10044.	Vereda Punta de Piedra, Corregimiento El Ti, vía Turbo-Necoclí, Antioquia[947].	08/11/2013: imposición de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio. 28/11/2013: entrega de parcelas al Fondo Para la Reparación de Víctimas.	(2) Parcela No. 59 tiene extensión aproximada de 3 hectáreas y 3360 mts. El propietario es Luis Alfonso Gutiérrez Sánchez. El avalúo catastral es de 6.488.928.oo COP; (3) Parcela No. 151 tiene extensión aproximada de 9 hectáreas. La propietaria es María Rosalba Gallego. El avalúo catastral es de 3.021.106.oo COP; (4) Parcela No. 152 tiene extensión

[943] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 29:05 en adelante. El Funcionario del Fondo, de otra parte, señaló que en abril 10 de 2014 los arrendadores solicitaron información sobre el embargo y secuestro del bien, así sobre el cambio de administración del predio. La petición fue resuelta en abril 29 siguiente, en la que se explicó que el Fondo estaba coordinando con la Dirección Nacional de Estupefacientes para que los arriendos entraran al Fondo de Reparación de Víctimas. Finalmente, que una vez culmine el contrato de arriendo, el Fondo podría administrar los predios. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 31:37 en adelante.

[944] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 08:31 en adelante.

[945] Según el informe de investigador de laboratorio de Lofoscopia de septiembre 4 de 2013, la huella digitada en la escritura pública 1167, que en teoría correspondía a la del propietario del predio, Jorge Álvarez Restrepo, en realidad corresponde a la de Jonathan Zes Chamorro Pardo, cc. 1045507564. Por lo tanto, en noviembre 7 de 2013 la Fiscalía compulsó copias para que se investigara la presunta comisión de falsedades en documento público.

[946] Según el informe de investigador de laboratorio de Lofoscopia de septiembre 4 de 2013, huella digitada en la escritura pública 1168, que en teoría correspondía a la de la propietaria del predio, Gladys Escobar de Villareal, en realidad corresponde a la de Paola Victoria Chamorro Pardo, cc. 1045503006. Por lo tanto, en noviembre 7 de 2013 la Fiscalía compulsó copias para que se investigara la presunta comisión de falsedades en documento público.

[947] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 08:03 en adelante.

				aproximada de 7 hectáreas y 3500 mts. El propietario es Luis Alfonso Gutiérrez Sánchez. El avalúo catastral es de 5.020.521.oo COP; (5) Parcela No. 153 tiene extensión aproximada de 9 hectáreas. El propietario es Luis Alfonso Gutiérrez Sánchez. El avalúo catastral es de 5.020.521.oo COP; (6) Parcela No. 154 tiene extensión aproximada de 8 hectáreas y 3000 mts. El propietario es Wilfrido Rodríguez Cantero. . El avalúo catastral es de 4.608.403.oo COP; (7) Parcela No. 155 tiene extensión aproximada de 6 hectáreas 3727 mts. El propietario es Julio Rodríguez Cantero. El avalúo catastral es de 4.608.403.oo COP. En total las parcelas tienen 42 hectáreas más 8532 mts de extensión. Valor aproximado: 1.800.000.000.oo COP. Tiene vocación reparadora[948]. Durante cumplimiento de embargo y secuestro no hubo oposición de terceros. En esos predios existe un cultivo de Teca que ha sido objeto de apropiación[949].

[948] Según lo indicó el representante del Fondo de Reparación de Víctimas, el valor de estos inmuebles se deriva no solo del cultivo de Teca, que a pesar de estar deteriorado es susceptible de explotación, sino también por la ubicación que tienen, que resulta atractiva para proyectos turísticos porque tiene salida al mar y los atraviesa la carretera principal de Urabá. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 21:04 en adelante.

[949] Durante la audiencia concentrada, el representante del Fondo de Reparación de Víctimas sostuvo que la entidad le solicitó a la Brigada 17 del Ejército Nacional, ubicada en Carepa, Antioquia, y a la Policía Nacional de Turbo, que vigilaran los predios para evitar su deterioro. Luego, que en enero 24 de 2014 la entidad contrató a una empresa de vigilancia y seguridad privada para ese fin. Audiencia Concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 13:44 en adelante. Como respuesta, la Presidente de la audiencia solicitó al mencionado funcionario que gestionara un contrato de administración con el objeto de cuidar los árboles, o de algún tipo de acuerdo sobre los predios para la explotación del cultivo de teca, como también las gestiones necesarias con el ICA. A su turno, el funcionario

				Los predios fueron objeto de una solicitud de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras, AID 85161-2014, que está en etapa administrativa[950].

Bienes ofrecidos y entregados por Hebert Veloza García alias "HH" para la reparación de víctimas.

No.	Bien	Ubicación	Medidas cautelares y de extinción de dominio	Observaciones
8-9	Finca Chagualito, parcelación Cauca Viejo, compuesta de (8) Lote No. 3, m.i. 014-0013291; y (9) Lote No. 4, m.i. 014-0013292.	Parcelación Cauca Viejo, Jericó, Antioquia.	12/02/2014: imposición de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio. 12-13/03/2014: secuestro y entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas.	La propietaria es Natalia Restrepo Herrera. La misma persona recibió el bien en arriendo por parte del Fondo de Reparación de Víctima, por el tiempo en que dure el incidente de levantamiento de medidas cautelares[951]. El bien cuenta con una póliza que cubre riesgos de deterioro, adquirida por el Fondo de Reparación a las Víctimas[952]. Valor aproximado: 586.952.000.oo COP. Tiene vocación reparadora. Tiene una solicitud de levantamiento de medidas cautelares pendiente ante los MGC de Bogotá[953]. La Unidad de Restitución está analizando una posible fraudulenta

del Fondo para la Reparación de Víctimas precisó en seguida que el ICA inscribió los maderables, que es un requisito para poder vender las tecas; y finalmente, que esos bienes están solicitados en restitución.

950 Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 24:40 en adelante.

951 Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 38:32 en adelante.

952 Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 40:43 en adelante.

953 En el informe de bienes de la Fiscalía, se indicó que "Al parecer, se interpondrá incidente por parte de terceros para solicitar el levantamiento de medidas cautelares". Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Oficio No. 451 UNJYP-37 de marzo 17 de 2014. P 5.

				solicitud de restitución[954].
10-11	Finca Villa Mima[955], compuesta de (10) Lote A, m.i. 0147092; y (11) Lote B o Higuerón Alex, m.i. 0141201 de la Oficina de Registros Públicos de Jericó, Antioquia.	Vereda Higueronales, corregimiento Bolombolo, Tarso, Antioquia.	12/02/2014: imposición de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio. 12-13/03/2014: secuestro y entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas.	La propietaria es Natalia Restrepo Herrera. La misma persona recibió el bien en arriendo por parte del Fondo de Reparación de Víctima, por el tiempo en que dure el incidente de levantamiento de medidas cautelares[956]. El bien es una finca de recreo. El bien tiene un gravamen inmobiliario por 25.000.000.oo COP a favor de Juan Fernando Gallego Zapata, c.c. 7000944. Sobre el bien, existe una deuda de 6.639.209.oo COP[957]. El bien está asegurado con la póliza de QE seguros No. 72100002036, contra riesgos materiales. Valor aproximado: 2.322.992.791.oo COP. Tiene vocación reparadora. "*Al parecer, se interpondrá incidente por parte de terceros para solicitar el levantamiento de medidas cautelares*"[958].

[954] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 01:12:02 en adelante.
[955] La Fiscalía compulsó copias por la presunta falsedad en documento público de la escritura pública No. 108 de octubre de 2001, a través de la que supuestamente Jorge Andrés Vélez Vélez le vendió el bien a Natalia Herrera Restrepo. Según el Registro Civil de Defunción No. 4909198 de la Registraduría Municipal de Venecia, Antioquia, Jorge Andrés Vélez Vélez murió en octubre 11 de 2008. Sin embargo, según las matrículas inmobiliarias del bien éste recibió un poder de Federico Salas Zuluaga en agosto 6 de 2010, en ejercicio del cual celebró la compraventa en mención. En adición, Hebert Veloza García alias "HH" afirmó que el supuesto vendedor al parecer recibió dinero de las autodefensas para titular bajo su nombre ese predio, que en realidad Héctor Javier Restrepo Santamaría alias "Perra Loca" había vendido a "HH" a cambio de 1.200.000.000.oo COP.
[956] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 41:06 en adelante.
[957] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 41:06 en adelante.
[958] Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Oficio No. 451 UNJYP-37 de marzo 17 de 2014. P 6.

12	Finca El Recreo, m.i. 015-2745[959]	Vereda El Jardín, Cáceres, Antioquia.	11/03/2014: imposición de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio. 10/04/2014: entrega del bien al Fondo de Reparación de Víctimas.[960]	El propietario es Orfa Inés Gil Gallego y la Sociedad Ordinaria Minera Las Villas. El bien tiene un área de 242 hectáreas[961] y un área construida de 62 metros cuadrados. También, una construcción para uso residencial[962] y una población vegetal sobre el 90% del terreno. Así mismo, un 10% del terreno con bosques secundarios. Se usa principalmente para ganadería. Valor aproximado: 1.545.294.352.oo COP. Tiene vocación reparadora. Sobre el bien existía una deuda de pago de impuesto predial de 19.245.648.oo COP. El Fondo arrendó el inmueble a Eva Eris Durango López por un canon mensual de 2.000.000.oo COP. 11/12/2013: Bien entregado en versión libre. 17-18/12/2013: labores de alistamiento. 28/02/2014: radicación solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo de dominio.

[959] Durante la audiencia concentrada, el funcionario del Fondo y la Fiscalía identificaron este bien con un número de matrícula inmobiliaria distinto, a saber, el 0152743. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 32:33 en adelante.

[960] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 32:33 en adelante. En el informe de bienes, de una fecha anterior, marzo 17 de 2014, se consignó que dicha entrega estaba pendiente. Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Oficio No. 451 UNJYP-37 de marzo 17 de 2014. P 6.

[961] Según el funcionario del Fondo de Reparación de Víctimas, en el folio de matrícula inmobiliaria aparecía que era de 80 hectáreas, pero la dimensión presentada en audiencia fue el resultado de un levantamiento topográfico hecho por la entidad. Por ende, consideró necesaria una actualización de los linderos. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 33:27 en adelante.

[962] Construida con vigas de concreto, muros de ladrillo, piso en cemento afinado, mampostería en pañete y pintura cubierta en teja eternit, sobre cerca de acero y madera. Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 32:33 en adelante.

En segundo lugar, la Fiscalía solicitó la extinción de dominio sobre el Título de depósito No. A 4013093 y No. de título judicial 400100001765673 de Banagrario; y sobre la divisa extranjera compuesta por 16 billetes de 100 dólares, 7 de 50 dólares y 1 de un dólar[963]. Dichos bienes, según se expuso anteriormente, están sujetos a un comiso decretado dentro del proceso penal identificado con el radicado 1015, en la que intervino la Fiscalía 21 de la Unidad de Derechos Humanos frente al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Popayán. Frente a esta solicitud, el representante del Fondo de Reparación a las Víctimas solicitó que de decretarse la extinción de dominio los dineros se consignaran a la cuenta del Fondo, No. 3007000000608-7, del Banco Agrario de Colombia[964].

No.	**Bien**	**Ubicación**	**Medidas cautelares y de extinción de dominio**	**Observaciones**
16-17	(16) Título de depósito No. A 4013093 y No. de título judicial 400100001765673 de Banagrario; (17) Divisa extranjera, 16 billetes de 100 dólares, 7 de 50 dólares y 1 de un dólar.	(16) Cuenta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, proceso 1015; (17) Caja fuerte de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y DIH, por orden de Fiscalía 21 Especializada de esa unidad.	Sujetos a comiso, dentro de proceso 1015, adelantado por Fiscalía 21 de Unidad de Derechos Humanos frente a Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Popayán. El proceso está suspendido en espera de la sentencia sobre masacre de La Haya.	(16) Valor: 109.047.000.oo COP. (17) Valor: 1.951.oo USD. 05/03/2014: Oficio No. 358 UNJYP F-37 PB, Fiscalía solicita a Jefatura de División Criminalística del CTI Nivel Central que designe peritos expertos para que estudien si los billetes de dólares son auténticos. 17/03/2014: Informe pericial de documentología y grafología forense, suscrito por Víctor Manuel Paz González, que determine la autenticidad de la divisa extranjera[965]. La Fiscalía y el representante del Fondo de Reparación

[963] Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:49:14 en adelante.
[964] Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:59:14 en adelante.
[965] En el informe de bienes de marzo 17 de 2014 consta que para ese entonces aún estaba pendiente la recepción de dicho informe. Dumar Otálora Hernández, Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Oficio No. 451 UNJYP-37 de marzo 17 de 2014. P 8.

				a las Víctimas consideraron innecesario llevar a cabo una audiencia de control de garantías para determinar la vocación reparadora de los bienes[966].

El funcionario del Fondo de Reparación a las Víctimas, en su intervención durante la audiencia concentrada, finalmente, señaló que existían rendimientos generados por bienes objeto de extinción de dominio, del Bloque Bananero, de 52.300.000.oo COP, susceptibles de la misma medida[967].

De igual forma, la Fiscalía sostuvo que el Fiscal 37 Delegado informó no haber recibido ninguna notificación sobre solicitudes de levantamiento de medidas cautelares que versaran sobre los bienes anteriormente descritos; y que en todo caso el artículo 17C de la Ley 1592 de 2012 precisa que la solicitud de apertura de los incidentes de oposición de terceros en torno a las medidas cautelares impuestas en el marco de los procesos especiales de Justicia y Paz se deben presentar con anterioridad al inicio de la audiencia concentrada.

Finalmente, durante la audiencia concentrada[968], el representante del Fondo para la Reparación de Víctimas señaló que (i) Hebert Veloza García alias "HH" era el único postulado que entregó bienes al Fondo para reparar a las víctimas. En total, cedió 2 inmuebles en zonas urbanas y 21 inmuebles rurales o 15 si se tiene en cuenta que varios hacen parte de unidades agrícolas de mayor extensión; (ii) que en la sentencia dictada por esta Corporación en septiembre 4 de 20132 en contra del postulado Gian Carlo Gutiérrez, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

[966] Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:50:22 en adelante.
[967] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 01:04:15 en adelante.
[968] Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 01:33 en adelante.

confirmó, se decretó la extinción del dominio sobre 10 bienes[969] entregados por Raúl Emilio Hasbún[970].

En razón a que los bienes sobre los cuales versó la solicitud de extinción de dominio formulada por la Fiscalía cuentan con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, o en el caso de la divisa extranjera y el título valor, soportan una medida de comiso, de conformidad con el marco conceptual arriba expuesto **la Sala ordenará la extinción de dominio de los mismos y de sus frutos y rendimientos**.

14. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Necesario resulta indicar en este acápite, que esta Sala de Justicia y Paz inicialmente declaró la apertura del incidente de identificación de afectaciones causadas, de acuerdo a la ritualidad establecida con los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012; no obstante, en su fase prematura, la Magistratura advirtió sobre la declaratoria de inexequibilidad de los citados articulados realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014[971], decisión ampliada a través de las Sentencias C-255[972] y C-286[973] del mismo año, que además, dispuso, entre otros la reincorporación de los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 y decidió estarse a lo resuelto en la referida sentencia C-180 de 2014.

---

969 El funcionario los enlistó brevemente: "*Una casa en el municipio de Envigado, un edificio en el municipio de Turbo, una finca, "Hato grande" que se localiza en el municipio de Begico que está compuesta por 3 inmuebles: "La Margarita", "El Silencio" y el propio "Hato Grande", y una hacienda que se conoce como San Marino, que está compuesta por 7 inmuebles, más a los que, como le decía, ya se decretó la extinción de dominio*". Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 06:15 en adelante. Con respecto a la casa en Envigado, durante sus alegatos la Fiscalía sostuvo que era un predio entregado desocupado, que tenía un valor 2.000.000.000.oo COP, que el bien ya fue objeto de extinción de dominio y que por algún motivo, luego de su entrega fueron ocupados ilegalmente. Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:34:12 en adelante. El representante del Fondo de Reparación a las Víctimas respondió que su entidad asignó la administración del bien a la SAE, pero que el bien no fue objeto de "solicitud económica o de reconocimiento". También, que la SAE entregó el bien "en depósito" a Carmenza Restrepo, pues era un bien lujoso que no podía ser arrendado el mismo día. Luego, una cuñada de esta última se encargó de intentar arrendar el bien, por un canon mensual de 1.500.000.oo. En adición, precisó que hay personas en el bien que no permiten la entrada de ninguna autoridad, que subarriendan unas caballerizas y que no pagan el arriendo. Por lo anterior, la oficina jurídica del fondo inició un proceso civil en contra del arrendatario. Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 02:42:26 en adelante.

970 Audiencia concentrada, sesión intervención del funcionario del Fondo para la Reparación de Víctimas, récords 03:50 en adelante.

971 C-180 del 27 de marzo de 2014, rad. 9813. M.P. Alberto Rojas Ríos. A partir de la cual se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4° y 5 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, así como del inciso 2° del artículo 24 de la misma normatividad.

972 C-255 del 23 de abril de 2014, rad. 9849. M.P. Alberto Rojas Ríos.

973 C-286 del 20 de mayo de 2014, rad. 9930. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior para significar que no fue necesario disponer de términos adicionales para que las víctimas o sus representantes judiciales presentaran la documentación para el soporte de sus pretensiones indemnizatorias, dado que, en tiempo se tramitó bajo los originales artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 -incidente de reparación integral- dando lugar a que la Magistratura de Conocimiento decida sobre las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas, acorde con lo acreditado.

De esta manera, el Tribunal adelantó la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios en seis sesiones conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y en los términos del artículo 24 ibidem., espacio en los cuales asistieron algunas víctimas de los hechos, quienes luego de ser escuchadas, los representantes de ellas presentaron sus pretensiones indemnizatorias.

Desde esta óptica, y una vez cerrada la etapa conciliatoria sin éxito, la Sala se centrará en los siguientes ítems que identifica como: (i) criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones[974], (ii) determinación del daño material e inmaterial, (iii) aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios, (iv) medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, (v) daño colectivo, (vi) medidas comunes solicitadas por los defensores que representan los intereses de las víctimas y, (vii) pretensiones de carácter indemnizatorio.

Antes de abordar los citados temas, la Sala hará referencia al concepto de la reparación. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y, e) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o

[974] Es de anotar que los criterios se han venido establecido conforme la jurisprudencia de esta Sala de Justicia y Paz, los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en temas relacionados con la tasación de perjuicios económicos y morales; y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ver: TSB SJYP 4 feb. 2021, rad. 2006-80323; TSB SJYP 30 ago. 2013, rad. 2006-80012 y TSB SJYP. 16 dic. 2014, rad. 2014-0058; CSJ SCP 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.[975]

Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos[976] y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas[977]. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz[978], resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

Ahora bien, dentro de los componentes de la reparación integral esta la *restituio integrum* que se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible –*in priore statu*–, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como se mencionó con anterioridad, han previsto la compensación por los daños producidos, los cuales pueden ser de orden material e inmaterial. Sobre esto expuso la Corte Constitucional:

> *… la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum*

---

975 *Cfr*. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.
976 *Ibídem*
977 *Ibídem*
978 *Ibídem*

> *emergens, el lucrum cesensy el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*
>
> *La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido… que la indemnización ha de ser justa.*[979]

Lo descrito tiene sentido, si se tiene en cuenta que las reparaciones económicas que se pretenden deben ajustarse rigurosamente al daño causado, de no ser así daría lugar a dos situaciones: enriquecimiento sin justa causa para quien se extienda de ese margen[980] o si es menor, ocasionaría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose asi los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho[981].

Por demás, no sobra recordar que la Corte decantó cómo la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad[982], depurando presupuestos específicos de indemnización sujetos a los principios que rigen el derecho resarcitorio, pero matizados por la naturaleza de las conductas generadoras del daño en este tipo de asuntos, provenientes de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, se ha dicho que una rigurosa demostración de los perjuicios, por ejemplo, a nivel estrictamente documental, debe morigerarse por la connotación particular y atroz en la que se cometieron los hechos y que bien podría explicar hipótesis en las que arribar a ese escenario sería utópico, admitiéndose otras herramientas hermenéuticas como los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones y las máximas de la experiencia.

Finalmente, vale referir lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[983], al definir que la labor de reconocimiento de las víctimas, así como el pago de perjuicios, no se constituye en una disposición automática que surja de la pretensión de los abogados, sino que cada caso debe someterse al escrutinio judicial de cara a que el Estado subsidiariamente repare a las personas

---

979 CC. C-916 de 2002.

980 Al respecto ver entre otros, radicado No.2006-82222, 30 jul. 2012, seguido contra Edison Giraldo Paniagua.

981 CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia 14 sept. 2011, Exp. 19.031. MP. Enrique Gil Botero. P. 22.

982 CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

983 CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

que realmente se vieron afectadas directa o indirectamente con el actuar de los grupos armados ilegales.

14.1 Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones

Previo a precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, impera oportuno hacer mención que en principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad extracontractual.

Resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara. Es así, como la Sala con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones disímiles sobre casos similares, estableció unos marcados criterios sobre diferentes tópicos para los reconocimientos indemnizatorios, como veremos en líneas siguientes.

14.1.1 De la legitimidad para Actuar

El artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005, señala que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *"las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"*[984].

Así como los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 refieren que dicha representación, puede darse: en forma directa por la víctima, a través de defensor

[984] CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774.

de confianza o de defensor público, e incluso, por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

Al respecto es oportuno destacar que si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no habrá necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado. Por consiguiente, ante las falencias que se presenten al respecto, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

De otro lado, el inciso 1° del artículo 54 del Código General del Proceso señala:

> *"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".*

También establece el artículo 73 sobre el derecho de postulación *"[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa"*[985]. Es así que la víctima puede decidir actuar en nombre propio o por intermedio de un representante, quien debe poseer el respectivo poder que lo legitime para actuar en tal condición.

Sobre este mismo tema del poder para actuar, el Alto Tribunal de Justicia Penal ha señalado que *"hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones"* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46061)[986].

En ese orden, sin el correspondiente poder especial, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición),

---

[985] Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 73: Derecho de postulación.
[986] CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019; Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017.

debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Por otra parte, la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean menores de edad o adolescentes, se les deben garantizar sus derechos e intereses superiores de manera prevalente.

> *En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley*[987]*.*

En concreto, el artículo 7º del Decreto 315/2007, aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, que consagra:

> *Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

En esencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, víctimas de delitos, se deberán tener en cuenta varios criterios, entre ellos, se destacará el enunciado del numeral 2º del artículo 193 de la referida disposición que dispone:

> *"1 (…) 2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito".*

[987] CSJ SP 17 abr. 2013, rad. 40559.

Significa lo expuesto que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal o, cualquier persona con los que residan, tal y como lo dispone el Decreto 315 de 2007[988].

Resta por afirmar que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o actualización del correspondiente mandato legal, requisito indispensable para procurar sus pretensiones.[989]

14.1.2 Demostración de Parentesco: Registro Civil

Para que las víctimas garanticen su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz, se tiene como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil de las víctimas directas es el registro civil de nacimiento[990].

> *"De ahí que, aun cuando en materia penal rige el principio de libertad probatoria según el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 y el 373 de la Ley 906 de 2004, al tratarse de la acreditación del parentesco -por ser este un asunto ligado al estado civil de las personas-, se debe demostrar con dicho documento el cual es indispensable para el reconocimiento como víctima a determinada persona"*[991].

Adicional, la Corte Constitucional, respecto del estado civil de las personas, que se prueba con el registro civil de nacimiento ha señalado[992]:

> *4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos".*[993,994.]

---

[988] CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.
[989] CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 38508.
[990] Decreto 315 de 2007, artículo 4º según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.
[991] CSJ SP19797-2017, rad. 44921, noviembre 23 de 2017.
[992] Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.
[993] Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa. Esta sentencia amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de una accionante que pedía a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se cancelara el segundo registro civil de nacimiento y se expidiera una nueva cédula de ciudadanía en donde se corrigieran sus apellidos.
[994] El Decreto Ley 1260 de 1970, dispone: "Artículo 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible,

> *4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.995 "En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49)*"[996, 997].

Sobre el tema, aludida Corte en la sentencia T-1045 del 14 de diciembre de 2010, precisó que el parentesco consiste en "…*la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil…*", y puntualizó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

---

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

995 Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlo con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

996 Corte Constitucional, sentencia T-231 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se amparan los derechos a la personalidad jurídica de dos accionantes, a los que se les había negado por parte de las notarías accionadas corregir el registro civil en la casilla del sexo, por lo cual se ordenan las respectivas correcciones a través de escritura pública.

997 Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: "Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (…) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (…) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[998] indicó:

> *«…en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal frente al tema».*

Esta exigencia está expresamente estipulada en el Decreto 315 de 2007[999] que establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño directo deberá aportar «… e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente*…». En ese orden de ideas, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye prueba *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el injusto típico y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa[1000]. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*»[1001] y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, será negado.

No puede dejarse de lado aclarar que en caso de que las víctimas no alleguen la prueba del parentesco entonces para los casos en que así lo amerite se debe entregar la sentencia judicial que declare el vínculo[1002].

14.1.3 Relaciones afectivas no familiares

Atendiendo el estudio realizado por la Corte Constitucional[1003] al concepto de familia, cuando señala:

> *"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la*

---

998 CSJ SCP AP6961-2015, 25 noviembre 2015, rad. 45074.
999 Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.
1000 CSJ SCP. 25 Nov, 2015, rad. 45074.
1001 CE. 12 Nov, 2014, exp. 29139.
1002 CSJ SCP. 16 diciembre, 2015, rad. 45143.
1003 CSJ SCP. 16 diciembre 2015, rad. 45143.

adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

[…]

[I]incluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[…]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[…]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[…]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado."

Y conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia[1004] al enfatizar no desconocer el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los "padres e hijos de crianza", es decir, aquellas personas que sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los

[1004] CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

ascendientes o descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres o hijos, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia.

Así como lo señalado por dicha Corporación al indicar que deben existir mayores elementos de juicio que permitan confirmar que esas particulares circunstancias por las cuales se asumió el papel de padre o hijo de crianza, es decir, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por El Consejo de Estado[1005] bajo la condición de "relaciones afectivas no familiares", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres e hijos de crianza" siempre que demuestren el daño.

Por consiguiente, la Sala frente al estudio de cada caso en particular evaluará los derroteros enmarcados por la jurisprudencia citada, a fin de determinar si se incluyen como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, en la medida que acrediten con suficiencia los daños causados con ocasión del conflicto armado.

14.1.4 Excepciones: Hijo concebido en el matrimonio y las uniones maritales de hecho

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual, *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad",* la Sala aplicará esta disposición normativa para el reconocimiento de la calidad de víctima.

De igual forma y en atención a la presunción de paternidad, establecen los artículos 214 y 92 del Código Civil[1006], lo siguiente:

> *Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho,*

[1005] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[1006] «Artículo 92. Presunción de Derecho sobre la Concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (subrayado declarado inexequible C-04 de 1998)».

> *se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
>
> *2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

Ahora bien, sobre la prueba de paternidad, se ha establecido lo siguiente[1007]:

> *(…) en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrado tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004 (…) en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema.*
>
> *Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, en armonía con lo previsto en el artículo 4°, donde se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos "…Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente"*[1008].

Al respecto, importa destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el Código General de Proceso indicó frente a su procedimiento, en el artículo 386 numeral 2 que *«Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial»,* lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz. Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia[1009] al afirmar: *«cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectica a la vida civil de miembros de grupos*

[1007] CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.

[1008] CSJ, AP6961-2015, rad. 45074.

[1009] CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810, CSJ SCP SP659, 3 mar. 2021, rad. 54860, CSJ SCP, 16 ago. 2017, rad. 47053.

armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación»[1010]

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015 precisó:

> *«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso».*

En este orden, no se pueden desconocer las exigencias generales del derecho nacional en cuanto a la prueba de parentesco se refiere.

De esta manera, queda ampliamente soportado que para los casos en los cuales se evidencie alegato respecto de este tema[1011], el orden a proceder será informar a las víctimas y sus representantes que la competencia está asignada por ley a la jurisdicción familia-civil, en tanto se trata de un proceso de filiación natural. Es decir, una vez se adelante el proceso de filiación que corrobora fehacientemente el parentesco, previa realización de la prueba científica de ADN, entonces podrá de nuevo solicitar al Tribunal de Justicia y Paz el reconocimiento y pago de perjuicios en las actuaciones adelantadas contra los «Bloques Bananero» y «Calima» de las AUC.

14.2 Criterios de ponderación:

Dentro de los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, tenemos:

14.2.1 Flexibilidad probatoria

Como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

> *"2.1.Si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia,* ***no ha eliminado la necesidad de demostrar la***

[1010] Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.
[1011] CSJ SP16575-2016, 16 nov, 2016, rad. 47616 y CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

> ***condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal"***[1012]*.* (Negrilla nuestra).

Lo anterior en armonía con el numeral 4.12.2 art. 5 de la Ley 1448 de 2011 y *pro homine*[1013].

De esta manera, entiende la Sala lo necesario que resulta que las víctimas que persiguen una reparación en justicia transicional deben presentar los elementos probatorios para este tipo de proceso especial.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia concluyó[1014]:

> *La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cual no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.*

Así mismo, la Corte Constitucional en su fallo C-286 de 2014 ha dicho:

> *«Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de*

[1012] CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 38508.
[1013] CSJ SCP SP5831-2016, rad. 46061.
[1014] CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616.

> *reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005».*

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse a una total y absoluta ausencia de prueba, pues al implicar pagos considerables, que el Estado asume de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben estar acreditados con suficiencia[1015].

Conforme con lo precisado, no cabe duda alguna que quien pretenda reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado[1016].

En el ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación: (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia[1017].

Hecho notorio: A los hechos notorios que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»* (subrayas fuera de texto)[1018].

Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el rad. 29799[1019], definió el hecho notorio así:

> *«El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto*

[1015] CSJ, SCP, 06 de junio de 2012, rad. 38508; SP12180-2016, rad. 47510, 31 de agosto de 2016.
[1016] *Ibídem*.
[1017] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.
[1018] *Ibídem*.
[1019] CSJ SCP 12 may, 2010, rad. 29799.

con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud».

Finalmente, explica el Alto Tribunal que «*el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta*».

Juramento estimatorio: Como se ha destacado es un medio seleccionado por excelencia en los incidentes para soportar sus pretensiones, el cual sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, en tanto del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación[1020].

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, lo siguiente:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (…) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (…) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (subrayas fuera de texto).

A modo conclusivo, la Corte Suprema de Justicia al respecto afirmó[1021]:

«(…) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en

[1020] CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860.

[1021] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547; M.P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

> *él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.*
>
> *«que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política».*

En ese orden, es claro que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio[1022].

Por lo anterior, ha de analizarse cada uno de estos conceptos al momento de la tasación de los perjuicios que acá se determinan.

Modelos baremo: Se elaborarán las tablas siguiendo los modelos baremo o diferenciados que según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación

> «*… a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc._»*

Y, más adelante agregó

> «*En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único*

[1022] CSJ SCP, rad. 40559.

> *propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad»*[1023]

Presunciones: Para acudir a éstas es necesario que se invierta la carga de la prueba a favor de las víctimas, correspondiéndoles a los postulados y defensores desvirtuar lo que se da acreditado. Como ejemplo estaría el desconocimiento del ingreso percibido por un trabajador, ante lo cual se presume que devengaba el salario mínimo[1024].

Lo anterior es confirmado por el Consejo de Estado en el exp. 21266[1025]:

> «*Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (…) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso»* (subrayas fuera de texto).[1026]

Reglas de la experiencia: A tono con la definición brindada por la Corte Suprema de Justicia es una: *"(…) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias"*[1027]

Igualmente se afirma por la jurisprudencia que tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles[1028].

14.2.2. Principio de Buena fe

En este tipo de procesos transicionales, la Sala ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, esa función integradora dada en las Leyes 975 de

---

[1023] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.
[1024] CSJ SP16575-2016, rad. 47616.
[1025] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.
[1026] CE, sentencia 7 feb, 2002, expediente 21266.
[1027] CSJ SCP 1 jun. 2016, rad. 45585.
[1028] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012), 1424 de 2011, 1448 de 2011[1029], así como en el Acto Legislativo 01 de 2012.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-254 de 2013, sobre el alcance de la Ley 1448 de 2011 afirmó que consagra "un amparo integral de las víctimas, y abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida". Así mismo afirmó que esta ley se inscribe dentro del "conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país. Menciona que la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios **de la buena fe**, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial, así como los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad."

Nuestro ordenamiento constitucional ha indicado respecto de la buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones" [1030].

En este sentido, esta jurisdicción ante las falencias probatorias, las resolverá conforme al principio de la buena fe principalmente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas[1031].

14.2.3. Libertad probatoria

En materia penal rige el principio de libertad probatoria, estipulada en el Artículo 237 de la Ley 600 de 2000, así con en el 373 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, así como existe una tarifa legal frente a la acreditación procesal del parentesco, es importante recabar que no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto,

---

[1029] Ley 1448 de 2011 artículo 5. Principio de Buena Fe.
[1030] CC C-330 de 2016.
[1031] Importa decir que se considera la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, que en caso de desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

se configurará así, un lazo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba,

> «*… (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote)…*»[1032].

El cual será valorado junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación de la unión afectiva.

14.2.4. Prueba del daño

Ahora bien, dentro de la tipología del daño, encontramos que, en el daño material, está el daño emergente y el lucro cesante. En el daño inmaterial veremos el daño moral, daño a la vida en relación (esta corresponde al daño a la salud), daño al proyecto de vida.

14.3 Determinación del daño material

En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto en los artículos 94 y 97 del Código Penal, aplicable en virtud del principio de complementariedad, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales a quien los cause, la cual será determinada y liquidada por el juez con sujeción a la naturaleza de la conducta y magnitud del daño producido, siempre y cuando se prueben en el proceso[1033].

Lo anterior guarda armonía con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: : *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido";* daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló

[1032] *Ibídem*.
[1033] CSJ SCP, 16 agto. 2017, rad. 47053.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1034]: "*… puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)… ».*

De acuerdo con la Corte Interamericana el daño material o patrimonial *«supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice»*[1035].

Destaca a su vez la Corte Suprema de Justicia que: *«para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe* ***demostrarse****: a) su existencia y b) su cuantía, mientras que en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»*[1036].

Con todo, conviene recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el *«monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa»*, según establece el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016[1037]. En este punto, el daño material[1038] abarca dos vertientes que se diferencian con claridad[1039], por una parte, el daño emergente[1040] y por la otra, el lucro cesante[1041], en sus dos modalidades: consolidado y futuro[1042].

[1034] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34527.
[1035] CIDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.
[1036] *Ibídem*. También CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181; CSJ SP 27 abr. 2011, rad.34547.
[1037] CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.
[1038] Por daño material *«…se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético»*. CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547, reiterada CSJ SCP. 15 oct. 2015, rad. 42175.
[1039] «Artículo 1613 del Código Civil: *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».*
[1040] El daño emergente «… *representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». Ibídem.*
[1041] El lucro cesante «… *corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.» Ibídem.*
[1042] *«… el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido desde que*

A) Daño emergente: Se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado[1043].

La fórmula es la siguiente:

$$\mathbf{Ra = R\frac{Indice\ Final\ (IPC\ Fecha\ Final\ liquidación\ perjuicios\ en\ la\ sentencia)}{Indice\ Inicial\ (IPC\ Fecha\ de\ los\ hechos)}}$$

Explicación de los referentes:

Ra	:	Renta actualizada a establecer.
Rh	:	Renta actualizada
IPC (f)	:	Es el índice de precios al consumidor final.
IPC (i)	:	Es el índice de precios al consumidor inicial.
n	:	Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia.

Atendiendo el daño patrimonial sufrido por la víctima, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.[1044]

Daño emergente para el punible de Homicidio

Para su tasación se deben tener en cuenta diferentes circunstancias, que se detallarán a continuación y que deben ser analizadas según el asunto en particular:

a) En los casos en los que los reclamantes acrediten la materialización del perjuicio aducido, esto es, a través de factura, recibo, escritura, declaración o denuncia o documento similar se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia[1045].

---

se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del periodo indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos.» CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.
[1043] CE 16 mar, 2012, rad. 19807.
[1044] CSJ SCP. 24 nov. 2010, rad. 34993; CSJ SCP 17 abr. 2013, rad.40559; CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672.
[1045] CSJ SCP. 16 ago. 2017, rad. 47053.

b) Ante los hechos en que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que si los probaron y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización[1046]. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*»[1047] en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*»[1048].

Al respecto, se evidencia para los casos que acá se ocupó la Sala de evaluar el gasto funerario, éste se tasará de acuerdo con lo informado en las facturas y declaraciones juramentadas que reportaron los siguientes costos:

De la funeraria El Recuerdo ltda con la factura No.42387 quien sufragó los gastos funerarios Benilda Orozco $180.000 (el deceso ocurrió 26 de octubre de 2001), funerales Jardines del Castillo S.A.S, Rosa Ortiz $500.000 (el deceso ocurrió el 30 de marzo de 2002), funeraria san Nicolás, Rosa Elena Mosquera $600.000 (el deceso ocurrió el 14 de mayo de 1995), en declaración juramentada María Eduvina Velásquez $1.800.000 (el deceso ocurrió el 22 de enero de 2003), Pablo Emilio Borja $2.100.000 (el deceso ocurrió el 29 de enero de 2000) y Dora Isabel Agudelo $1.150.000 (el deceso ocurrió el 18 de agosto de 2004).

Con estas referencias, se advierte que la cifra documentada oscila en un aproximado de $180.000 y $2.100.000 para el periodo comprendido entre 1995 y 2004, a lo cual se efectuará el valor promedio, que corresponde a la suma de $1.055.000, monto que se reconocerá a las víctimas que no aportaron pruebas realizando la respectiva indexación.

c) En los eventos de gastos funerarios de manera presuntiva, se accederá a su reconocimiento en el entendido que familiares o allegados de la víctima

---

[1046] *Ibídem*.
[1047] CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP. 25 Nov 2015, rad. 45463. TSB SJYP. 4 feb. 2021, rad. 2006-80323.
[1048] CSJ SP16258-2015, rad. 45463; CSJ SCP. 6 Jun, 2012, rad. 35637.

directa debieron cubrir los mismos como consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho[1049].

d) Se suma el escenario en el cual la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. Ante esta circunstancia no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios[1050].

e) De otro lado, se ha insistido por la bancada de la defensa de las víctimas que en los hechos en los cuales los gastos funerarios se solicitan pero no se acredita su cuantía, se adopte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia[1051], es decir, se fijen en equidad la suma de $2.000.00 dólares.

En relación con dicho punto, la Sala se aparta de ese criterio, reiterando que la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad[1052].

Atendiendo lo abordado, la Sala al resolver este tipo de peticiones reconocerá los valores a favor del núcleo familiar reclamante en el trámite del incidente, en el orden excluyente: Cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo[1053], si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctimas[1054].

Daño emergente derivado de pérdidas materiales

[1049] CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP 17 agt. 2017, rad. 47053; CSJ SP 25 nov. 2017; CSJ SP 31 agto. 2016, rad. 47510, entre muchas otras.
[1050] CSJ SCP 15 May. 2013, rad. 33118.
[1051] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 mayo 2007, Serie C, N°163, párrafo 251: *"…la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o se equivalente en moneda colombiana)*".
[1052] CSJ SCP 27 abril, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 julio, 2012, rad. 35637.
[1053] Conforme lo establecido en Sentencia TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: *"La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión"*
[1054] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 11 mayo 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

Este corresponde a las pérdidas materiales como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, esa pérdida económica necesaria para el sostenimiento de la economía básica. La Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados.

En caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), certificados de vacunación y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, juramentos estimatorios, lo declarado por las víctimas, en virtud de la flexibilidad probatoria antes definida.

De lo antes expuesto, la Sala siguiendo lo establecido en pretérita oportunidad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1055] que señaló el valor promedio de tales elementos, a partir de modelos baremos o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas, superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente preservar el principio de igualdad, se estableció la siguiente tabla:

Animales domesticos	$ 209.333
Arboles araucarias	$ 42.500
Arboles de roble	$ 4.853.182
Arboles frutales	$ 5.560.769
Arriendo	$ 355.556
Asno	$ 190.000
Aves de corral	$ 12.574
Bestias	$ 754.870
Bloques de madera	$ 240.429
Bultos de carbón	$ 2.500
Bultos de chocolate 70 kg	$ 60.000
Bultos de maiz 110 kg	$ 80.000
Bultos de papa	$ 236.000
Burro	$ 187.500
Caballares con sillas	$ 463.889
Caballo	$ 542.935
Cabezas de ganado vacuno	$ 668.524
Cajas de café	$ 243.350
Carneros	$ 68.889
Casa	$ 11.953.813
Casa + muebles y enseres	$ 21.442.500

[1055] CSJ SCP, rad. 34547. Postulados: Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Casa en madera	$ 3.396.296
Cerca de alambre de pua	$ 1.900.000
Cerdos	$ 228.330
Corralejas para ganado	$ 3.797.674
Alevinos	$ 73.333
Establecimiento comercial	$ 1.600.000
Estacones	$ 64.500
Finca	$ 9.340.909
Fumigadores	$ 150.000
Galpon de pollos	$ 1.891.667
Gastos medicos	$ 9.200.000
Gastos medicos esposo	$ 90.049.666
Grapas	$ 3.000
Guadana	$ 600.000
Hectarea de chocolate	$ 5.000.000
Hectarea de madera	$ 36.299.020
Hectarea de maracuya	$ 3.000.000
Hectareas - pan coger	$ 2.000.000
Hectareas de aguacate	$ 3.500.000
Hectareas de arroz	$ 1.456.869
Hectareas de cacao	$ 3.571.429
Hectareas de café	$ 2.000.000
Hectareas de caña	$ 4.672.727
Hectareas de chontaduro	$ 20.000.000
Hectareas de frijol	$ 592.857
Hectareas de maiz	$ 849.030
Hectareas de monte	$ 1.000.000
Hectareas de mora	$ 5.000.000
Hectareas de ñame	$ 1.533.333
Hectareas de pasto	$ 4.609.809
Hectareas de platano	$ 8.588.829
Hectareas de tomate de arbol	$ 3.200.000
Hectareas de yuca	$ 1.722.727
Herramientas e insumos	$ 886.000
Hojas de zinc	$ 6.000
Horno para fabricar ceramica	$ 10.000.000
Huerta casera (cilantro)	$ 200.000
Lagos	$ 2.000.000
Lotes	$ 2.916.667
Mano de obra cerca	$ 420.000
Maquina de coser	$ 200.000
Maquina desgranadora de maiz	$ 200.000
Maquina despulpadora de café	$ 280.000
Maquinaria para hacer ceramica	$ 2.333.333
Matas	$ 30.000
Matas de arcilla	$ 20.000
Matas de lulo	$ 2.000
Matas de ñame	$ 1.500
Materas de arcilla	$ 20.000
Mercancia ropa, zapatos etc	$ 2.500.000

Moldes de yeso	$ 100.000
Molino para mezclar arcilla	$ 4.000.000
Motosierra	$ 1.300.000
Muebles y enseres + tienda	$ 95.067.000
Muebles y enseres	$ 4.793.612
Muebles y enseres + discoteca	$ 28.700.000
Mulas	$ 517.262
Novillas	$ 411.111
Palmas de coco	$ 161.111
Palmas ornamentales	$ 20.000
Palos de aguacate	$ 33.333
Palos de cedro y roble	$ 16.981
Palos de coco	$ 233.333
Palos de limon	$ 20.000
Palos de mango	$ 216.667
Palos de tomate de arbol	$ 5.000
Pecera de cachama	$ 100.000
Perdida de la cosecha	$ 18.500.000
Plantas de jardin	$ 22.222
Plantas de yuca	$ 914.000
Plazas de cebolla	$ 3.000.000
Plazas de tierra	$ 5.250.000
Potros	$ 316.667
Predio	$ 21.000.000
Puertas	$ 90.000
Rastras de madera	$ 172.667
Refrigeradores	$ 1.500.000
Reses	$ 457.787
Rollos de alambre	$ 116.412
Ropa de los habitantes	$ 3.000.000
Rueca casera	$ 120.000
Secadora de café	$ 2.500.000
Semovientes	$ 537.500
Sillas	$ 6.000
Sueldo	$ 181.000
Terneros	$ 200.000
Tienda	$ 8.872.088
Tierra avaluada	$ 27.500.000
Toro	$ 721.429
Trapiche para moler caña	$ 180.000
Trapiche para panela	$ 3.000.000
Trasteos	$ 200.000
Un corral malla	$ 500.000
Vacas	$ 684.559
Viveres y abarrotes	$ 2.000.000
Yegua	$ 1.090.000
Yunta de bueyes	$ 2.800.000

Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. Así como reportes de entidades del Estado, como alcaldías, personería, fiscalía, entre otros.

Daño emergente en los casos de Violencia Basada en Género

Para la tasación por este concepto se atenderá de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales antes esbozados, a través de los cuales se ha determinado que se debe demostrar el daño -salvo en los casos donde aplique presunciones- a cargo de los reclamantes.

Descendiendo en el abordaje de VBG, se indemnizará a las víctimas por todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

Daño emergente en los casos de familiares de víctimas reclutadas

Este concepto se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

B) Lucro cesante: Contiene dos vertientes: lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales se aplicarán en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y reiteradas por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización de perjuicios, las cuales se utilizaron para la liquidación[1056]:

Lucro Cesante Consolidado: Es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado. El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la

[1056] CE 9 mar, 2011, rad. 28270.

liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{i}$$

$$lucro\ Cesante\ \ Consolidado$$

Lucro Cesante Futuro: Lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable la víctima directa a partir del fallecimiento, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera, expresado en meses. Al número de meses de vida probable de la víctima directa deben restarse los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado, dando como resultado los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{i\ (1+i)\mathrm{n}}$$

$$Lucro\ Cesante\ Futuro$$

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima directa[1057], si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente, coetáneo al hecho. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento.

a) Lucro cesante de la esposa(o) o compañera(o) permanente

Conforme lo ha venido precisando la Alta Corporación[1058] las víctimas para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa(o), compañera(o) permanente, parejas del mismo sexo, se debe demostrar el vínculo[1059].

[1057] Los ingresos de acreditaran a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.

[1058] CSJ SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463, CSJ SCP 3 mar. 2021, rad. 54860.

[1059] *Cfr.* TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: *"La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de*

En tanto para la liquidación de la indemnización, la Sala considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la resolución número 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Lucro cesante por hijo

Frente al tema, la segunda instancia de este Tribunal, señaló que la acreditación en este evento implica: *«(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño".* Entonces, se necesita hacer *"(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño»*[1060]*.*

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema ha puntualizado:

> *Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*[1061]

Y, esa misma Sala reiteró:

> *(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.*
>
> *En ese sentido, "cuando se trata (…) de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad".*
>
> *La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma*

hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión".

[1060] CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.
[1061] CSJ. SCP. 25 noviembre 2015, rad. 45463.

> *la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos*.[1062]

Por otra parte, en razón a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se pronunciaron los mencionados Tribunales:

> *En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar"[1063], por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.*[1064]

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

> *Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.*
>
> *(…) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con*

[1062] CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 45321.
[1063] CE. 12 jul.1990, rad. 5666. Ver también CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45321.
[1064] CE. 26 Nov. 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855).

las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar[1065].[1066]

En conclusión, conforme a los precedentes últimos citados se dará aplicación hasta los 25 años.

Un segundo tópico, sería en lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse[1067].

Se suma a lo anotado que para el reconocimiento de perjuicios materiales por parte de los hijos mayores de edad, debe acreditarse la existencia de alguna situación excepcional a partir de la cual se establezca la dependencia económica con sus progenitores[1068].

De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera[1069].

d) Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de menores de edad

El fundamento de la indemnización por el lucro cesante solicitado por las víctimas indirectas con la condición de padres tiene origen en la obligación de dar alimentos, fundada en el deber de solidaridad entre padres e hijos, la cual surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, esto es, la dependencia económica[1070].

La pauta general es que, si existe dependencia económica, en todos los casos es indispensable probarla. En este orden, por el concepto enunciado, esta Sala acoge lo establecido por el Consejo de Estado consistente en que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad

---

[1065] CSJ. SCC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.
[1066] CSJ. SCC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. Y, CSJ SCP. 21 ago. 2015, rad. SC 11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.
[1067] CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.
[1068] CSJ. SCP. 21 Feb. 2018, rad. 49170.
[1069] CSJ SCP. 27 abr. 2011, rad. 34547.
[1070] CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724; CSJ SP5333-2018, rad. 50236.

de trabajar, entre otros eventos. En los siguientes términos esa colegiatura manifestó:

> *… debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna*[1071]*.*
>
> *(…). Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único*[1072]*.*
>
> *Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia*[1073]*.*[1074]

Entonces, concretó el Consejo de Estado que sí el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre[1075].

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia determinó que *«debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales»*[1076].

[1071] CE. 20 feb, 2003, rad. 14515.
[1072] CE. 9 jun, 2005, rad. 15129. Igualmente ver decisión CSJ SCP SP659-2021, 3 mar, 2021, rad. 54860. Pág. 117.
[1073] CE. 6 jun, 2007, rad. 16064.
[1074] CE. 12 nov, 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13332-01 (30477).
[1075] CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724.
[1076] CSJ SP, 16 agto. 2017, rad. 47053; CSJ SCP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

Por último, se recuerda que las presunciones *iuris tantum*, contrario a las *Iure et de iure* admiten prueba en contrario, en esta medida si se logra demostrar, conforme a los elementos de prueba que las personas mayores de 25 años han formado su propio hogar, así será atendido, para lo cual se valorarán los demás medios probatorios aportados que permitan acreditar la dependencia económica.

f) Lucro cesante para el delito de Desplazamiento Forzado

Este concepto corresponde a los ingresos que se dejaron de obtener por el obligatorio abandono de sus actividades, por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, bien porque regresó al lugar de origen o consolidó su ocupación productora en otro lugar. En todo caso, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá acceder a la petición indemnizatoria.

No obstante, si para la Sala es claro que el desplazamiento ocurrió, pero no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses de ocurrido el hecho victimizante, conforme reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado cuando señala que se debe abarcar un término definido y razonable, puesto que: «*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito*»[1077], criterio compartido por la Sala con la afirmación «*se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*»[1078].

Es así, que esta Sala de Conocimiento para los casos en los cuales la víctima no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o consolidó su actividad en otro lugar, se regirá por el periodo de indemnización anteriormente explicado, es decir, seis (6) meses. En consecuencia, fijará como ingreso base de liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al periodo de realizar la liquidación, esto es, un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000). A dicho valor se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, obteniéndose la suma de un millón cuatrocientos

[1077] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, exp. 27436; sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472.
[1078] Henao, Juan Carlos. *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 155.

cincuenta mil pesos ($1.450.000); sin que sea de recibo, en este asunto, el descuento del 25% de los ingresos del reclamante.

La fórmula corresponde a la siguiente:

$$\mathbf{S} = \mathbf{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 1.160.000\frac{(1+0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

$$\mathrm{S} = 1.450.000$$

Finalmente, para los eventos en los cuales <u>la víctima aporta los elementos que comprueban el valor en el que incurrió</u>, la Sala en análisis con los demás elementos allegados, si los valora y acepta en conjunto, entonces tomará ese monto y procederá a hacer la aplicación correspondiente de la fórmula antes descrita, siendo su resultado el que finalmente se reconocerá por este concepto.

14.4 Determinación del daño inmaterial

De las múltiples tipologías de los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, de cara a las víctimas comprendidas en la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz acogerá la clasificación establecida por la Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia:[1079]

1. Perjuicio moral;
2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales y,
3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

Por último, se admitirá la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014[1080].

Perjuicio moral

[1079] CSJ SCP 23 sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637 y CSJ SCC. 5 ago. 2014, rad. SC 10297-2014
[1080] CE, sentencia 28 agto. 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (31172).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1081], ha señalado:

> "*El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".*

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina:

> *En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.*

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito[1082].

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «*valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado*»[1083].

En ese orden, la Sala definirá los montos indemnizatorios en relación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán

---

[1081] CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.
[1082] CSJ SCP, 15 may. 2013, rad. 33118.
[1083] CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal[1084] respecto de la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente que le permita a la magistratura reconocer el perjuicio solicitado.

a) Daño moral en casos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada

En relación con el daño moral como consecuencia de a conducta punible de Homicidio, la Sala tendrá en cuenta los topes de reparación señalados por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014[1085] que unificó su jurisprudencia y diseñó cinco niveles:

> ***Nivel 1.*** *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*
>
> ***Nivel 2.*** *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 3.*** *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 4.*** *Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 5.*** *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*
>
> *La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

[1084] CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.
[1085] CE. Sentencia de Unificación, 28 agt. 2014, rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).

Reparación del Daño Moral En Caso de Muerte					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Esta Corporación por encontrarlos proporcionados y en concordancia con los expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia[1086], admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada[1087]. Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Esa disposición fue modificada por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012 que, sin embargo, la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de

[1086] CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.
[1087] *Cfr.* TSB SJYP, 29 feb, 2016, rad. 201300146.

cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»[1088]*.*

Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»[1089]*, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.*

En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que ***«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima****, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»*[1090]*.*

En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, ***los hermanos****, los tíos y los primos* ***que cumplan con aquella exigencia»,*** *esto es,* ***«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»***[1091]*.*

Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:

«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, ***padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y***

1088 CC. Sentencia C–052 de 2012.
1089 *Ibídem.*
1090 CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.
1091 CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.

> ***el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor***»[1092] (la subraya no aparece en el original).
>
> *Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.*
>
> *No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.*
>
> *De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2° modificó el 5° de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.*
>
> *De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*
>
> *Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»*[1093]

Y en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Alta Judicatura agregó:

> *Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.*
>
> *En efecto y como quedó visto, los artículos 5°, 2° y 3° de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan*

[1092] CSJ SCP 30 abr. 2014, rad. 42.534.
[1093] CC. T-446 de 2013.

> *aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.*
>
> *En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.*
>
> *….*
>
> *Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*
>
> *Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.*[1094] *(Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir que en el proceso de Justicia y Paz, para el reconocimiento a los hermanos como víctimas, se requiere que estas personas prueben, aparte del vínculo familiar, los perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las estructuras delincuenciales.

De otra parte, en reciente pronunciamiento indicó la Corte Suprema de Justicia[1095] que aunque el Consejo de Estado y CIDH extienda la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a familiares que están por fuera del primer grado de consanguinidad y/o primero civil, de acuerdo con sus competencias, "*el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ha tenido un desarrollo legislativo específico*" y que por tanto de aplicación preferente dada su especialidad y la claridad con que la limitan a los parientes reseñados, cuya normatividad fue confrontada con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes por la Corte Constitucional y los encontró ajustados a derecho [CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595].

[1094] CSJ SCP. 23 sept, 2015, rad. 44595. Criterio reiterado CSJ SCP 21 feb, 2018, rad. 49170.
[1095] CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100.

También dijo la Corte Suprema de Justicia[1096] que el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, de no ser asi se despachará desfavorablemente.

De manera que, los parientes que pretendan ser indemnizados en el proceso transicional de Justicia y Paz, ubicados en grados diferentes (primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa) —hermanos, sobrinos y nietos, por ejemplo—, deben demostrar su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto, sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas[1097]; postura pacífica y reiterada.

Al adoptar esas determinaciones, se observó casos en los cuales la Corte Suprema avaló el reconocimiento de daño moral a los hermanos cuando en el expediente se allegó informe psicológico o la evidencia que da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición del hermano ultimado o un medio suasorio que acredite la existencia de padecimientos de esa naturaleza[1098].

Adicional, señaló la Corte en su jurisprudencia en referencia al daño moral de los hermanos que el daño moral es una afectación subjetiva de orden inmaterial -el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima- que debe ser acreditada, en estos casos, a través de los diferentes medios probatorios, y, en cada caso en concreto, presenta particularidades que deberán ser apreciadas al momento de hacer la correspondiente tasación, sin que los argumentos genéricos, suposiciones, especulaciones y el simple parentesco resulten idóneas y suficientes para demostrar las afectaciones de la referida naturaleza[1099].

En conclusión, en lo referente al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

i. Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.

[1096] CSJ SCP 16 dic. 2015, rad. 45321.
[1097] CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170 y CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348 entre otras.
[1098] Ibídem.
[1099] Ibídem.

ii. Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

b) Daño moral en casos de Homicidio Tentado

Oportuno resulta indicar que en decisiones precedentes se tomaba como referencia para el reconocimiento del daño el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio tentado, acorde con lo delimitado por el Consejo de Estado. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 29 de junio de 2016[1100] es posible determinar con mayor claridad el monto a reconocer para estos eventos.

En la decisión en cita, se estableció como monto razonable y proporcional cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, guarismo que acoge esta Sala por considerar acompasada con la necesidad de reconocer y generar de forma genérica una cifra ponderada, ajustada al daño moral en estos eventos[1101].

Lo anterior no significa ni excluye que en casos particulares en los que el juzgador identifique que la proporción del daño requiera ser compensada con una cifra mayor a la aquí dispuesta, podrá verificar la necesidad de un reconocimiento mejor, con base en los elementos de juicio allegados.

c) Daño moral en casos de Lesiones Personales

El Consejo de Estado dispuso al respecto:

> *«Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (…) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes*

[1100] CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181,

[1101] El Tribunal se permite aclarar que la cifra indicada en el citado radicado 46181 fue fijada por la Sala de Casación Penal para un caso particular, y esta instancia considera que es oportuna para instaurar una cifra estable para el reconocimiento del daño inmaterial.

> *niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso»*[1102]

Entonces, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la gravedad de la lesión personal, se tiene el fijado por el Consejo de Estado.

En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso.

Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión[1103] y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

> - Se tomarán como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sea temporal o permanente; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
>
> - Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días[1104]; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro[1105]; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente[1106]; (iv) si la

[1102] CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.
[1103] CE. Sección Tercera. Sentencia 28 agto. 2014, rad. 31172.
[1104] Ley 599 de 2000, artículo 112.
[1105] Ley 599 de 2000, artículo 113.
[1106] Ley 599 de 2000, artículo 114.

secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente[1107]; y (v) si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria[1108].

De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

La secuela: (i) Mayor: pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: a) pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y b) pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; (ii) Medio: perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: a) permanente – 33,4% a 49,9% y b) transitoria – 50% a 66,6%; y (iii) Menor: deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: a) permanente - 16,7% a 33,3% y b) transitoria 1% a 16,6%.

Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

Incapacidad: Mayor: más de 90 días -66,7% a 100%; (ii) Medio: más de 30 días hasta 90 días – 3

3,4% a 66,6%; y (iii) Menor: menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

-Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

d) <u>Daño moral en casos de Secuestro</u>

[1107] Ley 599 de 2000, artículo 115.
[1108] Ley 599 de 2000, artículo 116.

Siguiendo la tasación realizada en decisiones anteriores, se fijará en una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones a sus consanguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, quienes como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustía o la zozobra[1109].

Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad[1110]. Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente[1111].

e) Daño moral en casos de Desplazamiento forzado de población civil

Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, "es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia"[1112]

Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos, ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende dedeclaración o de reconocimiento administrativo alguno[1113].

[1109] CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547. M.P. María del Rosario González de Lemos.
[1110] *Ibídem*.
[1111] CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014.
[1112] Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.
[1113] Corte Constitucional, sentencia T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En ese sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias fácticas descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado"[1114].

Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad[1115].

La Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral[1116], reitera lo planteado en otras decisiones[1117] en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurran (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y, (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación[1118].

En definitiva, desde antaño diversas decisiones de esta Sala[1119], ratificadas por la Corte Suprema de Justicia[1120] han reconocido como daño moral en el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada una de las víctimas del injusto señalado, limitado, por núcleo familiar a la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV[1121], en aplicación del principio de proporcionalidad, dado el universo de víctimas de los

---

[1114] *Ibídem*.
[1115] Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2015. Pág. 9.
[1116] Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004 y C-370 de 2006.
[1117] *Cfr.* TSB SJYP, rad.2014-00058 y 2014-00019.
[1118] *Ibídem*.
[1119] *Cfr.* TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323, TSB SJYP SP, 29 jun. 2010, rad. 2006-80077 y TSB SJP SP 20 nov. 2014, rad. 2014 00027.
[1120] CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547. M.P. María del Rosario González de Lemos, CSJ SP4936 13 nov. 2019, rad. 51819.
[1121] CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726, CSJ, 5 oct. 2016, rad. 47209 y CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595.

grupos armados al margen de la ley, aspecto que se mantendrá en esta decisión, máxime que se trata de una sentencia parcial.

f) Daño moral en casos de Tortura

Esta Sala adopta la posición que en otras decisiones ha asumido este Tribunal de Justicia y Paz[1122], para lo cual se permite traer lo referido frente al tema:

Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, en la cual señala que nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esto con fundamento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual prima la persona, salvaguardando sus derechos y garantías fundamentales, en pro a la protección de la dignidad de la persona.

Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sanciona la práctica de dichas conductas: de acuerdo al artículo 146 que señala:

> *"Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta…"*

Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos

[1122] TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323.

aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternas filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

g) Daño moral en casos de Reclutamiento ilícito de menores

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[1123] reiteró que la condición de víctimas debe ser reconocida a aquellos integrantes del grupo que fueron reclutados cuando eran menores de edad, debido a que el ingreso o permanencia allí no se era libre ni voluntaria. Esto se circunscribe a las afectaciones que sufrieron siendo menores y no con posterioridad a que cumplieran los 18 años.

Como consecuencia de esto, y dada la legalización de los casos de reclumiento forzado de menores, el monto de los perjuicios morales se debe ajustar según los topes establecidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso.

h) Exacciones o contribuciones arbitrarias

[1123] CSJ SCP, rad. 47638.

En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material[1124], pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de conductas punibles similares, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

> *"No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento debienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan "un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial" (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión – según un estudio publicado en la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014-,* ***simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos judicialmente****. Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición"*[1125]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, nada obsta pawra que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral en relación con este delito y en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre la existencia del daño (para los perjuicios morales subjetivados) y, además de éste, un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca, no se presentó reclamación alguna por las víctimas de este delito, lo cual no obsta para que en futuras oportunidades se hagan presentes en incidente de reparación integral diferido y las presenten acreditando en debida forma las afectaciones padecidas.

[1124] El bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y que, por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.

[1125] CSJ SP-3439, 25 mar.2015, rad. 42600.

Sin embargo, de manera enunciativa y retomando la postura asumida por la Sala dentro de los procesos con radicados 110016000253201300146[1126] y 110012252000201400059[1127], se fija un monto mínimo que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas[1128] una suma equivalente a 15 SMMLV, siempre que se acredite y se solicite, como se dijo, dicha afectación en cuanto a su existencia, lo que será debidamente individualizado en cada caso. Esta cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consaguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

Además de lo anterior, si lo que se pretende es daño moral objetivado, se reconocerá en caso de que esté acreditado éste y su cuantía, en tratándose de perjuicios morales objetivados.[1129]

i) Daño a la salud del delito de Reclutamiento ilícito de menores

En los casos en que se elevó este tipo de solicitud, igualmente la Corte Suprema de Justicia, señaló que este injusto fue objeto de especial consideración en las decisiones CSJ AP 24 jul. 2010, radicado 32889, donde se precisó que se trataba de una conducta que atentaba contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH, y cercenaba el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección[1130].

El Protocolo II adicional a los Convenidos de Ginebra que, regula la protección a las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, protege a los niños y niñas menores de 15 años que son involucrados en el conflicto, aunque cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico se aprecia más garantista y extiende la protección a quienes son menores de 18 años (art. 162, L.599/00)[1131].

1126 Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 727 y 728, en el siguiente hipervínculo https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Arango+%2829+02+2016%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a

1127 Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 5142 y 5143, en el siguiente hipervínculo https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29

1128 Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

1129 CSJ SP 11 abr.2018, rad. 47638.

1130 CSJ SCP, rad. 47638.

1131 CSJ SCP, ibíd.

Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra[1132].

Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluyen también para esos casos la condición de victimarios (Corte Constitucional C-253A/12).

La Ley 1448 de 2011, establece que los niños, niñas y adolescentes víctimas -menor de 18 años- tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación (art. 181.1); y en concreto, a la reparación integral, donde se encuentran las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición (art. 182).

Tal normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que *"…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad"* (art. 184), por lo que se trata de una restricción de índole temporal de obligatorio cumplimiento al momento de establecer si es posible tasar la afectación[1133].

Es decir que, las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (par. 2 art. 3). Dicho criterio lo ha aplicado la Corte, por ejemplo, en la sentecia SP5831-2016, donde se especificó que en esos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada[1134].

Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptibe de reclamarse en la jurisdicción ordinaria (CC C-253A/12), sino que en las circunstancias en mención impide que

---

[1132] CSJ SCP, ibíd., CSJ AP 24 jul.2010, rad. 32889, y SP 12 dic.2011, rad. 38222.
[1133] CSJ SCP, rad. 47638.
[1134] CSJ SCP, ibíd.

estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional.

Del monto a reparar por la afectación, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley de Víctimas, establece que por dicha conducta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa: *"hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales"* (art. 149.6) para los casos de reclutamiento forzado de menores.

Bajo estos criterios se resolverán los casos de reclutamiento de menores en el presente proceso.

j) Daño moral en los casos de Violencia Basada en Género

Al respecto, se seguirán las reglas y porcentajes fijadas por el Consejo de Estado en los casos de Homicidio, no obstante, se realizarán las siguientes modificaciones:

En los casos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual se otorgará el monto máximo fijado, es decir:

i) El 100% o 100 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 50% o 50 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternas filiales;

iii) El 35% o 35 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 25% o 25 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 15% o 15 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 5% para terceros damnificados.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternos filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

14.5 Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales

Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral[1135].

Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -*nexo parental*- , la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", claro debidamente soportada ésta última.

[1135] CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

14.6 Daño a la Salud[1136]

La Corte Suprema de Justicia ha replanteado la tradicional denominación de daño a la vida de relación y acogió la tipología decantada en decisiones de unificación por el Consejo de Estado, en el sentido de que aquella corresponde al daño a la salud. Ha reseñado la Corte, que el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado[1137]. No obstante, dicha Corporación evidenció que con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que *"decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones"*[1138]

En desarrollo de este concepto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó[1139] que,

> *(…) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud." Subrayas fuera del texto.*
>
> *(…) el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y,*

[1136] CSJ SP193-2024, 14 feb. 2024, rad. 59780, CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.
[1137] Decisión del 19 de julio de 2000, expediente No. 11842.
[1138] Consejo de Estado, 1º de junio de 2017, expediente 35197. Citada en CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.
[1139] CE, Sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Ep. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

> *por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.*

De manera concordante con lo anterior, el Consejo de Estado[1140] también precisó que:

> *El concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce, tanto a nivel interno- alteración a las condiciones de existencia, como externo o relacional- daño a la vida de relación y permite determinar el perjuicio padecido «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad»* (CSJ, SP5333-2018, sentencia 5 dic. de 2018, rad. 50236).

Así mismo la Corte Suprema ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia de 29 de junio de 2016 *(SP8854-2016, rad. 46181) –reiterada en el fallo SP1249 del 11 de abril de 2018, rad. 47638-* el alcance de las citadas sentencias de unificación del Consejo de Estado[1141]. Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011:

> *(…) quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos", distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral.*

Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probar la configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido[1142].

En síntesis, el daño a la salud comprende *«la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan»*. Por ejemplo, las esferas

---

[1140] Sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01.

[1141] *Cfr.* Consejo de Estado, 25 septiembre de 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460.

[1142] *Cfr.* CSJ, SP. 27 de abril de 2011. rad. 34547; en igual sentido, rad. 46181 y 47638.

cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc[1143]. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido*, «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad».*

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido «*en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.»*[1144]*,* se itera, en la esfera inmaterial[1145].

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, *se reitera*, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que los fijó de 10 a 100 SMMLV y según la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 SMMLV[1146]. Sin embargo, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal y, por lo tanto, es plausible la tasación de guarismo superiores dependiendo de la -*se itera*- gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa[1147].

Ahora bien, ello no obsta, para que por criterios como el de igualdad se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura[1148]:

Tabla 1

[1143] CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.
[1144] CE. 14 sept. 2011, rad. 38.222.
[1145] *V. Gr.* Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.
[1146] CE. Reiteración de jurisprudencia del 26 de agosto de 2015, rad. 33302.
[1147] Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.
[1148] CE. 28 agto. 2014, rad. 31172.

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**VÍCTIMA**
Igual o superior al 50%	100 smlvm
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlvm
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlvm
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlvm
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlvm
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlvm

En consideración con lo expuesto, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano[1149].

Por consiguiente, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, siendo necesario en todo caso el respaldo de la determinación por dictamen idóneo que establezca la afección, donde se muestre el porcentaje de incapacidad para dar aplicación al cuadro que más adelante se reporta. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables[1150]:

- ✓La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- ✓La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- ✓La exteriorización de un estado patológico que refiere perturbaciones a nivel de un órgano.
- ✓La reversibilidad o irreversibilidad de la patología
- ✓La estricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- ✓Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- ✓Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

[1149] CE, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[1150] *Ibídem.*

- ✓Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- ✓La edad.
- ✓El sexo.
- ✓Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- ✓Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a las señaladas en el recuadro superior, sin que en tales casos el monto total del resarcimiento por este concepto supere la cuantia equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas vairables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	**CUANTÍA**
Regla General	Hasta 100 SMLMV
Regla de excepción	Hasta 400 SMLMV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

En consideración con lo expuesto, se exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen en forma clara y concreta las peticiones que se elevan en punto al *daño a la salud* y se sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

14.7 Conclusión del apartado

Acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.

Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado[1151]. Lo anterior no indica que sea una regla.

14.8 Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios

La Sala determinará a través de los siguientes puntos algunos temas que se tuvieron en cuenta al momento de estudiar las pretensiones de los representantes de víctimas.

Concurrencia de víctimas directas

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «*por cada uno de sus familiares muertos*».[1152]

Concurrencia de varias conductas punibles

En punto al reconocimiento indemnizatorio por cada una de las conductas punibles por las cuales una persona resultó víctima y se reclame por parte del grupo familiar de la misma, la Sala se permite dar lugar a lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia[1153]: "*ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de*

[1151] Ver entre otras, Sentencias del 1 oct. 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 17.392, 9 may. 2012, Exp 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1152] CSJ SCP 25 nov. 2015, rad. 45463.
[1153] CSJ SP1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390.

reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de la misma siempre y cuando se demuestre el daño –salvo el caso donde aplique presunciones de hecho en caso de perjuicios morales– a cargo de los reclamantes".

De manera que para el presente fallo se tendrá en cuenta lo anteriormente sustentado a fin de seguir la posición del Alto Tribunal en esa materia, atendiendo claro está, el análisis de cada caso en particular.

Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización

En los eventos en que existan reclamaciones por los grupos familiares de las víctimas directas sobre conductas punibles que no exista formulación de cargos ni, por consecuencia, sentencia de condena, en tanto no se investigó, mal puede nacer una consecuencia que deriva, depende de ella. De modo que lo que impone en esos casos, es que la víctima impulse, a través de la Fiscalía, el proceso de imputación, acusación y sentencia por los delitos que se consideran, para el reconocimiento de los daños causados por el mismo[1154].

Prohibición de doble reparación

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir al respecto de este punto que: "*No se puede permitir una* ***doble indemnización*** *en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar*"[1155]. Se indicó que se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación "*los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa".* En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante[1156].

Adicionalmente es necesario advertir que en los casos en que se haga el pago por lo fijado por este Tribunal (por el mismo concepto) excluye la posibilidad de que se haga efectivo el del juez común y, en sentido contrario, la efectividad de lo dispuesto

---

1154 CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.
1155 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.
1156 CSJ SP9567-2016, rad. 46774.

en la justicia común impide que se cancele lo ordenado en Justicia y paz, atendiendo precisamente no generarse un enriquecimiento sin causa[1157].

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Sirva lo anterior para informar que estos criterios generales fueron utilizados por esta Sala, para realizar la liquidación de daños y perjuicios para las víctimas del conflicto armado, así como otras determinaciones.

De la misma manera y como metodología para la liquidación de daños y perjuicios ocasionados, la Sala se detendrá en primer lugar en las medidas comunes solicitadas por los 13 representantes de las víctimas[1158] para enseguida, abordar las pretensiones de carácter indemnizatorio, sobre este último aspecto la Sala construyó un cuadro para cada hecho criminal con el número del caso, los delitos formulados, el nombre de las víctimas directas y de quienes alegan ser sus víctimas indirectas con sus respectivos datos, las pruebas que se aportaron tomadas de las carpetas que entregaron los representantes de víctimas en el incidente y las concretas pretensiones solicitadas por los mismos. De acuerdo a lo consagrado en ese cuadro inicial, la Sala emite sus consideraciones, detallando en primera línea la existencia o no de representanción judicial y resuelve caso por caso a manera de texto para finalmente detallar en una tabla el resumen total de los montos reconocidos a las víctimas.

De otra parte, en los eventos en los cuales las víctimas fallecieron en el curso del proceso, el reconocimiento de daños se concederá a favor del (los) heredero(s) registrados dentro de este trámite transicional.

De los perjuicios en el caso de Reclutamiento Ilícito de Menores

---

1157 CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

1158 Los representantes de víctimas del presente incidente corresponde a los siguientes: Drs. Jairo Moya Moya, Jaime Hernán Ramírez Gasca, Juan Carlos Córdoba Correa, Julio Enrique Sanabria Vergara, Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Lucila Torres de Arango, Yanett Astrid Triana Santafé, Claudia Liliana Guzmán Sánchez, Gladys Leonor Martínez Pineda, Nirsa Morales Galeano, Patricia Alfonso Mondragón, Sandra Yolima Useda Peña e Ildormedes Toro, de este ultimo se precisa que no solicitó medidas comunes, solo individuales.

Previo a la liquidación de perjuicios por el patrón de reclutamiento ilícito de niños niñas y adolescentes, resulta pertinente referirnos a una circunstancia específica que amerita ser examinada, en tanto consideramos que, en el evento de aplicarse indiscriminadamente, podría dar lugar a vulnerar derechos fundamentales de algunas de las víctimas de este patrón de macrocriminalidad.

La normatividad vigente en materia de reparación, además de los preceptos de la Ley 975 de 2005, se encuentra la denominada Ley de Víctimas 1448 de 2012, la cual en especial, en sus Artículos 3° ,184, 186 y 190 establecen no solo el concepto de víctima y sus alcances (Art. 3) sino y además establece como presupuesto para acceder a la reparación por parte de los menores reclutados, que su desmovilización o salida del grupo armado ilegal que los tenía reclutados, debería realizarse cuanto aquellos aún fuesen menores de edad (Art. 184 en cita).

Consideramos que dicho presupuesto o limitación, en algunos eventos que se pasan a plantear, no sería aplicable (Art. 184 inciso segundo) bajo un criterio de control de excepción constitucional (Control Difuso), que se concretaría bajo la consideración que dicha norma, en muchos casos, en su aplicación práctica, puede vulnerar derechos fundamentales de las víctimas de reclutamiento ilegal, en eventos en que la desmovilización de aquellos se realice incluso cuando ya habrían cumplido mayoría de edad, por motivos ajenos a la voluntad de los entonces menores, como podría ser por temor intenso producto de amenazas, ya que no podían desmovilizarse sin poner en riesgo su integridad personal su vida y la de sus familias.

A continuación, no solo se explicará con mayor profundidad el anterior criterio, sino que se traerán algunos casos emblemáticos en Justicia y Paz, que desvelan la situación real de los NNA ante su eventual salida del grupo armado, denominada comúnmente por los propios grupos deserción y que acarrea las peores consecuencias, como lo es el riesgo de su integridad y su vida:

Para tener un contexto normativo más o menos integral, resulta pertinente revisar la normatividad nacional en especial el contenido de la Ley 1448, las normas constitucionales que privilegian y consagran los derechos de los niños niñas y adolescentes, al igual que los referentes normativos internacionales, de los cuales en su mayoría se encuentran vinculados a nuestra legislación a través del Bloque de Constitucionalidad. Para mayor precisión las normas en cita establecen lo siguiente:

El Parágrafo 2° del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, determina: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley **no serán considerados víctimas**, salvo en los casos en los que los niños niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.".

La lectura descontextualizada de dicho precepto, implicaría en otras palabras que aquellas víctimas de reclutamiento ilícito en tanto no se desmovilicen siendo menores de edad, no solo no tendrían el carácter de víctimas, sino que obstaculizarían el acceso a su reparación integral, interpretación que contravendría la consideración objetiva de víctima, incluso en los propios términos del artículo tercero así: "**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos** por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

Sobre la naturaleza del concepto de víctima esto es que necesariamente responde a una **realidad objetiva** en tanto ha sido afectada por un hecho victimizante debidamente acreditado, en escenarios de conflicto y referente a este tópico en concreto la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2016, dijo lo siguiente:

> *"La misma jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar que **Ley 1448 de 2011 no busca modificar o alterar el concepto básico de víctima, entendida como toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica**, "en la medida en la que **esa condición responde a una realidad objetiva**, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional". Su propósito es, en realidad, sin perjuicio del universo de víctimas existente, identificar solo aquellas que son las destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en dicha ley, sin que de ello se desprenda que las que no son cobijadas por el supuesto legal dejen de ser reconocidas o pierdan su condición de víctimas".*

Por su parte, en la sentencia C-253A de 2012, la Corte analizó la constitucionalidad de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, antes

trascrito. Al resolver los anteriores cargos, la Corte concluyó que la norma se ajustaba a la Constitución y a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. La *ratio decidendi* utilizada en esa oportunidad fue la siguiente:

> "*Cuando se sobrepase el límite de la minoría de edad, cambian las circunstancias que le imponen al Estado el deber de especial protección y por ello, resulta admisible que la ley de víctimas establezca como límite para acceder a las medidas de protección en ella consagradas el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad. Se resalta que ello no quiere decir que a partir de ese momento las personas queden privadas de toda protección, porque, por una parte, en la propia ley se incluye un capítulo en el que de manera amplia se consagran los derechos de los menores y, en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad, pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios de verdad justicia y reparación, así como a los programas especiales de reinserción y de integración social que ha previsto el Estado*".

Lo expuesto y que fuere objeto de análisis por la Corte Constitucional, resulta claro, cuando se trata de una hipótesis en que los menores reclutados ilícitamente, y lleguen a la mayoría de edad continúan por voluntad propia vinculados al grupo armado ilegal; pero no aborda el análisis cuando los niños por temor a las retaliaciones del grupo armado ilegal, no se desmovilizan siendo menores, a la espera de una oportunidad para escapar o evadirse de la organización armada. En este último punto, la situación fáctica cambia radicalmente y ello hace parte de los planteamientos que adelante se propondrán.

Ahora bien, el Artículo 184 de la precitada Ley 1448 de 2011, señala: "DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. **Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización**. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido **víctimas del reclutamiento ilícito**, **deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al**

margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización". (resalta el despacho).

El artículo en referencia precisa en su primera parte el derecho de los NNA a ser indemnizados y en la segunda parte se establece un criterio diferenciador y en algunos evento, discriminatorio, para tener acceso a la reparación integral, más exactamente a la indemnización por los perjuicios causados, siendo que el criterio final para tener acceso a dicha reparación dependería no de lo ocurrido cuando eran menores de edad y todos sus padecimientos y sufrimientos que le ocasionaron, sino que por el contrario, de un fenómeno ajeno y posterior a su reclutamiento ilícito, como lo es la fecha de su desmovilización, la misma que se limitaría a que se produzca cuando aún eran menores de edad, sin siquiera hacer alusión al motivo o circunstancia de su no desmovilización en la temporalidad prenotada (minoría de edad). Tal exigencia podría en grave riesgo la integridad de los menores que por miedo o amenazas directas o indirectas, no se desmovilizaron cuando aún eran menores. Dicha norma, como se expondrá en la parte final de estas consideraciones, en dichos eventos resultaría contraria a la Constitución, al vulnerar derechos fundamentales de los que durante el tiempo de su cautiverio en grupos armados ilegales no pudieron desvincularse de dichos grupos ya sea por amenazas o por el temor que les inculcaron intrafilas.

Continuando con el recuento normativo, el artículo 186 del mismo estatuto determina: "ACCESO A LA JUSTICIA**. Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley**, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes". (se resalta por el despacho). Norma que constituye precisamente uno de los principales referentes y, además, como garantía para que los NNA puedan brindárseles las facilidades para el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin que normativamente o interpretaciones restrictivas dificulten sin motivo real dicho acceso.

A su vez el Artículo 190 ajusten establece: "NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO**. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley**. Los niños, niñas y adolescentes **víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación**

del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. (subrayado por el despacho)

> *"La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas".*

Esta última norma, no pone ningún condicionamiento para tener acceso a la reparación, pues se refiere literalmente '***todos*** *los niños, niñas y adolescentes, víctimas de reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley*', En principio este precepto no solo es más garantista de los derechos de las víctimas menores de edad, sino que choca con el contenido del Artículo 184 ajusten en su segundo inciso, cuando condiciona la indemnización a un presupuesto ajeno y posterior al hecho victimizante (haber abandonado las filas siendo menores de edad), por lo cual, como se precisará, debe realizarse una interpretación no solo sistemática de las normas, sino una de carácter contextual, en la cual los dichos de los menores así como su situación personal y social, cobren relevancia.

Por último y en lo referente a nuestra legislación interna, y no por ello menos importante, tenemos como referente Constitucional el Artículo 44 que consagra los derechos fundamentales de los NNA, estableciendo que tienen derecho a la vida, la salud, la seguridad social, la alimentación, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y a recibir amor, además de la educación, cultura, recreación y libre expresión. También se les debe proteger contra el abandono, la violencia, el secuestro, el abuso sexual, la explotación laboral y los trabajos riesgosos, y sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo la familia, la sociedad y el Estado garantes de su desarrollo integral. Resaltando precisamente la prevalencia de los derechos de los NNA sobre los demás. En virtud de lo anterior los derechos que consagra el Artículo 44 son fundamentales, con la consecuencia de la protección y goce efectivo de los mismos, sin olvidar que al Estado y a la familia les compete la promoción, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, de cuyo núcleo esencia, es el reconocimiento de su dignidad.

Sobre el contenido del Artículo 44 y en especial sobre la condición de sujetos de especial protección de los NNA la Corte Constitucional en sentencia C-240/09 ha ratificado lo siguiente: "*Teniendo en cuenta el contenido del artículo 44 Superior que suponen para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, al igual que las demás disposiciones constitucionales de protección en la materia, esta Corporación ha considerado en diversas oportunidades que deben resaltarse en favor de los niños y las niñas como elementos relevantes de la protección constitucional dispuesta por la Carta, los siguientes: (1)* ***que sus derechos son fundamentales****; (2)* ***que sus derechos son prevalentes****; (3) l****a norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión****, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados* ***sujetos de especial protección constitucional****, lo que se traduce en el* ***deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar****; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años." (se resalta fuera del texto).*

En el mismo fallo, la Corte se refirió a la importancia de analizar la situación de los menores bajo el marco del Bloque de Constitucionalidad en referencia específica con el reclutamiento ilícito ha dicho: "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en diferentes providencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombina, que garantizan y reconocen derechos humanos en favor de los niños y las niñas. Entre otros, esta Corporación ha señalado los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - integrado a la legislación interna mediante la Ley 74 de 1968, la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1992, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo*

de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968- y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996"

> *"Colombia hace parte del grupo de países que ha ratificado el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional, institución de carácter permanente y con funciones judiciales, que tiene como propósito determinar la responsabilidad penal individual de las personas que hayan cometido graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que puede investigar y enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y el de agresión, cuando los Estados Parte no hayan cumplido con su deber de perseguir, juzgar y castigar a los responsables de dichos crímenes dentro de sus respectivas jurisdicciones. El Estatuto de Roma en sí mismo considerado, es una norma convencional de derecho internacional que obliga exclusivamente a los Estados Firmantes, razón por la que sus disposiciones genéricas no pueden considerarse a priori ius cogens, ya que, en sentido lógico, las normas exclusivamente convencionales para los Estados no pueden considerarse universalmente imperativas. Sin embargo, tipos penales incluidos en el Estatuto de Roma sí presentan tal condición, como ocurre por ejemplo con el delito de genocidio. El* ***Estatuto de Roma en su artículo 8 tipifica, entre los crímenes de guerra que implican responsabilidad penal internacional para los individuos que lo cometen, el reclutar, alistar o utilizar menores de 15 años en las hostilidades, y si bien en el Derecho Penal Internacional la conducta objeto de reproche internacional, por ser contraria al DIH****, es investigable y enjuiciable por la Corte Penal Internacional por estar tipificada en el Estatuto de Roma, siendo este Tribunal, competente para determinar la responsabilidad penal individual de cualquier ciudadano de cualquier País Parte en el que se cometan tales actuaciones ilícitas, su papel no es el de reemplazar la jurisdicción penal nacional, sino que su competencia en estas materias es residual. Por consiguiente, únicamente puede actuar en los casos en que las jurisdicciones nacionales se hayan abstenido por cualquier causa, de perseguir estos delitos o no hayan podido hacerlo por cualquier razón".***

La Constitución, de este modo, reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia (Art. 93), entre los que se incluyen los relacionados con la protección de la niñez. En ese sentido, el bloque de constitucionalidad no solamente está integrado por las normas protectoras de los derechos humanos, sino también en los casos de conflicto interno

o externo, por aquellas que componen el llamado. Derecho Internacional Humanitario (DIH)[22], por lo que la figura ha logrado conciliar en nuestro sistema jurídico el principio de la supremacía de la Constitución (Art. 4) con el reconocimiento de la prelación en el orden interno de los tratados internacionales referidos (Art. 93 C.P.).

Y la misma providencia, refiere de manera clara un punto fundamental para el análisis propuesto, como lo es el referente del Bloque de Constitucionalidad en el control de constitucionalidad, así se refirió de manera taxativa: "Así las cosas, los instrumentos internacionales a los que se hace referencia en el Artículo 93 de la Norma Superior y que forman parte del bloque de constitucionalidad, resultan ser, en consecuencia, junto con las demás normas presentes en la Carta Política, **parámetros del control de constitucionalidad de las leyes**".

En otro de los apartes del fallo en referencia ha sostenido la Corte Constitucional que: "Los niños y las niñas en los conflictos descritos, en ese sentido, se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: (i) **en *su calidad de civiles* afectados por las hostilidades**[61] y (ii) **como *sujetos vinculados a ellas* en conflictos armados internacionales y no internacionales**, de acuerdo con los Artículos 77 del Protocolo I y al Artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente". Los preceptos anteriores, tipifica penalmente dos conductas concretas: de un lado, el *reclutamiento o alistamiento* de niños, y del otro, el *utilizarlos* para participar activamente en las hostilidades.

El Artículo 8° del Estatuto de Roma, tipifica entre los crímenes de guerra que implican responsabilidad penal internacional para los individuos que lo cometen, el *reclutar, alistar o utilizar* menores de 15 años en las hostilidades. No se puede pasar por alto que el reclutamiento ilícito de niños niñas y adolescentes (NNA) en el Derecho Internacional Humanitario y más en concreto, de conformidad con el Estatuto de Roma en cita, que el reclutamiento ilícito, es un crimen de guerra, ratificando de esta manera el carácter de víctima de quien haya padecido dicho delito, sin más consideraciones o limitaciones.

Como se ha podido apreciar de los referentes normativos expuestos, en especial los concernientes a la Ley 1448 de 2011, se aprecia que al menos en dos de sus artículos, la situación de los menores reclutados en cuanto a la reparación integral se refiere, tienen una evidente discrepancia, ya que mientras el artículo 190 no

establece limitación alguna en cuanto al acceso a la reparación de NNA reclutados ilícitamente, en el Artículo 184 si lo condiciona a que su salida del grupo armado debe haberse realizado siendo menores de edad.

Por tanto, para dar una solución ajustada a los principios que rigen el tratamiento que los estados deben darle a los NNA reclutados para salvaguardar sus derechos, debemos realizar una interpretación no solo sistemática de la normatividad nacional e internacional antes referida, sino sobre todo contextual.

La situación concreta que debe ser objeto de análisis es la de aquellos menores reclutados ilícitamente que pese a su deseo de evadirse de las filas de los grupos armados ilegales, por diferentes circunstancias ajenas a su voluntad, como puede ser las amenazas y el temor generado en ellos, no pudieron hacerlo siendo menores, pero si lo lograron ya cumplidos mayoría de edad. En la hipótesis propuesta no entrarían, por obvias razones aquellas personas que ingresaron a los grupos armados ilegales por diferentes motivos, pero que una vez cumplida su mayoría de edad de manera libre y voluntaria siguieron perteneciendo a la organización ilegal ya sea porque comparten sus políticas o por la recompensa económica o expresión de poder que ejercían, los llevaron a perpetuar su permanencia, un ejemplo conocido sobre este punto en concreto lo constituye el caso emblemático de Eli Mejía Mendoza, más conocido como Martín Sombra, quien en audiencia celebrada ante esta misma sala, refirió que fue reclutado o se vinculó a la organización armada ilegal, siendo menor de edad, pero por identificarse con la causa Guerrillera, se perpetuo en la organización armada (FARC-Ep.), convirtiéndose en un perpetrador de conductas execrables contra la población civil. Este caso, como muchos otros, y en todos los grupos ilegales, la excepción o condicionamiento que trae el Artículo 184 en su segundo inciso, es explicable y su aplicación resulta obvia y ajustada a la Constitución.

Los planteamientos surgen de la primera hipótesis, en la que los NNA no pudieron salir de las filas mientras eran menores de edad, pero en la primera oportunidad que tuvieron salieron de las filas, de allí que en estos casos resulta pertinente realizar una interpretación normativa ajustada a los principios y normas que protegen a los NNA de los delitos más graves como lo es el reclutamiento ilícito de menores.

La interpretación que debe realizarse, como se ha venido planteando, no solo es la sistemática, en el sentido de apreciar como la norma objeto de análisis se interrelaciona con las demás normas del ordenamiento jurídico y en ultimas con la

propia Constitución, sino un análisis contextual de la misma, a fin de darle sentido, no solo en su interrelación normativa, como ya quedó expuesto, sino reconocer su lugar dentro del sistema jurídico y el contexto sociohistórico en el que se aplica. "Se fundamenta en la idea de que las normas deben entenderse no solo por el significado de sus palabras, sino también en función de su entorno, sus antecedentes, la realidad social y la finalidad que persiguen".

De esta manera se garantizaría darles un verdadero significado a los preceptos legales, evitar la arbitrariedad, ya que consultaría los fines que se persigue con la norma, no limitándose estrictamente a la letra de la ley, y finalmente garantiza que la norma se aplique de forma justa y eficaz dentro de una realidad social, como lo es para el caso, de NNA que llegando a su mayoría de edad pudieron desmovilizarse de los diferentes grupos armados ilegales que los tenían reclutados.

La pregunta que debe absolverse es si esos NNA que no pudieron desmovilizarse del grupo armado ilegal siendo menores de edad, por motivos justificables (amenazas o el temor intenso producto de estas), deben ser excluidos del derecho a tener una indemnización proporcional a sus sufrimiento y padecimientos cuando estuvieron reclutados siendo menores de edad, ¿por el solo hecho de haberse evadido o desmovilizado cuando ya contaban con mayoría de edad? Recordemos que lo que se juzga y sobre lo que se predica la vulneración de derechos como NNA, es su reclutamiento cuando ostentaban la condición de menores de edad (menores de 18 años), situación que se consolidó dentro del periodo que comprende su minoría de edad, y en nada cambia dicha situación vivida, por el hecho de haber cumplido su mayoría de edad. Recordemos que en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se sigue aplicando a los ya adultos cuando cometieron una conducta punible siendo menores de edad, y que el hecho de haber cumplido mayoría de edad después de la comisión de un hecho delictivo, no los privó de su derecho a seguir siendo tratados como menores para los efectos sancionatorios y no se les aplica las penas de los adultos? Precisamente porque se privilegia la condición de menores cuando cometieron la conducta punible. Y por qué, entonces, en los casos de reclutamiento de menores, cuando se desmovilizan, por las causas justificadas siendo mayores de edad, ¿si se los exceptúa cuando de lo que se trata es de tener acceso a una indemnización digna por el hecho de haber sido reclutados ilegalmente?

Para entender de una mejor manera la realidad padecida por los NNA reclutados, merece traer algunas citas de casos emblemáticos que demuestran que la propia deserción o salida del grupo armado estaba sancionada incluso con la muerte, y que dicho temor acompañaba durante todo el periodo de vinculación de los menores a los grupos armados ilegales y precisamente los comandantes y mandos medios eran los encargados de intimidar a los NNA para evitar deserciones. Teniendo en cuenta que el fenómeno del reclutamiento ilícito de menores ha sido un fenómeno delictivo común a todos los grupos armados ilegales, a continuación, para contextualizar dicho patrón, pero sobre todo de las consecuencias que tenían para la vida y la integridad de los menores y sus familias, traemos algunas citas que corresponden a procesos y fallos tanto de grupos subversivos como de las propias AUC en Justicia y Paz.

Los primeros casos, son tomados de informe pericial Protocolo de Estambul forense GRCPP-DROR-00186-2025 presentado por especialistas de diferentes áreas, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 14 de abril de 2025, perteneciente al caso emblemático Mujeres Barranqueñas Intrafilas del BCB. Caso presentado ante la Sala de Conocimiento presidida por la Dra. Alexandra Valencia Molina, pero que por su valor documental resulta pertinente referir.

"Esa noche Boliche les asignó el alias con el cual iban a ser llamadas dentro de la organización, así como un código para identificarlas dentro del grupo, leyéndoles una serie de normas entre ellas se les prohibía tener relaciones con civiles y tomándose todos los datos referentes a la familia que tuvieran dentro y fuera de la ciudad, advirtiéndoles que si **violaban una norma o escapaban pagarían con sus vidas o la de sus familias**. Quedando oficialmente reclutadas por la organización".

"En las actividades de entrenamiento a las que fueron sometidas las víctimas se encuentran: manejo de armas. Entrenamiento físico; "voltear" arrastre en combate, por debajo de alambre de púas eso lo hacían a las tres de la mañana, disparándoles a los lados o desde arriba para que se aligeraran sus movimientos. Entrenamiento ideológico a cargo de los comisarios políticos (himno, reglamentos, **deberes y castigos**, entrega de uniformes e insignias, así como presentación a los comandantes). Otras actividades son prestar guardia, hacer ranchería. Durante el entrenamiento presenciaron la realización de otros delitos como homicidios,

secuestros y otras hostilidades, **situación que generaron intimidación y temor entre las jóvenes**."

Un ejemplo extremo que como sanción por desobedecer ordenes (dar información a la autoridad), se narra lo siguiente: "Luego de golpearla con arma contundente (mazo de madera de 4 por 4), en dos oportunidades a la altura de la nuca; confiados sus agresores que esta había sido ultimada, inician el desmembramiento de la víctima; sin embargo, la joven que aún vivía, grita, mientras le era desprendida una de sus extremidades inferiores. Golpeándola con el madero continúan el desmembramiento. Al finalizar lanzan las partes de su cuerpo al rio Magdalena. Labor delictual que duró aproximadamente hasta las 11 de la noche. Después de los actos de violencia y desaparición de la joven los victimarios hicieron alarde de la citada labora delictual, haciendo énfasis en que hasta "un feto le sacaron" ya que al parecer estaba embarazada. El cuerpo de la víctima jamás se encontró. Bolívar afirmó: "a XXX **tocaba matarla porque ella establa hablando con la ley**".

Otros referentes, lo constituyen las sentencias de la Jurisdicción en las que se pone de relevancia las consecuencias que sufrían los menores desertores de las organizaciones armadas ilegales.

Sentencia 31 de julio de 2020, Magistrada Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta radicado 2008-83626 grupo ERG: "al verse inmersos a edades tempranas a hacer parte del conflicto armado, utilizando armas de fuego, hecho que los afecto mental y psicológicamente, tanto que **muchos al querer abandonar las filas como se verá más adelante, fueron abatidos por sus mismos compañeros y sus cuerpos abandonados sin la posibilidad de que sus familias pudieran darles sepultura, encontrándose algunos de ellos, aún desparecidos**".

Sentencia del 6 de mayo de 2022, magistrado Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicado 2008-83435 FARC.EP: "La víctima LHVR reseñó que en múltiples ocasiones pensó en escaparse del GAOML, pero le daba temor porque sabía que podía ser ultimado, ya que '**algunos intentaron volarse y luego los amarraban, se los llevaban para el monte y nunca más volvían, entonces a mí me daba mucho miedo que me pasara lo mismo**" JCRJ, reclutado a los 13 años de edad en la vereda La Linda, del municipio de la Unión, narró que durante su vinculación ilícita al GAOML 'yo estaba aburrido porque me hacía falta mis papas, no estaba enseñado a vivir bajo un techo y en donde estaba hacía mucho frio además había un invierno muy fuerte, a mí me colocaban a hacer guardia bajo la lluvia, uno

pequeño le daba mucho miedo la oscuridad, yo lloraba mucho y los guerrilleros me consolaban, tanto que una vez intente volarme y ellos se dieron cuenta y alisas MOÑA BLANCA me **dijo que si me volaba me mataban a mí y a mi familia, entonces yo no volví a intentarlo**".

JAVL "rememoró que cuando fue llevado al campamento ubicado en el lugar conocido como el filo de los ratones, **presenció el fusilamiento de dos compañeros que intentaron escaparse** 'dos de los muchachos desertaron pero bajo la cordillera estaba todo guardado con anillos de seguridad, entonces cogieron a los dos muchachos los subieron allá donde nosotros y los fusilaron delante de nosotros **como para darnos un escarmiento o una lección** de lo que nos podía pasar si desertábamos', los trajeron amarrados con pita poliéster, nos hicieron formar, dijeron que eso era una charla, que ellos tenían que ser fusilados, uno de ellos lloraba y el otro permanencia callado, entonces llego un guerrillero de los antiguos y los fusiló… ya **con eso que sucedió nadie se atrevía a desobedecer**"

Sentencia de 16 de diciembre de 2015 Magistrada Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo, radicado 2008-83621.

"Martin Alonso Arenas Vásquez recluto a la joven de 13 años de edad DPA quien era estudiante y vivía con su madre. En la Vereda Viuda el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal le da ingreso al grupo y tres años más tarde **ordenó asesinarla, tras su deserción**. El cuerpo fue enterrado, sin embargo, aunque su madre supo de la suerte de la víctima, hasta la fecha se desconoce el paradero de sus restos".

Ahora se exponen dos casos que corresponden a este radicado, donde también se evidencia el temor al que eran sometidos los menores en caso de abandonar las filas:

Víctima JAA, fue reclutado en los meses de junio – julio de 2002, siendo menor de edad en Florida - Valle por alias *Palomo*. Ingresó al grupo armado ilegal, por problemas económicos que atravesaba junto con su familia. Deserto con un grupo de hombres del bloque pacifico entre los meses de enero y febrero de 2004 siendo mayor de edad. Se resalta que JA, no deserto del grupo armado ilegal siendo menor de edad, toda vez que fue amenazado desde su reclutamiento por alias *palomo,* quien les increpaba con hacerle daño o tomar retaliación con la familia o contra ellos mismos. (Se anexa aparte de la entrevista realizada el 18 de septiembre de 2013).

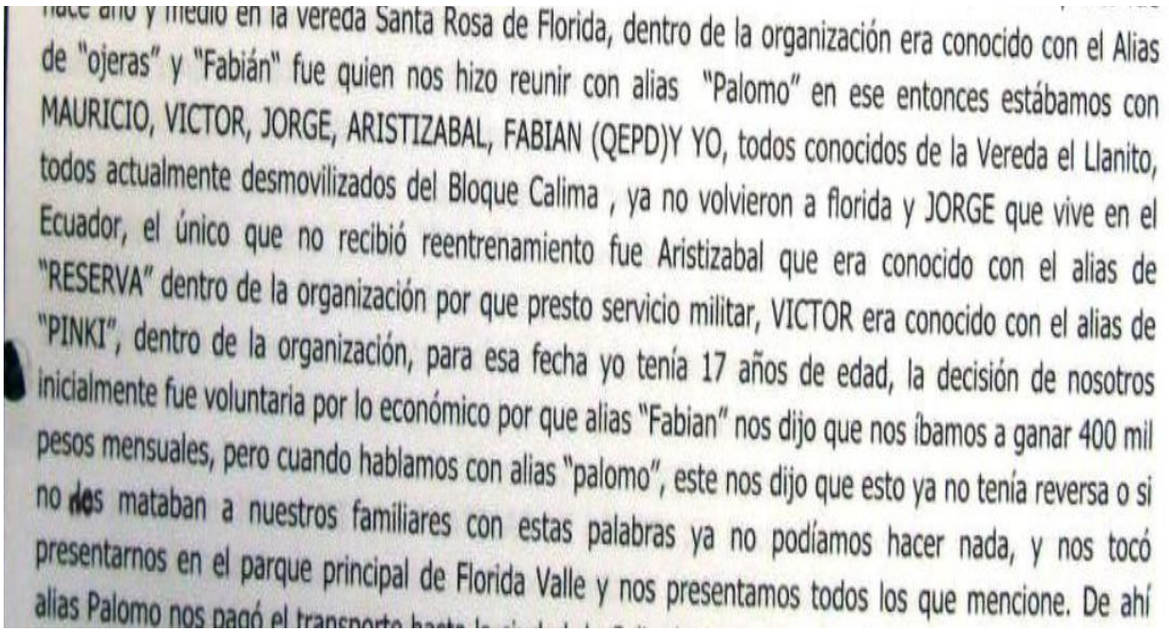

hace año y medio en la vereda Santa Rosa de Florida, dentro de la organización era conocido con el Alias de "ojeras" y "Fabián" fue quien nos hizo reunir con alias "Palomo" en ese entonces estábamos con MAURICIO, VICTOR, JORGE, ARISTIZABAL, FABIAN (QEPD)Y YO, todos conocidos de la Vereda el Llanito, todos actualmente desmovilizados del Bloque Calima , ya no volvieron a florida y JORGE que vive en el Ecuador, el único que no recibió reentrenamiento fue Aristizabal que era conocido con el alias de "RESERVA" dentro de la organización por que presto servicio militar, VICTOR era conocido con el alias de "PINKI", dentro de la organización, para esa fecha yo tenía 17 años de edad, la decisión de nosotros inicialmente fue voluntaria por lo económico por que alias "Fabian" nos dijo que nos íbamos a ganar 400 mil pesos mensuales, pero cuando hablamos con alias "palomo", este nos dijo que esto ya no tenía reversa o si no nos mataban a nuestros familiares con estas palabras ya no podíamos hacer nada, y nos tocó presentarnos en el parque principal de Florida Valle y nos presentamos todos los que mencione. De ahí alias Palomo nos pagó el transporte

Entrevista J A A del 18 de septiembre de 2013, Imagen JPG 2, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

Víctima MML, Fue reclutada a la edad de 16 años, el 26 de marzo de 2002 en Currulao - Antioquia, por alias *risitas,* quien la contacto con alias *Pichi.* De la entrevista realizada el 16 de septiembre de 2010, la víctima expresó el miedo que le produjo uno de sus compañeros, en una ocasión que el comandante alias *Ducan,* les dio la oportunidad de irse del grupo; **siendo aconsejada por uno de sus compañeros, de que no lo hiciera, porque serian asesinadas**. Se retiró del grupo ilegal, luego de haberse herido accidentalmente con el arma que portaba en su militancia. Como en muchos otros casos, las niñas reclutadas ilegalmente fueron objeto de vejámenes tales como cortarles el cabello a ras, con lo cual existió una afectación a su dignidad, eventos que ocurrían para doblegar precisamente la moral de las jóvenes y ejercer control sobre aquellas.

de yo haber ingresado, nos mandaron a un rechtrenamiento a los VOLCANES por SAN PEDRO DE URABA , estuvimos como un mes, eso fue en una finca ganadera, cerquita a SAN PEDRO; allí a esa reunión llego CARLOS CASTAÑO, LLEGO EL ALEMAN, llego EVER VELOZA ALIAS CAREPOLLO, esto era con el fin de hacer una reunificación y que íbamos a quedar al mando de alias DUNCAN; CARLOS CASTAÑO nos formo, y el que mas hablaba era DUNCAN, y dijo que las mujeres nos pusiéramos aparte, y nos calvearon, nos mocharon el pelo, y una compañera no

se quería hacer motilar, y la cogieron a las malas y la caldearon, que nos tenían que motilar igualitico a los hombres; ella era del bloque de los 100 HOMBRES DE VALENCIA que mandaron, y nos dijeron que la mujer que nos quisiéramos ir que nos fuéramos y un compañero me dijo que nos fuéramos a hacer eso, que ya habían hecho eso alguna vez y las que se fueron las habian matado en el camino y a mi me entro miedo; y empezaron a motilar a todo el mundo; Ya en ese frente éramos seis mujeres, ALIAS LA FLACA,(LE DECIAN YIRA) ALIAS CALDAS, ALIAS

Entrevista Maribel Meza López del 16 de septiembre de 2013, Fl 5-6, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

JEPB, Fue reclutado por alias *manguito,* a la edad de 15 años en el corregimiento de Nueva Antioquia, jurisdicción de Curulao – Turbo, Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, contaba para la fecha con 19 años de edad.

aproximadamente.
A mi me recluto alias **"MANGUITO"** porque estando en la casa al lado de la iglesia de NUEVA ANTIOQUIA, esperando a mi hermano, ellos no me dejaron salir de allí, y alias "MANGUITO", mando a buscar y a varios jóvenes que estaban allí de los cuales no sé que hacían en ese lugar porque no les pregunte. Alias "BALLENA", saco a varios de estábamos allí en esa casa y me llevaron donde alias "MANGUITO" que estaba a una cuadra de ese lugar, alias **"BALLENA"** me dijo que me llevaba, porque estaban necesitando a varios jóvenes. Estando allá donde estaba **"MANGUITO"**, el me hizo varias preguntas y le pregunto que si yo era el hermano de DAVID y el me obligo a colocarme un uniforme camuflado y me dijo que cogiera un fusil, de ahi, me llevaron para un lugar llamado **CRUZ DE HUESO**. Allá vi que había una base militar y al siguiente día

Versión 18/11/05 *Hoja No. ___ de ___*

1064978 959

4

llego a esa base militar alias **"MANGUITO"** y ordeno a un señor que le decían **"EL MEDICO"** para que me entrenara para ver si yo servía, entonces yo me puse a llorar y alias **"MANGUITO"**, me hizo un tiro en los pies que casi me hiere y me agredió verbalmente me dijo que "aquí no vale hermano ni nada" y me puso a disparar de inmediato y me dijo que si no aguantaba, por allá quedaba enterrado.

Entrevista Juan Enrique Pallares Barrios del 31 de octubre de 2013, Fl 3-4, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

De las narrativas antes expuestas, queda claro que la evasión o salida de los grupos armados por parte de los menores reclutados, era objeto de serios castigos, incluida en la mayoría de los casos la muerte de los NNA, que a tal efecto se aprecia que durante su estadía intrafilas eran objeto de continuas amenazas, no solo contra ellos sino contra su propia familia, por lo cual vivían con el temor permanente. Todo lo anterior, simplemente para preguntarnos si en dichos escenarios, les era exigible a los menores desmovilizarse antes de cumplir mayoría de edad, ¿si el riesgo de ser sancionados incluso con su integridad y su vida era extremadamente alto? Naturalmente que no, y ello constituye el principal argumento para la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 184 de la Ley de Víctimas, en estos casos particulares, por vulnerar los derechos fundamentales previstos en el Artículo 44 de la C.N.

Control de Constitucionalidad en Colombia:

En Colombia, el modelo de control judicial de constitucionalidad es mixto. Esto, por cuanto reúne elementos tanto del control concentrado como del control difuso. Se le asigna a la Corte Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes y de los Decretos expedidos por el presidente de la República que tienen

rango, fuerza y valor de Ley. Por otra parte, los demás operadores judiciales, esto es, jueces y Tribunales, tienen la obligación de realizar un control difuso en los asuntos bajos su conocimiento. De tal forma, tenemos la obligación de obviar la aplicación de una norma legal cuando esta sea violatoria de la Constitución en los casos concretos, a través de la llamada excepción de inconstitucionalidad.

En ese entendido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el constituyente amplió el radio de acción para que el Poder Judicial pueda ser partícipe en el control de constitucionalidad, a través de una interpretación amplia del artículo 4 de la Constitución. En efecto, mediante Sentencia C-600 de 1998 se establecieron los criterios de procedencia y los límites del control difuso de constitucionalidad.

La Sentencia C-122/11, refiere precisamente al imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, al referir lo siguiente:

> "*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o exoficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son Inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que*

aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto".

Lo transcrito, sirve de fundamento, para entender que precisamente en muchos de los casos de reclutamiento ilícito de NNA resulta imposible que la deserción o el abandono de las filas se produzca cuando aquellos son menores de edad, en tanto el solo intentar dejar las filas implica para ellos un riesgo inmenso para su integridad y su vida, e incluso con amenaza a sus familiares, como ha quedado evidenciado.

Así las cosas, la pregunta a absolver es si resulta conforme a la Constitución que NNA que no pudieron por voluntad propia abandonar las filas de las organizaciones armadas ilegales, por el miedo fundado, se los prive del derecho a ser reparados, ¿cuando su desmovilización se produjo ya siendo mayores de edad?

La respuesta es que, con dicha postura, se vulnerar de manera significativa derechos fundamentales de los entonces menores, teniendo en cuenta que las afectaciones a sus derechos no solo se produjeron en época de su minoría de edad, sino como lo sugieren los estudiosos del tema, que las lesiones psíquicas y a veces físicas, persisten de por vida.

Respecto a los riesgos que padecían los menores reclutados, cuando deseaban salir de las filas, la propia Corte Constitucional, en el auto de seguimiento 251 de 2008, ratifica lo aquí expuesto, al plantea lo siguiente:, "Sobre el anterior panorama de factores de vulnerabilidad que se superponen y retroalimentan, los miembros de **los grupos armados ilegales desarrollan estrategias criminales de manipulación psicológica de niños, niñas y adolescentes para constreñirlos, con perfidia y engaño, a unirse al conflicto armado**. El reporte de Human Rights Watch, por ejemplo, expresa que *"las fuerzas irregulares explotan la vulnerabilidad de los niños. Organizan campañas de reclutamiento en las que se presenta el atractivo de la vida del guerrero y se tienta a los niños con promesas de dinero y un futuro más prometedor. Algunas familias envían a sus hijos a combatir porque no pueden mantenerlos y saben que la participación de un grupo armado les garantiza una comida decente, ropa y protección. Muchos niños se alistan para huir de la violencia familiar y el abuso físico o sexual, o para encontrar el afecto que no les dan sus familias. Otros ansían el poder que da un arma y un teléfono celular. La vida en el campamento es una promesa de aventura, camaradería y una oportunidad para demostrar su valía. // **La realidad de la vida de un combatiente es***

profundamente aterradora, pero, una vez incorporado a filas, no puede salir voluntariamente. Por el contrario, sabe que el precio de intentar desertar puede ser la vida". También señala esta misma fuente que "*muchos deciden unirse a un grupo armado porque se sienten más seguros bajo su protección. La mayoría tiene un concepto muy vago de lo que conlleva la vida de combatiente hasta que es demasiado tarde para echarse atrás. A cambio de camaradería, alimentos y protección, los niños se ven expuestos a las enfermedades, el agotamiento físico, las lesiones, la muerte repentina y la tortura en manos del enemigo. Muchos no conservan ni el más mínimo contacto con sus familias*"[1159]. (se resalta por la Sala).

Recordemos lo que el precepto en discusión (Art. 184 Ley 1448/11) reza de la siguiente manera en su inciso segundo: "Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido **víctimas del reclutamiento ilícito**, **deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización**".

Para entender mejor el problema jurídico, partamos un supuesto hipotético, como sería que el artículo en cita hubiese estado vigente durante el periodo de reclutamiento de los menores que cobija la Ley 975 de 2005 y que además los menores reclutados conocían en detalle el contenido de la norma. El cuestionamiento que se deberían de hacer es, si los NNA que deseaban desmovilizarse de estos grupos, pero no podían hacerlo por las amenazas y el temor que tenían, les era exigible pese a los riesgos expuestos, que se desmovilizaran cuando aún eran menores de edad, ¿para tener derecho a la indemnización? La respuesta obvia, razonable y consecuente con los derechos de los NNA víctimas de reclutamiento, es que no tenían por qué correr un riesgo tan grande, porque la vida está por encima de cualquier otro derecho.

La conclusión ineludible es que la norma transcrita, en estos eventos planteados y ejemplificados con antelación, resulta ser contraria a la Constitución, en tanto el limitar la indemnización a su salida del grupo armado siendo menores de edad, implicaba unos riesgos que los NNA no tenían por qué soportar, y por ello es

[1159] Estos incluyen, en particular, el detallado estudio de la ONG Human Rights Watch titulado "Aprenderás a no llorar – niños combatientes en Colombia"-, un segmento especial de los informes "*Chile Soldiers Global Report 2004*" y "*Child Soldiers Global Report 2008*", producido por la Coalición para Detener el Uso de Menores Combatientes (*Coalition to Stop the Use of Child Soldiers*), varias menciones y referencias específicas en informes del Secretario General de la ONU, y algunos estudios efectuados por autoridades nacionales, en particular la Defensoría del Pueblo. Human Rights Watch, op. Cit., p. 6.

explicable que su desmovilización se producía cuando la amenaza y el riesgo disminuía, así tuviesen ya mayoría de edad.

Lo anterior no contradice el espíritu de la norma, en el sentido que la misma si resulta aplicable en los demás casos, en que los menores reclutados al llegar a la mayoría de edad, de manera libre y voluntaria deciden permanecer en los grupos armados ilegales, eventos que como apenas resulta lógico, no podrían plantear ser merecedores a la indemnización que como uno de los componentes de la reparación integral consigna la denominada Ley de Víctimas.

Por ello se propone que el control de excepción debe aplicarse en casos concretos cuando se acredite así sea sumariamente que los NNA no se desmovilizaron siendo menores de edad por circunstancias ajenas a su voluntad, ya sea por las amenazas de que eran objeto, o por el miedo intenso que les generaba, y que ese desconocimiento de reparación vulnera, como resulta evidente, derechos fundamentales de los entonces menores de edad.

En el presente proceso, se procederá a analizar los casos de reclutamiento ilícito para determinar en qué eventos se cumple la excepción propuesta y en cuales otros no, para de allí proceder a liquidar o no la indemnización a que tienen derecho. En los demás casos como lo ha dicho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que a las víctimas les es aplicable otras medidas de reparación diferentes a la indemnización, y que la eventual indemnización puede plantearse en otros escenarios diferentes a la Jurisdicción Transicional.

Derechos en juego en los casos de reclutamiento ilícito:

Para evidenciar los daños causados en la vida y en la salud de los NNA reclutados y los derechos que les fueron conculcados, además de otra serie de estudios que existen sobre el tema, resulta de vital importancia referirnos al informe ya citado con antelación, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, denominado Mujeres Barranqueñas intrafilas, que ponen en evidencia los padecimientos sufridos por los NNA reclutados, así como los daños sufridos:

"5.133. Respecto a los hallazgos de afectación y daño en las víctimas directas e indirectas el análisis técnico versará sobre: ***i.*** daño en la salud; ***ii.*** afectaciones psicosociales presentes en las víctimas directas e indirectas ***iii.*** cambio

en las condiciones de existencia. Estos aspectos se documentarán en dos momentos: durante la vida intrafilas y después de la salida del grupo.

5.134. El daño en la salud hace referencia a la evidencia documentada de indicadores clínicos de afecciones en la integridad psicofísica de las 14 víctimas del caso, concretamente patología física o mental como consecuencia de hechos que afectaron su estructura vital. El *daño psicosocial* hace relación a las afectaciones reportadas por las víctimas en sus dimensiones identitaria, social y familiar. El *cambio en las condiciones de existencia* hace referencia a la agudización de estados carenciales previos y circunstancias que dificultan su recuperación emocional, participación en el proceso judicial e integración en su entorno.

5.135. Durante la vida intrafilas las 14 víctimas fueron sometidas malos tratos que inobservaron, amenazaron y vulneraron sus derechos humanos a: la vida, a no ser discriminado, a la igualdad entre hombres y mujeres, a no ser torturado, a ser libre de esclavitud, a ser tratado con A nivel internacional y referente a la reparación integral de NNA reclutados, se tiene consolidado los derechos que deben ser garantizados, por los Estados, así queda claro que tienen derecho a una reparación integral lo que debe incluir el derecho a la verdad, justicia, reparación no repetición, y a medidas de reintegración social y económica, de conformidad con normativas como la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para desmovilizar, rehabilitar y reintegrar a estos niños en la sociedad, así como de asegurar la protección de su derecho a una infancia segura y un desarrollo pleno. A ser tratados con humanidad bajo detención, a la privacidad y a la salud, derecho a decidir y fundar una familia, a la libertad, la integridad y la formación sexual, a la educación y al derecho a participar en la vida cultural (UN. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ICCPR, UN. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales CESCR). Esto se asoció con la presencia de afectaciones que fueron documentadas a través de evaluaciones periciales y entrevistas directas a las víctimas, disponibles en la información de contexto como se verá a continuación:

5.136. i. Respecto al alegado *daño en la salud* se encontró información documental que permite establecer afectaciones y probabilidad de afecciones durante y después de los hechos en su salud mental, salud sexual y reproductiva, salud física por lesiones corporales y exposición a riesgo biológico y problemas de salud crónicos. Así mismo se ilustrará sobre las posibles consecuencias neurobiológicas de la exposición a la violencia, especialmente la de naturaleza sexual de acuerdo con lo descrito por la literatura:

5.137. a. Salud mental. En conexidad con los hechos se documentó: ***i.*** ansiedad persistente de muerte asociada a la amenaza explícita de asesinato por oposición a la norma o al mando, exacerbado por la posibilidad de morir en un lugar lejano y desconocido, en circunstancias indignas, con ocultamiento de lo ocurrido a la familia o imposibilidad de hallazgo o identificación de sus restos. ***ii.*** reagudización de síntomas e instauración de nuevos cambios en la salud mental destacando reaparición de sintomatología ansioso depresiva de tipo postraumática como alteración en el patrón de sueño, malestar significativo al evocar experiencias asociadas, evitación estímulos que recuerden los hechos, llanto, pesadillas con contenido violento asociado, irritabilidad, heteroagresión, aislamiento, temor a perder la vida o que sus hijos o familiares sean dañados como represalia, hipervigilancia, ideas de suicidio y muerte, enojo, disminución de la atención, afecto triste, culpa, merma en la capacidad de disfrute. ***iii.*** Cambios duraderos en la personalidad secundarios a eventos traumáticos destacando rasgos emocionalmente inestables y trastorno por estrés postraumático complejo con impacto en la funcionalidad (vs. 4,5,6,7,9). 5.138. Lo documentado en las víctimas es consistente con lo descrito en la literatura donde se informa que la población infantil reclutada y expuesta a una cantidad elevada de actos violentos reporta mayores niveles de dificultades en la regulación emocional a largo plazo (Su et al.,
2021, p. 756, Brooks, S. y Geenberg N. 2021). **5.139. b.** Salud sexual y reproductiva manifiesta en: ***i.*** embarazos forzados producto de violaciones sexuales (vs. 5,6,9); ***ii.*** abortos forzados e inseguros en condiciones no sanitarias y sin atención médica (vs. 5,6,9); ***iii*** reporte de dolor pélvico y hemorragias vaginales como consecuencia de procedimientos forzosos de legrado (v5); ***iv.*** contagio de enfermedades de transmisión sexual sin acceso a tratamiento médico (vs. 3,5,14). **5.140. c.** Salud física por lesiones corporales sin atención médica oportuna como: ***i.*** luxación de cuello de pie (v9); ***ii.*** picaduras de insectos (vs. 4,8,13); ***iii.*** herida en brazo por proyectil de arma de fuego (v6); ***iv.*** hipoacusia neurosensorial postraumática izquierda por trauma acústico (v5).

5.141. d. Salud física por exposición a riesgo biológico por infección dado por: ***i.*** contacto con heces animales durante entrenamientos; ***ii.*** coacción al canibalismo (v5); ***iii.*** contacto con sangre humana y otras secreciones durante desmembramientos con elevada exposición a hepatitis B, VIH (vs. 4,5,6,7,9,14).

5.142. e. Problemas de salud crónicos y psicosomáticos. De acuerdo con lo descrito en la literatura se ha encontrado una asociación significativa entre posibles alteraciones del estado de salud físico de una persona y la ansiedad de muerte, así

como mayor presentación de enfermedades crónicas y presentación de problemas de salud en víctimas, (Westervelt, S. D., y Cook, K. J., 2018), en el caso que nos ocupa dichas alteraciones se vieron manifiestas en: ***i.*** dolores localizados y difusos; ***ii.*** complicaciones ginecológicas posteriores atribuidas a las experiencias de violencia sexual como dispareunia y tensión de venas parametriales y ciclos irregulares (vs. 6,9); ***iii.*** cefaleas asociadas a estrés (v5); **iv.** consumo de tabaco de inicio en la vida intrafilas (vs. 4,5,8).

5.143. f. Respecto a las consecuencias en el sistema nervioso de las víctimas de violencia en la infancia**,** la literatura científica ha documentado que dichas vivencias tienen repercusiones importantes a considerar a nivel neurobiológico (biología del sistema) y neurofisiológico (funcionamiento del sistema).

5.144. Entendiendo que la infancia es una etapa evolutiva crítica para el desarrollo del individuo, las experiencias adversas tempranas como el maltrato infantil o el abuso sexual se constituyen en eventos estresantes capaces de alterar el desarrollo del sistema nervioso central del niño, generando cambios estructurales a nivel cerebral (p.e. reducción del hipocampo o reducción del volumen del cuerpo calloso, entre otros), así como alteraciones funcionales (p.ej. déficits cognitivos persistentes en la vida adulta) que pueden explicar su funcionamiento neuropsicológico.

5.145. Los cambios estructurales o funcionales inducidos a nivel cerebral por la activación del eje hipotálamo hipofisiario adrenal como respuesta al estrés, pueden contribuir al desarrollo de depresión mayor y trastorno por estrés postraumático o aumentar la vulnerabilidad de sufrir otras patologías mentales o afectaciones médicas durante la infancia y la vida adulta, como problemas a nivel de la personalidad, alteración en la expresión de ciertos genes (alteraciones epigenéticas) que se asocian con una mayor respuesta al estrés, alteraciones metabólicas, inmunológicas (con acción pro inflamatoria) y neuroendocrinas (aumentan la sensibilidad al estrés por cambios en neuromoduladores) que explicarían diversas patologías mentales y físicas observadas en víctimas de abuso sexual infantil.

5.147. ii. Respecto al alegado *daño psicosocial* se encontraron impactos y afectaciones en los planos identitario, social y familiar. 5.148. A las víctimas se les impidió vivir experiencias acordes con su edad dado que la mayor parte de los hechos ocurrieron durante su adolescencia, mientras se hallaban bajo desamparo permanente y cuando sus procesos neurocognitivos, afectivos, psicosexuales y sociales estaban en desarrollo esto afectó la construcción de su identidad y además

causó impactos emocionales imborrables en las víctimas con secuelas en las formas de relacionarse con su entorno próximo e interpretar el mundo[1160].

5.149. a. En el plano identitario se encontró que las afectaciones en las víctimas se asocian directamente a la fractura de sus procesos madurativos y de consolidación de la personalidad, entre los hallazgos se destacan:

5.150. i. Ruptura de la transición adaptativa entre la niñez y la adultez al adjudicarles

responsabilidades que correspondían a personas con mayor trayectoria vital y desarrollo cognitivo, y que a la vez constituían obligaciones asociadas a la violencia. 5.152. Así mismo se generó una interrupción de procesos de socialización con pares, por ende, los aprendizajes necesarios para el desarrollo sano de su personalidad dado el ciclo vital (adolescencia) en el que se encontraban".

Concretados de la anterior manera y con lujo de detalles, los daños padecidos por los NNA tanto en su cautiverio, como en las etapas posteriores, incluida la adultes, resulta oportuno puntualizar también lo que implica para los NNA la reparación integral, en los términos señalados tanto a nivel internacional, pero sobremanera en la propia Ley de víctimas, así:

Reintegración Social y Económica: El Estado debe implementar programas para reintegrar a estos niños y permitirles retomar su vida como niños, con acceso a educación, atención médica y apoyo social. Reunificación Familiar: Ayudar a los niños a reunirse con sus familiares y sus comunidades.

Derecho a la Indemnización como uno de los componentes de la reparación integral comprende compensaciones económicas por los daños sufridos.
Verdad: Reconocimiento de lo sucedido y de las violaciones de derechos sufridas.

Acceso a la administración de Justicia: Procesos judiciales para juzgar a los responsables de reclutamiento y uso de niños, y para garantizar la rendición de cuentas.

Garantías de no repetición: Medidas, institucionales y sociales para evitar que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados vuelvan a ocurrir.

[1160] Comisión de la Verdad, 2020b, p. 295.

Programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración a cargo de los organismos del Estado y dentro de las políticas públicas creadas para tales efectos.

Los gobiernos deben establecer programas para desmovilizar, rehabilitar y reintegrar a los niños reclutados ilegalmente.

Informar a la sociedad sobre los derechos de los niños y la gravedad de estas violaciones.

Brindar apoyo a las víctimas en su proceso de recuperación y rehabilitación, asegurando que no sean revictimizados por la exigencia de requisitos injustificados para acceder a la reparación.

El mismo informe al que hemos venido haciendo referencia (Mujeres Barranqueñas intrafilias), referente a la revictimización de los NNA víctimas de reclutamiento ilegal y otros vejámenes, cuando son las propias agencias del Estado, quienes obstaculizan el ejercicio de los derechos de los NNA víctimas de reclutamiento, precisamente por criterios e interpretaciones normativas que desconocen que los derechos consagrados en el artículo 44 Constitucional, no solo son derechos fundamentales, sino prevalentes, y deben guiarse por el concepto de interés superior de aquellos, y además que en eventos de dudas en la interpretación, debe privilegiarse la que sea más benéfica a los intereses de los NNA. Sobre este tema y las restricciones que tienen los menores al momento de tratar de efectivizar sus derechos se consagra en dicho informe lo siguiente, que evidencia, no lo que dicen las normas, sino la realidad que viven nuestros NNA víctimas de reclutamiento ilegal:

> **"5.179. b.** Relativo al acceso a los sistemas de protección y atención por parte del Estado luego de la salida del grupo, **llama la atención que las víctimas documentadas no reportan haber sido objeto de atención y seguimiento por parte de un equipo psicosocial en lo corrido de más de dos décadas. Esto constituye una forma de violencia institucion**al que se categoría como una forma de violencia en razón del género.
> 5.180. Consta en el expediente que **M.C.C.V** (v5), **L.C.A** (v6), **L.F.T** (v7), **M.L.M.A** (v8) **fueron objeto de negación del reconocimiento de su calidad de víctimas del conflicto armado por parte de la Agencia estatal encargada de la reparación y atención**. A **L.H.C.R** (v9) **le fue rechazada la vinculación al programa de protección de la Unidad de protección** y asistencia encargada pese a que la Fiscalía General de la Nación hizo una solicitud explícita al respecto. En este punto resulta clave señalar que la atención psicosocial y el acompañamiento psicojurídico, de cara a los procesos judiciales y de reparación, son indispensables para la garantía de los derechos de las víctimas.
> 5.181. **La invalidación del rol de víctima por parte de los organismos del Estado encargados de su protección se configura en la causa de una revictimización pues implícitamente se les despoja de su reconocimiento al igual que inicialmente lo hizo el grupo armado y**

> **posteriormente la sociedad. Esta nueva descalificación es más gravosa, dado que ahora es el Estado el que las desconoce, las invalida y no les ofrece soporte**. Se resalta por el despacho.
> 5.182. Cabe señalar que para las niñas, adolescentes y jóvenes del presente caso ha sido compleja la tarea de reconocerse a sí mismas como víctimas dejando de lado la autopunición y la culpa debido a las dinámicas propias de la vida intrafilas donde se les atribuyó activamente el papel de "victimarias".

Dicha revictimización se entendería en el caso presente, que un NNA después de haber sufrido los vejámenes del reclutamiento ilícito, además de todas las dificultades de dicha situación en que tratan de rehacer su vida en sociedad, no lograr obtener una reparación digna, implicaría un desconocimiento de sus derechos y una afrenta adicional a su condición de víctima, por hechos que tuvieron ocurrencia sobre cuando eran menores de edad, así su desvinculación fuese posterior.

Por todo lo anteriormente expuesto, haciendo uso del mecanismo constitucional del control de excepción, sobre el inciso segundo del Artículo 184 de la ley 1448 de 2011, que puede ejercerse, ya sea por petición de parte o de manera oficiosa, como ocurre en el presente caso, en el sentido de dejar de aplicar dicho punto de la norma (exigencia de desmovilización de los NNA, de los grupos armados ilegales, siendo menores de edad para tener acceso a la indemnización) en los eventos documentados en los que se acredite al menos sumariamente que los NNA no pudieron salir del grupo armado ilegal en dicha etapa temprana de su vida (minoría de edad) por circunstancias ajenas a su voluntad, ya sea por las amenazas recibidas o el temor que tenían a las retaliaciones del grupo, que como sanción generalizada era la propia vida. Como lo que se requiere para poder aplicar el control difuso, es que dicho condicionamiento para ser merecedores a la indemnización vulnere uno o varios derechos fundamentales, que no son otros que los enunciados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, expuestos con anterioridad, como pueden serlo entre otros, el derecho a la vida, a la salud, educación, a tener una familia, a desarrollar un proyecto de vida en libertad etc.

Se insiste que como el control de excepción constitucional se aplica a casos concretos así se hará individualmente sobre cada uno de los casos traídos por este patrón de macrocriminalidad, procediéndose a liquidar los perjuicios causados en aquellos eventos que se acredite, que el NNA no pudo salir del grupo por circunstancias ajenas a su voluntad, cuando aún era menor de edad. En los demás eventos, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia de C-253 A de 2012, antes referida: "*en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes*

cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas".

14.9 Pretensiones de Carácter Indemnizatorio

Procederá la Sala a pronunciarse sobre la pretensión indemnizatorias que se presentaron por parte de las víctimas y sus apoderados dentro del incidente de reparación integral dispuesto por la judicatura, debe señalarse que por efectos metodológicos, al momento de resolver se agruparan por apoderado.

Solicitadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya

El apoderado para las víctimas que representa (hechos 32, 11, 41, 2, 29, 17, 19, 5, 30, 30A, 38, 39, 22 y 18), solicita las siguientes:

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación:

Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al Postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

- La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.
- El reconocimiento público de responsabilidad la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tengan conocimiento.

Garantías de No Repetición

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que los postulados declaren de manera expresa y de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Otras Medidas

Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las características de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que de acuerdo con el Articulo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral de las víctimas.

Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de bienes.

Solicitadas por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa

Pretende las medidas de reparación reguladas en los artículos 44, 45, numerales 1, 2,3, Artículos 46, 47, 48, 49-1, 49-4, 49-5, 49-6, 49-7 y 49,8 de la Ley 975 de 2005;

las establecidas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, con destino a la víctima que representa.

Medidas de Rehabilitación

Atención médica y psicológica: Que se brinde a los integrantes de los núcleos familiares que represento por las consecuencias de los delitos.

Subsidios: Que se otorguen por parte del Estado subsidios de vivienda o para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA. Además, becas de estudio para los huérfanos que quedaron de este hecho violento.

Medidas de Satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón de los hechos cometidos por parte de los postulados HEBERT VELOZA GARCIA, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y que tal disculpa sea emisora en un Diario de amplia circulación Nacional o local, así como en una emisora de amplia divulgación nacional.

Garantías de No Repetición

Que los postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitadas por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara

Lo pretendido son las medidas de reparación reguladas en los artículos 44, 45, Numerales 1, 2, 3, artículos 46, 47, 48, 49-1, 49-3, 49-4, 49-5, 49-6, 49-7 y 49.8 y demás normas concordantes, con destino a las víctimas que representa.

Medidas de Rehabilitación

Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las

características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas.

Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles de formación; estos son: Nivel técnico profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y entro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad.

Igualmente, y de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del decreto 4800 de 2011, las víctimas pueden participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano de Crédito y estudios técnicos en el exterior (ICETEX).

Medidas de Satisfacción

Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que representa, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Hebert Veloza y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

Garantías de no Repetición

Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitud de Restitución

En cuanto a la restitución de tierras despojadas o abandonadas, tarea que le fue asignada por la ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, en cuanto a los casos que nos ocupa, en tratándose de despojos o abandono a tierras, los Departamentos de Antioquia, Córdoba, Valle del Cauca se encuentran macrofocalizado, entiéndase este como las áreas geográficas de mayor extensión dentro del territorio nacional(departamento) en las que el consejo de seguridad nacional determina que es viable la implementación del registro de tierras, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional; respecto de los municipios donde ocurrieron los hechos, se encuentra micro focalizado, esto es, como las áreas geográficas de menor extensión que se encuentran dentro de las zonas macro (municipios, corregimientos, veredas, predios).

Solicitadas por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo

Solicita para las víctimas las siguientes:

Medidas de Rehabilitación

Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicológicas de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de hectáreas y las condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA y de universidades públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral de las víctimas.

Medidas de Satisfacción

Con la desaparición y muerte de las víctimas, se solicita se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante el perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Hebert Veloza García y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

Garantías de no Repetición

Que los postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitadas por la doctora Lucila Torres de Arango

Medidas de Satisfacción

Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los Postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.

El reconocimiento público de responsabilidad la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tengan conocimiento.

Garantías de no repetición

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que los postulados declaren de manera expresa y de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Otras medidas

Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las características de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que de acuerdo con el Articulo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del

Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral de las víctimas.

Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de bienes.

Solicitadas por la doctora Yanett Astrid Triana Santafé

Medidas de Satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del nucleó familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Hebert Veloza García y otros máximos responsables, y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional y local.

Que, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de construcción a la reparación integral, así:

La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.

El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tengan conocimiento.

Llevar a cabo Acciones de servicio social.

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de la secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los

registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Historia. Remitir copia de los registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

Garantías de no Repetición

Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además, se comprometan a continuar colaborando con la Justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, entendidas las personas jurídicas y como las naturales.

Otras medidas

Que se ordene a las entidades de salud correspondientes atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que representa, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicológicas de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas hectáreas y las condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA y de universidades públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral de las víctimas.

Solicitadas por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez

Generales

Que con fundamento en lo dispuesto en la normatividad penal, se condene a los señores Hebert Veloza García y otros postulados más como responsables de los punibles que se legalicen de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, delitos basados en género, tortura, secuestro, reclutamiento ilícito, entre otros, hechos que son materia de este proceso priorizado.

Que en consecuencia se les condene a la reparación integral de las víctimas, y subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", Bloques Bananero y Calima, al cual pertenecieran los referidos postulados (Sentencia de Constitucional C-370 de 2006/ 6.2.4.4.7).

Que se ordene al Estado Colombiano como garante de las reparaciones, al pago y satisfacción de las reparaciones de contenido y alcance económico que se decreten, si el patrimonio de los victimarios resultares insuficientes, tal como lo ha definido la jurisprudencia Constitucional en las sentencias C-370 de 2006, C-575 de 2006 y concretamente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con el radicado 46075 del 24 de octubre de 2016.

Que se dé aplicación de la presunción de buena fe de las víctimas, bajo el entendido que en este caso, las mismas pueden acreditar el daño sufrido *"por cualquier medio legalmente aceptado",* con miras a que sean relevadas de la carga de la prueba.

Que en observancia del debido proceso se ordene el pago y satisfacción de las indemnizaciones y compensaciones económicas, por perjuicios materiales e inmateriales, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción con alcance pecuniario y de alcance no pecuniario, atendiendo al estado actual de vulnerabilidad de las víctimas, quienes en su gran mayoría pertenecen a sectores tradicionalmente marginados en la sociedad, mirándolas desde un enfoque diferencial y con una

protección reforzada en aquellos casos de mujeres, madres cabeza de hogar, tercera edad y niñez. Por tanto, solicito se les reconozca a las mujeres, niños y niñas un estatus prioritario dentro del conjunto de víctimas del conflicto armado, por ser personas de especial protección constitucional.

Que en cumplimiento a los fallos de la Corte IDH, entre ellos, el de la Masacre de Ituango del 4 de junio de 2006, párr. 358, Masacre de Pueblo Bello del 31 de enero de 2006, párr. 237 y Caso Masacre Plan de Sánchez, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), se permita que aquellos familiares inmediatos de quienes no se ha aportado documentación oficial o que la aportada no acredite el parentesco, puedan acceder a la reparación que se les otorgue a sus pares, si acuden ante las autoridades competentes dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de notificación de esta Sentencia, y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación del lazo familiar.

Que se acepte, valore y reconozca como comunidad de prueba, los medios de convicción que incorporo en ésta diligencia para fundamentar las pretensiones de reparación y que reposan en cada una las carpetas de las personas afectadas que apodero, las cuales se contraen en poderes para actuar, registros civiles de nacimiento, actas de matrimonio, documentos de identidad, Declaraciones extra juicio, historias clínicas, fórmulas de medicamentos, facturas, juramentos estimatorios, valoraciones a profundidad, certificación de comerciantes, gastos, escrituras, formulario del predial, certificaciones de escolaridad, el testimonio de las víctimas vertidos en las diligencias, entrevistas y los elementos materiales de prueba que obran en cada una de las carpetas presentadas por la fiscalía, entre otras, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de reconocer la reparación individual que corresponda, conforme a los daños y afectaciones causados por las conductas delictivas de los postulados.

Que se decreten para las personas afectadas que represento, las siguientes medidas de reparación.

Otras medidas

Que se otorgue a las personas que apodero una vivienda digna, de acuerdo a la oferta de los ministerios de vivienda y de Agricultura, o a través del programa "100 mil viviendas gratis". También para mejoramiento de vivienda nueva o usada, según

sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

En particular, se peticiona medidas especiales y prioritarias para las mujeres víctimas de ataques sexuales dentro del conflicto armado, en su mayoría madres cabeza de hogar, consistente en subsidio familiar de vivienda rural o urbana, previo estudio.

Medidas de Asistencia

Que, a fin de reconstruir el proyecto de vida y dignificación de las víctimas del conflicto armado, especialmente para las víctimas de Justicia y Paz, solicito se brinde el acceso gratuito de la infancia y la juventud a educación preescolar, básica y media en instituciones del Estado.

Para quienes quieran acceder a educación superior, técnica o tecnológica, se peticiona se les permita el acceso privilegiando a la educación, mediante cupos o becas, según sus capacidades y habilidades, con condonación de la deuda, la exención de todo tipo de costos y con apoyo al sostenimiento mientras dura la capacitación.

Para terminar, se demanda vinculación a la Policía Nacional para Daniela Campo López T.I 961110-19735, según pedimento en juramento estimatorio.

Medidas de Atención

Como medida de satisfacción, peticiono el otorgamiento a aquellos varones mayores de 18 años y para los menores de edad que no hayan definido su situación militar, la libreta militar a través del Ministerio de defensa, la cual deberá ser expedida y entregada sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

Medidas De Estabilización Socioeconómica

Reclamo que se ordene a las personas afectadas la creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos, con el acompañamiento técnico del

Sena en la elaboración de planes de inversión para proyectos y con el otorgamiento de capital semilla, acorde al perfil socio-económico de los beneficiarios.

En sí, solicito el otorgamiento de un capital semilla para emprender un proyecto de estabilización económica, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir al núcleo familiar de manera autónoma e individual.

Medidas de Rehabilitación

Atención médica y psicológica. Para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas y sus familiares, reclamo la atención psicosocial y salud integral, de manera preferente y diferenciada según las particularidades de aquellas, haciendo énfasis en los niños y niñas producto de la violencia basada en género.

Dado el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que ampara a las mujeres víctimas del conflicto, solicito para todas las mujeres la realización de valoraciones psicológicas y, de ser el caso, de tratamientos apropiados para mermar los padecimientos causados. La atención deberá prestarse en la ciudad de domicilio de la paciente o, en caso de no encontrarse en esta el centro de salud requerido, en una ciudad cercana.

Medidas de Satisfacción

La gravedad y naturaleza de los hechos del presente incidente, exige que se adopten medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en tal sentido, esta representante solicita las siguientes:

De carácter moral: Restablecimiento del buen nombre y reputación de las víctimas. Que en la sentencia y en forma pública se reconozca que las víctimas directas objeto de este incidente, son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH; Que ordene la realización de una campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer en todas las esferas de su vida, que incluyan programas de radio que traten temas como análisis de circunstancias de violencia y discriminación contra la mujer, situación de la mujer en el marco del conflicto armado interno, violencia intrafamiliar, derechos sexuales, derechos de la mujer, los cuales deberán estar dirigidos a la

población en general, focalizadas primordialmente en las zonas de injerencias del Bloque Bananero y Calima, respectivamente.

De carácter Judicial: Publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y/o regional, así como en un sitio web oficial adecuado; Se demanda se envíe copia de esta sentencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

Se solicita, el asentamiento de los certificados de defunción de personas desaparecidas, ordenándose lo pertinente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que realice las remisiones y anotaciones correspondientes para las víctimas que así lo requieran.

En cuanto a los hijos póstumos reclamo se dé aplicación de la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil, según la cual: *la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.*

Dado que la señora María Cristina Rendón tiene la necesidad de que se aclare su situación filial o de consanguinidad con su hijo John Jairo Escobar Toro (Caso 223), se reclama que se exhorte a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que a través de su gestión, solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal realice las pruebas sanguíneas o de ADN, o la que sea más efectiva para determinar el grado de parentesco entre la víctima directa y la indirecta en mención.

Garantías de no Repetición

Disculpa pública. Que mediante acto público los postulados de la referencia, soliciten perdón a las víctimas y sus familiares como forma de desagravio. En concreto se reclama que los postulados manifiesten públicamente ante las mujeres de la región

de militancia del bloque Calima y Bananero, perdón por no haberlas respetado durante el conflicto armado y que prometan no volver a violentar sus derechos en el futuro. Tal disculpa deberá hacerse en presencia de las personas afectadas, vecinos y amigos, las autoridades gubernamentales, la Iglesia, y demás miembros del estamento social. Igualmente, el acto deberá contar con transmisión directa por las cadenas de radio y televisión regional y nacional con difusión en los medios masivos de comunicación.

Solicitadas por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda

Medidas de Satisfacción

Se solicita por el daño sufrido el terror de la violencia que desató el Bloque Bananero en el Urabá Antioqueño, por el que la gran mayoría todavía se encuentra sufriendo el abandono del Estado, el desplazamiento y tienen la esperanza de la Reparación al dolor y daño material que se les causo.

Lo que se pretende es que se reparen los posibles daños colectivos que se realizaron con el accionar del Bloque Bananero de las AUC en las zonas en las que operó en el Urabá Antioqueño y Córdoba en los corregimientos y veredas de Saiza, El Cerro, El Llano, Tierra Alta, corregimientos y veredas cercanas, siendo la oportunidad procesal de solicitar medidas de reparación colectivas que tengan en cuenta para la reparación de aquellos daños colectivos enunciados, para que sea efectivo el restablecimiento de los daños causados.

Medidas de reparación colectivas acordes con el daño colectivo descrito

En adición a lo anterior, es de anotar que el marco de la Ley 975 de 2005, modificada por la ley 1592 de 2012, se entiende por daños colectivos las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales y sufridas en la esfera de las acciones sociales, político-institucionales y morales de las comunidades.

- Víctimas individuales, de acciones de la misma naturaleza.
- Su materialización no solo se presenta en comunidades o sujetos colectivos que poseen "unidad de sentido", la población URABÁ fue estigmatizada como auxiliadoras de la guerrilla se perpetró una de las peores Masacres de la zona

de Saiza el 14 de julio de 1999, se vieron en la necesidad de desplazarse forzadamente, generándose daños colectivos.

- Los daños individuales, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presenten, de los bienes muebles, inmuebles, animales, cultivos, arboles maderables las que son valoradas en aproximación en el expediente personal y otros que poseían y perdió cada familia desplazada, esto también puede tener consecuencias colectivas.
- El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades; en la masacre del 14 de julio de 1999, con cabezas de algunos cadáveres se demarco con cancha de futbol y se les obligo a jugar, sin respeto ni dignidad por el dolor de los parientes y el terror generado a toda la población de Saiza.
- El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva en las organizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de prácticas de victimización empleadas, en el caso concreto, por la estructura armada ilegal de paramilitares que opero en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, la persecución que se desplegó contra muchos líderes comunitarios y sociales, que tuvieran capacidad de convocatoria al interior de sus comunidades, así como la práctica de quema de casas y fincas, la escabrosa práctica de las mutilaciones e inhumación de los mismos puede no ser considerada un delito en sí misma, pero si ayudan a construir un patrón de marco de criminalidad.

E involucra a los postulados, llamados a contar la verdad en su integridad, para poder conocer quienes estuvieron involucrados en su proceder, revelando los diferentes vínculos que tuvieron con funcionarios públicos, con gente de la misma comunidad que aplaudieron su ingreso y permanencia, y con todos aquellos que se identificaron con sus planteamientos, así como sus vínculos con la empresa privada que muchos de manera voluntaria contribuían a la causa paramilitar, que digan quienes se beneficiaban con su actuar, que cuenten todo lo de violencia de género y contribuyan a la búsqueda de restos mortales que termina siendo un verdadero aliciente para sus seres queridos, que cuenten todo sobre el despojo de tierras.

Con respecto al daño a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades

Crear e implementar un programa para recuperar el tejido social específicamente para las víctimas de Urabá Antioqueño y Córdoba en los corregimientos y veredas de Saiza, el cerro, el llano, tierra alta y otras cercanas que cuente con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Protección Social que permita la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan beneficiar a la comunidad en general del conflicto armado de las ofertas institucionales.

Solicitud pública del perdón por parte de los postulados, a los habitantes del Departamento, especialmente de los municipios de injerencia del grupo ilegal, que permanecieron antes y después del 14 de julio de 1999. Para esta medida habrá de tenerse en cuenta a la comunidad, su deseo de conceder el perdón y la voluntad real de los postulados, bajo el entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien ofrece, como de quien lo recibe. Las circunstancias de la realización del acto será lo que determinen las víctimas.

Que los postulados aclaren a toda la sociedad de los municipios afectados, que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales, reivindicación de los derechos humanos, por sus pensamientos, etc.

Que los postulados reconozcan el daño colectivo e individual o personal ocasionado a los problemas de Urabá, que género en estas comunidades con el fin de comprometerse que jamás vuelvan a repetirse.

Que el acto público que se realice sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

Con relación al daño a la Institucionalidad del Estado de Derecho

Realizar una investigación de memoria historia que concluya con un libro, que evidencie el histórico abandono estatal de la región y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales y sus acciones delictivas contra la población civil que habita esta región.

Diseño de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en la zona del Departamento de Urabá, enfocada a la NO deforestación y tala de árboles en extinción y a conservar la vocación laboral de la zona.

Exhortar a las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial junto a la Policía Nacional para que incentiven y garanticen el retorno de los desplazados a sus localidades en atención a que es significativo el gran número de desplazados del Departamento, por cuanto continúa en zona la presencia de los mismos agentes agresores.

Solicitados por la doctora Nirsa Morales Galeano

Medidas de Rehabilitación

Con la violencia sufrida y el desplazamiento, mi representada viene presentado afectaciones de tipo psicológica las cuales necesitan de atención médica y psicológica: por lo cual solicito que se brinde dicha atención, a todos los integrantes del núcleo familiar que represento y a quienes relacioné anteriormente.

Como la víctima de este hecho se vio forzada a dejar su tierra que le daba el sustento de su núcleo familiar, se presenta una afectación de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos, por lo que solicito:

- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

- Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas.

Medidas de Satisfacción

Con el desplazamiento de mi poderdante se desintegró la familia, por parte de las autodefensas, se afectó su dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, por lo que se solicita que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los aquí postulados y que tal disculpa sea Publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

Garantías de no Repetición

Que los aquí postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Solicitados por la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Medidas de Satisfacción

Conforme al Artículo139 a 148 de la ley 1448 de 2011, solicito:

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional o local.

Que de acuerdo con el articulo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento ordene al postulado llevar a cabo todas y cada una de las medidas que procedo a señalar:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación de los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social.

Otras Medidas

Conforme a lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorguen al núcleo familiar que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda ciudad y territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que por parte del Gobierno Nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones en la ciudad donde actualmente residen.

Otorgamientos de créditos en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin que puedan recuperar su capacidad productiva.

Que de acuerdo con el Articulo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se concluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Conforme al artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior.

Medidas de Rehabilitación

Conforme al artículo 135, 136, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, así como los arts. 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento COMPES 3726 de 2012 solicito.

Que se brinde al núcleo familiar que represento gratuita del servicio psicológico, psiquiátrico y médico hasta su rehabilitación total.

Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades del orden Nacional Departamental y municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos.

Garantías de no Repetición

Conforme a los Artículos 149 y 150 de la Ley 1448 de 2011 solicito:

Que el aquí postulado declare en viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano.

Que se brinde capacitación en derechos humanos, a todos los funcionarios públicos en especial a los integrantes de la Policía Nacional y Ejercito Nacional que se desempeñen en el área donde actuó el Bloque Catatumbo.

Que se adopten todas las medidas de no repetición, establecidas en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitadas por la doctora Sandra Yolima Useda Peña

Medidas de Satisfacción

Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por

los hechos cometidos por parte del postulado Hebert Veloza García alias "HH" y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional y local.

Que, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo las acciones de servicio social.

Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través de su secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Historia. Remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Historia y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de no Repetición

Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano. Además, se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la

verdad y la judicialización de otros responsables, tanto personas jurídicas como naturales.

Otras Medidas

Que se otorgue a las entidades de salud atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias de los hechos victimizantes.

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda ciudad y territorio a las personas que apodero, acceso preferente al subsidio familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Solicitadas por el doctor Ildormedes Toro

No presentó solicitud de pretensiones de medidas comunes.

Consideraciones de la Sala respecto a las Medidas Solicitadas

Para la consecución de las reparaciones solicitadas, la Sala como primera medida recogerá las competencias de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, enriquecida con la página de la entidad[1161]; ordenando además las que están delimitadas en la Ley 1448 de 2011[1162].

Atención Y Asistencia	Atención Humanitaria	Atención inmediata	Entidades Territoriales (Alcaldías y Gobernaciones)	
		Atención Humanitaria de Emergencia	UARIV	
		Atención Humanitaria de Transición	Alimentación	ICBF
			Alojamiento Temporal	Entidades Territoriales. UARIV
	Salud	Secretarías de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social (Recursos a través del FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de Tránsito). Atención de Emergencia a través de IPS, EPS, y ETS.		
	Educación	Ministerio de Educación Nacional y Secretarías de Educación certificadas de los niveles departamentales y municipales. El Ministerio adelanta gestiones para que las víctimas sean incluidas en líneas especiales de crédito y subsidios, el ICETEX y cupos del SENA.		
	Asistencia Funeraria	Entidades Territoriales (Alcaldías y Gobernaciones.		
	Identificación	Registro Civil, tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía.	Registraduría Nacional del Estado Civil.	
		Libretas Militares	Ministerio de Defensa Nacional	
	Alimentación y reunificación familiar	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-		
	Vivienda	Vivienda Urbana	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	
		Vivienda Rural	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	
	Orientación Ocupacional	Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA-		
	Indemnizaciones	UARIV		

[1161] http://www.portalsnariv.gov.co/node/98
[1162] Igualmente se tiene en cuenta la coordinación interinstitucional del art. 2 A de la Ley 2421 de 2024.

Reparaciones	Rehabilitación	UARIV	
	Satisfacción	UARIV	
	Garantías de no repetición	Entidad que se cree de acuerdo con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1448 de 2011.	
	Restitución	Restitución de Tierras	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.
		Retornos y ubicaciones	UARIV
	Enfoque Diferencial	Grupos poblaciones: Niñas, niños, adolescentes y jóvenes; mujeres, grupos étnicos (afrocolombianos, raizales, negros, palenqueros, pueblos y comunidades indígenas y Pueblo Rrom-Gitano), personas con discapacidad, población con orientación sexualmente diversa, persona mayor.	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, UARIV, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, ICBF, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Defensoría del Pueblo, 6 representantes de la Mesa Nacional de Participación de las Víctimas.

La Sala, entonces adoptará las siguientes medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

Medidas de Rehabilitación

Concepto ampliamente explicado en el acápite del incidente de reparación integral, y por tanto se evaluarán a través de los siguientes ítems:

Salud física y psicológica: Se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que realice las gestiones necesarias para que las entidades que administran el sistema de seguridad social en salud, de orden nacional, departamental y municipal, presten los servicios médicos, psicológicos y

psiquiátricos que requieran las víctimas reconocidas en esta decisión, así no estén cubiertos en el sistema de salud al que se encuentren afiliados. Los costos generados, estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES[1163].

Así mismo, deberán tener en cuenta las entidades a cargo de las medidas de atención psicológicas, que las mismas deben permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos perpetrados en su contra.

De igual modo, se exhortará, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud del lugar donde se encuentren domiciliadas las víctimas reconocidas en la presente sentencia, que previo diagnóstico individual del tipo de daño sufrido, elabore un plan de tratamiento gratuito y prioritario por intermedio de profesionales e instituciones capacitados para el efecto. Adicionalmente, se ordenará la realización de un plan de viabilidad para la inclusión de las víctimas en los sistemas de salud.

Empleo: En torno a esta solicitud, se hace necesario exhortar al Ministerio de Trabajo, acorde con lo preceptuado por el Decreto 4108 de 2011, en el cual se establecen como funciones del Ministerio de Trabajo formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

Vivienda: Atendiendo las solicitudes que realizaron los representantes de víctimas en tal sentido, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que de manera preferente brinden el asesoramiento y la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en los proyectos de vivienda urbana y rural, tanto subsidiada como gratuita, previo estudio de sus condiciones sociales y económicas.

[1163] Anteriormente Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad, FOSYGA.

Medidas de Satisfacción

Se desarrollarán en los siguientes ítems, conforme las solicitudes realizadas por cada uno de los representantes de Víctimas:

Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público: El Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, con el fin de contribuir al efecto reparador, honrando a las víctimas y señalar la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad, en el que sean incluidas, de manera relevante, la participación de las víctimas en la ceremonia.

Ubicación de cuerpo: Teniendo en cuenta los relatos de las víctimas que acudieron al incidente de reparación integral, que inicio en la 17 sesión de audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2014, pretenden que se le reconozca o materialice el derecho imprescriptible e inalienable de la verdad, al conocer el lugar en el cual se encuentra ubicado el cuerpo de quien directamente fue víctima de los crímenes del conflicto armado.

De manera que la entrega de cuerpos, constituye una medida de satisfacción encaminada a conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos humanos, en tanto pone fin a una cadena de dolor e incertidumbre que con la entrega del cuerpo o información sobre el paradero de los restos óseos de los familiares de las víctimas permite dar un cierre a un largo periodo de ausencias y expectativas de retorno.

En virtud a lo anterior, la Sala reitera a todas las entidades que conforman este especial sistema de justicia transicional que la búsqueda de las personas desaparecidas y la recuperación de restos óseos, constituye una de las principales misiones de este especial proceso y en ese sentido, será necesario exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus respectivos delegados adelante las labores necesarias a fin de lograr la ubicación de las personas desaparecidas, sus restos óseos o algún elemento que dé cuenta de su paradero.

Dichas actividades que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación, están orientadas en garantizar la efectiva participación de las víctimas, quienes deberán ser oportunamente informadas de todo lo relacionado con sus casos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, que para los efectos pertinentes se translitera:

Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

(…)7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas. (…)

ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

(…) 10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos. (…)

Ceremonias de Memoria o entrega simbólica: Atendiendo lo reglado en la Ley 1448 de 2011, la reparación simbólica tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en ese sentido, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que en cooperación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio Público, realice las Ceremonias de Memoria o de entrega simbólica de restos óseos, en los términos sugeridos por las víctimas indirectas de Desaparición Forzada, particularmente, respecto de los casos en los

cuales aún se adelantan labores de búsqueda e identificación, en los términos expuestos en el aparte de la sentencia relativo a los hechos de desaparición forzada y homicidio. Y así mismo, para que facilite a las víctimas indirectas, los documentos que requieran con el fin de adelantar el trámite judicial de declaratoria de muerte presunta de sus familiares.

De otra parte, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto, dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias.

A su vez la Sala exhortará a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, la Defensoría del Pueblo y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en un trabajo conjunto con las gobernaciones y alcaldías de las regiones del país, Bloque Calima, gran parte de la Costa Caribe, Bajo Cauca Antioqueño, entre otros, en los que tuvo influencia esta estructura paramilitar desmovilizada, realicen ceremonias simbólicas de reparación que tengan en cuenta las especiales afectaciones que sobre los pobladores de dichos territorios fueron causadas por estos dos Bloques.

Para la realización de las ceremonias, las entidades referidas deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- El discurso de los postulados y de quien presida la ceremonia deberá hacer especial énfasis en la ilegitimidad del actuar de las estructuras paramilitares, en el entendido que, nadie tiene derecho a cometer actos que atenten contra los derechos humanos de los demás por su credo religioso, político, identidad de género o expresión de vida.

- Debe realizarse un reconocimiento expreso del daño colectivo que el actuar criminal del «Bloque Tolima» generó en cada una de las comunidades que habitaban y habitan en las zonas de influencia de dicha agrupación paramilitar, las especiales afectaciones que sobre el tejido social generó dicho actuar violento, especialmente en líderes sociales, comunidades campesinas.

-Declaración pública en la que se reivindique la dignidad de las víctimas y el erróneo señalamiento de aquellos como integrantes de grupos subversivos, haciendo especial énfasis en que cualquier adjudicación otorgada en el curso del conflicto armado como justificación por los actos criminales cometidos en contra de su dignidad, fue un desacierto de la estructura paramilitar, sus redes de apoyo y todo individuo que haya consentido el pensamiento de quienes integraron ese grupo armado ilegal, y que por tanto obliga a la censura y corrección de tales expresiones.

-Difusión a nivel local y nacional, en medios impresos, radio, televisión regional, local, etc., del acto público que se realice, en el que los postulados sean vistos como Agentes Reparadores. Para tal fin, los postulados que participen del acto de Perdón o Memoria, deberán contar con una atención psicosocial previa, que además de prestar el apoyo que generalmente se ofrece para la superación de su erróneo razonamiento sobre la legitimidad de sus actos violentos, les permita comprender que no sólo los actos violentos como el homicidio, desaparición forzada, tortura, etc, merecen reproche social, arrepentimiento y garantías de no repetición, sino que, todas las violencias basadas en género, deben ser proscritas de su actuar cotidiano.

Exención del Servicio Militar: El artículo 140 de la ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana.

Para señalada medida de exención, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar.

Libreta Militar: La carta La libreta militar es un documento oficial colombiano en el que se comprueba y verifica la situación militar de una persona; además de ser un documento indispensable para las víctimas, ya que no solo les expande las oportunidades de empleo, sino que también les define su situación militar.

Entonces, la Sala dispone exhortar al Ministerio de Defensa Nacional para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas de la Sexta Brigada – faciliten los trámites de

obtención de la libreta militar de las víctimas directas e indirectas reconocidas en este proceso que así lo soliciten, las cuales estarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, en acatamiento a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

Estudio: La educación como derecho fundamental y servicio público consagrado en el artículo 67 de la constitución política, el cual cumple una función social en nombre del Estado, quien regula, vigila y controla el servicio educativo, con fines de garantizar una calidad en formación íntegra, promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza[1164].

Ahora bien, las víctimas del conflicto armado y los representantes de víctimas, solicitaron en audiencia pública el reconocimiento de becas para estudio para generar oportunidades laborales y que fomenten sus capacidades de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales.

Al respecto, ha sido postura de esta Sala señalar que la educación se constituye como uno de los medios precisos para que las víctimas del conflicto armado alcancen las metas y proyectos que vieron truncados a partir de los sucesos violentos que padecieron. Por tal motivo, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a la educación para las víctimas reconocidas en esta actuación.

Otra medida de satisfacción, diseñada por la UARIV y que viene útil para la presente decisión:

Mensaje estatal de dignificación: La carta de dignificación, contenida en el parágrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración

[1164] Corte Constitucional. Sentencia T-743, 23 oct, 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral, PAARI o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral por Enfoque Diferencial.

Garantías de no repetición

Aunque si bien es cierto, la garantía de no repetición, está dirigida al Estado, para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades que atraviesan por periodos de construcción de paz (como ocurre en el caso colombiano) es la resocialización de los desmovilizados postulados quienes otrora perpetraron crímenes atroces. De ahí la necesidad de crear unas políticas adecuadas para la resocialización de ellos, porque el compromiso de no reincidir va ligado al desarrollo personal, a la existencia de oportunidades laborales, y de la reconstrucción del tejido social.

Es importante contribuir a que quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, logren la incorporación a la vida civil, de ahí lo vital que resulta brindar las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y en mayor medida garantizar la no repetición o no reincidencia, si se brindan los tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

Entonces, la Unidad para las Víctimas, por mandato de ley, debe crear estrategias de garantías de no repetición, por lo tanto, en el año 2013 creó el grupo de garantías de no repetición adscrito a la Dirección de Reparación, que bajo el mandato de las órdenes del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla las siguientes líneas de trabajo[1165]:

"1. Impartir y desarrollar – al interior de la Unidad- los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora.

2. Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional.

[1165] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruta-integral-individual/garantias-de-no-repeticion

3. Formular en articulación con las entidades territoriales garantías colectivas dirigidas a la sociedad, que tiendan a deconstruir los patrones culturales que afianzaron la reproducción de hechos victimizantes.

4. Liderar en articulación con la Agencia Colombiana para la Reintegración la transversalización del enfoque de reconciliación dentro de los procesos de reintegración y reparación. La Agencia Colombiana para la Reintegración –ACR- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- identificaron la importancia de liderar un proceso de articulación partiendo de un enfoque de reconciliación, que posicione los procesos de DDR –desarme, desmovilización y reintegración- en clave de garantía de no repetición".

Resocialización: Se sabe que los procesos de resocialización de los desmovilizados no privados de la libertad, cuentan con unas medidas de resocialización a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

Vale la pena, recabar que la resocialización debe ser personalizada; adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y, por lo tanto, no vinculen a los postulados con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la resocialización podrían considerarse criterios diferenciados: Edad, nivel educativo, aptitudes vocacionales, condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas, condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas, antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, lazos familiares y responsabilidades vigentes, grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar.

Así las cosas, la Sala considera importante, exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- para que den continuidad y aplicación a las rutas de reintegración social a que tienen derecho los postulados.

14.10 Liquidación de perjuicios materiales y morales solicitadas dentro del Incidente de Reparación Integral.

PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL DOCTOR JAIRO ALBERTO MOYA MOYA

En audiencia realizada dentro del incidente de reparación integral a las víctimas, se registra en el audio 34 en récord 1:26:31 el doctor Jairo Alberto Moya Moya como representante de víctimas realiza su presentación de pretensiones por sus poderdantes por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

HECHO No.2				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 18-11-2002** en la Vereda Cachicama del Municipio de Timbío Cauca	CARLOS ANDRÉS VELASCO CAMPO FN-16-06-1981	VERSADIZ CAMPO GUACHETA C.C.34,533,883 Cajibío Cauca (Madre)	1, Poder otorgado por Versadiz Campo Guachetá al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2. Copia de la cedula de ciudadanía de Versadiz Campo Guachetá. 3, Registro Civil de nacimiento de *Carlos Andrés Velasco Campo.* 4, Registro Civil de defunción con serial No.08109177 de Carlos *Andrés Velasco Campo*. 5. Certificación Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo verificar que el documento de Carlos *Andrés Velasco Campo* se encuentra dado de baja o suspensión. 6, Certificado de defunción de *Carlos Andrés Velasco Campo* con serial No.80370603-6. 7, Certificado de entrega de restos humano No. UNJP-GEP11 de *Carlos Andrés Velasco Campo.* 8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DE= Solicitan Jurisprudencia LC $168,095,281 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VERSADIZ CAMPO GUACHETA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien la señora Versadiz Campo Guacheta no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar. Sin embargo, se evidencia que fueron entregados mediante el certificado de entrega de restos humanos No. UNJP-GEP11. Por lo tanto, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora VERSADIZ CAMPO GUACHETA no acreditó la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1166] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior, se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VERSADIZ CAMPO GUACHETA C.C.34,533,883 Cajibío Cauca	$2.404.166	100

[1166] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.7				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 28-12-2000** Cuadradero de Taxis de Santander de Quilichao	LEONARDO IPIA YATACUE FN-10-01-1971	AYLIN GISELA IPIA PITO C.C.1,062,315,551 (Hija)	1, Poderes otorgados por Aylin Gisela Ipia Pito, Mayron Alexis Ipia Pito, Franklin Eliecer Ipia Pito y Sandra Ximena Pito Fernández al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Juramentos estimatorios diligenciados por Sandra Ximena Pito Fernández, Mayron Alexis Ipia Pito, Aylin Yisela Ipia Pito, quienes manifiestan que dependían económicamente de *Leonardo Ipia Yatacue* y quedaron afectados psicológicamente. 3, Declaración extra juicio rendida ante la notaria única de Santander de Quilichao, por Octavio Mejía Montoya y Agustina Suns, manifiestan que la señora Sandra Ximena Pito Fernández convivio con el señor *Leonardo Ipia Yatacue* en unión marital de hecho quienes tuvieron tres hijos Aylin, Mayron y Franklin Apia Pito. 4, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DM 150 SMLMV
		MAYRON ALEXIS IPIA PITO C.C.1,062,309,616 (Hija)		DM 150 SMLMV
		FRANKLIN ELIECER IPIA PITO T.I.970623-07661 (Hijo)		DM 150 SMLMV
		SANDRA XIMENA PITO FERNÁNDEZ C.C.34,606,953 (Compañera)		DE= Solicitan Pretensiones LC $194.385.232 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que el grupo familiar está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de registro civil de nacimiento o algún otro documento[1167] AYLIN GISELA IPIA PITO, MAYRON ALEXIS IPIA PITO Y FRANKLIN ELIECER IPIA PITO que acredite el grado de familiaridad con *Leonardo Ipia Yatacue*, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se prueba en la entrega de los restos óseos, se

[1167] CSJ SCP, 29 junio 2016, rad. 46181, MP. Patricia Salazar Cuellar.

tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora SANDRA XIMENA PITO FERNÁNDEZ aportó juramento estimatorio "*con el objetivo de expresar que su núcleo familiar dependía económicamente del señor Leonardo Ipia Yatacue",* la Sala atendiendo esta información procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1168] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación SANDRA XIMENA PITO FERNÁNDEZ, compañera, por cuanto se demostró que al momento de los hechos tenían vida marital de hecho, le corresponde desde la fecha de los hechos (28 de diciembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \ \frac{(1 + 0.004867)^{253,28} - 1}{0.004867}$$

Ra= $466.211.335

[1168] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1169] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 10 de enero de 2051.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{346,42}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{346,42}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{156.793.516}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a SANDRA XIMENA PITO FERNÁNDEZ la suma de **$623.004.851.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1170] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA XIMENA PITO FERNÁNDEZ C.C.34,606,953	$2.761.593	$623.004.851	100

[1169] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1170] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.9</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
<u>Fecha de los hechos</u>
<u>20-01-2001</u>
Municipio de Caloto Cauca hacia Santander de Quilichao Cauca</td><td rowspan="3">ALEX CONVERTÍ BUESAQUIRIO BOTINA
FN-20-04-1976</td><td>DEYANIRA ARBOLEDA CUENE
C.C.34,501,810 Suarez Cauca
(Compañero)</td><td rowspan="3">1, Poderes otorgados por Deyanira Arboleda Cuene y Angie Alexandra Arboleda Cuene al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. A excepción de María Aura Botina Guzmán.

2, Copia de la cedula de ciudadanía Deyanira Arboleda Cuene y María Aura Botina Guzmán.

3. Copia de la tarjeta de identidad Angie Alexandra Arboleda Cuene.

4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa Alex Convertí Beusaquirio Botina.

5, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

6, Juramento estimatorio diligenciado por Deyanira Arboleda Cuene, quien manifiesta que debido a la desaparición de su compañero Alex Convertí Buesaquirio los proyectos se vinieron abajo y él era quien les ayudaba económicamente.

7, Registro civil de nacimiento de Angie Alexandra Arboleda Cuene.

8, Declaración juramentada ante notaria, quien compareció Flor Ángela Vanegas Rodelo manifiesta que los señores Deyanira Arboleda y Alex Convertí convivieron por más de sietes meses en unión marital de hecho, para la fecha de los hechos tenía cinco (5) meses de embarazo y dependían económicamente de él.

9, Informe de la Fiscalía General de la Nación se reconoce la calidad de víctima por el delito de Desaparición Forzada Alex Convertí Buesaquirio.

10, Formato único de noticia criminal, ante la fiscalía general de la nación.</td><td>DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $126,998,461 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE
T.I.1,007,147,306 Santander de Quilichao Cauca
(Hija)</td><td>LC $66,932,233 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARÍA AURA BOTINA GUZMÁN
C.C.30,713,921
(Madre)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DEYANIRA ARBOLEDA CUENE Y ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE cuenta con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya, con excepción de MARÍA AURA BOTINA GUZMÁN, madre de *Alex Convertí Buesaquirio Botina*, quien no

presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se prueba en la entrega de los restos óseos, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora DEYANIRA ARBOLEDA CUENE aportó un juramento estimatorio[1171] y en declaración juramentada[1172] "*con el objetivo de expresar que su núcleo familiar dependía económicamente del señor Alex Convertí Buesaquirio Botina",* la Sala atendiendo esta información procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1173] que al hacer la conversión al

[1171] Carpeta de la víctima Alex Convertí Buesaquirio Botina, folio 8.
[1172] Carpeta de la víctima Alex Convertí Buesaquirio Botina, folios 11 y 12.
[1173] S= Ra (1 + i)n – 1/i

salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora DEYANIRA ARBOLEDA CUENE, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de enero de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{252,53} - 1}{0.004867}$$

Ra= $231.898.486

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DEYANIRA ARBOLEDA CUENE la suma de $231.898.486.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1174] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es,
20 de abril de 2056.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1174] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\ \frac{(1+0.004867)^{410,53}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{410,53}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{83.188.698}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a DEYANIRA ARBOLEDA CUENE la suma de **$315.087.184.**

De otra parte, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por la hija póstuma de *Alex Convertí Buesaquirio Botina*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado *"Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas"*, y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[1175], acreditó con el juramento estimatorio y declaración judicial que convivía en unión marital de hecho[1176] entre *Alex Convertí Buesaquirio Botina* y Deyanira Arboleda Cuene (madre) de ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija póstuma ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE, quien era menor de 18 años[1177] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Alex Convertí Buesaquirio Botina* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (252,53) meses. Sin embargo, n es diferente se procederá a indemnizar de manera proporcional así:

ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de enero del 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 17 de agosto de 2019 que corresponde a un periodo de (223) meses, al aplicar la fórmula:

[1175] Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006.
[1176] Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.
[1177] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{223}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 188.068.711}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE la suma de $188.068.711.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1178] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
DEYANIRA ARBOLEDA CUENE C.C.34,501,810 Suarez, Cauca	$2.732.874	$315.087.184	100
ANGIE ALEXANDRA ARBOLEDA CUENE T.I.1,007,147,306 Santander de Quilichao, Cauca	-	$188.068.711	100

HECHO No.10				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1178] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 31-05-2001** en el Municipio Santander de Quilichao Cauca	LIBARDO MÉNDEZ POSSU FN-08-11-1974	LEOPOLDO MÉNDEZ PACHU C.C.30,713,921 Santander de Quilichao (Padre)	1, Poderes otorgados por Leopoldo Méndez Pachu y Micaela Possu Martínez al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Otorgan poder especial al Dr. Eyver Samuel Escobar Mosquera para representar a Leopoldo Méndez Pachu y Micaela Possu Martínez padres de la víctima. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas Leopoldo Méndez Pachu y Micaela Possu Martínez. 4, Registro civil de nacimiento de *Libardo Méndez Passu* y de Elizabeth Méndez Martínez. 5, Declaración del señor Floresmiro José Méndez Pechucue quien manifiesta la Desaparición de *Libardo Méndez Possu*. 6, Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación No.093 por la Desaparición de *Libardo Méndez Passu.* 7, Declaración juramentada ante notaria por Flor Noemí Posse y Ermelinda Posse, manifiestan conocer a Elizabeth Méndez y Libardo Méndez por más de 20 años quienes tuvieron una hija y dependían económicamente de él. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley. 9, Oficio No.984 de la Fiscalía General de la Nación por la Desaparición forzada y reconocimiento en calidad de víctimas. 10, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas ante la Fiscalía de *Libardo Méndez Passu.* 11, Declaración ante Notaria única de Santander de Quilichao Cauca por Zoraida Ramos Pazu quien manifiesta que conoce a los señores Leopoldo Méndez Pachu y Micaela Possu quienes son los padres de *Libardo Méndez Possu* y declaran que tuvo una hija con Elizabeth Méndez.	DM 150 SMLMV
		MICAELA POSSU MARTÍNEZ C.C.34,593,066 Caloto Cauca (Madre)		DE = SOLICITAN PRETENSIONES LC$171,443,466 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LEOPOLDO MÉNDEZ PACHU Y MICAELA POSSU MARTÍNEZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se prueba en la entrega de los restos óseos, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Ahora bien, los señores LEOPOLDO MÉNDEZ PACHU Y MICAELA POSSU MARTÍNEZ invocaron pretensiones por lucro cesante mediante declaración juramentada ante notaria" *manifestando que dependían económicamente de su hijo". A*hora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.[1179] Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 27 años.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1180] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1179] Art. 411 código civil
[1180] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LEOPOLDO MÉNDEZ PACHU C.C.30,713,921 Santander de Quilichao	-	100
MICAELA POSSU MARTÍNEZ C.C.34,593,066 Caloto Cauca	$2.602.085	100

HECHO No.13				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-03-2002** en el Corregimiento Ampudia Municipio Jamundí Valle	ALDEMAR FAJARDO FN-05-06-1959	GLORIA ELENA SÁNCHEZ PARRA C.C.22,238,626 Cartago Valle (Cónyuge)	1, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Oriendo al doctor Jairo Alberto Moya Moya para representar a Gloria Elena Sánchez Parra, Marlyn Fajardo Lugo, Damaris Fajardo Sánchez, Ronald Fajardo Sánchez y Magaly Fajardo Sánchez. 2, Poderes otorgados por Gloria Elena Sánchez Parra, Marlyn Fajardo Lugo, Damaris Fajardo Sánchez, Ronald Fajardo Sánchez y Magaly Fajardo Sánchez adscrito a la Defensoría del pueblo al doctor Gildardo Ortiz Oriendo. 3, Poder otorgado de Marlyn Fajardo Lugo a la doctora Nirsa Morales adscrita a la defensoría del pueblo. 4, Copia de los documentos de identidad de Gloria Elena Sánchez Parra, Marlyn Fajardo Lugo, Ronald Fajardo Sánchez. 5, Registro civil de nacimiento de Damaris Fajardo Sánchez, Ronald Fajardo Sánchez, Magaly Fajardo Sánchez y Marylin Fajardo Lugo. 6, Registro civil de matrimonio con serial No.03617667 de los contrayentes Gloria Elena Sánchez Parra y *Aldemar Fajardo.* 7, Copia de la Tarjeta de identidad de	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $124,141,129 y DM 150 SMLMV
		MARLYN FAJARDO LUGO C.C.31,448,653 Santander de Quilichao Cauca (Hija)		DM 150 SMLMV
		DAMARIS FAJARDO SÁNCHEZ T.I.96110817794 Jamundí Valle (Hija)		LC $3.821.631 Y DM 150 SMLMV.

		RONALD FAJARDO SÁNCHEZ T.I,97121817040 Jamundí Valle (Hijo) MAGALY FAJARDO SÁNCHEZ T.I.98122958035 Jamundí Valle (Hija)	Damaris, Ronald y Magaly Fajardo Sánchez. 8, Registro civil de defunción con serial No.04310905 de *Aldemar Fajardo*. 9, Copia de la Tarjeta profesional de Constanza Gamboa. 10, Proceso Penal de la Fiscalía por el secuestro de *Aldemar Fajardo*. 11, Oficio al Seguro Social por pensión de invalidez al señor *Aldemar Fajardo*. 12, Entrevista ante la Fiscalía General de la Nación a Gloria Helena Sánchez y su grupo familiar se le reconoce la calidad de víctimas por los delitos de desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada de *Aldemar Fajardo.* 13, Certificado de la Registraduría General de la Nación cancelando el documento de *Aldemar Fajardo.* 14, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Aldemar Fajardo*. 15, Formato de seguimiento y evaluación ante la Fiscalía. 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en entrevista Marlyn Fajardo Lugo quien relata los hechos sucedidos el 3 de marzo de 2002. 17. Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas en entrevista Marlyn Fajardo quien relata los hechos sucedidos. 18, Oficio a Migración Colombia solicitando materialidad fáctica de acuerdo a la relación de las personas anexas. 19, Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 20. Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	LC $26,512,192 Y DM 150 SMLMV. LC $27.854.477 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GLORIA ELENA SÁNCHEZ PARRA, MARLYN FAJARDO LUGO, DAMARIS FAJARDO SÁNCHEZ, RONALD FAJARDO SÁNCHEZ Y MAGALY FAJARDO SÁNCHEZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que mediante informe No.394 de 7 de noviembre de 2013 el Asistente Judicial de la Fiscalía 181 de la Sub Unidad de exhumaciones, hace saber que continúa desaparecido. Con lo cual no es posible considerar cifra alguna por gastos no incurridos.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ PARRA aportó registro civil de matrimonio[1181] y en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz [1182] "*expreso que su núcleo familiar dependía económicamente del señor Aldemar Fajardo"*.

Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1183] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ PARRA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (3 de marzo de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge,

---

[1181] Expediente de la víctima Gloria Elena Sánchez Parra en folio 23.
[1182] Expediente de la víctima Marlyn Fajardo Lugo en folio 27, 28, 29 y 30.
[1183] S= Ra (1 + i)n – 1/i

hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{239,15} - 1}{0.004867}$$

Ra= $211.253.680

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1184] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 5 de junio de 2040.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{221,29}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{221,29}}$$

$$\mathbf{S = 63.421.834}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a GLORIA ELENA SÁNCHEZ PARRA la suma de **$274.675.513**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos, MARLYN FAJARDO LUGO, DAMARIS FAJARDO SÁNCHEZ, RONALD FAJARDO SÁNCHEZ Y MAGALY FAJARDO SÁNCHEZ, quienes eran menores de 18 años[1185] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Aldemar Fajardo* destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12,5%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta la fecha en que cumplirían la mayoría de edad. Se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

[1184] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1185] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

MARLYN FAJARDO LUGO

Entre la fecha de la muerte de su padre 3 de marzo de 2002 y la fecha en que cumple la mayoría de edad, es decir el 27 de julio de 2006, que corresponde a un periodo de (52,83) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{52,83}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 7.040.802}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de lucro cesante consolidado a MARLYN FAJARDO LUGO la suma de $7.040.802.

DAMARIS FAJARDO SÁNCHEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre 3 de marzo de 2002 y la fecha en que cumple la mayoría de edad, es decir el 8 de noviembre de 2014, que corresponde a un periodo de (152,32) meses, al aplicar la fórmula:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{152,32}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 26.364.324}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de lucro cesante consolidado a DAMARIS FAJARDO SÁNCHEZ la suma de $26.364.324.

RONALD FAJARDO SÁNCHEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre 3 de marzo de 2002 y la fecha en que cumple la mayoría de edad, es decir el 18 de diciembre de 2015, que corresponde a un periodo de (165,63) meses, al aplicar la fórmula:

$$\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$S = 117.188\,\frac{(1+0.004867)^{165,63}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 29.732.994}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de lucro cesante consolidado a RONALD FAJARDO SÁNCHEZ la suma de $29.732.994.

MAGALY FAJARDO SÁNCHEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre 3 de marzo de 2002 y la fecha en que cumple la mayoría de edad, es decir el 29 de diciembre de 2016, que corresponde a un periodo de (178,03) meses, al aplicar la fórmula:

$$\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$S = 117.188\,\frac{(1+0.004867)^{178,03}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 33.070.639}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de lucro cesante consolidado a MAGALY FAJARDO SÁNCHEZ la suma de $33.070.639.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto a los delitos de desplazamiento forzado, tortura en persona protegida y secuestro simple la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado[1186] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA ELENA SANCHEZ PARRA C.C.22,238,626 Cartago Valle	$274.675.513	100
MARLYN FAJARDO LUGO C.C.31,448,653 Santander de Quilichao Cauca	$7.040.802	100
DAMARIS FAJARDO SANCHEZ T.I.96110817794 Jamundí Valle	$26.364.324	100
RONALD FAJARDO SANCHEZ T.I,97121817040 Jamundí Valle	$29.732.994	100
MAGALY FAJARDO SANCHEZ T.I.98122958035 Jamundí Valle	$33.070.639	100

HECHO No.14				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCIERTO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 19-07-1997** en el Municipio de Antioquia Turbo	PEDRO ENRIQUE GUZMÁN GÓMEZ FN-01-08-1967	YESICA GUZMÁN FRANCO C.C.1,045,503,170 Turbo Antioquia (Hija)	1, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo para representar a Yesica Guzmán Franco. 2, Poder inicial de Yesica Guzmán Franco a la doctora Patricia Marín Ortega adscrita a la Defensoría Pública. 3, Copia de la cedula de ciudadanía de Yesica Guzmán Franco. 4, Registro civil de nacimiento de Yesica Guzmán Franco. 5, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 6, Copia de la Tarjeta profesional de	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $45,390,155 y DM 150 SMLMV

[1186] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Constanza Gamboa contadora adscrita a la defensoría del pueblo. 7, Copia del registro civil de Defunción con serial No.03814941 de *Pedro Enrique Guzmán Gómez.* 8, Declaración ante Notaria única de Turbo quienes comparecieron Jiovany Casilimas y Luis Arbey Gil, manifiesta que la Señora Fanny de Jesús Franco convivio por (3) años con *Pedro Enrique Guzmán* quienes tuvieron a Jesica Guzmán Franco. 9, Copia de la cedula de ciudadanía del *Pedro Enrique Guzmán Gómez.* 10, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Pedro Enrique Guzmán*. 11, Oficio a Migración Colombia solicitando materialidad fáctica de acuerdo a la relación de las personas anexas. 12, Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses informando el estado en que se encontraba el cuerpo del señor *Pedro Enrique Guzmán Gómez.* 13, Respuesta oficio No.1978 de las Fuerzas Militares de Colombia de acuerdo a la información solicitada. 14, Sentencia Civil 009 proferida el 29-01-2009, por la muerte de Pedro Enrique Guzmán.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que YESICA GUZMÁN FRANCO cuenta con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, YESICA GUZMÁN FRANCO aportó el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco y dependencia económica quien para la fecha de los hechos tenía ocho (8) años de edad como hija del Señor *Pedro Enrique Guzmán Gómez*, no obstante, como no se aportó elemento de prueba que acreditara los ingresos, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1187] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación YESICA GUZMÁN FRANCO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era la única beneficiaria, le corresponde desde la fecha de los hechos (19 de julio de 1997) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Para el lucro cesante consolidado de la hija YESICA GUZMÁN FRANCO, quien era menor de 18 años[1188] para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Pedro Enrique Guzmán Gómez* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (294,64) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

YESICA GUZMÁN FRANCO

[1187] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1188] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha del deceso de su padre el 19 de julio de 1997 y la fecha en que cumpliría los 18 años, es decir, el 13 de junio de 2007 que corresponde a un periodo de (118,88) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{118,88}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 150.446.439$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a YESICA GUZMÁN FRANCO la suma de $150.446.439.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1189] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
YESICA GUZMÁN FRANCO C.C.1,045,503,170 Turbo Antioquia	$150.446.439	100

[1189] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.15</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
<u>Fecha de los hechos</u>
<u>06-11-1995</u>
en la Vereda Monte Verde en el Corregimiento El Tres de Turbo Antioquia</td><td rowspan="3">RAMIRO ANTONIO CARO DURANGO FN-01-10-1992</td><td>DORALBA SÁNCHEZ FLOREZ C.C.39,303,318 Turbo Antioquia (Cónyuge)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Doralba Sánchez Flórez, Rosalba Hernández Pitalúa y Ramiro Antonio Caro Hernández al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de la Cedula de ciudadanía Doralba Sánchez Flórez, Rosalba Hernández Pitalúa y Ramiro Antonio Caro Hernández.

3, Registro civil de nacimiento de Alexander Caro Sánchez, Juan David Caro Sánchez y Ramiro Antonio Caro Hernández.

4, Juramento estimatorio de Rosalba Hernández Pitalúa quien manifiesta que su hijo Ramiro Antonio Caro Hernández quedo afectado psicológicamente.

5, Declaración ante Notaria única de Turbo compareció Doralba Sánchez Flórez manifiesta que vivía en unión marital de hecho con Ramiro Antonio Caro Durango hasta el día de su desaparición y tuvieron dos hijos.

6, Otorgan poder amplio y suficiente a Ramiro Antonio Caro para representar a Rosalba Hernández (Madre).

7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

8, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la defensoría del pueblo.

9, Denuncia ante la policía Nacional por Dayron Antonio Caro por la Desaparición de su hermano.

10, Entrevista ante la Policía Judicial por Doralba Sánchez Flórez quien relata los hechos sucedidos.

11, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Ramiro Antonio Caro Durango.</td><td>DM 150 SMLMV LC $237,930,866</td></tr>
<tr><td>ROSALBA HERNÁNDEZ PITALUA C.C.39,301,488 San Vicente Antioquia (Madre RACH)</td><td>DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $237,930,866 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ C.C.1,038,810,748 Turbo Antioquia (Hijo)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DORALBA SÁNCHEZ FLÓREZ, ROSALBA HERNÁNDEZ PITALÚA Y RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Como quiera que, ROSALBA HERNÁNDEZ PITALÚA, invocó pretensiones por la indemnización de perjuicios y aportó poder para su representación. Sin embargo, no acredito la dependencia económica, el dolor y daño sufrido por la muerte con la víctima directa. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora DORALBA SÁNCHEZ FLÓREZ aportó declaración ante notaria única de turbo[1190] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho hasta el día de su desaparición con el señor Ramiro Antonio Caro Durango".*

Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1191] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

[1190] Expediente de la víctima Doralba Sánchez Flórez en folio 6.
[1191] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora DORALBA SÁNCHEZ FLÓREZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (06 de noviembre de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{315,06} - 1}{0.004867}$$

Ra= $348.324.756

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DORALBA SÁNCHEZ FLÓREZ la suma de $348.324.756.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1192] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 06 de enero de 2046.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{284,52}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{284,52}}$$

$$\mathbf{S = 72.115.206}$$

1192 Cfr. Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a DORALBA SÁNCHEZ FLÓREZ la suma de **$420.439.962.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ramiro Antonio Caro Durango* destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (315,06) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 18 años de edad[1193], al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 06 de noviembre de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 1 de octubre de 2010 que corresponde a un periodo de (178,95) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{178,95}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 133.306.530}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ la suma de **$133.306.530.**

Daño Moral

1193 CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1194] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORALBA SÁNCHEZ FLOREZ C.C.39,303,318 Turbo Antioquia	$420.439.962	100
RAMIRO ANTONIO CARO HERNÁNDEZ C.C.1,038,810,748 Turbo Antioquia	$133.306.530	100

HECHO No.17				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 29-05-2002** Vereda San Gil del Municipio de Tambo Cauca	JUAN CARLOS ORDOÑEZ CASTRO ALIAS " N. JUAN CARLOS"	RITA DELIA CASTRO DE ORDOÑEZ C.C.27,363,892 Albania Santander (Madre)	1, Poder otorgado de Rita Delia Castro de Ordoñez al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía de Rita Delia Castro de Ordoñez. 3, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Juan Carlos Ordoñez Castro.* 4, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 5, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la defensoría del pueblo.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $322,091,340 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

1194 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

En observancia del cuadro anterior se concluye que RITA DELIA CASTRO DE ORDOÑEZ está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que la señora RITA DELIA CASTRO DE ORDOÑEZ, mediante el registro civil de nacimiento dan fe del grado de familiaridad como madre de *Juan Carlos Ordoñez Castro*. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con la víctima directa. Por lo anterior, la Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1195] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

1195 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
RITA DELIA CASTRO DE ORDOÑEZ C.C.27,363,892 Albania Santander	100

HECHO No.18				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 29-05-2002** en la Vereda San Joaquín del Municipio el Tambo Cauca	NELSON EDMUNDO GÓMEZ RUIZ	YESSICA ANDREA GÓMEZ MONTENEGRO C.C.1,061,776,048 Popayán Cauca (Hija)	1, Poder otorgado de Yessica Andrea Gómez Montenegro al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Registro civil de nacimiento Yessica Andrea Gómez Montenegro. 3, Registro civil de Defunción No.04429158 de *Nelson Edmundo Gómez Ruiz.* 4, Informe de la Fiscalía General de la Nación de Yessica Andrea Gómez Montenegro relatando los hechos sucedidos. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación por el reconocimiento en calidad de víctima de Yessica Andrea Gómez Montenegro. 6, Entrevista ante la Policía Judicial por María Nela Gómez Ruiz. 7, Oficio de la Fiscalía General de la Nación a la Defensoría del Pueblo para designar un Defensor Público para representar a Yessica Andrea Gómez Montenegro.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

De acuerdo a los hechos relatados por los postulados, se dice que a comienzos del mes de mayo del 2002, fueron citados a una reunión Nelson Edmundo Gómez Ruiz *a. "Tirso"*, José Anyhelo Ramos Rojas *a. "Pájaro"* ambos integrantes de la organización criminal y Juan Carlos Ordoñez Castro, a la finca conocida como La Gallera, ubicada en la Vereda San Joaquín del Municipio del Tambo (Cauca), al llegar al sitio, fueron sometidos por varios hombres, quienes los amarran, interrogan y se da la orden de asesinarlos, Juan Carlos Ordoñez Castro, es trasladado en un carro

por *a. "Papa Jhon"*, *a. "Alexis"*, *a. "Fredy"* y a*. "El Abuelo"* hasta la finca Vaca Negra de la vereda Samboní, del municipio de El Tambo (Cauca), sitio en el cual *a. "El abuelo"* y *a. "Fredy"* fueron los encargados de abrir la fosa, y *a. "Alexis"* de dispararle en la cabeza a Juan Carlos ocasionándole la muerte, para seguidamente ser sepultado en dicha fosa, los restos no han sido encontrados.

El motivo por el cual se produjo el múltiple homicidio, se debió que Ángel Fernando Peña Ávila *a. "Luis o Daniel"* junto con *a. "Cepillo"*, José Anyhelo Ramos Rojas *a. "Pájaro"* y Nelson Edmundo Gómez *a. "Tirso"* fueron a la casa del hermano de *a. "Moto sierra"*, donde se apropian de $480.000.000 millones de pesos, luego Ángel Fernando Peña Ávila *a. "Daniel"* da la orden de quitarle la vida por ser colaborador de la guerrilla, *a. "Moto sierra"* averigua quienes participaron en el hecho y habla con Hebert Veloza y Elkin Casarrubia, dando el primero la orden a *a. "Papa jhon"* de reunir la gente en la gallera del corregimiento de San Joaquín de Tambo (Cauca), y asesinar a los que participaron en el hecho.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación[1196].

Y para efectos de la Justicia Transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

HECHO No.22				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

1196 CSJ SCP, 25 nov.2015, rad.45463, MP. José Luis Barceló Camacho.

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 29-05-2003** en la vereda Montañitas del Municipio Yumbo Valle	LUIS ALBERTO ZAPATA FN-10-12-1970	JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE T.I.990829-04340 Yumbo Valle (Hijo)	1, Poder otorgado de Sandra Patricia Aguirre Astudillo, Luis David Zapata Aguirre y Johan Esteban Zapata Aguirre al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Sandra Patricia Aguirre Astudillo. 3, Copia de los documentos de identidad de Luis David Zapata Aguirre y Johan Esteban Zapata Aguirre. 4, Registro civil de nacimiento de Luis David Zapata Aguirre y Johan Esteban Zapata Aguirre. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Sandra Patricia Aguirre Astudillo manifiesta el dolor y sufrimiento causado, refiere quedar muy afectada tanto moral como económicamente. Folio 11. 6, Declaración ante Notaria de Yumbo – Valle del Cauca por Hailton Pérez Muñoz y Eresvey Vélez Bolaños declaran que los señores Sandra Patricia Aguirre Astudillo y *Luis Alberto Zapata* convivieron en unión marital de hecho quienes tuvieron dos hijos y dependían económica de él. Folio 12. 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Copia de la Tarjeta profesional de la doctora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo. 9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 10, Oficio de la Fiscalía en donde se realiza la entrega de los restos óseos de *Luis Alberto Zapata*. 11, Formato de comisión para la exhumación de la unidad de Justicia y Paz de *Luis Alberto Zapata.*	LC $32,519,927 DM 150 SMLMV
		LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE C.C.1,118,304,900 Yumbo Valle (Hijo)		LC $20,549,902 Y DM 150 SMLMV
		SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO C.C.31,480,469 Cali Valle (Compañera)		DE = SOLICITAN PRETENSIONES LC $123,558,482 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO, JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE Y LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, si bien es cierto, que se entregaron los restos óseos. Por lo tanto, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO aportó declaración ante notaria de Yumbo valle del cauca[1197] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos quienes dependían económicamente del señor Luis Alberto Zapata".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1198] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (29 de mayo de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

[1197] Carpeta de la víctima Doralba Sánchez Flórez en folio 6.
[1198] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{224,28} - 1}{0.004867}$$

Ra= $189.844.585

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado A SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO la suma de $189.844.585.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1199] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 10 de diciembre de 2049.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{338,40}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{338,40}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{77.685.233}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO la suma de **$267.529.819**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE Y LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE, quienes eran menores de 18 años[1200] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente

[1199] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1200] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

porcentaje que *Luis Alberto Zapata* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25% para cada uno, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (224,28) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera individual así:

JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE

Entre la fecha de la muerte de su padre, 29 de mayo del 2003 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 29 de agosto de 2017, que corresponde a un periodo de (171,16) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{171,16}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 62.391.091}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE la suma de $62.391.091.

LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE

Entre la fecha de la muerte de su padre, 29 de mayo del 2003 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 27 de julio de 2013, que corresponde a un periodo de (122,04) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{122,04}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 38.936.016}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE la suma de $38.936.016.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1201] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA PATRICIA AGUIRRE ASTUDILLO C.C.31,480,469 Cali Valle	$2.282.118	$267.529.819	100
JOHAN ESTEBAN ZAPATA AGUIRRE T.I.990829-04340 Yumbo Valle	-	$62.391.091	100
LUIS DAVID ZAPATA AGUIRRE C.C.1,118,304,900 Yumbo Valle	-	$38.936.016	100

HECHO No.23				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos**	ALEXANDER GALEANO CONTRERAS FN- 25-10-1977	ANA CARLINA CONTRERAS ORDOÑEZ C.C.29,497,985 Zarzal Valle (Madre)	1, Poderes otorgados de Ana Carlina Contreras Ordoñez, Diana Jimena Galeano Contreras, Sandra Liliana Tobón Olaya, Daniel Alexander Tobón Olaya, Luz Nelly Galeano Contreras y Mari Luz Galeano Contreras al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Ana Carlina Contreras Ordoñez, Diana Jimena Galeano Contreras, Sandra Liliana Tobón Olaya, Daniel Alexander Tobón Olaya, Luz Nelly Galeano	DM 150 SMLMV
		DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS C.C.29,831,204 Caicedonia Valle (Hermana)		DM 150 SMLMV

[1201] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<u>20-10-2001</u> en la Vereda El Castillo del Municipio Caicedonia Valle		SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA C.C.29,831,026 Bogotá (Compañera)	Contreras y Mari Luz Galeano Contreras. 3, Registro civil de nacimiento de Diana Jimena Galeano Contreras, Daniel Alexander Tobón Ayala, Luz Nelly Galeano Contreras y Mariluz Galeano Contreras. 4, Copia del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de *Alexander Galeano Contreras.* 5, Juramentos estimatorios diligenciados por Sandra Liliana Tobón, Ana Carlina Contreras Ordoñez, Luz Nelly Galeano Contreras, Diana Jimena Galeano Contreras y Mari Luz Galeano contreras, declaran que dependían económicamente del señor *Alexander Galeano Contreras. A*dicional manifiestan el dolor y sufrimiento es tan fuerte quedaron afectados psicológica y económicamente. 6, Declaración juramentada ante Notaria segunda del círculo de Sevilla por Gloria Patricia Vélez y Dayibe Acevedo Zuleta, quienes manifiestan que Sandra Liliana Tobón convivio en unión marital de hecho con *Alexander Galeano Contreras* y tuvieron un hijo llamado Daniel Alexander Tobón quienes dependían económicamente de él. 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa. 9, Registro civil de defunción con serial No.03615903 de *Alexander Galeano Contreras.* 10, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas ante la Fiscalía, relato de los hechos y fotografía de *Alexander Galeano Contreras.* 11, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 12, Carpeta de exhumación de cadáver de *Alexander Galeano Contreras.*	DE = SOLICITAN PRETENSIONES LC $127,221,334 y DM 150 SMLMV
		DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA (Hijo Póstumo)		LC $66,124,740, y DM 150 SMLMV
		LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS C.C.38,757,085 Sevilla Valle (Hermana)		DM 150 SMLMV
		MARI LUZ GALEANO CONTRERAS C.C.38,756,031 Sevilla Valle (Hermana)		DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA CARLINA CONTRERAS ORDOÑEZ, DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS, SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA, DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA, LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS Y MARI LUZ GALEANO CONTRERAS cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se prueba en la entrega de los restos óseos, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA aportó declaración juramentada ante Notaria segunda del círculo de Sevilla [1202] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho y para la fecha de los hechos tenía cuatro meses de embarazo quienes dependían económicamente del señor Alexander Galeano Contreras".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1203] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

[1202] Expediente de la víctima Sandra Liliana Tobón Olaya en folio 27.
[1203] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (27 de octubre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{243,32} - 1}{0.004867}$$

Ra= $217.552.307

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA la suma de $217.552.307.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1204] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 25 de octubre de 2057.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{437,92}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{437,92}}$$

$$\mathbf{S = 84.822.601}$$

[1204] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA la suma de **$302.374.908.**

De otra parte, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter material e inmaterial por la hija póstuma de *Alexander Galeano Contreras*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado *"Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas"*, y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[1205], acreditó con el juramento estimatorio y declaración ante notaria segunda del círculo de Sevilla que convivía en unión marital de hecho[1206] entre *Alexander Galeano Contreras* y Sandra Liliana Tobón Olaya (madre) de DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA, quien eran menor de 18 años[1207] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Alexander Galeano Contreras* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (243,32) meses.

DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 27 de octubre del 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 10 de abril de 2018, que corresponde a un periodo de (197,56) meses, al aplicar la fórmula:

[1205] Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006.
[1206] Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.
[1207] [1207] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{197,56}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 155.017.757}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA la suma de $155.017.757.

Ahora bien, las señoras ANA CARLINA CONTRERAS ORDOÑEZ, DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS, LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS Y MARI LUZ GALEANO CONTRERAS no solicitaron pretensiones por lucro cesante, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

En atención a que las señoras DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS, LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS Y MARI LUZ GALEANO CONTRERAS a través de los registros civiles de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanas de la víctima directa; sumado a las declaraciones juramentadas[1208] en donde manifiesta LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS "*que después de la desaparición de su hermano la vida les cambio, no podrían describir con palabras la magnitud del daño tan grande que causó no tener a nene a su lado, deseo cada momento tenerlo cerca, para escuchar esos consejos, sus mimos, una palabra de aliento. Durante muchos años esperando una noticia alentadora, pero no pude, el dolor de la nostalgia, la impotencia de saber que paso se consume con una enfermedad terminal y en ocasiones siento que no podré continuar con mi vida, tan solo respirar el alma vacía con tan solo recordar todas la humillaciones y tortura que tuvo que pasar nene, este dolor no termina*". Así mismo, DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS mediante el juramento estimatorio que "*desde su desaparición inicie la búsqueda y me encontré que fui engañada, burlada y amenazada ya que recibí de forma verbal la amenaza que si seguí buscándolo me pasaría lo mismo, pero a pesar de esto no desistí y seguí buscándolo por mucho tiempo, gracias a la Fiscalía lograron encontraron por intermedio de Alias el Liso,*

[1208] Expediente de las víctimas Luz Nelly, Diana Jimena y Mary Luz Galeano Contreras en folio 24, 25 y 26.

pero no como lo esperaba, fue muy doloroso su encuentro y más saber que su muerte fue violenta cruel y humillante, he sufrido y vivido un desgaste emocional, espiritual, moral, físico y económico, ya que durante 12 años espere añore ver su hermosa sonrisa sentir sus abrazos y disfrutar sus travesuras, celebrar cumpleaños y navidades juntos, a cambio recibí una caja llena de huesos fríos y sin vida y aún le cuesta creer que no volverá". Y finalmente, MARI LUZ GALEANO CONTRERAS mediante el juramento estimatorio "*declaró que le destrozaron una parte muy importante de su vida ya que al matar a su hermano y desaparecerlo de manera tan vil, destruyeron su corazón, dejándola desamparada, causándole frustración, soledad, amargura, silencio y una gran tristeza en la vida, hoy en día no veo la forma de seguir viviendo sin él, acabaron con los sueños, ilusiones y deseos de tener una familia unida, era un ejemplo a seguir y quien nos ayudaba económicamente en la casa"*. Teniendo en cuenta los parámetros relativos al daño moral subjetivado, se les reconocerá la suma razonable de 50 SMLMV. Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1209] para los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA LILIANA TOBÓN OLAYA C.C.29,831,026 Bogotá	$2.577.095	$302.374.908	100
DANIEL ALEXANDER TOBÓN OLAYA	-	$155.017.757	100
ANA CARLINA CONTRERAS ORDOÑEZ C.C.29,497,985 Zarzal Valle	-	-	100
DIANA JIMENA GALEANO CONTRERAS C.C.29,831,204 Caicedonia Valle	-	-	50

[1209] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LUZ NELLY GALEANO CONTRERAS C.C.38,757,085 Sevilla Valle	-	-	50
MARI LUZ GALEANO CONTRERAS C.C.38,756,031 Sevilla Valle	-	-	50

HECHO No.24				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos medianos o finales del 2002** en la Vereda San Joaquín del Municipio el Tambo Cauca	GILDARDO QUINAYAS NAVIA	LUZMILA NAVIA ADRADA C.C.48,604,505 Argelia Cauca (Madre)	1, Poder otorgado de Luzmila Navia Adrada al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Luz Mila Navia Adrada. 3, Copia del registro civil de nacimiento *Gildardo Quinayas.* 4, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 5, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo. 6, Formato para solicitud de información y antecedentes judiciales ante la Fiscalía de la víctima directa. 7, Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC$177,251,704 Y DM 150 SMLMV

De acuerdo al relato de los hechos por parte de la Fiscalía General de Nación*, e*ntre mediados y finales del año 2002, *Gildardo Quinayas Navia* a. "El Loco", quien pertenecía a la red de urbanos del Bloque Calima de las Autodefensas, fue citado por el comandante alias "Papa Jhon", a las horas de la mañana en la finca llamada La Gallera, ubicada en la vereda de San Joaquín del municipio de Tambo (Cauca), una vez las víctimas llegaron al lugar fueron reducidos por varios integrantes, posteriormente les propinan varios disparos con arma de fuego y aún con vida son ultimados degollándolos con arma blanca y finalmente sepultados en una fosa.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 en el parágrafo 2, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación.

Y para efectos de la Justicia Transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Por lo anterior, no habrá lugar a ninguna indemnización a este grupo familiar.

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.26</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA <u>Fecha de los hechos 10-02-1996</u> en el Corregimiento Nueva Antioquia del Municipio de Turbo</td><td rowspan="3">ALVARO LÓPEZ PÉREZ FN-27-02-1968</td><td>GLORIA ELENA OSPINA OSPINA C.C.21,461,564 Andes Antioquia (Compañera)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Gloria Elena Ospina Ospina, Sonia María Pérez de López y Sebastián López Ospina al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder del doctor Francisco Iván Muñoz Correa para el doctor Carlos Arturo Toro Gil para posteriormente la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

3, Copia de los documentos de identidad de Gloria Elena Ospina Ospina, Sonia María Pérez de López y Álvaro López Pérez.

4, Copia de la Contraseña de identificación de Sebastián López Ospina.

5, Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro López Pérez, Sonia María Pérez de López y Sebastián Marín Ortega.

6, Registro Civil de defunción No.06873377 de Álvaro López Pérez.

8, Juramento estimatorio diligenciado por Gloria Elena Ospina quien manifiesta que dependía económicamente de su esposo Álvaro López Pérez. Adicional manifiesta que para la fecha de los hechos se encontraba embarazada y por la angustia y preocupación perdió su bebé.

9, Declaración juramentada ante notaria única de Turbo por Omaira Margarita Ospina y Emilce Vera Silva manifestaron que conocían a los señores Álvaro López y Gloria Elena Ospina quienes convivían en unión marital de hecho y tuvieron un hijo.

10, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

11, Copia de la Tarjeta profesional de</td><td>DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $171,077,677 y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>SONIA MARÍA PÉREZ DE LÓPEZ C.C.32,250,690 Valencia Córdoba (Madre)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA C.C.1,017,233,758 Turbo Antioquia (Hijo)</td><td>LC $86,830,580 y DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

			la contadora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo. 12, Entrevista ante la Policía Judicial por Sonia María Pérez de López, quien manifiesta que convivía y dependía económicamente de su hijo *Álvaro López Pérez.* 13, Certificación de la Fundación Social de Desarrollo manifiestan que el Señor *Álvaro López* adquirió una vivienda en el programa de desarrollo Urbanización Monterrey II. 14, Certificación Laboral de Expoban Ltda Monterrey del pago de *Álvaro López*.	

Consideraciones.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GLORÍA ELENA OSPINA OSPINA, SONIA MARÍA PÉREZ DE LÓPEZ Y SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora GLORÍA ELENA OSPINA OSPINA aportó juramento estimatorio[1210] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho y tenían un hijo quienes dependían económicamente del señor Álvaro López Pérez".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1210] Expediente de la víctima Sandra Liliana Tobón Olaya en folio 27.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1211] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora GLORÍA ELENA OSPINA OSPINA, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (10 de febrero de 1996) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{311,90} - 1}{0.004867}$$

Ra= $341.563.175

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado GLORÍA ELENA OSPINA OSPINA la suma de $341.563.175.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1212] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 13 de noviembre de 2041.

[1211] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1212] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{237.86}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{237,86}}$$

$$\mathbf{S = 65.964.199}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a GLORÍA ELENA OSPINA OSPINA la suma de **$407.527.374.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA, quien eran menor de 18 años[1213] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Álvaro López Pérez* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (311.90) meses. En este caso n es diferente se procederá a liquidar de la siguiente manera así:

SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 10 de febrero de 1996 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 29 de julio de 2013, que corresponde a un periodo de (209,72) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{209,72}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 170.308.493}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA la suma de $170.308.493.

[1213] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Ahora bien, SONIA MARÍA PÉREZ DE LÓPEZ invocó pretensiones por lucro cesante mediante entrevista ante la Policía Judicial[1214]"*manifestando que dependían económicamente de su hijo". A*hora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.[1215]Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1216] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA ELENA OSPINA OSPINA C.C.21,461,564 Andes Antioquia	$407.527.374	100
SEBASTIÁN LÓPEZ OSPINA C.C.1,017,233,758 Turbo Antioquia	$170.308.493	100
SONIA MARÍA PÉREZ DE LÓPEZ C.C.32,250,690 Valencia Córdoba	-	100

[1214] Expediente de la víctima Ana Carlina Contreras Ordoñez folio 23, Luz Nelly Galeano Contreras en folio 24, Diana Jimena Galeano Contreras folio 25 y Mari Luz Galeano Contreras en folio 26.
[1215] Art. 411 código civil
[1216] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.27				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 17-10-2002** en el corregimiento de Nueva Antioquia del Municipio Turbo Antioquia	MARÍA OLIVA JIMÉNEZ FN-18-09-1979	ALICIA JIMÉNEZ C.C.39,421,550 (Hermana)	1, Poder otorgado de Alicia Jiménez a la doctora Margarita Peña Gómez adscrita a la Defensoría del pueblo. 2.Sustitución de poder de la doctora Margarita María Peña Gómez al doctor Hernán Martínez y posteriormente al doctor Jairo Alberto Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Alicia Jiménez y *María Oliva Jiménez*. 5, Oficio de la Fiscalía por la investigación que se adelanta por la Desaparición de *María Oliva Jiménez.* 6, Entrevista ante la Policía Judicial por Alicia Jiménez, quien manifiesta que hacia un mes habían matado a su madre y dos hermanos y ahora a su hermana *María Oliva Jiménez*, quedo muy afectada tanto psicológica como emocionalmente por la muerte de su familia. 7, Entrevista ante la Policía Judicial por Gloria Esther Sucerquia. 8, Relato de los Hechos por Alicia Jiménez y Gloria Esther Sucerquia ante la Fiscalía General de la Nación. 9, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas ante la Fiscalía. 10, Relato de los hechos y fotografía de la víctima directa. 11, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 12, Carpeta de exhumación de cadáver de *María Oliva Jiménez*.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALICIA JIMÉNEZ está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien ALICIA JIMÉNEZ no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta

decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que ALICIA JIMÉNEZ, no solicito pretensiones por este concepto, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Si bien la señora ALICIA JIMÉNEZ, a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de la víctima directa; sumado a la declaración en entrevista ante la Policía Judicial[1217] dijo: "*quien manifiesta que a su hermana la mataron cuando se estaba trasladando para nueva Antioquia y hacia un mes atrás habían matado a su madre y dos hermanos más, declaró quedar afectada tanto psicológica como emocionalmente por la muerte de su familia*", esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermana, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1218] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por este concepto.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**
ALICIA JIMÉNEZ C.C.39,421,550	$5.139.670

[1217] Expediente de las víctimas Luz Nelly, Diana Jimena y Mary Luz Galeano Contreras en folio 24, 25 y 26.
[1218] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

HECHO No.28				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 15-05-2004** en el Corregimiento de Nueva Antioquia Turbo	CAMILO ERNESTO YEPES CORREA FN-24-12-1977	CASILDA YEPES CORREA C.C.39,307,436 Necoclí Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Casilda Yepes Correa, Mauricio Correa Yepes, Yan Carlos Correa Yepes, Yolima Hercilia García Yepes, Yohana Esther García Yepes, Leonardo Cesar García Yepes, Disney Xiomara García Yepes al doctor Jairo Alberto Moya Moya para representar a las víctimas. 2, Sustitución de poder al doctor Wilson Mesa Casas para el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Casilda Yepes Correa, Yolima Hercilia García Yepes, Yohana Esther García Yepes, Leonardo García Yepes, Disney Xiomara García Yepes. 4, Copia de las tarjetas de identidad de Mauricio Correa Yepes, Yan Carlos Correa Yepes. 5, Registro civil de nacimiento de Mauricio Correa Yepes, Yan Carlos Correa Yepes, Yolima Hercilia García Yepes, Yohana Esther García Yepes, Leonardo García Yepes, Disney Xiomara García Yepes. 6, Declaración ante notaria quienes comparecieron Argemira José Paternina, Adriana Patricia Mesa, manifiestan que él era el hijo mayor, trabajaba como independiente generando un sueldo de $358,000 y era quien los ayudaba económicamente a su núcleo familiar 7, Juramento estimatorio diligenciado por Casilda Yepes y Yolima García Yepes, manifiestan que era su hijo mayor y su núcleo familiar dependía económicamente de él, adicional del sufrimiento y dolor por la pérdida de nuestro hijo y hermano no han podido encontrar su cuerpo. 8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 9, Declaración por la Inspección de Policía del Municipio de Turbo por Casilda Yepes Correa, manifiesta que su hijo era quien veía por ella y sus hermanos menores de edad. 10, Copia del registro civil de nacimiento de *Camilo Ernesto Yepes Correa*. 11, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas ante la Fiscalía. 12, Informe de la Fiscalía por la desaparición forzada, los postulados en versión manifiestan que hacía parte de las AUC. 13, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 14, Carpeta de exhumación de cadáver de *Camilo Ernesto Yepes Correa*. 15, Entrevista ante la Policía Judicial por Casilda Yepes Correa.	DE= CIDH LC$163,005,429 y DM 150 SMLMV
		MAURICIO CORREA YEPES C.C.1,007,726,876 Turbo Antioquia (Hermano)		DM 150 SMLMV
		YAN CARLOS CORREA YEPES C.C.1,002,086,719 Turbo Antioquia (Hermano)		DM 150 SMLMV
		YOLIMA HERCILIA GARCÍA YEPES C.C.39,321,197 Turbo Antioquia (Hermana)		DM 150 SMLMV
		YOHANA ESTHER GARCÍA YEPES C.C.1,007,131,511 Turbo Antioquia (Hermana)		DM 150 SMLMV
		LEONARDO CESAR GARCÍA YEPES C.C.1,007,131,512 Turbo Antioquia (Hermano)		DM 150 SMLMV
		DISNEY XIOMARA GARCÍA YEPES C.C.1,007,131,520 Turbo Antioquia (Hermana)		DM 150 SMLMV

			16, Certificación del Ejército Nacional soldado voluntario retiro por inasistencia al servicio por más de 10 días.	

De acuerdo al relato de los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación. El 1 de mayo del 2004, *Camilo Ernesto Yepes Correa* a. "Nelson", quien era miembro de las autodefensas que delinquían en el corregimiento de Nueva Antioquia, y ejercía el grado de comandante de escuadra, se encontraba en estado de alicoramiento en el pueblo y estaba armado, en ese momento se encuentra con su comandante a quien se conoce como a. "Juan Pablo" y lo increpa a un duelo, este último inmediatamente desenfunda su pistola 9mm y le propina un disparo en la cabeza, quitándole la vida en el acto. La víctima fue sepultada en el patio de una casa abandonada de ese corregimiento, en cercanías del puente colgante.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 en el parágrafo 2, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación.

Y para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Por lo anterior, no habrá lugar a ninguna indemnización a este grupo familiar.

HECHO No.30 y 31				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 14-11-2000** en el municipio de Turbo Antioquia	WALTER HERNÁN BEDOYA GÓMEZ FN-18-10-1981 Y WEIMAR ELADIO BEDOYA GÓMEZ	LINA MARÍA BEDOYA GÓMEZ C.C.39,215,923 Barbosa Antioquia (Hermana)	1, Poder otorgado de Lina María Bedoya Gómez, Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, María Amparo Gómez Cardona al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía Gustavo de Jesús Bedoya Patiño, María Amparo Gómez Cardona y Lina María Bedoya Gómez. 3, Registro civil de nacimiento de Lina María Bedoya Gómez.	DM 150 SMLMV

	FN-21-10-1979	GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO C.C.3,399,309 Barbosa Antioquia (Padre)	4, Registro civil de nacimiento de las víctimas directas *Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez.* 5, Registro civil de defunción con serial No. 03659161 y 03659160 de *Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez.* 6, Entrevista ante la Policía Judicial por Gustavo de Jesús Bedoya y María Gómez, quienes relatan los hechos sucedidos y manifiestan que dependían económicamente de sus hijos para el sostenimiento diario. 7, Informe de la Fiscalía por la investigación de los hechos ocurridos a los señores *Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez.*	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $194,212,396 y DM 150 SMLMV
		MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA C.C.21,524,916 Barbosa Antioquia (Madre)	8, Relato de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación. 9, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 10, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo. 11, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas ante la Fiscalía. 12, Informe de la Fiscalía por la desaparición forzada de las víctimas directas. 13, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 14, Carpeta de exhumación de cadáver *de Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez*. 15, Certificación del Ejército Nacional manifiestan no pertenecer al ejército. 16, Reconocimiento en calidad de víctima ante la Fiscalía a las víctimas indirectas. 17, Sentencia 047 por desaparición y muerte presunta de los hermanos *Bedoya Gómez*.	LC $194,212,396 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LINA MARÍA BEDOYA GÓMEZ, GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO Y MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

En atención a que la señora LINA MARÍA BEDOYA GÓMEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de sus hermanos, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de sus familiares, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente por cada una de las víctimas directas.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA Y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO invocaron pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante la policía judicial manifestaron que dependían económicamente de sus hijos *Walter Hernán Bedoya Gómez y Weimar Eladio Bedoya Gómez* quienes para la fecha de los hechos tenían 19 y 21 años de edad*. A*hora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima directa hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1219] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por

[1219] S= Ra (1 + i)n – 1/i

prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, se tomará sobre el 50% para la madre y el 50% para el padre. Entonces, a los señores MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA Y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO, padres, les corresponde desde la fecha de los hechos (14 de noviembre de 2000) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad *Walter Hernán Bedoya Gómez* (18 de octubre de 2006).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a cada uno de sus padres, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{71,15} - 1}{0.004867}$$

Ra= $39.737.177

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA Y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO la suma de **$39.737.177 para cada uno.**

Ahora bien, la misma fórmula se aplicará en la renta actualizada y se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, se tomará sobre el 50% para la madre y el 50% para el padre. Entonces, a los señores MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA Y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO, padres, les corresponde desde la fecha de los hechos (14 de noviembre de 2000) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad *Weimar Eladio Bedoya Gómez* (21 de octubre de 2004).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso les proporcionaría a sus padres, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{47,24} - 1}{0.004867}$$

Ra= $24.830.884

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA Y GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO la suma de **$24.830.884 para cada uno**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1220] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente M(cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA PATIÑO C.C.3,399,309 Barbosa Antioquia	$2.774.303	$64.568.061	200
MARÍA AMPARO GÓMEZ CARDONA C.C.21,524,916 Barbosa Antioquia	$2.774.303	$64.568.061	200

[1220] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.33[1221]</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="4">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
<u>Fecha de los hechos 22-01-2003</u>
en el Corregimiento Nueva Antioquia del municipio de Turbo Antioquia</td><td rowspan="4">EDIER ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ
FN-22-12-1999</td><td>MARÍA EDUVINA VELÁSQUEZ
C.C.39,402,958
Uramita Antioquia
(Madre)</td><td rowspan="4">1, Poderes otorgados de María Eduvina Velásquez, Martha Cecilia Velásquez, Consuelo del Carmen Sierra Rangel, Edier Emanuel Sierra Rangel al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de María Eduvina Velásquez, Martha Cecilia Velásquez, Consuelo del Carmen Sierra Rangel y Edier Emanuel Sierra Rangel.

4, Registro civil de nacimiento de Edier Emanuel Sierra Rangel y Martha Cecilia Velásquez.

5, Registro civil de defunción con serial No.06525138 de Edier Antonio Medina Velásquez.

6, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Edier Antonio Medina Velásquez.

7, Declaración Juramentada ante notaria por María Eduvina Velásquez y Consuelo del Carmen Sierra Rangel manifiestan que ellas dependían económicamente de Edier Antonio Medina Velásquez con esta última convivió en unión marital de hecho por más de tres años. También María Eduvina Velásquez manifiesta que canceló en gastos fúnebres la suma de $1,800,000.

8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

9, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo.

10, Entrevista dada ante la Policía Judicial por María Eduvina Velásquez.

11, Informe de la Fiscalía por la desaparición forzada de Edier Antonio Medina Velásquez.

12, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos.

13, Carpeta de exhumación de cadáver Edier Antonio Medina Velásquez.

14, Entrevista ante la Policía Judicial a María Eduvina Velásquez.

15, Certificación del Ejército Nacional</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ
C.C.39,407,086
Chigorodó Antioquia
(Hermana)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL
C.C.39,421,098 San Pedro de Urabá Antioquia
(Compañera)</td><td>LC $128,947,641 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL
C.C.1,001,024,910
Apartado Antioquia
(Hijo)</td><td>LC $65,090,113 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

[1221] FGN presentando como hecho No.34

			informando que no se encontró pertenecer al ejército.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA EDUVINA VELÁSQUEZ, MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ, CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL Y EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

En atención a que la señora MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Edier Antonio Medina Velásquez*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a los gastos funerarios MARÍA EDUVINA VELÁSQUEZ manifestó que los gastos por este concepto fueron determinados en millón ochocientos mil pesos ($1.800.000); razón por la cual esa cuantía se indexara al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL aportó declaración ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia[1222] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho y tenían un hijo quienes dependían económicamente del señor Edier Antonio Medina Velásquez"*, acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios

[1222] Expediente de la víctima Consuelo Del Carmen Sierra Rangel en folio 16.

conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1223] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (22 de enero de 2003) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{228,46} - 1}{0.004867}$$

Ra= $195.704.776

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL la suma de $195.704.776.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien

[1223] S= Ra (1 + i)n – 1/i

habría de morir primero, según las tablas[1224] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 8 de abril de 2061.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{482,24}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{482,24}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{87.046.894}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL la suma de **$282.751.670.**

De otra parte, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por el hijo póstuma de *Edier Antonio Medina Velásquez*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado *"Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas"*, y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[1225], acreditó mediante declaración ante notaria que convivía en unión marital de hecho[1226] entre *Edier Antonio Medina Velásquez* y Consuelo del Carmen Sierra Rangel (madre) de EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL, quien eran menor de 18 años[1227] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Edier Antonio Medina Velásquez* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (228,46) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera particular.

[1224] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1225] Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006.
[1226] Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.
[1227] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL

Entre la fecha de la muerte de su padre, 22 de enero de 2003 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 20 de marzo de 2021, que corresponde a un periodo de (218,04) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{218,04}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 181.296.219}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL la suma de $181.296.219.

Cabe señalar que, MARÍA EDUVINA VELÁSQUEZ mediante declaración ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia[1228]"*manifestó que dependía económicamente de su hijo Edier Antonio Medina Velásquez"*, sin embargo, el representante de víctimas no invoco pretensiones por lucro cesante. Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1229] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA EDUVINA VELASQUEZ C.C.39,402,958 Uramita Antioquia	$4.043.490	-	100

[1228] Expediente de la víctima María Eduvina Velásquez en folio 15
[1229] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CONSUELO DEL CARMEN SIERRA RANGEL C.C.39,421,098 San Pedro de Urabá Antioquia		$282.751.670	100
EDIER EMANUEL SIERRA RANGEL C.C.1,001,024,910 Apartado Antioquia	-	$181.296.219	100

HECHO No.36[1230]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 07-01-2001** en la Vereda Lomitas en el Municipio de Santander de Quilichao	LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ FN-19-01-1953	ANDRÉS FERNANDO AROKA BERMÚDEZ C.C.10,490,691 (Hijo)	1, Poder otorgado de Andrés Fernando Aroka Bermúdez, Aníbal Mazuera Vanegas, Lina Marcela Mazuera Bermúdez y Tatiana Mazuera Bermúdez al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Andrés Fernando Aroka Bermúdez, Aníbal Mazuera Vanegas, Lina Marcela Mazuera Bermúdez y Tatiana Mazuera Bermúdez. 3, Registro civil de nacimiento de Andrés Fernando Aroka Bermúdez, Lina Marcela Mazuera Bermúdez y Tatiana Mazuera Bermúdez. 4, Copia de la cedula de ciudadanía de *Luz Nelly Bermúdez Paredes*. 5, Juramentos Estimatorios suscritos por Andrés Fernando Aroka Bermúdez, Aníbal Mazuera Vanegas Lina Marcela Mazuera Bermúdez y Tatiana Mazuera Bermúdez, quienes manifiestan que se desintegro el grupo familiar, y perdieron los bienes; Eran dueños de la Funeraria Santa Teresita avaluada en $10,000,000, una moto, efectivo $3,000,000, y la finca por $10,000,000. Declaran quedar afectados tanto psicológica, económico y moralmente. 6, Declaración Juramentada ante notaria única de Santander de Quilichao Cauca por Jhon Jairo Grijalba y Mireya Daza Zúñiga, manifiestan que todos convivían y dependían económicamente de ella. 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Copia de la Tarjeta profesional de la contadora Constanza Gamboa adscrita a la Defensoría del pueblo. 9, Informe de la Fiscalía en donde acreditan la calidad de víctimas. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos	DM 150 SMLMV
		ANÍBAL MAZUERA VANEGAS C.C.16,257,936 Palmira Valle (Cónyuge)		DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $172,226,549 y DM 150 SMLMV
		LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ C.C.1,062,292,256 Cali Valle (Hija))		LC $15,718,412 Y DM 150 SMLMV
		TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ C.C.34,614,880 Santander de Quilichao (Hija)		LC $3,288,319 Y DM 150 SMLMV

[1230] FGN presentado como hecho No.38.

			organizados al margen de la Ley, relato de los hechos ocurridos. 11, Oficio en donde se reconoce la calidad de víctima dentro del proceso Bloque Calima. 12, Entrevista ante la Policía Judicial por Tatiana Manzuera. 13, Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, acta de levantamiento del cadáver de *Luz Nelly Bermúdez Paredes*. 14, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 15, Carpeta de exhumación de cadáver de *Luz Nelly Bermúdez Paredes*. 16, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANDRÉS FERNANDO AROKA BERMÚDEZ, ANÍBAL MAZUERA VANEGAS, LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ Y TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar como demuestra en la entrega de los restos óseos, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor ANÍBAL MAZUERA VANEGAS mediante juramento estimatorio[1231] "*manifestó perder la funeraria y el vehículo que era el sustento de trabajo de su familia debido a que fueron raptados, y expreso que convivio en unión*

[1231] Expediente de la víctima Aníbal Mazuera Vanegas en folio 17.

marital de hecho y tenían dos hijos, un hijastro quienes dependían económicamente de la señora Luz Nelly Bermúdez Pérez". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1232] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, al señor ANÍBAL MAZUERA VANEGAS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (07 de enero de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañero permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{252,95} - 1}{0.004867}$$

Ra= $232.580.261

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ANÍBAL MAZUERA VANEGAS la suma de $232.580.261.

Lucro Cesante Futuro

[1232] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1233] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 19 de enero de 2034.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{142,92}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{142,92}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{48.191.246}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ANÍBAL MAZUERA VANEGAS la suma de **$280.771.508.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos, LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ Y TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ quienes eran menores de 18 años[1234] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Luz Nelly Bermúdez Pérez* destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (252,95) meses. En estos casos como n es diferente, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ

Entre la fecha de la muerte de su madre, 07 de enero de 2001 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 29 de diciembre de 2007 fecha en la cual cesa la obligación materna, que corresponde a un periodo de (83,74) meses, al aplicar la fórmula:

[1233] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1234] SJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{83,74}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 24.157.059}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ la suma de $24.157.059.

TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ

Entre la fecha de la muerte de su madre, 07 de enero de 2001 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 27 de junio de 2002 fecha en la cual cesa la obligación materna, que corresponde a un periodo de (17,62) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{17,62}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 4.301.509}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ la suma de $4.301.509.

De otro lado, ANDRÉS FERNANDO AROKA BERMÚDEZ invocó pretensiones por lucro cesante y confirma que dependía económicamente de la señora *Luz Nelly Bermúdez Pérez*, quien para la fecha de los hechos era mayor de edad y no demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1235] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

[1235] Art. 411 código civil

de Estado[1236] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANDRÉS FERNANDO AROKA BERMÚDEZ C.C.10,490,691	-	-	100
ANÍBAL MAZUERA VANEGAS C.C.16,257,936 Palmira Valle	$2.732.874	$280.771.508	100
LINA MARCELA MAZUERA BERMÚDEZ C.C.1,062,292,256 Cali Valle	-	$24.157.059	100
TATIANA MAZUERA BERMÚDEZ C.C.34,614,880 Santander de Quilichao	-	$4.301.509	100

HECHO No.38[1237]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 02-03-2001** Municipio de Santander de Quilichao	SAULO MOSQUERA FISCUE FN-11-03-1974	ROSALBINA MOSQUERA FISCUE C.C.34,613,641 Toribio Cauca (Hermana)	1. Poder inicial otorgado de Rosalbina Mosquera Fiscue y Yolanda Pechene Talaga,al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y posteriormente al doctor Jairo Alberto Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía de Yolanda Pechene Talaga y Rosalbina Mosquera Fiscue. 4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Saulo Mosquera Fiscue*. 5, Registro civil de nacimiento de Rosalbina Mosquera Fiscue. 6, Declaración extrajuicio ante Notaria del Circulo de Caloto Cauca que rinde Jesús Albidey Camayo manifiesta que Yolanda	DM 150 SMLMV

[1236] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1237] FGN presentado como hecho No.40.

		YOLANDA PECHENE TALAGA C.C.34,600,864 Toribio Cauca (Cónyuge)	Pechene convivio con el señor *Saulo Mosquera Fiscue* por más de 12 años con quien tuvo (3) tres hijos era quien respondía económicamente por el grupo familiar. 7, Constancia expedida No.13944 de residente a Rosalbina Mosquera Fiscue por el Cabildo Indígena de Tacueyo 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en entrevista Yolanda Pechene Talaga quien relata los hechos ocurridos. 9, Oficio en donde se reconoce la calidad de víctima dentro del proceso Bloque Calima. 10, Entrevista ante la Policía Judicial a Yolanda Pechene. 11, Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, acta de levantamiento del cadáver de *Saulo Mosquera Fiscue.* 12, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 13, Carpeta de exhumación de cadáver de *Saulo Mosquera Fiscue*. 14, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército.	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $196,372,638 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSALBINA MOSQUERA FISCUE Y YOLANDA PECHENE TALAGA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

En atención a que la señora ROSALBINA MOSQUERA FISCUE invocó pretensiones y a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Saulo Mosquera Fiscue*. Sin embargo, no acredito el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los

restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora YOLANDA PECHENE TALAGA aportó declaración ante notaria del círculo de caloto cauca[1238] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho con quien tenía tres hijos quienes dependían económicamente del señor Saulo Mosquera Fiscue"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1239] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación la señora YOLANDA PECHENE TALAGA, compañera, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (02 de marzo de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{251,18} - 1}{0.004867}$$

[1238] Expediente de la víctima Yolanda Pechene Talaga en folio 12.
[1239] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Ra= $459.515.029

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado YOLANDA PECHENE TALAGA la suma de $459.515.029.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1240] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de marzo de 2044.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{266,47}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{266,47}}$$

$$\boldsymbol{S = 139.798.190}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a YOLANDA PECHENE TALAGA la suma de **$599.313.219.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1241] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1240] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1241] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YOLANDA PECHENE TALAGA C.C.34,600,864 Toribio Cauca	$599.313.219	100

HECHO No.65[1242]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-03-2001** Trayecto entre Municipio de Caldono Cauca y Santander de Quilichao	NELSON HERMICENDO BÁRCENAS MORA FN-08-09-1977	NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA C.C.34,612,926 Guaitarilla Nariño (Compañera)	1, Poder otorgado de Nancy Esperanza Betancourt Mora, Nelson Javier Bárcenas Betancourt, Nelson Andrés Bárcenas Betancourt al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Nancy Esperanza Betancourt Mora, Nelson Javier Bárcenas Betancourt y Nelson Andrés Bárcenas Betancourth. 3, Registro civil de nacimiento de Nelson Javier Bárcenas Betancourt y Nelson Andrés Bárcenas Betancourth. 4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Nelson Hermicendo Bárcenas Mora.* 5, Registro civil de defunción con serial 03707272 de *Nelson Hermicendo Bárcenas Mora.* 6, Juramento estimatorio de Nancy Esperanza Betancourt Mora quien manifiesta que debido a la muerte de su compañero tuvo que salir desplazada con sus dos hijos. Por Acción Social recibió $11,790,000 el 27 de junio de 2013. 7, Declaración juramentada ante Notaria Única de Santander de Quilichao por Nancy Esperanza Betancourt, Julio Eduardo Guarín y Rosalba Bastidas Almario, manifiestan que el grupo familiar dependían económicamente del señor *Nelson Hermicendo Bárcenas*, y debido a los hechos ocurridos se tuvieron que desplazarse. 8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 9. Oficio en donde se reconoce la	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $133,722,590 y DM 150 SMLMV
		NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT T.I.1007146687 Santander de Quilichao Cauca (Hijo)		LC $33,803,651 Y DM 150 SMLMV
		NELSON ANDRÉS BÁRCENAS BETANCOURT T.I.1007146145 (Hijo)		LC $32,376,627 Y DM 150 SMLMV

[1242] FGN presentado como hecho No.43.

			calidad de víctima dentro del proceso Bloque Calima. 10, Entrevista ante la Policía Judicial a Yolanda Pechene. 11, Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, acta de levantamiento del cadáver de *Nelson Hermicendo Bárcenas Mora.* 12, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 13, Carpeta de exhumación de cadáver de *Nelson Hermicendo Bárcenas Mora.* 14, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA, NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT Y NELSON ANDRÉS BÁRCENAS BETANCOURT cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

En la presentación de la carpeta se evidencia que se relacionó la victima directa *Álvaro Vicente Mora Mora*, sin embargo, no se acredita parentesco con las víctimas relacionadas. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria única Santander de quilichao cauca[1243] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían dos hijos quienes dependían económicamente del señor Nelson Hermicendo Bárcenas Mora".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1244] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{248,78} - 1}{0.004867}$$

Ra= $225.980.053

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA la suma de $225.980.053.

[1243] Expediente de la víctima Nancy Esperanza Betancourth Mora en folios 14, 15, 16 y 17.
[1244] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1245] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 08 de septiembre de 2057.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{430,92}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{430,92}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{84.425.253}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a NANCY ESPERANZA BETANCOURT MORA la suma de **$310.405.305**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT Y NELSON ANDRÉS BÁRCENAS BETANCOURT, quienes eran menores de 18 años[1246] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Nelson Hermicendo Bárcenas Mora* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (248,78) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera individual así:

NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de mayo de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 13 de mayo de 2019, que corresponde a un periodo de (216,10) meses, al aplicar la fórmula:

[1245] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1246] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{216,10}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 89.347.024}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT la suma de **$89.347.024**.

NELSON ANDRÉS BÁRCENAS BETANCOURT

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de mayo de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 27 de enero de 2018, que corresponde a un periodo de (200,61) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{200,61}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 79.388.279}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURT la suma de **$79.388.279**.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto a los delitos de desplazamiento forzado, la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado[1247] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NANCY ESPERANZA BETANCOURTH MORA C.C.34,612,926 Guaitarilla Nariño	$2.602.085	$310.405.305	100
NELSON JAVIER BÁRCENAS BETANCOURTH T.I.1007146687 Santander de Quilichao Cauca	-	$89.347.024	100
NELSON ANDRÉS BÁRCENAS BETANCOURTH T.I.1007146145	-	$79.388.279	100

HECHO No.41[1248]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 26-11-2001** en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca	JOHN JANNER POSSO CARABALÍ FN-30-09-1981	NINO VICTTORIO POSSO BENÍTEZ C.C.10,555,718 Puerto Tejada Cauca (Padre)	1, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 2. Poder inicial otorgado de Nino Victtorio Posso Benítez al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la Cedula de ciudadanía Nino Victtorio Posso Benítez. 4, Registro civil de nacimiento de *Jhon Janner Posso Carabalí.* 5, Registro civil de defunción con serial No.03708369 de la víctima directa *Jhon Janer Posso Carabalí.* 6, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Certificación de la Personería municipal de la masacre ocurrida en el predio Torejano. 8, Oficio en donde se reconoce la calidad de víctima dentro del proceso Bloque Calima a Nino Victtorio Posso Benítez.	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $191,896,994 y DM 150 SMLMV

[1247] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1248] FGN presentado como hecho No.45.

			9, Registro civil de matrimonio de *Jhon Janner Posso* y Erneyda Carabalí. 10, Entrevista ante la Policía Judicial a Yolanda Pechene. 11, Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, acta de levantamiento del cadáver de *Jhon Janer Posso Carabalí.* 12, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 13, Carpeta de exhumación de cadáver de *Jhon Janer Posso Carabalí.* 14, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NINO VICTTORIO POSSO BENÍTEZ está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se comprueba en la exhumación del cadáver de *Jhon Janer Posso Carabalí*, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor NINO VICTTORIO POSSO BENÍTEZ solicito pretensiones por lucro cesante, sin embargo, no acreditó la dependencia económica con su hijo *Jhon Janer Posso Carabalí*. Por lo tanto, esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1249] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NINO VICTTORIO POSSO BENÍTEZ C.C.10,555,718 Puerto Tejada Cauca	$2.574.086	100

HECHO No.67[1250]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 07-04-1995** en el Corregimiento El Tres en el Municipio Turbo Antioquia	CARLOS MARIO CARMONA GARCÍA FN- 06-06-1959	GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLOREZ C.C.39,401,014 Caicedo Antioquia (Compañera)	1, Poder otorgado de Gloria del Socorro García Flórez, Yenifer Yesenia Carmona García, Carlos Andrés Carmona García, Mauricio Andrés Carmona García al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Poder especial amplio y suficiente otorgado a Gloria García Flórez para representar a Yenifer Yesenia Carmona García para que realice las gestiones pertinentes. 3, Copia de la Cedula de ciudadanía de las víctimas Yenifer Yesenia Carmona García, Carlos Andrés Carmona García, Mauricio Andrés Carmona García. 4, Registro civil de nacimiento de Yenifer Yesenia Carmona García, Carlos Andrés Carmona García, Mauricio Andrés Carmona García. 5, Juramento estimatorio de Gloria del Socorro García Flórez manifiesta que su grupo familiar dependía económicamente de su compañero *Carlos Mario Carmona García.* 6, Declaración bajo la gravedad de juramento de la señora Gloria del Socorro	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $218,683,162 Y DM 150 SMLMV
		YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA C.C.44,006,944 Turbo Antioquia (Hija)		LC $13,766,390 Y DM 150 SMLMV
		CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA C.C.98,772,780 Apartado Antioquia (Hijo)		LC $13,766,390 Y DM 150 SMLMV

[1249] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1250] FGN presentado como hecho No.47.

		MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA C.C.98,772,779 Apartado Antioquia (Hijo)	García Flórez quien manifiesta que convivieron en unión marital de hecho durante 14 años con el señor *Carlos Mario Carmona García* con quien tuvo tres hijos. 7, Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa de *Carlos Mario Carmona Flórez.* 8, Entrevista ante la Policía Judicial a Gloria del Socorro García. 9, Instituto de Medicina legal y ciencias Forenses, acta de levantamiento del cadáver de *Carlos Mario Carmona García.* 10, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 11, Carpeta de exhumación de cadáver de *Carlos Mario Carmona García*. 12, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército. 13, Certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 034-25240.	LC $13,766,390 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLÓREZ, YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA Y MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLÓREZ mediante juramento estimatorio y declaración bajo la gravedad de juramento[1251] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían tres hijos quienes dependían*

[1251] Expediente de la víctima Gloria del Socorro García Flórez en folios 17 y 18.

económicamente del señor Carlos Mario Carmona García". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1252] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLÓREZ, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (07 de abril de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{322,06} - 1}{0.004867}$$

Ra= $363.702.184

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLÓREZ la suma de $363.702.184.

Lucro Cesante Futuro

[1252] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1253] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 06 de junio de 2039.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{210,44}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{210,44}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{61.642.890}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLÓREZ la suma de **$425.345.074.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA Y MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA, quienes eran menores de 18 años[1254] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Carlos Mario Carmona García* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (322,06) meses. Ahora bien, como n es diferente se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA Y MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 07 de abril de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 11 de septiembre de 2003 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (101,23) meses, al aplicar la fórmula:

[1253] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1254] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{101,23}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 20.377.405}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA Y MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA la suma de $20.377.405 para cada uno.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1255] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA DEL SOCORRO GARCÍA FLOREZ C.C.39,401,014 Caicedo Antioquia	$425.345.074	100
YENIFER YESENIA CARMONA GARCÍA C.C.44,006,944 Turbo Antioquia	$20.377.405	100
CARLOS ANDRÉS CARMONA GARCÍA C.C.98,772,780 Apartado Antioquia	$20.377.405	100
MAURICIO ANDRÉS CARMONA GARCÍA C.C.98,772,779 Apartado Antioquia	$20.377.405	100

[1255] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.68[1256]</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="4">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
<u>Fecha de los hechos 09-11-2002</u>
en la Vereda las Nieves en el Corregimiento de San José de Apartado</td><td rowspan="4">DIOFANOR DE JESÚS CORREA USUGA FN-12-09-1951</td><td>GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO C.C.39,410,121 de Frontino Antioquia (Cónyuge)</td><td rowspan="4">1. Poder inicial otorgado de Gloria de Jesús Borja Quintero, Gloria Inés Correa Borja, Nora Soledad Correa Borja y Liliana Correa Borja a la doctora Sor María Montoya Arroyave adscrito a la Defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder de la doctora Sor María Montoya Arroyave a la doctora Gloria Cecilia Torres Espinel, posteriormente al doctor Wilson Mesa Casas, a su vez a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos y finalmente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo.

3, Copia de la Cedula de ciudadanía Gloria de Jesús Borja Quintero, Gloria Inés Correa Borja, Nora Soledad Correa Borja y Liliana Correa Borja.

4, Registro civil de nacimiento de Gloria Inés Correa Borja, Nora Soledad Correa Borja y Liliana Correa Borja.

5, Registro civil de matrimonio en el Folio 233 L.3 entre Diofanor de Jesús Correa Úsuga y Gloria de Jesús Borja Quintero, en folio 19.

6, Certificado de registro civil de defunción con serial No.03636548 de Diofanor de Jesús Correa Borja.

7, Registro civil de nacimiento de la víctima directa Diafanor de Jesús Correa Úsuga.

8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

9, Juramento estimatorio diligenciado por Gloria de Jesús Borja Quintero quien manifiesta que su esposo y padre de sus hijos desapareció sin volverse a saber nada de él, su grupo familiar dependía económicamente de él. Fl. 22

10, Entrevista ante la Policía Judicial a Gloria de Jesús Borja Quintero.

11, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos.

12, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de Diafanor de Jesús Correa Úsuga.</td><td>DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $144.774.603
DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>GLORIA INÉS CORREA BORJA C.C.39,416,191 de Apartado Antioquia (Hija)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>NORA SOLEDAD CORREA BORJA C.C.39,412,696 de Apartado Antioquia (Hija)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LILIANA CORREA BORJA C.C.1,027,998,323 de Apartado Antioquia (Hija)</td><td>LC $22.110,466
DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

[1256] FGN presentado como hecho No.49.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO, GLORIA INÉS CORREA BORJA, NORA SOLEDAD CORREA BORJA Y LILIANA CORREA BORJA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO mediante juramento estimatorio[1257]y registro civil de matrimonio[1258] "*confirmo que convivieron y tenían tres hijos quienes dependían económicamente del señor Diafanor de Jesús Correa Úsuga"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1259] que al hacer la conversión al

[1257] Expediente de la víctima Gloria de Jesús Borja Quintero en folio 22.
[1258] Expediente de la víctima Gloria del Jesús Borja Quintero en folio 20.
[1259] S= Ra (1 + i)n – 1/i

salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (09 de noviembre de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{230,89} - 1}{0.004867}$$

Ra= $199.174.556

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO la suma de **$199.174.556.**

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1260] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 12 de septiembre de 2033.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1260] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{136,73}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{136,73}}$$

$$\mathbf{S = 46.725.304}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO la suma de **$245.899.859.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija LILIANA CORREA BORJA, quien era menor de 18 años[1261] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Diafanor de Jesús Correa Úsuga* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (230,89) meses. Sin embargo, para esta víctima, n es diferente y se procederá a liquidar de manera individual así:

LILIANA CORREA BORJA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 09 de noviembre de 2002 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 04 de mayo de 2008 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (65,85) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{65,85}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 36.285.359}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LILIANA CORREA BORJA la suma de $36.285.359.

[1261] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Cabe señalar que, GLORIA INÉS CORREA BORJA Y NORA SOLEDAD CORREA BORJA para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años y no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1262] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de desplazamiento forzado, la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1263] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA DE JESÚS BORJA QUINTERO C.C.39,410,121 de Frontino Antioquia	$245.899.859	100
GLORIA INÉS CORREA BORJA C.C.39,416,191 de Apartado Antioquia	-	100
NORA SOLEDAD CORREA BORJA C.C.39,412,696 de Apartado Antioquia	-	100
LILIANA CORREA BORJA C.C.1,027,998,323 de Apartado Antioquia	$36.285.359	100

HECHO No.44[1264]

[1262] Art. 411 código civil
[1263] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1264] FGN presentado como hecho No.50.

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 28-03-1996** en el Corregimiento de Nueva Colonia en el Municipio de Turbo Antioquia	NELSON DE JESÚS COSSIO SUAREZ	BRAHAYAN ESNEIDER COSSÍO HIGUITA C.C.1,017,162,443 Apartado Antioquia (Hijo)	1, Poder otorgado de Brahayan Esneider Cossío Higuita al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Brahayan Esneider Cossío Higuita. 3, Registro civil de nacimiento de Brahayan Esneider Cossío Higuita. 4, Entrevista ante la Policía Judicial a Gladys Yaneth Gallego. 5, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 6, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de *Nelson de Jesús Cossío Suarez.* 7, Compulsan copias en versión libre minuto a minuto de los hechos ocurridos. 8, Carpeta de exhumación de cadáver de *Nelson de Jesús Cossío Suarez.* 9, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

De acuerdo con el relato de los hechos por parte de la Fiscalía General de Nación *Nelson de Jesús Cossio Suarez*, El 28 de marzo de 1996 él salió de su casa a las cinco de la mañana (5:00 A.M), este le informó a su compañera que se dirigía a la finca La Suerte localizada en el corregimiento de Nueva Colonia en Turbo (Antioquia), donde ese día debía realizar el mantenimiento a unas plantas eléctricas, refiere el postulado Jesús Albeiro Guisao Arias a. "El tigre", que *Nelson de Jesús Cossío Suarez* hacía parte de la estructura urbana del grupo ilegal y que era uno de sus hombres de confianza, ese día Guisao Arias, quien era comandante de esa zona, no se encontraba, y se había encomendado esa labor a Rubén Ballestas Roatán a. "Coyote", quien aprovecho la ausencia de aquel de darle muerte a Cossío Suarez en la finca La Escupa de la Comunal La Suerte del corregimiento de Nueva Colonia en Turbo, la orden fue ejecutada por a. "Cheché" y a. "Danilo". Según el postulado Guisao Arias, el hecho estuvo motivado porque sus compañeros le tenían celos por ser su hombre de confianza.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación[1265].

Y para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Por lo anterior, no habrá lugar a ninguna indemnización a este grupo familiar.

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.47[1266]</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO <u>Fecha de los hechos 24-06-1995</u> en el Corregimiento de Nueva Antioquia del Municipio de Turbo Antioquia</td><td rowspan="3">JHENIFER JULIET BARRERA BUITRAGO FN- 22-03-1984</td><td>MERCEDES BUITRAGO GONZÁLEZ C.C.32,509,836 Medellín Antioquia (Madre)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Mercedes Buitrago González, Janier Antonio Barrera Buitrago, Carlos Enrique Barrera Buitrago, Yury Andrea Barrera Buitrago al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Mercedes Buitrago González, Janier Antonio Barrera Buitrago, Carlos Enrique Barrera Buitrago, Yury Andrea Barrera Buitrago.

3, Registro civil de nacimiento de Janier Antonio Barrera Buitrago, Carlos Enrique Barrera Buitrago, Yury Andrea Barrera Buitrago.

4, Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa Jhenifer Juliet Barrera Buitrago.

5, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa Jhenifer Juliet Barrera Buitrago.

6, Juramento estimatorio de Mercedes González y Yury Andrea Barrera Buitrago, manifiestan que no han podido encontrar los restos de Jhenifer Juliet Barrera Buitrago quien se encontraba embarazada y eran quien les ayudaba económicamente al sostenimiento de la casa. Quedaron afectados tanto psicológica y económicamente</td><td>DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $162,846,312 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JANIER ANTONIO BARRERA BUITRAGO C.C.71,986,114 de Medellín Antioquia (Hermano)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CARLOS ENRIQUE BARRERA BUITRAGO C.C.71,988,660 Medellín Antioquia (Hermano)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

[1265] CSJ SCP, 25 nov.2015, rad.45463, MP. José Luis Barceló Camacho.
[1266] FGN presentado como hecho No.55.

		YURY ANDREA BARRERA BUITRAGO C.C.1,045,506,633 Apartado Antioquia (Hermana)	7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Entrevista ante la Policía Judicial a Francy Elena Flórez y Mercedes González. 9, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 10, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de Jennifer Juliet Barrera Buitrago. 11, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 13, Carpeta de exhumación de cadáver *Jhenifer Juliet Barrera Buitrago*. 14, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército. 15, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

De acuerdo a los hechos relatados por los postulados, *Jennifer Juliet Barrera Buitrago* quien para ese momento –marzo de 2002- contaba con 17 años de edad, le dice que se va a buscar trabajo para sostenerla a ella, y abandona su casa sin dar más detalles, pasados seis meses la madre recibe una llamada anónima en la que le dicen que parecía que a su hija Jennifer la habían matado, sin embargo, nunca supo dónde ocurrió el hecho, las causas, ni la ubicación del cuerpo de su hija.

En diligencia versión libre, postulados del desmovilizado Bloque Bananero que delinquieron en el corregimiento de Nueva Antioquia del municipio de Turbo del departamento de Antioquia, se obtuvo información que señalaba a Jennifer Juliet de pertenecer a ese grupo ilegal desde hacía por lo menos dos años, y sus funciones dentro del grupo eran de patrullera de la escolta del comandante Jesús Antonio Plazas *a. "Guatinajo"* y que dentro de la organización era conocida con el alias de *"Claudia"*.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el

ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación[1267].

Y para efectos de la Justicia Transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

HECHO No.55[1268]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICION FORZADA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 23-03-1995** en el Corregimiento de Nueva Colonia en el Municipio de Turbo Antioquia	LEÓNIDAS QUEJADA SERNA	CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA C.C.26,377,542 Riosucio Choco (Cónyuge)	1, Poder otorgado de Carmen Inés Palacios Asprilla, Yaneris Quejada Palacios y Yamid Leónidas Quejada Palacios al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del Pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Carmen Inés Palacios Asprilla, Yaneris Quejada Palacios y Yamid Leónidas Quejada Palacios. 3, Registro civil de nacimiento de Yaneris Quejada Palacios y Yamid Leónidas Quejada Palacios. 4, Registro civil de matrimonio con serial No.892710 de Carmen Inés Palacios Asprilla y *Leónidas Quejada Serna.* 5, Registro civil de Defunción de Leónidas Quejada Serna con serial No.03718685. 6, Juramento estimatorio rendido por Carmen Inés Palacios Asprilla, manifiestan que su grupo familiar dependía económicamente de su esposo y padre de sus hijos *Leónidas Quejada Serna qu*ien trabajaba en la empresa "Maderas el Darién". 7, Certificación laboral expedida por el	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $222,136,312 Y DM 150 SMLMV

[1267] CSJ SCP, 25 nov.2015, rad.45463, MP. José Luis Barceló Camacho.
[1268] FGN presentado como hecho No.62.

		YANERIS QUEJADA PALACIOS C.C.1,045,501,731 Riosucio Choco (Hija)	Director de Gestión Humana de Madres del Darién S.A., del señor *Leónidas Quejada Serna* quien devengaba unos ingresos mensuales de $573,043, laboró desde 14 de julio de 1982 hasta la fecha de su desaparición. 8, Extracto de cuenta individual de pensiones obligatorias del fondo de pensiones y cesantías de las semanas cotizadas del señor *Leónidas Quejada Serna.* 9, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 10, Denuncia ante la Fiscalía con radicado 2928 por Carmen Inés Palacio. 11, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 12, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía presenta denuncia de la desaparición de *Leónidas Quejada Serna.* 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 14, Entrevista ante la Policía Judicial de Carmen Inés Palacio Asprilla.	LC $29,086,363 Y DM 150 SMLMV
		YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS C.C.8,168,458 Turbo Antioquia (Hijo)		LC $16,677,740 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA, YANERIS QUEJADA PALACIOS Y YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, como se prueba con el registro civil de defunción, por lo anterior, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Teniendo en cuenta que se aportó, certificación laboral expedida por el Director de Gestión Humana de Madres del Darién S.A. del señor *Leónidas Quejada Serna* quien se desempeñaba como Operador de Palas, desde el 14 de julio de 1982 hasta la fecha de su desaparición, quien devengaba un salario promedio mensual de $573,043[1269] y extracto de cuenta individual de pensiones obligatorias del fondo de pensiones y cesantías de las semanas cotizadas[1270], por lo tanto, se tendrá como ingreso base de liquidación el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida,[1271] lo que arroja como resultado $3.286.606. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $3.081.193.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de marzo de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $1.540.597 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$1.540.597 \ \frac{(1 + 0.004867)^{322,55} - 1}{0.004867}$$

Ra= $1.198.970.211

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA la suma de $1.198.970.211.

[1269] Expediente de la víctima Carmen Inés Palacios Asprilla en folio 15
[1270] Expediente de la víctima Carmen Inés Palacios Asprilla en folio 16.
[1271] $S = Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1272] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 18 de diciembre de 2042.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 1.540.597\frac{(1+0.004867)^{252,39}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{252,39}}$$

$$\mathbf{S = 223.592.897}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA la suma de **$1.422.563.108.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos YANERIS QUEJADA PALACIOS Y YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS, quienes eran menores de 18 años[1273] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Leónidas Quejada Serna* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $770.298 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (322,55) meses. Aunque n es diferente para estas víctimas, se procederá a liquidar de manera individual así:

YANERIS QUEJADA PALACIOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de marzo de 1995 y la fecha en la que cumpliría mayoría de edad, entendida ésta, 26 de octubre de 2006 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (139,23) meses, al aplicar la fórmula:

[1272] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1273] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 770.298\frac{(1+0.004867)^{139,23}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 152.888.996}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YANERIS QUEJADA PALACIOS la suma de $152.888.996.

YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de marzo de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 17 de noviembre de 2001 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (79,92) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 770.298\frac{(1+0.004867)^{79,92}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 75.034.581}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS la suma de $75.034.581.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado[1274] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARMEN INÉS PALACIOS ASPRILLA C.C.26,377,542 Riosucio Choco	$6.050.802	$1.422.563.108	100
YANERIS QUEJADA PALACIOS C.C.1,045,501,731 Riosucio Choco	-	$152.888.996	100
YAMID LEÓNIDAS QUEJADA PALACIOS C.C.8,168,458 Turbo Antioquia	-	$75.034.581	100

HECHO No.57[1275]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 02-12-1995** en el Corregimiento de Nueva Colonia en el Municipio de Turbo Antioquia	JARLIN CUESTA GUTIÉRREZ FN-08-07-1977 Hacia parte de grupo paramilitares	VILMA MARÍA GUTIÉRREZ DE CUESTA C.C.39,298,438 Turbo Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Vilma María Gutiérrez de Cuesta a la doctora Margarita María Peña Gómez adscrita a la Defensoría del Pueblo. 2. Sustitución de poder de la doctora Margarita María Peña Gómez al doctor Hernán Martínez y posteriormente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Vilma María Gutiérrez de Cuesta. 4, Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa *Jarlin Cuesta Gutiérrez.* 6, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Jarlin Cuesta Gutiérrez.* 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 9, El cuerpo técnico de investigación de la	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $220,716,077 Y DM 150 SMLMV

[1274] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1275] FGN presentado como hecho No.64.

			Fiscalía denuncia de la desaparición de *Jarlin Cuesta Gutiérrez.* 10, Entrevista ante la Policía Judicial a Vilma María Gutiérrez. 11, Denuncia Penal ante la Fiscalía por Vilma María Gutiérrez. 12, Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 13, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de *Jarlin Cuesta Gutiérrez.* 14, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VILMA MARÍA GUTIÉRREZ DE CUESTA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

En atención a que la señora VILMA MARÍA GUTIÉRREZ DE CUESTA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Jarlin Cuesta Gutiérrez*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1276] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VILMA MARÍA GUTIÉRREZ DE CUESTA C.C.39,298,438 Turbo Antioquia	100

HECHO No.58[1277]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-01-1996** en el Corregimiento de Nueva Colonia en el Municipio de Turbo Antioquia	GALIO HOYOS VIOLA FN-17-09-1950	ERLINDA HOYOS CARDONA C.C.22,650,394 Turbo Antioquia (Hija)	1, Poder otorgado a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal debidamente firmado por Erlinda Hoyos Cardona. 2. Sustitución poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal a la doctora Milena Arias Hoyos y finalmente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la Cedula de ciudadanía Erlinda Hoyos Cardona. 4, Registro civil de nacimiento de Erlinda Hoyos Cardona. 5, Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa *Galio Hoyos Viola.* 6, Concepto técnico del perito forense	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $16,241,564 Y DM 150 SMLMV

[1276] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1277] FGN presentado como hecho No.65

			Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Entrevista ante la Policía Judicial a Edita viola de Hoyos. 8, Denuncia Penal ante la Fiscalía por Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 9, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de *Galio Hoyos Viola.* 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 11, Declaración ante la Fiscalía por Edita Viola de Hoyos. 12, Acta de audiencia ante el Juzgado promiscuo de familia en turbo Antioquia por Edita viola de Hoyos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ERLINDA HOYOS CARDONA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ERLINDA HOYOS CARDONA aporto el registro civil de nacimiento[1278]que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Galio Hoyos Viola*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros

[1278] Expediente de la víctima Erlinda Hoyos Cardona en folio 7.

elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1279] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ERLINDA HOYOS CARDONA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de enero de 1996) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija ERLINDA HOYOS CARDONA, quien era menor de 18 años[1280] para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Galio Hoyos Viola* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (313,15) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

ERLINDA HOYOS CARDONA

[1279] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1280] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de enero de 1996 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 22 de febrero de 1999, que corresponde a un periodo de (37,68) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{37,68}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 38.664.925}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ERLINDA HOYOS CARDONA la suma de $38.664.925.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1281] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ERLINDA HOYOS CARDONA C.C.22,650,394 Turbo Antioquia	$5.345.890	$38.664.925	100

[1281] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.62[1282]				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA **Fecha de los hechos 26-03-1996** en el Corregimiento de Nueva Colonia del Municipio de Turbo Antioquia	WILSON FERRARO GÓMEZ FN-10-10-1967	CÁNDIDA ROSA GÓMEZ C.C.30,078,138 Mutata Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Cándida Rosa Gómez al doctor Carlos Manuel Vásquez Escobar adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Manuel Vásquez Escobar al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano y finalmente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Cándida Rosa Gómez. 4, Denuncia Penal ante la Fiscalía por el Investigador de campo de la Policía judicial en entrevista Cándida Rosa Gómez quien relata los hechos ocurridos. 5, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de *Wilson Ferraro*. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 7, Declaración ante la Fiscalía por Cándida Rosa Gómez. 8, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Wilson Ferraro.* 9, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 10, Ejército Nacional Certifica que no se encontró información de pertenecer al ejército. 11, Entrevista ante la Policía Judicial a Cándida Rosa Gómez. 12, Declaración ante la Fiscalía por Cándida Rosa Gómez.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CÁNDIDA ROSA GÓMEZ está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1282]FGN presentado como hecho No.69.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora CÁNDIDA ROSA GÓMEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Wilson Ferraro Gómez*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1283] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1283] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CÁNDIDA ROSA GÓMEZ C.C.30,078,138 Mutata Antioquia	$5.033.566	100

HECHO No.71				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 20-06-1995** en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo Antioquia	CARLOS MARIO GONZÁLEZ ROJAS	FANNY PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS C.C,39,309,399 Turbo Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Fanny Patricia González Rojas al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano adscrito a la Defensoría del pueblo. 2. Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Fanny Patricia González Rojas. 4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Carlos Mario González Rojas.* 5, Copia de la Tarjeta de identidad de Carlos Andrés Chica Ruiz (No se acredita el parentesco). 6, Copia del registro civil de nacimiento Carlos Andrés Chica Ruiz, no quedo registrado con el apellido de su padre *Carlos Mario González Rojas* y la señora Fanny Patricia González (madre) se hizo cargo del niño. 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Declaración ante la Policía del corregimiento de Currulao Municipio de Turbo por Fanny Patricia González, quien manifiesta que su hijo *Carlos Mario González Rojas* tenía un hijo llamado Carlos Andrés Chica Ruiz que no fue registrado con el apellido de su padre y ella como abuela se hizo cargo de él. 9, Denuncia Penal ante la Fiscalía por Investigador de campo de la Policía judicial quien relata los hechos ocurridos. 10, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia la desaparición de *Carlos Mario González.* 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 12, Declaración ante la Fiscalía por Fanny Patricia González Rojas. 13, Declaración ante la Policía del corregimiento de Currulao Municipio de Turbo por Fanny Patricia González, quien manifiesta que el laboraba de manera independiente en mantenimiento de fincas plataneras y devengaba un salario mínimo.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $251,290,626 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FANNY PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

En atención a que la señora FANNY PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Carlos Mario González Rojas*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1284] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1284] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FANNY PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS C.C,39,309,399 Turbo Antioquia	100

HECHO No.72				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-08-1995** en el Corregimiento de Currulao del Municipio de Turbo Antioquia	GUSTAVO MANUEL SIERRA FLOREZ FN-17-10-1957	MARINA ROSA YANES PÉREZ C.C.39,402,688 Tierralta Córdoba (Compañera)	1, Sustitución de poder de Marina Rosa Yanes Pérez, Gertrudis Flórez de Sierra, Yaneth del Carmen Sierra Yáñez, Gustavo Adolfo Sierra Yáñez, Lenis Judith Sierra Yáñez, Natali Sierra Yáñez al doctor Wilson Mesa Casas y otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del Pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Marina Rosa Yanes Pérez, Gertrudis Flórez de Sierra, Yaneth del Carmen Sierra Yáñez, Gustavo Adolfo Sierra Yáñez, Lenis Judith Sierra Yáñez, Natali Sierra Yáñez al doctor Wilson Mesa Casas. 3, Registro civil de nacimiento de Yaneth del Carmen Sierra Yáñez, Gustavo Adolfo Sierra Yáñez, Lenis Judith Sierra Yáñez, Natali Sierra Yáñez. 4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Gustavo Manuel Sierra Flórez.* 5, Declaración ante Notaria Única de Turbo rendida por Ana Rosa Diaz Vargas, Napoleón de Jesús Vargas Holguín, María Mercedes Urango Espitia y Ana Rosa Diaz Vargas, certifican que la señora Marina Rosa Yanes Pérez y el señor *Gustavo Manuel Sierra Flórez c*onvivieron en unión marital de hecho por más 10 años de esta unión tuvieron 4 hijos, era quien aportaba el sustento económico al grupo familiar, generando unos ingresos de un salario mínimo. 6, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Denuncia Penal ante la Fiscalía por Investigador de campo de la Policía judicial en entrevista Marina Rosa Yanes Pérez quien relata los hechos ocurridos. 8, El cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía denuncia de la desaparición de *Gustavo Manuel Sierra Flórez.*	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $203,712,302 Y DM 150 SMLMV
		GERTRUDIS FLOREZ DE SIERRA C.C.26,247,493 Valencia Córdoba (Madre)		DM 150 SMLMV
		YANETH DEL CARMEN SIERRA YÁNEZ C.C.50,936,828 (Hija)		LC $4,135.356 Y DM 150 SMLMV
		GUSTAVO ADOLFO SIERRA YANEZ.C.1,040,367,904 Turbo Antioquia (Hijo)		LC $16,525,530 Y DM 150 SMLMV
		LENIS JUDITH SIERRA YÁNEZ C.C.39,427,657 Turbo Antioquia (Hija)		LC $6,303,160 Y DM 150 SMLMV
		NATALI SIERRA YANES C.C.1,068,578,731 Turbo Antioquia (Hija)		LC $8,594,929 Y DM 150 SMLMV

			9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 10, Declaración ante la Fiscalía por Marina Rosa Yáñez Pérez. 11, Informe de la Fiscalía se le reconoce la calidad de víctima.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARINA ROSA YANES PÉREZ, GERTRUDIS FLÓREZ DE SIERRA, YANETH DEL CARMEN SIERRA YÁNEZ, GUSTAVO ADOLFO SIERRA YÁNEZ, LENIS JUDITH SIERRA YÁNEZ Y NATALI SIERRA YANES cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARINA ROSA YEPES PÉREZ mediante declaración ante notaria única de turbo Antioquia[1285] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían cuatro hijos quienes dependían económicamente del señor Gustavo Manuel Sierra Flórez".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1285] Expediente de la víctima Marina Rosa Yepes Pérez en folios 22, 23 y 24.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1286] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora MARINA ROSA YEPES PÉREZ, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de agosto de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{317,82} - 1}{0.004867}$$

Ra= $354.326.734

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARINA ROSA YEPES PÉREZ la suma de $354.326.734.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1287] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 17 de octubre de 2038.

[1286] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1287] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{195,06}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{195,06}}$$

$$\mathbf{S = 58.953.803}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARINA ROSA YEPES PÉREZ la suma de **$413.280.536**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos YANETH DEL CARMEN SIERRA YANEZ, GUSTAVO ADOLFO SIERRA YANEZ, LENIS JUDITH SIERRA YANEZ Y NATALI SIERRA YANES, quienes eran menores de 18 años[1288] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Gustavo Manuel Sierra Flórez* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12,5%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (317,82) meses. Sin embargo, para estas víctimas, n es diferente y se procederá a liquidar de manera individual así:

YANETH DEL CARMEN SIERRA YÁNEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de agosto de 1995 y la fecha en la que cumpliría 18 años de edad, entendida ésta, 11 de marzo de 1999 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (42,90) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 117.188\,\frac{(1+0.004867)^{42,90}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 5.576.271}$$

[1288] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YANETH DEL CARMEN SIERRA YÁNEZ la suma de $5.576.271.

GUSTAVO ADOLFO SIERRA YÁNEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de agosto de 1995 y la fecha en la que cumpliría 18 años de edad, entendida ésta, 12 de noviembre de 2009 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (171,09) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{171,09}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 31.177.902}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a GUSTAVO ADOLFO SIERRA YÁNEZ la suma de $31.177.902.

LENIS JUDITH SIERRA YÁNEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de agosto de 1995 y la fecha en la que cumpliría 18 años de edad, entendida ésta, 22 de enero de 2001 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (65,36) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{65,36}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 8.992.064}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LENIS JUDITH SIERRA YÁNEZ la suma de $8.992.064.

NATALI SIERRA YANES

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de agosto de 1995 y la fecha en la que cumpliría 18 años de edad, entendida ésta, 12 de enero de 2003 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (89,03) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{89,03}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 13.019.768}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NATALI SIERRA YANES la suma de $13.019.768.

Ahora bien, la señora GERTRUDIS FLÓREZ DE SIERRA no solicito pretensiones por lucro cesante, la Sala no podrá tenerla en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1289] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[1289] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARINA ROSA YANES PÉREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1290] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARINA ROSA YANES PÉREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1291] para los casos de desplazamiento forzado.

[1290] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1291] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARINA ROSA YANES PÉREZ C.C.39,402,688 Tierralta Córdoba	$413.280.536	100	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
GERTRUDIS FLOREZ DE SIERRA C.C.26,247,493 Valencia Córdoba	-	100	-	
YANETH DEL CARMEN SIERRA YÁNEZ C.C.50,936,828	$5.576.271	100	-	
GUSTAVO ADOLFO SIERRA YANEZ.C.1,040,367,904 Turbo Antioquia	$31.177.902	100	-	
LENIS JUDITH SIERRA YÁNEZ C.C.39,427,657 Turbo Antioquia	$8.992.064	100	-	
NATALI SIERRA YANES C.C.1,068,578,731 Turbo Antioquia	$13.019.768	100	-	

HECHO No.74				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 21-03-2004** en el Municipio de Jamundí Antioquia	OLGA LILIANA INSUASTI MURILLO FN-24-12-1971	ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA C.C.25,258,541 Popayán Cauca (Madre)	1, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Gildardo Ortiz Caicedo y posteriormente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del Pueblo. 2. Poder otorgado de Alba Luisa Murillo de Botina al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Alba Luisa Murillo de Botina. 4, Registro civil de nacimiento de *Olga Liliana Insuasti Murillo*. 5, Copia de la cedula de ciudadanía *Olga Liliana Insuasti Murillo*. 6, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $131,352,047 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

En atención a que la señora ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Olga Liliana Insuasti Murillo,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1292] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1293] que al hacer la conversión al

---

[1292] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1293] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1294] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
	Desplazamiento Forzado		**Homicidio**
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBA LUISA MURILLO DE BOTINA C.C.25,258,541 Popayán Cauca	$7.591.851	50	100

HECHO No.76				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1294] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS PROTEGIDAS **Fecha de los hechos 08-10-2000** en el Corregimiento Timba del Municipio de Jamundí Valle del Cauca	LIBIA MONTOYA GUAINAS	CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ C.C.19,431,856 Versalles Valle (Cónyuge)	1, Poder otorgado de Carlos Fernando López González, Carolina López Montoya, Catherine López Montoya, Jennifer López Montoya, Leonardo David Zambrano Montoya al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Carlos Fernando López González, Carolina López Montoya, Catherine López Montoya, Jennifer López Montoya, Leonardo David Zambrano Montoya. 3, Registros civiles de nacimiento de Carolina López Montoya, Catherine López Montoya, Jennifer López Montoya, Leonardo David Zambrano Montoya. 4, Registro civil de matrimonio con serial No.03429406 entre *Libia Montoya Guainas* y Carlos Fernando López González. 5, Registro civil de defunción de *Libia Montoya Guainas* con serial No.2817918. 6. Juramento estimatorio rendido por Carlos Fernando López González, quien manifiesta que tuvieron que salir desplazados debido a la desaparición de su esposa *Libia Montoya Guainas* quien era líder en la comunidad y candidata al Consejo del municipio de Suarez Cauca. Declaran tener perdidas en los bienes por valor de $30,000,000, vehículo "chiva" $15,000,000; camioneta Chevrolet $6,000,000; detrimento en la situación económica mensual entre $2,000,000 y $4,000,000, endeudamiento de la vivienda para poder subsistir por valor de $20,000,000. 7. Juramentos estimatorios de Carolina López Montoya, Catherine López Montoya, Jennifer López Montoya, Leonardo David Zambrano Montoya, manifiestan que tuvieron que desplazarse por la desaparición de su madre quien era líder en la comunidad y candidata al Consejo del municipio de Suarez Cauca, quedaron muy afectados tanto moral, económica y el desintegro del grupo familiar. 8, Certificación por la Registraduría Nacional del Estado Civil de *Libia Montoya Guainas* quien fue candidata para el Consejo Municipal de Suarez (Cauca) con radicado No.000279. 9, Entrevista ante la Policía Judicial a Carlos Fernando López González quien manifiesta que mataron a su esposa por ser líder política. 10, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 11, Acta de levantamiento del cadáver ante el Ministerio de Medicina Legal *de Libia Montoya Guainas*. 12. Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.	DE $ 50,000,000, LC $183,090,529 y DM 150 SMLMV
		CAROLINA LÓPEZ MONTOYA C.C.34,503,403 Buenos Aires (Hija)		LC $1,885.743 y DM 150 SMLMV
		CATHERINE LÓPEZ MONTOYA C.C.34,503,402 Buenos Aires Cauca (Hija)		LC $481,057 Y DM 150 SMLMV
		JENNIFER LÓPEZ MONTOYA C.C.1,067,462,367 Cali Valle (Hija)		LC $7,531.428 Y DM 150 SMLMV
		LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA C.C.16,839,525 Santander de Quilichao Cauca (Hijo)		LC $1,885.743 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, CAROLINA LÓPEZ MONTOYA, CATHERINE LÓPEZ MONTOYA, JENNIFER LÓPEZ MONTOYA Y LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ mediante registro civil de matrimonio[1295]y "*expreso que su esposa era líder en la comunidad y candidata al Consejo del municipio de Suarez Cauca y tenían cuatro hijos quienes dependían económicamente de la señora Libia Montoya Guainas"*. **Sin aportar ningún medio de prueba que demuestre el salario que devengaba**. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1296] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la

[1295] Expediente de la víctima Carlos Fernando López González en folio 20.
[1296] S= Ra (1 + i)n – 1/i

que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (08 de octubre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañero permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{255,95} - 1}{0.004867}$$

Ra= $237.392.509

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ la suma de $237.392.509.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1297] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 14 de julio de 2041.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1297] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{229,78}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{229,78}}$$

$$\mathbf{S = 64.748.823}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ la suma de **$302.141.331.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos CAROLINA LÓPEZ MONTOYA, CATHERINE LÓPEZ MONTOYA, JENNIFER LÓPEZ MONTOYA Y LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA, quienes eran menores de 18 años[1298] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Libia Montoya Guainas* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $106.468 que corresponde al 12,5%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (246,87) meses. Sin embargo, para estas víctimas, n es diferente y se procederá a liquidar de manera individual así:

CAROLINA LÓPEZ MONTOYA

Entre la fecha de la muerte de su madre, 08 de octubre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoria de edad, entendida ésta, 15 de febrero de 2002 fecha en la cual cesa la obligación materna, que corresponde a un periodo de (16,27) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 117.188\,\frac{(1+0.004867)^{16,27}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 1.979.660}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CAROLINA LÓPEZ MONTOYA la suma de $1.979.660.

CATHERINE LÓPEZ MONTOYA

[1298] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su madre, 08 de octubre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 15 de febrero de 2001 fecha en la cual cesa la obligación materna, que corresponde a un periodo de (4,27) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{4,27}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 504.861}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CATHERINE LÓPEZ MONTOYA la suma de $504.861.

JENNIFER LÓPEZ MONTOYA

Entre la fecha de la muerte de su madre, 08 de octubre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 21 de febrero de 2006 fecha en la cual cesa la obligación materna, que corresponde a un periodo de (64,50) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{64,50}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 8.855.101}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JENNIFER LÓPEZ MONTOYA la suma de $8.855.101.

De otro lado, LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA invocó pretensiones por lucro cesante y confirma que dependía económicamente de la señora *Libia Montoya Guainas*, quien para la fecha de los hechos era mayor de edad y no demostró

ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1299] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1300] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[1301] y "*detalló la pérdida de bienes por valor de $30,000,000, vehículo "chiva" $15,000,000; camioneta Chevrolet $6,000,000; detrimento en la situación económica mensual entre $2,000,000 y $4,000,000, endeudamiento de la vivienda para poder subsistir por valor de $20,000,000"*. Sin aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes sin detallar ni cuantificar lo bienes perdidos. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto declarado en el juramento estimatorio, por no existir documentos que acrediten con suficiencia el contenido de dicha declaración. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[1299] Art. 411 código civil
[1300] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1301] Expediente de Carlos Fernando López González en folio 23.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ Y LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1302] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ Y LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1303] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1302] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1303] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida				**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ C.C.19,431,856 Versalles Valle	$2.783.414	$300.247.767	100	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
CAROLINA LÓPEZ MONTOYA C.C.34,503,403 Buenos Aires	-	$1.979.660	100	-	
CATHERINE LÓPEZ MONTOYA C.C.34,503,402 Buenos Aires Cauca	-	$504.861	100	-	
JENNIFER LÓPEZ MONTOYA C.C.1,067,462,367 Cali Valle	-	$8.855.101	100	-	
LEONARDO DAVID ZAMBRANO MONTOYA C.C.16,839,525 Santander de Quilichao Cauca	-	-	100	$7.591.851	

HECHO No.77				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 27-10-1995** en el Corregimiento El Tres en el Municipio de Turbo Antioquia	MARGARITA CORREA GONZÁLEZ FN-17-09-1957	DIANA LUZ PACHECO CORREA C.C.32,273,291 Necoclí Antioquia (No acredita Parentesco)	1, Poder otorgado de Diana Luz Pacheco Correa, Ever Luis Correa López y Carlos Manuel Pacheco Correa al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad Diana Luz Pacheco Correa, Ever Luis Correa López y Carlos Manuel Pacheco Correa. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Manuel Pacheco Correa. Ahora bien, Diana Luz Pacheco Correa y Ever Luis Correa López aportaron el registro civil de nacimiento, sin embargo, no acreditaron el parentesco con la víctima directa. 4, Declaración ante Notaria Tercera de Montería quien compareció Eduardo Enrique Correa Martínez manifiesta que ellos eran los hijos, no aparecen registrados, tenían el apellido de sus tíos, únicamente aparece registrado Carlos Manuel Pacheco Correa. 5, Declaración ante Notaria Tercera de Montería quien compareció Fanny Correa Velásquez y manifiesta que conoció a la señora *Margarita Correa González* y da fe que son hijos de la ya fallecida y debido a los hechos tuvieron que salir desplazados.	DE = LC $13,332,736 y DM 150 SMLMV
		EVER LUIS CORREA LÓPEZ C.C.1,067,885,762 Turbo Antioquia (No acredita Parentesco)		LC $26,032,650 y DM 150 SMLMV
		CARLOS MANUEL PACHECO CORREA C.C.98,613,284 Necoclí Antioquia (Hijo)		LC $13,332,736 DM 150 SMLMV

			6, Copia del registro civil de nacimiento de *Margarita Correa González.* 7, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 9, Compulsan copias en versión libre, minuto a minuto de los hechos ocurridos. 10, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército. 11, Entrevista ante la Policía Judicial a Diana Luz Pacheco. 12, Declaración ante la Fiscalía por Diana Luz Pacheco.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DINA LUZ PACHECO CORREA, EVER LUIS CORREA LÓPEZ Y CARLOS MANUEL PACHECO CORREA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

No obstante, se constata que DINA LUZ PACHECO CORREA Y EVER LUIS CORREA LÓPEZ aportaron registro civil de nacimiento, sin embargo, no acreditaron el grado de parentesco con la señora *Margarita Correa González*, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, CARLOS MANUEL PACHECO CORREA aportó el registro civil de nacimiento[1304]que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con la señora *Margarita Correa González*, quien para la fecha de los hechos era mayor de edad y no demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1305] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1306] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[1304] Expediente de la víctima Erlinda Hoyos Cardona en folio 7.
[1305] Art. 411 Código civil
[1306] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CARLOS MANUEL PACHECO CORREA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1307] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CARLOS MANUEL PACHECO CORREA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1308] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Homicidio en Persona Protegida		**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1307] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1308] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CARLOS MANUEL PACHECO CORREA C.C.98,613,284 Necoclí Antioquia	100	$7.591.851	50
DIANA LUZ PACHECO CORREA C.C.32,273,291 Necoclí Antioquia	-	-	50
EVER LUIS CORREA LOPEZ C.C.1,067,885,762 Turbo Antioquia	-	-	50

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No.78</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
<u>Fecha de los hechos</u>
<u>01-06-2001</u>
en el Corregimiento de Mondomo del Municipio de Santander de Quilichao Cauca</td><td rowspan="3">JOSÉ HERMES DELGADO GARCÍA "JUNIOR" FN-07-07-1980</td><td>HERMES DELGADO C.C.10,478,885 Santander de Quilichao Cauca (Padre)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Hermes Delgado, Sandra Milena Delgado García y Leidy Jhoana Delgado García al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad Hermes Delgado, Sandra Milena Delgado García y Leidy Jhoana Delgado García.

3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Hermes Delgado, Sandra Milena Delgado García y Leidy Jhoana Delgado García.

4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa José Hermes Delgado García.

5, Declaraciones juramentadas diligenciadas por Hermes Delgado, Sandra Milena Delgado García y Leidy Jhoana Delgado García, manifiestan que debido a la desaparición de su hijo y hermano no alcanzan a describir el dolor y sufrimiento que tuvieron que pasar, adicional el señor Hermes Delgado (padre) entro en depresión que no pudo soportar y le ocasiono un derrame cerebral, ahora depende de sus hijos, solicita se les otorgue un subsidio de vivienda.

6, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

7, Certificación del Ejército Nacional no se encontró información de pertenecer al ejército.

8, Entrevista ante la Policía Judicial a Sandra Milena Delgado

9, Declaración ante la Fiscalía por Leidy Johana García.</td><td>DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC$163.184,816 Y DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>SANDRA MILENA DELGADO GARCÍA C.C.34,604,882 Santander de Quilichao Cauca (Hermana)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LEIDY JHOANA DELGADO GARCÍA C.C.53,139,803 Santander de Quilichao Cauca (Hermana)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que HERMES DELGADO, SANDRA MILENA DELGADO GARCÍA Y LEIDY JHOANA DELGADO GARCÍA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, HERMES DELGADO invocó pretensiones por lucro cesante mediante juramento estimatorio y en entrevista ante la policía judicial[1309] "*manifestó que dependía económicamente de sus hijos, el dolor y sufrimiento que le ha causado es indescriptible y entro en una depresión que le causo un derrame cerebral y se encuentra en silla de ruedas que no se puede valer por sí mismo"*, Teniendo en cuenta que acredita la dependencia económica de sus hijos por la imposibilidad de trabajar. La Sala atendiendo esta información procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1310] que al hacer la conversión al

[1309] Expediente de la víctima Hermes Delgado en folio 14, 15 y 16.
[1310] S= Ra (1 + i)n – 1/i

salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación HERMES DELGADO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (01 de junio de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{248,19} - 1}{0.004867}$$

Ra= $450.110.738

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado HERMES DELGADO la suma de $450.110.738.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1311] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 10 de septiembre de 2034.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1311] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{155,38}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{155,38}}$$

$$\mathbf{S = 102.032.190}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a HERMES DELGADO la suma de **$552.142.928.**

Y con respecto, a SANDRA MILENA DELGADO GARCÍA Y LEIDY JHOANA DELGADO GARCÍA no solicitaron pretensiones por lucro cesante.[1312] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Si bien las señoras SANDRA MILENA DELGADO GARCÍA Y LEIDY JHOANA DELGADO GARCÍA a través de los registros civiles de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanas de *José Hermes Delgado García,* sumado a los juramentos estimatorios, dicen: "*estos renglones no alcanzan a describir el daño que causó la desaparición de su hermano, ellos no solo mataron a su hermano también parte de mí, hicieron que una familia que siempre estaba unida se separara y que todas nuestras vidas cambiaran, con un gran dolor y sufrimiento que ha sido difícil de superar y adicional el señor Hermes Delgado (padre) entro en depresión que no pudo soportar y le ocasiono un derrame cerebral y ahora depende de sus hijos",* esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1313] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

[1312] Art. 411 código civil
[1313] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo hurtado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor HERMES DELGADO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1314] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[1314] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor HERMES DELGADO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1315] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida				**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERMES DELGADO C.C.10,478,885 Santander de Quilichao Cauca	$2.601.037	$552.142.928	100	$7.591.851	50
SANDRA MILENA DELGADO GARCIA C.C.34,604,882 Santander de Quilichao Cauca	-	-	-	-	50
LEIDY JHOANA DELGADO GARCIA C.C.53,139,803 Santander de Quilichao Cauca	-	-	-	-	50

HECHO No.80				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,	HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA FN-17-01-1973	MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR C.C.66,908,554 Cali Valle (Cónyuge)	1, Poder otorgado de Martha Cecilia Trujillo Flor, Juan Andrés Ramírez Trujillo, Miguel Ángel Ramírez Trujillo, Natalia Ramírez Trujillo e Isabella Ramírez Trujillo al doctor José Antonio Barreto Medina quien le sustituyó el doctor Jairo Alberto	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $319,526,864 y DM 150 SMLMV

[1315] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HURTO CALIFICADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 07-12-2002** en San Miguel en el municipio de Buenos Aires Cauca		JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO C.C.1,144,070,936 Cali Valle (Hijo)	Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Martha Cecilia Trujillo Flor, Juan Andrés Ramírez Trujillo, Miguel Ángel Ramírez Trujillo, Natalia Ramírez Trujillo e Isabella Ramírez Trujillo. 3, Registro civil de nacimiento de Juan Andrés Ramírez Trujillo, Miguel Ángel Ramírez Trujillo, Natalia Ramírez Trujillo e Isabella Ramírez Trujillo. 4, Declaración ante Notaria Séptima del Circulo de Cali por Martha Cecilia Trujillo Flor manifestó que estar casada con el señor Humberto Ramírez Cardona quien trabajaba como comerciante de joyas y devengaba un salario mensual de $1,000,000. 5, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 6, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 8, Informe de la Fiscalía por los delitos de Desaparición y desplazamiento de *Humberto Ramírez Cardona.* 9, Informe de exhumaciones de *Humberto Ramírez Cardona.* 10, Oficio de migración en Colombia.	LC $24,449,785 y DM 150 SMLMV
		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ TRUJILLO C.C.1,107,090,713 Cali Valle (Hijo)		LC $27,428,511 y DM 150 SMLMV
		NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO (Menor De Edad) (Hija)		LC $45,437,252 y DM 150 SMLMV
		ISABELLA RAMÍREZ TRUJILLO (Menor De Edad) (Hija)		LC $45,437,252 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR, JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ TRUJILLO, NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO E ISABELLA RAMÍREZ TRUJILLO cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR mediante Declaración ante Notaria Séptima del Circulo de Cali [1316]*"expreso estar casada con quien tenía cuatro hijos quienes dependían económicamente del señor Humberto Ramírez Cardona.* **Sin aportar ningún medio de prueba que demuestre el salario que devengaba.** Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1317] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (07 de diciembre de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{229,97} - 1}{0.004867}$$

Ra= $197.856.844

[1316] Expediente de la víctima Martha Cecilia Trujillo Flor en folio 13.
[1317] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR la suma de $197.856.844.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1318] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 17 de enero de 2053.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{369,96}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{369,96}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{80.331.606}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR la suma de **$278.188.450.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ TRUJILLO, NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO E ISABELLA RAMÍREZ TRUJILLO, quienes eran menores de 18 años[1319] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Humberto Ramírez Cardona* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12,5%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (229,97) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera individual.

NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO E ISABELA RAMÍREZ TRUJILLO

[1318] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1319] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 07 de diciembre de 2002 y la fecha en que cumplirían la mayoría de edad, entendida ésta, 10 de diciembre de 2017, que corresponde a un periodo de (175,73) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{180,23}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 33.685.108}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO E ISABELA RAMÍREZ TRUJILLO la suma de **$33.685.108 para cada uno**.

JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO

Entre la fecha del deceso de su padre el 5 de diciembre de 2002 y el 4 de mayo de 2012, fecha en que cumpliría la mayoría de edad, que corresponde a un periodo de (112,96) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{112,96}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 17.591.196}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO la suma de $17.591.196.

MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ TRUJILLO

Entre la fecha del deceso de su padre el 5 de diciembre de 2002 y el 26 de julio de 2013, fecha en que cumpliría la mayoría de edad, que corresponde a un periodo de (127,69) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{127,69}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 20.680.132}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO la suma de $20.680.132.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1320] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente - Hurto

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la representante de este grupo familiar la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó Declaración ante Notaria Séptima del Círculo de Cali[1321] y manifestó el hurto de joyas y un automotor. Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto declarado ante notaria, por no existir documentos que acrediten con suficiencia el contenido de dicha declaración. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

[1320] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1321] Expediente de Carlos Fernando López González en folio 23.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1322] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1323] para los casos de desplazamiento forzado.

[1322] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1323] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA CECILIA TRUJILLO FLOR C.C.66,908,554 Cali Valle	$278.188.450	100	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
JUAN ANDRÉS RAMÍREZ TRUJILLO C.C.1,144,070,936 Cali Valle	$17.591.196	100	-	
MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ TRUJILLO C.C.1,107,090,713 Cali Valle	$20.680.132	100	-	
NATALIA RAMÍREZ TRUJILLO (Menor De Edad)	$33.685.108	100	-	
ISABELLA RAMÍREZ TRUJILLO (Menor De Edad)	$33.685.108	100	-	

HECHO No.81				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO **Fecha de los hechos 14-03-1999** en el Corregimiento de Currulao en el Municipio de Turbo Antioquia	BELARMINO CANO ORTIZ FN-23-11-1967	MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA C.C.32,289,177 Chigorodó Antioquia (Compañera)	1, Poder otorgado de Matilde Eugenia Trejos Córdoba y Johan Alexis Cano Trejos al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Matilde Eugenia Trejos Córdoba y Johan Alexis Cano Trejos. 3, Registro civil de nacimiento de Johan Alexis Cano Trejos. 4, Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa *Belarmino Cano Ortiz*. 5, Juramento estimatorio de Matilde Eugenia Trejos Córdoba, quien relata que debido a la Desaparición de su compañero *Belarmino Cano* Ortiz todo ha sido más difícil, él era quien veía por los gastos del hogar, quien trabajaba en labores de ganadería y comercio obteniendo uno ingresos de $2,500,000 mensuales. 6, Declaración ante la Notaria única del Círculo de Chigorodó por Matilde Eugenia Trejos Córdoba, manifiesta que dependían económicamente del señor Belarmino Cano Ortiz quien	DE=APODERADO LC $221,237,318 y DM 150 SMLMV
		JOHAN ALEXIS CANO TREJOS C.C.1,038,805,551 Chigorodó Antioquia (Hijo)		LC $40,766,936 y DM 150 SMLMV

			generaba unos ingresos de $2,500,000. 7, Certificación Expedida por el Ministerio de Transporte Regional Antioquia y Choco para el tránsito del vehículo EA-0583 propiedad de *Belarmino Cano Ortiz.* 8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 9, Oficio de la Fiscalía en calidad de reconocimiento de víctimas por el delito de desaparición forzada.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA Y JOHAN ALEXIS CANO TREJOS cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA mediante juramento estimatorio y declaración ante la Notaria única del Círculo de Chigorodó[1324] *expreso que convivían en unión marital de hecho y tenían un hijo quienes dependían económicamente del señor Belarmino Cano Ortiz, adicional manifiesta que trabaja como ganadero y comerciante generando unos ingresos mensuales de $2.500.000.* **Sin aportar ningún medio de prueba que**

[1324] Expediente de la víctima Matilde Eugenia Trejos Córdoba en folio 10 y 11.

demuestre el salario que devengaba. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1325] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, la señora MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA, compañera permanente, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de marzo de 1999) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{274,82} - 1}{0.004867}$$

Ra= $269.412.155

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA la suma de $269.412.155.

Lucro Cesante Futuro

[1325] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1326] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 23 de noviembre de 2048.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{323,31}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{323,31}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{76.269.278}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA la suma de **$345.681.433.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo JOHAN ALEXIS CANO TREJOS, quien era menor de 18 años[1327] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Belarmino Cano Ortiz* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (274,82) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

JOHAN ALEXIS CANO TREJOS

Entre la fecha del deceso de su padre el 14 de marzo de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, el 13 de marzo de 2008, que corresponde a un periodo de (108,07) meses, al aplicar la fórmula:

[1326] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1327]CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{108,07}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 66.447.350}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JOHAN ALEXIS CANO TREJOS la suma de $66.447.350.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1328] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera, que no solicitaron pretensiones por este concepto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[1328] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1329] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1330] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1329] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1330] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MATILDE EUGENIA TREJOS CÓRDOBA C.C.32,289,177 Chigorodó Antioquia	$345.681.433	100	$7.591.851	50
JOHAN ALEXIS CANO TREJOS C.C.1,038,805,551 Chigorodó Antioquia	$66.447.350	100	-	50

HECHO No.82				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-03-1999** en el Corregimiento de Currulao del municipio Turbo Antioquia	EVELIO ANTONIO CANO ARBELÁEZ FN-15-04-1971	MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ C.C.32,404,137 Ebéjico Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de María Magdalena Arbeláez al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Magdalena Arbeláez. 3, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Evelio Antonio Cano Arbeláez.* 4, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. 6, Denuncia ante la procuraduría por la desaparición de *Evelio Antonio Cano Arbeláez.*	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $197,000,279 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los

restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

En atención a que la señora MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Evelio Antonio Cano Arbeláez*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1331] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente

[1331] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1332] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1333] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
	Desplazamiento Forzado	**Homicidio**

[1332] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1333] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARÍA MAGDALENA ARBELÁEZ C.C.32,404,137 Ebéjico Antioquia	$7.591.851	50	100

HECHO No.84				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO CALIFICADO **Fecha de los hechos 08-12-2000** en el Corregimiento Timba Municipio Buenos Aires Cauca	MANUEL YUQUILEMA LATA FN-07-11-1953 Nacionalidad Ecuatoriana	MANUEL YUQUILEMA PARDO C.C.10,494,342 Páez Belalcázar Cauca (Hijo)	1, Sustitución de poder de Manuel Yuquilema Pardo al doctor Servio Hernán Ramírez Gasca posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía Manuel Yuquilema Pardo. 3, Registro civil de nacimiento de Manuel Yuquilema Pardo, Celina Pardo Vargas, Disney Yuquilema Pardo. 4, Registro civil de Defunción con serial No.03709908 de *Manuel Yuquilema Lata.* 5, Partida de matrimonio con serial No.02-233 entre Celina Pardo Vargas y Manuel Yuquilema. 6, Declaración juramentada ante la Personería de Derechos humanos de Manuel Yuquilema. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de reconocimiento de víctimas por el delito de desaparición forzada de *Manuel Yuquilema Lata.* 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MANUEL YUQUILEMA PARDO está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MANUEL YUQUILEMA PARDO aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Manuel Yuquilema Lata.* Sin embargo, para la fecha de los hechos era mayor de edad. Por lo tanto, no tendrá derecho a indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1334] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[1334] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MANUEL YUQUILEMA PARDO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1335] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL YUQUILEMA PARDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1336] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1335] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1336] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL YUQUILEMA PARDO C.C.10,494,342 Páez Belalcázar Cauca	$2.761.593	100	$7.591.851	50

HECHO No.85				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO **Fecha de los hechos 26-09-2000** en la Vereda la SaMaría del Municipio Caicedonia Valle	JOSÉ JAMES JIMÉNEZ RÍOS	KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS C.C.66,964,536 (Hija)	1, Poder otorgado de Karen Yerley Jiménez Vargas al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía Karen Yerley Jiménez Vargas 3, Registro civil de nacimiento de Karen Yerley Jiménez Vargas. 4, Juramento estimatorio diligenciado de Karen Yerley Jiménez Vargas quien manifiesta que debido a la desaparición de su padre *José James Jiménez Ríos* tuvo que salir desplazada y quedo afectada tanto económica y moralmente. 5, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Entrevista ante la Policía Judicial por Karen Yarley Jiménez.	DE=SOLICITAN PRETENSIONES $9,055,657 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Adicional, se constata que por KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del

poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS aporto el registro civil de nacimiento[1337]que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *José James Jiménez Ríos.* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1338] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de septiembre de 2000) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

[1337] Expediente de la víctima Erlinda Hoyos Cardona en folio 7.
[1338] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS, quien era menor de 18 años[1339] para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José James Jiménez Ríos* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (256,34) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de septiembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 26 de marzo de 2003, que corresponde a un periodo de (29,95) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{29,95}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 30.149.677}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS la suma de $30.149.677.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1340] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

[1339] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.
[1340] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Hurto

Como quiera que, KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS solicito pretensiones por el hurto de la motocicleta, de acuerdo a información entregada por la Fiscalía General de la Nación en el expediente del señor *José James Jiménez Ríos* se evidencia que la motocicleta fue recuperada y entregada el 10 de septiembre de 2004 al señor **Francisco Javier López Osorio** en representación del municipio de Caicedonia. Por lo Anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios solicitados.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
KAREN YERLEY JIMÉNEZ VARGAS C.C.66,964,536	$30.149.677	100

HECHO No.89				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16-12-2000** en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca	MARTHA INÉS ZÚÑIGA ZAMORA	ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA C.C.29,345,246 El Cerrito Valle (Hermana)	1, Poder otorgado de Esperanza Zúñiga Zamora al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía Esperanza Zúñiga Zamora. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Martha Inés Zúñiga Zamora.* 4, Registro civil de nacimiento de Esperanza Zúñiga Zamora. 5, Denuncia formulada por Esperanza Zúñiga Zamora. 6, Entrevista ante la Policía judicial a Esperanza Zúñiga Zamora quien manifiesta que el daño que les hicieron es incalculable.	DE= NO SOLICITAN PRETENSIONES DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por este concepto, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA no solicitaron pretensiones ni acreditó la dependencia económica con la víctima directa. Por lo tanto, la Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Si bien la señora ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de la víctima directa; sumado a la declaración en entrevista ante la Policía Judicial[1341] dijo: "A *mi hermana se la llevaron y hasta la fecha no se sabe nada de ella, el daño que nos causaron es incalculable, es duro levantarse y pensar que pudo a ver pasado con ella, su hija quedo huérfana a la edad de cinco años, no sabe que la mamá falleció cada año le escribe una carta a la mamá, hoy en día para no hacerse daño no pregunta por ella, afortunadamente nos tiene a nosotros"*, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermana, siendo una

[1341] Expediente de las víctimas Esperanza Zúñiga Zamora aportado por la Fiscalía General de la Nación.

mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1342] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó).

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo perdido. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1343] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[1342] [1342] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.
[1343] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1344] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
	Desplazamiento Forzado		**Homicidio**
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ESPERANZA ZÚÑIGA ZAMORA C.C.29,345,246 El Cerrito Valle	$7.591.851	50	50

HECHO No.90				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1344] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06-06-1995** en el municipio de Carepa Antioquia	JAIRO ENRIQUE NAVARRO ORTEGA	MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA C.C.32,253,137 Montería Córdoba (Cónyuge)	1, Poder otorgado de Martha Cecilia Murillo Ibarra, Carlos Mario Navarro Murillo, Gunter José Navarro Murillo, José Ramón Navarro Ortega, María del Socorro Navarro Ortega, Rosa Agustina Navarro Ortega, William Navarro Ortega y Fredis Manuel Navarro Ortega al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Martha Cecilia Murillo Ibarra, Carlos Mario Navarro Murillo, Gunter José Navarro Murillo, José Ramón Navarro Ortega, María del Socorro Navarro Ortega, Rosa Agustina Navarro Ortega, William Navarro Ortega y Fredis Manuel Navarro Ortega. 3, Registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Murillo Ibarra, Carlos Mario Navarro Murillo, Gunter José Navarro Murillo, José Ramón Navarro Ortega, María del Socorro Navarro Ortega, Rosa Agustina Navarro Ortega, William Navarro Ortega y Fredis Manuel Navarro Ortega. 4, Registro civil de matrimonio con serial No.2666373 de Martha Cecilia Murillo Ibarra y Jairo Enrique Navarro Ortega. 5, Juramento estimatorio de Martha Cecilia Murillo Ibarra, Carlos Mario Navarro Murillo y Gunter José Navarro Murillo, manifiestan que debido a la desaparición de su esposo y padre les causó bastante daño la perdida tanto moral como económicamente. 6, Declaración ante Notaria Tercera de Montería por Julio Enrique Argumedo Vidal manifiesta que conocía a los señores *Jairo Enrique Navarro Ortega* y Martha Cecilia Murillo Ibarra quienes convivieron por más de 6 años y tuvieron dos hijos quienes dependían económicamente de él. 7, Declaración ante Notaria Tercera de Montería por Julio Enrique Argumedo Vidal y Juan Carlos Oviedo, quienes manifiestan que conocían a los señores Jairo Enrique Navarro y Martha Cecilia Murillo quienes convivieron por más de seis años y tuvieron dos hijos que dependían económicamente de él. Debido al desplazamiento perdieron la finca, muebles y enseres avaluado en $3,000,000, gallinas y cerdos por valor de $700,000. 8, Certificación laboral emitida por la Plantación S.A. del señor Jairo Enrique Navarro Ortega quien laboró desde 28 de julio de 1992 hasta la fecha de su desaparición 1995, devengando un salario promedio de $269,775. 9. Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 10, Oficio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran relacionados en el registro único de víctimas. 11, Certificado del ejército nacional es	DE$14,451,881 LC $458,265,532 Y DM 150 SMLMV DESPLAZAMIENTO DE =$3,700,000
		CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO C.C.1,067,843, 149 Montería Córdoba (Hijo)		LC $46,293.421 Y DM 150 SMLMV
		GUNTER JOSÉ NAVARRO MURILLO C.C.1,067,894, 305 Apartado Antioquia (Hijo)		LC $72,558,457 Y DM 150 SMLMV
		JOSÉ RAMON NAVARRO ORTEGA C.C.6,871,450 Montería Córdoba (Hermano)		DM 150 SMLMV
		MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO ORTEGA C.C.32,270,581 Montería Córdoba (Hermana)		DM 150 SMLMV
		ROSA AGUSTINA NAVARRO ORTEGA C.C.34,967,732 Montería Córdoba (Hermana)		DM 150 SMLMV
		WILLIAN NAVARRO ORTEGA C.C.98,596,757 Arboletes Antioquia (Hermano)		DM 150 SMLMV
		FREDIS MANUEL NAVARRO ORTEGA C.C.8,173,980 San Juan de Urabá Antioquia (Hermano)		DM 150 SMLMV

			soldado voluntario del retiro por inasistencia por más de 10 días. 12, Entrevista ante la Policía judicial a Martha Cecilia Murillo Ibarra.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA, CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO, GUNTER JOSÉ NAVARRO MURILLO, JOSÉ RAMÓN NAVARRO ORTEGA, MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO ORTEGA, ROSA AGUSTINA NAVARRO ORTEGA, WILLIAM NAVARRO ORTEGA Y FREDIS MANUEL NAVARRO ORTEGA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria tercera de montería[1345] "*con el objetivo de expresar que convivio con su esposo por más de seis (6) años y tenían dos hijos quienes dependían económicamente del señor Jairo Enrique Navarro Ortega".* Teniendo en cuenta que se aportó, certificación laboral expedida por el Departamento de Personal y archivo de La Empresa Plantación S.A. con Nit.890.932.186-1 quien se desempeñaba en las labores de oficios varios, desde el

[1345] Expediente de la víctima Jairo Enrique Navarro Ortega en folio 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

28 de julio de 1992 hasta la fecha de su desaparición devengando un salario promedio mensual de $269,775[1346] se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia, esto es $1.470.943. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida,[1347] lo que arroja como resultado $1.470.943. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido para ella la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.379.009.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (06 de junio de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $1.379.009 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$689.504 \frac{(1 + 0.004867)^{320,09} - 1}{0.004867}$$

Ra= $528.535.448

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA la suma de $528.535.448.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien

---

[1346]Expediente de la víctima Jairo Enrique Navarro Ortega en folio 37.
[1347] S= Ra (1 + i)n – 1/i

habría de morir primero, según las tablas[1348] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 26 de abril de 2035.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 689.504\frac{(1+0.004867)^{151,04}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{151,04}}$$

$$\mathbf{S = 73.623.003}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA la suma de **$602.158.451.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO, GUNTER JOSÉ NAVARRO MURILLO, quienes eran menores de 18 años[1349] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jairo Enrique Navarro Ortega* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $344.752 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (320,09) meses.

Sin embargo, para estas víctimas, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumpliría la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 06 de junio de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 30 de diciembre de 2003, que corresponde a un periodo de (102,87) meses, al aplicar la fórmula:

[1348] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1349] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 344.752\frac{(1+0.004867)^{102,87}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 45.888.872}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO la suma de $45.888.872.

GUNTER JOSÉ NAVARRO MURILLO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 06 de junio de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 07 de noviembre de 2008, que corresponde a un periodo de (161.19) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 344.752\frac{(1+0.004867)^{161,19}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 84.096.212}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a GUNTER JOSÉ NAVARRO MURILLO la suma de $84.096.212.

Daño Moral

En atención a que los señores JOSÉ RAMÓN NAVARRO ORTEGA, MARÍA DEL SOCORRO NAVARRO ORTEGA, ROSA AGUSTINA NAVARRO ORTEGA, WILLIAM NAVARRO ORTEGA Y FREDIS MANUEL NAVARRO ORTEGA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Jairo Enrique Navarro Ortega*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1350] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar la señora MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó declaración ante Notaria Tercera de Montería[1351] y "*manifestó la perdida de los muebles y enseres avaluado en $3,000,000, gallinas y cerdos $700,000".* Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4.793.612 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 7 de 2002)}}$$

Ra =$10.894.726

Se otorgará por estos conceptos a MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA la suma de **$10.894.726.**

Lucro Cesante

[1350] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1351] Expediente de Carlos Fernando López González en folio 23.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA, aportó certificación laboral del señor *Jairo Enrique Navarro Ortega* quien devengaba un salario promedio mensual de $269,775[1352] se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia, esto es $1.470.943. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida,[1353] lo que arroja como resultado $1.470.943. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales y da como resultado $1.838.678 que, al multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.838.678 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $11.167.177

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA, dejó de percibir ingresos por $11.167.177 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

[1352] Expediente de la víctima Jairo Enrique Navarro Ortega en folio 37.
[1353] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1354] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS						
Homicidio en Persona Protegida				**Desplazamiento forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA CECILIA MURILLO IBARRA C.C.32,253,137 Montería Córdoba	$5.752.366	$602.158.451	100	$10.894.726	$11.167.177	224 SMLMV
CARLOS MARIO NAVARRO MURILLO C.C.1,067,843,149 Montería Córdoba	-	$45.888.872	100	-	-	
GUNTER JOSE NAVARRO MURILLO C.C.1,067,894,305 Apartado Antioquia	-	$84.096.212	100	-	-	
JOSE RAMON NAVARRO ORTEGA C.C.6,871,450 Montería Córdoba	-	-	-	-	$11.167.177	
MARIA DEL SOCORRO NAVARRO ORTEGA C.C.32,270,581 Montería Córdoba	-	-	-	-	$11.167.177	
ROSA AGUSTINA NAVARRO ORTEGA C.C.34,967,732 Montería Córdoba	-	-	-	-	$11.167.177	
WILLIAN NAVARRO ORTEGA C.C.98,596,757 Arboletes Antioquia	-	-	-	-	$11.167.177	
FREDIS MANUEL NAVARRO ORTEGA C.C.8,173,980 San Juan de Urabá Antioquia	-	-	-	-	$11.167.177	

HECHO No.90

[1354] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06-06-1995** En la Finca la Playa en el Municipio de Carepa Antioquia	PEDRO LUIS BERMÚDEZ JARAMILLO FN-30-01-1965	ROSALBA USUGA TUBERQUIA C.C.43,140,366 Buriticá Antioquia (Compañera)	1, Poder otorgado de Rosalba Úsuga Tuberquia y Erika Johana Bermúdez Úsuga al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Rosalba Úsuga Tuberquia y Erika Johana Bermúdez Úsuga. 3. Registro civil de nacimiento de Erika Johana Bermúdez Úsuga. 4, Registro civil de defunción con serial No.656915 de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo. 5, Fotocopia de la cedula de ciudadanía *de Pedro Luis Bermúdez Jaramillo.* 6, Juramento estimatorio de Rosalba Úsuga Tuberquia y Erika Johana Bermúdez Úsuga, quienes manifiestan que dependían económicamente de su padre y esposo. Adicional tuvieron que salir desplazados para el municipio de Apartado, aún no han podido superar su ausencia, perdida, dolor y tristeza. 7, Declaración ante notaria Única del Círculo por Gloria Elena Rengifo y Katy Milena Escobar Vásquez, manifiestan que Rosalba Úsuga Tuberquia y *Luis Bermúdez Jaramillo* convivieron en unión marital de hecho por más de ocho años quienes tuvieron dos hijos que dependían económica de él. 8. Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DE= SOLICITAN PRETENSIONES LC $195,386,104 y DM 150 SMLMV
		ERIKA JOHANA BERMÚDEZ USUGA C.C.1,040,361,070 Carepa Antioquia (Hija)		LC $60,239,295 y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA Y ERIKA JOHANA BERMÚDEZ ÚSUGA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA mediante juramento estimatorio y declaración ante la Notaria única del Círculo de Carepa[1355]"*expreso que convivían en unión marital de hecho y tenían dos hijos quienes dependían económicamente del señor Pedro Luis Bermúdez Jaramillo".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1356] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{320,09} - 1}{0.004867}$$

Ra= $359.317.490

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA la suma de $359.317.490.

[1355] Expediente de la víctima Rosalba Úsuga Tuberquia en folio 11, 12 y 13.
[1356] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1357] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 30 de enero de 2045.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{280,27}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{280,27}}$$

$$\mathbf{S = 71.611.798}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA la suma de **$430.929.288.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija ERIKA JOHANA BERMÚDEZ ÚSUGA, quien era menor de 18 años[1358] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Pedro Luis Bermúdez Jaramillo* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (320,09) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

ERIKA JOHANA BERMÚDEZ ÚSUGA

[1357] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1358] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 06 de junio de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 24 de enero de 2008, que corresponde a un periodo de (151,73) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{151,73}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 104.878.401}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ERIKA JOHANA BERMÚDEZ ÚSUGA la suma de $104.878.401.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1359] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún documento que acredite lo dicho. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

[1359] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1360] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSALBA ÚSUGA TUBERQUIA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

[1360] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1361] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA USUGA TUBERQUIA C.C.43,140,366 Buriticá Antioquia	$430.929.288	100	$7.591.851	50
ERIKA JOHANA BERMUDEZ USUGA C.C.1,040,361,070 Carepa Antioquia	$104.878.401	100	-	50

HECHO No.91				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 02-10-2002** en el Corregimiento San Rafael del Municipio de Tuluá Valle	ELVER YELLID ARENAS CARDONA FN-06-03-1985	MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN C.C.31,497,192 Apia Risaralda (Madre)	1, Poder otorgado de María del Consuelo Cardona León, Ángela Patricia Arenas Cardona y Diana Lourdes Arenas Cardona al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía María del Consuelo Cardona León, Ángela Patricia Arenas Cardona y Diana Lourdes Arenas Cardona. 3. Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Elver Yellid Arenas Cardona.* 4, Registro civil de defunción con serial No.06014683 de *Elver Yellid Arena Cardona.* 5, Juramento estimatorio diligenciado por María del Consuelo Cardona León,	DE $31,850,000, LC $172,595,606 y DM 150 SMLMV, Y DESPLAZAMIENT

[1361] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

		ÁNGELA PATRICIA ARENAS CARDONA C.C.29,877,631 Bugalagrande Valle (Hermana)	Diana Lourdes Arenas Cardona, manifiestan que por la desaparición en concurso con homicidio y desplazamiento tuvieron perdidas en los enseres, cultivos en plátano, café, banano por valor de $21,000,000, 15 cabezas de ganado por valor de $10,500,000, 50 gallinas por valor de $350,000, 3 bestias, por un valor total de $31,850,000. 6. Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Oficio No.58000 de 1 octubre de 2010 de la Fiscalía General de la Nación informando el proceso que se lleva a cabo por la desaparición forzada, secuestro y homicidio del señor *Elver Yellid Arenas Cardona*. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. 9, Entrevista ante la Policía Judicial por María del Consuelo Cardona León.	DM 150 SMLMV
		DIANA LOURDES ARENAS CARDONA C.C.31,793,870 Bugalagrande Valle (Hermana)		DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN, ÁNGELA PATRICIA ARENAS CARDONA Y DIANA LOURDES ARENAS CARDONA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya. No obstante, se constata que ÁNGELA PATRICIA ARENAS CARDONA Y DIANA LOURDES ARENAS CARDONA no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco con *Elver Yellid Arenas Cardona* lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Elver Yellid Arenas Cardona,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1362] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar la señora MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[1363] y "*detalló la perdida de cultivos en plátano, café, banano por valor de $21,000,000,*

[1362] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1363] Expediente de la víctima María del Consuelo Cardona León en folio 12.

15 cabezas de ganado por valor de $10,500,000, 50 gallinas por valor de $350,000, 3 bestias por $31,850,000". Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, café, banano, mediante las declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de plátano, café, banano, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$628.700 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre de 2002)}}$$

Ra =$1.443.850

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN la suma de **$1.443.850.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1364] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados para el sostenimiento propio y su grupo familiar.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer por este concepto el valor pecuniario.

[1364] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1365] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA DEL CONSUELO CARDONA LEÓN C.C.31,497,192 Apia Risaralda	$2.422.876	100	$1.443.850	$7.591.851	50
ÁNGELA PATRICIA ARENAS CARDONA C.C.29,877,631 Bugalagrande Valle	-	-	-	-	50
DIANA LOURDES ARENAS CARDONA C.C.31,793,870 Bugalagrande Valle	-	-	-	-	50

HECHO No.92				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1365] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA **Fecha de los hechos 02-05-2001** en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca	BERNARDO RIVERA MESTIZO FN-29-05-1982	LEONILDE MESTIZO IPIA C.C.1,061,428,126 Caloto Cauca (Compañera)	1, Poder otorgado de Leonilde Mestizo Ipia, Juliana Andrea Mestizo Ipia al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía Leonilde Mestizo Ipia. 3, Copia de la tarjeta de identidad de Juliana Andrea Mestizo Ipia. 4. Registro civil de nacimiento de Leonilde Mestizo Ipia, Juliana Andrea Mestizo Ipia y *Bernardo Rivera Mestizo*. 5. Declaración ante Notaria Única de Caloto Cauca quien declaro Dominga Dagua Ramos manifiesta que conoció al señor *Bernardo Rivera Mestizo* quien convivio en unión libre con la señora Leonilde Mestizo Ipia hasta el día de su desaparición quienes tuvieron una hija Juliana Andrea Mestizo y no alcanzo a ser reconocida por su padre, quien trabajaba como agricultor y obtenía unos ingresos mensuales de $500,000. 6, Declaración ante Notaria única del círculo de Caloto Cauca por Luciano Méndez Dagua manifiesta que conoció al señor *Bernardo Rivera Mestizo* quien convivio en unión libre con la señora Leonilde Mestizo Ipia hasta el día de su desaparición, tuvieron una hija Juliana Andrea Mestizo quien no alcanzo a ser reconocida por su padre. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. 8, Entrevista ante la Policía Judicial por Leonilda Mestizo Apia.	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $234,101,689 Y DM 150 SMLMV
		JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA T.I.1,007,147,824 Timbio Cauca (Hija)		LC $120,101,014 Y DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LEONILDE MESTIZO IPIA Y JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por el doctor Jairo Alberto Moya Moya.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LEONILDE MESTIZO IPIA mediante declaración ante Notaria única del círculo de Caloto Cauca[1366]"*expreso que convivían en unión marital de hecho y tenían una hija de (5) cinco meses que no alcanzaron a registrar quienes dependían económicamente del señor Bernardo Rivera Mestizo, quien trabajaba como agricultor y obtenía unos ingresos de $500.000"*. Sin aportar ningún medio probatorio. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1367] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el 2022, ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $468.750 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{249,17} - 1}{0.004867}$$

Ra= $226.597.986

[1366] Expediente de la víctima Leonilde Mestizo Ipia en folios 12, 13 y 14.
[1367] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado LEONILDE MESTIZO IPIA la suma de $296.597.986.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1368] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 29 de mayo de 2062.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\,\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = \$468.750\,\frac{(1+0.004867)^{475,20}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{475,20}}$$

$$\mathbf{S = 86.724.940}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a LEONILDE MESTIZO IPIA la suma de **$313.322.926.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA, quien era menor de 18 años[1369] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Bernardo Rivera Mestizo* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (249,17) meses. Sin embargo, como n es diferente se procederá a indemnizar de manera individual así:

JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA

[1368] *Cfr.* Resolución No.1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1369] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 02 de mayo de 2001 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 13 de octubre de 2019, que corresponde a un periodo de (221,52) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$468.750\frac{(1+0.004867)^{221,52}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 186.033.317}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA la suma de $186.033.317.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito Tortura en persona protegida. Sin embargo, estos no fueron imputados en los hechos, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este delito.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1370] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LEONILDE MESTIZO IPIA C.C.1,061,428,126 Caloto Cauca	$313.322.926	100

[1370] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JULIANA ANDREA MESTIZO IPIA T.I.1,007,147,824 Timbío Cauca	$186.033.317	100

HECHO No.94				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 26-10-2001** en la Vereda Chisquio del Municipio el Tambo Cauca	DUVER ARBEL IDROBO OROZCO FN-09-10-1971	ANA ILIA IDROBO OROZCO C.C.25,401,644 El Tambo Cauca (Hermana)	1, Poder otorgado de Benilda Orozco Orozco, Ana Ilia Idrobo Orozco, Mauro Ariel Idrobo Orozco, Edier Omaldo Idrobo Orozco, Isle Neida Idrobo Orozco, Leinel Orozco, Aris Idrobo Orozco, Jesús Olimpo Idrobo Orozco y Nereida Idrobo Orozco al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Benilda Orozco Orozco, Ana Ilia Idrobo Orozco, Mauro Ariel Idrobo Orozco, Edier Omaldo Idrobo Orozco, Isle Neida Idrobo Orozco, Leinel Orozco, Aris Idrobo Orozco, Jesús Olimpo Idrobo Orozco y Nereida Idrobo Orozco. 3. Registro civil de nacimiento de Benilda Orozco Orozco, Ana Ilia Idrobo Orozco, Mauro Ariel Idrobo Orozco, Isle Neida Idrobo Orozco, Leinel Orozco, Aris Idrobo Orozco, Jesús Olimpo Idrobo Orozco y Nereida Idrobo Orozco a excepción de Edier Omaldo Idrobo Orozco. 4, Copia de la cedula de ciudadanía y fotografía de *Duver Arbel Idrobo Orozco.* 5, Registro civil de defunción con serial No.04429055 *Elver Yellid Arena Cardona.* 6. Juramentos estimatorios diligenciados por Benilda Orozco Orozco, Ana Ilia Idrobo Orozco, Mauro Ariel Idrobo Orozco, Edier Omaldo Idrobo Orozco, Isle Neida Idrobo Orozco, Leinel Orozco, Aris Idrobo Orozco, Jesús Olimpo Idrobo Orozco y Nereida Idrobo Orozco, quienes manifiestan que debido a la desaparición de su hijo - hermano tuvieron que salir desplazados y dejar todo abandonado, las pérdidas están por alrededor de $230,000,000; quedaron muy afectados con una gran tristeza y sufrimiento. 7, Declaración extra proceso ante notaria rendida por Andrés Astaiza Arias y Arcadio Méndez Tintinago, quienes manifiestan que conocieron a *Duver Arbel Idrobo Orozco* era quien ayudaba económicamente a sus padres. 8, Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa con tarjeta profesional, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones especificas de las víctimas.	DM 150 SMLMV
		BENILDA OROZCO OROZCO C.C.25,401,272 El Tambo Cauca (Madre)		DE $180,000, LC $100,979,445 y 150 SMLMV
		MAURO ARIEL IDROBO OROZCO C.C.76,309,023 El Tambo Cauca (Hermana)		DM 150 SMLMV
		EDIER OMALDO IDROBO OROZCO C.C.4,666,694 El Tambo Cauca (Hermano)		DM 150 SMLMV
		ISLE NEIDA IDROBO OROZCO C.C.25,285,870 El Tambo Cauca (Hermana)		DM 150 SMLMV
		LEINEL OROZCO C.C.10,539,368 El Tambo Cauca (Hermana)		DM 150 SMLMV
		ARIS IDROBO OROZCO C.C.4,666,878 Popayán Cauca (Hermana)		DM 150 SMLMV
		JESÚS OLIMPO IDROBO OROZCO C.C.9,727,670 El Tambo Cauca (Hermano)		DM 150 SMLMV
		NEREIDA IDROBO OROZCO C.C.25,395,693 El Tambo Cauca (Hermana)		DM 150 SMLMV

			9, Copia del registro civil de nacimiento de *Duver Arbel Idrobo Orozco.* 10, Funeraria El recuerdo Ltda. Recibo de caja No.42387 por valor de $180,000 a nombre de Benilda Orozco. 11, Informe de la Fiscalía de la Exhumación del cadáver. 12, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento en calidad de víctimas.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BENILDA OROZCO OROZCO, ANA ILIA IDROBO OROZCO, MAURO ARIEL IDROBO OROZCO, EDIER OMALDO IDROBO OROZCO, ISLE NEIDA IDROBO OROZCO, LEINEL OROZCO, ARIS IDROBO OROZCO, JESÚS OLIMPO IDROBO OROZCO Y NEREIDA IDROBO OROZCO cuentan con representación legal otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya. No obstante, se constata que EDIER OMALDO IDROBO OROZCO no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Homicidio

Daño Emergente

Ahora bien, la Funeraria el Recuerdo Ltda[1371], aportó el recibo de caja No.42387 que evidencia los gastos por concepto de daño emergente que fueron determinados en cientos ochenta mil pesos $180.000 a nombre de BENILDA OROZCO OROZCO; razón por la cual esa cuantía se indexara al valor presente.

Lucro Cesante

[1371] Expediente de Benilda Orozco Orozco en folio 43.

Como quiera que, BENILDA OROZCO OROZCO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria[1372] "*quien manifestó que dependía económicamente de su hijo"*, ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 18 años o por la imposibilidad de trabajar, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, este decide formar su propio hogar. En consecuencia, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Al mismo tiempo, ANA ILIA IDROBO OROZCO, MAURO ARIEL IDROBO OROZCO, ISLE NEIDA IDROBO OROZCO, LEINEL OROZCO, ARIS IDROBO OROZCO, JESÚS OLIMPO IDROBO OROZCO Y NEREIDA IDROBO OROZCO, acreditaron el parentesco con la víctima directa, dado que no solicitaron pretensiones por este concepto, por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

En atención a que los señores ANA ILIA IDROBO OROZCO, MAURO ARIEL IDROBO OROZCO, ISLE NEIDA IDROBO OROZCO, LEINEL OROZCO, ARIS IDROBO OROZCO, JESÚS OLIMPO IDROBO OROZCO Y NEREIDA IDROBO OROZCO, a través de los registros civiles de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa; sumado a los juramentos estimatorios[1373] en donde manifiestan *"que después de la desaparición y muerte de su hermano que había sido enterrado en una fosa común la vida les cambio, en donde comienza la búsqueda e incertidumbre por alrededor de seis meses y una vez que lo encuentran sacan el cuerpo sin la autorización de los paramilitares y son declarados objetivo militar y amenazados de muerte la familia IDROBO por lo mismo, tuvieron que salir desplazados y abandonar la finca y sus bienes y tener que comenzar una nueva vida, y adicional su padre fallece por todo el daño que les habían ocasionado, la familia quedó con daños psicológicos irreparables, sentimentales, emocionales, laborales, económicos y el proyecto de vida se estancó, es de notar que en cuanto a su tranquilidad ha sido imposible recuperar, la familia se desintegro y en los lugares en donde se encuentran es diferente el ambiente en que habían crecido".* Al respecto conviene decir que, se

[1372] Expediente de Benilda Orozco Orozco en folio 33.
[1373] Expediente de la víctima Benilda Orozco Orozco en folio 33, 34 35,36, 37, 38 39, 40 y 41.

reconocerá por todo el sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición de su hermano.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1374] para los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar la señora BENILDA OROZCO OROZCO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[1375] y manifestó tener pérdidas por más de $230,000,000. Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto declarado ante notaria, por no existir documentos que acrediten con suficiencia el contenido de dicha declaración. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[1374] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1375] Expediente de la víctima Benilda Orozco Orozco en folio 33.

Como la señora BENILDA OROZCO OROZCO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1376] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BENILDA OROZCO OROZCO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados para el sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito Tortura en persona protegida. Sin embargo, estos no fueron imputados en los hechos, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este delito.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1377] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1376] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[1377] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
	Homicidio en Persona Protegida		**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BENILDA OROZCO OROZCO C.C.25,401,272 El Tambo Cauca	$439.694	100	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
ANA ILIA IDROBO OROZCO C.C.25,401,644 El Tambo Cauca	-	50	-	
MAURO ARIEL IDROBO OROZCO C.C.76,309,023 El Tambo Cauca	-	50	-	
EDIER OMALDO IDROBO OROZCO C.C.4,666,694 El Tambo Cauca	-	-	-	
ISLE NEIDA IDROBO OROZCO C.C.25,285,870 El Tambo Cauca	-	50	-	
LEINEL OROZCO C.C.10,539,368 El Tambo Cauca	-	50	-	
ARIS IDROBO OROZCO C.C.4,666,878 Popayán Cauca	-	50	-	
JESÚS OLIMPO IDROBO OROZCO C.C.9,727,670 El Tambo Cauca	-	50	-	
NEREIDA IDROBO OROZCO C.C.25,395,693 El Tambo Cauca	-	50	-	

HECHO No.95				
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 17-11-2001** en el Municipio de Turbo Antioquia	DELYS JOHANA CARABALLO YEPES (Menor De Edad) FN-15-04-1987	ALEIDA CARABALLO YEPES C.C.26,286,856 Acandi Choco (Madre)	1, Sustitución de poder del doctor Francisco Iván Muñoz Correa al doctor Carlos Arturo Toro Gil y finalmente otorgado al doctor Jairo Alberto Moya Moya adscritos a la Defensoría del pueblo. 2. Poder otorgado de Aleida Caraballo Yepes al doctor Francisco Iván Muñoz Correa adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía Aleida Caraballo Yepes. 4, Registro civil de nacimiento de *Delys Johana Caraballo Yepes.* 5, Registro civil de Defunción de *Delys Johana Caraballo Yepes.*	DE=SOLICITAN PRETENSIONES LC $190,978,601 y DM 150 SMLMV

			6. Declaración extra proceso por Aleida Caraballo Yepes quien manifiesta que su hija fue sacada violentamente de su casa y desaparecida. 7, Certificación expedida por el Fiscal 73 seccional de Turbo- Antioquia por la investigación que se viene realizando por la desaparición de *Delys Johana Caraballo*.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEIDA CARABALLO YEPES está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

En atención a que la señora ALEIDA CARABALLO YEPES a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Delys Johana Caraballo Yepes*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hija, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado[1378] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y reclutamiento Ilícito.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Homicidio en Persona Protegida		**Reclutamiento Ilícito**
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEIDA CARABALLO YEPES C.C.26,286,856 Acandí Choco	100	15

PRETENSIONES DOCTOR JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA

MEDIDAS DE REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

a. Medidas de Compensación o indemnización

Con esta pretensión se busca reparar a las víctimas por los daños y perjuicios inmateriales (daño moral, alteración de las condiciones de existencia, pérdida de oportunidades y la perdida a la vida de relación y/o alteraciones en las condiciones de existencia) y los daños materiales (Daño emergente, lucro cesante).

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que AUGUSTO RINCÓN BEDOYA está debidamente representado por el doctor Jaime Hernán Ramírez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[1378] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Como quiera que, no solicito pretensiones por este concepto, no se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor AUGUSTO RINCÓN BEDOYA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1379] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $ 7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor AUGUSTO RINCÓN BEDOYA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Este concepto se establecerá en la siguiente tabla, siguiendo las directrices establecidas en los criterios generales.

[1379] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AUGUSTO RINCÓN BEDOYA C.C.1,336,188 de Pensilvania Caldas	$7.591.851	50

HECHO No.247[1380]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO, SECUESTRO, APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-03-2002 vereda el Puro del corregimiento de Patía (Cauca)			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIRO GRIJALBA ORTIZ FN-11-08-1969	ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA C.C.1,059,912,851 de Patía - El Bordo - Cauca (Hija)	1, Poder otorgado de Angie Lorena Grijalba Valencia, Deyanira Valencia Arévalo, Laura Asunción Ortiz de Grijalva, María Amparo Grijalba Ortiz, Mireya Grijalba Ortiz, Ortencia Grijalba Ortiz, Rosa Ortiz, Aura Olivia Grijalba Ortiz, Gelber Grijalba Ortiz, Fabio Grijalba Ortiz, Alejandra Grijalba Ortiz, Paula Andrea Grijalba Valencia al doctor Jaime Hernán Ramírez GASCA adscrito a la defensoría del Pueblo. 2, Registro civil de nacimiento de *Jairo Grijalba Ortiz* con serial No.5876186. 3, Registro civil de defunción con indicativo y serial No.04432058 de *Jairo Grijalba Ortiz*. 4, Copia de los documentos de identidad de Angie Lorena Grijalba Valencia, Deyanira Valencia Arévalo, Laura Asunción Ortiz de Grijalva, María Amparo Grijalba Ortiz, Mireya Grijalba Ortiz, Ortencia Grijalba Ortiz, Rosa Ortiz, Aura Olivia Grijalba Ortiz, Gelber Grijalba Ortiz, Fabio Grijalba Ortiz, Alejandra Grijalba Ortiz, Paula Andrea Grijalba Valencia. 5, Oficio de la Fiscalía por la investigación del homicidio de *Jairo Grijalba Ortiz*. 6, Certificación de la Alcaldía Municipal de Patía quien hace constar que el señor *Jairo Grijalba Ortiz* fue víctima de homicidio. 7, Registro civil de nacimiento de Angie Lorena Grijalba Valencia, Deyanira Valencia Arévalo, Laura Asunción Ortiz de Grijalva, María Amparo Grijalba Ortiz, Mireya Grijalba Ortiz, Ortencia Grijalba Ortiz, Rosa Ortiz, Aura Olivia Grijalba Ortiz, Gelber Grijalba Ortiz, Fabio Grijalba Ortiz, Alejandra Grijalba Ortiz, Paula Andrea Grijalba Valencia. 8, Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil en donde se encontró cancelado el documento por muerte del señor *Jairo Grijalba Ortiz*. 9, Declaración juramentada ante notaria por Laura Asunción Ortiz de Grijalba madre de *Jairo Grijalba Ortiz* quien manifiesta que vivían bajo el mismo techo y dependía económicamente de él.	DE $500.000, LC $42.864.833 Y DM 70SMLMV
	DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO C.C.34,601,477 de Patía - El Bordo Cauca (Cónyuge)		LC $42.864.833 DM 15 SMLMV
	LAURA ASUNCIÓN ORTIZ de GRIJALVA C.C.27,446,727 San Lorenzo Nariño (Madre)		DM 50 SMLMV
	MARIA AMPARO GRIJALBA ORTIZ C.C.25,587,322 Arboleda Nariño (Hermana)		DM 15 SMLMV
	MIREYA GRIJALBA ORTIZ C.C.25,588,947 Arboleda Nariño (Hermana)		DM 15 SMLMV
	ORTENCIA GRIJALBA ORTIZ C.C.25,586,999 San Lorenzo Nariño (Hermana)		DM 15 SMLMV
	ROSA ORTIZ C.C.25,587,325 Tuquerres Nariño (Hermana)		DE $1,500,000; DM 15 SMLMV
	AURA OLIVIA GRIJALBA ORTIZ C.C.34,671,217 de Patía - El Bordo - Cauca (Hermana)		DM 15 SMLMV

[1380] FGN presentado como hecho No.249.

	GELBER GRIJALBA ORTIZ C.C.10,694,291 Patía - El Bordo - Cauca (Hermano)	10, Certificación de la Funeraria Jardines del Castillo SAS con Nit.900.684.593-9, a nombre de la señora Rosa Ortiz quien sufrago los gastos funerarios por valor de $500,000, estos son solicitados en el incidente de reparación en audiencia del 17 de noviembre del 2015 de acuerdo con las pretensiones. 11, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. 12, Representación judicial de la defensoría del pueblo para las víctimas. 13, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del pueblo. 14. Declaración juramentada en el municipio de Patía Cauca por Wilson Lasso y Amanda Ríos, quienes manifiestan que conocían a los señores *Jairo Grijalba Ortiz* y Deyanira Valencia Arévalo quienes convivían en unión marital de hecho y de dicha relación tuvieron dos hijas Angie Lorena y Paula Andrea Grijalba Valencia.	DM 15 SMLMV
	FABIO GRIJALBA ORTIZ C.C.9,808,265 Patía - El Bordo - Cauca (Hermano)		DM 15 SMLMV
	ALEJANDRA GRIJALBA ORTIZ C.C.25,587,780 de Patía - El Bordo - Cauca (Hermana)		DM 15 SMLMV
	PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA T.I.99022504610 de Patía - El Bordo - Cauca (Hija)		LC $48.661.444 Y DM 70SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA, DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO, LAURA ASUNCIÓN ORTIZ DE GRIJALVA, MARÍA AMPARO GRIJALBA ORTIZ, MIREYA GRIJALBA ORTIZ, ORTENCIA GRIJALBA ORTIZ, ROSA ORTIZ, AURA OLIVIA GRIJALBA ORTIZ, GELBER GRIJALBA ORTIZ, FABIO GRIJALBA ORTIZ, ALEJANDRA GRIJALBA ORTIZ Y PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA cuentan con representación legal otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

En igual sentido se evidencia que se acreditó el grado de consanguinidad en calidad de hermanos de *Jairo Grijalba Ortiz* a través del aporte de los registros civiles de nacimiento de MARÍA AMPARO GRIJALBA ORTIZ, MIREYA GRIJALBA ORTIZ, ORTENCIA GRIJALBA ORTIZ, ROSA ORTIZ, AURA OLIVIA GRIJALBA ORTIZ, GELBER GRIJALBA ORTIZ, FABIO GRIJALBA ORTIZ Y ALEJANDRA GRIJALBA ORTIZ. No obstante, se destaca de las pretensiones elevadas por la defensa de este grupo familiar, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni se acreditó el daño moral o material que cada uno sufrió, lo que conlleva a la Sala a no otorgar el reconocimiento, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, tal y como la Sala lo precisó en los criterios generales de este fallo. Aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a los gastos funerarios se aportó Certificación de los Funerales Jardines del Castillo SAS con Nit.900.684.593-9 por valor de $500,000 quien sufrago los gastos funerarios la señora ROSA ORTIZ hermana de la víctima directa. Por ser procedente, se reconocerá dicha cuantía que se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LAURA ASUNCIÓN ORTIZ DE GRIJALVA en declaración juramentada manifestó que dependían económicamente de su hijo *Jairo Grijalba Ortiz*. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica con su hijo por la imposibilidad de trabajar o alguna discapacidad.[1381] Circunstancia que da lugar a la negativa de reconocer valor indemnizatorio por este concepto debido que para la fecha de los hechos la víctima directa era mayor de edad.

Seguidamente la señora DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO quien se acreditó como compañera de señor *Jairo Grijalba Ortiz* quien mediante declaración juramentada "*manifiesta que dependía económicamente e incluso asevero que convivio con su compañero por más de 12 años".* **Sin aportar ningún medio de prueba que demuestre el salario que devengaba**. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1382] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000)

[1381] Art. 411 Código civil
[1382] S= Ra (1 + i)n – 1/i

más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (30 de marzo de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{238,26} - 1}{0.004867}$$

Ra= $209.930.981

Y respecto del lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1383] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de agosto de 2049.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{332,45}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{332,45}}$$

$$\mathbf{S = 77.139.227}$$

[1383] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO la suma de **$287.070.208.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA Y PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA, quienes eran menores de 18 años[1384] para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jairo Grijalba Ortiz* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25% a cada hija, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (238,26) meses. Aunque n es diferente para cada caso, se procederá a liquidar de manera independiente así:

PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 30 de marzo de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 25 de febrero de 2017, que corresponde a un periodo de (179,05) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{179,05}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 66.708.257$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará por concepto de Lucro Cesante Presente a PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA la suma de $66.708.257.

ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 30 de marzo de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 20 de julio de 2012, que corresponde a un periodo de (123,78) meses, al aplicar la fórmula:

[1384] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{123,78}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 39.675.940$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará por concepto de Lucro Cesante Presente a ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA la suma de $39.675.940.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto a los delitos de desplazamiento forzado, apropiación de bienes protegidos y secuestro simple la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer por este concepto el valor pecuniario.

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1385] para los casos de homicidio en persona protegida.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO C.C.34,601,477 de Patía - El Bordo Cauca	-	$287.070.208	100
ANGIE LORENA GRIJALBA VALENCIA C.C.1,059,912,851 de Patía - El Bordo - Cauca	-	$39.675.940	100
PAULA ANDREA GRIJALBA VALENCIA T.I.99022504610 de	-	$66.708.257	100

[1385] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Patía - El Bordo - Cauca			
LAURA ASUNCIÓN ORTÍZ de GRIJALVA C.C.27,446,727 San Lorenzo Nariño	-	-	100
ROSA ORTIZ C.C.25,587,325 Tuquerres Nariño	$1.182.896	-	-

HECHO No.239[1386]		
LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 05-05-2001 en el Municipio de Guachené Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CELENE LUCUMI AMBUILA C.C.25,371,456 Caloto - Cauca	1, Poder inicial otorgado de Celene Lucumi al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Servio Tulio Herrera Játiva y finalmente otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Celene Lucumi. 4, Historia clínica del Hospital Universitario del valle de fecha 05 de mayo de 2001 de la paciente Celene Lucumi en donde manifiestan que se encuentra en buenas condiciones. 5, Oficio de la Fiscalía por la investigación de lesiones personales de Celene Lucumi. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima por lesiones personales a Celene Lucumi.	DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CELENE LUCUMI AMBUILA está debidamente representado por el doctor Jaime Hernán Ramírez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Ahora bien, se observa que el doctor Jorge Franco médico en medicina general quien aporto historia clínica del Hospital Universitario del valle de la paciente CELENE LUCUMI AMBUILA con fecha del 05 de mayo de 2001, manifiesta que la paciente se encuentra en buenas condiciones sin dificultad respiratoria, sin náuseas y en

[1386] FGN presentado como hecho No.241.

general se encuentra bien. Ahora bien, del material probatorio no se corrobora que haya sufrido lesiones, atendiendo los planteamientos esbozados en los criterios generales plasmados en este capítulo del incidente. La Sala reconocerá un salario mínimo legal vigente atendiendo que no existen documentos probatorios de las lesiones personales.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CELENE LUCUMI AMBUILA C.C.25,371,456 Caloto - Cauca	1

HECHO No.239[1387]			
DAÑO EN BIEN AJENO Y LESIONES PERSONALES Fecha de los hechos 05-05-2001 en el Municipio de Guachené Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARTURO MUÑOZ GUERRERO C.C.10,527,115 Purace - Coconuco - Cauca	FABIÁN LEANDRO MUÑOZ ZAPATA T.I.1002948619 Caloto - Cauca (Hijo)	1, Poder inicial otorgado de Fabián Leandro Muñoz Zapata al doctor Servio Tulio Herrera abogado adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2. Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscritos a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Fabián Leandro Muñoz Zapata. 4, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista a Arturo Muñoz Guerrero manifiesta que le propinaron dos disparos cuando se encontraba en su establecimiento de comercio. 5, Historia Clínica del Hospital "La Niña María" quien se presentó en atención de urgencias el señor Arturo Muñoz por herida con entrada y salida de proyectil a nivel toráxico lateral izquierdo. 6, Certificación de la Fiscalía por la investigación bajo el Radicado No.33890, por los homicidios múltiples y lesiones personales ocurridos en Guachené- Cauca. Para dicha fecha el señor Arturo Muñoz se encontraba en su establecimiento de comercio a quien le propinaron dos disparos en la espalda. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Fabián Leandro Muñoz. 8, Declaración juramentada ante la Notaria única del Circulo de Puerto Tejada - Cauca quien compareció Celene Lucumi Ambuila y Milton Arcenio Zapata Diaz, manifiestan que el	DM 50 SMLMV y DVR 50 SMLMV

[1387] FGN presentado como hecho No.241.

		señor Arturo Muñoz Guerrero fue afectado física y económicamente sufriendo destrucción en las instalaciones de la Droguería llamada "La Central" causando daños de mercancías y estantería, quien tuvo que salir del país por las amenazas dejando la familia abandonada. Adicional afectando su estado de salud por los disparos que le propinaron en el costado izquierdo del tronco y afectado psicológicamente.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARTURO MUÑOZ GUERRERO está debidamente representado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, en audiencia del incidente de reparación integral para las víctimas en récord 49:15 del 9 de noviembre del 2016 se desiste de su hijo FABIÁN LEANDRO MUÑOZ ZAPATA al no probarse la acreditación ante la Fiscalía General de la Nación.

Daño Emergente

Como quiera, que ARTURO MUÑOZ GUERRERO en declaración juramentada ante la Notaria única del Circulo de Puerto Tejada manifiesta la destrucción en las instalaciones del establecimiento de comercio "Droguería Central" causando daños de mercancías y estantería, la Sala no encuentra determinado la cuantía en que se incurrió en la afectación de su establecimiento ni solicito pretensiones. Por lo tanto, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Por otra parte, se aportó Historia Clínica de ARTURO MUÑOZ GUERRERO del Hospital "La Niña María" quien se presentó en atención de urgencias por herida con entrada y salida de proyectil a nivel toráxico lateral izquierdo y en declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación manifiesta que le propinaron dos disparos en la zona intercostal izquierdo cuando se encontraba en su establecimiento de comercio "Droguería Central", afectando su estado de salud por los disparos que le propinaron en el costado izquierdo del tronco y quedando afectado psicológicamente.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1388] para los casos de lesiones personales.

Daño en vida de relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"*[1389] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[1390], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[1391]

Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó declaración ante notaria única del círculo de puerto tejada "*quien manifestó que por amenazas tuvo que salir del país dejando abandonada la familia, adicional afectando su estado de salud por los disparos que le propinaron en el costado izquierdo del tronco y quedo afectado psicológicamente*". Por lo anterior la Sala liquidara los perjuicios por este concepto a ARTURO MUÑOZ GUERRERO.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
VÍCTIMA INDEMNIZADA	**LESIONES PERSONALES Morales (SMLMV)**	**DAÑO VIDA EN RELACIÓN Morales (SMLMV)**
ARTURO MUÑOZ GUERRERO C.C.10,527,115 Purace - Coconuco - Cauca	100	50

[1388] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1389] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1390] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[1391] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

PRETENSIONES SOLICITADAS DEL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS DOCTOR JUAN CARLOS CORDOBA CORREA

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Solicito se condene al pago de las medidas de reparación que posteriormente señalaré, al señor Hebert Veloza García, Gian Carlo Gutiérrez Suarez, y a quienes se conocían con el alias de "HH" y "El Tuerto Pirata, Luis y Antonio" solidariamente al Bloque Calima de las AUC, y subsidiariamente al estado colombiano con cargo a la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social Fondo para la Administración de las Víctimas o quien haga sus veces, al pago de las siguientes medidas de reparación.

Como medidas indemnizatorias se solicita:

a. MEDIDAS DE ORDEN PECUNIARIO

1. Perjuicios Patrimoniales (Daño Material)

Se hará la solicitud por concepto de daños materiales y de conformidad con la legislación al respecto.

2. Perjuicios extra patrimoniales (inmaterial)

2.1 Daño Moral

Entendida como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que padece mis poderdantes como consecuencia de la muerte de su familiar, son estimados en (1000) MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

HECHO No.228[1392]

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 02-09-2001 en el municipio de Tambo Cauca

[1392] FGN presentado como hecho No.230.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
CARMEN PUNGO GÓMEZ C.C.25,394,713 FN-06-12-1956	CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ C.C.4,663,993 El Tambo Cauca (Hermano)	1, Poder otorgado de Carlos Bolívar Gómez al doctor Juan Carlos Córdoba Correa para representar a la víctima. 2, Copia del documento de identidad de Carlos Bolívar Gómez. 3, Copia de los documentos de identidad de los padres Ana Tulia Gómez de Risueño y Carlos Bolívar Pungo Salazar. 4, Certificación del Personero Municipal del Tambo Cauca quien manifiesta que el señor Carlos Bolívar Gómez se desplazó hacia la ciudad de Cali Valle desde el mes de septiembre de 2004. 5. Copia del registro civil de defunción con serial 03709162 de *Carmen Pungo de Sánchez.* 6, Formato del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. 7. Copia del registro civil de nacimiento de *Carmen Pungo Gómez.*	DE= NO SOLICITÓ, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ está debidamente representado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa.

En atención a que el señor CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de *Carmen Pungo Gómez*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.228[1393]

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 02-09-2001 en el municipio de Tambo Cauca

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
RICAURTE ROMÁN PUNGO VARGAS FN-08-06-1971	WILSON PUNGO VARGAS C.C.4,664,387 El Tambo Cauca (Hermano)	1, Poder otorgado de Wilson Pungo Vargas al doctor Juan Carlos Córdoba Correa para representar a la víctima. A excepción de Ricaurte Román Pungo. 2, Oficio de la Fiscalía al señor Ricaurte Román Pungo a quien se	DE= NO SOLICITA y DM 1000 SMLMV

[1393] FGN presentado como hecho No.230.

	RICAURTE ROMÁN PUNGO C.C.4,663,036 FN-28-02-1943 (Padre)	le reconoce la calidad de víctima por el homicidio de su hijo Ricaurte Román Pungo Vargas. 3, Copia de los documentos de identidad de Wilson Pungo Vargas y Ricaurte Román Pungo. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Wilson Pungo Vargas y Ricaurte Román Pungo Vargas.	NO SOLICITA PRETENSIONES

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILSON PUNGO VARGAS está debidamente representado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa. No obstante, carece de poder de representación RICAURTE ROMÁN PUNGO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

En atención a que el señor WILSON PUNGO VARGAS a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de *Ricaurte Román Pungo Vargas*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, es decir, no existen manifestaciones de perjuicio moral subjetivado ni objetivado acreditando el daño sufrido, atendiendo los planteamientos esbozados en los criterios generales plasmados en este capítulo del incidente, al no probarse en el proceso, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS EL DOCTOR JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA

De sus pretensiones

Solicita se condene al pago de las Medidas de Reparación, a favor de las víctimas; al postulado, conforme a escrito de acusación presentado por la Fiscalía y a quien se conocía como Hebert Veloza alias "HH" solidariamente al Bloque Calima y subsidiariamente al estado colombiano con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o A La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras o quien haga sus veces, al pago de las siguientes medidas de reparación:

Medidas de indemnización

La Ley estableció unos montos de pago por vía administrativa según el hecho victimizante por víctima directa, sin embargo, nos encontramos con algunas circunstancias que esta magistratura deberá observar de manera detenida.

- Frente a la Ley 418 de 1997, articulo 16, este indica que las víctimas que hayan sufrido daño especial, recibirán asistencia humanitaria, en virtud del principio de solidaridad, ayuda que no puede entenderse como mecanismo idóneo para la reparación integral a las víctimas de la violencia, bien lo ha manifestado la sentencia SU254 de 2013, al indicar "la ley 418 de 1997, consideran que este instrumento junto con las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 no hacen parte del marco jurídico de protección de los derechos de las víctimas por tanto carecen en su integridad de los elementos del derecho a la reparación integral.
- La necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

  La necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE ORDEN PECUNIARIO

Con la muerte y desplazamiento, se presentó para los núcleos familiares afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que ellos aportaban para el sustento diario de su familia, así como los proyectos que tenía en un futuro y que fueron truncados.

La afectación de tipo económico, fue dividida por el apoderado de las víctimas en tres apartes que procedo a señalar de la siguiente manera:

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.132</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 18-04-1995 en el Municipio de Apartado Antioquia</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">MARITZA DEL CARMEN CASTELLANO PARRA
FN-10-05-1976</td><td>FREDIS ALBERTO CASTELLANO PARRA
C.C.71,942,018 Puerto Libertador Córdoba
(HERMANO)
Otorga poder a la Madre
<u>TENTATIVA DE HOMICIDIO</u></td><td rowspan="3">1, Poder inicial otorgado de Fredis Alberto Castellano Parra, Yulieth Andrea Galeano Castellano y Maritza del Carmen Parra Colon a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos adscrita a la defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Milena Arias Hoyos a la doctora Patricia Marín Ortega Hoyos y finalmente otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.

3, Copia de los documentos de identidad de Fredis Alberto Castellano Parra, Yulieth Andrea Galeano Castellano y Maritza del Carmen Parra Colón.

5, Copia del registro civil de nacimiento de Maritza del Carmen Castellano Parra.

6, Copia del registro de defunción con serial No. 962487 de Maritza del Carmen Castellanos Parra.

7, Partida de Defunción certificado en el libro 003 del folio 444 y número 1689 de Maritza del Carmen Castellanos Parra.

8, Formato de la solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Fredis Alberto Castellano Parra quien relata los hechos sucedidos el 18 de abril de 1995 manifiesta que a su hermana y al conductor de la finca frente a él los mataron, a él lo dieron por muerto con múltiples heridas y graves secuelas en un ojo. Adicional quedo afectado psicológicamente por la muerte de su hermana.

9, Oficio de la Defensoría del Pueblo para la representación judicial de las víctimas indirectas.

10, Historia Clínica No.71942018 del paciente Fredis Alberto Castellano por parte del doctor Luis Guillermo Valencia Jiménez, quien da un dictamen por la discapacidad de perdida en un ojo por bala en el cráneo.

11, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul Factura No.029488 de los servicios hospitalarios.

12, Evolución Historia Clínica General de Saludcoop EPS de Fredis Alberto Castellano Parra.

13, Poder amplio y suficiente que otorgan a Maritza del Carmen Parra Colón para que represente a Fredis Alberto Castellano Parra.

14, Certificación de la Fiscalía General de la Nación por el homicidio y tentativa de homicidio Maritza del Carmen Castellano y Fredy Castellano Parra.

15, Copia del documento de identidad de Maritza del Carmen Castellano.

16, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo en entrevista Maritza del Carmen Parra Colon quien relata los hechos sucedidos con su hija (Maritza del Carmen Castellano) y el conductor de la finca quienes fueron asesinados y a Fredis Alberto Castellano a quien dieron por muerto y quedo con múltiples heridas con una secuela en un ojo por el impacto de una bala.

17, Acta de compromiso de la Defensoría del pueblo de la víctima indirecta.

18, Copia del registro civil de nacimiento de Yuliett Andrea Galeano Castellano.

19, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias</td><td>DE - CIDH
LC DEJADO DE PERCIBIR- sin cuantía DM 250 SMLMV, DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO
(HIJA)</td><td>DE - CIDH
LC sin cuantía DEJADO DE PERCIBIR.
DM 1000 SMLMV, DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARITZA DEL CARMEN PARRA COLON
C.C.50,700,013 Tolú Sucre
(MADRE)</td><td>DE - CIDH
LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 1000 SMLMV, DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

		Forenses de la necropsia al cadáver de *Maritza del Carmen Castellanos Parra.* 20, Declaración ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia quien compareció Edilberto Enrique Nava Romero y manifestó que Maritza del Carmen Parra Colon (Abuela) se encuentra a cargo de su nieta Yulieth Andrea Galeano Castellano y vela por el bienestar y sustento de ella. 21, Declaración extra juicio de Maritza el Carmen Parra Colon manifiesta que su hija *Maritza del Carmen Castellanos Parra devengaba* un salario mínimo en donde trabajaba. 22, Poder ante la Defensoría del Pueblo para que las represente. 23, Fotografía de *Maritza del Carmen Castellanos Parra.* 24, Registro de defunción con serial No.1682575 de *Maritza del Carmen Castellanos Parra.* 25, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación de los hechos ocurridos por el homicidio de *Maritza del Carmen Castellano Parra* y Tentativa de homicidio a Fredy Castellano Parra. 26, Copia del registro civil de nacimiento de *Maritza del Carmen Castellanos Parra.*	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FREDIS ALBERTO CASTELLANO PARRA Y MARITZA DEL CARMEN PARRA COLON quien a su vez representa a su nieta YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO invocó pretensiones por lucro cesante y mediante el registro civil de nacimiento acredito el parentesco como hija de *Maritza del Carmen Castellano Parra.*

Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1394] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de abril de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Maritza del Carmen Castellano Parra* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (321,70) meses. En este caso como n es diferente se procederá a liquidar de manera individual así.

YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de abril de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 08 de mayo de 2011 que corresponde a un periodo de (192,79) meses, al aplicar la fórmula:

$$Ra= \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{192,79} - 1}{0.004867}$$

Ra= $298.534.914

[1394] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO la suma de $298.534.914.

Y con respecto, a MARITZA DEL CARMEN PARRA COLON Y FREDIS ALBERTO CASTELLANO PARRA solicitaron pretensiones por lucro cesante, aunque no se acredito la dependencia económica con la madre y hermano. Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

En atención a que, FREDIS ALBERTO CASTELLANO PARRA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa; y mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas y declaración ante notaria[1395] "*relata los hechos sucedidos con su hermana Maritza del Carmen Castellano y el conductor de la finca quienes fueron asesinados y a él dieron por muerto quien quedo con múltiples heridas con una secuela en un ojo por el impacto de una bala. expresó el dolor y sufrimiento que le causó la muerte de su hermana".* Por lo anterior, la Sala podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1396] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño a la vida en Relación

[1395] Expediente de la víctima Fredis Alberto Castellano Parra en folio 10.
[1396] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"*[1397] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[1398], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[1399]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron secuelas físicas en un ojo por el impacto de la bala, traumas psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctimas Indemnizadas	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño a la vida en Relación**
MARITZA DEL CARMEN PARRA COLON C.C.50,700,013 Tolú Sucre	$5.918.406	-	100	-
YULIETH ANDREA GALEANO CASTELLANO	-	$298.534.914	100	-
FREDIS ALBERTO CASTELLANO PARRA C.C.71,942,018 Puerto Libertador Córdoba	-	-	50	50

[1397] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1398] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[1399] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.132</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 18-04-1995 en el Municipio de Apartado Antioquia</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="6">ROSENDO JOSE MARTÍNEZ VILLA
FN-30-10-1955</td><td>ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA
C.C.50,859,040
Valencia Córdoba
(COMPAÑERA)</td><td rowspan="6">1, Poder otorgado de Zenobia del Socorro Feria Lora, a la doctora Patricia Marín Ortega adscrita a la defensoría del pueblo. A excepción de Gedys Sofia Martínez Feria, Cindy Liceth Martínez Feria, Maryori Helena Martínez Feria, Carmelo de los Reyes Martínez Feria, Eder Yonis Martínez Feria.

2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.

3, Copia del documento de identidad de Zenobia del Socorro Feria Lora, Gedys Sofia Martínez Feria, Cindy Liceth Martínez Feria, Maryori Helena Martínez Feria, Carmelo de los Reyes Martínez Feria, Eder Yonis Martínez Feria.

4, Certificado de la Notaria Única del Círculo de Apartado que a folio 1512652 en donde se registró el homicidio de Rosendo José Martínez.

5, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado quien se identifica con No.2,822,764 como Rosendo José Martínez Villa.

6, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo diligenciada por Zenobia del Socorro Feria Lora quien manifiesta la dependencia económicamente con el señor Rosendo José Martínez.

7, Informe de Acción Social con número de radicado No.253815.

8, Asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas de la Defensoría del Pueblo.

9, Certificación ante la Notaria veintitrés del Círculo de Medellín quien compareció Zenobia del Socorro Feria Lora manifiesta que convivio por más de 20 años con Rosendo José Martínez Villa de quien dependía económica.

10, Certificación Laboral de la Empresa Agropecuaria Buenos Aires Ltda. Con Nit.890,923,080-1 e informan que Rosendo José Martínez Villa laboró desde el 25 de mayo de 1994 hasta el 18 de abril de 1995.

11, Oficio de la Defensoría del Pueblo por la representante de víctimas la Dra. Patricia Marín Ortega.

12, Certificación ante notaria por los hechos ocurridos en el homicidio de Ronsendo José Martínez.

13, Copia de los registros civiles de nacimiento de las victimas indirectas.

14, Oficio de la Fiscalía con Sijyp No.23924 en el que se le reconoce a Rosendo José Martínez Villa como víctima de homicidio en persona protegida.</td><td>DE - CIDH
LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 250 SMLMV
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>GEDYS SOFÍA MARTÍNEZ FERIA
C.C.1,068,811,579
Apartado Antioquia
(HIJA)</td><td>NO SOLICITARON PRETENSIONES</td></tr>
<tr><td>CINDY LICETH MARTÍNEZ FERIA
C.C.1,068,814,320
Apartado Antioquia
(HIJA)</td><td>NO SOLICITARON PRETENSIONES</td></tr>
<tr><td>MARYORI HELENA MARTÍNEZ FERIA
C.C.39,427,320
Apartado Antioquia
(HIJA)</td><td>NO SOLICITARON PRETENSIONES</td></tr>
<tr><td>CARMELO DE LOS REYES MARTÍNEZ FERIA
C.C.1,028,004,549
Apartado Antioquia
(HIJO)</td><td>NO SOLICITARON PRETENSIONES</td></tr>
<tr><td>EDER YONIS MARTÍNEZ FERIA
C.C.71,947,777
Apartado Antioquia
(HIJA)</td><td>NO SOLICITARON PRETENSIONES</td></tr>
</table>

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima indirecta a ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara, a excepción de

GEDIS SOFÍA MARTÍNEZ FERIA, CINDY LICETH MARTÍNEZ FERIA, MARYORI HELENA MARTÍNEZ FERIA, CARMELO DE LOS REYES MARTÍNEZ FERIA Y EDER YONIS MARTÍNEZ FERIA quienes acreditaron el parentesco como hijos de *Rosendo José Martínez Villa. S*in embargo, no presentaron poder de representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA aportó certificación laboral de la empresa "*Agropecuaria Buenos Aires Ltda con Nit 890.923.080-1 expedida el 27 de enero de 2011, que acredita que el señor Rosendo José Martínez Villa Laboró en la finca de Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1994 hasta el 18 de abril de 1995 en el cargo de oficios varios*[1400], **sin acreditar el salario que para la fecha de los hechos devengaba**. Y demostró su calidad de víctima a quien se le reconoce como compañera del señor de *Rosendo José Martínez Villa* quien velaba por su bienestar y sustento económico[1401]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1402] que al hacer la conversión al

[1400] Expediente de la víctima Rosendo José Martínez Villa en folio 10.
[1401] Expediente de la víctima Zenobia del Socorro Feria Lora en folio 6.
[1402] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de abril de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Rosendo José Martínez Villa* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (321,93) meses.

ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA

Entre la fecha de la muerte de su compañero, 18 de abril de 1995 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 31 de enero de 2022 que corresponde a un periodo de (321,93) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{321,93}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 726.817.126}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA la suma de $726.817.126.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien

habría de morir primero, según las tablas[1403] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 30 de octubre de 2036.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{179,34}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{179,34}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{111.983.657}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA la suma de **$838.800.784.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1404] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1403] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1404] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
ZENOBIA DEL SOCORRO FERIA LORA C.C.50,859,040 Valencia Córdoba	$5.918.406	$838.800.784	100

HECHO No.169[1405]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-10-2002 en el Corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDUARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA FN-25-02-1960	BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.38,795,418 Tuluá Valle (HIJA)	1, Poder otorgado de Beatriz Eugenia Rodríguez Ramírez, Edward Alberto Rodríguez Ramírez, Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de María Aracely Ramírez Torres, Mariluz Rodríguez Ramírez, Yenny Milena Rodríguez Ramírez. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Gildardo Ortiz Caicedo y finalmente otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Registro civil de defunción con serial No.04316276 de *Eduardo Alberto Rodríguez Molina*. 4, Copia de los documentos de identidad de Beatriz Eugenia Rodríguez Ramírez, Edward Alberto Rodríguez Ramírez, Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez, María Aracely Ramírez Torres, Mariluz Rodríguez Ramírez, Yenny Milena Rodríguez Ramírez. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Beatriz Eugenia Rodríguez Ramírez, Edward Alberto Rodríguez Ramírez, Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez, María Aracely Ramírez Torres, Mariluz Rodríguez Ramírez, Yenny Milena Rodríguez Ramírez. 6, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo en entrevista Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez, Beatriz Eugenia Rodríguez Ramírez quienes manifiestan que mataron a su padre *Eduardo Alberto Rodríguez Molina.* 7, Partida de matrimonio de la Diócesis de Buga de la Parroquia de San Juan Evangelista del Barragán Valle de *Eduardo Alberto Rodríguez Molina* y María Aracely Ramírez. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Gustavo Adolfo Rodríguez Ramírez quien manifiesta que a su padre lo asesinaron, él trabajaba como conductor de un camión. El dolor y sufrimiento les afecto tanto moral como económicamente. 9, Copia del periódico sobre los hechos ocurridos a *Eduardo Alberto Rodríguez Molina.* 10, Oficio de la Defensoría del Pueblo para informar que le ha sido designado un abogado para su representación. 11, Oficio del Fiscal IV de acuerdo a radicado No.7326-2002 sijiy 70117 se encuentran en investigación por el homicidio de *Eduardo Alberto Rodríguez Molina.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.1,116,234,465 Tuluá Valle (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.1,116,241,754 Tuluá Valle (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA ARACELY RAMIREZ TORRES C.C.66,723,585 (CONYUGE)		NO SOLICITO PRETENSIONES
	MARILUZ RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.43,913,314 (HIJA)		NO SOLICITO PRETENSIONES
	YENNY MILENA RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.31,790,548 (HIJA)		NO SOLICITO PRETENSIONES

[1405] FGN presentado como hecho No.171.

		12, Oficio No.1936 de la Fiscalía General de la Nación en la que se reconoce por el homicidio al señor *Eduardo Alberto Rodríguez Molina* el 3 de octubre de 2002.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMÍREZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. A excepción de MARÍA ARACELY RAMÍREZ TORRES, MARILUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y YENNY MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ cónyuge e hijos de *Eduardo Alberto Rodríguez Molina*, quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMÍREZ mediante registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como hijos de la víctima directa el señor *Eduardo Alberto Rodríguez Molina* quien velaba por su bienestar y sustento económico[1406], ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad. Acorde con lo

[1406] Expediente de la víctima Eduardo Alberto Rodríguez Molina en folios 4, 22 y 44.

allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1407] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada serán beneficiarios del 100% de la base de la liquidación EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos eran menores de 18 años[1408] y únicos beneficiarios, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de octubre de 2002) hasta la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Eduardo Alberto Rodríguez Molina* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (232,11) meses. En este caso n es diferente se procederá a liquidar de la siguiente manera así:

EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de octubre de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 31 de agosto de 2004 que corresponde a un periodo de (22,95) meses, al aplicar la fórmula:

[1407] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1408] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{22,95}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 11.351.384}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ la suma de $11.351.384.

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de octubre de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 16 de agosto de 2006 que corresponde a un periodo de (46,45) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{46,45}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 24.367.680}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMÍREZ la suma de $24.367.680.

Como quiera que, BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ acreditó la dependencia económica con el señor *Eduardo Alberto Rodríguez Molina*, sumado al hecho de que gozaban de la mayoría de edad para la fecha de los hechos y no se acreditó la existencia de alguna situación excepcional, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1409] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.38,795,418 Tuluá Valle	$807.625	-	100
EDWARD ALBERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.1,116,234,465 Tuluá Valle	$807.625	$11.351.384	100
GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C.1,116,241,754 Tuluá Valle	$807.625	$24.367.680	100

HECHO No.172[1410]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza de Tierralta en el sur de Córdoba			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1409] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1410] FGN presentado como hecho No.174.

JAIME DE JESÚS MUÑETÓN CÁRDENAS FN-11-05-1948	MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA C.C.43,140,145 Anori Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de María Edilma Arango Guerra, Erika Muñetón Arango, Danelly Muñetón Arango y Janice Muñetón Arango al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Erika Muñetón Arango, Danelly Muñetón Arango y Janice Muñetón Arango. 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas.* 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.03583551 de *Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas*. 5, Copia de los documentos de identidad de María Edilma Arango Guerra, Erika Muñetón Arango, Danelly Muñetón Arango y Janice Muñetón Arango. 6, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.4205753 de *Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas* y María Edilma Arango Guerra. 7, Solicitud del servicio de asistencia a víctimas con No.469043 en entrevista a María Edilma Arango Guerra quien relata los hechos sucedidos el 14 de julio de 1999. 8, Representación judicial de María Edilma Arango Guerra, Erika Muñetón Arango, Danelly Muñetón Arango y Janice Muñetón Arango. 9, Certificado del Hospital de María Auxiliadora del municipio de Chigorodó reposa necropsia practicada a *Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas*. 10, Relato de los hechos ante la Defensoría del Pueblo por María Edilma Arango Guerra y Erika Muñetón Arango quienes relatan que asesinaron a su esposo y padre, tenía una proveedora (negocio) de ganado, pero todo se lo llevaron. Por este motivo les tocó desplazarse y quedaron muy afectados. 11, Certificación de la registraduría Municipal de Amalfi-Antioquia. 12, Reporte de periódico de la versión dada ante la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. 13, Reportaje por Miguel Buelvas Sibaja enviado especial a Saiza.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ERIKA MUÑETÓN ARANGO C.C.43,147,399 Carepa Antioquia (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	DANELLY MUÑETÓN ARANGO C.C.43,147,373 Carepa Antioquia (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	JANICE MUÑETÓN ARANGO NUIP-84090456430 (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA, ERIKA MUÑETÓN ARANGO, DANELLY MUÑETÓN ARANGO Y JANICE MUÑETÓN ARANGO cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se

reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante la Defensoría del Pueblo[1411] "*manifiesta que convivio con su esposo Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas con quien tuvo tres hijas y tenían un negocio que dependían económicamente y se lo llevaron todo"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1412] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1999) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \underline{(1 + 0.004867)^{270,81} - 1}$$

[1411] Expediente de la víctima María Edilma Arango Guerra en folio 12.
[1412] S= Ra (1 + i)n – 1/i

0.004867

Ra= $262.358.950

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA la suma de $262.358.950.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1413] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de mayo de 2030.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\,\frac{(1+0.004867)^{92,75}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{92,75}}$$

$$\mathbf{S = 34.918.895}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA la suma de **$297.277.845.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de las hijas ERIKA MUÑETÓN ARANGO, DANELLY MUÑETÓN ARANGO Y JANICE MUÑETÓN ARANGO, quienes eran menores de 18 años[1414] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jaime de Jesús Muñetón Cárdenas* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (270,81) meses. Para estos casos n es diferente se liquidará de manera independiente así:

[1413] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1414] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

ERIKA MUÑETÓN ARANGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 13 de marzo de 2001, que corresponde a un periodo de (19,99) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\ \frac{(1+0.004867)^{19,99}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 3.271.915}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ERIKA MUÑETÓN ARANGO la suma de **$3.271.915.**

DANELLY MUÑETÓN ARANGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 01 de agosto de 1999, que corresponde a un periodo de (0,59) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{0,59}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 92.374}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANELLY MUÑETÓN ARANGO la suma de **$92.374**.

JANICE MUÑETÓN ARANGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 04 de septiembre de 2002, que corresponde a un periodo de (37,74) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{37,74}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 6.456.462}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JANICE MUÑETÓN ARANGO la suma de **$6.456.462**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1415] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA EDILMA ARANGO GUERRA C.C.43,140,145 Anori Antioquia	$3.069.334	$297.277.845	100
ERIKA MUÑETÓN ARANGO C.C.43,147,399 Carepa Antioquia	-	$3.271.915	100

[1415] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DANELLY MUÑETÓN ARANGO C.C.43,147,373 Carepa Antioquia	-	$92.374	100
JANICE MUÑETÓN ARANGO NUIP-84090456430	-	$6.456.462	100

HECHO No.213[1416]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los hechos 28-02-1995 en el barrio obrero del Municipio de Turbo Antioquia			**Fecha**
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIEGO ALBEIRO MARTÍNEZ QUINTERO (MENOR DE EDAD) FN-06-06-1978	NORELI DE JESÚS QUINTERO BARRERA C.C.39,296,340 Valdivia Antioquia (MADRE)	1, Poder inicial otorgado de Noreli de Jesús Quintero Barrera a la doctora Margarita María Peña Gómez adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Noreli de Jesús Quintero Barrera al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder de la doctora Margarita María Peña y conferido al doctor Hernán Martínez y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Diego Albeiro Martínez Quintero.* 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.1223637 de *Diego Albeiro Martínez Quintero.* 6, Copia del documento de identidad de Noreli de Jesús Quintero Barrera. 7, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo con registro No.135437 en entrevista Noreli de Jesús Quintero Barrera manifiesta que le mataron a su hijo *Diego Albeiro Martínez Quintero*. 8, Acta de compromiso de la defensoría del pueblo para representar a Noreli de Jesús Quintero Barrera. 9, Declaración extra juicio ante notaria Única de Turbo por Alcibíades López Betancurt y Nevis del Carmen Martínez Yáñez, manifiestan que la señora Noreli de Jesús Quintero Barrera era la madre de *Diego Albeiro Martínez Quintero* con quien convivía. 10, Declaración extra juicio ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia por Luz Fanny Aguirre Velásquez y Juan Antonio Castillo Argumedo quienes declaran que su hijo dependía económicamente de sus padres. 11, Oficio de la Fiscalía por el homicidio de *Diego Albeiro Martínez* con registro No.135437. 12, Formato de entrevista a víctimas ante la Fiscalía Noreli de Jesús Quintero Barrera.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

[1416] FGN presentado como hecho No.215.

En observancia del cuadro anterior se concluye que NORELI DE JESÚS QUINTERO BARRERA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora NORELI DE JESÚS QUINTERO BARRERA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Diego Albeiro Martínez Quintero,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1417] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[1417] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORELI DE JESÚS QUINTERO BARRERA C.C.39,296,340 Valdivia Antioquia	$6.209.262	100

HECHO No.214[1418]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 02-04-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ANTONIO RAMOS MORENO FN-30-07-1976	GLOVIS MORENO GULFO C.C.39.298.503 Turbo (MADRE)	1, Poder otorgado de Glovis Moreno Gulfo al doctor Francisco Julio Muñoz Correa adscrito a la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Francisco Julio Muñoz Correa al doctor Carlos Arturo Toro Gil, posteriormente a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Glovis Moreno Gulfo quien denuncia los hechos sucedidos. 4, Acta de compromiso ante la defensoría del Pueblo para representar a Glovis Moreno Gulfo. 5, Oficio de la Fiscalía No.17 de la víctima que representara con radicado No.60197. 6, Oficio No.726 de la Fiscalía donde se informa los hechos ocurridos. 7, Registro civil de nacimiento de *Carlos Antonio Ramos Moreno.* 8, Certificación del Instituto de medicina legal y ciencias forenses. 9, Registro civil de defunción con serial No.1223517 de *Carlos Antonio Ramos Moreno.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

[1418] FGN presentado como hecho No.216.

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLOVIS MORENO GULFO está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora GLOVIS MORENO GULFO a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Carlos Antonio Ramos Moreno,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1419] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el

[1419] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLOVIS MORENO GULFO C.C.39,298,503 TURBO	$5.918.406	100

HECHO No.214[1420]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 02-04-1995 en el Municipio Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARCO ANTONIO GUERRERO HAWKINS FN-29-11-1974	YANETH DEL ROSARIO HAWKINS DIAZ C.C.45,421,348 San Juan de Urabá Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Yaneth del Rosario Hawkins Díaz, Elkin Lorenzo Solano Hawkins, Irina Isabel Marimon Hawkins y Jorge Eliecer Solano Hawkins al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.1223514 de *Marco Antonio Guerrero Hawkins*. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de *Marco Antonio Guerrero Hawkins,* Elkin Lorenzo Solano Hawkins, Irina Isabel Marimon Hawkins y Jorge Eliecer Solano Hawkins 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Yaneth del Rosario Hawkins Díaz. 6, Declaración extra juicio ante Notaria Primera del Círculo de Cartagena por Luz Marina Cervera, Manifiesta que la señora Yaneth del Rosario Hawkins Diaz vivía con su hijo *Marco Antonio Guerrero Hawkins.* 7, Certificado del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ELKIN LORENZO SOLANO HAWKINS (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	IRINA ISABEL MARIMON HAWKINS C.C.45,526,800 Cartagena Bolívar (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	JORGE ELIECER SOLANO HAWKINS C.C.1,143,352,762 Cartagena Bolívar (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1420] FGN presentado como hecho No.216.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que YANETH DEL ROSARIO HAWKINS DÍAZ, ELKIN LORENZO SOLANO HAWKINS, IRINA ISABEL MARIMON HAWKINS Y JORGE ELIECER SOLANO HAWKINS cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

En atención a que IRINA ISABEL MARIMON HAWKINS Y JORGE ELIECER SOLANO HAWKINS a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Marco Antonio Guerrero Hawkins*, sumado al hecho de no haber aportado la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Ahora bien, ELKIN LORENZO SOLANO HAWKINS invoco pretensiones y acredito el parentesco como hermano de *Marco Antonio Guerrero Hawkins*. Sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido. Circunstancia que conllevan a que no se pueda tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, YANETH DEL ROSARIO HAWKINS DÍAZ invocó pretensiones por lucro cesante, sin acreditar la dependencia económica con su hijo *Marco Antonio Guerrero Hawkins*. Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1421] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YANETH DEL ROSARIO HAWKINS DIAZ C.C.45,421,348 San Juan de Urabá Antioquia	$5.918.406	100

HECHO No.215[1422]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 12-09-2001 en el municipio de Timbio Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1421] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1422] FGN presentado como hecho No.217.

CONSUELO ROGELES BASTIDAS FN-30-04-1963	LUIS EDUARDO PEREZ ROGELES C.C.1,116,243,145 Guacarí Valle (HIJO)	1, Poder otorgado de Luis Eduardo Pérez Rogeles, Leonor Bastidas, Yuly Paola Cerón Rogeles al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Registro civil de defunción con serial No.04435549 de *Consuelo Rogeles Bastidas*. 3, Copia de los documentos de identidad de Luis Eduardo Pérez Rogeles, Leonor Bastidas y Yuly Paola Cerón Rogeles. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Pérez Rogeles, Leonor Bastidas, Yuly Paola Cerón Rogeles. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Luis Eduardo Pérez Rogeles quien manifiesta que asesinaron a su madre *Consuelo Rogeles Bastidas*, y con el tiempo su hermana Amparo Rogeles Bastidas falleció en un accidente de tránsito. 6, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del pueblo diligenciado por Luis Eduardo Pérez Rogeles. 7, Declaración extra juicio ante notaria Única de Timbio Cauca manifiesta que su hermana Yuly Paola Cerón Rogeles falleció 05 de junio de 2004 no existen otros beneficiarios. 8, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Eduardo Pérez Rogeles quien manifiesta que por los hechos ocurridos tuvo que desplazarse por la muerte de su madre *Consuelo Rogeles Bastidas*. 9, Oficio de la Fiscalía No.955 en el que se le reconoce la calidad de víctima de Luis Eduardo Pérez Rogeles. 10, Acta de inspección a cadáver por la Fiscalía de *Consuelo Rogeles Bastidas*. 11, Copia del registro civil de nacimiento de *Consuelo Rogeles Bastidas.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LEONOR BASTIDAS (MADRE)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	YULY PAOLA CERON ROGELES (HERMANA) (fallecida)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo. Con excepción de LEONOR BASTIDAS Y YULY PAOLA CERÓN ROGELES (FALLECIDA) madre y hermana de *Consuelo Rogeles Bastidas*, no presentaron poder para su representación, ni esta última acreditó el daño sufrido por la muerte de su hermana. Lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[1423], "quien *demostró su calidad de víctima a quien se le reconoce como único hijo beneficiario de Consuelo Rogeles Bastidas quien velaba por su bienestar y sustento económico*[1424]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1425] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (12 de septiembre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Consuelo Rogeles Bastidas* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (244,80) meses. En este caso n es diferente, se procederá a liquidar de manera individual.

[1423] Expediente de la víctima Consuelo Rogeles Bastidas en folio 8.
[1424] Expediente de la víctima Pablo Emilio Borja en folio 14.
[1425] S= Ra (1 + i)n – 1/i

LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES

Entre la fecha de la muerte de su madre, 12 de septiembre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 13 de noviembre de 2005 que corresponde a un periodo de (50,07) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{50,07}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 53.010.692}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES la suma de $53.010.692.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1426] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1426] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS EDUARDO PÉREZ ROGELES C.C.1,116,243,145 Guacari Valle	$2.581.869	$53.010.692	100

HECHO No.215[1427]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 12-09-2001 en el Municipio de Timbio Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIME ERNESTO LEDEZMA NARVÁEZ FN-10-03-1978	ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO C.C.25,706,363 Timbio Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Ana Elvia Narváez Prado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de *Jaime Ernesto Ledezma Narváez.* 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Jaime Ernesto Ledezma Narváez* con serial No.3095419. 4, Certificado del registro civil de defunción con serial No.1096007 a nombre de *Jaime Ernesto Ledezma Narváez.* 5, Copia del documento de identidad de la Ana Elvia Narváez Prado. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas Blas Hernando Ledezma, Ever Hernando Ledezma Narváez, Carlos Iver Ledezma Narváez, Elena Narváez, Ana Socorro Narváez Prado y Fabio Antonio Narváez. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Ana Elvia Narváez Prado manifiesta que su hijo *Jaime Ernesto Ledezma Narváez* laboraba en servicios domésticos cuyos ingresos mensuales era de $100,000. 8, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo diligenciado por Ana Elvia Narváez Prado manifiesta que a su hijo *Jaime Ernesto Ledezma Narváez* lo asesinaron y él era quien ayudaba económicamente. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Ana Elvia Narváez Prado manifiesta que su hijo *Jaime Ernesto Ledezma Narváez* era quien le ayudaba económicamente. 10, Acta de inspección a cadáver No.028 de la Unidad de Fiscalías Especializadas y álbum fotográfico de *Jaime Ernesto Ledezma Narváez.* 11, Oficio de la Fiscalía No.949 en donde se le reconoce la calidad de víctima a Ana Elvia Narváez Prada por el homicidio de su hijo *Jaime Ernesto Ledezma Narváez*.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1427] FGN presentado como hecho No.217.

		12, Copia del registro civil de nacimiento de Ana Elvia Narváez Prado. 13, Certificado de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de *Jaime Ernesto Ledezma Narváez*.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO invocó pretensiones por lucro cesante mediante formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo y registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado[1428]"*manifestando que dependía económicamente de su hij*o". Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1428] Expediente de la víctima Jaime Ernesto Ledezma Narváez folio 8, 10, 11, 12 y 13.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1429] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (12 de septiembre de 2001) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jaime Ernesto Ledezma Narváez* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (244,80) meses. En este caso n es diferente, se procederá a liquidar de manera independiente así:

ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO

Entre la fecha de la muerte de su madre, 12 de septiembre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 10 de marzo de 2003 que corresponde a un periodo de (17,88) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{17,88}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 17.474.156}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO la suma de **$17.474.156.**

[1429] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1430] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ELVIA NARVÁEZ PRADO C.C.25,706,363 Timbio Cauca	$2.581.869	$17.474.156	100

HECHO No.216[1431]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-03-1996 en el barrio Jesús Mora en el Municipio Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1430] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1431] FGN presentado como hecho No.217.

PEDRO MADERA MENDOZA FN-17-02-1975	ZUNILDA DEL CARMEN MENDOZA REYES C.C.22,164,165 Arboletes Antioquia (MADRE)	1, Sustitución de poder de la doctora Adriana Guevara Marulanda al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representar a Zunilda del Carmen Mendoza Reyes (sin firmar). 2, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado. 3, Registro civil de nacimiento de *Pedro Madera Mendoza.* 4, Fotografía de *Pedro Madera Mendoza.* 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.1682237 de *Pedro Madera Mendoza.* 6, Copia del documento de identidad de Zunilda del Carmen Mendoza Reyes. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Zunilda del Carmen Mendoza Reyes. 8, Declaración juramentada por Notaria única del círculo de Apartado Antioquia compareció Zunilda del Carmen Mendoza Reyes manifiesta que ella dependía económicamente de su hijo *Pedro Madera Mendoza*. 9, Oficio de Zunilda del Carmen Mendoza relatando los hechos sucedidos. 10, Certificación del Fiscal 114 en donde se adelanta investigación por homicidio de *Pedro Madera Mendoza*. 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Ahora bien, en lo que respecta la cadena de poderes no se evidencia el poder inicialmente otorgado por la señora ZUNILDA DEL CARMEN MENDOZA REYES, toda vez, que se refleja únicamente la sustitución de poder de la doctora Adriana Guevara Marulanda al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. Lo anterior, permite concluir a la Sala que no está completa la cadena de poderes y por consiguiente se hace imposible reconocer pretensiones indemnizatorias elevadas por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

HECHO No.217[1432]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-05-1995 en la plaza de mercado dentro del Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
		1, Poder otorgado de Herlinda Arias Villalba a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal adscrita a la defensoría del pueblo. A excepción de Carlos Enrique Muñoz Arias. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés	

[1432] FGN presentado como hecho No.219.

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ FN-13-09-1989	HERLINDA ARIAS VILLALBA C.C.32,289,919 Turbo Antioquia (CONYUGE)	Espinal a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *Carlos Enrique Muñoz* con Nuip 0098521414. 4, Certificado del registro civil de matrimonio de Herlinda Arias Villalba y *Carlos Enrique Muñoz* con serial No.04762127. 5, Registro civil de defunción con serial No.1223676 de *Carlos Enrique Muñoz* de fecha 15 de mayo de 1995. 6, Copia de la licencia de conducción No.1575262 de *Carlos Enrique Muñoz*. 7, Copia del documento de identidad de Herlinda Arias Villalba. 8, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz por la Defensoría del pueblo diligenciado por Herlinda Arias Villalba quien relata los hechos sucedidos. 9, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo por Herlinda Arias Villalba.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS (HIJO)	10, Declaración juramentada por notaria única del círculo de Chigorodó en donde comparecieron Carmen Dorila Benítez Aguilar y Ricardo López Arias declaran que *Carlos Enrique Muñoz* se desempeñaba como conductor quien generaba unos ingresos promedio de $200,000 y su grupo familiar dependían económicamente de él. 11, Certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la víctima *Carlos Enrique Muñoz.* 12, Certificado de la Personería Municipal por el homicidio de *Carlos Enrique Muñoz*. 13, Fotografía del matrimonio de Herlinda Arias y *Carlos Enrique Muñoz*. 14, Certificado de la Personería Municipal como únicos beneficiarios Herlinda Arias y Carlos Enrique Muñoz Arias. 15, Certificado de la Inspección de Policía Municipal de Chigorodó Antioquia. 16, Oficio de Herlinda Arias relatando los hechos sucedidos por el homicidio de su esposo *Carlos Enrique Muñoz*. 17, Copia de consignación del Banco Agrario para la beneficiaria Herlinda Arias. 18, Informe de la Fiscalía en donde se adelanta investigación del homicidio de *Carlos Enrique Muñoz*. 19, Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Enrique Muñoz Arias. 20, Tarjeta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de *Carlos Enrique Muñoz*.	LC DEJADO DE PERCIBIR DM 750 SMLMV, VDR 500 SKMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERLINDA ARIAS VILLALBA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo, con excepción de CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, hijo de

Carlos Enrique Muñoz, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora HERLINDA ARIAS VILLALBA aporto registro civil de matrimonio y declaración juramentada por notaria única del círculo de Chigorodó[1433]*"que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor Carlos Enrique Muñoz".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1434] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación HERLINDA ARIAS VILLALBA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (15 de

[1433] Expediente de la víctima Carlos Enrique Muñoz en folio 10, 13 y 14.
[1434] S= Ra (1 + i)n – 1/i

mayo de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 como único beneficiario que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{320,81} - 1}{0.004867}$$

Ra= $721.840.675

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado HERLINDA ARIAS VILLALBA la suma de $721.840.675.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1435] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 09 de noviembre de 2047.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{312,89}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{312,89}}$$

$$\boldsymbol{S = 150.458.032}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a HERLINDA ARIAS VILLALBA la suma de **$872.298.706.**

[1435] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1436] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERLINDA ARIAS VILLALBA C.C.32,289,919 Turbo Antioquia	$5.821.925	$872.298.706	100

HECHO No.217[1437]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-05-1995 en la plaza de mercado en el municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	FABIOLA BEDOYA ÚSUGA C.C.21,609,289 Bolívar Antioquia (MADRE)	1, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega y conferido al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representa a Fabiola Bedoya de Úsuga, Rosalba Úsuga Bedoya, Jorge Iván Úsuga Bedoya, Dora Estella Úsuga Bedoya, Walter Albeiro Úsuga Bedoya, Hernán Darío Úsuga Bedoya, Jhon Mario Úsuga Bedoya. A Excepción de Paula Andrea Úsuga Bedoya.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ROSALBA ÚSUGA BEDOYA C.C.43,076,248 Cañasgordas Antioquia (HERMANA)	2, Poder otorgado de Fabiola Bedoya de Úsuga, Rosalba Úsuga Bedoya, Jorge Iván Úsuga Bedoya, Dora Estella Úsuga Bedoya, Walter Albeiro Úsuga Bedoya, Hernán Darío Úsuga Bedoya, Jhon Mario Úsuga Bedoya a la doctora	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1436] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1437] FGN presentado como hecho No.219.

JUAN CARLOS ÚSUGA BEDOYA FN- 27-10-1975	JORGE IVAN ÚSUGA BEDOYA C.C.70,434,673 Cañasgordas Antioquia (HERMANO)	Patricia Marín Ortega adscrita a la Defensoría del pueblo. A Excepción de Paula Andrea Úsuga Bedoya. 3, Copia del documento de identidad de *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 5, Copia del registro de defunción de *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 6, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Fabiola Bedoya de Úsuga, quien manifiesta que mataron a su hijo *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 7, Acta de compromiso con la Defensoría del Pueblo de Fabiola Bedoya de Úsuga, Rosalba Úsuga Bedoya, Jorge Iván Úsuga Bedoya, Dora Estella Úsuga Bedoya, Walter Albeiro Úsuga Bedoya, Hernán Darío Úsuga Bedoya, Jhon Mario Úsuga Bedoya. 8, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta proceso por el homicidio de *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 9, Oficio de la Defensoría del Pueblo a la Fiscalía en donde otorga poder a las víctimas. 10, Reconocimiento de la Fiscalía como víctimas por el homicidio de *Juan Carlos Úsuga Bedoya.* 11, Certificación laboral de Construcción diligente la Bache - Nuevo Oriente de Juan Carlos Úsuga Bedoya en donde certifica los ingresos mensuales de $205,170 hasta la fecha de los hechos. 12, Oficio de Acción Social para el programa de Reparación Individual por Vía Administrativa. 13, Fotografía de *Juan Carlos Úsuga Bedoya*. 14, Entrevista ante la Defensoría del pueblo a Fabiola Bedoya de Úsuga. 15, Copia de los documentos de identidad de Fabiola Bedoya de Úsuga, Rosalba Úsuga Bedoya, Jorge Iván Úsuga Bedoya, Dora Estella Úsuga Bedoya, Walter Albeiro Úsuga Bedoya, Hernán Darío Úsuga Bedoya, Jhon Mario Úsuga Bedoya, Paula Andrea Úsuga Bedoya. 16, Copia de los registros civiles de nacimiento Fabiola Bedoya de Úsuga, Rosalba Úsuga Bedoya, Jorge Iván Úsuga Bedoya, Dora Estella Úsuga Bedoya, Walter Albeiro Úsuga Bedoya, Hernán Darío Úsuga Bedoya, Jhon Mario Úsuga Bedoya, Paula Andrea Úsuga Bedoya. 17. Formato de entrevista Fabiola Bedoya Úsuga manifiesta que su hijo *Juan Carlos Úsuga Bedoya* trabajaba en el municipio de turbo y era quien le ayudaba económicamente para el sustento diario.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	DORA ESTELLA ÚSUGA BEDOYA C.C.43,564,271 Cañasgordas Antioquia (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	WALTER ALBEIRO ÚSUGA BEDOYA C.C.70,433,978 Cañasgordas Antioquia (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	HERNAN DARÍO ÚSUGA BEDOYA C.C. 71,318,206 Cañasgordas Antioquia (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	PAULA ANDREA ÚSUGA BEDOYA C.C.43,255,400 Cañasgordas Antioquia (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	JHON MARIO ÚSUGA BEDOYA C.C.71,693,810 Cañasgordas Antioquia (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FABIOLA BEDOYA ÚSUGA, ROSALBA ÚSUGA BEDOYA, JORGE IVÁN ÚSUGA BEDOYA, DORA ESTELLA ÚSUGA BEDOYA, WALTER ALBEIRO ÚSUGA BEDOYA, HERNÁN DARÍO ÚSUGA BEDOYA, Y JHON MARIO ÚSUGA BEDOYA cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. A excepción de PAULA ANDREA ÚSUGA BEDOYA,

hermana de *Juan Carlos Úsuga Bedoya*, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

En atención a que los señores ROSALBA ÚSUGA BEDOYA, JORGE IVÁN ÚSUGA BEDOYA, DORA ESTELLA ÚSUGA BEDOYA, WALTER ALBEIRO ÚSUGA BEDOYA, HERNÁN DARÍO ÚSUGA BEDOYA Y JHON MARIO ÚSUGA BEDOYA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Juan Carlos Úsuga Bedoya*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora FABIOLA BEDOYA ÚSUGA aportó formato de entrevistas a víctimas y registro civil de nacimiento que confirma el parentesco [1438] "*y la dependencia económicamente con su hijo Juan Carlos Úsuga Bedoya". A*hora bien, teniendo en cuenta que se aportó, certificación laboral expedida por la empresa Construcción Diligente la Bache - Nuevo Oriente, en el que expresa que se desempeñaba como constructor de puentes hasta la fecha de su muerte y devengaba un salario promedio mensual de $205,170[1439], atendiendo lo anterior, se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia, esto es $205.170. Dicho valor se actualizará al valor

[1438] Expediente de la víctima Juan Carlos Úsuga Bedoya en TERA de la Fiscalía General de la Nación.
[1439]Expediente de la víctima Juan Carlos Úsuga Bedoya en folio 26.

presente conforme a la formula seguida,[1440] lo que arroja como resultado $1.132.213. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido para ella la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.061.449.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación FABIOLA BEDOYA ÚSUGA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (15 de mayo de 1995) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.[1441] Por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Juan Carlos Úsuga Bedoya* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $1.061.449 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta el momento de la liquidación, es decir (320,81) meses. Ahora bien, como n es diferente se procederá a realizar la liquidación de manera diferente, así:

FABIOLA BEDOYA ÚSUGA,

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 15 de mayo de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad *Juan Carlos Úsuga Bedoya*, es decir, 27 de octubre de 2000 que corresponde a un periodo de (65,49) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.061.449\frac{(1+0.004867)^{65,49}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 81.638.738}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a FABIOLA BEDOYA ÚSUGA, la suma de **$81.638.738.**

[1440] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1441] Art. 411 Código civil

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1442] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FABIOLA BEDOYA ÚSUGA C.C.21,609,289 Bolívar Antioquia	$5.821.925	$81.638.738	100

HECHO No.217[1443]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-05-1995 en la plaza de mercado en el Municipio Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS CARLOS DE JESÚS ARIAS GAVIRIA FN-23-09-1972		1, Sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo para representar a Alberto de Jesús Arias Goez.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.

[1442] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1443] FGN presentado como hecho No.219.

		2, Oficio para la representación judicial de Alberto de Jesús Arias Goez. 3, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Alberto de Jesús Arias Goez*, Rubiela de Jesús Arias Gaviria, Alicia de Jesús Arias Gaviria, Nhora Elena Arias Gaviria, Jesús María Arias Gaviria, Darío de Jesús Arias Gaviria, Martha Lucia Arias Gaviria, Luz Mary Arias Gaviria y Rosmira de Jesús Arias de Cartagena, quienes acreditaron el parentesco como hermanos de *Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria.* 4, Registro de defunción con serial No.07279226 de *Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria.* 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Alberto de Jesús Arias Goez quien relata los hechos que sucedieron el día del asesinato de su hijo *Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria.*	DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ C.C.8,330,514 Cañasgordas Antioquia (PADRE)	6, Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Chigorodó Antioquia por Fabiola Rosa García, Gloria Patricia Botero García, Lizeth Cuesta Ortiz y Luz Amparo Úsuga Varela, quienes manifestaron que *Luis Carlos de Jesús Arias* convivía con su padre. 7, Certificación de la Registraduría General de la Nación en Chigorodó Antioquia. 8, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación penal por el homicidio de *Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria.* 9, Relato de los hechos por Rubiela Arias Gaviria el 15 de mayo de 1995. 10, Copia del registro de defunción de María Alejandrina Gaviria Urrego con serial No.1505103 madre de *Luis Carlos de Jesús Arias Gaviria.* 11, Declaración Jurada ante la Fiscalía por Alberto de Jesús Arias Goez. 12, Copia del documento de identidad de Alberto de Jesús Arias Goez. 13, Licencia de Inhumación No.132 de fecha 17 de mayo de 1995 de cadáver de *Luis Carlos de Jesús Arias*. 14, Copia de los registros civiles de nacimiento de Alberto de Jesús Arias Goez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ invocó pretensiones, y en audiencia del 6 de marzo de 2014 récord: 54:55 la señora Rubiela Arias (hermana) en representación de su padre Alberto de Jesús Arias. "*manifiesta que representa a su padre, la víctima fue su hermano Luis Carlos Arias quien se encargaba de su padre, y a raíz de la muerte de su hermano ella asumió toda la responsabilidad de su padre quien se encuentra enfermo*"[1444]. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.[1445] Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1446] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (15 de mayo de 1995) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad la víctima directa.

[1444] Audiencia del 6 de marzo de 2014 audio 13.
[1445] Art. 411 código civil
[1446] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 como único beneficiario que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{28,34} - 1}{0.004867}$$

Ra= $28.414.047

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ la suma de $28.414.047.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1447] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1447] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
ALBERTO DE JESÚS ARIAS GOEZ C.C.8,330,514 Cañasgordas Antioquia	$5.821.925	$28.414.047	100

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.217[1448]</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 15-05-1995 en la plaza de mercado en el Municipio de Turbo Antioquia</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">PEDRO LUIS GUZMAN HENAO FN-11-12-1969</td><td>CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO C.C.32,293,002 Chigorodó Antioquia (Compañera)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo, Carlos Andrés Guzmán Pérez, Cinthia Julieth Guzmán Pérez y Pedro Antonio Guzmán Pérez al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.

2, Poder otorgado a la doctora Margarita María Peña Gómez para que represente a Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo.

3, Sustitución de poder de la doctora Margarita María Peña Gómez al doctor Hernán Martínez y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.

4, Copia de los registros civiles de nacimiento Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo, Carlos Andrés Guzmán Pérez, Cinthia Julieth Guzmán Pérez, Pedro Antonio Guzmán Pérez.

5, Copia del registro civil de nacimiento de Pedro Luis Guzmán Henao.

6, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado de Chigorodó Antioquia de Pedro Luis Guzmán Henao.

7, Ficha socio económica de la Defensoría de pueblo diligenciado por Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo.

8, Acta de compromiso para la representación de la Defensoría del pueblo de Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo, Carlos Andrés Guzmán Pérez, Cinthia Julieth Guzmán Pérez, Pedro Antonio Guzmán Pérez.

9, Declaración juramentada ante Notaria Única del Círculo de Chigorodó por Luz Nilda Monterrosa Betancur y Argemiro de Jesús García Ossa manifiestan que el señor Pedro Luis Guzmán Henao y Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo convivieron en unión marital de hecho quienes tuvieron tres hijos.

10, Declaración extra juicio ante la Inspección de Policía del municipio de Chigorodó por Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo quien manifiesta que convivio en unión marital de hecho con Pedro Luis Guzmán Henao quienes tuvieron tres hijos quienes dependían económica de él.</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CARLOS ANDRES GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,811,865 Chigorodó Antioquia (HIJO)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,807,084 Chigorodó Antioquia (HIJA)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

[1448] FGN presentado como hecho No.219.

	PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,818,289 Chigorodó Antioquia (HIJO)	11, Oficio de la Fiscalía donde aparece como víctima de los hechos con registro No.133674. 12, Certificación de la Fiscalía General de la Nación donde se adelanta investigación por el homicidio de *Pedro Luis Guzmán Henao*. 13, Copia de los documentos de identidad de Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo, Carlos Andrés Guzmán Pérez, Cinthia Julieth Guzmán Pérez, Pedro Antonio Guzmán Pérez. 14, Certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de *Pedro Luis Guzmán Henao.* 15, Entrevista ante la policía Judicial por Clarivel de Jesús Pérez Izquierdo. 16, Registro de hechos atribuibles a grupos Organizados al margen de la ley. 17, Certificado de la Notaria del Círculo de Turbo en donde se registra la muerte de *Pedro Luis Guzmán Henao.*	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO, CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PÉREZ, CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ Y PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO certificó mediante declaración juramentada ante Notaria Única del Círculo de Chigorodó y declaración extra juicio ante la Inspección de Policía del municipio de Chigorodó "*expreso que convivio en unión marital de hecho con quien tenía tres hijos que dependían económicamente del señor Pedro Luis Guzmán Henao".* Acorde con lo allegado y en

virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1449] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (15 de mayo de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{320,81} - 1}{0.004867}$$

Ra= $360.920.337

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO la suma de $360.920.337.

Lucro Cesante Futuro

[1449] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1450] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de diciembre de 2050.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{349,97}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{349,97}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{78.702.955}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO la suma de **$439.623.292.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PÉREZ, CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ Y PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ, quienes eran menores de 18 años[1451] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Pedro Luis Guzmán Henao* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16.66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (320,81) meses. Ahora bien, para estas víctimas n es diferente, en estos casos se procederá a liquidar de manera independiente así:

PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 15 de mayo 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 02 de enero de 2014 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (223,79) meses, al aplicar la fórmula:

[1450] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1451] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{223,79}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 63.053.416}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ la suma de **$63.053.416**.

CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PÉREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 15 de mayo 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 18 de febrero de 2011 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (189,30) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{189,30}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 48.382.402}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PÉREZ la suma de $48.382.402.

CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 15 de mayo 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 01 de enero de 2009 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (163,73) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{163,73}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 39.982.805}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ la suma de $39.982.805.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1452] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLARIVEL DE JESÚS PÉREZ IZQUIERDO C.C.32,293,002 Chigorodó Antioquia	$5.821.925	$439.623.292	100
CARLOS ANDRES GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,811,865 Chigorodó Antioquia	-	$48.382.402	100

[1452] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CINTHIA JULIETH GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,807,084 Chigorodó Antioquia	-	$38.982.805	100
PEDRO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ C.C.1,038,818,289 Chigorodó Antioquia	-	$120.306.782	100

HECHO No.217[1453]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-05-1995 en la plaza de mercado en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROBINSON DE JESÚS LONDOÑO QUINTERO FN-10-06-1974	SANDRA PATRICIA TORRES QUINTERO C.C.39,302,672 Chigorodó Antioquia (HERMANA)	1, Poder otorgado a la doctora Gloria Cecilia Garcés para representar a Sandra Patricia Torres adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos, posteriormente a la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *Robinson de Jesús Londoño Quintero.* 4, Certificación de la Registraduría General de la Nación de la cancelación del documento por muerte de *Robinson de Jesús Londoño Quintero.* 5, Registro civil de defunción con serial No.1223675 de *Robinson de Jesús Londoño Quintero.* 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Sandra Patricia Torres y Carlos Humberto Guarín Quintero. 7, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo para asumir la representación judicial de Sandra Patricia Torres. 8, Certificación de la Fiscalía General de la Nación en donde se adelanta investigación por el homicidio de R*obinson de Jesús Londoño Quintero.* 9, Oficio de la Defensoría del Pueblo por la doctora Patricia Marín para la Fiscalía 17 de Justicia y Paz. 10, Oficio No.56573 de la Fiscalía General de la Nación para Sandra Patricia Torres Quintero por declaraciones de los hechos ocurridos. 11, Copia del registro civil de defunción con serial No.5198733 de María Margarita Quintero (Madre) en fecha 06 de agosto de 2005. 12, Entrevista ante la Fiscalía por Sandra Patricia Torres. 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 14, Certificado de notariado y registro que no se encontró inscripta María Margarita Quintero como propietaria de Bienes muebles.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	CARLOS HUMBERTO GUARIN QUINTERO C.C.98,617,873 Chigorodó Antioquia (HERMANO)		DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1453] FGN presentado como hecho No.219.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SANDRA PATRICIA TORRES QUINTERO está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo. A excepción de CARLOS HUMBERTO GUARÍN QUINTERO, hermano de *Robinson de Jesús Londoño Quintero*, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

En atención a que la señora SANDRA PATRICIA TORRES QUINTERO a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Robinson de Jesús Londoño Quintero*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.218[1454]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-10-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS OVIDIO MARTÍNEZ MONTOYA FN-11-11-1973	DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMIREZ C.C.39,416,116 Apartado Antioquia (CONYUGE)	1. Poder otorgado de Diana Patricia Muñoz Ramírez y Luisa Fernanda Martínez Muñoz al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Adriana Guevara Marulanda al doctor Luis Fernando Agudelo Gómez adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de Diana Patricia Muñoz Ramírez. 5, Copia del registro de defunción con serial No.1682286 de *Carlos Ovidio Martínez Montoya*. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Diana Patricia Muñoz Ramírez. 7, Declaración extra juicio ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia por Diana Patricia Muñoz Ramírez quien manifiesta que su compañero *Carlos Ovidio Martínez Montoya* era quien velaba por el sustento económico de su grupo familiar.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1454] FGN presentado como hecho No.220.

	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ Serial No.23311668 (HIJA)	8, Oficio de los hechos narrados por Diana Patricia Muñoz Ramírez. 9, Juramento estimatorio diligenciado por Diana Patricia Muñoz Ramírez quien manifiesta que su compañero *Carlos Ovidio Martínez Montoya* trabajaba en un taller de mecánica de motos y recibía unos ingresos mensuales de $400.000 era quien velaba por el sustento económico de Diana Patricia Muñoz y su hija Luisa Fernanda Martínez Muñoz. 10, Copia del registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Martínez Muñoz. 11, Informe de Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de *Carlos Ovidio Martínez Montoya.* 12, Informe de la Fiscalía de Antioquia, en donde se adelanta investigación del homicidio de *Carlos Ovidio Martínez Montoya.* 13, Indagatorias ante la Fiscalía por HH por las víctimas afectadas. 14, Certificación de la Personería municipal de Turbo, por la cual fue víctima de homicidio *Carlos Ovidio Martínez Montoya*. 15, Copia del registro civil de nacimiento de *Carlos Ovidio Martínez Montoya.* 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMÍREZ Y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMÍREZ certificó mediante declaración extra juicio ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia y juramento estimatorio[1455] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían una hija quienes dependían económicamente del señor Carlos Ovidio Martínez Montoya quien trabajaba en un taller de mecánica de motos y recibía unos ingresos mensuales de $400.000"*, **sin aportar ningún otro medio de prueba de los ingresos recibidos**. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1456] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para la hija. Entonces, la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMÍREZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de octubre de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{315,29} - 1}{0.004867}$$

Ra= $348.821.852

[1455] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Martínez Montoya en folio 5 y 9.
[1456] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMÍREZ la suma de **$348.821.852.**

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1457] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de noviembre de 2053.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\ \frac{(1+0.004867)^{390,54}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{390,54}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{81.851.231}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMÍREZ la suma de **$430.673.083.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ, quien eran menor de 18 años[1458] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Carlos Ovidio Martínez Montoya* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (315,29) meses. En este caso como n es diferente se procederá a liquidar de manera individual así:

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ

[1457] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1458] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 30 de octubre 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 30 de diciembre de 2012, que corresponde a un periodo de (206,17) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\ \frac{(1+0.004867)^{206,17}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 165.751.546}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MUÑOZ la suma de **$165.751.546.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1459] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1459] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
DIANA PATRICIA MUÑOZ RAMIREZ C.C.39,416,116 Apartado Antioquia	$5.574.872	$430.673.083	100
LUISA FERNANDA MARTINEZ MUÑOZ SERIAL 23311668	-	$165.751.546	100

HECHO No.218[1460]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-10-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ISMEL MENA PALOMEQUE FN-10-07-1975	NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ C.C.30,099,007 Riosucio Choco (MADRE)	1, Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Noris María Palomeque Martínez al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Certificado del registro civil de nacimiento de *Ismel Mena Palomeque.* 4, Ficha socioeconómica de la defensoría del pueblo de Noris María Palomeque Martínez quien manifiesta que asesinaron a su hijo *Ismel Mena Palomeque*. 5, Registro civil de defunción con serial No.03814925 de *Ismel Mena Palomeque.* 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Over Mena Palomeque, Digney Mena Palomeque y Erley Mena Palomeque. 7, Acta de compromiso de la Defensoría del Pueblo de Noris María Palomeque. 8, Declaración extra juicio ante notaria única del círculo de apartado Antioquia por Carlos Alberto Montoya y Guísela Astrid Ramírez en donde certifica que Noris María Palomeque dependía económicamente de su hijo *Ismel Mena Palomeque.* 9, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consultado el sistema se encontró la T:I.7507103149 de *Ismel Mena Palomeque*. 10, Certificación del Colegio Cooperativa de Educación de Urabá informan que el joven *Ismel Mena Palomeque* estaba matriculado en el grado 10 en el año 1995. 11, Oficio a la Fiscalía de Medellín, para hacer las correcciones pertinentes en el nombre del *Ismel Mena Palomeque.* 12, Certificación de la Fiscalía de las investigaciones que se adelantan por el homicidio de *Ismel Mena Palomeque*. 13, Acta de levantamiento del cadáver ante el Instituto de Medicina Legal. 14, Copia del documento de identidad de Noris María Palomeque Martínez. 15, Declaración extrajucio ante notaria por Diosmira Sánchez Ramírez.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1460] FGN presentado como hecho No.220.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ aportó declaración ante notaria única del círculo de apartado Antioquia y registro civil de nacimiento[1461]"*que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su hijo Ismel mena Palomeque".* Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[1462]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1463] que al hacer la conversión al

[1461] Expediente de la víctima Ismel Mena Palomeque en folio 8.
[1462] Art. 411 código civil
[1463] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1995) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ismel Mena Palomeque* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta el momento en que cumpliría la mayoría de edad, es decir (59,05) meses.

NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 30 de octubre de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 10 de julio de 2000 que corresponde a un periodo de (56,38) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{56,38}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 60.655.342}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTÍNEZ la suma de **$60.655.342.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1464] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORIS MARÍA PALOMEQUE MARTINEZ C.C.30,099,007 Riosucio Choco	$5.574.872	$60.655.342	100

HECHO No.218[1465]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-10-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOHN FREDY MONTOYA OROZCO FN-15-11-1968	OLIVIA OROZCO DE MONTOYA C.C.21,685,951 (MADRE)	1, Sustitución de poder a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal posteriormente a la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo para representar a Olivia Orozco de Montoya. 2, Copia del registro civil de nacimiento de *Jhon Fredy Montoya Orozco.* 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.1682283 de *Jhon Fredy Montoya Orozco*. 4, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Olivia Orozco de Montoya.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1464] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1465] FGN presentado como hecho No.220.

		5, Acta de compromiso de la Defensoría del pueblo para representar a Olivia Orozco de Montoya. 6, Oficio de la Defensoría del Pueblo solicitando documentos. 7, Certificación del Municipio de Turbo por la masacre acaecida el 29 de octubre de 1995 quien fue víctima *John Fredy Montoya Orozco.* 8, Certificación de la Fiscalía en donde se adelantando investigación por los hechos ocurridos por el homicidio de *Jhon Fredy Montoya Orozco*. 9, Relato por parte de Hebert Veloza alías "HH" de las preguntas que han hechos las víctimas. 10, Recorte de periódico Colombia. 11, Oficio de la Fiscalía No.24754 del que fueron víctimas por los hechos ocurridos en Turbo Antioquia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OLIVIA OROZCO DE MONTOYA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora OLIVIA OROZCO DE MONTOYA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Jhon Fredy Montoya Orozco,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1466] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OLIVIA OROZCO DE MONTOYA C.C.21,685,951	$5.574.872	100

HECHO No.218[1467]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los hechos 30-10-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia			**Fecha**
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	JUAN BAUTISTA BETANCURT RODRÍGUEZ C.C.71,937,984 Apartado Antioquia (PADRASTRO)	1, Sustitución de poder a la doctora Alma Patricia Rincón Ramírez al doctor Hernán Martínez y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Juan Bautista Betancurt a la doctora Alma Patricia Rincón Ramírez adscrito a la defensoría del pueblo. 3. Poder otorgado de Aleyda del Socorro Madrid Zapata. al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Robinson Arbey Zabala Madrid.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1466] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1467] FGN presentado como hecho No.220.

ROBINSON ARBEY ZABALA MADRID FN-29-09-1975		5, Certificado ante notaria por el homicidio de *Robinson Arbey Zabala.* 6, Certificado de la Registraduría municipal del estado civil de Apartado de *Robinson Arbey Zabala.* 7, Copia de los documentos de identidad Juan Bautista Betancurt Rodríguez y Aleyda del Socorro Madrid Zapata.	
	ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA C.C.32,315,434 Yarumal Antioquia (MADRE)	8, Solicitud del servicio para representación judicial de Juan Bautista Betancurt Rodríguez manifiesta que convive con Aleyda del Socorro Madrid Zapata y que su hijastro *Robinson Arbey Zabala* fue asesinado con tres (3) amigos más en la vereda el tres. 9, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Juan Bautista Betancurt Rodríguez. 10, Oficio para la representación derechos y obligaciones de la Defensoría del pueblo por Aleyda del Socorro Madrid Zapata. 11, Acta de compromiso de la Defensoría del pueblo para representar Aleyda del Socorro Madrid Zapata. 12, Partida de Bautismo de la Arquidiócesis de Medellín de *Robinson Arbey Zabala Madrid*. 13, Poder amplio y suficiente otorgado a Juan Bautista Betancur Rodríguez para que represente a Aleyda del Socorro Madrid Zapata. 14, Certificado individual de defunción de *Robinson Arbey Zabala Madrid.* 15, Declaración extra juicio ante notaria única del círculo de apartado Antioquia por Dora Aminta Sánchez Varela en donde manifiesta que *Robinson Arbey Zabala* trabajaba en la Agropecuaria Bagatela s.a. y era quien le ayudaba económica a su madre Aleyda del Socorro Madrid Zapata. 16, Certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses *Robinson Arbey Zabala Madrid.* 17, Articulo del periódico. 18, Certificación de la Personería de municipal de Apartado quien reside en la localidad hace 40 años con su grupo familiar. 19, Oficio de la Fiscalía No.874 donde se adelanta investigación del homicidio *Robinson Arbey Zabala*. 20, Certificación laboral de la Empresa Comercializadora Internacional Bagatela S.A., de *Robinson Arbey Zabala Madrid* quien devengaba un salario de $168,120 mensuales. Folio 27 21, Oficio de la Fiscalía No.0134 dirigido a la señora Aleyda Madrid en donde se evidencia el día 9 de julio de 2008 clip del a versión de Hebert Veloza.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JUAN BAUTISTA BETANCURT RODRÍGUEZ Y ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA aportó declaración ante notaria única de apartado Antioquia[1468] y registro civil de nacimiento[1469]"*que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su hijo Robinson Arvey Zabala Madrid".* Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[1470] Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al Salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Teniendo en cuenta que se aportó, certificación laboral de la Empresa Comercializadora Internacional Bagatela S.A. quien manifiesta que *Robinson Arbey Zabala Madrid* laboró en la compañía desde el 3 de enero de 1994 hasta el 29 de octubre de 1995 y se desempeñaba como almacenista devengando un salario de $168,120 mensuales.[1471] Por lo anterior, se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia, esto es $888.386. Cabe señalar que, se indexó el salario que devengaba a la fecha de los hechos y se observa que está por debajo del salario de la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo tanto, se tomara el salario mínimo legal vigente de la fecha. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida,[1472] lo que arroja como

[1468] Expediente de la víctima Robinson Arvey Zabala Madrid en folio 16.
[1469] Expediente de la víctima Robinson Arvey Zabala Madrid en folio 13.
[1470] Art. 411 código civil
[1471]Expediente de la víctima Robinson Arvey Zabala Madrid en folio 27.
[1472] S= Ra (1 + i)n – 1/i

resultado $1.000.000. Ahora bien, por tratarse de una persona que era empleada, a dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido para ella la víctima directa, obteniéndose como Ra $937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1995) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Robinson Arvey Zabala Madrid de*stinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta el momento en que cumpla la mayoría de edad, es decir (59,05) meses.

ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA,

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 30 de octubre de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 29 de septiembre de 2000 que corresponde a un periodo de (59,05) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{59,05}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 63.951.364}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA, la suma de $63.951.364

Daño Moral

Ahora bien, el señor JUAN BAUTISTA BETANCURT RODRÍGUEZ a través del formato de solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas[1473]; "*manifestó que su hijastro Robinson Arvey Zabala Madrid ingresaba al municipio de Turbo para apartado a la altura de la vereda el tres los hicieron bajar del vehículo y los mataron junto a 3 personas más"* dado que no acredito la relación parentesco filial con la víctima directa ni el daño padecido por la muerte de su hijastro[1474]. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización alguna.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1475] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEYDA DEL SOCORRO MADRID ZAPATA C.C.32,315,434 Yarumal Antioquia	$5.574.872	$63.951.364	100

[1473] Expediente de la víctima Robinson Arvey Zabala Madrid en folio 9.
[1474] CSJ SCP, 16 agt. 2017, rad.47053, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.
[1475] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.219[1476]</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 17-05-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">YAMID ALBERTO GRANDA
FN-23-12-1971</td><td>LIGIA DE JESÚS GRANDA QUINTERO (MADRE)</td><td rowspan="2">1, Sustitución de poder de la doctora Adriana Guevara Marulanda otorgado al doctor Julio Enrique Vergara Sanabria adscritos a la defensoría del pueblo.

2, Copia del registro civil de nacimiento de Yamid Alberto Granda.

3, Copia del registro civil de defunción con serial No.1223684 de Yamid Alberto Granda.

4, Registraduría contraseña de Luzmila Ramírez Granda.

5, Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo de Ligia de Jesús Granda Quintero.

6, Acta de compromiso de la defensoría del Pueblo para representar a Luzmila Ramírez Granda.

7, Declaración extra proceso en la inspección de policía de Turbo-Antioquia de Ligia de Jesús Granda Quintero quien relata los hechos sucedidos.

8, Oficio de la Fiscalía con Número de SIJYP 59726.

9, Poder amplio y suficiente se le otorga a Ligia de Jesús Granda Quintero para que la represente Luz Mila Ramírez.

10, Copia del registro civil de nacimiento de Luzmila Ramírez Granda.

11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Ligia de Jesús Granda Quintero</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>Otorga poder a: LUZMILA RAMIREZ GRANDA C.C.39,297,154</td><td>LC DEJADO DEPERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LIGIA DE JESÚS GRANDA QUINTERO otorga poder amplio y suficiente a LUZ MILA RAMÍREZ GRANDA para que la represente en el proceso. Por igual, obra en la carpeta el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el grado de familiaridad con su hijo *Yamid Alberto Granda*. Sin embargo, no se evidencia el poder inicial otorgado por la señora LIGIA DE JESÚS GRANDA QUINTERO para que la representara la doctora Adriana Guevara Marulanda, únicamente se aportó la sustitución del poder de la doctora Adriana Guevara Marulanda al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. Por lo anterior, no se cumplió con la cadena de poderes, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

[1476] FGN presentado como hecho No.221.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.220[1477]</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 14-01-2002 en el municipio El Bordo Cauca</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="5">BENJAMÍN DIAZ GOMEZ
FN-28-06-1960</td><td>EDUARD STEVEN DIAZ MONTENEGRO
C.C.1,061,774,510
Popayán Cauca
(HIJO)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado de Eduard Steven Diaz Montenegro, Piedad Guadalupe Montenegro Andrade al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Santiago Felipe Diaz Montenegro.

2, Copia de los documentos de identidad Eduard Steven Diaz Montenegro, Piedad Guadalupe Montenegro Andrade y Santiago Felipe Diaz Montenegro.

3, Copia del registro civil de defunción con serial No.04432015 de Benjamín Díaz Gómez.

4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Piedad Guadalupe Montenegro Andrade, Eduard Steven Díaz Montenegro.

5, Representación judicial de las víctimas ante la defensoría del pueblo por Eduard Steven Diaz Montenegro, Piedad Guadalupe Montenegro Andrade y Santiago Felipe Diaz Montenegro.

6, Declaración juramentada ante notaria por Claudia Patricia Ramírez Pineda, quien certifica que Piedad Guadalupe convivía con Benjamín Díaz Gómez quienes tuvieron dos hijos.

7, Informe de la Fiscalía No.730 en el que se reconoce y acredita la calidad de víctimas a Eduard Steven Díaz Montenegro dentro del proceso.

8, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta la investigación del homicidio de Benjamín Díaz.

9, Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas indirectas Eduard Steven Diaz Montenegro, Piedad Guadalupe Montenegro y Santiago Felipe Diaz Montenegro.

10, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo.

11, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Piedad Guadalupe Montenegro Andrade, Eduard Steven Díaz Montenegro.

12, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del Pueblo.

13, Declaración juramentada ante notaria tercera del círculo notarial de Popayán por Claudia Patricia Ramírez Pineda manifiesta que conocía a los señores Benjamín Díaz Gómez y Piedad Guadalupe Montenegro Andrade quienes tenían una relación marital de hecho con quien tuvo dos hijos Eduard Steven Díaz Montenegro y Santiago Felipe Díaz Montenegro.

14, Oficio No.728 de la Fiscalía en el que se le reconoce la calidad de víctima a Piedad Guadalupe Montenegro Andrade en el proceso del Bloque Calima.

15, Certificación de la Fiscalía en la que se relaciona el homicidio de Benjamín Díaz Gómez y su hija Isis Johana Díaz Hernández atribuido al grupo calima.</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE
C.C.34,545,117
Popayán Cauca
(COMPAÑERA PERMANENTE)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>_____
_</td><td>_</td></tr>
<tr><td>SANTIAGO FELIPE DIAZ MONTENEGRO
T.I.960816-23527
Popayán Cauca
(HIJO)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

[1477] FGN presentado como hecho No.222.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que EDUARD STEVEN DÍAZ MONTENEGRO Y PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. Con excepción de SANTIAGO FELIPE DÍAZ MONTENEGRO, quien a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hijo de *Benjamín Díaz Gómez*, sin embargo, no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE certificó mediante declaración extra juicio ante notaria única del círculo de Popayán[1478] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían dos hijos quienes dependían económicamente del señor Benjamín Díaz Gómez"*, sin aportar ningún medio de prueba sobre los ingresos recibidos. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1479] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[1478] Expediente de la víctima Benjamín Diaz Gómez en folio 22.
[1479] S= Ra (1 + i)n – 1/i

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, la señora PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de enero de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{240,72} - 1}{0.004867}$$

Ra= $213.619.266

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE la suma de **$213.619.266**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1480] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 28 de junio de 2040.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1480] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{232,47}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{232,47}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{65.159.262}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE la suma de **$278.778.528.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo EDUARD STEVEN DÍAZ MONTENEGRO, quien eran menor de 18 años[1481] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Benjamín Díaz Gómez* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (240,72) meses. Para este caso n es diferente, se procederá a liquidar de manera individual así:

EDUARD STEVEN DÍAZ MONTENEGRO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de enero 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 23 de octubre de 2012, que corresponde a un periodo de (129,37) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{129,37}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{84.183.936}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a EDUARD STEVEN DÍAZ MONTENEGRO la suma de $84.183.936.

[1481] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1482] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PIEDAD GUADALUPE MONTENEGRO ANDRADE C.C.34,545,117 Popayán Cauca	$2.545.174	$278.778.528	100
EDUARD STEVEN DIAZ MONTENEGRO C.C.1,061,774,510 Popayan Cauca	-	$84.183.936	100

HECHO No.223[1483]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 14-05-1995 en el municipio de Apartado Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS C.C.39,304,112 Turbo Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera, Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1482] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1483] FGN presentado como hecho No.225.

EMIR ELIAS CAICEDO MURILLO FN-02-12-1968	EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA C.C.1,045,501,502 Turbo Antioquia (HIJO)	2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Milena Arias Hoyos al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de *Emir Caicedo Murillo.* 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Emir Elías Caicedo Murillo.* 5, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de *Emir Caicedo Murillo.*	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA C.C.1,045,512,069 Turbo Antioquia (HIJA)	6, Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de *Emir Elías Caicedo Murillo.* 7, Copia del registro civil de defunción con serial 1512729 de *Emir Elías Caicedo Murillo.* 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas por Rosa Elena Mosquera Palacios y Magdalena Murillo Hidalgo. 9, Solicitud de reparación administrativa - comité de reparaciones administrativas por parte de Acción Social. 10, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo por Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera, Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA C.C.1,039,465,653 Sabaneta Antioquia (HIJA)	11, (4) Declaraciones juramentadas ante notaria por Ilyudes Rovira Casas, Ana Manuela Estrada, Nieves Gómez Morales, Mercedes Mosquera Mosquera, Gregoria Hinestroza Pérez y Osnay Moreno Mena, certifican que la señora Magdalena Murillo y Rosa Elena Mosquera y sus hijos dependían económicamente del señor *Emir Elías Caicedo Murillo* quien se desempeñaba como comerciante con un salario $1,200,000. 12, Certificación de la Alcaldía de Apartado que confirman que Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera, Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo dependían económicamente del señor *Emir Elías Caicedo Murillo*.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MAGDALENA MURILLO HIDALGO C.C.22,151,643 Mutata Antioquia (MADRE)	13, Oficio de la Defensoría del Pueblo de la documentación entregada. 14, Carta de remisión de la Corporación Alianza iniciativa de mujeres colombianas por la Paz de la representación Legal y renuncia de poder. 15, Informe de la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio al señor *Emir Elías Caicedo Murillo.* 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista por *Emir Elías Caicedo Murillo.* 17, Informe y cuestionario de los hechos de que fueron víctimas Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera, Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo. 18, Certificación del hecho en reconocimiento por el homicidio *de Emir Elías Caicedo Murillo*. 19, Certificación de la Funeraria San Nicolás de los gastos por valor de $600,000 cancelados por Rosa Elena Mosquera. 20, Copia de los documentos de identidad de Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera, Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo. 21, Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosa Elena Mosquera Palacios, Emir Enrique Caicedo Mosquera,	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

		Paola Andrea Caicedo Mosquera, Rosemir Caicedo Mosquera y Magdalena Murillo Hidalgo.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA, ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA Y MAGDALENA MURILLO HIDALGO cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Teniendo en cuenta que se presentó certificación por parte de la funeraria San Nicolás por los gastos fúnebres ocasionados por la muerte del señor *Emir Elias Caicedo Murillo*, estos fueron por valor de $600.000 cancelados por ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS. Por lo anterior, se reconocerán los costos funerarios y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS certificó mediante declaraciones ante notaria única de turbo[1484] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían tres hijos quienes dependían económicamente del señor Emir Elías Caicedo Murillo quien se desempeñaba como comerciante generando unos ingresos mensuales de $1.200.000"*, **sin aportar ningún medio de prueba sobre los ingresos recibidos.** Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1484] Expediente de la víctima Emir Caicedo Murillo en folio 21, 22, 23 y 24.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1485] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750\ \frac{(1 + 0.004867)^{320,84} - 1}{0.004867}$$

Ra= $360.993.328

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS la suma de $360.993.328.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1486] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 02 de diciembre de 2049.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1485] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1486] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{337,64}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{337,64}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{77.616.723}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS la suma de **$438.610.051.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA Y ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA, quienes eran menores de 18 años[1487] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Emir Elías Caicedo Murillo* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (320,84) meses. En este caso n es diferente se procederá a liquidar de manera individual así;

EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de mayo 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 13 de agosto de 2006, que corresponde a un periodo de (135,09) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 156.250\frac{(1+0.004867)^{135,09}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{29.755.787}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA la suma de $29.755.787.

[1487] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de mayo 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 25 de septiembre de 2010, que corresponde a un periodo de (184,54) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{184,54}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 46.540.913}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA la suma de **$46.540.913.**

ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de mayo 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 08 de noviembre de 2013, que corresponde a un periodo de (222,02) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{222,02}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 62.236.719}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA la suma de $62.236.719.

Como quiera que, la señora MAGDALENA MURILLO HIDALGO invocó pretensiones por lucro cesante mediante juramento estimatorio[1488] confirmó que dependían económicamente de su hijo, ahora bien, para la fecha de los hechos el señor *Emir Caicedo Murillo* era mayor de edad y quien demostró que tenía su propio hogar, y su señora madre no demostró que tuviera ninguna discapacidad o la imposibilidad

[1488] Expediente de la víctima Emir Caicedo Murillo en folio 21.

de trabajar.[1489] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1490] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS C.C.39,304,112 Turbo Antioquia	$3.311.047	$438.610.051	100
EMIR ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA C.C.1,045,501,502 Turbo Antioquia	-	$29.755.787	100
PAOLA ANDREA CAICEDO MOSQUERA C.C.1,045,512,069 Turbo Antioquia	-	$46.540.913	100
ROSEMIR CAICEDO MOSQUERA C.C.1,039,465,653 Sabaneta Antioquia	-	$120.331.112	100

[1489] Art. 411 código civil
[1490] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MAGDALENA MURILLO HIDALGO C.C.22,151,643 Mutata Antioquia	-	-	100

HECHO No.223[1491]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 14-05-1995 en el municipio de Apartado Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FEDERICO ESQUIT MENA CASTILLO FN-29-01-1966	MÁXIMA CASTILLO TORRES C.C.22,155,365 Turbo Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Máxima Castillo Torres, Federico Esquit Mena Moreno al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Canoy al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *Federico Esquit Mena Castillo.* 4, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Antioquia acredita que se encontró la cedula de ciudadanía de *Federico Esquit Mena Castillo* se encuentra cancelada.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	FEDERICO EZQUIT MENA MORENO C.C.6,737,052 Quibdó Choco (PADRE)	5, Copia de los documentos de identidad de Máxima Castillo Torres, Federico Esquit Mena Moreno. 6, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Máxima Castillo Torres. 7, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo de Máxima Castillo Torres, Federico Esquit Mena Moreno. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Máxima Castillo Torres. 9, Declaración juramentada ante notaria única de Turbo por Javier Benítez Tovar, Armenia María Palma y Eladio Romaña Moreno, quienes manifiestan que la señora Máxima Castillo dependía económicamente de su hijo Federico Mena Castillo. 10, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la necropsia que se le practicó a *Federico Mena Castillo*. 11, Poder Especial de Federico Esquit Mena (padre) a su compañera permanente Máxima Castillo Torres (madre) para que lo represente. 12, Oficio de Máxima Castillo al Dr. Jesús Aníbal Ruiz de los documentos aportados. 13, Informe de la Fiscalía General de la Nación investigación del homicidio *Federico Esquit Mena Castillo.* 14, Copia del registro civil de defunción de *Federico Esquit Mena Castillo.*	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

[1491] FGN presentado como hecho No.225.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MÁXIMA CASTILLO TORRES, y a su vez, ella en representación de FEDERICO EZQUIT MENA MORENO cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MÁXIMA CASTILLO TORRES aportó declaración ante notaria única de Turbo Antioquia[1492]*"que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su hijo Federico Mena Castillo". Ah*ora bien, para la fecha de los hechos su hijo era mayor de edad, se supone que, a partir de ese momento de la vida, este decide formar su propio hogar. Aunque no se demostró que tuviera alguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1493] Aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1494] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

[1492] Expediente de la víctima Robinson Federico Mena Castillo en folios 13 y 14.
[1493]Art. 411 código civil
[1494] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MAXIMA CASTILLO TORRES C.C.22,155,365 Turbo Antioquia	$2.910.962	100
FEDERICO EZQUIT MENA MORENO C.C.6,737,052 Quibdo Choco	$2.910.962	100

HECHO No.224[1495]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 01-08-2001 en el Municipio El Tambo Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EGIDIO FERNANDO ACHINTE FN-27-07-1954	AIDA LEDIS ACHINTE MAMBUZCAY C.C.25,396,389 El Tambo Cauca (HIJO)	1, Poder otorgado Fredy Javier Achinte Mambuscay, María Mireya Achinte Mambuscay, Mary Luz Achinte Mambuscay, Yury Yaneth Achinte Mambuscay, Hernán Egidio Achinte Mambuscay, Luis Heber Pito Achinte, Luz Aleida Pito Achinte, Carmen Elena Pito Achinte, Lorena Pito Achinte, Lucila Achinte de Pito, Martiniano Pito Bohojorge al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría de pueblo. A excepción de Aida Ledis Achinte Mambuzcay y Mercedes Mambuscay Orozco. 2, Copia del documento de identidad de *Egidio Fernando Achinte.* 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Egidio Fernando Achinte.* 4, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado que hace constar que *Egidio Fernando Achinte.* no es válido como documento de identidad. 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.03709132 de *Egidio Fernando Achinte.*	NO SOLICITARON PRETENSIONES
	FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY C.C.76,237,039 El Tambo Cauca (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MERCEDES MAMBUSCAY OROZCO C.C.48,626,101 El Tambo Cauca (COMPAÑERA)		DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1495] FGN presentado como hecho No.226.

	MARÍA MIREYA ACHINTE MAMBUSCAY C.C.25,415,788 El Tambo Cauca (HIJA)	6, Copia de los documentos de identidad de Aida Ledis Achinte Mambuzcay, Fredy Javier Achinte Mambuscay, Mercedes Mambuscay Orozco, María Mireya Achinte Mambuscay, Mary Luz Achinte Mambuscay, Yury Yaneth Achinte Mambuscay, Hernán Egidio Achinte Mambuscay, Luis Heber Pito Achinte, Luz Aleida Pito Achinte, Carmen Elena Pito Achinte, Lorena Pito Achinte, Lucila Achinte de Pito, Martiniano Pito Bohojorge. 7, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Mary Luz Achinte Mambuscay. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Mary Luz Achinte Mambuscay. 9, Oficio de la Defensoría del Pueblo para que sea representado por un Defensor Público. 10, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en donde se reconoce la calidad de víctimas por el homicidio de *Egidio Fernando Achinte*. 11, Registro de Orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por Yury Yaneth Achinte Mambuscay, Hernán Egidio Achinte Mambuscay, Fredy Javier Achinte Mambuscay y Aida Ledis Achinte Mambuzcay. 12, Juramento estimatorio diligenciado por Yury Yaneth Achinte Mambuscay, Hernán Egidio Achinte Mambuscay, Fredy Javier Achinte Mambuscay y Aida Ledis Achinte Mambuzcay quienes manifiestan que se vieron afectados tanto emocional y económicamente por la muerte de su padre *Egidio Fernando Achinte*, de hecho, les toco trasladarse a la ciudad. 13, Asesoría, acompañamiento a las víctimas con la Defensoría del Pueblo. 14, Registro civil de matrimonio en la Parroquia Jesús Nazareno entre Martiniano Pito y Lucila Achinte. 15, Declaración juramentada ante notaria única en el municipio de Tambo Cauca por María Teresa Solarte de García y Leticia Castro Ramírez manifiestan que la señora Mercedes Mambuscay Orozco convivio por más de 25 años con el señor *Egidio Fernando Achinte* quienes tuvieron seis (6) hijos. 16, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Luz Aleida Pito Achinte, Luis Heber Pito Achinte, Lorena Pito Achinte, Mercedes Mambuscay Orozco quienes relatan los hechos sucedidos y no pudieron regresar a su lugar de origen debido a la muerte de su hermano *Egidio Fernando Achinte* les causo bastante dolor y sufrimiento. 17, Juramento estimatorio de Mercedes Mambuscay Orozco manifiesta que sus hijos mayores son los que le han ayudado económicamente debido a que dependía económicamente de compañero *Egidio Fernando Achinte. E*n el año 2012 recibió por parte de acción social $12,000,000 para el grupo familiar y quiere acceder a un proyecto productivo. 18, Representación judicial para las víctimas ante la Defensoría del Pueblo. 19, Informe de actividades Periciales Forenses de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública por la doctora Luz Mila Salazar García quien adelanta valoración psicológica a la señora Mercedes Mambuscay Orozco dado el estudio se encuentra dentro del grado de una persona capaz de solucionar los conflictos toda vez que le afecto el daño moral a su grupo familiar y las secuelas emocionales que persiste por el daño sufrido y que interfieren en su vida cotidiana. 20, Informe de las actividades periciales Forenses ante la Defensoría del Pueblo, manifiesta que el grupo familiar dependía económicamente del señor *Egidio Fernando Achinte*.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARY LUZ ACHINTE MAMBUSCAY C.C.25,424,509 El Tambo Cauca (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY C.C.1,060,869,263 El Tambo Cauca (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	HERNAN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY C.C.76,000,272 El Tambo Cauca (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUIS HEBER PITO ACHINTE C.C.4,664,208 El Tambo Cauca (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUZ ALEIDA PITO ACHINTE C.C.25,394,749 El Tambo Cauca (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	CARMEN ELENA PITO ACHINTE C.C.25,395,028 El Tambo Cauca (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LORENA PITO ACHINTE C.C.25,395,409 El Tambo Cauca (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUCILA ACHINTE DE PITO C.C.25,394,242 (MADRE)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARTINIANO PITO BOHOJORGE C.C.1,460,594 El Tambio Cauca (PADRASTRO) (Fallecido)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY, MARÍA MIREYA ACHINTE MAMBUSCAY, MARY LUZ ACHINTE MAMBUSCAY, YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY, HERNÁN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY, LUIS HEBERT PITO ACHINTE, LUZ ALEIDA PITO ACHINTE, CARMEN ELENA PITO ACHINTE, LORENA PITO ACHINTE, LUCILA ACHINTE DE PITO Y MARTINIANO PITO BOHOJORGE cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. A excepción de AIDA LEDIS ACHINTE MAMBUZCAY Y MERCEDES MAMBUSCAY OROZCO, hija y compañera permanente de *Egidio Fernando Achinte*, quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

De otra parte, MARTINIANO PITO BOHOJORGE quien manifestó ser el padrastro de *Egidio Fernando Achinte*, dado que no acredito la relación parentesco filial con la víctima directa ni el daño padecido por la muerte de su hijastro[1496]. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización alguna.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY, YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY Y HERNÁN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY mediante registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como hijos del señor *Egidio Fernando Achinte* quien velaba por su bienestar y sustento económico[1497]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario

[1496] CSJ SCP, 16 agt. 2017, rad.47053, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.
[1497] Expediente de la víctima Egidio Fernando Achinte en folios 4, 22 y 44.

devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1498] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada serán beneficiarios del 100% de la base de la liquidación FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY, YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY Y HERNÁN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY, por cuanto se demostró que al momento de los hechos eran menores de 18 años[1499] de edad y únicos beneficiarios, le corresponde desde la fecha de los hechos (01 de agosto de 2001) hasta la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Egidio Fernando Achinte* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $312.500 que corresponde al 33,33%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (246,18) meses. En este caso como n es diferente se liquidará hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY

Entre la fecha de la muerte de su padre, 01 de agosto de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 22 de enero de 2003 que corresponde a un periodo de (17,72) meses, al aplicar la fórmula:

[1498] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1499] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 312.500\frac{(1+0.004867)^{17,72}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 5.768.847}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY la suma de **$5.768.847.**

YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY

Entre la fecha de la muerte de su padre, 01 de agosto de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 27 de octubre de 2005 que corresponde a un periodo de (50,89) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 312.500\frac{(1+0.004867)^{50,89}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 17.997.624}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY la suma de **$17.997.624.**

HERNÁN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY

Entre la fecha de la muerte de su padre, 01 de agosto de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 20 de agosto de 2001 que corresponde a un periodo de (0,62) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 312.500\frac{(1+0.004867)^{0,62}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 195.028}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a HERNÁN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY la suma de **$195.028.**

Como quiera que, las señoras MARÍA MIREYA ACHINTE MAMBUSCAY, MARY LUZ ACHINTE MAMBUSCAY mediante el registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hijos de *Egidio Fernando Achinte. S*in embargo, para la fecha de los hechos eran mayores de edad, por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Adicional, los señores LUIS HEBER PITO ACHINTE, LUZ ALEIDA PITO ACHINTE, CARMEN ELENA PITO ACHINTE, LORENA PITO ACHINTE Y LUCILA ACHINTE DE PITO no acreditaron la dependencia económica con su hermano. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Dado que, LUIS HEBER PITO ACHINTE, LUZ ALEIDA PITO ACHINTE, CARMEN ELENA PITO ACHINTE Y LORENA PITO ACHINTE, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Egidio Fernando Achinte*; y en entrevista mediante ficha socio económico de la Defensoría del Pueblo[1500] "*expresaron que no volvieron a la vereda porque les produce mucha tristeza y dolor* ", esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1501] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. En estos casos, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[1500] Expediente de la víctima Egidio Fernando Achinte en folios 41, 47, 61 y 69.
[1501] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1502] para los casos de homicidio en persona protegida para los demás miembros de la familia.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FREDY JAVIER ACHINTE MAMBUSCAY C.C.76,237,039 El Tambo Cauca	-	$5.768.847	100
MARÍA MIREYA ACHINTE MABUSCAY C.C.25,415,788 El Tambo Cauca	-	-	100
MARY LUZ ACHINTE MAMBUSCAY C.C.25,424,509 El Tambo Cauca	-	-	100
YURY YANETH ACHINTE MAMBUSCAY C.C.1,060,869,263 El Tambo Cauca	-	$17.997.624	100
HERNAN EGIDIO ACHINTE MAMBUSCAY C.C.76,000,272 El Tambo Cauca	-	$195.028	100
LUCILA ACHINTE DE PITO C.C.25,394,242	$2.591.449	-	100

[1502] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.225[1503]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 12-01-2002 en el municipio de Timbio Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ENOC SAMBONI FN-11-03-1958	MARLENY FERNÁNDEZ C.C.48,645,059 Mercaderes Cauca (CONYUGE) _____ _ YURI ANDRES SAMBONI FERNANDEZ T.I.970709-03087 Popayán Cauca (HIJO) ENEIDA LILIANA SAMBONI FERNANDEZ T.I.940206-09553 Popayán Cauca (HIJO)	1, Poder inicial de Marleny Fernández al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Marleny Fernández al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4. Copia de la cedula de ciudadanía de Marleny Fernández. 5, Registro Civil de defunción con serial No.04435594 de *Enoc Samboni*. 6, Licencia de Inhumación No.060 con fecha de expedición 02 de enero del 2015 de *Enoc Samboni.* 7, Fotografías de *Enoc Samboni.* 8, Copia del registro civil de nacimiento de Marleny Fernández, Yuri Andrés Samboni Fernández y Eneida Liliana Samboni Fernández. 9, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Marleny Fernández. 10, Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo diligenciado por Marleny Fernández. 11, Certificado del centro de salud de Timbio donde se le práctico Necropsia a *Enoc Samboni.* 12, Oficio del doctor Rubén Darío Montoya Mejía ofreciendo los servicios de representación a las víctimas. 13, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista a Marleny Fernández comenta lo sucedido con su esposo quien fue asesinado y era quien ayudaba con el sustento del núcleo familiar, adicional tuvieron que salir desplazados dejando desde los enseres, cultivos de mora, animales, café, vacas, cría de pollos gusanos de seda y quedar sin nada. 14, Denuncia No.1157 ante la Fiscalía por Marleny Fernández el 2 de mayo de 2002 por el secuestro de Claudia Yuleny Navia Fernández. 15, Oficio de la Fiscalía No.324 a la doctora Esther Mariela Estrada Vélez para que le sea practicada el reconocimiento médico legal a la menor Claudia Juleny Navia Fernández. 16, Copia de la tarjeta de identidad de Yury Andrés Samboni Fernández y Eneida Liliana Samboni Fernández. 17, Entrevista ante la Fiscalía de Marleny Fernández. 18, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, protocolo de la autopsia de *Enoc Samboni*. 19, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil de *Enoc Samboni.* 20, Oficio de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional informando al grupo Investigador de criminalística VII JYP, revisados las bases de datos de armas del Ministerio de Defensa Nacional, NO registra datos del titular del arma. 21, Sentencia anticipada del Juzgado primero Penal del circuito.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV _____ — NO SOLICITARON PRETENSIONES NO SOLICITARON PRETENSIONES

[1503] FGN presentado como hecho No.227.

		22, Copia de la cedula de ciudadanía de Marleny Fernández.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARLENY FERNÁNDEZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo. A excepción de YURI ANDRÉS SAMBONI FERNÁNDEZ Y ENEIDA LILIANA SAMBONI FERNÁNDEZ hijos de *Enoc Samboni*, quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARLENY FERNÁNDEZ aporto registro de orientación y asesoría a las víctimas[1504]"*que confirma la dependencia económicamente con el señor Enoc Samboni".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1505] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[1504] Expediente de la víctima Enoc Samboni en folio 17 y 18.
[1505] S= Ra (1 + i)n – 1/i

por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MARLENY FERNÁNDEZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (12 de enero de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 como único beneficiario que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{240,79} - 1}{0.004867}$$

Ra= $427.436.452

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARLENY FERNÁNDEZ la suma de **$427.436.452**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1506] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de marzo de 2039.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

[1506] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{204,79}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{204,79}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{121.355.722}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARLENY FERNÁNDEZ la suma de **$548.792.174.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1507] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARLENY FERNÁNDEZ C.C.48,645,059 Mercaderes Cauca	$2.545.174	$548.792.174	100

[1507] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.226[1508]</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 16-03-2002 en el Municipio de Puerto Tejada - Cauca</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">DIOFER CAICEDO VASQUEZ
FN-03-11-1959</td><td>CARMENZA MINA VASQUEZ
C.C.34,511,459
Puerto Tejada Cauca
(CONYUGE)</td><td rowspan="3">1, Copia de los documentos de identidad de Carmenza Mina Vásquez, Elizabeth Caicedo Mina y Carmen Elena Caicedo Mina.

2, Copia del registro civil de matrimonio entre Diofer Caicedo Vásquez y Carmenza Mina Vásquez.

3, Copia del registro civil de defunción con serial No.03708378 de Diofer Caicedo Vásquez

4, Solicitud del servicio para representación judicial de Carmenza Mina Vásquez.

5, Formato de los hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Carmenza Mina Vásquez.

6, Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación judicial de Carmenza Mina Vásquez.

7, Certificado de la Personería Municipal de Puerto Tejada donde consta que fueron víctimas de la masacre por el conflicto armado y su esposo Diofer Caicedo Vásquez se desempeñaba como comunicador en el canal de la localidad.

8, Certificación de la Fiscalía donde se acredita el homicidio de Diofer Caicedo Vásquez en donde se adelanta investigación por este hecho.

9, La Fiscalía reconoce la calidad de víctimas a Carmenza Mina Vásquez y Elizabeth Caicedo Mina.

10. Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas indirectas. Elizabeth Caicedo Mina y Carmen Elena Caicedo Mina.</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>ELIZABETH CAICEDO MINA
C.C.1,059,986,117
Puerto Tejada Cauca
(HIJA)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CARMEN ELENA CAICEDO MINA
C.C.1,112,472,617
Cali Valle (HIJA)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

En atención a que las señoras CARMENZA MINA VÁSQUEZ, ELIZABETH CAICEDO MINA Y CARMEN ELENA CAICEDO MINA a través del registro civil de matrimonio y de nacimiento acreditaron el parentesco como cónyuge e hijos de *Diofer Caicedo Vásquez*, sumado al hecho de no haber aportado poderes de quien los representaría, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.227[1509]
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 26-03-2002 en la Vereda Céfiro jurisdicción del municipio de Rosas Cauca**

[1508] FGN presentado como hecho No.228
[1509] FGN presentado como hecho No.229.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
TULIO ERNESTO VALENCIA MONDRAGÓN FN-23-08-1965	MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO C.C.25,634,125 Rosas Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de María del Carmen Cortes Gallego al doctor Ricardo Alberto Sierra García adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder del doctor Ricardo Alberto Sierra García al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo a María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES C.C.1,061,599,607 Rosas Cauca (HIJA)	5, Registro civil de defunción con serial No. 03709971 de *Tulio Ernesto Valencia Mondragón.* 6, Registro civil de matrimonio con serial No.03906547 de *Tulio Ernesto Valencia Mondragón* y María del Carmen Cortes Gallego. 7, Certificación de la Corporación Autónoma Regional del Cauca que acredita que el señor *Tulio Ernesto Valencia Mondragón* laboró como Técnico Profesional con grado 09. No allegaron respuesta de correo enviando el 22 de agosto de 2018 solicitando el ingreso devengado. 8, Oficio de la Fiscalía General de la Nación quien certifica que el 26 de marzo se le practico Necropsia e inspección del cadáver por muerte violenta a quien respondía en vida al señor *Tulio Ernesto Valencia Mondragón.* 9. Copia de los documentos de identidad de María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón. 10, Registro Civil de nacimiento de *Tulio Ernesto Valencia Mondragón.*	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	VÍCTOR MARIO VALENCIA MONDRAGÓN (HERMANO)	11, Copia de los registros civiles de nacimiento de María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón. 12, Solicitud del servicio para representación judicial para María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón. 13, Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación judicial de María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón. 14, La Fiscalía hace constar que tramitó la investigación con radicado No.47745 por el homicidio de *Tulio Ernesto Valencia Mondragón.* 15, Oficio de la Fiscalía quien reconoce la calidad de víctimas María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón en la vereda el Cefiro del municipio de Rosas Cauca. 16, Acta de inspección del cadáver por parte de la Fiscalía *de Tulio Ernesto Valencia Mondragón.* 17, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen en entrevista a María del Carmen Cortes Gallego, María Alejandra Valencia Cortes y Víctor Mario Valencia Mondragón quienes manifiestan el dolor y sufrimiento que les causó la muerte de su esposo, padre y hermano *Tulio Ernesto Valencia Mondragón*, quien era el apoyo moral y económico para el grupo familiar.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO, MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES Y VÍCTOR MARIO VALENCIA MONDRAGÓN cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO aportó registro civil de matrimonio y registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley en entrevista [1510] "*quien acredito el parentesco y expreso que su grupo familiar dependían económicamente de su esposo Tulio Ernesto Valencia Mondragón quien laboraba en la Corporación Autónoma Regional del Cauca y se desempeñaba en el cargo de Técnico Profesional con grado 9*", **sin aportar el salario que devengaba a la fecha de los hechos**. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1511] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[1510] Expediente de la víctima Tulio Ernesto Valencia Mondragón en folio 21, 22, 23 y 24.
[1511] S= Ra (1 + i)n – 1/i

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, la señora MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de marzo de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{238,39} - 1}{0.004867}$$

Ra= $210.126.577

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO la suma de **$210.126.577**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1512] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 23 de agosto de 2045.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[1512] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{284,68}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{284,68}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{72.134.510}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO la suma de **$282.261.087.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES, quien era menor de 18 años[1513] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Tulio Ernesto Valencia Mondragón* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (238,39) meses. En este caso n es diferente se procederá a liquidar de manera individual así;

MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de marzo 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 22 de marzo de 2009, que corresponde a un periodo de (83,93) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{168}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{48.752.698}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES la suma de **$48.752.698.**

[1513] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Como quiera que, VÍCTOR MARIO VALENCIA MONDRAGÓN invocó pretensiones por lucro cesante mediante registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen en entrevista[1514] "*manifiesta que su hermano les ayudaba económicamente"*, ahora bien, para la fecha de los hechos el señor *Tulio Ernesto Valencia Mondragón* era mayor de edad y quien demostró que tenía su propio hogar. Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, VÍCTOR MARIO VALENCIA MONDRAGÓN a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de *Tulio Ernesto Valencia Mondragón*, quien mediante el registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley "*expresó el dolor y sufrimiento que le causó la muerte de su hermano. Así mismo, en audiencia del 23 de abril de 2014 en Record 01.26.03 en el hecho No.229 expresó ser hermano del Exalcalde de Rosas (Cauca), Tulio Ernesto Valencia Mondragón estamos en nombre de mi familia buscando la verdad real como de los autores materiales como los intelectuales. Hemos sido como grupo familiar muy afectados psicológicamente y solicita que se sepa la verdad real de los hechos y que se haga justicia",* esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1515] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Para este caso, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1516] para los casos de homicidio en persona protegida.

[1514] Expediente de la víctima Tulio Ernesto Valencia Mondragón en folios 23 y 24.
[1515] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.
[1516] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA DEL CARMEN CORTES GALLEGO C.C.25,634,125 Rosas Cauca	$2.495.910	$282.261.087	100
MARÍA ALEJANDRA VALENCIA CORTES C.C.1,061,599,607 Rosas Cauca	-	$48.452.698	100

HECHO No.228[1517]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 02-09-2001 en la Vereda Novilleros en el Municipio del Tambo Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RICAURTE ROMÁN PUNGO VARGAS	NANCY ELVIRA PUNGO VARGAS C.C.25,395,107 (HERMANA)	1, Poder otorgado de Nancy Elvira Pungo Vargas al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Nancy Elvira Pungo Vargas. 3, Oficio de la Defensoría del pueblo al doctor Rubén Darío Montoya para que le sea asignado un defensor público para que represente a la señora Nancy Elvira Pungo Vargas. 4, Asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo. 5, Acta de inspección de cadáver de *Ricaurte Román Pungo Vargas*. 6, Registro civil de defunción con serial No.03709163 de *Ricaurte Román Pungo Vargas*. 7, Copia del documento de identidad de Nancy Elvira Pungo Vargas.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1517] FGN presentado como hecho No.230.

		8, Copia del registro civil de nacimiento de Nancy Elvira Pungo Vargas.	

Consideraciones

Si bien este grupo familiar Pungo Vargas aportaron los registros civiles de nacimiento que dan fe respecto del parentesco con la víctima directa el señor *Ricaurte Roman Pungo Vargas*, sin embargo, no puede pasarse por alto que la señora NANCY ELVIRA PUNGO VARGAS fue reconocida en la sentencia priorizada del 4 de septiembre de 2012 del Bloque Calima como se evidencia en la página 254 emitida por la Magistrada de la Sala de conocimiento, Dra. Lester María González Romero, en el hecho 6.

HECHO No.229[1518]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-08-2000 en la Vereda Puerto Rico en el Municipio de Caicedonia Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JHON FERNANDO BORJA CARDONA	MARÍA MAGDALENA BORJA CARDONA C.C.21,610,566 (HERMANA)	1, Poder inicialmente de María Magdalena Borja Cardona al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la defensoría del pueblo. 2.Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por María Magdalena Borja Cardona quien relata los hechos sucedidos. 4, Acta de compromiso de la Defensoría del Pueblo para asumir la representación de María Magdalena Borja. 5, La Fiscalía hace constar que se adelanta la investigación por el homicidio de *Jhon Fernando Borja Cardona.* 6, Formato Nacional de Acta de levantamiento del cadáver de *Jhon Fernando Borja Cardona.* 7, Copia del registro civil de defunción con serial No.03614922 de *Jhon Fernando Borja Cardona.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En atención a que la señora MARÍA MAGDALENA BORJA CARDONA aporto poder de quien lo representaría, sin embargo, no se evidencia registro civil de nacimiento que

[1518] FGN presentado como hecho No.231.

acredite el parentesco como hermana de *Jhon Fernando Borja Cardona*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.229[1519]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-08-2000 en la Vereda Puerto Rico en el Municipio de Caicedonia Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSE DARNOVER GIRALDO MORALES FN-26-01-1977	MARÍA OFELIA MORALES MORALES C.C.29,462,141 El Cairo Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de María Ofelia Morales Morales al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Registro civil de nacimiento de *José Darnover Giraldo*. 3, Certificado de defunción con serial No.A550505 de *José Darnover Giraldo Morales*. 4, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado donde hace constar que *José Darnover Giraldo Morales* expidió su documento en el Cairo Valle. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por María Ofelia Morales Morales quien solicita sea reparada por los daños sufridos. 6, Oficio de la Defensoría del Pueblo para la representación judicial de María Ofelia Morales Morales. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por María Ofelia Morales Morales manifiesta que asesinaron a su hijo *José Darnover Giraldo Morales* era quien le ayudaba económicamente con la manutención. Adicional le hurtaron los enseres, una bicicleta y documentos. 8, Oficio de la Defensoría del Pueblo informando que se le asignara Defensor Público para su representación. 9, Copia del documento de identidad de *José Darnover Giraldo Morales.* 10, Formato de acta de levantamiento de cadáver. *José Darnover Giraldo Morales.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA OFELIA MORALES MORALES está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1519] FGN presentado como hecho No.231.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA OFELIA MORALES MORALES aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[1520] y registro civil de nacimiento[1521]"*que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su hijo José Darnover Giraldo Morales". A*hora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[1522] Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al Salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1523] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MARÍA OFELIA MORALES MORALES, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (31 de agosto de 2000) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo

---

[1520] Expediente de la víctima José Darnover Giraldo Morales en folio 10, 11, 12, 13 y 14.
[1521] Expediente de la víctima José Darnover Giraldo Morales en folio 2.
[1522] Art. 411 código civil
[1523] S= Ra (1 + i)n – 1/i

que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José Darnover Giraldo Morales de*stinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta el momento en que cumpla la mayoría de edad, es decir (16,87) meses.

MARÍA OFELIA MORALES MORALES

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 31 de agosto de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 26 de enero de 2002 que corresponde a un periodo de (16,87) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{16,87}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 16.437.095}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA OFELIA MORALES MORALES, la suma de **$16.437.095.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1524] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el

[1524] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA OFELIA MORALES MORALES C.C.29,462,141 El Cairo Valle	$2.799.549	$16.437.095	100

HECHO No.230[1525]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-11-1995 en el municipio de Acandí Choco			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ DE JESÚS SERNA SERRANO FN-14-03-1944	BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA C.C.26,285,974 San Diego Samaná Caldas (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Blanca Erlina Casallas de Serna al doctor Nicolé del Valle Berrio adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Acta de compromiso por parte de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo para la representación de Blanca Erlina Casallas de Serna. 4, Franquicia Postal de la Fiscalía General de la Nación en donde se encuentra adelantando investigación por el homicidio *José Jesús Serna Serrano.* 5, Acta de levantamiento e inspección cadáver a *José de Jesús Serna Serrano.* 6, Registro civil de defunción con serial No.634885 de *José de Jesús Serna Serrano*. 7, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado cancelada por muerte de *José de Jesús Serna Serrano* 8, Copia del documento de identidad de *José de Jesús Serna Serrano.* 9, Entrevista ante la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz por Blanca Erlina Casallas de Serna quien en su condición de víctima se le reconoce la calidad víctima por el homicidio de *José de Jesús Serna Serrano.* 10, Copia del registro civil de nacimiento Blanca Erlina Casallas de Serna. 11, Copia del documento de identidad de Blanca Erlina Casallas de Serna.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1525] FGN presentado como hecho No.232.

		12, Copia del registro civil de matrimonio *José de Jesús Serna Serrano* y Blanca Erlina Casalla. 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 14, Oficio de la Fiscalía General de la Nación que acredita a Blanca Erlina Casallas de Serna por el desplazamiento del que fueron víctimas junto con su grupo familiar.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA mediante el certificado del registro civil de matrimonio y entrevista ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz[1526] "*expreso su condición de víctima como cónyuge y manifestó que convivía con el señor José de Jesús Serna Serrano"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1526] Expediente de la víctima Tulio Ernesto Valencia Mondragón en folio 21, 22, 23 y 24.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1527] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de noviembre de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José De Jesús Serna Serrano* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (315,16) meses.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{315,16} - 1}{0.004867}$$

Ra= $697.075.458

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA la suma de **$697.075.458**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien

[1527] S= Ra (1 + i)n – 1/i

habría de morir primero, según las tablas[1528] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 14 de marzo de 2025.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\,\frac{(1+0.004867)^{34,45}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{34,45}}$$

$$\mathbf{S = 29.672.018}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA la suma de **$726.747.476.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1529] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1528] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1529] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
BLANCA ERLINA CASALLAS DE SERNA C.C.26,285,974 San Diego Samana Caldas	$5.530.967	$726.747.476	100

HECHO No.230[1530]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-11-1995 en el Municipio de Acandí Choco			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMÓN ANTONIO CORREA AMAYA FN-14-03-1937	ROCIO DE MARÍA GALLEGO DE CALDERON C.C.22,075,063 Barbosa Antioquia (Compañera Permanente)	1, Poder otorgado de Roció de María Gallego de Calderón al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de *Ramón Antonio Correa Amaya.* 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.634887 de *Ramón Antonio Correa Amaya.* 4, Solicitud de servicio de asistencia a las víctimas con la Defensoría del Pueblo No.250972 diligenciado por Roció de María Gallego de Calderón quien narra los hechos ocurridos y manifiesta que dependía económicamente de su compañero permanente *Ramón Antonio Correa Amaya.* Su núcleo familiar se tuvo que desplazar para diferentes lugares. 5, Solicitud de reparación administrativa ante Acción Social diligenciado por Roció de María Gallego de Calderón. 6, Poder para la representación judicial para víctimas con la Defensoría del Pueblo de Roció de María Gallego de Calderón. 7, Declaración juramentada ante Notaria Dieciséis del círculo de Medellín por Fermín Antonio Guerra González y José Arcángel Ospina, manifiestan que la señora Roció de María Gallego de Calderón dependía económicamente del señor *Ramón Antonio Correa Amaya* quienes tuvieron cuatro hijos. 8, Certificación de la Fiscalía como presunta víctima Roció de María Gallego de calderón por el homicidio de *Ramón Antonio Correa Amaya.* 9, Copia de los documentos de identidad de Roció de María Gallego de Calderón, Carmen Rosa Correa Gallego y Vivianci Correa Gallego. 10, Acta de levantamiento del cadáver de *Ramón Antonio Correa Amaya.* 11, Copia del registro de defunción con serial 650634 de Nidia Iris Correa Gallego (Hija). 12, Oficio para la Defensoría del Pueblo por Roció de María Gallego de Calderón quien manifiesta que debido a los hechos sucedidos su grupo familiar se desintegro totalmente, sus hijos tuvieron que irse para diferentes casas de familia, solicita que le devuelvan las tierras y manifiesta el daño sufrido y que les causaron.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1530] FGN presentado como hecho No.232.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN mediante declaración juramentada ante Notaria Dieciséis del círculo de Medellín [1531] "*expreso que convivía en unión marital de hecho y dependía económicamente del señor Ramón Antonio Correa Amaya"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1532] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

[1531] Expediente de la víctima Tulio Ernesto Valencia Mondragón en folio 21, 22, 23 y 24.
[1532] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de noviembre de 1995) hasta la fecha de la expectativa de vida, es decir, 15 de diciembre de 2018, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ramón Antonio Correa Amaya* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (277,58) meses.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{277,58} - 1}{0.004867}$$

Ra= $548.704.747

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN la suma de **$548.704.747**.

Lucro Cesante Futuro

Con respecto, a este concepto la señora ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN no tendrá derecho a lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 15 de diciembre del 2018.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1533] para los casos de homicidio en persona protegida.

[1533] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROCIÓ DE MARÍA GALLEGO DE CALDERÓN C.C.22,075,063 Barbosa Antioquia	$5.530.967	$548.702.954	100

HECHO No.231[1534]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 01-03-1996 en el Corregimiento Nueva Colonia en el Municipio Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	ANA JOSEFA OSORIO FUENTES C.C.43,143,164 Carepa Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Ana Josefa Osorio Fuentes, Luis Carlos Villar Osorio y Luis German Villar Osorio al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. A excepción de Faber Luis Villar Baena y Luis Antonio Villa Osorio. 3, Sustitución de poderes del doctor Luis Fernando Agudelo Gómez a la doctora Adriana Guevara Marulanda y	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1534] FGN presentado como hecho No.233.

MANUEL FRANCISCO VILLAR AVILA FN-20-03-1968	FABER LUIS VILLAR BAENA C.C.1,045,497,132 (HIJO)	finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Defensoría del pueblo. 4, Copia de la tarjeta de reservista de *Manuel Francisco Villar Ávila.* 5, Certificación de la Registraduría General de la Nación de *Manuel Francisco Villar Ávila.* 6, Certificación de la Notaria del Círculo de Turbo de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1996 por el homicidio de *Manuel Francisco Villar Ávila*. 7, Copia del registro civil de nacimiento de *Manuel Francisco Villar Ávila.* 8, Certificado del registro de defunción con serial No.16822441 de *Manuel Francisco Villar Ávila*. 9, Copia de los documentos de identidad de Ana Josefa Osorio Fuentes, Luis Carlos Villar Osorio y Luis German Villar Osorio. 10, Ficha socio económica diligenciado por Ana Josefa Osorio Fuentes quien relata los hechos sucedidos. 11, Copia de la tarjeta de identidad de Luis Antonio Villa Osorio. 12, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. En entrevista Ana Josefa Osorio Fuentes. 13, Declaración juramentada ante notaria por Mirla María Baena Arrieta, quien manifiesta que los señores *Manuel Francisco Villar* y Ana Josefa Osorio convivieron hasta el día de los hechos. 14, Partida de la Diócesis de Apartado del matrimonio entre Manuel Francisco Villar Ávila y Ana Josefa Osorio. 15, Certificación Laboral de Agropecuaria Yerbazal Ltda., acredita que el señor *Manuel Francisco Villar* laboraba en la empresa. No acredita el salario que devengaba a la fecha de los hechos. 16, Entrevista ante la Fiscalía quien compareció Ana Josefa Osorio Fuentes manifiesta que dependía económicamente de *Manuel Francisco Villar*.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUIS CARLOS VILLAR OSORIO C.C.1,028,005,104 San Juan de Urabá Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUIS ANTONIO VILLA OSORIO T.I.950527-21025 Carepa Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUIS GERMAN VILLAR OSORIO C.C.1,027,960,022 Arboletes Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA JOSEFA OSORIO FUENTES, LUIS CARLOS VILLAR OSORIO Y LUIS GERMAN VILLAR OSORIO cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. A excepción de FABER LUIS VILLAR BAENA Y LUIS ANTONIO VILLAR OSORIO, quienes acreditaron el parentesco como hijos de *Manuel Francisco Villar Avila*, sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ANA JOSEFA OSORIO FUENTES mediante registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley en entrevista [1535] "*expreso que convivio hasta el último día de su muerte y tenían tres hijos quienes dependían económicamente del señor Manuel Francisco Villar Ávila quien trabajaba en la Empresa Agropecuaria Yerbazal Ltda.*", **sin aportar el salario que a la fecha de los hechos devengaba**. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1536] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora ANA JOSEFA OSORIO FUENTES, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (01 de marzo de 1996) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge,

---

[1535] Expediente de la víctima Tulio Ernesto Valencia Mondragón en folio 21, 22, 23 y 24.
[1536] S= Ra (1 + i)n – 1/i

hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{311,24} - 1}{0.004867}$$

Ra= $340.167.507

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANA JOSEFA OSORIO FUENTES la suma de $340.167.507.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1537] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de marzo de 2048.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{314,76}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{314,76}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{75.419.968}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a ANA JOSEFA OSORIO FUENTES la suma de **$415.587.475.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos LUIS CARLOS VILLAR OSORIO Y LUIS GERMAN VILLAR OSORIO, quienes eran menores de 18 años[1538] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Manuel Francisco Villar Ávila* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de

[1537] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1538] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (311,24) meses. En este caso n es diferente para las víctimas, se procederá a liquidar de manera individual así;

LUIS CARLOS VILLAR OSORIO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 01 de marzo 1996 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 03 de noviembre de 2009, que corresponde a un periodo de (164,22) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{164,22}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 58.729.823}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUIS CARLOS VILLAR OSORIO la suma de **$58.729.823**.

LUIS GERMAN VILLAR OSORIO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 01 de marzo 1996 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 01 de diciembre de 2006, que corresponde a un periodo de (129,11) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{129,11}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 41.976.796}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUIS GERMAN VILLAR OSORIO la suma de **$41.976.796.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1539] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA JOSEFA OSORIO FUENTES C.C.43,143,164 Carepa Antioquia	$5.033.566	$415.587.475	100
LUIS CARLOS VILLAR OSORIO C.C.1,028,005,104 San Juan de Urabá Antioquia	-	$58.729.823	100
LUIS GERMAN VILLAR OSORIO C.C.1,027,960,022 Arboletes Antioquia	-	$41.976.796	100

HECHO No.231[1540]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 01-03-1996 en el Corregimiento Nueva Colonia en el Municipio Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1539] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1540] FGN presentado como hecho No.233.

SALOMÓN SALCEDO PLAZA	MIRIAM PLAZA HOYOS C.C.39,402,542 Apartado Antioquia (MADRE)	1, Sustitución de poder de Miriam Plaza Hoyos a la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, posteriormente al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Miriam Plaza Hoyos quien relata los hechos sucedidos. 4, Certificación de la Fiscalía por investigación de los hechos ocurridos a *Salomón Salcedo Plaza*. 5, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo firmado por Miriam Plaza Hoyos. 6, Certificado del registro civil de nacimiento de *Salomón Salcedo Plaza.* 7, Copia de la tarjeta de reservista con las fuerzas Militares de Colombia de *Salomón Salcedo Plaza.* 8, Certificación de la Registraduría Municipal del Estado Civil del señor *Salomón Salcedo Plaza*. 9, Copia del documento de identidad de Miriam Plaza Hoyos. 10, Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia por Santander Sibaja quien manifiesta que la señora Miriam Plaza Hoyos dependía económicamente de su hijo *Salomón Salcedo Plaza*. 11, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de *Salomón Salcedo Plaza.* 12, Oficio No.29155 de la Fiscalía General de la Nación en donde se reconoce el homicidio de *Salomón Salcedo Plaza*.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MIRIAM PLAZA HOYOS está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MIRIAM PLAZA HOYOS aportó declaración juramentada ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia [1541] y registro civil de nacimiento[1542]"*que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su hijo Salomón Salcedo Plaza". A*hora bien, se ha dicho que la indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1543] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MIRIAM PLAZA HOYOS, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (01 de marzo de 1996) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Salomón Salcedo Plaza de*stinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta el momento en que cumpla la mayoría de edad, es decir (17,62) meses.

MIRIAM PLAZA HOYOS

[1541] Expediente de la víctima Salomón Salcedo Parra en folio 13.
[1542] Expediente de la víctima Salomón Salcedo Parra en folio 7.
[1543] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 01 de marzo de 1996 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 19 de agosto de 1997 que corresponde a un periodo de (17,62) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{17,62}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 17.206.036}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MIRIAM PLAZA HOYOS, la suma de **$17.206.036.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1544] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1544] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MIRIAM PLAZA HOYOS C.C.39,402,542 Apartado Antioquia	$5.033.566	$17.206.036	100

HECHO No.232[1545]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-08-1995 en la Vereda la Caleta en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BELARMIN CIFUENTES FN-27-03-1965	BERTHA LIBER CARO HENAO C.C.39,404,510 Turbo Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Bertha Liber Caro Henao, Ruby Tatiana Cifuentes Caro, Yudy Mabel Cifuentes Caro, María Carlina Cifuentes Aguirre, Luz Mariela Cifuentes, Dora Alicia Cifuentes, Walter León Cifuentes Cardona, Edwin Yorbey Cifuentes Caro y Dani Cifuentes Caro a la doctora Patricia Marín adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de *Belarmin Cifuentes.* 4, Fotografía de *Belarmin Cifuentes*. 5, Copia del registro de defunción con serial No.1682549 de *Belarmin Cifuentes*. 6, Certificación de la Personería municipal de Turbo Antioquia quien hace constar el homicidio de *Belarmin Cifuentes*. 7, Certificación de la Fiscalía catorce de Jueces Penales en donde se adelanta investigación por el homicidio de *Belarmin Cifuentes*. 8, Copia de los documentos de identidad de Bertha Liber Caro Henao, Ruby Tatiana Cifuentes Caro, Yudy Mabel Cifuentes Caro, María Carlina Cifuentes Aguirre, Luz Mariela Cifuentes, Dora Alicia Cifuentes, Walter León Cifuentes Cardona, Edwin Yorbey Cifuentes Caro y Dani Cifuentes Caro. 9, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Bertha Liber Caro Henao, Ruby Tatiana Cifuentes Caro, Yudy Mabel Cifuentes Caro, María Carlina Cifuentes Aguirre, Luz Mariela Cifuentes, Dora Alicia Cifuentes, Walter León Cifuentes Cardona, Edwin Yorbey Cifuentes Caro y Dani Cifuentes Caro quienes narran los hechos sucedidos. 10, Acta de compromiso de la Defensoría del Pueblo para representar a las víctimas Bertha Liber Caro Henao, Ruby Tatiana Cifuentes Caro, Yudy Mabel Cifuentes Caro, María Carlina Cifuentes Aguirre, Luz Mariela Cifuentes, Dora Alicia Cifuentes, Walter León Cifuentes Cardona, Edwin Yorbey Cifuentes Caro y Dani Cifuentes Caro. 11, Reconocimiento ante la Fiscalía en calidad de víctima a la señora Bertha Liber Caro Henao y su grupo familiar. 12, Copia de los registros civiles de nacimiento de Bertha Liber Caro Henao, Ruby Tatiana Cifuentes Caro, Yudy Mabel Cifuentes Caro, María Carlina Cifuentes Aguirre, Luz Mariela Cifuentes, Walter León Cifuentes Cardona, Edwin Yorbey Cifuentes Caro y Dani Cifuentes Caro. A excepción de Dora Alicia Cifuentes. 13, Declaración juramentada ante notaria veintitrés del círculo de Medellín por Edilberto Ortiz Solarte y Mauricio Echeverri Fernelis, declaran que la señora Bertha Liber Caro Henao era la compañera permanente del señor *Belarmin*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	RUBY TATIANA CIFUENTES CARO C.C.39,319,112 Turbo Antioquia (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	YUDY MABEL CIFUENTES CARO C.C.1,045,489,060 Turbo Antioquia (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA CARLINA CIFUENTES AGUIRRE C.C.21,606,832 (MADRE)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LUZ MARIELA CIFUENTES C.C.39,404,381 Cañasgordas Antioquia (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	DORA ALICIA CIFUENTES C.C.39,299,210 Cañasgordas Antioquia (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	WALTER LEÓN CIFUENTES CARDONA C.C.71,980,913 Cañasgordas Antioquia (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO C.C.1,045,503,666 Turbo Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	DANI CIFUENTES CARO C.C.1,039,449,453 Turbo Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1545] FGN presentado como hecho No.234.

		Cifuentes con quien tenía cinco hijos que dependían económicamente de él. 14, Certificación de la Fiscalía en donde se adelanta investigación por la muerte de Belarmin Cifuentes Cardona. 15, Denuncia ante la Policía Nacional de la Candelaria por la pérdida de los documentos de Yudy Mabel Cifuentes Caro. 16, Informe del Instituto de Medicina Legal de Belarmin Cifuentes. 17, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BERTHA LIBER CARO HENAO, RUBY TATIANA CIFUENTES CARO, YUDI MABEL CIFUENTES CARO, MARÍA CARLINA CIFUENTES AGUIRRE, LUZ MARIELA CIFUENTES, WALTER LEÓN CIFUENTES CARDONA, EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO Y DANY CIFUENTES CARO cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Como quiera que, DORA ALICIA CIFUENTES aportó poder de representación e invocó pretensiones. Sin embargo, no aportó registro civil de nacimiento o algún otro documento que acredite el grado de familiaridad con *Belarmin Cifuentes*. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora BERTHA LIBER CARO HENAO mediante declaración juramentada ante notaria veintitrés del círculo de Medellín en entrevista [1546] "*expresó que convivio en unión marital de hecho quienes tenían cinco hijos que dependían económicamente del señor Belarmin Cifuentes"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1547] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora BERTHA LIBER CARO HENAO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de agosto de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{317,62} - 1}{0.004867}$$

Ra= $353.895.347

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a BERTHA LIBER CARO HENAO la suma de $353.895.347.

[1546] Expediente de la víctima Belarmín Cifuentes en folio 21, 24.
[1547] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1548] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 27 de marzo de 2045.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\,\frac{(1+0.004867)^{284,61}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{284,61}}$$

$$\mathbf{S = 72.126.790}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a BERTHA LIBER CARO HENAO la suma de **$426.022.137.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos RUBY TATIANA CIFUENTES CARO, YUDI MABEL CIFUENTES CARO, EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO Y DANY CIFUENTES CARO, quienes eran menores de 18 años[1549] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Belarmino Cifuentes* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12,50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (317,62) meses. En este caso n es diferente para las víctimas, se procederá a liquidar de manera individual así;

RUBY TATIANA CIFUENTES CARO

[1548] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1549] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 20 de enero de 2001, que corresponde a un periodo de (65,10) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{65,10}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 8.949.861}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a RUBY TATIANA CIFUENTES CARO la suma de $8.949.861.

YUDI MABEL CIFUENTES CARO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 19 de octubre de 2002, que corresponde a un periodo de (86,04) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{86,04}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 12.484.793}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YUDI MABEL CIFUENTES CARO la suma de **$12.484.793.**

EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 28 de julio de 2007, que corresponde a un periodo de (143,34) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{143,34}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 24.213.404}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO la suma de **$24.213.404.**

DANY CIFUENTES CARO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 15 de abril de 2006, que corresponde a un periodo de (127,92) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{127,92}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 20.730.170}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANY CIFUENTES CARO la suma de **$20.730.170**.

En atención a que los señores MARÍA CARLINA CIFUENTES AGUIRRE, LUZ MARIELA CIFUENTES Y WALTER LEÓN CIFUENTES CARDONA no acreditaron la dependencia económica con *Belarmino Cifuentes,* aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio por este concepto.

Daño Moral

Dado que, LUZ MARIELA CIFUENTES Y WALTER LEÓN CIFUENTES CARDONA, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos *Belarmino*

Cifuentes; y mediante la ficha socio económica de la Defensoría del Pueblo[1550] "*expresaron que a su hermano lo abordaron en un vehículo en la bomba la uriyana en turbo y al día siguiente lo encontraron muerto en la caleta",* sin expresar el dolor y sufrimiento que les causó la muerte de su hermano, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia a los hechos sucedidos, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1551] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. En este caso, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1552] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BERTHA LIBER CARO HENAO C.C.39,404,510 Turbo Antioquia	$5.671.793	$426.022.137	100

[1550] Expediente de la víctima Belarmin Cifuentes en folios 28, 32, 37, 42.
[1551] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otra
[1552] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

RUBY TATIANA CIFUENTES CARO C.C.39,319,112 Turbo Antioquia	-	$8.949.861	100
YUDY MABEL CIFUENTES CARO C.C.1,045,489,060 Turbo Antioquia	-	$12.484.793	100
EDWIN YORBEY CIFUENTES CARO C.C.1,045,503,666 Turbo Antioquia	-	$24.213.404	100
DANI CIFUENTES CARO C.C.1,039,449,453 Turbo Antioquia	-	$20.730.170	100
MARÍA CARLINA CIFUENTES AGUIRRE C.C.21,606,832	-	-	100

HECHO No.232[1553]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-08-1995 en la Vereda la Caleta en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LACIDES CORRALES TRESPALACIOS FN-16-11-1967	LUZ ARELLY HERNANDEZ RUIZ C.C.39,307,115 Turbo Antioquia (CONYUGE)	1, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega y conferido al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representar a las víctimas. 2, Poder otorgado Luz Arelly Hernández Ruiz, Lacides Alberto Corrales Hernández y Sucellyd Corrales Hernández a la doctora Patricia Marín adscrita a la Defensoría del Pueblo. 3, Copia del documento de identidad de *Lacides Corrales Trespalacios.* 4, Fotografía de *Lacides Corrales Trespalacios*. 5, Copia del registro de defunción con serial No.1682759 *de Lacides Corrales Trespalacios*. 6, Certificación de la Personería municipal de Turbo Antioquia del señor *Lacides Corrales Trespalacios* por muerte violenta hecho atribuido a grupos armados al margen de la Ley. 7, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la necropsia que se le práctico al cadáver de *Lacides Corrales Trespalacios*. 8, Certificación de la Fiscalía 119 por la investigación del homicidio de *Lacides Corrales Trespalacios*. 9, Copia de los documentos de identidad de Luz Arelly Hernández Ruiz, Lacides Alberto Corrales Hernández y Sucellyd Corrales Hernández. 10, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Luz Arelly Hernández Ruiz quien relato los hechos sucedidos. 11, Acta de compromiso de la Defensoría del Pueblo para representar a Luz Arelly Hernández Ruiz, Lacides Alberto Corrales Hernández y Sucellyd Corrales. 12, Declaración extra juicio ante notaria por Ariel Antonio Mendoza Suarez y Edwin de Jesús Guerrero Méndez manifiestan que la señora Luz Arelly Hernández Ruiz y sus	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	LACIDES ALBERTO CORRALES HERNANDEZ C.C.1,045,510,900 Turbo Antioquia (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	SUCELLYD CORRALES HERNANDEZ C.C.1,045,506,639 Turbo Antioquia (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1553] FGN presentado como hecho No.234.

		hijos dependía económicamente del señor *Lacides Corrales Trespalacios*. 13, Declaración extra juicio ante notaria cincuenta y tres del círculo de Bogotá por Luz Arelis Hernández, declara que convivio en unión marital de hecho con *Lacides Corrales Trespalacios con quien* tuvo cuatro hijos que dependían económicamente de él. 14, Copia de los registros civiles de nacimiento de Lacides Alberto Corrales Hernández y Sucellyd Corrales Hernández.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUZ ARELLY HERNÁNDEZ RUIZ, LACIDES ALBERTO CORRALES HERNÁNDEZ Y SUCELLYD CORRALES HERNÁNDEZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LUZ ARELLY HERNÁNDEZ RUIZ mediante declaración juramentada ante notaria cincuenta y tres del círculo de Bogotá[1554] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tenían cuatro hijos quienes dependían económicamente del señor Lacides Corrales Trespalacios"*, sin aportar el salario que a la fecha de los hechos devengaba. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1554] Expediente de la víctima Lacides Corrales Trespalacios en folio 14 y 15.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1555] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora LUZ ARELLY HERNÁNDEZ RUIZ, compañera permanente, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de agosto de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{317,62} - 1}{0.004867}$$

Ra= $353.895.347

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUZ ARELLY HERNÁNDEZ RUIZ la suma de $353.895.347.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1556] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 16 de noviembre de 2047.

[1555] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1556] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{316,31}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{316,31}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{75.576.119}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a LUZ ARELLY HERNÁNDEZ RUIZ la suma de **$429.471.466.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos LACIDES ALBERTO CORRALES HERNÁNDEZ Y SUCELLYD CORRALES HERNÁNDEZ, quienes eran menores de 18 años[1557] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Lacides Corrales Trespalacios* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (317,62) meses. En este caso n es diferente para las víctimas se procederá a liquidar de manera individual así;

LACIDES ALBERTO CORRALES HERNÁNDEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 19 de marzo de 2010, que corresponde a un periodo de (175,07) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 234.375\frac{(1+0.004867)^{175,07}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{64.511.015}$$

[1557] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LACIDES ALBERTO CORRALES HERNÁNDEZ la suma de **$64.511.015**.

SUCELLYD CORRALES HERNÁNDEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de agosto 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 22 de agosto de 2008, que corresponde a un periodo de (156,20) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{156,20}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 54.646.867}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a SUCELLYD CORRALES HERNÁNDEZ la suma de $54.646.867.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1558] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[1558] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ARELLY HERNANDEZ RUIZ C.C.39,307,115 Turbo Antioquia	$5.671.793	$429.471.466	100
LACIDES ALBERTO CORRALES HERNANDEZ C.C.1,045,510,900 Turbo Antioquia	-	$64.511.015	100
SUCELLYD CORRALES HERNANDEZ C.C.1,045,506,639 Turbo Antioquia	-	$54.646.867	100

HECHO No.233[1559]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **echa de los hechos 15-03-2001 en el corregimiento el tres en el municipio de Turbo Antioquia**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GABRIEL CABARCA HERNÁNDEZ FN-14-12-1974	GABRIEL CABARCA VÁSQUEZ C.C.1,078,578,458 (HIJO)	1, Sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al doctor Julio Enrique Sanabria adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de defunción con serial No.03718466 de *Gabriel Cabarcas Hernández*. 3, Entrevista realizada por parte de la Fiscalía a Matilde Pérez Medrano. 4, Informe de Policía Judicial reportado por Ana Cristina Ayala Ospino. 5, Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *Gabriel Cabarcas Hernández* 6, Álbum fotográfico de *Gabriel Cabarcas Hernández*. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Gabriel Cabarcas. 8, Certificación de la Fiscalía informando la investigación por el homicidio de *Gabriel Cabarcas Hernández.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	GLADYS CABARCA HERNANDEZ C.C.26,286,594 Acandi Choco (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1559] FGN presentado como hecho No.235.

	MATILDE PÉREZ MEDRANO C.C.1,045,486,983 Turbo Antioquia (CONYUGE)	9, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil en Antioquia se encuentra en estado de cancelación. 10, Copia del documento de identidad de *Gabriel Cabarcas Hernández.* 11, Registro civil de nacimiento de *Gabriel Cabarcas Hernández.* 12, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Matilde Pérez Medrano. 13, Declaración ante Notaria única de Turbo por Sonia Isabel Vargas Baquero y Luz Dary Quintero Flórez manifiestan que conocieron al señor Gabriel Cabarcas Hernández y convivió por más de 8 años con la señora Matilde Pérez Medrano quien la ayudaba económicamente. 14, Copia del registro civil de nacimiento de Gladys Cabarca Hernández.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GABRIEL CABARCA VÁSQUEZ, GLADYS CABARCA HERNÁNDEZ Y MATILDE PÉREZ MEDRANO, aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan el grado de familiaridad con *Gabriel Cabarcas Hernández.* Sin embargo, no se evidencia el poder inicial otorgado por los señores GABRIEL CABARCA VÁSQUEZ, GLADYS CABARCA HERNÁNDEZ Y MATILDE PÉREZ MEDRANO para que los representaran el doctor Wilson Mesa Casas. Únicamente aportaron la sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. Por lo anterior, no se cumplió con la cadena de poderes, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.233[1560]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en el corregimiento el tres en el Municipio de Turbo Antioquia**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIGUEL BLANCO OSPINO	ANA CRISTINA AYALA OSPINO C.C.39,316,003 (HERMANA)	1, Poder otorgado de Ana Cristina Ayala Ospino al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Ana Cristina Ayala Ospino. 4, Ficha socio económica de Justicia y Paz con la defensoría del Pueblo diligenciado por Ana Cristina Ayala Ospina	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1560] FGN presentado como hecho No.235.

		manifiesta haber quedado muy afectada por lo que le hicieron a su hermano lo torturaron y después lo asesinaron. 5, Oficio para la representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Ana Cristina Ayala Ospina 6, Oficio No-96 de la Fiscalía en el que se le reconoce la condición de víctima a Ana cristina Ayala Ospina. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, manifiesta haber perdido 14 gallinas, 2 cerdos y los muebles y enseres, las pérdidas están avaluadas en $3 millones. 8, Formato de la denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación por Ana Cristina Ayala Ospina. 9, Copia del registro civil de nacimiento de *Miguel Blanco Ospino.* 10, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil en Antioquia se encuentra en estado de cancelación *de Miguel Blanco Ospino.* 11, Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *Miguel Blanco Ospino.* 12. Copia del registro civil de defunción de *Miguel Blanco Ospino.* 13, Copia del documento de identidad de Ana Cristina Ayala Ospina.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA CRISTINA AYALA OSPINO está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora ANA CRISTINA AYALA OSPINO a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Miguel Blanco Ospino*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Dado que, ANA CRISTINA AYALA OSPINO a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Miguel Blanco Ospino*; y mediante la ficha socio económica de la Defensoría del Pueblo[1561] "*manifestó a él lo sacaron de la casa, lo amarraron, torturaron y después lo mataron"*, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia a los hechos ocurridos y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1562] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**

[1561] Expediente de la víctima Miguel Blanco Ospina en folios 3.
[1562] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

ANA CRISTINA AYALA OSPINO C.C.39,316,003	$2.642.957

HECHO No.235[1563]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 12-06-1995 en la Vereda Villa María en el Municipio Turbo Antioquia**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FANY MARÍA SALAZAR ATENCIO FN-30-10-1970	MARÍA ATENCIO ÁLVAREZ C.C.26,152,736 Puerto Escondido Córdoba (MADRE)	1, Sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Certificación del Instituto de medicina legal y ciencias Forenses de Antioquia del cadáver de *Fany María Salazar Atencio.* 3, Copia del registro civil defunción con serial No.1682017 de *Fany María Salazar Atencio*. 4, Fotografía de *Fany María Salazar Atencio*. 5, Copia de la cedula de ciudadanía de María Atencio Álvarez. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista por María Atencio Álvarez quien relata los hechos sucedidos. 7, Oficio para la representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo de María Atencio Álvarez. 8, Certificación de la Fiscalía 73 en el circuito de Turbo Antioquia en donde se adelanta investigación por el homicidio de *Fany María Salazar Atencio*. 9, Certificación del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se le practico necropsia al cadáver de *Fany María Salazar Atencio*. 10, Entrevista a María Atencio Álvarez ante la Fiscalía. 11, Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos Daniel Salazar Atencio y Nancy María Salazar Atencio en su momento no fueron registrados por su madre Fany María Salazar Atencio y en versión ante la Fiscalía por la Señora María Atencio Álvarez fueron registrados por sus abuelos.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ATENCIO ÁLVAREZ, aportó el respectivo registro civil de nacimiento que acreditan el grado de familiaridad como madre de *Fany María Salazar Atencio.*

Ahora bien, en lo que respecta la cadena de poderes no se evidencia el poder inicialmente otorgado por la señora MARÍA ATENCIO ÁLVAREZ, toda vez, que en folio (1) se refleja únicamente la sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas al

[1563] FGN presentado como hecho No.237.

doctor Julio Enrique Sanabria Vergara. Lo anterior, permite concluir a la Sala que no está completa la cadena de poderes y por consiguiente se hace imposible reconocer pretensiones indemnizatorias elevadas por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

HECHO No.235[1564]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 11-06-1995 en la Vereda Villa María en el Municipio de Turbo Antioquia**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HÉCTOR HIDALGO ROBLEDO FN-09-01-1945	BLANCA HELENA GARCÉS ISAZA C.C.39,311,667 Turbo Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Blanca Helena Garces Isaza al doctor Francisco Iván Muñoz Correa adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Francisco Iván Muñoz Correa al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado en donde se encontró registrado el señor *Héctor Hidalgo Robledo.* 4, Registro civil de nacimiento de *Héctor Hidalgo Robledo.* 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.4905835 de *Héctor Hidalgo Robledo.* 6, Certificación del Personero Municipal de Turbo Antioquia por la muerte violenta de *Héctor Hidalgo Robledo.* 7, Certificado de la Fiscalía donde se adelanta investigación con radicado No.2225 por la muerte violenta de *Héctor Hidalgo Robledo.* 8, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Blanca Helena Garcés Isaza quien relata los hechos sucedidos. 9, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo por el doctor Francisco Iván Muñoz Correa. 10, Declaración juramentada ante notaria única de turbo por Cenen Moreno Ruiz, Domitila Moreno Pérez, Héctor Charrasquiel y Santander Franco, quienes manifiestan que los señores *Héctor Hidalgo Robledo* y Blanca Elena Garcés convivieron por más de 30 años y de está unión tuvieron seis hijos quienes dependían económicamente de él. 11, Certificación de la Fiscal 114 quien asumió la investigación por el delito de homicidio de *Héctor Hidalgo Robledo.* 12, Certificación del INCODER por la parcela No.137 del predio Punta de Piedra a nombre de la señora Ana Cecilia Isaza Isaza. 13, Copia de la Matricula Inmobiliaria No.034-18454 a nombre de Ana Cecilia Isaza Isaza. 14, Poder especial a Martha Lucia Osorio para representar a Ana Cecilia Isaza Isaza, para firmar la escritura pública. 15, Certificación del Instituto Colombiano de desarrollo Rural INCODER, en 1987 fecha en que se enajena parcela a nombre de Ana Cecilia Isaza Isaza. 16, Formulario de inscripción No.18454 de la parcela No.137. 17, Copia de la Resolución 0820 del 18 de abril 1987. 18, Copia del registro civil de nacimiento de Martha del Mira Garcés Isaza, Sandra Paola Garcés Isaza. 19, Registro civil de defunción de Víctor Manuel Garcés Restrepo con serial No. 1682018.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1564] FGN presentado como hecho No.237.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA aportó declaración ante notaria única del círculo de Turbo Antioquia "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho quienes tenían seis hijos y dependían económicamente del señor Héctor Hidalgo Robledo*"[1565]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1566] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[1565] Expediente de la víctima Héctor Hidalgo Robledo en folio 11.
[1566] S= Ra (1 + i)n – 1/i

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (11 de junio de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Héctor Hidalgo Robledo* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (319,92) meses.

BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su compañero, 11 de junio de 1995 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 31 de enero de 2022 que corresponde a un periodo de (319,92) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{319,92}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 717.907.981}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA la suma de $717.907.981.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1567] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 09 de enero de 2026.

[1567] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\,\frac{(1+0.004867)^{51,62}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{51,62}}$$

$$\mathbf{S = 42.699.391}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a BLANCA ELENA GARCÉS ISAZA la suma de **$760.607.372.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1568] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA HELENA GARCÉS ISAZA C.C.39,311,667 Turbo Antioquia	$5.752.366	$760.607.372	100

[1568] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.237[1569]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-08-1995 en la vereda el limón corregimiento el tres en el Municipio de Turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANÍBAL DE JESÚS RODRÍGUEZ ARAQUE	EFIGENIA ARAQUE DE RODRÍGUEZ (MADRE)	1, Poder otorgado de Epifanía Araque de Rodríguez a la doctora Margarita María Peña Gómez adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder otorgado de la doctora Margarita María Peña Gómez al doctor Hernán Martínez y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Efigenia Araque de Rodríguez. 4, Acta de compromiso de la Defensoría del pueblo de Efigenia Araque de Rodríguez. 5, Certificado de registros e instrumentos públicos de Turbo con Número matricula inmobiliaria No.034-34810. 6, Factura No. 02090068 del impuesto predial unificado de la parcela 95 por valor de $759,412. 7, Copia del registro civil de nacimiento de *Aníbal de Jesús Rodríguez Araque.* 8, Copia del documento de identidad de Efigenia Araque de Rodríguez. 9, Oficio de la Fiscalía para verificación ante la Fiscalía por el desplazamiento forzado de Efigenia Araque de Rodríguez. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por el desplazamiento forzado de Efigenia Araque de Rodríguez. 11, Oficio para la unidad de atención y reparación integral a las víctimas de Efigenia Araque de Rodríguez.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EFIGENIA ARAQUE DE RODRÍGUEZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

[1569] FGN presentado como hecho No.239.

Lucro Cesante

En atención a que la señora EFIGENIA ARAQUE DE RODRÍGUEZ no acreditó la dependencia económica con su hijo. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1570] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EFIGENIA ARAQUE DE RODRÍGUEZ	$5.752.366	100

[1570] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.238[1571]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 17-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FABIO MARULANDA GARCIA FN-30-03-1955	ALICIA GARCIA de MARULANDA C.C.29,874,043 Pacora Caldas (MADRE)	1, Poder otorgado de Alicia García de Marulanda a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Nirsa Morales Galeano al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Fabio Marulanda García.* 4, Copia del documento de identidad de *Fabio Marulanda García.* 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.3333603 de *Fabio Marulanda García*. 6, Formato de hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Alicia García de Marulanda. 7, Declaración juramentada ante notaria tercera del círculo de Tuluá por María del Carmen Puentes y Carlos Julio Giraldo manifiestan que a la señora Alicia García Marulanda le mataron a su hijo *Fabio Marulanda García* quien era casado y tenía dos hijos. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista a Alicia García de Marulanda quien relata los hechos sucedidos. 9, Oficio de la Fiscalía de la investigación del homicidio de *Fabio Marulanda García* y reconocimiento en calidad de víctima. 10, Certificación de la Fiscalía por el levantamiento del cadáver de *Fabio Marulanda García*. 11. Representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Alicia García de Marulanda. 12, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía de Alicia García de Marulanda. 13, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Julio Giraldo y Esperanza Capera, manifiestan que conocían a *Fabio Marulanda García*. 14, Copia de registro civil de matrimonio entre *Fabio Marulanda García* y Melba Duran. 15, Entrevista ante la Policía Judicial. Alicia García relata que se desplazaron por un periodo de 6 meses. 16, Registro de Marca quemadora del 28 de febrero de 1977 por Alicia García en la finca los Ensueños.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

[1571] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALICIA GARCÍA DE MARULANDA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora ALICIA GARCÍA DE MARULANDA no acreditó la dependencia económica con su hijo. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1572] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el

[1572] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALICIA GARCIA de MARULANDA C.C.29,874,043 Pacora Caldas	$2.761.593	100

HECHO No.238[1573]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HUMBERTO SILVA RUIZ FN-25-09-1965	BLANCA IRENE OROZCO RÍOS C.C.29,874,756 Salamina Caldas (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Blanca Irene Orozco Ríos, Carlos Humberto Silva Orozco y Angie Vanessa Silva Orozco al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de *Humberto Silva Ruiz.* 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Humberto Silva Ruiz.* 4, Copia del registro civil de nacimiento Carlos Humberto Silva y Angie Vanessa Silva. 5, Copia del registro civil de matrimonio con serial	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1573] FGN presentado como hecho No.240.

	CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO T.I.1,006,490,872 Tuluá Valle (HIJO)	No.1982799 entre *Humberto Silva Ruiz* y Blanca Irene Orozco Ríos. 6, Copia del registro civil de defunción con serial No.3333604 de *Humberto Silva Ruiz*. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Blanca Irene Orozco Ríos manifiesta que asesinaron a su esposo *Humberto Silva Ruiz,* al día siguiente se tuvo que desplazar con sus hijos, abandonando los bienes; 3 vacas,3 terneros, 10 gallinas, 2 camas, enseres, 50 cultivos de palo de café y 1/2 arroba frijol. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. En entrevista Blanca Irene Orozco Ríos manifiesta que asesinaron a su esposo *Humberto Silva Ruiz,* al día siguiente se tuvo que desplazar con sus hijos, abandonando los bienes; 3 vacas,3 terneros, 10 gallinas, 2 camas, enseres, 50 cultivos de palo de café y 1/2 arroba frijol. Quedaron afectados psicológica, moral y económicamente. 9, Declaración juramentada ante notaria del municipio de Sevilla por Blanca Irene Orozco Ríos quien relata los hechos ocurridos quien tuvo que desplazarse con sus hijos y perder los bienes; 3 vacas,3 terneros, 10 gallinas, 2 camas, enseres, 50 cultivos de palo de café y 1/2 arroba frijol. 10, Certificado de la Fiscalía en donde se adelanta investigación por el homicidio de *Humberto Silva Ruiz* por los hechos ocurridos. 11, Certificación de la Personería municipal de Tuluá Valle por la presunta masacre por el conflicto armado para continuar con el trámite de reclamación de ayuda humanitaria del que fueron víctimas. 12, Factura No.0575 de diciembre 22 de 2000 de la Funeraria y Casa de Velación San Martin a Nombre de Teresa Silva por valor de $900,000. 13, Factura No.5142 de la Parroquia Diócesis de Buga de Sevilla -Valle por valor de $71,000 a nombre de Teresa Silva. 14, Afirmación bajo gravedad de juramento que no existen otros beneficiarios a diferencia de mis dos hijos. 15, Reportaje del periódico judicial del 30 de diciembre del 2000. 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 17, Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Humberto Silva Orozco y Angie Vanessa Silva Orozco. 18, Copia de los documentos de identidad de Blanca Irene Orozco Ríos, Carlos Humberto Silva Orozco y Angie Vanessa Silva Orozco. 19, Presentación personal de Carlos Humberto Silva Orozco y Angie Vanessa Silva Orozco quienes son menores de edad.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ANGIE VANESSA SILVA OROZCO TI.961126-19331 Tuluá Valle (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA IRENE OROZCO RÍOS, CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO Y ANGIE VANESSA SILVA OROZCO cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a los gastos funerarios TERESA SILVA aportó Factura No.0575 de diciembre 22 de 2000 de la Funeraria y Casa de Velación San Martin por valor de $900,000 y Factura No.5142 de la Parroquia Diócesis de Buga de Sevilla -Valle por valor de $71,000, para un total de novecientos setenta y un mil pesos ($971.000); razón por la cual esta cuantía se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora BLANCA IRENE OROZCO RÍOS aportó solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[1574] *"con el objetivo de expresar que convivio con su esposo hasta el día de su muerte con quien tuvo dos hijos quienes dependían económicamente del señor Humberto Silva Ruiz"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1575] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora BLANCA IRENE OROZCO RÍOS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

[1574] Expediente de la víctima Humberto Silva Ruiz en folios 8, 9 10.
[1575] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{253,61} - 1}{0.004867}$$

Ra= $233.631.913

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado BLANCA IRENE OROZCO RÍOS la suma de $233.631.913.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1576] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 25 de septiembre de 2046.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{294,54}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{294,54}}$$

$$\mathbf{S = 73.265.005}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a BLANCA IRENE OROZCO RÍOS la suma de **$306.896.918.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO Y ANGIE VANESSA SILVA OROZCO, quienes eran menores de 18 años[1577]

[1576] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1577] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Humberto Silva Ruiz* destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (253,61) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera individual así:

CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 8 de agosto de 2018, que corresponde a un periodo de (211,73) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{211,73}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 86.458.627}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO la suma de $86.458.627.

ANGIE VANESSA SILVA OROZCO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 26 de noviembre de 2014, que corresponde a un periodo de (167,38) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{167,38}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 60.380.332}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANGIE VANESSA SILVA OROZCO la suma de $60.380.332.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1578] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA IRENE OROZCO RÍOS C.C.29,874,756 Salamina Caldas	-	$264.008.363	100
CARLOS HUMBERTO SILVA OROZCO T.I.1,006,490,872 Tuluá Valle	-	$109.309.054	100
ANGIE VANESSA SILVA OROZCO TI.961126-19331 Tuluá Valle	-	$101.112.779	100
TERESA SILVA	$2.541.713	-	-

HECHO No. 238[1579]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIME VELA CUESTA FN-07-02-1958	MARÍA FLOR DEL CARMEN VELA DE ACUÑA C.C.29,874,468 Barragán Tuluá (HERMANA)	1, Poder otorgado María Flor del Carmen Vela de Acuña al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder otorgado al doctor Carlos Eduardo Cortes al doctor Servio Tulio Herrera Játiva, posteriormente a la doctora Nirsa Morales Galeano y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1578] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1579] FGN presentado como hecho No.240.

		3, Copia del registro civil de nacimiento de María Flor del Carmen Vela de Durán. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Jaime Vela Cuesta*. 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.04342163 de *Jaime Vela Cuesta*. 6, Copia del documento de identidad de María Flor del Carmen Vela de Acuña. 7, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz diligenciado por María Flor Vela de Acuña. 8, Asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas de la Defensoría del Pueblo de María Flor del Carmen Vela de Durán. 9, Radicado No.071123597 de la Defensoría del Pueblo para que sea incluido en la Ley 975 de Justicia y Paz. 10, Relato de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2000 por el homicidio de *Jaime Vela Cuesta* 11, Otorga poder a Jorge Humberto Duran sobrino de María Flor del Carmen Vela de Acuña para que la represente. 12, Certificación del Juzgado Primero Penal en donde se informa que sigue el proceso en contra de Hebert Veloza y otros por la muerte de *Jaime Vela Cuesta*. 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en entrevista por Flor de María Vela de Acuña quien relata los hechos sucedidos luego fue dirigido a Medicina Legal. 14, Informe de la Fiscalía 38 que certifica la investigación bajo radicado No.3490 por el homicidio agravado en concurso homogéneo de *Jaime Vela Cuesta.* 15, Oficio de la Fiscalía No.1100 por la desaparición *de Jaime Vela Cuesta* y se le reconoce la calidad de víctima a María Flor del Carmen Vela de Acuña. 16, Informe odontológico del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía de *Jaime Vela Cuesta.*	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA FLOR DEL CARMEN VELA DE ACUÑA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora MARÍA FLOR DEL CARMEN VELA DE ACUÑA no acreditó la dependencia económica con su hermano. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, MARÍA FLOR DEL CARMEN VELA DE ACUÑA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Jaime Vela Cuesta*; y mediante entrevista en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, dijo: [1580] "*el grupo ilegal incursiono de manera violenta en el corregimiento saquearon a toda la población y tenían un listado con el nombre de varias personas entre ella el de mi hermano Jaime Vela Cuesta quien fue desaparecido por varios días y después masacrado de una manera atroz, descuartizándolo y llevado a medicina legal".* Por lo tanto, se tendrá en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[1580] Expediente de la víctima Jaime Vela Cuesta en folios 16, 17, 18 y 19.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA FLOR DEL CARMEN VELA DE ACUÑA C.C.29,874,468 Barragán Tuluá	$2.761.593	50

HECHO No. 238[1581]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MELQUICEDEC PUENTES PUENTES FN-06-01-1952	BETSABÉ PUENTES PUENTES C.C.29,874,643 Barragán- Tuluá-Valle (HERMANA)	1, Poder otorgado de Betsabé Puentes Puentes, Virgelina Puentes Puentes al doctor Servio Tulio Herrera adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Virgelina Puentes Puentes y José A. Puentes a la Dra. Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera a la doctora Nirsa Morales Galeano y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Melquicedec puentes Puentes*. 5, Copia del registro civil de defunción con serial 03614231 de *Melquicedec Puentes Puentes*. 6, Copia de los documentos de identidad de Betsabé Puentes Puentes y Virgelina Puentes Puentes. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Marisol Puentes Puentes, Marlon Felipe Puentes Puentes, Alejandro Ballesteros Puentes, Johan Sebastián Ballesteros Puentes. 8, Solicitud del servicio para representación judicial diligenciado por Betsabé Puentes Puentes y Virgelina Puentes Puentes quienes relatan los hechos ocurridos y manifiestan que les hurtaron los enseres. 9, Formato de hechos atribuibles diligenciado por Betsabé Puentes Puentes quien manifiesta haber perdido los enseres y dinero en efectivo por $1,000,000. 10, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Betsabé y Virgelina Puentes Puentes quienes relatan que a su hermano lo maltrataron y lo	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	VIRGELINA PUENTES PUENTES C.C.29,874,591 Roldanillo Valle (HERMANA)		DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1581] FGN presentado como hecho No.240.

		degollaron frente a ellas ha sido muy triste todo lo que le hicieron y el dolor y sufrimiento que le causaron a la familia. 11, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por Betsabé Puentes Puentes y Virgelina Puentes Puentes quienes relatan los hechos sucedidos, manifiestan que él era el apoyo económico porque vivía con ellas, les quitaron los enseres, 100 aves de corral, cultivo de papa amarilla y $2,000,000 en efectivo, también solicita se le reconozca una indemnización por el dolor y sufrimiento ocasionado para toda su familia. 12, Entrevista en profundidad por la Defensoría del Pueblo a Betsabé Puentes Puentes. 13, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por José Antonio Gómez Buitrago y Luis Alfonso Sánchez quienes relatan los hechos sucedidos, señalan que entraron a la casa de Virgelina Puentes Puentes y le quitaron los enseres, 100 aves de corral, cultivo de papa amarilla y $2,000,000 en efectivo. 14, Copia de recorte de periódico del nuevo éxodo en Barragán. 15, Oficio No, 58000 de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctima a Virgelina Puentes Puentes por el homicidio de su hermano *Melquisedec Puentes.* 16, Formato de poder para acompañamiento y asistencia a las víctimas por parte del doctor Servio Tulio Herrera. 17, Representación judicial de las víctimas a través de la Defensoría del Pueblo para Betsabé Puentes Puentes.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BETSABÉ PUENTES PUENTES Y VIRGELINA PUENTES PUENTES cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que las señoras BETSABÉ PUENTES PUENTES Y VIRGELINA PUENTES PUENTES no acreditaron la dependencia económica con su hermano. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, BETSABÉ PUENTES PUENTES Y VIRGELINA PUENTES PUENTES a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanas de la víctima directa; y mediante entrevista en la ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo [1582] "*manifiestan que debido a la muerte de su hermano, los amigos se aislaron por temor, la familia se desintegro debido al desplazamiento perdieron los bienes y han tenido bastante necesidades sobre todo el temor de que vuelva a pasar lo mismo, Betsabé le toco quedarse allí con su hija porque no tenía para donde irse, física y psicológicamente quedaron muy afectados, dolor de cabeza, nervios, temor, tranquilidad, deprimidos ansiedad y sentimiento ante tanta soledad"*. Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1583] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[1582] Expediente de la víctima Melquiseder Puentes Puente 10 y 11.
[1583] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BETSABÉ PUENTES PUENTES C.C.29,874,643 Barragán- Tuluá- Valle	$1.380.797	50
VIRGELINA PUENTES PUENTES C.C.29,874,591 Roldanillo Valle	$1.380.797	50

HECHO No. 238[1584]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILMAR VALLEJO FLOREZ	JHONIER ANDRES VALLEJO BETANCURT C.C.1,116,240,493 (HIJO)	1, Poder otorgado de Jhonier Andrés Vallejo Betancurt a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Nirsa Morales Galeano al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Wilmar Vallejo Flórez.* 4, Registro civil de defunción con serial No.04342162 de *Wilmar Vallejo Flórez*. 5, Copia del documento de identidad de Jhonier Andrés Vallejo Betancurt. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Jhonier Andrés Vallejo Betancurt. 7, Solicitud del servicio para representación judicial diligenciado por Jhonier Andrés Vallejo Betancurt. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Jhonier Andrés Vallejo Betancurt quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que tuvieron que salir desplazados para Tuluá y perdieron los enseres. 9, Certificado de la Personería Municipal por la masacre en el municipio de Tuluá de la que fueron víctimas *Wilmar Vallejo Flórez*, Marleni Betancurt García, Leydi Bibiana y Sandara Ximena Vallejo Betancurt. 10, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de *Wilmar Vallejo Flórez*. 11, Declaración extra juicio ante notaria primera de Tuluá Valle quien compareció Uriel Arévalo Rincón y Oliva Oviedo de Arévalo quienes manifiestan que conocían a la señora Marleni Betancurt quien convivio con el señor *Wilmar Vallejo Flórez* y de esta unión	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1584] FGN presentado como hecho No.240.

		tuvieron 3 hijos. 12, Oficio de la Fiscalía 55 por la investigación de los hechos ocurridos y en calidad de víctimas en el proceso en contra el Bloque Calima por el homicidio de *Wilmar Vallejo Flórez* y desplazamiento forzado con su núcleo familiar. 13, Dictamen de tipificación de ADN rendido por la Dra. Patricia Jiménez. 14, Oficio de Acción Social en donde se les hace entrega a Lady Viviana de $1,833,272 y Marleny Betancurt $5,499,815 y a los hijos menores. 15, Declaración extra juicio ante notaria por Luis Hernando García y Marlene Agudelo que su núcleo familiar dependían económicamente de la víctima directa. 16, Certificación de la Junta de Acción social del corregimiento de Santa Lucia por desplazamiento de María Irleni Flórez. 17, Certificación de la notaria donde declaran que no se encontró el registro civil de María Irleni Flórez. 18, Representación judicial para las víctimas ante la Defensoría del Pueblo para Jhonier Andrés Vallejo Betancurt.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Atendiendo que, JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT y LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT acreditaron el parentesco como hijos del señor *Wilmar Vallejo Flórez* quien esta última otorgo poder de representación a la doctora Nirsa Morales Galeano en el incidente de reparación integral para las víctimas en este mismo proceso. Por lo anterior, se procederá a liquidar de manera proporcional a los dos familiares que acreditaron el parentesco con la víctima directa, teniendo en cuenta que fueron representados por diferentes abogados.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de quinientos veinte siete mil quinientos pesos m/cte ($527.500) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hijo del señor *Wilmar Vallejo Flórez* quien velaba por su bienestar y sustento económico[1585], ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1586] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 50% de la base de la liquidación JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT por cuanto se demostró que al momento de los hechos era menor de 18 años[1587] de edad, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2000) hasta la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Wilmar Vallejo Flórez* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (253,61) meses. En este caso como n es diferente se liquidará hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

[1585] Expediente de la víctima Wilmar Vallejo Flores en folio 5.
[1586] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[1587] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 29 de abril de 2006 que corresponde a un periodo de (64,37) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{64,37}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 35.336.322}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT la suma de **$35.336.322.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1588] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1588] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHONIER ANDRES VALLEJO BETANCURT C.C.1,116,240,493	$1.380.797	$35.336.322	100

HECHO No.238[1589]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 18-12-2000 en el Municipio de Barragán Tuluá**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLMER RIAÑO LACHE	ARIEL RIAÑO LACHE C.C.14,760,069 (HERMANO)	1, Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil de Sevilla – Valle de Olmer Riaño Lache. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Olmer Riaño Lache. 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.03614242 de Olmer Riaño Lache. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Ariel Riaño Lache. 5, Certificación del suscrito personero municipal de la masacre en el corregimiento de Barragán de Ariel Riaño Lache. 6, Recorte de periódico del Tabloide del 23 de diciembre 2000. 7, Informe de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctimas en el proceso que se investiga Olmer Riaño Lache. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Ariel Riaño Lache. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Ariel Riaño Lache. 10, Investigación de campo 11728 e informe rendido por la Policía Judicial. 11, Copia de la Resolución 196 del 25 nov de 1994.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ARIEL RIAÑO LACHE a través del registro civil de nacimiento acreditó el

[1589] FGN presentado como hecho No.240.

parentesco como hermano de *Olmer Riaño Lache,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente poder de quien lo representaría, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.239			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 05-05-2001 en el Municipio de Guachene Caloto Cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR JAMES MOLINA ULABARRY FN-28-11-1972	DORA LILIA ULABARRY C.C.34,507,067 Caloto Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Dora Lilia Ulabarry al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Dora Lilia Ulabarry. 3, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Dora Lilia Ulabarry. 4, Copia de la cédula de ciudadanía de *Víctor James Molina Ulabarry.* 5. Copia del registro civil de nacimiento de *Víctor James Molina Ulabarry.* 6, Registro civil de defunción con serial No.2294800 de *Víctor James Molina Ulabarry.* 7, Registro civil de nacimiento de Dora Lilia Ulabarry. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, diligenciado por Dora Lilia Ulabarry quien relata los hechos, **manifiesta que dependía económicamente de su hijo.** **9,** Oficio de la Fiscalía Cuarta de Popayán certifica que según los libros en el sistema Siyip se encuentra radicado No.33890 por el homicidio de *Víctor James Molina Ulabarry.* 10, Oficio de la Fiscalía No.022 en el que se reconoce la calidad de victima a Dora Lilia Ulabarry en los procesos que se tramitan ante el Bloque Calima. 11, Declaración juramentada ante notaria por Dora Lilia Ulabarry quien manifiesta que dependía económicamente de su hijo.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORA LILIA ULABARRY está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora DORA LILIA ULABARRY mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como madre de *Víctor James Molina Ulabarry* "y *mediante el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz manifestó que su hijo era quien velaba por su bienestar y sustento económico*"[1590]. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad. Atendiendo los requerimientos no es procedente debido a que para la fecha de los hechos era mayor de edad. Y no demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1591] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1592] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[1590] Expediente de la víctima Víctor James Molina Ulabarry en folios 13, 14 15, 16, 17 y 18.
[1591] Art. 411 código civil.
[1592] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORA LILIA ULABARRY C.C.34,507,067 Caloto Cauca	$2.602.085	100

HECHO No.241[1593]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 20-12-2001 en la vereda San Pedro Jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao Cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EFRAIN PASOS SANCHEZ	ROSA EMILIA DAGUA PAJA C.C.34,595,133 Santander de Quilichao Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Rosa Emilia Dagua Paja al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Servio Tulio Herrera Játiva y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3. Asesoría y acompañamiento a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón para representar a Rosa Emilia Dagua Paja. 4. Certificado de defunción con serial No.412459 de *Efraín Pasos Sánchez*. 5, Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Emilia Dagua y Carlos Andrés Pasos Dagua. 6, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Rosa Emilia Dagua Paja quien relata los hechos sucedidos. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Rosa Emilia Dagua Paja quien manifiesta que su compañero era quien veía por el sustento económico de ella. Adicional cuenta que **recibió ayuda de Acción Social un valor de $11,000,000.** 8, Oficio para la Fiscalía otorgando poder al doctor Eyver Samuel Escobar Mosquera. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Marcela Pasos Dagua Indicativo Serial N°13686924. 10, Registro único ante la policía judicial. En entrevista Rosa Emilia Dagua Paja. 11, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1593] FGN presentado como hecho No.243.

		víctima a Rosa Emilia Dagua Paja por el homicidio de *Efraín Pasos Sánchez*. 12, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Efraín Pasos Sánchez*. 13, Registro civil de matrimonio entre *Efraín Pasos Sánchez* y Rosa Emilia Dagua con No.225937.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA EMILIA DAGUA PAJA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ROSA EMILIA DAGUA PAJA aportó registro civil de matrimonio y registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*quien demostró su calidad de víctima y a quien se le reconoce como cónyuge del señor de Efraín Pasos Sánchez quien velaba por su bienestar y sustento económico*[1594]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1594] Expediente de la víctima Efraín Pasos Sánchez en folio 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1595] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ROSA EMILIA DAGUA PAJA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de diciembre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Efraín Pasos Sánchez* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (241,55) meses.

ROSA EMILIA DAGUA PAJA

Entre la fecha de la muerte de su compañero, 20 de diciembre de 2000 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 31 de enero de 2022 que corresponde a un periodo de (241,55) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{241,55}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 429.717.078}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ROSA EMILIA DAGUA PAJA la suma de **$429.717.078.**

[1595] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1596] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 09 de agosto de 2039.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{221,03}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{221,03}}$$

$$\mathbf{S = 126.759.613}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSA EMILIA DAGUA PAJA la suma de **$556.476.692.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1597] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1596] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1597] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA EMILIA DAGUA PAJA C.C.34,595,133 Santander de Quilichao Cauca	$2.565.431	$556.476.692	100

HECHO No.241[1598]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-12-2001 en la vereda San Pedro Jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LORENZO DIZU ESCUE FN-25-07-1967	DIEGO LEÓN DIZU GUEJIA (HIJO)	1, Poder otorgado de Diego León Dizu Guejia al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la doctora Ligia Stella Marín Salazar adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de defunción con indicativo serial No.2814655 de *Lorenzo Dizu Escue.* 4, Copia de la cedula de ciudadanía de *Lorenzo Dizu Escue.* 5, Copia del registro civil de nacimiento de Diego León Dizu Guejia.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	EVA GUEGIA DE DIZU C.C.25,650,110 Santander de Quilichao Cauca (CONYUGE)	6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Eva Guegia de Dizu. 7, Oficio para la representación judicial a las víctimas a través de la Defensoría del pueblo de Eva Guegia de Dizu. 8, Registro de Orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Eva Guegia de Dizu. 9, Certificado de la Fiscalía por el homicidio de *Lorenzo Dizu Escue.* 10, Historia Clínica del hospital la Estancia de la paciente la señora Eva Guejia por Tentativa de homicidio. 11, Exámenes de la Clínica de Occidente S.A. de la paciente la señora Eva Guejia de Dizu. 12, Fiscalía reconoce la calidad de victima a Eva Guegia de Dizu y Diego León Guegia, por los hechos ocurridos por el homicidio de *Diego León Dizu Guejia*. 13, Copia de la cedula de ciudadanía de Eva Guejia de Dizu. 14, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.3268626 entre Lorenzo Dizu Escue y Eva Guegia de Dizu.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1598] FGN presentado como hecho No.243.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que a DIEGO LEÓN DIZU GUEJIA Y EVA GUEGIA DE DIZU aportaron en la carpeta el respectivo registro civil de nacimiento y de matrimonio que acreditan el grado de familiaridad con *Lorenzo Dizu Escue*. Cabe señalar, que otorgaron poder inicial al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez y a la vez, sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez para la doctora Ligia Stella Marín Salazar. Ahora bien, en el incidente de reparación integral a las víctimas el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara en audiencia presentó el expediente con la información solicitando las pretensiones para las víctimas indirectas, sin embargo, no se aportó la sustitución de poder del doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representar a las víctimas. Por lo anterior, no se cumplió con la cadena de poderes, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.241[1599]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 20-12-2001 en la vereda San Pedro Jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao Cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NILSON DAGUA YULE	CLAUDIA PATRICIA DURAN UBIYUS C.C.66,998,813 (COMPAÑERA)	1, Certificado de defunción con serial No.A412450 de *Nilson Dagua Yule.* 2, Copia de la Cedula de ciudadanía de Claudia Patricia Duran Ubiyus. 3, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo en entrevista la señora Claudia Patricia Duran Ubiyis quien manifiesta que iba con su compañero en una camioneta y los interceptaron 6 hombres armados, le dispararon y mataron a su esposo *Nilson Dagua Yule*. Solicita ayuda psicológica y económica para el núcleo familiar. 4, Oficio de la Defensoría del Pueblo al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara informando que ha sido asignado para la representación en el proceso. 5, Oficio del comité municipal para la prevención de desastres del municipio Santander de Quilichao por la masacre en cambalache vereda de san pedro. 6, Relato ante la Fiscalía por Nora Elcy Dagua Yule (Hermana). 7, Oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se hace entrega de los menores, quien recibe de forma voluntaria al cuidado personal y custodia de los hijos de su hermano el fallecido. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Claudia Patricia Duran Ubiyus. 9, Registro civil de nacimiento de *Nilson Dagua Yule.* 10, Registro civil de nacimiento de Nora Elcy Dagua Yule, Eris Dayana Dagua Duran, Edilson Dagua Duran y Daniela Dagua Duran. 11, Tarjeta de identidad de Daniela Dagua Duran.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1599] FGN presentado como hecho No.243.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CLAUDIA PATRICIA DURAN UBIYUS a través de la ficha socioeconómica de la defensoría del pueblo manifiesta que convivía con el señor *Nilson Dagua Yule,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente poder de quien la representaría, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.242[1600]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y HURTO Fecha de los hechos 28-01-2002 en el Municipio de Jamundí Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDILSON SALDAÑA MONTOYA FN-01-10-1970	JOSE CLAUDIO SALDAÑA C.C.2,573,449 Jamundí Valle (PADRE)	1, Poder otorgado de José Claudio Saldaña al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder otorgado al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Gildardo Ortiz Caicedo, posteriormente al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la vez a la doctora Nirsa Morales Galeano y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *Edilson Saldaña Montoya.* 4, Registro civil de defunción con serial No.04105052 de *Edilson Saldaña Montoya.* 5, Copia de la cedula de ciudadanía de José Claudio Saldaña. 6, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciada por José Claudio Saldaña quien relata los hechos sucedidos. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por José Claudio Saldaña quien manifiesta que recibió $11,000,000 por Acción Social. 8, Oficio del señor José Claudio Saldaña quien relata los hechos ocurridos por la muerte de su hijo *Edilson Saldaña Montoya.* 9, Oficio de la Defensoría del Pueblo del doctor Gildardo Ortiz Caicedo quien manifiesta que ha sido asignado para la representación de José Claudio Saldaña. 10, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de *Edilson Saldaña Montoya.* 11, Copia del documento de identidad de José Claudio Saldaña. 12, Oficio de la Fiscalía donde se reconoce la calidad de víctimas contra el bloque Calima a José Claudio Saldaña, 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de José Claudio Saldaña.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

[1600] FGN presentado como hecho No.244.

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ CLAUDIO SALDAÑA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que el señor JOSÉ CLAUDIO SALDAÑA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como padre de *Edilson Saldaña Montoya*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1601] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[1601] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE CLAUDIO SALDAÑA C.C.2,573,449 Jamundí Valle	$2.545.174	100

HECHO No.242[1602]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 28-01-2002 en el Municipio de Jamundí Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIR BOLAÑOS MUÑOZ FN- 23-04-1972	LEONOR MUÑOZ GARCIA C.C.29,571,499 San Antonio Jamundí Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Leonor Muñoz García al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez, posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *Jair Bolaños Muñoz*. 4, Registro civil de defunción con Serial No.04310553 de *Jair Bolaños Muñoz*. 5, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Leonor Muñoz García quien manifiesta que su hijo *Jair Bolaños Muñoz* era quien le ayudaba económicamente. 6, Declaración ante Notaria única de Jamundí quienes comparecieron Isaías Ordoñez y Amanda Rodríguez manifiestan que la señora Leonor Muñoz García y Napolinar Bolaños Lerma convivieron en unión libre y tuvieron nueve hijos y su hijo *Jair Bolaños Muñoz* era quien ayudaba al sustento económico de la familia hasta el día de su fallecimiento. 7, Certificación de la Registraduría Municipal de Jamundí de *Jair Bolaños Muñoz.* 8, Oficio de la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor público al doctor Gildardo Ortiz Caicedo. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Leonor Muñoz García menciona que su hijo *Jair Bolaños Muñoz* era quien le ayudaba económicamente. 10, Asesoría y acompañamiento a las víctimas de la Defensoría del Pueblo por el doctor Gildardo Ortiz Caicedo. 11, Copia del documento de identidad de Leonor Muñoz García. 12, Oficio de la Fiscalía donde se reconoce la calidad de víctima contra el bloque Calima a Leonor Muñoz García.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1602] FGN presentado como hecho No.244.

		13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Leonor Muñoz García.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LEONOR MUÑOZ GARCÍA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LEONOR MUÑOZ GARCÍA mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como madre de *Jair Bolaños Muñoz* y "*mediante el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz manifestó que su hijo era quien velaba por su bienestar y sustento económico*"[1603], ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima directa hubiera alcanzado la mayoría de edad. Atendiendo los requerimientos no es procedente debido a que para la fecha de los hechos la víctima era mayor de edad. Y no se demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1604] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

[1603] Expediente de la víctima Jair Bolaños Muñoz en folios 14 15, 16 y 17.
[1604] Art. 411 código civil

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1605] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LEONOR MUÑOZ GARCIA C.C.29,571,499 San Antonio Jamundí Valle	$2.545.174	100

HECHO No.242[1606]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 28-01-2002 en el Municipio de Jamundí Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSE ORLANDO CAICEDO FAJARDO FN-09-04-1978	MARÍA ERNESTINA FAJARDO ZUÑIGA C.C.29,577,386 Jamundí Valle (MADRE)	1, Poder inicialmente otorgado de María Ernestina Fajardo Zúñiga al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Registro civil de nacimiento de *José Orlando Caicedo Fajardo.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1605] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1606] FGN presentado como hecho No.244.

		4, Registro civil de defunción con serial No.04105051 de *José Orlando Caicedo Fajardo*. 5, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de *José Orlando Caicedo Fajardo*. 6, Copia de la cédula de ciudadanía de María Ernestina Fajardo Zúñiga. 7, Ficha socioeconómica por parte de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Ernestina Fajardo Zúñiga quien relata los hechos sucedidos. 8, Asesoría y acompañamiento a las víctimas de la Defensoría del pueblo. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. En entrevista a María Ernestina Fajardo Zúñiga quien manifiesta que su hijo era quien le ayudaba económicamente. 10, Oficio de la Defensoría del Pueblo informando a la Sra. María Ernestina Fajardo quien la representara en el proceso. 11, Oficio de la señora María Ernestina Fajardo Zúñiga relatando los hechos, dirigido al doctor Servio Tulio Herrera Játiva. 12, Constancia de la Fiscalía 17 con radicado No.567-444-17 por el homicidio de José Orlando Caicedo. 13, Oficio No.1933 de la Fiscalía en el que se reconoce la calidad de víctima a María Ernestina Fajardo por el homicidio de su hijo *José Orlando Caicedo Fajardo*. 14, Copia de la cedula de ciudadanía de *José Orlando Caicedo Fajardo.* 15, Entrevista con la policía, informando que no ha tenido ningún ayuda económica ni psicológica, esta pensionada con el ISS. 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley María Ernestina Fajardo.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA ERNESTINA FAJARDO ZÚÑIGA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA ERNESTINA FAJARDO ZÚÑIGA mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como madre de *José Orlando Caicedo Fajardo quien "mediante el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz manifestó que su hijo era quien velaba por su bienestar y sustento económico"*[1607]. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima directa hubiera alcanzado la mayoría de edad. Atendiendo los requerimientos no es procedente debido a que para la fecha de los hechos la víctima era mayor de edad. Y no se demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[1608] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1609] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1607] Expediente de la víctima Jair Bolaños Muñoz en folios 14 15, 16 y 17.
[1608] Art. 411 código civil
[1609] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARÍA ERNESTINA FAJARDO ZÚÑIGA C.C.29,577,386 Jamundí Valle	$2.545.174	100

HECHO No.243[1610]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 29-01-2001 en el municipio de Santander de Quilichao**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FERNANDO SANCHEZ VIDAL	OLIVA ATOY TRUJILLO C.C.34,673,911 El Bordo Cauca (COMPAÑERO PERMANENTE)	1, Poder otorgado de Oliva Atoy Trujillo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la doctora Ligia Stella Marín Salazar adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía de Oliva Atoy Trujillo. 4, Registro civil de nacimiento de Mayra Alejandra Sánchez Atoy (Hija). 5, Ficha socioeconómica por parte de la Defensoría del Pueblo diligenciada por Oliva Atoy Trujillo quien relato los hechos sucedidos, manifestó que dependía económicamente de su compañero permanente *Fernando Sánchez Vidal*. 6, Oficio de la Defensoría del Pueblo para la Asesoría, acompañamiento a las víctimas para ser asistida por un abogado en el proceso. 7, Fotografía del grupo familiar. 8, Recorte de periódico de Santiago de Cali de los hechos ocurridos a *Fernando Sánchez Vidal*. 9, Oficio de la Fiscalía para la Defensoría del pueblo para asignar representante legal a David Sánchez Pechene. 10, Registro civil de nacimiento de *Fernando Sánchez Vidal.* 11, Declaración extra proceso rendida por Alejandro Espinosa y Lucero Noguera quienes manifiestan que convivían en unión libre y dependían económicamente del señor Fernando Sánchez Vidal. 12, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. En entrevista Oliva Atoy Trujillo.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OLIVA ATOY TRUJILLO, aportó en la carpeta la ficha socioeconómica de la

[1610] FGN presentado como hecho No.245.

Defensoría del Pueblo en la que manifiesta que convivió en unión marital de hecho y dependía económicamente de su compañero *Fernando Sánchez Vidal*. Ahora bien, se evidencia que se otorgó poder inicial al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez y posteriormente sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la doctora Ligia Stella Marín Salazar adscritos a la defensoría del pueblo. Ahora bien, en el incidente de reparación integral a las víctimas el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara en audiencia presentó el expediente con la información de la señora OLIVA ATOY TRUJILLO solicitando las pretensiones. Sin embargo, no se aportó la sustitución de poder del doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representar a OLIVA ATOY TRUJILLO. Por lo anterior, no se cumplió con la cadena de poderes, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.243[1611]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 29-01-2001 en el municipio de Santander de Quilichao			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ORLANDO LALINDE LASSO FN. 20-11-1972	MELBA CELINA ZAPATA SALINAS C.C.48,656,358 Santander de Quilichao Cauca (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Melba Celina Zapata Salinas al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Gildardo Ortiz Caicedo y finalmente al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia de la cedula de ciudadanía de *Orlando Lalinde Lasso.* 5, Registro civil de defunción con serial No.03707123 de *Orlando Lalinde Lasso*. 6, Copia de la cédula de ciudadanía Melba Celina Zapata Salinas. 7, Ficha Socioeconómica por parte de la Defensoría del pueblo diligenciado por Melba Celina Zapata Salinas quien relata los hechos sucedidos. 8, Oficio de la Defensoría del pueblo solicitando servicio de representación de Melba Celina Zapata Salinas. 9, Declaración ante Notaria Única de Santander de Quilichao cauca, por Julio Cesar Valencia León quien declara que los señores *Orlando Lalinde Lasso* y Melba Celina Zapata Salinas convivieron en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos. 10, Registro de Orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por Melba Celina Zapata Salinas. 11, Oficio del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón designado por la Defensoría del Pueblo para la representación. 12, Oficio del relato como sucedieron los hechos por Melba Celina Zapata Salinas. 13, Informe de la Fiscalía No.037 en reconocimiento como víctima a Melba Celina Zapata Salinas por el homicidio de su compañero *Orlando Lalinde Lasso*.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1611] FGN presentado como hecho No.245.

		14. Formato de poder de la Defensoría del Pueblo del doctor Carlos Eduardo Cortes. 15, Registro civil de nacimiento de Fabián Alejandro y Michael Javier Lalinde Zapata. 16, Fotografías de *Orlando Lalinde Lasso*.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MELBA CELINA ZAPATA SALINAS está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MELBA CELINA ZAPATA SALINAS mediante declaración juramentada ante Notaria única de Santander de Quilichao [1612] "*expreso que convivio en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos con el señor Orlando Lalinde Lasso"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los

[1612] Expediente de la víctima Orlando Lalinde Lasso en folio 7.

perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1613] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación MELBA CELINA ZAPATA SALINAS, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (29 de enero de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Orlando Lalindo Lasso* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (252,23) meses.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{252,23} - 1}{0.004867}$$

Ra= $462.854.631

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MELBA CELINA ZAPATA SALINAS la suma de $462.854.631.

Lucro Cesante Futuro

[1613] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1614] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de noviembre de 2053.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{381,83}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{381,83}}$$

$$\mathbf{S = 162.452.845}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a MELBA CELINA ZAPATA SALINAS la suma de **$625.307.476.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1615] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1614] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1615] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MELBA CELINA ZAPATA SALINAS C.C.48,656,358 Santander de Quilichao Cauca	$5.752.366	$625.307.476	100

HECHO No.244			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 11-05-2002 en la vereda el Zaque del corregimiento Guachicono en el municipio de Bolívar Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GERARDO ANTONIO GAVIRIA RUANO	CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA VICTORIA C.C.66,902,671 (HIJA)	1, Copia del registro civil de defunción con serial No.03707653 de *Gerardo Antonio Gaviria.* 2, Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Gaviria Victoria y Gerson Andrés Gaviria Sánchez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial por Claudia Patricia Gaviria Victoria y Gerson Andrés Gaviria Sánchez. 4, Oficio para la representación judicial de la Defensoría del Pueblo a Claudia Patricia Gaviria Victoria y Gerson Andrés Gaviria Sánchez. 5, Certificación de la Personería Municipal de Bolívar donde hace constar el homicidio de *Gerardo Antonio Gaviria.* 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo. 7, Informe de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctima Claudia Patricia Gaviria Victoria y Gerson Andrés Gaviria Sánchez contra el Bloque Calima. 8, Acta de inspección de cadáver de *Gerardo Antonio Gaviria.* 9, Registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Gaviria Victoria y Gerson Andrés Gaviria Sánchez. 10, Fotografías de *Gerardo Antonio Gaviria*. 11, Declaración extra juicio ante notaria por Leonel Bermúdez y Alirio Ruiz en el que declaran que la señora María Nieves Sánchez convivía con el señor Gerardo Antonio Gaviria y dependía económicamente de él.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	GERSON ANDRES GAVIRIA SANCHEZ C.C.10,317,491 (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA VICTORIA Y GERSON ANDRÉS GAVIRIA SÁNCHEZ[1616], aportaron en la carpeta los registros civiles de nacimiento que acreditan el grado de familiaridad con la víctima directa el señor *Gerardo Antonio Gaviria Ruano*. Sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.244</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 11-05-2002 en la vereda el Zaque del corregimiento Guachicono en el municipio de Bolívar Cauca</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">HERNAN VICENTE ÁLVAREZ BERDUGO
FN-08-12-1956</td><td>LUCIA RUIZ
C.C.25,588,888
Bolívar Cauca
(COMPAÑERO)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Lucia Ruiz, Yonatan Hernán y William Álvarez Ruiz al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo.

2, Registro civil de defunción con No.03615850 de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.

3, Copia de los documentos de identidad de Lucia Ruiz, Yonatan Hernán y William Álvarez Ruiz.

4, Solicitud del servicio para representación judicial diligenciado por Yonatan Hernán Álvarez Ruiz, Lucia Ruiz y William Álvarez Ruiz.

5, Oficio para la representación judicial de la Defensoría del Pueblo de Lucia Ruiz, Yonatan Hernán y William Álvarez Ruiz.

6, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Lucia Ruiz, Yonatan Hernán y William Álvarez Ruiz.

7, Investigación de la Fiscalía general de la nación al bloque calima y reconocimiento de la calidad de víctima a Yonatan Hernán Álvarez Ruiz, Lucia Ruiz y William Álvarez Ruiz por el homicidio de su padre y compañera de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.

8, Certificación de la Fiscalía de entrega de restos humanos de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.

9, Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.

10, Declaración juramentada ante notaria por Reinaldo Catuche y Carmen Pérez quienes manifiestan que los señores Lucia Ruiz y Hernán Vicente Álvarez Berdugo convivieron por más de 23 años quienes dependían de él.

11, Copia de la cedula de ciudadanía de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.

12, Documento de enmienda del Certificado de defunción con No.2432162 de Hernán Vicente Álvarez Berdugo.</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>WILLIAN ÁLVAREZ RUIZ
C.C.10,697,029
Bolívar Cauca
(HIJO)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YONATAN HERNAN ÁLVAREZ RUIZ
C.C.1,059,900,161
Bolívar Cauca
(HIJO)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

[1616] FGN presentado como hecho No.246.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUCIA RUIZ, WILLIAM ÁLVAREZ RUIZ Y YONATÁN HERNÁN ÁLVAREZ RUIZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LUCIA RUIZ aportó declaración juramentada ante notaria[1617] "*con el objetivo de expresar que convivio en unión marital de hecho y tenían dos hijos quienes dependían económicamente del señor Hernán Vicente Álvarez Berdugo"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1618] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para la compañera y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora LUCIA RUIZ, compañera, le corresponde desde la fecha de los hechos (11 de mayo de 2002) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Hernán Vicente Álvarez*

[1617] Expediente de la víctima Hernán Vicente Álvarez Berdugo en información de Fiscalía General de la Nación.
[1618] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Berdugo destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (236,88) meses. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{236,88} - 1}{0.004867}$$

Ra= $207.884.747

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado LUCIA RUIZ la suma de $207.884.747.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1619] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 08 de diciembre de 2038.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{205,64}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{205,64}}$$

$$\mathbf{S = 60.825.443}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a LUCIA RUIZ la suma de **$268.710.189**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo JONATÁN HERNÁN ÁLVAREZ RUIZ, quien era menor de 18 años[1620] para la fecha de la liquidación de la sentencia,

[1619] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1620] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Hernán Vicente Álvarez Berdugo d*estinaría para la ayuda económica de su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (236,88) meses. Para este caso n es diferente se procederá a liquidar de manera individual así:

JONATÁN HERNÁN ÁLVAREZ RUIZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de mayo de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 09 de agosto de 2003, que corresponde a un periodo de (14,96) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{14,96}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 7.255.258}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a JONATÁN HERNÁN ÁLVAREZ RUIZ la suma de **$7.255.258**.

Como quiera que, WILLIAM ÁLVAREZ RUIZ mediante el registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hijo de *Hernán Vicente Alvarez Berdugo. S*in embargo, para la fecha de los hechos era mayor de edad, por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1621] para los casos de homicidio en persona protegida.

[1621] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUCIA RUIZ C.C.25,588,888 Bolívar Cauca	$2.458.558	$268.710.189	100
WILLIAN ÁLVAREZ RUIZ C.C.10,697,029 Bolívar Cauca	-	-$15.998.128	100
YONATÁN HERNAN ÁLVAREZ RUIZ C.C.1,059,900,161 Bolívar Cauca	-	$7.255.258	100

HECHO No.245[1622]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 26-04-2002 en la vereda rivera en el Municipio de Timbío Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LARRIS CAMAYO RIVERA FN-03-06-1966	LARRY JR CAMAYO VALENCIA C.C.1,061,730,660 Cali Valle (HIJO)	1, Poder otorgado de Larry JR Camayo Valencia al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara para representar. A excepción de María Esperanza Valencia. 2, Copia de la cedula de ciudadanía de Larris Camayo Rivera. 3, Oficio de la Fiscalía a la Registraduría del Estado Civil para la corrección del nombre en el registro civil de defunción de *Larris Camayo Rivera.* 4, Registro civil de nacimiento de *José Larry Camayo Rivera.* 5, Registro civil de defunción con serial No.04435649 de *José Larry Camayo Rivera*. 6, Copia de la cedula de ciudadanía de Larry JR Camayo Valencia y María Esperanza Valencia.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA ESPERANZA VALENCIA C.C.34,557,983 El Tambo Cauca (CONYUGE)	7, Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas diligenciado por Larry Jr Camayo Valencia y María Esperanza Valencia. 8, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Larry Jr Camayo Valencia y María Esperanza Valencia. 9, Oficio para la Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo de Larry Jr Camayo Valencia y María Esperanza Valencia. 10, Informe de la Fiscalía del proceso se encuentra en investigación No.50101 de la víctima *José Larry Camayo Rivera.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1622] FGN presentado como hecho No.247.

		11, (3) Declaraciones juramentadas ante notaria por Marleny Astudillo, Cecil Amado Camayo Rivera y Elías Lasso Urbano, informando que la señora María Esperanza Valencia y su hijo Larry JR Hernán Álvarez dependían económica del señor *Larris Camayo Rivera.* 12, Informe de la Fiscalía No.0805 en donde se le reconoce la calidad de víctima a Larry JR Camayo Valencia en contra el Bloque Calima. 13. Oficio de Acción Social por reconocimiento y reparación en el pago de la indemnización por valor de $9,938,000 a María Esperanza Valencia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LARRY JR CAMAYO VALENCIA está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo. A excepción de la señora MARÍA ESPERANZA VALENCIA, compañera de *José Larry Camayo Rivera*, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, LARRY JR CAMAYO VALENCIA mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hijo del señor *Larris Camayo Rivera* quien velaba por su bienestar y sustento económico[1623], ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima

[1623] Expediente de la víctima Wilmar Vallejo Flores en folio 5.

directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1624] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación LARRY JR CAMAYO VALENCIA por cuanto se demostró que al momento de los hechos era menor de edad y único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de abril de 2002) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Larris Camayo Rivera* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (237,34) meses. En este caso n se liquidará de manera diferente hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

LARRY JR CAMAYO VALENCIA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 27 de abril de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 23 de agosto de 2008 que corresponde a un periodo de (75,95) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{75,95}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 85.890.051}$$

[1624] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LARRY JR CAMAYO VALENCIA la suma de **$85.890.051.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1625] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LARRY JR CAMAYO VALENCIA C.C.1,061,730,660 Cali Valle	$2.473.279	$85.890.051	100

HECHO No.246[1626]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-10-2001 en el Municipio de El Bordo Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRESENCIO CORREA MUÑOZ	JESÚS EDILSON CORREA RUIZ C.C.1,059,911,354 El Bordo Cauca (HIJO)	1, Copia del documento de identidad de Jesús Edilson Correa Ruiz. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Edilson Correa Ruiz. 3, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Jesús Edilson Correa Ruiz.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1625] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1626] FGN presentado como hecho No.248.

		4, Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación de Jesús Edilson Correa Ruiz. 5, Oficio de la Fiscalía en el que se le reconoce la calidad de víctima a Jesús Edilson Correa Ruiz dentro del proceso del Bloque Calima. 6, Certificación de la Registraduría del documento de identidad del señor *Cresencio Correa Muñoz*. 7, Declaración extra juicio ante notaria por Ligia Dora Narváez y Luis Delio Valencia, quienes declaran que su compañera Teresa Ruiz convivio en unión marital de hecho y dependencia económicamente del señor *Cresencio Correa Muñoz*. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Edilson Correa Ruiz. 9, Entrevista ante la Fiscalía a Teresa Ruiz quien relata los hechos sucedidos. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalía General de la Nación.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JESÚS EDILSON CORREA RUIZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hijo de la víctima directa el señor *Cresencio Correa Muñoz*. Sin embargo, no se aportó poder de quien lo representaría, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.247[1627]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 30-03-2002 en la vereda el puro del corregimiento del patia cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBER BOLÍVAR GOMEZ	ELDA MARÍA GÓMEZ C.C.25,585,056 El Bordo Cauca (MADRE) _____	1, Registro civil de defunción de *Alber Bolívar Gómez*. 2, Copia de la cedula de ciudadanía de Elda María Gómez. 3, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del Pueblo. En entrevista Elda María Gómez. 4, Formato del servicio para representación judicial para víctimas de Elda María Gómez y *Alber Bolívar Gómez.* 5, Oficio para la representación judicial de Elda María Gómez y Guadalupe Cifuentes Ramos. 6, Declaración juramentada ante notaria por José Claros Mosquera declara que los señores Elda María Gómez y *Alber*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1627] FGN presentado como hecho No.249.

	GUADALUPE CIFUENTES RAMOS C.C.31,905,408 Tumaco Nariño (CONYUGE)	*Bolívar Gómez* convivieron por más de 17 años en unión marital de hecho. 7, Registro civil de nacimiento de *Alber Bolívar Gómez*. 8, Folio de matrícula inmobiliaria No.123-0014525 de Elda María Gómez y *Alber Bolívar Gómez* 9, Oficio de inscripción del apartamento catastral de Codazzi de Elda María Gómez y *Alber Bolívar Gómez.* 10, Registro civil de nacimiento de Elda María Gómez y *Alber Bolívar Gómez.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En atención a que las señoras ELDA MARÍA GÓMEZ Y GUADALUPE CIFUENTES RAMOS a través del registro civil de nacimiento y mediante declaración juramentada ante notaria acreditaron el parentesco como madre y compañera permanente del señor *Alber Bolívar Gómez*. Sin embargo, no se aportó poder de quien las representaría, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.247[1628]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-03-2002 en la vereda el puro del corregimiento el Patía Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIRO GRIJALBA ORTIZ FN-11-08-1969	DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO C.C.34,601,477 (CONYUGE)	1, Registro civil de nacimiento de *Jairo Grijalba Ortiz* con serial No.5876186. 2, Registro civil de defunción con serial 04432058 de *Jairo Grijalba Ortiz.* 3, Copia de la cedula de ciudadanía Deyanira Valencia Arévalo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Deyanira Valencia Arévalo. 5, Representación judicial de la Defensoría del pueblo para las víctimas de Deyanira Valencia Arévalo y María Amparo Grijalba Ortiz. 6, Declaración juramentada de Rosa Amalia Quiñones Garzón, Eumelia Llantén Urbano, Guillermo Rubiano Daza y Alfredo Imbachi Gallardo quienes declaran que Deyanira Valencia y *Jairo Grijalba Ortiz* convivieron en unión marital de hecho. 7, Registro de orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz de Deyanira Valencia Arévalo. 8, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil se encontró tarjeta alfabética a nombre de *Jairo Grijalba Ortiz.* 9, Informe de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a Deyanira Valencia Arévalo. 10. Registro civil de nacimiento de Angie Lorena Grijalba Valencia, Paula Andrea Grijal Valencia, Ortencia Grijalba Ortiz, Mireya Grijalba Ortiz, María Amparo Grijalba Ortiz.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA AMPARO GRIJALBA ORTIZ C.C.25,587,322 (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MIREYA GRIJALBA ORTIZ C.C.25,588,947 (HERMANA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1628] FGN presentado como hecho No.249.

		11, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del pueblo de Deyanira Valencia Arévalo.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DEYANIRA VALENCIA ARÉVALO, MARÍA AMPARO GRIJALBA ORTIZ Y MIREYA GRIJALBA ORTIZ [1629], aportaron en la carpeta los registros civiles de nacimiento que acreditan el grado de familiaridad con la víctima directa el señor *Jairo Grijalba Ortiz*. Sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.247[1630]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-03-2002 en la vereda el puro del corregimiento el Patía Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RIGOBERTO BARRERA BOLÍVAR	CONCEPCIÓN GOMEZ C.C.34,673,016 (CONYUGE)	1, Copia del documento de identidad de Concepción Gómez. 2, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Concepción Gómez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Concepción Gómez. 4, Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación de las víctimas a Concepción Gómez. 5, Copia del registro civil de matrimonio de *Rigoberto Barrera Bolívar* y Concepción Gómez. 6, Informe de la Fiscalía en reconocimiento sumario en calidad de víctima Concepción Gómez. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Concepción Gómez.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CONCEPCIÓN GÓMEZ [1631], aportó el registro civil de nacimiento que

[1629] FGN presentado como hecho No.246.
[1630] FGN presentado como hecho No.249.
[1631] FGN presentado como hecho No.246.

acredita el grado de familiaridad con la víctima directa el señor *Rigoberto Barrera Bolívar*. Sin embargo, no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.248[1632]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 05-03-2002 en el Hato Viejo del municipio de Timbío cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDWIN CAICEDO MEDINA	MIRYAN AIDÉ CERÓN SAMBONI C.C.34,565,698 (CONYUGE)	1, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Edwin Caicedo Medina. 2, Registro civil de defunción con indicativo serial 04435624 de Edwin Caicedo Medina. 3, Copia de la cédula de ciudadanía de Miryan Aidé Cerón Samboni. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Miryan Aidé Cerón Samboni. 5, Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación de las víctimas. Miryan Aidé Cerón Samboni 6, Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses prueba genética entre madre, hijo y abuelos de Edwin Caicedo Medina. 7, Oficio de la Defensoría del Pueblo para la asignación de Defensor Público de Miryan Aidé Cerón Samboni 8, Declaración juramentada ante notaria del municipio de Argelia Cauca quien compareció Martha Cecilia Mejía y manifiesta que los señores *Edwin Caicedo Medina* y Miryan Aidé Cerón Samboni convivieron en unión marital de hecho y tuvieron un hijo Edwin Roberto Cerón. 9, Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del estudio genético de Edwin Roberto Cerón Samboni, probabilidad de paternidad en un 99,99% es hijo de la víctima directa. 10, Registro civil de nacimiento de Edwin Roberto Cerón Samboni con indicativo serial No.51405156. 11, Registro civil de nacimiento de *Edwin Caicedo Medina*. 12, Declaración juramentada por Hugo Gerardo Bravo y Luis Alberto Muñoz. 13, Registro único de entrevista ante la policía de Miryan Aidé Cerón Samboni.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MIRYAN AIDÉ CERÓN SAMBONI [1633], aportó declaración ante notaria del municipio de Argelia cauca en el que manifiesta que Miryan Aidé Cerón Samboni y el señor *Edwin Caicedo Medina* convivieron en unión marital de hecho. Sin embargo,

[1632] FGN presentado como hecho No.250.
[1633] FGN presentado como hecho No.246.

no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.249[1634]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-09-2001 en el municipio El Tambo cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ANTONIO FARINANGO FN-20-09-1957	ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ C.C.25,405,835 El Tambo Cauca (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado Orfelina Polindara Gutiérrez al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía de *Jesús Antonio Farinango.* 3, Registro civil de defunción con serial No.03709190 de *Jesús Antonio Farinango*. 4, Certificado de defunción con serial No.1096199 de *Jesús Antonio Farinango*. 5, Cedula de ciudadanía de Orfelina Polindara Gutiérrez. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Orfelina Polindara Gutiérrez. 7, Representación judicial a las víctimas por la Defensoría del Pueblo para representar a Orfelina Polindara Gutiérrez. 8, Registro civil de nacimiento de Zuly Mirley Farinango Polindara. 9, Informe de la Fiscalía No.1681 en el que se le reconoce la calidad de víctima a Orfelina Polindara Gutiérrez contra el proceso que se tramita ante el Bloque Calima. 10, Acta de inspección y levantamiento del cadáver de *Jesús Antonio Farinango.* 11, Declaración acta No.3977 ante notaria tercera por Clara del Rosario Chamorro y María Nieves Pungo quienes declaran que Orfelina Polindara Gutiérrez era la compañera permanente del señor *Jesús Antonio Farinango y* tuvieron dos hijas Dary Alexis y Zuly Mirley Farinango Polindara quienes dependían conómicamente de él. 12, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Orfelina Polindara Gutiérrez.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[1634] FGN presentado como hecho No.251.

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ mediante declaración juramentada en acta No.3977 ante notaria tercera [1635] "*expreso que convivía en unión marital de hecho con el señor Jesús Antonio Farinango de quien dependía económicamente"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1636] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (30 de septiembre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jesús Antonio Farinango* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (244,21) meses.

[1635] Expediente de la víctima Jesús Antonio Farinango en folio 15.
[1636] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{244,21} - 1}{0.004867}$$

Ra= $437.815.846

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ la suma de $437.815.846.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1637] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de septiembre de 2038.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{207,72}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{207,72}}$$

$$\mathbf{S = 122.361.029}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ la suma de **$560.176.876.**

Daño Moral

[1637] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1638] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ORFELINA POLINDARA GUTIÉRREZ C.C.25,405,835 El Tambo Cauca	$2.581.869	$560.176.876	100

HECHO No.249[1639]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-09-2001 en el municipio El Tambo Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ	GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ C.C.25,405,546 (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Gabriela Polindara de Martínez al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder otorgado al doctor Gildardo Ortiz Caicedo y conferido al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la cedula de ciudadanía de Gabriela Polindara de Martínez. 4, Registro Civil de defunción con serial No.03709187 de *Luis Alberto Martínez Díaz*. 5, Registro civil de matrimonio No.17402 de *Luis Alberto Martínez Díaz* y Gabriela Polindara Trujillo.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1638] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1639] FGN presentado como hecho No.251.

		6, Ficha socioeconómica por parte de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo diligenciada por Gabriela Polindara de Martínez quien relata los hechos sucedidos. 7, Registro de orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Gabriela Polindara de Martínez manifiesta que mataron a su esposo *Luis Alberto Martínez Díaz*, él era quien les ayudaba económicamente. Quedó afectada psicológicamente y se encuentra muy enferma. 8, Oficio de la Defensoría del pueblo a la señora Gabriela Polidara se le informa que ha sido otorgado un abogado para su representación. 9, Copia de los documentos de identidad de Gabriela Polindara de Martínez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ mediante el registro de orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[1640] "*expreso que era la esposa del señor Luis Alberto Martínez Díaz de quien dependía económicamente"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[1640] Expediente de la víctima Luis Alberto Martínez Diaz en folios 8, 9, 10 y 11.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1641] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (30 de septiembre de 2001) hasta la fecha de la expectativa de vida según la tabla de mortalidad que va hasta 20 de mayo de 2015, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Luis Alberto Martínez Díaz* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta la expectativa de vida según la tabla de mortalidad, es decir (163,73) meses.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{163,73} - 1}{0.004867}$$

Ra= $233.896.833

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ la suma de **$233.896.833.**

Lucro Cesante Futuro

[1641] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Es oportuno precisar que, la señora GABRIELA POLINDARA DE MARTÍNEZ no habrá lugar a indemnizar lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad que va hasta el 20 de mayo del 2015.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1642] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GABRIELA POLINDARA DE MARTINEZ C.C.25,405,546	$2.581.869	$233.896.833	100

HECHO No.250[1643]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 25-11-2000 en la Pedregosa en el municipio de Cajibío cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1642] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1643] FGN presentado como hecho No.252.

DIEGO ARNULFO CAMAYO GUETIO FN: 31-12-1973	MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE C.C.25,338,037 Cajibío Cauca (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de María del Socorro Gue Bambague. al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía *Diego Arnulfo Camayo Guetio*. 3, Registro Civil de defunción con serial 2817061 de *Diego Arnulfo Camayo Guetio*. 4, Cedula de ciudadanía de María del Socorro Gue Bambague 5, Representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo para representar a María del Socorro Gue Bambague. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del pueblo diligenciado por María del Socorro Gue Bambague quien manifiesta que se encontraba junto con su compañero *Diego Arnulfo Camayo Guetio* quien fue asesinado y dependían económicamente de él. 7, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de María del Socorro Gue Bambague. 8. Oficio de la Defensoría del pueblo para la representación judicial de María del Socorro Gue Bambague. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista María del Socorro Gue Bambague, manifiesta que mataron a su esposo *Diego Arnulfo Camayo Guetio* tuvieron que desplazarse y perder sus cultivos; 4000 árboles de café en dos 2 hectáreas, 1 moto y 3O gallinas y los más importante la tranquilidad. 10. Oficio de la secretaria Municipal de Cajibío Cauca quienes declararon María Elisa Velasco y Doris Mosquera, bajo gravedad de juramento dicen que María del Socorro Gue Bambague y el señor *Diego Arnulfo Camayo Guetio* convivía en unión libre y de está unión tuvieron un hijo. 11, Certificado de la Personería Municipal quienes confirman la muerte del señor *Diego Arnulfo Camayo*. 12, Informe de la Fiscalía General de la Nación No.1539 en donde se le reconoce la calidad de víctima de María del Socorro Gue Bambague. 13, Acta de inspección del cadáver por la Fiscalía de *Diego Arnulfo Camayo Guetio.* 14, Copia del registro civil de nacimiento de Andrés Eduardo Camayo Gue.	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE está debidamente representado por el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del pueblo[1644] "*expreso que convivio con el señor Diego Arnulfo Camayo Guetio en unión marital de hecho y dependía económicamente de él"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1645] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación la señora MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (25 de noviembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Diego Arnulfo Camayo Guetio* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (254,37) meses.

[1644] Expediente de la víctima Diego Arnulfo Camayo Guetio en folio 7.
[1645] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{254,37} - 1}{0.004867}$$

Ra= $400.792.141

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE la suma de **$469.690.940.**

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1646] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 31 de diciembre de 2054.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{393,04}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{393,04}}$$

$$\mathbf{S = 164.051.197}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante a MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE la suma de **$633.742.137.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1647] para los casos de homicidio en persona protegida.

[1646] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1647] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA DEL SOCORRO GUE BAMBAGUE C.C.25,338,037 Cajibío Cauca	$2.774.303	$633.742.137	100

HECHO No.250[1648]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 26-11-2000 en el corregimiento el Dinde en el Municipio de Cajibío Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIGUEL ÁNGEL CAMPO ASTAIZA FN-30-01-1964	MERY YEINS CAMPO CISNEROS C.C.1,059,602,010 Cajibío Cauca (HIJA)	1, Poder otorgado de Mery Yeins Campo Cisneros, María Luz Cisneros Campo, Yessica Paola Campo Cisneros, Alexander Campo Cisneros al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Samuel Campo Astaiza al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de *Miguel Ángel Campo Astaiza.*	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO C.C.48,573,376 Cajibío Cauca (CONYUGE)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

[1648] FGN presentado como hecho No.252.

	YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS C.C.1,059,600,364 Piendamo Cauca (HIJA)	5, Copia del registro civil de defunción con serial No.03615851 de *Miguel Ángel Campo Astaiza*. 6, Copia de los documentos de identidad de Mery Yeins Campo Cisneros, María Luz Cisneros Campo, Yessica Paola Campo Cisneros, Alexander Campo Cisneros, Samuel Campo Astaiza. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yeins Campo Cisneros, María Luz Cisneros Campo, Yessica Paola Campo Cisneros, Alexander Campo Cisneros, Samuel Campo Astaiza. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Mery Yeins Campo Cisneros, Mari Luz Cisneros y Samuel Campo Astaiza, manifiestan que debido a los hechos ocurridos quedaron muy afectados tanto económico como psicológicamente. 9, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado María Luz Cisneros Campo. 10, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Mery Yeins Campo Cisneros manifiesta que la vida les cambio sus hijos no pudieron seguir estudiando, quedaron muy afectados psicológicamente. Adicional les toco vender 16 has en $5,000,000; el montaje de molienda, máquinas de coser, enseres, motor de desfibrar y la motosierra. 11, Oficio de la Fiscalía No.1221 en donde se le reconoce la calidad de víctimas a María Luz Cisneros Campo, Yessica Paola, Jorge Luis, Alexander y Mery Yeins Campo Cisneros. 12, Constancia de la Fiscalía de la entrega de los restos óseos de *Miguel Ángel Campo Aztaiza*. 13, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado civil de *Miguel Ángel Campo Aztaiza.* 14, Copia del registro civil de matrimonio de *Miguel Ángel Campo Aztaiza* y María Luz Cisneros Campo. 15, Certificación de la Alcaldía Municipal de Cajibío -Cauca quien compareció Manuel José Hoyos Kooson y Dobier Mayel Astudillo campo, manifiestan que la señora María Luz Cisneros Campo convivio con el señor *Miguel Ángel Campo Astaiza* y de esta relación tuvieron tres hijos quienes dependían económicamente de él. 16, Representación judicial de las víctimas indirectas por parte del de Defensoría del Pueblo.	LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ALEXANDER CAMPO CISNEROS C.C.1,061,539,832 Cajibío Cauca (HIJO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	SAMUEL CAMPO ASTAIZA C.C.76,351,384 Cajibío Cauca (HERMANO)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MERY YEINS CAMPO CISNEROS, MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO, YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS, ALEXANDER CAMPO CISNEROS Y SAMUEL CAMPO ASTAIZA cuenta con representación legal otorgado al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MERY YEINS CAMPO CISNEROS, MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO, YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS, ALEXANDER CAMPO CISNEROS mediante registro civil de nacimiento y de matrimonio acreditaron el grado de familiaridad como hijos y esposa del señor *Miguel Ángel Campo Astaiza* quienes manifiestan que era quien velaba por su bienestar y sustento económico[1649]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1650] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de noviembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su cónyuge,

[1649] Expediente de la víctima Miguel Ángel Campo Astaiza en folio 75.
[1650] S= Ra (1 + i)n – 1/i

hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{254,33} - 1}{0.004867}$$

Ra= $234.792.614

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO la suma de $234.792.614.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1651] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 30 de enero de 2044.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{261,99}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{261,99}}$$

$$\mathbf{S = 69.319.438}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO la suma de **$304.112.052**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos, MERY YEINS CAMPO CISNEROS, YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS Y ALEXANDER CAMPO CISNEROS quienes eran menores de 18 años[1652] para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Miguel Ángel Campo Astaiza* destinaría

[1651] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1652] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

para la ayuda económica de sus hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (254,33) meses. En este caso como n es diferente, se procederá a liquidar de manera individual así:

YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de noviembre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 23 de abril de 2010 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (112,93) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{112,93}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 23.446.060$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS la suma de $23.446.060.

MERY YEINS CAMPO CISNEROS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de noviembre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 10 de enero de 2012 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (133,55) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{133,55}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 29.293.435}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MERY YEINS CAMPO CISNEROS la suma de $29.293.435.

ALEXANDER CAMPO CISNEROS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de noviembre de 2000 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 19 de marzo de 2013 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (147,81) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{147,81}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 33.697.612}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ALEXANDER CAMPO CISNEROS la suma de $33.697.612.

Daño Moral

En atención a que, SAMUEL CAMPO ASTAIZA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa; quien mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas "*manifiestan que debido a los hechos ocurridos quedaron muy afectados tanto económico como psicológicamente*"[1653] sin expresar el dolor y sufrimiento que les causó la muerte de su hermano, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia a los hechos sucedidos, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[1654] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. En este caso, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[1653] Expediente de la víctima Miguel Ángel Campo Astaiza en folios 72 y 73.
[1654] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otra

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1655] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA LUZ CISNEROS CAMPO C.C.48,573,376 Cajibío Cauca	$2.774.303	$304.112.052	100
MERY YEINS CAMPO CISNEROS C.C.1,059,602,010 Cajibío Cauca	-	$29.293.435	100
ALEXANDER CAMPO CISNEROS C.C.1,061,539,832 Cajibío Cauca	-	$33.697.612	100
YESSICA PAOLA CAMPO CISNEROS C.C.1,059,600,364 Piendamo Cauca	-	$23.446.060	100

HECHO No.251[1656]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-01-2001 en la Rejoya en el municipio de Popayán cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1655] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1656] FGN presentado como hecho No.253.

LUIS ALBERTO MUÑOZ GOMEZ	ELSA DE MUÑOZ VILLAQUIRAN C.C.29,412,208 (CONYUGE)	1, Representación judicial de las víctimas por parte de la Defensoría del pueblo a Elsa de Muñoz Villaquiran. 2, Registro civil de nacimiento de *Luis Alberto Muñoz Gómez*. 3, Copia del registro civil de defunción *Luis Alberto Muñoz Gómez*. 4, Documento de la Junta de acción comunal *de Luis Alberto Muñoz Gómez.* 5, Fotografías de la víctima *Luis Alberto Muñoz Gómez.* 6, Solicitud del servicio para representación judicial de Elsa de Muñoz Villaquiran, Elsa Liliana Muñoz Villaquiran, Gloria Estella Muñoz Villaquiran. 7, Declaración juramentada ante notaria por Elsa de Muñoz Villaquiran quien manifiesta que desde hace 30 años convivía con *Luis Alberto Muñoz* quienes dependencia económica de él. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Elsa Liliana Muñoz y Gloria Estella Muñoz Villaquiran. 9, Certificación de la Personería Municipal de Popayán por el homicidio de *Luis Alberto Muñoz Gómez*. 10, Censo víctimas de la violencia de Elsa de Muñoz Villaquiran, Elsa Liliana Muñoz Villaquiran, Gloria Estella Muñoz Villaquiran. 11, Oficio de la Defensoría del Pueblo para la asignación del defensor público de Elsa de Muñoz Villaquiran, Elsa Liliana Muñoz Villaquiran, Gloria Estella Muñoz Villaquiran. 12, Informe de la Fiscalía general de la Nación y el reconocimiento de la calidad de víctimas a Elsa de Muñoz Villaquiran, Elsa Liliana Muñoz Villaquiran, Gloria Estella Muñoz Villaquiran. 13. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Elsa de Muñoz Villaquiran 14, Copia de la cedula de ciudadanía de Elsa Liliana Muñoz Villaquiran. 15, Copia del registro civil de nacimiento de Elsa de Muñoz Villaquiran, Elsa Liliana Muñoz Villaquiran, Gloria Estella Muñoz Villaquiran	DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	ELSA LILIANA MUÑOZ VILLAQUIRAN C.C.38,559,772 (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV
	GLORIA ESTELLA MUÑOZ VILLAQUIRAN C.C.66,989,603 (HIJA)		LC DEJADO DE PERCIBIR. DM 750 SMLMV, DVR 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ELSA DE MUÑOZ VILLAQUIRAN, ELSA LILIANA MUÑOZ VILLAQUIRAN Y GLORIA ESTELLA MUÑOZ VILLAQUIRAN, aportaron declaración juramentada ante notaria que manifiesta que convivían en unión marital de hecho y registro civil de nacimiento que acredita el grado de familiaridad con el señor *Luis Alberto Muñoz Gómez*. Sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.252[1657]</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 14-03-2001 de la Pedregosa II</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">JOSE JAIR LÓPEZ SALAZAR</td><td>JAIME RAMIRO LÓPEZ SALAZAR C.C.16,683,511 (HERMANO)</td><td rowspan="2">1, Certificado de Defunción con serial No.03709230 de José Jair López Salazar.

2, Copia del documento de identidad de José Jair López Salazar.

3, Copia del registro civil de nacimiento de José Jair López Salazar.

4, Registro civil de defunción con serial No. 1065209 de Marco Isaías López (Padre)

5, Registro civil de matrimonio con serial No.03566020 entre José Jair López Salazar y Olga Berenice Salazar.

6, Copia de los documentos de identidad de Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López Salazar.

7, Solicitud del servicio para representación judicial de Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López Salazar.

8, Registro de Orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jaime Ramiro López Salazar declara la perdida de bienes así; 2 hectáreas, 90 reses, 10 caballos, 30 cerdos, 15 chivos y muebles y enseres por valor de $600,000,000.

9, Informe del Instituto de medicina Legal de José Jair López Salazar.

10, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación bajo el radicado 33005 y el reconocimiento de calidad de víctimas Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López Salazar.

11, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López Salazar

12, Formato de hechos atribuibles de Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López Salazar

13, Declaración juramentada ante notaria por Jaime Ramiro López y Claudia Liliana Paternina por el desplazamiento y amenazas.

14, Certificación de la Alcaldía Municipal de Silvia -Cauca, por el desplazamiento de Jaime Ramiro López.

15, Copia del registro civil de nacimiento de Jaime Ramiro López Salazar y Lucy Fabiola López.</td><td>DE - CIDH LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LUCY FABIOLA LÓPEZ SALAZAR C.C.31,853,672 (HERMANA)</td><td>LC DEJADO DE PERCIBIR.
DM 750 SMLMV,
DVR 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JAIME RAMIRO LÓPEZ SALAZAR Y LUCY FABIOLA LÓPEZ SALAZAR aportaron los registros civiles de nacimiento que acredita el grado de familiaridad con el señor *José Jair López Salazar*. Sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

[1657] FGN presentado como hecho No.254.

Finalmente, en la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas en el video 36 en record 1:12:23 la Fiscalía General de la Nación manifestó que se retiran estos hechos que fueron imputados a Raúl Hasbun.

PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL DOCTOR SAMUEL HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE ORDEN PECUNIARIO

Afectaciones de Tipo Patrimonial

Daño Emergente Consolidado

Esta Afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por mis representados y su núcleo familiar, supone la pérdida y el detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice, para lo cual se fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada por la Fiscalía, como no hay pruebas sobre estos gastos correspondientes a este rubro y específicamente lo que son los gastos funerarios. Nos reiteraremos a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan con este rubro, entre otros en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha mayo de 2007, donde el numeral 251 fija en equidad una suma de dinero, por concepto de daño emergente y que esta suma se le debe entregar a los familiares de cada una de las víctimas indirectas. Así mismo solicito que el mismo se entregue n el orden que se recoge en el fallo en mención, es decir: cónyuge o compañera o compañero; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si nos los hay se entregará a los hermanos de la víctima. Punto sobre el cual también se pronunció CSJ en el caso de Mampujan FL178 literal d.

Concepto de Lucro Cesante

Consiste en las sumas de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima por el trabajo desempeñado y la expectativa de la actividad que realizaba, máxime que con sus labores desempeñada, dejó de percibir ganancias, razón por la cual se solicita se tome como base para determinar el lucro cesante consolidado, el salario mínimo legal vigente, actualizado, que para la época de los hechos estaba fijada por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las pruebas aportadas y a favor del núcleo familiar de la víctima directa.

Lucro Cesante Futuro

Entendida como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena y aun padece estos grupos familiares como consecuencia de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida, para lo cual se solicitan CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES como daño moral para cada una de las víctimas que represento.

Por lo anterior, solicito que se ordene la reparación material y moral que se describe a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a los postulados y a las entidades públicas del Gobierno Nacional, es especial a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

HECHO No.51[1658]			
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-09-2000 en el corregimiento de Timba en el municipio de Jamundí Valle del Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FREDDY VIVEROS LASSO FN-22-07-1967	JHON FREDDY VIVEROS VARÓN RC.20485579 (HIJO)	1, Poder otorgado de Maribel Varón Nieto al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Jhon Freddy Viveros Varón y Jhon Mario Viveros Varón. 2, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Maribel Varón Nieto, Jhon Freddy Viveros Varón y Jhon Mario Viveros Varón. 4, Registro civil de defunción con serial No.6607454 de *Fredy Viveros Lasso.*	DE = CIDH LC $207,243,432 DM 100 SMLMV

[1658] FGN presentado como hecho No.58.

	MARIBEL VARÓN NIETO C,C.31,533,596 Jamundí Valle (COMPAÑERA)	5, Copia del documento de identidad de *Fredy Viveros Lasso.* 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Freddy Viveros Varón y Jhon Mario Viveros Varón. 7, Certificación de la Personería municipal de Jamundí valle por la desaparición de *Freddy Riveros Lasso* quien compareció la señora Maribel Varón Nieto manifiesta *que su esposo se encontraba con unos amigos en un kiosko bebiendo, ella se dirigió para la casa con los niños, él llegaría más tardes a la casa de la cual nunca llego, desde ese momento se desapareció, los amigos comentaban que se lo habían llevado un grupo de paramilitar pero no daban información de él*, se tuve que desplazar con sus hijos, el grupo familiar dependía económicamente de él.	DE = CIDH LC $207,243,432 DM 100 SMLMV
	JHON MARIO VIVEROS VARÓN RC.21352502 (HIJO)	8, Certificación del municipio de Jamundí por el Personero Municipal Héctor Jaime Dorado Chanchi, quien acredita que la señora Maribel Varón Nieto y sus hijos tuvieron que salir desplazados del corregimiento de Timba Casco Urbano por la desaparición de su esposo *Freddy Viveros Lasso*. 9, Declaración ante notaria única de Jamundí por Margarita Restrepo y María Jimena Jembuel manifiesta que el señor *Freddy Viveros Lasso* y la señora Maribel Varón Nieto convivieron en unión marital de hecho quienes tuvieron dos hijos, era quien velaba por el bienestar económico de su familia. 10, Oficio de la Fiscalía No.1902 por el reconocimiento en calidad de víctimas por el delito de Desaparición forzada de *Freddy Viveros Lass*o y se reconoce la calidad de víctimas a Maribel Varón Nieto, Jhon Freddy y Jhon Mario Viveros Varón.	DE = CIDH LC $207,243,432 DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARIBEL VARÓN NIETO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo, con excepción de JHON FREDDY VIVEROS VARÓN Y JHON MARIO VIVEROS VARÓN quienes aportaron el registro civil de nacimiento que dan fe del parentesco como hijos de *Fredy Viveros Lasso*, sin embargo, no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos fúnebres de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán

costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARIBEL VARÓN NIETO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria única de Jamundí y certificación de la Personería municipal de Jamundí[1659] "*manifiesta que convivio con el señor Freddy Viveros Lasso con quien tuvo dos hijos que dependían económicamente de él*". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1660] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado $=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MARIBEL VARÓN NIETO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de septiembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Freddy Viveros Lasso* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (257,10) meses. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

[1659] Expediente de la víctima Maribel Varón Nieto en folio 14, 15 y 18.

[1660] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

$$Ra= \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{257,10} - 1}{0.004867}$$

Ra= $478.524.131

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARIBEL VARÓN NIETO la suma de **$478.524.131**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1661] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 22 de julio de 2048.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{312,95}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{312,95}}$$

$$\mathbf{S = 150.471.491}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARIBEL VARÓN NIETO la suma de **$628.995.622.**

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

[1661] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1662] para los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIBEL VARÓN NIETO C,C.31,533,596 Jamundí Valle	$2.787.673	$628.995.622	100

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 31-07-1999 en el corregimiento Monte loro en el municipio de Tuluá**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AURA INÉS CARDONA GONZÁLEZ C.C.26,385,390	1, Poder otorgado de Aura Inés Cardona González al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Aura Inés Cardona González. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Aura Inés Cardona González. 4, Certificación de la Personería municipal de Tuluá valle por el desplazamiento de Aura Inés Cardona González en el corregimiento de Monte loro. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Aura Inés Cardona González manifiesta que vivía en el corregimiento de Monte loro, trabajaba en una casa de familia cuando llegaron los paramilitares los hicieron salir de allí por los enfrentamientos con otros grupos, se desplazaron hacia Tuluá con su hija y perdió lo poco que tenía tres gallinas.	DE = TRASLADO DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1662] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que AURA INÉS CARDONA GONZÁLEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora AURA INÉS CARDONA GONZÁLEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1663] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar la finca y desplazarse hacia Tuluá con la hija y perdío lo poco que tenía tres gallinas";* sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1664] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AURA INÉS CARDONA GONZÁLEZ C.C.26,385,390	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 31-07-1999 en el corregimiento frazadas del municipio de Tuluá		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1663] Expediente de la víctima Aura Inés Cardona González en folio 8.
[1664] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JUAN DE LA CRUZ VALENCIA OROZCO C.C.2,653,017 El Cairo Valle	1, Poder otorgado de Juan de la Cruz Valencia Orozco al doctor Guadalupe Ceballos adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Juan de la Cruz Valencia Orozco. 4, Certificado de la Personería municipal de Tuluá por el desplazamiento de Juan de la Cruz Valencia Orozco. 5, Formulario de solicitud individual en protección de predios abandonados a causa de la violencia de Juan de la Cruz Valencia Orozco con radicado No.13022009. 6, Oficio de la Fiscalía No.58000-0784 en el que se le reconoce la calidad de víctima por el desplazamiento a Juan de la Cruz Valencia Orozco. 7, Declaración juramentada ante la notaria quien compareció Juan de la Cruz Valencia, manifiesta que en el mes de julio se vio obligado a salir desplazado de la finca la laguna del municipio de Tuluá valle por constantes amenazas de grupos armados al margen de la Ley teniendo que dejar abandonadas las propiedades.	DE $2,653,017 y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN DE LA CRUZ VALENCIA OROZCO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JUAN DE LA CRUZ VALENCIA OROZCO invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramentada ante notaria Tuluá[1665] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar la finca y dejar abandonadas las propiedades;* sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1666] para los casos de desplazamiento forzado.

[1665] Expediente de la víctima Aura Inés Cardona González en folio 12.
[1666] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN DE LA CRUZ VALENCIA OROZCO C.C.2,653,017 El Cairo Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 24-01-2000 Corregimiento de la marina del Municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIA EDY CARREÑO LIZARAZO C.C.66,957,045 Tuluá Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de María Edy Carreño Lizarazo, Lina Verónica Ríos Carreño y Gustavo Adolfo Carreño Lizarazo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Edy Carreño Lizarazo, Lina Verónica Ríos Carreño y Gustavo Adolfo Carreño Lizarazo. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Lina Verónica Ríos Carreño y Gustavo Adolfo Carreño Lizarazo. 4, Certificación de la Personería municipal de Tuluá valle por el desplazamiento María Edy Carreño Lizarazo y sus hijos quien manifiesta haber perdido sus bienes.	DE $66.957.045 Y DM 100 SMLMV
LINA VERÓNICA RÍOS CARREÑO (HIJA)		DM 100 SMLMV
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO LIZARAZO C.C.1,006,461,218 Tuluá Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA EDY CARREÑO LIZARAZO, LINA VERÓNICA RÍOS CARREÑO Y GUSTAVO ADOLFO CARREÑO LIZARAZO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA EDY CARREÑO LIZARAZO invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1667] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA EDY CARREÑO LIZARAZO C.C.66,957,045 Tuluá Valle	50
LINA VERÓNICA RÍOS CARREÑO	50
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO LIZARAZO C.C.1,006,461,218 Tuluá Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-09-1999 Corregimiento Puerto Frazadas del municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIA LIBIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ C.C.29,173,169 El Águila Valle (MADRE)	1, Poder otorgado María Libia López de González, Odayr Darío González López, Jorge Didier González López, Víctor Hugo González López, Robinson de Jesús González López al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DE $29,173,169 Y DM 100 SMLMV
ODAYR DARIO GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.94,284,087 Tuluá Valle (HIJO)	2, Poder otorgado de María Libia López de González, Odayr Darío González López, Jorge Didier González López, Víctor Hugo González López, Robinson de Jesús González López al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 100 SMLMV
JORGE DIDIER GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.94,389,450 Cartago Valle (HIJO)	3, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia de los documentos de identidad de María Libia López de	DM 100 SMLMV

[1667] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.94,152,256 Bugalagrande Valle (HIJO)	González, Odayr Darío González López, Jorge Didier González López, Víctor Hugo González López, Robinson de Jesús González López. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Odayr Darío González López, Jorge Didier González López, Víctor Hugo González López, Robinson de Jesús González López. 6, Certificado de la Personería municipal del valle por el desplazamiento del señor Víctor González y su núcleo familiar por hechos violentos en el corregimiento de puertos frazadas. 7, Declaración ante notaria única del círculo de Andalucía por Miguel Antonio Valencia Bedoya y Gabriel Palacio García quienes manifiestan que por los hechos violentos en el corregimiento de puerto frazadas los señores María Libia López de González y Víctor González se tuvieron que desplazar con sus cinco hijos.	DM 100 SMLMV
ROBINSON DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.1,116,243,851 Bugalagrande Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA LIBIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, ODAYR DARÍO GONZÁLEZ LÓPEZ, JORGE DIDIER GONZÁLEZ LÓPEZ, VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ LÓPEZ Y ROBINSON DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA LIBIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1668] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1668] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA LIBIA LÓPEZ DE GONZALEZ C.C.29,173,169 El Águila Valle	224 GRUPO FAMILIAR
ODAYR DARIO GONZALEZ LÓPEZ C.C.94,284,087 Tuluá Valle	
JORGE DIDIER GONZALEZ LÓPEZ C.C.94,389,450 Cartago Valle	
VÍCTOR HUGO GONZALEZ LÓPEZ C.C.94,152,256 Bugalagrande Valle	
ROBINSON DE JESUS GONZALEZ LÓPEZ C.C.1,116,243,851 Bugalagrande Valle	

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 25-09-1999 Corregimiento Puerto Frazadas Municipio Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NOHORA LUCY FORERO BETANCURT (MADRE)	1, Poder otorgado de Nohora Lucy Forero Betancurt, Nora Eugenia Correa Forero al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Jorge Eliecer Correa Forero y David Alejandro Salazar Forero	DE $66,716,186 y DM 100 SMLMV
FERNANDO CORREA CASTAÑEDA (FALLECIDO)	2, Copia de los documentos de identidad de Nohora Lucy Forero Betancurt, Jorge Eliecer Correa Forero, Nora Eugenia Correa Forero y David Alejandro Salazar Forero.	DM 100 SMLMV
JORGE ELIECER CORREA FORERO NUIP-15616878 (HIJO)	3, Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Correa Forero, Nora Eugenia Correa Forero y David Alejandro Salazar Forero. 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.04317911 de *Fernando Correa Castañed*a fallecido el 06-02-2004.	DM 100 SMLMV
NORA EUGENIA CORREA FORERO C.C.1,116,250,208 Tuluá Valle (HIJA)	5, Certificado del Personero municipal del valle del cauca por el homicidio de *Jorge Eliecer Correa* en el que se adelanta investigación por parte de la Fiscalía en la vereda tres esquinas.	DM 100 SMLMV
DAVID ALEJANDRO SALAZAR FORERO NUIP-24653115 (HIJA)	6, Oficio de la Fiscalía 33 seccional en el que se adelanta investigación por el delito del homicidio *Jorge Eliecer Correa* en donde es víctima Fernando Correa Castañeda por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004. 7, Certificación del personero municipal de Tuluá valle por el desplazamiento de Nohora Lucy Forero Betancurt con su núcleo familiar. 8, Certificación de la Fiscalía No.58000-857 en el que se le reconoce la calidad de víctimas por el desplazamiento forzado a que se vieron sometidos Nohora Lucy Forero Betancurt y su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que NOHORA LUCY FORERO BETANCURT, NORA EUGENIA CORREA FORERO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo, con excepción de JORGE ELIECER CORREA FORERO Y DAVID ALEJANDRO SALAZAR FORERO quienes aportaron el registro civil de nacimiento que dan fe del parentesco como hijo de Nohora Lucy Forero Betancurt, sin embargo, no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Ahora bien, el señor FERNANDO CORREA CASTAÑEDA se encuentran fallecida y se aportó el registro civil de defunción.[1669]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a la compañera la señora NOHORA LUCY FORERO BETANCURT como heredero.[1670]

Hurto

Como quiera que, la señora NOHORA LUCY FORERO BETANCURT invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1671] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1669] Expediente de la víctima Fernando Correa Castañeda.
[1670] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1671] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NOHORA LUCY FORERO BETANCURT	100
NORA EUGENIA CORREA FORERO C.C.1,116,250,208 Tuluá Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 27-09-1999 en el alto frazadas en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA YANETH GONZÁLEZ VILLADA C.C.38,794,673 San José del Palmar Choco (MADRE)	1, Poder otorgado de Blanca Yaneth González Villada al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Blanca Yaneth González Villada y Jazmín Jimena Muñoz González.	DE=$12.710.000 DM 100 SMLMV
JAZMÍN JIMENA MUÑOZ GONZÁLEZ NUIP-1117012441 Tuluá Valle (HIJA)	4, Juramento estimatorio diligenciado por Blanca Yaneth González Villada quien manifiesta que debido al desplazamiento forzado a que fue sometida perdió los bienes así; negocio y enseres por valor de $7,825,000, 2 galpones de pollos $5,250,000. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Jazmín Jimena Muñoz González quien para la fecha de los hechos no había nacido.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA YANETH GONZÁLEZ VILLADA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. Si bien, JAZMÍN JIMENA MUÑOZ GONZÁLEZ aportó poder de quien la representaría, la Sala aclara que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora BLANCA YANETH GONZÁLEZ VILLADA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1672] "*quien manifiesta que tuvo que abandonar el negocio y enseres por valor de $7,825,000 y 2 galpones de pollos $5,250,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.608.334 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =33.495.173

Se otorgará por estos conceptos a BLANCA YANETH GONZÁLEZ VILLADA la suma de **$33.495.173**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1673] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA YANETH GONZALEZ VILLADA C.C.38,794,673 San José del Palmar Choco	$33.495.173	50

[1672] Expediente de la víctima Blanca Yaneth González Villada en folio 8.
[1673] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-08-1999 En el corregimiento de San Rafael en el municipio de Tuluá Valle**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIA CUSTODIA TOSCANO C.C.31,204,978 Macaravita Santander (MADRE)	1, Poder otorgado de, Yeisson Andrés Pereira Toscano, Oscar Hernán Pereira Tocano y Sandra Milena Pereira Toscano al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de María Custodia Toscana y José Flower Pereira Garzón. 2, Copia de los documentos de identidad de María Custodia Toscano, José Flower Pereira Garzón, Yeisson Andrés Pereira Toscano, Oscar Hernan Pereira Tocano y Sandra Milena Pereira Toscano. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yeisson Andrés Pereira Toscano, Oscar Hernan Pereira Tocano y Sandra Milena Pereira Toscano.	DM 100 SMLMV
JOSE FLOWER PEREIRA GARZON C.C.2,678,985 Tuluá Valle		DM 100 SMLMV
YEISSON ANDRES PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,242,180 Tuluá Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV
OSCAR HERNAN PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,246,472 Tuluá Valle		DM 100 SMLMV
SANDRA MILENA PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,234,054 Tuluá Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OSCAR HERNÁN PEREIRA TOSCANO, YEISSON ANDRÉS PEREIRA TOSCANO Y SANDRA MILENA PEREIRA TOSCANO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carecen de poder de representación MARÍA CUSTODIA TOSCANO Y JOSÉ FLOWER PEREIRA GARZÓN, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA CUSTODIA TOSCANO invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1674] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR HERNAN PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,246,472 Tuluá Valle	50
YEISSON ANDRES PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,242,180 Tuluá Valle	50
SANDRA MILENA PEREIRA TOSCANO C.C.1,116,234,054 Tuluá Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-09-1999 en la vereda el Totumo del corregimiento de San Rafael del municipio Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ C.C.2,469,076 Cartago Valle	1, Poder otorgado de José Ruticel González al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Ruticel González. 3, Juramento estimatorio diligenciado por José Ruticel González quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes; 6 hectáreas de caña $24,000,000, plaza y media de café, plátano, yuca y maíz en $60.000,3 bestias $180.000, herramientas $580,000. 4. Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley quien relato los hechos ocurridos por el desplazamiento. José Ruticel González. 6, Entrevista ante Policía judicial de José Ruticel González quien relato los hechos ocurridos. 7, Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz de José Ruticel González. 8, Certificado de la Personería municipal del valle por el desplazamiento José Ruticel González.	DE $51,474,729 y DM 100 SMLMV

[1674] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	9, Informe de la Fiscalía por los hechos ocurridos y el desplazamiento forzado José Ruticel González. 10, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un defensor Público para su representación a José Ruticel González.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1675] "*quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar los bienes así; 6 hectáreas de caña $24,000,000, plaza y media de café, plátano, yuca y maíz en $60.000, 3 bestias $180.000, herramientas $580,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.893.890 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =34.319.129

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ la suma de **$34.319.129.**

Daño Moral

[1675] Expediente de la víctima José Ruticel González en folio 7.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1676] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE RUTICEL GONZALEZ C.C.2,469,076 Cartago Valle	$34.319.129	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-09-1999 en la vereda san isidro del corregimiento puerto frazadas del municipio Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS EDUARDO ARIAS HENAO C.C.1,116,232,079 Sevilla Valle (HIJO)	1, Poder otorgado de Luis Eduardo Arias Henao y Luis Eduardo Arias Tabares al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Eduardo Arias Henao y Luis Eduardo Arias Tabares. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Eduardo Arias Tabares, manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así: una finca en los sauces con cultivos de café, plátanos avaluados en $30,000,000; matas de café $8,000,000; cultivos de plátano $5,000,000; tomate de árbol $1,000,000. Quedaron afectados física, moral y económicamente.	DE $91,990,479 DM 100 SMLMV
LUIS EDUARDO ARIAS TABARES C.C.6,459,877 Bugalagrande Valle (PADRE)	4. Juramento estimatorio de Luis Eduardo Arias Henao quien manifiesta que debido al desplazamiento se desintegro la familia, quedaron afectados tanto económica y psicológicamente. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Luis Eduardo Arias Henao. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Certificación de la Personería municipal de Tuluá Valle por el desplazamiento ocurrido en la vereda Tochecito quien fue víctima Luis Eduardo Arias Henao y Luis Eduardo Arias Tabares. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Luis Eduardo Arias Tabares quien relata los hechos ocurridos. 9, Certificado de la registraduría Nacional del Estado de Luis Eduardo Arias Tabares. 10, Informe de la Fiscalía por los hechos ocurridos y el reconocimiento por el desplazamiento forzado Luis Eduardo Arias Henao y Luis Eduardo Arias Tabares. 11, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado	DM 100 SMLMV

[1676] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	defensor Público para que represente a Luis Eduardo Arias Henao y Luis Eduardo Arias Tabares.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS EDUARDO ARIAS HENAO Y LUIS EDUARDO ARIAS TABARES cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS EDUARDO ARIAS TABARES invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1677] "*quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; una finca en los sauces con cultivos de café, plátano avaluados en $30,000,000; matas de café $8,000,000; cultivos de plátano $5,000,000; tomate de árbol $1,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 14.032.179 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =40.489.036

[1677] Expediente de la víctima Luis Eduardo Arias Tabares en folio 10.

Se otorgará por estos conceptos a LUIS EDUARDO ARIAS TABARES la suma de **$40.489.036.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1678] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS EDUARDO ARIAS HENAO C.C.1,116,232,079 Sevilla Valle	$40.489.036	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-09-1999 en el corregimiento Puerto Frazadas en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIBER ANDRES MALDONADO HENAO C.C.1,113,038,268 Bugalagrande Valle (HIJO)	1, Poder otorgado de Luis Eduardo Maldonado Suarez y Jaiber Andrés Maldonado Henao al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Luis Eduardo Maldonado Suarez y Jaiber Andrés Maldonado Henao. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Eduardo Maldonado Suarez quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así: una tierra $4,000,000; 1 casa $1,500,000; 2 caballos $500,000; 2 motosierras $3,000,000; 120 bultos de carbón $300,000; 11 gallinas $120,000; 1 ha cultivada de mora $7,000,000; 1 ha cultivada de tomate de árbol $7,000,000; 120 bloques de madera $1,800,000, adicional se tuvo que pagar arriendo $4,800,000, 1 año desempleo $4,200,000; salud $1,200,000; medicamentos $8,000,000.	DE $90,049,666 Y DM 100 SMLMV
LUIS EDUARDO MALDONADO SUAREZ C.C.2,678,487 Buga Valle (PADRE)	4.Juramento estimatorio diligenciado por Jaiber Andrés Maldonado quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así: una tierra $4,000,000; 1 casa $1,500,000; 2 caballos $500,000; 2 motosierras $3,000,000; 120 bultos de carbón $300,000; 11 gallinas $120,000; 1 ha cultivada de mora $7,000,000; 1 ha cultivada de tomate de árbol $7,000,000; 120 bloques de madera $1,800,000, adicional se tuvo	DM 100 SMLMV

[1678] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	que pagar arriendo $4,800,000, 1 año desempleo $4,200,000; salud $1,200,000; medicamentos $8,000,000. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Jaiber Andrés Maldonado Henao. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Certificación de la Personería municipal de Tuluá Valle para Luis Eduardo Maldonado quien es obligado a desplazarse. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Luis Eduardo Maldonado Suarez quien relata los hechos ocurridos. 9, Certificado de la registraduría Nacional del Estado de Jaiber Andrés Maldonado Henao.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JAIBER ANDRÉS MALDONADO HENAO Y LUIS EDUARDO MALDONADO SUAREZ cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor LUIS EDUARDO MALDONADO SUAREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1679] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar sus predios y ganado; una tierra $4,000,000; 1 casa $1,500,000; 2 caballos $500,000; 2 motosierras $3,000,000; 120 bultos de carbón $300,000; 11 gallinas $120,000; 1 ha cultivada de mora $7,000,000; 1 ha cultivada de tomate de árbol $7,000,000; 120 bloques de madera $1,800,000".* Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio[1680] de JAIBER ANDRÉS MALDONADO HENAO "*manifestó que perdieron los predios ganado; una tierra $4,000,000; 1 casa $1,500,000; 2 caballos $500,000; 2 motosierras $3,000,000; 120 bultos de carbón $300,000; 11 gallinas $120,000; 1 ha cultivada de mora $7,000,000; 1 ha cultivada de tomate de árbol $7,000,000; 120 bloques de madera $1,800,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo

[1679] Expediente de la víctima Luis Eduardo Maldonado Suarez en folio 9.
[1679] Expediente de la víctima Jaiber Andrés Maldonado Henao en folio 13.

establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$22.375.990 \times \frac{\text{(abril 30 de 2021)}}{\text{(septiembre 25 de 1999)}}$$

Ra =64.564.620

Se otorgará por estos conceptos a LUIS EDUARDO MALDONADO SUAREZ la suma de **$64.564.620.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1681] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIBER ANDRES MALDONADO HENAO C.C.1,113,038,268 Bugalagrande Valle	-	50
LUIS EDUARDO MALDONADO SUAREZ C.C.2,678,487 Buga Valle	$64.564.620	50

HECHO No.141

[1681] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">**DESPLAZAMIENTO FORZADO**
Fecha de los hechos 22-09-1999 en el corregimiento de Puerto Frazadas en el municipio Tuluá Valle</th></tr>
<tr><th>**VICTIMA DIRECTA**</th><th>**PRUEBAS APORTADAS**</th><th>**PRETENSIONES SOLICITADAS**</th></tr>
<tr><td>FERNEY BEDOYA GIL
C.C.94,262,508 El Águila Valle
(COMPAÑERO)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Ferney Bedoya Gil, María Leonor Correa Grisales, Jesica Paola Bedoya Correa al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Ferney Bedoya Gil, María Leonor Correa Grisales, Jesica Paola Bedoya Correa.

3, Declaración juramentada ante notaria tercera del círculo de Tuluá por Abraham Jaramillo Villa y Gilberto Osorio Giraldo quienes manifiestan que la familia Bedoya Correa se vieron obligados a desplazarse del municipio por las amenazas de grupos paramilitares.

4, Juramento estimatorio diligenciado por María Leonor Correa, quien relata que debido al desplazamiento forzado perdieron los siguientes bienes; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000. Adicional de perder todo lo económico psicológicamente quedo muy afectada por tener que dejar los estudios por falta de dinero. Folio 10.

5. Juramento estimatorio diligenciado por Ferney Bedoya quien relata que debido al desplazamiento forzado perdieron los siguientes bienes; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000. Adicional de perder todo lo económico psicológicamente quedo muy afectado por tener que dejar los estudios por falta de dinero. Folio 12.

6. Juramento estimatorio diligenciado por Jesica Paola Bedoya Correa quien relata que debido al desplazamiento forzado perdieron los siguientes bienes; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000. Adicional de perder todo lo económico psicológicamente quedo muy afectados tener que dejar los estudios por falta de dinero. Folio 15.

7. Copia del registro civil de nacimiento de Jesica Paola Bedoya Correa.

8, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

9, Certificación de la Personería por el desplazamiento de Ferney Bedoya Gil, María Leonor Correa Grisales

10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por Ferney Bedoya Gil quien relato los hechos ocurridos.

11, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Jesica Paola Bedoya Correa.

12, Informe de la Policía Judicial por el desplazamiento forzado de la familia Bedoya Correa.

10, Informe de la Fiscalía en el que se encuentran registrados como víctimas por el desplazamiento forzado Ferney Bedoya Gil, María Leonor Correa Grisales, Jesica Paola Bedoya Correa.</td><td>DE $6,408,417, DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARIA LEONOR CORREA GRISALES
C.C.31,792,619 Puerto Asís Putumayo
(COMPAÑERA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JESICA PAOLA BEDOYA CORREA
C.C.1,006,316,091 Ansermanuevo Valle
(HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FERNEY BEDOYA GIL, MARÍA LEONOR CORREA GRISALES Y JESICA PAOLA BEDOYA CORREA cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora MARÍA LEONOR CORREA GRISALES invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1682] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar sus bienes así; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000." Al mismo tiempo, en el jura*mento estimatorio de FERNEY BEDOYA GIL "*manifestó que perdieron sus bienes así; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000.* Y finalmente, en el juramento estimatorio[1683] *de* JESICA PAOLA BEDOYA CORREA "*manifestó que perdieron sus bienes así; enseres $2,840,000; 1 caballo $200,000; 10 gallinas $50,000*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 5.462.284 \times \frac{\text{(abril 30 de 2021)}}{\text{(septiembre 22 de 1999)}}$$

Ra =15.761.104

Se otorgará por este concepto a MARÍA LEONOR CORREA GRISALES Y FERNEY BEDOYA GIL la suma de **$7.880.552** para cada uno.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1684] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1682] Expediente de la víctima María Leonor Correa Grisales en folio 10.
[1682] Expediente de la víctima Ferney Bedoya Gil en folio 12.
[1683] Expediente de la víctima Jesica Paola Bedoya Correa en folio 15.
[1684] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FERNEY BEDOYA GIL C.C.94,262,508 El Águila Valle	$7.880.552	50
MARIA LEONOR CORREA GRISALES C.C.31,792,619 Puerto Asís Putumayo	$7.880.552	50
JESICA PAOLA BEDOYA CORREA C.C.1,006,316,091 Ansermanuevo Valle	-	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-07-1999 en la Finca de la Cascada en el corregimiento Puerto Frazadas en el municipio Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL C.C.2,473,000 Ansermanuevo Valle	1, Poder otorgado de Fabián de Jesús Bedoya Gil al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Fabián de Jesús Bedoya Gil. 3, Declaración juramentada ante notaria por Luis Alberto Bedoya Soto, declara que su esposa Rosa Irene Gil de Bedoya depende económicamente de su esposo Fabián de Jesús Bedoya. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Fabián de Jesús Bedoya Gil, manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonarlos bienes y perdió los cultivos de frijol, maíz y café, 3 bestias y herramientas de trabajo. Folio 8. 5. Copia del registro civil de nacimiento Fabián de Jesús Bedoya Gil. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 6, Certificación de la Personería por el desplazamiento ocurrido de Fabián de Jesús Bedoya Gil. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, por Fabián de Jesús Bedoya Gil quien relato de los hechos ocurridos. 8, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Fabián de Jesús Bedoya Gil. 9, Informe de la Policía Judicial por el desplazamiento forzado con Fabián de Jesús Bedoya Gil. 10, Informe de la Fiscalía en el que se encuentra registrada como víctima Fabián de Jesús Bedoya Gil por el desplazamiento forzado. 11, Certificado Catastral de Agustín Codazzi. 12, Paz y Salvo No.9276 municipal del departamento del valle del cauca del predial a nombre de Nidia Martínez. 12, Certificado de libertad con Matricula inmobiliaria No.384-21342.	DE $30,315,044 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1685] "*quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; cultivos de frijol, maíz y café, 3 bestias y herramientas de trabajo tomate de árbol".* Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar, así sea sumariamente el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1686] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FABIÁN DE JESÚS BEDOYA GIL C.C.2,473,000 Ansermanuevo Valle	50

[1685] Expediente de la víctima Luis Eduardo Arias Tabares en folio 10.
[1686] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 02-12-1999 en la vereda San Rafael en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA MARGARITA AGUDELO SERNA C.C.29,377,718 Ansermanuevo Valle (MADRE)	1, Poder otorgado por Blanca Margarita Agudelo Serna y Paulo Emilio Rodríguez Agudelo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. directas. 2, Copia de los documentos de identidad de Blanca Margarita Agudelo Serna y Paulo Emilio Rodríguez Agudelo. 3, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante para las víctimas.	DE $8,265,685 Y DM 100 SMLMV
PAULO EMILIO RODRÍGUEZ AGUDELO C.C.94,150,279 Tuluá Valle (HIJO)	4, Juramento estimatorio diligenciado por Blanca Margarita Agudelo Serna quien manifiesta que por el desplazamiento a que se vio forzada a dejar su lugar donde vivía y tener que irse a otro lugar sin conocer a nadie. Folio 9. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Paulo Emilio Rodríguez Agudelo. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Certificación de la Personería municipal de Tuluá Valle acreditan que fue desplazada por las amenazas Blanca Margarita Agudelo Serna y Paulo Emilio Rodríguez Agudelo. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por Blanca Margarita Agudelo quien relata los hechos ocurridos. 9, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Blanca Margarita Agudelo. 10, Informe de la Policía Judicial por el desplazamiento forzado Blanca Margarita Agudelo Serna y Paulo Emilio Rodríguez Agudelo. 11, Informe de la Fiscalía se encuentra registrada como víctima por el desplazamiento forzado Blanca Margarita Agudelo Serna.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA MARGARITA AGUDELO SERNA Y PAULO EMILIO RODRÍGUEZ AGUDELO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora BLANCA MARGARITA AGUDELO SERNA invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1687] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA MARGARITA AGUDELO SERNA C.C.29,377,718 Ansermanuevo Valle	50
PAULO EMILIO RODRÍGUEZ AGUDELO C.C.94,150,279 Tuluá Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-10-1999 en la finca El Jardín de la vereda Alto Guayabito en el municipio de Tuluá Valle**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO C.C.4,558,206 (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado Luis Alfonso Zapata, Rubiela Marulanda Gil, José Elver Zapata Marulanda, Alba Doris Zapata Marulanda, Nataly Zapata Marulanda, Yarledy Zapata Marulanda, Claudia Milena Zapata Marulanda, Yessica Lorena Zapata Marulanda, Luis Alejandro Osorio Zapata, Jhon Harold Zapata Marulanda al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Luis Alfonso Zapata, Rubiela Marulanda Gil, José Elver Zapata Marulanda, Alba Doris Zapata Marulanda, Nataly Zapata Marulanda, Yarledy Zapata Marulanda, Claudia Milena Zapata Marulanda, Yessica Lorena Zapata Marulanda, Luis Alejandro Osorio Zapata, Jhon Harold Zapata Marulanda. 3, Contrato de permuta del terreno la Guayabita No.384-71577 en donde se traspasa a Felipe Santiago Yepes a Luis Alfonso Zapata el terreno por valor de $2,000,000. 4, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante para la familia Zapata Marulanda.	DE $24,804,993 Y DM 100 SMLMV
RUBIELA MARULANDA GIL C.C.24,988,101 Salamina Caldas (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
JOSÉ ELVER ZAPATA MARULANDA C.C.14,799,222 Pijao Quindío (HIJO)		DM 100 SMLMV
ALBA DORIS ZAPATA MARULANDA C.C.38,792,332 (HIJA)		DM 100 SMLMV

[1687] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

NATALY ZAPATA MARULANDA C.C.1,116,247,254 Sevilla Valle (HIJA)	5, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Alfonso Zapata, manifiesta que por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos tuvieron que abandonar los bienes así; finca por valor de $18,000,000; cultivo de mora $1,000,000; 200 matas de lulo $2,000,000; 300 palos de tomate árbol $1,500,000; 400 árboles de café $3,000,000; 3 caballares $1,000,000; cultivos de frijol $500,000; enseres $1,500,000; 50 aves de corral $250,000; tener que pagar arriendo y el daño psicológico a mi familia.	DM 100 SMLMV
YARLEDY ZAPATA MARULANDA C.C.38,797,034 Tuluá Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV
CLAUDIA MILENA ZAPATA MARULANDA C.C.38,796,408 Pijao Quindío (HIJA)	6. Juramentos estimatorios diligenciados por José Elver Zapata Marulanda, Alba Doris Zapata Marulanda, Nataly Zapata Marulanda, Yarledy Zapata y Claudia Milena Zapata, manifiestan que por el desplazamiento no pudieron seguir sus estudios y quedaron afectados tanto económica y psicológicamente.	DM 100 SMLMV
YESSICA LORENA ZAPATA MARULANDA C.C.1,006,433,661 Tuluá Valle (HIJA)	7. Copia del registro civil de nacimiento de José Elver Zapata Marulanda, Alba Doris Zapata Marulanda, Nataly Zapata Marulanda, Yarledy Zapata Marulanda, Claudia Milena Zapata Marulanda, Yessica Lorena Zapata Marulanda, Luis Alejandro Osorio Zapata, Jhon Harold Zapata Marulanda.	DM 200 SMLMV
LUIS ALEJANDRO OSORIO ZAPATA T.I.1,193,104,621 Tuluá Valle (NIETO)	8, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DM 200 SMLMV
JHON HAROLD ZAPATA MARULANDA T.I.1,006,433,662 Tuluá Valle (NIETO)	9, Certificación de la Personería Municipal de Tuluá a Luis Alfonso Zapata Patiño y su núcleo familiar por el desplazamiento forzado. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Luis Alfonso Zapata Patiño quien relata los hechos ocurridos. 11, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Luis Alfonso Zapata Patiño. 12, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista el señor Luis Alfonso Zapata Patiño quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que tuvo que salir desplazado con su núcleo familiar y perder sus bienes; como la finca por valor de $18,000,000; cultivo de mora $1,000,000; 200 matas de lulo $2,000,000; 300 palos de tomate árbol $1,500,000; 400 árboles de café $3,000,000; 3 caballares $1,000,000; cultivos de frijol $500,000; enseres $1,500,000; 50 aves de corral $250,000. 13, Informe de la Fiscalía que acredita que se encuentra registrada como víctima por el desplazamiento forzado Luis Alfonso Zapata Patiño y su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO, RUBIELA MARULANDA GIL, JOSÉ ELVER ZAPATA MARULANDA, ALBA DORIS ZAPATA MARULANDA, NATALY ZAPATA MARULANDA, YARLEDY ZAPATA MARULANDA, CLAUDIA MILENA ZAPATA MARULANDA, YESSICA LORENA ZAPATA MARULANDA, LUIS ALEJANDRO OSORIO ZAPATA Y JHON HAROLD ZAPATA MARULANDA cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1688] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar los cultivos y ganado así; una finca por valor de $18,000,000; cultivo de mora $1,000,000; 200 matas de lulo $2,000,000; 300 palos de tomate árbol $1,500,000; 400 árboles de café $3,000,000; 3 caballares $1,000,000; cultivos de frijol $500,000; enseres $1,500,000; 50 aves de corral $250,000".* Al mismo tiempo, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que perdieron los cultivos y ganado la finca por valor de $18,000,000; cultivo de mora $1,000,000; 200 matas de lulo $2,000,000; 300 palos de tomate árbol $1,500,000; 400 árboles de café $3,000,000; 3 caballares $1,000,000; cultivos de frijol $500,000; enseres $1,500,000; 50 aves de corral $250,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 28.354.120 \times \frac{\text{(abril 30 de 2021)}}{\text{(octubre 10 de 1999)}}$$

Ra =81.814.166

Se otorgará por estos conceptos LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO la suma de **$81.814.166.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1689] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1688] Expediente de la víctima Luis Alfonso Zapata Patiño en folio 12, 13, 14 y 15.
[1689] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO C.C.4,558,206	$81.814.166	**224** GRUPO FAMILIAR
RUBIELA MARULANDA GIL C.C.24,988,101 Salamina Caldas	-	
JOSÉ ELVER ZAPATA MARULANDA C.C.14,799,222 Pijao Quindío	-	
ALBA DORIS ZAPATA MARULANDA C.C.38,792,332	-	
NATALY ZAPATA MARULANDA C.C.1,116,247,254 Sevilla Valle	-	
YARLEDY ZAPATA MARULANDA C.C.38,797,034 Tuluá Valle	-	
CLAUDIA MILENA ZAPATA MARULANDA C.C.38,796,408 Pijao Quindío	-	
YESSICA LORENA ZAPATA MARULANDA C.C.1,006,433,661 Tuluá Valle	-	
LUIS ALEJANDRO OSORIO ZAPATA T.I.1,193,104,621 Tuluá Valle JHON HAROLD ZAPATA MARULANDA T.I.1,006,433,662 Tuluá Valle	-	

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 21-09-1999 en el corregimiento de Puerto Frazadas en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSALBA DE JESUS GIRALDO RAMIREZ C.C.29,878,144 Bugalagrande Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez, Francis Nelly Poloche Giraldo, Uberney Henao Giraldo y Luis Eduardo Henao Giraldo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez, Francis Nelly Poloche Giraldo, Uberney Henao Giraldo y Luis Eduardo Henao Giraldo.	DE $7,534,800 DM 100 SMLMV

FRANCIS NELLY POLOCHE GIRALDO C.C.1,116,243,164 (HIJA)	3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Francis Nelly Poloche Giraldo, Uberney Henao Giraldo y Luis Eduardo Henao Giraldo. 4, Historia clínica oftalmológica de Tuluá y de la Fundación Hospital de José de Buga de la paciente Rosalba de Jesús Giraldo. 5, Juramento estimatorio de Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; una casa $3,000,000; enseres $4,000,000.	DM 100 SMLMV
UBERNEY HENAO GIRALDO C.C.94,392,345 Tuluá Valle (HIJO)	6, Juramento estimatorio de Uberney Henao Giraldo manifiesta que debido al desplazamiento forzado cuando tenía 24 años de edad y trabajaba como arriero con bestias de mi propiedad, tenía 2 marranos de cría $1,400,000; 8 marranos de engorde $8,000,000; 15 bestias $600,000; 4 potros $2,400,000; 1 ternera de $10.500.000. Les causaron daño psicológico y económico. 7, Juramento estimatorio de Luis Eduardo Henao Giraldo manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; 4 vacas paridas $2,800,000; 1 guadaña $600,000; 1500 palos de café $24,000,000; 2000 matas de palo $4,000,000; 3 bultos de papa amarilla $600,000; 2 bestias $2,000,000; 10 marranos $2,700,000; enseres $3,000,000; 1 plaza de frijol $4,000,000 y el daño económico y psicológico que nos causaron. 8. Juramento estimatorio de Francis Nelly Poloche Giraldo manifiesta que se perdió lo más importante en su vida como la felicidad, tranquilidad, armonía, juventud y mis estudios quedando afectada psicológicamente. 9, Entrevista ante la Fiscalía General de la Nación por Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez. 10, Certificado de la Personería municipal del valle del cauca por el desplazamiento de la familia Henao Giraldo.	DM 100 SMLMV
LUIS EDUARDO HENAO GIRALDO C,C. 3,087,370 Tuluá Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSALBA DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, FRANCIS NELLY POLOCHE GIRALDO, UBERNEY HENAO GIRALDO Y LUIS EDUARDO HENAO GIRALDO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora ROSALBA DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1690] "*y detalló la perdida de la casa $3,000,000; enseres $4,000,000".* Así también mediante juramento estimatorio[1691] "*manifestó haber perdido 2 marranos cría $1,400,000; 8 marranos de engorde $8,000,000; 15 bestias $600,000; 4 potros $2,400,000; 1 ternera de $10.500.000*". Y finalmente en juramento estimatorio[1692] "*declaro haber perdido 4 vacas paridas*

[1690] Expediente de la víctima Rosalba de Jesús Giraldo Ramírez en folio 11.
[1691] Expediente de la víctima Uberney Henao Giraldo en folio 14.
[1692] Expediente de la víctima Luis Eduardo Henao Giraldo en folio 17.

$2,800,000; 1 guadaña $600,000; 1500 palos de café $24,000,000; 2000 matas de palo $4,000,000; 3 bultos de papa amarilla $600,000; 2 bestias $2,000,000; 10 marranos $2,700,000; enseres $3,000,000; 1 plaza de frijol $4,000,000".

En cuanto a ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Ahora bien, en cuanto a los demás bienes, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1693] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA DE JESUS GIRALDO RAMIREZ C.C.29,878,144 Bugalagrande Valle	$ 46.428.969	50
FRANCIS NELLY POLOCHE GIRALDO C.C.1,116,243,164	-	50
UBERNEY HENAO GIRALDO C.C.94,392,345 Tuluá Valle	-	50
LUIS EDUARDO HENAO GIRALDO C,C.3,087,370 Tuluá Valle	-	50

[1693] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.141</th></tr>
<tr><td colspan="3">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 24-09-1999 en la vereda María en el corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá Valle</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>ABRAHAM JARAMILLO VILLA C.C.6,479,716 Toro Valle (PADRE)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado de Abraham Jaramillo Villa, Leidy Johana Jaramillo Guasarabe, Luz Amparo Jaramillo Guasarabe y Juana María Jaramillo Guasarabe al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Abraham Jaramillo Villa, Leidy Johana Jaramillo Guasarabe, Luz Amparo Jaramillo Guasarabe y Juana María Jaramillo Guasarabe

3, Copia del registro civil de nacimiento de Leidy Johana Jaramillo Guasarabe, Luz Amparo Jaramillo Guasarabe y Juana María Jaramillo Guasarabe.

4, Juramento estimatorio diligenciado por Abraham Jaramillo Villa, manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar y perder sus bienes; 1 finca $4,000,000; 3 hectáreas de mora $15,000,000; 2 hectáreas de tomate de árbol $8,000,000; 3 lagos $6,000,000; 1/2 ha de pasto $200,000; enseres $6,000,000. En este momento se encuentra mal del estado de salud sin ningún trabajo y económicamente muy mal.

5, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

6, Informe de la Fiscalía en que se le reconoce sumariamente la calidad de víctimas a Abraham Jaramillo Villa y su núcleo familiar.

7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, relato de los hechos ocurridos por el desplazamiento de Abraham Jaramillo Villa y su núcleo familiar.

8, Entrevista ante la Fiscalía General de la Nación a Abraham Jaramillo Villa.

9, Certificado de la Personería municipal del valle del cauca en el que se acredita el desplazamiento forzado Abraham Jaramillo Villa y su grupo familiar.

10, Declaración juramentada ante notaria por Gilberto Osorio y Juan de la Cruz Valencia, manifiestan que Abraham y su núcleo familiar fueron obligados a desplazarse y perdieron los bienes.</td><td>DE $24,600,764 DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LEIDY JOHANA JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,506 Tuluá Valle (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LUZ AMPARO JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,504 Tuluá Valle (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JUANA MARIA JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,505 Tuluá Valle (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ABRAHAM JARAMILLO VILLA, LEIDY JOHANA JARAMILLO GUASARABE, LUZ AMPARO JARAMILLO GUASARABE Y JUANA MARÍA JARAMILLO GUASARABE cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor ABRAHAM JARAMILLO VILLA invocó pretensiones y mediante juramento estimatorio detalló la perdida de los bienes así; "*una finca $4,000,000; 3 hectáreas de mora $15,000,000; 2 hectáreas de tomate de árbol $8,000,000; 3 lagos $6,000,000; 1/2 ha de pasto $200,000; enseres $6,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 32.944.330 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =95.058.950

Se otorgará por estos conceptos a ABRAHAM JARAMILLO VILLA la suma de **$95.058.950.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1694] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ABRAHAM JARAMILLO VILLA C.C.6,479,716 Toro Valle	$ 95.058.950	50

[1694] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LEIDY JOHANA JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,506 Tuluá Valle	-	50
LUZ AMPARO JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,504 Tuluá Valle	-	50
JUANA MARIA JARAMILLO GUASARABE C.C.1,006,425,505 Tuluá Valle	-	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-1999 de la finca los naranjos en el corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORALBA ESCOBAR C.C,31,176,818 Palmira Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Doralba Escobar al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Doralba Escobar, Claudia Patricia Muñoz Escobar y Dolly Lorena Muñoz Escobar. 3, Certificación de la Personería del municipio de Tuluá Valle por el desplazamiento forzado de Doralba Escobar con su núcleo familiar.	DE $7,534,805 Y DM 100 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ESCOBAR C.C.1,192,795,558 Tuluá Valle (HIJA)	4, Juramento estimatorio diligenciado por Doralba Escobar quien manifiesta que por el desplazamiento forzado perdió los bienes. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Muñoz Escobar y Dolly Lorena Muñoz Escobar. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DM 100 SMLMV
DOLLY LORENA MUÑOZ ESCOBAR C.C.1,192,795,543 Tuluá Valle (HIJA)	7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Doralba Escobar. 8, Informe de la Fiscalía que se encuentra registrada como víctima Doralba Escobar por el desplazamiento forzado y el núcleo familiar. 9, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante a Doralba Escobar y su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DORALBA ESCOBAR cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carecen de poder de representación CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ESCOBAR Y DOLLY LORENA MUÑOZ ESCOBAR, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora DORALBA ESCOBAR invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1695] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORALBA ESCOBAR C.C,31,176,818 Palmira Valle	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 04-08-1999 en la Vereda veranera en el corregimiento de Puerto Frazadas en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OFELIA GIRALDO MORALES C.C.21,893,312 Nariño Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Ofelia Giraldo Morales, Dora Bibiana Giraldo Morales, Alejandra María Marín Giraldo y Robinson Arias Giraldo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ofelia Giraldo Morales, Dora Bibiana Giraldo Morales, Alejandra María Marín Giraldo y Robinson Arias Giraldo.	DE $27,179,005 DM 100 SMLMV

[1695] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DORA BIBIANA GIRALDO MORALES C.C.38,793,611 Nariño Antioquia (HIJO)	3, Certificación de la Personería municipal de Tuluá Valle quien acredita el desplazamiento forzado de Ofelia Giraldo Morales y su núcleo familiar. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Ofelia Giraldo Morales quien manifiesta que por el desplazamiento forzado se vieron obligados a abandonar sus bienes así; cultivos de tomate $25,000; papa $10,000; mora $48,000; 3 cargas de tomate $75,000; 18 vacas $800,000; 5 bestias $200,000;60 gallinas $360,000. Adicional quedaron afectados psicológicamente y truncados sus sueños de poder seguir estudiando.	DM 100 SMLMV
ALEJANDRA MARIA MARIN GIRALDO C.C.1,116,247,232 Tuluá Valle (HIJO)	5. Juramento estimatorio de Dora Bibiana Giraldo Morales y Alejandra María Marín Giraldo manifiestan que son madres solteras y no tienen una vivienda debido a que aparecen en las escrituras de la casa familiar y con todo lo sucedido quedaron afectados psicológicamente y truncados sus sueños de poder seguir estudiando. 6. Copia del registro civil de nacimiento de Ofelia Giraldo Morales, Dora Bibiana Giraldo Morales, Alejandra María Marín Giraldo y Robinson Arias Giraldo.	DM 100 SMLMV
ROBINSON ARIAS GIRALDO C.C.98,677,098 Nariño Antioquia (HIJO)	7, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Ofelia Giraldo Morales. 9, Entrevista ante la Policía Judicial de los hechos ocurridos por el desplazamiento forzado de Ofelia Giraldo Morales. 10, Informe de la Fiscalía que se encuentra registrada como víctima Ofelia Giraldo Morales por el desplazamiento forzado. 11, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante a Ofelia Giraldo Morales y su núcleo familiar. 12, Contrato de compraventa con escritura No.2547, con matrícula inmobiliaria No. 384-101955 de Ofelia Giraldo Morales.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OFELIA GIRALDO MORALES, DORA BIBIANA GIRALDO MORALES, ALEJANDRA MARÍA MARÍN GIRALDO Y ROBINSON ARIAS GIRALDO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora OFELIA GIRALDO MORALES invocó pretensiones, mediante juramento estimatorio[1696] detalló la perdida de bienes así; "*cultivos de tomate $25,000; papa $10,000; mora $48,000; 3 cargas de tomate $75,000; 18 vacas $800,000; 5 bestias $200,000; 60 gallinas $360,000.*"

[1696] Expediente de la víctima Ofelia Giraldo Morales en folio 11.

En cuanto a ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Ahora bien, en cuanto a los demás bienes, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$9.205.440 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(agosto de 1999)}}$$

Ra =26.561.762

Se otorgará por estos conceptos a OFELIA GIRALDO MORALES la suma de **$26.561.762.**

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1697] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1697] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OFELIA GIRALDO MORALES C.C.21,893,312 Nariño Antioquia	$26.561.762	50
DORA BIBIANA GIRALDO MORALES C.C.38,793,611 Nariño Antioquia	-	50
ALEJANDRA MARIA MARIN GIRALDO C.C.1,116,247,232 Tuluá Valle	-	50
ROBINSON ARIAS GIRALDO C.C.98,677,098 Nariño Antioquia	-	50

HECHO No.141		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 31-10-1999 en la Finca el Descanso del corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá Valle**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ HARBEY VALENCIA MAZO C.C.6,114,684 Tuluá Valle (PADRE)	1, Poder otorgado de José Harbey Valencia Mazo y Yorladis Valencia Santamaria al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Harbey Valencia Mazo y Yorladis Valencia Santamaria. 3, Certificación de la Personería Municipal de Tuluá Valle que acredita el desplazamiento forzado de José Harbey Valencia Mazo y su núcleo familiar. 4, Declaración juramentada ante la Personería Municipal de José Arbey Valencia manifiesta que debido al desplazamiento perdió los bienes. 5, Declaración juramentada ante la alcaldía municipal de Andalucía por Blanca Stella Santamaría quien manifiesta que el señor José Harbey Valencia Mazo dependían básicamente de sus tierras. 6. Copia del registro civil de nacimiento de Yorladis Valencia Santamaría. 7, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DE $24,600,764 DM 100 SMLMV
YORLADIS VALENCIA SANTAMARIA T.I.961216-22570 Tuluá Valle (HIJA)	8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de José Harbey Valencia Mazo. 9, Entrevista ante la Policía Judicial a José Harbey Valencia Mazo por los hechos ocurridos y el desplazamiento forzado a que se vieron forzados. 10, Informe de la Fiscalía que se encuentra registrada como víctima por el desplazamiento forzado de José Harbey Valencia Mazo y su núcleo familiar. 11, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante a José Harbey Valencia Mazo. 12, Registro civil de defunción de Blanca Stella Santamaría Beltrán con serial No. 6582742.	DM 100 SMLMV

	13, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. 14, Oficio de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Calima" a los desplazados. 15, Oficio de la Gobernación del valle del cauca de la asamblea realizada el 3 de septiembre de 1999 para la elección de la nueva junta que hacía parte José Arvey Valencia Mazo.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ HARBEY VALENCIA MAZO Y YORLADIS VALENCIA SANTAMARÍA A cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ HARBEY VALENCIA MAZO invocó pretensiones, mediante declaración juramentada ante la alcaldía municipal de Andalucía[1698]"*manifestó que dependía básicamente de los cultivos de sus tierras.*", sin aportar ningún otro elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1699] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1698] Expediente de la víctima José Harbey Valencia Mazo por la Fiscalía General de la Nación.

[1699] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSÉ HARBEY VALENCIA MAZO C.C.6,114,684 Tuluá Valle	50
YORLADIS VALENCIA SANTAMARIA T.I.961216-22570 Tuluá Valle	50

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.148</th></tr>
<tr><td colspan="3">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 28-02-1997 Vereda Manuel Cuello en el municipio de Turbo Antioquia</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>MARIA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE ZULUAGA C.C.24,289,338 Filadelfia Caldas (MADRE)</td><td rowspan="6">1, Poder otorgado de María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga, María Cristina Zuluaga Gutiérrez, Luis Horacio Zuluaga Gutiérrez, José Aldemar Zuluaga Gutiérrez y Edgar Zuluaga Gutiérrez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Marisol Zuluaga Gutiérrez.

2, Copia de los documentos de identidad de María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga, María Cristina Zuluaga Gutiérrez, Luis Horacio Zuluaga Gutiérrez, José Aldemar Zuluaga Gutiérrez, Marisol Zuluaga Gutiérrez y Edgar Zuluaga Gutiérrez.

3, Copia de los registros civiles de nacimiento de María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga, María Cristina Zuluaga Gutiérrez, Luis Horacio Zuluaga Gutiérrez, José Aldemar Zuluaga Gutiérrez y Edgar Zuluaga Gutiérrez a excepción de Marisol Zuluaga Gutiérrez.

4, Juramento estimatorio diligenciado por María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; enseres $50,000,000, 180 cabezas de ganado $120,000,000, las tierras los cenizos $35,000,000, y lo poco que les quedo se lo llevaron para Medellín, el camión se derrumbó y quedaron con absolutamente nada, tuvieron que empezar de ceros. Por lo menos tenían la tranquilidad de que no le había pasado nada a la familia.

5, Juramentos estimatorios de Marisol Zuluaga Gutiérrez, Aldemar Zuluaga Gutiérrez y Luis Horacio Zuluaga Gutiérrez, manifiestan que eran muy pequeños cuando tuvieron que salir de la vereda Manuel Cuello, estos hombres los querían llevar a reclutarlos a las filas y nuestros padres tomaron la decisión de salir de allí para Medellín.</td><td>DE $752,133,692
DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARIA CRISTINA ZULUAGA GUTIÉRREZ C.C.39,303,640 Turbo Antioquia (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LUIS HORACIO ZULUAGA GUTIÉRREZ C.C.71,330,326 Turbo Antioquia (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JOSÉ ALDEMAR ZULUAGA GUTIÉRREZ C.C.71,331,884 (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARISOL ZULUAGA GUTIÉRREZ C.C.43,278,985 Medellín Antioquia (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>EDGAR ZULUAGA GUTIÉRREZ RC-770719-30400 (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE ZULUAGA, MARÍA CRISTINA ZULUAGA GUTIÉRREZ, LUIS HORACIO ZULUAGA GUTIÉRREZ, JOSÉ ALDEMAR ZULUAGA GUTIÉRREZ Y EDGAR ZULUAGA GUTIÉRREZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder MARISOL ZULUAGA

GUTIÉRREZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE ZULUAGA invocó pretensiones, mediante juramento estimatorio[1700] detalló la perdida de bienes así; "*pérdidas de enseres $50,000,000, 180 cabezas de ganado $120,000,000, las tierras los cenizos $35,000,000".*

En cuanto a ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 6.793.612 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero de 1997)}}$$

Ra =27.675.868

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE ZULUAGA la suma de **$27.675.868.**

Daño Moral

[1700] Expediente de la víctima María Esperanza Gutiérrez de Zuluaga en folio 15.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1701] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA ESPERANZA GUTIERREZ DE ZULUAGA C.C.24,289,338 Filadelfia Caldas	$ 27.675.868	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MARIA CRISTINA ZULUAGA GUTIERREZ C.C.39,303,640 Turbo Antioquia	-	
LUIS HORACIO ZULUAGA GUTIERREZ C.C.71,330,326 Turbo Antioquia	-	
JOSE ALDEMAR ZULUAGA GUTIERREZ C.C.71,331,884	-	
EDGAR ZULUAGA GUTIERREZ RC-770719-30400	-	

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-10-1995 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo Antioquia		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARGEMIRO ANTONIO UPEGUI VINAZCO C.C.71,752,637 de Turbo Antioquia	1, Poder otorgado de Argemiro Antonio Upegui Vinazco al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Argemiro Antonio Upegui Vinazco. 3, Declaración por Notaria Única del Circulo de Apartado quienes declararon José Isernober Suarez y María Nubia Vera Londoño manifiestan que conocían a Argemiro de Jesús Upegui Galeano y Flor María Vinazco eran los propietarios de la finca "El Porvenir" ubicado en la vereda la deseada arriba en el corregimiento el tres del Municipio de Turbo hasta el día de su muerte. 4, Juramento estimatorio de Argemiro Antonio Upegui Vinazco manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes; un lote de 24X32 $1,500,000; una finca de 37 hectáreas $10,000,000; 2 hectáreas de árboles frutales $2,700,000; 30 hectáreas de pasto $15,000,000; en la Parcela No.58 se perdieron 2 hectáreas de plátano y yuca $3,000,000; 1 ha de cacao $2,000,000; 50 hectáreas de madera $25,000,000; 2 hectáreas de plátano $8,000,000; insumos agrícolas $600,000; 8 novillas $8,600,000; 1 torete $550,000; 4 vacas lecheras $1,900,000; 2 coches avaluados en $400,000; 2 caballos $600,000; 1 mulo $400,000; 1silla de montar $130,000; 1 motosierra $500,000; fumigadora $70,000; enseres y surtido $3,500,000; 12 cerdos $1,200,000; 22 gallinas $220,000.	DE $178,861,061 DM 100 SMLMV

[1701] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	5, Copia del registro civil de defunción con serial No.5430453 de Argemiro de Jesús Upegui Galeano.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARGEMIRO ANTONIO UPEGUI VINAZCO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor ARGEMIRO ANTONIO UPEGUI VINAZCO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1702] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar la finca y dejar un lote de 24X32 $1,500,000; una finca de 37 hectáreas $10,000,000; 2 hectáreas de árboles frutales $2,700,000; 30 hectáreas de pasto $15,000,000; en la Parcela No.58 se perdieron 2 hectáreas de plátano y yuca $3,000,000; 1 ha de cacao $2,000,000; 50 hectáreas de madera $25,000,000; 2 hectáreas de plátano $8,000,000; insumos agrícolas $600,000; 8 novillas $8,600,000; 1 torete $550,000; 4 vacas lecheras $1,900,000; 2 coches avaluados en $400,000; 2 caballos $600,000; 1 mulo $400,000; 1silla de montar $130,000; 1 motosierra $500,000; fumigadora $70,000; enseres y surtido $3,500,000; 12 cerdos $1,200,000; 22 gallinas $220,000"*.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de árboles frutales, pasto, plátano, yuca, cacao, madera y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de

[1702] Expediente de la víctima Argemiro Antonio Upegui Vinazco en folio 9.

los cultivos de árboles frutales, pasto, plátano, yuca, cacao, madera y de las otras hectáreas de la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, impuesto en la presentación de la declaración de renta o algún otro documento. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 19.099.816 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(mayo de 1995)}}$$

Ra =$105.400.655

Se otorgará por estos conceptos a ARGEMIRO ANTONIO UPEGUI VINAZCO la suma de **$105.400.655.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1703] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1703] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ARGEMIRO ANTONIO UPEGUI VINAZCO C.C.71,752,637 de Turbo Antioquia	$105.400.655	50

HECHO No.159		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-04-1995 del Municipio de Turbo Antioquia		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RIGOBERTO MANUEL MEDRANO PÉREZ C.C.8,334,492 Puerto Escondido Córdoba (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Rigoberto Manuel Medrano Pérez, Ana Isabel Martínez Corcho, Ana Julia Medrano Martínez, Liliana Patricia Medrano Martínez, Marisela Medrano Martínez, Yomaira Medrano Martínez, Wilson Enrique Medrano Martínez, Orleis Darío Medrano Martínez, Arturo Medrano Martínez e Ismael Medrano Martínez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rigoberto Manuel Medrano Pérez, Ana Isabel Martínez Corcho, Ana Julia Medrano Martínez, Liliana Patricia Medrano Martínez, Marisela Medrano Martínez, Yomaira Medrano Martínez, Wilson Enrique Medrano Martínez, Orleis Darío Medrano Martínez, Arturo Medrano Martínez e Ismael Medrano Martínez. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Julia Medrano Martínez, Liliana Patricia Medrano Martínez, Marisela Medrano Martínez, Yomaira Medrano Martínez, Wilson Enrique Medrano Martínez, Orleis Darío Medrano Martínez, Arturo Medrano Martínez e Ismael Medrano Martínez. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Rigoberto Manuel Medrano Pérez quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que dejar los bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. Ahora bien, perdimos todos los bienes materiales pero adicional la tranquilidad y tener que pasar a no tener que darles de comer a los hijos y pedir limosna para poderles dar algo a nuestros hijos. 5. Juramento estimatorio diligenciado por Ana Isabel Martínez Corcho quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que perder sus bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. 6. Juramento estimatorio diligenciado por Liliana Medrano Martínez quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que perder sus bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. 7. Juramento estimatorio diligenciado por Maricela Medrano Martínez quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que perder sus bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. 8. Juramento estimatorio diligenciado por Yomaira Medrano Martínez quien manifiesta que fueron víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que perder sus bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la	DE $178,861,061 DM 100 SMLMV
ANA ISABEL MARTÍNEZ CORCHO C.C.39,303,941 Necoclí Antioquia (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
ANA JULIA MEDRANO MARTÍNEZ C.C.39,318,924 Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
LILIANA PATRICIA MEDRANO MARTÍNEZ C.C.1,007,337,466 Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARISELA MEDRANO MARTÍNEZ C.C.1,007,568,126 Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
YOMAIRA MEDRANO MARTÍNEZ C.C.39,319,917 Necoclí Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
WILSON ENRIQUE MEDRANO MARTÍNEZ C.C.1,068,579,151 Canalete Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
ORLEIS DARIO MEDRANO MARTÍNEZ C.C.1,007,568,130 Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
ARTURO MEDRANO MARTÍNEZ C.C.8,168,882 Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
ISMAEL MEDRANO MARTÍNEZ C.C.71,986,157		DM 100 SMLMV

Necoclí Antioquia (HIJO)	agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. 9. Juramento estimatorio diligenciado por Wilson Enrique, Orleis Darío, Arturo e Ismael Medrano Martínez, manifestaron ser víctimas por el desplazamiento forzado y tuvieron que perder sus bienes así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000. 10, Oficio donde relata los hechos sucedidos por el desplazamiento y pérdida de los bienes por Rigoberto Manuel Medrano Pérez.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RIGOBERTO MANUEL MEDRANO PÉREZ, ANA ISABEL MARTÍNEZ CORCHO, ANA JULIA MEDRANO MARTÍNEZ, LILIANA PATRICIA MEDRANO MARTÍNEZ, MARISELA MEDRANO MARTÍNEZ, YOMAIRA MEDRANO MARTÍNEZ, WILSON ENRIQUE MEDRANO MARTÍNEZ, ORLEIS DARÍO MEDRANO MARTÍNEZ, ARTURO MEDRANO MARTÍNEZ E ISMAEL MEDRANO MARTÍNEZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RIGOBERTO MANUEL MEDRANO PÉREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1704] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar sus predios, cultivos y ganado así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,*000". De otro lado, ANA ISABEL MARTÍNEZ CORCHO, LILIANA PATRICIA MEDRANO MARTÍNEZ, MARISELA MEDRANO MARTÍNEZ, YOMAIRA MEDRANO MARTÍNEZ, WILSON ENRIQUE MEDRANO MARTÍNEZ, ORLEIS DARÍO MEDRANO MARTÍNEZ Y ARTURO MEDRANO MARTÍNEZ en los juramentos estimatorios[1705] "*manifestaron que tuvieron que*

[1704] Expediente de la víctima Rigoberto Manuel Medrano Pérez en folio 35.
[1705] Expediente de las víctimas Ana Julia Martínez, Ana Isabel, Liliana, Maricela, Yomaira, Wilson Enrique, Orleis Darío, Arturo e Ismael Medrano Martínez en folios 38,39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

abandonar sus predios, cultivos y ganado así; un terreno de 7 hectáreas otorgado por el INCORA en donde cultivaba 2 hectáreas de plátano $40,000,000; 1 ha de yuca $20,000,000; y las otras 4 hectáreas estaban destinadas para la agricultura por valor de $20,000,000; 1 casa de zinc $1,000,000; enseres $2,000,000; 15 marranos $1,500,000; 75 gallinas $750,000; 300 puños de arroz $1,200,000; 20 cargas de maíz $1,000,000".

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, yuca y de las otras hectáreas de la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$14.863.807 \times \frac{\text{(abril 30 de 2021)}}{\text{(abril 14 de 1995)}}$$

Ra = 83.383.926

Se otorgará por concepto de daño emergente al señor RIGOBERTO MANUEL MEDRANO PÉREZ la suma de **$83.383.926.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1706] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RIGOBERTO MANUEL MEDRANO PEREZ C.C.8,334,492 Puerto Escondido Córdoba	$83.383.926	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ANA ISABEL MARTINEZ CORCHO C.C.39,303,941 Necoclí Antioquia	-	
ANA JULIA MEDRANO MARTINEZ C.C.39,318,924 Turbo Antioquia	-	
LILIANA PATRICIA MEDRANO MARTINEZ C.C.1,007,337,466 Turbo Antioquia	-	
MARISELA MEDRANO MARTINEZ C.C.1,007,568,126 Turbo Antioquia	-	
YOMAIRA MEDRANO MARTINEZ C.C.39,319,917 Necoclí Antioquia	-	
WILSON ENRIQUE MEDRANO MARTINEZ C.C.1,068,579,151 Canalete Córdoba	-	
ORLEIS DARIO MEDRANO MARTINEZ C.C.1,007,568,130 Turbo Antioquia	-	
ARTURO MEDRANO MARTINEZ C.C.8,168,882 Necoclí Antioquia	-	
ISMAEL MEDRANO MARTINEZ C.C.71,986,157 Necoclí Antioquia	-	

HECHO No.163

[1706] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 21-02-2001 en la vereda el Toro en el municipio de Santander de Quilichao Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIA DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA C.C.48,656,260 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de María del Socorro Zapata al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María del Socorro Zapata.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1707] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1707] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIA DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA C.C.48,656,260 Santander de Quilichao Cauca	50

HECHO No.163		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 23-02-2001 en la vereda el Toro en el municipio de Santander de Quilichao Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YANET ZAPATA MERA C.C.34,608,630 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de Yanet Zapata Mera al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo en calidad de Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Yanet Zapata Mera.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YANET ZAPATA MERA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1708] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1708] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YANET ZAPATA MERA C.C.34,608,630 Santander de Quilichao Cauca	50

HECHO No.163		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 23-02-2001 en la vereda el Toro en el municipio de Santander de Quilichao Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GRACILIANO ZAPATA C.C.10,475,103 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de Graciliano Zapata al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo en calidad de Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Graciliano Zapata.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GRACILIANO ZAPATA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1709] para los casos de desplazamiento forzado.

[1709] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GRACILIANO ZAPATA C.C.10,475,103 Santander de Quilichao Cauca	50

HECHO No.163		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 23-02-2001 en la vereda el Toro en el municipio de Santander de Quilichao Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA CRISTINA ZAPATA PEÑA C.C.34,607,070 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de María Cristina Zapata Peña al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo en calidad de Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de María Cristina Zapata Peña.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima directa a MARÍA CRISTINA ZAPATA PEÑA. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1710] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA CRISTINA ZAPATA PEÑA C.C.34,607,070 Santander de Quilichao Cauca	50

HECHO No.165		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-08-2004 en la vereda Quebrada grande del municipio Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BELLANIRA LONDOÑO ACEVEDO C.C.24,512,486 Florencia Caquetá (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Bellanira Londoño Acevedo y Jennifer Alexandra Uribe Londoño al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Gildardo de Jesús Soto Estrada, Jhon Alejandro Uribe Londoño, Duberney Uribe Londoño.	DM 100 SMLMV
GILDARDO DE JESÚS SOTO ESTRADA C.C.16,638,716 (COMPAÑERO)	2, Copia del documento de identidad de Bellanira Londoño Acevedo y Jennifer Alexandra Uribe Londoño.	DM 100 SMLMV
JHON ALEJANDRO URIBE LONDOÑO C.C.1,114,454,435 (HIJO)	3, Copia del registro civil de nacimiento de Jennifer Alexandra Uribe Londoño.	DM 100 SMLMV
DUBERNEY URIBE LONDOÑO C.C.,1,094,940,864 (HIJO)	4, Declaración extra juicio ante notaria tercera del círculo de Tuluá quien compareció Carlos Alberto Cifuentes y Valentín de Jesús Mesa Cano, declaran que la señora Bellanira Londoño Acevedo se vio obligada a salir desplazada con su esposa y sus tres hijos por culpa del desplazamiento y tuvo que dejar perder los bienes, 3 terneros, 25 gallinas, enseres.	DM 100 SMLMV
JENNIFER ALEXANDRA URIBE LONDOÑO C.C.1,005,132,918 Calarcá Quindío (HIJA)	5, Oficio de la Fiscalía No.58000-820 con sijyp 510886 en el que se le reconoce la calidad de víctima a Bellanira Londoño Acevedo y su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1710] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BELLANIRA LONDOÑO ACEVEDO Y JENNIFER ALEXANDRA URIBE LONDOÑO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carecen de poder de representación GILDARDO DE JESÚS SOTO ESTRADA, JHON ALEJANDRO URIBE LONDOÑO Y DUBERNEY URIBE LONDOÑO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1711] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BELLANIRA LONDOÑO ACEVEDO C.C.24,512,486 Florencia Caquetá	50
JENNIFER ALEXANDRA URIBE LONDOÑO C.C.1,005,132,918 Calarcá Quindío	50

HECHO No.165[1712]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-08-2004 en la vereda quebrada grande del municipio Tuluá valle del Cauca

[1711] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1712] FGN presentado como hecho No.167.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
OSCAR ALBERTO RÍOS RÍOS C.C.94,523,943 Cali Valle (HIJO)	1, Poder otorgado de Oscar Alberto Ríos Ríos, Oscar Alberto Ríos Muñoz y Diego Fernando Ríos Ríos al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. directas. A excepción de Saraida Ríos Arce.	DM 100 SMLMV
OSCAR ALBERTO RÍOS MUÑOZ C.C.16,616,308 (COMPAÑERO)	2, Copia de los documentos de identidad de Oscar Alberto Ríos Ríos, Oscar Alberto Ríos Muñoz y Diego Fernando Ríos Ríos. 3, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar un representante para Oscar Alberto Ríos Ríos, Oscar Alberto Ríos Muñoz y Diego Fernando Ríos Ríos. 4, Declaración ante notaria primera de Tuluá Valle quien compareció Soraida Ríos Arce, declara que vivió en unión libre con el señor Oscar Alberto Ríos Muñoz de esta unión tuvieron cinco hijos quienes dependían económicamente de él.	DE $68,449,300 Y DM 100 SMLMV
SARAIDA RÍOS ARCE C.C.31,885,766 (COMPAÑERA)	5, Declaración ante notaria primera de Tuluá Valle quien compareció Oscar Humberto Agudelo Quintero manifiesta que fueron desplazados con su núcleo familiar y tuvieron pérdidas de los bienes por valor de $25 millones. 6, Copia de la matricula inmobiliaria No.384-55942 a nombre de Soraida Ríos Arce. 7, Solicitud del certificado de libertad con recibo No.71374509 a nombre de Oscar Humberto Agudelo. 8, Historia clínica de la Universidad del Valle de Soraida Ríos Arce por urgencias psiquiátricas debido a los hechos sucedidos pasa por un momento muy crítico en su vida por el desplazamiento y las amenazas.	DM 100 SMLMV
DIEGO FERNANDO RÍOS RÍOS T.I. 1006461920 (HIJO)	9, Copia de la consignación de Bancolombia del 2 de enero de 2008 por valor de $1,000,000. 10, Oficio de Conal créditos de la obligación No.693406750 de Banco Agrario a nombre de Soraida Ríos Arce. 10. Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Alberto Ríos Ríos y Diego Fernando Ríos Ríos. 11, Oficio de Finagro a nombre de Saraida Ríos Arce para el financiamiento de su crédito No.95164449 con la Federación Nacional de Cafeteros. 12, Certificación de la Personería por el desplazamiento Oscar Alberto Ríos Muñoz y su núcleo familiar. 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Oscar Alberto Ríos Muñoz quien relato de los hechos ocurridos. 14, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Oscar Alberto Ríos Muñoz. 15, Informe de la Policía Judicial por el desplazamiento forzado Oscar Alberto Ríos Muñoz y su núcleo familiar. 16, Informe de la Fiscalía que se encuentra registrada como víctima por el desplazamiento forzado de Oscar Alberto Ríos Muñoz y su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OSCAR ALBERTO RÍOS MUÑOZ, OSCAR ALBERTO RÍOS RIOS Y DIEGO FERNANDO RÍOS RÍOS cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación SORAIDA RÍOS ARCE, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor OSCAR ALBERTO RÍOS MUÑOZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportó declaración ante notaria primera de Tuluá Valle quien "*manifiesta que fueron desplazados con su núcleo familiar y tuvieron pérdidas de los bienes por valor de $25 millones".* Sin detallar los bienes perdidos, ni aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1713] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR ALBERTO RÍOS MUÑOZ C.C.16,616,308	50
OSCAR ALBERTO RIOS RIOS C.C.94,523,943 Cali Valle	50
DIEGO FERNANDO RIOS RIOS T.I.1006461920	50

HECHO No.165[1714]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-08-2004 en la vereda quebrada grande del municipio Tuluá valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1713] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1714] FGN presentado como hecho No.167.

CARLOS ARTURO AMARILES QUINTERO C.C.2,651,364 Abejorral Antioquia (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Carlos Arturo Amariles Quintero, María Leonor Gómez, Sulma Amariles Gómez y Amparo Amariles Gómez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Carlos Arturo Amariles Quintero, María Leonor Gómez, Sulma Amariles Gómez y Amparo Amariles Gómez. 3, Juramentos estimatorios diligenciados por Carlos Arturo Amariles Quintero, María Leonor Gómez, Sulma Amariles Gómez y Amparo Amariles Gómez, manifiestan que debido al desplazamiento forzado en el año 1999 perdieron sus bienes; en la finca tenían cultivos de café, plátanos, maíz, frijol y otros, por la que tuvieron que pasar bastantes necesidades, pagar arriendo por valor de $180,000 mensuales en Tuluá, después de dos años regrese a seguir trabajando con los cultivos. No obstante, en el año 2004 incursionaron los paramilitares teniendo que salir nuevamente de la finca y perder los cultivos que con tanto esfuerzo y dedicación había vuelto a renacer ahora me siento muy enfermo y afectado psicológicamente igual que mi familia. Mis hijos no pudieron seguir estudiando y quedaron afectados psicológica, moral y económicamente. 4. Copia del registro civil de nacimiento de Sulma Amariles Gómez y Amparo Amariles Gómez. 5, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.	DE $69,298,265 DM 100 SMLVM
MARIA LEONOR GOMEZ C.C.31,193,345 Argelia Valle (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
SULMA AMARILES GOMEZ C.C.38,791,450 Bugalagrande Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV
AMPARO AMARILES GOMEZ C.C.66,725,890 Bugalagrande Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CARLOS ARTURO AMARILES QUINTERO, MARÍA LEONOR GÓMEZ, SULMA AMARILES GÓMEZ Y AMPARO AMARILES GÓMEZ, cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CARLOS ARTURO AMARILES QUINTERO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1715] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar la finca que tenía los cultivos de café, plátanos, maíz y frijol".* Sin detallar los bienes perdidos, ni aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

[1715] Expediente de la víctima Carlos Arturo Amariles Quintero, María Leonor Gómez, Sulma Amariles Gómez y Amparo Amariles Gómez en folios 10, 12, 15 y 18.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1716] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ARTURO AMARILES QUINTERO C.C.2,651,364 Abejorral Antioquia	50
MARIA LEONOR GOMEZ C.C.31,193,345 Argelia Valle	50
SULMA AMARILES GOMEZ C.C.38,791,450 Bugalagrande Valle	50
AMPARO AMARILES GOMEZ C.C.66,725,890 Bugalagrande Valle	50

HECHO No.165[1717]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-08-2004 en la vereda Quebrada Grande del municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ISLENA LEÓN AVILA C.C.31,198,048 Tuluá Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Islena León Ávila y Luisa Fernanda Gómez León al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Islena León Ávila y Luisa Fernanda Gómez León. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Islena León Ávila quien manifiesta que a causa del desplazamiento forzado a que fueron sometidas perdieron los siguientes bienes así; una casa, 10 reses $8,000,000; cosecha de café, 50 gallinas, 7 cerdos, 3 caballos, toco pagar arriendo por valor de $350,000 desde el 2004. Perdí un total de $30,000,000. Adicional se troncaron nuestros sueños de poder estudiar, el proyecto de vida se vio interrumpido. 4. Juramento estimatorio diligenciado por Luisa Fernanda Gómez León quien manifiesta que a causa del desplazamiento forzado a que fueron sometidas perdieron los bienes así; una casa, 10 reses $8,000,000; cosecha	DE $19,300,759 DM 100 SMLMV

[1716] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1717] FGN presentado como hecho No.167.

LUISA FERNANDA GOMEZ LEÓN C.C.1,116,263,232 (HIJA)	de café, 50 gallinas, 7 cerdos, 3 caballos, toco pagar arriendo por valor de $350,000 desde el 2004. Perdí un total de $30,000,000. Adicional se troncaron nuestros sueños de poder estudiar, el proyecto de vida de vio interrumpido. 5. Copia del registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Gómez León. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Certificación de la Personería municipal del Tuluá valle por el desplazamiento forzado de Islena León Ávila y su hija. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Islena León Ávila quien relato los hechos ocurridos. 9, Certificado de la registraduría Nacional del Estado de Islena León Ávila 10, Informe de la Policía Judicial por el desplazamiento forzado de Islena León Ávila y Luisa Fernanda Gómez León.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ISLENA LEÓN ÁVILA Y LUISA FERNANDA GÓMEZ LEÓN cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ISLENA LEÓN ÁVILA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1718] "*y detalló la perdida una casa, 10 reses $ 8,000,000; cosecha de café, 50 gallinas, 7 cerdos, 3 caballos, toco pagar arriendo por valor de $350,000 desde el 2004, para un total de $30,000,000.* Así también mediante juramento estimatorio[1719] "*manifestó haber perdido una casa, 10 reses $ 8,000,000; cosecha de café, 50 gallinas, 7 cerdos, 3 caballos, toco pagar arriendo por valor de $350,000 desde el 2004, para un total de $30,000,000".* Sin detallar los bienes perdidos, ni aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

[1718] Expediente de la víctima Islena León Ávila en folio 8.
[1719] Expediente de la víctima Luisa Fernanda Gómez León en folio 10.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1720] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ISLENA LEÓN AVILA C.C.31,198,048 Tuluá Valle	50
LUISA FERNANDA GOMEZ LEÓN C.C.1,116,263,232	50

HECHO No.165		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-08-2004 en la vereda Quebrada Grande del municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ DARIO USMA SANCHEZ C.C.16,325,049 Tuluá Valle (PADRE)	1, Poder otorgado de José Darío Usma Sánchez y Jefersson Andrés Usma Vargas al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Darío Usma Sánchez y Jefersson Andrés Usma Vargas.	DE $6,552,718 Y DM 100 SMLMV

[1720] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JEFERSSON ANDRES USMA VARGAS C.C.1,006,425,554 Tuluá Valle (HIJO)	3, Juramento estimatorio diligenciado por José Darío Usma Sánchez quien manifiesta que a causa del desplazamiento forzado perdieron los bienes así; 2 bestias $1,000,000; 1 vaca $1,200,000; 1 cultivo de café producía 12 cargas en el año, cultivo de maíz, frijoles, lulo, tomate de árbol, 30 gallinas $200,000; enseres $2,000,000. Quedaron afectados psicológica y económicamente y sin poder seguir estudiando.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ DARÍO USMA SÁNCHEZ Y JEFERSSON ANDRÉS USMA VARGAS cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ DARÍO USMA SÁNCHEZ invocó pretensiones por daño emergente, Para ello, se aportó juramento estimatorio[1721] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar los bienes como; 2 bestias $1,000,000; 1 vaca $1,200,000; 1 cultivo de café producía 12 cargas en el año, cultivo de maíz, frijoles, lulo, tomate de árbol, 30 gallinas $200,000; enseres $2,000,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 7.365.165 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =15.027.468

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ DARÍO USMA SÁNCHEZ la suma de **$15.027.468.**

[1721] Expediente de la víctima José Darío Usma Sánchez en folio 7.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1722] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE DARIO USMA SANCHEZ C.C.16,325,049 Tuluá Valle	$15.027.468	50
JEFERSSON ANDRES USMA VARGAS C.C.1,006,425,554 Tuluá Valle	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-07-1999 en el corregimiento de Zaisa del municipio de Tierralta Córdoba		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NURY LUZ URIBE HIGUITA C.C.43,145,116 Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de Nury Luz Uribe Higuita al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Nury Luz Uribe Higuita. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Nury Luz Uribe Higuita. 4, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 5, Formato de entrevista ante la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz de Nury Luz Uribe Higuita. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Nury Luz Uribe Higuita quien relato los hechos ocurridos por el desplazamiento. 7, Oficio de Acción Social en donde se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada.	LC $185,850,673 y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1722] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que NURY LUZ URIBE HIGUITA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora NURY LUZ URIBE HIGUITA invocó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1723] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NURY LUZ URIBE HIGUITA C.C.43,145,116 Tierralta Córdoba	50

HECHO No.172			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-07-1999 en el corregimiento de Zaiza del municipio de Tierralta Córdoba			
	VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1723] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ANÍBAL ANTONIO HERNANDEZ **FN-17-08-1962**	ROSA ELENA RÍOS ARANGO C.C.43,146,062 Tierralta Córdoba (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado Rosa Elena Ríos Arango, Jonathan Hernández Ríos, Fabián Antonio Hernández Ríos, Jhon Dairo Hernández Ríos y Daniela Ríos Arango al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Wilmar de Jesús Hernández Ríos. 2, Copia de los documentos de identidad de Rosa Elena Ríos Arango, Jonathan Hernández Ríos, Fabián Antonio Hernández Ríos y Jhon Dairo Hernández Ríos, Daniela Ríos Arango y Wilmar de Jesús Hernández Ríos. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Jonathan Hernández Ríos, Fabián Antonio Hernández Ríos y Jhon Dairo Hernández Ríos, Daniela Ríos Arango, Wilmar de Jesús Hernández Ríos. 4, Juramentos estimatorios diligenciados por Rosa Elena Ríos Arango y Fabián Antonio Hernández Ríos, quienes manifiestan haber sido desplazados por el homicidio de su esposo y padre *Aníbal Antonio Hernández,* al tener que abandonar los bienes así; 8 reses $4,000,000; 10 gallinas $100,000; 10 patos $80,000. Después de la muerte de su esposo tuvo que salir desplazado con sus cuatro hijos y se encontraba embarazada, quedaron afectados psicológica y económicamente. 5, Declaración ante notaria única del círculo de Chigorodó quien compareció Blanca Lucia Jaramillo Ramírez manifiesta que conocía al señor *Aníbal Antonio Hernández* y Rosa Elena Ríos Arango quienes convivieron en unión marital de hecho y de esta unión tuvieron cinco hijos quienes dependían económicamente de él. 6, Certificado de defunción con serial No.03583504 de *Aníbal Antonio Hernández Agudelo*. 7, Copia del documento de identidad de *Aníbal Antonio Hernández Agudelo.* 8, Certificado del Instituto de medicina legal y ciencias forenses de *Aníbal Antonio Hernández Agudelo.*	DE $8.832.722, LC$147,769,923 Y DM 100 SMLMV
	WILMAR DE JESÚS HERNANDEZ RÍOS C.C.1,038,808,579 Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
	JONATHAN HERNANDEZ RÍOS C.C.1,148,700,069 Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
	FABIÁN ANTONIO HERNANDEZ RÍOS C.C.1,038,817,637 Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
	JHON DAIRO HERNANDEZ RÍOS T.I.971224-23100 Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
	DANIELA RÍOS ARANGO C.C.1,001,671,997 Carepa Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSA ELENA RÍOS ARANGO, JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS, FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS, JHON DAIRO HERNÁNDEZ RÍOS Y DANIELA RÍOS ARANGO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación WILMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RÍOS, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar,

se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ROSA ELENA RÍOS ARANGO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria única de Chigorodó - Antioquia[1724] "*manifiesta que convivio con el señor Aníbal Antonio Hernández con quien tuvo cinco hijos quienes dependían económicamente de él"*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1725] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado $=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora ROSA ELENA RÍOS ARANGO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1999) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

[1724] Expediente de la víctima Rosa Elena Ríos Arango en folio 21.
[1725] S= Ra (1 + i)n – 1/i

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{270,81} - 1}{0.004867}$$

Ra= $262.358.950

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ROSA ELENA RÍOS ARANGO la suma de $262.358.950.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1726] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 17 de agosto de 2043.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{252,07}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{252,07}}$$

$$\mathbf{S = 67.986.364}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSA ELENA RÍOS ARANGO la suma de **$330.345.314.**

De otra parte, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por la hija póstuma de *Aníbal Antonio Hernández,* no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado *"Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas"*, y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[1727], acreditó con el juramento estimatorio y declaración ante

[1726] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
[1727] Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006.

notaria única del círculo de Chigorodó que convivía en unión marital de hecho[1728] entre *Aníbal Antonio Hernández* y Rosa Elena Ríos Arango (madre) de DANIELA RÍOS ARANGO.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS, FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS, JHON DAIRO HERNÁNDEZ RÍOS Y DANIELA RÍOS ARANGO, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Aníbal Antonio Hernández* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12.50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (270,81) meses. Teniendo en cuenta que n es diferente, se procede a liquidar de manera individual así.

JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 15 de junio de 2011, que corresponde a un periodo de (143,15) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\,\frac{(1+i)^{n}-1}{i}$$

$$S = 117.188\,\frac{(1+0.004867)^{143,15}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 24.167.175}$$

Como resultado de la operación anterior, se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JONATHAN HERNÁNDEZ RÍOS la suma de $24.167.175.

FABIÁN ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS

[1728] Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 12 de agosto de 2013, que corresponde a un periodo de (169,08) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{169,08}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 30.642.487}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a FABIAN ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS la suma de $30.642.487.

JHON DAIRO HERNÁNDEZ RÍOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 24 de diciembre de 2015, que corresponde a un periodo de (197,49) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{197,49}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 38.734.384}$$

Como resultado de la operación anterior, se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JHON DAIRO HERNÁNDEZ RÍOS la suma de $38.734.384.

DANIELA RÍOS ARANGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio de 1999 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 27 de febrero de 2018, que corresponde a un periodo de (223,66) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 117.188\frac{(1+0.004867)^{223,66}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 47.244.509}$$

Como resultado de la operación anterior, se otorgará por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANIELA RÍOS ARANGO la suma de $47.244.509.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1729] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSA ELENA RÍOS ARANGO invocó pretensiones por daño emergente, Para ello, se aportó juramento estimatorio[1730] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar 8 reses $4,000,000; 10 gallinas $100,000; 10 patos $80,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[1729] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1730] Expediente de la víctima José Darío Usma Sánchez en folio 7.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 255.080 x (enero 31 de 2022)
(julio de 1999)

Ra =742.110

Se otorgará por estos conceptos a ROSA ELENA RÍOS ARANGO la suma de **$742.110.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1731] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			**DESPLAZAMIENTO**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA ELENA RIOS ARANGO C.C.43,146,062 Tierralta Córdoba	$3.069.334	$330.345.314	100	$742.110	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
JONATHAN HERNANDEZ RIOS C.C.1,148,700,069 Tierralta Córdoba	-	$24.167.175	100		
FABIAN ANTONIO HERNANDEZ RIOS C.C.1,038,817,637 Tierralta Córdoba	-	$30.642.487	100		
JHON DAIRO HERNANDEZ RIOS T.I.971224-23100 Tierralta Córdoba	-	$38.734.384	100		
DANIELA RIOS ARANGO C.C.1,001,671,997 Carepa Antioquia	-	$47.244.509	100		

HECHO No.174

[1731] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos 2002 en la Vereda patio bonito de ginebra del municipio de Palmira Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GERMAN LEMAN MUESES NÚÑEZ C.C.1,116,722,494 Ginebra Valle FN-01-03-1986	1, Poder otorgado de German Leman Mueses Núñez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad. German Leman Mueses Núñez. 3, Copia del Carnet del programa para la Reincorporación a la vida social de German Leman Mueses Núñez con código 05-00353. Ante la Fiscalía General de la Nación en entrevista German Leman Mueses Núñez relata los hechos sucedidos y manifiesta que se desmovilizo el 18 de diciembre del año 2004 cuando era mayor de edad.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GERMAN LEMAN MUESES NÚÑEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el señor GERMAN LEMAN MUESES manifiesta que se desmovilizo el 18 de diciembre del 2004 circunstancia que conlleva que era mayor de edad. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia "*establece que dicha normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad" (art. 184)"*[1732] y "*Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, podrán ingresar al proceso y acceder los programas (sic) especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley*[1733]. Dadas las circunstancias anteriores, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[1732] CSJ. SCP. Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.
[1733] CSJ. SCL. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicado. 58081. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

HECHO No.229[1734]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-08-2000_en la vereda Puerto Rico del Municipio de Caicedonía Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ABELARDO ANTONIO DIOSA DE PALACIO **FN-08-08-1954**	MARIA HERMINIA DIOSA DE PALACIO C.C.29,847,589 Zarzal Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de María Herminia Diosa de Palacio al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Herminia Diosa de Palacio. 3, Copia del registro civil de defunción de *Abelardo Antonio Diosa de Palacio* con serial No.03614919. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Abelardo Antonio Diosa de Palacio.*	DE =CIDH, LC $132,516,876 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA HERMINIA DIOSA DE PALACIO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA HERMINIA DIOSA DE PALACIO invoco pretensiones por lucro cesante, sin acreditar la dependencia económica con la víctima directa. Por lo anterior, la Sala no podrá tener en cuenta las pretensiones solicitadas.

[1734] FGN presentado como hecho No.231.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1735] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA HERMINIA DIOSA DE PALACIO C.C.29,847,589 Zarzal Valle	$2.799.549	100

HECHO No.229[1736]			
DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-08-2000 en la vereda Puerto Rico en el Municipio de Caicedonia Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ORLEY VÁSQUEZ TORRES **FN-20-03-1960**	BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA C.C,66,962,292 Trujillo Valle (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Blanca Oliva Gutiérrez Gaviria y Daniel Vásquez Gutiérrez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Orley, Shannon, Meily, Leidy Johanna, Sirlady y Luz Diana Vásquez Gutiérrez. 2, Copia del documento de identidad de Blanca Oliva Gutiérrez Gaviria, Daniel, Orley, Shannon y Meily Vásquez Gutiérrez. 3, Copia del registro civil de defunción serial No.03614918 de *José Orley Vásquez Torres*. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Daniel, Orley, Shannon y Meily Vásquez Gutiérrez. 5, Copia del documento de identidad de la víctima *José Orley Vásquez Torres*. 6, Copia del registro civil de matrimonio entre *José Orley Vásquez* y Blanca Oliva Gutiérrez con serial No.03788428. 7, Declaración juramentada ante la Personería Municipal de Caicedonia quien compareció Blanca	DE=CIDH, LC $166,825,096 Y DM100 SMLMV
	DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ R.C.30104390 (HIJO)		LC $13,381,365 Y DM 100 SMLMV
	ORLEY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ C.C.1,115,190,784 Caicedonía Valle (HIJO)		LC $12,918,357 Y DM 100 SMLMV
	SHANNON VÁSQUEZ GUTIÉRREZ C.C.1,115,189,121 Caicedonia Valle (HIJA)		LC $12,455,349 Y DM 100 SMLMV
	MEILY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ C.C.1,115,187,152 Caicedonia Valle (HIJA)		LC $12,455,349 Y DM 100 SMLMV

[1735] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1736] FGN presentado como hecho No.231.

	LEIDY YOHANNA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ C.C.1,115,182,296 Caicedonia Valle (HIJA)	Oliva Gutiérrez Gaviria, relata los hechos que sucedieron y no volvieron a saber nada de su esposo *José Orley Vásquez,* se quedó sola con sus hijos. 8, Declaración ante notaria única de Caicedonia valle quien compareció Marino Antonio Henao quien manifiesta que la señora Blanca Oliva Gutiérrez era casada con el Sr. *José Orley Vásquez* y tenían siete hijos. 9, Certificado del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de *José Orley Vásquez.* 10, Certificado de la Personería Municipal de Caicedonia Valle a nombre de Blanca Oliva Gutiérrez Gaviria por el desplazamiento junto con su núcleo familiar con el código 1002692.	LC $12,455,349 Y DM 100 SMLMV
	SIRLADY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ CC.66,964,393 Trujillo Valle (HIJA)		LC $12,455,349 Y DM 100 SMLMV
	LUZ DIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ C.C.66,964,042 Bugalagrande Valle (HIJA)		LC $12,455,349 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA Y DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carecen de poder de representación ORLEY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, SHANNON VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, MEILY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, LEIDY YOHANNA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, SIRLADY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ Y LUZ DIANA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria única de Caicedonia[1737] "*manifiesta que era casada con el señor José Orley Vásquez Torres con quien tuvo siete hijos quienes dependían económicamente de él*". Acorde con lo allegado y en virtud a que no

[1737] Expediente de la víctima Blanca Oliva Gutiérrez en folio 14.

existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1738] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado $=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (31 de agosto de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{257,16} - 1}{0.004867}$$

Ra= $239.422.800

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA la suma de $239.422.800.

Lucro Cesante Futuro

[1738] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[1739] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 20 de marzo de 2041.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{224,71}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{224,71}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{63.963.327}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA la suma de **$303.386.127.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José Orley Vásquez Torres* destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (257,19) meses. En este caso n es diferente, se procederá a indemnizar de manera individual así.

DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 31 de agosto de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 13 de junio de 2014 que corresponde a un periodo de (165,50) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 425.872\frac{(1+0.004867)^{168,50}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{118.794.587}$$

[1739] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ la suma de $118.794.587.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1740] para los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA OLIVA GUTIÉRREZ GAVIRIA C.C,66,962,292 Trujillo Valle	$2.787.673	$303.386.127	100
DANIEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ R.C.30104390	-	118.794.587	100

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AZAEL IMBACHI LASSO C.C.4,710,243 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Azael Imbachi Lasso al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Azael Imbachi Lasso. 3, Oficio de la Fiscalía No.077 por el reconocimiento como víctima por el delito de constreñimiento Ilegal a Azael Imbachi Lasso.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO SIN PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1740] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que AZAEL IMBACHI está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Ahora bien, la señora AZAEL IMBACHI invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1741] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AZAEL IMBACHI LASSO C.C.4,710,243 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DEMAR CÓRDOBA MARTÍNEZ C.C.10,593,403 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Demar Córdoba Martínez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Demar Córdoba Martínez.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

[1741] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DEMAR CÓRDOBA MARTÍNEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor DEMAR CÓRDOBA MARTÍNEZ invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1742] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DEMAR CÓRDOBA MARTINEZ C.C.10,593,403 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233

[1742] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DEYANIRA LASSO URBANO C.C.25,517,529 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Deyanira Lasso Urbano al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Deyanira Lasso Urbano. 3, Oficio de la Fiscalía No.075 por el reconocimiento como víctima por el delito de constreñimiento Ilegal a Deyanira Lasso Urbano.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DEYANIRA LASSO URBANO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora DEYANIRA LASSO URBANO invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1743] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1743] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DEYANIRA LASSO URBANO C.C.25,517,529 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EIDER MUTIZ IMBACHI C.C.4,710,480 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Eider Mutiz Imbachi al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Eider Mutiz Imbachi.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EIDER MUTIZ IMBACHI está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor EIDER MUTIZ IMBACHI invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1744] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1744] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EIDER MUTIZ IMBACHI C.C.4,710,480 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLOR ALBA BRAVO SANTACRUZ C.C.25,518,801 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Flor Alba Bravo Santacruz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Flor Alba Bravo Santacruz.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLOR ALBA BRAVO SANTACRUZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor FLOR ALBA BRAVO SANTACRUZ invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado[1745] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLOR ALBA BRAVO SANTACRUZ C.C.25,518,801 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GIDO IMBACHI C.C.10,593,130 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Gido Imbachi al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Gido Imbachi.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GIDO IMBACHI está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor GIDO IMBACHI invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

[1745] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1746] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GIDO IMBACHI C.C.10,593,130 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HÉCTOR MUÑOZ BURBANO C.C.10,593,140 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Héctor Muñoz Burbano al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Héctor Muñoz Burbano.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1746] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que HÉCTOR MUÑOZ BURBANO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor HÉCTOR MUÑOZ BURBANO invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1747] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HÉCTOR MUÑOZ BURBANO C.C.10,593,140 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1747] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARGARITA EUGENIA MELO CHAMORRO C.C.59,805,648 Policarpa Nariño	1, Poder otorgado de Margarita Eugenia Melo Chamorro al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Margarita Eugenia Melo Chamorro.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARGARITA EUGENIA MELO CHAMORRO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora MARGARITA EUGENIA MELO CHAMORRO invocó pretensiones hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1748] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1748] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARGARITA EUGENIA MELO CHAMORRO C.C.59,805,648 Policarpa Nariño	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARLEN MUTIS IMBACHI C.C.1,061,018,390 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Marlén Mutis Imbachi al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Marlén Mutis Imbachi.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARLEN MUTIS IMBACHI está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora MARLEN MUTIS IMBACHI invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1749] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

[1749] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARLEN MUTIS IMBACHI C.C.1,061,018,390 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLEIDER MENESES GUERRERO C.C.10,594,068 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado Oleider Meneses Guerrero al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Oleider Meneses Guerrero. 3, Oficio de la Fiscalía No.019 por el reconocimiento como víctima por el delito de constreñimiento ilegal a Oleider Meneses Guerrero.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OLEIDER MENESES GUERRERO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor OLEIDER MENESES GUERRERO invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de

Estado[1750] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OLEIDER MENESES GUERRERO C.C.10,594,068 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OMAIRA GAVIRIA C.C.25,524,126 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Omaira Gaviria al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Omaira Gaviria. 3, Oficio de la Fiscalía No.065 por el reconocimiento como víctima por el delito de constreñimiento Ilegal de Omaira Gaviria.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OMAIRA GAVIRIA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor OMAIRA GAVIRIA invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

[1750] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1751] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAIRA GAVIRIA C.C.25,524,126 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.233		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PABLO EMILIO BUENAVENTURA ORTIZ C.C.6,804,968 El Paujil Caquetá	1, Poder otorgado de Pablo Emilio Buenaventura Ortiz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Pablo Emilio Buenaventura Ortiz. 3, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento como víctima por el delito de constreñimiento Ilegal Pablo Emilio Buenaventura Ortiz.	DE= PERDIDA INGRESO LC-DINERO PERCIBIR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1751] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que PABLO EMILIO BUENAVENTURA ORTIZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor PABLO EMILIO BUENAVENTURA ORTIZ invocó pretensiones por hurto, sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por estos conceptos.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1752] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PABLO EMILIO BUENAVENTURA ORTIZ C.C.6,804,968 El Paujil Caquetá	15

HECHO No.238[1753]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1752] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1753] FGN presentado como hecho No.240.

ANABEIBA MUÑOZ RIAÑO C.C.29,815,563 Tuluá Valle (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Anabeiba Muñoz Riaño al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez al doctor Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Anabeiba Muñoz Riaño.	DM=BIENES, LC=TRASLADO DM 100 SMLMV
MAURICIO BERMUDEZ (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANABEIBA MUÑOZ RIAÑO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del 16 de noviembre de 2016 en récord 1:41:15 la defensa manifestó que el señor MAURICIO BERMÚDEZ no aportó documentación. Lo que impera en este evento se retiró del proceso y será presentado en otro proceso del mismo bloque.

Hurto

Ahora bien, la señora ANABEIBA MUÑOZ RIAÑO no solicitó pretensiones por hurto, únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Sin aportar ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por el hurto reclamado.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1754] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1754] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANABEIBA MUÑOZ RIAÑO C.C.29,815,563 Tuluá Valle	50

HECHO No.238[1755]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARELIS GIRALDO VANEGAS C.C.66,920,843 Tuluá Valle (HERMANA)	1, Poder otorgado de Arelis Giraldo Vanegas y Everto Giraldo Vanegas al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Rosalba Vanegas, Edwin Disney Vanegas Giraldo, Blanca Imelda Arroyo, Deysy Giraldo Vanegas, José Giraldo Vanegas. 2, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez, posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 5, Copia del documento de identidad de Arelis Giraldo Vanegas. 6, Certificación de la personería municipal de Tuluá Valle por el desplazamiento forzado de Arelis Giraldo Vanegas con su núcleo familiar de la vereda el Campito del corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá de Valle.	DM 100 SMLMV
ROSALBA VANEGAS (MADRE)		DM 100 SMLMV
EDWIN DISNEY VANEGAS GIRALDO (HIJO)		DM 100 SMLMV
BLANCA IMELDA ARROYO (HERMANA)		DM 100 SMLMV
DEYSY GIRALDO VANEGAS (HERMANA)		DM 100 SMLMV
JOSÉ GIRALDO VANEGAS (HERMANO)		DM 100 SMLMV
EVERTO GIRALDO VANEGAS C.C.94,153,134 Tuluá Valle (HERMANO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye ARELIS GIRALDO VANEGAS Y EVERTO GIRALDO VANEGAS cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carecen de poder de representación ROSALBA VANEGAS, EDWIN DISNEY VANEGAS GIRALDO, BLANCA IMELDA ARROYO, DEYSY GIRALDO VANEGAS, JOSÉ GIRALDO VANEGAS, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

[1755] FGN presentado como hecho No.240.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1756] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARELIS GIRALDO VANEGAS C.C.66,920,843 Tuluá Valle	50
EVERTO GIRALDO VANEGAS C.C.94,153,134 Tuluá Valle	50

HECHO No.238[1757]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 01-05-2001 en la vereda Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIANA ROSA MORALES GÖMEZ C.C.31,794,832 Tuluá Valle	1, Poder otorgado de Diana Rosa Morales Gómez al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez, posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Diana Rosa Morales Gómez. 4, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima Diana Rosa Morales Gómez. 5, Relato de hechos ocurridos en el corregimiento de Barragán por Rosa Blanca Velandia.	LC = TRASLADO Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANA ROSA MORALES GÓMEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1756] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1757] FGN presentado como hecho No.240.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. Únicamente se pronunció sobre el traslado que debió hacer de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1758] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANA ROSA MORALES GOMEZ C.C.31,794,832 Tuluá Valle	50

HECHO No.238[1759]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 06-01-2001 en Santa Lucia Tuluá en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ LEONEL ESPINEL C.C.2,679,307 Tuluá Valle	1, Poder otorgado de José Leonel Espinel al doctor Gildardo Ortiz Caicedo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez, posteriormente al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de José Leonel Espinel.	DE $1,326,698 Y LC TRASLADO Y DM 100 SMLMV

[1758] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1759] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ LEONEL ESPINEL está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor JOSÉ LEONEL ESPINEL solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por el hurto reclamado.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor JOSÉ LEONEL ESPINEL no invocó pretensiones por lucro cesante. Únicamente se pronunció sobre el traslado que debió hacer de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1760] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE LEONEL ESPINEL C.C.2,679,307 Tuluá Valle	50

[1760] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.238[1761]</th></tr>
<tr><td colspan="3">HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 19-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>MARTHA LIGIA BERMUDEZ AMAYA C.C.66,713,359 Tuluá Valle (CONYUGE)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado Martha Ligia Bermúdez Amaya, Fabián Andrés Antolínez Bermúdez y Diana María Antolínez Bermúdez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Martha Ligia Bermúdez Amaya, Fabián Andrés Antolínez y Diana María Antolínez Bermúdez.

3, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.5605471 entre Vicente Antolínez y Martha Ligia Bermúdez.

4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Fabián Andrés Antolínez y Diana María Antolínez Bermúdez.

5, Declaración juramentada ante notaria Primera de Tuluá Valle por Claudia Lorena Cañas Soto y Ruth Miryam Bermúdez Amaya quienes manifiestan que la señora Martha Ligia Bermúdez Amaya fue víctima de hurto de mercancía por valor de $2,000,000 con registro en la Fiscalía No.345227.

6, Declaración ante Notaria primera de Tuluá valle por Martha Ligia Bermúdez Amaya quien manifestó que fue desplazada del municipio de Barragán Valle por grupos al margen de la Ley, tuvo pérdidas en mercancía por valor de $2,000,000 y por el desplazamiento y estadía en Tuluá $10,000,000.

7, Certificado del Instituto Educativo de San Juan de Barragán de los estudiantes Fabián Andrés Antolinez y Diana María Antolinez Bermúdez quienes se tuvieron que trasladar al municipio de Tuluá Valle.</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>VICENTE ANTOLINEZ ANTOLINEZ C.C.16,347,480 Tuluá Valle (CONYUGE)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>FABIÁN ANDRES ANTOLINEZ BERMUDEZ C.C.1,116,254,622 Tuluá Valle (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>DIANA MARIA ANTOLINEZ BERMUDEZ C.C.1,116,267,310 Tuluá Valle (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARTHA LIGIA BERMÚDEZ AMAYA, FABIÁN ANDRÉS ANTOLINEZ BERMÚDEZ Y DIANA MARÍA ANTOLINEZ BERMÚDEZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación VICENTE ANTOLINEZ ANTOLINEZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Hurto

[1761] FGN presentado como hecho No.240.

Como quiera que, la señora MARTHA LIGIA BERMÚDEZ AMAYA no invocó pretensiones por hurto. Únicamente se pronunció sobre la perdida de bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1762] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA LIGIA BERMUDEZ AMAYA C.C.66,713,359 Tuluá Valle	50
FABIÁN ANDRES ANTOLINEZ BERMUDEZ C.C.1,116,254,622 Tuluá Valle	50
DIANA MARIA ANTOLINEZ BERMUDEZ C.C.1,116,267,310 Tuluá Valle	50

HECHO No.238[1763]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca

[1762] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1763] FGN presentado como hecho No.240.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
REINA DE JESÚS RUIZ DE ZAPATA C.C.25,210,575 Valdivia Antioquia	1, Poder otorgado de Reina de Jesús Ruiz de Zapata al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Reina de Jesús Ruiz de Zapata. 4, Oficio de la Fiscalía No.58000-0743 en reconocimiento en calidad de víctima a Reina de Jesús Ruiz de Zapata por el delito de desplazamiento forzado y hurto. 5, Declaración ante notaria Segunda de Tuluá por José Aldinever Cerquera Clavijo y Luis Andrés Vela Varona, quienes manifiestan que a la señora Reina de Jesús Ruiz de Zapata se entraron al local los miembros el bloque calima y le hurtaron enseres, dinero por valor de$1,500,000. 6, Declaración ante notaria Segunda de Tuluá por Reina de Jesús Ruiz de Zapata quien manifiesta que era propietaria del establecimiento de comercio "El Café de Colombia" cuando entraron miembros el bloque calima y se llevaron todo lo que tenía en el negocio y los enseres por valor de $10,329,000. 7, Certificación de la Junta de acción comunal del corregimiento de Barragán quien hace constar que Reina de Jesús Ruiz de Zapata es desplazada por la masacre en Barragán Valle.	DE=BIENES, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que REINA DE JESÚS RUIZ DE ZAPATA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora REINA DE JESÚS RUIZ DE ZAPATA no invocó pretensiones por hurto. Únicamente se pronunció sobre la perdida de bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1764] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
REINA DE JESÚS RUIZ DE ZAPATA C.C.25,210,575 Valdivia Antioquia	50

HECHO No.238[1765]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA CECILIA BLANCO VELANDIA C.C.29,874,997 Tuluá Valle	1, Poder otorgado de Rosa Cecilia Blanco Velandia al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva al doctor Jaime Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Rosa Cecilia Blanco Velandia. 5, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima a Rosa Cecilia Blanco Velandia. 6, Oficio dirigido al doctor Servio Tulio Herrera representante de víctimas por parte de Rosa Cecilia Blanco Velandia quien manifiesta que a su casa llegaron hombres encapuchados y los sacaron de su casa con su familia, perdió los bienes como electrodomésticos, Cobijas, animales, gallinas, cerdos y un dinero en efectivo por valor de $400,000 y tuvieron que desplazarse para la ciudad de Tuluá Valle.	DE = TRASLADO Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1764] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1765] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA CECILIA BLANCO VELANDIA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSA CECILIA BLANCO VELANDIA no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1766] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA CECILIA BLANCO VELANDIA C.C.29,874,997 Tuluá Valle	50

HECHO No.238[1767]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 05-01-2001 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LESVI ALEXANDRA ALPALA PÉREZ C.C.38,797,228 (MADRE)	1, Poder otorgado de Lesvi Alexandra Alpala Pérez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillos adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Lesvi Alexandra Alpala Pérez.	DE $45,368,032 DM 100 SMLMV

[1766] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1767] FGN presentado como hecho No.240.

	3, Copia del carnet de beneficiarios para programas sociales "Sisben" para Lesvi Alexandra Alpala Pérez. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento Eissen Hower y Angie Julieth Moreno Alpala quienes para la fecha de los hechos no habían nacido. 5, Juramento estimatorio diligenciado de Lesvi Alexandra Alpala Pérez, manifiesta que por el desplazamiento y la muerte de sus hermanos perdieron las cosechas, animales, enseres $2,700,000; cultivos de café $18,000,000; 4 cerdos y 30 gallinas $1,000,000. 6, Concepto técnico del perito forense el doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. 7, Formato de entrevista ante la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz de Lesvi Alexandra Alpala Pérez. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Lesvi Alexandra Alpala Pérez quien relato los hechos ocurridos por el desplazamiento. 9. Informe de la Fiscalía por los hechos ocurridos y el reconocimiento por el desplazamiento forzado de Lesvi Alexandra Alpala Pérez. 10, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado defensor Público a Lesvi Alexandra Alpala Pérez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LESVI ALEXANDRA ALPALA PÉREZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LESVI ALEXANDRA ALPALA PÉREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1768] "*y detalló la perdida de las cosechas, animales, enseres $2,700,000; cultivos de café $18,000,000; 4 cerdos y 30 gallinas $1,000,000*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 8.084.152 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 2001)}}$$

[1768] Expediente de la víctima Lesvi Alexandra Alpala Pérez en folio 10

Ra =20.941.205

Se otorgará por este concepto a LESVI ALEXANDRA ALPALA PÉREZ la suma de **$20.941.205**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1769] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LESVI ALEXANDRA ALPALA PEREZ C.C.38,797,228	$ 20.941.205	50

HECHO No.238[1770]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda de Barragán en el municipio de Tuluá Valle del Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ROVIRA TORRES CASTILLO C.C.29,806,101 Génova Quindío	1, Poder otorgado de Ana Rovira Torres Castillo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana Rovira Torres Castillo.	DE = BIENES, LC = TRASLADO Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1769] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1770] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ROVIRA TORRES CASTILLO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora ANA ROVIRA TORRES CASTILLO no invocó pretensiones por hurto. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ANA ROVIRA TORRES CASTILLO no invocó pretensiones por lucro cesante. Únicamente se pronunció sobre el traslado que debió hacer de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1771] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ROVIRA TORRES CASTILLO C.C.29,806,101 Génova Quindío	50

[1771] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.244[1772]		
TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 11-05-2002 en la vereda el Zaque en el municipio de Bolívar Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OMAR YOVANY GOMEZ CAICEDO C.C.10.696.878 Bordo-Cauca	1, Poder otorgado de Omar Yovany Gómez Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y finalmente al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Oficio de la Fiscalía No.0140 en el que se le reconoce la calidad de víctima por lesiones personales a Omar Yovany Gómez Caicedo.	DE =BIENES Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OMAR YOVANY GÓMEZ CAICEDO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Tentativa de homicidio

Como quiera que, el representante de víctimas solicito pretensiones por Lesiones personales, del señor OMAR YOVANY GÓMEZ CAICEDO quien ante la Fiscalía declaro que fue víctima por parte de hombres del bloque calima quienes lo hirieron con arma de fuego. Se procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Ahora bien, el señor OMAR YOVANY GÓMEZ CAICEDO no invocó pretensiones por hurto. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[1772] FGN presentado como hecho No.246.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1773] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tentativa de Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAR YOVANY GOMEZ CAICEDO C.C.10,696,878 Bordo - Cauca	50	100

HECHO No.250[1774]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el municipio de Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MERARDO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,642,109 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Merardo Mosquera Valencia al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Merardo Mosquera Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a Merardo Mosquera Valencia por el desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MERARDO MOSQUERA VALENCIA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1773] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1774] FGN presentado como hecho No.231.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1775] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MERARDO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,642,109 Cajibío Cauca	50

HECHO No.253[1776]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ROSA VELASCO FLOR C.C.25,344,742 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Ana Rosa Velasco Flor al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana Rosa Velasco Flor.	DM=BIENES y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ROSA VELASCO FLOR está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1775] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1776] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ANA ROSA VELASCO FLOR no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1777] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ROSA VELASCO FLOR C.C.25,344,742 Cajibío Cauca	15

HECHO No.250[1778]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARINO VALENCIA GUERRERO C.C.4,644,098 Cajibío Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Marino Valencia Guerrero al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DM=BIENES y DM 100 SMLMV
CLARA LIGIA MONTENEGRO RENGIFO C.C.25,340,226 Cajibío Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
MAYELI VALENCIA MONTENEGRO C.C.1,144,166,420 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

[1777] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1778] FGN presentado como hecho No.252.

YADIRA VALENCIA MONTENEGRO C.C.1,060,799,608 Cajibío Cauca (HIJA)	3, Copia del documento de identidad de Marino Valencia Guerrero. 4, Declaración juramentada ante notaria única de Piendamo por Marino Valencia Guerrero quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar su finca y casa habitación, cultivos sembrados de café, caña, frijol, y maíz, gallinas, porcinos, ganado vacuno. 5, Oficio de la Fiscalía No.1266 se reconoce la calidad de víctima a Marino Valencia Guerrero por el desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV
LEIMAN NILSON VALENCIA MONTENEGRO C.C.16,045,495 Cajibío Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV
WALTER VALENCIA MONTENEGRO C.C.1,060,799,107 Cajibío Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV
BETTY SUANITH VALENCIA MONTENEGRO C.C.31,448,120 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
GEAN GRANCO DELAGADO VALENCIA T.I.1006233904 (NIETO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARINO VALENCIA GUERRERO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del 16 de noviembre de 2016 en récord 2:48:01 la defensa manifestó que los señores CLARA LIGIA MONTENEGRO RENGIFO, MAYELI VALENCIA MONTENEGRO, YADIRA VALENCIA MONTENEGRO, LEIMAN NILSON VALENCIA MONTENEGRO, WALTER VALENCIA MONTENEGRO, BETTY SUANITH VALENCIA MONTENGRO Y GEAN GRANCO DELGADO VALENCIA no presentaron poder de representación ni están acreditadas ante la Fiscalía General de la Nación. Lo que impera en este evento se retiraron del proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor MARINO VALENCIA GUERRERO no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1779] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARINO VALENCIA GUERRERO C.C.4,644,098 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1780]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ELSA ASTUDILLO GUZMÁN C.C.25,340,398 Cajibío Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Ana Elsa Astudillo Guzmán, Caterine Cometa Astudillo, María Alejandra Cometa Astudillo, Diego Armando Cometa Astudillo, Diana Fernanda Cometa Astudillo, Viviana Cometa Astudillo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo con presentación personal ante notaria adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Laura Camila Campo Cometa. 2, Copia de los documentos de identidad de Ana Elsa Astudillo Guzmán, Caterine Cometa Astudillo, María Alejandra Cometa Astudillo, Diego Armando Cometa Astudillo, Diana Fernanda Cometa Astudillo, Viviana Cometa Astudillo y Laura Camila Campo Cometa. 3, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento en calidad de víctima Elsa Astudillo Guzmán y su núcleo familiar por el delito de desplazamiento. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Laura Camila Campo Cometa.	DM=BIENES Y DM 100 SMLMV
CATERINE COMETA ASTUDILLO T.I.950404-16731 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARIA ALEJANDRA COMETA ASTUDILLO C.C.1,061,745,237 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
DIEGO ARMANDO COMETA ASTUDILLO C.C.1,060,800,176 Cajibío Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV
DIANA FERNANDA COMETA ASTUDILLO C.C.25,338,735 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
VIVIANA COMETA ASTUDILLO C.C.34,331,591 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
LAURA CAMILA CAMPO COMETA RC.31946082 (NIETA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1779] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1780] FGN presentado como hecho No.252.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA ELSA ASTUDILLO GUZMÁN, CATERINE COMETA ASTUDILLO, MARÍA ALEJANDRA COMETA ASTUDILLO, DIEGO ARMANDO COMETA ASTUDILLO, DIANA FERNANDA COMETA ASTUDILLO Y VIVIANA COMETA ASTUDILLO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación LAURA CAMILA CAMPO COMETA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ANA ELSA ASTUDILLO GUZMÁN no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1781] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ELSA ASTUDILLO GUZMÁN C.C.25,340,398 Cajibío Cauca	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
CATERINE COMETA ASTUDILLO T.I.950404-16731 Cajibío Cauca	
MARIA ALEJANDRA COMETA ASTUDILLO C.C.1,061,745,237 Cajibío Cauca	
DIEGO ARMANDO COMETA ASTUDILLO C.C.1,060,800,176 Cajibío Cauca	

[1781] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DIANA FERNANDA COMETA ASTUDILLO C.C.25,338,735 Cajibío Cauca	
VIVIANA COMETA ASTUDILLO C.C.34,331,591 Cajibío Cauca	

HECHO No.250[1782]		
HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CESAR EDUARDO MAUNA CAMAYO C.C.76,190,100 Cajibío Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Cesar Eduardo Mauna Camayo, Yenny Cometa Guzmán y Cesar Alejandro Mauna Cometa al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de de Cesar Eduardo Mauna Camayo, Yenny Cometa Guzmán y Cesar Alejandro Mauna Cometa. 3, Copia del registro civil de matrimonio entre Cesar Eduardo Mauna y Yenny Cometa Guzmán con Serial No.1645552. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Cesar Alejandro Mauna Cometa. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento como víctima de Cesar Eduardo Mauna Camayo, Yenny Cometa Guzmán y Cesar Alejandro Mauna Cometa por el delito de desplazamiento. 6, Declaración ante notaria única de Piendamo por Cesar Eduardo Mauna, manifiesta que estando en su casa llegaron unos hombres y los obligaron a salir para se reunieran en la plaza de la vereda hasta el otro día a las 9 a.m., cuando regreso a la casa le habían hurtado los enseres, dinero en efectivo y lo que no se pudieron llevar lo dañaron, las pérdidas fueron por valor de $1,100,000.	DM=BIENES Y DM 100 SMLMV
YENNY COMETA GUZMÁN C.C.48,676,533 Cajibío Cauca (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
CESAR ALEJANDRO MAUNA COMETA T.I.980630-69060 Cajibío Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CESAR EDUARDO MAUNA CAMAYO, YENNY COMETA GUZMÁN Y CESAR ALEJANDRO MAUNA COMETA cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Hurto

Como quiera que, el señor CESAR EDUARDO MAUNA CAMAYO no invocó pretensiones por hurto. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

[1782] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1783] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CESAR EDUARDO MAUNA CAMAYO C.C.76,190,100 Cajibío Cauca	50
YENNY COMETA GUZMÁN C.C.48,676,533 Cajibío Cauca	50
CESAR ALEJANDRO MAUNA COMETA T.I.980630-69060 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1784]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca**.**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIDIER RAMIRO ERAZO VELASCO C.C.18,471,374 Cajibío Cauca (HIJO)	1, Poder otorgado de Didier Ramiro Erazo Velasco, Flor Alba Velasco Mosquera y José Ramiro Erazo Mosquera al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DE = BIENES Y DM 100 SMLMV
FLOR ALBA VELASCO MOSQUERA C.C.25,340,381 (COMPAÑERA)	2, Copia del documento de identidad de Didier Ramiro Erazo Velasco, Flor Alba Velasco Mosquera y José Ramiro Erazo Mosquera.	DM 100 SMLMV
JOSÉ RAMIRO ERAZO MOSQUERA C.C.4,641,902 Cajibío Cauca (COMPAÑERO)	3, Oficio de la Fiscalía No.168 se reconoce la calidad de víctima a Didier Ramiro Erazo Velasco, Flor Alba Velasco Mosquera y José Ramiro Erazo Mosquera por el desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV

[1783] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1784] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DIDIER RAMIRO ERAZO VELASCO, FLOR ALBA VELASCO MOSQUERA Y JOSÉ RAMIRO ERAZO MOSQUERA cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CESAR EDUARDO MAUNA CAMAYO no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1785] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIDIER RAMIRO ERAZO VELASCO C.C.18,471,374 Cajibío Cauca	50
FLOR ALBA VELASCO MOSQUERA C.C.25,340,381	50
JOSE RAMIRO ERAZO MOSQUERA C.C.4,641,902 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1786]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.

[1785] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1786] FGN presentado como hecho No.252.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN C.C.4,642,214 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jorge Enrique Valencia Pinzón al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y conferido al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DE= TRASLADO, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1787] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN C.C.4,642,214 Cajibío Cauca	50

[1787] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1788]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ HONORATO HERRERA VALENCIA C.C.4,641,925 Cajibío Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de José Honorato Herrera Valencia al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de José Honorato Herrera Valencia. 4, Oficio de la Fiscalía No.1256 por el reconocimiento en calidad de víctima por el desplazamiento a José Honorato Herrera Valencia y Mariela Astudillo Valenzuela, Alba María Astudillo Valenzuela y Pablo Herrera Astudillo. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Alba María Astudillo Valenzuela y Pablo Herrera Astudillo. 6, Oficio de José Honorato Herrera manifiesta que debido al desplazamiento les toco irse para a pagar arriendo por 8 meses y tuvieron que dejar que los cultivos se perdieran, 1 vaca, 1 caballo, las gallinas, conejos; adicional la esposa entro en una crisis y el tratamiento fue muy costoso.	DE = BIENES Y DM 100 SMLMV
MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.34,522,021 Cajibío Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
ALBA MARIA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.38,952,490 Cajibío Cauca (HERMANA)		DM 100 SMLMV
PABLO HERRERA ASTUDILLO C.C.10,308,819 Cajibío Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ HONORATO HERRERA VALENCIA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Si bien este grupo familiar, MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA, ALBA MARÍA ASTUDILLO VALENZUELA Y PABLO HERRERA ASTUDILLO están representados por la **doctora Yaneth Astrid Triana Santafé** adscrita a la defensoría del pueblo quien, a su vez, solicitó las pretensiones por el delito de desplazamiento forzado y fueron reconocidos en este mismo proceso.

Daño Emergente

[1788] FGN presentado como hecho No.252.

Como quiera que, el señor JOSÉ HONORATO HERRERA VALENCIA no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1789] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE HONORATO HERRERA VALENCIA C.C.4,641,925 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1790]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PROSPERO CIFUENTES BECOCHE (PADRE)	1, Poder otorgado de Prospero Cifuentes Becoche al doctor Jaime Hernán Ramírez en calidad de defensor adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yony Albeiro Cifuentes Chaguendo y Yenny Cifuentes Herrera.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV
YONY ALBEIRO CIFUENTES CHAGUENDO RC.6849420 (HIJO)		DM 100 SMLMV
YENNY CIFUENTES HERRERA RC.10136432 (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1789] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1790] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que PROSPERO CIFUENTES BECOCHE está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder de representación YONY ALBEIRO CIFUENTES CHAGUENDO Y YENNY CIFUENTES HERRERA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor PROSPERO CIFUENTES BECOCHE no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1791] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PROSPERO CIFUENTES BECOCHE C.C.4,644,838 Cajibío Cauca	50

[1791] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1792]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA BEATRIZ CIFUENTES BECOCHE C.C.25,340,822 Cajibío Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Rosa Beatriz Cifuentes Becocha al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Rosa Beatriz Cifuentes Becocha. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima por el desplazamiento forzado. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Alexander Mosquera Cifuentes y Deisy Yaneth Mosquera Cifuentes.	DE= TRASLADO, DM 100 SMLMV
ALEXANDER MOSQUERA CIFUENTES RC.39164746 (HIJO)		DM 100 SMLMV
DEISY YANETH MOSQUERA CIFUENTES RC.34575990 (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA BEATRIZ CIFUENTES BECOCHE está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder de representación ALEXANDER MOSQUERA CIFUENTES Y DEISY YANETH MOSQUERA CIFUENTES, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora ROSA BEATRIZ CIFUENTES BECOCHE no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1793] para los casos de desplazamiento forzado.

[1792] FGN presentado como hecho No.252.
[1793] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA BEATRIZ CIFUENTES BECOCHE C.C.25,340,822 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1794]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca**.**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SANDRA PATRICIA RAMIREZ URMENDEZ C.C.1,060,801,050 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Sandra Patricia Ramírez Urmendez al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca en calidad de defensor adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad Sandra Patricia Ramírez Urmendez.	DE = BIENES Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SANDRA PATRICIA RAMÍREZ URMENDEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ URMENDEZ no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre la perdida de los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

[1794] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1795] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA PATRICIA RAMIREZ URMENDEZ C.C.1,060,801,050 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1796]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA MOSQUERA VELASCO C.C.25,340,158 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado Rosa Mosquera Velasco al doctor Jaime Hernán Ramírez en calidad de defensor adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Rosa Mosquera Velasco. 4, Historia clínica de la Estancia S.A. de la paciente Rosa Mosquera Velasco. 5, Copia del carnet de seguridad social de Rosa Mosquera Velasco.	DE= TRASLADO, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA MOSQUERA VELASCO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1795] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1796] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora ROSA MOSQUERA VELASCO no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1797] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA MOSQUERA VELASCO C.C.25,340,158 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1798]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMAS CIPRIANO HERRERA VALENCIA C.C.4,641,684 Cajibío Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Tomas Cipriano Herrera Valencia, María del Carmen Zúñiga, Diana Marcela Herrera Zúñiga, William Daniel Herrera Zúñiga y Albeiro José Herrera Zúñiga al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Tomas Cipriano Herrera Valencia, María del Carmen Zúñiga, Diana Marcela Herrera Zúñiga, William Daniel Herrera Zúñiga y Albeiro José Herrera Zúñiga. 4, Oficio de la Fiscalía No.1284 en donde se reconoce la calidad de víctimas a Tomas Cipriano Herrera Valencia, María del Carmen Zúñiga,	DE= TRASLADO DM 100 SMLMV
MARIA DEL CARMEN ZÚÑIGA C.C.35,340,341 Popayán Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
DIANA MARCELA HERRERA ZÚÑIGA C.C.34,315,526 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

[1797] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1798] FGN presentado como hecho No.252.

WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA C.C.10,302,411 Cajibío Cauca (HIJO)	Diana Marcela Herrera Zúñiga, William Daniel Herrera Zúñiga y Albeiro José Herrera Zúñiga por el desplazamiento. 5, Declaración ante notaria tercera de Popayán por Juan Bautista Cuellar Largacha quien manifiesta que conoció a los señores Tomas Cipriano Herrera y María del Carmen Zúñiga quienes conviven en unión marital de hecho. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Marcela Herrera Zúñiga, William Daniel Herrera Zúñiga y Albeiro José Herrera Zúñiga	DM 100 SMLMV
ALBEIRO JOSÉ HERRERA ZÚÑIGA (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que TOMAS CIPRIANO HERRERA VALENCIA, MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA, DIANA MARCELA HERRERA ZÚÑIGA, WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA Y ALBEIRO JOSÉ HERRERA ZÚÑIGA cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor TOMAS CIPRIANO HERRERA VALENCIA no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1799] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1799] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOMAS CIPRIANO HERRERA VALENCIA C.C.4,641,684 Cajibío Cauca	224 GRUPO FAMILIAR
MARIA DEL CARMEN ZÚÑIGA C.C.35,340,341 Popayán Cauca	
DIANA MARCELA HERRERA ZÚÑIGA C.C.34,315,526 Cajibío Cauca	
WILLIAM DANIEL HERRERA ZÚÑIGA C.C.10,302,411 Cajibío Cauca	
ALBEIRO JOSE HERRERA ZÚÑIGA	

HECHO No.250[1800]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
URIEL VAINAS MOSQUERA C.C.10,299,343 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Uriel Vainas Mosquera, Elizabeth Vainas Mosquera y María Cleotilde Mosquera al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Uriel Vainas Mosquera, Elizabeth Vainas Mosquera y María Cleotilde Mosquera. 3, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento el Carmelo manifiestan que una vez revisados los libros y el listado de miembros afiliados a la junta acción comunal se verifica que el núcleo familiar de Uriel Vainas Mosquera fue desplazado.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV
ELIZABETH VAINAS MOSQUERA C.C.34,328,247 Cajibío Cauca		DM 100 SMLMV
MARIA CLEOTILDE MOSQUERA C.C.66,784,820 Cajibío Cauca		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que URIEL VAINAS MOSQUERA, ELIZABETH VAINAS MOSQUERA Y MARÍA CLEOTILDE MOSQUERA cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor URIEL VAINAS MOSQUERA no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[1800] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1801] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
URIEL VAINAS MOSQUERA C.C.10,299,343 Cajibío Cauca	50
ELIZABETH VAINAS MOSQUERAC.C.34,328,247 Cajibío Cauca	50
MARIA CLEOTILDE MOSQUERA C.C.66,784,820 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1802]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GENY VALENCIA FERNÁNDEZ C.C.25,337,857 Cajibío Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Geny Valencia Fernández, Carlos German Astudillo Guzmán, Daniela Astudillo Valencia al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de María Eugenia Astudillo Valencia. 2, Copia de los documentos de identidad de Geny Valencia Fernández, Carlos German Astudillo Guzmán, Daniela Astudillo Valencia y María Eugenia Astudillo Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctimas a Geny Valencia Fernández, Carlos German Astudillo Guzmán y Daniela Astudillo Valencia. 4, Copia del registro civil de matrimonio entre Geny Valencia Fernández y Carlos German Astudillo Guzmán. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Daniela Astudillo Valencia y María Eugenia Astudillo Valencia.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV
CARLOS GERMAN ASTUDILLO GUZMÁN C.C.76,190,119 Cajibío Cauca (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
DANIELA ASTUDILLO VALENCIA C.C.1,143,966,906 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

[1801] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1802] FGN presentado como hecho No.252.

MARIA EUGENIA ASTUDILLO VALENCIA C.C.970513-24670 Cajibío Cauca (HIJA)	6, Declaración ante Notaria Veinte del Circulo de Cali por Geny Valencia Fernández quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que trasladarse con su familia. Perdieron el dinero en efectivo producto de la venta de animales y el negocio de la cacharrería por valor de $600,000, 5 marranos y 10 gallinas. 7, Oficio de la Fiscalía No.1262 por reconocimiento en calidad de víctima a Geny Valencia Fernández por desplazamiento forzado al que fueron sometidos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GENY VALENCIA FERNÁNDEZ, CARLOS GERMAN ASTUDILLO GUZMÁN Y DANIELA ASTUDILLO VALENCIA cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación MARÍA EUGENIA ASTUDILLO VALENCIA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora GENY VALENCIA FERNÁNDEZ no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1803] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[1803] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

GENY VALENCIA FERNÁNDEZ C.C.25,337,857 Cajibío Cauca	50
CARLOS GERMAN ASTUDILLO GUZMÁN C.C.76,190,119 Cajibío Cauca	50
DANIELA ASTUDILLO VALENCIA C.C.1,143,966,906 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1804]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ AARÓN LULIGO C.C.1,448,135 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de José Aarón Luligo al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DE=TRASLADO, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ AARÓN LULIGO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor JOSÉ AARÓN LULIGO no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1805] para los casos de desplazamiento forzado.

[1804] FGN presentado como hecho No.252.
[1805] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE AARÓN LULIGO C.C.1,448,135 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1806]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el corregimiento el Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARLEN YURANY MOSQUERA ERAZO C.C.1,143,953,110 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Marlen Yurany Mosquera Erazo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo autenticado por notaria, adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Marlen Yurany Mosquera Erazo. 3, Oficio de la Fiscalía No.172 en reconocimiento en calidad de víctima por el desplazamiento forzado de Marlen Yurany Mosquera Erazo.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARLEN YURANY MOSQUERA ERAZO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora MARLEN YURANY MOSQUERA ERAZO no invocó pretensiones por daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[1806] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1807] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARLEN YURANY MOSQUERA ERAZO C.C.1,143,953,110 Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1808]		
HURTO, DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 24-11-2000 en la vereda la Pedregosa en el municipio de Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMIRO ANDRES PULICHE ANDRADE C.C.4,644,121 Cajibío Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Ramiro Andrés Puliche Andrade y Sara María Pillimue Tombe al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ramiro Andrés Puliche Andrade y Sara María Pillimue Tombe. 3, Oficio de la Fiscalía No.194 y 196 en reconocimiento en calidad de víctimas a Ramiro Andrés Puliche Andrade y Sara María Pillimue Tombe por el desplazamiento forzado.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV
SARA MARIA PILLIMUE TOMBE C.C.48,570,894 Piendamo Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RAMIRO ANDRÉS PULICHE ANDRADE Y SARA MARÍA PILLIMUE TOMBE cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

[1807] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1808] FGN presentado como hecho No.252.

Hurto

Ahora bien, el señor a RAMIRO ANDRÉS PULICHE ANDRADE no invocó pretensiones por el hurto. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1809] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAMIRO ANDRES PULICHE ANDRADE C.C.4,644,121 Cajibío Cauca	50
SARA MARIA PILLIMUE TOMBE C.C.48,570,894 Piendamo Cauca	50

HECHO No.250[1810]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADOLFO DIAZ QUINTERO C.C.76,307,431 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de Adolfo Díaz Quintero al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Adolfo Díaz Quintero. 3, Oficio de la Fiscalía No.416 en reconocimiento en calidad de víctima a Adolfo Díaz Quintero por el secuestro simple.	DM 100 SMLMV

[1809] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1810] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADOLFO DÍAZ QUINTERO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1811] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADOLFO DIAZ QUINTERO C.C.76,307,431 Santander de Quilichao Cauca	30

HECHO No.250[1812]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARCENIO COMETA C.C.4,718,736 Morales Cauca	1, Poder otorgado de Arcenio Cometa al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Arcenio Cometa. 3, Oficio de la Fiscalía No.494 por reconocimiento en calidad de víctima a Arcenio Cometa por el secuestro.	DM 100 SMLMV

[1811] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1812] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARCENIO COMETA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1813] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARCENIO COMETA C.C.4,718,736 Morales Cauca	30

HECHO No.250[1814]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BERNY JOSÉ ÁLZATE DIAZ C.C.10,528,800 Popayán Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Berny José Álzate Díaz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción Nubia Carmenza Sánchez 2, Copia del documento de identidad de Berny José Álzate.	DM 100 SMLMV

[1813] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1814] FGN presentado como hecho No.252.

NUBIA CARMENZA SANCHEZ OLIVEROS (CONYUGE)	3, Copia del registro civil de matrimonio de Nubia Carmenza Sánchez y Berny José Álzate Díaz. 4, Certificación del corregimiento de Dinde quien fue víctima Berny José Álzate Díaz. 5, Noticia criminal de la Policía Judicial ante la Fiscalía en entrevista Berny José Álzate Díaz quien manifiesta que llevaron a todas las víctimas a su casa para encerrarlos. 6, Oficio de la Fiscalía No.418 en reconocimiento como víctima a Berny José Álzate Díaz por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BERNI JOSÉ ÁLZATE DÍAZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del 16 de noviembre de 2016 en récord 2:58:45 la defensa manifestó que la señora NUBIA CARMENZA SÁNCHEZ OLIVEROS no presentó poder de representación ni está acreditada ante la Fiscalía General de la Nación. Lo que impera en este evento se retiró del proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1815] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BERNY JOSE ÁLZATE DIAZ C.C.10,528,800 Popayán Cauca	30

[1815] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1816]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRISANTO VELASCO RAMOS C.C.4,742,491 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Crisanto Velasco Ramos al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Crisanto Velasco Ramos. 3, Oficio de la Fiscalía No388 en reconocimiento como víctima a Crisanto Velasco Ramos por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CRISANTO VELASCO RAMOS está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1817] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CRISANTO VELASCO RAMOS C.C.4,742,491 Piendamo Cauca	30

[1816] FGN presentado como hecho No.252.
[1817] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1818]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 25-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIEGO BERNAL RÍOS C.C.10,752,128 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Diego Bernal Ríos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Diego Bernal Ríos. 3, Oficio de la Fiscalía No.546 en reconocimiento en calidad de víctima a Diego Bernal Ríos por el delito de secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIEGO BERNAL RÍOS está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1819] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIEGO BERNAL RÍOS C.C.10,752,128 Piendamo Cauca	30

[1818] FGN presentado como hecho No.252.
[1819] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1820]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 25-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HELBER MERA PATIÑO C.C.10,753,708 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Helber Mera Patiño al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Helber Mera Patiño. 3, Oficio de la Fiscalía No.548 en reconocimiento de la calidad de víctima a Helber Mera Patiño por el delito de Secuestro. 4, Formato único de noticia criminal de la policía judicial en entrevista Helber Mera Patiño quien manifiesta que conducía una camioneta y transportaba pasajeros, los retuvieron un grupo armado y los secuestraron y los amenazaban que si los denunciábamos acaban con las familias.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HELBER MERA PATIÑO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1821] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HELBER MERA PATIÑO C.C.10,753,708 Piendamo Cauca	30

[1820] FGN presentado como hecho No.252.
[1821] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[1822]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda El Dinde en el corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS LIBARDO SALINAS PAYA C.C.10,519,725 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Libardo Salinas Paya al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Libardo Salinas Paya. 3, Oficio de la Fiscalía No.408 por el reconocimiento en calidad de víctima de Jesús Libardo Salinas Paya por el delito de Secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS LIBARDO SALINAS PAYA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1823] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESUS LIBARDO SALINAS PAYA C.C.10,519,725 Cajibío Cauca	30

[1822] FGN presentado como hecho No.252.
[1823] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.250[1824]</th></tr>
<tr><th colspan="3">SECUESTRO SIMPLE, HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 24-11-2000 en la vereda la Pedregosa del municipio de Cajibío Cauca</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>LUIS HERNAN VALENCIA VALENZUELA C.C.76,200,007 Cajibío Cauca</td><td rowspan="2">1, Poder otorgado de Luis Hernán Valencia Valenzuela al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.
2, Copia del documento de identidad de Luis Hernán Valencia Valenzuela.
3, Oficio de la Fiscalía No.202 por el reconocimiento en calidad de víctima por los delitos de Secuestro, hurto y desplazamiento forzado.</td><td>DE= TRASLADO, DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>CLAUDIA PULECIO</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS HERNÁN VALENCIA VALENZUELA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, en la audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 16 de noviembre de 2016 en récord 2:37:15 la defensa manifestó que la señora CLAUDIA PULECIO no presentó poder de representación ni está acreditada ante la Fiscalía General de la Nación. Lo que impera en este evento se retiró del proceso.

Hurto

Ahora bien, el señor a LUIS HERNÁN VALENCIA VALENZUELA no invocó pretensiones por el daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1825] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

[1824] FGN presentado como hecho No.252.

[1825] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS HERNAN VALENCIA VALENZUELA C.C.76,200,007 Cajibío Cauca	50	30

HECHO No.250[1826]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-11-2000 en la vereda la Santa Helena del municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS MARINO CARABALÍ CAPOTE C.C.10,754,603 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Luis Marino Carabalí Capote al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Marino Carabalí Capote.	DE = TRASLADO, DM 100 SMLMV
MARIA IGNACIA MORAN	3, Oficio de la Fiscalía No.226 en reconocimiento en calidad de víctima a Luis Marino Carabalí Capote por los delitos de Secuestro, hurto y desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS MARINO CARABALI CAPOTE está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del 16 de noviembre de 2016 la defensa manifestó que la señora MARÍA IGNACIA MORAN no presentó poder de representación ni está acreditada ante la Fiscalía General de la Nación. Lo que impera en este evento se retiró del proceso.

[1826] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor a LUIS HERNÁN VALENCIA VALENZUELA no invocó pretensiones por el daño emergente. Únicamente se pronunció sobre el traslado de un lugar a otro. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1827] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS MARINO CARABALI CAPOTE C.C.10,754,603 Piendamo Cauca	50	30

HECHO No.250[1828]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda El Dinde corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1827] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1828] FGN presentado como hecho No.252.

MARIA JESÚS LÓPEZ MOSQUERA C.C.25,340,356 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de María Jesús López Mosquera al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Jesús López Mosquera. 3, Certificado del personero municipal de Cajibío Cauca quien declara que María Jesús López Mosquera se desempeñaba como comerciante, fue víctima del conflicto armado en el corregimiento de Dinde por secuestro. 4, Oficio de la Fiscalía No.327 por reconocimiento en calidad de víctima a María Jesús López Mosquera por el secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA JESÚS LÓPEZ MOSQUERA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1829] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA JESUS LÓPEZ MOSQUERA C.C.25,340,356 Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[1830]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda El Dinde corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1829] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1830] FGN presentado como hecho No.252.

ROSA ELENA CASO MENZA C.C.34,551,242 Jámbalo Cauca	1, Poder otorgado de Rosa Elena Caso Menza al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Rosa Elena Caso Menza. 3, Oficio de la Fiscalía No.496 por reconocimiento en calidad de víctima a Rosa Elena Caso Menza por el secuestro simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA ELENA CASO MENZA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1831] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA ELENA CASO MENZA C.C.34,551,242 Jambalo Cauca	30

HECHO No.250[1832]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda El Dinde corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1831] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1832]FGN presentado como hecho No.252.

RUBILO JESÚS MARTÍNEZ C.C.6,512,535 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Rubilo Jesús Martínez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Rubilo Jesús Martínez. 3, Oficio de la Fiscalía No.374 por reconocimiento en calidad de víctima a Rubilo Jesús Martínez por el delito de Secuestro simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RUBILO JESÚS MARTÍNEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1833] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RUBILO JESUS MARTINEZ C.C.6,512,535 Mercaderes Cauca	30

HECHO No.252		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1833] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

SOR AIDA CALAMBAS YATACUE C.C.48,574,064 Jambala Cauca	1, Poder otorgado Sor Aida Calambas Yatacue al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Sor Aida Calambas Yatacue. 3, Oficio de la Fiscalía No.552 en reconocimiento en calidad de víctima a Sor Aida Calambas Yatacue por el secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SOR AIDA CALAMBAS TATACUE está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1834] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SOR AIDA CALAMBAS YATACUE C.C.48,574,064 Jambala Cauca	30

HECHO No.250[1835]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda El Dinde del corregimiento de Ortega Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1834] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1835] FGN presentado como hecho No.252.

ANA LID MONTILLA CAMPO C.C.25,345,988 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Ana Lid Montilla Campo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana Lid Montilla Campo. 3, Oficio de la Fiscalía No.376 en reconocimiento y en calidad de víctima a Ana Lid Montilla Campo por el secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA LID MONTILLA CAMPO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1836] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA LID MONTILLA CAMPO C.C.25,345,988 Cajibío Cauca	30

HECHO No.251[1837]
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 15-01-2001 en la vereda la rejoya de la ciudad de Popayán Cauca**

[1836] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1837] FGN presentado como hecho No.253.

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
WILMAR CAMAYO MONTENEGRO FN-15-04-1984	OFIR MONTENEGRO FERNÁNDEZ C.C.31,926,575 El Tambo Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Ofir Montenegro Fernández y Seberiano Camayo Troyano al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ofir Montenegro Fernández y Siberiano Camayo Troyano. 3, Oficio de la Fiscalía No.0816 en reconocimiento y en calidad de víctima del señor Ofir Montenegro Fernández. 4, Copia del registro civil de defunción de *Wilmar Camayo Montenegro* con serial No.2294469. 5, Declaración ante notaria primera del círculo de Popayán por Seberiano Camayo Troyano quien manifiesta que desde 1982 hasta el año 2009 convivio con la señora Ofir Montenegro. 6, Junta Regional de Calificación de invalidez del valle del cauca certifica que el señor Seberiano Camayo Troyano mediante acta 7-2009, procede a calificar por la pérdida de capacidad laboral en un 80,20%. 7, Copia del registro civil de nacimiento de *Wilmar Camayo Montenegro.* 8, Historia clínica del Hospital Nivel II Susana López Valencia del paciente Seberiano Camayo Troyano. 9, Licencia de Inhumación No.059 de *Wilmar Camayo Montenegro.* 10, Certificación de la Alcaldía de Popayán que según certificado de defunción el menor *Wilmar Camayo Montenegro* falleció en la vereda la Rejoya por causa de un ataque terrorista del 15-01-2001.	DE=CIDH, LC $140,807,937 Y DM100 SMLMV
	SEBERIANO CAMAYO TROYANO C.C.4,644,847 Cajibío Cauca (PADRE)		DE=CIDH, LC $140,807,937 Y DM100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OFIR MONTENEGRO FERNÁNDEZ Y SEBERIANO CAMAYO TROYANO cuenta con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor SEBERIANO CAMAYO TROYANO mediante Certificación de la Junta Regional de Calificación de invalidez de valle del cauca de 25 de febrero del 2009 y del hospital Nivel II Susana López de Valencia y la Fundación del valle del Lili del 27 de noviembre de 2008, acreditan que es un paciente discapacitado con antecedentes de paraplejia con un porcentaje del 80,20% dictaminada por el doctor Cesar Augusto Ordoñez Campo[1838]. Efectivamente demostró el grado de familiaridad con la víctima directa a quien se le reconoce como padre de *Wilmar Camayo Montenegro,* no obstante, para la fecha de los hechos el joven era menor de edad ante lo cual no existe presunción de hijos hacia padres. Si bien es cierto que, demostró la imposibilidad de trabajar por el estado de discapacidad en que se encuentra, sin embargo, no acredito que dependía económicamente de su hijo menor de edad ni los ingresos que percibía los destinara a ayudar a sus padres[1839], aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio por este concepto.

Ahora bien, con respecto a la señora OFIR MONTENEGRO FERNÁNDEZ quien invocó pretensiones por lucro cesante, sin embargo, no acredito la dependencia económica con la víctima directa. La Sala no podrá tener en cuenta las pretensiones solicitadas.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1840] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[1838] Expediente de la víctima Seberiano Camayo Troyano en folios 17,18,19,20, 21, 22, 23, 24,25 y 26.
[1839] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643)
[1840] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)
SEBERIANO CAMAYO TROYANO C.C.4,644,847 Cajibío Cauca	$1.366.437	100
OFIR MONTENEGRO FERNÁNDEZ C.C.31,926,575 El Tambo Cauca	$1.366.437	100

HECHO No.252[1841]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CAMILO CAJIAO VELASCO C.C.4,742,080 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Camilo Cajiao Velasco al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Camilo Cajiao Velasco. 3, Formato único de noticia criminal de la Fiscalía general de la Nación en entrevista Camilo Cajiao Velasco quien manifiesta que tuvieron que salir desplazados, los encerraron y les quitaron las pertenencias y tuvieron que ir para la vereda la pedregosa. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a Camilo Cajiao Velasco por el delito de secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CAMILO CAJIAO VELASCO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1842] para los casos de secuestro simple.

[1841] FGN presentado como hecho No.254.
[1842] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CAMILO CAJIAO VELASCO C.C.4,742,080 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1843]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AMPARO CHOCUE CHOCUE C.C.48,572,788 Silvia Cauca	1, Poder otorgado Amparo Chocue Chocue al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Harold Andrés Ramos Chocue y Jean Carlos Cajiao Ramos. 2, Copia del documento de identidad de Amparo Chocue Chocue, Harold Andrés Ramos Chocue y Jean Carlos Cajiao Ramos 3, Copia del registro civil de nacimiento de Harold Andrés Ramos Chocue y Jean Carlos Cajiao Ramos. 4, Oficio de la Fiscalía No.702 en reconocimiento en calidad de víctima a Amparo Chocue por el delito de secuestro.	DM 100 SMLMV
HAROLD ANDRES RAMOS CHOCUE T.I.1,007,352,742 Piendamo Cauca		DM 100 SMLMV
JEAN CARLOS CAJIAO RAMOS T.I.941113-11883 Piendamo Cauca		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que AMPARO CHOCUE CHOCUE está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del 16 de noviembre de 2016 en récord 3:29:01 la defensa manifestó que los señores HAROLD ANDRÉS RAMOS CHOCUE Y JEAN CARLOS CAJIAO RAMOS no presentaron poder de representación. Lo que impera en este evento se retiraron del proceso y podrán ser presentados en otro proceso del mismo bloque.

[1843] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1844] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AMPARO CHOCUE CHOCUE C.C.48,572,788 Silvia Cauca	30

HECHO No.252[1845]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA OLIVA PILLIMUE RIVERA C.C.25,612,728 Piendamo Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Blanca Oliva Pillimue Rivera y José Cesar Ramos al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Yenifer Alexandra Ramos Pillimue.	DM 100 SMLMV
JOSÉ CESAR RAMOS C.C.76,110,026 Piendamo Cauca (PADRE)	2, Copia de los documentos de identidad de Blanca Oliva Pillimue Rivera y José Cesar Ramos.	DM 100 SMLMV
YENIFER ALEXANDRA RAMOS PILLIMUE C.C.1,061,533,064 (HIJA)	3, Oficio de la Fiscalía No.698 y 700 por reconocimiento en calidad de víctimas a Blanca Oliva Pillimue Rivera y José Cesar Ramos por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA OLIVA PILLIMUE RIVERA Y JOSÉ CESAR RAMOS cuentan con

[1844] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1845] FGN presentado como hecho No.254.

representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación YENIFER ALEXANDRA RAMOS PILLIMUE lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1846] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA OLIVA PILLIMUE RIVERA C.C.25,612,728 Piendamo Cauca	50
JOSE CESAR RAMOS C.C.76,110,026 Piendamo Cauca	50

HECHO No.252[1847]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRUZ MARIA CAMPO ARANDA C.C.76,110,125 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Cruz María Campo Aranda al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Cruz María Campo Aranda. 3, Oficio de la Fiscalía No.816 por reconocimiento en calidad de víctima a Cruz María Campo Aranda por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

[1846] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1847] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CRUZ MARÍA CAMPO ARANDA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1848] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CRUZ MARIA CAMPO ARANDA C.C.76,110,125 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1849]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FRANCY GUACHETA CERÓN C.C.27,253,586 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado Francy Guacheta Cerón al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Francy Guacheta Cerón. 3, Juramento estimatorio de Marcelino Guacheta Guacheta quien manifiesta que le hurtaron $1,000,000 en efectivo. 4, Oficio de la Fiscalía No.420 por reconocimiento en calidad de víctima a Francy Guacheta Cerón por el secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1848] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1849] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que FRANCY GUACHETA CERÓN está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1850] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FRANCY GUACHETA CERON C.C.27,253,586 Cajibío Cauca	30

HECHO No.252[1851]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRUZ MARIA CAMPO VELASCO C.C.6,340,161 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Cruz María Campo Velasco al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Cruz María Campo Velasco. 3, Oficio de la Fiscalía No.814 por reconocimiento en calidad de víctima a Cruz María Campo Velasco por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CRUZ MARÍA CAMPO VELASCO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1850] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1851] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1852] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CRUZ MARIA CAMPO VELASCO C.C.6,340,161 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1853]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.10,752,136 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Emiro Muñoz Fernández al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Emiro Muñoz Fernández. 3, Oficio de la Fiscalía No.756 para el reconocimiento en calidad de víctima a Jesús Emiro Muñoz Fernández por el delito de Secuestro simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1852] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1853] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1854] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESUS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.10,752,136 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1855]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ EDGAR RAMOS C.C.10,750,652 Piendamo Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado José Edgar Ramos, Edilma Argenis Cajiao y Niber Alexander Ramos Cajiao al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Juramento estimatorio de José Edgar Ramos quien manifiesta que fue secuestrado por un día y que durante una semana no pudo trabajar en su finca por miedo que le pudiera pasar algo. 3, Copia de los documentos de identidad de José Edgar Ramos, Edilma Argenis Cajiao y Niber Alexander Ramos Cajiao. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Niber Alexander Ramos Cajiao . 5, Oficio de la Fiscalía No.1204 en reconocimiento en calidad de víctima a José Edgar Ramos por el delito de Secuestro.	DM 100 SMLMV
EDILMA ARGENIS CAJIAO C.C.34,740,033 Piendamo Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
NIBER ALEXANDER RAMOS CAJIAO C.C.1,061,540,640 Piendamo Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ EDGAR RAMOS está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1854] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1855] FGN presentado como hecho No.254.

De otro lado, en audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 16 de noviembre de 2016 en récord 3:18:02 la defensa manifestó que los señores EDILMA ARGENIS CAJIAO Y NIBER ALEXANDER RAMOS CAJIAO presentaron poder de representación. Sin embargo, las víctimas son retiradas teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1856] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE EDGAR RAMOS C.C.10,750,652 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1857]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO, HURTO y DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELSY MARIA CAJIAO CAMAYO C.C.34,740,030 Piendamo Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Nelsy María Cajiao Camayo, Diego Orlando Muñoz Cajiao, Wilson Muñoz Cajiao y Hernán Muñoz Cajiao al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Nelsy María Cajiao Camayo, Diego Orlando Muñoz Cajiao, Wilson Muñoz Cajiao y Hernán Muñoz Cajiao. 3, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima por el delito de Hurto y daño en bien ajeno a Nelsy María Cajiao Camayo. 4, Copia del registro de defunción con serial No.1252633 de *Orlando Muñoz Rivera* esposo de Nelsy María Cajiao.	DE $1,000,000, DM 100 SMLMV
DIEGO ORLANDO MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,530,089 Piendamo Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

[1856] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1857] FGN presentado como hecho No.254.

WILSON MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,536,272 Piendamo Cauca (HIJO)	5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Diego Orlando Muñoz Cajiao, Wilson Muñoz Cajiao y Hernán Muñoz Cajiao. 6, Historia clínica del Hospital Susana López Valencia y del Hospital Universitario San José de Popayán de la paciente Nelsy María Cajiao Camayo con las autorizaciones médicas.	DM 100 SMLMV
HERNAN MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,532,194 Piendamo Cauca (HIJO)	7, Centro de diagnóstico Perinatal de medicina alternativa especializada de la paciente Nelsy María Cajiao Camayo. 8, Declaración ante notaria única del círculo de corinto Cauca por Luis Armando Capote y Gloria Nohemí Díaz quienes manifiestan que conocían al señor *Orlando Muñoz Rivera* quien falleció el 01-01-1995 y se les atribuye a grupos armados al margen de la Ley. 9, Juramento estimatorio diligenciado por Nelsy María Cajiao manifiesta que perdió sus bienes por valor de $1,000,000. Quedo afectada psicológicamente. 10, Oficio de la Fiscalía No.988 se le reconoce la calidad de victima a Nelsy María Cajiao Camayo por los delitos de Hurto, Daño en bien ajeno y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que NELSY MARÍA CAJIAO CAMAYO, DIEGO ORLANDO MUÑOZ CAJIAO, WILSON MUÑOZ CAJIAO Y HERNÁN MUÑOZ CAJIAO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño en Bien Ajeno y Hurto

Como quiera que, la señora NELSY MARÍA CAJIAO CAMAYO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1858] *"y manifestó la perdida de bienes por valor de $1.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 1.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(marzo de 2001)}}$$

Ra =$2.505.172

[1858] Expediente de la víctima Nelsy María Cajiao Camayo en folio 34.

Se otorgará por estos conceptos a NELSY MARÍA CAJIAO CAMAYO la suma de **$2.505.172.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1859] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELSY MARIA CAJIAO CAMAYO C.C.34,740,030 Piendamo Cauca	$2.505.172	50
DIEGO ORLANDO MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,530,089 Piendamo Cauca	-	50
WILSON MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,536,272 Piendamo Cauca	-	50
HERNAN MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,532,194 Piendamo Cauca	-	50

HECHO No.252[1860]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NYNI YOHANA CAJIAO PAJA C.C.48,575,874 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Nyni Yohana Cajiao Paja al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Nyni Yohana Cajiao Paja. 3, Oficio de la Fiscalía No.752 se reconoce la calidad de víctima a Nyni Yohana Cajiao Paja por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

[1859] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1860] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NYNI YOHANA CAJIAO PAJA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1861] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NYNI YOHANA CAJIAO PAJA C.C.48,575,874 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1862]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PEDRO RIVERA MENZA C.C.10,753,676 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado Pedro Rivera Menza al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Pedro Rivera Menza. 3, Oficio de la Fiscalía No.770 por reconocimiento en calidad de víctima a Pedro Rivera Menza por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

[1861] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1862] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PEDRO RIVERA MENZA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1863] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PEDRO RIVERA MENZA C.C.10,753,676 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1864]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ C.C.10,753,336 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Sigifredo Velasco Fernández al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Sigifredo Velasco Fernández. 3, Oficio de la Fiscalía No.212 por reconocimiento en calidad de víctima a Sigifredo Velasco Fernández por el delito de Secuestro Simple. 4, Certificación de la Junta Acción Social por el secuestro de los grupos armados al margen de la ley.	DM 100 SMLMV

[1863] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1864] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1865] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ C.C.10,753,336 Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[1866]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YORMARI ENRÍQUEZ ZÚÑIGA C.C.1,002,859,182 Corinto Cauca	1, Poder otorgado de Yormari Enríquez Zúñiga y Edwin Alexander Zúñiga al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Yormari Enríquez Zúñiga y Edwin Alexander Zúñiga	DM 100 SMLMV
EDWIN ALEXANDER ZÚÑIGA C.C.1,061,532,871 Piendamo Cauca	3, Oficio de la Fiscalía No.208 y 210 por reconocimiento en calidad de víctimas a Yormari Enríquez Zúñiga y Edwin Alexander Zúñiga por el delito de Secuestro Simple. 4, Informe único de noticia criminal de la policía judicial en entrevista Yormary Enríquez Zúñiga quien manifiesta que entraron hombres a la casa los sacaron y los retuvieron hasta el día siguiente.	DM 100 SMLMV

[1865] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1866] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YORMARI ENRÍQUEZ ZÚÑIGA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, en audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas del 16 de noviembre de 2016 en récord 3:25:02 la defensa manifestó que el señor EDWIN ALEXANDER ZÚÑIGA presentó poder de representación. Sin embargo, la víctima es retirada teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1867] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YORMARI ENRÍQUEZ ZÚÑIGA C.C.1,002,859,182 Corinto Cauca	30

HECHO No.252[1868]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15 y 16 marzo 2001 en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YUDY FERNANDA MUÑOZ CAJIAO	1, Poder otorgado de Yudy Fernanda Muñoz Cajiao al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 100 SMLMV

[1867] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1868] FGN presentado como hecho No.254.

C.C.1,061,528,637 Piendamo Cauca	2, Copia del documento de identidad de Yudy Fernanda Muñoz Cajiao. 3, Oficio de la Fiscalía No.778 por reconocimiento en calidad de víctima a Yudy Fernanda Muñoz Cajiao por el delito de Secuestro Simple. 4, Informe único de noticia criminal de la policía judicial. En entrevista Yudy Fernanda Muñoz Cajiao.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YUDY FERNANDA MUÑOZ CAJIAO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1869] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YUDY FERNANDA MUÑOZ CAJIAO C.C.1,061,528,637 Piendamo Cauca	50

HECHO No.252[1870]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la vereda la Loma Corta en el municipio de Morales Cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ JAIR LÓPEZ SALAZAR	NAYDUTH ALEJANDRA LÓPEZ RENGIFO C.C.1,062,296,431 Piendamo Cauca (HIJA)	1, Poder otorgado de Nayduth Alejandra López Rengifo al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Nayduth Alejandra López Rengifo. 3, Oficio de la Fiscalía No.274 se reconoce la calidad de víctima a	DE= CIDH, DM 100 SMLMV

[1869] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1870] FGN presentado como hecho No.254.

		Nayduth López Rengifo por el homicidio de *José Jair López Salazar*.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NAYDUTH ALEJANDRA LÓPEZ RENGIFO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que NAYDUTH ALEJANDRA LÓPEZ RENGIFO no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco con el señor *José Jair López Salazar*, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.252[1871]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-03-2001 en el Crucero de san miguel y Santa Helena en el municipio de Piendamo Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA C.C.2,865,801 Valdivia Antioquia (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Gustavo de Jesús Londoño Barrera al doctor Jaime Hernán Ramírez adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de María del Rosario Sánchez Preciado y Rosario Elena Londoño. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Gustavo de Jesús Londoño Barrera. 4, Copia del registro civil de matrimonio entre Gustavo de Jesús Londoño y María del Rosario Sánchez en folio No.591. 5, Declaración ante notaria única de Piendamo por Gustavo de Jesús Londoño Barrera quien manifiesta que fue secuestrado junto con su patrón, no quiso abandonar la finca porque tenía bastantes equipos y motores de valor, lo que hizo fue ponerse a preparar cultivos de matas de tomates y fresa, sin embargo, como dice el refrán "nadie sabe para quién trabaja" llegaron las AUC y me obligaron a desalojar la finca, desde ese momento han pasado bastante necesidades económicas, físicas y psicológicas las pérdidas ascienden por prestaciones a un valor de $44,250,000. 6, Declaración ante notaria única de Piendamo por Gustavo de Jesús Londoño Barrera quien manifiesta que lo secuestraron junto al patrón Don Jair y otro señor a quienes mataron y a él lo soltaron. 7, Informe de la Fiscalía No.1208 por reconocimiento en calidad de víctima a Gustavo de Jesús Londoño Barrera por secuestro y desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV
MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ PRECIADO (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
ROSARIO ELENA LONDOÑO SANCHEZ (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1871] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder de representación MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO Y ROSARIO ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria única de Piendamo Cauca[1872] *y manifiesta que fue secuestrado junto con su patrón, no quiso abandonar la finca del patrón porque tenía bastantes equipos y motores de valor, lo que hizo fue ponerse a preparar cultivos de matas de tomates y fresa, pero como dice el refrán "nadie sabe para quién trabaja" llegaron las AUC y lo obligaron a desalojar la finca, desde ese momento han pasado por bastantes necesidades económicas, físicas y psicológicas las pérdidas ascienden por prestaciones a un valor de $44,250,000."* Sin detallar los bienes perdidos, ni aportó ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1873] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1872] Expediente de la víctima Gustavo de Jesús Londoño Barrera en folio 9 y 10.
[1873] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO BARRERA C.C.2,865,801 Valdivia Antioquia	50	30

HECHO No.253[1874]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADELFO GUZMÁN ZÚÑIGA C.C.10,315,153 Mercaderes Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Adelfo Guzmán Zúñiga, Irma Lasso Muñoz y Roció Guzmán Lasso al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Jhon Jairo Hoyos ortega. 2, Copia del documento de identidad de Adelfo Guzmán Zúñiga, Irma Lasso Muñoz y Roció Guzmán Lasso. 3, Partida de matrimonio con serial No.450697 de Jhon Jairo Hoyos Ortega y Roció Guzmán Lasso dl 07 de diciembre del 2011. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Roció Guzmán. 5, Declaración ante notaria única de mercaderes por Lucely Solarte y Sonia Janeth Fernández quienes manifiestan que conocen a los señores Adelfo Guzmán Zúñiga e Irma Lasso Muñoz quien conviven hace por más de 26 años y tuvieron una hija llamada Roció Guzmán Lasso.	DM 100 SMLMV
IRMA LASSO MUÑOZ C.C.34,639,822 Bolívar Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
ROCIÓ GUZMÁN LASSO C.C.1,058,969,157 Bolívar Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
JHON JAIRO HOYOS ORTEGA C.C.1,058,964,932 Bolívar Cauca (YERNO)		NO SOLICITARON PRETENSIONES

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ADELFO GUZMÁN ZÚÑIGA, IRMA LASSO MUÑOZ Y ROCIÓ GUZMÁN LASSO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo. No obstante, carece de poder de representación JHON JAIRO HOYOS ORTEGA lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

[1874] FGN presentado como hecho No.255.

de Estado[1875] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADELFO GUZMÁN ZÚÑIGA C.C.10,315,153 Mercaderes Cauca	15
IRMA LASSO MUÑOZ C.C.34,639,822 Bolívar Cauca	15
ROCIÓ GUZMÁN LASSO C.C.1,058,969,157 Bolívar Cauca	15

HECHO No.253[1876]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEIRO IVAN CÓRDOBA BOLAÑOS C.C.76,220,121 Bolívar Cauca	1, Poder otorgado de Aleiro Iván Córdoba Bolaños y Nercy Lasso Muñoz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Aleiro Iván Córdoba Bolaños y Nercy Lasso Muñoz.	DM 100 SMLMV
NERCY LASSO MUÑOZ C.C. 25,312,810 Bolívar Cauca		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALEIRO IVÁN CÓRDOBA BOLAÑOS Y NERCY LASSO MUÑOZ cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

[1875] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1876] FGN presentado como hecho No.255.

de Estado[1877] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEIRO IVAN CÓRDOBA BOLAÑOS C.C.76,220,121 Bolivar Cauca	15
NERCY LASSO MUÑOZ C.C. 25,312,810 Bolívar Cauca	15

HECHO No.253[1878]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Y HURTO **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEXANDER IMBACHI ORTIZ C.C.10,593,508 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Alexander Imbachi Ortiz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Alexander Imbachi Ortiz.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEXANDER IMBACHI ORTIZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[1877] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1878] FGN presentado como hecho No.255.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1879] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEXANDER IMBACHI ORTIZ C.C.10,593,508 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.253[1880]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELDER SANCHEZ IPIA C.C.4,611,788 La Sierra Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Elder Sánchez Ipia y Edilma Muñoz Gaviria al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 100 SMLMV
EDILMA MUÑOZ GAVIRIA C.C.25,291,820 Mercaderes Cauca (COMPAÑERA)	2, Copia del documento de identidad de Elder Sánchez Ipia y Edilma Muñoz Gaviria.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ELDER SÁNCHEZ IPIA Y EDILMA MUÑOZ GAVIRIA cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Moral

[1879] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1880] FGN presentado como hecho No.255.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1881] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000) y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Constreñimiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELDER SANCHEZ IPIA C.C.4,611,788 La Sierra Cauca	50	15
EDILMA MUÑOZ GAVIRIA C.C.25,291,820 Mercaderes Cauca	50	15

HECHO No.253[1882]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Y HURTO **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EMILSON GALARZA GOMEZ C.C.10,593,173 Mercaderes cauca	1, Poder otorgado de Emilson Galarza Gómez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Emilson Galarza Gómez.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EMILSON GALARZA GÓMEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[1881] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1882]FGN presentado como hecho No.255.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1883] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EMILSON GALARZA GOMEZ C.C.10,593,173 Mercaderes cauca	15

HECHO No.253[1884]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ NICOMEDES LASSO CERÓN C.C.4,634,549 Bolívar Cauca (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de José Nicomedes Lasso Cerón, Marleny Muñoz Hoyos, Yenny Lasso Muñoz y Jhon Ferney Lasso Muñoz al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Nicomedes Lasso Cerón, Marleny Muñoz Hoyos, Yenny Lasso Muñoz y Jhon Ferney Lasso Muñoz.	DM 100 SMLMV
MARLENY MUÑOZ HOYOS C.C.34,440,055 Mercaderes Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
YENNY LASSO MUÑOZ C.C.34,446,026 Mercaderes Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
JHON FERNEY LASSO MUÑOZ C.C.1,058,965,219 Bolívar Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1883] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1884] FGN presentado como hecho No.255.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ NICOMEDES LASSO CERÓN, MARLENY MUÑOZ HOYOS, YENNY LASSO MUÑOZ Y JHON FERNEY LASSO MUÑOZ, cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1885] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE NICOMEDES LASSO CERÓN C.C.4,634,549 Bolívar Cauca	15
MARLENY MUÑOZ HOYOS C.C.34,440,055 Mercaderes Cauca	15
YENNY LASSO MUÑOZ C.C.34,446,026 Mercaderes Cauca	15
JHON FERNEY LASSO MUÑOZ C.C.1,058,965,219 Bolívar Cauca	15

HECHO No.253[1886]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Y HURTO **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUCIA CÓRDOBA MARTÍNEZ C.C.25,518,853 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Lucia Córdoba Martínez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Lucia Córdoba Martínez.	DM 100 SMLMV

[1885] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1886] FGN presentado como hecho No.255.

	3, Oficio de la Fiscalía No.029 por reconocimiento en calidad de víctima a Lucia Córdoba Martínez por el delito de Constreñimiento.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUCIA CÓRDOBA MARTÍNEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1887] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUCIA CÓRDOBA MARTINEZ C.C.25,518,853 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.253[1888]		
CONSTREÑIMIENTO Y HURTO **Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1887] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1888] FGN presentado como hecho No.255.

LUIS CARLOS IMBACHI LASSO C.C.10,430,084 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Luis Carlos Imbachi Lasso al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Carlos Imbachi Lasso.	DE=PERDIDA INGRESO, LC=DEJARON DE INGRESAR Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS CARLOS IMBACHI LASSO está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1889] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS CARLOS IMBACHI LASSO C.C.10,430,084 Mercaderes Cauca	15

[1889] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.253[1890]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Y HURTO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ C.C.25,524,124 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Luz Mila Ortiz Jiménez al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luz Mila Ortiz Jiménez.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MILA ORTIZ JIMÉNEZ está debidamente representado por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, LUZ MILA ORTIZ JIMÉNEZ no invocó pretensiones para la indemnización de perjuicios por hurto. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1891] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1890] FGN presentado como hecho No.255.
[1891] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ MILA ORTIZ JIMÉNEZ C.C.25,524,124 Mercaderes Cauca	15

HECHO No.253[1892]		
CONSTREÑIMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos años 2003 y 2004 en el municipio de Mercaderes Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLGA BEATRIZ ORTEGA BURBANO C.C.29,363,371 Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Olga Beatriz Ortega Burbano, Romel Fredy Ortiz Ortiz y Alveiro Ortega Burbano al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Olga Beatriz Ortega Burbano y Alveiro Ortega Burbano.	DM 100 SMLMV
ROMEL FREDY ORTIZ ORTIZ		DM 100 SMLMV
ALVEIRO ORTEGA BURBANO C.C.10,594,275 Mercaderes Cauca		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OLGA BEATRIZ ORTEGA BURBANO, ROMEL FREDY ORTIZ ORTIZ Y ALVEIRO ORTEGA BURBANO cuentan con representación legal otorgado al doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1893] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1892] FGN presentado como hecho No.255.
[1893] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OLGA BEATRIZ ORTEGA BURBANO C.C.29,363,371 Mercaderes Cauca	15
ROMEL FREDY ORTIZ ORTIZ	15
ALVEIRO ORTEGA BURBANO C.C.10,594,275 Mercaderes Cauca	15

PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DOCTORA LUCILA TORRES DE ARANGO

HECHO No.189[1894]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 2000** en el municipio del Valle del Darién	JOSÉ WILFERSON AGUDELO ANTE C.C.1,113,623,572 de Sevilla Valle FN-13-10-1986	1, Poder inicial otorgado de José Wilferson Agudelo Ante a la doctora Ruby Stella Castaño abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño conferido a la doctora Lucila Torres de Arango. 3, Copia del documento de identidad de José Wilferson Agudelo Ante. 4, Cuestionario para establecer afectaciones en entrevista por José Wilferson Agudelo Ante, quien manifiesta que la vida le cambio abruptamente le toco madurar demasiado rápido tanto física como moralmente a la edad de 14 años, donde hubo bastante maltrato y agresiones. Recibió un impacto de bala por ello se le dificulta correr y realizar actividades físicas por lo que le toco acarrear gastos médicos por valor de $4,000,000 y perdió bienes muebles, moto, herramientas de trabajo por valor de $4,000,000. 5, Oficio de la Fiscalía por la desmovilización. Manifiesta que en el año 2000 a la edad de 14 años se incorporó a las filas de las autodefensas y el 28 de septiembre de 2003 se desmovilizó como se registra en los documentos de manera voluntaria aun siendo menor de edad. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de José Wilferson Agudelo Ante. 7, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento forzado de José Wilferson Agudelo Ante. 8, Entrevista ante la Fiscalía quien relata los hechos sucedidos José Wilferson Agudelo Ante.	DM 70 SMLMV

[1894] FGN presentado como hecho No.190.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ WILFERSON AGUDELO ANTE está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios generales que se establecerá en la siguiente tabla para los casos de reclutamiento.

Daño a la Vida de Relación

Por otra parte, la víctima en la declaración de afectaciones manifiesta el daño causado y quien recibió un impacto de bala por ello se le dificulta correr y realizar actividades físicas, sin embargo, el defensor público no solicito las pretensiones por este rubro. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ WILFERSON AGUDELO ANTE C.C.1,113,623,572 de Sevilla Valle	30

HECHO No.238[1895]

[1895] FGN presentado como hecho No.240.

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 18-12-2000** en el Corregimiento de Barragán, jurisdicción del Municipio de Tuluá - Valle	GLORIA INÉS FLOREZ CHAPERA C.C.29,874,704 de Tuluá Valle (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Gloria Inés Flórez Chapera a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. A excepción de Alyda María Vallejo Flórez y Jair Vallejo Flórez. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Gloria Inés Flórez Chapera. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Gloria Inés Flórez Chapera. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima Gloria Inés Flórez Chapera por el delito de desplazamiento forzado y secuestro simple en el corregimiento de Barragán jurisdicción del municipio de Tuluá Valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado Gloria Inés Flórez Chapera quien relato los hechos sucedidos. 7, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Gloria Inés Flórez Chapera 8, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento forzado de Jair Vallejo Flórez.	DM 100 SMLMV
	ALYDA MARIA VALLEJO FLOREZ C.C.1,116,250,305 de Tuluá Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV
	JAIR VALLEJO FLOREZ C.C.6,498,462 de Cartago Valle (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLORIA INÉS FLÓREZ CHAPERA está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación del noviembre 8 de 2018 en récord 1:44:01 la defensa manifestó que los señores ALYDA MARÍA VALLEJO FLÓREZ Y JAIR VALLEJO FLÓREZ no presentaron poder de representación ni registro civil de nacimiento u otro documento que demuestre el grado de familiaridad, circunstancia que imposibilita reconocimiento indemnizatorio en esta oportunidad.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1896] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA INÉS FLOREZ CAPERA C.C.29,874,704 de Tuluá Valle	50	30

HECHO No.239[1897]		
HOMICIDIO DE SU HIJO (NN) QUE ESTABA POR NACER Fecha de los hechos 05-05-2001 en el Municipio de Guachene Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YOLLY ROCIÓ CANIZALES VALENCIA C.C.25,366,426 de Caloto Cauca (MADRE) **FETO DE 26 SEMANAS DE GESTACIÓN**	1, Poder inicialmente otorgado de Yolly Roció Canizales Valencia a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Yolly Roció Canizales Valencia. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para Yolly Roció Canizales Valencia. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima sobreviviente Yolly Roció Canizales Valencia por el delito del homicidio de su hijo que estaba por nacer en el municipio de Guachené - Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado, quien relato los hechos ocurridos la señora Yolly Roció Canizales Valencia, manifiesta que una bala perforo el brazo se desangro y perdió el bebé de 6 meses. 7, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento forzado. Yolly Roció Canizales Valencia. 8, Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle, manifiestan que la paciente contaba con 6 meses de embarazo y diagnostican que feto estaba muerto por herida con arma de fuego en abdomen infraumbilical de feto Muerto.	DM 100 SMLMV

[1896] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1897] FGN presentado como hecho No.241.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YOLLY ROCIÓ CANIZALES VALENCIA está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Ahora bien, YOLLY ROCIÓ CANIZALES VALENCIA en entrevista ante la Fiscalía "*manifiesta que fue impactada por arma de fuego quien se encontraba en estado de embarazo y perdió a su hijo, adicional, en la historia Clínica del Hospital Universitario del Valle, diagnostican que la paciente contaba con 6 meses de embarazo y el feto estaba muerto por herida con arma de fuego en abdomen infraumbilical y se encontraba muerto".*

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1898] para los casos de homicidio en persona protegida.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YOLLY ROCIÓ CANIZALES VALENCIA C.C.25,366,426 de Caloto Cauca	100

HECHO No.250[1899]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000** en la Vereda San José del	FARLENY CRUZ URMENDEZ C.C.1,061,697,622 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Farnely Cruz Urmendez a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritos a la defensoría del pueblo.	DM 70 SMLMV

[1898] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1899] FGN presentado como hecho No.252.

Corregimiento El Carmelo Jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca		3, Copia del documento de identidad de Farnely Cruz Urmendez. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas a Farnely Cruz Urmendez. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima Farnely Cruz Urmendez por el delito de desplazamiento forzado y otros en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado, la señora Farnely Cruz relata los hechos ocurridos por el secuestro y desplazamiento.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FARLENY CRUZ URMENDEZ está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1900] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FARLENY CRUZ URMENDEZ C.C.1,061,697,622 de Cajibío Cauca	50

[1900] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[1901]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000** en la Vereda San José del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca	FIDE MARIA URMENDEZ VELASCO C.C.25,337,034 de Cajibío Cauca	1, Poder inicialmente otorgado de Fide María Urmendez Velasco a la doctora Ruby Stella Castaño abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad Fide María Urmendez Velasco. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Fide María Urmendez Velasco. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima Fide María Urmendez Velasco por el delito de desplazamiento forzado y otros en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Fide María Urmendez Velasco relatando los hechos ocurridos.	DM 70 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FIDE MARÍA URMENDEZ VELASCO está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1902] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1901] FGN presentado como hecho No.252.
[1902] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FIDE MARIA URMENDEZ VELASCO C.C.25,337,034 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1903]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000** en la Vereda San José del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca	GLADYS HEMIR GUACHETA C.C.25,340,958 de Cajibío Cauca	1, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño conferido a la doctora Lucila Torres de Arango. 2, Poder otorgado de Gladys Hemir Guachetá a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Gladys Hemir Guachetá. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Gladys Hemir Guachetá. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Gladys Hemir Guachetá por el delito de desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado a Gladys Hemir Guachetá quien relata los hechos sucedidos.	DM 70 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLADYS HEMIR GUACHETA está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[1903]FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1904] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLADYS HEMIR GUACHETA C.C.25,340,958 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1905]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000** en la Vereda San José del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca	LUIS FERNANDO CRUZ URMENDEZ C.C.76,351,493 de Popayán Cauca	1, Poder otorgado de Luis Fernando Cruz Urmendez a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Luis Fernando Cruz Urmendez. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Luis Fernando Cruz Urmendez. 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Luis Fernando Cruz Urmendez por el delito de desplazamiento forzado y otros en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Luis Fernando Cruz Urmendez quien relato los hechos sucedidos.	DM 70 SMLMV

Consideraciones

[1904] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1905] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS FERNANDO CRUZ URMENDEZ está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1906] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS FERNANDO CRUZ URMENDEZ C.C.76,351,493 de Popayán Cauca	50

HECHO No.250[1907]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 16-03-2001** en la Vereda el Carmen de Piendamo - Cauca	OSCAR ARANDA ARANDA C.C.10,752,617 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Oscar Aranda Aranda a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Oscar Aranda Aranda. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Oscar Aranda Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento por el delito de Toma de Rehenes en la vereda el Carmen jurisdicción del municipio de piendamó cauca de Oscar Aranda Aranda. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del	DM 70 SMLMV

[1906] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1907] FGN presentado como hecho No.252.

		conflicto armado de Oscar Aranda Aranda quien relato los hechos ocurridos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OSCAR ARANDA ARANDA está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1908] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR ARANDA ARANDA C.C.10,752,617 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[1909]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los**	MARIA ROSALBA VALENCIA COBO C.C.25,340,407 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de María Rosalba Valencia Cobo al abogado a la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.	DE $1,904,231 y DM 80 SMLMV

[1908] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[1909] FGN presentado como hecho No.252.

hechos **22-11-2000** en la Vereda San José del corregimiento El Carmelo Jurisdicción del municipio de Cajubio Cauca		2, Copia del documento de identidad de María Rosalba Valencia Cobo. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas, María Rosalba Valencia Cobo manifiesta que perdió los bienes así: la casa, 3,000 matas de café y 7 gallinas y se tuvieron que desplazar por un año. 4, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima María Rosalba Valencia Cobo por el delito de desplazamiento forzado y otros en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista María Rosalba Valencia Cobo quien relata los hechos sucedidos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA ROSALBA VALENCIA COBO está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, la señora MARÍA ROSALBA VALENCIA COBO solo se relacionó el documento de solicitud de representación judicial para las víctimas, "*manifiesta que perdió la casa, 3,000 matas de café y 7 gallinas";* sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento del daño emergente reclamado.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1910] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1910] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA ROSALBA VALENCIA COBO C.C.25,340,407 de Cajibío Cauca	50	30

HECHO No.250[1911]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 19-11-2000 en** la vereda El Carmelo en el municipio de Cajibío Cauca.	LICET URMENDEZ VELASCO C.C.1,144,050,482 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Licet Urmendez Velasco a la doctora Ruby Stella Castaño al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Ruby Stella Castaño a la doctora Lucila Torres de Arango adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Licet Urmendez Velasco. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Licet Urmendez Velasco por el delito de desplazamiento forzado y otros en la vereda San José del corregimiento Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca. 5. Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo en entrevista la señora Liceth Urmendez Velasco manifiesta que debido al desplazamiento perdió 10 pollos, 1 huerta casera con repollo, cilantro y cilantro por valor de $200.000 para la época de los hechos. 6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Licet Urmendez Velasco. 7, Registro civil de nacimiento de Yudy Gabriela Manuna Camayo. 8, Cuestionario para establecer afectaciones en entrevista a Licet Urmendez Velasco, quien manifiesta que fueron desplazados y tuvieron que dejar y perder los animales, cultivos, muebles y ropa en ese momento no se puso denuncia. 9, En el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Licet Urmendez Velasco manifestó haber sido desplazada junto con su núcleo familiar el 19-11-2000 y haber perdido unos pollos. 10. Oficio de la Fiscalía No.387 quien reconoce en calidad de víctima a Licet Urmendez Velasco por los delitos de Desplazamiento forzado y otros.	LC $100,733,721 DM 70 SMLMV, DVR 50 SMLMV

[1911] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LICET URMENDEZ VELASCO está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo en entrevista la señora LICET URMENDEZ VELASCO "*manifiesta que debido al desplazamiento perdió 10 pollos, 1 huerta casera con repollo y cilantro por valor de $200.000,* de otro lado, en documento de cuestionario para establecer afectaciones de los desplazados *"relata que tuvieron que dejar perder los animales, cultivos y muebles". S*in embargo, no se solicitaron las pretensiones por los perjuicios ocasionados, por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

No se reconocerá indemnización por este concepto, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, por lo que se presume que no se encontraban en edad laboral. Por lo anterior, no habrá lugar a liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1912] para los casos de desplazamiento forzado.

[1912] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LICET URMENDEZ VELASCO C.C.1,144,050,482 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[1913]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VÍCTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 18-11-2000** en la Vereda el Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	WILLSON YESID MUELAS ZUÑIGA C.C.1,061,535,753 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Willson Yesid Muelas Zúñiga a la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Willson Yesid Muelas Zúñiga. 3, Ficha socio económica ante la Defensoría del Pueblo en entrevista Willson Yesid Muelas Zúñiga quien relata los hechos sucedidos en día 18 de noviembre de 2000. 4, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima Willson Yesid Muelas Zúñiga de los delitos de secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILLSON YESID MUELAS ZUÑIGA está debidamente representado por la doctora Lucila Torres de Arango adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[1913] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1914] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILLSON YESID MUELAS ZÚÑIGA C.C.1,061,535,753 de Piendamo Cauca	30

PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DOCTORA YANETT ASTRID TRIANA SANTAFÉ

La Defensoría del Pueblo en representación de las víctimas la doctora Yanett Astrid Triana Santafé por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento, secuestro, hurto y tortura, responsabilidad del Bloque Bananero y Calima de las AUC, al cual perteneció el postulado HEBERT VELOZA GARCÍA y otros máximos responsables , identificando los daños, perjuicios y afectaciones causadas u con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, ordenando a los postulados su cumplimiento y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y a las entidades públicas de orden nacional y regional, según corresponda, para que adopte las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el delito que afecta a las víctimas.

Daño material y medidas de Restitución

[1914] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Toda vez que conforme a la investigación realizada po la Fiscalía 17 de Justicia y Paz y la confesión de los postulados, se estableció su responsabilidad en los delitos desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento, secuestro, hurto y tortura. Las víctimas han sufrido graves afectaciones de tipo económico, teniendo que cambiar la calidad de vida.

Daño moral y medidas de reparación

Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron las víctimas se solicitan CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como daño moral. A raíz de su victimización por amenazas desplazamientos, homicidios, hurtos etc, se pierde la unidad con su familia, se deteriora su núcleo familiar, viven con miedo de lo que le pueda suceder. La pérdida de la forma de trabajo y de sus bienes patrimoniales significa una baja en la moral familiar. Además, su situación económica es crítica y genera más sufrimiento y dolor.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.1</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO AGRAVADO TIPIFICADO
Fecha de los hechos 15-08-2002 en el Corregimiento las Mojarras en el Municipio de Mercaderes - Cauca</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">OSCAR JUNIOR MÁRQUEZ
FN-05-03-1979</td><td>JENNY PATRICIA GONZÁLEZ HENAO
C.C. 50,936,518 de Yarumal Antioquia
(CONYUGE)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Jenny Patricia González Henao, Marlene Isabel Márquez Serpa, Anderson Fabián Márquez González, Michel Osney Márquez González, Jeislyn Carolina Márquez González y German Darío Muñoz Márquez a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo.

3, Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Junior Márquez.

4, Copia de los documentos de identidad de Jenny Patricia González Henao, Marlene Isabel Márquez Serpa, Anderson Fabián Márquez González, Michel Osney Márquez González, Jeislyn Carolina Márquez González y German Darío Muñoz Márquez.

5, Registro civil de defunción con serial No.04436996 de Oscar Junior Márquez.

6, Juramentos estimatorios diligenciados por Jenny Patricia González Henao, Anderson Fabián Márquez González, Marlene Isabel Márquez Serpa y German</td><td>DE 2000 Dólares LC $124,008,708 DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor</td></tr>
<tr><td>MARLENE ISABEL MÁRQUEZ SERPA
C.C. 34,984,341 de Planeta Rica Córdoba
(MADRE)</td><td>DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor</td></tr>
<tr><td>ANDERSON FABIÁN MÁRQUEZ GONZÁLEZ
C.C.1,067,943,307 de Montería Córdoba
(HIJO)</td><td>LC $9,342,456 DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor</td></tr>
</table>

	MICHEL OSNEY MÁRQUEZ GONZÁLEZ T.I. 970609-03887 de Montería Córdoba (HIJO)	Darío Muñoz Márquez, quienes manifiestan que debido a la muerte de su esposo, hijo, padre y hermano quedaron muy afectados psicológicamente y sin apoyo económico. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Tercera de Montería, realizada por Agustín Manuel Villalba Díaz y Liliana Patricia Causil Barragán, en la que manifiestan que su esposa e hijos dependían económicamente del señor *Oscar Junior Márquez.* 8, Declaración extra proceso ante Notaría Tercera de Montería, realizada por Francisco Javier Barrientos y Vivian del Socorro Romero Fuentes, en la que manifiestan conocer a German Darío Muñoz quien era su único hermano de *Oscar Junior Márquez.* 9, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado con la información de Jenny González, German Darío Muñoz y Marlene Isabel Márquez 10, Oficio No.580000768 de la Fiscalía General de la Nación dirigido a Jenny Patricia González Henao en el que se acredita como víctima. 11, Oficio dirigido a la Defensoría solicitando la asignación de un defensor público para Jenny Patricia González y sus hijos. 12, Formatos de Policía Judicial diligenciados en relación a la investigación y entrevistas a Jenny Patricia González.	LC $10,135,639 DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor
	JEISLYN CAROLINA MÁRQUEZ GONZÁLEZ T.I. 1,003,434,778 de Montería Córdoba (HIJA)		LC $12,515,187 DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor
	GERMAN DARÍO MUÑOZ MÁRQUEZ C.C. 10,784,291 de Montería Córdoba (HERMANO)		DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor

Consideraciones

De acuerdo al relato de los hechos por parte de la Fiscalía General de Nación *Oscar Junior Márquez Serpa,* conocido dentro del Bloque Calima de las Autodefensas con los alias de "JC" o "Dragón", quien al momento de los hechos se desempeñaba dentro de la organización criminal como comandante urbano en el municipio de Patía (Cauca), fue llevado mediante engaños por otros miembros de las autodefensas hasta una finca ubicada en el corregimiento de Mojarras, jurisdicción del municipio de Mercaderes (Cauca), donde supuestamente se celebraría una reunión de comandantes, allí es asesinado por a "Cascarita", quien le propinó varios disparos con arma de fuego por la espalda.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro del grupo armado al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Y para efectos de la Justicia Transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas

indirectas, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.66[1915]			
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 14-03-2001 en Santander de Quilichao Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ÁLVARO VICENTE MORA MORA FN-08-05-1979	MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA C.C. 59,360,011 de Guaitarilla Nariño (MADRE)	1, Poder otorgado de María Teresa de Jesús Mora Arteaga a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de María Teresa de Jesús Mora Arteaga. 4, Copia registro civil de nacimiento y de defunción con serial No.03707273 de *Álvaro Vicente Mora Mora*. 5, Juramento estimatorio diligenciado por María Teresa de Jesús Mora Arteaga quien manifiesta que su hijo *Álvaro Vicente Mora Mora* era quien le ayudaba con el sustento diario, quedó afectada psicológicamente. 6, Declaración extraprocesal ante Notaría Única de Santander de Quilichao - Cauca, de Nancy Esperanza Betancourth Mora quien manifiesta que la señora María de Jesús Mora Arteaga dependencia económica de su hijo. 7, Oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación No.1000 en el que se le reconoce la calidad de víctima a la señora María Teresa de Jesús Mora. 8, Oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigida a María Teresa de Jesús Mora que debe acercarse a reclamar el giro realizado. 9, Formato diligenciado de registro de hechos María Teresa Mora Arteaga atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con los datos de María Teresa de Jesús Mora Arteaga.	DE US2,000 CIDH, LC $254,400,917 y DM 300 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[1915] FGN presentado como hecho No.44.

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA invocó pretensiones por lucro cesante, mediante juramento estimatorio y declaración extraprocesal ante Notaría Única de Santander de Quilichao - Cauca[1916] "*confirman que dependía económicamente de su hijo Álvaro Vicente Mora Mora quien velaba por su bienestar y sustento económico*"[1917]. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1918] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (22 de mayo de 2001) hasta la fecha en que cumpliría los 25 años de edad el señor *Álvaro Vicente Mora Mora*.

[1916] Expediente de la víctima María Teresa De Jesús Mora Arteaga en folio 11 y 12.
[1917] Expediente de la víctima Ana Felisa Herrera De Estrada en folios 9 y 10.
[1918] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado para la señora MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA quien para la fecha de los hechos su hijo era menor de 25 años, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Álvaro Vicente Mora Mora* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (248,52) meses. En este caso n se liquidará de manera diferente hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 22 de mayo de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 08 de mayo de 2004 que corresponde a un periodo de (35,57) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$937.500\ \frac{(1+0.004867)^{35,57}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 36.314.140}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA la suma de $36.314.140.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1919] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

[1919] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA TERESA DE JESÚS MORA ARTEAGA C.C. 59,360,011 de Guaitarilla Nariño	$2.602.085	$36.314.140	100

HECHO No.48[1920]			
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA Fecha de los hechos 06-07-2004 en el Municipio de Restrepo Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORANCE MUÑOZ PUSQUIN **FN-03-04-1971**	NIDIA ISABEL PUSQUIN MARTÍNEZ C.C.29,952,873 de Yotoco Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Nidia Isabel Pusquin Martínez a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Nidia Isabel Pusquin Martínez. 3, Copia del registro civil de nacimiento de *Dorance Muñoz Pusquin*. 4, Certificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil de *Dorance Muñoz Pusquin* con estado vigente. 5, Certificado expedido por el personero municipal de Guadalajara de Buga, quien reporte la desaparición del señor *Dorance Muñoz Pusquin* desde el 06 de julio de 2004. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Nidia Isabel Pusquin Martínez, quien manifiesta que debido a la desaparición y muerte de su hijo *Dorance Muñoz Pusquin* quien le ayudaba económicamente, se vieron obligados a desplazarse con sus hijos menores. 7, Acta No. 0458 de la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga, por Luis Evelio Pérez Molina y María Elena Lozano en la que manifiestan conocer a Nidia Isabel Pusquin quien dependía económicamente de su hijo *Dorance Muñoz Pusquin.* 8, Formatos de Policía Judicial y Fiscalía de investigación en entrevistas realizadas a Nidia Isabel Pusquin Martínez.	DE= US 2000 LC $211,237,070 Y DM 300 SMLMV

[1920] FGN presentado como hecho No.51.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NIDIA ISABEL PUSQUIN MARTÍNEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, NIDIA ISABEL PUSQUIN MARTÍNEZ invocó pretensiones por lucro cesante mediante juramento estimatorio y Acta No.0458 de la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga[1921]"*confirma que dependía económicamente de su hijo Dorance Muñoz Pusquin*", Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar o alguna discapacidad.[1922] Circunstancia que da lugar a la negativa de reconocer valor indemnizatorio por este concepto debido que para la fecha de los hechos la víctima directa era mayor de edad.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de tortura en persona protegida,

[1921] Expediente de la víctima Nidia Isabel Pusquin Martínez en folio 10 y 11.
[1922] Art. 411 código civil

no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1923] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NIDIA ISABEL PUSQUIN MARTÍNEZ C.C. 29,952,873 de Yotoco Valle	$2.153.402	100

HECHO No.70			
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 13-10-1995 en la Vereda de San Felipe en el Corregimiento el Dos de Turbo Antioquia			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ENRIQUE ORTIZ TUBERQUIA	GLORIA ENID ORTIZ TUBERQUIA C.C. 39,303,179 de Turbo Antioquia (HERMANA)	1, Poder otorgado de Gloria Enid Ortiz Tuberquia, Juan de la Cruz Ortiz Hernández, María Herminia Tuberquia Cardona, Jenide Ortiz Tuberquia, Wilton Ortiz Tuberquia y Mauricia Ortiz Tuberquia a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de nacimiento con serial No.7220852 de *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia*. 4, Copia de los documentos de identidad Gloria Enid Ortiz Tuberquia, Juan de la Cruz Ortiz Hernández, María Herminia Tuberquia Cardona, Jenide Ortiz Tuberquia, Wilton Ortiz Tuberquia y Mauricia Ortiz Tuberquia.	DM 300 SMLMV
	JUAN DE LA CRUZ ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 8,420,252 de Antioquia - Antioquia (PADRE)		DE US 2,000 CIDH, DM 300 SMLMV

[1923] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	MARÍA HERMINIA TUBERQUIA CARDONA C.C. 22,155,246 de Cañasgordas Antioquia (MADRE)	5, Declaración extrajudicial ante Notaría Única de Turbo quien compareció Rosa Amelia Arango y Mirian De Jesús Madrid Castaño manifiestan conocer a *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia* y su núcleo familiar. 6, Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación el 13 de diciembre de 2010, solicitado por Gloria Enid Ortiz en relación a los hechos ocurridos con el señor *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia*, para presentarla ante Acción Social en procura del reconocimiento como víctima del conflicto armado. 7, Constancia Seccional de Investigación Criminal de Urabá de fecha 18 de febrero de 2010, con el fin de colocar en conocimiento la desaparición del señor *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia.* 8, Informe de la Policía Judicial en entrevista realizada a Gloria Enid Ortiz. 9, Oficio de la Fiscalía General de la Nación se solicita migración de Colombia sí la víctima figura en sus bases con anotaciones o registro migratorio. 10, Copia respuesta oficina Migración Colombia en el que confirma que no se registra ningún movimiento de *Carlos Enrique Ortiz*. 11, Oficio de la Fiscalía General de la Nación a Subunidad de Exhumaciones solicitando información de las diligencias realizadas del señor *Carlos Enrique Ortiz.* 12, Oficio No.1978 de la Fiscalía General de la Nación dirigido al Ejército Nacional en respuesta al Ejército que no se encontró registro alguno de *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia*. 13, Orden de reconocimiento No.785 de la Fiscalía General de la Nación en la que se le reconoce la calidad de víctima a Gloria Enid Ortiz Tuberquia y su núcleo familiar.	DE= 2,000 dólares CIDH, DM 300 SMLMV
	JENIDE ORTIZ TUBERQUIA C.C. 39,307,007 de Turbo Antioquia (HERMANA)		DM 300 SMLMV
	WILTON ORTIZ TUBERQUIA C.C. 71,350,720 de Turbo Antioquia (HERMANO)		DM 300 SMLMV
	MAURICIA ORTIZ TUBERQUIA C.C. 39,311,903 de Turbo Antioquia (HERMANA)		DM 300 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GLORIA ENID ORTIZ TUBERQUIA, JUAN DE LA CRUZ ORTIZ HERNÁNDEZ, MARÍA HERMINIA TUBERQUIA CARDONA, JENIDE ORTIZ TUBERQUIA, WILTON ORTIZ TUBERQUIA, MAURICIA ORTIZ TUBERQUIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

En atención a que los señores GLORIA ENID ORTIZ TUBERQUIA, JENIDE ORTIZ TUBERQUIA, WILTON ORTIZ TUBERQUIA Y MAURICIA ORTIZ TUBERQUIA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Carlos Enrique Ortiz Tuberquia*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente, lo cierto es que continúa desaparecido y no se han localizado los restos óseos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, JUAN DE LA CRUZ ORTIZ HERNÁNDEZ Y MARÍA HERMINIA TUBERQUIA CARDONA no invocaron pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1924] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN DE LA CRUZ ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 8,420,252 de Antioquia - Antioquia	100

[1924] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARÍA HERMINIA TUBERQUIA CARDONA C.C. 22,155,246 de Cañasgordas Antioquia	100

HECHO No.140			
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 03-01-1996 en la Vereda la Arenera del corregimiento Currulao de Turbo			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ÁNGEL DAVID QUINTERO BENÍTEZ	MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA C.C.39,303,201 de Turbo Antioquia (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de María Amparo Serna Úsuga, Luz Enith Quintero Serna, Luz Nidia Quintero Serna, Claudia Yaneth Quintero Serna, Nelson Bladimir Quintero Serna a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de María Amparo Serna Úsuga, Luz Enith Quintero Serna, Luz Nidia Quintero Serna, Claudia Yaneth Quintero Serna, Nelson Bladimir Quintero Serna. 4, Juramento estimatorio de María Amparo Serna Úsuga, Luz Nidia Quintero Serna, Claudia Yaneth Quintero Serna, Nelson Bladimir Quintero Serna, Luz Enith Quintero Serna, quienes manifiestan que debido a la desaparición de su compañero y padre de sus hijos *Ángel David Quintero Benítez* tuvieron que abandonar la Parcela la Playita en la vereda la Arenera del corregimiento el Currulao y dejar los enseres, animales, vehículo automotor y herramientas. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Enith Quintero Serna, Luz Nidia Quintero Serna, Claudia Yaneth Quintero Serna, Nelson Bladimir Quintero Serna. 6, Declaración ante notaria única de turbo de José Danover Hernández Silva y Ricardo de Jesús Pimienta Piedrahita, manifiestan conocer al señor *Ángel David Quintero Benítez* y a María Amparo Serna Úsuga por más de 16 años quienes convivían y tuvieron (5) hijos. 7, Resolución No.4383 del 16 de octubre de 1990 del INCORA para la adjudicación individual de tierras adquiridas para el señor *Ángel David Quintero* de la Parcela No.147. 8, Copia certificado tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 034-25418 de *Ángel David Quintero.* 9, Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, en entrevistas Blanca Yaneth Graciano y Luz Enith Quintero Serna. 10, Informe de la Policía Judicial de entrevista a la señora Blanca Yaneth Graciano.	DE US 2000 LC- Dejado percibir SMLMV DESPLAZAMIENTO DE= $16.000.000, LC= PÉRDIDA DE LA PARCELA 147, DM 300 SMLMV
	LUZ ENITH QUINTERO SERNA C.C.1,045,493,318 (HIJA)		LC-Dejado de percibir SMLMV - DM 300 SMLMV
	LUZ NIDIA QUINTERO SERNA C.C.1,045,506,897 de Turbo Antioquia (HIJA)		LC-Dejado de percibir SMLMV - DM 300 SMLMV
	CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA C.C.1,045,487,458 de Turbo Antioquia (HIJA)		LC-Dejado de percibir SMLMV DM 300 SMLMV
	NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA C.C.1,143,116,322 de Turbo Antioquia (HIJO)		LC- Dejado de percibir SMLMV DM 300 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA, LUZ ENITH QUINTERO SERNA, LUZ NIDIA QUINTERO SERNA, CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA Y NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA cuentan con representación legal otorgado la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé.

Cabe advertir, que frente a la víctima LUZ ENITH QUINTERO SERNA[1925] existe un reconocimiento por daño material en lo que respecta al lucro cesante por valor de $13.435.732 y por daño moral 100 SMLMV quien fue representada por la abogada Elvira Hernández Sánchez. Y se precisa con respecto a la otra hija ISNEISA QUINTERO GRACIANO quien también fue indemnizado.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que no se reconocerá gastos fúnebres, teniendo en cuenta que fue reconocido a BLANCA YANET GRACIANO ACEVEDO[1926]. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA, LUZ NIDIA QUINTERO SERNA, CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA Y NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA mediante registro civil de nacimiento y declaración ante notaria única de turbo acreditaron el grado de familiaridad como hijos y compañera permanente del señor *Ángel David Quintero Benítez* quienes manifiestan que era quien velaba por su bienestar y sustento económico. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[1927] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[1925] M.P. Eduardo Castellanos Roso rad.2006-81099 del 30 de noviembre de 2017 Adición de sentencia en folio 148.
[1926] M.P. Eduardo Castellanos Roso rad.2006-81099 del 30 de noviembre de 2017 Adición de sentencia en folio 148.
[1927] S= Ra (1 + i)n – 1/i

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Sin embargo, en este caso será el 25% para la señora MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA, compañera permanente.

El porcentaje anterior se deriva a la existencia de otra compañera permanente BLANCA YANET GRACIANO ACEVEDO,[1928] teniendo en cuenta que existe un reconocimiento indemnizatorio.

Entonces, a la señora MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA, compañera permanente, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de enero de 1996) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 25% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$234.375 \frac{(1 + 0.004867)^{313,15} - 1}{0.004867}$$

Ra= $172.113.626

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA la suma de $172.113.626.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien

[1928] M.P. Eduardo Castellanos Roso rad.2006-81099 del 30 de noviembre de 2017 Adición de sentencia en folio 148.

habría de morir primero, según las tablas[1929] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 03 de febrero de 2044.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 234.375\frac{(1+0.004867)^{263,34}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{263,34}}$$

$$\mathbf{S = 34.747.757}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA la suma de **$206.861.383.**

A fin de tasar el lucro cesante consolidado de los hijos, LUZ NIDIA QUINTERO SERNA, CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA Y NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA se tomara la quinta (5ª) parte de la Renta actualizada, teniendo en cuenta que el núcleo familiar de la víctimas estaba conformado por 5 hijos, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ángel David Quintero Benítez* destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir $93.750 que corresponde al 10%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (313,15) meses. En este caso como n es diferente, se procederá a liquidar de manera individual así:

LUZ NIDIA QUINTERO SERNA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de enero de 1996 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 24 de agosto de 2008 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (151,79) meses, al aplicar la fórmula:

[1929] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 93.750\frac{(1+0.004867)^{151,79}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 20.988.528$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUZ NIDIA QUINTERO SERNA la suma de $20.988.528.

CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de enero de 1996 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 29 de marzo de 2004 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (98,89) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 93.750\frac{(1+0.004867)^{98,89}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 11.871.588$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA la suma de $11.871.588.

NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 03 de enero de 1996 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 10 de julio de 2007 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (138,28) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 93.750\frac{(1+0.004867)^{138,28}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 18.432.625$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA la suma de $18.432.625.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1930] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA AMPARO SERNA ÚSUGA invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1931] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar la Parcela la Playita en la vereda la Arenera del corregimiento el Currulao junto con los enseres, animales, vehículo automotor y herramientas";* Sin embargo, no aportaron ningún otro elemento de prueba que soporte que permita demostrar, así sea sumariamente, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, no invocó pretensiones por lucro cesante. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

[1930] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[1931] Expediente de la víctima María Amparo Serna Úsuga en folio 8.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1932] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA AMPARO SERNA USUGA C.C. 39,303,201 de Turbo Antioquia	$206.861.383	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
LUZ ENITH QUINTERO SERNA C.C. 1,045,493,318	-	-	
LUZ NIDIA QUINTERO SERNA C.C. 1,045,506,897 de Turbo Antioquia	$20.988.528	100	
CLAUDIA YANETH QUINTERO SERNA C.C. 1,045,487,458 de Turbo Antioquia	$11.871.588	100	
NELSON BLADIMIR QUINTERO SERNA C.C. 1,143,116,322 de Turbo Antioquia	$18.432.625	100	

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-01-1997 en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDILBERTO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ C.C.10,902,805 de Valencia Córdoba	1, Poder otorgado de Edilberto de Jesús Pérez Álvarez a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Edilberto de Jesús Pérez Álvarez. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Edilberto de Jesús Pérez Álvarez quien manifiesta que perdió sus bienes por el desplazamiento de la siguiente manera así; 1 casa de 8 metros por $6,000,000; enseres $500,000; 20 gallinas $150,000; 60 pollos $60,000; 3 marranos $600,000; 2000 matas ñame $4,000,000; 1500 matas yuca $3,000,000; 2 hectáreas de maíz $600,000. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Villa del Antonio Pérez Álvarez. 5, Copia del certificado de libertad de la Matrícula Inmobiliaria No.034-34821 de Edilberto de Jesús Pérez Álvarez	DE$14,310,000, DM 100 SMLMV

[1932] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por la Fiscalía de Edilberto de Jesús Pérez Álvarez. 7, Declaración jurada ante la Policía judicial de la Fiscalía por Edilberto de Jesús Pérez Álvarez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDILBERTO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor EDILBERTO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1933] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar los bienes por el desplazamiento, la casa de 8 metros por $6,000,000; enseres $500,000; 20 gallinas $150,000; 60 pollos $60,000; 3 marranos $600,000; 2000 matas ñame $4,000,000; 1500 matas yuca $3,000,000; 2 hectáreas de maíz $600,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 14.289.940 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1997)}}$$

Ra =60.030.407

Se otorgará por estos conceptos a EDILBERTO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ la suma de **$60.030.407.**

Daño Moral

[1933] Expediente de la víctima Edilberto de Jesús Pérez Álvarez en folio 7.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1934] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDILBERTO DE JESUS PEREZ ALVAREZ C.C.10,902,805 de Valencia Córdoba	$60.030.407	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-01-1997 en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDGAR LONDOÑO MARÍN C.C.8,336,125	1, Poder otorgado de Edgar Londoño Marín a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel adscrita a la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel a la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé. 3, Oficio al INCODER por parte de Edgar Londoño Marín quien solicita el predio No.94 conocido como "Finca Paque Más". 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Edgar Londoño Marín quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que desalojar la finca y perder 2 hectáreas de plátano, bestias y cerdos se estima en un valor de $30,000,000. 5, Copia de matrícula inmobiliaria No. 034-72110 de Edgar Londoño Marín. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Edgar Londoño Marín. 7, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas Edgar Londoño Marín que se encuentra incluido dentro de las víctimas desplazadas. 8, Copia del documento de identidad Edgar Londoño Marín.	DE $32,000,000, DM 100 SMLMV

Consideraciones

[1934] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDGAR LONDOÑO MARÍN está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor EDGAR LONDOÑO MARÍN invocó pretensiones. Para ello, se aportó solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[1935] "*quien manifiesta que tuvo que abandonar sus bienes, 2 hectáreas de plátano, bestias y cerdos se estima en un valor de $30,000,000.* Sin cuantificar y detallar los bienes perdidos, ni aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1936] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDGAR LONDOÑO MARÍN C.C.8,336,125	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-11-1994 en el Corregimiento del Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
IRLENE DORIA DURANGO C.C.39,297,858 de	1, Poder otorgado Irlene Doria Durango, Milena Murillo Doria, Daniel Alberto Murillo Doria, Diana Patricia Petro Doria y Julio Ernesto Murillo Doria a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo.	DE $13,200,000 DM 100 SMLMV

[1935] Expediente de la víctima Edgar Londoño Marín en folios 10,11 y 12.
[1936] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Turbo Antioquia (MADRE)	2, Copia de los documentos de identidad de Irlene Doria Durango, Milena Murillo Doria, Daniel Alberto Murillo Doria, Diana Patricia Petro Doria y Julio Ernesto Murillo Doria. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Milena Murillo Doria, Daniel Alberto Murillo Doria, Diana Patricia Petro Doria y Julio Ernesto Murillo Doria. 4, Copia del registro de matrimonio con serial No.2388398 de Irlena Doria Durango y Luis Alberto Murillo. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Irlene Doria Durango manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 ha de plátano $10,000,000; 1 casa de tabla $1,000,000; 2 hectáreas de alambradas $500,000; 1/4 de arroz $200,000; 1/2 ha de yuca $300,000; 2 palos de mango $500,000; 3 palos de coco $700,000; y otros cultivos de primera necesidad. 6. Juramento estimatorio de Milena Murillo Doria quien manifiesta que debido al desplazamiento quedaron muy afectados psicológica y económicamente. 7, Resolución número 226 de 25 de noviembre de 1994 de Irlene Doria Durango. 8. Instituto Colombiano de desarrollo rural INCODER con resolución No.226 del 25 de noviembre 1994 de la parcela No.20 de Irlene Doria Durango. 9, Oficio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas de Irlene Doria Durango.	
MILENA MURILLO DORIA C.C.1,045,500,774 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
DANIEL ALBERTO MURILLO DORIA C.C.1,045,514,670 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
DIANA PATRICIA PETRO DORIA C.C.39,422,973 de Apartado Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
JULIO ERNESTO MURILLO DORIA C.C.1,026,151,860 de Turbo Antioquia		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que IRLENE DORIA DURANGO, MILENA MURILLO DORIA, DANIEL ALBERTO MURILLO DORIA, DIANA PATRICIA PETRO DORIA Y JULIO ERNESTO MURILLO DORIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora IRLENE DORIA DURANGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1937] "*manifiesta que tuvo que abandonar los bienes así; 1 ha de plátano $10,000,000; 1 casa de tabla $1,000,000; 2 hectáreas de alambradas $500,000; 1/4 de arroz $200,000; 1/2 ha de yuca $300,000; 2 palos de mango $500,000; 3 palos de coco $700,000; y otros cultivos de primera necesidad".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[1937] Expediente de la víctima Irlene Doria Durango en folio 20.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 12.180.567 x (enero 31 de 2022)
(noviembre de 1994)

Ra =76.718.103

Se otorgará por estos conceptos a IRLENE DORIA DURANGO la suma de **$76.718.103.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1938] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
IRLENE DORIA DURANGO C.C.39,297,858 de Turbo Antioquia	$76.718.103	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MILENA MURILLO DORIA C.C.1,045,500,774 de Turbo Antioquia	-	
DANIEL ALBERTO MURILLO DORIA C.C.1,045,514,670 de Turbo Antioquia	-	
DIANA PATRICIA PETRO DORIA C.C.39,422,973 de Apartado Antioquia	-	
JULIO ERNESTO MURILLO DORIA C.C.1,026,151,860 de Turbo Antioquia	-	

HECHO No.142
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 11-11-1996 en el Corregimiento del Tres del Municipio de Turbo Antioquia**

[1938] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
FANNY DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ C.C.32,285,971 de Chigorodó Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Fanny de Jesús Montoya Ramírez y Johan Andrés Brand Montoya a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Fanny de Jesús Montoya Ramírez y Johan Andrés Brand Montoya. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Johan Andrés Brand Montoya. 4, Oficio de Acción Social para informar que aparece incluido en el registro único de población de desplazados con el código No.607779 Fanny de Jesús Montoya Ramírez. 5, Certificación de la Fiscalía en la investigación que se adelanta por el desplazamiento forzado de Fanny de Jesús Montoya Ramírez. 6, Declaración ante la Notaria única del círculo de Turbo Antioquia por Fanny de Jesús Montoya Ramírez quien relata los hechos ocurridos por el desplazamiento, adicional tuvieron que abandonar los bienes así; 6 atados de ganado entre cerdos, gallinas, una piscicultura de 3000 alevinos, 3 hectáreas de sembrado en plátano, 250 árboles de borojó, quienes fueron víctimas de la violencia. 7, Juramento estimatorio diligenciado Fanny Montoya quienes manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; parcela de 13 hectáreas; 1 casa de madera $12,000,000; 250 palos de borojó la mitad estaba en producción $25,437,500; una poza con 3000 alevinos $22,000,000; 2 hectáreas de plátanos; 150 gallinas $1,500,000; 30 patos $300,000; 3 bestias $2,400,000; 10 árboles de cedro $1,000,000; 25 árboles de roble $3,000,000; 1 árbol zapote con producción $1,190,000; un árbol naranja $340,000; 4 cerdos $3,200,000; 16 atados de ganado $19,200,000; 1 toro $700,000. 8. Juramento estimatorio de Johan Andrés Brand Montoya manifiesta que estaba muy pequeño cuando les toco salir de su casa y quedo afectado por lo sucedido. 8, Instituto colombiano de la Reforma Agraria con Resolución número 2286 del 25 de noviembre de 1994 de la parcela No.65 a nombre de Fanny de Jesús Montoya Ramírez. 9, Certificado de matrícula inmobiliaria No.034-34550 de Fanny de Jesús Montoya Ramírez. 10, Ubicación del predio en el corregimiento de Turbo el Tres Paquemas de la Parcela 65 de Fanny de Jesús Montoya Ramírez. 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Fanny de Jesús Montoya Ramírez.	DE $88,867,500 DM 100 SMLMV
JOHAN ANDRES BRAND MONTOYA C.C.1,040,359,203 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FANNY DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ Y JOHAN ANDRÉS BRAND MONTOYA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora FANNY DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1939] "*y detalló la pérdida de la parcela de 13 hectáreas; 1 casa de madera $12,000,000; 250 palos de borojó la mitad estaba en producción $25,437,500; una poza con 3000 alevinos $22,000,000; 2 hectáreas de plátanos; 150 gallinas $1,500,000; 30 patos $300,000; 3 bestias $2,400,000; 10 árboles de cedro $1,000,000; 25 árboles de roble $3,000,000; 1 árbol zapote con producción $1,190,000; un árbol naranja $340,000; 4 cerdos $3,200,000; 16 atados de ganado $19,200,000; 1 toro $700,000*". Así mismo, mediante declaración ante la Notaria única del círculo de Turbo Antioquia[1940] "*manifestó haber perdido 6 atados de ganado entre cerdos, gallinas, una picicultura de 3000 alevinos, 3 hectáreas de sembrado en plátano, 250 árboles de borojó*", sin aportar así sea sumariamente la cuantía de lo perdido.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos los palos de árboles, poza de alevinos, hectárea de plátano, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos los palos de árboles, poza de alevinos, hectárea de plátano y de las otras hectáreas de la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 21.285.557 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{}$$

[1939] Expediente de la víctima Fanny de Jesús Montoya Ramírez en folio 16.
[1940] Expediente de la víctima Fanny de Jesús Montoya Ramírez en folio 15.

(noviembre de 1996)

Ra =91.556.554

Se otorgará por estos conceptos a FANNY DE JESÚS MONTOYA RAMÍREZ la suma de **$91.556.554.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1941] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FANNY DE JESUS MONTOYA RAMIREZ C.C.32,285,971 de Chigorodo Antioquia	$91.556.554	50
JOHAN ANDRES BRAND MONTOYA C.C.1,040,359,203 de Turbo Antioquia	-	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 04-02-1997 en el Corregimiento El Tres del Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1941] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ ÁLVARO HERNÁNDEZ CASTIBLANCO C.C.71,935,174 de Manizales Caldas	1, Poder otorgado de José Álvaro Hernández Castiblanco a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Álvaro Hernández Castiblanco. 3, Copia del registro civil de nacimiento de José Álvaro Hernández Castiblanco. 4, Prueba documental de identificación de afectaciones diligenciada por José Álvaro Hernández Castiblanco manifiesta que tuvo que salir desplazado del municipio de Turbo, perdió los siguientes bienes así; 1 potros $200,000; 1 caballo $500,000; 5 gallinas $40,000; 1 cosecha de plátano $2,000,000. 5, Certificación de la Personería para rendir declaración por el desplazamiento forzado al que fue sometido José Álvaro Hernández Castiblanco. 6, Oficio de Acción social en donde rectifican que José Álvaro Hernández Castiblanco se encuentra incluido dentro de los desplazados con su núcleo familiar. 7, Oficio al INCORA solicitando se le otorgue predio debido a que aparecen otras personas como postores de este terreno. 8, Respuesta del INCORA e invitación para que se inscriba ante el RUPTA a José Álvaro Hernández Castiblanco. 9, Declaración ante notaria por José Álvaro Hernández Castiblanco por el cambio de una parcela de plátano por una moto en el tres de turbo. 10, Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a en el que se encuentra incluido por el desplazamiento forzado a José Álvaro Hernández Castiblanco.	DE $3.300.000 DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ÁLVARO HERNÁNDEZ CASTIBLANCO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ÁLVARO HERNÁNDEZ CASTIBLANCO invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental de identificación de afectaciones[1942] "*detallo los bienes, 1 potro $200,000; 1 caballo $500,000; 5 gallinas $40,000; 1 cosecha de plátano $2,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia

[1942] Expediente de la víctima Irlene Doria Durango en folio 20.

Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 2.793.305 x (enero 31 de 2022)
(febrero de 1997)

Ra =11.379.387

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ ÁLVARO HERNÁNDEZ CASTIBLANCO la suma de **$11.379.387.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1943] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ALVARO HERNANDEZ CASTIBLANCO C.C.71,935,174 de Manizales Caldas	$11.379.387	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 1997 en la Vereda Paquema en el Corregimiento el Tres de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FANNY OMAIRA FIGUEROA C.C.39,415,827 de Uramita Antioquia	1, Poder otorgado de Fanny Omaira Figueroa a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal a la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad Fanny Omaira Figueroa. 4, Declaración ante la Notaria única de Turbo quienes comparecieron José Joel Úsuga Ortiz y Carlos Arturo Pereira González quienes manifestaron conocer a los señores Leónel Úsuga Guisao y Fanny Omaira Figueroa	DE $20,000,000, DM 100 SMLMV

[1943] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	quienes hacían vida marital de hecho y eran los dueños de la Parcela No.44 de 4 hectáreas ubicado en Paquemas. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Fanny Omaira Figueroa quien relata los hechos sucedidos, manifiesta ser la dueña de la Parcela No.44 que tenía 4 hectáreas y están avaluadas en $20,000,000, donde tenía 2 hectáreas de plátano 1 ha de yuca 1 ha de maíz. 6, Se otorga a la Defensoría del Pueblo la representación judicial de las víctimas a Fanny Omaira Figueroa. 7, Solicitud del servicio para la representación judicial para las víctimas ante la Defensoría del Pueblo. Fanny Omaira Figueroa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FANNY OMAIRA FIGUEROA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora FANNY OMAIRA FIGUEROA invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante la Notaria única de Turbo y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[1944] "*solicita se le devuelva la Parcela No.44 que tenía 4 hectáreas ubicado en Paquemas."* Se le aclara que esta solicitud la debe hacer ante la unidad de restitución de tierras. Y en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, "*manifiesta ser la dueña de la Parcela No.44 que tenía 4 hectáreas y están avaluadas en $20,000,000, donde tenía 2 hectáreas de plátano 1 ha de yuca 1 ha de maíz".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.160.586 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero de 1997)}}$$

[1944] Expediente de la víctima Fanny Omaira Figueroa en folios 9, 10, 11 y 12.

Ra =45.466.081

Se otorgará por estos conceptos a FANNY OMAIRA FIGUEROA la suma de **$45.466.081.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1945] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FANNY OMAIRA FIGUEROA C.C.39,415,827 de Uramita Antioquia	$45.466.081	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1995 en el corregimiento en el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAFAEL ALMANZA C.C.6,874,436 de Montería Córdoba (PADRE)	1, Poder otorgado de Rafael Almanza y Naicy del Carmen Almanza Ceballos a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. A excepción de María Claudia Ceballos, Naisel Rafael Almanza Ceballos y Erica Patricia Almanza Ceballos. 2, Copia de los documentos de identidad de Rafael Almanza y Naicy del Carmen Almanza Ceballos. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Rafael Almanza quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar los bienes; una finca de 17 hectáreas se está reclamando por Restitución de Tierras, 1 casa $12,000,000; 3 hectáreas de plátano en producción $18,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 1 ha de ñame $3,000,000; 2 hectáreas de maíz $5,000,000; 4 caballos $3,200,000; 10 vacas $7,000,000; 20 gallinas $400,000; 5 pavos $150,000; 8 patos $200,000; 7 marramos $700,000. 4. Juramento estimatorio de Naicy del Carmen Almanza Ceballos quien manifiesta que debido al desplazamiento quedó afectada psicológicamente. 5, Notificación personal de la unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas con Resolución No.2012-18181 del 10 de octubre de 2012 a nombre de Naicy del Carmen Almanza Ceballos y Rafael Almanza. 6, Escritura pública No.37011458 del matrimonio de Rafael Almanza y María Claudia Ceballos.	DE $52,650,000 Y DM 100 SMLMV
NAICY DEL CARMEN ALMANZA CEBALLOS C.C.39,429,127 de Apartado Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARÍA CLAUDIA CEBALLOS C.C.39,407,829 de Ituango Antioquia (MADRE)		DM 100 SMLMV
NAISEL RAFAEL ALMANZA CEBALLOS C.C.1,028,010,978 de Apartado Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

[1945] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ERICA PATRICIA ALMANZA CEBALLOS C.C.1,036,611,370 de Apartado Antioquia (HIJA)	7, Certificado de Defunción con No. 2097281 Luz Danys Almanza Ceballos. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Por Rafael Almanza quien manifiesta que por el desplazamiento perdió su parcela y lo que producían que hoy día tendría un valor de $25,000,000 cada hectárea.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RAFAEL ALMANZA Y NAICY DEL CARMEN ALMANZA CEBALLOS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé, con excepción de MARÍA CLAUDIA CEBALLOS, NAISEL RAFAEL ALMANZA CEBALLOS Y ERICA PATRICIA ALMANZA CEBALLOS, quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RAFAEL ALMANZA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1946] "*y detalló la pérdida de una finca de 17 hectáreas se está reclamando por Restitución de Tierras, 1 casa $12,000,000; 3 hectáreas de plátano en producción $18,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 1 ha de ñame $3,000,000; 2 hectáreas de maíz $5,000,000; 4 caballos $3,200,000; 10 vacas $7,000,000; 20 gallinas $400,000; 5 pavos $150,000; 8 patos $200,000; 7 marramos $700,000.*" De otro lado, mediante registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[1947] "*manifestó haber perdido su parcela y lo que producían que hoy día tendría un valor de $25,000,000 cada hectárea*".

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de plátano, yuca, ñame y maíz mediante el juramento estimatorio y el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, sin

[1946] Expediente de la víctima Rafael Almanza en folio 15.
[1947] Expediente de la víctima Rafael Almanza en información de la Fiscalía.

embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos los plátano, yuca, ñame y maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.184.992 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1995)}}$$

Ra =25.449.903

Se otorgará por estos conceptos a RAFAEL ALMANZA la suma de **$25.449.903.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1948] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAFAEL ALMANZA C.C.6,874,436 de Montería Córdoba	$ 25.499.903	50

[1948] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

NAICY DEL CARMEN ALMANZA CEBALLOS C.C.39,429,127 de Apartado Antioquia	-	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1995 en el Corregimiento el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALIRIO MANUEL LEÓN HERNÁNDEZ C.C.71,360,058 de Turbo Antioquia (PADRE)	1, Poder otorgado Alirio Manuel León Hernández, Maira del Socorro López Galindo, Nilson Enrique León López, Huvernel León López, Alirio Manuel León López a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. A excepción de Eduarnel León López. 2, Copia de los documentos de identidad de Alirio Manuel León Hernández, Maira del Socorro López Galindo, Nilson Enrique León López, Huvernel León López, Alirio Manuel León López. 3, Relación de las personas que se encuentran incluidas como víctimas por el desplazamiento con el código 551820 Alirio Manuel León Hernández, Maira del Socorro López Galindo, Nilson Enrique León López, Huvernel León López, Alirio Manuel León López, Eduarnel León López. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Alirio Manuel León Hernández, manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 2 hectáreas de plátano $30,000,000; 1/2 ha de yuca $500,000; 1/2 ha e arroz $700,000; 1/2 ha de maíz $500,000; madera de aserrío; 60 árboles frutales $20,000,000; una casa de madera y enseres $5,000,000; 20 gallinas $200,000; 2 cerdos $300,000; 1 caballo $750,000; 16 hectáreas de pasto $7,000,000; quedaron afectados psicológicamente. 5. Juramentos estimatorios Nilson Enrique León López, María del Socorro López Galindo y Alirio Manuel León López, manifiestan que debido al desplazamiento se afectaron tanto económica como psicológicamente. 6, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con resolución número 2306 del 25 de noviembre 1994 a nombre de Alirio Manuel León de la Parcela No.101. 7, Recibo de caja No.9550 ante notariado y registro a nombre de Alirio Manuel León por la cancelación del registro Mercantil.	DE $49,950,000 Y DM 100 SMLMV
MAIRA DEL SOCORRO LÓPEZ GALINDO C.C.50,908,193 de Necoclí Antioquia (MADRE)		DM 100 SMLMV
NILSON ENRIQUE LEÓN LÓPEZ C.C.8,168,749 de Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
HUVERNEL LEÓN LÓPEZ C.C.1,001,590,020 de Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
ALIRIO MANUEL LEÓN LÓPEZ C.C.1,001,590,061 de Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
EDUARNEL LEÓN LÓPEZ C.C.1,001,590,719 de Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALIRIO MANUEL LEÓN HERNÁNDEZ, MAIRA DEL SOCORRO LÓPEZ GALINDO, NILSON ENRIQUE LEÓN LÓPEZ, HUVERNEL LEÓN LÓPEZ Y ALIRIO MANUEL LEÓN LÓPEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé, con excepción de EDUARNEL LEÓN LÓPEZ, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ALIRIO MANUEL LEÓN HERNÁNDEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1949] "*detallo la pérdida de los bienes; 2 hectáreas de plátano $30,000,000; 1/2 hectárea de yuca $500,000; 1/2 hectárea de arroz $700,000; 1/2 hectárea de maíz $500,000; madera de aserrío; 60 árboles frutales $20,000,000; una casa de madera y enseres $5,000,000; 20 gallinas $200,000; 2 cerdos $300,000; 1 caballo $750,000; 16 hectáreas de pasto $7,000,000".*

Del mismo modo, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de plátano, yuca, arroz, maíz, pasto, árboles frutales mediante el juramento estimatorio y el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos los plátano, yuca, ñame, maíz, pasto y árboles frutales, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.647.371 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1995)}}$$

Ra =28.317.261

Se otorgará por estos conceptos a ALIRIO MANUEL LEÓN HERNÁNDEZ la suma de **$28.317.261.**

Daño Moral

[1949] Expediente de la víctima Alirio Manuel León Hernández en folio 21.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1950] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALIRIO MANUEL LEON HERNANDEZ C.C.71,360,058 de Turbo Antioquia	$28.317.261	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MAIRA DEL SOCORRO LOPEZ GALINDO C.C.50,908,193 de Necoclí Antioquia	-	
NILSON ENRIQUE LEON LOPEZ C.C.8,168,749 de Necoclí Antioquia	-	
HUVERNEL LEON LOPEZ C.C.1,001,590,020 de Necoclí Antioquia	-	
ALIRIO MANUEL LEON LOPEZ C.C.1,001,590,061 de Necoclí Antioquia	-	

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en el Corregimiento el Tres del Municipios de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1950] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO C.C.39,302,456 de Turbo Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado María Nuvia Vera Londoño y Jorge Iván Benítez Vera a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Nuvia Vera Londoño y Jorge Iván Benítez Vera. 3, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentra incluido la condición de víctimas María Nuvia Vera Londoño y Jorge Iván Benítez Vera por el desplazamiento forzado. 4, Juramentos estimatorios diligenciados por María Nubia Vera Londoño y Jorge Iván Benítez Vera quienes manifiestan que debido al desplazamiento y el ingreso que recibían de la parcela tuvieron que dejar de estudiar y dedicarse a trabajar para poder ayudar económicamente a su familia. 5, Declaración ante notaria única de Turbo del 27 de noviembre de 2009 compareció María Nubia Vera Londoño quien relata que es desplazada del corregimiento El Tres del Sector Paquemas donde poseía la Parcela No.12 adquirida por el INCORA en 1992, un grupo armado la obligo a venderlo por $2,000,000 y a desocupar la finca, se perdieron las hectáreas de cultivos de plátano, empacadora, una casa, potreros y los enseres de trabajo. 6, Declaración ante notaria Veintitrés del Círculo de Medellín por María Nazareth Ciro Hincapié da fe que tenía una parcela ubicada en el corregimiento el tres. 7, Informe del avaluó comercial de la Parcela No.12 de la Finca Paquemas a nombre de María Nubia Vera Londoño por valor de liquidación de $33,741,360. 8, Documento promesa de compraventa de María Nubia Vera y Jesús Horacio Muñetón.	DE $33,741,360 Y DM 100 SMLMV
JORGE IVAN BENITEZ VERA C.C.1,045,493,334 de Turbo Antioquia (HIJO)	9, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con resolución 2255 del 25 de noviembre de 1994 a nombre de María Nubia Vera Londoño de la Parcela No.12. 10, Certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.034-32167 a nombre de María Nubia Vera Londoño. 11, Contrato de compraventa de No.10005577 autenticado ante notaria por María Nubia Vera Londoño. 12, Oficio en donde comunican la renuncia a la Parcela No.12 que fue adjudicada según resolución 2255 del 25 de noviembre de 1994 de María Nubia Vera Londoño. 13, Poder que se concede ante notaria a la señora María Nuvia Vera Londoño para que represente a Omar de Jesús Benítez Álvarez para la venta del lote de terreno ubicado en la Finca Paquemas. 14, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista María Nubia Vera Londoño quien relata los hechos sucedidos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO Y JORGE IVÁN BENÍTEZ VERA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO invocó pretensiones. Por este concepto, se observa, se aportó declaración ante la Notaria única de Turbo y el

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria [1951] "*solicita se le devuelva Parcela No.12 adquirido por el INCORA en 1992, el grupo armado ilegal los obligo a venderla por $2,000,000 y se perdieron las hectáreas de cultivos de plátano, empacadora, una casa, potreros y los enseres de trabajo."* Así mismo, *Informe del avaluó comercial de la Parcela No.12 de la Finca Paquemas por valor de liquidación de $33,741,360*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$11.953.813 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(noviembre de 1998)}}$$

Ra =37.508.803

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO la suma de **$37.508.803.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1952] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA NUBIA VERA LONDOÑO C.C.39,302,456 de Turbo Antioquia	$37.508.803	50
JORGE IVAN BENITEZ VERA C.C.1,045,493,334 de Turbo Antioquia	-	50

[1951] Expediente de la víctima María Nubia Vera Londoño en folio 14.
[1952] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1996 en el Corregimiento el Tres en el Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA NAZARETH CIRO HINCAPIE C.C.39,306,644 de San Carlos Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de María Nazareth Ciro Hincapié, Wilmar Andrés Graciano Ciro, Jaime Alberto Graciano Ciro, Leidys Paola Graciano Ciro, Juan Carlos Graciano Graciano y Sandra Janeth Graciano Ciro a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Nazareth Ciro Hincapié, Wilmar Andrés Graciano Ciro, Jaime Alberto Graciano Ciro, Leidys Paola Graciano Ciro, Juan Carlos Graciano Graciano y Sandra Janeth Graciano Ciro	DE $5,190,000, DM 100 SMLMV
WILMAR ANDRES GRACIANO CIRO C.C.1,035,871,669 de Girardota Antioquia (HIJO)	3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Wilmar Andrés Graciano Ciro, Jaime Alberto Graciano Ciro, Leidys Paola Graciano Ciro, Juan Carlos Graciano Graciano y Sandra Janeth Graciano Ciro. 4, Oficio de la Alcaldía de Medellín - Secretaria de Bienestar Social y unidad de atención y orientación a la población desplazada quien acredita que el núcleo familiar se encuentra en el sistema Nacional de Población desplazada con el código No.664867.	DM 100SMLMV
JAIME ALBERTO GRACIANO CIRO C.C.70,435,940 (HIJO)	5, Formato de Prueba documental de identificación de afectaciones diligenciados por María Nazareth Ciro Hincapié, quien relata que debido al desplazamiento se perdieron los siguientes predios y ganado así; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000.	DM 100SMLMV
LEIDYS PAOLA GRACIANO CIRO C.C.1,020,445,833 de Turbo Antioquia (HIJA)	6. Formato de Prueba documental de identificación de afectaciones diligenciados por Leidys Paola Graciano quien relata que debido al desplazamiento perdieron los siguientes predios y ganado así; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000.	DM 100SMLMV
JUAN CARLOS GRACIANO GRACIANO C.C.1,035,228,967 (NIETO)	7. Formato de Prueba documental de identificación de afectaciones diligenciados por Sandra Janeth Graciano, quien relata que debido al desplazamiento perdieron los siguientes predios y ganado así; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000. 8, Remisión de la Nueva Clínica del Sagrado Corazón a nombre de Vanessa Virgelina Graciano Ciro en donde se solicita autorización de la salud. 9, Hoja de evolución de la Empresa Social del Estado del Hospital Mental de Antioquia a nombre de Leidys Paola Graciano. 10, Hospital Universitario de San Vicente fundación diagnóstico de Leidys Paola Graciano Ciro diagnostican problemas de Epilepsia y trastorno de la conducta.	DM 100SMLMV
SANDRA JANETH GRACIANO CIRO C.C.39,421,513 de Turbo Antioquia (HIJA)	11, Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.034-34724 de María Nazareth Ciro Hincapié. 12, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con resolución No.2279 de 25 de noviembre de 1994. 13, Registro civil de defunción de Jaime de Jesús Graciano con No.04735246, Jhon Jader Graciano Ciro No. 047352. 14, Oficio de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas directas que se encuentran incluidas en el proceso de desplazamiento el núcleo familiar. 15, Declaración jurada ante la Policía judicial en el corregimiento el tres turbo Antioquia de María Nazareth Ciro Hincapié.	DM 100SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA NAZARETH CIRO HINCAPIÉ, WILMAR ANDRÉS GRACIANO CIRO, JAIME ALBERTO GRACIANO CIRO, LEIDYS PAOLA GRACIANO CIRO, JUAN CARLOS GRACIANO GRACIANO Y SANDRA JANETH GRACIANO CIRO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA NAZARETH CIRO HINCAPIÉ invocó pretensiones. Para ello, se aportó formato de Prueba documental de identificación de afectaciones[1953] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar sus predios y ganado; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000*. Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio de Leidys Paola Graciano[1954] "*manifestó que perdieron los predios ganado; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000"*. Y finalmente en el juramento estimatorio de Sandra Yaneth Graciano Ciro "*manifestó perder los predios y ganado; 2 hectáreas de arroz $1,600,000; 4 hectáreas de plátano $2,400,000; 40 gallinas $240,000; 2 caballos $500,000; 1 burro $150,000; 6 marranos $480,000"*.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.041.234 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 01 de 1996)}}$$

Ra =61.015.272

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA NAZARETH CIRO HINCAPIÉ la suma de **$61.015.272**

[1953] Expediente de la víctima María Nazareth Ciro Hincapié en folios 22, 23 y 24.
[1954] Expediente de la víctima Leidys Paola Graciano en folios 25, 26 y 27.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1955] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA NAZARETH CIRO HINCAPIE C.C.39,306,644 de San Carlos Antioquia	61.015.272	224 NÚCLEO FAMILIAR
WILMAR ANDRES GRACIANO CIRO C.C.1,035,871,669 de Girardota Antioquia	-	
JAIME ALBERTO GRACIANO CIRO C.C.70,435,940	-	
LEIDYS PAOLA GRACIANO CIRO C.C.1,020,445,833 de Turbo Antioquia	-	
JUAN CARLOS GRACIANO GRACIANO C.C.1,035,228,967	-	
SANDRA JANETH GRACIANO CIRO C.C.39,421,513 de Turbo Antioquia	-	

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1996 en el Corregimiento el Tres de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELPIDIO MANUEL LÓPEZ SOLANO C.C.15,369,175 de Turbo Antioquia (PADRE)	1, Poder otorgado de Elpidio Manuel López Solano, Fidelina Rosa Olea de López, Nareilys, Enadis, Eli Manuel, Otniel, Lina Rosa, Leidys y Dannier Darío López Olea a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo.	DE $61,000,000 Y DM 100 SMLMV
FIDELINA ROSA OLEA De LÓPEZ C.C.39,299,151 de Valencia Córdoba (MADRE)	2, Copia de los documentos de identidad de Elpidio Manuel López Solano, Fidelina Rosa Olea de López, Nareilys, Enadis, Eli Manuel, Otniel, Lina Rosa, Leidys y Dannier Darío López Olea. 3. Copia del registro civil de matrimonio con No.AC01282263 ante la Notaria	DE $61,000,000 Y DM 100 SMLMV

[1955] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

NAREILYS LÓPEZ OLEA C.C.1,027,964.697 de Apartado Antioquia (HIJA)	Única del Círculo de Turbo Antioquia de Elpidio Manuel López y Fidelina Rosa Olea. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Elpidio Manuel López Solano manifiesta que por los hechos sucedidos tuvieron que desplazarse junto con sus hijos que eran adolescentes y abandonar todos sus bienes así; 7 hectáreas de tierra $ 30,000,000; 1/2 ha de yuca $12,000,000; 1/2 ha de ñame $1,500,000; 1/2 ha de plátano $10,000,000; 1 ha de arroz; 1/2 ha de árboles frutales $2,000,000; 2 burros $800,000; 1 casa de madera $1,500,000; 1 casa de material Eternit $8,000,000; Ahora bien, tuvieron que pagar arriendo por 4 años un promedio de $100,000 mensuales, todos las víctimas manifiestan el sufrimiento y dolor tanto económico como moralmente tuvieron que atravesar muchas dificultades. 5.Juramentos estimatorios de Fidelina Rosa Olea de López, Nareilys, Enadis, Eli Manuel, Otniel, Lina Rosa, Leidys y Dannier Darío López Olea quienes manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes y quedaron muy afectados. 6, Oficio de Acción Social del 7 de febrero de 2008 dirigido al señor Elpidio Manuel López manifestando que su núcleo familiar aparece incluido en el Registro Único de población desplazada. 7, Resolución No.2355 del 7 de diciembre de 1994 en donde se le adjudica la Parcela No. 62 a nombre de Elpidio Manuel López Solano. 8, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con resolución No.2355 de 7 de diciembre de 1994 de la parcela No.62 a nombre de Elpidio Manuel López Solano. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Nareilys, Enadis, Eli Manuel, Otniel, Lina Rosa, Leidys y Dannier Darío López Olea. 10, Declaración jurada ante la Policía Nacional FPJ-15 del 19 de marzo del 2011 en entrevista el señor Elpidio Manuel López Solano manifiesta que tenía su Parcela de 7 hectáreas, de la cuales 2 eran de arroz, 1/2 hectárea de yuca sin recoger, 1/4 ha de ñame, 1/2 ha de plátano producido, producción de árboles frutales, 2 burros, marranitos, gallinas, las pérdidas ascienden a más de $100,000,000.	DM 100 SMLMV
ENADIS LÓPEZ OLEA C.C.39,427,402 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
ELI MANUEL LÓPEZ ALOE C.C.71,948,880 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
OTNIEL LÓPEZ OLEA C.C.71,255,955 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
LINA ROSA LÓPEZ OLEA CC.1,027,945,300 de Apartado Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
LEIDYS LÓPEZ OLEA C.C.1,028,004,351 de Apartado Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
DANNIER DARÍO LÓPEZ OLEA C.C.1,028,011,602 de Apartado Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ELPIDIO MANUEL LÓPEZ SOLANO, FIDELINA ROSA OLEA DE LÓPEZ, NAREILYS LÓPEZ OLEA, ENADIS LÓPEZ OLEA, ELI MANUEL LÓPEZ OLEA, OTNIEL LÓPEZ OLEA, LINA ROSA LÓPEZ OLEA, LEIDYS LÓPEZ OLEA Y DANNIER DARÍO LÓPEZ OLEA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ELPIDIO MANUEL LÓPEZ SOLANO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1956] "*y detalló la pérdida 7 hectáreas de tierra $ 30,000,000; 1/2 ha de yuca $12,000,000; 1/2 ha de ñame $1,500,000; 1/2 ha de plátano $10,000,000; 1 ha de arroz; 1/2 ha de árboles frutales $2,000,000; 2 burros $800,000; 1 casa de madera $1,500,000; 1 casa de material Eternit*

[1956] Expediente de la víctima Elpidio Manuel López Solano en folio 26.

$8,000,000 y arriendo por cuatro años por valor de $100.000 mensuales; así mismo, mediante declaración jurada ante la Policía Nacional FPJ-15 del 19 de marzo del 2011[1957] "*manifestó haber perdido* la *Parcela de 7 hectáreas, de la cuales 2 eran de arroz, 1/2 hectárea de yuca sin recoger, 1/4 ha de ñame, 1/2 ha de plátano producido, producción de árboles frutales, 2 burros, marranos, gallinas, las pérdidas ascienden a más de $100,000,000*".

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de tierra, plátano, yuca, ñame, arroz, árboles frutales mediante el juramento estimatorio y el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos los plátano, yuca, ñame, maíz, pasto y árboles frutales, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 7.804.632 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1996)}}$$

Ra =39.547.586

Se otorgará por estos conceptos a ELPIDIO MANUEL LÓPEZ SOLANO la suma de **$39.547.586.**

Daño Moral

[1957] Expediente de la víctima Elpidio Manuel López Solano en expediente de la Fiscalía General de la Nación.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1958] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELPIDIO MANUEL LOPEZ SOLANO C.C.15,369,175 de Turbo Antioquia	$39.547.586	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
FIDELINA ROSA OLEA De LOPEZ C.C.39,299,151 de Valencia Córdoba	-	
NAREILYS LOPEZ OLEA C.C.1,027,964.697 de Apartado Antioquia	-	
ENADIS LOPEZ OLEA C.C.39,427,402 de Turbo Antioquia	-	
ELI MANUEL LOPEZ ALOE C.C.71,948,880 de Turbo Antioquia	-	
OTNIEL LOPEZ OLEA C.C.71,255,955 de Tierralta Cordoba	-	
LINA ROSA LOPEZ OLEA CC.1,027,945,300 de Apartado Antioquia	-	
LEIDYS LOPEZ OLEA C.C.1,028,004,351 de Apartado Antioquia	-	
DANNIER DARIO LOPEZ OLEA C.C.1,028,011,602 de Apartado Antioquia	-	

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1996 en el Corregimiento el Tres de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	1, Poder otorgado de Ignacio Antonio Flórez Flórez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Ignacio Antonio Flórez Flórez.	DE $52,750,000, DM 100 SMLMV

[1958] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

IGNACIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ C.C.8,337,875 de Urrao Antioquia	3, Copia del documento de identidad de Ignacio Antonio Flórez Flórez. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Ignacio Antonio Flórez Flórez manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 2 1/2 hectáreas de plátano $50,000,000; 1 casa de madera 4X6 $2,000,000; 1 bestia y una potranca $750,000; 4 1/4 en potreros $22,000,000. 5, Certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.034-32741 de Ignacio Antonio Flórez Flórez. 6, Declaración jurada ante la Policía Nacional FPJ-15 del 23 de marzo del 2011 en entrevista el señor Ignacio Antonio Flórez Flórez manifiesta que tenía su Parcela de 6 hectáreas y tenía construida una casa, 3 hectáreas de plátano, y el resto producción de pasto para el ganado, 1 yegua, 1 potro. 7, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran incluidos por desplazamiento forzado Ignacio Antonio Flórez Flórez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que IGNACIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor IGNACIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1959] "*y detalló la pérdida de 2 1/2 hectáreas de plátano $50,000,000; 1 casa de madera 4X6 $2,000,000; 1 bestia y una potranca $750,000; 4 1/4 en potreros $22,000,000*. Así mismo, mediante declaración jurada ante la Policía Nacional FPJ-15 del 23 de marzo del 2011[1960] "*manifestó haber perdido* la *Parcela de 6 hectáreas y su casa que había construido, 3 hectáreas de plátano, y el resto producción de pasto para el ganado, 1 yegua, 1 potro*." Sin cuantificar el valor de los bienes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de plátano y potreros, mediante el juramento estimatorio y declaración jurada ante la Policía Nacional FPJ-15, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de plátano y potreros, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún

[1959] Expediente de la víctima Ignacio Antonio Flórez Flórez en folio 10.
[1960] Expediente de la víctima Ignacio Antonio Flórez Flórez en expediente de la Fiscalía General de la Nación.

otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.467.833 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1996)}}$$

Ra =22.639.378

Se otorgará por estos conceptos a IGNACIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ la suma de **$22.639.378.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1961] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
IGNACIO ANTONIO FLOREZ FLOREZ C.C.8,337,875 de Urrao Antioquia	$22.639.378	50

HECHO No.142

[1961] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-04-1997 en el Corregimiento el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA C.C.10,897,370 de Montería Córdoba (PADRE)	1, Poder otorgado Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, Orlando Manuel Grandet Romero, Carlos José Grandet Romero y Juan Esteban Grandet Romero a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, Orlando Manuel Grandet Romero, Carlos José Grandet Romero y Juan Esteban Grandet Romero. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Orlando Manuel Grandet Romero, Carlos José Grandet Romero y Juan Esteban Grandet Romero. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; 1 parcela $15,000,000; 12 reses $300,000; 4 bestias $600,000; 2 monturas $300,000; 1 ha plátano $12,000,000; 15 cerdos $6,000,000; 60 gallinas $600,000; 6 carneros $300,000; 1/2 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de arroz $600,000; 2 hectáreas de maíz $800,000; 1 ha de roble $7,000,000; 1 casa de madera $1,000,000; los daños morales los estima en $200,000,000 para el núcleo familiar. 5. Juramento estimatorio de Orlando Manuel Grandett Romero, Carlos José Grandet Romero y Juan Esteban Grandet Romero quienes manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados tanto psicológico como económicamente. 6, Solicitud individual del ingreso y de protección al registro único de predios RUP con radicado No.2144 del 20 de noviembre de 2007 de Alejandro Guillermo Grandett Ochoa. 7, Asociación de víctimas para la restitución de tierras y de bienes a nombre de Alejandro Grandett, quien se vio obligado a salir desplazado y tener que abandonar la finca con los bienes, así; 12 reses, 4 bestias, 2 monturas, 1 ha de plátano, 15 marranos, 60 gallinas, 6 carneros, 1/2 ha de yuca, 1 ha de arroz, 2 hectáreas maíz, 1 ha de roble, 1 casa de madera de 8X4 mts. 8, Entrevista detallada ante la Policía judicial en FPJ-14 el 29 de octubre del 2013, Alejandro Guillermo Grandett Ochoa quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que en la finca se producía, plátano, yuca, ñame, arroz, esta era de 22 hectáreas, 2 hectáreas de plátano, 1/2 ha de yuca, 1/2 ha de maíz, 1/2 ha de arroz, 12 reses, 2 bestias mulares, recibió ayuda por valor de $1,600,000 y para compra de casa por $16,700,000. 9, Declaración extrajuicio ante la notaria quien compareció German Flórez Mórelo manifiesta que el señor Alejandro Guillermo Grandett es propietario de la parcela No.79. 10, Declaración ante la Unidad de restitución de tierras por Alejandro Guillermo Grandett Ochoa solicitando le sea devuelta la parcela. 11, Consulta de la Unidad de Víctimas en donde se acredita que se encuentra incluido en el registro por el desplazamiento Alejandro Guillermo Grandett Ochoa y su núcleo familiar.	DE $48,200,000 Y DM 100 SMLMV
ORLANDO MANUEL GRANDET ROMERO C.C.1,013,635,368 de Apartado Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
CARLOS JOSÉ GRANDET ROMERO C.C.1,028,017,279 de Apartado Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
JUAN ESTEBAN GRANDET ROMERO T.I.961014-19980 de Apartado Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA, ORLANDO MANUEL GRANDET ROMERO, CARLOS JOSÉ GRANDET ROMERO Y JUAN ESTEBAN GRANDET ROMERO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1962] "*detalló la pérdida de una parcela $15,000,000; 12 reses $300,000; 4 bestias $600,000; 2 monturas $300,000; 1 ha plátano $12,000,000; 15 cerdos $6,000,000; 60 gallinas $600,000; 6 carneros $300,000; 1/2 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de arroz $600,000; 2 hectáreas de maíz $800,000; 1 ha de roble $7,000,000; 1 casa de madera $1,000,000. D*e otro lado, mediante Asociación de víctimas para la restitución de tierras y de bienes[1963] "*manifestó haber perdido 12 reses, 4 bestias, 2 monturas, 1 ha de plátano, 15 marranos, 60 gallinas, 6 carneros, 1/2 ha de yuca, 1 ha de arroz, 2 hectáreas maíz, 1 ha de roble, 1 casa de madera de 8X4 metros sin cuantificar el valor*."

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 24.648.849 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1997)}}$$

Ra =97.297.318

Se otorgará por estos conceptos a ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA la suma de **$97.297.318.**

[1962] Expediente de la víctima Alejandro Guillermo Grandett Ochoa en folio 17
[1963] Expediente de la víctima Alejandro Guillermo Grandett Ochoa en expediente de la Fiscalía General de la Nación.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1964] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA C.C.10,897,370 de Montería Córdoba	$ 97.297.318	50
ORLANDO MANUEL GRANDET ROMERO C.C.1,013,635,368 de Apartado Antioquia	-	50
CARLOS JOSE GRANDET ROMERO C.C.1,028,017,279 de Apartado Antioquia	-	50
JUAN ESTEBAN GRANDET ROMERO T.I.961014-19980 de Apartado Antioquia	-	50

HECHO No.142		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-08-1995 en el municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS MARIO AGUDELO ARTEAGA C.C.1,028,020,994 de Apartado Antioquia (HIJO)	1, Poder otorgado de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, María Caridad Arteaga Ruiz, Carlos Mario Agudelo Arteaga y Delcy García Arteaga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. A excepción de Marisela Agudelo Arteaga. 2, Copia de los documentos de identidad de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, María Caridad Arteaga Ruiz, Carlos Mario Agudelo Arteaga, Delcy García Arteaga y Marisela Agudelo Arteaga. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento Carlos Mario Agudelo Arteaga, Delcy García Arteaga y Marisela Agudelo Arteaga. 4, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.2584761 de Aníbal de Jesús Agudelo y María Caridad Arteaga. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez, manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; 2 hectáreas de plátano; 2 hectáreas de maíz; 22 reses, 1 casa en madera de 6X4 mts, 30 animales entre gallinas y cerdos, 50 rastras de madera, 3 novillos $12,000,000; árboles frutales y cultivos $22,000,000; las tierras evaluadas en $20,000,000 por hectáreas y los cultivos se evalúan en $15,000,000.Adicional quedaron afectados por los daños causados.	DM 100 SMLVM
DELCY GARCÍA ARTEAGA C.C.39,318,040 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLVM
MARISELA AGUDELO ARTEAGA C.C.1,027,952,664 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLVM

[1964] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ C.C.15,527,111 de Ituango Antioquia (CONYUGE)	6. Juramentos estimatorios de María Caridad Arteaga Ruiz, Carlos Mario Agudelo Arteaga y Delcy García Arteaga manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados por los daños causados. 7, Declaración ante Acción Social con radicado No.935915 del 21 de diciembre del 2009 por Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez. 8, Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No.034-34810 a nombre de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez.	DE $69,000,000 Y DM 100 SMLMV
MARÍA CARIDAD ARTEAGA RUIZ C.C. 39,308,060 de Necoclí Antioquia (CONYUGE)	9, Instituto colombiano de la Reforma Agraria con Resolución No.2301 del 25 de noviembre de 1994 de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez. 10, Formato de consulta en recuperación de tierra - Conret del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en entrevista Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez. 11, Impuesto de la Parcela No. 95 de la factura No.01302411 a nombre de Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez. 12, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley por el delito de desplazamiento forzado en entrevista Aníbal de Jesús Agudelo quien relata los hechos sucedidos y la pérdida de los siguientes bienes así; 22 reses, 1casa de madera, 3 hectáreas de plátano.	DM 100 SMLVM

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ, MARÍA CARIDAD ARTEAGA RUIZ, CARLOS MARIO AGUDELO ARTEAGA, DELCY GARCÍA ARTEAGA Y MARISELA AGUDELO ARTEAGA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé, con excepción de MARISELA AGUDELO ARTEAGA, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO ÁLVAREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1965] "*detalló la pérdida 2 hectáreas de plátano; 2 hectáreas de maíz; 22 reses, 1 casa en madera de 6X4 mts, 30 animales entre gallinas y cerdos, 50 rastras de madera, 3 novillos $12,000,000; árboles frutales y cultivos $22,000,000; las tierras evaluadas en $20,000,000 por hectáreas y los cultivos se evalúan en $15,000,000".* Así mismo, mediante registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley[1966] "manifestó *haber perdido 22 reses, 1casa de madera, 3 hectáreas de plátano, sin cuantificar el valor*." Existen varios bienes que se describen sin detallar la cuantía de los bienes.

[1965] Expediente de la víctima Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez en folio 20.
[1966] Expediente de la víctima Aníbal de Jesús Agudelo Álvarez en folio 31, 32 y 33.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de plátano, maíz, tierras, árboles frutales, mediante el juramento estimatorio y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de plátano, maíz, tierras, árboles frutales, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1967] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS MARIO AGUDELO ARTEAGA C.C.1,028,020,994 de Apartado Antioquia	50
DELCY GARCIA ARTEAGA C.C.39,318,040 de Turbo Antioquia	50
ANIBAL DE JESUS AGUDELO ALVAREZ C.C.15,527,111 de Ituango Antioquia	50

[1967] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIA CARIDAD ARTEAGA RUIZ C.C. 39,308,060 de Necoclí Antioquia	50

HECHO No.143		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1996 en el Corregimiento El Tres del Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MAGALY GARCÍA PULGARÍN C.C.39,298,311 de Turbo Antioquia (HIJA)	1, Poder otorgado de Magaly García Pulgarín y Jesús María García a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel a la doctora Patricia Marín Ortega a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.05760250 de Jesús María García el 25 de noviembre de 2003. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Magaly García Pulgarín. 6, Solicitud del servicio para representación judicial de las víctimas en entrevista Magaly García Pulgarín quien relata los hechos sucedidos. 7, Certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.034-34819 de la parcela No.30 de Jesús María García. 8, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran Jesús María García y el núcleo familiar incluidos por desplazamiento forzado. 9, Declaración jurada ante la Policía judicial por parte de Magaly García Pulgarín.	DM 100 SMLMV
JESÚS MARÍA GARCÍA C.C.762,893 de Sopetrán Antioquia Fallecido (PADRE)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MAGALY GARCÍA PULGARÍN cuenta con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Como quiera que, el señor JESÚS MARÍA GARCÍA se encuentran fallecida y se aportó el registro civil de defunción.[1968]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como padre de Magaly García Pulgarín y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su hija MAGALY GARCÍA PULGARÍN como único heredero.[1969]

[1968] Expediente de la víctima Jesús María García en folio 3.
[1969] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1970] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MAGALY GARCÍA PULGARÍN C.C.39,298,311 de Turbo Antioquia	100

HECHO No.143		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-04-1997 en el Corregimiento El Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ STELLA AGUDELO De QUINTERO C.C.39,296,423 de Palmira Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Luz Stella Agudelo y Aicardo Quintero Mazo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. A excepción de Camilo Ernesto Quintero Agudelo y Eliana Lucia Quintero Agudelo. 2, Copia de los documentos de identidad de Luz Stella Agudelo y Aicardo Quintero Mazo, Camilo Ernesto Quintero Agudelo y Eliana Lucia Quintero Agudelo. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Camilo Ernesto Quintero Agudelo y Eliana Lucia Quintero Agudelo. 4, Certificación de la Alcaldía de Medellín a la Secretaria de Bienestar Social de la Unidad de Atención y Orientación a la Población quien certifica que el núcleo familiar se encuentra en el Sistema Nacional de Población desplazamiento con el código No.625312. 5, Registro civil de defunción con serial No.08538393 de Aicardo Quintero Mazo con fecha de 23 de febrero de 2014. 6, Copia del registro civil de matrimonio en la Notaria del Círculo de Turbo entre Luz Stella Agudelo y Aicardo Quintero Mazo. 7, Historia Clínica de la Fundación Renal de Colombia del paciente Aicardo Quintero de fecha 04 de diciembre de 2013. 8, Certificación del doctor Héctor Contreras Martelo medicina Interna Nefrología del paciente Aicardo Quintero.	DE $9,000,000 Y DM 100 SMLMV
AICARDO QUINTERO MAZO C.C.794,939 de Valdivia Antioquia (Fallecido) (PADRE)		DM 100 SMLMV
CAMILO ERNESTO QUINTERO AGUDELO C.C.14,897,000 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

[1970] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ELIANA LUCIA QUINTERO AGUDELO C.C.29,287,128 de Valdivia Antioquia (HIJA)	9, Prueba documental de identificación de afectaciones. En entrevista Aicardo Quintero Mazo quien relata los hechos sucedidos. 10, Derecho de petición de Luz Stella Agudelo a la EPS. 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Luz Stella Agudelo. 12, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran el núcleo familiar incluidos por desplazamiento forzado, giros y pagos al núcleo familiar. 13, Copia de la Escritura ante la notaria de Turbo Antioquia de Aicardo Quintero. 14, Poder amplio y suficiente Aicardo Quintero a Luz Stella Agudelo para reclamar predio ante Restitución de tierras.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUZ STELLA AGUDELO DE QUINTERO, (FALLECIDO)[1971] cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé, con excepción de CAMILO ERNESTO QUINTERO AGUDELO Y ELIANA LUCIA QUINTERO AGUDELO quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso

Como quiera que, el señor AICARDO QUINTERO MAZO se encuentran fallecida y se aportó el registro civil de defunción.[1972]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como la esposa LUZ STELLA AGUDELO DE QUINTERO y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su esposa LUZ STELLA AGUDELO DE QUINTERO como único heredero.[1973]

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LUZ STELLA AGUDELO DE QUINTERO invocó pretensiones, sin aportar ningún medio probatorio de la existencia de la pérdida de los bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[1971] CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1972] Expediente de la víctima Jesús María García en folio 3.
[1973] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1974] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ STELLA AGUDELO De QUINTERO C.C.39,296,423 de Palmira Valle	100

HECHO No.143		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-04-1997 en el Corregimiento El Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA CECILIA CHALARCA De RODRÍGUEZ C.C.22,154,605 de Abejorral Antioquia	1, Poder otorgado de María Cecilia Chalarca de Rodríguez a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de María Cecilia Chalarca de Rodríguez. 4, Declaración ante notaria Única de Turbo el 24 de noviembre del 2009 por María Cecilia Chalarca de Rodríguez quien manifiesta que es la propietaria de la Parcela 76 adjudicada por el INCORA en Medellín en 1994 en el Corregimiento El tres del Municipio de Turbo, adicional se llevaron el ganado 95 reses, 2 mulos y la casa. 5, Oficio de Acción social acredita que Gloria Cecilia Chalarca de Rodríguez, se encuentra incluido en el registro único de población como desplazamiento forzado. 6, Proceso Penal en constancia ante la Fiscalía General de la Nación en donde se adelanta investigación con el delito del desplazamiento quien fue víctima María Cecilia Chalarca Giraldo. 7, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con Resolución 2359 del 7 de diciembre 1994 en donde se adjudica parcela No.76 a nombre de María Cecilia Chalarca de Rodríguez. 8, Ubicación del Predio y factura No.01188672 del impuesto predial de la Parcela No.76 a nombre de María Cecilia Chalarca de Rodríguez. 9, Certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.034-34809 de la parcela 76 de Gloria Cecilia Chalarca de Rodríguez.	DE $55,000,000, DM 100 SMLMV

[1974] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	10, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran incluida Gloria Cecilia Chalarca de Rodríguez por el desplazamiento forzado.	

Consideraciones

En lo que corresponde a la señora MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ se constata que se presentó al incidente de reparación integral para las víctimas dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública a la doctora Patricia Alfonso Mondragón y a su vez la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Patricia Alfonso Mondragón en este mismo proceso. Por lo tanto, con este último representante de víctimas la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé no habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.145		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 08-08-1997 en la Vereda Barrio Colorado en el Corregimiento de Currulao en el Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EUGENIO CALAZANZ SALGADO GUZMÁN C.C.8,426,174 de Montería Córdoba (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado Eugenio Calazanz Salgado Guzmán, Teresa de Jesús Díaz Oliveros, Ledys María Salgado Díaz, Manuel Enrique Salgado Díaz, Arleny del Carmen Hernández Díaz, Matilde María Salgado Guzmán a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo.	DE $1,336,175,000 Y DM 100 SMLMV
TERESA DE JESÚS DÍAZ OLIVARES C.C.39,156,302 de Necoclí Antioquia (COMPAÑERA)	2, Copia de los documentos de identidad de Eugenio Calazanz Salgado Guzmán, Teresa de Jesús Díaz Oliveros, Ledys María Salgado Díaz, Manuel Enrique Salgado Díaz, Arleny del Carmen Hernández Díaz, Matilde María Salgado Guzmán. 3, Certificado de la Diócesis de Apartado de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de matrimonio de Eugenio Calazanz Salgado y Gladis María Castro.	DM 100 SMLMV
LEDYS MARÍA SALGADO DÍAZ C.C.39,159,668 de Necoclí Antioquia (HIJA)	4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Eugenio Calazans Salgado y Matilde María Salgado Guzmán. 5, Juramento estimatorio de Eugenio Calazanz y Teresa de Jesús Díaz, quienes manifiestan que por el desplazamiento perdió los siguientes los bienes y enseres así; 4 hectáreas de tierra $200,000,000; 2 vacas $2,000,000; 2 terneros $1,000,000; enseres $21,975,000; una casa material $35,000,000; producción de plátano $1,075,200,000; 1 perro cazador $1,000,000; para un total de bienes perdidos $1,336,175,000.	DM 100 SMLMV

MANUEL ENRIQUE SALGADO DÍAZ C.C.8,324,395 (HIJO)	6, Juramentos estimatorios diligenciado por Manuel Enrique Salgado Díaz, Arleny Hernández Díaz, Matilde María Salgado Guzmán, manifiestan que por las amenazas de muerte que le hicieron a su padre y hermano tuvieron que salir desplazados para otro municipio del Sinai. 7, Formato único de declaración ante el Ministerio Público de despachos judiciales en entrevista Eugenio Calazanz Salgado Guzmán, manifiesta que perdieron los cultivos y bienes.	DM 100 SMLMV
ARLENY DEL CARMEN HERNÁNDEZ DÍAZ C.C.39,423,973 de Necoclí Antioquia (HIJA)	8, Declaración ante la Notaria del Círculo de Apartado del 12 de febrero de 2014 por Matilde María Salgado Guzmán quien comenta que ella dependía económicamente de su hermano Eugenio Calazanz Salgado. 9, Declaración ante la Notaria del Círculo de Apartado del 12 de febrero de 2014 quien compareció el señor Eugenio Calazanz Salgado Guzmán manifiesta que convivió en unión marital de hecho con la señora Teresa de Jesús Díaz tuvieron dos hijos y su hijastra. 10, Certificación de Acción Social con Resolución No.757 del 12 de diciembre 2008, quienes aparecen incluidos en el registro único de desplazados Eugenio Calazanz Salgado Guzmán con su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV
MATILDE MARÍA SALGADO GUZMÁN C.C.22,154,002 de San Jerónimo Antioquia (HERMANO)	11, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Resolución 0015 del 25 de enero 1996, se adjudica por el INCORA según escritura 3881 de la notaria 33 del círculo de Bogotá a Eugenio Calazanz Salgado y Teresa de Jesús Díaz Oliveros la Parcela No.1. 12, Oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo con matrícula inmobiliaria No.034-35801 a nombre de Eugenio Calazans Salgado Guzmán. 13, Relato de los hechos por Eugenio Calazanz y Teresa de Jesús Díaz, manifiestan que tuvieron pérdidas por más de mil millones de pesos en los cultivos de plátano. 14, Oficio de la Fiscalía en donde se le relaciona como víctima en los hechos ocurridos en 1997 a Eugenio Calazanz Salgado Guzmán.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que EUGENIO CALAZANZ SALGADO GUZMÁN, TERESA DE JESÚS DÍAZ OLIVARES, LEDYS MARÍA SALGADO DÍAZ, MANUEL ENRIQUE SALGADO DÍAZ, ARLENY DEL CARMEN HERNÁNDEZ DÍAZ Y MATILDE MARÍA SALGADO GUZMÁN cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor EUGENIO CALAZANZ SALGADO GUZMÁN invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1975] "*manifiesta que se le llevaron 4 hectáreas de tierra $200,000,000; 2 vacas $2,000,000; 2 terneros $1,000,000; enseres $21,975,000; una casa material $35,000,000; producción de plátano $1,075,200,000; 1 perro cazador $1,000,000; para un total de bienes perdidos $1,336,175,000*".

[1975] Expediente de la víctima Eugenio Calazanz Salgado Guzmán en folio 23.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar las, hectáreas de tierras y producción de plátano, mediante el juramento estimatorio y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de ley, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 18.725.876 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(agosto de 1997)}}$$

Ra =70.467.100

Se otorgará por estos conceptos a EUGENIO CALAZANZ SALGADO GUZMÁN la suma de **$70.467.100.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1976] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[1976] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EUGENIO CALAZANZ SALGADO GUZMAN C.C.8,426,174 de Montería Córdoba	$70.467.100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
TERESA DE JESUS DIAZ OLIVARES C.C.39,156,302 de Necoclí Antioquia	-	
LEDYS MARIA SALGADO DIAZ C.C.39,159,668 de Necoclí Antioquia	-	
MANUEL ENRIQUE SALGADO DIAZ C.C.8,324,395	-	
ARLENY DEL CARMEN HERNANDEZ DIAZ C.C.39,423,973 de Necoclí Antioquia	-	
MATILDE MARIA SALGADO GUZMAN C.C.22,154,002 de San Jerónimo Antioquia	-	

HECHO No.148		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 04-09-1997 en el Corregimiento El Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARELIS BARRIOS LÓPEZ C.C.39,311,759 de Moñitos Córdoba	1, Poder otorgado de Arelis Barrios López a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Arelis Barrios López. 3, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en donde se relaciona como víctima por desplazamiento forzado Arelis Barrios López con el número de registro 107397. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Arelis Barrios López quien relata los hechos sucedidos y el motivo por el cual tuvieron que salir desplazados dejando todo abandona.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARELIS BARRIOS LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1977] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARELIS BARRIOS LÓPEZ C.C.39,311,759 de Moñitos Córdoba	50

HECHO No.148		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 02-01-1997 en el Corregimiento El Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA SOFÍA CORTES DE SALAZAR C.C.21,685,782 de Ebéjico Antioquia	1, Poder otorgado María Sofía Cortes de Salazar al doctor Carlos Arturo Toro Gil adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Danilo Salazar Giraldo, Yurley Salazar Giraldo y Laura María Salazar Giraldo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Arturo Toro Gil a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de María Sofía Cortes de Salazar, Danilo Salazar Giraldo, Yurley Salazar Giraldo y Laura María Salazar Giraldo. 4, Declaración ante la Notaria Única de Turbo por María Sofía Cortes de Salazar quien manifestó ser desplazada y tener que perder los bienes así; 2 hectáreas de terreno sembrado de plátano, cacao y frutales, 60 aves de corral, 9 cerdos, 1 caballo, 1 casa habitación con los enseres todo por valor de $40,000,000. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Danilo Salazar Giraldo y Laura María Salazar Giraldo. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas diligenciado por María Sofia Cortes Salazar quien manifiesta que fue víctima del desplazamiento y tuvo que dejar sus bienes así; un terreno de dos (2) hectáreas con sembrado de plátano, cacao y frutales, 60 aves de corral, 9 cerdos, 1 caballo, 1 casa con los enseres.	DE $40,000,000 DM 100 SMLMV
DANILO SALAZAR GIRALDO T.I.970131-17202 de Turbo Antioquia		DM 100 SMLMV
YURLEY SALAZAR GIRALDO T.I.950408-19194 de Turbo Antioquia		DM 100 SMLMV
LAURA MARÍA SALAZAR GIRALDO C.C.1,045,495,576		DM 100 SMLMV

[1977] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA SOFÍA CORTES DE SALAZAR está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo, con excepción de DANILO SALAZAR GIRALDO, YURLEY SALAZAR GIRALDO Y LAURA MARÍA SALAZAR GIRALDO quienes no presentaron poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA SOFÍA CORTES DE SALAZAR invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante la Notaria Única de Turbo [1978] "*detalló la pérdida 2 hectáreas de terreno sembrado de plátano, cacao y frutales, 60 aves de corral, 9 cerdos, 1 caballo, 1 casa habitación con los enseres todo por valor de $40,000,000.*

De otro lado, mediante solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas [1979] "manifestó *haber perdido un terreno de dos hectáreas con sembrado de plátano, cacao y frutales, 60 aves de corral, 9 cerdos, 1 caballo, 1 casa con los enseres*." Sin embargo, no se cuantificaron el valor de los bienes. Por lo tanto, la Sala estima que no es posible reconocer el monto registrado en la declaración única de turbo y en la solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas, por no existir sumariamente las cuantías entre lo declarado en las dos afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1980] para los casos de desplazamiento forzado.

[1978] Expediente de la víctima María Sofía Cortes De Salazar en folio 11.
[1979] Expediente de la víctima María Sofía Cortes De Salazar en folio 15 y 16.
[1980] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA SOFÍA CORTES DE SALAZAR C.C.21,685,782 de Ebéjico Antioquia	50

HECHO No.149		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-02-1998 en el Corregimiento el Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AIDA MARÍA LUNA MÓRELO C.C. 39,307,177 de Turbo Antioquia (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Aida María Luna Mórelo, Luis Alberto Gamarra Santos, Leidys Gamarra Luna, Luis Eduardo Gamarra Luna, Daniela Gamarra Luna y Warly Luna Morelo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Aida María Luna Mórelo, Luis Alberto Gamarra Santos, Leidys Gamarra Luna, Luis Eduardo Gamarra Luna, Daniela Gamarra Luna y Warly Luna Morelo. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Leidys Gamarra Luna, Luis Eduardo Gamarra Luna, Daniela Gamarra Luna y Warly Luna Morelo 5, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Alberto Gamarra, manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; un lote casa habitación avaluada en $10,000,000 muebles y enseres $5,000,000; gallinas, cerdos $1,000,000. 6. Juramento estimatorio de Aida María Luna Mórelo, y Leidys Gamarra Luna manifiestan que tuvieron bastantes necesidades y el dolor y sufrimiento que les tocó vivir. 7, Declaración ante Notaria Única del Círculo de San Bernardo del Viento quien compareció Aida María Luna, manifiesta su unión libre y composición familiar, los bienes adquiridos durante la convivencia por valor de $10,000,000. 8, Formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por Aida María Luna.	DE $16,000,000 Y DM 100 SMLMV
LUIS ALBERTO GAMARRA SANTOS C.C. 3,875,179 de Magangué Bolívar (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV
LEIDYS GAMARRA LUNA C.C. 1,070,822,798 de San Bernardo del Viento - Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
LUIS EDUARDO GAMARRA LUNA C.C. 1,070,820,338 de San Bernardo del Viento- Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
DANIELA GAMARRA LUNA T.I. 971221-21732 de San Bernardo del Viento - Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
WARLY LUNA MÓRELO C.C. 1,070,816,671 de San Bernardo del Viento Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AIDA MARÍA LUNA MÓRELO, LUIS ALBERTO GAMARRA SANTOS, LEIDYS GAMARRA

LUNA, LUIS EDUARDO GAMARRA LUNA, DANIELA GAMARRA LUNA Y WARLY LUNA MÓRELO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora AIDA MARÍA LUNA MÓRELO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1981] "*manifiesta que tuvieron un lote donde está la casa habitación avaluada en $10,000,000; muebles y enseres $5,000,000; gallinas, cerdos $1,000,000".* De otro lado, mediante declaración ante Notaria Única del Círculo de San Bernardo del Viento[1982] "*manifestó haber perdido bienes adquiridos durante la convivencia por valor de $10,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 16.988.329 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero de 1998)}}$$

Ra =58.634.929

Se otorgará por estos conceptos a AIDA MARÍA LUNA MÓRELO la suma de **$58.634.929.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1983] para los casos de desplazamiento forzado.

[1981] Expediente de la víctima Luis Alberto Gamarra Santos en folio 24.
[1982] Expediente de la víctima Aida María Luna Mórelo en folio 27.
[1983] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AIDA MARIA LUNA MORELO C.C. 39,307,177 de Turbo Antioquia	$58.634.929	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
LUIS ALBERTO GAMARRA SANTOS C.C. 3,875,179 de Magangué Bolívar	-	
LEIDYS GAMARRA LUNA C.C. 1,070,822,798 de San Bernardo del Viento - Córdoba	-	
LUIS EDUARDO GAMARRA LUNA C.C. 1,070,820,338 de San Bernardo del Viento- Córdoba	-	
DANIELA GAMARRA LUNA T.I. 971221-21732 de San Bernardo del Viento - Córdoba	-	
WARLY LUNA MORELO C.C. 1,070,816,671 de San Bernardo del Viento Córdoba	-	

HECHO No.150		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos año 1995 en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA LUZ MAZO SALAS C.C.21,910,846 de Peque Antioquia (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Blanca Luz Mazo Salas, David Antonio Fernández Arrieta y Obed Fernández Mazo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Blanca Luz Mazo Salas, David Antonio Fernández Arrieta y Obed Fernández Mazo. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Obed Fernández Mazo. 5, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.873464 de Blanca Luz Mazo Salas y David Antonio Fernández Arrieta. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Blanca Luz Mazo Salas manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que dejar los bienes así; 1 casa habitación de madera $3,500,000; 3 vacas $1,500,000; 1 caballo $350,000; 1 cultivo cacao 2 hectáreas $7,000,000. 7, Certificación de Acción Social en el que informa que Blanca Luz Mazo Salas y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población desplazada.	DE $12,350,000 Y DM 100 SMLMV
DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ ARRIETA C.C.8,425,651 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV
OBED FERNÁNDEZ MAZO C.C.1,007,370,454 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA LUZ MAZO SALAS, DAVID ANTONIO FERNÁNDEZ ARRIETA Y OBED FERNÁNDEZ MAZO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora BLANCA LUZ MAZO SALAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1984] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar los bienes, una casa habitación de madera por valor de $3,500,000; 3 vacas $1,500,000; 1 caballo $350,000; 1 cultivo cacao 2 hectáreas $7,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 9.564.715 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1995)}}$$

Ra =58.279.515

Se otorgará por estos conceptos a BLANCA LUZ MAZO SALAS la suma de **$58.279.515.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1985] para los casos de desplazamiento forzado.

[1984] Expediente de la víctima Blanca Luz Mazo Salas en folio 15.
[1985] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA LUZ MAZO SALAS C.C.21,910,846 de Peque Antioquia	$58.279.515	50
DAVID ANTONIO FERNANDEZ ARRIETA C.C.8,425,651 de Tierralta Córdoba	-	50
OBED FERNANDEZ MAZO C.C.1,007,370,454 de Turbo Antioquia	-	50

HECHO No.151		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 27-06-1995 en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA DEL CARMEN PALACIOS C.C. 31,232,107 de Istmina Choco (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado María del Carmen Palacios, Clirio Edgar Palacios Mosquera, María Idelisa, Jarrison y Edgar Cenet Palacios Palacios a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María del Carmen Palacio, Clirio Edgar Palacios Mosquera, María Idelisa, Jarrison y Edgar Cenet Palacios Palacios. 3, Certificado de defunción con serial No.70258421-9 del señor *Clirio Edgar Palacios Mosquera* con fecha de fallecimiento 15 de septiembre de 2012. 4, Juramento estimatorio diligenciado por María del Carmen Palacio, manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; una finca de 43 hectáreas $43,500,000; una casa de madera $4,000,000; muebles y enseres $500,000; 30 hectáreas de pasto $90,000,000; 1/2 ha chontaduro venta $10,000,000; árboles frutales $5,000,000; cultivo ñame $1,500,000. 5, Juramentos estimatorios de María Idelisa, Jarrison y Edgar Cenet Palacios Palacios manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que vender la casa al señor Samuel León por valor de $4.000.000. 6, Copia formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con la información dada por María Carmen Palacios. 7, Copia Resolución No.1165 del 3 de agosto de 1984 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en la que se le adjudican terrenos baldíos al señor Clirio Edgar Palacios Mosquera.	DE $68,500,000 Y DM 100 SMLMV
CLIRIO EDGAR PALACIOS MOSQUERA C.C.4,858,013 de Managua - Istmina Choco (COMPAÑERO) - FALLECIDO		DM 100 SMLMV
MARÍA IDELISA PALACIOS PALACIOS C.C. 39,423,331 de Carepa Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
JARRISON PALACIOS PALACIOS C.C. 71,945,867 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
EDGAR CENET PALACIOS PALACIOS C.C. 71,946,963 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA DEL CARMEN PALACIOS, MARÍA IDELISA PALACIOS PALACIOS, JARRISON PALACIOS PALACIOS Y EDGAR CENET PALACIOS PALACIOS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Como quiera que, el señor CLIRIO EDGAR PALACIOS MOSQUERA (FALLECIDO)[1986] se encuentran fallecida, se aportó el registro civil de defunción.[1987]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como compañera MARÍA DEL CARMEN PALACIOS y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su esposa MARÍA DEL CARMEN PALACIOS como heredero.[1988]

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA DEL CARMEN PALACIOS invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1989] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar sus bienes así; una finca de 43 hectáreas por valor de $43,500,000; una casa de madera $4,000,000; muebles y enseres $500,000; 30 hectáreas de pasto $90,000,000; 1/2 ha chontaduro venta $10,000,000; árboles frutales $5,000,000; cultivo ñame $1,500,000*. Al mismo tiempo, mediante juramento estimatorio[1990]"*manifiestan que les toco* vender *la casa al señor Samuel León por valor de $4.000.000".*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano y chontaduro, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, chontaduro, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

1986 CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
1987 Expediente de la víctima Jesús María García en folio 3.
1988 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
1989 Expediente de la víctima María del Carmen Palacios en folio 20.
1990 Expediente de la víctima María Idelisa Palacios Palacios, Jarrison Palacios y Edgar Cenet Palacios Palacios en folios 21, 22 y 23.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 10.990.398 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio 27 1995)}}$$

Ra =59.924.923

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA DEL CARMEN PALACIOS la suma de **$59.924.923.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1991] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA DEL CARMEN PALACIOS C.C. 31,232,107 de Istmina Choco	$59.924.923	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MARIA IDELISA PALACIOS PALACIOS C.C. 39,423,331 de Carepa Antioquia	-	
JARRISON PALACIOS PALACIOS C.C. 71,945,867 de Turbo Antioquia	-	

[1991] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

EDGAR CENET PALACIOS PALACIOS C.C. 71,946,963 de Turbo Antioquia	-	

HECHO No.155		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30-04-2004 en la Finca Villa Rosa en el Corregimiento Villa María del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA NELSY DOMÍNGUEZ PORRAS C.C.39,308,360 de Turbo Antioquia	1, Poder otorgado de Rosa Nelsy Domínguez Porras al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado de Rosa Nelsy Domínguez Porras. 4, Declaración ante la inspección central de Policía de Turbo Antioquia el 2 de abril de 2008 quien declaro Nelson Domínguez Palma (padre) y Rosa Nelsy Domínguez manifiestan que fueron desplazados y tuvieron que abandonar sus bienes, dejando su parcela de 4 hectáreas por valor de $20,000,000, gallinas, cerdos, plantación de plátanos y otros. 5, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo con registro No.5612 diligenciado por Rosa Nelsy Domínguez Porras quien relata los hechos sucedidos. 6, Registro de información sobre víctimas dentro del marco ley 975/2005 diligenciada por Rosa Nelsy Domínguez Porras quien relata los hechos sucedidos. 7, Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación por parte de Rosa Nelsy Domínguez con el fin de obtener información sobre el proceso que se adelanta.	DE $20,000,000, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA NELSY DOMÍNGUEZ PORRAS está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSA NELSY DOMÍNGUEZ PORRAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante la inspección central de Policía de Turbo [1992] "*quien manifiesta que tuvo su parcela de 4 hectáreas por valor de $20,000,000, gallinas, cerdos, plantación de plátanos y otros.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que

[1992] Expediente de la víctima Rosa Nelsy Domínguez Porras en folio 8.

será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 9.340.909 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(abril de 2004)}}$$

Ra =19.249.479

Se otorgará por estos conceptos a ROSA NELSY DOMÍNGUEZ PORRAS la suma de **$19.249.479.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1993] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA NELSY DOMINGUEZ PORRAS C.C.39,308,360 de Turbo Antioquia	$19.249.479	50

HECHO No.156		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16-02-2004 en el Corregimiento Los Rastrojos en la Vereda la Chorrera del Municipio Bolívar Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1993] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JAROL ALEXANDER DAZA BOLAÑOS C.C.1,061,712,037 de Bolívar Cauca	1, Poder otorgado de Jarol Alexander Daza Bolaños a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia documento de identidad de Jarol Alexander Daza Bolaños. 3, Copia del registro civil de defunción con serial No.04426780 de *Ever Augusto Daza Daza* con fecha de fallecimiento 16 de febrero 2004. 4, Informe de acta de inspección del cadáver *Ever Augusto Daza Daza.* 5, Certificación de la fiscalía donde se adelanta investigación de Ever Augusto Daza Daza. 6, Oficio de la Fiscalía en donde se reconoce la calidad de víctima directa respecto del homicidio de *Ever Augusto Daza Daza* y desplazamiento forzado en el corregimiento los Rastrojos Vereda la Chorrera del municipio de Bolívar-Cauca. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz con serial No.03562791 de Jarol Alexander Daza Bolaños quien relata los hechos sucedidos. 8, Registro civil de matrimonio entre *Ever Augusto Daza Daza* y Rosmara Bolaños Daza. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Wilson Herney Daza Bolaños. 10, Juramento estimatorio diligenciado por Jorge Alexander Daza Bolaños manifiesta que por el desplazamiento perdió sus bienes así; cultivos de caña y café, cadenas de oro, efectivo $2,000,000.	DE $2,000,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAROL ALEXANDER DAZA BOLAÑOS está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JAROL ALEXANDER DAZA BOLAÑOS invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[1994] "*quien manifiesta que por el desplazamiento perdió sus bienes como cultivos de caña y café, cadenas de oro y efectivo $2,000,000*, sin cuantificar el valor de los bienes. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[1994] Expediente de la víctima Blanca Luz Mazo Salas en folio 15.

Ra= 2.000.000 x (enero 31 de 2022)
(febrero de 2004)

Ra =4.180.879

Se otorgará por estos conceptos a JAROL ALEXANDER DAZA BOLAÑOS la suma de **$4.180.879.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1995] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAROL ALEXANDER DAZA BOLAÑOS C.C.1,061,712,037 de Bolívar Cauca	$4.180.879	50

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 11-09-1999 en el Corregimiento el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[1995] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARÍA CONSUELO GUISAO C.C.32,155,121 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado María Consuelo Guisao a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. A excepción de Leonel Úsuga Ortiz. 2, Juramento estimatorio diligenciado por María Consuelo Guisao quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 4 hectáreas de plátano $80,000,000; 2 hectáreas de yuca $3,000,000; 1000 matas de ñame $1,800,000; 9 hectáreas de maíz $9,000,000; 12 reses $6,000,000; 2 hectáreas de pasto $20,000,000; 10 cerdos $800,000; 50 gallinas $500,000; 1 casa de madera de zinc $7,000,000. 3, Copia del documento de identidad de María Consuelo Guisao.	DE $139,500,000 Y DM 100 SMLMV
LEÓNEL ÚSUGA ORTIZ C.C.8,411,737 de Dabeida Antioquia	4, Formato de entrevista ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz a María Consuelo Guisao quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que perdieron más de $50,000,000 en todo lo que tenían en su casa y tienda. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley en entrevista María Consuelo Guisao quien relata los hechos sucedidos el 15-07-1999. 6, Copia del registro civil de nacimiento con serial No.698038 a nombre de Ramon Emilio Vargas Duarte el 05-10-1999. 7, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.0000592141 entre María Consuelo Guisao y Ramon Emilio Vargas Duarte.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA CONSUELO GUISAO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo, con excepción de LEONEL ÚSUGA ORTIZ, quien no presentó poder para su representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA CONSUELO GUISAO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1996] "*y detalló la pérdida de 4 hectáreas de plátano $80,000,000; 2 hectáreas de yuca $3,000,000; 1000 matas de ñame $1,800,000; 9 hectáreas de maíz $9,000,000; 12 reses $6,000,000; 2 hectáreas de pasto $20,000,000; 10 cerdos $800,000; 50 gallinas $500,000; 1 casa de madera de zinc $7,000,000*." De otro lado, mediante formato de entrevista ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz [1997]"*manifestó haber perdido más de $50,000,000 en todo lo que tenían en su casa y tienda*."

[1996] Expediente de la víctima de María Consuelo Guisao en folio 7.
[1997] Expediente de la víctima María Consuelo Guisao en información de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, maíz y pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, yuca, maíz y pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 16.365.813 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =47.222.602

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA CONSUELO GUISAO la suma de **$47.222.602.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[1998] para los casos de desplazamiento forzado.

[1998] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA CONSUELO GUISAO C.C.32,155,121 de Dabeiba Antioquia	$47.222.602	50

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06-09-1997 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA ELVIRA UPEGUI VINASCO C.C.39,301,376 de Turbo Antioquia (MADRE)	1. Poder otorgado Rosa Elvira Upegui Vinasco, Miguel Ángel Hernández Upegui y Daniel Alejandro Upegui Vinazco a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rosa Elvira Upegui Vinasco, Miguel Ángel Hernández Upegui y Daniel Alejandro Upegui Vinazco. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Miguel Ángel Hernández Upegui y Daniel Alejandro Upegui Vinazco. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Rosa Elvira Upegui Vinasco quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió lo siguientes bienes así; una parcela con 9 hectáreas con una producción de plátano semanal vendidas a $10,000 c/u; una casa en ladrillo por valor de $10,000,000; una tienda cantina $10,000,000; 60 cabezas de ganado vacuno $30,000,000; 3 cerdos $150,000; 35 gallinas $35,000. 5, Juramento estimatorio de Daniel Alejandro Upegui Vinasco y Miguel Ángel Hernández Upegui quienes manifestaron que por el desplazamiento tuvieron afectaciones de daño material y moral por todo el sufrimiento que tuvieron que padecer por culpa de la violencia. 6, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas informando que Rosa Elvira Upegui Vinasco y nucleo familiar se encuentra incluidos bajo el radicado No.247294. 7, Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Dosquebradas por Rosa Elvira Upegui quien manifiesta que era la compañera permanente del señor Guillermo de Jesús Hernández con quien tuvo un hijo Miguel Ángel Hernández quienes dependen económicamente de él. 8, Registro civil de defunción con serial No.2811100 a nombre de Guillermo de Jesús Hernández Quiñones con fecha de 06-09-1997. 9, Relato de los hechos por Rosa Elvira Upegui Vinasco quien manifiesta que debido a la violencia y el desplazamiento perdió una tienda de abarrotes por $8,000,000; 50 gallinas, 60 reses y 4 marranos. 10, Formato único de noticia criminal de la Fiscalía en entrevista Rosa Elvira Upegui Vinasco. 11, Copia de las Escrituras No.492 de mayo 31 de 2004 a nombre de Rosa Elvira Upegui Vinazco de la parcela 23. 12, Resolución 2263 del 25 de noviembre 1994 de la parcela No.23 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a nombre Rosa Elvira Upegui Vinazco de la Parcela No.23.	DE $50,400,000 Y DM 100 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ UPEGUI C.C.1,088,023,090 de Medellín Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
DANIEL ALEJANDRO UPEGUI VINAZCO C.C.1,126,566,578 de Pereira Risaralda (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSA ELVIRA UPEGUI VINASCO, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ UPEGUI Y DANIEL ALEJANDRO UPEGUI VINAZCO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSA ELVIRA UPEGUI VINASCO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[1999] "*y detalló la pérdida de una parcela con 9 hectáreas y una producción de plátano semanal vendidas a $10,0000 c/u; una casa en ladrillo por valor de $10,000,000; una tienda cantina $10,000,000; 60 cabezas de ganado vacuno $30,000,000; 3 cerdos $150,000; 35 gallinas $35,000*." De otro lado, en oficio[2000] "*manifestó haber perdido perdió una tienda de abarrotes por $8,000,000; 50 gallinas, 60 reses y 4 marranos.*"

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, maíz y pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, yuca, maíz y pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[1999] Expediente de la víctima Rosa Elvira Upegui Vinasco en folio 14.
[2000] Expediente de la víctima Rosa Elvira Upegui Vinasco en folios 21 y 22.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 21.950.981 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1997)}}$$

Ra =81.575.626

Se otorgará por estos conceptos a ROSA ELVIRA UPEGUI VINASCO la suma de **$81.575.626.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2001] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA ELVIRA UPEGUI VINASCO C.C.39,301,376 de Turbo Antioquia	$ 81.575.626	50
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ UPEGUI C.C.1,088,023,090 de Medellín Antioquia	-	50
DANIEL ALEJANDRO UPEGUI VINAZCO C.C.1,126,566,578 de Pereira Risaralda	-	50

[2001] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-09-1995 en el corregimiento de Currulao en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉFA MARÍA MÓRELO VÁSQUEZ C.C.39,315,237	1, Sustitución de poder de Josefa María Mórelo Vásquez para la doctora María del Amparo Palacio Ortiz posteriormente para el doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano y finalmente a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Oficio de la Fiscalía con radicado No.863 en entrevista a Josefa María Mórelo Vásquez quien relata los hechos ocurridos en el año 1995. 3, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz ante la Defensoría del pueblo en entrevista por Josefa María Mórelo Vásquez quien relata los hechos ocurridos por el desplazamiento a que fue sometida.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSEFA MARÍA MÓRELO VÁSQUEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2002] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSEFA MARÍA MÓRELO VÁSQUEZ C.C.39,315,237	50

[2002] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 26-10-1995 en el Corregimiento el Tres del Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MEIRA DEL MAR LEÓN HERNÁNDEZ C.C.39,156,604 de Necoclí Antioquia	1, Poder otorgado de Meira del Mar León Hernández a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés a la doctora Patricia Marín Ortega y finalmente a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Meira del Mar León Hernández. 4, Declaración ante notaria única del Círculo de Apartado Antioquia por Alirio Manuel León Hernández y Daniel Emilio Polo Anaya quienes manifiestan que la señora Meira del Mar León Hernández era dueña de la Parcela desde 1994 de la vereda de Paquemas del corregimiento el tres del municipio de Turbo. 5, Formato a entrevista a víctimas ante la Fiscalía. Meira del Mar León Hernández. 6, Registro de la Matrícula Inmobiliaria No. 034-72109 de la Parcela No.9 de Meira del Mar León Hernández. 7, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Meira del Mar León Hernández. 8, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran Meira del Mar León Hernández incluida por desplazamiento forzado, giros y pagos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MEIRA DEL MAR LEÓN HERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2003] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2003] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MEIRA DEL MAR LEÓN HERNÁNDEZ C.C.39,156,604 de Necoclí Antioquia	50

HECHO No.158[2004]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-01-1996 en la Vereda las Camelias en el Corregimiento el Tres del Municipio Turbo Antioquia		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EMILIO ÚSUGA ORTIZ C.C.8,411,743 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Jesús Emilio Úsuga Ortiz a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Emilio Úsuga Ortiz. 3, Certificado de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas quien acredita que el señor Jesús Emilio Úsuga Ortiz se encuentra incluido en el registro único de Población de víctimas. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Jesús Emilio Úsuga Ortiz quien relata que debido al desplazamiento perdió lo siguiente así; 3 hectáreas de plátano $60,000,000; producción mensual de $2,900,000; cacao $5,000,000; una casa de techo $4,000,000; 18 cerdos $900,000; 25 gallinas $325,000; y enseres $1,000,000.	DE $74,125,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EMILIO ÚSUGA ORTIZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JESÚS EMILIO ÚSUGA ORTIZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2005] "*y detallo la pérdida 3 hectáreas de plátano $60,000,000; producción mensual de $2,900,000; cacao $5,000,000; una casa de techo $4,000,000; 18 cerdos $900,000; 25 gallinas $325,000; y enseres $1,000,000.* En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto

[2004] FGN presentado como hecho No.157.
[2005] Expediente de la víctima Jesús Emilio Úsuga Ortiz en folio 6.

Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de la declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.392.015 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1996)}}$$

Ra =62.792.747

Se otorgará por estos conceptos a JESÚS EMILIO ÚSUGA ORTIZ la suma de **$62.792.747.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2006] para los casos de desplazamiento forzado.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2006] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
JESUS EMILIO USUGA ORTIZ C.C.8,411,743 de Dabeida Antioquia	$62.792.747	50

HECHO No.158[2007]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30-01-1996 de la Vereda los Cuarenta del Corregimiento el Tres**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERNANDO AGUIRRE MONTOYA C.C.6,492,957 de Ginebra Valle (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Hernando Aguirre Montoya, Angela Custodia Flórez Martínez, José Olmes Aguirre Flórez, Jesús Antonio Aguirre Flórez, Sandra Sofia Aguirre Flórez, Andrea Carolina Aguirre Flórez y Cindy Marcela Aguirre Flórez a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Hernando Aguirre Montoya, Angela Custodia Flórez Martínez, Angela Custodia Flórez Martínez, José Olmes Aguirre Flórez, Jesús Antonio Aguirre Flórez, Sandra Sofia Aguirre Flórez, Andrea Carolina Aguirre Flórez y Cindy Marcela Aguirre Flórez. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento Angela Custodia Flórez Martínez, José Olmes Aguirre Flórez, Jesús Antonio Aguirre Flórez, Sandra Sofia Aguirre Flórez, Andrea Carolina Aguirre Flórez y Cindy Marcela Aguirre Flórez. 5, Copia de la partida de matrimonio de Hernando Aguirre Montoya y Ángela Flores Martínez, expedido por la Arquidiócesis de Medellín. 6, Registro civil de matrimonio con serial No.5090989 de Hernando Aguirre Montoya y Ángela Flórez Martínez. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Turbo por Hernando Aguirre Montoya en la que manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así: una parcela en la Vereda los cuarenta denominada la Parcela No.42, con una extensión de 4 hectáreas y 660 m2, y una casa con sus enseres, 4,6 hectáreas de plátano que embarcaba 120 cajas semanales, todo valorado en $70,000,000. 8, Declaración extra proceso ante Alcaldía Municipal de Mutatá rendida por María Isabel López Sánchez en la que manifiesta conocer a Hernando Aguirre Montoya y bajo gravedad de juramento le consta que es propietario de la finca "Las Monas" y que tiene aproximadamente 500 hectáreas. 9, Carta remisoria suscrita por Hernando Aguirre dirigida a la Fiscalía en Bogotá el 25 de agosto de 2014, en la que informa su situación de desplazamiento y la pérdida de los siguientes bienes así: una parcela en la Vereda los cuarenta denominada la Parcela No.42, con una extensión de 4 hectáreas y 660 m2, y una casa con sus enseres, 4,6 hectáreas de plátano que embarcaba 120 cajas semanales, todo valorado en $70,000,000. 10, Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 034-24415 a nombre de Hernando Aguirre Montoya. 11, Resolución Número 4288 de 2 de octubre de 1990 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA - Regional Antioquia en el que se le adjudica la parcela No.42 a Hernando Aguirre. 12, Documento de Compraventa entre Alejandro Molina y Hernando Aguirre	DE $70.000.000 DM 300 SMLMV
ÁNGELA CUSTODIA FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 39,403,218 de Montería Córdoba (COMPAÑERA)		DM 300 SMLMV
JOSÉ OLMES AGUIRRE FLÓREZ C.C. 71,985,527 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 300 SMLMV
JESÚS ANTONIO AGUIRRE FLÓREZ C.C. 71,946,939 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 300 SMLMV

[2007] FGN presentado como hecho No.157.

SANDRA SOFÍA AGUIRRE FLÓREZ C.C. 39,420,626 de Turbo Antioquia (HIJA)	Montoya firmado el 20 de enero de 1983 en relación a una mejora de 500 hectáreas. 13, Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la que hace constar que la Fiscalía 13 Especializada se impulsa la actuación con radicado No.1.049.832 donde se investiga el presunto hecho punible de Concierto para delinquir y desplazamiento denunciado por el señor Hernando Aguirre Montoya. 14, Certificado expedido por la Alcaldía de Itagüí en el que informa que Hernando Aguirre Montoya aparece en el Registro Único de Población desplazada.	DM 300 SMLMV
ANDREA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ C.C. 32,008,348 de Turbo Antioquia (HIJA)	15, Certificación Personería Municipal de San Pablo Bolívar en el que informa la calidad de desplazado de Hernando Aguirre y su núcleo familiar. 16, Oficio enviado a Hernando Aguirre por Acción Social en el que le informa que él y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada con el código No.267199. 17, Orden No. 017 de la Fiscalía General de la Nación en la que se le reconoce como víctima a Hernando Aguirre Montoya. 18, Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación - Investigador criminalística II en la que manifiesta que el señor Hernando Aguirre se presenta el 15 de agosto de 2008 con el propósito de instaurar denuncia de desplazamiento forzado.	DM 300 SMLMV
CINDY MARCELA AGUIRRE FLÓREZ C.C. 1,027,964,572 de Turbo Antioquia (HIJA)	19, Copia derecho de petición realizado por Hernando Aguirre dirigido a Lina María Arango - INCODER, solicitándole el acta del comité de selección donde se aceptó la renuncia que presuntamente el hizo a la resolución 4288 del 2 de octubre de 1990, de fecha noviembre 14 de 2006. 20, Respuesta del INCODER en el que le informan que mediante acta suscrita por Hernando Aguirre el 12 de octubre de 1999 solicitó la revocatoria de la resolución por la cual le habían adjudicado el predio. 21, Acta de renuncia de la resolución 4288 suscrita por Hernando Aguirre. 22, Copia audiencia de conciliación proceso reivindicatorio agrario instaurado por Hernando Aguirre en contra de Juan Bautista. 23, Copia acción de tutela instaurada por Hernando Aguirre al INCODER. 24, Solicitud Revocatoria directa realizada por Hernando Aguirre dirigida a Fernando Silgado Kerguelen. 25, Formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, con la información dada por Hernando Aguirre Montoya. 26, Formatos de Policía Judicial de informes y entrevista realizada a Hernando Aguirre.	DM 300 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que HERNANDO AGUIRRE MONTOYA, ÁNGELA CUSTODIA FLÓREZ MARTÍNEZ, JOSÉ OLMES AGUIRRE FLÓREZ, JESÚS ANTONIO AGUIRRE FLÓREZ, SANDRA SOFÍA AGUIRRE FLÓREZ, ANDREA CAROLINA AGUIRRE FLÓREZ Y CINDY MARCELA AGUIRRE FLÓREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor HERNANDO AGUIRRE MONTOYA invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración extra proceso ante Notaría Única de Turbo[2008] "*quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron abandonar su parcela No.42, con una extensión de 4 hectáreas y 660 m2, y una casa con sus enseres, 4,6 hectáreas de plátano que embarcaba 120 cajas semanales, todo valorado en $70,000,000*". Al mismo tiempo, en carta remisoria suscrita por Hernando Aguirre dirigida a la Fiscalía en Bogotá el 25 de agosto de 2014[2009] "*manifestó que debido al desplazamiento perdieron una parcela en la Vereda los cuarenta denominada la Parcela No.42, con una extensión de 4 hectáreas y 660 m2, y una casa con sus enseres, 4,6 hectáreas de plátano que embarcaba 120 cajas semanales, todo valorado en $70,000,000*". Sin embargo, no detallaron ni cuantificaron el valor de los bienes. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2010] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERNANDO AGUIRRE MONTOYA C.C.6,492,957 de Ginebra Valle	224 SMLMV NÚCLEO FAMILIAR
ÁNGELA CUSTODIA FLOREZ MARTÍNEZ C.C. 39,403,218 de Montería Córdoba	
JOSÉ OLMES AGUIRRE FLOREZ C.C. 71,985,527 de Turbo Antioquia	
JESÚS ANTONIO AGUIRRE FLOREZ C.C. 71,946,939 de Turbo Antioquia	

[2008] Expediente de la víctima Hernando Aguirre Montoya en folio 29.
[2009] Expediente de la víctima Hernando Aguirre Montoya en folio 31.
[2010] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

SANDRA SOFÍA AGUIRRE FLOREZ C.C. 39,420,626 de Turbo Antioquia	
ANDREA CAROLINA AGUIRRE FLOREZ C.C. 32,008,348 de Turbo Antioquia	
CINDY MARCELA AGUIRRE FLOREZ C.C. 1,027,964,572 de Turbo Antioquia	

HECHO No.158[2011]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30-01-1996 en la Vereda La Esperanza del Corregimiento El Tres de Turbo**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS HERNÁN HIGUITA MANCO C.C.71,974,515 de Turbo Antioquia (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Luis Hernán Higuita Manco, Marisol Higuita Rodríguez, María Clarivel Rodríguez Durango, Marcela Johana Higuita Rodríguez a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Luis Hernán Higuita Manco, Marisol Higuita Rodríguez, María Clarivel Rodríguez Durango, Marcela Johana Higuita Rodríguez. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Luis Hernán Higuita Manco, manifestó que debido al desplazamiento se perdieron los cultivos de plátano, cacao, yuca, aguacate, maíz y arroz para un total de $4,800,000. 4. Juramento estimatorio de María Clarivel Rodríguez Durango quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron 15 gallinas, 10 patos, 5 pavos para un total de $360,000. 5. Juramento estimatorio de Marisol Higuita Rodríguez y Marcela Johana Higuita Rodríguez quienes manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados tanto económico como psicológicamente. 6, Copia declaración extrajudicial ante la Notaría Única de Turbo quien compareció Luis Hernán Higuita Manco en la que manifiesta que convivieron en la Vereda la Esperanza del corregimiento El Tres del municipio de Turbo con la señora María Clarivel Rodríguez Durango durante 25 años y de nuestra unión tuvimos (4) hijos Marcela Johana, Marisol, Luis Eduardo y Luisa Fernanda Higuita Rodríguez. 7, Copia formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con la información de Luis Hernán Higuita. 8, Formatos diligenciados de declaración e informes de la Policía Judicial de Luis Hernán Higuita. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Marisol Higuita Rodríguez, Marcela Johana Higuita Rodríguez.	DE $5,160,000, LC Lo dejado de percibir, DM 100 SMLMV
MARISOL HIGUITA RODRÍGUEZ C.C. 1,045,520,925 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARCELA JOHANA HIGUITA RODRÍGUEZ C.C. 1,148,699,400 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARÍA CLARIVEL RODRÍGUEZ DURANGO C.C. 39,307,243 de Cañasgordas Antioquia (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS HERNÁN HIGUITA MANCO, MARÍA CLARIVEL RODRÍGUEZ DURANGO, MARISOL

[2011] FGN presentado como hecho No.157.

HIGUITA RODRÍGUEZ Y MARCELA JOHANA HIGUITA RODRÍGUEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el señor LUIS HERNÁN HIGUITA MANCO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[2012] *y detalló la pérdida cultivos de plátano, cacao, yuca, aguacate, maíz y arroz para un total de $4,800,000*". De otro lado, mediante juramento estimatorio[2013] "*declaró que perdió 15 gallinas, 10 patos, 5 pavos para un total de $360,000."*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$8.966.049 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero de 1995)}}$$

Ra =$54.631.736

Se otorgará por estos conceptos a LUIS HERNÁN HIGUITA MANCO la suma de **$54.631.736.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2014] para los casos de desplazamiento forzado.

[2012] Expediente de la víctima Luis Hernán Higuita Manco en folio 15.
[2013] Expediente de la víctima María Clarivel Rodríguez Durango en folio 18.
[2014] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS HERNAN HIGUITA MANCO C.C.71,974,515 de Turbo Antioquia	$ 54.631.736	50
MARISOL HIGUITA RODRÍGUEZ C.C. 1,045,520,925 de Turbo Antioquia	-	50
MARCELA JOHANA HIGUITA RODRIGUEZ C.C. 1,148,699,400 de Turbo Antioquia	-	50
MARIA CLARIVEL RODRIGUEZ DURANGO C.C. 39,307,243 de Cañasgordas Antioquia	-	50

HECHO No.157		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-09-1996 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento el Tres de Turbo**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR MANUEL GOEZ C.C.71,973,475 de Apartado Antioquia	1, Poder otorgado Víctor Manuel Goez a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé 3, Copia documento de identidad de Víctor Manuel Goez. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Víctor Manuel Goez, quien manifiesta que perdió una parcela de 5,745 mts, 1 casa $9,000,000; enseres $200,000; 1/2 ha de plátano es $ 75,000,000 y producción $100,000 semanal; 10 gallinas y 40 pollos $300,000. 5, Resolución No. 2357 de 1994 por la cual se adjudica un predio o Parcela No.66 adquirido por el INCORA al señor Víctor Manuel Goez. 6, Respuesta Unidad de Reparación de Víctimas Víctor Manuel Goez donde informan que no han reportado beneficios, pero se encuentra en novedad en el turno 3D-307434 para recibir ayuda humanitaria. 7, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.034-34790 de Víctor Manuel Goez.	DE $85,150,000 LC $85,150,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VÍCTOR MANUEL GOEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor VÍCTOR MANUEL GOEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[2015] "*quien manifiesta que perdió una parcela de 5,745 mts, 1 casa $9,000,000; enseres $200,000; 1/2 ha de plátano es $ 75,000,000 y producción $100,000 semanal; 10 gallinas y 40 pollos $300,000".*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano y la parcela, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.782.513 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1996)}}$$

Ra =56.063.002

Se otorgará por estos conceptos a VÍCTOR MANUEL GOEZ la suma de **$56.063.002.**

[2015] Expediente de la víctima María Amparo Serna Úsuga en folio 8.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor VÍCTOR MANUEL GOEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2016] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor VÍCTOR MANUEL GOEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2017] para los casos de desplazamiento forzado.

[2016] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2017] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VICTOR MANUEL GOEZ C.C.71,973,475 de Apartado Antioquia	$56.063.002	$7.591.851	50

HECHO No.158[2018]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 30-01-1996 en la Vereda las Camelias en el Corregimiento el Tres de Turbo Antioquia			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA ELISA RESTREPO De ÚSUGA FN-31-07-1943	FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ C.C.8,420,178 de Apartado Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Francisco Antonio Úsuga Ortiz, Alexander Antonio, Onaldo Antonio y Robirio Antonio Úsuga Restrepo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé para representar a las víctimas a excepción de Disney Ángela Úsuga Restrepo. 2, Copia de los documentos de identidad Alexander Antonio, Onaldo Antonio y Robirio Úsuga Restrepo, Disney Ángela Úsuga Restrepo. 3, Certificado de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a Francisco Antonio Úsuga Ortiz que se encuentra incluido en el registro único. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Francisco Antonio Úsuga Ortiz quien manifiesta que por la muerte de su esposa *Blanca Elisa Restrepo de Úsuga* tuvieron que desplazarse con su núcleo familiar abandonando los bienes así; 3 hectáreas de plátano $45,000,000; producía mensualmente un total de $3,200,000; 70 cerdos $5,600,000; 20 gallinas $200,000; enseres $1,200,000; una casa de techo eternit $30,000,000; 1 caballo $500,000. Adicional quedó muy afectado y enfermo. 5, Juramento estimatorio diligenciados por Alexander Antonio, Onaldo Antonio y Robirio Úsuga Restrepo quienes manifiestan que la muerte de su madre y dos de sus hermanos quedaron muy afectados psicológica y económicamente. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Onaldo Antonio, y Robirio Antonio y Disney Ángela Úsuga Restrepo a excepción de Alexander Antonio Úsuga Restrepo. 7, Copia del registro civil de defunción con serial No.1223783 de *Blanca Elisa Restrepo de Úsuga* 30 de enero de 1996. 8, Copia de la partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Blanca Elisa Restrepo y Francisco Antonio Úsuga Ortiz.	DE $85,300,000 BIENES, DE $2,000,000 Y DM 100 SMLMV
	ONALDO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO C.C.1,046,529,954 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
	ROBIRIO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO C.C.71,949,972 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
	ALEXANDER ANTONIO ÚSUGA RESTREPO C.C.71,949,867 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
	DISNEY ÁNGELA ÚSUGA RESTREPO C.C.39,428,934 de Chigorodó Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

[2018] FGN presentado como hecho No.157.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ, ONALDO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO, ROBIRIO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO Y ALEXANDER ANTONIO ÚSUGA RESTREPO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé. No obstante, carece de poder de representación DISNEY ÁNGELA ÚSUGA RESTREPO, adicionalmente se constata que ALEXANDER ANTONIO ÚSUGA RESTREPO no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual los imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ, ONALDO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO, ROBIRIO ANTONIO ÚSUGA RESTREPO no solicitaron pretensiones por lucro cesante. Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2019] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, el señor FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ aportó juramento estimatorio[2020] "*con el objetivo de expresar que perdieron; 3 hectáreas de plátano $45,000,000; producía mensualmente un total de $3,200,000; 70 cerdos $5,600,000; 20 gallinas $200,000; enseres $1,200,000; una casa de techo Eternit $30,000,000; 1 caballo $500,000 y tuvieron que desplazarse*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[2019] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2020] Expediente de la víctima Francisco Antonio Úsuga Ortiz en folio 21.

Ra= 24.391.740 x (enero 31 de 2022)
(enero de 1996)

Ra =123.597.684

Se otorgará por estos conceptos a FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ la suma de **$123.597.684.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2021] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FRANCISCO ANTONIO USUGA ORTIZ C.C.8,420,178 de Apartado Antioquia	$5.345.890	100	$123.597.684	50
ONALDO ANTONIO USUGA RESTREPO C.C.1,046,529,954 de Turbo Antioquia	-	100	-	50
ROBIRIO ANTONIO USUGA RESTREPO C.C.71,949,972 de Turbo Antioquia	-	100	-	50
ALEXANDER ANTONIO USUGA RESTREPO C.C.71,949,867 de Turbo Antioquia	-	-	-	50

HECHO No.158[2022]
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

[2021] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2022] FGN presentado como hecho No.157.

<table>
<tr><th colspan="4">Fecha de los hechos 30-01-1996 en la Vereda las Camelias en el Corregimiento el tres del Turbo Antioquia</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="5">BLANCA ELISA RESTREPO TRUJILLO Fecha de los hechos 30-01-1996 MADRE</td><td>MARÍA INÉS ÚSUGA RESTREPO C.C.39,308,611 de Apartado Antioquia (HIJA)</td><td rowspan="5">1. Poder otorgado de María Inés Úsuga Restrepo, Wainer Yesid León Úsuga, Andry León Úsuga, Marie León Úsuga y Yema Jhoana León Úsuga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de María Inés Úsuga Restrepo, Wainer Yesid León Úsuga, Andry León Úsuga, Marie León Úsuga y Yema Jhoana León Úsuga.

3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Wainer Yesid León Úsuga, Andry León Úsuga, Marie León Úsuga y Yema Jhoana León Úsuga.

4, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en donde aparecen reportados como víctimas María Inés Úsuga Restrepo y su nucleó familiar por el delito del desplazamiento forzado con número de declaración No.578322 de 26 de diciembre de 2007.

5, Juramento estimatorio por María Inés Úsuga Restrepo, Wainer Yesid, Andry y Marie León Úsuga, quienes relatan los hechos sucedidos manifiestan que mataron a tres personas de la familia y tuvieron que salir desplazadas por la violencia y perder todos los bienes así; 4 casas y los enseres, 70 cerdos, 88 aves de corral, 2 perros labradores, 2 IBM exportación del plátano, herramientas de trabajo para un total de $67,396,000. Se perdió la tranquilidad que era lo más importante para las familias, vivían con bastante miedo y el dolor y sufrimiento por la pérdida de su madre y hermana.

6, Copia del registro civil de nacimiento de María Ofelia Úsuga Restrepo.

7, Copia del registro de defunción con serial No.1682270 de María Ofelia Úsuga Restrepo.

8, Fotografía de la víctima directa Blanca Elisa Restrepo.

9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley oficio No.0280, en entrevista María Inés Úsuga Restrepo manifiesta que asesinaron a su hermana María Ofelia Úsuga Restrepo el 14 de noviembre de 1995, y a los 2 meses asesinaron a la Madre Blanca Elisa Restrepo Trujillo, se llevaron 70 marranos, 80 gallinas, por este motivo tuvieron que salir desplazados.

10, Certificación de la Fiscalía por la investigación del homicidio de Blanca Elisa Restrepo de Úsuga con radicado No.2780.

11, Registro de defunción de María Ofelia Úsuga Restrepo con Serial No.1682270.

12, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con Resolución 1040 del 30 de abril de 1990 de la parcela No.50.</td><td>Gastos funerarios DE $67,396,000 DM 100 SMLMV DESPLAZ DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>WAINER YESID LEÓN ÚSUGA C.C.1,045,512,088 de Turbo Antioquia (NIETO)</td><td>DM 100 SMLMV, DESPLAZ DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARIE LEÓN ÚSUGA T.I.970610-06439 de Apartado Antioquia (NIETO)</td><td>DM 100 SMLMV, DESPLAZ DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>ANDRY LEÓN ÚSUGA T.I.960108-18017 de Turbo Antioquia (NIETO)</td><td>DM 100 SMLMV, DESPLAZ DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YEMA JHOANA LEÓN ÚSUGA (Menor de Edad) (NIETO)</td><td>DM 100 SMLMV, DESPLAZ DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA INÉS ÚSUGA RESTREPO, WAINER YESID LEÓN ÚSUGA, ANDRY LEÓN ÚSUGA

Y YEMA JHOANA LEÓN ÚSUGA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Como quiera que, MARIE LEÓN ÚSUGA aporto poder de representación y registro civil de nacimiento que dan cuenta del parentesco con la víctima directa, lo cierto es que para la época de los hechos no había nacido. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a los gastos funerarios, la Sala precisa que fueron indemnizados al compañero permanente el señor FRANCISCO ANTONIO ÚSUGA ORTIZ quien solicitó pretensiones por este concepto. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios en este caso.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARÍA INÉS ÚSUGA RESTREPO, WAINER YESID LEÓN ÚSUGA, ANDRY LEÓN ÚSUGA Y YEMA JHOANA LEÓN ÚSUGA no solicitaron pretensiones por lucro cesante, la Sala no podrá tener en cuenta la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Si bien los señores WAINER YESID LEÓN ÚSUGA, ANDRY LEÓN ÚSUGA Y YEMA JHOANA LEÓN ÚSUGA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como nietos de la víctima directa, y mediante juramento estimatorio[2023] dijeron: "*es muy duro ver como mi mamá lucho por darnos una vida mejor y cuando pensaban que ya todo estaba bien les toco salir desplazados y dejar todos los bienes, el daño ha sido irreparable nuestras familias ahora no tienen nada, nos robaron parte de nuestra niñez no tenemos nada que ver con esta guerra absurda, no es justo después de haber tenido todo ahora no tener nada, llevamos 18 años pagando*

[2023] Expediente de la víctima María Inés Úsuga Restrepo en folios 18, 19 y 20.

arriendo, no podemos brindarles a nuestros hijos estudios en una universidad, los daños materiales están avaluados en $67.396.000 sin contar los psicológicos", esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al daño material, deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.

Por lo anterior, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA INÉS ÚSUGA RESTREPO aportó juramento estimatorio[2024] "*con el objetivo de expresar que perdieron 4 casas y los enseres, 70 cerdos, 88 aves de corral, 2 perros labradores, 2 IBM exportación del plátano, herramientas de trabajo para un total de $67,396,000 y se tuvieron que desplazar*". Sin embargo, no detallo ni cuantifico el valor de los bienes, Sumado al hecho de que no aportaron otro de medio de convicción que acreditara lo dicho. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto debido a que no solicitaron pretensiones por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2025] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2024] Expediente de la víctima María Inés Úsuga Restrepo en folios 18, 19 y 20.
[2025] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA INÉS ÚSUGA RESTREPO C.C.39,308,611 de Apartado Antioquia	100	50
WAINER YESID LEÓN ÚSUGA C.C.1,045,512,088 de Turbo Antioquia	-	50
ANDRY LEÓN ÚSUGA T.I.960108-18017 de Turbo Antioquia	-	50
YEMA JHOANA LEÓN ÚSUGA (Menor de Edad)	-	50

HECHO No.159		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-08-1997 en el Corregimiento El Tres de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ISERNOBER SUAREZ BARTOLO C.C.71,972,120 de Quinchía Risaralda (PADRE)	1, Poder otorgado de José Isernober Suarez Bartolo, María Nohelia Pescador Vera, Jesús Alberto Suarez Pescador, Hernán Darío Suarez Pescador y Leydis Tatiana Suarez Pescador, Luz Amparo Suarez Bartolo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Isernober Suarez Bartolo, María Nohelia Pescador Vera, Jesús Alberto Suarez Pescador, Hernán Darío Suarez Pescador y Leydis Tatiana Suarez Pescador, Luz Amparo Suarez Bartolo. 3, Juramento estimatorio diligenciado por José Isernober Suarez Bartolo, quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 1 establecimiento comercial con abarrotes $1,200,000; 1 casa de madera $2,000,000; 1 casa de habitación y un establecimiento de billar $20,600,000; enseres $2,000,000; 4 cerdos $320,000; aves de corral $200,000; 4 hectáreas de cacao $8,000,000; 12 reses $6,000,000; Y perder lo más valioso que es la tranquilidad y quedar económica y psicológicamente muy afectados. 4. Juramento estimatorio de María Nohelia Pescador Vera, manifiesta que por el desplazamiento perdieron 1 ha de árboles frutales $1,700,000; 1 gallinero $350,000; 1 cochera de 12 marrano $1,000,000; 1 mula $550,000; 4 novillas $300,000; Y perder lo más valioso que es la tranquilidad y quedar económica y psicológicamente muy afectados.	DE $40,320,000 DM 100 SMLMV
MARÍA NOHELIA PESCADOR VERA C.C. 39,307,453 de Turbo Antioquia (MADRE)		LC dejado de percibir del negocio DM 100 SMLMV

JESÚS ALBERTO SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,511,551 de Turbo Antioquia (HIJO)	5. Juramentos estimatorios de Jesús Alberto Suarez Pescador, Hernán Darío Suarez Pescador y Leydis Tatiana Suarez Pescador, quienes manifiestan haber quedado afectados económica y psicológicamente. 6, Declaración extra proceso ante Notaria Única de Turbo realizada por Aicardo Quintero Mazo en la que manifiesta conocer a José Isernober Suarez Bartolo quien es propietario de un lote de terreno ubicado en el Corregimiento El Tres del municipio de Turbo. 7, Declaración extra proceso ante Notaría única del Círculo de Carepa realizada por Freddy González Rojas en la que manifiesta conocer a José Isernober Suarez Bartolo, mediante documento de compraventa le consta que es el dueño de la propiedad ubicado en el corregimiento el tres jurisdicción del municipio de Turbo. 8, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Turbo realizada por Edilberto de Jesús Villegas Trejos en la que manifiesta conocer a José Isernober Suarez Bartolo, mediante documento de compraventa le consta que es el dueño de la propiedad ubicado en el corregimiento el tres jurisdicción del municipio de Turbo. 9, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Apartado - Antioquia realizada por Diana Patricia Quintero Ríos quien manifiesta en calidad de heredera reconocer sus derechos de propiedad al señor José Isernober Suarez sobre el inmueble comprado. 10, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Turbo realizada por José Isernober Suarez Bartolo en el que manifiesta que convive en unión marital de hecho con María Nohelia Pescador Vera con quien tiene (4) hijos Hernán Darío, Jesús Alberto, Leydis Tatiana y Deyby José Suarez Pescador. 11, Declaración libre y espontanea ante la Personería Municipal de Montería realizada por José Isernober Suarez Bartolo, quien manifiesta que sus ingresos provenían de los establecimientos de billares y cantina por el desplazamiento se perdió todo y al momento de los hechos se encontraba con su núcleo familiar. 12, Certificado emitido por la Personería Municipal de Montería en el que certifican el desplazamiento de El Tres corregimiento de Turbo - Antioquia, por José Isernober Suarez Bartolo y su núcleo familiar. 13, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria 034-18476 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. José Isernober Suarez Bartolo 14, Certificado de matrícula mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Urabá No.400425 de José Isernober Suarez Bartolo. 15, Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de José Isernober Suarez Bartolo. 16, Copia formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado con los datos de José Isernober Suarez. 17, Formatos de informes y entrevistas realizadas por Policía Judicial a José Isernober Suarez Bartolo. 18, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de víctimas en el que le informar al señor José Isernober Suárez y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.	LC dejado de percibir del negocio DM 100 SMLMV
HERNÁN DARÍO SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,502,052 de Turbo Antioquia (HIJO)		LC dejado de percibir del negocio DM 100 SMLMV
LEYDIS TATIANA SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,517,484 de Montería Córdoba (HIJA)		LC dejado de percibir del negocio DM 100 SMLMV
LUZ AMPARO SUAREZ BARTOLO C.C. 39,308,670 de Quinchia Risaralda (HERMANA)		LC dejado de percibir del negocio DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ ISERNOBER SUAREZ BARTOLO, MARÍA NOHELIA PESCADOR VERA, JESÚS ALBERTO SUAREZ PESCADOR, HERNÁN DARÍO SUAREZ PESCADOR, LEYDIS TATIANA SUAREZ PESCADOR Y LUZ AMPARO SUAREZ BARTOLO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ISERNOBER SUAREZ BARTOLO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2026] "*y detalló la pérdida de un establecimiento comercial con abarrotes $1,200,000; 1 casa de madera $2,000,000; 1 casa de habitación y un establecimiento de billar $20,600,000; enseres $2,000,000; 4 cerdos $320,000; aves de corral $200,000; 4 hectáreas de cacao $8,000,000; 12 reses $6,000,000*". Al mismo tiempo, en juramento estimatorio de MARÍA NOHELIA PESCADOR VERA[2027] "*manifestó que debido al desplazamiento perdieron una hectárea de árboles frutales $1,700,000; 1 gallinero $350,000; 1 cochera de 12 marrano $1,000,000; 1 mula $550,000; 4 novillas $300,000*".

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$17.043.399 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(agosto de 1997)}}$$

Ra =$64.135.793

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ ISERNOBER SUAREZ BARTOLO la suma de **$64.135.793.**

Daño Moral

[2026] Expediente de la víctima José Isernober Suarez Bartolo en folio 21.
[2027] Expediente de la víctima María Nohelia Pescador Vera en folio 22.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2028] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ISERNOBER SUAREZ BARTOLO C.C.71,972,120 de Quinchía Risaralda	$64.135.793	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MARIA NOHELIA PESCADOR VERA C.C. 39,307,453 de Turbo Antioquia	-	
JESUS ALBERTO SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,511,551 de Turbo Antioquia	-	
HERNAN DARIO SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,502,052 de Turbo Antioquia	-	
LEYDIS TATIANA SUAREZ PESCADOR C.C. 1,045,517,484 de Montería Córdoba	-	
LUZ AMPARO SUAREZ BARTOLO C.C. 39,308,670 de Quinchía Risaralda	-	

HECHO No.159		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-06-1995 en la Vereda la Esperanza del Corregimiento El Tres de Turbo**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA C.C. 15,914,591 de Filadelfia Caldas (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Manuel Salvador Quiceno García, Maris del Carmen Flórez Alían y Werlin Antonio Quiceno Flórez a la Doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Manuel Salvador Quiceno García, Maris del Carmen Flórez Alían y Werlin Antonio Quiceno Flórez.	DE $28,050,000 LC $6,550,000 y DM 100 SMLMV

[2028] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIS DEL CARMEN FLÓREZ ALÍAN C.C. 39,312,807 de Arboletes Antioquia (COMPAÑERA)	4, Certificado expedido por la Notaría Única de Turbo en el que certifica que aparece inscrita la partida correspondiente a Werlín Antonio Quiceno Flórez. 5, Certificado expedido por la Notaría del Círculo de Turbo en el que aparece registrado el matrimonio de Manuel Salvador Quiceno y Maris del Carmen Flórez. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Manuel Salvador Quiceno García, quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes; 1 casa en $500,000; abandono del predio $21,000,000; cultivo del plátano $4,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de arroz $750,000; un trabajadero de 2 has de maíz $800,000; y la tranquilidad quede afectado económica y psicológicamente. 7. Juramento estimatorio de Maris del Carmen Flórez Alían quien manifiesta haber perdido 37 gallinas $370,000; 17 patas $170,000; 13 pavos $520,000; 2 cerdos $400,000; 30 pollos $150,000, y la tranquilidad quede afectado económica y psicológicamente. 8. Juramento estimatorio de Werlín Antonio Quiceno Flórez manifiesta haber quedado con traumas psicológicos y económicos. 9, Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que certifica el estado "vigente" de la cédula de Manuel Salvador Quiceno. 10, Formato diligenciado del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Manuel Salvador Quiceno García. 11, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran incluidos por desplazamiento forzado a Manuel Salvador Quiceno García y su núcleo familiar. 12, Carta expedida por Acción Social en que se le informa a Manuel Salvador que él y su núcleo familiar están incluidos en el Registro Único de población desplazada.	DM 100 SMLMV
WERLIN ANTONIO QUICENO FLÓREZ C.C. 1,045,514,507 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA, MARIS DEL CARMEN FLÓREZ ALÍAN Y WERLIN ANTONIO QUICENO FLÓREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2029] "*y detalló la pérdida de una casa en $500,000; abandono del predio $21,000,000; cultivo del plátano $4,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de arroz $750,000; un trabajadero de 2 has de maíz $800,000*". Al mismo tiempo, en juramento estimatorio de MARIS DEL CARMEN FLÓREZ

[2029] Expediente de la víctima Manuel Salvador Quiceni García en folio 16.

ALÍAN [2030] "*manifestó que debido al desplazamiento perdieron 37 gallinas $370,000; 17 patas $170,000; 13 pavos $520,000; 2 cerdos $400,000; 30 pollos $150,000"*.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 26.247.606 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio de 1995)}}$$

Ra =143.114.540

Se otorgará por estos conceptos a MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA la suma de **$143.114.540.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2031] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2030] Expediente de la víctima Maris Del Carmen Flórez Alían en folio 17.
[2031] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL SALVADOR QUICENO GARCÍA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2032] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL SALVADOR QUICENO GARCIA C.C. 15,914,591 de Filadelfia Caldas	$143.114.540	$7.591.851	50
MARIS DEL CARMEN FLOREZ ALIAN C.C. 39,312,807 de Arboletes Antioquia	-	-	50
WERLIN ANTONIO QUICENO FLOREZ C.C. 1,045,514,507 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.159
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-06-1995 en la Vereda el Limón en el Corregimiento El Tres de Turbo**

[2032] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO C.C.2,469,442 de Manizales Caldas (CONYUGE)	1, Poder otorgado Oscar de Jesús López Arango, María Cecilia Castaño García, Nondier de Jesús López Castaño y Yordi Alejandro López Castaño a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Oscar de Jesús López Arango, María Cecilia Castaño García, Nondier de Jesús López Castaño y Yordi Alejandro López Castaño.	DE $93,080,000 LC =3.000.0000 Mes, DM 100 SMLMV
MARÍA CECILIA CASTAÑO GARCÍA C.C. 29,155,630 El Cairo Valle (CONYUGE)	4, Juramento estimatorio diligenciado por Oscar López Arango, manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; horno quemador cerámica, ramada fabricar lamina, materas acrílicas, 1 molino, 50 docenas canastas de pie, 3 tornos cerámica $39.000,000; plantas ornamentales $50,500,000; 200 moldes yeso la roca $20,000,000; una casa y los enseres $7,500,000; perder la tranquilidad, quedaron afectados económico y psicológicamente. 5.Juramento estimatorio de María Cecilia Castaño García y Nondier de Jesús López Castaño y Yordi Alejandro López Castaño, manifiestan que debido al desplazamiento perdieron todo, quedaron afectados económico y psicológicamente. 6, Declaración extraprocesal ante Notaría Única de Turbo - Antioquia, realizada por Hernán de Jesús Velásquez y Gustavo de Jesús Vélez Sánchez, en la que manifiestan conocer a los señores Oscar de Jesús López Arango y María Cecilia Castaño García quienes tenían vida marital de hecho y de esta unión tuvieron (2) hijos Nondier de Jesús y Yordi Alejandro López Castaño. 7, Seguimiento jornada de priorización de fecha 13 de abril de 2013. 8, Solicitud suscrita por Oscar de Jesús López Arango para que le sea asignado un Defensor Público de fecha 13 de abril de 2013. 9, Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se certifica el estado de la cédula de Oscar de Jesús López Arango es "vigente". 10, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado con información de Oscar de Jesús López Arango. 11, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentran incluidos por desplazamiento forzado. 12, Copia de los registros civiles de nacimiento Nondier de Jesús López Castaño y Yordi Alejandro López Castaño. 13, Resolución B.S.D.-128 por la cual se transfiere a título gratuito un Inmueble Fiscal a Oscar de Jesús López Arango con matrícula inmobiliaria No.034-0071429. 14, Oficio para el Departamento para la Prosperidad Social quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió un horno 25X15 mts y productos del vivero y de la fábrica de cerámicas en un promedio de ventas diarias $150,000.	DM 100 SMLMV
NONDIER DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO C.C.1,077,425,216 de Cartago Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV
YORDI ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑO C.C.1,028,013,970 de Cartago Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO, MARÍA CECILIA CASTAÑO GARCÍA, NONDIER DE JESÚS LÓPEZ CASTAÑO Y YORDI ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2033] "*y detalló la pérdida horno quemador cerámica, ramada fabricar lamina, materas acrílicas, 1 molino, 50 docenas canastas de pie, 3 tornos cerámica $39.000,000; plantas ornamentales $50,500,000; 200 moldes yeso la roca $20,000,000; 1 casa y los enseres $7,500,000".* Al mismo tiempo, en oficio para el Departamento para la Prosperidad Social[2034] "*manifestó que debido al desplazamiento perdieron un horno 25X15 mts y productos del vivero y de la fábrica de cerámicas en un promedio de ventas diarias $150,000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar el horno quemador cerámica, ramada fabricar lamina, materas acrílicas, 1 molino, 50 docenas canastas de pie, 3 tornos cerámica. Sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta materas acrílicas y laminas, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, pago de impuestos de industria y comercio o declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 25.953.813 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio de 1995)}}$$

Ra =141.512.640

[2033] Expediente de la víctima Oscar de Jesús López Arango en folio 17.
[2034] Expediente de la víctima Oscar de Jesús López Arango en folio 26.

Se otorgará por estos conceptos a OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO la suma de **$141.512.640.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2035] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ ARANGO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

[2035] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2036] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR DE JESUS LOPEZ ARANGO C.C.2,469,442 de Manizales Caldas	$141.512.640	$7.591.851	50
MARIA CECILIA CASTAÑO GARCIA C.C. 29,155,630 El Cairo Valle	-	-	50
NONDIER DE JESUS LOPEZ CASTAÑO C.C. 1,077,425,216 de Cartago Valle	-	-	50
YORDI ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO C.C. 1,028,013,970 de Cartago Valle	-	-	50

HECHO No.159			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-12-1995 en el Corregimiento el Tres del municipio Turbo Antioquia			
	VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ÁNGEL FIDEL BLANCO FABRA C.C.98,596,880 de San Pedro Urabá Antioquia FN-15-09-1969	WALTER MANUEL BLANCO FABRA C.C.3,383,866 de Turbo Antioquia (HERMANO)	1, Poder otorgado de Walter Manuel Blanco Fabra y Jeniffer Katherine Blanco Fabra y Anderson Blanco Gómez a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Walter Manuel Blanco Fabra y Jeniffer Katherine Blanco Fabra y Anderson Blanco Gómez. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Walter Manuel Blanco Fabra y Jeniffer Katherine Blanco Fabra y Anderson Blanco Gómez. 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.1682364 a nombre de *Ángel Fidel Blanco Fabra* con fecha de fallecimiento 22 de diciembre de 1995.	DE $2,000,000, DM 100 SMLMV, DESPL. BIENES $51,590,000, DM 100 SMLMV

[2036] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA C.C.39,313,132 de Turbo Antioquia (HERMANA)	5, Certificación de la Notaria del Círculo de Turbo por la muerte de Ángel Fidel Blanco Fabra el 22 de diciembre de 1995. 6, Licencia de inhumación No.458 por parte del DANE a nombre del señor *Ángel Fidel Blanco Fabra.* 7, Oficio de Acción Social No.811148 de identificación de las víctimas. 8, Juramentos estimatorios diligenciados por Walter Blanco Fabra y Jeniffer Katherine Blanco Fabra quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron las afectaciones sufridas por el delito de desplazamiento y fueron despojados de las propiedades de la Parcela No.2 con una extensión de 31 hectáreas por valor de $62,000,000; 2 caballos $1,600,000; 50 gallinas $500,000; 5 cerdos $1,000,000; 2 casas $6,000,000; 1 ha de ñame $1,500,000; 1 ha de plátano $10,000,000; 10 vacas y 1 toro $10,000,000; 2 hectáreas de yuca $1,200,000; 2 hectáreas de maíz $1,800,000. En la Parcela No.8 con una extensión de 25 hectáreas $42,500,000; 1 ha de plátano $10,000,000; 2 casas $3,000,000; 2 caballos $2,000,000; 3 hectáreas de maíz $2,700,000; 1 ha de maracuyá $3,000,000; 25 gallinas $250,000; 30 patos $240,000; 8 cerdos $800,000; 3 casas $15,000,000. A raíz de todo lo sucedido se quedaron muy afectados por la muerte del hermano, y su madre cada vez más enferma. 9, Certificación de la Fiscalía en la investigación de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 por el homicidio de Ángel Fidel Blanco. 10, Certificación de la Personería municipal de Turbo quien fue víctima del homicidio Ángel Fidel Blanco.	DM 100 SMLMV Y DESPL. DM 100 SMLMV
	ANDERSON BLANCO GÓMEZ (SOBRINO) FN-19-02-2007		DM 100 SMLMV Y DESPL. DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que WALTER MANUEL BLANCO FABRA Y JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Como quiera que, ANDERSON BLANCO GÓMEZ aporto poder de representación y registro civil de nacimiento que dan cuenta del parentesco con la víctima directa, lo cierto es que para la época de los hechos no habían nacido. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, WALTER MANUEL BLANCO FABRA, JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA no solicitaron pretensiones por lucro cesante, la Sala no podrá tener en cuenta la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

En atención a que, WALTER MANUEL BLANCO FABRA Y JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Ángel Fidel Blanco Fabra*; y mediante juramentos estimatorios manifestaron[2037] "*que tuvieron que salir desplazados con la familia, debido a que la madre sufrió bastantes traumas psicológicos, no comía, tampoco dormía bien y con el tiempo se iba adelgazando más por el problema del asesinato de mi hermano, a raíz de todo esto sufrimos mucho, sabiendo que lo teníamos todo y lo perdimos de un momento a otro por culpa del conflicto que se vivía en ese entonces*". Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2038] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

[2037] Expediente de la víctima Walter Manuel Blanco Fabra y Jeniffer Katherine Blanco Fabra en folios 19, 20 y 21.
[2038] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Como quiera que, los señores WALTER MANUEL BLANCO FABRA Y JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA aportaron juramentos estimatorios[2039] "*con el objetivo de expresar que quedaron despojados de las propiedades de la Parcela No.2 con una extensión de 31 hectáreas por valor de $62,000,000; 2 caballos $1,600,000; 50 gallinas $500,000; 5 cerdos $1,000,000; 2 casas $6,000,000; 1 ha de ñame $1,500,000; 1 ha de plátano $10,000,000; 10 vacas y 1 toro $10,000,000; 2 hectáreas de yuca $1,200,000; 2 hectáreas de maíz $1,800,000. En la Parcela No.8 con una extensión de 25 hectáreas $42,500,000; 1 ha de plátano $10,000,000; 2 casas $3,000,000; 2 caballos $2,000,000; 3 hectáreas de maíz $2,700,000; 1 ha de maracuyá $3,000,000; 25 gallinas $250,000; 30 patos $240,000; 8 cerdos $800,000; 3 casas $15,000,000 y se tuvieron que desplazar"*.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de ñame, plátano, yuca, maíz y maracuyá, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de ñame, plátano, yuca, maíz y maracuyá, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[2039] Expediente de la víctima María Inés Úsuga Restrepo en folios 18, 19 y 20.

Ra= 17.871.178 x (enero 31 de 2022)
(diciembre de 1995)

Ra =92.833.456

Se otorgará por estos conceptos a WALTER MANUEL BLANCO FABRA Y JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA la suma de **$46.416.728** para cada uno.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2040] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
WALTER MANUEL BLANCO FABRA C.C.3,383,866 de Turbo Antioquia	$2.740.147	50	$46.416.728	50
JENIFFER KATHERINE BLANCO FABRA C.C.39,313,132 de Turbo Antioquia	$2.740.147	50	$46.416.728	50

HECHO No.160		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15-09-1995 en la Vereda Las Cañas del Corregimiento El Dos de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2040] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ANA MARÍA DÍAZ BARRETO C.C.39,305,720 de Turbo Antioquia (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Ana María Díaz Barreto, Luis Arbey Gil Galvis, Natalia Gil Díaz, Duván Arley Gil Díaz, Yesenia Olivia Gil Díaz a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.	DE $16,265,000, LC $16,265,000 Y DM 100 SMLMV
LUIS ARBEY GIL GALVIS C.C.71,972,617 de Cartago Valle (COMPAÑERO)	2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Ana María Díaz Barreto, Luis Arbey Gil Galvis, Yesenia Olivia Gil Díaz. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Yesenia Olivia Gil Díaz.	DM 100 SMLMV
NATALIA GIL DÍAZ T.I.970606-24392 (HIJA)	5, Certificación de la Registraduría nacional del Estado Civil informando que el señor Jenri de Jesús Jiménez Duarte se le preparó la cedula de ciudadanía No.71,250,966. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Ana María Díaz Barreto manifiesta que tuvieron que salir desplazados de la Finca San Tropel y perdieron 7 hectáreas, 40 aves de corral $600,000; 14 cerdos $2,100,000; 7 mulas $4,200,000; 10 reses $5,000,000; 1 motosierra $1,200,000; 7 1/2 hectáreas $3,000,000.	DM 100 SMLMV
DUVAN ARLEY GIL DÍAZ T.I.1,007,649,220 (HIJO)	7, Promesa de compraventa No.16901039 de un lote de terreno suscrito entre Pedro Nel David Higuita (vendedor) y Oscar Jiménez Martínez (Comprador) de 100 hectáreas por valor de $8,000,000 el 24 de agosto de 2009. 8, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Ana María Díaz Barreto.	DM 100 SMLMV
YESENIA OLIVIA GIL DÍAZ C.C.1,027,962,614 de Turbo Antioquia (HIJO)	9, Certificado de vacunación del 31-01-1997 en la Finca la Ilusión. 10, Declaración ante Notaria Única de Turbo quien compareció Ana María Díaz Barreto manifestó que convivio en unión marital de hecho con Luis Arbey Gil Galvis quienes tuvieron tres hijos Yesenia, Natalia y Duvan Arley Gil Díaz fueron desplazados del corregimiento El Dos del Municipio de Turbo.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA MARÍA DÍAZ BARRETO, LUIS ARBEY GIL GALVIS Y YESENIA OLIVIA GIL DÍAZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Como quiera que, NATALIA GIL DÍAZ Y DUVAN ARLEY GIL DÍAZ invocaron pretensiones por la indemnización de perjuicios y aportaron poder para su representación. Sin embargo, no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento[2041] que acredite el grado de familiaridad con las víctimas y que se evidencie que para la fecha de los hechos ya habían nacido. Circunstancia que conllevan a no poderlos tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Emergente

[2041] CSJ SCP, 29 junio 2016, rad. 46181, MP. Patricia Salazar Cuellar

Como quiera que, la señora ANA MARÍA DÍAZ BARRETO invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio[2042]"*quien manifiesta que tuvieron que salir desplazados y abandonar la Finca San Tropel que tenía de 7 hectáreas 40 aves de corral $600,000; 14 cerdos $2,100,000; 7 mulas $4,200,000; 10 reses $5,000,000; 1 motosierra $1,200,000; 7 1/2 hectáreas $3,000,000.*"

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que presento certificado del ganado inyectado el 31 de enero de 1997 después de la fecha de los hechos, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.620.414 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1995)}}$$

Ra =61.950.337

Se otorgará por este concepto a ANA MARÍA DÍAZ BARRETO la suma de **$61.950.337**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[2042] Expediente de la víctima Ana María Diaz Barreto en folio 14.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA MARÍA DÍAZ BARRETO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2043] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA MARÍA DÍAZ BARRETO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 para sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2044] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2043] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2044] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ANA MARIA DIAZ BARRETO C.C.39,305,720 de Turbo Antioquia	$61.950.337	$7.591.851	50
LUIS ARBEY GIL GALVIS C.C.71,972,617 de Cartago Valle	-	-	50
YESENIA OLIVIA GIL DIAZ C.C.1,027,962,614 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.160		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 1995 en la Finca el Portugal vereda Isaías en el Corregimiento El Dos de Turbo**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE C.C.1,581,650 de Montería Córdoba (PADRE)	1, Poder otorgado Marcial de Jesús López Ubarne, Carmen Alicia López Yáñez, Álvaro Enrique López Yáñez, Marcial de Jesús López Yáñez, Nancy Josefa López Yáñez, Eduardo Manuel López Yáñez a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Marcial de Jesús López Ubarne, Carmen Alicia López Yáñez, Álvaro Enrique López Yáñez, Marcial de Jesús López Yáñez, Nancy Josefa López Yáñez, Eduardo Manuel López Yáñez 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Carmen Alicia López Yáñez, Álvaro Enrique López Yáñez, Marcial de Jesús López Yáñez, Nancy Josefa López Yáñez, Eduardo Manuel López Yáñez 6, Juramento estimatorio diligenciado por Marcial de Jesús López Ubarne, quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los bienes así; 8 reses $2,800,000; 3 mulos $4,500,000; 1 ha de plátano $5,000,000; 4 hectáreas de maíz $2,000,000; 1 1/2 de arroz $1,500,000; 5 burros $750,000; 13 carneros $3,900,000; 1 ha yuca $1,100,000; 15 gallinas $225,000; 10 cerdos $800,000; 1 casa de madera $3,000,000; 2 bestias $1,000,000; 20 hectáreas de pasto limpio y alambrado $6,000,000. 7, Juramento estimatorio diligenciado a Álvaro Enrique López Yáñez, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; 1 casa de madera $1,500,000; 1 1/2 ha de cacao $750,000; 2 hectáreas de maíz $1,500,000; 1/2 ha de yuca $200,000; 1 ha de arroz $450,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 12 gallinas $84,000; 2 cerdos $200,000; 1/2 ha de ñame $200,000. 8, Juramento estimatorio diligenciado a Marcial López Yáñez, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; 1 casa de madera $2,500,000; 1 ha de plátano $3,000,000; 3 hectáreas de maíz $1,500,000; 1/2 ha de yuca $800,000; 1 ha de arroz $600,000; 1/2 ha de ñame $900,000; 8 gallinas $56,000; 5 cerdos $350,000; 1 res $300,000; 2 burros y 1 caballo $450,000. 9, Juramento estimatorio diligenciado a Nancy Josefa López Yáñez, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; 1 casa de madera $1,900,000; 1 1/2 ha de plátano $4,500,000; 1/2 ha de yuca $700,000; 1 ha de arroz $500,000; 1/2 ha de ñame $450,000; 10 gallinas $70,000; 5 cerdos $350,000; 1 vaca $400,000; 2 burros $150,000; 3 bestias $600,000. 10, Juramento estimatorio diligenciado a Eduardo Manuel López Yáñez, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; 1 casa de madera $2,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 2 ha de yuca $800,000; 2 hectáreas de maíz $600,000; 2 1/2 ha de ñame $500,000; 1 ha de arroz	DE $25,695,000 LC $26,575,000 DM 100 SMLMV
CARMEN ALICIA LÓPEZ YÁNEZ C.C. 39,309,191 de Turbo Antioquia (HIJA) Fallecida		DM 100 SMLMV
ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ YÁNEZ C.C. 71,982,418 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ YÁNEZ C.C. 10,901,056 de Valencia Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
NANCY JOSÉFA LÓPEZ YÁNEZ C.C. 39,304,140 de Valencia Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

EDUARDO MANUEL LÓPEZ YÁNEZ C.C.10,897,537 de Valencia Córdoba (HIJO)	$550,000; 25 gallinas $180,000; 5 cerdos $600,000; 2 vaca $600,000; 1 burro $150,000; 3 bestias $600,000; 2 mulos $800,000. 11, Formato de FEDEGAN del Registro único de vacunación contra AFTOSA - AFTOSARABIA - BRUCELOSIS No. 9048290 con fecha de vacunación 28-10-2008 a nombre de Carmen Yáñez registrados 4 terneras. 12, Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, No. de Matrícula 034-50245 - Finca Portugal de Marcial de Jesús López Ubarne. 13, Oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social en que se le informa a Marcial de Jesús López Ubarnes que se encuentra incluido en el Registro único de población desplazada. 14, Escritura Pública 722 suscrita entre Marcial López y José Álvarez ante Notaría Única del Circuito de Turbo. 15, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por el delito de desplazamiento forzado, suscrito por Marcial de Jesús López Ubarne. 16, Copia registro de defunción de *Carmen Alicia Yáñez Lora*.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE, CARMEN ALICIA LÓPEZ YÁÑEZ, ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ YÁÑEZ, MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ YÁÑEZ, NANCY JOSEFA LÓPEZ YÁÑEZ Y EDUARDO MANUEL LÓPEZ YÁÑEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, los señores MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE, ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ YÁÑEZ, MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ YÁÑEZ, NANCY JOSEFA LÓPEZ YÁÑEZ Y EDUARDO MANUEL LÓPEZ YÁÑEZ invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2045] "*quien manifestó que tuvieron que abandonar la casa de madera $1,500,000; 1 1/2 ha de cacao $750,000; 2 hectáreas de maíz $1,500,000; 1/2 ha de yuca $200,000; 1 ha de arroz $450,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 12 gallinas $84,000; 2 cerdos $200,000; 1/2 ha de ñame $200,000.* Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio[2046] *"manifestó que perdieron la casa de madera $1,500,000; 1 1/2 ha de cacao $750,000; 2 hectáreas de maíz $1,500,000; 1/2 ha de yuca $200,000; 1 ha de arroz $450,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 12 gallinas $84,000; 2 cerdos $200,000; 1/2 ha de ñame $200,000"*. Del mismo modo, en el juramento estimatorio[2047] "*manifestó que por el desplazamiento perdieron la casa de madera*

[2045] Expediente de la víctima Marcial de Jesús López Ubarne en folios 19.
[2046] Expediente de la víctima Álvaro Enrique López Yáñez en folio 20.
[2047] Expediente de la víctima Marcial López Yáñez en folio 21.

$2,500,000; 1 ha de plátano $3,000,000; 3 hectáreas de maíz $1,500,000; 1/2 ha de yuca $800,000; 1 ha de arroz $600,000; 1/2 ha de ñame $900,000; 8 gallinas $56,000; 5 cerdos $350,000; 1 res $300,000; 2 burros y 1 caballo $450,000. Y en el juramento estimatorio[2048] *"relató perder la casa de madera $1,900,000; 1 1/2 ha de plátano $4,500,000; 1/2 ha de yuca $700,000; 1 ha de arroz $500,000; 1/2 ha de ñame $450,000; 10 gallinas $70,000; 5 cerdos $350,000; 1 vaca $400,000; 2 burros $150,000; 3 bestias $600,000".*Y por último, en el juramento estimatorio[2049] señalo perder una *casa de madera $2,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 2 ha de yuca $800,000; 2 hectáreas de maíz $600,000; 2 1/2 ha de ñame $500,000; 1 ha de arroz $550,000; 25 gallinas $180,000; 5 cerdos $600,000; 2 vaca $600,000; 1 burro $150,000; 3 bestias $600,000; 2 mulos $800,000."*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. con fecha del 28 de octubre de 2008 después de los hechos acaecidos. Por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 21.477.907 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 01 de 1995)}}$$

Ra =130.868.719

Se otorgará por este concepto a MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE, la suma de **$130.868.719.**

Lucro Cesante

[2048] Expediente de la víctima Nancy Josefa López Yáñez en folio 22.
[2049] Expediente de la víctima Eduardo López Yáñez en folio 23.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2050] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MARCIAL DE JESÚS LÓPEZ UBARNE, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2051] para los casos de desplazamiento forzado.

[2050] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2051] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARCIAL DE JESUS LOPEZ UBARNE C.C.1,581,650 de Montería Córdoba	$130.868.719	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
CARMEN ALICIA LOPEZ YANEZ C.C. 39,309,191 de Turbo Antioquia	-	-	
ALVARO ENRIQUE LOPEZ YANEZ C.C. 71,982,418 de Turbo Antioquia	-	-	
MARCIAL DE JESUS LOPEZ YANEZ C.C. 10,901,056 de Valencia Córdoba	-	-	
NANCY JOSEFA LOPEZ YANEZ C.C. 39,304,140 de Valencia Córdoba	-	-	
EDUARDO MANUEL LOPEZ YANEZ C.C.10,897,537 de Valencia Córdoba	-	-	

HECHO No.159		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-1995 en el Corregimiento el Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL C.C.39,312,706 de Turbo Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Teotista del Carmen Misal Arizal a la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel de la Defensoría del Pueblo. A excepción de Flor Enith Villegas Misal y Edgar Villegas Misal. 2, Sustitución de poder de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinel al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Teotista del Carmen Misal Arizal, Flor Enith Villegas Misal y Edgar Villegas Misal. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Flor Enith Villegas Misal y Edgar Villegas Misal. 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.1682365 a nombre de Jaime Villegas Fernández con fecha de fallecimiento 22 de diciembre de 1995. 6, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con Resolución No.2265 del 25 de noviembre de 1994 adjudicado a Jaime de Jesús Villegas Fernández por el INCORA la parcela No.29.	DE despojados de su Predio- Parcela No.29, DM 100 SMLMV
FLOR ENITH VILLEGAS MISAL C.C.39,272,520 de Caucasia Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
EDGAR VILLEGAS MISAL C.C.71,943,706 de Caucasia Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder FLOR ENITH VILLEGAS MISAL Y EDGAR VILLEGAS MISAL, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Ahora bien, la señora TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL invocó pretensiones por este concepto. Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2052] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
TEOTISTA DEL CARMEN MISAL ARIZAL C.C.39,312,706 de Turbo Antioquia	50

HECHO No.157
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 13-10-1995 en el Corregimiento el Tres en el Municipio Turbo Antioquia**

[2052] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
BASILIZA MORENO TARRAZ	ANARGE DE JESÚS SUAREZ BARTOLO C.C.71,974,834 de Quinchía Risaralda (CONYUGE)	1, Poder otorgado Anarge de Jesús Suarez Bartolo a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Certificado de la Fiscal Coordinadora de la Unidad Seccional de Turbo Antioquia en donde se adelanta investigación por el homicidio de *Basiliza Moreno Tarraz* en los hechos ocurridos el 13 de octubre de 1995. 3, Radicado No.145370 de la Personería Municipal de San Juan de Urabá. 4, Copia del registro civil de defunción de *Basilisa Moreno* con serial No.1682802 con fecha de fallecimiento 13 de octubre de 1995. 5, Declaración ante Notaria Única de Turbo por Jaime Duque Agudelo y Aicardo Quintero Mazo, quienes manifiestan que antes del fallecimiento *Basíliza Moreno Tarraz* tenía un lote de terreno rural ubicado en la hacienda de Paquemas en donde convivieron con el señor Anarge de Jesús Suarez en unión marital de hecho por más de 4 años. 6, Declaración ante notaria única de turbo quien compareció Anarge de Jesús Suarez Bartolo manifiesta haber convivido en unión marital de hecho con la señora *Basilisa Moreno Tarraz.* 7, Declaración ante notaria única de turbo por Anarge de Jesús Suarez Bartolo quien manifiesta que convivía con Basilisa Moreno Tarraz quienes tenían un terreno 8 hectáreas denominado la Parcela No.46 de la hacienda Paquemas, donde perdió 2 hectáreas de plátano, 150 árboles de cacao, 1 ha de arroz, 600 matas de ñame, 159 palos de yuca, 500 árboles maderables de roble y cedro por valor de $50,000,000. 8, Juramento estimatorio diligenciado por Anarge de Jesús Suarez Bartolo quien manifiesta que por el desplazamiento forzado le hurtados los siguientes bienes así; 2 hectáreas de plátano $30,000,000; 150 árboles cacao $300,000; 1 ha de arroz $400,000; 600 matas de ñame $500,000; 150 palos de yuca $150,000; 500 árboles de madera entre cedro y roble $20,000,000; una casa de Eternit de 10X9 $7,000,000; un negocio de abarrotes $3,000,000; enseres $1,970,000; 60 gallinas $600,000; 1 chiva $ 30,000. 9. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con Resolución No.2276 del 25 de nov de 1994 propietario Anarge de Jesús Suarez Bartolo otorgado del INCORA parcela No.46.	DE $2,000,000 Y DM 100 SMLMV Y DESPLAZ. Bienes $50,000,000 y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANARGE DE JESÚS SUAREZ BARTOLO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar,

se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2053] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el señor ANARGE DE JESÚS SUAREZ BARTOLO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó la declaración ante notaria única de turbo[2054] y detalló la pérdida "*de un terreno de 8 hectáreas denominado la Parcela No.46 de la hacienda Paquemas, donde perdió 2 hectáreas de plátano, 150 árboles de cacao, 1 hectárea de arroz, 600 matas de ñame, 159 palos de yuca, 500 árboles maderables de roble y cedro por valor de $50,000,000"*, sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. No obstante, mediante juramento estimatorio[2055]"*declaró que perdió los siguientes bienes; 2 hectáreas de plátano $30,000,000; 150 árboles cacao $300,000; 1 hectárea de arroz $400,000; 600 matas de ñame $500,000; 150 palos de yuca $150,000; 500 árboles de madera entre cedro y roble $20,000,000; un casa de eternit de 10X9 $7,000,000; un negocio de abarrotes $3,000,000;enseres $1,970,000; 60 gallinas $600,000; 1 chiva $ 30,000 para un total de $36.170.000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, cacao, arroz, ñame, yuca, maíz, árboles de madera, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, cacao, arroz, ñame, yuca, maíz, árboles de madera, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de

[2053] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2054] Expediente de la víctima Anarge de Jesús Suarez Bartolo en folio 11.
[2055] Expediente de la víctima Anarge de Jesús Suarez Bartolo en folio 15.

renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 10.956.922 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre de 1995)}}$$

Ra =57.898.994

Se otorgará por estos conceptos a ANARGE DE JESÚS SUAREZ BARTOLO la suma de **$57.898.994**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2056] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2056] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ANARGE DE JESUS SUAREZ BARTOLO C.C.71,974,834 de Quinchía Risaralda	$5.574.872	100	$57.898.994	50

HECHO No.159			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-04-1995 en el Corregimiento el Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELÍAS DE JESÚS MANCO CORREA FN-17-02-1958	ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA C.C.39,298,428 de Toledo Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Rosalba del Socorro Medina Posada y Erika Paola Manco Medina a la doctora Yaneth Adriana Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rosalba del Socorro Medina Posada y Erika Paola Manco Medina. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Erika Paola Manco Medina. 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.4905645 a nombre de *Elías de Jesús Manco Correa.* 5, Copia del registro civil de nacimiento de *Elías de Jesús Manco Correa.* 6, Declaración ante Notaria dieciocho del círculo de Medellín por Argemiro Manco correa y Orlando Antonio Martínez Moreno, manifiestan que el señor E*lías de Jesús Manco Correa* convivía en unión libre con la señora Rosalba del Socorro Medina Posada, de quien dependencia económicamente. 7, Certificación de la Fiscalía por la investigación del homicidio de *Elías de Jesús Manco Correa.* 8, Relato de los hechos por Rosalba del Socorro Medina Posada, manifiesta haber perdido los bienes como; 1 vaca, 5 novillas, 5 marranos, 200 gallinas y 3 caballos, 1 yegua, 1 potro, 1 casa con sus enseres, 4 hectáreas de plataneras. 9, Prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo en entrevista Rosalba del Socorro Medina Posada quien relata los hechos sucedidos. 10, Oficio de Acción Social por el Ministerio del Interior y de Justicia en entrevista de Rosalba del Socorro Medina Posada quien relata los hechos sucedidos. 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Rosalba del Socorro Medina Posada quien relata los hechos sucedidos. 12, Fotografía Familiar.	DESPLAZ- DE $20,000,000, Y DM 100 SMLMV HOMICIDIO DE $2,000,000, LC $102,065,519 Y DM 100 SMLMV
	ERIKA PAOLA MANCO MEDINA C.C.1,033,338,975 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 10 SMLMV, DE $2,000,000, LC $102,065,519 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA Y ERIKA PAOLA MANCO MEDINA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA mediante declaración ante Notaria dieciocho del círculo de Medellín [2057] "*expreso que convivio en unión marital de hecho con quien tenía una hija y dependían económicamente del señor Elías de Jesús Manco Correa"*, Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2058] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de abril de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera

---

[2057] Expediente de la víctima Rosalba del Socorro Medina Posada en folio 15.
[2058] S= Ra (1 + i)n – 1/i

permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{321,83} - 1}{0.004867}$$

Ra= $363.188.470

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA la suma de $363.188.470.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2059] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 17 de febrero de 2038.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{195,09}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{195,09}}$$

$$\mathbf{S = 58.959.765}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA la suma de **$422.148.236**.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija ERIKA PAOLA MANCO MEDINA, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Elías de Jesús Manco Correa* destinaría para la ayuda económica a su hija, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar

[2059] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (321,83) meses. Ahora bien, como n es diferente se procederá a liquidar de la siguiente manera:

ERIKA PAOLA MANCO MEDINA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de abril de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 20 de diciembre de 2007 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (152,32) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{152,32}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 105.457.294}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ERIKA PAOLA MANCO MEDINA la suma de $105.457.294.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2060] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, relato los hechos mediante un oficio[2061] *y detalló la pérdida de los bienes como; "1 vaca, 5 novillas, 5 marranos, 200 gallinas y 3 caballos, 1 yegua, 1 potro, 1 casa con sus enseres, 4 hectáreas de plataneras"*, sin aportar algún medio probatorio ni

[2060] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2061] Expediente de la víctima Anarge de Jesús Suarez Bartolo en folio 11.

sumario, de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2062] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA POSADA C.C.39,298,428 de Toledo Antioquia	$5.918.406	$422.148.236	100	50
ERIKA PAOLA MANCO MEDINA C.C.1,033,338,975 de Turbo Antioquia	-	$105.457.294	100	50

HECHO No.160		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-04-1997 en el Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JULIA AGAMEZ QUINTANA C.C.39,297,573 de Mulatos Necoclí Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Julia Agamez Quintana, José Isabel Agamez Quintana (Discapacitado), Liris Yanet Cotúa Agamez, Fernando Cotúa Agamez, Sara Cotúa Agamez, Nevis Cotúa Agamez, Julio Cesar Cotúa Agamez, Fernando Cotua Agamez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. A excepción de Ana del Carmen Cotúa Agamez.	DE $85,000,000, LC $244,267,817 Y DM 100 SMLMV
ANA DEL CARMEN COTÚA AGAMEZ C.C.39,157,370 (HIJA)	2, Copia del documento de identidad de Julia Agamez Quintana, José Isabel Agamez Quintana (Discapacitado), Liris Yanet Cotúa Agamez, Fernando Cotúa Agamez, Sara Cotúa Agamez, Julio Cesar Cotúa Agamez, Nevis Cotúa Agameza, Fernando Cotua Agamez.	DM 100 SMLMV

[2062] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ ISABEL AGAMEZ QUINTANA C.C.71,352,914 de Turbo Antioquia (HIJA)	3, Juramentos estimatorios diligenciados por Julia Agamez Quintana, Fernando Cotúa Narváez, José Isabel Agamez Quintana (Discapacitado), Liris Yanet Cotúa Agamez, Fernando Cotúa Agamez, Sara Cotúa Agamez, Julio Cesar Cotúa Agamez, Nevis Cotúa Agamez, manifiestan que por los hechos sucedidos tuvieron que abandonar sus bienes y pasar por muchas necesidades. 4, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.656789 entre Julia Agamez Quintana y Fernando Cotúa Narváez. 5, Oficio de Acción Social en que aparece Julia Agamez Quintana incluidos con su núcleo familiar como desplazados con el código No.533712. 6, Declaración juramentada ante Notaria Única de Turbo quien compareció Julia Agamez Quintana quien manifiesta que por el desplazamiento en la vereda el porvenir le fueron hurtados los siguientes bienes así; un lote de 16 hectáreas, y su casa habitación con los enseres, 2 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de madera, 3 hectáreas de pasto, 36 aves de corral, 9 cerdos, 3 burros, todo valorado en $85,000,000. 7. Declaración en el municipio de Turbo Antioquia por Julia Agames Quintana quien relata que fueron desplazados con su hermano, dejaron abandonada la finca con 3 tres casas y enseres, 2 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de maíz, 3 hectáreas de madera, 3 hectáreas de madera, 3 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de pasto, 36 aves de corral, 9 cerdos, 3 burros, todo valorado por $85.000.000. 8, Certificación del Hospital Francisco Valderrama quien acredita que el paciente José Isabel Agamez Quintana presenta Discapacidad Cognitiva. 9, Copia de la Escritura pública con No.2156295 a nombre de Fernando Otoa Narváez. 10, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz de la Defensoría del Pueblo con No. 000177 del 26 de enero de 2010 de Julia Agamez Quintana. 11, Acta de compromiso ante la Defensoría del Pueblo de Julia Agamez Quintana. 12, Entrevista por la policía judicial a las víctimas de Julia Agamez Quintana.	DM 100 SMLMV
LIRIS YANET COTÚA AGAMEZ C.C.1,045,504,294 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
FERNANDO COTÚA NARVÁEZ C.C.10,935,445 de San Antero Córdoba (PADRE)		DM 100 SMLMV
SARA COTÚA AGAMEZ C.C.1,045,495,402 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
NEVIS COTÚA AGAMEZ C.C.1,045,513,002 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
JULIO CESAR COTÚA AGAMEZ C.C.71,350,119 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
FERNANDO COTÚA AGAMEZ C.C.71,984,703 de Necoclí Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JULIA AGAMEZ QUINTANA, JOSÉ ISABEL AGAMEZ QUINTANA, LIRIS YANET COTÚA AGAMEZ, FERNANDO COTÚA NARVÁEZ, SARA COTÚA AGAMEZ, NEVIS COTÚA AGAMEZ, JULIO CESAR COTÚA AGAMEZ Y FERNANDO COTÚA AGAMEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé. No obstante, carece de poder ANA DEL CARMEN COTÚA AGAMEZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la señora JULIA AGAMEZ QUINTANA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, presento

declaración juramentada ante Notaria Única de Turbo [2063] *y detalló la pérdida de los bienes así; "la finca con 3 tres casas y enseres, 2 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de maíz, 3 hectáreas de madera, 3 hectáreas de madera, 3 hectáreas de plátano, 3 hectáreas de pasto, 36 aves de corral, 9 cerdos, 3 burros, todo valorado por $85.000.000"*, sin detallar ni cuantificar el valor de la existencia de tales bienes ni aportar algún medio probatorio. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora JULIA AGAMEZ QUINTANA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2064] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[2063] Expediente de la víctima Ana del Carmen Cotúa Agamez en folio 32.
[2064] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora JULIA AGAMEZ QUINTANA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2065] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JULIA AGAMEZ QUINTANA C.C.39,297,573 de Mulatos Necoclí Antioquia	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
JOSE ISABEL AGAMEZ QUINTANA C.C.71,352,914 de Turbo Antioquia	-	
FERNANDO COTUA NARVAEZ C.C.10,935,445 de San Antero Córdoba	-	
SARA COTUA AGAMEZ C.C.1,045,495,402 de Turbo Antioquia	-	
NEVIS COTUA AGAMEZ C.C.1,045,513,002 de Turbo Antioquia	-	
JULIO CESAR COTUA AGAMEZ C.C.71,350,119 de Turbo Antioquia	-	
FERNANDO COTUA AGAMEZ C.C.71,984,703 de Necoclí Antioquia	-	

HECHO No.167
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[2065] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Fecha de los hechos 28-10-2001 en el Barrio el Antillo el Bordo - Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS HERNANDO ORTEGA	YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO C.C. 25,588,450 de Popayán Cauca (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Ylva del Carmen Bolaños Guerrero, Jimena Ortega Bolaños y Yolany Ortega Bolaños a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Ylva del Carmen Bolaños Guerrero, Jimena Ortega Bolaños y Yolany Ortega Bolaños. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Jimena Ortega Bolaños y Yolany Ortega Bolaños. 5, Registro civil de defunción con serial No.04432163 de la víctima directa *Luis Hernando Ortega*. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Ylva del Carmen Bolaños Guerrero, Jimena Ortega Bolaños y Yolany Ortega Bolaños quienes manifestaron que su esposo y padre era quien les daba el sustento, quedaron desamparados y se tuvieron que desplazar. Adicional la señora Ylva del Carmen Bolaños quedo hipertensa con medicamentos de por vida y problemas cardiovasculares. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Patía El Bordo - Cauca, realizada por Víctor Urrea y Segundo Luis López en la que manifiestan que el núcleo familiar dependencia económicamente del señor *Luis Hernando Ortega.* 8, Formato de Policía Judicial en relación a la Investigación de *Luis Hernando Ortega.*	DE US 2000 LC $159,903,102 Y DM 100 SMLMV DVR sufrimiento y dolor
	JIMENA ORTEGA BOLAÑOS C.C. 25,600,057 de Patía - El Bordo- Cauca (HIJA)		LC $39,472,518 Y DM 100 SMLMV, DVR sufrimiento y dolor
	YOLANY ORTEGA BOLAÑOS C.C. 25,599,486 de Patía - El Bordo- Cauca (HIJA)		LC $39,472,518 Y DM 100 SMLMV, DVR sufrimiento y dolor

Consideraciones

Se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé representando a YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO, JIMENA ORTEGA BOLAÑOS Y YOLANY ORTEGA BOLAÑOS. Así mismo, la doctora Nirsa Morales Galeano está representando a YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO, JIMENA ORTEGA BOLAÑOS, YOLANY ORTEGA BOLAÑOS, ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS, JESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS, AURELIA ORTEGA DE QUINTANA Y ROSA CARMELINA ORTEGA DE CAMILO es importante aclarar que se incluyeron dos hijas y dos hermanas del señor *Luis Hernando Ortega, s*ituación que se corrige tomando el criterio de la información completa del núcleo familiar. En ese orden se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Nirsa Morales Galeano.

HECHO No.171		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-09-1995 en el Corregimiento de Currulao del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ C.C. 39,304,239 Los Córdobas- Córdoba (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Aidé María Peña Díaz, Eustaquio Mórelo Ávila, Yomaira Mórelo Peña, Rosendo Gómez Peña, Remberto Díaz Peña, Yomaris Mórelo Peña a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.	DE $16,672,000, LC $13,672,000 Y DM 100 SMLMV
EUSTAQUIO MÓRELO AVILA C.C. 8,423,276 de Turbo Antioquia (COMPAÑERO)	2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 100 SMLMV
YOMAIRA MÓRELO PEÑA C.C.1,045,505,111 de Turbo Antioquia (HIJA)	3, Copia de los documentos de identidad de Aidé María Peña Díaz, Eustaquio Mórelo Ávila, Yomaira Mórelo Peña, Rosendo Gómez Peña, Remberto Díaz Peña, Yomaris Mórelo Peña.	DM 100 SMLMV
ROSENDO GÓMEZ PEÑA C.C. 1,039,095,197 de Necoclí Antioquia (HIJO)	4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yomaira Mórelo Peña, Rosendo Gómez Peña, Remberto Díaz Peña, Yomaris Mórelo Peña.	DM 100 SMLMV
REMBERTO DÍAZ PEÑA C.C. 71,979,400 de Necoclí Antioquia (HIJO)	5, Juramento estimatorio diligenciado por Aidé María Peña Díaz quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; 12 gallinas $72,000; 10 marranos $1,000,000; 8 carneros $200,000; 2 mulas $400,000; 30 reses $12,000,000, muebles y enseres $3,000,000.	DM 100 SMLMV
YOMARIS MÓRELO PEÑA C.C. 39,320,958 de Turbo Antioquia (HIJA)	6, Juramentos estimatorios diligenciados por Eustaquio Mórelo Avila, Yomaris Mórelo Peña, Rosendo Gómez Peña, Remberto Díaz Peña y Yomaira Mórelo, quienes manifiestan que debido al desplazamiento sufrieron moralmente y económicamente.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ, EUSTAQUIO MÓRELO ÁVILA, YOMAIRA MÓRELO PEÑA, ROSENDO GÓMEZ PEÑA, REMBERTO DÍAZ PEÑA, YOMARIS MÓRELO PEÑA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2066] "*manifiesta que tuvo que abandonar sus bienes, 12 gallinas $72,000; 10 marranos $1,000,000; 8 carneros $200,000; 2 mulas $400,000; 30 reses $12,000,000, muebles y enseres $3,000,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

[2066] Expediente de la víctima Aidé María Peña Diaz en folio 23.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 8.865.876 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1995)}}$$

Ra =47.265.442

Se otorgará por estos conceptos a AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ la suma de **$47.265.442**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2067] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[2067] $S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora AIDÉ MARÍA PEÑA DÍAZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2068] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AIDE MARIA PEÑA DIAZ C.C. 39,304,239 Los Córdobas-Córdoba	$ 47.265.442	$ 7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
EUSTAQUIO MORELO AVILA C.C. 8,423,276 de Turbo Antioquia	-	-	
YOMAIRA MORELO PEÑA C.C. 1,045,505,111 de Turbo Antioquia	-	-	
ROSENDO GOMEZ PEÑA C.C. 1,039,095,197 de Necoclí Antioquia	-	-	
REMBERTO DIAZ PEÑA C.C. 71,979,400 de Necoclí Antioquia	-	-	
YOMARIS MORELO PEÑA C.C. 39,320,958 de Turbo Antioquia	-	-	

[2068] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.171</th></tr>
<tr><th colspan="3">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 14-09-1995 en el Corregimiento de Currulao del Municipio de Turbo Antioquia</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>ANA REGINA DÍAZ PEÑA
C.C. 36,306,776 de Arboletes Antioquia (MADRE)</td><td rowspan="5">1, Poder otorgado de Ana Regina Díaz Peña, Néider Mórelo Díaz, Jhon Néider Mórelo Díaz, Narlys Mórelo Díaz y Leidys Johana Mórelo Díaz a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscritas a la defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo.

3, Copia del documento de identidad de Ana Regina Díaz Peña, Néider Mórelo Díaz, Jhon Néider Mórelo Díaz, Narlys Mórelo Díaz y Leidys Johana Mórelo Díaz.

4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Néider Mórelo Díaz, Jhon Néider Mórelo Díaz, Narlys Mórelo Díaz y Leidys Johana Mórelo Díaz.

5, Juramento estimatorio diligenciado por Ana Regina Díaz Peña quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar la Finca la Encarnación que era de la suegra María del Carmen Ávila Morilo, perdieron 30 gallinas $300,000; 15 pavos $225,000; 4 lechonas $700,000; 15 carneros $375,000; 15 patos $120,000; 1 casa $2,000,000; 2 caballos $600,000.

6, Juramentos estimatorios de Néider, Jhon Néider, Leidys Johana y Narlys Mórelo Díaz quienes manifestaron que por el desplazamiento sufrieron moral y económicamente.</td><td>DE $37,800,000, LC $2,320,000 Y DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>NEIDER MÓRELO DÍAZ
C.C. 1,027,963,191 de Turbo Antioquia (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JHON NEYDER MÓRELO DÍAZ
C.C. 1,040,364,157 de Turbo Antioquia (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>NARLYS MÓRELO DÍAZ
C.C. 1,028,011,563 de Turbo Antioquia (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LEIDYS JOHANA MÓRELO DÍAZ
C.C. 1,028,019,819 de Turbo Antioquia (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA REGINA DÍAZ PEÑA, NÉIDER MÓRELO DÍAZ, JHON NÉIDER MÓRELO DÍAZ, NARLYS MÓRELO DÍAZ Y LEIDYS JOHANA MÓRELO DÍAZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ANA REGINA DÍAZ PEÑA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2069] "*manifiesta que tuvo que abandonar sus bienes, 30 gallinas $300,000; 15 pavos $225,000; 4 lechonas $700,000; 15 carneros $375,000; 15 patos $120,000; 1 casa $2,000,000; 2 caballos $600,000.*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto

[2069] Expediente de la víctima Ana Regina Díaz Peña en folio 21.

Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 7.183.261 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1995)}}$$

Ra =$38.295.145

Se otorgará por estos conceptos a ANA REGINA DÍAZ PEÑA la suma de **$38.295.145.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA REGINA DÍAZ PEÑA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2070] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2070] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA REGINA DÍAZ PEÑA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2071] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA REGINA DIAZ PEÑA C.C. 36,306,776 de Arboletes Antioquia	$38.295.145	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
NEIDER MORELO DÍAZ C.C.1,027,963,191 de Turbo Antioquia	-	-	
JHON NEYDER MORELO DÍAZ C.C.1,040,364,157 de Turbo Antioquia	-	-	
NARLYS MORELO DIAZ C.C.1,028,011,563 de Turbo Antioquia	-	-	
LEIDYS JOHANA MORELO DIAZ C.C.1,028,019,819 de Turbo Antioquia	-	-	

[2071] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.171		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-09-1995 en el Corregimiento de Currulao del Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA C.C. 15,609,786 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Manuel Vicente Yépez Acosta, Miladis Ávila Chiquillo y Merly Judith Yepes Martínez a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Manuel Vicente Yépez Acosta, Miladis Ávila Chiquillo y Merly Judith Yepes Martínez. 3, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.4103262 de Manuel Vicente Yepes y Miladis Ávila Chiquillo. 4. Juramento estimatorio diligenciado por Manuel Yépez quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 marrana con onces lechonas $455,000; 1 ha de plátano $5,000,000, 1/2 ha arroz $420,000; yuca $280,000; 2 hectáreas de maíz $800,000; 47 gallinas $282,000; enseres $623,000; una casa $3,700,000. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Merly Judith Yepes Martínez y Miladis Ávila Chiquillo.	DE $7,852,200, LC $7,237,000 Y DM 100 SMLMV
MILADIS AVILA CHIQUILLO C.C. 39,306,782 de Turbo Antioquia (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
MERLY JUDITH YEPES MARTÍNEZ C.C. 1,045,487,468 de Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA, MILADIS ÁVILA CHIQUILLO Y MERLY JUDITH YEPES MARTÍNEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2072] "*manifestó que tuvo que abandonar sus bienes, 1 marrana con onces lechonas $455,000; 1 hectárea de plátano $5,000,000, 1/2 hectárea arroz $420,000; yuca $280,000; 2 hectáreas de maíz $800,000; 47 gallinas $282,000; enseres $623,000; una casa $3,700,000.*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de

[2072] Expediente de la víctima Manuel Vicente Yépez Acosta en folio 16.

establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 14.884.322 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre de 1995)}}$$

Ra =79.350.767

Se otorgará por estos conceptos a MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA la suma de **$79.350.767**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2073] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[2073] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S=$7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL VICENTE YÉPEZ ACOSTA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2074] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL VICENTE YEPEZ ACOSTA C.C. 15,609,786 de Tierralta Cordoba	$79.350.767	$7.591.851	50
MILADIS AVILA CHIQUILLO C.C. 39,306,782 de Turbo Antioquia	-	-	50
MERLY JUDITH YEPES MARTINEZ C.C. 1,045,487,468 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Vereda la Luna finca de la Luna en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2074] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO C.C.43,802,712 de Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de Adelaida Tuberquia Graciano a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Adelaida Tuberquia Graciano. 4, Juramento estimatorio de Adelaida Tuberquia Graciano, manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; 12 hectáreas de sembrado maíz, 4 hectáreas de cacao, 1 ha de caña, 5 hectáreas de yuca, 6 hectáreas de plátano, 1 huerta casera, 1 casa 7X18 en $9,000,000; 12 hectáreas de pasto $15,000,000; 3 bestias $9,000,000; 20 cabezas de ganado $16,000,000. 5, Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia en el que manifiestan Bertilda Posso Giraldo y Oscar Antonio Chavarría Sepúlveda conocer a Adelaida Tuberquia Graciano a sus hijas Astrid Jhojana y Yeny Marcela Pérez Tuberquia y les consta que tenían 30 hectáreas de potrero donde se encontraba ganado, bestias, aves de corral, una cochera de marranos y una casa de zinc. 6, Formato diligenciado de hechos atribuibles de Adelaida Tuberquia Graciano	DE $49,000,000 LC $40,000,000 y en la producción cultivos DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2075] "*y detalló la pérdida 12 hectáreas de sembrado maíz, 4 hectáreas de cacao, 1 ha de caña, 5 hectáreas de yuca, 6 hectáreas de plátano, 1 huerta casera, 1 casa 7X18 en $9,000,000; 12 hectáreas de pasto $15,000,000; 3 bestias $9,000,000; 20 cabezas de ganado $16,000,000.*" Y en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia[2076] "*manifestó haber perdido 30 hectáreas de potrero donde se encontraba ganado, bestias, aves de corral y una cochera de marranos y una casa de zinc"* .

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

[2075] Expediente de la víctima Adelaida Tuberquia Graciano en folio 8.
[2076] Expediente de la víctima Adelaida Tuberquia Graciano en folio 9.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, cacao, caña, arroz, yuca, maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, cacao, caña, arroz, yuca, maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.953.813 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =34.777.484

Se otorgará por estos conceptos a ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO la suma de **$34.777.484**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2077] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S=\$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2078] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADELAIDA TUBERQUIA GRACIANO C.C.43,802,712 de Tierralta Córdoba	$34.777.484	$7.591.851	50

[2077] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2078] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA MARÍA GIRALDO ARENAS C.C. 35,035,199 de Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de Ana María Giraldo Arenas a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana María Giraldo Arenas. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Ana María Giraldo Arenas quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así, una finca de 95 hectáreas, una casa de techo de zinc por valor de $4,000,000; corral para cerdos $3,000,000; 50 gallinas $150,000; 40 cerdos $200,000; 2 sillas de montar $400,000; 2 caballos $600,000; herramientas $800,000. Quedaron afectados económicas y psicológicamente. 4, Formatos del Programa de protección social al adulto mayor hoy Colombia mayor diligenciados e historia clínica por discapacitada Amado Posso Giraldo.	DE $9,350,000 LC $2,350,000, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA MARÍA GIRALDO ARENAS está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ANA MARÍA GIRALDO ARENAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2079] "*y detallo la pérdida de bienes, una finca de 95 hectáreas, una casa de techo de zinc por valor de $4,000,000; corral para cerdos $3,000,000; 50 gallinas $150,000; 40 cerdos $200,000; 2 sillas de montar $400,000; 2 caballos $600,000; herramientas $800,000".*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar la finca de 95 hectáreas, sin embargo, no existen certificaciones de que vendía, producía y la comercialización, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de

[2079] Expediente de la víctima Ana María Giraldo Arenas en folio 9.

impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$10.950.648 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra = $31.958.360

Se otorgará por estos conceptos a ANA MARÍA GIRALDO ARENAS la suma de **$31.958.360**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, ANA MARÍA GIRALDO ARENAS no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2080] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2080] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA MARÍA GIRALDO ARENAS, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2081] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA MARIA GIRALDO ARENAS C.C.35,035,199 de Tierralta Córdoba	$31.958.360	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2081] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ C.C.10,892,835 de Pueblo Nuevo - Córdoba (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Aureliano Isaías Serpa Pérez, Luz Mila López Guisao y Yesica Yaneth Serpa Vertel a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Aureliano Isaías Serpa Pérez, Luz Mila López Guisao y Yesica Yaneth Serpa Vertel. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Yesica Yaneth Serpa Vertel.	DE 42,800,000, LC $15,800,000 Y DM 100 SMLMV
LUZ MILA LÓPEZ GUISAO C.C. 35,035,161 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERA)	5, Juramento estimatorio diligenciado por Aureliano Isaías Serpa Pérez, quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; una casa de palma 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 30 gallinas $256,000; 2 marranos $1,800,000; 13 cerdos $700,000; 1 bestia mular $1,000,000, 1 vaca $1,500,000; 1 ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $200,000; y el desarraigo de las tierras, tristeza, angustia, desvinculación de la familia. 6.Juramento Estimatorio diligenciado por Luz Mila López Guisao quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; una casa de palma 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 100 gallinas $2.00,000; 2 caballos $1,000,000; 1 ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $2.000,000; ½ ha de plátano $1.500.000 y 1 ha de maíz $1.500.000; y el desarraigo de las tierras, tristeza, angustia, desvinculación de la familia. 7. Juramento estimatorio de Yesica Yaneth Serpa Vertel manifiesta que a raíz del desplazamiento no pudo continuar estudiando. 8, Declaración ante la Notaría única de Tierralta por Luz Mila López Guisao ante, en la que manifiesta su estado civil de unión libre con Aureliano Serpa y por el desplazamiento a que fueron sometidos perdieron todos sus bienes así; una casa de palma de 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 30 gallinas $256,000; 2 marranos $1,800,000; 13 cerdos $700,000; 1 bestia mular $1,000,000, 1 vaca $1,500,000; 1 ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $200,000. 5, Formato diligenciado de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. En entrevista Aureliano Isaías Serpa Pérez.	DE 42,800,000, LC $15,800,000 Y DM 100 SMLMV
YESICA YANETH SERPA VERTEL C.C. 50,640,908 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DE 42,800,000, LC $15,800,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ, LUZ MILA LÓPEZ GUISAO Y YESICA YANETH SERPA VERTEL cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, los señores AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y LUZ MILA LÓPEZ GUISAO invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2082] "*quien manifestó que tuvieron que abandonar sus bienes, una casa de palma 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 30 gallinas $256,000; 2 marranos $1,800,000; 13 cerdos $700,000; 1 bestia mular $1,000,000, 1 vaca $1,500,000; 1*

[2082] Expediente de la víctima Aureliano Isaías Serpa Pérez en folio 14.

ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $200,000". Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio[2083] *"se detalló la pérdida de una casa de palma 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 100 gallinas $2.00,000; 2 caballos $1,000,000; 1 ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $2.000,000; ½ ha de plátano $1.500.000 y 1 ha de maíz $1.500.000;".* Y del mismo modo, en la declaración ante la Notaría única de Tierralta [2084] "*manifestó que por el desplazamiento perdieron una casa de palma de 7X12 mts $5,000,000; muebles y enseres $4,000,000; 30 gallinas $256,000; 2 marranos $1,800,000; 13 cerdos $700,000; 1 bestia mular $1,000,000, 1 vaca $1,500,000; 1 ha de cacao $4,000,000; 1 ha de caña $3,000,000; 1/2 ha de yuca $200,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 17.505.807 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(Julio 14 de 1999)}}$$

Ra =50.930.018

Se otorgará por este concepto a AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y LUZ MILA LÓPEZ GUISAO la suma de **$25.465.009 para cada uno.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[2083] Expediente de la víctima Luz Mila López Guisao en folio 15.
[2084] Expediente de la víctima Luz Mila López Guisao en folio 17.

Como los señores, AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y LUZ MILA LÓPEZ GUISAO no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logro su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2085] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ Y LUZ MILA LÓPEZ GUISAO, dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de cada uno y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2086] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AURELIANO ISAÍAS SERPA PÉREZ C.C.10,892,835 de Pueblo Nuevo - Córdoba	$25.465.009	$7.591.851	50

[2085] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2086] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LUZ MILA LÓPEZ GUISAO C.C. 35,035,161 de Tierralta Córdoba	$25.465.009	$6.664.149	50
YESICA YANETH SERPA VERTEL C.C. 50,640,908 de Tierralta Córdoba	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza en la Vereda de la Osa finca el Socorro del Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CONRADO ALBERTO LÓPEZ C.C.8,415,249 de Peque Antioquia (PADRE)	1, Poder otorgado de Conrado Alberto López y Sildy Andrea López Sierra a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Conrado Alberto López y Sildy Andrea López Sierra. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Conrado Alberto López quien manifiesta que debido al desplazamiento quedaron afectados y tuvieron que abandonar sus bienes así; una finca de 60 hectáreas $38,000,000; 1 casa de madera $4,000,000; enseres $1,100,000; herramientas e insumos $1,200,000; 30 hectáreas de pasto $27,000,000; un cultivo de maíz $2,000,000; 25 cabezas de ganado y equino $10,000,000; 1 ha de plátano $3,000,000; 60 aves de corral $580,000; árboles frutales $1,300,000; 1 ha de yuca $2,000,000; pan coger y otros $1,800,000; 42 cerdos $7,000,000; 1 motosierra $1,700,000. 4. Juramento estimatorio de Sildy Andrea López Sierra quien manifiesta que debido al desplazamiento quedaron afectados económica y psicológicamente. 5, Copia contrato de compraventa de una Finca suscrito por Conrado Alberto López y Horacio Chica. 6, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley diligenciado con los datos de Conrado Alberto López. 7, Carta expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dirigida a Conrado López en el que se le informa que él y su núcleo familiar están incluidos en el registro único de población desplazada. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Sildy Andrea López Sierra.	DE $100,680,000 DM 100 SMLMV
SILDY ANDREA LÓPEZ SIERRA C.C.1,040,372,878 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CONRADO ALBERTO LÓPEZ Y SILDY ANDREA LÓPEZ SIERRA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CONRADO ALBERTO LÓPEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2087]y detallo la pérdida de bienes, "*una finca de 60 hectáreas $38,000,000; 1 casa de madera $4,000,000; enseres $1,100,000; herramientas e insumos $1,200,000; 30 hectáreas de pasto $27,000,000; un cultivo de maíz $2,000,000; 25 cabezas de ganado y equino $10,000,000; 1 ha de plátano $3,000,000; 60 aves de corral $580,000; árboles frutales $1,300,000; 1 ha de yuca $2,000,000; pan coger y otros $1,800,000; 42 cerdos $7,000,000; 1 motosierra $1,700,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de pasto, maíz, plátano, yuca, pan de coger, árboles frutales, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de pasto, maíz, plátano, yuca, pan de coger, árboles frutales, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 20.720.208 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =60.281.745

[2087] Expediente de la víctima Conrado Alberto López en folio 11.

Se otorgará por estos conceptos a CONRADO ALBERTO LÓPEZ la suma de **$60.281.745**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2088] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CONRADO ALBERTO LOPEZ C.C.8,415,249 de Peque Antioquia	$60.281.745	50
SILDY ANDREA LOPEZ SIERRA C.C. 1,040,372,878 de Tierralta Córdoba	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO C.C. 43,140,712 de Tierralta Córdoba (MADRE)	1, Poder otorgado Consuelo Emilse Duarte Graciano, Luz Dary Rodríguez Duarte, Diego Armando Sepúlveda Duarte, Mónica Shirley Rodríguez Duarte y Josías Rodríguez Duarte a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Consuelo Emilse Duarte Graciano, Luz Dary Rodríguez Duarte, Diego Armando Sepúlveda Duarte y Josías Rodríguez Duarte, excepto de Mónica Shirley Rodríguez Duarte. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Consuelo Emilse Duarte Restrepo, quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los	DE $26,340,000, LC $4,840,000 Y DM 100 SMLMV
LUZ DARY RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 1,040,363,615 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

[2088] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DIEGO ARMANDO SEPÚLVEDA DUARTE C.C. 1,027,951,209 de Apartado Antioquia (HIJO)	bienes así; 1 casa $20,000,000; 8 marranos $1,440,000; 50 gallinas $500,000; muebles y enseres $1,500,000, 2 perros $100,000; cosecha de arroz $1,400,000; cosecha de maíz $1,400,000. También manifiesta que su hija Luz Dary sufre de depresión y quedo muy afectada por los hechos sucedidos todo el tiempo necesita tratamiento psicológico y se lleva al Hospital Mental de Antioquia.	DM 100 SMLMV
MONICA SHIRLEY RODRÍGUEZ DUARTE T.I. 960723-16417 de Carepa Antioquia (HIJA)	4, Declaración ante Notaría Única del Circuito de Carepa Antioquia realizada por Roberto de Jesús Rodríguez Mejía en la que manifiesta conocer a la señora Consuelo Duarte quien tenía una casa habitación de 5X24 mts.	DM 100 SMLMV
JOSÍAS RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 1,040,354,606 de Carepa Antioquia (HIJO)	5, Certificación realizada por Acción Social emitida el 22 de mayo de 2014, en la que se le informa a Consuelo Emilse Duarte y su núcleo familiar que se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada. 6, Historia Clínica del Centro de Salud Mental y documentos medios de Luz Dary Rodríguez Duarte.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO, LUZ DARY RODRÍGUEZ DUARTE, DIEGO ARMANDO SEPÚLVEDA DUARTE, MÓNICA SHIRLEY RODRÍGUEZ DUARTE Y JOSÍAS RODRÍGUEZ DUARTE cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2089] "*detalló la pérdida de una casa $20,000,000; 8 marranos $1,440,000; 50 gallinas $500,000; muebles y enseres $1,500,000, 2 perros $100,000; cosecha de arroz $1,400,000; cosecha de maíz $1,400,000"*, y en declaración ante la Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia[2090] "*manifestó haber perdido tenía una casa habitación de 5X24 mts*."

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Ra = <u>IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia</u>

[2089] Expediente de la víctima Consuelo Emilse Duarte Graciano en folio 25.
[2090] Expediente de la víctima Consuelo Emilse Duarte Graciano en folio 26.

Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

$$Ra = 13.369.813 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =38.897.084

Se otorgará por estos conceptos a CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO la suma de **$38.897.084**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2091] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[2091] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO ddejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2092] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CONSUELO EMILSE DUARTE GRACIANO C.C. 43,140,712 de Tierralta Córdoba	$38.897.084	$7.591.851	224 NÚCLEO FAMILIAR
LUZ DARY RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 1,040,363,615 de Tierralta Córdoba	-	-	
DIEGO ARMANDO SEPÚLVEDA DUARTE C.C. 1,027,951,209 de Apartado Antioquia	-	-	
MÓNICA SHIRLEY RODRÍGUEZ DUARTE T.I. 960723-16417 de Carepa Antioquia	-	-	
JOSÍAS RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 1,040,354,606 de Carepa Antioquia	-	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C.3,481,149 de Betulia Antioquia	1, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Darío de Jesús Rodríguez Mejía a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Darío de Jesús Rodríguez Mejía.	DE $45,800,000 LC $17,500,000 y DM 100 SMLMV

[2092] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	4, Juramento estimatorio diligenciado por Darío de Jesús Rodríguez Mejía, quien relata que debido al desplazamiento perdieron; la finca de 32,5 hectáreas, 1 casa 9X4 $12,000,000; 1 corral para ganado $8,000,000; 1 cochera $5,000,000; cerca de alambres de púa $15,000,000; 1 cultivo de maíz $3,000,000; 1 ha de plátano $12,500,000; 1 ha de yuca $2,000,000. 5, Contrato de compraventa de un lote de terreno celebrado entre Efrén Rueda Úsuga y Darío Rodríguez Mejía a los 16 días del mes de marzo de 1996. 6, Oficio dirigido por Acción Social a Darío de Jesús Rodríguez Mejía en el que le informa que se encuentra incluido en el Registro Único de población desplazada de fecha 28 de febrero de 2008.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que a DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2093] y detallo la pérdida de bienes*, "una finca de 32,5 hectáreas, 1 casa 9X4 $12,000,000; 1 corral para ganado $8,000,000; 1 cochera $5,000,000; cerca de alambres de púa $15,000,000; 1 cultivo de maíz $3,000,000; 1 hectárea de plátano $12,500,000; 1 hectárea de yuca $2,000,000,"*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 20.754.556 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =60.381.675

[2093] Expediente de la víctima Darío de Jesús Rodríguez Mejía en folio 9.

Se otorgará por estos conceptos a DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA la suma de **$60.381.675**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2094] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[2094] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2095] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO DE JESUS RODRIGUEZ MEJIA C.C. 3,481,149 de Betulia Antioquia	$60.381.675	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Piedras Blancas en la Vereda el Cerro en el Municipio de Carepa Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIOSELINA MARTÍNEZ C.C.43,144,104 de Tierralta Córdoba (MADRE)	1, Poder otorgado Diocelina Martínez, Luz Enidia Martínez y Luis Alfonso Martínez a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Diocelina Martínez, Luz Enidia Martínez y Luis Alfonso Martínez.	DE $34,708,000 LC $28,812,000 DM 100 SMLMV
LUZ ENIDIA MARTÍNEZ C.C. 1,040,370,535 de Tierralta Córdoba (HIJA)	4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Enidia Martínez y Luis Alfonso Martínez. 5, Juramentos estimatorios diligenciados por Diocelina Martínez, Luz Enidia Martínez y Luis Alfonso Martínez, quienes manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que dejar la finca y los animales. 6, Declaración realizada por Diocelina Martínez con su huella de fecha 7 de enero de 2013, en la que declara las pérdidas así; 1 vivienda en la finca de 20X40 mts y sus acabados $4,628,000, 32 rollos de alambre $1,344,000, enseres $896,000; 5 marranos $500,000; 80 bultos de maíz $6,400,000; 10 vacas $9,000,000; 4 vacas $3,600,000; 30 gallinas $360,000; 35 patos $280,000; 3 caballos $2,700,000; 5 perros $400,000, enseres $10,600,000. 7, Certificación expedida por la Directora Territorial Urabá - Darién de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en el que le informa a la señora Diocelina y a su núcleo familiar que se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Víctimas.	DM 100 SMLMV
LUIS ALFONSO MARTÍNEZ C.C. 1,040,374,682 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV

[2095] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	8, Formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley con la información de Diocelina Martínez. 9, Oficio por Acción Social quienes informan que Diocelina Martínez aparecen incluidos dentro en el registro único de Población desplazada.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DIOCELINA MARTÍNEZ, LUZ ENIDIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora DIOCELINA MARTÍNEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración relatando los hechos[2096] y detallo la pérdida de bienes así; *"una vivienda en la finca de 20X40 mts y sus acabados $4,628,000, 32 rollos de alambre $1,344,000, enseres $896,000; 5 marranos $500,000; 80 bultos de maíz $6,400,000; 10 vacas $9,000,000; 4 vacas $3,600,000; 30 gallinas $360,000; 35 patos $280,000; 3 caballos $2,700,000; 5 perros $400,000, enseres $10,600,000."*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$14.776.163 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$42.988.608

[2096] Expediente de la víctima Dioselina Martínez en folio 18.

Se otorgará por estos conceptos a DIOCELINA MARTÍNEZ la suma de **$42.988.608.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, DIOCELINA MARTÍNEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2097] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DIOCELINA MARTÍNEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

[2097] S= Ra $\frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2098] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIOSELINA MARTINEZ C.C.43,144,104 de Tierralta Córdoba	$42.988.608	$7.591.851	50
LUZ ENIDIA MARTINEZ C.C. 1,040,370,535 de Tierralta Córdoba	-	-	50
LUIS ALFONSO MARTINEZ C.C. 1,040,374,682 de Tierralta Córdoba	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA C.C.15,117,187 de Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de Eder Manuel Echavarría Guerra, María Carolina Echavarría y Edier Echavarría Rojas a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo.	DE $46,050,000, LC $20,550,000 Y DM 100 SMLMV
MARÍA CAROLINA ECHAVARRIA ROJAS T.I.1,192,780,844	3, Copia del documento de identidad de Eder Manuel Echavarría Guerra. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Eder Manuel quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; un lote de terreno y una casa construida $5,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 7 hectáreas de maíz $5,600,000; 40 aves de corral $400,000; 30 cerdos pequeños $3,000,000, 1 caballo $500,000; muebles y enseres $2,500,000, adicional las afectaciones psicológicas y morales en su familia.	DM 100 SMLMV
EDIER ECHAVARRIA ROJAS NUIP961228-22386	5, Declaración extra proceso de Eder Manuel Echavarría y Dellanira Rojas Montoya ante la Notaría Única de Tierralta, en la que manifiestan su convivencia en Unión Libre.	DM 100 SMLMV

[2098] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA, MARÍA CAROLINA ECHAVARRÍA Y EDIER ECHAVARRÍA ROJAS, están debidamente representados por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que MARÍA CAROLINA ECHAVARRÍA Y EDIER ECHAVARRÍA ROJAS no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento idóneo[2099] que de claridad de la fecha en que nacieron de lo contrario quedan sin respaldo probatorio, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2100] "*en el que manifiesta que perdió un lote de terreno y una casa construida $5,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 7 hectáreas de maíz $5,600,000; 40 aves de corral $400,000; 30 cerdos pequeños $3,000,000, 1 caballo $500,000; muebles y enseres $2,500,000*,"

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$18.968.410 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre de 1995)}}$$

Ra =$55.185.202

[2099] CSJ SCP, 29 junio 2016, rad. 46181, MP. Patricia Salazar Cuellar
[2100] Expediente de la víctima Darío de Jesús Rodríguez Mejía en folio 9.

Se otorgará por estos conceptos a EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA la suma de **$55.185.202.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2101] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EDER MANUEL ECHAVARRÍA GUERRA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[2101] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2102] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDER MANUEL ECHAVARRIA GUERRA C.C.15,117,187 de Tierralta Córdoba	$55.185.202	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza en la Finca el Loro en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARMEN EMILIA CARDONA DAVID C.C. 21,672,497 de Dabeida Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Carmen Emilia Cardona David, Patricia Correa Cardona, Blanca Nubia Correa Cardona, Uberli Correa Cardona a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Carmen Emilia Cardona David, Patricia Correa Cardona, Blanca Nubia Correa Cardona, Uberli Correa Cardona. 3, Declaración extrajudicial ante la Notaría Única del Círculo de Apartado - Antioquia por Carmen Emilia Cardona David en la que manifiesta que era la madre de Elkin Darío Cardona y dependía económicamente de él. 4, Registro Civil de defunción de Elkin Darío Cardona. 5, Denuncia realizada por Carmen Emilia Cardona en relación al desplazamiento forzado. 6, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado con la información de Carmen Emilia Cardona. 7, Copia de formato de entrevista a víctimas realizada a la señora Carmen Emilia Cardona. 8, Copia Necropsia realizada por Medicina Legal a Elkin Cardona.	DM 100 SMLMV
PATRICIA CORREA CARDONA C.C. 32,355,490 de Dabeida Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
BLANCA NUBIA CORREA CARDONA C.C. 1,038,798,255 de Chigorodó Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
UBERLI CORREA CARDONA C.C. 32,356,396 de Chigorodó Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

[2102] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CARMEN EMILIA CARDONA DAVID, PATRICIA CORREA CARDONA, BLANCA NUBIA CORREA CARDONA Y UBERLI CORREA CARDONA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2103] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARMEN EMILIA CARDONA DAVID C.C. 21,672,497 de Dabeida Antioquia	50
PATRICIA CORREA CARDONA C.C. 32,355,490 de Dabeida Antioquia	50
BLANCA NUBIA CORREA CARDONA C.C. 1,038,798,255 de Chigorodó Antioquia	50
UBERLI CORREA CARDONA C.C. 32,356,396 de Chigorodó Antioquia	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.32,288,148 de Tierralta Córdoba (MADRE)	1, Poder otorgado Flor Mary Avendaño Tuberquia, Luis Miguel Pérez Avendaño, María Bertoldina Tuberquia de Avendaño a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo.	DE $426,870,000 LC $50,870,000 DM 100 SMLMV

[2103] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LUIS MIGUEL PÉREZ AVENDAÑO C.C. 1,038,813,094 de Carepa Antioquia (HIJO)	3, Copia de los documentos de identidad de Flor Mary Avendaño Tuberquia, Luis Miguel Pérez Avendaño, María Bertoldina Tuberquia de Avendaño. 4, Radicado de Acción Social en el que informa la condición de desplazados por Flor Mary Avendaño y su núcleo familiar. 5, Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó por Flor Mary Avendaño en el que manifiesta su desplazamiento y la pérdida de los siguientes bienes así; 120 hectáreas tierra $360,000,000; 50 reses $35,000,000; 3 bestias mulares $2,100,000; 3 caballares $1,500,000; 20 cerdos $2,200,000; 40 gallinas $600,000; 14 pavos $490,000; maquinaria y equipo $880,000; cultivo de maíz $700,000; cultivo cacao $900,000; cultivo de café $1,200,000; cultivo de café $400,000; pasto $4,000,000; yuca $300,000; arroz $600,000; 1 casa y los enseres $8,000,000; corraleja de ganado $4,000,000; corral de cerdos $2,000,000. 6, Declaración de voluntad extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó en el que manifiesta que Flor Mary Avendaño se desplazó y perdió sus bienes.	DM 100 SMLMV
MARÍA BERTOLDINA TUBERQUIA De AVENDAÑO C.C. 21,696,485 de Dabeida Antioquia (ABUELA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA, LUIS MIGUEL PÉREZ AVENDAÑO Y MARÍA BERTOLDINA TUBERQUIA DE AVENDAÑO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó[2104] *y "detallo la pérdida de 120 hectáreas tierra $360,000,000; 50 reses $35,000,000; 3 bestias mulares $2,100,000; 3 caballares $1,500,000; 20 cerdos $2,200,000; 40 gallinas $600,000; 14 pavos $490,000; maquinaria y equipo $880,000; cultivo de maíz $700,000; cultivo cacao $900,000; cultivo de café $1,200,000; cultivo de café $400,000; pasto $4,000,000; yuca $300,000; arroz $600,000; 1 casa y los enseres $8,000,000; corraleja de ganado $4,000,000; corral de cerdos $2,000,000*",

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de cacao, café, yuca, maíz y pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de cacao, café, yuca, maíz y

[2104] Expediente de la víctima Flor María Avendaño Tuberquia en folio 15.

pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 11.094.635 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =32.277.859

Se otorgará por estos conceptos a FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA la suma de **$32.277.859**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2105] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2106] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLOR MARY AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.32,288,148 de Tierralta Córdoba	$32.277.859	$7.591.851	50
LUIS MIGUEL PEREZ AVENDAÑO C.C. 1,038,813,094 de Carepa Antioquia	-	-	50

[2105] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2106] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIA BERTOLDINA TUBERQUIA De AVENDAÑO C.C. 21,696,485 de Dabeida Antioquia	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en la Vereda Pánico en La Finca la Milagrosa		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO C.C.8,331,806 de Uramagrande -Dabeida - Antioquia (CONYUGE)	1, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Gildardo De Jesús Cartagena Quintero, Ana Margarita Manco Goez, Flor María Cartagena Manco, María Eunize Cartagena Manco, Heriberto Cartagena Manco, Juan Cartagena Manco, Ana Loyda Cartagena Manco y Emidio Cartagena Manco a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Gildardo De Jesús Cartagena Quintero, Ana Margarita Manco Goez, Flor María Carta gena Manco, María Eunize Cartagena Manco, Heriberto Cartagena Manco, Juan Cartagena Manco, Ana Loyda Cartagena Manco y Emidio Cartagena Manco. 4, Partida de matrimonio emitida por la Diocesis de Apartado y del Certificado de Registro Civil de Matrimonio de Gildardo De Jesús Cartagena Quintero, Ana Margarita Manco Goez. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Gildardo de Jesús Cartagena Quintero, quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; una finca de 50 hectáreas, una casa de 10X16 por valor de $1,800,000; una corraleja para ganado $1,300,000; una cochera $7,000,000; alambre $1,900,000; 1 cultivo de maíz $700,000; 2 hectáreas de plátano $3,600,000; 2 hectáreas de yuca $400,000; 50 cerdos $2,300,000, 12 reses $12,000,000; 8 caballos y mulas $9,000,000. 6. Juramento estimatorio de Ana Margarita Manco Goez, Flor María, María Eunize, Heriberto, Juan, Ana Loyda y Emilio Cartagena Manco quienes manifestaron haber quedado muy afectados tanto económica y psicológicamente. 7, Oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el que le informan a Gildardo de Jesús Cartagena y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada No.19826. 8, Declaración extra proceso ante la Notaría única de Turbo de Ricardo Antonio Castro García y Octabila Cuesta Álvarez en la que manifiestan conocer al señor Gildardo de Jesús Cartagena Quintero quien era el propietario del terreno de 50 hectáreas, y tener que abandonar por amenazas de muerte, igualmente dejo 20 hectáreas de pasto y cosecha, 12 reses, 60 cerdos, avaluados en $80,000,000. 9, Formato diligencia de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado con información dada por Gildardo Cartagena. 10, Copia registros civiles de nacimiento Flor María Cartagena Manco, Heriberto Cartagena Manco, Juan Cartagena Manco, Ana Loyda Cartagena Manco y Emidio Cartagena Manco. A excepción de María Eunize Cartagena Manco.	DE $40,000,000 LC $28,000,000 DM 100 SMLMV
ANA MARGARITA MANCO GOEZ C.C. 32,288,745 de Tierralta Córdoba (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
FLOR MARÍA CARTAGENA MANCO C.C. 39,318,335 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
MARÍA EUNIZE CARTAGENA MANCO C.C. 1,040,361,485 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
HERIBERTO CARTAGENA MANCO C.C. 71,987,883 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
JUAN CARTAGENA MANCO C.C. 71,987,087 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
ANA LOYDA CARTAGENA MANCO C.C. 1,045,508,634 de Unguia Choco (HIJA)		DM 100 SMLMV
EMIDIO CARTAGENA MANCO C.C. 71,350,142 de Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO, ANA MARGARITA MANCO GOEZ, FLOR MARÍA CARTAGENA MANCO, MARÍA EUNIZE CARTAGENA MANCO, HERIBERTO CARTAGENA MANCO, JUAN CARTAGENA MANCO, ANA LOYDA CARTAGENA MANCO Y EMIDIO CARTAGENA MANCO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2107] "*y detalló la pérdida una finca de 50 hectáreas, una casa de 10X16 por valor de $1,800,000; una corraleja para ganado $1,300,000; una cochera $7,000,000; alambre $1,900,000; 1 cultivo de maíz $700,000; 2 hectáreas de plátano $3,600,000; 2 hectáreas de yuca $400,000; 50 cerdos $2,300,000, 12 reses $12,000,000; 8 caballos y mulas $9,000,000*." Y en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Turbo - Antioquia[2108] "*declaró haber perdido el terreno de 50 hectáreas, y tener que desplazarse por amenazas de muerte, igualmente dejo 20 hectáreas de pasto y cosecha, 12 reses, 60 cerdos, avaluados en $80,000,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 24.248.072 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

[2107] Expediente de la víctima Gildardo de Jesús Cartagena Quintero en folio 30.
[2108] Expediente de la víctima Gildardo de Jesús Cartagena Quintero en folio 39.

Ra =70.545.434

Se otorgará por estos conceptos a GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO la suma de **$70.545.434**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2109] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GILDARDO DE JESÚS CARTAGENA QUINTERO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

[2109] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2110] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GILDARDO DE JESUS CARTAGENA QUINTERO C.C.8,331,806 de Uramagrande - Dabeida - Antioquia	$70.545.434	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ANA MARGARITA MANCO GOEZ C.C. 32,288,745 de Tierralta Córdoba	-	-	
FLOR MARIA CARTAGENA MANCO C.C. 39,318,335 de Tierralta Córdoba	-	-	
MARIA EUNIZE CARTAGENA MANCO C.C. 1,040,361,485 de Tierralta Córdoba	-	-	
HERIBERTO CARTAGENA MANCO C.C. 71,987,883 de Turbo Antioquia	-	-	
JUAN CARTAGENA MANCO C.C. 71,987,087 de Turbo Antioquia	-	-	
ANA LOYDA CARTAGENA MANCO C.C. 1,045,508,634 de Unguia Choco	-	-	
EMIDIO CARTAGENA MANCO C.C. 71,350,142 de Turbo Antioquia	-	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 26-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en la Vereda la Luna Finca Bocas de la Luba en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2110] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HELIBERTO TUBERQUIA SEPULVEDA C.C.15,366,400 de Dabeida Antioquia (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado Heliberto Tuberquia Sepúlveda, Rosa Evelgica Graciano Sepúlveda, Flor Magnolia Tuberquia Graciano, Weimar Tuberquia Graciano y Luis Fernando Tuberquia Graciano a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Heliberto Tuberquia Sepúlveda, Rosa Evelgica Graciano Sepúlveda, Flor Magnolia Tuberquia Graciano, Weimar Tuberquia Graciano y Luis Fernando Tuberquia Graciano. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Flor Magnolia Tuberquia Graciano, Weimar Tuberquia Graciano y Luis Fernando Tuberquia Graciano. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Heliberto Tuberquía quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; una finca con una extensión de 70 hectáreas, 1 casa de 12X7 mts, cocina $15,000,000; 1 corral de ganado $8,000,000; 1 cochera de marranos $5,000,000; 120 cabezas de ganado $36,000,000; 50 cerdos $2,500,000; 5 bestias mulares $800,000; aves de corral $1,000,000. 6, Declaración extraprocesal ante Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia, realizada por Heliberto Tuberquia y Rosa María Goez Posso en la que manifiestan la venta de una finca y el acuerdo de pago. 7, Copia formato diligenciado de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con la información de Heliberto Tuberquia.	DE $83,300,000 LC $55,300,000 DM 100 SMLMV
ROSA EVELGICA GRACIANO SEPÚLVEDA C.C. 35,035,069 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
FLOR MAGNOLIA TUBERQUIA GRACIANO C.C. 50,915,659 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
WEIMAR TUBERQUIA GRACIANO C.C. 71,254,253 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
LUIS FERNANDO TUBERQUIA GRACIANO C.C. 71,265,450 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA, ROSA EVELGICA GRACIANO SEPÚLVEDA, FLOR MAGNOLIA TUBERQUIA GRACIANO, WEIMAR TUBERQUIA GRACIANO Y LUIS FERNANDO TUBERQUIA GRACIANO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2111] y detallo la pérdida de bienes*, "una finca con una extensión de 70 hectáreas, 1 casa de 12X7 mts, cocina $15,000,000; 1 corral de ganado $8,000,000; 1 cochera de marranos $5,000,000; 120 cabezas de ganado $36,000,000; 50 cerdos $2,500,000; 5 bestias mulares $800,000; aves de corral $1,000,000,"*

[2111] Expediente de la víctima Heriberto Tuberquia Sepúlveda en folio 20.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$12.690.206 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$36.919.888

Se otorgará por estos conceptos a HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA la suma de **$36.919.888**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2112] que al hacer la conversión al

[2112] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{}$

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor HELIBERTO TUBERQUIA SEPÚLVEDA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2113] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HELIBERTO TUBERQUIA SEPULVEDA C.C.15,366,400 de Dabeida Antioquia	$36.919.888	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ROSA EVELGICA GRACIANO SEPULVEDA C.C. 35,035,069 de Tierralta Cordoba	-	-	
FLOR MAGNOLIA TUBERQUIA GRACIANO C.C. 50,915,659 de Tierralta Cordoba	-	-	
WEIMAR TUBERQUIA GRACIANO C.C. 71,254,253 de Tierralta Cordoba	-	-	

[2113] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LUIS FERNANDO TUBERQUIA GRACIANO C.C. 71,265,450 de Tierralta Cordoba	-	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Vereda en Mutata del Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HORACIO CHICA TORRES C.C.670,416 de Ituango Antioquia	1, Poder otorgado de Horacio Chica Torres a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Horacio Chica Torres. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Horacio Chica Torres quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 casa $4,000,000; muebles y enseres $2,000,000; 14 mulas $14,000,000; 5 caballos $3,500,000; 1 casa de finca $5,000,000; muebles y enseres de la finca $2,000,000; una corraleja $ 4,000,000; 15 hectáreas maíz $3,000,000. 5, Declaración extraprocesal ante Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia, realizada por Luis Eduardo Graciano Guiso en la que manifiesta que conoce a Horacio Chica Torres quien fue desplazado. 6, Formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con la información de Horacio Chica Torres por los hechos ocurridos por el desplazamiento ocurrido el 20 de julio de 1999.	DE $34,500,000 LC $24,500,000 DM 100 SDMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HORACIO CHICA TORRES está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor HORACIO CHICA TORRES invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2114] y detallo la pérdida de bienes*, "una casa $4,000,000; muebles y enseres $2,000,000; 14 mulas $14,000,000; 5 caballos $3,500,000; 1 casa de finca $5,000,000; muebles y enseres de la finca $2,000,000; una corraleja $ 4,000,000; 15 hectáreas maíz $3,000,000,"*

[2114] Expediente de la víctima Darío de Jesús Rodríguez Mejía en folio 9.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 22.939.863 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$66.739.435

Se otorgará por estos conceptos a HORACIO CHICA TORRES la suma de **$66.739.435**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, HORACIO CHICA TORRES no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2115] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor HORACIO CHICA TORRES dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2116] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HORACIO CHICA TORRES C.C.670,416 de Ituango Antioquia	$66.739.435	$7.591.851	50

[2115] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2116] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Vereda en Mutata del Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ANTONIO GOEZ DAVID C.C.8,333,473 de Carepa Antioquia	1, Poder otorgado de Jesús Antonio Goez David a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Antonio Goez David. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Jesús Antonio Goez David quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; una finca y una casa de madera de zinc avaluada en $12,000,000; una cochera cerdos $6,000,000; pasto para ganado $15,000,000; 10 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de caña $5,000,000; un trapiche elaboración de panela $3,000,000; 1 ha de arroz $3,000,000; 1 ha de frijol $2,000,000; 15 cabezas de ganado $9,000,000; 6 bestias $4,200,000; 30 cerdos $2,100,000; 70 aves de Dueravidhiguitadcorral $840,000; enseres $4,500,000. 4, Declaración extraprocesal ante Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia, realizada por Jesús Antonio Goez David en la que manifiesta la pérdida de sus bienes y el desplazamiento en las que perdió una extensión de 200 hectáreas de tierra y una casa de madera, 15 cabezas de ganado, 5 caballos, 1 burro, 20 cerdos, 100 gallinas, 1/2 ha de caña, 1 ha de cacao, 1 ha banano, 10 hectáreas pasto, 10 rollos de alambre, 1 motosierra, una cochera cerdos, 2 perros, 10 pavos. 5, Carta emitida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la que se le informa al señor Jesús Antonio Goez y su núcleo familiar están incluidos en el registro único de población desplazada.	DE $76,640,000 DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ANTONIO GOEZ DAVID está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JESÚS ANTONIO GOEZ DAVID invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2117] "*y detalló la pérdida una finca y casa de madera de zinc avaluada en $12,000,000; una cochera cerdos $6,000,000; pasto para ganado $15,000,000; 10 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de caña $5,000,000; un trapiche elaboración de panela $3,000,000; 1 ha de arroz $3,000,000; 1 ha de frijol $2,000,000; 15 cabezas de ganado $9,000,000; 6 bestias $4,200,000; 30 cerdos $2,100,000; 70 aves de corral $840,000; enseres.*" Y en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo

[2117] Expediente de la víctima Jesús Antonio Goez David en folio 8.

de Carepa - Antioquia[2118] "*manifestó haber perdido una extensión de 200 hectáreas de tierra y una casa de madera, 15 cabezas de ganado, 5 caballos, 1 burro, 20 cerdos, 100 gallinas, 1/2 ha de caña, 1 ha de cacao, 1 ha banano, 10 hectáreas pasto, 10 rollos de alambre, 1 motosierra, una cochera cerdos, 2 perros, 10 pavos.*"

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, caña, arroz, frijol, yuca, maíz, pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, caña, arroz, frijol, yuca, maíz, pasto de madera, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 17.434.362 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre de 1995)}}$$

Ra =50.722.163

Se otorgará por estos conceptos a JESÚS ANTONIO GOEZ DAVID la suma de **$50.722.163**.

Daño Moral

[2118] Expediente de la víctima Adelaida Tuberquia Graciano en folio 9.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2119] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESUS ANTONIO GOEZ DAVID C.C.8,333,473 de Carepa Antioquia	$50.722.163	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el corregimiento de Saiza Vereda en la Finca la Bocatoma en el municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.71,937,064 de Tierralta Córdoba (PADRE)	1, Poder otorgado de José Alberto Avendaño Tuberquia.y Yuleidy Avendaño García a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Alberto Avendaño Tuberquia.y Yuleidy Avendaño García. 3, Juramento Estimatorio diligenciado por José Alberto Avendaño quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 50 vacas $25,000,000; 10 bestias $5,000,000; 30 cerdos $3,000,000, 5 hectáreas de maíz $2,000,000, 1 ha yuca $500,000; 1 ha de arroz $500,000; 1 ha de plátano $1,000,000; 2 hectáreas de cacao $4,000,000; 1 corraleja ganado $5,000,000; 2 cochera de marranos $2,000,000; 1 casa de madera $5,000,000; 100 aves de corral $1,000,000.	DE $50,000,000, DM 100 SMLMV
YULEIDY AVENDAÑO GARCÍA T.I. 990701-09634 de Apartado Antioquia (HIJA)	4, Contrato de compraventa de una Finca en el municipio de Chigorodó Antioquia de fecha 10 de marzo de 2005 suscrito por José Alberto Avendaño Tuberquia. 5, Carta emitida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dirigida a Luz Genny García Cardona en la que se le informa que José Alberto Avendaño y Yuleidy Avendaño García que se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA Y YULEIDY AVENDAÑO GARCÍA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

[2119] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2120] *y detallo la pérdida de bienes, "50 vacas $25,000,000; 10 bestias $5,000,000; 30 cerdos $3,000,000, 5 hectáreas de maíz $2,000,000, 1 ha yuca $500,000; 1 ha de arroz $500,000; 1 ha de plátano $1,000,000; 2 hectáreas de cacao $4,000,000; 1 corraleja ganado $5,000,000; 2 cochera de marranos $2,000,000; 1 casa de madera $5,000,000; 100 aves de corral $1,000,000*, De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, cacao, arroz, yuca, maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, cacao, arroz, yuca, maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.640.750 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$36.776.005

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA la suma de **$36.776.005**.

[2120] Expediente de la víctima José Alberto Avendaño Tuberquia en folio 9.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2121] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ALBERTO AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.71,937,064 de Tierralta Córdoba	$36.776.005	50
YULEIDY AVENDAÑO GARCÍA T.I. 990701-09634 de Apartado Antioquia	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el municipio de Tierralta Córdoba		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ C.C.637,071 de Cañasgordas Antioquia (CONYUGE)	1, Poder otorgado José Arturo Pino Suarez y María Elena Torres de Pino a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Arturo Pino Suarez y María Elena Torres de Pino. 3, Acta de Matrimonio ante la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia en la Parroquia Santa Ana quienes contrajeron matrimonio José Arturo Pino y Elena Torres. 3, Juramento estimatorio diligenciado por José Arturo Pino Suarez quien manifiesta que por el desplazamiento a que fueron sometidos tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; una finca de 60 hectáreas, 3 casas de zinc, 40 hectáreas de pasto en producción $15,000,000; 1 ha de cacao; 3 toneladas $6,000,000; 10 hectáreas maíz $7,500,000; frijol $3,000,000; cultivos pan coger $1,000,000; 70 cerdos $7,000,000; 3 caballos $1,200,000; 1 corral ganando $3,000,000. Adicional manifiestan el desarraigo de mis tierras, sufrimiento y tristeza del lugar donde Vivian.	DE $43,700,000, LC $43,700,000 Y DM 100 SMLMV
MARÍA ELENA TORRES De PINO C.C. 21,747,644 de Frontino Antioquia (CONYUGE)	4. Juramento estimatorio de María Elena Torres de Pino quien manifiesta que debido al desarraigo de las tierras el sufrimiento y tristeza del lugar donde Vivian. 4, Declaración ante Notaría Única de Tierralta, realizada por Serafín Antonio Guisao y Jorge Eliecer Posso, en la que manifiestan conocer a José Arturo Pino Suarez y Elena Torres su esposa quienes son poseedores de 60 hectáreas de la verdea El Cuartillo, dejando 40 hectáreas de pasto cercada	DM 100 SMLMV

[2121] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	de alambre de Púa, 3 casas de zinc, un corral de ganado, 1 cochera grande, 1 ha de chocolate y árboles frutales.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ Y MARÍA ELENA TORRES DE PINO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2122] "*y detalló la pérdida una finca de 60 hectáreas, 3 casas de zinc, 40 hectáreas de pasto en producción $15,000,000; 1 ha de cacao; 3 toneladas $6,000,000; 10 hectáreas maíz $7,500,000; frijol $3,000,000; cultivos pan coger $1,000,000; 70 cerdos $7,000,000; 3 caballos $1,200,000; 1 corral ganado $3,000,000.*" Así mismo, en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Tierralta - Córdoba[2123] "*manifestó que tuvieron pérdidas de 60 hectáreas de la vereda El Cuartillo, dejando 40 hectáreas de pasto cercada de alambre de Púa, 3 casas de zinc, un corral de ganado, 1 cochera grande, 1 ha de chocolate y árboles frutales.*"

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de pasto, cacao, maíz, frijol, pan coger, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de pasto, cacao, maíz, frijol, pan coger, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el

[2122] Expediente de la víctima José Antonio Pino Suarez en folio 12.
[2123] Expediente de la víctima José Antonio Pino Suarez en folio 14.

Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 33.363.392 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =97.064.832

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ la suma de **$97.064.832**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2124] que al hacer la conversión al

[2124] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ARTURO PINO SUAREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2125] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ARTURO PINO SUAREZ C.C.637,071 de Cañasgordas Antioquia	$97.064.832	$7.591.851	50
MARIA ELENA TORRES De PINO C.C. 21,747,644 de Frontino Antioquia	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-09-1999 en el Corregimiento de Saiza en la Vereda Mutata en la Finca Pradera del Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2125] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA C.C.15,117,072 de Tierralta Córdoba (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Juan De Jesús Graciano Sepúlveda, Rosa Emma Torres Rengifo, Omar Graciano Torres, Paola Andrea Graciano Torres, Irma Graciano Torres, Ledys Graciano Torres y Sandra Patricia Graciano Torres a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Juan De Jesús Graciano Sepúlveda, Rosa Emma Torres Rengifo, Omar Graciano Torres, Paola Andrea Graciano Torres, Irma Graciano Torres, Ledys Graciano Torres y Sandra Patricia Graciano Torres. 4, Partida de matrimonio de Juan de Jesús Graciano y Rosa Emma Torres expedida por la Parroquia de San José de Tierralta en el folio No.9235951. 5, Certificado del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría única del Circuito de Tierralta de Juan de Jesús Graciano y Rosa Emma Torres R. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Omar Graciano Torres, Paola Andrea Graciano Torres, Irma Graciano Torres, Ledys Graciano Torres y Sandra Patricia Graciano Torres 7, Juramento estimatorio diligenciado por Juan de Jesús Graciano Sepúlveda, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; una finca de 60 hectáreas, una casa 10X20 $30,000,000; 1 cochera de marranos $8,000,000; 1 corral de vacuno $10,000,000; 35 hectáreas de pasto $70,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 38 cabezas de ganado $22,800,000; 35 cerdos $1,750,000; 8 bestias $4,500,000; 50 aves de corral $500,000; 3 hectáreas de madera $15,000,000. 8, Documento de contraventa suscrito el 15 de junio de 1978 radicado ante la Notaría Única del Circuito de Chigorodó firmado por Juan de Jesús Graciano. 9, Formato de marca y registro sanitario de predios pecuarios con fecha de registro el 28 de julio de 1999 a nombre de Juan de Jesús Graciano Sepúlveda en la finca la Pradera. 10, Ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la marca del ganado se describe la existencia de animales registrados. 11, Certificación emitida por la Personera Municipal de Carepa quien manifiesta que el señor Juan de Jesús Graciano es desplazado de la Vereda Mutata, Saiza. 12, Carta emitida por Acción Social dirigida a Beatriz Elena Marín Vergara gerente de Banco Agrario en el que se le certifica la inclusión en el Registro Único de Población desplazado al señor Juan de Jesús Graciano Sepúlveda.	DE $169,000,000 LC $121,550,000 DM 100 SMLMV
ROSA EMMA TORRES RENGIFO C.C. 38,940,219 de Tierralta Córdoba (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
OMAR GRACIANO TORRES C.C. 78,767,965 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
PAOLA ANDREA GRACIANO TORRES C.C. 1,007,367,738 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
IRMA GRACIANO TORRES C.C. 43,145,576 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
LEDYS GRACIANO TORRES C.C. 43,148,274 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
SANDRA PATRICIA GRACIANO TORRES C.C. 1,040,362,422 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA, ROSA EMMA TORRES RENGIFO, OMAR GRACIANO TORRES, PAOLA ANDREA GRACIANO TORRES, IRMA GRACIANO TORRES, LEDYS GRACIANO TORRES Y SANDRA PATRICIA GRACIANO TORRES cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA invocó pretensiones por daño material, las cuales se estudiaran en el acervo probatorio allegado en el expediente.

- Juramento estimatorio[2126] firmado por JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA quien "*detalló la pérdida de una finca de 60 hectáreas, una casa 10X20 $30,000,000; 1 cochera de marranos $8,000,000; 1 corral de vacuno $10,000,000; 35 hectáreas de pasto $70,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 38 cabezas de ganado $22,800,000; 35 cerdos $1,750,000; 8 bestias $4,500,000; 50 aves de corral $500,000; 3 hectáreas de madera $15,000,000.*"
- Documento de compraventa CA16121249 de la finca de 60 hectáreas de terreno con firma de comprador JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA el 15 de junio de 1978.
- Registro sanitario de predios pecuarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la marca del ganado JG del sector de Chigorodó Saiza con el cuadrante 1040Dh de Tierralta córdoba.[2127]
- Registro de hierros quemadores con fecha el 28 de julio de 1999[2128] a nombre de JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA de la finca "la Pradera" en el municipio de Carepa Antioquia.

La Sala considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios materiales la cantidad de 73 cabezas de ganado, acorde con el certificado del Instituto Colombiano Agropecuario en el que se registra que durante el último año que corresponde a 1998, se encuentran inyectados y vacunados tal cantidad de semovientes.

Por último, dichas reses serán avaluadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003, dichos valores serán actualizados a la fecha de la presente liquidación.

[2126] Expediente de la víctima Juan de Jesús Graciano Sepúlveda en folio 34.
[2127] Expediente de la víctima Juan de Jesús Graciano Sepúlveda en folio 36.
[2128] Expediente de la víctima Juan de Jesús Graciano Sepúlveda en folio 37.

Como se señaló anteriormente, se procederá a reconocer los treinta y tres (33) bovinos, treinta y seis (36) porcinos y cuatro (4) equinos, quien acredito que fueron abandonados por el desplazamiento, para lo cual se tendrá en cuenta la resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural[2129] y, luego se procederá a realizar la respectiva actualización de la cantidad que resulte de acuerdo a la fórmula utilizada para ello.

- Con respecto, a lo manifestado en el juramento estimatorio de la pérdida de los bienes; "*casa 10X20 $30,000,000; 1 cochera de marranos $8,000,000; 1 corral de vacuno $10,000,000; 35 hectáreas de pasto $70,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 50 aves de corral $500,000; 3 hectáreas de madera $15,000,000.*" Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de pasto, plátano, yuca, madera, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de pasto, plátano, yuca, madera, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$51.718.733 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =150.466.419

Se otorgará por estos conceptos a JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA la suma de **$150.466.419**.

[2129] *Cfr.* Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2130] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

[2130] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2131] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN DE JESÚS GRACIANO SEPÚLVEDA C.C.15,117,072 de Tierralta Córdoba	$150.466.419	$7.591.851	224 NÚCLEO FAMILIAR
ROSA EMMA TORRES RENGIFO C.C. 38,940,219 de Tierralta Córdoba	-	-	
OMAR GRACIANO TORRES C.C. 78,767,965 de Tierralta Córdoba	-	-	
PAOLA ANDREA GRACIANO TORRES C.C. 1,007,367,738 de Tierralta Córdoba	-	-	
IRMA GRACIANO TORRES C.C. 43,145,576 de Tierralta Córdoba	-	-	
LEDYS GRACIANO TORRES C.C. 43,148,274 de Tierralta Córdoba	-	-	
SANDRA PATRICIA GRACIANO TORRES C.C. 1,040,362,422 de Tierralta Córdoba	-	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA C.C.15,117,116 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Luis Ángel Osorio Tuberquia a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Ángel Osorio Tuberquia. 3, Formato de Juramento estimatorio diligenciado por Luis Ángel Osorio Tuberquia quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 9 cabezas de ganado $4,800,000; 1 caballo $400,000; 1 montura de caballo $350,000; 5 hectáreas de maíz $4,500,000; 1 casa construida de zinc $4,500,000; 1 casa de techo de zinc y muebles y enseres $15,000,000. 4, Contrato de compraventa firmado entre José Arturo Pino y Luis Ángel Osorio Tuberquia del 14 de febrero de 1993. 5, Declaración juramentada ante Notaría Única de Tierralta, realizada por Luis Ángel Osorio Tuberquia en la que manifiesta su situación de desplazamiento quienes tuvieron que abandonar sus bienes; 9 cabezas de	DE $25,050,000, LC $10,050,000 y DM 100 SMLMV

[2131] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	ganado $4,800,000; 1 caballo $400,000; una montura de caballo $350,000; 5 hectáreas de maíz $4,500,000, 1 casa construida de 4X7 y enseres $15,000,000. 6, Carta emitida por Acción Social de fecha 25 de febrero de 2008 dirigida a Luis Ángel Osorio Tuberquia, en la que se le informa que se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2132] "*y detalló la pérdida 9 cabezas de ganado $4,800,000; 1 caballo $400,000; 1 montura de caballo $350,000; 5 hectáreas de maíz $4,500,000; 1 casa construida de zinc $4,500,000; 1 casa de techo de zinc y muebles y enseres $15,000,000*." Así mismo, en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Tierralta - Córdoba[2133] "*manifestó haber perdido 9 cabezas de ganado $4,800,000; 1 caballo $400,000; una montura de caballo $350,000; 5 hectáreas de maíz $4,500,000, 1 casa construida de 4X7 y enseres $15,000,000.*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[2132] Expediente de la víctima Luis Ángel Osorio Tuberquia en folio 9.
[2133] Expediente de la víctima Luis Ángel Osorio Tuberquia en folio 11.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 17.205.787 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(Julio 14 de 1999)}}$$

Ra =$50.057.165

Se otorgará por este concepto a LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA la suma de $50.057.165**.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2134] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[2134] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2135] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA C.C.15,117,116 de Dabeida Antioquia	$50.057.165	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 09-08-1999 en el Corregimiento de Saiza en la Vereda el Llano de la Finca la Esperanza del Municipio de Tierralta - Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ELENA LÓPEZ DE URREGO C.C.21,909,741 de Peque Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de María Elena López De Urrego, Yormary Urrego López y Alba Norely Tuberquia Urrego a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Elena López De Urrego, Yormary Urrego López y Alba Norely Tuberquia Urrego. 3, Juramento estimatorio de María Elena López de Urrego quien manifiesta que fueron desplazados y perdieron sus bienes así; una finca de 125	DE $148,640,000 DM 100 SMLMV

[2135] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

YORMARY URREGO LÓPEZ C.C.1,040,370,033 de Carepa Antioquia (HIJA)	hectáreas de tierra, 4 hectáreas de café $20,000,000; 70 hectáreas de potrero $20,000,000; 10 hectáreas de monte $10,000,000; 10 hectáreas de cacao $ 40,000,000; 28 hectáreas de rastrojos $15,000,000; 1 casa de zinc $20,000,000; 20 rollos de alambre $2,000,000; 30 gallinas $300,000; 8 pavos $240,000; 30 cerdos $1,500,000; 10 patos $100,000; 25 palos de mango $5,000,000; 1000 palos de cedro y roble, 1 secadora de café $2,500,000; 1 cochera marranos $4,000,000; 1 corraleja para 80 reses $8,000,000. 4. Juramento estimatorio de Alba Norely Tuberquia manifiesta que debido al desplazamiento la familia se desintegro, no se tenía para el sustento diario y quedaron afectados psicológicamente.	DM 100 SMLMV
ALBA NORELY TUBERQUIA URREGO C.C.43,148,404 de Carepa Antioquia (NIETA)	5, Declaración extraprocesal ante Notaria única de Municipio de Carepa, realizada por Anatolia Jiménez David en la que manifiesta conocer a María Elena López De Urrego y perder los bienes así; 125 hectáreas de tierras, 35 palos de aguacates, 5 palos de naranja, 10 palos de limones, 25 palos de mango, 1000 palos entre roble y cedro, 10 hectáreas de cacao, 3 hectáreas de plátano, 4 hectáreas de café, 70 hectáreas de potreros, 10 hectáreas de monte, 28 hectáreas de rastrojo y una casa de habitación. 6, Certificación emitida por Acción Social dirigida a María Elena López en el que informa la inclusión en el Registro único de población desplazada para ella y su núcleo familiar. 7, Formato diligenciado del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de María Elena López De Urrego.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ELENA LÓPEZ DE URREGO, YORMARY URREGO LÓPEZ Y ALBA NORELY TUBERQUIA URREGO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA ELENA LÓPEZ DE URREGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2136] "*y detalló la pérdida de una finca de 125 hectáreas de tierra, 4 hectáreas de café $20,000,000; 70 hectáreas de potrero $20,000,000; 10 hectáreas de monte $10,000,000; 10 hectáreas de cacao $ 40,000,000; 28 hectáreas de rastrojos $15,000,000; 1 casa de zinc $20,000,000; 20 rollos de alambre $2,000,000; 30 gallinas $300,000; 8 pavos $240,000; 30 cerdos $1,500,000; 10 patos $100,000; 25 palos de mango $5,000,000; 1000 palos de cedro y roble, 1 secadora de café $2,500,000; 1 cochera marranos $4,000,000; 1 corraleja para 80 reses $8,000,000*." Así mismo, en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia[2137] "*manifestó haber perdido 125*

[2136] Expediente de la víctima Jesús Antonio Goez David en folio 13.
[2137] Expediente de la víctima Alba Norely Tuberquia en folio 14.

hectáreas de tierras, 35 palos de aguacates, 5 palos de naranja, 10 palos de limones, 25 palos de mango, 1000 palos entre roble y cedro, 10 hectáreas de cacao, 3 hectáreas de plátano, 4 hectáreas de café, 70 hectáreas de potreros, 10 hectáreas de monte, 28 hectáreas de rastrojo y una casa de habitación."

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, cacao, café, pasto, palos de aguacate, naranja, limones, mango, roble y cedro, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, cacao, café, pasto, palos de aguacate, naranja, limones, mango, roble y cedro, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 27.604.939 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(agosto de 1999)}}$$

Ra =79.915.962

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA ELENA LÓPEZ DE URREGO la suma de **$79.915.962.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2138] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA ELENA LOPEZ DE URREGO C.C.21,909,741 de Peque Antioquia	$79.915.962	50
YORMARY URREGO LOPEZ C.C. 1,040,370,033 de Carepa Antioquia	-	50
ALBA NORELY TUBERQUIA URREGO C.C. 43,148,404 de Carepa Antioquia	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-09-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA C.C.32,287,097 de Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de María Mercedes Giraldo Saldarriaga a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Mercedes Giraldo Saldarriaga. 3, Juramento Estimatorio diligenciado por María Mercedes Giraldo Saldarriaga quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; 2 caballos $1,200,000; víveres y abarrotes del negocio $2,000,000; 1 casa de madera $1,800,000; transporte $400,000, muebles y enseres $700,000.	DE $5,700,000, LC $550,000 MENSUALES Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

[2138] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2139] *y detallo la pérdida de bienes, "2 caballos $1,200,000; víveres y abarrotes del negocio $2,000,000; 1 casa de madera $1,800,000; transporte $400,000, muebles y enseres $700,000,"*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 7.582.166 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =$21.950.278

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA la suma de **$21.950.278.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[2139] Expediente de la víctima María Mercedes Giraldo Saldarriaga en folio 7.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2140] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2141] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2140] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2141] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIA MERCEDES GIRALDO SALDARRIAGA C.C.32,287,097 de Tierralta Cordoba	$21.950.278	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO (MADRE)	1, Poder otorgado de María Teresa Jiménez Moreno, Deiry Jazmín Jiménez Moreno y Yuri Suleny David Jiménez a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Juramento estimatorio diligenciado por María Teresa Jiménez Moreno quien manifiesta que por el desplazamiento forzado perdieron los bienes así; 2 hectáreas de maíz $4,500,000; 2 hectáreas de arroz $4,500,000; 1 casa con los enseres $ 8,000,000; 50 gallinas $750,000; 5 pavos $250,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $1,500,000; 12 cerdos $1,200,000.	DE $22,200,000, LC $14,200,000 Y DM 100 SMLMV
DEIRY JAZMÍN JIMÉNEZ MORENO (HIJA)		DM 100 SMLMV
YURI SULENY DAVID JIMÉNEZ (HIJA)	3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Deiry Jazmín Jiménez Moreno y Yuri Suleny David Jiménez. 4, Juramentos estimatorios de Deiry Jiménez y Yuri Suleny David quienes relataron que debido al desplazamiento forzado quedaron afectados psicológica y económicamente debido a que perdieron lo que sus padres habían conseguido con tanto esfuerzo.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO, DEIRY JAZMÍN JIMÉNEZ MORENO Y YURI SULENY DAVID JIMÉNEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2142] *y detallo la pérdida de bienes, "2 hectáreas de maíz $4,500,000; 2 hectáreas de arroz $4,500,000; 1 casa con los enseres $ 8,000,000; 50 gallinas $750,000; 5 pavos $250,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $1,500,000; 12 cerdos $1,200,000."*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, arroz, yuca, maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les

[2142] Expediente de la víctima María Teresa Jiménez Moreno en folio 12.

vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, arroz, yuca, maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 15.385.343 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1999)}}$$

Ra =44.540.380

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO la suma de **$44.540.380.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2143] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MORENO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2144] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA TERESA JIMENEZ MORENO	$44.540.380	$7.591.851	50
DEIRY YASMIN JIMENEZ MORENO	-	-	50
YURI SULENY DAVID JIMENEZ	-	-	50

[2143] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2144] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.43,540,796 de Tierralta Córdoba (MADRE)	1, Poder otorgado de Mariela Avendaño Tuberquia, Carlos Mario Hurtado Avendaño y Dayana Mejía Avendaño a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Mariela Avendaño Tuberquia, Carlos Mario Hurtado Avendaño y Dayana Mejía Avendaño. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento Carlos Mario Hurtado Avendaño y Dayana Mejía Avendaño 5, Juramento estimatorio diligenciado de Mariela Avendaño Tuberquia quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los bienes así; muebles y enseres $1,000,000; mercancía $2,500,000; 6 cerdos $600,000; 50 gallinas $1,000,000; 2 caballos $700,000. 6, Radicado de Acción Social en el que informa la condición de desplazados para Mariela Avendaño y su núcleo familiar. 7, Declaración de voluntad extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Chigorodó quien compareció Marínela María Areiza Castro manifiesta conocer a la señora Mariela Avendaño quien fue desplazada. 8, Formato diligenciado del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por Mariela Avendaño.	DE $5,800,000 LC $4,800,000 y DM 100 SMLMV
CARLOS MARIO HURTADO AVENDAÑO C.C. 1,128,442,893 de Tierralta Córdoba (HIJO)		100 SMLMV
DAYANA MEJÍA AVENDAÑO T.I. 980329-66390 de Tierralta Córdoba (HIJA)		100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA, CARLOS MARIO HURTADO AVENDAÑO Y DAYANA MEJÍA AVENDAÑO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2145]y detallo la pérdida de bienes, *"muebles y enseres $1,000,000; mercancía $2,500,000; 6 cerdos $600,000; 50 gallinas $1,000,000; 2 caballos $700,000."* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá

[2145] Expediente de la víctima Mariela Avendaño Tuberquia en folio 15.

por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 18.971.213 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =55.193.357

Se otorgará por estos conceptos a MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA la suma de **$55.193.357**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2146] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[2146] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2147] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIELA AVENDAÑO TUBERQUIA C.C.43,540,796 de Tierralta Córdoba	$55.193.357	$7.591.851	50
CARLOS MARIO HURTADO AVENDAÑO C.C. 1,128,442,893 de Tierralta Córdoba	-	-	50
DAYANA MEJIA AVENDAÑO T.I. 980329-66390 de Tierralta Córdoba	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en la Vereda Pánico en la Finca el Mandarino de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2147] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARIO ANTONIO VARGAS URREGO C.C. 8,414,884 de Frontino Antioquia (HIJO)	1, Poder otorgado Mario Antonio Vargas Urrego, María Lourdes Urrego De Vargas y Octavio De Jesús Vargas Vargas a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Mario Antonio Vargas Urrego, María Lourdes Urrego De Vargas y Octavio De Jesús Vargas Vargas. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Mario Antonio Vargas Urrego. 4, Partida de matrimonio de Octavio Vargas Vargas con Lourdes Urrego Cortes expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Nutibara en la Arquidiócesis de Santafé Antioquia. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Mario Antonio Vargas Urrego, manifiesta que debido al desplazamiento perdió los bienes así; 20 hectáreas de pasto $1,300,000; 1 ha de arroz $450,000; 10 hectáreas de maíz $1,000,000; 1 ha de yuca $500,000; 1 ha de frijol $450,000; 1 ha de plátano $800,000; 1 ha de cacao $1,800,000; 1 ha de caña $900,000; un trapiche de moler $180,000; 5 reses $4,200,000; 4 bestias $800,000; 40 cerdos $4,000,000; 5 carneros $400,000; un establo de peluquería, surtido papelería y perfumería $2,500,000; una cámara profesional $400,000 que generaba unos ingresos $690,000 mensuales. 6, Juramento estimatorio de María Lourdes Urrego de Vargas quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; una finca de 100 hectáreas de terreno $100,000,000; una casa de madera de zinc de 8X14 $3,000,000; corrales de madera $2,500,000; árboles frutales $900,000; 100 gallinas $1,000,000; 15 pavos $380,000; 10 patos $100,000; una corraleja ganado $800,000; enseres $1,870,000. 7, Oficio remitido a Octavio de Jesús Vargas Vargas en el que se le informa que él y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población desplazada. 8, Certificación expedida por la Personería Municipal de Chigorodó - Antioquia en el que acredita que por el desplazamiento Octavio Vargas y su núcleo familiar se encuentran radicados en el Municipio de Chigorodó en el barrio el bosque. 9, Documento de compraventa firmado por Octavio Vargas No.BA-3023965.	DE $20,370,000 DM 100 SMLMV
MARÍA LOURDES URREGO De VARGAS C.C. 21,756,247 de Frontino Antioquia (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
OCTAVIO DE JESÚS VARGAS VARGAS C.C. 3,485,684 de Caicedo Antioquia (CONYUGE)		DE $110,070,000, DM 100 SMLMV.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARIO ANTONIO VARGAS URREGO, MARÍA LOURDES URREGO DE VARGAS Y OCTAVIO DE JESÚS VARGAS VARGAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, los señores MARIO ANTONIO VARGAS URREGO Y OCTAVIO DE JESÚS VARGAS VARGAS invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2148] "*quien detalló la pérdida 20 hectáreas de pasto $1,300,000; 1 ha de arroz $450,000; 10 hectáreas de maíz $1,000,000; 1 ha de yuca $500,000; 1 ha de frijol $450,000; 1 ha de plátano $800,000; 1 ha de cacao $1,800,000; 1 ha de caña $900,000; un*

[2148] Expediente de la víctima Marco Antonio Vargas Urrego en folio 14.

trapiche de moler $180,000; 5 reses $4,200,000; 4 bestias $800,000; 40 cerdos $4,000,000; 5 carneros $400,000; un establo de peluquería surtido papelería y perfumería $2,500,000; una cámara profesional $400,000;." Así mismo, en el juramento estimatorio[2149] "*manifestó haber perdido una finca de 100 hectáreas de terreno $100,000,000; una casa de madera de zinc de 8X14 $3,000,000; corrales de madera $2,500,000; árboles frutales $900,000; 100 gallinas $1,000,000; 15 pavos $380,000; 10 patos $100,000; una corraleja ganado $800,000; enseres $1,870,000."*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, cacao, arroz, ñame, yuca, frijol, maíz, árboles de madera, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, cacao, arroz, ñame, yuca, frijol, maíz, árboles de madera, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 25.772.532 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =74.980.580

[2149] Expediente de la víctima María Lourdes Urrego de Vargas en folio 15.

Se otorgará por estos conceptos a MARIO ANTONIO VARGAS URREGO Y OCTAVIO DE JESÚS VARGAS VARGAS la suma de **$37.490.290 para cada uno.**

Daño Mora

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2150] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIO ANTONIO VARGAS URREGO C.C. 8,414,884 de Frontino Antioquia	$37.490.290	50
MARIA LOURDES URREGO De VARGAS C.C. 21,756,247 de Frontino Antioquia	-	50
OCTAVIO DE JESUS VARGAS VARGAS C.C. 3,485,684 de Caicedo Antioquia	$ 37.490.290	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba		**Fecha de los**
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ORMAN GUISAO URIBE C.C.71,251,954 de Tierralta Córdoba	1, Poder otorgado de Orman Guisao Uribe a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Orman Guisao Uribe. 4, Copia del registro civil de nacimiento Orman Guisao Uribe. 5, Escritura Pública No.1069 en la que se Decreta el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo entre Orman Guisao Uribe y Gloria Elena Graciano otorgada por la Notaría Única del Círculo de Carepa – Antioquia. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Orman Guisao Uribe quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 casa de madera $5,000,000; una cochera $2,000,000; 20 hectáreas de pasto	DE $52,300,000 LC $48,200,000 DM 100 SMLMV

[2150] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	$10,000,000; 15 hectáreas maíz $5,000,000; 2 hectáreas de frijol $2,000,000; 2 hectáreas de arroz $1,000,000; 2 hectáreas de yuca $1,000,000; 2 hectáreas de banano $1,500,000; 14 reses $7,000,000; 10 cerdos de cría $2,000,000; 90 cerdos levante $4,500,000; 20 cerdos gordos $3,800,000; 100 gallinas $5,000,000; 10 carneros $1,000,000; 3 bestias $2,400,000; 2 bestias caballares $2,000,000; herramientas $2,100,000. 7, Promesa de compraventa de un lote de terreno suscrito entre Raúl Eduardo Gil Godoy (vendedor) y Berta Nubia Uribe García (Comprador). 8, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Orman Guisao Uribe.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ORMAN GUISAO URIBE está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ORMAN GUISAO URIBE invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2151] y detallo la pérdida de bienes*, "una casa de madera $5,000,000; una cochera $2,000,000; 20 hectáreas de pasto $10,000,000; 15 hectáreas maíz $5,000,000; 2 hectáreas de frijol $2,000,000; 2 hectáreas de arroz $1,000,000; 2 hectáreas de yuca $1,000,000; 2 hectáreas de banano $1,500,000; 14 reses $7,000,000; 10 cerdos de cría $2,000,000; 90 cerdos levante $4,500,000; 20 cerdos gordos $3,800,000; 100 gallinas $5,000,000; 10 carneros $1,000,000; 3 bestias $2,400,000; 2 bestias caballares $2,000,000; herramientas $2,100,000*".

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de arroz, banano, yuca, maíz, frijol, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de arroz, banano, yuca, maíz, frijol, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[2151] Expediente de la víctima Orman Guisao Uribe en folio 11.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 17.401.270 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$50.625.888

Se otorgará por estos conceptos a ORMAN GUISAO URIBE la suma de **$50.625.888**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, ORMAN GUISAO URIBE, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2152] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ORMAN GUISAO URIBE, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2153] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ORMAN GUISAO URIBE C.C.71,251,954 de Tierralta Córdoba	$50.625.888	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2152] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2153] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ C,C.8,422,698 de Cañasgordas Antioquia (PADRE)	1, Poder otorgado de Oscar Jiménez Martínez, Oscar Darío Jiménez Duarte, Edwin De Jesús Jiménez Duarte, Claudia Patricia Jiménez Duarte, Érica Alejandra Jiménez Pino y Lina Marcela Cartagena a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Oscar Jiménez Martínez, Oscar Darío Jiménez Duarte, Edwin De Jesús Jiménez Duarte, Claudia Patricia Jiménez Duarte, Érica Alejandra Jiménez Pino y Lina Marcela Cartagena. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Oscar Darío Jiménez Duarte, Edwin De Jesús Jiménez Duarte, Claudia Patricia Jiménez Duarte, Érica Alejandra Jiménez Pino y Lina Marcela Cartagena. 5, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil informando que el señor Jenri de Jesús Jiménez Duarte se le preparo la cedula de ciudadanía No.71,250,966. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Oscar Jiménez Martínez quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; 3 Fincas ubicadas en la Vereda Buche Gallo, una de 100 hectáreas, 150 hectáreas, y otra 60 hectáreas, avaluadas en $20,000,000 y enseres de la casa $6,000,000; 800 aves de corral $4,000,000; 70 cerdos $700,000; 350 novillos $140,000,000; 15 mulas $60,000,000; 10 monturas con sus accesorios $3,000,000; una planta eléctrica $3,500,000; herramientas de trabajo $82,000,000; insumos y drogas $6,000,000; adicional de la zozobra y miedo que tuvieron que pasar. 7, Juramentos estimatorios de Oscar Darío, Edwin de Jesús, Claudia Patricia, Erica Alejandra Jiménez Duarte y Lina Marcela Cartagena quienes manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron mucho miedo, tristeza, dolor, rencor y angustia y adicional tener que coger diferentes caminos. 8, Promesa de compraventa No.16901039 de un lote de terreno suscrito entre Pedro Nel David Higuita (vendedor) y Oscar Jiménez Martínez (Comprador) de 100 hectáreas por valor de $8,000,000 el 24-08-2009. 9, Copia formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado. Oscar Jiménez Martínez. 10, Declaración ante la Notaria de Carepa por Oscar Jiménez Martínez quien manifiesta que Erica Alejandra Jiménez pino dependía económicamente de él, debido a que su padre Henry de Jesús Jiménez Duarte desapareció y su madre Eleudith Pino Duarte falleció por una enfermedad. 11, Certificado de vacunación del 31-01-1997 en la Finca la Ilusión a nombre de Oscar Jiménez. 12, Fotografías de las Finca y el ganado del que era propietario Oscar Jiménez Martínez.	DE $245,200,000 LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV
OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE C.C.71,253,033 de Carepa Antioquia (HIJO)		DE $245,200,000, LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV
EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE C.C.71,251,581 de Carepa Antioquia (HIJO)		DE $245,200,000, LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE C.C.43,142,764 de Carepa Antioquia (HIJA)		DE $245,200,000, LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV
ERICA ALEJANDRA JIMÉNEZ PINO C.C.1,040,369,005 de Carepa Antioquia (NIETA)		DE $245,200,000, LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV
LINA MARCELA CARTAGENA C.C.1,040,359,361 de Carepa Antioquia (HIJA DE CRIANZA)		DE $245,200,000, LC $204,700,000 Y DM100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE, EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE, ÉRICA ALEJANDRA JIMÉNEZ PINO Y LINA MARCELA CARTAGENA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2154] y detallo la pérdida de bienes, *"tres Fincas ubicadas en la Vereda Buche Gallo, una de 100 hectáreas, 150 hectáreas, y otra 60 hectáreas, avaluadas en $20,000,000 y enseres de la casa $6,000,000; 800 aves de corral $4,000,000; 70 cerdos $700,000; 350 novillos $140,000,000; 15 mulas $60,000,000; 10 monturas con sus accesorios $3,000,000; una planta eléctrica $3,500,000; herramientas de trabajo $82,000,000; insumos y drogas $6,000,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 45.201.042 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =131.504.361

Se otorgará por estos conceptos a OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ la suma de **$131.504.361**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[2154] Expediente de la víctima Oscar Jiménez Martínez en folio 24.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores, OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE, EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE Y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2155] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor OSCAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ, OSCAR DARÍO JIMÉNEZ DUARTE, EDWIN DE JESÚS JIMÉNEZ DUARTE Y CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ DUARTE, dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2156] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2155] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2156] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR JIMENEZ MARTINEZ C,C.8,422,698 de Cañasgordas Antioquia	$ 131.504.361	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
OSCAR DARIO JIMENEZ DUARTE C.C.71,253,033 de Carepa Antioquia	-	$7.591.851	
EDWIN DE JESUS JIMENEZ DUARTE C.C.71,251,581 de Carepa Antioquia	-	$7.591.851	
CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DUARTE C.C.43,142,764 de Carepa Antioquia	-	$7.591.851	
ERICA ALEJANDRA JIMENEZ PINO C.C.1,040,369,005 de Carepa Antioquia	-	-	
LINA MARCELA CARTAGENA C.C.1,040,359,361 de Carepa Antioquia	-	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Finca Estrellita en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAFAEL ANTONIO CORREA PINO C.C.71,255,483 de Tierralta Córdoba (PADRE)	1, Poder otorgado de Rafael Antonio Correa Pino, Yeison Alexander Correa Cañola a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rafael Antonio Correa Pino y Yeison Alexander Correa. 3, Copia registro civil de nacimiento de Yeison Alexander Correa. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Rafael Antonio Correa Pino quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; una finca de 100 hectáreas y una casa de madera $24,000,000; cochera para cerdos $5,000,000; 20 hectáreas pasto para ganado $20,000,000; 10 hectáreas de maíz $7,000,000; 1 ha de chocolate $5,000,000; 1 ha de caña $4,000,000; 40 cerdos $2,800,000; 6 bestias mulares $4,800,000; 15 cabezas $12,000,000; 1 corral $5,000,000; 1 hectáreas arroz $4,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 60 aves de corral $720,000. 5, Contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural, realizado el 19 de diciembre de 2012 entre Bairon León y Rafael Antonio Correa.	DE $98,320,000 DM 100 SMLMV
YEISON ALEXANDER CORREA CAÑOLA T.I. 1,001,672,202 de Carepa Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RAFAEL ANTONIO CORREA PINO Y YEISON ALEXANDER CORREA CAÑOLA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RAFAEL ANTONIO CORREA PINO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2157] y detallo la pérdida de bienes, *"una finca de 100 hectáreas y una casa de madera $24,000,000; cochera para cerdos $5,000,000; 20 hectáreas pasto para ganado $20,000,000; 10 hectáreas de maíz $7,000,000; 1 ha de chocolate $5,000,000; 1 ha de caña $4,000,000; 40 cerdos $2,800,000; 6 bestias mulares $4,800,000; 15 cabezas $12,000,000; 1 corral $5,000,000; 1 hectáreas arroz $4,000,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 60 aves de corral $720,000".*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de cacao, caña, arroz, yuca, maíz, pasto, plátano, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de cacao, caña, arroz, yuca, maíz, pasto, plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de

[2157] Expediente de la víctima José Alberto Avendaño Tuberquia en folio 9.

establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 19.261.487 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =56.037.857

Se otorgará por estos conceptos a RAFAEL ANTONIO CORREA PINO la suma de **$56.037.857**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2158] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAFAEL ANTONIO CORREA PINO C.C.71,255,483 de Tierralta Córdoba	$56.037.857	50
YEISON ALEXANDER CORREA CAÑOLA T.I.1,001,672,202 de Carepa Antioquia	-	50

HECHO No.172
DESPLAZAMIENTO FORZADO

[2158] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Fecha de los hechos 22-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Vereda de Mutata en la Finca de la Pedregosa en el Municipio de Tierralta Córdoba		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO C.C.15,117,104 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Ramón Antonio Posso Giraldo, Ligia Varela Tuberquia, Consuelo Posso Varela, Flor Enith Posso Varela y Ana Delcy Posso Varela a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Ramón Antonio Posso Giraldo, Ligia Varela Tuberquia, Consuelo Posso Varela, Flor Enith Posso Varela y Ana Delcy Posso Varela. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Consuelo Posso Varela, Flor Enith Posso Varela y Ana Delcy Posso Varela. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Ramón Antonio Posso Giraldo quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; una finca llamada la Esperanza de 85 hectáreas donde tenía la casa de madera y cemento, corrales de madera $25,000,000; 130 cerdos $13,000,000; 9 bestias $10,000,000; aperos $2,000,000; 83 vacas paridas $100,000,000, 3 toros $6,000,000; 24 novillas $19,200,000; 30 vacas $27,000,000; 130 aves de corral $1,300,000; enseres $2,000,000; 85 hectáreas tierra $127,500,000; 3 hectáreas de cultivo $7,500,000; 5 hectáreas de cacao $35,000,000; 4 hectáreas de yuca $8,000,000; 1 ha de arroz $1,200,000; 12 hectáreas de maíz $14,400,000; 60 hectáreas de pasto $90,000,000. 6, Juramento estimatorio de Ligia Varela, Consuelo Posso, Flor Enith Posso y Ana Delcy Posso, manifiestan que por el desplazamiento quedaron muy afectados tanto psicológica como económicamente, después de tener todo pasaron a no tener nada. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Única del Circuito de Carepa - Antioquia, en la que manifiesta que el señor Ramón Antonio Posso Giraldo y Ligia Varela Tuberquia convivía en unión marital de hecho y el núcleo familiar dependía económicamente de él. 8, Contrato de compraventa de ochenta y cinco hectáreas de tierra en área rural suscrito por Ramón Posso Giraldo el 26 de abril de 1978. 9, Formato diligenciado del ICA de control de movilización de animales a nombre de Ramón Antonio Posso Giraldo, desde el 13 de octubre de 1992 hasta el 7 de noviembre de 1995 y con un saldo de ganado 23 crías, 36 novillas, 81 novillos, 3 toros, 39 vacas, 35 porcinos, 6 equinos que se detallan en la planilla el 28 de mayo de 1998, y finalmente quedo un saldo de 2 novillos. Solo se tendrán en cuenta las últimas. 10, Entrevista ante la Fiscalía de Ramón Antonio Posso Giraldo remitido a Rodrigo Rua Fiscal 17 de Justicia y Paz, en donde manifiesta que por el desplazamiento dejaron todas las pertenencias así; 10 hectáreas de maíz, 5 hectáreas de plátano, 4 hectáreas de yuca y caña, potreros de pasto y madera, 130 vacas, 10 novillas de engorde, 6 bestias con sillas, gallinas y cerdos de cría.	DE $489,100,000 LC $460,100,000 DM 100 SMLMV
LIGIA VARELA TUBERQUIA C.C. 35,035,194 de Tierralta Córdoba (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV
CONSUELO POSSO VARELA C.C. 43,148,019 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
FLOR ENITH POSSO VARELA C.C. 26,215,333 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV
ANA DELCY POSSO VARELA C.C. 43,145,937 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO, LIGIA VARELA TUBERQUIA, CONSUELO POSSO VARELA, FLOR ENITH POSSO VARELA Y ANA DELCY POSSO VARELA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO invocó pretensiones por daño material, las cuales se estudiaran en el acervo probatorio allegado en el expediente.

- Juramento estimatorio[2159] firmado por RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO quien "detalló la pérdida de *"una finca llamada la Esperanza de 85 hectáreas donde tenían la casa de madera y cemento, corrales de madera $25,000,000; 130 cerdos $13,000,000; 9 bestias $10,000,000; aperos $2,000,000; 83 vacas paridas $100,000,000, 3 toros $6,000,000; 24 novillas $19,200,000; 30 vacas $27,000,000; 130 aves de corral $1,300,000; enseres $2,000,000; 85 hectáreas tierra $127,500,000; 3 hectáreas de cultivo $7,500,000; 5 hectáreas de cacao $35,000,000; 4 hectáreas de yuca $8,000,000; 1 ha de arroz $1,200,000; 12 hectáreas de maíz $14,400,000; 60 hectáreas de pasto $90,000,000."*
- Entrevista en la Fiscalía "manifestó *haber perdido 10 hectáreas de maíz, 5 hectáreas de plátano, 4 hectáreas de yuca y caña, potreros de pasto y madera, 130 vacas, 10 novillas de engorde, 6 bestias con sillas, gallinas y cerdos de cría."* Sin cuantificar el valor de los bienes.
- Documento de compraventa de la finca de 85 hectáreas de terreno con firma de comprador RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO el 26 de abril de 1978.
- Registro sanitario de predios pecuarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la marca del ganado RP del sector de valencia Saiza con el cuadrante 1040DC de tierralta córdoba.[2160]

La Sala considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios materiales la cantidad de dos (2) cabezas de ganado, acorde con el certificado del Instituto Colombiano Agropecuario en el que se registra que durante el último año que corresponde a 28 de mayo de 1998, se encuentran inyectados y vacunados dos (2) cabezas de ganado.

[2159] Expediente de la víctima Ramón Antonio Posso en folio en folio 20.
[2160] Expediente de la víctima Ramón Antonio Posso en folio 36.

Con respecto, a lo manifestado en el juramento estimatorio de la pérdida de los bienes; "la *casa de madera y cemento, corrales de madera $25,000,000; 130 cerdos $13,000,000; 9 bestias $10,000,000; aperos $2,000,000; 83 vacas paridas $100,000,000, 3 toros $6,000,000; 24 novillas $19,200,000; 30 vacas $27,000,000; 130 aves de corral $1,300,000; enseres $2,000,000; 85 hectáreas tierra $127,500,000; 3 hectáreas de cultivo $7,500,000; 5 hectáreas de cacao $35,000,000; 4 hectáreas de yuca $8,000,000; 1 ha de arroz $1,200,000; 12 hectáreas de maíz $14,400,000; 60 hectáreas de pasto $90,000,000.*"

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de cacao, yuca, arroz, maíz, pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de cacao, yuca, arroz, maíz, pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Por último, dichas reses serán avaluadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003, dichos valores serán actualizados a la fecha de la presente liquidación.

Como se señaló anteriormente, se procederá a reconocer dos (2) novillas quien acredito que fueron abandonados por el desplazamiento, para lo cual se tendrá en cuenta la resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural[2161] y, luego se procederá a realizar la respectiva actualización de la cantidad que resulte de acuerdo a la fórmula utilizada para ello.

[2161] *Cfr.* Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Actualización conforme IPC

Para todos los casos, las variables que se enuncian en las fórmulas de liquidación corresponden a los significados que se especifican en los criterios generales.

Reemplazamos los valores y aplicamos la fórmula:

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$21.041.667 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$61.216.973

Siendo procedente reconocer a RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO por concepto de daño emergente, la suma de **$61.216.973**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2162] que al hacer la conversión al

[2162] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RAMÓN ANTONIO POSSO GIRALDO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2163] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO C.C.15,117,104 de Tierralta Córdoba	$61.216.973	$7.591.851	224 NÚCLEO FAMILIAR
LIGIA VARELA TUBERQUIA C.C. 35,035,194 de Tierralta Córdoba	-	-	
CONSUELO POSSO VARELA C.C. 43,148,019 de Tierralta Córdoba	-	-	
FLOR ENITH POSSO VARELA C.C. 26,215,333 de Tierralta Córdoba	-	-	
ANA DELCY POSSO VARELA C.C. 43,145,937 de Tierralta Córdoba	-	-	

[2163] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 13-07-1999 En el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMIRO VARGAS DUARTE C.C.8,334,407 de Cañasgordas Antioquia	1, Poder otorgado Ramiro Vargas Duarte a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Deymer Obed Vargas Duarte. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Ramiro Vargas Duarte.	DE $67,868,400, LC $67,868,400 Y DM 100 SMLMV
DEYMER OBED VARGAS DUARTE C.C.1,040,360,459	4, Declaración de Ramiro Vargas Duarte en la que manifiesta que se encontraba viviendo en el corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa Antioquia, donde se desplazaron con el núcleo familiar y tuvieron que abandonar los bienes así; una vivienda 10X10 por valor de $11,500,000; surtido de abarrotes del negocio $18,368,400; cochera de marranos $5,000,000; 27 reses $1,000,000; 5 mulares $1,800,000; 4 caballares $1,200,000. 5, Registro único de vacunación contra Aftosa ICA con fecha de vacunación 02 de marzo de 2007 a nombre de Ramiro Vargas Duarte y sello de Marca. 6, Certificación de Acción Social en la que informan que Ramiro Vargas Duarte y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada desde 03-07-2001. 7, Contrato de compra venta de un terreno rural a nombre de Ramiro Vargas Duarte por valor de $1,000,000 desde 23-07-1991.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RAMIRO VARGAS DUARTE está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder de representación y registro civil de nacimiento u otro documento que acredite que para la fecha de los hechos ya había nacido DEYMER OBED VARGAS DUARTE, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RAMIRO VARGAS DUARTE invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración de las pérdidas[2164] y detallo la pérdida de bienes, "*una vivienda 10X10 por valor de $11,500,000; surtido de abarrotes del negocio $18,368,400; cochera de marranos $5,000,000; 27 reses $1,000,000; 5 mulares $1,800,000; 4 caballares $1,200,000.*"

[2164] Expediente de la víctima Ramiro Vargas Duarte en folio 8 y 9.

A pesar de que allegó registro único de vacunación contra Aftosa- Aftosa rabia- brucelosis de FEDEGAN e ICA con orden de recibo No.7621092 a nombre de RAMIRO VARGAS DUARTE del predio la Pedrona y sello de Marca con fecha de vacunación 02 de marzo de 2007, no se podrá tener en cuenta debido que la fecha de los sucesos ocurrió el 15 de julio de 1999 y la vacunación es posterior. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que no se podrá pronunciar al respecto para la liquidación de perjuicios en cuanto al ganado.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$20.837.797 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =$60.623.850

Se otorgará por estos conceptos a RAMIRO VARGAS DUARTE la suma de **$60.623.850**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, RAMIRO VARGAS DUARTE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2165] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RAMIRO VARGAS DUARTE, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2166] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAMIRO VARGAS DUARTE C.C.8,334,407 de Cañasgordas Antioquia	$60.623.850	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2165] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2166] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA C.C.3,542,667 de Peque Antioquia (PADRASTRO)	1, Poder otorgado de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita y Ray Nelda David a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita y Ray Nelda David. 3, Copia registro civil de nacimiento de Ray Nelda en donde se evidencia que la madre es Rosa Aura David Piedrahita. 4, Copia registro civil de defunción con serial No.03572060 de Rosaura David Piedrahita con fecha de fallecimiento 10 de octubre de 1998. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Rodrigo de Jesús Tuberquia quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los bienes así; 1 casa $18,000,000; 100 cargas de maíz $5,000,000; 50 gallinas $750,000; 25 pipetas de gas $1,500,000; 4 monturas de caballo $1,400,000; 18 enjalmas $1,080,000; $5,000,000 en efectivo; 6 mulas $11,000,000; 25 cerdos $3,750,000; enseres $4,000,000; 20 ataos de vacas $8,000,000; 2 hectáreas de plátano $3,000,000; 2 hectáreas de yuca $3,000,000; 20 hectáreas de pasto $16,000,000. 6, Declaración ante la Notaría única del Circuito de Carepa - Antioquia por Miguel Ángel Jiménez y Víctor Manuel Jiménez Aguirre, en la que manifiestan que tienen conocimiento de una tienda de nombre El Granero Tres Esquinas que fue quemado por grupos al margen de la Ley. 7, Declaración ante Notaría Única del Circuito de Carepa - Antioquia quien compareció Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita en la que manifiesta que convivio con la señora Rosaura David Piedrahita y después de su muerte siguió respondiendo por las obligaciones de su hijastra Ray Nelda David. 8, Documento de compraventa de fecha 10 de enero de 1993 y de 1998 a nombre de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita. 9, Formato diligenciado de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la le de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita.	DE $78,780,000, LC $66,780,000 Y DM 100 SMLMV
RAY NELDA DAVID C.C.43,148,854 de Tierralta Córdoba (HIJA DE CRIANZA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA Y RAY NELDA DAVID cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

De acuerdo al informe del investigador de campo FPJ-11- orden de trabajo No.4581 que emite la Fiscalía General de la Nacion la señora RAY NELDA DAVID, no aparece dentro del grupo de las víctimas que se relacionan, adicion el señor Rodrigo De Jesús Tuberquia Higuita en "*declaración ante la fiscalia manifiesta que de acuerdo a los hechos sucedidos el 14 de julio de 1999 se desplazo solo de este lugar".*

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2167] y detallo la pérdida de bienes, "*una casa $18,000,000; 100 cargas de maíz $5,000,000; 50 gallinas $750,000; 25 pipetas de gas $1,500,000; 4 monturas de caballo $1,400,000; 18 enjalmas $1,080,000; $5,000,000 en efectivo; 6 mulas $11,000,000; 25 cerdos $3,750,000; enseres $4,000,000; 20 vacas $8,000,000; 2 hectáreas de plátano $3,000,000; 2 hectáreas de yuca $3,000,000; 20 hectáreas de pasto $16,000,000*".

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, yuca, pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 34.019.931 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =98.974.915

Se otorgará por estos conceptos a RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA la suma de **$98.974.915**.

[2167] Expediente de la víctima Rodrigo De Jesús Tuberquia Higuita en folio 13.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2168] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2169] para los casos de desplazamiento forzado.

[2168] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2169] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RODRIGO DE JESUS TUBERQUIA HIGUITA C.C. 3,542,667 de Peque Antioquia	$ 98.974.915	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 del Corregimiento de Saiza en la Vereda Buche Gallo de la Finca la Salamanca en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSMERY GUISAO BEDOYA C.C. 43,417,191 de Dabeida Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado de Rosmery Guisao Bedoya, Luis Aníbal Correa Quiroz, Edinson Amado Sánchez Guisao, Luin Correa Guisao, Diana María Correa Guisao y Yasmín Adriana Correa Guisao a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Rosmery Guisao Bedoya, Luis Aníbal Correa Quiroz, Edinson Amado Sánchez Guisao, Luin Correa Guisao, Diana María Correa Guisao y Yasmín Adriana Correa Guisao. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Edinson Amado Sánchez Guisao, Luin Correa Guisao, Diana María Correa Guisao y Yasmín Adriana Correa Guisao 5, Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Circuito de Carepa - Antioquia realizada por Luis Aníbal Correa en la que manifiesta que económicamente Rosmery Guisao Bedoya, Edinson Amado Sánchez Guisao, Luin Correa Guisao, Diana María Correa Guisao y Yasmín Adriana Correa Guisao dependían económicamente de su esposo. 6, Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Circuito de Carepa - Antioquia realizada por Gustavo Luis Terán y José Amilcar Cardona en la que manifiestan que conocen a Rosmery Guisao Bedoya quien criaba animales y sembraba cultivos para su sostenimiento. 7, Juramento estimatorio diligenciado por Rosmery Guisao, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 12 vacas $12,000,000; 3 caballos $4,500,000; 10 marranos $3,000,000; 70 gallinas $1,750,000; 15 pavos $900,000; 1 casa $8,000,000; 2 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 1 ha de frijol $3,000,000; 1 ha de arroz $2,000,000. 8.Juramento estimatorio diligenciado por Luis Aníbal Correa quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así; 12 vacas $12,000,000; 3 caballos $4,500,000; 10 marranos $3,000,000; 70 gallinas $1,750,000; 15 pavos $900,000; 1 casa $8,000,000; 2 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 1 ha de frijol $3,000,000; 1 ha de arroz $2,000,000.	DE $28,150,000 LC $20,150,000 DM 100 SMLMV
LUIS ANÍBAL CORREA QUIROZ C.C. 6,631,507 de Uramagrande Dabeida Antioquia (PADRE)		DM 100 SMLMV
EDINSON AMADO SÁNCHEZ GUISAO C.C. 71,257,434 de Dabeida Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
LUIN CORREA GUISAO C.C. 1,040,361,874 de Tierralta Córdoba (HIJO)		DM 100 SMLMV
DIANA MARÍA CORREA GUISAO C.C. 43,149,569 de Carepa Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

YASMIN ADRIANA CORREA GUISAO T.I. 980506-68916 de Tierralta Córdoba (HIJA)	9. Juramento estimatorio diligenciado por Diana María Correa quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 12 vacas $12,000,000; 3 caballos $4,500,000; 10 marranos $3,000,000; 70 gallinas $1,750,000; 15 pavos $900,000; 1 casa $8,000,000; 2 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 1 ha de frijol $3,000,000; 1 ha de arroz $2,000,000. 10. Juramento estimatorio diligenciado por Luin Correa Guisao, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 12 vacas $12,000,000; 3 caballos $4,500,000; 10 marranos $3,000,000; 70 gallinas $1,750,000; 15 pavos $900,000; 1 casa $8,000,000; 2 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 1 ha de frijol $3,000,000; 1 ha de arroz $2,000,000. 11, Formato diligenciado de la Fiscalía General de la Nación de hechos atribuibles de Rosmery Guisao Bedoya.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSMERY GUISAO BEDOYA, LUIS ANÍBAL CORREA QUIROZ, EDINSON AMADO SÁNCHEZ GUISAO, LUIN CORREA GUISAO, DIANA MARÍA CORREA GUISAO Y YASMÍN ADRIANA CORREA GUISAO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSMERY GUISAO BEDOYA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramentos estimatorios[2170] "*en los que detalló las pérdidas de 10 marranos $3,000,000; 70 gallinas $1,750,000; 15 pavos $900,000; 1 casa $8,000,000; 2 hectáreas de maíz $6,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 1 ha de plátano $2,000,000; 1 ha de frijol $3,000,000; 1 ha de arroz $2,000,000* de los bienes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, frijol, yuca, maíz, arroz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, frijol, yuca, maíz, arroz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la

[2170] Expediente de la víctima Rosmery Guisao Bedoya, Luis Aníbal Correa Quiroz, Luin Correa Guisao y Diana María Correa Guisao en folios 24, 25, 26 y 27.

credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 15.305.903 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =44.529.792

Se otorgará por estos conceptos a ROSMERY GUISAO BEDOYA la suma de **$44.529.792.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, ROSMERY GUISAO BEDOYA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2171] que al hacer la conversión al

[2171] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSMERY GUISAO BEDOYA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2172] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSMERY GUISAO BEDOYA C.C. 43,417,191 de Dabeida Antioquia	$44.529.792	$7.591.851	224 SMLMV NÚCLEO FAMILIAR
LUIS ANÍBAL CORREA QUIROZ C.C. 6,631,507 de Uramagrande Dabeida Antioquia	-	-	
EDINSON AMADO SÁNCHEZ GUISAO C.C. 71,257,434 de Dabeida Antioquia	-	-	
LUIN CORREA GUISAO C.C. 1,040,361,874 de Tierralta Córdoba	-	-	
DIANA MARIA CORREA GUISAO C.C. 43,149,569 de Carepa Antioquia	-	-	
YASMIN ADRIANA CORREA GUISAO T.I. 980506-68916 de Tierralta Córdoba	-	-	

[2172] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.172</th></tr>
<tr><th colspan="3">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 19-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Vereda de Mutata en la Finca la Pedregosa en el Municipio de Tierralta Córdoba</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>RUAM EMILIO POSSO GIRALDO C.C.8,336,974 de Tierralta Córdoba (PADRE)</td><td rowspan="5">1, Poder otorgado de Ruam Emilio Posso Giraldo, Falconery Durango Durango, Dairon Antonio Posso Durango, Yesenia Posso Durango y Jhon Fredy Posso Montoya a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo.

3, Copia de los documentos de identidad de Ruam Emilio Posso Giraldo, Falconery Durango Durango, Dairon Antonio Posso Durango, Yesenia Posso Durango y Jhon Fredy Posso Montoya.

4, Partida de matrimonio de Ruam Emilio Posso Giraldo y Falconery Durango expedida por la Diócesis de Apartadó - Antioquia en el libro 002 folio 267 y número 0507.

5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 19/06/2014 de Montería, en el que se remite a Ruam Emilio Posso Giraldo a la Defensoría del Pueblo para que se le asigne su defensor público en el proceso de Justicia Transicional.

6, Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 19 de junio de 2014, en la que se informa que el señor Ruam Emilio Posso Giraldo aparece reportado por el desplazamiento forzado ocurrido en la vereda Mutata del municipio de Tierralta - Córdoba.

7, Pago carta de referencia para clientes de la entidad Banco de las Micro finanzas - Bancamía a nombre de Ruam Posso Giraldo.

8, Tabla de amortización emitida por Bancamía del señor Ruam Emilio Posso Giraldo con fecha de iniciación del 14 de octubre del año 2009.

9, Certificado emitido por Bancamía de fecha 21 de junio de 2014 en el que se presenta las obligaciones pendientes con la entidad.

10, Registro Sanitario de Predios Pecuarios del señor Ruam Posso desde el 10 de septiembre de 1992 hasta el 14 de enero de 1998, con un saldo de ganado 4 crías, 4 novillas, 1 toro, 4 vacas,45 porcinos y 9 equinos.

11, Recibos de pago por arriendo de una vivienda con local.

12, Contrato de vivienda urbana firmados por Ruam Emilio Posso.

13, Copia respuesta expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el que se le informa a Ruam Emilio Posso que él y su núcleo familiar aparecen incluidos como población desplazada.

14, Documento de compraventa de un predio de terreno de área rural del municipio de Tierralta - Córdoba, suscrito por Ruam Emilio Posso.</td><td>DE $279,000,000
LC $267,000,000
DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>FALCONERY DURANGO DURANGO C.C. 43,143,078 de Carepa Antioquia (MADRE)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>DAIRON ANTONIO POSSO DURANGO C.C. 1,040,360,104 de Tierralta Córdoba (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YESENIA POSSO DURANGO C.C.1,040,364,710 de Tierralta Córdoba (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JHON FREDY POSSO MONTOYA C.C. 1,040,353,554 de Tierralta Córdoba (HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que RUAM EMILIO POSSO GIRALDO, FALCONERY DURANGO DURANGO, DAIRON ANTONIO POSSO DURANGO, YESENIA POSSO DURANGO Y JHON FREDY POSSO MONTOYA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

A pesar de que allegó registro sanitario de predios pecuarios ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la marca del ganado[2173] a nombre de RUAN EMILIO POSSO de la finca "La Pedregosa" y contrato de compraventa de la finca "la pedregosa". Sin embargo, estos formularios no están respaldados por un sello o entidad que acredite que se tenía el ganado, tampoco se aportó el Registro de hierros quemadores para corroborar la fecha en que fueron inscriptos. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que no se podrá pronunciar al respecto para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, RUAN EMILIO POSSO GIRALDO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que lograron su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2174] que al hacer la conversión al

---

[2173] Expediente de la víctima Ruan Emilio Posso en folio 28.
[2174] $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RUAN EMILIO POSSO GIRALDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2175] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RUAN EMILIO POSSO GIRALDO C.C.8,336,974 de Tierralta Córdoba	$7.591.851	224 SMLMV NÚCLEO FAMILIAR
FALCONERY DURANGO DURANGO C.C.43,143,078 de Carepa Antioquia	-	
DAIRON ANTONIO POSSO DURANGO C.C.1,040,360,104 de Tierralta Córdoba	-	
YESENIA POSSO DURANGO C.C.1,040,364,710 de Tierralta Córdoba		
JHON FREDY POSSO MONTOYA C.C.1,040,353,554 de Tierralta Córdoba		

[2175] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
UBERLIRIA URREGO GEORGE C.C.43,035,627 de Dabeida Antioquia (MADRE)	1, Poder otorgado Uberliria Urrego George, Yuri Johana Echavarría Urrego y Luisa Fernanda Urrego George a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscritas a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Uberliria Urrego George, Yuri Johana Echavarría Urrego y Luisa Fernanda Urrego George. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yuri Johana Echavarría Urrego y Luisa Fernanda Urrego George. 4, Juramento estimatorio diligenciado por Uberliria Urrego George quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los bienes así; 7 reses $7,000,000; 40 cerdos $2,800,000; 80 gallinas $960,000; 1casa madera $1,800,000; 1 casa $2,600,000; 1/2 ha de cacao $1,600,000; 7 hectáreas de maíz $22,400,000. 5, Juramento estimatorio de Yuri Johana Echavarría y Luisa Fernanda Urrego, quienes manifiestan que debido al desplazamiento quedaron muy afectadas tanto psicológico y económicamente. 6, Declaración extra proceso ante la Personería Municipal de Tierralta realizada por la señora Uberliria Urrego George, en el que manifiestan los hechos ocurridos con las personas a su cargo. 7, Declaración extra proceso ante la Notaría Única de Tierralta - Córdoba, realizada por Uberliria Urrego en el que manifiesta la calidad de desplazada con las personas que dependen económicamente de ella.	DE $39,160,000 LC $34,760,000 DM 100 SMLMV
YURI JOHANA ECHAVARRIA URREGO C.C.1,000,404,517 de Medellín Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV
LUISA FERNANDA URREGO GEORGE C.C. 25,784,751 de Tierralta Córdoba (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que UBERLIRIA URREGO GEORGE, YURI JOHANA ECHAVARRÍA URREGO Y LUISA FERNANDA URREGO GEORGE cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora UBERLIRIA URREGO GEORGE invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2176] y detallo la pérdida de bienes, "*7 reses $7,000,000; 40 cerdos $2,800,000; 80 gallinas $960,000; 1casa madera $1,800,000; 1 casa $2,600,000; 1/2 ha de cacao $1,600,000; 7 hectáreas de maíz $22,400,000*".

[2176] Expediente de la víctima Rodrigo De Jesús Tuberquia Higuita en folio 13.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de cacao, maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de cacao, maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 15.243.033 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =44.346.883

Se otorgará por estos conceptos a UBERLIRIA URREGO GEORGE la suma de **$44.346.883.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora, UBERLIRIA URREGO GEORGE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que lograron su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2177] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora UBERLIRIA URREGO GEORGE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2178] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
UBERLIRIA URREGO GEORGE C.C. 43,035,627 de Dabeida Antioquia	$44.346.883	$7.591.851	50

[2177] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2178] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

YURI JOHANA ECHAVARRIA URREGO C.C. 1,000,404,517 de Medellin Antioquia	-	-	50
LUISA FERNANDA URREGO GEORGE C.C. 25,784,751 de Tierralta Cordoba	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza Vereda de Mutata en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO C.C. 8,334,789 de Tierralta Córdoba (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Víctor Manuel Posso Giraldo, Estebana Claudina Correa y Diego Alexander Posso y Sebastián Andrés Posso Correa a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón y conferido a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Víctor Manuel Posso Giraldo, Estebana Claudina Correa y Diego Alexander Posso y Sebastián Andrés Posso Correa a la doctora Patricia Alfonso Mondragón.	DE $85,025,000 LC $35,025,000 DM 100 SMLMV
ESTEBANA CLAUDINA CORREA SEÑA C.C. 32,680,704 de Tierralta Córdoba (CONYUGE)	4, Copia del Registro civil de matrimonio de Víctor Manuel Posso y Estebana Claudina Correa con serial No.4233558. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Diego Alexander Posso y Sebastián Andrés Posso Correa. 6, Juramento estimatorio diligenciado por Víctor Manuel Posso Giraldo manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; una finca de 85 hectáreas, una casa de madera, un corral de ganado $20,000,000; 40 hectáreas de pasto $20,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 6 hectáreas de maíz $4,800,000; árboles frutales $6,000,000; 20 cerdos $800,000; 2 caballos $600,000; aves de corral $525,000; muebles y enseres $1,550,000; una casa en el casco urbano $30,000,000; devengaba unos ingresos mensuales de$800,000.	DM 100 SMLMV
DIEGO ALEXANDER POSSO CORREA C.C. 1,140,881,270 de Tierralta Córdoba (HIJO)	7, Juramento estimatorio diligenciado por Estebana Claudina Correa y Diego Alexander Posso, manifiestan que quedaron muy afectados tanto psicológica y económicamente. 8, Declaración de voluntad extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Tierralta el 18 de septiembre de 2002, manifiestan que Jorge Emiro Gómez y Serafi Guisao Valle conocen al señor Víctor Manuel Posso y les consta que tenían un total de 150 hectáreas, 20 hectáreas de parque, 30 hectáreas de pasto, 100 hectáreas de rastrojos, 10 hectáreas de mandarina, 200 matas de cacao; 5 matas de guama, 2000 palos de cedro, 10 matas de aguacate, 1 ha de plátano.	DM 100 SMLMV
SEBASTIÁN ANDRES POSSO CORREA C.C.1,192,772,049 de Tierralta Córdoba (HIJO)	9, Declaración de voluntad extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Carepa - Antioquia en el que manifiestan Conrado Alberto López y Oscar Darío David Jiménez conocer a Víctor Manuel Posso quien era propietario y dueño de un motor de bordo que le generaba unos ingresos de $800,000 mensuales. 10, Compromiso de venta No. 580 de fecha 26 de julio de 1975, entre Eugenio Guez y Daniel Manuel Posso. 11, Contrato de compraventa del inmueble de fecha 20 de marzo de 1996 autenticado ante la Notaría Segunda de Montería, entre Denardo Cardona y Víctor Manuel Posso. 12, Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas firmado por Víctor Manuel Posso. 13, Formado diligenciado de hechos atribuibles de Víctor Manuel Posso.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO, ESTEBANA CLAUDINA CORREA SEÑA, DIEGO ALEXANDER POSSO CORREA, SEBASTIÁN ANDRÉS POSSO CORREA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, el señor VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2179] "*detalló la pérdida de una finca de 85 hectáreas, una casa de madera, un corral de ganado $20,000,000; 40 hectáreas de pasto $20,000,000; 1 ha de yuca $1,500,000; 6 hectáreas de maíz $4,800,000; árboles frutales $6,000,000; 20 cerdos $800,000; 2 caballos $600,000; aves de corral $525,000; muebles y enseres $1,550,000; una casa en el casco urbano $30,000,000*." Así mismo, en declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Tierralta - Córdoba[2180] "*manifestó haber perdido 150 hectáreas, 20 hectáreas de parque, 30 hectáreas de pasto, 100 hectáreas de rastrojos, 10 hectáreas de mandarina, 200 matas de cacao; 5 matas de guama, 2000 palos de cedro, 10 matas de aguacate, 1 hectárea de plátano*."

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de pasto, yuca, maíz, árboles frutales, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de pasto, yuca, maíz, árboles frutales, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de

[2179] Expediente de la víctima Víctor Manuel Posso Giraldo en folio 17.
[2180] Expediente de la víctima Víctor Manuel Posso Giraldo en folio 20.

establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 24.920.189 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =72.500.840

Se otorgará por estos conceptos a VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO la suma de **$72.500.840.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor, VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2181] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2181] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor VÍCTOR MANUEL POSSO GIRALDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2182] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VICTOR MANUEL POSSO GIRALDO C.C.8,334,789 de Tierralta Córdoba	$72.500.840	$7.591.851	50
ESTEBANA CLAUDINA CORREA SEÑA C.C.32,680,704 de Tierralta Córdoba	-	-	50
DIEGO ALEXANDER POSSO CORREA C.C.1,140,881,270 de Tierralta Córdoba	-	-	50
SEBASTIAN ANDRES POSSO CORREA C.C.1,192,772,049 de Tierralta Córdoba	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15-07-1999 en el Corregimiento el Tres en el Municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.22,117,999 de	1, Poder otorgado Sandra Elena Londoño Gutiérrez, Wilson Gallego, Leónidas Gallego Londoño y Yessica Marcela Gallego Londoño a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritas a la defensoría del pueblo.	DE $25,412,300 Y DM 100 SMLMV

[2182] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Sopetean Antioquia (COMPAÑERA)	2, Relación de las víctimas de acuerdo al código 16390 de Acción Social Sandra Elena Londoño Gutiérrez y su núcleo familiar aparecen registradas como víctimas del desplazamiento. 3, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentra Sandra Elena Londoño Gutiérrez con su núcleo familiar incluidos por desplazamiento forzado. 4, Declaración ante Notaria Única del Círculo de Apartado Antioquia quien compareció Sandra Elena Londoño Gutiérrez declaró haber convivido con Wilson Gallego de cuya unión tuvieron dos hijos Yessica y Leónidas Gallego Londoño al salir desplazados del municipio de Carepa manifiesta haber perdido el almacén de víveres por valor de $5,008,300; 20 gallinas $300,000; 10 marranos $2,400,000; 2 enfriadores $3,000,000; y dinero en efectivo $3,000,000; una casa de zinc $12,000,000. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Sandra Elena Londoño Gutiérrez, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que perder todo lo que se tenía en el almacén de víveres por valor de $5,008,300; 20 gallinas $300,000; 10 marranos $2,400,000; 2 enfriadores $3,000,000; y dinero en efectivo $3,000,000; una casa de zinc $12,000,000. El daño y sufrimiento que les causo económico y psicológico. 6. Juramentos estimatorios de Leónidas Gallego Londoño y Yessica Marcela Gallego Londoño, manifiestan el daño y sufrimiento que les causo económica y psicológicamente.	
WILSON GALLEGO C.C.98,481,372 de Sopetrán Antioquia (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV
LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO T.I.960807-26268 de Sopetrán Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV
YESSICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO C.C.1,040,369,767 de Sopetrán Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ, WILSON GALLEGO, LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO Y YESSICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2183] "*quien manifestó que tuvieron que abandonar sus bienes, un almacén de víveres por valor de $5,008,300; 20 gallinas $300,000; 10 marranos $2,400,000; 2 enfriadores $3,000,000; y dinero en efectivo $3,000,000; una casa de zinc $12,000,000"*. Al mismo tiempo, en la declaración ante notaria del círculo de Apartado Antioquia[2184] "*se detalló la pérdida de un almacén de víveres por valor de $5,008,300; 20 gallinas $300,000; 10 marranos $2,400,000; 2 enfriadores $3,000,000; y dinero en efectivo $3,000,000; una casa de zinc $12,000,000.*" Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo

[2183] Expediente de la víctima Sandra Elena Londoño Gutiérrez en folio 16.
[2184] Expediente de la víctima Sandra Elena Londoño Gutiérrez en folio 15.

baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 19.488.593 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(Julio 15 de 1999)}}$$

Ra =$56.698.581

Se otorgará por este concepto a SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ la suma de $56.698.581.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2185] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA ELENA LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.22,117,999 de Sopetean Antioquia	$56.698.581	50
WILSON GALLEGO C.C.98,481,372 de Sopetrán Antioquia	-	50
LEÓNIDAS GALLEGO LONDOÑO T.I.960807-26268 de Sopetrán Antioquia	-	50
YESSICA MARCELA GALLEGO LONDOÑO C.C.1,040,369,767 de Sopetrán Antioquia	-	50

[2185] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.172</th></tr>
<tr><th colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 14-07-1999 en la Vereda El Cerro en el Municipio de Carepa Antioquia</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="6">RAMÓN EMILIO VARGAS DUARTE FN-31-01-1957</td><td>MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ C.C.32,286,827 DE Peque Antioquia (CONYUGE)</td><td rowspan="6">1, Poder otorgado de María Consuelo Urrego López, Ramón Emilio Vargas Urrego, Adriana Cristina Vargas Urrego, Luz Elena Vargas Urrego, Betalmina Vargas Urrego y Laura Rosa Vargas Urrego a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de María Consuelo Urrego López, Ramón Emilio Vargas Urrego, Adriana Cristina Vargas Urrego, Luz Elena Vargas Urrego, Betalmina Vargas Urrego y Laura Rosa Vargas Urrego.

3, Copia del registro civil de nacimiento de Ramón Emilio Vargas Duarte con serial No.6318536.

4, Copia del registro civil de nacimiento de Ramón Emilio Vargas Urrego, Adriana Cristina Vargas Urrego, Luz Elena Vargas Urrego, Betalmina Vargas Urrego y Laura Rosa Vargas Urrego.

5, Certificado del registro civil de matrimonio entre María Consuelo Urrego y Ramón Emilio Vargas con No.656312.

6, Copia del registro civil de defunción con serial No.668426 de Ramon Emilio Vargas Duarte con fecha de fallecimiento 15 de julio de 1999.

7, Declaración ante Notaria Única del Círculo de Carepa Antioquia por Félix Antonio Oquendo Urrego y Aquilino David Rueda quienes declararon que la señora María Consuelo Urrego López con sus cinco hijos tuvieron que abandonar la casa por valor de $12,000,000; tienda de abarrotes por valor de $81,977,000; dinero efectivo $6,000,000; 26 cerdos $1,820,000; 18 carneros $360,000; 7 vacas $6,300,000; 1 caballar con silla $500,000; 1 caballo $700,000; 2 perros $100,000; 200 gallinas $3,000,000; 7 pavos $175,0 00; 5 patos $50,000; 1 motor lister de 50 caballos $1,890,000.

8, Juramento estimatorio diligenciado por María Consuelo Urrego López, manifiesta que por el desplazamiento forzado quedaron en la calle y han sufrido bastante al ver todo en ruinas y tener que salir corriendo debido a que quemaron la casa y en el negocio se perdieron los abarrotes, adicional era el sustento del hogar que producía unos $500,000 mensual.
9, Juramentos estimatorios de Ramón Emilio Vargas Urrego, Adriana Cristina Vargas Urrego, Betalmina Vargas Urrego, Luz Elena Vargas Urrego, Laura Rosa Vargas Urrego, quienes manifiestan que quedaron muy afectados por el desplazamiento y quedar desprotegidos.

10, Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas informan que María Consuelo Urrego López el núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada.

11, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación penal por el delito de homicidio a Ramón Emilio Vargas Duarte.

11, Certificado de la Registraduría Nacional del estado Civil de Ramón Emilio Vargas Duarte.</td><td>DESPLAZAMIENTO $146,872,000 Y DM 100 SMLMV - HOMICIDIO DE $2,000,000, LC $22,699,997 Y DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>RAMON EMILIO VARGAS URREGO C.C.71,256,221 de Carepa Antioquia (HIJO)</td><td>LC $22,699,997 Y DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO C.C.1,040,354,71 4 de Carepa Antioquia (HIJA)</td><td>LC $22,699,997 Y DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LUZ ELENA VARGAS URREGO C.C.43,146,138 de Carepa Antioquia (HIJA)</td><td>LC $22,699,997 DM 200 SMLMV</td></tr>
<tr><td>BETALMINA VARGAS URREGO C.C.32,355,437 de Carepa Antioquia (HIJA)</td><td>LC $22,699,997 Y DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LAURA ROSA VARGAS URREGO C.C.43,144,611 de Carepa Antioquia (HIJA)</td><td>LC $22,699,997 DM 200 SMLMV DESPLAZ 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ, RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO, ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO, LUZ ELENA VARGAS URREGO, BETALMINA VARGAS URREGO Y LAURA ROSA VARGAS URREGO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ certificó mediante registro civil de matrimonio con serial No.656312 "*expreso que convivio hasta el último día de su muerte y tenían cinco hijos quienes dependían económicamente del señor Ramón Emilio Vargas"*, Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2186] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

[2186] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1999) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$\text{Ra= \$468.750 } \frac{(1 + 0.004867)^{270,81} - 1}{0.004867}$$

Ra= $262.358.950

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ la suma de $262.358.950.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022). hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2187] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 30 de enero de 2038.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{197,49}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{197,49}}$$

$$\mathbf{S = 59.392.484}$$

[2187] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ la suma de **$321.751.434.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO, ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO, LUZ ELENA VARGAS URREGO Y BETALMINA VARGAS URREGO, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ramón Emilio Vargas Duarte* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $117.188 que corresponde al 12.5%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (270,81) meses. Ahora bien, como n es diferente para estas víctimas, en estos casos se procederá a liquidar de manera independiente así:

RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio 1999 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 14 de febrero de 2001 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (19,10) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{19,10}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 3.119.779}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a RAMÓN EMILIO VARGAS URREGO la suma de **$3.119.779.**

ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio 1999 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 14 de septiembre de 2005 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (74,10) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{74,10}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 13.901.924}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO la suma de **$13.901.924.**

BETALMINA VARGAS URREGO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de julio 1999 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 14 de enero de 2000 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (6,05) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{6,05}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 956.896}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a BETALMINA VARGAS URREGO la suma de $956.896.

Con respecto a LAURA ROSA VARGAS URREGO Y LUZ ELENA VARGAS URREGO quienes para la fecha de los hechos eran mayores de edad, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2188] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ aportó declaración ante Notaria Única del Círculo de Carepa Antioquia[2189] con el objetivo de expresar que perdieron; su casa por valor de $12,000,000; tienda de abarrotes por valor de $81,977,000; dinero efectivo $6,000,000; 26 cerdos $1,820,000; 18 carneros $360,000; 7 vacas $6,300,000; 1 caballar con silla $500,000; 1 caballo $700,000; 2 perros $100,000; 200 gallinas $3,000,000; 7 pavos $175,000; 5 patos $50,000; 1 motor lister de 50 caballos $1,890,000 y tuvieron que desplazarse.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 32.153.659 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =93.545.329

[2188] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2189] Expediente de la víctima María Consuelo Urrego López en folio 27.

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA CONSUELO URREGO LÓPEZ la suma de **$93.545.329**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2190] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				**DESPLAZAMIENTO FORZADO**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA CONSUELO URREGO LOPEZ C.C.32,286,827 DE Peque Antioquia	$3.069.334	$321.751.434	100	$93.545.329	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
RAMON EMILIO VARGAS URREGO C.C.71,256,221 de Carepa Antioquia	-	$3.119.779	100	-	
ADRIANA CRISTINA VARGAS URREGO C.C.1,040,354,714 de Carepa Antioquia	-	$13.901.924	100	-	
LUZ ELENA VARGAS URREGO C.C.43,146,138 de Carepa Antioquia	-	-	100	-	
BETALMINA VARGAS URREGO C.C.32,355,437 de Carepa Antioquia	-	$956.896	100	-	
LAURA ROSA VARGAS URREGO C.C.43,144,611 de Carepa Antioquia	-	-	100	-	

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	1, Poder otorgado de Roberto de Jesús Rodríguez Mejía y en representación de Nelida Borja López, Luis Alberto, Liliana, Mayerli Rodríguez Borja a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo.	

[2190] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ROBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C.3,462,170 de Betulia Antioquia	2, Copia del documento de identidad de Roberto de Jesús Rodríguez Mejía, Nelida Borja López, Mayerli Rodríguez Borja. 3, Formato de juramento estimatorio diligenciado por Roberto Rodríguez manifiesta que por el desplazamiento dejaron sus bienes así; una finca con 100 hectáreas y una casa de 8X12 mts $15,000,000; una cochera de cerdos $6,000,000; corral para ganado $10,000,000; 40 hectáreas de pasto ganado $40,000,000; 6 hectáreas de maíz $3,600,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1 ha de arroz $3,000,000; 1 ha de yuca $3,000,000; 50 cabezas de ganado $30,000,000; 2 caballos $1,000,000; 20 cerdos $1,400,000; 80 aves de corral $960,000; enseres $15,000,000; almacén y cacharrería $10,000,000 y las afectaciones psicológicas al núcleo familiar. 4, Carta emitida por Acción Social de fecha 15 de septiembre de 2008, en el que se le informa a Roberto de Jesús Rodríguez Mejía que él y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada. 5, Copia planilla de registro sanitario de predios del ICA.	DE $142,960,000 DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA está debidamente representado, y a su vez, en representación de NELIDA BORJA LÓPEZ, MAYERLI BORJA LÓPEZ, LUIS ALBERTO BORJA Y LILIANA BORJA por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, LUIS ALBERTO BORJA Y LILIANA BORJA carecen de registro civil de nacimiento u otro documento que acredite que para la fecha de los hechos ya habían nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, allegó registro sanitario de predios pecuarios ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA con la marca del ganado[2191] a nombre de ROBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA de la finca "No Te Canses", sin embargo, estos formularios no están respaldados por un sello o entidad que acredite que se tenía el ganado, no aportó el Registro de hierros quemadores para corroborar la fecha en que fueron inscriptos. Adicional en el juramento estimatorio la información no es coherente con lo descrito en el registro sanitario de predios pecuniarios. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que no se podrá pronunciar al respecto para la liquidación de perjuicios.

[2191] Expediente de la víctima Roberto de Jesús Rodríguez Mejía en folio 9 y 10.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2192] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C.3,462,170 de Betulia Antioquia	50
NELIDA BORJA LOPEZ C.C.43,142,980 Tierralta Córdoba	50
MAYERLY BORJA LOPEZ T.I.99982722597 Tierralta Córdoba	50

HECHO No.179			
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 01-2004 en el Corregimiento San Joaquín del Municipio de Mercaderes Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDISON PINO VARGAS C.C.1,128,270,056 de Betulia Antioquia (HIJO) FN-10-07-1987		1, Poder otorgado de Edison Pino Vargas, Héctor Iván Zuluaga Ramírez y Mirta Vargas Quiceno a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Edison Pino Vargas, Héctor Iván Zuluaga Ramírez y Mirta Vargas Quiceno. 3, Certificado del registro civil de nacimiento de Edison Pino Vargas expedido por la Notaría única del círculo de Betulia. 4, Juramento estimatorio de Edison Pino Vargas quien manifiesta que residía en Bello Antioquia quien fue víctima de Reclutamiento cuando era menor de edad. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Edison Pino Vargas. 6, Cartilla biográfica de Edison Pino Vargas emitida por el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	DM 100 SMLMV
	HÉCTOR IVAN ZULUAGA RAMÍREZ C.C.8,298,706 de San Francisco Antioquia (PADRASTRO)		DM 100 SMLMV

[2192] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	MIRTA VARGAS QUICENO C.C.43,341,590 de Urrao Antioquia (MADRE)	7, Documentos de entrevista realizados por Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación a Edison Pino Vargas. 8, Certificado emitido por el Comité operativo para la dejación de armas - CODA No.1195-05 en relación a Edison Pino Vargas. 9, Diligencia de exposición del menor Edison Pino Vargas fecha de desmovilización el 25 de septiembre de 2004 a la edad de 17 años. 10, Oficio No.0533 de la Fiscalía General de la Nación en el que relacionan los desmovilizados menores de edad, entre ellos Edison Pino Vargas. 11, Oficio de la Agencia Colombiana para la reintegración que confirma que se encuentra activo en el proceso de reintegración Edison Pino Vargas. 12, Formatos de la Policía Judicial informes diligenciados de Edison Pino Vargas. 13, Formato diligenciado del registro de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación de Edison Pino Vargas. 14, Oficio No.58000-694 de la Fiscalía General de la Nación en el que se solicita la designación de defensor público para la víctima acreditada Edison Pino Vargas.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que EDISON PINO VARGAS, HÉCTOR IVÁN ZULUAGA RAMÍREZ Y MIRTA VARGAS QUICENO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Moral

En atención a que, el señor HÉCTOR IVÁN ZULUAGA RAMÍREZ invocó pretensiones, sin embargo, no manifestó el daño sufrido por el reclutamiento de su hijastro. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización alguna.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2193] para los casos de reclutamiento ilícito.

[2193] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDISON PINO VARGAS C.C.1,128,270,056 de Betulia Antioquia	30
MIRTA VARGAS QUICENO C.C. 43,341,590 de Urrao Antioquia	15

HECHO No.223[2194]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 14-05-1995 en el Barrio Pueblo Quemao en el Municipio de Apartado Antioquia			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VIRGILIO MENDOZA SANMARTÍN FN-13-05-1975	ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA C.C. 21,797,989 de Campamento Antioquia (MADRE DE CRIANZA)	1, Poder otorgado de Ana Felisa Herrera de Estrada a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Ana Felisa Herrera de Estrada. 4, Registro civil de nacimiento de *Virgilio Mendoza Sanmartín.* 5, Oficio de la Fiscalía General de la Nación bajo la gravedad de juramento Gloria Patricia Cartagena y Jhon Jairo Cartagena manifiestan conocer a la señora Ana Felisa Herrera Estrada como madre de crianza desde los dos años de nacido, era quien velaba por su bienestar y sustento económico. 6, Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Círculo de Apartado - Antioquia realizada por Gloria Patricia Cartagena en la que manifiesta conocer a *Virgilio San Martín* y Ana Felisa Herrera quien era la madre de crianza. 7, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado con la información de Ana Felisa Herrera.	De 2000 USD LC Consejo Estado DM 300 SMLMV, DVR sufrimiento y dolor

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[2194] FGN presentado como hecho No 225.

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA mediante Oficio de la Fiscalía General de la Nación demostró su calidad de víctima y como madre de crianza a quien se le reconoce su condición de víctima por su hijo *Virgilio Mendoza Sanmartín* quien velaba por su bienestar y sustento económico[2195], ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2196] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 1995) hasta la fecha en que cumpliría los 25 años de edad el señor *Virgilio Mendoza Sanmartín*.

[2195] Expediente de la víctima Ana Felisa Herrera De Estrada en folios 9 y 10.

[2196] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado para la señora ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA quien para la fecha de los hechos era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Virgilio Mendoza Sanmartín* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (320,84) meses. En este caso n se liquidará de manera diferente hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 14 de mayo de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 13 de mayo de 2000 que corresponde a un periodo de (60,03) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{60,03}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 65.182.968}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA la suma de $65.182.968.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2197] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

[2197] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	Lucro Cesante (M/cte.)	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA C.C. 21,797,989 de Campamento Antioquia	$5.821.925	$65.182.968	100

HECHO No.229[2198]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 31-08-2000 en la Vereda de Puerto Rico en el Municipio de Caicedonia Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOHN FERNANDO BORJA CARDONA FN-24-01-1976	PABLO EMILIO BORJA C.C. 3,429,801 de Cañasgordas Antioquia (Invidente) (PADRE)	1, Poder otorgado de Pablo Emilio Borja a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Pablo Emilio Borja. 3, Copia registro civil de nacimiento de *John Fernando Borja Cardona.* 4, Copia registro civil de defunción No.03614922 de *John Fernando Borja Cardona.* 5, Copia partida de bautismo de Pablo Emilio Borja emitida por la Arquidiócesis de Santafé de Antioquia. 6, Copia registro civil de matrimonio No.5936799 entre Pablo Emilio Borja y Rosa Angélica Sánchez Cardona. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Dieciséis de Medellín en la que Pablo Emilio Borja manifiesta la dependencia de su hijo *John Fernando Borja* y declaro que los gastos funerarios fueron valor de $2.100.000. 8, Declaración extra proceso ante Notaría Diecinueve en la que Fabiola de Jesús Piedrahita e Hipólito de Jesús Piedrahita manifiestan que conocían a *John Fernando Borja.* 9, Oficio No. 58000-084 del 27 de enero de 2014, se le reconoce la calidad de víctima a Pablo Emilio Borja. 10, Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil en la que se encuentra vigente el número asignado a John Fernando Borja.	DE $2,100,000, LC $189,521,384 DM 300 SMLMV
	ROSA ANGÉLICA CARDONA DE BORJA (Fallecida) (MADRE)		LC $189,521,384 DM 300 SMLMV

[2198] FGN presentado como hecho No 231.

		11, Registro civil de defunción con serial No.06440151 de *Rosa Angélica Cardona de Borja* con fecha de fallecimiento 22-11-2007. 12, Historia clínica de EMDI del 12 de diciembre de 2005 a nombre de Pablo Emilio Borja del doctor Hugo Fernando Granada. 13, Certificación de Metrosalud del 20 de enero de 2014 quien acredita que el señor Pablo Emilio Borja es un paciente discapacitado por ser invidente.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PABLO EMILIO BORJA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Como quiera que, la señora ROSA ANGÉLICA CARDONA DE BORJA se encuentran fallecida y se aportó el registro civil de defunción con serial No.06440151 el 22 de noviembre de 2007.[2199]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como madre de *Jhon Fernando Borja Cardona* y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su esposo el señor PABLO EMILIO BORJA como único heredero.[2200]

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien el señor PABLO EMILIO BORJA en declaración ante notaria dieciséis de Medellín[2201] declaró que los gastos funerarios de su hijo fueron por valor de $2.100.000. Por lo anterior, se reconocerán los costos funerarios y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor PABLO EMILIO BORJA mediante certificación de Metrosalud de fecha 20 de enero de 2014, quien acredita ser un paciente discapacitado invidente como se acredita en la historia clínica de EMDI del 12 de

[2199] Expediente de la víctima Jhon Fernando Borja Fernández en folio 13.
[2200] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[2201] Expediente de la víctima Pablo Emilio Borja en folio 14.

diciembre de 2005 dictaminada por el doctor Hugo Fernando Granada quien certifica su discapacidad[2202], y demostró su calidad de víctima a quien se le reconoce como padre de *Jhon Fernando Borja Cardona* y velaba por su bienestar y sustento económico.[2203] Ahora bien, verificando la información en el que no ejercía ninguna actividad económica por encontrarse discapacitado. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2204] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación PABLO EMILIO BORJA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (31 de agosto de 2000) hasta la fecha de la expectativa de vida, es decir, 06 de marzo de 2018, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jhon Fernando Borja Cardona* destinaría para la ayuda económica a su padre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (210,28) meses.

PABLO EMILIO BORJA

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 31 de agosto de 2000 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 06 de marzo de 2018 que corresponde a un periodo de (210,28) meses, al aplicar la fórmula:

[2202] Expediente de la víctima Pablo Emilio Borja en folios 21, 22, 23, 24 y 25.
[2203] Expediente de la víctima Pablo Emilio Borja en folio 14.
[2204] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\ \frac{(1+0.004867)^{210,28}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 342.065.948}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a PABLO EMILIO BORJA la suma de **$342.065.948.**

Lucro Cesante Futuro

Con respecto, a este concepto el señor PABLO EMILIO BORJA no tendrá derecho a lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 06 de marzo del 2018.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2205] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Herederos Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2205] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

PABLO EMILIO BORJA C.C. 3,429,801 de Cañasgordas Antioquia (Invidente)	$5.158.334	$342.065.948	100	100

HECHO No.234[2206]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 24-09-1996 en el Municipio de Turbo Antioquia**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NORMAN GERMAN LORA GUEVARA FN-25-09-1964	MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO C.C. 25,958,382 de San Pelayo Córdoba (Compañera)	1, Poder otorgado de Margarita Del Carmen Ochoa Rosario, German Daniel Lora Ochoa y Danis Lora Ochoa a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Margarita Del Carmen Ochoa Rosario, German Daniel Lora Ochoa, Danis Lora Ochoa y *Norman German Lora.* 3, Registro civil de defunción con serial No.1682954 de *Norman German Lora* de fecha 24 de septiembre de 1996. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de German Daniel Lora Ochoa, Danis Lora Ochoa. 5, Declaración extrajuicio No.0589 ante la Notaría Única del Círculo de Apartado - Antioquia, compareció Margarita del Carmen Ochoa Rosario manifiestó convivir en unión marital de hecho con Norman German Lora con quien tuvo dos hijos Danis y German Lora Ochoa, adicional cuenta que el laboraba en una finca de Providencia del grupo Cruzanta S.A. y generaba unos ingresos de $180,000 quincenales. 6, Declaración extrajuicio No.9722 ante la Notaría Única del Círculo de Apartado - Antioquia, declaró Waldy de Jesús Gómez Estrada manifiesta que conoció a Norman German Lora Guevara y a su familia quienes dependen económicamente del señor *Norman German Lora.* 7, Certificado de la Personería Municipal de Turbo - Antioquia, expedida el 23 de abril de 1998, en donde certifican el día de la muerte de *Norman German Lora.* 8, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que informan el estado de la cédula de *Norman German Lora* es cancelada por muerte. 9, Declaración extra proceso ante Notaría Única del Círculo de Valencia, en la que Ricardo Antonio Díaz e Ismael Antonio Guette manifiestan conocer a *Norman German Lora* y a su tía. 10, Entrevistas e informes de Policía Judicial diligenciados y firmados por Margarita Del Carmen Ochoa Rosario. 11, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado con la información de Margarita Del Carmen Ochoa Rosario.	DE $2,000,000 LC $193,475,197 DM 300 SMLMV
	GERMAN DANIEL LORA OCHOA C.C.1,062,677,781 de Lorica Córdoba (HIJO)		LC $56,791,146 Y DM 300 SMLMV
	DANIS LORA OCHOA C.C.1,027,951,245 de Apartado Antioquia (HIJA)		LC $56,791,146 Y DM 300 SMLMV

Consideraciones

[2206] FGN presentado como hecho No 236.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO, GERMAN DANIEL LORA OCHOA Y DANIS LORA OCHOA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaraciones extra juicio No.9722 y 0589 ante la Notaría Única del Círculo de Apartado - Antioquia[2207] "*manifestó que convivió en unión marital de hecho con el señor Norman German Lora Guevara con quien tuvo dos hijos y dependían económicamente de él, adicional declaró que laboraba en una finca de Providencia del grupo Cruzanta S.A. y generaba unos ingresos de $180,000 quincenales*. Sin aportar ningún documento que acredite los ingresos. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2208] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2207] Expediente de la víctima Margarita Del Carmen Ochoa Rosario en folios 15 y 16.

[2208] $S= Ra\ (1 + i)n – 1/i$

por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (24 de septiembre de 1996) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{304,44} - 1}{0.004867}$$

Ra= $325.981.051

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO la suma de $325.981.051.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022). hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2209] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 25 de septiembre de 2045.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

[2209] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{279,75}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{279,75}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{71.548.635}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO la suma de **$397.529.686.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos GERMAN DANIEL LORA OCHOA Y DANIS LORA OCHOA, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Norman German Lora Guevara* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (304,44) meses. Para estos casos n es diferente se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

GERMAN DANIEL LORA OCHOA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 24 de septiembre de 1996 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 10 de marzo de 2007, que corresponde a un periodo de (125,56) meses, al aplicar la fórmula:

$$\mathrm{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}}$$

$$\mathrm{S} = 234.375\frac{(1+0.004867)^{125,56}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{40.436.291}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a GERMAN DANIEL LORA OCHOA la suma de $40.436.291.

DANIS LORA OCHOA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 24 de septiembre de 1996 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 02 de septiembre de 2005, que corresponde a un periodo de (107,34) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{107,34}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 32.938.395}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DANIS LORA OCHOA la suma de $32.938.395.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2210] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO C.C. 25,958,382 de San Pelayo Córdoba	$4.627.139	$397.529.686	100
GERMAN DANIEL LORA OCHOA C.C. 1,062,677,781 de Lorica Córdoba	-	$40.436.291	100
DANIS LORA OCHOA C.C. 1,027,951,245 de Apartado Antioquia	-	$32.938.395	100

HECHO No.238[2211]

[2210] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2211] FGN presentado como hecho No 240.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán del Municipio Tuluá valle**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FRANK ESTEBAN BELTRÁN GIL C.C.94,395,184 de Tuluá Valle FN-28-04-1978	DIOCELINA GIL C.C.29,874,621 de Versalles Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de Diocelina Gil al doctor Servio Tulio Herrera Jativa adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva a la doctora Nirsa Morales Galeano y finalmente a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Diocelina Gil y *Frank esteban Beltrán Gil.* 4, Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Frank esteban Beltrán Gil*. 5, Registro civil de Defunción con serial No.04342160 de *Beltrán Gil Frank Esteban*. 6, Formato de la Defensoría del Pueblo - Ficha socioeconómica diligenciada y suscrito por Diocelina Gil quien relata los hechos sucedidos el 18-12-2000 quienes salieron desplazados con su núcleo familiar. 7, Formato de la Defensoría del Pueblo - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por Diocelina Gil quien relata los hechos sucedidos el 18-12-2000 y tuvieron que salir desplazados con su núcleo familiar. 8. Oficio de la Fiscalía General de la Nación con No.58000-01258 UNJYP dirigido a Diocelina Gil en el que le reconocen su calidad de víctima por el homicidio de *Frank Esteban Beltrán Gil.* 9, Acta de defunción No.002 Bóveda No.5 que corresponde a *Frank Esteban Beltrán Gil.* 10, Dictamen odontológico de fecha 15 de septiembre de 2003 de *Frank Esteban Beltrán Gil.* 11. Copia dictamen análisis entomológico de fecha 16 de septiembre de 2003 de *Frank Esteban Beltrán Gil.* 12. Formato diligenciado de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado con información de Diocelina Gil. 13. Formato de la FGN de declaración juramentada realizada por Diocelina Gil. 14. Certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación en la que informa que se está adelantando la investigación de la muerte de *Frank Esteban Gil* y se encuentra en etapa de instrucción de fecha 15 de diciembre de 2003. 15. Declaración extra proceso ante la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, realizada por Ana Silvia García de Merchán en la que manifiesta conocer a Diocelina Gil. 16. Declaración extra proceso ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, realizada por Constantino Vela y Evangelista Arias en la que manifestó conocer a *Frank Esteban Beltrán Gil.* 17. Certificado de defunción emitido por la Diócesis de Buga - Parroquia de San Juan Evangelista, en relación a la sepultura eclesiástica *de Frank Esteban Beltrán Gil.* 18. Oficio 58000-01257 de la Fiscalía General de la Nación dirigido al Defensor de Pueblo Regional Valle del Cauca, solicitando la asignación de un defensor público para la representación de Diocelina Gil.	DE US2000 CIDH, LC $258,998,253, DM 100 SMLMV, DVR Por los daños sufridos.

		19. Orden 0281 de la Fiscalía General de la Nación en la que se le reconoce a Diocelina Gil su calidad de víctima. 20. Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Rosa Libia Ortiz.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIOCELINA GIL está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención, a que la señora DIOCELINA GIL a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Frank Esteban Beltrán Gil*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2212] para los casos de homicidio en persona protegida.

[2212] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Desplazamiento forzado

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2213] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIOCELINA GIL C.C. 29,874,621 de Versalles Valle	$2.761.593	100	50

HECHO No.238[2214]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2213] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2214] FGN presentado como hecho No 240.

OSCAR ALBERTO AGUDELO ZAPATA C.C.5,989,342 NO ES LEGIBLE	1, Poder otorgado de Oscar Alberto Agudelo Zapata a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Juramento estimatorio diligenciado por Oscar Alberto Agudelo Zapata quien manifiesta que por el desplazamiento forzado se vieron obligados a dejar todos sus bienes así; 30 bultos de papa en producción $7.200.000 y se hubiere terminado el proceso tendrían un costo $ 27,000,000; 5 bultos de papa amarilla y criolla $2,300,000 y se hubiere terminado el proceso $10,000,000. 3, Oficio de la Fiscalía No.58000-0729 en donde se reconoce la calidad de víctima a Oscar Alberto Agudelo Zapata. 4, Certificación del corregimiento de Barragán por el desplazamiento ocurrido en el municipio de Barragán en la masacre a Oscar Alberto Agudelo Zapata. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a Oscar Alberto Agudelo Zapata. 6, Entrevista ante policía judicial a Oscar Alberto Agudelo Zapata. 7, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por William Duque Galvez y Beatriz Eugenia Daza, manifiestan que el señor Oscar Alberto Agudelo Zapata perdió 20 bultos de papa y cien bultos de amarilla avaluada en $30.000.000, por motivos de la incursión quedaron afectados psicológica y económicamente.	DE $47,400,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OSCAR ALBERTO AGUDELO ZAPATA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor OSCAR ALBERTO AGUDELO ZAPATA aportó juramento estimatorio[2215] "*con el objetivo de expresar que perdió 30 bultos de papa en producción $7,200,000 y se hubiere terminado el proceso tendrían un costo $ 27,000,000; 5 bultos de papa amarilla y criolla $2,300,000 y se hubiere terminado el proceso $10,000,000"*. Así mismo, mediante declaración ante la Notaria segunda de Tuluá[2216] "*manifestó haber perdido 20 bultos de papa y cien bultos de amarilla avaluada en $30.000.000*". Por tanto, la Sala estima que no es posible reconocer el monto registrado en la declaración ante notaria segunda de Tuluá y el juramento estimatorio, por existir contradicciones entre lo cuantificado y lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[2215] Expediente de la víctima Oscar Alberto Agudelo Zapata en folio 6.
[2216] Expediente de la víctima Oscar Alberto Agudelo Zapata de la Fiscalía General de la Nación.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2217] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR ALBERTO AGUDELO ZAPATA C.C.5,989,342	$21.621.572	50

HECHO No.238[2218]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO Fecha de los hechos 19-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ANTONIO WILCHES ALARCON C.C.2,674,639 El Espino Boyacá FN-21-12-1963	JOSÉ ANTONIO WILCHES DURAN C.C. 2,674,639 (PADRE)	1, Poder otorgado de José Antonio Wilches Duran a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Nirsa Morales Galeano a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de José Antonio Wilches Duran. 4, Copia registro civil de nacimiento de *José Antonio Wilches Alarcón.* 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.03614140 de *José Antonio Wilches Alarcón.* 6, Formato de denuncia penal diligenciado por José Antonio Wilches Duran quien relata los hechos sucedidos por los delitos de Hurto Agravado del dinero que perdió en efectivo por valor de $5,000,000 producto de la mercancía que vendía. 7, Copia Orden de reconocimiento No.029 de la Fiscalía	DE $16,000,000 HURTO, LC $185,041,996 DM 100 SMLMV

[2217] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2218] FGN presentado como hecho No 240.

		General de la Nación en la que se le reconoce la calidad de víctima a *José Antonio Wilches Duran.* 8, Copia declaración extra proceso ante Notaría Segunda de Tuluá, en la que manifiestan que Jesús María Arango Ramírez y María Dolores Arango Arango conocen a José Antonio Wilches Duran y su familia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ANTONIO WILCHES DURAN está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención, a que el señor José Antonio Wilches Duran a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como padre de *José Antonio Wilches Alarcón* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2219] para los casos de homicidio en persona protegida.

[2219] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Hurto

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima JOSÉ ANTONIO WILCHES DURAN invocó pretensiones por el hurto. Para ello, se aportó formato de denuncia Penal[2220] "*quien manifiesta que le hurtaron $5,000,000 en efectivo producto de la mercancía que vendía"*, sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por el hurto reclamado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ ANTONIO WILCHES DURAN C.C. 2,674,639	$2.761.593	100

HECHO No.240[2221]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-02-2001 en la Vereda Monte redondo en la Jurisdicción del Municipio de Miranda Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ NELSON MARÍN RIVERA FN-10-11-1977	LINA MARCELA MARÍN CAMPO TI 99050311232 (HIJA)	1, Poder otorgado de Maribel Campo Usnas, Lina Marcela Marín Campo y Nelson Andrés Campo Usnas a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Maribel Campo Usnas, Lina Marcela Marín Campo, Nelson Andrés Campo Usnas y *José Nelson Marín Rivera.* 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Lina Marcela Marín Campo, Nelson Andrés Campo Usnas.	LC $91,398,883 DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV

[2220] Expediente de la víctima José Antonio Wilches Durán en folios 11, 12, 13, 14 y 15.
[2221] FGN presentado como hecho No 242.

	MARIBEL CAMPO USNAS C.C. 48,679,892 de Corinto Cauca (COMPAÑERA)	4, Registro civil de defunción Serial No.2817862 de *José Nelson Marín Rivera* de fecha 23 de febrero de 2001. 5, Declaración extrajuicio ante Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, en la que Karen Chica Martínez y Marcos Atillo Mesa, manifiestan conocer a *José Nelson Marín* y Maribel Campo Usnas quienes convivieron en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos Lina Marcela y Nelson Andrés, quien este último no quedó registrado por su padre, debido a que al momento de los hechos la señora Maribel Campo tenía siete (7) meses de embarazo.	DE $2,000,000 LC $315,791,867 DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV
	NELSON ANDRES CAMPO USNAS TI 1,002,858,049 (HIJO)	6, Oficio No.1022 de la Fiscalía General de la Nación dirigido a Maribel Campo Usnas en el que se le reconoce la calidad víctimas y en representación de sus hijos Lina Marcela y Nelson Andrés Campo Usnas. 7, Juramento Estimatorio diligenciado por Maribel Campo Usnas quien manifiesta que debido al homicidio de su esposo *José Nelson Marín* dejo de percibir ingresos por $78,000,000, debido a que percibía unos ingresos de $500,000 mensuales. Adicional dice sentir bastante miedo, dolor y sufrimiento por la muerte de su esposo. 8, Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en entrevista Maribel Campo Usnas. 9, Formato de inspección a cadáver de *José Nelson Marín*.	LC $95,198,715 Y DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARIBEL CAMPO USNAS, LINA MARCELA MARÍN CAMPO Y NELSON ANDRÉS CAMPO USNAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARIBEL CAMPO USNAS invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración extra juicio ante Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca,[2222]"*manifiesta que convivió en unión marital de hecho con el señor José Nelson Marín Rivera con quien tuvo dos hijos quienes dependían económicamente de los ingresos mensuales que recibía por valor de $500,000, cabe señalar que, este último no alcanzo hacer reconocido debido a que al momento de los hechos la señora MARIBEL CAMPO USNAS tenía siete (7) meses de embarazo.*"[2223] Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2224] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora MARIBEL CAMPO USNAS, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de febrero de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{251,41} - 1}{0.004867}$$

Ra= $230.122.055

[2222] Expediente de la víctima Maribel Campo Usnas en folio 11.
[2223] CSJ SCP, 16 nov.2016, rad.42534, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, Segunda Instancia.
[2224] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARIBEL CAMPO USNAS la suma de $230.122.055.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022). hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2225] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 10 de noviembre de 2058.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{442,36}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{442,36}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{85.067.537}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARIBEL CAMPO USNAS la suma de **$315.189.592.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos LINA MARCELA MARÍN CAMPO Y NELSON ANDRÉS CAMPO USNAS, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José Nelson Marín Rivera* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (251,41) meses. Sin embargo, para este caso n es diferente se procederá a indemnizar de manera individual así:

De otra parte, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter material e inmaterial por el hijo póstumo de *José Nelson Marín Rivera*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado *"Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas"*, y analizando el

[2225] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[2226], acreditó con el declaración ante notaria única del círculo de corinto cauca que convivía en unión marital de hecho[2227] entre *José Nelson Marín Rivera* y Maribel Campo Usnas (madre) de NELSON ANDRÉS CAMPO USNAS.

LINA MARCELA MARÍN CAMPO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de febrero de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 03 de mayo de 2017, que corresponde a un periodo de (194,40) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{194,40}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 75.597.896}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LINA MARCELA MARÍN CAMPO la suma de $75.597.896.

NELSON ANDRÉS CAMPO USNAS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de febrero de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 21 de abril de 2019, que corresponde a un periodo de (218,01) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{218,01}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 90.625.955}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a NELSON ANDRÉS CAMPO USNAS la suma de $90.625.955.

[2226] Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006.
[2227] Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2228] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIBEL CAMPO USNAS C.C. 48,679,892 de Corinto Cauca	$2.682.105	$315.189.592	100
LINA MARCELA MARÍN CAMPO TI 99050311232	-	$75.597.896	100
NELSON ANDRES CAMPO USNAS TI 1,002,858,049	-	$90.625.955	100

HECHO No.244[2229]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 11-05-2002 en la Vereda el Zaque del corregimiento Guachicono en el Municipio de Bolívar Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OSCAR ALBEIRO ACOSTA PÉREZ FN-12-02-1977	ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ C.C. 34,675,524 de Bolívar Cauca (HERMANA)	1, Poder otorgado de Ana Libia Acosta Pérez, Arcesio Acosta Santacruz, Libia Omar Pérez Burbano, Eibar Alexander Acosta Pérez, Idelber Arcesio Acosta Pérez, Sandra Milena Acosta Pérez y Víctor Alfonso Acosta Pérez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana Libia Acosta Pérez, Arcesio Acosta Santacruz, Libia Omar Pérez Burbano, Eibar Alexander Acosta Pérez, Idelber Arcesio Acosta Pérez, Sandra Milena Acosta Pérez y Víctor Alfonso Acosta Pérez.	DM 300 SMLMV
	ARCESIO ACOSTA SANTACRUZ C.C. 4,622,026 de Almaguer Cauca (PADRE)	3, Copia de los registros civiles de nacimiento Ana Libia Acosta Pérez, Eibar Alexander Acosta Pérez, Idelber Arcesio Acosta Pérez, Sandra Milena Acosta Pérez y Víctor Alfonso Acosta Pérez. 4, Juramentos estimatorios diligenciados por Arcesio Acosta Santacruz, Libia Omar Pérez Burbano, Eibar Alexander Acosta	DE $2,000,000 LC $105,562,039 DM 300 SMLMV

[2228] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2229] FGN presentado como hecho No 246.

	LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO C.C. 25,309,265 de Bolívar Cauca (MADRE)	Pérez, Sandra Milena Acosta Pérez, Ana Libia Acosta Pérez, Idelber Arcesio Acosta Pérez, Víctor Alfonso Acosta Pérez, manifiestan que por los hechos sucedidos quedaron muy afectados por la pérdida de su hermano con un gran dolor y sufrimiento, preocupación zozobra, se tuvieron que desplazar y la familia se desintegro, perdieron los bienes así; una vivienda con los enseres, la finca con la cosecha de maíz, plátano, limón, yuca y animales como cerdos, gallinas.	DE $2,000,000 LC $105,562,039 DM 300 SMLMV
	EIBAR ALEXANDER ACOSTA PÉREZ C.C. 10,694,086 de Bolívar Cauca (HERMANO)	5, Oficio suscrito por Libia Omar Pérez en el que le solicita al alcalde de Patía recepción dos declaraciones extraprocesales. 6, Declaración ante el Alcalde Municipal de Patía realizada por Mario Sotelo y Eduar Ruabo Díaz en la que manifiestan conocer a Libia Omar Pérez y le consta que vivía con su hijo *Oscar Albeiro Acosta Pérez* quien dependía económicamente de él.	DM 300 SMLMV
	IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ C.C. 16,848,804 de Bolívar Cauca (HERMANO)	7, Declaración extra proceso ante Notaría Única del Municipio de Bolívar realizada por María Cristina Zúñiga López en la que manifiestan conocer a Arcesio Acosta y a Libia Omar Pérez. 8, Orden de reconocimiento 052,053,054,334,335,336, 337, en la que se reconoce la calidad de víctima a Ana Libia Acosta Pérez, Libia Omar Pérez, Arcesio Acosta, Eibar Acosta, Víctor Alfonso Acosta P. Sandra Milena Acosta P, Idelber Acosta P. y Oficio 0123,0125,0127, 0677,0693,0695,0697.	DM 300 SMLMV
	SANDRA MILENA ACOSTA PÉREZ C.C. 34,673,921 de Bolívar Cauca (HERMANA)	9, Oficio No. 0676, 0692,0695 y 0696 de la Fiscalía General de la Nación en el que se solicita asignar Defensor Público para que represente a Eibar Acosta, Víctor Alfonso Acosta, Sandra Milena Acosta y Idelber Acosta, respectivamente. 10, Copia registro civil de defunción con serial No.04426602 de *Oscar Albeiro Acosta Pérez*.	DM 300 SMLMV
	VÍCTOR ALFONSO ACOSTA PÉREZ C.C. 1,059,902,811 de Bolívar Cauca (HERMANO)	11, Formato diligencia de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen da ley con la información de Ana Libia Acosta Pérez.	DM 300 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ, ARCESIO ACOSTA SANTACRUZ, LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO, EIBAR ALEXANDER ACOSTA PÉREZ, IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ, SANDRA MILENA ACOSTA PÉREZ Y VÍCTOR ALFONSO ACOSTA PÉREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se

reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Ahora bien, ARCESIO ACOSTA SANTACRUZ Y LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO invocaron pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante el alcalde municipal de Patía *"manifestaron que dependían económicamente de su hijo Oscar Albeiro Acosta Perez". A*hora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.[2230]Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Ahora bien, para ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ, EIBAR ALEXANDER ACOSTA PÉREZ, IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ, SANDRA MILENA ACOSTA PÉREZ Y VÍCTOR ALFONSO ACOSTA PÉREZ, por cuanto obra en el expediente juramentos estimatorios[2231], dicen: "*que debido al homicidio del hermano tuvieron que salir desplazados y dejar abandonados sus cultivos y bienes, la familia se desintegro, perdida del empleo y animales, ruptura del tejido social y la comunidad, acceso a la salud y a la educación. Los daños psicológicos representados en inseguridad emocional, zozobra por amenazas, dolor, miedo, depresión, temor a nuevas perdidas de miembros de mi familia y de mi propia vida, pérdida del control por el sufrimiento, perdida de fe, concentración, confusión, ira y amargura por persecución a los miembros de toda mi familia".*

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2232] para los casos homicidio en persona protegida.

[2230] Art. 411 código civil
[2231] Expediente de las víctimas Ana Libia Acosta Pérez, Eibar Alexander Acosta Pérez, Idelber Arcesio Acosta Pérez, Sandra Milena Acosta Pérez y Víctor Alfonso Acosta Pérez en folios 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.
[2232] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARCESIO ACOSTA SANTACRUZ C.C. 4,622,026 de Almaguer Cauca	$1.229.279	100
LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO C.C. 25,309,265 de Bolívar Cauca	$1.229.279	100
EIBAR ALEXANDER ACOSTA PÉREZ C.C. 10,694,086 de Bolívar Cauca	-	50
IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ C.C. 16,848,804 de Bolívar Cauca	-	50
SANDRA MILENA ACOSTA PÉREZ C.C. 34,673,921 de Bolívar Cauca	-	50
VÍCTOR ALFONSO ACOSTA PÉREZ C.C. 1,059,902,811 de Bolívar Cauca	-	50
ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ C.C. 34,675,524 de Bolívar Cauca	-	50

HECHO No.246[2233]		
LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 23-10-2001 en el Barrio Hueco Lindo del Municipio del Bordo Patía Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARMEN MENESES De LARRAHONDO C.C.25,585,569 de Patía - El Bordo Cauca	1, Poder otorgado de Carmen Meneses de Larrahondo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Carmen Meneses de Larrahondo. 3, Orden de Reconocimiento No.136 expedido por la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Carmen Meneses de Larrahondo. 4, Formato de certificación de la registraduría nacional del estado civil en la que se informa que la cédula se encuentra en estado vigente de Carmen Meneses de Larrahondo. 5. Oficio de la Fiscalía General de la Nación con radicado de Siyip No.375383 a quien se le acredita la calidad de víctima a Carmen Meneses de Larrahondo por las Lesiones Personales ocasionadas.	DM 100 SMLMV

[2233] FGN presentado como hecho No 248.

	6, Certificación expedida por el Personero Municipal de Patía del 30 de mayo de 2011 en la que se informa que Carmen Meneses de Larrahondo para la fecha de los hechos operaban grupos organizados al margen de la ley. 7, Historia Clínica de Urgencias del Hospital Nivel I El Bordo, del 23 de octubre de 2001 de la paciente Carmen Meneses quien fue herida con proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la rodilla derecha. 8, Oficio expedido por la Personería Municipal de Patía dirigido a Medicina Legal - ESE Hospital Nivel I El Bordo de fecha 30 de mayo de 2011 en la que se solicita valoración de las heridas que le causaron a la señora Carmen Meneses con proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la rodilla derecha. 9, Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 31 de mayo de 2011 a Carmen Meneses de Larrahondo. 10, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista a Carmen Meneses de Larrahondo quien relata los hechos sucedidos en el velorio del señor Héctor Torres.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARMEN MENESES DE LARRAHONDO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Por otra parte, se aportó Historia Clínica de Urgencias del Hospital Nivel I El Bordo de CARMEN MENESES DE LARRAHONDO en "*la que certifica que el 23 de octubre de 2001 fue herida con proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la rodilla derecha*[2234] y oficio expedido por la Personería Municipal de Patía dirigido a Medicina Legal*"*,[2235] "*en la que se solicita valoración de las heridas de proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la rodilla derecha"*, afectando su estado de salud por los disparos que le propinaron en el costado izquierdo del tronco y quedando afectado psicológicamente.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2236] para los casos de lesiones personales.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

[2234] Expediente de la víctima Carmen Meneses en folio 8.
[2235] Expediente de la víctima Carmen Meneses en folio 7.
[2236] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARMEN MENESES De LARRAHONDO C.C.25,585,569 de Patía - El Bordo Cauca	100

HECHO No.246[2237]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-10-2001 en el Barrio Hueco Lindo del Municipio del Bordo en Patía Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIRO ANGULO GÓMEZ FN-07-03-1972	AMPARO RENGIFO C.C. 34,672,381 de Patía - El Bordo-Cauca (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Amparo Rengifo, Aquilenia Gómez Pérez, Jhon Jairo Angulo Rengifo y Paola Andrea Angulo Rengifo a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Amparo Rengifo, Aquilenia Gómez Pérez, Jhon Jairo Angulo Rengifo y Paola Andrea Angulo Rengifo. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Aquilenia Gómez Pérez, Jhon Jairo Angulo Rengifo y Paola Andrea Angulo Rengifo. 4, Registro civil de defunción con serial No.03709382 de *Jairo Angulo Gómez*. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Amparo Rengifo, manifiesta que es difícil tener que llevar la vida de madre soltera para tener que sacar adelante a sus hijos. 6, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Patía El Bordo Cauca, por Teresa Ruíz Peña y María Leyton en la que manifiesta que conocían a los señores *Jairo Angulo Gómez* y Amparo Rengifo quienes convivían en unión marital de hecho quienes tuvieron dos hijos y dependían económicamente de él. 7, Declaración extra proceso ante Notaría Única de Patía El Bordo Cauca, declaran Virgelina Méndez y Mary Palechor que los señores *Jairo Angulo Gómez* y Amparo Rengifo convivían en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos, quienes dependían económicamente de él. 8, Oficios No.0165, 0167 y 0161, en el que se le reconoce la calidad de víctima a Amparo Rengifo, Paola Angulo, Jhon Jairo Angulo Rengifo y Aquilenia Gómez Pérez. 9, Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciados por Amparo Rengifo y Aquilenia Gómez. 10, Copia del registro civil de nacimiento de *Jairo Angulo Gómez*.	DE $2,000,000 LC $161,840,547 DM 100 SMLMV
	AQUILENIA GÓMEZ PÉREZ C.C.25,516,263 de Mercaderes- Cauca (MADRE)		DM 100 SMLMV
	JHON JAIRO ANGULO RENGIFO C.C.1,059,911,006 de Patía - El Bordo - Cauca (HIJO)		LC $40,380,264 DM 100 SMLMV
	PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO C.C.1,059,912,791 de Patía - El Bordo-Cauca (HIJA)		LC $41,233,738 DM 100 SMLMV

[2237] FGN presentado como hecho No 248.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AMPARO RENGIFO, AQUILENIA GÓMEZ PÉREZ, JHON JAIRO ANGULO RENGIFO Y PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este núcleo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, AMPARO RENGIFO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaraciones extra juicio por la Notaría Única de Patía El Bordo Cauca, *"manifiesta que convivió en unión marital de hecho con el señor Jairo Angulo Gómez con quien tuvo dos hijos y dependían económicamente de él"*[2238]. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2239] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[2238] Expediente de la víctima Amparo Rengifo en folios 18 y 19.
[2239] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora AMPARO RENGIFO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de octubre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{243,45} - 1}{0.004867}$$

Ra= $217.752.771

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado AMPARO RENGIFO la suma de $217.752.771.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022). hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2240] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 07 de marzo de 2052.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\ \frac{(1+0.004867)^{358,13}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{358,13}}$$

$$\mathbf{S = 79.386.414}$$

[2240] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a AMPARO RENGIFO la suma de **$297.139.184.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos JHON JAIRO ANGULO RENGIFO Y PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jairo Angulo Gómez* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (243,45) meses. En este caso, como n es diferente se procederá a liquidar de manera independiente así:

PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 06 de julio de 2012, que corresponde a un periodo de (128,52) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{128,52}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 41.718.198}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO la suma de $41.718.198.

JHON JAIRO ANGULO RENGIFO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 21 de septiembre de 2010, que corresponde a un periodo de (107,01) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{107,01}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 32.809.053}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JHON JAIRO ANGULO RENGIFO la suma de $32.809.053.

Como quiera que, la señora AQUILENIA GÓMEZ PÉREZ no solicito pretensiones por este concepto, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2241] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AMPARO RENGIFO C.C. 34,672,381 de Patía - El Bordo- Cauca	$2.577.095	$297.139.184	100
JHON JAIRO ANGULO RENGIFO C.C. 1,059,911,006 de Patía - El Bordo - Cauca	-	$32.809.053	100
PAOLA ANDREA ANGULO RENGIFO C.C. 1,059,912,791 de Patía - El Bordo- Cauca	-	$41.718.198	100
AQUILENIA GÓMEZ PÉREZ C.C 25,516,263 de Mercaderes- Cauca	-	-	100

[2241] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2242]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000 en el sector del Dinde en el municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BIVIANA PIZO CAMAYO C.C.25,342,080 de Cajibío Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Biviana Pizo Camayo y Diana Paola Morales Pizo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Biviana Pizo Camayo y Diana Paola Morales Pizo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Diana Paola Morales Pizo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctima diligenciado por Biviana Pizo Camayo quien relata los hechos sucedidos el 22-11-2000 durante dos años pagó arriendo en Piendamo, cuando regresó a la casa encontró todo muy deteriorado y saqueada. 5, Oficio de la Fiscalía No.1133 en donde se reconoce la calidad de víctima por el desplazamiento a Biviana Pizo Camayo. 6, Certificación de la Personería Municipal del municipio de Cajibío Cauca quienes fueron víctimas del desplazamiento Biviana Pizo Camayo y Diana Paola Morales Pizo. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, Biviana Pizo Camayo quien relata los hechos sucedidos en el municipio de Cajibío Cauca y la pérdida de la casa, 10 gallinas, 2 vacas, 1500 palos de café, caña de azúcar menos de una hectárea.	DE $6,800,000 Y DM 100 SMLMV
DIANA PAOLA MORALES PIZO NUIP-F8L0300135 (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BIVIANA PIZO CAMAYO Y DIANA PAOLA MORALES PIZO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Como quiera que, la señora BIVIANA PIZO CAMAYO invocó pretensiones. Para ello, se aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[2243] y detallo la pérdida de los bienes *"una casa, 10 gallinas, 2 vacas, 1500 palos de café, caña de azúcar menos de una hectárea.* Sin aportar ningún otro elemento de prueba así sea sumario, que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

[2242] FGN presentado como hecho No 252.

[2243] Expediente de la víctima Bibiana Pizo Camayo en folios 11, 12, 13 y 14.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2244] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BIVIANA PIZO CAMAYO C.C.25,342,080 de Cajibío Cauca	50
DIANA PAOLA MORALES PIZO NUIP-F8L0300135	50

HECHO No.250[2245]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PABLO HERRERA ASTUDILLO C.C.10,308,819 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Pablo Herrera Astudillo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Pablo Herrera Astudillo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Herrera Astudillo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas en entrevista Pablo Herrera Astudillo quien relata los hechos sucedidos. 5, Oficio de la Fiscalía No.306 en donde se reconoce la calidad de víctima a Pablo Herrera Astudillo. 6, Declaración ante Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán quien compareció el señor Pablo Herrera Astudillo manifiesta que por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos se truncaron todas sus metas.	DE $3,000,000 Y DM 100 SMLMV

[2244] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2245] FGN presentado como hecho No 252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PABLO HERRERA ASTUDILLO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor PABLO HERRERA ASTUDILLO invocó pretensiones. Sin embargo, no aporto ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2246] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PABLO HERRERA ASTUDILLO C.C.10,308,819 de Cajibío Cauca	50

[2246] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2247]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Municipio Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.34,522,021 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Mariela Astudillo Valenzuela a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Mariela Astudillo Valenzuela. 3, Copia del registro civil de matrimonio No.402535 entre José Honorato Herrera Valencia y Mariela Astudillo Valenzuela. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Mariela Astudillo Valenzuela quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar todos los bienes en la Finca de 6 hectáreas con cultivos de café, caña, plátano, yuca, 1 caballo, 2 reses, 10 gallinas, 5 conejos, deterioro de la casa y los muebles y enseres por valor de $3,000,000. 5, Oficio de la Fiscalía No.304 en donde se reconoce la calidad de víctima a Mariela Astudillo Valenzuela. 6, Declaración ante Notaria Tercera el Círculo Notarial de Popayán por Mariela Astudillo Valenzuela manifiesta que por el desplazamiento forzado genero las siguientes pérdidas económicas, 1 cultivo de café 5000 árboles $4,000,000; 5 cabezas de ganado $4,600,000; 1 caballo $500,000; 1 cultivo plátano $1,000,000; 2 hectáreas de caña $,1500,000; 1 ha de yuca $600,000; 16 gallinas $160,000; 10 patos $100,000; 15 cuyes $600,000; 12 conejos $180,000; enseres $700,000, para un total de $13,940,000.	DE $3,000,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA invocó pretensiones. Para ello, se aportó solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[2248] "*detalló la pérdida de parcela de 6 hectáreas con cultivos de café, caña, plátano, yuca, 1 caballo, 2 reses, 10 gallinas, 5 conejos, deterioro de la casa y los muebles y enseres por valor de $3,000,000, sin cuantificar el valor de los bienes"*. Así mismo, mediante declaración ante Notaria Tercera el Círculo Notarial de Popayán [2249] "*manifestó haber perdido 1 cultivo de café 5000 árboles $4,000,000; 5 cabezas*

[2247] FGN presentado como hecho No 252.
[2248] Expediente de la víctima Mariela Astudillo Valenzuela en folio 4.
[2249] Expediente de la víctima Fanny de Jesús Montoya Ramírez en folio 15.

de ganado $4,600,000; 1 caballo $500,000; 1 cultivo plátano $1,000,000; 2 hectáreas de caña $,1500,000; 1 ha de yuca $600,000; 16 gallinas $160,000; 10 patos $100,000; 15 cuyes $600,000; 12 conejos $180,000; enseres $700,000, para un total de $13,940,000".

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, café, caña, yuca, árboles, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, café, caña, yuca, árboles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 6.002.969 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(noviembre de 2000)}}$$

Ra =15.785.836

Se otorgará por estos conceptos a MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA la suma de **$15.785.836**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2250] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIELA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.34,522,021 de Cajibío Cauca	$15.785.836	50

HECHO No.250[2251]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento El Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIVER MONTENEGRO C.C. 76,190,363 DE Cajibío Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Liver Montenegro, Maricel Erazo Velasco, Natalia Montenegro Erazo y Yeimy Valentina Montenegro Erazo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Liver Montenegro, Maricel Erazo Velasco, Natalia Montenegro Erazo y Yeimy Valentina Montenegro Erazo 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Natalia Montenegro Erazo y Yeimy Valentina Montenegro Erazo. 4, Partida de matrimonio No, 205410 de Liver Montenegro y Maricel Velasco expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en el Municipio de Cajibío Cauca. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Liver Montenegro, quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; una vivienda $13,000,000; cultivos de café, caña y plátano $16,000,000; 3 marranos $1,500,000; 1 yegua $2,000,000; 12 gallinas $360,000; enseres $2,000,000. 6, Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Carmelo Cajibío, en la que hace constar que Liver Montenegro y su núcleo familiar fueron residentes en el año 2000. 7, Oficio No.035, 395 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado y otros, al señor Liver Montenegro Natalia Montenegro Erazo.	DE $34,860,000, DM 100 SMLMV
MARICEL ERAZO VELASCO C.C. 25,338,157 de Cajibío Cauca (CONYUGE)		DM 100 SMLMV
NATALIA MONTENEGRO ERAZO C.C. 1,002,917,030 de Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
YEIMY VALENTINA MONTENEGRO ERAZO T.I. 1,002,917,032 de Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

[2250] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2251] FGN presentado como hecho No 252.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LIVER MONTENEGRO, MARICEL ERAZO VELASCO, NATALIA MONTENEGRO ERAZO Y YEIMY VALENTINA MONTENEGRO ERAZO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el señor LIVER MONTENEGRO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, presento juramento estimatorio[2252] y detalló la pérdida de los bienes así*; "una vivienda $13,000,000; cultivos de café, caña y plátano $16,000,000; 3 marranos $1,500,000; 1 yegua $2,000,000; 12 gallinas $360,000; enseres $2,000,000.*

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, café, caña, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, café, caña, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 18.673.303 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(noviembre de 2000)}}$$

Ra =49.104.651

[2252] Expediente de la víctima Liver Montenegro en folio 18.

Se otorgará por estos conceptos a LIVER MONTENEGRO la suma de **$49.104.651.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2253] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIVER MONTENEGRO C.C.76,190,363 DE Cajibío Cauca	$49.104.651	50
MARICEL ERAZO VELASCO C.C. 25,338,157 de Cajibío Cauca	-	50
NATALIA MONTENEGRO ERAZO C.C. 1,002,917,030 de Cajibío Cauca	-	50
YEIMY VALENTINA MONTENEGRO ERAZO T.I. 1,002,917,032 de Cajibío Cauca	-	50

HECHO No.250[2254]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBA MARÍA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.38,952,490 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Alba María Astudillo Valenzuela a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Alba María Astudillo Valenzuela. 3, Oficio No,308 de la Fiscalía en el que le reconoce la calidad de víctima a Alba María Astudillo Valenzuela. 4, Copia del documento de identidad de Alba María Astudillo Valenzuela. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Alba María Astudillo Valenzuela quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió 6 hectáreas de cultivo de caña, plátano, yuca, 1	DE $3,000,000 Y DM 100 SMLMV

[2253] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2254] FGN presentado como hecho No 252.

	caballo, 10 gallinas, 5 conejos, deterioro de la casa y los enseres por valor total de $3,000,000.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBA MARÍA ASTUDILLO VALENZUELA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la señora ALBA MARÍA ASTUDILLO VALENZUELA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, presento, solicitud del servicio para representación judicial para víctimas [2255] y detalló la pérdida de los bienes así*; "6 hectáreas de cultivo de caña, plátano, yuca, 1 caballo, 10 gallinas, 5 conejos, deterioro de la casa y los enseres por valor total de $3,000,000."* Sin cuantificar y detallar los bienes perdidos ni aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2256] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2255] Expediente de la víctima Liver Montenegro en folio 18.
[2256] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ALBA MARIA ASTUDILLO VALENZUELA C.C.38,952,490 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[2257]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-11-2000 en el Corregimiento la Pedregosa del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NANCY SAMBONI LASSO C.C. 25,344,710 de San Agustín Huila	1, Poder otorgado de Nancy Samboni Lasso a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Nancy Samboni Lasso. 3, Oficio No.1525 de la Fiscalía General de la Nación en el que le informan a Nancy Samboni Lasso su calidad de víctima. 4, Formato diligenciado del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con la información de Nancy Samboni Lasso. 5, Oficio No.1526 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le solicita a Víctor Javier Meléndez asignar un Defensor Público para Nancy Samboni Lasso.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NANCY SAMBONI LASSO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2258] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2257] FGN presentado como hecho No 252.
[2258] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
NANCY SAMBONI LASSO C.C. 25,344,710 de San Agustin Huila	50

HECHO No.250[2259]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PABLO CESAR VÍCTORIA SÁNCHEZ C.C.76,190,378 de Cajibío Cauca (HIJO)	1, Poder otorgado de María Inés Sánchez de Victoria y Pablo Cesar Victoria Sánchez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Inés Sánchez de Victoria y Pablo Cesar Victoria Sánchez. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Cesar Victoria Sánchez. 4, Juramentos estimatorios diligenciados por María Inés Sánchez de Victoria y Pablo Cesar Victoria Sánchez manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar la finca, los animales, dejar el trabajo y un negocio ubicado en el corregimiento. 5, Oficio No.491 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a María Inés Sánchez de Victoria y Pablo Cesar Victoria Sánchez.	DM 100 SMLMV
MARÍA INES SÁNCHEZ De VÍCTORIA C.C. 25,340,402 de Cajibío Cauca (MADRE)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que PABLO CESAR VICTORIA SÁNCHEZ Y MARÍA INÉS SÁNCHEZ DE VICTORIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2260] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2259] FGN presentado como hecho No 252.
[2260] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PABLO CESAR VICTORIA SÁNCHEZ C.C.76,190,378 de Cajibío Cauca	50
MARIA INES SÁNCHEZ De VICTORIA C.C. 25,340,402 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[2261]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 22-11-2000 en el Corregimiento El Carmelo en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YULDER ZAMBRANO VALENCIA C.C.1,130,316,067 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Yulder Zambrano Valencia a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yulder Zambrano Valencia. 3, Oficio No.491 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Yulder Zambrano Valencia por el Desplazamiento Forzado y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YULDER ZAMBRANO VALENCIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2262] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2261] FGN presentado como hecho No 252.
[2262] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YULDER ZAMBRANO VALENCIA C.C.1,130,316,067 de Cajibío Cauca	50

HECHO No.250[2263]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 en el Corregimiento el Carmen en el Municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GUILLERMO ESTEBAN RAMOS MUÑOZ C.C.1,061,535,445 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Guillermo Esteban Ramos Muñoz a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Guillermo Esteban Ramos Muñoz. 3, Oficio No.685 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Guillermo Esteban Ramos Muñoz.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GUILLERMO ESTEBAN RAMOS MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2264] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2263] FGN presentado como hecho No 252.
[2264] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUILLERMO ESTEBAN RAMOS MUÑOZ C.C.1,061,535,445 de Piendamo Cauca	50

HECHO No.250[2265]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda El Carmen del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YORMARI ENRIQUEZ ZÚÑIGA C.C.1,002,859,182 de Corinto Cauca	1, Poder otorgado de Yormari Enríquez Zúñiga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yormari Enríquez Zúñiga. 3, Oficio No.208 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima por el delito de Secuestro Simple, Toma de Rehenes y otros en el Sector Cauquita, Vereda Dinde del corregimiento Ortega del municipio de Cajibío Cauca. 4, Certificación de la junta de acción comunal de la vereda el Carmen a Yormari Enríquez Zúñiga quien fue víctima de las AUC. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Yomaira Enríquez Zúñiga quien manifiesta que por consecuencia de los delitos de Secuestro Simple y Toma de Rehenes fueron secuestrados e insultados junto con su núcleo familiar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YORMARI ENRÍQUEZ ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2266] para los casos de secuestro simple.

[2265] FGN presentado como hecho No 252.
[2266] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YORMARI ENRÍQUEZ ZÚÑIGA C.C.1,002,859,182 de Corinto Cauca	30

HECHO No.250[2267]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA DEYBA YALANDA SÁNCHEZ C.C.48,574,512 de Inza Cauca	1, Poder otorgado de Ana Deyba Yalanda Sánchez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ana Deyba Yalanda Sánchez. 3, Oficio No.1076 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Ana Deyba Yalanda Sánchez por el Secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA DEYBA YALANDA SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2268] para los casos de secuestro simple.

[2267] FGN presentado como hecho No 252.
[2268] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA DEYBA YALANDA SÁNCHEZ C.C.48,574,512 de Inza Cauca	30

HECHO No.250[2269]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARLEY MOSQUERA VERGARA C.C.4,642,723 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Arley Mosquera Vergara a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Arley Mosquera Vergara. 3, Oficio No.1098 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima por el secuestro a Arley Mosquera Vergara.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARLEY MOSQUERA VERGARA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2270] para los casos de secuestro simple.

[2269] FGN presentado como hecho No 252.
[2270] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARLEY MOSQUERA VERGARA C.C.4,642,723 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2271]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DENIS SOCORRO GUACHETA GUACHETA C.C.52,691,992 DE Cajibío Cauca	1, Poder otorgado Denis Socorro Guacheta Guacheta a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Denis Socorro Guacheta Guacheta. 3, Oficio No.918 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima por el delito de Secuestro Simple a Denis Socorro Guacheta Guacheta.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DENIS SOCORRO GUACHETA GUACHETA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2271] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2272] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DENIS SOCORRO GUACHETA GUACHETA C.C.52,691,992 DE Cajibío Cauca	30

HECHO No.250		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EIDA NERY VERGARA C.C.25,341,422 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de Eida Nery Vergara a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Eida Nery Vergara. 3, Oficio No.886 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Eida Nery Vergara por los delitos de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EIDA NERY VERGARA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2272] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2273] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EIDA NERY VERGARA C.C.25,341,422 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2274]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLORESMIRO RODRÍGUEZ MOSQUERA C.C.4,718,618 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de Floresmiro Rodríguez Mosquera a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Floresmiro Rodríguez Mosquera. 3, Oficio No.1068 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Floresmiro Rodríguez Mosquera por el delito de Secuestro Simple.	DE 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLORESMIRO RODRÍGUEZ MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2273] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2274] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2275] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLORESMIRO RODRIGUEZ MOSQUERA C.C.4,718,618 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2276]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FORTUNATO VERGARA VIDAL C.C.76,350,618 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Fortunato Vergara Vidal a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Fortunato Vergara Vidal. 3, Oficio No. 1064 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Fortunato Vergara Vidal por el Secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FORTUNATO VERGARA VIDAL está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2275] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2276] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2277] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FORTUNATO VERGARA VIDAL C.C.76,350,618 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2278]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HENRY MOSQUERA LÓPEZ C.C.4,741,957 DE Morales Cauca	1, Poder otorgado de Henry Mosquera López a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Henry Mosquera López. 3, Oficio No.1054 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Henry Mosquera López en los delitos de Secuestro, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HENRY MOSQUERA LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2277] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2278] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2279] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HENRY MOSQUERA LOPEZ C.C.4,741,957 DE Morales Cauca	30

HECHO No.250[2280]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ENRIQUE VIDAL C.C.4,642,612 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Enrique Vidal a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Enrique Vidal. 3, Oficio No.1080 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Jesús Enrique Vidal por los delitos Secuestro Simple, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ENRIQUE VIDAL está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2279] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2280] FGN presentado como hecho No 252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2281] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ENRIQUE VIDAL C.C.4,642,612 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2282]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ARNEDIO LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C.76,351,551 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de José Arnedio López Rodríguez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Arnedio López Rodríguez. 3, Oficio No.1054 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima por los delitos de Secuestro Simple Tortura y otros a José Arnedio López Rodríguez.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ARNEDIO LÓPEZ RODRÍGUEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2281] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2282] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2283] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ARNEDIO LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C.76,351,551 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2284]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ELMER POLANCO MOSQUERA C.C.1,059,595,765 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de José Elmer Polanco Mosquera a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Elmer Polanco Mosquera. 3, Oficio No.1060 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a José Elmer Polanco Mosquera.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ELMER POLANCO MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2283] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2284] FGN presentado como hecho No 252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2285] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ELMER POLANCO MOSQUERA C.C.1,059,595,765 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2286]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ MARÍA MOSQUERA C.C.4,718,825 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de José María Mosquera a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José María Mosquera. 3, Oficio No.1070 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a José María Mosquera por los delitos de Secuestro Simple, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ MARÍA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2287] para los casos de secuestro simple.

[2285] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2286]FGN presentado como hecho No 252.
[2287] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE MARIA MOSQUERA C.C.4,718,825 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2288]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JULIO GUACHETA CAMPO C.C.4,644,705 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Julio Guacheta Campo a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Julio Guacheta Campo. 3, Oficio No.878 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Julio Guacheta Campo por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JULIO GUACHETA CAMPO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2289] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2288] FGN presentado como hecho No 252.
[2289] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JULIO GUACHETA CAMPO C.C.4,644,705 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2290]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUCELY VALENCIA VALENCIA C.C.1,060,798,617 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Lucely Valencia Valencia a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Lucely Valencia Valencia. 3, Oficio No.850 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Lucely Valencia Valencia por los delitos de Secuestro Simple, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUCELY VALENCIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2291] para los casos de secuestro simple.

[2290] FGN presentado como hecho No 252.
[2291] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUCELY VALENCIA VALENCIA C.C.1,060,798,617 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2292]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA BERTA MOSQUERA ANDRADE C.C.25,339,207 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de María Berta Mosquera Andrade a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Berta Mosquera Andrade. 3, Oficio No.852 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a María Berta Mosquera Andrade por los delitos de Secuestro Simple, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA BERTA MOSQUERA ANDRADE está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2293] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2292] FGN presentado como hecho No 252.
[2293] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA BERTA MOSQUERA ANDRADE C.C.25,339,207 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2294]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA JUDITH MOSQUERA C.C.25,546,374 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de María Judith Mosquera a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Judith Mosquera. 3, Oficio No.1056 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a María Judith Mosquera.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA JUDITH MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2295] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2294] FGN presentado como hecho No 252.
[2295] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA JUDITH MOSQUERA C.C.25,546,374 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2296]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA RAMOS MOSQUERA POLANCO C.C.25,546,404 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de María Ramos Mosquera Polanco a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Ramos Mosquera Polanco. 3, Oficio No.1088 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima María Ramos Mosquera Polanco en los delitos de Secuestro Simple, Tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA RAMOS MOSQUERA POLANCO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2297] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2296] FGN presentado como hecho No 252.
[2297] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARIA RAMOS MOSQUERA POLANCO C.C.25,546,404 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2298]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MELBA MIRIAN IPIA MAÑUNGA C.C.25,338,495 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Melba Mirian Ipia Mañunga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Melba Mirian Ipia Mañunga. 3, Oficio No.1052 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Melba Mirian Ipia Mañunga por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MELBA MIRIAN IPIA MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2299] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2298] FGN presentado como hecho No 252.
[2299] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MELBA MIRIAN IPIA MAÑUNGA C.C.25,338,495 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 25-11-2000 en el crucero de San Bernardo en el Municipio de Piendamo Cauca**		
ORLANDO PECHENE SUAREZ C.C.10,756,736 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Orlando Pechene Suarez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Orlando Pechene Suarez. 3, Oficio No.1104 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Orlando Pechene Suarez por el Secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ORLANDO PECHENE SUAREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2300] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ORLANDO PECHENE SUAREZ C.C.10,756,736 de Piendamo Cauca	30

[2300] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2301]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSALÍA IPIA MAÑUNGA C.C.25,341,470 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de Rosalía Ipia Mañunga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Rosalía Ipia Mañunga. 3, Oficio No.1078 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Rosalía Ipia Mañunga por los delitos de Secuestro simple, tortura y otros a.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSALÍA IPIA MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2302] para los casos secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALÍA IPIA MAÑUNGA C.C.25,341,470 de Morales Cauca	30

HECHO No.250[2303]
SECUESTRO SIMPLE

[2301] FGN presentado como hecho No 252.
[2302] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2303]FGN presentado como hecho No 252.

Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VIRGINIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ C.C.66,996,513 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de Virginia Rodríguez Gutiérrez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Virginia Rodríguez Gutiérrez. 3, Oficio No.1074 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Virginia Rodríguez Gutiérrez de Secuestro simple, tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VIRGINIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2304] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VIRGINIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ C.C.66,996,513 de Morales Cauca	30

[2304] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2305]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YAMIR MENESES BERMUDEZ C.C.76,350,705 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Yamir Meneses Bermúdez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yamir Meneses Bermúdez. 3, Oficio No. 1090 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Yamir Meneses Bermúdez de los delitos por Secuestro simple, tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YAMIR MENESES BERMÚDEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2306] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YAMIR MENESES BERMUDEZ C.C.76,350,705 de Cajibío Cauca	30

[2305] FGN presentado como hecho No 252.
[2306] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2307]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YESICA MAÑUNGA POLANCO C.C.1,144,085,344 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Yesica Mañunga Polanco a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yesica Mañunga Polanco. 3, Oficio No. 1086 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Yesica Mañunga Polanco por los delitos de Secuestro simple, tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YESICA MAÑUNGA POLANCO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Mora

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2308] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YESICA MAÑUNGA POLANCO C.C.1,144,085,344 de Cajibío Cauca	30

[2307] FGN presentado como hecho No 252.
[2308] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2309]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YOBANA VALENCIA VALENCIA C.C.1,060,801,009 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Yobana Valencia Valencia a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yobana Valencia Valencia. 3, Oficio No.1072 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Yobana Valencia Valencia de Secuestro simple, tortura y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YOBANA VALENCIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2310] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
YOBANA VALENCIA VALENCIA C.C.1,060,801,009 de Cajibío Cauca	30

[2309] FGN presentado como hecho No 252.
[2310] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2311]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YULI PATRICIA CRUZ ZÚÑIGA C.C.34,700,130 de la Sierra Cauca	1, Poder otorgado de Yuli Patricia Cruz Zúñiga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yuli Patricia Cruz Zúñiga. 3, Oficio No.1082 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Yuli Patricia Cruz Zúñiga por el delito de Secuestro Simple, Tortura y otros en el sector cauquita, vereda dinde del corregimiento ortega del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YULI PATRICIA CRUZ ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2312] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YULI PATRICIA CRUZ ZÚÑIGA C.C.34,700,130 de la Sierra Cauca	30

[2311] FGN presentado como hecho No 252.
[2312] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2313]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 25-11-2000 en el Crucero de San Bernardo en el Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RICAURTE TROCHEZ VICTORIA C.C.10,545,251	1, Poder otorgado de Ricaurte Trochez Victoria a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ricaurte Trochez Victoria. 3, Oficio No.1102 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Ricaurte Trochez Victoria por el delito de Secuestro Simple en el crucero de San Bernardo o loma corta, jurisdicción del municipio de piendamó cauca. 4, Certificación de la junta de acción comunal de la vereda san miguel manifestando que reside Ricaurte Trochez Victoria en la Vereda San Miguel en el municipio de piendamo cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RICAURTE TROCHEZ VICTORIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2314] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RICAURTE TROCHEZ VICTORIA C.C.10,545,251	30

[2313] FGN presentado como hecho No 252.
[2314] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2315]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda el Dinde del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERMINZON MAÑUNGA MORALES C.C.76,351,142 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Herminzon Mañunga Morales a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Herminzon Mañunga Morales. 3, Oficio No.1084 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Herminzon Mañunga Morales por el delito de Secuestro Simple, Tortura y otros en el sector cauquita, vereda dinde del corregimiento ortega del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERMINZON MAÑUNGA MORALES está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2316] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERMINZON MAÑUNGA MORALES C.C.76,351,142 de Cajibío Cauca	30

[2315] FGN presentado como hecho No 252.
[2316] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2317]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ALDEMAR GUTIÉRREZ C.C.14,191,063 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de José Aldemar Gutiérrez a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad José Aldemar Gutiérrez. 3, Oficio No.1066 de la Fiscalía en reconocimiento como víctima a José Aldemar Gutiérrez por el delito de Secuestro simple, Tortura y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ALDEMAR GUTIÉRREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2318] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ALDEMAR GUTIÉRREZ C.C.14,191,063 de Cajibío Cauca	30

[2317] FGN presentado como hecho No 252.
[2318] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2319]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ QUIMO MOSQUERA POLANCO C.C.4,718,859 de Morales Cauca	1, Poder otorgado de José Quimo Mosquera Polanco a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Quimo Mosquera Polanco. 3, Oficio No.1096 de la Fiscalía en reconocimiento como víctima a José Quimo Mosquera Polanco por el delito de Secuestro simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ QUIMO MOSQUERA POLANCO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2320] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE QUIMO MOSQUERA POLANCO C.C.4,718,859 de Morales Cauca	30

[2319] FGN presentado como hecho No 252.
[2320] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[2321]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERMINDA GONZÁLEZ MOSQUERA C.C.25,339,208 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Herminda González Mosquera a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Herminda González Mosquera. 3, Oficio No.1092 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Herminda González Mosquera por el delito de Secuestro Simple en el sector cauquita, vereda dinde del corregimiento ortega del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERMINDA GONZÁLEZ MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2322] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA C.C.25,339,208 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2323]

[2321] FGN presentado como hecho No 252.
[2322] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2323] FGN presentado como hecho No 252.

SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el Corregimiento Ortega en el Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FIRMILIANO GUTIÉRREZ C.C.4,642,566 de Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Firmiliano Gutiérrez a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Firmiliano Gutiérrez. 3, Oficio No. 1094 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Firmiliano Gutiérrez por el delito de Secuestro Simple en el sector cauquita, vereda dinde del corregimiento ortega del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FIRMILIANO GUTIÉRREZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2324] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FIRMILIANO GUTIÉRREZ C.C.4,642,566 de Cajibío Cauca	30

HECHO No.251[2325]

[2324] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2325] FGN presentado como hecho No 253.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 15-01-2001 en la vereda la Rejoya en la Jurisdicción de Popayán Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILMAR CAMAYO MONTENEGRO FN-15-04-1984	FRANCIA LILIANA CAMAYO MONTENEGRO C.C. 1,061,687,701 de Cajibío Cauca (HERMANA)	1, Poder otorgado de Francia Liliana Camayo Montenegro, Yuleni Camayo Montenegro y Yeimer Andrés Camayo Montenegro a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Francia Liliana Camayo Montenegro, Yuleni Camayo Montenegro y Yeimer Andrés Camayo Montenegro. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Francia Liliana Camayo Montenegro, Yuleni Camayo Montenegro y Yeimer Andrés Camayo Montenegro. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Wilmar Camayo Montenegro.* 5, Copia registro civil de defunción con serial No.2294469 de *Wilmar Camayo Montenegro.* 6, Oficio No. 1035, 1037, 1039 de la Fiscalía General de la Nación, en el que se le reconoce la calidad de víctima a Francia Camayo, Yuleni Camayo y Yeimer Andrés Camayo respectivamente. 7, Orden de reconocimiento No.369 de la Fiscalía General de la Nación en la que se le reconoce la calidad de víctima a Ofir Montenegro Fernández. 8, Licencia de Inhumación No.059 de *Wilmar Camayo Montenegro.*	DE $2,000,000 DM 300 SMLMV
	YULENI CAMAYO MONTENEGRO C.C. 1,061,713,158 de Cajibío Cauca (HERMANA)		DE $2,000,000 DM 300 SMLMV
	YEIMER ANDRES CAMAYO MONTENEGRO C.C. 1,061,740,249 de Cajibío Cauca (HERMANO)		DE $2,000,000 DM 300 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FRANCIA LILIANA CAMAYO MONTENEGRO, YULENI CAMAYO MONTENEGRO Y YEIMER ANDRÉS CAMAYO MONTENEGRO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto debido a que sus padres OFIR MONTENEGRO FERNÁNDEZ Y SEBERIANO CAMAYO TROYANO solicitaron pretensiones por este concepto, quienes están representados por el doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo a quienes les correspondería por estar en el primer grado de consanguinidad.

Daño Moral

En atención, a que señores FRANCIA LILIANA CAMAYO MONTENEGRO, YULENI CAMAYO MONTENEGRO Y YEIMER ANDRÉS CAMAYO MONTENEGRO a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Wilmar Camayo Montenegro*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

HECHO No.254		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 en el Corregimiento el Carmen en el Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIVER ALBERTO CAJIAO CAJIAO C.C.1,061,535,838 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jaiver Alberto Cajiao Cajiao a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jaiver Alberto Cajiao Cajiao. 3, Oficio No.776 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Jaiver Alberto Cajiao Cajiao por el delito de Secuestro Simple y Otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAIVER ALBERTO CAJIAO CAJIAO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2326] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2326] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JAIVER ALBERTO CAJIAO CAJIAO C.C.1,061,535,838 de Piendamo Cauca	50

HECHO No.252[2327]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBANI MUÑOZ C.C.34,740,095 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Albani Muñoz a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Albani Muñoz. 3, Oficio No.679 de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima Albani Muñoz por el delito de Secuestro simple y otros en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBANI MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2328] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBANI MUÑOZ C.C.34,740,095 de Piendamo Cauca	30

[2327] FGN presentado como hecho No 254.
[2328] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[2329]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANDREA QUIJANO ARANDA C.C.48,575,775 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Andrea Quijano Aranda a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Andrea Quijano Aranda. 3, Oficio No.820 de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Andrea Quijano Aranda por el delito de Secuestro Simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANDREA QUIJANO ARANDA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2330] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANDREA QUIJANO ARANDA C.C.48,575,775 de Piendamo Cauca	30

[2329] FGN presentado como hecho No 252.
[2330] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[2331]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DAIRA MUÑOZ C.C.1,061,529,105 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Daira Muñoz a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Daira Muñoz. 3, Oficio No.968 de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Daira Muñoz por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DAIRA MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2332] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DAIRA MUÑOZ C.C.1,061,529,105 de Piendamo Cauca	30

[2331] FGN presentado como hecho No 254.
[2332] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[2333]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELIECER MUELAS ZÚÑIGA C.C.10,753,490 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Eliecer Muelas Zúñiga a la Doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Eliecer Muelas Zúñiga. 3, Oficio No.980 de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Eliecer Muelas Zúñiga por el delito de Secuestro simple y otros en la Vereda el Carmen, jurisdicción del Municipio de Cajibío Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELIECER MUELAS ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2334] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELIECER MUELAS ZUÑIGA C.C.10,753,490 de Piendamo Cauca	30

[2333] FGN presentado como hecho No 254.
[2334] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[2335]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLOR GENIS ARANDA HURTADO C.C.34,740,082 de Piendamo Cauca (PADRE)	1, Poder otorgado Flor Genis Aranda Hurtado y Wilfredo Bastidas Aranda a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Flor Genis Aranda Hurtado y Wilfredo Bastidas Aranda. 3, Oficio No.900 de la Fiscalía General de la Nación en calidad de víctima a Flor Genis Aranda Hurtado por el delito de Secuestro simple y otros en la Vereda el Carmen, Jurisdicción del Municipio de Cajibío Cauca. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Wilfredo Bastidas Aranda. 5, Acta de matrimonio de la Parroquia Amo Jesús de Guanacas en Inza - Cauca, entre Flor Genis Aranda Hurtado y Alfonso Bastidas Coqui.	DM 100 SMLMV
WILFREDO BASTIDAS ARANDA T.I.97082-322748 (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FLOR GENIS ARANDA HURTADO Y WILFREDO BASTIDAS ARANDA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé.

De otro lado, se tiene que en el incidente de reparación integral se presentó como víctima WILFREDO BASTIDAS ARANDA quien presentó poder de representación. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2336] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2335] FGN presentado como hecho No 254.
[2336] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

FLOR GENIS ARANDA HURTADO C.C.34,740,082 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2337]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.10,752,136 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Emiro Muñoz Fernández a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Jesús Emiro Muñoz Fernández. 4, Oficio No.756 de la Fiscalía General de la Nación en el que se reconoce la calidad de víctima a Jesús Emiro Muñoz Fernández por el delito de Secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen, Jurisdicción del Municipio de Cajibío Cauca. 5, Declaración juramentada ante Notaria única de Piendamo por Jesús Emiro Muñoz Fernández quien relata los hechos sucedidos por el secuestro en la vereda el Carmen el 16 de marzo del 2001.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2338] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2337] FGN presentado como hecho No 254.
[2338] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
JESÚS EMIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.10,752,136 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2339]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA EUGENIA ZAPATA C.C.22,201,155 de Venecia Antioquia	1, Poder otorgado de María Eugenia Zapata a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Eugenia Zapata. 3, Oficio No.936 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a María Eugenia Zapata por el delito de Secuestro Simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA EUGENIA ZAPATA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2340] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2339]FGN presentado como hecho No 254.
[2340] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA EUGENIA ZAPATA C.C.22,201,155 de Venecia Antioquia	30

HECHO No.252[2341]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARLENI CALAMBAS CASO C.C.48,572,506 de Jambalo Cauca	1, Poder otorgado de Marleni Calambas Caso a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Marleni Calambas Caso. 3, Oficio No.962 de la Fiscalía General de la Nación en el que se reconoce la calidad de víctimas a Marleni Calambas Caso por el delito de Secuestro simple y otros en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARLENI CALAMBAS CASO está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2342] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2341] FGN presentado como hecho No 254.
[2342] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

MARLENI CALAMBAS CASO C.C.48,572,506 de Jambalo Cauca	30

HECHO No.252[2343]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SALOMÓN TROCHEZ VALENCIA C.C.4,741,417 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Salomón Trochez Valencia a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Salomón Trochez Valencia. 4, Oficio No.758 de la Fiscalía General de la Nación en el que se reconoce la calidad de víctima a Salomón Trochez Valencia por el delito de Secuestro simple y otros en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 5, Declaración juramentada ante Notaria única de Piendamo por Salomón Trochez Valencia quien relata los hechos sucedidos por el secuestro en la vereda el Carmen.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SALOMÓN TROCHEZ VALENCIA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2344] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2343] FGN presentado como hecho No 254.
[2344] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SALOMÓN TROCHEZ VALENCIA C.C.4,741,417 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2345]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BERNARDO CAMPO MUELAS C.C.10,754,022 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Bernardo Campo Muelas a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Bernardo Campo Muelas 3, Oficio No.972 de la Fiscalía General de la Nación en el que se reconoce la calidad de víctima a Bernardo Campo Muelas por el delito de Secuestro Simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BERNARDO CAMPO MUELAS está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2346] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2345] FGN presentado como hecho No 254.
[2346] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
BERNARDO CAMPO MUELAS C.C.10,754,022 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2347]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BIBIANA CAJIAO ARANDA C.C.48,575,823 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Bibiana Cajiao Aranda a la doctora Yanett Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Bibiana Cajiao Aranda. 3, Oficio No.288 de la Fiscalía General de la Nación en el que se reconoce la calidad de víctima de Bibiana Cajiao Aranda por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BIBIANA CAJIAO ARANDA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2348] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2347] FGN presentado como hecho No 254.
[2348] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BIBIANA CAJIAO ARANDA C.C.48,575,823 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2349]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda El Carmen Jurisdicción del Municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDWIN ALEXANDER ZUÑIGA C.C.1,061,532,871 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Edwin Alexander Zúñiga a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Edwin Alexander Zúñiga. 3, Oficio No.210 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Edwin Alexander Zúñiga por el delito de Secuestro Simple.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDWIN ALEXANDER ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2350] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2349] FGN presentado como hecho No 254.
[2350] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDWIN ALEXANDER ZÚÑIGA C.C.1,061,532,871 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[2351]		
SECUESTRO SIMPLE - TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda El Carmen Jurisdicción del Municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ (SIN CEDULA)	1, Poder otorgado de Sigifredo Velasco Fernández a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Oficio No.212 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima Sigifredo Velasco Fernández Gil por los delitos de Secuestro Simple, Toma de Rehenes y Tortura. 3, Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Carmen informa que Sigifredo Velasco fue víctima de la AUC los días 15 y 16 de marzo de 2001.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Ahora bien, con respecto al delito de tortura en persona protegida la Sala observa que la defensa no se pronunció ni aporto ningún medio probatorio base de su solicitud, motivos suficientes para no reconocer a este grupo familiar por este concepto el valor pecuniario.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2352] para los casos de secuestro simple.

[2351] FGN presentado como hecho No 254.
[2352] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SIGIFREDO VELASCO FERNÁNDEZ	30

HECHO No.255		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos del 2002 al 2004 en el corregimiento y Veredas del Municipio de Mercaderes Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANER GÓMEZ GIL C.C. 10,594,027 de Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Aner Gómez Gil a la Doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Aner Gómez Gil. 3, Oficio No.1108 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Aner Gómez Gil en los delitos de Constreñimiento Ilegal y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANER GÓMEZ GIL está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2353] para los casos de Constreñimiento Ilícito (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

[2353] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANER GÓMEZ GIL C.C.10,594,027 de Mercaderes Cauca	15

HECHO No.255		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Fecha de los hechos del 2002 al 2004 en el corregimiento y Veredas del Municipio de Mercaderes Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FIDELINA CÓRDOBA MARTÍNEZ C.C.25,518,523 de Mercaderes Cauca	1, Poder otorgado de Fidelina Córdoba Martínez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Fidelina Córdoba Martínez. 3, Oficio No.1008 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a la señora Fidelina Córdoba Martínez por los delitos de Constreñimiento Ilegal y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FIDELINA CÓRDOBA MARTÍNEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

de Estado2354 para los casos de Constreñimiento Ilícito (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FIDELINA CORDOBA MARTÍNEZ C.C.25,518,523 de Mercaderes Cauca	15

HECHO No.255		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos del 2002 al 2004 en el corregimiento y Veredas del Municipio de Mercaderes Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JILDARDO SOSCUE BENAVIDEZ C.C.10,593,129	1, Poder otorgado de Jildardo Soscue Benavidez a la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jildardo Soscue. 3, Oficio No.1106 de la Fiscalía General de la Nación en el que se le reconoce la calidad de víctima a Jildardo Soscue por los delitos de Constreñimiento Ilegal y otros.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JILDARDO SOSCUE BENAVIDEZ está debidamente representado por la doctora Yaneth Astrid Triana Santafé adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

[2354] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

de Estado[2355] para los casos de Constreñimiento Ilícito (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JILDARDO SOSCUE BENAVIDEZ C.C.10,593,129	15

PRETENSIONES DRA. CLAUDIA LILIANA GUZMÁN SÁNCHEZ

2. MEDIDAS DE REPARACIÓN

2.1. MEDIDAS INDIVIDUALES DE REPARACIÓN

2.1.1 EN CUANTO A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS BASADAS EN GÉNERO

cabe señalar, que la Corte Constitucional colombiana reconoció en el Auto 092 de 2008 el efecto desproporcionado que el conflicto armado colombiano ha tenido en la vida de las mujeres. Textualmente señaló que "*la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a 10 riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado*" y "*como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres*" (Corte Constitucional de Colombia, 2008: Párr. II .I).

El planteamiento que en este auto se hace sobre la situación de exacerbada vulnerabilidad en la que las mujeres han sido ubicadas en el marco del conflicto armado, nos permite concluir que las mujeres han sufrido diferentes formas de violencia dentro de este contexto, en virtud del cual se han convertido tanto en víctimas directas como indirectas y que el daño ocasionado por dichas violencias

[2355] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

debe ser reparado mediante medidas concretas que se articulen desde un enfoque de derechos que tome en cuenta las diferencias y particularidades de las mujeres.

Desde este enfoque, la violencia sexual debe considerarse como una afectación a la honra de la víctima y la de su familia, que genera daños, sufrimientos físicos y sicológicos. Dentro de ellas, encontramos los embarazos no deseados, las enfermedades de trasmisión sexual y las secuelas físicas referidas a enfermedades, incapacidades para trabajar, dolores permanentes – especialmente en sus órganos sexuales –, lesiones, cicatrices etc. También se presentan serias secuelas en la esfera emocional, como la depresión, afectaciones en la sexualidad, alteraciones en el sueño, trastornos alimenticios, baja autoestima, sentimientos de indefensión y ansiedad.

Igualmente, las afectaciones en la vida y cuerpos de las mujeres víctimas de violencia sexual difícilmente pueden ser reparadas. El daño ocasionado no permite la plena restitución, toda vez que la lesión causada constituye una circunstancia que imposibilita volver a la condición previa en la que se encontraba la víctima, pues su mismo carácter origina secuelas perennes en la vida de quienes han sido agredidas.

Con fundamento en lo anterior, la reparación para este tipo de delitos debe ser suficiente, proporcional, efectiva, rápida, prioritaria y acorde con las características derivadas del género, la edad, la clase, la etnia, la religión, la ideología, la orientación sexual y la discapacidad, entre otras, de las víctimas.

2.1.2 Con este planteamiento, para las mujeres víctimas de delitos basados en género, de las que solo hare referencia al número del caso y apellido de las mujeres atacadas sexualmente, para ofrecer salvaguardas y garantizar los estándares de confidencialidad, previstos a las mujeres, niños, niñas y adolescentes en el ámbito internacional y nacional:

2.1.2.1 Como quiera que la fiscalía concursó todos y cada uno de los punibles de violencia sexual con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, atendiendo a las graves consecuencias que esta conducta trajo a las víctimas, siendo claro que esta clase de delitos constituye una afrenta a la dignidad humana y una afectación moral especialmente intensa, convirtiéndolas en objetos de la voluntad de las autodefensas, quienes las colocaron en completa indefensión, alienación y

subordinación, reduciendo su cuerpo a las vejaciones del victimario y por la sistematicidad de las mismas, solicito sean compensadas en el equivalente a **200** salarios mínimos mensuales legales moneda colombiana para cada una de las mujeres víctimas que represento.

2.1.2.2 Ahora, entendiendo que la violencia sexual es un atentado a los derechos humanos y que dadas sus connotaciones requiere de un proceso difícil para la víctima en el cual en muchas ocasiones los traumas sufridos les impiden volver a vincularse laboralmente y a entablar relaciones positivas con la sociedad, se requiere de una línea de indemnización que permita a las mujeres reencontrarse con ellas mismas y de dignificar su vida. En el presente asunto, estas mujeres objeto de crímenes sexuales que estuvieron sometidas de manera sistemática, reiterada a varios actos de violencia sexual y control físico de las autodefensas que las atacaron de manera intencional (en **concurso homogéneo y sucesivo**) y dada su vulnerabilidad, resulta evidente para esta Representante que el sufrimiento padecido por aquellas, al ser obligadas a mantener actos sexuales contra su voluntad, comportan un sufrimiento psicológico y moral que resulta altamente grave, en tanto este atentado constituye una experiencia sumamente traumática, difícilmente recuperable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias.

Estas razones son más que suficientes para peticionar un valor equivalente a **300** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada una de estas mujeres, como concepto de daño moral.

2.1.2.3 Paralelamente, en los casos en referencia**,** se advierte que no sólo se trata de la angustia, aflicción e intenso sufrimiento que trae aparejado a cualquier persona el delito de abuso sexual en sí mismo, sino que **ello se ha visto agravado**, al devenir un embarazo a su corta edad. Cuando una niña se enfrenta a un embarazo no deseado, se queda sin vivir la etapa de la adolescencia, pues debe asumir un rol de adulta. La adolescencia es la etapa de la vida de las personas en la que se toman grandes decisiones en relación a los valores, los planes de vida, los sueños a seguir, cómo se quiere vivir la vida, a qué se quiere dedicar, etc. Y también es la etapa del conocimiento de la sexualidad, de las relaciones amorosas, del establecimiento de vínculos. Todo esto lo pierde la niña o la joven que es violada y enfrenta un embarazo y una maternidad indeseada, para la que jamás se preparó.

Esta circunstancia probada en los casos, vale decir, el embarazo producto de estos hechos, permiten solicitar una reparación adicional consistente en el equivalente a **50** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en beneficio de cada una de ellas.

2.1.2.4 Frente a los hijos que nacieron como consecuencia del hecho, no cabe duda que la indeterminación de una familia altera el derecho personalísimo del niño o niña a conocer el propio origen, a tener un nombre, a tener un padre, lo que configura un hecho antijurídico y causa un daño moral que no requiere de especial prueba, puesto que se trata de un daño derivado de ese mismo obrar.
Estos niños tendrán que soportar el antecedente criminal de su progenitor, así como el tener que conocer el origen de su concepción no deseada y violenta, circunstancias de por si agravantes para un niño nacido en tales condiciones.

Por ello, se configura un claro daño, que tiene fundamento en el derecho constitucional (art 44 de la Carta) y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño; el derecho no sólo a su identidad - a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7°); sino a preservar su identidad y las relaciones familiares (art. 8°), esto es, conocer su realidad biológica y a ser concebido sanamente. De tal suerte que, frente a este menoscabo a su personalidad, peticiono el reconocimiento una suma equivalente a **cien** (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de los niños referidos.

2.1.2.5 Análogamente, en todos y cada uno de estos hechos, la violación sexual vulneró valores y aspectos esenciales de la vida privada de estas mujeres, generándoles unos daños irreparables a su **vida de relación** que constituyen afectaciones a la esfera exterior de su persona, perjuicios que ameritan valorarse e indemnizarse dentro del concepto de reparación.

La violación sexual es, indudablemente, una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente **1**. El abuso sexual, además de constituir una violación de la integridad física y psicológica del ser humano, supone un ultraje deliberado a su dignidad**2,** difícilmente superable por el paso del tiempo. Sobre el tema, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe general sobre el conflicto armado en Colombia, titulado ¡Basta ya!, manifestó:

"La violencia sexual afecta los sentimientos, las emociones y las percepciones de las víctimas, lesiona sus creencias y sistemas básicos de seguridad y confianza, e incide en la transformación de sus conductas, valores, roles y proyectos de vida. (...) Estos sentimientos resultan mortificantes y conducen a un aislamiento que deteriora sus sentimientos de valía e interfiere de manera sensible en sus relaciones afectivas, familiares y sociales, y especialmente en las relaciones de pareja".

El ataque sexual de estas mujeres, no solo supuso una intromisión en su vida sexual y sino que anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, sino que produjo efectos devastadores en su vida.

En efecto, de las valoraciones psicológicas efectuadas, así como del relato de los hechos se extraen algunas consideraciones en torno a la honda huella que ha dejado el delito en el psiquismo de estas mujeres, no solo se hace referencia al permanente estado de dolor, tristeza, culpa, ideas suicidas y ansiedad de las víctimas, en definitiva, una gráfica descripción del deterioro emocional sufrido, sino a un común denominador: **la pérdida del disfrute de la vida sexual**.

En su caracterización jurídica, el **daño sexual** traducido en un **daño a la salud**, es esencialmente el que incide en la función o goce sexual. El profesor y tratadista Carlos Calvo Costa, en parecida orientación, afirma que es el referido a la pérdida de las facultades sexuales que genera la necesidad de reparación por afectar también el proyecto de vida de quien lo padece.

En este caso está probado que el inicio de la vida sexual de estas jóvenes mujeres quedó marcado por un evento sumamente traumático, y que este hecho violento tuvo repercusiones sobre su desarrollo afectivo, psíquico y emocional, por lo que la agresión sexual redujo las posibilidades de realizar actividades de vital importancia como gozar de una relación de pareja armoniosa y de una vida familiar y social tranquila.

En consecuencia, por las graves repercusiones que la violencia sexual produjo sobre facultades sexuales las mujeres afectadas en mención, solicito se reconozca a su

favor la suma de **150** SMLMV por concepto de reparación del **daño a la salud**, en su condición de víctimas directas.

2.2. Ahora, respecto al patrón de **SECUESTRO.**

La reparación bajo el componente de indemnización no es restitutoria, ni reparatoria, pero si compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación.

Por tanto para esta representante, el propósito del reconocimiento de perjuicios en esta modalidad, que se produjeron por estar privados en su libertad de locomoción, en circunstancias degradantes e irremediables, conforme a lo expuesto en el marco teórico de este concepto, la indemnización debe ser compensatoria, para las siguientes personas: Así las cosas, solicito se les reconozca a cada una de las víctimas directas e indirectas en mención, por concepto de daños **morales** el monto de **100** salarios mínimos mensuales legales vigentes, acorde al padecimiento a que fueron sometidos por las condiciones infamantes humillantes y el sobresalto, pánico, angustia de temer por sus vidas y la de sus familiares, a manos de individuos que desconocen el concepto del Derecho Internacional Humanitario, en la guerra que ha tenido que soportar nuestro país.

Por el concurso heterogéneo de **TORTURA**, derivada del secuestro, peticionó una suma adicional equivalente a **80** salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas directas referidas, pues es indudable la afectación síquica, sufrimiento, angustia que experimentaron durante su cautiverio, las amenazas inferidas que se vieron agravadas por el ambiente de hostigamiento que vivían en esa época, por las continuas incursiones de los paramilitares.

En lo que corresponde al concurso heterogéneo de delitos de **Desplazamiento** presente en los casos **254.** Estas personas afectadas han sufridos daños emocionales que no han podido superar. Como consecuencia de los hechos, en su gran mayoría se vieron forzados a trasladarse de lugar, siendo afectadas en su dignidad, su identidad y, por lo tanto, en su bienestar emocional, sin contar la afectación síquica que la privación de la libertad y locomoción forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra.

Por consiguiente, por el punible de **Desplazamiento** esta Representante Judicial peticiona el reconocimiento a cada grupo familiar de un valor equivalente a **224** salarios mínimos mensuales vigentes.

Finalmente, para el delito de **Hurto** del que fue víctima la bajo el entendido que se peticiona el reconocimiento del daño emergente los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos por el valor consignado en el juramento estimatorio. Estas solicitudes se encuentran acreditadas en Declaraciones Extraproceso y en juramentos estimatorios que obran en cada una de las carpetas.

2.4 En cuanto al patrón de **Reclutamiento ilícito de personas**

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los Estados del continente iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños (artículos 3 y 1.2 de la Convención Americana).
Al respecto es importante considerar que, como lo reconocen los Principios de París:

"*Los niños y niñas que han salido de grupos o fuerzas armadas por cualquier medio, incluyendo a quienes escapan, son abandonados o capturados por una fuerza armada opositora o un grupo armado o por fuerzas multinacionales, mantienen sus derechos humanos como niños y niñas, y se les deberá aplicar los estándares y legislación internacional relevante*.
Sobre la condición de víctimas que revisten los niños y las niñas reclutados por grupos armados, los Principios de París establecen:

"*Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores*" (numeral 3.6).

Así las cosas, manifestar que la reparación solo se aplica para los niños y niñas reclutados que hayan sido desvinculados siendo menores de edad, es una postura que desconoce el contexto en el que se lleva a cabo el reclutamiento y la gravedad que este hecho reviste para las víctimas que son niños, niñas y jóvenes, que se convierten en adultos.

Es más, minimizar y limitar el daño hecho a niños, niñas y adolescentes vinculados al conflicto armado traerá como consecuencia la perpetuación de la impunidad y –por esta vía– la no visibilización y el menosprecio de los daños que aparecen en los niños y las niñas a raíz de la experiencia de la vinculación, daños que se perpetúan en el tiempo aun siendo adultos.

También, ello puede conducir a que se termine negando su derecho a la reparación, derogando derechos fundamentales de las víctimas, a la justicia, en sus componentes de acceso a la administración de justicia, de un recurso judicial efectivo –art. 229- y de debido proceso –art. 29- , o lo que es peor, que se privilegie la identidad como victimario o actor armado, en cuanto favorece la consolidación de una identidad en la cual es legítimo actuar bajo la inspiración de la violencia, bien sea para recibir beneficios o bien por el grado de poder que otorga el hecho de someter a otros por medio de la guerra.

2.4.1 En el presente caso de reclutamiento ilícito, fue un común denominador la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la libertad personal y a tener una familia y no ser separado de ella.

Desde el punto de vista de la salud mental, el reclutamiento de las personas que represento por parte del Bloque Calima generó impactos en el proceso de construcción de su identidad, viéndose truncado por la vivencia de experiencias de violencia extrema, las pérdidas constantes, la cercanía con la muerte, la experiencia del poder originado en el arma. Estas situaciones provocaron daños en su vida, como sentimientos de angustia, dolor, el terror o miedo intenso y de estigmatización.
Bajo estas consideraciones que anteceden, en cuanto a los niños reclutados, el valor del daño moral se solicita en **150** salarios mínimos mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas afectadas:

2.5 Respecto del patrón de **Homicidio**

En primer lugar, me permito hacer la lectura de las víctimas que represento como un acto de dignificación de su memoria, haciendo un reconocimiento de su dignidad y de la responsabilidad que tenemos como sociedad para garantizar los derechos de quienes han sufrido su vulneración. Es importante señalar ¿Quiénes eran? y ¿Qué parentesco tenían con las personas que aún los extrañan? Estas personas que fueron afectadas por el actuar delictivo del bloque Bananero y del Bloque Calima, son:

2.6.- En cuanto al patrón de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida

Sobre el tema, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concurrencia de estos dos delitos, así:

"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición".

2.7. En el caso en particular, para los patrones reseñados en precedencia (Homicidio y Desaparición), previstos en los numerales 2.5 a 2.6 reclamo muy respetuosamente que en sede de sentencia, el H. Tribunal ordene el pago de los **daños materiales** causados a los grupos familiares de las víctimas que represento, cuya tasación o cuantificación obra en las respectivas liquidaciones efectuadas por el perito financiero de la defensoría del pueblo, las que me permito incorporar en esta diligencia en dos (2) folios.
Se advierte, que el perito para deducir este rublo, acudió a la presunción legal según la cual, la victima directa devengaba un salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos.
Igualmente se destaca, por ser relevante para la sentencia, la decisión Segunda Instancia de Justicia y Paz No. 46075 del 24 de octubre de 2016, en la que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:" ...*A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, UARIV, no se la* ***exhorta****, sino que*

*se le **ordena** pagar los perjuicios decretados en los fallos, lo que debe hacerse por la totalidad de los montos señalados en ellos y no según los topes fijados en la ley 1448 del 2011*".

2.7.1. Frente a la indemnización por concepto de **daño emergente**, valga decir al reconocimiento y liquidación del daño con ocasión a los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, solicito se acuda a la regla jurisprudencial contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, según la cual dicho daño debe presumirse, bajo el entendido que ha existido un detrimento patrimonial mínimo consistente en los respectivos costos del sepelio que debieron sufragar cada uno de los grupos familiares señalados (ver Segunda Instancia Justicia y Paz No. 45463, del 25 de noviembre de 2015 y Segunda Instancia Justicia y Paz No. 46075 del 24 de octubre de 2016).

2.7.2. En cuanto al **daño inmaterial**, concebido como aquel que produce en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, reclamo el equivalente a la suma de **100** salarios mínimos mensuales legales vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a **50** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado, quienes mediante Declaraciones juradas están demostrando la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable. Esta estimación corresponde al criterio plasmado por la Sala de la CSJ, en decisión del 27 abr. 2011, rad. 34.547.

Por el concurso heterogéneo de delitos, solicito por concepto de perjuicios morales para cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, **una suma adicional** de 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.

La motivación de este daño que se reclama a favor de cada uno de los miembros del núcleo familiar de los fallecidos y desaparecidos, es el producto de la angustia, el dolor, el terror o miedo intenso, la atrocidad y la barbarie que envuelven estos hechos violatorios de los Derechos Humanos y del DIH, así como sus repercusiones sociales.

2.8. Respecto de los delitos concursales de **Desplazamiento**

Sobre el tema, solicito se acojan los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia9, en los cuales se afirma que la condición de víctima de desplazamiento surge *"exclusivamente del padecimiento de un daño producido por los miembros de grupos armados al margen de la ley*, sin que se requiera la inscripción en los listados estatales (RUV).

Se solicita para cada grupo familiar, el monto de **224** salarios mínimos mensuales vigentes, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia, dejando atrás sus pertenencias, como única forma de eludir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales del grupo armado al margen de la ley (autodefensas), causa dolor, miedo, tristeza y desesperanza.

2.9. En cuanto al concurso heterogéneo con el delito de **Homicidio**, solicito para cada miembro del grupo familiar que represento, en su calidad de perjudicados indirectos, por concepto de perjuicios morales, una suma adicional una suma adicional de **50** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron tras conocer la fatal suerte y paradero de su ser querido, quien previamente había sido desparecido.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.19</th></tr>
<tr><td colspan="4">DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 06-2002 en la Vereda San Joaquín del Municipio el Tambo Cauca</td></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">JOSÉ ANYHELO RAMOS ROJAS
FN-18-02-1981</td><td>AURA MARGARITA ROJAS
C.C. 29,565,128
Ituango Antioquia
(MADRE)</td><td rowspan="3">1, Poderes otorgados de Aura Margarita Rojas, María Concepción Ramos Calle, Jorge Armando Velásquez Rojas y Luis Alberto Velásquez Rojas a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscritos a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Aura Margarita Rojas, María Concepción Ramos Calle, Jorge Armando Velásquez Rojas y Luis Alberto Velásquez Rojas.

3, Copia del registro civil de nacimiento de María Concepción Ramos Calle, Jorge Armando Velásquez Rojas y Luis Alberto Velásquez Rojas.

4, Juramento Estimatorio de Jorge Armando Velásquez</td><td>DE=CIDH
LC $183,399,298
DM 150 SMLMV
DVR 200 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MARÍA CONCEPCIÓN RAMOS CALLE C.C. 29,568,205
Jamundí Valle
(HERMANA)</td><td>DM 150 SMLMV
DVR 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROJAS
C.C. 1,112,471,503
Jamundí Valle
(HERMANO)</td><td>DM 150 SMLMV
DVR 50 SMLMV</td></tr>
</table>

	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS C.C. 1,112,465,254 Jamundí Valle (HERMANO)	Rojas quien manifiesta el dolor y sufrimiento por la muerte de su hermano. 5, Certificado cancelación de la cédula de ciudadanía de *José Anyhelo Ramos Rojas* emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 6, Certificado expedido por el Personero Municipal Huber Augusto Erazo Muñoz en el que certifica el fallecimiento de *José Anyhelo Ramos Rojas*. 7, Certificado de defunción con serial No.04429316 de *José Anyhelo Ramos Rojas*. 8, Copia del registro civil de nacimiento de *José Anyhelo Ramos Rojas.*	DM 150 SMLMV DVR 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AURA MARGARITA ROJAS, MARÍA CONCEPCIÓN RAMOS CALLE, JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROJAS Y LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

En atención, a que los señores MARÍA CONCEPCIÓN RAMOS CALLE Y LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *José Anyhelo Ramos Rojas*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el representante solicito pretensiones para la señora AURA MARGARITA ROJAS por este concepto, sin embargo, no acreditó la dependencia económica. Del mismo modo, JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROJAS no solicitaron pretensiones por lucro cesante. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Si bien el señor JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROJAS, a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa; sumado a la declaración juramentada[2356], dice: "*sentí mucho miedo, tristeza por la muerte de mi hermano, ya que vivía con él y cuando el falleció tenía 12 años de edad. Él era quien nos colaboraba económicamente para el sostenimiento de mi mamá y hermanos",* esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[2357] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, sin acreditar la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo

[2356] Expediente de la víctima Jorge Armando Velásquez Rojas en folio 13.
[2357] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

de Estado[2358] para los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AURA MARGARITA ROJAS C.C.29,565,128 Ituango Antioquia	$2.448.060	100

HECHO No.52[2359]			
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 26-09-2001 en la Vereda la Gaviota en el Municipio Calima Darién			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OSCAR MINAL PÉREZ FN-14-03-1940	MARÍA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ C.C.31,135,668 Bugalagrande Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de María Isabel Montoya de Pérez, Marisol Pérez Montoya, Jorge Eliecer Pérez Montoya y Manuel De Jesús Pérez Montoya a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Isabel Montoya de Pérez, Marisol Pérez Montoya, Jorge Eliecer Pérez Montoya y Manuel De Jesús Pérez Montoya. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Marisol Pérez Montoya, Jorge Eliecer Pérez Montoya y Manuel De Jesús Pérez Montoya. 4, Copia del registro civil de nacimiento de *Oscar Minal Pérez.* *5,* Copia del documento de identidad de *Oscar Minal Pérez.* *6,* Certificación de la Alcaldía Municipal del Darién Calima - valle quien declara que se desempeñaba en el cargo de Inspector de Policía *Oscar Minal Pérez.* 7, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.2632095 de *Oscar Minal Pérez* y María Isabel Montoya Echeverry.	DE=CIDH LC $151,177,121 DM 100 SMLMV Y DVR 200 SMLMV
	MARISOL PÉREZ MONTOYA C.C. 31,179,641 San Pedro Valle (HERMANA)		DM 50 SMLMV Y DVR 200 DVR
	JORGE ELIECER PÉREZ MONTOYA C.C.6,268,617 Palmira Valle (HERMANO)		DM 50 SMLMV Y DVR 200 DVR
	MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA C.C.14,889,196 San Pedro Valle (HERMANO)		DM 50 SMLMV Y DVR 200 DVR

Consideraciones

[2358] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2359] FGN presentado como hecho No.59.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JORGE ELIECER PÉREZ MONTOYA Y MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

En atención, a que los señores MARISOL PÉREZ MONTOYA, JORGE ELIECER PÉREZ MONTOYA Y MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Oscar Minal Pérez,* sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el representante de víctimas solicito pretensiones para la señora MARISOL PÉREZ MONTOYA por este concepto, sin embargo, no acreditó la dependencia económica. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2360] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

[2360] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ C.C.31,135,668 Bugalagrande Valle	$2.581.869	100

HECHO No.53[2361]			
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 26-09-2001 en la Vereda las Gaviotas en el Municipio Calima Darién			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	MARISOL PÉREZ MONTOYA C.C. 31,179,641 San Pedro Valle (CONYUGE)	1, Poderes otorgados de Marisol Pérez Montoya y Juan Camilo Gallego Pérez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Marisol Pérez Montoya y Juan Camilo Gallego Pérez. 3. Copia del registro civil de nacimiento de *Jhon Fredy Gallego Sánchez.* 4, Declaración juramentada de Juan Camilo Gallego Pérez quien manifiesta que debido a la muerte de su padre *Jhon Fredy Gallego Sánchez hubo* una ruptura del vínculo familiar, cambio el nivel socio económico y adicional el desplazamiento. 5, Pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión de Familia Rad.822-8479 donde confirma la Sentencia de agosto 4 de 2003 proferida por el	DE $81,200,000 LC $135,182,217 DM 100 SMLMV DVR 200 SMLMV Y DESPLAZ. 224 SMLMV

[2361] FGN presentado como hecho No.60.

JHON FREDY GALLEGO SÁNCHEZ FN-11-04-1969		Juzgado Primero de Familia de Cali en la que se declara la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre Marisol Pérez y *Jhon Fredy Gallego Sánchez.* 6, Juramento estimatorio de Marisol Pérez Montoya manifiesta el daño que les hicieron es irreparable, su esposo el señor *Jhon Fredy Gallego Sánchez* era quien veía por el sustento de la casa, se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar la finca, perder los bienes así; 12 novillas, 1 toro, 1 caballo, 5 cerdos paridas (45 cerditos), sembrado de plátano y café, camioneta Luu doble cabina, todo avaluado en $81,200,000. 7, Certificado del registro de marcas quemadoras a nombre de Jhon Fredy Gallego Sánchez con fecha de registro 10 de junio de 1999 del ganado vacuno y caballar. 8, Factura del impuesto predial unificado año 2014 de *Jhon Fredy Gallego Sánchez.*	
	JUAN CAMILO GALLEGO PÉREZ C.C. 1,144,171,499 Cali Valle (HIJO)	9. Factura de Contribución de valorización a nombre de Marisol Pérez Montoya. 10, Recibo de matrícula de la Universidad Santiago de Cali Juan Gallego Pérez. 11, Copia del documento de identidad de *Jhon Fredy Gallego Sánchez.* 12, Formato diligenciado de acta de levantamiento de cadáver de *Jhon Fredy Gallego Sánchez.* 13, Declaración de Olearis Bermúdez Serna, manifiesta que conoció a los señores *Jhon Fredy Gallego Sánchez* y Marisol Pérez Montoya quienes eran esposos, él se desempeñaba como Inspector de Policía Municipal, tenía una camioneta en la que se transportaba y se perdió, debido a los hechos ocurridos tuvieron que desplazarse para la ciudad de Cali con su hijo Juan Camilo Gallego y perder lo que tenían como el ganado vacuno, cerdos, 2 equinos de paso fino. 14, Declaración de Julián Emilio Parra Montoya, manifiesta que conocía al señor *Jhon Fredy Gallego Sánchez* quien fue secuestrado, desaparecido y se le llevaron la camioneta, tenía un hijo de 8 años Juan Camilo Gallego y tuvieron que desplazarse y abandonar todo lo que tenían.	LC $64,106,827 DM 100 SMLMV DVR 200 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARISOL PÉREZ MONTOYA Y JUAN CAMILO GALLEGO PÉREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Homicidio en persona protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARISOL PÉREZ MONTOYA aportó un juramento estimatorio[2362] "*con el objetivo de expresar que su núcleo familiar dependía económicamente del señor Jhon Fredy Gallego Sánchez, quien se desempeñaba como inspector de policía",* sin aportar la certificación laboral que corrobore lo dicho. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2363] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para el hijo. Entonces, a la señora MARISOL PÉREZ MONTOYA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (26 de septiembre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{244,34} - 1}{0.004867}$$

Ra= $219.109.253

[2362] Expediente de la víctima Marisol Pérez Montoya en folio 5.
[2363] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2364] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 11 de abril de 2050.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{334,36}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{334,36}}$$

$$\mathbf{S} = \mathbf{77.315.911}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARISOL PÉREZ MONTOYA, la suma de **$296.425.164.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo JUAN CAMILO GALLEGO PÉREZ, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Jhon Fredy Gallego Sánchez* destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (244,34) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

JUAN CAMILO GALLEGO PÉREZ

[2364] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entre la fecha de la muerte de su padre, 26 de septiembre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 04 de septiembre de 2011, que corresponde a un periodo de (119,34) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\frac{(1+0.004867)^{119,34}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 75.606.981}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JUAN CAMILO GALLEGO PÉREZ la suma de $75.606.981.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2365] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Atendiendo a que se allegó certificación del Municipio de Calima El Darién del Valle del Cauca quien confirma el Registro de hierros quemadores el 10 de julio de

[2365] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

1999 a nombre del propietario *Jhon Fredy Gallego Sánchez*[2366], la Sala considera que se tendrán en cuenta para la liquidación de los perjuicios el juramento estimatorio que realizo MARISOL PÉREZ MONTOYA el 14 de julio de 2009, con respecto a los semovientes.

Por último, dichas reses serán avaluadas según Resolución 00108 de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2003, dichos valores serán indexados a la fecha de la presente liquidación.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se hará la liquidación de los perjuicios materiales.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 6.607.705 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre 26 de 2001)}}$$

Ra = $16.170.831

Se otorgará, entonces, por concepto de daño emergente a la señora MARISOL PÉREZ MONTOYA la suma de $16.170.831.

En lo referente a los otros bienes perdidos por causa del desplazamiento forzado, solo aportó el juramento estimatorio, sin aportar algún otro elemento de prueba que permita establecer al menos sumariamente la perdida de sus bienes. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2367] ha reiterado que si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios, modelos de baremo y reglas de la experiencia, ello no exime a las víctimas o sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, el

[2366] Expediente de la víctima Marisol Pérez Montoya en folios 7 y 8.
[2367] CSJ SCP, 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Reiterada en la sentencia del 16 de agosto de 2017. Radicado 47053. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Ver también CC. Sentencia C-286 de 2014.

menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2368] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida				**Desplazamiento forzado**	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARISOL PEREZ MONTOYA C.C.31,179,641 San Pedro Valle	$2.581.869	$296.425.164	100	$16.170.831	50
JUAN CAMILO GALLEGO PEREZ C.C. 1,144,171,499 Cali Valle	-	$75.606.981	100	-	50

HECHO No.73			
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 21-03-2004 en el Municipio Jamundí Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALKER JOAO GUERRERO FN-04-08-1967	MARÍA ESPERANZA GUERRERO C.C.29,580,265 La Cumbre Valle (MADRE)	1, Poder otorgado de María Esperanza Guerrero, María Cristina García Guerrero, Leidy Johana González González y Alker Joao Guerrero González a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Esperanza Guerrero, María Cristina García Guerrero, Leidy Johana González González y Alker Joao Guerrero González. 3, Juramento estimatorio diligenciado por *Alker Joao Guerrero González* manifiesta que le hizo mucha falta su padre y el no haber podido vivir cada momento. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Alker Joao Guerrero González.	DE= CIDH DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV
	MARÍA CRISTINA GARCIA GUERRERO C.C.31,531,159 La Cumbre Valle (HERMANA)		DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

[2368] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	LEIDY JOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C.1,118,297,124 Yumbo Valle (TÍA)	5, Formato planilla de calificaciones de Alker Joao Guerrero González. 6, Certificado del Instituto Educativo Alberto Mendoza Mayor del estudiante Alker Joao Guerrero González y boletín informativo del grado Decimo. 7, Formato diligenciado de la Fiscalía General de la Nación de Hechos atribuibles de la señora María Esperanza Guerrero. 8, Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que informa la cancelación de la cedula de ciudadanía de *Alker Joao Guerrero* por causa de muerte.	DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV
	ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ T.I.970822-01380 Jamundí Valle (HIJO)		LC $117,088,445 DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ESPERANZA GUERRERO, MARÍA CRISTINA GARCÍA GUERRERO, LEIDY JOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. No obstante, MARÍA CRISTINA GARCÍA GUERRERO Y LEIDY JOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ carecen de registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ aporto el registro civil de nacimiento[2369]que confirma el parentesco como hijo y la dependencia económicamente con el señor *Alker Joao Guerrero.* Acorde con lo allegado y en

[2369] Expediente de la víctima Alker Joao Guerrero González en folio 9.

virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2370] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (21 de marzo de 2004) hasta la fecha en que cumpla los la mayoría de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Alker Joao Guerrero* destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (214,52) meses. Sin embargo, en este caso n es diferente se procederá a indemnizar de manera individual así:

ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 21 de marzo de 2004 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 22 de agosto de 2015, que corresponde a un periodo de (137,13) meses, al aplicar la fórmula:

[2370] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{137,13}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 182.226.173}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ la suma de $182.226.173.

Y finalmente, MARÍA ESPERANZA GUERRERO no solicitó pretensiones por lucro cesante ni acredito la dependencia económica con la víctima directa. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2371] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2371] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ALKER JOAO GUERRERO GONZÁLEZ T.I.970822-01380 Jamundí Valle	-	$182.226.173	100
MARÍA ESPERANZA GUERRERO C.C.29,580,265 La Cumbre Valle	$2.184.049	-	100

HECHO No.96			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 01-04-2004 en el Corregimiento del Curralao			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
J.P.A.M. C.C.39,320,959 Turbo Antioquia		1, Poder otorgado de J.P.A.M., J.D.A.M., Y.P.H.A a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de J.P.A.M. 3, Copia de los documentos de identidad de J.P.A.M., J.D.A.M., Y.P.H.A. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de J.P.A.M. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de J.D.A.M., Y.P.H.A. 6, Informe pericial por la Defensoría del pueblo en entrevista a J.P.A.M., manifiesta el daño sufrido y las consecuencias que le dejaron, quedo embarazada y con traumas psicológicos y psiquiátricos. Tuvo que desplazarse para otra ciudad lo que acarreo la perdida de sus bienes como; Casa, hectáreas de cultivo de maíz, plátano, arroz, naranja, frijol, yuca y ñame. 7, Informe formato único de noticia criminal ante la Fiscalía de J.P.A.M. 8, Oficio de la Fiscalía para reparación integral a las víctimas por el delito de acceso carnal violento de J.P.A.M. 9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de J.P.A.M. 10, Presenta registro civil de nacimiento con serial No.40616420 de A.O.A del 16 de octubre de 2006 quien para la fecha de los hechos no había nacido.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV DM 224 GRUPO FAMILIAR
	J.D.A.M. T.I.1,029,300,053 Medellín Antioquia (HIJO)		
	Y.P.H.A. C.C.1,002,087,619 Medellín Antioquia (HIJA)		

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que J.P.A.M., J.D.A.M., Y.P.H.A cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 3 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Embarazo forzoso en persona protegida (artículo 139C de la ley 599 del 2000), con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000), traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículos 137 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2372].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2373] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2374], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2375]

En este evento, del amplio relato de los hechos expresados en audiencia el 25 de abril de 2014 Récord 00:08:25 y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y

[2372] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2373] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2374] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2375] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

psiquiátricos y debido a ello quedo embarazada. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**
J.P.A.M. C.C.39,320,959 Turbo Antioquia	100	50	30	50
J.D.A.M. T.I.1,029,300,053 Medellín Antioquia	50	-	-	50
Y.P.H.A. C.C.1,002,087,619 Medellín Antioquia	50	-	-	50

HECHO No.98			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO Y TORTURA Fecha de los hechos 06-2000 en el Municipio de Timba Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
V.Z.G. C.C.1,060,356,420 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado V.Z.G., Y.A.Z.G a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de V.Z.G., Y.A.Z.G.	DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV DVSALUD 150 SMLMV EMBARAZO 50 SMLMV TORTURA 200 SMLMV
	Y.A.Z.G. T.I.1,133,284,090 Buenos Aires Cauca (HIJO)	3, Copia del registro civil de nacimiento de Y.A.Z.G. 4, Juramento estimatorio de V.Z.G. manifiesta tener miedo, temor y desesperanza fue desplazada de su lugar de origen. 5, Denuncia ante la Fiscalía por reconocimiento por violencia basada en género de Y.A.Z.G.	DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que V.Z.G., Y.A.Z.G cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 3 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Embarazo forzoso en persona protegida (artículo 139C de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2376].

Daño vida a la Salud

De conformidad con el acervo probatorio, se debe demostrar el daño producido, un perjuicio corporal o síquico que afectara notoriamente su calidad de vida, su independencia y autonomía o su proyecto de vida. Se probarán las lesiones y que implicaciones tuvieron en su vida cotidiana. *El daño a la salud comprende «la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan». Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad»*. [2377] Sin embargo, no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño a la vida en Relación

[2376] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2377] CE, sentencia 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2378] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2379], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2380]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y debido a ello quedo embarazada. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
V.Z.G. C.C.1,060,356,420 Buenos Aires Cauca	100	50	30
Y.A.Z.G. T.I.1,133,284,090 Buenos Aires Cauca	50	-	-

HECHO No.99 **VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** Fecha de los hechos 20-09-2000 en la Vereda San Miguel		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	1, Poder otorgado de L.M.L. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Juramento estimatorio diligenciado por L.M.L. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que su vida cambio totalmente y no volvió a tener tranquilidad.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV TORTURA 200 SMLMV, COSTRÑIMIENTO 50 SMLMV
L.M.L. C.C.1,060,356,757 Buenos Aires Cauca		

[2378] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2379] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2380] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	3, Copia del documento de identidad de L.M.L. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista a L.M.L. quien relata los hechos sucedidos y el daño psicológico que le ha ocasionado en su vida. 5, Informe de la Policía Judicial en entrevista a L.M.L. 6, Informe de la fiscalía de los hechos ocurridos a L.M.L. 7, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que se le designe un Defensor Público a L.M.L. 8, Oficio de la Fiscalía emanado al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses se informa que le fue otorgada una cita a L.M.L. para el 31 de marzo 2014 cita que no cumplió. 9, Certificación del Municipio de Buenos Aires a L.M.L. con resolución No. 200,02,088,160 del 23 de agosto/2006. 10, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentra incluida como víctimas a L.M.L. de amenazas y otros delitos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que L.M.L. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000) y constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2381].

[2381] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2382] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2383], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2384]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y adicional la obligaban a cocinar y lavar los uniformes. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Constreñimiento (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
L.M.L. C.C.1,060,356,757 Buenos Aires Cauca	100	50	15	30

HECHO No.100 **VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, SECUESTRO** Fecha de los hechos 03-09-2002 en el Municipio de Timbío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M. DEL S. DE J. C.C.51,896,216 Timbío Cauca	1, Poder otorgado M. DEL S. DE J. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV,

[2382] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2383] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2384] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	entrevista a M.del S.de J. quien relata los hechos sucedidos y el daño psicológico que le ha ocasionado en su vida al punto que se enfermó. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista a M.del S.de J. quien relata los hechos sucedidos y el daño que le ocasionaron a su vida física como a su integridad moral y de adquirir alguna enfermedad.	SECUESTRO 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que M. DEL S. DE J. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 3 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000) y constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000) y Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2385].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y*

[2385] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2386] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2387], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2388]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, fue un daño a su vida al punto que se enfermó le hicieron exámenes médicos y le dieron positivo VIH, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**	**Constreñimiento (SMLMV)**	**Secuestro (SMLMV)**
M. DEL S. DE J. C.C.51,896,216 Timbío Cauca	100	50	30	15	30

HECHO No.101			
VIOLENCIA BASADA EN GENENRO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 01-08-2003 en la vereda la María			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
E.Y.N.C. C.C.25,332,441 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado E.Y.N.C., J.M.N.C. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de E.Y.N.C., J.M.N.C. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y paz en entrevista E.Y.N.C., relata todo lo sucedido, manifiesta haber quedado embarazada, quedar con depresión y psicológicamente afectada.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV

[2386] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2387] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2388] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	J.M.N.C. T.I.1,060,356,231 (HIJO)	4, Copia del registro civil de nacimiento de J.M.N.C. 5, Declaración jurada ante la Policía Judicial por E.Y.N.C. 6, Informe de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a E.Y.N.C. 7, Oficio de la Fiscalía emanado al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses para la cual informan que E.Y.N.C. le fue otorgada una cita para el 12 de julio 2013. 8, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en donde se encuentra incluida como víctimas E.Y.N.C.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que E.Y.N.C., J.M.N.C cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000) y constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2389].

[2389] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2390 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2391], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2392]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos, depresión y psiquiátricos y debido a ello quedo embarazada, adicional la obligaban a cocinar y lavar los uniformes. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Constreñimiento (SMLMV)**
E.Y.N.C. C.C.25,332,441 Buenos Aires Cauca	100	50	15
J.M.N.C. T.I.1,060,356,231	50	-	-

HECHO No.102		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 08-08-2004 en la vereda la Munchique del Municipio de Buenos Aires**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

2390 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2391 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2392 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Y.CH.C. C.C.1,030,533,357 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado de Y.CH.C. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Y.CH.C. 3, Copia del documento de identidad de Y.CH.C.. 4, Oficio de la Fiscalía para reparación integral a las víctimas por el delito de acceso carnal violento de Y.CH.C. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Y.CH.C. quien relata los hechos sucedidos manifiesta haber quedado embarazada, quienes la hicieron abortar adicional fue maltratada en el rostro por lo que solicita servicio médico para operar cicatrices de su rostro que le quedaron por el maltrato a que fue sometida. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado por Y.CH.C. quien relata los hechos sucedidos, adicional manifiesta que la obligaban a cocinar para más de 20 personas y hacer todos los oficios de la casa, después estando allí se enamoró de otro señor, se escaparon y quedo embarazada con quien tuvo una niña, pero él no respondió por ella. Psicológicamente quedo muy afectada por todo lo sucedido. 7, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a la víctima y el reconocimiento en calidad por el delito de acceso carnal violento quien relato de los hechos acontecidos Y.CH.C. 8, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a Y.CH.C. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Y.CH.C. 10, Oficio del ICBF a la fecha no han sido atendidos Y.CH.C. 11, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran en el registro de víctimas Y.CH.C. 12, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen de psiquiátrico y psicológico de Y.CH.C.	DM 200 SMLMV, DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV, CONSTREÑIMIENTO 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que Y.CH.C. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el

numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000) y constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2393].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2394] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2395], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2396]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y debido a ello quedo embarazada, quienes la hicieron abortar, adicional la obligaban a cocinar y lavar los uniformes. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2393] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2394] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2395] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2396] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Víctima Indemnizada	Acceso Carnal Violento (SMLMV)	Daño Vida en Relación (SMLMV)	Constreñimiento (SMLMV)	Tortura (SMLMV)
Y.CH.C C.C.1,030,533,357 Buenos Aires Cauca	100	50	15	30

HECHO No.103		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 30-08-2000 en la Vereda San Miguel del Municipio de Buenos Aires**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M.L.L. C.C.25,328,848 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado M.L.L. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de M.L.L. 3, Juramento estimatorio diligenciado por M.L.L. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta tener que abandonar la familia y dejar a sus hijas con el papá. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista M.L.L. quien relata los hechos sucedidos y manifiesta haber quedado muy afectada psicológicamente. 5, Informe rendido a la Policía Judicial de M.L.L. 6, Oficio de la Fiscalía en donde se le designa un Defensor Público a M.L.L. 7, Certificado de la registraduría Nacional del estado civil de M.L.L. 8, Informe de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctima a M.L.L.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que M.L.L. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2397].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2398] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2399], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2400]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, su grupo familiar se desintegro y dejó a sus hijas con el padre, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2397] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2398] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2399] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2400] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Víctima Indemnizada	Acceso Carnal Violento (SMLMV)	Daño Vida en Relación (SMLMV)	Tortura (SMLMV)
M.L.L. C.C.25,328,848 Buenos Aires Cauca	100	50	30

HECHO No.104			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 30-07-2000 en la Vereda San Miguel del Municipio de Buenos Aires			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
N.M.G. C.C.25,332,417 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado N.M.G. y C.M.M a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de N.M.G. y C.M.M. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista N.M.G. relata los hechos sucedidos, manifiesta quedar muy afectada psicológicamente hasta el punto de quererse quitar la vida en dos oportunidades, su hijo es lo único que la detiene porque él solo la tiene a ella. 4, Juramento estimatorio diligenciado por N.M.G. quien relata los hechos sucedidos. 5, Copia del registro civil de nacimiento de C.M.M. 6, Informe de la Policía Judicial en la investigación de los hechos ocurridos. N.M.G.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV-TORTURA 200 SMLMV
	C.M.M. T.I.1,193,364,711 Buenos Aires Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que N.M.G. Y C.M.M. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que C.M.M. aportó registro civil de nacimiento que acredita que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2401].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2402] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2403], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2404]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos al punto de querer quitarse la vida en varias oportunidades, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

[2401] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2402] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2403] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2404] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
N.M.G. C.C.25,332,417	100	50	30

HECHO No.105		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 30-03-2001 en la Vereda San Miguel del Municipio de Buenos Aires		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
C.H.C. C.C.31,152,612 Cali Valle	1, Poder otorgado C.H.C. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado quien relata los hechos sucedidos C.H.C. manifiesto que le hurtaron el negocio. 3, Copia del documento de identidad de C.H.C. 4, Juramento estimatorio diligenciado por C.H.C. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que tenía un negocio y le sacaban todo fiado hasta el punto en que el negocio quebró. 5, Informe de la Fiscalía 18 dando cuenta de los abusos sexuales a C.H.C. 6, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea designado un Defensor Público a C.H.C. 7, Fiscalía reconoce la calidad de víctima a C.H.C. en los delitos de acceso carnal violento. 8, Declaración jurada ante la Policía Judicial de los hechos ocurridos a C.H.C.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que C.H.C. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no

obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2405].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2406] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2407], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2408]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

[2405] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2406] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2407] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2408] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
C.H.C. C.C.31,152,612 Cali Valle	100	50	30

HECHO No.106			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 06-2000 en el sector de los mangos de la vereda chambimbe del municipio de buenos aires			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
J.R.F.C. C.C.1,067,460,769 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado J.R.F.C. y S.I.V.F. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de J.R.F.C. y S.I.V.F. 3, Copia del registro civil de nacimiento de S.I.V.F. 4, Juramento estimatorio de J.R.F.C. relatando los hechos. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista J.R.F.C. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que estuvo en estado de embarazo y perdió el bebé, después tuvo otra relación de la cual quedó embarazada, la hija si fue con consentimiento.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV
	S.I.V.F. (HIJA)		DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que J.R.F.C. Y S.I.V.F. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que S.I.V.F. aportó registro civil de nacimiento que acredita que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2409].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2410] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2411], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2412]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas

[2409] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2410] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2411] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2412] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
J.R.F.C. C.C.1,067,460,769 Buenos Aires Cauca	100	50	30

HECHO No.107		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos en el año 2000 en la Vereda San Miguel del Municipio de Buenos Aires		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
P.L.M. C.C.25,332,399 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado de P.L.M. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de P.L.M. 3, Relato de los hechos ocurridos que le afectaron su vida y familia de P.L.M. 4, Juramento estimatorio diligenciado por P.L.M. manifiesta el daño, dolor y sufrimiento que le causaron a ella y a su familia. 5, Declaración jurada ante la Policía judicial en entrevista P.L.M. manifiesta que intentó suicidarse en dos oportunidades, incluso se trasladó para otro lugar para poder olvidar todo lo que había sucedido. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado P.L.M. quien relata los hechos sucedidos, tuvo que desplarse para otra ciudad. 7, Informe del investigador de campo de la Policía Judicial. P.L.M. 8, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a las víctimas y el reconocimiento en calidad de víctima P.L.M. por el delito de Acceso carnal violento quien relato los hechos acontecidos. 9, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a P.L.M. 10, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen de psiquiátrico y psicológico a P.L.M. 11, Entrevista ante la Policía judicial. P.L.M. 12, Certificación de la Fiscalía de los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2001. P.L.M. 13, Oficio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. P.L.M. 14, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo a P.L.M.	DM 200 SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que P.L.M. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2413].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2414] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2415], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2416]

[2413] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2414] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2415] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2416] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos hasta el punto de quererse quitar la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
P.L.M. C.C.25,332,399 Buenos Aires Cauca	100	50	30

HECHO No.108			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 10-12-2000 en el corregimiento de quinamayo en el municipio de Santander de Quilichao**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
L.Y.R.C. C.C.1,112,464,381 Jamundí Valle	A.F.A.R. NUIP V3R0300284 (HIJO)	1, Poder otorgado de L.Y.R.C. y A.F.A.R. al doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón al doctor Gildardo Ortiz Caicedo, posteriormente al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez y finalmente a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de L.Y.R.C. y A.F.A.R. 4, Declaración de los hechos por L.Y.R.C. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta haber quedado embarazada y por las amenazas le toco registrarlo con el apellido del señor. 5, Copia del registro civil de nacimiento de A.F.A.R. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista L.Y.R.C. quien relata los hechos sucedidos, manifiesta haber quedado embarazada. Solicita Daño a la vida su vida cambio totalmente. 7, Denuncia ante la Fiscalía por reconocimiento por violencia basada en género de L.Y.R.C 8, Declaración ante notaria única de Jamundí por Eliel Chara Mezu y Luis Fernando Viveros Lasso, manifiestan que conocen a L.Y.R.C. y que para la fecha de los hechos ella era soltera, menor de edad, y no tenía ningún tipo de compromiso.	DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV DVSALUD 150 SMLMV EMBARAZO 50 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV –

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que L.Y.R.C. Y A.F.A.R cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Embarazo forzoso en persona protegida (artículo 139C de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2417].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o*

[2417] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

deportivas"[2418] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2419], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2420]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y el haber quedado embarazada, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
L.Y.R.C. C.C.1,112,464,381 Jamundí Valle	100	50	30
A.F.A.R. NUIP V3R0300284	50	-	-

HECHO No.109			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 12-2001 en la vereda San Miguel jurisdicción del municipio de buenos aires			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M.L.V.P C.C.25,331,482 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado de M.L.V.P y N.V.V. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de M.L.V.P y N.V.V.	DM 300 SMLMV embarazo 50 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV
	N.V.V. NUIP.V1A.0257,777	3, Copia del registro civil de nacimiento de N.V.V. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justica y Paz en entrevista M.L.V.P quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que fue intimidada y abusada por más de un año hasta quedar embaraza, se desplazó para otro lugar por las intimidaciones que le hacían a ella y su familia.	DM100 SMLMV

[2418] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2419] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2420] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

		5, Juramento estimatorio de M.L.V.P quien relata los hechos sucedidos, manifiesta quedar en estado de embarazo y tuvo que desplazarse para otro lugar por las intimidaciones que le hacían.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que M.L.V.P Y N.V.V. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Embarazo forzoso en persona protegida (artículo 139C de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2421].

Daño a la vida en Relación

[2421] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2422] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2423], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2424]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos la punto de querer quitarse la vida en varias oportunidades, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
M.L.V.P C.C.25,331,482 Buenos Aires Cauca	100	50	30
N.V.V. NUIP.V1A.0257,777	50	-	-

HECHO No.110			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Fecha de los hechos 16-07-2004 en el retiro alto de Popayán			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2422] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2423] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2424] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

R.A.O C.C.25,611,488 Piendamo Cauca (CONYUGE)		1, Poder otorgado de R.A.O, C.A.R.Á. y I.A.R.S. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia de los documentos de identidad de R.A.O, C.A.R.Á. y I.A.R.S. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en calidad de personas amenazadas R.A.O, con su grupo familiar quienes residen en el municipio de Timbío Cauca, en situación de desplazamiento deciden abandonar el país, para buscar un refugio que les permita vivir en paz. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de C.A.R.Á. 5, Bibliografía de C.A.R.Á. quien relata que a su corta edad lo que les ha tocado sufrir por el desplazamiento y no poder tener una vida en paz a quienes le coartaron el futuro por culpa de los grupos ilegales. 6, Informe de la Fiscal 40 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz por la denuncia de R.Á.O por los hechos sucedidos y el reconocimiento en la calidad de víctima. 7, Oficio de la Defensoría del pueblo para que represente a las víctimas afectadas y en calidad de amenazados R.Á.O y su grupo familiar en situación de desplazamiento, inmediatamente deciden abandonar el país para buscar refugio que les permita vivir tranquilos. 8, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.03565336 de I.A.R.S. y R.A.O. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista R.Á.O. quien relata lo sucedido y el también el desplazamiento a que fueron sometidos. 10, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se solicita se le asigne una cita de Psiquiatra a R.Á.O. 11, Juramento estimatorio de I.A.R.S. quien relata los hechos sucedidos y manifiesta ser discriminado por su condición de persona afectada. 12, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a I.A.R.S. en donde aparecen como amenazada y se encuentra incluida por desplazamiento con su grupo familiar. 13, Oficio de la Fiscalía a la directora del Instituto de medicina legal para atender a la señora R.Á.O. 14, Juramento estimatorio de R.Á.O. 15, Historia Clínica del Hospital Nivel II Susana López de Valencia del 3 de diciembre de 2004 (De acuerdo a los hechos sucedidos se encuentra en un cuadro de stress severo y sentimiento confusos, depresión daño a la vida en relación) 16, Copia del registro civil de nacimiento de H.A.S.Á. 17, Juramento estimatorio diligenciado por R.Á.O. quien manifiesta que a raíz del desplazamiento tuvo que vender un inmueble muy barato y actualmente no posee ninguna vivienda. Su hijo quedo muy afectado debido a que presencio todo lo sucedido.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV y DESPLAZAMIENTO 224 SMLMV
	C.A.R.Á. T.I.961022-10767 Popayán Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV DESPLAZ 224 GRUPO FLIAR
	I.A.R.S. C.C.76,316,084 Bolívar Cauca (CONYUGE)		DM 100 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV DESPLAZ 224 GRUPO FLIAR

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que R.A.O, C.A.R.Á. y I.A.R.S. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000), traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículos 137 de la ley 599 del 2000) y Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2425].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2426] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2427], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2428]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos

[2425] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2426] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2427] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2428] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, situación que los llevo a tener que salir del país para buscar refugio que les permitiera vivir tranquilos por las constantes amenazas, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Secuestro (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
R.Á.O. C.C.25,611,488 Piendamo Cauca	100	50	30	50	30
C.A.R.Á. T.I.961022-10767 Popayán Cauca	50	-	30	50	-
I.A.R.S. C.C.76,316,084 Bolívar Cauca	50	-	-	50	-

HECHO No.111		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16-11-1995 en la vereda el cope del municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
L.L.H. C.C.39,316,259 Turbo Antioquia	1, Poder otorgado de L.L.H. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de L.L.H. 3, Juramento estimatorio diligenciado por L.L.H., manifiesta que lo que le hicieron es indescriptible acabaron con la tranquilidad de la familia y con el tiempo se desintegro, se dedicó a consumir alcohol todos los días, acabaron con la tierra que tenían, le quitaron el ganado, la motosierra, quemaron la casa, y tuvimos que desplazarnos. 4, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista L.L.H., relata los hechos sucedidos y el daño el dolor y sufrimiento que les causaron, tuvieron que salir desplazados con su hermano y madre, les quemaron la casa y perdieron absolutamente todo.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV APROPIACIÓN BIEN 100 SMLMV y DESPLAZAMIEN 224 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que L.L.H. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículos 137 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2429].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2430] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2431], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2432]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, situación que llevo a que tuvieran que salir desplazados,

---

[2429] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2430] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2431] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2432] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Destrucción y apropiación de bienes

Como quiera que, la señora L.L.H. aportó juramento estimatorio y registro de hechos atribuibles de grupos armados al margen de la ley[2433] con el objetivo de expresar perdieron el ganado, la motosierra, quemaron la casa, y tuvieron que desplazarse. Sumado al hecho de que no aportó otro medio de convicción que acreditará lo dicho. Por lo anterior, la Sala atendiendo esta información no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Desplazamiento Forzado

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2434] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**
L.L.H. C.C.39,316,259 Turbo Antioquia	100	50	50

HECHO No.112
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

[2433] Expediente de la víctima Lilian Laverde Hernández en folios 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
[2434] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda El Carmen en el municipio de piendamo cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
A.B.C.M. C.C.1,061,528,729 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de A.B.C.M. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de A.B.C.M. 3, Juramento estimatorio diligenciado por A.B.C.M. manifiesta el daño psicológico que le ocasionaron y tener que dejar abandonado todo por el desplazamiento. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista A.B.C.M. quien relata los hechos sucedidos manifiesta el daño que le han causado en su vida. 5, Historia clínica de controles y Consulta externa y Psicológica por parte del hospital Susana López de Valencia E:S:E. En consulta a A.B.C.M. paciente remitida con presuntivo estrés postraumático. 6, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran en el registro de víctimas A.B.C.M. 7, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a las víctimas en reconocimiento y calidad de víctima a A.B.C.M. por el delito de Acceso carnal violento quien relato los hechos acontecidos. 8, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para la representación a A.B.C.M. 9, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen psiquiátrico y psicológico a A.B.C.M. 10, Entrevista ante la Policía judicial a A.B.C.M. 11, Certificación de la Fiscalía de los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2001 a A.B.C.M. 12, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de A.B.C.M. 13, Declaración jurada ante la Policía Judicial a A.B.C.M.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV- TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que A.B.C.M. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2435].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2436] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2437], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2438]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos al punto de tener que dejar todo abandonado, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2435] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2436] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2437] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2438] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Víctima Indemnizada	Acceso Carnal Violento (SMLMV)	Daño Vida en Relación (SMLMV)	Tortura (SMLMV)
A.B.C.M. C.C.1,061,528,729 Piendamo Cauca	100	50	30

HECHO No.113		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos en el año 2000 en el municipio de apartado Antioquia		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
F.E.F.D. C.C.39,427,340 Carepa Antioquia	1, Poder otorgado de F.E.F.D. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de F.E.F.D. 3, Copia del registro civil de nacimiento de F.E.F.D. 4, Documento del programa para la Reincorporación a la vida civil de F.E.F.D. 5, Juramento estimatorio diligenciado por F.E.F.D. quien relata los hechos sucedidos y las consecuencias que le trajeron en su vida, adicional el ingreso forzado al grupo armado.	DM 300 SMLMV DVR 150 SMLMV TORTURA 200 SMLMV, RECLUTAMIENTO 150 SMLMV

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctimas directa a F.E.F.D. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Reclutamiento Ilícito

No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora F.E.F.D. manifiesta que para el año 2000 a la edad de 16 años se fue a buscar trabajo y se presentó a un grupo armado ilegal para su reclutamiento y estando allí en el año 2004 desde este momento se le acabo la paz", circunstancia que conlleva que era mayor de edad. Sobre el particular la víctima manifestó:

"*A mí por ejemplo un día estaba como escolta de MANGUITO fuimos para nueva Antioquia allá tomamos por que nos autorizaron y esa noche yo me quede donde una señora civil de nueva Antioquia, cuando desperté a la madrigada estaba alias JUAN PABLO al lado mío, y me forzó y me amenazo con arma blanca me destrozo el camuflado, me golpeo la cara y me dijo que tenía que estar con él, y abuso de mi sexualmente fue como media hora, y me dijo que no fuera a decir nada, porque si abría la boca me pelaba, este JUAN PABLO era segundo de bloque era el segundo de GUATINAJO, yo nunca dije nada porque a uno le prohibían hablar de alguien y menos de comandante, por esto nunca dije nada, esto fue en el año 2004, ese mismo*

año tíempo después hay mismo en nueva Antioquia un día que fuimos hacer una operación y camparon por los lados de unos cultivos de teka, y entonces cada uno hizo su cambuche, cuando a las doce sentí que alguien estaba cerca a la hamaca cuando vi que era el, JUAN PABLO este me tapo la boca, y me dijo que si no me dejaba me descargaba el fusil, y me hizo quitar la ropa y tuve que estar con el, ese día me soltó la hamaca y me tumbo de la hamaca porque no quería estar con el, y me tiro al piso. a nosotros no echaron para piedras blancas hacer unas operaciones y allí alias GUATINAJO tenía un escolta llamado FREIMAR el me dijo que fuera donde GUATINAJO quien mantenía retirado de los escoltas, y estando allá el me forzó y me dijo que si hablaba de él me pasaba lo que le paso a CLAUDIA, el solo lo hizo una vez, y nosotros le teníamos mucho miedo a este hombre era un sicario, el no le importaba matar a sangre fría la gente le tenía miedo, ese día me dijo que me sentara y me empezó a quitar la ropa y me toco hacerlo por el miedo que le tenía a este hombre". [2439]

La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2440].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2441] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2442]*, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2443]

[2439] Entrevista Francy Elena Flórez Durango del 7 de mayo de 2013, Fl 3, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.
[2440] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2441] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2442] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2443] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En este evento, del relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**	**Reclutamiento (SMLMV)**
F.E.F.D. C.C.39,427,340 Carepa Antioquia	100	50	50	100

HECHO No.116		
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-09-2000 en el corregimiento de boque monte en el municipio de Tuluá		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M.F.V.Q C.C.29,307,844 Bugalagrande Valle	1, Poder otorgado de M.F.V.Q a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscritos a la defensoría del pueblo. 2. Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo a M.F.V.Q 3, Copia del documento de identidad de M.F.V.Q. 4, Copia del registro civil de nacimiento de a M.F.V.Q. 5, Historia clínica y evolución del Hospital San Bernabé ESE Bugalagrande de la paciente M.F.V.Q. 6, Informe de la Fiscalía para reparación integral a la víctima y el reconocimiento en calidad de víctima a M.F.V.Q por el delito de acceso carnal violento y relato de los hechos acontecidos. 7, Declaración extra juicio ante el municipio de Bugalagrande de M.F.V.Q de la dependencia económica de los tres hijos, madre y abuela. 8, Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil de M.F.V.Q. 9, Historia Clínica del Hospital San Bernabé de bugalagrande de la paciente M.F.V.Q. 10, Relato de los hechos acontecidos el 16 de septiembre 2000 a M.F.V.Q 11, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley a M.F.V.Q. 12, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a M.F.V.Q.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV

	13, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran en el registro de víctimas a M.F.V.Q. 14, Entrevista por la Policía Judicial de los hechos acontecidos de M.F.V.Q.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que M.F.V.Q. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de secuestro simple, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2444].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo*

[2444] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2445] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2446], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2447]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos al punto de querer morir para no seguir padeciendo ese dolor, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
M.F.V.Q C.C.29,307,844 Bugalagrande Valle	100	50	30

HECHO No.117			
VIOLENCIA BASADA EN GENERO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 13-11-2000 en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
R.E.M.C. C.C.34,607,041 Caldono Cauca		1, Poder otorgado R.E.M.C y ella en representación de su hijo B.A.M.M. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de R.E.M.C y B.A.M.M. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, diligenciado por R.E.M.C	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV-TORTURA 200 SMLMV

[2445] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2446] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2447] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	B.A.M.M. T.I.1,007,148,263 Santander de Quilichao Cauca (HIJO)	quien relata los hechos sucedidos, manifestó quedar afectada psicológicamente y las metas quedaron truncadas por el daño causado. 4, Juramento estimatorio diligenciado por R.E.M.C manifiesta que perdió la tranquilidad, la esperanza y los anhelos. 5, Historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de la paciente R.E.M.C. 6, Informe de la Policía judicial sobre la investigación que se adelanta en el Bloque Calima de R.E.M.C. 7, Denuncia ante la Fiscalía especializada por el Secuestro de R.E.M.C. 8, Solicitud de designación del defensor público para las víctimas acreditadas R.E.M.C.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que R.E.M.C. Y B.A.M.M. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que B.A.M.M. aportó registro civil de nacimiento que acredita que para la fecha de los hechos no había nacido y en las declaraciones no declara haber quedado embaraza, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito Secuestro simple, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2448].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2449] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2450], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2451]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos manifiestan que perdió la tranquilidad, la esperanza y los anhelos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
R.E.M.C. C.C.34,607,041 Caldono Cauca	100	50	30

[2448] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2449] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2450] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2451] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.118</th></tr>
<tr><th colspan="4">VIOLENCIA BASADA EN GENERO CON MENOR DE 12 AÑOS, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos primer semestre 2001 en el Municipio de Dagua Cauca</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">M.Y.C.
C.C.1,114,728,751
Dagua Valle</td><td></td><td rowspan="2">1, Poder otorgado de M.Y.C. y ella en representación de su hija J.A.C. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de M.Y.C. y J.A.C.

3, Declaración ante notaria de Dagua por Héctor Fabio Muñoz y Sandra Paola Suarez quienes manifiestan que M.Y.C. es la madre de J.A.C.

4, Juramento estimatorio de M.Y.C. quien relata los hechos sucedidos y manifiesta haber quedado embarazada, solicita se le indemnice para tener una vida digna.

5, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas quien se encuentra en el registro único de víctimas M.Y.C

6, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a las víctimas M.Y.C y el reconocimiento por el delito de Acceso agravado violento quien relato los hechos acontecidos.

7, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para la representación a M.Y.C.

8, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen psiquiátrico y psicológico a M.Y.C.

9, Oficio de la Fiscalía en donde se adelanta investigación penal bajo el radicado 702062 en calidad de denunciante a M.Y.C.

10, Certificación del Ministerio Público de la personería del municipio de Dagua de M.Y.C por denuncia del delito de acceso carnal violento.

11, Entrevista ante la Policía judicial a M.Y.C.

12, Copia del registro civil de nacimiento de J.A.C.

13, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley en entrevista a M.Y.C. quien relata los hechos sucedidos y ser madre a muy temprana edad ha sido muy difícil.</td><td>DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV</td></tr>
<tr><td>J.A.C.
T.I.1,193,087,660
Dagua Valle (HIJA)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que M.Y.C. Y J.A.C. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de secuestro simple, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2452].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2453] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2454], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2455]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas

[2452] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2453] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2454] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2455] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

psicológicos y psiquiátricos y quedar embarazada a tan temprana edad, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
M.Y.C. C.C.1,114,728,751 Dagua Valle	100	50	30
J.A.C. T.I.1,193,087,660 Dagua Valle	50	-	-

HECHO No.120		
ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO CON MENOR DE 12 AÑOS y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-09-2001 en la Vereda Santa Bárbara del municipio de buenos aires		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M.S.O.O C.C.1,060,360,102 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado de M.S.O.O a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de M.S.O.O. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista M.S.O.O relata los hechos sucedidos manifiesta el daño que le ocasionaron en su vida. 4, Denuncia ante la Policía Judicial M.S.O.O relato de los hechos ocurridos. 5, Juramento estimatorio de M.S.O.O quien relata los hechos sucedidos. 6, Denuncia ante la Fiscalía 18 por M.S.O.O y reconocimiento en calidad de víctima y relato de los hechos. 7, Oficio a la Defensoría del Pueblo para solicitar un defensor público para M.S.O.O. 8, Oficio del Instituto Colombiano de desarrollo rural Incoder de M.S.O.O. 9, Citación del Instituto de medicina legal valoración psiquiátrica y psicológica de M.S.O.O. 10, Oficio de la Unidad para la atención y Reparación integral a las víctimas M.S.O.O.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que M.S.O.O. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 4 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2456].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2457] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2458], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2459]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas

[2456] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2457] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2458] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2459] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
M.S.O.O C.C.1,060,360,102 Buenos Aires Cauca	100	50	30

HECHO No.121			
ACCESO CARNAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-08-2003 en el Corregimiento Ceilán del Municipio Bugalagrande Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
G.P.A.V. C.C.66,724,978 Ceilán-Bugalagrande – Valle		1, Poder otorgado G.P.A.V., L.M.T.A., y A.M.T.A a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la defensoría del pueblo. A excepción de C.F.Z.A. y J.A.T.A. 2, Copia del documento de identidad de G.P.A.V., L.M.T.A., A.M.T.A, C.F.Z.A. y J.A.T.A. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de L.M.T.A., A.M.T.A, C.F.Z.A. y J.A.T.A. 4, Declaración ante notaria segunda de Tuluá quien compareció G.P.A.V. relata los hechos ocurridos y las consecuencias que le acarrearon en su vida y a la familia, quedó embaraza y su esposo termino por irse y dejarla con sus cuatro hijos. 5, Declaración ante notaria por L.M.T.A quien relata los hechos ocurridos manifiesta que se llevaron a su madre y desde ese momento quedo muy afectada. 6, Declaración ante notaria por A.M.T.A quien relata los hechos ocurridos manifiesta que se llevaron a su madre y desde ese momento quedo con problemas psicológicos.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV
	C.F.Z.A. T.I.1,006,433,994 Tuluá Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV
	J.A.T.A. T.I.1,117,351,193 Bugalagrande Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV
	L.M.T.A. C.C.1,116,255,497 Tuluá Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV
	A.M.T.A. C.C.1,114,060,875 Calima Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que G.P.A.V., L.M.T.A. Y A.M.T.A. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

No obstante, carecen de poder de representación C.F.Z.A. y J.A.T.A., lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito secuestro simple, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2460].

En atención a que, L.M.T.A. Y A.M.T.A. a través de los registros civiles de nacimiento acreditaron el parentesco como hijos de la G.P.A.V; sumado a las declaraciones juramentadas ante notaria[2461] en donde manifiestan el dolor y daño sufrido por los hechos ocurridos a su madre y quedar afectados psicológicamente. Por lo anterior, se procederá a los reconocimientos indemnizatorios, conforme se estipulan en la tabla de montos.

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o*

[2460] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2461] Expediente de las víctimas Gloria Patricia Arévalo Villa

deportivas"[2462] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2463], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2464]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y la desintegración de su grupo familiar, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
G.P.A.V. C.C.66,724,978 Ceilán- Bugalagrande - Valle	100	50	30
L.M.T.A. C.C.1,116,255,497 Tuluá Valle	50	-	-
A.M.T.A C.C.1,114,060,875 Cali Valle	50	-	-

HECHO No.122			
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-02-2003 en la vereda Munchique del Municipio de Buenos Aires Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
Y.C.C.C. C.C.1,060,360,247 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado Y.C.C.C. y J.M.C.C. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia de los documentos de identidad Y.C.C.C. y J.M.C.C. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Y.C.C.C.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV TORTURA 80 SMLMV

[2462] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2463] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2464] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	J.M.C.C. T.I.1,060,357,626 Buenos Aires Cauca (HIJO)	manifiesta haber quedado afectada tanto físico como psicológicamente. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista a Y.C.C.C. quien relata los hechos sucedidos, producto de los hechos quedó embarazada y afectada psicológicamente. 5, Informe rendido por la Policía Judicial por Y.C.C.C. 6, Oficio de la Fiscalía en donde se le designa Defensor Público a Y.C.C.C. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Y.C.C.C.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que Y.C.C.C. Y J.M.C.C. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2465].

[2465] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2466] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2467], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2468]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y producto de lo sucedido quedo embarazada, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
Y.C.C.C. C.C.1,060,360,247 Buenos Aires Cauca	100	50	30
J.M.C.C. T.I.1,060,357,626 Buenos Aires Cauca	50	-	-

HECHO No.123
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-08-2003 en el Municipio el Patía Cauca**

[2466] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2467] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2468] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

VÍCTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
L. Del C.G.G	1, Poder otorgado de L.del C.G.G a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Juramento estimatorio de L.del C.G.G quien relata los hechos sucedidos, el daño psicológico y moral que le ha afectado, solicita se le indemnicé por los perjuicios causados. 3, Exámenes médicos en el Hospital nivel I del Bordo en el departamento de Salud del cauca a L. del C.G.G el 10 de agosto del 2003.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que L. del C.G.G. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2469].

Daño a la vida en Relación

[2469] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2470] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2471], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2472]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
L. del C.G.G C.C.29,114,659 Cali	100	50	30

HECHO No.124			
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos en el año 2003 en el municipio de buenos aires**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
V.A.C.M. C.C.1,060,357,763 Buenos Aires Cauca		1, Poder otorgado de V.A.C.M. y en representación de J.S.C.M. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 300 SMLMV SMLMV Y DVR 150 SMLMV –

[2470] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2471] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2472] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

		2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista a V.A.C.M. relata los hechos sucedidos quien manifiesta quedar embarazada y afectada psicológicamente. 3, Copia de los documentos de identidad de V.A.C.M. y J.S.C.M. 4, Juramento estimatorio diligenciado por V.A.C.M. manifiesta el daño y sufrimiento que le causaron en su vida el tener que dejar de estudiar y dedicarse a cuidar a su hijo. 5, Copia del registro civil de nacimiento de J.S.C.M. con serial No.34587685. 6, Informe de la Policía Judicial del investigador de campo a V.A.C.M. quien relata los hechos ocurridos. 7, Informe de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a V.A.C.M. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a V.A.C.M. 9, Oficio de la Fiscalía por denuncia de V.A.C.M. 10, La Fiscalía ordena al Instituto de medicina legal y ciencias forenses realizar y practicar valoración psiquiátrica y psicológica a V.A.C.M.	TORTURA 200 SMLMV
	J.S.C.M. T.I.1,007,151,697 de Santander de Quilichao Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que V.A.C.M. Y J.S.C.M. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 6 del artículo 211 del Código, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que

los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2473].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2474] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2475], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2476]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y de acuerdo a lo sucedido quedó embaraza, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**

[2473] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2474] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2475] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2476] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

V.A.C.M. C.C.1,060,357,763 Buenos Aires Cauca	100	50	30
J.S.C.M. T.I.1,007,151,697 de Santander de Quilichao Cauca	50	-	-

HECHO No.125		
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 06-2000 en la Vereda San Miguel en el municipio de Buenos Aires		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
M.A.L.L C.C.25,331,723 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado de M.A.L.L a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas a M.A.L.L. 3, Copia del documento de identidad de M.A.L.L. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista M.A.L.L quien relata los hechos sucedidos, manifiesta haber quedado afectada tanto física como psicológicamente y lo peor haber perdido su familia. 5, Juramento estimatorio diligenciado por M.A.L.L manifiesta que debido a lo sucedido la vida le cambio porque su esposo e hijos la rechazaron y perdió su familia. 6, Informe de la Policía Judicial en entrevista M.A.L.L. 7, Informe de la Fiscalía de los hechos ocurridos de M.A.L.L y por el desplazamiento forzado. 8, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que se le otorgue un Defensor Público a M.A.L.L.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV, CONSTREÑIMIENTO 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que M.A.L.L. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000) y constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2477].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2478 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2479]*, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2480]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos y perdió a su grupo familiar, adicional la obligaban a cocinar y lavar los uniformes. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

[2477] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2478] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2479] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2480] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Constreñimiento Ilegal (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
M.A.L.L C.C.25,331,723 Buenos Aires Cauca	100	50	15	30

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.126</th></tr>
<tr><td colspan="4">ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 19-12-2000 en la vereda puerta frazadas del municipio de Tuluá</td></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="2">A.R.M.M.
C.C.31,194,213
Obando Valle</td><td></td><td rowspan="2">1, Poder otorgado A.R.M.M. y J.A.R.M. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo.

2. Copia del documento de identidad de A.R.M.M. y J.A.R.M.

3, Relato de los hechos ante la Fiscalía por A.R.M.M

4, Certificado de la Personería municipal de A.R.M.M por los hechos ocurridos y el desplazamiento del grupo familiar.

5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista A.R.M.M., manifiesta haber tenido que salir desplazada con su esposo quien al poco tiempo enfermo y murió, no saben el daño que les causaron y la familia se desintegro. La estabilidad emocional, la tranquilidad, los sueños, todo quedo en el olvido. Ahora bien, debido al desplazamiento perdió los cultivos de mora, arveja, café, plátano, yuca, maíz, frijol, banano, naranja, limones, sábila, tomate, cebolla, cilantro, cimarrón, la casa finca, 56 pollos, 26 gallinas, 3 marranos, 1 caballo.

6, Copia del registro civil de nacimiento de J.A.R.M.

7, Juramento estimatorio de A.R.M.M.

8, Denuncia ante la Policía Judicial y relato de los hechos ocurridos A.R.M.M.

9, Juramento estimatorio de María Shirley Ocoro Ocoro.

10, Denuncia ante la Fiscalía 53 por A.R.M.M. en reconocimiento en calidad de víctima.

11, Oficio a la Defensoría del Pueblo para solicitar defensor público para A.R.M.M.</td><td>DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV</td></tr>
<tr><td>J.A.R.M.
C.C.94,154,161
Obando Valle
(HIJO)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que A.R.M.M. Y J.A.R.M., cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

En atención a que el señor J.A.R.M a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hijo de A.R.M.M., sumado al hecho de no haber aportado sumariamente el daño sufrido por los hechos sucedidos a su madre, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2481].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2482] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del*

[2481] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2482] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2483], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2484]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, la estabilidad emocional, la tranquilidad, los sueños, todo quedo en el olvido y acarreo a que tuvieran que salir desplazados, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
A.R.M.M. C.C.31,194,213 Obando Valle	100	50	30

HECHO No.127		
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-2001 en el municipio de Palmira Valle**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
A.M.I.B. C.C.29,873,030	1, Poder otorgado de A.M.I.B. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Declaración ante notaria única del círculo de Mocoa por A.M.I.B. quien relata los hechos sucedidos y manifiesta que le dañaron su vida tanto física, psicológica y económica. Solicita ayuda económica para un negocio para poder sostener a la familia y padres. 3, Informe de la Fiscalía General de la Nación de los hechos ocurridos a A.M.I.B. 4, Copia del documento de identidad de A.M.I.B. 5, Relato de los hechos ocurridos ante la Policía Judicial por A.M.I.B. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por A.M.I.B. 7, certificado del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de A.M.I.B.	DM 300 SMLMV, DVR 150 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV

[2483] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2484] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que A.M.I.B. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por estos rubros.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2485].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"2486 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño

[2485] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2486] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

moral se presume[2487], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2488]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
A.M.I.B. C.C.29,873,030	100	50	30

HECHO No.128			
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 01-02-1997 en la Vereda el Camerún del corregimiento el dos			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
A.P.D.C. C.C.39,308,549 Turbo Antioquia		1, Poder otorgado de A.P.D.C., C.A.L.D., C.M.L.D. y S.T.L.D. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia de los documentos de identidad de A.P.D.C., C.A.L.D., C.M.L.D. y S.T.L.D. 3, Juramento estimatorio diligenciado por A.P.D.C., manifiesta haber quedado muy afectada sufre de trastorno bipolar y depresión clínica, a raíz de lo sucedido se perdieron los enseres por el desplazamiento y el proyecto de vida quedo troncado.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV - TORTURA 200 SMLMV
	C.A.L.D. C.C.1,128,390,290 Turbo Antioquia (HIJO)		DM 100 SMLMV

[2487] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2488] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	C.M.L.D. C.C.1,020,431,865 Apartado Antioquia (HIJO)	4, Copia de los registros civiles de nacimiento de C.A.L.D., C.M.L.D. y S.T.L.D. 5, Historia clínica de la empresa social del Estado Metrosalud de Medellín de la paciente A.P.D.C. 6, Carnet de EMDI Salud del sistema general de salud a nombre de A.P.D.C. 7, Certificación de la Fiscalía en la investigación que se adelantan por el Acceso Carnal violento de A.P.D.C. 8, Declaración jurada ante la Policía judicial por A.P.D.C. 9, Acta de asistencia de retrasmisión en versión libre del 20 de junio del 2013 basados en el delito de género en la Fiscalía de A.P.D.C. 10, Solicitud de la Defensoría del pueblo para la representación judicial de las víctimas de A.P.D.C. 11, Oficio de la Policía Nacional solicitando protección a las víctimas de A.P.D.C.	DM 100 SMLMV
	S.T.L.D. C.C.1,045,511,328 Apartado Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que A.P.D.C., C.A.L.D., C.M.L.D. Y S.T.L.D. cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

En atención a que los señores C.A.L.D., C.M.L.D. Y S.T.L.D a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hijos de A.P.D.C., sumado al hecho de no haber aportado sumariamente el daño sufrido por los hechos sucedidos a su madre, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la

condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2489].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2490] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2491], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2492]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos, y su proyecto de vida quedo troncado. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**

[2489] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2490] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2491] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2492] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

A.P.D.C. C.C.39,308,549 Turbo Antioquia	100	50	30

HECHO No.130		
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-2000 en la Vereda San Miguel en el Municipio de Buenos Aires Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
I.L.M. C.C.1,060,357,238 Buenos Aires Cauca	1, Poder otorgado de I.L.M a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de I.L.M. 3, Juramento estimatorio diligenciado por I.L.M, manifiesta el daño que le hicieron a su vida solicita ayuda psicológica y económica. 4, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista I.L.M., manifiesto que intentó suicidarse dos veces. 5, Informe rendido por la Policía Judicial de I.L.M.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que I.L.M. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2493].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2494] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2495], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2496]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas psicológicos y psiquiátricos e intentó de suicidio. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
I.L.M. C.C.1,060,357,238 Buenos Aires Cauca	100	50	30

[2493] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2494] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2495] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2496] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No.131		
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-12-2000 en la Vereda San Miguel en el municipio de buenos aires**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
D.E.G.A. C.C.1,060,357,335 Santander de Quilichao Cauca	1, Poder otorgado de D.E.G.A. y ella en representación de los menores M.Y.M.G y E.D.M.G.a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de D.E.G.A. 3, Juramento estimatorio diligenciado por D.E.G.A. quien relata los hechos sucedidos, el daño y sufrimiento ocasionado. 4, Oficio en donde relata los hechos ocurridos transcritos por D.E.G.A. quien manifiesta el dolor y sufrimiento que le causaron, solicita que se aclaren las cosas y no queden en la impunidad. 5, Oficio de D.E.G.A. para que se hagan cargo del proceso la doctora María del Pilar Romero. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista D.E.G.A. quien relata los hechos sucedidos, quien tuvo que desplazarse hacia otra ciudad, por todo el daño, dolor y sufrimiento que le causaron. 7, Declaración jurada ante la Policía Judicial por D.E.G.A. 8, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran en el registro de víctimas D.E.G.A. 9, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a las víctimas y en reconocimiento D.E.G.A. por el delito de acceso carnal violento. 10, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a D.E.G.A. 11, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar un examen psiquiátrico y psicológico a D.E.G.A. 12, Entrevista ante la Policía judicial de D.E.G.A. 13, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de D.E.G.A.	DM 300 SMLMV DVR 150 SMLMV - TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que D.E.G.A., M.Y.M.G y E.D.M.G cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Adicionalmente se constata que M.Y.M.G y E.D.M.G no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco ni solicitaron pretensiones, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá a las víctimas por el acceso carnal violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2497].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[2498] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2499], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2500]

En este evento, del amplio relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le dejaron traumas

[2497] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2498] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2499] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2500] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

psicológicos y psiquiátricos. Por lo anterior, tendrá derecho a ser reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Acceso Carnal Violento (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
D.E.G.A. C.C.1,060,357,335 Santander de Quilichao Cauca	100	50	30

HECHO No.133			
ACTO SEXUAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 19-08-2004 en la Finca el Mirador en la vereda quebrada blanca del municipio Tuluá Valle			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
B.S.U.U. C.C.29,875,994 Tuluá Valle		1, Poder otorgado de B.S.U.U., L.E.U.U., F.H.U., y K.S.H.U. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de B.S.U.U., L.E.U.U., F.H.U., y K.S.H.U. 3, Juramento estimatorio diligenciado por B.S.U.U. quien relata los hechos sucedidos (manoseo) y le hurtan sus bienes y enseres por valor de $350,000, 2 marranos $500,000, 1 caballo $700,000, 15 gallinas $200,000. 4, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de B.S.U.U. 5, Juramento estimatorio de J.L.U.U. quien relata los hechos sucedidos y manifiesta que tuvieron que salir desplazados con su familia. 6, Informe de la Policía Judicial de B.S.U.U. 7, Informe de la Fiscal 53 para la acreditación de las víctimas B.S.U.U. por parte de la Psicóloga Alexandra Vallejo. 8, Designación del Defensor Público para B.S.U.U. y su núcleo familiar. 9, Copia del documento de la Seguridad Social de D.H.C. 10, Certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado civil de B.S.U.U.	DM 300 SMLMV Y DVR 150 SMLMV Y DESPLAZ 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV
	L.E.U.U. C.C.960414-20038 Sevilla Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV y DESPLAZ 100 SMLMV
	F.H.U. T.I.990525-06707 Bugalagrande Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV y DESPLAZ 100 SMLMV
	K.S.H.U. (HIJA) FN-04-01-2008		DM 100 SMLMV y DESPLAZ 100 SMLMV
	J.L.U.U. C.C.1,116,260,692 Sevilla Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV y DESPLAZ 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que B.S.U.U., L.E.U.U., F.H.U., J.L.U.U., Y K.S.H.U cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se confirma que K.S.H.U aportó registro civil de nacimiento que acredita que nació cuatro (4) años después de la fecha de los hechos, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

En atención a que los señores L.E.U.U., F.H.U., J.L.U.U., a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hijos de B.S.U.U., sumado al hecho de no haber aportado sumariamente el daño sufrido por los hechos sucedidos a su madre, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Se reconocerá por el acto sexual violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000) traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículos 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2501].

Daño a la vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y*

[2501] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2502] *que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume*[2503], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2504]

En este evento, la victima relato los hechos sucedidos sin manifestar el daño y sufrimiento aludido. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para el reconocimiento de daños y perjuicios.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente – Destrucción del bien

Como quiera que, la señora B.S.U.U. aportó juramento estimatorio[2505] "*con el objetivo de expresar que perdieron los cultivos y le hurtan sus bienes los enseres por valor de $350,000, 2 marranos $500,000, 1 caballo $700,000, 15 gallinas $200,000 y tuvieron que salir desplazados"*. Sumado al hecho de que no aportó otro de medio de convicción que acreditara lo dicho. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto debido a que no solicitaron pretensiones por este rubro.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2506] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2502] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[2503] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2504] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[2505] Expediente de la víctima Alba Rosa Muñoz Murillo en folios 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
[2506] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Actos Sexuales (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
B.S.U.U. C.C.29,875,994 Tuluá Valle	50	50	30
L.E.U.U. C.C.960414-20038 Sevilla Valle	-	50	-
F.H.U. T.I.990525-06707 Bugalagrande Valle	-	50	-
J.L.U.U. C.C.1,116,260,692 Sevilla Valle (	-	50	-

HECHO No.134		
ACTO SEXUAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 12-03-2001 en la Vereda la santa catalina en el corregimiento la pedregosa		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
N.P.Y. C.C.25,341,734 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de N.P.Y. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de N.P.Y. 3, Copia del documento de identidad de N.P.Y. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista N.P.Y. manifiesta que estos hombres empezaron a insultarla (manoseo) por estos motivos preferimos desplazarnos. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por N.P.Y. manifiesta que ese día la retuvieron hasta el día siguiente y las maltrataron y manosearon. 6, Entrevista por la Policía Judicial de N.P.Y. 7, Informe de la Fiscalía de los hechos ocurridos a N.P.Y. y el desplazamiento forzado. 8, Certificado del Instituto de medicina legal y ciencias forenses informa que N.P.Y. no asistió a la cita programada el 13 de enero del 2014.	DM 100 SMLMV y SECUESTRO 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que N.P.Y. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se reconocerá por el acto sexual violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2507].

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Actos Sexuales (SMLMV)**	**Secuestro Simple (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
N.P.Y. C.C.25,341,734 Cajibío Cauca	50	30	30

HECHO No.135		
ACTO SEXUAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda villa del Carmen del municipio de piendamo cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
L.D.M.R. C.C.48,574,284 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de L.D.M.R. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de L.D.M.R. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista L.D.M.R. quien relata los hechos sucedidos por el secuestro a que fue sometida. 4, Juramento estimatorio diligenciado por L.D.M.R. quien solicita ayuda psicológica y económica. 5, Informe de la Policía Judicial de L.D.M.R. 6, Oficio de la Fiscalía en donde se documenta la información del bloque Calima y acreditación de las víctimas, entre ellas L.D.M.R.	DM 100 SMLMV y SECUESTRO 100 SMLMV- TORTURA 200 SMLMV

[2507] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que L.D.M.R. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se reconocerá por el acto sexual violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) y Toma de rehenes (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2508].

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Actos Sexuales (SMLMV)**	**Toma de Rehenes Simple (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
L.D.M.R. C.C.48,574,284 Piendamo Cauca	50	30	30

HECHO No.136

[2508] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ACTO SEXUAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, ABORTO PRETEINTENCIONAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 11-04-2001 en la Vereda la Paz en el municipio de buenos aires**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
L.E.Z.A. C.C.1,060,356,792 Buenos Aires Cauca - PERDIDA BEBE	1, Poder otorgado de L.E.Z.A. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de L.E.Z.A. 3, Oficio de la Fiscalía con Sijyp 433334 en entrevista L.E.Z.A., manifiesta que al momento de los hechos se encontraba en estado de embarazo y se encontraba en sus últimas semanas, estos hombres querían abuzar de ella, sin embargo, forcejeé y al siguiente día comencé con los dolores del parto, la madre era partera y la ayudo en el proceso, pero el bebé nació muerto. 4, Policía Judicial en entrevista L.E.Z.A., manifiesta que se encontraba en estado de embarazo le faltaban 15 días para que naciera el bebé, de acuerdo a lo sucedido perdió el bebé. 5, Certificación de la Red de Solidaridad quienes acreditan que L.E.Z.A. tuvo que desplazarse con su familia.	DM 100 SMLMV- TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que L.E.Z.A. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de aborto preterintencional y desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá por el acto sexual violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2509].

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Actos Sexuales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
L.E.Z.A. C.C.1,060,356,792 Buenos Aires Cauca	50	30

HECHO No.137			
ACTO SEXUAL VIOLENTO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 11-04-2001 en el sector alto sereno en el Municipio de Buenos Aires Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
A.T.P. C.C.1,063,814,593 de Santander de Quilichao Cauca		1, Poder otorgado de A.T.P. y R.P.L. a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de A.T.P. y R.P.L. 3, Copia del registro civil de nacimiento de A.T.P. 4, Juramento estimatorio de A.T.P. quien solicita beca para estudios superiores y desea acceder al proyecto productivo para su sostenimiento. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista A.T.P., manifiesta que asesinaron a su abuelo en frente de ella, fue algo muy triste y doloroso. La señora R.P.L., declara que a la niña la hicieron desnudar para verificar que no fuera hombre porque más adelante tomaría represarías contra ellos. Les toco salir desplazadas con lo que tenían porque no las querían ver donde vivían o de lo contrario las mataban. La nieta A.T.P. quedo afectada psicológicamente, no quiere salir adelante le parece que la vida es injusta y dolorosa. 6, Registro civil de defunción con serial No.04739214 de Guillermo León Trujillo Gómez (Abuelo) 7, Declaración ante notaria única de Timbío Cauca por Jorge Humberto Salazar Quintero manifiesta que la señora R.P.L. convivio por más de 20 años con el señor Guillermo León (fallecido), quien le dio el apellido a la menor A.T.P. 8, Juramento estimatorio por R.P.L., manifiesta que estos hombres entraron a sembrar miedo, humillación y amenazas, querían acabar con el sexo masculino para que más adelante no cobraran venganza.	DM 300 SMLMV DVR 150 SMLMV - TORTURA 200 SMLMV -
	R.P.L. C.C.25,731,312 Toribio Cauca (ABUELA)		

Consideraciones

[2509] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que A.T.P. Y R.P.L. está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

En atención a que la señora R.P.L. a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como abuela-madre de A.T.P, y mediante el Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado "*declara que a la niña la hicieron desnudar para verificar que no fuera hombre porque más adelante tomaría represarías contra ellos. Les toco salir desplazadas con lo que tenían porque no las querían ver donde vivían o de lo contrario las mataban. Quedaron afectadas psicológicamente y les toco desplazarse debido a la muerte de su esposo y abuelo.*" Por lo anterior, se podrá indemnizar por los perjuicios ocasionados.

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que no presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de desplazamiento forzado, no obstante, fueron hechos imputados y aceptados por los postulados, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este rubro.

Se reconocerá por el acto sexual violento, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad por realizar la conducta con abuso de la condición de superioridad que los agresores tenían sobre la víctima (numeral 5 del artículo 58 de la ley 599 del 2000).

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2510].

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2510] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Actos Sexuales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
A.T.P. C.C.1,063,814,593 de Santander de Quilichao Cauca	50	30
R.P.L. C.C.25,731,312 Toribio Cauca (ABUELA)	25	-

HECHO No.121			
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA Fecha de los hechos 17-08-2003 en el Corregimiento de Ceylán – municipio bugalagrande			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIME ALDANA PULGARÍN C.C.2,677,151 FN-23-07-1960		1, Poder otorgado de Jaime Aldana Pulgarín, Yessica Fernanda Aldana y Milton Andrés Andana a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Declaración ante notaria tercera del círculo de Tuluá por Jaime Aldana Pulgarín quien relata los hechos sucedidos en el que fue secuestro. 3, Copia del documento de identidad de Jaime Aldana Pulgarín. 4, Oficio No.690 de la Fiscalía se le reconoce la calidad de víctima a Jaime Aldana Pulgarín por el delito de Secuestro. 5, Entrevista ante la Policía Judicial de los hechos ocurridos a Jaime Aldana Pulgarín.	DM 100 SMLMV-TORTURA 200 SMLMV
	YESSICA FERNANDA ALDANA (HIJA)		DM 100 SMLMV
	MILTON ANDRÉS ALDANA (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JAIME ALDANA PULGARÍN, YESSICA FERNANDA ALDANA Y MILTON ANDRÉS ALDANA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que YESSICA FERNANDA ALDANA Y MILTON ANDRÉS ALDANA no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de familiaridad, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2511] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIME ALDANA PULGARÍN C.C.2,677,151 FN-23-07-1960	30	30

HECHO No.121			
SECUESTRO SIMPLE- TORTURA Fecha de los hechos 16-08-2003 en el corregimiento de Ceylán municipio bugalagrande			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ ESTELLA ARÉVALO MEJÍA C.C.29,309,750 Bugalagrande Valle		1, Poder otorgado de Luz Estella Arévalo Mejía y en representación de sus hijos menores Damián Fernando Ibáñez, Bairon Arévalo, Karime Parra a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo.	DM 100 SMLMV, TORTURA 200 SMLMV
	DAMIÁN FERNANDO IBÁÑEZ (HIJO)	2. Copia del documento de identidad de Luz Estella Arévalo Mejía, Damián Fernando Ibáñez, Bairon Arévalo y Karime Parra.	DM 100 SMLMV
	BAIRON ARÉVALO (HIJO)	3, Oficio No.694 de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctima de secuestro a Luz Estella Arévalo Mejía.	DM 100 SMLMV
	KARIME PARRA (HIJA)	4, Declaración ante notaria Tercera del Círculo de Tuluá por Luz Estela Arévalo Mejía quien relata los hechos ocurridos por el secuestro y desplazamiento.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUZ ESTELLA ARÉVALO MEJÍA, cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. De otro lado, se evidencia que DAMIÁN FERNANDO IBÁÑEZ, BAIRON ARÉVALO Y KARIME PARRA aportaron poder de representación.

[2511] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2512] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ESTELLA ARÉVALO MEJÍA C.C.29,309,750 Bugalagrande Valle	30	30

HECHO No.121		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 16-08-2003 en el corregimiento de Ceylán municipio de Bugalagrande		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIBARDO MORALES AMARILES C.C.16,369,833 Bugalagrande Valle	1, Poder otorgado de Libardo Morales Amariles a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Libardo Morales Amariles. 3, Declaración ante Notaria Tercera del Circulo de Tuluá compareció Libardo Morales Amariles quien relata los hechos sucedidos y manifiesta que tuvo que salir desplazado. 4, Oficio No.714 del Fiscal 149 sección de apoyo se reconocen la calidad de víctimas por el secuestro a Libardo Morales Amariles.	DM 100 SMLMV, DESPLAZ. 224 SMLMV

Consideraciones

[2512] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIBARDO MORALES AMARILES está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2513] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIBARDO MORALES AMARILES C.C.16,369,833 Bugalagrande Valle	30	50

HECHO No.121		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA Fecha de los hechos 01-01-2001 en el corregimiento de Ceylán municipio bugalagrande		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ABELARDO MORALES AMARILES C.C.16,369,793 Bugalagrande Valle	1, Poder otorgado de Abelardo Morales Amariles a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Abelardo Morales Amariles. 3, Declaración ante notaria Tercera del Circulo de Tuluá por Abelardo Morales Amariles relato de los hechos ocurridos. 4, Oficio No.712 de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad víctimas de secuestro simple el día 16 y 1 agosto de 2003 a Abelardo Morales Amariles. 5, Certificado de la registraduría Nacional del estado civil. Abelardo Morales Amariles.	DM 150 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

[2513] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

En observancia del cuadro anterior se concluye que ABELARDO MORALES AMARILES está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2514] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
ABELARDO MORALES AMARILES C.C.16,369,793 Bugalagrande Valle	30	30

HECHO No.176			
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el municipio de Palmira Valle**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RUBÉN DARIO MOSQUERA ERAZO C.C.1,113,620,737 FN-23-06-1986		1, Poder otorgado de Leyda Erazo Córdoba a la doctora Claudia Liliana Guzmán para representar a Leyda Erazo Córdoba. 2, Copia de los documentos de identidad. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Rubén Darío Mosquera. En la versión que da Rubén Darío Mosquera Erazo ante la Fiscalía manifiesta que fue reclutado a la edad de 16 años y se desmovilizó el 18 diciembre de 2004. (Fecha en la que tenía 18 años y un mes más)	DM 150 SMLMV
	LEYDA ERAZO CÓRDOBA C.C.31,173,852 La Vega Cauca (MADRE)		DM 150 SMLMV

[2514] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima directa a RUBÉN DARÍO MOSQUERA ERAZO. Sin embargo, no aporto poder de representación. Por otra parte, la señora LEYDA ERAZO CÓRDOBA obra en la carpeta el respectivo poder otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez para su representación.

No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA ERAZO "*manifiesta que fue reclutado a la edad de 16 años y se desmovilizó el 18 diciembre de 2004. (Fecha en la que tenía 18 años y un mes más)"*, circunstancia que conlleva que era mayor de edad. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia "*establece que dicha normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad" (art. 184)"*[2515] y "*Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, podrán ingresar al proceso y acceder los programas (sic) especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley*[2516]. Dadas las circunstancias anteriores, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

HECHO No.177		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 10-02-2001 en el casco urbano de florida en el municipio de Palmira Valle**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JULIAN AGREDO AGREDO C.C.16,896,551 Florida Valle	1, Poder otorgado de Julián Agredo Agredo a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Julián Agredo Agredo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Julián Agredo Agredo. 4, Certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas a nombre de Julián Agredo Agredo.	DM 150 SMLMV

[2515] CSJ. SCP. Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.
[2516] CSJ. SCL. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicado. 58081. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN AGREDO AGREDO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el señor JUAN AGREDO AGREDO "*manifiesta que el día 10 de febrero del año 2001 ingreso de manera voluntaria a las filas cuando tenía 17 años y se reinsertó en enero o febrero del 2004, fecha en que tenía 20 años de edad". Sobre el particular la víctima manifestó.*

"(…) en ese entonces estábamos con MAURICIO, VICTOR, JORGE, ARISTIZABAL, FABIAN (QEPD) Y YOM todos conocidos de la Vereda el Llanito, todos actualmente desmovilizados del Bloque Calima, ya no volvieron a florida y JORGE que vive en el Ecuador, el único que no recibió reentrenamiento fue Aristizabal que era conocido con el alias de "RESERVA" dentro de la organización porque presto servicio militar, VICTOR era conocido con el alias de "PINKI", dentro de la organizacion para esa fecha yo tenia 17 años de edad, la decisión de nosotros inicialmente fue voluntaria por lo económico por que alias "Fabian" nos dijo que nos íbamos a ganar 400 mil pesos mensuales, pero cuando hablamos con alias "palomo", ***este nos dijo que esto ya no tenía reversa o si no nos mataban a nuestros familiares con estas palabras ya no podíamos hacer nada, y nos toco presentarnos en el parque principal de Florida Valle*** *y nos presentamos todos los que mencione (…)".* [2517]

La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JULIAN AGREDO AGREDO C.C.16,896,551 Florida Valle	100

HECHO No.182			
RECLUTAMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos 15-03-2001 en el Corregimiento Nueva Antioquia			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2517] Entrevista Julian Agredo Agredo del 18 de septiembre de 2013, Imagen JPG 2, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO C.C.1,027,953,182 Apartado Antioquia FN-04-06-1989		1, Poder otorgado de Liliana María Guzmán Manco al doctor Hernán Martínez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Hernán Martínez a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Poder otorgado de Magnolia Manco Goez a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrita a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de Liliana María Guzmán Manco. 5, Solicitud del servicio para representación judicial de Liliana María Guzmán Manco. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Liliana María Guzmán Manco.	DM 150 SMLMV
	MAGNOLIA MANCO GOEZ	7, Copia del registro civil de nacimiento de Liliana María Guzmán Manco. 8, Declaración ante notaria única del círculo de Apartado Antioquia por Liliana María Guzmán Manco quien fue reclutada por el Bloque Bananero en la Jurisdicción de Turbo Antioquia. 9, Informe de la Fiscalía de la investigación ante la Policía Judicial. Manifiesta que la reclutaron a la edad de 12 años un grupo ilegal. A la edad de 15 a 18 años perteneció al bloque Elmer Cárdenas y se retiró debido a que estaba embarazada cuando tenía 5 meses. No se desmovilizo colectivamente. 10, Entrevista ante la Policía judicial a Liliana María Guzmán Manco. 11, Constancia del Proceso penal ante la Fiscalía por denuncia penal a Liliana María Guzmán Manco por el delito de reclutamiento a menores de edad. 12, Oficio al Ministerio de Defensa y Fiscalía solicitando información de las personas desmovilizadas Liliana María Guzmán Manco. 13, Solicitud de información en el proceso ante la Fiscalía al Fiscal de Apartado de Liliana María Guzmán Manco. 14, Oficio de la Fiscalía dando respuesta a Liliana María Guzmán Manco de las personas desmovilizadas. 15, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a Liliana María Guzmán Manco. 16, Registro ante la Fiscalía se le reconoce la calidad de víctima a Liliana María Guzmán Manco. 17, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor a Liliana María Guzmán Manco para su representación.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LILIANA MARÍA GUZMÁN MANCO Y MAGNOLIA MANCO GOEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

No obstante, en el Informe de la Fiscalía General de la Nación en el grupo de investigación ante la Policía Judicial. "*Manifiesta que la reclutaron a la edad de 12 años con un grupo ilegal, después desde los 15 a 18 años perteneció al bloque Elmer Cárdenas y se retiró debido a que estaba embarazada cuando tenía 5 meses. No se desmovilizo colectiva*, circunstancia que conlleva que era mayor de edad. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia "*establece que dicha normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad" (art. 184)"*[2518] y "*Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, podrán ingresar al proceso y acceder los programas (sic) especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley*[2519]. Dadas las circunstancias anteriores, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.183</th></tr>
<tr><th colspan="4">RECLUTAMIENTO ILÍCITO
Fecha de los hechos 18-12-2001 en el Corregimiento Nueva Antioquia</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>VÍCTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>MARIBEL MESA LÓPEZ
C.C.39,428,535
Acandí Choco
FN-26-03-1985</td><td></td><td rowspan="2">1, Poder otorgado Maribel Mesa López y Nubia Rosa López Oquendo a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Copia de los documentos de identidad de Maribel Mesa López y Nubia Rosa López Oquendo.

3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctima a Maribel Mesa López.

4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo. Maribel Mesa López y Nubia Rosa López Oquendo

5, Copia del registro civil de nacimiento de Maribel Mesa López.

6, Declaración ante notaria única del círculo de apartado Antioquia por Maribel Mesa López quien manifiesta que para el año 2012 fue reclutada en el municipio de Apartado por parte del Grupo Bananero y en el tiempo que estuvo allí tuvo un accidente, una bala le impacto en el rostro. La reclutaron a la edad de 16 años, permaneció aproximadamente tres años. (19 años).

7, Informe de la Fiscalía de la investigación ante la Policía Judicial de Maribel Mesa López.</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
<tr><td></td><td>NUBIA ROSA LÓPEZ OQUENDO
C.C.26,286,224
Cañasgordas Antioquia
(MADRE)</td><td>DM 150 SMLMV</td></tr>
</table>

[2518] CSJ. SCP. Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.
[2519] CSJ. SCL. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicado. 58081. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

		8, Entrevista ante la Policía judicial a Liliana María Guzmán Manco. 9, Constancia del Proceso penal ante la Fiscalía por denuncia penal por el delito de reclutamiento a menores de edad a Maribel Mesa López. 10, Oficio al Ministerio de Defensa y Fiscalía solicitando información de las personas desmovilizadas. 11, Solicitud de información en el proceso ante la Fiscalía al Fiscal de Apartado de Maribel Mesa López. 12, Oficio de la Fiscalía dando respuesta de las personas desmovilizadas entre ellas Maribel Mesa López. 13, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Maribel Mesa López. 14, Registro ante la Fiscalía se le reconoce la calidad de víctima de Maribel Mesa López y Nubia Rosa López Oquendo 15, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para que represente a Maribel Mesa López y Nubia Rosa López Oquendo.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARIBEL MESA LÓPEZ Y NUBIA ROSA LÓPEZ OQUENDO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

No obstante, ante notaria única del círculo de apartado Antioquia por MARIBEL MESA LÓPEZ declara que para el año 2012 fue reclutada en el municipio de Apartado por parte del Grupo Bananero y en el tiempo que estuvo allí tuvo un accidente, una bala le impactó en el rostro. La reclutaron a la edad de 16 años, permaneció aproximadamente tres años hasta la edad de 19 años". Sobre el particular la víctima manifestó:

> *"(…) a los cuatro meses de yo haber ingresado, nos mandaron a un reentrenamiento a los VOLCANES por SAN PEDRO DE URABA , estuvimos como un mes, eso fue en una finca ganadera, cerquita a SAN PEDRO; allí a esa reunión llego CARLOS CASTAÑO, LLEGO EL ALEMAN, llego EVER VELOZA ALIAS CAREPOLLO, esto era con el fin de hacer una reunificación y que íbamos a quedar al mando de alias DUNCAN; CARLOS CASTAÑO nos formo, y el que mas hablaba era DUNCAN, y dijo que las mujeres nos pusiéramos aparte, y nos calvearon, nos mocharon el pelo, y una compañera no se quería hacer motilar, y la cogieron a las malas y la caldearon, que nos tenían que motilar igualitico a los hombres; ella era del bloque de los 100 HOMBRES DE VALENCIA que mandaron, y nos dijeron que la mujer que nos quisiéramos ir que nos fuéramos y un compañero me dijo que nos fuéramos a hacer eso, que ya habían hecho eso alguna vez y las que se fueron las habian matado en el camino y a mi me entro miedo; y empezaron a motilar a todo el mundo; Ya en ese frente éramos seis mujeres, ALIAS LA FLACAL(LE DECIAN YIRA ALIAS CALDAS. ALIAS ANGIE, y FRUTIÑO, Y CLAUDIA, "*[2520]

[2520] Entrevista Maribel Meza López del 16 de septiembre de 2013, Fl 5-6, Rad Expediente digital Rad 2013-00282.

La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIBEL MESA LÓPEZ C.C.39,428,535 Acandí Choco FN-26-03-1985	100
NUBIA ROSA LÓPEZ OQUENDO C.C.26,286,224 Cañasgordas Antioquia (MADRE)	50

HECHO No.192[2521]		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 12-01-2002 en el municipio de Carepa Antioquia**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ MARY TUBERQUIA CANO C.C.1,045,490,659 Turbo Antioquia FN-13-12-1987	1, Poder otorgado de Luz Mary Tuberquia a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luz Mary Tuberquia. 3, Entrevista ante la Policía judicial a Luz Mary Tuberquia. 4, Relato de los hechos ocurridos de Luz Mary Tuberquia ante la Defensoría del Pueblo. 5, Copia del registro civil de nacimiento y partida de bautismo de Luz Mary Tuberquia. 6, Diligencia en versión libre ante la Fiscalía de Luz Mary Tuberquia. 7, Oficio de la Unidad de Fiscalías Delegadas para los grupos que se desmovilizaron AUC. Luz Mary Tuberquia se desmovilizó el 25 de noviembre de 2004, fecha en la que tendría 17 años 11 meses y 13 días exactamente. 8, Formato de impresión de desmovilizados de Luz Mary Tuberquia 9, Hoja de vida en la Fiscalía General de la Nación de Luz Mary Tuberquia. 10, Solicitud a la Fiscalía de Luz Mary Tuberquia de las personas que se encuentran relacionadas, inscritas en el sistema de Reintegración. 11, Oficio de la Fiscalía de verificación de identidad Luz Mary Tuberquia desmovilizada en el bloque Tolima. 12, Solicitud de servicio asistencia a víctimas de la Defensoría del Pueblo en entrevista Luz Mary Tuberquia Cano, *"manifiesta que para el año 2002 una amiga la convido para que se fuera a trabajar, como la situación era tan difícil en el pueblo de pobreza y con tan solo le dijeran a uno que le pagaban muy bien y únicamente era por cuatro meses todas nos arriesgábamos,*	DM 150 SMLMV

[2521] FGN presentado como hecho No.193.

	después de estar allí ya era difícil salir y se pudo desmovilizar a los 16 años, cuando salió le dieron un documento que decía que era mayor de edad.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MARY TUBERQUIA CANO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

En atención a que, LUZ MARY TUBERQUIA CANO *fue reclutada el 12 de enero de 2002 y se desmovilizó colectivamente el 25 de noviembre de 2004, fecha en la que tendría 17 años 11 meses y 13 días exactamente",* circunstancia que conlleva que era menor de edad.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2522] para los casos de reclutamiento ilícito.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ MARY TUBERQUIA CANO C.C.1,045,490,659	30

HECHO No.195[2523]		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 10-04-2001 en el Municipio Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2522] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2523] FGN presentado como hecho No.196.

JUAN ENRIQUE PALLARES BARRIOS C.C.1,064,978,959 Tierralta Córdoba FN-22-07-1985	1, Poder otorgado de Juan Enrique Pallares Barrios a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Poder otorgado de Juan Enrique Pallares Barrios al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder del doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 4, Copia del documento de identidad de Juan Enrique Pallares Barrios 5, Ficha socio económica ante la Defensoría del Pueblo en entrevista Juan Enrique Pallares Barrios quien manifiesta que fue reclutado a los 15 años de edad, duro cuatros años hasta que se desmovilizo colectivamente el 25 de noviembre de 2004 fecha en la que tendria 19 años de edad. Durante la permanencia fue víctima de una mina anti personal y sufrió heridas en varios partes del cuerpo, ha sido operado en varias oportunidades. 6, Certificado de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y Grupos Alzados en armas que se encuentra en proceso de reintegración Juan Enrique Pallares Barrios. 7, Copia del documento de incorporación a la vida civil de Juan Enrique Pallares Barrios. 8, Certificado de la Registraduría nacional del Estado civil de Juan Enrique Pallares Barrios. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Juan Enrique Pallares Barrios. 10, Historia clínica de odontolegal ante la Fiscalía de Juan Enrique Pallares Barrios. 11, Informe de la Policía Judicial ante el investigar de campo de los hechos en que fue reclutado a la edad de los 13 años Juan Enrique Pallares Barrios.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN ENRIQUE PALLARES BARRIOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

No obstante, en entrevista mediante ficha socio económica ante la Defensoría del Pueblo JUAN ENRIQUE PALLARES BARRIOS manifiesta que fue reclutado a los 15 años de edad y permaneció durante cuatros años hasta que finalmente se desmovilizó a la edad de 19 años. Sobre el particular la víctima manifestó:

*"(…) A mi me recluto alias **"MANGUITO"** porque estando en la casa al lado de la iglesia de NUEVA ANTIOQUIA, esperando a mi hermano, ellos no me dejaron salir de allí, y alias "MANGUITO", mando a buscar y a varios jóvenes que estaban allí de los cuales no sé que hacían en ese lugar porque no les pregunte. Alias "BALLENA", saco a varios de estábamos allí en esa casa y me llevaron donde alias "MANGUITO" que estaba a e taban necesitando a varios jóvenes. Estando allá donde estaba "MANGUITO", el me hizo varias preguntas a una cuadra de ese lugar, alias **"BALLENA"** me dijo que me llevaba, porque estaban necesitando a varios jóvenes. Estando allá donde estaba "MANGUITO", el me hizo varias preguntas, me pregunto que si yo era el hermano de DAVID y el me obligo a colocarme un uniforme camuflado y me dijo que cogiera un fusil, de ahí, me llevaron para un lugar llamado CRUZ DE HUESO. Allá vi que había una base militar y al siguiente día llego a esa base militar alias **"MANGUITO"** y ordeno a un señor que le decían **"EL MEDICO"** para que me entrenara para ver si yo servía, entonces yo me puse a llorar y alias **"MANGUITO",** me hizo un tiro en los pies que casi me hiere y me agredió verbalmente me dijo que "aquí*

no vale hermano ni nada" y me puso a disparar de inmediato y me dijo que si no aguantaba, por allá quedaba enterrado (…)".[2524]

La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN ENRIQUE PALLARES BARRIOS C.C.1,064,978,959 Tierralta Córdoba FN-22-07-1985	100

HECHO No.197[2525]		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos en el año 2000 en el municipio de Carepa Antioquia**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA C.C.1,036,603,436 Carepa Antioquia FN-25-06-1986	1, Poder otorgado de Jesús Antonio Duarte Mendoza a la doctora Patricia Marín Ortega adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 4, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 5, Certificado del Comité Operativo para la dejación de las armas "CODA" que perteneció a un grupo armado al margen de la ley. Reclutada cuando tenía 13 años de edad estuvo por un tiempo de 4 años, fecha en la que se desmovilizo tendría 17 años. 6, Certificado de la Cooperativa Nacional de Reservistas quien acredita que se desempeñaba el cargo de Asociado Vigilante desde el 09 de junio de 2010 con unos ingresos mensuales de $880,000. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 8, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 9, Declaración jurada por Jesús Antonio Duarte Mendoza quien relato los hechos sucedidos. 10, Informe de la Fiscalía de la investigación ante la Policía Judicial de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 11, Entrevista ante la Policía judicial a Jesús Antonio Duarte Mendoza.	DM 150 SMLMV

[2524] Entrevista Juan Enrique Pallares Barrios del 31 de octubre de 2013, Fl 3-4, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

[2525] FGN presentado como hecho No.198.

	12, Constancia del Proceso penal ante la Fiscalía por denuncia penal por el delito de reclutamiento a menores de edad de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 13, Oficio al Ministerio de Defensa y Fiscalía solicitando información de las personas desmovilizadas de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 14, Solicitud de información en el proceso ante la Fiscalía al Fiscal de Apartado de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 15, Oficio de la Fiscalía dando respuesta Jesús Antonio Duarte Mendoza de las personas desmovilizadas. 16, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 17, Registro ante la Fiscalía se le reconoce la calidad de víctima a Jesús Antonio Duarte Mendoza. 18, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para que represente a Jesús Antonio Duarte Mendoza. 19, Oficio de la Fuerzas Militares de Colombia de la entrega voluntaria de Jesús Antonio Duarte Mendoza. 20, Versión libre que rinde Jesús Antonio Duarte ante el Juzgado promiscuo de Familia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2526] para los casos de reclutamiento ilícito.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2526] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JESÚS ANTONIO DUARTE MENDOZA C.C.1,036,603,436 Carepa Antioquia	30

HECHO No.198[2527]		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO **Fecha de los hechos 10-02-2001 en el corregimiento el dos del municipio de Turbo Antioquia**		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
KEISLER JAVIER PÉREZ CALZADA C.C.1,045,492,333 Turbo Antioquia FN-03-04-1987	1, Poder otorgado Keisler Javier Pérez Calzada a la doctora Patricia Marín Ortega adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora Patricia Marín Ortega a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez para representar a Keisler Javier Pérez Calzada. 3, Copia del documento de identidad de Keisler Javier Pérez Calzada. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Keisler Javier Pérez. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Keisler Javier Pérez Calzada manifiesta que fue reclutado a la edad de 13 años, después de 2 años de estar allí se pudo escapar y esconderse por mucho tiempo. Desertó en marzo del año 2005. Fecha en la que tendría 17 años 10 meses y 27 dias. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Keisler Javier Pérez Calzada. 7, Entrevista de los hechos ocurridos a Keisler Javier Pérez. 8, Informe de la Policía Judicial del investigador de campo de los hechos ocurridos a Keisler Javier Pérez Calzada. 9, Certificación de la Inspección de Policía del municipio de Turbo Antioquia que acredita que el señor Keisler Javier Pérez Calzada tiene su residencia desde el año 2001 que siempre ha vivido en este municipio.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que KEISLER JAVIER PÉREZ CALZADA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2528] para los casos de reclutamiento ilícito.

[2527] FGN presentado como hecho No.199.

[2528] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
KEISLER JAVIER PÉREZ CALZADA C.C.1,045,492,333 Turbo Antioquia Desmovilizado	30

HECHO No.199[2529]		
RECLUTAMIENTO ILÍCITO Fecha de los hechos 01-08-1999 en el municipio de Buga Valle		
VÍCTIMA INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HUBERLEY VÁSQUEZ VELÁSQUEZ C.C. 1,113,676,631 Buga Valle 18-03-1984	1, Poder otorgado Huberley Vásquez Velásquez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del registro civil de nacimiento de Huberley Vásquez Velásquez. 3, Copia de la contraseña para la expedición por primera vez de la cédula de ciudadanía de Huberley Vásquez Velásquez. 4, Registraduría Nacional del Estado Civil respuesta derecha de petición informando el trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez. Huberley Vásquez Velásquez. 5, Auto interlocutorio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del 29 de febrero de 2016 en el que se CESA el trámite del proceso adelantado en contra de Huberley Vásquez Velásquez. 6, Documento escrito dirigido al doctor Álvaro Moncayo en relación a la Sustentación de incidente de reparación como víctima de reclutamiento ilícito siendo menor de edad. 7, Documento escrito dirigido a la doctora Claudia Guzmán en relación a la sustentación de incidente de reparación con la víctima Huberley Vásquez quien fue entregado al ejercito por parte de las autodefensas bloque calima. 8, Copia del informe de cierre reclutamiento ilícito del menor Huberley Vásquez, formato de la Policía Judicial. A la edad de 15 años fue reclutado y permaneció por dos años. Fecha en la que tendría 16 años 9 meses y 13 dias. 9, Formato diligenciado de hechos atribuibles en entrevista a Huberley Vásquez Velásquez. 10, Oficio emitido por la Fiscal 53 delegada ante el Tribunal Superior en el que se hace el reconocimiento como víctima de Reclutamiento ilícito a Huberley Vásquez Velásquez.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

[2529] FGN presentado como hecho No.200

En observancia del cuadro anterior se concluye que HUBERLEY VÁSQUEZ VELÁSQUEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2530] para los casos de reclutamiento ilícito.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HUBERLEY VÁSQUEZ VELASQUEZ C.C. 1,113,676,631 Buga Valle	30

HECHO No.221[2531]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 11-03-2002 en el municipio de Yumbo del Valle del cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JHON JAIRO ESCOBAR TORO FN-21-06-1978	MARÍA CRISTINA RENDÓN C.C. 31,472,205 Salamina Caldas (MADRE)	1, Poder otorgado María Cristina Rendón, Yamileth Escobar Rendon y Jimmy Alexander Escobar Rendón a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de María Cristina Rendón, Yamileth Escobar Rendon y Jimmy Alexander Escobar Rendón. 3, Declaración ante notaria catorce de Cali, compareció María Cristina Rendón manifiesta que es la madre de *Jhon Jairo Escobar Toro*, que al momento de registrar a su hijo lo hizo usando el nombre antiguo debido que la persona que la crio le decía que ese era su apellido, tiempo después se dio cuenta que estaba mal el	DE= CIDH LC $199,922,295 DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV
	YAMILETH ESCOBAR RENDÓN C.C. 1,144,135,235 (HERMANA)		DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

[2530] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2531] FGN presentado como hecho No.223.

	JIMMY ALEXANDER ESCOBAR RENDÓN C.C.1,144,169,967 Yumbo Valle (HERMANO)	apellido, pero nunca se percató de ir hacer la corrección. 4, Copia Acta de inspección a cadáver No. 26 expedida por la Morgue del Hospital Local de Yumbo. 5, Copia certificado de defunción de Jhon Jairo Escobar Toro. 6, Copia certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que informan la cancelación de la cédula de Jhon Jairo Escobar Toro.	DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA CRISTINA RENDÓN, YAMILETH ESCOBAR RENDÓN Y JIMMY ALEXANDER ESCOBAR RENDÓN cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, MARÍA CRISTINA RENDÓN solicito pretensiones por este concepto, sin acreditar la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que los señores YAMILETH ESCOBAR RENDÓN Y JIMMY ALEXANDER ESCOBAR RENDÓN, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Jhon Jairo Escobar Toro* sumado al hecho de no haber aportado

sumariamente el daño sufrido por los hechos acontecidos a su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2532] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acredito la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA CRISTINA RENDÓN C.C. 31,472,205 Salamina Caldas	$2.513.589	100

HECHO No.221[2533]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 11-03-2002 en el Municipio de Yumbo Valle del cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2532] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2533] FGN presentado como hecho No.223.

JOSÉ EIDER RESTREPO ZAMORA FN-17-12-1977	MARÍA ISAURA ZAMORA OTALVARO C.C.25,243,547 (MADRE)	1, Poder otorgado de María Isaura Zamora Otalvaro a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de María Isaura Zamora Otalvaro. 3, Copia registro civil de defunción con serial No.04098457 de *José Edier Restrepo Zamora*. 4, Declaración Juramentada ante la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana por María Isaura Zamora Otalvaro quien manifiesta que dependía económica de su hijo.	DE= CIDH LC DEPENDENCIA ECONÓMICA DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA ISAURA ZAMORA OTALVARO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En relación con lo solicitado por la señora MARÍA ISAURA ZAMORA OTALVARO, la Sala acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado[2534]según el cual se presumen que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años. Sin embargo, ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. En consecuencia, no es posible reconocer lucro cesante debido a que para la fecha de los hechos el señor *José Eider Restrepo Zamora* era la mayoría de edad y no demostraron ninguna

[2534] CE. 12 de noviembre de 2014. Rad. 30477.

discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[2535] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2536] para el caso de homicidio en persona protegida.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acredito la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ISAURA ZAMORA OTALVARO C.C.25,243,547	$2.513.589	100

HECHO No.238[2537]		
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO AGRAVADO **Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ RAÚL DURAN VELA C.C.94,388,280 Tuluá Valle	1, Poder otorgado de José Raúl Duran Vela a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de José Raúl Duran Vela. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para José Raúl Duran Vela.	DM 150 SMLMV

[2535] Art. 411 código civil
[2536] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2537] FGN presentado como hecho No.240.

	4, Declaración ante notaria Segunda de Tuluá quien compareció Jorge Humberto Duran y María Inés Vela de Durán manifiestan que el día 18 de diciembre del año 2000 fue asaltado y allanado por el grupo paramilitar bloque calima y se les acusa por actos de terrorismo, secuestro, daño en bien ajeno, concierto para delinquir, detrimento patrimonial. Es incalculable el valor que se dejó de percibir y el personal que se encontraba trabajando en la empresa Proalba ltda y a los meses siguientes se tuvo que desplazar para la ciudad de Tuluá. 5, Declaración ante notaria segunda del círculo de Tuluá quien compareció Jorge Humberto Duran Vela manifestó que debido a la toma que hicieron las AUC destruyeron la casa, dañaron los muebles y enseres y causaron daños irreparables que les toco salir de allí para salvaguardar sus vidas. Se tienen fotografías y recibos de los materiales y la reparación por valor de $650,000. 6, Soportes de: Comercializadora de Materiales Correa de las facturas No.2851, 2607 y 2051 por valor de $180,500, cuenta de cobro $1,260,000, ferretería el cóndor factura No.35291 por valor de $7,200, Ramírez Vergara factura No.2092 $ 9,400, Ferretería Ferriobras fact. No.148599 $78,950 de los materiales que se compraron para la reparación de la casa para un total de $1,536,050. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista José Raúl Durán Vela quien relata los hechos quienes fueron secuestrados y les hurtaron las pertenencias, les toco desplazarse hacia la ciudad de Tuluá y dejar el trabajo que tenía en Proalba Ltda. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista José Raúl Duran Vela quien relata los hechos sucedidos y fueron secuestrados, les hurtaron las pertenencias y le toco desplazarse hacia la ciudad de Tuluá y dejar el trabajo que tenía en Proalba Ltda. 9, Copia del certificado de libertad con matrícula No.384-65358 de María Inés Vela de Duran. 10, Certificación de la Personería jurídica del corregimiento de Barragán por el desplazamiento masivo de José Raúl Duran Vela. 11, Copia del registro civil de nacimiento de José Raúl Duran Vela.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RAÚL DURAN VELA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera, que el señor JOSÉ RAÚL DURAN VELA invocó pretensiones por hurto agravado quien aportó declaración juramentada ante notaria y facturas de las compras realizadas para el mantenimiento del inmueble. Sin embargo, se evidencio que la señora MARÍA INÉS VELA DE DURÁN (madre) quien está representada por la doctora Nirsa Morales Galeano dentro del mismo incidente de reparación solicito pretensiones por daño en bien ajeno por exactamente el mismo valor y demostró que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.384-65358 aparece como titular del predio y es quien se le reconoció por este concepto. Por lo anterior, la Sala no podrá

pronunciarse al respeto para la indemnización de perjuicios por este concepto para el señor JOSÉ RAÚL DURAN VELA.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2538] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ RAÚL DURAN VELA C.C.94,388,280 Tuluá Valle	30

HECHO No.235[2539]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 11-06-1995 en la vereda villa maría del municipio de turbo Antioquia			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR MANUEL GARCÉS RESTREPO FN-01-06-1928	ANA CECILIA ISAZA ISAZA C.C.39,296,058 Santuario Risaralda (Compañera))	1, Poder otorgado de Ana Cecilia Isaza Isaza, Rosalba Garcés Isaza, María Del Carmen Garcés Isaza, Ana Cecilia Garcés Isaza, Disney Yorladis Garcés Isaza, Marina Garcés Isaza, Martha Del Mira Garcés Isaza, María Alejandra Garcés Isaza y Elkin Alberto Garcés Isaza la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. A excepción de Blanca Helena Garcés Isaza. 2, Sustitución de poder a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Poder otorgado a la doctora Sandra Milena Arias Hoyos adscrito a la defensoría del pueblo. 4. Copia de los documentos de identidad de Ana Cecilia Isaza Isaza, Rosalba Garcés Isaza, María Del Carmen	DE= CIDH LC $152.746.662, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	ROSALBA GARCÉS ISAZA C.C.39,316,073 Turbo Antioquia (HIJA) Fallecida 29-04-2010		LC $4,819,899, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	VERÓNICA HOYOS GARCÉS NUIP.1045489522 Turbo Antioquia (HIJO ROSALBA)		

[2538] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2539] FGN presentado como hecho No.237.

	MARÍA ALEJANDRA YEPES GARCÉS T.I.1,007,934,842 Turbo Antioquia (HIJA ROSALBA)	Garcés Isaza, Ana Cecilia Garcés Isaza, Disney Yorladis Garcés Isaza, Marina Garcés Isaza, Martha Del Mira Garcés Isaza, María Alejandra Garcés Isaza y Elkin Alberto Garcés Isaza. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Ana Cecilia Isaza Isaza. 6, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.1700451 de Ana Cecilia Isaza Isaza y Víctor Manuel Garcés Restrepo. 7, Declaración ante notaria única de turbo, comparecieron Blanca Ofelia Legardo y Ernelinda Córdoba Mena, manifiesta que conocieron al señor *Víctor Manuel Garcés Restrepo* y la señora Ana Cecilia Isaza Isaza quienes tuvieron seis hijos y convivieron hasta la fecha de los hechos. 8, Declaración ante notaria única de Turbo, comparecieron Luis Erney Borja y Kellys Liliana García, manifiesta que conocieron a los señores *Víctor Manuel Garcés Restrepo* y Ana Cecilia Isaza Isaza quienes convivieron en unión matrimonial hasta la fecha de los hechos y tuvieron seis hijos, él era el propietario de una finquita y sus ingresos mensuales era de $300,000. 9, Declaración ante notaria única de turbo por Carmen Elena Romero Hidalgo y María Esther Murillo Arboleda quienes manifiestan haber conocido por más de 12 años a *Víctor Manuel Garcés Isaza* (hijo) asesinado el 26-02-2001 y la única beneficiaria era su madre Ana Cecilia Isaza. 10, Registro civil de defunción con serial No.1682018 de *Víctor Manuel Garcés Restrepo*. 11, Copia del documento de identidad de *Víctor Manuel Garcés Restrepo.* 12, Copia del registro civil de defunción con serial No.06873415 de *Rosalba Garcés Isaza* en fecha 29-04-2010. 13, Acta para el cambio de titular ante la Comisaria de Familia se hizo presente la señora Ana Cecilia Isaza Isaza quien manifestó que tiene bajo su responsabilidad a sus nietos María Alejandra Yepes Garcés, Verónica Hoyos Garcés y Elías Sebastián Hoyos Garcés debido a la muerte de su hija Rosalba Garcés Isaza. 14, Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosalba Garcés Isaza, María Del Carmen Garcés Isaza, Ana Cecilia Garcés Isaza, Disney Yorladis Garcés Isaza, Marina Garcés Isaza, Martha Del Mira Garcés Isaza, María Alejandra Garcés Isaza y Elkin Alberto Garcés Isaza. 15, Informe pericial de la Defensoría del Pueblo por el Dr. Álvaro Parra Hernández. 16. Certificado del Instituto de medicina legal y ciencias forenses de *Víctor Manuel Garcés Restrepo.* 17, Copia del registro civil de nacimiento de *Víctor Manuel Garcés Restrepo.* 18. Certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No. 034-5633 de la finca la Cecilia de *Víctor Manuel Garcés Restrepo.* 19, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Ana Cecilia Isaza Isaza.	
	ELÍAS SEBASTIÁN HOYOS GARCÉS NUIP,1002088189 (HIJO ROSALBA)		
	BLANCA HELENA GARCÉS ISAZA C.C.39,311,667 Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	MARÍA DEL CARMEN GARCÉS ISAZA C.C.39,319,477 Turbo Antioquia (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	ANA CECILIA GARCÉS ISAZA C.C.43,633,909 Turbo Antioquia (HIJA)		LC$3,750,894 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA C.C.1,045,497,994 Turbo Antioquia (HIJO)		LC $9,639.797 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	MARINA GARCÉS ISAZA C.C.39,318,730 Apartado Antioquia (HIJA)		LC $6,432,783 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA C.C.39,319,857 Turbo Antioquia (HIJA)		LC $7,501,788 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	MARÍA ALEJANDRA GARCÉS ISAZA C.C.39,318,914 Turbo Antioquia (HIJA)		LC $3,207,014 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV
	ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA C.C.3,640,882 Turbo Antioquia (HIJO)		LC $4,294,773 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV, SECUESTRO 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA CECILIA ISAZA ISAZA, ROSALBA GARCÉS ISAZA (FALLECIDA), MARÍA DEL CARMEN GARCÉS ISAZA, ANA CECILIA GARCÉS ISAZA, DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA, MARINA GARCÉS ISAZA, MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA, MARÍA ALEJANDRA GARCÉS ISAZA Y ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. No obstante, carece de poder BLANCA HELENA GARCÉS ISAZA lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Ahora veamos, la señora ANA CECILIA ISAZA ISAZA mediante declaraciones ante notaria única de Turbo[2540]y registro civil de matrimonio[2541] confirmó que convivió hasta el día de la muerte y tuvieron seis hijos quienes dependían económicamente del señor *Víctor Manuel Garcés Restrepo.* Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Ahora bien, para el reconocimiento del lucro cesante consolidado se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2542] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a

[2540] Expediente de la víctima Víctor Manuel Garcés Restrepo en folio 6, 7 y 8.
[2541] Expediente de la víctima Víctor Manuel Garcés Restrepo en folio 5.
[2542] S= Ra (1 + i)n – 1/i

la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, la señora ANA CECILIA ISAZA ISAZA, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (11 de junio de 1995) hasta la expectativa de vida del señor *Víctor Manuel Garcés Restrepo* que es 17,4 años según la tabla de mortalidad se liquidara hasta la fecha probable de vida, esto es, 10 octubre 2010, por lo anterior solo se liquidara lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \ \frac{(1 + 0.004867)^{184,11} - 1}{0.004867}$$

Ra= $139.133.659

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante ANA CECILIA ISAZA ISAZA la suma de $139.133.659.

Lucro Cesante Futuro

Cabe destacar, que la señora ANA CECILIA ISAZA ISAZA no tendrá derecho a lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 10 de octubre del 2010.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos ANA CECILIA GARCÉS ISAZA, DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA, MARINA GARCÉS ISAZA, MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA Y ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Víctor Manuel Garcés Restrepo* destinaría para la ayuda económica a sus hijos, es decir $78.125 que corresponde al 8,33%, donde (n) es el número de meses que

comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (310,85) meses. En este caso como n es diferente para las víctimas indirectas, sé procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

Ahora bien, la señora ROSALBA GARCÉS ISAZA (FALLECIDA) aportó el registro civil de defunción.[2543]Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como hija de *Víctor Manuel Garcés Restrepo* y se invocaron pretensiones. A la vez, la señora ANA CECILIA ISAZA ISAZA mediante *Acta para el cambio de titular ante la Comisaria de Familia[2544] se hizo presente y manifestó que tiene bajo su responsabilidad a sus nietos María Alejandra Yepes Garcés, Verónica Hoyos Garcés y Elías Sebastián Hoyos Garcés* debido *a la muerte de su hija Rosalba Garcés Isaza*. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicio a que haya lugar, y serán otorgados a los hijos como herederos quienes acreditaron el parentesco con la víctima indirecta.[2545]

ROSALBA GARCÉS ISAZA (FALLECIDA)

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 02 de marzo de 1998 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (32,71) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\frac{(1+0.004867)^{32,71}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 2.763.067}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a los hijos **MARÍA ALEJANDRA YEPES GARCÉS, VERÓNICA HOYOS GARCÉS Y ELÍAS SEBASTIÁN HOYOS GARCÉS en cuantías iguales la suma de $921.022 para cada uno.**

[2543] Expediente de la víctima Víctor Manuel Garcés Restrepo en folio 12.
[2544] Expediente de la víctima Víctor Manuel Garcés Restrepo en folio 13.
[2545] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

ANA CECILIA GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 31 de agosto de 1995 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (2,66) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\ \frac{(1+0.004867)^{2,66}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 208.891}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ANA CECILIA GARCÉS ISAZA la suma de $208.891.

DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 24 de junio de 2006 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (132,53) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\ \frac{(1+0.004867)^{132,53}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 14.495.186}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA la suma de $14.495.186.

MARINA GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría 25 años de edad, entendida ésta, 03 de agosto de 2000 fecha en la

cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (61,81) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\frac{(1+0.004867)^{61,81}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 5.617.898}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARINA GARCÉS ISAZA la suma de $5.617.898.

MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría 25 años de edad, entendida ésta, 01 de enero de 2002 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (78,77) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\frac{(1+0.004867)^{78,77}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 7.478.311}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA la suma de $7.478.311.

ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 11 de junio de 1995 y la fecha en la que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 07 de diciembre de 1996 fecha en la cual cesa la obligación paterna, que corresponde a un periodo de (17,92) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 78.125\frac{(1+0.004867)^{17,92}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 1.458.975}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA la suma de $1.458.975.

Dado que, MARÍA DEL CARMEN GARCÉS ISAZA Y MARÍA ALEJANDRA GARCÉS ISAZA para el momento de los hechos era mayor de 18 años, por lo anterior, no es procedente el reconocimiento de lucro cesante consolidado.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito secuestro simple, sin embargo, estos no fueron imputados en los hechos, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este delito.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2546] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Homicidio en Persona Protegida			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA CECILIA ISAZA ISAZA C.C.39,296,058 Santuario Risaralda	$5.752.366	$139.133.659	100
VERÓNICA HOYOS GARCÉS NUIP.1045489522 Turbo Antioquia	-	$921.022	33,34
MARIA ALEJANDRA YEPES GARCÉS T.I.1,007,934,842 Turbo Antioquia	-	$921.022	33,33

[2546] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ELÍAS SEBASTIÁN HOYOS GARCÉS NUIP,1002088189	-	$921.022	33,33
MARIA DEL CARMEN GARCÉS ISAZA C.C.39,319,477 Turbo Antioquia	-	-	100
ANA CECILIA GARCÉS ISAZA C.C.43,633,909 Turbo Antioquia	-	$208.891	100
DISNEY YORLADIS GARCÉS ISAZA C.C.1,045,497,994 Turbo Antioquia	-	$14.495.186	100
MARINA GARCÉS ISAZA C.C.39,318,730 Apartado Antioquia	-	$5.617.898	100
MARTHA DEL MIRA GARCÉS ISAZA C.C.39,319,857 Turbo Antioquia	-	$7.478.311	100
MARIA ALEJANDRA GARCÉS ISAZA C.C.39,318,914 Turbo Antioquia	-	-	100
ELKIN ALBERTO GARCÉS ISAZA C.C.3,640,882 Turbo Antioquia	-	$8.006.201	100

HECHO No.238[2547]		
SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y HURTO **Fecha de los hechos 19-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELLY CERQUERA MOLINA C.C.29,874,374 Tuluá Valle	1, Poder otorgado de Nelly Cerquera Molina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Nelly Cerquera Molina. 3, Registro de orientación y asesoría para las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Nelly Cerquera de Londoño relata los hechos, manifiesta que los encerraron y les hurtaron los bienes enseres, 30 gallinas todo por valor de $3,000,000. 4, Copia del carnet de Emssanar a nombre de Nelly Cerquera Molina. 5, Servicios prestados en la jornada de víctimas de desaparición ante la Fiscalía de Nelly Cerquera Molina. 6, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía por Nelly Cerquera Molina quien relata los hechos sucedidos.	SECUESTRO DM 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV, HURTO $3,000,000

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELLY CERQUERA MOLINA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2547] FGN presentado como el hecho No.240.

En el incidente de reparación integral para las víctimas del 17 de noviembre de 2015 en el Record 02:34:56 la señora NELLY CERQUERA MOLINA manifestó que debido a los hechos sucedidos en el corregimiento de barragán perdió los enseres por valor de $3,000,000.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2548] para los casos de secuestro simple y tortura.

Hurto

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima NELLY CERQUERA MOLINA invocó pretensiones por el hurto y destrucción a que fue sometido en su casa. Para ello, se aportó registro de orientación y asesoría para las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[2549] quien manifiesta *que le hurtaron los muebles y enseres y 30 gallinas por valor de $3.000,000*; Al mismo tiempo, en el incidente de reparación a las víctimas el 17 de noviembre de año 2015 en audiencia con el record 02:34:56[2550] "d*eclara que les hurtaron los enseres por valor de $3.000.000"*. Al respecto conviene decir que, la Sala estima posible reconocer los documentos acreditados por el hurto que les ocasionaron.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 3.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 19 de 2000)}}$$

Ra =7.852.871

Se otorgará por concepto de hurto a NELLY CERQUERA MOLINA la suma de **$7.852.871.**

[2548] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2549] Expediente de la víctima Nelly Cerquera Molina en folios 3, 4, 5, 6 y 7.
[2550] Incidente de reparación a las víctimas el 17 de noviembre de 2015.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Hurto (M/cte.)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELLY CERQUERA MOLINA C.C.29,874,374 Tuluá Valle	30	$7.852.871	30

HECHO No.240[2551]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 23-02-2001 en el Corregimiento de Palo Caloto**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MILTON LUPERCIO SALAMANCA FERNÁNDEZ FN 02-11-1969	ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA C.C.25,377,884 Corinto Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández. Quienes relatan que por los hechos ocurridos les toco desplazarse y perder el negocio que les proveía para el sostenimiento de la familia cuyas ventas mensuales y trabajo eran de $600,000 adicional manifiestan el dolor y sufrimiento por la pérdida de su hermano. 4, Oficio emitido por el Fiscal 40 delegado ante Tribunal Superior del Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Carlos Alberto Aponte, en el cual se les reconoce la calidad de víctimas. A excepto de Araly Salamanca Fernández. 5, Formato diligenciado de la solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Zoila María Fernández de Salamanca. 6, Formato diligenciado de hechos atribuibles Zoila María Fernández de Salamanca. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández. 8, Copia del documento de identidad de Zoila María	DE $4,200,000, LC $63,521,188 DM 500 SMLMV Y DVR 50 SMLMV
	ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.25,367,282 Caloto Cauca y en Representación de su hija SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA C.C.25,367,282 (HERMANA)		LC $63,521,188 Y DM 500 SMLMV
	HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.4,653,802 Caloto Cauca (HERMANO)		LC $63,521,188 Y DM 500 SMLMV

[2551] FGN presentado como el hecho No.242.

		Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA, ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ, SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA Y HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que, los señores ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA, ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ Y HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Milton Lupercio Salamanca Fernández*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia de su hijo y hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Si bien los señores, ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ Y HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ, en el registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, dicen: "*les toco desplazarse y perder el negocio que les proveía para el*

sostenimiento de la familia cuyas ventas mensuales y trabajo eran de $600,000, adicional manifiestan el dolor y sufrimiento por la pérdida de su hermano", esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[2552] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas.

Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acreditaron la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA C.C.25,377,884 Corinto Cauca	$2.682.105	100

HECHO No.240[2553]
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 23-02-2001 en el Corregimiento de Palo Caloto**

[2552] CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

[2553] FGN presentado como el hecho No.242.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
EDGAR DANILO SALAMANCA FERNÁNDEZ FN-18-01-1972	ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA C.C.25,377,884 Corinto Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Zoila María Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández quienes relatan los hechos ocurridos y manifiestan que por el desplazamiento perdieron el negocio que les proveían para el sostenimiento de la familia cuyas ventas mensuales y trabajo eran de $600,000 adicional manifiestan el dolor y sufrimiento por la pérdida de sus hermanos. 4, Oficio emitido por el Fiscal 40 Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz Carlos Alberto Aponte, en el cual se les reconoce la calidad de víctimas. 5, Formato diligenciado de la solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Zoila María Fernández de Salamanca y Héctor Salamanca Fernández, quienes relatan los hechos acontecidos, manifiestan que después de la muerte de sus hijos y hermanos quedaron bastantes afectados de hecho tuvieron que salir desplazados desintegrándose la familia. 7, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández 8, Copia de los documentos de identidad de las Zoila María Fernández de Salamanca, Araly Salamanca Fernández y Héctor Hugo Salamanca Fernández.	DE $4,200,000 LC $63,521,188 DM 500 SMLMV Y DVR 50 SMLMV
	ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.25,367,282 Caloto Cauca y en Representación de su hija SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA C.C.25,367,282 (HERMANA)		LC $63,521,188 Y DM 500 SMLMV
	HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.4,653,802 Corinto Cauca (HERMANO)		LC $63,521,188 Y DM 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA, ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ, SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA Y HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que SORAYA ANDREA VILLA SALAMANCA no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA, ARALY SALAMANCA FERNÁNDEZ Y HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ invocaron pretensiones por este concepto, sin acreditar la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto.

Daño Moral

Con respecto a los hermanos en el documento en el registro orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, manifiestan el dolor y sufrimiento que los embarga como hermanos de la víctima directa el señor *Edgar Danilo Salamanca Fernández*. Finalmente, y en lo que concierne a la tasación de perjuicios morales, se establecerá en la siguiente tabla, siguiendo las directrices establecidas en los criterios generales.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acreditaron la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

ZOILA MARÍA FERNÁNDEZ DE SALAMANCA C.C.25,377,884 Corinto Cauca	$2.551.860	100

HECHO No.240[2554]		
SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 23-02-2001 en el corregimiento El Palo del Municipio Caloto Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.4,653,802 Corinto Cauca (PADRE)	1, Poder otorgado de Héctor Hugo Salamanca Fernández, Margarita Restrepo Mendoza, Astrid Karina Salamanca Restrepo, Verner Adrián Salamanca Restrepo y Harrinson Daniel Salamanca Restrepo a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Héctor Hugo Salamanca Fernández, Margarita Restrepo Mendoza, Astrid Karina Salamanca Restrepo, Verner Adrián Salamanca Restrepo y Harrinson Daniel Salamanca Restrepo. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Héctor Hugo Salamanca Fernández y Margarita Restrepo Mendoza manifiestan que debido al desplazamiento perdieron la casa ubicada en el corregimiento el Palo del municipio de caloto, las joyas avaluadas en $1,500,000, enseres $3,200,000, un kiosko $7,000,000, para un total de $11,700,000. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Héctor Hugo Salamanca Fernández quien relata los hechos sucedidos y manifiesta que debido a la muerte de sus hermanos se tuvieron que desplazar y perder sus bienes, las ventas mensuales eran de $600.000. 5, Formato único de declaración ante el Ministerio Público por desplazamiento forzado al grupo familiar Salamanca Restrepo. 6, Certificado del Personero Municipal de Florida Valle acredita que se encuentra en el registro único de víctimas por el desplazamiento la familia Salamanca Restrepo. 7, Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Dosquebradas quienes comparecieron Eliana Serna Villada y María Fanny Villa Villa manifiestan conocer a los señores Héctor Hugo Salamanca Fernández y Margarita Restrepo quienes tuvieron tres hijos, dependían económicamente de su padre. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Astrid Karina Salamanca Restrepo, Verner Adrián Salamanca Restrepo y Harrinson Daniel Salamanca Restrepo.	HURTO $9.700.000 SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MARGARITA RESTREPO MENDOZA C.C.25,367,250 Puerto Asís Putumayo (MADRE)		SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ DM 224 SMLMV
ASTRID KARINA SALAMANCA RESTREPO T.I.980513-58899 Santander de Quilichao Cauca (HIJA)		SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ DM 224 SMLMV
VERNER ADRIÁN SALAMANCA RESTREPO C.C.94,556,185 Corinto Cauca (HIJO)		SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ DM 224 SMLMV
HARRINSON DANIEL SALAMANCA RESTREPO C.C.4,515,718 Corinto Cauca (HIJO)		SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ DM 224 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ, MARGARITA RESTREPO MENDOZA, ASTRID KARINA SALAMANCA RESTREPO, VERNER ADRIÁN SALAMANCA RESTREPO Y HARRINSON DANIEL SALAMANCA RESTREPO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

[2554] FGN presentado como el hecho No.242.

Hurto

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ invocó pretensiones por el hurto. Para ello, se aportó Juramento estimatorio quien "*manifiesta que le hurtaron las joyas avaluadas en $1,500,000, enseres $3,200,000, un kiosko $7,000,000, para un total de $11,700,000";* sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por el hurto reclamado.

Daño Moral

De otro lado, se evidencia que MARGARITA RESTREPO MENDOZA, ASTRID KARINA SALAMANCA RESTREPO, VERNER ADRIÁN SALAMANCA RESTREPO Y HARRINSON DANIEL SALAMANCA RESTREPO solicitaron pretensiones por el delito de secuestro, sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2555] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
HÉCTOR HUGO SALAMANCA FERNÁNDEZ C.C.4,653,802 Corinto Cauca	30	224 GRUPO FAMILIAR
MARGARITA RESTREPO MENDOZA C.C.25,367,250 Puerto Asís Putumayo	-	

[2555] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ASTRID KARINA SALAMANCA RESTREPO T.I.980513-58899 Santander de Quilichao Cauca	-	
VERNER ADRIÁN SALAMANCA RESTREPO C.C.94,556,185 Corinto Cauca	-	
HARRINSON DANIEL SALAMANCA RESTREPO C.C.4,515,718 Corinto Cauca	-	

HECHO No.242[2556]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 28-01-2002 en el municipio de Jamundí valle del cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDILSON SALDAÑA MONTOYA FN-01-10-1970	CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO C.C. 1,130,680,712 Jamundí Valle (HIJA)	1, Poder otorgado de Claudia Lorena Saldaña Giraldo y María Fernanda Giraldo Arias a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Claudia Lorena Saldaña Giraldo y María Fernanda Giraldo Arias. 3, Declaración ante notaria trece del círculo de Cali quien compareció María Fernanda Giraldo Arias manifiesta que para la fecha de los hechos no convivían, pero dependían económicamente de Edilson Saldaña. 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.04105052 de *Edilson Saldaña Montoya*. 5, Juramento estimatorio diligenciado por Claudia Lorena Saldaña Giraldo manifiesta el daño que le hicieron al no tener a su padre y adicional el daño económico y psicológico y el no poder estudiar una carrera profesional. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Claudia Lorena Saldaña relata los hechos sucedidos y manifiesta que ella dependía económicamente de su padre. 7, Certificado de la Academia Jaime Echeverry Loaiza de Claudia Lorena Saldaña Giraldo quien cursa 9o semestre comunicación. 8, Copia del informe individual de resultados del ICFES de Claudia Lorena Saldaña.	DE=CIDH LC $118,350,984 DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV
	MARÍA FERNANDA GIRALDO ARIAS C.C. 31,528,159 Florida Valle (EXCOMPAÑERA)	9, Juramento estimatorio de María Fernanda Giraldo Arias quien manifiesta el dolor y sufrimiento causado. 10, Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Lorena Saldaña Giraldo. 11, Declaración ante notaria única de Jamundí valle por María Brígida Sáenz y Oscar González quienes manifiestan que conocían al señor *Edilson Saldaña Montoya* quien tenía una hija llamada Claudia Lorena Saldaña y convivía con sus abuelos los señores José Claudio Saldaña y Nelly Montoya. 12, Oficio No.58000-0162 de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima por el homicidio de *Edilson Saldaña Montoya*.	DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

[2556] FGN presentado como el hecho No.244.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO Y MARÍA FERNANDA GIRALDO ARIAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Aunque, MARÍA FERNANDA GIRALDO ARIAS invocó pretensiones y aportó poder de representación quien mediante declaración ante notaria trece del círculo de Cali[2557]*"manifestó que no convivían desde hace dos años y medio, sin embargo, tenían una buena amistad y le afecto la muerte del señor Edilson Saldaña Montoya"*. La Sala, no podrá tener en cuenta sus pretensiones, debido que para la fecha de los hechos no convivían y dejan de depender el uno del otro, o de manera tal debe probarse[2558]. Por lo anterior, no se podrá reconocer indemnización alguna.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que, si bien se invocaron pretensiones por parte del representante de víctimas, la Sala precisa que MARÍA FERNANDA GIRALDO ARIAS era menor de edad para la fecha de los hechos. Al mismo tiempo, el señor JOSÉ CLAUDIO SALDAÑA padre de la víctima directa solicito pretensiones por el mismo concepto con el representante de víctimas el doctor Julio Enrique Sanabria Vergara y es a quien se le indemnizara.

Lucro Cesante

Ahora bien, CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO aporto el registro civil de nacimiento[2559]que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Edilson Saldaña Montoya.* Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

[2557] Expediente de la víctima María Fernanda Giraldo Arias en folio 14
[2558] CSJ SCP, 24 oct.2016, rad.46075, MP. José Luis Barceló Camacho.
[2559] Expediente de la víctima Claudia Lorena Saldaña Giraldo en folio 3.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2560] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (28 de enero de 2002) hasta la fecha en que cumpla los 25 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO, quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Edilson Saldaña Montoya* destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (231,19) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 25 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 22 de enero de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 18 de febrero de 2014, que corresponde a un periodo de (144,79) meses, al aplicar la fórmula:

[2560] $S= Ra\ (1 + i)n – 1/i$

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 851.743\frac{(1+0.004867)^{144,79}-1}{0.004867}$$

$$\boldsymbol{S = 178.800.577}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO la suma de $178.800.577.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2561] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acreditaron la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLAUDIA LORENA SALDAÑA GIRALDO C.C.1,130,680,712 Jamundí Valle	$178.800.577	100

HECHO No.243[2562]

[2561] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2562] FGN presentado como el hecho No.245.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 29-01-2001 en el municipio de Santander de Quilichao Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALFONSO VALENCIA	LUZ ENEIDA VALENCIA YOCUE C.C. 31,537,153 Jamundí Valle (HIJA) SANDRA PATRICIA VALENCIA YOCUE C.C. 31,537,156 Jamundí Valle (HIJA)	1, Poder otorgado de Luz Eneida Valencia Yocue y Sandra Patricia Valencia Yocue a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luz Eneida Valencia Yocue y Sandra Patricia Valencia Yocue. 3, Certificado Registrador Municipal del Estado Civil informa que se preparó y adjudico cedula de ciudadanía a *Alfonso Valencia*. 4, Copia del registro civil de defunción con serial No.03707125 de *Alfonso Valencia*. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento Luz Eneida Valencia Yocue y Sandra Patricia Valencia Yocue. Nota: Se unifico información con la carpeta de la Dra. Nirsa Morales Galeano.	DE = CIDH DM 150 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUZ ENEIDA VALENCIA YOCUE Y SANDRA PATRICIA VALENCIA YOCUE cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, las señoras LUZ ENEIDA VALENCIA YOCUE Y SANDRA PATRICIA VALENCIA YOCUE aportaron los registros civiles de nacimiento,[2563]sin embargo, no solicitaron pretensiones por este concepto, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

[2563] Expediente de las víctimas Luz Eneida Valencia Yocue y Sandra Patricia Valencia Yocue en folios 3 y 6. N embrgo

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2564] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño a la Vida en Relación

Aunque solicita pretensiones por este concepto, no acreditaron la modificación sustancial en las relaciones sociales o desenvolvimiento en la comunidad con pruebas que lo soporten. Por ello, la Sala no podrá reconocer indemnización de perjuicios por este rubro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ENEIDA VALENCIA YOCUE C.C. 31,537,153 Jamundí Valle	$1.366.437	100
SANDRA PATRICIA VALENCIA YOCUE C.C. 31,537,156 Jamundí Valle	$1.366.437	100

HECHO No.248[2565]			
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 05-03-2002 en la Vereda Hato Viejo del Municipio de Timbío Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIDA FERNANDA SOLANO MARTÍNEZ (fallecida)		1, Poder otorgado de *Lida Fernanda Solano Martínez* (fallecida), Sofía Elena Martínez Ibarra, Jaime Olvein Solano Hoyos y Nury Maribel Solano Martínez a la Dra. Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Lida Fernanda Solano Martínez (fallecida), Sofía Elena Martínez Ibarra, Jaime Olvein Solano Hoyos y Nury Maribel Solano Martínez. 3, Oficio de la Fiscalía No.128, 126 en que se reconoce la	DM 150 SMLMV
	SOFÍA ELENA MARTÍNEZ IBARRA C.C.34,572,332 Argelia Cauca (MADRE)		DM 150 SMLMV
	JAIME OLVEIN SOLANO HOYOS C.C.10,660,322 Argelia Cauca (PADRE)		DM 150 SMLMV

[2564] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2565] FGN presentado como el hecho No.250.

	NURY MARIBEL SOLANO MARTÍNEZ C.C.34,319,899 Popayán Cauca (HERMANA)	calidad de víctimas por el delito de secuestro a Sofía Elena Martínez Ibarra, Nery Maribel Solano Martínez. 4, Registro civil de defunción con serial No.5569788 de Lida Fernanda Solano con fecha 11 de septiembre de 2004. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Lida Fernanda Solano Martínez (fallecida) y Nury Maribel Solano Martínez.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LIDA FERNANDA SOLANO MARTÍNEZ (FALLECIDA), cuenta con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que SOFÍA ELENA MARTÍNEZ IBARRA, JAIME OLVEIN SOLANO HOYOS Y NURY MARIBEL SOLANO MARTÍNEZ aportaron poder y registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco, sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Como quiera que, la señora LIDA FERNANDA SOLANO MARTÍNEZ se encuentran fallecida y se aportó el registro civil de defunción.[2566]Al respecto hay que decir, que sus padres acreditaron el parentesco con *Lida Fernanda Solano Martínez*. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicio a que haya lugar, y serán otorgados a los padres como herederos.[2567]

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2568] para los casos de secuestro simple.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2566] Expediente de la víctima Lida Fernanda Solano Martínez en folio 7.
[2567] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[2568] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	**Herederos Perjuicios Morales (SMLMV)**
SOFÍA ELENA MARTÍNEZ IBARRA C.C.34,572,332 Argelia Cauca	30 SMLMV
JAIME OLVEIN SOLANO HOYOS C.C.10,660,322 Argelia Cauca	

HECHO No.250[2569]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 25-11-2000 en la Vereda la Playa en el municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS MARINO CARABALÍ MUÑOZ C.C.1,449,758 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Luis Marino Carabalí Muñoz a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Marino Carabalí Muñoz. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Luis Marino Carabalí Muñoz quien relata los hechos sucedidos y comenta que perdió 10 arrobas de panela, cultivos de caña, plátano, café, yuca, gallinas y 2 caballos.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS MARINO CARABALÍ MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2570] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2569] FGN presentado como el hecho No.252.
[2570] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUIS MARINO CARABALÍ MUÑOZ C.C.1,449,758 Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2571]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del municipio de Cajibío cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBERTO SANDOVAL VIDAL C.C.10,751,557 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Alberto Sandoval Vidal a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Alberto Sandoval Vidal quien relata los hechos sucedidos, manifiesta que le hurtaron el dinero de los puestos de venta.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBERTO SANDOVAL VIDAL está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2572] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBERTO SANDOVAL VIDAL C.C.10,751,557 Piendamo Cauca	30

[2571] FGN presentado como el hecho No.252.
[2572] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2573]		
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO **Fecha de los hechos19-12-2000 en el municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAQUELINE MOSQUERA LÓPEZ C.C.48,571,259 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jaqueline Mosquera López a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial diligenciado por Jaqueline Mosquera López quien relata lo hechos acontecidos y manifiesta que se llevaron la mercancía avaluada por un valor de $8,000,000. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría de Pueblo quien manifiesta que se llevaron la mercancía avaluada por un valor de $8,000,000.	DM 150 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAQUELINE MOSQUERA LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera, que la víctima JAQUELINE MOSQUERA LÓPEZ no invocó pretensiones por el hurto. Por lo tanto, la Sala no podrá liquidar indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2574] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2573] FGN presentado como el hecho No.252.
[2574] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAQUELINE MOSQUERA LÓPEZ C.C.48,571,259 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2575]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA e INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA CONSUELO LÓPEZ LARGACHA C.C.25,338,297 Cajibío Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado de María Consuelo López Largacha y Jonatán Andrés Fajardo López a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de María Consuelo López Largacha y Jonatán Andrés Fajardo López. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Consuelo López Largacha quien relata los hechos sucedidos y tuvieron que desplazarse hacia otra ciudad. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Jonatán Andrés Fajardo López. 5, Oficio de la Fiscalía No.422 a quien se le acredita la calidad de víctima a María Consuelo López Largacha y a Jonatán Andrés Fajardo López por el secuestro simple en el sector Cauquita en la vereda Dinde del corregimiento Ortega del municipio de Cajibío Cauca.	SECUESTRO 100 SMLMV y TORTURA 200 SMLMV
JONATÁN ANDRÉS FAJARDO LÓPEZ T.I. 961121-25660 Cali Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA CONSUELO LÓPEZ LARGACHA Y JONATÁN ANDRÉS FAJARDO LÓPEZ, cuenta con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que JONATÁN ANDRÉS FAJARDO LÓPEZ aportó registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco, sin embargo, esta víctima no podrá tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

[2575]FGN presentado como el hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2576] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
MARÍA CONSUELO LÓPEZ LARGACHA C.C.25,338,297 Cajibío Cauca	30	30

HECHO No.250[2577]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ LUIS CAMPO BUSTAMANTE C.C.4,742,866 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de José Luis Campo Bustamante a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Luis Campo Bustamante. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por José Luis Campo Bustamante quien manifiesta que los llevaron a todos para la iglesia, pero como era vendedor de botas de caucho le decían que él trabajaba para la guerrilla y le dieron varios golpes en la cara y el ojo derecho que hizo que perdiera la visión. 4, El doctor José María Benavides Hoyos Oftalmólogo Cirujano de la Universidad Nacional certifica que el día 31 de agosto de 2006 el paciente perdió visión del ojo derecho hace un año por Glacoma Neovascular.	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ LUIS CAMPO BUSTAMANTE está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2576] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2577] FGN presentado como el hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2578] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ LUIS CAMPO BUSTAMANTE C.C.4,742,866 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2579]			
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CIELO AMANDA LÓPEZ LARGACHA C.C.25,341,469 Cajibío Cauca		1, Poder otorgado de Cielo Amanda López Largacha, Yesika Alejandra Campo López, Daniela Campo López a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Cielo Amanda López Largacha, Yesika Alejandra Campo López, Daniela Campo López. 3, Juramento estimatorio diligenciados por Cielo Amanda López Largacho y Yesika Alejandra Campo quienes manifiestan que debido a lo sucedido quedaron bastante afectadas. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Yesika Alejandra Campo López, Daniela Campo López. 5, Oficio de la Fiscalía No.414 se reconoce la calidad de víctima por el secuestro a Cielo Amanda López Largacha	DM 150 SMLMV
	DANIELA CAMPO LÓPEZ T.I.961110-19735 Cajibío Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
	YESIKA ALEJANDRA CAMPO LÓPEZ C.C.1,144,185,628 Cali Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV

[2578] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2579] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CIELO AMANDA LÓPEZ LARGACHA cuenta con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que DANIELA CAMPO LÓPEZ Y YESIKA ALEJANDRA CAMPO LÓPEZ aportaron registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco, sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2580] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CIELO AMANDA LÓPEZ LARGACHA C.C.25,341,469 Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2581]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NAPOLEÓN FAJARDO ANTE C.C.76,324,676 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Napoleón Fajardo Ante a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Napoleón Fajardo Ante.	DM 100 SMLMV

[2580] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2581] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NAPOLEÓN FAJARDO ANTE está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2582] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NAPOLEÓN FAJARDO ANTE C.C.76,324,676 Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2583]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DUMER FERNANDO LÓPEZ LARGACHA C.C.1,107,035,570 Dagua Valle	1, Poder otorgado de Dumer Fernando López Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Dumer Fernando López Largacha. 3, Juramento estimatorio de Dumer Fernando López Largacha manifiesta que ese día sintió mucho miedo y le estaban maltratando la cabeza para quitarle el cabello y perdió $50,000 en helados.	SECUESTRO 100 SMLMV TORTURA 80 SMLMV

[2582] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2583] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DUMER FERNANDO LÓPEZ LARGACHA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2584] para los casos de secuestro simple y tortura

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
DUMER FERNANDO LÓPEZ LARGACHA C.C.1,107,035,570 Dagua Valle	30	30

HECHO No.250[2585]		
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JORGE EDUAR LÓPEZ LARGACHA C.C.76,352,045 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jorge Eduar López Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jorge Eduar López Largacha. 3, Juramento estimatorio de Jorge Eduar López Largacha manifiesta que ese día sintió mucho miedo y se llevaron a su padre.	DM 100 SMLMV

[2584] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2585] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JORGE EDUAR LÓPEZ LARGACHA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2586] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JORGE EDUAR LÓPEZ LARGACHA C.C.76,352,045 Cajibío Cauca	30

HECHO No.250[2587]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda Dinde del corregimiento Ortega del municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELLY AMPARO LARGACHA C.C.38,610,047	1, Poder otorgado de Nelly Amparo Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Nelly Amparo Largacha. 3, Juramento estimatorio de Nelly Amparo Largacha. 4, Noticia criminal ante la Policía judicial Nelly Amparo Largacha relato de los hechos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

[2586] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2587] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELLY AMPARO LARGACHA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2588] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELLY AMPARO LARGACHA C.C.38,610,047	30

HECHO No.251[2589]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15-01-2001 en la vereda la rejoya en el municipio de Popayán			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLORENCIO FLORES MESA FN-14-07-1970	CESAR AUGUSTO MENESES MEZA C.C.1,110,560,030 Bolívar Cauca (HERMANO)	1, Poder otorgado de Cesar Augusto Meneses Meza, Elizabeth Fernández Camayo, Sandra Elisa Ruiz Meza, Vilma Del Carmen Meza Viuda De Flórez, Cesar Augusto Flores Fernández y Yeison Duban Flores Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Cesar Augusto Meneses Meza, Elizabeth Fernández Camayo, Sandra Elisa Ruiz Meza, Vilma Del Carmen Meza Viuda De Flórez, Cesar Augusto Flores Fernández y Yeison Duban Flores Fernández. 3, Declaración ante Notaria veintiuna de Santiago de Cali quien compareció Elizabeth Fernández Camayo quien manifiesta	DM 100 SMLMV DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
	ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO C,C.34,565,167 Cajibío Cauca (COMPAÑERA)		DE $4,160,000, LC $149,693,113 Y DM 100 SMLMV DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR

[2588] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2589] FGN presentado como hecho No.254.

	SANDRA ELISA RUIZ MEZA C.C.1,002,805,892 Bolívar Cauca (HERMANA)	que convivio en unión marital de hecho con el señor *Florencio Flores Mesa* quienes tuvieron dos hijos que dependían económicamente de él. 4, Declaración juramentada ante notaria por Víctor Hugo Rosero y Velly Fernández Camayo manifiestan que la señora Elizabeth Fernández convivio en unión marital de hecho con el señor *Florencio Flores Mesa* y tuvieron 2 hijos quienes dependían económicamente de él. 5, Juramentos estimatorios diligenciados por Elizabeth Fernández Camayo, Yeison Duban Flores Fernández relata los hechos sucedidos, manifiestan que tuvo que desplazarse y dejar abandonado los bienes que tenía en la Finca; 2 caballos $600,000, 10 gallinas $150,000, 1 marrano $300,000, 1 perro $50,000, 2 patos $60,000, 3 vacas $3,000,000. 6, Certificado de la Fundación Carvajal de Elizabeth Fernández en el seminario "Creación de Proyectos Productivos". 7, Declaración ante la Secretaria de Gobierno del municipio de Cajibío-Cauca por la señora Elizabeth Fernández Camayo quienes tuvieron que desplazarse con sus hijos para la ciudad de Cali y dejar todo abandonado. 8, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. Cesar Augusto Meneses Meza, Sandra Elisa Ruiz Meza, Vilma Del Carmen Meza Viuda De Flórez, Cesar Augusto Flores Fernández y Yeison Duban Flores Fernández 9, Formato planilla de calificaciones de Cesar Augusto Flores. 10, Copia del registro civil de nacimiento de *Florencio Flores Mesa.* 11, Copia del registro civil de defunción con serial No.2294466 de *Florencio Flores Mesa.* 12, Certificado del Instituto de medicina legal y ciencias forenses *Florencio Flores Mesa.*	DM 100 SMLMV DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
	VILMA DEL CARMEN MEZA VIUDA DE FLOREZ C.C.39,027,577 Ciénaga Magdalena (MADRE)		DM 100 SMLMV DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
	CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ T.I. 970529-11323 Popayán Cauca (HIJO)		LC $39,307,526 DM 150 SMLMV, DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
	YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ c.c.1,143,835,578 Popayán Cauca (HIJO)		LC $33,839,983 DM 150 SMLMV, DESPLAZ. 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CESAR AUGUSTO MENESES MEZA, ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO, SANDRA ELISA RUIZ MEZA, VILMA DEL CARMEN MEZA VIUDA DE FLÓREZ, CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ Y YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

En atención a que, los señores SANDRA ELISA RUIZ MEZA y CESAR AUGUSTO MENESES MEZA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermanos de *Florencio Flores Mesa*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Homicidio

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria veintiuna de Santiago de Cali[2590] "*manifiesta que convivio en unión marital de hecho con el señor Florencio Flores Mesa con quien tuvo dos hijos quienes dependían económicamente de él"*. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2591] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (15 de enero de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022.

[2590] Expediente de la víctima Elizabeth Fernández Camayo en folio 3.

[2591] $S= Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{243,62} - 1}{0.004867}$$

Ra= $198.061.875

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO la suma de $198.061.875.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2592] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 14 de julio de 2068.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 425.872\frac{(1+0.004867)^{323,24}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{323,24}}$$

$$\mathbf{S = 69.286.808}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO la suma de **$267.348.683.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ Y YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ, quienes eran menores de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Florencio Flores Mesa* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $212.936 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que

[2592] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (243,62) meses. Se procederá a liquidar de manera independiente a cada uno así:

CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 15 de enero del 2001 y la fecha de la liquidación de la sentencia, 30 de abril de 2022, que corresponde a un periodo de (243,62) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 212.936\frac{(1+0.004867)^{243,62}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 99.030.938}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ la suma de $99.030.938.

YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 15 de enero del 2001 y la fecha en que cumplirían 25 años de edad, es decir, 30 de enero de 2016, que corresponde a un periodo de (180,59) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 212.936\frac{(1+0.004867)^{180,59}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 61.392.045}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ la suma de $61.392.045.

Lucro Cesante Futuro

Para liquidar el lucro cesante futuro de los hijos, se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la que los

hijos cumplirían 25 años de edad, entendida ésta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna.

CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ

Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia 30 de abril de 2022 y la fecha del 29 de mayo de 2022, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

$$= \mathbf{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 212.936\frac{(1+0.004867)^{12,95}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{12,95}}$$

$$\mathrm{S} = 2.666.818$$

Como resultado de las operaciones anteriores, se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ la suma de $101.697.756.

Y con respecto a la señora VILMA DEL CARMEN MEZA VIUDA DE FLÓREZ, no solicitó pretensiones por lucro cesante.[2593] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2594] para los casos de homicidio en persona protegida.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

[2593] Art. 411 código civil
[2594] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Como quiera que, la señora ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio quien "*manifiesta que tuvo que desplazarse y dejar abandonada la Finca y perdió los bienes; 2 caballos $600,000, 10 gallinas $150,000, 1 marrano $300,000, 1 perro $50,000, 2 patos $60,000, 3 vacas $3,000,000"*; sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2595] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Homicidio en Persona Protegida				**Desplazamiento**
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO C,C.34,565,167 Cajibío Cauca	$2.600.164	$267.348.683	100	224 GRUPO FAMILIAR
CESAR AUGUSTO FLORES FERNÁNDEZ T.I. 970529-11323 Popayán Cauca	-	$101.697.756	100	
YEISON DUBAN FLORES FERNÁNDEZ c.c.1,143,835,578 Popayán Cauca	-	$61.392.045	100	
VILMA DEL CARMEN MEZA VIUDA DE FLOREZ C.C.39,027,577 Ciénaga Magdalena	-	-	100	
SANDRA ELISA RUIZ MEZA C.C.1,002,805,892 Bolívar Cauca	-	-	-	

[2595] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

CESAR AUGUSTO MENESES MEZA C.C.1,110,560,030 Bolívar Cauca	-	-	-	

HECHO No.250[2596]		
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JORGE EVELIO LÓPEZ C.C.4,641,933 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jorge Evelio López a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jorge Evelio López 3, Oficio No.452 de la Fiscalía en el que se reconoce la calidad de víctima por secuestro a Jorge Evelio López.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JORGE EVELIO LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2597] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JORGE EVELIO LÓPEZ C.C.4,641,933 Cajibío Cauca	30

[2596] FGN presentado como hecho No.254.
[2597] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2598]		
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega del Municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAZMÍN LÓPEZ LARGACHA C.C.25,341,492 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de Jazmín López Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jazmín López Largacha. 3, Juramento estimatorio de Jazmín López Largacha, manifiesta el miedo que sufrió por las amenazas de que iban a explotar una granada.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAZMÍN LÓPEZ LARGACHA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2599] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAZMÍN LÓPEZ LARGACHA C.C.25,341,492 Cajibío Cauca	30

[2598] FGN presentado como hecho No.254.
[2599] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2600]		
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ALIRIO CAJIAO RAMOS C.C.76,110,053 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Alirio Cajiao Ramos y en representación de su hija Alexandra Cajiao Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jesús Alirio Cajiao Ramos. 3, Juramento estimatorio de Jesús Alirio Cajiao Ramos quien manifiesta que ese día sintió mucho miedo y los amenazaban todo el tiempo.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ALIRIO CAJIAO RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que ALEXANDRA CAJIAO CAJIAO no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno de este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2601] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2600] FGN presentado como hecho No.254.
[2601] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JESÚS ALIRIO CAJIAO RAMOS C.C.76,110,053 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JHON ALEXANDER DIAZ MONTENEGRO C.C.1,061,537,072 Cali Valle	1, Poder otorgado de Jhon Alexander Diaz Montenegro a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jhon Alexander Diaz Montenegro. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Jhon Alexander Diaz Montenegro.	SECUESTRO 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHON ALEXANDER DÍAZ MONTENEGRO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2602] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento forzado Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON ALEXANDER DIAZ MONTENEGRO	30	50

[2602] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

C.C.1,061,537,072 Cali Valle		

HECHO No.250[2603]			
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca**			
VÍCTIMA DIRECTA	**VÍCTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSANY CAJIAO MUÑOZ C.C.34,740,070 Piendamo Cauca		1, Poder otorgado de Rosany Cajiao Muñoz, Esmeralda Cajiao Cajiao, Alexandra Cajiao Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Rosany Cajiao Muñoz, Esmeralda Cajiao Cajiao, Alexandra Cajiao Cajiao. 3, Juramento estimatorio diligenciado por Rosany Cajiao Muñoz quien manifiesta que ese día sintió bastante miedo y por las amenazas que les hacían, estaba muy preocupada porque sus hijas se habían quedado solas en la casa.	SECUESTRO DM 100 SMLMV DE $100,000 Y TORTURA 80 SMLMV
	ESMERALDA CAJIAO CAJIAO T.I.970824-18354 Piendamo Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
	ALEXANDRA CAJIAO CAJIAO T.I.1007352416 Piendamo Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSANY CAJIAO MUÑOZ, ESMERALDA CAJIAO CAJIAO Y ALEXANDRA CAJIAO CAJIAO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que ESMERALDA CAJIAO CAJIAO Y ALEXANDRA CAJIAO CAJIAO aportaron registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco, sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2604] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2603] FGN presentado como hecho No.254.
[2604] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
ROSANY CAJIAO MUÑOZ C.C.34,740,070 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2605]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADELA ARANDA CAJIAO C.C.1,061,532,316 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Adela Aranda Cajiao y Jonathan Velasco Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado diligenciado por Adela Aranda Cajiao quien manifiesta que fueron retenidos y tomados como escudo con su hijo durante la toma.	DM 100 SMLMV y DVR 200 SMLMV
JONATHAN VELASCO ARANDA C.C.1,058,671,340 Piendamo Cauca	3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Adela Aranda Cajiao quien manifiesta que fueron retenidos por miembros del bloque calima y fueron tomados como escudo durante la toma. 4, Oficio de la Fiscalía No.282 en que se le reconoce la calidad de víctima a Adela Aranda Cajiao. 5, Juramento estimatorio de Adela Aranda Cajiao quien solicita se le indemnice por los daños morales y materiales.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ADELA ARANDA CAJIAO Y JONATHAN VELASCO ARANDA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

[2605] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2606] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADELA ARANDA CAJIAO C.C.1,061,532,316 Piendamo Cauca	30
JONATHAN VELASCO ARANDA C.C.1,058,671,340 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2607]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEXANDER ARANDA ARANDA C.C.1,061,528,225 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Alexander Aranda Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de la víctima de Alexander Aranda Aranda. 3, Juramento estimatorio de Alexander Aranda Aranda manifestó quedar con muchos miedos de hecho prefirió prestar el servicio militar.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEXANDER ARANDA ARANDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2608] para los casos de secuestro simple.

[2606] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2607] FGN presentado como hecho No.254.
[2608] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEXANDER ARANDA ARANDA C.C.1,061,528,225 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2609]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ÁNGELA ZÚÑIGA RAMOS C.C.48,573,426 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Ángela Zúñiga Ramos a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Ángela Zúñiga Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Ángela Zúñiga Ramos quien manifiesta que fueron retenidos en su casa por hombres armados.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ÁNGELA ZÚÑIGA RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2610] para los casos de secuestro simple.

[2609] FGN presentado como hecho No.254.
[2610] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ÁNGELA ZÚÑIGA RAMOS C.C.48,573,426 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2611]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ODELIA MONTENEGRO RAMOS C.C.34,740,065 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Odelia Montenegro Ramos a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Odelia Montenegro Ramos. 3, Oficio de la Fiscalía No.886 se reconoce la calidad de víctima Odelia Montenegro Ramos por el Secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca. 4, Copia de partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Popayán entre Bertulfo Campo Aranda y Odelia Montenegro Ramos. Nota: Existe doble representación la doctora Nirsa Morales y la doctora Claudia Guzmán en vista de lo anterior se deja esta última por presentación en audiencia.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ODELIA MONTENEGRO RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

[2611] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2612] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ODELIA MONTENEGRO RAMOS C.C.34,740,065 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2613]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LEIDY YOHANNA MUELAS C.C.25,339,196 Piendamo Cauca (MADRE)	1, Poder otorgado Leidy Johanna Muelas y Yocelin Cajiao Muelas a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Leidy Johanna Muelas y Yocelin Cajiao Muelas. 3, Juramento estimatorio de Leidy Johanna Muelas quien manifiesta quedar muy afectada.	SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ 224 SMLMV
YOCELIN CAJIAO MUELAS T.I.980427-99896 Piendamo Cauca (HIJA)	4, Copia del registro civil de nacimiento de Yocelin Cajiao Muelas. 5, Reporte de notas de Yocelin Cajiao del año escolar 2009-2010. 6, La Asociación de autoridades indígenas del oriente caucano totoguampa emite orden médica de Leidy Johanna Muelas.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LEIDY YOHANNA MUELAS Y YOCELIN CAJIAO MUELAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

[2612] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2613] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2614] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios Morales (M/cte.)**
LEIDY YOHANNA MUELAS C.C.25,339,196 Piendamo Cauca	30	50
YOCELIN CAJIAO MUELAS T.I.980427-99896 Piendamo Cauca	30	50

HECHO No.250[2615]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos19-11-2000 en la Vereda Dinde del corregimiento Ortega**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DAYIVE RODRÍGUEZ VALENCIA C.C.1,060,797,002 Cali Valle	1, Poder otorgado Dayive Rodríguez Valencia a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas diligenciado por Dayive Rodríguez Valencia manifiesta que los encerraron en el cuarto de una casa hasta las 5 tarde. 3, Oficio No.848 de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima por el delito de secuestro simple a Dayive Rodríguez Valencia. 4, Noticia criminal exclusivo de la Policía Judicial ante la Fiscalía en entrevista Dayive Rodríguez Valencia quien relata los hechos sucedidos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DAYIVE RODRÍGUEZ VALENCIA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2614] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2615] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2616] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DAYIVE RODRÍGUEZ VALENCIA C.C.1,060,797,002 Cali Valle	30

HECHO No.250[2617]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIDI HERNAN RAMOS CAJIAO C.C.76,110,096 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Lidi Hernán Ramos Cajiao a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Lidi Hernán Ramos Cajiao. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Lidi Hernán Ramos Cajiao quien manifiesta que la tomaron como rehén, y perdió la cosecha avaluada en $2,000,000. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Lidi Hernán Ramos Cajiao quien relata los hechos sucedidos.	DE $2,000,000 SECUESTRO DM 100 SMLMV y TORTURA 80 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIDI HERNÁN RAMOS CAJIAO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2616] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2617] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2618] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
LIDI HERNAN RAMOS CAJIAO C.C.76,110,096 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2619]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EFRAIN ARANDA FERNÁNDEZ C.C.10,750,730 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Efraín Aranda Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Efraín Aranda Fernández. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Efraín Aranda Fernández. 4, Juramento estimatorio de Efraín Aranda Fernández quien manifiesta que durante el secuestro no ingresos económicos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EFRAÍN ARANDA FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2620] para los casos de secuestro simple.

[2618] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2619] FGN presentado como hecho No.254.
[2620] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EFRAIN ARANDA FERNÁNDEZ C.C.10,750,730 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2621]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIDA YANED HUILA ARANDA C.C.48,574,964 Inza Cauca	1, Poder otorgado de Lida Yaned Huila Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Lida Yaned Huila Aranda. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Lida Yaned Huila Aranda quien manifiesta que los encerraron en una casa y los maltrataban.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIDA YANED HUILA ARANDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2622] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2621] FGN presentado como hecho No.254.
[2622] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIDA YANED HUILA ARANDA C.C.48,574,964 Inza Cauca	30

HECHO No.250[2623]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELIZABETH CAJIAO VELASCO C.C.25,611,595 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Elizabeth Cajiao Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Elizabeth Cajiao Velasco. 3, Juramento estimatorio de Elizabeth Cajiao Velasco solicita indemnización por daños y perjuicios para terminar de arreglar su casa. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas por Elizabeth Cajiao Velasco quien manifiesta que los tomaron como rehenes a todos los miembros de su familia.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELIZABETH CAJIAO VELASCO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2624] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2623] FGN presentado como hecho No.254.
[2624] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
ELIZABETH CAJIAO VELASCO C.C.25,611,595 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2625]		
SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLIVA MUELAS ZÚÑIGA C.C.25,610,544 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Oliva Muelas Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Oliva Muelas Zúñiga. 3, Juramento estimatorio de Oliva Muelas Zúñiga manifiesta quedar afectada psicológicamente por el maltrato. 4, Copia de la matricula inmobiliaria 370-483085 otorgada el 10 de diciembre 2010 a nombre de Oliva Muelas Zúñiga.	SECUESTRO 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OLIVA MUELAS ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2626] para los casos de secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios Morales (M/cte.)**

[2625] FGN presentado como hecho No.254.
[2626] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

OLIVA MUELAS ZÚÑIGA C.C.25,610,544 Piendamo Cauca	30	30	50

HECHO No.250[2627]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NAYIBE ARANDA MUELAS C.C.1,061,531,551 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Nayibe Aranda Muelas a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Juramento estimatorio de Nayibe Aranda Muelas quien manifiesta que sentía bastante temor al quedar sola y perder a su familia.	SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ. 224 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NAYIBE ARANDA MUELAS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2628] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (M/cte.)**
NAYIBE ARANDA MUELAS C.C.1,061,531,551 Piendamo Cauca	30	50

[2627] FGN presentado como hecho No.254.
[2628] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2629]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YESMI IDALIA ARANDA MUELAS C.C.1,061,530,240 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Yesmi Idalia Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yesmi Idalia Aranda. 3, Juramento estimatorio de Yesmi Idalia Aranda manifiesta quedar afectada y tener que desplazarse.	SECUESTRO DM 100 SMLMV y DESPLAZ. 224 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YESMI IDALIA ARANDA MUELAS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2630] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (M/cte.)**
YESMI IDALIA ARANDA MUELAS C.C.1,061,530,240 Piendamo Cauca	30	50

HECHO No.250[2631]

[2629] FGN presentado como hecho No.254.
[2630] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2631] FGN presentado como hecho No.254.

SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIDIER MUÑOZ TROCHEZ C.C.10,755,757 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Didier Muñoz Trochez a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Didier Muñoz Trochez.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIDIER MUÑOZ TROCHEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2632] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIDIER MUÑOZ TROCHEZ C.C.10,755,757 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2633]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2632] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2633] FGN presentado como hecho No.254.

YADIRA CRUZ ZÚÑIGA C.C.1,061,536,029 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Yadira Cruz Zúñiga a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yadira Cruz Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía No. 740 por reconocimiento en calidad de víctima Yadira Cruz Zúñiga respecto del delito de Secuestro.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YADIRA CRUZ ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2634] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YADIRA CRUZ ZÚÑIGA C.C.1,061,536,029 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2635]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MAIJER ADRIÁN RIVERA PAJA C.C.1,061,534,350 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Maijer Adrián Rivera Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Maijer Adrián Rivera Paja. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo en entrevista Maijer Adrián Rivera Paja. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Maijer Adrián Rivera Paja quien manifiesta que los obligaron a encerrasen en una casa.	DM 100 SMLMV

[2634] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2635] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MAIJER ADRIÁN RIVERA PAJA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2636] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MAIJER ADRIÁN RIVERA PAJA C.C.1,061,534,350 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2637]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GUIDO CAJIAO MUÑOZ C.C.10,750,448 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Guido Cajiao Muñoz a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Guido Cajiao Muñoz.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GUIDO CAJIAO MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2636] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2637] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2638] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUIDO CAJIAO MUÑOZ C.C.10,750,448 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2639]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YINET GUÍSELA ARANDA HURTADO C.C.48,573,127 Inza Cauca	1, Poder otorgado de Yinet Guísela Aranda Hurtado a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Yinet Guísela Aranda Hurtado. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Yinet Guísela Aranda Hurtado, manifiesta que fue sometida a maltrato, caminar por más de 8 horas. Tenía una tienda en donde perdió $500,000 en efectivo y la mercancía (cervezas, gaseosas, mecato).	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YINET GUÍSELA ARANDA HURTADO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2638] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2639] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2640] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YINET GUÍSELA ARANDA HURTADO C.C.48,573,127 Inza Cauca	30

HECHO No.250[2641]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIME DIAZ ENRÍQUEZ C.C.98,380,256 Pasto Nariño (PADRE)	1, Poder otorgado de Jaime Diaz Enríquez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Claudia Liliana Guzmán. A excepción de Jaime Esmit Díaz Montenegro. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jaime Diaz Enriquez. 3. Copia del registro civil de nacimiento de Jaime Esmit Diaz Montenegro.	DM 100 SMLMV
JAIME ESMIT DIAZ MONTENEGRO T.I.96091606100 Cali Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAIME DÍAZ ENRÍQUEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder JAIME ESMIT DIAZ MONTENEGRO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2642] para los casos de secuestro simple.

[2640] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2641] FGN presentado como hecho No.254.
[2642] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIME DIAZ ENRÍQUEZ C.C.98,380,256 Pasto Nariño	30

HECHO No.250[2643]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA C.C.2,865,801 Valdivia Antioquia (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de Gustavo de Jesús Londoño Barrera y María del Rosario Sánchez Preciado a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Gustavo de Jesús Londoño Barrera y María del Rosario Sánchez Preciado. 3, Juramento estimatorio de Gustavo de Jesús Londoño Barrera quien manifiesta que debido al desplazamiento perdió los cultivos de flores, fresas, enseres, aves de corral, adicional perdió el pago de las prestaciones sociales por trabajos realizados en las fincas de San Luis y San Miguel era el sustentó que tenía para la familia. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Gustavo de Jesús Londoño Barrera, manifiesta que lo retuvieron por varios días junto con el señor Jahir quien era el patrón y lo asesinaron, al cabo del tiempo lo hicieron salir de su casa y tuvo que desplazarse, su grupo familiar quedó afectado psicológicamente. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Gustavo de Jesús Londoño. 6, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima a Gustavo de Jesús Londoño Barrera y María del Rosario Sánchez Preciado. 7, Juramento estimatorio de María del Rosario Sánchez Preciado, manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los cultivos de flores, fresas, enseres, aves de corral, adicional, perdió el pago de las prestaciones sociales por trabajos realizados en las fincas de San Luis y San Miguel era el sustento que tenía para la familia, quedaron afectados con lo sucedido su esposo ha tenido dos preinfartos y esta reducido a un oxígeno para poder sobrevivir y no pudo volver a trabajar.	DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO C.C.25,610,788 Silvia Cauca (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FAMILIAR

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA Y MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ

[2643] FGN presentado como hecho No.254.

PRECIADO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2644] para los casos de secuestro simple y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (M/cte.)**
GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO BARRERA C.C.2,865,801 Valdivia Antioquia	30	50
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO C.C.25,610,788 Silvia Cauca	30	50

HECHO No.250[2645]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JONHATAN RIVERA PAJA C.C.1,061,536,011 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jonhatan Rivera Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jonhatan Rivera Paja. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo a Jonhatan Rivera Paja. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Jonhatan Rivera Paja quien relata los hechos sucedidos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JONHATAN RIVERA PAJA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2644] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2645] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2646] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JONHATAN RIVERA PAJA C.C.1,061,536,011 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2647]		
SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 19-12-2000 en el Corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá Valle		
VÍCTIMA DIRECTA e INDIRECTAS	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ MAURICIO MORALES GARCIA C.C.94,392,439 Tuluá valle (COMPAÑERO)	1. Poder otorgado de José Mauricio Morales García, Alejandrina Espinel Cuevas, Diana Marcela Morales Espinel, Julián Alejandro Morales espinel y Wilmer Mauricio Morales Espinel a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de José Mauricio Morales García, Alejandrina Espinel Cuevas, Diana Marcela Morales Espinel, Julián Alejandro Morales espinel y Wilmer Mauricio Morales Espinel. 3, Declaración ante notaria segunda de Tuluá por Luis Abel Duque y Carlos Julio Giraldo manifiestan que conocen al señor José Mauricio Morales García a quien los paramilitares lo sacaron de su casa lo maltrataron y le robaron en efectivo $2,500,000, adicional tuvieron que entregar por su rescate la suma de $5,000,000 para que no le dieran muerte tras el secuestro. Tuvieron que salir desplazados con su familia y perder la casa avaluada en $2,000,000, 60 gallinas $185,000, 6 vacas $ 5,400,000, 9 novillas $4,600,000, yunta bueyes $2,800,000, 2 caballos $2,400,000 para un total de $17,385,000. A la vez manifiestan que por los golpes lo dejaron impedido para seguir laborando, causándole un gran daño a él y su familia puesto que sufre de la cabeza y de las manos. 4, Certificado de la Personería Municipal de Tuluá al señor José Mauricio Morales García y su grupo familiar por el desplazamiento de la vereda la Bolsa jurisdicción del corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá Valle desde el 30 de agosto de 2002. 5, Juramento estimatorio de José Mauricio Morales García manifiesta el daño y las afectaciones que sufrió por consecuencia del delito de secuestro y	HURTO $17,385,000, SECUESTRO 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR
ALEJANDRINA ESPINEL CUEVAS C.C.66,728,820 Palmira Valle (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR
DIANA MARCELA MORALES ESPINEL T.I. 990922-04118 Tuluá Valle (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR
JULIAN ALEJANDRO MORALES ESPINEL T.I.1,006,426,703 Tuluá Valle (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR

[2646] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2647]FGN presentado como hecho No.254.

WILMER MAURICIO MORALES ESPINEL C.C.1,113,680,563 Palmira Valle (HIJO)	desplazamiento, reporta las pérdidas del rescate de $5,000,000 para que no le dieran muerte tras el secuestro, casa avaluada en $2,000,000, 60 gallinas $185,000, 6 vacas $ 5,400,000, 9 novillas $4,600,000, yunta bueyes $2,800,000, 2 caballos $2,400,000, para un total de $17,385,000. 6, Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Marcela Morales Espinel, Julián Alejandro Morales espinel y Wilmer Mauricio Morales Espinel. 7, Declaración ante notaria segunda de Tuluá por Hipólito Albarracín y Jacinto Javier Morales, manifiestan que conocen a los señores José Mauricio Morales García y Alejandrina Espinel Cuevas quienes convivieron en unión libre y de dicha relación tuvieron tres hijos, Diana Marcela, Julián Alejandro y Wilmer Morales Espinel.	DM 100 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ MAURICIO MORALES GARCÍA, ALEJANDRINA ESPINEL CUEVAS, DIANA MARCELA MORALES ESPINEL, JULIÁN ALEJANDRO MORALES ESPINEL Y WILMER MAURICIO MORALES ESPINEL cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que ALEJANDRINA ESPINEL CUEVAS, DIANA MARCELA MORALES ESPINEL, JULIÁN ALEJANDRO MORALES ESPINEL Y WILMER MAURICIO MORALES ESPINEL aportaron registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco, sin embargo, estas víctimas no podrán tenerse en cuenta, debido a que para el delito de secuestro únicamente cobija a la víctima directa.

Hurto

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima JOSÉ MAURICIO MORALES GARCÍA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2648]manifiesta y reporta las pérdidas de: "*dinero en efectivo $2.500.000, rescate de $5,000,000 para que no le dieran muerte tras el secuestro, casa avaluada en $2,000,000, 60 gallinas $185,000, 6 vacas $5,400,000, 9 novillas $4,600,000, yunta bueyes $2,800,000, 2 caballos $2,400,000, para un total de $17,385,000".* Al mismo tiempo, mediante declaración ante notaria segunda de Tuluá[2649] "*relatan que les robaron un dinero en efectivo $2,500,000, adicional tuvieron que entregar por su rescate la suma de $5,000,000 para que no le dieran muerte tras el secuestro, de hecho tuvieron que salir desplazados con su familia y perder la casa avaluada en $2,000,000, 60 gallinas $185,000, 6 vacas $ 5,400,000, 9 novillas $4,600,000, yunta bueyes $2,800,000, 2 caballos $2,400,000 para un total de $17,385,000"*. Al

[2648] Expediente de la víctima José Mauricio Morales García y Alejandrina Espinel Cuevas en folio 5.
[2649] Expediente de la víctima José Mauricio Morales García en folio 3.

respecto conviene decir que, que no aportó el certificado del registro de marcas quemadoras y de vacunación del ganado bovino para verificar que estuviera registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los semovientes. En lo referente a los otros bienes perdidos por causa del desplazamiento y secuestro, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito sumariamente por medio del juramento estimatorio y la declaración ante la notaria segunda de Tuluá por los daños causados por valor de $12.085.000, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.085.000 \times \frac{\text{(abril 30 de 2022)}}{\text{(diciembre 19 de 2000)}}$$

Ra =30.097.811

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ MAURICIO MORALES GARCÍA la suma de **$30.097.811.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2650] para los casos de secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente y Hurto (M/cte.)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ MAURICIO MORALES GARCIA C.C.94,392,439 Tuluá valle	$30.097.811	30	30	224 GRUPO FAMILIAR

[2650] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ALEJANDRINA ESPINEL CUEVAS C.C.66,728,820 Palmira Valle	-	-	-	
DIANA MARCELA MORALES ESPINEL T.I.990922-04118 Tuluá Valle	-	-	-	
JULIAN ALEJANDRO MORALES ESPINEL T.I.1,006,426,703 Tuluá Valle	-	-	-	
WILMER MAURICIO MORALES ESPINEL C.C.1,113,680,563 Palmira Valle	-	-	-	

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.250[2651]</th></tr>
<tr><th colspan="3">SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca</th></tr>
<tr><th>VÍCTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>ONEIDA ZÚÑIGA PAJA C.C.66,980,734 Piendamo Cauca (MADRE)</td><td rowspan="2">1, Poder otorgado de Oneida Zúñiga Paja e Isabela Pinto Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo.

2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Oneida Zúñiga Paja.

3, Copia del registro civil de nacimiento de Daniela Pinto Zúñiga nacida el 11 de noviembre de 2008.

4, Certificado de la Junta de Acción Social de la vereda el Carmen del municipio de piendamo en que la señora Oneida Zúñiga Paja tuvo que salir desplazada.

5, Certificado de la universidad Santiago de Cali y Comfandi quienes diagnostican síndrome de Down a la niña Daniela Pinto Zúñiga.

6, Juramento estimatorio de Oneida Zúñiga quien manifiesta que debido a lo sucedido tuvo que salir desplazada e irse a trabajar a otra ciudad.

7, 02:28:21 incidente nov 17/2015, verificar el certificado laboral</td><td>SECUESTRO DM 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV Y DESPLAZ 224 SMLMV GRUPO FLIAR</td></tr>
<tr><td>ISABELA PINTO ZÚÑIGA T.I.1,006,232,590 Jamundí Valle (Niña Especial)- HIJA</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ONEIDA ZÚÑIGA PAJA E ISABELA PINTO ZÚÑIGA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez. Adicionalmente se constata que ISABELA PINTO ZÚÑIGA no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco y la fecha en que nació, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

[2651] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2652] para los casos de secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
ONEIDA ZÚÑIGA PAJA C.C.66,980,734 Piendamo Cauca	30	30	50

HECHO No.250[2653]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 14-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ RAFAEL NÚÑEZ SUAREZ C.C.4,741,788 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de José Rafael Núñez Suarez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de José Rafael Núñez Suarez. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista José Rafael Núñez Suarez manifiesta que entraron a su casa y los retuvieron todo el día, comenta que le hurtaron un marrano, una gallina y los enseres. 4, Oficio de la Fiscalía No.142 se reconoce la calidad de víctima por secuestro y hurto a José Rafael Núñez Suarez. 5, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.422268 entre José Rafael Núñez Suarez y Luz Marina Diaz. 6, Oficio de la Defensoría del Pueblo para solicitar quien lo representara José Rafael Núñez Suarez. 7, Formato de denuncia ante la Fiscalía por José Rafael Núñez.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RAFAEL NÚÑEZ SUAREZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2652] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2653] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2654] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ RAFAEL NÚÑEZ SUAREZ C.C.4,741,788 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2655]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ MARINA DIAZ C.C.48,570,873 Morales Cauca (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Luz Marina Diaz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad Luz Marina Diaz 3, Formato de los hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Luz Marina Diaz quien manifiesta que ese día entraron a su casa y los retuvieron y con amenazas que los iban a matar desde ese día perdimos la tranquilidad. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Luz Marina Diaz quien manifiesta que desde día entraron a su casa y los retuvieron con amenazas que los iban a matar les quitaron un marrano y unas gallinas. Desde ese día perdimos la tranquilidad.	SECUESTRO DM 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MARINA DÍAZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2654] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2655] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2656] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ MARINA DIAZ C.C.48,570,873 Morales Cauca	30	30

HECHO No.250[2657]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ MELANIA PAJA ARANDA C.C.34,740,110 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Luz Melania Paja Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Luz Melania Paja Aranda manifiesta que fueron retenidos en su casa y obligados a cocinar con el mercado de la casa. 3, Copia del documento de identidad de Luz Melania Paja Aranda.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MELANIA PAJA ARANDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2656] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2657] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2658] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ MELANIA PAJA ARANDA C.C.34,740,110 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2659]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BERNARDO ARANDA MONTENEGRO C.C.4,742,437 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Bernardo Aranda Montenegro a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Bernardo Aranda Montenegro. 3, Copia del documento de identidad de Bernardo Aranda Montenegro. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Bernardo Aranda Montenegro quien manifiesta que entraron varias personas a su casa y obligaron a su esposa a cocinarles toda la noche y les quitaron las 4 gallinas que tenían.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BERNARDO ARANDA MONTENEGRO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2658] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2659] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2660] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BERNARDO ARANDA MONTENEGRO C.C.4,742,437 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2661]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELENA IDROBO SÁNCHEZ C.C.48,575,190 Garzón Huila (MADRE)	1, Poder otorgado Elena Idrobo Sánchez, Jhoni Rivera Idrobo, Milena Rivera Idrobo y Alejandra Rivera Idrobo a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Elena Idrobo Sánchez, Jhoni Rivera Idrobo, Milena Rivera Idrobo y Alejandra Rivera Idrobo. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Elena Idrobo Sánchez quien relata los hechos sucedidos y manifiesta que tuvo que salir desplazada, pero regreso nuevamente a su lugar de origen a los dos meses. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Elena Idrobo Sánchez, Jhoni Rivera Idrobo, Milena Rivera Idrobo y Alejandra Rivera Idrobo.	DM 100 SMLMV
JHONI RIVERA IDROBO NUIP-100735039 Piendamo Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV
MILENA RIVERA IDROBO NUIP-1002952514 Piendamo Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV
ALEJANDRA RIVERA IDROBO NUIP-1061529269 Piendamo Cauca (HIJA)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ELENA IDROBO SÁNCHEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

[2660] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2661] FGN presentado como hecho No.254.

Adicionalmente se constata que JHONI RIVERA IDROBO, MILENA RIVERA IDROBO Y ALEJANDRA RIVERA IDROBO, presentaron poder de representación. Sin embargo, las víctimas son retiradas teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2662] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELENA IDROBO SÁNCHEZ C.C.48,575,190 Garzón Huila	30

HECHO No.250[2663]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en el Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DARIO ZÚÑIGA RAMOS C.C.76,110,105 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado Darío Zúñiga Ramos a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Darío Zúñiga Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Darío Zúñiga Ramos quien manifiesta que estuvo retenida por más de 6 horas por hombres uniformados y caminando durante bastante tiempo. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Darío Zúñiga Ramos	DM 100 SMLMV

[2662] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2663] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DARÍO ZÚÑIGA RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2664] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO ZÚÑIGA RAMOS C.C.76,110,105 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2665]			
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**			
	VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ZORAYDA HURTADO SÁNCHEZ C.C.48,572,323 Piendamo Cauca		1, Poder otorgado de Ana Zorayda Hurtado Sánchez y Brayan Duván Cajiao Hurtado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad de Ana Zorayda Hurtado Sánchez y Brayan Duván Cajiao Hurtado. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para la víctima Ana Zorayda Hurtado Sánchez.	DM 100 SMLMV
	BRAYAN DUVAN CAJIAO HURTADO (HIJO)	4, Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Duván Cajiao Hurtado. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Ana Zorayda Hurtado Sánchez quien manifiesta que hicieron presencia lo de las AUC los retuvieron y los pusieron a cocinar y utilizaban palabras humillantes. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo en entrevista Ana Zorayda Hurtado Sánchez.	DM 100 SMLMV

[2664] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2665] FGN presentado como hecho No.254.

		7, Entrevista ante la Policía Judicial a Zorayda Hurtado.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA ZORAYDA HURTADO SÁNCHEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez.

Adicionalmente se constata que BRAYAN DUVÁN CAJIAO HURTADO, presentó poder de representación. Sin embargo, la víctima es retirada teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2666] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ZORAYDA HURTADO SÁNCHEZ C.C.48,572,323 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2667]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2666] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2667]FGN presentado como hecho No.254.

JAIME ALBERTO CAJIAO RAMOS C.C.14,443,500 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jaime Alberto Cajiao Ramos a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Jaime Alberto Cajiao Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Jaime Alberto Cajiao Ramos quien manifiesta que al pueblo entro un grupo fuertemente armado en ese momento mi madre María Jovita de Cajiao entro en pánico con mucho temblor y les toco esconderse por dos días sin alimentos.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAIME ALBERTO CAJIAO RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2668] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIME ALBERTO CAJIAO RAMOS C.C.14,443,500 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2669]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2668] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2669] FGN presentado como hecho No.254.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GEMBUEL C.C.4,741,064 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Miguel Ángel Rivera Gembuel a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Miguel Ángel Rivera Gembuel. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Miguel Ángel Rivera Gembuel quien manifiesta que en el camino se encontró con unos hombres de las AUC quienes la retuvieron y se la llevaron para una reunión al otro lado del rio, pero como estaba enfermó de la rodilla la hicieron devolver para la casa. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo en entrevista Miguel Ángel Rivera Gembuel	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MIGUEL ÁNGEL RIVERA GEMBUEL está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2670] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MIGUEL ÁNGEL RIVERA GEMBUEL C.C.4,741,064 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2671]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda la Florida del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ LUIS VIVAS REYES C.C.76,267,268 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de José Luis Vivas Reyes a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Luis Vivas Reyes. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctima diligenciado por José Luis Vivas Reyes quien manifiesta que unos hombres fuertemente armados lo detuvieron y lo encerraron con otros dos muchachos, lo empezaron a torturar para que les diera información sobre la guerrilla, toda la comunidad	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

[2670] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2671] FGN presentado como hecho No.254.

	sabía que estábamos secuestrado por este grupo y empezaron a hablar para que nos dejaran salir de este lugar, después de esto me desplace para la cabecera de piendamo pero andaba de un lugar a otro por temor que me pasara algo. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de José Luis Vivas Reyes. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de José Luis Vivas Reyes. 6, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran en el registro de víctimas José Luis Vivas Reyes. 7, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a la víctima y el reconocimiento en calidad por el delito de secuestro simple José Luis Vivas Reyes quien relato de los hechos acontecidos. 8, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para la representación de José Luis Vivas Reyes. 9, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen de psiquiátrico y psicológico a José Luis Vivas Reyes.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ LUIS VIVAS REYES está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2672] para los casos de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
JOSÉ LUIS VIVAS REYES C.C.76,267,268 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2673]

[2672] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2673] FGN presentado como hecho No.254.

SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SAULO TROCHEZ VALENCIA C.C.76,110,071 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Saulo Trochez Valencia a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Saulo Trochez Valencia. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Saulo Trochez Valencia, manifiesta que unos hombres lo golpearon para que le entregaran lo que tenían en la tienda y los sacaron de la casa y con lista en mano los empezaron a llamar pero no encontraron a nadie.	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SAULO TROCHEZ VALENCIA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2674] para los casos de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
SAULO TROCHEZ VALENCIA C.C.76,110,071 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2675]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2674] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2675] FGN presentado como hecho No.254.

ASENETH MONTENEGRO RAMOS C.C.34,740,096 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Aseneth Montenegro Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Aseneth Montenegro Ramos. 3, Juramento estimatorio de Aseneth Montenegro Ramos quien manifiesta el daño, sufrimiento causado. Solicita indemnización por daños materiales $1,050,000 y daño moral.	SECUESTRO 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ASENETH MONTENEGRO RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2676] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
ASENETH MONTENEGRO RAMOS C.C.34,740,096 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2677]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2676] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2677] FGN presentado como hecho No.254.

EDWIN ARANDA ARANDA C.C.10,756,384 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Edwin Aranda Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Edwin Aranda Aranda. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Edwin Aranda Aranda quien manifiesta que fue retenido con su hermano. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Edwin Aranda Aranda manifiesta que ese día que los secuestraron con su hermano no ha podido olvidarlo, mantiene con miedo y temor, se acabó la tranquilidad y la paz interior.	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDWIN ARANDA ARANDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2678] para los casos de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
EDWIN ARANDA ARANDA C.C.10,756,384 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2679]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FERNANDO ARANDA CAJIAO C.C.1,061,529,236 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Fernando Aranda Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán.	SECUESTRO 100 SMLMV, TORTURA 80 SMLMV

[2678] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2679] FGN presentado como hecho No.254.

	2, Se allegó copia del documento de identidad de Fernando Aranda Cajiao. 3, Juramento estimatorio de Fernando Aranda Cajiao quien solicita se les indemnice por los daños afectados, materiales y morales. 4, Oficio de la Fiscalía No.284 por reconocimiento en calidad de víctima por Toma de Rehenes a Fernando Aranda Cajiao. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el conflicto armado en entrevista Fernando Aranda Cajiao quien manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron unos hombres armados y los empezaron a sacar de la casa para que se fueran a un punto de la pedregosa Cajibío, los maltrataron por no avanzar rápido, sufrimos mucho miedo y temor de que le pasara algo algún miembro de la familia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FERNANDO ARANDA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2680] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (M/cte.)**
FERNANDO ARANDA CAJIAO C.C.1,061,529,236 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2681]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2680] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2681] FGN presentado como hecho No.254.

FLOWVER ARANDA MONTAÑO C.C.10,754,891 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Flowver Aranda Montaño a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Flowver Aranda Montaño. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Flowver Aranda Montaño. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Flowver Aranda Montaño declara que fue retenido cuando iba camino a piendamo por unos hombres armados quienes los insultaban todo el tiempo y les decían que eran guerrilleros. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Flowver Aranda Montaño quien manifiesta que iba camino para piendamo cuando lo retuvieron unos hombres armados y los maltrataron.	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLOWVER ARANDA MONTAÑO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2682] para los casos de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
FLOWVER ARANDA MONTAÑO C.C.10,754,891 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2683]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2682] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2683] FGN presentado como hecho No.254.

JAKELINE CAJIAO PAJA C.C.48,574,450 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jakeline Cajiao Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jakeline Cajiao Paja. 3, Oficio de la Fiscalía No.750 por reconocimiento en calidad de víctima a Jakeline Cajiao Paja por el delito de secuestro en la vereda el Carmen en el municipio de Piendamo Cauca.	DM 100 SMLMV TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAKELINE CAJIAO PAJA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2684] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAKELINE CAJIAO PAJA C.C.48,574,450 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2685]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2684] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2685] FGN presentado como hecho No.254.

JESÚS ANDRÉS CANIZALES TRUJILLO C.C.10.754,659 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Jesús Andrés Canizales a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Claudia Liliana Guzmán. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jesús Andrés Canizales. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Jesús Andrés Canizales quien manifiesta que tenía un carro de transporte de pasajeros y cuando iba en camino a san Bernardo los retuvieron y bajaron a todos los hombres les quitaron el combustible y les toco transportar a estos hombres.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ANDRÉS CANIZALES TRUJILLO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2686] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ANDRÉS CANIZALES TRUJILLO C.C.10.754,659 Piendamo Cauca	30

HECHO No.250[2687]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MÓNICA PAJA C.C.25,610,709 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Mónica Paja a la doctora Claudia Liliana Guzmán adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Mónica Paja. 3, Oficio de la Fiscalía No.754 en reconocimiento en calidad de víctima a Mónica Paja respecto del secuestro.	DM 100 SMLMV

[2686] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2687]FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MÓNICA PAJA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2688] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MONICA PAJA C.C.25,610,709 Pendamo Cauca	30

HECHO No.250[2689]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORELLY FERNÁNDEZ C.C.1,061,529,081 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Dorelly Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Dorelly Fernández. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Dorelly Fernández manifiesta que salió a buscar a la mamá que se la habían llevado para la pedregosa. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría de Pueblo de Dorelly Fernández.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

[2688] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2689] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORELLY FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2690] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV**
DORELLY FERNÁNDEZ C.C.1,061,529,081 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2691]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NILSON NETH RAMOS PAJA C.C.18,435,372 Piendamo Cauca (PADRE)	1, Poder otorgado de Nilson Neth Ramos y Ana Milena Ramos Paja a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia de los documentos de identidad de Nilson Neth Ramos y Ana Milena Ramos Paja. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Nilson Neth Ramos Paja manifiesta que llegaron a la casa unos hombres armados y se lo llevaron para la vereda la pedregosa hasta el día siguiente. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Ana Milena Ramos Paja y Nilson Fabián Ramos Paja con fecha de nacimiento 25-02-2002. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Nilson Neth Ramos.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV
ANA MILENA RAMOS PAJA (HIJA)		DM 100 SMLMV

[2690] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2691] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NILSON NETH RAMOS PAJA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que ANA MILENA RAMOS PAJA, presentó poder de representación. Sin embargo, la víctima no será tenida en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2692] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
NILSON NETH RAMOS PAJA C.C.18,435,372 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2693]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ISAÍAS MUELAS ZÚÑIGA C.C.10,753,491 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado Isaías Muelas Zúñiga a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Isaías Muelas Zúñiga. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Isaías Muelas Zúñiga manifiesta que un grupo armado lo retuvo por más de 12 horas y después los dejaron ir.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ISAÍAS MUELAS ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2692] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2693] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2694] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
ISAÍAS MUELAS ZÚÑIGA C.C.10,753,491 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2695]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA C.C.48,573,866 Andes Antioquia	1, Poder otorgado de Claudia Milena González Castañeda a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Claudia Milena González Castañeda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Claudia Milena González Castañeda manifiesta que fue retenida por un grupo paramilitar y recibió todo tipo de amenazas y agresiones psicológicas.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2696] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2694] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2695] FGN presentado como hecho No.254.
[2696] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ CASTAÑEDA C.C.48,573,866 Andes Antioquia	30	30

HECHO No.250[2697]		
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RICARDINA BASTO ISCO C.C.48,575,670 Páez Belalcazar Cauca	1, Poder otorgado de Ricardina Basto Isco a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Ricardina Basto Isco. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Ricardina Basto Isco comenta que llegaron a su casa unos hombres armados y la empezaron a sacar de la casa, en estos días se encontraba en licencia de maternidad, no volvió salir de su casa quedó atemorizada y nerviosa de que volviera a suceder lo mismo.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RICARDINA BASTO ISCO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2698] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2697] FGN presentado como hecho No.254.
[2698] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RICARDINA BASTO ISCO C.C.48,575,670 Páez Belalcázar Cauca	30

HECHO No.250[2699]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAQUEL PILLIMUE CALAMBAS C.C.48,570,508 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Raquel Pillimue Calambas a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Raquel Pillimue Calambas. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz diligenciado por Raquel Pillimue Calambas quien manifiesta que a partir de ese día en el pueblo se acabó la tranquilidad que se tenía, los tenían amenazados con armas y los maltrataban psicológicamente.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RAQUEL PILLIMUE CALAMBAS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2700] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2699] FGN presentado como hecho No.254.
[2700] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
RAQUEL PILLIMUE CALAMBAS C.C.48,570,508 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2701]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SORANI LISBETH HUILA ARANDA C.C.1,061,535,634 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Sorani Lisbeth Huila Aranda a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Sorani Lisbeth Huila Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Sorani Lisbeth Huila Aranda manifiesta que fueron retenidos por varios días y estos hombres los tenían amenazados con armas y los maltrataban psicológicamente. 4, Oficio de la Fiscalía No.924 quien reconoce la calidad de víctima a Sorani Lisbeth Huila Aranda respecto del secuestro.	DM 100 SMLMV - TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SORANI LISBETH HUILA ARANDA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2702] para los casos de secuestro simple y tortura en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2701] FGN presentado como hecho No.254.
[2702] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
SORANI LISBETH HUILA ARANDA C.C.1,061,535,634 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2703]		
SECUESTRO SIMPLE y TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARMELINA FERNÁNDEZ C.C.34,740,086 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Carmelina Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Carmelina Fernández. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Carmelina Fernández comenta que los obligaron a irse a una reunión en la escuela del pueblo y los retuvieron hasta las 7 de la noche y a sus dos hijos los retuvieron una hora más los maltrataron todo el tiempo.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARMELINA FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2704] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2703] FGN presentado como hecho No.254.
[2704] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
CARMELINA FERNÁNDEZ C.C.34,740,086 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2705]			
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**			
	VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JABER TROCHEZ MUÑOZ C.C.10,754,924 Piendamo Cauca		1, Poder otorgado de Jaber Trochez Muñoz y Leiner Edilson Trochez Basto a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Jaber Trochez Muñoz y Leiner Edilson Trochez Basto. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Jaber Trochez Muñoz, comentó que entraron unos hombres armados a la casa y los obligaron a salir para irse a una reunión se los llevaron hacia la vereda la pedregosa a cargar un equipaje muy pesado hasta las 4 de la tarde.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV
	LEINER EDILSON TROCHEZ BASTO T.I.1002952245 Piendamo Cauca (HIJO)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JABER TROCHEZ MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que LEINER EDILSON TROCHEZ BASTO, presentó poder de representación. Sin embargo, la víctima no será tenida en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

[2705] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2706] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
JABER TROCHEZ MUÑOZ C.C.10,754,924 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2707]		
SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARCO RAÚL ARANDA VELASCO C.C.10,750,577	1, Poder otorgado de Marco Raúl Aranda Velasco a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Marco Raúl Aranda Velasco. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas documento diligenciado por Marco Raúl Aranda Velasco comenta que lo retuvieron cuando salía a realizar una llamada, lo interrogaban y lo acusaban de guerrillero.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARCO RAÚL ARANDA VELASCO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2708] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2706] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2707] FGN presentado como hecho No.254.
[2708] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
MARCO RAÚL ARANDA VELASCO C.C.10,750,577	30	30

HECHO No.250[2709]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALVARO MONTAÑO PILLIMUE C.C.4,741,816 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Álvaro Montaño Pillimue a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Álvaro Montaño Pillimue. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas, documento diligenciado por Álvaro Montaño Pillimue quien manifiesta que se encontraba en la finca y se lo llevaron hasta el lugar donde se iba hacer la reunión, pero como se encontraba enfermo lo dejaron en la cancha de campo. 4, Copia del carnet de seguridad social Saludvida de Álvaro Montaño Pillimue.	DM 100 SMLMV Y TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ÁLVARO MONTAÑO PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2710] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2709] FGN presentado como hecho No.254.
[2710] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALVARO MONTAÑO PILLIMUE C.C.4,741,816 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2711]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LÍA FLOR FERNÁNDEZ CAJIAO C.C.25,610,945 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Lía Flor Fernández Cajiao a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Lía Flor Fernández Cajiao. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas documento diligenciado por Lía Flor Fernández Cajiao comenta salió un momento a recoger a su hijo y la secuestraron, se la llevaron hasta la mitad de trayecto, pero me hicieron devolver porque era una persona mayor y me encontraba muy nerviosa.	DM 100 SMLMV-TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LÍA FLOR FERNÁNDEZ CAJIAO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2712] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2711] FGN presentado como hecho No.254.
[2712] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
LÍA FLOR FERNÁNDEZ CAJIAO C.C.25,610,945 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2713]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROBÍN ALEXIS MUELAS GONZÁLEZ C.C.1,061,749,924 Bolívar Antioquia	1, Poder otorgado de Robín Alexis Muelas González a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Robín Alexis Muelas González. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas documento diligenciado por Robín Alexis Muelas González quien manifiesta que lo retuvieron por más de 8 horas en la vereda santa catalina. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Robín Alexis Muelas González.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROBÍN ALEXIS MUELAS GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2714] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2713] FGN presentado como hecho No.254.
[2714] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROBÍN ALEXIS MUELAS GONZÁLEZ C.C.1,061,749,924 Bolívar Antioquia	30	30

HECHO No.250[2715]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EUCLIDES TROCHEZ VALENCIA C.C.10,750,640 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Euclides Trochez Valencia a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas documento diligenciado por Euclides Trochez Valencia, manifiesta que llegaron varios hombres armados y les dijeron que iban hacer una reunión, se los llevaron para la pedregosa cargando unos equipos de ellos hasta las 4 de la tarde los dejaron devolver. 3, Copia del documento de identidad de Euclides Trochez Valencia. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y paz de Euclides Trochez Valencia	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EUCLIDES TROCHEZ VALENCIA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2716] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2715] FGN presentado como hecho No.254.
[2716] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
EUCLIDES TROCHEZ VALENCIA C.C.10,750,640 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2717]		
SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y HURTO Fecha de los hechos 19-11-2000 en el corregimiento Dinde del Municipio de Cajibío Cauca		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HENRY OLIVO FLOREZ LÓPEZ C.C.10,750,336 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Henry Flórez López a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Henry Flórez López. 3, Copia del documento de identidad de Henry Flórez López. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista Henry Flórez López manifiesta que llego un grupo armado a la plaza de mercado de Dinde, les hurtaron la mercancía y dinero en efectivo por valor de $8,000,000, adicional lo maltrataron y amenazaban de muerte. 5, Oficio dirigido a Acción Social por Henry Flórez quien relata los hechos sucedidos en la plaza de mercado del dinde en donde un grupo armado entro y les hurtaron mercancías (zapatos, ropa, herramientas y víveres), adicional los maltrataron y amenazaban de muerte. 6, Declaración juramentada ante notaria única de piendamo por Rosa María Montenegro, quien relata los hechos sucedidos en la plaza de mercado del dinde en donde un grupo armado entro y les hurtaron mercancías (zapatos, ropa, herramientas y víveres), adicional los maltrataron y amenazaban de muerte. 7, Certificación de Comerciantes de la Alcaldía Municipal del corregimiento de Dinde a Henry Flórez López quien desarrolla una actividad comercial en los diferentes mercados, pero por situaciones de orden público hemos sido víctimas de atracos, robos de mercancía y dinero. 8, Certificación de la Alcaldía municipal de Cajibío Cauca revisado el archivo de inspección de comerciantes se relacionan las personas que ejercían la actividad entre ellas el señor Henry Olivo Flórez López. 9, Informe de la fiscalía de los hechos ocurridos y se le reconoce la calidad de víctima por el secuestro a Henry Flórez López	DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HENRY OLIVO FLÓREZ LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2717] FGN presentado como hecho No.254.

Hurto

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima HENRY OLIVO FLÓREZ LÓPEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y paz[2718]quien "*manifiesta que le hurtaron la mercancía y dinero en efectivo por valor de $8,000,000*". Al mismo tiempo, mediante oficio dirigido a Acción Social[2719] "*relata que les quitaron mercancías como zapatos, ropa, herramientas y víveres"*. Al igual que, en declaración juramentada ante notaria única de piendamo[2720], "*compareció la señora Rosa María Montenegro, quien manifiesta que en la plaza de mercado del dinde les hurtaron mercancías zapatos, ropa,* herramientas *y víveres"*. Y por último, se aportó Certificación de la Alcaldía Municipal de Cajibío Cauca [2721]acredita que revisados los archivos de inspección de comerciantes se relaciona el señor Henry Olivo Flórez López que ejercían la actividad como comerciantes. Sumado al hecho de que no aportaron otro medio de convicción ni siquiera sumariamente que acreditara lo dicho. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2722] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Morales (SMLMV)**

[2718] Expediente de la víctima Henry Olivo Flórez López en folios 5 y 6.
[2719] Expediente de la víctima Henry Olivo Flórez López en folios 7 y 8.
[2720] Expediente de la víctima Henry Olivo Flórez López en folio 9.
[2721] Expediente de la víctima Henry Olivo Flórez López en folio 11 y 12.
[2722] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HENRY OLIVO FLOREZ LOPEZ C.C.10,750,336 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.240[2723]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del Municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALCIDES TROCHEZ VALENCIA C.C.10,750,102 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Alcides Trochez Valencia a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Alcides Trochez Valencia comenta que ese día llegaron unos hombres a la casa y lo sacaron a una reunión,lo retuvieron hasta las 4 tarde todo el tiempo con amenazas, siento mucho temor de que vuelva a suceder lo mismo. 3, Copia del documento de identidad de Alcides Trochez Valencia.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALCIDES TROCHEZ VALENCIA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2724] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
ALCIDES TROCHEZ VALENCIA C.C.10,750,102 Piendamo Cauca	30	30

[2723] FGN presentado como hecho No.254.
[2724] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2725]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARQUÍMEDES CAJIAO MUELAS C.C.10,751,155 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Arquímedes Cajiao Muelas a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Arquímedes Cajiao Muelas manifiesta que ese día llegaron miembros de las AUC y los cogieron como escudo se los llevaron para la pedregosa, les decían que eran guerrilleros los maltrataban y amenazaban. La casa donde vivían toca demolerla porque fueron tumbadas por las Farc. 3, Copia del documento de identidad de Arquímedes Cajiao Muelas.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARQUÍMEDES CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2726] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
ARQUÍMEDES CAJIAO MUELAS C.C.10,751,155 Piendamo Cauca	30	30

[2725] FGN presentado como hecho No.254.
[2726] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[2727]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda San Miguel del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIO FERNÁNDEZ VIVAS C.C.76,267,251 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Mario Fernández Vivas a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Mario Fernández Vivas, manifestó que se dirigía en un vehículo de transporte de pasajeros cuando lo interceptaron un grupo armado, lo hicieron bajar del vehículo lo retuvieron lo empezaron a golpear y tratar mal durante todo el día, para que les diera información sobre la guerrilla, en vista de uq no obtuvieron la información que querían lo retuvieron hasta altas horas de la tarde. Quedó afectado psicológica y físicamente, solicita le sea reparado por los daños causados. 3, Copia del documento de identidad de Mario Fernández Vivas. 4, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para designar representante a Mario Fernando Vivas. 5, Oficio de la Fiscalía en donde se le reconoce la calidad de víctima a Mario Fernández Vivas. 6, Oficio de la Fiscalía en donde se relatan los hechos sucedidos a Mario Fernández Vivas. 7, Denuncia ante la Policía judicial de los hechos ocurridos por Mario Fernández Vivas. 8, Referencia del hecho ante la fiscalía con No.617687 de Mario Fernández Vivas. 9, La Fiscalía solicitud valoración médico legal de Mario Fernández Vivas. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Mario Fernández Vivas.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARIO FERNÁNDEZ VIVAS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2728] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2727] FGN presentado como hecho No.254.
[2728] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
MARIO FERNÁNDEZ VIVAS C.C.76,267,251 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2729]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ ANYELA ARANDA CAJIAO C.C.48,575,954 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Luz Anyela Aranda Cajiao a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas a Luz Anyela Aranda Cajiao. 3, Copia del documento de identidad de Luz Anyela Aranda Cajiao.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ ANYELA ARANDA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2730] para los casos de secuestro simple tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2729] FGN presentado como hecho No.254.
[2730] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ANYELA ARANDA CAJIAO C.C.48,575,954 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2731]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EUCARIS PAJA RAMOS C.C.25,610,952 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez para representar a Eucaris Paja Ramos y ella en representación de su hija Dayana Alexandra Muelas Paja. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas diligenciado por Eucaris Paja Ramos comenta que ese día llego un hombre vestido de civil y los sacos de la casa, lo hizo caminar por 2 horas hacia la vereda santa catalina a los hombres los puso a cargar lo que ellos tenían y en horas de la tarde los dejaron regresar a su lugar de origen. 3, Copia del documento de identidad de Eucaris Paja Ramos.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EUCARIS PAJA RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que DAYANA ALEXANDRA MUELAS PAJA, presentó poder de representación. Sin embargo, la víctima no será tenida en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2732] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2731] FGN presentado como hecho No.254.
[2732] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura (SMLMV)**
EUCARIS PAJA RAMOS C.C.25,610,952 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2733]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EMILIO ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.4,384,730 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Emilio Alberto Muñoz Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Emilio Alberto Muñoz Fernández. 3, Ficha socio económica ante la Defensoría del Pueblo diligenciada por Emilio Alberto Muñoz Fernández quien manifiesta que los hicieron reunir en la cancha y después los pusieron a cargar unas maletas que ellos tenían en horas de la tarde los dejaron devolver para su lugar de origen.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EMILIO ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2734] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2733] FGN presentado como hecho No.254.
[2734] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
EMILIO ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.4,384,730 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2735]		
SECUESTRO SIMPLE – TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ALGIDIA ARANDA FERNÁNDEZ C.C.48,572,647 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Ana Algidia Aranda Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas documento diligenciado por Ana Algidia Aranda Fernández quien manifiesta que fue retenida por un grupo paramilitar hasta alta horas de la tarde en la vereda santa catalina. 3, Copia del documento de identidad de Ana Algidia Aranda Fernández.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ALGIDIA ARANDA FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2736] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2735] FGN presentado como hecho No.254.
[2736] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ALGIDIA ARANDA FERNÁNDEZ C.C.48,572,647 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2737]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA DE JESÚS PAJOY RAMOS C.C.34,740,112 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Ana de Jesús Pajoy Ramos a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo en entrevista Ana de Jesús Pajoy Ramos manifiesta que fueron interceptados por un grupo paramilitar y los obligaron a reuniesen en la vereda el Carmen. 3, Copia del documento de identidad de Ana de Jesús Pajoy Ramos.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA DE JESÚS PAJOY RAMOS está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2738] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2737] FGN presentado como hecho No.254.
[2738] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA DE JESÚS PAJOY RAMOS C.C.34,740,112 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2739]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 16-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR HUGO PATIÑO NÚÑEZ C.C.4,722,360 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Víctor Hugo Patiño Núñez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista Víctor Hugo Patiño Núñez manifiesta que iba en camino para el colegio cuando unos hombres los interceptaron y lo golpearon con lo que tenían y los llevaron hacia la vereda San Bernardo. 3, Copia del documento de identidad de Víctor Hugo Patiño Núñez 4, Oficio de la Fiscalía para reparación integral a las víctimas por el delito de secuestro Víctor Hugo Patiño Núñez. 5, Denuncia de los hechos ante la Fiscalía por Víctor Hugo Patiño Núñez.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VÍCTOR HUGO PATIÑO NÚÑEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2740] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2739] FGN presentado como hecho No.254.
[2740] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
VÍCTOR HUGO PATIÑO NÚÑEZ C.C.4,722,360 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2741]		
SECUESTRO SIMPLE – TORTURA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YANETH MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.48,575,588 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Yaneth Muñoz Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Yaneth Muñoz Fernández quien manifiesta que estaba en su casa cuando llegó un hombre armado y los sacó de allí, lo llevó a una reunión en el colegio y empezaron a maltratarlos, acosarlo, los tuvieron retenidos hasta las 7 de la noche. 3, Copia del documento de identidad de Yaneth Muñoz Fernández. 4, Oficio de la Fiscalía para reparación integral a las víctimas por el Yaneth Muñoz Fernández. 5, Denuncia de los hechos ante la Fiscalía de Yaneth Muñoz Fernández.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YANETH MUÑOZ FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2742] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2741] FGN presentado como hecho No.254.
[2742] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
YANETH MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.48,575,588 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2743]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 14-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDNA VIVIAN CAJIAO C.C.1,143,827,360 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Edna Vivian Cajiao a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Edna Vivian Cajiao quien relata que llegaron los paramilitares y los encerraron en la casa por dos días y empezaron a buscar armas e hicieron lo mismo en la casa de la abuela. 3, Copia del documento de identidad de Edna Vivian Cajiao. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Edna Vivian Cajiao.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDNA VIVIAN CAJIAO está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2744] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2743] FGN presentado como hecho No.254.
[2744] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
EDNA VIVIAN CAJIAO CAJIAO C.C.1,143,827,360 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2745]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el corregimiento de Dinde del municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA REBECA MOSQUERA C.C.25,341,282 Cajibío Cauca	1, Poder otorgado de María Rebeca Mosquera a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de María Rebeca Mosquera. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo en formato diligenciado por María Rebeca Mosquera manifiesta que los llevaron para una reunión los maltrataron física y verbalmente, tenían mucho miedo porque ya habían matado a un muchacho sin piedad, los dejaron salir en horas de la tarde, cuando regresó a la casa que tenía un negocio se lo habían saqueado lo tenía bien surtido porque venía la temporada de diciembre perdío alrededor de $9,000,000 en mercancía de zapatos. 4, Oficio de la Fiscalía para reconocer la calidad de víctima por el secuestro simple María Rebeca Mosquera. 5, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a María Rebeca Mosquera. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista María Rebeca Mosquera manifiesta que le hurtaron la mercancía que tenía en su negocio por un valor aproximado de $9,000,000.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA REBECA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2746] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2745] FGN presentado como hecho No.254.
[2746] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**TORTURA (SMLMV)**
MARÍA REBECA MOSQUERA C.C.25,341,282 Cajibío Cauca	30	30

HECHO No.250[2747]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 19-11-2000 en el corregimiento de Dinde del municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NUBIA RIAÑOS PILLUMUE C.C.48,570,063 Morales Cauca	1, Poder otorgado de Nubia Riaños Pillimue a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2. Copia del documento de identidad de Nubia Riaños Pillimue. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo diligenciado por Nubia Riaños Pillimue quien comenta desde el día en que sucedieron los hechos quedó muy afectada psicológicamente, los retuvieron todo el día y adicional se llevaron la mercancía (ropa, medias, pantalón camisas) que tenía en el negocio con los caballos y $200,000 en efectivo. 4, Oficio de la Fiscalía para reconocer la calidad de víctima por el secuestro simple de Nubia Riaños Pillimue. 5, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación. Nubia Riaños Pillimue. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la pérdida de los bienes. Nubia Riaños Pillimue 7, Entrevista ante la Policía Judicial a Nubia Riaños Pillumue. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Nubia Riaños Pillimue.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NUBIA RÍANOS PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2747] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2748] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
NUBIA RÍANOS PILLUMUE C.C.48,570,063 Morales Cauca	30	30

HECHO No.250[2749]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ÁNGEL HURTADO SÁNCHEZ C.C.10,755,467 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Luis Ángel Hurtado Sánchez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luis Ángel Hurtado Sánchez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas formato diligenciado por Luis Ángel Hurtado Sánchez quien manifiesta que los llevaron retenidos por las AUC hacia la pedregosa y los colocaron de escudo.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ÁNGEL HURTADO SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2750] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2748] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2749]FGN presentado como hecho No.254.
[2750] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ÁNGEL HURTADO SÁNCHEZ C.C.10,755,467 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2751]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JUAN DE DIOS ARANDA TROCHEZ C.C.76,110,115 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Juan de Dios Aranda Trochez a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Juan de Dios Aranda Trochez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Juan de Dios Aranda Trochez quien manifiesta que estaba descanso en la casa cuando llegaron las AUC y empezaron a maltratarlos hasta el siguiente día que los llevaron a la vereda la Pedregosa. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo en entrevista Juan de Dios Aranda Trochez.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN DE DIOS ARANDA TROCHEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2752] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2751] FGN presentado como hecho No.254.
[2752] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN DE DIOS ARANDA TROCHEZ C.C.76,110,115 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2753]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 15-03-2001 en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORIS MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.34,740,064 Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Doris Muñoz Fernández a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Doris Muñoz Fernández. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por Doris Muñoz Fernández quien manifiesta que se encontraba en la casa cuando llego un hombre y le dijo que lo acompañara a una reunión, lo empezó agredir física y verbalmente, le tocó salir del pueblo por temor y miedo que volviera a suceder lo mismo. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo en entrevista Doris Muñoz Fernández.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORIS MUÑOZ FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2754] para los casos de secuestro simple y tortura.

[2753] FGN presentado como hecho No.254.
[2754] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORIS MUÑOZ FERNÁNDEZ C.C.34,740,064 Piendamo Cauca	30	30

HECHO No.250[2755]		
SECUESTRO SIMPLE - TORTURA **Fecha de los hechos 19-11-2000 en la vereda Dinde del corregimiento Ortega del municipio de Cajibío Cauca**		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ VALENZUELA C.C.4,642,330	1, Poder otorgado de José Fredy Gutiérrez Valenzuela a la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas diligenciado por José Fredy Gutiérrez Valenzuela, manifiesta que fue secuestrado, torturado y llevado a la plaza de mercado todo el día, quedo con secuelas en su cabeza. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo en entrevista José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 6, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en donde se encuentran registrado José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 7, Informe de la Fiscalía para la reparación integral a las víctimas y el reconocimiento en calidad de secuestro simple. 8, Oficio de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un abogado defensor para su representación a José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 9, Oficio del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para realizar examen de psiquiátrico y psicológico a José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 10, Solicitud de reparación administrativa Acción, en entrevista José Fredy Gutiérrez Valenzuela manifiesta que llegaron unos hombres a la plaza de mercado, como era propietario de una tienda que se manejaba dinero en efectivo para comprar la mercancía, se llevaron el efectivo por valor de $8,700,000. 11, Certificación de la Alcaldía de Cajibío en calidad de comerciante en el corregimiento de dinde a José Fredy Gutiérrez Valenzuela 12, Historia clínica del Occidente S.A. a nombre de José Fredy Gutiérrez Valenzuela se observan las lesiones en el cráneo. 13, Tutela interpuesta ante la Acción Social por los derechos y la vulneración en calidad de víctimas a José Fredy Gutiérrez Valenzuela. 14, Copia del registro civil de nacimiento de Katherine Gutiérrez Orozco.	DM 100 SMLMV – TORTURA 200 SMLMV

[2755] FGN presentado como hecho No.254.

	15, Hospital universitario San José Popayán remisión del paciente José Fredy Gutiérrez Valenzuela de la cirugía ambulatoria.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ VALENZUELA está debidamente representado por la doctora Claudia Liliana Guzmán Sánchez adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2756] para los casos de secuestro simple y tortura.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Tortura Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ VALENZUELA C.C.4,642,330	30	30

DOCTORA GLADYS LEONOR MARTÍNEZ PINEDA

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-07-1999** en el Corregimiento de Saiza Municipio de Tierralta Córdoba	ANANÍAS PUERTAS C.C.8,335,187 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Ananías Puertas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Ananías Puertas. 3, Oficio de Ananías Puertas manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia: la finca de 60 has, 1 casa de techo de zinc, 15 vacas, 1 corralejas, 1 chiquero para cerdos, 4 bestias mulares, 10 carneros, 60	DE $100,000,000, Y DM 200 SMLMV

[2756] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		marranos, 90 aves de corral, 1 ha de plátano, 6 hectáreas de maíz, 1 ha de arroz, 6 hectáreas de frijol, 1 ha de yuca, 2 hectáreas de cacao, 1 ha de café, 250 estacones, 10 rollos de alambre de púa, 100 palos de aguacate. Para un total de $100.000.000. 4, Certificación del municipio de Carepa informando que el grupo familiar de Ananías Puertas se encuentra desplazado. 5, Formato del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en entrevista Ananías Puertas manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar los bienes así: 125 hectáreas de terreno, 20 hectáreas pasto, 10 hectáreas de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha caña, 2 hectáreas de plátano, 2 hectáreas de yuca, 3 hectáreas de cacao, 20 vacas, 40 cerdos, 100 gallinas, 5 mulas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANANÍAS PUERTAS está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima ANANÍAS PUERTAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: la finca de 60 has, 1 casa de techo de zinc, 15 vacas, 1 corralejas, 1 chiquero para cerdos, 4 bestias mulares, 10 carneros, 60 marranos, 90 aves de corral, 1 ha de plátano, 6 hectáreas de maíz, 1 ha de arroz, 6 hectáreas de frijol, 1 ha de yuca, 2 hectáreas de cacao, 1 ha de café, 250 estacones, 10 rollos de alambre de púa, 100 palos de aguacate. Para un total de $100.000.000";* Así mismo, en el formato del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, "*manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar los bienes así: 125 hectáreas de terreno, 20 hectáreas pasto, 10 hectáreas de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha caña, 2 hectáreas de plátano, 2 hectáreas de yuca, 3 hectáreas de cacao, 20 vacas, 40 cerdos, 100 gallinas, 5 mulas",* sin aportar sumariamente el valor de los bienes. En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder

tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2757] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANANÍAS PUERTAS C.C.8,335,187 de Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el corregimiento de Saiza Municipio de Tierralta Córdoba	CARLOS ADOLFO TUBERQUIA PUERTA C.C.15,366,545 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Carlos Adolfo Tuberquia Puerta a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Carlos Adolfo Tuberquia Puerta. 3, Oficio de Carlos Adolfo Tuberquia Puerta manifiesta que fue desplazado, perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 1 casa de zinc, 100 hectáreas de finca, 1 corraleja en madera, 2 corralejas en madera para marranos, 50 cerdos, 30 vacas Cebú, 4 bestias mulares, 25 aves de corral, 3 hectáreas de cacao, 2 hectáreas de plátano, 8 hectáreas de maíz, 2hectáreas de arroz, 1 ha de frijol, 1 equipo de fumigación, 15 rollos de alambre, 500 postes de madera, todo por valor de $150,000,000. 4, Certificación de Acción Social informando que Carlos Adolfo Tuberquia Puerta y su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población por desplazamiento. 5, Certificación de la Personera municipal de Chigorodó Antioquia por el desplazamiento forzado a que se fueron sometidos su cónyuge Orea Guisao Sepúlveda y los hijos Damaris, Edilson, Irley, Edoimar y Jhon Adolfo Tuberquia Guisao.	DE $150,000,000 Y DM 200 SMLMV

[2757] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS ADOLFO TUBERQUIA PUERTA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima CARLOS ADOLFO TUBERQUIA PUERTA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 1 casa de zinc, 100 hectáreas de finca, 1 corraleja en madera, 2 corralejas en madera para marranos, 50 cerdos, 30 vacas Cebú, 4 bestias mulares, 25 aves de corral, 3 hectáreas de cacao, 2 hectáreas de plátano, 8 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de arroz, 1 ha de frijol, 1 equipo de fumigación, 15 rollos de alambre, 500 postes de madera, todo por valor de $150,000,000*". En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2758] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2758] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ADOLFO TUBERQUIA PUERTA C.C.15,366,545 de Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Vereda el Cerro del Municipio de Tierralta Córdoba	DAIRON ENRIQUE VALLE VERA C.C.15,285,019 de Medellín Antioquía	1, Copia de los documentos de identidad. 2, Oficio de Dairon Enrique Valle Vera manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia así: 1 casa con local de madera, cochera de marranos, 2 terneros, 1 novilla, 4 ataos tipo leche, 40 cerdos, 2 caballares con sillas, 2 mulares, 50 gallinas, 10 pavos, 10 patos, inventario de la mercancía del almacén por valor de $25,000,000; y productos agrícolas por valor de $20,000,000 y dinero en efectivo por valor de $17,000,000. (Ver Anexo). 3, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada.	DE $100,000,000 Y DM 200 SMLMV
	LUZ ENEIDA POSSO DE VALLE C.C.21,910,823 De Peque Antioquia		DM 200 SMLMV
	KELLY JOHANA VALLE POSSO C.C.32,206,348 de Peque Antioquia		DM 200SMLMV
	HAYDER VALLE POSSO C.C.71,311,271 de Peque Antioquia		DM 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DAIRON ENRIQUE VALLE VERA, LUZ ENEIDA POSSO DE VALLE, KELLY JOHANA VALLE POSSO Y HAYDER VALLE POSSO, carecen de poder de representación, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-07-1999** en el corregimiento de Saiza Municipio de Tierralta Córdoba	DARIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C.3,481,149 de Betulia Antioquia	1, Poder otorgado Darío de Jesús Rodríguez Mejía a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Darío de Jesús Rodríguez Mejía. 3, Declaración juramentada ante notaria por Darío de Jesús Rodríguez Mejía, manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia así: 1 casa por valor de $4,000,000; 20 hectáreas de pasto $20,000,000; 8 hectáreas de maíz $2,640,000; 1 ha de arroz $1,250,000; 1 ha de yuca $500,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1/2 ha de rastrojeras $250,0000; 200 rastras de madera $6,000,000; 600 estacones $3,000,000; 1 corraleja	DE $60,000,000 Y DM 200 SMLMV

		$7,000,000; 1 corral de cerdos $4,000,000; 2 bestias $2,400,000; 1 herramienta $1,500,000 25 rollos de alambre $2,500,000; y árboles frutales, avaluado todo en $59,040,000. 4, Certificación de Acción Social informando que Darío de Jesús Rodríguez Mejía y su grupo familiar se encuentra incluidos en el registro único de población por desplazamiento. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Fernando Rodríguez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor DARÍO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*quien manifiesta que fue desplazado y por motivos de la violencia y perdió sus bienes así: 1 casa por valor de $4,000,000; 20 hectáreas de pasto $20,000,000; 8 hectáreas de maíz $2,640,000; 1 ha de arroz $1,250,000; 1 ha de yuca $500,000; 1 ha de plátano $4,000,000; 1/2 ha de rastrojeras $250,0000; 200 rastras de madera $6,000,000; 600 estacones $3,000,000; 1 corraleja $7,000,000; 1 corral de cerdos $4,000,000; 2 bestias $2,400,000; 1 herramienta $1,500,000 25 rollos de alambre $2,500,000; y árboles frutales, avaluado todo en $59,040,000. Ahora bien,* si bien la jurisprudencia ha reiterado para la cuantificación del daño, ello no exime a las víctimas a sus representantes, quienes ostentan la carga procesal de acreditar, por una parte, la condición de víctima y por la otra, la pérdida de sus bienes y a quienes les vendía y comercializaba la compra y venta de los cultivos. Sin embargo, no se aportó ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2759] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA C.C.3,481,149 de Betulia Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza del Municipio de Tierralta Córdoba	GEORGINA HOLGUÍN URREGO C.C.43,143,014 de Carepa Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Georgina Holguín Urrego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Georgina Holguín Urrego. 3, Oficio de Georgina Holguín Urrego manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia así: 1 predio compuesto por 100 has, 1 casa de madera, 1 corral de los cerdos, 1 corraleja para el ganado, mangueras, 30 cerdos, 2 mulas, 1 caballo, 14 cabezas de ganado, 100 animales de pluma, cultivos de yuca, plátano, banano y arroz, árboles frutales de naranja, mandarina limones y 3 hectáreas de potreros por un valor total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar Leidy Paola Duarte Holguín, Didier Duarte Holguín, Alfasar de Jesús Duarte Sepúlveda, Yanely Duarte Holguín, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población desplazada.	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GEORGINA HOLGUÍN URREGO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2759] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima GEORGINA HOLGUÍN URREGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: un predio compuesto por 100 has, 1 casa de madera, 1 corral de los cerdos, 1 corraleja para el ganado, mangueras, 30 cerdos, 2 mulas, 1 caballo, 14 cabezas de ganado, 100 animales de pluma, cultivos de yuca, plátano, banano y arroz, árboles frutales de naranja, mandarina limones y 3 hectáreas de potreros por una valor total de $80.000.000* "; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2760] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GEORGINA HOLGUÍN URREGO C.C.43,143,014 de Carepa Antioquia	50

[2760] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** del Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba	ANA ROSA HOLGUÍN URREGO C.C.39,404,217 de Urumita Antioquia	1, Poder otorgado de Ana Rosa Holguín Urrego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Ana Rosa Holguín Urrego. 3, Oficio de Ana Rosa Holguín Urrego manifiesta que fue desplazada y tuvo pérdidas en los bienes así; 40 hectáreas de la finca, 20 hectáreas de pasto, 5 hectáreas de pasto, 5 hectáreas de cacao, 2 hectáreas de arroz, 2 hectáreas de frijol, y en árboles frutales como guayaba, aguacate, mandarinas, naranjas, limones, borojó, y también en yuca, plátano y una casa de tablas de zinc y animales como; 50 gallinas, 20 cerdos, 10 vacas, 4 caballos, para un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Rosalía Urrego de Holguín, Jader Alexis Cataño Holguín, Luis Enrique Holguín, Jaiyury Páez Holguín, Carlos Andrés Holguín Tuberquia, Ana Rosa Holguín Urrego y Javier Antonio Holguín Guisao).	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ROSA HOLGUÍN URREGO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima ANA ROSA HOLGUÍN URREGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 40 hectáreas de la finca, 20 hectáreas de pasto, 5 hectáreas de pasto, 5 hectáreas de cacao, 2 hectáreas de arroz, 2 hectáreas de frijol, y en árboles frutales como guayaba, aguacate, mandarinas, naranjas, limones, borojó, y también en yuca, plátano y una casa de tablas de zinc y animales como; 50 gallinas, 20 cerdos, 10 vacas, 4 caballos, para un total de $80.000.000*"; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben

coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2761] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ROSA HOLGUÍN URREGO C.C.39,404,217 de Urumita Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza vereda el Cuartillo, el Novillo, el Portillo en el Municipio de Tierralta Córdoba	GUSTAVO DE JESÚS CANO LOPERA C.C.8,423,418 de Guadalupe Antioquia (Padre)	1, Poder otorgado de Gustavo de Jesús Cano Lopera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia de los documentos de identidad de Gustavo de Jesús Cano Lopera. 3, Oficio de Gustavo de Jesús Cano Lopera manifiesta que fue desplazado y perdió los bienes por motivos de la violencia así; 1 vivienda con techo, 4 camas, 10 vacas, 2 bestias mulares, 10 marranos, 50 aves de corral, 1 ha de plátano, 2 hectáreas de maíz,1 ha de frijol, 1 ha de yuca, y ha de cacao, por un valor de $80.000.000. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yojaneider Cano Quintero y Gustavo Cano Quintero, Idalid Cano. 5, Declaración juramentada de Gustavo de Jesús Cano Lopera quien relato de los hechos ocasionados por el desplazamiento. 6, Oficio a la doctora Nubia Estella Chávez Minia por el desplazamiento y pérdida de bienes quien manifiesta que perdió lo siguiente así: 11 reses, 2 caballos, 1 casa de techo de eternit.	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

[2761] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		7, Partida de matrimonio entre Gustavo de Jesús Cano Lopera y Amanda de Jesús Quintero de Cano en la iglesia San Isidro de Carepa- Antioquia. 8, Certificación de Acción Social quienes manifiestan que fueron desplazados Gustavo de Jesús Cano Lopera, Amanda Quintero Cardona, Gustavo Cano Quintero, Yohaneider Cano Quintero. 9, Declaración ante Notaria única Chigorodó compareció Gustavo de Jesús cano Lopera quien manifiesta que el año 1996 tomo en arriendo un predio rural con una hectárea de 15 hectáreas ubicadas en la Vereda el Novillo, Corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GUSTAVO DE JESÚS CANO LOPERA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima GUSTAVO DE JESÚS CANO LOPERA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: una vivienda con techo, 4 camas, 10 vacas, 2 bestias mulares, 10 marranos, 50 aves de corral, 1 ha de plátano, 2 hectáreas de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha de yuca, y ha de cacao por un valor total de $80.000.000*. Así mismo, en oficio a la doctora Nubia Estella Chávez Minia "*declara que por el desplazamiento tuvieron pérdidas de los bienes así: 11 reses, 2 caballos, 1 casa de techo de Eternit".* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2762] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUSTAVO DE JESÚS CANO LOPERA C.C.8,423,418 de Guadalupe Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Finca Agua Linda en el Municipio de Tierraalta Córdoba	GUSTAVO DE JESÚS GRACIANO MANCO C.C.8,411,895 de Uramagrande - Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Gustavo de Jesús Graciano Manco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Gustavo de Jesús Graciano Manco. 3, Oficio de Gustavo de Jesús Graciano Manco en donde manifiesta que fue desplazado y perdió los bienes por motivos de la violencia. Así; la Finca es de 55 has, 1 casa de techo de zinc, 1 corralejas de madera, 45 vacas, 7 bestias mulares, 30 marranos, 80 aves de corral, 1 hectáreas de plátano, 6 hectáreas de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha de yuca, 3 hectáreas de cacao, 2000 estacones y 12 rollos de alambre de Púa por un valor total de $80.000.000. 4, Certificación del municipio de Carepa informando que Gustavo de Jesús Graciano Manco y su grupo familiar se encuentra incluidos dentro del sistema de desplazados.	DE $100,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GUSTAVO DE JESÚS GRACIANO MANCO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2762] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima GUSTAVO DE JESÚS GRACIANO MANCO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "la Finca es de 55 has, 1 casa de techo de zinc, 1 corralejas de madera, 45 vacas, 7 bestias mulares, 30 marranos, 80 aves de corral, 1 Hectáreas de plátano, 6 hectáreas de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha de yuca, 3 hectáreas de cacao, 2000 estacones y 12 rollos de alambre de Púa por un valor total de $80.000.000"*"; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2763] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GUSTAVO DE JESÚS GRACIANO MANCO C.C.8,411,895 de Uramagrande - Dabeida Antioquia	50

[2763] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15-07-1999** en el Corregimiento de Saiza Vereda Buchegallo en la Finca el Cerrito en el Municipio de Tierralta Córdoba	HERIBERTO DAVID RUEDA C.C.15,117,041 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Heriberto David Rueda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia de los documentos de identidad de Heriberto David Rueda. 3, Oficio de Heriberto David Rueda manifiesta que fue desplazado y perdió los bienes por motivos de la violencia de la siguiente manera: 1 casa de madera zinc $6.000.000, 200 gallinas $4.000.000, 15 pavos $150.000, 60 cerdos $18.000.000, 9 bestias $9.000.000, 30 reses $36.000.000, corraleja $4.000.000, 60 hectáreas de pasto $120.000.000, 6 hectáreas de maíz $6.000.000, 1 ha yuca $1.000.000, 1 ha de caña $1.000.000, 200 palos de aguacate, mango, naranja $20.000.000, 6 monturas $3.200.000, 1 ha de cacao $6.000.0000, 1 hectárea $4.000.000, 200 rastras de madera $16.000.000. Para un total de $254.350.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Heriberto David Rueda, Jose Ángel David Rueda, Ana Milena David Úsuga, maxix Mirella David Úsuga, Arellys David Úsuga, Martin Obander López Úsuga, Carlos Andres López Úsuga, Luz Denis López Úsuga, Arbey López Úsuga, Darwin Oquendo López, María Amanda Úsuga López, y Brayan Esteban Zapata López.	DE $254,350,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERIBERTO DAVID RUEDA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima HERIBERTO DAVID RUEDA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "una casa de madera zinc $6.000.000, 200 gallinas $4.000.000, 15 pavos $150.000, 60 cerdos $18.000.000, 9 bestias $9.000.000, 30 reses $36.000.000, corraleja $4.000.000, 60 hectáreas de pasto $120.000.000, 6 hectáreas de maíz $6.000.000, 1 ha yuca $1.000.000, 1 ha de caña $1.000.000, 200 palos de aguacate, mango, naranja $20.000.000, 6 monturas $3.200.000, 1 ha de cacao $6.000.0000, 1 hectárea $4.000.000, 200 rastras de madera $16.000.000. Para un total de $254.350.000";* sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar el

perjuicio material alegado como consecuencia del desplazamiento. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar los perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2764] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERIBERTO DAVID RUEDA C.C.15,117,041 de Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-07-1999** en el corregimiento de Saiza en la Vereda El cerro en el Municipio de Tierralta Córdoba	HERMES PULGARÍN MAZO C.C.71,667,997 de Dabeida Antioquia (Padre)	1, Poder otorgado de Hermes Pulgarín Mazo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Hermes Pulgarín Mazo. 3, Oficio de Hermes Pulgarín Mazo, manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia de la siguiente manera así; 6 hectáreas de maíz, 2 hectáreas cacao, 1 ha plátano, 1 ha yuca, 1 ha frijol, 1 casa de madera de 12X8 y una cochera de marranos, 30 ataos tipo leche (60 animales), 10 vacas, 12 terneros, 3 toros, 35 cerdos, 2 caballares, 4 mulares, 55 gallinas, 15 pavos, 20 patos. Por un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Kimer Pulgarín Úsuga, Jhon Pulgarín Úsuga, Evelio Pulgarín Úsuga, Beatriz Elena Pulgarín Úsuga, Diana Milena Pulgarín Úsuga y María Camila Pulgarín Arango. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Kimer, Jhonar Arquímedes, Diana Milena, Yojan Camilo Pulgarín Úsuga y María Camila Pulgarín Arango.	DE $100,000,000 Y DM 200 SMLMV

[2764] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERMES PULGARÍN MAZO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima HERMES PULGARÍN MAZO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "6 hectáreas de maíz, 2 hectáreas cacao, 1 ha plátano, 1 ha yuca, 1 ha frijol, 1 casa de madera de 12X8 y una cochera de marranos, 30 ataos tipo leche (60 animales), 10 vacas, 12 terneros, 3 toros, 35 cerdos, 2 caballares, 4 mulares, 55 gallinas, 15 pavos, 20 patos. Por un total de $80.000.000*. En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2765] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2765] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
HERMES PULGARÍN MAZO C.C.71,667,997 de Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha del hecho 17-07-1999** en el Corregimiento de Saiza Vereda Buche Gallo del Municipio de Tierralta Córdoba	JHON ALEXANDER CANO QUINTERO C.C.71,254,044 de Tierralta Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado de Jhon Alexander Cano Quintero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia de los documentos de identidad. Jhon Alexander Cano Quintero. 3, Oficio de Jhon Alexander Cano Quintero manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia así; 1 casa, 4 vacas, 1 marranada, 2 bestias mulares y caballares, 4 marranos, 50 aves de corral, 1/2 ha de plátano, 1 ha de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha de yuca, 1ha de cacao. Para un total de $17.000.000. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Michael Dayana Cano Sánchez y Jhon Alexander Cano Quintero quienes para la fecha de los hechos no habían nacido. 5, Certificación de Acción Social quien permite informar que este grupo familiar tuvieron que salir desplazados Jhon Alexander Cano Quintero, Kevin Johan Cano Sánchez, Katy Luz Sánchez Sotelo, Liceth Tatiana Cano Sánchez en el registro único de población No.16506.	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHON ALEXANDER CANO QUINTERO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima JHON ALEXANDER CANO QUINTERO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "una casa, 4 vacas, 1 marranada, 2 bestias mulares y caballares, 4 marranos, 50 aves de corral, 1/2 ha de plátano, 1 ha de maíz, 1 ha de frijol, 1 ha de yuca, 1ha de cacao. Para un total de $17.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una

prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2766] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON ALEXANDER CANO QUINTERO C.C.71,254,044 de Tierralta Córdoba	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-07-1999** en el Corregimiento de Piedras Blancas en la Vereda el Cerro Carepa Antioquia	JHON FREDY PIEDRAHITA GOMEZ C.C.71,985,865 de Chigorodó Antioquia	1, Poder otorgado de Jhon Fredy Piedrahita Gómez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia de los documentos de identidad Jhon Fredy Piedrahita Gómez. 3, Oficio de Jhon Fredy Piedrahita Gómez manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia, una casa en material y techo de eternit y un negocio misceláneo por valor de $30,000,000. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Fredy Piedrahita Gómez. 5, Declaración juramentada de Jhon Fredy Piedrahita Gómez relato de los hechos ocasionados por el desplazamiento. 6, Certificación de Acción Social informando Jhon Fredy Piedrahita Gómez que su grupo familiar se encuentra incluidos en el registro único de población desplazado (Fidelina Graciano, Luz Arledys Piedrahita Graciano y Yulieth Daniela Piedrahita Graciano.	DE $30,000,000 Y DM 200 SMLMV

[2766] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHON FREDY PIEDRAHITA GÓMEZ está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima JHON FREDY PIEDRAHITA GÓMEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así*: "una casa en material y techo de Eternit y un negocio misceláneo por valor de $30,000,000;* sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado como consecuencia del desplazamiento. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2767] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON FREDY PIEDRAHITA GOMEZ C.C.71,985,865 de Chigorodó Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2767] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Vereda la Estrella en el Municipio de Tierralta Córdoba	JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS C.C.15,117,008 de Andes Antioquia	1, Poder otorgado de Juan Bautista Montoya Varelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad Juan Bautista Montoya Varelas. 3, Oficio de Juan Bautista Montoya Varelas manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia; 170 hectáreas tierra $85.000.000, una casa de zinc $6.000.000, 2000 matas de ñame $2.000.000, 1ha aguacate $10.000.000, 2 hectáreas cacao $12.000.000, 8 hectáreas maíz $8.000.000, 5000 árboles de yuca $1.000.000, 20 cabezas de ganado, 40 hectáreas pasto $80.000.000, 1 ha arroz $1.500.000, 20 cerdos $9.000.000, 80 aves de corral $1.600.000, 10 carneros $1.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que Juan Bautista Montoya Varelas y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Rosalba Montoya Goez y Brigni Londoño Montoya.	DE $200,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "*170 hectáreas tierra $85.000.000, una casa de zinc $6.000.000, 2000 matas de ñame $2.000.000, 1ha aguacate $10.000.000, 2 hectáreas cacao $12.000.000, 8 hectáreas maíz $8.000.000, 5000 árboles de yuca $1.000.000, 20 cabezas de ganado, 40 hectáreas pasto $80.000.000, 1 ha arroz $1.500.000, 20 cerdos $9.000.000, 80 aves de corral $1.600.000, 10 carneros $1.000.000*"; sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado como consecuencia del desplazamiento. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2768] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN BAUTISTA MONTOYA VÁRELAS C.C.15,117,008 de Andes Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en la Vereda el Cuartillo	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ TUBERQUIA C.C.8,337,217 de Tierralta - Córdoba	1, Poder otorgado de Juan Manuel Rodríguez Tuberquia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Juan Manuel Rodríguez Tuberquia 3, Oficio de Juan Manuel Rodríguez Tuberquia manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes por motivos de la violencia, 1 casa, 60 gallinas, 30 cerdos, 20 reses, 1 corraleja, 25 hectáreas de pasto, 3 hectáreas de arroz, 3 hectáreas yuca, 2 hectáreas plátano, 7 hectáreas maíz, 1 ha frijol, 2 hectáreas caña, 1 ha de cacao y 100 rastras de madera por un valor total de $50.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que Juan Manuel Rodríguez Tuberquia y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Juan Manuel Rodríguez Tuberquia, Fanny de Jesús Goez Cardona, Dairon Rodríguez Goez, Osneider Rodríguez Goez, Daniel Rodríguez Goez, Jaider Rodríguez Goez y Wilder Rodríguez Goez).	DE $80,000,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ TUBERQUIA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2768] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima JUAN MANUEL RODRÍGUEZ TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "una casa, 60 gallinas, 30 cerdos, 20 reses, 1 corraleja, 25 hectáreas de pasto, 3 hectáreas de arroz, 3 hectáreas yuca, 2 hectáreas plátano, 7 hectáreas maíz, 1 ha frijol, 2 hectáreas caña, 1 ha de cacao y 100 rastras de madera por un valor total de $50.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2769] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN MANUEL RODRÍGUEZ TUBERQUIA C.C.8,337,217 de Tierralta - Córdoba	50

[2769] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Finca el Porvenir en el Municipio de Tierralta Córdoba	LUIS EDUARDO HOLGUÍN URREGO C.C.71,250,121 de Chigorodó Antioquia	1, Poder otorgado de Luis Eduardo Holguín Urrego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Luis Eduardo Holguín Urrego. 3, Oficio de Luis Eduardo Holguín Urrego manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia; 1 casa de 7X5, 1 casa de 7X14, 40 reses, 60 cerdos, 3 mulas, 40 gallinas, 8 hectáreas de maíz, 1 ha plátano, 40 hectáreas de potrero, 12X8 cochera de marranos, 1 ha de frijol, 1 ha de cacao, 1 ha de aguacates, 1 ha de café. Para un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que Luis Eduardo Holguín Urrego y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada con el código 15096 (Piedad de Jesús Duarte Sepúlveda, Yorley Holguín Duarte, Norbey Alexander Holguín Duarte.	DE $80,000,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS EDUARDO HOLGUÍN URREGO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima LUIS EDUARDO HOLGUÍN URREGO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "una casa de 7X5, 1 casa de 7X14, 40 reses, 60 cerdos, 3 mulas, 40 gallinas, 8 hectáreas de maíz, 1 ha plátano, 40 hectáreas de potrero, 12X8 cochera de marranos, 1 ha de frijol, 1 ha de cacao, 1 ha de aguacates, 1 ha de café. Para un total de $80.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes

para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2770] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS EDUARDO HOLGUÍN URREGO C.C.71,250,121 de Chigorodó Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Finca el Novillo del Municipio de Tierralta Córdoba	YORLEY HOLGUÍN DUARTE C.C.1,040,359,856 de Carepa Antioquia	1, Poder otorgado de Yorley Holguín Duarte a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Yorley Holguín Duarte. 3, Oficio de Yorley Holguín Duarte manifiesta que fue desplazado y perdió los bienes; 30 hectáreas de tierra, 1 casa de madera, 15 hectáreas de potrero, 7X14 corraleja para ganado, 6X6 cochera de marranos, 10 reses, 8 cerdos, 1 mula, 20 gallinas, 2 pavos, 2 hectáreas de maíz, 1 ha yuca, 1 ha de aguacate, 1 huerta. Para un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que Yorley Holguín Duarte y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada con el código 15096 (Piedad de Jesús Duarte Sepúlveda, Norbey Alexander Holguín Duarte. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Nicol Alejandra Álvarez Holguín 26-11-2008, nacido después de la fecha de los hechos.	DE $80,000,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

[2770] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

En observancia del cuadro anterior se concluye que YORLEY HOLGUÍN DUARTE está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima YORLEY HOLGUÍN DUARTE invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: "30 hectáreas de tierra, una casa de madera, 15 hectáreas de potrero, 7X14 corraleja para ganado, 6X6 cochera de marranos, 10 reses, 8 cerdos, 1 mula, 20 gallinas, 2 pavos, 2 hectáreas de maíz, 1 ha yuca, 1 ha de aguacate, 1 huerta. Para un total de $80.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2771] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2771] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
YORLEY HOLGUÍN DUARTE C.C.1,040,359,856 de Carepa Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba	LUZ GLADYS HIGUITA DE MORENO C.C.21,696,790 de Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Luz Gladys Higuita de Moreno a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad Luz Gladys Higuita de Moreno. 3, Oficio de Luz Gladys Higuita de Moreno manifiesta que fue desplazado, perdió los bienes así; 1 casa con techo, 4 novillas, 3 bestias caballares, 8 marranos, 30 aves de corral, 1/2 ha de plátano, 1 ha de maíz, 1/2 ha de arroz, 1/2 ha de frijol, 1 negocio y los enseres. Para un total de $80.000.000.	DE $80,000,000 Y 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ GLADYS HIGUITA DE MORENO está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima LUZ GLADYS HIGUITA DE MORENO invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: una casa con techo, 4 novillas, 3 bestias caballares, 8 marranos, 30 aves de corral, 1/2 ha de plátano, 1 ha de maíz, 1/2 ha de arroz, 1/2 ha de frijol, 1 negocio y los enseres. Para un total de $80.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben

coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2772] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ GLADYS HIGUITA DE MORENO C.C.21,696,790 de Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** **e**n el Corregimiento de Saiza en la Vereda las Nieves Finca el Papayo del Municipio de Tierralta Córdoba	NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA C.C.39,410,584 de Apartado Antioquia	1, Poder otorgado de Neila Rosa Graciano Úsuga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Neila Rosa Graciano Úsuga. 3, Oficio de Neila Rosa Graciano Úsuga manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así; 30 marranos, 85 gallinas, 1 ha de maíz, 1 ha plátano, 3 hectáreas de pasto, 5 reses, 6 bestias, 2 sillas de montar, 3 enjalmas. Para un total de $40.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población por desplazamiento con código No.15964 de (Neila Rosa Graciano Úsuga, Luis Aníbal Osorno, Luz Elena Osorno Graciano, Luis Aníbal Osorno Graciano, Esneider Osorno Graciano Javier Alberto Osorno Graciano, Rubén Osorno Graciano, Ferney Alonso Osorno Graciano, Blanca Rosa Osorno Graciano, Rafael Emilio Osorno Graciano y Paola Andrea Osorno Graciano).	DE $40,000,000, Y DM 200 SMLMV

[2772] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 30 marranos, 85 gallinas, 1 ha de maíz, 1 ha plátano, 3 hectáreas de pasto, 5 reses, 6 bestias, 2 sillas de montar, 3 enjalmas. Para un total de $40.000.000*"; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2773] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[2773] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NEILA ROSA GRACIANO ÚSUGA C.C.39,410,584 de Apartado Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en la Vereda Canturana de la Finca la Ventana en el Municipio de Tierralta Córdoba	OMAR ANTONIO HIGUITA LÓPEZ C.C.71,250,654 de Peque Antioquia (Padre)	1, Poder otorgado de Omar Antonio Higuita López a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Omar Antonio Higuita López. 3, Oficio de Omar Antonio Higuita López quien manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así; 14 animales vacunos, 3 bestias caballares, 2 mulares, 1 vivienda, 25 gallinas, 10 pavos, 5 patos, 4 hectáreas de cacao, 1 ha de plátano, 6 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de frijol, 1 ha de arroz, 1finca de 50 has, 1 cochera y 16 marranos. Para un total de $50.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población desplazada (Luz Dary Quiceno Bedoya, Omar Antonio Higuita López, Jeferson Higuita Quiceno, Yeison Andres Higuita Quiceno, Jhon Emerson Higuita Quiceno, Yorman Antonio Higuita Quiceno, con código No.533724.	DE $50,000,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OMAR ANTONIO HIGUITA LÓPEZ está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima OMAR ANTONIO HIGUITA LÓPEZ invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 14 animales vacunos, 3 bestias caballares, 2 mulares, 1 vivienda, 25 gallinas, 10 pavos, 5 patos, 4 hectáreas de cacao, 1 ha de plátano, 6 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de frijol, 1 ha de arroz, 1finca de 50 has, 1 cochera y 16 marranos. Para un total de $50.000.000"*; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados

en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2774] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAR ANTONIO HIGUITA LÓPEZ C.C.71,250,654 de Peque Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16-07-1999** en el Corregimiento de Piedras Blancas en la Vereda el Cerro Carepa Antioquia	PEDRO ANTONIO VARGAS DUARTE C.C.8,335,148 Uramagrande Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Pedro Antonio Vargas Duarte a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Pedro Antonio Vargas Duarte. 3, Oficio de Pedro Antonio Vargas Duarte quien manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así; 1 finca de 30 has, 1 casa de techo, 1 corralejas de madera, 25 vacas, 3 bestias mulares y caballares, 10 carneros, 18 marranos, 55 aves de corral, 2 hectáreas de plátano, 5 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de arroz, 1 ha de frijol, 6 hectáreas de yuca, 1 ha	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

[2774] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		de cacao, 2 hectáreas de café, 200 estacones, 8 rollos de alambre de púa. Para un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que su grupo familiar se encuentra incluido en el registro único de población por desplazamiento con el código No.18602 (Leidy Daniela Borja López, Argenida Borja López, Sandra Viviana Vargas Borja, Lina Johana Vargas Borja, Pedro Vargas Borjas, Luis Eduardo Vargas Borjas y Angélica María Vargas Borjas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PEDRO ANTONIO VARGAS DUARTE está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima PEDRO ANTONIO VARGAS DUARTE invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: una finca de 30 has, 1 casa de techo, 1 corralejas de madera, 25 vacas, 3 bestias mulares y caballares, 10 carneros, 18 marranos, 55 aves de corral, 2 hectáreas de plátano, 5 hectáreas de maíz, 2 hectáreas de arroz, 1 ha de frijol, 6 hectáreas de yuca, 1 ha de cacao, 2 hectáreas de café, 200 estacones, 8 rollos de alambre de púa. Para un total de $80.000.000*"; En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2775] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PEDRO ANTONIO VARGAS DUARTE C.C.8,335,148 de Uramagrande Dabeida Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento de Saiza en el Municipio de Tierralta Córdoba	RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA C.C.3,542,667 de Peque Antioquia	1, Poder otorgado de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita 3, Oficio de Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita quien manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así; un negocio, 1 ha de maíz, 1 ha de frijol, 2 hectáreas de yuca, 1 ha de cacao, 1 ha de caña, 1 vivienda, 20 vacas, 1 corraleja, 5 camas, 2 hectáreas de sembrado de plátano, 10 pavos, 50 gallinas, 25 cerdos, 6 mulares, 10 rollos de alambre, 800 estacones, 18 enjalmas, 4 monturas, 25 pipetas de gas. Para un total de $80.000.000. 4, Certificación del municipio de Carepa informando que Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita y su grupo familiar se encuentran desplazados. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley en entrevista Rodrigo de Jesús Tuberquia Higuita, manifiesta que perdió sus bienes avaluados en $18,000,000 así; abarrotes, 6 mulas, 100 cargas de maíz, 10 enjalmas, 4 sillas para mula, $5,000,000 en efectivo.	DE $80,000,000 y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2775] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: un negocio, 1 ha de maíz, 1 ha de frijol, 2 hectáreas de yuca, 1 ha de cacao, 1 ha de caña, 1 vivienda, 20 vacas, 1 corraleja, 5 camas, 2 hectáreas de sembrado de plátano, 10 pavos, 50 gallinas, 25 cerdos, 6 mulares, 10 rollos de alambre, 800 estacones, 18 enjalmas, 4 monturas, 25 pipetas de gas. Para un total de $80.000.000".* Así mismo, mediante el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley "*quien declara que por el desplazamiento tuvo pérdidas avaluados en $18,000,000 abarrotes, 6 mulas, 100 cargas de maíz, 10 enjalmas, 4 sillas para mula, $5,000,000 en efectivo*." En lo que respecta a los documentos aportados, en el oficio y en el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley habría que decir que se declaró sumariamente lo perdido; sin embargo, existen diferencias entre lo declarado; si bien, se ha flexibilizado en los estándares probatorios, lo cierto es, que por lo menos las pruebas deben coincidir y en las declaraciones el valor de las pérdidas para poder tener certeza de lo declarado o acreditar que era el propietario los bienes. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2776] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2776] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

RODRIGO DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA C.C.3,542,667 de Peque Antioquia	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 20-08-1999** en el Corregimiento de Saiza de la Finca Agua Linda en el Municipio de Tierralta de Córdoba	ROSALÍA QUIROZ DUARTE C.C.21,696,377 de Frontino Antioquia	1, Poder otorgado de Rosalía Quiroz Duarte a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Gladys Leonor Martínez Pineda. 2, Copia del documento de identidad de Rosalía Quiroz Duarte. 3, Oficio de Rosalía Quiroz Duarte manifiesta que fue desplazado y perdió los siguientes bienes así; 1 casa de zinc, 5 vacunos, 3 bestias caballares, 50 gallinas, 5 pavos, 1/2 ha de plátano, 1 ha maíz, 1 ha frijol, 1 ha de arroz, 1 cochera, 15 marranos, 1 ha cacao, 10 carneros, 3 burros, 1 mula, 2 hectáreas caña, 1 cilindro moler caña. Para un total de $80.000.000. 4, Certificación de Acción Social informando que Rosalía Quiroz Duarte se encuentra incluido en el registro único de población por desplazamiento con código No.609675.	DE $80,000,000 Y DM 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSALÍA QUIROZ DUARTE está debidamente representado por la doctora Gladys Leonor Martínez Pineda. adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima ROSALÍA QUIROZ DUARTE invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio que "*manifiesta que fue desplazado y perdió sus bienes por motivos de la violencia, así: 1 casa de zinc, 5 vacunos, 3 bestias caballares, 50 gallinas, 5 pavos, 1/2 ha de plátano, 1 ha maíz, 1 ha frijol, 1 ha de arroz, 1 cochera, 15 marranos, 1 ha cacao, 10 carneros, 3 burros, 1 mula, 2 hectáreas caña, 1 cilindro moler caña. Para un total de $80.000.000";* En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes

para poder tener certeza de lo declarado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2777] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALÍA QUIROZ DUARTE C.C.21,696,377 de Frontino Antioquia	50

DOCTORA NIRSA MORALES GALEANO

Solicitó que se condene al pago de las Medidas de Reparación que posteriormente señalaré, a favor de las víctimas; al postulado, conforme a escrito de acusación presentado por la fiscalía y a quien se conocía con el alias de "H.H." solidariamente a los bloques bananero y calima, y subsidiariamente al estado colombiano con cargo a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas y/o a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras o quien haga sus veces, al pago de las siguientes medidas de reparación: por parte de este representante judicial manifestó que lo pretendido son las medidas de reparación reguladas en las leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, decreto 3011 de 2013 y demás normas concordantes, con destino a las víctimas que represento, quienes son:

[2777] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

a. MEDIDAS DE REPARACIÓN DE ORDEN PECUNIARIO

Esta afectación de tipo económico, las vamos a dividir en tres apartes que procedo a señalar de la siguiente manera:

1. Afectaciones de Tipo Patrimoniales (Daño material).

1.1. Por concepto de Daño emergente consolidado:

Esta afectación más que una indemnización es un reintegro de los gastos realizados por mi representada y su núcleo familiar, Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub-judice, para lo cual se fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales por la violación que han sido reconocidas por los desmovilizados y declarada por la Fiscalía, como no hay prueba sobre gastos correspondientes a este rubro y específicamente lo que son los gastos funerarios. Nos remitiremos a los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan con este rubro.

1.2 Por concepto de Lucro Cesante;

Consiste en las sumas de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima por el trabajo desempeñado y la expectativa de la actividad que realizaba, máxime que con sus labores desempeñada, dejo de percibir ganancias, razón por la cual se solicita se tome como base para determinar el lucro cesante consolidado, el salario mínimo legal vigente, actualizado, que para la época del hecho estaba fijado por el Gobierno Nacional, de acuerdo a las pruebas aportadas, declaración extra juicio sobre ingresos mensuales y soportes (se anexan), debidamente actualizado.

2. Afectaciones de tipo Extra patrimoniales (inmaterial)

2.1. Daño moral

El Pretium doloris (el precio del dolor), causados por la angustia, el sufrimiento físico, la impotencia, y la pena experimentada, por mi representada (o), como consecuencia del desplazamiento, y en general sentimientos de afectación, no podría ser valorado pecuniariamente.

Solicito a la Magistratura que el reconocimiento de este daño no sea inferior a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (200 S.M.L.M.V)**

Para el núcleo familiar que representa.

2.2.- <u>Daño a la vida en relación.</u>

Respecto de este tipo de afectaciones se solicita que sea reconocida para el Núcleo familiar que represento, las indemnizaciones correspondiente, como consecuencia del desplazamiento, entendido este tipo de daño como uno de los que hace parte del perjuicio extra patrimonial, debido a la perdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la perdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

En consecuencia, solicito que al momento de reconocer este daño no sea inferior a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 S.M.L.M.V)**

HECHO No.11			
DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 24-03-2001 en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

FABIÁN ALEXIS MÉNDEZ DAGUA C.C.10497822	FLORESMIRO JOSÉ MÉNDEZ PECHUCUE C.C.10,481,868 DE SANTANDER DE QUILICHAO (PADRE)	1, Poder otorgado de Floresmiro José Méndez Pechucue a la doctora Nirsa Morales Galeano para representar a las víctimas. 2, Copia del documento de identidad de Floresmiro José Méndez Pechucue. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Floresmiro José Méndez Pechucue. 4, Solicitud del servicio para la representación judicial para víctimas de Floresmiro José Méndez Pechucue. Manifiesta que su hijo *Fabián Alexis Méndez Dagua* fue abordado por los paramilitares y nunca más se volvió a saber de él. En audiencia Alias Cabezón confeso que lo asesinaron y tiraron al rio Cauca, donde fue buscado por más de 15 días, pero no fue posible hallarlo. 5, Denuncia 093 ante la Fiscalía por los hechos ocurridos a *Fabián Alexis Méndez Dagua.* 6, Copia del registro civil de nacimiento de *Fabián Alexis Méndez Dagua.* 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por la desaparición y homicidio *Fabián Alexis Méndez.* 8, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal contra del Bloque AUC por el homicidio de *Fabián Alexis Méndez Dagua*.	DE $2,100,000 LC $182,699,350 DM 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLORESMIRO JOSÉ MÉNDEZ PECHUCUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, lo cierto es que mediante oficio que Obra en el expediente 2013-20520-202805 –EE., de 5 de noviembre de 2013, de la Unidad Especial de Migración Colombia - Coordinadora de extranjería de la regional Antioquia Chocó; en el que se establece que esta víctima de desaparición forzada **no registra movimientos**. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor FLORESMIRO JOSÉ MÉNDEZ PECHUCUE no acreditó la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2778] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLORESMIRO JOSÉ MÉNDEZ PECHUCUE C.C.10,481,868	100

HECHO No.69			
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 17 de marzo de 2004 Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARCELINO JIMÉNEZ MADERA C.C.98.612.064	DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ C.C.43,492,066 DE ENVIGADO (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Diana Marcela Cardona Martínez al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Servio Tulio Herrera Játiva. A excepción de Karina Jiménez Cardona de Bolívar. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo.	DE= CIDH L.C $92,500,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2778] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	KARINA JIMÉNEZ CARDONA DE BOLÍVAR, ANTIOQUIA (HIJA)	3, Copia del documento de identidad de Diana Marcela Cardona Martínez y Karina Jiménez Cardona de Bolívar. 4, Declaración juramentada ante notaria por José Luis Salina Rodríguez y Evelin Cardona, manifiestan que conocieron al señor *Marcelino Jiménez quien* convivio en unión marital de hecho con la señora Diana Marcela Cardona quienes tuvieron una hija Karina Jiménez Cardona y dependían económicamente de él. 5, Ficha socioeconómica de la defensoría del Pueblo de Diana Marcela Cardona Martínez. 6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Diana Marcela Cardona Martínez. 7, Formato único de noticia criminal ante la fiscalía de Diana Marcela Cardona Martínez manifiesta que el 13 de enero de 2004 su compañero *Marcelino Jiménez* desapareció él había trabajado en las AUC y posteriormente se había retirado a la fecha no se conoce información sobre su paradero.	L.C $92,500,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

De acuerdo al relato de los hechos por parte de la Fiscalía General de Nación el señor *Marcelino Jiménez Madera*, quien era conocido dentro de la organización como a. "Rafa", fue asesinado por sus compañeros en la vereda La Morena, a la orilla de la carretera y sepultado en una fosa, su desaparición obedeció a problemas con otros integrantes del grupo armado en Antioquia, más concretamente por el atentado fallido contra el comandante Alcides de Jesús Durango a. "Rene", a raíz del cual se declaran como objetivo militar a varios ex integrantes de las A.U.C.

Habría que decir que, al momento de los hechos era miembro de grupos al margen de la Ley, por lo mismo, sus familiares no se consideran víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011, por tanto, deben acudir a los mecanismos **ordinarios** que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación.

Por cuanto para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

HECHO No.132		
TENTATIVA DE HOMICIDIO Fecha de los hechos 18/04/1995 APARTADÓ ANTIOQUIA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILMAR EMILIO MONTOYA OCAMPO C.C.15,367,526 DE APARTADO	1, Poder otorgado de a Wilmar Emilio Montoya Ocampo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Gloria Cecilia Garces Espinel. 2, Sustitución de poder de la Doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal a la Doctora Sandra Milena Arias Hoyos y finalmente a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad Wilmar Emilio Montoya Ocampo.	D.E $1,704,595 D.M 500 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

	4, Copia de la Fiscalía con el SIJYP 120167 del hecho que se encuentra registrado en la Fiscalía Wilmar Emilio Montoya Ocampo. 5, Certificación de la Fiscalía 19 de apartado Antioquia en donde se adelanta la investigación por los delitos de Tentativa de homicidio Wilmar Emilio Montoya Ocampo. 6, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz ante la Defensoría del Pueblo de Wilmar Emilio Montoya Ocampo. 7, Oficio de Wilmar Emilio Montoya relatando los hechos ocurridos el 11 de abril de 1995. Manifiesta que ese día iba a trabajar y recogió a Maritza y a su hermano Fredy, pero unos minutos más fueron retenidos por hombres armados de las AUC quienes lo obligaron a cambiar el rumbo y que necesitaban el carro y lo insumos, lo hicieron parar y llevados a un bosque donde fueron amarrados, a Maritza la violaron y después trajeron otro señor, al que también amarraron y después les dispararon a todos. El señor Wilmar manifiesta que se despertó con un sonido muy fuerte a raíz del disparo que recibió perdió el oído izquierdo, como pudo salió y fue llevado al hospital. Maritza días después murió, sus lesiones fueron muy fuertes. Él se vio obligado a irse a vivir a Pereira por temor a su vida, quedando desempleado y desplazado por tres años. 8, Certificación laboral de Agrícola Rio León S.A. de Wilmar Emilio Montoya Ocampo quien prestaba sus servicios con el vehículo y transportaba los insumos para el trabajo de las fincas. 9, Certificación del hospital de la Seccional de Antioquia de los procedimientos practicados en urgencias al señor Wilmar Emilio Montoya Ocampo y presento proyectil en la cabeza. 10, Certificación del Instituto de Audiología integral de Pereira de Wilmar Emilio Montoya Ocampo. 11. Certificado de defunción, del Señor Wilmar Emilio Montoya Ocampo Fecha 20 de julio 2012. Muerte natural. #70203609-4. 12. Registro de hechos atribuibles. Los hechos ocurridos el 11 de abril de 1995. Manifiesta que se encontraba transportando insumos para 6 fincas y recogió a Maritza y a su hermano Fredy, pero unos minutos más fueron parados por hombres armados de las AUC quien lo obligaron a cambiar el rumbo y que necesitaban el carro y lo insumos, lo hicieron parar y fueron llevados a un bosque donde fueron amarrados, a Maritza la violaron y después trajeron otro señor, al que también amarraron y después le dispararon. El señor Wilmar manifiesta que se despertó con un sonido muy fuerte ya que a raíz del disparo que recibió perdió el oído izquierdo, como pudo salió y fue llevado al hospital. Maritza días después murió, sus lesiones fueron muy fuertes. Él se vio obligado a irse a vivir a Pereira por temor a su vida, quedando desempleado por mucho tiempo. 13. Certificado de nacimiento de Eliana Montoya, hija de Wilmer Montoya otorgado por la respectiva Notaria de Apartado, Antioquia 14. Copia de tarjetas de identidad de Eliana Montoya. #95040421336 de Apartado.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILMAR EMILIO MONTOYA OCAMPO (FALLECIDO) está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor WILMAR EMILIO MONTOYA OCAMPO solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2779] para los casos de tentativa de homicidio.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILMAR EMILIO MONTOYA OCAMPO C.C.15,367,526 DE APARTADO	100

HECHO No.156		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos: 16 de febrero de 2004 Corregimiento Los Rastrojos, Vereda La Chorrera - Bolívar-Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA C.C.76,323,522 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Javier Aldiver Bolaños Daza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Javier Aldiver Bolaños Daza. 3, Oficio de la Fiscalía en donde se reconoce la calidad de víctima a Javier Aldiver Bolaños Daza. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas de Javier Aldiver Bolaños Daza. Manifiesta que el 16 de febrero del 2004 fue retenido por las AUC, lo amarraron y le exigieron que abandonara el Municipio. 5. Juramento estimatorio de Javier Aldiver Bolaños Daza. Manifiesta que sufrió daños materiales y psicológicos como consecuencia del desplazamiento por parte de las AUC. Tenía un negocio en la vereda los Ásale y estima las perdidas en $10,000,000 millones de pesos. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos.	DE = CIDH LC $100,713,468 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2779] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

En audiencia de incidente de reparación integral en récord 3:05 del 10 de noviembre de 2016 se deja constancia, se cambia por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio[2780] "*quien manifestó que tenía un negocio en la vereda los Ásale y estima las perdidas en $10,000,000".* Sin detallar los bienes perdidos ni aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[2780] Expediente de la víctima Marino Valencia Guerrero en folio 2.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2781] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2782] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2781] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2782] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JAVIER ALDIVER BOLAÑOS DAZA C.C.76,323,522 DE POPAYÁN	$7.591.851	50

HECHO No.156			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 16 de febrero 2004 Corregimiento Los Rastrojos, Vereda La Chorrera - Bolívar- Cauca**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EVER AUGUSTO DAZA DAZA C.C. 76,219,576 De Los Rastrojos - Bolívar Cauca	ROSMIRA BOLAÑOS DAZA C.C.48,608,792 DE BOLÍVAR CAUCA (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Rosmira Bolaños Daza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad Rosmira Bolaños Daza. 3, Copia del registro civil de defunción de *Ever Augusto Daza Daza.* 4, Informe de acta de inspección del cadáver de *Ever Augusto Daza Daza.* 5, Certificación de la fiscalía donde se adelanta investigación *Ever Augusto Daza Daza*. 6, Oficio de la Fiscalía No.960 en calidad de víctima a Rosmira Bolaños Daza con respecto del homicidio del cónyuge *Ever Augusto Daza Daza* y desplazamiento forzado en el corregimiento los Rastrojos, vereda la chorrera del municipio de Bolívar-Cauca. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz con serial No.48608792 por Rosmira Bolaños Daza. Manifiesta que su esposo *Ever Augusto Daza Daza* fue asesinado el 16 de febrero 2004, por parte de las AUC, estos hombres llegaron a su casa 12:30 de la noche, les requisaron toda la casa, le hurtaron varias cosas, y los amarraron. Sacaron a su esposo de la casa y al lado de la carretera fue asesinado por no darles dinero. La señora Rosmira quedo con sus dos hijos, en una situación económica muy difícil, 4 meses después volvieron y saquearon las cosas nuevamente, como fue amenazada se vio obligada a desplazarse dejando todo abandonado. A raíz de ese desplazamiento vendió la finca por 15 millones cuando realmente valió 35 millones, les hurtaron 3 cadenas y una pulsera de oro, relojes, ropa, enseres y $70.000 pesos; así mismo se perdieron los cultivos de caña, café, pasto, plátano, en total de 12 a 15 hectáreas. 8, Registro civil de matrimonio de *Ever Augusto Daza Daza* y Rosmery Bolaños Daza. 9, Registro civil de nacimiento de Wilson Herney Daza Bolaños y Jarol Alexander Daza Bolaños. 10, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de las víctimas Rosmira Bolaños Daza. 11, Representación judicial de las victimas ante la Defensoría del Pueblo por Rosmira Bolaños Daza. 12, Juramento estimatorio por parte de Javier Aldiver Bolaños y Jarold Alexander Daza Bolaños, por la pérdida de bienes y el desplazamiento no valora la totalidad de los bienes. 13, INFORME # 061 de la policía judicial. 14, INFORME # 1318 de la policía judicial.	DE= CIDH LC $100,713,468 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSMIRA BOLAÑOS DAZA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder JAROLD ALEXANDER DAZA BOLAÑOS Y WILSON HERNEY DAZA BOLAÑOS, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que, la señora ROSMIRA BOLAÑOS DAZA mediante registro civil de matrimonio y registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[2783] "*manifestó que convivía con su esposo el señor Ever Augusto Daza Daza quienes tenían dos hijos y era quien velaba por su bienestar y sustento económico de la familia*"[2784]. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2785] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

[2783] Expediente de la víctima Ever Augusto Daza Daza en folio 13, 14, 15 y 16.
[2784] Expediente de la víctima Eduardo Alberto Rodríguez Molina en folios 4, 22 y 44.
[2785] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación ROSMIRA BOLAÑOS DAZA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (16 de febrero de 2004) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Ever Augusto Daza Daza* destinaría para la ayuda económica a su esposa, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (215,64) meses.

ROSMIRA BOLAÑOS DAZA

Entre la fecha de la muerte de su compañero, 16 de febrero de 2004 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 31 de enero de 2022 que corresponde a un periodo de (215,64) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{215,64}-1}{0.004867}$$

$$\boldsymbol{S = 356.160.347}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ROSMIRA BOLAÑOS DAZA la suma de $356.160.347.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2786] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 05 de julio de 2046.

[2786] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{293,82}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{293,82}}$$

$$\mathbf{S = 146.367.858}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ROSMIRA BOLAÑOS DAZA la suma de **$502.528.204.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2787] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSMIRA BOLAÑOS DAZA invocó pretensiones. Para ello, se aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[2788] "*quien manifestó que a raíz del desplazamiento vendió la finca por 15 millones cuando realmente valió 35 millones, le hurtaron 3 cadenas y una pulsera*

[2787] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2788] Expediente de la víctima Ever Augusto Daza Daza en folios 13, 14, 15 y 16.

de oro, relojes, ropa, enseres y 70.000 pesos; así mismo se perdieron los cultivos de caña, café, pasto, plátano, en total de 12 a 15 hectáreas". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 25.336.254 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero de 2004)}}$$

Ra =$52.963.900

Se otorgará por estos conceptos a ROSMIRA BOLAÑOS DAZA la suma de **$52.963.900.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROSMIRA BOLAÑOS DAZA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2789] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2789] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSMIRA BOLAÑOS DAZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2790] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS						
	Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSMIRA BOLAÑOS DAZA C.C.48,608,792 DE BOLIVAR (CAUCA)	$2.205.413	$502.528.204	100	$52.963.900	$7.591.851	50

HECHO No.159
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos: 15/11/1995** EN LA VEREDA LA ESPERANZA, DE TURBO ANTIOQUIA

[2790] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
EMILDA ROSA URANGO BRAVO C.C. 26,215,740 DE TIERRALTA (MADRE)	1, Poder otorgado de Emilda Rosa Urango Bravo, Eglis Martínez Urango e Ismael Antonio Martínez Urango a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Emilda Rosa Urango Bravo, Eglis Martínez Urango e Ismael Antonio Martínez Urango. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Emilda Rosa Urango Bravo, Eglis Martínez Urango e Ismael Antonio Martínez Urango. 4, Denuncia penal ante la Fiscalía por el homicidio del cónyuge y desplazamiento Emilda Rosa Urango Bravo, Eglis Martínez Urango e Ismael Antonio Martínez Urango tuvieron que dejar todo abandonado, los cultivos, enseres, animales, perdió 2 hectáreas de maíz, 70 animales de corral, 4 cabezas de ganado, 5 cerdos, un caballo. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, quien declara Emilda Rosa Urango Bravo el 15 de noviembre de 1995 en la vereda nueva esperanza de turbo Antioquia, estábamos en la casa Acostados, cuando llegaron varios hombres uniformados, portaban armas de largo alcance, tocando la puerta de la casa mi compañero *Ismael Antonio Martínez quintero*. Se, levanto y abrió la puerta lo cogieron de una vez y lo tiraron al suelo, fue amarrado con las manos hacia atrás, empezaron a hacerle preguntas en el patio de la casa, no recuerdo las preguntas que le hacían a mi compañero, de este lugar lo levantaron y se llevaron hasta unos cien metros de la casa. Y luego lo que escuche fue unos disparos, y al día siguiente encontré su cuerpo sin vida, cerca de la casa. También se hallaba otro cadáver Daniel el hermano, mi compañero Ismael Antonio, se dedicaba a aserrar madera. En la actualidad estoy recibiendo una ayuda del plan Colombia, nos dan un subsidio de ciento cincuenta mil pesos $150.000 cada dos meses, mi vida cambio después del hecho para mal. Como no tengo casa propia estuve de un lado para otro con mis hijos, me toco asumir la responsabilidad de mi hogar y dejar los hijos con mi hermana para poder trabajar en casas de familia, actualmente me dedico a la cría de pollos, y me gano ciento veinte mil pesos mensuales. Después de la muerte de Ismael Antonio me fui para tierra alta Córdoba, donde actualmente resido, no poseo casa propia. Debido a todos los sufrimientos por los que ha pasado estimo estos están dados en unos $50.000.000 cincuenta millones de pesos no he recibido la reparación administrativa por parte de acción social a la fecha. 6, Carta mediante la cual la Fiscalía se dispuso a reconocerle provisionalmente la calidad de víctima a Emilda Rosa Urango Bravo y su grupo familiar. 7, Solicitud de defensor público para las víctimas Emilda Rosa Urango Bravo.	DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV
EGLIS MARTÍNEZ URANGO C.C.1,073,991,919 DE TIERRALTA (HIJA)		DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV
ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ URANGO C.C. 1,073,998,881 (HIJO)		DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que EMILDA ROSA URANGO BRAVO, EGLIS MARTÍNEZ URANGO E ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ URANGO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora EMILDA ROSA URANGO BRAVO invocó pretensiones. Para ello, se aportó denuncia ante la Fiscalía, "quien *manifestó que a raíz del desplazamiento tuvieron que abandonar los enseres, animales, perdió 2 hectáreas de maíz, 70 animales de corral, 4 cabezas de ganado, 5 cerdos, un caballo*; así

mismo, en el registro de hechos atribuibles señala que "*las pérdidas fueron de más de $50.000.000 millones de pesos*". Sin detallar la cuantía de los bienes, ni aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por el hurto reclamado.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2791] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EMILDA ROSA URANGO BRAVO C.C. 26,215,740 DE TIERRALTA	50
EGLIS MARTÍNEZ URANGO C.C.1,073,991,919 DE TIERRALTA	50
ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ URANGO C.C. 1,073,998,881	50

[2791] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.159</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos: 22/11/1995 EN VEREDA LA DESEADA CORREGIMIENTO EL TRES DE TURBO ANTIOQUIA</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="4">JAIME DE JESÚS VILLEGAS FERNÁNDEZ CC. 6,629,487 DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)</td><td>EDGAR VILLEGAS MISAL C.C.71,943,706 DE APARTADO (HIJO)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado de Edgar Villegas Misal, Emilse Villegas Misal, Yomaira Villegas Misal y Flor Enith Villegas misal a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano.

2, Sustitución de poder de la Doctora Patricia Alfonso Mondragón a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo.

3, Copia de los documentos de identidad Edgar Villegas Misal, Emilse Villegas Misal, Yomaira Villegas Misal y Flor Enith Villegas misal.

4, Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e inspección del cadáver de Jaime de Jesús Villegas Fernández.

5, Certificación de la fiscalía donde se adelanta investigación con radicado No.2521, (4) Código SIPOD de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

6, Juramentos estimatorios por Yomaira Villegas, Emilse Villegas Misa y Flor Enith Villegas manifiestan que tenían bienes que fueron despojados de ellos así; una Parcela de 9 hectáreas y media de plátano $67 millones, con una producción de 45 cajas semanal a $10.000 pesos cada una; 2,2 hectáreas de yuca $2,000,000; Árboles frutales y de madera como roble, cedro 40 árboles avaluados $1,500,000; 2 1/2 en potrero avaluado $2,500,000; Una empacadora de 8x4 metros avaluada $4,000,000; una casa 8x5 metros con techo de zinc y madera, piso de cemento con un precio de $8,000,000, 70 gallinas avaluadas en $700,000; 2 caballos avaluados 500,000; 1 burro avaluados $100,000. Afectaciones psicológicas por la muerte de su padre y esposo quienes dependían económicamente de él, se tuvieron que desplazar y perder todo por miedo, los hijos se quedaron sin estudio debido a que tuvieron que asumir el rol de papá y mamá, sufrieron mucho no tenían nada para vivir y le cogieron miedo al campo.

7. Juramento estimatorio de Edgar Villegas Misal manifiesta haber perdido sus bienes así; una Parcela de 9 hectáreas y media de plátano $67 millones con una producción de 45 cajas semanal a $10.000 pesos cada una; 2,2 hectáreas de yuca $2,000,000; Árboles frutales y de madera como roble, cedro, 40 árboles avaluados $1,500,000, 2 1/2 en potrero avaluado $2,500,000, una empacadora de 8x4 metros avaluada $4,000,000; una casa 8x5 metros con techo de zinc y madera piso de cemento con un precio de $ 8,000,000; 70 gallinas avaluadas en $ 700,000; 2 caballos avaluados 500,000; 1 burro avaluados $100,000. Afectaciones psicológicas por la muerte de su padre.

8. Registros civiles de nacimiento de Emilse Villegas Misal, Yomaira Villegas Misal y Flor Enith Villegas misal.

9, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Flor Enith Villegas misal.

10, Registro de los hechos ante la fiscalía general de la nación de Flor Enith Villegas misal.

11, Registro ante la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas por desplazamiento de Flor Enith Villegas misal.</td><td>D.E 17,779,917
L.C 25,178,367
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>EMILSE VILLEGAS MISAL C.C.32,292,869 DE CHIGORODO (HIJA)</td><td>D.E 17,779,917
L.C 25,178,367
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YOMAIRA VILLEGAS MISAL C.C.39,318,067 DE TURBO (HIJA)</td><td>D.E 17,779,917
L.C 25,178,367
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>FLOR ENITH VILLEGAS MISAL C.C.39,272,520 DE CAUCASIA (HIJA)</td><td>D.E 17,779,917
L.C 25,178,367
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL invocaron pretensiones por lucro cesante mediante juramentos estimatorios[2792] "*manifiesta que su padre el señor Jaime de Jesús Villegas Fernández era quien veía por el sustento y manutención de ellos"*.

Sin embargo, para estas víctimas EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL para la fecha de los hechos eran mayores de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica. Por lo anterior, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación por lucro cesante.

[2792] Expediente de la víctima Jaime de Jesús Villegas Fernández en folios 21, 22, 23 y 24.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2793] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, los señores EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL invocaron pretensiones. Para ello, aportaron juramentos estimatorios[2794] "*quien manifiesta que tuvieron abandonar sus predios y ganado; una Parcela de 9 hectáreas y media de plátano $67 millones, con una producción de 45 cajas semanal a $10.000 pesos cada una; 2,2 hectáreas de yuca $2,000,000; Árboles frutales y de madera como roble, cedro 40 árboles avaluados $1,500,000; 2 1/2 en potrero avaluado $2,500,000; Una empacadora de 8x4 metros avaluada $4,000,000; una casa 8x5 metros con techo de zinc y madera, piso de cemento con un precio de $8,000,000, 70 gallinas avaluadas en $700,000; 2 caballos avaluados 500,000; 1 burro avaluados $100,000.*"Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio[2795] de EDGAR VILLEGAS MISAL "*manifestó que perdieron los predios y ganado; una Parcela de 9 hectáreas y media de plátano $67 millones, con una producción de 45 cajas semanal a $10.000 pesos cada una; 2,2 hectáreas de yuca*

[2793] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2794] Expediente de la víctima Luis Eduardo Maldonado Suarez en folio 9.
[2794] Expediente de la víctima Jaiber Andrés Maldonado Henao en folio 13.

$2,000,000; Árboles frutales y de madera como roble, cedro 40 árboles avaluados $1,500,000; 2 1/2 en potrero avaluado $2,500,000; Una empacadora de 8x4 metros avaluada $4,000,000; una casa 8x5 metros con techo de zinc y madera, piso de cemento con un precio de $8,000,000, 70 gallinas avaluadas en $700,000; 2 caballos avaluados 500,000; 1 burro avaluados $100,000.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, árboles frutales, yuca y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, árboles frutales, yuca y de las otras hectáreas de la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 15.182.363 \times \frac{\text{(abril 30 de 2021)}}{\text{(noviembre 22 de 1995)}}$$

Ra =$78.866.163

Se otorgará por estos conceptos a EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL la suma de **$19.716.541** para cada uno.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2796] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$\ 7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores EDGAR VILLEGAS MISAL, EMILSE VILLEGAS MISAL, YOMAIRA VILLEGAS MISAL Y FLOR ENITH VILLEGAS MISAL dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de cada uno.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2797] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[2796] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2797] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDGAR VILLEGAS MISAL C.C.71,943,706 DE APARTADO	$1.370.073	100	$19.716.541	$7.591.851	50
EMILSE VILLEGAS MISAL C.C.32,292,869 DE CHIGORODO	$1.370.073	100	$19.716.541	$7.591.851	50
YOMAIRA VILLEGAS MISAEL C.C.39,318,067 DE TURBO	$1.370.073	100	$19.716.541	$7.591.851	50
FLOR ENITH VILLEGAS MISAL C.C.39,272,520 DE CAUCASIA	$1.370.073	100	$19.716.541	$7.591.851	50

HECHO No.161			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos:10/09/1995** EN EL MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JUAN CARLOS CASTAÑEDA ROJAS CC:71,942,324 DE APARTADO	ALCISA CORINA ROJAS CHAMORRO C.C.39,298,321 DE TURBO (MADRE)	1, Poder otorgado de Alcisa Corina Rojas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Bertha Slendy Vargas. 2, Sustitución de poder de la Doctora Bertha Slendy Vargas a la doctora Nirsa Morales. 3. Copia del documento de identidad Alcisa Corina Rojas. 4, Certificado de la Registraduría Nacional del estado Civil donde se manifiesta que el documento de identidad *de Juan Carlos Castañeda Rojas* no presenta novedad. 5, Partida de defunción de la Diócesis de Apartado de *Juan Carlos Castañeda Rojas*. 6, Registro civil de Nacimiento de *Juan Carlos Castañeda Rojas.*	DE = CIDH L.C $137,592,460 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

		7, Certificación de la Fiscalía en donde se informa que la Señora Alcisa Corina es la madre de *Juan Carlos Castañeda Rojas.* 8, Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus Derechos en el proceso de Justicia y Paz de Alcisa Corina Rojas. 9, Proceso Penal ante la fiscalía general de la Nación y fotografías por el cuerpo técnico de criminalística, certificado por el DANE de defunción de *Juan Carlos Castañeda Rojas.* 10, Ficha socio económica de Justicia y Paz ante la Defensoría del Pueblo Alcisa Corina Rojas. 11, Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e inspección del cadáver *de Juan Carlos Castañeda Rojas.*	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALCISA CORINA ROJAS CHAMORRO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

En atención a que la señora ALCISA CORINA ROJAS CHAMORRO a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de *Juan Carlos Castañeda Rojas,* sumado al hecho de no haber aportado suMaría mente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2798] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALCISA CORINA ROJAS CHAMORRO C.C.39,298,321 DE TURBO	$5.624.378	100

HECHO No.165			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18/08/2004 Vereda Quebrada Grande del municipio de Tuluá			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS OVIDIO AGUDELO QUINTERO C.C.16,369,010 DE TULUÁ **Fecha de los**	MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO C.C.29,201,813 DE BOLÍVAR (MADRE)	1, Poder otorgado de María Edelmira Quintero Quintero, Oscar Humberto Agudelo Quintero, Mario German Agudelo Quintero, Dora Isabel Agudelo Quintero y Luz Nancy Segura Quintero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano.	DE $104,464,315 LC $25,178,367 DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV

[2798] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

hechos **18-08-2004** Corregimiento De Quebrada Grande	OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO C.C.94,393,000 DE TULUÁ (HERMANO)	2, Copia de los documentos de identidad de María Edelmira Quintero Quintero, Oscar Humberto Agudelo Quintero, Mario German Agudelo Quintero, Dora Isabel Agudelo Quintero y Luz Nancy Segura Quintero. 3, Declaraciones juramentadas ante Notaria por María Edelmira Quintero, Islena León, María Leonor Gómez, Jesús Enrique Gómez Hoyos, Hernando Hernández Restrepo, manifiestan que la señora María Edelmira Quintero Quintero dependía económicamente de su hijo *Carlos Ovidio Agudelo Quintero* y adicional por el desplazamiento tuvieron pérdidas por valor de $30,500,000. 4, Juramento estimatorio de María Edelmira Quintero, manifiesta que salieron desplazados para Cali y nadie los ayudo al llegar a una ciudad tuvieron que pagar arriendo y perder los bienes así; 5 cabezas de ganado, 50 pollos criollos, 30 pollos de engorde, ropa y enseres de la casa, a raíz de la muerte de su hijo se ha enfermado y no es posible encontrar trabajo por la edad. 5. Declaración juramentada de Dora Isabel Agudelo Quintero declara que debido al homicidio de su padre no pudieron seguir estudiando, se perdió lo de la finca, 30 cabezas de ganado avaluadas en $20,000,000 millones, gastos funerarios de $1,150,000, en la actualidad es madre cabeza de familia de 3 hijos por lo que solicitó una vivienda para que sus hijos puedan vivir y seguir estudiando, cuando se llevaron a su hermano les hurtaron $600,000 pesos. 6. Juramento estimatorio de Oscar Agudelo quien manifiesta que debido al homicidio de su padre no pudieron seguir estudiando, se perdió lo de la finca así; 30 cabezas de ganado avaluadas en $20,000,000 millones, gastos funerarios de, 1,150,000, su sueño de estudiar medicina veterinaria se vio frustrados ya que dependía económicamente de su padre y en el año 2004 se vieron obligados a desplazarse por el homicidio de su hermano y perdieron 15 cabezas de ganado avaluadas en $ 20,000,000, maquinaria $5,000,000, 2 mulas por $ 3,000,000, 4 cerdos avaluados en 1,300,000 en remesas 600,000. 7. Juramento estimatorio de German Agudelo Quintero declara que debido al homicidio de su padre no pudieron seguir estudiando, se perdió todo de la finca, 10 cabezas de ganado avaluadas en $30,000,000 millones, gastos funerarios por valor de $1,150,000, su sueño de estudiar medicina veterinaria se vio frustrados ya que dependía económicamente de su padre y en el año 2004 se vieron obligados a desplazarse por el homicidio de su hermano, adicional se perdió 15 cabezas de ganado avaluadas en $ 20,000,000, maquinaria $5,000,000, 2 mulas por $3,000,000, 4 cerdos avaluados en $1,300,000 en remesas $600,000. 8, Registro civil de defunción *Carlos Ovidio Agudelo Quintero* con serial No. 04305016. 9, Registro civil de Nacimiento de *Carlos Ovidio Agudelo Quintero.* 10, Certificación por parte de la Personería Municipal en calidad de desplazamiento en la Vereda Quebrada Grande de María Edelmira Quintero Quintero. 11, Registros civiles de nacimiento Jhojan Stiven Agudelo Gómez, Estefanía Agudelo Gómez, Mario German Agudelo Quintero, Maithe Agudelo López, Sebastián Agudelo Yama, Oscar Humberto Agudelo Quintero, Oscar Eduardo Agudelo Cabrera, Dora Isabel Agudelo Quintero, Diana Amaya Agudelo, Dahiana Amaya Agudelo, Jaime Amaya Agudelo. 12, Copia de registros públicos de Tuluá con Matricula Inmobiliaria No.384-7209 a Nombre de Mario German Agudelo. 13, Informe de la Policía Judicial junto con el reporte de Acción social de los desplazados de María Edelmira Quintero Quintero y su grupo familiar.	DE $104,464,315 LC $25,178,367 DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO C.C.94,388,890 DE TULUÁ (HERMANO)		DE $104,464,315 LC $25,178,367 DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO C.C.31,792,302 DE TULUÁ (HERMANA)		DE $104,464,315 LC $25,178,367 DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	LUZ NANCY SEGURA QUINTERO C.C.31,200,978 DE TULUÁ (HERMANA)		DE 500 SMLMV LC $25,555,979 DM 200 SMLMV

		14. Certificación de la Fiscalía donde se designa Defensor Público a María Edelmira Quintero Quintero. 15, Certificación de la Fiscalía como víctima en el corregimiento Quebrada grande, Finca Bella Vista a María Edelmira Quintero Quintero. 16, Registro de los hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley en entrevista la señora María Edelmira Quintero Quintero manifiesta que su hijo le ayudaba económicamente.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO, OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO, MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO, DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO Y LUZ NANCY SEGURA QUINTERO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

En atención a que, los señores OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO, MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO, DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO Y LUZ NANCY SEGURA QUINTERO a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Carlos Ovidio Agudelo Quintero*, sumado al hecho de no haber aportado suMaría mente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a los gastos funerarios en los juramentos estimatorios manifestaron que los gastos por este concepto fueron determinados en un millón ciento cincuenta mil pesos ($1.150.000); razón por la cual esta cuantía se indexara al valor presente.

Lucro Cesante

De otro lado, MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO madre de la víctima directa invocó pretensiones por lucro cesante y mediante registro de los hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley [2799] "*manifestó que su hijo Carlos Ovidio Agudelo Quintero era quien le ayudaba económicamente"*. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[2800] Por lo anterior la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2801] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento forzado

Daño Emergente

[2799] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Agudelo Sánchez en folios 20, 21,22 y 23.
[2800] Art. 411 código civil
[2801] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Como quiera que, la señora MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio y "*detalló la pérdida de 5 cabezas de ganado, 50 pollos criollos, 30 pollos de engorde, ropa y enseres de la casa.*[2802] Así mismo, mediante juramento estimatorio DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO[2803] "*manifestó haber perdido 30 cabezas de ganado avaluadas en $20,000,000 millones.*" Y finalmente, mediante juramento estimatorio OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO Y MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO[2804] "declararon haber perdido 15 cabezas de ganado avaluadas en $20,000,000, maquinaria $5,000,000, 2 mulas por $ 3,000,000, 4 cerdos avaluados en 1,300,000 en remesas 600,000.

Con respecto, en los juramentos estimatorio "*manifiesta haber perdido 30 cabezas de ganado avaluadas en $20,000,000 millones", sin* aportar el Registro único de vacunación contra Aftosa ICA de los semovientes en mención para verificar la cantidad de ganado inyectado. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que no se podrá pronunciar al respecto para la liquidación de perjuicios por el ganado.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.281.177 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(agosto 18 de 2004)}}$$

Ra =8.735.113

Se otorgará por este concepto al grupo familiar la suma de **$8.735.113.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[2802] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Agudelo Quintero en folio 16.
[2803] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Agudelo Quintero en folio 17.
[2804] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Agudelo Quintero en folio 18 y 20.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO, OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO, MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO, DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO Y LUZ NANCY SEGURA QUINTERO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2805] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO, OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO, MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO, DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO Y LUZ NANCY SEGURA QUINTERO dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio para cada uno.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2806] para los casos de desplazamiento forzado.

[2805] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2806] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS					
Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA EDELMIRA QUINTERO QUINTERO C.C.29,201,813 DE BOLIVAR	$2.346.406	100	$8.735.113	$ 7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
OSCAR HUMBERTO AGUDELO QUINTERO C.C.94,393,000 DE TULUA	-	-		$ 7.591.851	
MARIO GERMAN AGUDELO QUINTERO C.C.94,388,890 DE TULUA	-	-		$ 7.591.851	
DORA ISABEL AGUDELO QUINTERO C.C.31,792,302 DE TULUA	-	-		$ 7.591.851	
LUZ NANCY SEGURA QUINTERO C.C.31,200,978 DE TULUA	-	-		$ 7.591.851	

HECHO No.167			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 28-10-2001.** En El Sitio Conocido Como Mata De Guadua La Lupa De El Bordo Jurisdicción Del Municipio De Patía Cauca.			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS HERNANDO ORTEGA CC 10690091 PATÍA-CAUCA FN-21-01-1956	YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO del Bordo - Cauca C.C.25,588,450 (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Ylva Del Carmen Bolaños Guerrero, Yolany Ortega Bolaños, Yessica Paola Ortega Bolaños, Erika Patricia Ortega Bolaños, Jimena Ortega Bolaños, Aurelia Ortega De Quintana y Rosa Carmelina Ortega De Camilo a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Servio Tulio Herrera Játiva a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la Defensoría del pueblo. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yolany Ortega Bolaños, Yessica Paola Ortega Bolaños, Erika Patricia Ortega Bolaños, Jimena Ortega Bolaños, Aurelia Ortega De Quintana y Rosa Carmelina Ortega De Camilo y *Luis Hernando Ortega*. 4, Copia del registro de defunción de *Luis Hernando Ortega* con serial No.04432163.	DE $2,100,000 LC $39,179,800 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	YOLANY ORTEGA BOLAÑOS C.C.25,599,486 del Bordo - Cauca (HIJA)		LC $39,179,800 DM 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	JESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS C.C.1,059,909,085 del Bordo - Cauca (HIJA)		LC $39,179,800 DM 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

	ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS C.C.1,007,143,592 del Bordo - Cauca (HIJA)	5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ylva Del Carmen Bolaños Guerrero. 6, Oficio de la Fiscalía por el homicidio *de Luis Hernando Ortega*, en reconocimiento de las víctimas en el sitio conocido como mata de guadua la lupa del bordo jurisdicción del municipio de Patía Cauca. 7, Solicitud del servicio para la representación judicial para víctimas Ylva Del Carmen Bolaños Guerrero. 8, Formato de hechos atribuibles de la defensoría del pueblo. La señora Ylva Bolaños, manifiesta que se encontraba en su casa cuando le informaron que habían asesinado a su esposo y que lo tenían en el cementerio para hacerle la necropsia. 9, Ficha socio económica de la Defensoría del pueblo Ylva Del Carmen Bolaños Guerrero. 10, Certificación de la Fiscalía por el homicidio de Oscar Albeiro Acosta el 11 de mayo de 2002. 11, Declaración juramentada ante notaria por Nicanor Cadena Morales y Javier Zúñiga, manifestaron que su hermano José Otelino Ortega dependía económicamente del señor *Luis Fernando Ortega*. 12, Declaración juramentada ante notaria por María Luz Ramos y Segundo Luis López, quienes manifestaron que Ylva del Carmen Bolaños y sus hijos dependían económicamente del señor *Luis Fernando Ortega*. 13, Informe de la policía de cierre y elementos materiales probatorios que demuestren la materialidad del hecho de desplazamiento forzado del núcleo familiar del señor *Luis Hernando Ortega*, así como los delitos conexos.	L.C $39,179,800 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	JIMENA ORTEGA BOLAÑOS C.C.25,600,057 del Bordo - Cauca (HIJA)		LC $39,179,800 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	AURELIA ORTEGA DE QUINTANA C.C.25,585,745 del Bordo - Cauca (HERMANA)		DM 200 SMLMV
	ROSA CARMELINA ORTEGA DE CAMILO C.C.25,586,253 del Bordo - Cauca (HERMANA)		DM 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ILVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO, YOLANY ORTEGA BOLAÑOS, YESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS, ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS, JIMENA ORTEGA BOLAÑOS, AURELIA ORTEGA DE QUINTANA Y ROSA CARMELINA ORTEGA DE CAMILO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

En atención a que, los señores AURELIA ORTEGA DE QUINTANA Y ROSA CARMELINA ORTEGA DE CAMILO a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Luis Fernando Ortega*, sumado al hecho de no haber aportado suMaría mente la posible dependencia económica ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración ante notaria[2807] "*manifiesta que convivio con el señor Luis Hernando Ortega con quien tenía cuatro hijos quienes dependían económicamente de él*". Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2808] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para el cónyuge y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (31 de octubre de 2001) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

[2807] Expediente de la víctima Luis Hernando Ortega Valencia por la Fiscalía General de la Nación.
[2808] S= Ra (1 + i)n – 1/i

$$Ra= \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{232,11} - 1}{0.004867}$$

Ra= $200.924.876

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO la suma de $200.924.876.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2809] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 21 de enero de 2037.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{175,82}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{175,82}}$$

$$\mathbf{S = 55.297.262}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a ILVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO la suma de **$256.222.137.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos YESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS, ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑO Y JIMENA ORTEGA BOLAÑOS S, quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Luis Hernando Ortega* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $156.250 que corresponde al 16,66%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (243,19) meses.

[2809] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin embargo, para estas víctimas, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

YESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 31 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 07 de noviembre de 2006, que corresponde a un periodo de (60,26) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{60,26}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 10.911.865}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a YESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS la suma de $10.911.865.

ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 31 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 30 de julio de 2011, que corresponde a un periodo de (117,01) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{117,01}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 24.556.529}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS la suma de $24.556.529.

JIMENA ORTEGA BOLAÑOS

Entre la fecha de la muerte de su padre, 31 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 18 de mayo de 2002, que corresponde a un periodo de (6,54) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 156.250\frac{(1+0.004867)^{6,54}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 1.036.150}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JIMENA ORTEGA BOLAÑOS la suma de $1.036.150.

Con respecto a, YOLANY ORTEGA BOLAÑOS quien para la fecha de los hechos era mayor de edad, no se podrá tener en cuenta para la liquidación por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2810] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2810] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

YLVA DEL CARMEN BOLAÑOS GUERRERO DE EL BORDO (CAUCA) C.C.25,588,450	$2.422.876	$270.382.517	100
YOLANY ORTEGA BOLAÑOS C.C.25,599,486 EL BORDO (CAUCA)	-	$1.036.150	100
JESSICA PAOLA ORTEGA BOLAÑOS C.C.1,059,909,085 EL BORDO (CAUCA)	-	-	100
ERIKA PATRICIA ORTEGA BOLAÑOS C.C.1,007,143,592 EL BORDO (CAUCA)	-	$10.911.865	100
JIMENA ORTEGA BOLAÑOS C.C.25,600,057 EL BORDO (CAUCA)	-	$24.556.529	100

HECHO No.168

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 14 de junio de 1995 en la vereda Los Indios, corregimiento El Dos del municipio de Turbo

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JAVIER ANTONIO HIGUITA BEDOYA CC: 8,412,941 DE DABEIBA (ANTIOQUIA) Fecha de nacimiento: 25/09/1959 Y *JUAN DE LA CRUZ BORJA*	MARÍA DIOSELINA BORJA SAMPEDRO C.C.25,019,196 DE QUIMBAYA QUINDÍO (CONYUGE)	1, Sustitución de poder de María Diocelina Borja Sampedro al Doctor Carlos Toro a la Doctora Patricia Marín Ortega y finalmente a la Doctora Nirsa Morales adscrita a la Defensoría del Pueblo. 2, Copia de los documentos de identidad María Diocelina Borja Sampedro, Mirledys Higuita Borja y Luz Edilia Higuita Borja. 3, Registro civil de nacimiento de *Javier Antonio Higuita Bedoya.* 4, Registro civil de defunción de *Javier Antonio Higuita Bedoya* Indicativo serial 1682024. 5, Certificación de la Registraduría Nacional de Estado, del documento de identidad de *Javier Antonio Higuita*. 6, Declaraciones juramentadas ante notaria del municipio de Antioquia de María Diocelina Borja Sampedro y Antonio María Reyes Agamez, quienes manifiestan que la señora María Diocelina Borja Sampedro convivió con el señor *Javier Antonio Higuita Bedoya* con quien tenía dos hijas Mirledys y Luz Edilia.	DE $33,729,638 LC $100,713,468 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	MIRLEDYS HIGUITA BORJA T.I.930122-08390 DE TURBO – (HIJA)	7, Declaraciones juramentadas ante notaria de Antonio Reyes y José de Jesús Campo. Manifiestan que conocían al señor *Javier Antonio Higuita Bedoya* por más de 25 años, quien fue asesinado de forma violenta y le consta que convivía en unión libre con la Señora Diocelina Borja y de esta unión tuvieron dos hijas. 8, Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Edilia Borja Sampedro y Mirledy Higuita Borja. 9, Partida de bautismo de Luz Edilia en donde se demuestra el parentesco con *Javier Antonio Higuita*.	NO SOLICITO PRETENSIONES
	LUZ EDILIA HIGUITA BORJA C.C.1,038,808,426 DE CHIGORODO	10, Relato de los hechos del homicidio. El día 14/06/1995 en horas de la mañana llegaron varios hombres armados a la casa, sacaron a su esposo y lo amarraron, llevándoselo a una vereda como a una hora de distancia de la casa, además se llevaron a su hermano Miguel Ángel Higuita y a el hermano de María Diocelina Borja, Juan de la Cruz Borja. Algunos de los hombres que se quedaron interrogándola y le informaron que se llevaron a sus familiares por ser colaboradores de la Guerrilla. Les	NO SOLICITO PRETENSIONES

	ANTIOQUIA (HIJA)	revisaron toda la casa y le hurtaron 480,000 pesos producto de las ventas de la tiendita que tenían, a los 20 días volvieron y se le llevaron $1,180,000 de unos terneros que había vendido y unas gallinas. La amenazaron que si no se iban la asesinaban, por esta razón se desplazó para donde un tío en la misma vereda, pero allí también llegaron y la obligaron a irse lejos, se desplazó junto con sus hijos para Turbo donde una tía, trato de volver, pero las amenazas continuaban. 11, Oficio de los documentos entregados al Defensor del Pueblo en el Urabá. 12. Certificación de la fiscalía donde se adelanta investigación por el homicidio de *Javier Antonio Higuita Bedoya*. 13, Oficio de la Fiscalía como reconocimiento de los hechos de acuerdo a registro No.136060 en calidad de víctima María Diocelina Borja Sampedro. 14, Ficha socio económica de Justicia y Paz con la defensoría del pueblo a María Diocelina Borja Sampedro. 15, Acta de compromiso del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo a María Diocelina Borja Sampedro. 16, Registro de defunción de Juan de la Cruz. 17. Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses de *Javier Antonio Higuita Bedoya*.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder de representación MIRLEDYS HIGUITA BORJA Y LUZ EDILIA HIGUITA BORJA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Ahora bien, en el incidente de reparación integral el representante de víctimas hace alusión por el homicidio del señor *Juan de la Cruz Borja* quien fue ultimado en los hechos del 14 de junio de 1995 en la vereda Los Indios, corregimiento El Dos del municipio de Turbo. La Sala, no podrá tener en cuenta las pretensiones, debido a que la señora MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO no acredito el parentesco con la víctima directa, ni manifestó el daño sufrido con la víctima. Por lo anterior, no se podrá reconocer indemnización alguna.

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que convivio en unión marital de hecho con el señor Javier Antonio Higuita Bedoya con quien tuvo dos hijos quienes dependían económicamente de él"*.[2811] Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2812] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de junio de 1995) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia 31 de enero de 2022, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Javier Antonio Higuita Bedoya* destinaría para la ayuda económica a su compañera, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que

[2811] Expediente de la víctima Javier Antonio Higuita Bedoya en folio 12.
[2812] S= Ra (1 + i)n – 1/i

comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (319,82) meses.

MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO

Entre la fecha de la muerte de su compañero, 14 de junio de 1995 y la fecha de la liquidación de la sentencia, es decir, 31 de enero de 2022 que corresponde a un periodo de (319,82) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{319,82}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 717.472.061}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO la suma de **$717.472.061.**

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2813]de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 25 de septiembre de 2039.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{216,33}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{216,33}}$$

$$\mathbf{S = 125.238.904}$$

[2813] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO la suma de **$842.710.964.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2814] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO invocó pretensiones. Para ello, aportó el relato de los hechos y "*detalló que le hurtaron 480,000 pesos producto de las ventas de la tiendita que tenían, a los 20 días volvieron y a los 20 días volvieron y se le llevaron $1,180,000 de unos terneros que había vendido y unas gallinas"*.[2815] Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[2814] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2815] Expediente de la víctima Javier Antonio Higuita Bedoya en folio 19.

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2816] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA DIOCELINA BORJA SAMPEDRO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2817] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Homicidio en Persona Protegida	**Desplazamiento Forzado**

[2816] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2817] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARÍA DIOSELINA BORJA SAMPEDRO C.C.25,019,196 DE QUIMBAYA (QUINDÍO)	$5.752.366	$842.710.964	100	$7.591.851	50

HECHO No.168			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-06-1995 Vereda Manuel Cuello Corregimiento El Dos De Turbo			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIGUEL ÁNGEL HIGUITA BEDOYA C.C.6,631,521 DE ARMENIA FN-18-05-1962	JHON ALEXANDER HIGUITA DAVID C.C.1,039,287,740 DE DABEIBA (HIJO)	1, Poder otorgado de Luceida Higuita David a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la Doctora Patricia Marín Ortega. 2, Sustitución de poder de la Doctora Patricia Marín Ortega a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Luceida Higuita David y *Miguel Ángel Higuita Bedoya*. 4, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz relato de los hechos ante la Defensoría del Pueblo en entrevista Luceida Higuita David manifiesta que el día 14 de junio de 1995 las Auc llegaron a su casa y amarraron a su padre y posteriormente fue asesinado. 5, Copia del registro civil de defunción con serial No.168202 de *Miguel Ángel Higuita Bedoya*. 6, Copia del registro civil de nacimiento de *Miguel Ángel Higuita Bedoya*. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Luceida Higuita David. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Luceida Higuita David. 9, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal por el homicidio de *Miguel Ángel Higuita Bedoya*. 10, Certificación de la Personería municipal de Turbo Antioquia por los hechos ocurridos el 15-06-1995. 11, Declaración juramentada ante notaria por Ana Minta David Úsuga, manifiesta que se encontraba con su esposo durmiendo cuando llegaron varios hombres armados a su casa pertenecientes a las auc, los cuales violentamente ingresaron y lo sacaron amarrado, lo asesinaron, y obligado a salir de su casa, se desplazó junto con sus hijos para donde unos vecinos y manifiesta que tuvieron pérdidas de bienes, 2 hectáreas de plátano y seis vacas. 12, Copia dactilar de *Miguel Ángel Higuita.* 13. Copia de registro civil de matrimonio de *Miguel Ángel Higuita* y Ana Minta David Úsuga.	L.C. 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	LUCEIDA HIGUITA DAVID C.C.21,698,495 DE DABEIBA (HIJA)		D.E $ 479,478 L.C: 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	ANA MINTA DAVID USUGA C.C.39,310,069 DE TURBO (COMPAÑERA)		L.C: 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	WALTER ALONSO HIGUITA DAVID C.C.1,039,286,167 DE DABEIBA (HIJO)		L.C: 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	DIEGO HIGUITA DAVID T.I.950909-17820 DE URAMITA (HIJO)		L.C: 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	MIGUEL ÁNGEL HIGUITA DAVID C.C.8,075,873 DE DABEIBA (HIJO)		L.C: 32,308,387 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUCEIDA HIGUITA DAVID está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder JHON ALEXANDER HIGUITA DAVID, ANA MINTA DAVID ÚSUGA, WALTER ALONSO HIGUITA DAVID, DIEGO HIGUITA DAVID Y MIGUEL ÁNGEL HIGUITA DAVID, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, LUCEIDA HIGUITA DAVID aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Miguel Ángel Higuita Bedoya.* Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2818] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación LUCEIDA HIGUITA DAVID, por cuanto se demostró que al momento de los

[2818] S= Ra (1 + i)n – 1/i

hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de junio de 1995) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija LUCEIDA HIGUITA DAVID, quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Miguel Ángel Higuita Bedoya* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (319,82) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

LUCEIDA HIGUITA DAVID

Entre la fecha de la muerte de su padre, 14 de junio de 1995 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 08 de julio de 2001, que corresponde a un periodo de (72,85) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{72,85}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 81.742.273}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LUCEIDA HIGUITA DAVID la suma de **$81.742.273.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2819] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LUCEIDA HIGUITA DAVID invocó pretensiones. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, invocó pretensiones por este concepto la señora LUCEIDA HIGUITA DAVID, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, la Sala no se podrá indemnizar por este concepto quien velaba por su bienestar y manutención era la madre.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2820] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2819] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2820] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA				DESPLAZAMIENTO FORZADO
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUCEIDA HIGUITA DAVID C.C.21,698,495 DE DABEIBA	$5.752.366	$81.742.273	100	50

HECHO No.169		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 03/10/2002 Corregimiento De Puerto Frazadas en el municipio Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JAIME QUICENO ROMÁN C.C.14,535,005 DE BUGALAGRANDE	1, Poder otorgado de Jaime Quiceno Román a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública la doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jaime Quiceno Román. 3, Copia del registro civil de matrimonio de Jaime Quiceno y María Lucero. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jaime Quiceno Román. Manifiesta que en el mes de octubre del año 2002 en horas de la noche se encontraba con su esposa María Lucero Galindo y sus hijos, cuando varios hombres armados ingresaron a la vivienda y lo obligaron a salir con ellos hasta un punto llamado Boque Monte, fueron obligados a desplazarse tuvieron pérdidas avaluados en $7,500,000 de café y frijol, yuca por $4 millones. 5, Oficio de la Fiscalía del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Jaime Quiceno Román. Manifiesta que alias el indio lo obligo a ir a Casa blanca donde estaban todos los Paramilitares, pero alias el Cura que era el comandante le pregunto cuál era el motivo para que estuviera allá y como no fue nada grave lo dejo ir junto con otras personas, por miedo se vieron obligados a desplazarse dejando abandonado todos los enseres de la casa y los cultivos todo se perdió. 6, Solicitud del servicio asistencia a víctimas ley 975/2005 de Jaime Quiceno Román, manifiesta que fue secuestrado por las AUC y después se desplazó por miedo y con la única intención de proteger su vida. 7. Denuncia Penal de Jaime Quiceno Román. Manifiesta que fue llevado sin su consentimiento por alias indio quien pretendía que lo asesinaran, el motivo no era razón para que lo asesinaran el comandante Alias Cura lo dejo en libertad, debido a los enfrentamientos y el miedo se vio obligado a desplazarse junto con su familia, dejando abandonado todos sus enseres y pertenencias, además de los cultivos que eran la fuente de ingresos familiares. 8. Copia de Registro civil de nacimiento y copia de tarjeta de identidad de los hijos del señor Jaime Quiceno. 9. Oficio de la Fiscalía donde reconoce la calidad de victima por los delitos de secuestro simple y desplazamiento forzado por parte de las AUC el día 01/05/2002. 10, Notificación del reconocimiento de victima al Señor Jaime Quiceno. 11. Informe de Policía Judicial donde se adelanta la investigación sobre los hechos denunciados Jaime Quiceno Román.	D.E $152,392,943 L.C $100,713,468 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAIME QUICENO ROMÁN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JAIME QUICENO ROMÁN invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló perdidas avaluados en $7,500,000 en café, frijol y yuca por valor de $4.000.000.*" Sin detallar y cuantificar el valor de los bienes ni aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JAIME QUICENO ROMÁN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2821] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[2821] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JAIME QUICENO ROMÁN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2822] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIME QUICENO ROMÁN C.C. 14,535,005 DE BUGALAGRANDE	$7.591.851	50

[2822] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.169			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03/10/2002 Corregimiento De Puerto Frazadas en el municipio Tuluá Valle**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ALBERTO CRUZ SALAZAR C.C.6,498,865 DE TULUÁ FN-28-04-1978	JUAN MARÍA CRUZ TORRES C.C.250,619 DE FUSAGASUGÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de Juan María Cruz Torres al Doctor Carlos Eduardo Cortes Rincón adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la doctora María Teresa Cadena Bernal al doctor Servio Tulio Herrera Játiva y finalmente para la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Juan María Cruz Torres. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Juan María Cruz Torres. 5, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo de Juan María Cruz Torres. 6, Copia del certificado de defunción con serial No.1036854 de *Carlos Alberto Cruz Salazar.* 7, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de Juan María Cruz Torres. Manifiesta que el joven *Carlos Alberto Cruz Salazar* se dirigía a su casa después de un largo día trabajo cuando fue retenido por hombres armados quienes le dispararon en la frente dándole muerte. 8, Oficio de la Fiscalía por la investigación de los hechos ocurridos por el homicidio de *Carlos Alberto Cruz Salazar.* 9, Reporte del periódico el país por el homicidio de *Carlos Alberto Cruz Salazar.* 10, Solicitud de reparación ante Acción Social del Ministerio del interior y de Justicia de Juan María Cruz Torres. 11, Registro de orientación y asesoría a las víctimas de Justicia y Paz de Juan María Cruz Torres. Manifiesta que el 3/10/2002 su hijo después de su trabajo iba para la casa en una bicicleta, cuando las AUC lo retuvieron y le dispararon en la frente causándole muerte instantánea, tenía solo 24 años. Su hijo les ayudaba con el mercado y el sustento mensual a su padre.	D.E $2,100,000 L.C.P $121,577,526 L.C.F $75,440,578 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JUAN MARÍA CRUZ TORRES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, JUAN MARÍA CRUZ TORRES invocó pretensiones por lucro cesante mediante formato de hechos atribuibles y asesoría a las víctimas del conflicto armado[2823]"*manifestando que dependía económicamente de su hij*o". Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[2824] Por lo anterior la Sala podrá reconocer indemnización por este concepto.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2825] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación JUAN MARÍA CRUZ TORRES, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (03 de octubre de 2002) hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Carlos Alberto Cruz Salazar* destinaría para la ayuda económica a su madre, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir (232,11) meses. Atendiendo que no se demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar. En este caso n es diferente, se procederá a liquidar hasta la fecha en que cumpliría la mayoría de edad.

[2823] Expediente de la víctima Carlos Alberto Cruz Salazar folio 8, 10, 11, 12 y 13.
[2824] Art. 411 Código civil
[2825] S= Ra (1 + i)n – 1/i

JUAN MARÍA CRUZ TORRES

Entre la fecha de la muerte de su hijo, 03 de octubre de 2002 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 28 de abril de 2003 que corresponde a un periodo de (6,81) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{6,81}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 6.470.979}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JUAN MARÍA CRUZ TORRES la suma de **$6.470.979.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2826] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2826] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JUAN MARÍA CRUZ TORRES C.C.250,619 DE FUSAGASUGÁ	$2.422.876	$6.470.979	100

HECHO No.170			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 08-07-2000 en la Vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartado**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HELIODINO RIVERA CC.71,935,390 DE APARTADO FN-06-02-1964	DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA C.C.21,698,345 DE DABEIBA (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Dora Lina Tuberquia Zapata, Arledis Tuberquia Zapata, Cristian Tuberquia Zapata, Orley Tuberquia Zapata, Hemilson Rivera Tuberquia, Bellanira Rivera Tuberquia y Luz Marina Tuberquia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA C.C. 1,193,156,138 DE DABEIBA (HIJASTROS)	2, Sustitución de poder al Doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano a la Doctora Nirsa Morales por parte de la Defensoría del Pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad Dora Lina Tuberquia Zapata, Arledis Tuberquia Zapata, Cristian Tuberquia Zapata, Orley Tuberquia Zapata, Hemilson Rivera Tuberquia, Bellanira Rivera Tuberquia y Luz Marina Tuberquia.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA (HIJASTROS)	4, El documento de identidad se encuentra cancelada ante la Registraduría Nacional de Estado *Heliodino Rivera*. 5, Registro civil de defunción con serial No.05769503 de *Heliodino Rivera*.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	ORLEY TUBERQUIA ZAPATA T.I 1,193,156,469 DE QUIBDÓ (HIJASTROS)	6, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación por el homicidio *Heliodino Rivera*. 7, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	HEMILSON RIVERA TUBERQUIA C.C.1,063,359,061 DE PUERTO LIBERTADOR (HIJO)	8._Declaración juramentada ante Notaria por Argemiro David Higuita y Emirian de Jesús David Higuita, quienes manifiestan que la señora Dora Lina Tuberquia convivía con el señor *Heliodino Rivera* hace más de 6 años y de esa unión tuvieron a sus 3 hijos Arledys, Cristian y Orley Tuberquia Zapata. 9, Declaración juramentada ante Notaria por María Elicena Turbequia. Manifiesta que conocía hace más de 7 años al señor *Heliodino Rivera* quien fue asesinado, además manifiesta que convivía en unión libre con la señora Luz Marina Tuberquia y de dicha unión tuvieron dos hijos Hemilson y Bellanira y el señor Heliodino respondía con todos los gastos.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA C.C.1,038,802,798 DE CHIGORODO (HIJA)	10, Registro civil de nacimiento de Bellarina Rivera Tuberquia, Hemilson Rivera Tuberquia. 11, Ficha socio económica de la Dirección Nacional de la defensoría del pueblo en entrevista Hemilson Rivera Tuberquia cuando tenía 12 años de edad manifiesta que su padre trabajaba como agricultor y vivía con ellos en la casa. 12, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo. La señora Luz Marina manifiesta que 8 de julio 2000 las AUC asesinaron a su esposo *Heliodino Rivera.* 13, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo. La Señora Lina Tuberquia Manifiesta que las AUC asesinaron a su esposo *Heliodino Rivera*.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

	LUZ MARINA TUBERQUIA C.C.39,408,327 DE APARTADO (EX-CONYUGE)	14, Informe del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *Heliodino Rivera*. 15, Juramento estimatorio de Dora Lina Tuberquia, manifiesta que a causa de su desplazamiento perdió todos los enseres de la casa y sus hijos quedaron muy afectados, el proyecto de vida se derrumbó. 16. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Presentada por Lina Tuberquia. Manifiesta que el 8 de junio de 2000 en horas de la tarde las AUC reunieron a todas las personas en un punto y luego enviaron a todas las mujeres con los niños para la casa, cuando iban llegando escucharon disparos razón por la cual se devolvieron y encontraron varias personas asesinadas entre ellas a su compañero *Heliodino Rivera*, manifiesta que se vio obligada a desplazarse por 2 años y que luego volvió, pero fue muy difícil continuar por que le toco asumir toda la responsabilidad. 17. Relato de los hechos por parte de Emilson Rivera. Manifiesta que su padre fue asesinado el día 8/06/2000 por hombres pertenecientes a las AUC, A raíz de este hecho su familia sufrió mucho porque se vieron obligados a desplazarse y a separarse para poder subsistir.	L.C $25,178,364 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA en representación de sus hijos menores ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA, CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA, ORLEY TUBERQUIA ZAPATA, HEMILSON RIVERA TUBERQUIA, BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA Y LUZ MARINA TUBERQUIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA, CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA Y ORLEY TUBERQUIA ZAPATA aportaron registro civil de nacimiento, sin embargo, no acreditan el grado de familiaridad con el señor *Heliodino Rivera*. Por lo tanto, no se podrán tenerse en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Homicidio en Persona Protegida

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, no invocaron pretensiones. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Como quiera que, DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración juramentada ante notaria[2827] "*manifiesta que convivio con el señor Heliodino Rivera con quien tenía tres hijos quienes dependían económicamente de él*". Así mismo, la señora LUZ MARINA TUBERQUIA invoco pretensiones por lucro cesante y mediante declaración juramentada ante notaria "*manifiesta que convivio en unión marital de hecho por más de 7 años con el señor Heliodino Rivera con quien tenía dos hijos quienes dependían económicamente de él*". Y finalmente, HEMILSON RIVERA TUBERQUIA mediante ficha socio económica de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo "*manifestó que cuando tenía 12 años de edad su padre trabajaba como agricultor y convivía en su casa con su madre la señora LUZ MARINA TUBERQUIA*". Atendiendo la información aportada por las compañeras permanentes del señor *Heliodino Rivera*, la Sala procederá a liquidar de manera proporcional el lucro cesante dado que las partes manifestaron en las declaraciones juramentadas que convivían con la víctima directa[2828]. Dado que, a este Tribunal no le corresponde decidir quién era su compañera permanente. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2829] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para las compañeras y el 50% para los hijos. Entonces, a las señoras DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA compañeras, le corresponde desde la fecha de los hechos (08 de julio de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

[2827] Expediente de la víctima Heliodino Rivera en folio 25.
[2828] CSJ SCP, 13 Julio.2016, rad.46774, MP. José Luis Barceló Camacho
[2829] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso les proporcionaría a las compañeras permanentes, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{258,97} - 1}{0.004867}$$

Ra= $242.329.218

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA la suma de $121.164.609 para cada una.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2830] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 05 de julio de 2046.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{298,52}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{298,52}}$$

$$\mathbf{S = 73.705.870}$$

Como resultado se otorgará, por concepto de Lucro Cesante futuro, a DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA la suma de **$36.852.935** para cada una.

[2830] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un total por lucro cesante de las operaciones anteriores, se otorgará a DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA la suma de $158.017.544 para cada una.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos HEMILSON RIVERA TUBERQUIA, BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA quienes eran menores de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Heliodino Rivera* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (258,97) meses.

Sin embargo, para estas víctimas, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

HEMILSON RIVERA TUBERQUIA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 08 de julio de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 05 de noviembre de 2005, que corresponde a un periodo de (63,98) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{63,98}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 17.542.197}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a HEMILSON RIVERA TUBERQUIA la suma de **$17.542.197.**

BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 08 de julio de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 21 de abril de 2006, que corresponde a un periodo de (69,47) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{69,47}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 19.317.065}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA la suma de **$19.317.065.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2831] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento forzado

Daño Emergente

Como quiera que, no invocaron pretensiones por daño emergente. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[2831] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2832] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DORA TUBERQUIA VELÁSQUEZ Y LUZ MARINA TUBERQUIA dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2833] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2832] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2833] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS				
	Homicidio en Persona Protegida		**Desplazamiento Forzado**	
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORA LINA TUBERQUIA ZAPATA C.C.21,698,345 DE DABEIBA	$158.017.544	100	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
LUZ MARINA TUBERQUIA C.C.39,408,327 DE APARTADO	$158.017.544	100	$7.591.851	
HEMILSON RIVERA TUBERQUIA C.C.1,063,359,061 DE PUERTO LIBERTADOR	$17.542.197	100	-	
BELLANIRA RIVERA TUBERQUIA C.C.1,038,802,798 DE CHIGORODO	$19.317.065	100	-	
ARLEDIS TUBERQUIA ZAPATA C.C.1,193,156,138 DE DABEIBA	-	-	-	
CRISTIAN TUBERQUIA ZAPATA	-	-	-	
ORLEY TUBERQUIA ZAPATA T.I 1,193,156,469 DE QUIBDÓ	-	-	-	

HECHO No.170			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 08 de julio de **2000 en la Vereda La Unión del corregimiento de San José de Apartado**			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RIGOBERTO GUZMÁN URREGO FN-26-01-1968 C.C.71,939,171 DE APARTADO	CLARA ELENA AREIZA C.C.39,408,201 APARTADO (COMPAÑERA)	1, Poder otorgado de Clara Elena Areiza, Derly Guzmán Areiza, Arelis Zulay Guzmán Areiza y Yadier Fabián Guzmán Tuberquia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder de la Doctora Patricia Alfonso Mondragón a la Doctora Nirsa Morales por parte de la Defensoría del Pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Clara Elena Areiza, Derly Guzmán Areiza, Arelis Zulay Guzmán Areiza y Yadier Fabián Guzmán Tuberquia. 4, Registro civil de defunción de *Rigoberto Guzmán Urrego.* 5, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigación por el homicidio *Rigoberto Guzmán Urrego.*	DE $103,728,796 L.C $20,142,693 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	DERLY GUZMÁN AREIZA C.C.1,087,997,844 DOS QUEBRADAS (HIJA)		DE $103,728,796 L.C $20,142,693 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

	ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA C.C.1,028,002,774 APARTADO (HIJA)	6, Juramento estimatorio de Arelis Zulay Guzmán Areiza y Clara Elena Areiza, **quienes manifiestan que perdieron los** Cultivos 1 Hectárea de frijol, 4 Hectáreas de maíz, 1 Hectárea de yuca, 3 Hectáreas de cacao, 300 palos de aguacate, 50 gallinas a $15.000 y $25.000 cada una, 5 bestias mulares a $1.500,000 cada una, 2 perros y gatos,15 reses de ganado a $1,000,000 cada uno y cerdos, una casa que tenía 3 habitaciones, sala, cocina, baño y enseres avaluada en $12,000,000. Debido a la muerte de su padre y compañero perdieron todo y la vida continua con muchos obstáculos, no pudieron terminar el colegio y mucho menos ir a la universidad a mi madre le toco muy duro debido a la falta de recursos.	DE $103,728,796 LC $20,142,693 DM 200 SMLMV DPV 50 SMLMV
	YADIER FABIÁN GUZMÁN TUBERQUIA C.C.1,027,965,295 de APARTADO (HIJO) _____ _ DENIS GUZMAN AREIZA No aporto documentación	7. Juramento estimatorio de Derly Guzmán Areiza Cultivos quien manifiesta que tenía 1 Ha de frijol, 4 Ha de maíz, 1 Ha de yuca, 2 Ha de cacao avaluados en $6,000,000, 300 palos de aguacate, 80 gallinas a $15.000 y $25.000 cada una, 6 bestias mulares a 1.500,000 cada una, 2 perros a $30,000 cada uno y gatos, 20 reses de ganado a 800,000 cada uno, 5 cerdos a 200,000 cada uno, una casa que tenía 3 habitaciones, sala, cocina, baño y enseres avaluada en $10,000,000. Debido a la muerte de su padre perdieron todo y la vida continuo con muchos obstáculos, no pudieron terminar el colegio y mucho menos ir a la universidad y a mi madre le toco muy duro debido a la falta de recursos. 8. Juramento estimatorio de Yadier Fabián Guzmán, manifiesta los daños y perjuicios como la falta de estudio, psicológicos por la dificulta de estudiar, se derrumbaron los sueños, a mi madre le ha tocado muy difícil y le tocó ponerse a trabajar como consecuencia de la muerte del padre, se fueron a vivir a la ciudad de Apartado para iniciar desde ceros. 9. Declaración juramentada ante Notaria por Ricael Romaña Mosquera quien manifiesta que el señor *Rigoberto Guzmán Urrego* convivió en unión marital de hecho con la señora Clara Elena Areiza y de esta unión tuvieron cuatro hijos, era quien velaba por el bienestar y sustento económico de su grupo familiar. 10, Registro civil de nacimiento de Arelis Zulay Guzmán Areiza, Derly Guzmán Areiza. 11, Ficha socio económica de la Dirección Nacional de la defensoría del pueblo de Clara Elena Areiza. 12, Informe del instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses *Rigoberto Guzmán Urrego*. 13, Formato de la Fiscalía para la Justicia y la Paz Bloque Bananero ACCU *Rigoberto Guzmán Urrego*. 14, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas Clara Elena Areiza.	DE $103,728,796 L.C $20,142,693 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV _____ _ DE $103,728,796 L.C $20,142,693 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CLARA ELENA AREIZA, DERLY GUZMÁN AREIZA, ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA Y YADIER FABIÁN GUZMÁN TUBERQUIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder DENIS GUZMÁN AREIZA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso. Adicionalmente se constata que YADIER FABIÁN GUZMÁN TUBERQUIA no aportó

registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, CLARA ELENA AREIZA mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó que convivio en unión marital de hecho con el señor Rigoberto Guzmán Urrego y de esta relación tuvieron cuatro hijos quien velaba por su bienestar y sustento económico de su núcleo familiar*[2834]. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2835] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para la compañera permanente y el 50% para los hijos. Entonces, a la señora CLARA ELENA AREIZA, compañera permanente, le corresponde desde la

[2834] Expediente de la víctima Rigoberto Guzmán Urrego en folio 16.
[2835] S= Ra (1 + i)n – 1/i

fecha de los hechos (08 de julio de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022).

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{258,97} - 1}{0.004867}$$

$$Ra = \$242.329.218$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado CLARA ELENA AREIZA la suma de **$242.329.218**.

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[2836] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 26 de enero de 2048.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}} - 1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 468.750\frac{(1+0.004867)^{317,26}-1}{0.004867\ (1+0.004867)^{317,26}}$$

$$\mathbf{S = 75.671.884}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a CLARA ELENA AREIZA la suma de **$318.001.102.**

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de los hijos, DERLY GUZMÁN AREIZA Y ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA quienes eran menores de 18 años para la fecha

[2836] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

de la liquidación de la sentencia, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Rigoberto Guzmán Urrego* destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir $234.375 que corresponde al 25%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (258,97) meses.

Sin embargo, para estas víctimas, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

DERLY GUZMÁN AREIZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 08 de julio de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 18 de febrero 2007, que corresponde a un periodo de (79,43) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{79,43}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 22.660.651}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DERLY GUZMÁN AREIZA la suma de **$22.660.651**.

ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 08 de julio de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, entendida ésta, 18 de septiembre 2008, que corresponde a un periodo de (98,43) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 234.375\frac{(1+0.004867)^{98,43}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 29.505.224}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a ARELIS ZULAY GUZMÁN AREIZA la suma de $29.505.224.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2837] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Desplazamiento forzado

Daño Emergente

Como quiera que, la señora CLARA ELENA AREIZA invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio y "*detalló la perdida de Cultivos 1 hectárea de frijol, 4 hectárea de maíz, 1 hectárea de yuca, 3 hectárea de cacao, 300 palos de aguacate, 50 gallinas a $15.000 y $25.000 cada una, 5 bestias mulares a $1.500,000 cada una, 2 perros y gatos,15 reses de ganado a $1,000,000 cada uno y cerdos, una casa que tenía 3 habitaciones, sala, cocina, baño y enseres avaluada en $12,000,000".*[2838] Así mismo, mediante juramento estimatorio DERLY GUZMÁN AREIZA[2839] "*manifestó haber perdido 1 hectárea de frijol, 4 hectárea de maíz, 1 hectárea de yuca, 2 hectárea de cacao avaluados en $6,000,000, 300 palos de aguacate, 80 gallinas a $15.000 y $25.000 cada una, 6 bestias mulares a $1.500,000 cada una, 2 perros a $30,000 cada uno y gatos, 20 reses de ganado a 800,000 cada uno, 5 cerdos a $200,000 cada uno, una casa que tenía 3 habitaciones, sala, cocina, baño y enseres avaluada en $10,000,000*".

[2837] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2838] Expediente de la víctima Clara Elena Areiza en folio 17 y 18.
[2839] Expediente de la víctima Clara Elena Areiza en folio 19.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, frijol, yuca, aguacate y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de p plátano, frijol, yuca, aguacate y las hectáreas dedicadas a la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 13.722.844 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio 22 de 2000)}}$$

Ra =$36.529.882

Se otorgará por este concepto a CLARA ELENA AREIZA la suma de **$36.529.882**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora CLARA ELENA AREIZA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2840] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CLARA ELENA AREIZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2841] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS						
	Homicidio en Persona Protegida			**Desplazamiento Forzado**		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLARA ELENA AREIZA C.C.39,408,201 APARTADO	$2.808.385	$318.001.102	100	$36.529.882	$7.591.851	50

[2840] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2841] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DERLY GUZMAN AREIZA C.C.1,087,997,844 DOS QUEBRADAS	-	$22.660.651	100	-	-	50
ARELIS ZULAY GUZMAN AREIZA C.C.1,028,002,774 APARTADO	-	$29.505.224	100	-	-	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** CORREGIMIENTO SAIZA MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA C.C.15,117,116 DE TIERRALTA	1, Poder otorgado de Luis Ángel Osorio Tuberquia a la Doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad de Luis Ángel Osorio Tuberquia. 4, Declaración juramentada ante notaria por Luis Ángel Osorio manifiesta que fue víctima de desplazamiento a raíz de la violencia dejando todo abandonado: 9 cabezas de ganado avaluado en $4,800,000, un caballo $400,000, una montura de caballo $350,000, 5 hectáreas de maíz $4,500,000, casa construida en techo de zinc, piso en cemento, paredes de material con todos los enseres de la casa avaluada en $15,000,000 millones. 5, Certificación de Acción Social informan que Luis Ángel Osorio Tuberquia con su grupo familiar se encuentran incluidos en el registro de población desplazada. 6, Contrato de compraventa del lote de Luis Ángel Osorio.	D.E $4,226,183 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló la pérdida de 9 cabezas de ganado avaluado en $4,800,000, un caballo $400,000, una montura de caballo $350,000, 5 hectáreas de maíz $4,500,000, casa construida en techo de zinc, piso en cemento, paredes de material con todos los enseres de la casa avaluada en $15,000,000 millones".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a

seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 17.205.787 x (enero 31 de 2022)
(julio 22 de 1999)

Ra =$50.057.165

Se otorgará por este concepto a LUIS ÁNGEL OSORIO TUBERQUIA la suma de **$50.057.165.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2842] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ANGEL OSORIO TUBERQUIA C.C.15,117,116 DE TIERRALTA	$ 50.057.165	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA	1, Poder otorgado de Orlinda Sepúlveda Tuberquia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	D.E $67,052,895 L.C $100,713,468

[2842] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

C.C.35,035,090 DE TIERRALTA	2, Copia del documento de identidad de Orlinda Sepúlveda Tuberquia. 3, Declaración juramentada ante notaria por Orlinda Sepúlveda Tuberquia, manifiesta que salió desplazada del corregimiento de SAIZA, con su nieta el día 14 de julio de 1999 por orden de las AUC quienes se tomaron la zona, dejando abandonada su casa avaluada en $15,000,000 millones, 20 cerdos $1,500,000, 30 gallinas $150,000, una yegua $150,000, 2 vacas paridas $1,500,000 y muebles y enseres avaluados en $5,000,000. 4, Certificación de la Personería Municipal de Tierralta - Córdoba en calidad de víctima Orlinda Sepúlveda Tuberquia por el desplazamiento forzado en el corregimiento de Saiza. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Orlinda Sepúlveda Tuberquia. Manifiesta que se vio obligada a desplazarse después de varios episodios de conflicto interno en su región, ya que le asesinaron a sus hijos y esposo. Perdió la casa, enseres, 38 hectáreas de tierra sembrada entre maíz, plátano, y yuca, 20 cerdos, 30 gallinas y 2 vacas. Su proyecto de vida se derrumbó a raíz de tanto sufrimiento.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio y "*detalló la perdida de una casa avaluada en $15,000,000 millones, 20 cerdos $1,500,000, 30 gallinas $150,000, una yegua $150,000, 2 vacas paridas $1,500,000 y muebles y enseres avaluados en $5,000,000*".[2843] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó haber perdido la casa, enseres, 38 hectáreas de tierra sembrada entre maíz, plátano, y yuca, 20 cerdos, 30 gallinas y 2 vacas*".[2844] Sin detallar la cuantía de los bienes. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[2843] Expediente de la víctima Orlinda Sepúlveda en folio 10.
[2844] Expediente de la víctima Orlinda Sepúlveda en folio 7.

$$Ra = 23.141.363 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio 22 de 1999)}}$$

Ra =$67.325.664

Se otorgará por este concepto a ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA la suma de **$67.325.664.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2845] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[2845] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2846] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ORLINDA SEPÚLVEDA TUBERQUIA C.C.35,035,090 DE TIERRALTA	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OMAR DE JESÚS PINO TORRES CC. 3,461,891 DE URAMITA (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Omar De Jesús Pino Torres, Myriam Marina Valle Manco y Sergio Luis Pino Valle, Omar Alberto Pino Valle y María Berleny Graciano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Omar De Jesús Pino Torres, Myriam Marina Valle Manco y Sergio Luis Pino Valle. 3, Certificación de la Personería Municipal de Carepa Antioquia en calidad de víctima de Omar De Jesús Pino Torres y su grupo familiar por el Desplazamiento Forzado en el corregimiento de Saiza, Jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba. 4, Certificación de la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social en calidad de víctima por desplazamiento a Omar De Jesús Pino Torres y su grupo familiar.	DE. CIDH LC $33,760,175 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
MYRIAM MARINA VALLE MANCO C.C.26,211,890 DE TIERRALTA (CONYUGE)		LC $33,760,175 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2846] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

SERGIO LUIS PINO VALLE C.C.1,037,603,609 DE ENVIGADO (HIJO)	5, Registro civil de matrimonio de Myriam Marina Valle Mango y Omar de Jesús Pino Torres. 6, Registro civil de nacimiento de Sergio Luis Pino Valle y Omar Alberto Pino Valle. 7, Declaración juramentada ante notaria por Serafín Antonio Guisao y Brunilda Ruiz Tapias, manifiesta que perdieron 30 hectáreas de pasto, una casa habitación avaluada en $75,000,000, un corral de ganado, cerca de alambre de púa y cultivos de pan de coger. 8. Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo por Omar Jesús Pino Torres, Sergio Luis Pino Valle, María Berleny Graciano manifiestan que se desplazaron y tuvieron bastantes necesidades a causa del conflicto armado, el 14 de julio de 1999 vivían en el corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta, Córdoba, llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC, reunieron a todos los habitantes, asesinaron a varios hombres, saquearon todas las casas y después los empezaron a quemar, el negocio, la casa y enseres del padre fueron quemados, varias personas se escondieron en el monte, al día siguiente encontraron todo quemado, y por esta razón se vieron obligados a desplazarse. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia de Omar De Jesús Pino Torres manifiesta que el 14 de julio de 1999 llegaron las AUC y saquearon todas las casas y negocios entre ellos la casa y el negocio del señor Omar Pino a quien le quemaron la casa junto con todas las pertenencias y se vio obligado a desplazarse junto con su familia. Perdió 36 hectáreas sembradas de cultivos de maíz, yuca, plátano y cacao, 60 reses de ganado, 200 gallinas, 20 marranos. 2 mulas, toda la casa junto con sus enseres, y como 100 millones en la miscelánea, todo se perdió. 10, Oficio de la Fiscalía SIJYP 188136 donde se acredita en el registro de víctimas a Omar De Jesús Pino Torres en el municipio de Tierralta Córdoba. 11, Oficio de la Fiscalía en donde solicita a la Defensoría del Pueblo se le asigne un defensor al señor Omar De Jesús Pino. 12, Informe del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" Regional Córdoba Recor No.0707. 13, Certificación y verificación de los actos terroristas por parte de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional. 14, Ex paramilitar reconoce participación en masacres de Antioquia y Córdoba, Acepta la masacre realizada en la zona, así como el haber quemado varias viviendas y ser los responsables de un desplazamiento masivo de sus habitantes.	LC $33,760,175 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
OMAR ALBERTO PINO VALLE C.C.71,258,443 DE CAREPA, ANTIOQUIA (HIJO)		NO SOLICITARON PRETENSIONES
MARÍA BERLENY GRACIANO C.C.1,040,351,438 DE CAREPA, ANTIOQUIA		NO SOLICITARON PRETENSIONES

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OMAR DE JESÚS PINO TORRES, MYRIAM MARINA VALLE MANCO Y SERGIO LUIS PINO VALLE, OMAR ALBERTO PINO VALLE Y MARÍA BERLENY GRACIANO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que OMAR ALBERTO PINO VALLE y MARÍA BERLENY GRACIANO no invocaron pretensiones para la indemnización de perjuicios, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor OMAR DE JESÚS PINO TORRES invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio quien "*manifestó que les saquearon la casa y después la empezaron a quemar junto con el negocio los enseres*".[2847] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que saquearon la casa y después la empezaron a quemar junto con el negocio los enseres, adicional, perdió 36 hectáreas sembradas de cultivos de maíz, yuca, plátano y cacao, 60 reses de ganado, 200 gallinas, 20 marranos. 2 mulas y como 100 millones en la miscelánea"*.[2848] Y Finalmente en declaración juramentada ante notaria "*manifiesta que perdieron 30 hectáreas de pasto, una casa habitación avaluada en $75,000,000, un corral de ganado, cerca de alambre de púa y cultivos de pan de coger*".[2849] Por lo tanto, la Sala estima que no es posible reconocer los montos registrados en el juramento estimatorio, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y en la declaración juramentada ante notaria sin detallar y cuantificar el valor de los bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores OMAR DE JESÚS PINO TORRES Y MYRIAM MARINA VALLE MANCO, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

[2847] Expediente de la víctima Omar de Jesús Pino Torres en folio 19.
[2848] Expediente de la víctima Omar de Jesús Pino Torres en folios 23, 24 y 25.
[2849] Expediente de la víctima Omar de Jesús Pino Torres en folio 18.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2850] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores OMAR DE JESÚS PINO TORRES Y MIRYAM MARINA VALLE MANCO dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2851] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAR DE JESÚS PINO TORRES CC. 3,461,891 DE URAMITA	$7.591.851	50
MYRIAM MARINA VALLE MANCO C.C.26,211,890 DE TIERRALTA	$7.591.851	50
SERGIO LUIS PINO VALLE C.C.1,037,603,609 DE ENVIGADO	-	50

HECHO No.172

[2850] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2851] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO C.C.26,231,864 DE TIERRALTA (MADRE)	1, Poder otorgado de María Acenet Carvajal Graciano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad María Acenet Carvajal Graciano y Sharick Pérez Carvajal. 3, Declaración juramentada ante notaria única de tierralta de María Acenet Carvajal Graciano. Manifiesta que el 14 de julio de 1999 se vieron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar, quienes fueron víctimas del conflicto armado que se presentaba en la zona, dejando todo abandonado como un lote de 20x20 ubicado en el corregimiento de Saiza avaluado en $5,000,000, 3 mulas $3,000,000, una casa de zinc encerrada en madera avaluada en $4,000,000, una yegua $1,000,000, 30 cerdos $2,000,000, 80 gallinas $2,000,000, 20 pavos $1,800,000, 6 rollos de alambre 500,000. 4, Declaración bajo juramento de la Personería Municipal de Medellín - Antioquia por Flor María Graciano de Carvajal quien manifiesta que se vio obligada a desplazarse por la presencia de las AUC en la zona, dejando abandonado todas sus pertenencias y perdieron lo siguiente: un lote de 20x20 ubicado en el corregimiento de Saiza avaluado en $5,000,000, 3 mulas $3,000,000, una casa de zinc encerrada en madera avaluada en $4,000,000, una yegua $1,000,000, 30 cerdos $2,000,000, 80 gallinas $2,000,000, 20 pavos $1,800,000, 6 rollos de alambre 500,000. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Manifiesta que el 14 de julio de 1999 llegaron las AUC y sacaron a todos los habitantes a la plaza principal allí empezaron a sacar a las personas y asesinaron a varias de ellas, por temor se vieron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. 6, Copia del Registro civil de nacimiento de Sharick Pérez Carvajal.	DE $45,728,000 LC $50,356,734 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
SHARICK PÉREZ CARVAJAL C.C.1,073,968,945 TIERRALTA (HIJA)		DE $45,728,000 LC 50,356,734 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder de representación SHARICK PÉREZ CARVAJAL lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramentada ante notaria única de tierralta[2852] "*manifiesta que se vieron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentaba en la zona, dejando todos sus bienes así; un lote de 20x20 ubicado en el corregimiento de Saiza avaluado en $5,000,000, 3 mulas $3,000,000, una casa de zinc encerrada en madera*

[2852] Expediente de la víctima María Acenet Carvajal Graciano en folio 9.

avaluada en $4,000,000, una yegua $1,000,000, 30 cerdos $2,000,000, 80 gallinas $2,000,000, 20 pavos $1,800,000, 6 rollos de alambre 500,000"."Al mismo tiempo, en declaración juramenta[2853] "*manifestó que perdió un lote de 20x20 ubicado en el corregimiento de Saiza avaluado en $5,000,000, 3 mulas $3,000,000, una casa de zinc encerrada en madera avaluada en $4,000,000, una yegua $1,000,000, 30 cerdos $2,000,000, 80 gallinas $2,000,000, 20 pavos $1,800,000, 6 rollos de alambre 500,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 26.534.038 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(Julio 14 de 1999)}}$$

Ra =77.196.046

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO la suma de **$77.196.046.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

[2853] Expediente de la víctima María Acenet Carvajal Graciano en folio 10.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2854] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2855] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ACENET CARVAJAL GRACIANO C.C.26,231,864 DE TIERRALTA	$77.196.046	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2854] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2855] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO C.C.8,335,296 DE CHIGORODO (PADRE)	1, Poder otorgado de Luis Alcides Posso Giraldo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder al Doctor Francisco Iván Muñoz Gómez por parte de la Defensoría del Pueblo a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Entrega del caso Regional de Antioquia por desplazamiento forzado de Luis Alcides Posso Giraldo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para las victimas ley 975 de 2005 de Luis Alcides Posso Giraldo. Manifiesta que el día de los hechos llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC asesinaron a 8 personas, quemaron viviendas y a raíz de esta situación se vieron obligados a desplazarse. 5, Copia del documento de identidad de Luis Alcides Posso Giraldo. 6, Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo por Alcides Posso Giraldo manifiesta que perdió una casa de 10x20 mts, construida y terminada en material de cemento, techo de zinc, piso en cemento, cielo Razo en machimble, Local comercial con mercancía y enseres avaluado en $70,000,000 millones, una finca avaluada en $30,000,000. 240 reses de ganado $120,000,000, 4 mulas avaluadas en $6,000,000. Sufrieron graves afectaciones psicológicas toda su familia a raíz del desplazamiento. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Mabel Cristina Posso Cogollo, María Carolina Posso Cogollo y Marly Camila Posso Cogollo. 8, Consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tierralta – Córdoba de Luis Alcides Posso Giraldo. 9, Oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el registro de la población desplazada de Luis Alcides Posso Giraldo.	DE $101,280,525 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ALCIDES ROSSO GIRALDO invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio y "*detalló perdidas de una casa de 10x20 m, construida y terminada en material de cemento, techo de zinc, piso en cemento, cielo raso en amachimbré, Local comercial con mercancía y enseres avaluado en $70,000,000 millones, una finca avaluada en $30,000,000, 240 reses de ganado $120,000,000, 4 mulas avaluadas en $6,000,000"* Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 21.294.722 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =61.953.191

Se otorgará por estos conceptos a LUIS ALCIDES ROSSO GIRALDO la suma de **$61.953.191.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2856] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2856] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ALCIDES POSSO GIRALDO C.C. 8,335,296 DE CHIGORODO	$61.953.191	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIGIA PINO DUARTE C.C.42,791,392 DE ITAGÜÍ	1, Poder otorgado de Ligia Pino Duarte a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ligia Pino Duarte. 3, Declaración juramentada ante notaria por Ligia Pino Duarte manifiesta que el 14 de julio de 1999 fue víctima de desplazamiento por parte de las AUC, dejando todo abandonado como 2 hectáreas sembradas con yuca avaluadas en $2,000,000, 2 hectáreas de plátano avaluadas en $2,000,000 y 3 hectáreas de maíz avaluadas en $3,000,000, 10 cerdos avaluados en $1,500,000, 8 terneros avaluados en $4,000,000, 25 gallinas avaluadas en 200,000, una casa de material avaluada en $12,000,000 millones. 4, Declaración bajo gravedad de juramento de la Personería Municipal de Tierralta, Ligia Pino Duarte perdiendo 10 hectáreas de cultivos avaluadas en $7,000,000, 18 cerdos 5,500,000, y una casa de madera $12,000,000.	DE $98,039,459 LC $100,713,468 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIGIA PINO DUARTE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LIGIA PINO DUARTE invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló la pérdida de 2 hectáreas sembradas con yuca avaluadas en $2,000,000, 2 hectáreas de plátano avaluadas en $2,000,000, y 3 hectáreas de maíz avaluadas en $3,000,000, 10 cerdos avaluados en $1,500,000, 8 terneros avaluados en $4,000,000, 25 gallinas avaluadas en 200,000, una casa de material avaluada en $12,000,000 millones*".[2857] Así mismo, mediante declaración bajo gravedad de juramento de la Personería municipal de

[2857] Expediente de la víctima Ligia Pino Duarte en folio 7.

Tierralta "*manifestó haber perdido 10 hectáreas de cultivos avaluadas en $7,000,000 y 18 cerdos 5,500,000, y una casa de madera $12,000,000"*.[2858]

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de yuca, plátano, maíz, mediante las declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de yuca, plátano, maíz, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 16.151.463 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =46.989.798

Se otorgará por estos conceptos a LIGIA PINO DUARTE la suma de **$46.989.798.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que, como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[2858] Expediente de la víctima Ligia Pino Duarte en folio 8.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LIGIA PINO DUARTE, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2859] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LIGIA PINO DUARTE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2860] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2859] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2860] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIGIA PINO DUARTE C.C.42,791,392 DE ITAGUI	$46.989.798	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JORGE ELIECER POSSO GIRALDO C.C.8,337,413 (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Jorge Eliecer Posso Giraldo, Miryam Varela Tuberquia, Ana María Posso Varela, Jorge Eliecer Posso Varela y Leidi Yojana Varela David a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales. 2, Copia de los documentos de identidad Jorge Eliecer Posso Giraldo, Miryam Varela Tuberquia, Ana María Posso Varela, Jorge Eliecer Posso Varela y Leidi Yojana Varela David. 3, Certificación de la Personería Municipal de Tierralta, en calidad de víctima Jorge Eliecer Posso Giraldo y su núcleo familiar por el desplazamiento forzado en el corregimiento de Saiza, Jurisdicción del municipio de Tierralta - Córdoba. 4. Oficio de la Fiscalía de la denuncia de reacción inmediata Jorge Eliecer Posso Giraldo. 5, Declaración juramentada ante notaria por Jorge Eliecer Posso Giraldo manifiesta que fue víctima de desplazamiento por culpa de las AUC quienes ingresaron al sector donde vivían junto con su familia y perdieron los siguientes bienes: 40 hectáreas de maíz avaluado en $40,000,000, 60 hectáreas de pasto para ganado avaluado en $60,000,000, 40 vacas avaluadas en $40,000,000, 12 mulas $22,000,000, 60 marranos $15,000,000, 120 gallinas $1,200,000, 8 pavos 500,000, 10 hectáreas de plátano $30,000,000, 2 hectáreas de cacao $10,000,000, 2 hectáreas de arroz $6,000,000, 3 H de frijol $6,000,000, 3 marranos $15,000,000, 1 corral para terneros avaluado en $5,000,000, 1 corral para ganado $15,000,000, casa avaluada en $20,000,000, herramientas de trabajo avaluadas en $2,000,000. 6, Declaración juramentada ante la Personería Municipal de Tierralta por parte de Jorge Eliecer Posso Giraldo manifiesta que fue víctima de desplazamiento, que se dedicaba a la agricultura y tenía ingresos mensuales de $7,000,000 millones. 7, Boleta de citación personal ante la fiscalía a Jorge Eliecer Posso Giraldo. 8, Documento de compra y venta del terreno de Jorge Eliecer Posso Giraldo. 9, Partida de Matrimonio entre Jorge Eliecer Posso Giraldo y Miriam Varela Tuberquia. 10, Registro civil de nacimiento Leídi Yojana Varela David, Jorge Elicer Posso Varela y Ana María Posso Varela.	DE $28,446,682 LC $21,542,693 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
MIRYAM VARELA TUBERQUIA C.C.43,145,276 DE TERRALTA (CONYUGE)		DE $28,446,682 LC $21,542,693 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANA MARÍA POSSO VARELA C.C.1,073,981,170 DE TIERRALTA (HIJA)		DE $28,446,682 LC $21,542,693 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JORGE ELIECER POSSO VARELA C.C.1,073,987,762 DE TIERRALTA (HIJO)		DE $28,446,682 LC $21,542,693 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LEIDI YOJANA VARELA DAVID C.C.1,040,368,869 DE CAREPA (HIJA)		DE $28,446,682 LC $21,542,693 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JORGE ELIECER POSSO GIRALDO, MIRYAM VARELA TUBERQUIA, ANA MARÍA POSSO

VARELA, JORGE ELIECER POSSO VARELA Y LEIDI YOJANA VARELA DAVID cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JORGE ELIECER POSSO GIRALDO invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló perdidas avaluados 40 hectáreas de maíz avaluado en $40,000,000, 60 hectáreas de pasto para ganado avaluado en $60,000,000, 40 vacas avaluadas en $40,000,000, 12 mulas $22,000,000, 60 marranos $15,000,000, 120 gallinas $1,200,000, 8 pavos 500,000, 10 hectáreas de plátano $30,000,000, 2 hectáreas de cacao $10,000,000, 2 hectáreas de arroz $6,000,000, 3 Hectáreas de frijol $6,000,000, 3 marranos $15,000,000, 1 corral para terneros avaluado en $5,000,000, 1 corral para ganado $15,000,000, casa avaluada en $20,000,000, herramientas de trabajo avaluadas en $2,000,000".*[2861]

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de yuca, plátano, maíz, pasto, cacao, arroz, frijol, mediante las declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de yuca, plátano, maíz, pasto, cacao, arroz, frijol, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{}$$

[2861] Expediente de la víctima Jorge Eliecer Posso Giraldo en folio 25.

Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

$$Ra = 18.246.959 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =53.086.269

Se otorgará por estos conceptos a JORGE ELIECER POSSO GIRALDO la suma de **$53.086.269.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores JORGE ELIECER POSSO GIRALDO Y MIRYAM VARELA TUBERQUIA, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2862] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S=$7.591.851

[2862] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores JORGE ELIECER POSSO GIRALDO Y MIRYAM VARELA TUBERQUIA dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2863] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MIRYAM VARELA TUBERQUIA C.C.43,145,276 DE TERRALTA	$53.086.269	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
JORGE ELIECER POSSO GIRALDO C.C.8,337,413 DE CHIGORODO	-	$7.591.851	
ANA MARÍA POSSO VARELA C.C.1,073,981,170 DE TIERRALTA	-	-	
JORGE ELIECER POSSO VARELA C.C.1,073,987,762 DE TIERRALTA	-	-	
LEIDI YOJANA VARELA DAVID C.C.1,040,368,869 DE CAREPA	-	-	

[2863] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ C.C.11,150,345 SAN CARLOS (PADRE)	1, Poder otorgado de Fermín Antonio Martínez Pérez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad Fermín Antonio Martínez Pérez. 3, Certificado de la Registraduría Nacional del estado Civil de Tierralta – Córdoba y verificación de los datos Fermín Antonio Martínez Pérez. 4, Copia del registro civil de nacimiento Fermín Antonio Martínez Pérez. 5, Declaración juramentada ante Notaria por Fermín Antonio Martínez Pérez. Manifiesta que fue víctima de desplazamiento por parte de las AUC el 14 de julio de 1999 dejando abandonado todas sus pertenencias así; 200 hectáreas dedicas a la agricultura : 3 H de caña avaluadas en $90,000,000, 2 H de plátano 30,000,000, 2 H de yuca $10,000,000, 15 H de maíz avaluadas en 50,000,000, mulas y caballos $4,000,000, media hectárea de cacao y zapote $20,000,000, 50 gallinas $1,000,000, una casa de tabla avaluada en $5,000,000 6, Formato Único de declaración ante el Ministerio Público de Fermín Antonio Martínez Pérez.	DE $101,595,295 LC $100,713,468 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ POSSO Y CARLOS MARTÍNEZ URREGO están debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, en el incidente de reparación no solicitaron pretensiones CRISTINA ISABEL MARTÍNEZ POSSO Y CARLOS MARTÍNEZ URREGO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló perdidas dejando 200 hectáreas abandonadas dedicadas a la agricultura: 3 hectáreas de caña avaluadas en $90,000,000, 2 hectáreas de plátano 30,000,000, 2 hectáreas de yuca $10,000,000, 15 hectáreas de maíz avaluadas en 50,000,000, mulas y caballos*

$4,000,000, media hectárea de cacao y zapote $20,000,000, 50 gallinas $1,000,000, una casa de tabla avaluada en $5,000,000".[2864]

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de caña, yuca, plátano, maíz, cacao y zapote, mediante las declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de caña, yuca, plátano, maíz, cacao y zapote, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 5.110.866 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =14.869.152

Se otorgará por estos conceptos a FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ la suma de **$14.869.152.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que

[2864] Expediente de la víctima Fermín Antonio Martínez Pérez en folio 9.

razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2865] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FERMÍN ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2866] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2865] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2866] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FERMIN ANTONIO MARTINEZ PEREZ C.C.11,150,345 SAN CARLOS	$14.869.152	$7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA C.C.82,361,417 DE TADO-CHOCO	1, Poder otorgado de Elis Adán Mosquera Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad Elis Adán Mosquera Mosquera. 3, Declaración bajo gravedad de juramento ante la Personería Municipal por Elis Adán Mosquera Mosquera. Manifiesta que se dedicaba a la agricultura y tenía a su cargo a sus dos hermanos, cuando las AUC llegaron y se tomaron la zona por lo que se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado todas sus pertenencias. 4, Copia del registro civil de nacimiento Elis Adán Mosquera Mosquera. 5, Declaración juramentada ante Notaria por Elis Adán Mosquera Mosquera manifiesta que a raíz del desplazamiento perdió los siguientes bienes:2 hectáreas de plátano $6,000,000, 2 hectáreas de yuca $5,000,000, 6 hectáreas de maíz $9,000,000, 4 bestias $3,600,000, 100 gallinas $800,000, 20 pavos $600,000, 3 perros chapoles $1,500,000, 100 cerdos $10,000,000, 22 cabezas de ganado $17,000,000, casa avaluada $4,000,000, y todos los enseres de la casa avaluada en $4,000,000. 6, Registro de Orientación y Asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz por Elis Adán Mosquera Mosquera. Manifiesta que el 14 de julio de 1999 se vio obligado a desplazarse a causa del conflicto armado y dejar abandonado todas sus pertenencias, la fuente de ingresos eran los cultivos, la siembra de alimentos, animales y lo perdieron todo inclusive los enseres y su casa y finca.	DE $ 49,781,697 LC $100,713,468 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*detalló las pérdidas de 2 hectáreas de plátano $6,000,000, 2 hectáreas de yuca $5,000,000, 6 hectáreas de maíz $9,000,000, 4 bestias $3,600,000, 100 gallinas $800,000, 20 pavos $600,000, 3 perros chapoles $1,500,000, 100 cerdos $10,000,000, 22 cabezas de ganado $17,000,000, casa avaluada $4,000,000, y todos los enseres avaluados en $4,000,000"*.[2867]

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de yuca, plátano, maíz, mediante las declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de cultivos de yuca, plátano, maíz, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 9.446.607 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio de 1999)}}$$

Ra =27.483.216

[2867] Expediente de la víctima Elis Adán Mosquera Mosquera en folio 9.

Se otorgará por estos conceptos a ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA la suma de **$27.483.216.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2868] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ELIS ADÁN MOSQUERA MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[2868] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2869] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELIS ADAN MOSQUERA MOSQUERA C.C.82,361,417 DE TADO-CHOCO	$ 27.483.216	$ 7.591.851	50

HECHO No.172		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999 en el Corregimiento Saiza Municipio De Tierralta Córdoba**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO C.C.32,537,409 DE MEDELLÍN	1, Poder otorgado de Clemencia Luisa Gómez Guisao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad Clemencia Luisa Gómez Guisao. 3, Oficio para reparación según la ley 975/2005 de Justicia y Paz para el Fiscal unidad local 20. La Señora Clemencia Luisa Gómez Guisao manifiesta que vivió por más de 20 años en una finca con una extensión de 50 hectáreas, con casa, cultivos de maíz, yuca, arroz, frijol, árboles frutales, maderables de mango, naranja, coco, abarco, roble, y carbonero, entre otros. A causa de su desplazamiento dejando abandonada su casa con todos los enseres. Su hijo era el encargado del sustento ya que trabajaba como asesor de salud con un salario de $700,000. Uno de sus hijos fue llevado para un grupo armado sin su consentimiento y años después se enteró que lo habían	DE $110,414,202 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2869] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	asesinado en Magangué pudo rescatar sus restos, perdida de bienes y enseres por un valor $80,000,000. 4, Dos (2) Declaración juramentada ante notaria por Clemencia Luisa Gómez Guisao, declara haber sido víctima de desplazamiento por parte de las AUC y haber perdido los bienes, 50 hectáreas de tierras, semovientes y muebles enseres. 5, Registro civil de nacimiento de Clemencia Luisa Gómez Guisao. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz por Clemencia Luisa Gómez Guisao. Manifiesta que fue víctima de desplazamiento forzado ya que las AUC llegaron y se tomaron la zona, el 14 de julio de 1999 se vio obligada a desplazarse dejando todo abandonado, 50 hectáreas sembradas, casa con todos los enseres.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora CLEMENCIA LUISA GÓMEZ GUISAO invocó pretensiones. Para ello, aportó oficio para reparación según la ley 975/2005 de Justicia y Paz "*manifestó que perdió una finca con una extensión de 50 hectáreas, con casa, cultivos de maíz, yuca, arroz, frijol, árboles frutales, maderables de mango, naranja, coco, abarco, roble, y carbonero por un valor total de $80.000.000"*.[2870]Sin detallar ni cuantificar el valor de los bienes ni aportar ningún otro elemento de prueba así sea sumario que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2871] para los casos de desplazamiento forzado.

[2870] Expediente de la víctima Clemencia Luisa Gómez Guisao en folio 9.
[2871] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLEMENCIA LUISA GOMEZ GUISAO C.C.32,537,409 DE MEDELLÍN	50

HECHO No.238		
DAÑO EN BIEN AJENO y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 En el Corregimiento de Barragán, municipio de Tuluá (Valle)		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMÓN ROMERO C.C.5,814,988 DE IBAGUÉ	1, Poder otorgado de Ramón Romero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad Ramón Romero. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo por Ramón Romero. Manifiesta que no pudo a volver a Barragán porque las AUC se posesionaron de su casa y la dañaron por más de un mes y fue amenazado que si volvía lo mataban. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Ramón Romero. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Ramón Romero por el delito de daño en bien ajeno en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Ramón Romero. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz por Ramón Romero. Manifiesta que se encontraba en Tuluá cuando le avisaron que las AUC habían dicho que no podía volver a su casa en Barragán porque lo asesinaban, por este motivo no volvió a su casa. Las Auc se quedaron en su casa, cocinaron y rompieron ventanas y puertas. Perdiendo sus bienes así; 6 camas metálicas $100,000, 40 cobijas 50,000, TV $1,400,000, Equipo sonido $800,000, grabadora $150,000, herramientas de trabajo $70,000, vajilla $20,000, vaca y terneros $3,000,000, madera y vigas $10,000,000. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán de Ramón Romero por el desplazamiento con su núcleo familiar. 9. Formato de denuncia penal de Ramón Romero por los delitos de desplazamiento forzado, hurto y daño en bien ajeno. 10. Declaración bajo juramento de Libardo Valencia y Rosalba Moreno. Manifiestan que conocen hace varios años al señor Ramón Romero quien fue víctima de las AUC, sufrió daños en su casa por un valor de $20,000,000, perdieron también 40 gallinas. 2 cerdos y 2 vacas, además de todos los enseres del hogar.	DM 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

	11. Oficio de la Fiscalía donde acredita que Ramón Romero víctima de los delitos de desplazamiento forzado, hurto y secuestro simple. 12, Oficio de la Fiscalía donde le solicita a la Defensoría del pueblo asignarle defensor público al señor Ramón Romero. 13. Informe de Policía Judicial #395 sobre investigaciones de hechos denunciados Ramón Romero. 14. Formato de hechos atribuibles mediante entrevista detallada Ramón Romero. Manifiesta que se encontraba en la Finca la Bolsa y cuando quiso volver a su casa, le avisaron que habían dicho que si volvía lo asesinaban, sin embargo, se dio cuenta que se perdieron 40 gallinas. 2 cerdos y 2 vacas, además de todos los enseres del hogar, por miedo se desplazó junto con su familia. La casa quedo destruida porque las AUC se posesionaron de ella.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RAMÓN ROMERO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño en Bien Ajeno

Como quiera que, el señor RAMÓN ROMERO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló las pérdidas de 6 camas metálicas $100,000, 40 cobijas 50,000, TV $1,400,000, Equipo sonido $800,000, grabadora $150,000, herramientas de trabajo $70,000, vajilla $20,000, vaca y terneros $3,000,000, madera y vigas $10,000,000*".[2872] Así mismo, mediante declaración bajo juramento "*manifestó haber sufrido daños en su casa por un valor de $20,000,000 y perder 40 gallinas. 2 cerdos y 2 vacas, además de todos los enseres del hogar*". Y finalmente, mediante formato de hechos atribuibles[2873] "declaro haber perdido 40 gallinas. 2 cerdos y 2 vacas, además de todos los enseres del hogar".

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[2872] Expediente de la víctima Ramón Romero en folio 7, 8, 9, 10, 11.
[2873] Expediente de la víctima Ramón Romero en folio 13 y 14.

Ra= $5.478.171 x (enero 31 de 2022)
(julio de 1999)

Ra =$15.937.760

Se otorgará por estos conceptos a RAMÓN ROMERO la suma de **$15.937.760.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2874] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAMON ROMERO C.C.5,814,988 DE IBAGUE	$15.937.760	50

HECHO No.230		
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30 de septiembre de 2001 en el Municipio de Tambo- Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2874] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

RITA GENAURA FERNÁNDEZ DE SOLARTE C.C.25,422,463 del Tambo - Cauca	1. Poder otorgado de Rita Genaura Fernández Solarte a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Rita Genaura Fernández Solarte. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Rita Genaura Fernández Solarte por el Desplazamiento Forzado en el municipio de El tambo -Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado Rita Genaura Fernández Solarte. Manifiesta que vivía en el Municipio del Tambo cuando las AUC llegaron y se tomaron el municipio a su cuñada la asesinaron y fue una situación muy difícil para la familia. Días después iba llegando al trabajo cuando unas personas le avisaron que la estaban buscando para asesinarla y por temor se fue a la Personería y el Personero la llevo a Popayán y allá se radico, tiempo después volvió a trabajar en el Tambo y su residencia sigue siendo en Popayán. Se vieron obligados a vender la casa en el Tambo, pero el dinero no les alcanzo para comprar una casa nueva, porque en Popayán era más costoso. Se frustraron todos los sueños que tenían para salir adelante. 5, Solicitud de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Rita Genaura Fernández Solarte. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la Defensoría del Pueblo Rita Genaura Fernández Solarte.	DE =CIDH L.C $100,713,468 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RITA GENAURA FERNÁNDEZ DE SOLARTE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En relación a este rubro, la Sala precisa que se solicitaron pretensiones por daño emergente. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora RITA GENAURA FERNÁNDEZ DE SOLARTE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2875] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora RITA GENAURA FERNÁNDEZ DE SOLARTE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2876] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2875] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2876] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RITA GENAURA FERNÁNDEZ DE SOLARTE C.C.25,422,463 Tambo - Cauca	$7.591.851	50

HECHO No.253[2877]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos años 2003 -2004 en el municipio de Mercaderes Cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DUBERNEY JIMÉNEZ C.C.83,231,556 DE TIMANA	1. Poder otorgado de Duberney Jiménez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Duberney Jiménez. 3. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima al señor Duberney Jiménez por el delito de Constreñimiento Ilegal, en las veredas del municipio de mercaderes cauca. 4. Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo Duberney Jiménez. Manifiesta que en el año 2003 llegaron los Paramilitares, atemorizando a la población. 5. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo Duberney Jiménez. 6. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Duberney Jiménez. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, por parte de la Fiscalía Duberney Jiménez. Manifiesta que en el momento de los hechos su familia se conformaba por su esposa, su hijastra y 3 hijos. Se dedicaba a trabajar de Jornal en las fincas y con eso le daba el sustento a su familia. Para el año 2003 existió más presencia de grupos al margen de la ley los cuales dieron la orden que todos los habitantes tenían que ir a trabajar en la vía y cada persona tenía que llevar sus herramientas y alimentación, en esos días habían puesto al señor Duberney a trabajar en una vereda que no era la suya por esta razón el hablo con el comandante y lo dejaron ir a trabajar en la carretera de su vereda. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DUBERNEY JIMÉNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2877] FGN presentado como hecho No.233.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2878] para los casos constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DUBERNEY JIMÉNEZ C.C.83,231,556 DE TIMANA	15

HECHO No.253[2879]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2878] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2879] FGN presentado como hecho No.233.

DIVA LUCIA CASTILLO C.C.25,518,397 MERCADERES	1. Poder otorgado de Diva Lucia Castillo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Diva Lucia Castillo. 3. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima a la Señora Diva Lucia Castillo por el delito de Constreñimiento Ilegal, en las veredas del municipio de mercaderes cauca. 4. Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo Diva Lucia Castillo. Manifiesta que para la época que llego un grupo al margen de la ley sintieron mucho temor, ellos llegaban a las casas se acomodaban y se comían el mercado, las gallinas, los dejaron sin nada. Su hijo quedo muy afectado psicológicamente porque no pudo seguir estudiando. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos. 5. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Diva Lucia Castillo. 6. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Diva Lucia Castillo.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIVA LUCIA CASTILLO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2880] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2880] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DIVA LUCIA CASTILLO C.C.25,518,397 MERCADERES	15

HECHO No.253[2881]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DEYVI AZAEL IMBACHI DAZA C.C.10,594,656 MERCADERES	1. Poder otorgado de Deyvi Azael Imbachi Daza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Deyvi Azael Imbachi Daza. 3. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Deyvi Azael Imbachi Daza por el delito de Constreñimiento Ilegal, en las veredas del municipio de Mercaderes Cauca. 4. Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo Deyvi Azael Imbachi Daza. Manifiesta que llego un grupo al margen de la ley empezaron a quitar los bienes a la comunidad, le hurtaron una moto avaluada en $3,100,000 Yamaha DT. Lo pusieron a llevar a personas a veredas y debía hacerles caso en todo lo que le indicaran. Solicita que se le indemnice los daños sufridos tanto psicológicos como materiales. 5. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Deyvi Azael Imbachi Daza. 6. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Deyvi Azael Imbachi Daza. 7. Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía Deyvi Azael Imbachi Daza. Manifiesta que para la época cuando llegaron las AUC, las cuales se asentaron en el patio de su casa por más de 3 meses disponiendo de todo lo que se encontraba en la casa y la finca, no se podía trabajar tocaba pedirles permiso, disponían del tiempo de todos los habitantes, en la actualidad no ha podido arreglar todos los daños que le dejaron tanto económicos como psicológicos por el temor que causaron.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DEYVI AZAEL IMBACHI DAZA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2882] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

[2881] FGN presentado como hecho No.233.
[2882] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DEYVI AZAEL IMBACHI DAZA C.C.10,594,656 MERCADERES	15

HECHO No.253[2883]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEYDA CECILIA CHILITO PALECHOR C.C.1,061,016,130	1. Poder otorgado de Aleyda Cecilia Chilito Palechor a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Aleyda Cecilia Chilito Palechor. 3. Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo de Aleyda Cecilia Chilito Palechor. 4. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo Aleyda Cecilia Chilito Palechor. Manifiesta que llegaron hombres armados pertenecientes a grupos militares a la vereda donde vivía, a los hombres los ponían a trabajar en la carretera y a las mujeres a cocinar. La Sra. Aleyda le toco cocinarle más de 2 veces. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos. 5. Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo Aleyda Cecilia Chilito Palechor.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2883] FGN presentado como hecho No.233.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEYDA CECILIA CHILITO PALECHOR está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2884] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEYDA CECILIA CHILITO PALECHOR C.C.1,061,016,130	15

HECHO No.253[2885]

[2884] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2885] FGN presentado como hecho No.233.

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos en los años 2003 - 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ORTIZ JIMÉNEZ C.C.94,297,487	1. Poder otorgado de Carlos Ortiz Jiménez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Carlos Ortiz Jiménez. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Carlos Ortiz Jiménez. Manifiesta que llegaron grupos armados a su vereda en el año 2003 hasta el 2004 cuando se encontraban durmiendo en su casa, le dañaron las chapas porque entraron a la fuerza, lo pusieron a trabajar en la carretera y a su esposa y a las mujeres a cocinar. Se llevaban el mercado. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos. 4. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Carlos Ortiz Jiménez. 5. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Carlos Ortiz Jiménez por el delito de Constreñimiento Ilegal en la Vereda y corregimientos del municipio de Mercaderes - Cauca. 6. Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo Carlos Ortiz Jiménez.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS ORTIZ JIMÉNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2886] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2886] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ORTIZ JIMÉNEZ C.C.94,297,487	15

HECHO No.253[2887]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos en los años 2003 - 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DARIO MAMIAN FIGUEROA C.C.4,710,244 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Darío Mamian Figueroa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Darío Mamian Figueroa. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas ante la Defensoría del pueblo Darío Mamian Figueroa. Manifiesta que grupos al margen de la ley llegaron a la vereda en el año 2003 hasta el 2004, el señor Darío tenía una tienda y vendía gasolina, pero debido a que lo empezaron a amenazar y le hurtaron productos de la tienda, llegaban y taqueaban las motos y nunca le pagaron por la gasolina. Le hurtaron una moto la cual se la entregaron meses después toda dañada. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos. 4. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Darío Mamian Figueroa. 5. Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Darío Mamian Figueroa. 6. Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento como víctima Darío Mamian Figueroa por el delito de constreñimiento Ilegal, en las veredas y corregimientos del municipio de Mercaderes - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DARÍO MAMIAN FIGUEROA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2887] FGN presentado como hecho No.233.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2888] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO MAMIAN FIGUEROA C.C.4,710,244 DE MERCADERES	15

HECHO No.253[2889]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORA ILIA RUBIANO SAMBONI C.C.34,446,039 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Dora Ilia Rubiano Samboni a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Dora Ilia Rubiano Samboni. 3. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Dora Ilia Rubiano Samboni por el delito de Constreñimiento Ilegal, en las veredas del municipio de mercaderes cauca. 4. Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo Dora Ilia Rubiano Samboni. Manifiestan que para el año 2003 llegaron a su vereda grupos al margen de la ley y le hurtaron varios enseres, se quedaban a dormir, cocinaban y se comían todo el mercado, les restringían la libre circulación y les prohibían salir en horas de la noche. Solicita que lo indemnicen por los daños sufridos.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2888] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2889] FGN presentado como hecho No.233.

	5. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo Dora Ilia Rubiano Samboni. 6. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Dora Ilia Rubiano Samboni.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORA ILIA RUBIANO SAMBONI está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2890] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2890] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DORA ILIA RUBIANO SAMBONI C.C.34,446,039 DE MERCADERES	15

HECHO No.253[2891]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos de los años 2003 y 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GILDARDO MUÑOZ BURBANO C.C.10,593,956	1, Poder otorgado de Gildardo Muñoz Burbano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad Gildardo Muñoz Burbano. 3. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Gildardo Muñoz Burbano por el delito de Constreñimiento Ilegal en las veredas del municipio de mercaderes, cauca. 4. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Gildardo Muñoz Burbano. Manifiesta que en el año 2003 llego un grupo al margen de la ley integrado por alias "Robinson", alias "Gavilán" entre otros, y empezaron a sacar las cosas de las casas, a el señor Gildardo lo sacaron como 18 veces a trabajar de jornalero de 7 a.m. hasta las 4.p.m y cada uno debían llevar su propia alimentación y las herramientas, ellos andaban en motos revisando que todos estuvieran trabajando. A las mujeres también las ponían a trabajar en el campo y a otras a cocinar esto duro hasta el 2004. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 5. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Gildardo Muñoz Burbano. 6. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Gildardo Muñoz Burbano. 7. Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía de Gildardo Muñoz Burbano. Manifiesta que cuando llegaron las Auc a su vereda obligaron a los habitantes a trabajar. El señor Gildardo trabajo como 20 días los cuales hicieron que se viera afectado debido a que no pudo conseguir lo del sustento. 8. Entrevista detallada Gildardo Muñoz Burbano. Manifiesta que cuando llegaron las Auc a su vereda obligaron a los habitantes a trabajar en la carretera y en los caminos de la región y a las mujeres las ponían a cocinar con la remesa que cada uno llevaba. El señor Gildardo trabajo como 20 días los cuales hicieron que se viera afectado porque no pudo conseguir lo del sustento. No lo amenazaron porque nunca se negó cuando lo llamaron a trabajar, pues tenía temor que le hiciera algún daño. Mientras se trabajaba los paramilitares pasaban revisando cada rato en las motos que le habían hurtado a la comunidad.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GILDARDO MUÑOZ BURBANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2891] FGN presentado como hecho No.233.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2892] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GILDARDO MUÑOZ BURBANO C.C.10,593,956	15

HECHO No.253[2893]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERLINDA IMBACHI BURBANO C.C.25,523,912 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Herlinda Imbachi Burbano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Herlinda Imbachi Burbano. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Herlinda Imbachi Burbano. Manifiesta que llegaron a su vivienda unos hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley y le dijeron que se iban a quedar un tiempo y que ella debía dejarlos dormir cuando ellos quisieran, varias veces la obligaron a cocinarles y a serviles, cuando se fueron le hurtaron unos enseres de su casa. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo Herlinda Imbachi Burbano. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Herlinda Imbachi Burbano.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2892] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2893] FGN presentado como hecho No.233.

	6. Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía Herlinda Imbachi Burbano: Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda y hurtaron varias casas y a los habitantes los ponían a trabajar.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERLINDA IMBACHI BURBANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2894] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2894] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERLINDA IMBACHI BURBANO C.C.25,523,912 DE MERCADERES	15

HECHO No.253[2895]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ DARY SILVA IMBACHI C.C.34,446,069 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Luz Dary Silva Imbachi a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Luz Dary Silva Imbachi. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Luz Dary Silva Imbachi. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron unos hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley, entraron se comieron algunos alimentos, explica que tuvo pérdidas por valor de $3,000,000. Solicita que le indemnicen por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luz Dary Silva Imbachi. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Luz Dary Silva Imbachi.	D.M 200 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ DARY SILVA IMBACHI está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2896] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

[2895] FGN presentado como hecho No.233.
[2896] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ DARY SILVA IMBACHI C.C.34,446,069 De Mercaderes	15

HECHO No.253[2897]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos de los años 2003 - 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MANUEL MARÍA JIMÉNEZ C.C.10,430,089 MERCADERES	1. Poder otorgado de Manuel María Jiménez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Manuel María Jiménez. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Manuel María Jiménez. Manifiesta que en el año 2003 llegaron unos hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley, se quedaron varios meses, mientras tanto lo obligaron a trabajar de jornalero en las carreteras o en fincas según lo que le indicaran. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Manuel María Jiménez. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Manuel María Jiménez. 6. Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de Manuel María Jiménez por el delito Constreñimiento ilegal. 7. Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía de Manuel María Jiménez. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda y ordenaron que tenían que trabajar todos los habitantes en las reparaciones de las carreteras y los caminos de la zona, por tal motivo el presidente de la junta organizaba los grupos de trabajo y les indicaba la fecha en que tenían que presentarse para trabajar. Varias veces lo llamaron y el mismo debía llevar su alimentación y las herramientas de trabajo.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[2897] FGN presentado como hecho No.233.

En observancia del cuadro anterior se concluye que MANUEL MARÍA JIMÉNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2898] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL MARÍA JIMÉNEZ C.C.10,430,089 MERCADERES	15

HECHO No.253[2899]

[2898] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2899] FGN presentado como hecho No.233.

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos de los años 2003 - 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA EMMA JIMÉNEZ C.C.34,450,066 MERCADERES	1. Poder otorgado de María Emma Jiménez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de María Emma Jiménez. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de María Emma Jiménez. Manifiesta que unos hombres armados llegaron en el año 2003 y se ubicaron en la vereda y todos los habitantes tenían que trabajar en lo que ellos dijeran. Varias noches se quedaban en las afueras de la casa y estaban todos muy asustados, al final les hurtaron la moto de su hijo. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Emma Jiménez. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de María Emma Jiménez. 6. Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima María Emma Jiménez por el delito Constreñimiento ilegal.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA EMMA JIMÉNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2900] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2900] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA EMMA JIMÉNEZ C.C.34,450,066 MERCADERES	15

HECHO No.253[2901]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIMÍ DAZA MESA C.C.25,516,951 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Mimí Daza Mesa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Mimí Daza Mesa. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Mimí Daza Mesa. Manifiesta que llego un grupo armado a su vivienda y se quedaron varios días, lo obligaron a pelar gallinas y a cocinarlas, también un marrano, cuando se fueron se le llevaron los enseres. Perdidas en total por un valor de $2.100.000. Solicita que le indemnicen por los daños causados. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Mimí Daza Mesa. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Mimí Daza Mesa.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MIMÍ DAZA MESA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de

[2901] FGN presentado como hecho No.233.

Estado[2902] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MIMÍ DAZA MESA C.C.25,516,951 DE MERCADERES	15

HECHO No.253[2903]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos de los años 2003 - 2004 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NORBEY JIMÉNEZ BUITRÓN C.C.1,061,016,864 MERCADERES	1. Poder otorgado de Norbey Jiménez Buitrón a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Norbey Jiménez Buitrón. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Norbey Jiménez Buitrón. Manifiesta que llegaron unos hombres a la vereda, los cuales estaban fuertemente armados, mientras se quedaron obligaron a trabajar a todos los habitantes en la carretera o como jornalero, a las mujeres para que les cocinaran, al señor Norbey le toco trabajar varias veces. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Norbey Jiménez Buitrón. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Norbey Jiménez Buitrón. 6. Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Norbey Jiménez Buitrón por el delito de constreñimiento Ilegal.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2902] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2903] FGN presentado como hecho No.233.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NORBEY JIMÉNEZ BUITRÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2904] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORBEY JIMÉNEZ BUITRÓN C.C.1,061,016,864 MERCADERES	15

HECHO No.253[2905]

[2904] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2905] FGN presentado como hecho No.233.

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YONNY MUTIS IMBACHI C.C.10,592,446 DE MERCADERES	1. Poder otorgado de Yonny Mutis Imbachi a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Yonny Mutis Imbachi. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yonny Mutis Imbachi. Manifiesta que varios hombres armados llegaron a la vereda e ingresaron a su vivienda en la cual se quedaron varios días, les tocaba cocinar, utilizaban el baño, los utensilios de la cocina, también se llevaban el mercado. Le hurtaron varios enseres como un tv, un radio y su motocicleta la cual no la volvió a ver. Mientras tanto lo obligaron a trabajar en una carretera. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Yonny Mutis Imbachi. 5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Yonny Mutis Imbachi. 6. Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Yonny Mutis Imbachi por el delito de constreñimiento Ilegal.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YONNY MUTIS IMBACHI está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2906] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2906] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YONNY MUTIS IMBACHI C.C.10,592,446 DE MERCADERES	15

HECHO No.253[2907]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CLAUDIA SORANY IMBACHI ORTIZ C.C.1,061,020,273	1. Poder otorgado de Claudia Sorany Imbachi Ortiz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Claudia Sorany Imbachi Ortiz. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Claudia Sorany Imbachi Ortiz. Manifiesta que era muy pequeña cuando los paramilitares llegaron a su vivienda y le hurtaron los enseres y mercado, a su padre y hermana le quitaron la motocicleta y la de su padre la recupero dañada, a los habitantes los hacían trabajar varias horas del día. A raíz de esta situación vivian muy nerviosos e intranquilos por que se escuchaba que asesinaban a mucha gente. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 4. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Claudia Sorany Imbachi Ortiz. 5. Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Claudia Sorany Imbachi Ortiz.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CLAUDIA SORANY IMBACHI ORTIZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[2907] FGN presentado como hecho No.233.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2908] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLAUDIA SORANY IMBACHI ORTIZ C.C.1,061,020,273	15

HECHO No.253[2909]		
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL **Fecha de los hechos 26-10-2003 en el municipio de mercaderes cauca**		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROLIER DAMIÁN IMBACHI ORTIZ C.C.1,061,016,521	1. Poder otorgado de Rolier Damián Imbachi Ortiz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Copia del documento de identidad de Rolier Damián Imbachi Ortiz. 3. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Rolier Damián Imbachi Ortiz. Manifiesta que en el año 2003 llegaron hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley y se fueron quedando en la casa de los habitantes a los cuales obligaban a cocinar. En el caso del señor Rolier lo obligaron a trabajar en la vía y de jornal, le hurtaron su moto la cual la recupero en muy malas condiciones. Solicita que se le indemnice los daños sufridos ya que le afecto mucho psicológicamente. 4. Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Rolier Damián Imbachi Ortiz.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2908] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2909] FGN presentado como hecho No.233.

	5. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Rolier Damián Imbachi Ortiz.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROLIER DAMIÁN IMBACHI ORTIZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2910] para los casos de constreñimiento Ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000).

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2910] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROLIER DAMIÁN IMBACHI ORTIZ C.C.1,061,016,521	15

HECHO No.233[2911]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15-03-2001 en el corregimiento el tres del municipio turbo Antioquia			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILLIAM ARSUZA PÉREZ FN-07-03-1981	VALENTINA PÉREZ MEDRANO C.C,39,299,749 DE TURBO (MADRE)	1, Poder otorgado de Valentina Pérez Medrano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano. 2, Sustitución de poder del Doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano a la Doctora Nirsa Morales adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de cedula de ciudadanía de Valentina Pérez Medrano. 4. Registro civil de Defunción con serial No.03718355 *de William Arsuza Pérez*. 5, Declaración juramentada ante Notaria por Julián Caicedo Pérez y Nidia Pérez Jiménez, manifiesta que la señora Valentina Pérez Medrano vivía con su hijo *William Arsuza Pérez.* 6, Certificación de la Fiscalía donde se adelanta investigaciones bajo el radicado No.5728 a *William Arsuza Pérez.* 7. Declaración juramentada ante notaria quien compareció Julián Caicedo y Nidia Pérez donde manifiestan que conocían desde hace más de 25 años al señor *William Arsuza Pérez* quien fue asesinado de manera violenta el 15 de marzo de 2001, era soltero, no tenía hijos y vivía con su madre Valentina Pérez. 8, Ficha socio económica de Justicia y Paz con la defensoría del Pueblo. Manifiesta la Señora Valentina Pérez Medrano era la madre de *William Arsuza Pérez* quien fue asesinado por varios hombres. 9, Acta de compromiso con la Defensoría del pueblo de Valentina Pérez Medrano. 10, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses *William Arsuza Pérez*. 11, Formato de entrevista a victimas realizado por Valentina Pérez Medrano, manifiesta que *William Arsuza Pérez* era su hijo vivía con ella en la casa, trabajaba en oficios varios como bananeras o donde le tocara; era soltero, no dejó hijos. Cuando trabajaba ayudaba económicamente en la casa, fue buen hijo. 12, Certificación de la Fiscalía que informa la investigación por el homicidio de *William Arsuza Pérez.* 13, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil en Antioquia de *William Arsuza Pérez*. 14, Fotografía de *William Arsuza Pérez*.	DE = CIDH L.C $100,713,468 D.M 200 SMLMV F.P.V 50 SMML

[2911] FGN presentado como hecho No.235.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VALENTINA PÉREZ MEDRANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que VALENTINA PÉREZ MEDRANO no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Ahora bien, la señora VALENTINA PÉREZ MEDRANO solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora VALENTINA PÉREZ MEDRANO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2912] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora VALENTINA PÉREZ MEDRANO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2913] para el caso de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VALENTINA PEREZ MEDRANO C.C,39,299,749 DE TURBO	$7.591.851	50

HECHO No.237[2914]

[2912] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2913] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[2914] FGN presentado como hecho No.239.

LESIONES PERSONALES Fecha de los hechos 23-08-1995 Vereda el limón corregimiento El Tres del municipio de Turbo		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JADER ANTONIO PITALUA GRACIANO C.C.1027942714 de APARTADO	1, Poder Otorgado de Jader Antonio Pitalúa Graciano a la Doctora María del Amparo Palacio Ortiz adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución poder de la doctora María del Amparo Palacio Ortiz al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano, posteriormente a la doctora Sandra Yolima Useda Peña y finalmente a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Ficha socioeconómica de Justicia y Paz de la Defensoría del pueblo. Manifiesta que se encontraba en la vereda el Limón en ese lugar se encontraba un guerrillero cuando llegaron las AUC y se empezaron a enfrentar, salió corriendo por un monte y le dispararon en un pie. Alias el mono Veloza lo iba a matar, pero Alias el burro cuadrado no lo dejo, esto sucedió cuando tenía tan solo 8 años de edad, por lo que solicita ser indemnizado y por los daños sufridos, físicos y psicológicos que le afectaron su desarrollo. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Jader Antonio Pitalúa Graciano.	DE $783,479 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JADER ANTONIO PITALÚA GRACIANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor JADER ANTONIO PITALÚA GRACIANO solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar ningún elemento de prueba ya sea sumario que soporte y permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento.

Daño Moral

Se observa de las pretensiones elevadas por el defensor, que presentó reclamación de perjuicios ocasionados por el delito de la toma de rehenes, sin embargo, estos no fueron imputados en los hechos, con lo cual no hay lugar a efectuar reconocimiento por este delito.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2915] para los casos de lesiones personales.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JADE ANTONIO PITALUA GRACIANO C.C.1027942714 de APARTADO	100

HECHO No.238[2916]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA C.C.66,720,576 De Tuluá (Madre)	1, Poder otorgado de Dora Libia Bermúdez Amaya y Luis Alejandro Londoño Bermúdez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Jorge Andres Londoño Bermúdez. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Dora Libia Bermúdez Amaya y Luis Alejandro Londoño Bermúdez. 3, Oficio de la defensoría del pueblo para solicitar defensor público a Dora Libia Bermúdez Amaya. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Dora Libia Bermúdez Amaya, manifiesta que el 18 de diciembre llegaron las AUC a Barragán, al día siguiente los sacaron de sus casas y los llevaron a la iglesia y con una lista fueron llamando a las personas que iban a asesinar y a la 1p.m los dejaron ir, después de 20 días despues volvió a su casa y las AUC les habían robado todos los enseres y $700,000 en efectivo. 5, Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de Luis Alejandro Londoño Bermúdez. 6, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de Dora Libia Bermúdez Amaya. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de Dora Libia Bermúdez Amaya. 8, Entrevista detallada donde la señora Dora Libia Bermudez manifiesta que además de lo relatado en el registro de orientación también le hurtaron ropa, varios implementos de peluquería por un valor de $185,000 y un kit de manicure y pedicura lo dañaron y le toco volverlo a comprar por un valor de $30,000. 9. Registro de matrimonio de Dora Libia Bermúdez y Eliecer Londoño.	D.E $4,741,113 LC $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JORGE ANDRES LONDOÑO BERMÚDEZ T.I. 950312-09022 (Hijo)		D.E $4,741,113 LC $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LUIS ALEJANDRO LONDOÑO BERMÚDEZ C.C.1,006,464,532 De Tuluá (Hijo)		D.E $4,741,113 LC $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2915] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2916] FGN presentado como hecho No.240.

	10. Certificación de la junta de acción comunal de Barragán donde manifiesta que fueron desplazados Dora Libia Bermúdez Amaya. 11. Acreditación por parte de la Fiscalía a la Señora Dora Libia Bermúdez como víctima de daño en bien ajeno y hurto. 12. Informe 293 sobre investigaciones de hechos denunciados.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder JORGE ANDRÉS LONDOÑO BERMÚDEZ lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso. Adicionalmente se constata que LUIS ALEJANDRO LONDOÑO BERMÚDEZ aportó registro civil de nacimiento, sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, dado lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA invocó pretensiones. Para ello, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron los enseres y $700,000 en efectivo"*.[2917] Así mismo, mediante entrevista detallada "*manifestó haber perdido ropa, varios implementos de peluquería por un valor de $185,000 y un kit de manicure y pedicura lo dañaron y le toco volverlo a comprar por un valor de $30,000*".

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

[2917] Expediente de la víctima Dora Libia Bermúdez Amaya en folios 11, 12, 13 y 14.

$$Ra = 917.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre de 2000)}}$$

Ra =$2.400.361

Se otorgará por estos conceptos a DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA la suma de **$2.400.361.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2918] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[2918] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DORA LIBIA BERMÚDEZ AMAYA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2919] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORA LIBIA BERMUDEZ AMAYA C.C.66,720,576 DE TULUA	$2.400.361	$7.591.851	50

HECHO No.238[2920]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 19-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO	1, Poder otorgado de José Aldinever Cerquera Clavijo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	DE $81,276,236 LC $100,956,433

[2919] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2920] FGN presentado como hecho No.240.

C.C.6,498,090 DE TULUÁ	2, Se allegó copia del documento de identidad de José Aldinever Cerquera Clavijo. 3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción comunal José Aldinever Cerquera Clavijo. 4, Declaración juramentada ante notaria por Reina de Jesús Ruiz de Zapata y Luis Andrés Vela Varona. Manifiestan que conocen hace más de 30 años al señor José Aldinever Cerquera y les consta que el día 19/12/2000 llegaron las AUC a Barragán e ingresaron a la vivienda de propiedad y le hurtaron varios enseres y un dinero en efectivo por un valor de $2,000,000, además se le llevaron 15 gallos de pelea. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz José Aldinever Cerquera Clavijo, manifiesta que el día 19/12/2000 llegaron las AUC a Barragán e ingresaron a la vivienda de su propiedad, le hurtaron varios enseres y un dinero en efectivo por valor de $2,000,000, además se le llevaron 15 gallos de pelea. Adicional, el 23 de diciembre se desplazó para Tuluá, actualmente sigue viviendo allá. 6, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima a José Aldinever Cerquera Clavijo por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo José Aldinever Cerquera Clavijo.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramenta ante notaria[2921] "*quien manifiesta que ingresaron a la vivienda de su propiedad y le hurtaron varios enseres y un dinero en efectivo por valor de $2,000,000, además se le llevaron 15 gallos de pelea."* Al mismo tiempo, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que ingresaron a la vivienda de su propiedad y le hurtaron varios enseres y un dinero en efectivo por un valor de $2,000,000[2922], adicional se le llevaron 15 gallos de pelea.* En lo que respecta a los documentos aportados, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito suMaría mente por medio de la

[2921] Expediente de la víctima José Aldinever Cerquera Clavijo en folio 8.
[2922] Expediente de la víctima José Aldinever Cerquera Clavijo en folios 13, 14, 15 y 16.

declaración juramentada y el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 2.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =4.981.020

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO la suma de **$4.981.020.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2923] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[2923] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2924] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ ALDINEVER CERQUERA CLAVIJO C.C.6,498,090 DE TULUÁ	$5.235.248	$7.591.851	50

HECHO No.238[2925]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MELQUISEDEC PUENTES PUENTES C.C.2,678,494 DE TULUÁ VALLE	DIEGO ALEJANDRO PUENTES USMA C.C.94,151,919 DE TULUÁ (HIJO)	1, Poder otorgado de Diego Alejandro Puentes Usma a la Doctora Nirsa Morales Galeano representante de víctimas de la Defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Puentes Usma. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Puentes Usma. 4, Copia del registro de defunción con serial No.03614231 de Melquicedec Puentes Puentes. 5, Certificado de la registraduría Nacional de Estado como cancelada en Resolución 69 de 2002 Melquicedec Puentes Puentes.	DE $ 2,100,000 LC $183,632,520 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2924] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2925] FGN presentado como hecho No.240.

		6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Diego Alejandro Puentes Usma. Donde manifiesta que el día de la masacre de Barragán las AUC llevaron a todos los habitantes del pueblo a la iglesia y allí llamaron a unas personas que aparecían en la lista, se llevaron a su padre y lo mataron supuestamente porque él era colaborador y era transportador de leche, ese día lo decapitaron y lo enterraron en fosa común con 6 personas más. Dependía de su padre ya que en vacaciones se iba a su casa donde le ayudaba a trabajar, pero ya no se pudo estudiar, mi padre quería que fuéramos a la universidad. 7, Oficio N,58000-UNJYP de la Fiscalía por el homicidio de Melquisedec Puentes donde reconoce la calidad de victima al Señor Alejandro Puentes en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Diego Alejandro Puentes Usma. 9, Formato de hechos atribuibles de la defensoría del pueblo Diego Alejandro Puentes Usma.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIEGO ALEJANDRO PUENTES USMA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, DIEGO ALEJANDRO PUENTES USMA aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Melquisedec Puentes Puentes.* Sin embargo, para la fecha de los hechos era

mayor de edad, por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2926] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIEGO ALEJANDRO PUENTES USMA C.C.94,151,919 DE TULUA	$2.761.593	100

HECHO No.238[2927]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILMAR VALLEJO FLÓREZ FN:28/05/1960	LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT C.C.38,794,449 DE TULUÁ (HIJA)	1, Poder otorgado de Lady Viviana Vallejo Betancurt a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Lady Viviana Vallejo Betancurt. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para	D.E $2,100,000 L.C $181,500,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2926] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2927] FGN presentado como hecho No.240.

		víctimas ante la Defensoría del pueblo de Lady Viviana Vallejo Betancurt. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Lady Viviana Vallejo Betancurt. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Lady Viviana Vallejo Betancurt por el delito de desplazamiento forzado en el corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá - Valle. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Lady Viviana Vallejo Betancurt. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Lady Viviana Vallejo Betancurt manifiesta que el día de la masacre de Barragán las AUC llamaron a su padre y lo asesinaron junto con otros habitantes, la hija de la víctima a raíz de la muerte de su padre perdió los enseres de la casa y ropa. El sustento de la familia se los daba su padre *Wilmar Vallejo Flórez*, los ingresos que recibía eran por el trabajo como ayudante de construcción. No pudo estudiar psicología por que su padre ya no la podía ayudar y le toco ponerse a trabajar. 8, Copia del registro civil de nacimiento de *Wilmar Vallejo Flórez.* 9, Copia del registro civil de nacimiento de Lady Viviana Vallejo Betancurt. 10, Copia del registro civil de defunción con serial No.04342162 de Wilmar Vallejo Flórez, fecha de defunción 28/12/2000. 11, Certificación del Corregimiento de Tuluá - Valle por la masacre discriminada por el conflicto armado interno. 12, Certificación de la Personería municipal por el desplazamiento Lady Viviana Vallejo Betancurt con su núcleo familiar. 13, Juramento estimatorio de Marleny Betancurt García para representar a sus hijos. 14, Declaración juramentada ante notaria por Marleny Betancurt manifiesta que convivio con el señor Wilmar Vallejo no tuvieron hijos. 15, Acta de exhumación. 16. Dictamen odontológico 17. Dictamen entomológico. 18. Registro de defunción. 19. Versión libre, confesión de los hechos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Atendiendo que, JHONIER ANDRÉS VALLEJO BETANCURT acreditó el parentesco como hijo del señor *Wilmar Vallejo Flórez* quien otorgo poder de representación al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara en el incidente de reparación. Por lo anterior, se

procederá a indemnizar de manera individual y proporcional con sus respectivos representantes de víctimas.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de quinientos veinte siete mil quinientos pesos m/cte. ($527.500) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT mediante registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hija de la víctima directa con el señor *Wilmar Vallejo Flórez* quien velaba por su bienestar y sustento económico[2928]. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2929] que al hacer la conversión al Salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 50% de la base de la liquidación LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT por cuanto se demostró que al momento de los hechos era menor de edad, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2000) hasta la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Wilmar Vallejo Flórez*

[2928] Expediente de la víctima Wilmar Vallejo Flores en folio 7.
[2929] S= Ra (1 + i)n – 1/i

destinaría para la ayuda económica a su hijo, es decir $468.750 que corresponde al 50%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (253,61) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 19 de febrero de 2002 que corresponde a un periodo de (14,07) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 468.750\ \frac{(1+0.004867)^{14,07}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$6.809.863}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT la suma de **$6.809.863.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2930] para los casos con homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

[2930] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LADY VIVIANA VALLEJO BETANCURT C.C.38,794,449 DE TULUÁ	$1.380.797	$6.809.863	100

HECHO No.238[2931]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AYDA CRISTINA OVIEDO MORENO C.C.66,729,007 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de Ayda Cristina Oviedo Moreno, José Luis Carreño Oviedo, Angie Johanna Carreño Oviedo, Verónica Yulieth Carreño Oviedo y Juan Manuel Carreño Oviedo a la doctora Nirsa Morales adscritos a la defensoría del pueblo. 2, Copia de los registros civiles de nacimiento de de Ayda Cristina Oviedo Moreno, José Luis Carreño Oviedo, Angie Johanna Carreño Oviedo, Verónica Yulieth Carreño Oviedo y Juan Manuel Carreño Oviedo. 3, Copia de los documentos de identidad de de Ayda Cristina Oviedo Moreno, José Luis Carreño Oviedo, Angie Johanna Carreño Oviedo, Verónica Yulieth Carreño Oviedo y Juan Manuel Carreño Oviedo. 4, Declaración juramentada ante notaria por la Señora Rosalba Sandoval y Doris Montoya, quienes manifestaron que conocen a la señora Ayda Cristina Oviedo Moreno hace 17 y 20 años, fue víctima de la masacre de Barragán y perdió sus bienes quienes la obligaron a desplazarse del municipio. 5, Declaración juramentada ante notaria por Aida Cristina Oviedo, quien manifiesta que fue desplazada por la masacre de Barragán y perdió sus bienes, 1 vaca $100,000, 10 gallinas $100,000, 1 marrano $300,000, sacos y ropa y cobijas 500,000, implementos de cocina por un valor de $270,000, 500 bultos de papa $25,000,000 y 1 gallo $10,000. (Anexo). 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Ayda Cristina Oviedo Moreno manifiesta los hechos ocurridos el 18/12/2000 cuando llegaron las AUC a Barragán por miedo abandonaron su casa y dejaron abandonados los enseres, perdió los siguientes bienes 1 vaca $100,000, 10 gallinas $100,000, 1 marrano $300,000, sacos y ropa y cobijas 500,000, implementos de cocina por un valor de $270,000, 500 bultos de	D.E $4,000,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JOSÉ LUIS CARREÑO OVIEDO C.C.1,116,261,826 DE TULUÁ (HIJO)		DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANGIE JOHANNA CARREÑO OVIEDO C.C.1,116,272,774 DE TULUÁ (HIJA)		DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
VERÓNICA YULIETH CARREÑO OVIEDO C.C.1,010,059,919 DE TULUÁ (HIJA)		DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2931] FGN presentado como hecho No.240.

JUAN MANUEL CARREÑO OVIEDO indicativo seria :43935356 (HIJO)	papa $25,000,000 y 1 gallo $10,000 el día 27/12/2000 que volvieron se dieron cuenta que les habían hurtado los bienes y dañado los cultivos. 7. Certificado de junta de acción comunal del corregimiento de Barragán donde manifiesta que la Señora Aida Cristina Oviedo se desplazó por la masacre de Barragán ocurrida el 18 de diciembre de 2000 con su núcleo familiar. 8, Solicitud de servicio pata representación judicial para víctimas Ayda Cristina Oviedo Moreno. 9. Formato de hechos atribuibles Ayda Cristina Oviedo Moreno. 10. Copia del registro civil de matrimonio entre Ayda Cristina Oviedo Moreno y Luis Eduardo Carreño.	DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que AYDA CRISTINA OVIEDO MORENO, JOSÉ LUIS CARREÑO OVIEDO, ANGIE JOHANNA CARREÑO OVIEDO, VERÓNICA YULIETH CARREÑO OVIEDO Y JUAN MANUEL CARREÑO OVIEDO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que JUAN MANUEL CARREÑO OVIEDO aportó registro civil de nacimiento que acredite que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora AYDA CRISTINA OVIEDO MORENO invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramentada ante notaria[2932] "*quien manifiesta que tuvieron que abandonar sus bienes; 1 vaca $100,000, 10 gallinas $100,000, 1 marrano $300,000, sacos y ropa y cobijas 500,000, implementos de cocina por un valor de $270,000 y 1 gallo $10,000.*" Al mismo tiempo, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[2933] "*manifestó que perdieron los predios y ganado; bienes 1 vaca $100,000, 10 gallinas $100,000, 1 marrano $300,000, sacos y ropa y cobijas 500,000, implementos de cocina por un valor de $270,000, 500 bultos de papa $25,000,000 y 1 gallo $10,000*.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar 500 bultos de papa, mediante las declaración juramentada ante notaria y el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, sin embargo,

[2932] Expediente de la víctima Ayda Cristina Oviedo Moreno en folio 10.
[2933] Expediente de la víctima Ayda Cristina Oviedo Moreno en folios 11, 12, 13, 14 y 15.

no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de la papa, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

En lo que respecta a los documentos aportados, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito suMaría mente por medio de los documentos, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 3.136.644 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$8.210.554

Se otorgará por estos conceptos a AYDA CRISTINA OVIEDO MORENO la suma de **$8.210.554.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2934] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AYDA CRISTINA OVIEDO MORENO	$8.210.554	50

[2934] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

C.C.66,729,007 de Tuluá		
JOSÉ LUIS CARREÑO OVIEDO C.C.1,116,261,826 de Tuluá		50
ANGIE JOHANNA CARREÑO OVIEDO C.C.1,116,272,774 de Tuluá		50
VERÓNICA YULIETH CARREÑO OVIEDO C.C.1,010,059,919 de Tuluá		50

HECHO No.238[2935]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FABIO CERQUERA CLAVIJO C.C.16,345,879 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Fabio Cerquera Clavijo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Fabio Cerquera Clavijo. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Fabio Cerquera Clavijo. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo a Fabio Cerquera Clavijo. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Fabio Cerquera Clavijo. 6, Oficio de la Fiscalía N.428448 en calidad de víctima de Fabio Cerquera Clavijo por el delito de desplazamiento forzado en el corregimiento de Barragán jurisdicción del municipio de Tuluá - valle. 7, Certificación de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Fabio Cerquera Clavijo. 8, Declaración juramentada ante notaria por German Alfonso Russi y Blanca Flor Gómez por el desplazamiento en Barragán. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Fabio Cerquera Clavijo manifiesta lo ocurrido el 18/12/2000 cuando llegaron las AUC a Barragán, se perdieron los utensilios de trabajo y a raíz de la Toma al municipio se perdió el trabajo y varios cultivos. 10. Informe 416 investigaciones de la denuncia de Fabio Cerquera Clavijo.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FABIO CERQUERA CLAVIJO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[2935] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2936] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FABIO CERQUERA CLAVIJO C.C.16,345,879 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2937]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN C.C.29,874,638 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Elva Cecilia Wilches Alarcón a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Elva Cecilia Wilches Alarcón.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2936] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2937] FGN presentado como hecho No.233.

	4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 6, Declaración juramentada ante notaria por Melba Wilches Alarcón y Gloria Inés Flórez por la perdida de los bienes y el desplazamiento. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Elva Cecilia Wilches Alarcón, manifiesta haber sido víctima de la Toma a Barragán donde le hurtaron todos los enseres, tres millones ($3,000,000) en efectivo perdido sus bienes y salir desplazada con su grupo familiar. 8. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley Elva Cecilia Wilches Alarcón. 9. Denuncia penal de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 10. Informe 416 investigación de hechos denunciados de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 11. Entrevista detallada a Martha Yaneth Molina Flórez Elva Cecilia Wilches Alarcón. 12, Certificación de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Elva Cecilia Wilches Alarcón. 13.Oficio #429182 donde acredita a la señora Elva Cecilia Wilches Alarcón como víctima de desplazamiento.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron los enseres y tres millones ($3,000,000) en efectivo"* Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2938] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELVA CECILIA WILCHES ALARCÓN C.C.29,874,638 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2939]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CORNELIO MOLINA BARONA CC.2,675,317 DE BARRAGAN FN:05/02/1954	JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ C.C.80,822,522 DE BOGOTÁ (HIJO)	1, Poder otorgado de Johan Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo Johan Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez. 3, Representación judicial a las víctimas por parte de la Defensoría del pueblo Johan Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez. 4. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley Johan Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez. 5, Denuncia penal, La señora Martha Yaneth Molina Flórez. Manifiesta que el 18 de diciembre se desplazó junto con su núcleo familiar por temor a los actos de violencia que se presentaban en la zona.	DE $1,050,000 LC $92,819,625 D.M 500 SMLMV

[2938] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2939] FGN presentado como hecho No.240.

	MARTHA YANETH MOLINA FLÓREZ C.C.31,791,040 DE TULUÁ (HIJA)	6. Informe 0363 investigación de hechos denunciados *Cornelio Molina Barona*. 7. Entrevista detallada a Johan Molina y Martha Molina, manifiesta que los paramilitares quemaron la casa donde vivía y fueron pérdidas de aproximadamente $25.000,000 millones incluyendo todos los enseres, a la fecha no han recibido ninguna indemnización por el asesinato de su padre. 8. Reconocimiento de calidad de víctima Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez. 9. Registro de defunción con serial 04342161de *Cornelio Molina Barona*. 10. Acta de exhumación N#004 de *Cornelio Molina Barona*. 11. Copia de diligencia de indagatoria que rinde el Señor Yesid Pacheco Sarmiento. 12, Copia de cedula de ciudadanía de Aymer Molina Flórez y Martha Yaneth Molina Flórez. 13. Declaración de Johan y Martha Molina ante notario donde manifiestan que el nombre de su padre era Cornelio Barona, en la partida de Bautizo aparece como Cornelio Molina Barona y en la fecha de los hechos no portaba cedula. 14, Copia de partida de Bautizo de *Cornelio Molina Barona*. 15, Oficio N.223389 de la Fiscalía donde acredita la calidad de victima al señor Johan Molina por la muerte de *Cornelio Molina Barona*. 16. Certificación Junta de acción comunal del corregimiento de Barragán donde se acredita que la Señora Martha fue víctima de desplazamiento. 17, Oficio N.171568 de la Fiscalía donde se acredita la calidad de victima a la señora Martha Molina por la muerte de su padre *Cornelio Molina Barona*. 18. Declaración ante notaria del señor Henry donde manifiesta que conoció al señor *Cornelio Molina Barona* quien fue asesinado por grupos al margen de la ley.	DE $1,050,000 LC $92,819,625 D.M 500 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ Y MARTHA YANETH MOLINA FLÓREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ Y MARTHA YANETH MOLINA FLÓREZ aportaron el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Cornelio Molina Varona*. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2940] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2000) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ Y quien era menor de 25 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Cornelio Molina Varona* destinaría para la ayuda económica a los hijos, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (253,61) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoria de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

[2940] S= Ra (1 + i)n – 1/i

JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ

Entre la fecha de la muerte de su padre, 18 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 17 de febrero de 2002, que corresponde a un periodo de (14,01) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{14,01}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 13.553.894}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ la suma de $13.553.894.

Con respecto a MARTHA YANETH MOLINA FLÓREZ quien para la fecha de los hechos era mayor de edad, no se podrá tener en cuenta para la liquidación por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2941] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2941] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOHAN AYMER MOLINA FLÓREZ C.C.80,822,522 DE BOGOTÁ	$1.380.797	$13.553.894	100
MARTHA YANETH MOLINA FLÓREZ C.C.31,791,040 DE TULUÁ	$1.380.797	-	100

HECHO No.238[2942]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉLIN RUSSI COY C.C.16,325,021 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Joselin Russi Coy a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Joselin Russi Coy. 3, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento Joselin Russi Coy con su núcleo familiar. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Joselin Russi Coy. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Joselin Russi Coy. 6, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima Joselin Russi Coy por el delito de Desplazamiento forzado, secuestro simple y hurto en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Joselin Russi Coy. 8, Declaración juramentada ante notaria Marleny Cuesta Vela y Gladis Esneida Wilches Alarcón, manifiestan que el señor Josélin Russi se desempeñaba como Rector de la Unidad Docentes y le fueron hurtados (1) una vaca por valor de $1,500,000, (1) un ternero por valor de 500,000, los muebles y un dinero en efectivo de $300,000. 9, Certificación de la Gobernación del Valle del Cauca, manifiestan que el señor Josélin Russi pertenecía al comité de trabajo en educación. 10, Registro de la Fiscalía del SIJYP No.403853 Joselin Russi Coy. 11. Entrevista detallada Joselin Russi Coy. 12. Informe 293 investigaciones de hechos denunciados Joselin Russi Coy. 13. Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de Joselin Russi Coy.	DE $2,300,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2942] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉLIN RUSSI COY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, JOSÉLIN RUSSI COY invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada en notaria "*manifestó que le hurtaron una vaca por valor de $1,500,000, un ternero por valor de 500,000, los muebles y un dinero en efectivo de $300,000*".[2943]Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2.400.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre de 2000)}}$$

Ra =$6.282.297

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉLIN RUSSI COY la suma de **$6.282.297.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2944] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[2943] Expediente de la víctima Josélin Russi Coy en folio 17.
[2944] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSELIN RUSSI COY C.C.16,325,021 DE TULUA	$6.282.297	50	30

HECHO No.238[2945]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FABIO MARULANDA GARCIA CC.6,498,022 DE TULUÁ FN- 30-03-1956	ARTURO MARULANDA GARCIA C.C.14,760,052 DE SEVILLA (HERMANO)	1, Poder otorgado de Arturo Marulanda García al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez. 2, Sustitución de poder del Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez y otorgado a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad de Arturo Marulanda García y *Fabio Marulanda García*. 4, Declaración juramentada ante notaria de la señora Esperanza Capera y Carlos Julio Girardot quienes manifestaron que conocen de vista y trato al señor *Arturo Marulanda* desde hace más de 40 años, el día de la masacre de barragán las AUC le sacaron todo lo que tenía en su tienda. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima Arturo Marulanda García por el homicidio de *Fabio Marulanda* en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Arturo Marulanda García, manifiesta que el 18/12/2000 cuando estos hombres entraron a Barragán asesinaron a su hermano *Fabio Marulanda* y le sacaron todo lo que tenía en su tienda, además le dañaron las instalaciones. La familia se desplazó por temor a que les	DE $2.100.000, D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2945] FGN presentado como hecho No.240.

		pasara algo al resto de la familia, quedaron afectados económica y psicológicamente. 7, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía por Arturo Marulanda, por la muerte de su hermano y perdida avaluadas en $21,000,000. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo Arturo Marulanda García. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Arturo Marulanda García y *Fabio Marulanda García.* 10, Copia del registro civil de defunción de *Fabio Marulanda García*. 11, Certificación de la Fiscalía por el homicidio de *Fabio Marulanda García* en la vereda la Ascensión. 12. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo Arturo Marulanda García. 13, Entrevista detallada Arturo Marulanda García. 14. Informe 391 de investigación sobre los hechos denunciados Arturo Marulanda García. 15, Copia de partida de bautizo del señor *Fabio Marulanda.*	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARTURO MARULANDA GARCÍA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que fueron otorgados e indemnizados a la madre de la víctima directa la señora ALICIA GARCÍA DE MARULANDA quien está representada por el doctor Julio Enrique Sanabria en el incidente de reparación integral a las víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnizar por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, ARTURO MARULANDA GARCÍA a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de *Fabio Marulanda García*; y mediante el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia

y Paz[2946] "*expresó que debido a la muerte de su hermano con mi familia nos toco salir desplazados con rumbos diferentes, la familia se desintegro, tenia un negocio que era el que me daba para el sustento diario y todo se perdió, psicológicamente sufre de depresión y se vieron en la obligación de acudir al psicólogo, por temor permanecieron encerrados un tiempo en la iglesia y no volvieron a barragan donde nacieron y crecieron"*. Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2947] para los casos de homicidio en persona protegida.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARTURO MARULANDA GARCIA C.C.14,760,052 DE SEVILLA	50

HECHO No.238[2948]		
HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ZORAIDA GUTIÉRREZ FLÓREZ C.C.29,874,754 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de Zoraida Gutiérrez Flórez, Jeferson Stiven Peña Gutiérrez, Kevin Daniel Flórez Flórez, Nasly Tatiana Gutiérrez Flórez y Xiomara Sierra Gutiérrez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Zoraida Gutiérrez Flórez. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Zoraida Gutiérrez Flórez. Donde manifiesta que el día que llegaron las AUC fue muy difícil, tenía miedo porque los llevaron a la iglesia no los dejaban salir, a su madre la sacaron para que fuera a matar una vaca para que ella era cocinara, en esos días ella estaba muy enferma no les importo nada y sacarla lloviendo, les saquearon todos los enseres de la casa, apenas los dejaron salir se fue para	D.E $1,800,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
JEFERSON STIVEN PEÑA GUTIÉRREZ (HIJO)		DM 200 SMLMV

[2946] Expediente de la víctima Arturo Marulanda Garcia en folios 14, 15, 16 y 17.
[2947] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[2948] FGN presentado como hecho No.240.

KEVIN DANIEL FLÓREZ FLÓREZ (HIJO)	Tuluá con sus hijos dejando abandonada su casa, los enseres, cultivos de hortalizas y 30 pollos. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo Zoraida Gutiérrez Flórez.	DM 200 SMLMV
NASLY TATIANA GUTIÉRREZ FLÓREZ (HIJA)	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo Zoraida Gutiérrez Flórez. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo Zoraida Gutiérrez Flórez.	DM 200 SMLMV
XIOMARA SIERRA GUTIÉRREZ (HIJA)	7, Declaración juramentada ante notaria por Betsabé Puente Puente y Virgelina Puentes Puentes, manifiestan que conocen a la señora Zoraida Gutiérrez y de acuerdo a los hechos ocurridos perdió sus bienes y un dinero en efectivo de $800,000. 8. Informe 280 investigaciones de hechos denunciados Zoraida Gutiérrez Flórez. 9. Entrevista detallada Zoraida Gutiérrez Flórez. 10, Oficio N.427519 reconocimiento a la Señora Zoraida Gutiérrez Flórez en calidad de víctimas de desplazamiento.	DM 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ZORAIDA GUTIÉRREZ FLÓREZ, JEFERSON STIVEN PEÑA GUTIÉRREZ, KEVIN DANIEL FLÓREZ FLÓREZ, NASLY TATIANA GUTIÉRREZ FLÓREZ Y XIOMARA SIERRA GUTIÉRREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Hurto

Como quiera que, en el incidente de reparacion integral a las víctimas en record 45:10 del 15 de noviembre de 2016 se cambia el delito de secuestro simple por el delito de hurto para la señora ZORAIDA GUTIÉRREZ FLÓREZ quien invocó pretensiones. Para ello, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó dejar abandonada su casa, los enseres, unos cultivos de hortalizas y 30 pollos.*[2949] Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó haber perdido perdió sus bienes y un dinero en efectivo por valor de $800,000*". Por lo tanto, la Sala estima que no es posible reconocer los montos registrados en el registro de orientación, asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz ni en la declaración juramenta ante notaria sin detallar ni cuantificar el daño perdido de los bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[2949] Expediente de la víctima Zoraida Gutierrez Flórez en folio 7, 8, 9, 10 y 11.

HECHO No.238[2950]		
DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA INÉS VELA DE DURAN C.C.29,874,482 DE BARRAGÁN	1, Poder otorgado de María Inés Vela de Duran a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder del Doctor Servio Herrera Játiva a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Se allegó copia del documento de identidad María Inés Vela de Duran. 4, Copia del registro civil de nacimiento de María Inés Vela de Duran. 5, Certificación de Acción Social ante el Ministerio de Interior. 6, Copia de las facturas por compra de materiales para la Reconstrucción de la casa así: Ferretería Ferri obras Fact. No.148599 y 147400 por valor de $77.950, Ferretería el cóndor fact. No.35291 por valor de $7.200, Comercializadora de Materiales Correa fact. No.2607, 2051 y 2851 por valor de $180.500; Cementos del Nare fact. No.2092 por valor de $9.400; cuenta de cobro $1.260.000. 7, Copia del certificado de libertad con matrícula No.384-65358 María Inés Vela de Duran. 8, Acta de la liquidación notarial de la sucesión Jorge Eliecer Duran. 9, Escritura pública No.394646 de María Inés Vela de Duran. 10, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz María Inés Vela de Duran. 11, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a la señora María Inés Vela por el homicidio del señor Jaime Vela Cuesta. 12. Entrevista detallada María Inés Vela de Duran. Manifiesta que fue víctima de la masacre de Barragán el 19 de diciembre de 2000 por desplazamiento y del homicidio de su hermano Jaime Vela. La señora María Inés manifiesta que las AUC se quedaron varios días en su casa y cuando ella regreso todo se lo llevaron y le dañaron la casa, como las puertas, las llaves, los colchones, el piso entre otros. 13. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de María Inés Vela de Duran. 14, Entrevista al señor Humberto Duran Vela quien manifiesta lo ocurrido a su madre, quien fue víctima de desplazamiento, del homicidio de su hermano y de hurto y daño en bien ajeno.	DE= FACTURAS D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA INÉS VELA DE DURÁN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño en Bien Ajeno

[2950] FGN presentado como hecho No.240.

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima MARÍA INÉS VELA DE DURÁN invocó pretensiones por el daño y destrucción a que fue sometido en su casa. Para ello, se aportó declaración ante notaria Segunda de Tuluá[2951] quien manifiesta *que le destruyeron su casa, dañaron los muebles y enseres y causaron daños irreparables que les toco salir de allí para salvaguardar sus vidas, se tienen fotografías y recibos de los materiales y la reparación por valor de $650,000*; Al mismo tiempo, mediante soportes de factura[2952] Comercializadora de Materiales Correa de las facturas No.2851, 2607 y 2051 por valor de $180,500, cuenta de cobro $1,260,000, ferretería el cóndor factura No.35291 por valor de $7,200, Ramírez Vergara factura No.2092 $9,400, Ferretería Ferri obras, factura No.148599 por valor de $78,950 de los materiales que se compraron para la reparación de la casa se tiene un total de $**1,536,050**. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer lo acredito en las facturas y la cuenta de cobro para la reparación de la casa por los daños ocasionados.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 1.536.050 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 19 de 2000)}}$$

Ra =4.020.801

Se otorgará por concepto de daño en bien ajeno a MARÍA INÉS VELA DE DURÁN la suma de **$4.020.801.**

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Daño en Bien Ajeno (M/cte.)**
MARÍA INÉS VELA DE DURAN C.C.29,874,482 DE BARRAGAN	$4.020.801

[2951] Expediente de la víctima María Ines Vela De Duran en folio 24.
[2952] Expediente de la víctima María Ines Vela De Durán en folios 12, 13, 14, 15 y 16.

HECHO No.238[2953]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 07-01-2001 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSALBA MORENO MARTÍNEZ C.C.29,874,454 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Rosalba Moreno Martínez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Rosalba Moreno Martínez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo Rosalba Moreno Martínez. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Rosalba Moreno Martínez. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por el delito de secuestro a Rosalba Moreno Martínez en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Rosalba Moreno Martínez. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Rosalba Moreno Martínez manifestó los hechos sufridos y el motivo de su desplazamiento así mismo indico que le hurtaron 3 dijes y 1 cadena de oro, pero ella por temor a las amenazas que había recibido decidió dejar su finca con todos los enseres y todos los animales. 1 tv 24pulgadas, 1 nevera, 1 juego de sala, 2 camas con 8 cobijas, elementos de cocina, 2 perros, 48 gallinas, 6 vacas, 6 terneros, 1 toro, 1 caballo, 1 gallo, 8 cerdos, vendió la finca en 18 millones para poder irse, pero realmente la finca valía 30 millones, cultivos de papa amarrilla , aproximadamente 600 bultos, papa parda aproximadamente 400 bultos, 10 plazas de zanahoria aproximadamente 1000 bultos, 2 plazas de arveja aproximadamente 80 bultos, 4 plazas de ulluco que iba a producir 80 bultos , los entables de todos los cultivos tenían un costo promedio de 25,000,000 millones. 8, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá compareció Ramón Romero y Cecilia Romero Amaya quienes manifiesta conocer a la señora Rosalba Moreno Martínez y les consta que por la incursión que hubo de las AUC ella perdió sus bienes así; enseres, cultivos de papa, zanahoria, arveja y olluco, 6 vacas paridas, 1 toro, 1 caballo, 8 cerdos de engorde, 48 gallinas y un gallo todo por valor de $25,000,000. 9, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento Rosalba Moreno Martínez y su núcleo familiar. 10, Registro No.427751 ante la Fiscalía de Rosalba Moreno Martínez. 11, Certificado de la secretaria de hacienda y crédito público de la marca quemadora No.0032 el 11-06-2008 a nombre de Jhon Fredy Medina.	D.E $25,000,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSALBA MORENO MARTÍNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[2953] FGN presentado como hecho No.240.

Como quiera que, la señora ROSALBA MORENO MARTÍNEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló la pérdida de 3 dijes y 1 cadena de oro, pero ella por temor a las amenazas que había recibido decidió dejar su finca con todos los enseres y todos los animales. 1 tv 24pulgadas, 1 nevera, 1 juego de sala, 2 camas con 8 cobijas, elementos de cocina, 2 perros, 48 gallinas, 6 vacas, 6 terneros, 1 toro, 1 caballo, 1 gallo, 8 cerdos, vendió la finca en 18 millones para poder irse, pero realmente la finca valía 30 millones, cultivos de papa amarrilla, aproximadamente 600 bultos, papa parda aproximadamente 400 bultos, 10 plazas de zanahoria aproximadamente 1000 bultos, 2 plazas de arveja aproximadamente 80 bultos, 4 plazas de ulluco que iba a producir 80 bultos, los entables de todos los cultivos tenían un costo promedio de 25,000,000 millones*".[2954] Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó haber perdido enseres, cultivos de papa, zanahoria, arveja y olluco, 6 vacas paridas, 1 toro, 1 caballo, 8 cerdos de engorde, 48 gallinas y un gallo todo por valor de $25,000,000".*[2955] En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía sin detallar el valor de cada bien, adicional debería estar acompañado de una prueba suMaría de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2956] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[2954] Expediente de la víctima Rosalba Moreno Martínez en folios 9, 10, 11, 12 y 13.
[2955] Expediente de la víctima Rosalba Moreno Martínez en folio 8.
[2956] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA MORENO MARTINEZ C.C.29,874,454 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2957]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 24-12-2000 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA MILLERED MARULANDA RUIZ C.C.66,724,350 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de María Millered Marulanda Ruiz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad María Millered Marulanda Ruiz. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo María Millered Marulanda Ruiz. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de María Millered Marulanda Ruiz. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima María Millered Marulanda Ruiz por el delito de desplazamiento forzado en el corregimiento de santa Lucia, del municipio de Tuluá valle. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo María Millered Marulanda Ruiz. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de María Millered Marulanda Ruiz manifiesta que perdió los enseres de su hogar, los animales y venderlos mas baratos para poderse ir. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento María Millered Marulanda Ruiz y su núcleo familiar. 9, Registro de la Fiscalía con el SIJYP 429338 de María Millered Marulanda Ruiz. 10. Entrevista detallada María Millered Marulanda Ruiz. Donde manifiesta que se desplazó antes que llegaran los paramilitares a Santa Lucia por temor dejando abandona su hogar y todos sus enseres, así como los animalitos que tenían. 11. Informe de investigaciones de hechos denunciados de María Millered Marulanda Ruiz. 12, Certificación de la junta de acción comunal del corregimiento de Santa Lucia, Municipio de Tuluá María Millered Marulanda Ruiz que acredita que la señora María Marulanda Ruiz fue desplazada por la masacre ocurrida el 18/12/2000 con su grupo familiar.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[2957] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA MILLERED MARULANDA RUIZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2958] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA MILLERED MARULANDA RUIZ C.C.66,724,350 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2959]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAMIRO BERMÚDEZ MEDINA	1, Poder otorgado de Ramiro Bermúdez Medina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ramiro Bermúdez Medina.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2958] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2959] FGN presentado como hecho No.240.

C.C.16,368,431 DE TULUÁ	3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Ramiro Bermúdez Medina. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Ramiro Bermúdez Medina. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Ramiro Bermúdez Medina por el delito de desplazamiento forzado en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo Ramiro Bermúdez Medina. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz Ramiro Bermúdez Medina. Manifiesta que sus proyectos de vida se vieron truncados, perdió todos los enseres de su casa, animales que los tenían destinado a un proyecto productivo, su hermano le presto una moto para trabajar y esta se la llevaron como al mes la recupere, pero estaba en muy malas condiciones. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento Ramiro Bermúdez Medina con su núcleo familiar. 9, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Julio Giraldo y María Dubia Arroyave, manifiesta que las AUC saquearon su vivienda quitándole todos los bienes que tenía y unos cerdos que eran de su propiedad. 10. Entrevista detallada Ramiro Bermúdez Medina. Donde hace una narración de lo sucedió el 18/12/2000 en el corregimiento de Barragán el cual fue víctima. 11. Informe de investigaciones de los hechos denunciados de Ramiro Bermúdez Medina. 12. Registro civil de matrimonio.N.2215639 de Ramiro Bermúdez Medina.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RAMIRO BERMÚDEZ MEDINA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2960] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[2960] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAMIRO BERMÚDEZ MEDINA C.C.16,368,431 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2961]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RAFAEL CASTAÑO ORJUELA C.C.6,498,054 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Rafael Castaño Orjuela a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Rafael Castaño Orjuela. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Rafael Castaño Orjuela. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Rafael Castaño Orjuela. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rafael Castaño Orjuela por el desplazamiento forzado en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá -Valle. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Rafael Castaño Orjuela. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Rafael Castaño Orjuela, manifiesta que fue víctima de la toma de Barragán donde los encerraron en la iglesia hasta las 3,p.m los dejaron salir, dejaron todos sus bienes, dinero en efectivo, televisor, enseres y les toco desplazarse. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Rafael Castaño Orjuela y su núcleo familiar. 9, Declaración juramentada ante notaria por Dairo Eberto Contreras y Hugo Medina Amaya, manifestaron perder sus bienes y cultivos, entre ellos de curuba, zanahoria, papa así mismo perdió 25 ovejos y todos sus enseres, manifiestan que el señor Rafael Castaño perdió unos $30,000,000 aproximadamente. 10. Entrevista detallada de Rafael Castaño Orjuela. 11. Informe de 293 investigaciones sobre los hechos denunciados por Rafael Castaño Orjuela.	D.E $30,000,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2961] FGN presentado como hecho No.233.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RAFAEL CASTAÑO ORJUELA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RAFAEL CASTAÑO ORJUELA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló la perdida dinero en efectivo, televisor, enseres y les toco desplazarse*".[2962] Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó haber perdido sus bienes y cultivos, entre ellos de curuba, zanahoria, papa así mismo perdió 25 ovejos y todos sus enseres, un valor aproximado de $30,000,000*".[2963] En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía sin detallar el valor de cada bien, o a su vez, debe estar acompañado de una prueba suMaría de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2964] para los casos de desplazamiento forzado.

[2962] Expediente de la víctima Rafael Castaño Orjuela en folio 7, 8, 9 y 10.
[2963] Expediente de la víctima Rafael Castaño Orjuela en folio 11.
[2964] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RAFAEL CASTAÑO ORJUELA C.C.6,498,054 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2965]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NORBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.6,460,591 DE SEVILLA	1, Poder otorgado de Norberto Giraldo Velasquez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Norberto Giraldo Velasquez. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Norberto Giraldo Velasquez. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Norberto Giraldo Velasquez. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Norberto Giraldo Velasquez por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Norberto Giraldo Velasquez. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Norberto Giraldo Velasquez, manifiesta que tenía un negocio que vale aproximadamente $30,000,000 y a raíz de la toma lo vendió en $5,700,000, este negocio de la miscelánea le dejaba ganancias mensuales de 8 millones, tenía 2 carros y se dañaron por que los ponían al servicio de las AUC para que los transportaran, perdió 3 novillos. 8, Declaración juramentada ante notaria por José Rafael Castaño Barona y Rafael Castaño Orjuela, manifiesta haber perdido bienes por valor de $1,000,000 y le hurtaron 210 galones de gasolina por valor de $18,000,000. 9, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Norberto Giraldo Velasquez y su núcleo familiar. 10. Denuncia detallada de Norberto Giraldo Velasquez.	D.E $19,000,000 D,M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[2965] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que NORBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor NORBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló la pérdida de un negocio que vale aproximadamente $30,000,000 y a raíz de la toma lo vendió en $5,700,000, este negocio de la miscelánea le dejaba ganancias mensuales de 8 millones, tenía 2 carros y se dañaron por que los ponían al servicio de las AUC para que los transportaran, perdió 3 novillos*".[2966] Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó haber perdido haber perdido bienes por valor de $1,000,000 y le hurtaron 210 galones de gasolina por valor de $18,000,000".*[2967]

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los 210 galones de gasolina mediante declaración juramentada ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de gasolina, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 13.665.700 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre de 2000)}}$$

Ra =$31.771.661

[2966] Expediente de la víctima Norberto Giraldo Velasquez en folio 7, 8, 9 y 10.
[2967] Expediente de la víctima Norberto Giraldo Velasquez en folio 12.

Se otorgará por este concepto a NORBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ la suma de **$31.771.661.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2968] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.6,460,591 DE SEVILLA	$35.771.661	50

HECHO No.238[2969]		
DAÑO EN BIEN AJENO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉFA SUA DE LONDOÑO C.C.31,200,184 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Joséfa Sua de Londoño a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Joséfa Sua de Londoño. 3, Certificación de la secretaría Gobierno Convivencia y seguridad. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Joséfa Sua de Londoño. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Joséfa Sua de Londoño. 6, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de Joséfa Sua de Londoño. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Joséfa Sua de Londoño. Manifiesta que su grupo familiar quedaron muy afectados por el desplazamiento y tener que dejar abandonado el negocio de Tele Tuluá.	DE = $3.100.000 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2968] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2969]FGN presentado como hecho No.240.

	8, Declaración juramentada ante notaria manifiesta que le hurtaron $3,100,000 en efectivo del negocio que tenia de Tele Tuluá. 9, Certificación de la Bodega La Esperanza de la relación comercial que se tuvo con el señor Antonio María Londoño Arcila. 10, Registro de la Fiscalía del SIJYP No.404006 de Joséfa Sua de Londoño. 11. Entrevista detallada de Joséfa Sua de Londoño, manifiesta que se desplazó antes de la masacre de Barragán por amenazas y a raíz del asesinato de su esposo cometido por la Guerrilla, por este motivo dejo su vivienda y un local que ella tenía en el pueblo, el día de la toma de Barragán los paramilitares, hurtaron pertenecías del local por un valor de $350,000 que se encontraban en la caja del negocio e hicieron llamadas a larga distancia y le llego una factura de $1,350,000 la cual tuvo que ser asumida . El día de los hechos también se entró a la casa de la señora que estaba encargada de guardarme la plata de las ventas del negocio y me la enviaba, y le robaron a ella $1,300,000 los cuales eran las ganancias del local. En cuanto a su vivienda se entraron y se quedaron allí dañado varias partes del hogar como el baño y la cocina y se robaron todos los enseres que tenía.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉFA SUA DE LONDOÑO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño en Bien Ajeno y Hurto

Como quiera que, la señora JOSÉFA SUA DE LONDOÑO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló la pérdida del negocio que tenía con tele Tuluá y dejar todo abandonado*".[2970] Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó haber perdido $3,100,000 en efectivo del negocio que tenia de Tele Tuluá".[2971] Y finalmente en entrevista "manifestó que le hurtaron pertenecías del local por un valor de $350,000 que se encontraban en la caja del negocio e hicieron llamadas a larga distancia y le llego una factura de $1,350,000 la cual tuvo que ser asumida . El día de los hechos también se entró a la casa de la señora que estaba encargada de guardarme la plata de las ventas del negocio y me la enviaba, y le hurtaron $1,300,000 los cuales eran las ganancias del local. En cuanto a su vivienda se entraron y se quedaron allí dañado varias partes del hogar como el baño y la cocina y se robaron todos los enseres que tenía"*. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer lo acreditado en los documentos mencionados por los daños ocasionados.

[2970] Expediente de la víctima Joséfa Sua De Londoño en folio 8, 9, 10 y 11.
[2971] Expediente de la víctima Joséfa Sua De Londoño en folio 12.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 3.100.000 x (abril 30 de 2021)
(diciembre 18 de 2000)

Ra =7.720.580

Se otorgará por concepto de daño en bien ajeno a JOSÉFA SUA DE LONDOÑO la suma de **$7.720.580.**

Daño Moral

Al respecto, La Sala determina que acuerdo a los criterios generales establecidos, no da lugar a reconocer indemnización por este concepto.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Daño en bien Ajeno (M/cte.)**
JOSÉFA SUA DE LONDOÑO C.C.31,200,184 DE TULUÁ	$7.720.580

HECHO No.238[2972]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GLORIA MARICELA WILCHES ALARCÓN C.C.31,794,255 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de Gloria Maricela Wilches Alarcón al abogado adscrito a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez. 2, Sustitución de poder de la Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez para la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.	D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
LUIS ALEJANDRO PUENTES WILCHES NUIP-35268461 DE TULUÁ (HIJO)	3, Se allegó copia del documento de identidad de Gloria Maricela Wilches Alarcón. 4, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo de Gloria Maricela Wilches Alarcón quien relato los hechos. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Manifiesta haber perdido 20 reses entre vacas y terneros, cultivos de frijol y maíz. 6, Representación judicial ante la Defensoría del pueblo de Gloria Maricela Wilches Alarcón.	D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2972] FGN presentado como hecho No.240.

	7, Declaración juramentada ante notaria por Jesús María Arango Ramírez y María Dolores Arango Arango, manifiestan perder sus bienes y dinero en efectivo. 8. Entrevista detallada de Gloria Maricela Wilches Alarcón, manifiesta que le hurtaron varias pertenencias de su hogar ya que ella se fue para donde su padre por miedo, los enseres de la casa como ollas, cobijas, anillo, pulseras entre otros.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLORIA MARICELA WILCHES ALARCÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder LUIS ALEJANDRO PUENTES WILCHES, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2973] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA MARICELA WILCHES ALARCÓN C.C.31,794,255 DE TULUÁ	30

HECHO No.238[2974]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-01-2001 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2973] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2974] FGN presentado como hecho No.240.

MARGARITA SÁNCHEZ C.C.28,948,699 DE CAJAMARCA (MADRE)	1, Poder otorgado de Margarita Sánchez, Jhon Bairo Sanchez, José Luis Rodríguez Sánchez y Claudia Patricia Rodríguez Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad Margarita Sánchez, Jhon Bairo Sanchez, José Luis Rodríguez Sánchez y Claudia Patricia Rodríguez Sánchez. 3, Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas Jhon Bairo Sanchez, José Luis Rodríguez Sánchez y Claudia Patricia Rodríguez Sánchez. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Margarita Sánchez. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Margarita Sánchez. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Margarita Sánchez. Manifiesta que el 22 de enero de 2001 llegaron grupos armados a la zona se presentaron varios enfrentamientos, en la tarde llegaron a la casa mataron al esposo por esta razón ella se desplazó en estado de embarazo y con 2 hijos, ella dependía económicamente de su esposo, debido al desplazamiento dejo todos sus enseres, los animales y tenía un cultivo aproximadamente de 13 bultos de papa parda y amarrilla. 7, Declaración juramentada ante notaria por Ricardo León Sánchez manifiesta que perdieron cultivos y materiales. Así mismo, manifiesta ser cabeza de hogar y responde económicamente por sus 3 hijos.	DE= CIDH D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
JHON BAIRO SÁNCHEZ T.I.1,006,465,042 DE TULUÁ (HIJO)		D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.1,116,244,609 DE TULUÁ (HIJO)		D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.1,116,257,384 DE TULUÁ (HIJA)		D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARGARITA SÁNCHEZ, JHON BAIRO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que JHON BAIRO SÁNCHEZ aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco, sin embargo, se evidencia que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARGARITA SÁNCHEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron los enseres, animales y el cultivo aproximadamente de 13 bultos de papa parda y amarrilla"* Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2975] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARGARITA SÁNCHEZ C.C.28,948,699 DE CAJAMARCA	50
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.1,116,244,609 DE TULUÁ	50
CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.1,116,257,384 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[2976]		
HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2975] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2976] FGN presentado como hecho No.240.

LUZ MARINA GARCIA HENAO C.C.66,712,585 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luz Marina García Henao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luz Marina García Henao. 3, Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Luz Marina García Henao. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luz Marina García Henao, perdida de 1 Buey, 15 gallinas, una oveja, por valor $5,800,000 y la remesa dinero en efectivo por valor de $845,000. 5, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de Luz Marina García Henao por Hurto. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Luz Marina García Henao. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista la señora Luz Marina García Henao manifestó haber perdido un buey, un ovejo, 15 gallinas, una cosecha que le faltaba un mes para producir 700 bultos de papa amarilla, y cuando iba con la remesa para la casa que había costado $845.000 se lo quitaron.	D.M 100 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MARINA GARCÍA HENAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora LUZ MARINA GARCÍA HENAO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron 1 Buey, 15 gallinas, la remesa aproximadamente $5,800,000 y dinero por valor de $845,000".* Así mismo, mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas "*manifestó haber perdido un buey, un ovejo, 15 gallinas, una cosecha que le faltaba un mes para producir 700 bultos de papa amarilla, y cuando iba con la remesa para la casa que había costado $845.000 y me lo quitaron"*. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el valor de las remesas por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 845.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =2.211.892

Se otorgará por concepto de daño en bien ajeno a LUZ MARINA GARCÍA HENAO la suma de **$2.211.892.**

Daño vida en relación

Al respecto, La Sala determina que acuerdo a los criterios generales establecidos, no da lugar a reconocer indemnización por este concepto.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Hurto (M/cte.)**
LUZ MARINA GARCIA HENAO C.C.66,712,585 DE TULUÁ	$2.211.892

HECHO No.238[2977]		
HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ OLMEDO CARVAJAL GÓMEZ C.C.14,870,044 DE BUGA	1, Poder otorgado de José Olmedo Carvajal Gómez de la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de José Olmedo Carvajal Gómez por el desplazamiento forzado. 3, Copia del documento de identidad de José Olmedo Carvajal Gómez. 4, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Julio Giraldo Gómez y Gloria Edilma Gallón Munera manifiestan que conocen al señor José Olmedo Carvajal Gómez a quien le hurtaron dinero en efectivo $800.000, arriendo, joyas $5.000.000 y 36 reses avaluadas en $25,000,000. 5, Certificación de la Gobernación del valle del cauca que se encontraba inscripta en la Junta de Acción Comunal de José Olmedo Carvajal Gómez. 6, Certificado del Registro de Marca Quemadora con No. 125, el 19-11-1968 a nombre de Olmedo Carvajal Gómez. 7, Certificación de la Personería Municipal por el desplazamiento de José Olmedo Carvajal Gómez con su grupo familiar. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Olmedo Carvajal Gómez. Manifiesta que perdió $800,000 en efectivo, 3 relojes, 1 cadena de oro con 10 dijes, argolla matrimonial, 2 cadenas de oro con 4 dijes, 5 anillos de oro, un reloj de oro con un precio de $3,500,000, una yegua de paso que matan por valor de $1,500,000 y 36 reses por valor de $25,000,000.	DE $30,800,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2977] FGN presentado como hecho No.240.

	9, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de José Olmedo Carvajal Gómez. 10, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Olmedo Carvajal Gómez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ OLMEDO CARVAJAL GÓMEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor JOSÉ OLMEDO CARVAJAL GÓMEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*detalló la perdida de $800,000 en efectivo, 3 relojes, 1 cadena de oro con 10 dijes, argolla matrimonial, 2 cadenas de oro con 4 dijes, 5 anillos de oro, un reloj de oro con un precio de 3,500,000, una yegua de paso que matan por valor de $1,500,000 y 36 reses por valor de $25,000,000"*. Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron dinero en efectivo $800.000, le toco pagar el arriendo y le hurtaron las joyas $5.000.000, y al cuñado el señor José Olmedo le hurtaron 36 reses avaluadas en $25,000,000*".

Adicionalmente la Alcaldía Municipal de Buga certificó el Registro de Marca Quemadora otorgado el 19 de noviembre de 1968 a nombre del señor OLMEDO CARVAJAL GÓMEZ DE la finca la Cumbre en el municipio de Toloro Buga[2978], sin aportar el Registro único de vacunación contra Aftosa ICA de los semovientes en mención para verificar la cantidad de ganado inyectado. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que no se podrá pronunciar al respecto para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Ahora bien, la sala estima posible reconocer el valor de las joyas y dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

[2978] Expediente de la víctima José Olmedo Carvajal Gómez en folio 10.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 5.000.000 x (enero 31 de 2022)
(diciembre 18 de 2000)

Ra =13.088.119

Se otorgará por concepto de hurto a JOSÉ OLMEDO CARVAJAL GÓMEZ la suma de **$13.088.119**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2979] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Hurto (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[2979] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ OLMEDO CARVAJAL GOMEZ C.C.14,870,044 DE BUGA	$13.088.119	50

HECHO No.238[2980]		
DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARCELIANO TORO PEÑA C.C.2,645,795 DE SEVILLA	1, Poder otorgado de Marceliano Toro Peña a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo diligenciado por Marceliano Toro Peña manifiesta que debido al desplazamiento al parecer las AUC le dañaron el consultorio odontológico. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Marceliano Toro Peña. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Marceliano Toro Peña, perdida del consultorio y dinero. Donde manifiesta que perdió sus dos consultorios avaluados aproximadamente en 25,000,000. 5, Entrevista detallada de Marceliano Toro Peña narra los hechos y manifiesta que he fue víctima de las AUC ya que perdió todas las herramientas que tenía en su consultorio unas las dañaron y lo demás lo hurtaron. 6, Certificado de junta de acción comunal de Marceliano Toro Peña. 7, Oficio N.346198 de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de Marceliano Toro Peña. 8, Informe 293 de investigaciones sobre hechos denunciados de Marceliano Toro Peña.	DE $1,500,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARCELIANO TORO PEÑA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño en Bien Ajeno

Como quiera que, el señor MARCELIANO TORO PEÑA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que perdió sus (2) dos consultorios avaluados aproximadamente en $25,000,000".*[2981] Así mismo, en la ficha socioeconómica de la Dirección Nacional de la defensoría Pública "*declara que debido al desplazamiento le dañaron el*

[2980] FGN presentado como hecho No.240.
[2981] Expediente de la víctima Marcelino Toro Peña en folio 8, 9 y 10.

consultorio odontológico".[2982] En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer ninguna indemnización por lo invocado.

Daño Moral

Al respecto, La Sala determina que acuerdo a los criterios generales establecidos, no da lugar a reconocer indemnización por este concepto.

HECHO No.238[2983]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle Á		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARTHA CECILIA LOTERO VARGAS C.C.29,874,487 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Martha Cecilia Lotero Vargas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Martha Cecilia Lotero Vargas. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo diligenciado por Martha Cecilia Lotero Vargas manifestó haber sido secuestrada por el grupo paramilitar y llevada a la iglesia de Barragán, cuando regreso a la casa le hurtaron $ 5,000,000 millones en mercancía del almacén, 200,000 en efectivo, y llamadas telefónicas por valor de $300,000, por tal motivo dejó abandona la casa con todos los enseres y nunca volvió, desde ese momento vive en Tuluá. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Martha Cecilia Lotero Vargas. 5, Declaración juramentada ante notaria por Trinidad Otero de Dávila y Josélin Russi, manifiestan que conocen a la señora Martha Cecilia Lotero Vargas le desocuparon y se le llevaron los enseres por valor de $500.000, he hicieron una cantidad de llamadas que le costaron $200.000. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Martha Cecilia Lotero Vargas. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Martha Cecilia Lotero Vargas, manifestaron haber sido secuestrada por el grupo paramilitar y llevada a la iglesia de Barragán, cuando regreso a la casa le hurtaron $ 5,000,000 millones en mercancía del almacén, 200,000 en efectivo, y otras pertenencias por un valor de $300,000, por tal motivo deje abandona mi casa con todos los enseres y nunca volví, desde ese momento vive en Tuluá. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Martha Cecilia Lotero Vargas y su núcleo familiar.	DE $700,000 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2982] Expediente de la víctima Marcelino Toro Peña en folio 7.
[2983] FGN presentado como hecho No.240.

	9. Registro de hechos atribuibles grupos al margen de la ley de Martha Cecilia Lotero Vargas. 10. Informe 293 investigaciones de los hechos denunciados de Martha Cecilia Lotero Vargas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA CECILIA LOTERO VARGAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARTHA CECILIA LOTERO VARGAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo[2984] "*detalló que le hurtaron $5,000,000 millones en mercancía del almacén, 200,000 en efectivo, y llamadas telefónicas por valor de $300,000, por tal motivo dejó abandona la casa con todos los enseres y nunca volvió, desde ese momento vive en Tuluá."* Al mismo tiempo, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz [2985] "*manifestó que le hurtaron $5,000,000 millones en mercancía del almacén, 200,000 en efectivo, y en llamadas telefónica por valor de $300,000, por tal motivo dejó abandonada la casa con todos los enseres y nunca volvió, desde ese momento vive en Tuluá".* En lo que respecta a los documentos aportados, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito suMaría mente por medio de los juramentos estimatorios, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 5.500.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

[2984] Expediente de la víctima Martha Cecilia Lotero Vargas en folio 18.
[2984] Expediente de la víctima Martha Cecilia Lotero Vargas en folio 9, 10, 11, 12 y 13.

Ra =14.396.931

Se otorgará por estos conceptos a MARTHA CECILIA LOTERO VARGAS la suma de **$14.396.931.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2986] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA CECILIA LOTERO VARGAS C.C.29,874,487 DE TULUÁ	$14.396.931	50

HECHO No.238[2987]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 16-01-2001 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2986] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2987] FGN presentado como hecho No.240.

MARÍA RUBIELA RAMIREZ DE OSPINA C.C.29,874,578 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de María Rubiela Ramirez de Ospina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Rubiela Ramirez de Ospina. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo diligenciado por María Rubiela Ramírez de Ospina manifiesta que los encerraron en la iglesia y mataron a varias personas por este motivo se desplazaron. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de María Rubiela Ramirez de Ospina. 5, Declaración juramentada ante notaria por Miguel Ángel Russi y Julio Giraldo, manifiestan haber perdido $8.000.000 en efectivo sus muebles y enseres, ropa, joyas y dinero en efectivo por valor de $20,000,000. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de María Rubiela Ramirez de Ospina. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de María Rubiela Ramirez de Ospina, manifestó que perdió en productos yanbal $5.000.000, ahorros en efectivo por valor de $8,000,000, el negocio que estaba bien surtido y vendía carnes, quesos, licores, el negocio costaba $20,000,000 recibia ingresos mensuales de 8,000,000 y tenía restaurante. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento de María Rubiela Ramirez de Ospina y su núcleo familiar. 9, Registro de la Fiscalía con el SIJYP 373497 de María Rubiela Ramirez de Ospina. 10. Certificación de registro de matrimonio de María Rubiela Ramirez de Ospina. 11. Certificación personería de María Rubiela Ramirez de Ospina. 12. Entrevista detallada de María Rubiela Ramirez de Ospina. Manifestó que por temor se desplazó para Tuluá unos días antes a su esposo se quedó cuidando las cosas y el negocio, el 16 de enero asesinaron a su hijo él se dedicaba a transportar leche, lo llevaron para Tuluá y allá lo enterraron, les toco dejar abandona la casa y el negocio, nos hurtaron todos los enseres y los productos de la tienda, la casa la vendimos años después muy barata, perdieron aproximadamente $25,000,000. 13. Informe de investigaciones de hechos denunciados de María Rubiela Ramirez de Ospina.	DE $20,000,000 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA RUBIELA RAMÍREZ DE OSPINA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ DE OSPINA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*detalló la perdida $8.000.000 en efectivo sus muebles y enseres, ropa, joyas y dinero en*

efectivo por valor de $20,000,000.[2988] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó haber perdió en productos de Yanbal $5.000.000, ahorros en efectivo por valor de $8,000,000, el negocio estaba bien surtido y vendía carnes, quesos, licores, el negocio costaba $20,000,000 y tenía unos ingresos mensuales de $8,000,000 en el restaurante"*.[2989]Y finalmente, mediante entrevista detallada "*declaro haber dejado abandona la casa y el negocio, nos hurtaron todos los enseres y los productos de la tienda, la casa se vendió años después muy barata, se perdieron aproximadamente $25,000,000*". En lo que respecta a los documentos aportados, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito suMaría mente por medio de las declaraciones juramentadas y el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 8.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(Enero16 de 2001)}}$$

Ra =$20.723.218

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA RUBIELA RAMÍREZ DE OSPINA la suma de **$20.723.218.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2990] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2988] Expediente de la víctima María Rubiela Ramírez de Ospina en folio 16.
[2989] Expediente de la víctima María Rubiela Ramírez de Ospina en folio 11, 12, 13, 14 y 15.
[2990] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Hurto (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA RUBIELA RAMIREZ DE OSPINA C.C.29,874,578 DE TULUÁ	$20.723.218	50

HECHO No.238[2991]		
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BEATRIZ EUGENIA DAZA C.C.29,874,736 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Beatriz Eugenia Daza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Beatriz Eugenia Daza. 3, Certificación de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Beatriz Eugenia Daza. 4, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, la señora Beatriz Eugenia Daza manifestó que se le perdió la ropa nueva, zapatos, 2 chaquetas de cuero, 1 de tela, 7 blusa Jean ,1 pulidora, 2 cadenas de oro, 6 cobijas, 1 tv, una alcancía con $500.000, $400,000 en efectivo, varios enseres de cocina, 18 lociones, herramientas y electrodomésticos. 5, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo, la señora Beatriz Eugenia Daza manifiesta que a las 5:30 a.m. los paramilitares los sacaron de la vivienda a su familia y a todos los habitantes de Barragán y los encerraron en la iglesia hasta las 3.p.m, cuando llegamos a la casa todo estaba dañado y se habían hurtado varias cosas como ropa nueva, zapatos, 2 chaquetas de cuero, 1 de tela, 7 blusa Jean ,1 pulidora, 2 cadenas de oro, 6 cobijas, 1 tv, una alcancía con $500.000, $400,000 en efectivo, varios enseres de cocina, 18 lociones, herramientas y electrodomésticos.	D.E $450,000 D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV
ESTEFANÍA LOTERO DAZA T.I.1,006,464,007	6, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo de Beatriz Eugenia Daza. 7, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Beatriz Eugenia Daza. 8, Declaración juramentada ante notaria por William Duque Gálvez y Oscar Alberto Agudelo manifiestan que perdió sus bienes y un dinero en efectivo por valor de $900,000 y desplazamiento. 9, Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de Beatriz Eugenia Daza. 10. Entrevista a Beatriz Daza. Manifiesta que el día de la toma a Barragán las AUC los llevaron a la iglesia junto con los demás habitantes y allí los tuvieron retenidos casi todo el día, cuando los dejaron salir se encontraron que su casa estaba abierta y les habían hurtados los enseres y ropa, así como joyas, 2 alcancías aproximadamente con $500,000, $400,000 de los helados que vendía.	D.E $450,000 D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV

[2991] FGN presentado como hecho No.240.

	11. Denuncia penal. Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Beatriz Eugenia Daza. 12. Informe 0293 donde se establece la investigación respecto a los hechos denunciados de Beatriz Eugenia Daza.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BEATRIZ EUGENIA DAZA Y ESTEFANÍA LOTERO DAZA estan debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que ESTEFANÍA LOTERO DAZA aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco. Sin embargo, se retira en audiencia debido a que nació después de la fecha de los hechos.

Hurto

Como quiera que, la señora BEATRIZ EUGENIA DAZA invocó pretensiones. Para ello, aportó solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo "*detalló la perdida de ropa nueva, zapatos, 2 chaquetas de cuero, 1 de tela, 7 blusa Jean ,1 pulidora, 2 cadenas de oro, 6 cobijas, 1 tv, una alcancía con $500.000, $400,000 en efectivo, varios enseres de cocina, 18 lociones, herramientas y electrodomésticos*". Así mismo, mediante declaración juramentada ante notaria "*manifestó que se perdieron bienes y dinero en efectivo por valor de $900,000*". Y finalmente en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*detalló la perdida de ropa nueva, zapatos, 2 chaquetas de cuero, 1 de tela, 7 blusa Jean ,1 pulidora, 2 cadenas de oro, 6 cobijas, 1 tv, una alcancía con 500.000, $400,000 en efectivo, varios enseres de cocina, 18 lociones, herramientas, electrodomésticos y una heladería que producía $300.000 semanales el surtido y producción costaba $150.000 y todo se perdió*". Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 900.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{}$$

(diciembre 18 de 2000)

Ra =2.355.861

Se otorgará por concepto de hurto a BEATRIZ EUGENIA DAZA la suma de **$2.355.861.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2992] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Hurto (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BEATRIZ EUGENIA DAZA C.C.29,874,736 DE TULUÁ	$2.355.861	30

HECHO No.238[2993]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[2992] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2993] FGN presentado como hecho No.240.

JOSÉ ARTURO VELA VELA C.C.6,491,765 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de José Arturo Vela Vela a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Arturo Vela Vela. 3, Certificado por desplazamiento en Barragán por parte de la Personería Municipal Tuluá de José Arturo Vela Vela. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de José Arturo Vela Vela por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Arturo Vela Vela. Manifiesta que se tuvo que desplazar por la masacre en Barragán y dejó abandono los enseres de la casa y cultivos de yuca y papa. 6, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de José Arturo Vela Vela. 7. Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de José Arturo Vela Vela manifiesta dejó abandona los enseres, ropa, cobija y utensilios de cocina. 8. Entrevista detallada de José Arturo Vela Vela. Informe de investigación sobre los hechos denunciados.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ARTURO VELA VELA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ARTURO VELA VELA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que abandono todos los enseres de la casa y cultivos de yuca y papa*." Sin detallar la cuantia de los bienes ni aportar ningún otro elemento de prueba así suMaría mente que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de

medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ ARTURO VELA VELA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[2994] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ARTURO VELA VELA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2995] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[2994] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[2995] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ ARTURO VELA VELA C.C.6,491,765 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[2996]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLIVIA VELA VILLEGAS C.C.31,194,669 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Olivia Vela Villegas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Olivia Vela Villegas. 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Olivia Vela Villegas. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Olivia Vela Villegas por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por Martha Elena Ramírez y Ruth Miryam Bermúdez Amaya. Donde manifiestan que a la señora Olivia le hurtaron todas sus pertenencias enseres y en efectivo un valor de $3,000,000. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Olivia Vela Villegas. Allí la señora Olivia relata los hechos y hace la descripción de los bienes que perdió como todos los enseres de su casa, 3,000,000 millones en efectivo, 1 millón que le entrego a Alias Juan y cultivos de arveja, frijol. 7, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de Olivia Vela Villegas. 8. Formatos de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de Olivia Vela Villegas. 9. Entrevista detallada de Olivia Vela Villegas. Realiza una narración detallada de los hechos y manifiesta que después de estar en la iglesia las AUC los dejaron salir y cuando regreso a su casa encontró todo desordenado y le habían hurtado todos los enseres y una plata en efectivo, además perdió cultivo de frijol y 2 hectáreas de arveja estaban próximas a recoger las cosechas avaluadas en $8,100,000. 10. Informe sobre hechos denunciados de Olivia Vela Villegas.	DE= CIDH D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[2996] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OLIVIA VELA VILLEGAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora OLIVIA VELA VILLEGAS invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó que le hurtaron todas sus pertenencias enseres y un dinero en efectivo por valor de $3,000,000*". Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que se perdieron todos los enseres de su casa, $3,000,000 millones en efectivo, 1 millón que le entrego a Alias Juan y cultivos de arveja, frijol"*. Y finalmente en entrevista detallada "*narró que le habían hurtado todos los enseres y una plata en efectivo, además perdió los cultivos de frijol y 2 hectáreas de arveja que estaban próximas a recoger las cosechas avaluadas en $8,100,000"*. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 3.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =7.852.871

Se otorgará por concepto de hurto a OLIVIA VELA VILLEGAS la suma de **$7.852.871.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2997] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OLIVIA VELA VILLEGAS C.C.31,194,669 DE TULUÁ	$7.852.871	50

HECHO No.238[2998]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ C.C.2,675,184 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Carlos Julio Giraldo Gómez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Se allegó copia del documento de identidad de Carlos Julio Giraldo Gómez. 3, Certificación de la Personería Municipal de Tuluá, declara que el señor de Carlos Julio Giraldo Gómez y su familia se presentan para rendir declaración de los hechos ocurridos el 19/12/2000. Declaraciones juramentadas ante el suscrito Personero Municipal de Tuluá - Valle, allí hace el relato de los hechos ocurridos y que fueron obligados a desplazarse por culpa de la violencia. 4, Reconocimiento de la calidad de víctima de Carlos Julio Giraldo Gómez por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Carlos Julio Giraldo Gómez. Manifiesta que perdió su negocio de la miscelánea y todos sus enseres y le toco desplazarse para la ciudad de Tuluá. 6, Oficio solicitando un abogado para su representación Carlos Julio Giraldo Gómez. 7, Certificación otorgada por la secretaria de gobierno como representante legal de la junta de acción comunal mediante resolución Jurídica No.1689 del 19 mayo 1965 de Carlos Julio Giraldo Gómez.	D.E $40,638,118 L.C $100,288,175 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[2997] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[2998] FGN presentado como hecho No.240.

	8, Resolución 270 junio/2008, Resolución 627 Julio/2004, Auto 388 Julio/1988, Auto 1902 noviembre/1996, Auto 287 diciembre/1991. 9, Comprobante de transacción con el Banco Agrario abril 19/2010. 10, Oficio N.403734 de la Fiscalía General de la Nación donde reconoce la calidad de victima de Carlos Julio Giraldo Gómez. 11. Entrevista detallada de Carlos Julio Giraldo Gómez donde manifiesta que el día de la toma de Barragán miembros de la AUC le hurtaron todos los productos que tenía en la miscelánea y debido a las amenazas recibidas decidió irse para Tuluá dejando abandonado todas sus pertenencias. 12. Informe 293 investigaciones de hechos denunciados de Carlos Julio Giraldo Gómez. 13, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá comparecieron los señores Néstor Carvajal y Luz Rossi donde manifiestan que conocen al señor Carlos Giraldo hace 40 y 20 años, que el día 19 de dic las AUC llegaron a Barragán y saquearon su miscelánea en la cual vendía frutas y verduras, además le robaron ropa, enseres del hogar, plata en efectivo $2,000,000 de pesos en efectivo y mil cien dólares que se encontraban guardados dentro del negocio. 14. Declaración juramentada ante la Personería Municipal de Tuluá Valle rendida por Carlos Julio Giraldo Gómez manifiesta que se desplazó debido a las amenazas y en ese momento tenía una miscelánea y carnicería en el pueblo y fue saqueada y destruida por integrantes de las AUC. Era propietario de una discoteca que funcionaba en el salón comunal y fue destruida en su totalidad y en la casa donde trabajaba y tenía una granja agrícola, 12 cabezas de ganado de las cuales asesinaron dos, un caballo que desapareció, herramienta agrícola y ganadera. Y convivía con mi esposa Amparo Marulanda García y mi hijo Víctor Johany.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó que le saquearon la miscelánea en la cual vendía frutas y verduras, además le robaron ropa, enseres del hogar, plata en efectivo $2,000,000 de pesos en efectivo y mil cien dólares que se encontraban guardados dentro del negocio"*.[2999] Así mismo, en declaración juramentada ante la Personería Municipal de Tuluá Valle "*Era propietario de una discoteca que funcionaba en el salón comunal y fue destruida en su totalidad y en la casa donde trabajaba y tenía una granja agrícola y 12 cabezas de ganado de las cuales asesinaron dos, un caballo que desapareció, herramienta agrícola y*

[2999] Expediente de la víctima Carlos Julio Giraldo Gómez en folio 11.

ganadera".[3000] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 2.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =5.235.248

Se otorgará por concepto de hurto a CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ la suma de **$5.235.248.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3001] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3000] Expediente de la víctima Carlos Julio Giraldo Gómez en folio 12 y 13.

[3001] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CARLOS JULIO GIRALDO GÓMEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3002] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS JULIO GIRALDO GOMEZ C.C.2,675,184 DE TULUÁ	$5.235.248	$7.591.851	50

HECHO No.238[3003]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 02-01-2001 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle

[3002] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3003] FGN presentado como hecho No.240.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
HERNAN DARIO CANCHALA GARCIA C.C.94,482,268 DE BUGA	1, Poder otorgado de Hernán Darío Canchala García a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Hernán Darío Canchala García. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Santa Lucia de la Junta Acción comunal de Hernán Darío Canchala García. 4, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Hernán Darío Canchala García. Manifiesta que el 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán y asesinaron a su hermano Olmes Riaño Lache de 34 años quien era jornalero y a su patrón Fabio Marulanda sin razón alguna. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Hernán Darío Canchala García por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Hernán Darío Canchala García. 7, Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación de Hernán Darío Canchala García. 8, Oficio de la Fiscalía para la designación de un abogado para su defensoría para que represente a Hernán Darío Canchala García. 9, Entrevista detallada de Hernán Darío Canchala García. Manifiesta que se desplazaron a Tuluá antes que los paramilitares llegaran a santa Lucia y a los 8 días que volvieron encontraron que les habían hurtado los enseres de la casa, dañado los cultivos y se llevaron 10 reses, unos marranos y las gallinas, aproximadamente las pérdidas son de $25,000,000 millones. 10, Informe de investigaciones sobre hechos denunciados de Hernán Darío Canchala García.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERNÁN DARÍO CÁNCHALA GARCÍA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor HERNÁN DARÍO CÁNCHALA GARCÍA invocó pretensiones. Para ello, aportó entrevista detallada "*manifestó que le hurtaron los enseres de la casa y les habían dañados los cultivos y se llevaron 10 reses, unos marranos y las gallinas, aproximadamente las pérdidas son de $25,000,000 millones*". Sin detallar la cuantia de los bienes ni aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor HERNÁN DARÍO CÁNCHALA GARCÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3004] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor HERNÁN DARÍO CÁNCHALA GARCÍA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3005] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3004] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3005] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERNAN DARIO CANCHALA GARCIA C.C.94,482,268 DE BUGA	$7.591.851	50

HECHO No.238[3006]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ARTURO AGUDELO ZAPATA C.C.6,498,307 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Carlos Arturo Agudelo Zapata a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder de la Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Se allegó copia del documento de identidad de Carlos Arturo Agudelo Zapata. 4, Certificación de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Carlos Arturo Agudelo Zapata. 5, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Carlos Arturo Agudelo Zapata, por perdida de bienes 2 1/2 hectáreas de cultivo de papa, 2 gallinas, el empleo como administrador de la finca Peñas Blancas en la cual devengaba $350,000, 30 bultos de producción se esperaba 720 bultos de papa en ese momento costaba entre $50.000 y $60.000 se perdió lo invertido, abonos, fungicidas, comida para trabajadores, los 60 bultos de abono por valor de $80.000, fungicidas $1.600.000, comida de los 3 empleados durante 6 meses y mi trabajo en el cultivo, los enseres de la casa y como consecuencia de la masacre fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. 6, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Carlos Arturo Agudelo Zapata. 7, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo de Carlos Arturo Agudelo Zapata. 8, Oficio N.404116 de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Carlos Arturo Agudelo Zapata 9, Declaración juramentada ante notaria por Nohelia Valencia Gómez y Olga	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3006] FGN presentado como hecho No.240.

	Zapata, manifiestan la pérdida de bienes por valor de $15,000,000 y el desplazamiento de Carlos Arturo Agudelo Zapata con su grupo familiar. 10. Entrevista detallada de Carlos Arturo Agudelo Zapata, manifiesta que se desplazó para Tuluá y que las pérdidas materiales tienen un avaluó aproximado de $40,000,000.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS ARTURO AGUDELO ZAPATA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CARLOS ARTURO AGUDELO ZAPATA no invocó pretensiones por este concepto. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3007] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3007] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
CARLOS ARTURO AGUDELO ZAPATA C.C.6,498,307 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[3008]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE C.C.2,679,294 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Ricardo León Sánchez Gurrete a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado de Ricardo León Sánchez Gurrete al abogado adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctor Gildardo Ortiz Caicedo. 3, Sustitución de poder del Doctor Gildardo Ortiz Caicedo al doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez adscrito a la defensoría del pueblo. 4, Se allegó copia del documento de identidad de Ricardo León Sánchez Gurrete. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ricardo León Sánchez Gurrete. Donde manifiesta que el día de los hechos se tuvo que desplazar a Tuluá dejando todos sus enseres, 6 vacas que estaban produciendo leche, una cicla, una remesa, 12 gallinas y todas las herramientas de trabajo de campo. 6, Ficha socio económica de la Defensoría del Pueblo de Ricardo León Sánchez Gurrete. 7, Registro de los hechos atribuibles a los grupos organizados al margen de la ley de Ricardo León Sánchez Gurrete. 8, Formato denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Ricardo León Sánchez Gurrete. 9, Certificación de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Santa Lucia por el desplazamiento de Ricardo León Sánchez Gurrete con el núcleo familiar. 10, Declaración extra juicio rendida ante notaria por Diego Espinel Rangel. Manifiesta que conoce hace más de 20 años al señor Ricardo Sánchez y que fue víctima de desplazamiento por la masacre de Barragán y se perdieron los bienes como consecuencia de la masacre.	DE =CIDH L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3008] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron sus enseres, 6 vacas que estaban produciendo leche, una cicla, una remesa, 12 gallinas y todas las herramientas de trabajo de campo*". Sin aportar ningún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3009] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 $1.000.000 más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3009] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3010] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RICARDO LEÓN SÁNCHEZ GURRETE C.C.2,679,294 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3011]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3010] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3011] FGN presentado como hecho No.240.

GLORIA INÉS ACUÑA ARÉVALO C.C.29.874,714 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Gloria Inés Acuña Arévalo al abogado adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Servio Tulio Herrera. 2, Sustitución de poder del Doctor Servio Tulio Herrera a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Se allegó comprobante de la registraduría del documento de identidad de Gloria Inés Acuña Arévalo. 4, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Gloria Inés Acuña Arévalo. Narra los hechos del 19/12/2000 cuando las AUC llegaron a todas las casas de los habitantes de Barragán y nos llevaron a la iglesia mientras tanto fueron hurtando todas las viviendas. 5, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Gloria Inés Acuña Arévalo. Manifiesta que en la toma de Barragán mientras los secuestraron le hurtaron todos los enseres de la casa. Sus hijos no siguieron estudiando porque los profesores se fueron por miedo. 6, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Gloria Inés Acuña Arévalo. 7, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo de Gloria Inés Acuña Arévalo. 8, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Gloria Inés Acuña Arévalo. 9, Certificación de la Junta de Acción Comunal de Barragán donde acredita que la señora Gloria Inés Acuña fue desplazada por la masacre de Barragán con su núcleo familiar. 10, Entrevista detallada de Gloria Inés Acuña Arévalo, manifiesta que fue víctima de la toma de Barragán que fue llevada por las AUC a la iglesia y cuando los dejaron salir se encontró que su casa había sido violentada y le habían hurtados todos los enseres. Por temor se desplazó de Barragán a Tuluá y espera que el Gobierno la indemnice por los daños sufridos.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLORIA INÉS ACUÑA ARÉVALO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3012] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3012] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORIA INÉS ACUÑA ARÉVALO C.C.29.874,714 DE TULUÁ	50

HECHO No.238[3013]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO C.C.66,726,560 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Blanca Flor Gómez Niño a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Blanca Flor Gómez Niño. 3, Declaración juramentada ante el suscrito Personero Municipal de Tuluá - Valle de Blanca Flor Gómez Niño. 4, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por Cecilio Beltrán Bermúdez y José James Morales Cuesta. Manifiestan que conocen a la señora de Blanca Flor Gómez Niño desde hace más 25 años y que les consta que el día 19 de diciembre del 2000, entraron a Barragán las AUC y le saquearon sus pertenencias, así como 3 cerdos, y una alcancía con aproximadamente $800,000. Adicional tenía una fuente de soda y a esta también la hurtaron. 5, Certificado por desplazamiento por parte de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Blanca Flor Gómez Niño. 6, Oficio N.404604 de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Blanca Flor Gómez Niño de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Blanca Flor Gómez Niño. Manifiesta que se desplazó y perdió una alcancía por valor de $1.000.000, los enseres, electrodomésticos, 10 pollos, una cochera de 3 marranos, la cantina se perdió todo. En ayudas humanitarias se recibió por vivienda $10,800,00 y $1,500,000 que le dio la Humata. 8, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Blanca Flor Gómez Niño.	D.E $67,052,895 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R.50 SMLMV

[3013] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron una alcancía por valor de $1.000.000, los enseres, electrodomésticos, 10 pollos, una cochera de 3 marranos, la cantina se perdió todo".* Así mismo*,* en declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "declaro que perdió *3 cerdos y una alcancía con aproximadamente $800,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$800.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre de 2000)}}$$

Ra =$2.094.099

Se otorgará por estos conceptos a BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO la suma de **$2.094.099.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3014] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor BLANCA FLOR GÓMEZ NIÑO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3015] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3014] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3015] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA FLOR GOMEZ NIÑO C.C.66,726,560 DE TULUÁ	$2.094.099	$7.591.851	50

HECHO No.238[3016]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 19-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MELBA WILCHES ALARCÓN C.C.38,755,050 DE SEVILLA	1, Poder otorgado de Melba Wilches Alarcón al abogado adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Servio Tulio Herrera. 2, Sustitución de poder del Doctor Servio Tulio Herrera y conferido a la Doctora Nirsa Morales. 3, Se allegó copia del documento de identidad de Melba Wilches Alarcón. 4, Declaración juramentada ante notaria por Jairo Medina Wilches y Beatriz Eugenia Cardona Sierra. Manifiestan que conocen hace más de 15 años a la Señora Melba y fue víctima de la masacre de Barragán el 19/12/2000 y cuando la señora volvió a su casa encontró todo violentado, le hurtaron un TV, $325,000 en efectivo que tenía guardada en su casa por la venta de un marrano que había vendido el día anterior, y los demás enseres. 5, Oficio N.304865 de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Melba Wilches Alarcón de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Melba Wilches Alarcón manifiesta que se le llevaron las cobijas, ropa, sacos, toallas, sudaderas, tv, por valor de $1.000.000. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Melba Wilches Alarcón. Relata los hechos del 19/12/2000 cuando las AUC llegaron a Barragán y los citaron a la iglesia, mientras tanto otros fueron hurtando las casas de todos los habitantes, perdió $350,000 en efectivo y enseres. 7, Ficha socioeconómica de la defensoría del pueblo de Melba Wilches Alarcón.	L.C $101,280,526 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MELBA WILCHES ALARCÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3016] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MELBA WILCHES ALARCÓN invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron de la casa sus bienes y perdió $350,000 en efectivo y enseres".*[3017] Así mismo, en declaración juramentada ante notaria tercera de Tuluá *"declaro que le hurtaron un TV, $325,000 en efectivo que tenía guardada en su casa por la venta de un marrano que había vendido el día anterior, y los demás enseres $1.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.325.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre de 2000)}}$$

Ra =$3.468.352

Se otorgará por estos conceptos a MELBA WILCHES ALARCÓN la suma de **$3.468.352.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3017] Expediente de la víctima Melba Wilches Alarcon en folio 17, 18, 19, 20 y 21.

Como la señora MELBA WILCHES ALARCÓN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3018] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MELBA WILCHES ALARCÓN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3019] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3018] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3019] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MELBA WILCHES ALARCON C.C.38,755,050 DE SEVILLA	$3.468.352	$7.591.851	50

HECHO No.238[3020]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLOR DE MARÍA FLÓREZ C.C.31,191,918 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Flor de María Flórez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Flor de María Flórez. 3, Oficio No.404574 de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Flor de María Flórez de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Flor de María Flórez. Manifiesta que le hurtaron todos los enseres, una máquina de coser. Su hijo no pudo seguir estudiando y le toco ponerse a trabajar. 5, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de Flor de María Flórez. 6, Declaración juramentada ante notaria por Betsabé Puentes y Virgelina Puentes. Manifiestan que conocen hace más de 35 años a la Señora Flor María Flórez, que el día 19/12/2000 fue víctima de la Toma de Barragán por parte de las AUC, hurtaron los enseres, joyas, electrodomésticos y animales. 7, Manifiesta que un miembro de las AUC le dijo que ella era una mujer trabajadora y que se tenía que ir, esa misma noche la señora Flor de María Flórez salió de su casa con su hijo dejando todo abandonado, meses después fue una hija para vender la casa, pero solo fue posible vender el lote porque la casa la habían dañado, lo que no se llevaron lo dañaron. Desde esa fecha ha sufrido mucho porque no tiene una vivienda fija, le toca estar buscando lo más económico y tampoco ha podido conseguir un buen trabajo.	L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLOR DE MARÍA FLÓREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3020] FGN presentado como hecho No.240.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora FLOR DE MARÍA FLÓREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3021] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora FLOR DE MARÍA FLÓREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3022] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3021] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3022] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLOR DE MARÍA FLÓREZ C.C.31,191,918 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3023]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NORALBA BERMÚDEZ AMAYA C.C.29,873,544 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de Noralba Bermúdez Amaya, Julián Esteban Lozano Bermúdez y Daniela Carolina Lozano Bermúdez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Noralba Bermúdez Amaya, Julián Esteban Lozano Bermúdez y Daniela Carolina Lozano Bermúdez 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Noralba Bermúdez Amaya. 4, Oficio N.403658 de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Noralba Bermúdez Amaya por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Formato de Denuncia penal de Noralba Bermúdez Amaya. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Noralba Bermúdez Amaya. Manifiesta que el 19 de diciembre del 2000 las AUC llegaron a barragán, los encerraron en la iglesia junto con todos los habitantes, con una lista fueron llamando una a una las personas que fueron asesinadas, mientras tenían a las personas en la iglesia fueron violentando las casa y hurtando todo lo que podían y lo demás lo dañaban, ese día se llevaron los enseres de su casa, y el día 23 del mismo mes se vieron obligados a desplazarse	L.C $33,525,581 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JULIAN ESTEBAN LOZANO BERMÚDEZ T.I.950620-14025 DE TULUÁ (HIJO)		L.C $33,525,581 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3023] FGN presentado como hecho No.240.

DANIELA CAROLINA LOZANO BERMÚDEZ T.I.980125-62470 DE ANDALUCÍA (HIJA)	por temor dejando todo lo poco que les quedaba entre ellos, un cultivo de papa y arveja que su esposo tenia, dinero y los enseres. 7, Registros civiles de nacimiento de Julian Esteban Lozano Bermúdez y Daniela Carolina Lozano Bermúdez. 8, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de Noralba Bermúdez Amaya. 9, Entrevista detallada de Noralba Bermúdez Amaya. Narra los hechos del día 19/12/2000 y le hurtaron $800,000 en efectivo que tenía guardados y los enseres por un valor aproximado de $3,000,000. 10, Declaración juramentada de Carlos Olmes y Beatriz Zuluaga. Manifiesta que conoce hace más 20 y 25 años a la señora Noralba quien fue víctima de la masacre de Barragán en la cual le hurtaron todos sus enseres, además se vio obligada a desplazarse para Tuluá el 23 de diciembre del 2000 por temor con su núcleo familiar. 11, Declaración juramentada de Carmenza Amaya y Dora Orjuela. Manifiesta que conoce hace más 30 y 35 años a la señora Noralba y que fue víctima de la masacre de Barragán en la cual le hurtaron todos sus enseres.	L.C $33,525,581 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que NORALBA BERMÚDEZ AMAYA, JULIÁN ESTEBAN LOZANO BERMÚDEZ Y DANIELA CAROLINA LOZANO BERMÚDEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que DANIELA CAROLINA LOZANO BERMÚDEZ aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco. Sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora NORALBA BERMÚDEZ AMAYA no invocó pretensiones por este concepto. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora NORALBA BERMÚDEZ AMAYA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3024] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NORALBA BERMÚDEZ AMAYA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3025] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3024] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3025] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORALBA BERMÚDEZ AMAYA C.C.29,873,544 DE TULUÁ	$7.591.851	50
JULIAN ESTEBAN LOZANO BERMÚDEZ T.I.950620-14025 DE TULUÁ	-	50

HECHO No.238[3026]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO C.C.66,713,637 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de María Rubiela Pérez Palacio, Juan Esteban Duran Pérez y Sebastián Duran Pérez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegaron copias de los documentos de identidad María Rubiela Pérez Palacio, Juan Esteban Duran Pérez y Sebastián Duran Pérez. 3, Certificado del desplazamiento por parte de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de María Rubiela Pérez Palacio. 4, Declaraciones juramentadas ante la Personería Municipal de Tuluá – Valle María Rubiela Pérez Palacio. Manifiesta que el 21 de diciembre se desplazó para Tuluá por el miedo que tenían ya que hace varios días las AUC habían hecho una masacre en Barragán, dejando todo abandonado, salieron de santa Lucia como 20 habitantes caminando hasta que llegaron a un sitio donde les brindaron ayudas. 5, Oficio N.340558 de la Fiscalía General de la Nación en reconocimiento en calidad de víctima de María Rubiela Pérez Palacio por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de María Rubiela Pérez Palacio. Hace una narración de los hechos y manifiesta que se vieron obligados a abandonar su finca por temor a que las AUC llegaran e hicieran lo mismo que en Barragán, dejando abandonado todos sus enseres como estufa, nevera, camas entre otros. Hace la descripción de los siguientes bienes que perdió: cultivos de 30,000 treinta mil matas en producción de fresa, 2 hectáreas de arveja sembradas listas para producir, 5 hectáreas de papa amarrilla lista para cosechar. 2 vacas, 1 cerdo, 1 yegua, 15 gallinas, 1 gallina con 9 pollos, 7 pollas granes, 3 conejos, 1 perro, 1 gato las perdidas equivalen a $30,000,000 de pesos. Aclara que los establos no pueden decir el valor pues hasta ahora iba iniciar la producción. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Isabel Cristina Duran Pérez, Juan Esteban Duvan Pérez, Sebastián Duran Pérez. 8, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo María Rubiela Pérez Palacio. 9, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por Olga Lucia	D.E $7,500,000 L.C $25,234,060 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JUAN ESTEBAN DURAN PÉREZ NUIP.1117013391 DE TULUÁ (HIJO)		D.E $7,500,000 L.C $25,234,060 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
SEBASTIÁN DURAN PÉREZ TI.1,006,490,579 DE TULUÁ (HIJO)		D.E $7,500,000 L.C $25,234,060 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3026] FGN presentado como hecho No.240.

ISABEL CRISTINA DURAN PÉREZ T.I. 1,193,512,126 DE TULUÁ (HIJO)	Duran y Josélin Russy quienes manifestaron que conocen hace más 23 y 25 años a la señora María Rubiela Pérez quien se encontraba en estado de embarazo y fue víctima de desplazamiento por temor debido a la masacre de Barragán junto con su núcleo familiar, dejando abandonado todos sus enseres, cultivos (30,000) treinta mil matas en producción de fresa, 2 hectáreas de arveja sembradas listas para producir, 5 hectáreas de papa amarrilla lista para cosechar. 2 vacas, 1 cerdo, 1 yegua, 15 gallinas, las perdidas equivalen a $30,000,000 de pesos. 10, Declaración juramentada de José Darío Duran y María Rubiela Pérez. Manifestaron que conviven en Unión extramatrimonial y bajo el mismo techo y lecho, desde hace más de 23 años y cuya unión han tuvieron cinco hijos, así mismo manifiesta que la señora Rubiela y los 5 hijos dependen económicamente del señor José Darío y que él es el encargado de suministrar alimentos y todo lo necesario para la subsistencia desde hace más 23 y 25 años, a la señora María Rubiela Pérez se encontraba en estado de embarazo y fue víctima de desplazamiento por temor debido a la masacre de Barragán con su núcleo familiar.	D.E $7,500,000 L.C $25,234,060 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO, JUAN ESTEBAN DURAN PÉREZ, SEBASTIÁN DURAN PÉREZ E ISABEL CRISTINA DURAN PÉREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que JUAN ESTEBAN DURAN PÉREZ aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco. Sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*detalló los bienes que le hurtaron cultivos de 30,000 treinta mil matas en producción de fresa, 2 hectáreas de arveja sembradas listas para producir, 5 hectáreas de papa amarrilla lista para cosechar. 2 vacas, 1 cerdo, 1 yegua, 15 gallinas, 1 gallina con 9 pollos, 7 pollas granes, 3 conejos, 1 perro, 1 gato las perdidas equivalen a $30,000,000 de pesos*".[3027] Así mismo, en declaración juramentada ante notaria tercera de Tuluá "*declaro que abandono todos sus enseres, cultivos (30,000) treinta mil matas en producción de fresa, 2 hectáreas de arveja sembradas listas para producir, 5 hectáreas de papa amarrilla lista para*

[3027] Expediente de la víctima María Rubiela Pérez Palacios en folios 19, 20, 21, 22 y 23.

cosechar. 2 vacas, 1 cerdo, 1 yegua, 15 gallinas, las perdidas equivalen a $30,000,000 de pesos. En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba suMaría de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3028] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3028] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3029] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA RUBIELA PÉREZ PALACIO C.C.66,713,637 DE TULUÁ	$7.591.851	50
SEBASTIÁN DURAN PÉREZ T,I.1,006,490,579 DE TULUÁ	-	50
ISABEL CRISTINA DURAN PÉREZ T.I.1,193,512,126 DE TULUÁ	-	50

HECHO No.238[3030]

[3029] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3030] FGN presentado como hecho No.240.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO C.C.94,280,629 DE SEVILLA	1, Poder otorgado de Luis Alberto Duque Giraldo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Alberto Duque Giraldo. 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Luis Alberto Duque Giraldo. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Luis Alberto Duque Giraldo por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Formato de Denuncia penal en entrevista Luis Alberto Duque Giraldo. Manifiesta que perdió 15 vacas, 5 caballos y se desplace para la ciudad de Tuluá, dejando los enseres, vacas, caballos, todo avaluado en $18.000.000. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luis Alberto Duque Giraldo. Manifiesta que el día 19/12/2000 llegaron las AUC a Barragán y los llevaron a todos los habitantes a la iglesia y allí empezaron a llamar a personas de una lista que traían, al señor Luis Alberto Duque fue el primero que llamaron y lo sacaron amarrado le empezaron a decir que cantara donde estaba la guerrilla o sino que lo iban a degollar y le cortarían una oreja, siguieron llamando de la lista y los iban tirando al lado de él. El padre de Luis Alberto, el señor Luis Albel hablo con el comandante Ramos y le pregunto el por qué tenían a su hijo en la lista, a las otras personas de la lista se las llevaron a él lo dejaron amarrados hasta el mediodía y luego lo volvieron a entrar a la iglesia, el comandante se disculpó con él y le dijo que lo iban a matar por chismes. Ese mismo día alias Perchero lo mandaron traer un ganado por el lado de Sevilla hasta Barragán eran como 300 cabezas de ganado y 5 bestias que eran de su propiedad, y en una finca se los entregó a alias Perchero y le dijo que se perdiera o lo mataba, el día 23 se vio obligado a desplazarse para Tuluá por miedo a que lo mataran. Perdió 10 vacas y 5 bestias, perdió el sueldo de $300,000 pesos mensuales y los contratos de limpias de potreros y cercas. 7, Ficha socio económica de la Defensoría del pueblo de Luis Alberto Duque Giraldo manifiesta que perdieron 15 vacas, 5 caballos y me desplace para la ciudad de Tuluá, dejando los enseres, vacas, caballos, todo avaluado en $18.000.000 8. Entrevista detallada de Luis Alberto Duque Giraldo manifiesta que hace la narración de la masacre de Barragán de la cual fue víctima, manifiesta que ha sufrido de nervios a raíz de este acontecimiento y que las pérdidas económicas son de aproximadamente $21,000,000 ya que perdió unas reses y dejo abandonada su casa con todos los enseres.	DE $60,957,177 L.C $100,956,433 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*detalló la pérdida de 300 cabezas de ganado y 5 bestias que eran de su*

propiedad, 10 vacas y 5 bestias, y el sueldo de $300,000 pesos mensuales y los contratos de limpias de potreros y cercas".[3031] Así mismo, mediante formato de denuncia penal "*manifestó haber perdido 15 vacas, 5 caballos y me desplace para la ciudad de Tuluá, dejando los enseres, vacas, caballos, todo avaluado en $18.000.000*".[3032] Y finalmente, entrevista detallada "*declaro haber tenido pérdidas económicas aproximadamente $21,000,000 ya que perdió unas reses y dejo abandonada su casa con todos los enseres"*.[3033] Por tanto, la Sala estima que no es posible reconocer los montos registrados solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en el formato de denuncia penal ni en la entrevista detallada ante la Fiscalía por existir contradicciones entre lo cuantificado y lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3034] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3031] Expediente de la víctima Luis Alberto Duque Giraldo en folios 19, 20, 21 y 22.
[3032] Expediente de la víctima Luis Alberto Duque Giraldo en folios 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
[3033] Expediente de la víctima Luis Alberto Duque Giraldo en archivos de la Fiscalia General de la Nación.
[3034] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3035] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ALBERTO DUQUE GIRALDO C.C.94,280,629 DE SEVILLA	$7.591.851	50

HECHO No.238[3036]

[3035] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3036] FGN presentado como hecho No.240.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ANDRES VELA VARONA C.C.94,151,377 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luis Andrés Vela Varona a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Andrés Vela Varona. 3, Registro de nacimiento de Luis Andrés Vela Varona. 4, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Luis Andrés Vela Varona. 5, Declaración juramentada ante Notaria por José Aldinever Cerquera Clavijo y Reina de Jesús Ruiz Zapata declaran que conocen al Señor Luis Andrés Vela desde hace 30 años, y les consta que el día 19/12/2000 entraron al pueblo las AUC, el Sr Luis se encontraba trabajando en el Almacén agro veterinario en el cual era el administrador y allí hurtaron varios productos y el producido de ese día $3,000,000. Como el señor Luis vivía en el mismo establecimiento le hurtaron todos los enseres y $2,200,000 en efectivo los cuales los tenía guardado. 6, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Luis Andrés Vela Varona de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 7, Formato de Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Luis Andrés Vela Varona. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luis Andrés Vela Varona. Manifiesta que cuando llego a su casa encontró todo dañado le robaron todos sus enseres y un dinero efectivo por valor de $2,200,000 en efectivo. En el almacén lo saquearon y se llevaron el producido de ese día. Manifiesta que perdió su empleo como administrador del Almacén. Y le hurtaron 3 novillos avaluados en ·$3,000,000. 9, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de la defensoría del pueblo de Luis Andrés Vela Varona. 10, Formato de hechos atribuibles ante de Defensoría del Pueblo de Luis Andrés Vela Varona. 11, Declaración juramentada de Ligia Cerquera Molina y Adolfo Albarracín vecinos de Tuluá Valle, declaran que conocen hace más de 25 años al Señor Luis Andrés Vela, así mismo manifiesta que el señor Luis Andrés se desplazó debido a la masacre de Barragán y perdió 3 novillas normando-avaluadas en $3,000,000 de pesos.	D.E $60,957,177 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ANDRÉS VELA VARONA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ANDRÉS VELA VARONA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó que*

le hurtaron 3 novillas avaluadas en $3,000,000 de pesos".[3037] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que se perdieron sus enseres y un dinero efectivo por un valor de $2,200,000. Y perdió su empleo como administrador del Almacén y le hurtaron 3 novillos avaluados en :$3,000,000".*[3038] Y finalmente en declaración juramentada "*declaró haber perdido de 3 novillas normando avaluadas en $3,000,000 de pesos"*.[3039] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer las novillas por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 5.200.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 19 de 2000)}}$$

Ra =$13.611.644

Se otorgará por concepto de lucro cesante a LUIS ANDRÉS VELA VARONA la suma de **$13.611.644.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3037] Expediente de la víctima Luis Andrés Vela Varona en folio 10.
[3038] Expediente de la víctima Luis Andrés Vela Varona en folios 17, 18, 19, 20 y 21.
[3039] Expediente de la víctima Luis Andrés Vela Varona en folio 9.

Como el señor LUIS ANDRÉS VELA VARONA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3040] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ANDRÉS VELA VARONA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3041] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3040] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3041] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
LUIS ANDRÉS VELA VARONA C.C.94,151,377 DE TULUÁ	$13.611.644	$7.591.851	50

HECHO No.238[3042]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO C.C.2,675,269 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de José Antonio Gómez Buitrago a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Antonio Gómez Buitrago. 3, Certificado por el desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de José Antonio Gómez Buitrago. 4, Declaración juramentada ante notaria por José Ariosto Puentes Puentes y Luis Alfonso Sánchez Gallego. Declaran que conocen hace más de 30 y 40 años al señor José Antonio y les consta que el día 19/12/2000 entraron al pueblo las AUC, ingresaron a su vivienda y le saquearon todas sus pertenencias, $350,000 en efectivo y 5 novillos con marca #26. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Antonio Gómez Buitrago. Manifiesta en el 18/12/2000 cuando llegaron las AUC, Los llevaron a la iglesia y a unas personas las fueron asesinando. Cuando regreso a su casa le habían hurtado todos los enseres, un dinero en efectivo por un valor $350,000 y 4 toros de raza y perdió el empleo como transportador de leche. 6, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de José Antonio Gómez Buitrago.	DE $7,111,671 LC $ 100,956,493 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó que ingresaron a su vivienda y le saquearon todas sus pertenencias, $350,000 en*

[3042] FGN presentado como hecho No.240.

efectivo y 5 novillos con marca #26".[3043] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que cuando regreso a su casa le habían hurtado todos los enseres, un dinero en efectivo por un valor $350,000 y 4 toros de raza y perdió el empleo como transportador de leche"*.[3044] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 350.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =916.168

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO la suma de **$916.168.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

[3043] Expediente de la víctima José Antonio Gómez Buitrago en folio 9.
[3044] Expediente de la víctima José Antonio Gómez Buitrago en folios 10, 11, 12, 13 y 14.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3045] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3046] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3045] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3046] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ ANTONIO GOMEZ BUITRAGO C.C.2,675,269 DE TULUÁ	$916.168	$7.591.851	50

HECHO No.238[3047]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIEM FLÓREZ De GIRALDO C.C.29,888,187 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Mariem Flórez de Giraldo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Mariem Flórez de Giraldo. 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Mariem Flórez de Giraldo. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Mariem Flórez de Giraldo por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Declaración juramentada ante Notaria por Martha Elena Ramírez González y Josélin Russi Coy, declararan que conocen hace más de 30 y 20 años a la señora Mariem Flórez. Manifiestan que la señora fue víctima de la masacre en Barragán el día 18/12/2000 y le hurtaron todos los enseres de su casa y $1,000,000 en efectivo. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Mariem Flórez de Giraldo. Manifiesta que el 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán y los sacaron a todos los habitantes a la iglesia, cuando los dejaron salir, encontró su vivienda violentada y le habían hurtado todos los enseres, y $2,000,000 en efectivo producto de la venta de 5 cerdos, destruyeron todo lo que tenían del asadero de pollos, como mesas, estufa y el asador, todo se acabó por que las personas no tenían para comprar y ya no salían por miedo. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para victimas ante la Defensoría del pueblo de Mariem Flórez de Giraldo. 8, Oficio de acción social, Se encuentra incluida la señora Mariem Flórez en el registro único de atención a población desplazada.	D.E $60,957,177 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARIEM FLÓREZ DE GIRALDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[3047] FGN presentado como hecho No.240.

Como quiera que, la señora MARIEM FLÓREZ DE GIRALDO invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante Notaria y "*detalló la perdida de los enseres de su casa y $1,000,000 en efectivo*".[3048] Así mismo, mediante Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que encontró su vivienda violentada y le habían hurtado todos los enseres, y $2,000,000 en efectivo producto de la venta de 5 cerdos, destruyeron todo lo que tenían del asadero de pollos, como mesas, estufa y el asador, todo se acabó por que las personas no tenían para comprar y ya no salían por miedo*". [3049] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$5.235.248

Se otorgará por concepto de lucro cesante a MARIEM FLÓREZ DE GIRALDO la suma de **$5.235.248.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3048] Expediente de la víctima Mariem Flórez De Giraldo en folio 11.
[3049] Expediente de la víctima Mariem Flórez De Giraldo en folio 17, 18, 19 y 20.

Como la señora MARIEM FLÓREZ DE GIRALDO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3050] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARIEM FLÓREZ DE GIRALDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3051] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIEM FLÓREZ De GIRALDO C.C.29,888,187 DE TULUA	$5.235.248	$7.591.851	50

[3050] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3051] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.238[3052]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ANTONIA VELA DAZA C.C. 31,790,951 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de María Antonia Vela Daza, Angie Tatiana Muñoz Vela y Héctor Manuel Muñoz Vela a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de María Cristina Muñoz Vela. 2, Se allegó copia del documento de identidad de María Antonia Vela Daza, Angie Tatiana Muñoz Vela, y Héctor Manuel Muñoz Vela. 3, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por Jhon James Orrego Vargas y Martha Cecilia Lotero Vargas. Manifiestan que conocen a la señora María Antonia hace más 10 y 20 años, les consta que el día 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán y se entraron a su vivienda, hurtando sus pertenencias como los enseres, 20 gallinas y $100,000 pesos en efectivo. 4, Registro de orientación y asesoría a la victimas en el proceso de Justicia y Paz de María Antonia Vela Daza. Cuando llegaron las AUC le hurtaron todos sus enseres y $100.000 en efectivo y 20 gallinas ponedoras. 5, Registro civil de nacimiento Angie Tatiana Muñoz Vela y Héctor Manual Muñoz Vela. 6, Reporte de periódico nuestro país y el Tabloide. 7, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de María Antonia Vela Daza. 8, Certificación del corregimiento de Barragán por el desplazamiento del 18 diciembre 2000 de María Antonia Vela Daza. 9, Entrevista detallada de María Antonia Vela Daza, Manifiesta que el 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán y sacaron a todos los habitantes de sus casas para la iglesia, allí los tenían mientras iban hurtando las viviendas. Le hurtaron todos sus enseres y en enero se desplazó para Tuluá donde una amiga.	D.E $2,031,906 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANGIE TATIANA MUÑOZ VELA R.C 33929758 TULUÁ (HIJO)		D.E $2,031,906 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
MARÍA CRISTINA MUÑOZ VELA T.I.95102301375 DE TULUÁ (HIJO)		D.E $2,031,906 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
HÉCTOR MANUEL MUÑOZ VELA T.I.97081505261 DE TULUÁ (HIJO)		D.E $2,031,906 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ANTONIA VELA DAZA, ANGIE TATIANA MUÑOZ VELA Y HÉCTOR MANUEL MUÑOZ VELA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder MARÍA CRISTINA MUÑOZ VELA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA ANTONIA VELA DAZA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá "*manifestó que ingresaron a su vivienda y le saquearon todas sus pertenencias y $100,000 en*

[3052] FGN presentado como hecho No.240.

efectivo".[3053] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que cuando regreso a su casa le habían hurtado todos los enseres, un dinero en efectivo por un valor $100,000 y 20 gallinas ponedoras"*.[3054] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 100.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$261.762

Se otorgará por concepto de lucro cesante a MARÍA ANTONIA VELA DAZA la suma de **$261.762.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA ANTONIA VELA DAZA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3055] que al hacer la conversión al

[3053] Expediente de la víctima María Antonia Vela Daza en folio 7.
[3054] Expediente de la víctima María Antonia Vela Daza en folios 9, 10, 11 y 12.
[3055] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA ANTONIA VELA DAZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3056] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ANTONIA VELA DAZA C.C.31,790,951 DE TULUÁ	$261.762	$7.591.851	50
ANGIE TATIANA MUÑOZ VELA R.C 33929758 TULUÁ	-	-	50
HECTOR MANUEL MUÑOZ VELA	-	-	50

[3056] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

T.I.7081505261 DE TULUÁ			

HECHO No.238[3057]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA MARTHA CECILIA RAMON DURAN C.C.29,874,780 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran. 3, Declaración juramentada ante notaria por Rosalba Sandoval de Varón. Quien manifiesta que conoce a la señora Martha Duran hace más de 43 años y le consta que el 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán e ingresaron a su vivienda y le hurtaron todos los enseres, 30 gallinas, perdidas por un valor aproximado de $1,000,000. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran. Manifiesta que el día de la toma de Barragán por parte de las AUC perdió todos los enseres y 30 gallinas. Y se vio obligada a desplazarse. 6, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran. 7, Anuncio del periódico. 8, Certificación de la acción comunal del corregimiento de Barragán por desplazamiento de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran. 9, Entrevista detallada de Rosa Martha Cecilia Ramón Duran. Manifiesta que el día 18/12/2000 no se encontraba en el Municipio si no en la finca de un conocido cuando se devolvió se dio cuenta que los Paramilitares se habían tomado la zona y que su casa había sido hurtada y la habían dejado sin los enseres, en enero ella se desplazó para Tuluá, Pero 2 meses después volvió y se quedó a vivir y en el año 2002 volvieron los paramilitares e hicieron una masacre de 5 personas.	D.E $20,319,059 L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que a ROSA MARTHA CECILIA RAMÓN DURAN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3057] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ROSA MARTHA CECILIA RAMÓN DURAN invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló la perdida de los enseres, 30 gallinas y perdidas por un valor aproximado de $1,000,000".* Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que el día de la toma de Barragán por parte de las AUC perdió todos sus enseres y 30 gallinas y se vio obligada a desplazarse".* Por tanto, la Sala estima que no es posible reconocer los montos registrados en la declaración juramentada ante notaria ni en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, por no cuantificar lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROSA MARTHA CECILIA RAMÓN DURAN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3058] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3058] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSA MARTHA CECILIA RAMÓN DURAN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3059] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA MARTHA CECILIA RAMON DURAN C.C.29,874,780 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3060]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VICENTE BELTRÁN VELA C.C.2,675,271 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Vicente Beltrán Vela a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Vicente Beltrán Vela. 3, Oficio manifestando la defensoría judicial en calidad de víctima de Vicente Beltrán Vela. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Vicente	L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3059] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3060] FGN presentado como hecho No.240.

	Beltrán Vela de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Vicente Beltrán Vela. Manifiesta que los Paramilitares llegaron a Barragán y sacaron a todos los habitantes para la iglesia, mientras eso entraron a su vivienda y le hurtaron todos los enseres, el señor Vicente Beltrán perdió 350 bultos de zanahoria, 100 bultos de papa y 60 arrobas de arveja porque no dejaron bajar la producción porque necesitaban el carro para el transporte. 6, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Vicente Beltrán Vela. 7, Declaración juramentada ante notaria por James Humberto Pamplona. Manifiesta que conoce de toda la vida al señor Vicente Beltrán ya que son parientes, declara que fueron víctimas de los hechos ocurridos el 18/12/2000. Carlos Julio Giraldo Gómez declara que conoce al señor Vicente Beltrán hace más de 40 años y que este fue víctima ya que le hurtaron todos sus enseres y perdió unos cultivos. 8, Entrevista detallada de Vicente Beltrán Vela. Manifiesta que el 18/12/2000 las Auc se tomaron el municipio de Barragán y que los llevaron a la iglesia, allí fueron identificando a cada uno de los habitantes y sacaron a 5 personas y luego las encontraron muertas en una fosa común, en horas de la tarde cuando regreso a su casa se dio cuenta que habían varios paramilitares los cuales le dijeron que no se podía quedar allá, al pasar los días volvió a su casa y se dio cuenta que le habían hurtados todos sus enseres.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VICENTE BELTRÁN VELA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor VICENTE BELTRAN VELA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3061] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor VICENTE BELTRÁN VELA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3062] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VICENTE BELTRÁN VELA C.C.2,675,271 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3063]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3061] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3062] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3063] FGN presentado como hecho No.240.

MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA C.C.24,619,959 DE CHINCHINÁ	1, Poder otorgado de María Dubia Arroyave de Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de María Dubia Arroyave de Valencia. 3, Registro civil de nacimiento de Wilmer Ruiz Arroyave. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de María Dubia Arroyave de Valencia. Manifiesta que las Auc llegaron a Barragán disparando por tal motivo se fueron para una finca por temor, cuando volvió a su casa la encontró violentada y le habían hurtados todos sus enseres. Los Paramilitares la obligaron a cocinarles y cuando llego el ejército vio a los muerto por esa razón se enfermó y la llevaron a Manizales, en enero volvió a Barragán porque su esposo estaba allá solo y a los 2 años las AUC volvieron a matar a otras personas. Le Hurtaron todos los enseres, $3,000,000 en efectivo y unas joyas que tenía para vender. 5. Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo en entrevista María Dubia Arroyave de Valencia manifestó que debido al desplazamiento le hurtaron $3.000.000 en efectivo, joyas por $600.000 y los enseres. 6, Declaración Juramento ante notaria por Carlos Julio Giraldo.	DE $60,957,177 LC $100,996,997 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a la víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron los enseres, $3,000,000 en efectivo y unas joyas que tenía para vender*."[3064] Así mismo, mediante formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo "declaró *que le hurtaron $3.000.000 en efectivo, joyas por $600.000 y los enseres"*."[3065] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 3.600.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

[3064] Expediente de la víctima María Dubia Arroyave De Valencia en folios 7, 8, 9 y 10.
[3065] Expediente de la víctima María Dubia Arroyave De Valencia en folio 11.

Ra =$9.423.446

Se otorgará por concepto de lucro cesante a MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA la suma de **$9.423.446.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3066] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3066] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3067] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA DUBIA ARROYAVE DE VALENCIA C.C.24,619,959 DE CHINCHINÁ	$9.423.446	$7.591.851	50

HECHO No.238[3068]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ EDGAR BETANCURT C.C.6,498,288 DE TULUÁ (PADRE)	1, Poder otorgado de José Edgar Betancurt y Juan David Betancurt Ospina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Beatriz Elena Ospina Ramirez, Andres Felipe Betancurt Ospina.	D.E $10,159,529 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3067] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3068] FGN presentado como hecho No.240.

BEATRIZ ELENA OSPINA RAMIREZ C.C.29,874,741 (MADRE)	2, Se allegó copia de los documentos de identidad de José Edgar Betancurt y Juan David Betancurt Ospina. 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de José Edgar Betancurt. 4, Declaración juramentada ante notaria por María Rubiela Ramírez Ospina y Eduardo Ramón Duran. Declaran que conocen al señor José Betancurt hace 20 y 30 años respectivamente. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al municipio de Barragán y agruparon a toda la gente en la iglesia y sacaron a unas personas que estaban en una lista. El señor José tenía una tienda donde vendía carne y verduras, los paramilitares le saquearon todos los productos del local, se hurtaron ropa, electrodomésticos, las pocas joyas que tenían y demás enseres. Debido a las amenazas que empezó a recibir el Señor José decidió irse a vivir a Tuluá. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de José Edgar Betancurt por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Edgar Betancurt. Manifiesta que el 18/12/2000 Llegaron las AUC a Barragán, había enfrentamiento con los otros grupos ilegales, a las 5 a.m. llevaron a todos los habitantes a la iglesia y sacaron unas personas que las tenían en una lista, después de las 5.p.m los dejaron salir, cuando llego a su vivienda se dio cuenta que les habían hurtado todos los enseres, el negocio de carnes y verduras se llevaron todos los productos, y lo que no se le hurtaron lo pisotearon. En enero se desplazó para Tuluá porque ya no podía soportar más amenazas. Perdidas del surtido del negocio por un valor de $3,000,000 de pesos. 7, Partida de matrimonio de José Edgar Netancurt García y Beatriz Elena Ospina Ramírez. 8, Registro civil de nacimiento de Juan David Betancurt Ospina. 9, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de José Edgar Betancurt. 10. Entrevista detallada de José Edgar Betancurt. Manifiesta que el día 18/12/2000 las AUC los llevaron a la iglesia y empezaron a llamar gente de una lista, entre ellos a un cuñado, cuando regresaron a su casa les habían hurtado todos los enseres. Perdidas por un valor $1,650,000. Después de esos hechos se desplazó para Tuluá junto con su familia. Hasta el momento no ha recibido ninguna ayuda del Estado.	D.E $10,159,529 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANDRÉS FELIPE BETANCURT OSPINA T.I 901119-22940 (HIJO)		D.E $10,159,529 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JUAN DAVID BETANCURT OSPINA RC.36140050 (HIJO)		D.E $10,159,529 L.C $25,244,186 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ EDGAR BETANCURT Y JUAN DAVID BETANCURT OSPINA están debidamente representados por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder BEATRIZ ELENA OSPINA RAMÍREZ Y ANDRÉS FELIPE BETANCURT OSPINA y adicionalmente se constata que JUAN DAVID BETANCURT OSPINA aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco en donde se evidencia que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ EDGAR BETANCURT invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*detalló la perdida de una tienda donde vendía carne y verduras, le saquearon todos los productos del local, y hurtaron ropa, electrodomésticos, las pocas joyas que tenían y demás enseres".*[3069] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que le hurtaron todos los enseres, el negocio de carnes y verduras se llevaron todos los productos, y lo que no se llevaron lo pisotearon. En enero se desplazó para Tuluá porque ya no podía soportar más amenazas. Perdidas del surtido del negocio por un valor de $3,000,000 de pesos".*[3070] Y finalmente en entrevista detallada "*manifiesta que regresaron a su casa y les habían hurtado todos los enseres y hubo pérdidas por un valor $1,650,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4.650.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 16 de 2001)}}$$

Ra =12.045.370

Se otorgará por estos conceptos a JOSÉ EDGAR BETANCURT la suma de **$12.045.370.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3069] Expediente de la víctima José Edgar Betancurt en folio 9.
[3070] Expediente de la víctima José Edgar Betancurt en folio 14, 15, 16, 17 y 18.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ EDGAR BETANCURT, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3071] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ EDGAR BETANCURT dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3072] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3071] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3072] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ EDGAR BETANCOURT C.C.6,498,288 DE TULUÁ	$12.045.370	$7.591.851	50

HECHO No.238[3073]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA RITA DURAN DE RAMÓN C.C.29,874,432 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Ana Rita Durán de Ramón a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Ana Rita Durán de Ramón. 3, Declaración juramentada ante notaria por Rosalba Sandoval de Varón. Manifiesta que conoce hace más de 50 años a la señora Ana Rita Duran y que le consta que las AUC llegaron a Barragán e ingresaron a su vivienda y le hurtaron todos los enseres, las pérdidas están avaluadas aproximadamente en $1,000,000 de pesos. 4, Certificado por el desplazamiento por parte de la Junta Acción comunal del corregimiento de Barragán de Ana Rita Durán de Ramón. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Ana Rita Durán de Ramón de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ana Rita Durán de Ramón. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán y llevaron a todos los habitantes a la iglesia y fueron llamando las personas de una lista que traen y las asesinaron. La casa de la Sra. Rita Duran la cogieron los Paramilitares por 4 días, les toco cocinarles y cuando se fueron se llevaron todos los enseres. El día 27 de diciembre se fue para Tuluá donde una hermana. En enero volvió a Barragán para reunirse con sus hijos y su esposo. 7, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Ana Rita Durán de Ramón. 8, Copia de recorte de periódico del valle de Ana Rita Durán de Ramón. Informe investigaciones de hechos denunciados. 9. Entrevista detallada de Ana Rita Durán de Ramón. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC y se tomaron el corregimiento, a todos sus habitantes se los llevaron para la iglesia y fueron llamando a unas personas que tenían en una lista cuando los dejaron salir encontró que la casa estaba llena de estos hombres y le dijeron que tranquila. su casa estaba llena de letreros en la pared, en los días que estuvieron en su casa les toco cocinarles y dejaban los heridos en su casa, cuatro días después se fueron y le hurtaron varios enseres y le toco botar unos colchones porque estaban llenos de sangre. 10. Informe 293 investigaciones de hechos denunciados de Ana Rita Durán de Ramón.	L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3073] FGN presentado como hecho No.240.

	11.Entrevista detallada de Ana Rita Durán de Ramón.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA RITA DURAN DE RAMÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA RITA DURAN DE RAMÓN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3074] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3074] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA RITA DURAN DE RAMÓN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3075] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA RITA DURAN DE RAMON C.C.29,874,432 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3076]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARTHA ELENA RAMIREZ GONZALEZ C.C.29,874,773 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Martha Elena Ramírez González a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Martha Elena Ramírez González.	D.E $48,426,455 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3075] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3076]FGN presentado como hecho No.240.

	3, Certificado por el desplazamiento por parte de la Junta Acción comunal del corregimiento de Barragán de Martha Elena Ramírez González. 4, Declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá por Luz Elena Giraldo Flórez y Josélin Russi Coy. Declaran que conocen a la señora de Martha Elena Ramírez González hace 22 y 25 años respectivamente. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al municipio de Barragán, agruparon a toda la gente en la iglesia, sacaron a unas personas que estaban en la lista. Las AUC ingresaron a la vivienda y le hurtaron todos los enseres como joyas, electrodomésticos y dinero en efectivo por un valor de $400,000. 5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Martha Elena Ramírez González por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Martha Elena Ramírez González. Manifiesta que le hurtaron todos los enseres y $300,000 pesos en efectivo. A los 3 días le permitieron salir de Barragán. 7, Copia de la factura No.11460 de créditos Viedma de Martha Elena Ramírez González. 8, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de Martha Elena Ramírez González. 9, Entrevista detallada de Martha Elena Ramírez González. Manifiesta que nació y creció en el corregimiento de Barragán. Manifiesta que el 18/12/2000 los paramilitares ingresaron al corregimiento de Barragán y le hurtaron todos sus enseres y dinero en efectivo por un valor $3,000,000 y los enseres que perdió fueron avaluados aproximadamente $1,520,000. 10, Informe 293 investigaciones de hechos denunciados de Martha Elena Ramírez González.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA ELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARTHA ELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá y "*detalló la perdida de los enseres, también de joyas, electrodomésticos y dinero en efectivo por un valor de $400,000*".[3077] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron los enseres y $300,000 pesos en efectivo".*[3078] Y finalmente en entrevista detallada "*manifiesta que regresaron a su casa y les habían hurtado todos los enseres por un valor $1,520,000 y en efectivo $3.000.000".* Al respecto conviene decir que, la sala

[3077] Expediente de la víctima Martha Elena Ramírez González en folio 8.
[3078] Expediente de la víctima Martha Elena Ramírez González en folios 13, 14, 15 y 16.

estima posible reconocer el dinero en efectivo y los enseres por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$700.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$1.832.337

Se otorgará por concepto de lucro cesante a MARTHA ELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ la suma de **$1.832.337.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARTHA ELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3079] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3079] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARTHA ELENA RAMÍREZ GONZÁLEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3080] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (Mcte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA ELENA RAMIREZ GONZALEZ C.C.29,874,773 DE TULUA	$1.832.337	$7.591.851	50

HECHO No.238[3081]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle

[3080] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3081] FGN presentado como hecho No.240.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JHON ALEXANDER HINCAPIE MARIN C.C.9,801,956 DE GÉNOVA	1, Poder otorgado de Jhon Alexander Hincapié Marín a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública a la doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jhon Alexander Hincapié Marín. 3, Certificado por el desplazamiento por parte de la Junta Acción comunal del corregimiento de Barragán de Jhon Alexander Hincapié Marín. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Jhon Alexander Hincapié Marín por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jhon Alexander Hincapié Marín. 6, Registro civil de nacimiento de Alexis Leandro Hincapié Ruiz. 7. Juramento estimatorio de Alexis Leandro Hincapié quien manifiesta que llegaron Las AUC a Barragán el 18/12/2000 y él se encontraba trabajando en un cultivo con unos compañeros cuando llegó un grupo de paramilitares y les hicieron unas preguntas, días después un vecino informo que todos los habitantes de la región tenían que desocupar o si no iban a matar a todas las personas que encontraran. El señor Jhon Alexander tenía cultivo de papa de 50 bultos de papa parda sembrada, 4 tarros de zanahoria sembrada, 5 asadores, 3 fumigadoras, tenía un lote de una 1 hectárea en Ceilán con 7000 palos de café de 8 meses de edad, y le habían ofrecido $5.000.000 millones por ese cultivo. Todos esos cultivos los perdió por que se vio obligado a desplazarse. Dos meses después volvió, el cultivo de café estaba en muy malas condiciones y lo vendió en $2,000,000 perdiendo más de la mitad. Antes de desplazarse iba para Barragán en caballo junto con su hermano, la patrona y otras personas más, cuando se encontraron a los paramilitares y los hicieron ir a mirar si había o no guerrilla. Después de eso el señor Jhon Alexander se desplazó para Bogotá. Se perdieron 50 bultos de papa y zanahoria. 8, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de Jhon Alexander Hincapié Marín. 9, Asesoría a las victimas otorgado por la defensoría del pueblo a Jhon Alexander Hincapié Marín. 10, Entrevista detallada de Jhon Alexander Hincapié Marín. Manifiesta que siempre vivió en Barragán que allí era un lugar muy tranquilo hasta que empezaron a hacer atentados, en una oportunidad colocaron explosivos en la estación de policía y sacaron a la policía y quedaron mandando los grupos ilegales. Trabajaba en una finca que se llamaba la Judea allí, se encargaba de cultivar y la mitad del cultivo era suya. Todo muy tranquilo hasta que el 18/12/2000 llegó los Paramilitares a la zona, al día siguiente sacaron a todos los habitantes y lo llevaron a la iglesia y sacaron a unas personas y las mataron. Debido a los constantes enfrentamientos de los grupos ilegales los habitantes empezaron a desplazarse y el señor Jhon Alexander se desplazó para Bogotá, manifiesta que las pérdidas materiales que sufrió equivalen aproximadamente a $40,000,000 millones de pesos. 11, Informe investigaciones de hechos denunciados por Jhon Alexander Hincapié Marín.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHON ALEXANDER HINCAPIÉ MARÍN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JHON ALEXANDER HINCAPIÉ MARÍN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3082] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JHON ALEXANDER HINCAPIÉ MARÍN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3083] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

---

[3082] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3083] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON ALEXANDER HINCAPIE MARIN C.C.9,801,956 DE GÉNOVA	$7.591.851	50

HECHO No.238[3084]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JHON FREDY MEDINA MORENO C.C.94,390,572 DE TULUÁ (PADRE)	1, Poder otorgado de Jhon Fredy Medina Moreno, Jhon Marlon Medina Micolta y Nicolás Medina Micolta a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Jhon Fredy Medina Moreno, Jhon Marlon Medina Micolta y Nicolás Medina Micolta. 3, Certificado por desplazamiento en Barragán por parte de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Barragán- Tuluá de Jhon Fredy Medina Moreno. 4, Declaración juramentada ante notaria por Agustín Medina Amaya y Rosalba Moreno Martínez. Manifiestan que son los padres de Jhon Fredy Medina y que les consta que el 18/12/2000 los Paramilitares se tomaron el corregimiento de Barragán y que le hurtaron 2 novillos. 5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Jhon Fredy Medina Moreno de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle.	D.E $12,191,435 L.C 50,498,498 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
NICOLAS MEDINA MICOLTA R.C.41793853 DE TULUÁ (HIJO) – JHON MARLON MEDINA MICOLTA T.I.980301-64180 DE TULUÁ	6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jhon Fredy Medina Moreno. Manifiesta que cuando llegaron las AUC, la guerrilla se puso a la defensiva y el punto de operación de la misma era la casa del Señor Jhon Medina. El 23 de diciembre se vio obligado a desplazarse junto con su familia, pero volvieron días después y las AUC los amenazaban por lo que tomó la decisión de dejar su casa. Después de 4 años volvieron a Barragán. El señor Jhon perdió todos los enseres de su casa, así como 2 reses, cultivo de papa, zanahoria, y perdió su trabajo como agregado de la finca Las Palmas. 7. Siete Copias del tratamiento psicológico y psiquiátrico hospital departamental Tomas Uribe Uribe de Jhon Fredy Medina Moreno. 8, Registro Civil de matrimonio entre Jhon Fredy Medina Moreno y Darnelly Micolta Salazar. 9, Registro civil de nacimiento de Nicolas Medina Micolta. 10, Tarjeta de identidad de Jhon Marlon Medina Micolta. 11, secretaria de hacienda y crédito público registro de la Marca Quemadora de Jhon Fredy Medina Moreno.	D.E $12,191,435 L.C 50,498,498 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV – D.E $12,191,435 L.C 50,498,498 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3084] FGN presentado como hecho No.240.

	12, Solicitud del Servicio para representación judicial para con las víctimas de Jhon Fredy Medina Moreno. 13, Formato de denuncia Penal ante la Fiscalía de Jhon Fredy Medina Moreno. 14, Entrevista detallada de Jhon Fredy Medina Moreno manifiesta que en la Finca donde trabajaba era como el centro de operaciones de las Farc y en diciembre cuando llegaron los grupos ilegales fue muy difícil la situación ya que cada rato se presentaban enfrentamiento y las AUC empezaron a tratar mal a la gente y reunieron a todos los habitantes en la iglesia y a unos los asesinaron, las amenazas seguir por esta razón se desplazó con su familia, Le hurtaron todos sus enseres y 2 novillos avaluados en $2,000,000 y sus cultivos los perdió.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JHON FREDY MEDINA MORENO, JHON MARLON MEDINA MICOLTA Y NICOLÁS MEDINA MICOLTA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que NICOLÁS MEDINA MICOLTA aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco en donde se evidencia que para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JHON FREDY MEDINA MORENO invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá y "*manifestó que por el desplazamiento perdieron 2 novillos"*.[3085] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que le hurtaron todos los enseres de su casa, así como 2 reses, cultivo de papa, zanahoria, y perdió su trabajo como agregado de la finca Las Palmas*".[3086] Y finalmente en entrevista detallada "*manifiesta que regresaron y le hurtaron todos sus enseres y 2 novillos avaluados en $2,000,000 y sus cultivos los perdió*". Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo y los enseres por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

[3085] Expediente de la víctima Jhon Fredy Medina Moreno en folio 8.
[3086] Expediente de la víctima Jhon Fredy Medina Moreno en folio 15, 16, 17 y 18.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$5.235.248

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JHON FREDY MEDINA MORENO la suma de **$5.235.248.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JHON FREDY MEDINA MORENO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3087] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[3087] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JHON FREDY MEDINA MORENO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3088] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON FREDY MEDINA MORENO C.C.94,390,572 DE TULUÁ	$5.235.248	$7.591.851	50
JHON MARLON MEDINA MICOLTA T.I.980301-64180 DE TULUÁ	-	-	50

HECHO No.238[3089]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle

[3088] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3089] FGN presentado como hecho No.240.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ C.C.16,357,290 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de José James Medina Bermúdez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública a la doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de José James Medina Bermúdez. 3, Certificado por el desplazamiento de la Junta Acción comunal del corregimiento de Barragán de José James Medina Bermúdez. 4, Declaración juramentada ante notaria por Jesús María Arango Ramírez y María Dolores Arango Arango. Declaran que conocen hace más de 45 años, ya que son amigos y fueron vecinos, por tal motivo les consta que el 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán e ingresaron a la finca Belén que es propiedad del señor James Medina y allí estuvieron varios días, cuando se fueron les hurtaron una carabina Remington con salvo conducto, tv Sony, 25 cobijas de lana, una silla de montar completa, diez colchones, todos los utensilios de la cocina, un calentador, una empacadora de ganado, 6 ruanas, perdidas avaluadas por $6,000,000 millones de pesos. 5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de José James Medina Bermúdez de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José James Medina Bermúdez. Manifiesta que el 25/12/2000 llegaron las AUC a su finca llamada Belén e instalan como una base militar, allí llevan todas las reses y los dueños iban a reclamarlas con las marcas. Se hurtaron de la finca todos los enseres que guardaron en un camión. El 13/01/2001 lo obligaron a llevar al comandante Carlos herido en su propio automóvil hasta Caicedonia. El Señor José James. 7, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de José James Medina Bermúdez. 8, Registro civil de nacimiento de José James Medina Bermúdez. 10, Entrevista detallada de José James Medina Bermúdez, Manifiesta que en horas de la tarde del 18/12/2000 se encontraba en su finca la Belén cuando empezaron a escuchar disparos y se entraron a la casa. Él se encontraba con dos de sus trabajadores y uno de ellos se llamaba Frank que era familiar de él, por la noche continuaban los disparos y Frank se iba para la casa de su abuela pero el señor José James no lo dejo ir, al día siguiente se fue Frank en su moto para la casa de su abuela que era tía del señor James, después me encontré con unos familiares y me contaron que ese día que Frank se fue lo cogieron las AUC y lo mataron. El señor James se desplaza para Tuluá, y lo llama un trabajador y le informa que su finca la habían cogido las AUC como campamento y allí tenían todo el ganado y sus dueños debían ir por ellos con sus respectivas marcas. Los daños y perjuicios de los bienes que le hurtaron se avalúan aproximadamente en $25,000,000 millones. Después citan a varios habitantes y les dice que deben entregarle un dinero al señor James lo obligan a entregarles un 1,000,000 millón de pesos y después 800,000 pesos más. Las AUC iban a matar a una guerrillera en su finca, pero el mayordomo les dijo que no lo hicieran en la finca y después apareció descuartizada en otra finca el 15/01/2001 lo obligaron a llevar un comandante herido hasta Caicedonia y le dijeron que si se encontraban con la guerrilla que se tirara el piso. 11, Denuncia penal. Narración de los hechos y de los daños y perjuicios que sufrió de José James Medina Bermúdez. 12, Informe de investigaciones respecto a los hechos denunciados de José James Medina Bermúdez.	D.E $15,000,000 L.C $100,855,233 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria segunda de Tuluá y "*detalló que le hurtaron una carabina Remington con salvo conducto, tv Sony, 25 cobijas de lana, una silla de montar completa, diez colchones, todos los utensilios de la cocina, un calentador, una empacadora de ganado, 6 ruanas, perdidas avaluadas por $6,000,000 de 2 novillos.*"[3090] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que le hurtaron las reses y los dueños iban a reclamarlas con las marcas, perdieron los enseres que guardaron en un camión*".[3091] Y finalmente en entrevista detallada "*manifiesta los bienes que le hurtaron se avalúan aproximadamente en $25,000,000 millones y después obligan a entregarles un 1,000,000 millón de pesos y después 800,000 pesos más*".[3092] Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4.793.612 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$12.547.873

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ la suma de **$12.547.873.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[3090] Expediente de la víctima José James medina Bermúdez en folio 8.
[3091] Expediente de la víctima José James Medina Bermúdez en folios 12, 13, 14, 15 y 16.
[3092] Expediente de la víctima José James Medina Bermúdez

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3093] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3094] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[3093] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3094] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ C.C.16,357,290 DE TULUÁ	$12.547.873	$7.591.851	50

HECHO No.238[3095]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ALVARO AGUDELO ZAPATA C.C.13,992,600 DE CAJAMARCA	1, Poder otorgado de José Álvaro Agudelo Zapata a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Álvaro Agudelo Zapata. 3, Certificado por desplazamiento de la Junta Acción comunal del corregimiento de Barragán de José Álvaro Agudelo Zapata. 4, Asesoría a la victimas otorgado por la defensoría del pueblo de José Álvaro Agudelo Zapata. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Álvaro Agudelo Zapata. Debido a la toma de Barragán del 18/12/2000 por temor a que llegaran a mi casa decidieron con su familia irse para donde familiares por temar a que los mataran y dejo todos sus enseres, así como un cultivo de 3 hectáreas de papa de 5 meses, 3 terneros, 1 marrana de cría preñada, 20 gallinas y el empleo que tenía como administrador de la finca "Las Vegas" el cual devengaba 480,000. El señor José Álvaro Agudelo manifiesta que perdió toda la producción de sus cultivos y todo lo que gasto antes de abandonar su hogar. 6, Solicitud del servicio para representación judicial con la defensoría del pueblo de José Álvaro Agudelo Zapata. 7, Entrevista detallada de José Álvaro Agudelo Zapata. Manifiesta que se desplazó el 18/12/2000 con su esposa por temor ya que en esos días habían matado varias personas, se enteró de que a los habitantes de barragán los habían encerrado en la iglesia y los iban a matar. por este motivo decide irse de Barragán para Tuluá. Meses después vuelve a su casa y encuentra que se le habían hurtados todos los enseres por un valor $550,000, unos colchones por un valor de $590.000, 3 camas de madera por un valor de $1,000,000, toda la ropa de él y su esposa por un valor de $1,000,000. 12 cobijas por un valor de $400,000. 22 gallinas $440,000. 1 marrano $480,000, 3 gansos $450,000, 3 terneros $1,700,000 y los cultivos.	D.E $9,753,148 L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3095] FGN presentado como hecho No.240.

	8. Informe de investigaciones sobre hechos denunciados de José Álvaro Agudelo Zapata.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ÁLVARO AGUDELO ZAPATA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ ÁLVARO AGUDELO ZAPATA invocó pretensiones. Para ello, aportó entrevista "*detallada en que le hurtaron los enseres por un valor $550,000, unos colchones por un valor de $590.000, 3 camas de madera por un valor de $1,000,000, toda la ropa por un valor de $1,000,000. 12 cobijas por un valor de $400,000, 22 gallinas $440,000, 1 marrano $480,000, 3 gansos $450,000, 3 terneros $1,700,000 y los cultivos".*[3096] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que le hurtaron sus enseres, así como un cultivo de 3 hectáreas de papa de 5 meses, 3 terneros, 1 marrana de cría preñada, 20 gallinas y el empleo que tenía como administrador de la finca Las Vegas el cual devengaba $480,000. Manifiesta que perdió toda la producción de sus cultivos y todo lo que gasto antes de abandonar su hogar."*[3097] Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[3096] Expediente de la víctima José Álvaro Agudelo Zapata en archivo de la Fiscalía.
[3097] Expediente de la víctima José Álvaro Agudelo Zapata en folio 10, 11, 12 y 13.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$5.936.292 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 20 de 2001)}}$$

Ra =$15.377.384

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JOSÉ JAMES MEDINA BERMÚDEZ la suma de **$15.377.384.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ ÁLVARO AGUDELO ZAPATA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3098] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3098] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ ÁLVARO AGUDELO ZAPATA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3099] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE ALVARO AGUDELO ZAPATA C.C.13,992,600 DE CAJAMARCA	$15.377.384	$7.591.851	50

HECHO No.238[3100]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ JAMES MORALES CUESTA C.C.2,675,169 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de José James Morales Cuesta a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José James Morales Cuesta. 3, Declaración juramentada ante notaria por Luis Abel Duque Duque y Carlos Julio Giraldo Gómez. Manifiestan que conocen al señor José James hace 50 y 25	D.E $34,542,400 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3099] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3100]FGN presentado como hecho No.240.

	años y que le consta que el día 19/12/2000 entraron al corregimiento de Barragán los Paramilitares y le saquearon su tienda, robándole todos los artículos que tenía para la venta, así mismo entraron a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres y un dinero en efectivo por un valor de (1,700,000). 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José James Morales Cuesta por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José James Morales Cuesta. Narra los hechos y manifiesta que le hurtaron todos los productos que vendía en la tienda y en su vivienda le hurtaron 8.500,000 y los enseres del hogar, a raíz de estos acontecimientos se desplaza para Tuluá por temor. 6, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de José James Morales Cuesta. 7. Formato de hechos atribuibles de José James Morales Cuesta. 8. Declaración juramentada ante notaria por Cecilio Bermúdez y Blanca Flor Gómez. Manifiestan que conocen al señor José James hace 50 y 25 años y que le consta que el día 19/12/2000 entraron al corregimiento de Barragán los Paramilitares y le saquearon su tienda, robándole todos los artículos que tenía para la venta, así mismo entraron a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres y un dinero en efectivo por un valor de (1,700,000). 9. Informe N.293 de investigaciones de hechos denunciados de José James Morales Cuesta. 10, Entrevista detallada de José James Morales Cuesta. Manifiesta que se encontraba en su tienda cuando llegaron las Auc y lo llevaron a las iglesias juntas con todos los demás habitantes de Barragán y mientras tanto le hurtaron los víveres de allí y un valor en efectivo de $1,700,000, en total las pérdidas del negocio equivalen a $3,000,000. Manifiesta que en el 2002 volvieron las AUC y se llevaron a su hijo y él les ofreció que les daba $5,000,000 con tal de que no mataran a su hijo por esta razón lo citaron en un barrio de Tuluá y allí hicieron el intercambio.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ JAMES MORALES CUESTA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ JAMES MORALES CUESTA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron todos los enseres y un dinero en efectivo por valor de $1,700,000*".[3101] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a la víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron todos los productos que vendía en la tienda y en su vivienda le quitaron $8.500,000 y los enseres del hogar, a raíz de estos*

[3101] Expediente de la víctima José James Morales Cuesta en folio 7.

acontecimientos se desplaza para Tuluá por temor".[3102] De otro lado, en declaración juramentada ante notaria "*declaró que le saquearon su tienda, robándole todos los artículos que tenía para la venta, así mismo entraron a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres y un dinero en efectivo por un valor de $1,700,000".*[3103] Y finalmente en entrevista detallada, "*hurtaron los víveres de allí por un valor en efectivo de $1,700,000, en total las pérdidas del negocio equivalen a $3,000,000".*[3104] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 4.700.000 x (abril 30 de 2021)
(diciembre 18 de 2000)

Ra =$12.302.832

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JOSÉ JAMES MORALES CUESTA la suma de **$12.302.832.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3102] Expediente de la víctima José James Morales Cuesta en folios 12, 13, 14, 15 y 16.
[3103] Expediente de la víctima José James Morales en archivo de la Fiscalía General de la Nación.
[3104] Expediente de la víctima José James Morales en archivo de la Fiscalía General de la Nación.

Como el señor JOSÉ JAMES MORALES CUESTA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3105] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ JAMES MORALES CUESTA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3106] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3105] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3106] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ JAMES MORALES CUESTA C.C.2,675,169 DE TULUÁ	$12.302.832	$7.591.851	50

HECHO No.238[3107]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA C.C.66,710,155 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Ruth Miriam Bermúdez Amaya a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Ruth Miriam Bermúdez Amaya. 3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción comunal de Ruth Miriam Bermúdez Amaya. 4, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Olmes Medina Romero y Beatriz Zuluaga Vda de Ramírez. Manifiestan que conocen a la señora Ruth Mirian Bermúdez hace 20 y 22 años y que le consta que el día 19/12/2000 entró al corregimiento de Barragán los Paramilitares, ingresando a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Ruth Miriam Bermúdez Amaya por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ruth Miriam Bermúdez Amaya. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC a Barragán y los obligaron a ir a la iglesia juntos con todos los habitantes, cuando los dejaron encontró su casa desorganizada, le habían dañado las chapas, los vidrios de las ventanas también los dañaron y le hurtaron sus enseres. Por temor se vio obligada a desplazarse para Tuluá durante un mes, pero por las condiciones para sobrevivir se devolvió para Barragán, cuando regreso todo estaba normal. En ese momento se enteró que habían asesinado a su sobrino porque no tenía documentos y murió de 22 años. Manifiesta que perdió toda la comida de su negocio de comidas rápidas. 7, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Ruth Miriam Bermúdez Amaya.	D.E $40,638,118 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[3107] FGN presentado como hecho No.240.

Como quiera que, la señora RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron los enseres".*[3108] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifiesta que le hurtaron sus enseres de su hogar."*[3109]. Por tanto, la Sala estima que no es posible reconocer en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz ni en la declaración juramentada. Dado que no se aportó suMaría mente la cuantía de los bienes o algún otro medio de prueba que lo confirme. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3110] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[3108] Expediente de la víctima Ruth Miriam Bermúdez Amaya en folio 8.
[3109] Expediente de la víctima Ruth Miriam Bermúdez Amaya en folio 13, 14, 15 y 16.
[3110] $S= Ra \ \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

0.004867

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3111] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RUTH MIRIAM BERMÚDEZ AMAYA C.C.66,710,155 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3112]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 28-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3111] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3112] FGN presentado como hecho No.240.

NÉSTOR CARVAJAL GÓMEZ C.C.6,183,910 DE BUGA (PADRE)	1, Poder otorgado de Néstor Carvajal Gómez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Néstor Carvajal Gómez. 3, Registro de orientación y asesoría para las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Néstor Carvajal Gómez. Manifiesta que perdió todos sus enseres, 5 novillos y un valor en efectivo de $2,000,000 de pesos. 4, Formato de la Fiscalía en el subproceso de Justicia y Paz de Néstor Carvajal Gómez. 5, Registro civil de nacimiento de María Jimena Carvajal Herrera. 6, Oficio de los bienes que fueron hurtados de Néstor Carvajal Gómez. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Néstor Carvajal Gómez. 8, Oficio de la Defensoría del Pueblo solicitando defensor para su representación de Néstor Carvajal Gómez. 9, Documento escrito por el señor Néstor Carvajal donde manifiesta que tenía un almacén de ropa y otras variedades como alhajas de oro y zapatería, las cuales fueron hurtadas por las AUC. Le hurtaron 5 novillos y un cerdo grande. Firman varias personas testigos de lo anterior. 10, Formato de hechos atribuibles de Néstor Carvajal Gómez. 11, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción comunal de Néstor Carvajal Gómez. 12, Declaración juramentada ante notaria por Luz Stella Russi y Carlos Julio Giraldo Gómez. Manifiestan que conocen al señor de Néstor Carvajal Gómez hace 40 y 30 años y que le consta que el día 19/12/2000 entró al corregimiento de Barragán los Paramilitares y le saquearon su almacén destinado a la venta de ropa y le hurtaron 5 novillos. 13, Informe 293 de Investigaciones sobre hechos denunciados de Néstor Carvajal Gómez. 14, Entrevista detallada de Néstor Carvajal Gómez. Manifiesta que las Auc llegaron a Barragán y llevaron a todos los habitantes a la iglesia y cuando los dejaron salir. Se encontró que le habían saqueado su almacén y las perdidas las avaluó en $60,000,000 millones, se llevaron todos sus enseres del hogar. Días después fue a revisar donde tenían 5 novillos y se encontró solo con las pieles se las habían comido todas y le dijeron que le vendiera el cerdo que tenía arreglado de una vez y nunca se lo pagaron.	L.C $101,280,526 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NÉSTOR CARVAJAL GÓMEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente

se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor NÉSTOR CARVAJAL GÓMEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3113] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor NÉSTOR CARVAJAL GÓMEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3114] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3113] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3114] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NÉSTOR CARVAJAL GOMEZ C.C.6,183,910 DE BUGA	$7.591.851	50

HECHO No.238[3115]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 28-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO C.C.6,498,236 DE TULUÁ (PADRE)	1, Poder otorgado de Albeiro Sánchez Gallego, Juan Felipe Sánchez Díaz y Angie Dariana Sánchez Díaz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Luz Adriana Diaz Santa María, Claudia Lorena Sánchez Díaz y Julio Cesar Sánchez Díaz. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad Albeiro Sánchez Gallego, Angie Dariana Sánchez Díaz y Juan Felipe Sánchez Díaz.	D.E $60,947,717 L.C $20,256,105 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LUZ ADRIANA DÍAZ SANTAMARÍA C.C.66,714,772 DE TULUÁ (CONYUGE)	3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción comunal de Albeiro Sánchez Gallego. 4, Declaración juramentada ante notaria por Luz Adriana Díaz Santamaría, Luis Eduardo Sandoval y Beatriz Zuluaga Viuda de Ramírez. Manifiestan que conocen al señor Albeiro Sánchez Gallego desde hace 20 y 40 años y que le consta que el día 03/12/2000 por temor a la entrada de las AUC al corregimiento de Barragán, se vio obligado a desplazarse dejando abandonado un cultivo de papa de su propiedad perdidas avaluadas en $15,000,000 millones de pesos.	D.E $60,947,717 L.C $20,256,105 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JUAN FELIPE SÁNCHEZ DÍAZ T.I.960319-17406 DE TULUÁ (HIJO)	5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Albeiro Sánchez Gallego por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle.	D.E $60,947,717 L.C $20,256,105 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JULIO CESAR SÁNCHEZ DÍAZ C.C.1,114,060,764 DE SAN PEDRO (HIJO)	6, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Albeiro Sánchez Gallego. El día 3/12/2000 le avisaron al señor Albeiro que lo tenían en una lista las AUC y que ellos venían para Barragán. Por esta razón fue hasta una vereda llamada Iberia para hablar con el jefe de ellos y les pago $2,000,000 millones para que no le hicieran nada, le dicen que puede seguir trabajando tranquilo. El 24/12/2000 se encontró con las AUC y por temor se desplazó para Tuluá 15 días. Manifiesta que perdió $2,000,000 y los cultivos de papa de 15 hectáreas los cuales le faltaba un mes para arrancarlos y tras el desplazamiento los cultivos se dañan. Avaluados aproximadamente en $15,000,000 millones de pesos.	D.E $60,947,717 L.C $20,256,105 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANGIE DARIANA SÁNCHEZ DÍAZ T.I.990821-04336 DE TULUÁ (HIJA)	7, Registros civiles de nacimiento Juan Felipe Sánchez Díaz y Julio Cesar Sánchez Díaz, Angie Dariana Sánchez Díaz y Claudia Lorena Sánchez Díaz. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Albeiro Sánchez Gallego. 9, Oficio de la Defensoría del Pueblo para asignarle defensor a Albeiro Sánchez Gallego para su representación judicial.	D.E $60,947,717 L.C $20,256,105 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3115] FGN presentado como hecho No.240.

	10, Copia del Anuncio del periódico del valle. 11, Declaración juramentada ante notaria por Albeiro Sánchez Gallego y Luz Adriana Díaz. Declaran que tiene una convivencia en unión libre desde hace más de 20 años en forma permanente, estable y bajo el mismo techo. Que de esa unión tuvieron cuatro hijos quienes dependen económicamente de ellos.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO, JUAN FELIPE SÁNCHEZ DÍAZ Y ANGIE DARIANA SÁNCHEZ DÍAZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carecen de poder LUZ ADRIANA DÍAZ SANTAMARÍA, CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ DÍAZ Y JULIO CESAR SÁNCHEZ DÍAZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que se vio obligado a desplazarse dejando abandonado un cultivo de papa de su propiedad perdidas avaluadas en $15,000,000 millones de pesos"*.[3116] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a la víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que perdió $2,000,000 en efectivo y los cultivos de papa de 15 hectáreas los cuales le faltaba un mes para arrancarlos y tras el desplazamiento los cultivos se dañaron estaban avaluados aproximadamente en $15,000,000 millones de pesos*".[3117] De acuerdo a lo anterior, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de papa y que les faltaba muy poco para arrancarlas y poderlas vender, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de papa, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección o certificación. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, la Sala no estima procedente la liquidación de perjuicios por este concepto.

[3116] Expediente de la víctima Albeiro Sánchez Gallego en folio 9.
[3117] Expediente de la víctima Albeiro Sánchez Gallego en folios 15, 16, 17, 18 y 19.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3118] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ALBEIRO SÁNCHEZ GALLEGO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3119] para los casos de desplazamiento forzado.

[3118] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3119] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBEIRO SANCHEZ GALLEGO C.C.6,498,236 DE TULUÁ	$7.591.851	50
JUAN FELIPE SANCHEZ DIAZ T.I.960319-17406 DE TULUÁ	-	50
ANGIE DARIANA SANCHEZ DIAZ T.I.990821-04336 DE TULUÁ	-	50

HECHO No.238[3120]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 05-01-20010 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIEGO ESPINEL RANGEL C.C.94,394,987 DE TULUÁ (PADRE) _____ _	1, Poder otorgado de Diego Espinel Rangel y Laura Yesenia Espinel Morales a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad Diego Espinel Rangel y Laura Yesenia Espinel Morales. 3, Certificado por desplazamiento por parte de la acción comunal del Corregimiento de Santa Lucia de Diego Espinel Rangel. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Diego Espinel Rangel de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Diego Espinel Rangel. 6, Servicios prestados en la jornada de víctimas de desaparición aplicación ley de Justicia y Paz de Diego Espinel Rangel. 7, Formato de denuncia penal de Diego Espinel Rangel.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV _____ _

[3120] FGN presentado como hecho No.240.

LAURA YESENIA ESPINEL MORALES	8, Declaración juramentada ante notaria por Diego Espinel Rangel y Ana Lucia Morales Gómez. Declaran que hace más de 14 años viven en unión libre, bajo el mismo techo y de forma permanente con la señora Ana Lucia Morales, declaran que de esa unión tuvieron dos hijas. El señor Diego manifiesta que es el encargado de la manutención de su familia. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Diego Espinel Rangel. Manifiesta que se desplazó para Tuluá con su familia, cuando se escuchó que las AUC se iban a tomar el pueblo prefirió proteger su vida y la de su familia. El señor Diego perdió un cultivo de papa y 8 gallinas. 10, Solicitud del servicio para la representación judicial de la defensoría del pueblo de Diego Espinel Rangel. 11, Informe de investigaciones sobre hechos denunciados de Diego Espinel Rangel. 12, Entrevista detallada de Diego Espinel Rangel manifiesta que se desplazó el 18/12/2000 para Tuluá a una finca donde vivía la hermana de su esposa. Él y su familia tomaron la decisión de irse por que las AUC se habían tomado Barragán y la gente decían que iban a llegar a santa lucia. Dejo abandonando su cultivo de papa y 8 gallinas, estima las pérdidas del cultivo en $20,000,000. Aclara que no sufrió robo porque dejaron la casa bien cerrada.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DIEGO ESPINEL RANGEL Y LAURA YESENIA ESPINEL MORALES cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor DIEGO ESPINEL RANGEL, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3121] que al hacer la conversión al

[3121] S= Ra (1 + i)n – 1

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor DIEGO ESPINEL RANGEL dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3122] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIEGO ESPINEL RANGEL C.C.94,394,987 DE TULUÁ	$7.591.851	50

[3122] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

LAURA YESENIA ESPINEL MOROLA	-	50

HECHO No.238[3123]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ C.C.66,728,913 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luz Elena Giraldo Flórez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luz Elena Giraldo Flórez. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción comunal de Luz Elena Giraldo Flórez. 4, Declaración juramentada ante notaria por Gladis Eneida Wilches Alarcón y Josélin Russi Coy. Manifiestan que conocen hace más de 20 años a la señora Luz Elena y que le consta que el día 19/12/2000 las AUC llegaron a Barragán y obligaron a todos los habitantes a ir a la iglesia y mientras eso iban hurtando las viviendas, a la señora Luz Elena le hurtaron todos los enseres de su vivienda y $300,000 mil en efectivo, en ese mismo momento le hurtaron 5 cerdos de su propiedad. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Luz Elena Giraldo Flórez por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luz Elena Giraldo Flórez. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC a Barragán y al día siguiente los citaron a todos en la iglesia y mientras tanto unos iban saquearon las casas. A ella le hurtaron su sueldo, todos los enseres y 15 cerdos, el 27 de diciembre los dejaron salir a hacer mercado y tomo la decisión de irse para Tuluá para proteger su vida. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Luz Elena Giraldo Flórez. 8, Oficio de la Defensoría del Pueblo para que se le asigne defensor público para su representación de Luz Elena Giraldo Flórez. 9, Copia del periódico del valle sobre noticia en Barragán. 10, Entrevista detallada de Luz Elena Giraldo Flórez el día 18/12/2000 las AUC llegaron a Barragán, al día siguiente obligaron a los habitantes a ir a la iglesia y mientras eso iban hurtando los enseres de la vivienda, dinero en efectivo y unos cerdos de su propiedad. Perdidas avaluadas en $17,400,000	D.E $83,308,142 L.C $100,956,493 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3123] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*detalló la perdida de todos los enseres de su vivienda y $300,000 mil en efectivo, en ese mismo momento le hurtaron 5 cerdos de su propiedad".*[3124] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz [3125] "*manifestó que le hurtaron su sueldo, todos los enseres y 15 cerdos".* Y finalmente mediante entrevista detallada "*declaró haber perdido los enseres de su vivienda, dinero en efectivo y unos cerdos de su propiedad, el total de las perdidas están avaluadas en $17,400,000*". Por tanto, la Sala estima que no es posible reconocer los montos registrados en la entrevista detallada ni en la declaración juramentada ante notaria, dado que no se aportó suMaría mente la cuantía de los bienes o algún otro medio de prueba que lo confirme. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3126] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3124] Expediente de la víctima Luz Elena Giraldo Flórez en folio 16.
[3125] Expediente de la víctima Carlos Ovidio Agudelo Quintero en folio 17.
[3126] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3127] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ELENA GIRALDO FLÓREZ C.C. 66,728,913 DE TULUÁ	$7.591.851	50

[3127] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.238[3128]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ISABEL ORTIZ C.C.29,873,580 DE TULUÁ (MADRE)	1, Poder otorgado de María Isabel Ortiz, Julian Andrés Giraldo Ortiz y Cristian Camilo Giraldo Ortiz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de María Isabel Ortiz, Julian Andrés Giraldo Ortiz y Cristian Camilo Giraldo Ortiz. 3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción Comunal. 4, Declaración juramentada ante notaria firmada por Martha Elena Ramírez González y Trinidad Otero de Dávila. Manifiesta que conoce hace más de 20 años y les consta que el día 18 de diciembre de 2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda de la Señora María Isabel Ortiz y le hurtaron todos sus enseres, joyas, ropa y un dinero en efectivo equivalente a 200.000 pesos. 5, Registro civil de nacimiento de Julián Andrés Giraldo Ortiz 6, Fotocopia de la tarjeta de identidad Julián Andrés Giraldo Ortiz. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Manifiesta que el día 18 de diciembre de 2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres, joyas, ropa y un dinero en efectivo equivalente a $200.000 pesos, 40 pollos de engorde y una vaca de cría. Días después los dejaron salir y ella se fue para Tuluá por temor nunca volvió a Barragán. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo. 9, Copia de periódico a la noticia en Barragán. 10, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 11. Entrevista detallada. Manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán y llevaron a todos los habitantes a la iglesia, cuando los dejaron salir la señora María Isabel llego a su vivienda encontrándola violentada y se da cuenta que le hurtaron todos sus enseres, joyas, ropa y un dinero en efectivo equivalente a $200.000 pesos, 40 pollos de engorde y una vaca de cría. Días después los dejaron salir y ella se fue para Tuluá por temor nunca volvió a Barragán.	D.E $1,354,604 L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JULIAN ANDRES GIRALDO ORTIZ RC.41.853.156 (HIJO)		D.E $1,354,604 L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ T.I.981130-64463 TULUÁ (HIJO)		D.E $1,354,604 L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ISABEL ORTIZ, JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ORTIZ Y CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano Adicionalmente se constata que JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ORTIZ aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco. Sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

[3128]FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARÍA ISABEL ORTIZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria *"manifestó que le hurtaron los enseres, joyas, ropa y un dinero en efectivo equivalente a $200.000 pesos"*.[3129] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que ingresaron a su vivienda y le hurtaron todos los enseres, joyas, ropa y un dinero en efectivo equivalente a $200.000, 40 pollos de engorde y una vaca de cría".*[3130] Y finalmente en entrevista detallada, "*hurtaron los víveres de allí por un valor de $1,700,000, en total las pérdidas del negocio equivalen a $3,000,000*".[3131] Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 200.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$523.525

Se otorgará por concepto de lucro cesante a MARÍA ISABEL ORTIZ la suma de **$523.525.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3129] Expediente de la víctima María Isabel Ortiz en folio 8.
[3130] Expediente de la víctima María Isabel Ortiz en folios 10, 11, 12 y 13.
[3131] Expediente de la víctima María Isabel Ortiz en folios 17, 18 y 19.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA ISABEL ORTIZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3132] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA ISABEL ORTIZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3133] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3132] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3133] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ISABEL ORTIZ C.C.29,873,580 DE TULUÁ	$523.525	$7.591.851	50
CRISTIAN CAMILO GIRALDO ORTIZ T.I.981130-64463 TULUÁ	-	-	50

HECHO No.238[3134]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ C.C.2,675,170 BARRAGAN-TULUÁ	1, Poder otorgado de Cecilio Beltrán Bermúdez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Gildardo Ortiz Caicedo. 2, Sustitución del poder de doctor Gildardo Ortiz Caicedo a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Se allegó copia del documento de identidad de Cecilio Beltrán Bermúdez. 4, Oficio por parte de la Defensoría del Pueblo manifestando la calidad de víctima y su representación judicial de Cecilio Beltrán Bermúdez. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Cecilio Beltrán Bermúdez. Manifiesta que se encontraba en su casa con su familia cuando llegaron personas uniformadas pertenecientes a las AUC los mandaron para la iglesia, los tuvieron como 5 horas en la iglesia cuando los dejaron salir y al llegar a su vivienda la encontró violentada y le habían hurtado sus enseres y $300,000 en efectivo. 6, Ficha socio económica por parte de la Defensoría del Pueblo de Cecilio Beltrán Bermúdez. 7. Denuncia penal de Cecilio Beltrán Bermúdez. Manifiesta que el 148/12/2000 llegaron las Auc a Barragán e ingresaron a su vivienda y le hurtaron enseres por un valor de $1,000,000. 8. Declaración juramentada ante notaria por José Gómez y Blanca Flor Morales. Manifiestan que conocen al señor Albeiro Sánchez Gallego hace 20 y 50 años y que le consta que el día 18/12/2000 las AUC llegaron al corregimiento de Barragán e ingresaron a su vivienda le habían hurtado sus enseres y $300,000 en efectivo. 9. Entrevista detallada de Cecilio Beltrán Bermúdez, manifiesta que el día de los hechos del 18/12/2000 se encontraba en su vivienda con su familia y que las AUC llegaron y los obligaron a ir a la iglesia y mientras tanto fueron hurtando las viviendas y en efectivo $1,000,000 de pesos, enseres $300.000. Manifiesta que a su sobrino Frank lo mataron y que él era un muchacho honesto y trabajador.	D.E $6,095,718 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3134] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que ingresaron a su vivienda y le habían hurtado sus enseres y $300,000 en efectivo".*[3135] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz [3136] *"declaró que le hurtaron de su vivienda y la encontró violentada y le habían quitado sus enseres y $300,000 en efectivo".* Y finalmente en la denuncia penal "*manifestó que le hurtaron aproximadamente $1,000,000 de pesos en enseres y $300.000 en efectivo".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.300.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$3.402.911

Se otorgará por concepto de lucro cesante a CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ la suma de **$3.402.911.**

[3135] Expediente de la víctima Cecilio Beltrán Bermúdez en folio 13.
[3136] Expediente de la víctima Cecilio Beltrán Bermúdez en folio 9, 10, 11 y 12.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3137] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3138] para los casos de desplazamiento forzado.

[3137] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3138] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CECILIO BELTRÁN BERMÚDEZ C.C.2,675,170 BARRAGAN-TULUA	$3.402.911	$7.591.851	50

HECHO No.238[3139]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ESPERANZA CAPERA C.C.29,874,619 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Esperanza Capera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder de la Doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Se allegó copia del documento de identidad de Esperanza Capera. 4, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción Comunal de Esperanza Capera. 5, Declaración juramentada de Carlos Julio Giraldo Gómez y Arturo Marulanda García. Manifiestan que conocen hace más de 44 y 40 años ya que eran vecinos. Les consta que el día 19/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán y le hurtaron 4 novillos a la Señora Esperanza Capera. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Esperanza Capera. Manifiesta que el 19/12/2000 llegó a las AUC e ingresaron a Barragán llevaron a la población a la iglesia y mientras tanto fueron hurtando las viviendas, 8 cabezas de ganado que guardaba en la finca de un amigo al cual lo asesinaron junto con su ayudante. El día 20/12/2000 se desplazó para Tuluá junto con su familia. 7, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Esperanza Capera en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 8, Registro de marca quemadora por la Alcaldía Municipal de Tuluá de Esperanza Capera. 9, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Esperanza Capera.	D.E $48,764,742 L.C $100,956,493 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3139] FGN presentado como hecho No.240.

	10, Registro de marca cerradura E.C 11, Esperanza Capera manifiesta que el 18/12/2000 llegaron a las AUC e ingresaron a Barragán llevaron a la población a la iglesia, allí empezaron a llamar a unas personas de una lista las cuales las fueron sacando y posteriormente aparecieron muertas. Mientras tanto fueron hurtando las viviendas, 8 cabezas de ganado que guardaba en la finca de un amigo al cual lo asesinaron junto con su ayudante. El día 20/12/2000 se desplazó para Tuluá junto con su familia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ESPERANZA CAPERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora ESPERANZA CAPERA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que le hurtaron 8 cabezas de ganado que guardaba en la finca de un amigo que asesinaron junto con su ayudante"*.[3140] Y en declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron 8 cabezas de ganado*".[3141]Sin aportar ningún otro elemento de prueba así suMaría mente que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3140] Expediente de la víctima Esperanza Capera en folios 15, 16, 17 y 18.
[3141] Expediente de la víctima Esperanza Capera en folio 10.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ESPERANZA CAPERA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3142] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ESPERANZA CAPERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3143] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3142] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3143] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ESPERANZA CAPERA C.C.29,874,619 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3144]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN C.C.29,874,546 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Gladis Eneida Wilches Alarcón a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Gladis Eneida Wilches Alarcón. 3, Certificado por el desplazamiento por parte de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Barragán de Gladis Eneida Wilches Alarcón. 4, Declaración juramentada de Marleny Cuesta de Vela y Josélin Russi Coy. Manifiestan que conocen hace más de 15 y 25 años a la Sra. Gladis y que les consta que el día 18 y 19 de diciembre llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda de la señora Gladis, de la cual hurtaron un dinero en efectivo por un valor de $6,700,000, joyas, anillos, utensilios de cocina y demás enseres del hogar. Manifiestan que fueron obligados junto con la señora Gladis a ir a la iglesia y allí los secuestraron por varias horas. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Gladis Eneida Wilches Alarcón de desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Gladis Eneida Wilches Alarcón. Manifiesta que le hurtaron todos los enseres de la casa, dinero en efectivo, por temor se desplazó para Tuluá. 7, Certificación otorgada por la secretaria de gobierno como fiscal de la junta de acción comunal mediante resolución Jurídica No.223 de junio 2001. 8, Solicitud de representación judicial con la defensoría pública de Gladis Eneida Wilches Alarcón. 9, Entrevista detallada de Gladis Eneida Wilches Alarcón. Manifiesta que el 18/12/2000 entraron las AUC al corregimiento de Barragán y obligaron a la comunidad a irse a la iglesia y allí fueron llamando a personas para asesinarlas, mientras tanto iban hurtando las viviendas, a la señora Gladis le hurtaron todos los enseres, joyas, utensilios de cocina entre otros y en efectivo se llevaron $1,700,000 de su propiedad y $5,000,000 de propiedad de su padre. El día 22/12/2000 se desplazaron para Tuluá junto con su familia.	D.E $8,700,000 L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3144] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron un dinero en efectivo por un valor de $6,700,000, joyas, anillos, utensilios de cocina y demás enseres del hogar".* Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz [3145] *"declaró que le hurtaron los enseres de la casa, dinero en efectivo, por temor se desplazó para Tuluá".* Y finalmente en la entrevista detallada "*manifestó que le hurtaron los enseres, joyas, utensilios de cocina entre otros y en dinero en efectivo se llevaron $1,700,000 de su propiedad y $5,000,000 de propiedad de su padre".*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$6.700.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$17.538.079

Se otorgará por concepto de lucro cesante a GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN la suma de **$17.538.079.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[3145] Expediente de la víctima Cecilio Beltrán Bermúdez en folio 9, 10, 11 y 12.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3146] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCÓN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3147] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

---

[3146] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3147] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLADIS ENEIDA WILCHES ALARCON C.C.29,874,546 DE TULUÁ	$17.538.079	$7.591.851	50

HECHO No.238[3148]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOHN JAMES CANCHALA GARCIA C.C.94,477,911 DE BUGA	1, Poder otorgado de John James Cánchala García a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de John James Cánchala García. 3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Santa Lucia de la Junta Acción comunal de John James Cánchala García. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de John James Cánchala García. Manifiesta que se desplazó de Barragán para Tuluá por miedo ya que las AUC decían que iban a quemar el pueblo, dejando abandonado todos sus enseres, 10 vacas de leche y un cultivo de papa. 5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de John James Cánchala García por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de John James Cánchala García. 7, Formato de hechos atribuibles por la Defensoría del Pueblo de John James Cánchala García. 8, Formato de denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación de John James Cánchala García. 9, Informe de la policía Judicial en la investigación del desplazamiento de John James Cánchala García. 10. Registro civil de nacimiento de Hernán Darío Cánchala García.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3148] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOHN JAMES CÁNCHALA GARCÍA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOHN JAMES CÁNCHALA GARCÍA, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3149] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOHN JAMES CÁNCHALA GARCÍA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3149] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3150] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOHN JAMES CANCHALA GARCIA C.C.94,477,911 DE BUGA	$7.591.851	50

HECHO No.238[3151]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ STELLA RUSSI COY C.C.29,874,605 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luz Stella Russi Coy a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luz Stella Russi Coy. 3, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Julio Giraldo Gómez y Néstor Carvajal Gómez. Manifiestan que conocen hace más de 20 y 30 años a la Sra. Luz y que les consta que el día 18 y 19 de diciembre llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda y a la peluquería de la señora Luz hurtado con los productos del almacén y sus enseres. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Luz Stella Russi Coy por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3150] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3151] FGN presentado como hecho No.240.

	de Luz Stella Russi Coy, manifiesta que fue víctima de hurto aproximadamente de un 80% de todos los implementos de la peluquería y de igual forma se le llevaron todos los enseres de su hogar. Por temor el día 20 de diciembre se ve obligada a desplazarse junto con su grupo familiar. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Luz Stella Russi Coy. 7, Denuncia penal de Luz Stella Russi Coy. Hace un relata de los hechos que sufrió el 18 de diciembre cuando las AUC llegaron al corregimiento de Barragán y le saquearon todos sus enseres del hogar y los implementos de trabajo de su peluquería. 8, Entrevista detallada de Luz Stella Russi Coy. El día 18 y 19 de diciembre llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda y a la peluquería de la señora Luz hurtado todos los productos del almacén y sus enseres. Aproximadamente se hurtaron $8,000,000 de productos e implementos de la peluquería y $700,000 en joyas y ropa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ STELLA RUSSI COY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora LUZ STELLA RUSSI COY invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que ingresaron a la vivienda y a la peluquería y le hurtaron todos los productos del almacén y sus enseres".*[3152] Así mismo, mediante denuncia penal "*declaró que le saquearon todos sus enseres del hogar y los implementos de trabajo de su peluquería".* Y finalmente en entrevista detallada "*manifestó que le ingresaron a la vivienda y a la peluquería de la señora Luz y le hurtaron todos los productos del almacén y sus enseres. Aproximadamente se hurtaron $8,000,000 de productos e implementos de la peluquería y $700,000 en joyas y ropa*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra=\$8.700.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

[3152] Expediente de la víctima Luz Stella Russy Coy en folio 11.

Ra =$22.773.327

Se otorgará por concepto de lucro cesante a LUZ STELLA RUSSI COY la suma de **$22.773.327.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LUZ STELLA RUSSI COY, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3153] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUZ STELLA RUSSI COY dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3153] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3154] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ STELLA RUSSI COY C.C.29,874,605 DE TULUÁ	$22.773.327	$7.591.851	50

HECHO No.238[3155]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 27-12-2000 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ENRIQUE AVILA GONZALEZ C.C.2,679,155 SANTA LUCIA	1, Poder otorgado de Luis Enrique Ávila González a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Enrique Ávila González. 3, Certificado por desplazamiento por parte de la Personería Municipal de Tuluá-Valle de Luis Enrique Ávila González. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Luis Enrique Ávila González en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 5, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Luis Enrique Ávila González. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3154] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3155] FGN presentado como hecho No.240.

	de Luis Enrique Ávila González. Manifiesta que el día 27 de diciembre de 2000 llegaron las FARC gritando que venían las AUC y se iban a presentar enfrentamientos sangrientos, por este motivo la mayoría de los habitantes empezamos a desplazarnos y dejar abandonados los bienes, una parcela de 3 hectáreas, allí incendiaron su vivienda para sembrar pánico. Él se vio obligado a desplazarse para Tuluá junto con su grupo familiar. 7, Copia de la foto de la casa. 8, Certificado matrícula inmobiliaria 3840020710 y escritura No. 419 del 20 de febrero 1990 de Luis Enrique Ávila González. 9, Registro civil de defunción José Noel Ramírez Ruiz. 10, Certificado por parte del vendedor Bernardo González González. 11, Certificado Médico por parte del Hospital Municipal Rubén Cruz Vélez. 12, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo. 13, Declaración juramentada ante notaria Luis Enrique Ávila. 14. Informe de investigaciones sobre hechos denunciados.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ENRIQUE ÁVILA GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS ENRIQUE ÁVILA GONZÁLEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3156] que al hacer la conversión al

[3156] $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ENRIQUE ÁVILA GONZÁLEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3157] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ENRIQUE AVILA GONZALEZ C.C.2,679,155 SANTA LUCIA	$7.591.851	50

[3157] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.238[3158]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ C.C.2,674,733 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Gerardo Antonio Betancurt Martínez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción comunal de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 4, Certificación por parte de la Personería Municipal de Tuluá - Valle por el desplazamiento de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 5, Declaraciones juramentadas ante notaria por Diocelina García Ramírez, Gerardo Antonio Betancurt Martínez, Jesús María Arango Ramírez y María Dolores Arango Arango. Manifiestan que conocen al señor Gerardo hace más de 35 años y que les consta que el 18 de diciembre llegaron las AUC al municipio de Barragán e ingresaron a su vivienda le hurtaron los enseres,2 vacas y le dejaron daños locativos en vivienda. Además del hurto se quedaron en su vivienda varios días por este motivo el señor Gerardo se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. Manifiesta que el día 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán, obligaron a los habitantes a ir a la iglesia donde los tuvieron retenidos varias horas, fueron llamando a unas personas que estaban en una lista y posteriormente los asesinaron. Ingresaron a la vivienda del señor Gerardo y le hurtaron todos los enseres, 2 vacas y se quedaron varios días por este motivo el señor Gerardo se desplazó juntos con su familia. La vaca y el novillo que perdió tenían un valor de $2,900,000. Perdió un cultivo de 1 hectárea de papa avaluado en $6,000,000. 8, Certificado Matricula Inmobiliaria 384-51924 de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 9, Registro de Marca Quemadora por la Alcaldía Municipal del Valle del Cauca de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 10, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 11, El secretario de Gobierno Municipal del Tuluá - Valle certifica que fue registrada la marca quemadora de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 12, Factura del Almacén Agro Veterinario No. 18612 de Gerardo Antonio Betancurt Martínez. 13, Copia del Artículo de periódico del valle.	DE $180,839,625 LC $100,956,493 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3158] FGN presentado como hecho No.240.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que ingresaron a su vivienda y le hurtaron todos sus enseres, 2 vacas, y le dejaron daños locativos en toda la vivienda. Además del hurto se quedaron en su vivienda varios días por este motivo el señor Gerardo se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar*".[3159] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*declaró que le hurtaron los enseres, 2 vacas y se quedaron varios días por este motivo el señor Gerardo se desplazó junto con su familia. La vaca y el novillo que perdió tenían un valor de $2,900,000. Perdió un cultivo de 1 hectárea de papa avaluado en $6,000,000"*.[3160] Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$8.900.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$23.296.852

Se otorgará por concepto de lucro cesante a GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ la suma de **$23.296.852.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de

[3159] Expediente de la víctima Gerardo Antonio Betancurt Martínez en folio 11.
[3160] Expediente de la víctima Gerardo Antonio Betancurt Martínez en folios 16, 17, 18, 19 y 20.

medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3161] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTÍNEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3162] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3161] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3162] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GERARDO ANTONIO BETANCURT MARTINEZ C.C.2,674,733 DE TULUÁ	$23.296.852	$7.591.851	50

HECHO No.238[3163]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BEATRIZ ZULUAGA VDA DE RAMIREZ C.C.29,871,717 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción comunal de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 4, Declaración juramentada ante notaria por Albeiro Sánchez Gallego y Samuel Garay Bustos. Manifiestan que conocen hace más de 25 y 20 años y que les consta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda de la señora Beatriz y le hurtaron todos sus enseres y lo que no se llevaron lo dañaron. 5, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Formato de denuncia penal de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 7, Oficio con Número de registro No.344867 de septiembre 23 de 2011 de Justicia y Paz de Santiago de Cali. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. Manifiesta que el 18/12/2000 se encontraba en Tuluá y le avisaron que se habían tomado Barragán, por temor solo volvió 8 días después encontrado su vivienda violentada. 9, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 10, Oficio dirigido a la Doctora María Patricia Mesa González Fiscal 53. 11, Registro de la marca quemadora en el departamento de Valle del Cauca de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 12, Solicitud del servicio para la representación judicial para las víctimas de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez. 13, Solicitud de Reparación administrativa ante Acción Social de Beatriz Zuluaga viuda de Ramírez.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3163] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BEATRIZ ZULUAGA VDA DE RAMÍREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora BEATRIZ ZULUAGA VDA DE RAMÍREZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3164] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BEATRIZ ZULUAGA VDA DE RAMÍREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3164] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3165] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BEATRIZ ZULUAGA VIUDA DE RAMIREZ C.C.29,871,717 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3166]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ GREGORIO MURCIA VANEGAS C.C.6,497,799 DE TULUÁ (COMPAÑERO)	1, Poder otorgado de José Gregorio Murcia Vanegas, Julián Murcia Blanco y Leidy Johana Murcia Blanco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Martha Zoraida Blanco Usaquen. 2, Se allegó copia del documento de identidad José Gregorio Murcia Vanegas, Julián Murcia Blanco y Leidy Johana Murcia Blanco.	L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3165] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3166] FGN presentado como hecho No.240.

MARTHA ZORAIDA BLANCO USAQUEN C.C.31,794,611 (COMPAÑERA)	3, Certificado por desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción Comunal de José Gregorio Murcia Vanegas. 4, Declaración juramentada ante notaria por José Gregorio Murcia Vanegas y Martha Zoraida Blanco Usaquén. Manifiestan que conviven en unión libre hace más de 15 años de forma singular y permanente, de esta unión tuvieron tres hijos. El señor Gregorio manifiesta que tanto su esposa como sus hijos dependen económicamente de él.	L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JULIAN MURCIA BLANCO T.I.1,006,433,480 TULUÁ	5, Registro civil de nacimiento Leydy Johana Murcia Blanco. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Manifiesta que el 19/12/2000 se llevaron a todos los habitantes del corregimiento de Barragán a la iglesia y allí los retuvieron hasta horas de la tarde. El señor Gregorio se dirigió a Barragán en una yegua a la cual le pegaron un tiro y días después murió. El día 23/12/2000 se vieron obligados de desplazarse por temor dejando abandonado todas sus pertenencias. También se perdió el cultivo de papa, zanahoria y arveja, además de la producción diaria de leche.	L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LEIDY JOHANA MURCIA BLANCO T.I.971120-17856 TULUÁ (HIJA)	7, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de José Gregorio Murcia Vanegas por el desplazamiento en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de José Gregorio Murcia Vanegas.	L.C $33,658,915 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ GREGORIO MURCIA VANEGAS, JULIÁN MURCIA BLANCO Y LEIDY JOHANA MURCIA BLANCO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder MARTHA ZORAIDA BLANCO USAQUÉN, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ GREGORIO MURCIA VANEGAS, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3167] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ GREGORIO MURCIA VANEGAS dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3168] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3167] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3168] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JOSÉ GREGORIO MURCIA VANEGAS C.C.6,497,799 DE TULUÁ	$7.591.851	50
LEIDY JOHANA MURCIA BLANCO T.I.971120-17856 TULUÁ	-	50
JULIAN MURCIA BLANCO T.I.1,006,433,480 TULUÁ	-	50

HECHO No.238[3169]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JACINTO JAVIER MORALES C.C.6,498,273 DE TULUÁ CANDELARIA CARVAJAL MORALES	1, Poder otorgado de Jacinto Javier Morales a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jacinto Javier Morales. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán jurisdicción del municipio de Tuluá - Valle de Jacinto Javier Morales. 4, Declaración juramentada de Jacinto Javier Morales. 5, Registro civil de nacimiento de Claudia Helena Carvajal Morales. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jacinto Javier Morales. Manifiesta que le entrego $5,000,000 millones de pesos en efectivo para que las AUC no lo mataran, perdió las vacas y caballos avaluados en $10,000,000 millones de pesos. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Jacinto Javier Morales. 8, Informe policía judicial de los hechos atribuibles de Jacinto Javier Morales.	D.E $76,196,645 L.C 50,488,372 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV D.E $76,196,645 L.C 50,488,372 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JACINTO JAVIER MORALES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder CANDELARIA CARVAJAL MORALES, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

[3169] FGN presentado como hecho No.240.

Como quiera que, el señor JACINTO JAVIER MORALES invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*Manifiesta que le entrego $5,000,000 millones de pesos en efectivo para que las AUC no lo mataran, perdió sus vacas y caballos avaluados en $10,000,000 millones de pesos, sin detallar ni cuantificar el valor de los bienes".* Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra=\$5.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra =$13.088.119

Se otorgará por concepto de lucro cesante a JACINTO JAVIER MORALES la suma de **$13.088.119.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JACINTO JAVIER MORALES, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3170] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JACINTO JAVIER MORALES dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3171] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3170] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3171] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JACINTO JAVIER MORALES C.C.6,498,273 DE TULUÁ	$13.088.119	$7.591.851	50

HECHO No.238[3172]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 20-01-2001 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DELFA ESPINEL C.C.66,723,720 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Delfa Espinel a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Delfa Espinel. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Santa Lucia por parte de la Junta Acción comunal a Delfa Espinel. 4, Declaración juramentada ante notaria por Edilberto Pereira Rodas y José Gildardo Torres. Manifiestan que conocen hace más de 45 y 40 años a la señora Delfa, les consta que las AUC ingresaron a su vivienda en Santa Lucia y le hurtaron 40 gallinas, 10 marranos pequeños, 4 marranos grandes, 4 terneras, todos los enseres de su hogar, joyas y $2,000,000 millones en efectivo. La señora Delfa tenía un bailadero en la vivienda, el cual desapareció por que se llevaron la música y todo lo que vendía allí, a raíz de estos hechos la señora Delfa se vio obligada desplazarse para Tuluá. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Delfa Espinel. Manifiesta que las AUC llegaron amenazando a todos los habitantes, por esta razón se vio obliga a desplazarse para una finca, mientras pasaba todo, allí se quedó más de 5 meses porque les daba miedo irse para Tuluá por allá no conocían a nadie. Meses después que volvió a Santa Lucia se encontró su vivienda toda violentada y le habían hurtados todas sus pertenencias. Manifiesta que perdió todos sus enseres, $3,000,000 millones en efectivo y la cantina que estaba avaluada en $5,000,000. 6, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Delfa Espinel por el desplazamiento en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Delfa Espinel. 8, Formato de hechos atribuibles por la Defensoría del Pueblo de Delfa Espinel. 9, Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación de Delfa Espinel. 10, Registro civil de nacimiento de Ana Mile Espinel 11, Informe de la Policía judicial en la investigación de Delfa Espinel. 12. Entrevista detallada de Delfa Espinel. EL día 18 de diciembre cuando cometieron la Masacre en Barragán, los habitantes de Santa Lucia empezaron a desplazarse por temor a que les pasara lo mismo. Entre el 20/12/2000 y los primeros días de enero del año siguiente empezaron los desplazamientos masivos. La señora Delfa manifiesta que se fue para fincas en la parte montañosa de Tuluá y donde la dejaran quedar permanecía, aproximadamente duro así 3 a 4 meses con su hija de 14 años. Meses después regreso a Santa Lucia y se encontró con la vivienda violentada y todo dañado. Aproximadamente perdió $20,000,000 millones entre los enseres de su hogar y lo que tenía y vendía en el bailadero. Actualmente vive de la venta de empanadas y gaseosas.	D.E $40,038,118 L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3172] FGN presentado como hecho No.240.

En observancia del cuadro anterior se concluye que DELFA ESPINEL está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora DELFA ESPINEL invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria "*manifestó que le hurtaron 40 gallinas, 10 marranos pequeños, 4 marranos grandes, 4 terneras, enseres de su hogar, joyas y $2,000,000 millones en efectivo. La señora Delfa tenía un bailadero en su vivienda, el cual desapareció por que se llevaron la música y todo lo que vendía allí, a raíz de estos hechos se vio obligada desplazarse para Tuluá*".[3173] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*declaró que le hurtaron los enseres, $3,000,000 millones en efectivo y la cantina que estaba avaluada en $5,000,000".*[3174] Y finalmente en entrevista detallada "*manifestó que perdió un valor aproximado de $20,000,000 millones entre los enseres de su hogar y lo que tenía y vendía en el bailadero"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$10.872.088 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 20 de 2000)}}$$

Ra =$30.554.744

Se otorgará por estos conceptos a DELFA ESPINEL la suma de **$30.554.744.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[3173] Expediente de la víctima Delfa Espinel en folio 13.
[3174] Expediente de la víctima Delfa Espinel en folio 14, 15, 16 y 17.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DELFA ESPINEL, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3175] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DELFA ESPINEL dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3176] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

---

[3175] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3176] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DELFA ESPINEL C.C.66,723,720 DE TULUÁ	$30.554.744	$7.591.851	50

HECHO No.238[3177]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 23-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO C.C.6,498,227 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luis Alfonso Sánchez Gallego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Alfonso Sánchez Gallego. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción comunal de Luis Alfonso Sánchez Gallego. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle de Luis Alfonso Sánchez Gallego. 5, Declaración juramentada ante notaria por José Oriosto Puentes Puentes y Virgelina Puentes Puentes. Manifiesta que conocen hace más de 40 años al señor Luis Alfonso, saben y les consta que el 19/12/2000 entraron al corregimiento de Barragán las AUC y por temor el señor Luis Alfonso decidió abandonar su hogar dejando abandonado todos sus enseres, cultivo de papa, máquina de fumigar entre otras cosas. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luis Alfonso Sánchez Gallego. Manifiesta que el día de la Toma de Barragán él se encontraba en una finca trabajando y por temor decidió desplazarse para Tuluá dejando abandonados todas sus pertenencias y el cultivo de papa. 7, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Luis Alfonso Sánchez Gallego. 8, Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación de Luis Alfonso Sánchez Gallego. 9, Entrevista detallada de Luis Alfonso Sánchez Gallego. Manifiesta que cuando se enteró que las AUC ingresaron a Barragán atacando a los habitantes, por esta razón decide desplazarse con la intención de proteger su vida, dejando abandonado todos sus enseres, máquina de fumigar, varios metros de manguera y cultivo de papa amarrilla.	L.C $100,976,745 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3177] FGN presentado como hecho No.240.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3178] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GALLEGO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3178] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3179] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ALFONSO SANCHEZ GALLEGO C.C.6,498,227 DE TULUÁ	$7.591.851	50

HECHO No.238[3180]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS EDUARDO RAMON DURAN C.C.6,498,384 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luis Eduardo Ramón Durán a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Eduardo Ramón Durán. 3, Certificado por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán de la Junta Acción comunal de Luis Eduardo Ramón Durán. 4, Fotocopia de la Tarjeta de Identidad Luis Gerardo Ramón Ospina. 5, Fotocopia de Sistema de seguridad social de Luis Eduardo Ramón Durán. 6, Denuncia penal de Luis Eduardo Ramón Durán e informe de la policía. 7, Declaración juramentada ante notaria por José James Morales Cuesta y Gerardo Díaz Botina. Manifiesta que conocen hace más de 30 años al Señor Luis Eduardo, les consta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán e ingresaron a la vivienda del Señor Luis Eduardo le hurtaron un equipo de sonido nuevo, un tv, ropa, zapatos, y dinero en efectivo $3,400,000.	DE $109,722,919 LC $100,956,433 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3179] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3180] FGN presentado como hecho No.240.

	8, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Luis Eduardo Ramón Durán por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luis Eduardo Ramón Durán. Manifiesta que fue obligado a ir a la iglesia en compañía de los demás habitantes de Barragán y mientras unos miembros de las AUC sacaban a unas personas para luego asesinarlas, otros estaban saqueando las casas. Después de varias horas los dejaron salir y al llegar a su vivienda se encontró con que la habían tomado de base y todos los paramilitares ya tenían su ropa puesta. Le hurtaron $3,400,000 en efectivo y todos los enseres de su hogar. El 2 de enero los dejaron salir y por temor decidió desplazarse para Tuluá con su hijo de 3 años, desde ese momento se radico en Tuluá. 10, Recorte de periódico el valle. 11, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Luis Eduardo Ramón Durán. 12, Entrevista detallada de Luis Eduardo Ramón Durán manifiesta que el 18/12/2000 llegaron las AUC al corregimiento de Barragán, al día siguiente muy temprano empezaron a sacar de sus casas a todos los habitantes y el Señor Luis Eduardo salía a trabajar cuando un miembro de este grupo lo obligo a dirigirse a la Iglesia. Allí los tuvieron varias horas y fueron sacando a unas personas que después aparecieron muertas. Cuando regreso a su casa, encontró que la habían tomado como base y estaba llena de paramilitares y algunos ya se habían puesto ropa de él, porque ese día está lloviendo. Le hurtaron 3,400,000 en efectivo y todos los enseres. Por temor días después decide abandonar todo y desplazarse para Tuluá.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS EDUARDO RAMÓN DURAN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS EDUARDO RAMÓN DURAN invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria y "*manifestó que le hurtaron un equipo de sonido nuevo, un tv, ropa, zapatos, y dinero en efectivo $3,400,000*".[3181] Así mismo, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que le hurtaron $3,400,000 en efectivo y todos los enseres de su hogar. El 2 de enero los dejaron salir y por temor decidió desplazarse para Tuluá con su hijo de 3 años, desde ese momento se radico en Tuluá*".[3182] Y finalmente en entrevista detallada, "*declaró que le hurtaron $3,400,000 en efectivo y todos los enseres. Por temor días después decide abandonar todo y desplazarse*

[3181] Expediente de la víctima Luis Eduardo Ramón Duran en folio 11.
[3182] Expediente de la víctima Luis Eduardo Ramón Duran en folios 16, 17, 18, 19 y 20.

para Tuluá". [3183]Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el dinero en efectivo por cuanto se encuentran cuantificados en los documentos acreditados por ocasión del daño ocasionado.

Ra = IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia
Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)

Ra= 3.400.000 x (abril 30 de 2021)
(diciembre 18 de 2000)

Ra =8.899.921

Se otorgará por concepto de lucro cesante a LUIS EDUARDO RAMÓN DURAN la suma de **$8.899.921.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS EDUARDO RAMÓN DURAN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3184] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3183] Expediente de la víctima Luis Eduardo Ramón Duran en folios 23, 24 y 25.
[3184] S= Ra (1 + i)n – 1
i

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS EDUARDO RAMÓN DURAN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3185] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS EDUARDO RAMON DURAN C.C.6,498,384 DE TULUÁ	$8.899.921	$7.591.851	50

HECHO No.238[3186]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Santa Lucia en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3185] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3186] FGN presentado como hecho No.240.

FERGNAN ARENAS BUITRAGO C.C.16,745,275 DE CALI	1, Poder otorgado de Fergnan Arenas Buitrago a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Fergnan Arenas Buitrago. 3, Declaración juramentada de Pablo Emilio Sánchez y Teófilo Sánchez, quienes manifiestan que conocen hace más de 20 y 25 años al Señor Fergnan Arenas y les consta que el año 2000 y 2001 fue víctima de hurto de los enseres del hogar y animales. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Fergnan Arenas Buitrago, hurto de 20 gallinas y 6 cabezas de ganado. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Fergnan Arenas Buitrago. Las AUC ingresaron a Santa lucia hurtaron los enseres de las casas y fue amenazado, por tal razón se vio obligado a desplazarse para Tuluá.	L.C $100,996,997 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FERGNAN ARENAS BUITRAGO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor FERGNAN ARENAS BUITRAGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3187] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3187] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FERGNAN ARENAS BUITRAGO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3188] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FERGNAN ARENAS BUITRAGO C.C.16,745,275 DE CALI	$7.591.851	50

[3188] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.238[3189]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 18-12-2000 en el corregimiento de Barragán en el municipio de Tuluá Valle		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO C.C.4,456,928 Marulanda Caldas	1, Poder otorgado de Luis Javier Marulanda Gallego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Javier Marulanda Gallego. 3, Certificado de la Junta Acción comunal que acreditan a Luis Javier Marulanda Gallego por desplazamiento del Corregimiento de Barragán. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Luis Javier Marulanda Gallego. 5, Certificación de la Personería Municipal de Tuluá - Valle quienes acreditan por el desplazamiento en la vereda de Barragán de Luis Javier Marulanda Gallego. 6, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Josefa Muñoz Bolaños quien relata los hechos ocurridos, manifiesta haber tenido que salir desplazado y perdido los enseres, la producción de cultivos por valor de papa $63.380.800. 7, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del pueblo diligenciada por Luis Javier Marulanda Gallego quien manifiesta haber tenido que salir desplazado y perdido los enseres y producción de cultivos por valor de papa $63,380,800. 8, Unidad Nacional de Fiscalía en la unidad satélite de santa marta en entrevista Luis Javier Marulanda Gallego quien relata los hechos sucedidos y manifiesta haber tenido que salir desplazado y perdido los enseres y producción de cultivos por valor de papa $63,380,800. NOTA: Interviene en la sala de Bogotá durante el incidente de afectaciones en la fecha 20 de junio de 2014 record 1:31.18, manifiesta que perdió todos sus cultivos, ganado por el desplazamiento y quedar muy afectado por todo lo sucedido.	DE $3,380,800, LC$60,000,000 DM 500 SMLMV y DVR 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO invocó pretensiones. Para ello, aportó ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo "*manifestó haber tenido que salir desplazado y perdido los enseres y la producción de cultivos de papa por valor $63,380,800".*[3190] Así mismo, mediante registro de hechos

[3189] FGN presentado como hecho No.240.
[3190] Expediente de la víctima Luis Javier Marulanda Gallego en archivo de la Fiscalia General de la Nación.

atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley "*manifestó haber tenido que salir desplazado y perdió los enseres y la producción de cultivos de papa por valor $63.380.800"*.[3191] Y Finalmente con la Unidad Nacional de Fiscalías "*manifiesta haber tenido que salir desplazado y perdido los enseres y producción de cultivos de papa por valor $63,380,800".*[3192] De acuerdo a lo anterior, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de papa. Sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de papa, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección o certificación, o informes financieros que acrediten lo dicho. Con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, la Sala no estima procedente la liquidación de perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3193] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3191] Expediente de la víctima Luis Javier Marulanda Gallego en folios 11, 12 y 13.
[3192] Expediente de la víctima Luis Javier Marulanda Gallego en folios 14 y 15.
[3193] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

De otro lado, se tiene que en audiencia de incidente de reparación a las víctimas el señor LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO interviene en la Sala de Bogotá el 20 de junio de 2014 record 1:31.18, manifiesta que perdió todos sus cultivos, ganado por el desplazamiento y quedar muy afectado por todo lo sucedido. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3194] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS JAVIER MARULANDA GALLEGO C.C.4,456,928 Marulanda Caldas	$7.591.851	50

[3194] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.239[3195]		
TENTATIVA DE HOMICIDIO Fecha de los hechos 05-05-2001 en el establecimiento comercial en el municipio de Guachené		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ JENER BANGUERO MINA C.C.76,319,381 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de José Jener Banguero Mina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de José Jener Banguero Mina. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de José Jener Banguero Mina. En el Municipio de Guachené cuando se bajaron de un carro como 5 personas y empezaron a disparar en diferentes direcciones alcanzando al señor José un impacto en el hombro, este se resguardo en una tienda, en ese momento sacaron una granada dejando 7 muertos. Se recuperó del disparo, pero no puede hacer fuerza y en ocasiones le duele. 5, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de José Jener Banguero Mina, relata lo hechos ocurridos el 05-05-2001. En el Municipio de Guachené cuando se bajaron de un carro como 5 personas y empezaron a disparar en diferentes direcciones alcanzando al señor José un impacto en el hombro, este se resguardo en una tienda, en ese momento sacaron una granada dejando 7 muertos. Se recuperó del disparo, no puede hacer fuerza. 6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de José Jener Banguero Mina. 7, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Jener Banguero Mina. 8, Hospital "La Niña María" historia clínica del paciente José Jener Banguero. 9, Certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal en reconocimiento por las lesiones personales a José Jener Banguero. 10, Certificación de la Fiscalía por la investigación bajo el Radicado No.33890 a José Jener Banguero Mina.	D.E $959,493 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV. ESCUCHAR AUDIO. NOV 9

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ JENER BANGUERO MINA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Ahora bien, el señor JOSÉ JENER BANGUERO MINA invocó pretensiones y mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas "*manifestó que empezaron a disparar en diferentes direcciones alcanzando una bala que le impacto en el hombro, este se resguardo en una tienda, en ese momento sacaron una granada dejando 7 muertos. Se recuperó del disparo, pero no puede hacer fuerza y en ocasiones le duele*. Sin

[3195] FGN presentado como hecho No.241.

aportar pruebas sumarías del perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3196] para los casos de Tentativa de Homicidio.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

Daño vida en Relación

Como quiera que, el señor JOSÉ JENER BANGUERO MINA invocó pretensiones y mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas "*manifestó que empezaron a disparar en diferentes direcciones alcanzando una bala que le impacto en el hombro, este se resguardo en una tienda, en ese momento sacaron una granada dejando 7 muertos. Se recuperó del disparo, pero no puede hacer fuerza y en ocasiones le duele*. Por lo tanto, se procedera a indemnizar los perjuicios acaecidos.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**
JOSÉ JENER BANGUERO MINA C.C.76,319,381 DE POPAYÁN	100	50

HECHO No.241[3197]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 20-12-2000 en la vereda san pedro jurisdicción del municipio de Santander de quilichao			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
		1, Poder otorgado de Dora Lilia Fernández Peña a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Servio Tulio Herrera Játiva.	

[3196] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3197] FGN presentado como hecho No.243.

ALIRIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C.10,479,907 DE SANTANDER DE QUILICHAO. FN-07-06-1955	DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA C.C.34,615,327 DE SANTANDER DE QUILICHAO (HIJA)	2, Sustitución de poder del Doctor Servio Tulio Herrera Játiva a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Dora Lilia Fernández Peña y *Alirio Fernández Fernández.* 4, Registro civil de defunción con serial No.2814653 de *Alirio Fernández Fernández.* 5, Ficha socioeconómica de la defensoría del Pueblo de Dora Lilia Fernández Peña. Manifiesta que el 20 de diciembre del año 2000 esperaba su padre un carro para que lo llevara a Santander y al lugar llegaron 3 motos cada una con 2 personas, empezaron a disparar sin ninguna razón, a su padre y a otro señor los asesinaron. En ese mismo día asesinaron a 7 personas más. 6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Dora Lilia Fernández Peña. 7, Certificación de la Fiscalía por la investigación del homicidio de *Alirio Fernández Fernández.* 8. Copia del registro civil de nacimiento de Dora Lilia Fernández Peña.	D.E $2,100,000 L.C $183,428,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el señor *Alirio Fernández Fernandez*. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha

de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3198] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (20 de diciembre de 2000) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado de la hija DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA quien era menor de 18 años para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Alirio Fernández Fernández* destinaría para la ayuda económica a la hija, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (253,55) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA

Entre la fecha de la muerte de su padre, 20 de diciembre de 2000 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 03 de julio de 2001, que corresponde a un periodo de (6,41) meses, al aplicar la fórmula:

[3198] S= Ra (1 + i)n – 1/i

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{6,41}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 6.089.983}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA la suma de $6.089.983.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3199] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORA LILIA FERNÁNDEZ PEÑA C.C.34,615,327 DE SANTANDER DE QUILICHAO	$2.761.593	$6.089.983	100

HECHO No.241[3200]

[3199] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3200] FGN presentado como hecho No.243.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en la vereda san pedro jurisdicción del municipio de Santander de quilichao			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERNAN ALFONSO DIZU FERNÁNDEZ C.C.4,645,630 DE CALDONA - CAUCA	ADRIANA ROCIÓ DIZU CHOCUE C.C.25,349,328 DE CALDONA (HIJA)	1, Poder otorgado de Adriana Roció Dizu Chocue a la Doctora Nirsa Morales Galeano para representar a las víctimas. 2, Copia del documento de identidad de Adriana Roció Dizu Chocue y *Hernán Alfonso Dizu.* 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Adriana Roció Dizu Chocue. 4, Solicitud del servicio para la representación judicial para víctimas de Adriana Roció Dizu Chocue. Manifiesta que el día 20 de diciembre de 2000 su padre fue asesinado por las AUC. 5, Representación judicial para las víctimas de la Defensoría del pueblo de Adriana Roció Dizu Chocue. 6, Copia del registro de defunción con serial No.2814658 *de Hernán Alfonso Dizu*. 7, Copia del registro civil de nacimiento de *Hernán Alfonso Dizu.* 8, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por el reconocimiento del homicidio *de Hernán Alfonso Dizu*. 9, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal en contra del Bloque AUC *de Hernán Alfonso Dizu*.	D.E $2,100,000 L.C $183,556,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADRIANA ROCIÓ DIZU CHOCUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En atención, a que el monto le fue reconocido a la cónyuge la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por la muerte de su esposo el señor *Hernán Alfonso Dizu Fernández* en el mismo hecho No.243 como lo reitera la Corte Suprema de Justicia.[3201] Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar nuevamente por este concepto.

Lucro Cesante

Como quiera que, ADRIANA ROCIÓ DIZU CHOCUE aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con el

[3201] CSJ SCP, 25 nov.2015, Rad.45074 MP.Luis Guillermo Salazar Otero, Segunda Instancia Justicia y Paz Barranquilla

señor *Hernán Alfonso Dizu Hernández.*Sin embargo, para la fecha de los hechos era mayor de edad. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3202] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADRIANA ROCIÓ DIZU CHOCUE C.C.25,349,328 DE CALDONA	100

HECHO No.241[3203]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 18-12-2000 en la vereda san pedro jurisdicción del municipio de Santander de quilichao			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3202] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3203] FGN presentado como hecho No.243.

HERNAN ALFONSO DIZU FERNÁNDEZ C.C.4,645,630 DE CALDONA - CAUCA	LUZ MARINA HERNANDEZ GONZALEZ C.C.66,760,621 DE PALMIRA (CONYUGE)	1, Poder otorgado de Luz Marina Hernández González a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Copia del documento de identidad de Luz Marina Hernández González. 3, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Luz Marina Hernández González. 4, Solicitud del servicio para la representación judicial para víctimas de Luz Marina Hernández González. Manifiesta que su compañero el señor *Hernán Alfonso Dizu Fernández* que el día 20 de diciembre de 2000 fue asesinado por las AUC y era quien le ayudaba económicamente. 5, Representación judicial para las víctimas de la Defensoría del pueblo de Luz Marina Hernández González.	D.E $2,100,000 L.C $183,576,000 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ mediante solicitud del servicio para la representación judicial para las víctimas "*manifestó que su esposo el señor Hernán Alfonso Dizu Fernández era quien le ayudaba económicamente".*[3204] Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los

[3204] Expediente de la víctima Hernán Alfonso Dizu Fernández en folio 7 y 8.

perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3205] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación teniendo en cuenta que la hija que se indemnizo en el hecho anterior para la fecha de los hechos era mayor de edad. Entonces, a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, cónyuge, le corresponde desde la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2000) hasta la fecha de la liquidación de la sentencia.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de $937.500 que corresponde a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Al despejar la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante se obtiene:

$$Ra= \$937.500 \frac{(1 + 0.004867)^{253,55} - 1}{0.004867}$$

Ra= $467.053.193

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ la suma de **$467.053.193.**

Lucro Cesante Futuro

Y con respecto al lucro cesante futuro, le corresponde desde la fecha de la liquidación de la sentencia (31 de enero de 2022) hasta la vida probable de quien habría de morir primero, según las tablas[3206] de mortalidad, entendida ésta como la fecha en la cual cesa la obligación conyugal, esto es, 02 de marzo de 2037.

[3205] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3206] *Cfr.* Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación que le corresponde:

$$\mathbf{S} = \mathrm{Ra}\frac{(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}-1}{\mathrm{i}(1+\mathrm{i})^{\mathrm{n}}}$$

$$\mathrm{S} = 937.500\frac{(1+0.004867)^{191,74}-1}{0.004867\,(1+0.004867)^{191,74}}$$

$$\mathbf{S = 116.693.276}$$

Como resultado de las operaciones anteriores se otorgará, por concepto de Lucro Cesante, a LUZ MARINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ la suma de **$583.746.469.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3207] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ MARINA HERNANDEZ GONZALEZ C.C.66,760,621 DE PALMIRA	$2.761.593	$583.746.469	100

[3207] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.244[3208]</th></tr>
<tr><td colspan="4">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 11-05-2002 Vereda El Zaque Del Corregimiento Guachicono Del Municipio De Bolívar Cauca</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="3">OSCAR ALBEIRO ACOSTA PÉREZ
C.C.10,694,906
De Patía El Bordo
FN:12-02-1977</td><td>ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ
C.C.34,675,524
Del Bordo
(HERMANA)</td><td rowspan="3">1, Poder otorgado de Ana Libia Acosta Pérez e Idelber Arcesio Acosta Pérez a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del pueblo. A excepción de Libia Omar Perez Burbano.

2, Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Albeiro Acosta Pérez.

3, Copia del registro civil de nacimiento de de Ana Libia Acosta Pérez e Idelber Arcesio Acosta Pérez.

4, Copia del registro de defunción de Oscar Albeiro Acosta con serial No.04426602.

5, Certificado de la registraduría Nacional de Estado como cancelada en Resolución 69 de 2002 de Oscar Albeiro Acosta.

6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista la señora Libia Omar Pérez Burbano, manifiesta que su hijo fue asesinado el 11 de mayo de 2002 en la vereda el Saque en una gallera, los hechos ocurrieron en horas de la noche, cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y lo asesinaron. A raíz del asesinato de su hijo se vieron obligados a desplazasen dejando todo abandonado. La Señora Perdió su casa, cultivos, animales.

7, Oficio de la Fiscalía por el homicidio de óscar Albeiro Acosta en la vereda el zaque. Y se reconoce la calidad de victima a la señora Libia Omar Pérez Burbano, Idelber Arcesio Acosta Pérez y Ana Libia Acosta Pérez.

8, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Libia Omar Pérez Burbano.

9, Formato de hechos atribuibles de la defensoría del pueblo Libia Omar Pérez Burbano. Manifiesta que su hermano fue asesinado en una gallera por parte de las AUC.

10, Acta de inspección a cadáver ante la Fiscalía General de la Nación de óscar Albeiro Acosta.

11, Certificación de la Fiscalía por el homicidio de óscar Albeiro Acosta el 11 de mayo de 2002.</td><td>DE $700,000
L.C $65,210,814
DM 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ
C.C.16,848,804
De Jamundí
(HERMANO)</td><td>DE $700,000
L.C $65,210,814
DM 500 SMLMV</td></tr>
<tr><td>LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO
C.C.25,309,265
DE BOLÍVAR
(MADRE)</td><td>D.E $700,000
L.C $65,210,814
D.M 500 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ E IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder LIBIA OMAR PÉREZ BURBANO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

[3208] FGN presentado como hecho No.246.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Daño Moral

En atención a que, los señores ANA LIBIA ACOSTA PÉREZ E IDELBER ARCESIO ACOSTA PÉREZ a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de Ó*scar Albeiro Acosta Pérez*, sumado al hecho de no haber aportado suMaría mente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**
ANA LIBIA ACOSTA PEREZ C.C.34,675,524 El Bordo	$1.229.279
IDELBER ARCESIO ACOSTA PEREZ C.C.16,848,804 DE JAMUNDI	$1.229.279

HECHO No.246[3209]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 23-10-2001 Barrio Hueco Lindo del Bordo en Patía - Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRECENCIO CORREA MUÑOZ CC:10,691,230 DE PATÍA.CAUCA	RICHAR ANDRES CORREA ANGULO C.C.16,896,147 DE FLORIDA (HIJO)	1, Poder otorgado de Richar Andrés Correa Angulo al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito ante la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del Doctor Servio Tulio Herrera Játiva a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Richar Andrés Correa Angulo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial por Richar Andrés Correa Angulo. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Richar Andrés Correa Angulo. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Richar Andrés Correa Angulo. 7, Representación judicial a las víctimas por parte de la Defensoría del pueblo de Richar Andrés Correa Angulo. 8, Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo de Richar Andrés Correa Angulo. Manifiesta que su padre se encontraba en un velorio en el Municipio del Bordo Cauca cuando varias personas armadas llegaron disparando. En ese hecho murieron varias personas entre ellas el padre del señor Richar Andrés. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Richar Andrés Correa Angulo. Manifiesta que su padre se encontraba en un velorio en el Municipio del Bordo Cauca cuando varias personas armadas llegaron disparando. En ese hecho murieron varias personas entre ellas el padre del señor Richar Andrés quien tenía 36 años cuando fue asesinado. 10, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima por el homicidio de *Crecencio Correa Muñoz* en el Bordo Cauca. 11, Copia del registro civil de defunción con serial No.03709380 de *Crecencio Correa Muñoz*.	D.E $2,100,000 L.C $195,688,300 D.M 200 SMLMV Y D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos

[3209] FGN presentado como hecho No.248.

funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO aporto el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económicamente con su padre el señor *Crecencio Correa Muñoz.* Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3210] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000 cifra a la cual se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario, le corresponde desde la fecha de los hechos (23 de octubre de 2001) hasta la fecha en que cumpla los 18 años de edad.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado del hijo RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO quien era menor de edad para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Crecencio Correa Muñoz* destinaría para la ayuda económica al hijo, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (243,45) meses.

[3210] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su Padre, hasta la fecha en la cual, cumplirá los 18 años de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO

Entre la fecha de la muerte de su padre, 23 de octubre de 2001 y la fecha en que cumpliría la mayoría de edad, es decir, 27 de octubre de 2001, que corresponde a un periodo de (0,13) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\ \frac{(1+0.004867)^{0,13}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = 123.028}$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado a RICHAR ANDRÉS CORREA ANGULO la suma de **$123.028.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3211] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3211] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RICHAR ANDRES CORREA ANGULO C.C.16,896,147 DE FLORIDA	$2.577.095	$123.028	100

HECHO No.247[3212]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 30-03-2002 en la vereda el Puro del corregimiento el Patía- Cauca			
VÍCTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBER BOLÍVAR GÓMEZ C.C.10,690,990	CARLOS ALBERTO GÓMEZ C.C.10,692,056 DE PATÍA (HERMANO)	1, Poder otorgado de Carlos Alberto Gómez a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Gómez. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Gómez. 4, Solicitud del servicio para representación judicial de Carlos Alberto Gómez. Manifiesta que su hermano iba en un carro junto con 2 personas más, las cuales fueron asesinadas, a su hermano lo encontraron como a 10 metros del carro con un disparo en la cabeza y otro en el brazo y a las otras 2 personas dentro del carro. Días después del asesinato de su hermano, llegaron hombres de las AUC a su negocio y le dijeron a su esposa que lo estaban buscando con urgencia, razón por la cual se vieron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Carlos Alberto Gómez. Manifiesta que su hermano iba en un carro junto con 2 personas más, las cuales fueron asesinadas, a su hermano lo encontraron como a 10 metros del carro con un disparo en la cabeza y otro en el brazo y a las otras 2 personas dentro del carro. Días después del asesinato de su hermano, llegaron hombres de las AUC a su negocio y le dijeron a su esposa que lo estaban buscando con urgencia, razón por la cual se vieron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Vendiendo sus pertenencias a un valor menor. Su casa costaba 30 millones y la vendió en 20 millones, el negocio costaba 20 millones y lo vendió en 6 millones le quedaron debiendo 2 millones, mensualmente recibía 1,500,000 del negocio. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo quien en entrevista el señor Carlos Alberto Gómez manifiesta el dolor y sufrimiento por la muerte de su hermano. 7, Representación judicial a las víctimas por parte de la Defensoría del pueblo de Carlos Alberto Gómez. 8. Registro civil de defunción. N.04432051 de Olber Bolívar Gómez.	D.E $2,100,000 L.C $195,688,300 D.M 200 SMLMV Y D.V.R 50 SMLMV

[3212] FGN presentado como hecho No.249.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS ALBERTO GÓMEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, CARLOS ALBERTO GÓMEZ invocó pretensiones por lucro cesante, sin embargo, no acredito la dependencia económica con su hermano. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, CARLOS ALBERTO GÓMEZ a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa; y mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[3213] "*relata los hechos sucedidos y manifiesta que debido a la muerte de mi hermano a él lo estaban buscando los mismos hombres, tuvimos que desplazarnos con mi familia y dejar abandonado todo, la familia se desintegro es muy poco lo que se comparte con ellos estando en diferentes lugares y psicológicamente me deprimó, me da mucha nostalgia por todo lo que ha sucedido, rabia y enojo por no sentir*

[3213] Expediente de la víctima José Luis Campo Imbachi en folios 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 37, 38, 39 y 40.

apoyo de la justicia." Por lo anterior, la Sala podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3214] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ALBERTO GÓMEZ C.C.10,692,056 DE PATÍA	$2.495.910	50

HECHO No.248[3215]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 05-03-2002 en la vereda el Puro del corregimiento el Patía- Cauca			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA INDIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDWIN CAICEDO MEDINA FN-01-03-1974	OMAIRA MEDINA CHITO C.C.30,012,230 DE ARGELIA (MADRE)	1, Poder otorgado de Omaira Medina Chito y Alirio Caicedo López a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Copia del registro civil de nacimiento de Omaira Medina Chito. 3, Copia del registro civil de nacimiento de Omaira Medina Chito y *Edwin Caicedo Medina* N11373565.	D.E $1,050,000 L.C $97,846,675 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3214] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3215] FGN presentado como hecho No.250.

		4, Solicitud del servicio para representación judicial por de Omaira Medina Chito. Manifiesta que su hijo se encontraba en Timbio y allí fue llevado en un carro hasta una finca donde fue asesinado. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Omaira Medina Chito. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Omaira Medina Chito. 7, Representación judicial a las víctimas por parte de la Defensoría del pueblo de Omaira Medina Chito. 8, Copia del registro civil de defunción *Edwin Caicedo Medina* con serial No.04435624. 9, Certificado de la Fiscalía en donde se adelanta investigación penal por el homicidio de *Edwin Caicedo Medina.* 10, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento como víctimas a la señora Omaira Medina Chito por el homicidio de su hijo *Edwin Caicedo Medina.* 11. Copia de certificado de Bautizo de Alirio Caicedo López. 12. Copia de partida de matrimonio de Alirio Caicedo y Omaira Medina. 13. Tarjeta de conducta de *Edwin Caicedo Medina.*	
	ALIRIO CAICEDO LÓPEZ C.C.16,240,914 DE PALMIRA (PADRE)		D.E $1,050,000 L.C $97,846,675 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que OMAIRA MEDINA CHITO Y ALIRIO CAICEDO LÓPEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, OMAIRA MEDINA CHITO Y ALIRIO CAICEDO LÓPEZ invocaron pretensiones por lucro cesante, sin acreditar la dependencia económica con su hijo

Edwin Caicedo Medina. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3216] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAIRA MEDINA CHITO C.C.30,012,230 DE ARGELIA	$1.247.955	100
ALIRIO CAICEDO LÓPEZ C.C.16,240,914 DE PALMIRA	$1.247.955	100

HECHO No.250[3217]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADOLFO DOMÍNGUEZ VIVAS C.C.10,754,511 DE PIENDAMÓ	1, Se otorga el respectivo poder de Adolfo Domínguez Vivas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Adolfo Domínguez Vivas. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Adolfo Domínguez Vivas por el	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3216] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3217] FGN presentado como hecho No.252.

	Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Adolfo Domínguez Vivas. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Adolfo Domínguez Vivas. 6, Certificación suscrita por el Personero Municipal de Cajibío Cauca de Adolfo Domínguez Vivas. 7, Certificación por el Expresidente de la Junta Acción comunal de Adolfo Domínguez Vivas. 8, Denuncia Penal Ley 600 del 2000 de Adolfo Domínguez Vivas. Formula denuncia por los delitos de hurto, secuestro, Manifiesta que para el año 2000 era comerciante de productos del campo junto con varios comerciantes, instalaban en la plaza varios puestos de mercado con diferentes productos. El 19 de noviembre a las 10 de la mañana llegaron varios hombres vestidos de camuflado, portando armas cuando los llamaron para hacer una reunión. Allí empezaron a interrogar a todos, preguntando si tenían vínculo con la guerrilla, otro con un costal fue pasando y les quitaron todo el dinero de las ventas, se llevaron los productos que tenían para la venta, otro miembro de las AUC iba mirando la cedula con un aparato que traían, los llevaron a una casa cerca y los encerraron y les dijeron que no podían salir porque habían granadas, hasta las 5 de la tarde pudieron salir y ya se habían ido, y pincharon los carros tan pronto se arreglaron los carros cada persona se fue para la casa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADOLFO DOMÍNGUEZ VIVAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Ahora bien, el señor ADOLFO DOMÍNGUEZ VIVAS solicitó pretensiones por lucro cesante, sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3218] para los casos de secuestro simple.

[3218] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADOLFO DOMÍNGUEZ VIVAS C.C.10,754,511 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3219]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEJANDRO LEDEZMA URMENDIS C.C.4,642,662 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Alejandro Ledezma Urmendis a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Alejandro Ledezma Urmendis. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Alejandro Ledezma Urmendis de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Alejandro Ledezma Urmendis. Manifiesta que era día de mercado, cuando a las 10 de la mañana llegaron varios hombres pertenecientes a las AUC los hicieron reunirse a todos y les quitaron el dinero de las ventas, joyas y algunos productos, luego los encerraron en una casa varias horas. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Alejandro Ledezma Urmendis. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Alejandro Ledezma Urmendis.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3219] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEJANDRO LEDEZMA URMENDIS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3220] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEJANDRO LEDEZMA URMENDIS C.C.4,642,662 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3221]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3220] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3221] FGN presentado como hecho No.252.

ALEXANDRA LARGACHA C.C.1,130,620,399 DE CALI	1, Poder otorgado de Alexandra Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Alexandra Largacha. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Alexandra Largacha por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Alexandra Largacha. Manifiesta que tenía 12 años de edad cuando vivió esta situación y fue encerrada con varias personas. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Alexandra Largacha. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Alexandra Largacha.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEXANDRA LARGACHA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3222] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3222] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEXANDRA LARGACHA C.C.1,130,620,399 DE CALI	30

HECHO No.250[3223]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,572,694 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Poder otorgado de Sandra Patricia Puliche Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Sandra Patricia Puliche Zúñiga. 3, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Sandra Patricia Puliche Zúñiga. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Sandra Patricia Puliche Zúñiga en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Sandra Patricia Puliche Zúñiga.	DE $48.572.694 DM 300 SMLMV DPV 200 SMLMV
JOHAN CAMILO ORTIZ PULICHE T.I.99121607421 (HIJO)		DM 300 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder JOHAN CAMILO ORTIZ PULICHE, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

[3223] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3224] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,572,694 DE PIENDAMO	50

HECHO No.250[3225]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBA NUBIA JAMBO DÍAZ C.C.25,610,488 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Alba Nubia Jambo Díaz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Alba Nubia Jambo Díaz. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Alba Nubia Jambo Díaz por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Alba Nubia Jambo Díaz. Manifiesta que se encontraba en Dindo cuando llegaron varios hombres armados y ordenaron hacer una reunión, allí interrogaron a todos y pidieron cedulas, luego los encerraron en una casa varias horas, fue una situación muy angustiosa por que los amenazaron que los iban a asesinar.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3224] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3225] FGN presentado como hecho No.252.

	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Alba Nubia Jambo Díaz.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBA NUBIA JAMBO DIAZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3226] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBA NUBIA JAMBO DIAZ C.C.25,610,488 DE PIENDAMO	30

[3226] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3227]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA C.C.48,676,534 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Ana Derly Astudillo Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ana Derly Astudillo Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ana Derly Astudillo Zúñiga por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Ana Derly Astudillo Zúñiga. Manifiesta que el 22 de noviembre a las 5 de la mañana llegaron unos hombres armados y encapuchados a su casa, diciendo groserías, por ese motivo su esposo salió corriendo. Estos hombres la obligaron a ir a la plaza donde ya tenía varias personas amedrantadas. A unos hombres los asesinaron. Cuando volvió a la casa la encontró violentada, habían dañado varias cosas y botado todo al piso, con otras familias se encerraron en una vivienda para protegerse entre sí. Su esposo se fue a vivir a Cali junto con una de sus hijos menores por temor a que lo asesinaran. Después de 3 meses volvió y siguieron trabajando con temor de que volvieran, pero no tenían los recursos para irse. Manifiesta que ella y su familia sufrieron una afectación psicológica a raíz del maltrato físico y verbal que recibieron por parte de las AUC. Su vivienda quedo deteriorada y todo lo de la finca se acabó. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Ana Derly Astudillo Zúñiga 6. Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Ana Derly Astudillo Zúñiga. Manifiesta que el 22 de noviembre a las 5 de la mañana llegaron unos hombres armados y encapuchados a su casa, diciendo groserías, por ese motivo su esposo salió corriendo. Estos hombres la obligaron a ir a la plaza donde ya tenía varias personas amedrantadas. A unos hombres los asesinaron. Cuando volvió a la casa la encontró violentada, habían dañado varias cosas y botado todo al piso, con otras familias se encerraron en una vivienda para protegerse entre sí. Su esposo se fue a vivir a Cali junto con una de sus hijos menores por temor a que lo asesinaran. Después de 3 meses volvió y siguieron trabajando con temor de que volvieran, pero no tenían los recursos para irse. Manifiesta que ella y su familia sufrieron una afectación psicológica a raíz del maltrato físico y verbal que recibieron por parte de las AUC. Su vivienda quedo deteriorada y todo lo de la finca se acabó.	DE = CIDH L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material

[3227] FGN presentado como hecho No.252.

alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3228] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3228] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3229] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA DERLY ASTUDILLO ZÚÑIGA C.C.48,676,534 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3230]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARCÁNGEL DE JESÚS VELASQUEZ MORALES C.C.3,376,600 ANDES/ ANTIOQUIA	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Arcángel de Jesús Velásquez Morales a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Arcángel de Jesús Velásquez Morales. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Arcángel de Jesús Velásquez Morales. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Arcángel de Jesús Velásquez Morales. 5, Denuncia Penal ley 600 de 2000 de Arcángel de Jesús Velásquez Morales por secuestro y hurto calificado y agravado. Manifiesta que era comerciante junto con otras personas y que habían llegado a la plaza instalando cada puesto de mercado, cuando llegaron hombres armados y los obligaron a hacer filas de hombres y mujeres, los que tenía cedula y no tenían ninguna anotación los encerraban en una habitación, El señor Jesús no tenía su cedula por ese motivo	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

[3229] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3230] FGN presentado como hecho No.252.

	fue retenido y lo golpearon en varias oportunidades. Luego encerraron a todos en esa habitación y les dijeron que no podían salir porque habían dejado una piña bomba por esta razón todas las personas estaban atemorizadas, mientras tanto las AUC saquearon todos los negocios y pincharon los carros. En horas de la tarde ya se habían ido todos por este motivo salieron de esa habitación y se fueron cada uno para su casa. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Arcángel de Jesús Velásquez Morales de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 7. Formato de hechos atribuibles de Arcángel de Jesús Velásquez Morales. Manifiesta que salió de su casa a las 5 de la mañana y a las 7 ya tenían todo listo en su puesto de trabajo, horas después llegaron las AUC, los cuales los encerraron en una habitación con varias personas y fueron amenazados que si salían se explotaba la bomba, mientras tanto las AUC saquearon los negocios.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARCÁNGEL DE JESÚS VELÁSQUEZ MORALES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, ARCÁNGEL DE JESÚS VELÁSQUEZ MORALES solicitó pretensiones por Lucro cesante. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3231] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3231] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARCÁNGEL DE JESÚS VELASQUEZ MORALES C.C.3,376,600 ANDES/ ANTIOQUIA	30

HECHO No.250[3232]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AURELIO URMENDEZ MOSQUERA C.C.1,447,880 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Aurelio Urmendez Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Aurelio Urmendez Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Aurelio Urmendez Mosquera por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Aurelio Urmendez Mosquera. Manifiesta que el día de los hechos salió a la plaza a mercar cuando llegaron las AUC y los encerraron en una habitación todo el día. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Aurelio Urmendez Mosquera. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Aurelio Urmendez Mosquera.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que AURELIO URMENDEZ MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3233] para los casos de secuestro simple.

[3232] FGN presentado como hecho No.252.
[3233] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
AURELIO URMENDEZ MOSQUERA C.C.1,447,880 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3234]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BALBINA CAMPO CARVAJAL C.C.34,500,022	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Balbina Campo Carvajal a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Balbina Campo Carvajal. 3, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Balbina Campo Carvajal. 4, Denuncia Penal ley 600 de 2000 por secuestro y hurto calificado y agravado de Balbina Campo Carvajal. Manifiesta que era comerciante y en la plaza de Dinde se organizaba juntos a otras personas para vender sus productos, el 19 de noviembre de 2000 llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y empezaron a organizar a la gente en filas de hombres y mujeres, después de verificar las cedulas de todas las personas, los encerraron en una casa y los amenazaron que si salían explotaba una bomba, allí estuvieron varias horas hasta que las AUC se fueron llevándose con ellos varios productos y mercancías. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Balbina Campo Carvajal de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 6, Certificación del Expresidente de la Junta Acción Comunal de Cajibío Cauca para Balbina Campo Carvajal. .	LC $100,733,721 DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV.

[3234] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BALBINA CAMPO CARVAJAL está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3235] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
BALBINA CAMPO CARVAJAL C.C.34,500,022	30

HECHO No.250[3236]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde del Corregimiento Ortega		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3235] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3236] FGN presentado como hecho No.252.

BLANCA MERY MOSQUERA PECHENE C.C.31,580,767 DE CALI	1, Poder otorgado de Blanca Mery Mosquera Pechene a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Blanca Mery Mosquera Pechene. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Blanca Mery Mosquera Pechene de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Blanca Mery Mosquera Pechene. Manifiesta que fue encerrada junto con su familia durante 7 horas y en ese momento recibió malos tratos e intimidación total por parte de ese grupo al margen de la ley. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Blanca Mery Mosquera Pechene. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Blanca Mery Mosquera Pechene.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA MERY MOSQUERA PECHENE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3237] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3237] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA MERY MOSQUERA PECHENE C.C.31,580,767 DE CALI	30

HECHO No.250[3238]		
SECUESTRO SIMPLE y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-11-2000 CORREGIMIENTO LA PEDREGOSA 1. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS C.C.48,575,219 DE PIENDAMO Y REPRESENTACION DE SU HIJA YERLY NEYITH CASTILLO VALENCIA T.I : 1002916883 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Blanca Yeny Valencia Calambas y a su vez en representación de su hija Yerly Neyith Castillo Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Blanca Yeny Valencia Calambas y Yerly Neyith Castillos Valencia. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Blanca Yeny Valencia Calambas. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Blanca Yeny Valencia Calambas. 5, Denuncia Penal ley 600 de 2000 por secuestro y hurto calificado y agravado de Blanca Yeny Valencia Calambas. Manifiesta que el 24 de noviembre del 2000 se dirigía el pueblo a una confirmación cuando se encontró con varios hombres armados pertenecientes a las AUC los cuales la amenazaron y los obligaron a devolverse, esa noche fue una tortura porque tenían mucho miedo y ellos habían dañado la central eléctrica. Varios habitantes se desplazaron por temor, incluyendo a la familia de la señora Blanca Yenny, dejando abandonado todos sus enseres. 6, Certificación del presidente de la junta de acción comunal del corregimiento la pedregosa del municipio de Cajibío - Cauca de Blanca Yeny Valencia Calambas. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Blanca Yeny Valencia Calambas de Secuestro Simple y otros en el corregimiento la Pedregosa, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	DE = CIDH L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS y a su vez en representación de su hija YERLY NEYITH CASTILLO VALENCIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano

Daño Moral

[3238] FGN presentado como hecho No.252.

De otro lado, se tiene que YERLY NEYITH CASTILLO VALENCIA presentó poder de representación. Sin embargo, no es tenida en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3239] para los casos de secuestro simple.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente

Como quiera que, BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS solicitó pretensiones por daño emergente, sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

[3239] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3240] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3241] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3240] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3241] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

BLANCA YENY VALENCIA CALAMBAS C.C.48,575,219 DE PIENDAMO	$7.591.851	50	30
YERLY NEYITH CASTILLO VALENCIA T.I.1002916883 CAJIBÍO	-	50	-

HECHO No.250[3242]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BUENAVENTURA IPIA MAÑUNGA C.C.4,642,727 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Buenaventura Ipia Mañunga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Buenaventura Ipia Mañunga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Buenaventura Ipia Mañunga por el Secuestro Simple y otros en el sector de cauquita, vereda dinde del corregimiento de ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Buenaventura Ipia Mañunga. Manifiesta que durante 7 horas fue encerrado por hombres armados pertenecientes a las AUC, quienes los amarraron y amenazaron. 5, Representación judicial de la Defensoría del Pueblo de Buenaventura Ipia Mañunga. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Buenaventura Ipia Mañunga.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BUENAVENTURA IPIA MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3243] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[3242] FGN presentado como hecho No.252.
[3243] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
BUENAVENTURA IPIA MAÑUNGA C.C.4,642,727 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3244]		
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO Fecha de los hechos 19-11-2000 el pedregoso municipio de Cajibío cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CONCEPCIÓN ASTUDILLO DE VICTORIA C.C.25,340,606 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Concepción Astudillo de Victoria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Concepción Astudillo de Victoria. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Concepción Astudillo de Victoria. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Concepción Astudillo de Victoria. 5, Denuncia Penal ley 600 de 2000 por secuestro y hurto calificado y agravado de Concepción Astudillo de Victoria. Manifiesta que era comerciante, se dedicaba a vender comida. El día 19 de noviembre muy temprano inicio su jornada laboral cuando llegaron varios hombres armados vestidos de camuflado. Estos hombres amarraron a algunas personas, pidieron cedulas para identificar a todos y luego los encerraron en una habitación durante varias horas, mientras tanto saquearon todo y lo que quedo lo dañaron, horas después todos salieron y se fueron para las casas, fue un hecho muy doloroso por que estuvieron sometidos a el maltrato de ellos y no tuvieron ningún tipo de compasión.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CONCEPCIÓN ASTUDILLO DE VICTORIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3244] FGN presentado como hecho No.252.

Hurto

Como quiera que, CONCEPCIÓN ASTUDILLO DE VICTORIA no invoco pretensiones por el hurto. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3245] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CONCEPCIÓN ASTUDILLO DE VICTORIA C.C.25,340,606 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3246]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3245] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3246] FGN presentado como hecho No.252.

CORNELIO VALENCIA VALENCIA C.C.4,642,659 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Cornelio Valencia Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Cornelio Valencia Valencia de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Cornelio Valencia Valencia. Manifiesta que era comerciante, se dedicaba a vender carne cuando llegaron varios hombres armados y los empezaron a tratar mal y a pedirles las cedulas. Luego los encerraron en una habitación por varias horas, mientras eran sometidos a malos tratos y después saquearon todo. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Cornelio Valencia Valencia. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Cornelio Valencia Valencia.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CORNELIO VALENCIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3247] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3247] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
CORNELIO VALENCIA VALENCIA C.C.4,642,659 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3248]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CRUZ DELIA IPIA C.C.25,338,714 DE CAJIBÍO (MADRE)	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Cruz Delia Ipia, Jonathan David Quilindo Ipia y Anyela Paola Quilindo Ipia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Cruz Delia Ipia, Jonathan David Quilindo Ipia y Anyela Paola Quilindo Ipia. 3, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento en calidad de víctima de Cruz Delia Ipia.	LC $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JONATHAN DAVID QUILINDO IPIA NIUP:F8L0300322 DE CAJIBÍO (HIJO)	4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Cruz Delia Ipia. Manifiesta que tenía 7 meses de embarazo cuando las AUC llegaron a su vivienda y los obligaron a salir hasta la plaza, donde los identificaron a todos y a unas personas las amarraron las cuales posteriormente fueron asesinadas. Por temor a que les pasara algo se desplazaron dejando abandonado todo y la fuente se trabajó que era una taberna. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Cruz Delia Ipia.	LC $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ANYELA PAOLA QUILINDO IPIA DE CAJIBÍO (HIJA)	6, Registro civil de matrimonio de José Gerardo Quilindo y Delia Ipia Cruz. 7, Registros civiles de Jhonatan David Quilindo Ipia y Anyela Paola Quilindo Ipia. 8. Registro de orientación y asesoría a víctimas de Cruz Delia Ipia, manifiesta que el 22 de noviembre del año 2000 llegaron hombres encapuchados a su vivienda y la obligaron a salir junto con su esposo a la cancha, como eran tan temprano todos los habitantes estaban en pijama. Pidieron las cedulas y a unas personas las amarraron y ya nos dijeron que no salieran de la casa, más tarde se escucharon disparos porque mataron a las personas que tenían amarradas. Ese mismo día decidieron por seguridad irse a donde una tía de su esposo, Ella tenía 6 meses de embarazo fue una situación muy angustiosa. Al día siguiente volvieron a su casa, pero los enfrentamientos seguían por lo que tomaron la decisión de desplazarse para conservar su vida. Durante 10 años estuvieron desplazados en Quindío, pero por las dificultades que pasaban decidieron volver. Actualmente viven en arriendo.	LC $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3248] FGN presentado como hecho No.252.

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CRUZ DELIA IPIA, JONATHAN DAVID QUILINDO IPIA Y ANYELA PAOLA QUILINDO IPIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora CRUZ DELIA IPIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3249] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CRUZ DELIA IPIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3249] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3250] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CRUZ DELIA IPIA C.C.25,338,714 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50
JONATHAN DAVID QUILINDO IPIA NIUP:F8L0300322 DE CAJIBÍO	-	50
ANYELA PAOLA QUILINDO IPIA DE CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3251]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DARIO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,964,191 DE PUERTO LEGUIZAMO	1, Poder otorgado de Darío Mosquera Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Darío Mosquera Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Darío Mosquera Valencia de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Darío Mosquera Valencia. Manifiesta que el 22 de noviembre llegaron las AUC al Carmelo, por esta razón salieron desplazado, antes fue obligado a ir al parque donde recibió malos tratos y fue retenido varias horas. Fue amenazado de muerte si no se iba, pero lamentablemente no tenía formas de irse.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3250] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3251]FGN presentado como hecho No.252.

	5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Darío Mosquera Valencia. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Darío Mosquera Valencia. Manifiesta que, para la fecha del 22 de noviembre del año 2000, llegaron las AUC y ese día se dirigía a su casa cuando fue parado por varios hombres quienes lo intimidaron lo golpearon y lo llevaron hasta la plaza, allí fue amenazado de muerte. Fue una situación muy dolorosa, tenía sus hijos muy pequeños, pero no tenían a donde irse, por lo que se quedaron resignados. Manifiesta que perdió su finca con 7500 palos de café, yuca, maíz, caña, gallinas, una vaca y un caballo, solicita recuperar la finca y educación para sus hijos. 7, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con resolución 0660 de mayo de 1989. 8, Certificación del secretario del Concejo municipal de Cajibío Cauca ostentó la investidura de concejal del municipio Darío Mosquera Valencia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DARÍO MOSQUERA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3252] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3252] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
DARIO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,964,191 DE PUERTO LEGUIZAMO	50

HECHO No.250[3253]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 EL CRUCERO DE SAN BERNARDO O LOMA CORTA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDINSON ESCOBAR VIVAS C.C.10,755,298 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Edinson Escobar Vivas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Edinson Escobar Vivas. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Edinson Escobar Vivas de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Edinson Escobar Vivas. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Edinson Escobar Vivas. 6, Certificación de la Junta de acción comunal de la Vereda de Santa Elena de Edinson Escobar Vivas. 7, Certificado único de noticia criminal de Edinson Escobar Vivas. Manifiesta que era conductor de un carro particular cuando fue detenido por varios hombres armados pertenecientes a las AUC, estos hombres lo trataron muy mal diciéndole que era transportador de la guerrilla, allí lo retuvieron y luego fue obligado a llevar unos heridos hasta un punto y allí lo tuvieron varias horas, luego los dejaron amarrados y pincharon el carro y le sacaron la gasolina.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima directa a EDINSON ESCOBAR VIVAS. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

[3253] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3254] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDINSON ESCOBAR VIVAS C.C.10,755,298 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3255]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDUAR FERNANDO VIDAL VERGARA C.C.76,332,395 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Eduar Fernando Vidal Vergara a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Eduar Fernando Vidal Vergara. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Eduar Fernando Vidal Vergara de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Eduar Fernando Vidal Vergara. Manifiesta que lo encerraron por 7 horas en una casa, recibió malos tratos y fue amenazado. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Eduar Fernando Vidal Vergara.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3254] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3255]FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDUAR FERNANDO VIDAL VERGARA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3256] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDUAR FERNANDO VIDAL VERGARA C.C.76,332,395 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3257]
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ, EL CORREGIMIENTO EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA

[3256] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3257]FGN presentado como hecho No.252.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
EDUIN PULICHE ZÚÑIGA C.C.10,755,641 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Eduin Puliche Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Eduin Puliche Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Eduin Puliche Zúñiga en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del Pueblo de Eduin Puliche Zúñiga. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Eduin Puliche Zúñiga. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Eduin Puliche Zúñiga.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDUIN PULICHE ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3258] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3258] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
EDUIN PULICHE ZÚÑIGA C.C.10,755,641 DE PIENDAMO	50

HECHO No.250[3259]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Vereda San José Del Corregimiento El Carmelo Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EFRAIN MAUNA GOLONDRINO C.C.1,448,115 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Efraín Mauna Golondrino a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Efraín Mauna Golondrino. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Efraín Mauna Golondrino de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Efraín Mauna Golondrino. Manifiesta que las AUC llegaron e ingresaron a su casa y fue obligado a ir a la plaza donde ya tenían a varias personas reunidas de la vereda por temor a que cumplieran las amenazas se vio obligado a desplazarse junto con su familia para Piendamo, pero se regresaron por que las condiciones eran muy difíciles. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Efraín Mauna Golondrino.	L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EFRAÍN MAUNA GOLONDRINO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3259] FGN presentado como hecho No.252.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor EFRAÍN MAUNA GOLONDRINO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3260] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EFRAÍN MAUNA GOLONDRINO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3261] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3260] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3261] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EFRAIN MAUNA GOLONDRINO C.C.1,448,115 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3262]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EFRAIN RODRÍGUEZ GONZALEZ C.C.4,640,180 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Efraín Rodríguez González a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Efraín Rodríguez González. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Efraín Rodríguez González por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Efraín Rodríguez González. Manifiesta que el día de los hechos se encontraba en el mercado cuando llegaron varios hombres armados y los encerraron, en ese momento recibieron malos tratos y amenazas, hasta las 5 de la tarde los tuvieron retenidos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Efraín Rodríguez González.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EFRAÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3262] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3263] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
EFRAIN RODRÍGUEZ GONZALEZ C.C.4,640,180 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3264]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELKIN CAMAYO GRUESO C.C.76,327,772 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Elkin Camayo Grueso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo de la Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Elkin Camayo Grueso. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Elkin Camayo Grueso por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Elkin Camayo Grueso. 5. Formato de hechos atribuibles de Elkin Camayo Grueso. Manifiesta que el 19 de noviembre llego al mercado en la vereda el Dinde, a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados atemorizando a todas las personas, los obligaron a hacer filas y con cedula fueron identificando a todos, les hicieron quitar las camisas para revisar si tenían marcas de cargar fusiles, luego los	LC $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3263] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3264] FGN presentado como hecho No.252.

	encerraron en una vivienda por más de 5 horas mientras saquearon varios negocios los amenazaron que si llegaban a salir los mataban.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELKIN CAMAYO GRUESO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3265] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELKIN CAMAYO GRUESO C.C.76,327,772 DE POPAYÁN	30

[3265] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3266]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Vereda San José Del Corregimiento El Carmelo, Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EYDELBERG YRINEO PULICHE VALENCIA C.C.16,830,000 DE JAMUNDÍ	1, Poder otorgado de Eydelberg Yrineo Puliche Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Eydelberg Yrineo Puliche Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de Eydelberg Yrineo Puliche Valencia de víctima en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Eydelberg Yrineo Puliche Valencia.	D.E $40,345,690 L.C $100,733.721 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EYDELBERG YRINEO PULICHE VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, solicitó pretensiones por este concepto. Sin aportar ningún medio probatorio de la existencia de los mismos. Por lo anterior, la Sala no podrá otorgar indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3266] FGN presentado como hecho No.252.

Como el señor EYDELBERG YRINEO PULICHE VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3267] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EYDELBERG YRINEO PULICHE VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3268] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3267] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3268] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EYDELBERG YRINEO PULICHE VALENCIA C.C.16,830,000 DE JAMUNDÍ	$7.591.851	50

HECHO No.250[3269]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EYVERTH LEDEZMA LARGACHA C.C.76,352,732 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Eyverth Ledezma Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Eyverth Ledezma Largacha. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Eyverth Ledezma Largacha de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Eyverth Ledezma Largacha. Manifiesta que fue encerrado durante 7 horas en las cuales fueron tratados de forma violenta y amenazante por parte de las AUC. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Eyverth Ledezma Largacha. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Eyverth Ledezma Largacha.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EYVERTH LEDEZMA LARGACHA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3270] para los casos de secuestro simple.

[3269] FGN presentado como hecho No.252.
[3270] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
EYVERTH LEDEZMA LARGACHA C.C.76,352,732 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3271]		
SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15-03-2001 Vereda De Santa Helena Crucero San Bernardo, Jurisdiccion Del Municipio De Piendamo Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FAUSTINA CAPOTE DE CARABALÍ C.C.25,344,233 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Faustina Capote de Carabalí a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Faustina Capote de Carabalí. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Faustina Capote de Carabalí por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Faustina Capote de Carabalí. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Faustina Capote de Carabalí. 6. Formato de hechos atribuibles de Faustina Capote de Carabalí. Manifiesta que salió con su esposo en el carro a vender la carga de mercado a 3 a.m. cuando fueron parados por las AUC, los bajaron del carro y bajaron la carga del mercado. Los insultaron y los amenazaron, les dijeron que no se podían mover. Por estas amenazas deciden desplazasen.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3271] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que FAUSTINA CAPOTE DE CARABALÍ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora FAUSTINA CAPOTE DE CARABALÍ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3272] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora FAUSTINA CAPOTE DE CARABALÍ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3272] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3273] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
FAUSTINA CAPOTE DE CARABALÍ C.C.25,344,233 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50	30

HECHO No.250[3274]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLOR ELI MARTÍNEZ ERAZO C.C.31,845,381 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Flor Eli Martínez Erazo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Diana Yaneth Jaramillo Martinez y Julio Cesar Jaramillo Martinez. 2, Copia del documento de identidad de Flor Eli Martínez Erazo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Flor Eli Martínez Erazo por el	L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3273] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3274] FGN presentado como hecho No.252.

DIANA YANETH JARAMILLO MARTÍNEZ	Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Flor Eli Martínez Erazo. Manifiesta que las AUC llegaron al mercado donde ella tenía su puesto y los intimidaron, además fueron encerrados desde las 10 de la mañana hasta las 6 pm. Estos hombres los trataron muy mal y les hurtaron toda su mercancía. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Flor Eli Martínez Erazo. 6, Certificación de la Junta Acción comunal del corregimiento de Dinde de Flor Eli Martínez Erazo. 7, Denuncia Penal ley 600 del 2000, por secuestro, hurto calificado y agravado de Flor Eli Martínez Erazo. Manifiesta que era un domingo día de mercado, salió muy temprano con su esposo quien también era comerciante, ella tenía un negocio de venta de ropa y uniformes, a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y empezaron a pedir cedulas para identificar a las personas, después los encerraron a todos en una casa y fueron amenazados que si llegaban a salir los iban a matar mientras tanto estos hombres fueron saquearon todos los negocios. A las 5 de la tarde más o menos empezaron a salir todas las personas y cada una se fue para la casa lo más rápido posible. 8, Factura del Almacén Surtitelas Fact, No.10104, variedades churro Factura No.5888, Los Paisitas Factura No.2345, Multivariedades los socios factura No.2078, Diany´s Jeans. Factura No.2, para un total de $2,072,180.	L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JULIO CESAR JARAMILLO MARTÍNEZ		L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLOR ELI MARTÍNEZ ERAZO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder DIANA YANETH JARAMILLO MARTÍNEZ Y JULIO CESAR JARAMILLO MARTÍNEZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por este concepto. Por lo anterior, la Sala no podrá otorgar indemnización de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3275] para los casos de secuestro simple.

[3275] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLOR ELI MARTINEZ ERAZO C.C.31,845,381 DE CALI	30

HECHO No.250[3276]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega. Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FLORESMILDA CAMAYO CASSO C.C.48,571,710 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Floresmilda Camayo Casso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Floresmilda Camayo Casso. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Floresmilda Camayo Casso de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, Jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Floresmilda Camayo Casso. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Floresmilda Camayo Casso. 6, Certificación del expresidente de la junta de acción comunal del corregimiento Dinde, Cajibío Cauca de Floresmilda Camayo Casso.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3276]FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que FLORESMILDA CAMAYO CASSO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3277] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLORESMILDA CAMAYO CASSO C.C.48,571,710 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3278]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega. Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA e INDIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3277] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3278] FGN presentado como hecho No.252.

GERARDO ALVARO OLAVE C.C.1,447,878 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Gerardo Álvaro Olave y Yuli Largacha Mañunga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Gerardo Álvaro Olave. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Gerardo Álvaro Olave por el Secuestro Simple y otros en el sector de cauquita, vereda dinde del corregimiento de ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
YULI LARGACHA MAÑUNGA C.C.1,130,610,151 DE CALI	4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Gerardo Álvaro Olave. Manifiesta que el día 19/11/2000 fue encerrado junto con otros habitantes del sector por más de 7 horas por parte de las AUC. 5, Representación judicial de la Defensoría del Pueblo de Gerardo Álvaro Olave. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Gerardo Álvaro Olave.	NO SOLICITO PRETENSIONES

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GERARDO ÁLVARO OLAVE y YULI LARGACHA MAÑUNGA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que YULI LARGACHA MAÑUNGA aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de familiaridad. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3279] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3279] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
GERARDO ALVARO OLAVE C.C.1,447,878 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3280]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 04-11-2000 EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GEREMÍAS LARGACHA VICTORIA C.C.10,517,080 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Geremías Largacha Victoria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Geremías Largacha Victoria. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Geremías Largacha Victoria de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Geremías Largacha Victoria. Manifiesta que se encontraba en su casa con su esposa y sus dos hijos menores, cuando muy temprano llegaron las AUC a su casa y fueron obligados a salir a la plaza donde ya tenían reunidas a más habitantes, a unas personas las amarraron y a otras las dejaron ir, por temor y con la esperanza de proteger la vida de su familia se ve obligado a desplazarse, pero después de algunos años vuelve por que la situación no es la misma en otro lado. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Geremías Largacha Victoria. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Geremías Largacha Victoria. Manifiesta haber perdido 40 gallinas, un caballo, un marrano, 200 matas de plátano y media hectárea de caña y media hectárea de yuca.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GEREMIAS LARGACHA VICTORIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3280] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor GEREMIAS LARGACHA VICTORIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3281] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GEREMIAS LARGACHA VICTORIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3282] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

[3281] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3282] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Simple perjuicios Morales (SMLMV)**
GEREMIAS LARGACHA VICTORIA C.C.10,517,080 DE POPAYÁN	$7.591.851	50	30

HECHO No.250[3283]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO DE ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GLADYS OFELIA CUELLAR FLOR C.C.48,632,721 DE INZA	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Gladys Ofelia Cuellar Flor a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Gladys Ofelia Cuellar Flor. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Gladys Ofelia Cuellar Flor de Hurto y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Gladys Ofelia Cuellar Flor. Manifiesta que los encerraron más de 7 horas y fue una situación muy angustiosa y los amenazaban con granadas que los iban a matar. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Gladys Ofelia Cuellar Flor. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Gladys Ofelia Cuellar Flor.	DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

[3283] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLADYS OFELIA CUELLAR FLOR está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3284] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLADYS OFELIA CUELLAR FLOR C.C.48,632,721 DE INZA	30

HECHO No.250[3285]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3284] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3285] FGN presentado como hecho No.252.

HOMAIDA SÁNCHEZ ASTAIZA C.C.25,346,048 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Homaida Sánchez Astaiza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Homaida Sánchez Astaiza. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Homaida Sánchez Astaiza de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Homaida Sánchez Astaiza. Manifiesta que estaba trabajando con una señora que vendía papa en el mercado cuando, llegaron varios hombres armados y trataron muy mal a todas las personas. Finalmente fueron encerradas en una casa por varias horas. Saquearon todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Homaida Sánchez Astaiza. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Homaida Sánchez Astaiza.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HOMAIDA SÁNCHEZ ASTAIZA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3286] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3286] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
HOMAIDA SANCHEZ ASTAIZA C.C.25,346,048 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3287]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HUBER EDUARDO VELASCO CHACA C.C.94,514,026 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Huber Eduardo Velasco Chaca a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Huber Eduardo Velasco Chaca. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Huber Eduardo Velasco Chaca de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Huber Eduardo Velasco Chaca. Manifiesta que era día de mercado cuando las AUC llegaron e intimidaron a todas las personas allí presentes, fueron encerradas por varias horas en una casa del sector las AUC saquearon todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Huber Eduardo Velasco Chaca. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Huber Eduardo Velasco Chaca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HUBER EDUARDO VELASCO CHACA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3288] para los casos de secuestro simple.

[3287] FGN presentado como hecho No.252.
[3288] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
HUBER EDUARDO VELASCO CHACA C.C.94,514,026 DE CALI	30

HECHO No.250[3289]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HUGO IPIA C.C.76,352,306 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Hugo Ipia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Hugo Ipia. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Hugo Ipia por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Hugo Ipia. Manifiesta que fue encerrado junto con otros habitantes por más de 7 horas, recibiendo amenazas y malos tratos por parte de las AUC 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Hugo Ipia. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Hugo Ipia.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3289] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que HUGO IPIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3290] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
HUGO IPIA C.C.76,352,306 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3291]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3290] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3291] FGN presentado como hecho No.252.

IDELFONSO VIDAL VERGARA C.C.76,332,393 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Idelfonso Vidal Vergara a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Idelfonso Vidal Vergara. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Idelfonso Vidal Vergara de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Idelfonso Vidal Vergara. Manifiesta que iba caminando cuando se encontró con hombres armados pertenecientes a las AUC quienes lo trataron muy mal y lo retuvieron por dos horas y al final lo dejaron ir. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Idelfonso Vidal Vergara. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Idelfonso Vidal Vergara.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que IDELFONSO VIDAL VERGARA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3292] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3292] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
IDELFONSO VIDAL VERGARA C.C.76,332,393 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3293]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 Sector Cauquita, Vereda Dinde Del Corregimiento Ortega. Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
INOCENCIO VALENCIA MOSQUERA C.C.1,448,241 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Inocencio Valencia Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Inocencio Valencia Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Inocencio Valencia Mosquera por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Inocencio Valencia Mosquera. Manifiesta que era comerciante, vendía carne todos los domingos. Cuando llegaron varios hombres armados, pertenecientes a las AUC y los encerraron en una casa. Mientras fueron encerrados saquearon todos los negocios, a quien le hurtaron una vaca completa que la había pelado para la venta la vaca le había costado $300,000 los cuales los perdió porque los había sacado prestados. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Inocencio Valencia Mosquera. 6, Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de Inocencio Valencia Mosquera. 7, Formato único de noticia criminal de la Policía Judicial de Inocencio Valencia Mosquera.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que INOCENCIO VALENCIA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3293] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3294] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
INOCENCIO VALENCIA MOSQUERA C.C.1,448,241 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3295]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 EL CRUCERO DE SAN BERNARDO O LOMA CORTA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JANUER MERA OTERO C.C.10,756,410 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Januer Mera Otero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Januer Mera Otero. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Januer Mera Otero. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Januer Mera Otero. 5, Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de Januer Mera Otero. 6, Formato único de noticia criminal de la Policía Judicial de Januer Mera Otero. Manifiesta que el 17 de marzo de 2001 en la madrugada venia como ayudante de un vehículo cuando fueron retenidos por los paramilitares. En ese momento se bajó del vehículo y vio un cadáver y un hombre le dijo que se iba con ellos lo tuvieron varias horas retenido y lo dejaron ir.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3294] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3295] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JANUER MERA OTERO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3296] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JANUER MERA OTERO C.C.10,756,410 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3297]
DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 04-11-2000 EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA

[3296] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3297] FGN presentado como hecho No.252.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
JEREMIAS LARGACHA MOSQUERA C.C.1,130,670,925 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jeremías Largacha Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jeremías Largacha Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jeremías Largacha Mosquera de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jeremías Largacha Mosquera. Manifiesta que en horas de la mañana llegaron las AUC a su casa y obligaron a sus padres a salir hasta la plaza donde ya tenían unas personas amarradas, por temor sus padres se ven obligado a desplazarse. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jeremías Largacha Mosquera. 6, Registro civil de nacimiento de Jeremías Largacha Mosquera. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Jeremías Largacha Mosquera. Manifiesta que su casa se deterioró al igual que la finca, todos los muebles se los llevaron, tv, equipo y las bicicletas etc. la fuente de ingreso principal era la finca, al igual que la tienda, perdieron cultivos de café, plátano, yuca, tenían un lago de pesca, un caballo, varias gallinas, conejos etc.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JEREMÍAS LARGACHA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JEREMÍAS LARGACHA MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3298] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JEREMÍAS LARGACHA MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3299] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios**	**Secuestro Simple Perjuicios**

[3298] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3299] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		Morales (SMLMV)	**Morales (SMLMV)**
JEREMÍAS LARGACHA MOSQUERA C.C.1,130,670,925 DE CALI	$7.591.851	50	30

HECHO No.250[3300]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 EL CRUCERO DE SAN BERNARDO O LOMA CORTA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ALVEIRO MERA PECHENE C.C.76,267,231 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jesús Alveiro Mera Pechene a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Alveiro Mera Pechene. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Alveiro Mera Pechene de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jesús Alveiro Mera Pechene. Manifiesta que salió muy temprano a trabajar en su vehículo recogiendo personas, cuando lo detuvieron unos grupos fuertemente armados, los retuvieron desde las 3 hasta las 6 y luego lo hicieron llevar a esos hombres hasta un punto, allí fueron amarrados y horas después llego un hombre del mismo grupo y los desamarro. Les dijo que no podían decir nada. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jesús Alveiro Mera Pechene.	L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ALVEIRO MERA PECHENE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Mora

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3301] para los casos de secuestro simple.

[3300] FGN presentado como hecho No.252.
[3301] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ALVEIRO MERA PECHENE C.C.76,267,231 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3302]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ANTONIO ANGULO RODRÍGUEZ C.C.76,311,208 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jesús Antonio Angulo Rodríguez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Antonio Angulo Rodríguez. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Antonio Angulo Rodríguez de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jesús Antonio Angulo Rodríguez. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jesús Antonio Angulo Rodríguez. 6, Certificación del Municipio de Cajibío Cauca del que fue víctima de conflicto armado de Jesús Antonio Angulo Rodríguez.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3302] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ANTONIO ANGULO RODRÍGUEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3303] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ANTONIO ANGULO RODRÍGUEZ C.C.76,311,208 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3304]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EFRÉN VIVAS TORRES C.C.76,267,283 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jesús Efrén Vivas Torres a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Efrén Vivas Torres. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Efrén Vivas Torres de	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3303] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3304]FGN presentado como hecho No.252.

	Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jesús Efrén Vivas Torres. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jesús Efrén Vivas Torres. 6, Certificación del presidente de la junta de acción comunal de la vereda Santa Elena de Jesús Efrén Vivas Torres. 7, Informe único de Noticia criminal de la Policía Nacional de Jesús Efrén Vivas Torres. Manifiesta que salió muy temprano a trabajar en su carro, se dedicaba a llevar gente y carga de alimentos, cuando fue retenido por los paramilitares y los retuvieron varias horas y luego fue obligado a llevarlos hasta donde ellos le indicaron.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EFRÉN VIVAS TORRES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3305] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3305] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JESÚS EFRÉN VIVAS TORRES C.C.76,267,283 de Piendamo	30

HECHO No.250[3306]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EMBER VIDAL VERGARA C.C.76,350,959 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jesús Ember Vidal Vergara a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Ember Vidal Vergara. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Ember Vidal Vergara de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jesús Ember Vidal Vergara. Manifiesta que se encontraba en el mercado cuando las AUC llegaron y empezaron a revisar a todas las personas, luego fueron encerrados en una casa hasta por la tarde 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jesús Ember Vidal Vergara. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Jesús Ember Vidal Vergara.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EMBER VIDAL VERGARA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3307] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[3306] FGN presentado como hecho No.252.
[3307] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS EMBER VIDAL VERGARA C.C.76,350,959 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3308]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 El Crucero De San Bernardo O Loma Corta		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS EYBAR PECHENE SUAREZ C.C.10,754,379 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jesús Eybar Pechene Suarez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Eybar Pechene Suarez. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Eybar Pechene Suarez por el Secuestro Simple y otros en el crucero de San Bernardo o Loma Corta jurisdicción del municipio de Piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jesús Eybar Pechene Suarez. El 25 de nov de 2000 salió a recoger pasajeros a la vereda santa Elena y en el sector del Crucero fueron retenidos varias horas y obligados a transportar heridos, muertos y hombres de las AUC hasta donde ellos indicaron. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jesús Eybar Pechene Suarez. 6, Informe único de Noticia criminal de la Policía Nacional de Jesús Eybar Pechene Suarez. Manifiesta que el 25 de noviembre de 2000 siendo las 5 de la mañana iba en un carro, cuando fueron interceptados por hombres armados pertenecientes a las AUC fueron retenidos hasta las 6 a.m. y obligados a llevar a varios heridos y muertos hasta donde ellos indicaron, los amarraron un tiempo y luego fueron dejados en libertad el señor Jesús indico que sufrieron malos tratos y amenazas. 7, Entrevista ante la Policía judicial resaltando los hechos de Jesús Eybar Pechene Suarez.	L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3308] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS EYBAR PECHENE SUAREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3309] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS EYBAR PECHENE SUAREZ C.C.10,754,379 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3310]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3309] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3310] FGN presentado como hecho No.252.

JOSÉ FAMER VERGARA FAJARDO C.C.10,755,658 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de José Famer Vergara Fajardo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de José Famer Vergara Fajardo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José Famer Vergara Fajardo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de José Famer Vergara Fajardo. Manifiesta que fueron encerrados por más de 7 horas, mientras tanto fueron amenazados de muerte si se llegaban a salir. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de José Famer Vergara Fajardo.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ FAMER VERGARA FAJARDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3311] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3311] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

JOSÉ FAMER VERGARA FAJARDO C.C.10,755,658 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3312]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ, EL CORREGIMIENTO EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ GERARDO QUILINDO C.C.76,351,602 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de José Gerardo Quilindo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de José Gerardo Quilindo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José Gerardo Quilindo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de José Gerardo Quilindo. Manifiesta que las AUC ingresaron violentamente a su vivienda y a la fuerza fue sacado de la misma llevando cedula para que fuera identificado. En la plaza ya tenían reunidos a todos los habitantes por temor y con el objetivo de proteger su vida se vio obligado a desplazarse junto con su familia. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de José Gerardo Quilindo. 6, Registro civil de matrimonio de José Gerardo Quilindo y Delia Ipia Cruz. 7. Registro de orientación y asesoría a víctimas de José Gerardo Quilindo. Manifiesta que su vivienda quedo deteriorada, perdió las cosas de la cantina, los enseres, equipo de sonido, 15 mesas, 20 sillas, el congelador, música. se desplazó para Quindío. La única fuente de ingresos era la cantina y toda se perdió.	L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ GERARDO QUILINDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente

[3312] FGN presentado como hecho No.252.

se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ GERARDO QUILINDO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3313] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ GERARDO QUILINDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3314] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3313] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3314] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento forzado Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Simple Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ GERARDO QUILINDO C.C.76,351,602 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50	30

HECHO No.250[3315]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ JAIR IPIA MAÑUNGA C.C.1,144,031,881 DE CALI	1, Poder otorgado de José Jair Ipia Mañunga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Jair Ipia Mañunga. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José Jair Ipia Mañunga de Secuestro simple y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Jair Ipia Mañunga. Manifiesta que fue encerrado en una casa junto con varias personas. Las Auc se aprovecharon de la situación y los trataron muy mal, recibieron golpes y amenazas; mientras los tenían encerrados por más de 7 horas. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Jair Ipia Mañunga. 6, Representación judicial ante la Defensoría del pueblo de José Jair Ipia Mañunga.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ JAIR IPIA MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3315] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3316] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ JAIR IPIA MAÑUNGA C.C.1,144,031,881 DE CALI	30

HECHO No.250[3317]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ OBDULIO LEDEZMA URMENDEZ C.C.4,642,717 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de José Obdulio Ledezma Urmendez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. noche 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Obdulio Ledezma Urmendez. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José Obdulio Ledezma Urmendez de Secuestro simple y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación Judicial para víctimas de José Obdulio Ledezma Urmendez. Manifiesta que era día de mercado y se encontraba allí con unos amigos, cuando llegaron varios hombres fuertemente armados pertenecientes a las Auc. Estos hombres intimidaron a la población y fueron encerrados en una casa, recibiendo malos tratos tanto físicos como verbales, lo sacaron y le cortaron el cabello luego lo volvieron encerrar hasta horas de la tarde, ya cuando la gente pudo salir todos se fueron a su casa con temor que ellos volvieran. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Obdulio Ledezma Urmendez.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3316] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3317] FGN presentado como hecho No.252.

	6, Representación judicial ante la Defensoría del pueblo de José Obdulio Ledezma Urmendez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ OBDULIO LEDEZMA URMENDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3318] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ OBDULIO LEDEZMA URMENDEZ C.C.4,642,717 DE CAJIBÍO	30

[3318] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3319]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ LISIMACO MENESES C.C.4,642,720 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de José Lisimaco Meneses a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Lisimaco Meneses. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José Lisimaco Meneses de Secuestro simple y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Reporte único de noticia criminal ante la policía judicial de José Lisimaco Meneses. Manifiesta que trabajaba vendiendo carne, cuando llegaron hombres armados, pertenecientes a las AUC, y los encerraron en la casa de la señora Virginia, aproximadamente eran 200 personas encerradas, mientras tanto estos sujetos hurtaron todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del pueblo de José Lisimaco Meneses.	D.E $4,642,728 D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ LISIMACO MENESES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, JOSÉ LISIMACO MENESES invocó pretensiones. no invocó pretensiones por este concepto ni aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3320] para el caso de secuestro simple.

[3319] FGN presentado como hecho No.252.
[3320] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ LISIMACO MENESES C.C.4,642,720 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3321]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ ORLANDO MOSQUERA PECHENE C.C.4,642,730 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de José Orlando Mosquera Pechene a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Orlando Mosquera Pechene. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José Orlando Mosquera Pechene por el Secuestro simple y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Orlando Mosquera Pechene. Manifiesta que se encontraba en el mercado, por que trabajaba con una señora en horas de la mañana llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y obligaron a todos a hacer filas para que cada persona se identificara las personas que no tenían cedula las dejaban a un lado. Luego fueron encerrados todos en una casa por varias horas, mientras las AUC iban saquearon todos los negocios. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Orlando Mosquera Pechene. 6, Representación judicial ante la Defensoría del pueblo de José Orlando Mosquera Pechene.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3321] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ ORLANDO MOSQUERA PECHENE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3322] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ ORLANDO MOSQUERA PECHENE C.C.4,642,730 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3323]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ PERSEVERADO LEDEZMA SUAREZ	1, Poder otorgado de José Perseverado Ledezma Suarez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Perseverado Ledezma Suarez.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3322] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3323] FGN presentado como hecho No.252.

C.C.4,642,525 DE CAJIBÍO	3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de José Perseverado Ledezma Suarez de hurto y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Perseverado Ledezma Suarez manifiesta que se encontraba en el mercado cuando a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC, los cuales los obligaron a ir a una casa donde fueron encerrados por más de 7 horas. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Perseverado Ledezma Suarez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ PERSEVERADO LEDEZMA SUAREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3324] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3324] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)
JOSÉ PERSEVERADO LEDEZMA SUAREZ C.C.4,642,525 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3325]		
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ RUBIEL LEDEZMA C.C.4,642,710 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de José Rubiel Ledezma a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Rubiel Ledezma. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de José Rubiel Ledezma de hurto y otros en el sector cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Rubiel Ledezma. Manifiesta que se encontraba trabajando cuando empezaron a llegar varios hombres armados pertenecientes a las Auc y lo intimidaron, diciéndole que lo iban a matar por ser colaborador de la guerrilla. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Rubiel Ledezma.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RUBIEL LEDEZMA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera, que el señor JOSÉ RUBIEL LEDEZMA no invocó pretensiones por este concepto ni aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[3325] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3326] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ RUBIEL LEDEZMA C.C.4,642,710 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3327]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
KENNETH EIDELBERG PULICHE CORREA C.C.1,107,087,956 DE CALI	1, Poder otorgado de Kenneth Eidelberg Puliche Correa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Kenneth Eidelberg Puliche Correa. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Kenneth Eidelberg Puliche Correa del desplazamiento en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Kenneth Eidelberg Puliche Correa. 5, Registro civil de nacimiento de la víctima de Kenneth Eidelberg Puliche Correa.	L.C $100,733,721 D.M200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3326] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3327] FGN presentado como hecho No.252.

	6.Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Kenneth Eidelberg Puliche Correa	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que KENNETH EIDELBERG PULICHE CORREA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor KENNETH EIDELBERG PULICHE CORREA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3328] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3328] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor KENNETH EIDELBERG PULICHE CORREA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3329] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
KENNETH EIDELBERG PULICHE CORREA C.C.1,107,087,956 DE CALI	$7.591.851	50

HECHO No.250[3330]

[3329] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3330] FGN presentado como hecho No.252.

SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LAURENTINO RIVERA JEMBUEL C.C.4,741,366 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder de Laurentino Rivera Jembuel otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Laurentino Rivera Jembuel. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Laurentino Rivera Jembuel. Manifiesta que salía de su trabajo cuando lo retuvieron varios hombres pertenecientes a las AUC, los cuales lo intimidaron diciéndole que lo iban a matar por ser guerrillero, apenas llego a su casa se encontró con que tenían cocinando a su esposa y varios de estos hombres se quedaron en su casa esa noche. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Laurentino Rivera Jembuel. 5, Oficio a la oficina de archivo de los juzgados penales de Laurentino Rivera Jembuel donde se solicita estar en la lista de las personas que fueron secuestradas en 14 de marzo de 2001. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de víctima a Laurentino Rivera Jembuel.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LAURENTINO RIVERA JEMBUEL está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3331] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

[3331] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LAURENTINO RIVERA JEMBUEL C.C.4,741,366 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3332]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIBARDO VELÁSQUEZ JAMBO C.C.10,755,059 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Libardo Velásquez Jambo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Libardo Velásquez Jambo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Libardo Velásquez Jambo de Secuestro Simple y otros en el sector Cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Libardo Velásquez Jambo. Manifiesta que se encontraba en el mercado de la vereda el dinde, cuando llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC, los obligaron a hacer filas de hombres y mujeres cada persona tenía su cedula para que fueran identificados. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Libardo Velásquez Jambo.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIBARDO VELÁSQUEZ JAMBO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3333] para los casos de secuestro simple.

[3332] FGN presentado como hecho No.252.
[3333] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIBARDO VELÁSQUEZ JAMBO C.C.10,755,059 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3334]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 VEREDA SAN MIGUEL CRUCERO SAN BERNARDO. PIENDAMO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LIBARDO VIVAS REYES C.C.10,750,354 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Libardo Vivas Reyes a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Libardo Vivas Reyes. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Libardo Vivas Reyes de Secuestro Simple y otros en la vereda San Miguel, crucero San Bernardo jurisdicción del municipio de piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Libardo Vivas Reyes. Manifiesta que se encontraba trabajando cuando llegaron hombres armados lo intimidaron, ejerciendo fuerza sobre este. Recibió golpes y amenazas por 12 horas que lo tuvieron retenido. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Libardo Vivas Reyes.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3334] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que LIBARDO VIVAS REYES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3335] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIBARDO VIVAS REYES C.C.10,750,354 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3336]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LÍBER ANTONIO LEDEZMA C.C.4,642,747 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Líber Antonio Ledezma a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	D.M 200 SMLMV D.V.R $100 SMLMV

[3335] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3336] FGN presentado como hecho No.252.

	2, Copia del documento de identidad de Líber Antonio Ledezma. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Líber Antonio Ledezma por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Líber Antonio Ledezma. Manifiesta que estaba en el mercado, cuando llegaron las AUC intimidando a toda la población, los encerraron por varias horas, recibieron malos tratos y amenazas, finalmente la gente se salió y cada persona se fue para la casa. Saquearon todos los mercados 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Líber Antonio Ledezma. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Líber Antonio Ledezma.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LÍBER ANTONIO LEDEZMA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Mora

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3337] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3337] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LIBER ANTONIO LEDEZMA C.C.4,642,747 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3338]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ CORREGIMIENTO EL CARMELO, C, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LORENA MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,799,411 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Lorena Mosquera Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Lorena Mosquera Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Lorena Mosquera Mosquera de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Lorena Mosquera Mosquera. Manifiesta que el 22 de noviembre de 2000 en la vereda San José del corregimiento del Carmelo, retuvieron a su padre y decidieron desplazarse abandonar la casa para proteger sus vidas. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Lorena Mosquera Mosquera. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Lorena Mosquera Mosquera. Manifiesta que como consecuencia del desplazamiento forzado que vivieron por la incursión de las AUC en su vereda, perdieron 800 matas de café, la casa se deterioró, el techo se está cayendo, perdieron sus enseres, 10 patos, 10 bimbos, 10 conejos, 20 gallinas, 1 caballo y 3 vacas.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LORENA MOSQUERA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera, que LORENA MOSQUERA MOSQUERA no invocó pretensiones por este concepto ni aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

[3338] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3339] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LORENA MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,799,411 DE CAJIBÍO	50

HECHO No.250[3340]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ÁNGEL HUILA C.C.4,384,752 DE BELALCÁZAR	1, Se anexo el respectivo poder de Luis Ángel Huila a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luis Ángel Huila. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Ángel Huila de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda San José del corregimiento el Carmelo, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Luis Ángel Huila. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luis Ángel Huila. 6, Oficio citación Asignación de Defensor Público de Luis Ángel Huila.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3339] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3340] FGN presentado como hecho No.252.

	7, Certificación del Expresidente de la junta de acción comunal del municipio de Cajibío cauca de Luis Ángel Huila. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Luis Ángel Huila.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ÁNGEL HUILA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3341] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ÁNGEL HUILA C.C.4,384,752 DE BELALCÁZAR	30

[3341] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3342]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ C.C.25,482,643 DE LA VEGA	1, Se anexo el respectivo poder de Doris Hortencia Cerón Muñoz otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Doris Hortencia Cerón Muñoz. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Doris Hortencia Cerón Muñoz de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento el Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Doris Hortencia Cerón Muñoz. Manifiesta que se encontraba en la vereda el Dinde, porque era día de mercado, cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y los obligaron a hacer filas, todos tenían que mostrar las cedulas a algunas personas le cortaron el cabello. Los llevaron a una casa y los encerraron, sufrieron amenazas y malos tratos por parte de ellos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Doris Hortencia Cerón Muñoz. 6, Oficio citación Asignación de Defensor Público de Doris Hortencia Cerón Muñoz. 7, Formato Único de noticia criminal de la policía judicial de Doris Hortencia Cerón Muñoz. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Doris Hortencia Cerón Muñoz.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3343] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3342] FGN presentado como hecho No.252.
[3343] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ C.C.25,482,643 DE LA VEGA	30

HECHO No.250[3344]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ÁNGEL ORDOÑEZ MOSQUERA C.C.76,352,374 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder de Luis Ángel Ordoñez Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Ángel Ordoñez Mosquera de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento el Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. Manifiesta que se encontraba en la vereda el Dinde, porque era día de mercado, cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y los obligaron a hacer filas y todos tenían que mostrar las cedulas. A algunas personas les cortaron el cabello. Los llevaron a una casa y los encerraron, sufrieron amenazas y malos tratos por parte de ellos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. 6, Oficio citación Asignación de Defensor Público de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. 7, Formato Único de noticia criminal de la policía judicial de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Luis Ángel Ordoñez Mosquera. 9, Certificación del Personero Municipal de Cajibío Cauca de Luis Ángel Ordoñez Mosquera.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3344] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS ÁNGEL ORDOÑEZ MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3345] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ÁNGEL ORDOÑEZ MOSQUERA C.C.76,352,374 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3346]

[3345] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3346] FGN presentado como hecho No.252.

SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS ARISALDO MOSQUERA RENGIFO C.C.4,642,079 DE CAJIBÍO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MARISOL MOSQUERA JOJOA T.I.970405-21015	1, Se anexo el respectivo poder de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo y en representación de su hija Marisol Mosquera Jojoa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo y Marisol Mosquera Jojoa. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda San José del corregimiento el Carmelo, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo. 6, Oficio citación Asignación de Defensor Público de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo. 7, Certificación del Alcalde Municipal de Cajibío de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo. Manifiesta que a raíz de su desplazamiento perdió su finca, puesto que quedo afectada por la explosión, 3 vacas, 2 caballos, 30 gallinas, 12,000 plantas de café, media hectárea de caña, 2000 plantas, arboles, cultivo de frijol, maíz. 9, Escritura pública No.762675 de Luis Arisaldo Mosquera Rengifo 10, Copia de registro civil de nacimiento de Marisol Mosquera Jojoa.	DE $19.593.000 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS ARISALDO MOSQUERA RENGIFO y a su vez en representación de su hija MARISOL MOSQUERA JOJOA cuentan con representación legal otorgada a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que MARISOL MOSQUERA JOJOA aportó registro civil de nacimiento que acredite el grado de familiaridad. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor LUIS ARISALDO MOSQUERA RENGIFO invocó pretensiones. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3347] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Simple Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ARISALDO MOSQUERA RENGIFO C.C.4,642,079 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3348]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ EDILMA MAUNA CAMAYO C.C.48,573,827 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Se anexo el respectivo poder de Luz Edilma Mauna Camayo y Yudy Gabriela Mauna Camayo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luz Edilma Mauna Camayo y Yudy Gabriela Mauna Camayo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luz Edilma Mauna Camayo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Luz Edilma Mauna Camayo.	L.C 50,366,605 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
YUDY GABRIELA MAUNA CAMAYO T.I.990311-12296 DE POPAYÁN (HIJA)		L.C 50,366,605 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3347] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3348] FGN presentado como hecho No.252.

	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luz Edilma Mauna Camayo. 6, Registro civil de nacimiento de Yudy Gabriela Mauna Camayo de Luz Edilma Mauna Camayo. 7. Registro de orientación y asesoría a víctimas de Luz Edilma Mauna Camayo. Manifiesta que se encontraba en su casa junto con su padre, sus hijos de 20 meses y su sobrina, cuando a las 5 de la mañana llegaron varios hombres e ingresaron violentamente a su casa. Los obligaron a irse para la plaza donde tenían a varias personas ya reunidas, la reunión duro como 2 horas. El día 24 de noviembre les avisaron que se iban a volver a tomar la zona, por lo que se vieron obligados a desplazasen, su vivienda sufrió graves daños y le hurtaron dinero en efectivo.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUZ EDILMA MAUNA CAMAYO Y YUDY GABRIELA MAUNA CAMAYO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LUZ EDILMA MAUNA CAMAYO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3349] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3349] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUZ EDILMA MAUNA CAMAYO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3350] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ EDILMA MAUNA CAMAYO C.C.48,573,827 DE PIENDAMO	$7.591.851	50
YUDY GABRIELA MAUNA CAMAYO T.I.990311-12296 DE POPAYÁN	-	50

[3350] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3351]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ ALBA CAMPO C.C.48,572,727 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder de Luz Alba Campo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luz Alba Campo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luz Alba Campo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Luz Alba Campo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Luz Alba Campo.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV Y D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ ALBA CAMPO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora LUZ ALBA CAMPO invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredite el perjuicio material solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3352] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3351] FGN presentado como hecho No.252.
[3352] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ ALBA CAMPO C.C.48,572,727 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3353]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA CLEMENCIA CAMPO C.C,31,939,732 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder de María Clemencia Campo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Clemencia Campo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Clemencia Campo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Clemencia Campo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Clemencia Campo. 6, Certificación del Expresidente de Junta de Acción Comunal de Cajibío Cauca de María Clemencia Campo.	L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA CLEMENCIA CAMPO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3353] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA CLEMENCIA CAMPO invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3354] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA CLEMENCIA CAMPO C.C,31,939,732 DE CALI	30

[3354] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3355]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OBEYMAR MOSQUERA CAMPO C.C.10,754,088 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Obeymar Mosquera Campo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Obeymar Mosquera Campo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Obeymar Mosquera Campo por el Secuestro Simple y otros en el sector de ortega cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Obeymar Mosquera Campo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Obeymar Mosquera Campo.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OBEYMAR MOSQUERA CAMPO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor OBEYMAR MOSQUERA CAMPO invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3356] para los casos de secuestro simple.

[3355] FGN presentado como hecho No.252.
[3356] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
OBEYMAR MOSQUERA CAMPO C.C.10,754,088 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3357]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PEDRO PABLO CAMPO DÍAZ C.C.4,742,789 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Pedro Pablo Campo Díaz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Pedro Pablo Campo Díaz. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Pedro Pablo Campo Díaz de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Pedro Pablo Campo Díaz. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Pedro Pablo Campo Díaz. 6, Certificación del Expresidente de la Junta de Acción Comunal de Cajibío Cauca de Pedro Pablo Campo Díaz.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PEDRO PABLO CAMPO DÍAZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3357] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor PEDRO PABLO CAMPO DÍAZ invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún documento que acredite el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3358] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
PEDRO PABLO CAMPO DIAZ C.C.4,742,789 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3359]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3358] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3359] FGN presentado como hecho No.252.

DORA LUCY BEDÓN BENAVIDES C.C.34,317,660 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Dora Lucy Bedón Benavides a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Dora Lucy Bedón Benavides. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Dora Lucy Bedón Benavides por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Dora Lucy Bedón Benavides. Manifiesta que se encontraba en el mercado cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC quienes los obligaron a hacer filas y les pidieron las cedulas para identificarlos, después fueron encerrados todos en una vivienda. Varias horas pasaron y la gente decidió salir. Las AUC habían saqueado todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Dora Lucy Bedón Benavides.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DORA LUCY BEDON BENAVIDES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora DORA LUCY BEDON BENAVIDES invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3360] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[3360] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
DORA LUCY BEDON BENAVIDES C.C.34,317,660 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3361]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FÉLIX ANDRES ANGULO BENAVIDES C.C.1,061,712,550 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Félix Andrés Angulo Benavides a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Félix Andrés Angulo Benavides. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Félix Andrés Angulo Benavides por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo en entrevista Félix Andrés Angulo manifestó que fueron encerrados por varias horas y lo golpearon con un fusil. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Félix Andrés Angulo Benavides. 6, Registro civil de nacimiento de Félix Andrés Angulo Benavides. 7. Formato de hecho atribuibles de Félix Andrés Angulo Benavides: Manifiesta en el 19/11/2000 llegaron las AUC al mercado y allí intimidaron a los habitantes con amenazas y malos tratos. Fueron obligados a hacer filas y luego fueron encerrados en una casa por varias horas y lo golpearon con un fusil.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FÉLIX ANDRÉS ANGULO BENAVIDES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3361] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor FÉLIX ANDRÉS ANGULO BENAVIDES invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3362] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
FÉLIX ANDRES ANGULO BENAVIDES C.C.1,061,712,550 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3363]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3362] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3363] FGN presentado como hecho No.252.

MARÍA DEL ROSARIO ANGULO CAMPOS C.C.34,536,286 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María del Rosario Angulo Campos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María del Rosario Angulo Campos. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María del Rosario Angulo Campos por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María del Rosario Angulo Campos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María del Rosario Angulo Campos. 6, Certificación del Expresidente de la Junta Acción Comunal del municipio de Cajibío cauca de María del Rosario Angulo Campos. 7, Denuncia penal ley 600 por el secuestro simple daños y perjuicios de María del Rosario Angulo Campos. Manifiesta que el día 19 de noviembre de 2000 se encontraba en la vereda el Dinde porque allí había un mercado en el que ella se dedicaba a la venta de mercancía como ropa y frutas. El día de los hechos llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y obligaron a la gente a hacer filas para que fueran identificados y saber si eran colaboradores de la Guerrilla, después de la identificación fueron encerrados en la Casa de la Señora Virginia por varias horas. Cuando la gente salió se dio cuenta que habían saqueado todos los negocios. A la señora María del Rosario le hurtaron su mercancía y las frutas las botaron al piso. 8. Formato de hechos atribuibles de María del Rosario Angulo Campos. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda El Dinde, donde fueron amenazados e intimidados, posteriormente fueron encerrados varias horas, mientras tanto les hurtaron los negocios.	D.E $60,957,177 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA DEL ROSARIO ANGULO CAMPOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA DEL ROSARIO ANGULO CAMPOS invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3364] para los casos de secuestro simple.

[3364] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA DEL ROSARIO ANGULO CAMPOS C.C.34,536,286 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3365]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA C.C.25,341,455 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María Fabiola Rodríguez Zúñiga la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Fabiola Rodríguez Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Fabiola Rodríguez Zúñiga de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Fabiola Rodríguez Zúñiga. Manifiesta que el día de los hechos era día de mercado por esta razón, su esposo salió a trabajar y ella llego a las 9 de la mañana con sus hijos. Las AUC llegaron fuertemente armados y con amenazas y malos tratos obligaron a todas las personas a hacer filas, hombres y mujeres aparte, fueron identificando a cada persona, a unas personas las amarraron y le cortaron el cabello. Finalmente fueron todos encerrados en una vivienda con la amenaza que los iban a quemar a todos, mientras tanto ellos fueron saqueando todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Fabiola Rodríguez Zúñiga.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLV

Consideraciones

[3365] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3366] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA C.C.25,341,455 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3367]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3366] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3367] FGN presentado como hecho No.252.

MARÍA GORGONIA CRUZ DE VELASCO C.C.25,340,282 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María Gorgonia Cruz de Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Gorgonia Cruz de Velasco. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Gorgonia Cruz de Velasco por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Gorgonia Cruz de Velasco. Manifiesta que el día 22 de noviembre de 2000 su hijo fue retenido varias horas fue objeto de golpizas y malos tratos. Por miedo deciden desplazarse a Cali dejando todo abandonado. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Gorgonia Cruz de Velasco. 6. Registro de orientación y asesoría a víctimas de María Gorgonia Cruz de Velasco. Manifiesta que el día 22 de nov su hijo fue retenido varias horas fue objeto de golpizas y malos tratos. Por miedo deciden desplazarse a Cali dejando todo abandonado. Al dejar abandonada su finca con el propósito de proteger su vida y la de su hijo, se murió el caballo y dos cerdos, se perdieron todas las gallinas y se dañó una hectárea de café y caña que tenían sembrado. Por los hechos que sufrió su hijo el quedo muy afectado.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA GORGONIA CRUZ DE VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA GORGONIA CRUZ DE VELASCO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3368] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA GORGONIA CRUZ DE VELASCO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3369] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3368] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3369] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMLMV)
MARÍA GORGONIA CRUZ DE VELASCO C.C.25,340,282 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3370]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA MARIELA OLAVE C.C.25,340,682 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María Mariela Olave a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Mariela Olave. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Mariela Olave de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca de María Mariela Olave. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Mariela Olave. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Mariela Olave. 6, Copia del Sisben de la base de datos de María Mariela Olave.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA MARIELA OLAVE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA MARIELA OLAVE invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

[3370] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3371] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA MARIELA OLAVE C.C.25,340,682 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3372]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA NUVIA LEDEZMA C.C.25,341,375 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María Nuvia Ledezma a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Nuvia Ledezma. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Nuvia Ledezma de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Nuvia Ledezma. Manifiesta que tenía una tolda en la verdad el Dinde donde vendía comida, cuando llegaron las AUC con amenazas obligaron a todas las personas a hacer filas para ser identificadas, después fueron obligados a ir a la casa de la señora Virginia donde fueron encerrados por varias horas, cuando salieron habían saqueado todos los negocios, se le llevaron un caballo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Nuvia Ledezma.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3371] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3372] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA NUVIA LEDEZMA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3373] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA NUVIA LEDEZMA C.C.25,341,375 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3374]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3373] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3374] FGN presentado como hecho No.252.

JONNATAN VICTORIA VALENCIA C.C.1,061,750,919 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Jonnatan Victoria Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano 2, Copia del documento de identidad de Jonnatan Victoria Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jonnatan Victoria Valencia de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Jonnatan Victoria Valencia. Manifiesta que se encontraba en la galería de la vereda del Dinde y a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados, pertenecientes a las AUC, en donde fueron obligados a hacer unas filas para identificar a todas las personas, luego fueron encerradas en una casa por varias horas, mientras saqueaban todo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Jonnatan Victoria Valencia. 6. Formato de hecho atribuible de Jonnatan Victoria Valencia: Manifiesta que fueron encerrados por más de 7 horas en una casa, y que las AUC ejercieron fuera y amenazas contra toda la población allí encerrada.	LC $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JONNATAN VICTORIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, JONNATAN VICTORIA VALENCIA invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3375] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3375] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
JONNATAN VICTORIA VALENCIA C.C.1,061,750,919 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3376]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA RUBELIA VALENCIA QUINA C.C.25,344,730 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de María Rubelia Valencia Quina a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Rubelia Valencia Quina. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Rubelia Valencia Quina de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Rubelia Valencia Quina. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Rubelia Valencia Quina. 6, Certificado de la personería municipal de Cajibío cauca manifiesta que era comerciante del que fue víctima de María Rubelia Valencia Quina a. 7, Entrevista ante la Policía Judicial relato de los hechos ocurridos de María Rubelia Valencia Quina. Manifiesta que se encontraba en la galería de la vereda del Dinde y a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados, pertenecientes a las AUC, los cuales los obligaron a hacer unas filas para identificar a todas las personas, luego fueron encerradas en una casa por varias horas, mientras saqueaban todo. 8, Formato de hechos atribuibles de María Rubelia Valencia Quina manifiesta que se encontraba con su hijo de 8 años en el mercado de la vereda el dinde y que fueron encerrados por más de 7 horas en una casa, y que las AUC ejercieron fuera y amenazas contra toda la población allí encerrada.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

[3376] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA RUBELIA VALENCIA QUINA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA RUBELIA VALENCIA QUINA invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3377] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA RUBELIA VALENCIA QUINA C.C.25,344,730 DE CAJIBÍO	30

[3377] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3378]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARINA PAJOY C.C.25,555,268 DE MORALES	1, Se anexo el respectivo poder de Marina Pajoy a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Marina Pajoy. 3, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Marina Pajoy. 4, Registro de orientación y asesoría a víctimas de Marina Pajoy. Manifiesta que tenían una casita en mal estado quedo inhabitable y se fue al piso, un solar con una hectárea de adobesito, madera cortada, un eternit, herramienta, tres palendras, un barretón, 3 machetes nuevos, un rollo de cable, un bugí, unas cañas de azúcar, 35 yucas y matas de café.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARINA PAJOY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARINA PAJOY invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3379] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3378] FGN presentado como hecho No.252.

[3379] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARINA PAJOY C.C.25,555,268 DE MORALES	30

HECHO No.250[3380]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ C.C.4,641,857 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Mario Alfonso Campo Muñoz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Mario Alfonso Campo Muñoz. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Mario Alfonso Campo Muñoz de Secuestro Simple y desplazamiento forzado en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Mario Alfonso Campo Muñoz. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Mario Alfonso Campo Muñoz. 6. Registro de orientación y asesoría a víctimas de Mario Alfonso Campo Muñoz, manifiesta que salía a trabajar cuando se dio cuenta que tenían a todos los habitantes retenidos en la plaza, por este motivo se devolvió a llamar a sus hijos, cuando volvió a la casa las AUC ya estaban allí y fue obligado a ir a la plaza junto con su hijo, allí los obligaron hacer una fila para identificarlos los retuvieron unas horas, a los días siguientes se desplaza por temor. Aproximadamente duro viviendo en Cali 6 meses donde desempeño en oficios varios. Perdió su finca, su casa, el carro se deterioró cuando se fue para Cali, cultivos, vacas, animales y 40 gallinas se murieron.	D.E $40,638118 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3380] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3381] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3381] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3382] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIO ALFONSO CAMPO MUÑOZ C.C.4,641,857 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3383]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARIO ANDRETTI CAMPO DAZA C.C.76,351,280 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Mario Andretti Campo Daza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Mario Andretti Campo Daza. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Mario Andretti Campo Daza por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Mario Andretti Campo Daza, manifiesta que ese día se encontraba en su casa	

[3382] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3383] FGN presentado como hecho No.252.

	durmiendo cuando sintió que su padre llego de nuevo porque había visto a hombres armados, pero escucharon que empezaron a golpear y los obligaron a salir hasta la plaza allí empezaron a identificarlos, a unas personas las amarraron y a todos los amenazaron de que los iban a matar por ser milicianos. Después de varias horas los dejaron ir, a tres personas las asesinaron. Por temor a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y las Auc se vieron obligados a desplazarse junto con su padre para Cali allí duraron 6 meses. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Mario Andretti Campo Daza. 6. Registro de orientación y asesoría a víctimas de Mario Andretti Campo Daza, manifiesta que ese día se encontraba en su casa durmiendo cuando sitio que su padre llego de nuevo por había visto a hombres armados, pero escucharon que empezaron a golpear y los obligaron a salir hasta la plaza allí empezaron a identificarlos, a unas personas las amarraron y a todos los amenazaron de que los iban a matar por ser milicianos. Después de varias horas los dejaron ir, a tres personas las asesinaron. Por temor a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y las Auc se vieron obligados a desplazarse junto con su padre para Cali allí duraron 6 meses. La casa donde vivía se deterioró, se le perdieron las herramientas de trabajo taladro, pulidora, herramientas de mano, compresor, un soldador eléctrico, la finca se deterioró, se perdieron las cosechas, aproximadamente unas 8 hectáreas entre cultivos de café, caña, potreros, 3 novillos, un caballo de carga, 25 gallinas.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARIO ANDRETTI CAMPO DAZA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MARIO ANDRETTI CAMPO DAZA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3384] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MARIO ANDRETTI CAMPO DAZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3385] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3384] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3385] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARIO ANDRETTI CAMPO DAZA C.C.76,351,280 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3386]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARTHA CECILIA PECHENE URRUTIA C.C.48,572,219 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Martha Cecilia Pechene Urrutia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Martha Cecilia Pechene Urrutia. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Martha Cecilia Pechene Urrutia de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Martha Cecilia Pechene Urrutia. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Martha Cecilia Pechene Urrutia. 6, Certificación del Expresidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Cajibío-Cauca de Martha Cecilia Pechene Urrutia.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA CECILIA PECHENE URRUTIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARTHA CECILIA PECHENE URRUTIA invocó pretensiones por lucro cesante, Sin aportar ningún documento que acredito el perjuicio solicitado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

[3386] FGN presentado como hecho No.252.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3387] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA CECILIA PECHENE URRUTIA C.C.48,572,219 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3388]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 Vereda San José Del Corregimiento El Carmelo, Cajibío Cauca		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MELANIA MOSQUERA VALENCIA C.C.25,340,396 DE CAJIBÍO (MADRE)	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Melania Mosquera Valencia y Cristian Alexi Mosquera Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Leidy Mosquera Mosquera. 2, Copia del documento de identidad de Melania Mosquera Valencia, Cristian Alexi Mosquera Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Melania Mosquera Valencia por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Melania Mosquera Valencia. Manifiesta que se encontraba en su casa junto a su familia cuando llegaron las AUC y de forma violenta los obligaron a ir a la plaza. Por temor a enfrentamientos y con la ilusión de proteger sus vidas se ven obligados a desplazarse. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Melania Mosquera Valencia. 6, Registro civil de nacimiento de Cristian Alexi Mosquera Mosquera. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Melania Mosquera Valencia, manifiesta que se encontraba en su casa junto a su familia cuando llegaron las AUC y de forma violenta los obligaron a ir a la plaza donde ya tenían unas personas reunidas, los hombres los amarraron y retuvieron como por 2 horas y los dejaron irse para las casas, a las personas que las tenían amarradas las asesinaron. Su nueva por la angustia le dio los dolores, pero como no se podía salir, se llamó a un vecino que sabía de partos y el bebé nació en la casa. Por temor a los enfrentamientos se vieron obligados a desplazarse para a casa de unos familiares. Toda la casa se deterioró por el abandono, se perdió las chapolas de café, adobe que tenían cortado, todo se dañó por el invierno, se dañaron todos los enseres, todos los cultivos se los comieron los animales, una yegua se murió, gallinas y la finca era el sustento y todo se perdió.	L.C $25,077,106 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
CRISTIAN ALEXI MOSQUERA MOSQUERA NIUP: F8L0250578 (HIJO)		L.C $25,077,106 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LEIDY MOSQUERA MOSQUERA (HIJO)		L.C $25,077,106 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3387] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3388] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MELANIA MOSQUERA VALENCIA Y CRISTIAN ALEXI MOSQUERA MOSQUERA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, carece de poder LEIDY MOSQUERA MOSQUERA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MELANIA MOSQUERA VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3389] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3389] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MELANIA MOSQUERA VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3390] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MELANIA MOSQUERA VALENCIA C.C.25,340,396 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50
CRISTIAN ALEXI MOSQUERA MOSQUERA NIUP: F8L0250578	-	50

HECHO No.250[3391]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3390] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3391] FGN presentado como hecho No.252.

MERCEDES MOSQUERA CHANTRE C.C.25,340,202 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Mercedes Mosquera Chantre, Víctor Manuel Mosquera, María Cleotilde Mosquera, Uriel Vainas Mosquera y Elizabeth Vainas Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Mercedes Mosquera Chantre, Víctor Manuel Mosquera, María Cleotilde Mosquera, Uriel Vainas Mosquera y Elizabeth Vainas Mosquera. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Mercedes Mosquera Chantre de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 5, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Mercedes Mosquera Chantre. 6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Mercedes Mosquera Chantre. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Mercedes Mosquera Chantre. Manifiesta que ese día se encontraba en su casa haciendo el desayuno cuando llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC y los obligaron a ir a la plaza donde estaban haciendo una reunión con todos los habitantes del sector, allí amarraron a unas personas, después de unas horas los dejaron ir a todos y a las personas que tenían amarradas se las llevaron cerca del cementerio y allí las asesinaron días después informaron que se iban a tomar nuevamente la vereda por lo que decidieron desplazarse con toda su familia. Con el desplazamiento se dejó abandonada la finca la cual tenía cultivos, de café, arracacha, plátano, frijol, yuca, caña y un cultivo de plantas medicinales, además de todos los animales que perdieron como conejos, ganado, gallinas, perro y gato. 8, Declaración juramentada ante notaria por Mercedes Mosquera Chantre, manifiesta ser desplazada con su grupo familiar. 9, Registro civil de defunción de Pedro vainas. 10, Copia de los registros civiles de nacimiento de Víctor Manuel Mosquera, María Cleotilde Mosquera, Uriel Vainas Mosquera y Elizabeth Vainas Mosquera. 11, Registro civil de matrimonio entre Pedro Vainas y Mercedes Mosquera. 12, Copia de Escritura Pública No. 2073 del 10 07-1984 del predio a nombre de Mercedes Mosquera. 13, Certificación de la tesorería Municipal para el paz y salvo por concepto del impuesto predial de Mercedes Mosquera Chantre. 14, Certificación de la Junta de Acción social por el desplazamiento junto con su grupo familiar del corregimiento de Cajibío de Mercedes Mosquera Chantre.	D.E $420,284, D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
VÍCTOR MANUEL MOSQUERA C.C.4,642,498 DE CAJIBÍO		D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
MARÍA CLEOTILDE MOSQUERA C.C.66,784,820 DE PALMIRA		D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
URIEL VAINAS MOSQUERA C.C.10,299,343 DE POPAYÁN		D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ELIZABETH VAINAS MOSQUERA C.C.34,328,247 DE POPAYÁN		D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MERCEDES MOSQUERA CHANTRE, VÍCTOR MANUEL MOSQUERA, MARÍA CLEOTILDE MOSQUERA, URIEL VAINAS MOSQUERA Y ELIZABETH VAINAS MOSQUERA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MERCEDES MOSQUERA CHANTRE invocó pretensiones. En el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. "*Detallo que tuvieron que abandonar la finca y tenía cultivos, de café, arracacha, plátano, frijol, yuca, caña y un cultivo de plantas medicinales, además de todos los animales que perdieron como conejos, ganado, gallinas, perro y gato"*.[3392] Sin cuantificar el valor de los bienes ni aportar ningún otro elemento de prueba así suMaría mente que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3393] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MERCEDES MOSQUERA CHANTRE C.C.25,340,202 DE CAJIBÍO	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
VÍCTOR MANUEL MOSQUERA C.C.4,642,498 DE CAJIBÍO	

[3392] Expediente de la víctima Mercedes Mosquera Chantre en folios 19, 20 y 21.

[3393] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA CLEOTILDE MOSQUERA C.C.66,784,820 DE PALMIRA	
URIEL VAINAS MOSQUERA C.C.10,299,343 DE POPAYÁN	
ELIZABETH VAINAS MOSQUERA C.C.34,328,247 DE POPAYÁN	

HECHO No.250[3394]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO C.C.1,061,534,554 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Miguel Eduardo Martínez Arévalo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Miguel Eduardo Martínez Arévalo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Miguel Eduardo Martínez Arévalo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Miguel Eduardo Martínez Arévalo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Miguel Eduardo Martínez Arévalo. 6, Certificado suscrito por el Personero Municipal de Cajibío Cauca de Miguel Eduardo Martínez Arévalo. 7, Certificación por parte del presidente de la acción comunal de Miguel Eduardo Martínez Arévalo. 8, Denuncia penal de Miguel Eduardo Martínez Arévalo por hurto por más de $30,000,000 de perdidas entre todos los comerciantes ya que mientras los tuvieron encerrados, saquearon todos los puestos que había en el mercado y lo que no se llevaron lo botaron al suelo.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ ARÉVALO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

[3394] FGN presentado como hecho No.252.

Como quiera que, invocaron pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3395] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ARÉVALO C.C.1,061,534,554 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3396]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELLY JAIDY MAÑUNGA CUELLAR C.C.1,061,684,786 DE POPAYÁN	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar por el Secuestro Simple y otros en el sector de cauquita, vereda dinde del corregimiento de ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar. Manifiesta que la encerraron 4 horas en casa de su madre. 5, Representación judicial de la Defensoría del Pueblo de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Nelly Jaidy Mañunga Cuellar.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3395] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3396] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELLY JAIDY MAÑUNGA CUELLAR está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3397] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELLY JAIDY MAÑUNGA CUELLAR C.C.1,061,684,786 DE POPAYÁN	30

HECHO No.250[3398]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELSON VELASCO VELASCO C.C.76,273,808 DE SILVIA	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Nelson Velasco Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Nelson Velasco Velasco.	L.C $25,450,850 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3397] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3398] FGN presentado como hecho No.252.

	3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nelson Velasco Velasco de Secuestro Simple y otros en el crucero de San Bernardo o Loma Corta jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Nelson Velasco Velasco. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Nelson Velasco Velasco. 6. Formato de hechos atribuibles de Nelson Velasco Velasco, manifiesta que iba en un carro cuando unos hombres armados los pararon, estos se identificaron como AUC, fueron obligados a llevar unos muertos y heridos hasta otra vereda y allí los tuvieron retenidos varias horas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELSON VELASCO VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, NELSON VELASCO VELASCO invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3399] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3399] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELSON VELASCO VELASCO C.C.76,273,808 DE SILVIA	30

HECHO No.250[3400]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NOEL BALLESTEROS MERA C.C.14,938,860 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Noel Ballesteros Mera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Noel Ballesteros Mera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Noel Ballesteros Mera de Secuestro Simple y otros en el crucero de San Bernardo o Loma Corta, jurisdicción del municipio de Piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Noel Ballesteros Mera. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Noel Ballesteros Mera. 6. Formato de hechos atribuibles de Noel Ballesteros Mera. Manifiesta que el 25 de diciembre transportaba pasajeros de santa Elena a Piendamo, cuando fueron parados por hombres armados pertenecientes a las AUC quienes los obligaron a bajar las cargar, se subieron en todos los carros heridos y muertos cuando llegaron a un punto, los amarraron como 4 horas, después los dejaron ir, los amenazaron que no podían decir nada ni denunciar.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NOEL BALLESTEROS MERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3400] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Como quiera que, NOEL BALLESTEROS MERA invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3401] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
NOEL BALLESTEROS MERA C.C.14,938,860 DE CALI	30

HECHO No.250[3402]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OMAR VIAFARA C.C.76,258,869 DE MORALES	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Omar Viafara a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Omar Viafara. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Omar Viafara de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Omar Viafara. Manifiesta que se encontraba en el mercado cuando llegaron varios	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3401] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3402] FGN presentado como hecho No.252.

	hombres fuertemente armados pertenecientes a las AUC, quienes los amenazaron e intimidaron obligándolos a ir a una casa donde fueron encerrados por 7 horas, mientras tanto saquearon todos los negocios. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Omar Viafara. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Omar Viafara.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OMAR VIAFARA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3403] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAR VIAFARA C.C.76,258,869 DE MORALES	30

[3403] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3404]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 CRUCERO DE SAN BERNARDO O LOMA CORTA PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ORLANDO ANTONIO MOLINA CAUSAYA C.C.10,750,225 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Orlando Antonio Molina Causaya a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Orlando Antonio Molina Causaya. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Orlando Antonio Molina Causaya de Secuestro Simple y otros en el crucero de San Bernardo o Loma Corta jurisdicción del municipio de Piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Orlando Antonio Molina Causaya. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Orlando Antonio Molina Causaya. 6. Formato de hechos atribuibles de Orlando Antonio Molina Causaya, manifiesta que el día de los hechos iba trabajando en su carro, cuando lo pararon hombres armados pertenecientes a las AUC los cuales lo retuvieron por 3 horas y además lo golpearon.	DE $203,190,590 L.C $100,773,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ORLANDO ANTONIO MOLINA CAUSAYA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, invocaron pretensiones por daño emergente. Sin aportar ningún elemento de prueba que permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Aunque, invocaron pretensiones por lucro cesante. La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto debido a que no aportaron material probatorio.

[3404] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3405] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
ORLANDO ANTONIO MOLINA CAUSAYA C.C.10,750,225 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3406]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OSCAR MAÑUNGA LARGACHA C.C.14,968,523 DE CALI	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Oscar Mañunga Largacha a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Oscar Mañunga Largacha. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Oscar Mañunga Largacha de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Oscar Mañunga Largacha. Manifiesta que el 19/11/2000 se encontraba en el mercado y a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados y amenazaron a la población, finalmente fueron obligados a ir a una casa donde los encerraron, al señor Oscar lo sacaron para que les ayudara a empacar todas las cosas que habían hurtado.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3405] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3406] FGN presentado como hecho No.252.

	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Oscar Mañunga Largacha. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Oscar Mañunga Largacha.	

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima directa a OSCAR MAÑUNGA LARGACHA. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3407] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
OSCAR MAÑUNGA LARGACHA C.C.14,968,523 DE CALI	30

[3407] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3408]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
PEDRO JOSÉ MENESES C.C.4,642,803 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Pedro José Meneses a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Pedro José Meneses. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Pedro José Meneses de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Pedro José Meneses. Manifiesta que el 19/11/2000 se encontraba en el mercado y a las 10 de la mañana llegaron varios hombres armados amenazaron a la población, finalmente fueron obligados a ir a una casa donde los encerraron. Recibiendo toda clase de amenazas y malos tratos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Pedro José Meneses. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Pedro José Meneses.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que PEDRO JOSÉ MENESES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3409] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3408] FGN presentado como hecho No.252.

[3409] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
PEDRO JOSÉ MENESES C.C.4,642,803 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3410]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROCIÓ MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,803,925 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Roció Mosquera Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Roció Mosquera Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Roció Mosquera Mosquera de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Roció Mosquera Mosquera. Manifiesta que a la edad de 5 años fue retenida por parte de las AUC en la plaza de su vereda por más de 6 horas y a raíz de los enfrentamientos se vieron obligados a desplazasen. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Roció Mosquera Mosquera. 6, Registro civil de nacimiento de Roció Mosquera Mosquera. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas de Roció Mosquera Mosquera. Manifiesta que tenía 5 años cuando llegaron las Auc a su vereda y los obligaron a ir a la plaza junto con su familia, allí los tuvieron retenidos casi 6 horas, recibieron golpes y malos tratos, cuando los dejaron ir, llegaron a la casa con mucho temor, y su cuñada se le adelanto él bebe, esa misma noche se enteraron que habían asesinado a unas personas, por lo que tomaron la decisión de abandonar su hogar, dejando todas sus pertenencias con el objetivo de salvaguardar su vida y la de toda la familia, duraron varios meses donde un tío, pero les toco devolverse por las condiciones. Actualmente siguen viviendo con miedo. La casa donde vivían quedo deteriorada, se perdió el adobe cortado, todo se dañó por el invierno, se perdieron todos los enseres.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

Consideraciones

[3410] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROCIÓ MOSQUERA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROCIÓ MOSQUERA MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3411] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROCIÓ MOSQUERA MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3411] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3412] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Forzado Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Simple perjuicios Morales (SMLMV)**
ROCIÓ MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,803,925 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50	30

HECHO No.250[3413]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO y SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA ELVIRA PISO CAMAYO C.C.31,970,457 DE CALI	1, Poder otorgado de Rosa Elvira Piso Camayo y Yulieth Fernanda Valencia Piso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Rosa Elvira Piso Camayo y Yulieth Fernanda Valencia Piso. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Rosa Elvira Piso Camayo. Manifiesta que el 22 de noviembre del 2000 fue retenida de forma violenta por las AUC y por temor se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar. Perdieron sus enseres, los cultivos de café y yuca y el negocio que tenia de venta de empanadas.	D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV

[3412] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3413] FGN presentado como hecho No.252.

YULIETH FERNANDA VALENCIA PISO T.I.991020-08550 DE CAJIBÍO	4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Rosa Elvira Piso Camayo. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rosa Elvira Piso Camayo por el delito de desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo, jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Rosa Elvira Piso Camayo. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Rosa Elvira Piso Camayo. En la entrevista a profundidad manifiesta que eran las 5 de la mañana cuando llegaron hombres fuertemente armados y la obligaron air a la plaza donde estaban haciendo una reunión, allí hicieron hacer filas de hombres y mujeres separadas, a todos les pedían la cedula para identificar, cuando los dejaron ir se escucharon disparos, pues habían asesinado a unas personas, por ese motivo se ve obligada a desplazarse junto con su familia para proteger su vida. Manifiesta en la casa en donde vivía que estaba construida en bareque se dañó, las tejas se cayeron, perdió la venta de empanadas, su esposo perdió los cultivos de café y yuca que tenía en la finca de su madre. 8, Certificación del Corregimiento de Barragán por el desplazamiento de Rosa Elvira Piso Camayo y su núcleo familiar. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosa Elvira Piso Camayo y Yulieth Fernando Valencia Piso.	D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROSA ELVIRA PISO CAMAYO Y YULIETH FERNANDA VALENCIA PISO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoria del pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3414] para los casos de desplazamiento forzado y secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3414] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Secuestro Simple Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA ELVIRA PISO CAMAYO C.C.31,970,457 DE CALI	50	30
YULIETH FERNANDA VALENCIA PISO T.I.991020-08550 DE CAJIBÍO	50	-

HECHO No.250[3415]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TAMAR MORALES DE MAÑUNGA C.C.25,341,081 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Tamar Morales de Mañunga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Tamar Morales de Mañunga de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Tamar Morales de Mañunga. Manifiesta que tenía un toldo en el mercado del Dinde, vendía comida, cuando llegaron las AUC y los encerraron en una casa, por más de 7 horas, perdió todos los almuerzos que ya tenía listos para la venta. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Tamar Morales de Mañunga. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Tamar Morales de Mañunga.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TAMAR MORALES DE MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3415] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3416] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
TAMAR MORALES DE MAÑUNGA C.C.25,341,081 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3417]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
UBELIO URMENDEZ MOSQUERA C.C.76,352,110 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Ubelio Urmendez Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ubelio Urmendez Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ubelio Urmendez Mosquera por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo. Manifiesta que salió a vender panela ese día y a las 10 de la mañana llegaron varios hombres pertenecientes a las AUC intimidaron a toda la población y luego fueron encerrados por varias horas, mientras saqueaban todos los negocios, a unas personas le cortaron el cabello.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3416] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3417] FGN presentado como hecho No.252.

	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Ubelio Urmendez Mosquera. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Ubelio Urmendez Mosquera.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que UBELIO URMENDEZ MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3418] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
UBELIO URMENDEZ MOSQUERA C.C.76,352,110 DE CAJIBÍO	30

[3418] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3419]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR MODESTO VALENCIA C.C.4,642,353 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Víctor Modesto Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Víctor Modesto Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Víctor Modesto Valencia de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Víctor Modesto Valencia. Manifiesta que estaba haciendo mercado cuando llego las AUC amenazando a todos los habitantes, luego los encerraron en una casa hasta las 5 de la tarde les decían que si salían los asesinaban. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Víctor Modesto Valencia. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Víctor Modesto Valencia.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VÍCTOR MODESTO VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3420] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3419] FGN presentado como hecho No.252.

[3420] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
VÍCTOR MODESTO VALENCIA C.C.4,642,353 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3421]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILMER ANDRÉS MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C.1,060,798,899 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Wilmer Andrés Mosquera Rodríguez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Wilmer Andrés Mosquera Rodríguez. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Wilmer Andrés Mosquera Rodríguez de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Wilmer Andrés Mosquera Rodríguez. Manifiesta que tenía 12 años cuando sucedieron los hechos, se encontraba con su madre y su hermana en el mercado de Dinde, cuando las AUC llegaron y amenazaron a toda la población diciéndoles que los iban a matar porque eran guerrilleros, los encerraron en una vivienda y allí permanecieron varias horas. Mientras encerraron a la gente, saquearon todo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Wilmer Andrés Mosquera Rodríguez.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILMER ANDRÉS MOSQUERA RODRÍGUEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3421] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3422] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILMER ANDRÉS MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C.1,060,798,899 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3423]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YANET ARÉVALO CAMPO C.C.48,571,348 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Yanet Arévalo Campo y Leidy Tatiana Domínguez Arévalo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yanet Arévalo Campo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yanet Arévalo Campo de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Yanet Arévalo Campo.	L.C $25,318,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3422] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3423] FGN presentado como hecho No.252.

LEIDY TATIANA DOMÍNGUEZ ARÉVALO NIUP 991026 DE PIENDAMO	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Yanet Arévalo Campo. 6, Registro civil de nacimiento de Leidy Tatiana Domínguez Arévalo 7, Certificación del Personero Municipal de Cajibío Cauca de Yanet Arévalo Campo. 8, Certificación del Expresidente de la Junta Acción comunal de Cajibío Cauca de Yanet Arévalo Campo. 9, Denuncia penal ley 600 del 2000 por el secuestro de Hurto calificado y Agravado de Yanet Arévalo Campo. Manifiesta que era comerciante y estaba el día de los hechos en el mercado de dinde, cuando llegaron las AUC y amenazaron a toda la población, los encerraron en una casa por varias horas, cuando salieron encontraron los carros pinchados y todos los negocios saqueados. 10, Registro civil de nacimiento de Leído Tatiana Domínguez.	L.C $25,318,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que YANET ARÉVALO CAMPO Y LEIDY TATIANA DOMÍNGUEZ ARÉVALO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. No obstante, LEIDY TATIANA DOMÍNGUEZ ARÉVALO carece de registro civil de nacimiento que acredite el grado de familiaridad. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3424] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3424] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
YANET ARÉVALO CAMPO C.C.48,571,348 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3425]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YINSOR MELER CAMPO PECHENE C.C.76,350,695 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Yinsor Meler Campo Pechene a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Yinsor Meler Campo Pechene. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yinsor Meler Campo Pechene por el Secuestro simple en la Vereda Dinde del corregimiento de Ortega jurisdicción del municipio Cajibío cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yinsor Meler Campo Pechene, manifiesta que fue encerrado en una casa junto con varias personas, mientras las AUC saqueaban todos los negocios, recibieron amenazas y malos tratos 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yinsor Meler Campo Pechene.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YINSOR MELER CAMPO PECHENE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3425] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3426] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
YINSOR MELER CAMPO PECHENE C.C.76,350,695 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3427]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YRAIDES LUZDARY CORREA MAMIAN C.C.25,296,030 DE ALMAGUER	1, Poder otorgado de Yraides Luzdary Correa Mamian a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Yraides Luzdary Correa Mamian. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yraides Luzdary Correa Mamian por el desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio Cajibío cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yraides Luzdary Correa Mamian.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

[3426] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3427] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YRAIDES LUZDARY CORREA MAMIAN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3428] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YRAIDES LUZDARY CORREA MAMIAN C.C.25,296,030 DE ALMAGUER	50

HECHO No.250[3429]
SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA CAJIBÍO CAUCA

[3428] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3429] FGN presentado como hecho No.252.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
YUBERNEY IPIA MAÑUNGA C.C.1,060,799,103 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder de Yuberney Ipia Mañunga otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yuberney Ipia Mañunga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Yuberney Ipia Mañunga. Manifiesta que fue encerrado en una casa junto con varias personas, mientras las AUC saqueaban todos los negocios, recibieron amenazas y malos tratos 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Yuberney Ipia Mañunga. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Yuberney Ipia Mañunga.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YUBERNEY IPIA MAÑUNGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3430] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3430] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
YUBERNEY IPIA MAÑUNGA C.C.1,060,799,103 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3431]		
HURTO, SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CAUQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA. CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA LUCELY PAZ ERAZO C.C.31,447,507 DE JAMUNDÍ (MADRE)	1, Se anexo el respectivo poder de María Lucely Paz Erazo otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Lucely Paz Erazo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Lucely Paz Erazo por el Secuestro Simple y otros en el sector cauquita, vereda Dinde del corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
CRISTIAN YESID LEDEZMA PAZ T.I.980606-65109 DE JAMUNDÍ (HIJO)	4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de María Lucely Paz Erazo. Manifiesta que las AUC llegaron en horas de la mañana e intimidaron a toda la población, la obligaron a abrir la tienda donde trabajaba la cual fue saqueada como los otros negocios, posteriormente fue encerrada. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Lucely Paz Erazo. 6, Copia del Sisbén de la base de datos de María Lucely Paz Erazo. 7, Certificado médico de Servicio Extramurales de salud SAS de Cristian Yesid Ledezma Paz por su enfermedad de síndrome de dawn.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA LUCELY PAZ ERAZO Y CRISTIAN YESID LEDEZMA PAZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, CRISTIAN YESID LEDEZMA PAZ carece de registro civil de nacimiento que acredite el grado de familiaridad. Sin embargo, no es posible tenerlo en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Hurto

[3431] FGN presentado como hecho No.252.

Como quiera, que la señora MARÍA LUCELY PAZ ERAZO no invocó pretensiones y mediante solicitud de representación judicial por la Defensoría del Pueblo "*manifestó que la obligaron a abrir la tienda donde trabajaba y fue saqueada con otros negocios, posteriormente fue encerrada".* Sin aportar suMaría mente la cuantía o algún otro elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3432] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Simple Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA LUCELY PAZ ERAZO C.C.31,447,507 DE JAMUNDÍ	30

[3432] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.250[3433]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ZAIDA ZAMBRANO VALENCIA C.C.25,341,763 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Zaida Zambrano Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Zaida Zambrano Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Zaida Zambrano Valencia en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Zaida Zambrano Valencia. Manifiesta que el 22 de noviembre a las 6 de la mañana iba a salir a trabajar, cuando una vecina les dijo que habían llegado varios hombres armados y que se iban a tomar la vereda, por esta razón ella y su familia deciden irse por el monte y llegar hasta Cajibío donde les ayudaron por 15 días personas que trabajaban para la Alcaldía, después empezaron a trabajar en lo que saliera. Debido a las condiciones tuvieron que volver al Carmelo y empezar de nuevo por que perdieron todos sus enseres, ropa, herramientas para trabajar, perdieron cultivos de maíz, café, caña, las vacas, y gallinas 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Zaida Zambrano Valencia.	L.C $100,308,427 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ZAIDA ZAMBRANO VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3433] FGN presentado como hecho No.252.

Como la señora ZAIDA ZAMBRANO VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3434] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ZAIDA ZAMBRANO VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3435] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3434] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3435] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ZAIDA ZAMBRANO VALENCIA C.C.25,341,763 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3436]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANDREA MORALES MOSQUERA C.C.1,061,687,732 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Andrea Morales Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Andrea Morales Mosquera. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el conflicto armado de Andrea Morales Mosquera. Manifiesta que se encontraba en su casa con sus padres cuando escucharon fuertes golpes en la casa, y su padre se dio cuenta que eran hombres armados, los cuales entraron violentamente y los obligaron a ir a la plaza, a su padre lo amarraron y lo tuvieron varias horas retenidas, al final los dejaron ir. Por temor se vieron obligados a desplazarse para Cali donde unas hermanas. Las Auc dañaron la casa, rompieron puertas y vidrios, destrucción de la tienda porque hurtaron toda la mercancía que allí se vendía, dinero en efectivo, radio, grabadora periodística. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Andrea Morales Mosquera por desplazamiento en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro civil de nacimiento de Andrea Morales Mosquera. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Andrea Morales Mosquera.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANDREA MORALES MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[3436] FGN presentado como hecho No.252.

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANDREA MORALES MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3437] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANDREA MORALES MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3438] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3437] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3438] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANDREA MORALES MOSQUERA C.C.1,061,687,732 DE POPAYÁN	$7.591.851	50

HECHO No.250[3439]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 25-11-2000 CORREGIMIENTO LA PEDREGOSA, CAJIBÍO CAUCA			
VÍCTIMA DIRECTA	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DAGOBERTO VELASCO CHAGUENDO	SILVIO VELASCO ERAZO C.C.4,642,154 DE CAJIBÍO (PADRE)	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Silvio Velasco Erazo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de María Isabel Chaguendo. 2, Copia del documento de identidad de Silvio Velasco Erazo.	D.E $1,050,000 L.C $87,816,500 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
	MARÍA ISABEL CHAGUENDO C.C.25,344,831 DE CAJIBÍO (MADRE)	3, Oficio de la Fiscalía N.1779, se adelanta investigación penal por el delito de homicidio agravado, concierto para delinquir y otros donde resulto victima Dagoberto Velasco. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Silvio Velasco Erazo. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Silvio Velasco Erazo. 6, Registro civil de matrimonio entre María Isabel Chagüendo y Silvio Velasco Erazo. 7, Copia del registro civil de defunción con serial No.2817059 de *Dagoberto Velasco Chaguendo.* 8, Declaración juramentada ante la Personería Municipal de Cajibío cauca de Silvio Velasco ante la Personería Municipal de Cajibío, relato de los hechos ocurridos el 25-11-2000 donde asesinaron a su hijo *Dagoberto Velasco Chaguendo* de 17 años a manos de las AUC. Fl 11. 9, Certificación de la Policía Municipal de Cajibío - Cauca quien compareció Edgar Bravo y María Dilia Bravo, manifestaron que el señor Silvio Velasco era propietario del predio "El Hormiguero" en la vereda buena vista del municipio de Cajibío. 10, Certificación del Personero Municipal de Cajibío cauca por el desplazamiento forzado por el conflicto armado de Silvio Velasco Erazo.	D.E $1,050,000 L.C $87,816,500 D.M 500 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3439] FGN presentado como hecho No.252.

		11, Copia del registro civil de nacimiento de *Dagoberto Velasco Chaguendo*. 12. Certificación del Personero Municipal de Cajibío cauca por el Homicidio de Dagoberto Velasco. 13. Certificación del Secretario de Gobierno Municipal de Cajibío cauca por el Homicidio de *Dagoberto Velasco Chaguendo.*	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SILVIO VELASCO ERAZO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder MARÍA ISABEL CHAGUENDO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, el señor SILVIO VELASCO ERAZO invocó pretensiones por lucro cesante, sin acreditar la dependencia económica con su hijo. Por lo anterior la Sala podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3440] para los casos de homicidio en persona protegida.

[3440] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SILVIO VELASCO ERAZO C.C.4,642,154 DE CAJIBÍO	$2.774.303	100

HECHO No.250[3441]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 04-11-2000 EL CARMELO CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HELMER LARGACHA MOSQUERA C.C.10,298,452 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Helmer Largacha Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Helmer Largacha Mosquera. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Helmer Largacha Mosquera. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Helmer Largacha Mosquera. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Helmer Largacha Mosquera manifiesta haber perdido sus bienes y salir desplazado con su grupo familiar para Cali por temor. 6, Oficio de la Fiscalía para Helmer Largacha Mosquera en reconocimiento por el delito de desplazamiento en el corregimiento El Carmelo en Cajibío del municipio de Cajibío Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3441] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que HELMER LARGACHA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3442] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HELMER LARGACHA MOSQUERA C.C.10,298,452 DE POPAYAN	50

HECHO No.250[3443]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3442] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3443] FGN presentado como hecho No.252.

CELMIRA MOSQUERA RENGIFO C.C.31,955,781 DE CALI	1, Poder otorgado de Celmira Mosquera Rengifo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Celmira Mosquera Rengifo. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Celmira Mosquera Rengifo. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Celmira Mosquera Rengifo. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Celmira Mosquera Rengifo. El 22 de noviembre de 2000 se llevaron a su esposa y lo tuvieron retenido varias horas, por temor se vieron obligados a desplazasen y dejar abandonado todas sus pertenencias. 6, Oficio de la Fiscalía de Celmira Mosquera Rengifo en reconocimiento por el delito de desplazamiento en la vereda San José del corregimiento El Carmelo en Cajibío del municipio de Cajibío Cauca. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Celmira Mosquera Rengifo. Manifiesta que el 22 de noviembre las AUC sacaron violentamente a su esposo de la casa quien era concejal, cuando volvió se vieron obligados a desplazarse por temor junto con sus 5 hijos, dejando abandonado todo lo que tenían. La señora dejó de percibir su salario de $200,000 los cuales se los pagaba la guardería donde trabajaba y su esposo tenía su salario como concejal, el cual lo perdió. Perdieron la casa porque quedo abandonada y todos los enseres, además la finca con 5000 árboles de café, 25 gallinas que ponían huevos, un caballo, una yegua y su cría.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CELMIRA MOSQUERA RENGIFO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3444] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3444] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CELMIRA MOSQUERA RENGIFO C.C.31,955,781 DE CALI	50

HECHO No.250[3445]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ DERLY ERAZO VELASCO C.C.25,026,212 DE QUIMBAYA (MADRE)	1, Poder otorgado de Luz Derly Erazo Velasco y Karol Dahiana Erazo Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luz Derly Erazo Velasco y Karol Dahiana Erazo Velasco. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Luz Derly Erazo Velasco por el desplazamiento en la vereda San José corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Certificado por parte de la unidad para la atención y reparación Integral a las víctimas donde aparece como desplazados Luz Derly Erazo Velasco. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Luz Derly Erazo Velasco. Manifiesta que el 22 de noviembre llegaron las AUC y sacaron a todos los habitantes del sector a la plaza principal y allí fueron obligados a hacer filas de hombres y mujeres. Los tuvieron retenidos desde las 6 de la mañana hasta las 2 de la tarde, asesinaron a unas personas. Por temor se desplazaron. 6, Registro civil de nacimiento de Karol Dahiana Erazo Velasco.	LC $50,366,860 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
KAROL DAHIANA ERAZO VELASCO T.I.100291-6928 CAJIBÍO (HIJA)		L.C 50,366,860 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que a LUZ DERLY ERAZO VELASCO Y KAROL DAHIANA ERAZO VELASCO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano

[3445] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LUZ DERLY ERAZO VELASCO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3446] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUZ DERLY ERAZO VELASCO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3447] para los casos de desplazamiento forzado.

[3446] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3447] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ DERLY ERAZO VELASCO C.C.25,026,212 DE QUIMBAYA	$7.591.851	50
KAROL DAHIANA ERAZO VELASCO T.I.100291-6928 CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3448]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA NORA JOJOA TUMBO C.C.31,944,574 DE CALI	1, Poder otorgado de María Nora Jojoa Tumbo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de María Nora Jojoa Tumbo. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de María Nora Jojoa Tumbo. Manifiesta que se escondieron en un trapiche, varios días, por temor a que las AUC les hicieran algo. Perdieron el café, 10 conejos, 30 gallinas, varios enseres. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de María Nora Jojoa Tumbo en la vereda san José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de María Nora Jojoa Tumbo. Manifiesta que por temor se desplazaron para proteger su vida y la de sus hijos, pasaron mucha necesidad dejaron abandonada su casa, perdiendo enseres y animales como gallinas y conejos, además de la pérdida del cultivo de café. 6, Formato de hechos atribuibles ante del Defensoría del Pueblo de María Nora Jojoa Tumbo.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3448] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA NORA JOJOA TUMBO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA NORA JOJOA TUMBO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3449] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA NORA JOJOA TUMBO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3449] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3450] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA NORA JOJOA TUMBO C.C.31,944,574 DE CALI	$7.591.851	50

HECHO No.250[3451]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ARELIS PISO CAMAYO C.C.1,060,799,386 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder de Arelis Piso Camayo y Andrea Lizeth Piso Camayo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Arelis Piso Camayo y Andrea Lizeth Piso Camayo. 3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Arelis Piso Camayo. Fueron obligados a ir a la plaza principal donde fueron retenidos por varias horas.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3450] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3451] FGN presentado como hecho No.252.

ANDREA LIZETH PISO CAMAYO C.C.1,002,918,039 DE CAJIBÍO	4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Arelis Piso Camayo. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Arelis Piso Camayo. Manifiesta que se encontraba en su casa, cuando llegaron varios hombres armados y obligaron a todos a ir a la plaza donde hicieron filas de hombres y mujeres. A unas personas se las llevaron y las asesinaron. Como se vieron obligados a desplazarse dejaron abandonada su casa, perdieron todos los enseres. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Arelis Piso Camayo por el delito de desplazamiento en la vereda San José del corregimiento el Carmelo, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 7. Certificación del Personero de Cajibío de Arelis Piso Camayo. Manifiesta que vivis con sus hijos en el Carmelo y debido a la situación de conflicto armado se vieron obligados a desplazarsen.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ARELIS PISO CAMAYO Y ANDREA LIZETH PISO CAMAYO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3452] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3452] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARELIS PISO CAMAYO C.C.1,060,799,386 DE CAJIBÍO	50
ANDREA LIZETH PISO CAMAYO C.C.1,002,918,039 DE CAJIBÍO	50

HECHO No.250[3453]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEXANDER HURTADO MOSQUERA C.C.76,351,394 DE CAJIBÍO (PADRE)	1, Poder otorgado de Alexander Hurtado Mosquera y Jhony Alexander Hurtado Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Alexander Hurtado Mosquera y Jhony Alexander Hurtado Velasco. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Alexander Hurtado Mosquera. Fueron obligados a ir a una reunión en la plaza donde tenían a todos los habitantes del sector y a unas personas se las llevaron cerca al cementerio donde fueron asesinadas. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Alexander Hurtado Mosquera. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Alexander Hurtado Mosquera por el delito de desplazamiento en la Vereda San José jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Alexander Hurtado Mosquera. 7, Copia del registro civil de nacimiento Jhony Alexander Hurtado Velasco 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Alexander Hurtado Mosquera, manifiesta que el 22 de noviembre se encontraba durmiendo en su casa junto con su familia, cuando fueron obligados a salir a la plaza donde tenían a varias personas, los obligaron a hacer filas de hombre y mujeres. Su esposa estaba ya en días y al día siguiente nació su hijo, como decían que se iban a tomar el pueblo se vieron obligados a desplazarse junto con otras familias.	D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV
JHONY ALEXANDER HURTADO VELASCO NUIP:F8L0300065 (HIJO)		D.M 100 SMLMV D.V.R 25 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALEXANDER HURTADO MOSQUERA Y JHONY ALEXANDER HURTADO VELASCO

[3453] FGN presentado como hecho No.252.

cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3454] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEXANDER HURTADO MOSQUERA C.C.76,351,394 DE CAJIBÍO	50
JHONY ALEXANDER HURTADO VELASCO NUIP:F8L0300065	50

HECHO No.250[3455]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARICEL ERAZO VELASCO C.C.25,338,157 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder de Maricel Erazo Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Maricel Erazo Velasco.	DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

[3454] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3455] FGN presentado como hecho No.252.

	3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Maricel Erazo Velasco por el desplazamiento forzado en la vereda San José del corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Maricel Erazo Velasco. Manifiesta que, debido a la llegada de las AUC, se vieron obligados a desplazasen. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Maricel Erazo Velasco. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Maricel Erazo Velasco. Manifiesta que tuvieron que vender la casa muy barata porque tenían miedo de vivir allí, perdieron un cultivo de café y caña; además de una yegua, un potro, 2 marranos, 12 gallinas. 7, Certificación de la Junta de Acción Comunal de la familia Montenegro Erazo fue desplazada del corregimiento de Maricel Erazo Velasco.	

Consideraciones

En el incidente de reparación integral, la Fiscalía acreditó la condición de víctima directa a MARICEL ERAZO VELASCO. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3456] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3456] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARICEL ERAZO VELASCO C.C.25,338,157 DE CAJIBÍO	50

HECHO No.250[3457]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NORALBA MOSQUERA C.C.1,060,797,060 DE CAJIBÍO	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Noralba Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Noralba Mosquera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Noralba Mosquera por el Secuestro Simple en la vereda san José del corregimiento el Carmelo, jurisdicción del municipio de cajibío cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo el 22 de noviembre se desplazó de Noralba Mosquera junto con su familia. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Noralba Mosquera. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Noralba Mosquera, manifiesta que ese día se encontraba en el colegio cuando las AUC llegaron al pueblo intimidando a la población. A su padrastro lo retuvieron varias horas, por este motivo cuando el regreso toda su familia se vio obligada a irse para Cali, ella no pudo volver a estudiar y empezó a trabajar en casas de familia. Perdieron más de 5000 matas de café, 2 caballos.	L.C $19,990,553 D.MA 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NORALBA MOSQUERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en

[3457]FGN presentado como hecho No.252.

otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora NORALBA MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3458] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NORALBA MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3459] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

---

[3458] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3459] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NORALBA MOSQUERA C.C.1,060,797,060 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3460]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIANA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ C.C.48,573,199 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Diana María Victoria Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Diana María Victoria Sánchez. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Diana María Victoria Sánchez en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Diana María Victoria Sánchez. Manifiesta que el 22 de noviembre su hermano salió temprano de la casa y le quitaron la moto y lo retuvieron por 8 horas, al día siguiente quedaron en medio de un enfrentamiento y las AUC les decían que se quieran morirse.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[3460] FGN presentado como hecho No.252.

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DIANA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3461] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DIANA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3462] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

---

[3461] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3462] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANA MARÍA VICTORIA SANCHEZ C.C.48,573,199 DE PIENDAMO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3463]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA C.C.1,061,768,617 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Gledier Yanery Puliche Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Gledier Yanery Puliche Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Gledier Yanery Puliche Zúñiga en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Gledier Yanery Puliche Zúñiga. Manifiesta que vivía con sus padres y el día de los hechos llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC. Ese día se presentaron varios enfrentamientos y asesinaron a unos vecinos se vieron obligados a desplazarse y sus padres perdieron cultivos de café y caña; así como de animales. 5, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del Pueblo de Gledier Yanery Puliche Zúñiga. 6, Certificación de la Personería Municipal de Cajibío Cauca por el desplazamiento de Gledier Yanery Puliche Zúñiga. 7, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Gledier Yanery Puliche Zúñiga.	D.E $60,957,345 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3463] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA invocó pretensiones por daño emergente. Sin embargo, no aporto ninguna prueba del daño material perdido. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3464] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3464] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3465] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLEDIER YANERY PULICHE ZÚÑIGA C.C.1,061,768,617 DE POPAYÁN	$7.591.851	50

HECHO No.250[3466]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE C.C.4,644,195 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Néstor Eduardo Puliche Andrade a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Néstor Eduardo Puliche Andrade. 3, Oficio de la Fiscalía como reconocimiento de la calidad de víctima de Néstor Eduardo Puliche Andrade en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Néstor	D.E $15,009,369 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3465] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3466] FGN presentado como hecho No.252.

	Eduardo Puliche Andrade, manifiesta que las AUC llegaron al sector intimidaron a toda la población los tuvieron retenidos y a unas personas las asesinaron, por esta razón se desplazó con su familia unos meses después volvieron y se encontró que su finca estaba muy deteriorada y los cultivos se perdieron. 5, Copia del registro civil de matrimonio entre Néstor Eduardo Puliche Andrade y Alba María Zúñiga Aranda. 6, Copia de escritura No. J00019392 del predio ubicado en el sector de la Pedregosa del Municipio de Cajibío Cauca de Néstor Eduardo Puliche Andrade. 7. Formato de hechos atribuibles diligenciado por Néstor Eduardo Puliche Andrade manifiesta que debido al desplazamiento perdieron 5000 árboles de café, ½ hectárea de yuca, ¼ de caña valorados $3.000.000.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE invocó pretensiones. Para ello, aportó formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo "*detalló la perdida 5000 árboles de café, ½ hectárea de yuca, ¼ de hectárea caña, todo valorado $3.000.000*".[3467] Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 2.000.000 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(noviembre de 2000)}}$$

Ra =5.259.343

Se otorgará por estos conceptos a NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE la suma de **$5.259.343**.

[3467] Expediente de la víctima Néstor Eduardo Puliche Andrade en folio 13.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3468] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3469] para los casos de desplazamiento forzado.

[3468] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3469] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NÉSTOR EDUARDO PULICHE ANDRADE C.C.4,644,195 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3470]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DARIO CAMPO FLOR C.C.4,641,519 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Darío Campo Flor a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Darío Campo Flor. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Darío Campo Flor. Manifiesta que se encontraba trabajando cuando se encontró a su hijo y este le dijo que se tenía que ir por que los Paramilitares lo estaban buscando para matarlo, permaneció unos meses en Cali, pero no estaba acostumbrado a esa vida, por esa razón se devolvió para su casa sin importarle lo que le pudiera pasar. Cuando llego su finca estaba deteriorada y todas sus herramientas de trabajo se perdieron. Las AUC lo querían matar porque ellos creían que era colaborador de la Guerrilla por que estos se quedaban en la enramada donde sacaban la panela. Toda la casa y la finca se deterioraron, así como todas sus herramientas de trabajo se perdieron. Adicional se perdió 2 caballos, 20 gallinas, cultivo de plátano, caña, café, cabuya, frijol, maíz, dejo de recibir dinero porque no siguió con la producción de panela. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Darío Campo Flor en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Copia del sistema de seguridad social por Caprecom de Darío Campo Flor. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Darío Campo Flor.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3470]FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DARÍO CAMPO FLOR está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor DARÍO CAMPO FLOR invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas y "*detalló la perdida perdió 2 caballos, 20 gallinas, cultivo de plátano, caña, café, cabuya, frijol, maíz, dejo de recibir dinero porque no siguió con la producción de panela*". Sin aportar ningún otro elemento ya sea sumario de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar lo reclamado.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor DARÍO CAMPO FLOR no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3471] que al hacer la conversión al

[3471] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor DARÍO CAMPO FLOR dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3472] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO CAMPO FLOR C.C.4,641,519 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

[3472] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3473]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN C.C.4,641,786	1, Poder otorgado de José Bolívar Morales Villaquiran a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Bolívar Morales Villaquiran. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el conflicto armado de José Bolívar Morales Villaquiran. Manifiesta que fue obligado a ir a la plaza y allí hombres de las AUC lo amarraron ya tenían a varias personas amarradas, después de tenerlos varias horas retenidas los dejaron ir. Se llevaron a 3 personas y las asesinaron, todos los habitantes ayudaron para llevar los cuerpos hasta el pueblo. Toda la gente se desplazó por temor entre ellos su esposa y su hija se fueron para Cali, el señor José se quedó solo cuidando sus pertenencias. Su vivienda sufrió daños y la única fuente de ingresos que tenía se perdió todo porque las AUC saquearon su negocio. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de José Bolívar Morales Villaquiran en la vereda San José del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Bolívar Morales Villaquiran. 6, Copia del carnet de Caprecom seguridad social de José Bolívar Morales Villaquiran.	DE $4,063,812 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas "*manifestó que la vivienda sufrió daños y la única fuente de ingresos que tenía las AUC saquearon el negocio*".[3474] Sin aportar ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar, el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar lo reclamado.

[3473] FGN presentado como hecho No.252.

[3474] Expediente de la víctima José Bolívar Morales Villaquiran en folios 12 y 13.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3475] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3476] para los casos de desplazamiento forzado.

[3475] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3476] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ BOLÍVAR MORALES VILLAQUIRAN C.C.4,641,786	$7.591.851	50

HECHO No.250[3477]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GEREMIAS SÁNCHEZ C.C.4,644,985 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Geremias Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Geremias Sánchez. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Geremias Sánchez en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Geremias Sánchez. 5, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del Pueblo de Geremias Sánchez.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GEREMIAS SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3477] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor GEREMIAS SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3478] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor GEREMIAS SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3479] para los casos de desplazamiento forzado.

[3478] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3479] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GEREMIAS SANCHEZ C.C.4,644,985 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3480]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ REINERIO VICTORIA SÁNCHEZ C.C.4,641,765 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de José Reinerio Victoria Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de José Reinerio Victoria Sánchez. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de José Reinerio Victoria Sánchez en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de José Reinerio Victoria Sánchez, manifiesta que su hijo salió al pueblo y les llego la noticia que lo habían parado unos hombres pertenecientes a grupos al margen de la ley y que lo iban a matar, afortunadamente el regreso horas después. Al día siguiente se presentaron enfrentamientos y el señor José quedo en medio de los disparos por lo cual se tiro al piso y salió arrastrado hasta un lugar seguro, manifiesta que fue una situación muy difícil.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ REINERIO VICTORIA SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3480] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ REINERIO VICTORIA SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3481] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ REINERIO VICTORIA SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3482] para los casos de desplazamiento forzado.

[3481] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3482] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ REINERIO VICTORIA SANCHEZ C.C.4,641,765 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3483]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NINI JOHANA MOSQUERA IPIA C.C.25,286,160 DE POPAYÁN (MADRE)	1, Poder otorgado de Nini Johana Mosquera Ipia, Anderson Felipe Rengifo Mosquera y Astrid Vanessa Mosquera Ipia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Nini Johana Mosquera Ipia, Anderson Felipe Rengifo Mosquera y Astrid Vanessa Mosquera Ipia. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Nini Johana Mosquera Ipia en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro civil N.1002917104 de nacimiento Anderson Felipe Rengifo Mosquera y Astrid Vanessa Mosquera Ipia N.98071868419. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Manifiesta que el 22 de noviembre llego un grupo al margen de la ley en el sector del Carmelo se reunieron todos los habitantes en la plaza y los trataban mal que todos eran guerrilleros por esta razón sacaron a 3 personas las que posteriormente aparecieron muertos. Mientras tenían a la gente reunían iban saquearon tiendas y enseres de la casa. Después informaron que toda la gente que había estado en la plaza tenía que irse, por esta razón la señora Nini se ve obliga a desplazarse junto con sus dos hijos puesto que es madre cabeza de familia, dura 2 años en Cali, pero regreso y las condiciones de subsistencia eran muy difíciles. Solicita que se haga justicia y se le indemnice por los daños sufridos.	L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.
ANDERSON FELIPE RENGIFO MOSQUERA NUIP.1002917104 DE CAJIBÍO (HIJO)		L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.
ASTRID VANESSA MOSQUERA IPIA NUIP. 98071868419 DE CAJIBÍO (HIJA)		L.C $33,577,907 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV.

[3483] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que NINI JOHANA MOSQUERA IPIA, ANDERSON FELIPE RENGIFO MOSQUERA Y ASTRID VANESSA MOSQUERA IPIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoria del pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora NINI JOHANA MOSQUERA IPIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3484] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3484] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NINI JOHANA MOSQUERA IPIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3485] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NINI JOHANA MOSQUERA IPIA C.C.25,286,160 DE POPAYÁN	$7.591.851	50
ANDERSON FELIPE RENGIFO MOSQUERA NUIO.1002917104 DE CAJIBÍO	-	50
ASTRID VANESSA MOSQUERA IPIA NUIP. 98071868419 DE CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3486]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
	1, Poder otorgado de Benigno Mosquera Rengifo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	

[3485] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3486] FGN presentado como hecho No.252.

BENIGNO MOSQUERA RENGIFO C.C.4,642,170 DE CAJIBÍO	2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Benigno Mosquera Rengifo. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Benigno Mosquera Rengifo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Benigno Mosquera Rengifo. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento por el delito de desplazamiento de Benigno Mosquera Rengifo en la vereda San José del corregimiento El Carmelo en Cajibío del municipio de Cajibío Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Benigno Mosquera Rengifo. Manifiesta que el 22 de noviembre de 2000 llegaron miembros de las Auc a el corregimiento del Carmelo y el señor Benigno al enterarse decidió desplazarse para una finca que tenían con su familia para evitar sufrir un daño peor, cuando volvieron se encontraron con la noticia que habían matado a 3 habitantes y muchas familias se habían desplazado por temor. Indico que perdió la cosecha de café, maíz y frijol; solicita que lo indemnicen por los daños sufridos y que realicen jornadas con psicólogos porque toda la comunidad quedo muy afectada con esos acontecimientos.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BENIGNO MOSQUERA RENGIFO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3487] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3487] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BENIGNO MOSQUERA RENGIFO C.C.4,642,170 DE CAJIBÍO	50

HECHO No.250[3488]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DANIA ZAMBRANO VALENCIA C.C.1,002,916,954 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Dania Zambrano Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Dania Zambrano Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Dania Zambrano Valencia en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Dania Zambrano Valencia. Manifiesta que el 22 de noviembre se encontraba en su casa cuando les avisaron que los paramilitares habían llegado a tomarse la zona por ese motivo se escondieron en el monte y como escuchaban muchos disparos se vieron obligados a desplazasen con su familia, dejando abandonado todas sus pertenencias. Sus padres perdieron todos los enseres de la casa, la finca, herramientas de trabajo y los cultivos; así como gallinas, vacas y las bestias. Folios 9, 10 y 11. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Dania Zambrano Valencia, manifiesta que el día de los hechos se encontraba en su casa, cuando escucharon disparos y gritos por lo que decidieron irse a esconder, se quedaron varios meses en Cajibío, y se perdieron todos los bienes; 4 bienes, 3 bestias, caballos, 10 gallinas, 2 fondos para hacer la panela y la finca con café y caña se acabó, todo valorado en $3.000.000 y cuando volvieron a su casa no encontraron nada de sus pertenencias. Folio 13 y 14.	D.E $60,957,177 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DANIA ZAMBRANO VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3488] FGN presentado como hecho No.252.

Daño Emergente

Como quiera, que la señora DANIA ZAMBRANO VALENCIA invocó pretensiones, mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado "detallo que tuvieron que salir desplazados y dejar todos sus bienes "*los enseres de la casa, la finca, herramientas de trabajo y los cultivos; así como gallinas, vacas y las bestias*". Así mismo, en solicitud de representación judicial por la Defensoría del Pueblo "*manifestó que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 4 vacas, 3 bestias, caballos, 10 gallinas, 2 fondos para hacer la panela y la finca con café y caña por valor de $3.000.000.* Sin detallar la cuantia de los bienes ni aportó algún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DANIA ZAMBRANO VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3489] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3489] S= Ra $\frac{(1 + i)n - 1}{}$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DANIA ZAMBRANO VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3490] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DANIA ZAMBRANO VALENCIA C.C.1,002,916,954 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3491]

[3490] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3491] FGN presentado como hecho No.252.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ELIZABETH RAMIREZ URMENDEZ C.C.1,061,699,543 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de María Elizabeth Ramírez Urmendez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de María Elizabeth Ramírez Urmendez. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Elizabeth Ramírez Urmendez por el desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio Cajibío cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de María Elizabeth Ramírez Urmendez, manifiesta que el 22 de noviembre llegaron las AUC a su casa y obligaron a toda su familia a ir a la plaza donde les toco hacer filas de hombres y mujeres, asesinaron a unas personas y toda la población recibió golpes y malos tratos. Después de unas horas los dejaron ir, pero con la amenaza que se tenían que ir o los asesinaban. Al día siguiente salió para Popayán junto con su familia, allí llegaron donde familiares, vivieron una situación muy difícil económicamente, su madre falleció, allí duraron varios meses, luego se fueron para Cali por 3 años donde una tía. Finalmente se fue a vivir sola y en la actualidad vive con sus dos hijas, no volvió al Carmelo. Perdieron todos los enseres, la casa y la finca se deterioró. Los cultivos de café y caña se acabaron, se perdieron las gallinas, las 4 vacas, 3 caballos, 3 cerdos, 4 patos, 5 conejos, un lago de peces y 30 gallinas. Adicional manifiesta quedo muy afectada psicológicamente, tanto fue la crisis que se refugió en el alcohol e intento suicidarse. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Manifiesta que se desplazó para Cali por todo el conflicto armado que se presentó en el Carmelo se tuvieron que desplazar y perder lo que tenían lo que tenían en la finca 50 arrobas de café por valor de $1.500.000; la casa se deterioró, 3 cerdos, 3 caballos, 3 vacas, 5 patos y 8 gallinas. 6, Copia del registro civil de nacimiento de María Elizabeth Ramírez Urmendez. 7. Copia del carnet de seguridad social Caprecom de María Elizabeth Ramírez Urmendez.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ URMENDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ URMENDEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3492] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ URMENDEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3493] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o*

[3492] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3493] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

deportivas"[3494] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3495], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3496]

En este evento, del extenso relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado y en el registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado[3497] "*manifestó quedar muy afectada psicológicamente que tanto fue la crisis que terminó en refugiarse en el alcohol y el cigarrillo e intento suicidarse"*. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima procedente liquidar los perjuicios solicitados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño a la vida en relación Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ELIZABETH RAMIREZ URMENDEZ C.C.1,061,699,543 DE POPAYÁN	$7.591.851	50	50

HECHO No.250[3498]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROCIÓ MATILDE IPIA CHAGÜENDO C.C.25,339,371 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Roció Matilde Ipia Chagüendo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Roció Matilde Ipia Chagüendo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Roció Matilde Ipia Chagüendo por el desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio Cajibío cauca. 4, Ficha socioeconómica de Roció Matilde Ipia Chagüendo 5, Copia del registro civil de nacimiento Nelson Fabián Motiguaja Ipia.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3494] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

[3495] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

[3496] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

[3497] Expediente de la víctima María Elizabeth Ramírez Urmendez en folios 10, 11 y 12.

[3498] FGN presentado como hecho No.252.

	6, Copia del carnet de seguridad social Caprecom de Roció Matilde Ipia Chagüendo. 7, Registro Civil de defunción de Milton Fabián Montiguaja Chagüendo 17-10-2005 Cónyuge.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROCIÓ MATILDE IPIA CHAGÜENDO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROCIÓ MATILDE IPIA CHAGUENDO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3499] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3499] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROCIÓ MATILDE IPIA CHAGUENDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3500] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROCIÓ MATILDE IPIA CHAGÜENDO C.C.25,339,371 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3501]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 22-11-2000 CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
RODRIGO SEOVANI VELASCO CRUZ C.C.76,352,008 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Rodrigo Seovani Velasco Cruz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Rodrigo Seovani Velasco Cruz.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3500] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3501] FGN presentado como hecho No.252.

	3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Rodrigo Seovani Velasco Cruz por secuestro en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Rodrigo Seovani Velasco Cruz. Manifiesta que el día de los hechos se dirigía a trabajar cuando fue retenido por las AUC, lo tuvieron retenido varias horas y después le dijeron que no podía salir de la casa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que RODRIGO SEOVANI VELASCO CRUZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Ahora bien, el señor RODRIGO SEOVANI VELASCO CRUZ invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3502] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3502] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
RODRIGO SEOVANI VELASCO CRUZ C.C.76,352,008 DE CAJIBÍO	30

HECHO No.250[3503]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,572,694 PIENDAMO	1, Poder otorgado de Sandra Patricia Puliche Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad Sandra Patricia Puliche Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima Sandra Patricia Puliche Zúñiga en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas Sandra Patricia Puliche Zúñiga. Manifiesta que se encontraba en su casa con su hijo de 11 meses, cuando llegaron estos hombres ingresando violentamente a su vivienda, le dañaron el teléfono y le dijeron que tenía que quedarse en la casa encerrada. Por temor a que las AUC le hicieran algo se vio obligada a desplazarse para Piendamo donde vive actualmente.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3503] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3504] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3505] para los casos de desplazamiento forzado.

[3504] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3505] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SANDRA PATRICIA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,572,694 PIENDAMO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3506]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALBA MARÍA ZÚÑIGA ARANDA C.C.25,344,582 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Alba María Zúñiga Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Alba María Zúñiga Aranda. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Alba María Zúñiga Aranda. Manifiesta que se encontraba en su casa con su familia cuando llegaron varios hombres armados y empezaron a hacerles preguntas sobre la guerrilla. Ese día pusieron un retén y a unos muchachos le quemaron la moto y luego los asesinaron, Ese día les toco meterse debajo de la cama porque solo se escuchaban enfrentamientos entre las AUC y la Guerrilla por temor se vieron obligados a desplazarse para Piendamo donde duraron un tiempo con loa ahorros y cuando se les acabo les toco devolverse a pesar de temor. Perdió los cultivos y animales. 4, Oficio de la Fiscalía como reconocimiento de la calidad de víctima de Alba María Zúñiga Aranda en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Alba María Zúñiga Aranda. El día de los hechos se quedó encerrados en su casa por temor a los enfrentamientos entre la guerrilla y las AUC. Al día siguiente se vieron obligados a desplazasen para Piendamo, 6, Registro civil de matrimonio entre Néstor Eduardo Puliche Andrade y Alba María Zúñiga Aranda.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3506] FGN presentado como hecho No.252.

	7, Copia de la Escritura No.00019392 del predio ubicado en el sector el Pedregoso municipio de Cajibío cauca de Alba María Zúñiga Aranda.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBA MARÍA ZÚÑIGA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ALBA MARÍA ZÚÑIGA ARANDA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3507] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3507] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ALBA MARÍA ZÚÑIGA ARANDA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3508] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBA MARÍA ZÚÑIGA ARANDA C.C.25,344,582 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3509]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIANA PATRICIA MOSQUERA JOJOA C.C.1,130,656,389 DE CALI	1, Poder otorgado de Diana Patricia Mosquera Jojoa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Diana Patricia Mosquera Jojoa. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Diana Patricia	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3508] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3509] FGN presentado como hecho No.252.

	Mosquera Jojoa en la vereda san José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Diana Patricia Mosquera Jojoa. Manifiesta que el 22 de noviembre se encontraba en la casa de su padre. Llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC. Por este motivo sus padres se vieron obligados a desplazarse para protegerlos durante una semana, por las condiciones se devolvieron para su casa encontrándola en muy malas condiciones, se perdieron las gallinas, la finca se deterioró y los cultivos se perdieron. Su padre no le pudo seguir dando estudio. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Diana Patricia Mosquera Jojoa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANA PATRICIA MOSQUERA JOJOA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DIANA PATRICIA MOSQUERA JOJOA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3510] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3510] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DIANA PATRICIA MOSQUERA JOJOA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3511] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANA PATRICIA MOSQUERA JOJOA C.C.1,130,656,389 DE CALI	$7.591.851	50

HECHO No.250[3512]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3511] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3512] FGN presentado como hecho No.252.

ALBA MARÍA IPIA VALENCIA C.C.24,584,056 DE CALARCÁ	1, Poder otorgado de Alba María Ipia Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Alba María Ipia Valencia. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Alba María Ipia Valencia. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC quien sacó a todas las personas de las casas y los obligaron a ir a la plaza principal donde fueron insultados, unas personas las golpearon los tuvieron retenidos desde las 6 de la mañana hasta las 11 manifiesta que el rancho donde vivía quedo abandonada y después volvió a retomar los cultivos de cafetería unos animales para la venta y lo perdió. 4, Oficio de la Fiscalía como reconocimiento de la calidad de víctima de Alba María Ipia Valencia en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Alba María Ipia Valencia. Manifiesta que la obligaron a ir a la plaza principal con los demás habitantes allí fueron insultados y golpeados. Por temor se desplazó para Génova donde se estableció 2 años y luego se fue para Calarcá donde vivió desde el año 2002 hasta el 2006 y por las condiciones se devolvió a Cajibío donde vive actualmente.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALBA MARÍA IPIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ALBA MARÍA IPIA VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3513] que al hacer la conversión al

[3513] S= Ra $\frac{(1 + i)n - 1}{}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ALBA MARÍA IPIA VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3514] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALBA MARÍA IPIA VALENCIA C.C.24,584,056 DE CALARCA	$7.591.851	50

[3514] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="3">HECHO No.250[3515]</th></tr>
<tr><td colspan="3">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 05-11-2000 EN LA FINCA LA CABAÑA DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO. CAUCA</td></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td>MILTON LEVEL SÁNCHEZ
C.C.4,644,866 DE CAJIBÍO (CONYUGE)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado de Milton Level Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. A excepción de Fani Camayo Sánchez, Darwin Deivid Sánchez Camayo y Milber Nader Sánchez Camayo.

2, Se allegó copia del documento de identidad de Milton Level Sánchez.

3, Certificación de la junta acción comunal del corregimiento del municipio de Cajibío - Cauca, por el desplazamiento de Milton Level Sánchez con su núcleo familiar.

4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Milton Level Sánchez en la vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca.

5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Milton Level Sánchez. Manifiesta que tenía una finca a 10 minutos del Carmelo y que el día de los hechos se encontraba en el pueblo cuando las AUC se tomaron toda la zona y los retuvieron por más de 5 horas por temor se vieron obligados a desplazasen y dejar todo abandonado para Cali hasta el 2003 por que la situación económica era muy difícil.

6, Registro civil de nacimiento Milton Level Sánchez.</td><td>L.C $25,183,430
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>FANI CAMAYO SÁNCHEZ
C.C.25,555,320 (CONYUGE)</td><td>L.C $25,183,430
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>DARWIN DEIVID SÁNCHEZ CAMAYO
C.C.1,061,812,840 (HIJO)</td><td>L.C $25,183,430
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
<tr><td>MILBER NADER SÁNCHEZ CAMAYO
C.C.1,061,691,668 (HIJO)</td><td>L.C $25,183,430
D.M 200 SMLMV
D.V.R 50 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MILTON LEVEL SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder FANI CAMAYO SÁNCHEZ, DARWIN DEIVID SÁNCHEZ CAMAYO Y MILBER NADER SÁNCHEZ CAMAYO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3515] FGN presentado como hecho No.252.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MILTON LEVEL SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3516] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MILTON LEVEL SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3517] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3516] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3517] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MILTON LEVEL SANCHEZ C.C.4,644,866 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3518]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIANA MARCELA MUÑOZ MAUNA C.C.1,061,535,706 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Diana Marcela Muñoz Mauna a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó documento de identidad de Diana Marcela Muñoz Mauna. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Diana Marcela Muñoz Mauna en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Diana Marcela Muñoz Mauna, manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron varios hombres armados y los obligaron a salir de la casa para ir a una reunión en la plaza principal donde les pidieron cedulas a todas las personas para identificarlas. Los retuvieron varias horas, por miedo se vieron obligados a dejar abandonado todo. Se desplazaron para Cajibío donde estuvieron una noche y al día siguiente se fueron para donde su abuela donde duraron un mes como ya se había calmado un poco la situación volvió a la vereda hasta que termino la primaría y se fueron a vivir a Cajibío termino el bachillerato y se fue a vivir a Cali donde trabaja actualmente. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Diana Marcela Muñoz Mauna.	LC $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANA MARCELA MUÑOZ MAUNA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3518] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora DIANA MARCELA MUÑOZ MAUNA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3519] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora DIANA MARCELA MUÑOZ MAUNA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3520] para los casos de desplazamiento forzado.

[3519] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3520] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANA MARCELA MUÑOZ MAUNA C.C.1,061,535,706 DE PIENDAMO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3521]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EUGENIO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,642,143 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Eugenio Mosquera Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Eugenio Mosquera Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Eugenio Mosquera Valencia en la Vereda Dinde San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Eugenio Mosquera Valencia. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Eugenio Mosquera Valencia. Manifiesta que eran las 5 de la mañana cuando empezaron a golpear su puerta e ingresaron de forma violenta varios hombres armados y lo obligaron a ir a la plaza donde ya tenían a varios habitantes y algunos de ellos los tenían amarrados, posteriormente asesinaron a 3 personas, por esta razón se presentó un desplazamiento masivo, el señor Eugenio se desplazó para Cajibío por un mes donde permaneció en la casa municipal de Cajibío, pago 2 meses de arriendo pero se devolvió para su finca la cual la encontró abandonada y se le perdieron sus cosas, así como la bestia recién parida. 6, Certificación de la Junta Acción Comunal del Carmelo Cajibío / Cauca de Eugenio Mosquera Valencia.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3521] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que EUGENIO MOSQUERA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor EUGENIO MOSQUERA VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3522] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor EUGENIO MOSQUERA VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3522] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3523] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EUGENIO MOSQUERA VALENCIA C.C.4,642,143 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3524]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA		Fecha de los
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA ILVA GUACHETA C.C.25,345,904 DE CAJIBÍO (MADRE)	1, Poder otorgado de Ana Ilva Guacheta y Yesica Astrid Sánchez Guacheta a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Ana Ilva Guacheta y Yesica Astrid Sánchez Guacheta.	L.C 50,154,213 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLV

[3523] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3524] FGN presentado como hecho No.252.

YESICA ASTRID SÁNCHEZ GUACHETA T.I.100291-6941 DE CAJIBÍO (HIJA)	3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Ana Ilva Guacheta. 4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Ana Ilva Guacheta por desplazamiento en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Ana Ilva Guacheta, se vio obligada a desplazarse. 6, Copia de la tarjeta de identidad de Yesica Astrid Sánchez Guacheta. 7, Copia de la tarjeta de seguridad social de Caprecom de Ana Ilva Guacheta. 8, Certificación por parte del Hospital nivel II en donde se encuentra inscripta en la base de datos de la población de Ana Ilva Guacheta como desplazada.	L.C 50,154,213

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA ILVA GUACHETA Y YESICA ASTRID SÁNCHEZ GUACHETA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA ILVA GUACHETA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3525] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3525] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA ILVA GUACHETA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3526] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA ILVA GUACHETA C.C.25,345,904 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

[3526] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

YESICA ASTRID SANCHEZ GUACHETA T.I.100291-6941 DE CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3527]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO , CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
GILDARDO ZÚÑIGA CAMAYO C.C.76,227,734 DE CAJIBÍO (PADRE)	1, Poder otorgado de Gildardo Zuñiga Camayo, Rubiela Serna Zuñiga, Jessica Alexandra Zuñiga Serna y Luis Alberto Zuñiga Serna a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia de los documentos de identidad de Gildardo Zuñiga Camayo, Rubiela Serna Zuñiga, Jessica Alexandra Zuñiga Serna y Luis Alberto Zuñiga Serna 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima en la Vereda la Floresta del corregimiento el Rosario jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Oficio de la Fiscalía como constancia de presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. 6, Formato de hechos atribuibles por parte de la Defensoría del Pueblo. 7, Copias del registro civil de nacimiento de Luis Alberto Zúñiga Serna y Jessica Alexandra Zúñiga Serna.	L.C $20,146,344 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
RUBIELA SERNA ZÚÑIGA C.C.25,338,764 DE CAJIBÍO (MADRE)		L.C $20,146,344 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JESSICA ALEXANDRA ZÚÑIGA SERNA NIUP: F3H-0250015 CAJIBÍO (HIJA)		L.C $20,146,344 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SERNA 29620418 DE CAJIBÍO (HIJO)		L.C $20,146,344 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que GILDARDO ZÚÑIGA CAMAYO, RUBIELA SERNA ZÚÑIGA, JESSICA ALEXANDRA ZÚÑIGA SERNA Y LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SERNA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3527] FGN presentado como hecho No.252.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como los señores GILDARDO ZÚÑIGA CAMAYO Y RUBIELA SERNA ZÚÑIGA no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3528] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado los señores GILDARDO ZÚÑIGA CAMAYO Y RUBIELA SERNA ZÚÑIGA dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3529] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3528] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3529] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GILDARDO ZÚÑIGA CAMAYO C.C.76,227,734 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50
RUBIELA SERNA ZÚÑIGA C.C.25,338,764 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50
JESSICA ALEXANDRA ZÚÑIGA SERNA NIUP:F3H-0250015 CAJIBÍO	-	50
LUIS ALBERTO ZÚÑIGA SERNA 29620418 DE CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3530]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALFONSO CAMAYO GRUESO C.C.76,315,469 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Alfonso Camayo Grueso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Alfonso Camayo Grueso. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Alfonso Camayo Grueso. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Alfonso Camayo Grueso. 5, Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación ley 600 de Alfonso Camayo Grueso. Manifiesta que se encontraba en la vereda el Dinde en donde se dedicaba a vender productos en la plaza, cuando llegaron hombres armados pertenecientes a la AUC. Estos hombres de forma violenta los obligaron a hacer filas de hombres y mujeres para identificarlos, luego fueron encerrados en una casa por varias horas, fueron amenazados que si salían los asesinaban. Después de varias horas salieron y se dieron cuenta que les habían saqueado todos los productos. Al señor Alfonso le hurtaron su mercancía que consistía en ropa y frutas.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3530] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALFONSO CAMAYO GRUESO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ALFONSO CAMAYO GRUESO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3531] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ALFONSO CAMAYO GRUESO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3531] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3532] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALFONSO CAMAYO GRUESO C.C.76,315,469 DE POPAYAN	$7.591.851	50

HECHO No.250[3533]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15-03-2001 VEREDA LA PEDREGOSA PIENDAMO, CAUCA		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CLAUDIA JIMENA PULICHE PILLIMUE C.C 25,339,430 DE CAJIBÍO (MADRE)	1, Poder otorgado de Claudia Jimena Puliche Pillimue, Darcy Ximena Valencia Puliche, Yilson Samir Valencia Puliche, Liyen Gabriela Valencia Puliche a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano.	L.C $25,183,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
DARCY XIMENA VALENCIA PULICHE NIUP : 1,060,800,869 DE CAJIBÍO (HIJA)	2, Se allegó copia del documento de identidad de Claudia Jimena Puliche Pillimue, Darcy Ximena Valencia Puliche, Yilson Samir Valencia Puliche y Liyen Gabriela Valencia Puliche. 3. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Claudia	L.C $25,183,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3532] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3533] FGN presentado como hecho No.252.

YILSON SAMIR VALENCIA PULICHE NIUP:1,060,802,627 DE CAJIBÍO (HIJO)	Jimena Puliche Pillimue. Manifiesta que fue retenida por las AUC y que estos hombres golpearon e insultaron a la población y a la señora Jimena le dijeron que se tenía que dejar tocar. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Claudia Jimena Puliche Pillimue. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento Liyen Gabriela Valencia Puliche, Yilson Samir Valencia Puliche, Darcy Ximena Valencia Puliche y Luis Hernán Valencia Puliche. 6, Formato único de noticia criminal FPJ-2 ante la policía Judicial de Claudia Jimena Puliche Pillimue. Manifiesta que salía de una tienda con su esposo cuando fueron retenidos por unos hombres armados quienes los insultaron y le dijeron que se tenía que dejar tocar y como se escucharon disparos no le hicieron nada, pero si los tuvieron retenidos hasta las 6 de la tarde. Al día siguiente se vieron obligados a desplazasen por temor a los enfrentamientos.	L.C $25,183,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LIYEN GABRIELA VALENCIA PULICHE NIUP:1059244869 DE POPAYÁN (HIJA)		L.C $25,183,430 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CLAUDIA JIMENA PULICHE PILLIMUE, DARCY XIMENA VALENCIA PULICHE, YILSON SAMIR VALENCIA PULICHE Y LIYEN GABRIELA VALENCIA PULICHE cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano. Adicionalmente se constata que DARCY XIMENA VALENCIA PULICHE, YILSON SAMIR VALENCIA PULICHE Y LIYEN GABRIELA VALENCIA PULICHE aportaron registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco que dan cuenta que para la fecha de los no habían nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora CLAUDIA JIMENA PULICHE PILLIMUE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3534] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CLAUDIA JIMENA PULICHE PILLIMUE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3535] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CLAUDIA JIMENA PULICHE PILLIMUE	$7.591.851	50

[3534] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3535] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

C.C.25,339,430 DE CAJIBÍO		

HECHO No.250[3536]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ANTONIO MOSQUERA C.C.10,752,615 DE PIENDAMO (PADRE)	1, Poder otorgado de Jesús Antonio Mosquera, Luis Ángel Mosquera Victoria y Jesús Antonio Mosquera Victoria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Jesús Antonio Mosquera, Luis Ángel Mosquera Victoria y Jesús Antonio Mosquera Victoria. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el conflicto armado de Jesús Antonio Mosquera. Manifiesta que eran las 5:30 de la mañana cuando ingresaron hombres armados a su vivienda y lo obligaron a ir a la plaza principal donde tenían a varias personas y algunas las habían amarrado. Después de varias horas los dejaron ir, pero asesinaron a 3 personas, por temor se vio obligado a desplazarse y dejar todas sus pertenencias abandonadas. Permaneció por varios meses en Cajibío por la difícil situación se devolvió junto con su familia. Perdió los cultivos de maíz, de frijol, plátano, arracacha, frutales, tenía 2 vacas, 12 gallinas, 30 pollos y un caballo los cuales se murieron de hambre. La finca se deterioró, así como todos los enseres. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Jesús Antonio Mosquera en la vereda San José del Corregimiento El Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Jesús Antonio Mosquera. Manifiesta que lo sacaron de su casa junto con su familia y fue retenido por varias horas por parte de las AUC. Por temor a lo que pudiera pasar se vio obligado a desplazarse con su núcleo familiar dejando todo abandonado. 6, Registro civil de nacimiento de Jesús Antonio Mosquera Victoria y Luis Ángel Mosquera Victoria.	D.E $33,865,098 L.C $33,436,142 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
LUIS ÁNGEL MOSQUERA VICTORIA NIUP:97080423342 DE CAJIBÍO (HIJO)		D.E $33,865,098 L.C $33,436,142 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
JESÚS ANTONIO MOSQUERA VICTORIA NIUP:99062311548 DE CAJIBÍO (HIJO)		D.E $33,865,098 L.C $33,436,142 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JESÚS ANTONIO MOSQUERA, LUIS ÁNGEL MOSQUERA VICTORIA Y JESÚS ANTONIO MOSQUERA VICTORIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor JESÚS ANTONIO MOSQUERA invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz "*manifestó que Perdió los cultivos de maíz, de frijol, plátano, arracacha, frutales, 2 vacas, 12 gallinas, 30 pollos y un caballo los cuales se murieron de hambre. La finca se deterioró, así como todos los enseres*". Sin aportar ningún otro

[3536] FGN presentado como hecho No.252.

elemento de prueba así suMaría mente que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JESÚS ANTONIO MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3537] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JESÚS ANTONIO MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

[3537] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3538] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ANTONIO MOSQUERA C.C.10,752,615 DE PIENDAMO	$7.591.851	50
LUIS ÁNGEL MOSQUERA VICTORIA NIUP:97080423342 DE CAJIBÍO	-	50
JESÚS ANTONIO MOSQUERA VICTORIA NIUP:99062311548 DE CAJIBÍO	-	50

HECHO No.250[3539]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LEANDRO DORADO VICTORIA C.C.1,060,797,249 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Leandro Dorado Victoria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Leandro Dorado Victoria. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Leandro	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3538] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3539] FGN presentado como hecho No.252.

	Dorado Victoria por el desplazamiento en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Leandro Dorado Victoria. A las 5 de la mañana fueron obligados a salir de la casa para ser retenidos por varias horas en la plaza principal. Por temor se desplazó con sus padres, pero volvieron por la difícil situación económica. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Leandro Dorado Victoria. Manifiesta que se encontraba en su casa con sus padres cuando a la 5 de la mañana llegaron las AUC y violentamente los obligaron a salir a la plaza donde los retuvieron varias horas. Por temor se desplazaron para Cajibío, por la difícil situación económica se devolvieron nuevamente para la finca. Perdieron todos los enseres, los cultivos de café, maíz, frijol, caña, vacas, caballos y gallinas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LEANDRO DORADO VICTORIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LEANDRO DORADO VICTORIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3540] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3540] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LEANDRO DORADO VICTORIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3541] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LEANDRO DORADO VICTORIA C.C.1,060,797,249 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

[3541] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3542]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 CORREGIMIENTO EL DINDE. CAJIBÍO -CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS CARLOS DAZA BOLAÑOS C.C.4,774,911 DE TIIMBO	1, Poder otorgado de Luis Carlos Daza Bolaños a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Carlos Daza Bolaños. 3. Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Luis Carlos Daza Bolaños. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Luis Carlos Daza Bolaños. Las Auc llegaron al día de mercado, los encerraron en un salón y tijeras y machetes les cortaron el cabello a algunos habitantes. Los retuvieron todo el día privados de la libertad. Saquearon algunos puestos de mercado	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS CARLOS DAZA BOLAÑOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Ahora bien, el señor LUIS CARLOS DAZA BOLAÑOS invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3543] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3542] FGN presentado como hecho No.252.

[3543] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS CARLOS DAZA BOLAÑOS C.C.4,774,911 DE TIIMBO	30

HECHO No.250[3544]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19-11-2000 SECTOR CUAQUITA, VEREDA DINDE DEL CORREGIMIENTO ORTEGA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OMAIRA CAMAYO DE CALDONO C.C.25,611,832 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Omaira Camayo de Caldono a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Omaira Camayo de Caldono. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Omaira Camayo de Caldono en el sector Cauquita, Vereda Dinde del corregimiento de Ortega, jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Omaira Camayo de Caldono. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Omaira Camayo de Caldono. Las AUC llegaron a las 10 de la mañana les pidieron los documentos de identificación. Los encerraron por varias horas en una casa y cuando se lograron escapar encontraron que les habían saqueado los negocios.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OMAIRA CAMAYO DE CALDONO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

[3544] FGN presentado como hecho No.252.

Ahora bien, la señora OMAIRA CAMAYO DE CALDONO invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3545] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OMAIRA CAMAYO DE CALDONO C.C.25,611,832 DE PIENDAMO	30

HECHO No.250[3546]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ENIR CAJIAO MUELAS C.C.76,110,093 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Enir Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Enir Cajiao Muelas. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Enir Cajiao Muelas en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Declaración juramentada ante notaria por Enir Cajiao Muelas y Yonny Teresa Correa Mamian. Manifiesta que viven en unión libre desde 1994 quienes tuvieron sus hijos dentro de una convivencia permanente y singular. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Enir Cajiao Muelas. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Enir Cajiao Muelas. Manifiesta que se encontraba en la vereda el Carmen visitando a un familiar, cuando los paramilitares entraron a la zona la Pedregosa y no dejaron pasar a nadie más, tenían prohibido el paso por los enfrentamientos. Se	DE $101,595,295 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3545] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3546] FGN presentado como hecho No.252.

	desplazó junto con su familia por varios meses y después se fueron a vivir a Cajibío. 7, Certificación del presidente de la Junta Acción Comunal del corregimiento de Cajibío / Cauca, por desplazamiento de Enir Cajiao Muelas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ENIR CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, el señor ENIR CAJIAO MUELAS invocó pretensiones. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ENIR CAJIAO MUELAS no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3547] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3547] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ENIR CAJIAO MUELAS dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3548] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ENIR CAJIAO MUELAS C.C.76,110,093 DE PIENDAMO	$7.591.851	50

[3548] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3549]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FREIMEN ANTONIO RAMIREZ C.C.4,642,213 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Freimen Antonio Ramirez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio cajibío cauca. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. 4, Formato de hechos atribuibles	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FREIMEN ANTONIO RAMÍREZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor FREIMEN ANTONIO RAMÍREZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3550] que al hacer la conversión al

[3549] FGN presentado como hecho No.252.

[3550] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor FREIMEN ANTONIO RAMÍREZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3551] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FREIMEN ANTONIO RAMIREZ C.C.4,642,213 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

[3551] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3552]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 25-11-2000 EL CRUCERO DE SAN BERNARDO O LOMA CORTA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NERY ARVEY CAUSAYA PILLIMUE C.C.10,544,433 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Nery Arvey Causaya Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Nery Arvey Causaya Pillimue. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Nery Arvey Causaya Pillimue en el crucero de San Bernardo o Loma Corta jurisdicción del municipio de Piendamo - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Nery Arvey Causaya Pillimue. Manifiesta que era conductor de un bus y se encontraba en el crucero de San Bernardo cuando fue parado por las AUC, quienes lo insultaron y lo obligaron a transportar unos heridos y armas entre otras cosas, en horas de la tarde lo dejaron amarrado y golpeado.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NERY ARVEY CAUSAYA PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Ahora bien, el señor NERY ARVEY CAUSAYA PILLIMUE invocó pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún elemento de prueba que soporte y permita demostrar el perjuicio alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3553] para los casos de secuestro simple.

[3552] FGN presentado como hecho No.252.

[3553] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
NERY ARVEY CAUSAYA PILLIMUE C.C.10,544,433 DE POPAYAN	30

HECHO No.250[3554]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE C.C.4,641,959 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Evangelista Zambrano Capote a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Evangelista Zambrano Capote. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Evangelista Zambrano Capote en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Evangelista Zambrano Capote. Manifiesta que el 22 de noviembre se encontraba en su casa cuando llego una vecina y le dijo que las AUC se habían tomado la zona por tal razón se tuvieron que esconder y dejar abandonado todas sus pertenencias, se desplazaron para Cajibío por más de 3 meses, pero no había trabajo y las condiciones económicas eran muy difíciles, por esta razón volvieron su casa a pesar del temor. El señor Evangelista perdió todos los enseres de su casa, le hurtaron todo lo de su hogar; perdió todos sus cultivos de maíz, caña, café eran 9 hectáreas, 4 vacas, tres caballos, 5 perros, 20 gallinas y varios pollos. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Evangelista Zambrano Capote una vecina les informo que las AUC se habían tomado el sector por lo que se vieron obligados a desplazarse y dejar todas sus pertenencias abandonadas.	D.E $40,464,980 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3554] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE invocó pretensiones. Para ello, aportó registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz y "*manifestó que perdió todos los enseres de su casa, 9 hectáreas de cultivos de maíz, caña, café, 4 vacas, tres caballos, 5 perros, 20 gallinas y varios pollos"*.[3555] Sin aportar ningún otro elemento de prueba así suMaría mente que soporte y permita demostrar el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3556] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3555] Expediente de la víctima Evangelista Zambrano en folios 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

[3556] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3557] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EVANGELISTA ZAMBRANO CAPOTE C.C.4,641,959 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

[3557] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3558]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARINELA ZAMBRANO VALENCIA C.C.67,040,536 DE CALI	1, Poder otorgado de Marinela Zambrano Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Marinela Zambrano Valencia. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Marinela Zambrano Valencia en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Marinela Zambrano Valencia, manifiesta que el 22 de noviembre a las 6 de la mañana se disponían a salir a trabajar cuando una vecina les informo que las AUC se habían tomado el sector, se fueron al monte hasta por la noche y por temor a los enfrentamientos se desplazaron para Cajibío dejando todo abandonado. Aproximadamente nos dejaron quedar como 15 días, les toco irse a pagar arriendo varios meses, pero la situación económica fue muy difícil por lo que se devolvieron. Perdió todos los enseres de la casa, les saquearon todas las pertenencias. Perdieron cultivos de maíz, caña, 4 vacas, 2 caballos, los perros, 20 gallinas. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Marinela Zambrano Valencia. A raíz de la llegada de las AUC se vieron obligados a desplazasen por temor, dejando abandonado todas sus pertenencias.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARINELA ZAMBRANO VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3558] FGN presentado como hecho No.252.

Como la señora MARINELA ZAMBRANO VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3559] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARINELA ZAMBRANO VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3560] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3559] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3560] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARINELA ZAMBRANO VALENCIA C.C.67,040,536 DE CALI	$7.591.851	50

HECHO No.250[3561]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANASTACIA VALENCIA ZÚÑIGA C.C.48,676,514 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Anastacia Valencia Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Anastacia Valencia Zúñiga. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Anastacia Valencia Zúñiga. Manifiesta que sus hijos salían a trabajar cuando les informaron que las AUC habían llegado al sector por lo que se escondieron en el monte, por la noche se fueron en unas chivas para Cajibío donde personal de la Alcaldía les brindaron ayudas y les organizaron para que se quedaran en las piscinas por 15 días, al terminar los 15 días consiguieron algo en arriendo y se fueron a vivir por varios meses. Las condiciones eran muy difíciles por lo que decidieron devolverse, cuando llegaron se encontraron que les habían saqueado todas las pertenencias como las pailas para hacer panela, toda la ropa de la familia de la casa, las vacas, los cultivos, la producción de la producción de panela, guarapa y las bestias de moler la caña. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima por desplazamiento de Anastacia Valencia Zúñiga en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Anastacia Valencia Zúñiga. Manifiesta que sus hijos mayores salían a trabajar, cuando una vecina les dijo que las AUC se estaban tomando el sector, por lo que se vieron obligados a desplazasen.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANASTACIA VALENCIA ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

[3561] FGN presentado como hecho No.252.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANASTACIA VALENCIA ZÚÑIGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3562] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANASTACIA VALENCIA ZÚÑIGA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3563] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3562] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3563] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANASTACIA VALENCIA ZÚÑIGA C.C.48,676,514 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3564]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS DANIEL VALENCIA PISO C.C.1,060,803,191 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Luis Daniel Valencia Piso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Luis Daniel Valencia Piso. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima del desplazamiento de Luis Daniel Valencia Piso en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Luis Daniel Valencia Piso. Las AUC llegaron a su vereda intimidaron a toda la población, asesinaron a unas personas y saquearon unas casas, por temor a los enfrentamientos se vieron obligados a desplazasen dejando abandonado todas sus pertenencias. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Luis Daniel Valencia Piso. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Luis Daniel Valencia Piso. Manifiesta que se encontraba en su casa junto con sus padres cuando las AUC ingresaron violentamente a la casa y los obligaron a salir a plaza, allí recibieron malos tratos y presenciaron cuando se llevaron a 3 personas las cuales fueron asesinadas por temor se desplazaron para Piendamo. Vivieron una situación muy difícil. Sus padres perdieron 12 gallinas, 4 patos, un caballo, la casa en la que vivían se destruyó y se perdieron todos los enseres. 7, Certificación del Personero Municipal de Cajibío Cauca para Luis Daniel Valencia Piso quien era residente con su núcleo familiar.	L.C $100,308,427 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3564] FGN presentado como hecho No.252.

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS DANIEL VALENCIA PISO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS DANIEL VALENCIA PISO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3565] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS DANIEL VALENCIA PISO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3565] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3566] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS DANIEL VALENCIA PISO C.C.1,060,803,191 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3567]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YOANA MOSQUERA VICTORIA C.C.1,002,917,657 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Yoana Mosquera Victoria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Yoana Mosquera Victoria. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yoana Mosquera Victoria por el desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio cajibío cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Yoana Mosquera Victoria. Manifiesta que se encontraba en su casa con sus padres cuando llegaron las AUC e ingresaron violentamente a la casa, obligando a todos a salir a la plaza, donde los retuvieron varias horas. Mientras tanto asesinaron a 3 personas, por los constantes enfrentamientos se vieron obligados a desplazarse junto con su familia para Cajibío donde permanecieron 2 meses, dejando abandonado todas sus pertenencias, después de esos 2 meses se fueron a vivir a Cali un mes, y al pasar el mes buscaron trabajo en casas de familia, fue muy difícil por lo que se regresaron para el Carmelo. En la actualidad viven en el Carmelo, todos los días tienen temor de los	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3566] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3567] FGN presentado como hecho No.252.

	enfrentamientos que se puedan presentar. La casa de sus padres se deterioró, dañaron las camas y los enseres. Se perdieron los cultivos de café, frijol, arracacha, plátano, árboles frutales, 2 vacas, un caballo, 12 gallinas, 30 pollos los cuales se murieron de hambre. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yoana Mosquera Victoria. Se desplazaron a causa del conflicto armado que se presentó en el carmelo.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YOANA MOSQUERA VICTORIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora YOANA MOSQUERA VICTORIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3568] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3568] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora YOANA MOSQUERA VICTORIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3569] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
YOANA MOSQUERA VICTORIA C.C.1,002,917,657 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3570]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3569] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3570] FGN presentado como hecho No.252.

NINFA FATIMA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,573,383 DE PIENDAMO	1, Respectivo poder otorgado de Ninfa Fátima Puliche Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Ninfa Fátima Puliche Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Ninfa Fátima Puliche Zúñiga en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Ninfa Fátima Puliche Zúñiga. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron las AUC y sacaron a todos los habitantes y los obligaron a ir a la plaza principal y sacaron a 4 personas las cuales posteriormente asesinaron. Se desplazaron al día siguiente y durante varios meses, la situación era muy difícil cuando se devolvieron encontrado su casa en muy malas condiciones. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Ninfa Fátima Puliche Zúñiga.	D.E $60,957,177 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NINFA FATIMA PULICHE ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora NINFA FATIMA PULICHE ZÚÑIGA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3571] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3571] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NINFA FATIMA PULICHE ZÚÑIGA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3572] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
NINFA FATIMA PULICHE ZÚÑIGA C.C.48,573,383 DE PIENDAMO	$7.591.851	50

[3572] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.250[3573]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YENIFER RAMIREZ URMENDES C.C.34,327,116 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Yenifer Ramírez Urmendes a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Yenifer Ramírez Urmendes. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yenifer Ramírez Urmendes por el desplazamiento forzado en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio Cajibío cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Yenifer Ramírez Urmendes. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando a las 4 de la mañana hombres armados los obligaron a salir a la plaza principal donde ya tenían reunidas a unas personas. Fue un día terrible por que asesinaron a unas personas, quemaron una casa, unas motos y dieron la orden de desalojar las casa. Se desplazó para Popayán donde vivió 3 años y luego se fue a Cali para mejorar su calidad de vida su madre murió en el 2005 a causa de un derrame cerebral desde los hechos del 22 sufrió terribles afectaciones psicológicas y médicas. Actualmente vive en Cali no volvió a él Camelo. Perdieron todos los enseres de la casa porque quedaron abandonados, la finca era el único sustento y se deterioró; se perdieron 3mil matas de café, una hectárea de caña, una hectárea de plátano y media hectárea de yuca, un lago de pescado con 1000 peces, 2 vacas, 8 cerdos, 2 caballos, 30 gallinas, 5 conejos y 2 perros. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yenifer Ramírez Urmendes. Manifiesta que se desplazó con su familia para Popayán a raíz de las amenazas que recibieron por parte de las AUC. Actualmente vive en Cali. 6, Copia del registro civil de nacimiento Yenifer Ramírez Urmendes. 7, Copia del carnet de seguridad social Caprecom de Yenifer Ramírez Urmendes.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YENIFER RAMÍREZ URMENDES está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de

[3573] FGN presentado como hecho No.252.

medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora YENIFER RAMÍREZ URMENDES no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3574] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora YENIFER RAMÍREZ URMENDES dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3575] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3574] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3575] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
YENIFER RAMIREZ URMENDES C.C.34,327,116 DE POPAYAN	$7.591.851	50

HECHO No.250[3576]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MONICA JOJOA TUMBO C.C.66,841,698 DE CALI	1, Poder otorgado de Mónica Jojoa Tumbo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Mónica Jojoa Tumbo. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Mónica Jojoa Tumbo. Manifiesta que las AUC llegaron a su vereda y violentamente obligaron a todos los habitantes a salir a la plaza donde ya tenían retenida a varias personas. Los trataron mal y los dejaron irse varias horas después. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Mónica Jojoa Tumbo en la vereda san José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Mónica Jojoa Tumbo. Manifiesta que el 22 de noviembre de 2000 cuando en horas de la mañana llegaron varios hombres armados y los sacaron de la casa, los retuvieron varias horas. Por temor se vieron obligados a desplazasen.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MÓNICA JOJOA TUMBO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3576] FGN presentado como hecho No.252.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MÓNICA JOJOA TUMBO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3577] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MÓNICA JOJOA TUMBO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3577] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3578] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
MONICA JOJOA TUMBO C.C.66,841,698 DE CALI	$7.591.851	50

HECHO No.250[3579]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BEATRIZ ELENA LARGACHA ERAZO C.C.25,339,224 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Beatriz Elena Largacha Erazo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Beatriz Elena Largacha Erazo. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Beatriz Elena Largacha Erazo. Debido a los constantes enfrentamientos entre las AUC y la guerrilla y a la Toma de las AUC en noviembre se vieron obligados a desplazasen para Cali junto con su madre y sus dos hermanos, dejando todo abandonado; como la casa ubicada en la Vereda San José, 1 finca llamada El Llanito, 10 vacas, 20 gallinas, 1 caballo, media hectárea de plátano, cultivo de café, 4 camas, 1 tv, 1 armario, todos los enseres del hogar, Su madre perdió el trabajo como madre comunitaria de ICBF. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Beatriz Elena Largacha Erazo en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3578] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3579] FGN presentado como hecho No.252.

	5, Solicitud de servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Beatriz Elena Largacha Erazo.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BEATRIZ ELENA LARGACHA ERAZO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora BEATRIZ ELENA LARGACHA ERAZO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3580] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3580] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BEATRIZ ELENA LARGACHA ERAZO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3581] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BEATRIZ ELENA LARGACHA ERAZO C.C.25,339,224 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3582]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3581] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3582] FGN presentado como hecho No.252.

MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,802,422 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Maribel Mosquera Mosquera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Maribel Mosquera Mosquera. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Maribel Mosquera Mosquera. Manifiesta que las AUC tenían retenido a su padre y ese mismo día asesinaron unas personas, días después les llego un aviso que tenían que irse por que iban a limpiar la zona. La gente estaba muy asusta, por esa razón se vieron obligados a desplazasen dejando todas sus pertenencias abandonadas. Perdieron la finca, la casa, 2 caballos, 5 vacas, 20 gallinas, 20 conejos y todos los enseres del hogar se perdió la producción de la finca que eran de $500.000 mensuales y el trabajo de madre comunitaria del ICBF de su madre. 4, Oficio de la Fiscalía reconocimiento de la calidad de víctima de Maribel Mosquera Mosquera en la Vereda de San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas con la defensoría del pueblo de Maribel Mosquera Mosquera. Manifiesta que el 22 de noviembre llegaron hombres pertenecientes a las AUC y la gente decía que estaban reclutando por tal razón se vieron obligados a desplazarse. 6. Oficio de la defensoría la Pública, derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas de Maribel Mosquera Mosquera.	D.E $40,638,118 L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En el incidente de reparación integral a las víctimas, la Fiscalía General de la Nación acreditó la condición de víctima directa a MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA. Por igual, obra en la carpeta, el respectivo poder otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA invocó pretensiones y mediante registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz. "*Manifestó que fueron obligados a desplazarsen dejando todas sus pertenencias abandonadas y perdieron la finca, la casa, 2 caballos, 5 vacas, 20 gallinas, 20 conejos y todos los enseres del hogar se perdió la producción de la finca que eran de 500.000 mensuales y el trabajo de madre comunitaria del ICBF de su madre".* Sin aportar cuantitativamente el valor de los bienes o algún otro medio de prueba por el daño causado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3583] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3584] para los casos de desplazamiento forzado.

[3583] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3584] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIBEL MOSQUERA MOSQUERA C.C.1,060,802,422 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3585]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA DORIS VICTORIA RENGIFO C.C.48,676,548 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Blanca Doris Victoria Rengifo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Blanca Doris Victoria Rengifo. 3, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima de Blanca Doris Victoria Rengifo en el corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Blanca Doris Victoria Rengifo. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron las AUC e ingresaron violentamente a su hogar y fueron obligados a ir a la plaza donde tenían a varias personas, los obligaron a hacer filas de hombres y mujeres al cabo de varias horas los dejaron ir. Al día siguiente les llego un aviso que se iban a volver a tomar la zona por lo que se vieron obligados a desplazasen junto con su familia para Cajibío donde duraron 2 meses, la situación económica era muy difícil por lo que se vieron obligados a regresar a la vereda. La casa se deterioró junto con todos los enseres.; se perdió el cultivo de maíz, de frijol, eran 2 hectáreas en total; así como el cultivo de plátano, arracacha, árboles frutales, 2 vacas, 1 caballo, los cuales se murieron de hambre, 12 gallinas, 30 pollos que también se murieron. 5, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Blanca Doris Victoria Rengifo. 6, Registro civil de nacimiento Jesús Antonio, Luis Ángel Mosquera Victoria.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3585] FGN presentado como hecho No.252.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA DORIS VICTORIA RENGIFO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora BLANCA DORIS VICTORIA RENGIFO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3586] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora BLANCA DORIS VICTORIA RENGIFO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3586] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3587] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA DORIS VICTORIA RENGIFO C.C.48,676,548 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.250[3588]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 22-11-2000 EN LA VEREDA SAN JOSÉ DEL CORREGIMIENTO EL CARMELO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO-CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA YOLANDA IPIA VALENCIA C.C.25,341,773 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Ana Yolanda Ipia Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Ana Yolanda Ipia Valencia. 3, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ana Yolanda Ipia Valencia. Manifiesta que perdió su casa que tenían en la ortega porque la tumbaron y algunos animales. Se perdió el cultivo de café y un cañal.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3587] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3588] FGN presentado como hecho No.252.

	4, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento de la calidad de víctima por desplazamiento de Ana Yolanda Ipia Valencia en la Vereda San José del corregimiento el Carmelo jurisdicción del municipio de Cajibío - Cauca. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Ana Yolanda Ipia Valencia, manifiesta que en horas de la mañana se empezaron a escuchar fuertes disparos, así como enfrentamientos por este motivo se escondieron con otros familiares y en horas de la noche se desplazaron para El Guaico por varios meses, les toco volver a la casa con mucho temor.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA YOLANDA IPIA VALENCIA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA YOLANDA IPIA VALENCIA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3589] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3589] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA YOLANDA IPIA VALENCIA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3590] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA YOLANDA IPIA VALENCIA C.C.25,341,773 DE CAJIBÍO	$7.591.851	50

HECHO No.253[3591]		
LESIONES PERSONALES Fecha de los hechos 15-01-2001 LA REJOYA JURISDICCIÓN DE POPAYÁN CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OVER JOSÉ QUILA OROZCO C.C.76,320,473 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Over José Quila Orozco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Over José Quila Orozco. 3, Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con serial No.200111270005 de Over José Quila Orozco. Dan incapacidad de 60 días a partir	DM 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

[3590] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3591] FGN presentado como hecho No.252.

	de la fecha de ocurrencia del hecho por encontrarse con trauma en el craneoencefálico y pérdida irreversible de la visión del ojo izquierdo. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Over José Quila Orozco. Manifiesta que manejaba una chiva escalera cuando salieron varios hombres armados pertenecientes a las AUC, bajaron a todas las personas y empezaron a disparar. El señor Over fue el único sobreviviente. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Over José Quila Orozco. 6, Oficio de la Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima de Over José Quila Orozco. 7, Entrevista detallada de Over José Quila Orozco, manifiesta que manejaba una chiva escalera cuando salieron varios hombres armados pertenecientes a las AUC, bajaron a todas las personas y empezaron a disparar. El señor Over fue el único sobreviviente.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OVER JOSÉ QUILA OROZCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3592] para los casos de lesiones personales.

Daño Vida en Relación

Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "*una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*"[3593] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño

[3592] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3593] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

moral se presume[3594], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3595]

En este evento, del extenso relato de los hechos y la denuncia presentada por la víctima se desprenden las consecuencias que en su vida han causado y en el certificado del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[3596] "*manifestó quedar muy afectada psicológicamente, aportando incapacidad de 60 días a partir de la fecha de ocurrencia del hecho por encontrarse con trauma craneoencefálico y pérdida irreversible de la visión del ojo izquierdo"*. De acuerdo a lo anterior, la Sala estima procedente liquidar los perjuicios solicitados.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**	**Daño Vida en Relación (SMLMV)**
OVER JOSÉ QUILA OROZCO C.C.76,320,473 DE POPAYÁN	100	100

HECHO No.251[3597]			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 15-01-2001 LA REJOYA JURISDICCIÓN DE POPAYÁN			
VICTIMA DIRECTA	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ LUIS CAMPO IMBACHI C.C 4,616,338 DE POPAYÁN F.N : 8/07/1980	MARÍA ILIA IMBACHI SÁNCHEZ C.C.34,533,033 DE POPAYÁN (MADRE)	1, Poder otorgado de María Ilia Imbachi Sánchez, Jhon Edinson Campo Imbachi y Ana Milena Campo Imbachi a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad Jhon Edinson Campo Imbachi y Ana Milena Campo Imbachi. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo, manifiesta que su hermano *Jhon Edinson Campo Imbachi* se encontraba con su madre cuando les avisaron que lo habían asesinado, fueron al lugar y allí lo encontraron, esperaron que hicieron el levantamiento, al día siguiente lo enterraron. Manifiesta que fue muy doloroso porque su hermano era una buena persona,	D.E $2,100,000 L.C $93,000,000 D.M 200 SMLMV
	JHON EDINSON CAMPO IMBACHI C.C.1,061,724,011 DE POPAYÁN (HERMANO)		DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3594] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

[3595] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

[3596] Expediente de la víctima Over José Quila en folios 10, 11 y 12.

[3597] FGN presentado como hecho No.253.

	ANA MILENA CAMPO IMBACHI C.C.25,278,870 DE POPAYÁN (HERMANO)	Un paramilitar en audiencia dijo que lo asesinaron por ser integrante de la guerrilla, pero eso era mentira porque su hermano era un universitario y no se metía con nadie. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo en entrevista Jhon Edinson Campo Imbachi y Ana Milena Campo Imbachi quienes manifiestan que debido a la muerte de su hermano todo cambio Jhon se volvió una persona introvertida y con depresión, en sí la familia quedaron muy afectados por la muerte de su hermano e hijo. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por el homicidio de *José Luis Campo* en Popayán -cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo María Ilia Imbachi Sánchez. 7, Copia del registro civil de nacimiento de *José Luis Campo*. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Edinson Campo Imbachi y Ana Milena Campo Imbachi. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado María Ilia Imbachi Sánchez 10, Registro civil de matrimonio con serial No.04585456 de María Ilia Imbachi y José Gildardo Campo. 11. Registro de orientación y asesoría a las víctimas de Justicia y Paz de Jhon Edinson Campo Imbachi. Manifiesta que el 15 de enero sucedieron los hechos unas personas les dijeron que habían asesinado a varias personas, y que entre ellas estaba *José Luis Campo* quien iba en una bicicleta, Las AUC dijeron que los habían asesinado por ser integrantes de la Guerrilla su hermano era un muchacho bueno, acababa de salir de la Policía porque había prestado el servicio obligatorio. Se perdieron todos los documentos de él. 12. Acta de inspección de cadáver de de *José Luis Campo*. 13. Copia de registro civil de defunción. No.923365 de *José Luis Campo* 14.Protocolo de necropsia No.030-01 de *José Luis Campo*	DM 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ILIA IMBACHI SÁNCHEZ, JHON EDINSON CAMPO IMBACHI Y ANA MILENA CAMPO IMBACHI cuentan con representación legal otorgado a la doctora Nirsa Morales Galeano.

Daño Emergente

Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos incurridos en los ritos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en

esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos m/cte. ($1.055.000) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora MARÍA ILIA IMBACHI SÁNCHEZ invocó pretensiones por lucro cesante, sin acreditar la dependencia económica. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

En atención a que, JHON EDINSON CAMPO IMBACHI Y ANA MILENA CAMPO IMBACHI a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa; y mediante solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[3598] *expresan que debido a la muerte de mi hermano no volvió a estudiar, sentí perder la protección de mi hermano mayor, tristeza, miedo y rabia por lo que le había sucedió, es un vacío tan grande que quedo en la familia. Escuche que un paramilitar dijo que la masacre se perpetuó porque las personas eran integrantes de un grupo ilegal, esto no es cierto, mi hermano había salido de la Policía y era un estudiante universitario, reconocido en la comunidad como un buen muchacho. Solicito que se conozca la verdad sobre los hechos que produjeron la muerte de mi hermano, se haga justicia, porque para nosotros es una gran perdida y en especial SU BUEN NOMBRE*. Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3599] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar

[3598] Expediente de la víctima José Luis Campo Imbachi en folios 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 37, 38, 39 y 40.
[3599] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ILIA IMBACHI SÁNCHEZ C.C.34,533,033 DE POPAYAN	$2.732.874	100
JHON EDINSON CAMPO IMBACHI C.C.1,061,724,011 DE POPAYÁN	-	50
ANA MILENA CAMPO IMBACHI C.C.25,278,870 DE POPAYÁN	-	50

HECHO No.252[3600]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 17 de marzo de 2001 LA PEDREGOSA II- CAJIBÍO- CAUCA		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADÍELA PAJA YANDE C.C.34,316,023 DE CAJIBÍO- CAUCA	1, Poder otorgado de Adíela Paja Yande a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Adíela Paja Yande. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Adíela Paja Yande del desplazamiento forzado en la Vereda Santa Catalina del corregimiento La Pedregosa de Cajibío Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Adíela Paja Yande. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Adíela Paja Yande. 6. Entrevista a profundidad de Adíela Paja Yande: Para el año 2000 venía a visitar a sus padres en la Vereda Santa Catalina y ese día su hermana la acompaño a dejarle el almuerzo a su esposo, cuando se devolvieron los pararon unos hombres pertenecientes a los Paramilitares, estos hombres empezaron a decirles que eran informantes de la Guerrilla, los trataron mal, los amenazaron y los amarraron desde las 2 hasta las 8 de la noche, las obligaron a dormir en unas carpas, al otro día las llevaron cerca de su casa para que mostraran los documentos y así verificar quienes eran realmente fueron obligados a desplazarse ya que la amenazaron diciéndole que iban a matar a sus esposo por ser auxiliar de enfermería. Se fueron a vivir a Bolívar ya que a su esposo lo trasladaron	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3600] FGN presentado como hecho No.254.

	para ese lugar por 4 años hasta que le terminaron el contrato. Actualmente la señora ADIELA se dedica a labores domésticas. Manifiesta que perdió un lote donde tenía una cosecha de café y la posibilidad de seguir trabajando en la agricultura ya que con estos cultivos ayudaban para la subsistencia de su familia.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADÍELA PAJA YANDE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ADÍELA PAJA YANDE no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3601] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3601] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ADÍELA PAJA YANDE dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3602] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADÍELA PAJA YANDE C.C.34,316,023 DE CAJIBÍO- CAUCA	$7.591.851	50

HECHO No.252[3603]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA AUDELIA RIZO VELASCO C.C.48,575,713 PIENDAMO-CAUCA	1, Poder otorgado de Ana Audelia Rizo Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ana Audelia Rizo Velasco.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3602] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3603] FGN presentado como hecho No.254.

	3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ana Audelia Rizo Velasco por el secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó – Cauca. 4, Formato único de noticia Criminal de la fiscalía de Ana Audelia Rizo Velasco. Manifiesta que el 19 de marzo de 2001 se dirigía a Piendamo en un vehículo Jet, cuando los paramilitares los pararon y los hicieron bajar del vehículo y empezaron a tratar mal a todas las personas, diciéndoles que eran guerrilleros y como la señora Ana era menor de edad y no tenía cedula la amarraron como 20 minutos y no entendían que por ser menor de edad no tenía cedula, le dijeron que la iban a matar si seguía llorando, al pasar el tiempo los dejaron ir y les dijeron que si llegaban a decir algo los mataban a todos fue una situación muy traumática para ella la cual la marco de por vida. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Ana Audelia Rizo Velasco. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Ana Audelia Rizo Velasco. 7. Acta de derechos y deberes de Ana Audelia Rizo Velasco.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA AUDELIA RIZO VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora ANA AUDELIA RIZO VELASCO invocó pretensiones por lucro cesante sin acreditar el daño material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3604] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3604] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA AUDELIA RIZO VELASCO C.C.48,575,713 PIENDAMO-CAUCA	30

HECHO No.252[3605]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 14 de marzo de 2001 VEREDA VILLANUEVA JURISDICCION MUNICIPIO PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BLANCA RIVERA DE MUELAS C.C.25,611,066 DE PIENDAMO-CAUCA	1, Poder otorgado de Blanca Rivera de Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ana Audelia Rizo Velasco. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Ana Audelia Rizo Velasco por el desplazamiento forzado en la Vereda Villanueva jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo Ana Audelia Rizo Velasco. 5, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo Ana Audelia Rizo Velasco. Manifiesta que llegaron unos hombres armados pertenecientes al grupo al margen de la ley de las AUC, los cuales amanecieron en su vivienda y los reunieron por 12 horas, mientras tanto cocinaron y les quietaron los bienes personales.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BLANCA RIVERA DE MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Como quiera que, la señora BLANCA RIVERA DE MUELAS solicito pretensiones por lucro cesante. Sin aportar ningún medio de prueba por el daño causado. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral

[3605] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3606] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA RIVERA DE MUELAS C.C.25,611,066 DE PIENDAMO-CAUCA	30

HECHO No.252[3607]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN MUNICIPIO PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDILIA CAJIAO MUELAS C.C.25,610,635 PIENDAMO-CAUCA	1, Poder otorgado de Edilia Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Edilia Cajiao Muelas. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Edilia Cajiao Muelas del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Edilia Cajiao Muelas. Manifiesta que llegaron los paramilitares a su casa y empezaron a golpear varias veces pero que por temor ella no habría la puerta debido a que se encontraba con sus dos hijas y una nieta, en ese momento llego su esposo y los obligaron a ir a una tiendita donde ya tenían reunidas a unas personas, a los hombres le revisaban los hombros para ver si tenían marcas de cargar fusil, a un joven se lo llevaron y luego volvieron solos. Horas después dejaron ir a todos a sus casas. En la noche llegaron nuevamente a la casa y le dijeron a su esposo que se encerraran en una habitación por que se iban a quedar esa noche, al otro día se dieron cuenta que habían hecho arroz y huevos; también habían utilizado algunas cosas de la casa, otra vez volvieron y los sacaron de la casa y los hicieron caminar varias horas hasta que la señora Edilia no podía caminar más y la dejaron devolverse, su esposo siguió y volvió a la casa en horas de la noche. Por temor a que volvieran se desplazó junto con su familia para Piendamo. Perdieron la finca donde vivían ya que quedo abandonada y perdieron los cultivos. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo en entrevista Edilia Cajiao Muelas manifiesta que debido al desplazamiento perdieron la casa lote con cultivos de plátano café por valor de $20.000.000; 6 pavos, 10 gallinas, 2 perros valorados en $200.000.	D.E $833.500 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3606] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3607] FGN presentado como hecho No.254.

	6, Fotocopia del registro civil de matrimonio de Edilia Cajiao Muelas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDILIA CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, la señora EDILIA CAJIAO MUELAS invocó pretensiones por daño emergente. Y aportó el registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado y manifestó "*perdió la casa lote con cultivos de plátano y café por valor de $20.000.000; 6 pavos, 10 gallinas, 2 perros valorados en $200.000*. Sin detallar la cuantia de los bienes ni aportar otro elemento de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3608] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3608] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDILIA CAJIAO MUELAS C.C.25,610,635 PIENDAMO-CAUCA	30

HECHO No.252[3609]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 16 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EDILIA CAJIAO MUELAS C.C.25,610,635 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Edilia Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad de Edilia Cajiao Muelas. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Edilia Cajiao Muelas del secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Edilia Cajiao Muelas. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Edilia Cajiao Muelas.	DE $883,511 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDILIA CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[3609] FGN presentado como hecho No.254.

Como quiera que, la señora EDILIA CAJIAO MUELAS invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3610] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDILIA CAJIAO MUELAS C.C.25,610,635 DE PIENDAMO	50

HECHO No.252[3611]		
SECUESTRO SIMPLE, HURTO Fecha de los hechos 16 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
EMILIO CAJIAO MUELAS C.C.4,742,444 DE PIENDAMO- CAUCA	1, Poder otorgado de Emilio Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Emilio Cajiao Muelas. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Emilio Cajiao Muelas del Hurto y otros, en la vereda el Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Emilio Cajiao Muelas. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda del Carmen donde vivía junto con su familia, los retuvieron y los hicieron ir a una tienda donde ya se encontraban más habitantes, los trataron muy mal los amenazaron que los iban a matar si no contaban, los torturaron y al final los obligaron a caminar hasta la vereda de la Pedregosa donde los	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3610] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3611] FGN presentado como hecho No.254.

	utilizaron como escudos humanos. Indica que perdió la tienda avaluada en 5 millones, dejo de percibir los ingresos de la misma ya que la perdió. 5, Oficio dirigido a la Fiscalía solicitando certificación de la investigación según radicado 155506 de Emilio Cajiao Muelas. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Emilio Cajiao Muelas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EMILIO CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Hurto

Como quiera que, el señor EMILIO CAJIAO MUELAS no invocó pretensiones por daño emergente. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Lucro cesante

Ahora bien, el señor EMILIO CAJIAO MUELAS invocó pretensiones por daño lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3612] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3612] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
EMILIO CAJIAO MUELAS C.C.4,742,444 DE PIENDAMO- CAUCA	30

HECHO No.252[3613]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ESTHER CAJIAO MUELAS C.C.25,611,420 DE PIENDAMO- CAUCA	1, Poder otorgado de Esther Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Esther Cajiao Muelas. 3, Certificación por parte de Acción Comunal de la vereda el Carmen en calidad de víctima de Esther Cajiao Muelas. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Esther Cajiao Muelas por el secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 5, Noticia criminal de Esther Cajiao Muelas. Manifiesta que se encontraba en su finca junto con su esposo, cuando llegaron varios hombres armados, vestidos de camuflado diciendo que pertenencia a las AUC, obligaron a la señora Esther a lavarles toda la ropa que traían y no los dejaron salir de la casa ya que los tenían amenazados y se le hurtaron 8 gallinas entre otras cosas. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Esther Cajiao Muelas. 7, Formato de hechos atribuibles ante Defensoría del Pueblo de Esther Cajiao Muelas.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3613] FGN presentado como hecho No.254

En observancia del cuadro anterior se concluye que ESTHER CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, la señora ESTHER CAJIAO MUELAS invocó pretensiones por daño lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3614] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ESTHER CAJIAO MUELAS C.C.25,611,420 DE PIENDAMO- CAUCA	30

HECHO No.252[3615]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14 de marzo de 2001 VEREDA SAN BERNARDO O LOMA CORTA SITIO CRUCERO SANTA HELENA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSARIO ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ C.C.48,574,054	1, Poder otorgado de Rosario Elena Londoño Sánchez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles de Rosario Elena Londoño Sánchez 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rosario Elena Londoño Sánchez del desplazamiento forzado en la Vereda San Bernardo o loma corta, sitio Crucero Santa Helena jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3614] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3615] FGN presentado como hecho No.254.

	4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Rosario Elena Londoño Sánchez. Manifiesta que el día 14 de marzo de 2001 su padre, el patrón de su padre y un amigo se dirigían en un camión a recoger un cultivo cuando fueron interceptados por miembros de las AUC. Los bajaron y los hicieron caminar varias horas hasta llegar a una ranchería allí los amarraron y los acostaron en una cama cada minuto les alumbraban con una linterna no pudieron dormir a las 5 de la mañana sacaron a su padre y finalmente lo sacaron de esa ranchería y le dijeron que se fuera y que no dijera nada, que a su patrón y al amigo los mandaban más tarde cuando llego su padre a su casa, él estaba muy nervioso y casi no hablaba. Al día siguiente les avisaron que habían encontrado al señor Jair y señor Omar muertos, por este motivo tenían que irlos a reconocer. La señora Rosario fue a reconocerlo y se encontró con una triste realidad porque los habían torturado, al señor Jair lo habían degollado y le habían quitado las uñas de raíz y al señor Omar le cortaron el cuerpo, días después llego las AUC a la finca y los obligaron a desplazasen, dejando abandonado todos sus enseres, fue muy difícil rehacer nuevamente la vida de cada uno de los miembros de su familia y muy doloroso. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Rosario Elena Londoño Sánchez.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSARIO ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROSARIO ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3616] que al hacer la conversión al

[3616] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{}$

salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROSARIO ELENA LONDOÑO SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3617] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSARIO ELENA LONDOÑO SANCHEZ C.C.48,574,054	$7.591.851	50

[3617] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.252[3618]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 14 de marzo de 2001 VEREDA VILLANUEVA JURISDICCION MUNICIPIO PIENDAMO CAUC		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HECTOR MAURICIO MUELAS RIVERA C.C.10,753,582 DE PIENDAMO- CAUCA	1, Poder otorgado de Héctor Mauricio Muelas Rivera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Héctor Mauricio Muelas Rivera. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Héctor Mauricio Muelas Rivera del desplazamiento forzado en la Vereda Villanueva jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Héctor Mauricio Muelas Rivera. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Héctor Mauricio Muelas Rivera. Manifiesta que las AUC llegaron en horas de la tarde a su casa, justamente cuando él llegaba de trabajar le indicaron que se fuera de la casa a dormir a otro lado porque ellos necesitaban la casa para dormir.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HÉCTOR MAURICIO MUELAS RIVERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, el señor HÉCTOR MAURICIO MUELAS RIVERA invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3619] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3618] FGN presentado como hecho No.254.

[3619] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HECTOR MAURICIO MUELAS RIVERA C.C.10,753,582 DE PIENDAMO- CAUCA	30

HECHO No.252[3620]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 19 de marzo de 2001 VEREDA EL CARMEN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERMES MUELAS ZÚÑIGA C.C.15,255,875 DE CALDAS - ANTIOQUIA	1, Poder otorgado de Hermes Muelas Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Hermes Muelas Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Hermes Muelas Zúñiga por el secuestro simple en la Vereda en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Hermes Muelas Zúñiga. El día 16 de marzo de 2001 las AUC llegaron violentamente a la casa del Señor Hermes, los llevaron junto con su compañera hasta la vereda la Pedregosa, sitio en el cual lo amenazaron y lo obligaron a realizar trabajos forzosos y los retuvieron por más de 8 horas. 5, Copia del carnet de seguridad social de Hermes Muelas Zúñiga.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERMES MUELAS ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3620] FGN presentado como hecho No.254.

Lucro cesante

Ahora bien, el señor HERMES MUELAS ZÚÑIGA invocó pretensiones por daño lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3621] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERMES MUELAS ZÚÑIGA C.C.15,255,875 DE CALDAS - ANTIOQUIA	30

HECHO No.252[3622]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15, 16 Y 17 DE MARZO DE 2001 LA PEDREGOSA II- PIENDAMO.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3621] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3622]FGN presentado como hecho No.254.

ARLEY OTERO OTERO C.C.1,061,536,476 DE PIENDAMO-CAUCA	1, Poder otorgado de Arley Otero Otero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Arley Otero Otero del desplazamiento forzado y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 3, Solicitud que hace la Defensoría del Pueblo para Arley Otero Otero a la EPS EMSSANAR para atención psicológica a quienes fueron víctimas del conflicto armado. 4, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Arley Otero Otero. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Arley Otero Otero.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ARLEY OTERO OTERO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ARLEY OTERO OTERO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3623] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25%

[3623] $S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ARLEY OTERO OTERO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3624] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ARLEY OTERO OTERO C.C.1,061,536,476 DE PIENDAMO-CAUCA	$7.591.851	50

[3624] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.252[3625]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15, 16 Y 17 DE MARZO DE 2001 LA PEDREGOSA II- PIENDAMO - CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BAIMER OTERO OTERO C.C.1,061,534,070 DE PIENDAMO CAUCA	1, Poder otorgado de Baimer Otero Otero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Baimer Otero Otero. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Baimer Otero Otero por el desplazamiento forzado y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Baimer Otero Otero. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Baimer Otero Otero. Manifiesta que el día 14 de marzo de 2001 se encontraba en la escuela cuando su madre llego y lo llevo a su casa donde les conto que habían secuestrado a su padre, días después volvió y se vio obligado a dejarlos durante seis meses por temor a que las AUC llegara y lo matara, Su madre sufrió mucho por le toco asumir toda la responsabilidad él y sus hermanas sufrieron por no tener a su padre a su lado. 6, Representación judicial de las victimas ante la Defensoría del Pueblo. La madre de Baimer realiza una declaración donde manifiesta que su esposo fue secuestrado por las AUC y 3 días después volvió y se fue de la casa porque lo tenían amenazado de que si seguía en la casa lo mataban, vendió un perrito, 2 vacas y el carro para dejarles un dinero mientras él no estaba. Vivieron una situación muy difícil ya que no contaban con el apoyo de su esposo y padre. Perdieron un cultivo de café ya que no había quien lo recogiera.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BAIMER OTERO OTERO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3625] FGN presentado como hecho No.254.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor BAIMER OTERO OTERO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3626] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor BAIMER OTERO OTERO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3627] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3626] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3627] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BAIMER OTERO OTERO C.C.1,061,534,070 DE PIENDAMO CAUCA	$7.591.851	50

HECHO No.252[3628]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 15, 16 Y 17 DE MARZO DE 2001 LA PEDREGOSA II- PIENDAMO - CAUCA.		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA ELISA OTERO VIDAL C.C.31,967,823 DE CALI (CONYUGE)	1, Poder otorgado de María Elisa Otero Vidal, Yannela Otero Otero y Yineth Otero Otero a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad María Elisa Otero Vidal, Yannela Otero Otero y Yineth Otero Otero. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima del desplazamiento forzado y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Copia del registro civil de matrimonio de Juan de la Cruz Otero y María Elisa Otero. 5, Copia de la Tarjeta de Identidad Yannela Otero Otero y Yineth Otero Otero. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de María Elisa Otero Vidal. 7, Formato de los hechos atribuibles ante la defensoría del Pueblo de María Elisa Otero Vidal.	L.C $ 33,577,907 D.M 250 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
YANNELA OTERO OTERO T.I.980713-70330 DE PIENDAMO (HIJA)		L.C $ 33,577,907 D.M 250 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
YINETH OTERO OTERO C.C.1,061,533,317 DE PIENDAMO (HIJA)		L.C $ 33,577,907 D.M 250 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ELISA OTERO VIDAL, YANNELA OTERO OTERO Y YINETH OTERO OTERO cuentan con representación legal otorgado la doctora Nirsa Morales Galeano.

Lucro Cesante

[3628] FGN presentado como hecho No.254.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA ELISA OTERO VIDAL no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3629] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA ELISA OTERO VIDAL dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3630] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

[3629] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3630] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA ELISA OTERO VIDAL C.C.31,967,823 DE CALI	$7.591.851	50
YANNELA OTERO OTERO T.I.980713-70330 DE PIENDAMO	-	50
YINETH OTERO OTERO C.C.1,061,533,317 DE PIENDAMO	-	50

HECHO No.252[3631]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LEIDI PAOLA CAJIAO ARANDA C.C.1,061,538,915 PIENDAMO	1, Poder otorgado de Leidi Paola Cajiao Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Leidi Paola Cajiao Aranda. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Leidi Paola Cajiao Aranda de secuestro simple en la vereda el Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Oficio dirigido a la Fiscalía solicitando certificación de la investigación según radicado 155506 de Leidi Paola Cajiao Aranda. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Leidi Paola Cajiao Aranda. Manifiesta que llegaron hombres armados a su vivienda y los obligaron junto a su familia a caminar hasta la vereda la Pedregosa.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3631] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que LEIDI PAOLA CAJIAO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, a LEIDI PAOLA CAJIAO ARANDA invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3632] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LEIDI PAOLA CAJIAO ARANDA C.C.1,061,538,915 PIENDAMO	30

[3632] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3633]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA EMPERATRIZ ARANDA PAJA C.C.25,610,152 DE PIENDAMO-CAUCA	1, Poder otorgado de María Emperatriz Aranda Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de María Emperatriz Aranda Paja. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de María Emperatriz Aranda Paja por el desplazamiento forzado en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de María Emperatriz Aranda Paja. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 su hijo Oscar se fue hacer un mandado más o menos a las 8 de la mañana, cuando un vecino llego diciéndole que le mandara los documentos a su hijo Oscar porque los paramilitares lo tenían retenido, en ese momento su otro hijo de 14 años se va a llevar los papeles, fue una angustia muy grande porque paso casi todo el día sin que llegaran, aproximadamente volvieron a las 6 contando que los habían tratado muy mal y que casi no los dejan devolverse. A pesar que nada les paso, su madre sigue con temor. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de María Emperatriz Aranda Paja. 6, Fotocopia del registro civil de matrimonio de Victoriano Aranda Camayo y María Emperatriz Aranda Paja.	LC $100,733,721 D.M 250 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA EMPERATRIZ ARANDA PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, a MARÍA EMPERATRIZ ARANDA PAJA invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

[3633] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3634] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA EMPERATRIZ ARANDA PAJA C.C.25,610,152 DE PIENDAMO-CAUCA	30

HECHO No.252[3635]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NASLY PILLIMUE CAJIAO C.C.48,573,764 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Poder otorgado de Nasly Pillimue Cajiao y Estefany Camayo Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Nasly Pillimue Cajiao y Estefany Camayo Pillimue. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nasly Pillimue Cajiao del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Nasly Pillimue Cajiao. Manifiesta que las AUC llegaron a su casa y los llevaron hasta un sitio donde ya tenían más personas reunidas, y allí los trataron mal y algunos se los llevaron por la noche llegaron nuevamente a la casa y allí se quedaron y cocinaron. Al día siguiente se llevaron a sus padres con otros habitantes como escudos humanos por si aparecía la guerrilla. A raíz de ese hecho sufrió mucho su familia, porque sus padres se separaron y ella y sus hermanas no pudieron estudiar.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
ESTEFANY CAMAYO PILLIMUE T.I.1007352825 DE PIENDAMO (HIJA)		L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3634] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3635] FGN presentado como hecho No.254.

	5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Nasly Pillimue Cajiao. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Estefany Camayo Pillimue.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NASLY PILLIMUE CAJIAO Y ESTEFANY CAMAYO PILLIMUE están debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora NASLY PILLIMUE CAJIAO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3636] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[3636] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

0.004867

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora NASLY PILLIMUE CAJIAO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3637] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NASLY PILLIMUE CAJIAO C.C.48,573,764 DE PIENDAMO	$7.591.851	50
ESTEFANY CAMAYO PILLIMUE T.I: 1007352825 DE PIENDAMO	-	50

HECHO No.252[3638]

[3637] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3638] FGN presentado como hecho No.254.

TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELCY ARANDA RAMOS C.C.34,740,048 DE PIENDAMO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA NURY CONSTANZA CAJIAO ARANDA	1, Poder otorgado de Nelcy Aranda Ramos y en representación de su hija menor Nury Constanza Cajiao Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Nelcy Aranda Ramos y Nury Constanza Cajiao Aranda. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nelcy Aranda Ramos de los delitos de toma de Rehenes y otros en la Vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Nelcy Aranda Ramos. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando su hijo la llamo diciéndole que habían llegado varios hombres armados a la vereda, en ese mismo momento llegaron a su casa y los obligaron a ir a una tienda donde ya tenían reunido a varios habitantes. Después de varias horas los dejaron salir nuevamente para sus casas, pero toda la noche las AUC se la pasaron dañando las casas y hurtándose bienes al día siguiente los obligaron a caminar durante varias horas, pues les servían de escudos humanos. A raíz de estos hechos la señora Nelcy quedo muy mal ya que vive con miedo y temor de que estos hombres vuelvan. 5, Copia de la Partida de matrimonio de Emilio Cajiao Muelas y Nelcy Aranda Ramos. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Nelcy Aranda Ramos.	DE $3,500,000 LC $98,100,953 DM 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELCY ARANDA RAMOS y en representación de su hija NURY CONSTANZA CAJIAO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, NURY CONSTANZA CAJIAO ARANDA carece de registro civil de nacimiento que acredite el grado de familiaridad. Sin embargo, no es posible tenerlo en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Lucro cesante

Ahora bien, a NURY CONSTANZA CAJIAO ARANDA invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3639] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELCY ARANDA RAMOS C.C.34,740,048 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3640]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VICTORIANO ARANDA CAMAYO C.C.4,742,506 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Victoriano Aranda Camayo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Victoriano Aranda Camayo. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima a Victoriano Aranda Camayo por los delitos de toma de Rehenes y otros en la Vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Victoriano Aranda Camayo. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 envió a su hijo Oscar a hacer un mandado más o menos	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3639] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3640] FGN presentado como hecho No.254.

	a las 8 de la mañana, cuando un vecino llego diciéndole que le mandara los documentos a su hijo Oscar porque los paramilitares lo tenían retenido, en ese momento su otro hijo de 14 años se va a llevar los papeles, fue una angustia muy grande porque paso casi todo el día sin que llegaran, aproximadamente volvieron a las 6 contando que los habían tratado muy mal y que casi no los dejan devolverse. A pesar que nada les paso, siguen con temor de que se vuelva a presentar. 5, Fotocopia de la Partida de matrimonio Victoriano Aranda Camayo y Emperatriz Aranda Paja. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Victoriano Aranda Camayo. Manifiesta que su hijo Oscar fue retenido por las AUC y su hermano de 14 años le llevo los papeles y a los dos los entregaron en horas de la tarde, pero fue una situación muy angustiosa.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VICTORIANO ARANDA CAMAYO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, a VICTORIANO ARANDA CAMAYO invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3641] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3641] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VICTORIANO ARANDA CAMAYO C.C.4,742,506 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3642]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de hechos 14 DE MARZO DE 2001 VEREDA VILLANUEVA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YASMÍN HURTADO VELASCO C.C.1,061,529,786 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Yasmín Hurtado Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yasmín Hurtado Velasco. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yasmín Hurtado Velasco del desplazamiento forzado en la Vereda Villanueva, jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Yasmín Hurtado Velasco. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yasmín Hurtado Velasco.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YASMÍN HURTADO VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[3642]FGN presentado como hecho No.254.

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora JASMÍN HURTADO VELASCO no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3643] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora JASMÍN HURTADO VELASCO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3644] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

---

[3643] $S= Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i}$

[3644] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YASMÏN HURTADO VELASCO C.C.1,061,529,786 DE PIENDAMO	$7.591.851	50

HECHO No.252[3645]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 14 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL 11 DE NOVIEMBRE SITIO CONOCIDO COMO EL CRUCERO		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YUDI YAMID CAJIAO MONTANO C.C.48,576,078 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Poder otorgado de Yudi Yamid Cajiao Montano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yudi Yamid Cajiao Montano. 3, Certificación por parte de Acción Comunal de la vereda el Carmen de Yudi Yamid Cajiao Montano. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yudi Yamid Cajiao Montano de secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamó – Cauca. 5, Formato único de noticia criminal de Yudi Yamid Cajiao Montano. Manifiesta que se encontraba en casa de una compañera haciendo unos trabajos del colegio y salió para su casa junto con otra compañera cuando llegaron a un punto donde habían varios pertenecientes a las AUC, los cuales empezaron a decirles que se quedaran con ellos y a decirles cosas inapropiadas, no las dejaban ir por querían que se quedaran con ellas, en ese angustioso momento apareció el padre de su compañera quien les pidió que las dejaran ir que solo eran unas niñas, las retuvieron por más de dos horas, fue una situación muy delicada porque cualquier cosa les podían hacer en medio de la noche. Es una experiencia muy traumática y difícil de olvidar. 6, Copia de la tarjeta de identidad Gabriela Chaves Cajiao. 7, Registro civil de nacimiento de Evaluna Chaves Cajiao. 8, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Yudi Yamid Cajiao Montano. 9, Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de Yudi Yamid Cajiao Montano.	L.C $100,733,721 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3645]FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YUDI YAMID CAJIAO MONTANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Lucro cesante

Ahora bien, a YUDI YAMID CAJIAO MONTANO invocó pretensiones por lucro cesante. Sin acreditar el perjuicio solicitado. Por lo tanto, La Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3646] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YUDI YAMID CAJIAO MONTANO C.C.48,576,078 DE PIENDAMO	30

[3646] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3647]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ABELARDO CAJIAO VELASCO C.C.10,751,694 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Abelardo Cajiao Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Abelardo Cajiao Velasco. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Abelardo Cajiao Velasco. Manifiesta que el día jueves se encontraba en la casa cuando lo sacaron para una tienda comunitaria y luego lo amarraron en la cancha de futbol con los cordones de sus zapatos y el día viernes los llevaron hacia la pedregosa como escudos humanos. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Abelardo Cajiao Velasco. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Abelardo Cajiao Velasco por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Abelardo Cajiao Velasco. 7, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima de Abelardo Cajiao Velasco.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ABELARDO CAJIAO VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3648] para los casos de secuestro simple.

[3647] FGN presentado como hecho No.254.

[3648] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ABELARDO CAJIAO VELASCO C.C.10,751,694 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3649]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ADRIANA MARÍA CAJIAO ARANGO C.C.1,061,535,632	1, Poder otorgado de Adriana María Cajiao Arango a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Adriana María Cajiao Arango. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Adriana María Cajiao Arango. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Adriana María Cajiao Arango. Manifiesta que el 15 y 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC a el Carmen e ingresaron a la casa de Adriana intimidándolos y esculcando toda la casa, los encerraron y tomaron posesión de su vivienda, además de esta situación los trataron muy mal. Hasta que sacaron a todos los habitantes y los llevaron a una caminata hasta la Pedregosa y a los niños los dejaron encerrados. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Adriana María Cajiao Arango por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Adriana María Cajiao Arango.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

[3649] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ADRIANA MARÍA CAJIAO ARANGO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3650] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ADRIANA MARÍA CAJIAO ARANGO C.C.1,061,535,632	30

HECHO No.252[3651]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALFONSO BASTIDAS COQUÍ C.C.4,688,162 DE INZA	1, Se anexo el respectivo poder otorgado de Alfonso Bastidas Coquí a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Alfonso Bastidas Coquí.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3650] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3651] FGN presentado como hecho No.254.

	3, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Alfonso Bastidas Coquí. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda el Carmen y fue tomado como rehén para que las AUC pasaran a la vereda la Pedregosa, los tomaron como escudo humano y fue ultrajado física y verbalmente. 4, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Alfonso Bastidas Coquí. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Alfonso Bastidas Coquí. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Alfonso Bastidas Coquí por el delito de Secuestro simple en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALFONSO BASTIDAS COQUÍ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3652] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3652] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALFONSO BASTIDAS COQUÍ C.C.4,688,162 DE INZA	30

HECHO No.252[3653]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
AMALIA TOMBE DE PILLIMUE C.C.25,608,348 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Amalia Tombe de Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Amalia Tombe de Pillimue. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Amalia Tombe de Pillimue. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Amalia Tombe de Pillimue. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Amalia Tombe de Pillimue por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Amalia Tombe de Pillimue.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que AMALIA TOMBE DE PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3654] para los casos de secuestro simple.

[3653] FGN presentado como hecho No.254.

[3654] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
AMALIA TOMBE DE PILLIMUE C.C.25,608,348 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3655]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANA BETSY CAMPO MONTENEGRO C.C.1,061,528,729 DE PIENDAMO CAUCA	1, Poder otorgado de Ana Betsy Campo Montenegro a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ana Betsy Campo Montenegro. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Ana Betsy Campo Montenegro. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 se encontraba en su casa cuando llegaron hombres de las AUC y los sacaron para la tienda y allí en una habitación fue abusada. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Ana Betsy Campo Montenegro. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ana Betsy Campo Montenegro por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Ana Betsy Campo Montenegro. 7, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima de Ana Betsy Campo Montenegro.	D.M 500 SMLMV

Consideraciones

[3655] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANA BETSY CAMPO MONTENEGRO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Mora

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3656] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA BETSY CAMPO MONTENEGRO C.C.1,061,528,729 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3657]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3656] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3657] FGN presentado como hecho No.254.

ANEYDA ZÚÑIGA RAMOS C.C.48,573,173 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Poder otorgado de Aneyda Zúñiga Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad María Camila Aranda Zúñiga, Yesica Tatiana Zúñiga Ramos y Jhon Alexis Aranda Zúñiga. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Aneyda Zúñiga Ramos. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001, se encontraba vendiendo pan en la vereda el Carmen cuando vio llegar varios hombres armados pertenecientes a las AUC, uno de ellos le indico que debía irse con ellos para otra vereda y que los iban a utilizar como escudos humanos por si se aparecía la guerrilla. La obligaron a caminar hasta un rio, sin importarles que estaba embarazada, fue una situación muy tormentosa porque pensó que iba a perder su bebé. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Aneyda Zúñiga Ramos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Aneyda Zúñiga Ramos del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Juramento estimatorio de Aneyda Zúñiga Ramos. Manifiesta que ha vivido con miedo permanente desde ese hecho que fue víctima, solicita que se le indemnice por los daños sufridos y le ayuden con sus cuatro hijos.	D.E $552,194 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANEYDA ZÚÑIGA RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, MARÍA CAMILA ARANDA ZÚÑIGA, YESICA TATIANA ZÚÑIGA RAMOS Y JHON ALEXIS ARANDA ZÚÑIGA acreditaron el parentesco con la victima directa. Sin embargo, no es posible tenerlos en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa. Lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, ANEYDA ZÚÑIGA RAMOS invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3658] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANEYDA ZÚÑIGA RAMOS C.C.48,573,173 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3659]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANGELINA CAMPO ARANDA C.C.48,572,606 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Angelina Campo Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano para representar a las víctimas. 2, Poder otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano para representar a las víctimas. 4, Copia del documento de identidad de Angelina Campo Aranda. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Angelina Campo Aranda. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 se encontraba en su finca cuando llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC y los encerraron en su propia vivienda por más de 4 horas, después los obligaron a caminar como 3 horas hasta otra vereda, tiempo en el cual los utilizaron como escudo humano, y los ultrajaron.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3658] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3659]FGN presentado como hecho No.254.

	6, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Angelina Campo Aranda. 7, Juramento estimatorio de Angelina Campo Aranda. Manifiesta que sufrió daños morales por la forma como fue tratada pensado que los iban a matar junto con su familia, por este motivo solicita una indemnización por los daños sufridos, para mejorar la calidad de vida de ella y de su familia. 8, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Angelina Campo Aranda. 9, Oficio de la Fiscalía para el reconocimiento en calidad de víctima de Angelina Campo Aranda por el delito de Toma de Rehenes. 10, Certificación de la Fiscalía por la investigación de los hechos ocurridos el 16-03-2001 en contra del Bloque Calima de Angelina Campo Aranda.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANGELINA CAMPO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, ANGELINA CAMPO ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3660] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3660] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANGELINA CAMPO ARANDA C.C.48,572,606 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3661]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ANGIE MARCELA PILLIMUE CAJIAO C.C.1,061,536,756	1, Poder otorgado de Angie Marcela Pillimue Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Se allegó copia del documento de identidad de Angie Marcela Pillimue Cajiao. 3, Registro de orientación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Angie Marcela Pillimue Cajiao, por perdida de su bienes y desplazamiento. Manifiesta que las AUC llegaron a su casa y los llevaron hasta un sitio donde ya tenían más personas reunidas, y allí los trataron mal y algunos se los llevaron por la noche llegaron nuevamente a la casa y allí se quedaron y cocinaron. Al día siguiente se llevaron a su padre y a su madre junto con otros habitantes como escudos humanos por si aparecía la guerrilla. A raíz de ese hecho sufrió mucho su familia, porque sus padres se separaron y ella y sus hermanas no pudieron estudiar. 4, Solicitud de representación judicial con la defensoría del pueblo de Angie Marcela Pillimue Cajiao. Relata los hechos que sufrió cuando las AUC llegaron a la Vereda del Carmen y reunieron a todas las personas en una tienda y los trataron mal, manifiesta que sus padres fueron obligados a caminar por varias horas para servirles como escudos humanos a los paramilitares a raíz de ese hecho sus padres se ven obligados a desplazarse para Piendamo dejando abandonado todas sus pertenencias por temor a que volvieran y les hicieran daño. 5, Ficha socioeconómica ante la Defensoría del Pueblo de Angie Marcela Pillimue Cajiao. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima de Angie Marcela Pillimue Cajiao por el desplazamiento en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3661] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ANGIE MARCELA PILLIMUE CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3662] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANGIE MARCELA PILLIMUE CAJIAO C.C.1,061,536,756	30

HECHO No.252		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 Y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BELLALITH ARANDA C.C.1,061,534,459 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Bellalith Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia de los documentos de identidad de Bellalith Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Bellalith Aranda. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC, siendo las 8 a.m.	D.M 200 SMLMV

[3662] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	por este motivo su tío Jaime los encerró en la cocina y de allí no se movieron, ni cocinaron, ni se podía hablar por miedo a que las AUC les hicieran algo. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Bellalith Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Bellalith Aranda por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 5, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Bellalith Aranda.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BELLALITH ARANDA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3663] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3663] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

BELLALITH ARANDA C.C.1,061,534,459 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3664]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BERNARDA FERNÁNDEZ DE ARANDA C.C.25,610,713 DE PIENDAMO (MADRE)	1, Poder otorgado de Bernarda Fernández De Aranda, Alveiro Aranda Fernández, Luz Mila Aranda Fernández y María Stella Aranda Fernández a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano. 4, Copia de los documentos de identidad de Bernarda Fernández De Aranda, Alveiro Aranda Fernández, Luz Mila Aranda Fernández y María Stella Aranda Fernández. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo. Manifiesta que el día 15 de marzo las AUC la obligaron a ir a la tienda y allí los tuvieron secuestrados desde las 5 hasta las 8 de la noche. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo Bernarda Fernández De Aranda. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Bernarda Fernández De Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Juramento estimatorio de Bernarda Fernández de Aranda. Manifiesta que fue una situación muy dolorosa y traumática por todas las amenazas que recibió, solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 9, Copia de los registros civil de nacimiento de Alveiro Aranda Fernández, Luz Mila Aranda Fernández y María Stella Aranda Fernández.	D.E $ 736,259 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
ALVEIRO ARANDA FERNÁNDEZ C.C.10,753,659 DE PIENDAMO (HIJO)		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
LUZ MILA ARANDA FERNÁNDEZ C.C.34,740,097 DE PIENDAMO (HIJA)		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
MARÍA STELLA ARANDA FERNÁNDEZ C.C.48,572,631 DE PIENDAMO (HIJA)		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BERNARDA FERNÁNDEZ DE ARANDA, ALVEIRO ARANDA FERNÁNDEZ, LUZ MILA ARANDA FERNÁNDEZ Y MARÍA STELLA ARANDA FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Como quiera que, ALVEIRO ARANDA FERNÁNDEZ, LUZ MILA ARANDA FERNÁNDEZ Y MARÍA STELLA ARANDA FERNÁNDEZ aportaron poder de representación y registro civil de

[3664] FGN presentado como hecho No.254.

nacimiento que acredita el parentesco. Adicional, en récord 53:11 del 15 de noviembre de 2016 en el incidente de reparación integral a las víctimas estas son retiradas teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa. Dado lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Emergente

Como quiera que, BERNARDA FERNÁNDEZ DE ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3665] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3665] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

BERNARDA FERNÁNDEZ DE ARANDA C.C.25,610,713 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3666]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN EN EL MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
BREINER ALBERTO ANAYA CAJIAO C.C.1,061,739,932 DE POPAYÁN (HIJO)	1, Poder otorgado Breiner Alberto Anaya Cajiao, Mercedes Aranda Cajiao y Darío Alberto Anaya Garzón a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad Breiner Alberto Anaya Cajiao, Mercedes Aranda Cajiao y Darío Alberto Anaya Garzón. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Breiner Anaya manifiesta que las AUC tomaron a su padre de rehén por un día, por tal razón son obligados a desplazarse para Popayán. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo Darío Alberto Anaya Garzón. 6, Juramento estimatorio de Breiner Alberto Anaya y Darío Alberto Anaya, por el desplazamiento y pérdida de bienes por valor de $12,000,000. 7, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Darío Alberto Anaya Garzón. 8, Oficio de la Fiscalía para el reconocimiento en calidad de víctima de Darío Alberto Anaya Garzón por el delito de Toma de Rehenes. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Breiner Alberto Anaya. 10, Copia del registro de matrimonio de Mercedes Aranda y Darío Alberto Anaya. 11, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Darío Alberto Anaya Garzón. Manifiesta que perdió el cultivo de café avaluado en 12 millones y fue obligado a desplazarse para Popayán, sus ingresos se vieron afectados por que trabajaba como docente y tenía alguno que otro cultivo.	D.E $4,000,000 D.M 200 SMLMV
MERCEDES ARANDA CAJIAO C.C.34,740,049 DE PIENDAMO (MADRE)		D.E $4,000,000 D.M 200 SMLMV
DARIO ALBERTO ANAYA GARZÓN C.C.76,295,879 DE TIMBIO (PADRE)		D.E $4,000,000 D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que BREINER ALBERTO ANAYA CAJIAO Y DARÍO ALBERTO ANAYA GARZÓN está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3666] FGN presentado como hecho No.254.

Con respecto a, MERCEDES ARANDA CAJIAO en audiencia en el incidente de reparación a las víctimas en record 51:50 del 15 de noviembre de 2016 se retira la víctima debido a que se presentó en otro proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, BREINER ALBERTO ANAYA CAJIAO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3667] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BREINER ALBERTO ANAYA CAJIAO C.C.1,061,739,932 DE POPAYÁN	30

[3667] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DARIO ALBERTO ANAYA GARZÓN C.C.76,295,879 DE TIMBIO	30

HECHO No.252[3668]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 16-03-2001 LA PEDREGOSA II		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CAMILO CAJIAO RAMOS C.C.76,110,079 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Camilo Cajiao Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad de Camilo Cajiao Ramos. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Camilo Cajiao Ramos. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Camilo Cajiao Ramos. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Camilo Cajiao Ramos. Manifiesta que el día 15 de marzo de 2001 se encontraba en su casa, a las 5 p.m. y llegaron 6 uniformados, los cuales los interrogaron sobre la zona, lo invitaron a una reunión, lo retuvieron por 2 horas haciéndole preguntas sobre la Guerrilla, lo amenazaron con el fusil que traían. El 16 de marzo lo secuestraron por 6 horas. 7, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento como víctima de Camilo Cajiao Ramos por el delito de Toma de Rehenes, en la vereda el Carmen jurisdicción del municipio de piendamo cauca. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Camilo Cajiao Ramos, manifiesta que el día 15 de marzo llegaron las AUC y los llevaron a una reunión, al señor Camilo le hicieron preguntas sobre la guerrilla, al día siguiente los obligaron a caminar varias horas para servirles de escudo humano por si aparecía la guerrilla. Desde ese momento han vivido intranquilos pensando que en cualquier momento vuelvan a llegar. 9, Juramento estimatorio de Camilo Cajiao Ramos manifiesta que sufrió un daño moral por el miedo que sintió cuando lo secuestraron y temor por su familia. También manifiesta que sufrió daños materiales por ese día que lo tuvieron de rehén no pudo ir a trabajar, solicita que le ayuden para que su hijo pueda estudiar en una universidad.	D.E $ 276,097 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CAMILO CAJIAO RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3668] FGN presentado como hecho No.254

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3669] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
CAMILO CAJIAO RAMOS C.C.76,110,079 DE PIENDAMO	30

HECHO No. 254[3670]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 LA PEDREGOSA II		
VÍCTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CARLOS ANDRÉS CAJIAO ARANDA C.C.10,756,749 DE PIENDAMO (PADRE)	1, Poder otorgado de Carlos Andrés Cajiao Aranda y Geraldine Yurani Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Carlos Andrés Cajiao Aranda y Geraldina Yurani Cajiao. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Carlos Andrés Cajiao Aranda.	D.E $644,227 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3669] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

[3670] FGN presentado como hecho No.254.

GERALDINE YURANI CAJIAO NIUP;1,061,535,927 DE PIENDAMO (HIJA)	5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Carlos Andrés Cajiao Aranda. 6, Juramento estimatorio de Carlos Andrés Cajiao Aranda. Manifiesta que sufrió daños materiales porque lo tuvieron como rehén y le toco cargar un maletín a la edad de 12 años, por esa época le fue difícil seguir estudiando, Daño moral, por que fue sometido a malos tratos y amenazas. 7, Oficio de la Fiscalía por el reconocimiento como víctima por el delito de Toma de Rehenes de Carlos Andrés Cajiao Aranda. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Carlos Andrés Cajiao Aranda. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda el Carmen y sacaron a todos los habitantes de su casa para llevarlos a una reunión en una tienda comunitaria. Tan pronto llego lo empezaron a revisar, para ver si tenía marcas de cargar fusil o si pertenecía a la guerrilla, al día siguiente los sacaron nuevamente de las casas y los obligaron a caminar varias horas para servirles como escudo humano, fue una situación muy difícil porque los amenazaron y los trataban muy mal, les dañaron la casa, un teléfono que había sido instalado de Comparte y les hurtaron algunas pertenencias. 9, Copia del registro civil de nacimiento de Geraldina Yurani Cajiao.	NO SOLICITO PRETENSIONES

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARLOS ANDRÉS CAJIAO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que GERALDINE YURANI CAJIAO aportó poder de representación y registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco, sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, CARLOS ANDRÉS CAJIAO ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3671] para los casos de toma de rehenes.

[3671] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ANDRES CAJIAO ARANDA C.C.10,756,749 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3672]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CECILIA PECHENE ARANDA C.C.25,610,703 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Cecilia Pechene Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Cecilia Pechene Aranda. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Cecilia Pechene Aranda. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Cecilia Pechene Aranda. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Cecilia Pechene Aranda. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 llevaron a su esposo las AUC y a ella la hicieron ir hasta la casa de la señora Soraida Aranda y ya las dejaron devolverse. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Cecilia Pechene Aranda.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CECILIA PECHENE ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3672] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3673] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CECILIA PECHENE ARANDA C.C.25,610,703 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3674]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
CONCEPCIÓN RAMOS PAJA C.C.34,740,054 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Concepción Ramos Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Concepción Ramos Paja. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Concepción Ramos Paja. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Concepción Ramos Paja. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Concepción Ramos Paja. Manifiesta que el día jueves llegaron los Paramilitares y ella se dirigía a la casa de su mamá con su esposo para traer a sus hijos, cuando unos hombres armados lo pararon y los investigaron y les indicaron que no se podían demorar donde su mamá que tenían que pasar nuevamente rápido y que al día siguiente los esperaba a las 7 a.m. para ir hasta la Pedregosa. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Concepción Ramos Paja por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Concepción Ramos Paja.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

[3673] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3674] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que CONCEPCIÓN RAMOS PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3675] para los casos de secuestro simple.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CONCEPCIÓN RAMOS PAJA C.C.34,740,054 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3676]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DANILO ANTONIO PAJA ARANDA C.C.94,495,529 DE CALI	1, Poder otorgado de Danilo Antonio Paja Aranda y Franco Gabriel Paja Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca. 2, Poder otorgado de Danilo Antonio Paja Aranda y Franco Gabriel Paja Valencia a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 4, Copia de los documentos de identidad de Danilo Antonio Paja Aranda y Franco Gabriel Paja Valencia.	D.E $276,097 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
FRANCO GABRIEL PAJA VALENCIA NUIP1,061,537,032 DE PIENDAMO	5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Danilo Antonio Paja Aranda. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Danilo Antonio Paja Aranda. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Danilo Antonio Paja Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	SIN PRETENSIONES

[3675] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3676] FGN presentado como hecho No.254.

	8, Declaración extra juicio Danilo Antonio Paja Aranda relato de los hechos sucedidos. 9, Juramento estimatorio de Danilo Paja Aranda manifiesta que sufrió daños morales porque lo amarraron manos y pies, le causaron daños psicológicos por el sufrimiento y el temor que vivió. Daños materiales por 2 días que fue rehén y no pudo trabajar.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DANILO ANTONIO PAJA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que FRANCO GABRIEL PAJA VALENCIA aportó poder de representación y registro civil de nacimiento que acredite el grado de parentesco, sin embargo, para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3677] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3677] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
DANILO ANTONIO PAJA ARANDA C.C.94,495,529 DE CALI	30

HECHO No.252[3678]		
SECUESTRO SIMPLE Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DANY MARCELA RIVERA PAJA C.C.1,061,537,709 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Dany Marcela Rivera Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Dany Marcela Rivera Paja. 4, Juramento estimatorio de Dany Marcela Rivera. Manifiesta que sentido mucho miedo cuando las AUC llegaron a su casa y obligaron a su madre a cocinarles. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Dany Marcela Rivera Paja. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llego su madre con unos hombres los cuales la traían amenazada, los encerraron en su propia casa hasta el otro día. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Shayra Camila Rivas Rivera 04-03-2012. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Dany Marcela Rivera Paja por el secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DANY MARCELA RIVERA PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3679] para los casos de secuestro simple.

[3678] FGN presentado como hecho No.254.
[3679] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DANY MARCELA RIVERA PAJA C.C.1,061,537,709 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3680]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 15 y 16-03-2001 VEREDA EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DEIVER RIVERA RAMOS C.C.76,110,118 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Deiver Rivera Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Deiver Rivera Ramos. 4, Juramento estimatorio de Deiver Rivera Ramos manifiesta que vivió con miedo mucho tiempo por esta razón no salía de su hogar, no quería quedar en medio de la violencia. Solicita que se le indemnice por los dalos sufridos y que sus hijos puedan seguir estudiando. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Deiver Rivera Ramos. Manifiesta que el día 15 y 16 de marzo del año 2001 fue retenido por los Paramilitares siendo amarrado, el día jueves lo soltaron en la noche y le indicaron que se fuera para la casa porque no los querían ver. El día viernes volvieron a su casa y les indicaron que fueran hasta la escuela y de allí fueron obligados a caminar hasta la otra vereda, porque los utilizaron como escudos humanos. 6, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Deiver Rivera Ramos. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Deiver Rivera Ramos por el secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Representación judicial para las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Deiver Rivera Ramos. 9, Formato único de noticia criminal de conocimiento inicial ante la Fiscalía de Deiver Rivera Ramos.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

[3680] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DEIVER RIVERA RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3681] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DEIVER RIVERA RAMOS C.C.76,110,118 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3682]
TOMA DE REHENES

[3681] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3682] FGN presentado como hecho No.254.

Fecha de los hechos 16-03-2001 EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DIANA XIMENA PILLIMUE CAJIAO C.C.76,110,122 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Diana Ximena Pillimue Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Diana Ximena Pillimue Cajiao. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Diana Ximena Pillimue Cajiao. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Diana Ximena Pillimue Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Diana Ximena Pillimue Cajiao. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima a Diana Ximena Pillimue Cajiao por el delito de desplazamiento en el corregimiento El Carmelo en Cajibío del municipio de Cajibío Cauca. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Diana Ximena Pillimue Cajiao, manifiesta que las AUC llegaron a su casa y los llevaron hasta un sitio donde ya tenían más personas reunidas, y allí los trataron mal y algunos se los llevaron, por la noche llegaron nuevamente a la casa y allí se quedaron y cocinaron. Al día siguiente se llevaron a sus padres junto con otros habitantes como escudos humanos por si aparecía la guerrilla. A raíz de ese hecho sufrió mucho su familia, porque sus padres se separaron y ella y sus hermanas no pudieron estudiar. Manifiesta que su familia perdió su finca ya que la dejaron abandonada por temor a que les hicieran algo peor.	D.M 200 SMMVL D.V.R 50 SMMVL

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANA XIMENA PILLIMUE CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3683] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3683] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANA XIMENA PILLIMUE CAJIAO C.C.76,110,122 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3684]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ELSA ENID ARANDA DE HUILA C.C.25,452,979 DE INZA	1, Poder otorgado de Elsa Enid Aranda de Huila a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Elsa Enid Aranda de Huila. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Elsa Enid Aranda de Huila. 4, Copia del documento de identidad de Elsa Enid Aranda de Huila. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Elsa Enid Aranda de Huila. Manifiesta que era un jueves a las 3 de la tarde, cuando vieron que venían varios hombres armados por tal razón se escondieron, pero al día siguiente los reunieron y los trataron muy mal. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Elsa Enid Aranda de Huila por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ELSA ENID ARANDA DE HUILA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3684] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3685] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ELSA ENID ARANDA DE HUILA C.C.25,452,979 DE INZA	30

HECHO No.252[3686]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ENRIQUETA RAMOS ARANDA C.C.25,609,304 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Enriqueta Ramos Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Poder otorgado de Enriqueta Ramos Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 4, Copia de los documentos de identidad de Enriqueta Ramos Aranda. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Enriqueta Ramos Aranda. Manifiesta que el día 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda El Carmen y secuestraron a todos los habitantes, a su hijo lo amarraron y lo tenían en una casa, allí paso toda la noche, al día siguiente la señora Enriqueta fue a llevarle desayuno a su hijo en la casa donde lo tenían, pero un hombre le dijo que no podía entrar porque a ellos ya se los iban a llevar que más bien cuando pasaran por la casa de ella estuviera lista porque tenía que irse con ellos también. Aproximadamente a las 11 de la mañana, pasaron por su casa y la obligaron a caminar, en ese momento se dio cuenta que iban 5 hijos de ella, Manifiesta que casi no podía caminar y estaba muy cansada, pero sin embargo las AUC la obligaron a seguir caminando hasta que se sentó y ya	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3685] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3686] FGN presentado como hecho No.254.

	ellos siguieron. Fue una situación muy dolorosa porque creía que le iban a matar a sus hijos. 6, Juramento estimatorio de Enriqueta Ramos Aranda. Manifiesta que sufrió daños morales por el temor y la angustia debido a que tenían a sus 5 hijos secuestrado; y a uno de ellos lo tenían amarrado, en cuanto a los daños materiales dejo de trabajar en los jornales, solicita indemnización por los daños sufridos ya que por su edad los nervios le afectaron a su salud. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ENRIQUETA RAMOS ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3687] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3687] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ENRIQUETA RAMOS ARANDA C.C.25,609,304 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3688]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ESTIBEN ARANDA ARANDA C.C.1,061,785,505 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Gentil Aranda Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado de a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano. 4, Copia de los documentos de identidad. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo. 6, Representación judicial de las víctimas con la Defensoría del pueblo. 7, Juramento estimatorio de Estiben Aranda Aranda. Manifiesta que tenía 6 años de edad cuando las AUC llegaron a la vereda el Carmen, y lo llevaron a una casa y allí los encerraron los maltrataron y los trataron mal, les preguntaban que su padre donde tenía las armas. Mientras tanto a sus padres los tenían secuestrado en otro sitio. No pudo seguir estudiando durante 5 meses, motivo por el cual le toco repetir. 8, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima a Estiben Aranda por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Estiben y Marcela Aranda. 10, Declaración juramentada ante notaria por Yinet Guisela Aranda Hurtado y de Gentil Aranda, manifiestan que conviven en unión libre desde 1990 y que como consecuencia de esta unión tienen dos hijos, así mismo manifiesta que depende económicamente del señor Gentil Aranda.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
GENTIL ARANDA RAMOS C.C.76,110,107 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
ELADIO ARANDA CAMAYO C.C.4,740,632 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
YINET GUÍSELA ARANDA HURTADO C.C.48,573,127 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
YINETH MARCELA ARANDA ARANDA C.C.1,061,538,633 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
FLORENCIA RAMOS DE ARANDA C.C.25,609,748 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ESTIBEN ARANDA ARANDA, está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, GENTIL ARANDA RAMOS, ELADIO ARANDA CAMAYO, YINET GUISELA ARANDA HURTADO, YINETH MARCELA ARANDA ARANDA Y FLORENCIA RAMOS DE ARANDA aportaron poder de representación. Sin embargo, en audiencia del 16 de noviembre de 2016 en récord 3:19 en el incidente de reparación

[3688] FGN presentado como hecho No.254.

integral a las víctimas estas son retiradas teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, ESTIBEN ARANDA ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3689] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ESTIBEN ARANDA ARANDA C.C.1,061,785,505 DE POPAYÁN	30

[3689] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3690]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FANETHY CALAMBAS CAJIAO C.C.76,110,135 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Fanethy Calambas Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña y conferido a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Fanethy Calambas Cajiao. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Fanethy Calambas Cajiao. 5, Copia del documento de identidad de Fanethy Calambas Cajiao. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Fanethy Calambas Cajiao. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC a su vereda y fue retenido, amenazado y secuestrado por este grupo, sufrió malos tratos y el comandante se quedó con sus documentos personales. Manifiesta que ha tenido gran afectación psicológica debido a esa situación. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Fanethy Calambas Cajiao por el delito de desplazamiento forzado en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Juramento estimatorio de Fanethy Calambas. Manifiesta que sufrió daños morales porque quedo de por vida con miedo de que se repita una situación similar y daños materiales perdió su billetera con sus documentos de identidad y 30.000 mil pesos. Solicita que se le indemnice los daños sufridos. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Alejandra Calambas River y Yuri Zurley Calambas Rivera quienes para la fecha de los hechos no habían nacido. 10, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Fanethy Calambas Cajiao, manifiesta que fue secuestrado por las AUC y lo amarraron de pies y manos y los dejaron a él y a varias personas en una habitación hasta el día siguiente, a las 5 de la mañana los sacaron y fueron obligados a caminar varias horas para que fueran escudos humanos por si se encontraban con la Guerrilla. Manifiesta que le pidieron los documentos y nunca se los devolvieron.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FANETHY CALAMBAS CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[3690] FGN presentado como hecho No.254.

Como quiera que, FANETHY CALAMBAS CAJIAO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3691] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FANETHY CALAMBAS CAJIAO C.C.76,110,135 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3692]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FANNY CASTRO PAJOY C.C.31,954,270 DE CALI	1, Poder otorgado de Fanny Castro Pajoy a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Fanny Castro Pajoy.	D.M 200 SMLMV

[3691] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3692] FGN presentado como hecho No.254.

	3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Fanny Castro Pajoy. 4, Copia del documento de identidad de Fanny Castro Pajoy. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Fanny Castro Pajoy. Manifiesta que la retuvieron en una tienda junto a varios habitantes de la vereda el Carmen, al día siguiente fue obligado a caminar hasta la vereda la Pedregosa donde fueron utilizados como escudos humanos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Fanny Castro Pajoy por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FANNY CASTRO PAJOY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3693] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3693] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

FANNY CASTRO PAJOY C.C.31,954,270 DE CALI	30

HECHO No.252[3694]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FELICIANO CAJIAO MUELAS C.C.16,340,528 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Feliciano Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Feliciano Cajiao Muelas. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Feliciano Cajiao Muelas. 4, Copia del documento de identidad de Feliciano Cajiao Muelas. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Feliciano Cajiao Muelas. Manifiesta que el día 16 de marzo de 2001, se encontraba en su casa en la vereda el Carmen en donde vivía con su mujer y sus tres hijos. Esa tarde llegaron hombres armados pertenecientes a las AUC insultando a todos y diciendo que todos eran guerrilleros y lo obligaron a ir a un sitio y allí lo tuvieron secuestrado todo el día. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Feliciano Cajiao Muelas por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que FELICIANO CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3695] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

[3694] FGN presentado como hecho No.254.
[3695] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FELICIANO CAJIAO MUELAS C.C.16,340,528 DE TULUA	30

HECHO No.252[3696]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
FRANCIS CAMPO MONTENEGRO C.C.1,061,528,884 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Francis Campo Montenegro a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Francis Campo Montenegro. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Francis Campo Montenegro. 4, Copia del documento de identidad de Francis Campo Montenegro. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Francis Campo Montenegro. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 siendo las 8 a.m. pasó un grupo armado denominado AUC y se llevaron a su padre, dejándolo a cargo de sus demás hermanos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Francis Campo Montenegro por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Francis Campo Montenegro.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

[3696] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que FRANCIS CAMPO MONTENEGRO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3697] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FRANCIS CAMPO MONTENEGRO C.C.1,061,528,884 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3698]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HÉCTOR ORLANDO CAJIAO MUÑOZ C.C.76,110,025 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Héctor Orlando Cajiao Muñoz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Héctor Orlando Cajiao Muñoz.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3697] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3698] FGN presentado como hecho No.254.

	3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Héctor Orlando Cajiao Muñoz. 4, Copia del documento de identidad de Héctor Orlando Cajiao Muñoz. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Héctor Orlando Cajiao Muñoz. Manifiesta que el día 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda el Carmen e ingresaron a su vivienda y los intimidaron para tomar posesión de la vivienda y quedarse en la casa, razón por la cual fueron amarrados y encerrados en una habitación, al día siguiente los obligaron a realizar una caminata hasta otra vereda, mientras eran utilizados como escudos humanos. Solicita que se le indemnice los daños sufridos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Héctor Orlando Cajiao Muñoz por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HÉCTOR ORLANDO CAJIAO MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3699] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3699] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HÉCTOR ORLANDO CAJIAO MUÑOZ C.C.76,110,025 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3700]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HENER ARANDA RAMOS C.C.76,110,006 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Hener Aranda Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano aadscritos a la defensoría del pueblo. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Hener Aranda Ramos. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Hener Aranda Ramos. Manifiesta que el 15 y 16 de marzo de 2001 las AUC entraron a la vereda del Carmen y sacaron a todos los habitantes de su casa para reunirlos en una tienda, donde revisaban las manos y los hombros para verificar si tenían marcas de cargar fusiles, además recibieron maltrato y tratos crueles, lo intimidaron diciéndole que los iban a matar si no confesaban quienes eran guerrilleros. Se encontraba con su esposa e hijos. Al día siguiente los obligaron a caminar varias horas porque fueron utilizados como escudos humanos para pasar de una vereda a otra. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Hener Aranda Ramos del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV DPV 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HENER ARANDA RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3701] para los casos de secuestro simple.

[3700] FGN presentado como hecho No.254.
[3701] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HENER ARANDA RAMOS C.C.76,110,006 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3702]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
HERLINDA MUÑOZ CAJIAO C.C.25,610,712 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Herlinda Muñoz Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Herlinda Muñoz Cajiao. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Herlinda Muñoz Cajiao. 4, Copia del documento de identidad de Herlinda Muñoz Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Herlinda Muñoz Cajiao. Manifiesta que el día 15 de marzo del 2001 se encontraba en su casa cuando las AUC se posesionaron de ella, para dormir esa noche allí y cocinar, por esta razón le toco irse a quedar donde un sobrino, al día siguiente fue obligada a caminar varios kilómetros hasta que ya no pudo más por su edad, pero a una hija de ella si le toco ir hasta la vereda la Pedregosa donde ya los dejaron devolverse. Los utilizaron como escudos humanos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Herlinda Muñoz Cajiao por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

[3702]FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERLINDA MUÑOZ CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3703] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERLINDA MUÑOZ CAJIAO C.C.25,610,712 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3704]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3703] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3704] FGN presentado como hecho No.254.

ISMENIA FERNÁNDEZ DE ARANDA C.C.25,609,751 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Ismenia Fernández de Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Ismenia Fernández de Aranda. 3, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Ismenia Fernández de Aranda. 4, Copia del documento de identidad de Ismenia Fernández de Aranda. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Ismenia Fernández de Aranda. El día 16 de marzo del 2001 se encontraba en su casa cocinando y llegaron varios hombres armados, uno de ellos le dijo que lo acompañara a hacer una caminata. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ismenia Fernández de Aranda por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ISMENIA FERNÁNDEZ DE ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3705] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3705] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
ISMENIA FERNÁNDEZ DE ARANDA C.C.25,609,751 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3706]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
IVAN CAJIAO MUELAS C.C.76,110,122 DE PIENDAMO (PADRE)	1, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado de Ivan Cajiao Muelas, María Fernanda Cajiao Huila, Vanessa Cajiao Huila, Liliana Huila Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda peña.	DE $368,130 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV
MARÍA FERNANDA CAJIAO HUILA POPAYÁN (HIJA)	3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo. 4, Representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del pueblo. 5, Copia del documento de identidad.	SIN PRETENSIONES
VANESSA CAJIAO HUILA NUIP FYY0300639 (HIJA)	6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo. Manifiesta que el día 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda el Carmen y los obligaron a ir a una reunión en una tienda donde estaban más habitantes del sector, fueron sometidos a malos tratos, y en la noche pusieron a la señora Liliana Huila a cocinarles hasta la 1 de la mañana, al día siguientes los obligaron a caminar hasta otra vereda, allí fueron escogido como escudos humanos por si la Guerrilla aparecía.	SIN PRETENSIONES
LILIANA HUILA ARANDA C.C.48,572,939 DE PIENDAMO (MADRE)	7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Copia de los registros civiles de nacimiento de María Fernanda Cajiao Huila y Vanessa Cajiao Huila. 9, Juramento estimatorio de Ivan Cajiao Muelas. Manifiesta que sufrió daños materiales y morales porque perdió días de trabajo y fue violentado ya que permaneció amarrado y recibió malos tratos. 10, Copia del registro civil de matrimonio entre Liliana Fernanda Cajiao e Ivan Cajiao Muelas. 11, Declaración juramentada donde manifiesta que era agricultor y convivía con la señora Liliana Huila Aranda. 12, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, manifiestan que lo sacaron de su casa junto con su núcleo familiar y les quitaron $150,000. 13, Juramento estimatorio de Liliana Huila Aranda. Manifiesta que sufrió daños morales porque recibió maltrato verbal además de un profundo sometimiento y temor. Daños materiales, perdió 2 días y fue obligada a cocinarles y caminar hasta una vereda. 14, Certificación de la Fiscalía por investigación penal en contra del bloque calima.	DE $368,130 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3706] FGN presentado como hecho No.254.

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que IVÁN CAJIAO MUELAS Y LILIANA HUILA ARANDA están debidamente representados por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, MARÍA FERNANDA CAJIAO HUILA Y VANESSA CAJIAO HUILA aportaron poder de representación. Sin embargo, estas víctimas no serán tenidas en cuenta debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3707] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
IVAN CAJIAO MUELAS C.C.76,110,122 DE PIENDAMO	30
LILIANA HUILA ARANDA C.C.48,572,939 DE PIENDAMO	30

[3707] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3708]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JAIME PILLIMUE RIVERA C.C.10,751,859 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Jaime Pillimue Rivera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jaime Pillimue Rivera. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Jaime Pillimue Rivera. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jaime Pillimue Rivera. Manifiesta que el día 16 de marzo entraron hombres armados a su vivienda violentamente. Estos hombres fueron muy groseros y lo amenazaron de muerte si no les daba información de la guerrilla. 5, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jaime Pillimue Rivera. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jaime Pillimue Rivera por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JAIME PILLIMUE RIVERA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3709] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3708] FGN presentado como hecho No.254.
[3709] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAIME PILLIMUE RIVERA C.C.10,751,859 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3710]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JESÚS ARVEY HUILA ARANDA C.C.10,754,350 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Jesús Arvey Huila Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Jesús Arvey Huila Aranda. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Jesús Arvey Huila Aranda. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jesús Arvey Huila Aranda. Manifiesta que el día 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda El Carmen y fueron sacando a todos los habitantes y llevándolos a una tienda, allí fueron retenidos varias horas, al día siguiente los obligaron a realizar una caminata donde eran escudos humanos para protegerlos a ellos si aparecía la guerrilla, recibieron malos tratos y algunos fueron violentados. 5, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jesús Arvey Huila Aranda. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jesús Arvey Huila Aranda por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JESÚS ARVEY HUILA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3710] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3711] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JESÚS ARVEY HUILA ARANDA C.C.10,754,350 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3712]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JHON JAIRO RIVERA FERNÁNDEZ C.C.10,755,710 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Jhon Jairo Rivera Fernández a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo de Jhon Jairo Rivera Fernández. 3, Copia del documento de identidad de Jhon Jairo Rivera Fernández. 4, Juramento estimatorio de Jhon Jairo Rivera Fernández. Manifiesta que sufrió daños morales por los malos tratos que recibió y por las amenazas de muerte que le hicieron, así mismo manifiesta que sufrió daños materiales, ya que dejo de trabajar 8 días por temor a salir de su casa y que se encontrara con las AUC de nuevo. Solicita que se le indemnice por los daños sufridos.	D.E $ 460,162 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3711] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3712] FGN presentado como hecho No.254.

	5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jhon Jairo Rivera Fernández. Manifiesta que el 15 de marzo venia de trabajar rumbo a su casa, cuando se encontró con varios hombres armados quienes lo intimidaron y lo amenazaron con el fusil si no les decía dónde estaba la guerrilla, después de una hora lo dejaron irse, pero le prohibieron que se fuera por ese camino por esta razón le toco devolverse y llegar a su casa por otra vereda. Al día siguiente junto con su familia se escondieron y así evitaron que los obligaran a caminar hasta la otra vereda. 6, Certificación de la Junta de Acción comunal de la Vereda el Carmen como víctimas a Jhon Jairo Rivera Fernández de grupo armado de las AUC. 7, Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo de Jhon Jairo Rivera Fernández. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Eduar Rivera Aranda.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JHON JAIRO RIVERA FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, JHON JAIRO RIVERA FERNÁNDEZ invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3713] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3713] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JHON JAIRO RIVERA FERNÁNDEZ C.C.10,755,710 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3714]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JORGE LUIS ARANDA CAJIAO C.C.1,061,528,959 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Jorge Luis Aranda Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo de Jorge Luis Aranda Cajiao. 3, Copia del documento de identidad de Jorge Luis Aranda Cajiao. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Jorge Luis Aranda Cajiao. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC y se apoderaron de su casa y los obligaron a ir a una reunión junto con su padre. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Jorge Luis Aranda Cajiao por el delito de secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo de Jorge Luis Aranda Cajiao.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JORGE LUIS ARANDA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3714] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3715] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JORGE LUIS ARANDA CAJIAO C.C.1,061,528,959 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3716]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ AQUILEO RIVERA MUÑOZ C.C.6,273,175 DE EL AGUILA	1, Poder otorgado de José Aquileo Rivera Muñoz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del pueblo de José Aquileo Rivera Muñoz. 3, Copia del documento de identidad de José Aquileo Rivera Muñoz. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Aquileo Rivera Muñoz. Manifiesta que el día 15 de marzo llegaron las AUC al Carmen y no lo dejaron salir de su casa, al día siguiente fue obligado a caminar hasta la vereda la Pedregosa en este recorrido fueron utilizados como escudos humanos. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José Aquileo Rivera Muñoz	L.C 200 SMLMV D.M 200 SMLMV

[3715] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3716] FGN presentado como hecho No.254.

	por el delito de secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo de José Aquileo Rivera Muñoz.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ AQUILEO RIVERA MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3717] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ AQUILEO RIVERA MUÑOZ C.C.6,273,175 DE EL ÁGUILA	30

[3717] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3718]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ MARÍA ARANDA ZAMBRANO C.C.4,740,501 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de José María Aranda Zambrano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de José María Aranda Zambrano. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de José María Aranda Zambrano. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de José María Aranda Zambrano. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José María Aranda Zambrano del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Formato único de noticia criminal ante la Fiscalía de José María Aranda Zambrano, manifiesta que el 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC a su casa y fue obligado a realizar una caminata junto con los demás habitantes del Carmen. Las AUC los utilizaron como escudos humanos mientras pasaban de una vereda a otra a todos los habitantes los trataron más y algunos fueron golpeados. 8, Juramento estimatorio de José María Aranda Zambrano. Manifiesta que sufrió daños morales y materiales a raíz de toma de las AUC a la vereda del Carmen.	D.E $368,130 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ MARÍA ARANDA ZAMBRANO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, JOSÉ MARÍA ARANDA ZAMBRANO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

[3718] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3719] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ MARÍA ARANDA ZAMBRANO C.C.4,740,501 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3720]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ OMAR MUÑOZ C.C.4.742.439 DE PIENDAMO CAUCA	1, Poder otorgado de José Omar Muñoz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de José Omar Muñoz. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Omar Muñoz. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Omar Muñoz. Manifiesta que el día jueves llegaron los Paramilitares y él se encontraba con su esposa para traer a sus hijos, cuando unos hombres armados lo pararon y los investigaron y les indicaron que no se podían demorar donde su mamá que tenían que pasar nuevamente rápido y que al día siguiente los esperaba a las 7 a.m. para ir hasta la Pedregosa. 5, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Omar Muñoz. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José Omar Muñoz por el	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3719] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3720] FGN presentado como hecho No.252.

	delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Mayerliyh Muñoz Ramos. 8, Copia del registro civil de matrimonio de José Omar Muñoz y Concepción Ramos Paja.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ OMAR MUÑOZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder MAYERLIYH MUÑOZ RAMOS, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3721] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ OMAR MUÑOZ C.C.4,742,439 DE PIENDAMO	30

[3721] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3722]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ RAÚL CASTRO PAJOY C.C.10,753,440 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de José Raúl Castro Pajoy a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de José Raúl Castro Pajoy. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Raúl Castro Pajoy. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Raúl Castro Pajoy. Manifiesta que se encontraba en la casa de sus suegros cuando las AUC llegaron e ingresaron a la vivienda, obligándolo a irse con ellos, donde se encontraba los demás habitantes. 5, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Raúl Castro Pajoy. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de José Raúl Castro Pajoy por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RAÚL CASTRO PAJOY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3723] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3722] FGN presentado como hecho No.254.
[3723] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ RAÚL CASTRO PAJOY C.C.10,753,440 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3724]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
JOSÉ WILSON CASTRO PAJOY C.C.10,756,864 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de José Wilson Castro Pajoy, Neifar Raúl Castro Campo y Milir José Castro Campo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de José Wilson Castro Pajoy. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de José Wilson Castro Pajoy. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Wilson Castro Pajoy. Manifiesta que se encontraba con un amigo cuando un grupo de hombres armados lo retuvieron y los empezaron a interrogar, como no sabía nada los amenazaron. Les dijeron que tenían que ir a la caminata que le iban a hacer el día siguiente. 5, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de José Wilson Castro Pajoy. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima José Wilson Castro Pajoy por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV
NEIFAR RAÚL CASTRO CAMPO T.I.1,059,604,837 DE MORALES		D.M 200 SMLMV
MILIR JOSÉ CASTRO CAMPO T.I.1,059,602,876 DE MORALES		D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ WILSON CASTRO PAJOY está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, NEIFAR RAÚL CASTRO CAMPO Y MILIR JOSÉ CASTRO CAMPO invocaron pretensiones y aportaron poder de

[3724] FGN presentado como hecho No.254.

representación. Sin embargo, no presento registro civil de nacimiento o algún otro documento que acredita la fecha de nacimiento de las víctimas y demuestren que para la fecha de los hechos residían allí, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3725] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ WILSON CASTRO PAJOY C.C.10,756,864 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3726]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3725] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3726] FGN presentado como hecho No.254.

KATERINE QUIJANO PECHENE C.C.48,575,949 DE PIENDAMO EN REPRESENTACION DE JUAN FELIPE QUIJANO	1, Poder otorgado de Katerine Quijano Pechene y en representación de su hijo Juan Felipe Quijano a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Katerine Quijano Pechene. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Katerine Quijano Pechene. Manifiesta que se encontraba en su casa, cuando les avisaron que a su padre lo tenían las AUC. Salieron de la casa y fueron amenazas por los paramilitares. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Katerine Quijano Pechene. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Katerine Quijano Pechene por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Katerine Quijano Pechene.	D.M 200 SMMVL

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que KATERINE QUIJANO PECHENE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que JUAN FELIPE QUIJANO aportó poder de representación quien para la fecha de los hechos no había nacido, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3727] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3727] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
KATERINE QUIJANO PECHENE C.C.48,575,949 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3728]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUCIA ZÚÑIGA ARANDA C.C.48,574,929	1, Poder otorgado de Lucia Zúñiga Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Lucia Zúñiga Aranda. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Lucia Zúñiga Aranda. Manifiesta que se encontraba en casa de sus abuelos cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y los sacaron a todos para que sirvieran como escudos humanos mientras Las AUC pasaban a otro pueblo, fue una situación muy angustiosa porque todos los habitantes creían que los iban a matar. 5, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Lucia Zúñiga Aranda. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Lucia Zúñiga Aranda por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Juramento estimatorio de Lucia Zúñiga Aranda. Manifiesta que sufrió daños morales a raíz de las amenazas e intimidación que recibió por parte de las auc. 8, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Lucia Zúñiga Aranda. 9, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal de Lucia Zúñiga Aranda con radicado No.155506 en contra del bloque calima.	DE $110,439 DM 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUCIA ZÚÑIGA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3728] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Emergente

Como quiera que, LUCIA ZÚÑIGA ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3729] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUCIA ZÚÑIGA ARANDA C.C.48,574,929	30

HECHO No.252[3730]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3729] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3730]FGN presentado como hecho No.254.

LUDIVIA CAJIAO MUELAS C.C.34,740,090 DE PIENDAMO	1, Se anexo el respectivo poder de Ludivia Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Ludivia Cajiao Muelas. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Ludivia Cajiao Muelas de Secuestro Simple en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de piendamo cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Ludivia Cajiao Muelas. Manifiesta que ella vivía en la vereda el Carmen y el 15 y 16 se tomaron la zona las AUC, ingresaron a su casa y allí se quedaron, al día siguiente fue obligada junto con los demás habitantes a caminar varias horas mientras eran usados como escudos humanos por si se llegaba a presentar algún enfrentamiento. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Ludivia Cajiao Muelas. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Ludivia Cajiao Muelas.	DM 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUDIVIA CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3731] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3731] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUDIVIA CAJIAO MUELAS C.C.34,740,090 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3732]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA INDIRECTAS	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS CARLOS CAJIGAS CAJIAO C.C.10,755,706	1, Poder otorgado de Luis Carlos Cajigas Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de Luis Carlos Cajigas Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de Luis Carlos Cajigas Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Carlos Cajigas Cajiao. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Luis Carlos Cajigas Cajiao. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Carlos Cajigas Cajiao por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Carlos Cajigas Cajiao. 9, Juramento estimatorio de Yamileth Cajigas Cajiao y Álvaro Cajigas Cajiao, quienes manifiestan que su hermano Luis Carlos lo ayudaba económicamente para estudiar, su retención les afecto bastante y se le complico la salud mental y física, empezó con ataques epilépticos y los nervios se le alteraron debido a todo lo sucedido. 10, Registro civil de defunción con serial No.5323955. 11, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yamileth Cajigas Cajiao y Álvaro Cajigas Cajiao. 12, Certificado de la Junta de Acción comunal por el secuestro de Luis Carlos Cajigas Cajiao por el grupo armado AUC.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

[3732] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS CARLOS CAJIGAS CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que ÁLVARO CAJIGAS CAJIAO Y YAMILETH CAJIGAS CAJIAO en audiencia del incidente de reparación a las víctimas del 15 de noviembre de 2016 en récord 1:42:52 son retiradas las víctimas y las pretensiones por daño emergente, por no tener vínculo con el delito, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3733] para los casos de la toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

La Sala no encuentra acreditado este perjuicio, porque no se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin señalar como se alteraron las condiciones particulares de cada víctima.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS CARLOS CAJIGAS CAJIAO C.C.16,933,781 DE CALI	30

HECHO No.252[3734]
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 17 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA

[3733] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3734]FGN presentado como hecho No.254.

VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
LUIS FELIPE ARANDA C.C.16,354,021 DE TULUÁ	1, Poder otorgado de Luis Felipe Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luis Felipe Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Felipe Aranda. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 las AUC ingresaron a su vivienda llevándolo a la fuerza a realizar una caminata donde todos los habitantes del Carmen fueron escudo humano por si se presentaban enfrentamientos. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Luis Felipe Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Felipe Aranda por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Felipe Aranda.	D.M 200 SMLMV DVR 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS FELIPE ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3735] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3735] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS FELIPE ARANDA C.C.16,354,021 DE TULUA	30

HECHO No.252[3736]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 17 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUIS FELIPE CAJIAO C.C.10,755,328	1, Poder otorgado de Luis Felipe Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Luis Felipe Cajiao. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Felipe Cajiao. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda El Carmen e intimidaron a toda la comunidad, en el caso específico del señor Luis le ordenaron que se encerrara en su casa y no saliera por nada del mundo. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Luis Felipe Cajiao. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Luis Felipe Cajiao por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Luis Felipe Cajiao.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUIS FELIPE CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3736] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3737] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS FELIPE CAJIAO C.C.10,755,328	30

HECHO No.252[3738]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
LUZ HELY CAJIAO MUELAS C.C.34,740,053 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Luz Hely Cajiao Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad Luz Hely Cajiao Muelas. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo Luz Hely Cajiao Muelas. Manifiesta que las AUC llegaron a la vereda el Carmen el 15 y 16 de marzo de 2001 cuando ingresaron a su vivienda de forma violenta, intimidando a todas las personas que se encontraban allí, les ordenaron que no podían salir hasta el otro día. EL día siguiente fueron obligados a salir a caminar varias horas siendo objeto de amenazas y agresiones, los utilizaron como escudos humanos. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo Luz Hely Cajiao Muelas. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Luz Hely Cajiao Muelas por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3737] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3738] FGN presentado como hecho No.254.

	6, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo Luz Hely Cajiao Muelas.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ HELY CAJIAO MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3739] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ HELY CAJIAO MUELAS C.C.34,740,053 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3740]

[3739] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3740] FGN presentado como hecho No.254.

SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MANUEL JESÚS HUILA CALDON C.C.4,686,264 DE INZA	1, Poder otorgado de Manuel Jesús Huila Caldon a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Manuel Jesús Huila Caldon. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Manuel Jesús Huila Caldon. Manifiesta que el 15 y 016 de marzo llegaron las AUC a la vereda del Carmen intimidando a toda la población, Fueron amenazados y obligados a ir a una reunión que la estaban haciendo en una tienda. Al día siguiente fueron obligados a realizar una caminante hasta otra vereda donde serían utilizados como escudos humanos. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Manuel Jesús Huila Caldon. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Manuel Jesús Huila Caldon por el secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Manuel Jesús Huila Caldon.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MANUEL JESÚS HUILA CALDON está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3741] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3741] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL JESÚS HUILA CALDON C.C.4,686,264 DE INZA	30

HECHO No.252[3742]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARÍA MÓNICA CAJIAO VELASCO C.C.25,610,705 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de María Mónica Cajiao Velasco a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Poder otorgado de María Mónica Cajiao Velasco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Copia del documento de identidad de María Mónica Cajiao Velasco. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de María Mónica Cajiao Velasco. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de María Mónica Cajiao Velasco. 6, Juramento estimatorio de María Mónica Cajiao. Manifiesta que sufrió daños morales por lo que sufrió y temor que les pasara algo a sus hijos, solicita que se le indemnice por los daños sufridos. 7, Certificación de la Junta de Acción Comunal de María Mónica Cajiao Velasco.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARÍA MÓNICA CAJIAO VELASCO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, MARÍA MÓNICA CAJIAO VELASCO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material

[3742] FGN presentado como hecho No.254.

alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3743] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA MÓNICA CAJIAO VELASCO C.C.25,610,705 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3744]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3743] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3744] FGN presentado como hecho No.254.

MARTHA LUCIA PAJA PAJA C.C.48,572,496 DE PIENDAMO	1. Poder otorgado de Martha Lucia Paja Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado de Martha Lucia Paja Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra Sandra Useda Parra. 3, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de Martha Lucia Paja Paja. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Martha Lucia Paja Paja. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Martha Lucia Paja Paja. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 llegaba a su casa de trabajar cuando fue sorprendida por varios hombres armados los cuales la obligaron a cocinarles y se posesionaron de su vivienda, además de las fuertes amenazas que recibió, sus hijos fueron amarrados. 7. Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Martha Lucia Paja Paja por el desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Juramento estimatorio de Martha Lucia Paja Paja. Manifiesta que sufrió daños morales puesto que vivió una situación muy angustiosa pensó que la iban a matarla y a sus hijos porque los tenían amarrados y los trataban mal. Daños materiales sufridos ya que fue obligada a cocinarles y perdió una semana de trabajo en jornal, el cual le pagaba diario 15 mil cogiendo café.	D.E $552,194 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA LUCIA PAJA PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, MARTHA LUCIA PAJA PAJA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3745] para los casos de secuestro simple.

[3745] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA LUCIA PAJA PAJA C.C.48,572,496 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3746]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MARTHA LUCIA VALENCIA CAJIAO C.C.34,740,083 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Martha Lucia Valencia Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña a la doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Copia del documento de identidad de Martha Lucia Valencia Cajiao. 4, Juramento estimatorio de Martha Lucia Valencia Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Martha Lucia Valencia Cajiao. 6, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Martha Lucia Valencia Cajiao. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Martha Lucia Valencia Cajiao por el secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Representación judicial para las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Martha Lucia Valencia Cajiao. 9, Formato único de noticia criminal de conocimiento inicial ante la Fiscalía de Martha Lucia Valencia Cajiao. Manifiesta que el 15 y 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda el Carmen porque estaban buscando	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
FARYD ADRIÁN PECHENE VALENCIA T.I.97100-610942		NO SOLICITO PRETENSIONES

[3746] FGN presentado como hecho No.254.

	milicianos de la guerrilla, empezaron a indagar y la trataron muy mal. Al día siguiente fue obligada a caminar junto con otros habitantes del sector hasta la vereda la Pedregosa, en este recorrido fueron ultrajados y usados como escudos humanos. 10, Copia del registro civil de nacimiento de Martha Lucia Valencia Cajiao	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA LUCIA VALENCIA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, FARYD ADRIÁN PECHENE VALENCIA aportó poder de quien lo representaría. Sin embargo, es retirado teniendo en cuenta que por el delito de secuestro simple cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, MARTHA LUCIA VALENCIA CAJIAO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3747] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3747] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA LUCIA VALENCIA CAJIAO C.C.34,740,083 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3748]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MERCEDES CAJIAO ARANDA C.C.34,740,049 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Mercedes Cajiao Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Mercedes Cajiao Aranda. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Mercedes Cajiao Aranda. Manifiesta que su esposo se dirigía para la escuela a dar clase cuando fue retenido por hombres armados quienes lo obligaron a ir a la cancha deportiva y allí fue amarrado con sus propios cordones varias horas lo interrogaron e intimidaron diciéndole que era guerrillero. 5, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Mercedes Cajiao Aranda. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Mercedes Cajiao Aranda por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Mercedes Cajiao Aranda.	D.E $2,392,843 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MERCEDES CAJIAO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3748] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Emergente

Como quiera que, MERCEDES CAJIAO ARANDA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3749] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MERCEDES CAJIAO ARANDA C.C.34,740,049 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3750]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MEREY MONTENEGRO RAMOS	1, Poder otorgado de Merey Montenegro Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra Nirsa Morales.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3749] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3750] FGN presentado como hecho No.254.

C.C.48,572,466 DE PIENDAMO	2, Copia del documento de identidad de Merey Montenegro Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Merey Montenegro Ramos. El día jueves 15 de marzo de 2001 se encontraba en su casa cuando a las 5 p.m. llegaron varios hombres armados y fue obligada a ir a una reunión en una tienda. Al día siguiente la obligaron a caminar hasta otra vereda donde fueron utilizados como escudos humanos. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Merey Montenegro Ramos. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Merey Montenegro Ramos por el delito de secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6. Representación judicial por parte de la defensoría del pueblo de Merey Montenegro Ramos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MEREY MONTENEGRO RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3751] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3751] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
MEREY MONTENEGRO RAMOS C.C.48,572,466 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3752]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MILLER ORLANDO RIVERA PILLIMUE C.C.10,755,519 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Miller Orlando Rivera Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Poder otorgado de Miller Orlando Rivera Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 4, Copia del documento de identidad de Miller Orlando Rivera Pillimue. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Miller Orlando Rivera Pillimue. Manifiesta que el 15 de marzo llegaron las Auc a su vereda e ingresaron a su vivienda obligándolo a ir a una reunión en una tienda donde ya estaban varias personas habitantes del sector, manifiesta que duro retenido varias horas, al día siguiente lo obligaron realizar una caminata hasta otra vereda, en ese recorrido fueron violentados y ultrajados. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Miller Orlando Rivera Pillimue. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Miller Orlando Rivera Pillimue por el desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Yesica Yireth y Valery Rivera Valencia nacida después de la fecha de los hechos. 9, Formato Único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de Miller Orlando Rivera Pillimue, manifiesta que el día 15 y 16 de marzo las AUC llegaron a la vereda el Carmen e ingresaron a su vivienda obligándolo a ir a una reunión en una tienda donde ya estaban varias personas habitantes del sector, manifiesta que duro retenido varias horas, al día siguiente lo obligaron realizar una caminata hasta otra vereda, en ese recorrido fueron violentados y ultrajados. Cuando llegamos a un punto les dijeron que les agradecían por haberlos acompañado que se devolvieran con mucho cuidado. 10, Juramento estimatorio de Miller Orlando Rivera. Manifiesta que sufrió daños morales puesto que sufrió graves insultos y amenazas las cuales afectaron su vida, solicita que se le indemnice por los daños sufridos.	D.E $368,130 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3752] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que MILLER ORLANDO RIVERA PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, MILLER ORLANDO RIVERA PILLIMUE invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3753] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MILLER ORLANDO RIVERA PILLIMUE C.C.10,755,519 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3754]

[3753] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3754] FGN presentado como hecho No.254.

SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MIRIAN RAMOS DE MONTAÑO C.C.25,611,338 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Mirian Ramos de Montaño a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Copia del documento de identidad de Mirian Ramos de Montaño. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Mirian Ramos de Montaño. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001. Se encontraba dejando a su nueva cuando vio que ingresaron varios hombres armados y le pidieron permiso de utilizar la casa, la cual la dejaron en malas condiciones, reunieron a todos los habitantes varias horas en una tienda sin poder irse por los tenían amenazados. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Mirian Ramos de Montaño. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Mirian Ramos de Montaño por el delito de Secuestro simple en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Mirian Ramos de Montaño.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MIRIAN RAMOS DE MONTAÑO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3755] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3755] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MIRIAN RAMOS DE MONTAÑO C.C.25,611,338 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3756]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
MODESTO PAJA CAJIAO C.C.6,207,301 DE CAICEDONIA	1, Poder otorgado de Modesto Paja Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Juramento estimatorio de Modesto Paja Cajiao, manifiesta que sufrió daños morales, fue sometido a malos tratos y amenazas por parte de las AUC, así mismo indica que sufrió daños materiales ya que perdió la remesa porque le cocinaron durante el tiempo que se quedaron en su casa, adicionalmente mataron 6 gallinas y se llevaron 4. 4, Copia del documento de identidad de Modesto Paja Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Modesto Paja Cajiao. 6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Modesto Paja Cajiao. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 fue retenido por las AUC varias horas, así mismo manifiesta que obligaron a su esposa a cocinarles y se hospedaron en su casa toda la noche. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Modesto Paja Cajiao por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Modesto Paja Cajiao. Manifiesta que estuvo retenido varias horas por las AUC mientras lo identificaban y cuando llego a su casa se encontró que su esposa e hija estaba haciendo comida para ellos, por esta razón fue obligado a ir a repartirles comida. Al día siguiente fue obligado a realizar la caminata hasta la otra vereda mientras eran utilizados como escudos humanos. Perdió 10 gallinas las cuales fueron utilizadas para cocinarles. 9, Formato Único de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos ocurridos de Modesto Paja Cajiao. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 fue retenido por las AUC varias horas, así mismo manifiesta que obligaron a su esposa a cocinarles y se hospedaron en su casa toda la noche. 10, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Modesto Paja Cajiao por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 11, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Modesto Paja Cajiao. Manifiesta que estuvo retenido varias horas por las AUC	D.E $552,194 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3756] FGN presentado como hecho No.254.

	mientras lo identificaban y cuando llego a su casa se encontró que su esposa e hija estaba haciendo comida para ellos, por esta razón fue obligado a ir a repartirles comida. Al día siguiente fue obligado a realizar la caminata hasta la otra vereda mientras eran utilizados como escudos humanos. Perdió 10 gallinas las cuales fueron utilizadas para cocinarles.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MODESTO PAJA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, MODESTO PAJA CAJIAO invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3757] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3757] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MODESTO PAJA CAJIAO C.C. 6,207,301 DE CAICEDONIA	30

HECHO No.252[3758]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NANCY ZÚÑIGA ARANDA C.C.48,575,516 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Nancy Zúñiga Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Nancy Zúñiga Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Nancy Zúñiga Aranda. Manifiesta que se encontraba en su casa, cuando le informaron que a su esposo lo tenían retenido. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Nancy Zúñiga Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nancy Zúñiga Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NANCY ZÚÑIGA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3759] para los casos de secuestro simple.

[3758] FGN presentado como hecho No.254.
[3759] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NANCY ZÚÑIGA ARANDA C.C.48,575,516 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3760]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NELSON MONTENEGRO RAMOS C.C.76,110,060 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Nelson Montenegro Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Nelson Montenegro Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Nelson Montenegro Ramos. El 15 de marzo, se encontraba en la tienda comunitaria cuando llegaron las AUC intimidando a los habitantes a unas personas las requisaron y las tiraron al suelo. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Nelson Montenegro Ramos. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Nelson Montenegro Ramos del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NELSON MONTENEGRO RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3760] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3761] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NELSON MONTENEGRO RAMOS C.C.76,110,060 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3762]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OFELIA MUELAS FERNÁNDEZ C.C.48,570,489 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Ofelia Muelas Fernández, Valentina Aranda Muelas, Elsy Nayibe Aranda Muelas y Kely Viviana Aranda Muelas a la Doctora Sandra Yolima Useda Peña para representar a las víctimas. 2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña para la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo.	D.E $73,626 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
VALENTINA ARANDA MUELAS C.C.1,061,532,108 DE PIENDAMO	3, Copia de los documentos de identidad Ofelia Muelas Fernández, Valentina Aranda Muelas, Elsy Nayibe Aranda Muelas y Kely Aranda Muelas. 4, Juramento estimatorio de Ofelia Muelas Fernández. Manifiesta que sufrió daños morales por que la amenazaron que la iban a matar, siento mucho	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3761] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3762] FGN presentado como hecho No.254.

ELSY NAYIBE ARANDA MUELAS NUIP FYY0300375	temor y miedo, y solicita indemnización por los daños materiales que sufrió como la pérdida de 2 días de trabajo. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo. Manifiesta que las Auc llegaron a su casa violentamente y la obligaron a salir junto con otras personas, la trataron muy mal y le decían que era guerrillera, la obligaron a caminar desde las 10 hasta las 5 de la tarde. Fue una situación muy angustiosa.	NO SOLICITARON PRETENSIONES
KELY VIVIANA ARANDA MUELAS C.C.1,002,952,451	6, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo Ofelia Muelas Fernández. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Ofelia Muelas Fernández por el delito de Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Copia de los registros civiles de nacimiento de Kely Viviana Aranda Muelas.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que OFELIA MUELAS FERNÁNDEZ está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que VALENTINA ARANDA MUELAS, ELSY NAYIBE ARANDA MUELAS Y KELY VIVIANA ARANDA MUELAS aportaron poder de quien los representaría. Sin embargo, en audiencia del 15 de noviembre de 2016 en récord 55:05 en el incidente de reparación integral a las víctimas estas son retiradas teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, OFELIA MUELAS FERNÁNDEZ invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestre el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3763] para los casos de secuestro simple.

[3763] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OFELIA MUELAS FERNÁNDEZ C.C.48,570,489 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3764]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
OLEGARIO QUIJANO CAJIAO C.C.4,742,054 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Olegario Quijano Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Olegario Quijano Cajiao. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Olegario Quijano Cajiao. Manifiesta que fue retenido por las AUC, obligado a caminar hasta la Pedregosa y allí les pidieron disculpas por haberlos obligado, decían que era la única forma para llegar a ese punto utilizando a la población como escudo humano. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Olegario Quijano Cajiao. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Olegario Quijano Cajiao del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3764] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que OLEGARIO QUIJANO CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3765] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
OLEGARIO QUIJANO CAJIAO C.C.4,742,054 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3766]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROBINSON ALEXANDER MUÑOZ RAMOS C.C.1,061,537,341 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Robinson Alexander Muñoz Ramos a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Robinson Alexander Muñoz Ramos. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3765] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3766] FGN presentado como hecho No.254.

	Defensoría del pueblo de Robinson Alexander Muñoz Ramos. Manifiesta que fue testigo de los maltratos y torturas que recibieron los habitantes del Carmen a raíz de la llegada de las AUC, debido a estas situaciones se le presentaron convulsiones y desmejoro su salud, volviéndose discapacitado. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Robinson Alexander Muñoz Ramos. 5, Formula médica de Robinson Alexander Muñoz Ramos. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Robinson Alexander Muñoz Ramos del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROBINSON ALEXANDER MUÑOZ RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3767] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3767] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

ROBINSON ALEXANDER MUÑOZ RAMOS C.C.1,061,537,341 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3768]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROCENE CAMPO ARANDA C.C.34,740,104 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Rocene Campo Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Rocene Campo Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Rocene Campo Aranda. Manifiesta que el 15 y 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC a la vereda el Carmen e ingresaron a su vivienda obligándola a cocinarles los dos días. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Rocene Campo Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rocene Campo Aranda por el desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROCENE CAMPO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3769] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3768] FGN presentado como hecho No.254.
[3769] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROCENE CAMPO ARANDA C.C.34,740,104 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3770]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSA MARÍA MUELAS DE CAJIAO C.C.25,609,752 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Rosa María Muelas de Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Rosa María Muelas de Cajiao. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Rosa María Muelas de Cajiao. Manifiesta que las Auc llegaron a su casa y cocinaron comiéndose varias gallinas de su propiedad y se quedaron en la casa. Al día siguiente fue obligada a caminar junto con los habitantes del sector, pero en la mitad del camino la dejaron devolverse por ya no podía caminar más por su edad. 5, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Rosa María Muelas de Cajiao. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rosa María Muelas de Cajiao del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA MARÍA MUELAS DE CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3770] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3771] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA MARÍA MUELAS DE CAJIAO C.C.25,609,752 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3772]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ROSARIO ZÚÑIGA RAMOS C.C.34,740,081 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Rosario Zúñiga Ramos y Víctor Alfonso Aranda Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Rosario Zúñiga Ramos y Víctor Alfonso Aranda Zúñiga. 4, Juramento estimatorio de Rosario Zúñiga Ramos. Manifiesta que ha sufrido daños morales por el mal trato que recibió y las amenazas que recibió de parte de las AUC. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Rosario Zúñiga Ramos. 6, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal con radicado No.155506 contra el bloque calima de Rosario Zúñiga. 7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Rosario Zúñiga Ramos por el	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
VÍCTOR ALFONSO ARANDA ZÚÑIGA T.I.961127-21905 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3771] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3772] FGN presentado como hecho No.254.

	secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Certificación de la Junta de Acción comunal de la Vereda el Carmen como víctimas de grupo armado de las AUC de Rosario Zúñiga Ramos. 9, Representación judicial de las víctimas por la Defensoría del Pueblo de Rosario Zúñiga Ramos.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSARIO ZÚÑIGA RAMOS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que VÍCTOR ALFONSO ARANDA ZÚÑIGA aportó poder de quien lo representaría. Sin embargo, en audiencia del 15 de noviembre de 2016 en récord 56:57 en el incidente de reparación integral a las víctimas esta es retirada teniendo en cuenta que por este delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, ROSARIO ZÚÑIGA RAMOS invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3773] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3773] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSARIO ZÚÑIGA RAMOS C.C.34,740,081 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3774]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SILVIO ARANDA ZÚÑIGA C.C.76,110,036 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Silvio Aranda Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritas a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Silvio Aranda Zúñiga. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Silvio Aranda Zúñiga. El día de los hechos dos hombres armados lo sacaron de la casa junto con otros vecinos para la casa de juvenil, los obligaron a caminar hasta otra vereda conocida como la Catalina, después de caminar les dijeron que se podían devolver. 5, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Silvio Aranda Zúñiga de Silvio Aranda Zúñiga.	D.E $460,162 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SILVIO ARANDA ZÚÑIGA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

[3774] FGN presentado como hecho No.254.

Como quiera que, SILVIO ARANDA ZÚÑIGA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3775] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SILVIO ARANDA ZÚÑIGA C.C.76,110,036 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3776]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3775] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3776] FGN presentado como hecho No.254.

SINDI LORENA MONTENEGRO PILLIMUE C.C.1,061,529,083 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Sindi Lorena Montenegro Pillimue, Mabel Lisbet Rivera Montenegro, Jhoan David Golondrina Montenegro y Shaleen Tatiana Golondrina Montenegro a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la doctora Sandra Yolima Useda Peña para la doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia de los documentos de identidad de Sindi Lorena Montenegro Pillimue, Mabel Lisbet Rivera Montenegro, Jhoan David Golondrina Montenegro y Shaleen Tatiana Golondrina Montenegro. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Sindi Lorena Montenegro Pillimue. 5, Oficio de la Fiscalía por la investigación de los delitos en contra de Bloque calima. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Sindi Lorena Montenegro Pillimue por el delito de la Toma de Rehenes en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Juramento estimatorio de Sindi Lorena Montenegro Pillimue. Manifiesta que sufrió daños morales por el miedo al que fue sometida por parte de las AUC. Daño material por perder 2 días de trabajo cada uno con un sueldo de 20.000 pesos diarios y la pérdida de un pollo avaluado en $10.000 pesos. 8, Certificación de la Junta de Acción Comunal por la Toma de Rehenes el 15 de marzo de 2001 de Sindi Lorena Montenegro Pillimue. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas. 10, Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía de Sindi Lorena Montenegro Pillimue. Interpuso denuncia por el delito de desplazamiento forzado el 15 de marzo llegaron las AUC a la vereda el Carmen allí se posesionaron de algunas casas y en otras pedían que les cocinaran y les dieran pollos o mercado para comer, al día siguiente obligaron a toda la comunidad a salir a una tienda donde iban a realizar una reunión, después fueron organizados para que caminaran hasta otra vereda, en ese transcurso recibieron malos tratos y amenazas de muerte, fueron utilizados como escudos humanos. al llegar a un punto los dejaron devolverse	D.E $460,162 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
JHOAN DAVID GOLONDRINA MONTENEGRO C.C.1,061,532,174 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
SHALEEN TATIANA GOLONDRINA MONTENEGRO NUIP 1,061,539,749 DE PIENDAMO		NO SOLICITO PRETENSIONES
MABEL LISBET RIVERA MONTENEGRO C.C.1,007,352,391 DE PIENDAMO		D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SINDI LORENA MONTENEGRO PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, MABEL LISBET RIVERA MONTENEGRO, JHOAN DAVID GOLONDRINA MONTENEGRO Y SHALEEN TATIANA GOLONDRINA MONTENEGRO aportaron poder de quien lo representaría. Sin embargo, en audiencia del 15 de noviembre de 2016 en récord 54:10 en el incidente de reparación integral a las víctimas, estás son retiradas teniendo en cuenta que por el delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

Como quiera que, SINDI LORENA MONTENEGRO PILLIMUE invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3777] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SINDI LORENA MONTENEGRO PILLIMUE C.C.1,061,529,083 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3778]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SONIA CAMPO ARANDA C.C.48,571,109 DE PIENDAMO	1. Poder otorgado de Sonia Campo Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3777] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3778] FGN presentado como hecho No.252.

	2, Copia del documento de identidad de Sonia Campo Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Sonia Campo Aranda. Manifiesta que el 16 de marzo se encontraba en su casa en una finca de la vereda del Carmen cuando en horas de la tarde llegaron hombres fuertemente armados y se llevaron a su esposo de forma violenta. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Sonia Campo Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Sonia Campo Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Juramento estimatorio de Martha Lucia Paja Paja.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SONIA CAMPO ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3779] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS

[3779] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Víctima Indemnizada	Perjuicios Morales (SMLMV)
SONIA CAMPO ARANDA C.C.48,571,109 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3780]		
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 24-11-2000LA PEDREGOSA II		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TARSICIO GARCÉS CAMPO C.C.4,640,999 DE CAJIBÍO	1, Poder otorgado de Tarsicio Garcés Campo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Certificación laboral de la gobernación del Cauca, de Tarsicio Garcés Campo donde se desempeñaba como Auxiliar de Enfermería. 3, Copia del documento de identidad de Tarsicio Garcés Campo. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Tarsicio Garcés Campo. 5, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Tarsicio Garcés Campo. 6, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Tarsicio Garcés Campo por el desplazamiento forzado en el corregimiento de la pedregosa del municipio de Piendamó - Cauca. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Tarsicio Garcés Campo, manifiesta que se desempeñaba como auxiliar de enfermería devengaba $700,000. 8, Certificación de la personería municipal de Cajibío cauca, de Tarsicio Garcés Campo quien ha sido amenazado por grupos ilegales. En cuanto a los bienes materiales perdidos indica que perdió una parcelita con 1000 matas de café. 9, Declaración juramentada ante notaria por Tarsicio Garcés, quien manifiesta que su esposa depende económicamente de él.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TARSICIO GARCÉS CAMPO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3780] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3781] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
TARSICIO GARCÉS CAMPO C.C.4,640,999 DE CAJIBÍO	50

HECHO No.252[3782]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TEOTISTE PAJA CAJIAO C.C.25,610,071 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Teotiste Paja Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Teotiste Paja Cajiao. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Teotiste Paja Cajiao. Manifiesta que se encontraba en su casa, cuando llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC y se llevaron unas gallinas, café, plátano entre otras cosas. Le indicaron que se tenían que quedar encerrados en la vivienda hasta que ellos se fueran. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Teotiste Paja Cajiao. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Teotiste Paja Cajiao del	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3781] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3782] FGN presentado como hecho No.254.

	desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TEOTISTE PAJA CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3783] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
TEOTISTE PAJA CAJIAO C.C.25,610,071 DE PIENDAMO	30

[3783] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.252[3784]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
VÍCTOR ALFONSO BASTIDAS ARANDA C.C.1,061,532,459 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Víctor Alfonso Bastidas Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Víctor Alfonso Bastidas Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Víctor Alfonso Bastidas Aranda. Manifiesta que el 15 de marzo de 2001 llegaron las AUC, aproximadamente 500 hombres a la vereda y reunieron a todos los habitantes en el colegio. Empezaron a decir que iban a hacer limpieza, más o menos a 4 personas las encerraron en una habitación y a uno le cortaron el cabello, permanecieron toda la noche encerrados con esa gente, al día siguiente volvieron a reunir a todas las personas para ir a caminar hasta otra vereda mientras eran usados como escudos humanos, recibiendo malos tratos al llegar a un punto los devolvieron. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Víctor Alfonso Bastidas Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Víctor Alfonso Bastidas Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que VÍCTOR ALFONSO BASTIDAS ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3785] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que

[3784] FGN presentado como hecho No.254.

[3785] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
VÍCTOR ALFONSO BASTIDAS ARANDA C.C.1,061,532,459 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3786]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILBEN RAMOS PAJA C.C.76,110,081 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Wilben Ramos Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Wilben Ramos Paja. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Wilben Ramos Paja. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001, él vivía en la vereda del Carmen cuando las AUC llegaron y se llevaron a su hermano y a él a la fuerza y los retuvieron hasta las 11 de la noche. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Wilben Ramos Paja. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Wilben Ramos Paja del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Copia del registro civil de nacimiento de Wilben Ramos Paja.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILBEN RAMOS PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

[3786] FGN presentado como hecho No.254.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3787] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILBEN RAMOS PAJA C.C.76,110,081 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3788]		
TOMA DE REHENES FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
WILLIGNTON PAJA PAJA C.C.10,753,984 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Willignton Paja Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano adscritos a la defensoría del pueblo. 3, Copia del documento de identidad de Willignton Paja Paja. 4, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Willignton Paja Paja del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Willignton Paja Paja. 6, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3787] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3788] FGN presentado como hecho No.254.

	Defensoría del pueblo de Willignton Paja Paja. Manifiesta que se encontraba en su casa cuando llegaron las AUC y de forma violenta fue obligado a ir a caminar junto con los demás habitantes del sector, mientras eran utilizados como escudos humanos. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Willignton Paja Paja. 8, Juramento estimatorio de Willington Paja Paja. Manifiesta que sufrió daños morales al sometimiento que recibió por parte de las AUC ya que fue una situación muy angustiosa. 9, Certificación del ex presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Carmen, al afirmar que el señor Willignton fue víctima de las AUC.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que WILLIGNTON PAJA PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, WILLIGNTON PAJA PAJA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3789] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3789] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILLIGNTON PAJA PAJA C.C.10,753,984 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3790]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YEISON IVAN QUIJANO PILLIMUE C.C.76,325,074 DE POPAYÁN	1, Poder otorgado de Yeison Iván Quijano Pillimue a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yeison Iván Quijano Pillimue. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Yeison Iván Quijano Pillimue. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yeison Iván Quijano Pillimue. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yeison Iván Quijano Pillimue del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YEISON IVÁN QUIJANO PILLIMUE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3791] para los casos de secuestro simple.

[3790] FGN presentado como hecho No.252.
[3791] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YEISON IVAN QUIJANO PILLIMUE C.C.76,325,074 DE POPAYÁN	30

HECHO No.252[3792]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YENNY PILLIMUE TOMBE C.C.34,740,056 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Yenny Pillimue Tombe a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yenny Pillimue Tombe. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Yenny Pillimue Tombe. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yenny Pillimue Tombe. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yenny Pillimue Tombe del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YENNY PILLIMUE TOMBE está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3792] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3793] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YENNY PILLIMUE TOMBE C.C.34,740,056 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3794]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YINA ANDREA RIVERA PAJA C.C.1,002,953,326 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Yina Andrea Rivera Paja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Sustitución de poder de la Doctora Sandra Yolima Useda Peña a la Doctora Nirsa Morales Galeano. 3, Juramento estimatorio de Dany Marcela Rivera. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Yina Andrea Rivera Paja. 6, Formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo de Yina Andrea Rivera Paja. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 llegaron las AUC e ingresaron a su casa, obligando a su mamá a cocinarles y a su padre lo tenían amenazado, fueron encerrados hasta el día siguiente.	D.E $184,065 D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

[3793] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3794] FGN presentado como hecho No.254.

	7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yina Andrea Rivera Paja por el secuestro y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 8, Representación judicial para las víctimas de la Defensoría del Pueblo de Yina Andrea Rivera Paja.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YINA ANDREA RIVERA PAJA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, YINA ANDREA RIVERA PAJA invocó pretensiones por daño emergente. Sin aportar elementos de prueba que demuestra el perjuicio material alegado. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que negar el reconocimiento por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3795] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

[3795] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YINA ANDREA RIVERA PAJA C.C.1,002,953,326 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3796]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YONI ALEXANDER MUELAS C.C.10,756,271 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Yoni Alexander Muelas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yoni Alexander Muelas. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Yoni Alexander Muelas. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yoni Alexander Muelas. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yoni Alexander Muelas del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YONI ALEXANDER MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3797] para los casos de secuestro simple.

[3796] FGN presentado como hecho No.254.
[3797] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YONI ALEXANDER MUELAS C.C.10,756,271 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3798]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
YULIETH VICTORIA PAJA ARANDA C.C.1,061,534,395 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Yulieth Victoria Paja Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Yulieth Victoria Paja Aranda. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Yulieth Victoria Paja Aranda. 4, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Yulieth Victoria Paja Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Yulieth Victoria Paja Aranda del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV

Consideraciones

[3798] FGN presentado como hecho No.254.

En observancia del cuadro anterior se concluye que YULIETH VICTORIA PAJA ARANDA está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3799] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YULIETH VICTORIA PAJA ARANDA C.C.1,061,534,395 DE PIENDAMO	30

HECHO No.252[3800]		
TOMA DE REHENES Fecha de los hechos 16-03-2001 EL CARMEN, PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
ALEJANDRA PILLIMUE CAJIAO C.C.1,061,529,175 DE PIENDAMO CAUCA	1, Poder otorgado de Alejandra Pillimue Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Alejandra Pillimue Cajiao.	D.M 200 SMLMV D.V.R 50 SMLMV

[3799] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3800] FGN presentado como hecho No.254.

	3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Alejandra Pillimue Cajiao de Secuestro Simple en la vereda el Carmen corregimiento Ortega, jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca. 4, Solicitud de representación judicial por la defensoría del pueblo de Alejandra Pillimue Cajiao. 5, Representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Alejandra Pillimue Cajiao. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo de Alejandra Pillimue Cajiao. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Alejandra Pillimue Cajiao, manifiesta que ella estaba de pesca con su padre y cuando llegaron a la casa se dieron cuenta que habían muchos hombres armados, estos entraron a la casa y obligaron a todos a ir a una reunión en la cancha por varias horas mientras ellos iban mirando si alguna persona tenían signos de cargar armas, y haciendo interrogatorios a todas las personas, ya dejaron que cada habitante se fuera a la casa. En horas de la noche llego un miembro de las AUC y reviso toda la casa y le dijo a su padre que se encerraran en un solo cuarto porque ellos iban a dormir allí, esa noche cocinaron y miraron tv, Al día siguiente sacaron a todos los habitantes y los obligaron a caminar, entre ellos a sus padres, fueron utilizados como escudos humanos. Fueron obligados a desplazarse para Piendamo, dejando abandona la finca, los cultivos y animales.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ALEJANDRA PILLIMUE CAJIAO está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3801] para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3801] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Secuestro Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALEJANDRA PILLIMUE CAJIAO C.C.1,061,529,175 DE PIENDAMO CAUCA	30

HECHO No.252[3802]		
SECUESTRO SIMPLE FECHA DE LOS HECHOS 16 DE MARZO DE 2001 VEREDA EL CARMEN PIENDAMO CAUCA		
VICTIMA DIRECTA	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
NINY YOHJANA ARANDA MUELAS C.C.48,575,987 DE PIENDAMO	1, Poder otorgado de Niny Yohjana Aranda Muelas, Leniker Esteison Muñoz Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Doctora Nirsa Morales Galeano. 2, Copia del documento de identidad de Niny Yohjana Aranda Muelas. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas ante la Defensoría del pueblo de Niny Yohjana Aranda Muelas. Manifiesta que el 16 de marzo de 2001 se encontraba en la casa, cuando le quitaron su hijo y fue obligada a ir hasta la Pedregosa donde la agredieron verbalmente los acusaban de ser de la guerrilla. 4, Formato de hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo de Niny Yohjana Aranda Muelas. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Niny Yohjana Aranda Muelas del desplazamiento forzado y secuestro en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca.	D.M 200 SMLMV D.V.R 200 SMLMV
LENIKER ESTEISON MUÑOZ ARANDA T.I.1007352462 DE POPAYÁN		D.M 200 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que NINY YOHJANA ARANDA MUELAS está debidamente representado por la doctora Nirsa Morales Galeano adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, LENIKER ESTEISON MUÑOZ ARANDA aportó poder de quien lo representaría. Sin embargo, en audiencia del 15 de noviembre de 2016 en récord 34:45 en el incidente de reparación integral a las víctimas es retirado teniendo en cuenta que por el delito cobija únicamente a la víctima directa, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

[3802] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3803] para los casos de secuestro simple.

Daño Vida en Relación

Aunque solicitan pretensiones por este concepto, pero no acreditaron la afectación en el área socio comportamental que se ajuste al tipo de perjuicio que denota el deterioro en la calidad de la vida. Por lo anterior, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
NINY YOHJANA ARANDA MUELAS C.C.48,575,987 DE PIENDAMO	30

PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DOCTORA PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN

HECHO No.141			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 31-07-1999** en la Vereda la Veranera en el Corregimiento de Puerto Frazadas	JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO C.C.18,460,528 de Mistrató Risaralda (Padre)	1, Poder otorgado de Javier de Jesús Moscoso Moscoso, Mercedes Rosa Duque Escobar, Mónica Alejandra Moscoso Duque, Javier Andrés Moscoso Duque, Diana Patricia Moscoso Duque, Yuliana Teresa Moscoso Duque, Jhon Anderson Rincón Moscoso y Jairo Rincón Moscoso a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Oficio de la Fiscalía en donde se reconoce la calidad de	DE $37,870,000, LC $35,100,000 Y DM 100 SMLMV
	MERCEDES ROSA DUQUE ESCOBAR C.C.24,788,769 (Madre)		DM 100 SMLMV

[3803] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

	MÓNICA ALEJANDRA MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,233,904 de Tuluá Valle (Hija)	víctima a la señora Mercedes Rosa Duque Escobar por el desplazamiento forzado. 3, Declaración de la Personería Municipal de Tuluá Valle rendida por Javier de Jesús Moscoso Moscoso quien manifiesta que tuvo que desplazarse del municipio con su familia y dejar todos sus bienes abandonados. 4, Declaración de la Personería Municipal de Tuluá Valle rendida por Javier de Jesús Moscoso Moscoso el 4 de noviembre de 1999 en el que manifiesta que fueron desplazados y perdieron los bienes, a los diez días regresó y se encontré con estos grupos ilegales y lo amenazaron con quemarlo y matarlo si regresaba de nuevo. 5, Declaración ante la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá quienes comparecieron Abraham Jaramillo Villa y Juan de la Cruz Valencia Orozco declararon que conocen desde hace 12 y 15 años al señor Javier de Jesús Moscoso quien tuvo que salir desplazado junto con su núcleo familiar y dejar abandonado sus bienes, la casa de ladrillo, tienda, 2 mesas de billar, 42 cerdos, 10 gallos, gallera, 1 caballo, 1 cancha de tejo y los enseres y el surtido de la tienda. 6, Copia de los documentos de identidad Javier de Jesús Moscoso Moscoso, Mercedes Rosa Duque Escobar, Mónica Alejandra Moscoso Duque, Javier Andrés Moscoso Duque, Diana Patricia Moscoso Duque, Yuliana Teresa Moscoso Duque, Jhon Anderson Rincón Moscoso y Jairo Rincón Moscoso. 7, Registro civil de nacimiento de Jhon Anderson Rincón Moscoso y Jairo Rincón Moscoso. 8, Juramento estimatorio de Yuliana Teresa Moscoso Duque, Diana Patricia Moscoso Duque, Javier Andres Moscoso Duque, Mónica Alejandra Moscoso Duque, quienes relatan los hechos sucedidos por el desplazamiento que tuvieron que sufrir el 4 de noviembre de 1999. 9, Juramento estimatorio de Javier de Jesús Moscoso Moscoso quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los bienes así; la casa $15.000.000; 2 mesas de billar $3.000.000; la cantina y la tienda $10.000.000; 45 cerdos $4.500.000; 10 gallos $500.000; 1 caballo $400.000; enseres $2.770.000. Para un total de $36.170.000. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Javier de Jesús Moscoso Moscoso.	DM 100 SMLMV
	JAVIER ANDRES MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,256,599 de Bugalagrande Valle (Hijo)		DM 100 SMLMV
	DIANA PATRICIA MOSCOSO DUQUE C.C.66,729,224 GRUPO FAMILIAR de Bolívar Valle (Hijo)		DM 100 SMLMV
	YULIANA TERESA MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,242,281 de Bugalagrande Valle (Hijo)		DM 100 SMLMV
	JHON ANDERSON RINCÓN MOSCOSO T.I.960426-17242 de Bugalagrande Valle (Nieto)		DM 100 SMLMV
	JAIRO RINCÓN MOSCOSO T.I.10064-61824 de Tuluá Valle (Nieto)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO, MERCEDES ROSA DUQUE ESCOBAR, MÓNICA ALEJANDRA MOSCOSO DUQUE, JAVIER ANDRÉS MOSCOSO DUQUE, DIANA PATRICIA MOSCOSO DUQUE, YULIANA TERESA MOSCOSO DUQUE, JHON ANDERSON RINCÓN MOSCOSO Y JAIRO RINCÓN MOSCOSO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar el señor JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó la declaración ante Notaria Tercera del Círculo de Tuluá[3804] *y "detalló la pérdida la casa de ladrillo, tienda, 2 mesas de billar, 42 cerdos, 10 gallos, gallera, 1 caballo, 1 cancha de tejo y los enseres y el surtido de la tienda",* sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. No obstante, mediante juramento estimatorio[3805] "*declaró que por el desplazamiento dejó abandonada la casa $15.000.000; 2 mesas de billar $3.000.000; cantina y la tienda $10.000.000; 45 cerdos $4.500.000; 10 gallos $500.000; 1 caballo $400.000; enseres $2.770.000. Para un total de $36.170.000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$29.388.193 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(noviembre 4 de 1999)}}$$

Ra =$78.230.666

Se otorgará por este concepto a JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO la suma de **$78.230.666**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

[3804] Expediente de la víctima Javier de Jesús Moscoso Moscoso en folio 9.
[3805] Expediente de la víctima Javier de Jesús Moscoso Moscoso en folio 24.

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3806] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JAVIER DE JESÚS MOSCOSO MOSCOSO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su familia.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3807] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JAVIER DE JESUS MOSCOSO MOSCOSO C.C.18,460,528 de Mistrató Risaralda	$ 78.230.666	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
MERCEDES ROSA DUQUE ESCOBAR C.C.24,788,769	-	-	

[3806] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3807] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MONICA ALEJANDRA MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,233,904 de Tuluá Valle	-	-	
JAVIER ANDRES MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,256,599 de Bugalagrande Valle	-	-	
DIANA PATRICIA MOSCOSO DUQUE C.C.66,729,224 de Bolívar Valle	-	-	
YULIANA TERESA MOSCOSO DUQUE C.C.1,116,242,281 de Bugalagrande Valle	-	-	
JHON ANDERSON RINCON MOSCOSO T.I.960426-17242 de Bugalagrande Valle	-	-	
JAIRO RINCON MOSCOSO T.I.10064-61824 de Tuluá Valle	-	-	

HECHO No.142[3808]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-04-1997** en la Parcela No.98 de la Vereda Paquemas del Corregimiento el Tres de Turbo	CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES C.C.10,899,161 de Valencia Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado Calixto Antonio Gil Andrades, María Modesta Pérez Álvarez y Jairo Luis Gil Pérez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia de los documentos de identidad Calixto Antonio Gil Andrades, María Modesta Pérez Álvarez y Jairo Luis Gil Pérez. 3, Copia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, bajo Resolución 2304 del 25 de noviembre de 1994, de la parcela a 97 a nombre de Calixto Antonio Gil Andrades. 4, Solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios RUP de Calixto Antonio Gil Andrades. 5, Declaración ante notaria por María Modesta Pérez Álvarez y Calixto Antonio Gil Andrades y manifiestan que de la unión tuvieron un hijo Jairo Luis Gil Pérez. 6, Registro civil de nacimiento de Jairo Luis Gil Pérez. 7, Declaración ante la Notaria Única del Circulo de Apartado Antioquia, quien compareció Calixto Antonio Gil Andrades manifiesta que de esta unión marital de hecho con María Modesta Pérez Álvarez tuvieron dos hijos a Anicasio y Juana, debido al desplazamiento en el año 1997 tuvieron que abandonar las tierras de la Vereda Paquemas y la Parcela 98. 8, Juramento estimatorio de Jairo Luis Gil Pérez, Calixto Antonio Gil Andrades y María Modesta Pérez Álvarez, manifiestan que fueron desplazados y perdieron sus bienes así; 1 casa por valor de $8,000,000; enseres $1,000,000; 4 has maíz $700,000; 15 gallinas $100,000;	DE $11,970,000 LC $5,760,000 y DM 100 SMLMV
	MARÍA MODESTA PÉREZ ÁLVAREZ C.C.26,229,932 de Tierralta Córdoba (Madre)		DM 100 SMLMV
	JAIRO LUIS GIL PÉREZ C.C.1,028,006,378 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

[3808] FGN presentado como hecho No.143.

		6 marranos $1,000,000; 1 vaca $1,000,000 y utilidad avaluada en 8 reses por cabeza $370,000.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES, MARÍA MODESTA PÉREZ ÁLVAREZ Y JAIRO LUIS GIL PÉREZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio de Jairo Luis Gil Pérez, Calixto Antonio Gil Andrades y María Modesta Pérez Álvarez, "*quienes manifiestan que fueron desplazados y perdieron sus bienes así; 1 casa por valor de $8,000,000; enseres $1,000,000; 4 has maíz $700,000; 15 gallinas $100,000; 6 marranos $1,000,000; 1 vaca $1,000,000 y utilidad avaluada en 8 reses por cabeza $370,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$18.882.958 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(abril 17 de 1997)}}$$

Ra =$74.537.403

Se otorgará por este concepto a CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES la suma de **$74.537.403.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3809] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3810] para los casos de desplazamiento forzado.

[3809] S= Ra (1 + i)n – 1/i

[3810] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES C.C.10,899,161 de Valencia Córdoba	$74.537.403	$7.591.851	50
MARÍA MODESTA PEREZ ALVAREZ C.C.26,229,932 de Tierralta Córdoba	-	-	50
JAIRO LUIS GIL PEREZ C.C.1,028,006,378 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.142			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-01-2005** en la Parcela No.82 de la Vereda Paquemas en el Corregimiento el Tres de Turbo	CALIXTO CEBALLOS BERRIO C.C.7,486,442 de San Juan de Urabá Antioquia (Compañero)	1, Poder otorgado de Calixto Ceballos Berrio, Edwin Manuel Ceballos Santos, Edilberto Ceballos Santos, Davinson Ceballos Santos, Oscar Miguel Ceballos Santos, Elodia María Santos Martínez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Certificación de Acción Social a Calixto Ceballos Berrio quienes se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada con su grupo familiar. 3, Copia del número de declaración ante Acción Social No.24725 del 28 de agosto de 2001 de Calixto Ceballos Berrio. 4, Declaración extra juicio ante notaria por Rosalba Castro Berrio y Prisciliano Antonio Pérez, quienes manifiestan que conocen al señor Calixto Ceballos Berrio quien residía en la vereda la Higuita jurisdicción de Pueblo Nuevo Necoclí. 5, Copia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, bajo Resolución 2294 del 25 de noviembre de 1994 de la parcela No.82 a nombre del señor Calixto Ceballos. 6, Certificado de libertad de registros públicos de turbo con No. matrícula 034-37029 de la parcela No.82 a nombre de Calixto Ceballos Berrio. 7, Certificado de tradición y libertad ubicado en la islita del municipio de Necoclí Antioquia con matrícula inmobiliaria No. 034-34933 de la parcela No.82 a nombre de Calixto Ceballos Berrio. 8, Copia de los documentos de identidad de Calixto Ceballos Berrio, Edwin Manuel Ceballos Santos, Edilberto	DE $211,850,000 LC$633,0850,000 Y DM 100 SMLMV
	ELODIA MARÍA SANTOS MARTÍNEZ C.C.39,316,280 de Turbo Antioquia (Compañera)		DM 100 SMLMV
	OSCAR MIGUEL CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,518,432 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	DAVINSON CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,518,340 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	EDILBERTO CEBALLOS SANTOS C.C.1,007,747,954 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

	EDWIN MANUEL CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,505,206 de Turbo Antioquia (Hijo)	Ceballos Santos, Davinson Ceballos Santos, Oscar Miguel Ceballos Santos, Elodia María Santos Martínez. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Calixto Ceballos Berrio, Edwin Manuel Ceballos Santos, Edilberto Ceballos Santos, Davinson Ceballos Santos, Oscar Miguel Ceballos Santos, Elodia María Santos Martínez. 10. Juramento estimatorio de Calixto Ceballos Berrio, quien manifiesta que fueron desplazados y perdieron los siguientes bienes así; una casa de madera $15,000,000; 40 gallinas $800,000; 6 marranos $1,500,000; 2 has de plátano $80,000,000; 72 reses, 60 has de pasto pagado $10,000 mensuales. 12 reses dejando una utilidad de ganancia de $ 5,000,000; 5 bestias $4,000,000; 1/2 ha de yuca $2,500,000 y enseres $7,200,000. 11. Juramento estimatorio de Edwin Manuel Ceballos Santos, Edilberto Ceballos Santos, Davinson Ceballos Santos, Oscar Miguel Ceballos Santos, Elodia María Santos Martínez, quienes manifiestan que fueron desplazados, quedaron afectados, frustrados sus sueños y tener que comenzar de cero una nueva vida.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CALIXTO CEBALLOS BERRIO, ELODIA MARÍA SANTOS MARTÍNEZ, OSCAR MIGUEL CABALLOS SANTOS, DAVINSON CEBALLOS SANTOS, EDILBERTO CEBALLOS SANTOS, EDWIN MANUEL CEBALLOS SANTOS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

Como quiera que, CALIXTO CEBALLOS BERRIO invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio declara que perdió los bienes así; "*una casa de madera $15,000,000; 40 gallinas $800,000; 6 marranos $1,500,000; 2 has de plátano $80,000,000; 72 reses, 60 has de pasto pagado $10,000 mensuales. 12 reses dejando una utilidad de ganancia de $ 5,000,000; 5 bestias $4,000,000; 1/2 ha de yuca $2,500,000 y enseres $7,200,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, yuca y las hectáreas dedicadas a la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$17.663.719 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 1 de 2005)}}$$

Ra =$35.440.085

Se otorgará por este concepto a CALIXTO ANTONIO GIL ANDRADES la suma de **$35.440.085.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CALIXTO CEBALLOS BERRIO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3811] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CALIXTO CEBALLOS BERRIO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3812] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CALIXTO CEBALLOS BERRIO C.C.7,486,442 de San Juan de Urabá Antioquia	$35.440.085	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ELODIA MARÍA SANTOS MARTINEZ C.C.39,316,280 de Turbo Antioquia	-	-	
OSCAR MIGUEL CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,518,432 de Turbo Antioquia	-	-	

[3811] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3812] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAVINSON CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,518,340 de Turbo Antioquia	-	-	
EDILBERTO CEBALLOS SANTOS C.C.1,007,747,954 de Turbo Antioquia	-	-	
EDWIN MANUEL CEBALLOS SANTOS C.C.1,045,505,206 de Turbo Antioquia	-	-	

HECHO No.143

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-02-1997** de la Parcela No.67 en la Vereda de Paquemas en el Corregimiento el Tres de Turbo	ALFONSO SÁNCHEZ GOMEZ C.C.8,428,749 de Manizales Caldas (Padre)	1, Poder otorgado de Alfonso Sánchez Gómez, Bernardo Alexis Jaramillo Álzate, Lina María Sánchez Álzate, Blanca Esther Álzate Murillo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Declaración ante Notaria del Circulo de Apartado Antioquia del 12 de junio de 2013 quien compareció Alfonso Sánchez Gómez, manifiesta que fue desplazado junto con su grupo familiar y perdieron lo siguientes bienes así; una parcela de 4 has sembrada así; 2 has de plátano, el resto arroz, yuca, ñame y maíz, 2 bestias, 50 gallinas, 15 reses de ganado, herramienta para la agricultura y para el embarque de plátano, 1 casa de madera todo avaluado por valor de $50,000,000. 3, Copia de los documentos de identidad de Alfonso Sánchez Gómez, Bernardo Alexis Jaramillo Álzate, Lina María Sánchez Álzate, Blanca Esther Álzate Murillo. 4, Copia de los registros civiles de nacimiento de Bernardo Alexis Jaramillo Álzate y Lina María Sánchez Álzate. 5, Juramento estimatorio de Bernardo Alexis Jaramillo Álzate, Lina María Sánchez Álzate, Blanca Esther Álzate Murillo, quienes manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 2 has de plátano $40,000; 1 ha de arroz $500,000; 1 casa de madera $5,000,000; 15 reses $10,600,000; herramientas de trabajo $3,000,000; 2 bestias en $1,600,000. 6.Juramento estimatorio de Alfonso Sánchez Gómez quien manifiesta haber perdido 1 casa de madera $6,000,000; 2 has de plátano $40,000,000; 1 1/2 de maíz $2,000,000; 1/2 ha de maíz $500,000; 50 gallinas $500,000; herramientas de trabajo $3,000,000; 2 bestias $1,600,000. 7, Certificado de tradición y libertad de la parcela No.67 sector paquemas corregimiento el turbo, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34831ª nombre de Alfonso Sánchez Gómez. 8, Resolución No.2287 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No.67 denominada PAQUEMAS a nombre de Alfonso Sánchez Gómez. 9, Solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios RUP Alfonso Sánchez Gómez. 10, Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 034-56324 a nombre de Alfonso Sánchez Gómez.	DE$57,100,000, LC $54,600,000 Y DM 100 SMLMV
	BLANCA ESTHER ÁLZATE MURILLO C.C.39,298,435 de Turbo Antioquia (Madre)		DM 100 SMLMV
	LINA MARÍA SÁNCHEZ ÁLZATE C.C.1,040,355,054 de Apartado Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	BERNARDO ALEXIS JARAMILLO ÁLZATE C.C.98,695,874 de Apartado Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, BLANCA ESTHER ÁLZATE MURILLO, LINA MARÍA SÁNCHEZ ÁLZATE, BERNARDO ALEXIS JARAMILLO ÁLZATE cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de este grupo familiar, el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó en declaración ante Notaria del Circulo de Apartado Antioquia del 12 de junio de 2013[3813] y "*detalló la perdida de bienes, cultivos y ganado por valor de $50.000.000"* sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. No obstante, mediante juramento estimatorio[3814] declaró que por el desplazamiento "*dejó 1 casa de madera $6,000,000; 2 has de plátano $40,000,000; 1 1/2 de maíz $2,000,000; 1/2 ha de maíz $500,000; 50 gallinas $500,000; herramientas de trabajo $3,000,000; 2 bestias $1,600,000".* Del mismo modo, en el juramento estimatorio[3815] "*declaro que perdió 2 hectáreas de plátano $40,000; 1 hectárea de arroz $500,000; 1 casa de madera $5,000,000; 15 reses $10,600,000; herramientas de trabajo $3,000,000; 2 bestias en $1,600,000"*.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, maíz, arroz y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios y declaración ante notaria, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, yuca, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes

[3813] Archivo de la Fiscalía General de la Nación.
[3814] Expediente de la víctima Alfonso Sánchez Gómez en folio 15.
[3815] Expediente de la víctima Blanca Esther Álzate Murillo en folio 14.

Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$14.978.253 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 25 de 1997)}}$$

Ra =$61.018.522

Se otorgará por concepto de daño emergente al señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ la suma de **$61.018.522**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ*,* no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3816] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

[3816] $S= Ra (1 + i)n – 1/i$

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3817] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ALFONSO SÁNCHEZ GOMEZ C.C.8,428,749 de Manizales Caldas	$61.018.522	$7.591.851	50
BLANCA ESTHER ALZATE MURILLO C.C.39,298,435 de Turbo Antioquia	-	-	50
LINA MARÍA SÁNCHEZ ALZATE C.C.1,040,355,054 de Apartado Antioquia	-	-	50
BERNARDO ALEXIS JARAMILLO ALZATE C.C.98,695,874 de Apartado Antioquia	-	-	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3817] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 09-04-1997** en la Parcela No.32 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	ANA FELICIA VEGA SÁENZ C.C.39,410,663 de Valencia Córdoba (Madre)	1, Poder otorgado Ana Felicia Vega Sáenz, Ángel Samir Vega Sáenz y Natalia Andrea Peñaloza Vega a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Certificado de tradición y libertad de la parcela No.32 sector paquemas, corregimiento el turbo, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria NO.034-34798 a nombre de Ana Felicia Vega Sáenz. 3, Ficha predial No. 21532 de la Parcela No.32 a nombre de Ana Felicia Vega Sáenz. 4, Copia de los documentos de identidad de Ana Felicia Vega Sáenz, Ángel Samir Vega Sáenz y Natalia Andrea Peñaloza Vega. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Ángel Samir Vega Sáenz y Natalia Andrea Peñaloza Vega. 6, Juramento estimatorio de Ana Felicia Vega Sáenz, quien manifiesta que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 1 casa de madera $10,000,000; 4 has cultivos en plátano y se embarcaban 25 cajas semanales a $10,000 para un total de $40,000,000; 2 has cultivadas de yuca con 5 meses de siembra avaluadas en $15,000,000; 2 has cultivadas de arroz avaluadas en $30,000,000; 100 gallinas $1,200,000; 2 galpones de pollo $1,800,000; 5 cerdas de cría, 3 vacas lecheras $2,400,000; 1 caballo de carga, árboles maderables $15,000,000; Muebles y Enseres avaluado en $10,000,000. 7. Juramento estimatorio Natalia Andrea Peñaloza Vega y Ángel Samir Vega Sáenz manifiesta que quedaron afectados psicológicamente, perdieron la tranquilidad que tenían como familia por culpa de la violencia.	DE $71,150,000, LC $51,150,000 Y DM 100 SMLMV
	ÁNGEL SAMIR VEGA SÁENZ C.C.8,322,617 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	NATALIA ANDREA PEÑALOZA VEGA C.C.1,066,747,637 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ANA FELICIA VEGA SÁENZ, ÁNGEL SAMIR VEGA SÁENZ Y NATALIA ANDREA PEÑALOZA VEGA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, ANA FELICIA VEGA SÁENZ invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio manifestó que perdió los bienes así; " *una casa de madera $10,000,000; 4 has cultivos en plátano y se embarcaban 25 cajas semanales a $10,000 para un total de $40,000,000; 2 has cultivadas de yuca con 5 meses de siembra avaluadas en $15,000,000; 2 has cultivadas de arroz avaluadas en $30,000,000; 100 gallinas $1,200,000; 2 galpones de pollo $1,800,000; 5 cerdas de cría, 3 vacas lecheras $2,400,000; 1 caballo de carga, árboles maderables $15,000,000; Muebles y Enseres avaluado en $10,000,000".*

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, arroz, árboles maderables y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, yuca, arroz, árboles maderables y las hectáreas dedicadas a la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$23.634.754 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(abril 9 de 1997)}}$$

Ra =$93.294.345

Se otorgará por este concepto a ANA FELICIA VEGA SÁENZ la suma de **$93.294.345.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ANA FELICIA VEGA SÁENZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3818] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ANA FELICIA VEGA SÁENZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3819] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ANA FELICIA VEGA SAENZ C.C.39,410,663 de Valencia Córdoba	$93.294.345	$7.591.851	50
ANGEL SAMIR VEGA SAENZ C.C.8,322,617 de Turbo Antioquia	-	-	50

[3818] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3819] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

NATALIA ANDREA PEÑALOZA VEGA C.C.1,066,747,637 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-02-1997** en la Parcela No.73 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	CARLOS ARTURO PEREIRA GONZÁLEZ C.C.8,427,731 de Turbo Antioquia (Padre)	1, Poder otorgado de Carlos Arturo Pereira González, Wilber Pereira Martínez, William Pereira Martínez, Edilberto Pereira Martínez, Doris Pereira Martínez, Adelaida Pereira Martínez, Mélida Isabel Martínez Ruiz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Oficio de Acción Social informando que Carlos Arturo Pereira González y su grupo familiar se encuentra incluidos en el registro único de población desplazada desde el año 2007 con el código 533727. 3, Resolución No.2290 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No.73 denominada PAQUEMAS a nombre de Carlos Arturo Pereira González. 4, Solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios RUPa nombre de Carlos Arturo Pereira González. 5, Registro civil de matrimonio entre Carlos Arturo Pereira González y Mélida Isabel Martínez Ruiz. 6, Copia de los documentos de identidad de Carlos Arturo Pereira González, Wilber Pereira Martínez, William Pereira Martínez, Edilberto Pereira Martínez, Doris Pereira Martínez, Adelaida Pereira Martínez, Mélida Isabel Martínez Ruiz. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Wilber Pereira Martínez, William Pereira Martínez, Edilberto Pereira Martínez, Doris Pereira Martínez, Adelaida Pereira Martínez. 8, Juramento estimatorio por Mélida Isabel Martínez Ruiz, quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así: 4 has plátano $48,000,000; 1 corral de maya, 3 has de maíz $420,000; 1 ha de arroz $1,500,000; 6 has de pasto $15,000,000; 20 rollos de alambre $3,000,000; 2000 estacones $10,000,000 9. Juramento estimatorio de Carlos Arturo Pereira González declara que perdió 1 casa de 8X5 $8,000,000; 300 puños de arroz $1,500,000; enseres $3,500,000; 4 has de plátano $12,000,000; y en producción $15,000,000, 1 corral $500,000; 150 pollos y gallinas $ 2,000,000; 3 has de madera $75,000,000; árboles	DE $132,920,000, LC $250,000 SMLMV y DM 100 SMLMV
	MELIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ C.C. 39,311,697 de Turbo Antioquia (Madre)		DM 100 SMLMV
	ADELAIDA PEREIRA MARTÍNEZ C.C.39,312,053 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	DORIS PEREIRA MARTÍNEZ C.C.39,319,743 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	EDILBERTO PEREIRA MARTÍNEZ C.C.71,983,038 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	WILLIAM PEREIRA MARTÍNEZ C.C.1,045,494,107 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

	WILBER PEREIRA MARTÍNEZ C.C.1,045,513,880 de Turbo Antioquia (Hijo)	frutales $3,000,000; 3 has de maíz $420,000; para un total de $1,650,420,000. 9. Juramento estimatorio por Wilber Pereira Martínez, William Pereira Martínez, Edilberto Pereira Martínez, Doris Pereira Martínez, Adelaida Pereira Martínez, Mélida Isabel Martínez Ruiz, manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados psicológica y económicamente. 10, Declaración jurada ante la Fiscalía por parte de Carlos Arturo Pereira. 11, Registro de defunción de *Claudia Pereira Martínez.* 12, Certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 034-35080 a nombre de Carlos Arturo Pereira González. 13, Factura No.01080034 del impuesto predial a cargo de Carlos Arturo Pereira. 14, Declaración juramentada ante notaria por Carlos Arturo Pereira. 15, Oficio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas para Carlos Arturo Pereira González informando que el grupo familiar se encuentra incluido en el registro de víctimas por desplazamiento y han recibido giros por un valor total de $3,615,000.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que CARLOS ARTURO PEREIRA GONZÁLEZ, MELIDA ISABEL MARTÍNEZ RUIZ, ADELAIDA PEREIRA MARTÍNEZ, DORIS PEREIRA MARTÍNEZ, EDILBERTO PEREIRA MARTÍNEZ, WILLIAM PEREIRA MARTÍNEZ Y WILBER PEREIRA MARTÍNEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de este grupo familiar invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3820] y "*detalló la perdida de bienes, 1 casa de 8X5 $8,000,000; 300 puños de arroz $1,500,000; enseres $3,500,000; 4 has de plátano $12,000,000; y en producción $15,000,000, 1 corral $500,000; 150 pollos y gallinas $2,000,000; 3 has de madera $75,000,000; árboles frutales $3,000,000; 3 has de maíz $420,000; para un total de $1,650,420,000".* Al mismo tiempo, mediante juramento estimatorio[3821] "*declaró una vez más que por el desplazamiento perdió 4 has plátano $48,000,000;*

[3820] Expediente de la víctima Carlos Arturo Pereira González en folio 29.
[3821] Expediente de la víctima Melida Isabel Martínez Ruiz en folio 28.

1 corral de maya, 3 has de maíz $420,000; 1 ha de arroz $1,500,000; 6 has de pasto $15,000,000; 20 rollos de alambre $3,000,000; 2000 estacones $10,000,000".

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, arroz, arroz, madera, árboles frutales y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, yuca, arroz, arroz, madera, árboles frutales y las hectáreas dedicadas a la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$21.038.142 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 10 de 1997)}}$$

Ra =$83.044.641

Se otorgará por este concepto a CARLOS ARTURO PEREIRA GONZÁLEZ la suma de **$83.044.641.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor CARLOS ARTURO PEREIRA GONZÁLEZ no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3822] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor CARLOS ARTURO PEREIRA GONZÁLEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento de propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3823] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARLOS ARTURO PEREIRA GONZALEZ C.C.8,427,731 de Turbo Antioquia	$83.044.641	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR

[3822] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3823] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MELIDA ISABEL MARTINEZ RUIZ C.C. 39,311,697 de Turbo Antioquia	-	-	
ADELAIDA PEREIRA MARTINEZ C.C.39,312,053 de Turbo Antioquia	-	-	
DORIS PEREIRA MARTINEZ C.C.39,319,743 de Turbo Antioquia	-	-	
EDILBERTO PEREIRA MARTINEZ C.C.71,983,038 de Turbo Antioquia	-	-	
WILLIAM PEREIRA MARTINEZ C.C.1,045,494,107 de Turbo Antioquia	-	-	
WILBER PEREIRA MARTINEZ C.C.1,045,513,880 de Turbo Antioquia	-	-	

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-04-1997** en la Parcela No.103 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo Antioquia	FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN C.C.39,406,054 de Dabeida Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Franquelina Ochoa Guzmán, José Nolberto Pérez Ochoa y Blanca Enidia Pérez Ochoa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Registro único de población de Acción Social a Franquelina Ochoa Guzmán quienes se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada con su grupo familiar. 3, Registros civiles de nacimiento de José Nolberto Pérez Ochoa y Blanca Enidia Pérez Ochoa. 4, Copia de los documentos de identidad de Franquelina Ochoa Guzmán, José Nolberto Pérez Ochoa y Blanca Enidia Pérez Ochoa. 5, Juramento estimatorio de Blanca Enidia Pérez Ochoa, declara que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 4 ataos $6,000,000; 1 toro $1,500,000; 12 novillos $9,600,000; 3 has plátano $1,020,000; 1 mula $2,000,000; 3 caballos $3,600,000; 1 marrano $1,500,000; árboles maderables $15,000,000; 1 casa $45,000,000. 6.Juramento estimatorio de José Nolberto Pérez Ochoa quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 4 ataos $6,000,000; 1 toro $1,500,000; 12 novillos $9,600,000; 3 has plátano $1,020,000; 1 mula $2,000,000; 3 caballos $3,600,000; 1 marrano $1,500,000; árboles maderables $15,000,000; 1 casa $45,000,000. 7.Juramento estimatorio de Franquelina Ochoa Guzmán quien manifiesta que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 4 ataos $6,000,000; 1 toro $1,500,000; 12 novillos $9,600,000; 3 has plátano $1,020,000; 1 mula $2,000,000; 3 caballos $3,600,000; 1 marrano $1,500,000; árboles maderables $15,000,000; 1 casa $45,000,000. 8, Declaración jurada ante la Fiscalía por Franquelina Ochoa Guzmán.	DE $80,900,000, LC $76,400,000 y 100 SMLMV
	JOSÉ NORBERTO PÉREZ OCHOA C.C.1,028,011,166 de Apartado Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	BLANCA ENIDIA PÉREZ OCHOA C.C.39,427,899 de Apartado Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

		9, Certificado de Instrumentos públicos de Turbo - Certificado de tradición y libertad No. 034-35088ª nombre de Franquelina Ochoa Guzmán. 10, Ficha de predial No. 20763 de la parcela No.103 a nombre de Franquelina Ochoa Guzmán.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN, JOSÉ NORBERTO PÉREZ OCHOA Y BLANCA ENIDIA PÉREZ OCHOA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de este grupo familiar FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3824] y "*detalló las pérdidas de bienes así; 4 ataos $6,000,000; 1 toro $1,500,000; 12 novillos $9,600,000; 3 has plátano $1,020,000; 1 mula $2,000,000; 3 caballos $3,600,000; 1 marrano $1,500,000; árboles maderables $15,000,000; casa $45,000,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Ahora bien, en lo referente a las plantaciones de árboles maderables, hectáreas de plátano y ataos, que se declara en el juramento estimatorio. Sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la madera productos de los árboles, ataos y cultivos de plátano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, impuestos y declaraciones de renta. Lo anterior, con el fin de soportar

[3824] Expediente de la víctima Franquelina Ochoa Guzmán en folio 14, José Nolberto Pérez Ochoa en folio 13, Blanca Enidia Pérez Ochoa en folio 12.

y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 12.699.405 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(abril 18 de 1997)}}$$

Ra = $50.128.834

Se otorgará por concepto de daño emergente a la señora FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN la suma de $50.128.834.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3825] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.591.851$$

[3825] $S = Ra\ (1 + i)n - 1/i$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3826] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FRANQUELINA OCHOA GUZMÁN C.C.39,406,054 de Dabeida Antioquia	$50.128.834	$7.591.851	50
JOSÉ NORBERTO PÉREZ OCHOA C.C.1,028,011,166 de Apartado Antioquia	-	-	50
BLANCA ENIDIA PÉREZ OCHOA C.C.39,427,899 de Apartado Antioquia	-	-	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos**	HÉCTOR MANUEL SUAREZ PACHECO C.C.10,901,203 de Valencia Córdoba (Hijo)	1, Poder otorgado de Héctor Manuel Suarez Pacheco, Feilis María Suarez Pacheco, Nohemí de Jesús Pacheco López, Melquisedec Suarez Pacheco, Neder Enrique Suarez Pacheco, Roger Francisco Suarez Pacheco, Keila Ruth Suarez Pacheco, Silbia Esther Suarez Pacheco y Edison Segundo Suarez Pacheco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón.	DM 100 SMLMV

[3826] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

09-02-1997 en la Parcela No.76 en la Vereda Paquemas del Corregimiento El Tres de Turbo	FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO C.C.39,307,246 de Valencia Córdoba (Hijo)	2, Juramentos estimatorios diligenciados por cada una de las víctimas Nohemí de Jesús Pacheco López, Melquisedec Suarez Pacheco, Neder Enrique Suarez Pacheco, Silbia Esther Suarez Pacheco y Edison Segundo Suarez Pacheco manifiestan que por el desplazamiento tuvieron se sufrir y perdieron sus bienes así; 1 casa de 8X10 $6,000,000, enseres $1,140,000; 2 has plátano $35,000,000; ventas semanales de $200,000; 10 has en potreros $70,000,000; 1 1/2 has pan coger, yuca, ñame, arroz, ahuyama, $2,400,000; 60 palos de roble y cedro $2,400,000; 20 rollos de alambre $400,000; 5000 estacas en madera $2,500,000; mano de obra cercada $ 420,000; 40 kilos de grapa $$48,000; 80 animales de corral $800,000; un caballo, 2 vacas, 1 burro $1,400,000. 3, Juramento estimatorio de Roger Suarez Pacheco, Keila Ruth Suarez Pacheco, Héctor Manuel Suarez Pacheco, Feilis María Suarez Pacheco y Silbia Esther Suarez Pacheco manifiestan que perdieron la casa de 8X10 $6,000,000, enseres $1,140,000; 60 palos de roble y cedro $2,400,000; 20 rollos de alambre $400,000; 5000 estacas en madera $2,500,000; mano de obra cercada $ 420,000; 40 kilos de grapa $$48,000; 80 animales de corral $800,000; un caballo, 2 vacas, 1 burro $1,400,000. 4, Copia de los documentos de identidad de Héctor Manuel Suarez Pacheco, Feilis María Suarez Pacheco, Nohemí de Jesús Pacheco López, Melquisedec Suarez Pacheco, Neder Enrique Suarez Pacheco, Roger Francisco Suarez Pacheco, Keila Ruth Suarez Pacheco, Silbia Esther Suarez Pacheco y Edison Segundo Suarez Pacheco. 5, Declaración jurada ante la Fiscalía por Héctor Manuel Suarez Pacheco. 6, Certificado de defunción de Edison Suarez Martínez con serial No.70274260 del 27 se septiembre de 2011. 7, Oficio del Ministerio de agricultura y Desarrollo rural para el Defensor del pueblo en la reclamación de predios en la Vereda PAQUEMAS. 8, Resolución No.2267 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No.76 denominada PAQUEMAS a nombre de Noemí de Jesús Herrera y Edison Suarez Martínez. 9, Contrato promesa de compraventa entre Noemí de Jesús Herrera y Edison Suarez Martínez, por la adquisición del predio mediante la adjudicación hecha por el INCORA con Resolución No.2267 del 25 de noviembre de 1994 con matrícula inmobiliaria No.034-0034820. 10, Certificado de la superintendencia de notariado y registro No.34820 Matricula de Noemí de Jesús Herrera y Edison Suarez Martínez. 11, Copia de la escritura pública No. 02099151 INCORA otorga predio de 13 hectáreas de Noemí de Jesús Herrera y Edison Suarez Martínez 12, Copia de los registros civiles de nacimiento de Héctor Manuel Suarez Pacheco, Feilis María Suarez Pacheco, Melquisedec Suarez Pacheco, Neder Enrique Suarez Pacheco, Roger Francisco Suarez Pacheco, Keila Ruth Suarez Pacheco, Silbia Esther Suarez Pacheco. 13, Copia del registro civil de matrimonio de Noemí de Jesús Herrera y Edison Suarez Martínez. 13, Oficio de la Unidad para la atención y Reparación integral a las víctimas se le han otorgado pagos a Héctor Manuel Suarez Pacheco por valor de $760,000.	DE$59,660,000, LC $51,920,000 Y DM 100 SMLMV
	EDISON SUAREZ PACHECO C.C.10,899,180 de Valencia Córdoba (Hijo) (Fallecido)		DM 100 SMLMV
	SILBIA ESTHER SUAREZ PACHECO C.C.32,355,515 de Valencia Córdoba (Hija)		DM 100 SMLMV
	KEILA RUTH SUAREZ PACHECO C.C.50,570,628 de Valencia Córdoba (Hija)		DM 100 SMLMV
	ROGER FRANCISCO SUAREZ PACHECO C.C.10,900,931 de Valencia Córdoba (Hijo)		DM 100 SMLMV
	NEDER ENRIQUE SUAREZ PACHECO C.C.10,903,526 de Valencia Córdoba (Hijo)		DM 100 SMLMV
	MELQUISEDEC SUAREZ PACHECO C.C.10,904,029 de Valencia Córdoba (Hijo)		DM 100 SMLMV
	NOHEMÍ DE JESÚS PACHECO LÓPEZ C.C.50,571,314 de Valencia Córdoba (Madre)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que HÉCTOR MANUEL SUAREZ PACHECO, FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO, EDISON SUÁREZ PACHECO, SILBIA ESTHER SUAREZ PACHECO, KEILA RUTH SUAREZ PACHECO, ROGER FRANCISCO SUAREZ PACHECO, NEDER ENRIQUE SUAREZ PACHECO, MELQUISEDEC SUAREZ PACHECO Y NOHEMÍ DE JESÚS PACHECO LÓPEZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de víctimas invocó pretensiones de FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO. Para ello, se aportaron los juramentos estimatorios[3827] y "*detallaron las pérdidas de una casa de 8X10 $6,000,000, enseres $1,140,000; 60 palos de roble y cedro $2,400,000; 20 rollos de alambre $400,000; 5000 estacas en madera $2,500,000; mano de obra cercada $ 420,000; 40 kilos de grapa $$48,000; 80 animales de corral $800,000; un caballo, 2 vacas,1 burro $1,400,000".*

Ahora bien, en lo referente a los cultivos que se declara en los juramentos estimatorios y detallan "*las dos hectáreas de plátano por valor de $35,000,000; ventas semanales de $200,000; 10 hectáreas en potreros $70,000,000; 1 1/2 has pan coger, yuca, ñame, arroz, ahuyama, $2,400,000";* sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía el plátano, yuca, ñame, arroz, ahuyama, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, industria y comercio o declaraciones de renta, quienes para la fecha de los hechos serían contribuyentes y responsables de declarar renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 26.280.439 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 9 de 1997)}}$$

[3827] Expediente de las víctimas Nohemí de Jesús Pacheco López en folio 14, Melquisedec Suarez Pacheco en folio 15, Neder Enrique Suarez Pacheco en folio 16, Silbia Esther Suarez Pacheco en folio 20 y Edison Segundo Suarez Pacheco en folio 21.

Ra =$107.061.453

Se otorgará por concepto de daño emergente a la FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO la suma de $107.061.453.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3828] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo FEILIS MARÍA SUAREZ PACHECO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

[3828] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3829] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FEILIS MARIA SUAREZ PACHECO C.C.39,307,246 de Valencia Córdoba	$107.061.453	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
HECTOR MANUEL SUAREZ PACHECO C.C.10,901,203 de Valencia Córdoba	-	-	
EDISON SUAREZ PACHECO C.C.10,899,180 de Valencia Córdoba (Fallecido)	-	-	
SILBIA ESTHER SUAREZ PACHECO C.C.32,355,515 de Valencia Córdoba	-	-	
KEILA RUTH SUAREZ PACHECO C.C.50,570,628 de Valencia Córdoba	-	-	
ROGER FRANCISCO SUAREZ PACHECO C.C.10,900,931 de Valencia Córdoba	-	-	
NEDER ENRIQUE SUAREZ PACHECO C.C.10,903,526 de Valencia Córdoba	-	-	
MELQUISEDEC SUAREZ PACHECO C.C.10,904,029 de Valencia Córdoba	-	-	
NOHEMI DE JESUS PACHECO LOPEZ C.C.50,571,314 de Valencia Córdoba	-	-	

[3829] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15-02-1997** en la Parcela No.77 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El tres de Turbo	HERNANDO ZAPATA C.C.8,410,187 Dabeida Antioquia	1, Poder otorgado de Hernando Zapata a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Factura No.01531051 del impuesto predial de la Parcela No.77 por valor de $ 807,032 a nombre de Hernando Zapata. 3, Resolución No.2267 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No. 76 denominada PAQUEMAS de Hernando Zapata. 4, Ficha predial No.21577 de la Parcela No.77. 5, Oficina de registros e instrumentos públicos de Turbo con matrícula inmobiliaria No.34-56537 de la parcela No.77 Hernando Zapata. 6, Copia de la cedula de ciudadanía de Hernando Zapata. 7, Contrato de compraventa de posesión y mejoras del terreno rural. 8, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas donde se evidencian pagos al Señor Hernando Zapata los años 2011 y 2012 por valor de $1,020,000. 9, Juramento estimatorio de Hernando Zapata manifiesta que debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 ha de plátano $20,000,000 y embarcaba 10 cajas semanales $10,000 para un total de $400,000 mensual; 1/2 ha de arroz $500,000; 1/4 $300,000; 1 ha de maíz $500,000; 1/4 de ñame $500,000; 9 palmas de coco $2,000,000; 100 gallinas $1,000,000; 10 cerdos $1,500,000; 1 casa madera 8x5 $10,000,000.	DE $15,700,000, LC $10,200,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HERNANDO ZAPATA está debidamente representada por la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima HERNANDO ZAPATA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3830] sin aportar algún medio probatorio de la existencia de la perdida de tales bienes que tuvo que abandonar así; "*1 ha de plátano $20,000,000 y embarcaba 10 cajas semanales $10,000 para un total de $400,000 mensual; 1/2*

[3830] Expediente de la víctima Hernando Zapata en folio 6.

ha de arroz $500,000; 1/4 $300,000; 1 ha de maíz $500,000; 1/4 de ñame $500,000; 9 palmas de coco $2,000,000; 100 gallinas $1,000,000; 10 cerdos $1,500,000; 1 casa madera 8x5 $10,000,000".

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, arroz, maíz, ñame, palmas de coco y las hectáreas dedicadas a la agricultura, mediante los juramentos estimatorios, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos de plátano, arroz, maíz, ñame, palmas de coco y las hectáreas dedicadas a la agricultura, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de una proyección con los informes Financieros, presentación de impuestos como la declaración de renta o algún otro documento que acredite lo dicho. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$15.494.513 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio 15 de 1997)}}$$

Ra =$58.977.123

Se otorgará por este concepto a HERNANDO ZAPATA la suma de **$58.977.123.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como la víctima no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra

argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor HERNANDO ZAPATA no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3831] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor HERNANDO ZAPATA, dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3832] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
HERNANDO ZAPATA C.C.8,410,187 De Dabeida Antioquia	$58.977.123	$7.591.851	50

[3831] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3832] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 24-10-1997** en la Parcela No.77 en la Vereda Paquemás en el Corregimiento El tres municipio de Turbo	JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO C.C.71,934,376 de Antioquia - Antioquia	1, Poder otorgado de Jonás Orlando García Lezcano a la doctora adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Juramento estimatorio de Jonás Orlando García Lezcano quien manifiesta los daños y afectaciones sufridas por el desplazamiento, perdida de los siguientes bienes así; 2 has plátano $25,000,000; árboles frutales $20,000,000; 9 vacas y 1 toro $7,000,000; 1 caballo, 1 yegua, 1 asno $3,600,000; aves de corral $1,700,000; 1 cerdo, 10 lechones, 5 chivos, $3,400,000; 275 árboles $28,000,000; 1 casa en madera $24,000,000. 3, Copia de la cedula de ciudadanía de Jonás Orlando García Lezcano. 5, Declaración ante Notaria única de Turbo por Rafael Ángel Sepúlveda y Luis Eriberto Medina quienes manifiestan conocer al señor Jonás Orlando García Lezcano quien era el dueño de la Parcela No.77. 6, Ficha predial 21564 de la ubicación del predio. Jonás Orlando García Lezcano 7, Oficio enviado al INCODER para la recuperación de tierras de Jonás Orlando García Lezcano. 8, Copia de la superintendencia de notariado y registro de la parcela No.64 con número de matrícula 24415 de Jonás Orlando García Lezcano. 9, Oficio al Incoder por parte del señor Jonás Orlando García Lezcano informando que fue desplazado y tener que abandonar los bienes. 10, Oficio del ministerio de agricultura y desarrollo rural informando a Jonás Orlando García Lezcano tener tranquilidad debido a que su predio se encuentra protegido y congelado ante terceros. 11, Declaración jurada ante la Policía judicial en entrevista Jonás Orlando García Lezcano manifiesta que debido al desplazamiento perdió sus bienes así; 35 gallinas , 5 carneros, 1 bestia caballar, 7 reses, 1 toro, 1 becerro,1 marrana con 9 lechones, patos y pavos, para un valor de los animales $10.000.000; 2 has de plátano, 1 ha de frutales con parte de yuca por valor de $35.000.000 y el resto de hectáreas para pasto para el ganado por valor de $90.000.000, las cercas de la finca por valor de $20.000.000; la casa y enseres por valor de $15.000.000.	DE$103,788,000 LC$104,788,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JONÁS ORLANDO GARCÍA LEZCANO está debidamente representado por la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima JONÁS ORLANDO GARCÍA LEZCANO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3833] *y "detalló pérdidas de 2 has plátano, $25,000,000 de las cuales producen 280,000 para un total por producción de $16,000,000; árboles frutales $20,000,000; 9 vacas y 1 toro $7,000,000; 1 caballo, 1 yegua, 1 asno $3,600,000; aves de corral $1,700,000; 1 cerdo, 10 lechones, 5 chivos, $3,400,000; 275 árboles $28,000,000; 1 casa en madera $24,000,000.* Al mismo tiempo, en declaración jurada ante la Policía judicial[3834] manifestó que "*perdió 35 gallinas, 5 carneros, 1 bestia caballar, 7 reses, 1 toro, 1 becerro,1 marrana con 9 lechones, patos y pavos, avaluado en $10.000.000; 2 has de plátano, 1 ha de frutales con parte de yuca por valor de $35.000.000 y el resto de hectáreas para pasto para el ganado por valor de $90.000.000, las cercas de la finca por valor de $20.000.000; la casa y enseres por valor de $15.000.000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, árboles frutales, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, árboles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[3833] Expediente de la víctima Jonás Orlando García Lezcano en folio 5.
[3834] Información de la Fiscalía General de la Nación en entrevista ante la Policía Judicial a la víctima Jonas Orlando Lezcano.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 14.944.058 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre 24 de 1997)}}$$

Ra =$55.004.738

Se otorgará por estos conceptos a JONÁS ORLANDO GARCÍA LEZCANO la suma de **$55.004.738**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como la víctima no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3835] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

[3835] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3836] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JONAS ORLANDO GARCIA LEZCANO C.C.71,934,376 de Antioquia - Antioquia	$55.004.738	$7.591.851	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 19-06-1997** en la Parcela No.35 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento Puerto Frazadas	JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ C.C.71,970,254 de Turbo Antioquia (Compañero)	1, Poder otorgado de Yorledis del Carmen Bravo Madera, Jamerson Bravo Pereira, William Pereira, Anderson Bravo Madera, Delsy Navis Pereira Contreras, José del Carmen Bravo Pereira, Arlenys Isabel Bravo Madera y José del Carmen Bravo Díaz a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Juramento estimatorio de Yorledis del Carmen Bravo Madera, Jamerson Bravo Pereira, William Pereira, Anderson Bravo Madera, José del Carmen Bravo, Arlenys Isabel Bravo Madera, quienes manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes, quedaron afectados psicológica y económicamente. 3.Juramento estimatorio de Delsy Navis Pereira Contreras, manifiesta que por el desplazamiento perdió todos sus bienes así; 1 casa de 5X6 de madera $12,000,000; 2 has de plátano $40,000,000; 1/2 ha de arroz $1,000,000; 1/2 ha de yuca $2,000,000; 20 palos de cedro $600,000; 30 palos de roble $1,200,000; 15 rollos de alambre $180,000; 2000 estacones $10,000,000; 25 jornales $300,000; 20 gallinas $200,000; 1 mula $500,000; para un total de $68,000,000. 4.Juramento estimatorio de José de Bravo manifiesta que por el desplazamiento perdió todos	DE $47,980,000 LC $35,980,000 Y DM 100 SMLMV
	ARLENYS ISABEL BRAVO MADERA C.C.1,045,494,834 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	JOSÉ DEL CARMEN BRAVO PEREIRA C.C.1,045,489,591 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	DELSY NAVIS PEREIRA CONTRERAS C.C.39,301,618 de Turbo Antioquia (Compañera)		DE $47,980,000, DM 100 SMLMV
	ANDERSON BRAVO MADERA C.C.1,128,475,073 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

[3836] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	WILLIAM PEREIRA C.C.8,322,116 de Apartado Antioquia (Hijo de Crianza)	sus bienes así; 1 casa de 5X6 de madera $12,000,000; 2 has de plátano $40,000,000; 1/2 ha de arroz $1,000,000; 1/2 ha de yuca $2,000,000; 20 palos de cedro $600,000; 30 palos de roble $1,200,000; 15 rollos de alambre $180,000; 2000 estacones $10,000,000; 25 jornales $300,000; 20 gallinas $200,000; 1 mula $500,000; para un total de $68,000,000. 5, Copia de los documentos de identidad de Yorledis del Carmen Bravo Madera, Jamerson Bravo Pereira, William Pereira, Anderson Bravo Madera, Delsy Navis Pereira Contreras, José del Carmen Bravo Pereira, Arlenys Isabel Bravo Madera y José del Carmen Bravo Díaz. 6, Declaración jurada ante la Fiscalía por el señor José del Carmen Bravo Díaz el 19 de marzo de 2011 quien manifiesta que el objeto de la denuncia es por el desplazamiento y el predio del que fue despojado, los daños materiales ascienden a $220,000,000. 7, Certificación de los suscritos a petición de José Luis Arias Barvaria quienes afirman que José del Carmen Bravo era el dueño del predio con un área de 7 hectáreas y se distinguía con el número 33. 8, Ficha predial No.21502 de la parcela 35 predio otorgado por el Incora a José del Carmen Bravo Díaz. 9, Copia del registro de instrumentos públicos de Turbo bajo matrícula 034-71709 a nombre de José del Carmen Bravo Díaz.	DM 100 SMLMV
	JAMERSON BRAVO PEREIRA C.C.1,045,496,805 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	YORLEDYS DEL CARMEN BRAVO MADERA C.C.39,321,255 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ, ARLENYS ISABEL BRAVO MADERA, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO PEREIRA, DELSY NAVIS PEREIRA CONTRERAS, ANDERSON BRAVO MADERA, WILLIAM PEREIRA, JAMERSON BRAVO PEREIRA Y YORLEDYS DEL CARMEN BRAVO MADERA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportaron los juramentos estimatorios[3837] *y "detallaron las pérdidas de bienes así; 1 casa de 5X6 de madera $12.000.000; 20 palos de cedro $600,000; 30 palos de roble $1,200,000; 15 rollos de alambre $180,000; 2000 estacones $10,000,000; 25 jornales $300,000; 20 gallinas $200,000; 1 mula $500,000".* Así mismo, en declaración jurada ante la

[3837] Expediente de las víctimas Delsy Navis Pereira Contreras en folio 9 y José del Carmen Bravo Díaz en folio 12.

Fiscalía *"manifiesta que el objeto de la denuncia es por el desplazamiento y el predio del que fue despojado, los daños materiales ascienden a $220,000,000".*

Ahora bien, en lo referente a los cultivos que se declara en los juramentos estimatorios de las 2 has de plátano $40,000,000; 1/2 ha de arroz $1,000,000; 1/2 ha de yuca $2,000,000; sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía el plátano, arroz y yuca, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, industria y comercio. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 20.438.017 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio 19 de 1997)}}$$

Ra =78.443.585

Se otorgará por concepto de daño emergente a la JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ la suma de $78.443.585.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3838] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3839] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ DEL CARMEN BRAVO DÍAZ C.C.71,970,254 de Turbo Antioquia	$78.443.585	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
ARLENYS ISABEL BRAVO MADERA C.C.1,045,494,834 de Turbo Antioquia	-	-	
JOSÉ DEL CARMEN BRAVO PEREIRA C.C.1,045,489,591 de Turbo Antioquia	-	-	
DELSY NAVIS PEREIRA CONTRERAS C.C.39,301,618 de Turbo Antioquia	-	-	
ANDERSON BRAVO MADERA C.C.1,128,475,073 de Turbo Antioquia	-	-	

[3838] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3839] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

WILLIAM PEREIRA C.C.8,322,116 de Apartado Antioquia	-	-	
JAMERSON BRAVO PEREIRA C.C.1,045,496,805 de Turbo Antioquia	-	-	
YORLEDYS DEL CARMEN BRAVO MADERA C.C.39,321,255 de Turbo Antioquia	-	-	
NOHEMI DE JESÚS PACHECO LOPEZ C.C.50,571,314 de Valencia Córdoba	-	-	

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30-01-1996** corregimiento del Sector de Paquemas en el Municipio de Turbo	JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ C.C.8,411,416 de Dabeida Antioquia (Padre)	1, Poder otorgado de José Joel Úsuga Ortiz, María Seneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Sustitución de poder del doctor José Aníbal Ruiz Cano y conferido a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 3, Resolución No.226 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No.52 denominado PAQUEMAS de Turbo a nombre de José Joel Úsuga Ortiz. 4, Copia de los documentos de identidad de José Joel Úsuga Ortiz, María Seneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda. 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de María Seneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda. 6, Declaración juramentada ante notaria por María Seneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda, manifiestan haber quedado afectadas psicológicamente por todo lo sucedido. 7, Juramento estimatorio de María Seneida, Yolanda y Aleida Úsuga Sepúlveda, manifiestan haber quedado afectadas por todo lo sucedido y la separación de sus padres. 8, Oficina de registros de instrumentos públicos de Turbo con Matricula inmobiliaria No. 034-34795 de la parcela No.52 a nombre de José Joel Úsuga Ortiz. 9, Factura No. 00951844 del impuesto a pagar a nombre de José Joel Úsuga Ortiz. 11, Certificación de la Central de inversionistas del crédito de José Joel Úsuga Ortiz. 10, Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista José Joel Úsuga Ortiz manifiesta haber perdido sus cultivos de yuca, plátano, aguacates. 11, Declaración ante notaria de Turbo Antioquia por José Joel Úsuga Ortiz quien manifiesta que fue desplazado del corregimiento del Sector de Paquemas en el Municipio de Turbo donde poseía la Parcela No.52 con extensión de 6 hectáreas y le toco venderla de forma forzosa por $1,500,000 y	DE $44,820,000 LC $33,820,000 Y DM 100 SMLMV
	ALEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.32,206,544 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	YOLANDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.1,038,797,139 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	MARÍA SENEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.43,144,111 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

		abandonar la tierra, se perdieron 4 has de plátano, 4000 matas de yuca, 2 casas y enseres.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ, ALEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA, YOLANDA ÚSUGA SEPÚLVEDA, MARÍA SENEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ invocó pretensiones por daño emergente, "*solo señaló la pérdida de 4 hectáreas de plátano, 4000 matas de yuca, 2 casas, enseres y 6 hectáreas de terreno que vendió".* Sin aportar ningún documento de prueba, así sea sumario, que cuantifique el valor de lo perdido. Por tanto, la Sala no reconocerá las pretensiones por este concepto. De acuerdo a lo anterior, la Sala no podrá tener en cuenta las pretensiones solicitadas por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3840] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3841] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ JOEL ÚSUGA ORTIZ C.C.8,411,416 de Dabeida Antioquia	$7.591.851	50
ALEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.32,206,544 de Turbo Antioquia	-	50
YOLANDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.1,038,797,139 de Turbo Antioquia	-	50
MARÍA SENEIDA ÚSUGA SEPÚLVEDA C.C.43,144,111 de Turbo Antioquia	-	50

[3840] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3841] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-10-1997** en la Parcela No.70 Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres del municipio de Turbo	JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO C.C.70,522,244 de Canalete Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado de Alejandrina Díaz Cárdenas, Juvenal Atilano Rubio Berrio, Luisa Rubio Díaz Lina, Ledys Rubio Díaz, Juvenal Rubio Valdelamar, Bidelvis Rubio Baldelamar, Ledis María Rubio Baldemar, Lina Marcela Rubio Díaz, a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón para representar a las víctimas a excepción de Ender Rubio Díaz. 2, Formato de solicitud de adjudicación del Terreno Baldío a Juvenal Atilano Rubio Berrio. 3, Oficio de la Personería Municipal de Turbo de la solicitud individual de ingreso de protección al registro único de predios RUPTA y de protección de abandonos a Juvenal Atilano Rubio Berrio. 4, Ficha predial No.21570 catastral del predio la Parcela No.70 denominado Paquemas de turbo a nombre de Juvenal Atilano Rubio Berrio. 5, Resolución No.2289 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA sobre la parcela No. 70 denominado PAQUEMAS de turbo a nombre de Juvenal Atilano Rubio Berrio. 6, Copia de los documentos de identidad de Alejandrina Díaz Cárdenas, Juvenal Atilano Rubio Berrio, Luisa Rubio Díaz Lina, Ledys Rubio Díaz, Ender Rubio Díaz, Juvenal Rubio Valdelamar, Bidelvis Rubio Baldelamar, Ledis María Rubio Baldemar, Lina Marcela Rubio Díaz. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Luisa Rubio Díaz Lina, Ledys Rubio Díaz, Ender Rubio Díaz, Juvenal Rubio Valdelamar, Bidelvis Rubio Baldelamar, Ledis María Rubio Baldemar, Lina Marcela Rubio Díaz. 8, Copia del registro civil de matrimonio con serial No.5767018 el 18-12-2011 de Juvenal Atilano Rubio Berrio y Alejandrina Díaz Cárdenas. 9, Juramento estimatorio de Lina Marcela Rubio Díaz, Ledis María Rubio Baldemar, Bidelvis Rubio Baldelamar, Juvenal Rubio Valdelamar, Ledis Rubio Díaz, Luisa Rubio Díaz, declaran que por el desplazamiento quedaron afectados psicológica y económicamente. 10. Juramentos estimatorios diligenciados por Alejandrina Díaz Cárdenas y Juvenal Atilano Rubio Berrio, manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así; 4 has de plátano $60,000,000; una producción semanal de $2,400,000; 5 novillas $2,500,000; 7 bestias $4,900,000; 1 marrana con 11 lechoncitos $2,000,000; 40 pavos $800,000; 60 gallinas $600,000; 2 gallos $40,000; 6 has de arroz $6,000,000; 1 casa de 12X6 mts $6,000,000, 1000 puños arroz $5,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de ñame $500,000; 1 casa de tabla y palma $4,000,000. 11, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas donde se evidencian pagos al Señor Juvenal Atilano Rubio en	DE $45,990,000, LC $37,990,000 Y DM 100 SMLMV
	ALEJANDRINA DÍAZ CÁRDENAS C.C.39,315,190 de Turbo Antioquia (Madre)		DM 100 SMLMV
	LUISA RUBIO DÍAZ C.C.1,028,012,070 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	LEDYS RUBIO DÍAZ T.I.970426-13995 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	ENDER RUBIO DÍAZ C.C.1,045,508,587 (Hijo)		DM 100 SMLMV
	JUVENAL RUBIO VALDELAMAR C.C.71,986,737 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	BIDELVIS RUBIO BALDELAMAR C.C.71,982,480 DE Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	LEDIS MARÍA RUBIO BALDEMAR C.C.39,420,223 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	LINA MARCELA RUBIO DÍAZ C.C.1,028,021,445 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

		los años 2011/2012 y 2013 por valor de $5,520,000.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO, ALEJANDRINA DÍAZ CÁRDENAS, LUISA RUBIO DÍAZ, LEDYS RUBIO DÍAZ, JUVENAL RUBIO VALDELAMAR, BIDELVIS RUBIO BALDELAMAR, LEDIS MARÍA RUBIO BALDEMAR Y LINA MARCELA RUBIO DÍAZ cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. No obstante, carece de poder ENDER RUBIO DÍAZ, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que las víctimas JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportaron los juramentos estimatorios[3842] y "*detallaron las pérdidas de bienes así; 5 novillas $2,500,000; 7 bestias $4,900,000; 1 marrana con 11 lechoncitos $2,000,000; 40 pavos $800,000; 60 gallinas $600,000; 2 gallos $40,000; 1 casa de 12X6 mts por valor de $6,000,000; 1 casa de tabla y palma $4,000,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Ahora bien, en lo referente a los cultivos que se declara en los juramentos estimatorios de *las "4 has de plátano $60,000,000; una producción semanal de $2,400,000; 6 has de arroz $6,000,000; 1000 puños arroz $5,000,000; 1 ha de yuca $1,000,000; 1 ha de ñame $500,000*; sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción del plátano, arroz, ñame y yuca, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección, con informes Financieros, industria y comercio o declaraciones de renta,

[3842] Expediente de las víctimas Alejandrina Díaz Cárdenas en folio 38 y Juvenal Atilano Rubio Berrio en folio 39.

pues para la fecha de los hechos serían contribuyentes y responsables de declarar renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 13.925.251 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(octubre 1 de 1997)}}$$

Ra =$51.254.806

Se otorgará por concepto de daño emergente a JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO la suma de $51.254.806.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3843] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[3843] S= Ra (1 + i)n – 1/i

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3844] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUVENAL ATILANO RUBIO BERRIO C.C.70,522,244 de Canalete Córdoba	$51.254.806	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ALEJANDRINA DIAZ CARDENAS C.C.39,315,190 de Turbo Antioquia	-	-	
LUISA RUBIO DIAZ C.C.1,028,012,070 de Turbo Antioquia	-	-	
LEDYS RUBIO DIAZ T.I.970426-13995 de Turbo Antioquia	-	-	
JUVENAL RUBIO VALDELAMAR C.C.71,986,737 de Turbo Antioquia	-	-	
BIDELVIS RUBIO BALDELAMAR C.C.71,982,480 DE Turbo Antioquia	-	-	
LEDIS MARÍA RUBIO BALDEMAR C.C.39,420,223 de Turbo Antioquia	-	-	
LINA MARCELA RUBIO DIAZ C.C.1,028,021,445 de Turbo Antioquia	-	-	

[3844] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.143</th></tr>
<tr><th>PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD</th><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="6">DESPLAZAMIENTO FORZADO
<u>Fecha de los hechos</u>
<u>31-12-1997</u>
en la Parcela No.63 en la Vereda Paquemás en el Corregimiento El Tres, municipio de Turbo</td><td>LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ C.C.6,882,882 de Planeta Rica Córdoba (Padre)</td><td rowspan="6">1, Poder otorgado de Luis Eriberto Medina Sánchez, Perfecta Del Carmen Mejía Guerrero, Ever Luis Medina Mejía, Yamiris Medina Mejía, Hoover Air Medina Mejía y Arny Medina Mejía a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón.

2, Certificación de Acción Social a Luis Eriberto Medina Sánchez quienes se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada con su grupo familiar.

3, Resolución 2356 del 7 de diciembre de 1994 del predio adquirido por el INCORA adjudica a la Parcela No.63 a nombre de Luis Eriberto Medina Sánchez.

4, Copia del documento de identidad de Luis Eriberto Medina Sánchez, Perfecta Del Carmen Mejía Guerrero, Ever Luis Medina Mejía, Yamiris Medina Mejía, Hoover Air Medina Mejía y Arny Medina Mejía.

5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Ever Luis Medina Mejía, Yamiris Medina Mejía, Hoover Air Medina Mejía y Arny Medina Mejía.

6, Juramento estimatorio de Arny Medina Mejía, manifiesta que debido al desplazamiento perdió su vivienda, la finca, animales (cerdos, caballos, gallinas) y cultivos (plátano. Yuca, y arroz).

7. Juramento estimatorio de Hoover Air Medina Mejía, Yamiris Medina Mejía quienes manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados tanto psicológica como económicamente.

8. Juramento estimatorio de Ever Luis Medina Mejía quien relata que debido al desplazamiento perdió una hectárea de maíz por valor de $300.000 y ¼ de hectárea de banano por valor de $3.000.000.

9. Juramento estimatorio de Luis Eriberto Medina Sánchez y Perfecta del Carmen Mejía Guerrero quienes manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que perder sus bienes así; 1 casa de 7X7 con techo de paja, $6,000,000; enseres $550,000; 2 has de plátano $20,000,000; 1/2 ha de yuca $150,000; 1/2 ha ñame $200,000; 1 ha de arroz $600,000; 10 gallinas $100,000; 4 equinos $200,000 y se perdió el trabajo de toda la vida.

10, Registro civil de matrimonio en folio No.1251328 el 17 de diciembre de 1977 de Luis Eriberto Medina y Perfecta del Carmen Mejía.</td><td>DE $30,000,000, LC $23,050,000 Y DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>PERFECTA DEL CARMEN MEJÍA GUERRERO C.C.39,301,163 de Montería Córdoba (Madre)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>EVER LUIS MEDINA MEJÍA C.C.71,986,588 de Montería Córdoba (Hijo)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>YAMIRIS MEDINA MEJÍA C.C.39,319,337 de Apartado Antioquia (Hija)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>HOOVER AIR MEDINA MEJÍA C.C.1,045,513.237 de Apartado Antioquia (Hijo)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
<tr><td>ARNY MEDINA MEJÍA C.C.71,987,945 de Apartado Antioquia (Hijo)</td><td>DM 100 SMLMV</td></tr>
</table>

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ, PERFECTA DEL CARMEN MEJÍA GUERRERO, EVER LUIS MEDINA MEJÍA, YAMIRIS MEDINA MEJÍA, HOOVER AIR MEDINA MEJÍA Y ARNY MEDINA MEJÍA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportó el juramento estimatorio[3845] "*y detalló las pérdidas de bienes así; 1 casa de 7X7 con techo de paja, $6,000,000; enseres $550,000; 10 gallinas $100,000; 4 equinos $200,000 y se perdió el trabajo de toda la vida*". Sin aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes. Al mismo tiempo, HOOVER AIR MEDINA MEJÍA invocó pretensiones por daño emergente, solo señaló la pérdida de vivienda, finca, cerdos, caballos, gallinas y cultivos plátano, yuca, y arroz, no aportó ningún documento, así sea sumario, que cuantifique el valor de lo perdido.

Ahora bien, en lo referente a los cultivos que se declara en los juramentos estimatorios de las "*2 has de plátano $20,000,000; 1/2 ha de yuca $150,000; 1/2 ha ñame $200,000; 1 ha de arroz $600,000";* también mediante juramento estimatorio[3846] "*solicito pretensiones de las pérdidas de una hectárea de maíz por valor de $300.000 y ¼ de hectárea de banano por valor de $3.000.000";* sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía el plátano, ñame, yuca, maíz y banano, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, con informes Financieros, industria y comercio. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 13.311.378 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(diciembre 31 de 1997)}}$$

Ra =$48.304.003

Se otorgará por concepto de daño emergente a LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ la suma de **$48.304.003.**

Lucro Cesante

[3845] Expediente de las víctimas Luis Eriberto Medina Sánchez y Perfecta del Carmen Mejía Guerrero en folio 23.
[3846] Expediente de la víctima Ever Luis Medina Mejía en folio 22.

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3847] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3848] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3847] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3848] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ERIBERTO MEDINA SÁNCHEZ C.C.6,882,882 de Planeta Rica Córdoba	$48.304.003	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
PERFECTA DEL CARMEN MEJIA GUERRRO C.C.39,301,163 de Montería Córdoba	-	-	
EVER LUIS MEDINA MEJIA C.C.71,986,588 de Montería Córdoba	-	-	
YAMIRIS MEDINA MEJIA C.C.39,319,337 de Apartado Antioquia	-	-	
HOOVER AIR MEDINA MEJIA C.C.1,045,513.237 de Apartado Antioquia	-	-	
ARNY MEDINA MEJIA C.C.71,987,945 de Apartado Antioquia	-	-	

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-04-1997** en la Parcela No.111 en la Vereda Paquemas en el	MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR C.C.71,970,345 de Cerete Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado de Manuel Antonio Vega Aguilar, Adolfina Gil Andrade, Berlides del Carmen Vega Gil, Madelsi Sofia Vega Gil, Javier Elias Vega Gil, Yeimer David Vega Blanco a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón para representar a las víctimas. A excepción de Naudith del Carmen Blanco Ramos, Jonathan Vega Blanco, Bealiz Beatriz Vega Blanco y Berlides Vega Blanco. 2, Copia de los documentos de identidad de Manuel Antonio Vega Aguilar, Adolfina Gil Andrade, Berlides del Carmen Vega Gil, Madelsi Sofia Vega Gil, Javier Elias Vega Gil, Yeimer David Vega Blanco. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas de Berlides del Carmen Vega, Madelsi Sofía Vega Gil y Javier Elias Vega Gil, Yeimer David Vega Blanco. 4. Copia de la Resolución No.2364 de 7 de diciembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la Parcela 111 del predio PAQUEMAS de Manuel Antonio Vega Aguilar. 5, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural INCODER de acuerdo a la Resolución 0418 del 10 de mayo de 2007 quien es propietario el señor Manuel Antonio Vega Aguilar de la Parcela No.111 mediante	DE $48,690,000, LC cultivos plátano, maíz, ñame, yuca Y DM 100 SMLMV
	ADOLFINA GIL ANDRADE C.C.39,300,478 de Valencia Córdoba (Madre)		DM 100 SMLMV
	BERLIDES DEL CARMEN VEGA GIL C.C.39,417,931 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	MADELSI SOFÍA VEGA GIL C.C.39,428,022 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

Corregimiento el Tres de Turbo	JAVIER ELIAS VEGA GIL C.C.71,945,219 de Turbo Antioquia (Hijo)	la cual se acepta solicitud de protección de un predio rural abandonado por causa de la violencia. 6, Solicitud individual de ingreso y de protección al registro de predios RUP- y de protección por abandono a causa de la violencia el 5 de agosto de 2007 de Manuel Antonio Vega Aguilar. 7, Declaración juramentada ante notaria única de Turbo quien compareció Manuel Antonio Vega Aguilar, manifestó que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así y el 18 de abril de 1997 lo obligaron a vender la finca en $2,000,000; 3 has de maíz, 12,000 matas de yuca, 3 marranas, 1 casa. 8, Declaración ante notaria única de Turbo quien compareció el señor Wilton Adriano Mosquera Moreno manifestó que conoce a los señores Manuel Antonio Vega Aguilar y Adolfina Gil Andrade desde hace 10 años y viven en unión marital de hecho desde el 5 de noviembre de 1973 hasta la fecha. 9, Juramentos estimatorios de Yeimir David Vega Blanco y Javier Elías Vega Gil (para la fecha de los hechos tenía un año) quienes manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que dejar los siguientes bienes así; 4 has de maíz y 40 cargas $2,000,000; 2 has de yuca $4,500,000; 2 has de plátano $8,000,000; 2 marranos de crías $1,500,000; 20 gallinas $400,000; 3 mulas $3,000,000; 2 pavo $100,000; 1 casa $4,000,000; herramientas de trabajo $500,000. 10. Juramentos estimatorios Madelsi Sofía Vega Gil, Berlides del Carmen Vega Gil, Adolfina Gil Andrade y Manuel Antonio Vega Aguilar quienes manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que dejar los siguientes bienes así; 3 has de maíz y 30 cargas $1,500,000; 3 has de yuca $6,000,000; 1/2 ha de ñame $1,000,000; 3 marranos de crías $4,500,000; 12 gallinas $240,000; árboles maderables robles y cedros $6.000.000; 1 casa $5,000,000. 11, Oficina de registros de instrumentos públicos de Turbo con Matricula inmobiliaria No. 034-34955 de Manuel Antonio Vega Aguilar.	DM 100 SMLMV
	NAUDITH DEL CARMEN BLANCO RAMOS C.C.39,423,152 (Nuera)		DM 100 SMLMV
	JONATHAN VEGA BLANCO C.C.1,045,511,496 (Nieto)		DM 100 SMLMV
	YEIMER DAVID VEGA BLANCO C.C.1,028,025,435 de Apartado Antioquia (Nieto)		DM 100 SMLMV
	BEALIZ BEATRIZ VEGA BLANCO T.I.981021-21655 (Nieto)		DM 100 SMLMV
	BERLIDES VEGA BLANCO T.I.861211-10113 (Nieto)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR, ADOLFINA GIL ANDRADE, BERLIDES DEL CARMEN VEGA GIL, MADELSI SOFÍA VEGA GIL, JAVIER ELÍAS VEGA GIL Y YEIMER DAVID VEGA BLANCO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. No obstante, carecen de poder NAUDITH DEL CARMEN BLANCO RAMOS, JONATHAN VEGA BLANCO, BEALIZ BEATRIZ VEGA BLANCO Y BERLIDES VEGA BLANCO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la víctima MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportó el juramento estimatorio[3849] "*y detalló las pérdidas de bienes así; 3 has de maíz y 30 cargas $1,500,000; 3 has de yuca $6,000,000; 1/2 ha de ñame $1,000,000; 3 marranos de crías $4,500,000; 12 gallinas $240,000; árboles maderables robles y cedros $6.000.000; 1 casa $5,000,000.* Al mismo tiempo, mediante juramento estimatorio[3850] "*declaró que debido al desplazamiento perdió; 4 has de maíz y 40 cargas $2,000,000; 2 has de yuca $4,500,000; 2 has de plátano $8,000,000; 2 marranos de crías $1,500,000; 20 gallinas $400,000; 3 mulas $3,000,000; 2 pavo $100,000; 1 casa $4,000,000; herramientas de trabajo $500,000*".

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, café, caña, yuca, árboles, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, café, caña, yuca, árboles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 15.124.887 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(abril 18 de 1997)}}$$

[3849] Expediente de las víctimas Manuel Antonio Vega Aguilar en folio 29, Adolfina Gil Andrade en folio 28, Berlides del Carmen Vega Gil en folio 27, Madelsi Sofía Vega Gil en folio 26.
[3850] Expediente de las víctimas Yeimer David Vega Blanco en folio 24 y Javier Elías Vega Gil en folio 25.

Ra =59.703.030

Se otorgará por estos conceptos a MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR la suma de **$59.703.030**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3851] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

[3851] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3852] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MANUEL ANTONIO VEGA AGUILAR C.C.71,970,345 de Cerete Córdoba	$59.703.030	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
ADOLFINA GIL ANDRADE C.C.39,300,478 de Valencia Córdoba	-	-	
BERLIDES DEL CARMEN VEGA GIL C.C.39,417,931 de Turbo Antioquia	-	-	
MADELSI SOFIA VEGA GIL C.C.39,428,022 de Turbo Antioquia	-	-	
JAVIER ELIAS VEGA GIL C.C.71,945,219 de Turbo Antioquia	-	-	
YEIMER DAVID VEGA BLANCO C.C.1,028,025,435 de Apartado Antioquia	-	-	

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 15-03-1997** en la Parcela No.76 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ C.C.22,154,605 de Abejorral Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de María Cecilia Chalarca de Rodríguez, Heriberto Rodríguez Rodríguez, Gloria Amparo Rodríguez Chalarca y Astrid Elena Rodríguez Chalarca a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia de los documentos de identidad de Astrid Elena Rodríguez Chalarca, Gloria Amparo Rodríguez Chalarca, Heriberto Rodríguez Rodríguez y María Cecilia Chalarca de Rodríguez. 3, Copia de los registros civiles de nacimiento de Astrid Elena Rodríguez Chalarca, Gloria Amparo Rodríguez Chalarca.	DE $220,500,000, LC $220,500,000 Y DM 100 SMLMV
	HERIBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.8,330,863 de Medellín Antioquia (Padre)		DM 100 SMLMV

[3852] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CHALARCA C.C.39,302,294 de Turbo Antioquia (Hija)	4. Resolución No.2364 de 7 de diciembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la Parcela 111 del predio de Heriberto Rodríguez Rodríguez. 5, Juramento estimatorio de Astrid Elena Rodríguez Chalarca, Gloria Amparo Rodríguez Chalarca, Heriberto Rodríguez Rodríguez y María Cecilia Chalarca de Rodríguez, manifiestan que por el desplazamiento tuvieron que abandonar los siguientes bienes así; Quema de vivienda de la parcela No.76 $ 8,000,000, 95 reses $76,000,000, 1 mula $2,000,000, 10 rollos de alambre $1,500,000, 9 has de pasto $135,000,000. (Las víctimas denunciaron los mismos bienes. 6, Declaración jurada ante la Fiscalía por María Cecilia Chalarca de Rodríguez. 7, Resolución No. 2359 de 7 de diciembre de 1994 expedida por el INCORA por la parcela No.76 Paquemas de Heriberto Rodríguez Rodríguez 8, Certificado de libertad y tradición del inmueble parcela No.76 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-34809 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo de Heriberto Rodríguez Rodríguez. 9, Factura No.01222510 del impuesto predial de la parcela No.76 de Paquemas de propiedad de la señora María Cecilia Chalarca de Rodríguez.	DM 100 SMLMV
	ASTRID ELENA RODRÍGUEZ CHALARCA C.C.43,509,408 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ, HERIBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CHALARCA Y ASTRID ELENA RODRÍGUEZ CHALARCA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que las víctimas MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ, HERIBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CHALARCA Y ASTRID ELENA RODRÍGUEZ CHALARCA invocaron pretensiones por daño emergente. Para ello, se aportaron los juramentos estimatorios[3853] "*y detallaron las pérdidas de bienes así; vivienda de la parcela $8,000,000, 1 mula $2,000,000, 10 rollos de alambre $1,500,000". S*in aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer el monto registrado

[3853] Expediente de las víctimas María Cecilia Chalarca De Rodríguez en folio 12, Heriberto Rodríguez Rodríguez en folio 11, Gloria Amparo Rodríguez Chalarca en folio 10 y Astrid Elena Rodríguez Chalarca en folio 9.

en los juramentos estimatorios, por existir coherencia en las declaraciones de las afectaciones.

Ahora bien, en lo referente a las nueve (9) hectáreas de pasto que se declara por valor de $135,000,000 y las 95 reses por valor de $76,000,000; sin embargo, no existen documentos que acrediten la venta de pasto ni certificaciones del registro de hierro quemador y/o vacunación del ganado ante el Instituto Colombiano Agropecuario, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento con informes Financieros, industria y comercio o declaraciones de renta, pues para la fecha de los hechos serían contribuyentes y responsables de declarar renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 13.635.195 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(marzo 15 de 1997)}}$$

Ra =54.696.941

Se otorgará por concepto de daño emergente a MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ la suma de $54.696.941.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3854] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3855] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA CECILIA CHALARCA DE RODRÍGUEZ C.C.22,154,605 de Abejorral Antioquia	$54.696.941	$7.591.851	50
HERIBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ C.C.8,330,863 de Medellín Antioquia	-	-	50
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CHALARCA C.C.39,302,294 de Turbo Antioquia	-	-	50

[3854] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3855] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ASTRID ELENA RODRÍGUEZ CHALARCA C.C.43,509,408 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 09-01-1997** en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ C.C.39,302,136 de Chigorodo Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de María Edilma Gaviria Martínez, Diana Paola Gaviria Martínez y Erika Andrea Martínez Gaviria a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia de la factura No.01338400 del impuesto predial e inmueble parcela No.11 de paquemas de propiedad de la señora María Edilma Gaviria. 3, Resolución No. 0254 de 19 de junio de 2002 expedida por el INCORA por la parcela No.11 PAQUEMAS de María Edilma Gaviria. 4, Certificado de libertad y tradición del inmueble parcela No.11 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-52783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo de María Edilma Gaviria. 5, Oficina de registro de instrumentos públicos de turbo, matricula inmobiliaria No. 034-52783 de María Edilma Gaviria. 6, Copia de los documentos de identidad de María Edilma Gaviria Martínez, Diana Paola Gaviria Martínez y Erika Andrea Martínez Gaviria. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Paola Gaviria Martínez y Erika Andrea Martínez Gaviria. 8, Juramento estimatorio de María Edilma Gaviria quien manifiesta que por el desplazamiento dejo los siguientes bienes así; 1/2 ha de plátano y dejar de producir por 17 años $ 65,280,000; 7 marranos $1,050,000 por 17 años $17,850,000; 25 gallinas $375,000 por 17 años $6,375,000; arriendo por 17 años $1,700,000; siembra de maíz, arroz, yuca $3,400,000.	DE $333,725,000 LC $333,725,000 Y DM 100 SMLMV
	DIANA PAOLA GAVIRIA MARTÍNEZ C.C.1,070,956,561 de Medellín Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	ERIKA ANDREA MARTÍNEZ GAVIRIA T.I.980328-62594 de Facatativá Cundinamarca (Hija)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ, DIANA PAOLA GAVIRIA MARTÍNEZ Y ERIKA ANDREA MARTÍNEZ GAVIRIA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3856] "*describió la pérdida de 1/2 ha de plátano $65,280,000; 7 marranos $1,050,000; 25 gallinas $375,000; arriendo $1,700,000; siembra de maíz, arroz, yuca $3,400,000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, maíz, yuca y arroz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, maíz, yuca y arroz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.113.496 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 9 de 1997)}}$$

Ra =17.280.327

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ la suma de **$17.280.327**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente

[3856] Expediente de la víctima María Edilma Gaviria Martínez en folio 24.

se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3857] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA EDILMA GAVIRIA MARTÍNEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3858] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA EDILMA GAVIRIA MARTINEZ C.C.39,302,136 de Chigorodo Antioquia	$17.280.327	$7.591.851	50

[3857] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3858] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DIANA PAOLA GAVIRIA MARTINEZ C.C.1,070,956,561 de Medellín Antioquia	-	-	50
ERIKA ANDREA MARTINEZ GAVIRIA T.I.980328-62594 de Facatativa Cundinamarca	-	-	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-05-1996** en la Parcela No.50 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE C.C.4,835,524 de Montería Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado Pedro Alfonso Padilla Ubarne, Norberta Padilla García, Pedro Nel Padilla García, Rady Luz Padilla García, Ana Basilio Padilla García y Josué Gedeón Padilla García a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Acta de Matrimonio Civil No.039 quienes contrajeron matrimonio el señor Pedro Alfonso Padilla Huarnes y Claudina del Carmen García Padilla. 3, Certificado del registro de defunción con serial No.80393062-5 de Claudina del Carmen García Padilla el 21 de abril de 2009. 4, Certificado de Acción Social a Pedro Alfonso Padilla Ubarne quienes se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada con su grupo familiar. 5, Resolución No.2352 del 7 de diciembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la parcela No.50 el predio denominado PAQUEMAS a nombre del señor Pedro Alfonso Padilla Ubarne. 6, Solicitud individual de ingreso de protección al registro único de predios RUP y de protección por abandono a causa de la violencia. 7, Solicitud de ingreso de predios RUPTA y de protección por abandono a causa de la violencia. 8, Copia de los documentos de identidad de Pedro Alfonso Padilla Ubarne, Norberta Padilla García, Pedro Nel Padilla García, Rady Luz Padilla García, Ana Basilio Padilla García y Josué Gedeón Padilla García. 9, Copia de los registros civiles de nacimiento de Norberta Padilla García, Pedro Nel Padilla García, Rady Luz Padilla García, Ana Basilio Padilla García y Josué Gedeón Padilla García. 10, Juramento estimatorio de Pedro Alfonso Padilla Ubame, quien manifestó que por el desplazamiento tuvieron que perder todos sus bienes así; 1 finca de 5 has que se está reclamando por restitución de tierras; un casa de $12,000,000; 400 puños de arroz $1,200,000; 5 cerdos $400,000; 1 caballo $1,700,000; 25 gallinas $500,000; 1/4 de yuca $150,000; 1/4 ha de ñame $200,000; 1/2 ha de maíz $200,000; 2 has de cultivos de plátano produciendo 26 cajas semanales $260,000 para un total $18,000,000. 11. Juramentos estimatorios de Josué Padilla García, Ana Basilio Padilla García, Rady Luz Padilla García, Pedro Nel Padilla García y Norberta Padilla García	DE $25,350,000 LC $24,950,000 DM 100 SMLMV
	NORBERTA PADILLA GARCÍA C.C.39,305,564 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	PEDRO NEL PADILLA GARCÍA C.C.71,976,232 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	RADY LUZ PADILLA GARCÍA C.C.39,308,220 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	ANA BASILIO PADILLA GARCÍA C.C.39,313,852 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	JOSUÉ GEDEÓN PADILLA GARCÍA C.C.71,976,048 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

		quienes manifiestan que debido al desplazamiento quedaron afectados psicológica y económicamente, no pudieron seguir con los estudios.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE, NORBERTA PADILLA GARCÍA, PEDRO NEL PADILLA GARCÍA, RADY LUZ PADILLA GARCÍA, ANA BASILIO PADILLA GARCÍA Y JOSUÉ GEDEÓN PADILLA GARCÍA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3859] "*detallaron la perdida de una casa de $12,000,000; 400 puños de arroz $1,200,000; 5 cerdos $400,000; 1 caballo $1,700,000; 25 gallinas $500,000; 1/4 de yuca $150,000; 1/4 ha de ñame $200,000; 1/2 ha de maíz $200,000; 2 has de cultivos de plátano produciendo 26 cajas semanales $260,000 para un total $18,000,000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, ñame, maíz, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, yuca, ñame, maíz, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de

[3859] Expediente de la víctima Pedro Alfonso Padilla Ubarne en folio 28.

establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$13.952.748 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(mayo 1 de 1996)}}$$

Ra =$64.281.743

Se otorgará por estos conceptos a PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE la suma de **$64.281.743**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE, no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3860] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S = \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

[3860] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3861] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
PEDRO ALFONSO PADILLA UBARNE C.C.4,835,524 de Montería Córdoba	$64.281.743	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
NORBERTA PADILLA GARCIA C.C.39,305,564 de Turbo Antioquia	-	-	
PEDRO NEL PADILLA GARCIA C.C.71,976,232 de Turbo Antioquia	-	-	
RADY LUZ PADILLA GARCIA C.C.39,308,220 de Turbo Antioquia	-	-	
ANA BASILIO PADILLA GARCIA C.C.39,313,852 de Turbo Antioquia	-	-	
JOSUE GEDEON PADILLA GARCIA C.C.71,976,048 de Turbo Antioquia	-	-	

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
		1, Poder otorgado de Tiberio de Jesús Colorado a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Formato único de declaración de Acción social con radicado No.05387 en entrevista Tiberio de Jesús Colorado quien relata los hechos sucedidos por el	

[3861] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 17-06-1995** en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	TIBERIO DE JESÚS COLORADO C.C.6,742,046 de San Rafael Antioquia	desplazamiento, manifiesta haber perdido sus bienes así; 3 vacas, sembrar 2 has de plátano, 1 ha de yuca. 3, Copia del documento de identidad de Tiberio de Jesús Colorado. 4, Copia del registro civil de nacimiento de Tiberio de Jesús Colorado. 5, Juramento estimatorio de Tiberio de Jesús Colorado, manifiesta la perdida de los siguientes bienes así; 3 has de pasto $45,000,000; 3 has de plátano $45,000,000; 1 ha de yuca $700,000; 1 casa de 6X4 por $7,000,000; 2 terneros $400,000; una herramienta e insumos $300,000; alambre de púa de $500,000. 6, Solicitud de ingreso al registro único de predio rupta y de protección por abandono a causa de la violencia de Tiberio de Jesús Colorado. 7, Declaración jurada ante la Fiscalía por el desplazamiento de su parcela No.16 de Tiberio de Jesús Colorado. 8, Registro de instrumentos públicos de turbo con matrícula inmobiliaria No. 034-35532 de Tiberio de Jesús Colorado. 9, Declaración juramentada ante notaria por Teófilo Anaya Berrio, Fanny de Jesús David, Rosa López Benítez, Pedro Alfonso Padilla quienes manifiestan que conocen al señor Tiberio de Jesús Colorado y era el dueño de la Parcela No.16. 10, Recibo de impuesto predial de la Tesorería Municipal de Turbo- Antioquia de Tiberio de Jesús Colorado. 11, Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas se declara el beneficio otorgado al Sr. Tiberio de Jesús Colorado no fue incluido, debido a que no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho.	DE $38,700,000 LC Cultivos que dejaron de producir y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TIBERIO DE JESÚS COLORADO está debidamente representado por la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor TIBERIO DE JESÚS COLORADO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó en Formato único de declaración de Acción social con radicado No.053873862 y detallo la perdida sus bienes así; "*3 vacas, 2 has de plátano a sembrar, 1 ha de yuca".* Sin aportar algún

[3862] Expediente de Formato único de declaración de Tiberio de Jesús Colorado en folio 4.

medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el juramento estimatorio[3863] declaró que "*dejaron 3 has de pasto $45,000,000; 3 has de plátano $45,000,000; 1 ha de yuca $700,000; 1 casa de 6X4 por $7,000,000; 2 terneros $400,000; una herramienta e insumos $300,000; alambre de púa de $500,000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, árboles, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, café, caña, yuca, árboles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$13.356.225 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio 17 de 1996)}}$$

Ra =$61.533.501

Se otorgará por estos conceptos a TIBERIO DE JESÚS COLORADO la suma de **$61.533.501.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un

[3863] Expediente de la víctima Tiberio de Jesús Colorado en folio 9.

periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor TIBERIO DE JESÚS COLORADO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3864] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor TIBERIO DE JESÚS COLORADO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3865] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3864] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3865] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TIBERIO DE JESUS COLORADO C.C.6,742,046 de San Rafael Antioquia	$61.533.501	$7.591.851	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 19-06-1995** **e**n la Parcela No.20 de la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	TOMAS SUAREZ CARVAJAL C.C.8,428,916 de Córdoba Bolívar	1, Poder otorgado de Tomas Suarez Carvajal a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia del documento de identidad de Tomas Suarez Carvajal. 3, Juramento estimatorio de Tomas Suarez Carvajal quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; 1 casa de 6X9 de madera en $5,000,000; enseres $10,500,000; 1 cerdo $280,000;5 gallinas $70,000; 2 has de plátano $30,000,000 más el producto de $400,000;1 ha de yuca $5,000,000; 1 ha de arroz $1,500,000; 1 ha de madera $25,000,000; 2 has de potreros $30,000,000. 4, Formato solicitud recuperación de tierras CONRET por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Tomas Suarez Carvajal, manifiesta que perdió 5 has de la parcela, 1 casa de madera, 2 has de plátano, 2 casas de madera, enseres, 5 gallinas, 1 marrana, productos agrícolas, 2 has de yuca, 2 has de arroz, 2 has de pasto, 2 has de madera. 5, Oficio a la Personería Municipal Turbo de Tomas Suarez Carvajal, manifiesta que, por el desplazamiento en el año 1997, perdió sus bienes así; 1 casa de madera de 5X9 mts, enseres, 5 gallinas, 1 marrana, 2 has de plátano, 2 has de yuca, 2 has de arroz, 1 ha de roble para extracción de madera, 2 has de pasto, era la única fuente de trabajo que tenía para mi sustento. 6, Resolución No. 2761 de 25 de noviembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la parcela No.20 el predio denominado PAQUEMAS de Tomas Suarez Carvajal. 7, Oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo y Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.034-34825 de Tomas Suarez Carvajal. 8, (2) Declaración juramentada ante notaria de Irlene Doria Durango, Teófilo Anaya Berrio, Fanny de Jesús David Correa, Rosa López Benítez, Pedro Alfonso Padilla Ubarne quienes manifiestan que conocen el señor Tomas Suarez Carvajal y era el dueño de la parcela No.20. 9, Contrato de compraventa del bien inmueble con No.6498102 de Tomas Suarez Carvajal. 10, Escritura pública del No. 02099067 ubicado en la jurisdicción de Turbo de Tomas Suarez Carvajal. 11, Oficio de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de Tomas Suarez Carvajal que se encuentra incluido por el desplazamiento forzado.	DE $38,700,000 LC Cultivos que dejaron de producir y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que TOMAS SUAREZ CARVAJAL está debidamente representado por la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Adicional, se constata que por este grupo familiar se presentó al incidente de reparación integral dos carpetas con solicitud de pretensiones indemnizatorias, las cuales reportan poderes otorgados a dos defensores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, situación que se corrige siguiendo el criterio del poder más reciente. En ese orden, se atenderán las solicitudes realizadas por la doctora Patricia Alfonso Mondragón.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor TOMAS SUAREZ CARVAJAL invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó en, Formato solicitud recuperación de tierras CONRET por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Oficio de la Personería Municipal Turbo[3866] "*detallo la perdida de los bienes así; 5 has de la parcela, 1 casa de madera, 2 has de plátano, 2 casas de madera, enseres, 5 gallinas, 1 marrana, productos agrícolas, 2 has de yuca, 2 has de arroz, 2 has de pasto, 2 has de madera".* Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, por juramento estimatorio[3867] "*declaró que perdió la casa de 6X9 de madera en $5,000,000; enseres $10,500,000; 1 cerdo $280,000;5 gallinas $70,000; 2 has de plátano $30,000,000 más el producto de $400,000;1 ha de yuca $5,000,000; 1 ha de arroz $1,500,000; 1 ha de madera $25,000,000; 2 has de potreros $30,000,00*0".

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, yuca, arroz, madera y potreros. Sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, yuca, arroz, madera y potreros pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de

[3866] Expediente de la víctima Tomas Suarez Carvajal base de datos de la Fiscalía General de la Nación.
[3867] Expediente de la víctima Tomas Suarez Carvajal en folio 5.

soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 17.038.625 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio de 1995)}}$$

Ra =$92.902.758

Se otorgará por estos conceptos a TOMAS SUAREZ CARVAJAL la suma de **$92.902.758**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor TOMAS SUAREZ CARVAJAL no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida. Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3868] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[3868] S= Ra (1 + i)n – 1/i

0.004867

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor TOMAS SUAREZ CARVAJAL dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3869] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
TOMAS SUAREZ CARVAJAL C.C.8,428,916 de Córdoba Bolívar	$92.902.758	$7.591.851	50

HECHO No.143			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 09-05-1997** en la Parcela No.88 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO C.C.71,979,464 de Riosucio Choco (Hermano)	1, Poder otorgado Luis Medardo Mosquera Moreno, Ana Bercelia Murillo Palacio y Wilton Adriano Mosquera Moreno a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia de los documentos de identidad de Luis Medardo Mosquera Moreno, Ana Bercelia Murillo Palacio y Wilton Adriano Mosquera Moreno. 3, Juramentos estimatorios diligenciados por Luis Medardo Mosquera Moreno, Ana Bercelia Murillo Palacio y Wilton Adriano Mosquera Moreno, quienes manifiestan	DE $62,036,000 LC $50,036,000 Y DM 100 SMLMV

[3869] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	ANA BERCELIA MURILLO PALACIO C.C.39,315,819 de Riosucio Choco (Madrastra)	que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes así, 1 has de plátano en producción por $15,000,000;1 ha de plátano etapa crecimiento, 1/2 ha de arroz, 1/2 ha de maíz, yuca, ñame por valor de $7,000,000, 1 ha sembrada de pasto $7,500,000; 1,7 ha de madera $17,500,000; 1 cerdo $100,000; 20 gallinas $120,000; 2 caballos $1,500,000; 1 casa de madera $1,200,000; y árboles de frutales $566,000. 4, Certificado de registro de instrumentos públicos de turbo y certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No.034-34822.	DM 100 SMLMV
	LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO C.C.71,979,447 de Riosucio Choco (Hermano)	5, Resolución No.2297 de 725 de noviembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la parcela No.88 el predio denominado PAQUEMAS. 6, Ficha predial No.21588 de la parcela N de paquemas. 7, Declaración ante Notaria única de Turbo por Wilton Adriano Mosquera Moreno, quien manifiesta que por el desplazamiento 9 de mayo de 1997, perdió su terreno de 5,5 has que le había adjudicado el Incora, 1 casa y los enseres, 2 has de plátano, 1 ha de arroz y maíz, 1/2 ha de maderables, 1/2 de árboles frutales, 4 cerdos, 25 gallinas, 2 caballos, todo valorado en $20,000,000. 8, Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley por el delito de desplazamiento forzado en entrevista Ana Bercelia Murillo Palacio. 9, Oficio de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a Ana Bercelia Murillo Palacio que se encuentran incluidas por el desplazamiento forzado.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO Y LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que las víctimas WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, ANA BERCELIA MURILLO PALACIO Y LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO invocaron pretensiones. Para ello, se aportaron los juramentos estimatorios[3870] "*y detallaron las pérdidas de bienes así; 1 cerdo $100,000; 20 gallinas $120,000; 2 caballos $1,500,000; 1 casa de madera $1,200,000.*

Ahora bien, en lo referente a 1 has de plátano en producción por $15,000,000;1 ha de plátano etapa crecimiento, 1/2 ha de arroz, 1/2 ha de maíz,

[3870] Expediente de las víctimas Luis Medardo Mosquera Moreno en folio 7, Ana Bercelia Murillo Palacio en folio 8 y Wilton Adriano Mosquera Moreno en folio 9.

yuca, ñame por valor de $7,000,000, 1 ha sembrada de pasto $7,500,000; 1,7 ha de madera $17,500,000; *y árboles de frutales $566,000".* sin embargo, no existen documentos que acrediten la venta de plátano, arroz, maíz, yuca, ñame, madera, árboles frutales y pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento con informes Financieros, proyecciones e industria y comercio. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.961.976 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(mayo 9 de 1997)}}$$

Ra =$19.273.782

Se otorgará por concepto de daño emergente a WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO la suma de $19.273.782.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3871] que al hacer la conversión al

[3871] S= Ra (1 + i)n – 1/i

salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3872] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
WILTON ADRIANO MOSQUERA MORENO C.C.71,979,464 de Riosucio Choco	$19.273.782	$7.591.851	50
ANA BERCELIA MURILLO PALACIO C.C.39,315,819 de Riosucio Choco	-	-	50
LUIS MEDARDO MOSQUERA MORENO C.C.71,979,447 de Riosucio Choco	-	-	50

HECHO No.144[3873]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los**	CAROLINA TORRES POSADA C.C.	1, Poder otorgado de Carolina Torres Posada a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón.	

[3872] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3873] FGN presentado como hecho No.143.

hechos 10-1997 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	39,321,315 de Turbo Antioquia	2, Copia del cedula de ciudadanía de Carolina Torres Posada. 3, Juramento estimatorio de Carolina Torres Posada quien manifiesta que por el desplazamiento perdió los siguientes bienes así; 1 ha de yuca, 2 has plátano, 8 cabezas de ganado, 2 bestias, 1 burro, 1 corral de gallinas, un criadero de cerdos, 20 patos, 7 cabras, 1/2 ha de ñame, árboles frutales, 1 ha sembrada de madera y roble, todo por valor de $110,000,000. 4, Formato en consulta por recuperación de tierra CONRET por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en entrevista con Nazarro Torres quien manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar las tierras dejando madera sembrada y roble, 4 has sembradas de plátano, 15 vacas, 2 burros, 3 caballos, y una casa de madera. 5, Resolución No. 2351 de 7 de diciembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la parcela No.27 el predio denominado PAQUEMAS. 6, Ficha predial No.21588 de la parcela No. 88 de paquemas. 7, Oficina de instrumentos públicos de Turbo con matrícula inmobiliaria No. 034-35530. 8, Denuncia ante la Fiscalía por invasión de sus tierras por grupos armados al margen de la ley. 9, Certificado de Acción Social por el desplazamiento forzado junto con su grupo familiar. 10, Solicitud individual de ingreso protección y registro único de predios. NOTA: JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO RESTITUCIÓN DE TIERRAS, PROFIRIÓ SENTENCIA DE LA PARCELA.	DE $110,000,000 LC $110,000,000 Y DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CAROLINA TORRES POSADA está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la señora CAROLINA TORRES POSADA invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó en el Formato en consulta por recuperación de tierra CONRET por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural[3874] "*declaró que dejó madera sembrada y roble, 4 has sembradas de plátano, 15 vacas, 2 burros, 3 caballos, y una casa de madera". S*in aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el

[3874] En la Base de datos de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Carolina Torres Posada.

juramento estimatorio[3875] "*detallo la perdida sus bienes así; 1 ha de yuca, 2 has plátano, 8 cabezas de ganado, 2 bestias, 1 burro, 1 corral de gallinas, un criadero de cerdos, 20 patos, 7 cabras, 1/2 ha de ñame, árboles frutales, 1 ha sembrada de madera y roble, todo por valor de $110,000,000"*. En lo que respecta a los documentos aportados reseñados en el cuadro inicial, habría que decir que en los mismos solo se limitó a colocar un estimativo de su cuantía pero debe estar acompañado de una prueba sumaria de la existencia de los bienes o aportar algún medio de convicción que corrobore la preexistencia de los mismos, recuérdese que si bien se ha flexibilizado en los estándares probatorios lo cierto es que por lo menos las pruebas deben coincidir y discriminar el valor de los bienes para poder tener certeza de lo declarado. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora CAROLINA TORRES POSADA no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3876] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

[3875] Expediente de la víctima Carolina Torres Posada en folio 5.
[3876] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora CAROLINA TORRES POSADA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3877] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CAROLINA TORRES POSADA C.C.39,321,315 de Turbo Antioquia	$7.591.851	50

HECHO No.148			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-12-1997** en la Vereda Manuel Cuello en el Corregimiento El Dos de Turbo	LUIS CARLOS CORREA GIRALDO C.C.71,970,535 de Buga Valle (Cónyuge)	1, Poder otorgado de Luis Carlos Correa Giraldo, Ninfa Urrego Tordecilla, Orlando Avilés Urrego, Wilmar Martínez Urrego y Juan David Correa Urrego a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Certificado de Acción Social de Ninfa Urrego Tordecilla quienes se encuentran incluidos en el registro único de población desplazada con su grupo familiar. 3, Registro civil de nacimiento de Luis Carlos Correa Giraldo, Ninfa Urrego Tordecilla, Orlando Avilés Urrego, Wilmar Martínez Urrego y Juan David Correa Urrego. 4, Certificación de la Fiscalía por el homicidio de Aristudemos Correa Giraldo el 19 de junio de 1992 en la jurisdicción de Antioquia (Hijo). 5, Registro civil de nacimiento de Aristudemos Correa Giraldo. 6, Copia de los documentos de identidad de Luis Carlos Correa Giraldo, Ninfa Urrego Tordecilla,	DE$719,820,000, LC $719,820,000 y DM 100 SMLMV
	NINFA URREGO TORDECILLA C.C.39,302,952 de Turbo Antioquia (Cónyuge)		DM 100 SMLMV
	ORLANDO AVILES URREGO C.C.71,989,892 de Turbo Antioquia (Hijo de Crianza)		DM 100 SMLMV
	WILMAR MARTÍNEZ URREGO C.C.1,038,803,733 de Chigorodo Antioquia (Hijo de Crianza)		DM 100 SMLMV

[3877] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	JUAN DAVID CORREA URREGO C,C,1,045,512,469 de Turbo Antioquia (Hijo)	Orlando Avilés Urrego, Wilmar Martínez Urrego y Juan David Correa Urrego. 7, Juramentos estimatorios de Juan David Correa Urrego, Wilmar Martínez Urrego, Orlando Avilés Urrego y Ninfa Urrego Tordecilla quienes manifiestan que debido al desplazamiento perdieron la tranquilidad, su vivienda y los recursos económicos. 8. Juramento estimatorio de Luis Carlos Correa Giraldo, quien declara que perdieron los siguientes bienes así; 16 hectáreas de pasto por valor de $297,000,000; 6 hectáreas de madera $420,000,000; 40 reses al pasto pagaban mensual $320,000 y 19 reses generaban una utilidad de $2,500,000.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS CARLOS CORREA GIRALDO, NINFA URREGO TORDECILLA, ORLANDO AVILÉS URREGO, WILMAR MARTÍNEZ URREGO Y JUAN DAVID CORREA URREGO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que el representante de este grupo familiar el señor LUIS CARLOS CORREA GIRALDO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3878] "*detalló la pérdida de 16 hectáreas de pasto por valor de $297,000,000; 6 hectáreas de madera $ 420,000,000; 40 reses al pasto pagaban mensual $320,000 y 19 reses generaban una utilidad de $2,500,000"*.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de madera, pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de madera y pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de

[3878] Expediente de la víctima Luis Carlos Correa Giraldo en folio 20.

renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS CARLOS CORREA GIRALDO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3879] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS CARLOS CORREA GIRALDO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

[3879] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3880] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS CARLOS CORREA GIRALDO C.C.71,970,535 de Buga Valle	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR
NINFA URREGO TORDECILLA C.C.39,302,952 de Turbo Antioquia	-	
ORLANDO AVILES URREGO C.C.71,989,892 de Turbo Antioquia	-	
WILMAR MARTÍNEZ URREGO C.C.1,038,803,733 de Chigorodó Antioquia	-	
JUAN DAVID CORREA URREGO C,C.1,045,512,469 de Turbo Antioquia	-	

HECHO No.150			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06-1995** en el Corregimiento de Altos de Mulatos	JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA C.C.71,972,906 de Turbo Antioquia	1, Poder otorgado de Jorge Eliecer Miranda Areiza a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Declaración de Industria y Comercio del municipio de Turbo en la Tesorería de rentas a nombre del establecimiento de comercio "Discoteca la Urillana" a nombre del Jorge Miranda en el que declara el año de 1994 cancelo un valor de $5,750. 3, Escritura Pública No. AA0838280 a nombre de Ana Joaquina Areiza (madre). 4, Copia del documento de identidad de Jorge Eliecer Miranda Areiza. 5, Juramento estimatorio de Jorge Eliecer Miranda Areiza quien manifiesta que por el desplazamiento tuvo que abandonar los siguientes bienes así; Discoteca Urillana en alto de Mulata - Turbo $20,000,000; enseres y surtido $5,630,000; 4 has de plátano $16,000,000; motosierra $450,000; 1 bestia mular $300,000; 15 reses $8,250,000; 14 vacas $7,700,000; 1 toro $850,000; y mi esposa Gladys Jaramillo, perdió 2 casas $8,000,000; un enfriador $450,000; 1 nevera $250,000; 2 vitrinas $800,000; 4 juegos sillas $800,000; utensilios cocina $1,600,000. 6, Certificación de la Personería Municipal donde se declara ser desplazado Jorge Eliecer Miranda Areiza. 7, Registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Miranda Areiza.	DE $61,550,000 LC $61,550,000 Y 100 SMLMV

[3880] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		8, Licencia de funcionamiento de la "Discoteca la Nueva" a nombre de Jorge Eliecer Miranda. 9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Jorge Eliecer Miranda Areiza.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA cuenta con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio[3881]*"y detallo la perdida de sus bienes así; "Discoteca la Urillana en el alto de Mulata - Turbo $20,000,000; enseres y surtido $5,630,000; motosierra $450,000; un enfriador $450,000; 1 nevera $250,000; 2 vitrinas $800,000; 4 juegos sillas $800,000; utensilios cocina $1,600,000 y una casa $8.000.000".* Así mismo, aportó Licencia de funcionamiento de la "Discoteca la Urillana" y declaración de Industria y Comercio del municipio de Turbo en la Tesorería de rentas a nombre del establecimiento de comercio de la "Discoteca la Urillana" que dan cuentan que JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA era el propietario del establecimiento comercial. *S*in aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes. Al respecto conviene decir que, la sala estima posible reconocer de acuerdo al modelo baremo.

Ahora bien, en lo referente a *4 has de plátano $16,000,000; 1 bestia mular $300,000; 15 reses $8,250,000; 14 vacas $7,700,000; 1 toro $850,000;* sin embargo, no existen documentos que acrediten la venta de plátano ni certificaciones del registro de hierro quemador y/o vacunación del ganado ante el Instituto Colombiano Agropecuario, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento con informes Financieros, proyecciones e industria y comercio. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad

[3881] Expediente de la víctima Jorge Eliecer Miranda Areiza en folio 7.

de los ingresos percibidos en la finca. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$32.096.296 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio de 1995)}}$$

Ra =$175.004.404

Se otorgará por concepto de daño emergente a JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA la suma de $175.004.404.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Por último, se aportó la Declaración de Industria y Comercio del municipio de Turbo en la Tesorería de rentas a nombre del establecimiento de comercio "Discoteca la Urillana" que dan cuentan que JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA tenía un establecimiento comercial, lo cierto es que es que la declaración de industria y comercio, por si sola, no demuestra ingresos, egresos, ganancias brutas y netas, en fin, una suma concreta y periódica que tuviera esa condición, por lo tanto, se reconocerá el lucro cesante al señor JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA conforme a lo formulado por el Consejo de Estado.

Como el señor JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3882] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado del señor JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3883] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA C.C.71,972,906 de Turbo Antioquia	$175.004.404	$7.591.851	50

HECHO No.157[3884]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3882] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3883] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3884] FGN presentado como hecho No.142.

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 21-05-1995** en la Parcela No.80 en la Vereda Paquemas del Corregimiento El Tres de Turbo	FLORALBA VERA SÁNCHEZ C.C.39,309,811 de Turbo Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de Floralba Vera Sánchez, Gabriel James Hernández Vera y Jhon Deison Hernández Naranjo a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Patricia Alfonso, a excepción de Davinson de Jesús Hernández Naranjo. 2, Resolución No. 2292 de 25 de noviembre de1994 expedida por el INCORA por la parcela No.80 PAQUEMAS a nombre de José Eulogio Hernández Quiñones. 3, Copia de los documentos de identidad de Floralba Vera Sánchez, Gabriel James Hernández Vera y Jhon Deison Hernández Naranjo a excepción de Davinson de Jesús Hernández Naranjo. 4, Registro civil de defunción con serial No.03784350 del 25 de septiembre 2001 a nombre del señor *José Eulogio Hernández Quiñones.* 5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Gabriel James Hernández Vera y Jhon Deison Hernández Naranjo. 6, Juramento estimatorio de Gabriel James Hernández Vera, manifiesta que debido al desplazamiento pasaron muchas dificultades económicas y psicológicas. 7.Juramento estimatorio de Floralba Vera Sánchez, manifiesta que debido al desplazamiento perdió los bienes así; 1 ha de plátano $15,000,000; 1/2 ha de yuca $500,000; 1 caballo $1,500,000; 20 cerdos $1,200,000; 1 pecera $1,000,000; 18 has de pasto y alambre $9,000,000; 130 árboles maderables $2,600,000; 1 casa de madera 12X6 $15,000,000; herramientas $5,000,000. 8, Certificado de registro de instrumentos públicos de Turbo con matrícula inmobiliaria No.034-63131 de la parcela No.80 de *José Eulogio Hernández Quiñones.* 9, Ficha del predial 21580 del departamento de Antioquia *de José Eulogio Hernández Quiñones.* 10, Formato de consulta en recuperación de tierras Conret del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en entrevista el señor *José Eulogio Hernández,* manifiesta que fueron obligados a abandonar la Parcela por causa de los grupos armados dejando abandonada la casa de madera, 5 bestias, 4 vacas, 18 marranos, 50 gallinas, 4 ha de plátano, maíz, arroz, yuca y hortalizas, 1 pecera. 11, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista Floralba Vera Sánchez quien relata los hechos sucedidos.	DE $45,400,000 LC $29,900,000 Y DM 100 SMLMV
	JOSÉ EULOGIO HERNANDEZ QUIÑONES (Padre) (Fallecido)		DM 100 SMLMV
	GABRIEL JAMES HERNANDEZ VERA C.C.1,028,015,618 de Medellín Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	DAVINSON DE JESÚS HERNANDEZ NARANJO C.C.1,039,688,786 (Hijo)		DM 100 SMLMV
	JHON DEISON HERNANDEZ NARANJO C.C.1,151,437,884 de Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FLORALBA VERA SÁNCHEZ, JOSÉ EULOGIO HERNÁNDEZ QUIÑONES, GABRIEL JAMES HERNÁNDEZ VERA Y JHON DEISON HERNÁNDEZ NARANJO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. No obstante, carece de poder

DAVINSON DE JESÚS HERNÁNDEZ NARANJO, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la señora FLORALBA VERA SÁNCHEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó en el Formato de consulta en recuperación de tierras Conret del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural[3885] "*declaró que dejó la casa de madera, 5 bestias, 4 vacas, 18 marranos, 50 gallinas, 4 ha de plátano, maíz, arroz, yuca y hortalizas, 1 pecera. S*in aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el juramento estimatorio[3886] "*detallo la perdida sus bienes así; 1 ha de plátano $15,000,000; 1/2 ha de yuca $500,000; 1 caballo $1,500,000; 20 cerdos $1,200,000; 1 pecera $1,000,000; 18 has de pasto y alambre $9,000,000; 130 árboles maderables $2,600,000; 1 casa de madera 12X6 $15,000,000; herramientas $5,000,000"*. En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, café, caña, yuca, árboles, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, café, caña, yuca, árboles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

[3885] En la Base de datos de la Fiscalía General de la Nación de la víctima José Eulogio Hernández.
[3886] Expediente de la víctima Floralba Vera Sánchez en folio 15.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$7.203.011 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(mayo 21 de 1995)}}$$

Ra =$39.749.183

Se otorgará por estos conceptos a FLORALBA VERA SÁNCHEZ la suma de **$39.749.183.**

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora FLORALBA VERA SÁNCHEZ no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3887] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $7.591.851

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora FLORALBA VERA SÁNCHEZ dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

[3887] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3888] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
FLORALBA VERA SANCHEZ C.C.39,309,811 de Turbo Antioquia	$39.749.183	$7.591.851	50
JOSE EULOGIO HERNANDEZ QUIÑONES (Fallecido)	-	-	50
GABRIEL JAMES HERNANDEZ VERA C.C.1,028,015,618 de Medellín Antioquia	-	-	50
JHON DEISON HERNANDEZ NARANJO C.C.1,151,437,884 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.157[3889]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 09-1995** en la Parcela No.84 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL C.C.10,897,348 de Valencia Córdoba (Padre)	1, Poder otorgado de Luis Esteban Díaz Esquivel, Lidia del Socorro Borja Rivero, Yessica Paola Díaz Borja y Leidys Saudith Díaz Borja a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Certificado de libertad y tradición ante la oficina de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria No.034-73339 de Luis Esteban Díaz Esquivel. 3, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, se aclara los beneficios otorgados al sr. Luis Esteban Díaz Esquivel en el año 2013 por valor de $915,000.	DE $546,700,000 LC lo dejado de producir en la siembra y DM 100 SMLMV
	LIDIA DEL SOCORRO BORJA RIVERO C.C.26,249,000 de Arache - Chima Córdoba (Madre)		DM 100 SMLMV

[3888] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3889] FGN presentado como hecho No.142.

	YESSICA PAOLA DÍAZ BORJA C.C.1,028,007,841 de Turbo Antioquia (Hija)	4, Copia de los documentos de identidad de Luis Esteban Díaz Esquivel, Lidia del Socorro Borja Rivero, Yessica Paola Díaz Borja y Leidys Saudith Díaz Borja. 5, Ficha Predial No.21584 de la Parcela No.84 de la vereda PAQUEMAS, a nombre de Luis Esteban Díaz Esquivel. 6, Declaración extraproceso en la inspección de Policía del corregimiento de Currulao del Municipio de Turbo por Luis Esteban Díaz quien manifestó que convivio con la señora Lidia del Socorro Borja Rivero por más de 32 años. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Yessica Paola Díaz Borja y Leidys Saudith Díaz Borja. 8, Juramentos estimatorios de Leidys Saudith Díaz Borja, Yessica Paola Díaz Borja y Lidia del Socorro Borja Rivero, declaran que debido al desplazamiento quedaron afectados psicológica y económicamente. 9. Juramento estimatorio de Luis Esteban Díaz Esquivel, manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar sus bienes así; 1 casa de madera 4X8 $3,000,000; 60 gallinas $600,000; 1 caballo $500,000; 1 burro $100,000; 1000 árboles de roble $10,000,000; 2 has de plátano $28,000,000; 1 ha de maíz $1,500,000; 1 ha de arroz $1,500,000 y pan coger $2,000,000.	DM 100 SMLMV
	LEIDYS SAUDITH DÍAZ BORJA C.C.1,045,494,474 de Turbo Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL, LIDIA DEL SOCORRO BORJA RIVERO, YESSICA PAOLA DÍAZ BORJA Y LEIDYS SAUDITH DÍAZ BORJA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio[3890] "*detalló la perdida de una casa de madera 4X8 $3,000,000; 60 gallinas $600,000; 1 caballo $500,000; 1 burro $100,000; 1000 árboles de roble $10,000,000; 2 has de plátano $28,000,000; 1 ha de maíz $1,500,000; 1 ha de arroz $1,500,000 y pan coger $2,000,000"*.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, maíz, arroz, pan coger y arboles de robles. Sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta

[3890] Expediente de la víctima Luis Esteban Diaz Esquivel en folio 17.

de plátano, maíz, arroz, pan coger y arboles de robles, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 4.881.171 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1995)}}$$

Ra =$26.022.325

Se otorgará por estos conceptos a LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL la suma de **$26.022.325**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3891] que al hacer la conversión al

[3891] S= Ra (1 + i)n – 1/i

salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3892] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL C.C.10,897,348 de Valencia Córdoba	$26.022.325	$7.591.851	50
LIDIA DEL SOCORRO BORJA RIVERO C.C.26,249,000 de Arache - Chima Córdoba	-	-	50
YESSICA PAOLA DIAZ BORJA C.C.1,028,007,841 de Turbo Antioquia	-	-	50
LEIDYS SAUDITH DIAZ BORJA C.C.1,045,494,474 de Turbo Antioquia	-	-	50

[3892] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.157[3893]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1969** en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO C.C.32,288,772 de Turbo Antioquia	1, Sustitución de poder otorgado a los abogados adscritos a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo al doctor Jesús Aníbal Ruiz Cano y conferido a la doctora Patricia Alfonso Mondragón para representar a Luz Nelly López Vinasco. 2, Ficha Predial No.21513 de la Parcela No.13 de la vereda PAQUEMAS a nombre de Nelly López. 3, Recibo de caja 0028978 a nombre de Nelly López cancelación de la ficha del predial. 4, Factura No.01286915 de la parcela No.13 de propiedad de la Señora Nelly López. 5, Resolución No. 2256 de 25 de noviembre de1994 expedida por el INCORA por la parcela No.13 PAQUEMAS. 6, Certificado de libertad y tradición del inmueble parcela No.13 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-34797 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo. 7, Declaración ante Notaria única de Turbo el 19 de enero de 2010 por Luz Nelly López Vinasco, quien declara que tuvo que abandonar el predio denominado la Parcela No.13 que le había otorgado el INCORA mediante resolución 2256 de noviembre 1994 y que tenía en él 1 casa, 2 has plátano, 1/2 ha de yuca, 1 ha de maíz y pasto, 60 aves de corral, muebles y enseres. 8, Copia del documento de identidad de la víctima directa.	DE solicita bienes, LC solicita bienes, DM 100 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO está debidamente representado por el doctor Jairo Alberto Moya Moya adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó declaración ante notaria[3894] "*detalló la perdida de los bienes así, un predio en el que tenía 1 casa, 2 has plátano, 1/2 ha de yuca, 1 ha de maíz y pasto, 60 aves de corral, muebles y enseres*". Sin aportar algún medio probatorio de la existencia de la perdida

[3893] FGN presentado como hecho No.142.
[3894] Expediente de la víctima Luz Nelly López Vinasco en folio 19.

de los bienes que tuvieron que abandonar. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto declarado en el juramento estimatorio, por no existir así sea sumariamente y otros documentos que acrediten con suficiencia el contenido de dicha declaración. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3895] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO, dejaron de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

[3895] S= Ra (1 + i)n – 1/i

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3896] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
LUZ NELLY LÓPEZ VINASCO C.C.32,288,772 de Turbo Antioquia	$7.591.851	50

HECHO No.157[3897]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01-1995** en la Parcela No.6 en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	MARÍA INELDA VERA LONDOÑO C.C.25,037,133 de Nuevo Antioquia - Turbo Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de María Inelda Vera Londoño, José Jesús Vinasco Aristizabal, José Eliecer Vinazco Vera, José Jesús Vinasco Vera y Carlos Alberto Vinasco Vera a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Escritura Publica No.16339028 del bien inmueble otorgado a María Inelda Vera Londoño con resolución del Incora No.2251 del 25 de noviembre de 1994. 3, Resolución del Incora No.2251 de 25 de noviembre 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. 4, Factura No 01184560 del impuesto predial unificado de la Parcela No.6 a nombre de María Inelda Vera Londoño. 5, Solicitud de ingreso al registro único de predios Rupta y de protección por abandono a causa de la violencia. 6, Certificación de la secretaria de Gobierno del departamento de Risaralda a María Inelda Vera Londoño por el desplazamiento forzado con el grupo familiar, que se encuentran certificado por el Ministerio del Interior el 2 de noviembre de 1999. 7, Oficio al Notario Tercero del Circulo por José Jesús Vinasco Aristizabal quien manifiesta que tuvo que salir desplazado con su núcleo familiar y dejar las tierras que le habían otorgado el INCORA quien rindió declaraciones ante el suscrito notario de conformidad al artículo 1o. del Decreto 1557 de 1989. 8, Acta de declaración extra juicio ante notaria por José Jesús Vinasco Aristizabal.	DE $67,200,000 LC $56,700,000 y DM 100 SMLMV
	JOSÉ JESÚS VINASCO ARISTIZABAL C.C.8,423,880 de Manizales Caldas (Padre)		DM 100 SMLMV
	JOSÉ ELIECER VINAZCO VERA C.C.71,946,582 DE Turbo Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	JOSÉ JESÚS VINASCO VERA C.C. 10,030,886 de Quinchia Risaralda (Hijo)		DM 100 SMLMV

[3896] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3897] FGN presentado como hecho No.142.

	CARLO ALBERTO VINASCO VERA C.C.1,028,021,014 de Turbo Antioquia (Hijo)	9, Copia de los documentos de identidad de María Inelda Vera Londoño, José Jesús Vinasco Aristizabal, José Eliecer Vinazco Vera, José Jesús Vinasco Vera y Carlos Alberto Vinasco Vera. 10, Copia de los registros civiles de nacimiento de José Eliecer Vinazco Vera, José Jesús Vinasco Vera y Carlos Alberto Vinasco Vera. 11, Juramento estimatorio de Carlos Alberto Vinasco Vera, José Jesús Vinasco Vera, José Eliecer Vinasco Vera y Carlos Alberto Vinasco Vera, manifiestan que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes y quedaron afectados psicológica y económicamente. 12. Juramento estimatorio de María Inelda Vera Londoño, manifiesta haber perdido los siguientes bienes así; 1 ha de plátano $20,000,000; 25 cajas semanales de $100,000 mensual por valor de $1,000,000; 38 reses $19,000,000; 1 casa lote $10,000,000; 20 gallinas $200,000; 10 cerdos $1,500,000; enseres $5,000,000; 5 1/2 de pasto $15,000,000. 13. Juramento estimatorio de José Jesús Vinasco Aristizabal, manifiesta haber perdido los siguientes bienes así; una parcela con una producción de 20 cajas semanales promedio vendidas a $10.000 c/u; una casa lote en madera $15.000.000; 38 cabezas de ganado $19.000.000; 4 cabezas de ganado equino $2.000.000; 10 cabezas de ganado porcino $500.000; 20 gallinas $200.000. 12, Declaración jurada ante la Fiscalía por María Inelda Vera Londoño. 13, Oficio de registros de instrumentos públicos de turbo con matrícula inmobiliaria No. 034-35531 de la parcela No.6. 14, Certificación de la defensoría del pueblo por el desplazamiento forzado con su núcleo familiar. 15, Dictamen médico del doctor Luis Alberto Molina del paciente José Jesús Vinasco Aristizabal.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA INELDA VERA LONDOÑO, JOSÉ JESÚS VINASCO ARISTIZABAL, JOSÉ ELIECER VINAZCO VERA, JOSÉ JESÚS VINASCO VERA Y CARLOS ALBERTO VINASCO VERA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la representante del grupo familiar la señora MARÍA INELDA VERA LONDOÑO invocó pretensiones. Para ello, aportó el

Juramento estimatorio[3898] "*detallo la perdida sus bienes así; una parcela con una producción de 20 cajas semanales promedio vendidas a $10.000 c/u; una casa lote en madera $15.000.000; 38 cabezas de ganado $19.000.000; 4 cabezas de ganado equino $2.000.000; 10 cabezas de ganado porcino $500.000; 20 gallinas $200.000".* Del mismo modo, en el juramento estimatorio[3899] *declaró que dejaron 1 ha de plátano $20,000,000; 25 cajas semanales de $100,000 mensual por valor de $1,000,000; 38 reses $19,000,000; 1 casa lote $10,000,000; 20 gallinas $200,000; 10 cerdos $1,500,000; enseres $5,000,000; 5 1/2 de pasto $15,000,000*.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano y pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, y pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4.881.171 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(enero 1995)}}$$

Ra =$29.741.846

Se otorgará por estos conceptos a MARÍA INELDA VERA LONDOÑO la suma de **$29.741.846.**

[3898] Expediente de la víctima José Jesús Vinasco Aristizábal en folio 30.
[3899] Expediente de la víctima María Inelda vera Londoño en folio 31.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA INELDA VERA LONDOÑO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3900] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA INELDA VERA LONDOÑO, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3901] para los casos de desplazamiento forzado.

[3900] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3901] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA INELDA VERA LONDOÑO C.C.25,037,133 de Nuevo Antioquia - Turbo Antioquia	$29.741.846	$7.591.851	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
JOSE JESUS VINASCO ARISTIZABAL C.C.8,423,880 de Manizales Caldas	-	-	
JOSE ELIECER VINAZCO VERA C.C.71,946,582 DE Turbo Antioquia	-	-	
JOSE JESUS VINASCO VERA C.C. 10,030,886 de Quinchia Risaralda	-	-	
CARLO ALBERTO VINASCO VERA C.C.1,028,021,014 de Turbo Antioquia	-	-	

HECHO No.157[3902]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06-1995** en la Vereda Paquemas en el Corregimiento El Tres de Turbo	ROGELIO VERA LONDOÑO C.C.8,423,320 de Palestina Caldas	1, Poder otorgado de Rogelio Vera Londoño y Blanca Rubiela Vélez de Diosa a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley en entrevista a Rogelio Vera Londoño quien comenta que el señor Luis Fernando Perdomo lo obligo a que le hiciera el traspaso de la Parcela y le daba $12,000,000, tenía un costo de $25,000,000 y finalmente estas parcelas no se podían vender porque pertenecían a INCODER. 3, Copia de la escritura pública No. 584 de la parcela No.10 a nombre de Rogelio Vera Londoño. 4, Copia de la Resolución No.2348 de 7 de diciembre de 1994, expedida por el INCORA sobre la parcela No.5 predio denominado PAQUEMAS a nombre de Rogelio Vera Londoño.	DE $63,420,000 LC $63,350,000 y DM 100 SMLMV

[3902] FGN presentado como hecho No.142.

	BLANCA RUBIELA VÉLEZ DE DIOSA C.C.26,383,557	5, Declaración ante notario de Medellín quien compareció la señora Blanca Rubiela Vélez de Diosa, manifestó que perdieron los siguientes bienes así; 2 has de plátano, 2 has de pastoreo, separación y destrucción del núcleo familiar y tenía sus hijos José Aldemar Vera Vélez y José Rogelio Vera Vélez. 6, Copia del documento de identidad de Rogelio Vera Londoño. 7, Juramento estimatorio de Blanca Rubiela Vélez de Diosa, manifestó que perdieron los siguientes bienes así; 2 has de plátano, 2 has de pastoreo. 8. Juramento estimatorio de Rogelio Vera Londoño, manifestó que debido al desplazamiento les genero pérdidas materiales así; 1 ha de plátano $20.000; 2 has de pastoreo $15,000,000; 30 palos de roble $2,750,000; 2 bultos de alambre $70,000; 9 bestias $ $9,000,000; 1 yegua $1,500,000; 24 reses $10,800,000; 26 cerdos $3,900,000; 150 gallinas $1,500,000; 18 carneros $5,400,000. Daños psicológicos y materiales.	DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROGELIO VERA LONDOÑO Y BLANCA RUBIELA VÉLEZ DE DIOSA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor ROGELIO VERA LONDOÑO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó la declaración ante notaria cuarta de Medellín[3903] "*declaró que dejaron 2 has de plátano, 2 has de pastoreo".* Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el juramento estimatorio[3904] "*detallo la perdida sus bienes así; 1 ha de plátano $20.000; 2 has de pastoreo $15,000,000; 30 palos de roble $2,750,000; 2 bultos de alambre $70,000; 9 bestias $ $9,000,000; 1 yegua $1,500,000; 24 reses $10,800,000; 26 cerdos $3,900,000; 150 gallinas $1,500,000; 18 carneros $5,400,000".*

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el

[3903] Expediente de la víctima Blanca Rubiela Vélez de Diosa en folio 14 y 15.
[3904] Expediente de la víctima Rogelio Vera Londoño en folio 16.

Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, pastoreo, palos de roble, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, pastoreo, palos de roble, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$9.295.506 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(junio 1995)}}$$

Ra =$50.683.558

Se otorgará por estos conceptos a ROGELIO VERA LONDOÑO la suma de **$50.683.558**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como el señor ROGELIO VERA LONDOÑO no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3905] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor ROGELIO VERA LONDOÑO dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3906] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROGELIO VERA LONDOÑO C.C.8,423,320 de Palestina Caldas	$50.683.558	$7.591.851	50
BLANCA RUBIELA VELEZ DE DIOSA C.C.26,383,557	-	-	50

[3905] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3906] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.143[3907]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-09-1995** en el Pueblo Galleta Corregimiento Currulao de Turbo	ROQUELINA LÓPEZ SOLIPAR C.C.39,313,457 de Turbo Antioquia (Compañera)	1, Poder otorgado de Roquelina López Solipar y Marco Aurelio Patiño Arenas a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Resolución 2313 de 25 de noviembre de 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por la Parcela No.109. 3, Declaración en la Notaría de Turbo por Marco Aurelio Patiño Arenas, quien manifestó que desde hace 20 años convivio con la señora Roquelina López Solipar y de la unión tuvieron una hija Katherine Patiño López. 4, Copia de las cedulas de ciudadanía de Roquelina López Solipar y Marco Aurelio Patiño Arenas. 5, Juramento estimatorio de Marco Aurelio Patiño Arenas, manifestó que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; una casa de madera avaluada en $5,000,000, 1 una hectárea de plátano $9,000,000, 12 hectáreas pasto $2,000,000 un caballo $300,000 y 1 casa de madera $500,000, 50 rastras de madera roble y cedro $600,000. 6, Registro civil de defunción con serial No.1682765 de Laureano José López Díaz de19 de septiembre de 1995.	DE $16,900,000 LC $11,900,000 y DM 100 SMLMV
	MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS C.C.71,982,688 de Turbo Antioquia (Compañero)		DM 100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que ROQUELINA LÓPEZ SOLIPAR Y MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrito a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó juramento estimatorio[3908] "*detallo la perdida de una casa de madera avaluada en $5,000,000, 1 una hectárea de plátano $9,000,000, 12 hectáreas*

[3907] FGN presentado como hecho No.171.
[3908] Expediente de la víctima Marco Aurelio Patiño Arenas en folio 10.

pasto $2,000,000, un caballo $300,000, 1 casa de madera $500,000, 50 rastras de madera roble y cedro $600,000".

De otro lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos de plátano, pasto, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía la producción o la comercialización y venta de plátano, pasto, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, informes Financieros, presentación de impuestos como declaración de renta. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca. Por tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$5.665.901 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(septiembre de 1995)}}$$

Ra =$30.205.849

Se otorgará por estos conceptos a MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS la suma de **$30.205.849**.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora ROQUELINA LÓPEZ SOLIPAR no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3909] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora ROQUELINA LÓPEZ SOLIPAR, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3910] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROQUELINA LOPEZ SOLIPAR C.C.39,313,457 de Turbo Antioquia	$30.205.849	$7.591.851	50
MARCO AURELIO PATIÑO ARENAS C.C.71,982,688 de Turbo Antioquia	-	-	50

HECHO No.172			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3909] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3910] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento Saiza Vereda Mutata del Municipio de Tierralta Córdoba	JOSÉ BRAULIO MEJÍA GOMEZ C.C.71,252,621 de Tierralta Córdoba (Cónyuge)	1, Poder otorgado de José Braulio Mejía Gómez a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Dra. Nirsa Morales. 2. Sustitución de poder del doctor Wilson Mesa Casas a la doctora Patricia Alfonso Mondragón de José Braulio Mejía. 3, Copia de los documentos de identidad de José Braulio Mejía Gómez y Luz Nelly Bedoya. 4, Oficio al Fiscal de la Unidad 20, con referencia para la reparación según la ley 975/2005 de Justicia y Paz, manifiesta que el corregimiento de Saiza fue quemado y tuvieron que salir desplazados y perder los bienes así; unas vacas y las bestias, 35 pollos, 15 patos, 30 cerdos,, enseres, herramientas, 10 rollos de alambre, 6 machetas, 3 rulas, 500 mts mangueras, una huerta de 5 has sembradas de pan coger (ñame, plátano, frijol, café, cacao) y el resto de las hectáreas de producción de pasto para el ganado y las bestias, eran 120 hectáreas aproximadamente todo fue saqueado y destruido. 5, Declaración juramentada ante notaria única de Tierralta Córdoba por José Braulio Mejía Gómez, quien declara que vivió en unión libre con Luz Nelly Bedoya y de cuya unión tuvieron tres hijos Nicolas, Camila y Alejandra Mejía Bedoya). Dejo un lote tierra de 50 hectáreas. 6, Registro civil de nacimiento de José Braulio Mejía Gómez, Nicolas, Alejandra y Camila Mejía Bedoya. 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz de José Braulio Mejía Gómez. 8, Declaración ante Notaria por Edinson Gómez Guizao y Sergio Jerónimo Lara Negreta, quienes manifiestan que conocen al señor José Braulio Mejía Escobar quien era poseedor de la finca la "Mejía" de un área de 120 has cuando llego desplazado de Peque Antioquia, quien se vio obligado a abandonarla y dejar su vivienda, pastos, cultivos marranos, gallinas, herramientas de trabajo y enseres. 9, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista José Braulio Mejía Gómez, manifiesta que debido al desplazamiento forzado el 14 de julio de 1999 en el corregimiento de saiza con la familia se dedicaron al trabajo de la agricultura y madera, perdieron los siguientes bienes así; 150 gallinas, 15 patos, 30 cerdos de levante, 2 marranos, enseres, 500 mts de manguera 50 has de pasto, 5 has de sembrado.	DE= Bienes LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	LUZ NELLY BEDOYA C.C.43,144,235 DE Carepa Antioquia (Cónyuge)		LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	NICOLAS MEJÍA BEDOYA NUIP BYA0250712 (Hijo)		LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	FABIÁN ANTONIO MEJA TABARES (HIJO MENOR DE EDAD)		LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	ALEJANDRA MEJÍA BEDOYA NUIP 1,007,513,607 de Tierralta Córdoba (Hija)		LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV
	CAMILA MEJÍA BEDOYA (HIJA MENOR DE EDAD)		LC $22,082,840, DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ cuenta con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón. No obstante, carecen de poder LUZ NELLY BEDOYA, NICOLÁS MEJÍA BEDOYA, FABIÁN ANTONIO MEJÍA TABARES, ALEXANDRA MEJÍA BEDOYA Y CAMILA MEJÍA BEDOYA lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó en oficio al fiscal de la unidad 20[3911] y "*detalló la perdida de bienes, cultivos y ganado así; vacas, bestias, 35 pollos, 15 patos, 30 cerdos,, enseres, herramientas, 10 rollos de alambre, 6 machetas, 3 rulas, 500 mts mangueras, una huerta de 5 has sembradas de pan coger (ñame, plátano, frijol, café, cacao) y el resto de las hectáreas de producción de pasto para el ganado y las bestias, eran 120 hectáreas aproximadamente todo fue saqueado y destruido*". No obstante, mediante declaración juramentada ante notaria[3912] "*declaró que era poseedor de la finca la "Mejía" de un área de 120 has cuando llego desplazado de Peque Antioquia, quien se vio obligado a abandonarla y dejar su vivienda, pastos, cultivos marranos, gallinas, herramientas de trabajo y enseres"*. Del mismo modo, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[3913] "*declaro que se dedicaban al trabajo de la agricultura y madera, perdieron los bienes así; 150 gallinas, 15 patos, 30 cerdos de levante, 2 marranos, enseres, 500 mts de manguera 50 has de pasto, 5 has de sembrado".* Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer lo registrado en el oficio al Fiscal de la unidad 20, en la declaración ante notaria ni en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, ni cuantificar el valor de los bienes en lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

[3911] Expediente de la víctima José Braulio Mejía Gómez en folio 8.
[3912] Expediente de la víctima José Braulio Mejía Gómez en folio 9.
[3913] Archivo emitido de la Fiscalía General de la Nación

Como el señor JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ no acreditó los ingresos, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con la presunción anteriormente establecida.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3914] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado el señor JOSÉ BRAULIO MEJÍA GÓMEZ, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3915] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSÉ BRAULIO MEJÍA GOMEZ C.C.71,252,621 de Tierralta Córdoba	$7.591.851	50

HECHO No.174			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3914] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3915] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en la Vereda el Cerro Carepa Antioquia	MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE C.C.22,117,055 de Sopetrán Antioquia (Madre)	1, Poder otorgado de María Hesmilda García Metaute, Francisco Londoño Gutiérrez, Yessika Mileydys Londoño García, Wilder Alejandro Londoño García, Ested Yulied Londoño García y Jacqueline Londoño García a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Patricia Alfonso Mondragón. 2, Copia de los documentos de identidad de María Hesmilda García Metaute, Francisco Londoño Gutiérrez, Yessika Mileydys Londoño García, Wilder Alejandro Londoño García, Ested Yulied Londoño García y Jacqueline Londoño García. 3, Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas informan que María Hesmilda García Metaute se encuentran incluida en el registro de la población desplazada con registro 373572 con su grupo familiar. 4, Contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural a nombre de Francisco Londoño Gutiérrez. 5, Declaración juramentada ante notaria única del círculo del municipio de Carepa por Alicia Tuberquia Higuita y María Esneda Orozco, quienes manifiestan que conocen y les consta que desde hace 30 años conviven en unión libre los señores Francisco Londoño Gutiérrez y María Hesmilda García quienes tuvieron cuatro hijos Wilder Alejandro, Jacqueline, Ested Yulied y Yessika Mileydys Londoño García. Saben que fueron desplazados y les consta que tenían en la vereda una tienda y llego el grupo ilegal y les hurto todos los enseres por valor de $13.500.000; efectivo $15.000.000; 20.000 kilos maíz $14.000.000 6, Declaración juramentada ante notaria del municipio de Carepa por María Hesmilda García Metaute, manifiesta que convivio desde hace 32 años en unión libre con el señor Francisco Londoño Gutiérrez y por el desplazamiento tuvieron que abandonar su casa de madera $12,000,000 y la tienda de abarrotes $9,000,000. 7, Juramento estimatorio Jacqueline Londoño García, Ested Yulied Londoño García, Wilder Alejandro Londoño García, Yessika Mileydys Londoño García, manifiestan que debido al desplazamiento perdieron la casa y tienda. Qquedaron afectados económica y psicológicamente y no pudieron seguir estudiando. 8. Juramento estimatorio de María Hermilda García Metaute y Francisco Londoño Gutiérrez, manifiestan que debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes así; efectivo $15,000,000; tienda $9,000,000; 20 kilos de maíz $14,000,000; enseres $3,500,000; y casa de madera $12,000,000. 8, Oficio de la discriminación de los bienes materiales perdidos.	DE $40,900,000 LC $40,900,000 Y DM 100 SMLMV
	FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.3,622,197 de Sopetrán Antioquia (Padre)		DM 100 SMLMV
	YESSIKA MILEYDYS LONDOÑO GARCÍA C.C.1,040,372,292 de Carepa Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA C.C.71,256,452 de Carepa Antioquia (Hijo)		DM 100 SMLMV
	ESTED YULIED LONDOÑO GARCÍA C.C.1,128,476,770 de Carepa Antioquia (Hija)		DM 100 SMLMV
	JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA C.C.1,040,359,284 de Carepa Antioquia (Hija)		100 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE, FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ, YESSIKA MILEYDYS LONDOÑO GARCÍA, WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA, ESTED YULIED LONDOÑO

GARCÍA, JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Patricia Alfonso Mondragón adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que las víctimas MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE, FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ invocaron pretensiones. Para ello, aportaron declaración juramentada ante notaria única del círculo del municipio de Carepa[3916] "*y detallaron las pérdidas de bienes así; enseres por valor de $13.500.000; efectivo $15.000.000".* Así mismo, en declaración juramentada ante notaria del municipio de Carepa[3917] tuvieron que abandonar "una *casa de madera $12,000,000 y la tienda de abarrotes $9,000,000; y finalmente en el juramento estimatorio[3918] detallaron los bienes así; efectivo $15,000,000; tienda $9,000,000; enseres $3,500,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$18.661.996 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(julio 14 de 1999)}}$$

Ra = $54.293.745

Se otorgará por concepto de daño emergente a la señora MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE la suma de $54.293.745.

Lucro Cesante

Cabe resaltar por la Sala que como las víctimas no aportaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad en otro lugar o bien si regresaron a su lugar de origen, resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de

[3916] Expediente de las víctimas por declaración Alicia Tuberquia Higuita y María Esneida Orozco en folio 12.
[3917] Expediente de la víctima María Hesmilda García Metaute en folio 13.
[3918] Expediente de la víctima María Hesmilda García Metaute y Francisco Londoño Gutiérrez en folio 18.

medios laborales para procurar su sustento. Puntual aspecto que se encuentra argumentado en el acápite titulado "*Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado*".

Como la señora MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE, no acreditó ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica, la Sala reconocerá el lucro cesante conforme con las presunciones anteriormente establecidas.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3919] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, multiplicado por los seis meses, genera el siguiente resultado:

$$S= \$1.250.000 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S= \$7.591.851$$

Se tiene, que durante el tiempo consolidado la señora MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE, dejó de percibir ingresos por $7.591.851 destinados al sostenimiento propio y de su grupo familiar.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3920] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARÍA HESMILDA GARCÍA METAUTE C.C.22,117,055 de Sopetrán Antioquia	$54.293.745	$7.591.851	224 GRUPO FAMILIAR

[3919] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3920] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FRANCISCO LONDOÑO GUTIÉRREZ C.C.3,622,197 de Sopetrán Antioquia	-	-	
YESSIKA MILEYDYS LONDOÑO GARCÍA C.C.1,040,372,292 de Carepa Antioquia	-	-	
WILDER ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA C.C.71,256,452 de Carepa Antioquia	-	-	
ESTED YULIED LONDOÑO GARCÍA C.C.1,128,476,770 de Carepa Antioquia	-	-	
JACQUELINE LONDOÑO GARCÍA C.C.1,040,359,284 de Carepa Antioquia	-	-	

HECHO No.174			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 14-07-1999** en el Corregimiento Saiza en la Finca el Danubio en el Municipio de Tierralta Córdoba	JOAQUÍN RAMIRO LÓPEZ DURAN (esposa) GEORGINA DEL CARMEN POSSO de LOPEZ (esposa) LUIS ARLEY LOPEZ POSSO (Hijo) FRANK SERGIO LOPEZ POSSO (Hijo) MARLY LOPEZ POSSO (Hija), JENNI PATRICIA LOPEZ POSSO (Hija) MARLO LOPEZ POSSO (Hijo), ALBA LEIDIS LOPEZ POSSO (Hija), LUZ URBANI LOPEZ POSSO (Hija), ESLENI LOPEZ POSSO (Hija)	No se evidencia pruebas aportadas	DE $ LC DM 200 SMLMV DVR 50 SMLMV

En el incidente de reparación a las víctimas en el audio 40 (Record 2:21) de noviembre de 2014, la doctora Claudia Patricia Guzmán en representación de la doctora Patricia Mondragón de la Defensoría del pueblo presenta el hecho 174 información de las víctimas directas del señor Joaquín Ramiro López Durango y su grupo familiar.

Dentro del oficio de la información que se presenta a secretaria con las carpetas no aparece relacionada ni la evidencia de la información de este grupo familiar con la documentación expuesta en audiencia. Por lo anterior, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA DOCTORA SANDRA YOLIMA USEDA PEÑA

HECHO No.141

PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	VICTIMA DIRECTA	PRUEBAS APORTADAS	PRETENSIONES SOLICITADAS
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 27-09-1999** en el corregimiento de Alto Frazadas de San Rafael	JOSE RUTICEL GONZALEZ C.C.2,469,076 de Cartago Valle (Padre)	1, Sustitución de poder del doctor Guadalupe Ceballos Ordoñez a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrita a la defensoría del pueblo. 2, Formato de la ficha socioeconómica ante la Defensoría del pueblo de José Ruticel González quien relata los hechos sucedidos el 23-09-1999, quienes tuvieron que desplazarse y perder los bienes así: herramientas, cultivo de caña y ganado. Solicita pretensiones de tipo económicas. 3, Registros de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz de José Ruticel González. 4, Copia de las cedulas de ciudadanía de José Ruticel González. 5, Certificación de la Personería municipal de Tuluá- valle, por el desplazamiento ocurrido en el corregimiento de Alto frazadas de san Rafael por el señor José Ruticel y su núcleo familiar. 6, Registro civil de defunción con serial No.06419518 de la señora Silvia Inés Villada Benjumea con fecha de fallecimiento el 17-04-2008. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Arley González Villada. 8, Declaración ante Notaría Tercera del Circulo de Tuluá por José Ruticel González, manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar los bienes así: 6 plazas de caña, 3 bestias, herramientas de trabajo, y los enseres de la casa. Documento que la señora Olga de Castaño había firmado para la negociación del predio todo por valor de $51,723.743. Así mismo, manifestó que convivio en unión libre con la señora Silvia Inés Villada con quien tuvo siete hijos, actualmente Jesús Arley González Villada es menor de edad y depende económicamente de él. 9, Formato de entrevista FPJ-14 de uso exclusivo de la Policía Judicial a José Ruticel González del 25 de abril de 2013, quien manifiesta que por el desplazamiento perdieron sus bienes así; 6 has de cultivos, 1 cultivo de café, herramientas, 3 bestias de carga avaluado en $25,000,000, una tienda de cerveza, el congelador, la nevera,265 pollos y demás surtido por valor de $30,000,000; un cultivo de cilantro, zanahoria, pepino y habichuela todo por valor de $5,000,000. 10, Denuncia ante la Fiscalía con el Sijyp 343879 de José Ruticel González quien relata los hechos sucedidos el 25-09-1999, no obstante, tuvieron que desplazarse con su esposa Silvia Inés Villada y sus (6) hijos (Duberney 19 años, Luis Evelio 17 años, Mauricio 16 años, Blanca Yaneth 12 años, Marielly 10 años, Jesús Arvey 3 años). Estában en un programa con el Incora que consistía en adjudicarnos unas tierras, debido al desplazamiento se perdió todo.	DE $51,723,743 y DM 50 SMLMV
	JESUS ARLEY GONZALEZ VILLADA C.C.951219-29822 Bugalagrande-Valle (Hijo)		DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carece de poder JESÚS ARLEY GONZÁLEZ VILLADA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el señor JOSÉ RUTICEL GONZÁLEZ invocó pretensiones. Para ello, aportó en declaración ante Notaría Tercera del Círculo de Tuluá[3921] y "*detallo la pérdida de los bienes así; plazas de caña, 3 bestias, herramientas de trabajo y los enseres de la casa". S*in aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el formato de entrevista FPJ-14 de uso exclusivo de la Policía Judicial[3922] "*declaró que dejó 6 has de cultivos, 1 cultivo de café, herramientas, 3 bestias de carga por $25,000,000, una tienda de cerveza, el congelador, la nevera, 265 pollos y demás surtido por valor de $30,000,000"*. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer el monto registrado en la declaración ante Notaria ni en el Formato de entrevista FPJ14 por no detallar ni cuantificar el valor de los bienes en lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3923] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JOSE RUTICEL GONZALEZ C.C.2,469,076 de Cartago Valle	50

HECHO No.141			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**

[3921] Expediente de la víctima José Ruticel González en folio 16.
[3922] Archivo de la fiscalía general de la Nación de la víctima José Ruticel González.
[3923] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 30-07-1999** en la Vereda el Totumo	MARIA ELCI CARDONA SÁNCHEZ C.C.29,873,089 de Bugalagrande Valle (Madre)	1, Poder de representación de María Elci Cardona Sánchez y Sebastián Giraldo Cardona al doctor Servio Tulio Herrera Játiva adscrito a la Defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la defensoría del pueblo. 3. Acompañamiento a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 4, Ficha socio económica de la Defensoría del pueblo en entrevista María Elci Cardona Sánchez quien relata los hechos sucedidos. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz en entrevista María Elci Cardona Sánchez quien manifiesta que tuvo que salir desplazada con sus tres (3) hijos. 6, Copia de la cedula de ciudadanía de María Elci Cardona Sánchez y Sebastián Giraldo Cardona. 7, Certificación de la Personería municipal de Tuluá- Valle de Luis Humberto Arias por el desplazamiento ocurrido en Puerto Frazadas de Tuluá con su grupo familiar. 8, Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Edison Giraldo Cardona, Diomedes Giraldo Cardona y Sebastián Giraldo Cardona. 9, Oficio de la Fiscalía del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, manifiesta haber tenido pérdidas en la cosecha de arveja, finca, 20 gallinas, 1 caballo, enseres, cultivo de café de 2 plazas de plátano, banano, frijol, maíz y yuca por valor de $15,966,131. 10, Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Edison Giraldo Cardona, Diomedes Giraldo Cardona y Sebastián Giraldo Cardona. 11, Copia de las escrituras No.12749383 de compraventa de terreno a nombre de María Elci Cardona Sánchez. 12, Certificado del Tesorero Municipal de Tuluá-Valle que se encuentra a paz y Salvo en el predial a nombre de María Elci Cardona Sánchez. 13, Certificado de la Registraduría General de la Nación.	DE $15,966,131 Y DM 50 SMLMV
	SEBASTIÁN GIRALDO CARDONA C.C.960306-17140 de Bugalagrande - Valle (Hijo)		DM 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que MARÍA ELCI CARDONA SÁNCHEZ Y SEBASTIÁN GIRALDO CARDONA cuentan con representación legal otorgado a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima MARÍA ELCI CARDONA SÁNCHEZ invocó pretensiones, "*solo señaló la pérdida cosecha de arveja, finca, 20 gallinas, 1 caballo, enseres, cultivo de café de 2 plazas de plátano, banano, frijol, maíz y yuca por valor de $15,966,131". S*in aportar ningún otro documento que corrobore lo dicho, así sea sumario, que acredite el valor de lo perdido. Por tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3924] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARIA ELCI CARDONA SÁNCHEZ C.C.29,873,089 de Bugalagrande Valle	50
SEBASTIÁN GIRALDO CARDONA C.C.960306-17140 de Bugalagrande -Valle	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-02-2001** en la Vereda el Toro en el Municipio de Santander de Quilichao-Cauca	HILDA MERY ANGOLA ZAPATA C.C.34,614,239 de Santander de Quilichao Cauca	1, Poder de representación de Hilda Mery Angola Zapata al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Público. 3, Solicitud del servicio para la representación judicial de víctimas a Hilda Mery Angola Zapata. 4, Formato de los hechos atribuibles a la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo en entrevista Hilda Mery Angola Zapata. 5, Copia del documento de identidad de Hilda Mery Angola Zapata. 6, Derechos y obligaciones al usuario para la representación judicial para las víctimas de Hilda Mery Angola Zapata.	DE $1.864.712 Y DM 50 SMLMV

[3924] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

		7, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima a Hilda Mery Angola Zapata por el desplazamiento acaecido en la Vereda el Toro Jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao cauca.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que HILDA MERY ANGOLA ZAPATA está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Si bien la señora HILDA MERY ANGOLA ZAPATA invocó pretensiones, sin aportar ningún documento, así sea sumario, que acredite el valor de lo perdido. Por tanto, la Sala no reconocerá las pretensiones por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3925] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**

[3925] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HILDA MERY ANGOLA ZAPATA C.C.34,614,239 de Santander de Quilichao Cauca	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-02-2001** en la Vereda el Toro en Santander de Quilichao - Cauca	DOLORES MERA ZAPATA C.C.48,656,203 de Santander de Quilichao (Madre)	1, Poder de representación de Dolores Mera Zapata al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Solicitud del servicio para la representación judicial de las víctimas de Dolores Mera Zapata. 4, Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo en entrevista Dolores Mera Zapata manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,864,712. 5, Copia del documento de identidad de Dolores Mera Zapata. 6, Oficio de la Fiscalía General de la Nación en donde dan cuenta que el 20 de febrero de 2001, Dolores Mera Zapata fue desplazada con su grupo familiar responsabilizando al grupo Calima.	DE $1,864,712 Y 250 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DOLORES MERA ZAPATA está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Si bien la señora DOLORES MERA ZAPATA invocó pretensiones, sin aportar ningún documento, así sea sumario, que acredite el valor de lo perdido. Por tanto, la Sala no reconocerá las pretensiones por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3926] para los casos de desplazamiento forzado.

[3926] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DOLORES MERA ZAPATA C.C.48,656,203 de Santander de Quilichao	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 21-02-2001** En la Vereda el Toro Santander de Quilichao- Cauca	GLORICETH ARANDA ZAPATA C.C.1,062,287,144 de Santander de Quilichao	1, Poder de representación de Gloriceth Aranda Zapata al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Solicitud del servicio para la representación judicial de las víctimas con la Defensoría del Pueblo de Gloriceth Aranda Zapata. 4, Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo de Gloriceth Aranda Zapata, manifiesta que tuvo pérdidas de muebles y enseres (televisor, grabadora, etc.) Por valor $1, 864,712. 5, Copia del documento de identidad de Gloriceth Aranda Zapata. 6, La Fiscalía acredita como víctima a Gloriceth Aranda Zapata con el Siyip No.381149 el 24 de octubre del 2011 en Santiago de Cali respecto del desplazamiento forzado.	DE $1,864,712 Y DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que GLORICETH ARANDA ZAPATA está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que GLORICETH ARANDA ZAPATA invocó pretensiones, "*solo señaló la pérdida de muebles y enseres por valor $1,*

864,712". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4.793.612 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 21 de 2001)}}$$

Ra =$12.186.701

Se otorgará por estos conceptos a GLORICETH ARANDA ZAPATA la suma de **$12.186.701**.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3927] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
GLORICETH ARANDA ZAPATA C.C.1,062,287,144 de Santander de Quilichao	$ 12.186.701	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los**		1, Poder de representación de Martha Cecilia Carbonero al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo.	

[3927] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

hechos **23-02-2001** en la Vereda el Toro del Municipio de Santander de Quilichao -Cauca	MARTHA CECILIA CARBONERO C.C.34,607,815 de Santander de Quilichao Cauca	2, Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Derechos y obligaciones para la representación judicial de las víctimas de Martha Cecilia Carbonero. 4, Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo de Martha Cecilia Carbonero, manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,803,390 y tener que salir desplazados con sus hijos Robert Antonio Carbonero, Carlos Alfredo Carbonero, Jhon Edward Mera Carbonero y Jovany Mera Carbonero. 5, Copia del documento de identidad de Martha Cecilia Carbonero. 6, Formato de Denuncia Penal en entrevista a Martha Cecilia Carbonero ante la Fiscalía General de la Nación.	DE $1,803,390 Y DM 50 SMLVM

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que MARTHA CECILIA CARBONERO está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima MARTHA CECILIA CARBONERO invocó pretensiones, solo señaló la pérdida de muebles y enseres por valor $1,803,390. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.803.390 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 21 de 2001)}}$$

Ra =$4.584.721

Se otorgará por estos conceptos a MARTHA CECILIA CARBONERO la suma de **$4.584.721.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3928] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
MARTHA CECILIA CARBONERO C.C.34,607,815 de Santander de Quilichao Cauca	$4.584.721	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-02-2001** en la Vereda el Toro en el Municipio de Santander de Quilichao - Cauca	SAULO MERA CAMPO C.C.10,498,729 de Santander de Quilichao	1, Poder de representación Saulo Mera Campo al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Derechos y obligaciones para la representación judicial de las víctimas a Saulo Mera Campo. 4, Oficio de la fiscalía general de la Nación se reconoce la calidad de víctima a Saulo Mera Campo con Sijyp No.383378 el 27 de septiembre de 2011, manifiesta que tuvo que desplazarse. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Saulo Mera Campo. 6, Copia del documento de identidad de Saulo Mera Campo. 7, Informe de la Fiscalía para documentar la información de las víctimas Saulo Mera Campo. 8, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía por Saúl Mera Campo. 9, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Saulo Mera Campo quien manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,864,712.	DE $1,864,712 Y DM 50 SMLMV

[3928] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que SAULO MERA CAMPO está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada se evidencia que la víctima SAULO MERA CAMPO invocó pretensiones, solo señaló la pérdida de muebles y enseres por valor $1,864,712. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.864.712 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 21 de 2001)}}$$

Ra =$4.740.619

Se otorgará por estos conceptos a SAULO MERA CAMPO la suma de **$4.740.619.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3929] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

[3929] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
SAULO MERA CAMPO C.C.10,498,729 de Santander de Quilichao	$4.740.619	50

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 23-02-2001** en la Vereda el Toro y Santa Rita en el Municipio de Santander de Quilichao - Cauca	CARMEN SELENE ZAPATA MINA C.C.1,062,300,109 de Santander de Quilichao - Cauca	1, Poder de representación Carmen Selene Zapata Mina al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Derechos y obligaciones para la representación judicial de Carmen Selene Zapata Mina. 4, Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo en entrevista Carmen Selene Zapata Mina relato los hechos sucedidos. 5, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas a Carmen Selene Zapata Mina. 6, Copia del documento de identidad de Carmen Selene Zapata Mina. 7, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento y calidad de víctima por el delito de toma de rehenes de sus padres, hermanos quienes perdieron los cultivos de naranja, guayaba, limón por valor de $2,000,000.	DE $0 y DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que CARMEN SELENE ZAPATA MINA está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que no se solicitaron pretensiones por daño emergente. Por tanto, la Sala no reconocerá las pretensiones por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3930] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
CARMEN SELENE ZAPATA MINA C.C.1,062,300,109 de Santander de Quilichao - Cauca	30

HECHO No.163			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-02-2001** en la Vereda el Toro en la Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca	ROSA MARY MINA CARBONERO C.C.34,611,947	1, Poder de representación de Rosa Mary Mina Carbonero al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo. 2, Sustitución de poder al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca a la doctora Sandra Yolima Useda Peña en calidad de Defensor Público. 3, Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo, en entrevista Rosa Mary Mina Carbonero quien manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,864,712. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Rosa Mary Mina Carbonero. 5, Copia del documento de identidad de Rosa Mary Mina Carbonero. 6, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento y calidad de víctima por el delito de desplazamiento forzado a su núcleo familiar Rosenda Carbonero, Domingo Mina, Jair, Moisés, Aura Elisa, Jerson Stiven Mina Carbonero, Robinson David Zapata, Sergio Zapata Mina, quienes perdieron los bienes por valor de $3,000,000.	DE $1,864,712 y DM 50 SMLMV

Consideraciones

[3930] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSA MARY MINA CARBONERO está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que la señora ROSA MARY MINA CARBONERO invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó en Formato de los hechos atribuibles de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo[3931] *y "manifestó la perdida de sus bienes por valor $1,864,712". S*in aportar algún medio probatorio de la existencia de tales bienes. Del mismo modo, en el formato de procedimiento de acreditación sumario de las víctimas o testigos y reconocimiento en calidad de víctima[3932] "*declaró que perdieron los bienes por valor de $3.000.000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.864.712 \times \frac{\text{(enero 31 de 2022)}}{\text{(febrero 21 de 2001)}}$$

Ra =$4.740.619

Se otorgará por estos conceptos a ROSA MARY MINA CARBONERO la suma de **$4.740.619.**

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3933] para los casos de desplazamiento forzado.

[3931] Expediente de la víctima Rosa Mary Mina Carbonero en folio 7.
[3932] Archivo de la Fiscalía General de la Nación.
[3933] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSA MARY MINA CARBONERO C.C.34,611,947	$4.740.619	50

HECHO No.238[3934]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO DE SUS BIENES **Fecha de los hechos18-12-2000** en el Corregimiento de Barragán del Municipio de Tuluá Valle	BLANCA NIDIA ESPINEL RANGEL C.C.66,729,222 de Tuluá Valle (Madre)	1, Poder otorgado Blanca Nidia Espinel y Duván Tangarife Morales a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría Pública a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. A excepción de Iván Stiven Tangarife Espinel. 2, Representación judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo de Blanca Nidia Espinel. 3, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Blanca Nidia Espinel. 4, Copia de los documentos de identidad de Blanca Nidia Espinel, Duván Tangarife Morales y Iván Stiven Tangarife Espinel. 5, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima Blanca Nidia Espinel y su grupo familiar por el desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 6, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz en entrevista a Blanca Nidia Espinel el 30 de octubre de 2012, quien relata los hechos sucedidos en el corregimiento de barragán, en donde manifiesta que se desplazó con su esposo y sus tres (3) hijos, teniendo que abandonar los bienes así; enseres, 1 televisor, 1 mercado de $500,000; 1 novilla, 1 cerda con 8 cerditos, 20 gallinas, 1 ha de papa. 7, Declaración ante la Notaria primera de Tuluá Valle el día 21 de octubre de 2011 comparecieron Margarita Sánchez y Cecilia Villani Benachi manifiestan que la señora Blanca Nidia Espinel Rangel convivio por más de 30 años en el Corregimiento de Santa Lucia y por el desplazamiento perdió sus bienes y cultivos. 8, Copia del registro civil de nacimiento de Yeimi Lorena Espinel Rangel, Yerli Yulieth Espinel Rangel e Iván Stiven Tangalife Rangel. 9, Certificación de la Junta Acción Comunal del	DE $8,328,381 y DM 50 SMLMV
	DUVAN TANGARIFE MORALES C.C.6,498,460 de Santa Lucia Tuluá Valle (Padre)		DM 50 SMLMV
	IVAN STIVEN TANGARIFE ESPINEL T.I.1006461396 de Tuluá Valle (Hijo)		DM 50 SMLMV

[3934] FGN presentado como hecho No.240.

		corregimiento de Santa Lucia por el desplazamiento de la masacre a Blanca Nidia Espinel. 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Blanca Nidia Espinel manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $8,328,381. 11, Formato de denuncia penal ante la Fiscalía de Blanca Nidia Espinel.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que BLANCA NIDIA ESPINEL RANGEL Y DUVÁN TANGARIFE MORALES cuentan con representación legal otorgado a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. No obstante, carece de poder IVÁN STIVEN TANGARIFE ESPINEL, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

De la revisión de la carpeta aportada, es oportuno destacar que la víctima BLANCA NIDIA ESPINEL RANGEL invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[3935] "*detalló la perdida de enseres, 1 televisor, 1 mercado de $500,000; 1 novilla, 1 cerda con 8 cerditos, 20 gallinas, 1 ha de papa"*. Sin aportar algún medio probatorio de la existencia de la perdida de tales ni cuantificar el valor de los bienes. Al mismo tiempo, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[3936], "*manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $8,328,381"*. Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. Por tanto, la sala estima que no es posible reconocer lo registrado en registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, ni en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, sin cuantificar ni detallar el valor de los bienes en lo declarado en las afectaciones. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

[3935] Expediente de la víctima Hernando Zapata en folio 6.
[3936] Archivo de la Fiscalía General de la Nación de la víctima Blanca Nidia Espinel Rangel.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3937] para los casos de desplazamiento forzado.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
BLANCA NIDIA ESPINEL RANGEL C.C.66,729,222 de Tuluá Valle	50
DUVAN TANGARIFE MORALES C.C.6,498,460 de Santa Lucia Tuluá Valle	50

HECHO No.238[3938]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 18-12-2000** en el municipio de Barragan Tuluá	ROSALBA SANDOVAL DE VARÓN C.C.38,755,046 de Tuluá Valle (Madre)	1, Poder otorgado de Rosalba Sandoval de Varón a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. A excepción de Enrique Barón y Yessica Tatiana Varón Vela 2, Nota de presentación ante la Defensoría del Pueblo Rosalba Sandoval de Varón. 3, Acta de Derechos y obligaciones de la defensoría del Pueblo Rosalba Sandoval de Varón. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas en entrevista Rosalba Sandoval de Varón manifiesta que debido al desplazamiento tuvo que abandonar todo lo que tenían; dinero en efectivo de $1.600.000, 1 cosecha de arveja de 10 bultos desgranada, luego volvieron a cultivar 2 hectáreas de	DE $15,142,512 y DM 50 SMLMV

[3937] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
[3938] FGN presentado como hecho No.240.

	ENRIQUE BARÓN C.C.2,675,246 de Tuluá Valle (Padre)	tierra cuando les toco salir desplazados dejando absolutamente todo, la casa prefabricada y los enseres. 5, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista Rosalba Sandoval de Varón manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar sus bienes, tenía unos ahorros de $1.600.000 que se llevaron, 1 cosecha de arveja de 10 bultos desgranada, 1 casa prefabricada, enseres, luego volvieron a cultivar 2 hectáreas de tierra, todo se perdió. 6, Se allegó copia de los documentos de identidad de Rosalba Sandoval de Varón, Enrique Barón y Yessica Tatiana Varón Vela. 7, Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosalba Sandoval de Varón y Yessica Tatiana Varón Vela. 8, Copia del registro civil de matrimonio de Enrique Varón y Rosalba Sandoval.	DM 50 SMLMV
	YESSICA TATIANA VARÓN VELA T.I.960921-14390 de Cali - Valle (Nieta)	9, Certificado del Ministerio Público de la personería del Valle por el desplazamiento del Corregimiento de Barragán por parte de la Junta Acción comunal de Rosalba Sandoval de Varón. 10, Declaración ante Notaria Segunda de Tuluá el de 3 agosto de 2011 quien compareció Rosa Martha Cecilia Ramón Durán manifestó que conoce a la señora Rosalba Sandoval De Varón desde hace 43 años y le consta que tuvieron que desplazarse y dejar todos los enseres (joyas, ropa, vajillas, electrodomésticos y dinero en efectivo por valor de $1.600,000 y los bienes por valor de $2,000,000. 11, Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad como víctima Rosalba Sandoval De Varón por desplazamiento en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá valle. 12, Servicios prestados en la jornada de víctimas de desaparición. 13, Certificación del Hospital Psiquiátrico Universitarios del Valle al señor Enrique Barón con historia clínica No.2675246, que ha sido atendido desde el 26 de diciembre de 2000, quien presenta Trastorno del Estrés Postraumático. 14, Declaración juramentada ante la Notaria decima del círculo de Tuluá el día 10 de junio del año 2008, compareció la señora Rosalba Sandoval quien convive bajo el vínculo matrimonial desde hace 37 años con el señor Enrique Barón quien presenta una enfermedad Trastorno Estrés Postraumático que presenta descontrol nervioso que termina en trastorno mental.	DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSALBA SANDOVAL DE VARÓN está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo. No obstante, carecen de poder ENRIQUE BARÓN Y YESSICA TATIANA VARÓN VELA, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Emergente

En este punto, sea oportuno destacar que el representante de este grupo familiar, la señora ROSALBA SANDOVAL DE VARÓN invocó pretensiones por daño emergente. Para ello, aportó la solicitud del servicio para representación judicial para víctimas[3939] y "*detalló la perdida de bienes, dinero en efectivo de $1.600.000, 1 cosecha de arveja de 10 bultos desgranada, luego volvieron a cultivar 2 hectáreas de tierra, una casa prefabricada y los enseres, dejaron absolutamente todo,"*. Sin aportar algún medio probatorio así sea sumario, de la existencia de tales bienes. No obstante, en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz[3940] "*declaró que perdieron en efectivo $1.600.000, 1 cosecha de arveja de 10 bultos desgranada, 1 casa prefabricada, enseres, luego volvieron a cultivar 2 hectáreas de tierra, pero todo se perdió".* Y finalmente en declaración ante Notaria Segunda de Tuluá[3941] "*manifiesto que perdieron joyas, electrodomésticos, vajillas y dinero en efectivo por valor de $1.600,000 y los bienes por valor de $2,000,000".*

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

$$Ra = \frac{\text{IPC fecha final liquidación de perjuicios en la Sentencia}}{\text{Índice Inicial (IPC fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$3.600.000 \times \frac{\text{(mayo 31 de 2020)}}{\text{(diciembre 18 de 2000)}}$$

Ra = $9.423.446

Se otorgará por concepto de daño emergente a la señora ROSALBA SANDOVAL DE VARÓN la suma de $9.423.446.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3942] para los casos de desplazamiento forzado.

[3939] Expediente de la víctima Rosalba Sandoval De Varón en folio 8, 9 y 10.
[3940] Expediente de la víctima Rosalba Sandoval De Varón en folios 11, 12, 13 y 14.
[3941] Expediente de la víctima Rosalba Sandoval De Varón en folio 24.
[3942] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Daño Emergente (M/Cte.)**	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA SANDOVAL DE VARÓN C.C.38,755,046 de Tuluá Valle	$9.423.446	50

HECHO No.252[3943]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 15 y 16 de marzo de 2001** en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca	ABELARDO CAJIAO MONTENEGRO C.C.1,061,537,671 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Abelardo Cajiao Montenegro a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Copia del documento de identidad de Abelardo Cajiao. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Abelardo Cajiao por la Toma de Rehenes, Secuestro Simple y otros en la Vereda El Carmen Jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca. 4, Certificado de tradición de la oficina de registros de instrumentos públicos de Abelardo Cajiao. 5, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo Abelardo Cajiao. 6, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo, en donde manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,864,712. 7, Certificado de Tradición y matricula inmobiliaria No.120-119175 Abelardo Cajiao.	DE $1,829,948 Y DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ABELARDO CAJIAO MONTENEGRO está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

[3943] FGN presentado como hecho No.254.

Daño Emergente

Como quiera que, solicito liquidación de perjuicios por daño emergente, Para ello, aportó formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo[3944] "*manifestó tener perdidas de bienes por valor de $1.864.712*". Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3945] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ABELARDO CAJIAO MONTENEGRO C.C.1,061,537,671 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[3946]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos 16-03-2001** en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca	DARIO ALBERTO ANAYA GARZÓN C.C.76,295,879 de Timbio Cauca (Padre)	1, Poder otorgado de Darío Alberto Anaya Garzón y Jhonier Anaya Cajiao a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Copia de los documentos de identidad de Darío Alberto Anaya Garzón y Jhonier Anaya Cajiao. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima de Darío Alberto Anaya Garzón y Jhonier Anaya Cajiao por el secuestro simple en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca. 4, Solicitud del servicio para representación judicial	DE $21,959,370 DM 50 SMLMV
	JHONIER ANAYA CAJIAO T.I.991110-10788 de Popayán Cauca (Hijo)		DM 50 SMLMV

[3944] Expediente de la víctima Abelardo Cajiao Montenegro en folio 7.
[3945] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3946] FGN presentado como hecho No.254.

		por la defensoría del pueblo en entrevista Darío Alberto Anaya Garzón quien relata los hechos sucedidos. 5, Copia del registro civil de nacimiento de Jhonier Anaya Cajiao.	

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que DARÍO ALBERTO ANAYA GARZÓN Y JHONIER ANAYA CAJIAO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Sandra Yolima Useda Peña.

Daño Emergente

Como quiera que, solicitaron pretensiones por daño emergente, sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3947] para los casos de secuestro.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DARIO ALBERTO ANAYA GARZÓN C.C.76,295,879 de Timbío Cauca	30
JHONIER ANAYA CAJIAO T.I.991110-10788 de Popayán Cauca	30

[3947] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.252[3948]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES, Y OTROS **Fecha de los hechos 15 y 16 de marzo de 2001** en la Vereda el Carmen del municipio de Piendamo Cauca	DIANEY RIVERA ARANDA C.C.10,752,938 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Dianey Rivera Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Derechos y Obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas de Jhonier Anaya Cajiao. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima a Jhonier Anaya Cajiao por la toma de rehenes y secuestro simple en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca. 4, Solicitud del servicio para la representación judicial por la defensoría del pueblo de Jhonier Anaya Cajiao. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo en entrevista Dianey Rivera Aranda manifiesta que fue secuestrada junto con su esposo e hijos.	DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que DIANEY RIVERA ARANDA está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3949] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
DIANEY RIVERA ARANDA C.C.10,752,938 de Piendamo Cauca	30

[3948] FGN presentado como hecho No.254.
[3949] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.252[3950]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
SECUESTRO SIMPLE Y OTROS **Fecha de los hechos 16-03-2001** en la Vereda El Carmen Jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca	EDILMA ARGENIS CAJIAO C.C.34,740,033 de Piendamo Cauca	1. Poder otorgado de Edilma Argenis Cajiao a la doctora Sandra Yolima Useda Peña de la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. 2. Solicitud del servicio para representación judicial ante la Defensoría del Pueblo de Edilma Argenis Cajiao. 3, Juramento estimatorio de Edilma Argenis Cajiao quien manifiesta haber tenido pérdidas por valor de $1,829,948. 4, Telegrama enviado a Edilma Argenis, por parte del Despacho No.2 de junio de 2014 para la audiencia de incidente de afectaciones causadas. 5, Oficio de la fiscalía general de la Nación en calidad de víctima Edilma Argenis Cajiao. 6, Copia del documento de identidad de Edilma Argenis Cajiao 7, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado en entrevista a Edilma Argenis Cajiao quien relata los hechos sucedidos. 8, Certificado del presidente de la Junta de acción comunal para Edilma Argenis Cajiao en la que consta que en la vereda el Carmen fueron víctimas de los grupos AUC. 9, Formato único de la Noticia Criminal, Edilma Argenis Cajiao quien hace la denuncia sobre los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2001.	DE $1,829,948 DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que EDILMA ARGENIS CAJIAO está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, solicito indemnización de perjuicios por daño emergente, Para ello, aportó juramento estimatorio[3951] "*quien manifestó tener perdidas de bienes por valor de $1.829.948*. Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia

[3950] FGN presentado como hecho No.254.
[3951] Expediente de la víctima Edilma Argenis Cajiao en folio 8.

de tales bienes o algún otro documento que corrobore lo dicho. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3952] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
EDILMA ARGENIS CAJIAO C.C.34,740,033 de Piendamo Cauca	30

HECHO No.252[3953]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES Y OTROS **Fecha de los hechos 14-03-2001** en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca.	JUAN DE LA CRUZ OTERO OTERO C.C.10,750,515 de Piendamo Cauca (Padre)	1, Poder otorgado de Juan de la Cruz Otero, María Elisa Otero Vidal, Baimer Otero Otero, Yannela Otero Otero, Yineth Otero Otero a la doctora Sandra Yolima Useda Peña de la Dirección Nacional de la Defensoría del pueblo. 2, Representación judicial de las víctimas de la Defensoría del Pueblo Juan de la Cruz Otero, María Elisa Otero Vidal, Baimer Otero Otero, Yannela Otero Otero, Yineth Otero Otero a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Juan de la Cruz Otero quien relata los hechos ocurridos del 14 de marzo del año 2001. 4, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Juan de la Cruz Otero. 5, Oficio de la Fiscalía general de la Nación en reconocimiento en calidad de víctima Juan de la Cruz Otero y su núcleo familiar en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo -Cauca. 6, Copia de los documentos de identidad de Juan de la	DE $17,841,988 Y DM 50 SMLMV
	MARIA ELISA OTERO VIDAL C.C.31,967,823 de Piendamo Cauca (Madre)		DM 50 SMLMV
	BAIMER OTERO OTERO C.C.1,061,534,070 de Piendamo Cauca (Hijo)		DM 50 SMLMV

[3952] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3953] FGN presentado como hecho No.254.

	YANNELA OTERO OTERO T.I.980713-70330 (Hija)	Cruz Otero, María Elisa Otero Vidal, Beimer Otero Otero, Yannela Otero Otero, Yineth Otero Otero a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 7, Copia del registro civil de nacimiento de Yannela Otero Otero y Yineth Otero Otero. 8, Comunicación de la fiscalía a Juan de la Cruz Otero a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 9, Solicitud de designación de Defensor público Juan de la Cruz Otero. 10, Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo por parte de Juan de la Cruz Otero en la que manifiesta que tuvo que vender sus bienes a menos precios un carro $3.000.000; 6 vacas lecheras $2.400.000; 60 gallinas se las robaron, la perdida ascienda a más de $60.000.000. 11, Registro de orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado de Juan de la Cruz Otero, manifiesta que quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. 12, Partida de matrimonio con serial No.142891 de Juan de la Cruz Otero y María Elisa Otero en la Arquidiócesis de Popayán de Nuestra señora del Rosario. 13, Copia de la escritura del predio inscrito en catastro bajo el radicado No.00-20-004-0107-000 y matricula inmobiliaria No.120-0045305.	DM 50 SMLMV
	YINETH OTERO OTERO C.C.1,061,533,317 (Hija)		DM 50 SMLMV

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que JUAN DE LA CRUZ OTERO OTERO, MARÍA ELISA OTERO VIDAL, BAIMER OTERO OTERO, YANNELA OTERO OTERO, YINETH OTERO OTERO cuentan con representación legal otorgado a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrita a la defensoría del pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, solicito indemnización de perjuicios por daño emergente. Para ello, aportó oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo[3954] "*manifestó tener que vender sus bienes a menos precios; un carro $3.000.000; 6 vacas lecheras $2.400.000; 60 gallinas se las robaron, la perdida ascienda a más de $60.000.000*." Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

[3954] Expediente de la víctima Juan de la Cruz Otero en folio 19.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3955] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
JUAN DE LA CRUZ OTERO OTERO C.C.10,750,515 de Piendamo Cauca	30
MARIA ELISA OTERO VIDAL C.C.31,967,823 de Piendamo Cauca	30
BAIMER OTERO OTERO C.C.1,061,534,070 de Piendamo Cauca	30
YANNELA OTERO OTERO T.I.980713-70330	30
YINETH OTERO OTERO C.C.1,061,533,317	30

HECHO No.252[3956]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 15 y 16 de marzo de 2001** en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca	ROSALBA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA C.C.25,612,671 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Rosalba Fernández de Zúñiga a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Acta de derechos y obligaciones de Rosalba Fernández de Zúñiga. 3, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Rosalba Fernández de Zúñiga por los delitos de Secuestro simple y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamo - Cauca. 4, Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, en entrevista Rosalba Fernández de Zúñiga quien relata los hechos sucedidos el día 15 de marzo del año 2001 manifiesta que vivía con su esposo Porfidio Zúñiga Aranda y sus hijos Javer, Gerson, Edier Zúñiga Fernández. Se deterioraron los cultivos cafés, árboles frutales, plátano y yuca. 5, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo de Rosalba Fernández de Zúñiga. 6, Solicitud del servicio para representación judicial por la defensoría del pueblo de Rosalba Fernández de Zúñiga.	DM 50 SMLVM

[3955] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3956] FGN presentado como hecho No.254.

		7, Formato único de noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de octubre de 2013 por la denuncia del desplazamiento forzado de Rosalba Fernández de Zúñiga. 8, Certificación del presidente de la Junta Acción comunal de la vereda el Carmen el que fue víctima Rosalba Fernández de Zúñiga. 9, Copia del documento de identidad de Rosaba Fernández de Zúñiga.	

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que ROSALBA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA está debidamente representado por a la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, no solicitaron pretensiones por daño emergente. En este sentido, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3957] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
ROSALBA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA C.C.25,612,671 de Piendamo Cauca	30

[3957] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.252[3958]			
PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD	**VICTIMA DIRECTA**	**PRUEBAS APORTADAS**	**PRETENSIONES SOLICITADAS**
TOMA DE REHENES Y OTROS **Fecha de los hechos 16-03-2001** en la Vereda El Carmen Jurisdicción del municipio de Piendamo Cauca	YINET MARCELA ARANDA ARANDA C.C.1,061,538,633 de Piendamo Cauca	1, Poder otorgado de Yineth Marcela Aranda Aranda a la abogada adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo a la doctora Sandra Yolima Useda Peña. 2, Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de Yineth Marcela Aranda Aranda. 3, Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del pueblo, manifiesta que tuvo pérdidas por $500.000 en la tienda y $300.000 en efectivo. 4, Copia del documento de identidad de Yineth Marcela Aranda Aranda. 5, Oficio de la Fiscalía en calidad de víctima Yineth Marcela Aranda Aranda por el desplazamiento forzado, toma de rehenes y otros en la Vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Piendamó - Cauca. 6, Certificación de la Fiscalía por la investigación penal de Yineth Marcela Aranda Aranda 7, Copia del registro civil de nacimiento de Yineth Marcela Aranda Aranda.	DE $1,864,712 DM 50 SMLMV

Consideraciones

En observancia del cuadro anterior se concluye que YINET MARCELA ARANDA ARANDA está debidamente representado por la doctora Sandra Yolima Useda Peña adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Daño Emergente

Como quiera que, solicito liquidación de perjuicios por daño emergente. Para ello, aportó formato de hechos atribuibles ante la defensoría del pueblo[3959] "*manifiesta que perdió $500.000 en la tienda y $300.000 en efectivo"*. Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral

[3958] FGN presentado como hecho No.254.
[3959] Expediente de la víctima Juan de la Cruz Otero en folio 19.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3960] para los casos de toma de rehenes.

Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS	
Víctima Indemnizada	**Perjuicios Morales (SMLMV)**
YINET MARCELA ARANDA ARANDA C.C.1,061,538,633 de Piendamo Cauca	30

PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL DOCTOR ILDOMERDE TORO RESTREPO

Se presentó en el incidente de reparación integral conforme lo establecido el Art. 4 Literal E del Decreto 315 del 7 de febrero de 2007 por la desaparición y muerte del señor Wilson León Osorio, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.16.367.788 de Tuluá valle, llevada a cabo por el confeso paramilitar Hebert Veloza García, conforme a las diligencias con registro Sijyp-1556908 orden 332.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

A favor de sus hermanos, el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, para cada uno, teniendo en cuenta que para la fecha de desaparición del señor Wilson Lean Osorio el 14 de noviembre de 2000, tenía 31 años de edad, y su vida probable era de 39 años más, según la tabla rentista de Garufa, siendo sus ingresos mensuales para esa época, el 14 de noviembre de 2000, la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. ($1.500.000) producto de su profesión de fotógrafo profesional.

Y a favor de sus sobrinos el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

[3960] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DAÑO EMERGENTE

El equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a los gastos de desplazamiento hasta turbo Antioquia en varias oportunidades para recoger las pertenencias de su hermano, y además gestiones ante la Fiscalía General de la Nación.

PERJUICIOS MORALES

Solicita la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas.

<table>
<tr><th colspan="4">HECHO No.32
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 14-11-2000 en el Municipio de Turbo - Antioquia</th></tr>
<tr><th>VICTIMA DIRECTA</th><th>VICTIMA INDIRECTA</th><th>PRUEBAS APORTADAS</th><th>PRETENSIONES SOLICITADAS</th></tr>
<tr><td rowspan="4">WILSON LEÓN OSORIO
C.C.16,367,788
FN-03-07-1969</td><td>FAEN LEÓN OSORIO
C.C.66,719,586 de Cúcuta - Norte de Santander
(Hermana)</td><td rowspan="4">1, Poder otorgado de Faen León Osorio, Constanza León Osorio, Jeniffer León Osorio, Luis Alejandro León Osorio, Cristian Camilo Betancur León al doctor Ildormede Toro Restrepo defensor de confianza.

2, En el informe el Doctor Ildormede manifiesta que el señor Wilson León Osorio era quien ayudaba económicamente a su grupo familiar, el producto de los dineros que percibía era de la profesión de fotografía profesional en todo el Territorio Nacional y obtenía unos ingresos mensuales para la época de los hechos era de $1,500,000.

3, Copia del registro civil de defunción de Blanca Inés Osorio García con serial No.2003771 (Madre).

4, Copia del registro civil de Alfredo León Gutiérrez (Padre).

5, Copia de los registros civiles de nacimiento de Faen León Osorio, Constanza León Osorio, Jeniffer León Osorio, Luis Alejandro León Osorio, Cristian Camilo Betancur León.

6, Copia del registro civil de nacimiento de Wilson León Osorio.

7, Boleta de ingreso al ICBF emite historial No,0759-2002 del 30 de julio de 2002 de Jennifer León Osorio quien es internado en protección a su hermana, en vista de que su comportamiento no es normal para su edad.

8, Evaluación psicológica preliminar ante el comité de Bienestar Infantil de Buga quienes manifiestan que cuando Jeniffer León Osorio quedo huérfana de padre y madre su hermano Wilson León Osorio quedo a cargo, era quien le ayudaba económicamente con el sustento, quien debido a los hechos fue secuestrado y desaparecido, la psicóloga declara que la muerte de sus</td><td>DE 10 SMLMV, LC 500 SMLMV Y DM 200 SMLMV gastos desplazamiento</td></tr>
<tr><td>CONSTANZA LEÓN OSORIO
C.C.29,877,429
(Hermana)</td><td>DE 10 SMLMV, LC 500 SMLMV Y DM 200 SMLMV gastos desplazamiento</td></tr>
<tr><td>JENIFFER LEÓN OSORIO
C.C.1,130,603,153
(Hermana)</td><td>DE 10 SMLMV, LC 500 SMLMV Y DM 200 SMLMV gastos desplazamiento</td></tr>
<tr><td>LUIS ALEJANDRO LEÓN OSORIO
NUIP W8A0250182
(Sobrino)</td><td>DE 10 SMLMV, LC 300 SMLMV Y DM 200 SMLMV gastos desplazamiento</td></tr>
</table>

	CRISTIAN CAMILO BETANCUR LEÓN SerialNo.28187469 (Sobrino)	padres y la desaparición de su hermano son duelos que todavía no han sido resueltos por la joven. 9, Acta de amonestación y entrega de Jenifer León a su hermana Faen León de acuerdo art. 67 al 69 del código de protección del menor. 10, Oficio del doctor Ildormede Toro para la Juez Sexta Civil Municipal solicitando copias de todas las actuaciones del citado proceso, autorizado por Faen León. 11, Informe de visita domiciliaria por parte de la trabajadora social Yurli Jarleidy Castaño. 12, Copia de los documentos de identidad de Faen León Osorio, Constanza León Osorio, Jeniffer León Osorio, Luis Alejandro León Osorio, Cristian Camilo Betancur León. 13, Oficio del Juzgado sexto civil municipal de la adjudicación del bien inmueble 38480453-38480454 al señor Carlos Jahir Henao en contra del señor Alfredo León. 14, Relato de la vida de Jennifer León Osorio quien manifiesta que convivía con sus padres quienes fallecieron y su hermano *Wilson León* se hizo cargo de ella, sin embargo, debido a su desaparición no ha podido superar la perdida de sus familiares quienes eran lo que le ayudaban económicamente.	DE 10 SMLMV, LC 300 SMLMV Y DM 200 SMLMV gastos desplazamiento

Consideraciones

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que FAEN LEÓN OSORIO, CONSTANZA LEÓN OSORIO, JENIFFER LEÓN OSORIO, LUIS ALEJANDRO LEÓN OSORIO Y CRISTIAN CAMILO BETANCUR LEÓN cuentan con representación legal otorgado al doctor Ildormede Toro Restrepo.

Daño Emergente

Como quiera que solicitaron pretensiones por daño emergente, toda vez que los restos óseos del occiso nunca aparecieron, ni fueron entregados a sus reclamantes. Por lo anterior no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante

Con respecto a los señores, FAEN LEÓN OSORIO, CONSTANZA LEÓN OSORIO, LUIS ALEJANDRO LEÓN OSORIO Y CRISTIAN CAMILO BETANCUR LEÓN quienes acreditaron el parentesco como hermanos y sobrinos de la víctima directa, sin embargo, no acreditaron la dependencia económica con el señor *Wilson León Osorio*, sumado al hecho que los hermanos gozaban de la mayoría de edad y no se acreditó la

existencia de alguna situación excepcional, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Ahora bien, analizado el caso en particular de JENIFFER LEÓN OSORIO quien manifiesta que "*convivía con sus padres quienes fallecieron y su hermano Wilson León se hizo cargo de ella, sin embargo, debido al secuestro y desaparición no ha podido superar la perdida de sus familiares y la de su hermano quien era el que le ayudaba económicamente". E*n el expediente se aportó boleta de ingreso al ICBF emite historial No.0759-2002 del 30 de julio de 2002 en protección en internado en vista de que su comportamiento no es normal para su edad, adicional en evaluación psicológica preliminar ante el comité de Bienestar Infantil de Buga manifiestan que cuando JENIFFER LEÓN OSORIO quedo huérfana su hermano *Wilson León Osorio* quedo a cargo de ella y era quien le ayudaba económicamente con el sustento. También se aportó acta de amonestación de entrega de JENNIFER LEÓN a su hermana Faen León de acuerdo art. 67 al 69 del código del menor. Atendiendo las pruebas aportadas, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar. No obstante, como no se aportó ningún elemento de prueba que acredite los ingresos, la Sala liquidará conforme a la presunción establecida según la cual una persona en edad productiva devenga un salario mínimo legal.

Por otra parte, para el reconocimiento del lucro cesante se atenderá a la fórmula determinada por el Consejo de Estado[3961] que al hacer la conversión al salario mínimo legal vigente mensual para el año 2022 ($1.000.000) más el 25% por prestaciones sociales, se obtiene como resultado el valor de $1.250.000, cifra a la que se descontará un 25% por gastos de sostenimiento del occiso, obteniendo como resultado S=$937.500.

Para aplicar la renta actualizada será beneficiaria del 100% de la base de la liquidación JENIFFER LEÓN OSORIO, por cuanto se demostró que al momento de los hechos *Wilson León Osorio* era de estado civil soltero, sin vida marital alguna y no había tenido hijos, le corresponde desde la fecha de los hechos (14 de noviembre de 2000) hasta la fecha en que cumpla la mayoría de edad.

Para el lucro cesante consolidado de JENIFFER LEÓN OSORIO, quien era menor de 18 años[3962] para la fecha de la liquidación de la sentencia, por lo que se tendrá

[3961] S= Ra (1 + i)n – 1/i
[3962] CSJ SCP, 03 marzo 2021, Rad.54860 MP. Gerson Chaverra Castro, Segunda Instancia Justicia y Paz Bogotá.

como Ra el correspondiente porcentaje que *Wilson León Osorio* destinaría para la ayuda económica de su hermana, es decir $937.500 que corresponde al 100%, donde (n) es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (254,73) meses.

Sin embargo, para esta víctima, (n) es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su hermano, hasta la fecha en la cual, cumpliría la mayoría de edad, al ser esta la fecha límite para la ayuda económica, por tanto, se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

JENIFFER LEÓN OSORIO

Entre la fecha del deceso de su hermano el 14 de noviembre de 2000 y el 1 de diciembre de 2006, fecha en que cumpliría los 18 años, que corresponde a un periodo de (72,59) meses, al aplicar la fórmula:

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 937.500\frac{(1+0.004867)^{72,59}-1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S} = 81.392.136$$

Como resultado de la operación anterior se otorgará, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a JENIFFER LEÓN OSORIO la suma de $81.392.136.

Daño Moral

En atención a que los señores FAEN LEÓN OSORIO, CONSTANZA LEÓN OSORIO, LUIS ALEJANDRO LEÓN OSORIO Y CRISTIAN CAMILO BETANCUR LEÓN a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos y sobrinos de *Wilson León Osorio*, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano y tío, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia[3963],

[3963] CSJ SCP, 23 sep.2015 Rad.44595 CSJ, Segunda Instancia, MP. Eugenio Fernández Carlier.

tal y como la Sala lo precisó en los criterios generales de este fallo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3964] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

En conclusión, los montos reconocidos se resumen en la siguiente tabla:

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS		
Víctima Indemnizada	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Perjuicios Morales (SMLMV)**
JENIFFER LEÓN OSORIO C.C.1,130,603,153	$81.392.136	50

Asi entonces, se ordenará en la parte resolutiva de esta decisión, proceder con el pago de las indemnizaciones judiciales aqui reconocidas, debe reiterarse que los directamente responsables del pago son los hoy procesados y la responsabilidad del estado es en forma subsidiaria y se someterá a las disposiciones legales que regulan la materia.

15. DAÑO COLECTIVO

En desarrollo de la sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada el 17 de noviembre de 2016, el Procurador 363 Judicial II Penal, presentó las afectaciones causadas a la colectividad[3965] conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 975 de 2005, como las modificaciones que ha tenido a la fecha, los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional[3966] así como de la competencia legal y constitucional derivada de su función como Delegado del Ministerio Público en el proceso judicial adelantado con los postulados que pertenecieron a los Bloques Bananero y Calima de las Autodefensas Unidas de

[3964] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
[3965] Sesión de audiencia 17 de noviembre de 2016 Record 04:37:08
[3966] Sentencia C-180 de 2014, Sentencia C286 del 20 de mayo de 2014.

Colombia, en consecuencia, solicitó las medidas de reparación correspondientes, en procura del restablecimiento de los daños causados.

Inició con la presentación de precisiones conceptuales, legales y jurisprudenciales sobre el daño colectivo y continuó, con la explicación sobre la función de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público, a su vez señaló cual fue la metodología empleada para identificar los daños colectivos, el protocolo para su identificación, cual fue el *modus operandi* en violaciones graves de derechos humanos y derecho internacional humanitario, una aproximación a los daños colectivos, indicó el concepto del daño psicosocial, y propuso las siguientes medidas de reparación colectiva y concluyó indicando quienes son los agentes reparadores. para finalmente, proponer medidas de reparación colectiva:

Entre la descripción que hizo de los daños padecidos por las comunidades que habitaban en la zona de injerencia del Bloque Calima y Bananeros.

15.1 Descripcion de los Daños

Daños Psicosociales

El agente del Ministerio Público señaló que las personas que viven en las zonas de injerencia de estos bloques han sido víctimas de estigmatización por diferentes periodos de tiempo con varios actores del conflicto. En este caso, la población civil continuó siendo estigmatizada por la presencia paramilitar. Esto se constituyó en el motivo principal por el que muchas de ellas fueron asesinadas, sometidas a todo tipo de vejámenes, mientras otras tantas fueron despojadas y desplazadas de sus tierras.

Dentro de las prácticas criminales, cometidas por los miembros de los Bloque Calima y Bananero desplegadas en la región, una de las más representativas fue la desaparición forzada, en la que no solo se utilizó la inhumación en fosas comunes. A su vez, se emplearon prácticas crueles como el desecho de cadáveres en las cuencas hidrográficas y fincas convertidas en campo santo. Esta situación enfrentó a las familias con la imposibilidad de al menos tener los restos de sus víctimas y la zozobra generada por no conocer su paradero.

Del mismo modo, los habitantes de las zonas de influencia paramilitar fueron sometidos a diferentes humillaciones que subvirtieron la condición de víctima, haciéndolas responsables de su propia desdicha.

Las condiciones de abandono que permitieron la imposición de la ilegalidad como la forma normal de vida, persisten.

Así entonces se solicitó por parte del representante del Ministerio Público las medidas de reparación que serán enunciadas en el punto segundo de este título y ordenadas en la parte resolutiva de esta sentencia.

Daño a la garantía y protección de los derechos fundamentales

Al respecto, se señaló las acciones paramilitares en sus zonas de injerencia desconocieron por completo los derechos y garantías de la población civil. Por esto, el delegado de la Procuraduría instó por que los postulados cumplan con una solicitud pública de perdón, en coordinación con las víctimas habitantes de los municipios de injerencia del grupo ilegal. Para esta medida solicitó tener en cuenta a la comunidad, su deseo de conceder el perdón y la voluntad real de los postulados, bajo el entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece, como de quien lo recibe.

A su vez, solicitó a los postulados su manifestación respecto a la ilegitimidad de asesinar, aclarar a toda la sociedad de los municipios afectados, que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales, reivindicación de los derechos humanos, por su pensamiento, etc. Que reconozcan el daño colectivo que generaron en estas comunidades con el fin de comprometerse a que jamás vuelvan a repetirse y que el acto público que se realice sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

Debe señalarse que dichas medidas aquí deprecadas se encuentran inmersas en la diligencia de perdón público que se ordenará por parte de la Sala en la parte resolutiva de esta sentencia.

Daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho

Al respecto, señaló que hay una interrelación entre el histórico abandono estatal de la región y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales y sus acciones delictivas contra la población civil que habita esta región. Por lo que solicitó realizar una investigación de memoria histórica que concluya con su publicación, requirió de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo, enfocada a las explotaciones de minerales y a la vocación laboral de la zona, capacitar de manera permanente a todas las fuerzas de seguridad del Estado que operan en Materia de Derechos Humanos, valores y fortalecimiento institucional para que estas alianzas no vuelvan a repetirse. Incentivar las garantías para el retorno de los desplazados a sus localidades en atención a que es significativo el gran número de desplazados.

Bloque Bananero

El delegado del Ministerio Público realizó un enfoque puntual en lo que respecta al daño institucional causado por el Bloque Bananero, concretamente en la región del Urabá Antioqueño reflejado en el sistema democrático constitucional. En este aspecto indicó que este bloque asesinó concejales, alcaldes, candidatos y candidatas a cargos de elección popular, aunque los señalaron por tener presuntos vínculos con la subversión en realidad la motivación del accionar en su contra fue generarles un obstáculo para los propósitos que asumieron que estos tenían como era de infiltrarse en las administraciones municipales para ejercer su manipulación de poder territorial influyendo de manera coercitiva y negativa en las decisiones electorales de la comunidad.

Si bien, Hebert Veloza García manifestó que no dio instrucciones que incidieran en las decisiones políticas de las comunidades, miembros del bloque en versiones libres manifiestan que si hubo nexos entre la clase dirigente y el grupo, apoyos que se materializaron en destinación de recursos para el sostenimiento del personal del frente con el conocimiento por parte de los dirigentes que ese personal era de paramilitares, también en participación en las administraciones municipales con contrataciones.

Lo anterior refleja el daño indirecto o directo que recayó sobre la comunidad al acallar líderes que además de tener propósitos de paz y emprender trabajo social comunitario, coartaron libertades de expresión, de asociación, del voto libre, viéndose resquebrajada la institucionalidad por cuanto no hay garantías ni de

seguridad ni de poder ejercer y cumplir las funciones que desde las corporaciones públicas, organismos no gubernamentales y demás espacios democráticos promuevan la cultura política y la interacción institucional con eficiencia para el desarrollo social de las comunidades, sin procesos con transparencia, la corrupción, el patrón de violencia y temor impartido por el Bloque Bananero.

Los anteriores son daños a la colectividad, al conjunto social en la medida que no permiten el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Los nexos de la clase política dirigente con el bloque ponen de manifiesto los intereses particulares sobre los generales que bajo el patrón de violencia del frente enlodó a la institucionalidad, restándole credibilidad, tanto que se originan términos como "narco democracia" y "parapolítica" desprestigiando la función pública, la injerencia del actuar del bloque en la participación política no sólo correspondió a una tarea de lograr representatividad, además buscó capturar las funciones desde los gobiernos locales para trascender a la esfera nacional y asegurar no sólo su protección, también nutrir sus fuentes de financiación y además tener la posibilidad de ocultar ingresos por negocios ilícitos.

El vínculo con la Fuerza Pública del Estado que por omisión o colaboración entablaron una relación de apoyo a la consolidación del frente en el territorio, de lo cual resultan masacres, homicidios y las consecuentes desaparición y desplazamiento forzados, entre otros delitos. El ente que por función constitucional vela por el orden público y la seguridad de los ciudadanos quedó en manos del bloque, erigiéndose como una "autoridad" que en algunos casos tuvo el efecto en las personas que acudían al personal ejerciéndose acciones de una justicia extrajudicial que bajo el patrón de violencia que manejo el bloque, lo hizo con sevicia y ello indica el cambio en los valores en un imaginario colectivo que empezó a cambiar sus costumbres, su cotidianidad y el sentido de seguridad basado en el miedo sembrado a la comunidad y no en el respeto a las normas y las leyes vigentes, trastocando la capacidad y el derecho de las personas a movilizarse libremente por su territorio.[3967]

[3967] Según informe de la Fiscalía 34 UNJP, en las versiones libres de varios postulados puede encontrarse la coincidencia en sus afirmaciones sobre la relación entre la fuerza pública y el frente: "siempre el contacto con la fuerza pública y las autoridades de policía pues con ellos se coordina tanto en la zona rural como urbana existiendo una comunicación fluida en la que se informaba sobre las posiciones geográficas en las que se encontraban, las actividades que realizarían, cruce de información de interés llegando incluso las autodefensas a pagarles una mensualidad a los integrantes de la Fuerza pública por su colaboración".

Bloque Calima

De manera separada el Delegado de la Procuraduría puntualizó el daño colectivo en relación con el Bloque Calima, el cual abordó de forma parcial.

En primer lugar, señaló que Cauca se ubica entre las regiones Andina y Pacífica de Colombia, ocupando un territorio de 29.308 km2, integrado, respecto a su población, señaló que, de acuerdo al censo realizado por el DANE en el 2005, para ese momento se componía por 1.244.886 habitantes, de los cuales el 39% (483.947 personas) reside en las cabeceras municipales.

En el año 2005, un numero de 247.987 personas, 21,50% de la población, se declaró indígena, el segundo departamento con mayor número de indígenas, mientras que 256.042 se declararon afrocolombianos, 22,19% de la población del departamento. El 59% se declaró sin pertenencia étnica, uno de los índices más bajos del país.

Según el DANE, el mayor número de municipios con resguardos en el país lo tiene Cauca, 26 municipios con 83 resguardos, el organismo, además reconoció la presencia de las siguientes etnias en el departamento: Coconuco, Embera, Eperara Siapidara, Guambiano, Guanaca, Inga, Nasa, Totoró, Yanacona, el Cauca ocupa el tercer lugar en el país en número de comunidades negras (119) con títulos colectivos de tierra reconocidos (501.617 hectáreas).

La zona norte del departamento, limítrofe con el Valle del Cauca, ha tenido como factor desestabilizador el fenómeno del narcotráfico y desde el año 2006 se ha registrado un aumento en los homicidios y en desplazamiento forzado.

La Procuraduría General de la Nación identificó varias necesidades de la población en diferentes aspectos, el primero de ellos fue el de prevención y protección, al respecto, indicó que los hechos más frecuentes que atentan contra la vida y vulneran a la población, son la presencia de campos minados principalmente en Corinto, Toribio y Jambaló, adicionalmente, un alto número de poblaciones indígenas se encuentran amenazadas en el nororiente del departamento, a su vez, tienen problemas pues gran parte del territorio destinado a la agricultura tiene campos minados.

En algunas zonas del Departamento la población civil es víctimas de bloqueos y confinamiento a consecuencia de los combates, hostigamientos, áreas minadas y amenazas directas de grupos armados ilegales, lo que ha limitado la libre

movilización de personas y de bienes básicos, impactando así la seguridad alimentaria de la población.

Otra gran amenaza para la seguridad y la autonomía alimentaria de la población rural (indígenas, afrodescendientes y raizales) es la producción de cultivos ilícitos que avanza en los territorios dejando a un lado la producción de otros alimentos que satisfacen parte de las necesidades alimenticias de la población -pancoger-.

Respecto a las vulneraciones en materia de educación señaló que una de las principales problemáticas del sector educativo en zonas de conflicto, es la amenaza que sufren las infraestructuras educativas con impactos directos y destrucción en algunos casos, por parte de los grupos armados ilegales que los usan para pernoctar y como trinchera. Estas instituciones son utilizadas también como refugios de personas desplazadas víctimas de la violencia.

La deserción escolar está relacionada con la difícil situación económica de la zona, lo cual enfrenta a los niños, niñas y jóvenes a optar por trabajar en los cultivos ilícitos o a ser reclutados por los grupos armados, problemática que se presenta principalmente en zonas indígenas. Esta situación se ve reflejada en el registro de población escolar en las zonas de conflicto en los grados 9º y 10º, donde se llega sólo a un promedio de ocho (8) estudiantes, mientras en otras zonas del Departamento la población escolar en esos mismos grados en una sola institución llega a 40 o 50 alumnos.

En zonas indígenas afectadas por el conflicto se trabaja conjuntamente con los cabildos, en asignación de profesores para la educación bilingüe, aunque se manifiesta que la falta de docentes es uno de los problemas que enfrenta también el departamento, siendo más crítico en las zonas pacífica y sur; Se han venido desarrollando algunos programas de aceleración del aprendizaje para población desplazada, apoyados por la OIM, en Patía, Popayán, El Tambo, y un trabajo de prevención al reclutamiento y deserción con colegios agropecuarios.

En el municipio de Argelia se presenta una grave situación en la educación debido a la falta de profesores (19) lo que ha llevado a la deserción estudiantil y a la afectación de más de 1.000 alumnos. Centros educativos que tienen aprobado hasta el grado 10º, solo funcionan hasta el grado 6º, debido a esta misma situación.

Respecto a la salud, son las zonas indígenas en general las que presentan perfiles epidemiológicos asociados con la inseguridad alimentaria, la pobreza, la desnutrición

infantil, tuberculosis, diarreas, ETS y algunos casos de SIDA, altos índices de violencia intrafamiliar y abuso sexual, los indígenas cuentan con su propia E.P.S. pero no todos están afiliados, así mismo, cuentan con IPS propias.

Los centros hospitalarios existentes en las comunidades de Toribio, Tacueyó y Jámbalo no cuentan con materiales de primeros auxilios suficientes para atender una emergencia generada por los combates; Asesores de la Asociación de Cabildos del Norte (ACN) en Santander de Quilichao y Vereda Natalá, reportaron casos de varicela y hepatitis en niños.

La ACIN (Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca) cuenta con un programa de salud, enmarcado dentro del Plan de Vida Nasa, preparado para responder a las emergencias, bien sea por el conflicto armado o por desastres naturales, el equipo técnico del programa, constituido por promotores en conjunto con los demás tejidos que hacen parte del Plan de vida, como son la guardia indígena y educación, buscan alertar a la población y en caso de una emergencia, hacer la evaluación de daños y necesidades en salud, junto con educación, brindan el soporte psicosocial, vigilancia epidemiológica, asistencia médica, en los sitios de albergue o asamblea permanente.

En la zona pacífica, lo más preocupante es la situación en Guapi, pues la salud es deficiente y debido a la situación financiera del municipio la asignación de cupos de aseguramiento es muy baja y el Hospital no tiene contratada específicamente la atención a población desplazada.

15.2 Medidas de Reparación

Considera el ministerio público que, para efectos de mitigar los daños causados con la vulneración de los derechos colectivos de estas comunidades, se hace necesario la implementación de las siguientes medidas de reparación colectiva que serán ordenadas por la Sala de Conocimiento en la parte resolutoria de esta Sentencia.

Como quiera que contra los Bloques Calima y Bananeros se han proferido decisiones por parte de esta jurisdicción transicional[3968], se concibe que actualmente existen

[3968] Sentencia 4/9/2012. Rad. 2008-80786. M.P. Lester Maria Gonzalez, Postulado Gian Carlo Gutierrez Suarez; Sentencia 30/10/2013. Rad. 2006-81099. M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado Hevert Veloza Garcia; Sentencia 6/02/2025. M.P. Bestriz Eugenia Arias Puerta. Rad. 2008-83300. Bloque Bananero;

programas que se están implementando por parte de la UARIV y en las que intervienen otros agentes reparadores, razón por la cual, atendiendo los principios de eficacia, economía, y transparencia en la función pública, los agentes reparadores deberán propender integrar los programas en curso.

Por Daños Psicosociales

- Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial Comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados.

  Agentes Reparadores: *Ministerio de Salud y Protección Social; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

- Priorizar la zona para la ubicación de fosas en donde pueda haber restos de víctimas inhumadas por los grupos paramilitares. Para esta labor, además de la colaboración de los desmovilizados.

  Agente Reparador: *Fiscalía General de la Nación.*

- Previa consulta a la comunidad afectada por la influencia de los grupos paramilitares y con su anuencia, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento, estas deben contar con la participación del centro de memoria histórica, se debe exhortar a las autoridades departamental y municipales para que contribuyan en la materialización de estas. Así mismo, que se estudie la posibilidad que en el Museo Nacional se tenga una exposición permanente del conflicto, en donde esté la población afectada y que se diseñe una exposición itinerante que se desplace a las zonas en donde se vivió el conflicto y a la que las víctimas puedan acudir durante un período de tiempo. Para el cumplimiento de este propósito se debe exhortar al Ministerio de Cultura.

  Agentes Reparadores: *Ministerio de Cultura; Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas; Centro Nacional de Memoria Histórica; Gobernación de Arauca y Alcaldía Municipal.*

Por Daños a la garantía y protección de los derechos fundamentales:

Al respecto, las acciones paramilitares en sus zonas de injerencia desconocieron por completo los derechos y garantías de la población civil.

- Solicitud pública de perdón por parte de los postulados, a los habitantes, especialmente de los municipios de injerencia del grupo ilegal, dicho acto sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

  Agentes Reparadores: *Los postulados.*

Por el Daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho:

- De no haberse hecho a la fecha de esta decisión, realizar una investigación de memoria histórica que concluya con un libro, que evidencie el histórico abandono estatal de la región y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales y sus acciones delictivas contra la población civil que habita esta región.

  Agentes Reparadores. *Centro Nacional de Memoria Histórica; Procuraduría General de La Nación; Fiscalía General de La Nación.*

- Diseño de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo, conforme a la vocación laboral de la zona.

  Agentes reparadores: *Ministerio del Trabajo; Ministerio de Salud; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Sena; Ministerio de Educación.*

- Exhortar a las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial junto a la Policía Nacional para que incentiven y garanticen el retorno de los desplazados a sus localidades en atención a que es significativo el gran número de desplazados, esta medida debe ir acompañada de la restitución del dominio de los predios despojados, razón por la cual es necesario

continuar con el acompañamiento y pedagogía a las víctimas sobre como ejercer sus derechos ante las autoridades competentes.

Agente Reparador: *Ministerio de Defensa. Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo.*

- Exhortar la capacitación de manera permanente a todas las fuerzas de seguridad nacional que operan dentro del Estado, en materia de Derechos Humanos, valores y fortalecimiento institucional para prevenir alianzas con actores armados al margen de la ley.

  Agente Reparador: *Ministerio de Defensa. Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo.*

Medias por el Reclutamiento Ilícito

Señaló el ministerio público que la reparación colectiva debe propender a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia en el Departamento del Cauca.

Habiéndose referenciado por la Fiscalía General de la Nación el fenómeno macrocriminal del reclutamiento de menores, el cual tuvo mayor incidencia en el Departamento del Cauca, la Procuraduría General de la Nación presentó las siguientes medidas de reparación colectiva.

- Promover un programa de reconocimiento, apropiación y ejercicio de derechos en los escenarios territoriales donde tuvo presencia y control territorial el Bloque Calima de las AUC, así como el fortalecimiento del programa de Casas de Justicia en el Departamento del Cauca.

  Agente Reparador: *Gobernación de Cauca, ICBF, Ministerios del Interior y de Justicia.*

- Garantizar la financiación de proyectos en los municipios afectados por el

reclutamiento ilícito con saldo pedagógico y reparador; propiciando la autogestión de proyectos sociales en los que participen las víctimas de reclutamiento y sus familias y otros miembros de la sociedad.

Agente Reparador: *Gobernación del Cauca; ICBF, el Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación, Ministerios del Interior y de Justicia.*

- Creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario con las siguientes especificaciones:

  i. *En el caso del reclutamiento, la rehabilitación no debe limitarse a la recuperación física y psicológica de las víctimas como consecuencia del delito; implica también la puesta en marcha de una serie de servicios sociales.*
  ii. *El programa de atención psicosocial debe enfocarse a nivel comunitario con el propósito de mitigar el daño ocasionado por el accionar del Bloque Calima en los entornos sociales donde éste operó.*
  iii. *Se complementará con otras medidas que el Gobierno establezca para la atención desde la clínica terapéutica a nivel individual o familiar, dado que dichas acciones corresponden a procesos de mitigación del daño individual y no colectivo.*
  iv. *La puesta en práctica del programa requiere que se articulen los objetivos del mismo en acciones emprendidas por grupos interdisciplinarios (psicólogos, sociólogos, antropólogos y trabajadores sociales). AGENTE REPARADOR:*

  ***Agente Reparador**: Gobernación del Cauca, ICBF, Ministerios del Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Salud.*

- Implementar un programa pedagógico de rechazo al delito del reclutamiento ilícito y al reconocimiento del conjunto de violaciones a los derechos humanos que coexisten con el reclutamiento, este programa deberá tener énfasis local, pero con expresión regional y nacional.

  Agente Reparador: Gobernación de Cauca, ICBF, Ministerios del Interior, de Justicia y de Salud (hoy de Protección Social).

- Crear una comisión que diseñe una estrategia de colaboración efectiva en la

búsqueda de los niños, niñas y adolescentes reclutados para que ellos logren un real acceso a la justicia y que la sociedad en general pueda tener acceso a la verdad sobre la dimensión de esta violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el país, en esta medida se trabajará conjuntamente con el ICBF para que indique cuáles niños, niñas y adolescentes fueron entregados al ICBF y cuáles de ellos pasaron por el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, quiénes han contado con el Comité Operativo de Dejación de Armas CODA y, por ende, han podido aspirar a ser sujetos de reparación. Esto, con objetivos como identificar factores de riesgo y amenaza, fortalecer entornos protectores, promover el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la apropiación y ejercicio de los mismos, que pasa por fomentar el conocimiento y apropiación de marco normativo y de política, incentivar la movilización social en contra del reclutamiento, dar a conocer el impacto desproporcionado de esta práctica, desarrollar medidas de protección ante amenazas de reclutamiento, fortalecer el Sistema de Alertas Tempranas (SAT).

La Comisión deberá satisfacer las siguientes condiciones:

i. *Será integrada por un funcionario de las siguientes instituciones: Oficina de la Alta Consejería para la Reintegración, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, CNRR, y, dos representantes de la sociedad civil con trayectoria y reconocimiento en el campo de la defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

ii. *Dispondrá de todas las medidas que estén a su alcance para esclarecer y hacer pública la información que recaude y que considere pertinente con relación a los hechos de reclutamiento y destino luego de la desmovilización de niños, niñas y adolescentes de los Bloques Calima y Bananero.*

iii. *La Comisión deberá realizar una visita a las zonas donde se cometió el punible de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes. Se considera pertinente que las víctimas del reclutamiento, sus familias o sus representantes, participen y presten toda la colaboración en las gestiones de esta visita que la comisión realice para esclarecer las circunstancias y el destino de los niños, niñas y adolescentes reclutados.*

iv. *Al término de su gestión, que deberá concluirse en un plazo de seis (6) meses, la Comisión emitirá un informe público dando cuenta de las conclusiones de su investigación. El informe deberá ser socializado y expuesto a las*

comunidades y familias que fueron afectadas por el delito de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes cometidos.

v. *Los Postulados deberá continuar contribuyendo con el derecho de la verdad, como parte integrante del derecho fundamental a la justicia, Impulsar en el Departamento del Cauca, la política de prevención del reclutamiento, adaptarla al contexto y propiciar su apropiación.*

Agente Reparador: Gobernación del Cauca, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo de las Regionales Antioquia, Chocó y Córdoba, Ministerios del Interior y de Justicia, Planeación Nacional.

- Diseñar una política pública que permita fortalecer la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho y las organizaciones y redes de la sociedad civil que trabajan por la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y la prevención del reclutamiento para evitar la repetición de los hechos.

Medidas Generales de Reparación Colectiva

- Favorecer garantías para el ejercicio pleno de los derechos a la asociación, organización y participación ciudadana.

  Agente Reparador: Ministerio del Interior, Gobernación del Cauca, Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Garantizar un acceso preferencial a las víctimas a todo el ciclo educativo, incluida la educación superior y el acceso a las TIC: tecnologías de la Información y la comunicación.

  Agente Reparador: Ministerio de Educación Nacional, SENA.

- Contar con un programa de protección a líderes y lideresas de organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos.

  Agente Reparador: Ministerio del Interior, Oficina de Protección, Unidad

Nacional de Protección y en lo que corresponda también la Policía Nacional.

- Acompañamiento a retornos voluntarios, lo cual incluye garantías de no repetición, condiciones de seguridad, subsidios para el mejoramiento de las tierras y bienes abandonados a causa del desplazamiento forzado, y la garantía de todos aquellos derechos (educación, trabajo, vivienda, salud, etc.) que hagan viable una vida con calidad.

  Agente Reparador: Policía Nacional, Ministerio de Agricultura, Comando General de las Fuerzas Militares.

- Recuperación ambiental que incluya las fuentes hídricas, procesos de reforestación y prevención de daños a nivel ambiental, representado hoy en día principalmente en la minería ilegal.

  Agente Reparador: Ministerio del Medio Ambiente, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales y Corporaciones Autónomas Regionales.

- Garantías laborales y/o económicas para aquellas personas que por el accionar del grupo armado vieron afectada, disminuida o destruida su actividad económica. Esto incluiría créditos blandos y promoción de la microempresa comunitaria.

  Agente Reparador: Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

- Crear programa de desminado de minas antipersona y munición sin explotar del territorio, que incluya medidas preventivas.

  Agente Reparador: Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República.

- Festivales de arraigo territorial y la vida como valor supremo que permita recuperar algunas de las afectaciones culturales.

Agente Reparador: Ministerio de Cultura.

- Desarrollar políticas con enfoque diferencial que permita abordar diversas temáticas, desde su salud sexual y reproductiva, pasando por un programa de prevención de todo tipo de violencias y su integración a la sociedad como un sujeto político**.**

  Agente reparador: Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

- Saneamiento de deudas prediales y servicios públicos para aquellas personas que debieron abandonar sus bienes a causa del desplazamiento forzado.

  Agente Reparador: Gobernación del Cauca y Alcaldías Municipales.

- Procesos de capacitación (vs. Acciones desarticuladas) que permitan una profesionalización en derechos humanos, paz y desarrollo, primero para las víctimas y luego para dirigentes sociales y funcionarios públicos.

  Agente Reparador: No señala

- Programa de atención para niños y niñas producto de violencia sexual en contra de sus madres.

  Agente Reparador: ICBF

- En zonas rurales, garantías de comunicación, masificación del uso de tecnologías de la información e Internet.

  Agente Reparador: Ministerio de las TICS (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)

- Recuperación y fortalecimiento de la figura jurídica de las Zonas de Reserva

Campesina, como medida de especial protección para las comunidades campesinas de la zona.

Agente Reparador: Ministerio de Agricultura.

15.3 Sujetos de Reconocimiento

Debe señalarse que de acuerdo a la lectura del Artículo 152 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, modificado por el Artículo 72 de la Ley 2421 de 2024, se considera como sujetos de reparación colectiva:

> ***Artículo 152. Sujetos De Reparación Colectiva.*** *Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*
> 1. *Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
> 2. *Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.*
> 3. *Organizaciones campesinas.*

Así entonces, se tiene que aquel grupo, organización o comunidad que haya padecido daños, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado.

Durante la sustentación del daño colectivo, el delegado del ministerio público, aunque no pide reconocimiento expreso de algún colectivo sujeto de reparación, solicita que se le apliquen las medidas de reparación a los siguientes grupos.

- Población del Urabá Antioqueño[3969]
- Población del departamento del Cauca[3970]
- Unión Patriótica

La Sala se pronunciará sobre sobre la caracterización que hace el Delegado de la Procuraduría, sobre la vocación de los mencionados sujetos de reparación colectiva en los siguientes términos.

[3969] Informe de Daño Colectivo, Procuraduría 363 Judicial II Penal, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2016. Folios 19 y 21.
[3970] Ibidem, Folio 38

Población del Urabá Antioqueño y el Departamento del Cauca

No existe ninguna duda sobre la fuerte influencia que ejerció el Bloque Calima y Bananeros sobre dichos territorios, actuar que sometió a todo tipo de atropellos y prácticas abusivas e inhumanas a los pobladores de esta región, ahora bien, la comunidad conocida como el Urabá Antioqueño se encuentra compuesta por 11 municipios[3971] y según los datos del departamento nacional de estadística DANE[3972] al año 2018, la población de esos territorios suman 467.597 habitantes, a su vez el departamento del Cauca se compone con 42 municipios, cuya suma de habitantes sobrepasa el millón y medio de personas, así entonces en los términos planteados por parte del ministerio público, se encuentran con vocación de sujetos de reparación colectiva, dos comunidades que sumadas sobrepasan una población de 2.000.000 dispersos en 50 municipios a nivel nacional.

Y aunque la ley no establece límites cuantitativos sobre el número de personas que pueden conformar un las Comunidades, Organizaciones y Grupos que se consideren con el derecho a la reparación, sí ha establecido atributos que permiten identificarlos, como se encuentra establecido en el Artículo 2 de la resolución 3143 de 2018, expedido por la La Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que señala:

> **ARTÍCULO SEGUNDO. SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA.** En concordancia con el Artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, para la implementación del Programa de Reparación Colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificará que los sujetos de reparación colectiva hayan sufrido afectaciones o impactos negativos como consecuencia del conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los siguientes atributos:
>
> **1. Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros:** Hace relación a la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás.
>
> **2. Proyecto colectivo:** Se entiende como aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo.

[3971] Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Turbo, Mutatá, Murindó, Vigía del Fuerte

[3972] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018

3. Prácticas colectivas: Son aquellas actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo.

4. Formas de organización y relacionamiento: Son los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza.

5. Territorio: Este atributo solo aplica para las comunidades étnicas y no étnicas. Hace referencia a las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo.

…..".

Así entonces, considera la Sala que, si bien la exposición de los daños realizada por la Procuraduría General de la Nación podrían llevarnos a concluir sobre la alta probabilidad de afectación a derechos colectivos por el actuar de los Bloques Calima y Bananeros, se echa de menos la identificación de los sujetos destinatarios de las medidas de reparación deprecadas, pues no se identifica a cual grupo y organizaciones sociales y políticos, comunidad con reconocimiento jurídico, político o social, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común y/o organización campesina, declaró los hechos que fueron objeto de estudio por parte de ese ministerio, debemos recordar que de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1 del Artículo 152 de la ley 1448 de 2011[3973], quien pretenda acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente deberá para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.

Por el contrario, el solo señalamiento de Urabá Antioqueño y el Departamento del Cauca, implica una extensa población, repartida en 52 municipios, que como ya se dijo, sobrepasa los dos millones de habitantes, de los cuales no se puede predicar que todos ellos y de manera uniforme comparten los atributos señalados en el Artículo 2 de la Resolución 3143 de 2018, en ese sentido considera la Sala que ordenar la aplicación de las medidas de reparación en esos términos, implicaría

[3973] PARÁGRAFO 1. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.

asignar una carga irrealizable a los agentes reparadores, y de imposible seguimiento para la judicatura en fase de ejecución de sentencias.

Por las consideraciones anteriores, la judicatura SE ABSTENDRÁ DE RECONOCER las medidas de reparación solicitadas, y en su lugar se exhortará a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en forma conjunta realicen dentro del marco de sus competencias una convocatoria y/o trabajo de campo dentro de los 52 municipios que conforman el Urabá Antioqueño y el Departamento del Cauca a efectos que se postulen aquellos colectivos que se consideren sujetos de reparación colectiva, de acuerdo a lo normado por el Artículo 152 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, modificado por el Artículo 72 de la Ley 2421 de 2024, y que dichas afectaciones hayan sido cometidas por los miembros de los Bloques Calima y/o Bananeros, y que esta última entidad las tenga en consideración para la elaboración de los Programas de Reparación Colectiva Administrativa, lo anterior sin perjuicio de unas medidas de reparación generales que serán decretadas por la Sala en la parte resolutiva.

Unión Patriótica

Como se ha referido, los militantes de la Unión Patriotica fueron blanco de violencia sistematica y generalizada por parte de las autodefensas, el Ministerio Público señaló que un colectivo identificado como víctima dentro del marco de la sistematicidad de la criminalidad ejercida por el Bloque Bananero, es el partido político Unión Patriótica –UP- representados por la ONG REINICIAR y en atención a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, se disponga el traslado de este caso a la Unidad de Víctimas para que se ejecuten las medidas de reparación colectiva que correspondan.

Debe advertirse que la H. Corte Constitucional en decisión C-180/14 del 27 de marzo de 2014, declaró la inexequibilidad de la expresión *"y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012,* y aunque no se recibieron pretensiones concretas frente a este

grupo durante la sustentación, ello no es óbice para generar la reparación colectiva deseada pues esta Sala de Conocimiento adelanta el proceso de radicado 11001 22 52000 2020-00084 00 por el eje temático *"Violencia generalizada contra líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros y simpatizantes de la unión patriótica –UP- por su ideología"* en donde podrán sustentarse los daños colectivos sufridos y solicitar las medidas de reparación correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la existencia de los Bloques Calima y Bananeros como actores del conflicto armado interno, así como su participación y presencia en los lugares y períodos de tiempo tal como fueron expuestos en el acápite de contexto.

2. DECLARAR cumplidos los requisitos de elegibilidad por parte de los Bloques Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia y de sus exintegrantes procesados en el presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en el Capítulo II de la Ley 975 de 2005.

3. DECLARAR que las víctimas del accionar delictivo de las estructuras paramilitares denominadas Bloque Calima y Bloque Bananeros de las Autodefensas, salvo decisión judicial en contrario, se trataban de personas pertenecientes a la población civil y que todas las atribuciones o señalamientos en menoscabo de su honra y buen nombre, no justifican las acciones violentas cometidas en su contra.

4. RECONOCER los patrones de ***i.*** Desaparición Forzada; ***ii.*** Violencia Basada en Genero; ***iii.*** Desplazamiento Forzado; ***iv.*** Reclutamiento Ilícito, y ***v.*** Homicidio en el accionar de los Bloques Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia, conforme lo expuso la Fiscalía y como quedó sustentado en la parte motiva de esta decisión.

5. ORDENAR que por Secretaría de la Sala, se efectúe la cancelación en el sistema de gestión de la rama judicial del radicado 2013-00107 N.I. 00143, conforme se explicó en el acápite "2. CUESTIÓN PREVIA".

6. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Hebert Veloza García**, *a. "H.H", "Mono Veloza" o "Carepollo"* identificado con la cédula de ciudadanía número 7.843.301, expedida en Currabal (Meta), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulados en los hechos No. 47, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 - 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 210; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulados en los hechos No. 160, 169, 170, 171, 229, 239, 240, 242, 244, 250, 251, 252; Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida, previsto en el Artículo 139, y formulado en el hecho No. 106, 133 134, 135, 136, 137; Amenazas, previsto en el Artículo 347, y formulado en los hechos No. 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 157, 158, 159, 160; Constreñimiento Ilegal, previsto en el Artículo 182, y formulado en los hechos No. 99, 100, 101, 102, 125, 253; Constreñimiento al Sufragante, previsto en el Artículo 387, y formulado en el hecho No. 253; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10-11, 12, 13, 14, 15, 16, 17-21, 22, 23, 24 – 25, 26, 27, 28, 29, 30–32, 33, 34, 35, 36–37, 38, 39–40, 41–42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49–50, 51, 52–53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60–61, 62, 63, 64, 65–66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73–74, 75-76, 77, 78, 79, 80, 81–82, 83–84, 85–86, 87–88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 165, 238, 250, 252; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 63, 64, 65-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73-74, 75-76, 77, 78, 79, 80, 81-82, 83-84, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 225, 228, 229, 230, 237, 238, 240, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252; Destrucción de Bienes e Instalaciones de Carácter Sanitario, previsto en el Artículo 155, y formulado en el hecho No. 252; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en los hechos No. 111, 133, 224, 238, 239, 240, 244, 245, 247, 248, 250, 252, 253;

Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en los hechos No. 227, 228 y 253; Esclavitud Sexual en Persona Protegida, consagrado en el Articulo 141-A formulado en el hecho 118; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10–11, 13, 14, 17–21, 22, 23, 26, 27, 30-32, 33, 34, 35, 36–37, 38, 39–40, 41-42, 46, 47, 48, 49–50, 51, 52–53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60–61, 62, 63, 64, 65–66, 67, 68, 70, 71, 72, 73–74, 75–76, 77, 78, 79, 80, 81–82, 83–84, 85–86, 87–88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 129, 132, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en los hechos No. 92, 129, 132, 172, 217, 237, 239, 241, 244, 246, 251 ; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 1, 3, 4, 12, 15, 16, 17–21, 24–25, 28, 29, 43, 44, 45, 69, 93; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 80, 81–82, 83–84, 85–86, 87–88, 156, 159, 164, 165, 225; Perturbación psíquica, previsto en el Artículo 115, y formulado en el hecho No. 136; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en los hechos No. 95, 113, 114-115, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en los hechos No. 163, 165, 172, 252; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 98, 100, 104, 105, 110, 116, 117, 118, 121, 134, 156, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 223, 224, 225, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 240, 244, 245, 247, 248, 250, 251, 252; Toma de Rehenes, previsto en el Artículo 148, y formulado en los hechos No. 135 y 252; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 48, 49–50, 51, 52–53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60–61, 62, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114–115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 156, 171, 224, 229, 230, 237, 238, 245, 249, 250, 252.

7. CONDENAR al postulado **Hebert Veloza García,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.843.301, expedida en Currabal (Meta), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para**

el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

8. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Hebert Veloza García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.843.301, expedida en Currabal (Meta), y en su lugar mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 42799. M.P. Patricia Salazar Cuellar, que modificó la sanción que se había impuesto por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en Sentencia del 30 de octubre del 2013, dentro del proceso radicado No. 11-001-60-00-253-2006-810099.

9. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Albeiro Antonio Úsuga Graciano** alias "Robinson" o "Veintiséis", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.982.883, expedida en Turbo (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para delinquir previsto en el Artículo 340; Constreñimiento al Sufragante, previsto en el Artículo 387, y formulado en el hecho No. 253; Constreñimiento Ilegal, previsto en el Artículo 182, y formulado en el hecho No. 253; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 4, 46, 93; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 93, 156; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 253; Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en el hechos No. 253; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 46, 156; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 4 y 93; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en el hecho No. 156; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en los hechos No. 179, 194; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 156; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos Nos. 93, 156.

10. CONDENAR al postulado **Albeiro Antonio Úsuga Graciano,** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.982.883, expedida en Turbo (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa la suma de veinticinco mil ciento noventa y nueve (25.199,9) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

11. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Albeiro Antonio Úsuga Graciano,** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.982.883, expedida en Turbo (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

12. LEGALIZAR el cargo formulado contra el postulado **Deiver Daniel Martínez González** alias "*Bolívar*", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.796 expedida en Cerrito (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable del punible de Concierto para delinquir previsto en el Artículo 340 del Código Penal Colombiano y formulado por el ente instructor en audiencia concentrada.

13. CONDENAR al postulado **Deiver Daniel Martínez González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.796 expedida en Cerrito (Valle), a la pena de **noventa (90) meses de prisión, multa la suma de seis mil quinientos (6.500) SMLMV, noventa (90) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor del delito previamente legalizado.

14. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Deiver Daniel Martínez González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.796 expedida en Cerrito (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de sesenta (60) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

15. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Diego Alexander Pulgarín Caro** alias *"Felipe", "Carpa", "Espejo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992 de Cerrito, (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulados en los hechos No. 229, 252; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 85–86, 165, 238, 252; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 163, 165, 229, 238, 252; Destrucción de Bienes e Instalaciones de Carácter Sanitario, previsto en el Artículo 155, y formulado en el hecho No. 252; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en los hechos No. 165, 238, 252; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 85 – 86, 163, 165, 229, 238, 252; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en el hecho No. 85 – 86; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en los hechos No. 163, 165 y 252; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 163, 165, 252; Toma de Rehenes, previsto en el Artículo 148, y formulado en el hecho No. 252; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 229, 238, 252.

16. CONDENAR al postulado **Diego Alexander Pulgarín Caro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992 de Cerrito, (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa la suma de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

17. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Diego Alexander Pulgarín Caro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992 de Cerrito, (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

18. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Eder Enrique Montiel Álvarez** alias *"Nechí"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.032.454, expedida en Montería (Córdoba), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 64, 165, 328; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 64, 163, 165, 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulados en los hechos Nos. 165 y 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 64, 163, 165, 238; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en los hechos No. 163, 165; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 163, 165; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

19. CONDENAR al postulado **Eder Enrique Montiel Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.032.454, expedida en Montería (Córdoba), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintinueve mil setecientos cincuenta (29.750) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

20. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Eder Enrique Montiel Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.032.454, expedida en Montería (Córdoba), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

21. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Elías de Jesús Mórelo Álvarez** alias *"Rolando" o "Culión"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo

No. 165, y formulado en el hecho No. 43; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 43.

22. CONDENAR al postulado **Elías de Jesús Mórelo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, como multa la suma de ocho mil (8.000) SMLMV, ciento cincuenta (150) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

23. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Elías de Jesús Moreno Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, y en su lugar **imponer la pena alternativa de setenta y dos (72) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

24. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Élver Antonio Contreras Ortega** alias *"Pelirrojo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 250; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 24–25, 64, 165, 238, 250; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 64, 141, 163, 165, 238, 248, 250; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en los hechos No. 165, 238, 248, 250; Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en el hecho No. 227; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 64, 163, 165, 227, 238, 248, 250; Homicidio Agravado, previsto en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 24–25; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en los hechos No. 163, 165; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 163, 165, 224, 248, 250; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 224, 238, 250.

25. CONDENAR al postulado **Élver Antonio Contreras Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

26. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Élver Antonio Contreras Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.992, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

27. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Gildardo Campos Fernández** alias *"Felipe"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.452.233 expedida en Yumbo (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 221.

28. CONDENAR al postulado **Gildardo Campos Fernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.452.233 expedida en Yumbo (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de nueve mil doscientos cincuenta (9.250) SMLMV, ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

29. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Gildardo Campos Fernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.452.233 expedida en Yumbo (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

30. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Henry Rodríguez Gómez** alias *"Darío"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.561 expedida en Arboletes (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulado en el hecho No. 47, 96 y 129; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 250; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 47, 238, 250; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 129, 141, 238, 250; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en los hechos No. 238, 250; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 47, 129, 238, 250; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulado en el hecho No. 129; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en los hechos No. 192, 195; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 250; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 96, 129, 238, 250.

31. CONDENAR al postulado **Henry Rodríguez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.561 expedida en Arboletes (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos (48.862) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

32. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Henry Rodríguez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.561 expedida en Arboletes (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

33. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jaime Manuel Mestra Santamaría** alias *"Romario"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.199, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 250; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 17-21, 52–53, 250; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 167, 246, 250, 251; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 250; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 17-21, 52–53, 167, 220, 246, 250; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 246; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 17-21; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 167, 250; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 52–53, 250.

34. CONDENAR al postulado **Jaime Manuel Mestra Santamaría**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.199, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y nueve mil quinientos doce (49.512) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

35. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jaime Manuel Mestra Santamaría**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.199, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

36. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jair Alexander Mosquera Araujo** alias *"Chino Chan"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.593, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los

siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 54; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 54, 241; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 241;Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 54.

37. CONDENAR al postulado **Jair Alexander Mosquera Araujo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.593, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de quince mil ochocientos doce (15.812) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

38. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jair Alexander Mosquera Araujo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.593, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

39. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Janier Franco** alias *"Boris"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.980 expedida en Miranda (Cauca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 75-76, 78; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 75–76, 78, 228; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 224; Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en el hecho No. 228; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 75–76, 78, 224, 228; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 224; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 224.

40. CONDENAR al postulado **Janier Franco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.980 expedida en Miranda (Cauca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de doce mil novecientos (12.900) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

41. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Janier Franco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.980 expedida en Miranda (Cauca), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

42. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jeins Puertas Flórez** alias *"El Gato", "Sicario", "Sica", "Mono"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.514.028, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 46, 93; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 93; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 46, Homicidio en Agravado, previsto en el Artículo 103, formulado en el hecho No. 93 y Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 93.

43. CONDENAR al postulado **Jeins Puertas Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.514.028, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de quince mil ciento ochenta y siete (15.187) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

44. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **Jeins Puertas Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.514.028, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

45. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jhon Vainer Romero López** alias *"Cero Uno"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.665.875 expedida en Palmira (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulados en el hecho No. 129; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 229; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 129, 141, 229; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 129, 229; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 129; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 129 y 229.

46. CONDENAR al postulado **Jhon Vainer Romero López**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.665.875 expedida en Palmira (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y dos (24.562,4) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

47. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jhon Vainer Romero López**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.665.875 expedida en Palmira (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

48. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **John De Jesús Delgado**, alias *"Catalicio"*, identificado con la cédula de ciudadanía número

71.184.850, expedida en Puerto Berrio (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulados en el hecho No. 117; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulados en el hecho No. 240; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 54; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 166, 240; Destrucción y apropiación de bienes protegidos formulado en el hecho No. 240; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 54, 166, 240, 241; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 241; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 117, 166, 240; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos Nos. 54, 117.

49. CONDENAR al postulado **John De Jesús Delgado**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.184.850, expedida en Puerto Berrio (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho (39.738,3) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

50. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **John De Jesús Delgado**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.184.850, expedida en Puerto Berrio (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

51. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jhon Deiby Ortega** alias *"Cristian"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.612.957 expedida en Popayán, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 16, 17–21, 24–25, 94; Deportación, expulsión, traslado o

desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 94; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos Nos. 17–21, 94; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 16, 17–21, 24–25; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 94.

52. CONDENAR al postulado **Jhon Deiby Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.612.957 expedida en Popayán, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diecinueve mil ochocientos setenta y cinco (19.875) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

53. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jhon Deiby Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.612.957 expedida en Popayán, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

54. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jhon Faber Marín Dávila** alias *"Junior"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.010.303 de Pereira (Risaralda), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 85–86, 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 85–86, 238; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 85–86; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

55. CONDENAR al postulado **Jhon Faber Marín Dávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.010.303 de Pereira (Risaralda), a la pena de

cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diecisiete mil quinientos (17.500) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

56. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jhon Faber Marín Dávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.010.303 de Pereira (Risaralda), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

57. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **John Jairo Vélez Zapata** alias *"El Liso"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.511.478, expedida en Salgar (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 23, 80; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 80; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 23 y 80; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en el hecho No. 80.

58. CONDENAR al postulado **John Jairo Vélez Zapata**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.511.478, expedida en Salgar (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dieciséis mil doscientos cincuenta (16.250) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

59. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **John Jairo Vélez Zapata**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.511.478, expedida en Salgar (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis**

(96) meses de privación efectiva de la libertad, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

60. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Jimmy Alberto Jurado Silva** alias *"El Gringo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.532, expedida en Génova (Quindío), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos 85–86, 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 85–86, 238; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 85–86; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

61. CONDENAR al postulado **Jimmy Alberto Jurado Silva**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.532, expedida en Génova (Quindío), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diecisiete mil quinientos (17.500) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

62. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Jimmy Alberto Jurado Silva**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.801.532, expedida en Génova (Quindío), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

63. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **John Kennedy Arias Marín** alias "Samuel", identificado con la cédula de ciudadanía número 6.801.527 de Florencia (Caquetá), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para

Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 244; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 24–25; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 244; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en los hechos Nos. 244, 245; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 244, 245; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 244; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 24–25; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 244, 245; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 245.

64. CONDENAR al postulado **John Kennedy Arias Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.801.527 de Florencia (Caquetá), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y un mil ciento treinta y siete (31.137) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

65. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **John Kennedy Arias Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.801.527 de Florencia (Caquetá), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

66. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **José Fernando Serna Cardona** alias *"El Gato", "Alejandro", "El Médico"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.338.087, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 162, 164, 225; Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en el hecho No. 227; Homicidio en Persona Protegida,

consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 162, 164, 215, 225, 227; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 164, 225; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en el hecho No. 225.

67. CONDENAR al postulado **José Fernando Serna Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.338.087, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos (17.462) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

68. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **José Fernando Serna Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.338.087, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

69. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **José Ruperto García Quiroga** alias *"El Gato"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.260.398, expedida en Utica (Cundinamarca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 160; Amenazas, previsto en el Artículo 347, y formulado en el hecho No. 160; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 1, 14, 15, 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 159, 160, 168, 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 14, 168, 214, 218, 219, 235, 238; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 1, 15; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 159; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en el hecho No. 168; Secuestro

Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 168, 235; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

70. CONDENAR al postulado **José Ruperto García Quiroga**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.260.398, expedida en Utica (Cundinamarca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

71. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **José Ruperto García Quiroga**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.260.398, expedida en Utica (Cundinamarca), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

72. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Juan Mauricio Aristizábal Ramírez** alias "*Fino", "Don Alex"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulados en los hechos No. 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 109, 110, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 129, 210; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulados en los hechos No. 169, 239, 240; Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida, previsto en el Artículo 139, y formulado en los hechos No. 133, 136 y 137; Constreñimiento al Sufragante, previsto en el Artículo 387, y formulado en el hecho No. 253; Constreñimiento Ilegal, previsto en el Artículo 182, y formulado en los hechos No. 99, 100, 101, 102, 253; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No.1, 2, 3, 4, 5, 12, 16, 17–21, 22, 23, 24–25, 29, 45, 46, 48, 52–53, 54, 64, 69, 80, 87–88, 91, 93, 94, 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 64, 69, 80, 91, 93, 94, 100, 101, 102, 104, 109, 110, 121, 123, 124, 129, 133, 136, 137, 141, 156, 162, 164, 167, 169, 225, 228, 238, 240, 246, 247, 248, 249; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el

Artículo 154, y formulado en los hechos No. 133, 224, 238, 239, 240, 245, 247, 248, 253; Esclavitud Sexual en Persona Protegida, formulado en el hecho 118; Exacción o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el Artículo 163, y formulado en los hechos No. 227, 228 y 253; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 2, 5, 17–21, 22, 23, 46, 48, 52–53, 54, 64, 80, 87–88, 91, 94, 129, 156, 162, 164, 167, 169, 211, 215, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 236, 238, 239, 240, 245, 246, 247, 248, 249; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en los hechos No. 129, 239, 246; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 1, 3, 4, 12, 16, 17–21, 24–25, 29, 45, 69, 93; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en los hechos No. 80, 87–88, 156, 164, 225; Perturbación psíquica, previsto en el Artículo 115, y formulado en el hecho No. 136; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en los hechos No. 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 187, 189, 190, 193, 194, 196, 200, 209, 210; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 98, 100, 104, 110, 118, 121, 156, 167, 169, 224, 225, 236, 240, 245, 247, 248; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en los hechos No. 48, 52–53, 54, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 102, 104, 109, 110, 118, 119, 120, 123, 124, 129, 133, 136, 137, 156, 224, 238, 245, 249.

73. CONDENAR al postulado **Juan Mauricio Aristizábal Ramírez**, "Don Alex", identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

74. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Juan Mauricio Aristizábal Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.208 expedida en Anorí (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

75. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **León James Henao** alias *"Dany", "Daniel"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.763.289, expedida en Cali, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 22; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 22.

76. CONDENAR al postulado **León James Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.763.289, expedida en Cali, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil setecientos cincuenta (10.750) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

77. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **León James Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.763.289, expedida en Cali, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

78. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Leonardo Graciano Borja** alias *"Fabián"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.253.397, expedida en Carepa (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulado en el hecho No. 117; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 166; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulados en los hechos No. 166 y 241; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 117, 166; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 117.

79. CONDENAR al postulado **Leonardo Graciano Borja**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.253.397, expedida en Carepa (Antioquia), a la pena

de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de trece mil novecientos cincuenta (13.950) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

80. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Leonardo Graciano Borja**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.253.397, expedida en Carepa (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

81. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Luis Omar Marín Londoño** alias *"Matías"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.782 de Puerto Triunfo (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el Artículo 138, y formulados en el hecho No. 210; Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida, previsto en el Artículo 139, y formulado en el hecho No. 133; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 133, 162; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 133; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 162; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en el hecho No. 210; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 133.

82. CONDENAR al postulado **Luis Omar Marín Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.782 de Puerto Triunfo (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de ocho mil doscientos setenta y cinco (8.275) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y**

porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato de los delitos previamente legalizados.

83. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Luis Omar Marín Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.782 de Puerto Triunfo (Antioquia), y en su lugar mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por la Sala de Justicia y Paz de Medellín en Sentencia del 30 de enero del 2017, dentro del proceso radicado No. 0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893.

84. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Melquisedec Fajardo Ospina** alias *"El Topo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.589 de Cerrito (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 238; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

85. CONDENAR al postulado **Melquisedec Fajardo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.589 de Cerrito (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de trece mil doscientos cincuenta (13.250) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

86. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Melquisedec Fajardo Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.862.589 de Cerrito (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

87. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Never Sadoc Hernández Charrasquiel** alias *"Felipe", "Carepalo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.979.709 expedida en Turbo (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 1; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 1.

88. CONDENAR al postulado **Never Sadoc Hernández Charrasquiel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.979.709 expedida en Turbo (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de ocho mil (8.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

89. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Never Sadoc Hernández Charrasquiel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.979.709 expedida en Turbo (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de setenta y dos (72) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

90. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Ricardo Dagua Guetia** alias *"El Indio", "Dago"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.246.517 de Jámbalo (Cauca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 229; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 85-86; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 229; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 85-86, 229; Hurto, previsto en el Artículo 239, y

formulado en los hechos No. 85–86; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 229.

91. CONDENAR al postulado **Ricardo Dagua Guetia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.246.517 de Jámbalo (Cauca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veintiséis mil ochocientos setenta y cinco (26.875) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

92. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Ricardo Dagua Guetia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.246.517 de Jámbalo (Cauca), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

93. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Rover Enrique Oviedo Yáñez** alias *"Chacal"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.192.101, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Actos de Terrorismo, previsto en el Artículo 144, y formulado en el hecho No. 250; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 17–21, 29, 165, 250; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en los hechos No. 141, 163, 165 ,250; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 250; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en los hechos No. 17–21, 163, 165, 221, 250; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en los hechos No. 17–21, 29; Hurto, previsto en el Artículo 239, y formulado en el hecho No. 165; Represalias, previsto en el Artículo 158, y formulado en los hechos No. 163, 165; Secuestro Simple, previsto en el Artículo 168, y formulado en los hechos No. 163, 165, 250; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 250.

94. CONDENAR al postulado **Rover Enrique Oviedo Yáñez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.192.101, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y siete mil cien (47.100) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

95. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Rover Enrique Oviedo Yáñez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.192.101, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

96. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Rómulo David Gutiérrez** alias *"El Diablo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.697.139 expedida en Bello (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 48; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 48; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 48.

97. CONDENAR al postulado **Rómulo David Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.697.139 expedida en Bello (Antioquia), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de once mil trescientos setenta y cinco (11.375) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

98. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Rómulo David Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.697.139 expedida en Bello (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y**

seis (96) meses de privación efectiva de la libertad, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

99. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Rubén Darío Meléndez Beltrán** alias *"Crispeto"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.350.169, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 47; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 47.

100. CONDENAR al postulado **Rubén Darío Meléndez Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.350.169, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil setecientos cincuenta (10.750) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

101. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Rubén Darío Meléndez Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.350.169, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

102. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Walter Parker Monje** alias *"Parker"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.278.517 de La Plata (Huila), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en el hecho No. 1; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 1.

103. CONDENAR al postulado **Walter Parker Monje**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.278.517 de La Plata (Huila), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil setecientos cincuenta**

(10750) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

104. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Walter Parker Monje**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.278.517 de La Plata (Huila), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

105. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Wilberto Ramos Osuna** alias *"La Foca" y "H-dos"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.618.177 de Chigorodó (Antioquia), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Reclutamiento Ilícito, previsto en el Artículo 162, y formulado en el hecho No. 199.

106. CONDENAR al postulado **Wilberto Ramos Osuna**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.618.177 de Chigorodó (Antioquia), a la pena de **ciento setenta y cuatro meses (174) meses de prisión, multa de siete mil doscientos (7200) SMLMV, ciento setenta y cuatro meses (174) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

107. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Wilberto Ramos Osuna**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.618.177 de Chigorodó (Antioquia), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

108. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Yesid Enrique Pacheco Sarmiento** alias *"El Cabo"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.465.224 expedida en Santa Marta (Magdalena), y esta Sala lo procede a

DECLARAR responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Concierto para Delinquir previsto en el Artículo 340; Desaparición Forzada, previsto en el Artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 45, 238; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el Artículo 159, y formulado en el hecho No. 238; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el Artículo 154, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio en Persona Protegida, consagrado en el Artículo 135, y formulado en el hecho No. 238; Homicidio Agravado, consagrado en el Artículo 103, y formulado en el hecho No. 45; Tortura en Persona Protegida, previsto en el Artículo 137, y formulado en el hecho No. 238.

109. CONDENAR al postulado **Yesid Enrique Pacheco Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.465.224 expedida en Santa Marta (Magdalena), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de catorce mil setecientos cincuenta (14.750) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

110. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a **Yesid Enrique Pacheco Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.465.224 expedida en Santa Marta (Magdalena), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

111. ORDENAR la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas en la jurisdicción permanente contra **Hebert Veloza García, Janier Franco, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño y Jhon Vainer Romero López**, relacionadas en el respectivo acápite de la parte motiva de esta decisión.

112. ORDENAR que las sentencias acumuladas en la presente decisión queden integradas a ésta y lo allí resuelto forma parte inherente del componente de verdad pretendido por la Ley de Justicia y Paz.

113. COMUNICAR por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión, a los diferentes despachos judiciales que vigilan las penas, lo referente a la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

114. Ejecutoriada la presente decisión, los señores **Deiver Daniel Martínez González, Albeiro Antonio Úsuga Graciano, Diego Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento** deberán *–de no haberlo hecho-* **suscribir** acta o diligencia de compromiso en el que garanticen su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad, así como la reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y, la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

115. Imponer a **Deiver Daniel Martínez González, Albeiro Antonio Úsuga Graciano Diego, Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo**

Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento deberán –de no haberlo hecho-, la obligación de cursar y aprobar al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

116. ORDENAR la extinción del derecho del dominio y demás derechos reales principales y accesorios sobre los bienes: **(1)** Finca Marlengo, matrícula inmobiliaria No. 015-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáceres, Antioquia; **(2)** Predios de Punta de Piedra: conformados por (i) Parcela No. 59, matrícula inmobiliaria No. 034-17196; (ii) Parcela No. 151, matrícula inmobiliaria No. 034-17109; (iii) Parcela No. 152, matrícula inmobiliaria No. 034-60848; (iv) Parcela No. 153, matrícula inmobiliaria No. 034-60848; (v) Parcela No. 154, matrícula inmobiliaria No. 034-18431; (vi) Parcela No. 155, matrícula inmobiliaria No. 034-10044; **(3)** Finca Chagualito, parcelación Cauca Viejo, compuesta de (i) Lote No. 3, matrícula inmobiliaria No. 014-0013291; y (ii) Lote No. 4, matrícula inmobiliaria No. 014-0013292; **(4)** Finca Villa Mima, compuesta de (i) Lote A, matrícula inmobiliaria No. 0147092; y (ii) Lote B o Higuerón Alex, matrícula inmobiliaria No. 0141201 de la Oficina de Registros Públicos de Jericó, Antioquia; **(5)** Finca El Recreo, matrícula inmobiliaria No. 015-2745; **(6)** Título de depósito No. A 4013093 y No. de título judicial 400100001765673 de Banco Agrario; y **(7)** Divisa extranjera, 16 billetes de 100 dólares, 7 de 50 dólares y 1 de un dólar. De igual forma, sobre sus frutos y rendimientos

117. COMUNICAR por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio nacional y se comunicará al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la reparación de las víctimas.

118. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, de esta decisión.

119. ORDENAR que los daños y perjuicios determinados en esta decisión, deberán ser pagados por los condenados **Deiver Daniel Martínez González, Albeiro**

Antonio Úsuga Graciano Diego, Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, solidariamente por los demás integrantes del Bloque Calima y Bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

120. ORDENAR al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas.

121. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en virtud de la prohibición de la doble reparación, que se aplique el descuento de las sumas pagadas a las víctimas por vía administrativa de los montos por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en este proveído.

122. ORDENAR a los condenados **Deiver Daniel Martínez González, Albeiro Antonio Úsuga Graciano Diego, Alexander Pulgarín Caro, Eder Enrique Montiel Álvarez, Elías de Jesús Mórelo Álvarez, Elver Antonio Contreras Ortega, Gildardo Campos Fernández, Hebert Veloza García, Henry Rodríguez Gómez, Jaime Manuel Mestra Santamaría, Jair Alexander Mosquera Araujo, Janier Franco, Jeins Puerta Flórez, Jhon Vainer Romero López, Jhon de Jesús Delgado, Jhon Deibi Ortega, Jhon Faber Marín Ávila, Jhon Jairo Vélez Zapata, Jimmy Alberto Jurado Silva, John Kennedy Arias Marín, José Fernando Serna Cardona, José Ruperto García Quiroga, Juan**

Mauricio Aristizábal Ramírez, León James Henao, Leonardo Graciano Borja, Luis Omar Marín Londoño, Melquisedec Fajardo Ospina, Never Sadoc Hernández Charrasquiel, Ricardo Dagua Guetia, Rover Enrique Oviedo Yáñez, Rómulo David Gutiérrez, Rubén Darío Meléndez Beltrán, Walter Parker Monje, Wilberto Ramos Ozuna, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento participar en un acto público de perdón, en un lugar reconocido por las víctimas; para la selección del lugar deberá tenerse en cuenta la seguridad de las víctimas y los condenados, así mismo las facilidades de transporte y comunicabilidad, este evento será coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y deberá ser difundido por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y el compromiso de no repetición.

123. EXHORTAR a La Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación señalados por el capitán de la SIJÍN Gilberto Cárdenas González por obstrucción de las diligencias judiciales con el fin de ayudar a grupos paramilitares. (Penúltimo párrafo de redes de apoyo del Ejército Nacional), y para que adelante las investigaciones correspondientes respecto de los auxiliadores, determinadores y partícipes que obstruyeron la justicia en diferentes niveles dentro de esa entidad, así como en las instituciones mencionadas en el contexto de esta sentencia como fue la Procuraduría General de la Nación, y una vez concluidas las investigaciones enriquecer los informes de contexto a presentar, con sus nombres y la manera en que colaboraron con los GAOML.

124. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a formular los hechos que correspondan a Eloindo Bonilla Perea, dado que no lo hizo dentro de esta actuación, al señalar que radicaría solicitud para excluirlo del trámite y los beneficios de Justicia y Paz, como quiera que en dicha decisión se resolvió NO acceder a la solicitud de terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de Eloindo Bonilla Perea alias «El abuelo», identificado con NUIP No. 1.218.213.825.

125. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que, a través de sus respectivos delegados, adelanten y prioricen las labores tendientes a lograr la ubicación de las fosas comunes, restos óseos o algún elemento que dé cuenta del paradero de personas desaparecidas.

Para lo que deberán tener en cuenta los aportes de los desmovilizados de los Bloque Bananero y Calima, y la información suministrada por las comunidades afectadas por su actuación.

Así mismo, que se realicen las ceremonias de memoria o entrega simbólica de restos óseos a las víctimas de desaparición forzada en los casos en los que aún se adelantan labores de búsqueda e identificación y sean entregados a sus familiares y a su vez, facilitar a las víctimas indirectas de estos hechos, los documentos que requieran con la finalidad de adelantar el trámite judicial de declaratoria de muerte presunta de sus familiares.

126. EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- para que en forma conjunta realicen dentro del marco de sus competencias una convocatoria y/o trabajo de campo dentro de los 52 municipios que conforman el Urabá Antioqueño y el Departamento del Cauca a efectos que se postulen aquellos colectivos que se consideren sujetos de reparación colectiva, de acuerdo a lo normado por el Artículo 152 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, modificado por el Artículo 72 de la Ley 2421 de 2024, y que dichas afectaciones hayan sido cometidas por los miembros de los Bloques Calima y/o Bananeros, y que esta última entidad las tenga en consideración para la elaboración e inclusión en los Programas de Reparación Colectiva Administrativa.

127. EXHORTAR a la procuraduría General de la Nación a que presente y sustente dentro del proceso identificado con radicación 11001 22 52000 2020-00084 00, el cual tiene como eje temático *"Violencia generalizada contra líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros y simpatizantes de la unión patriótica –UP- por su ideología"*, y se adelanta por esta Sala de Conocimiento, el respectivo informe de daño colectivo.

128. EXHORTAR al Ministerio de Cultura, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica para que como medida de reparación simbólica fomente la creación de casas museo en los municipios de influencia de los Bloques Calima y Bananero de las extintas AUC que sirvan como medio de encuentro para los habitantes del sector en las que se desarrollen, actividades artísticas y culturales de las que puedan participar activamente con el propósito de recuperar el tejido social.

129. EXHORTAR al Ministerio de Cultura, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica para que destine una espacio del Museo de Memoria de Colombia en la que tenga una exposición en el que se visualice el padecimiento y se resalte la lucha de las víctimas, esto con fundamento en lo decantado en las diferentes Sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, en la que se incluyan los aspectos pertinentes de esta sentencia en relación con el Bloque Calima y Bananero. La exposición deberá señalar las zonas en donde se vivió el conflicto, cuáles fueron sus consecuencias y dignificar a las víctimas y los territorios que habitaron o habitan en relación con señalamientos injustificados, la estigmatización y violencia que sufrieron.

130. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica -*si no lo ha hecho*- para que con fundamento en las sentencias de Justicia y Paz publiquen un documento de memoria histórica centrado en la dinámica e incidencia del Bloque Calima y Bananeros y sus acciones delictivas contra la población civil en sus áreas de influencia.

131. EXHORTAR al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, Procuraduría General de la Nación, la defensoría del pueblo, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, para que diseñen una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo enfocadas en la vocación laboral de la zona donde tuvo injerencia los Bloques Calima y Bananeros, dirigido especialmente a las víctimas.

132. EXHORTAR al Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación para que teniendo en cuenta la voluntad de las comunidades por regresar a sus territorios incentive y garantice el retorno de los desplazados que deseen hacerlo.

133. EXHORTAR a la Gobernación del Cauca, la Gobernación de Antioquia, a los Ministerios de Interior, de Salud y de Justicia, a crear programas pedagógicos de rechazo al reclutamiento y diseñe una estrategia de desvinculación para lograr una reincorporación efectiva de los niños, niñas y adolescentes reclutados para que ellos logren un real acceso a la legalidad.

134. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, SENA a fin de Garantizar un acceso preferencial a las víctimas directas e indirectas del accionar de los Bloques Calima y Bananeros a todo el ciclo educativo, incluida la educación superior y el acceso a las TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación.

135. EXHORTAR al Ministerio del Interior, Oficina de Protección, Unidad Nacional de Protección y en lo que corresponda también la Policía Nacional a contar con un programa de protección a líderes y lideresas de organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos.

136. EXHORTAR a Ministerio del Medio Ambiente, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales y Corporaciones Autónomas Regionales a generar políticas de Recuperación ambiental que incluya las fuentes hídricas, procesos de reforestación y prevención de daños a nivel ambiental, representado hoy en día principalmente en la minería ilegal.

137. EXHORTAR al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a para que ofrezca garantías laborales y/o económicas para aquellas personas que por el accionar del grupo armado vieron afectada, disminuida o destruida su actividad económica, esto mediante la promoción créditos blandos y de la microempresa comunitaria.

138. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a que informe a este despacho y a las víctimas indirectas de los hechos correspondientes a las muertes de Milton Mora Bárcenas y Jorge Artemio Mora Mora sobre las resultas de ese procedimiento contra la señora Sonia Lozada López que se refiere en el hecho No. 238.

139. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que elabore un informe a esta Sala sobre violencia contra de la mujer, y que incluya violencia contra las trabajadoras sexuales.

140. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios donde tuvo injerencia el Bloque Calima y Bananeros, en igual modo y haciéndole seguimiento a lo ordenado por la Magistrada Alexandra Valencia Molina en Sentencia de 25 de julio de 2016, en la que se exhortó al Gobierno Nacional para la implementación de un programa especial de resocialización para mujeres ex combatientes, desmovilizadas de grupos al margen de la Ley, que tenga en cuenta criterios diferenciadores, respecto de la condición de otras mujeres, que disminuya la prevalencia de roles tradicionales asignados socialmente a la mujer, como el de madre o esposa, y que de haberse materializado se tengan en cuenta las víctimas de violencia de genero reconocidas en este proceso.

141. REMITIR a través de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

142. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

143. En firme esta Decisión, Remítase al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADIT HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto